ISSN 1405-7921

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO XVIII

Tomo 1

Marzo de 2013

Pleno
y Primera Sala

México 2013

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro XVIII

Tomo 1

Marzo de 2013

Pleno
y Primera Sala

México 2013

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.... VII
Contenido..... XIII
Advertencia..... XV
Épocas..... XIX

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo 3)..... IX
Consejo de la Judicatura Federal. Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo 3)..... LVII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por unificación..... 5

Subsección 3.
Por modificación 197

Subsección 5.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 199

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 353

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 373

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 385

Subsección 2.
Por unificación..... 415

Subsección 4.
Sentencias que interrumpen jurisprudencia..... 875

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 879

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 893

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 939

Subsección 2.
Por unificación..... 1067

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1733

CUARTA PARTE
Plenos de Circuito

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 1747

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1897

SEXTA PARTE
Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.
Pleno 2181

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 2187

SÉPTIMA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 2211

Índice de Ejecutorias 2263

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 2279

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 2289

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2293

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 2295

OCTAVA PARTE
Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE
Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE
Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Acuerdo General número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, determinó las Bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Conforme a dichas Bases, el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* conserva su nombre y su publicación se llevará a cabo mensualmente, integrándose un libro por cada mes (identificado con números romanos), el cual contendrá los tomos necesarios (identificados con números arábigos).

El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

ADVERTENCIA

En el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en el *Semanario Electrónico* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva, pero se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la referencia: "(10a.)". Para las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas con la referencia a la Época a la que pertenecen.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas,

divididas éstas por una diagonal y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplo:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplo:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva (por materia), y se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la siguiente referencia: "(10a.)".

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número o clave de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que señala el Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del Tribunal con un punto (sólo se aplica a Tribunales especializados por materia); luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la mención de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.
III.2o.P. J/1 (10a.)

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, al número o clave de identificación antes de la J y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.
VI.4o.(II Región) J/1 (10a.)

Tratándose de tesis emitidas por Tribunales Colegiados Auxiliares, luego del número de Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.".

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco
III.1o.T.Aux. J/1

b. TESIS AISLADAS

El número o clave de identificación se integra de la siguiente manera:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.
- El número del Tribunal, se expresa en ordinal, seguido también de un punto.
- La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.
- La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).
I.1o.C.1 K (10a.)

Cuando se trate de Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a un Centro Auxiliar de alguna Región, antes del número de tesis y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).
XXVII.1o.(VIII Región) 1 A (10a.)

Tratándose de Tribunales Colegiados Auxiliares, dentro del número o clave de identificación, seguido del número del Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.", antes del número de tesis.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (tesis administrativa).
II.2o.T.Aux.1 A (10a.)

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del *Semanario* y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 *Gacetas* de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011. En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta*, cuya periodicidad es mensual.
DÉCIMA ÉPOCA	La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

	Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

PRIMERA PARTE

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.—La aclaración de sentencia es una institución procesal a favor de los gobernados tendente a aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar omisiones o bien corregir errores o defectos de la sentencia, sin introducir conceptos nuevos o alterar la sustancia de lo decidido ni las razones para decidirlo, a fin de lograr su debida ejecución y cumplir con el derecho fundamental de una administración de justicia completa, lo que se traduce en que las resoluciones deben ser congruentes y exhaustivas. Ahora bien, dicha institución no es propiamente un recurso de interposición obligatoria, previa a la promoción del juicio de amparo, dirigido a revocar o nulificar una sentencia, de ahí que no afecte el principio de definitividad y, por ende, la presentación de una demanda de amparo antes de la emisión de la resolución aclaratoria no actualiza una causal de improcedencia del juicio constitucional. Sin embargo, como la resolución de la solicitud de aclaración de sentencia, independientemente de su sentido, forma parte integrante de ésta, si bien no la modifica en lo sustancial, sí puede generar nuevos agravios o cambiar el perjuicio causado a la parte afectada, de ahí que, con independencia de lo dispuesto en las leyes ordinarias al respecto, su promoción sí interrumpe el plazo para promover el juicio de amparo, ya que la sentencia respectiva adquiere el carácter de definitiva una vez que se resuelva sobre su aclaración, momento en el cual los justiciables podrán impugnar las irregularidades cometidas tanto en la sentencia como en la resolución de la aclaración. Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, el cómputo del plazo de 15 días para presentar una demanda de amparo directo iniciará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recaída a la aclaración promovida oportunamente, en

el entendido de que si se promovió amparo con anterioridad al pronunciamiento de ésta, podrá ampliarse la demanda durante el plazo referido; sin que, para efectos del cómputo de dicho plazo, pueda realizarse distinción alguna entre las partes de la sentencia sujetas a aclaración, o la trascendencia de lo aclarado, pues la unidad de la sentencia y del fallo que resuelve sobre su aclaración impiden dividirlos para esos efectos ni la promoción de un juicio constitucional debe condicionarse al resultado de una aclaración antes de conocer su contenido, pues ello implicaría denegación de justicia y falta de certeza jurídica ante la existencia de posibles errores que no son atribuibles a los gobernados, a quienes, de privárseles de la posibilidad de aclarar esos errores e impugnar oportunamente la sentencia objeto de aclaración, se les estaría limitando injustificadamente su derecho fundamental a una administración de justicia completa, sin que ello deje a su arbitrio determinar la oportunidad para promover el amparo, pues el plazo para solicitar la aclaración de sentencia –en caso de que el tribunal que la emita no la advierta de oficio–, lo acotan los códigos procesales que rigen a la sentencia que constituye el acto reclamado. Además, atendiendo al principio de equidad procesal, el plazo para promover el juicio de amparo será aplicable tanto para quien solicitó la aclaración de sentencia como para su contraparte, por lo que, si después de resuelta la aclaración cualquiera de las partes en el juicio natural considera que el fallo respectivo le causa algún perjuicio, podrá presentar su demanda de amparo o la ampliación relativa dentro del plazo referido.

P./J. 9/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 434/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—20 de noviembre de 2012.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

El Tribunal Pleno, el siete de marzo en curso, aprobó, con el número 9/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil trece.

CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 58 DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 Y EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.—Aun cuando los artículos referidos no prevean un plazo dentro del cual la autoridad deba emitir la resolución que ponga

fin al procedimiento sancionador instituido contra el contador público registrado para dictaminar estados financieros, dichas disposiciones no deben examinarse aisladamente, sino en el contexto normativo en que se insertan, conforme al cual las facultades de las autoridades para sancionarlo pueden caducar si no se ejercen dentro de los 5 años concedidos al efecto, en términos del artículo 67, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación. Así, los artículos 52, párrafo antepenúltimo, del Código Fiscal de la Federación y 58 de su Reglamento, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2011 y el 7 de diciembre de 2009, respectivamente, no violan el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no dejan en estado de incertidumbre al contador público, quien tiene certeza plena de que dicho procedimiento debe resolverse en el plazo que establece el artículo 67, párrafo primero, antes señalado porque, de lo contrario, caducará la facultad sancionadora de la autoridad exactora, aunado a que puede continuar ejerciendo la función para la cual le fue otorgado el registro correspondiente, hasta en tanto no se dicte dicha resolución, por lo que el hecho de que la autoridad cuente con el plazo genérico indicado no permite su actuación arbitraria ni genera incertidumbre al contador público registrado.

P./J. 10/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 362/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—24 de septiembre de 2012.—Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

El Tribunal Pleno, el siete de marzo en curso, aprobó, con el número 10/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil trece.

CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 65 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 68/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: GUADALUPE M. ORTIZ BLANCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **veinticuatro de septiembre de dos mil doce**.

VISTO, para resolver el expediente relativo a la contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito recibido el quince de febrero de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **********, subprocurador fiscal federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación denunció la probable contradicción entre los criterios sustentados por la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal.

El escrito de denuncia en la parte conducente a la letra dice:

"**********, subprocurador fiscal federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 de la Ley de Amparo; 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; punto tercero, fracción VI, del 'Acuerdo General Número **********, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.'; y, 72, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

"Criterio en contradicción

"Si el artículo 65 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, en relación con el artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, respeta el principio de seguridad jurídica.

"Órganos en contradicción

"La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión ********** y **********, concedió el amparo y protec-

ción de la Justicia de la Unión por la unidad normativa consistente en el artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 65 de su reglamento.

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión **********, negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión por la unidad normativa consistente en el artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 65 de su reglamento.

"Por lo expuesto, a esta H. Presidencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicito:

"Primero. Tenerme por presentado en términos del presente oficio, denunciando la contradicción de criterios entre los sustentados por la Primera Sala y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión **********, ********** y **********, respectivamente.

"Segundo. Resolver que el artículo 65 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al establecer un plazo de doce meses para que la autoridad administrativa emita y notifique la resolución que sanciona al contador público autorizado, respeta la garantía de seguridad jurídica." (foja 1 del expediente)

SEGUNDO.—Por acuerdo de quince de marzo de dos mil doce, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente número CT. 68/2012, con el oficio y copias certificadas de la denuncia de posible contradicción de criterios formulada y la admitió a trámite.

TERCERO.—En ese mismo proveído se acordó turnar el asunto a la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y se ordenó notificar a la procuradora general de la República para el efecto de que formulara su opinión, si lo estimaba pertinente.

CUARTO.—El agente del Ministerio Público de la Federación designado por la procuradora general de la República emitió su opinión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la contradicción de tesis

denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto tercero, fracción VI, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, pues se trata de la posible oposición de criterios entre los sustentados por las dos Salas de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, toda vez que la realiza una de las partes que intervino en los juicios en que los criterios fueron sostenidos.

TERCERO.—**Consideraciones sustentadas en las sentencias.**

I. Amparo en revisión ********** del índice de la Primera Sala, fallado por mayoría de tres votos el ********** (con el voto en contra de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia):

"SEXTO.—En el primer concepto de violación se argumenta, en síntesis, que los artículos 52, primer y antepenúltimo párrafos y la fracción II, del Código Fiscal de la Federación, así como los artículos 52, primer párrafo, fracción II, inciso c), 57, fracción II, inciso a) (vigentes en dos mil cinco) y 65 (vigente en dos mil diez), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, violan la garantía de seguridad jurídica, inviolabilidad del domicilio y papeles, contenida en el artículo 16 constitucional, al no prever un plazo para que la autoridad hacendaria revise los papeles de contadores públicos autorizados para dictaminar, ya que carecen de un requisito esencial como lo es el plazo límite para que la autoridad responsable lleve a cabo la revisión de la actuación profesional del dictaminador; pues una vez iniciada la revisión de papeles por parte de las autoridades fiscales, son ellas quienes decidirán sin límites y a su arbitrio, cuánto tiempo ejecutarán sus facultades de revisión.

"A juicio de esta Primera Sala, ese argumento del quejoso resulta fundado, de conformidad con las siguientes consideraciones:

"En principio es menester subrayar que al resolver los amparos directos en revisión ********** y **********, esta Sala sostuvo que cuando una norma prevé un procedimiento de fiscalización sin establecer un plazo delimitador de su duración resulta inconstitucional. Lo anterior, porque, en el ámbito concreto de la configuración jurídica de los procedimientos fiscales, la garantía

de seguridad jurídica constriñe al legislador a regular de forma obligatoria ciertos elementos mínimos que permitan la consecución de dos objetivos primordiales, a saber:

"1. La posibilidad de que el gobernado sujeto a dicho procedimiento pueda hacer valer sus derechos;

"2. Que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

"Tales requisitos se derivan del contenido del criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que comparte esta Primera Sala, y es de rubro y texto:

"'GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.' (se transcribe)

"De acuerdo con lo anterior, un procedimiento será constitucional desde la perspectiva de la garantía de seguridad jurídica, si su regulación –sin importar el grado de detalle de la norma efectivamente establecida– logra crear un mecanismo por el cual, por un lado, el particular pueda hacer valer sus derechos, otorgándole las vías necesarias para ello y, por otro, impedir que la autoridad actúe de manera arbitraria, definiendo un marco de actuación en cuanto a sus facultades.

"Esta interpretación del artículo 16 de la Constitución Federal, ha sido individualizada por esta Suprema Corte, en los casos en los que se ha analizado la regularidad constitucional de los plazos de los procedimientos susceptibles de culminar en la privación de derechos a los particulares, de la siguiente manera: si la garantía de seguridad jurídica se hace patente en la prohibición a la autoridad de actuar con arbitrariedad, entonces las etapas y plazos que dividan y ordenen un procedimiento deben acotarse a un tiempo prudente para lograr el objetivo pretendido con ellos, pues de no ser así, las facultades de verificación y determinación de las autoridades hacendarias –por ejemplo– se tornarían arbitrarias, en contravención a la garantía de seguridad jurídica.

"Dichas consideraciones se reflejan en la tesis aislada 1a. LXXXVII/2005, transcrita enseguida:

"'PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA 2003, AL NO SEÑALAR UN LÍMITE PARA LA DURACIÓN DEL QUE SE PRAC-

TIQUE A DETERMINADOS GRUPOS DE CONTRIBUYENTES, VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los particulares no puedan ser molestados en su persona, papeles o domicilio; pero el propio precepto permite a las autoridades causar tales actos de molestia, a fin de que puedan cumplir con sus atribuciones, previo cumplimiento de los requisitos que debe contener todo acto de molestia.

"Por ello, debe entenderse que esos actos están delimitados temporalmente, esto es, que deben estar acotados por un tiempo prudente para lograr el objetivo que con ellos se pretende, pues de no ser así se volverían en una molestia constante o en una permanente intromisión a la esfera jurídica, lo que es contrario a la protección que otorga el citado precepto constitucional.

"Ahora bien, lo anterior no significa que siempre y en todos los casos, la falta de un plazo específico para un determinado procedimiento generaría en automático la inconstitucionalidad de alguna norma, ya que el legislador puede establecer un plazo que sea común a un conjunto de procesos, sin tener que relacionar en todo momento uno en lo individual para cada procedimiento que exista en el orden jurídico.

"Corrobora lo expuesto, la tesis aislada 1a. XXXVII/2008, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tenor inserto enseguida:

"'INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.' (se transcribe)

"En ese orden, cabe mencionar que el plazo común establecido por el legislador para un conjunto de procedimientos mantiene la nota de ser el prudente para la consecución de los fines de dichos procedimientos, y así evitar la arbitrariedad de la autoridad, tal vez porque todos los procedimientos sujetos a uno mismo, comparten características similares o bien porque son de la misma naturaleza.

"Ahora bien, el antepenúltimo párrafo del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación establece los supuestos en que el contador público registrado para dictaminar para efectos fiscales se hará acreedor a una exhortación,

amonestación o suspensión hasta por dos años de los efectos de su registro, conforme al reglamento de dicho código, de igual forma determina el caso en que procederá la cancelación del referido registro.

"El texto de la referida disposición, en la parte que interesa establece lo siguiente:

"'Artículo 52. Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

"'...

"'Cuando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al reglamento de este código. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la federación de colegios profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión. ...'

"Como se advierte de la anterior reproducción, el antepenúltimo párrafo del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación no establece un límite de tiempo al ejercicio de la facultad de la autoridad fiscal para emitir una resolución que determine la sanción aplicable al contador público autorizado para dictaminar para efectos fiscales.

"La falta de ese plazo en la ley, puede traer como consecuencia la actuación arbitraria por parte de la autoridad fiscal, al quedar bajo su criterio la determinación del momento en el cual emitirá la resolución correspondiente,

lo que implica que la autoridad pueda retardar el dictado del fallo respectivo por un periodo prolongado de tiempo, lo cual ocasionaría incertidumbre en el gobernado.

"A mayor abundamiento, se señala que aun cuando esta Primera Sala en algún momento había considerado que la falta de plazo en este tipo de asuntos se podría sustituir con el límite temporal que impone la caducidad de las facultades de las autoridades que señala el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que la propia Sala se ha apartado de dicho criterio, con sustento esencialmente en dos razones: en primer término, la caducidad tiene una función esencialmente diversa a la de un plazo; y, en segundo lugar, la caducidad, en sustitución de un plazo, no impide que la autoridad actúe con arbitrariedad.

"A ese respecto, debe mencionarse que la caducidad es una institución que aborda los límites temporales de las facultades de las autoridades y, por tanto, no abarca aquella función a la que se dirigen los plazos, esto es, no se establece por el legislador para crear una extensión temporal prudente en la cual se logre la satisfacción del objetivo legal de un procedimiento, por ejemplo, en función de la materia de su objeto de estudio, pues aborda de forma general la interrogante de cuál debe ser el límite temporal de las facultades de las autoridades –que pueden desplegarse en una heterogeneidad de procedimientos inconexos– y no se preocupa por la extensión prudente de cada tipo de procedimiento en función de sus características relevantes.

"Por ello, la caducidad no logra sustituir a un plazo en la función constitucional que tienen estos últimos: no logra proscribir la arbitrariedad de la autoridad.

"Ello es así, pues si la caducidad no se hace cargo de la extensión prudente en el cual se debe cumplir el objetivo de un procedimiento, sino que se trata de un límite temporal que sólo trata de una forma muy general este objetivo, la autoridad podrá determinar el momento en el cual desplegar sus facultades, según el criterio que más le convenga.

"Es por todo lo anterior, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, resulta inconstitucional al violar el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues no establece un límite temporal para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades.

"En términos similares se resolvieron los amparos en revisión: **********, en sesión de **********, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de cinco votos; **********, en sesión de **********, bajo la ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza, por unanimidad de cuatro votos, el **********, en sesión de **********, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por los señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo; así como el AR. **********, en sesión de **********, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por los señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

"Cabe precisar que no se cita como precedente de la determinación que antecede, la ejecutoria emitida por esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión **********, en sesión de **********, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, por unanimidad de cuatro votos, pues en tal asunto fue otro el vicio concreto de inconstitucionalidad que se determinó frente al antepenúltimo párrafo del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación (y del diverso 58 de su reglamento –vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve– que también se analizó en ese fallo), tanto es así que se hizo consistir en que la falta de previsión de 'un plazo de inicio y conclusión del procedimiento sancionador que regula ese numeral' transgrede la garantía de seguridad jurídica.

"Debe precisarse que no es óbice para considerar la inconstitucionalidad del antepenúltimo párrafo del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación materia de esta ejecutoria, el que en el numeral 65 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve, se disponga que la resolución correspondiente al procedimiento a que se refiere la citada porción normativa de aquel precepto legal, se emitirá en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir de que se agote el plazo de quince días, previsto en la fracción I del mismo dispositivo reglamentario, para que el contador público registrado manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes; porque, finalmente, de cualquier modo, lo cierto es que el plazo para el dictado de la resolución correspondiente, no está previsto en una ley formal y material.

"Sobre el punto, es aplicable por las razones que la informan, la jurisprudencia 4/2010, emitida por el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 56/2008-PL, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que fijó criterio en el sentido

de que la garantía de seguridad jurídica impide que la autoridad haga un ejercicio arbitrario de sus facultades, dando certidumbre al gobernado sobre su situación y, que por ello, es necesario que existan los plazos legales correspondientes para que la autoridad cumpla con el objetivo de que se trate.[1]

"Además, esta Primera Sala ha considerado que a través de la emisión de normas reglamentarias no puede subsanarse alguna irregularidad del legislador federal que convalide el vicio de inconstitucionalidad que pudiera tener la ley; así se sustentó al resolver el amparo en revisión **********, en sesión de **********, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, criterio que dio origen a la tesis CXIII/2011.[2]

---

[1] Jurisprudencia. Materias constitucional, administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, tesis P./J. 4/2010, página 5, de texto: "ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La garantía de seguridad jurídica impide que la autoridad haga un ejercicio arbitrario de sus facultades, dando certidumbre al gobernado sobre su situación, y sobre los plazos legales para que la autoridad cumpla con este objetivo, de ahí que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer el plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, viola esa garantía constitucional. Lo anterior es así ya que, por una parte, queda al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevará a cabo tales actos y, por otra, deja en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación o exportación que realizó de ese tipo de mercancías, aunado a que cuando se prolonga demasiado el lapso entre la toma de muestras y la notificación del escrito o acta de irregularidades, el particular no está en condiciones de realizar una adecuada defensa de sus intereses en el procedimiento aduanero que establece el precepto citado, lo que significa colocarlo en la imposibilidad de desvirtuar las irregularidades relativas."

[2] Tesis CXIII/2011, pendiente de publicación, de texto: "NORMA REGLAMENTARIA. CON SU EMISIÓN NO PUEDE SUBSANARSE ALGUNA IRREGULARIDAD DEL LEGISLADOR FEDERAL QUE CONVALIDE EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PUDIERA TENER LA LEY.—No es por conducto de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Poder Ejecutivo puede subsanar los vicios de inconstitucionalidad de un precepto emanado del Poder Legislativo, pues con independencia de que el presidente de la República esté facultado para emitir normas de carácter general a través de los reglamentos, no es posible que dicha facultad sea el vehículo a través del cual se consiga la corrección de los aspectos cuestionables de la legislación, soslayando el vicio de inconstitucionalidad que posee la norma que pretende reglamentar. De tal forma, la vía por la cual una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara la inconstitucionalidad de una norma dejaría de tener aplicación, necesariamente pasa por la emisión de un nuevo acto legislativo que altere las condiciones por las que legalmente se rige el dispositivo legal de que se trate, pues la modificación de lo preceptuado en éste puede darse en un artículo o una fracción diversa, según la técnica legislativa adoptada, caso en el cual correspondería al Poder Judicial Federal el análisis del o los nuevos preceptos, a fin de valorar su constitucionalidad. Por tanto, no puede suponerse que la emisión de una norma reglamentaria puede tener efectos equivalentes a los de una modificación legal, derivada del proceso legislativo que la Ley Suprema establece para respetar el principio democrático y la configuración del sistema legal por los representantes del pueblo soberano. Esto es así, pues al no provenir el reglamento de un proceso legislativo y no

"En virtud de lo anterior, al haberse declarado la inconstitucionalidad del antepenúltimo párrafo del numeral 52 del Código Fiscal de la Federación, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada respecto del sistema legal combatido, integrado por los artículos 52, primer y antepenúltimo párrafos y, la fracción II, del Código Fiscal de la Federación, así como los artículos 52, primer párrafo, fracción II, inciso c), 57, fracción II, inciso a) (vigentes en dos mil cinco) y 65 (vigente en dos mil diez) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; así como respecto del acto de aplicación contenido en el oficio número ********** de fecha ********** emitido por el administrador central de operación de la Fiscalización Nacional de la Administración General de Auditoría Fiscal.

"Lo anterior, para el efecto de que dichas disposiciones legales no le sean aplicadas al particular en el futuro.

"Corrobora lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 112/99 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcrita enseguida:

"'AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.' (se transcribe)

"Por todo ello, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de violación que se enderezaron contra el antepenúltimo párrafo del numeral 52 del Código Fiscal de la Federación, pues a nada práctico se llegaría, dados los alcances de la protección constitucional otorgada."

II. Amparo en revisión **********, del índice de la Primera Sala, resuelto en sesión de **********, por mayoría de tres votos (votaron en contra los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia):

"QUINTO.—Estudio de fondo. Por razón de método, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá a analizar, en primer lugar, el tercer agravio que hizo valer el recurrente quejoso, sintetizado en parte del punto 3.2. del considerando cuarto de esta ejecutoria.

---

legitimarse directamente a través del principio democrático, la corrección que incorporaría la norma reglamentaria, en relación con el vicio de inconstitucionalidad observado en la jurisprudencia, queda a disposición del Ejecutivo, el cual puede modificar, adicionar o derogar la disposición reglamentaria supuestamente convalidante."

"A través de ese agravio se señaló, en esencia, que es incorrecto lo que se resolvió en el considerando séptimo de la sentencia de primer grado frente al sexto concepto de violación, en virtud de que no se tomó en cuenta lo realmente planteado en éste, debido a que el quejoso nunca alegó que por virtud de lo previsto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación se afectara su derecho para acudir a los tribunales a fin de que se le administrara justicia, sino que lo que planteó es que existe una violación de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional y al principio de reserva de ley, en razón de que dicho reglamento prevé plazos y términos que deberían estar plasmados en una ley formal y material y no en un acto administrativo, ya que en ese precepto de la propia Constitución Federal se señaló que 'los plazos y términos deben de estar en ley', cuestión que la Juez de Distrito no analizó.

"Sobre el punto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que es fundado el referido agravio porque en el fallo que se revisa, ciertamente la a quo desestimó el sexto concepto de violación habiendo malinterpretado lo que en verdad planteó el quejoso a través de éste, puesto que sólo estableció que no se viola tal precepto constitucional por el hecho de que se señalen los plazos y términos del procedimiento al que se sujeta el contador público registrado para sancionarlo (sea en el artículo 58 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, como en el numeral 65 del mismo reglamento pero en su vigencia a partir del ocho del mismo mes de diciembre, a los que se contrae el concepto de violación referido), bajo el único argumento de que ello no impide de manera alguna que, una vez dictada la resolución correspondiente, el quejoso pueda acudir ante los tribunales para hacer valer sus derechos y para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

"Con lo así considerado, es claro que no se dio respuesta al planteamiento que efectivamente se formuló, porque, como se advierte de la glosa hecha en el punto 1.4., del mismo considerando cuarto de esta ejecutoria, en el sexto concepto de violación el quejoso argumentó que los artículos 58 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve y su correlativo artículo 65, pero vigente a partir del ocho de diciembre del mismo año, violan la garantía de seguridad jurídica, así como lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal y el principio de reserva de ley, ya que al establecerse en los referidos preceptos reglamentarios, los plazos y términos del procedimiento para sancionar al contador público autorizado para dictaminar para efectos fiscales, se deja de observar el deber estatuido por el constituyente en el sentido de que los plazos y términos deben estar contenidos en una ley, lo que se afirma, excluye las normas reglamentarias cuya inconstitucionalidad se reclamó.

"Luego, lo procedente es que esta Sala retome el estudio del referido concepto de violación, con apoyo en lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo.

"En ese sentido debe partirse de la base siguiente:

"'El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que al tema interesa, prevé la garantía de la tutela judicial efectiva, conforme al cual, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.'

"La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

"El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna fue instituido por el Constituyente a fin de que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales para que éstos le administren justicia, por lo cual, la jurisdicción es un principio del orden jurídico constitucional impuesto a los individuos para la definición de sus derechos subjetivos. Esta garantía individual consigna a favor de los gobernados el disfrute de los derechos a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

"En este tenor, el precepto constitucional referido previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes'.

"Acerca de este último lineamiento, se ha considerado por esta Suprema Corte, lo siguiente:

"1. Que responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar la acción en un lapso determinado, de manera que de no ser respetados debe entenderse precluida la facultad del particular para impulsar la actuación de los tribunales.[3]

---

[3] Tesis aislada 2a. CXXXIX/2007, de rubro: "PLAZOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO 44, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL NO EXCLUIR DE LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES, A LAS DE TÉRMINO, E

"2. Que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, pero que no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.[4]

"3. Por otro lado, también ha sustentado esta Primera Sala que los órganos pertenecientes al Poder Judicial, no son los únicos encargados de realizar las funciones de administración e impartición de justicia, porque aun cuando es cierto que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones, tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Con-

---

IMPLÍCITAMENTE LIMITARLAS AL HORARIO HÁBIL QUE DETERMINE EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, CONTRAVIENE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", emitida al resolverse el amparo en revisión 454/2007, en sesión de veintinueve de agosto de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Mariano Azuela Güitrón.

[4] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, tesis 1a./J. 42/2007, jurisprudencia, materia constitucional, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

tencioso-Administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

"Esta situación llevó a considerar a esta Primera Sala, que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.[5]

"Ahora bien, a fin de verter el pronunciamiento correspondiente sobre el punto concreto de inconstitucionalidad que planteó el recurrente quejoso en su sexto concepto de violación, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en los numerales 58 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, y 65 del mismo ordenamiento pero en su vigencia a partir del ocho del mismo mes de diciembre.

"Debe puntualizarse que, incluso, debe ponderarse el texto del artículo 52 del código tributario referido, ya que el reclamo del impetrante del amparo finalmente se traduce en que la ley no prevé los términos y plazos previstos en aquéllos.

"Clarificado lo anterior, queda transcrito enseguida el texto de tales dispositivos jurídicos:

"Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve.

"'Artículo 58. Cuando la secretaría ejercite las facultades a que se refiere el artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

---

[5] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, página 409, tesis 1a. CLV/2004, tesis aislada, materias constitucional y común, de rubro: "ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN.", emitida al resolverse el amparo en revisión 2444/2003, promovido por José Luis Enrique Corella Gordillo, en sesión de veinticinco de agosto de dos mil cuatro, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza.

"'I. Determinada la irregularidad, se hará del conocimiento del contador público por escrito, concediéndole un plazo de quince días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales pertinentes, mismas que deberá acompañar a su escrito.

"'II. Agotada la fase anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad emitirá la resolución que proceda, dando aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la federación de colegios profesionales a que pertenezca el contador público, cuando se trate de suspensión o cancelación del registro.'

"Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve

"'Artículo 65. Las facultades a que se refiere el artículo 52, antepenúltimo párrafo del código, se ejercerán por las autoridades fiscales del Servicio de Administración Tributaria mediante el siguiente procedimiento:

"'I. Determinada la irregularidad, ésta será hecha del conocimiento del contador público registrado, a efecto de que en un plazo de quince días manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes.

"'La autoridad fiscal admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 del código;

"'II. Agotado el periodo probatorio a que se refiere la fracción anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda, y

"'III. La resolución se emitirá en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir de que se agote el plazo señalado en la fracción I de este artículo.'

"Código Fiscal de la Federación

"'Artículo 52. Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación

con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

"'I. Que el contador público que dictamine esté registrado ante las autoridades fiscales para estos efectos, en los términos del reglamento de este código. Este registro lo podrán obtener únicamente:

"'a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la misma secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

"'Las personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán contar con certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y sólo serán válidas las certificaciones que le sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el reconocimiento de idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública; además, deberán contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

"'b) Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte.

"'El registro otorgado a los contadores públicos que formulen dictámenes para efectos fiscales, será dado de baja del padrón de contadores públicos registrados que llevan las autoridades fiscales, en aquellos casos en los que dichos contadores no formulen dictamen sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice o no formulen declaratoria con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, en un periodo de cinco años.

"'El periodo de cinco años a que se refiere el párrafo anterior, se computará a partir del día siguiente a aquel en que se presentó el último dictamen o declaratoria que haya formulado el contador público.

"'En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al contador público, al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de colegios profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión. El contador público

podrá solicitar que quede sin efectos la baja del padrón antes citado, siempre que lo solicite por escrito en un plazo 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso a que se refiere el presente párrafo.

"'II. Que el dictamen o la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado, se formulen de acuerdo con las disposiciones del reglamento de este código y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos.

"'III. Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale el reglamento de este código.

"'Adicionalmente, en dicho informe el contador público deberá señalar si el contribuyente incorporó en el dictamen la información relacionada con la aplicación de algunos de los criterios diversos a los que en su caso hubiera dado a conocer la autoridad fiscal conforme al inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este código.

"'IV. Que el dictamen se presente a través de los medios electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

"'Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

"'Cuando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al reglamento de este código. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio

profesional y, en su caso, a la Federación de colegios profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión.

"'Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente, en los términos del reglamento de este código.

"'Cuando la formulación de un dictamen o declaratoria se efectúe sin que se cumplan los requisitos de independencia por parte del contador público o por la persona moral de la que sea socio o integrante, se procederá a la cancelación del registro del contador público, previa audiencia, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de este código.'

"Como se advierte de la anterior reproducción, en el artículo 58 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación en su vigencia hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, establece regulación del procedimiento a instrumentar cuando se ejerciten facultades tendentes a amonestar al contador público que dictamina para efectos fiscales, o a suspender o cancelar su registro, de acuerdo al último párrafo del artículo 52 del propio código tributario.

"Aquel precepto reglamentario dispone en su fracción I, que una vez que se hace del conocimiento del contador público la irregularidad advertida, éste cuenta con un plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales pertinentes; disponiéndose en su fracción II, que agotada esa fase anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad habría de emitir la resolución correspondiente (sin fijar plazo para el dictado de ésta).

"El mismo reglamento, pero en su vigencia a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve, prevé en su numeral 65 que las facultades a que se refiere el artículo 52, antepenúltimo párrafo, del mismo código tributario, se ejercerán por las autoridades fiscales del Servicio de Administración Tributaria mediante un siguiente procedimiento, en el que, igualmente, el contador público cuenta con plazo de quince días –una vez que se hace de su conocimiento la irregularidad advertida–, a fin de que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes; sin embargo, en el nuevo reglamento sí se dispuso el plazo máximo de doce meses, a partir del agotamiento de esa fase anterior, para que la autoridad emita la resolución que proceda.

"También es cierto que esos plazos o términos no están establecidos en la ley, pues el código tributario federal –concretamente en su artículo 52– del que derivan tales normas, en modo alguno los establece.

"Por el contrario, tal dispositivo legal en su antepenúltimo párrafo dispone que 'Cuando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al reglamento de este código. …' y, en su párrafo final estatuye que 'Cuando la formulación de un dictamen o declaratoria se efectúe sin que se cumplan los requisitos de independencia por parte del contador público o por la persona moral de la que sea socio o integrante, se procederá a la cancelación del registro del contador público, previa audiencia, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de este código'.

"En suma, asiste la razón al recurrente en cuanto a que los preceptos 58 y 65 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación en las vigencias indicadas, establecen plazos y términos que no están previstos en la ley que procuran desarrollar, pues el artículo 52 del código tributario federal no establece un límite de tiempo para el ejercicio del derecho del contador público a fin de ofrecer pruebas en el procedimiento de que se habla, ni para que la autoridad fiscal emita una resolución que determine, en su caso, la sanción aplicable al contador público autorizado para dictaminar para efectos fiscales.

"Ahora bien, al interpretar lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, esta Primera Sala ha establecido a través de su tesis aislada número 1a. LV/2004, que sólo el legislador puede imponer plazos y términos para el ejercicio de los derechos de acción y de defensa ante los tribunales.

"El criterio que se comenta, es de rubro y texto siguientes:

"'ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES.' (se transcribe)

"No escapa de la atención de esta misma Sala que, en el caso, los términos y plazos previstos en los numerales 58 y 65 reglamentarios que se comentan, no se establecen para la defensa ante tribunales; sin embargo, como se indicó, esta misma Sala ha establecido que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder

Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.[6]

"Además, en relación con la falta de previsión en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, del plazo para el dictado de la resolución correspondiente (que es uno de los establecidos en el numeral 65 del reglamento del mismo código, en su vigencia a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve), esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su actual integración y por mayoría de votos en contra del de los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Pardo Rebolledo, ha declarado la inconstitucionalidad del antepenúltimo párrafo del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, bajo la estimación de que transgrede la garantía de seguridad jurídica que establece el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no disponer ese plazo, provocando que la práctica de las facultades de las autoridades se torne indeterminada e indefinida, lo que resulta arbitrariamente contrario a la garantía de seguridad jurídica.

"Al sentar dicho criterio (a través de la resolución recaída al amparo en revisión **********, fallado en sesión de **********), se ha subrayado que al resolver los amparos directos en revisión ********** y **********, esta Sala sostuvo que cuando una norma prevé un procedimiento de fiscalización sin establecer un plazo delimitador de su duración resulta inconstitucional.

"Del mismo modo, se resaltó que, en tales asuntos se ha considerado que, en el ámbito concreto de la configuración jurídica de los procedimientos fiscales, la garantía de seguridad jurídica constriñe al legislador a regular de forma obligatoria ciertos elementos mínimos que permitan la consecución de dos objetivos primordiales, a saber:

"1. La posibilidad de que el gobernado sujeto a dicho procedimiento pueda hacer valer sus derechos;

---

[6] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, página 409, tesis 1a. CLV/2004, tesis aislada, materias constitucional y común, de rubro: "ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN.", emitida al resolverse el amparo en revisión 2444/2003, promovido por José Luis Enrique Corella Gordillo, en sesión de veinticinco de agosto de dos mil cuatro, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza.

"2. Que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

"Se indicó que tales requisitos se derivan del contenido del criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que comparte esta Primera Sala, y es de rubro y texto:

"'GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.' (se transcribe)

"De acuerdo con lo anterior, se ha estimado que un procedimiento será constitucional desde la perspectiva de la garantía de seguridad jurídica (a la que también se refirió el quejoso en su sexto concepto de violación), si su regulación –sin importar el grado de detalle de la norma efectivamente establecida– logra crear un mecanismo por el cual, por un lado, el particular pueda hacer valer sus derechos, otorgándole las vías necesarias para ello y, por otro, impedir que la autoridad actúe de manera arbitraria, definiendo un marco de actuación en cuanto a sus facultades.

"Se consideró que esta interpretación del artículo 16 de la Constitución Federal, ha sido individualizada por esta Suprema Corte, en los casos en los que se ha analizado la regularidad constitucional de los plazos de los procedimientos susceptibles de culminar en la privación de derechos a los particulares, de la siguiente manera: si la garantía de seguridad jurídica se hace patente en la prohibición a la autoridad de actuar con arbitrariedad, entonces las etapas y plazos que dividan y ordenen un procedimiento deben acotarse a un tiempo prudente para lograr el objetivo pretendido con ellos, pues de no ser así, las facultades de verificación y determinación de las autoridades hacendarias –por ejemplo– se tornarían arbitrarias, en contravención a la garantía de seguridad jurídica.

"Dichas consideraciones se tuvieron por reflejadas en la tesis aislada 1a. LXXXVII/2005, transcrita enseguida:

"'PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA 2003, AL NO SEÑALAR UN LÍMITE PARA LA DURACIÓN DEL QUE SE PRACTIQUE A DETERMINADOS GRUPOS DE CONTRIBUYENTES, VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"En los mismos precedentes que se comentan (amparo en revisión **********, y en los amparos directos en revisión ********** y **********), se estableció además lo siguiente: (se transcribe)

"Debe decirse que, no se cita como precedente de la determinación que antecede, la ejecutoria emitida por esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión **********, en sesión de **********, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, por unanimidad de cuatro votos, pues en tal asunto fue otro el vicio concreto de inconstitucionalidad que se determinó frente al antepenúltimo párrafo del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación (y del diverso 58 de su reglamento –vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve– que también se analizó en ese fallo), tanto es así que se hizo consistir en que la falta de previsión de 'un plazo de inicio y conclusión del procedimiento sancionador que regula ese numeral' transgrede la garantía de seguridad jurídica.

"Ahora bien, se estima pertinente destacar que al resolver el citado amparo en revisión **********, de esta misma ponencia, la mayoría de los señores Ministros determinó que debía precisarse que no es óbice para considerar la inconstitucionalidad del antepenúltimo párrafo del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación materia de esta ejecutoria, el que en el numeral 65 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve, se disponga que la resolución correspondiente al procedimiento a que se refiere la citada porción normativa de aquel precepto legal, se emitirá en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir de que se agote el plazo de quince días, previsto en la fracción I del mismo dispositivo reglamentario, para que el contador público registrado manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes; porque, finalmente, de cualquier modo, lo cierto es que el plazo para el dictado de la resolución correspondiente, no está previsto en una ley formal y material.

"Sobre el punto, se indicó que es aplicable por las razones que la informan, la jurisprudencia 4/2010, emitida por el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis **********, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que fijó criterio en el sentido de que la garantía de seguridad jurídica impide que la autoridad haga un ejercicio arbitrario de sus facultades, dando certidumbre al gobernado sobre su situación y, que por ello, es necesario que existan los plazos legales correspondientes para que la autoridad cumpla con el objetivo de que se trate.[7]

[7] Jurisprudencia. Materias constitucional y administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, tesis P./J. 4/2010, página 5, de texto: "ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA

"Además, al resolverse el referido amparo en revisión **********, se estableció que esta Primera Sala ha considerado que a través de la emisión de normas reglamentarias no puede subsanarse alguna irregularidad del legislador federal que convalide el vicio de inconstitucionalidad que pudiera tener la ley. Así se sustentó al resolver el amparo en revisión **********, en sesión de **********, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, criterio que dio origen a la tesis CXIII/2011.[8]

"Por consiguiente, en congruencia con lo así resuelto en los precedentes indicados, esta Primera Sala estima que las razones y apoyos de derecho que han llevado a concluir que la previsión de plazo para el dictado de resolución en los procedimientos incoados con motivo de irregularidades observadas

---

QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La garantía de seguridad jurídica impide que la autoridad haga un ejercicio arbitrario de sus facultades, dando certidumbre al gobernado sobre su situación, y sobre los plazos legales para que la autoridad cumpla con este objetivo, de ahí que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer el plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, viola esa garantía constitucional. Lo anterior es así ya que, por una parte, queda al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevará a cabo tales actos y, por otra, deja en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación o exportación que realizó de ese tipo de mercancías, aunado a que cuando se prolonga demasiado el lapso entre la toma de muestras y la notificación del escrito o acta de irregularidades, el particular no está en condiciones de realizar una adecuada defensa de sus intereses en el procedimiento aduanero que establece el precepto citado, lo que significa colocarlo en la imposibilidad de desvirtuar las irregularidades relativas."

[8] Tesis CXIII/2011, pendiente de publicación, de texto: "NORMA REGLAMENTARIA. CON SU EMISIÓN NO PUEDE SUBSANARSE ALGUNA IRREGULARIDAD DEL LEGISLADOR FEDERAL QUE CONVALIDE EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PUDIERA TENER LA LEY.—No es por conducto de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Poder Ejecutivo puede subsanar los vicios de inconstitucionalidad de un precepto emanado del Poder Legislativo, pues con independencia de que el presidente de la República esté facultado para emitir normas de carácter general a través de los reglamentos, no es posible que dicha facultad sea el vehículo a través del cual se consiga la corrección de los aspectos cuestionables de la legislación, soslayando el vicio de inconstitucionalidad que posee la norma que pretende reglamentar. De tal forma, la vía por la cual una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara la inconstitucionalidad de una norma dejaría de tener aplicación, necesariamente pasa por la emisión de un nuevo acto legislativo que altere las condiciones por las que legalmente se rige el dispositivo legal de que se trate, pues la modificación de lo preceptuado en éste puede darse en un artículo o una fracción diversa, según la técnica legislativa adoptada, caso en el cual correspondería al Poder Judicial Federal el análisis del o los nuevos preceptos, a fin de valorar su constitucionalidad. Por tanto, no puede suponerse que la emisión de una norma reglamentaria puede tener efectos equivalentes a los de una modificación legal, derivada del proceso legislativo que la Ley Suprema establece para respetar el principio democrático y la configuración del sistema legal por los representantes del pueblo soberano. Esto es así, pues al no provenir el reglamento de un proceso legislativo y no legitimarse directamente a través del principio democrático, la corrección que incorporaría la norma reglamentaria, en relación con el vicio de inconstitucionalidad observado en la jurisprudencia, queda a disposición del Ejecutivo, el cual puede modificar, adicionar o derogar la disposición reglamentaria supuestamente convalidante."

en torno a la función de los contadores públicos autorizados para dictaminar para efectos fiscales, establecida a través de lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve (precepto que también es uno de los reclamados por el quejoso en este asiento), no puede cubrir la falta de previsión de ese plazo en el ordenamiento legal que se desarrolla (artículo 52 del propio código tributario federal); permiten establecer que resulta fundado el sexto concepto de violación planteado por el quejoso en este asunto, precisamente porque, como se expuso, los numerales 58 y 65 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el siete de diciembre de dos mil nueve y a partir del ocho del mismo mes, respectivamente, establecen plazos y términos que no están previstos en la ley que procuran desarrollar, pues el artículo 52 del código tributario federal nada prevé acerca de un límite de tiempo para el ejercicio del derecho del contador público a fin de ofrecer pruebas en el procedimiento referido, ni para que la autoridad fiscal emita una resolución que determine, en su caso, la sanción aplicable al contador público autorizado para dictaminar para efectos fiscales; lo cual transgrede el lineamiento previsto por la Carta Magna en su numeral 17, en el sentido de que la administración de justicia debe llevarse a cabo en los plazos y términos que fijen las leyes.

"En virtud de lo anterior, es claro que la inconstitucionalidad de esos artículos 58 y 65 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en su respectiva vigencia, va aparejada con la del numeral 52 del Código Fiscal de la Federación, que no prevé los plazos y términos que aquéllos sí; de ahí que lo procedente sea conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión no sólo en contra del acto de aplicación a través del que se le impuso la suspensión por un año para dictaminar para efectos fiscales, sino también respecto a dichos numerales legal y reglamentarios; otorgándose la protección constitucional para el efecto de que no le sean aplicadas válidamente al particular en el futuro."

III. Amparo en revisión ********** del índice de la Segunda Sala, fallado en sesión de **********, por unanimidad de cinco votos.

"En el quinto concepto de violación la parte quejosa adujo, en lo medular, la inconstitucionalidad del artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil cuatro, por infringir la garantía de seguridad jurídica, al no prever el precepto reclamado un plazo para el ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal y, en su caso, para la cancelación del registro de contadores, dejando a su arbitrio el momento para imponer sanciones.

"Para dar respuesta a las anteriores alegaciones del quejoso, se sigue la línea argumentativa que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó al resolver el amparo en revisión **********,[9] en sesión de **********, mencionado anteriormente.

"Es infundado el argumento consistente en que el artículo (sic) 52 del Código Fiscal de la Federación y 58, fracción II, de su reglamento, materia de estudio, violan en perjuicio del quejoso el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Norma Suprema, porque no señalan un plazo máximo para que la autoridad emita la resolución en el procedimiento para la determinación de sanciones.

"Para arribar a la anterior conclusión, es conveniente recordar, en primer término, lo dispuesto por el artículo 16 constitucional en sus párrafos primero y décimo primero, que contienen la garantía que el peticionario de garantías estima infringida:

"'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"'...

"'La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.'

"El texto reproducido establece, por una parte, la facultad de la autoridad administrativa para practicar visitas domiciliarias a fin de cerciorarse que se han cumplido las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos y, por otra, contempla como garantías individuales del gobernado la inviolabilidad del domicilio y la de seguridad jurídica.

[9] Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos.

"En virtud del principio de seguridad jurídica, que es el que rige en la materia de estudio, la facultad de la autoridad administrativa para llevar a cabo visitas domiciliarias no significa que tenga potestad de revisión de manera ilimitada.

"En efecto, debe entenderse que tales actos de molestia a los particulares están delimitados temporalmente, es decir, están acotados a un tiempo prudente a fin de que se logre el objetivo que con ellos se pretende, pues de no ser así la actuación de la autoridad se volvería molestia constante o permanente, tornándose dichas facultades fiscalizadoras en omnímodas, arbitrarias o caprichosas, lo que es contrario a la protección que otorga el citado precepto constitucional.

"Para evitar la infracción a la garantía de seguridad jurídica, el legislador ordinario deberá procurar que la ley secundaria regule o establezca los elementos mínimos necesarios a fin de que, por un lado, el gobernado esté en posibilidad de proteger su derecho y, por otro, la autoridad no incurra en arbitrariedades o conductas injustificadas, tal y como esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo señaló en la tesis aislada 2a. LXXV/2002, visible a foja 449, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época, compilada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR.' (se transcribe)

"Bajo ese marco constitucional, para efectuar el estudio correspondiente cabe referir el contenido de los artículos 42 y 67 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en el año de dos mil cuatro, que prevén la figura jurídica de la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, así como el plazo para que esa figura se actualice. Dichas disposiciones, en la parte que informan el asunto, son del tenor literal siguiente:

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"'Artículo 42. <u>Las autoridades fiscales a fin de comprobar</u> que los contribuyentes, los responsables solidarios o <u>los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales</u> y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, <u>estarán facultadas para</u>:

"'...

"(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"'IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

"'...

"'Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.'

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"'Artículo 67. Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

"(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"'I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

"'II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

"'III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a

partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

"(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"'IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

"(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"'El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquel en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

"(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 1984)

"'En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

"(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"'El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que

hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.

"(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1999)

"'El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión. No será necesario el levantamiento de dichas actas, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 46-A de este código.

"(Reformado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"'En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias y de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en que las mismas estén sujetas a un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por periodos iguales, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses.

"'Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

"'Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.'

"La disposición legal últimamente transcrita establece la señalada institución de la caducidad, que para su actualización requiere del transcurso de

tiempo previsto por el legislador para cada uno de los supuestos que en la propia norma se contienen.

"Al respecto, esta Segunda Sala ha establecido[10] que la caducidad en materia tributaria es una institución cuya finalidad es otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, pues no basta que la autoridad fiscal esté facultada legalmente para realizar determinados actos, sino que, además, es necesario que el ejercicio de tales facultades se realicen dentro de un plazo a efecto de que el gobernado conozca de manera cierta la extinción de una determinada facultad de la autoridad no ejercida oportunamente.

"Cabe destacar que, a diferencia de la prescripción, que es una forma de extinción del crédito y, por ello, de naturaleza sustantiva, la caducidad es una figura de carácter adjetivo o procesal, en tanto que va referida al ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales.

"Ahora bien, como se desprende de la lectura integral y sistemática de los numerales antes transcritos, las facultades susceptibles de extinción a través de la figura de la caducidad son la de revisión, determinación y liquidación de créditos fiscales y la sancionadora; por consiguiente, como también se destacó en la ejecutoria señalada, no es suficiente con que el ordenamiento jurídico haya otorgado a la autoridad fiscal las potestades señaladas, ni tampoco la circunstancia de que el contribuyente haya incurrido en algún supuesto de omisión de pago de contribuciones o cometido ciertas infracciones, para que la autoridad pueda emitir el acto liquidatorio y/o sancionador, sino que es preciso que tales omisiones e infracciones hayan acaecido no más allá de cierto periodo para que la autoridad pueda hacer la determinación correspondiente, que en cada caso previó el legislador, esto es, los plazos señalados en el artículo 67 anteriormente transcrito para que no opere la caducidad de las facultades de dicha autoridad.

"En conclusión, puede decirse que la caducidad es una institución en virtud de la cual se extinguen las facultades de las autoridades fiscales para revisar, determinar y liquidar créditos fiscales así como para sancionar las omisiones de los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, por no ejercerse dentro de los plazos que establece el ordenamiento jurídico en análisis.

---

[10] Contradicción de tesis **********, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de siete de septiembre de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente el Ministro Mariano Azuela Güitrón.

"Los plazos para la actualización de la figura de la caducidad, se computan conforme a las reglas siguientes:

"• De tres años, a partir del día siguiente al de la presentación de la declaración o aviso tratándose de contribuciones que no se generan por ejercicios fiscales.

"• De cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio o, en su caso, la declaración complementaria, pero en esta última hipótesis se da sólo respecto a los rubros o conceptos que hayan sido modificados por dicha declaración complementaria.

"• De diez años, a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción y, en las de carácter continuo, cuando haya cesado o se hubiera realizado la última conducta.

"Cabe destacar que el plazo genérico es de cinco años y como excepciones se establecen diez y tres años, respectivamente.

"En ese orden, si bien los numerales combatidos (artículos 52 del Código Fiscal de la Federación y 58 de su reglamento) no contienen un plazo para que la autoridad fiscal ejerza su facultad sancionadora, derivado de la revisión de dictámenes formulados por contador público autorizado sobre los estados financieros de los contribuyentes, lo cierto que es que dicha disposición no debe examinarse en forma aislada, sino en el contexto normativo en el que se inserta, puesto que tal numeral forma parte del título III, denominado 'De las facultades de las autoridades fiscales', integrado también por los artículos 42 y 67 antes mencionados en los que se regula la referida figura de la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, consecuentemente, esta figura jurídica es aplicable para la facultad de revisión del dictamen de estados financieros materia de estudio, por lo que la autoridad administrativa cuenta con el plazo correspondiente para ejercer dicha facultad. Consecuentemente, el argumento del quejoso es infundado.

"En el sexto concepto de violación la parte quejosa cuestionó la constitucionalidad de los artículos 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 65 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve, porque en su concepto son violatorios de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que no establecen de manera pormenorizada el procedimiento que la autoridad fiscal debe seguir a efecto de sancionar al contador público registrado que haya incurrido en alguna irregularidad en

la práctica de auditorías de los estados financieros para efectos fiscales, ni establecen el límite temporal de duración del procedimiento sancionador.

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que la garantía de seguridad jurídica no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que sobre el particular, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que fácilmente explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 sustentada por dicho cuerpo colegiado, visible en la página 351 del Tomo XXIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil seis, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro «IUS» 174094, que dice:

"'GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.' (se transcribe)

"El artículo 65 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, dispone:

"'Artículo 65. Las facultades a que se refiere el artículo 52, antepenúltimo párrafo del código, se ejercerán por las autoridades fiscales del Servicio de Administración Tributaria mediante el siguiente procedimiento:

"'I. Determinada la irregularidad, ésta será hecha del conocimiento del contador público registrado, a efecto de que en un plazo de quince días manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes.

"'La autoridad fiscal admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 del código;

"'II. Agotado el periodo probatorio a que se refiere la fracción anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda, y

"'III. La resolución se emitirá en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir de que se agote el plazo señalado en la fracción I de este artículo.'

"De la disposición reglamentaria transcrita se aprecia que el procedimiento para que las autoridades fiscales del Servicio de Administración Tributaria ejerzan la facultad de exhortación o amonestación al contador público o de suspenderle o cancelarle su registro para dictaminar estados financieros, es el siguiente:

"a) La autoridad fiscal debe determinar la irregularidad en la que incurrió el contador público y hacérsela de su conocimiento por escrito;

"b) El contador público implicado tiene un plazo de quince días para expresar lo que a sus intereses legales convenga en relación con la irregularidad que se le atribuye, además de que tiene la posibilidad de ofrecer las pruebas que estima conducentes a efecto de sustentar su defensa; y

"c) Una vez agotado el procedimiento anterior, la autoridad fiscal pronunciará la resolución que proceda conforme a derecho, en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir de que se agote el término concedido al contador público implicado para expresar lo que a su derecho convenga en relación con la irregularidad que se le atribuye.

"De lo anterior se aprecia que no asiste razón al recurrente por cuanto aduce que el precepto impugnado es inconstitucional porque no prevé de manera pormenorizada el procedimiento que debe llevar a cabo la autoridad para determinar las irregularidades en las que, en su caso, incurran los contadores públicos registrados.

"Lo anterior es así, porque la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional debe entenderse en el sentido de que las normas jurídicas deben ser ciertas y claras de manera que el gobernado sepa a qué atenerse en caso de su inobservancia, los elementos mínimos para hacer valer sus derechos, y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad, para evitar que cometan arbitrariedades, lo que cumple a cabalidad el precepto legal mencionado al establecer claramente que si las autoridades fiscales consideran que un contador público autorizado para dictaminar estados financieros incurrió en una conducta que legalmente amerita la aplicación de consecuencias, deberá hacerlo de su conocimiento y otorgarle un plazo de quince días para que exprese lo que a sus intereses legales convenga, dándole la posibilidad de ofrecer las pruebas que estime conducentes a efecto de sustentar su defensa; concluido el plazo anterior la autoridad hacendaria cuenta con un término de doce meses para emitir la resolución que en derecho corresponda.

"En esas condiciones, al haber resultado infundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, en lo que es materia de análisis de este Alto Tribunal, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

"OCTAVO.—Debe reservarse jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, a fin de que analice los conceptos de violación cuarto y séptimo en los cuales se controvierte la legalidad del acto de aplicación de los preceptos tildados de inconstitucionales, consistente en la resolución contenida en el oficio **********, de **********, en virtud de que se trata de cuestiones de legalidad propias de la competencia del órgano colegiado citado."

CUARTO.—**Materia de la contradicción.** A fin de determinar la existencia y materia de la contradicción de tesis, conviene, en principio, tener presentes las consideraciones torales sustentadas por las Salas de este Alto Tribunal.

La Primera Sala sostuvo lo siguiente:

Cuando una norma prevé un procedimiento de fiscalización sin establecer un plazo delimitador de su duración resulta inconstitucional.

El antepenúltimo párrafo del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación no establece un límite de tiempo al ejercicio de la facultad de la autoridad fiscal para emitir una resolución que determine la sanción aplicable al contador público autorizado para dictaminar para efectos fiscales.

La falta de ese plazo en la ley, puede traer como consecuencia la actuación arbitraria por parte de la autoridad fiscal, al quedar bajo su criterio la determinación del momento en el cual emitirá la resolución correspondiente, lo que implica que la autoridad pueda retardar el dictado del fallo respectivo por un periodo prolongado de tiempo, lo cual ocasionaría incertidumbre en el gobernado.

Aun cuando esta Primera Sala en algún momento había considerado que la falta de plazo en este tipo de asuntos se podría sustituir con el límite temporal que impone la caducidad de las facultades de las autoridades que señala el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que la propia Sala se ha apartado de dicho criterio, con sustento esencialmente en dos razones: en primer término, la caducidad tiene una función esencialmente diversa a la de un plazo; y, en segundo lugar, la caducidad, en sustitución de un plazo, no impide que la autoridad actúe con arbitrariedad.

La garantía de seguridad jurídica constriñe al legislador a regular de forma obligatoria ciertos elementos mínimos que permitan la consecución de dos objetivos primordiales.

No es óbice para considerar la inconstitucionalidad del antepenúltimo párrafo del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación materia de esta ejecutoria, el que en el numeral 65 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve, se disponga que la resolución correspondiente al procedimiento a que se refiere la citada porción normativa de aquel precepto legal, se emitirá en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir de que se agote el plazo de quince días, previsto en la fracción I del mismo dispositivo reglamentario, para que el contador público registrado manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes; porque, finalmente, de cualquier modo, lo cierto es que el plazo para el dictado de la resolución correspondiente no está previsto en una ley formal y material.

Esta Primera Sala ha considerado que a través de la emisión de normas reglamentarias no puede subsanarse alguna irregularidad del legislador federal que convalide el vicio de inconstitucionalidad que pudiera tener la ley.

El artículo 52 del código tributario federal nada prevé acerca de un límite de tiempo para el ejercicio del derecho del contador público a fin de ofrecer pruebas en el procedimiento referido, ni para que la autoridad fiscal emita una resolución que determine, en su caso, la sanción aplicable al contador público autorizado para dictaminar para efectos fiscales; lo cual transgrede el lineamiento previsto por la Carta Magna en su numeral 17, en el sentido de que la administración de justicia debe llevarse a cabo en los plazos y términos que fijen las leyes.

La Segunda Sala sostuvo:

En virtud del principio de seguridad jurídica, que es el que rige en la materia de estudio, la facultad de la autoridad administrativa para llevar a cabo visitas domiciliarias no significa que tenga potestad de revisión de manera ilimitada.

El legislador ordinario deberá procurar que la ley secundaria regule o establezca los elementos mínimos necesarios a fin de que, por un lado, el gobernado esté en posibilidad de proteger su derecho y, por otro, la autoridad no incurra en arbitrariedades o conductas injustificadas.

El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece la institución de la caducidad, que para su actualización requiere del transcurso de tiempo previsto por el legislador para cada uno de los supuestos que en la propia norma se contienen.

Al respecto, esta Segunda Sala ha establecido[11] que la caducidad en materia tributaria es una institución cuya finalidad es otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, pues no basta que la autoridad fiscal esté facultada legalmente para realizar determinados actos, sino que, además, es necesario que el ejercicio de tales facultades se realicen dentro de un plazo a efecto de que el gobernado conozca de manera cierta la extinción de una determinada facultad de la autoridad no ejercida oportunamente.

Las facultades susceptibles de extinción a través de la figura de la caducidad son las de revisión, determinación y liquidación de créditos fiscales y la sancionadora.

Es preciso que tales omisiones e infracciones hayan acaecido no más allá de cierto periodo para que la autoridad pueda hacer la determinación correspondiente, que en cada caso previó el legislador, esto es, los plazos señalados en el artículo 67 para que no opere la caducidad de las facultades de dicha autoridad.

Si bien los numerales combatidos no contienen un plazo para que la autoridad fiscal ejerza su facultad sancionadora, lo cierto es que dicha disposición no debe examinarse en forma aislada, sino en el contexto normativo en el que se inserta, puesto que tal numeral forma parte del título III, denominado "De las facultades de las autoridades fiscales", integrado también por los artículos 42 y 67 antes mencionados, en los que se regula la referida figura de la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, consecuentemente, esta figura jurídica es aplicable para la facultad de revisión del dictamen de estados financieros materia de estudio, por lo que la autoridad administrativa cuenta con el plazo correspondiente para ejercer dicha facultad.

La garantía de seguridad jurídica no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los

[11] Contradicción de tesis 25/2001-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de siete de septiembre de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente el Ministro Mariano Azuela Güitrón.

particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que sobre el particular, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

El artículo 65 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece el plazo y procedimiento para que las autoridades fiscales ejerzan la facultad de exhortación o amonestación al contador público o de suspenderle o cancelarle su registro.

De lo anterior se aprecia que no asiste razón al recurrente por cuanto aduce que el precepto impugnado es inconstitucional porque no prevé de manera pormenorizada el procedimiento que debe llevar a cabo la autoridad para determinar las irregularidades en las que, en su caso, incurran los contadores públicos registrados.

Las normas jurídicas deben ser ciertas y claras de manera que el gobernado sepa a qué atenerse en caso de su inobservancia, los elementos mínimos para hacer valer sus derechos, y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad, para evitar que cometa arbitrariedades, lo que cumple a cabalidad el precepto legal mencionado al establecer claramente que si las autoridades fiscales consideran que un contador público autorizado para dictaminar estados financieros incurrió en una conducta que legalmente amerita la aplicación de consecuencias, deberá hacerlo de su conocimiento y otorgarle un plazo de quince días para que exprese lo que a sus intereses legales convenga, dándole la posibilidad de ofrecer las pruebas que estime conducentes a efecto de sustentar su defensa; concluido el plazo anterior la autoridad hacendaria cuenta con un término de doce meses para emitir la resolución que en derecho corresponda.

El análisis de las consideraciones antes sintetizadas evidencia que existen dos temas medulares tratados por las Salas de este Alto Tribunal:

• La aplicabilidad del límite temporal que impone la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, como plazo máximo para que la autoridad hacendaria revise los papeles de contadores públicos autorizados para dictaminar, a que se refiere el artículo 52 del mismo código.

• La legalidad del plazo que no exceda de doce meses, previsto en una norma reglamentaria, para que la autoridad emita la resolución correspondiente, a que se refiere el artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Debe puntualizarse que la denuncia se formula únicamente por el segundo de los temas, tal como se precisa en el escrito respectivo, en el que el subprocurador fiscal federal de amparos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expuso:

"**Criterio en contradicción**

"**Si el artículo 65 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, en relación con el artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, respeta el principio de seguridad jurídica**."

El planteamiento de denuncia formulado por la autoridad es correcto, porque el primero de los temas, el relativo a la figura de la caducidad, relacionada con el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, es materia de la contradicción de tesis **********, entre la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal y, por ello, resultaba ocioso que se volviera a denunciar; máxime que el Tribunal Pleno, el **********, emitió el Acuerdo General Número **********, por virtud del cual dispuso el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 52, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, en tanto resuelve la contradicción de tesis ********** (que fue fallada en sesión de esta misma fecha).

Es así que, aun cuando se advierte la existencia de dos temas distintos, respecto de los cuales existe oposición de criterios, la resolución que aquí se dicte se ocupará únicamente del segundo de ellos, debido a que el primero (el de la aplicabilidad de la figura de la caducidad) ya fue materia del diverso expediente **********.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción.** Existe contradicción de tesis, pues las Salas de este Alto Tribunal se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos que esta Suprema Corte ha señalado para que exista contradicción de criterios.

El Pleno de este Alto Tribunal de Justicia ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos para que exista contradicción de tesis:

a. Dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.' y que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7.

La Primera Sala de este Alto Tribunal sostuvo, en síntesis, que:

El artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional, al violar el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues no establece un límite temporal para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades.

No es óbice a ello, que en el numeral 65 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del ocho de diciembre de dos mil nueve, se disponga un plazo para el dictado de la resolución, porque tal plazo no está previsto en una ley formal y material.

A través de la emisión de normas reglamentarias no puede subsanarse alguna irregularidad del legislador federal que convalide el vicio de inconstitucionalidad que pudiera tener la ley.

Por su parte, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en esencia:

Los artículos 52 del Código Fiscal de la Federación y 65 de su reglamento, respetan el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Ley Suprema.

Las normas jurídicas deben ser ciertas y claras de manera que el gobernado conozca los elementos mínimos para hacer valer sus derechos y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad, para evitar que se cometan arbitrariedades, lo que cumple a cabalidad el precepto reglamentario, al establecer claramente un procedimiento y plazo para el caso de que el

contador público autorizado para dictaminar estados financieros incurra en una conducta que legalmente amerite la aplicación de consecuencias.

Como puede advertirse, las Salas sostuvieron criterios jurídicos opuestos, con respecto a la legalidad del plazo establecido en un reglamento y no en ley, para el ejercicio de las facultades de la autoridad a que se refiere el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

Debe concluirse, entonces, que existe la contradicción de tesis denunciada y que su materia consiste en determinar si el límite temporal para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades, establecido en una disposición reglamentaria (artículo 65), y no en el artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación es violatorio o no del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

No pasa inadvertido a este tribunal que en la ejecutoria dictada en el AR. **********, la Primera Sala se ocupó del análisis de los preceptos fiscales a la luz de los derechos contenidos en el artículo 17 de la Carta Magna, para concluir que los artículos, legal y reglamentario, son violatorios de esa norma constitucional; sin embargo, tal pronunciamiento no forma parte de la presente contradicción de tesis, debido a que la Segunda Sala no se pronunció sobre el tema, sino únicamente del análisis de las normas a la luz del principio de seguridad jurídica.

SEXTO.—**Vigencia de la contradicción.** Con fecha doce de diciembre de dos mil once fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que contiene, entre otras, la reforma al artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, para incluir en su nuevo texto la disposición relativa a que "La resolución del procedimiento se notificará en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir del día siguiente a aquel en que se agote el plazo señalado en la fracción I que antecede".[12]

---

[12] Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Lunes 12 de diciembre de 2011. Diario Oficial de la Federación (primera sección).
"**Artículo 52.** …
"En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión; para llevar a cabo las facultades a que se refiere este párrafo, el Servicio de Administración Tributaria deberá observar el siguiente procedimiento:
"a) Determinada la irregularidad, ésta será notificada al contador público registrado en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la terminación de la revisión del dictamen, a efecto de que en un plazo de quince días siguientes a que surta efectos dicha notificación manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes.

Reforma que modifica la esencia del precepto, al establecer un plazo en su contenido, y que supera la controversia jurídica que aquí se presenta, ya que parte del supuesto de que la norma no establece un plazo.

Sin embargo, no es el caso de declarar sin materia la denuncia de contradicción de tesis, debido a que la definición del criterio jurisprudencial resulta necesaria, pues se encuentran pendientes de resolución algunos asuntos, regulados por las normas materia de estudio, y que habrán de fallarse en términos de la jurisprudencia que aquí se llegue a emitir.

Da sustento a esta consideración la tesis jurisprudencial siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 182691. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, materia común, tesis 1a./J. 64/2003, página 23)

SÉPTIMO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Tribunal Pleno, conforme a la cual, los artículos 52 del Código Fiscal de la Federación y 65 de su reglamento, vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, respetan el principio de seguridad jurídica establecido en la Constitución Federal.

"La autoridad fiscal admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 de este código.
"b) Agotado el periodo probatorio a que se refiere la fracción anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda.
"c) La resolución del procedimiento se notificará en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir del día siguiente a aquel en que se agote el plazo señalado en la fracción I que antecede."
"Transitorios. Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2012."

El artículo 16 de la Ley Suprema establece que los particulares no pueden ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; es decir, la norma permite a las autoridades causar tales actos de molestia, a fin de que puedan ejercer sus atribuciones, previo cumplimiento de los requisitos ahí establecidos.

La seguridad jurídica conlleva un margen de acción de los gobernados y la certidumbre de que la actuación de la autoridad tendrá límites. Es la certeza con que cuenta el particular para saber qué conductas son jurídicamente debidas.

En virtud del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, la ley debe prever la forma en que puede hacerse valer el derecho por los particulares, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a las autoridades.

Tal principio; sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera pormenorizada un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establezcan entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para que el gobernado pueda hacer valer sus derechos y para que las autoridades no incurran en arbitrariedad.[13]

Un procedimiento administrativo será constitucional, en términos de este principio, si su regulación contiene un mecanismo a través del cual se permita al gobernado hacer valer sus derechos y se establezca un marco claro de actuación para la autoridad.

---

[13] "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.—La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 174094. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, materia constitucional, tesis 2a./J. 144/2006, página 351)

Tratándose de los plazos a los que deben ceñir su actuar las autoridades, en aquellos procedimientos susceptibles de culminar en la privación de algún derecho del particular, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que las etapas y términos que ordenen un procedimiento deben acotarse a un tiempo prudente, claro y definido, pues de no ser así, de no existir la definición de un plazo, se tornarían en una molestia constante o en una permanente intromisión en la esfera jurídica de los particulares.

En el caso concreto, los artículos 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 65 de su reglamento, materia de estudio de la tesis en contradicción, vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, disponen que:

"Artículo 52. Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

"...

"Cuando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al reglamento de este código. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión."

"Artículo 65. Las facultades a que se refiere el artículo 52, antepenúltimo párrafo del código, se ejercerán por las autoridades fiscales del Servicio de Administración Tributaria mediante el siguiente procedimiento:

"I. Determinada la irregularidad, ésta será hecha del conocimiento del contador público registrado, a efecto de que en un plazo de quince días manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes.

"La autoridad fiscal admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 del código;

"II. Agotado el periodo probatorio a que se refiere la fracción anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda, y

"III. La resolución se emitirá en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir de que se agote el plazo señalado en la fracción I de este artículo."

Los artículos transcritos establecen los supuestos en los que procede sancionar a los contadores públicos autorizados para dictaminar estados financieros, el procedimiento a seguir, así como los plazos que debe observar la autoridad, en el ejercicio de sus funciones.

Las normas disponen de manera clara que si las autoridades fiscales consideran que un contador público autorizado para dictaminar estados financieros incurrió en una conducta que legalmente amerita la aplicación de una consecuencia jurídica, deberá hacerlo de su conocimiento y otorgarle un plazo de quince días para que exprese lo que a su interés convenga, dándole la posibilidad de ofrecer pruebas en su defensa, imponiendo, además, a la autoridad, el plazo máximo de doce meses para el pronunciamiento de la determinación que en derecho corresponda.

Los preceptos contienen los elementos necesarios para que el gobernado haga valer sus derechos y las facultades y obligaciones que corresponden a la autoridad, lo que cumple cabalmente con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

La circunstancia de que sea en el artículo 65 del reglamento, y no en el diverso 52 del código, donde se pormenorice el procedimiento y se establezcan los plazos a seguir, no es obstáculo a su constitucionalidad, pues el principio fundamental de seguridad jurídica –como antes se dijo– no debe interpretarse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa el

procedimiento y los plazos conducentes para cada una de las relaciones que se establezcan entre las autoridades y los particulares; basta con que exprese los elementos mínimos para la defensa de los derechos del gobernado y las obligaciones para que la autoridad no incurra en arbitrariedades, pudiendo explicitarse en una norma reglamentaria los pasos a seguir y los tiempos en que han de desarrollarse.

La facultad reglamentaria, en un caso como el que nos ocupa, ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se halla regida por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos prohíbe al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley, **cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice** y en las que encuentre su justificación y medida.[14]

[14] "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.—Según ha sostenido este Alto Tribunal en numerosos precedentes, el artículo 89, fracción I, constitucional, faculta al presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas básicamente, en que provienen de un órgano que al emitirlas no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se halla regida por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley, que desde su aparición como reacción al poder ilimitado del monarca hasta su formulación en las Constituciones modernas, ha encontrado su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), prohíbe al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida." (Novena Época, Núm. Registro IUS: 900213, Segunda Sala, jurisprudencia, *Apéndice* 2000, Tomo I, Constitucional, jurisprudencia SCJN, materia constitucional, tesis 213, página 256)
"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.—Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación." (Novena Época, Núm. Registro IUS: 200724, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, materia administrativa, tesis 2a./J. 47/95, página 293)

La facultad reglamentaria tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, con base en las leyes reglamentadas, el reglamento debe concretarse a indicar los medios para cumplir esa ley.

No hay exigencia constitucional para que los plazos del procedimiento, en un caso como éste, estén expresamente contenidos en la ley y no en su reglamento, lo que la Constitución protege es la circunstancia de que la autoridad actúe apegada a derecho y no incurra en arbitrariedad, lo que se cumple con el contenido integral y armónico de la norma legal y su reglamentaria.

El propio artículo 52 del Código Fiscal de la Federación encomienda al reglamento la determinación de las reglas para que la autoridad fiscal, en los casos en que proceda, previa audiencia, exhorte o amoneste al contador público registrado, o suspenda hasta por dos años los efectos de su registro, reglamento que desarrolla y complementa a la norma legal, en la que encuentra su justificación y medida, sin contrariarla o modificarla.

Es así que, como al inicio de este estudio se expresó, los artículos 52 del Código Fiscal de la Federación y 65 de su reglamento, aquí analizados, no contradicen el texto del artículo 16 constitucional.

OCTAVO.—**Conclusión.** De acuerdo con lo expuesto, la tesis jurisprudencial debe quedar redactada de la siguiente manera:

CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 65 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).—Al establecer los citados preceptos los supuestos para sancionar a los contadores públicos autorizados para dictaminar estados financieros, el procedimiento a seguir y los plazos que deben observarse, no violan el principio de seguridad jurídica, ya que contienen los elementos mínimos para que el gobernado haga valer sus derechos, así como las facultades y obligaciones que corresponden a la autoridad, por lo que cumplen con el derecho fundamental previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar claramente que si las autoridades fiscales consideran que un contador público autorizado para dictaminar estados financieros incurrió en una conducta que legalmente amerita la aplicación de una sanción, deben hacerlo de su conocimiento, otorgarle un plazo de 15 días para que exprese lo que a su interés convenga y darle la posibilidad de ofrecer pruebas en su defensa, además de imponer a la autoridad el plazo máximo de 12 meses para pronunciar la determinación que en derecho corres-

ponda. Ahora bien, la circunstancia de que sea en el artículo 65 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y no en el propio código donde se pormenorice el procedimiento y se establezcan los plazos, no es obstáculo para considerar constitucionales dichos numerales, pues el principio de seguridad jurídica no exige que la ley señale de manera especial y precisa el procedimiento y los plazos conducentes para cada una de las relaciones que se establezcan entre las autoridades y los particulares, sino que basta con que exprese los elementos mínimos para la defensa de los derechos del gobernado y las obligaciones para que la autoridad no incurra en arbitrariedades, de ahí que puedan explicitarse en una norma reglamentaria el procedimiento a seguir y los plazos para su desarrollo.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, votaron en contra.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Franco González Salas reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes y el señor Ministro Cossío Díaz lo reservó para formular voto particular.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponde a la tesis P./J. 33/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 63.

La tesis aislada 1a. CXIII/2011 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 304.

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la contradicción de tesis 68/2012, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallada por el Tribunal en Pleno, en su sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

En sesión pública de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de siete votos, determinó que el antepenúltimo párrafo del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación y el diverso 65 de su reglamento, vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, cumplen cabalmente con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, pues en ellos se establece de manera clara que si las autoridades fiscales consideran que un contador público autorizado para dictaminar estados financieros incurrió en una conducta que legalmente amerita la aplicación de una sanción, deberá hacerlo de su conocimiento y otorgarle un plazo de quince días para que exprese lo que a su interés convenga, dándole la posibilidad de ofrecer pruebas en su defensa, imponiendo, además, a la autoridad, el plazo máximo de doce meses para el pronunciamiento de la determinación que en derecho corresponda.

Asimismo, el criterio mayoritario determinó que la circunstancia de que sea en el artículo 65 del reglamento, y no en la ley, donde se pormenorice el procedimiento y se establezcan los plazos a seguir, no es obstáculo a su constitucionalidad, pues el principio fundamental de seguridad jurídica no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa el procedimiento y los plazos conducentes para cada una de las relaciones que se establezcan entre las autoridades y los particulares; basta con que la ley exprese los elementos mínimos para la defensa de los

derechos del gobernado y las obligaciones para que la autoridad no incurra en arbitrariedades, pudiendo explicitarse en una norma reglamentaria los pasos a seguir y los tiempos en que han de desarrollarse.

No obstante compartir en lo esencial los razonamientos que sostienen la ejecutoria plenaria, estimo pertinente hacer algunas precisiones sobre las consideraciones que la sustentan.

Al respecto, es importante tener presente el contenido esencial de las consideraciones sustentadas por la mayoría de los Ministros, ya que en ellas se argumentó que tratándose de los plazos a los que las autoridades deben ceñir su actuar en los procedimientos susceptibles de culminar con la privación de algún derecho del particular, las etapas y los términos que ordenen un procedimiento deben acotarse a un tiempo prudente, claro y definido, pues de no existir la definición de un plazo se tornarían en una molestia constante o en una permanente intromisión en la esfera jurídica de los particulares.

El artículo 52, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y el diverso 65 de su reglamento, vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, disponen lo siguiente:

"Artículo 52. Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

"…

"Cuando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al reglamento de este código. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión."

"Artículo 65. Las facultades a que se refiere el artículo 52, antepenúltimo párrafo del código, se ejercerán por las autoridades fiscales del Servicio de Administración Tributaria mediante el siguiente procedimiento:

"I. Determinada la irregularidad, ésta será hecha del conocimiento del contador público registrado, a efecto de que en un plazo de quince días manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes.

"La autoridad fiscal admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 del código;

"II. Agotado el periodo probatorio a que se refiere la fracción anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda, y

"III. La resolución se emitirá en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir de que se agote el plazo señalado en la fracción I de este artículo."

Las disposiciones transcritas señalan los supuestos en los que procede sancionar a los contadores públicos autorizados para dictaminar estados financieros, así como el procedimiento a seguir y los plazos que debe cumplir la autoridad para ejercitar sus funciones. En este aspecto, las normas disponen que si las autoridades fiscales consideran que un contador público autorizado para dictaminar estados financieros incurre en una conducta que legalmente amerita la aplicación de una consecuencia jurídica, deberá hacerlo de su conocimiento y otorgarle un plazo de quince días para que exprese lo que a su interés convenga, dándole la posibilidad de ofrecer pruebas en su defensa, imponiendo, además, a la autoridad el plazo máximo de doce meses para el pronunciamiento de la determinación que en derecho corresponda.

Con base en las normas transcritas, la mayoría de los Ministros integrantes del Tribunal Pleno estimamos que los artículos 52 del Código Fiscal y el 65 de su reglamento contienen los elementos necesarios para que el gobernado haga valer sus derechos, así como las facultades y obligaciones que corresponden a la autoridad, por lo que cumple cabalmente con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Aunque en términos generales convengo con los motivos anteriores, formulo el presente voto con la finalidad de esbozar algunas particularidades en torno a las razones que me llevaron a votar con el criterio mayoritario.

En primer término, estimo que aun cuando sí existe un principio de afectación al derecho del particular ante la falta de un numeral concreto que establezca un plazo para que la autoridad emita la resolución que determine la situación jurídica del contador público registrado para dictaminar estados financieros, también lo es que dicha afectación se subsana mediante la interpretación de las normas dentro del sistema que las incluye. Es decir, considero que sí existe un plazo terminal y que además éste se encuentra dentro del sistema tributario; por lo que desde mi óptica los preceptos del Código Fiscal deben ser analizados e interpretados en su conjunto y, por ello, debe acudirse al precepto concreto de ese ordenamiento, esto es, al artículo 67, que determina un plazo concreto para la extinción de las facultades de la autoridad para determinar contribuciones, aprovechamientos omitidos o accesorios, así como para imponer sanciones o infracciones a las disposiciones fiscales. Por ello, la falta de plazo se subsana con la aplicación del plazo genérico de cinco años para que opere la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad fiscal respectiva y que está previsto en el artículo 67 referido.

El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación es del tenor siguiente:

"Artículo 67. Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones

por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que: …"

El precepto transcrito determina un plazo de cinco años para la extinción de la facultad de la autoridad fiscal para sancionar las omisiones de los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, supuesto en el cual se ubican los contadores públicos a quienes se les instruya un procedimiento.

En esta tesitura, estimo pertinente subrayar que la existencia de un plazo en decurso conlleva inevitablemente un cierto grado de incertidumbre hasta en tanto la autoridad llegue a pronunciarse. Es decir, mientras el plazo se encuentre corriendo no es posible eliminar por completo la existencia del estado de incertidumbre para el contador público a quien se le instruya el procedimiento en cuestión; pero, al mismo tiempo, se tiene la seguridad que dicho procedimiento debe resolverse en el plazo indicado por la ley y con el consiguiente grado de certeza que le es inseparable al fenecimiento de un plazo.

Por último, quiero destacar que no obstante de que en el caso estamos ante una norma imperfecta cuya violación no conlleva una sanción, considero que la inobservancia del plazo sí puede dar lugar a que se finque responsabilidad para los sujetos obligados, aunque en la ley no se determine directamente, pues, ciertamente, los plazos se establecen para ser cumplidos.

Son estas razones las que fundan el presente voto y por las que estimo acertada la determinación del Pleno de la Suprema Corte.

DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19-E, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 312/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: PAOLA YABER CORONADO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de veinticinco de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, Y;
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio 529-III-DACLD-(MHMS)-22053, de veintiséis de agosto de dos mil diez, el subprocurador fiscal federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú-

blico, en representación del presidente de la República, denunció ante este Alto Tribunal la posible contradicción de criterios, sustentados entre la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 2223/2009 y 354/2010.

SEGUNDO.—Por proveído de primero de septiembre de dos mil diez, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó dar trámite a la contradicción de tesis y agregar copias certificadas de las ejecutorias en pugna, a efecto de integrar debidamente el expediente, así como dar vista al procurador general de la República, por el término de treinta días, para que manifestara lo que a su representación conviniera.

TERCERO.—Por acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil diez, se ordenó corregir la carátula y tener por denunciantes a los Ministros integrantes de la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, en virtud de que, al fallar el amparo en revisión 354/2010, el siete de junio de dos mil diez, se denunció contradicción de tesis, al no compartir el criterio de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en el diverso 2223/2009, respecto de la interpretación al artículo 19-E, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos, vigente en el ejercicio de fiscal de dos mil nueve.

CUARTO.—Mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, en atención a lo acordado por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión privada el veintisiete de septiembre del mismo mes y año, se turnó el expediente a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

QUINTO.—Por oficio número DGC/DCC/1039/2010, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, el agente del Ministerio Público formuló pedimento, en el que confirmó la existencia de la contradicción de tesis y se pronunció en el sentido de que el precepto reclamado transgredía la garantía de proporcionalidad tributaria, por lo que debía prevalecer el criterio sostenido por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

SEXTO.—El martes catorce de febrero de dos mil doce, el Ministro presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos primero al cuarto del proyecto de sentencia para resolver la contradicción de tesis 312/2010, los que fueron aprobados por unanimidad; por su parte, la votación del quinto considerando en el que se propuso la solución al planteamiento jurídico de contradicción no alcanzó la mayoría, por lo que se determinó desechar el proyecto y returnar el asunto a un Ministro de la mayoría.

SÉPTIMO.—Por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil doce, se acordó returnar el expediente al Ministro Sergio A. Valls Hernández, para efecto de actuar como ponente de dicho asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal, 197, párrafo primero, de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Plenario Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que los criterios discrepantes fueron sustentados por las Salas de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, tercer párrafo, constitucional y 197, párrafo primero, de la Ley de Amparo, toda vez que fue denunciada por los Ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 354/2010, al pronunciarse en el último considerando de la ejecutoria en términos contrarios a los sostenidos por la Primera Sala de dicho tribunal, en el amparo en revisión 2223/2009.

Lo anterior, ya que los artículos citados en el párrafo precedente establecen que cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse.

TERCERO.—Para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer, constituye un presupuesto necesario determinar si existe la contradicción de criterios denunciada.

Tal como lo sostuvo este Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión del treinta de abril de dos mil nueve, por unanimidad de diez votos, para que se dé una contradicción de tesis es indispensable que dos órganos jurisdiccionales, sobre un mismo punto de derecho, adopten criterios jurídicos discrepantes a través de argumentaciones de índole lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia determinada.

Al respecto, debe precisarse que con el sistema de contradicción de tesis establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal

y 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo se persigue acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios de los órganos jurisdiccionales terminales, al resolver un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que unifique el criterio que deberá observarse en lo subsecuente para resolver asuntos similares o iguales a los que motivaron la denuncia respectiva.

En esa tesitura, a efecto de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, pronunciarse sobre el criterio que habrá de prevalecer, es conveniente conocer las consideraciones sostenidas por las Salas de este Alto Tribunal en las resoluciones respectivas.

I. **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

El día diez de febrero de dos mil diez, al resolver el amparo en revisión 2223/2009, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"DÉCIMO SEGUNDO.—El planteamiento que quedó sintetizado en el inciso c) del numeral 1 del considerando octavo de esta ejecutoria, a través del cual la parte quejosa, en esencia, señaló que la determinación de la contribución que se tilda de inconstitucional se lleva a cabo bajo la mecánica de hora o fracción, lo que implica que se efectúa el cobro de la tarifa completa por cada hora que transcurra en la supervisión del programa de concurso, así como también por cada fracción de tiempo que, sin abarcar una hora completa, también se lleve a cabo la supervisión; de modo que la forma en que está regulado el pago de los derechos en el artículo 19-E, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos implica para el contribuyente una actividad del Estado, sin que ésta se haya llevado a cabo, resulta fundado en atención a las siguientes consideraciones: El multicitado artículo 19-E, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos, textualmente establece: 'Artículo 19-E. Por los servicios en materia de televisión, cada concesionario o permisionario pagará el derecho de televisión, conforme a las siguientes cuotas: … II. Tratándose de programas de concurso: … b) Por la supervisión de programa de concurso por cada hora o fracción, se pagarán las siguientes cuotas: 5. Horario ordinario de servicio $750.00. 6. Fuera de horario ordinario de servicio $1,050.00. Para los efectos de este inciso, se entiende como horario ordinario de servicio el comprendido de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes.'.—De dicho precepto jurídico se desprende que, por los servicios en materia de televisión, cada concesionario o permisionario cubrirá el derecho de televisión, por la supervisión de programas de concurso, pagando una cuota de setecientos cincuenta pesos, en los casos en que la supervisión se realice en el horario ordinario de labores, y de un mil cincuenta pesos cuando la supervisión se efectúe fuera de ese

horario, por cada hora o fracción.—Ahora bien, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que el numeral en comento establezca que el cobro del derecho de supervisión de los programas de concurso se haga por hora o fracción, cobrándose exactamente la misma cuota en uno y otro caso, provoca que el artículo 19-E, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos transgreda la garantía de proporcionalidad que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Lo anterior es así, en virtud de que si el pago de los derechos debe estar en proporción con el costo del servicio prestado, el hecho de que se deba pagar al Estado exactamente la misma cantidad por el servicio prestado por horas completas que por fracciones de éstas, provoca que se entere una cantidad superior a aquella que abarque la supervisión del programa de concurso y, por ende, que no se contribuya al gasto público en forma proporcional.—Ello obedece a que si los derechos deben estar en función del costo que tiene para el Estado prestar el servicio, no existe razón alguna por la que el permisionario o concesionario del servicio de televisión tenga que pagar exactamente la misma cuota por horas completas que por fracciones de éstas, ya que en este último caso, al no prestarse el servicio por hora completa, ese tiempo en que no se está prestando un servicio, no le está costando al Estado.—A manera de ejemplo, piénsese en el caso en que el interventor de la Secretaría de Gobernación lleva a cabo la supervisión de un programa de concurso y éste dura sesenta y un minutos, es decir, una hora y un minuto, en horario ordinario de labores, de modo que el permisionario o concesionario tendría que pagar $1,500.00 por el servicio de supervisión, equivalente a dos horas de servicio (ciento veinte minutos), cuando en realidad únicamente se le prestó el servicio por una hora y un minuto; de modo que no resulta constitucional el que se le esté cobrando al permisionario o concesionario el derecho por servicios que no está recibiendo, máxime que durante esos cincuenta y nueve minutos restantes el Estado no está desplegando actividad alguna que le represente un costo.—Por tanto, si este Alto Tribunal ha definido en diversos precedentes que la proporcionalidad tributaria en materia de derechos debe estar medida en función del costo que tiene para el Estado prestar el servicio de que se trate, no existe razón alguna para que se le cobre a los permisionarios o concesionarios la misma cantidad por hora o por fracción, ya que no tiene el mismo costo para el Estado prestar el servicio por horas completas que por fracciones de éstas, lo que revela que el artículo 19-E, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos, al establecer el mismo cobro por hora o fracción, resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis aislada P. XLVIII/94, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviem-

bre de 1994, página 33, y que es del tenor literal siguiente: 'DERECHOS FISCALES. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y QUE TRASCIENDE TANTO AL COSTO COMO A OTROS ELEMENTOS.' (se transcribe).—En virtud de lo anterior, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, respecto de los actos de aplicación presente y futura del artículo 19-E, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos, hasta en tanto se modifique, derogue o pierda su vigencia, pues al haberse declarado la inconstitucionalidad de esa porción normativa, la misma ya no podría válidamente serle aplicada a la peticionaria de garantías."

II. **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

El siete de julio de dos mil diez, al resolver el amparo en revisión 354/2010, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"… Conforme a la normativa invocada y reseñada, válidamente se puede advertir que las funciones inherentes a la supervisión de programas de concursos en televisión constituye un servicio público que presta el Estado por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en donde dicho ente requiere de una estructura administrativa, operativa y funcional que tenga la aptitud de prestar el servicio indicado en el momento en que lo requieran los particulares, esto es, el costo del servicio no conlleva exclusiva y necesariamente sólo la permanencia del supervisor en el momento preciso de la celebración del concurso, sino que conlleva más que eso en la prestación del servicio.—Cabe precisar que, tratándose de las diferentes cuotas previstas por la ley, es claro que corresponden a situaciones de hecho diversas, dado que es un hecho notorio que el costo por la prestación de un servicio en un horario ordinario no será el mismo que uno prestado fuera de dicho horario, en virtud de que comprende jornadas en las cuales el personal no se encuentra en sus oficinas y, por ende, la autoridad tiene que disponer de las medidas necesarias para realizar la supervisión fuera del horario normal de labores, lo cual lleva incluido un costo, que el legislador determinó reflejarlo objetivamente en el cobro del derecho correspondiente. … Tal como se puede advertir de lo hasta aquí analizado, la prestación del servicio de supervisión requiere un proceso previo de preparación y uno posterior de entrega de resultados, los cuales permiten establecer con certeza que la prestación del servicio no puede limitarse exclusivamente al mero acto formal de supervisión realizado durante el desarrollo del concurso y que el costo de dicho servicio sólo comprende al supervisor y la papelería utilizada, como infundadamente lo pretende la parte quejosa.—Por el contra-

rio, la prestación del servicio tiene un contenido material y humano que comprende aspectos inherentes a una estructura y actividades que se engloban en el acto de supervisión, los cuales tienen un costo para el Estado calculado en función de la hora como elemento que sirve de parámetro para individualizar, así que será el mismo costo del servicio de una hora completa que una fracción de ésta, ya que en el momento que se requiera por parte del particular la utilización de dicho servicio éste se encuentra disponible, lo que sin lugar a dudas representa un costo para el Estado, y el cual válidamente se puede reflejar en el derecho previsto en la ley de la materia.—Atento a lo anterior, el artículo 19-E de la Ley Federal de Derechos, inciso b), no viola el principio de proporcionalidad contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer el pago del derecho relativo atendiendo a la hora o fracción que lo provoca, toda vez que dicha unidad de medida sí permite que guarde relación con el costo que para el Estado representa llevar a cabo la supervisión relativa, esto es, existe una congruencia razonable con el costo real que le representa a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación por la prestación del servicio de mérito.—Se afirma lo anterior, ya que con independencia del tiempo que dure el servicio en las instalaciones del particular que presta el Estado, ya que esa unidad de medida sólo es el parámetro para individualizar el costo, por lo cual de ahí será posible establecer su costo en función de los conceptos que engloba el acto de supervisión y, por tanto, el monto que el concesionario o permisionario del servicio de televisión debe pagar por la supervisión de programas de concursos, toda vez que el costo que le representa al Estado prestar el servicio sólo exige que guarde proporción con lo que le cuesta al Estado, pero sin que se llegue al desmedido interés de la quejosa de que el derecho deba corresponder con exactitud matemática al sueldo del supervisor y la papelería usada, en virtud de que, como se ha demostrado, el costo comprende otros conceptos y actos que permiten el acto de supervisión y respecto de los cuales sí debe fijarse dicho costo.—Importa destacar que el Máximo Tribunal de Justicia del País ha sostenido que, tratándose de los derechos, para cumplir con el principio constitucional de proporcionalidad, el monto de las tarifas o cuotas de los servicios debe fijarse siempre en atención al costo del servicio prestado; de tal manera que si en el caso particular, el numeral 19-E, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos prevé que el derecho de supervisión se causará por hora o fracción, ello no lo hace de manera alguna inconstitucional, puesto que existe la posibilidad de que el derecho respectivo guarde proporción con lo que le cuesta al Estado prestar el servicio, sin que el derecho deba corresponder con exactitud numérica con el costo del servicio, ni mucho menos atender al derecho común o laboral para fijarlo, pero sí establecerse en función del costo integrado.—Apoya dicha aseveración la jurisprudencia número 11/97, sustentada por el Tribunal Pleno,

visible a página 111 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de mil novecientos noventa y siete, de la Novena Época, de rubro y contenido siguientes: 'VIDEOGRAMAS, DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN DE SU REPRODUCCIÓN. EL ARTÍCULO 19-E, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, EN CUANTO AL COBRO QUE PREVIENE, ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.'.—Sirve de referencia, por corresponder a un asunto similar, la tesis aislada de la Primera Sala de este Alto Tribunal número 1a. CXCII/2007, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de dos mil siete, página 381, que dice: 'DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA DE LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL. EL ARTÍCULO 85-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.' (se transcribe).—En ese tenor, es evidente que el hecho de que el legislador hubiera establecido como base del derecho de supervisión de programas de concurso una unidad de tiempo, no implica de ninguna manera que el artículo 19-E, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos por sí mismo violente el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, en todo caso, dependerá de la forma en que está establecida la cuota respectiva, dado que la unidad de medida 'hora' es representativa de lo que significa al Estado el costo del servicio, con independencia de si se trata de la hora completa o una fracción de ésta. … Ahora bien, por cuanto hace al concepto de violación en que la quejosa se duele de que no se distingue el pago de derecho por supervisión correspondiente a una hora y el correspondiente a una fracción de hora, a pesar de que el servicio por supervisión se preste por una fracción de hora y se cobra la hora completa de dicho servicio, transgrediendo así el principio de proporcionalidad tributaria.—Tal planteamiento es infundado, en virtud de que el dispositivo de mérito dispone que tratándose de los servicios en materia de televisión, cada concesionario o permisionario cubrirá el derecho de televisión, por la supervisión de programas de concurso, pagando una cuota de setecientos cincuenta pesos, en los casos en que la supervisión se realice en el horario ordinario de labores y de un mil cincuenta pesos cuando la supervisión se efectúe fuera de ese horario, por cada hora o fracción.—Como cuestión de entendimiento, habrá de tenerse en consideración que supervisar, conforme al Diccionario de la Lengua Española significa: 'Ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros', es decir, se observa el trabajo que una diversa persona o grupo de éstas lleva a cabo, y califica si es que éste se desarrolla de la manera legalmente correspondiente y correcta previamente acordada.—En ese tenor, importa destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que la imposición de la cuota de derechos por hora o fracción es violatoria de

los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, cuando la prestación del servicio de que se trate no constituya un acto continuo ni reiterado minuto a minuto, ya que, de ser así, no habría correlación alguna entre la cantidad a enterar y el costo que para el Estado signifique la prestación del servicio, tal como se advierte de la tesis aislada número XVII/96, del Tribunal Pleno, visible a página 167 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Época, del rubro y textos siguientes: 'DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN DE SEÑALES DE TRANSMISIÓN DEL EXTRANJERO A MÉXICO. EL PRECEPTO DE LA LEY FEDERAL QUE LOS ESTABLECE POR HORA O FRACCIÓN, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL.'.—Empero, en el caso particular, se observa un servicio por supervisión, el que atendiendo a su real significado y naturaleza –precisado en párrafos que anteceden– se realiza de manera continuada, esto es, se prolonga durante un periodo indeterminado de tiempo transcurriendo el programa de concursos a supervisar, llenando el acta relativa y haciendo la acotación respectiva ante la autoridad administrativa que corresponda y el posterior informe del supervisor, por tanto, tratándose de un derecho que se paga en función de una presencia, de la estructura permanente que permite la intervención de la Secretaría de Gobernación en los programas de concurso en el momento en que lo solicite el particular, se establece una tarifa tomando como parámetro el lapso de tiempo de una hora y por fracción de ésta, lo que es suficientemente razonable, dado que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares; de ahí que para el Estado el cálculo del costo del servicio se configura en función de una base uniforme con la finalidad de que se cubra dicha cuota por esa clase de servicios, siempre atendiendo a la naturaleza del servicio y lo que éste conlleva; de ahí que no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Es oportuno destacar que la unidad de medida se encuentra dentro de las atribuciones del legislador para la configuración del elemento que considere adecuado para fijar un parámetro; así, la unidad de medida se establece atendiendo a la naturaleza del servicio (una vez que el referente temporal ha sido aceptado), aunado a que parece razonable el periodo de la hora para utilizarse como base imponible del derecho, en la medida que su fijación es razonablemente de fácil determinación para los particulares y las autoridades, con lo que tienen certeza del derecho generado.—Es cierto que el elemento hora pudiera ser fraccionado en minutos o, incluso, en segundos, pero ello no implica necesariamente que el costo del Estado por la prestación del servicio necesariamente pueda dividirse en minutos o segundos, en virtud de las razones expresadas en los párrafos precedentes, además que exigir del legislador que el único elemento adecuado fuera la unidad mínima de medición, esto es, tomando el segundo como referente, inci-

diría en su facultad de libre configuración, en razón de que en todos los casos tendría que sujetarse a la unidad mínima permitida tratándose de medidas, cuando ello no es factible en todas las hipótesis, sino que, atendiendo al supuesto correspondiente, es que se fija la 'hora' por el legislador como el más adecuado.—Entonces, la unidad de tiempo establecida obedece a fines prácticos y dentro de las atribuciones discrecionales del legislador, en razón de que si la hora es aceptada como un elemento que permite establecer una relación de costo-servicio de una actividad que, por lo general, se proyecta en relación con la referida unidad de tiempo, y que el costo del servicio resulta aproximado en relación con dicha unidad de tiempo, no puede concluirse que la prestación del servicio genere un mayor o menor costo por el hecho de que el servicio se preste en un lapso menor a la hora, por mínimo que éste sea, ya que, en todo caso, lo que el legislador está estableciendo es un costo uniforme para dicho servicio, es decir, al Estado le cuesta lo mismo la prestación del servicio de una fracción de hora (por mínima que sea), que la hora completa; por tanto, el cobro se concibe a partir de una base y sobre ésta misma se adecuarán los supuestos en que no se abarque en su totalidad el servicio de que se trata.—Lo anterior, considerando primordialmente que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los particulares que utilizan un servicio público y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional. En la materia de derechos no puede sujetarse al estricto criterio de la equivalencia rigurosa y, por ello, se habla de que lo que el particular debe pagar por ellos corresponda aproximadamente al costo del servicio prestado, de la adecuada proporción entre el servicio público y la cuantía del derecho, y de una razonable o prudente o discreta proporcionalidad entre ambos términos."

De las consideraciones transcritas con anterioridad se desprende, en esencia, lo siguiente:

I. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Al pronunciarse en el amparo en revisión 2223/2009, la Primera Sala resolvió que el artículo 19-E, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria, al disponer el cobro de la tarifa completa por cada hora que transcurra en la supervisión de programas de concurso, así como también por cada fracción de tiempo, sin abarcar una hora completa.

Ello, ya que el hecho de que se deba pagar al Estado exactamente la misma cantidad por el servicio prestado por horas completas que por fracciones de éstas, provoca que se entere una cantidad superior a aquella que

abarca la supervisión del programa de concurso y, por ende, que el pago de los derechos no sea en proporción al costo del servicio prestado.

Lo anterior es así, señala la Primera Sala, toda vez que, al no prestarse el servicio por hora completa, ese tiempo en que no se está prestando un servicio no le está costando al Estado, de modo que resulta inconstitucional el que se le esté cobrando al permisionario o concesionario el derecho por servicios que no está recibiendo ni generando un costo.

En este orden de ideas, la Primera Sala concluye que si este Alto Tribunal ha definido en diversos precedentes que la proporcionalidad tributaria en materia de derechos debe estar medida en función del costo que tiene para el Estado prestar el servicio de que se trate, no existe razón alguna para que se le cobre a los permisionarios o concesionarios la misma cantidad por hora o por fracción, ya que no tiene el mismo costo para el Estado prestar el servicio por horas completas que por fracciones de éstas.

II. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Para pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo reclamado, la Segunda Sala analizó el servicio de supervisión de programas de concurso en televisión que presta el Estado, y determinó que se requiere de una estructura administrativa, operativa y funcional que tenga la aptitud de prestar el servicio indicado, de modo que el costo del servicio no conlleva exclusiva y necesariamente sólo a la permanencia del supervisor en el momento preciso de la celebración del concurso, sino que existe una serie de actos diversos.

Por ello, señaló que el tiempo que dure el servicio que presta el Estado en las instalaciones del particular no es reflejo exacto del costo que genera la supervisión al Estado, pues el costo comprende otros conceptos y actos distintos a la presencia del supervisor en las instalaciones, que permiten el acto de supervisión y respecto de los cuales sí debe fijarse dicho costo.

Así, toda vez que este Máximo Tribunal de Justicia ha sostenido que, tratándose de los derechos, el monto de las cuotas debe fijarse siempre en atención al costo del servicio prestado –para cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria–, debe existir una congruencia razonable entre el costo real y el cobro que se hace del servicio, sin que se llegue al desmedido interés de que el derecho deba corresponder con exactitud matemática al costo que genera al Estado.

Bajo este contexto, al ser la hora el elemento que sirve de parámetro para individualizar los costos materiales y humanos que engloban el acto de supervisión, al disponer el artículo el cobro de la tarifa completa por cada fracción de tiempo, ello no lo hace de manera alguna inconstitucional, puesto que cabe la posibilidad de que el derecho guarde proporción con lo que le cuesta al Estado prestar el servicio, sin que el derecho deba corresponder con exactitud numérica con el costo del servicio.

Asimismo, señala la Segunda Sala que, una vez aceptado el tiempo como referente, la unidad de medida *hora* se encuentra dentro de las atribuciones del legislador para la configuración del elemento para fijar un parámetro, el cual resulta adecuado, en tanto que obedece a fines prácticos y dentro de las atribuciones discrecionales del legislador.

Finalmente, menciona que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que la imposición de la cuota de derechos por hora o fracción es violatoria de los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, ello es así únicamente cuando la prestación del servicio de que se trate no constituye un acto continuo ni reiterado minuto a minuto; empero, en el caso particular, se observa que el servicio de supervisión se prolonga durante un periodo indeterminado de tiempo transcurrido durante el programa de concursos a supervisar, por lo que es claro que se realiza de manera continua.

Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala de este Alto Tribunal sostuvo que el artículo 19-E, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos no transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria.

CUARTO.—De acuerdo con las consideraciones que sostuvieron las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los amparos en revisión 2223/2009 y 354/2010, se advierte la existencia de la contradicción de tesis denunciada por los Ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que dos órganos jurisdiccionales han adoptado criterios discrepantes, a través de argumentaciones de índole lógico jurídicas sobre un mismo punto de derecho.

Ello, ya que la Primera Sala de este Alto Tribunal ha sostenido que el artículo 19-E, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria, al establecer el cobro de la tarifa completa por cada hora que transcurra en la supervisión del programa de concurso, así como también por cada fracción de tiempo, sin abarcar una hora completa, en los términos expuestos en el tercer considerando de esta ejecutoria.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la constitucionalidad del precepto combatido, al señalar que el cobro de la tarifa completa por fracción de tiempo no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, tal como se expuso anteriormente.

En este sentido, corresponde a este Alto Tribunal resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer y, de esta manera, determinar si el artículo 19-E, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos es o no violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al establecer el cobro de la tarifa por hora o fracción.

QUINTO.—Precisado lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo.

Para efectos de la resolución de la presente contradicción de tesis, resulta necesario precisar, en primer término, lo que este Alto Tribunal ha sostenido en relación con la garantía de proporcionalidad tributaria tratándose de los derechos por servicios, para de esta forma poder determinar si es constitucionalmente válido el cobro mediante la cuota establecida por hora o fracción, por la supervisión de programas de concurso transmitidos por televisión.

I. Principio de proporcionalidad en derechos por servicios

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

De lo transcrito se advierte que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal o del Estado, así como del Municipio en que residan, de la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Es decir, en el artículo constitucional referido se impone a los mexicanos la obligación de contribuir a los gastos del Estado; asimismo, se prevén los prin-

cipios tributarios que deberán cumplir todas las contribuciones, como lo son de legalidad, equidad, proporcionalidad y destino al gasto público.

En este sentido, el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación establece una clasificación de los ingresos tributarios considerados como contribuciones, entre los que se encuentran los derechos, definidos del siguiente modo:

"Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

"II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

"III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

"IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. …"

Tal como se desprende del precepto citado, los derechos, al igual que los impuestos, las aportaciones de seguridad social y las contribuciones de mejoras, son una especie dentro del género de las contribuciones.

En el caso particular de los derechos, de la definición que brinda el código tributario se desprende que existen dos tipos de derechos, en primer

lugar, aquellos consistentes en el pago por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación y, en segundo lugar, aquellos cuyo presupuesto consiste en recibir servicios que presta el Estado, en sus funciones de derecho público.

Los derechos por servicios tienen su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo, tal como se desprende de la tesis jurisprudencial de rubro: "DEREHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA."

Es así que, tratándose de derechos por servicios, el hecho imponible consiste en la prestación de un servicio, que es susceptible de ser dividido en unidades de consumo o uso y siempre que puedan ser asignados a los sujetos pasivos, en virtud de ciertos parámetros de asignación, esto es, que puede ser cuantificado el costo, al menos en un individuo.

Es necesario que se tome en consideración que para poder prestar el servicio de que se trata, el Estado debe desarrollar una serie de actividades, para lo que requiere una estructura administrativa, operativa y funcional, lo que conlleva a incurrir en diversos costos, que son los que se deben individualizar atendiendo al uso o consumo de cada sujeto, porque ello es lo que hace que sea un servicio divisible.

Ello si se toma en cuenta que, para poder prestar el servicio de que se trata, el aparato estatal genera ciertos costos de tipo directo (son los destinados de forma inmediata al aparato administrativo que va a llevar a cabo el servicio público) e indirecto (no están destinados de forma inmediata al centro final de la prestación del servicio de supervisión, pero son costos que deben medirse como indirectos, porque influyen de tal forma a éste).

Así, tenemos que, tratándose de servicios públicos, éstos tienen un costo para el Estado, el cual tiene que ser individualizado al usuario del servicio de que se trate, atendiendo a su uso o consumo, considerando que el servicio que le da origen sea susceptible de ser dividido en unidades de consumo o de uso, es decir, individualizado en el contribuyente. Esta característica es muy importante, por cuanto ella permite determinar la cuantía atendiendo al uso del servicio prestado a cada contribuyente y, consecuentemente, el monto de la contribución a pagar.

En ese sentido, el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que el análisis de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, tratándose de derechos por servicios, es diverso al de los impuestos, porque en el caso de que se trata es relevante considerar la existencia de una correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio, conforme a la jurisprudencia cuyos rubro y texto son los siguientes:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VII, enero de 1998
"Tesis: P./J. 3/98
"Página: 54

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.— No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como 'las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio', lo que implicó la supresión del vocablo 'contraprestación'; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues

los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."

En ese orden de ideas, este Alto Tribunal ha ido desarrollando las bases conforme a las cuales se debe analizar la constitucionalidad de los derechos por servicios –atendiendo que los costos que despliega el Estado para prestar los servicios son de difícil cuantificación por los factores inmanentes en su ejecución–, el análisis que se efectúe de la relación entre el costo del servicio y la cuota a pagar es conforme a parámetros de razonabilidad y no de cuantía.

Así, para individualizar el costo del servicio, en virtud de que no existe la obligación impuesta por ley de llevar un registro que proporcione información respecto del costo exacto expresado en cantidades numéricas, que le genera al Estado la prestación de un servicio en concreto, y toda vez que, en términos de lo sostenido por este Alto Tribunal, es necesario que exista una razonabilidad entre el costo del servicio y la cuota que se cobra, por lo tanto, la única forma en que es posible medir el costo del servicio para efecto de poder individualizarlo será mediante parámetros de razonabilidad relacionados con el tipo del servicio y las actividades que desarrolla el Estado para prestarlo.

Ahora bien, ambas Salas se han pronunciado en el sentido de que para analizar la razonabilidad entre el costo del servicio y el cobro de éste, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, es necesario que el legislador configure la contribución a través de referentes adecuados y parámetros objetivos, con base en los cuales el costo en que incurre el Estado se individualice de acuerdo con el uso o consumo del servicio, y cubra más del costo quien más lo utilice, tal como se desprende de las siguientes tesis:

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXIII, abril de 2011
"Tesis: 2a. XLI/2011
"Página: 673

"DERECHOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).—El citado precepto prevé la obligación de los contribuyentes de pagar anualmente derechos por el servicio de supervisión de permisos de energía eléctrica, atendiendo a los megawatts autorizados, para lo cual el legislador estableció una cuota mayor a más me-

gawatts autorizados. Así, el referido derecho se causa por el servicio de supervisión de permisos que se genera al otorgar un permiso de energía eléctrica, toda vez que al tratarse de un bien cuyo fin es destinado a un servicio público, es necesario verificar que se atienda al uso y a las condiciones de infraestructura necesarias que se van modificando para hacer más eficiente la generación de energía eléctrica, y así atender a la finalidad por la cual se otorgan este tipo de permisos. La supervisión del Estado de las condiciones de los permisos conlleva a costos directos e indirectos, ya que requiere de una estructura administrativa, operativa, funcional y técnica, que se concretiza en diversos elementos, tales como: a) Un organismo específico para la realización de dicha actividad; b) Capacitación continua del personal para que puedan verificar que se cumplan las condiciones autorizadas y las obligaciones; c) Viáticos por el desplazamiento del personal a los lugares en los que se tenga que verificar; d) Inspección de la documentación correspondiente; y, e) El número de personas en la inspección y el tiempo en el que la llevarán a cabo, entre otros. De lo anterior deriva que los megawatts autorizados es un referente que se encuentra relacionado con el objeto del derecho de supervisión, consistente en revisar de manera continua la generación de energía eléctrica que fue autorizada determinada en megawatts, para los usos específicos y bajo las condiciones establecidas en la ley y en las normas oficiales mexicanas. Por otro lado, el parámetro escogido por el legislador para individualizar el costo, consistente en cobrar el derecho en función de que a mayor capacidad autorizada se incrementa la cuota a pagar, es razonable, toda vez que existe una correlación entre la capacidad de energía eléctrica que el Estado puede autorizar y el costo que le genera la supervisión de los permisos. En tales términos, el artículo 56, fracción II, incisos b) y c), de la Ley Federal de Derechos vigente en 2010, no viola la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que existe una congruencia entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado, en tanto que los megawatts autorizados son un referente que se encuentra relacionado con el objeto del derecho por servicios de supervisión de que se trata, siendo razonable el parámetro utilizado por el legislador.

"Amparo en revisión 803/2010. **********. 26 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado."

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXIV, julio de 2011

"Tesis: 1a. CXXXVI/2011
"Página: 290

"DERECHOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, INCISO E), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).—El citado precepto prevé la obligación de los contribuyentes de pagar anualmente derechos por el servicio de supervisión de permisos de energía eléctrica atendiendo a los megawatts autorizados, para lo cual el legislador estableció una cuota mayor a más megawatts autorizados. Así, dicho derecho se genera al otorgar un permiso de energía eléctrica, ya que al tratarse de un bien cuyo fin es destinado a un servicio público, es necesario verificar que se atienda al uso y a las condiciones de infraestructura necesarias que van modificándose para hacer más eficiente la generación de energía eléctrica, y así atender al fin para el cual se otorga ese tipo de permisos. Por otra parte, la supervisión del Estado de las condiciones de los permisos conlleva costos directos e indirectos, al requerir de una estructura administrativa, operativa, funcional y técnica, que se concretiza en diversos elementos como: a) un organismo específico para la realización de dicha actividad; b) capacitación continua del personal para que pueda verificar el cumplimiento de las condiciones autorizadas y las obligaciones; c) viáticos por el desplazamiento del personal a los lugares que tenga que verificar; d) inspección de la documentación correspondiente; y, e) el número de personas en la inspección y el tiempo en el que la llevarán a cabo. De lo anterior deriva que los megawatts autorizados es un referente relacionado con el objeto del derecho de supervisión, consistente en revisar continuamente la generación de energía eléctrica autorizada para los usos específicos y bajo las condiciones establecidas en la ley y en las normas oficiales mexicanas. Además, el parámetro escogido por el legislador para individualizar el costo, consistente en cobrar el derecho en función de que a mayor capacidad autorizada se incrementa la cuota a pagar es razonable, ya que existe una correlación entre la capacidad de energía eléctrica que el Estado puede autorizar y el costo que le genera supervisar los permisos. Por tanto, el artículo 56, fracción II, inciso e), de la Ley Federal de Derechos, vigente en 2010, no viola la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que existe una congruencia entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado, en tanto que los megawatts autorizados son un referente relacionado con el objeto del derecho.

"Amparo en revisión 27/2011. **********. 30 de marzo de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío

Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre."

De esta manera, se puede advertir que este Alto Tribunal ha sostenido que la proporcionalidad de los derechos dependerá de una relación de la cuota a pagar con el costo del servicio que presta el Estado, sin que ello signifique un cálculo preciso numérico, ya que no existe ningún elemento normativo que establezca parámetros para verificar si es acorde cuantitativamente el costo del servicio con la cuota del derecho que individualiza en cada sujeto.

El equilibrio que debe existir entre el costo del servicio y la cuota a pagar debe efectuarse mediante el establecimiento de parámetros razonables, conforme a los cuales, desde un análisis cualitativo, se establezca esa relación, en la cual la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio.

Esto es así, ya que la intensidad del uso en el caso de derechos por servicios es un elemento relevante que debe ser considerado para el análisis de razonabilidad, ya que, al individualizarse el costo del servicio en función de la intensidad del uso o consumo, la relación entre el costo del servicio y la cuota a pagar estará determinada porque se cumpla con el principio de justicia tributaria, consistente en que debe pagar más quién más utilice el servicio.

Por ello, para que se respeten los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, se han identificado dos criterios de razonabilidad con base en los cuales se podría analizar si se cumple una relación entre el costo del servicio y la cuota a pagar, que consisten en **referentes adecuados** y **parámetros objetivos**, en los términos siguientes:

1. Que el referente sea adecuado, porque guarda relación con el objeto del derecho.

El referente es la unidad de medida con base en la cual el legislador individualiza el costo del servicio. El legislador puede optar por referentes diversos, tales como el carácter volumétrico, temporal, superficial, de valor, de peso o de complejidad.

El análisis de razonabilidad consistirá en verificar si el referente utilizado por el legislador está relacionado con el objeto de éste, para que, al individualizar el costo del servicio, se efectúe en función del uso o consumo efectivo del servicio prestado.

Ello es así, ya que la base para determinar el pago del tributo debe estar relacionada con las características del presupuesto de hecho; de lo contrario, la forma en que se individualiza el costo contendrá elementos ajenos al servicio.

Por ello, si el referente no guarda relación con el objeto del derecho, entonces éste se torna inadecuado, al no atender al costo del servicio y, por ende, resultaría desproporcional.

Así, por ejemplo, si un derecho se estructura a través de un referente ajeno al objeto, como puede ser la capacidad contributiva del sujeto pasivo, o bien, el valor de la operación –siendo que éstos no se encuentran relacionados con el objeto–, entonces el derecho se torna desproporcional, pues el referente no guarda relación con el hecho que origina el costo con base en el cual se está cobrando servicio, lo que conduce a romper la relación que pueda existir entre el costo y la cuota a pagar y, por tanto, resulta violatorio de los principios tributarios y, por ende, resultaría irrelevante el estudio del parámetro.

De modo que para que el derecho resulte razonable, el primero de los dos criterios de razonabilidad que debe cumplirse implica el establecimiento de un referente adecuado, que no es sino la unidad de medida que –con base en el objeto del servicio– individualiza su costo.

2. Que el parámetro sea objetivo, porque, al individualizar el costo, se efectúa conforme a la intensidad del uso.

La relación costo y cuota significa que la individualización, al sujeto pasivo, de los costos que le produce al Estado la prestación del servicio, sea atendiendo a su utilización o consumo.

El legislador individualiza los costos directos o indirectos que le generan al Estado la prestación del servicio, por medio de un parámetro.

La objetividad estará determinada en que el parámetro escogido por el legislador, para individualizar el costo, conduzca a reflejar la intensidad en el uso del servicio, en el que conlleve a que pague más quien más lo usa, pero ello bajo el análisis cualitativo y no cuantitativo, ya que, como se ha advertido con anterioridad, no son elementos con base en los cuales se pueda analizar.

La intensidad del uso del servicio es un elemento que nos conduce a identificar quién debe pagar más en función del uso. Para tal virtud, es importante, en primer término, estudiar si nos encontramos ante un servicio simple o complejo.

La distinción del tipo del servicio permitirá determinar si el indicador que individualiza el costo del servicio debe reflejar o no una graduación en el uso.

El **servicio simple** se podrá identificar cuando las actividades que realiza el Estado para la prestación directa del servicio –que le generan un costo directo– **son constantes**, esto es, que las actividades no se ven modificadas debido al objeto del servicio, siempre son las mismas, por ejemplo, la solicitud de una copia certificada.

Es así que, tratándose de un servicio simple, la intensidad de su uso se ve reflejada por la actualización del hecho imponible. De tal manera que el análisis de razonabilidad dependerá de que **el parámetro** para individualizar el costo del servicio **sea fijo**, sin reflejar una graduación en la intensidad, ya que lo que determina el aumento en el uso estaría en las veces en que se actualice el hecho imponible; de esta manera, pagará más aquel que se ubique más veces en el supuesto de causación del servicio, es decir, es un pago cuantitativamente mayor pero no progresivo.

En este caso, el parámetro con base en el cual se individualice el costo no debe efectuar una graduación, porque la intensidad del uso estará determinada por las veces en que ocurra el supuesto de causación.

El **servicio complejo** se podrá identificar cuando **varían** las actividades que realiza el Estado –que están relacionadas directamente con la prestación del servicio que le genera un costo directo– en función del objeto del servicio. Esto es así, porque las actividades que están previamente establecidas en un procedimiento se ven influenciadas en su intensidad de uso, por las características del objeto del servicio.

En el caso de un servicio complejo, la intensidad de su uso estará reflejada por el objeto; es así que el análisis de razonabilidad dependerá de que el **parámetro refleje la graduación en la intensidad del uso**, atendiendo al objeto del servicio.

Esto es, es un reconocimiento de las actividades que se encuentran directamente relacionadas con la prestación del servicio, que nos servirá de elemento para poder identificar la relación con la variación en el uso.

De tal manera, dependiendo del tipo de servicio, ya sea simple o complejo, se podrá determinar si el parámetro para individualizar el costo debe reflejar una graduación en la intensidad del uso.

Lo que no significa que la medida de intensidad está directamente relacionada con el aumento de costo total del servicio, porque el análisis de razonabilidad, como se advirtió, es cualitativo y no cuantitativo, en el sentido de que la variación en el uso genere mayores costos.

Con base en lo anterior, es preciso considerar que el análisis de razonabilidad está conferido a que exista un referente adecuado que se aplique con un parámetro objetivo, para que, al individualizar el costo, se efectúe en función de la intensidad del uso del servicio.

Ahora bien, la elección de la unidad de medida conforme a la cual se individualiza el costo, y en cómo se aplica éste, ya sea mediante cuota, tarifa o rango, es parte de la libertad de configuración de la que goza el legislador, pues en el caso de normatividad con efectos tributarios, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Primera Sala, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIV, noviembre de 2006
"Materia: constitucional
"Tesis: 1a./J. 84/2006
"Página: 29

"ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.—Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: 'IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).', siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el Texto

Constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado –y entre ellos, el juzgador constitucional– deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el Texto Constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso –o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo–, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias."

Una vez que han sido expuestos cuáles son los criterios de razonabilidad, para analizar la correlación que debe existir entre el costo y la cuota, tratándose del pago de derechos por servicios divisibles que presta el Estado, corresponde determinar si el artículo 19-E, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos cumple con dichos parámetros de razonabilidad.

II. Estudio de fondo

a. *Contenido del artículo 19-E, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil nueve*.

"Artículo 19-E. Por los servicios en materia de televisión, cada concesionario o permisionario pagará el derecho de televisión, conforme a las siguientes cuotas: …

"II. Tratándose de programas de concurso:

"a) Por el trámite y estudio y, en su caso, la autorización anual o modificación de las condiciones de programa de concurso $934.00

"b) Por la supervisión de programa de concurso por cada hora o fracción, se pagarán las siguientes cuotas:

"1. Horario ordinario de servicio $750.00

"2. Fuera de horario ordinario de servicio $1,050.00

"Para los efectos de este inciso, se entiende como horario ordinario de servicio el comprendido de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes."

Tal como se aprecia del numeral citado, tratándose de programas de concursos transmitidos por televisión, el Estado deberá prestar los servicios de autorización o modificación de las condiciones del programa, así como de supervisión del desarrollo de éstos.

Para el caso de la autorización o modificación, los concesionarios o permisionarios pagarán una cuota fija por el servicio que les presta el Estado, en tanto que por la supervisión de programas de concurso la cuota dependerá del tiempo que se utilice para prestar el servicio, por lo que se pagará la cuota establecida por cada hora o fracción de hora transcurrida.

Expuesto lo anterior, cabe analizar si existe una relación razonable entre el costo que le genera al Estado prestar el servicio de supervisión y la cuota que se cobra al usuario del servicio; ello toda vez que, como se mencionó, en materia de derechos por servicios divisibles, los principios tributarios establecidos en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna deben analizarse bajo parámetros de razonabilidad.

Ello es así, ya que, al no existir elementos cuantitativos para determinar si existe una correlación entre el costo del servicio y la cuota a pagar, se debe acudir a criterios cualitativos, mediante los cuales se compruebe que la individualización del costo del servicio se hace en función de su consumo.

Lo anterior es posible para el caso en concreto, toda vez que la prestación de servicios de supervisión de programas de concurso constituye un servicio capaz de ser dividido en unidades de consumo o uso que pueden ser asignadas a los usuarios.

Para efecto de realizar dicho análisis de razonabilidad, como se mencionó, este Alto Tribunal ha reconocido dos criterios de razonabilidad que

consisten, por un lado, en un referente que guarde relación con el objeto del derecho y, por el otro, en un parámetro objetivo que distinga a los sujetos en función de que pague más quien más utiliza el servicio.

En esta tesitura, para efecto de determinar si la cuota por hora o fracción establecida por el legislador para cobrar el derecho de supervisión cumple con los parámetros de razonabilidad antes mencionados, debemos analizar si el referente empleado por el legislador se encuentra relacionado con el objeto del servicio, y si el parámetro establecido atendiendo al tipo de servicio se cobra en función de la intensidad de su uso.

Para tal efecto, resulta importante considerar el contexto normativo del servicio de supervisión de programas de concurso, que constituye el objeto del servicio.

b. *Contexto normativo en el que se desarrolla el servicio de supervisión de programas de concurso*.

• Ley Federal de Radio y Televisión

"Artículo 2o. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular el servicio de radiodifusión.

"...

"Para los efectos de la presente ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión."

"Artículo 4o. La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social."

De los artículos citados se desprende la función social de la radio y la televisión, de modo que corresponde al Estado proteger y vigilar dicha actividad de interés público.

En términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la referida ley, competen a la Secretaría de Gobernación las labores relacionadas con la vigilancia del cumplimiento de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Para auxiliarse en tal labor, la Secretaría de Gobernación creó el seis de julio de mil novecientos setenta y siete, a través del Reglamento Interior de

la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Las facultades de dicha unidad administrativa consisten en supervisar los contenidos que sean transmitidos por radio, televisión y cinematografía, autorizar transmisiones de programas producidos en el extranjero, así como de los programas en idioma diferente al español, realizar actividades necesarias para proveer el tiempo que corresponda al Estado en las estaciones de radio y televisión, entre otras.

Dentro de los diversos servicios que presta la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, se encuentra el de autorizar la transmisión de programas de concursos, así como el de supervisar y vigilar que las transmisiones cumplan con las disposiciones legales, incluidos sus títulos de concesión.

En este sentido, el artículo 71 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece la obligación general de que los programas de concursos sean autorizados y supervisados por la Secretaría de Gobernación, en los siguientes términos:

"Artículo 71. Los programas comerciales de concursos, los de preguntas y respuestas y otros semejantes en que se ofrezcan premios, deberán ser autorizados y supervisados por la Secretaría de Gobernación, a fin de proteger la buena fe de los concursantes y el público."

Por su parte, el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, así como el artículo 9 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, atribuyen a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía las obligaciones que corresponden en materia de autorización y supervisión de programas de concurso a la Secretaría de Gobernación.

Adicionalmente a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento, cada Secretaría de Estado tiene la obligación de expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios necesarios para su funcionamiento, en términos del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Asimismo, conforme al numeral mencionado, el manual de organización general de cada Secretaría de Estado debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Es así que dichos manuales, al ser expedidos por las Secretarías de Estado y publicados en el Diario Oficial de la Federación, son de observancia obligatoria para todos los órganos integrantes de la secretaría de que se trate, pues dicha disposición tiene como finalidad que todas las entidades de la función pública puedan dar continuidad a las actividades realizadas, independientemente de los cambios de personal que sucedan al interior de las instituciones.

En términos del manual de organización específico de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, el servicio de supervisión de programas de concurso consiste en un procedimiento que involucra varias etapas, las cuales son asignadas a los distintos departamentos que integran la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, según las atribuciones específicas que éstos tienen a su cargo.

Las funciones que desempeñan los distintos departamentos, relacionadas con la supervisión de programas de concurso, son las siguientes:

• Dirección de Contenidos y Distribución de Señales de Radio y Televisión

Autorizar la designación de los supervisores que verificarán la realización de los programas en estricto apego a las autorizaciones otorgadas;

Autorizar la cancelación de las pólizas de fianza;

Autorizar los reportes sobre el pago de derechos por concepto de supervisión de concursos;

Autorizar los reportes de los supervisores para su monitoreo; y,

Mantener la capacitación del personal.

• Subdirección de Apoyo a la Operación

Validar la designación de los supervisores que verificarán la realización de concursos por radio y televisión;

Dar seguimiento al desarrollo de los concursos desde la autorización hasta la cancelación de la póliza de fianza;

Validar los reportes de los supervisores con las omisiones detectadas y someterlos a consideración del director de contenidos; y,

Validar incidencias de concursos reportadas y someterlas a consideración del director de contenidos, para remitirlos al área jurídica.

• Departamento de Análisis de Programas de Concurso de Radio y Televisión

Designar a los supervisores que se encargarán de verificar la realización y entrega de los premios de los programas de concurso;

Solicitar los medios de transporte para la plantilla de supervisores;

Solicitar los viáticos para cubrir los gastos de los supervisores; y,

Atender los reportes de los supervisores, relacionados con la realización de su trabajo en campo.

• Departamento de Análisis

Examinar incidencias de concursos reportadas, a fin de validar y turnar a la Dirección Jurídica para los efectos legales a los que haya lugar.

• Departamento de Cancelación de Pólizas de Fianza

Analizar las solicitudes de cancelación de pólizas de fianzas;

Recibir las actas de supervisión de los concursos de radio y televisión para su seguimiento;

Corroborar e integrar base de datos de las entregas de los premios ofrecidos;

Verificar en las actas de supervisión el cumplimiento cabal de las autorizaciones otorgadas; y,

Elaborar los oficios de cancelación de fianza y elaborar el trámite de la entrega de las pólizas.

Conforme a las funciones que les son asignadas a los distintos departamentos de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, dichos departamentos deberán llevar a cabo de manera conjunta el procedimiento de supervisión, el cual, de conformidad con el Manual de Procedimientos de la

Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, consiste en las siguientes actividades:

1. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía recibe las solicitudes de supervisión de concurso que presentan los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión.

2. Una vez verificado que los datos del escrito de solicitud de supervisión y el pago de derechos son correctos, se designa, con base en el rol de supervisores, a la persona que realizará la supervisión del concurso, y se entregan al concesionario y/o permisionario, los oficios de comisión de supervisor.

Posteriormente, la autoridad da instrucciones al supervisor designado para realizar la supervisión y entrega fotocopia de la autorización y del acta de supervisión.

3. Una vez que ha sido designado el supervisor, la autoridad solicita, mediante oficio, los servicios de transporte para el traslado del supervisor comisionado al lugar del concurso.

Llegado el día en que se llevará a cabo el programa de concurso, se realiza el traslado del supervisor a las instalaciones en donde se celebrará el concurso, ya sea mediante chofer o vehículo asignado.

4. Durante el concurso, el supervisor verifica que su desarrollo se lleve conforme a la autorización emitida y a la legislación aplicable; al término del concurso, el supervisor levanta el acta de supervisión correspondiente.

5. Concluido el programa de concurso, el supervisor remite el acta de supervisión al órgano competente de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía para que ésta sea archivada, o bien, en caso de que hubiere alguna observación, el supervisor deberá elaborar el oficio de observaciones con las posibles incidencias y turnarlo a la dirección jurídica para su atención.

6. Una vez que el concurso ha finalizado, los supervisores se encargan de verificar que los premios sean entregados a los concursantes en los términos y condiciones en que fueron ofrecidos y, en su caso, se elaboran los oficios de cancelación de las pólizas de fianza.

De la normativa expuesta se advierte que la labor de supervisión de los programas de concurso por televisión conlleva un procedimiento previamen-

te establecido, que tiene por objeto verificar que el programa de concurso se desarrolle en los términos en que fue autorizado.

Lo anterior, ya que las autorizaciones se emiten atendiendo a las modalidades específicas del concurso, pues cada uno varía en cuanto a las reglas, los lineamientos, las bases y los mecanismos respecto a cómo se desarrolla. Es decir, los programas de concurso varían en cuanto a su duración, número de concursantes, talento, habilidad o conocimiento que se premia, etcétera.

En este sentido, es claro que para que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía pueda prestar el servicio de supervisión de programas de concurso, debe incurrir en actividades que se relacionan directamente con el servicio, como lo son, por ejemplo, los sueldos de los supervisores, los viáticos que utilicen para trasladarse a los lugares donde se lleve a cabo el concurso, la capacitación de los supervisores, etcétera, y actividades y costos que se relacionan indirectamente, como habilitar el funcionamiento del lugar en donde se desarrollan las actividades, equipo de cómputo, personal que tiene a su cargo diversas funciones, pago de servicios de las oficinas, entre otros.

Hasta el momento, se ha expuesto en qué consiste el servicio de supervisión de programas de concurso, de conformidad con la legislación aplicable, con base en la cual se analizará la relación entre el costo del servicio y la cuota a pagar, bajo criterios de razonabilidad.

c. Análisis de relación de costo-cuota bajo parámetros de razonabilidad.

Como se advirtió con anterioridad, el artículo 19-E, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos establece una cuota por supervisión de programas de concursos por televisión de $750.00 (setecientos cincuenta pesos) por hora o fracción, en horario ordinario, y de $1,050.00 (mil cincuenta pesos) por hora y fracción, fuera del horario ordinario.

De tal manera, el análisis de constitucionalidad consistirá en determinar si el referente utilizado por el legislador, hora, es adecuado atendiendo al objeto del servicio, para con posterioridad estudiar si el parámetro hora o fracción es objetivo, al reflejar la intensidad del uso del servicio, con base en su tipo.

1. Estudio del referente

Tal como se aprecia del numeral mencionado, el legislador utilizó como referente una unidad de medida de tiempo, como es la *hora*, para determinar

la cuota a pagar por la prestación del servicio prestado, para lo cual es importante considerar que la decisión del legislador de utilizar la hora y no minutos o segundos, como unidad de tiempo, se debe a su libertad configurativa y, por ello, la mejor decisión para individualizar el costo no será materia de análisis.

En el caso del derecho de televisión, la *hora* es un referente adecuado para individualizar el costo del servicio, porque dicha unidad de medida de tiempo está relacionada con el objeto.

Ello es así, ya que, al ser el objeto del derecho la supervisión de programas de concursos que se transmiten por televisión, éstos se organizan en función de tiempo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Federal de Radio y Televisión, que establece que las concesiones o permisos de radio y televisión deben contener un horario de funcionamiento.

Al establecerse un horario de funcionamiento, dicho numeral se refiere al tiempo en que se deben desarrollar las actividades del concurso.

En esa medida, si toda transmisión se organiza en función a un horario otorgado al permisionario o concesionario, es inconcuso que todos los programas que transmitan tienen necesariamente que tener una duración en tiempo para ajustarse al horario.

De manera que el referente *hora* utilizado en el artículo 19-E, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos, es adecuado, ya que, al organizarse los programas de concurso en periodos de tiempo, y siendo la *hora* un periodo de tiempo, es claro que el referente se encuentra relacionado con el objeto del derecho en cuestión y, por ello, es idóneo para establecer una unidad de medida para individualizar el derecho en cuestión.

Habiendo quedado expuesto que la *hora* es un referente razonable para individualizar el servicio, se debe analizar si el parámetro utilizado por el legislador resulta objetivo.

2. Estudio del parámetro

2.1. Análisis de tipo de servicio

En el caso en concreto, la fórmula en cómo el legislador individualiza el costo es mediante una cuota aplicada por hora o fracción. Para lo cual es necesario analizar si ese parámetro es objetivo, atendiendo al tipo del servicio

que refleje la intensidad del uso y conduzca a que cumpla con el principio de justicia fiscal de que pague más quien más utilice el servicio.

Como se advirtió con anterioridad, en primer término, se tendría que analizar si las actividades que están directamente relacionadas con la prestación del servicio son variables en función de su objeto, o bien, están ya determinadas (son constantes), para verificar si el parámetro establecido debe reflejar la intensidad del uso del servicio.

De conformidad con el contexto normativo que fue expuesto con anterioridad, se advierte que el procedimiento de supervisión de programas de concurso que presta la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, se desarrolla a través de una serie de actividades que se relacionan directamente con la prestación de dicho servicio, para lo cual es necesario identificar si son variables o constantes, atendiendo a la supervisión del concurso.

El Estado, para prestar el servicio de supervisión de concursos, debe realizar una serie de actividades, como lo es recibir y analizar la solicitud de supervisión, asignar al supervisor, elaborar los oficios de supervisión y entregarlos, solicitar el medio de transporte, trasladar al supervisor, supervisar el concurso en el tiempo en que se lleve a cabo, levantar el acta respectiva, elaborar informes de observaciones que deberán corresponder a los términos en que fue realizada la autorización del concurso, etcétera.

De tal manera que para la prestación del servicio de supervisión de concursos se llevan a cabo actos previamente establecidos bajo un procedimiento, pero que estarán determinados y condicionados al cumplimiento de una autorización, en los términos en que fue otorgada, de modo que la intensidad del uso de las actividades de supervisión varían en función de las características del concurso a efectuar y del tiempo en que se lleve a cabo.

Ello es así, ya que los programas de concurso no tienen la misma duración y los lineamientos autorizados tampoco tienen las mismas características, por lo que las actividades que se realizan de supervisión de concurso variarán en función del concurso de que se trate, esto es, del objeto del servicio.

En efecto, si el concurso dura más, el supervisor que debe acudir al recinto, a realizar la supervisión en los términos autorizados tiene que permanecer más tiempo supervisando, o bien, que dada la complejidad de las características del concurso, en los términos en que fue autorizado, el tiempo

en que se tenga que verificar, conlleve a la utilización de mayor tiempo del personal destinado a la prestación de este servicio, de modo que también se utilizaría más el servicio.

Es así que se advierte que la supervisión de programas de concurso es **un servicio complejo**, ya que las actividades del procedimiento varían en función de las características de la autorización y del tiempo en que se lleve a cabo la supervisión del concurso.

2.2. Análisis de la fórmula

Una vez determinado el tipo de servicio de que se trata, corresponde analizar **si la fórmula de la cuota por hora o fracción** para individualizar el costo al usuario del servicio gradúa la intensidad de su uso.

En el caso concreto, como se mencionó, la *hora* es un referente adecuado, en tanto que los programas de concurso se pueden medir en función del tiempo en que transcurren; ahora bien, la fórmula que emplea el legislador para aplicar el referente consiste en cobrar la cuota por hora o por fracción.

Ello significa que si el concurso dura más de una hora el supervisor permanece más en el lugar del programa, lo que conduce a que el contribuyente pague dos horas, aun cuando la segunda hora de supervisión no haya transcurrido en su totalidad, sino sólo una fracción de ésta, pues lo que se puede advertir es que, al permanecer más tiempo el supervisor en el lugar del programa de concurso, es un reflejo de utilización del servicio y, por ello, resulta razonable que el contribuyente pague más que quien lo utilizó menos de la hora.

En efecto, el costo del servicio se determina **con base en el** probable tiempo destinado en la supervisión del programa, lo que no significa que el costo que le produce al Estado dicho servicio se genere por dar testimonio de lo que sucedió en el concurso entre el lapso que corre del inicio a su final.

Lo anterior resulta adecuado, pero no por el hecho de que a mayor tiempo permanezca el supervisor en el lugar del programa de concurso ello implique un aumento en los costos y, por tanto, deba aumentar la cuota a pagar, pues como se mencionó, el análisis entre la relación costo-cuota no es cuantitativo, sino que resulta objetivo, en tanto que es razonable que pague más quien más utiliza el servicio.

Es importante considerar que el análisis que se efectúa es bajo parámetros de razonabilidad, por lo que, al señalar la variación de las actividades directamente relacionadas con la prestación del servicio, es para determinar el tipo de servicio, lo que significa que, al individualizar el costo a pagar, debe existir un indicador de diferenciación en el uso que conduzca a que a mayor uso mayor cuota a pagar.

En este sentido, se advierte que, al tratarse de un servicio complejo, cuyo costo se individualiza mediante una cuota establecida por hora o fracción, se considera que es objetiva, dado que con ello se diferencia el cobro en función de la intensidad del uso. Esto es así, ya que uno de los elementos que incide en las actividades es el tiempo, por lo que si transcurren 10, 15 o 40 minutos, significa tiempo de estancia del supervisor, lo que es un reflejo de utilización del servicio.

Es así, que si se le cobra la fracción adicional como una hora completa es porque está utilizando más tiempo el servicio del Estado, no porque por la estancia del supervisor esté generando para el Estado mayor costo, ya que el costo del supervisor es su salario, y su estancia de 15 o más minutos de la hora no significan para el Estado un incremento en los costos, pero sí refleja la mayor utilización del servicio.

En este sentido, el hecho de que se deba pagar la cuota correspondiente a la totalidad de la hora, aun cuando sólo se haya empleado una fracción de ésta, resulta razonable, en tanto que, al ser adecuado el referente hora y ser objetivo el parámetro establecido –consistente en que paga más quien más usa el servicio–, la cuota establecida por hora o fracción cumple con los parámetros de razonabilidad.

Es importante precisar que el hecho de que el legislador haya utilizado la *hora* como unidad de medida para individualizar el costo del servicio, en lugar de minutos, o cualquier otra unidad de tiempo, se debe a la libertad configurativa de que goza el legislador para fijar el referente, el cual, como se dijo, se encuentra dentro de su ámbito de competencia, siempre que esté relacionado con el objeto.

Por las razones anteriores, este Alto Tribunal considera que el artículo 19-E, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos no transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria, toda vez que, aun cuando se cobre la cuota completa por la fracción de tiempo transcurrida de supervisión, dicha configuración atiende a un referente adecuado, como lo es la *hora*, y a un pará-

metro objetivo, consistente en que se cobra en función de la intensidad del uso del servicio.

En estos términos, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19-E, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).—Al establecer el citado precepto que por los servicios en materia de televisión, los concesionarios o permisionarios calcularán el derecho de televisión por la supervisión de programas de concurso aplicando una cuota por cada hora o fracción, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que aquél se configura con base en criterios de razonabilidad. Esto es, el referente "hora" utilizado para individualizar el costo del servicio se relaciona con el objeto de dicho servicio, ya que los programas de concurso se miden en tiempo. Por su parte, el parámetro utilizado por el legislador resulta objetivo, en tanto que al tratarse de un servicio complejo –toda vez que las actividades relacionadas directamente con la prestación del servicio varían en función de las características del objeto–, la cuota por hora o fracción diferencia el cobro del derecho en función de la intensidad del uso del servicio, ya que es un reflejo de que a mayor tiempo que permanezca el supervisor en el lugar del concurso se está utilizando más tiempo el servicio del Estado, por lo que paga más quien más utiliza el servicio.

El criterio que debe quedar con carácter de tesis aislada es el siguiente:

DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos por servicios, deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, ya que para el caso de servicios divisibles prestados por el Estado, el equilibrio entre el costo del servicio y la cuota a pagar debe efectuarse mediante el establecimiento de criterios razonables, conforme a los cuales desde un análisis cualitativo, se verifique que la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio. En este sentido, el análisis de razonabilidad consiste en verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio, esto es, el referente, se relacione con su objeto y que el parámetro individualice

los costos en función de la intensidad del uso, lo que conlleva a que pague más quien más utilice el servicio. Por su parte, para el análisis del parámetro debe identificarse si el tipo de servicio es simple o complejo, para con ello determinar si en la cuota debe existir o no una graduación; así, los servicios simples son aquellos en los que las actividades que desarrolla directamente el Estado para prestarlos no se ven modificadas por su objeto, mientras que en los complejos las actividades directamente relacionadas con la prestación del servicio varían con motivo de las características de su objeto; en este sentido, en el primer caso el parámetro no debe reflejar una graduación en la intensidad, pues el aumento en el uso está determinado por las veces en que se actualice el hecho imponible, mientras que en el segundo el parámetro debe reflejar la graduación en la intensidad del uso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto quedaron anotados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase de inmediato al Semanario Judicial de la Federación la tesis de jurisprudencia que se sustenta y hágase del conocimiento de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos establecidos en el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo,

Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza; los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, quien razonó el sentido de su voto, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

El Ministro Cossío Díaz se reservó el derecho de formular voto particular.

El señor Ministro presidente Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para formular los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis P./J. 32/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 64.

De la presente ejecutoria también derivó la tesis P. V/2012 (10a.), de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 227.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la contradicción de tesis 312/2010.

En sesión de veinticinco de septiembre de dos mil doce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 312/2010 suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal.

La materia de la contradicción se centró en determinar si el artículo 19-E, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al establecer una tarifa por la supervisión de programas de concurso que atiende a la unidad de tiempo hora o fracción de ésta.

En la sesión referida se determinó, por mayoría de siete votos,[1] que el citado precepto legal, al establecer que los concesionarios o permisionarios calcularán el derecho de

[1] A favor y por la constitucionalidad del artículo 19-E, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos votaron los Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. En contra y por la inconstitucionalidad del citado precepto votaron el suscrito y los Ministros Aguilar Morales, Luna Ramos y Sánchez Cordero.

televisión por la supervisión de programas de concurso aplicando una cuota por cada hora o fracción, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, en tanto que dicho derecho se configura con base en criterios de razonabilidad. Esto es, el referente "hora", utilizado para individualizar el costo del servicio, se relaciona con el objeto de dicho servicio, ya que los programas de concurso se miden en tiempo. Por su parte, el parámetro utilizado por el legislador resulta objetivo, en tanto que, al tratarse de un servicio complejo –toda vez que las actividades relacionadas directamente con la prestación del servicio varían en función de las características del objeto–, la cuota por hora o fracción diferencia el cobro del derecho en función de la intensidad del uso del servicio, ya que es un reflejo de que a mayor tiempo que permanezca el supervisor en el lugar del concurso, se está utilizando más tiempo el servicio del Estado, por lo que paga más quien más utiliza el servicio.

No comparto tal determinación, en atención a las mismas consideraciones que expresé en el voto concurrente formulado con motivo del amparo en revisión 2223/2009, resuelto por mayoría de tres votos en la Primera Sala, y que contendió en la contradicción de tesis que ahora se comenta, y que son las siguientes:

Mi desacuerdo con la mayoría no se limita a la falta o no de proporción entre el costo del "servicio" y el monto cubierto por concepto del derecho, sino que va más allá, específicamente, a lo injustificado que resulta cobrar un derecho, como sea que se determine su cuantía, por una actividad que lleva el Estado en funciones de derecho público, y atendiendo a un interés público determinado legalmente, como detallo a continuación:

A. Conceptualización de los derechos como un tipo de contribución.

Conforme al artículo 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, entendemos por derechos a las contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación.[2]

Por su parte, el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, entre otras cuestiones, dispone que los derechos que establece dicho ordenamiento jurídico se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y, en este último

[2] El mencionado artículo dispone lo que a continuación se transcribe, en la parte conducente:
"**Artículo 2o.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:
"…
"IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado."

caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en dicha ley; precisándose, además, que también son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Asimismo, dicho ordenamiento dispone que los derechos por la prestación de servicios que aquél establece, deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso, el financiero, salvo en el caso de que dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio.[3]

Con base en dichas prescripciones, los derechos pueden ser conceptualizados como "las contraprestaciones que los ciudadanos pagan a la hacienda pública del Estado como precio de los servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo o por sus dependencias, cuando éstos los soliciten".

B. Sobre la causación del derecho en relación con los servicios correspondientes a la autorización de la celebración de programas de concurso.

En este aspecto, coincido absolutamente con la posición mayoritaria, pues es evidente que, al solicitar una autorización para la celebración de un programa de concurso, el particular provoca la prestación de un servicio, que perfectamente puede dar lugar al establecimiento y cobro de un derecho.

Lo anterior, según se advierte de lo establecido por los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en los que se establecen los requisitos que deben cumplirse, a fin de que se autorice la celebración de los programas de concurso, en los términos que se precisan a continuación:

"**Artículo 20.** Para obtener autorización para la transmisión de programas de concurso a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía una solicitud por escrito por lo menos cinco días hábiles antes de la fecha de iniciación del programa, la que contendrá lo siguiente:

"I. Nombre y duración.

"II. Contenido y forma de realización.

---

[3] Dicho precepto jurídico, en la parte que interesa, textualmente establece lo siguiente:
"**Artículo 1o.** Los derechos que establece esta ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
"Los derechos por la prestación de servicios que establece esta ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio. …"

"III. Monto de los premios y fianza que los garantice, expedida por institución legalmente autorizada y,

"IV. Lugar de transmisión."

"**Artículo 21.** La Secretaría de Gobernación autorizará los programas de concurso siempre y cuando se destinen a premiar la habilidad, el talento o los conocimientos de los participantes, no sean lesivos para su dignidad personal ni su integridad física y procuren la elevación de sus niveles culturales."

En relación con el servicio público consistente en la autorización de dicha solicitud, es claro que el particular provoca un costo para la administración pública, por el que el Estado puede válidamente buscar un medio de financiamiento, frente al gobernado que recibe una contraprestación claramente individualizada.

Justamente por este servicio en particular, la Ley Federal de Derechos establece una contribución que se causa con fundamento en lo dispuesto por el inciso a) de la fracción II del artículo 19-E de dicho ordenamiento, es decir, "por el trámite y estudio y, en su caso, la autorización anual o modificación de las condiciones de programa de concurso".

Frente a este aspecto, de lo afirmado por la mayoría –como anticipaba– no tengo objeción alguna: efectivamente, existe un servicio público, por cuya prestación es perfectamente válido cobrar un derecho, como lo hace la legislación mexicana.

Mis reservas –como preciso a continuación– derivan de que el criterio mayoritario no distinga entre el derecho causado por la autorización de la celebración del concurso, por un lado, y el derecho causado por la supervisión del mismo, por el otro:

C. Sobre la causación del derecho en relación con los servicios correspondientes a la supervisión de programas de concurso.

En este aspecto, considero que el criterio mayoritario analiza los temas de servicios consistentes en la autorización y supervisión de los programas de concurso, como si se trataran de uno solo y, al apreciar que se presta el servicio consistente en la autorización de la celebración del concurso, se considera demostrada la auténtica prestación de un servicio a favor del particular, lo cual se hace extensivo al "servicio", consistente en la supervisión.

Sin embargo, con lo anterior se omite apreciar que cada una de estas actuaciones del Estado fue recogida por el legislador tributario en la Ley Federal de Derechos, estableciendo dos contribuciones distintas, una por la autorización y otra por la supervisión, como se pone de manifiesto en la siguiente transcripción:

"**Artículo 19-E.** Por los servicios en materia de televisión, cada concesionario o permisionario pagará el derecho de televisión, conforme a las siguientes cuotas:

"…

"II. Tratándose de programas de concurso:

"a) Por el trámite y estudio y, en su caso, la autorización anual o modificación de las condiciones de programa de concurso …

"b) Por la supervisión de programa de concurso por cada hora o fracción, se pagarán las siguientes cuotas: …"

En este orden de ideas, estimo que el legislador federal estableció una contribución por la que difícilmente puede apreciarse una contraprestación individualizable a favor de los contribuyentes, que pudiera justificar, desde un punto de vista constitucional, el cobro de un derecho.

En efecto, me parece que el hecho de que el particular se encuentre obligado a solicitar que se asigne un supervisor para la –ya autorizada– celebración del concurso, no aporta elemento alguno que permita sostener que por haber sido "solicitado" –inclusive, de manera obligatoria–, en automático se esté en presencia de un servicio público, en relación con el cual pueda cobrarse un derecho como contraprestación.

En este punto, en específico, conviene reflexionar en torno a las circunstancias por las que la "solicitud" del "servicio" por parte del particular no debería tener trascendencia en la determinación de si se trata de una actuación por la que podría cobrarse un derecho: si el gobernado no hubiere efectuado dicha "solicitud" ¿podría la autoridad administrativa decir que no se encontraba obligada a supervisar la forma en la que se lleva a cabo el concurso?

En mi opinión, la respuesta es negativa y revela que el "servicio" por el que se pretende el cobro de un derecho, realmente corresponde a una atribución del Estado en materia de supervisión y control, que de cualquier manera tendría que ser cumplida, sea que el particular lo demande o no, mediante un acto material que se identifica como una solicitud, pero que podría, igualmente, corresponder a un aviso a la autoridad, del momento en el que debería cumplir con su obligación de supervisar el concurso.

En todo caso, mi desacuerdo con el criterio mayoritario parte de que, para mis compañeros del Pleno, el "servicio" de supervisión deriva de la solicitud del particular, y de alguna manera queda subsumido o confundido con el correspondiente a la autorización de la celebración del concurso, cuando la realidad es que la Ley Federal de Derechos distingue entre una y otra actuación de la administración pública –es decir, entre la autorización y la supervisión–.

Si la realidad jurídica correspondiera a lo que afirma la mayoría, es decir, si como requisito necesario para la autorización de la celebración del concurso el particular estuviera obligado a pagar una contribución al Estado, en la que, dentro del monto correspondiente a la propia autorización, quedara subsumida –o, inclusive, desglosada– la cantidad que pudiera cubrirse por el servicio de supervisión, pero todo esto como condición previa a la autorización, no vería razón alguna para objetar la constitucionalidad del derecho.

Sin embargo, el artículo 19-E de la Ley Federal de Derechos claramente desacredita tal postura, pues es evidente que el legislador estableció dos derechos perfectamente distinguibles entre sí: uno como contraprestación por la autorización de la celebración del concurso, y otro diverso por el "servicio" de supervisión, que se causa una vez autorizada la celebración del concurso, misma que, por lo tanto, no queda condicionada a que se cubra el segundo derecho.

En efecto, estaríamos ante un caso muy distinto si para la autorización de la celebración de un concurso, ésta se condicionara a que el solicitante pagara un derecho con el que cubriera el costo del servicio, así solicitado, por el propio particular. En este caso, podría vincularse el derecho con la autorización, así como con la solicitud de la disponibilidad de un interventor que pueda supervisar el concurso –con lo cual, inclusive, deja de tener relevancia el factor temporal que ahora resulta determinante para resolver la contradicción de criterios–, pues lo que se podría cobrar es un derecho por contar con un supervisor disponible en un periodo dado, independientemente del momento específico en el que se celebre el concurso o del tiempo que éste tome.

Sin embargo, –como he señalado– en la legislación no se condiciona la autorización del concurso a tal cuestión y, en cambio, puede apreciarse que se trata de una labor de supervisión en la que el particular indica la hora en la que se llevará a cabo, pero formalmente no recibe un servicio aprovechado individualmente, en tanto que las labores de los interventores se llevan a cabo en cumplimiento de facultades con las que cuentan en materias que son de orden público, en relación con actividades consideradas de interés público, como más adelante quedará de manifiesto.

D. Sobre los servicios que pueden dar lugar al cobro de un derecho y las razones que me llevan a pensar que, en la especie, no debería cobrarse ese tipo de contribución.

En el contexto que hasta ahora he descrito, puede ya apreciarse que considero que el legislador pretende cobrar una contribución por la prestación de un supuesto servicio público que, en realidad, corresponde al ejercicio de una facultad de supervisión del Estado, por la que no debería cobrarse un derecho, pues esta especie de los tributos debería causarse cuando se presten servicios públicos en los que se aprecie una contraprestación individualizada.

En relación con lo anterior, no quisiera parecer demasiado simplista o dar a entender que es de fácil solución el tema relativo a los servicios públicos por los que el Estado debe cobrar un derecho, en oposición a aquellos por los que el costo propio del servicio debería provenir de la recaudación obtenida por contribuciones que integren el presupuesto destinado a gastos públicos indivisibles –y, de manera específica, que deberían cubrirse con la recaudación derivada de impuestos–.

En la solución de dicho cuestionamiento, se involucrarían no sólo los aspectos que se refieren a la definición de una especie de núcleo duro de los derechos –vinculada a la delimitación de los auténticos servicios públicos, en los que podría identificarse una contraprestación individualizada–, sino que también podría involucrarse la determinación de las funciones y servicios que el Estado necesariamente debe proveer a los particulares, y por los que debería cobrarse una contribución –en oposición a la

posibilidad de permitir la colaboración de órganos auxiliares o, inclusive, de otros sectores, en áreas en las que la administración pública centralizada pudiera verse rebasada, autorizándose el cobro de aprovechamientos–.

Sin embargo, ninguna de las cuestiones detalladas son simples o de fácil solución. Es más, se corre el riesgo de establecer criterios demasiado rígidos, que aten de manos a la autoridad estatal, inclusive, en perjuicio de la colectividad, que no podrían contar con el servicio público de que se trate, ante la insuficiencia de los medios para que ello se efectuara necesariamente con la participación directa de la administración pública centralizada.

Más aún cuando es reiterada mi posición, en el sentido de que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración política para el diseño del sistema tributario, motivo por el cual estas cuestiones esencialistas en materia de derechos parecerían acotar este marco injustificadamente.

En el contexto descrito, quisiera, de cualquier manera, adelantar algún criterio en el sentido apuntado, pero explicitando las reservas que acabo de manifestar, con el ánimo de que, por un lado, no se aprecie en las siguientes líneas una intención de delimitar un ámbito acabado e inobjetable en torno a los servicios que podrían dar lugar al cobro de un derecho y, por el otro, no deje de tomarse en cuenta que es mi convicción que el legislador tributario debe contar con la posibilidad de diseñar un sistema fiscal que pueda adaptarse a las siempre variables necesidades del Estado social y democrático de derecho.

En tal virtud, a manera de lineamiento general, a continuación me pronuncio sobre las características que deberían apreciarse en los servicios por los que el Estado pretenda establecer un derecho:

En la doctrina tributaria,[4] tradicionalmente se distingue a los derechos de los impuestos, señalando que éstos se destinan a financiar los gastos públicos indivisibles; de tal suerte que los particulares no reciben un beneficio directo, sino indeterminado o no individualmente; en cambio, los primeros –es decir, los derechos o tasas– se originan por la actividad concreta y singular que despliega el Estado, ordinariamente provo-

[4] En relación con el presente punto, resulta de particular claridad lo sostenido por Lago Montero y Guervós Maíllo en su obra *Tasas Locales: Cuantía*, Marcial Pons, Madrid, 2004, según se desprende de la siguiente cita: "La tasa, sea estatal, autonómica o local, consiste en una prestación patrimonial obligatoria y coactiva, que se distingue del impuesto ya por su hecho imponible, auténtico hecho diferencial de una y otra categoría tributaria, y sin perjuicio de que existan otros elementos diferenciadores, como tendremos ocasión de verificar más adelante. En el impuesto está ausente del hecho imponible cualquier referencia a la actividad administrativa o servicio público, mientras que en la tasa es inexcusable la existencia de una actividad administrativa o servicio público en la definición del hecho imponible. Por eso se explica en la doctrina que los impuestos se exigen sin vinculación a una actividad administrativa o servicio público, vinculación que, sin embargo, se presenta de manera contundente en las tasas. El hecho imponible de una tasa consiste necesariamente en una actividad administrativa para con un destinatario singular." (páginas 33 y 34)

cada por un sujeto denominado destinatario o usuario. Inclusive, dicha característica también ha sido reconocida en múltiples ocasiones por el Tribunal en Pleno, destacando, entre ellas, la acción de inconstitucionalidad 10/2006, en la que se señaló lo siguiente:

"De lo expuesto, podemos afirmar que en las contribuciones denominadas 'derechos', el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación; mientras que en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo. ..."

Ahora bien, en el caso de servicios, como el del alumbrado de vías públicas, vigilancia pública en general, protección civil y limpieza de la vía pública, entre otros, difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizable en un destinatario concreto, motivo por el cual, en principio, no debería establecerse un derecho como contraprestación.

Se dice que no debería establecer un derecho, y no que sea de hecho imposible, pues debo reconocer que existe otro sector doctrinario –del campo económico–, que recientemente ha sostenido que los Estados modernos podrían sustituir los medios de financiación tradicionales –con preeminencia de los impuestos–, a fin de acudir a lo que se ha dado en denominar un "Estado de tasas". Tal es la posición de Heinz Grosskletter,[5] quien sostiene la conveniencia de una financiación basada en tributos guiados por la idea de contraprestación o equivalencia.

Sin embargo, en medio de este debate doctrinal, este Alto Tribunal ya ha adelantado posiciones en torno a estos temas, los cuales considero ilustrativos y útiles en la delimitación de estos criterios generales a los que he aludido, como guía rectora sobre un tema ciertamente complejo, como lo es el de la apreciación de los servicios, por los cuales, en principio, no debería cobrarse un derecho.

Así, en la contradicción de tesis 394/2009, fallada en sesión del veinticinco de noviembre de dos mil nueve, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, la Segunda Sala de esta Suprema Corte sostuvo lo siguiente:

"De acuerdo con la doctrina, aceptada por este Alto Tribunal, los derechos no pueden imponerse respecto de la actividad estatal generalizada en donde la prestación que recibe el particular no es individualizada ni determinada, sino que se beneficia en conjunto, que en parte comprende a las denominadas funciones públicas o fines estatales como la seguridad pública, las facultades fiscales o administrativas de comprobación o la administración de justicia.

---

[5] Dicha postura es comentada ampliamente por Juan Manuel Barquero Estevan, en su obra *La Función del Tributo en el Estado Social y Democrático de Derecho*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 2002, principalmente en el capítulo IV, denominado "¿De un Estado de impuestos a un Estado de tasas?: capacidad económica o equivalencia".

"Lo anterior parte de la idea de que si la administración pública tiene que desarrollarse obligatoriamente, coactivamente o de forma general, no propiamente individualizada, conforme lo disponen las bases o principios constitucionales, no es posible que se cobre al particular un derecho o tasa por la actividad pública que realice en ese sentido; en cambio, si tal actuación estatal ha sido provocada por el gobernado y, en consecuencia, se tienen que llevar a cabo tareas adicionales que no tienen permanencia y generalidad, ni se prevén por mandato legal o constitucional, pero tienen el carácter de individualizables e identificables cuyo aprovechamiento puede ser medido, es posible imponer a los particulares beneficiados una tasa o derecho por ese concepto."

Como puede apreciarse, lo señalado en la contradicción de tesis 394/2009 es coincidente con lo que venía anticipando a lo largo del presente voto, en el sentido de que cuando se está ante una actividad estatal generalizada, en donde la prestación que recibe el particular no es individualizada ni determinada, sino que se beneficia en conjunto, no corresponde el establecimiento de derechos o tasas; en su lugar, los costos en los que incurre la administración pública, al desarrollar estas actividades, en principio, –y por tal, quiero decir que, a menos que se presente alguna circunstancia particular, de carácter jurídico o económico[6] debidamente justificada frente a los gobernados, y entendería que, preferentemente, sólo de manera temporal– deberían provenir de las contribuciones destinadas a cubrir gastos públicos indivisibles, específicamente, de los impuestos.

En esta misma línea –tal y como señala la resolución de la Segunda Sala a la que he hecho referencia–, si la administración pública tiene que desarrollarse obligatoriamente –sea por mandato legal o constitucional–, coactivamente o de forma general, conforme lo disponen las bases o principios constitucionales, no deberían cobrarse derechos o tasas por las actividades respectivas.

Pues bien, en el presente caso, considero que estamos justo ante este tipo de actividad estatal, tal y como se desprende de las disposiciones legales aplicables, en los términos que desarrollo a continuación:

---

[6] Como ejemplo de ello, tengo presente el caso de los Municipios que, obligados constitucionalmente a prestar el servicio de alumbrado público, no tienen a su disposición la posibilidad de sufragar el gasto correlativo a través de impuestos, en virtud de que el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal dispone que corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, lo cual, inclusive, dio lugar a que este Alto Tribunal declarara inconstitucionales los impuestos establecidos con tal propósito.
En este contexto, algunos Municipios acudieron a la figura jurídica de los derechos, a fin de cubrir el costo que corresponde, en principio, a un gasto público indivisible. Cuando dicha cuestión fue sometida a consideración del Tribunal Pleno, no estuve en contra de la decisión que tomó el legislador local, específicamente, a través del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2007, y así me manifesté al resolverse la acción de inconstitucionalidad 15/2007, en sesión del veinticinco de junio de dos mil siete.
Como señalaba, en el caso al que aludo se estaba ante una circunstancia particular, en la que el Municipio se encuentra obligado a prestar el servicio y, simultáneamente, la propia Constitución le limita la posibilidad de establecer un impuesto con tal propósito. Son este tipo de condiciones las que –a mi juicio– pueden autorizar una decisión legislativa que se aparte del lineamiento general al que me refiero en el presente voto.

En mi opinión, no debe perderse de vista que se está cobrando un derecho por la prestación de un "servicio", consistente en el cumplimiento de obligaciones a cargo de las autoridades estatales, específicamente, en relación con la Ley Federal de Radio y Televisión.

El artículo 2o. del referido ordenamiento establece que dicha ley es de orden público, y el diverso numeral 4o. dispone que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que "el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social".[7] En tal virtud, las funciones de supervisión que lleva a cabo el interventor de la Secretaría de Gobernación no podrían ser consideradas "servicios" solicitados por los interesados, o que su "prestación" se encuentra sujeta a la disponibilidad de la autoridad estatal.

Consecuentemente, estimo que dicho "servicio" no debería ser sufragado con derechos, pues los mismos –como he señalado–, en principio, deberían utilizarse para cubrir los gastos públicos divisibles, es decir, su establecimiento debería limitarse a aquellos casos en los que existe una contraprestación individualizada. En otras palabras, el costo en el que incurre el Estado por las labores de supervisión en la materia debería cubrirse con los recursos que provienen de los impuestos –a menos que existiera alguna circunstancia particular que justificara razonablemente tal proceder–, tanto como sucede en los demás casos en los que las autoridades estatales desarrollan sus facultades de revisión y supervisión.

De no atenderse a tales cuestiones, ello podría, inclusive, llevar a pensar que el derecho que se establezca atendiendo a la actividad estatal que se desarrolla en cumplimiento de obligaciones propias de la administración pública, en realidad, pone de manifiesto que se estaría ante una contribución que carecería de un sustrato económico que legitime la imposición, pues el deber de los permisionarios o concesionarios de permitir las labores de supervisión que lleve a cabo el interventor de la Secretaría de Gobernación, no es un signo válido de capacidad económica susceptible de ser gravado.

Por todas estas razones, no comparto el criterio que se sostiene en la contradicción de tesis resuelta pues, a mi juicio, la actividad desplegada por el Estado en términos del artículo 19-E, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos, no es un servicio en relación con el cual, en principio, resultara procedente el establecimiento de un derecho, por lo que, en ausencia de razones que justifiquen tal proceder por parte del legislador tributario, considero que lo procedente era resolver la contradicción en el sentido de declarar la inconstitucionalidad del citado precepto.

---

[7] Los artículos a los que he hecho referencia establecen, en la parte conducente, lo que a continuación se transcribe:
"Artículo 2o. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular el servicio de radiodifusión. …"
"Artículo 4o. La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social."

RENTA. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2003 Y 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 222/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión del veinte de septiembre de dos mil doce.

VISTOS; para resolver los autos del expediente de contradicción de tesis 222/2011 y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de mayo de dos mil once, **********, representante legal de **********, quejosa en el juicio de amparo en revisión ********** del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunció la existencia de una posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por esa Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver el amparo directo en revisión **********, que originó la tesis aislada 1a. XXXIII/2011 de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 95, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."

SEGUNDO.—Mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil once, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formó el expediente correspondiente y ordenó su registro bajo el número 222/2011.

TERCERO.—Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil once, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por integrada

la presente contradicción de tesis, ordenando dar vista a la procuradora general de la República por el plazo de treinta días para que de estimarlo pertinente emitiera su opinión.

Mediante proveído de treinta de agosto de dos mil once, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar los autos al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para el estudio y elaboración del proyecto correspondiente.

CUARTO.—El agente del Ministerio Público de la Federación, designado para intervenir en el presente asunto por el director general de Constitucionalidad de la Procuraduría General de la República emitió pedimento mediante oficio **********, recibido el cuatro de octubre de dos mil once, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 de la Ley de Amparo; y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero, fracción VI, del Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197 de la Ley de Amparo, cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse.

En este sentido, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por **********, representante legal de **********, quejosa en el juicio de amparo en revisión ********** del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que derivó uno de los criterios sometidos a contradicción.

TERCERO.—Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones las Salas de este Máximo Tribunal.

Criterio de la Primera Sala de este Alto Tribunal:

Al resolver el amparo directo en revisión **********, interpuesto por la autoridad tercero perjudicada, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y concedió el amparo al **********, en la parte que interesa, sustentó lo siguiente:

"CUARTO.—Una vez, expuesto, lo anterior la recurrente, expresa como agravios los siguientes:

"...

"c) Por otra parte, indica que contrario a lo manifestado por el Tribunal Colegiado, el argumento expuesto por la quejosa en contra del artículo 95 ya mencionado, en materia de equidad, que consiste en compararse con el grupo de sujetos no contribuyentes del impuesto sobre la renta, es un parámetro insuficiente para considerar que el artículo es inequitativo, pues la característica de no contribuyentes no es el único elemento que debe tomarse en cuenta para determinar el tratamiento específico que se combate, pues la quejosa se encuentra en una situación fiscal diferente al resto de las personas no consideradas en el párrafo penúltimo de dicho artículo y esa diferencia justifica el trato desigual.

"Es decir, alega que no obstante que todos los sujetos involucrados no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, la quejosa que es una escuela tiene que considerar como remanente distribuible ficto los préstamos que hizo a su socio, en cambio, hay otros sujetos no contribuyentes que no tienen esa obligación al no estar considerados en el penúltimo párrafo del artículo impugnado.

"Lo anterior, porque de una interpretación sistemática de todo el título III 'Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos' y no sólo del

párrafo penúltimo del artículo 95 mencionado, se advierte que el artículo 93 de la misma ley, considera como personas morales no contribuyentes a las siguientes: a) las señaladas por el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; b) las previstas en el artículo 102 de la misma ley como son: los partidos políticos, las asociaciones políticas, la Federación, Estados y Municipios, organismos descentralizados; c) las sociedades de inversión especializadas de fondo para el retiro; d) sociedades de inversión, excepto las sociedades de inversión de capitales; y e) las sociedades de inversión en sociedades de deuda (artículo 103 LISR).

"En ese sentido, la recurrente aduce que el régimen de la quejosa no es inequitativo al compararse con las personas morales no contribuyentes no previstas en el referido párrafo penúltimo como son los sindicatos, asociaciones patronales, cámaras de comercio e industria, colegio de profesionales, organismos que agrupen a las sociedades cooperativas, asociaciones de padres de familia y sociedades de gestión colectiva, porque éstas no tienen actividades económicas que les permitan obtener ingresos, ya que reciben cuotas de sus propios integrantes a diferencia de las escuelas que realizan actividades que reportan otros ingresos, y en ese sentido debe considerarse esta situación para dar el tratamiento diverso de que se queja.

"Continúa manifestando la recurrente, que el Tribunal Colegiado al no analizar completamente el régimen fiscal de las personas morales no contribuyentes omitió advertir todas las aristas con las que hubiera concluido que los préstamos otorgados por asociaciones como la quejosa a un socio, constituye un remanente distribuible por el que tienen que retener y enterar el impuesto correspondiente; lo que no sucede con las personas morales no consideradas en el párrafo penúltimo controvertido, ya que éstas no pueden otorgar préstamos al estar autorizadas para recibir donativos deducibles, lo que implica que sus ingresos exclusivamente los pueden destinar al objeto no lucrativo.

"Además, lo mismo acontece con las personas morales dedicadas a la enseñanza pues aquellas que están autorizadas para recibir donativos deducibles quedan fuera del tratamiento fiscal consistente en causar el impuesto sobre la renta por la enajenación de su activo fijo o por la prestación de servicios a personas distintas de sus miembros, y que ello se debe a que al ser autorizadas para recibir ese tipo de donativos, son controladas, identificadas especialmente y no pueden destinar los donativos a actividades ajenas al fin no lucrativo ni tampoco pueden enajenar su activo fijo, ya que en caso de liquidación la totalidad de su patrimonio lo deben pasar a una persona moral autorizada para recibir donativos deducibles, medidas que no imperan para el caso

de una escuela que no tengan autorización para recibir donativos deducibles, pues esta última tiene más libertades en su actuar y por lo mismo es prudente que atienda la mecánica prevista en el penúltimo párrafo del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Lo expuesto, ya que los ingresos que destine a fines distintos a los de su objetivo no lucrativo o provengan de fuentes no propias de su actividad no lucrativa, también deberán ser gravados calculando su remanente distribuible.

"...

"SEXTO.—A continuación, se procede dar contestación a los agravios formulados por la recurrente, mismos que han quedado precisados con anterioridad.

"...

"En el mismo sentido, se considera infundado el planteamiento de constitucionalidad sintetizado en el inciso c), mismo que la recurrente hace consistir en que el precepto es violatorio del principio de equidad (sic), **porque da un tratamiento diferente a sujetos que tienen una misma naturaleza jurídica como sujetos no contribuyentes al no tener fines de lucro**, y al efecto se considera que las personas morales precisadas en el penúltimo párrafo del numeral impugnado, al igual que las restantes personas morales que prevé el numeral impugnado, están en la **misma posibilidad de realizar erogaciones que no son deducibles**, y no obstante ello únicamente a algunas se les obliga a considerar, para efectos fiscales, el remanente distribuible cuando otorgan préstamos a sus socios (sic), por los motivos que a continuación se expresan.

"En primer lugar, cabe señalar qué se entiende por el principio de equidad tributaria, que deriva de la aplicación en materia tributaria del principio de igualdad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de esa Ley Fundamental, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII.

"Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad, que inciden en el ámbito de competencias de las autoridades, vinculando, por consiguiente, al legislador al crear las leyes.

"Este principio, como límite a la actividad del legislador, en relación con la materia tributaria, se consigna expresamente en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, para que se tenga en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor, como se ha establecido en la jurisprudencia 1a./J. 97/2006, cuya sinopsis dice: 'EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.' (se transcribe).

"Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia, y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce, implícitamente, la existencia de desigualdades materiales y económicas.

"El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

"De ello se sigue, que el principio de equidad obliga al legislador a mantener la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente, entre otras, a hipótesis de causación, acumulación de ingresos, deducciones permitidas, aplicación de tasas y **estímulos fiscales, aunque en este último caso con características propias, como se expondrá más adelante**.

"En síntesis, la equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de equidad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, implicando, además, que para poder cumplir con este principio, el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes,

a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales, como lo ha sustentado el Pleno de este Alto Tribunal en las jurisprudencias siguientes: 'EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.' (se transcribe). 'IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).

"Con base en lo expuesto, es dable concluir, que no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

"De ello deriva, que cuando se establezca un trato diferenciado, el juzgador constitucional debe constatar si las razones que lo justifiquen pueden advertirse del texto de la ley, del proceso legislativo de ésta, de algún precepto de la Constitución Federal, de otras disposiciones ordinarias o, en su caso, si aquéllas constituyen hechos notorios, a fin de que esté en aptitud de valorar si el tratamiento diferente se apoya en una justificación objetiva y razonable que supere un juicio de equilibrio en sede constitucional, conforme lo ha establecido esta Primera Sala al resolver los amparos en revisión **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y directo en revisión **********.

"Ese criterio ha quedado sintetizado, entre otras tesis, en la tesis 1a. CLXXIX/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 384, cuya sinopsis dice: 'EQUIDAD TRIBUTARIA. LA OMISIÓN DEL ÓRGANO LEGISLATIVO DE JUSTIFICAR LAS RAZONES QUE SUSTENTAN UN TRATO DIFERENCIADO EN EL PROPIO PROCESO DE REFORMAS A UN ORDENAMIENTO LEGAL, POR SÍ MISMA, NO CONLLEVA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA.' (se transcribe).

"En síntesis, en relación con el principio de equidad, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existen elementos objetivos que permiten delimitarlo, a saber:

"**a)** No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

"**b)** A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

"**c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción**; y,

"**d)** Para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

"Ahora bien, el precepto impugnado, artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil cuatro, cuya parte controvertida se subrayará, es del tenor literal siguiente: '**Artículo 95**.' (se transcribe).

"Del precepto transcrito, se aprecia que la obligación de calcular el remanente distribuible por virtud de la cual, un determinado grupo de personas morales conformado por las indicadas en las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 95, deben considerar por dicho concepto, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles conforme lo establece la propia norma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes, con la salvedad que ahí se marca.

"En ese sentido, de las consideraciones expuestas puede inferirse que para considerar en igualdad de situación relevante a las personas morales con obligación de calcular remanente distribuible, y las que no tienen esa carga, ambas previstas en la misma disposición, se abordó el tópico relativo a la finalidad de sus actividades; en dicho criterio se consideró que todas son personas morales no contribuyentes con fines no lucrativos o de comercio (naturaleza reconocida explícitamente por el legislador), particularidad que las coloca en

similitud de circunstancias que ameritan un trato equivalente, de donde resulta injustificada la diferencia de cargas que prevé el precepto. Dicha tesis aislada de esta Primera Sala del Alto Tribunal literalmente explica: 'RENTA. EL ARTÍCULO 70, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE), ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA RESPECTO DE DIVERSAS PERSONAS MORALES PRECISADAS EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE.' (se transcribe).

"Como se observa, dichos preceptos prevén como unidad normativa un catálogo de personas morales que la ley considera como no contribuyentes del impuesto sobre la renta; sin embargo, **de entre ellas distingue a un determinado grupo como el obligado a calcular, el concepto de remanente distribuible**, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos ahí señalados; así como los préstamos que hagan a sus socios o integrantes o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes, con la excepción que ahí se menciona.

"Por virtud de esa distinción, ese tipo de personas morales obligadas a calcular remanente, **enterarán como impuesto a su cargo**, el que resulte de aplicar a dicho remanente distribuible la tasa o porciento que ahí se indica.

"Así, puede advertirse del precedente en comento, que las personas morales no contribuyentes con deber de cálculo y entero del impuesto sobre la renta por concepto de remanente distribuible, se agrupan en dos grupos diversos, las siguientes: organismos descentralizados –como la quejosa– que no tributen conforme al título II de la ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, último párrafo, del ordenamiento legal en comento, conjuntamente con las personas morales indicadas en las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del referido artículo 70.

"En cambio, **habrá otro conjunto de personas morales no contribuyentes que no tienen la obligación de calcular el remanente distribuible citado** ni, por ende, el deber de enterar el impuesto sobre la renta respectivo; por exclusión, serán las personas morales indicadas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, XII, XIII y XIV, del artículo 70, así como las indicadas en los párrafos primero y segundo del artículo 73, las que en ese rubro gozarán de un privilegio del que carece la otra colectividad de personas morales mencionadas.

"Para efectos ilustrativos, la distinción entre personas morales no contribuyentes previstas en las normas mencionadas se refleja en el siguiente cuadro comparativo:

"**Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en mil novecientos noventa y siete**
(**Artículos 70, penúltimo y último párrafos y 73, último párrafo**)

"Personas morales no contribuyentes **con obligación de calcular** remanente distribuible generador de impuesto a cargo.

"Las indicadas en las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 70; y organismos descentralizados que no tributen conforme al título II de la ley.

"Personas morales no contribuyentes **sin obligación de cálculo** de remanente distribuible (privilegiadas).

"Las precisadas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, XII, XIII, XIV, del artículo 70, así como las indicadas en los párrafos primero y segundo del artículo 73, como los partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos; la Federación, los Estados, los Municipios y las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación.

"La misma disposición pero vigente en el dos mil cuatro, está prevista en los también tildados de inconstitucionales artículos 95 y 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta correspondiente a ese año, los cuales se insertan enseguida subrayándose de igual modo la parte que la quejosa alegó como violatoria de garantías: '**Artículo 95.**' (se transcribe). '**Artículo 102.**' (se transcribe).

"Para ese ejercicio de dos mil cuatro, sólo cambió la denominación de personas morales 'no contribuyentes', a personas morales 'con fines no lucrativos', pero como lo acotó el Tribunal Colegiado, **se refieren a la misma hipótesis de obligación de calcular el remanente distribuible** por virtud de la cual, –al igual que en el dos mil uno– un determinado grupo de personas morales conformado por las indicadas en las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 95, deben considerar por dicho concepto, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles conforme lo establece la propia norma; los préstamos que hagan a sus

socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes, con la salvedad que ahí se marca.

"El remanente distribuible habrá de aplicarse la tasa prevista en la ley para que las personas morales obligadas enteren el impuesto a cargo correspondiente, grupo de obligados entre los que, además, se encuentran los organismos descentralizados que no tributen conforme al título II de la ley, como acontece con la quejosa.

"Asimismo, por exclusión, el conjunto de personas morales no contribuyentes conformado por las previstas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, XII, XIV y XV del artículo 95, así como las indicadas en los párrafos primero y segundo del artículo 102, **se ve favorecido con la ausencia de esa obligación tributaria**.

"Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil cuatro. (Artículos 95, penúltimo y último párrafo, y 102 último párrafo)

"Personas morales no contribuyentes con obligación de calcular remanente distribuible generador de impuesto a cargo.

"Las indicadas en las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 95; y organismos descentralizados como la quejosa (que no tributen conforme al título II de la ley).'

"Personas morales no contribuyentes sin obligación de cálculo de remanente distribuible.

"Las indicadas en las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 95; y organismos descentralizados como la quejosa (que no tributen conforme al título II de la ley).

"Las precisadas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, XII, XIV y XV del artículo 95, así como las indicadas en los párrafos primero y segundo del artículo 102, como los partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos; la Federación, los Estados, los Municipios y las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación.

"En ese sentido, puede verse que, si bien es cierto la quejosa se encuentra en una situación fiscal diferente a las demás personas no consideradas en el párrafo penúltimo del artículo 95 en comento, esa diferencia no justifica el trato diferenciado a las personas morales con fines no lucrativos descritas en las

fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX en relación de las que se ubican en las otras fracciones del mismo artículo como son los sindicatos, asociaciones patronales, colegios de profesionistas, cámara de comercio entre otras a las que se les exime de considerar como remanente distribuible los préstamos efectuados a favor de los socios o integrantes, pues obliga a dichas personas morales como el caso de la quejosa a considerar como remanente distribuible el monto de los préstamos que hubieren efectuado a sus socios o integrantes; que las personas morales a que se refiere el artículo 95 tienen un común denominador no perseguir fines lucrativos, por lo que no existe una justificación objetiva y razonable para que sólo las personas referidas en las fracciones apuntadas deban considerar como remanente distribuible los préstamos a sus socios o integrantes, en tanto los demás no lo hagan, razón por la cual considera que el precepto viola el principio de equidad tributaria (fojas 200 del cuaderno de amparo).

"A propósito de las sociedades no lucrativas previstas en el artículo 95 transcrito, todas ellas tienen la misma naturaleza al carecer de un fin de especulación comercial por lo que no son sujetos de la contribución de mérito.

"Este tipo de organizaciones trabaja con la misma estructura de una empresa dedicada a obtener ganancias, solamente que sin la obtención de beneficios económicos, esto es, se trata de personas morales en la cual ninguna de las partes que la integra obtiene utilidad, su única meta, generalmente, es resolver problemas sociales.

"Así es, aunque hay un número de diferencias entre las organizaciones no lucrativas previstas en el precepto en cuestión respecto con las lucrativas, quizá la mayor distinción es la fuente de ingresos y ganancias, es decir, aquellas personas morales carecen de fin de lucro.

"Al respecto debe precisarse que la evolución de las organizaciones no lucrativas de acción social hacia la figura abstracta, desde el punto de vista jurídico, de persona moral social, si bien no es homogénea, se han asentado en tres pilares principales, que las caracterizan, a saber, a) la vocación social; b) el vínculo con el no lucro y, c) la gestión de tipo empresarial. Estos ejes sobre los que dichas personas morales se han apoyado para desarrollar su actividad, no han de ser interpretados como estructuras acabadas y determinantes, sino que pueden ir modificándose en función de los cambios económicos y sociales externos, y de las decisiones internas que las propias empresas sociales vayan adoptando para lograr una capacidad de acción más fuerte frente a las personas morales que sí tienen especulación comercial, pero sin desatender el objetivo de no lucrar.

"De ello es factible deducir que, a pesar de la evolución que continuamente tiene la sociedad, las características comunes a este tipo de personas morales es que el fin u objeto social que justifica y delimita su quehacer económico y jurídico no es el de especulación comercial, sino el de ayuda a sus miembros o socios; por lo que en la especie, una sociedad dedicada a la enseñanza tiene la misma naturaleza jurídica que las demás personas a que se refiere el precepto impugnado, precisamente por ser personas morales no contribuyentes con fines no lucrativos.

"Luego, si en el caso a estudio, una institución educativa tiene la misma naturaleza jurídica que el resto de las personas morales previstas en el artículo 95 invocado, es claro que ese precepto es violatorio del principio de equidad, porque da un tratamiento diferente a sujetos que tienen la misma naturaleza jurídica, como son los no contribuyentes del impuesto sobre la renta, al no tener fines de lucro, pues las personas precisadas en el penúltimo párrafo de ese numeral, al igual que las restantes personas morales previstas en el precepto en cuestión, están en la misma posibilidad de realizar erogaciones –préstamo– que no son deducibles, y no obstante ello únicamente a algunas se les obliga a considerar, para efectos fiscales, el remanente distribuible.

"En efecto, contrario a lo que aduce la autoridad recurrente, ni de la lectura del precepto en estudio, ni del ordenamiento tributario en comento se aprecia justificación alguna para el trato diferenciado respecto de lo que se debe considerar o no, como remanente distribuible, es decir, la carga fiscal de considerar los préstamos como remanente distribuible, no se previó para todas las personas morales descritas en ese dispositivo, sino sólo a algunas, entre ellas a las instituciones de enseñanza, como es el caso de la quejosa.

"Esto porque, como se observa, los dos grupos de personas morales no contribuyentes contenidos, por un lado, en las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX; y por otro, en las diversas I a IV, VIII, XII, XIV y XV, están en aptitud de realizar préstamos a sus socios; lo que se trata entonces de una particularidad que evidencia la similitud de circunstancias entre los sujetos en examen, y no la diferencia que propone la recurrente.

"Así, es claro que, todas las personas morales mencionadas en el precepto de mérito son consideradas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta, y sólo a algunas de ellas sin justificación se les impone la obligación de considerar remanente distribuible cuando se otorguen préstamos a sus miembros o integrantes, por lo que es de concluirse que los argumentos en análisis son infundados, dado que contrario a lo que expone la autoridad recurrente, no se encuentra justificado el trato diferenciado que se establece en la

porción normativa en análisis y de ahí es de donde surge la falta de inequidad del precepto 95, penúltimo párrafo, tantas veces aludido. …"

Las consideraciones anteriores dieron lugar a la siguiente tesis:

"RENTA. EL ARTÍCULO 95, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en la igualdad ante la ley fiscal de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, lo que implica que las normas tributarias deben tratar igual a quienes se encuentren en una misma situación y desigual a los ubicados en una diversa. De ahí que el artículo 95, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004, viola el indicado principio constitucional, al imponer a las personas morales de carácter civil dedicadas a la enseñanza la obligación de considerar remanente distribuible en los supuestos que en el mismo se establecen, aun cuando no haya sido entregado a sus socios o integrantes en efectivo o en bienes. Lo anterior es así, ya que dichas personas participan de la misma naturaleza jurídica que las que no están sujetas a esa carga fiscal, porque todas son personas morales no contribuyentes con fines no lucrativos o de comercio (naturaleza reconocida explícitamente por el legislador), aunado a que todas están en la misma posibilidad de realizar erogaciones no deducibles –objeto de causación– y, no obstante, únicamente a algunas se les obliga a considerar para efectos fiscales dicho remanente. Además, si bien es cierto que este alto tribunal ha reconocido que es constitucional la utilización de fines extrafiscales que pueden justificar el trato diferenciado otorgado a contribuyentes que participan de la misma naturaleza jurídica, pues además del propósito recaudatorio que para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios tienen las contribuciones, pueden servir accesoriamente como instrumentos de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando y encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales considerados útiles o no para el desarrollo del país, también lo es que en el proceso legislativo del citado artículo 95 no se justificó el trato diferenciado de referencia, ni se encuentran demostradas tales circunstancias."[1]

[1] Novena Época. No. Registro IUS: 162741. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, tesis 1a. XXXIII/2011, página 619.

Criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal:

Al resolver el amparo en revisión ********** interpuesto por la autoridad tercero perjudicada, la Segunda Sala revocó la sentencia recurrida y negó el amparo a ********** y otras; el criterio, mismo que fue reiterado al resolver el amparo directo en revisión ********** y el amparo en revisión **********, es del tenor siguiente:

"TERCERO.—La materia de la presente revisión, en lo que atañe al conocimiento de esta Segunda Sala, se constriñe al estudio de los conceptos de agravio segundo y tercero, formulados por la responsable y que se relacionan con la constitucionalidad del artículo 95, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en sus párrafos penúltimo y último, vigente en dos mil tres.

"En dichos agravios, aduce la recurrente, en síntesis, que:

"1. El a quo señala erróneamente que el criterio que invoca para fundar su sentencia (amparo directo en revisión **********) es jurisprudencia aplicable por identidad de razón, en virtud de que el artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta guarda similar contenido a lo preceptuado en el 95 de la ley en vigor; sin embargo, dicha tesis, además de que no constituye jurisprudencia, no es aplicable al caso concreto, pues el artículo 70 al que hace referencia ese criterio aislado fue derogado y su artículo correlativo que es el 95 sufrió modificaciones en su contenido.

"2. El a quo sostiene erróneamente que el artículo 95, fracción X, penúltimo y último párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta viola el principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, con base en un precedente de la Primera Sala de este Alto Tribunal del que derivó una tesis aislada que versó sobre un acto legislativo diverso, además de que en dicho precedente no se analizaron algunas cuestiones que acreditan que el mencionado artículo 95 no viola la garantía de equidad tributaria. Cuestiones que se reducen a que existe justificación respecto de la distinción hecha por el legislador en relación con los sujetos pasivos en las diversas fracciones del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y considerandos, en términos de lo dispuesto en el artículo 93 de la misma ley, como no contribuyentes de ese impuesto, los cuales se encuentran obligados a la determinación del remanente distribuible respecto del cual se genera la causación de ese impuesto.

"Previo a analizar los agravios propuestos, es menester recordar que en la sentencia recurrida se declaró fundado el concepto de violación que hizo valer la quejosa, por considerar que no existe justificación para tratar de manera

diferente a las personas morales dedicadas a la enseñanza, como es el caso de la quejosa, al obligarlas a determinar el remanente distribuible, respecto a las demás personas no contribuyentes del impuesto sobre la renta, habida cuenta que todas tienen como particularidad que no persiguen un fin lucrativo o de comercio, por lo que se concluyó que el artículo 95, penúltimo y último párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dos, viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional; decisión que tuvo sustento en las consideraciones que la Primera Sala de este Alto Tribunal emitió al resolver el amparo directo en revisión 1603/2002, del que derivó la tesis aislada número 1a. XXII/2004, de rubro: 'RENTA. EL ARTÍCULO 70, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE), ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA RESPECTO DE DIVERSAS PERSONAS MORALES PRECISADAS EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE.'

"En ese orden de hechos, a efecto de verificar la legalidad de la mencionada determinación, es menester precisar que este Alto Tribunal ha sostenido que el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, está referido a la igualdad jurídica que consiste en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho, porque la igualdad lo es ante la ley y ante la aplicación de la misma.

"En otros términos, la garantía de equidad exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación; sin embargo, también se ha señalado que no toda desigualdad en el trato es inconstitucional, inclusive, se ha considerado que el legislador no sólo está facultado, sino obligado a crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición que no sean caprichosas o arbitrarias, criterio que informa la jurisprudencia del Tribunal Pleno, del rubro y sinopsis siguientes: 'EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.' (se transcribe).

"El principio de equidad en la imposición establece que las personas, en tanto estén sujetas a cualquier impuesto y se encuentren en iguales condiciones relevantes para efectos tributarios, han de recibir el mismo trato en lo que se refiere al impuesto respectivo.

"Asimismo, de la anterior definición deriva su contrapartida, o sea, el principio de la desigualdad en el trato tributario de las personas que se hallen en condiciones tributarias desiguales. Esto es lógico, ya que todo impuesto debe definir su hecho imponible tomando como fundamento un determinado tipo de realidades económicas (renta, patrimonio o consumo de éstos) que se gravan en cuanto son índices claros de que existe capacidad o aptitud de contribuir por parte de quien se encuentra en esa realidad o situación específica.

"En este contexto, la igualdad no sólo reclama que el ordenamiento jurídico, en su emisión y aplicación, respete las preexistentes situaciones de igualdad entre los ciudadanos, sino que exige, asimismo, que el ordenamiento jurídico actúe de tal forma que puedan reconducirse las situaciones de discriminación a situaciones de igualdad.

"En otras palabras, la equidad tributaria exige tanto otorgar un trato igual o semejante a situaciones análogas como el diferenciar el trato ante situaciones diferentes, de suerte tal que no toda desigualdad de trato por la ley resulta inconstitucional, sino únicamente cuando produce distinción entre situaciones tributarias iguales si no existe para ello una justificación objetiva y razonable. Encuentra apoyo lo anterior en las siguientes jurisprudencias del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte:

"'IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.' (se transcriben datos de localización). 'EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.' (se transcriben datos de localización).

"En relación con el principio de equidad, el Tribunal Pleno también ha sostenido que existen elementos objetivos que permiten delimitarlo, a saber:

"**1.** No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

"**2.** A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

"**3.** No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,

"**4.** Para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley deben ser adecuadas y proporcionadas para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

"En ese orden de ideas, tiene especial importancia conocer el origen de la disposición impugnada, que por cierto surgió a partir de los preceptos que regulan los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por empresas contribuyentes.

"El precepto de mérito se limita a presumir la existencia de un incremento en el patrimonio cuando las erogaciones realizadas por la empresa no son deducibles o no pueden deducirse por incumplir con los requisitos legales, y hayan sido beneficiados los socios, ya que este último aspecto es relevante para estimar que recibieron ingresos distintos al efectivo que podrían asimilarse a dividendos.

"Las presunciones son frecuentes en el ámbito tributario en la medida en que se anticipan a las posibles conductas fraudulentas de los sujetos obligados y parten de una probabilidad normal en la realización de un hecho de difícil constatación para la autoridad fiscal creándose así una verdad jurídica distinta a la real. Tienen su fundamento en el propio artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que autoriza válidamente al legislador para que dentro de un sistema tributario justo adopte las medidas que sean eficaces para lograr el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales, en el entendido que debe existir un correcto equilibrio entre el hecho que está demostrado y el que se presume, de tal manera que uno sea consecuencia necesaria del otro.

"Si esta elemental regla de deducción lógica no se respeta en la norma de presunción, o haciéndolo, el proceso deductivo no es coherente, se habrá provocado indefensión al contribuyente por señalarse una hipótesis jurídica poco probable, absurda, irracional o imposible de plantear, cuya presunción mal trazada producirá su inconstitucionalidad por no ser compatible con los postulados de equidad y proporcionalidad, a pesar de que sea un instrumento que en apariencia trata de reprimir el fraude a la ley tributaria.

"Bajo esa óptica, su inconstitucionalidad puede sobrevenir por no responder a criterios de equidad o capacidad contributiva, que en parte conforman la idea de justicia en el ámbito tributario, pues una mala o deficiente estructura de la presunción producirían que se creara no una verdad jurídica aceptable, sino una ficción jurídica imposible de rebatir y sin ninguna trascendencia

para constituir el hecho imponible, por tal motivo, el abrogado artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecía una presunción conforme a un correcto juicio de probabilidad, al mencionar que los gastos o adquisiciones en bienes o en general cualquier erogación que no hubiese sido deducida se consideraba ingreso por utilidades si se beneficiaba con ello a los socios o accionistas.

"Más adelante, se expidió una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta (actualmente abrogada), publicada el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta, en la que, por un lado, se conservó el régimen de ingresos por dividendos y, por otra parte, se creó por primera vez el título III denominado 'De las personas morales con fines no lucrativos', pero no contenía una previsión legal igual sobre los ingresos presuntos que las personas colectivas con fines de lucro, sino que fue hasta la adición del abrogado artículo 70, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, cuando se previó una hipótesis similar en los siguientes términos: '**Artículo 70.**' (se transcribe).

"En la exposición de motivos del dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, se dijo lo siguiente: (se transcribe)

"Como se puede ver, se incorporó una norma de presunción en similares condiciones que el régimen de ingresos por dividendos, ya que con ella se pretendió evitar que las personas morales con fines no lucrativos simularan actos o actividades con el propósito de eludir el pago del impuesto relativo, mediante erogaciones no deducibles, principalmente destinadas a la adquisición de servicios, que beneficiaban a sus integrantes, de tal suerte que tenían que incorporarse al cálculo del tributo como remanente distribuible, que ordinariamente se compone por los ingresos que la persona moral entrega a sus socios en efectivo o en bienes.

"En ese contexto, a efecto de verificar si en la especie el precepto reclamado prevé algún trato diferenciado y, en su caso, si se encuentra debidamente justificado, se estima pertinente reproducir lo establecido en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil tres (de similar contenido al artículo 70, penúltimo párrafo, de la abrogada ley), cuya parte controvertida se subrayará, el cual es del tenor siguiente: (se transcribe).

"El precepto legal transcrito prevé las diversas personas morales que se considera no tienen fines lucrativos, cuyo concepto de 'lucro' es definido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (sic) como la 'ganancia o provecho que se obtiene de alguna cosa', por lo que la derivación lucrativa o lucrativo, se refiere a que 'produce utilidad y ganancia'; de lo que se infiere que

las entidades que tienen ese carácter son aquellas que no tienen como finalidad directa generar a sus beneficiarios, socios o usuarios, algún tipo de ganancia, provecho o utilidad, pues no se pretende la obtención de ganancias económicas, sino más bien, otros objetivos de índole social o de colaboración.

"Por tal motivo, por regla general, no se les considera contribuyentes del impuesto sobre la renta al no tener como finalidad directa percibir ingresos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la legislación en comento, salvo que entreguen en efectivo o en bienes ingresos a sus integrantes, quienes deben considerar las percepciones relativas como '**remanente distribuible**' y pagar el impuesto correspondiente.

"Cabe significar que en el penúltimo párrafo del citado artículo 95 se establece, a título de presunción legal, que las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de dicho numeral, así como las sociedades de inversión a que se refiere el título III del ordenamiento legal en comento (denominado: Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos), deben considerar como '**remanente distribuible**', aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, los siguientes conceptos: el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del título IV de dicha ley (salvo que dicha circunstancia se deba a que no reúnan los requisitos legales relativos); los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes (salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII del citado artículo).

"La mencionada presunción legal conlleva la obligación de pagar el impuesto sobre la renta cuando se actualicen los supuestos de los que se ha dado noticia (que resulte de aplicar al remanente distribuible ficto de que se trate, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de la legislación en comento), pues pretende evitar que se simulen actos o actividades con el propósito de eludir el pago del impuesto relativo, y está a cargo de las siguientes personas morales con fines no lucrativos (sujetos pasivos):

"**1.** Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego.

"**2.** Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin

fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la legislación en comento, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a cualquiera de las actividades descritas en el numeral de mérito (artículo 95, fracción VI).

"**3.** Sociedades cooperativas de consumo.

"**4.** Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.

"**5.** Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

"**6.** Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

"**7.** Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquellas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

"**8.** Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.

"**9.** Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 98 de la citada ley.

"**10.** Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.

"**11.** Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de

Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico (autorizadas para recibir donativos); y,

"**12.** Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat.

"De las mencionadas personas morales con fines no lucrativos obligadas a pagar el impuesto causado con motivo de la actualización de cualquiera de los supuestos por los que se presume se llevó a cabo un '**remanente distribuible presunto**', destacan las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, pues de las constancias de autos se advierte que la parte quejosa tiene dicho carácter al ser una institución educativa.

"Asimismo, cabe significar que de la interpretación en sentido contrario del citado artículo 95, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que se excluyen a diversas personas morales con fines no lucrativos de la obligación de pagar el impuesto causado por el '**remanente distribuible presunto**', las cuales se enuncian a continuación describiendo su naturaleza jurídica:

"**I.** Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen. El sindicato es definido en el artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo como la asociación de trabajadores (o patrones), constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, por lo que tienen como principal finalidad representar a sus miembros en la defensa de los derechos individuales o colectivos que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato (artículo 375); los cuales funcionan generalmente con las cuotas sindicales que aportan sus integrantes (a través de los descuentos previstos en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo).

"**II.** Asociaciones patronales. Se constituyen con el objeto de **defender** sus propios intereses, generalmente de un sector o ramo de la industria y/o del comercio, por lo que la asociación patronal se considera un 'sindicato patronal', que también tiene como finalidad el estudio, mejoramiento y defensa de

sus respectivos intereses, por lo que funcionan con las aportaciones que realizan sus integrantes.

"**III.** Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan. De conformidad con el artículo 4o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, dichas entidades son instituciones de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que no tienen fines de lucro; las primeras están conformadas por comerciantes o industriales, teniendo por objeto **representar**, promover y defender nacional e internacionalmente las actividades de la industria, el comercio, los servicios y el turismo, y colabran con el gobierno para lograr el crecimiento socioeconómico, así como la generación y distribución de la riqueza; además, son órganos de consulta y colaboración del Estado, en todo los asuntos vinculados con las actividades que representan. Obtienen sus ingresos de las cuotas ordinarias o extraordinarias a cargo de sus afiliados, entre las que destacan las tarifas que cobran por concepto de alta y actualización en el Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM).

"Asimismo, el patrimonio de las Cámaras está destinado estrictamente a satisfacer su objeto y comprende el efectivo, valores e intereses de capital, créditos, remanentes y rentas que sean de su propiedad o que adquieran en el futuro por cualquier título jurídico; las donaciones y legados que reciban; el producto de la venta de sus bienes; los ingresos por prestación de servicios; los ingresos derivados de servicios concesionados o autorizados; entre otros conceptos (artículo 25 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones).

"Las agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas se constituyen con el fin de promover y organizar la actividad de que se trate, protegiendo los intereses económicos de sus integrantes, por lo que generalmente funcionan con los ingresos que éstos aporten.

"**IV.** Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen. Los mencionados colegios son corporaciones de derecho público de carácter gremial, integrados por quienes ejercen determinada profesión y suelen estar amparados por el Estado. Sus miembros asociados son conocidos como colegiados.

"Las finalidades de los colegios profesionales son la ordenación del ejercicio de las profesiones, la **representación** exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. El colegio debe velar por el cumplimiento de una buena labor profesional, donde la práctica ética del trabajo se constituye como uno de los principios comunes que ayudan a definir los estatutos de cada corporación.

"El artículo 50 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, establece los diversos propósitos que tienen los colegios de profesionistas, entre los que destacan la vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral, así como **representar** a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones y hacerse **representar** en los congresos relativos al ejercicio profesional. Cabe destacar que la principal fuente de ingresos de los mencionados entes consiste en las cuotas de sus integrantes y los que derivan de la prestación de servicios que tienen permitido realizar.

"**V.** Organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores. El artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece que son una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

"El capital de las sociedades cooperativas se integra con las **aportaciones de sus socios** y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementarlo, así como con las donaciones, subsidios, herencias y legados que reciban para tal efecto (artículos 49 y 60 de la citada legislación).

"**VI.** Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:

"**a)** La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía.

"**b)** El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas.

"**c)** La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.

"**d)** La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas.

"**e)** El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

"**VII.** Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación. De conformidad con el artículo 67 de la citada legislación dichas asociaciones tienen por objeto **representar** ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados; colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles; participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar; proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados; informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

"**VIII.** Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor. El artículo 192 de esta legislación define a dicha sociedad como la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor; además, persiguen la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y se basan en los principios de colaboración, igualdad y equidad, habida cuenta que al funcionar con los lineamientos que la mencionada legislación establece se les considera como entidades de interés público.

"Las sociedades de gestión colectiva tienen las siguientes finalidades: ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros; tener en su domicilio, a disposición de los usuarios, los repertorios que administre; negociar en los términos del mandato respectivo las licencias de uso de los repertorios que administren con los usuarios, y celebrar los contratos respectivos; supervisar el uso de los repertorios autorizados; recaudar para sus miembros las regalías provenientes de los derechos de autor o derechos conexos que les correspondan (incluso los extranjeros), **y entregárselas previa deducción de los gastos de administración de la sociedad**, siempre que exista mandato expreso; promover o realizar servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y apoyar actividades de promoción de sus repertorios; y, recaudar donativos para ellas así como aceptar herencias y legados; entre otras.

"De lo expuesto se pone de manifiesto que las personas morales con fines no lucrativos que se encuentran exentas de pagar el impuesto causado con motivo de la actualización de cualquiera de los supuestos por los que se presume se llevó a cabo un '**remanente distribuible presunto**', tienen como denominador común que constituyen entidades que no persiguen como finalidad directa algún tipo de ganancia, provecho o utilidad de carácter económico, sino más bien, otros objetivos de índole social, de representación, de ayuda mutua entre sus miembros, o la prestación de diversos servicios entre sus socios o agremiados, habida cuenta que la principal fuente de sus ingresos consiste en las aportaciones que realicen sus integrantes y los que deriven de la actividad especializada para la que fueron concebidos; de ahí que el legislador consideró que las mencionadas personas morales difícilmente podrían subsumirse en los supuestos que configuran la presunción legal en comento (omisiones de ingresos; compras no realizadas e indebidamente registradas; erogaciones no deducibles; y préstamos a sus socios o integrantes, o a sus familiares), al no ser acorde a su naturaleza jurídica la percepción de utilidades, por lo que no estimó necesario someterlas a ese medio de control fiscal.

"En concordancia con lo anterior, a efecto de verificar si la empresa quejosa en su carácter de institución educativa se encuentra en una situación jurídica comparable a la de las personas morales con fines no lucrativos exentas de calcular el tributo como '**remanente distribuible presunto**', es pertinente destacar que el artículo 54 de la Ley General de Educación faculta a los particulares para impartir la enseñanza en todos sus tipos y modalidades, señalando que tratándose de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, debe obtenerse previamente, la autorización expresa del Estado y que respecto de estudios distintos podrá obtenerse el reconocimiento de validez oficial respectivo.

"Significativo resulta precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o., fracción III, del acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de marzo de mil novecientos noventa y dos, los particulares prestadores de servicios educativos de tipo elemental y medio con autorización o reconocimiento de validez oficial, se encuentran obligados a informar por escrito a los padres de familia, tutores o usuarios, previo a la inscripción, para cada ciclo lectivo, el costo total de diversos conceptos, entre los que se encuentran la inscripción o reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, cobros por exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicados de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios, prácticas deportivas y otras actividades extracurriculares, así como las bases del cobro de los servicios de transporte y alimentación (en caso de proporcionarlos).

"Lo anterior pone de manifiesto que si bien las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la educación, tienen la naturaleza jurídica de personas morales con fines no lucrativos, en términos del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; lo cierto es que pueden percibir ingresos de terceros por los servicios educativos que proporcionan, pues como ya se apuntó se encuentran facultadas para cobrar diversos conceptos, tales como el de inscripción o reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, entre otros, habida cuenta que incluso existen algunas instituciones educativas que se constituyen en proveedores de uniformes y material didáctico que imponen obligatoriamente a sus alumnos (a pesar de no estar permitido en el acuerdo del que se ha dado noticia).

"De acuerdo con tales reflexiones jurídicas, es dable concluir que las mencionadas sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las instituciones educativas creadas por decreto presidencial o por ley, no se encuentran en una situación comparable con la de las personas morales con fines no lucrativos exentas de calcular el tributo como '**remanente distribuible presunto**'; pues si bien el legislador federal también les dio el carácter de entidades no lucrativas, lo cierto es que se diferencian en la medida que prestan servicios educativos a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, por lo que es factible que generen utilidades o ganancias (que en el caso de dichas personas se conoce como 'remanentes'), habida cuenta que no persiguen objetivos de representación o de ayuda mutua entre sus miembros, ni la principal fuente de sus ingresos consiste en las aportaciones que realicen sus integrantes, sino que funcionan con las cantidades que perciben por los cobros que efectúan a sus alumnos o usuarios por diversos conceptos, tales como inscripción o reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, cobros por exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicados de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios, prácticas deportivas y diversas actividades extracurriculares, entre otros.

"Sobre tales premisas, es inconcuso que se encuentra debidamente justificado el trato diferenciado que se da a las mencionadas personas morales con fines no lucrativos en el artículo 95, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil tres; toda vez que el legislador federal atendió a la naturaleza jurídica y finalidad que persiguen cada una de las entidades a las que dio tal carácter, al considerar que las que se dedican a la enseñanza obtienen diversas cantidades como contraprestación económica por los servicios educativos que proporcionan, por lo que para evitar que simulen actos

o actividades con el propósito de eludir el pago del impuesto, les impuso la obligación de calcular el tributo como '**remanente distribuible presunto**', cuando incurran en omisiones de ingresos; compras no realizadas e indebidamente registradas; erogaciones no deducibles; y préstamos a sus socios o integrantes, o a sus familiares, pues supuso que en estos casos en realidad se pretende distribuir a los socios el remanente o ganancia de la institución educativa; en tanto que a los sindicatos obreros; asociaciones patronales; cámaras de comercio e industria; agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas; colegios de profesionales; organismos que agrupen a las sociedades cooperativas de productores o de consumidores; asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a la promoción y difusión de diversas actividades culturales; asociaciones de padres de familia; y sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor; no los sometió a dicho medio de control fiscal, por estimar que no tienen como finalidad directa obtener alguna ganancia de carácter económico, sino que incluso funcionan con recursos propios derivados de las aportaciones de sus integrantes, así como que se inspiran en objetivos de índole social, de representación, de ayuda mutua entre sus miembros, o en la prestación de diversos servicios entre sus socios o agremiados.

"No pasa inadvertido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que casos existen (sic) en los que las personas morales con fines no lucrativos exentas de calcular el tributo como '**remanente distribuible presunto**', pueden recibir ingresos diversos a las aportaciones de sus propios socios o integrantes, como en el caso de que enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros, así como cuando tengan ingresos eventuales por la enajenación de bienes, por intereses o por la obtención de premios, por lo que pudiera pensarse que también pueden percibir recursos de terceras personas al igual que las instituciones educativas y que, por tanto, no se justifique su exclusión del aludido medio de control; empero, este Alto Tribunal considera que la legislación en comento prevé otros mecanismos conforme a los cuales debe pagarse el tributo correspondiente en los supuestos de los que se ha dado noticia.

"Se expone tal aserto, pues en el último párrafo del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil tres, se establece con meridiana claridad que las personas morales con fines no lucrativos que enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros, deben determinar el impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en los términos del título II de dicha ley, a la tasa prevista en el artículo 10 de la misma, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el

ejercicio de que se trate; lo que evidencia que el impuesto se pagará conforme al régimen general de las personas morales.

"Además, el artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas morales con fines no lucrativos (con las excepciones que prevé el propio numeral), serán contribuyentes de dicho tributo cuando perciban ingresos de los mencionados en los capítulos IV, VI y VII del título IV de ese ordenamiento legal, esto es, en los casos de enajenación de bienes, ingresos por intereses y por la obtención de premios (eventuales).

"Es meritorio significar que esta Sala también considera que el hecho de que el artículo 95, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil tres, exente a diversas personas morales con fines no lucrativos de la obligación de calcular el tributo como '**remanente distribuible presunto**', no significa en forma alguna que no vaya a pagarse el impuesto cuando incurran en omisiones de ingresos; compras no realizadas e indebidamente registradas; erogaciones no deducibles; y préstamos a sus socios o integrantes, o a sus familiares; toda vez que en esos supuestos se actualizará lo establecido en el artículo 165 de la propia legislación, por lo que serán las personas físicas que resulten beneficiadas con esas actividades, las que deben acumular a sus demás ingresos, los así percibidos a título de dividendos o utilidades, habida cuenta que el citado numeral les da tal carácter.

"**En esa tesitura, no resulta jurídicamente correcto que el Juez de Distrito que dictó la sentencia recurrida haya determinado que el artículo 95, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil tres, viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional; toda vez que se encuentra debidamente justificado el trato diferenciado que da a las personas morales con fines no lucrativos, dado que las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las instituciones educativas creadas por decreto presidencial o por ley, no se encuentran en una situación comparable con la de las entidades exentas de calcular el tributo como 'remanente distribuible presunto'; pues aquéllas se diferencian en la medida que prestan servicios educativos a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, por lo que es factible que generen utilidades o ganancias (que en el caso de dichas personas se conoce como 'remanentes'), habida cuenta que no persiguen objetivos de representación o de ayuda mutua entre sus miembros, ni la principal fuente de sus ingresos consiste en las aportaciones que realicen sus integrantes, sino que funcionan con las cantidades que**

perciben por los cobros que efectúan a sus alumnos o usuarios por diversos conceptos; de ahí que los agravios en estudio son fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida.

"No representa obstáculo para la anterior postura, que el Juez de Distrito haya sustentado la sentencia recurrida en las consideraciones que la Primera Sala de este Alto Tribunal emitió al resolver el amparo directo en revisión 1603/2002, del que derivó la tesis aislada número 1a. XXII/2004, del rubro: 'RENTA. EL ARTÍCULO 70, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE), ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA RESPECTO DE DIVERSAS PERSONAS MORALES PRECISADAS EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE.', así como que dicho criterio haya sido reiterado por la propia Sala al fallar el amparo directo en revisión 488/2010, en sesión del veintisiete de octubre de dos mil diez, y que de ese asunto haya derivado la diversa tesis aislada número 1a. XXXIII/2011, del rubro: 'RENTA. EL ARTÍCULO 95, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.'; toda vez que dichos criterios no vinculan a esta Segunda Sala al no ser obligatorios en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, habida cuenta que no se comparten por los razonamientos expuestos a lo largo de esta ejecutoria.

"En los mismos términos se pronunció esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 2647/2010, en sesión del trece de abril último, por mayoría de cuatro votos.

"En las relatadas condiciones, dado lo fundado de los agravios formulados por la autoridad recurrente en los que se demostró la constitucionalidad del artículo 95, fracción X, y penúltimo y último párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil tres, se impone revocar el fallo recurrido."

Las consideraciones anteriores dieron lugar a la tesis siguiente:

"RENTA. EL ARTÍCULO 95, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).—El citado numeral, al excluir tácitamente a diversas

personas morales con fines no lucrativos de la obligación de calcular el impuesto como 'remanente distribuible presunto' cuando incurran en omisiones de ingresos, compras no realizadas e indebidamente registradas, erogaciones no deducibles y préstamos a sus socios, a sus integrantes, o a sus familiares (con las salvedades descritas en el propio artículo), vinculando expresamente a ese deber a las instituciones que tengan por objeto la enseñanza, no viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se atiende a la naturaleza jurídica y a la finalidad de las instituciones educativas que obtienen ingresos de sus alumnos o usuarios por diversos conceptos relacionados con los servicios docentes que proporcionan, como inscripción o colegiaturas, entre otros, por lo que es factible que generen utilidades o ganancias (que en el caso de dichas personas se conocen como 'remanentes'); así, para evitar que simulen actividades para eludir el pago del impuesto, se les impone la citada carga tributaria, considerando que en los casos descritos los socios se benefician del remanente o ganancia. En cambio, las sociedades exentas no tienen como finalidad directa obtener alguna ganancia económica, al ser la principal fuente de sus ingresos las aportaciones que realizan sus propios integrantes, además de que persiguen objetivos de representación o de ayuda mutua entre sus miembros."[2]

CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que este Pleno emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

Así, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de este Alto Tribunal o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien acontezca lo siguiente:

---

[2] Novena Época. No. Registro IUS: 161484. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, tesis 2a. LXI/2011, página 972.

a) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales; y,

b) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

La finalidad de dicha determinación, es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial sustentado por el Tribunal Pleno que se transcribe a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias

o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[3]

Establecido lo anterior, en el caso, la **Primera** y la **Segunda Salas** de este Alto Tribunal, sostuvieron criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho. Con el objeto de demostrar este aserto, debe precisarse lo siguiente:

En el amparo directo en revisión ********** del índice de la **Primera Sala**, se declaró infundado el agravio expresado por la autoridad recurrente acerca de que el penúltimo párrafo del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil cuatro, respetaba el principio de equidad tributaria.

El artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil cuatro, es del texto siguiente:

"**Artículo 95.** Para los efectos de esta ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes:

[3] Novena Época. No. Registro IUS: 164120, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

"...

"Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de este artículo, así como las sociedades de inversión a que se refiere este título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del título IV de esta ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 172 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes."

La Primera Sala sostuvo que no se justificaba el trato diferenciado entre las personas morales descritas en las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las que se ubican en las otras fracciones del mismo precepto, como son los sindicatos, asociaciones patronales, colegios de profesionistas, cámaras de comercio, entre otras, debido a que:

a) Todas las sociedades no lucrativas previstas en el artículo 95, tienen la misma naturaleza al carecer de un fin de especulación comercial, por lo que no son sujetos de la contribución, ni obtienen utilidades; su única meta, generalmente, es resolver problemas sociales o de índole distinta.

b) Una sociedad dedicada a la enseñanza tiene la misma naturaleza jurídica que las demás que se refieren en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, precisamente por ser personas morales no contribuyentes sin fines de lucro.

c) Por tanto, "si en el caso a estudio, una institución educativa tiene la misma naturaleza jurídica que el resto de las personas morales previstas en el artículo 95 invocado, es claro que ese precepto es violatorio del principio de equidad, porque da un tratamiento diferente a sujetos que tienen la misma naturaleza jurídica, como son los no contribuyentes del impuesto sobre la renta, al no tener fines de lucro, pues las personas precisadas en el penúltimo párrafo de ese numeral, al igual que las restantes personas morales previstas

en el precepto en cuestión, están en la misma posibilidad de realizar erogaciones –préstamo– que no son deducibles, y no obstante ello únicamente a algunas se les obliga a considerar, para efectos fiscales, el remanente distribuible."

d) Además, indicó que ni de la lectura del precepto en estudio, ni del ordenamiento tributario se apreciaba justificación para el trato diferenciado, porque "todas las personas morales mencionadas en el precepto de mérito son consideradas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta, y sólo a algunas de ellas sin justificación se les impone la obligación de considerar remanente distribuible cuando se otorguen préstamos a sus miembros o integrantes, por lo que es de concluirse que los argumentos en análisis son infundados, dado que contrario a lo que expone la autoridad recurrente, no se encuentra justificado el trato diferenciado que se establece en la porción normativa en análisis y de ahí es de donde surge la falta de inequidad del precepto 95, penúltimo párrafo, tantas veces aludido."

Por su parte, en el amparo en revisión **********, la **Segunda Sala** estimó fundados los agravios hechos valer por la autoridad recurrente acerca de que el penúltimo párrafo del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil tres, no era inequitativo, ya que la distinción que establecía ese precepto estaba justificada objetivamente.

El artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil tres, es de contenido idéntico al anterior:

"**Artículo 95.** Para los efectos de esta ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes:

"...

"Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de este artículo, así como las sociedades de inversión a que se refiere este título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del título IV de esta ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 172 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo

en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes."

Las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala, consistieron en:

a) Que con el objeto de evitar la simulación de actos o actividades con el propósito de eludir el pago del impuesto mediante erogaciones no deducibles que beneficien a sus integrantes, se incorporó para algunas personas morales sin fines de lucro, una norma de presunción a fin de que incorporaran al cálculo del tributo como remanente distribuible, que ordinariamente se compone por los ingresos que la persona moral entrega a sus socios en efectivo o en bienes, ciertas conductas u omisiones.

b) Que el artículo 95 referido, señala distintas personas morales con fines no lucrativos que deberán pagar el impuesto causado por la determinación de un remanente distribuible presunto, en las que se encuentran las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; de igual manera, ese precepto excluye de la obligación a otras entidades que también se consideran con fines no lucrativos.

c) Se pone de manifiesto "que las personas morales con fines no lucrativos que se encuentran exentas de pagar el impuesto causado con motivo de la actualización de cualquiera de los supuestos por los que se presume se llevó a cabo un 'remanente distribuible presunto', tienen como denominador común que constituyen entidades que no persiguen como finalidad directa algún tipo de ganancia, provecho o utilidad de carácter económico, sino más bien, otros objetivos de índole social, de representación, de ayuda mutua entre sus miembros, o la prestación de diversos servicios entre sus socios o agremiados, habida cuenta que la principal fuente de sus ingresos consiste en las aportaciones que realicen sus integrantes y los que deriven de la actividad especializada para la que fueron concebidos; de ahí que el legislador consideró que las mencionadas personas morales difícilmente podrían subsumirse en los supuestos que configuran la presunción legal en comento (omisiones de ingresos; compras no realizadas e indebidamente registradas; erogaciones no deducibles; y préstamos a sus socios o integrantes, o a sus familiares), al no ser acorde a su naturaleza jurídica la percepción de utilidades, por lo que no estimó necesario someterlas a ese medio de control fiscal."

d) Por su parte, si bien las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, comparten la naturaleza jurídica de personas morales con fines no lucrativos; las primeras pueden "percibir ingresos de terceros por los servicios educativos que proporcionan, pues como ya se apuntó se encuentran facultadas para cobrar diversos conceptos, tales como el de inscripción o reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, entre otros, habida cuenta que incluso existen algunas instituciones educativas que se constituyen en proveedores de uniformes y material didáctico que imponen obligatoriamente a sus alumnos (a pesar de no estar permitido en el acuerdo del que se ha dado noticia)."

e) Por tanto, no se encuentran en una situación comparable con las personas morales no lucrativas exentas de calcular el "remanente distribuible presunto", puesto que se diferencian en la medida en "que prestan servicios educativos a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, por lo que es factible que generen utilidades o ganancias (que en el caso de dichas personas se conoce como 'remanentes'), habida cuenta que no persiguen objetivos de representación o de ayuda mutua entre sus miembros, ni la principal fuente de sus ingresos consiste en las aportaciones que realicen sus integrantes, sino que funcionan con las cantidades que perciben por los cobros que efectúan a sus alumnos o usuarios por diversos conceptos, tales como inscripción o reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, cobros por exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicados de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios, prácticas deportivas y diversas actividades extracurriculares, entre otros."

f) No pasa inadvertido que existen casos en que las personas con fines no lucrativos exentas, como las instituciones educativas, reciben ingresos distintos a las aportaciones de sus socios (enajenación de bienes distintos a su activo fijo, prestación de servicios a personas distintas de sus miembros, obtención de ingresos eventuales por la enajenación de bienes, por intereses o por la obtención de premios); sin embargo, la propia ley establece mecanismos conforme a los cuales debe pagarse el impuesto correspondiente en estos supuestos, como es el hecho de que "las personas morales con fines no lucrativos que enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros, deben determinar el impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en los términos del título II de dicha ley, a la tasa prevista en el artículo 10 de la misma, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate …"; o, también "las personas morales con fines no lucrativos (con las excepciones que prevé el

propio numeral), serán contribuyentes de dicho tributo cuando perciban ingresos de los mencionados en los capítulos IV, VI y VII del título IV de ese ordenamiento legal, esto es, en los casos de enajenación de bienes, ingresos por intereses y por la obtención de premios (eventuales)."

g) Que resulta menester señalar que la exención prevista en el artículo 95, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no implica que no se pague el impuesto cuando se incurra en omisiones de ingresos u otros supuestos, toda vez que serán las personas físicas beneficiadas con esas actividades, las que acumularán los mismos.

h) Por tanto, el artículo 95, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no viola el principio de equidad tributaria, pues las instituciones educativas no se encuentran en una situación comparable con las entidades exentas de calcular el tributo como "remanente distribuible presunto", ya que se diferencian en la medida que prestan servicios educativos a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, por lo que es factible que generen utilidades o ganancias, además de que no persiguen objetivos de representación o de ayuda mutua entre sus miembros, ni su principal fuente de ingresos consiste en aportaciones que realicen sus integrantes.

En esas condiciones se pone en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los asuntos analizados por ambas Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevalecen los elementos siguientes:

• Los medios de impugnación se pronunciaron en relación a si el penúltimo párrafo del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta violaba el principio de equidad tributaria, por obligar a las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, a determinar un remanente distribuible presunto, y exentar de su cálculo a otras personas morales con fines no lucrativos.

• Para ello, analizaron el contenido normativo del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en los años dos mil tres y dos mil cuatro.

• Existen entre los criterios conclusiones opuestas.

Así, la **Primera Sala** estimó que una sociedad dedicada a la enseñanza de las que se refiere el precepto impugnado, tiene la misma naturaleza jurídica que las demás entidades que son exentadas, precisamente por ser personas morales no contribuyentes con fines no lucrativos, y que no existe justificación

objetiva de la distinción, pues todas están en la misma posibilidad de realizar erogaciones –préstamos que no son deducibles–.

Opuestamente, la **Segunda Sala** consideró que se justificaba la distinción, ya que las personas morales con fines no lucrativos que se encuentran exentas, tienen como denominador común que no persiguen como finalidad directa algún tipo de ganancia, provecho o utilidad de carácter económico, sino más bien, otros objetivos de índole social, de representación, de ayuda mutua entre sus miembros, o la prestación de diversos servicios entre sus socios o agremiados, y la principal fuente de sus ingresos consiste en las aportaciones que realicen sus integrantes y los que deriven de la actividad especializada para la que fueron concebidos.

Además, sostuvo que las instituciones educativas prestan servicios educativos a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, por lo que es factible que generen utilidades o ganancias (que en el caso de dichas personas se conoce como "remanentes"), habida cuenta que no persiguen objetivos de representación o de ayuda mutua entre sus miembros, ni la principal fuente de sus ingresos consiste en las aportaciones que realicen sus integrantes, sino que funcionan con las cantidades que perciben por los cobros que efectúan a sus alumnos o usuarios por diversos conceptos, tales como inscripción o reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, cobros por exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicados de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios, prácticas deportivas y diversas actividades extracurriculares, entre otros.

De ahí, concluyó la Segunda Sala, que no se encuentran en una situación comparable con la de las personas morales con fines no lucrativos exentas de calcular el tributo como "remanente distribuible presunto".

Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, se advierte la existencia de contradicción de criterios, fijando como el punto de contradicción establecer si el artículo 95, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil tres y dos mil cuatro, al imponer a las personas morales de carácter civil dedicadas a la enseñanza con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, la obligación de considerar "remanente distribuible presunto", en los supuestos señalados en el propio precepto, aun cuando no haya sido entregado a sus socios o integrantes en efectivo o en bienes, viola el principio de equidad tributaria.

Se insiste, que el texto del precepto invocado, vigente en dos mil tres y dos mil cuatro, es el mismo.

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustenta en la presente resolución.

A fin de resolver la contradicción de mérito, aun y cuando existe coincidencia entre la Primera y la Segunda Sala sobre el contenido y alcance de la garantía de equidad tributaria, prevista en el artículo 31, fracción IV constitucional; es necesario reiterar lo sostenido por este Tribunal Pleno al respecto, que es en el sentido siguiente.

El principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, está referido a la igualdad jurídica consistente en el derecho de todo gobernado a recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho, porque la igualdad lo es ante la ley y ante la aplicación de la misma.

La garantía de equidad tributaria exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación; sin embargo, también se ha señalado que no toda desigualdad en el trato es inconstitucional, inclusive se ha considerado que el legislador no sólo está facultado sino obligado a crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición que no sean caprichosas o arbitrarias, criterio que informa la jurisprudencia pronunciada por este Tribunal Pleno, que es del tenor siguiente:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.—El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes Públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y

razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional."[4]

Del criterio anterior, se desprende que la equidad tributaria existe al otorgar un trato igual o semejante a situaciones análogas como al diferenciar el trato ante situaciones diferentes, de suerte que no toda desigualdad prevista en la ley resulta inconstitucional, sino únicamente cuando produce distinción entre situaciones tributarias iguales sin justificación objetiva y razonable, que puede responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia emitida por este Tribunal Pleno, de rubro y contenido:

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra cate-

[4] Novena Época. No. Registro IUS: 198403. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 41/97, página 43.

goría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales."[5]

En efecto, los mencionados parámetros de objetividad y razonabilidad son los que deben verificarse para establecer si la distinción prevista en el artículo 95, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentra constitucionalmente justificada.

En relación con el principio de equidad, el Tribunal Pleno también ha sostenido que existen elementos objetivos que permiten delimitarlo, a saber:

1. No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

2. A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

3. No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y

4. Para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley deben ser adecuadas y proporcionadas para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

En ese orden de ideas, tiene especial importancia conocer el origen de la disposición impugnada, que por cierto surgió a partir de los preceptos que regulan los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por empresas contribuyentes.

La Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, no contenía un capítulo especial referente a tales ingresos, sino que fue a través de las reformas y adiciones publicadas

[5] Novena Época. No. Registro IUS: 192290. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, materias administrativa y constitucional, tesis P./J. 24/2000, página 35.

el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, cuando se incorporó el título III, capítulo VIII, denominado "De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por empresas", cuyo artículo 80 decía:

"Artículo 80. Se consideran ingresos por utilidades distribuidas los siguientes:

"...

"V. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta ley y beneficien a los socios o accionistas.

"VI. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

"VII. El ingreso global gravable estimado o determinado por las autoridades fiscales. ..."

El precepto de mérito se limita a presumir la existencia de un incremento en el patrimonio cuando las erogaciones realizadas por la empresa no son deducibles o no pueden deducirse por incumplir con los requisitos legales, y hayan sido beneficiados los socios, ya que este último aspecto es relevante para estimar que recibieron ingresos distintos al efectivo que podrían asimilarse a dividendos.

Las presunciones son frecuentes en el ámbito tributario en la medida en que se anticipan a las posibles conductas fraudulentas de los sujetos obligados y parten de una probabilidad normal en la realización de un hecho de difícil constatación para la autoridad fiscal creándose así una verdad jurídica distinta a la real. Tienen su fundamento en el propio artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que autoriza válidamente al legislador para que dentro de un sistema tributario justo adopte las medidas que sean eficaces para lograr el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales, en el entendido que debe existir un correcto equilibrio entre el hecho que está demostrado y el que se presume, de tal manera que uno sea consecuencia necesaria del otro.

Si esta elemental regla de deducción lógica no se respeta en la norma de presunción, o haciéndolo, el proceso deductivo no es coherente, se habrá provocado indefensión al contribuyente por señalarse una hipótesis jurídica poco probable, absurda, irracional o imposible de plantear, cuya presunción mal trazada producirá su inconstitucionalidad por no ser compatible con los postulados de equidad y proporcionalidad, a pesar de que sea un instrumento que en apariencia trata de reprimir el fraude a la ley tributaria.

Bajo esa óptica, su inconstitucionalidad puede sobrevenir por no responder a criterios de equidad o capacidad contributiva, que en parte conforman la idea de justicia en el ámbito tributario, pues una mala o deficiente estructura de la presunción producirían que se creara no una verdad jurídica aceptable, sino una ficción jurídica imposible de rebatir y sin ninguna trascendencia para constituir el hecho imponible, por tal motivo, el abrogado artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecía una presunción conforme a un correcto juicio de probabilidad al mencionar que los gastos o adquisiciones en bienes o en general cualquier erogación que no hubiese sido deducida se consideraba ingreso por utilidades si se beneficiaba con ello a los socios o accionistas.

Más adelante, se expidió una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta (actualmente abrogada), publicada el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta, en la que, por un lado, se conservó el régimen de ingresos por dividendos y, por otra parte, se creó por primera vez el título III denominado "De las personas morales con fines no lucrativos", pero no contenía una previsión legal igual sobre los ingresos presuntos que las personas colectivas con fines de lucro, sino que fue hasta la adición del abrogado artículo 70, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, cuando se previó una hipótesis similar en los términos siguientes:

"**Artículo 70.** …

"Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X y XI de este artículo considerarán remanente distribuible, aún cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas, las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos de esta ley y beneficien a sus integrantes, los préstamos que hagan a sus socios o integrantes o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes, con excepción de aquéllos que reúnan los requisitos señalados en la fracción IV del artículo 120 de esta ley. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes."

En la exposición de motivos del dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, se dijo lo siguiente:

"En relación con el título II relativo a personas morales con fines no lucrativos, se propone establecer las asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones, mutualidades, instituciones de asistencia a beneficencia, sociedades o

asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza y de asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales y deportivos, deberán considerar como remanente distribuible, aun cuando no se entregue a sus socios, entre otros el importe de la emisión de ingreso, de las compras no realizadas, de las erogaciones no deducibles en los términos de la ley, y de los préstamos que efectúen a dichos socios o integrantes o bien a cónyuges, ascendientes o descendientes en la línea recta pretendiendo con esta medida evitar desviaciones que de sus recursos pueden ser (sic) dichas personas, sin el pago de impuestos que les correspondería si los entregaran en forma legítima o a sus socios o integrantes, además de darle objetivo a la fiscalización que pudiera llegárseles a efectuar para comprobar anomalías."

Como se puede ver, se incorporó una norma de presunción en similares condiciones que el régimen de ingresos por dividendos, ya que con ella se pretendió evitar que las personas morales con fines no lucrativos simularan actos o actividades con el propósito de eludir el pago del impuesto relativo, mediante erogaciones no deducibles, principalmente destinadas a la adquisición de servicios, que beneficiaban a sus integrantes, de tal suerte que tenían que incorporarse al cálculo del tributo como remanente distribuible, que ordinariamente se compone por los ingresos que la persona moral entrega a sus socios en efectivo o en bienes.

En ese contexto, a efecto de verificar si en la especie el precepto reclamado prevé algún trato diferenciado y, en su caso, si se encuentra debidamente justificado, se estima pertinente reproducir lo establecido en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil tres y dos mil cuatro, cuyo texto es el mismo (de similar contenido al artículo 70, penúltimo párrafo, de la abrogada ley), cuya parte controvertida se subrayará, el cual es del tenor siguiente:

"**Artículo 95.** Para los efectos de esta ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes:

"**I.** Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.

"**II.** Asociaciones patronales.

"**III.** Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.

"**IV.** Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

"**V.** Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.

"**VI.** Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

"**a)** La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.

"**b)** La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.

"**c)** La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

"**d)** La rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes.

"**e)** La ayuda para servicios funerarios.

"**f)** Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.

"**g)** La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.

"**VII.** Sociedades cooperativas de consumo.

"**VIII.** Organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.

"**IX.** Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.

"**X.** Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

"**XI.** Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

"**XII.** Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:

"**a)** La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía.

"**b)** El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.

"**c)** La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.

"**d)** La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas.

"**e)** El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

"**XIII.** Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

"**XIV.** Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.

"**XV.** Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

"**XVI.** Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.

"**XVII.** Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 98 de esta ley.

"**XVIII.** Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.

"**XIX.** Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 97 de esta ley, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma.

"**XX.** Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichas asociaciones y sociedades, deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 97 de esta ley.

"Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de este artículo, así como las sociedades de inversión a que se refiere este título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del título IV de esta ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a

que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 172 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

"En el caso en el que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo."

El precepto legal transcrito prevé las diversas personas morales que se considera no tienen fines lucrativos, cuyo concepto de "lucro" es definido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (sic) como la "ganancia o provecho que se obtiene de alguna cosa", por lo que la derivación lucrativa o lucrativo, se refiere a que "produce utilidad y ganancia"; de lo que se infiere que las entidades que tienen ese carácter son aquellas que no tienen como finalidad directa generar a sus beneficiarios, socios o usuarios, algún tipo de ganancia, provecho o utilidad, pues no se pretende la obtención de ganancias económicas, sino más bien, otros objetivos de índole social o de colaboración.

Por tal motivo, por regla general, no se les considera contribuyentes del impuesto sobre la renta al no tener como finalidad directa percibir ingresos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la legislación en comento, salvo que entreguen en efectivo o en bienes ingresos a sus integrantes, quienes deben considerar las percepciones relativas como "remanente distribuible" y pagar el impuesto correspondiente.

Cabe señalar que en el penúltimo párrafo del citado artículo 95 se establece, a título de presunción legal, que las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de dicho numeral, así como las sociedades de inversión a que se refiere el título III del ordenamiento legal en comento (denominado: Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos), deben considerar como "remanente distribuible", aun cuando no

lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, los siguientes conceptos: el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del título IV de dicha ley (salvo que dicha circunstancia se deba a que no reúnan los requisitos legales relativos); los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes (salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII del citado artículo).

La mencionada presunción legal conlleva la obligación de pagar el impuesto sobre la renta cuando se actualicen los supuestos de los que se ha dado noticia (que resulte de aplicar al remanente distribuible ficto de que se trate, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de la legislación en comento), pues pretende evitar que se simulen actos o actividades con el propósito de eludir el pago del impuesto relativo, y está a cargo de las siguientes personas morales con fines no lucrativos (sujetos pasivos):

1. Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego.

2. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la legislación en comento, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a cualquiera de las actividades descritas en el numeral de mérito (artículo 95, fracción VI).

3. Sociedades cooperativas de consumo.

4. Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.

5. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

6. Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

7. Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquellas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

8. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.

9. Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 98 de la citada ley.

10. Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.

11. Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico (autorizadas para recibir donativos); y

12. Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat.

De las mencionadas personas morales con fines no lucrativos obligadas a pagar el impuesto causado con motivo de la actualización de cualquiera de los supuestos por los que se presume se llevó a cabo un "remanente distribuible presunto", destacan las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, pues de las constancias de autos se advierte que la parte quejosa tiene dicho carácter al ser una institución educativa.

Asimismo, cabe señalar que de la interpretación en sentido contrario del citado artículo 95, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que se excluyen a diversas personas morales con fines no lucrativos de la obligación de pagar el impuesto causado por el "remanente distribuible presunto", las cuales se enuncian a continuación describiendo su naturaleza jurídica:

I. Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen. El sindicato es definido en el artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo como la asociación de trabajadores (o patrones), constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, por lo que tienen como principal finalidad representar a sus miembros en la defensa de los derechos individuales o colectivos que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato (artículo 375); los cuales funcionan generalmente con las cuotas sindicales que aportan sus integrantes (a través de los descuentos previstos en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo).

II. Asociaciones patronales. Se constituyen con el objeto de defender sus propios intereses, generalmente de un sector o ramo de la industria y/o del comercio, por lo que la asociación patronal se considera un "sindicato patronal", que también tiene como finalidad el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, por lo que funcionan con las aportaciones que realizan sus integrantes.

III. Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan. De conformidad con el artículo 4o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, dichas entidades son instituciones de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que no tienen fines de lucro; las primeras están conformadas por comerciantes o industriales, teniendo por objeto representar, promover y defender nacional e internacionalmente las actividades de la industria, el comercio, los servicios y el turismo, y colaborar con el gobierno para lograr el crecimiento socioeconómico, así como la generación y distribución de la riqueza; además, son órganos de consulta y colaboración del Estado, en todo los asuntos vinculados con las actividades que representan. Obtienen sus ingresos de las cuotas ordinarias o extraordinarias a cargo de sus afiliados, entre las que destacan las tarifas que cobran por concepto de alta y actualización en el Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM).

Asimismo, el patrimonio de las Cámaras está destinado estrictamente a satisfacer su objeto y comprende el efectivo, valores e intereses de capital,

créditos, remanentes y rentas que sean de su propiedad o que adquieran en el futuro por cualquier título jurídico; las donaciones y legados que reciban; el producto de la venta de sus bienes; los ingresos por prestación de servicios; los ingresos derivados de servicios concesionados o autorizados; entre otros conceptos (artículo 25 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones).

Las agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas se constituyen con el fin de promover y organizar la actividad de que se trate, protegiendo los intereses económicos de sus integrantes, por lo que generalmente funcionan con los ingresos que éstos aporten.

IV. Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen. Los mencionados colegios son corporaciones de derecho público de carácter gremial, integrados por quienes ejercen determinada profesión y suelen estar amparados por el Estado. Sus miembros asociados son conocidos como colegiados.

Las finalidades de los colegios profesionales son la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. El colegio debe velar por el cumplimiento de una buena labor profesional, donde la práctica ética del trabajo se constituye como uno de los principios comunes que ayudan a definir los estatutos de cada corporación.

El artículo 50 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, establece los diversos propósitos que tienen los Colegios de Profesionistas, entre los que destacan la vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral, así como representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones y hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional. Cabe destacar que la principal fuente de ingresos de los mencionados entes consiste en las cuotas de sus integrantes y los que derivan de la prestación de servicios que tienen permitido realizar.

V. Organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores. El artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece que son una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

El capital de las sociedades cooperativas se integra con las aportaciones de sus socios y con los rendimientos que la asamblea general, acuerde se destinen para incrementarlo, así como con las donaciones, subsidios, herencias y legados que reciban para tal efecto (artículos 49 y 60 de la citada legislación).

VI. Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:

a) La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía.

b) El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas.

c) La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.

d) La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas.

e) El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

VII. Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación. De conformidad con el artículo 67 de la citada legislación dichas asociaciones tienen por objeto representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados; colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles; participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar; proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados; informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

VIII. Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor. El artículo 192 de esta legislación define a

dicha sociedad como la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor; además, persiguen la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y se basan en los principios de colaboración, igualdad y equidad, habida cuenta que al funcionar con los lineamientos que la mencionada legislación establece se les considera como entidades de interés público.

Las sociedades de gestión colectiva tienen las siguientes finalidades: ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros; tener en su domicilio, a disposición de los usuarios, los repertorios que administre; negociar en los términos del mandato respectivo las licencias de uso de los repertorios que administren con los usuarios, y celebrar los contratos respectivos; supervisar el uso de los repertorios autorizados; recaudar para sus miembros las regalías provenientes de los derechos de autor o derechos conexos que les correspondan (incluso los extranjeros), y entregárselas previa deducción de los gastos de administración de la sociedad, siempre que exista mandato expreso; promover o realizar servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y apoyar actividades de promoción de sus repertorios; y, recaudar donativos para ellas así como aceptar herencias y legados; entre otras.

De lo anterior, tenemos que las características comunes de las personas morales con fines no lucrativos citadas, son las siguientes:

• Los miembros que las integran tienen una calidad específica, que dependerá de la actividad o finalidad para la que sean creadas.

• La función principal se realiza para el beneficio de sus miembros, ya sea representándolos, realizando funciones de gestión, asesorándolos, buscando satisfacer sus necesidades e intereses, entre otras.

• Los ingresos los obtienen primordialmente de las aportaciones que realizan sus miembros.

• De esos ingresos, en menor medida pueden obtener otros, como donaciones, o contraprestaciones por servicios prestados a terceros, pero con la distinción de que se trata de una actividad secundaria a su objetivo principal.

De lo expuesto se pone de manifiesto que las personas morales con fines no lucrativos que se encuentran exentas de pagar el impuesto causado con motivo de la actualización de cualquiera de los supuestos por los que se

presume se llevó a cabo un "remanente distribuible presunto", tienen como denominador común que constituyen entidades que no persiguen como finalidad directa algún tipo de ganancia, provecho o utilidad de carácter económico, sino más bien, otros objetivos de índole social, de representación, de ayuda mutua entre sus miembros, o la prestación de diversos servicios entre sus socios o agremiados, habida cuenta que la principal fuente de sus ingresos consiste en las aportaciones que realicen sus integrantes y los que deriven de la actividad especializada para la que fueron concebidos; de ahí que el legislador consideró que las mencionadas personas morales difícilmente podrían subsumirse en los supuestos que configuran la presunción legal en comento (omisiones de ingresos; compras no realizadas e indebidamente registradas; erogaciones no deducibles; y préstamos a sus socios o integrantes, o a sus familiares), al no ser acorde a su naturaleza jurídica la percepción de utilidades, por lo que no estimó necesario someterlas a ese medio de control fiscal.

En concordancia con lo anterior, a efecto de verificar si las instituciones educativas se encuentra en una situación jurídica comparable a la de las personas morales con fines no lucrativos exentas de calcular el tributo como "remanente distribuible presunto", es pertinente destacar que el artículo 54 de la Ley General de Educación faculta a los particulares para impartir la enseñanza en todos sus tipos y modalidades, señalando que tratándose de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, debe obtenerse previamente, la autorización expresa del Estado y que respecto de estudios distintos podrá obtenerse el reconocimiento de validez oficial respectivo.

Significativo resulta precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o., fracción III, del acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de marzo de mil novecientos noventa y dos, los particulares prestadores de servicios educativos de tipo elemental y medio con autorización o reconocimiento de validez oficial, se encuentran obligados a informar por escrito a los padres de familia, tutores o usuarios, previo a la inscripción, para cada ciclo lectivo, el costo total de diversos conceptos, entre los que se encuentran la inscripción o reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, cobros por exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicados de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios, prácticas deportivas y otras actividades extracurriculares, así como las bases del cobro de los servicios de transporte y alimentación (en caso de proporcionarlos).

Lo anterior pone de manifiesto que si bien las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con

reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la educación, tienen la naturaleza jurídica de personas morales con fines no lucrativos, en términos del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; lo cierto es que pueden percibir ingresos de terceros por los servicios educativos que proporcionan, pues como ya se apuntó se encuentran facultadas para cobrar diversos conceptos, tales como el de inscripción o reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, entre otros, habida cuenta que incluso existen algunas instituciones educativas que se constituyen en proveedores de uniformes y material didáctico que imponen obligatoriamente a sus alumnos (a pesar de no estar permitido en el acuerdo del que se ha dado noticia).

Así es, los ingresos que se perciben por la prestación del servicio, ordinariamente son obtenidos a través de terceros (educandos), por concepto de inscripciones o colegiaturas forman parte de aquellos que darán lugar al remanente distribuible a que se refiere el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues son obtenidos directamente como contraprestación del servicio prestado, por ende, dando lugar al pago del impuesto sobre la renta. Dicho precepto es del tenor literal siguiente.

"**Artículo 93.** … En el caso de que las personas morales a que se refiere este título enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros, deberán determinar el impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en los términos del título II de esta ley, a la tasa prevista en el artículo 10 de la misma, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de personas morales autorizadas para percibir donativos deducibles en los términos de los artículos 31, fracción I y 176, fracción III de esta Ley."

Del precepto transcrito, se corrobora que los ingresos obtenidos por inscripciones o colegiaturas derivan directamente del objeto para el que fueron creadas las instituciones (enseñanza); además, al establecer una distinción en relación a ingresos de los servicios prestados a sus miembros, para solamente gravar aquellas que son a terceros, se aprecia que el supuesto se refiere a aquellos ingresos ajenos al fin del servicio que proporcionan.

Esta misma interpretación es la que utiliza el Servicio de Administración Tributaria, en su criterio interno SAT 65/2010/ISR, que es del contenido siguiente:

"Instituciones educativas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. No se encontrarán obligadas a pagar el impuesto sobre la renta.

"El artículo 95, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que se consideran personas morales con fines no lucrativos a las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

"Asimismo el artículo 93, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que en el caso de que las personas morales con fines no lucrativos, enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros, deberán determinar el impuesto que corresponda por los ingresos derivados de las actividades mencionadas en los términos del título II de la ley en comento, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate.

"No obstante de una interpretación armónica de las disposiciones antes señaladas, lo establecido en el artículo 93, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no será aplicable tratándose de la prestación de servicios de enseñanza con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, siempre que los ingresos percibidos correspondan a los pagos que por concepto de cuota de inscripción y colegiatura efectúen los alumnos que se encuentren inscritos en las instituciones educativas de que se trate."

De manera eventual, y en algunos casos indirectamente, existen otros conceptos por los cuales las instituciones educativas reciben ingresos por su actividad, como podrían ser los cobros por exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicados de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios, prácticas deportivas y otras actividades extracurriculares, servicios de transporte, alimentación, entre otros.

De acuerdo con tales reflexiones jurídicas, es dable concluir que las mencionadas sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las instituciones educativas creadas por decreto presidencial o por ley, no se encuentran en una situación comparable con la de las personas morales con fines no lucrativos exentas de calcular el tributo como "remanente distribuible presunto"; pues si bien el legislador federal también les dio el carácter de entidades no lucrativas, lo cierto es que se diferencian en la medida

que prestan servicios educativos a terceras personas a cambio de una contraprestación económica.

Por lo que es factible que generen utilidades o ganancias (que en el caso de dichas personas se conoce como "remanentes"), habida cuenta que no persiguen objetivos de representación o de ayuda mutua entre sus miembros, ni la principal fuente de sus ingresos consiste en las aportaciones que realicen sus integrantes, sino que funcionan con las cantidades que perciben por los cobros que efectúan a sus alumnos o usuarios por diversos conceptos, tales como inscripción o reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, cobros por exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicados de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios, prácticas deportivas y diversas actividades extracurriculares, entre otros.

Sobre tales premisas, es inconcuso que se encuentra debidamente justificado el trato diferenciado que se da a las mencionadas personas morales con fines no lucrativos en el artículo 95, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil tres y dos mil cuatro.

Toda vez que el legislador federal atendió a la naturaleza jurídica y finalidad que persiguen cada una de las entidades a las que dio tal carácter, al considerar que las que se dedican a la enseñanza obtienen diversas cantidades como contraprestación económica por los servicios educativos que proporcionan, por lo que para evitar que simulen actos o actividades con el propósito de eludir el pago del impuesto, les impuso la obligación de calcular el tributo como "remanente distribuible presunto", cuando incurran en omisiones de ingresos; compras no realizadas e indebidamente registradas; erogaciones no deducibles; y préstamos a sus socios o integrantes, o a sus familiares, pues supuso que en estos casos en realidad se pretende distribuir a los socios el remanente o ganancia de la institución educativa.

En tanto que a los sindicatos obreros; asociaciones patronales; cámaras de comercio e industria; agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas; colegios de profesionales; organismos que agrupen a las sociedades cooperativas de productores o de consumidores; asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a la promoción y difusión de diversas actividades culturales; asociaciones de padres de familia; y sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor; no los sometió a dicho medio de control fiscal, por estimar que no tienen como finalidad directa obtener alguna ganancia de carácter económico, sino que incluso funcionan con recursos propios derivados de las aportaciones de sus integrantes, así como que se

inspiran en objetivos de índole social, de representación, de ayuda mutua entre sus miembros, o en la prestación de diversos servicios entre sus socios o agremiados.

No pasa inadvertido, que casos existen en los que las personas morales con fines no lucrativos exentas de calcular el tributo como "remanente distribuible presunto", pueden recibir ingresos diversos a las aportaciones de sus propios socios o integrantes, como en el caso de que enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros, así como cuando tengan ingresos eventuales por la enajenación de bienes, por intereses o por la obtención de premios, por lo que pudiera pensarse que también pueden percibir recursos de terceras personas al igual que las instituciones educativas y que, por tanto, no se justifique su exclusión del aludido medio de control; empero, este Alto Tribunal considera que la legislación en comento prevé otros mecanismos conforme a los cuales debe pagarse el tributo correspondiente en los supuestos de los que se ha dado noticia.

Se expone tal aserto, pues en el último párrafo del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil tres y dos mil cuatro, se establece con meridiana claridad que las personas morales con fines no lucrativos que enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros, deben determinar el impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en los términos del título II de dicha ley, a la tasa prevista en el artículo 10 de la misma, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate; lo que evidencia que el impuesto se pagará conforme al régimen general de las personas morales.

Además, el artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en esos años, establece que las personas morales con fines no lucrativos (con las excepciones que prevé el propio numeral), serán contribuyentes de dicho tributo cuando perciban ingresos de los mencionados en los capítulos IV, VI y VII del título IV de ese ordenamiento legal, esto es, en los casos de enajenación de bienes, ingresos por intereses y por la obtención de premios (eventuales).

Es meritorio significar que este Tribunal Pleno también considera que el hecho de que el artículo 95, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil tres y dos mil cuatro, exente a diversas personas morales con fines no lucrativos de la obligación de calcular el tributo como "remanente distribuible presunto", no significa en forma alguna que no vaya a pagarse el impuesto cuando incurran en omisiones de ingresos; compras no

realizadas e indebidamente registradas; erogaciones no deducibles; y préstamos a sus socios o integrantes, o a sus familiares; toda vez que en esos supuestos se actualizará lo establecido en el artículo 165 de la propia legislación, por lo que serán las personas físicas que resulten beneficiadas con esas actividades, las que deben acumular a sus demás ingresos, los así percibidos a título de dividendos o utilidades, habida cuenta que el citado numeral les da tal carácter.

En esa tesitura, el artículo 95, párrafo penúltimo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil tres y dos mil cuatro, respeta el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional; toda vez que se encuentra debidamente justificado el trato diferenciado que da a las personas morales con fines no lucrativos, dado que las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las instituciones educativas creadas por decreto presidencial o por ley, no se encuentran en una situación comparable con la de las entidades exentas de calcular el tributo como "*remanente distribuible presunto*".

Pues aquéllas se diferencian en la medida que prestan servicios educativos a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, por lo que es factible que generen utilidades o ganancias (*que en el caso de dichas personas se conoce como* "*remanente*s"), habida cuenta que no persiguen objetivos de representación o de ayuda mutua entre sus miembros, ni la principal fuente de sus ingresos consiste en las aportaciones que realicen sus integrantes, sino que funcionan con las cantidades que perciben por los cobros que efectúan a sus alumnos o usuarios por diversos conceptos.

De acuerdo con lo antes expuesto, en términos del artículo 192, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, el Pleno de este Alto Tribunal determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

RENTA. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2003 Y 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El citado numeral, al excluir tácitamente a diversas personas morales con fines no lucrativos de la obligación de considerar "remanente distribuible", aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos, compras no realizadas e indebidamente registradas, erogaciones no deducibles y préstamos a sus socios, a sus integrantes o a sus familiares (con las salvedades

descritas en el propio artículo), vinculando expresamente a ese deber a las instituciones dedicadas a la enseñanza, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, no viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éstas no se encuentran en una situación comparable con la de las personas morales con fines no lucrativos exentas de calcular el tributo como remanente distribuible presunto, pues si bien el legislador federal también les dio a las referidas instituciones el carácter de entidades no lucrativas, lo cierto es que se diferencian en la medida que prestan servicios educativos a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, por lo que es factible que generen utilidades o ganancias (que en el caso de dichas personas se conoce como "remanentes"). Aunado a lo anterior, dichas instituciones no persiguen objetivos de representación o de ayuda mutua entre sus miembros, ni la principal fuente de sus ingresos consiste en las aportaciones de sus integrantes, sino que funcionan con las cantidades percibidas por los cobros a sus alumnos o usuarios por diversos conceptos, tales como inscripción o reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, cobros por exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicados de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios, prácticas deportivas y diversas actividades extracurriculares, entre otras. Por tanto, es inconcuso que se justifica el trato diferenciado que se les da en el artículo 95, párrafo penúltimo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003 y 2004, toda vez que el legislador federal atendió a la naturaleza jurídica y finalidad que persiguen cada una de las entidades a las que dio tal carácter, al considerar que las que se dedican a la enseñanza obtienen diversas cantidades como contraprestación económica por los servicios educativos que proporcionan, por lo que para evitar que simulen actos o actividades con el propósito de eludir el pago del impuesto les impuso la obligación de calcular el tributo como remanente distribuible presunto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en la tesis jurisprudencial redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a las Salas de este Alto Tribunal y las tesis de jurisprudencia que se establecen en este fallo a

la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. En su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y presidente Silva Meza votaron en contra.

Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Silva Meza reservaron su derecho para formular sendos votos particulares y el señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó que las consideraciones de su proyecto constituirán su voto particular

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis P./J. 31/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 65.

Voto particular y de minoría que formulan los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra de la resolución dictada en la contradicción de tesis 222/2011, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En sesión pública de veinte de septiembre de dos mil doce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de siete votos, determinó que el artículo 95, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil tres y dos mil cuatro, no viola el principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, al imponer a las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial, así como instituciones educativas creadas por decreto presidencial o por ley, la obligación de determinar "*remanente distribuible presunto*", y no exigirlo a otras personas morales con fines no lucrativos.

El criterio de la mayoría considera que entre unas y otras no existe una situación comparable, ya que a diferencia de las demás, las instituciones educativas prestan servicios a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, por lo que es factible que generen utilidades o ganancias, además de que no persiguen objetivos de representación o de ayuda mutua entre sus miembros, ni la principal fuente de sus ingresos consiste en las aportaciones que realicen sus integrantes, sino que funcionan con las cantidades que perciben por los cobros que efectúan a sus alumnos o usuarios por diversos conceptos.

Disentimos de la decisión tomada por la mayoría del honorable Tribunal Pleno, pues independientemente del fin que persigan, objeto, o bien la manera en que obtengan ingresos, la Ley del Impuesto sobre la Renta obliga a todas las personas con fines no lucrativos a determinar remanente distribuible por ingresos percibidos que entreguen en efectivo o en bienes a sus integrantes; de ahí que la distinción sobre el "*remanente distribuible presunto*", no se estime justificada tomando en cuenta que su finalidad es desalentar y evitar la realización de erogaciones mediante actividades o actos simulados para eludir el pago del impuesto relativo, que por su vía legítima generarían. En esa medida, tanto las instituciones educativas, como las personas morales exentas, se encuentran en la misma posibilidad de llevar a cabo sobre sus ingresos, ese tipo de conductas indeseadas.

Las razones que justifican esta postura son las que a continuación se exponen:

El principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, está referido a la igualdad jurídica que consiste en el derecho de todos los gobernados a recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho, porque la igualdad lo es ante la ley y ante la aplicación de la misma.

La equidad tributaria, existe al otorgar un trato igual o semejante a situaciones análogas <u>como al diferenciar el trato ante situaciones diferentes</u>, de suerte que no toda desigualdad prevista en ley resulta inconstitucional, sino únicamente cuando produce distinción entre situaciones tributarias iguales sin una justificación objetiva y razonable, que puede responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

Con objeto de demostrar que la distinción prevista en el artículo 95, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se encuentra constitucionalmente justificada,

resulta pertinente remarcar que el precepto impugnado forma parte del título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que regula una clasificación específica de personas morales que, por regla general, no son contribuyentes de ese impuesto (existen excepciones como lo previsto en el último párrafo de su artículo 93): las personas morales con fines no lucrativos. El común denominador de estas entidades es su objeto distinto a la especulación comercial, pues sus fines son primordialmente de índole social, colaboración, representación, ayuda mutua, servicios públicos, etcétera.

Dentro de ese régimen, el artículo 93 de la mencionada disposición establece la figura de remanente distribuible,[1] que es el ingreso obtenido por la persona moral sin fines de lucro, que entrega a sus integrantes o socios, en efectivo o en bienes.

La obligación para determinar el monto del remanente distribuible es anual y corresponde a las personas morales sin fines de lucro a que se refieren los artículos 95 y 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro; para lo cual, de los ingresos obtenidos en el año (excepto los ingresos exentos y aplicables a su naturaleza, en términos del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como los ingresos por los que se haya pagado el impuesto definitivo), se disminuyen las deducciones autorizadas, en términos del título IV de la citada ley.

De estar integrada la persona moral con fines no lucrativos, por una mayoría de personas morales (título II); de personas físicas con actividades empresariales y profesionales (título IV, capítulo II, sección I); o por sujetos del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales (título IV, capítulo II, sección II), el

[1] "**Artículo 93.** Las personas morales a que se refieren los artículos 95 y 102 de esta ley, así como las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, salvo por lo dispuesto en el artículo 94 de esta ley. Sus integrantes considerarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que éstas les entreguen en efectivo o en bienes.
"Asimismo, lo dispuesto en este título será aplicable tratándose de las sociedades de inversión a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, excepto tratándose de las sociedades a que se refiere el artículo 50 de esta ley. Los integrantes o accionistas de las sociedades de inversión a que se refiere este párrafo, serán contribuyentes conforme a lo dispuesto en esta ley.
"Las personas morales a que se refiere este artículo determinarán el remanente distribuible de un año de calendario correspondiente a sus integrantes o accionistas, disminuyendo de los ingresos obtenidos en ese periodo, a excepción de los señalados en el artículo 109 de esta ley y de aquéllos por los que se haya pagado el impuesto definitivo, las deducciones autorizadas, de conformidad con el título IV de la presente ley.
"Cuando la mayoría de los integrantes o accionistas de dichas personas morales sean contribuyentes del título II de esta ley, el remanente distribuible se calculará sumando los ingresos y disminuyendo las deducciones que correspondan, en los términos de las disposiciones de dicho título. Cuando la mayoría de los integrantes de dichas personas morales sean contribuyentes del título IV, capítulo II, secciones I o II de esta ley, el remanente distribuible se calculará sumando los ingresos y disminuyendo las deducciones que correspondan, en los términos de dichas secciones, según corresponda.
"Los integrantes o accionistas de las personas morales a que se refiere este título, no considerarán como ingresos los reembolsos que éstas les hagan de las aportaciones que hayan efectuado. Para dichos efectos, se estará a lo dispuesto en el artículo 89 de esta ley."

remanente distribuible se calculará disminuyendo de los ingresos, las deducciones en los términos del capítulo o sección que rija a la mayoría.

La parte proporcional de un remanente distribuible que recibe una persona física, determinado por una persona moral, tendrá el tratamiento de otros ingresos en términos del capítulo IX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable; tal como se observa de su artículo 167:

"Capítulo IX
"De los demás ingresos que obtengan las personas físicas

"Artículo 167. Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este capítulo los siguientes:

"…

"X. La parte proporcional que corresponda al contribuyente del remanente distribuible que determinen las personas morales a que se refiere el título III de esta ley, siempre que no se hubiera pagado el impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 95 de la misma ley."

Por su parte, de distribuirse un remanente a una persona moral contribuyente, ésta no acumulará a sus demás ingresos la parte proporcional que le corresponda, conforme al artículo 17, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

"Artículo 17. No serán acumulables para los contribuyentes de este título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México. Sin embargo, estos ingresos incrementarán la renta gravable a que se refiere el artículo 16 de esta ley."

Adicionalmente, el penúltimo párrafo del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece para ciertas personas morales con fines no lucrativos, la obligación que se ha denominado como remanente distribuible presunto:

"Artículo 95. …

"Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de este artículo, así como las sociedades de inversión a que se refiere este título, <u>considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del título IV de esta ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 172 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes</u> salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

"En el caso en el que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo."

De conformidad con dicha obligación, la persona moral sin fines de lucro, además de determinar el remanente presuntivo, deberá calcular el impuesto aplicando la tasa máxima al excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y enterarlo, por los siguientes conceptos, aun cuando no lo haya entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios:

a) Omisión de ingresos.

b) Compras no realizadas e indebidamente registradas.

c) Erogaciones que se efectúen y no sean deducibles, en lo aplicable, del título IV de la ley salvo cuando dicha circunstancia suceda porque no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 172 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (no cumplir con el requisito que los comprobantes reúnan requisitos fiscales).[2]

d) Préstamos que se hagan a socios o integrantes, o a sus cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta, salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII del mismo artículo (instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquellas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular). En este caso, el importe del préstamo considerado remanente distribuible, se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral entregue.

En el Dictamen de Origen de la Cámara de Diputados de veintinueve de diciembre de dos mil uno, que formó parte del proceso legislativo de creación de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada el uno de enero de dos mil dos en el Diario Oficial de la Federación, el legislador expuso las siguientes consideraciones:

---

[2] "**Artículo 172.** Las deducciones autorizadas en este título para las personas físicas que obtengan ingresos de los capítulos III, IV y V de este título, deberán reunir los siguientes requisitos:
"...
"IV. Estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que los pagos cuyo monto exceda de $2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado."

"Título III
"De las personas morales con fines no lucrativos

"En la nueva Ley del ISR, el Ejecutivo propone que se siga estableciendo un título III, para quienes no son contribuyentes del gravamen que establece esta ley, como lo son las sociedades y asociaciones de carácter civil, las sociedades cooperativas y en forma general las personas morales distintas de las comprendidas en el título II, salvo que sus integrantes deben considerar como ingresos gravables, los que les corresponda de las personas morales, inclusive aquellos que no les hayan sido distribuidos.

"Sin embargo, la que dictamina considera que la nomenclatura del título referido da la idea de que se está regulando en ley a contribuyentes que no son causantes de este gravamen, por lo que con el fin de precisar al tipo de contribuyentes que quedan comprendidos dentro del título se modifica su nomenclatura para quedar como sigue: 'De las personas morales con fines no lucrativos'.

"Por otra parte, en la iniciativa que se analiza, se establece que cuando la mayoría de los integrantes de dichas personas morales sean contribuyentes del título IV, capítulo II, secciones I o II de la ley en dictamen, el remanente distribuible se calculará sumando los ingresos y las deducciones que correspondan, lo que es incorrecto, ya que a los ingresos se le deben disminuir las deducciones correspondientes, por tal motivo deberá ser modificado el artículo 94. …"

Como se observa, el ordinal en cuestión, se retomó del contenido en el penúltimo párrafo del artículo 70 de la anterior Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta (hoy abrogada).

El precepto tuvo su origen en la reforma de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, como sigue:

"Artículo 70. Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X y XI de este artículo considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas, las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos de esta ley y beneficien a sus integrantes, los préstamos que hagan a sus socios o integrantes o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes, con excepción de aquéllos que reúnan los requisitos señalados en la fracción IV del artículo 120 de esta ley. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes."

La exposición de motivos de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, con motivo de la inclusión del artículo 70 referido, precisó lo siguiente:

"En relación con el título II relativo a personas morales con fines no lucrativos, se propone establecer las asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones, mutualidades, instituciones de asistencia a beneficencia, sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza y de asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales y deportivos, deberán considerar como remanente distribuible, aun cuando no se entregue a sus socios, entre otros el im-

porte de la omisión de ingreso, de las compras no realizadas, de las erogaciones no deducibles en los términos de la ley, y de los préstamos que efectúen a dichos socios o integrantes o bien a cónyuges, ascendientes o descendientes en la línea recta pretendiendo con esta medida evitar desviaciones que de sus recursos pueden ser (sic) dichas personas, sin el pago de impuestos que les correspondería si los entregaran en forma legítima o a sus socios o integrantes, además de darle objetivo a la fiscalización que pudiera llegárseles a efectuar para comprobar anomalías."

De todo lo anterior se advierte que la finalidad de incorporar el llamado remanente distribuible presunto, consistió en que:

a) Se evitaran desviaciones de recursos de las «personas» morales no contribuyentes a sus integrantes o a sus socios, que de entregarse de manera legítima, implicarían el pago del impuesto.

b) Buscó darle objetivo a la fiscalización que realiza la autoridad cuando compruebe anomalías.

Ahora bien, es pertinente señalar que aun con las razones anteriormente expuestas por el legislador, el estudio de la garantía de equidad tributaria no se restringe a éstas, pues la inconstitucionalidad de una norma general que establece un trato diferenciado no deriva necesaria e indefectiblemente de la circunstancia de que el legislador omitiera expresar o expresara insuficientemente motivos que lo justifiquen, sino de que el trato privilegiado resulte caprichoso y artificial lo que puede desprenderse de la propia norma, tal como lo ha establecido este Tribunal Pleno en la siguiente jurisprudencia:

"PROCESO LEGISLATIVO. PARA EMITIR UN JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD NO ES INDISPENSABLE QUE EL LEGISLADOR HAYA EXPRESADO ARGUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN EN EL PROCESO DE CREACIÓN NORMATIVA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha modulado el requisito constitucional a cargo de las autoridades legislativas para motivar sus actos (particularmente en materia de equidad tributaria), y se les ha exigido que aporten las razones por las cuales otorgan un trato diferenciado a ciertos sujetos pasivos de un tributo, de ahí la conveniencia de que en el proceso legislativo aparezcan explicaciones ilustrativas sobre las razones que informan una determinada modificación normativa –las cuales pueden considerarse correctas y convincentes, salvo que en sí mismas ameriten un reproche constitucional directo–, lo que redunda en un adecuado equilibrio entre la función legislativa y la interpretativa de la norma a la luz de los principios constitucionales. Sin embargo, no es condición indispensable ni necesaria para emitir un juicio de constitucionalidad que el legislador haya expresado argumentos o justificaciones específicas de sus actos en el proceso de creación normativa, ya que en todo caso el Alto Tribunal debe apreciar en sus méritos la norma de que se trate frente al texto constitucional y con motivo de los cuestionamientos que de esa índole haga valer el gobernado, de forma que puede determinar la inconstitucionalidad de preceptos ampliamente razonados por el legislador en el proceso respectivo."[3]

[3] Novena Época. No. Registro IUS: 165438. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 136/2009, página 21.

En ese sentido, se advierte que el artículo 95 en estudio, obliga a la determinación del remanente distribuible presunto a personas morales específicas, dentro de las que están las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación (fracción X):

"Artículo 95. Para los efectos de esta ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes:

"…

"X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza."

De manera opuesta, excluye a las siguientes personas morales:

"I. Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.

"II. Asociaciones patronales.

"III. Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.

"IV. Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

"…

"VIII. Organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.

"…

"XII. Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:

"a) La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía.

"b) El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.

"c) La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.

"d) La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas.

"e) El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

"…

"XIV. Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.

"XV. Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor."

Dado lo expuesto hasta el momento, se deben analizar, en primer término, las características principales de las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VI, determina:

"Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

"…

"VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

"a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

"b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley."

Este precepto constitucional reconoce el derecho a la educación, permitiendo a cualquier persona participar en las tareas de prestación de servicios educativos en todos sus tipos y modalidades, haciendo la distinción entre reconocimiento de validez y autorización:

a) Se requiere autorización expresa del poder público para la impartición de educación preescolar, primaria, secundaria y normal, caso en el que los particulares deberán impartir la educación con apego a los fines establecidos en el propio texto y cumpliendo con los planes y programas de educación que el Ejecutivo Federal determine.

b) Será necesario el reconocimiento de validez oficial para estudios que se realicen en planteles particulares, cuando se trate de grados diversos.

La educación que impartan los particulares en los términos anteriores, debe cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de julio de mil novecientos noventa y tres, de la que destacan los siguientes preceptos: (Se reproduce el texto vigente al momento de resolver los asuntos que dieron origen a la contradicción).

"Artículo 10. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

"Constituyen el sistema educativo nacional:

"I. Los educandos y educadores;

"II. Las autoridades educativas;

"III. Los planes, programas, métodos y materiales educativos;

"IV. Las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados;

"V. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y

"VI. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

"Las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita al educando incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva y que permita, asimismo, al trabajador estudiar."

"Artículo 54. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

"Por lo que concierne a la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

"La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

"La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional."

"Artículo 55. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

"I. Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21;

"II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y

"III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica."

"Artículo 57. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

"I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente ley;

"II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

"III. Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado;

"IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 55, y

"V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen."

De lo anterior se advierte que el servicio educativo prestado por sociedades y asociaciones con autorización o reconocimiento de validez oficial, se considera público y forma parte del sistema educativo nacional que se presta a terceros (educandos). Asimismo, que las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial están sujetos a que se acredite la preparación adecuada para impartir educación, que se cuenten con las instalaciones necesarias, y que se cumpla con los planes y programas de estudios que la autoridad otorgante considere procedente, entre las más importantes.

Ahora, en cuanto al aspecto de ingresos que se perciben por la prestación del servicio, ordinariamente son obtenidos a través de terceros (educandos), por concepto de inscripciones o colegiaturas.

Este tipo de ingresos forman parte de aquellos que darán lugar al remanente distribuible a que se refiere el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues son obtenidos directamente como contraprestación del servicio.

No pasa desapercibido lo dispuesto por el último párrafo del artículo antes señalado, pues podría llegar a considerarse que la contraprestación recibida por el servicio educativo a terceros, daría lugar al pago del Impuesto sobre la Renta:

"Artículo 93. …

"En el caso de que las personas morales a que se refiere este título enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros, deberán determinar el impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en los términos del título II de esta ley, a la

tasa prevista en el artículo 10 de la misma, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de personas morales autorizadas para percibir donativos deducibles en los términos de los artículos 31, fracción I y 176, fracción III de esta ley."

Sin embargo, esto no sucede, ya que los ingresos obtenidos por inscripciones o colegiaturas derivan directamente del objeto para el que fueron creadas las instituciones (enseñanza); asimismo, al establecer una distinción en relación a ingresos de los servicios prestados a sus miembros, para solamente gravar aquellas que son a terceros, se aprecia que el supuesto se refiere a los ingresos ajenos al fin del servicio.

De manera eventual, y en algunos casos indirectamente existen otros conceptos por los cuales las instituciones educativas obtienen ingresos por su actividad, como podrían ser los cobros por exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicados de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios, prácticas deportivas y otras actividades extracurriculares, servicios de transporte, alimentación, entre otros.

A manera ilustrativa, (como lo advirtió la Segunda Sala) el artículo 2o., fracción III, del "*Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares*", publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de marzo de mil novecientos noventa y dos, obliga a esas instituciones, a informar por escrito, previamente a la inscripción de cada ciclo lectivo, el costo total de esos ingresos.[4]

No se desconoce que existen otros ingresos que son susceptibles de recibir este tipo de instituciones, así como las demás personas morales sin fines de lucro (enajenación de bienes distintos a su activo fijo, otro tipo de prestación de servicios a personas distintas de sus miembros, obtención de ingresos eventuales por la enajenación de

[4] "**Artículo 2o.** Los prestadores del servicio educativo a que se refiere el artículo anterior, deberán informar por escrito, previamente a la inscripción, para cada ciclo lectivo, a los padres de familia, tutores o usuarios, lo siguiente:
"…
"III. El costo total correspondiente a los siguientes conceptos:
"a) Inscripción o reinscripción;
"b) Colegiaturas, así como el número de éstas;
"c) Derechos por incorporación, en su caso;
"d) Cobros por exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicados de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios fuera del horario normal de clases, prácticas deportivas especiales y otras actividades extracurriculares;
"e) Transporte, cuando lo provean directamente los prestadores del servicio educativo o las bases de cobro, si los padres de familia, tutores o usuarios del servicio, lo contratan directamente con un permisionario o concesionario ajeno a él;
"f) Servicios de alimentación, que el prestador otorgue de manera opcional, cuando el educando permanece tiempo adicional al horario escolar, y
"g) Calendario de pagos, descuentos por pago anticipado y recargos por mora.
"VII. Cualquier otro elemento de los prestadores del servicio educativo consideren de utilidad para los padres de familia, tutores o usuarios."

bienes, por intereses o por la obtención de premios); sin embargo, sólo se hace referencia a los anteriores, para tener una vinculación con el servicio que se presta.

Hasta aquí, a manera de conclusión, podemos señalar lo siguiente:

- Los miembros podrán ser personas físicas o morales, sin que se establezca una calidad específica.

- La impartición de educación a través de asociaciones y sociedades civiles, con autorización o reconocimiento de validez oficial, consiste en la prestación de un servicio público a personas ajenas a sus miembros, la cual está sujeta a una calidad y lineamientos específicos.

- Los ingresos principales por la prestación de ese servicio se obtienen por inscripciones al ciclo escolar y colegiaturas.

- Además, existen otros ingresos percibidos indirectamente a la función que realizan (cobros por exámenes extraordinarios, credenciales, alimentación, transporte, etcétera).

En otro orden de ideas, dentro de las personas morales sin fines de lucro exentas por el penúltimo párrafo del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentran quienes realizan actividades preponderantemente de representación, ayuda mutua, o prestación de servicios a sus socios, los cuales son:

a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.[5] Se constituyen por trabajadores para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. Tienen por objeto la representación a sus miembros en defensa de los derechos individuales que les correspondan. Los organismos que los agrupan generalmente se denominan federaciones o confederaciones y buscan el mismo objeto. Sus ingresos se conforman principalmente por cuotas sindicales de sus integrantes.

b) Asociaciones patronales.[6] Es la figura opuesta de los sindicatos obreros, pues está integrado por la parte patronal de las relaciones laborales. Su finalidad es la defensa

---

[5] Ley Federal del Trabajo
"**Artículo 356.** Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."
"**Artículo 375.** Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato."
"**Artículo 381.** Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se regirán por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables."
"**Artículo 110.** Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes: …
"VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos."
[6] Ley Federal del Trabajo
"**Artículo 361.** Los sindicatos de patrones pueden ser:
"I. Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades; y
"II. Nacionales, los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas."

de sus propios intereses. Los ingresos principales, al igual que los anteriores, derivan de las aportaciones de sus miembros.

c) Cámaras de comercio e industria, así como los organismos que las reúnan.[7] Las cámaras se conforman por comerciantes o industriales, y sus confederaciones sólo por cámaras. Aun cuando están facultadas para la prestación de servicios, tienen como objeto principal representar, promover y defender nacional e internacionalmente las actividades de la industria, el comercio, servicios y el turismo. Al ser órganos de representación obtienen sus ingresos principales de las cuotas ordinarias o extraordinarias a cargos de sus afiliados.

d) Agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, y los organismos que las reúnen.[8] Son asociaciones cuyos integrantes se dedican estrictamente a actividades de esa índole. Al igual que las anteriores, su finalidad es la representación, ayuda mutua y protección de los intereses de sus miembros. Reciben, por tanto, como fuente principal de ingresos, las aportaciones de sus integrantes.

---

[7] Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones (Vigente a partir de dos mil cinco)
"**Artículo 4.** Las Cámaras estarán conformadas por Comerciantes o Industriales, según lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 2; sus confederaciones estarán conformadas sólo por cámaras.
"Las Cámaras y sus confederaciones representan, promueven y defienden nacional e internacionalmente las actividades de la industria, el comercio, los servicios y el turismo y colaboran con el gobierno para lograr el crecimiento socioeconómico, así como la generación y distribución de la riqueza."
"**Artículo 25.** El patrimonio de las cámaras y confederaciones será destinado estrictamente a satisfacer su objeto y comprenderá:
"I. Los bienes muebles e inmuebles que posea o que adquiera en el futuro;
"II. El efectivo, valores e intereses de capital, créditos, remanentes y rentas que sean de su propiedad o que adquieran en el futuro por cualquier título jurídico;
"**III. Las cuotas ordinarias o extraordinarias a cargo de sus afiliados o de las cámaras respectivamente, que por cualquier concepto apruebe la asamblea general**;
"IV. Las donaciones y legados que reciban;
"V. El producto de la venta de sus bienes;
"VI. Los ingresos por prestación de servicios;
"VII. Los ingresos derivados de servicios concesionados o autorizados, y
"VIII. Los demás ingresos que obtenga por cualquier otro concepto."
[8] Código Fiscal de la Federación
"**Artículo 16.** Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:
"…
"III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
"IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
"V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuacultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
"VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial."

e) Colegios de profesionales y organismos que los agrupen.[9] Se tratan de corporaciones de derecho público de carácter gremial, integradas por quienes ejercen determinada profesión. Su finalidad primordial es la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. Por identidad de razón, la fuente principal de ingresos son las cuotas de sus integrantes.

f) Organismos que agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.[10] Se denominan organismos cooperativos, e integran a aquéllas organizaciones formadas por personas físicas de productores o consumidores con base en sus intereses comunes y principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua. Su finalidad es satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes

---

[9] Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal
"**Artículo 44.** Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo."
"**Artículo 50.** Los Colegios de Profesionistas tendrán los siguientes propósitos:
"a) Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;
"b) Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;
"c) Auxiliar a la administración pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;
"d) Denunciar a la Secretaría de Educación Pública o a las autoridades penales las violaciones a la presente ley;
"f) Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;
"g) Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros;
"h) Prestar la más amplia colaboración al poder público como cuerpos consultores;
"...
"r) Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades; y ..."
[10] Ley General de Sociedades Cooperativas
"**Artículo 2.** La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios."
"**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:
"I. Organismos cooperativos, a las uniones, federaciones y confederaciones que integren las sociedades cooperativas, y …"
"**Artículo 49.** El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la asamblea general acuerde se destinen para incrementarlo, además de considerar lo establecido en el artículo 63 de esta ley."
"…
"**Artículo 60.** Las sociedades cooperativas, podrán recibir de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales, donaciones, subsidios, herencias y legados para aumentar su patrimonio."

y servicios. El capital con el que cuenta, se integra con aportaciones de sus socios, rendimientos que la asamblea general acuerde se destinen para incrementarlo, así como con las donaciones, subsidios, herencias y legados que reciban para tal efecto.

g) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.[11] Este tipo de personas morales se conforman por los padres de familia, tutores y quienes ejerzan la patria potestad de los alumnos en una institución educativa. Su finalidad es de representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados, mejor integración de la comunidad escolar, mejoramiento de planteles, participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones realicen al establecimiento escolar entre otras. Los ingresos que recibe principalmente son aportaciones de sus miembros.

h) Sociedades de gestión colectiva constituidas conforme a la Ley de Derechos de Autor.[12] Se define como la persona moral sin fines de lucro, que se integra por los autores y

---

[11] Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia
"**Artículo 3o.** Los padres de familia, los tutores y quienes ejerzan la patria potestad, tendrán derecho de formar parte de las asociaciones que se refiere el presente ordenamiento."
"**Artículo 4o.** El objeto de las asociaciones de padres de familia será:
"I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
"II. Colaborar en el mejoramiento de la comunidad escolar y proponer a las autoridades las medidas que estimen conducentes;
"III. Participar en la aplicación de las cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las asociaciones hagan al establecimiento escolar, y
"IV. Contribuir a la educación para adultos de sus miembros, en los términos de la ley nacional de la materia."
Ley General de Educación
"**Artículo 67.** Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:
"**I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados**;
"**II.** Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
"**III. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar**; …"

[12] Ley Federal del Derecho de Autor
"**Artículo 192.** Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.
"Los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos, nacionales o extranjeros, residentes en México podrán formar parte de sociedades de gestión colectiva. …"
"**Artículo 198.** No prescriben en favor de las sociedades de gestión colectiva y en contra de los socios los derechos o las percepciones cobradas por ellas. En el caso de percepciones o derechos para autores del extranjero se estará al principio de la reciprocidad."
"**Artículo 202.** Las sociedades de gestión colectiva tendrán las siguientes finalidades:
"I. Ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros;
"II. Tener en su domicilio, a disposición de los usuarios, los repertorios que administre;

titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros. Su objeto es el prestar un servicio de recaudación y entrega a sus integrantes o causahabientes de las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor. De igual forma su principal ingreso son las aportaciones de sus integrantes, siendo relevante mencionar que pueden recaudar donativos para ellas.

Las características comunes de las personas morales con fines no lucrativos descritas, son las siguientes:

- Los miembros que las integran tienen una calidad específica, que dependerá de la actividad o finalidad para la que sean creadas.

- La función principal se realiza para el beneficio de sus miembros, ya sea representándolos, realizando funciones de gestión, asesorándolos, buscando satisfacer sus necesidades e intereses, entre otras.

- Los ingresos los obtienen primordialmente de las aportaciones que realizan sus miembros.

- Además de esos ingresos, en menor medida pueden obtener otros, como donaciones, o contraprestaciones por servicios prestados a terceros, pero con la distinción de que se trata de una actividad secundaria a su objetivo principal.

Una vez expuesto lo anterior, se ponen de manifiesto distinciones entre las personas morales con fines no lucrativos *preponderantemente de representación, de ayuda mutua, prestación de servicios entre sus socios y similares*, exentas de pagar impuesto causado con motivo de la actualización de cualquiera de los supuestos por los que se presume se llevó a cabo un "remanente distribuible", y las *sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial*, que determinan el tributo.

Como diferencias relevantes están la manera que obtienen sus ingresos, así como el servicio que primordialmente prestan; sin embargo, son insuficientes para justificar, de manera objetiva y razonable, la distinción que realiza el legislador por lo siguiente:

"III. Negociar en los términos del mandato respectivo las licencias de uso de los repertorios que administren con los usuarios, y celebrar los contratos respectivos;
"IV. Supervisar el uso de los repertorios autorizados;
"V. Recaudar para sus miembros las regalías provenientes de los derechos de autor o derechos conexos que les correspondan, y entregárselas previa deducción de los gastos de administración de la sociedad, siempre que exista mandato expreso;
"VI. Recaudar y entregar las regalías que se generen en favor de los titulares de derechos de autor o conexos extranjeros, por sí o a través de las sociedades de gestión que los representen, siempre y cuando exista mandato expreso otorgado a la sociedad de gestión mexicana y previa deducción de los gastos de administración;
"VII. Promover o realizar servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y apoyar actividades de promoción de sus repertorios;
"VIII. Recaudar donativos para ellas así como aceptar herencias y legados, y
"IX. Las demás que les correspondan de acuerdo con su naturaleza y que sean compatibles con las anteriores y con la función de intermediarias de sus miembros con los usuarios o ante las autoridades."

Si bien las instituciones educativas se constituyen para la prestación de servicios a terceros y no a sus socios, lo cierto es que realizan una actividad sin fines de lucro, que el legislador determinó pública y de vital importancia para el desarrollo del país; en ese sentido, si las personas morales exentas que se analizan, también desarrollan actividades sin fines lucrativos, aun cuando sean llevadas a cabo a favor de sus socios o integrantes, es evidente que se encuentran en una situación similar, con independencia en quién recaiga el servicio prestado.

Por otra parte, en relación a la manera en que obtienen ingresos para realizar sus funciones, tampoco existen distinciones que permitan justificar el trato diferenciado, aun cuando las instituciones educativas prestan sus servicios por una contraprestación económica.

I. Se sustentó por la mayoría del Tribunal Pleno que el fin de justificar la distinción radicaba en que las instituciones educativas obtenían sus recursos de terceros como contraprestación económica al servicio prestado, así como por otros conceptos relacionados, por lo que era factible que generarán utilidades o ganancias; y en sentido opuesto, tratándose de sindicatos y demás personas morales exentas, sus ingresos principalmente se obtenían de aportaciones por sus miembros, para perseguir fines de representación y ayuda mutua.

Sin embargo, la obligación prevista en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar el remanente distribuible, es idéntica y exigible a todas las personas morales sin fines de lucro, esto es, independientemente de la fuente de donde perciban el ingreso, o bien el fin al que estén destinados esos recursos (excepto donatarias autorizadas), deberán calcular el remanente distribuible para sus integrantes.

La disposición legal no distingue entre las personas morales sin fines de lucro, pues es suficiente que una institución educativa, o bien, un sindicato o sociedad de gestión colectiva, por mencionar algunas, entregue parte de los ingresos que obtuvo, a sus integrantes o socios en efectivo o bienes (excepto los ingresos exentos en términos del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como los ingresos por los que se haya pagado el impuesto definitivo), para que sea considerado como remanente distribuible.

La anterior obligación no se exime, aun cuando los ingresos se entreguen por asociaciones o sociedades con fines de ayuda mutua, representación a sus miembros o similares, pues si bien serán destinados a dichos individuos, esta forma de movimiento de recursos no atiende a los fines por los que fue creada la persona moral, sino más bien implica un incremento en el patrimonio o beneficio personal de quien los recibe, por lo cual está justificado que se graven.

En ese orden de ideas, si el precepto impugnado distingue entre categorías de personas morales sin fines de lucro, para obligar sólo a algunas de ellas a calcular como remanente distribuible presunto, aun cuando no hayan entregado en efectivo o en bienes, el importe de las omisiones de ingresos, las compras no realizadas e indebidamente registradas, las erogaciones no deducibles y los préstamos a socios o sus familiares, es evidente que existe una inequidad no justificable.

Debemos tener presente que la finalidad principal del precepto es el desalentar y evitar la realización de erogaciones mediante actividades o actos simulados para eludir el

pago del impuesto relativo, que por su vía legítima generarían; por lo tanto, de considerar justificado un trato distinto entre personas morales que se ven obligadas a determinar remanentes distribuibles en términos del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conllevaría legitimar e incluso alentar una actividad que el legislador ha decidido reprobar, permitiendo a un grupo de personas morales sin fines de lucro, el movimiento de recursos mediante omisión de ingresos, reportar ventas inexistentes, llevar a cabo deducciones no autorizadas o reportar préstamos a miembros o familiares cuando no sea parte de la finalidad para la que se creó la asociación o sociedad, que de otra manera, implicarían la determinación de un remanente distribuible y por tanto el pago del impuesto sobre la renta; situación que de ninguna manera se aprecia razonable, pues tanto las instituciones educativas, como las personas morales exentas, se encuentran en la misma posibilidad de llevar a cabo sobre sus ingresos, ese tipo de conductas indeseadas.

No obsta a lo anterior que el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 6/2007-PL, en sesión de once de marzo de dos mil diez, sustentó el criterio de que existen casos en los que las razones que sustentan un trato diferenciado son evidentes por constituir hechos notorios, entendidos como aquellos que por el conocimiento humano son considerados como ciertos o indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a los hechos comúnmente sabidos en un determinado lugar, de modo tal que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos.

Al respecto, resulta aplicable la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de este Alto Tribunal:

"HECHOS NOTORIOS, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.—Para que un hecho se repute notorio se necesita en primer lugar que sea un hecho público como los acontecimientos políticos, las catástrofes, las designaciones de altos funcionarios de los poderes, los sucesos de las guerras o que el hecho pertenezca a la historia y que esté relacionado con la cultura que por término medio se reconozca al ambiente social, donde se desarrollan y que corresponda a los funcionarios encargados de la calificación del hecho mismo."[13]

De acuerdo con el criterio antes invocado, válidamente puede afirmarse que en el ámbito estrictamente jurídico, el hecho notorio es aquel acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna. Así, al tratarse de un hecho notorio no está sujeto a prueba porque pertenece al conocimiento público en el medio social en el que ocurrió el hecho o donde se tramita el procedimiento jurisdiccional.

En congruencia con lo anterior, cuando se esté frente a hechos notorios puede válidamente considerarse que la autoridad legislativa no debe necesariamente exponer los argumentos tendentes a justificar el trato diferenciado que confiere una norma, pues éstos se conocen de manera indubitable por quienes deben hacer el examen correspondiente en sede constitucional. Se trata de casos en los que el juzgador,

[13] Sexta Época. No. Registro IUS: 271617. Tesis aislada. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Parte, Tomo XXXI, materia común, página 52.

ante lo evidente y manifiesto que resulta el sustento de la norma cuestionada, puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no se haya hecho pronunciamiento alguno en el procedimiento legislativo.

Sin embargo, en el presente caso, no se advierte una justificación razonable y objetiva, incluso de índole extrafiscal, que apoye la diferencia de trato, pues aun cuando se refiera a que las instituciones de enseñanza con autorización o con reconocimiento de validez oficial, al recibir contraprestaciones por el servicio prestado, son susceptibles en mayor medida de generar utilidades o ganancias, los montos o la frecuencia con la que puedan generar utilidades o ganancias un tipo específico de personas morales sin fines de lucro, en este caso, las instituciones educativas, no se determina una disparidad con respecto al penúltimo párrafo del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues la determinación de presunciones y sus supuestos, no depende del monto o frecuencia con que se reciban los ingresos, sino de la decisión subjetiva de los integrantes de las personas morales, para utilizar estrategias o mecanismos de evasión del pago del impuesto.

De ninguna manera lo anterior justificaría una desigualdad jurídica, ya que el hecho que una institución educativa obtenga ingresos importantes no significa que realice o vaya a efectuar prácticas de elusión de impuesto, ni que las asociaciones y sociedades sin fines de lucro con otro tipo de percepciones, pero también susceptibles de generar el impuesto, no puedan realizarlas.

Tampoco se estima justificar la anterior distinción, el hecho de que se señale que las instituciones educativas obtienen, en algunos casos, mayores ingresos que otro tipo de personas morales sin fines de lucro que obtienen de sus miembros, por lo que son susceptibles de generar mayores utilidades o ganancias a sus miembros, y en esa medida, implican una mayor dificultad para fiscalizarlas.

Si tenemos en cuenta que los principales ingresos obtenidos por esas asociaciones o sociedades de carácter civil derivan de inscripciones y colegiaturas de los educandos; las razones en cuanto a la dificultad de fiscalización por esos conceptos son insuficientes, pues al tener autorización o reconocimiento oficial, deben cumplir con requisitos y distintas obligaciones, que dificultan o incluso imposibilitarían la realización de las prácticas que se pretenden evitar con la presunción del remanente distribuible.

Esto es así, pues como ya expuso, a las instituciones educativas de mérito, se les obliga a informar, previamente a la inscripción, los costos por inscripción, colegiaturas, y otros conceptos; además, forman parte del Sistema Nacional de Educación, y tienen la obligación de reportar al Sistema Nacional de Información Educativa a cargo de la Secretaría de Educación Pública[14] periódicamente, el padrón de alumnos con que

[14] "**Artículo 12.** Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:
"...
"**X.** Regular, coordinar y operar un padrón nacional de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un Sistema Nacional de Información Educativa."

cuenta la institución, el grado que cursan, entre otros; lo que en su caso, elimina la incertidumbre o discrecionalidad del origen de los recursos, que pudiera generarse.

No pasa inadvertido que dichas instituciones educativas obtienen ingresos por otros conceptos eventuales o que no derivan directamente de la función educativa; sin embargo, estas actividades adicionales, dependiendo a la naturaleza propia de cada persona moral sin fines lucrativos (sindicatos, colegios de profesionales, etcétera), pueden implicar ingresos, que en muchos casos, son mayores que los de las primeras.

Por lo expuesto con antelación, es que no se comparte el criterio sostenido por la mayoría al resolver la contradicción de tesis 222/2011.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA CONCEDERLA EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—De los artículos primero y segundo transitorios de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011 y el 18 de junio de 2008, respectivamente, mediante los cuales se reformó, entre otros, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en lo relativo a que la prisión preventiva se ordenará oficiosamente respecto de los delitos expresamente señalados, se advierte que en el decreto de 2011 sólo se incorporó al catálogo de delitos el de trata de personas, sin derogar el referido artículo segundo, en cuanto a la *vacatio legis* para implementar en todo el territorio nacional el sistema procesal penal acusatorio ni superar la condicionante impuesta a las legislaturas locales, del Distrito Federal y de la Federación, de emitir la declaratoria correspondiente. Por tanto, para resolver sobre la concesión de la suspensión provisional en los juicios de amparo promovidos en contra de órdenes de aprehensión, tratándose de delitos no previstos en el citado artículo 19 constitucional, los Jueces de Distrito deben sujetarse a las normas de la Ley de Amparo atinentes a la procedencia, efectos y medidas que han de adoptarse si se está en presencia de delitos graves así considerados en la legislación secundaria o de aquéllos no ubicados en esa hipótesis.

P./J. 8/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 36/2012.—Entre las sustentadas por el Quinto y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—21 de enero de 2013.—Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

El Tribunal Pleno, el siete de marzo en curso, aprobó, con el número 8/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil trece.

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS MINISTROS JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 66/2010 ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, RESUELTA EN SESIÓN PÚBLICA DE VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

Como consta en autos y actas de sesión, este asunto se discutió en dos ocasiones en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; un primer proyecto fue presentado bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, mismo que no fue aprobado y generó el returno del asunto al Ministro, ahora en retiro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en sesión de dos de junio de dos mil diez, por acuerdo de esa Sala, se determinó enviarlo al Pleno de este Alto Tribunal; ya en éste, el asunto se vio por primera ocasión en sesiones de trece y catorce de febrero de dos mil doce, fechas en que se discutió ampliamente el tema de la contradicción y al no lograr consenso mayoritario, se tomó la decisión de rechazar el proyecto del Ministro Aguirre, returnando el expediente al Ministro José Ramón Cossío Díaz, mismo que puso a consideración la propuesta de fondo que fue aprobada por mayoría de siete votos, bajo las siguientes consideraciones torales.

El punto de contradicción se fijó en '… determinar si el abandono de empleo, previsto como causal de cese en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se actualiza por la sola circunstancia de que el trabajador falte ininterrumpida e injustificadamente a sus labores, o para que se actualice se requiere, además, que la ausencia del trabajador sea resultado de su determinación de ya no volver al empleo, sea porque así lo manifieste expresamente, o bien porque ya esté prestando sus servicios en otra parte'.

Se partió del estudio de los artículos 46, fracciones I y V, inciso b), y 46 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional,[1] acotando que el primero de ellos, en las indicadas fracciones e inciso, da un trato bien diferenciado al cese de la relación laboral por abandono de empleo y el que resulta de la falta a las labores por más de tres días

[1] "Artículo 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:
"I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva;
"…
"V. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:
"…
"b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.
"…

consecutivos sin causa justificada, aunque la finalidad sea la misma, es decir, que deje de surtir efectos el nombramiento del trabajador sin responsabilidad para los titulares de las dependencias.

En la resolución mayoritaria, se diferenció el concepto de "abandono de empleo" de las diversas causas de cese previstas en el artículo 46, fracción I (abandono o repetidas faltas injustificadas) y faltas injustificadas por más de tres días consecutivos (fracción V del indicado precepto), y el abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas, acotando este último supuesto al caso específico de que el abandono o repetida falta injustificada se produce respecto de labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o bien que genere peligro en la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva, en el cual, la sanción se genera a partir de que el trabajador descuida los intereses o las obligaciones que tiene encomendadas en razón precisamente de esas labores de tipo técnico, por lo que basta la afectación a los bienes protegidos derivada del abandono de labores, para que proceda la causa de cese indicada, es decir, en el caso se debe atender *objetivamente* al tipo de actividades encomendadas al trabajador y si el abandono o ausencia actualizó algún de los riesgos o deficiencias precisadas en la fracción I del artículo 46 de la indicada ley burocrática, en razón de que tiende a salvaguardar determinado tipo de bienes, a través de posibilitar el cese del trabajador, pero que éste, resulta ser un supuesto ajeno a los que generaron la contradicción de criterios.

"En los casos a que se refiere esta fracción, el Jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad Federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
"Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el titular de la dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato correspondiente; pero si éste no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e), y h), el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.
"Cuando el tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos."
"Artículo 46 BIS. Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.
"Si a juicio del Titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma."

La resolución mayoritaria describe que el **abandono de empleo** se configura cuando "el trabajador, iniciada la prestación del servicio, se ausenta de él debido a su intención de ya no volver definitivamente a su empleo, y que se deduce de la expresión que para tal efecto haya hecho, o bien, por hechos concretos que así lo revelen o lo hagan presumir, como pudiera ser que el trabajador se ausente por más de tres días y, sin que éste haya regresado a su empleo, la autoridad levante el acta correspondiente, o que ya esté prestando sus servicios en otro lugar con un horario similar al del empleo que abandona."; y se precisa que es así, en razón de que el acto de abandono de empleo supone que la existencia de una decisión libre de la voluntad del trabajador seguida de un estado de separación definitiva de sus labores, definición que se afirma, fue adoptada en aras de una mayor protección, ya que si bien, la palabra "abandono" tiene múltiples significados, la interpretación[2] más protectora debe implicar una separación definitiva de las labores desempeñadas, pues de lo contrario podría generar arbitrariedades en la actualización del abandono de empleo, toda vez que bastaría con que el titular de la dependencia se percatara de que el trabajador no se encuentra en su lugar de trabajo para que pudiera considerar actualizado el abandono de empleo y lo cesaran, aun cuando regresara un instante después.

En ese sentido, determinaron que para que el titular de la dependencia se encuentre facultado para decretar el cese es necesario que se cumpla con cualquiera de los siguientes requisitos: a) la manifestación expresa del trabajador; o b) la existencia de hechos concretos que hagan advertir, presumir o revelen la intención de no regresar a sus labores por parte del trabajador.[3]

Por otro lado, consideraron que la fracción V, inciso b) del artículo 46 de la ley burocrática, se refiere a **ausencias injustificadas del trabajador por más de tres días consecutivos a su trabajo**, supuesto en el cual se le impone a la autoridad levantar el acta correspondiente y la resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que decida la procedencia de la terminación de los efectos del nombramiento, es decir, cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 46 BIS del citado ordenamiento.

Bajo esas consideraciones esenciales, la mayoría de los Ministros de este Alto Tribunal emitió el siguiente criterio jurisprudencial «P./J. 30/2011 (10a.)»:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR.—Es incorrecto identificar

[2] El Tribunal Pleno se apoyó en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática, para determinar la utilización de la interpretación más favorable al trabajador.

[3] Consideraciones que fueron sostenidas con criterios de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "ABANDONO DE TRABAJO, CONCEPTO DE.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ABANDONO DE EMPLEO." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ABANDONO TEMPORAL Y DEFINITIVO DEL TRABAJO Y FALTAS DE ASISTENCIA. CONCEPTO."

el abandono de empleo previsto como causal de cese en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la diversa de faltas injustificadas por más de 3 días consecutivos, prevista en la fracción V, inciso b), del mismo precepto, porque en términos generales abandonar significa dejar una ocupación después de haberla empezado, de ahí que por abandono de empleo debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, se ausenta de él debido a su intención de no volver definitivamente, lo que puede inferirse de lo que haya expresado o a partir de los hechos concretos que así lo revelen o lo hagan presumir, como pudiera ser que se ausente por más de 3 días y, sin que haya regresado a su empleo, la autoridad levante el acta correspondiente, o bien, que ya esté prestando sus servicios en otro lugar con un horario similar al del empleo que abandona, pues ello materializa dicha intención. Es decir, la causal de cese por abandono supone por parte del trabajador una libre determinación a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores. Por tanto, el abandono de empleo y la causal prevista en la citada fracción V son diferentes, pues esta última, para ser declarada, requiere que se agote el procedimiento previsto en el artículo 46 BIS del ordenamiento legal apuntado. Debe precisarse que al lado del abandono de empleo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en la misma fracción I del artículo 46 otra causal constituida por el abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o cause la suspensión o deficiencia en un servicio, o ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva. Sin embargo, en este caso la actualización de la causal no depende del aspecto temporal, sino que debe atenderse objetivamente al tipo de actividades llevadas a cabo por el trabajador y si el abandono o la ausencia observada actualizó alguno de los riesgos o deficiencias precisados, porque esta causal tiende a salvaguardar determinado tipo de actividades y de bienes al posibilitar el cese del trabajador que la desatienda."

Los signantes de este voto minoritario, si bien asentimos que el abandono de labores técnicas, aun momentáneo, constituye causa justificada de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, siempre que pongan en peligro los bienes, que se cause la suspensión o deficiencia de un servicio o que se ponga en peligro la salud o la vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo, disentimos parcialmente de las consideraciones que sustentan el criterio adoptado en cuanto al concepto genérico de "*abandono de trabajo*", por las siguientes razones:

En el criterio mayoritario se introduce un elemento subjetivo, como es la circunstancia de que iniciada la prestación del servicio, el trabajador se ausente, "*debido a su intención de ya no volver a su empleo*", concluyendo que "*la intención*", puede inferirse de las expresiones que para tal efecto haya manifestado el trabajador, o bien, por hechos concretos que así lo revelen, como puede ser que éste ya esté prestando sus servicios en otro lugar, con un horario similar con el del empleo que abandonó.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene la mayoría, los suscritos consideramos que la conclusión adoptada, en el sentido de que el abandono debe ser definitivo o con esa intención, no se obtiene del texto de la ley, ni en nuestro concepto, fue esa la intención del legislador, pues a diferencia de las relaciones de trabajo regidas por el apartado A del artículo 123 constitucional, en la que no existe literalmente esa causal, pues ésta se construyó jurisprudencialmente, en la ley reglamentaria del apartado B

del indicado numeral, sí se incluyó expresamente desde su expedición,[4] por una razón fundamental, y ésta es que estamos hablando del servicio público y trabajadores del Estado, y una de las principales obligaciones del servidor público es estar a disposición del patrón durante la jornada de trabajo,[5] y es ésta la razón fundamental por la que, conforme a la ley reglamentaria del aludido apartado B, se debe establecer en los nombramientos de forma precisa cuál es la jornada durante la que el trabajador está obligado a prestar el servicio para el que fue contratado; para corroborarlo basta atender al contenido de los artículos 15, 21, 22, 23 y 24 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que así lo dispone, en los siguientes términos:

"Artículo 15. Los nombramientos deberán contener:

"I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;

"II. Los servicios que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible;

"III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;

"IV. La duración de la jornada de trabajo;

"V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y

"VI. El lugar en que prestará sus servicios."

"Artículo 21. Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas."

"Artículo 22. La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas."

"Artículo 23. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas."

---

[4] El texto original establecía: "Artículo 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:
"I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono de labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas; …"

[5] Así lo ha sostenido incluso esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus propias Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes términos: "Artículo 29. *La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Suprema Corte para prestar sus servicios* y será la que fijen el Presidente y las Salas de la Suprema Corte, así como los titulares de los órganos, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas a la semana.
"Sólo por circunstancias especiales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley reglamentaria, el titular del órgano podrá requerir por escrito al personal para que se aumente la jornada máxima, procurando la existencia de un sistema rotatorio, sin perjuicio de la remuneración que corresponda por el trabajo extraordinario."

"Artículo 24. Es jornada mixta la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media."

Entonces, la figura del abandono de empleo estaba prevista desde su origen en la ley burocrática, incluso en labores técnicas, y la reforma de mil novecientos sesenta y seis,[6] fue un complemento para frenar el ausentismo marcado **de los trabajadores especializados**, encargados de áreas de servicios en las que por su propia naturaleza resulta muy difícil sustituir al faltante y en algunos otros casos, particularmente en los servicios médicos, esas sustituciones son particularmente imposibles, ya que romperían la relación médico-enfermo, que es indispensable para una atención adecuada.

Así se advierte de la exposición de motivos, presentada en los siguientes términos:

"Cámara de Origen: Diputados
"Exposición de motivos
"México, D.F., a 26 de diciembre de 1966
"Iniciativa de diputados
"El C. Gámiz Fernández, Everardo:
"CC. Secretarios.—Presentes.

"Con una gran frecuencia, que a últimas fechas se ha hecho alarmante, viene observándose, que en muchos servicios de los que presta el Estado, se presente un ausentismo muy marcado de trabajadores especializados, encargados de áreas de servicios en las que por su propia naturaleza, resulta muy difícil sustituir al faltante y en algunos otros casos, como sucede particularmente en los servicios médicos, esas sustituciones son verdaderamente imposibles, ya que romperían la relación médico-enfermo que es indispensable para el buen éxito de una atención adecuada.

"La ausencia de este tipo de trabajadores especializados, independientemente de los perjuicios directos que causa a la nación, por la suspensión o retardo en la prestación de un servicio, frecuentemente provoca problemas mucho más concretos, ya que ese tipo de trabajadores especializados tiene a su cuidado, en ocasiones, la formulación de programas; en otras, la atención de equipos altamente especializados y muy costosos, que al suspender su operación, desencadenan todo un proceso negativo en la realización de los programas de trabajo que el Estado realiza.

"Con base en las anteriores consideraciones, nos permitimos someter a la consideración de esta honorable Asamblea la modificación a la fracción I del artículo 46 que diga:

"Fracción I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipos o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio o ponga en peligro la salud o vida de las personas, en términos de los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva."

---

[6] Publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinte de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Lo que se trató de evitar con la reforma fue el ausentismo –no el abandono– razón por la cual se creó una nueva causa para diferenciarla de la genérica (tres faltas **consecutivas**), para establecer que en esos casos de labores especializadas, basta con que las inasistencias sean **repetidas**, para que se genere la causal de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el empleador.

Ello nos indica, que acorde a la intención del legislador –pues nada advertimos que indique lo contrario– con independencia del tipo de labores que desempeñe, el trabajador está obligado contractualmente a prestar sus servicios durante ***toda*** su jornada, por lo que no puede abandonar ésta sin causa justificada o sin autorización, aun cuando sea de manera momentánea y no realice labores técnicas.

Es por eso que no convenimos con la decisión mayoritaria de condicionar la causa de rescisión sin responsabilidad, a que el abandono de empleo en que incurra el servidor público tenga que ser definitivo y que además sea necesario probar esa intención pues, bajo ese contexto, el criterio mayoritario del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación transforma una causa de terminación de la relación laboral que el legislador plasmó de forma objetiva –el simple abandono–, por una sujeta a un elemento subjetivo y extremadamente difícil de acreditar, como es la intención del abandonante, salvo –por supuesto– que el trabajador lo diga expresamente o que se acredite que ya tiene otro empleo que desempeña durante el mismo horario.

Además, en nuestra opinión, la tesis aprobada excede las consideraciones de la ejecutoria y confunde dos hipótesis diferentes generando inseguridad jurídica, pues al establecer que el abandono se configura cuando el trabajador '… **se ausenta de él debido a su intención de no volver definitivamente, lo que puede inferirse de lo que haya expresado o a partir de los hechos concretos que así lo revelen o lo hagan presumir, <u>como pudiera ser que se ausente por más de 3 días y, sin que haya regresado a su empleo</u>, la autoridad levante el acta correspondiente** …', mezcla las causales contempladas en las fracciones I y V, inciso b), del artículo 46 de la indicada ley burocrática,[7] pues presume que hay abandono de empleo

[7] "Artículo 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:
"I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva;
"…
"V. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:
"…
"b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.
…
"En los casos a que se refiere esta fracción, el jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma entidad federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. …"

cuando el trabajador falta por más de tres días consecutivos sin que regrese a su empleo; y es el caso que el legislador no lo quiso así, antes bien, diferenció las faltas de asistencia de las de abandono, de tal forma que estableció que en el abandono de empleo no se requiere autorización del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para cesar al trabajador y en el caso de las faltas por más de tres días consecutivos sí es necesaria la resolución jurisdiccional que autorice el cese de los efectos del nombramiento; por tanto, no puede haber abandono de empleo por faltas, pues esta causal es diferente e independiente de aquélla.

Por los anteriores razonamientos disentimos del criterio y la tesis que aprobó la mayoría, puesto que no se ajustan al texto de la ley ni a la voluntad expresada por el legislador durante los procesos legislativos por los que se establecieron y reformaron los preceptos que darían motivo a la presente contradicción de criterios.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 66/2010, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 94.

La tesis de jurisprudencia P./J. 30/2012 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 66.

Las tesis aisladas de rubros: "ABANDONO DE TRABAJO, CONCEPTO DE.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ABANDONO DE EMPLEO." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ABANDONO TEMPORAL Y DEFINITIVO DEL TRABAJO Y FALTAS DE ASISTENCIAS. CONCEPTO." citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Quinta Parte, página 9, Sexta Época, Volumen XCVIII, Quinta Parte, página 62 y Volumen LXXXVII, Quinta Parte, página 34, respectivamente.

"Artículo 46 BIS. Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.
"Si a juicio del titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma."

Subsección 3.
POR MODIFICACIÓN

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, NO SE TORNA IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CON MOTIVO DEL DICTADO DEL LAUDO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 110/2004).—Una nueva reflexión de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obliga a modificar la jurisprudencia referida, de rubro: "PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESA CUESTIÓN EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, AL DICTARSE EN EL PROPIO PROCEDIMIENTO LABORAL EL LAUDO QUE LE PONE FIN, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.", pues la circunstancia de que se dicte el laudo en el juicio en el que se emitió la resolución intraprocesal relativa a la personalidad de una de las partes, impugnada en amparo indirecto, no constituye un cambio de situación jurídica que respecto de este juicio constitucional actualice la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que la personalidad de las partes constituye un presupuesto esencial para la prosecución del procedimiento y el dictado del laudo respectivo, aunado a que de concederse el amparo bastará con que se ordene dejar insubsistente la resolución incidental reclamada con todas sus consecuencias, inclusive el laudo emitido, de manera que sus efectos queden destruidos jurídicamente por la concesión de la protección federal, restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de la violación reclamada, es decir, declarando el derecho del quejoso a que se le reconozca la personalidad originalmente desconocida o se desconozca la indebidamente reconocida de su contraria. Lo anterior, porque la demostración de la debida personalidad en el proceso es una cuestión condicionante para su debido desarrollo y, por tanto, el laudo o resolución que pone fin al procedimiento se supedita a la existencia de la personalidad que en éste debió definirse.

P./J. 11/2013 (10a.)

Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2010.—Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—27 de septiembre de 2012.—Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

El Tribunal Pleno, el siete de marzo en curso, aprobó, con el número 11/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil trece.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia relativa al expediente 14/2010, en la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de siete votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis P./J. 110/2004, de rubro: "PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESA CUESTIÓN EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, AL DICTARSE EN EL PROPIO PROCEDIMIENTO LABORAL EL LAUDO QUE LE PONE FIN, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.", derivado de la contradicción de tesis 16/2004-PL, y que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 15.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS.

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ES CONSTITUCIONAL.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 119, FRACCIÓN XLV, DEL CÓDIGO NÚMERO 568 ELECTORAL PARA ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE AQUELLA LOCALIDAD EL 1o. DE AGOSTO DE 2012, AL ESTABLECER QUE EL CONSEJO GENERAL PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS CON EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES PARA LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATE, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos, en contra del voto de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos)

MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES. LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 259, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL, AMBOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉN COMO LÍMITE A LA SOBRERREPRESENTACIÓN EN

LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL UN PORCENTAJE DE 16%, SON CONSTITUCIONALES.

OBSERVADORES ELECTORALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN III, INCISO C), DEL CÓDIGO NÚMERO 568 ELECTORAL PARA ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE AQUELLA LOCALIDAD EL 1o. DE AGOSTO DE 2012, QUE PREVÉ QUE AQUÉLLOS DEBEN ABSTENERSE DE EXTERNAR CUALQUIER EXPRESIÓN DE OFENSA, DIFAMACIÓN O CALUMNIA EN CONTRA DE LAS INSTITUCIONES, AUTORIDADES ELECTORALES, PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN O CANDIDATOS, AL NO HABER OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS. (Los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza se pronunciaron a favor de la invalidez. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votaron en contra)

PROPAGANDA DE ATAQUE. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE LA PROHÍBE, NO ES INCONSTITUCIONAL.

VOTO ALTERNATIVO EN LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER ESTE MÉTODO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2012 Y SUS ACUMULADAS 42/2012, 43/2012 Y 45/2012. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO. 31 DE OCTUBRE DE 2012. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **treinta y uno de octubre de dos mil doce**, por el que se emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelven las presentes acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos: de la Revolución Democrática (41/2012 y 45/2012), Movimiento Ciudadano (42/2012) y del Trabajo (43/2012), respectivamente, en contra de diversas normas generales de la Constitución Política del Estado de Veracruz y del Código Electoral de dicha entidad federativa.

I. Trámite

1. **Presentación de los escritos, autoridades (emisoras y promulgadoras) y normas impugnadas.** Las presentes acciones de inconstitucionalidad se presentaron de la siguiente manera:

Fecha de presentación y lugar:	Promovente y acción
Veintidós de agosto de dos mil doce. Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de José de Jesús Zambrano Grijalva, quien se ostentó como presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. **Acción de inconstitucionalidad 41/2012.**
Veintidós de agosto de dos mil doce. Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Partido Movimiento Ciudadano**, por conducto de Luis Walton Aburto, Alejandro Chanona Burguete, Jesús Armando López Velarde Campa, Jaime Álvarez Cisneros, Ricardo Mejía Berdeja, José Juan Espinosa Torres, Juan Ignacio Samperio Montaño, Nelly Vargas Vargas y Margarita García García, ostentándose como coordinador e integrantes, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano. **Acción de inconstitucionalidad 42/2012.**

Veintidós de agosto de dos mil doce. Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Partido del Trabajo**, por conducto de Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Óscar González Yáñez y Francisco Amadeo Espinosa Ramos, ostentándose como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo. **Acción de inconstitucionalidad 43/2012.**
Treinta de agosto de dos mil doce. Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de José de Jesús Zambrano Grijalva, quien se ostentó como presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. **Acción de inconstitucionalidad 45/2012.**

2. **Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan**: Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz.

3. **Normas generales cuya invalidez se reclama**. En las acciones de inconstitucionalidad se impugnaron las siguientes normas generales:

Acción de inconstitucionalidad	**Normas impugnadas**	**Publicadas en la Gaceta Oficial de la entidad, de fecha:**
41/2012	Artículos: 21, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Veracruz. 259 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.	Veintitrés de julio de dos mil doce. Primero de agosto de dos mil doce.

42/2012 y 43/2012	Decreto Número 566 que reforma los artículos 21, 33, fracción XVIII, 56, fracción V y 67, fracción I, inciso c), párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.	Veintitrés de julio de dos mil doce
45/2012	Artículos 6, fracción III, inciso c), 9, 48, 81, fracción V, 114 y 119, fracción XLV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.	Primero de agosto de dos mil doce.

4. **Conceptos de invalidez.** Los promoventes, en sus conceptos de invalidez, manifestaron, en síntesis, que:

I. **Partido de la Revolución Democrática (acción 41/2012)**. Violación a los artículos 41, 54, fracción V, 116, fracciones II y IV, inciso b) y 133 de la Constitución Federal.

Límite a la sobrerrepresentación. La determinación del límite a la sobrerrepresentación del partido mayoritario en la integración total del Congreso del Estado de Veracruz de dieciséis puntos porcentuales sobrepasa el parámetro que al efecto prevé la Constitución Federal en el artículo 54, fracción V. Este porcentaje es elevado y contrario a toda razón de proporcionalidad que, por mandato constitucional, debe imperar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en la integración del Congreso del Estado.

Existen diferentes hipótesis por medio de las cuales se puede dar una sobrerrepresentación en el Congreso Local, la Norma del Estado dispone que los partidos políticos y/o coaliciones, en una elección participen con el registro de treinta fórmulas de candidatos de mayoría relativa, en los distritos respectivos y a su vez tendrán la posibilidad de participar en la distribución de diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando no exceda de un porcentaje de dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, cuando la Constitución Federal establece una base

del ocho por ciento para la distribución de candidatos postulados por el principio de representación proporcional, de ahí lo desproporcional y lleva a la sobrerrepresentación en la Cámara de Diputados en el Estado.

En el supuesto de que existan coaliciones totales o parciales en el Estado, inicialmente los participantes en dichas coaliciones aportan votos a favor del partido mayoritario, y en los lugares en los cuales existen coaliciones parciales, también obtienen espacios de representación proporcional, ya sea para el mismo partido u otro, por lo que el partido que ya obtuvo espacios por el principio de mayoría relativa, además, tendrá espacios por representación proporcional, lo que llevaría a lograr a un partido la sobrerrepresentación en el Congreso Local, vulnerando el principio de equidad en el reparto de curules en el Estado.

El artículo 21 de la Constitución Local impugnado, es contrario a la Constitución Federal, porque afecta los principios de objetividad y legalidad dispuestos en el artículo 116, fracción IV, inciso b). Es por ello que esa Suprema Corte debe requerir al Congreso Estatal a que se pronuncie en relación con lo ordenado por la Constitución Federal.

También se infringe el artículo 133 de la Constitución Federal, porque el autor de la Constitución Federal es distinto y está por encima de la voluntad particular de los órganos que surgen por mandato del Poder Constituyente, por ello, ese Máximo Tribunal debe declarar la invalidez del artículo 21 de la Constitución Local por resultar contrario a lo señalado por la Constitución Federal.

Hoy, como en mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos noventa, en Veracruz, el Partido Revolucionario Institucional, sin ofrecer ninguna razón más que procurar consolidarse una vez más como el partido dominante en la entidad, ha impulsado una reforma constitucional y legal que le permite materialmente secuestrar el Congreso del Estado borrando o disminuyendo a su mínima expresión la participación de los partidos políticos de oposición, pues de prevalecer el estado de cosas que plantean los artículos 21 de la Constitución Local y 259 del Código Electoral, dicho partido junto con sus aliados (Partido Verde Ecologista y Nueva Alianza) podrán reformar la Constitución de la entidad, sin necesidad de consultar a la representación política de su oposición, tal como ocurrió en el caso de las reformas impugnadas.

En esta reforma no existe ningún argumento que justifique la incorporación de un límite máximo de sobrerrepresentación de dieciséis puntos porcentuales, únicamente se cita, por analogía, el caso del Estado de Quintana

Roo, que a decir de los autores de la reforma controvertida, la Suprema Corte calificó de constitucional; sin embargo, esta determinación del Máximo Tribunal no significa que sea aplicable, por analogía, al caso de Veracruz, ya que en aquel precedente la Corte analizó el diseño del sistema electoral del Estado de Quintana Roo, siendo que la declaración de invalidez y la jurisprudencia que derivó de ese asunto, únicamente pueden producir efectos jurídicos dentro del sistema en el cual fueron emitidos y/o calificados. Así entonces, este caso no es aplicable, por analogía, al caso de Veracruz, dado que la Legislatura del Estado de Quintana Roo se integra por veinticinco diputados, de los cuales quince son electos por el principio de mayoría relativa en igual número de distritos electorales uninominales y diez son electos por el principio de representación proporcional; mientras que el Congreso del Estado de Veracruz está integrado por cincuenta diputados, de los cuales treinta se eligen por el principio de mayoría relativa y veinte por representación proporcional.

Además, el sistema electoral de Quintana Roo es flexible; mientras que el de Veracruz es rígido. La Constitución de Quintana Roo es omisa en establecer las bases para la elección de diputados por el principio de representación proporcional y delega el diseño al legislador ordinario; mientras que en el caso de Veracruz la propia Constitución establece las bases a las que debe sujetarse la elección y asignación de diputados por el principio de representación proporcional. En Quintana Roo, los partidos que hayan obtenido el dos por ciento de la votación total emitida tienen derecho a que se les asigne una diputación (reminiscencia de la figura de diputados de partido) y después de la asignación del primer elemento se procede conforme al sistema de cociente natural y resto mayor; en el caso de Veracruz no existe la figura de "diputados de partido". Por tanto, es evidente que entre el sistema electoral para la elección de diputados a la Legislatura del Estado de Quintana Roo y el sistema vigente en el Estado de Veracruz, existen diferencias sustanciales que hacen imposible la aplicación, por analogía, del criterio que sustentó la Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2003. Cita en apoyo a su argumentación, a contrario sensu, la tesis de rubro: "ANALOGÍA, APLICACIÓN POR, DE TESIS DEL TRIBUNAL PLENO."

El límite de sobrerrepresentación de dieciséis por ciento, previsto en los artículos 21 de la Constitución Local y 259 del Código Electoral estatal, resulta contrario a los principios de certeza y equidad que deben observarse en materia electoral, pues se favorece injustificadamente al partido mayoritario y se le permite una sobrerrepresentación tal que inclusive anula la participación o reduce a su mínima expresión a los partidos políticos de oposición, pues en virtud de este límite, un partido político que en la contienda electoral obtenga, por ejemplo, el treinta y cinco por ciento de los votos en la elección

de diputados, materialmente podrá contar con el cincuenta y uno por ciento (35 + 16) de los diputados que integran el Congreso del Estado de Veracruz. ¿Qué razón de proporcionalidad existe en ello?

En todo caso, el diseño del sistema electoral previsto en la Constitución Federal sí se puede aplicar de manera análoga al caso de Veracruz, pues resultan idénticos (proporcionalmente hablando) entre sí, ya que en el caso federal, la Cámara de Diputados se integra por trescientos diputados de mayoría relativa y doscientos de representación proporcional; mientras que en el caso de Veracruz se integra por treinta diputados de mayoría y veinte de representación proporcional.

II. Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo (acciones 42/2012 y 43/2012). Estos partidos políticos señalaron, coincidentemente, violaciones a los artículos 9o., 35, fracciones II y III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, así como a los artículos 4, párrafo segundo y 15, fracciones I y II, de la Constitución Local, por las siguientes razones:

Límite a la sobrerrepresentación. La reforma a los artículos 21, 33, fracción XVIII, 56, fracción V y 67, fracción I, inciso c), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Local, transgrede los artículos 54, fracción V y 122, párrafo sexto, punto C, base primera, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Federal, pues el espíritu de esta Norma Suprema en materia de sobrerrepresentación para los partidos políticos en la integración de sus diputaciones locales, es sobre el ocho por ciento de diputados por ambos principios, ya que no solamente transgrede esos artículos constitucionales, sino que se extralimitó al establecer dicha base al dieciséis por ciento, pese a la oposición que los partidos políticos minoritarios dejaron señalado en la sesión donde se aprobó por el "mayoriteo" del partido hegemónico, pues con ello dejó de observarse el principio de la representación proporcional.

Al colocar al dieciséis por ciento la sobrerrepresentación y no al ocho por ciento que establece la Constitución Federal, en sus artículos 54, fracción V y 122, párrafo sexto, punto C, base primera, fracción III, segundo párrafo, generan efectos perniciosos para el principio de la representación proporcional, la democracia y la sociedad, ocasionando un grave retroceso en la democracia representativa que debe existir en todo Congreso Estatal.

Esto se corrobora con la reforma que en noviembre del año pasado el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó para modificar el artículo 122, apartado C, fracción III, de la Constitución Federal, por

la que propone suprimir la cláusula de gobernabilidad en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y establece un límite de ocho por ciento a la sobrerrepresentación de algún grupo parlamentario.

El hecho de que la iniciativa se haya aprobado por "mayoriteo" de los diputados del Partido Revolucionario Institucional, incumpliendo lo establecido por el artículo 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado, invalida la norma impugnada, porque viola la propia reglamentación que rige la vida de los veracruzanos y, en consecuencia, a las Constituciones Políticas del Estado y de la República.

El decreto impugnado transgrede la propia iniciativa presentada por el gobernador del Estado, ya que en su exposición de motivos señaló: "… someter a la consideración de esta Soberanía una propuesta de reforma al artículo 21 de modo que siga básicamente el esquema de la Constitución Federal para la integración de la Cámara de Diputados"; sin embargo, en ninguna parte del decreto se puede apreciar que la reforma al artículo 21 impugnado haya sido con el propósito de seguir el esquema de la Constitución Federal, sino por el contrario transgrede su espíritu reformador.

III. Partido de la Revolución Democrática (acción 45/2012). En diversa demanda de acción de inconstitucionalidad acumulada a la 41/2012, promovida por el mismo partido político nacional de la Revolución Democrática, se impugnaron diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, formulándose, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

A) Opción para que el servidor público electo popularmente elija si quiere desempeñar dicho cargo o retomar el que desempeñaba antes de su separación para la contienda. El artículo 9 del Código Electoral de la entidad viola los artículos 14, 16 y 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Federal, porque la separación del cargo, empleo o comisión para contender en un puesto de elección popular debe ser de forma definitiva, es decir, se debe estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba, por lo que no debe existir la posibilidad de permitir a quien se separó de su cargo para contender a un puesto de elección popular y no fue electo, regresar al puesto que ocupaba, dado que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura

ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones.

El artículo 41 de la Constitución Federal señala que los Congresos Estatales deberán ajustarse a las disposiciones constitucionales federales, y es el caso que el artículo 9 impugnado desatiende la prohibición dispuesta en el artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Las propuestas planteadas en el artículo 9 impugnado son contrarias a la Constitución Federal, porque lo dispuesto en el citado artículo afecta los principios de certeza, objetividad y legalidad establecidos por el artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucional. De igual forma se infringe el artículo 133 constitucional, porque el autor de la Constitución está por encima de la voluntad popular de los órganos constituidos, sin que puedan alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencias.

B) Método de voto alternativo o preferencial en la elección de consejeros electorales. El artículo 114 del Código Electoral para el Estado de Veracruz vulnera lo dispuesto por los artículos 1o., 14, 16, 41, fracción V, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Federal. El procedimiento alternativo señalado en el artículo 114 impugnado es ilegal, falto de certeza y de profesionalismo, porque el Congreso del Estado pretende rebasar las facultades del Poder Constituyente al no definir legalmente la integración del máximo órgano electoral del Estado, pues pretende buscar una alternativa de elección que esté sujeta a intereses y contentillos partidistas, más que a intereses profesionales y certeros. Pretender destrabar legalmente un conflicto en la designación transgrede la ley, al desconocer las reglas otorgadas y reconocidas por el Máximo Órgano Reformador Federal.[1] El artículo impugnado vulnera los artículos 41, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Federal, porque se pretende desconocer las reglas previamente señaladas por el Poder Constituyente Federal.

C) Prohibición a los observadores electorales de externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las

[1] Cita en apoyo a sus argumentaciones la tesis de rubro: "DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 224, INCISO E), DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, QUE ESTABLECEN UN PROCEDIMIENTO ALEATORIO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS Y MAGISTRADOS ELECTORALES, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN II, Y APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PORQUE NO SE SUJETAN A LAS BASES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 125 Y 132 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL."

instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coalición o candidatos. El artículo 6 del Código Electoral de la entidad es contrario al primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Federal, porque introduce una serie de prohibiciones a las actividades que pueden realizar los observadores electorales. La libertad de expresión tiene límites muy amplios y éstos no pueden ser acotados por una ley estatal. El artículo impugnado les prohíbe emitir juicios sobre "instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coalición o candidatos", siendo que ninguna de dichas hipótesis (ofensa, difamación o calumnia) se aplican a las excepciones señaladas en el artículo 6o. de la Constitución Federal, pues éste es claro al señalar que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o se perturbe el orden público.

El artículo 6 impugnado también viola el artículo 7o. de la Constitución Federal, porque se impone previa censura a los observadores electorales al impedirles que no puedan expresar libremente su opinión acerca de partidos, candidatos o instituciones electorales. El hecho de coartar esa libertad impide que la sociedad cuente con observadores electorales que sean activos, participativos y críticos, por estar supeditada dicha libertad al cumplimiento de una norma secundaria que deviene inconstitucional, ya que prohíbe la libre expresión de las ideas y pensamientos de los mencionados ciudadanos que solamente intentan colaborar con la democracia de su Estado participando como observadores electorales. No se pretende que los observadores electorales tengan privilegios o prebendas debido a su condición, solamente se defiende su libertad de expresión, por lo cual se solicita la declaración de invalidez del inciso c) de la fracción III del artículo 6 del Código Electoral.

El artículo 6 impugnado va en contra del artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Federal y de diversas disposiciones internacionales como: a) el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;[2] b) el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;[3] c) el artículo

[2] "Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

[3] "Artículo 19.

"1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;[4] d) los principios 1, 2 y 5 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión,[5] que constituye un texto fundamental para la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
"a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
"b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

[4] "Artículo 13.
"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
"2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
"a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
"b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. ..."

[5] "**Preámbulo**
"Reafirmando la necesidad de asegurar en el hemisferio el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos a través de un Estado de derecho;
"Conscientes que la consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de libertad de expresión;
"Persuadidos que el derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones del hemisferio;
"Convencidos que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático;
"Convencidos que garantizando el derecho de acceso a la información en poder del Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas;
"Recordando que la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y Constituciones nacionales;
"Reconociendo que los principios del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos representan el marco legal al que se encuentran sujetos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos;
"Reafirmando el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;
"Considerando la importancia de la libertad de expresión para el desarrollo y protección de los derechos humanos, el papel fundamental que le asigna la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el pleno apoyo con que contó la creación de la Relatoría para la Libertad de Expresión, como instrumento fundamental para la protección de este derecho en el hemisferio, en la Cumbre de las Américas celebrada en Santiago de Chile;

D) Prohibición a los ciudadanos que forman parte de un partido político de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos. El artículo 81, fracción V, del Código Electoral de la entidad vulnera el primer párrafo del artículo 6o., así como el artículo 7o. constitucionales, ya que violenta los derechos fundamentales de los veracruzanos, porque:

• Se restringe la libertad de expresión de los ciudadanos que forman parte de un partido político, ya que las palabras "difamación", "diatriba" y "calumnia" no se encuentran en la Constitución Federal.

• Se impone previa censura a dichos ciudadanos, porque se les impide que por tener esa calidad puedan expresar libremente su opinión acerca de partidos, candidatos o instituciones electorales. Cita en apoyo a sus argumentaciones, las tesis de rubros: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL."; "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES."; "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE

"Reconociendo que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información;
"Reafirmando que los principios de la Declaración de Chapultepec constituyen un documento básico que contempla las garantías y la defensa de la libertad de expresión, la libertad e independencia de la prensa y el derecho a la información;
"Considerando que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental;
"Reconociendo la necesidad de proteger efectivamente la libertad de expresión en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, adopta la siguiente declaración de principios;
"1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.
"2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
"…
"5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión."

INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO."; "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD."; "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE."; "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO."; "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA."; y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN."

• Añade que diversas disposiciones internacionales –las cuales fueron sintetizadas en el anterior concepto de invalidez– demuestran la inconstitucionalidad del artículo impugnado.

E) Facultad del consejo general para celebrar convenios con el Registro Federal de Electores para la organización del proceso electoral en la entidad. Se impugna el artículo 119, fracción XLV, del Código Electoral de la entidad, pues los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal señalan la facultad que tiene el Instituto Federal Electoral para organizar las elecciones en las entidades federativas que así lo soliciten, por lo que resulta extraño que el legislador veracruzano, pasando por alto la Norma Suprema, decida intentar desaparecer dicha atribución cambiando dos palabras a la fracción XLV del artículo 119 –del anterior Código Electoral–, porque contenía, entre sus atribuciones, la de firmar convenios con el Instituto Federal Electoral, mientras que el código aquí impugnado prevé ahora firmar convenios con el "Registro Federal de Electores", siendo que éste es solamente una parte integrante de aquel Instituto Federal Electoral, y tiene sus atribuciones claramente especificadas y, entre ellas, no se encuentra la de organizar elecciones locales en los Estados.

Si bien es cierto que para el proceso electoral 2012-2013 próximo a iniciarse, ya es imposible que el Instituto Federal Electoral realice las elecciones en el Estado, la porción normativa del artículo impugnado debe ser expulsada del Código Electoral de la entidad y, por tanto, quede vigente el código anterior al impugnado.

5. **Artículos constitucionales que los promoventes señalan como violados.** Los preceptos de la Constitución Federal que se estiman infringidos son: 1o., 14, 16, 35, fracciones I y II, 36, fracciones II y III, 39, 40, 41, fracciones I y III, apartado A y V, 54, fracción V, 55, fracción V, párrafo tercero, 116, fracciones II, IV, inciso b) y V, 122, sexto párrafo, punto C, base primera, fracción III, y 133.

6. **Admisiones y trámite.** Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil doce, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 41/2012, promovida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y de conformidad con la certificación que se acompañó, por razón de turno, designó como instructor al Ministro José Ramón Cossío Díaz.

7. Por diversos proveídos del veintitrés de agosto siguiente, ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el coordinador e integrantes de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano bajo el número 42/2012, y por integrantes de la Comisión Coordinadora Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo con el número 43/2012; asimismo, por acuerdo de treinta y uno de agosto siguiente, la presentada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a la que le correspondió el número 45/2012, y dada la conexidad de éstas con la diversa acción 41/2012, ordenó acumularlas y turnar los expedientes al Ministro José Ramón Cossío Díaz.

8. Por acuerdos de veintitrés y veintisiete de agosto de dos mil doce, el Ministro instructor admitió las demandas de acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por ser quienes, respectivamente, emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus informes. También solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la procuradora general de la República sus opiniones.

9. **Informes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad:**

A) En cuanto al concepto de invalidez relativo al tema de límite a la sobrerrepresentación, ambos poderes señalaron, coincidentemente, en síntesis, lo siguiente:

La Constitución Federal en su artículo 116 establece cuestiones mínimas que las Constituciones Locales deberán plasmar en sus textos, por lo que fuera de los límites señalados y atentos a los principios de libertad y soberanía en lo concerniente al régimen interior de las entidades federativas consagrado por el artículo 40 de la Constitución Federal, cada entidad federativa puede válida y constitucionalmente establecer los mecanismos y principios para la integración de sus poderes públicos, por lo que puede establecer las bases para la integración del Poder Legislativo correspondiente.

Ello es así, porque si el Constituyente Federal hubiera querido establecer algún mecanismo en particular para tal efecto, lo hubiera señalado expresamente; sin embargo, en ninguna parte de la Constitución Federal se hace referencia a algún imperativo para los órganos legislativos locales a efecto de reproducir el esquema federal. Así, la norma impugnada no es de contenido necesario ni prohibido, pues no está determinado en la Constitución la obligación de que los Congresos Locales consideren un determinado límite a la sobrerrepresentación.

Ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número P./J. 77/2003, de rubro: "CONGRESOS LOCALES. SOBRERREPRESENTACIÓN. NO ESTÁN OBLIGADAS A CONSIDERAR COMO LÍMITE EL 8% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", y en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 15/2003, se pronunció sobre el tema.

La limitación a la llamada sobrerrepresentación no es un principio constitucional de aplicación general a todos los órganos legislativos. Esto es así, toda vez que el Senado de la República es un cuerpo representativo en el que se combinan el principio de mayoría con fórmulas de representación de minorías y el principio de representación proporcional, sin que se establezca ninguna limitante a la sobrerrepresentación a que tenga derecho un partido en razón de los votos alcanzados.

El Estado de Veracruz registra a lo largo del presente siglo una muy elevada competitividad electoral. En la elección presidencial del año dos mil los porcentajes de votación en el Estado fueron: PAN y coaligados treinta y nueve punto ochenta y ocho por ciento; PRI treinta y siete punto setenta y dos por ciento; y, PRD y coaligados dieciocho punto treinta y nueve por ciento. En la elección local de dos mil cuatro, el resultado de la elección legislativa en porcentaje de votos fue: PAN treinta y cuatro punto noventa y nueve por ciento; PRI treinta y siete punto treinta y siete por ciento; y, PRD veintitrés punto cincuenta y siete por ciento. Por otra parte, la distribución de curules de mayoría fue la siguiente: PAN catorce; PRI trece; y, PRD tres. Se produjo entonces la paradoja de que el partido que logró el mayor porcentaje de votos alcanzó menos triunfos mayoritarios en los distritos que su más cercano competidor, circunstancias que produjeron un intenso debate en el seno de los órganos jurisdiccionales sobre cuál habría de considerarse como partido mayoritario que fue objeto de cuatro distintas interpretaciones por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte de Justicia. Esta definición fue una de las razones principales de la reforma cuya constitucionalidad hoy se impugna, la cual ahora proporciona

absoluta certeza sobre la aplicación de las reglas para la distribución de curules en el Congreso del Estado.

En la elección presidencial de dos mil seis, los porcentajes de votación en el Estado fueron los siguientes: PRD treinta y cinco punto veintitrés por ciento; PAN treinta y cuatro punto veintiuno por ciento; y, PRI veinticuatro punto setenta y seis por ciento. La elección estatal intermedia de dos mil siete arrojó los siguientes porcentajes de votación: PRI y coaligados cuarenta y seis punto cero tres por ciento; PAN veintiocho punto treinta y seis por ciento; y, PRD diez punto sesenta y tres por ciento. En la elección federal de diputados de dos mil nueve, la distribución por porcentajes en el Estado fue: PRI cuarenta y cinco punto veinte por ciento; PAN treinta y tres punto ochenta y tres por ciento; y, PRD cinco punto treinta y seis por ciento. En la elección de gobernador de dos mil diez los porcentajes obtenidos por los partidos fueron: PRI y coaligados cuarenta y tres punto cincuenta y cuatro por ciento; PAN y coaligados cuarenta punto noventa y nueve por ciento; y, PRD y coaligados doce punto noventa por ciento.

En la elección presidencial de dos mil doce, prácticamente el porcentaje de votación en el Estado se dividió en tercios: PAN treinta y tres punto sesenta y tres por ciento; PRI y coaligados treinta y tres punto cincuenta y ocho por ciento; y, PRD y coaligados veintiocho punto noventa y cinco por ciento. En el mismo proceso electoral los porcentajes de votación para senadores en el Estado fueron los siguientes: PRI y coaligados treinta y seis punto cincuenta y ocho por ciento; PAN treinta y cinco punto cero tres por ciento; y, PRD veintitrés punto once por ciento.

Los números anteriores demuestran el altísimo nivel de competencia entre los partidos en Veracruz. Los tres con registro nacional de mayor presencia electoral han obtenido en algún momento la mayoría de los sufragios en el Estado. En consecuencia, no es válida la comparación con normas históricamente que se aplicaron en el ámbito nacional para crear a través de la representación proporcional una especie de nicho o de acción afirmativa para favorecer a partidos minoritarios frente a un partido hegemónico.

El sistema adoptado en Veracruz tiende a lograr un equilibrio en un medio político de extrema competitividad, se busca que cada partido tenga derecho a los lugares que la votación popular le otorga en el sistema proporcional con independencia de sus victorias mayoritarias en los distritos.

La Constitución veracruzana ha impuesto dos límites muy claros a ese principio general: el primero consistente en que ningún partido pueda contar

con más de treinta lugares en el Congreso, que es el número de distritos existentes, de modo que en la hipótesis de una victoria en todos los distritos un partido ya no reciba las curules de representación proporcional que en estricto rigor le concedió el electorado por la vía proporcional. El segundo es el que establece un límite a la llamada sobrerrepresentación límite que se aplica sobre el número de lugares a los que en principio tiene derecho un partido, pues provienen también del voto popular emitido para las listas plurinominales, pero que busca precisamente el equilibrio mencionado entre los dos sistemas, sin sacrificar los triunfos de mayoría concedidos por los ciudadanos ni una adecuada y razonable representación que por la vía proporcional proviene también de los votos depositados en las urnas.

El límite de dieciséis por ciento es perfectamente compatible con los propósitos del sistema de equilibrio y no favorece a priori o de manera prejuiciada o sesgada a ningún partido. A cualquiera se le puede aplicar dicho límite según las condiciones de la elección que se realice y en la cual puede alcanzar más o menos triunfos distritales y más o menos porcentajes de votación. El concepto de partido hegemónico, ultradominante o mayoritario por definición, ha pasado definitivamente a la historia y no puede sustentarse en dicha noción una argumentación en contra del sistema adoptado en la reforma constitucional veracruzana que se analiza.

Incluso, un partido con menor porcentaje de votación que otro puede verse afectado por esta limitante en razón de los triunfos distritales obtenidos. Un escenario en el que el partido A obtiene el veintiséis por ciento de los votos y gana catorce distritos, el partido B logra el veinticinco por ciento y triunfa en dieciséis distritos. Pues bien, la situación sería la siguiente:

Partido político	Porcentaje de votación	Distritos ganados	Diputados de RP asignables	Total sin límite al	Porcentaje de curules por ambos principios	Reducción	Total
A	26	14	5	19	38	0	19
B	25	16	5	21	42	1	20

Así, se demuestra que en situaciones de alta competitividad el partido con más triunfos de mayoría puede llegar a verse afectado por la limitante establecida. En todo caso, en términos generales, la llamada sobrerrepresentación proviene de los triunfos de mayoría conseguidos por un partido, lo cual es legítimo si se toma en cuenta la pretensión del sistema de favorecer en primera instancia la representación de los distritos en los que un partido consigue la mayoría de los votos.

El establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación de ninguna manera puede considerarse como una imposibilidad o impedimento a los ciudadanos para integrar el Poder Legislativo, ya que esta integración va en función a la votación recibida por cada partido y no en función del mecanismo constitucional y legal para impedir que el partido que obtiene la mayor cantidad de votos y gana el mayor número de distritos obtenga, como en principio le correspondería como consecuencia únicamente de su votación, más de determinado número de curules por ambos principios, es decir, contrariamente a lo que sostiene el accionante, el límite a la sobrerrepresentación constituye una disminución artificial de los lugares a los que tiene derecho el partido mayoritario en razón de los votos recibidos y, en este sentido, el porcentaje de dieciséis puntos que señala la norma impugnada, de ninguna manera puede considerarse que se contraponga con los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político, menos aún en un Estado que se caracteriza por su alta participación política.

La cláusula de gobernabilidad que se utilizó en tiempos pasados en nuestro país establecía la asignación automática de diputados al partido político que obtuviera la mayoría de los diputados por el principio de mayoría relativa, cierto porcentaje de votos o determinada composición de ambos criterios, con independencia de la proporción de su votación en relación con el resto de los partidos políticos en competencia, lo cual no es lo que establece la norma impugnada, misma que, por el contrario, representa una reducción en el número de curules asignadas y no una asignación adicional.

La jurisprudencia número P./J. 75/2003, de rubro: "CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SOBRERREPRESENTACIÓN. EL ARTÍCULO 229, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DICHO ESTADO, AL PREVER COMO LÍMITE UN PORCENTAJE DE 16%, NO VIOLA EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", sí resulta aplicable, pues alude al núcleo de la litis planteada.

Con esta jurisprudencia se demuestra que no existe violación. Se determina que entre las bases que señala el artículo 54 de la Constitución Federal, se encuentra la relativa a que el tope máximo de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales. Este criterio se cumple plenamente por la legislación veracruzana cuestionada, y es importante porque se conecta con el límite de sobrerrepresentación del dieciséis por ciento que fija la legislación quintanarroense el cual, dice la jurisprudencia, no viola lo previsto en la fracción V del mencionado precepto constitucional.

Razonamientos que son igualmente válidos para la aplicación del referido porcentaje en la conformación del Congreso del Estado de Veracruz, no siendo válida la objeción que a la aplicación analógica de dicho criterio formula el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que los elementos de coincidencia que el propio actor destaca, superan por mucho las posibles diferencias que pudieran existir.

B) En relación con el concepto de invalidez relacionado con el "mayoriteo" de la iniciativa, el mismo resulta inoperante y no merece un estudio, puesto que no se refiere a precepto constitucional alguno, además de que el artículo 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado fue acatado en el proceso legislativo y, por otra parte, el contenido de la iniciativa de ninguna manera podría predeterminar el resultado final al que llega un Congreso al dictaminarla y finalmente aprobar un texto legal.

C) En cuanto al concepto de invalidez relativo a la opción para el servidor público que se separa de su cargo a fin de que elija el nuevo cargo de elección popular o que pueda continuar en el cargo anterior, el Poder Ejecutivo señaló en su informe que el artículo 9 del código impugnado, es acorde al contenido del artículo 125 de la Constitución Federal, al establecer que quien ha optado por un cargo de elección popular, y en el supuesto de que previamente hubiere desempeñado otro cargo público, es evidente que se tendrá por renunciado el primero, pues en la práctica ha resultado común el escuchar que en la separación de puestos o cargos públicos, sean de elección popular o no, se presenten licencias con el objeto de que posteriormente pueda retornarse al primer empleo, no sólo en el caso de que se pierda en una contienda electoral, sino que también y una vez asumido el que se obtuvo por decisión del electorado, posteriormente se separe de éste, o inclusive, una vez concluido regresen a ocupar nuevamente el primero, por lo que el legislador veracruzano, atendiendo a lo establecido en el citado precepto constitucional, estableció la disposición que ahora se impugna con la intención de erradicar esta práctica.

Además de ello, hizo extensivo este supuesto a otros servidores públicos no contemplados en el párrafo primero de la fracción V del artículo 55 de la Constitución Federal, el cual sólo contempla a los titulares de organismos autónomos, secretarios y subsecretarios de Estado o titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, es decir, el artículo 9 impugnado amplía las hipótesis, pues abarca también a los servidores públicos de la Federación, Estado o Municipio, en ejercicio de autoridad, por lo que, lo argumentado por el promovente, es infundado.

El artículo 116, fracción IV, constitucional, no establece de manera expresa que en el caso de los Estados, los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular deban separarse previamente y de manera definitiva del puesto que hasta ese momento estén ocupando o que tengan que renunciar noventa días antes de la elección, como acontece en el caso de elección de diputados federales previsto en el artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Federal, por lo que el texto del artículo impugnado no transgrede disposición constitucional alguna.

El penúltimo párrafo del artículo 82 de la Constitución Local antes de la expedición del Código Número 568 Electoral para el Estado, ya prohibía expresamente que se estuvieren desempeñando al mismo tiempo dos o más cargos públicos, ya sea de la Federación, Estados o Municipios.

Por su parte, el Poder Legislativo añadió que es insostenible el argumento del promovente dado que el artículo 55, fracción V, de la Constitución Federal regula los requisitos para ser diputado federal y no es aplicable a una elección estatal, toda vez que los requisitos para acceder a un cargo de elección popular en el Estado de Veracruz se prevén en la Constitución Local y las únicas limitantes aceptables derivan del artículo 116 constitucional, que fija reglas para la organización de los Poderes de los Estados. El artículo 116 establece la prohibición de reelección de los diputados locales y abre la posibilidad de que los diputados suplentes sean electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieran estado en ejercicio, e impide que los diputados propietarios sean electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Respecto de los diputados locales no existe ninguna otra previsión en la Constitución Federal relativa a los requisitos que deben llenarse para ocupar ese cargo, por tanto, se trata de una cuestión relativa al régimen interior de los Estados que cada uno decide en ejercicio de su soberanía, es decir, es un asunto que el Constituyente Federal deja a la libre configuración del legislador local.

No es aplicable la tesis número LVIII/2002, de rubro: "ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.", porque se refiere al artículo 55, fracción V, de la Constitución Federal, pero además el criterio de la Sala Superior se refiere sólo a que una licencia con goce de sueldo no puede estimarse como definitiva, lo cual implica a contrario sensu que basta con que la licencia obtenida sea sin goce de sueldo para que se considere definitiva.

El artículo 9 impugnado es compatible con el artículo 125 de la Constitución Federal, que dispone: "Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.". Se está ante una norma constitucional federal que tiene aplicación para el desempeño de cargos de elección popular en los Estados y que admite la posibilidad de que un individuo resulte electo para un cargo federal y otro local dejándole la posibilidad de elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

El artículo 9 impugnado atiende al principio de certeza que rige la función electoral, de modo que la opción que reconoce el artículo 125 aludido no produzca la incertidumbre derivada de que un funcionario electo quisiera estar cambiando constantemente de puesto. Así, si un alcalde que ha sido electo diputado local pretendiera volver a su puesto de presidente municipal después de haber decidido desempeñar la función de diputado, ya no podría hacerlo. Ello se aplicaría también al caso de quien habiendo sido electo diputado federal mientras disfrutaba de una licencia como diputado local, si optara por el desempeño de la diputación federal, no podría, posteriormente, pretender regresar a su curul de diputado local.

D) El Poder Legislativo indica que en relación con el procedimiento para la elección de los consejeros electorales, se propone remediar situaciones en las que al no obtenerse una mayoría calificada se ponen en riesgo la integración y el funcionamiento de un órgano constitucional.

El procedimiento por el que se nombre a los integrantes de estas autoridades, la votación requerida para su designación y el método electoral aplicable no están condicionados por las disposiciones federales, y aun suponiendo que, por analogía, se buscara conseguir la mayor suma de voluntades, la manera como ésta deba alcanzarse no está constreñida por norma constitucional federal alguna.

No puede admitirse como válido el razonamiento de que la legitimidad de una autoridad o de un acto de la misma deriven necesariamente del más alto grado de consenso. Ese razonamiento nos lleva a considerar que la autoridad electoral y eventualmente toda autoridad sean electas por unanimidad, pretensión que haría en la práctica imposible elegir a funcionario alguno, y en el fondo es contrario el principio democrático de aceptar las decisiones de una mayoría. La unanimidad es antidemocrática, puesto que otorga a un solo participante el poder de paralizar una decisión en contra de la voluntad de todos los demás que puede ser abrumadoramente mayoritaria. Ni siquiera respecto

de las disposiciones legales aprobadas por unanimidad como las ahora impugnadas, se logra la plena aceptación, como lo demuestra la promoción de esta acción de inconstitucionalidad interpuesta por partidos que votaron a favor de las normas que ahora objetan.

La experiencia vivida en el ámbito federal en el que durante catorce meses no pudo integrarse plenamente el órgano máximo de autoridad electoral, Instituto Federal Electoral, obliga a los legisladores a actuar con enorme prudencia y previsión para evitar la desintegración de una autoridad fundamental y la desestabilización de la función electoral. En el caso veracruzano, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado se compone de cinco integrantes, si no se consiguiese un acuerdo y ello condujese después de dos vueltas de votación a la imposibilidad de designar a dos de sus integrantes, el órgano constaría sólo de tres miembros, y bastaría que alguno quedase imposibilitado para asistir o simplemente decidiera no hacerlo para que una función básica de la democracia quedara a la deriva como resultado de un vacío legislativo que pueda preverse y corregirse.

El sistema de voto alternativo o preferencial aplicado en diversos países del mundo permite resolver este dilema en el seno del propio órgano legislativo y acudiendo a la voluntad de sus integrantes como lo ordenó la propia Constitución del Estado, cuya constitucionalidad no ha sido impugnada y, por tanto, la validez del artículo 67, fracción I, inciso c), ha quedado reconocida y establecida.

No es aplicable la jurisprudencia número P./J. 59/1999, toda vez que la misma deriva de la legislación que regula la materia electoral en el Distrito Federal; sin embargo, el sorteo previsto en el Código Electoral del Distrito Federal contraviene el procedimiento de votación expresamente señalado en ordenamientos de mayor jerarquía, como son el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Constitución Federal, en tanto que el código veracruzano desarrolla un mandato expreso de la Constitución que en su artículo 67, fracción I, inciso c), ordena al legislador ordinario la adopción del sistema del voto alternativo o preferencial para resolver el caso en que se entrampe la designación por no alcanzarse la mayoría calificada.

Por su parte, el Poder Ejecutivo agrega que tampoco se viola lo dispuesto por el artículo 41, base V, de la Constitución Federal, pues no es aplicable ni obligatorio para las entidades federativas, tal como ese Alto Tribunal lo ha establecido en la tesis de rubro: "INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y DE LOS CONSEJEROS

ELECTORALES PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Además, que el contenido del artículo 114, fracciones V y VI, del Código Electoral local, tampoco viola el principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, sino por el contrario, dicho precepto es respetuoso del tradicional procedimiento de designación de los consejeros electorales, pues es similar al establecido en la base V del artículo 41 de la Constitución Federal, pero atendiendo a la libertad de configuración legislativa de los Estados, se establece un procedimiento alterno denominado "voto alternativo o diferencial", para el caso de que no pueda obtenerse la mayoría calificada requerida, sin que dicho procedimiento legislativo de manera alguna sustituya al de votación por mayoría calificada, que seguirá siendo la regla general.

E) En cuanto a la impugnación del artículo 6, fracción II, inciso c), del Código Electoral de la entidad, relativo a una de las conductas de las que deben abstenerse los observadores electorales, señala que esta obligación se contempla en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 5, párrafo 4, inciso e), fracción III, dice textualmente que los observadores se abstendrán de: "Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.", que es exactamente la misma redacción que el artículo 6 impugnado, y que nunca ha sido considerado como inconstitucional, porque no lo es.

La argumentación del promovente distorsiona el sentido del precepto impugnado, puesto que no implica ninguna prohibición a la emisión de juicios por parte de los observadores, que tienen por disposición de la propia ley, precisamente, la función de emitirlos en torno al proceso electoral que observan. La obligación impuesta no les impide la emisión de juicios, a lo cual tienen derecho que la ley no puede coartarles, es más, la hipótesis jurídica prevista en la norma es, precisamente, que han emitido juicios que pueden dar lugar a una consecuencia legal por rebasar los límites que señala el propio artículo 6 constitucional, que no se viola sino se cumple con la aplicación de una de las situaciones en las que la manifestación de las ideas puede dar lugar a sanciones jurídicamente válidas por afectar alguno de los valores protegidos por el referido artículo 6, como son los derechos de los terceros participantes en el proceso electoral observado. Por lo que si el observador electoral incumple su obligación de imparcialidad y ofende, difama o calumnia a las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones

o candidatos, con dicha conducta ataca derechos de éstos que deben ser protegidos por la ley a fin de preservar la objetividad, la equidad y la imparcialidad que deben imperar en el proceso eleccionario.

Se trata de una limitante que reúne todas las condiciones previstas en la doctrina constitucional y, particularmente, en los criterios contenidos en tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo tercero), así como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 2), instrumentos de los que se desprende que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y puede ser objeto de restricciones, siempre y cuando las mismas estén expresamente fijadas por la ley, y que las mismas sean necesarias para "asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas", lo que acontece en el caso que nos ocupa, pues es evidente que cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coalición o candidatos, que son las expresiones restringidas a los observadores electorales por la norma impugnada, vulnera los derechos o la reputación de dichos entes, al mismo tiempo incide negativamente en el orden, la salud y la moral públicas.

Es válido en el marco de dicha normatividad internacional restringir en la ley expresiones negativas que transgreden los derechos o la reputación de terceros y que quebranten el orden, la salud y la moral públicas. Robustece lo anterior, el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, en la sentencia de dos de julio de dos mil cuatro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede ser objeto de restricciones, las cuales se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho.

La Corte Interamericana sostiene que para poder determinar responsabilidades ulteriores, se deben cumplir los siguientes requisitos:

• Deben estar expresamente fijadas por la ley, lo que acontece en el caso, ya que la norma impugnada prevé expresamente la restricción a dicha libertad de expresión por parte de los observadores electorales, mismos que no pueden equipararse a un ciudadano ordinario, sino que son ciudadanos interesados en el desarrollo de un proceso comicial que acuden ante la autoridad electoral a solicitar su registro como observadores en los términos de la propia ley, aceptando con ello ajustar su conducta a lo prescrito por dicha normatividad.

• Deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública, lo cual también acontece en este caso, toda vez que las expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coalición o candidatos, mismas que constituyen las expresiones restringidas a los observadores electorales por la norma impugnada, las cuales vulneran los derechos o la reputación de terceros y, al mismo tiempo, quebrantan el orden, la salud y la moral públicos.

• Deben ser necesarias en una sociedad democrática, es decir, deben estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo, lo cual también se actualiza en el caso, toda vez que con la norma impugnada se pretende dotar al proceso electoral de mayor certeza, al constreñir a los observadores electorales, que de acuerdo con la naturaleza de sus funciones deben limitarse a señalar lo que conforme a la percepción que por conducto de sus sentidos puedan apreciar en relación con el desarrollo del proceso electoral, no existiendo limitación o restricción alguna por cuando hace a la expresión que los mismos puedan hacer respecto a hechos que les consten, es decir, la limitación restringe en mínima escala el derecho a la libertad de expresión por parte de los observadores electorales y dicha restricción se ajusta a lo estrictamente necesario para garantizar la imparcialidad de quienes detenten ese carácter, con lo cual la restricción resulta ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro del objetivo indicado.

El promovente muestra su desconocimiento respecto de los términos calumnia y difamación que tanto en el lenguaje común como en el jurídico implican la transgresión de valores que constituyen límites a la libertad de expresión como la moral o los derechos de tercero. Quien incurre en calumnia o difamación puede causar un daño moral sancionado por el derecho, en algunos casos incluso cometer un delito, o bien afectar los derechos de terceras personas. No sólo la ley electoral, sino otras ramas del derecho reconocen la naturaleza antijurídica de la difamación y la calumnia.

Por su parte, el Poder Ejecutivo de la entidad señala que el artículo impugnado no afecta el principio *pro homine*, pues de ser esa la intención del texto impugnado, el promovente debió haber impugnado el contenido del artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si consideraba que tal redacción afectaba a los derechos fundamentales de los observadores electorales.

F) En relación con la impugnación del artículo 81, fracción V, del Código Electoral de la entidad, por considerar que el mismo vulnera el derecho a la libertad de expresión, la argumentación es infundada en atención a las consideraciones del concepto de invalidez que antecede, mismas que solicita se tengan por reproducidas en lo conducente.

No obstante lo anterior, el argumento del promovente parece erigirse en la proclamación del derecho a la diatriba, calumnia, infamia, difamación y denigración en perjuicio de los ciudadanos, instituciones públicas y candidatos. Significa el elogio de la guerra sucia y la propaganda negra en la política, cuando la Constitución Federal establece las bases para combatir ese tipo de acciones, al señalar en el artículo 41, apartado C: "En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.". El artículo impugnado desarrolla este mandato constitucional que debe entenderse tiene efectos generales para todos los partidos, de manera que tiene base constitucional y, por lo mismo, no puede estimarse que transgreda la Constitución Federal.

Por su parte, el Poder Ejecutivo agrega que el propósito del artículo impugnado es que en las campañas electorales haya intercambio de ideas, propuestas y críticas, pero no puede fomentarse el ataque a los derechos de una persona o de instituciones, ni mucho menos que se haga apología del delito en aras de un derecho fundamental limitado.

El artículo impugnado tiene su referencia en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que en su artículo 38, párrafo primero, inciso p), establece una disposición similar a la del Código Electoral para el Estado, por lo que no puede estimarse que el contenido del precepto impugnado lesione la libertad de expresión. La libertad de expresión tiene sus límites, el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Si no se encontrara fijado un límite al ejercicio de un derecho, la parte agraviada nunca podría accionar en contra de quien lo afecta, lo que inclusive sería un contrasentido, pues lo sostenido por el promovente violaría el derecho de seguridad jurídica tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; así tendríamos ciudadanos de primera y de segunda, donde los primeros no tendrían ningún límite en el ejercicio de su derecho y, en cambio, los otros tendrían que soportar las consecuencias de ese derecho fundamental, por tanto, también debe desestimarse por infundado dicho concepto de invalidez.

G) En cuanto a la impugnación del artículo 114, fracción VI, del Código Electoral de la entidad, no puede considerarse inconstitucional, puesto que

se inscribe en la disposición prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal, del cual se desprende de manera directa la posibilidad de que se realicen convenios entre las autoridades administrativas de carácter local y el Instituto Federal Electoral, para que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. La Constitución Federal no ordena que la realización de dichos convenios quedan sujetos a la voluntad del Estado de que se trate para suscribirlos o no. Si la Suprema Corte expulsara el artículo impugnado parecería que desautoriza la celebración de los convenios ahí previstos, que justamente surgen del artículo 116 constitucional, con base en el cual, en cualquier tiempo, un Estado puede convenir con el Instituto Federal Electoral la organización de sus elecciones.

Es innecesaria y absurda la pretensión de que se declare inconstitucional la fracción VI del artículo 114, porque deriva del texto de la Constitución Local que en su artículo 67 garantiza la posibilidad de los convenios entre la autoridad estatal y la federal para la organización de las elecciones locales.

El Poder Ejecutivo señala que, contrario a las manifestaciones del promovente, en realidad se trata de un error en la redacción de ese dispositivo legal que es susceptible de modificación, inclusive hasta antes del dictado de la sentencia en la presente acción de inconstitucionalidad, pues es evidente que la autoridad electoral a la que debía haberse mencionado en el texto impugnado era el Instituto Federal Electoral y no como erróneamente refiere a uno de sus órganos subordinados.

10. **Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opinó, en síntesis, lo siguiente:

A) En cuanto al tema de la sobrerrepresentación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2003, reflejado en las jurisprudencias P./J. 75/2003 y P./J. 77/2003, sostuvo que si bien el artículo 54, fracción V, de la Constitución Federal prevé un límite del ocho por ciento, las Legislaturas Estatales no se encuentran constreñidas a prever en sus ordenamientos un tope idéntico.

Al resolver ese asunto, se determinó que el límite del dieciséis por ciento previsto en la legislación del Estado de Quintana Roo, el cual es igual al porcentaje previsto en los artículos 21, fracción V, de la Constitución Local y 259 del Código Electoral de la entidad impugnados, no es contrario al artículo 54 de la Constitución Federal, al existir un tope al número de diputados que puede alcanzar un partido político por los principios que de mayoría relativa y

representación proporcional, además el porcentaje señalado cumple con los fines y objetivos que se persiguen con el pluralismo político, ya que permite a los partidos minoritarios, con cierta representatividad, participar en la integración del Congreso Estatal e impide a la vez que los partidos mayoritarios obtengan un alto grado de sobrerrepresentación.

El artículo 21 controvertido, en su fracción IV, y el artículo 259 del Código Electoral, en su penúltimo párrafo, determinan que los partidos políticos no pueden contar con más de treinta diputados, sumando los electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, cantidad que coincide con la cantidad de distritos electorales en el Estado.

Por tanto, las disposiciones controvertidas no dan lugar a la sobrerrepresentación de los partidos políticos, por no constituir un porcentaje excesivo o desproporcionado y, por ende, no controvierte las bases contenidas en el artículo 54, fracción V, de la Constitución Federal.

Al planteamiento sobre la posible vulneración al artículo 122, párrafo sexto, punto C, base primera, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Federal, resulta aplicable lo anteriormente dicho, ya que, aun cuando la disposición constitucional aludida regula de manera expresa lo relacionado con la naturaleza jurídica del Distrito Federal cuyo gobierno se encuentra a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, se advierte que no establece disposiciones federales y de aplicación general, sino que su ámbito de validez resulta restringido a dicha entidad, no obstante lo importante es que el porcentaje de ocho por ciento previsto para la Legislatura del Distrito Federal, no debe considerarse como una disposición de observancia general para todos los Estados que forman parte de la Federación, ya que las entidades federativas no se encuentran constreñidas a prever en sus ordenamientos un tope idéntico.

B) El artículo 9 del Código Electoral impugnado, es constitucional, porque la Suprema Corte de Justicia en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas, resuelta en la sesión de veintiocho de mayo de dos mil nueve, consideró en una temática similar que el artículo 55 de la Constitución Federal, no constituía un parámetro de control obligatorio de las normas generales impugnadas en ese momento, toda vez que establecía requisitos de elegibilidad para ser diputado federal, es decir, para ser miembro de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, órgano bicameral con una naturaleza, composición y competencia distintas de la del órgano local que, conforme al Pacto Federal, no les resultan obligatorios a los Estados.

El impedimento se encuentra relacionado con un requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de diputado federal al Congreso de la Unión; en cambio el supuesto establecido en el Código Electoral Local se encuentra relacionado para la elección del cargo de gobernador, diputado o edil, razón por la cual, por analogía, no constituye un parámetro de control obligatorio de la norma cuestionada, al corresponder a puestos de elección popular de naturaleza distinta.

Respecto a que no debe existir la posibilidad de permitir a quien se separó de su cargo para contender a un puesto de elección popular y no fue electo, regresar al cargo que primigeniamente ocupaba, considera que la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, consisten en la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral (especialmente, en las campañas electorales), así como la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, ya sea que hubieren sido designados o electos, y a fin de que no se prevalezcan o beneficien de las facultades o ascendencia que derivan del cargo, empleo o comisión en la contienda con quebranto de los principios que deben prevalecer en todo proceso electoral.

La separación del cargo implica, en su acepción gramatical, interrumpir, desvincularse o retirarse de la función o encargo desempeñados, de tal manera que no constituyan fuente alguna de influjo indebido en el proceso electivo. Además, que aquélla sea definitiva en el sentido de que haga desaparecer cualquier relación del candidato con las actividades inherentes al cargo, es decir, la separación debe ser en forma definitiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo. En este sentido, se ha establecido la tesis de jurisprudencia, de rubro: "ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO."

El hecho de regresar a ocupar el cargo o puesto que un ciudadano ostentaba previo a su separación para contender en un proceso electoral, en modo alguno puede tornarse inconstitucional, dado que la finalidad perseguida con la separación del cargo respectivo, se actualiza en la salvaguarda de los principios de equidad e imparcialidad en la propia contienda electoral, de modo tal que no exista vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando cualquier relación con la actividad que desempeñaba.

C) En relación con la impugnación del artículo 114 del Código Electoral, respecto al procedimiento alternativo de selección de consejeros electorales

para el Instituto Electoral de Veracruz, señala que la mayoría de los integrantes de la Sala Superior considera que per se no es constitucional, porque ningún precepto de la Constitución Federal establece algún procedimiento o formalidad específica para la integración de los órganos electorales en las distintas entidades federativas.

No es obligatorio para las entidades federativas el procedimiento de selección correspondiente a los consejeros electorales del Instituto Federal Electoral establecido en la Constitución Federal, razón por la cual cualquier procedimiento distinto al establecido para tal caso, no puede considerarse per se inconstitucional.

El procedimiento legal de designación cuestionado no trastoca directamente algún precepto constitucional, dado que dicho procedimiento se lleva a cabo por mayoría de los diputados locales, primero a través de dos rondas, en las cuales se busca la mayoría calificada, incluso se tiene contemplado un receso entre ambas rondas con el fin de lograr dicha votación. Esta parte privilegia la discusión parlamentaria y los acuerdos políticos porque contempla, como regla general, el acuerdo por mayoría calificada de los miembros del Congreso. Posterior a ello, y en un tercer paso del procedimiento, se acude al método de voto alternativo, bajo la premisa de que el candidato que resulte designado alcance los dos tercios de votos de los diputados que participen en el procedimiento de selección.

El procedimiento persigue la integración del órgano estatal encargado de la organización de las elecciones estatales, por lo que es evidente que, a efecto de garantizar su conformación, el propio texto controvertido fija un límite que permita la designación de los consejeros electorales, de tal suerte que los disensos propios de los órganos legislativos no impidan la configuración del órgano estatal electoral.

No pasa inadvertido, que si bien el artículo impugnado no trastoca directamente un precepto constitucional, pudiera llegar a estimarse que vulnera la libertad del legislador de sufragar a favor o en contra de los miembros de la terna propuesta; sin embargo, con el método alternativo se garantiza la integración oportuna del órgano superior del Instituto Electoral Veracruzano, evitando el posible vacío de poder que se señala en la exposición de motivos de la reforma aludida.

Contrario a lo expuesto por el accionante, en el presente caso no estamos en presencia de la aplicación de un método aleatorio, toda vez que se trata de un procedimiento que contiene un conjunto de reglas concatenadas

que deben seguirse en caso de que en la primera ronda no se alcance la mayoría calificada establecida en ley para designar al miembro del consejo general del referido ente electoral y que, finalmente, a través de la aplicación de las mismas se determina por el voto de los legisladores al funcionario electoral.

D) En relación con la impugnación de los artículos 6, fracción III, inciso c) y 81, fracción V, del Código Electoral de la entidad, que configuran determinadas prohibiciones a quienes funjan como observadores electorales y, en general, a las organizaciones políticas durante las campañas electorales, señala que no son inconstitucionales, porque el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con las prohibiciones previstas en los artículos impugnados.

Constituye un imperativo del sistema democrático mexicano, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Federal, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión, con su correlativa afectación al derecho de información se prevén expresamente en la Constitución Federal y en los citados instrumentos internacionales, entre otros, que tutelan los derechos humanos, los cuales son "la Ley Suprema de toda la Unión", en términos del artículo 133 de la propia Constitución.

El contenido de los artículos impugnados no disminuye la posibilidad de ejercer las funciones, tanto de los observadores electorales, como de las diversas organizaciones políticas que participen en los procesos electorales del Estado de Veracruz, pues en el ejercicio de su libertad de expresión, están en posibilidad de emitir cualquier pronunciamiento en pro o en contra de instituciones públicas, candidatos, partidos, coaliciones y autoridades electorales siempre que, a través de las mismas, no se profiera una ofensa, difamación o calumnia.

Lo que ha sostenido la Sala Superior en tratándose del ejercicio de la libertad de expresión en relación con la propaganda política que difundan los

partidos políticos a través de los medios electrónicos de comunicación, ha considerado que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En tales casos, el margen de tolerancia debe ser mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

En una democracia constitucional se requiere de un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, de lo que resulta que apreciados en su contexto no deben excluirse o discriminarse expresiones vehementes, cáusticas álgidas sobre el desempeño del gobierno y sus funcionarios, siempre y cuando, condición sine qua non, no se traspasen los límites constitucionales y legales dados a ese propio derecho fundamental.

E) Por otra parte, es inconstitucional el artículo 119, fracción XLV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, dado que se prevé un órgano distinto al previsto en el plano federal (Instituto Federal Electoral) para poder organizar, previo acuerdo, la elección en una entidad federativa. El artículo impugnado señala al Registro Federal de Electores como la figura con la cual puede convenirse la organización de las elecciones en el Estado de Veracruz, lo que evidencia incluir una figura distinta al órgano referido por la Constitución Federal, lo que resulta suficiente para considerar que la disposición contraviene la Norma Fundamental.

El Registro Federal de Electores no es un ente, sino un servicio, que el mismo se presta a través de una dirección ejecutiva que forma parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y que, en consecuencia, no tiene posibilidad legal de asumir de manera individual la organización de un proceso electoral en una entidad federativa.

No es posible que mediante el Registro Federal de Electores se lleve a cabo un convenio para que éste asuma la organización de un proceso electoral, lo que contrastado con lo dispuesto con los artículos 41, base V, último párrafo y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal, resulta inconstitucional la parte normativa que permite que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano celebre convenios con dicho ente para tal efecto.

Si la disposición controvertida se interpreta únicamente con la posibilidad de que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano pueda celebrar convenios con el referido Registro Federal de Electores, respecto del ámbito de atribuciones de este último (padrón electoral, lista nominal, credencial para votar, entre otras), sólo en este caso, no habría vulneración a la

Norma Fundamental. Ello, sin dejar de advertir que el Código Electoral local no contiene disposición que prevea la posibilidad de convenir entre los institutos locales y federales la organización de las elecciones locales por parte del órgano administrativo electoral federal.

11. **Opinión de la procuradora general de la República.** En estas acciones de inconstitucionalidad, la procuradora general de la República opinó que las acciones son procedentes, oportunas y quienes las promovieron cuentan con la debida legitimación para accionarlas. En cuanto al fondo, opinó, en síntesis, que:

A) No existe sobrerrepresentación, ya que para la asignación por el principio de representación proporcional, será en relación directa con la votación total efectiva que se haya obtenido a dividirla entre las veinte diputaciones que se tengan que asignar por ese principio y que el mismo no exceda del total del porcentaje del Congreso en dieciséis por ciento.

Contrariamente a lo manifestado por los partidos promoventes en la fracción V del artículo 21 de la Constitución Local y del último párrafo del numeral 259 del código estatal, no se asignan curules a los partidos políticos que más hayan obtenido diputaciones y que los que obtuvieron pocas se les asignen en relación con las reglas establecidas en los diversos 260 y 261 del mismo código comicial, por lo que debe considerarse que no se transgrede disposición constitucional alguna, en tanto se estipula que el límite máximo de diputados por ambos principios, no podrá ser de más de treinta.

Lo anterior es así, pues las normas en estudio estipulan que el tope máximo de diputados que puede obtener un partido es de treinta, por así conformarse el Estado de Veracruz en cuanto a número de distritos, siendo que la proporción que corresponde a los principios de mayoría relativa y representación proporcional es de sesenta por ciento y cuarenta, respectivamente.

Por otro lado, al prever además los artículos 21, fracción V, de la Constitución Local y 259 del Código Electoral, que en ningún caso ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, no se da la sobrerrepresentación para ningún partido político.

De igual forma, las normas impugnadas no son inconstitucionales, ya que no se transgrede el artículo 116, pues las reglas para la asignación de curules por el principio de representación proporcional garantizan la representatividad y pluralidad del órgano legislativo local.

Lo anterior es así, ya que con ello se logra evitar que los partidos políticos dominantes alcancen una sobrerrepresentación en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, el cual está sujeto o condicionado a esa limitante (dieciséis por ciento), porcentaje que de ninguna forma puede considerarse excesivo, como lo afirman los partidos accionantes, pues su aplicación es para todos los partidos políticos participantes, y en segundo lugar, la aplicación del porcentaje de mérito no limita ni afecta la participación política de las minorías en el Congreso Local, ya que debido a ello, los partidos mayoritarios dejan de participar en la asignación de curules en la etapa de resto mayor beneficiando al partido con menor votación.

En consecuencia, el porcentaje que el legislador local estableció a la sobrerrepresentación no es excesiva, por lo que debe reconocerse su validez, dado que cumple con los fines y objetivos que se persiguen con el pluralismo político, pues el procedimiento para la asignación de curules por el principio de proporcionalidad permite que los partidos minoritarios, con cierta representatividad, participen en la integración del Congreso Local e impide a la vez que los partidos mayoritarios obtengan un alto grado de sobrerrepresentación.

Por otra parte, al establecerse en la Constitución Local y su respectivo Código Electoral las bases para la asignación de escaños, se hizo atendiendo las bases establecidas en la fracción II, tercer párrafo, del artículo 116 de la Constitución Federal, que en la asignación de diputados en los Estados se deben observar los principios de mayoría y representación proporcional, con lo cual se da cumplimiento al principio de supremacía que estatuye el artículo 133 constitucional.

De la confronta ente las normas impugnadas y los artículos de la Constitución Federal que se consideran vulnerados, no se desprende que se transgreda o violente postulado alguno, consecuentemente, esa Suprema Corte de Justicia deberá declarar su validez constitucional.

B) No se aprecia que el artículo 9 del Código Electoral local viole el principio de certeza electoral, pues de su contenido no se desprende que los contendientes desconocerán las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos electos acceder al ejercicio del poder público, con la posibilidad de regresar al cargo que ocuparon antes de ser ganadores.

La norma impugnada establece una alternativa que resulta acorde con el principio de certeza en materia electoral, puesto que establece de manera clara la posibilidad de regresar al cargo anterior previamente a resultar gana-

dores de la contienda en la que participan, de ahí que no vulnere el principio de referencia.

Es infundado que exista violación al artículo 55, fracción V, de la Constitución Federal, pues el requisito de separarse del cargo definitivamente es para quien aspire a ser diputado federal, lo cual se rige en términos del Código Federal de Procedimientos Electorales, y no con base en la legislación local. En efecto, en el caso de que algún servidor público de los mencionados quisiera ser electo popularmente como diputado federal, debe separarse definitivamente de su cargo, y si no lo hiciere no sería elegible para tal cargo. Sin que le sea aplicable el contenido del precepto 9 del Código Electoral local, por lo que no existe colisión entre los postulados de la legislación local con la Constitución Federal, en consecuencia, no resulta vulnerado el precepto 55, fracción V, de la Constitución Federal.

C) Son infundados los argumentos tendentes a combatir la invalidez del artículo 114 del Código Electoral de la entidad, ya que la pretensión que el procedimiento persigue para la elección de los consejeros electorales que conforman el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, es que dichos puestos no queden vacantes, ello por la importancia que tienen las funciones de ese consejo general, lo cual no es contrario a los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral aplicables a la conformación de las autoridades electorales administrativas locales.

Es por lo anterior que, para la elección de los consejeros electorales, se establece la participación del Congreso Local y de los partidos políticos, el cual aprobará o rechazará la propuesta, hasta que se obtenga el voto de las dos terceras partes de sus miembros, lo que implica que no se afectan los principios de imparcialidad, certeza, independencia y legalidad en materia electoral, ya que lo que se persigue es que no queden vacantes los lugares de los consejeros electorales. En consecuencia, se respetan los principios rectores de la materia electoral, porque a través del procedimiento de elección se advierte que su objetivo es asegurar la integración del órgano electoral veracruzano cuando haya puestos que deban ocuparse, ya sea por primera vez o porque queden vacantes, ya que su cobertura es indispensable para el buen funcionamiento de la institución.

Cita en apoyo a sus argumentaciones, la tesis de rubro: "AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

D) Es procedente declarar la validez de los artículos 6, fracción III, inciso c) y 81, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, porque la libertad de expresión e imprenta contempladas en la Constitución Federal tienen límites y el legislador puede dar precisión a los mismos en el despliegue ordinario de su función normativa.

La legalidad de las restricciones a la libertad de expresión dependerá, por tanto, de que las mismas estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo y de que cuando existan varias opciones para alcanzar ese objetivo, se escoja la que restrinja en menor escala el derecho protegido. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

En este contexto, los artículos impugnados establecen, por un lado, que los observadores electorales se abstengan de externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coalición o candidatos y, por el otro, que las organizaciones políticas se abstengan de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, así como la prohibición de expresiones que inciten al desorden y a la violencia.

Lo anterior es así, ya que lo que se persigue por los artículos impugnados es que no se ataque a la moral, a los derechos de tercero, que no se provoque algún delito o se perturbe el orden público, ya que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, lo cual no contraviene los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal.

E) Al no haberse establecido la celebración del convenio para la organización del proceso electoral de la entidad con el Instituto Federal Electoral, sino con el Registro Federal de Electores, se transgrede la competencia originaria que en materia de organización de elecciones establecen los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, por lo que ese Máximo Tribunal de la República deberá declarar su invalidez.

12. **Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción en este asunto, se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. Competencia

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad,

de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[6] toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Veracruz y el Código Electoral de la misma entidad y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Oportunidad

14. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[7] dispone que el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial la norma general o tratado internacional impugnados, considerando para el cómputo cuando se trate de materia electoral todos los días como hábiles.

15. El Decreto 566, mediante el que se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, se publicó en la Gaceta de la entidad del veintitrés de julio de dos mil doce.[8]

---

[6] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"…
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
"…
"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."
"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[7] "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

[8] A foja 57 y siguientes del expediente principal obra la publicación del Decreto Número 566, por el que se reforman los artículos 21, 33, fracción XVIII, 56, fracción V y 67, fracción I, inciso c), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Local.

16. Por su parte, el Decreto 568 por el que se reformó el Código Electoral para el Estado, se publicó en el citado Periódico Oficial de la entidad el primero de agosto de dos mil doce.[9]

17. Tomando en cuenta la primera fecha –el veintitrés de julio–, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el veinticuatro de julio, de lo que resulta que el plazo de treinta días naturales venció el veintidós de agosto de dos mil doce. Asimismo, tomando en cuenta la segunda fecha –el primero de agosto–, el primer día del plazo para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda fue el dos de agosto, venciendo el treinta y uno de agosto siguiente.

18. En el caso, las demandas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, correspondientes a las acciones de inconstitucionalidad 41/2012, 42/2012 y 43/2012, que tienen que ver con la impugnación a las reformas de la Constitución Local, fueron presentadas el veintidós de agosto de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.[10] Conviene señalar que únicamente el Partido de la Revolución Democrática impugnó conjuntamente en su demanda de la acción 41/2012, las reformas a la Constitución Local como al Código Electoral Local en materia de sobrerrepresentación, situación que no altera en nada la oportunidad en la impugnación porque, como ya dijimos, el plazo para impugnar el mencionado código feneció el treinta y uno de agosto. Por tanto, resulta oportuna la presentación de las demandas de las acciones de inconstitucionalidad 41/2012, 42/2012 y 43/2012.

19. De igual forma, fue oportuna la presentación de la demanda de la acción de inconstitucionalidad 45/2012, promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la expedición del Código Electoral de la entidad, pues se presentó el treinta de agosto del mismo año, en la citada Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.[11]

20. Por tanto, todas las demandas de acción se presentaron dentro de los plazos respectivos y, por ende, las impugnaciones resultan oportunas.

---

[9] Foja 59 y siguientes del mismo expediente obra la publicación Decreto Número 568, por el que se expide el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
[10] Esto se constata de los sellos estampados al reverso de las fojas 55, 194 y 368 del expediente principal.
[11] Esto se constata del sello contenido al reverso de la foja 561 del mismo expediente.

IV. Legitimación

21. Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria[12] disponen que los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

a) El partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente.

b) Que promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local, según sea el caso).

c) Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

d) Las normas deben ser de naturaleza electoral.

22. Ahora procederemos al análisis de los documentos y estatutos con base en los cuales los promoventes de las acciones acreditan su legitimación.

23. **Partido de la Revolución Democrática.** El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, cuyo presidente del Comité Ejecutivo Nacional es José de Jesús Zambrano Grijalva, según consta en las certificaciones expedidas por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral.[13]

24. El artículo 104, inciso e), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática[14] establece que la presidencia del comité ejecutivo nacional del partido cuenta con facultades para representar al partido.

---

[12] El primer artículo constitucional ya fue transcrito en el capítulo de la competencia en este documento.
"Artículo 62. … En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."
[13] Fojas 610 y 611 del expediente principal.
[14] Los estatutos obran a foja 612 y siguientes de autos.
"Artículo 104. El titular de la presidencia del comité ejecutivo nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

25. De lo anterior se desprende que las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Partido de la Revolución Democrática –41/2012 y 45/2012– fueron hechas valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, la demanda presentada en su nombre fue suscrita por José de Jesús Zambrano Grijalva, presidente del comité ejecutivo nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen dicho partido político.

26. **Partido Político Movimiento Ciudadano.** El Partido Político Movimiento Ciudadano es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, cuya comisión operativa nacional se integra por un coordinador que es Luis Walton Aburto y ocho comisionados, que son Jaime Álvarez Cisneros, Alejandro Chanona Burguete, José Juan Espinosa Torres, Margarita García García, Jesús Armando López Velarde Campa, Ricardo Mejía Berdeja, Juan Ignacio Samperio Montaño y Nelly Vargas Vargas, según consta en las certificaciones expedidas por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral.[15]

27. Los artículos 19, numerales 1 y 2, inciso p), de los Estatutos del Partido[16] establecen que la comisión operativa nacional se integra por nueve miembros y cuenta con las facultades para interponer, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.[17]

"…
"e) Representar legalmente al partido y designar apoderados de tal representación."

[15] Fojas 195 y 196 del expediente principal.

[16] "Artículo 19. De la comisión operativa nacional.
"1. La comisión operativa nacional se integra por nueve miembros y será elegida de entre los integrantes de la coordinadora ciudadana nacional, para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la convención nacional democrática y ostenta la representación política y legal del movimiento ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria por lo menos con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus miembros. El quórum legal para sesionar se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la comisión operativa nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría de sus miembros, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma del coordinador, en términos de lo previsto por el artículo 20 numeral 3, de los presentes estatutos. …
"2. Son atribuciones y facultades de la comisión operativa nacional:
"…
"p) interponer, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. …"

[17] Foja 197 y siguientes del expediente principal.

28. De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad 42/2012, promovida por el Partido Movimiento Ciudadano, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y que la demanda presentada en su nombre fue suscrita por ocho de los nueve integrantes de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen dicho partido político.

29. Cabe precisar que, si bien la demanda fue suscrita por ocho de los nueve integrantes de la citada comisión operativa nacional,[18] en términos de los propios estatutos del partido, en particular del artículo 19, numeral 1, todos los acuerdos, resoluciones y actos de la comisión operativa nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría de sus miembros, por lo que si en el caso, la demanda fue firmada por ocho de los nueve integrantes, es claro que en el caso se cuenta con las facultades para promover la acción de inconstitucionalidad, en tanto que fue firmada por la mayoría de los citados integrantes.

30. **Partido del Trabajo.** El Partido del Trabajo es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral y de conformidad con el artículo 44, inciso c), de los Estatutos del Partido del Trabajo, se desprende que la comisión coordinadora nacional cuenta con facultades para interponer las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional.[19]

31. En términos del artículo 43 de los estatutos del partido, la comisión coordinadora nacional se integra con nueve miembros y es la representación política y legal del Partido del Trabajo y de su dirección nacional, y todos sus acuerdos, resoluciones y actos tendrán plena validez con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes.[20]

---

[18] Ello se advierte de la última hoja del escrito de demanda que obra a foja 194 del cuaderno principal, donde Jaime Álvarez Cisneros no firmó.

[19] Una copia de los estatutos del partido obra a foja 837 y siguientes de autos. El artículo 44 citado prevé:
"Artículo 44. Son atribuciones y facultades de la comisión coordinadora nacional:
"...
"c) La comisión coordinadora nacional estará legitimada para interponer, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes."

[20] "Artículo 43. La comisión coordinadora nacional se integrará con nueve miembros que se elegirán en cada congreso nacional ordinario y será la representación política y legal del Partido del Trabajo y de su dirección nacional. Deberá ser convocada por lo menos con tres días de

32. Según consta en las certificaciones expedidas por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral,[21] actualmente, la integración de la comisión coordinadora nacional de dicho partido se encuentra conformada por nueve miembros: Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez, Reginaldo Sandoval Flores, Pedro Vázquez González, Óscar González Yáñez, Rubén Aguilar Jiménez y Francisco Amadeo Espinosa Ramos.

33. En el caso, la demanda de acción de inconstitucionalidad 43/2012, fue suscrita por siete de los nueve miembros que actualmente integran la citada comisión: Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores y Óscar González Yáñez. En consecuencia, la comisión coordinadora nacional de dicho partido cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen dicho partido político y, por tanto, la demanda de que fue suscrita por parte legitimada.

34. Corresponde ahora analizar si las normas impugnadas son de naturaleza electoral o no, ya que de acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos sólo pueden promover acción de inconstitucionalidad cuando lo que pretendan impugnar sean normas de naturaleza electoral pues, en caso de que no sea así, éstos carecen de legitimación para combatir leyes a través de este tipo de medio de control constitucional.[22]

35. En la especie, los partidos políticos promoventes están legitimados para promover las presentes acciones de inconstitucionalidad, ya que las normas que se combaten son de carácter electoral, toda vez que se refieren a temas como:

---

anticipación de manera ordinaria una vez a la semana y de manera extraordinaria por lo menos con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus miembros. El quórum legal para sesionar se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la comisión coordinadora nacional tendrán plena validez en su caso, con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes."

[21] Fojas 369 y 370 del expediente principal.

[22] Cabe señalar que es criterio de este Tribunal Pleno que en este tipo de acciones de inconstitucionalidad se analice, caso por caso, si las normas impugnadas son de naturaleza electoral o no, dado que esta exigencia es de rango constitucional. Sobre este punto podemos citar los precedentes de la acción de inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009, resuelta el 19 de enero de 2010, por unanimidad de votos, así como la diversa acción de inconstitucionalidad 98/2008, resuelta el 22 de septiembre de 2008, por mayoría de 6 votos, entre otros precedentes.

a) La determinación del límite a la sobrerrepresentación del partido mayoritario en la integración total del Congreso del Estado de Veracruz de dieciséis puntos porcentuales, el cual constituye una regla que regirá el proceso electoral relativo a la elección de determinados servidores públicos del partido mayoritario que integrarán el Congreso del Estado de Veracruz.

b) La opción para que el servidor público electo popularmente elija si quiere desempeñar dicho cargo o el que venía desempeñando antes de su separación para la contienda, constituye también una regla que regirá dicha opción derivada del resultado del proceso electoral respectivo.

c) El método de voto alternativo o preferencial en la elección de consejeros electorales que constituye de igual manera una regla para la elección en la constitución del órgano que dirimirá las impugnaciones que se presenten en las cuestiones electorales de la entidad.

d) Prohibición a los observadores electorales de externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coalición o candidatos; y, e) Prohibición a los ciudadanos que forman parte de un partido político de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos. Ambas situaciones son reglas que sujetan a los observadores electorales y a los miembros de un partido político en la expresión de las anteriores conductas hacía los diferentes actores que tienen una participación en los procesos electorales.

e) (sic) La facultad del consejo general para celebrar convenios con el Registro Federal de Electores para la organización del proceso electoral en la entidad, la cual, en caso de celebrarse, derivará en la autoridad que organizará normativamente el proceso electoral en la entidad.

36. Por tanto, este Tribunal Pleno considera que los partidos políticos promoventes sí tienen legitimación para impugnar mediante esta vía las normas señaladas, dado que éstas son de naturaleza electoral para los efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, además de que trata de partidos políticos con registros acreditados ante las autoridades electorales correspondientes y, como ya dijimos, fueron suscritas por las personas que cuentan con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen a dichos partidos políticos.

V. Causas de improcedencia

37. Ninguna de las partes hizo valer causas de improcedencia, sin embargo este Tribunal Pleno advierte de oficio que, en el caso, se actualiza una respecto de las acciones de inconstitucionalidad 42/2012 y 43/2012, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Movimiento Ciudadano y del Trabajo, y otra respecto de la acción de inconstitucionalidad 45/2012, promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

38. En los escritos de las acciones 42/2012 y 43/2012, los partidos promoventes señalaron, coincidentemente y de manera general, que impugnan el "Decreto Número 566 que reforma los artículos 21, 33 fracción XVIII, 56 fracción V y 67 fracción I inciso c), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave".

39. Al respecto, cabe señalar que en el único concepto de invalidez que hicieron valer ambos partidos en sus demandas, únicamente se refiere a la impugnación del límite a la sobrerrepresentación en la integración del Congreso Local, por considerar que el límite de dieciséis por ciento sobrepasa los parámetros establecidos en la Constitución Federal, en sus artículos 54, fracción V y 122, párrafo sexto, punto C, base primera, fracción III, segundo párrafo.

40. Si bien estos partidos políticos señalan de manera genérica que el Decreto 566 mediante el que se reformaron los artículos 21, 33, fracción XVIII, 56, fracción V y 67, fracción I, inciso c), párrafos segundo y tercero, de la Constitución local, transgrede los artículos 54, fracción V y 122, párrafo sexto, punto C, base primera, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Federal, del análisis integral de sus escritos de demanda, este Tribunal Pleno advierte que sus argumentos de invalidez únicamente están referidos a la impugnación del límite de dieciséis por ciento para la sobrerrepresentación del Congreso Local, cuestión que únicamente puede identificarse en la reforma al artículo 21, fracción V, de la Constitución del Estado, sin que se hayan formulado argumentos o conceptos de invalidez, en relación con los artículos 33, fracción XVIII, 56, fracción V y 67, fracción I, inciso c), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Local que indican:[23]

[23] Cabe señalar que sobre este tema la Sala Superior del Tribunal Electoral al formular su opinión SUP-OP-3/2012, relativa a las acciones de inconstitucionalidad 42/2012 y 43/2012, manifestó lo siguiente: "Por otra parte, debe considerarse que si bien los partidos políticos promoventes reclaman la inconstitucionalidad del Decreto 566 que reforma los artículos 21, 33, fracción XVIII, 56, fracción V, y 67, fracción I, inciso c), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del

"Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

"…

"XVIII. Con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designar a los consejeros electorales del consejo general y al titular de la Contraloría General del Instituto Electoral Veracruzano, en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

"Artículo 56. El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

"…

"V. Confirmar, revocar o modificar el cómputo estatal de la elección de gobernador, la declaración de validez de la elección de gobernador y la de gobernador electo emitidos por el Instituto Electoral Veracruzano, cuando éstos hubieren sido impugnados."

"Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los organismos autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

"…

"I. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará el Instituto Electoral Veracruzano, conforme a las siguientes bases:

…

"c) El órgano superior de dirección del instituto será el consejo general, que funcionará de manera permanente.

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cierto es que sus motivos de inconformidad se dirigen a cuestionar la constitucionalidad solamente de un artículo de los reformados a través del decreto impugnado. Así, para efectos de la presente opinión, debe considerarse únicamente lo que corresponde al artículo 21 modificado de la Constitución Estatal señalada." (páginas 7 y 8 de la citada opinión), foja 780 frente y vuelta del expediente principal.

"El consejo general se integrará por un presidente consejero y cuatro consejeros electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del consejo general, y los representantes por cada uno de los partidos políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones.

"El consejero presidente durará en su cargo seis años y no podrá ser reelecto, salvo cuando se le designe para concluir un periodo por menos de tres años. Los consejeros electorales durarán en su cargo cuatro años con posibilidad de una reelección. El consejero presidente y los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los partidos políticos representados en el mismo, y se les renovará en forma escalonada. En caso de falta absoluta del consejero presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondiente dentro de los cuales deberá preverse un método de voto alternativo o preferencial para alcanzar las dos terceras partes requeridas cuando dicha mayoría no se consiga en dos vueltas sucesivas de elección."

41. Como puede verse, los preceptos anteriores que también fueron reformados mediante el "Decreto 566" impugnado, se refieren a temas diversos al límite de dieciséis por ciento a la sobrerrepresentación, como son: a) la designación de los consejeros electorales del consejo general y al titular de la Contraloría General del Instituto Electoral Veracruzano (artículo 33, fracción XVIII); b) la facultad del Poder Judicial del Estado para confirmar, revocar o modificar el cómputo estatal de la elección de gobernador y la declaración de validez de dicha elección emitidos por el Instituto Electoral Veracruzano (artículo 56, fracción V); y, c) la integración, duración y forma de designación de los integrantes del consejo general como órgano superior de dirección del Instituto Electoral Veracruzano (artículo 67, fracción I, inciso c), párrafos segundo y tercero).

42. Lo anterior pone de manifiesto que aun cuando los partidos políticos promoventes de las acciones de inconstitucionalidad 42/2012 y 43/2012 hayan señalado, de manera general, como norma impugnada el "Decreto Número 566 que reforma los artículos 21, 33, fracción XVIII, 56 fracción V y 67 fracción I inciso c), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave", fueron omisos en elaborar conceptos de invalidez respecto de los artículos 33, fracción XVIII, 56, fracción V y 67, fracción I, inciso c), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Local reproducidos, puesto que, como ya se precisó, de la lectura integral de dichas demandas no se advierte que combatan expresamente su

contenido material, además de que estos preceptos no guardan relación alguna con el límite de dieciséis por ciento para la sobrerrepresentación del Congreso Local.

43. En consecuencia, ya que del análisis integral de los escritos por los que se promovieron las acciones de inconstitucionalidad 42/2012 y 43/2012, este Tribunal Pleno ha advertido que no se formularon conceptos de invalidez en relación con los artículos 33, fracción XVIII, 56, fracción V y 67, fracción I, inciso c), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Local, y dado que su texto no está vinculado con el supuesto normativo previsto en el artículo 21, fracción V, de la Constitución Local, respecto del cual sí se elaboraron conceptos de invalidez, además de que, en este caso, este Alto Tribunal no advierte la posibilidad de suplir los mismos, lo procedente es sobreseer en las acciones de inconstitucionalidad 42/2012 y 43/2012, respecto de los artículos mencionados, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con los artículos 20, fracción II y 65, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia.[24]

44. Por tanto, se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 42/2012 y 43/2012, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Movimiento Ciudadano y del Trabajo, respecto de los artículos 33, fracción XVIII, 56, fracción V y 67, fracción I, inciso c), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz.[25]

---

[24] Cabe señalar que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, el artículo 65 de la ley reglamentaria de la materia permite aplicar las causales de improcedencia establecidas en el diverso artículo 19 del mismo ordenamiento, con excepción de su fracción II, respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
"…
"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. …"
"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
"…
"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; …"
"Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el Ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
"Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

[25] En este sentido ya se ha pronunciado este Tribunal Pleno –sobreseimiento de las normas señaladas como impugnadas cuando no se formulen conceptos de invalidez en su contra–, por ejemplo, al resolver, entre otros precedentes, la acción de inconstitucionalidad 113/2008, fallada en sesión de 9 de diciembre de 2008, por unanimidad de 11 votos, así como la acción de inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009, falladas en sesión de 19 de enero de 2010, por unanimidad de 11 votos.

45. Por las mismas razones expuestas en los párrafos precedentes, este Tribunal Pleno advierte que en la acción de inconstitucionalidad 45/2012, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, debe sobreseerse en relación con el artículo 48 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que fue señalado como impugnado, ya que respecto de este precepto el partido promovente tampoco elaboró conceptos de invalidez y este Tribunal Pleno no advierte la posibilidad de suplirlos. Dicho precepto establece:

"Artículo 48. Los partidos políticos nacionales y estatales accederán a los tiempos en radio y televisión conforme a las normas establecidas en los apartados A y B, de la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El consejo general dispondrá de los tiempos señalados en este artículo para la transmisión en los medios institucionales y por lo menos en dos cadenas de cobertura estatal para difundir los debates entre los candidatos a gobernador, tratándose de los debates entre los candidatos a diputados se dispondrá de los tiempos oficiales en los medios existentes en los distritos correspondientes."

46. En consecuencia, se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 45/2012, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, respecto del artículo 48 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

47. Al no advertirse otra causa de improcedencia, se procede al estudio de los conceptos de invalidez que fueron planteados.

VI. Consideraciones y fundamentos

48. Del análisis de los conceptos de invalidez formulados por los partidos políticos promoventes, se advierten seis temas sobre los que este Pleno se pronunciará:

Tema 1. Análisis de las violaciones al procedimiento de reformas a la Constitución Local.

Tema 2. Límite a la sobrerrepresentación en la integración del Congreso.

Tema 3. Opción para que el servidor público electo popularmente elija si quiere desempeñar dicho cargo o retomar el que desempeñaba antes de su separación para la contienda electoral.

Tema 4. Método de voto alternativo o preferencial en la elección de consejeros electorales.

Tema 5. Facultad del consejo general para celebrar convenios con el Registro Federal de Electores para la organización del proceso electoral en la entidad.

Tema 6. Prohibición a los observadores electorales de externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coalición o candidatos; y prohibición a los ciudadanos que forman parte de un partido político de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos.

49. A continuación, se procede al análisis temático de los planteamientos de invalidez.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VI. Consideraciones y fundamentos, tema 1.

50. **Tema 1. Análisis de las violaciones al procedimiento de reformas a la Constitución Local.**

51. Previo al estudio de fondo, analizaremos los argumentos de los partidos políticos promoventes relacionados con violaciones al procedimiento de reformas a la Constitución Local, dado que, de resultar fundados estos planteamientos, sería innecesario el estudio del resto de los argumentos de inconstitucionalidad.[26] Es importante subrayar que, si

[26] Así lo ha sostenido este Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia número P./J. 32/2007, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776).

bien las reformas impugnadas en estas acciones de inconstitucionalidad son tanto de la Constitución Local como del Código Electoral para el Estado de Veracruz, los argumentos de los partidos promoventes Movimiento Ciudadano y del Trabajo en las acciones 42/2012 y 43/2012, se refieren únicamente a irregularidades presentadas en el procedimiento de reforma constitucional y no en el procedimiento legislativo ordinario, ya que lo impugnado en estas demandas es el "Decreto Número 566 que reforma los artículos 21, 33 fracción XVIII, 56 fracción V y 67 fracción I inciso c), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave".

52. Los partidos promoventes únicamente hacen valer dos argumentos de invalidez sobre violaciones al procedimiento de reformas, y son los siguientes:

A) El hecho de que la iniciativa se haya aprobado por "mayoriteo" de los diputados del Partido Revolucionario Institucional, incumpliendo lo establecido por el artículo 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado invalida la norma impugnada, porque viola la propia reglamentación que rige la vida de los veracruzanos y, en consecuencia, a las Constituciones Políticas del Estado y de la República.

B) El decreto impugnado transgrede la propia iniciativa presentada por el gobernador del Estado, ya que en su exposición de motivos señaló: "… someter a la consideración de esta soberanía una propuesta de reforma al artículo 21 y de modo que siga básicamente el esquema de la Constitución Federal para la integración de la Cámara de Diputados ...", sin embargo, en ninguna parte del decreto se puede apreciar que la reforma al artículo 21 impugnado haya sido con el propósito de seguir el esquema de la Constitución Federal sino, por el contrario, transgrede su espíritu reformador.

53. Sobre el tema de violaciones al procedimiento legislativo ya este Tribunal Pleno en diversos precedentes se ha pronunciado, básicamente, en el sentido de que las violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo no pueden abordarse en esta sede constitucional, sino desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia representativa, elegida como modelo de Estado de acuerdo con los artículos 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Federal, por lo que la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales debe intentar equilibrar dos principios distintos que se encuentran en natural tensión: por un lado, un principio que este tribunal ha denominado de economía procesal que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas proce-

dimentales cuando ello no pudiera tener como resultado un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada; y, por otro, un principio de equidad en la deliberación parlamentaria que apunta a una necesidad contraria, el no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.[27]

[27] El criterio sostenido en estos precedentes se ha aplicado en las siguientes acciones: a) Acción de inconstitucionalidad 9/2005, promovida por el Partido Revolucionario Institucional, resuelta el 13 de junio de 2005, por mayoría de 6 votos. Ministros disidentes: Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero y Silva Meza; b) Acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, promovidas por diputados de la Décima Octava Legislatura del Estado de Baja California y Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, resueltas el 4 de enero de 2007, por mayoría de 8 votos. Ministros disidentes: Franco, Gudiño y Valls; c) Acción de inconstitucionalidad 2/2007, promovida por diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Aguascalientes, resuelta el 7 de agosto de 2007, por votos mayoría de 9 votos. Ministros disidentes: Luna Ramos y Franco González Salas; d) Acción de inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo, Convergencia y Acción Nacional, resueltas el 8 de abril de 2008, por mayoría de 6 votos. Ministros disidentes: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero y Silva Meza; e) Acción de inconstitucionalidad 170/2007, promovida por el Partido Político del Trabajo, resuelta el 10 de abril de 2008, por "unanimidad de 10 votos", se determinó que las violaciones en el procedimiento legislativo no eran invalidantes. Ministros disidentes: Cossío Díaz, Gudiño Pelayo y Silva Meza. Cabe precisar que si bien en la declaratoria de resolución se dice que la votación es unanimidad de 10 votos, más adelante se indica que los Ministros disidentes "manifestaron su inconformidad con la primera parte del considerando sexto, relativa al estudio de las violaciones procedimentales en el proceso legislativo, y reservaron su derecho para formular voto de minoría"; f) Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y Verde Ecologista de México, resueltas el 8 de julio de 2008, por unanimidad de 11 votos; g) Acción de inconstitucionalidad 69/2008, promovida por el Partido Político Nacional Convergencia, resuelta el 22 de septiembre de 2008, por unanimidad de 11 votos; h) Acción de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008, promovidas por diputados integrantes de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Colima, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, resueltas el 20 de noviembre de 2008, por mayoría de 8 votos. Ministros disidentes: Luna Ramos, Franco González Salas y Gudiño Pelayo; k) Acción de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas 8/2009 y 9/2009, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, resueltas el 24 de septiembre de 2009, por unanimidad de 10 votos; l) Acción de inconstitucionalidad 126/2008 y sus acumuladas 127/2008 y 128/2008, promovidas por el Partido Acción Nacional, diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Durango y Partido de la Revolución Democrática, resueltas el 28 de septiembre de 2009, por unanimidad de 10 votos; m) Acción de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada 131/2008, promovidas por los diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Durango y el Partido de la Revolución Democrática, resueltas el 5 de octubre de 2009, por mayoría de 7 votos; n) Acción de inconstitucionalidad 130/2008, promovida por diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Durango, resuelta el 19 de octubre de 2009, por unanimidad de 11 votos; o) Acción de inconstitucionalidad 71/2009 y sus acumuladas 72/2009, 73/2009, 75/2009, 76/2009 y 78/2009, promovidas

54. Es este último principio el que está estrechamente vinculado con la esencia y valor mismo de la democracia como sistema de adopción de decisiones públicas en contextos caracterizados por el pluralismo político. La democracia representativa es un sistema político en el que las decisiones se toman por una mayoría determinada de los votos de los representantes de los ciudadanos, en donde aquello que se somete a votación ha podido ser objeto de deliberación por parte no sólo de las mayorías, sino también de las minorías políticas. Es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo y a la necesidad de imponer su respeto, incluso a los legisladores mismos cuando actúen como órgano de reforma constitucional.

55. Si el simple respeto a las reglas de votación por mayoría pudiera convalidar cualquier desconocimiento de las reglas que rigen el procedimiento legislativo, la dimensión deliberativa de la democracia carecería de sentido, precisamente, porque las minorías, por su propia naturaleza, están predestinadas a no imponerse en la votación final a menos que su opinión coincida con un número suficiente de integrantes de otras fuerzas políticas; por tanto, es aquí donde cobran toda su importancia las reglas que garantizan la participación efectiva de las minorías, al regular, por citar algunos ejemplos, la conformación del orden del día, las convocatorias a las sesiones, las reglas de integración de la Cámara, la estructuración del proceso de discusión o el reflejo de las conclusiones en los soportes documentales correspondientes.

---

por diputados de la Novena Legislatura del Estado de Sinaloa y Partidos Políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Convergencia y procurador general de la República, resueltas el 1o. de diciembre de 2009, por unanimidad de 10 votos; p) Acción de inconstitucionalidad 80/2009 y sus acumuladas 81/2009 y 82/2009, promovidas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y por diputados de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, resueltas el 3 de diciembre de 2009, por unanimidad de 11 votos; q) Acción de inconstitucionalidad 5/2009, promovida por diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Durango, resuelta el 25 de enero de 2010, por mayoría de 10 votos. Ministro disidente: Cossío Díaz; r) Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009, promovidas por el Partido Revolucionario Institucional y el procurador general de la República, resueltas el 15 de febrero 2010, por unanimidad de 11 votos; s) Acción de inconstitucionalidad 19/2010, promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca, resuelta el 25 de octubre de 2010, por unanimidad de 9 votos; y, t) acción de inconstitucionalidad 26/2010 y sus acumuladas 27/2010, 28/2010 y 29/2010, promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Acción Nacional, resueltas el 29 de noviembre de 2010, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas y Aguilar Morales reservaron su criterio en relación con las consideraciones relativas al marco constitucional general.

56. Así, en conclusión, el órgano legislativo antes de ser un órgano decisorio tiene que ser un órgano deliberante donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios. Lo anterior es así, porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear en el transcurso de la deliberación pública aquello que va a ser objeto de la votación final, y, por tanto, otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

57. De conformidad con lo expuesto, para determinar si en un caso concreto las violaciones al procedimiento legislativo redundan en violación a las garantías de debido proceso y legalidad consagradas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, y provocan la invalidez de la norma emitida, o si, por el contrario, no tienen relevancia invalidatoria por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

a) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y desarrollo de los debates.

b) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

c) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

58. Así, en atención a los criterios antes expuestos, siempre debe evaluarse el procedimiento legislativo en su integridad, puesto que de lo que se trata es, precisamente, de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Los anteriores criterios, en otras palabras, no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, puesto que su función es, precisamente, ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Todo lo anterior tiene

sustento en las tesis aisladas L/2008[28] y XLIX/2008,[29] de rubros: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL." y "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO."

---

[28] La tesis P. L/2008, de la Novena Época de este Tribunal Pleno, es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 717 y su texto es el siguiente: "Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención."

[29] La tesis P. XLIX/2008, de la Novena Época de este Tribunal Pleno, es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 709, y su texto es el siguiente: "Cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. A partir de ahí, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto."

59. En suma, con el cumplimiento de estos presupuestos se asegura que todos los representantes populares tengan una participación activa y eficaz en el procedimiento legislativo con el fin de respetar los principios de igual consideración y respeto a todas las opiniones, corrientes e ideas, cuya manifestación culmina en el acatamiento de la decisión de la mayoría.

60. En conclusión, en un Estado democrático es imprescindible que la Constitución imponga ciertos requisitos de forma, publicidad y participación para la creación, reforma o modificación de las distintas normas del ordenamiento jurídico. Son estos límites o formalidades esenciales del procedimiento legislativo los que aseguran la participación de las minorías y el cumplimiento de los principios democráticos.

61. Ahora bien, a efecto de constatar si en el caso se violó o no el procedimiento de reformas a la Constitución Local, se considera necesario transcribir las disposiciones conducentes a las que debía sujetarse dicho procedimiento. Estas disposiciones se encuentran en la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Ley Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Local, en Materia de Reformas Constitucionales Parciales y la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local,[30] en relación con el proceso legislativo.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

"Capítulo III
"De las reformas a la Constitución

"Artículo 84. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos, excepto cuando las reformas tengan como propósito efectuar adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se aprobarán en una sola sesión, ordinaria o extraordinaria, por la misma mayoría, para lo cual el Congreso declarará previamente que se trata de un procedimiento especial.

[30] Cabe señalar, que la propia norma especial –Ley Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado– indica la regulación que habrá de cumplirse en materia de reformas constitucionales parciales, al disponer: "Artículo 3. Las iniciativas con proyecto de decreto de reforma constitucional cumplirán todos los trámites del proceso legislativo señalados en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo."

"Para que las reformas formen parte de esta Constitución será necesaria la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, la que deberá darse en sesión extraordinaria de Cabildo y comunicarse al Congreso o a la Diputación Permanente dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquel en que reciban el proyecto. Se tendrán por aprobadas las reformas por parte de los Ayuntamientos que, transcurrido el plazo conferido, no hubieren comunicado su acuerdo.

"Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referendo que señala el artículo 17 de este ordenamiento.

"El Congreso o la Diputación Permanente hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y, en su caso, la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas.

"El procedimiento para las reformas constitucionales se reglamentará en la ley."

Ley Número 7 Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Materia de Reformas Constitucionales Parciales

"Capítulo I
"Disposiciones generales

"Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar el procedimiento de reformas parciales a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del artículo 84 de la misma."

"Artículo 2. Las iniciativas para reformar la Constitución contendrán un proyecto de decreto, en el que se señalarán las disposiciones objeto de reformas, adiciones o derogaciones, sin incluir propuestas para otros ordenamientos; en su caso, en los artículos transitorios del proyecto se señalarán los plazos para realizar las adecuaciones a la legislación relacionada."

"Artículo 3. Las iniciativas con proyecto de decreto de reforma constitucional cumplirán todos los trámites del proceso legislativo señalados en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo."

"Artículo 5. Los Ayuntamientos celebrarán sesión extraordinaria del Cabildo para acordar la aprobación o rechazo a los proyectos de decreto de reforma constitucional, de acuerdo con las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre."

"Capítulo II
"Del procedimiento ordinario

"Sección primera
"Del dictamen con proyecto de decreto en el primer periodo

"Artículo 7. Si el dictamen es aprobado por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, el proyecto de decreto se depositará en la secretaría general, para su resguardo y trámite conducente."

"Sección segunda
"Del dictamen con proyecto de decreto en el segundo periodo

"Artículo 9. Todo proyecto de decreto de reforma constitucional aprobado en un primer periodo de sesiones ordinarias será nuevamente discutido y votado en el siguiente, en la sesión que determine la junta de trabajos legislativos."

"Artículo 11. En caso de aprobarse el proyecto de decreto en el segundo periodo de sesiones, el presidente ordenará turnarlo a los Ayuntamientos, por conducto de la Secretaría General del Congreso."

"Capítulo IV
"De la remisión de los proyectos de decreto de reforma constitucional
a los Ayuntamientos y su tramitación

"Artículo 19. La Secretaría General del Congreso remitirá a los Ayuntamientos el proyecto de decreto de reforma constitucional, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su aprobación.

"Junto con el proyecto, se remitirán copias certificadas por el secretario general del Congreso de la iniciativa y el dictamen, así como de los votos particulares y las propuestas de modificación que, en su caso, se hubiesen presentado, a fin de aportar a los Ayuntamientos la mayor información posible para la valoración del proyecto."

"Artículo 20. La secretaría general tomará las providencias necesarias para que exista constancia documental de la recepción por parte de los Ayuntamientos del proyecto de decreto y su expediente."

"Artículo 21. Los Ayuntamientos tendrán sesenta días naturales, contados a partir del siguiente al de la recepción del proyecto, para comunicar su acuerdo al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, emitido en sesión extraordinaria del Cabildo, en la que se discuta y apruebe o rechace la reforma constitucional."

"Artículo 22. Los Ayuntamientos, al discutir un proyecto de reforma constitucional, deberán aprobarlo o rechazarlo en sus términos, mas no podrán aprobarlo parcialmente o devolverlo al Congreso con propuestas de modificación; lo anterior, sin menoscabo de que en el acta de la sesión del Cabildo se hagan constar las consideraciones que estimen pertinentes."

"Artículo 23. De transcurrir el plazo conferido sin que un Ayuntamiento comunique su acuerdo, se entenderá que aprueba la reforma constitucional."

"Artículo 24. Para que las reformas formen parte de la Constitución Política del Estado será necesaria la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos."

"Capítulo V
"De la recepción de los acuerdos, cómputo y declaratorias de reformas constitucionales

"Artículo 25. La Secretaría General del Congreso tendrá a su cargo la recepción y custodia de las actas de las sesiones de los Cabildos, en las que consten los acuerdos de aprobación o rechazo a las reformas constitucionales, e informará inmediatamente a la junta de trabajos legislativos cuando se reúna la mayoría en sentido aprobatorio, ya sea de forma expresa o por haberse actualizado la afirmativa ficta prevista en el artículo 23 de esta ley."

"Artículo 26. La junta de trabajos legislativos, al recibir el informe de la secretaría general, enlistará el asunto en la siguiente sesión del Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente, para los efectos de que se realice el cómputo respectivo y la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas."

"Artículo 27. En la sesión en la que se haga el cómputo y la declaratoria de aprobación de las reformas, se señalarán los nombres de los Municipios cuyos Ayuntamientos las hubiesen aprobado, primero de los que lo acordaron

expresamente y luego los de aquellos en los que se haya configurado la afirmativa ficta; posteriormente, se mencionarán los que manifestaron su rechazo."

"Artículo 28. Después de que se dé a conocer que la mayoría de los Ayuntamientos aprobó la reforma constitucional, el presidente de la mesa directiva expresará lo siguiente: 'La (número ordinal) Legislatura del Congreso del Estado (o, en su caso, la Diputación Permanente) declara que ha sido aprobada la reforma constitucional contenida en el decreto (denominación del mismo)'.

"Pronunciada la declaratoria de reforma constitucional, se remitirá el decreto correspondiente al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado."

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

"Capítulo II
"Del proceso legislativo

"Artículo 48. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

"I. A los diputados al Congreso del Estado;

"II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en funciones, y hayan sido electos en el Estado;

"III. Al gobernador del Estado; ..."

"Artículo 52. Tratándose de reformas a la Constitución del Estado, se seguirá el procedimiento previsto en la misma."

62. De los anteriores artículos se desprende, en lo que aquí interesa, que conforme a la Constitución Local:

a) La Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos (artículo 84, primer párrafo).

b) Para que las reformas formen parte de la Constitución será necesaria la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos (artículo 84, segundo párrafo).

c) El Congreso o la Diputación Permanente hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y, en su caso, la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas (artículo 84, cuarto párrafo).

d) El procedimiento para las reformas constitucionales se reglamentará en la ley (artículo 84, quinto párrafo).

63. De las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Local, se advierte que:

a) Dicha ley tiene por objeto reglamentar el procedimiento de reformas parciales a la Constitución Política del Estado (artículo 1).

b) Las iniciativas para reformar la Constitución contendrán un proyecto de decreto, en el que se señalarán las disposiciones a reformar, adicionar o derogar, sin incluir propuestas para otros ordenamientos; en su caso, en los artículos transitorios del proyecto se señalarán los plazos para realizar las adecuaciones a la legislación relacionada (artículo 2).

c) Las iniciativas con proyecto de decreto de reforma constitucional cumplirán todos los trámites del proceso legislativo previstos en la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo (artículo 3).

d) Si el dictamen es aprobado por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, el proyecto de decreto se depositará en la secretaría general para su resguardo y trámite conducente (artículo 7).

e) Todo proyecto de decreto de reforma constitucional aprobado en un primer periodo de sesiones ordinarias será discutido nuevamente y votado en el siguiente, en la sesión que determine la junta de trabajos legislativos (artículo 9).

f) En caso de aprobarse el proyecto de decreto en el segundo periodo de sesiones, el presidente lo turnará a los Ayuntamientos dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su aprobación, debiendo tomarse las providencias necesarias para que exista constancia documental de la recepción, por parte de los Ayuntamientos, tanto del proyecto de decreto como de su expediente (artículos 11, 19 y 20).

g) Los Ayuntamientos tendrán sesenta días naturales, contados a partir del siguiente al de la recepción del proyecto, para comunicar su acuerdo al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, emitido en sesión extraordinaria del Cabildo, en la que se discuta y apruebe o rechace la reforma constitucional. En dicha sesión extraordinaria los Ayuntamientos deberán observar las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre (artículos 21 y 5).

h) Los Ayuntamientos, al discutir un proyecto de reforma constitucional, deberán aprobarlo o rechazarlo en sus términos, pero no podrán aprobarlo parcialmente o devolverlo al Congreso con propuestas de modificación (artículo 22)

i) De transcurrir el plazo conferido sin que un Ayuntamiento comunique su acuerdo, se entenderá que aprueba la reforma constitucional (artículo 23).

j) Para que las reformas formen parte de la Constitución Política del Estado será necesaria la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos (artículo 24).

k) La Secretaría General del Congreso tendrá a su cargo la recepción y custodia de las actas de las sesiones de los Cabildos, en las que consten los acuerdos de aprobación o rechazo a las reformas constitucionales, e informará inmediatamente a la junta de trabajos legislativos cuando se reúna la mayoría en sentido aprobatorio (artículo 25).

l) La junta de trabajos legislativos, al recibir el informe de la secretaría general, enlistará el asunto en la siguiente sesión del Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente para los efectos de que se realice el cómputo respectivo y la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas (artículo 26).

m) En la sesión en la que se haga el cómputo y la declaratoria de aprobación de las reformas, se señalarán los nombres de los Municipios cuyos Ayuntamientos las hubiesen aprobado, primero de los que lo acordaron expresamente, y luego los de aquellos en los que se haya configurado la afirmativa ficta; posteriormente, se mencionarán los que manifestaron su rechazo (artículo 27).

n) Después de que se dé a conocer que la mayoría de los Ayuntamientos aprobó la reforma constitucional, el presidente de la mesa directiva declarará que ha sido aprobada la reforma constitucional contenida en el decreto

respectivo. Pronunciada la declaratoria de reforma constitucional, se remitirá el decreto correspondiente al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado (artículo 28).

64. De las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se advierte que:

a) El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados locales, diputados y senadores del Congreso de la Unión que hayan sido electos en el Estado y al gobernador (artículo 48).

b) Tratándose de reformas a la Constitución Local, se seguirá el procedimiento previsto en la misma (artículo 52).

65. Finalmente, el artículo 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado señala:

"Capítulo V
"De las iniciativas

"Sección primera
"De las iniciativas de ley o decreto

"Artículo 102. Las iniciativas que se presenten al Congreso, deberán contener:

"I. El fundamento constitucional que precise la facultad del Congreso para legislar en la materia;

"II. Las razones en que se funden las propuestas de adición, reforma, derogación o abrogación de una ley o decreto;

"III. Los antecedentes que sirven de base a la propuesta;

"IV. Los elementos materiales y formales que sustenten la propuesta;

"V. Las consideraciones de tiempo, lugar, modo, oportunidad y demás circunstancias que la motiven; y

"VI. El articulado del decreto o ley que se propone, dividido y estructurado según lo aconseje la técnica legislativa."

66. Ahora bien, la narrativa del procedimiento legislativo, tal como se desprende de las constancias que integran los autos, es la siguiente:

67. **Presentación de la iniciativa.** El diecisiete de enero de dos mil doce el gobernador de la entidad, Javier Duarte de Ochoa, con fundamento en los artículos 34, fracción III, de la Constitución Política del Estado y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, presentó al Congreso del Estado de Veracruz "iniciativa de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz", en la que propuso reformar y adicionar los artículos 21, 56 y 67 de la Constitución Local.[31]

68. En la exposición de motivos de la mencionada iniciativa se señaló, en síntesis, que:

a) Los procesos democráticos son esencialmente dinámicos y, por ello, las normas que los rigen deben adecuarse constantemente a las nuevas necesidades de la realidad.

b) En cuanto a la configuración de las instituciones políticas del Estado los procesos electorales de dos mil cuatro y de dos mil diez evidenciaron un defecto en la redacción constitucional relativa a la integración del Congreso, consistente en la indefinición de lo que debe considerarse "partido mayoritario", en relación con la limitante que se impone a éste en el artículo 21, de no poder contar con más de cinco diputados de representación proporcional cuando dicho órgano legislativo se integra con un número de diputados entre cincuenta y sesenta.

c) A fin de corregir estas condiciones atípicas, es necesario fijar el número exacto de diputados en la Constitución y establecer una limitante a la eventual sobrerrepresentación de los partidos políticos en el órgano legislativo fijada en términos porcentuales y no en un número absoluto.

d) El tope de cinco diputados al partido mayoritario dio lugar a cuatro diversas interpretaciones. "De ahí que me permita someter a la consideración de esta soberanía una propuesta de reforma al artículo 21, de modo que siga básicamente el esquema de la Constitución Federal para la integración de la Cámara de Diputados."

[31] Fojas 1 a 10 del tomo I del cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Legislativo de la entidad.

e) La propuesta de reforma al artículo 21, consiste en reducir el número máximo de diputados, que es de sesenta, a la cantidad fija de cincuenta, y se establecería con toda precisión que treinta de ellos se eligen por mayoría en distritos uninominales y veinte por el principio de representación proporcional en una sola circunscripción plurinominal.

f) Se mantiene de esta manera una proporción del sesenta por ciento, electos por el principio de mayoría relativa y cuarenta por ciento por el de representación proporcional, que es la relación establecida en la Constitución Federal y aunque ésta no obligue a los Estados a ajustarse necesariamente a dicha proporción, lo cierto es que la misma resulta muy conveniente y ha probado su eficacia para combinar de mejor manera las virtudes de los sistemas representativos.

g) Dicho sistema procura conseguir una presencia justa de los diferentes partidos políticos sin poner en riesgo la gobernabilidad. Por ello, se estima adecuado mantener la separación de los dos sistemas, de modo que la distribución de los diputados plurinominales refleje con la mayor exactitud posible la fuerza electoral de cada organización política y se coloque un límite razonable y jurisdiccionalmente admitido a la sobrerrepresentación que es connatural al sistema mayoritario, a fin de que ningún partido, al sumar los diputados electos por ambos principios pueda alcanzar un porcentaje del Congreso superior a dieciséis puntos porcentuales respecto del porcentaje de votación obtenido en el Estado. Esta fórmula está diseñada para que cualquiera que sea el partido que obtenga una mayor cantidad de votos o de triunfos en los distritos, no se vea afectado en la asignación de diputados de representación proporcional derivada del número de votos emitidos a su favor por los ciudadanos, pero que a su vez ello no produzca un exceso en la representación de un partido político.

h) Si con sus victorias en los distritos algún partido rebasa los mencionados dieciséis puntos porcentuales, no se aplicaría la limitación basada en dichos puntos, porque el sistema nacional se funda en que el principio de mayoría debe tener un carácter predominante, ya que responde a la voluntad directamente expresada en las urnas por los habitantes de cada distrito y porque sería imposible política y jurídicamente dejar sin representación a un distrito uninominal que válidamente eligió a su diputado.

i) Por lo que se refiere a la conformación del órgano rector del proceso electoral, la experiencia deriva de la dificultad para designar consejeros electorales, lo que conduce a considerar que no resulta adecuado que varios consejeros salgan simultáneamente de dicho organismo, y es preciso que puedan

permanecer un periodo considerable de tiempo y renovarse escalonadamente, pero de manera que no queden muchas vacantes al mismo tiempo y prever que el órgano esté integrado y completo de manera permanente. Con ese objeto se propone un esquema que aunque más complejo que el actual, permite obtener los resultados propuestos.

j) A fin de evitar que la elección de los miembros del consejo general se imposibilite indefinidamente por no alcanzarse la votación calificada de dos tercios, como ya ocurrió en el ámbito federal, se propone remitir a la legislación ordinaria la previsión de un método alternativo o preferencial que permita conseguir dicha mayoría cuando ésta no se logre en dos rondas de votación efectuadas en el Congreso.

k) Otro aspecto tiene que ver con la certeza del proceso de calificación de la elección de gobernador y con la autoridad para hacerlo. Se propone que sea el Instituto Electoral Veracruzano la autoridad competente para calificar en una fase administrativa la elección referida. Ello, porque se rompía con el principio de certeza que rige la materia electoral, dado que se deja durante un largo plazo la indefinición de quien resultó ganador en la elección, lo que constituye un elemento perturbador de la civilidad política y de estabilidad gubernamental, y propicia que los conflictos postelectorales se agudicen por la omisión de un pronunciamiento oficial respecto de qué fuerza política obtuvo la mayoría de votos.

69. Finalmente se transcribe el articulado del proyecto de decreto propuesto por el que se reforman y adicionan los artículos 21, 56 y 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y en los artículos transitorios, entre otras cosas, se señaló el plazo para que el Congreso Local realizara las adecuaciones correspondientes en las leyes secundarias, estableciendo treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del citado decreto.

70. **Turno para estudio y dictamen.** La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso Local, en sesión ordinaria del dieciocho de enero de dos mil doce, acordó turnar la citada iniciativa a la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.[32]

71. El veintiséis de enero siguiente, dicha Comisión Permanente formuló y aprobó su dictamen, en el cual se hicieron, esencialmente, las siguientes consideraciones:[33]

[32] Esto se advierte en la página 11 del tomo I del cuaderno de pruebas.
[33] Páginas 11 a 21 del tomo I del cuaderno de pruebas.

a) Es competente para emitir el proyecto de dictamen de resolución, ello con fundamento en lo previsto en los artículos 33, fracción I, 35 fracción II, 38 y 84 de la Constitución Local; 18, fracción I, 38, 39, fracción XVIII y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Local, en Materia de Reformas Constitucionales Parciales; 59, 61, párrafo primero, 62, 65, 75 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo poder.

b) Del estudio de la iniciativa se advierte que el Ejecutivo del Estado estima necesario modificar las normas constitucionales que rigen los "procesos eleccionarios", a efecto de precisar algunas disposiciones que han originado problemas de interpretación, como lo es el concepto de "partido de mayoritario", contenido en el artículo 21 del código político.

c) La iniciativa señala que el número de diputados que conformen el Congreso del Estado, que ahora se fijará en cincuenta y sin posibilidad de ampliarlo a sesenta, debe establecerse en el Texto Constitucional y no en la ley secundaria.

d) La previsión que se pretende incorporar a la Constitución relativa a la sobrerrepresentación de los partidos políticos en el Congreso, "se orienta a dar certidumbre plena en la integración del órgano legislativo, con respeto irrestricto al principio de representación proporcional y al valor del pluralismo político que, según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben privilegiarse, y esto ocurre aun cuando, en términos de la tesis respectiva, el porcentaje de la sobrerrepresentación se aparte del ocho por ciento que para el Congreso Federal establece la Constitución General de la República, pues la conformación de los Congresos Locales difiere sustancialmente de aquél".

e) La iniciativa aborda el tema de la conformación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y, al respecto, plantea la necesidad de modificar el esquema para la renovación de dicho órgano, de manera que los consejeros permanezcan cuatro años en su cargo con posibilidad de una reelección, en tanto que el consejero presidente, con un periodo de seis años, no pueda ser reelecto, excepto cuando se le haya designado para suplir a otro por menos de tres años.

f) Es correcta la reducción del periodo de ejercicio de los consejeros electorales de nueve a cuatro años y que se permita su reelección, así como la prohibición de que el presidente repita en el cargo, pues con la renovación escalonada será posible fortalecer periódicamente a este órgano y, al mismo tiempo, asegurar su correcta integración.

g) En lo que respecta a conferir al Instituto Electoral Veracruzano la atribución de realizar el cómputo estatal, la declaración de validez de la elección, la emisión de la constancia de mayoría de gobernador, así como la declaración de gobernador, se cita una jurisprudencia, conforme a la cual no existe antinomia entre las facultades del órgano electoral y las del tribunal de la materia.

h) En el contexto de los preceptos constitucionales de que se ocupa la iniciativa, se estima necesario reformar la fracción XVIII del artículo 33, para homologarla con la disposición contenida en el texto del artículo 67, por lo que, al tener que agregar dicha reforma, se modificó la estructura del decreto para evitar que resultase excesivamente pormenorizado y, ante ello, se agrupan todos los preceptos que se reforman en un artículo único, a la vez que realizan algunos cambios menores en redacción y en técnica legislativa sin contravenir el sentido de las propuestas.

i) Finalmente, se transcribe el contenido del decreto que reforma los artículos 21, 33, fracción XVIII, 56, fracción V y 67, fracción I, inciso c), de la Constitución Local.

72. **Debates. Primera etapa.** El treinta de enero de dos mil doce se celebró la décima sexta sesión ordinaria del primer periodo de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se verificó el quórum. Se registraron cuarenta y tres asistencias, asimismo, se registraron cuatro asistencias con posterioridad a la toma de las protestas respectivas y se justificó la inasistencia de una diputada por estar desempeñando una comisión propia de su representación popular.[34]

73. Dado que el proyecto del orden del día fue publicado en la Gaceta Legislativa, se aprobó la dispensa de su lectura. Se dispensó la lectura del acta de la sesión anterior. Se tomó protesta a cuatro diputados integrantes del Congreso Local. Se dio lectura a la correspondencia recibida en dicho Congreso. Se desahogaron diversas iniciativas, entre ellas, en su primera etapa –por tratarse de reformas a la Constitución Local–, el dictamen con proyecto de decreto que reforma los artículos 21, 33, fracción XVIII, 56, fracción V y 67, fracción I, inciso c), párrafos segundo y tercero, de la Constitución

[34] Páginas 22 y 23 del tomo I del cuaderno de pruebas.

de la entidad. En virtud de que dicho decreto había sido publicado en la Gaceta Legislativa, se aprobó en votación económica la dispensa de su lectura.

74. Con base en el artículo 121 del reglamento, se declaró abierto el debate y, en razón de que el dictamen constaba de menos de diez artículos, éste fue discutido en lo general y en lo particular en un solo acto, en su primer periodo. No había diputados registrados en la mesa directiva para posicionamientos, "pero lo abrimos para, si no hay un posicionamiento, abriríamos el registro de oradores de acuerdo a lo que dispone el artículo 121 de nuestro reglamento, fracción III."

75. Se abrió el registro de oradores para la discusión del dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto, en su primer periodo.

76. Se propuso una reserva al artículo 21, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Local, según se asentó en el acta, en los términos del artículo 110 del reglamento,[35] a nombre de los diputados María del Carmen Escudero Fabre, Jesús Danilo Alvízar Guerrero, Armando Méndez de la Luz y Rogelio Franco Castán. Al respecto, en el acta mencionada se asentó lo siguiente:

"El sistema de elección por mayoría simple de votos para los diputados en distritos uninominales, si bien permite formar mayoría parlamentaria, no garantiza la representatividad de todas las fuerzas políticas significativas. La falta de representatividad conduce al problema de la legitimidad, lo que a su vez influye a la gobernabilidad que es el propósito central de los sistemas de mayoría. Por ello, dejar el 16% a la sobrerrepresentación y no el 8% que establece la Constitución General de la República en su artículo 54, fracción V, genera efectos perniciosos para el principio de la representación proporcional, la democracia y la sociedad, representando un grave retroceso en la democracia representativa que debe existir en todo Congreso Estatal. El sistema electoral mexicano es desproporcionado o con baja proporcionalidad que, por razones del proceso político, tiende a reducir la brecha de la desproporcionalidad. Hoy en día es una respuesta a los clamores de la democracia que impera en nuestro país. Tan es así, que cabe señalar que en noviembre del año pasado el Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso

[35] "Artículo 110. El Pleno no considerará ninguna propuesta de modificación al dictamen en lo general o en lo particular, que no haya sido depositada por el o los diputados autores en la junta de trabajos legislativos dentro del término que regula el artículo anterior en su segundo párrafo. Se exceptúa de esta regla la propuesta de modificación presentada por escrito en el momento del debate, respaldada por la firma de, por lo menos, otros tres diputados y aprobada por el Pleno."

de la Unión aprobó modificar el artículo 122, apartado C, fracción III, de la Constitución General de la República, con lo que proponen se suprima la cláusula de gobernabilidad en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y establece un límite de 8% a la sobrerrepresentación de algún grupo parlamentario en la misma. Actualmente, esa fracción establece que para el partido que obtenga el mayor número de constancias de mayoría en la elección de diputados locales y al menos el 30% de la votación total se le sumarían los diputados plurinominales necesarios para contar con mayoría absoluta. La reforma de referencia fue aprobada por consenso, por consenso de todas las fuerzas políticas representadas en dicha Cámara de Diputados y establece que, en ningún caso, ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, ya sea de mayoría relativa o plurinominales que representen un porcentaje del total de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación total emitida. Aun y cuando dicha reforma se encuentra en análisis por parte de la Cámara de Senadores, es importante señalar que el espíritu reformado de nuestro Congreso de la Unión es el de reducir la sobrerrepresentación en los Congresos Locales, armonizándolos a lo establecido en nuestra Carta Magna, por lo que una reforma en un sentido diverso a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atentaría en contra de la potestad soberana de nuestro Pacto a nivel federal y de los acuerdos y el diálogo en materia democrática en nuestro país. Por todo lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 120 y 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se propone al Pleno de esta honorable Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, la presente reserva a la reforma del artículo 21, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del decreto que nos ocupa, la cual establece lo siguiente: 'En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en 16 puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida por el 16%. Los diputados signantes del documento y un servidor proponemos que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el 8%. Compañeros y compañeros (sic) del Partido Revolucionario Institucional, está en sus manos fortalecer la democracia y la representatividad de las minorías en nuestro Estado."

77. Se pidió que la secretaría diera fe de la suscripción de la mencionada reserva. En virtud de que se reunían los requisitos establecidos en el artículo 110 de su reglamento, se votó por doce votos a favor, treinta y cuatro en contra y cero abstenciones. Por lo que la propuesta fue desechada.

78. Continuando con el procedimiento de discusión, se abrió el registro de oradores, inscribiéndose inicialmente sólo el diputado Eduardo Andrade Sánchez en pro y en contra el diputado Danilo Alvízar Guerrero, quienes hicieron uso de la palabra en la tribuna.[36] Sin embargo, posteriormente también se les concedió el uso de la palabra a los diputados: Martha Lilia Chávez González, Rogelio Franco Castán y Óscar Agustín Lara Hernández, quienes se manifestaron en contra, y a los diputados Francisco Javier Lara Arano y Flavino Ríos Alvarado, quienes se manifestaron a favor.

79. **Votación y aprobación del dictamen. Primera etapa.** Enseguida de la intervención de los oradores, se sometió a votación en lo general y en lo particular, en su primera etapa, el dictamen de mérito, siendo aprobado por votación de treinta y cuatro votos a favor, doce en contra y cero abstenciones. En virtud de que el resultado aprobatorio arrojó más de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, con fundamento en el artículo 7 de la Ley Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Local, en Materia de Reformas Constitucionales Parciales, se ordenó depositar el proyecto de decreto en la Secretaría General del Congreso para su resguardo y trámite conducente.[37]

80. **Aprobación del dictamen. Segunda etapa.** El diecisiete de julio de dos mil doce se llevó a cabo la décima segunda sesión ordinaria correspondiente al segundo periodo de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso Local.[38] Se verificó el quórum. Se registraron cuarenta y cuatro asistencias, se justificaron cinco inasistencias por estar realizando actividades propias de su encargo.

81. Con fundamento en el artículo 84, párrafo primero, de la Constitución Local, se llevó a cabo el desahogo del proyecto de decreto que reforma los artículos 21, 33, fracción XVIII, 56, fracción V y 67, fracción I, inciso c), párrafos segundo y tercero, de la Constitución de la entidad, para su discusión y votación en su segunda etapa, toda vez que ya había sido aprobado en su primera etapa por la citada Legislatura del Congreso en el primer periodo de sesiones. Se dispensó su lectura en virtud de que el decreto se había publicado en la Gaceta Legislativa.

---

[36] Esta acta de sesión obra a fojas 22 a 48 del tomo I del cuaderno de pruebas.
[37] Esta votación se advierte en la foja 40 del tomo I del cuaderno de pruebas.
[38] Fojas 130 a 144 del tomo I de pruebas.

82. De conformidad con la fracción III del artículo 121 y el artículo 122 del reglamento respectivo,[39] se procedió al registro de oradores para la discusión en lo general y en lo particular, en su segunda etapa. Al no haberse registrado algún orador, se procedió a la votación, con treinta y cinco votos a favor, nueve en contra y cero abstenciones. En virtud de que el resultado fue de más de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, se declaró aprobado y se ordenó remitir el mencionado decreto a los doscientos doce Ayuntamientos de la entidad, para los efectos señalados en el artículo 84 de la Constitución Local.[40]

83. **Oficios por los que se envió a los Ayuntamientos el decreto de reformas a la Constitución Local. Actas de sesiones de los Cabildos.** A fojas ciento noventa y siete a cuatrocientos siete del tomo I del cuaderno de pruebas obran los oficios números 1489 al 1632 y 1634 al 1697, por los que se remitió el proyecto de decreto de reforma constitucional a los Ayuntamientos del Estado. Asimismo, a fojas cuatrocientos once a setecientos cincuenta

[39] "Artículo 121. La duración de la discusión en lo general, no será mayor de dos horas, pero por decisión del Pleno, en votación económica, podrá prorrogarse por el tiempo que se acuerde.
"…
"III. Los oradores hablarán desde la tribuna conforme al orden que establezca el presidente. Por cada orador en contra podrá hablar uno en pro, independientemente del grupo legislativo al que pertenezca, pero la intervención de cada uno no será mayor de diez minutos. No se permitirá el debate cuando un diputado haga uso de la tribuna para razonar su voto."
"Artículo 122. Cuando haya concluido la votación de un proyecto en lo general, o cuando se inicie la discusión de un proyecto del que el Pleno conozca simultáneamente en lo general y en lo particular, el presidente instruirá a la secretaría para que consulte a la asamblea qué diputados tienen interés en reservar algún artículo para su discusión en lo particular.
"Cuando el artículo a reservar conste de varios apartados, párrafos, fracciones o incisos, el diputado que lo reserve deberá indicar la parte específica cuya reserva solicite y sobre la cual versará su propuesta.
"Una vez registradas todas las reservas por la secretaría, ésta informará respecto de las mismas y, si ya no hay diputado que desee formular alguna reserva, la presidencia declarará cerrado el registro de éstas. Después de dicha declaración no se admitirá otra nueva reserva, salvo que, como resultado de algún cambio aprobado durante la discusión en lo particular, deba considerarse una propuesta adicional, en cuyo caso será necesaria la aprobación del Pleno en votación económica, previa consulta que le formule el presidente. Las propuestas adicionales se discutirán una vez que se hayan agotado la discusión y votación de las originalmente registradas.
"Las propuestas relativas a las reservas enlistadas se discutirán separadamente una por una, aunque se refieran a un mismo párrafo, fracción o apartado del artículo reservado.
"Una vez expuesta la propuesta por su autor, el presidente consultará al Pleno si se admite para su discusión. Si no se admite ninguna propuesta para una determinada parte de un artículo, el presidente declarará que dicha parte queda aprobada junto con los demás artículos que no se hubieren reservado.
"Si discutida la propuesta es aprobada por el Pleno, la secretaría tomará nota de la misma. Si es rechazada, se tendrá por aprobado el texto original sin modificación."
[40] Esta votación se advierte en la foja 144 del tomo I del cuaderno de pruebas.

y nueve del tomo I del expediente de pruebas, obran ciento veintidós actas de diversos Municipios del Estado que aprobaron el decreto de reformas a la Constitución Estatal de mérito, de las cuales ciento diecinueve fueron a favor, dos en contra y hay un acta incompleta que no refleja el sentido de la votación (foja 553, tomo I del expediente de pruebas).

84. **Declaratoria.** En sesión de veinte de julio de dos mil doce se dio cuenta a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado con el oficio del secretario general del Congreso Local por el que informa que hasta dicha fecha, ciento diecinueve Ayuntamientos, que representan la mayoría de los existentes en la entidad, enviaron sus respectivas actas de sesión de Cabildo en las que constan los acuerdos de aprobación del proyecto de decreto de reformas a la Constitución Local, así como el nombre de los Municipios que votaron a favor y en contra del mencionado decreto de reformas. Por lo que, con fundamento en el artículo 84 de la Constitución Estatal, y al haberse aprobado previamente en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos, así como por la mayoría de los Ayuntamientos de la entidad, la Legislatura del Estado declaró aprobado el proyecto de decreto que reforma los artículos 21, 33, fracción XVIII, 56, fracción V y 67, fracción I, inciso c), párrafos segundo y tercero, de la Constitución del Estado. En consecuencia, ordenó turnarlo al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado.[41]

85. **Publicación.** El veintitrés de julio de dos mil doce se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el "Decreto Número 566 que reforma los artículos 21, 33 fracción XVIII, 56 fracción V y 67 fracción I inciso c), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave."[42]

86. Ahora bien, este Tribunal Pleno estima que en el presente asunto sí se cumplió con el proceso de reformas a la Constitución Local en términos de la regulación pertinente, pues como se advierte de la relatoría anterior y de acuerdo con las constancias que obran agregadas en autos: la iniciativa de reforma fue suscrita por el gobernador de la entidad, quien tiene facultades para tal efecto y esta iniciativa contenía un proyecto de decreto por el que se proponía reformar la Constitución Local, señalándose en dicho proyecto las disposiciones objeto de las reformas –artículos 21, 56 y 67–, asimismo, en los artículos transitorios del referido decreto, se señaló el plazo de treinta días naturales para que

[41] Fojas 783 a 792 del tomo II del cuaderno de pruebas.
[42] Foja 57 y siguientes del expediente principal.

se realizarán las adecuaciones a la legislación secundaria correspondiente, relacionada con la reforma.

87. La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso Local turnó la iniciativa a la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen. Esta comisión permanente formuló y aprobó su dictamen, en el que se advierten los fundamentos y motivos o razones que tomaron en cuenta para reformar los artículos propuestos, con algunas modificaciones.

88. Se llevó a cabo el debate en su denominada primera etapa (en sesión de treinta de enero de dos mil doce), en el primer periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura, sometiéndose el proyecto a discusión en lo general y en lo particular. Se propuso una reserva al artículo 21, cuarto párrafo, fracción V, del proyecto de reformas, la cual fue sometida a votación y desechada por treinta y cuatro votos con doce en contra. Posteriormente, se continuó con el proyecto de discusión y se abrió el registro de oradores, siendo que del acta de dicha sesión se advierte que hablaron a favor del dictamen tres diputados –Eduardo Andrade Sánchez, Francisco Javier Lara Arano y Flavino Ríos Alvarado–, mientras que cuatro diputados hablaron en contra –Jesús Danilo Alvízar Guerrero, Martha Lilia Chávez González, Rogelio Franco Castán y Óscar Agustín Lara Hernández–. Posteriormente, se sometió a votación en lo general y en lo particular, en su primera etapa, aprobándose en ambos casos las propuestas por una mayoría de treinta y cuatro votos a favor, doce en contra y cero abstenciones, y en virtud de que el resultado arrojó más de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, se ordenó depositar el proyecto en la Secretaría General del Congreso para su resguardo y trámite conducente.

89. En la segunda etapa (en sesión de diecisiete de julio de dos mil doce), en el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso Local, se llevó a cabo el desahogo del proyecto de decreto para su discusión y aprobación, aprobándose con treinta y cinco votos a favor, nueve en contra y cero abstenciones, y toda vez que el resultado fue mayor a las dos terceras partes de los integrantes del Congreso Estatal, se declaró aprobado y se ordenó remitirlo a los doscientos Ayuntamientos del Estado para continuar con el trámite respectivo.

90. Se envió el decreto de reformas a la Constitución a los doscientos doce Ayuntamientos del Estado, de los cuales ciento diecinueve aprobaron el decreto. Posteriormente (en sesión de veinte de julio de dos mil doce) la Secretaría General del Congreso dio cuenta con lo anterior, señalando que los

Ayuntamientos que aprobaron el decreto de reformas representan la mayoría de los existentes en el Estado, precisando el nombre de los Municipios que votaron a favor y en contra. Así, al haberse aprobado previamente en dos periodos de sesiones ordinarias sucesivas, así como por la mayoría de los Ayuntamientos de la entidad, la Legislatura Estatal declaró aprobado el proyecto de decreto de reformas a la Constitución Local. En consecuencia, se ordenó turnarlo al Poder Ejecutivo Local para efectos de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado, la cual fue realizada el veintitrés de julio de dos mil doce.

91. Conforme a todo lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que en la reforma sí se observaron las diversas fases sustanciales señaladas en la normatividad local para una reforma constitucional y se permitió la participación de todas la fuerzas políticas, por lo que, en el caso no existió violación alguna a las formalidades esenciales del proceso de creación de normas que lleven a su invalidación.

92. En efecto, de acuerdo con las constancias de autos, en el caso se cumplió con los estándares establecidos por este Alto Tribunal, a la luz de los cuales debe evaluarse la regularidad constitucional del procedimiento legislativo precisado con antelación. Ello, toda vez que:

93. **a) El procedimiento legislativo respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad.** Lo anterior es así, porque de autos no sólo no se advierte alguna irregularidad que hubiera impedido a las diversas fuerzas políticas representadas en el Congreso Local a participar en el procedimiento en condiciones de libertad e igualdad, cuestión ésta que por lo demás no fue planteada por los promoventes.

94. Por el contrario, se advierte el cumplimiento de este primer criterio, desde la primera etapa (sesión de treinta de enero de dos mil doce) para reformar los preceptos impugnados, pues fue presentada una reserva del artículo 21 por parte de cuatro diputados –Jesús Danilo Alvízar Guerrero, María del Carmen Escudero Fabre, Rogelio Franco Castán y Armando Méndez de la Luz–, la cual fue sometida a votación y desechada por treinta y cuatro votos, pasando al registro de oradores donde todas las fuerzas políticas estuvieron en posibilidad de participar y opinar respecto del dictamen de la comisión.

95. Ya en esta fase en el Pleno el Congreso Local se llevó a cabo un proceso deliberativo pues al abrirse el registro de oradores hablaron a favor del dictamen tres diputados –Eduardo Andrade Sánchez, Francisco Javier Lara

Arano y Flavino Ríos Alvarado– y cuatro diputados hablaron en contra –Jesús Danilo Alvízar Guerrero, Martha Lilia Chávez González, Rogelio Franco Castán y Óscar Agustín Lara Hernández–, obteniéndose una votación de treinta y cuatro votos a favor del dictamen, doce en contra y cero abstenciones, esto es, se alcanzó una votación aprobatoria de más de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso Local. Cabe señalar que votaron en contra diez diputados de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, un diputado del Partido de la Revolución Democrática y un diputado ciudadano.[43]

96. Por su parte, ya en la segunda etapa del procedimiento (sesión de diecisiete de julio de dos mil doce) ningún diputado solicitó hacer uso de la voz[44] por lo que se tomó la votación obteniéndose treinta y cinco votos a favor, nueve en contra y cero abstenciones. Los diputados que votaron en contra fueron siete del Partido Acción Nacional, uno del Partido de la Revolución Democrática y un diputado ciudadano.[45]

97. Por tanto, la aprobación de la reforma se realizó de manera libre y en condiciones de igualdad, pues todos los diputados que asistieron a las citadas sesiones estuvieron en condiciones de hacer valer sus argumentos a favor o en contra del dictamen que se sometió a discusión y votación.

98. De esta manera, se advierte que en el proceso legislativo el Congreso Estatal funcionó como una Cámara de deliberación política, en cuyo contexto las mayorías y las minorías tuvieron la posibilidad de hacerse oír.

99. **b) El procedimiento deliberativo culminó con la correcta aplicación de reglas de votación establecidas.** En efecto, como se estableció con antelación, las votaciones por las que se aprobó el dictamen de reformas constitucionales se ajustaron en cada una de sus etapas, a las reglas

[43] Fojas 39 y 40 del tomo I del cuaderno de pruebas.
[44] "En razón de lo anterior y de conformidad con lo que dispone la fracción III del artículo 121 y 122 de nuestro reglamento, procederemos al registro de oradores para la discusión, en lo general y en lo particular, en un solo acto, del proyecto que nos ocupa en su segunda etapa.
"Se instruye a la secretaria tome nota del registro de oradores y, asimismo, consulte a la asamblea si algún diputado tiene interés de reservar algún artículo para su discusión en lo particular.
"Diputado presidente, informe a usted que ningún diputado ha solicitado hacer uso de la voz ni se ha reservado algún artículo para su discusión en lo particular.
"No habiendo quien haga uso de la palabra, procédase a la apertura del sistema electrónico para la votación nominal, en lo general y en lo particular del proyecto de decreto, en su segunda etapa, hasta por un minuto. …". Esto obra a foja 143 del tomo I del cuaderno de pruebas.
[45] Fojas 143 y 144 del tomo I del cuaderno de pruebas.

establecidas por las normas aplicables, específicamente en lo relativo a que dichas reformas deben ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos.

100. En efecto, y como ya dijimos, la primera etapa de la reforma constitucional fue aprobada por treinta y cuatro votos a favor, mientras que en la segunda etapa votaron a favor treinta y cinco diputados, de un total de cincuenta que integran el Congreso de la entidad. Por tanto, al haberse dado en ambas etapas la votación de más de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, es claro que se cumple con el criterio consistente en que el proceso deliberativo culmine con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas para reformar la Constitución Local.

101. **c) En el caso, se advierte también que en el desarrollo del procedimiento se culminó con el criterio consistente en que tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones realizadas deben ser públicas.**

102. Lo anterior, en virtud de que las discusiones llevadas a cabo se dieron en dos sesiones plenarias que fueron públicas, la primera porque de la lectura del acta de treinta de enero de dos mil doce, se advierte en varias ocasiones que aparte de los diputados se encontraba público presente, pues incluso en esta sesión tomaron protesta diversos diputados y al concluir la sesión y clausura del primer periodo de sesiones ordinarias se expresó: "… solicito a los diputados y público presente ponerse de pie". Asimismo, de las constancias que integran los autos, no se advierte que estas sesiones se hubieran llevado a cabo de una forma diferente a la pública, esto es, que hayan sido privadas o secretas, sino por el contrario, en tales discusiones se expusieron las posiciones de las diversas fuerzas políticas a los ojos del público, siendo recogida fielmente por los instrumentos dedicados a dejar constancia pública de los trabajos parlamentarios: las actas de las sesiones, la versiones estenográficas de las mismas, la publicación en los instrumentos oficiales de las normas constitucionales adoptadas, incluso a través de la red de Internet.[46]

103. Ahora bien, respecto al planteamiento de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo en el sentido de que al haberse aprobado la iniciativa por "mayoriteo" de los diputados del Partido Revolucionario Institucional se incumplió lo establecido por el artículo 102 del Reglamento para

[46] *http://www.legisver.gob.mx/*

el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado,[47] el mismo es infundado, por las siguientes razones:

104. Este artículo reglamentario establece que las iniciativas que se presenten al Congreso Local deben reunir una serie de requisitos, a saber: a) el fundamento constitucional que precise la facultad del Congreso para legislar en la materia; b) las razones en que se funden las propuestas de adición, reforma, derogación o abrogación de una ley o decreto; c) los antecedentes que sirven de base a la propuesta; d) los elementos materiales y formales que sustenten la propuesta; e) las consideraciones de tiempo, lugar, modo, oportunidad y demás circunstancias que la motiven; y, f) el articulado del decreto o ley que se propone, dividido y estructurado según lo aconseje la técnica legislativa.

105. Tal y como ya quedó apuntado líneas arriba, en el apartado de la presentación de la iniciativa de reformas a la Constitución Local impugnada, se advierte el cumplimiento esencial de todos los requisitos antes señalados, con excepción del inciso a) que consiste en citar en la iniciativa el fundamento constitucional que precise la facultad del Congreso para legislar en la materia; sin embargo, este Tribunal Pleno estima que esa deficiencia no tiene un potencial invalidante del procedimiento de reformas a la Constitución Local conforme a los estándares que se han descrito con anterioridad. En efecto, a pesar de que no se señaló en la iniciativa el fundamento constitucional del Congreso para legislar en la materia (reforma constitucional), de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Local el Congreso de la entidad cuenta con la facultad de reformar en todo o en parte la Constitución de la entidad, siguiendo el procedimiento que se describió en el desarrollo de este apartado, por tanto, la falta de cita de este fundamento en la iniciativa de reforma es irrelevante dado que como hemos visto, en el caso se cumplieron todas las formalidades del proceso legislativo y se respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria

[47] "Artículo 102. Las iniciativas que se presenten al Congreso, deberán contener:
"I. El fundamento constitucional que precise la facultad del Congreso para legislar en la materia;
"II. Las razones en que se funden las propuestas de adición, reforma, derogación o abrogación de una ley o decreto;
"III. Los antecedentes que sirven de base a la propuesta;
"IV. Los elementos materiales y formales que sustenten la propuesta;
"V. Las consideraciones de tiempo, lugar, modo, oportunidad y demás circunstancias que la motiven; y
"VI. El articulado del decreto o ley que se propone, dividido y estructurado según lo aconseje la técnica legislativa."

en condiciones de libertad e igualdad, aplicándose correctamente las reglas de votación establecidas para tal efecto.

106. De igual manera es infundado el argumento de los promoventes consistente en que el decreto de reformas a la Constitución Local transgrede la iniciativa presentada por el gobernador del Estado, ya que en la exposición de motivos se señaló que la propuesta de reforma al artículo 21 seguiría básicamente el esquema de la Constitución Federal para la integración de la Cámara de Diputados; sin embargo, en ninguna parte del decreto aprobado se puede apreciar que la reforma al artículo 21 haya sido con el propósito de seguir este esquema federal.

107. Al respecto es de señalarse que los promoventes citan la parte de la iniciativa que consideran les favorece; sin embargo, cuando se señala en la iniciativa "De ahí que me permita someter a la consideración de esta Soberanía una propuesta de reforma al artículo 21 de modo que siga básicamente el esquema de la Constitución Federal para la integración de la Cámara de Diputados", ésta únicamente se refiere a la conformación de dicha Cámara en su integración de treinta diputados electos por el principio de mayoría relativa y veinte por el principio de representación proporcional y, expresamente se refieren a los procesos electorales locales de dos mil cuatro y dos mil diez que evidenciaron un defecto en la redacción constitucional de la integración del Congreso respecto a la indefinición de lo que debe considerarse como "partido mayoritario", en relación con la limitante de no poder contar con más de cinco diputados de representación proporcional cuando dicho órgano legislativo se integraba con un número de diputados entre cincuenta y sesenta.

108. Son estas últimas las razones precisadas en la iniciativa por las que se consideró que era necesario fijar el número exacto de diputados en la Constitución Local y establecer una limitante a la eventual sobrerrepresentación de los partidos políticos fijada en términos porcentuales y no en un número absoluto. La propuesta consistió en reducir el número máximo de diputados que era de sesenta a cincuenta y en establecer que treinta de ellos se elegirían por mayoría en distritos uninominales y veinte por representación proporcional en una sola circunscripción plurinominal; sin embargo, nunca se expresó que la intención fuera adoptar el límite del ocho por ciento a la sobrerrepresentación que se maneja a nivel federal, sino por el contrario, únicamente se refirió para resaltar las virtudes de los sistemas representativos y justificar así el establecimiento de un límite razonable y jurisdiccionalmente admitido a la sobrerrepresentación.

109. Además, este Tribunal Pleno considera que aun en el hipotético caso de que en la iniciativa se hubiese señalado expresamente que la intención

de la reforma fuera adoptar los parámetros y límites a la sobrerrepresentación federales, lo cierto es que el Órgano Reformador no está obligado a adoptar sin más las razones dadas en la exposición de motivos, pues siempre que se sigan y observen las reglas del proceso de reformas y se permita una efectiva y verdadera deliberación parlamentaria en la que tengan participación las fuerzas minoritarias –tal como sucedió en el caso–, el Órgano Reformador puede modificar los parámetros precisados en la exposición de motivos presentada impactando ello incluso en la redacción de las normas expedidas.[48]

110. Por todo lo anterior, resultan infundados los argumentos hechos valer en torno a las violaciones al proceso de reformas a la Constitución Local, dado que no se violó el proceso legislativo que dio origen a la reforma del artículo de la Constitución Local impugnado.

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VI. Consideraciones y fundamentos, tema 2, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 21, fracción V, de la Constitución Política, reformada mediante Decreto 566, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 23 de julio de 2012 y 259, ultimo párrafo, del Código Número 568 Electoral, publicado en el citado órgano de difusión oficial el 1o. de agosto de 2012, ambos ordenamientos de esa entidad federativa

111. **Tema 2. Límite a la sobrerrepresentación en la integración del Congreso (artículos impugnados 21 de la Constitución Local y 259 del Código Electoral de la entidad)**

112. Los artículos impugnados indican:

"Artículo 21. El Congreso del Estado se compondrá por cincuenta diputados, de los cuales treinta serán electos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, y veinte por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado.

"El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y se instalará el día cinco de noviembre inmediato posterior a las elecciones.

[48] Sirven de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 15/1992, de rubro: "LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE SE APARTEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS QUE LES DAN ORIGEN." y la tesis aislada 1a. LXXXV/2007, de rubro: "PROCESO LEGISLATIVO. LAS RAZONES EXPUESTAS POR LOS ÓRGANOS QUE PARTICIPAN EN ÉL Y QUE NO FUERON REFLEJADAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES PROMULGADAS EN EL DECRETO RESPECTIVO, NO FORMAN PARTE DEL CUERPO LEGAL DE UN ORDENAMIENTO, POR LO QUE EN SU INTERPRETACIÓN NO PUEDEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NO INCORPORADOS EN EL TEXTO DE LA DISPOSICIÓN LEGAL DE QUE SE TRATE." Los datos de localización de estos criterios son los siguientes: Octava Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 52, abril de 1992, página 11 y Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, página 203.

"La ley desarrollará la fórmula de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional con base en lo previsto en este artículo. Para la modificación de la demarcación de los distritos electorales uninominales se atenderá lo establecido por esta Constitución y la ley.

"La elección de diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación se sujetarán a las siguientes bases y a lo que disponga la ley.

"I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos veinte de los distritos uninominales;

"II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación estatal emitida para las listas tendrá derecho a que le sean asignados diputados según el principio de representación proporcional;

"III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubieren obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su porcentaje de la votación estatal emitida, el número de diputados de su lista que le correspondan;

"IV. Ningún partido político podrá contar con más de treinta diputados por ambos principios;

"V. <u>En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el dieciséis por ciento; y</u>,

"VI. En los términos de lo establecido en las bases contenidas en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos con derecho a ello, en proporción directa con las respectivas votaciones estatales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

"Los diputados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el periodo inmediato siguiente, ni aun con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser elegidos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio."

"Artículo 259. El cómputo de la circunscripción plurinominal, se sujetará al procedimiento siguiente:

"I. Se revisarán las actas de cómputo distrital y se tomará nota de los resultados que en ellas consten;

"II. La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal;

"III. Se levantará el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar los incidentes y resultados del cómputo, anotando los distritos electorales en que se interpusieron recursos, su contenido y los recurrentes;

"IV. Se hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que no hayan obtenido al menos el dos por ciento del total de la votación emitida, para todas las listas registradas en la circunscripción plurinominal.

"Para los efectos de la aplicación de la fracción II del párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas.

"En la aplicación de la fracción III del párrafo cuarto del referido artículo 21 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación estatal emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento, los de los candidatos no registrados y los votos nulos.

"Ningún partido político podrá contar con más de treinta diputados por ambos principios.

"<u>En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta limitante no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso,</u>

superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el dieciséis por ciento."

113. En este tema los argumentos de invalidez que de manera coincidente hacen valer los partidos políticos promoventes en las acciones de inconstitucionalidad 41/2012, 42/2012 y 43/2012, son esencialmente los siguientes:

114. El **Partido de la Revolución Democrática** en la **acción 41/2012** indica que se violan los artículos 41, 54, fracción V, 116 fracciones II y IV, inciso b) y 133 de la Constitución Federal porque la determinación del límite a la sobrerrepresentación del partido mayoritario en la integración total del Congreso del Estado de Veracruz de dieciséis puntos porcentuales sobrepasa el parámetro que al efecto prevé la Constitución Federal en el artículo 54, fracción V y que establece una base del ocho por ciento para la distribución de candidatos postulados por el principio de representación proporcional.

115. En el supuesto de que existan coaliciones totales o parciales en el Estado, inicialmente los participantes en dichas coaliciones aportan votos a favor del partido mayoritario, y en los lugares en los cuales existen coaliciones parciales, también obtienen espacios de representación proporcional, ya sea para el mismo partido u otro, por lo que el partido que ya obtuvo espacios por el principio de mayoría relativa, además, tendrá espacios por representación proporcional, lo que llevaría a lograr a un partido la sobrerrepresentación en el Congreso Local, vulnerando el principio de equidad en el reparto de curules en el Estado.

116. El artículo 21 de la Constitución Local impugnado es contrario a la Constitución Federal porque afecta los principios de objetividad y legalidad dispuestos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) y también infringe el artículo 133 de la Constitución Federal porque el autor de la Constitución Federal es distinto y está por encima de la voluntad particular de los órganos que surgen por mandato del Poder Constituyente.

117. Esta reforma constitucional y legal le permite al partido mayoritario secuestrar materialmente al Congreso del Estado disminuyendo a su mínima expresión la participación de los partidos políticos de oposición, pues el partido mayoritario junto con sus aliados (Partido Verde Ecologista y Nueva Alianza) podrán reformar la Constitución de la entidad sin necesidad de consultar a la representación política de su oposición.

118. En esta reforma no existe ningún argumento que justifique la incorporación de un límite máximo de sobrerrepresentación de dieciséis puntos

porcentuales, únicamente se cita por analogía el caso del Estado de Quintana Roo, que a decir de los autores de la reforma controvertida, la Suprema Corte calificó de constitucional; sin embargo, esta determinación del Máximo Tribunal no significa que sea aplicable por analogía al caso de Veracruz ya que en aquel precedente la Corte analizó el diseño del sistema electoral del Estado de Quintana Roo, siendo que la declaración de invalidez y la jurisprudencia que derivó de ese asunto, únicamente pueden producir efectos jurídicos dentro del sistema en el cual fueron emitidos y/o calificados.

119. El límite de sobrerrepresentación de dieciséis por ciento previsto en los artículos 21 de la Constitución Local y 259 del Código Electoral estatal resulta contrario a los principios de certeza y equidad que deben observarse en materia electoral, pues se favorece injustificadamente al partido mayoritario y se le permite una sobrerrepresentación tal que inclusive anula la participación o reduce a su mínima expresión a los partidos políticos de oposición, pues en virtud de este límite un partido político que en la contienda electoral obtenga, por ejemplo, el treinta y cinco por ciento de los votos en la elección de diputados, materialmente podrá contar con el cincuenta y uno por ciento (35 + 16) de los diputados que integran el Congreso del Estado de Veracruz. ¿Qué razón de proporcionalidad existe en ello?

120. En todo caso, el diseño del sistema electoral previsto en la Constitución Federal sí se puede aplicar de manera análoga al caso de Veracruz, pues resultan idénticos entre sí (proporcionalmente hablando).

121. Por su parte, los partidos políticos **Movimiento Ciudadano y del Trabajo** en las acciones **42/2012 y 43/2012** señalaron, coincidentemente, que se violan los artículos 9o., 35, fracciones II y III y 41, fracción I, párrafo segundo, 54, fracción V y 122, párrafo sexto, punto C, base primera, fracción III, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como los artículos 4o., párrafo segundo y 15, fracciones I y II, de la Constitución Local, porque el espíritu de la Norma Suprema en materia de sobrerrepresentación para los partidos políticos en la integración de sus diputaciones locales, es sobre el ocho por ciento de diputados por ambos principios.

122. Al colocar al dieciséis por ciento la sobrerrepresentación y no el ocho por ciento que establece la Constitución Federal en sus artículos 54, fracción V y 122, párrafo sexto, punto C, base primera, fracción III, segundo párrafo, se generan efectos perniciosos para el principio de la representación proporcional, la democracia y la sociedad, ocasionando un grave retroceso en la democracia representativa que debe existir en todo Congreso Estatal. Tan es así que el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

en noviembre del año pasado aprobó la modificación al artículo 122, apartado C, fracción III, de la Constitución Federal, por la que se suprimió la cláusula de gobernabilidad en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estableciéndose un límite de ocho por ciento a la sobrerrepresentación de algún grupo parlamentario.

123. Pues bien, ya en diversos precedentes este Tribunal Pleno se ha pronunciado en torno al sistema electoral mexicano.[49] Al respecto, entre otras cosas, se ha dicho que:

A) Los artículos 41, 52, 54, 56, 116, 122 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integran el marco general por el que se regula el sistema electoral mexicano, previendo en diversas disposiciones los principios rectores para cada uno de los niveles de gobierno. Así, los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal prevén en el ámbito federal los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma hecha en el año de mil novecientos setenta y siete, conocida como "reforma política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece en nuestros días.

B) Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar a cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado. Este escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.

---

[49] Son varios los precedentes sobre el tema; sin embargo, aquí únicamente citaremos los 2 últimos por ser los más recientes:
Acción de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010, resueltas el 25 de octubre de 2010 bajo la ponencia del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández. La votación fue: los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales se manifestaron en contra de la remisión al modelo federal para determinar los principios que rigen el sistema de distribución de diputados por mayoría y de representación proporcional y por la aplicación de lo señalado en la tesis P./J. 140/2005, mientras que los Ministros Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra de esta consideración.
Acción de inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011, resueltas el 1o. de diciembre de 2011 bajo la ponencia del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. La votación fue: los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales se manifestaron en el sentido de que, en estos casos, no debe tomarse en cuenta el modelo federal establecido en los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal, mientras que los Ministros Aguirre Anguiano, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Silva Meza se manifestaron en contra de esta propuesta. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández formuló reservas respecto de las consideraciones hasta conocer el engrose respectivo.

C) La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

D) Los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

E) En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete. La reforma constitucional de mil novecientos sesenta y tres, introdujo una ligera variante llamada de "diputados de partidos", que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo. En la reforma de mil novecientos setenta y dos, se introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo fijado para ello. Sin embargo, el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario.

F) El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato; y además, la elección por mayoría propicia el acercamiento entre candidato y elector. La propia identificación establecida entre electores y candidatos puede permitir al votante una elección más informada con respecto de la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido.

G) El sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de

esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados que permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

H) La decisión del Órgano Reformador de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario a partir de mil novecientos setenta y siete, ha permitido que este sistema mayoritario se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual los partidos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales. El término "uninominal" significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada distrito en el que participa, y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate. Por su parte, el término de "circunscripción plurinominal" aparece con la citada reforma de mil novecientos setenta y siete, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debían presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que en cada una de las circunscripciones se eligen varios candidatos, de ahí que se utilice el término de plurinominal (significando más de uno). Con la reforma del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se determinó que "se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país".

I) Por lo que se refiere a las entidades federativas, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se instituye la obligación para integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), en tanto que la fracción IV establece los principios que en materia electoral regirán en los Estados, entre los que se encuentran las reglas aplicables a las elecciones locales, a las autoridades electorales locales, a los partidos políticos en materia de financiamiento, uso de medios de comunicación social, así como límites y revisión de los recursos a los partidos políticos y las relativas a las sanciones y faltas en materia electoral.

J) Las Legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local; sin embargo, éstas no tienen obligación de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios, ya que la obligación estatuida en el mencionado artículo 116 constitucional se circunscribe únicamente a establecer dentro del ámbito local, los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, pero no existe disposi-

ción constitucional que imponga reglas específicas para ello, de tal manera que, para que las Legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo fundamental, es suficiente con que adopten dichos principios dentro de su sistema electoral local.

K) Si bien es cierto que la Constitución Federal establece en el artículo 52 el número de miembros que integrarán la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que equivalen a un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente, este dispositivo es aplicable únicamente al ámbito federal, ya que se refiere expresamente a la Cámara de Diputados, en tanto que, en el artículo 116, que es el que rige para el ámbito estatal, no se establecen cifras o porcentajes a los cuales deban ceñirse las entidades federativas.

L) Lo anterior de ningún modo implica que, ante la falta de una disposición expresa y tajante, haya una libertad absoluta de los Estados para el establecimiento de barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad, es decir, debe tomarse en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas y puedan participar en la vida política; sin embargo, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es un porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad; cuestión que, en cada caso concreto, corresponderá determinar a la Suprema Corte mediante un juicio de razonabilidad, para verificar si el establecimiento de un porcentaje determinado, es constitucional o no.

124. Pues bien, de lo señalado hay que resaltar que para la resolución de este tema, básicamente lo precisado en los últimos cuatro incisos citados, esto es que la facultad de reglamentar los principios de mayoría relativa y de representación proporcional corresponde a las Legislaturas Estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, puesto que, a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que, por el contrario, en el párrafo tercero de la fracción II del numeral en cita, se señala expresamente que: "Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan sus leyes."

125. Una vez precisado el criterio de este Tribunal Pleno sobre el tema planteado, conviene precisar que los artículos 21 de la Constitución del Estado de Veracruz y 259 del Código Electoral de dicha entidad, establecen lo siguiente:

A) El Congreso Local se integra por cincuenta diputados; treinta electos por el principio de mayoría relativa y veinte por el principio de representación proporcional (artículo 21, primer párrafo).

B) El Congreso se renueva cada tres años (artículo 21, segundo párrafo).

C) La ley desarrollará la fórmula de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional con base en las bases siguientes: (artículo 21, tercer párrafo).

C.1) Para que un partido política obtenga el registro de sus listas, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos veinte de los distritos uninominales (artículo 21, cuarto párrafo, fracción I);

C.2) Los partidos que alcancen por lo menos el dos por ciento del total de la votación estatal emitida para las listas tendrán derecho a que les sean asignados diputados según el principio de representación proporcional (artículo 21, cuarto párrafo, fracción II);

C.3) Los partidos que cumplan con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubieren obtenido sus candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su porcentaje de la votación estatal emitida, el número de diputados de su lista que les correspondan (artículo 21, cuarto párrafo, fracción III);

C.4) Ningún partido político podrá contar con más de treinta diputados por ambos principios (artículo 21, cuarto párrafo, fracción IV);

C.5) <u>En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el dieciséis por ciento (artículo 21, cuarto párrafo, fracción V); y</u>, (***porción impugnada***)

C.6) En los términos de lo establecido en las bases contenidas en las fracciones III, IV y V las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos con derecho a ello, en proporción directa con las respectivas votaciones estatales efectivas de estos últimos (artículo 21, cuarto párrafo, fracción VI).

D) Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente, ni aun como suplentes; pero los suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio (artículo 21, quinto párrafo).

E) El procedimiento para el cómputo de la circunscripción plurinominal, será el siguiente (artículo 259, párrafo primero):

E.1) Se revisarán las actas de cómputo distrital y se tomará nota de los resultados que en ellas consten (artículo 259, párrafo primero, fracción I);

E.2) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal (artículo 259, párrafo primero, fracción II);

E.3) Se levantará el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar los incidentes y resultados del cómputo, anotando los distritos electorales en que se interpusieron recursos, su contenido y los recurrentes (artículo 259, párrafo primero, fracción III); y,

E.4) Se hará la declaratoria de aquellos partidos que no hayan obtenido al menos el dos por ciento del total de la votación emitida, para todas las listas registradas en la circunscripción plurinominal (artículo 259, párrafo primero, fracción IV).

F) Para la aplicación de la fracción II del párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Local, se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas (artículo 259, párrafo segundo).

G) En la aplicación de la fracción III del párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Local, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación estatal emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento, los de los candidatos no registrados y los votos nulos (artículo 259, párrafo tercero).

H) Ningún partido político podrá contar con más de treinta diputados por ambos principios (artículo 259, párrafo cuarto).

I) En ningún caso un partido podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta limitante no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el dieciséis por ciento (artículo 259, último párrafo) (***porción impugnada***).

126. Como se observa, en los artículos impugnados, se establece, por un lado, que el Congreso del Estado se integrará con treinta diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales y con veinte diputados electos por el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley, entre aquellos partidos políticos que obtengan, cuando menos, el dos por ciento de la votación estatal emitida y, por otro, que ningún partido podrá contar con más de treinta diputados por ambos principios; que ningún partido podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida; y que esto último no se aplicará al partido que, por el principio de mayoría relativa, obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el dieciséis por ciento.

127. En este sentido, respecto de los argumentos de invalidez hechos valer por los partidos promoventes, debe señalarse lo siguiente:

128. El Congreso del Estado de Veracruz se integra por treinta diputados electos bajo el principio de mayoría relativa (que equivalen al 60% de los integrantes de la Legislatura) y veinte diputados electos bajo el principio de representación proporcional (que equivalen al 40%), lo cual si bien es coincidente con los porcentajes establecidos a nivel federal para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (60% y 40%, respectivamente), como ya lo dijimos, estos porcentajes sólo son aplicables para el ámbito federal ya que se refieren expresamente a la Cámara de Diputados, en tanto que, en el artículo 116, que es el que rige para el ámbito estatal, no se establecen cifras o porcentajes a los cuales deban ceñirse las entidades federativas, pues la única exigencia que prevé este precepto es que las Legislaturas Locales establezcan dentro del ámbito local, los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin exigir reglas específicas para ello.

129. Desde luego, como ya lo ha dicho este Tribunal Pleno, lo anterior no implica que ante la falta de una disposición expresa y tajante, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para el establecimiento de barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad, es decir, debe tomarse en cuenta la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas puedan participar en la vida política; sin embargo, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es un porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad; cuestión que, en cada caso concreto, corresponderá determinar a esta Suprema Corte en control de constitucionalidad, mediante un juicio de razonabilidad, para verificar si el establecimiento de un porcentaje determinado, es constitucional o no. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 140/2005,[50] de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES.". Esto es acorde, además, con el sistema federal que tutelan los artículos 124 y 133 de la Constitución Federal, que claramente prevén la autonomía de los Estados para legislar en su régimen interior.

130. Por otro lado, como puede observarse, tanto en el artículo 21 de la Constitución local como en el 259 del Código Electoral del Estado, se establecen las fórmulas y metodología adoptadas por la Legislatura Local para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, de los que se impugnan, específicamente, la fracción V del artículo 21 y el

[50] Esta jurisprudencia de la Novena Época del Tribunal Pleno se puede consultar en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de 2005 en la página 156 y su texto es el siguiente: "El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los Estados de integrar sus Legislaturas con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no prevé reglas específicas sobre la forma en que deben hacerlo, por lo que para que cumplan con dicho dispositivo fundamental es suficiente con que adopten ambos principios dentro de su sistema electoral local, de lo que deriva que el establecimiento de los porcentajes de votación requeridos es facultad de dichos Estados. Lo anterior no implica que, ante la falta de una disposición expresa, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para establecer barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad; es decir, debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad."

último párrafo del artículo 259 citados, que prevén como límite a la sobrerrepresentación un porcentaje de dieciséis por ciento (16%).

131. Al respecto, es importante hacer notar que ya este Tribunal Pleno ha sostenido que, tratándose del tema de la sobrerrepresentación, las Legislaturas Estatales deben atender al número de integrantes de los Congresos Estatales por ambos principios y a que la norma impugnada cumpla con los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político.[51]

132. De esta forma, el hecho de que el dieciséis por ciento que el legislador local estableció como límite a la sobrerrepresentación difiera del ocho por ciento que prevé el artículo 54 de la Constitución Federal, de ninguna forma puede considerarse excesivo, si se tiene en cuenta que el Congreso Federal se encuentra conformado por quinientos diputados, en tanto que el Congreso del Estado de Veracruz se integra por cincuenta diputados.

133. Por el contrario, el porcentaje que se establece se ajusta a los principios que garantizan la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, dado que, conforme al propio artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Legislatura se integra con treinta diputados electos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales y veinte por el principio de representación proporcional.

134. Lo anterior es así, puesto que al establecerse en el artículo 21, fracción IV, del Código Electoral para el Estado, que el tope máximo de diputados que puede obtener un partido político es de treinta diputados por ambos principios, se garantiza la representatividad y pluralidad del órgano legislativo, pues, a través de esta limitante, se permite que formen parte de esa integración los candidatos de los partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación, además de que la proporción que corresponde a los principios de mayoría relativa y representación proporcional es de sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente.

135. De este modo, al preverse en los artículos 21, fracción V, de la Constitución local y 259, último párrafo «del Código Electoral» que, en ningún

[51] Estas afirmaciones también tienen sustento en los precedentes de la acción de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010, así como la acción de inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011 que hemos referido.

caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, de ninguna forma hace inconstitucional la norma, ya que, como se ha señalado, se tiende, precisamente a garantizar la representatividad y pluralidad del órgano legislativo local, pues, con ello, se logra evitar que los partidos dominantes alcancen una sobrerrepresentación, al estar sujetos a esa limitante; porcentaje que, de ninguna forma, puede considerarse excesivo, como afirman los accionantes, por no coincidir con el ocho por ciento (8%) que se establece en la fracción V del artículo 54 de la Constitución Federal, puesto que, además de que tal disposición no resulta obligatoria para las Legislaturas Locales, la aplicación del porcentaje en cuestión es para todos los partidos políticos participantes y no limita la participación política de las minorías en el seno del Congreso Local, sino que ese límite a la sobrerrepresentación garantiza que no se sobrepase un cierto número de diputados en ambos principios. Este mismo razonamiento resulta aplicable a los argumentos de invalidez planteados por los partidos promoventes Movimiento Ciudadano y del Trabajo en relación con que se excede el límite del ocho por ciento previsto en el artículo 122, párrafo sexto, punto C, base primera, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Federal, ya que este precepto tampoco resulta obligatorio para las Legislaturas de los Estados, pues este artículo se refiere a la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

136. En consecuencia, no obstante que, conforme a la legislación estatal, un partido político puede alcanzar el sesenta por ciento de la representación en el Congreso y que el límite a la sobrerrepresentación no coincide con el porcentaje previsto en la Norma Fundamental para el ámbito federal, debe reconocerse la validez de los artículos impugnados, dado que en primer lugar, como se ha señalado, las Legislaturas Locales no están obligadas a prever el mismo porcentaje que opera a nivel federal y, en segundo lugar, analizados en su contexto normativo, cumplen con los fines y objetivos que se persiguen con el pluralismo político, al permitir que los partidos minoritarios, con cierta representatividad, participen en la integración del Congreso Estatal e impedir, a su vez, que los partidos mayoritarios obtengan un alto grado de sobrerrepresentación.

137. Por tanto, atendiendo a las circunstancias particulares de la legislación electoral del Estado de Veracruz, este Tribunal Pleno estima que resultan razonables los porcentajes establecidos como barreras a la sobrerrepresentación.

138. Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia P./J. 75/2003[52] y P./J. 77/2003,[53] de rubros: "CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SOBRERREPRESENTACIÓN. EL ARTÍCULO 229, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DICHO ESTADO, AL PREVER COMO LÍMITE UN PORCENTAJE DE 16%, NO VIOLA EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "CONGRESOS LOCALES. SOBRERREPRESENTACIÓN. NO ESTÁN OBLIGADOS A CONSIDERAR COMO LÍMITE EL 8% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

139. No pasa desapercibido para este Tribunal Pleno que el Partido de la Revolución Democrática manifestó en sus argumentos de invalidez que el caso del Estado de Quintana Roo que fue analizado por esta Suprema Corte y calificado como constitucional no es aplicable por analogía al caso de Veracruz. Al respecto conviene precisar que independientemente de que los precedentes emitidos por este Alto Tribunal sí pueden servir como referentes para aplicarlos en casos similares, lo cierto es que del análisis que este Tribunal

---

[52] Esta tesis es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 532 y su texto es el siguiente: "Entre las bases generales establecidas en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la relativa a que el tope máximo de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales. En ese sentido, al establecer el artículo 229, penúltimo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso Local que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, no viola lo previsto en la fracción V del mencionado precepto constitucional, porque con ello se evita que los partidos dominantes alcancen una sobrerrepresentación al estar sujetos a dicha limitante; sin que tal porcentaje pueda considerarse excesivo por el hecho de no coincidir con el ocho por ciento que establece el citado precepto constitucional, ya que con su aplicación ningún partido obtendría un número de curules mayor al permitido, ni se menoscaba la participación política de las minorías en el seno del Congreso Local, con lo cual se garantiza la representatividad y pluralidad política de ese órgano legislativo."

[53] Esta tesis es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 533 y su texto es el siguiente: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la integración de las Legislaturas Locales, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, no puede alejarse significativamente de los porcentajes establecidos en la Constitución Federal; sin embargo, en cuanto al tema de la sobrerrepresentación, dichas Legislaturas no se encuentran obligadas a considerar como límite de ella el 8% que prevé el artículo 54, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino únicamente vigilar que el porcentaje que establezcan no se contraponga con los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político, flexibilidad que encuentra su razón en la circunstancia de que la conformación del Congreso Federal difiere sustancialmente de aquélla de los Congresos Locales."

Pleno ha realizado del sistema electoral del Estado de Veracruz, se concluye que los porcentajes establecidos como barreras a la sobrerrepresentación son razonables.

140. Por otro lado, es infundado el argumento que hace valer el Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que se vulnera el principio de equidad en el reparto de curules en el Estado porque en el supuesto de que existan coaliciones totales o parciales en el Estado, inicialmente los participantes en dichas coaliciones aportan votos a favor del partido mayoritario, y en los lugares en los cuales existen coaliciones parciales, también obtienen espacios de representación proporcional, ya sea para el mismo partido u otro, por lo que el partido que ya obtuvo espacios por el principio de mayoría relativa, además, obtendrá espacios por representación proporcional, lo que llevaría a que un partido logre una sobrerrepresentación en el Congreso Local.

141. En efecto, este argumento de invalidez es infundado porque, tal como lo indica el artículo 94 del propio Código Electoral para el Estado de Veracruz, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral –según la elección de que se trate–, además de que en todos los casos, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, por lo que entonces, el hecho de que haya o no coaliciones totales o parciales en nada influye en el reparto de las curules.[54]

[54] "Artículo 94. Las organizaciones políticas podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.
"Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; asimismo, ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya hubiese sido registrado como candidato por alguna coalición.
"Ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma, a quien ya hubiese sido registrado como candidato por algún partido político.
"Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente capítulo.
"Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones celebrarán y registrarán el convenio correspondiente, en los términos del presente capítulo.
"En las elecciones de diputados y Ayuntamientos, concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez, terminará automáticamente la coalición por la que se hubieran postulado candidatos, en cuyo caso los que resultaren electos quedarán considerados dentro del partido político o grupo legislativo que se hubiere señalado en el convenio de coalición. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos, para todos los efectos establecidos en este código.

142. Finalmente, también resultan infundados los argumentos de los partidos promoventes en los que se aduce que se violan los principios de objetividad, legalidad, certeza y equidad previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como en los que argumentan que se viola el artículo 133 constitucional, pues como hemos señalado, analizados en su contexto normativo los preceptos impugnados, cumplen con los fines y objetivos que se persiguen con el pluralismo político, al permitir que los partidos minoritarios, con cierta representatividad, participen en la integración del Congreso Estatal e impedir, a su vez, que los partidos mayoritarios obtengan un alto grado de sobrerrepresentación, resultando así entonces, razonables los porcentajes establecidos como barreras a la sobrerrepresentación.

143. Por lo anterior, se reconoce la validez de los artículos 21, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 259, último párrafo, del Código Electoral de dicha entidad.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VI. Consideraciones y fundamentos, tema 3, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 9 del Código Número 568 Electoral del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 1o. de agosto de 2012.

144. **Tema 3. Opción para que el servidor público electo popularmente elija si quiere desempeñar dicho cargo o retomar el que desempeñaba antes de su separación para la contienda electoral (artículo impugnado 9 del Código Electoral de la entidad)**

145. El artículo impugnado indica:

"Artículo 9. En el caso de que algún servidor público de la Federación, Estado o Municipio, en ejercicio de autoridad, se haya separado de su cargo, empleo o comisión para contender por un puesto de elección popular y resultara electo para el mismo, deberá elegir cuál quiere desempeñar, y una vez asumido éste se entenderá que renuncia al otro."

146. En este tema los argumentos de invalidez que hace valer el Partido de la Revolución Democrática en la acción de inconstitucionalidad 45/2012, son esencialmente los siguientes:

147. El artículo 9 del Código Electoral de la entidad viola los artículos 14, 16 y 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Federal, porque

"En todos los casos, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y de candidatos a regidores por el mismo principio."

la separación del cargo, empleo o comisión para contender en un puesto de elección popular debe ser de forma definitiva, es decir, el vínculo entre el candidato y el cargo del que se separa, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba, por lo que no puede existir la posibilidad de permitir a quien se separó de su cargo para contender a un puesto de elección popular y no fue electo, regresar al puesto que ocupaba, dado que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener una influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones.

148. El artículo 41 de la Constitución Federal señala que los Congresos Estatales deberán ajustarse a las disposiciones constitucionales federales y es el caso que el artículo 9 impugnado desatiende la prohibición dispuesta en el artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Federal, cuando señala que los gobernadores de los Estados y el jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

149. Lo dispuesto en el artículo impugnado afecta los principios de certeza, objetividad y legalidad establecidos por el artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucional. De igual forma se infringe el artículo 133 constitucional porque el autor de la Constitución está por encima de la voluntad popular de los órganos constituidos, sin que puedan alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencias.

150. Pues bien este Tribunal Pleno estima que es infundado el concepto de invalidez planteado en este tema.

151. Sobre el tema de los requisitos para ser electo a un cargo de elección popular en los Estados de la República este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado y ha señalado que:[55]

[55] El precedente en el que el Tribunal Pleno se pronunció sobre este tópico es la acción de inconstitucionalidad 19/2011, resuelta en sesión pública de 24 de octubre de 2011, por unanimidad de 11 votos. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza reservaron su derecho para formular votos concurrentes.

A) Los artículos 30, apartado A, 32, segundo párrafo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen las bases constitucionales a las que habrán de sujetarse las Constituciones particulares de los Estados de la Federación tratándose de la elección de gobernadores, miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en virtud del principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la Norma Fundamental.

B) Para ocupar el cargo de gobernador se establecen ciertos requisitos esenciales a los que queda constreñida la legislación local (artículo 116, fracción I), mientras que tratándose de los miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, la libertad de configuración legislativa de los legisladores locales es mayor, en la medida que la Constitución Federal sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, pero no así por cuanto a los requisitos y calidades que deben cubrir.

152. Así entonces, la materia relativa a los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados de la República, tales como diputados integrantes de los Congresos Locales o miembros de los Ayuntamientos, constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de los Estados de la República han establecido requisitos variados y diferentes.[56]

153. En el caso del Estado de Veracruz, el Constituyente Estatal estableció en los artículos 22, 23, 43, 69 y 70 los requisitos para ser gobernador, diputado o edil.[57] Entre estos requisitos y, para lo que aquí interesa, previó que:

---

[56] Cabe señalar que en el precedente citado en la nota anterior, se precisó que tratándose del cargo de gobernador de un Estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece ciertos requisitos esenciales a los que quedan constreñidas las legislaciones locales y, se citó la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2011, de rubro: "GOBERNADOR DE UN ESTADO. EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FIJA LAS CONDICIONES PARA QUE UNA PERSONA PUEDA POSTULARSE PARA ESE CARGO, DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN II, DEL MISMO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL, EN TANTO ESTE ÚLTIMO ESTABLECE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A SER VOTADOS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR."

[57] Estos artículos de la Constitución Política del Estado de Veracruz indican:

"**Artículo 22.** Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente. En ambos casos se requiere:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

"II. Saber leer y escribir y;

"III. Residir en el distrito que corresponda o en la circunscripción del Estado, por lo menos tres años antes del día de la elección."

A) No podrán ser diputados los servidores públicos del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad (fracción II del artículo 23), ni tampoco los ediles en los distritos en que ejerzan autoridad (fracción III del artículo 23), salvo que se separen de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección (último párrafo del artículo 23).

"**Artículo 23.** No podrán ser diputados:
"I. El gobernador;
"II. Los servidores públicos del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad;
"III. Los ediles, los integrantes de los concejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad;
"IV. Los militares en servicio activo o con mando de fuerzas;
"V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y
"VI. Quienes tengan antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.
"La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones II, III y IV, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección."
"**Artículo 43.** Para ser gobernador del Estado se requiere:
"I. Ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos;
"II. Contar con residencia efectiva en la entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;
"III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección;
"IV. No ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad. Este requisito no se exigirá al gobernador interino ni al sustituto;
"V. No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas;
"VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la ley de la materia; y
"VII. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.
"La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones IV y V, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria."
"**Artículo 69.** Para ser edil se requiere:
"I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;
"II. No pertenecer al Estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
"III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y
"IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción."
"**Artículo 70.** Los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

B) Para ser gobernador del Estado se requiere no ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad, salvo si se separa de su cargo noventa días naturales anteriores al día de la elección (artículo 43, fracción IV y último párrafo).

C) Para ser edil se requiere no ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria (artículo 69, fracción III).

154. Así, el Constituyente Estatal estableció básicamente que no pueden ser diputados locales, gobernador del Estado o ediles quienes sean servidores públicos de la Federación o del Estado, en ejercicio de autoridad, salvo que se separen de su cargo noventa días naturales anteriores a la elección para el caso de los dos primeros señalados, mientras que para los ediles siempre que se separen de su cargo en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria en caso de elección extraordinaria.

155. Esto es, el Constituyente Local estableció ciertas limitantes para acceder a los cargos de elección popular en el Estado de Veracruz, siendo que ningún servidor público de la Federación o del Estado podrá contender en ellos, salvo que se separe de su cargo con la anticipación prevista en la Constitución Local, dependiendo del cargo de elección popular para el que pretenda contender.

156. En este sentido, si bien es cierto que en ninguno de los preceptos de la Constitución Local citados se advierte la exigencia en el sentido de que la separación del cargo correspondiente para poder contender a los diversos

---

"Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del periodo siguiente; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los concejos municipales. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el periodo inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio."

Asimismo resulta pertinente señalar que el artículo 8 del Código Electoral para el Estado de Veracruz establece lo siguiente:

"**Artículo 8.** Son requisitos para ser gobernador, diputado o edil, además de los que se señalan respectivamente en los artículos 22, 23, 43, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado, los establecidos para el ejercicio del voto activo en el artículo 3 de este código.

"Los requisitos de elegibilidad de carácter positivo deberán acreditarse por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, salvo prueba en contrario."

cargos de elección popular debe ser de manera definitiva, lo cual hace que el sistema previsto localmente sea acorde con el artículo 9 impugnado, lo cierto es que esta circunstancia no genera la inconstitucionalidad del precepto impugnado, pues siempre y en todos los casos, deberán observarse los requisitos legales para la separación del cargo de que se trate.

157. En efecto, como ya dijimos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé como exigencia para el acceso a algún cargo de elección popular en los Estados de la República la separación definitiva del cargo de quien pretenda ser candidato en el caso de que éste funja como servidor público de algún nivel de gobierno, pues como ya quedó precisado, esto es una materia que corresponde desarrollar y establecer a los legisladores locales y en el caso del Estado de Veracruz, el Constituyente Estatal estableció en los artículos 22, 23, 43, 69 y 70 de la Constitución Local los requisitos para acceder a los cargos de elección popular en el Estado, señalando específicamente como requisito la separación del cargo en determinado tiempo, en caso de que el candidato que pretenda contender, funja como servidor público ya sea de la Federación o del Estado.

158. Por lo anterior, este Tribunal Pleno estima que el artículo 9 del Código Electoral para el Estado de Veracruz impugnado, no resulta inconstitucional ya que no transgrede ninguno de los preceptos que el partido político promovente señaló como violado. Los artículos constitucionales que el partido promovente señaló como violados son: 14, 16, 41, 55, fracción V, párrafo tercero, 116, fracción IV, inciso b) y 133.

159. En efecto, el artículo 9 del Código Electoral para el Estado de Veracruz al establecer que en caso de que algún servidor público de la Federación, Estado o Municipio en ejercicio de autoridad, se haya separado de su cargo para contender por un puesto de elección popular y hubiere resultado electo, podrá elegir cual quiere desempeñar y una vez asumido el que elija se entenderá que renuncia al otro, no genera ninguna violación a la Constitución Federal puesto que el legislador local previó, sin contravenir ninguno de los preceptos constitucionales que se señalaron como violados, los tiempos en que deberán separarse del cargo de servidores públicos ya sean federales o locales, quienes pretendan contender en la elección local para un cargo de elección popular.

160. Además, no debe perderse de vista que la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, es la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda

electoral así como la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión, en la contienda con quebranto de los principios que deben prevalecer en todo proceso electoral.[58]

161. Cabe señalar que el partido promovente es enfático en señalar que el artículo 9 impugnado desatiende la prohibición dispuesta en el artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Federal;[59] sin embargo, este Tribunal Pleno estima que el artículo impugnado no transgrede dicho artículo de la Constitución Federal pues este último se refiere a los requisitos para ser diputado federal, y, por tanto, este precepto es aplicable únicamente al ámbito federal, ya que se refiere expresamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Si bien este precepto constitucional en su fracción V, párrafo tercero, establece una limitante para los gobernadores de los Estados consistente en que "no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos", lo cierto es que esta limitante sólo aplica para el caso del acceso a un puesto de elección popular pero de nivel federal, esto es, para contender como diputado federal. Por tanto, la disposición local impugnada, de ningún modo transgrede este el artículo 55 de la Constitución Federal.[60]

162. De igual modo, tampoco resulta transgredido el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal pues este Tribunal Pleno no advierte que el artículo 9 del Código Electoral para el Estado de Veracruz impugnado, genere una violación a los principios rectores en materia electoral, pues los requisitos para poder contender por un puesto de elección popular en el Estado de Veracruz fueron fijados por el Constituyente Local en los artículos 22, 23,

---

[58] Así opinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[59] "Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

"V. …

"Los gobernadores de los Estados y el jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos."

[60] Cabe señalar que sobre este tema el Tribunal Pleno al resolver, en sesión de 28 de mayo de 2009 por unanimidad de 11 votos, la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 señaló que el artículo 55 de la Constitución Federal, no constituye un parámetro de control obligatorio para las legislaciones locales en materia electoral, toda vez que establece requisitos de elegibilidad para ser diputado federal, es decir, para ser miembro de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, órgano bicameral con una naturaleza, composición y competencia distintas de la del órgano local, que conforme al Pacto Federal no les resultan obligatorios a los Estados, concluyendo finalmente que al no ser parámetro de control dicho precepto constitucional, entonces no puede haber violación alguna al mismo.

43, 69 y 70 de la Constitución Local, con lo cual se estima que existen reglas claras y precisas que regulan dicho tema.

163. Finalmente, este Tribunal Pleno tampoco advierte que se genere violación alguna a los artículos 14, 16, 41 y 133 de la Constitución Federal. Por tanto, lo procedente es reconocer la validez del artículo 9 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VI. Consideraciones y fundamentos, tema 4, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 114, fracción VI, del Código Número 568 Electoral del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 1o. de agosto de 2012.

164. **Tema 4. Método de voto alternativo o preferencial en la elección de consejeros electorales (artículo impugnado 114, fracción VI, del Código Electoral de la entidad)**

165. El artículo impugnado indica:

"Artículo 114. Los consejeros electorales serán elegidos por el Congreso del Estado, conforme a lo que establece la propia Constitución y en los términos del procedimiento siguiente:

"I. El Congreso del Estado, a más tardar treinta días antes de la fecha en que concluyan su encargo los consejeros electorales, convocará a los partidos políticos con representación en el mismo a que presenten sus propuestas;

"II. Los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes, presentarán por lo menos dos propuestas ante la presidencia del Congreso del Estado o en su caso, de la Diputación Permanente, mismas que deberán ir acompañadas de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo.

"III. El presidente del Congreso del Estado o, en su caso, de la Diputación Permanente remitirá de inmediato las propuestas recibidas a la Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales, la que procederá a analizar la documentación recibida, constatar el cumplimiento de los requisitos y formular el dictamen correspondiente, que contendrá la relación de aspirantes que cumplan con los requisitos para participar en el procedimiento de selección;

"IV. Dentro de los diez días posteriores a la recepción de propuestas, la comisión entregará su dictamen a la Junta de Coordinación Política, la cual previa valoración de los aspirantes referidos en el dictamen formulará y presentará al Pleno del Congreso una terna por cada cargo vacante, que se someterá a votación sucesiva de cada una de las personas propuestas;

"V. Si ninguna de las personas propuestas alcanzare la votación calificada necesaria para su designación, previo receso decretado por la presidencia del Congreso, se someterán a una segunda vuelta de votación;

"VI. En caso de que ninguna de las personas propuestas en la terna obtenga la votación requerida en dicha segunda vuelta, inmediatamente se desarrollará el método de voto alternativo o preferencial siguiente:

"a) En cada cédula de votación, los diputados deberán señalar indefectiblemente cuál es su primera preferencia, cuál la segunda y cuál la tercera. Las cédulas que no contengan las tres preferencias, serán desechadas y quienes las hubieran emitido se considerará que han decidido ausentarse de la sesión;

"b) Para el cómputo de los votos sólo se considerarán como diputados presentes los correspondientes al número de cédulas en las que se hubiesen expresado las tres preferencias;

"c) Si hecho el recuento de las cédulas mencionadas en el punto anterior, ningún miembro de la terna hubiese obtenido los dos tercios de los votos de los miembros presentes, se computarán como votos a favor las segundas preferencias de las cédulas cuya primera preferencia hubiese obtenido el menor número de votos;

"d) Estas segundas preferencias se sumarán a los votos obtenidos por los dos candidatos restantes;

"e) Si hecha esta operación, ninguno de los dos alcanzase las dos terceras partes, se acudirá a la segunda preferencia expresada en las cédulas emitidas a favor del candidato que hubiere obtenido menos votos y a la tercera preferencia de aquellas cédulas en las que ya se hubiera usado la segunda preferencia, hasta que alguno de los candidatos llegue a los dos tercios de la votación requeridos por la Constitución para hacer el nombramiento; y

"f) Alcanzada la votación de dos terceras partes por un candidato, se le declarará formalmente electo."

166. En este tema los argumentos de invalidez que hace valer el Partido de la Revolución Democrática en la acción de inconstitucionalidad 45/2012, son esencialmente los siguientes:

167. El artículo 114 del Código Electoral vulnera lo dispuesto por los artículos 1o., 14, 16, 41, fracción V, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución

Federal ya que el procedimiento alternativo previsto en el artículo impugnado es ilegal, falto de certeza y de profesionalismo, porque el Congreso del Estado pretende rebasar las facultades del Poder Constituyente al no definir legalmente la integración del máximo órgano electoral del Estado, pues lo que busca es dar una alternativa de elección que esté sujeta a intereses partidistas, más que a intereses profesionales y certeros. Pretender destrabar legalmente un conflicto en la designación transgrede la ley, al desconocer las reglas otorgadas y reconocidas por el máximo Órgano Reformador federal.[61] Por tanto, el artículo impugnado vulnera los artículos 41, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Federal ya que pretende desconocer las reglas previamente señaladas por el Poder Constituyente Federal.

168. Para resolver los argumentos de invalidez planteados conviene tener presente que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal[62] establece el imperativo para que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garanticen, esencialmente, que:

---

[61] Cita en apoyo a sus argumentaciones la tesis de rubro: "DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 224, INCISO E), DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, QUE ESTABLECEN UN PROCEDIMIENTO ALEATORIO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS Y MAGISTRADOS ELECTORALES, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN II, Y APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PORQUE NO SE SUJETAN A LAS BASES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 125 Y 132 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL."

[62] "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
"…
"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
"a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
"d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
"e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

A) Las elecciones de los gobernadores, los integrantes de las Legislaturas y de los Ayuntamientos locales, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, salvo los Estados en que no coincida en la misma fecha.

B) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

C) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

"f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
"g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
"h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;
"i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;
"j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
"k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;
"l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
"m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y
"n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse."

D) Las autoridades electorales administrativas puedan convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de procesos locales.

E) Los partidos políticos se constituyan por ciudadanos y tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

F) Las autoridades electorales sólo puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.

G) Los partidos políticos reciban equitativamente financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto en los procesos electorales; así como que se establezca el procedimiento de liquidación en caso de pérdida del registro.

H) Se fijen criterios para establecer límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como lo relativo a montos máximos sobre aportaciones de simpatizantes, procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos de los partidos y establecimiento de sanciones por el incumplimiento en su caso.

I) El acceso de los partidos políticos a la radio y televisión.

J) Se fijen reglas para las precampañas y las campañas electorales y las sanciones para casos de incumplimiento.

K) Se instituyan bases para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de finanzas de los partidos políticos.

L) Se establezca un sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales cumplan con el principio de legalidad y se establezcan las reglas para los casos de recuentos totales o parciales de votación.

M) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos y los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

N) Se tipifiquen los delitos y faltas en materia electoral, así como las sanciones correspondientes.

169. Éstas son las garantías que tanto las Constituciones como las leyes locales deben cumplir en materia electoral. De este modo, las entidades federativas pueden establecer, libremente, tanto en sus Constituciones como en sus legislaciones electorales, el contenido de las normas que rijan la materia electoral, siempre que garanticen y observen lo previsto por la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.[63]

170. Entre todas estas garantías, las que resultan relevantes para contestar el concepto de invalidez que aquí analizamos son las previstas en el inciso b) de la citada fracción IV del artículo 116 constitucional, referentes a que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, ya que en su concepto de invalidez el partido promovente señala que se violan los de legalidad, certeza y "profesionalismo".

171. El Tribunal Pleno ya definió los citados principios en materia electoral y ésto quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005,[64] de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.". Así, los principios de legalidad y certeza en esta materia, consisten en lo siguiente:

---

[63] Cabe señalar que estas consideraciones ya han sido sustentadas por el Tribunal Pleno, en diversos precedentes, entre ellos podemos señalar la acción de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, resueltas en sesión de 6 de octubre de 2008.

[64] Esta tesis de jurisprudencia de la Novena Época del Tribunal Pleno es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111. Su texto es el siguiente: "La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."

172. El **principio de legalidad** en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

173. El **principio de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

174. Ahora bien, el partido promovente impugna el procedimiento de voto alternativo para la elección de los consejeros electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, previsto en la fracción VI del artículo 114 del Código Electoral del Estado por considerar que viola los principios de certeza y legalidad.

175. Pues bien, para poder contestar los argumentos de invalidez planteados resulta pertinente señalar lo que la Constitución Política del Estado de Veracruz establece en su artículo 67, fracción I, inciso c):

"Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los organismos autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

"Estos organismos desarrollarán las actividades estatales siguientes:

"I. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará el Instituto Electoral Veracruzano, conforme a las siguientes bases:

"...

"c) El órgano superior de dirección del instituto será el consejo general, que funcionará de manera permanente.

"El consejo general se integrará por un presidente consejero y cuatro consejeros electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del consejo general, y los representantes por cada uno de los partidos políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones.

"El consejero presidente durará en su cargo seis años y no podrá ser reelecto, salvo cuando se le designe para concluir un periodo por menos de tres años. Los consejeros electorales durarán en su cargo cuatro años con posibilidad de una reelección. El consejero presidente y los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los partidos políticos representados en el mismo, y se les renovará en forma escalonada. En caso de falta absoluta del consejero presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondiente dentro de los cuales deberá preverse un método de voto alternativo o preferencial para alcanzar las dos terceras partes requeridas cuando dicha mayoría no se consiga en dos vueltas sucesivas de elección."

176. Como se advierte, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral Veracruzano es el consejo general, el cual se integrará por un presidente consejero y cuatro consejeros electorales que serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado a propuesta de los partidos políticos representantes en el mismo. La propia Constitución Local dispone que la ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondiente para la elección de los consejeros electorales e incluso establece la existencia de un procedimiento o método de voto alternativo para la elección de estos funcionarios, cuando no se haya alcanzado la votación de dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.[65]

177. De este modo, la Constitución Local delega el desarrollo del procedimiento ordinario de elección de consejeros ciudadanos a la ley local, procedimiento que fue desarrollado por el legislador local y está previsto en las fracciones I a V del propio artículo 114 del Código Electoral para el Estado. Asimismo, la propia Constitución además de prever la existencia de un procedimiento o método de voto alternativo para la elección de estos funcionarios, la mandata y delega su desarrollo al legislador local, este procedimiento es el previsto en la fracción VI del artículo 114 del Código Electoral local y es justo lo que se impugna. Este procedimiento de voto alternativo consiste en:

A) En cada cédula de votación, los diputados deberán señalar indefectiblemente cuál es su primera preferencia, cuál la segunda y cuál la tercera. Las

[65] Cabe señalar que si bien el inciso c) de la fracción I del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz fue reformado mediante decreto publicado el 23 de julio de 2012 en el Periódico Oficial de la entidad, en el apartado relativo a causas de improcedencia, se sobreseyó respecto de este artículo en las acciones de inconstitucionalidad 42/2012 y 43/2012, dado que no se hicieron valer conceptos de invalidez sobre ellos y no se encontró deficiencia que suplir.

cédulas que no contengan las tres preferencias, serán desechadas y quienes las hubieran emitido se considerará que han decidido ausentarse de la sesión;

B) Para el cómputo de los votos sólo se considerarán como diputados presentes los correspondientes al número de cédulas en las que se hubiesen expresado las tres preferencias;

C) Si hecho el recuento de las cédulas mencionadas en el punto anterior, ningún miembro de la terna hubiese obtenido los dos tercios de los votos de los miembros presentes, se computarán como votos a favor las segundas preferencias de las cédulas cuya primera preferencia hubiese obtenido el menor número de votos;

D) Estas segundas preferencias se sumarán a los votos obtenidos por los dos candidatos restantes;

E) Si hecha esta operación, ninguno de los dos alcanzase las dos terceras partes, se acudirá a la segunda preferencia expresada en las cédulas emitidas a favor del candidato que hubiere obtenido menos votos y a la tercera preferencia de aquellas cédulas en las que ya se hubiera usado la segunda preferencia, hasta que alguno de los candidatos llegue a los dos tercios de la votación requeridos por la Constitución para hacer el nombramiento; y,

F) Alcanzada la votación de dos terceras partes por un candidato, se le declarará formalmente electo.

178. De lo anterior se advierte que el legislador del Estado de Veracruz desarrolló de manera pormenorizada el procedimiento o método de voto alternativo para la elección de los consejeros electorales en la fracción VI del artículo 114 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

179. Al respecto cabe señalar que ningún precepto de la Constitución Federal prevé como obligación de las Legislaturas Locales, que establezcan los procedimientos precisos y pormenorizados para la elección o designación de los integrantes de los Institutos Electorales Locales. Así entonces, la regulación de dichos procedimientos es una cuestión que está delegada a las Legislaturas Locales y estas podrán desarrollar libremente esta facultad atendiendo a sus condiciones locales, siempre y cuando garanticen y observen en sus Constituciones y leyes locales lo previsto por la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, tal como ya lo habíamos indicado.

180. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera que la regulación de este procedimiento o método de voto alternativo para la elección de los consejeros electorales previsto en la fracción VI del artículo 114 del Código Electoral

para el Estado de Veracruz no transgrede los principios de legalidad ni de certeza previstos en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal pues se estima que se prevén las reglas claras y precisas para la actuación de las autoridades en el proceso de elección de los consejeros electorales, con lo que se satisface el principio de legalidad, además de que las autoridades locales, en este caso, el Congreso Local, cuenta con facultades y reglas expresas para su participación en este tipo de procedimiento de elección, con lo cual se satisface el principio de certeza. Por tanto, son infundados estos argumentos de invalidez planteados por el partido promovente.

181. Por lo que se refiere al argumento del partido promovente en el que indica que también se viola el principio de "profesionalismo", conviene tener claro que "el profesionalismo" no es un principio previsto por el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que el procedimiento o método de voto alternativo para la elección de los consejeros electorales previsto en la fracción VI del artículo 114 del Código Electoral para el Estado de Veracruz no transgrede de ninguna manera el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal. Cabe señalar que si bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en dos de sus preceptos se refiere al principio de profesionalismo –artículo 21, párrafo noveno, relativo a las instituciones de seguridad pública y artículo 100, párrafo séptimo, relativo a la carrera judicial en el Poder Judicial de la Federación–, estos preceptos no resultan aplicables al ámbito de las entidades federativas en la materia electoral.

182. Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Pleno que el partido promovente señala que resulta aplicable a este caso la tesis de jurisprudencia P./J. 59/99,[66] de rubro: "DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 224, INCISO E), DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, QUE ESTABLECEN UN PROCEDIMIENTO ALEATORIO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS Y MAGISTRADOS ELECTORALES, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN II, Y APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PORQUE NO SE SUJETAN A LAS BASES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 125 Y 132 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL."

---

[66] Este criterio de la Novena Época del Tribunal Pleno es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, página 558 y su texto es el siguiente: "Al emitir las disposiciones que rijan la elección de consejeros del Consejo General del Instituto Electoral y de los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa de la entidad debe sujetarse a las bases establecidas en los artículos 125 y 132 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, apartado A, fracción II, y apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal. Atendiendo a las disposiciones estatutarias mencionadas, tanto consejeros como Magistrados deben ser electos por el

183. Sobre este punto, no tiene razón el partido promovente pues dicho criterio jurisprudencial no resulta aplicable a este caso ya que en el precedente del cual surgió este criterio, si bien se resolvió que era inconstitucional el método aleatorio para la designación de consejeros electorales, ello se estimó así ya que los preceptos impugnados no observaban las disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, ordenamiento que establecía el sufragio como única forma de manifestación de la voluntad de los miembros de la asamblea para designar a los consejeros electorales, por lo que se determinó una transgresión al artículo 122 de la Constitución Federal. Como se advierte este precedente no resulta aplicable al caso concreto porque además de que se refiere a un distinto nivel de gobierno –Distrito Federal– y, por tanto, el artículo 122 de la Constitución Federal no le resulta aplicable al Estado de Veracruz, dicho precedente se refería al procedimiento aleatorio para la elección de consejeros del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

184. Por todo lo anterior, resultan infundados los argumentos de invalidez planteados por el Partido de la Revolución Democrática en este tema y, por tanto, este Tribunal Pleno reconoce la validez del artículo 114, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VI. Consideraciones y fundamentos, tema 5, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 119, fracción XLV, del Código Número 568 Electoral del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 1o. de agosto de 2012.

185. **Tema 5. Facultad del consejo general para celebrar convenios con el Registro Federal de Electores para la organización del proceso electoral en la entidad (artículo impugnado 119, fracción XLV, del Código Electoral de la entidad)**

186. El Partido de la Revolución Democrática indica en los conceptos de invalidez que formuló en la acción de inconstitucionalidad 45/2012 que el artículo 119, fracción XLV, del Código Electoral de la entidad, transgrede los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal que señalan la facultad que tiene el Instituto Federal Electoral para organizar las elecciones en

voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a propuesta, respectivamente, de los grupos parlamentarios y del Tribunal Superior de Justicia. Ahora bien, los artículos 55, fracción I, segundo párrafo, y 224, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, establecen un procedimiento distinto y contrario a éste, ya que permiten que tal designación pueda hacerse por sorteo, dejando que sea el azar y no el voto lo que decida la nominación; en consecuencia, tales dispositivos no se sujetan a la norma estatutaria, que establece el sufragio como única forma de manifestación de la voluntad de los miembros de la asamblea para designar a quienes han de desempeñar los cargos de consejeros y Magistrados electorales, y en esa medida, contravienen el mandato contenido en el precepto constitucional referido."

las entidades federativas que así lo soliciten, porque el legislador veracruzano desaparece dicha atribución al prever ahora la firma de convenios con el "Registro Federal de Electores", órgano que es solamente una parte integrante del Instituto Federal Electoral. Indica que si bien, para el proceso electoral dos mil doce–dos mil trece próximo a iniciarse, ya es imposible que el Instituto Federal Electoral realice las elecciones en el Estado, la porción normativa del artículo impugnado debe ser expulsada del Código Electoral de la entidad y, por tanto, debe quedar vigente la redacción del código anterior al impugnado que sí preveía la firma de convenios con el Instituto Federal Electoral.

187. Pues bien, sobre este tema ya este Tribunal Pleno se ha pronunciado en diversos precedentes en el sentido de que conforme a los artículos 41, base V, último párrafo y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal,[67] a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, los Estados están obligados a garantizar, en sus Constituciones y leyes electorales locales, que las autoridades electorales competentes de carácter administrativo, que así lo soliciten, puedan convenir con el Instituto Federal Electoral, que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.[68]

188. Al respecto, este Tribunal Pleno ha sostenido que dicha reforma tuvo como propósito otorgar la facultad al Instituto Federal Electoral de organizar, por convenio con las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, procesos electorales en el ámbito de las entidades federativas "*conjugando así armoniosamente la soberanía interior que la Constitución otorga a*

---

[67] "Artículo 41. ...
"V. …
"El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable."
"Artículo 116. …
"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
"...
"d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales."

[68] Algunos de los precedentes más recientes en los que el Tribunal Pleno se ha pronunciado sobre este tema son: acción de inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009, fallada en sesión de 19 de enero de 2010 por unanimidad de 11 votos; acción de inconstitucionalidad 55/2009, fallada en sesión de 01 de octubre de 2009 por unanimidad de 9 votos; acción de inconstitucionalidad 58/2009 y su acumulada 59/2009, fallada en sesión de 29 de septiembre de 2009 por unanimidad de 9 votos; y, acción de inconstitucionalidad 10/2009, fallada en sesión de 18 de agosto de 2009 por unanimidad de 11 votos.

los Estados integrantes de la Federación, que se expresa originariamente en su capacidad para organizar y desarrollar los procesos electorales relativos a los poderes públicos en su ámbito territorial y para la integración de los Ayuntamientos", y con la finalidad de que, mediante el aprovechamiento de la capacidad material y humana del instituto, se obtuviera una mayor confianza y credibilidad ciudadana en los procesos comiciales locales, así como un ahorro en el uso de recursos públicos.[69]

[69] En relación con este tema, en el precedente citado de la acción de inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009, de las páginas 129 a 132 de la sentencia se precisó lo referido en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación, Radio, Televisión y Cinematografía y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, que indica:
"… La iniciativa propone dotar al IFE de una nueva e importante atribución: la de organizar, por convenio con las autoridades competentes, procesos electorales locales en el ámbito de las entidades federativas. Se atiende de esta forma una propuesta de varios partidos políticos y de numerosas organizaciones de la sociedad civil, así como de especialistas en la materia electoral.
"La solución ideada por los autores de la iniciativa bajo dictamen resulta adecuada en tanto permite conjugar armoniosamente la soberanía interior que la Constitución otorga a los Estados integrantes de la Federación, que se expresa originariamente en su capacidad para organizar y desarrollar los procesos electorales relativos a los poderes públicos en su ámbito territorial y para la integración de los Ayuntamientos, con la posibilidad de aprovechar las capacidades materiales y humanas de que el IFE dispone a lo largo y ancho del territorio nacional. Esta nueva disposición constitucional hará posible, en el corto y mediano plazo, coadyuvar a reducir costos y aumentar la eficiencia y confiabilidad de los procesos electorales de orden local, con pleno respeto a la soberanía interior de las entidades federativas.
"…
"Se adiciona un nuevo inciso d) correlativo a las facultades que el artículo 41 reformado otorga al IFE para convenir con las autoridades locales competentes que aquél se haga cargo de la organización y desarrollo de procesos electorales estatales o municipales.
"…
"Uno de los avances significativos de la reforma electoral en comento es la nueva facultad que se propone otorgar al IFE para organizar y desarrollar, mediante convenio con las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, procesos de orden local; pero esa intención encontraría un obstáculo en la dispersión que hasta hoy prevalece en el calendario de elecciones en todavía más de la mitad de los Estados. …"
Asimismo, se precisó lo señalado en el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación de la Cámara de Diputados, en el que se indicó:
"Finalmente, se subraya la importancia de la nueva facultad que la Constitución otorgaría al IFE para organizar en forma integral y directa, mediante convenio y a solicitud de las autoridades locales competentes, procesos electorales de orden local en las entidades federativas. Con tal reforma se da paso a lo que podría ser, en el mediano plazo, un sistema nacional de elecciones, con ventajas evidentes en materia de confianza y credibilidad ciudadanas en los procesos comiciales, y un ahorro de recursos públicos significativo.
"…
"En los demás incisos que integran la fracción IV del artículo 116, la intención del legislador es, como ya se señaló, dejar establecidas las bases que permitirán a las Legislaturas de los Estados realizar las adecuaciones a sus respectivas Constituciones y leyes electorales, en congruencia con las reformas introducidas al artículo 41 de la propia Constitución Federal.

189. Así, la adecuación que las entidades federativas deben realizar en sus Constituciones y leyes electorales –de conformidad con la adición del artículo 41 y la reforma de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal–, en relación con la facultad de los Institutos Electorales de los Estados y del Distrito Federal, de convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste se encargue de la organización de los procesos electorales locales, tiene como base, precisamente, la garantía de que las autoridades electorales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, puesto que tiene por objeto lograr una mayor confiabilidad en los procesos electorales locales.

190. Ahora bien, el artículo impugnado, en su parte conducente, señala:

"Artículo 119. El consejo general tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"XLV. Celebrar convenios con el Registro Federal de Electores para la organización del proceso electoral de que se trate."

191. Pues bien, como lo ha precisado el Tribunal Pleno en ocasiones anteriores lo que prevé el artículo 116 constitucional es que las Constituciones y leyes estatales en materia electoral garanticen que la autoridad administrativa local electoral pueda celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, para que este último lleve a cabo los procesos electorales locales, **sujetando dicha facultad a los términos que establezca la ley**, es decir, la Norma Fundamental no establece lineamiento o base alguna para ese efecto, por lo que puede concluirse que deja a la autoridad legislativa local regular la forma en que el Instituto Estatal Electoral celebrará el referido convenio.

"Tales adecuaciones se refieren a los principios rectores de la función electoral (inciso b); a la facultad para que las autoridades locales puedan convenir con el IFE que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales (inciso d); las normas aplicables a la creación y registro de partidos políticos (inciso e); la vida interna de partidos (inciso f); el financiamiento público a los partidos a nivel estatal (inciso g); los límites al gasto de precampañas y campañas en procesos electorales locales (inciso h); el derecho de los partidos de acceder a la radio y la televisión solamente a través de los tiempos a que se refiere la nueva base III del artículo 41 constitucional (inciso i); las reglas aplicables para las precampañas y campañas electorales en el ámbito local (inciso j); las bases obligatorias de coordinación entre el IFE y las autoridades electorales locales para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos (inciso k); el sistema de medios de impugnación electoral y las bases para la realización de recuentos de votos en los ámbitos administrativo y jurisdiccional (inciso l); y, las causales de nulidad de elecciones locales (inciso m). ..."

192. En el caso, el Constituyente Permanente del Estado de Veracruz, observó lo previsto por la Constitución Federal en los artículos mencionados, ya que en el artículo 67, fracción I, inciso b), parte final, dispuso que el Instituto Electoral del Estado de Veracruz "podrá convenir con el Instituto Federal Electoral la organización del proceso electoral en los términos que establezca la ley".[70] Como se advierte, el Constituyente Permanente del Estado de Veracruz observó lo previsto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal y delegó al legislador local, la regulación de los términos específicos sobre la materia, tan es así que, como hemos visto, la Constitución Política del Estado de Veracruz contempla la posibilidad de que el Instituto Electoral del Estado, pueda convenir directamente con el Instituto Federal Electoral la organización del proceso electoral en los términos que señale la ley.[71]

193. A su vez, el legislador local estableció en el artículo 168 del Código Electoral para el Estado de Veracruz que el Instituto Estatal Electoral podrá suscribir convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral, a fin de que éste realice los trabajos en materia de Registro Federal de Electores,

---

[70] "Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los organismos autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.
"Estos organismos desarrollarán las actividades estatales siguientes:
"I. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará el Instituto Electoral Veracruzano, conforme a las siguientes bases:
"…
"b) El instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, vigilancia de los procesos internos y precampañas de los partidos políticos, las campañas electorales, partidos y organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de gobernador, diputados y Ayuntamientos, además de la declaratoria de gobernador electo; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley. El instituto podrá convenir con el Instituto Federal Electoral la organización del proceso electoral en los términos que establezca la ley."

[71] Esto tiene correlato con lo dispuesto por el artículo 125, numeral 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual indica que es atribución del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, suscribir en unión del consejero presidente, los convenios que el instituto celebre con las autoridades electorales locales competentes para la organización de los procesos electorales. Dicho precepto prevé:
"Artículo 125.
"1. Son atribuciones del secretario ejecutivo:
"…
"g) Suscribir, en unión del consejero presidente, los convenios que el instituto celebre con las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para asumir la organización de procesos electorales locales."

así como la adquisición de los insumos necesarios para el desarrollo del proceso electoral.[72]

194. De este modo, el legislador local circunscribió la materia de los convenios de apoyo y colaboración entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral local a dos cuestiones: a) trabajos en materia de registro federal de electores, y b) adquisición de insumos necesarios para el desarrollo del proceso electoral.

A) Lo anterior tiene consonancia con lo previsto por el artículo 119, en su fracción XLII, del Código Electoral de la entidad (norma que no fue impugnada) en la que se precisa como atribución del Consejo General del Instituto Electoral Local –en su calidad de órgano superior de dirección del instituto–[73] autorizar la celebración de los convenios necesarios para el adecuado desarrollo de las funciones electorales a que se refiere el Código Electoral.[74]

195. Sin embargo, este Tribunal Pleno considera que el artículo 119, fracción XLV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz que establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá celebrar convenios con el Registro Federal de Electores para la organización del proceso electoral de que se trata, si transgrede las disposiciones previstas por los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, ya que este precepto no observa las previsiones de los artículos constitucionales citados, pues como hemos dicho, la facultad para convenir es con el Instituto Federal Electoral y no con alguno de sus órganos pues estos no están directamente facultados para convenir directamente con las entidades federativas.[75]

---

[72] "Artículo 168. El instituto podrá suscribir convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral, a fin de que éste realice los trabajos en materia de Registro Federal de Electores, así como la adquisición de los insumos necesarios para el desarrollo del proceso electoral."

[73] El consejo general es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral Local, ello de conformidad con lo previsto por los artículos 67, fracción I, inciso c), de la Constitución Local y 113, primer párrafo, del Código Electoral de la entidad, que indican:
"Artículo 67. …
"I. …
"c) El órgano superior de dirección del instituto será el consejo general, que funcionará de manera permanente."
"Artículo 113. El consejo general es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral."

[74] "Artículo 119. El consejo general tendrá las atribuciones siguientes:
"…
"XLII. Autorizar la celebración de los convenios necesarios para el adecuado desarrollo de las funciones electorales a que se refiere este código."

[75] El único órgano con facultades específicas para la celebración de convenios es la Unidad de Fiscalización, como se establece en el artículo 81, incisos p) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

196. Los convenios establecidos por el sistema son entre institutos, no entre el instituto local y los órganos particulares del Instituto Federal Electoral; que puedan realizarse convenios por materias específicas, no significa que puedan hacerse convenios con los órganos encargados de las mismas, los cuales no cuentan con una facultad constitucional al efecto y no puede considerarse que esta se otorga por estar establecida en la legislación local. De hecho, no llega a entenderse como es que el Registro Federal de Electores pueda siquiera celebrar un convenio cuya realización no está facultada por la Constitución ni desarrollada en su propia legislación.

197. Por tanto, lo consecuente es declarar la invalidez del artículo 119, fracción XLV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado VI. Consideraciones y fundamentos, tema 6, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 81, fracción V, del Código Número 568 Electoral del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 1o. de agosto de 2012, en relación con los partidos políticos; y por cinco votos en relación con las asociaciones políticas.

198. **Tema 6. Prohibición a los ciudadanos que forman parte de un partido político de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos (artículo impugnado 81, fracción V, del Código Electoral de la entidad)**

199. En este tema se impugna el artículo 81, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el cual según indica el partido político promovente, establece una limitación a la libertad de expresión de los ciudadanos que integran partidos políticos, con lo que se genera una censura previa.

200. El artículo 81, fracción V, impugnado, cuyos destinatarios son las organizaciones políticas en campañas electorales, establece la siguiente prohibición:

"Artículo 81. Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:

"...

"V. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos. Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas."

201. En su impugnación el partido accionante aclara que no impugna la porción normativa que señala: "Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas", ya que le parece que va acorde a lo estipulado en la Constitución Federal.

202. Ahora bien, antes de comenzar el análisis de esta limitación establecida en el Código Electoral para el Estado de Veracruz, por el tipo de impugnación –censura–, este Tribunal Pleno considera indispensable, aun cuando no se hace en el escrito de acción, identificar cuál es el contexto normativo y las posibles consecuencias de la realización de la conducta identificada como prohibida.

203. Así, en lo que se refiere al término de "organizaciones políticas" a las que se dirige la obligación de abstención de la fracción V del artículo 81 impugnado, debe aclararse que el mismo, según el artículo 20 del Código Electoral, es el término genérico que comprende tanto a los partidos políticos como a las asociaciones políticas, además de que es el Instituto Electoral Veracruzano el facultado para vigilar, fiscalizar y sancionar que las organizaciones políticas realicen sus obligaciones político-electorales con apego a la ley y cumplan con sus obligaciones.[76] Asimismo, según el artículo 111, fracción IX, del Código Electoral, es el mismo instituto el facultado para vigilar el cumplimiento de la normativa sobre observadores electorales.[77]

204. Además, esta conducta constituye una infracción en los términos del Código Electoral, pues en el caso de los partidos políticos el artículo 325, fracción VIII, establece que constituye una infracción la difusión de propaganda política o electoral en los mismos términos establecidos en la fracción V del artículo 81 impugnado;[78] mientras que en cuanto a las asociaciones

---

[76] "Artículo 20. Para los efectos de este código, los partidos políticos y las asociaciones políticas se denominan genéricamente organizaciones políticas.
"El Instituto Electoral Veracruzano es el órgano facultado para vigilar, fiscalizar y sancionar que las organizaciones políticas realicen sus actividades político-electorales con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetas."

[77] "Artículo 111. El instituto, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:
"…
"IX. Vigilar el cumplimiento de la normativa sobre observadores electorales."

[78] "Artículo 325. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente código:
"…
"VIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; …"

políticas el artículo 326 establece que constituye una infracción el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el código.[79]

205. Finalmente, las sanciones que corresponden a las anteriores infracciones, las encontramos en el artículo 334 del Código Electoral que se reproduce en lo conducente:

"Artículo 334. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

"I. Respecto de los partidos políticos:

"a) Con amonestación pública;

"b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta;

"c) Pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas, dependiendo de la gravedad de la falta;

"d) Con hasta un tanto igual al monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

"e) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

"f) Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

"g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales o la acreditación si se trata de partidos políticos nacionales, en casos de graves

[79] "Artículo 326. Constituyen infracciones de las asociaciones políticas al presente código:
"I. El incumplimiento de las obligaciones que les señala el artículo 29 de este código; y
"II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este código."

y reiteradas conductas violatorias a la Constitución y de este código, especialmente, en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

"II. Respecto de las asociaciones políticas:

"a) Con amonestación pública;

"b) Con multa de hasta dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

"III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

"a) Con amonestación pública;

"b) Con multa de hasta dos mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado; y

"c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

"IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona moral:

"a) Con amonestación pública;

"b) Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado si se trata de ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos; y

"c) Con multa de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, respecto de las personas morales. …"

206. Una vez determinado lo anterior, podemos concluir que la norma impugnada establece una conducta que de ser realizada constituiría una infracción sancionable en los términos del mismo Código Electoral para el Estado de Veracruz, esto es, se trata de una conducta que si bien está establecida como una abstención en la formulación lingüística del artículo impugnado,

se trata de una conducta que actualiza las hipótesis de la infracción, lo que a su vez actualiza la competencia del Instituto Electoral del Estado para imponer las sanciones establecidas en el propio código; para decirlo de otro modo: la abstención "debe" ser provocada por el hecho de que la conducta contraria es una infracción sancionable y no porque el órgano competente tenga manera alguna de "prevenir" que la conducta ocurra. De este modo, podemos iniciar ya el análisis del artículo impugnado en los términos de los conceptos de invalidez expresados por el accionante.

207. En primer término, el accionante argumenta que el artículo impugnado establece censura; este argumento resulta claramente infundado a la luz de lo expuesto anteriormente; el que la norma establezca una prohibición de "externar" cualquier expresión o aun "abstenerse" de expresarla, no genera de manera automática una censura, esto es, el órgano encargado de vigilar esta conducta no tiene la capacidad para censurar a los sujetos antes de que emitan la expresión, que es en el único caso que tiene sentido hablar de censura. En el caso concreto, la conducta se establece como infracción, la cual puede ser sancionada posteriormente por el Instituto Estatal Electoral, por lo que la conducta tiene que producirse para poder sancionarla, esto claramente no puede ser considerado como censura.[80]

208. Lo que si puede ocurrir es que la prohibición o infracciones analizadas tengan un efecto de inhibición de la expresión que pudiera analogarse a una censura, esto es, que al establecerse sanciones para este tipo de conducta a los sujetos específicamente identificados como destinatarios de la norma, esto pueda inhibir el sano debate y el diálogo democrático bajo el pretexto de sancionar cierto tipo de expresiones situadas fuera de la protección del ámbito de libertad de expresión política, lo que causaría un temor para expresarse a los potenciales sujetos por la realización de las conductas impugnadas.

209. El problema que debe analizar este tribunal, entonces, no se refiere a una censura directa por parte del Instituto Electoral del Estado de Veracruz, sino a si la prohibición establecida como infracción sancionable por el Instituto Electoral encuentra fundamento en la Constitución Federal, esto es, si se cumple una finalidad constitucionalmente legítima y, de ser así, determinar entonces si la misma tiene una relación de medio a fin con esta finalidad.

---

[80] Conviene citar el precedente de la acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006 en el que en la página 116 de la sentencia, se precisó esencialmente, que para considerar la existencia de censura previa, es necesario que exista una facultad otorgada al órgano para limitar *ex ante* la expresión de la ideas.

210. Ahora bien, cabe señalar que en lo que se refiere a las organizaciones políticas –artículo 81, fracción V–, la abstención es similar a la establecida en el artículo 41, fracción III, apartado C, en donde se establece que: "en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas".

211. Sobre este tema en particular ya se ha pronunciado este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 2/2011,[81] en donde a partir de su página ciento veinticinco se realiza el análisis para concluir que la regla establecida en la disposición constitucional señalada resulta aplicable tanto a partidos políticos nacionales como locales, por lo que rige en elecciones federales y locales y, por ende, es una norma constitucional que debe ser observada por las Legislaturas Locales.

212. Las razones expresadas en el precedente son dos: a) que el Poder Reformador en la exposición de motivos destacó la preocupación de la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en radio y televisión en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos y partidos y que tal situación se presenta de forma cada vez más exacerbada en las campañas estatales para gobernador y en los Municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal, por lo que decidió elevar a rango constitucional la obligación de los partidos de abstenerse de utilizar en la propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas; y, b) que por el principio de equidad en materia electoral, resultaría "inadmisible" estimar que la restricción del artículo 41 constitucional sea aplicable única y exclusivamente a los partidos políticos nacionales, por más que la literalidad del texto así lo sugiera.

213. En consecuencia, se concluye en la página ciento cuarenta y cinco de la acción de inconstitucionalidad 2/2011 que:

"De una interpretación teleológica y sistemática a lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, se desprende que la restricción ahí contenida es aplicable tanto a partidos políticos nacionales como locales, pues limitarnos a interpretar esa disposición en forma literal

[81] Resuelta en sesión de siete de junio de dos mil once, por mayoría de ocho votos, votando en contra los Ministros Cossío, Valls y Silva.

implicaría ignorar el objetivo que orientó al Poder Reformador para incluir la restricción de que se trata consistente en que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; y se propiciarían condiciones de inequidad entre los partidos políticos."

214. Aunado a lo anterior, en la página ciento sesenta y nueve, el precedente citado hace referencia al reiterado criterio de este Tribunal Pleno relativo a que la formulación establecida en la Constitución Federal sobre la prohibición de que la propaganda política o electoral se utilicen expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnian a las personas, no impide al legislador local establecer requisitos más puntuales sobre la propaganda electoral y regulen de manera "más completa" las finalidades perseguidas a través de la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete. De este modo, la legislación analizada será constitucional en la medida que: "incluya restricciones que sigan la lógica buscada por el Poder Reformador" y que se permita advertir que "tiene como objetivo elevar el nivel en el debate político, evitando *propaganda* de ataque que por su naturaleza, no contribuye a un sano desarrollo de las contiendas electorales". El precedente cita como fundamento la tesis P./J. 61/2009, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. ES VÁLIDO QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES DESARROLLEN LOS PRINCIPIOS PREVISTOS SOBRE DICHA MATERIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."[82]

215. El precedente concluye de la siguiente manera que, si bien se refiere a un artículo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se considera oportuno transcribir para determinar su aplicabilidad al caso que nos ocupa:

"Lo antedicho es así, en primer término, porque es inexacto que toda nueva regulación y desarrollo (federal y local) de la propaganda electoral sea –per se– inconstitucional por el mero hecho de ser diversa y/o novedosa respecto al contenido de la Constitución Federal, toda vez que una de las funciones principales de las Constituciones y leyes locales se traduce, precisamente, en desarrollar y pormenorizar aquellos contenidos ordenados de manera

[82] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1451, Núm. Registro IUS: 166863. En el precedente se hace mención de que similares consideraciones se sostuvieron al fallar en sesión de veintiocho de octubre de dos mil ocho, las acciones de inconstitucionalidad 102/2008 y 103/2008, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

sintética en la Norma Suprema, generando normas de mayor densidad regulativa que lo previsto en el texto básico.

"Lo que llevado al caso, nos conduce a afirmar que tanto las Constituciones Locales, como las leyes ordinarias se encuentran válidamente autorizadas para establecer requisitos más puntuales sobre la propaganda electoral, en caso de que ello tienda a regular de una manera más completa, cierta y clara las finalidades perseguidas a través de la reforma constitucional mencionada; por lo que si en el caso, la fracción X del artículo 231 impugnado, prohíbe la utilización de expresiones contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los partidos políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público, debe entenderse que simplemente está regulando de manera más completa lo ordenado en el artículo 41 constitucional, cuya esencia, es la de prohibir el uso de propaganda electoral negativa que por su contenido, no contribuye al sano y respetuoso desarrollo de los procesos electorales y, por el contrario, de no existir reglas como la ahora impugnada, se estaría propiciando la existencia de situaciones que perturben la paz y el orden público.

"Cabe apuntar que los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, tienen establecidos a su favor una serie de derechos que permiten la realización de ese fin, entre ellos, el de la libertad de expresión, el cual, si observamos lo dispuesto en los artículos 6o. y 41, fracción III, apartado C, de la Carta Magna, no es un derecho absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones que garantizan la vigencia y consolidación del sistema democrático; el cual exige evitar toda situación que genere violencia o altere el orden público, mediante la prohibición a los partidos políticos, de la utilización de expresiones que denigren, calumnien, injurien, difamen y, en general, impliquen actitudes que sean contrarias a los principios constitucionales que son la base del Estado democrático de derecho que rige en nuestro país."

216. En este punto del análisis ya incorporamos el contexto normativo de la norma impugnada, así como el de los precedentes de este Tribunal en la materia analizada. Lo primero que debemos determinar, entonces, es si estos precedentes resultan aplicables a la norma que nos corresponde analizar del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

217. Pues bien, el artículo 81, fracción V, impugnado no se refiere a "propaganda" que es el término que usa el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución y el precedente analizado, sino a "campañas electorales". Sin embargo y aun sin entrar a definir de manera pormenorizada y precisa

qué es lo que significa propaganda y qué significa campaña, es claro que los universos de actos a los que ambos conceptos se refieren son coextensivos, ya que si bien se entiende que puede hacerse propaganda fuera del ámbito de las campañas, como en el caso de precampañas, debe también entenderse que la función de este último concepto es definir el ámbito temporal para la emisión de esta propaganda durante el tiempo de campañas que es el periodo al que se refiere el artículo impugnado. Así, el artículo 80 del Código Electoral para el Estado de Veracruz establece el momento del inicio de las campañas y el artículo 83 su terminación; asimismo, ambos artículos fijan de manera muy clara la relación del periodo de campañas con la emisión de propaganda.[83]

218. Así, la función del concepto de campaña electoral en este contexto es la de delimitar temporalmente los momentos en los que la conducta considerada como infracción puede ser sancionada, lo que quiere decir que las características constitucionales de la propaganda pueden a su vez ser predicadas o derivadas a los actos que se suceden en una campaña, ya que todos los actos que se dan durante ese tiempo son actos que en su sistemática general pretenden influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Los actos por parte de los partidos y asociaciones políticas, sus candidatos y sus integrantes en tiempos de campaña deben ser entendidos, por tanto, como actos de propaganda política.

219. Por lo anterior, el criterio analizado en el precedente sí resulta directamente aplicable al caso que nos ocupa sobre la limitación establecida para los partidos políticos y los ciudadanos que los integran, por lo que debemos entender que el legislador local puede establecer elementos más puntuales

---

[83] El concepto de campaña claramente delimita ámbito temporal donde se desarrollan actos de propaganda, el concepto de campaña en el propio Código Electoral de Veracruz es el siguiente:
"Artículo 80. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.
"Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.
"Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos de este código, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.
"Los partidos políticos gozarán de amplia libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas."
"Artículo 83. Toda propaganda deberá cesar tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva. En los lugares señalados para la ubicación de casillas, no habrá ninguna propaganda electoral el día de la elección y, si la hubiere, deberá ser retirada inmediatamente por la autoridad electoral correspondiente. ..."

sobre la propaganda electoral que regulen de manera más completa las finalidades perseguidas a través de la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete. De este modo, este Tribunal Pleno debe evaluar si las restricciones de la legislación siguen la lógica buscada por el Poder Reformador y si esta tiene como objetivo elevar el nivel en el debate político, evitando *propaganda* de ataque que por su naturaleza, no contribuye a un sano desarrollo de las contiendas electorales.

220. En el caso concreto, este tribunal estima que si bien el artículo 81, fracción V, impugnado utiliza términos coincidentes con los previstos en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución, como lo son la calumnia a las personas y las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos, existen también conceptos distintos a los del artículo constitucional de contraste, como lo son las expresiones que impliquen diatriba, infamia, difamación o denigren a los ciudadanos o a los candidatos de los partidos. La pregunta entonces es, si el desarrollo por parte del legislador local y la inclusión de estos conceptos, en términos de lo expresado en el precedente, siguen la lógica buscada por el Poder Reformador y si esta inclusión tiene como objetivo elevar el nivel en el debate político, evitando *propaganda* de ataque que por su naturaleza, no contribuye a un sano desarrollo de las contiendas electorales.

221. Del análisis de la exposición de motivos del Código Electoral analizado no se advierte que exista una justificación sobre la lógica de inclusión de estos conceptos, además de que esto no es posible determinarlo de otras fuentes. Por tanto, no es posible decidir si la lógica de estos preceptos sigue a la lógica específica del Poder Reformador en cuanto a la inclusión en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución sobre la calumnia a las personas, así como de las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos.

222. Sin embargo, es claro que de la definición de cada uno de estos términos puede inferirse que todos ellos buscan el mismo objetivo que el que persigue el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución. Las definiciones de cada uno de los términos utilizados son las siguientes: difamar significa desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama; calumniar es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño o la imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad; la diatriba es un discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo; la infamia es descrédito, deshonra, maldad, vileza en cualquier línea;

denigrar, por su parte, significa deslustrar u ofender la opinión o fama de alguien, finalmente, injuriar es agraviar o ultrajar.[84]

223. De las definiciones de estos términos puede inferirse que el legislador local, aun cuando no lo haya justificado expresamente en el proceso legislativo, pretendía justamente establecer elementos más puntuales sobre la propaganda electoral que regulan de manera más completa las finalidades perseguidas en la reforma constitucional, lo cual entra claramente dentro de la razones del precedente, pues todos los términos o conceptos utilizados son relativos a la reducción de las campañas negativas y denostación de los adversarios.

224. Existiendo este fundamento constitucional expreso para la limitación de este tipo de expresiones en la propaganda en campaña electoral, no resulta necesario hacer un estudio directo del artículo 6o. constitucional, ya que no debe analizarse la expresión en términos del derecho y las limitaciones establecidas en ese artículo constitucional, sino tomando la finalidad específica y la regulación del artículo 41, fracción III, apartado C, el cual funciona como excepción a la regla general del 6o. en razón de los sujetos a los que se dirige: partidos y asociaciones políticas, sus candidatos y sus integrantes, así como a la materia de la expresión: la propaganda política.

225. Por todo lo anterior, debe reconocerse la validez del artículo 81, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

226. **Tema 7. Prohibición a los observadores electorales de externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coalición o candidatos [artículo impugnado 6o., fracción III, inciso c), del Código Electoral de la entidad]**

227. En este tema el proyecto proponía declarar la invalidez del precepto impugnado por considerar que transgredía el derecho de libertad de expresión política de los observadores electorales, protegido por el artículo 6o. de la Constitución Federal, ello en virtud de la función de vigilancia del proceso electoral que realizan, la cual, es una expresión política que se concentra en un informe final rendido ante la autoridad electoral local.

[84] Definiciones obtenidas del *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, vigésima segunda edición, consultado en *http://www.rae.es/rae.html*

228. Sometida a votación la propuesta del proyecto, los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votaron en contra y por el reconocimiento de validez de la norma impugnada; mientras que los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio Armando Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza, votaron a favor de la propuesta y por la declaratoria de invalidez de la norma impugnada.

229. Por ende, al no haberse obtenido una mayoría de ocho votos por la invalidez del citado precepto legal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el Tribunal Pleno determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad 45/2012 respecto del artículo 6o., fracción III, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

VII. Efectos

230. De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,[85] la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz.

231. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

---

[85] "Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."
"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
"II. Los preceptos que la fundamenten;
"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 41/2012 promovida por el Partido de la Revolución Democrática, mientras que son parcialmente procedentes pero infundadas las acciones de inconstitucionalidad 42/2012 y 43/2012 promovidas por los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y del Trabajo, respectivamente. Asimismo, es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 45/2012 promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.—Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 42/2012 y 43/2012, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Movimiento Ciudadano y del Trabajo, respecto de los artículos 33, fracción XVIII; 56, fracción V; y, 67, fracción I, inciso c), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Asimismo, se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 45/2012, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, respecto del artículo 48 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

TERCERO.—Se desestima la acción de inconstitucionalidad 45/2012 respecto del artículo 6o., fracción III, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

CUARTO.—Se reconoce la validez del Decreto Número "566" mediante el que se reformó la Constitución Política del Estado de Veracruz, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de veintitrés de julio de dos mil doce, por lo que hace al proceso de reformas a la Constitución de la entidad.

QUINTO.—Se reconoce la validez de los artículos 21, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 9, 81, fracción V, 114, fracción VI y 259, último párrafo, del Código Electoral de dicha entidad, publicados en el Periódico Oficial de la entidad de veintitrés de julio y primero de agosto de dos mil doce.

SEXTO.—Se declara la invalidez del artículo 119, fracción XLV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, publicado en el Periódico Oficial del Estado de primero de agosto de dos mil doce; en la inteligencia de que dicha invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado.

SÉPTIMO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las parte y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los pronunciamientos de procedencia contenidos en el punto resolutivo primero y con el punto resolutivo segundo:

Se aprobaron por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza votaron a favor de declarar la invalidez del artículo 6, fracción III, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Veracruz. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

Por tanto, al no obtenerse una mayoría de ocho votos por la invalidez del citado precepto legal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el Tribunal Pleno determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 6, fracción III, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas y Aguilar Morales reservaron su derecho para formular sendos votos particulares.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, con reservas; Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de

Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez de los artículos 21, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y, 9, 114, fracción VI, y 259, párrafo último, del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicados en el Periódico Oficial de la entidad de veintitrés de julio y primero de agosto de dos mil doce.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, con reservas; Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales, se aprobaron las consideraciones que sustentan el reconocimiento de validez de los artículos 21, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 259, párrafo último, del Código Electoral del Estado de Veracruz. Los señores Ministros Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza votaron en contra.

Los señores Ministros Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobaron las consideraciones que sustentan el reconocimiento de validez del artículo 9 del Código Electoral para el Estado de Veracruz. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho para formular voto concurrente.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, en contra de las consideraciones; Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez del artículo 81, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los partidos políticos. Los señores Ministros Cossío Díaz, Valls Hernández y presidente Silva Meza votaron en contra.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, en contra de las consideraciones; Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta consistente en reconocer la validez del artículo 81, fracción V, del Código Electoral

para el Estado de Veracruz, en relación con las asociaciones políticas. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza votaron en contra. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho para formular voto concurrente.

Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Cossío Díaz reservaron su derecho para formular sendos votos particulares; y el señor Ministro presidente Silva Meza manifestó que suscribirá uno de ellos.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en declarar la invalidez del artículo 119, fracción XLV, del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La señora Ministra Luna Ramos votó a favor de la validez de dicho precepto a través de una interpretación conforme.

En relación con la redacción del punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: Los rubros: "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS.", "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ES CONSTITUCIONAL." y "VOTO ALTERNATIVO EN LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER ESTE MÉTODO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.", a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis de jurisprudencia P./J. 4/2013 (10a.), P./J. 5/2013 (10a.), P./J. 6/2013 (10a.) y P./J. 7/2013 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 196, 197 y 271, respectivamente.

Los rubros: "MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES. LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 259, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL, AMBOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉN COMO LÍMITE A LA SOBRERREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL UN PORCENTAJE DE 16%, SON CONSTITUCIONALES." y "PROPAGANDA DE ATAQUE. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE LA PROHÍBE, NO ES INCONSTITUCIONAL.", a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis aisladas P. XVIII/2013 (10a.) y P. XIX/2013 (10a.), que aparecen en las páginas 375 y 378 de esta publicación.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de febrero de 2013.

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la acción de inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012, resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión de treinta y uno de octubre de dos mil doce.

En la presente acción de inconstitucionalidad, entre otras cuestiones, se propuso la declaración de invalidez del artículo 6, fracción III, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Veracruz. Esa propuesta fue finalmente votada en contra por seis de los Ministros integrantes del Tribunal en Pleno, entre los que se encuentra el suscrito, por lo cual, como se sostiene en la sentencia, esta acción fue desestimada en este aspecto, al no haberse alcanzado una mayoría de ocho votos en el sentido de la invalidez de dicho precepto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución General de la República y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

No obstante la desestimación de la acción de inconstitucionalidad, en lo que a la impugnación del artículo señalado se refiere, considero pertinente formular las razones de mi voto, con el propósito de sustentar la validez de la disposición de mérito.

El artículo 6 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, impugnado, dispone lo siguiente:

"Artículo 6. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, en la forma y términos que determine el presente código.

"I. La función de los observadores electorales se sujetará a los criterios generales siguientes:

"a) La solicitud de registro podrá entregarse en forma individual o a través del representante legal de la organización a la que los ciudadanos interesados pertenezcan, ante los consejos municipales, distritales o general, según corresponda; sólo se podrá registrar a los ciudadanos que cumplan con los requisitos señalados en este código;

"b) Los ciudadanos deberán señalar en el escrito de solicitud respectivo sus datos de identificación personal y anexarán fotocopia de su credencial para votar y la manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, de no tener vínculos a partido u organización política alguna; y

"c) Podrán participar sólo cuando hubieren obtenido su registro ante el consejo municipal, distrital o general, según corresponda.

"Los secretarios de los consejos distritales o municipales, en su caso, informarán al secretario ejecutivo de los registros realizados, quien informará al Consejo General del instituto el número de observadores electorales que actuarán en cada distrito o Municipio.

"II. Los observadores electorales podrán obtener su registro desde el inicio del proceso electoral correspondiente hasta trece días antes de la jornada electoral, para lo que deberán cumplir con los requisitos siguientes:

"a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

"b) No ser, ni haber sido miembro de dirigencia, de organización política o partido, ni haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y

"c) Asistir a los cursos de capacitación impartidos por el Instituto Electoral Veracruzano.

"La autoridad electoral se abstendrá de otorgar la acreditación de observadores electorales a quienes no obtengan la capacitación electoral en términos del inciso anterior.

"<u>III. Los observadores se abstendrán de</u>:

"a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas;

"b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor o en contra de partido candidato (sic) alguno;

"<u>c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coalición o candidatos; y</u>

"d) Declarar el triunfo de partido o candidato alguno.

"IV. La observación electoral podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la entidad y los ciudadanos autorizados para efectuarla podrán presentarse el día de la jornada electoral de que se trate, con sus acreditaciones, en una o varias casillas, así como en los locales de los organismos electorales, para observar los actos siguientes:

"a) Instalación de los consejos electorales;

"b) Desarrollo de las sesiones de los consejos electorales;

"c) Instalación de la casilla;

"d) Desarrollo de la votación;

"e) Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

"f) Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;

"g) Clausura de la casilla;

"h) Recepción de escritos de protesta;

"i) Recepción de los paquetes electorales con expedientes de casilla en los consejos electorales y centro de acopio; y

"j) Cómputo de la votación en el órgano electoral de que se trate.

"Los observadores electorales tendrán el derecho de presentar, ante el órgano electoral que los acreditó, las inconformidades respecto de posibles violaciones a sus actividades."

Por su parte, el artículo 7 del propio Código Electoral local expresa lo siguiente:

"Artículo 7. Las organizaciones de observadores electorales o los ciudadanos que realicen esa función presentarán ante el consejo respectivo, a la conclusión del proceso electoral, un informe de sus actividades. Los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados."

A la luz de los preceptos transcritos, puede sostenerse que los observadores electorales son ciudadanos auxiliares de carácter secundario en los procesos electorales, cuya opinión, si bien no tiene fuerza vinculativa, sirve para alertar a la sociedad respecto a la regularidad de las actuaciones que tienen lugar en dichos procesos.

En lo que resulta destacado para el presente asunto, el artículo 6 citado dispone que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, en la forma y términos que determine el propio Código Electoral local.

La fracción I, inciso b), establece que, para ser observadores electorales, los ciudadanos deberán señalar en el escrito de solicitud respectivo sus datos de identificación personal, y anexar fotocopia de su credencial para votar y la manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, de no tener vínculos a partido u organización política alguna.

Asimismo, se dispone que los observadores electorales podrán obtener su registro desde el inicio del proceso electoral correspondiente hasta trece días antes de la jornada electoral, para lo cual deberán cumplir, entre otros, con el requisito consistente en no ser, ni haber sido miembro de dirigencia, de organización política o partido, ni haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección.

Estos requisitos legales tienen como claro propósito el de configurar, para la función de los observadores electorales, una garantía de necesaria imparcialidad en el desempeño de sus funciones.

En esa línea de consideraciones, la fracción III, inciso b), del artículo impugnado expresa que los observadores electorales deben abstenerse de hacer proselitismo de cualquier

tipo o manifestarse a favor o en contra de partido o candidato alguno; en este aspecto, nuevamente se hace presente la garantía legal de imparcialidad aludida.

Por su parte, la fracción IV del propio precepto analizado dispone que las actividades susceptibles de observación consistirán en la instalación de los consejos electorales, el desarrollo de las sesiones de los consejos electorales, la instalación de las casillas, el desarrollo de la votación, el escrutinio y cómputo de la votación en las casillas, la fijación de los resultados de la votación en el exterior de las casillas, la clausura de las casillas, la recepción de los escritos de protesta, la recepción de los paquetes electorales con expedientes de casilla en los consejos electorales y centros de acopio, así como el cómputo de la votación en el órgano electoral de que se trate.

En este contexto, la norma impugnada, esto es, el inciso c) de la fracción III del artículo 6 del código en análisis, establece que los observadores deberán abstenerse de "externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coalición o candidatos".

Pues bien, considero que la disposición impugnada está dotada de racionalidad desde la perspectiva de la garantía de imparcialidad que persigue el ordenamiento en las actividades de los observadores electorales, por lo que su texto, lejos de constituir una forma de censura, entraña una obligación correlativa de respeto, que fortalece sus cualidades de neutralidad intrínseca y de imparcialidad en su actuación.

Asimismo, no puede considerarse que el texto normativo impugnado obstruya en modo alguno la expresión de informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores electorales, ni su papel de vigilancia objetiva del proceso desde un punto de vista ciudadano.

Por último, estimo que el conjunto de prohibiciones que instituye esa disposición no inhibe, por sí mismo, el libre desarrollo del derecho ciudadano de vigilancia del proceso electoral, sino que únicamente lo encausa en una lógica cívica, que debe imperar en las condiciones del proceso electoral, en el sentido en que las configura el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución General de la República, que establece que: "En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas."

Consecuentemente, la norma impugnada no se dirige a sancionar expresiones específicas de los observadores electorales, alejadas de la finalidad constitucional federal, además de que, de avalarse una excepción a los supuestos de prohibición, se correría el riesgo de generar desigualdad en la aplicación de la norma constitucional que prohíbe emplear expresiones denigrantes y calumniosas en los procesos de elección popular, con independencia de la función que desempeñe el emisor de esas expresiones dentro de dichos procesos.

Por las razones aludidas, se estima correcta la conclusión que apoya la validez del artículo 6, fracción III, inciso c), del Código Electoral local impugnado en el presente asunto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2013.

Voto razonado que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales, en la sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 41/2012, y sus acumuladas, 42/2012, 43/2012 y 45/2012.

Me permito formular voto razonado en relación con el asunto citado en el encabezado, específicamente, por cuanto hace al tema que se analizó con el número siete (7), incluido dentro del apartado sexto del fallo (VI. Consideraciones y fundamentos), en el apartado relativo al análisis de constitucionalidad del artículo 6, fracción III, inciso c), del Código Electoral del Estado de Veracruz, en el que, en esencia, se prohíbe a los observadores electorales externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia contra las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coalición o candidatos.

En los conceptos de invalidez que se hicieron valer contra este precepto se sostuvo, en esencia, que:

- El numeral en comento es contrario al diverso artículo 6o. de la Constitución Federal, porque introduce una serie de limitaciones a las actividades que pueden realizar los observadores electorales, aunque la libertad de expresión tiene límites muy amplios que no pueden ser acotados por una ley estatal;

- El precepto en comento impide a los observadores realizar juicios, ofensa, difamación y calumnia, aunque a ninguna de estas hipótesis se aplican las excepciones señaladas en el artículo constitucional referido con antelación, que es claro en señalar que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo cuando se ataque la moral o los derechos de tercero, o bien, se provoque algún delito o se perturbe al orden público;

- El dispositivo jurídico impugnado viola también el diverso artículo 7o. de la Ley Fundamental, porque se impone censura previa a los observadores electorales, al prohibírseles expresar libremente su opinión acerca de partidos, candidatos o instituciones electorales, lo que impide que la sociedad cuente con observadores electorales que sean activos, participativos y críticos; y,

- El precepto señalado contraviene el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución y distintas normas internacionales (artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y principios 1, 2 y 5 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión).

Para atender estos argumentos, en el proyecto discutido durante la sesión del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propuso, sustancialmente, declarar la invalidez del artículo impugnado, al considerar que transgredía el derecho de libertad de expresión política de los observadores electorales, protegido por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de la función de vigilancia del proceso electoral que realizan, que es una expresión política que se concentra en el informe final que rinden ante la autoridad electoral respectiva.

Las consideraciones esenciales que sostenían el fallo en este aspecto, en lo que interesa, eran del tenor siguiente:

- Aun cuando el artículo 6 del Código Electoral de Veracruz prevé limitaciones similares a las contempladas, en relación con el artículo 81, fracción V, del mismo ordenamiento invocado (cuya constitucionalidad fue reconocida en el fallo), los sujetos de la prohibición son muy distintos, atento a las funciones que realizan dentro del proceso;

- Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, dentro de las funciones de los obsevadores, está la emisión de un informe a la conclusión del proceso electoral, según lo dispone el artículo 7[1] de la normativa impugnada pero, sobre todo, porque los observadores no son actores dentro del proceso, cuya finalidad sea emitir propaganda para lograr la obtención del voto ciudadano, sino que su función es realizar una vigilancia objetiva de éste, desde un punto de vista ciudadano, y proporcionar información que, en ocasiones, le es difícil apreciar a las autoridades electorales, con independencia de que lo que digan no tenga ningún efecto jurídico dentro del proceso;

- Así, la previsión combatida tiene un efecto inhibitorio, en relación con el libre desarrollo de la observación del proceso comicial, pues potencialmente puede truncar los objetivos de la función electoral que se encuentra relacionada, además, con un tipo de discurso protegido por el artículo 6o. de la Constitución, que es la libertad de expresión política;

- Esto, máxime porque, se insiste, la función de observación está alejada de la previsión contenida en el artículo 41 de la Ley Fundamental y, por tanto, mientras los observadores se abstengan de hacer proselitismo o de pronunciarse por un partido o candidato particular, y no obstaculicen las funciones y actuaciones de los órganos electorales, partidos o candidatos, no se encuentra una finalidad legítima o fundamento constitucional concreto que permita la limitación de estas condiciones; y,

- De este modo, se considera que la libertad de expresión contenida en el artículo 6o. de la Constitución Federal protege la función de los observadores electorales, y dentro de las excepciones establecidas en la norma, como es el caso del artículo 81 controvertido, por lo que se estima que lo conducente es declarar la inconstitucionalidad del artículo 6, en la porción normativa controvertida.

La propuesta en comento fue aprobada por una mayoría de seis Ministros, esto es, no fue respaldada por los votos necesarios para declarar la invalidez del precepto y, consecuentemente, conforme a la normativa aplicable, se determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad 45/2012, respecto del artículo de referencia.

En este escenario y toda vez que, en su oportunidad, me pronuncié por la validez del artículo combatido, estimo que es importante expresar las razones con base en las cuales arribé a dicha conclusión.

Así las cosas, por principio de cuentas, me parece importante señalar el texto del artículo combatido, en la porción normativa que se estima inconstitucional:

---

[1] "**Artículo 7.** Las organizaciones de observadores electorales o los ciudadanos que realicen esa función presentarán ante el consejo respectivo, a la conclusión del proceso electoral, un informe de sus actividades. Los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados."

"Artículo 6. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, en la forma y términos que determine el presente código.

"…

"III. Los observadores se abstendrán de:

"…

"c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coalición o candidatos."

Establecido lo anterior, debe tenerse presente que aun cuando los fines de los observadores electorales son distintos a los que persiguen los sujetos involucrados directamente en el proceso electoral como, por ejemplo, los contendientes y las autoridades encargadas de llevar a cabo los comicios, no debe soslayarse que ellos también pueden participar de manera activa, prácticamente, en todo su desarrollo.

En efecto, el artículo 4, fracción IV,[2] del Código Electoral de Veracruz dispone que entre los derechos de los ciudadanos se encuentra el de participar como observadores electorales, siendo exclusivo de los ciudadanos mexicanos el participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, según lo establece el artículo 6 del ordenamiento en cita,[3] del que se desprende, en mi opinión, que la observación electoral no está sometida a una etapa específica del proceso electoral.

La última consideración apuntada se robustece con lo previsto en la fracción II del numeral en cita,[4] que dispone que los observadores podrán obtener su registro desde el inicio del proceso comicial y hasta trece días antes de que se verifique la jornada electoral.

Adicionalmente, debe destacarse que la fracción IV del precepto en comento establece que la observación electoral podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la entidad, y el día de la jornada los ciudadanos autorizados para efectuarla podrán presentarse en una o varias casillas para observar, entre otros, los siguientes actos:

---

[2] "**Artículo 4.** Son derechos de los ciudadanos:
"…
"IV. Participar como observadores electorales."

[3] "**Artículo 6. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral**, en la forma y términos que determine el presente código. …"

[4] "**Artículo 6.** Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, en la forma y términos que determine el presente código.
"…
"II. **Los observadores electorales podrán obtener su registro desde el inicio del proceso electoral correspondiente hasta trece días antes de la jornada electoral**, para lo que deberán cumplir con los requisitos siguientes: …"

instalación de los consejos electorales, desarrollo de sus sesiones, instalación de la casilla, desarrollo de la votación, escrutinio y cómputo, fijación de resultados, clausura de la casilla, recepción de escritos de protesta, recepción de paquetes electorales, cómputo de la votación, …[5]

En relación con este aspecto, debe señalarse que el artículo 193 del Código Electoral de la entidad en cita establece que los presidentes de las mesas directivas de casilla tendrán, entre sus atribuciones, la de proporcionar a los observadores electorales, durante el tiempo que se presenten en la casilla, las facilidades para realizar su función, tal como lo prevé la fracción VII[6] del dispositivo jurídico invocado y, en consonancia con esta disposición, el artículo 216, segundo párrafo,[7] de la norma en comento señala que los observadores electorales acreditados podrán permanecer el tiempo requerido para realizar sus actividades en las casillas, durante el desarrollo de la jornada electoral.

En mi opinión, las disposiciones anteriores permiten concluir, en lo que importa, que la observación electoral se realiza en distintos momentos y en relación con diferentes etapas del proceso electoral, incluso, durante la jornada electoral, en la que pueden asistir a las casillas.

Establecido lo anterior, debe precisarse que la finalidad de la observación electoral es vigilar el correcto desarrollo del proceso comicial, para estar en aptitud de emitir

---

[5] "**Artículo 6.** Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, en la forma y términos que determine el presente código.
"…
"IV. La observación electoral podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la entidad y los ciudadanos autorizados para efectuarla podrán presentarse el día de la jornada electoral de que se trate, con sus acreditaciones, en una o varias casillas, así como en los locales de los organismos electorales, para observar los actos siguientes:
"a) Instalación de los Consejos Electorales;
"b) Desarrollo de las sesiones de los Consejos Electorales;
"c) Instalación de la casilla;
"d) Desarrollo de la votación;
"e) Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
"f) Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
"g) Clausura de la casilla;
"h) Recepción de escritos de protesta;
"i) Recepción de los paquetes electorales con expedientes de casilla en los Consejos Electorales y centro de acopio; y
"j) Cómputo de la votación en el órgano electoral de que se trate. ..."

[6] "**Artículo 193.** Los presidentes de las mesas directivas de casilla, como máxima autoridad electoral en las mismas, tendrán las atribuciones siguientes:
"…
"VII. Proporcionar a los observadores electorales, durante el tiempo que se presenten en la casilla, las facilidades para realizar su función; …"

[7] "**Artículo 216.** …
"Los observadores electorales acreditados podrán permanecer el tiempo requerido para realizar sus actividades en las casillas, durante el desarrollo de la jornada electoral."

el informe de actividades al que se refiere el artículo 7[8] del Código Electoral en cita, que se rinde a la conclusión del proceso, y en el que se expresan los juicios, opiniones o conclusiones a las que se haya arribado, que aun cuando no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, contarán con un valor relevante y destacado, en tanto provienen de sujetos externos que cuentan con la presunción de haber fungido como analistas objetivos dentro del proceso.

En este escenario, pienso que es válido sostener que los observadores y su función se encuentran directamente vinculados al proceso y, por tanto, se requiere que su actuación sea regulada de manera adecuada pues, eventualmente, su actuación pueden influir de alguna manera en él.

Lo anterior, con independencia de que su función principal diste mucho de la promoción del voto en favor de algún candidato o partido pues, insisto, tienen la posibilidad de presenciar e involucrarse, directamente, con cualquier acto que se desarrolle dentro del proceso comicial, en cualquier etapa de éste.

En esta lógica, me parece que la función de la norma que regula las actividades de los observadores es desarrollar una instrumentación correcta y cuidadosa para que los observadores se dediquen, en exclusiva, precisamente a eso, es decir, a observar el proceso y, en su momento, esto es, cuando concluya, a emitir la opinión o el juicio de valor que estimen pertinente.

Por tanto, estimo que en la normativa que se encargue de regular su función debe quedar excluida cualquier posibilidad de que opinen, previamente a la emisión del dictamen mencionado y, menos aún, a favor o en contra (como sería el supuesto al que se refiere el precepto tildado de inconstitucional) de alguno de los actores centrales del proceso comicial, pues puede suceder que lo que digan influya en el desarrollo del proceso.

Pensemos, por ejemplo, que al estar dentro de una casilla, durante el desarrollo de la jornada comicial, manifiesten alguna posición, con independencia de que sea buena o mala, en relación con las autoridades, los candidatos o partidos participantes en la contienda. ¿Influirá en el proceso?, probablemente; ¿esta cuestión se separa de la función medular del observador?, en mi opinión, sin duda, así es.

En razón de lo anterior, en mi concepto, resulta razonable y entendible que el legislador local haya establecido, dentro del artículo 6, fracción III,[9] del Código Electoral de la

---

[8] "**Artículo 7.** Las organizaciones de observadores electorales o los ciudadanos que realicen esa función presentarán ante el consejo respectivo, a la conclusión del proceso electoral, un informe de sus actividades. Los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados."

[9] "**Artículo 6.** Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, en la forma y términos que determine el presente código.
"…
"III. Los observadores se abstendrán de:
"a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas;

entidad, dentro del que se encuentra la porción normativa impugnada, una serie de limitaciones para los observadores, que se pronuncian en la lógica de que deberán abstenerse de: sustituir u obstaculizar a las autoridades en el ejercicio de sus funciones o interferir en su desarrollo; hacer proselitismo a favor o en contra de partido alguno; externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia contra las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coalición o candidatos (porción normativa impugnada) y declarar el triunfo de algún partido o candidato.

A mi juicio, esta circunstancia, más allá de inhibir el libre desarrollo del derecho ciudadano a vigilar el proceso, lo que potencialmente puede truncar los objetivos de la función de un observador electoral, lo que verdaderamente logra es establecer una serie de parámetros para garantizar que los observadores se dedicarán, única y exclusivamente, a cumplir los fines de la observación, sin pretender influir, en modo alguno, en el desarrollo del proceso.

En esta lógica, entiendo también que se incorpore a los observadores electorales como sujetos de responsabilidad en el código comicial de Veracruz, y que el incumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 6 (entre ellas, las abstenciones referidas) constituyan una infracción a la normativa electoral, susceptible de ser sancionada, conforme a lo previsto en el propio ordenamiento al que se ha hecho referencia.

Así las cosas, me parece que el artículo en comento pudiera resultar constitucional, aunque acote la posibilidad de expresión que tienen los observadores electorales pues, por principio de cuentas, no debe soslayarse que los derechos humanos, como lo es el de libre expresión política, válidamente pueden limitarse y, además, porque me parece que el precepto impugnado, en los términos en que se encuentra redactado, garantiza en mayor medida el cumplimiento de los principios rectores en la materia electoral y contribuye a generar un clima de absoluta confianza en el desarrollo del proceso, al impedir la existencia de vacíos legales que puedan generar alguna duda y, de esta forma, perjudicar el correcto desarrollo de la función electoral.

Finalmente, con la intención de aportar un elemento meramente referencial que, por tanto, no pretende incluirse como un parámetro de comparación constitucional, debo decir que la normatividad sustantiva electoral federal (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) establece una previsión idéntica a la que pretende declararse inconstitucional, en su artículo 5, numeral 4, inciso e), fracción III, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 5

"...

"b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor o en contra de partido candidato (sic) alguno;
"c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coalición o candidatos; y
"d) Declarar el triunfo de partido o candidato alguno."

"4. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

"…

"e) Los observadores se abstendrán de:

"…

"III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos."

En la lógica desarrollada, insisto, me parece que el precepto impugnado debe ser considerado acorde con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las razones expresadas las que, durante la discusión del presente asunto, me convencieron para expresar mi voto, en relación con este tema, en el sentido en que lo hice.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2013.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la acción de inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

En el asunto señalado en el acápite, entre otros, se impugnó la constitucionalidad del artículo 9 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que establece que en el caso de que algún servidor público se haya separado de su cargo, empleo o comisión para contender por un puesto de elección popular y resultara electo para el mismo, deberá elegir cuál quiere desempeñar y, una vez asumido éste, se entenderá que renuncia al otro.

La mayoría de los señores Ministros integrantes del Pleno determinaron que debía reconocerse la validez de dicho precepto, al ser infundados los conceptos de invalidez que aduce el Partido de la Revolución Democrática, por lo siguiente:

Que sobre el tema de los requisitos para ser electo a un cargo de elección popular en los Estados de la República, este Tribunal en Pleno ya se ha pronunciado y ha señalado que:

Los artículos 30, apartado A, 32, segundo párrafo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen las bases constitucionales a las que habrán de sujetarse las Constituciones particulares de los Estados de la Federación, tratándose de la elección de gobernadores, miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la Norma Fundamental.

Para ocupar el cargo de gobernador se establecen ciertos requisitos esenciales a los que queda constreñida la legislación local (artículo 116, fracción I), mientras que, tratándose de los miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, la libertad de configuración legislativa de los legisladores locales es mayor, en la medida que la Constitución Federal sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, pero no así por cuanto a los requisitos y calidades que deben cubrir.

Así, la materia relativa a los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados de la República, tales como diputados integrantes de los Congresos Locales o miembros de los Ayuntamientos, constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de los Estados de la República han establecido requisitos variados y diferentes.

En el caso del Estado de Veracruz, el Constituyente Estatal estableció en los artículos 22, 23, 43, 69 y 70 «de la Constitución Estatal» los requisitos para ser gobernador, diputado o edil. Entre estos requisitos, y para lo que aquí interesa, previó que:

No podrán ser diputados los servidores públicos del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad (fracción II del artículo 23), ni tampoco los ediles en los distritos en que ejerzan autoridad (fracción III del artículo 23), salvo que se separen de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección (último párrafo del artículo 23).

Para ser gobernador del Estado se requiere no ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad, salvo si se separa de su cargo noventa días naturales anteriores al día de la elección (artículo 43, fracción IV y último párrafo).

Para ser edil se requiere no ser servidor público en ejercicio de autoridad en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria (artículo 69, fracción III).

Así, se señaló que el Constituyente Estatal estableció básicamente que no pueden ser diputados locales, gobernador del Estado o ediles quienes sean servidores públicos de la Federación o del Estado, en ejercicio de autoridad, salvo que se separen de su cargo noventa días naturales anteriores a la elección para el caso de los dos primeros señalados, mientras que para los ediles siempre que se separen de su cargo en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria, en caso de elección extraordinaria.

Que, entonces, el Constituyente Local estableció ciertas limitantes para acceder a los cargos de elección popular en el Estado de Veracruz, siendo que ningún servidor público de la Federación o del Estado podrá contender en ellos, salvo que se separe de su cargo con la anticipación prevista en la Constitución Local, dependiendo del cargo de elección popular para el que pretenda contender.

Así, se precisó que si bien es cierto que **en ninguno de los preceptos de la Constitución Local citados se advierte la exigencia en el sentido de que la separación**

del cargo correspondiente para poder contender a los diversos cargos de elección popular debe ser de manera definitiva, lo cual hace que el sistema previsto localmente sea acorde con el artículo 9 impugnado, lo cierto es que esta circunstancia no genera la inconstitucionalidad del precepto impugnado, pues siempre y en todos los casos deberán observarse los requisitos legales para la separación del cargo de que se trate.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé como exigencia para el acceso a algún cargo de elección popular en los Estados de la República la separación definitiva del cargo de quien pretenda ser candidato, en el caso de que éste funja como servidor público de algún nivel de gobierno, esto es, una materia que corresponde desarrollar y establecer a los legisladores locales y, en el caso del Estado de Veracruz, el Constituyente Estatal estableció en los artículos 22, 23, 43, 69 y 70 de la Constitución Local los requisitos para acceder a los cargos de elección popular en el Estado, señalando específicamente como requisito la separación del cargo en determinado tiempo, en caso de que el candidato que pretenda contender funja como servidor público, ya sea de la Federación o del Estado.

Por lo anterior, se estimó que el artículo 9 del Código Electoral para el Estado de Veracruz impugnado no resulta inconstitucional, ya que no transgrede los artículos constitucionales que el partido promovente señaló como violados, que son el 14, 16, 41, 55, fracción V, párrafo tercero, 116, fracción IV, inciso b) y 133.

En efecto, el artículo 9 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, al establecer que, en caso de que algún servidor público de la Federación, Estado o Municipio, en ejercicio de autoridad, se haya separado de su cargo para contender por un puesto de elección popular y hubiere resultado electo, podrá elegir cuál quiere desempeñar y, una vez asumido el que elija, se entenderá que renuncia al otro, no genera ninguna violación a la Constitución Federal, puesto que el legislador local previó, sin contravenir ninguno de los preceptos constitucionales que se señalaron como violados, los tiempos en que deberán separarse del cargo de servidores públicos, ya sea federales o locales, quienes pretendan contender en la elección local para un cargo de elección popular.

Que no debe perderse de vista que la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, es la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral, así como la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión en la contienda, con quebranto de los principios que deben prevalecer en todo proceso electoral.

Se destaca que el partido promovente es enfático en señalar que el artículo 9 impugnado desatiende la prohibición dispuesta en el artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Federal; sin embargo, se estimó que el artículo impugnado no transgrede dicho artículo de la Constitución Federal, pues este último se refiere a los requisitos para ser diputado federal y, por tanto, este precepto es aplicable únicamente al ámbito federal, ya que se refiere expresamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Si bien este precepto constitucional, en su fracción V, párrafo tercero, establece una limitante para los gobernadores de los Estados, consistente en

que "no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos", lo cierto es que esta limitante sólo aplica para el caso del acceso a un puesto de elección popular, pero de nivel federal, esto es, para contender como diputado federal. Por tanto, la disposición local impugnada de ningún modo transgrede el artículo 55 de la Constitución Federal.

Que tampoco resulta transgredido el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, pues no se advierte que el artículo 9 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, impugnado, genere una violación a los principios rectores en materia electoral, pues los requisitos para poder contender por un puesto de elección popular en el Estado de Veracruz fueron fijados por el Constituyente Local en los artículos 22, 23, 43, 69 y 70 de la Constitución Local, con lo cual se estima que existen reglas claras y precisas que regulan dicho tema.

Por último, que tampoco se advierte que se genere violación alguna a los artículos 14, 16, 41 y 133 de la Constitución Federal. Por tanto, lo procedente es reconocer la validez del artículo 9 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, en el caso, si bien comparto la calificación de infundado del concepto de invalidez esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática y, por ende, el reconocimiento de validez de la norma impugnada, no comparto las anteriores consideraciones, pues los motivos por los que considero que dicho concepto de invalidez es infundado son los siguientes:

En primer término, el artículo 9 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, impugnado, a la letra señala:

"Artículo 9. En el caso de que algún servidor público de la Federación, Estado o Municipio, en ejercicio de autoridad, se haya separado de su cargo, empleo o comisión para contender por un puesto de elección popular y resultara electo para el mismo, deberá elegir cuál quiere desempeñar, y una vez asumido éste se entenderá que renuncia al otro."

Del cual se advierte que la hipótesis que prevé es la relativa a si un funcionario público se separa de su cargo para contender electoralmente por otro puesto y que resulta electo; en ese supuesto, se le da la opción de escoger entre asumir el cargo para el que fue electo o regresar al cargo que tenía previamente.

Por otra parte, el concepto de invalidez, en esencia, señala que el artículo 9 transcrito viola los artículos 14, 16 y 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución, porque la separación del cargo, empleo o comisión para contender en un puesto de elección popular debe ser de forma definitiva, es decir, el vínculo entre el candidato y el cargo del que se separa debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba, por lo que no puede existir la posibilidad de permitir a quien se separó de su cargo, para contender a un puesto de elección popular **y no fue electo regresar al puesto que ocupaba**, dado que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener una influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones.

Lo que hace evidente que el argumento de invalidez parte de una hipótesis distinta a la que prevé el precepto, esto debido a que el partido promovente parte de la base de que el precepto impugnado prevé que un funcionario público habiendo contendido en una elección **no resultara electo** y, entonces, de lo que se duele en su concepto de invalidez es que en esa hipótesis –errónea– esa persona pueda regresar al puesto que ocupaba, bajo el argumento que la separación debe ser definitiva para poder participar en la elección.

De ahí es que, desde mi punto de vista, deviene lo infundado del aducido concepto de invalidez, ya que parte de una falsa premisa e impugna una hipótesis distinta de la que prevé el precepto, pues como quedó de manifiesto, mientras el precepto impugnado establece que el que se separa, participa **y resulta electo**, puede elegir entre asumir el cargo para el que fue electo o regresar al cargo que tenía previamente; el promovente señala que es incorrecto el precepto, porque permite que una persona que se ha separado de su cargo, **en caso de que no resulte electo, regrese a ese cargo**.

Son estas razones por las que difiero de las consideraciones que se sostienen en la sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012, aun cuando coincido con el reconocimiento de validez de la norma impugnada.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2013.

POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.— El citado precepto, al señalar de manera genérica que los miembros de la Policía Federal serán separados de sus cargos cuando, siendo convocados a 3 procesos consecutivos de promoción, no participen en ellos o cuando, habiendo participado, no obtengan el grado inmediato superior que les correspondería, por causas imputables a sí mismos, sin especificar cuáles son dichas causas, no transgrede el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues debe tenerse en consideración lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la importancia y necesidad de la profesionalización de los miembros de las corporaciones policiacas en su carácter de servidores públicos, para comprender que es en virtud de esa necesidad, que el legislador incorporó en la Ley, el Servicio Profesional de Carrera Policial, estableciendo la obligación para los miembros de dicha institución de mantenerse actualizados y aptos para realizar las funciones que se les exigen, pues sólo mediante un mecanismo rígido puede lograrse una profesionalización efectiva que satisfaga la demanda social en materia de seguridad pública.

P./J. 1/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 48/2009.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—14 de abril de 2011.—Once votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el siete de marzo en curso, aprobó, con el número 1/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 48/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1207.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO. SI SU CONCESIÓN SE DEBE A LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUZGADOR QUE LO DICTÓ, ÉSTE DEBE REMITIR LOS AUTOS AL COMPETENTE PARA QUE DICTE UN NUEVO AUTO EN EL QUE REVOQUE AQUÉL, SIN AFECTAR LAS ACTUACIONES PREVIAS, Y RESUELVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO.—En la medida en que la referida falta de competencia da lugar a la modificación de la regulación penal sustantiva que resulta aplicable, la sentencia que declara la inconstitucionalidad de un auto de formal prisión, por incompetencia por razón de fuero del Juez que lo dictó, implica que el juez declarado incompetente deba remitir de inmediato las constancias que integran el proceso penal al competente, quien en su carácter de autoridad responsable sustituta, una vez que asuma su competencia jurisdiccional, procederá, dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a dejar insubsistentes tanto el auto de formal prisión impugnado como las actuaciones realizadas posteriormente por el incompetente, sin que ello afecte la validez de las actuaciones previas, tal como deriva, en lo conducente, de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTUACIONES, VALIDEZ DE LAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ORDEN COMÚN Y DE LAS DEL JUEZ DEL MISMO ORDEN, CUANDO LA COMPETENCIA ULTERIOR CORRESPONDE A UN JUEZ FEDERAL.". Además, tomando en consideración los hechos respectivos, así como los elementos de prueba que continúen siendo válidos, en el mismo auto el juzgador competente debe resolver con plenitud de jurisdicción sobre la situación jurídica del procesado conforme a la normativa nacional e internacional aplicable al caso concreto, en la inteligencia de que si el nuevo auto de término constitucional es de formal prisión o de sujeción a proceso, deberá, al tenor de los artículos 1o., fracciones II y III, y 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el propio auto cabeza de proceso, abrir la instrucción para que las partes promuevan las diligencias probatorias que estimen

convenientes, en términos de la legislación procesal aplicable, lo cual es acorde con el numeral 440 de ese Código, en el sentido de que, por una parte, las actuaciones realizadas por un tribunal incompetente son válidas cuando el competente corresponda al mismo fuero –supuesto en el cual, al no darse un cambio de la respectiva jurisdicción especializada, no tendrá lugar un cambio de la regulación sustantiva que rige la situación de las partes– y, por otra, si se tratara de distinto fuero, el tribunal federal dictará auto declarando que queda abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba que estimen convenientes, procediéndose en seguida en términos de las demás disposiciones de ese Código; supuesto este último que, interpretado conforme al derecho humano a la juridicidad reconocido en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 constitucionales, permite concluir que, ante la incompetencia por razón de fuero del juzgador que dictó un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, dicha resolución y las subsecuentes carecen de sustento.

P. IX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 134/2012.—30 de agosto de 2012.—Mayoría de ocho votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 770/2011.—3 de septiembre de 2012.—Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 60/2012.—3 de septiembre de 2012.—Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 61/2012.—3 de septiembre de 2012.—Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 62/2012.—3 de septiembre de 2012.—Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número IX/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

Nota: La tesis aislada citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 11, Segunda Parte, página 13.

AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SU CONCESIÓN POR LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUZGADOR QUE LO DICTÓ NO TIENE COMO EFECTO QUE EL PROCESADO RECUPERE SU LIBERTAD.—El hecho de que la sentencia de amparo declare inconstitucional un auto de formal prisión, por incompetencia por razón de fuero del Juez que lo dictó, no implica que el procesado recupere su libertad sino que, al ser éste un vicio que no desvirtúa los elementos considerados para dictar dicho acto y tomando en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas, el Juez incompetente deba remitir inmediatamente los autos al competente quien, en su carácter de autoridad responsable sustituta, dentro del plazo que fija el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en una misma resolución dejará insubsistente tanto el auto de término constitucional dictado por el incompetente como las actuaciones posteriores y resolverá con plenitud de jurisdicción la situación jurídica de aquél, valorando los elementos de prueba que obran en los autos al tenor del marco jurídico nacional e internacional que regula al fuero competente.

P. VIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 134/2012.—30 de agosto de 2012.—Mayoría de ocho votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 770/2011.—3 de septiembre de 2012.—Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 60/2012.—3 de septiembre de 2012.—Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 61/2012.—3 de septiembre de 2012.—Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 62/2012.—3 de septiembre de 2012.—Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número VIII/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE EL ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTÁ LIMITADO POR LO RESUELTO EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL.—El análisis que debe realizarse en el juicio de amparo indirecto sobre la competencia de la autoridad que dictó un auto de formal prisión no está limitado por lo resuelto en un conflicto competencial por un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando en la sentencia respectiva no examinó la constitucionalidad del precepto legal que confiere la competencia a un determinado tribunal y en la jurisdicción constitucional se advierte la necesidad de pronunciarse sobre esta cuestión, dado que en este supuesto el pronunciamiento sobre competencia emitido por un tribunal de esa naturaleza no adquiere el carácter de cosa juzgada para efectos de un juicio de amparo.

P. X/2013 (10a.)

Amparo en revisión 252/2012.—11 de septiembre de 2012.—Mayoría de siete votos a favor del sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votaron en contra del sentido y de las con-

sideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número X/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. AL FALLARLO PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE ANALICE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE DEBE RESOLVER Y SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS MILITARES Y CIVILES.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, determinó que como el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán acorde con lo que ésta establece y conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, debe considerarse que el fuero militar no puede operar, bajo ninguna circunstancia, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles; por ende, en un asunto penal donde se encuentren involucrados militares y civiles, procede decidir de oficio en el amparo directo interpuesto contra la sentencia definitiva, la cuestión relativa al órgano competente que debe resolver, sin que sea obstáculo para alcanzar esta conclusión el hecho de que en los conceptos de violación no se hubiera planteado algún aspecto relativo a la competencia del tribunal responsable, toda vez que en este tipo de asuntos la suplencia de la queja deficiente es amplia, como deriva del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, máxime que el estudio oficioso de este aspecto lo justifica el hecho de que un posible otorgamiento del amparo por incompetencia de la autoridad responsable redundaría en un mayor beneficio para el quejoso.

P. XV/2013 (10a.)

Amparo directo 15/2012.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: Amalia Tecona Silva, Eduardo Delgado Durán y José Alfonso Herrera García.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número XV/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.—En el supuesto referido debe concederse el amparo para el efecto de que el tribunal de segunda instancia deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva en la que revoque la resolución de primer grado y ordene al Juez de primera instancia reponer el procedimiento a partir del auto de formal prisión y declararse incompetente para conocer de la causa penal respectiva, debiendo remitir inmediatamente las constancias que integran el proceso al Juez de Distrito correspondiente, quien en su carácter de autoridad responsable sustituta, una vez asumida su competencia, dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe dejar insubsistente el auto de formal prisión y, con plenitud de jurisdicción, resolver la situación jurídica del procesado, sin que la reposición del procedimiento por haberse advertido una violación trascendente al resultado del fallo condenatorio, el cual, por consecuencia, resulta nulo de pleno derecho, implique el desconocimiento del derecho a no padecer un doble juicio por el mismo delito, ya sea que se absuelva o se condene, del que disfruta el quejoso conforme al artículo 23 de la Constitución General de la República, lo que se conoce como principio *non bis in idem* en materia penal, ya que si este precepto constitucional proscribe ser juzgado dos veces por el mismo delito, ello significa que el enjuiciado no debe ser sometido a una doble sentencia ejecutoriada, esto es, con la calidad de cosa juzgada, lo que no ocurre cuando no se ha dictado una sentencia definitiva incontrovertible en el proceso penal de que se trata, como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de rubros: "*NON BIS IN IDEM*, VIOLACIÓN NO CONFIGURADA AL PRINCIPIO DE, EN CASO DE INCOMPETENCIA." y "*NON BIS IN IDEM*, INOPERANCIA DEL PRINCIPIO DE, CUANDO EL TRIBUNAL QUE CONOCE EN PRIMER TÉRMINO ES INCOMPETENTE."

P. XVI/2013 (10a.)

Amparo directo 15/2012.—13 de septiembre de 2012.—Mayoría de siete votos; votó con reservas: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.—Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: Amalia Tecona Silva, Eduardo Delgado Durán y José Alfonso Herrera García.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número XVI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

Nota: Las tesis aisladas citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 52, Segunda Parte, página 31 y Volumen 3, Segunda Parte, página 77, respectivamente.

AMPARO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. AL HABER RESULTADO FUNDADO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO A LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ QUE LO DICTÓ, ES INNECESARIO EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS PLANTEAMIENTOS QUE LO COMBATEN POR VICIOS PROPIOS.—El estudio de la competencia constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento que, de resultar fundada, hace innecesario el análisis de los demás planteamientos. Así, cuando se estime fundado el concepto de violación que controvierte la incompetencia del Juez responsable que emitió un auto de formal prisión, resulta ocioso que el Juez de amparo se ocupe de los demás que el quejoso hizo valer en la demanda, en los que impugnó dicho acto por vicios propios, al resultar innecesario su estudio.

P. IV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 134/2012.—30 de agosto de 2012.—Mayoría de seis votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número IV/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PENAL.—Conforme al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la justicia militar sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que atenten contra bienes jurídicos propios de la justicia castrense, de ahí que si el quejoso es un militar a quien se consideró como probable responsable del delito contra la administración y procuración de justicia previsto y sancionado por el artículo 224, fracción XXVII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el proceso instruido en su contra no corresponde a la jurisdicción penal militar, sino a los tribunales ordinarios, pues el bien jurídico protegido por el delito referido no es la disciplina militar, sino la prestación adecuada y correcta del servicio público de administración y procuración de justicia, conforme a los principios de prontitud, expeditez, gratuidad, imparcialidad y probidad.

P. XI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 252/2012.—11 de septiembre de 2012.—Mayoría de nueve votos a favor del sentido; votó en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz; votaron en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número XI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.—El bien protegido en el delito "contra la administración y procuración de justicia", previsto y sancionado por el artículo 224, fracción XXVII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, no es la disciplina militar sino la prestación adecuada y correcta del servicio público de administración y procuración de justicia, conforme a los principios de prontitud, expeditez, gratuidad, imparcialidad y probidad, por lo que del proceso instruido en contra de un militar por la comisión de dicho ilícito no debe conocer la jurisdicción penal militar, sino un Juez penal federal, conforme al artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del que se advierte que son los Jueces penales federales los competentes para conocer de los delitos cometidos por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

P. XII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 252/2012.—11 de septiembre de 2012.—Mayoría de siete votos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número XII/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 248 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SE SURTE A

FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.—Atento a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 274 de la sentencia dictada en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser juzgada por tribunales ordinarios, se concluye que el conocimiento de la causa penal seguida a un militar por el delito de falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad en su modalidad de simulación de pruebas, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal Federal, cometido cuando se desempeñaba como tal, no corresponde a la jurisdicción penal militar, ya que su comisión no atenta contra bienes jurídicos propios del orden militar, pues los bienes jurídicos protegidos por esa norma penal son la administración de justicia y la verdad; de ahí que dicho ilícito debe conocerlo la jurisdicción ordinaria, específicamente un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, conforme al artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del que se advierte que aquél es competente para conocer de los delitos cometidos por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

P. XVII/2013 (10a.)

Competencia 60/2012.—Suscitada entre el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán y el Juzgado Militar, adscrito a la Quinta Región Militar.—14 de agosto de 2012.—Mayoría de ocho votos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número XVII/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS POR MILITARES, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, QUE AFECTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE CIVILES. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.—El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la jurisdicción militar sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que atenten contra bienes jurídicos propios de la disciplina castrense, y que cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano conocerá del caso

la autoridad civil que corresponda; por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles no pueden ser competencia de la jurisdicción militar, porque en ese supuesto los tribunales militares ejercen jurisdicción no únicamente respecto del imputado, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal tanto para efectos de la reparación del daño, como para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. De lo anterior se concluye que la competencia para conocer y sancionar los delitos cometidos por militares en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, que afecten los derechos humanos de civiles, víctimas de tales ilícitos, se surte a favor de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, conforme al artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone que los Jueces federales penales conocerán de los delitos del orden federal cometidos por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

P. VII/2013 (10a.)

Competencia 38/2012.—9 de agosto de 2012.—Mayoría de ocho votos en relación con el sentido; votó por consideraciones distintas José Ramón Cossío Díaz; votaron en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 770/2011.—3 de septiembre de 2012.—Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 60/2012.—3 de septiembre de 2012.—Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 61/2012.—3 de septiembre de 2012.—Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y

Juan N. Silva Meza.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 62/2012.—3 de septiembre de 2012.—Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número VII/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA.— En materia de derechos humanos puede analizarse la contradicción entre una norma general interna y un tratado internacional a través del juicio de amparo, pues si bien es cierto que los juzgadores federales cuentan con facultades constitucionales para realizar el control concentrado en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que las tienen para efectuar el control de convencionalidad con motivo de lo previsto en los artículos 1o. y 133, última parte, de la propia Constitución, así como de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, y por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto varios 912/2010, del que derivó la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Lo anterior significa que una vez que el juzgador realice el control de convencionalidad y determine que una norma interna es contraria a determinado derecho humano contenido en un tratado internacional e, incluso, a la interpretación efectuada al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe analizar el acto reclamado prescindiendo del precepto de derecho interno y aplicando el instrumento internacional en materia de derechos humanos. En ese sentido, es innecesario reflejar la inconvencionalidad de una norma de derecho interno en los puntos resolutivos de la sentencia en la que se hace dicho pronunciamiento, pues éste sólo trasciende al acto de aplicación, en tanto que el control de convencionalidad no puede llegar más allá de la inaplicación de la norma interna en el caso específico; esto es, la inaplicación de la norma cuya inconvencionalidad se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto recla-

mado, por lo que es innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma cuya inconvencionalidad se demanda, pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de ésta, sino sólo su inaplicación respecto del acto reclamado.

P. V/2013 (10a.)

Amparo en revisión 134/2012.—30 de agosto de 2012.—Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo; votaron en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número V/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

Nota: La tesis aislada P. LXVII/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535.

La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, con base en los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinó que las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles no pueden ser competencia de la jurisdicción militar, porque en ese supuesto los tribunales militares ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal tanto para efectos de la reparación del daño, como para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. En este contexto, el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, al dar lugar a que la jurisdicción militar conozca de las causas penales seguidas contra militares respecto de delitos del orden común o federal que, cometidos por aquéllos al estar en servicio o con motivo de éste, puedan afectar los derechos humanos de personas civiles, contraviene la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el caso citado, máxime que de lo previsto en el

artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se colige que la jurisdicción militar deba conocer de los juicios seguidos contra militares por delitos que puedan implicar violación de derechos humanos de víctimas civiles, como lo determinó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010.

P. VI/2013 (10a.)

Competencia 38/2012.—Entre el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos y el Juzgado Quinto Militar, adscrito a la Primera Región Militar.—9 de agosto de 2012.—Mayoría de ocho votos en relación con el sentido; votó por consideraciones distintas: José Ramón Cossío Díaz; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 770/2011.—3 de septiembre de 2012.—Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 60/2012.—3 de septiembre de 2012.—Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 61/2012.—3 de septiembre de 2012.—Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 62/2012.—3 de septiembre de 2012.—Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número VI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.—El referido precepto ordinario, al establecer que son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal, cuando fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, viola el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto éste dispone que la jurisdicción militar está acotada única y exclusivamente a los delitos y faltas cometidos contra la disciplina militar y que en ningún caso y por ningún motivo podrá extenderse sobre persona que no pertenezca al Ejército, ya que si bien es cierto que la especificación y el alcance de la expresión "disciplina militar" corresponden al legislador ordinario, quien debe precisar cuáles son esas faltas y delitos, también lo es que el mandato constitucional establece dos restricciones que no permiten una libre configuración legislativa: a) está prohibida la jurisdicción militar sobre personas que no pertenezcan al Ejército; y b) cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un civil (paisano), conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. Ahora bien, la primera restricción constitucional es contundente en determinar que la justicia militar en ningún caso podrá juzgar penalmente a un civil, cuando éste tenga el carácter de sujeto activo de un hecho ilícito, mientras la segunda implica que cuando un miembro de las fuerzas armadas cometa un delito en perjuicio de un civil, invariablemente, debe conocer de la causa penal correspondiente un Juez civil; de ahí que si un Juez Militar conociera de un proceso donde la víctima u ofendido del delito sea un civil, ejercería jurisdicción sobre dicho particular en desacato al artículo 13 constitucional.

P. II/2013 (10a.)

Amparo en revisión 133/2012.—21 de agosto de 2012.—Mayoría de ocho votos; votaron con salvedades: José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 15/2012.—13 de septiembre de 2012.—Mayoría de ocho votos; votaron con salvedades: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo; votó en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: Amalia Tecona Silva, Eduardo Delgado Durán y José Alfonso Herrera García.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número II/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

INSTITUCIONES POLICIALES. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR A SUS MIEMBROS CUANDO OBTENGAN SENTENCIA QUE DECLARE INJUSTIFICADA SU BAJA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ES INAPLICABLE SI AQUÉLLA CAUSÓ ESTADO ANTES DEL 19 DE JUNIO DE 2008.—Si bien el referido precepto, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 establece, en lo conducente, que los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido, también debe tomarse en cuenta que, conforme a ese dispositivo constitucional, en su texto anterior a dicha reforma, los policías que fueran cesados por no satisfacer los requisitos de permanencia exigidos por las leyes no tendrían derecho a la reinstalación, salvo que en el juicio en que se impugnara la baja, separación, remoción, cese, o cualquier otra forma de terminación del servicio se determinara que ésta fue injustificada. En ese tenor, si la sentencia de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la cual se declara la nulidad lisa y llana de una resolución administrativa en la que se determina la destitución de un policía, causó estado antes del 19 de junio de 2008, la referida restricción constitucional debe considerarse inaplicable, pues de lo contrario, se desconocería un derecho que previamente fue establecido por una determinación jurisdiccional antes de la entrada en vigor de la reforma indicada.

P. V/2013 (9a.)

Incidente de inejecución 801/2010.—Eligio Arévalo González.—15 de agosto de 2011.—Unanimidad de once votos; votó con salvedades: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Paola Yaber Coronado.

El Tribunal Pleno, el siete de marzo en curso, aprobó, con el número V/2013 (9a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil trece.

OFENDIDOS DEL DELITO. LOS FAMILIARES DE UN CIVIL, VÍCTIMA DE UN ILÍCITO COMETIDO POR UN MILITAR, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, LA DECLARATORIA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA CAUSA PENAL EMITIDA POR UN JUEZ DE LA JURISDICCIÓN MILITAR.— Conforme a los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de amparo sólo puede promoverlo la parte a quien el acto o la ley reclamada le ocasione un agravio personal y directo, esto es, la persona afectada en su esfera jurídica con motivo de la emisión de un acto de autoridad o de su omisión, en la inteligencia de que aquélla puede instar por su propio derecho o por conducto de quien goce de la capacidad procesal para ello. En estos términos, conforme al principio de interpretación pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución General de la República, vigente a partir del 11 de junio de 2011, y atento a que el artículo 20, apartado C, fracción II, constitucional, prevé en favor de las víctimas u ofendidos en procedimientos penales, entre otros, el derecho a intervenir en el juicio e interponer los recursos acorde con la ley, debe estimarse que los familiares de un civil, víctima de un delito cometido por un militar, sí se ven afectados en su interés jurídico con motivo del proveído en virtud del cual un Juez de la jurisdicción militar acepta su competencia para conocer de la causa penal respectiva, con fundamento en el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, lo que los legitima para impugnar, a través del juicio de amparo, tanto ese precepto legal como los vicios propios del acto en que se aplicó, no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

P. I/2013 (10a.)

Amparo en revisión 133/2012.—21 de agosto de 2012.—Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número I/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS.—De los párrafos 339 y 347 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Huma-

nos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Jueces y tribunales internos, además de velar por el cumplimiento de las disposiciones de fuente internacional, deben tomar en cuenta la interpretación que de éstas ha realizado esa Corte, así como la obligación del Estado de garantizar que la conducta que motivó su responsabilidad no se repita. De lo anterior se sigue que la interpretación en materia de derechos humanos realizada por esa Corte Internacional, al resolver un caso en el que el Estado Mexicano fue parte, aun cuando se trate de una sentencia aislada por lo que hace a éste, adquiere el carácter y fuerza vinculante de precedente jurisprudencial, máxime que este Alto Tribunal, en la tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), de rubro: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.", derivada de la resolución del expediente varios 912/2010, sostuvo que las resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial. Por tanto, para que los criterios de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos donde el Estado Mexicano fue parte adquieran el carácter de vinculantes, no requieren ser reiterados, máxime que respecto de estas sentencias no operan las reglas que para la conformación de la jurisprudencia prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo.

P. III/2013 (10a.)

Amparo en revisión 133/2012.—21 de agosto de 2012.—Mayoría de ocho votos; votaron con salvedades: José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número III/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

Nota: La tesis aislada P. LXV/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 556.

La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011. página 313.

TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL

DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 343, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, estableció como supuestos en los que se restringe la competencia del fuero militar a aquellos en los que: a) se encuentren involucrados militares y civiles; y/o, b) esté comprometido el respeto de los derechos humanos de los civiles involucrados; de donde se sigue que ante la ausencia de esos supuestos no debe restringirse el fuero militar, es decir, en el caso de que no se colmen uno o ambos supuestos, el tribunal militar tiene competencia plena para conocer de alguna causa penal concreta. Con base en lo anterior, el Juez castrense es competente para conocer de la causa penal seguida a un militar por su probable responsabilidad en la comisión del delito de infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército, previsto en el artículo 343, fracción I, del Código de Justicia Militar, ya que conforme a ese precepto, dicho ilícito se comete cuando en cualquier asunto del servicio militar un individuo dé a sus superiores, por escrito o de palabra, informe o parte contrario a lo que realmente tenga conocimiento, lo que permite corroborar que este delito se relaciona exclusivamente con el orden y la disciplina castrenses, pues tiende a proteger un aspecto propio del ámbito militar.

P. XIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 224/2012.—11 de septiembre de 2012.—Mayoría de seis votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: Amalia Tecona Silva, Eduardo Delgado Durán y José Alfonso Herrera García.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número XIII/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 194, FRACCIÓN III, Y 196, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.— El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, estableció como supuestos en los que se restringe la competencia del fuero militar a aquellos en los que: a) se encuentren involu-

crados militares y civiles; y/o, b) esté comprometido el respeto de los derechos humanos de los civiles involucrados; en la inteligencia de que ante la ausencia de esos supuestos no debe restringirse el fuero militar, es decir, en el caso de que no se colmen uno o ambos supuestos, el tribunal militar tiene competencia plena para conocer de la causa penal concreta. Con base en lo anterior, el Juez castrense es competente para conocer de la causa penal seguida a un militar por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de colaboración para fomentar el cultivo y cosecha de marihuana previsto y sancionado por los artículos 194, fracción III y 196, fracción I, del Código Penal Federal, atento a que en su comisión no se encuentran involucrados civiles ni, por ende, puede actualizarse un daño a sus derechos humanos, pues tomando en cuenta que dicho tipo penal se refiere a la existencia de una conducta de acción orientada a colaborar de cualquier manera en posibilitar la ejecución de algún delito contra la salud y que con aquél, por tanto, se busca proteger la salud pública, entendida como el estado sanitario de toda la población del país, organizada a través de los diferentes niveles de gobierno, en la que concurren autoridades y particulares para implementar medidas sanitarias y preventivas, de investigación científica y de educación en materia de salud, es dable considerar que el sujeto pasivo, tratándose de este ilícito, se identifica con la sociedad en general.

P. XIV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 224/2012.—11 de septiembre de 2012.—Mayoría de seis votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarios: Amalia Tecona Silva, Eduardo Delgado Durán y José Alfonso Herrera García.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número XIV/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE.—La facultad de configuración legislativa conferida por el indicado precepto al Congreso de la Unión para establecer en las leyes los cargos para los cuales se requiera la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se adquiera o cuente con otra no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de dichos cargos, esto es, debe sostenerse en los fines u objetivos perseguidos en el propio artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior encuentra correspondencia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, como el relativo a que se aseguren la soberanía y la seguridad del país, bajo la salvaguarda de conceptos como la lealtad e identidad nacionales, sin que ello implique una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación, pues por el contrario, de no satisfacerse dicha finalidad, la medida constituiría una exigencia arbitraria que colocaría a los mexicanos por naturalización en una situación de discriminación respecto de los mexicanos por nacimiento, actualizando una discriminación por origen nacional prohibida en el artículo 1o. constitucional.

P. I/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 48/2009.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—14 de abril de 2011.—Mayoría de siete votos en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis; votó con salvedades: Jorge Mario Pardo Rebolledo; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el siete de marzo en curso, aprobó, con el número I/2013 (9a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de marzo dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 48/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1207.

IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN DICHOS MEDIOS DE CONTROL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2006).—Conforme al artículo 105, fracciones I, párrafo penúltimo y II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 72 de la Ley Reglamentaria del citado precepto constitucional, para declarar la invalidez de normas impugnadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad se requiere una votación calificada de cuando menos 8 integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en esos asuntos el número de Ministros que intervengan en la decisión no podrá ser inferior a 8. No obstante lo anterior y para salvaguardar el principio de imparcialidad en el dictado de las sentencias, es posible que los Ministros se abstengan de conocer algún asunto en aquellos casos en que por sus circunstancias personales estimen que el juicio puede considerarse viciado o parcial; así, al presentarse un impedimento conforme al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, excepcionalmente puede declararse fundado, ponderando la gravedad de las razones expuestas por el Ministro que se considere impedido, a efecto de salvaguardar, en su caso, la debida resolución de los citados medios de control constitucional, conforme a la mayoría calificada exigida por la Constitución; consecuentemente, se interrumpe la jurisprudencia P./J. 119/2006, de rubro: "IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O EXCUSAS. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PLANTEAN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES."

P. XX/2013 (10a.)

Impedimento 16/2011-CC.—Ministro José Fernando Franco González Salas.—13 de octubre de 2011.—Unanimidad de nueve votos; José Fernando Franco González Salas no participó en la votación dado que se sometió a consideración el impedimento que planteó.—Ausente: Juan N. Silva Meza.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número XX/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa P./J. 119/2006, de rubro: "IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O EXCUSAS. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PLANTEAN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 881.

MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES. LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 259, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL, AMBOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉN COMO LÍMITE A LA SOBRERREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL UN PORCENTAJE DE 16%, SON CONSTITUCIONALES.—Los citados preceptos, al señalar que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en 16 puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, son constitucionales, ya que ese límite se ajusta a los principios que garantizan la representatividad y pluralidad en la integración de los órganos legislativos. En efecto, dada la integración del Congreso Local –30 diputados electos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales y 20 por el principio de representación proporcional–, a través de este límite se permite que los candidatos de los partidos minoritarios formen parte del órgano legislativo y se impide, a su vez, que los dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación, ya que la proporción que corresponde a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional es de 60% y 40%, respectivamente. Además, este porcentaje no puede considerarse inconstitucional por no coincidir con el del 8% previsto en la fracción V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no ser obligatorio para las Legislaturas Locales por ser aplicable únicamente al ámbito federal al referirse expresamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, siendo que el diverso artículo 116 constitucional, que rige para el ámbito estatal, no establece cifras o porcentajes a los cuales deban ceñirse las entidades federativas.

P. XVIII/2013 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012.—Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.—31 de octubre de 2012.—Once votos en relación con el sentido; mayoría de siete votos en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis; votaron en contra: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza; votó con reservas: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número XVIII/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2012 Y SUS ACUMULADAS 42/2012, 43/2012 Y 45/2012. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO. Véase página 199.

NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO COMO REQUISITO PARA OCUPAR DETERMINADOS CARGOS PÚBLICOS. BASTA QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLEZCA EN LA LEY TAL EXIGENCIA, PARA QUE CONJUNTAMENTE OPERE EL REQUISITO DE NO ADQUIRIR OTRA NACIONALIDAD.—El artículo 32, párrafo segundo, parte primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la propia Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Así, dicha reserva comprende al mismo tiempo ambos aspectos: ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad; por tanto, basta que el Congreso de la Unión establezca en la ley el requisito de tener nacionalidad mexicana por nacimiento para que conjuntamente opere la exigencia de que no se adquiera otra nacionalidad, es decir, tales requisitos son concomitantes.

P. II/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 48/2009.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—14 de abril de 2011.—Mayoría de seis votos en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan N. Silva Meza.—Ausentes en la votación realizada en sesión de 11 de abril de 2011: Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el siete de marzo en curso, aprobó, con el número II/2013 (9a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de marzo dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 48/2005, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2012, página 1207.

NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR UNA DIVERSA, COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA OCUPAR DETERMINADOS CARGOS PÚBLICOS, NO ES ABSOLUTA.—Si bien es cierto que la exigencia establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en ser

mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad para ocupar determinados cargos públicos, constituye una restricción para quien tiene doble nacionalidad, también lo es que no constituye una prohibición total para ocuparlos, ya que conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, los mexicanos por nacimiento a los que un Estado extranjero considere como sus nacionales, que pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera no tener otra nacionalidad, deben presentar el certificado de nacionalidad mexicana, el cual podrán solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, únicamente para los efectos referidos, para lo cual deben formular renuncia expresa de la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente la de aquel que les atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros; de igual forma, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero; además de que el certificado referido se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos que señala la propia ley y su reglamento; de ahí que, satisfecho dicho procedimiento, los mexicanos por nacimiento con doble nacionalidad podrán acceder al cargo en cuestión.

P. III/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 48/2009.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—14 de abril de 2011.—Mayoría de seis votos en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis.—Ausentes en la votación realizada en sesión de 11 de abril de 2011: Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el siete de marzo en curso, aprobó, con el número III/2013 (9a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 48/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1207.

POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.—El citado precepto, al señalar que los lineamientos mínimos para llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados para la prevención de delitos serán detallados en el reglamento respectivo, no viola los principios de certeza y seguridad jurídica contenidos en el artículo 14 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues debe tomarse en cuenta que el reglamento es una norma de carácter general, abstracta e impersonal cuya expedición corresponde al titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de contar con las normas reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes expedidas por el órgano legislativo, por lo que su función es complementar el contenido de una ley, al no poder preverse en esta última todos los supuestos posibles dado sus características de generalidad y abstracción. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el reglamento se encuentra sujeto a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica a ésta, los cuales consisten, respectivamente, en que: 1) No puede abordar materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión; y 2) Debe estar precedido de una ley, a la que precisamente desarrollará, complementará o detallará. De ahí que los lineamientos previstos en el artículo 8, fracción VII, de la Ley de la Policía Federal no sean materia reservada a la ley, pues precisamente en el reglamento se normará esa actuación policial, a la que deberá sujetarse quien la desempeñe.

P. IV/2013 (9a.)

Acción de inconstitucionalidad 48/2009.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—14 de abril de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ausente durante la votación del criterio contenido en esta tesis: José Fernando Franco González Salas.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el siete de marzo en curso, aprobó, con el número IV/2013 (9a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 48/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1207.

PROPAGANDA DE ATAQUE. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE LA PROHÍBE, NO ES INCONSTITUCIONAL.—El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de emitir expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, esto es, se trata del fundamento constitucional expreso para la prohibición de este tipo de expresiones en la propaganda en campaña electoral. En este sentido, si bien el ar-

tículo 81, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz utiliza términos coincidentes con los previstos en el citado precepto constitucional, como lo son la calumnia a las personas y las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos, también utiliza conceptos distintos, como lo son las expresiones que impliquen diatriba, infamia, difamación o denigren a los ciudadanos o a los candidatos de los partidos; sin embargo, tal inclusión de conceptos no genera la inconstitucionalidad del precepto legal referido, ya que éstos constituyen elementos más puntuales sobre la propaganda electoral, que tienden a satisfacer de manera más completa las finalidades perseguidas por la Constitución General de la República, pues la intención del legislador local fue elevar el nivel en el debate político evitando propaganda de ataque que, por su naturaleza, no contribuye a un sano desarrollo de las contiendas electorales.

P. XIX/2013 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012.—Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.—31 de octubre de 2012.—Mayoría de ocho votos en relación con el sentido respecto de partidos políticos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza; mayoría de seis votos respecto del sentido en relación con asociaciones políticas; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votó con el sentido y en contra de las consideraciones contenidas en esta tesis: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número XIX/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2012 Y SUS ACUMULADAS 42/2012, 43/2012 Y 45/2012. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO. Véase página 199.

SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO.

FACULTAD DE ATRACCIÓN 231/2012. MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. 24 DE OCTUBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día veinticuatro de octubre de dos mil doce.

RESOLUCIÓN

Mediante la cual se resuelve la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 231/2012, solicitada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en la que pide la atracción del amparo directo 957/2011 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, presentado por "JD".

PRIMERO.—**Antecedentes.**

1. En el mes de mayo de 2007, dos personas de sexo masculino, entre ellas "JD", se presentaron ante miembros del ejido San Pedro Bocaneo, Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, con la intención de adquirir el agua que se encuentra concesionada a dicho ejido; sin embargo, los ejidatarios se negaron a realizar cualquier tipo de negocio con las referidas personas.[1]

[1] Foja 348 del cuaderno de primera instancia **********/2010, tomo I (auto de plazo constitucional).

2. En junio de 2007, "X1" compró el periódico La Voz de Michoacán. En la sección de avisos económicos leyó un anuncio que decía lo siguiente: "Traspaso concesión agua, 3 hectáreas con todo autorizado. ********** (780.0105.184.52)".[2] Al leer el anuncio decidió telefonear. Del otro lado del auricular respondió un señor que dijo llamarse "X2", quien le informó que el dueño de la concesión era "JD".[3]

3. El señor "X2" concertó una cita entre "JD", supuesto titular de la concesión, y "X1", en la cual el primero de ellos mostró a "X1" el título de concesión número **********, mismo que pertenecía al ejido San Pedro Bocaneo.[4]

4. El 2 de julio de 2007, "JD" y "X1", celebraron ante notario público un contrato de prestación de servicios. En dicho contrato se le encomendó al prestador, es decir, al señor "JD", realizar todos los trámites necesarios para que la señora "X1" pudiera obtener el convenio de cesión definitiva sobre los derechos de explotación, aprovechamiento y uso de aguas nacionales, emitido por la Comisión Nacional del Agua y, a cambio de ello, la señora "X1" se obligó al pago de $400,000.00 pesos.[5]

5. En observancia de lo pactado, la señora "X1" cumplió con la contraprestación estipulada en tiempo y forma.[6]

6. Posteriormente, la señora "X1" solicitó al señor "JD" la cesión del título amparando los metros cúbicos de agua pactados; sin embargo, "JD" nunca realizó los trámites necesarios para concretar la cesión del título. Inclusive la señora "X1" acudió a la Comisión Nacional del Agua para verificar la existencia de algún trámite de cesión a su favor, sin encontrar resultado alguno.[7]

7. En razón de lo anterior, "X1" presentó ante el Ministerio Público del Estado, querella por el delito de fraude en contra de "JD".[8] El 22 de mayo de 2008, el agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Décima de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia advirtió la comisión de hechos

[2] Foja 201 del cuaderno de primera instancia **********/2010, tomo I.
[3] Foja 192 del cuaderno de primera instancia **********/2010, tomo I (denuncia).
[4] Foja 192 del cuaderno de primera instancia **********/2010, tomo I (denuncia).
[5] Foja 210 del cuaderno de primera instancia **********/2010, tomo I (contrato de prestación de servicios).
[6] Foja 193 del cuaderno de primera instancia **********/2010, tomo I (denuncia).
[7] Foja 285 del cuaderno de primera instancia **********/2010, tomo I (acuerdo de consignación sin detenido).
[8] Fojas 192 a 196 del cuaderno de primera instancia **********/2010, tomo I (denuncia).

constitutivos de delito a raíz de la querella presentada, por lo que consideró procedente iniciar la averiguación previa correspondiente.[9]

8. El 14 de julio de 2008, el agente del Ministerio Público consignó la averiguación previa número **********/2008-**********, en la que decidió ejercer acción penal en contra de "JD", por la comisión del delito de fraude en agravio de "X1".[10]

9. Mediante proveído de 15 de julio de 2008, la Jueza Octava de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, radicó el asunto registrándolo con el número **********/2008,[11] y el 9 de septiembre de 2008 libró orden de aprensión en contra de "JD",[12] misma que fue cumplida el posterior 11 de septiembre.[13]

10. El 12 de septiembre de 2008, en el periódico La Voz de Michoacán, se publicó la siguiente nota periodística:

"**Fraude, un Juez lo reclama. Defraudó con agua**.—El ahora detenido está a disposición de las autoridades.—Autoridades ministeriales cumplimentaron la tarde de ayer una orden de aprehensión en contra de un sujeto que presuntamente timó a pobladores de San Pedro Bocaneo, perteneciente al Municipio de Zinapécuaro Vendiéndoles títulos de concesión de agua de un urderal que decía tener, esto según el proceso penal 146 del Juzgado Octavo.—Se trata de "JD", quien mediante engaños y aprovechándose de la escasez del vital líquido en San Pedro Bocaneo, hizo creer a los pobladores del lugar que era él el propietario de un urderal, de al menos 50 mil metros cúbicos de capacidad.—El ahora detenido ofertaba el traspaso de los títulos de propiedad sobre el vital líquido a varios ejidatarios, para ello les entregaba documentos

---

[9] Foja 216 del cuaderno de primera instancia **********/2010, tomo I (acuerdo de inicio y seguimiento).

[10] Fojas 190 y 191 del cuaderno de primera instancia **********/2010, tomo I (consignación de averiguación previa).

[11] Foja 303 del cuaderno de primera instancia **********/2010, tomo I (auto de inicio sin detenido). Cabe mencionar que "JD" estuvo involucrado, en calidad de inculpado, dentro de varias causas penales por el delito de fraude en relación con títulos de concesión de agua. Las causas penales que fueron iniciadas debido a dichas situaciones fueron: la **********/2009, en agravio de "X3" –fojas 130 a 146 vuelta del cuaderno de primera instancia **********/2010, tomo I–; la **********/2009, en agravio de "X4" –fojas 148 a 186 del cuaderno de primera instancia **********/2010, tomo I–; y la **********/2008, en agravio de "X5" –fojas 409 a 424 vuelta del cuaderno de primera instancia **********/2010, tomo I–.

[12] Fojas 304 a 327 del cuaderno de primera instancia **********/2010, tomo I (auto que dicta orden de aprehensión).

[13] Foja 328 del cuaderno de primera instancia **********/2010, tomo I (orden de aprehensión cumplida).

en donde se les cedía la concesión de cierta porción del agua y tras el pago que les exigía, "JD" les hacía entrega de un documento que los acreditaba como los nuevos propietarios de una unidad de riego.—Luego de unos días de haber adquirido parte del urderal, uno de los afectados al percatarse que nada más no pudo ejercer su derecho sobre su extensión de agua, se presentó con las autoridades correspondientes, quienes desconocieron el título de propiedad, por lo que el afectado cayó en cuenta de que había sido timado por "JD".—De inmediato el afectado se presentó ante el agente de Ministerio Público para denunciar el fraude del cual había sido víctima y el representante de la sociedad inició las averiguaciones previas correspondientes, y al contar con los elementos suficientes integró el proceso penal número ********** en contra de "JD" por el delito de fraude, el cual asciende a los 400 mil pesos.—Fue ayer que elementos ministeriales cumplimentaron la orden de aprehensión en contra de "JD" y lo pusieron a disposición de los Jueces que lo reclaman."[14]

11. El 15 de septiembre del mismo año, la Juez de la causa penal dictó auto de formal prisión;[15] sin embargo, el 17 de septiembre de 2008, "X1" otorgó el perdón legal a favor de "JD", ya que según lo manifestado en su escrito, llegaron a un acuerdo por el que se reparaba el daño.[16] Dicho perdón provocó el sobreseimiento en la causa penal.[17]

12. Ante esta situación, el 16 de abril de 2010, "JD" promovió juicio ordinario civil, en contra del periódico La Voz de Michoacán, por conducto de su presidente y director general, "Y1", así como en contra de "Y2" –autora de la nota–, "Y3" –fotógrafo que aportó las imágenes– y "Y4" –diseñador de imagen–, mediante el cual demandó la reparación del daño moral y la responsabilidad civil objetiva y subjetiva en la que habían incurrido tales personas, en virtud de la nota periodística ya aludida.[18]

Dicho juicio fue registrado con el número de expediente **********/2010 del índice del Juzgado Octavo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán. El 4 de marzo de 2011 se dictó sentencia en

[14] Foja 108 vuelta del cuaderno de primera instancia **********/2010, tomo I (ejemplar del periódico La Voz de Michoacán, sección seguridad, página 32A, publicado el 12 de septiembre de 2008).
[15] Fojas 341 a 359 del cuaderno de primera instancia **********/2010, tomo I (auto de plazo constitucional).
[16] Foja 363 del cuaderno de primera instancia **********/2010, tomo I (otorgamiento de perdón).
[17] Foja 367 del cuaderno de primera instancia **********/2010, tomo I (auto de sobreseimiento de la causa penal).
[18] Fojas 1 a 59 del cuaderno de primera instancia **********/2010, tomo I (demanda de juicio ordinario civil).

la que se determinó absolver a los demandados, toda vez que "JD" no había acreditado su acción respecto a las pretensiones reclamadas. Adicionalmente se condenó al señor "JD" al pago de los gastos y costas judiciales.[19]

13. Inconforme con la anterior resolución, el 25 de marzo de 2011, "JD", interpuso recurso de apelación,[20] mismo que fue registrado con el número de toca **********/2011 del índice de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán. El 17 de mayo de 2011, dicho órgano jurisdiccional dictó resolución, confirmando el fallo combatido.[21]

SEGUNDO.—**Trámite del amparo directo.**

Por escrito presentado el 8 de junio de 2011, "JD" promovió demanda de amparo, señalando como autoridades responsables a la Cuarta Sala Civil y al Juzgado Octavo de lo Civil, ambos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán. Además, señaló como actos reclamados el auto de 31 de agosto de 2010 y la sentencia definitiva de primera instancia del 4 de marzo de 2011, ambas resoluciones dictadas por el Juez Octavo de lo Civil; además de la sentencia definitiva de 17 de mayo de 2011, dictada en apelación por la Cuarta Sala Civil.[22]

El quejoso señaló como derechos fundamentales violados los establecidos por los artículos 6o., 7o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[23] y expresó lo siguiente:

1. Las sentencias, tanto del Juez Octavo de lo Civil como de la Cuarta Sala Civil, establecieron que la publicación en el periódico La Voz de Michoacán tuvo lugar el 12 de diciembre de 2008 y no el 12 de septiembre de 2008 como ocurrió en realidad. De acuerdo con el quejoso, ambas autoridades examinaron una publicación de fecha distinta a aquella donde se ocasionó el daño moral, misma que no fue ofertada por el actor como medio probatorio, lo cual vulneró de manera sumamente grave su derecho fundamental a un debido proceso y lo dejó en estado de indefensión.[24]

---

[19] Fojas 1097 a 1127 del cuaderno de primera instancia **********/2010, tomo II (sentencia de primera instancia).
[20] Fojas 1 a 45 del toca **********/2011(escrito de recurso de apelación).
[21] Fojas 59 a 74 del toca **********/2011 (sentencia recaída al recurso de apelación).
[22] Fojas 2 a 53 del cuaderno de amparo directo 957/2011(demanda de amparo).
[23] Si bien el quejoso no señaló de forma expresa los artículos constitucionales que a su parecer fueron transgredidos, atendiendo a la causa de pedir y a una lectura integral de la demanda de amparo se pueden desprender los numerales citados en la presente sentencia.
[24] Fojas 3, 4 y 9 del cuaderno de amparo directo 957/2011 (demanda de amparo).

2. La Sala afirmó que la información revelada en la nota periodística se encontraba dentro de los extremos constitucionales en materia de libertad de expresión, ya que tenía sustento en datos fidedignos derivados del proceso penal **********/2008, seguido en contra de "JD".

Sin embargo, a juicio del quejoso, era imposible que la narración encontrara fundamento en datos derivados del proceso penal mencionado, en razón de que los demandados no podrían haber tenido acceso al expediente dada la confidencialidad que debieran revestir los procesos penales, ya que la publicación en cuestión fue publicada antes de que siquiera se pusiera al quejoso a disposición del Juez.

Además, el quejoso aseguró que de una simple lectura del expediente como de la nota periodística, claramente se podía observar que los hechos narrados en esta última no tenían ninguna relación con los hechos que constaban en los autos de la causa penal **********/2008, por lo que en realidad no es posible afirmar que los demandados hubieran utilizado el expediente como fuente.[25]

3. La Sala también afirmó que en ningún momento se logró apreciar la intención dolosa del informante para desprestigiar al quejoso. En este sentido, el quejoso alegó que en aras de demostrar la existencia del daño moral no era necesario demostrar la intención del sujeto.[26]

4. El quejoso arguyó que la interpretación que realizó la Sala sobre el artículo 1082 del Código Civil del Estado de Michoacán vulneró el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, pues la publicación prejuzgó sobre su culpabilidad, sin que existiera un pronunciamiento de una autoridad competente, vulnerando así el principio de presunción de inocencia y constituyendo un hecho ilícito.

La apreciación de la Sala en este tema fue también incorrecta, en tanto que la publicación materia de litigio claramente constituía un hecho ilícito al vulnerar derechos fundamentales contenidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en leyes nacionales y tratados internacionales.[27] El quejoso argumentó que debía considerarse ilícita la publicación si se toma en cuenta que la libertad de expresión no es irrestricta y

[25] Fojas 9 a 11 y 44 a 46 del cuaderno de amparo directo 957/2011 (demanda de amparo).
[26] Fojas 9 y 10 del cuaderno de amparo directo 957/2011 (demanda de amparo).
[27] Fojas 33 a 35 del cuaderno de amparo directo 957/2011 (demanda de amparo).

que tiene como límite una serie de derechos de los particulares, entre los que se encuentran el derecho al honor.

Además, el quejoso señaló que el ejercicio de la libertad de expresión debe estar apegado a la verdad y que tal derecho no implica la posibilidad de mentir o desinformar. En este sentido, reiteró que la publicación no concordaba con la realidad ni con los hechos contenidos en los autos de la causa penal **********/2008, por lo que claramente debía considerarse un hecho ilícito.[28]

5. La Sala afirmó que la actividad periodística no contaba con una regulación que propiamente limitara su actuar y argumentó que los artículos constitucionales esgrimidos por el señor "JD" tenían como propósito simplemente reconocer el derecho de la persona a expresar sus ideas. En este sentido, el quejoso argumentó la existencia de diversos ordenamientos que contienen limitaciones a la libertad de expresión, como lo son el derecho a la vida privada, el derecho al honor y el decoro de los particulares.[29]

6. El quejoso argumentó que la figura del daño moral es una institución que se erige como una restricción a la libertad de expresión y al derecho a la información. El actuar de los demandados no se encontraba amparado por el derecho a la libertad de expresión al haber realizado acusaciones encaminadas a dañar el honor del quejoso, lo cual claramente constituyó un abuso por parte de la demandada.[30]

7. Que la autoridad responsable vulneró el contenido del artículo 17 constitucional en virtud de que negó, desechó o no tomó en consideración una serie de pruebas documentales que fueron aportadas por el quejoso en tiempo y forma para acreditar el daño moral causado.[31]

8. Por último, la autoridad responsable vulneró los artículos 6o. y 7o. constitucionales, en virtud de que negó al quejoso el acceso a sus derechos más básicos debido a que la sentencia fue emitida de forma parcial, dejándolo en estado de indefensión.[32]

Por acuerdo de 27 de junio de 2011, el presidente del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito admitió la demanda de am-

[28] Fojas 11, 12, 34 a 36 y 49 del cuaderno de amparo directo 957/2011 (demanda de amparo).
[29] Fojas 33, 34, 36, 46, 47 y 51 del cuaderno de amparo directo 957/2011 (demanda de amparo).
[30] Foja 36 del cuaderno de amparo directo 957/2011 (demanda de amparo).
[31] Fojas 47 a 52 del cuaderno de amparo directo 957/2011 (demanda de amparo).
[32] Foja 52 del cuaderno de amparo directo 957/2011 (demanda de amparo).

paro contra actos de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y desechó por improcedente la demanda en contra de los actos del Juez Octavo de Primera Instancia en Materia Civil de Morelia, Michoacán, ya que la sentencia de primera instancia fue sustituida por aquella que se dictó en el toca de apelación **********/2011. El juicio de amparo fue registrado bajo el número 957/2011.[33]

TERCERO.—**Trámite de la solicitud de facultad de atracción.**

Por escrito de 28 de junio de 2012, presentado ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "JD" solicitó que el asunto se pusiera a consideración de los Ministros integrantes de esta Primera Sala, toda vez que reunía los requisitos de importancia y trascendencia, primordialmente porque a su juicio la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de este asunto, podría determinar lo siguiente:

1. La posibilidad de analizar la vulneración por un medio de comunicación a la presunción de inocencia, al exponer a una persona a la opinión pública sin que existiera una sentencia condenatoria que la hubiese encontrado penalmente responsable de los hechos que le eran imputados.

2. La posibilidad de determinar los límites del ejercicio de la libertad de expresión, cuando ésta es ejercida por los medios de comunicación, dando noticia sobre hechos probablemente delictivos.

3. La posibilidad de estudiar la existencia de medios adecuados para que las personas hagan valer su derecho de réplica.

Mediante oficio SGA/MFEN/1522/2012, signado por el secretario general de Acuerdos de este Alto Tribunal, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 231/2012.

En sesión privada del día 11 de julio de 2012, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea decidió, de oficio, hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, respecto al amparo directo en comento.

[33] Fojas 63 a 67 vuelta del cuaderno de amparo directo 957/2011 (acuerdo de admisión y desechamiento parcial de la demanda de amparo).

Por proveído de 6 de agosto de 2012, se admitió a trámite el presente asunto y se ordenó que se turnara al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO.—**Competencia.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver esta solicitud y decidir si ejerce o no la facultad de atracción respecto del amparo directo 957/2011 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 182, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo dispuesto en los puntos segundo, párrafo primero y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO.—**Legitimación.**

La solicitud de facultad de atracción proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Federal; 182, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de haber sido realizada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.[34]

SEXTO.—**Requisitos para el ejercicio de la facultad de atracción.**

---

[34] Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P. CXLVIII/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, página 109, cuyo contenido es el siguiente: "ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO PUEDE SOLICITARSE OFICIOSAMENTE POR LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—De acuerdo con lo establecido por el artículo 107, fracciones V, último párrafo y VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de oficio, puede conocer de los amparos directos y de los amparos en revisión que no correspondan a su competencia ordinaria pero que por su interés y trascendencia así lo ameriten (disposiciones que se reiteran en los artículos 84, fracción III y 182 de la Ley de Amparo, y 10, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), de lo que se infiere que para que este alto tribunal pueda oficiosamente ejercer dicha facultad, requiere que por lo menos en uno de sus miembros surja la inquietud acerca del interés y trascendencia de un asunto y formule la petición de atraerlo al conocimiento del órgano colegiado, lo que implica que cualquiera de los Ministros que integran la Suprema Corte está facultado para realizar la mencionada solicitud."

A fin de resolver sobre la procedencia de la presente solicitud de facultad de atracción, es necesario previamente puntualizar que, de conformidad con los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Federal; 182, fracción I, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de un juicio de amparo directo requiere para su ejercicio que el asunto revista características especiales que resulten de **interés** y **trascendencia**, a fin de justificar que por esta vía excepcional se abandone el reparto ordinario de atribuciones y competencias entre este Alto Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Esta Primera Sala ha orientado su posición en cuanto a los conceptos: "interés", "importancia" y "trascendencia", en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2008, de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO."[35]

Atendiendo a dicha jurisprudencia, es posible concluir que el primer requisito para que esta Primera Sala ejerza su facultad de atracción, atinente a que el asunto tenga "interés" e "importancia", debe determinarse a partir de las notas relativas a la naturaleza intrínseca del asunto, tanto desde el punto de vista jurídico como extrajurídico. Es decir, el caso debe revestir un interés

[35] El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos 'interés' e 'importancia' como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto 'trascendencia' para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 150)

"superlativo", mismo que se puede ver reflejado en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado.

Para determinar si se colma el requisito de "*importancia*" se ha estimado útil el examen de los elementos siguientes: 1) las partes involucradas en el juicio; y, 2) las repercusiones que pudiera implicar la decisión judicial, en alguno de los sectores primordiales del desarrollo del Estado, de modo tal que marque un precedente relevante para actos futuros que impliquen un impacto económico y social para el país.

La "*trascendencia*" consiste en el carácter excepcional o novedoso del caso particular y la posibilidad de fijar un criterio estrictamente jurídico en lo futuro, lo cual puede derivar, ya sea de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos, o bien, de su interdependencia jurídica o procesal.

SÉPTIMO.—**Consideraciones y fundamentos.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que este caso **sí** reúne los requisitos necesarios de "interés" y "trascendencia" para ejercer la facultad de atracción del amparo directo 957/2011 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.

En primer lugar, el caso resulta de interés y trascendencia por la naturaleza de las partes involucradas en el juicio de origen, ya que nos encontramos frente a un conflicto de derechos fundamentales que se originan en una relación entre particulares. El problema de la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares había sido tradicionalmente una de las cuestiones que había quedado de lado en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun y cuando existían claros elementos que permitían concluir que ésta era no sólo posible sino un claro efecto de la fuerza vinculante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1621/2010, destacó la fuerza vinculante de los derechos fundamentales en todo tipo de relaciones, incluyendo las jurídico-privadas, de donde se desprende esta eficacia horizontal de los derechos fundamentales, la que a su vez tiene como efecto que los tribunales deban atender a la influencia de los valores que subyacen a dichos derechos en los asuntos que son de su conocimiento. De la ejecutoria antes citada y de otros casos, esta Primera Sala emitió la tesis jurisprudencial 15/2012 (9a.), cuyo rubro es: "DERECHOS FUNDAMENTALES.

SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.".[36] Así pues, los tribunales del Poder Judicial de la Federación se encuentran vinculados directamente a *arreglar* sus fallos de conformidad con las normas constitucionales de acuerdo a los derechos fundamentales, juegan una suerte de puente entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto, ya que el Juez tendrá que analizar si el derecho aplicable, en ese litigio, es compatible con lo dispuesto en la Constitución, y en caso de ser negativa la respuesta, introducir el contenido del derecho fundamental respectivo.

Ahora bien, esta Primera Sala, al resolver el amparo directo 28/2010, emitió un criterio referente al amparo directo como la vía procesal adecuada para conocer de aquellas violaciones a derechos fundamentales entre particulares. A raíz de este asunto surgió la tesis aislada XVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS QUE DESCONOZCAN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR."[37]

Sin embargo, como puede advertirse, hasta el día de hoy la tesis referida en el párrafo que antecede continúa siendo un criterio aislado, por tanto, aún no se ha conformado un criterio jurisprudencial referente a dicha vertiente procesal, que determine que el amparo directo constituye una de las vías idóneas para reclamar cuestiones referentes a la horizontalidad de los derechos fundamentales. Así, **este Alto Tribunal considera que el primer argumento para atraer el amparo directo, objeto de la presente facultad de atracción, es la posibilidad de determinar jurisprudencialmente la descrita vertiente procesal**.

En segundo lugar, el caso que busca atraerse es un ejemplo más de colisiones entre derechos fundamentales. En el asunto en cuestión, los derechos en pugna son la libertad de expresión y el derecho al honor. Esta Primera Sala se ha enfrentado a colisiones entre la libertad de expresión y el derecho al honor en los siguientes casos: en el caso Bandera,[38] en el caso del repartidor

---

[36] Jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.), pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.
[37] Tesis aislada 1a. XVIII/2011 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2685.
[38] Amparo en revisión 2676/2003. Resolución de 5 de octubre de 2005, por mayoría de 3 votos. Ministro encargado del engrose: José de Jesús Gudiño Pelayo.

de octavillas,[39] en el caso Acámbaro,[40] en el amparo directo en revisión 1496/2008,[41] en los amparos directos 6/2009[42] y 12/2009,[43] en el caso de las esquelas del periódico Reforma,[44] en el caso Contralínea[45] y el caso BMW.[46] Así las cosas, **el segundo argumento a favor de atraer este asunto, es que esta Primera Sala estará en posibilidad de continuar avanzando en la conformación de una sólida doctrina constitucional en materia de libertad de expresión y derecho al honor**.

Asimismo, el asunto que busca atraerse versa sobre la difusión de hechos noticiosos relacionados con la comisión de un delito. Como se desprende de los antecedentes, el ahora quejoso fue investigado como el probable responsable del delito de fraude, a raíz de esto se publicó una nota periodística en un medio impreso local; sin embargo, tiempo después se sobreseyó en la causa penal, en virtud de que la agraviada otorgó el perdón al imputado. Por tanto, **el tema central del asunto será determinar si el hecho de emitir información sobre una persona acusada de cometer un delito, vulnera su derecho al honor**. En consecuencia, el **tercer argumento para atraer el caso consiste en que este Alto Tribunal podrá determinar si la publicación de información sobre una persona acusada de cometer un delito, es violatorio de su derecho al honor**.

Ahora bien, como sostuvo esta Sala en el amparo directo 28/2010, cuando la Suprema Corte decide un caso sobre libertad de expresión, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Por tanto, **el cuarto argumento**

---

[39] Amparo en revisión 1595/2006. Resolución de 29 de noviembre de 2006, por unanimidad de 5 votos. Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz.
[40] Amparo directo en revisión 2044/2008. Resolución de 17 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos. Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz.
[41] Amparo directo en revisión 1496/2008. Resolución de 5 de noviembre de 2009, por mayoría de 4 votos. Ministro ponente: Sergio A. Valls Hernández.
[42] Amparo directo 6/2009. Resolución de 7 de octubre de 2009, por unanimidad de 5 votos. Ministro ponente: Sergio A. Valls Hernández.
[43] Amparo directo 12/2009. Resolución de 7 de octubre de 2009, por mayoría de 3 votos. Ministro ponente: Sergio A. Valls Hernández.
[44] Amparo directo en revisión 1302/2009. Resolución de 12 de mayo de 2010, por mayoría de 3 votos. Ministra ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
[45] Amparo directo 8/2012. Resolución de 4 de julio de 2012, por mayoría de 4 votos. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
[46] Amparo directo 16/2012. Resolución de 11 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

para atraer el caso, es que en un asunto de esta naturaleza, los efectos de la resolución trascienden a las partes en el juicio, ya que la decisión que se emita en relación al ejercicio de la libertad de expresión y a los límites de la función periodística, necesariamente incidirá en el régimen democrático y en las condiciones en que el mismo se desenvuelve.

No pasa inadvertido, que esta Primera Sala al resolver el amparo directo 16/2012, se pronunció sobre la colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor, en el contexto de la publicación de notas periodísticas sobre personas acusadas de cometer hechos delictuosos. Asimismo se manifestó sobre los siguientes puntos:

1. El estándar para determinar cuándo una persona adquiere proyección pública y, por tanto, se encuentra sujeta a un mayor nivel de injerencia en su vida privada.

2. Los parámetros para realizar una ponderación entre los derechos ya señalados, cuando la información difundida resulte ser de interés público.

3. Las bases para determinar que una publicación cumple con los estándares constitucionales de un reportaje neutral.[47]

4. La divulgación de datos derivados de procedimientos de índole penal, bajo el principio de máxima divulgación, y la posibilidad de que tal situación genere un daño moral.

En consonancia con lo anterior, debe resaltarse que si bien la Suprema Corte ya se ha pronunciado sobre los temas antes señalados, **a la fecha no existen en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis de jurisprudencia de este Alto Tribunal sobre tales temáticas**, lo que abunda en la necesidad de atraer el caso en cuestión, ya que esta Primera Sala ha determinado que *los requisitos de importancia y trascendencia de la facultad de atracción se satisfacen incluso ante la necesidad de integrar jurisprudencia*, lo que por sí mismo es **trascendente** en la medida en que resulta útil para alcanzar un grado suficiente de determinación respecto de la conducta ordenada o prohibida.

---

[47] Sobre tal tema, esta Primera Sala emitió la tesis aislada XLV/2010, de rubro: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. TRATÁNDOSE DE UN REPORTAJE NEUTRAL NO EXISTE EL DEBER DE AQUÉLLOS DE VERIFICAR O CALIFICAR SI LA INTROMISIÓN A LA INTIMIDAD ES LEGÍTIMA O NO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 929.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 102/2011 de esta Primera Sala, de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA A EFECTO DE INTEGRAR JURISPRUDENCIA SOBRE UN PROBLEMA QUE IMPLICA EL ANÁLISIS DE DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES."[48]

Finalmente, es necesario apuntar que las razones para ejercer la facultad de atracción de un determinado caso **no resultan de estudio obligado al analizar el fondo del asunto**.

Esto se debe a que la naturaleza de la facultad de atracción consiste en un estudio preliminar que tiene como finalidad determinar si un amparo directo o un amparo en revisión, reúnen los requisitos constitucionales de "interés" y "trascendencia". Así, al analizar una solicitud de facultad de atracción, el ejercicio que realiza la Sala tiene la única finalidad de determinar si un asunto cumple con estos requisitos, a fin que la misma Sala pueda arribar a una conclusión informada en relación a la naturaleza intrínseca de un asunto y así fallar si el asunto debe ser atraído o no. Sin embargo, al momento de analizar un amparo directo o un amparo en revisión, la Sala puede encontrarse, por un lado, con una barrera insuperable como lo sería una causal de improcedencia, situación que impediría entrar al fondo del asunto y obligaría a la Sala a apartarse de las razones esgrimidas para atraer el asunto, ya que las causales de improcedencia constituyen una cuestión de orden público, o por el otro, con problemas no advertidos o con aristas distintas del mismo problema a la señaladas en la sentencia que determina el ejercicio de la facultad de atracción. De ahí que los problemas planteados en la facultad de atracción no resultan de obligado estudio al momento de resolver el fondo del asunto. Así lo ha señalado esta Primera Sala en la tesis de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO."[49]

En consecuencia, esta Primera Sala considera que el presente asunto **sí** debe atraerse.

---

[48] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 489.

[49] Tesis 1a. XLI/2012, emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 276, derivada de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 261/2011, resuelta el 22 de febrero de 2012, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; secretario Javier Mijangos y González.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerce la facultad de atracción para conocer y resolver el amparo directo 957/2011 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos a la presidencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 798.

FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO.—Las razones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ejercer la facultad de atracción de un caso no son de estudio obligado al analizarse el fondo del asunto, porque la naturaleza de dicha facultad es la de un estudio preliminar que tiene como fin determinar si un amparo directo o uno en revisión reúne los requisitos constitucionales de "interés" y "trascendencia", para que el alto tribunal pueda arribar a una conclusión informada en relación con la naturaleza intrínseca de un asunto y así fallar respecto a si debe atraerse o no. Además,

al analizar un amparo directo o uno en revisión, la Primera Sala puede encontrarse, por un lado, con una barrera insuperable como sería una causal de improcedencia, lo que impediría entrar al fondo del asunto y obligaría a apartarse de las razones esgrimidas para atraerlo, ya que las causales de improcedencia constituyen una cuestión de orden público y, por otro, con problemas no advertidos o con vertientes distintas del mismo problema a las señaladas en la sentencia que determina el ejercicio de la facultad de atracción.

1a./J. 24/2013 (10a.)

Facultad de atracción 261/2011.—Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.—22 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Facultad de atracción 220/2012.—Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—5 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Facultad de atracción 154/2012.—Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—24 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Facultad de atracción 114/2012.—Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—24 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Facultad de atracción 231/2012.—Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—24 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 24/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil trece.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.—Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés,

practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.

1a./J. 30/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 908/2006.—18 de abril de 2007.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 2539/2010.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 66/2011.—7 de diciembre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 10/2011.—22 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 2076/2012.—19 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis de jurisprudencia 30/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 2076/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 313.

TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.

AMPARO EN REVISIÓN 33/2010. 24 DE MARZO DE 2010. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de

la Ley de Amparo; y, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el punto cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, reformado por el diverso Acuerdo General Número 3/2008 emitido el diez de marzo de dos mil ocho, por el Pleno de este Alto Tribunal; toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de dos mil nueve, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.

SEGUNDO.—El requisito de legitimación para interponer el recurso se encuentra satisfecho, porque lo presentó **********, quejoso en el juicio de amparo 55/2009 del índice del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, donde se dictó la sentencia recurrida.

Asimismo, este medio de impugnación se hizo valer en tiempo, toda vez que la sentencia de mérito se notificó al quejoso, personalmente, el veintidós de diciembre de dos mil nueve; por lo que dicha notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es el miércoles veintitrés. Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, empezó a correr el día jueves veinticuatro y terminó de correr el viernes ocho de enero de dos mil diez, habiéndose descontado los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil nueve, así como uno, dos y tres de enero de dos mil diez, inhábiles de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y toda vez que el recurso fue presentado el día lunes cinco de enero, es inconcuso que éste resulta oportuno.

TERCERO.—Los antecedentes del caso, son los que a continuación se relatan:

1. Por escrito del tres de septiembre de dos mil nueve, el defensor público del quejoso promovió ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito, incidente de traslación del tipo dentro de la causa penal 48/2008, la cual se sigue en contra del impetrante de garantías por los delitos contra la salud en la modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína con fines de venta, así como contra la salud en su modalidad de comercio (venta) de marihuana y clorhidrato de cocaína, en virtud de que conforme al decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, son otras

las hipótesis legales que ahora prevén esas conductas, las cuales tienen una penalidad menor que como actualmente se encuentran redactadas en la ley sustantiva penal.

2. El Juez Décimo Primero de Distrito desechó el incidente de mérito, ya que consideró que los artículos segundo y tercero transitorios del decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, establecen que los procedimientos que estén sustanciándose a la entrada en vigor continuarán conforme a la disposición vigente al momento de la comisión de los hechos, y a las personas que hayan cometido un delito con anterioridad a la entrada en vigor les serán aplicables las disposiciones vigentes al momento en que se perpetró.

3. Inconforme con la resolución, el quejoso interpuso recurso de apelación, del que tocó conocer al Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, el cual, mediante ejecutoria de treinta de septiembre de este año, confirmó la determinación de mérito, argumentando en esencia que no le asistía la razón a la inconforme al señalar que se le aplicaron inexactamente los artículos 56 del Código Penal Federal y 476 de la Ley General de Salud, ya que la resolución emitida por el a quo fue emitida acorde con el decreto de reformas que adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve.

4. En contra de dicha resolución, el ahora recurrente interpuso juicio de garantías, medio de impugnación del cual conoció el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, en donde una vez agotados los trámites legales correspondientes, el nueve de diciembre de dos mil nueve, se celebró la audiencia constitucional, en la que se pronunció sentencia en el sentido de negar el amparo solicitado, la cual se terminó de engrosar el dieciséis de los mismos mes y año.

Las consideraciones que tomó en cuenta el Tribunal Unitario para negar el amparo solicitado, fueron en lo que interesa las siguientes:

"En el caso, de acuerdo a las constancias que conforman el proceso penal 48/2008, se advierte que al peticionario de garantías se le imputa la posesión de once gramos de clorhidrato de cocaína y la venta de siete gramos con cuatro miligramos del estupefaciente denominado marihuana y un gramo de cocaína y por lo cual se encuentra sujeto a dos autos de formal prisión dictados por el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, al

haber encuadrado sus conducta en los artículos 194, fracción I y 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, vigente en la época de comisión de los hechos; por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1o., fracciones III y IV y 4o., párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, el proceso se encuentra en instrucción.—Luego, en la especie es necesario que el quejoso se encuentre en el supuesto de una sentencia ejecutoria, a fin de comparar las penas que en su caso, le sean impuestas, con las que contemplan los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud porque, si al fallarse el asunto se procediera a establecer que no se encuentran acreditadas las modalidades del delito por las cuales se le dictaron los autos de formal prisión, sino una diversa de menor penalidad, entonces ya no se daría la condición básica y necesaria para determinar la aplicación retroactiva de una norma, esto es, que la nueva disposición le resulte de mayor beneficio.—Por tener consideraciones aplicables al caso, se invoca la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 163 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, Novena Época, que dice: 'SALUD, DELITO CONTRA LA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO NO QUEDA ACREDITADA LA MODALIDAD DEL DELITO POR LA QUE FUE SENTENCIADO EL QUEJOSO, PERO SÍ UNA DIVERSA DE MENOR PENALIDAD (ARTÍCULOS 194, FRACCIÓN I, 195, PÁRRAFO PRIMERO Y 195 BIS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).'.—En efecto, como están dictados los autos de formal prisión, las penas a imponer respecto del delito contra la salud, en la modalidad de comercio (venta) de los narcóticos denominados cocaína y marihuana, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, van de diez a veinticinco años de prisión y de cien a quinientos días multa y en relación con el delito contra la salud, en la modalidad de posesión del narcótico denominado cocaína con la finalidad de venta, previsto y sancionado en el numeral 195, párrafo primero, del citado ordenamiento legal, van de cinco a quince años de prisión y de ciento a trescientos cincuenta días multa.—Mientras que, respecto de las mismas conductas, el artículo 475 de la Ley General de Salud, prevé de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa y el diverso 476 de la misma legislación, prevé de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa.—Así, una simple comparación entre las citadas normas puede llevar a creer que la nueva disposición es la que trae un mayor beneficio.—Pero, como ya se explicó, este supuesto está condicionado a que, al fallarse el asunto en definitiva, sea en primera o en segunda instancia, no se haga una variación de grado en los delitos porque, de ser así, es claro que no procede la aplicación retroactiva de los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud. ..."

4. Inconforme con dicha resolución interpuso recurso de revisión el quejoso.

CUARTO.—La parte recurrente planteó en su único agravio:

• Que la sentencia emitida por el Tribunal Unitario le causa agravió por la inexacta aplicación de la Ley de Amparo, pues ésta determina al juzgador a fijar en su resolución de manera clara y precisa, el acto reclamado y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados. El Máximo Tribunal del País ha interpretado que el juzgador debe examinar la demanda de amparo en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente, a efecto de que las resoluciones sean congruentes, por lo que el Juez de garantías deberá emitir su sentencia sin omitir nada.

• Que el Juez de garantías realizó un estudio deficiente de los conceptos de violación, porque siguió una trayectoria errática en sus argumentaciones; resolvió como si el acto reclamado se tratara de una violación procesal reparable en sentencia; y omitió pronunciarse sobre el aspecto principal de la demanda, es decir, si el artículo tercero transitorio del decreto reclamado pugna con el principio de retroactividad de la ley a favor del reo en materia penal, contenido tanto en la Constitución Federal, a través de su artículo 14, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada y ratificada por nuestro país.

Partiendo del contexto general del decreto impugnado y en aplicación del principio de congruencia legislativa, señalando que el acto reclamado no controvierte la garantía de retroactividad en materia penal, hasta la etapa procesal actual.

• Que para establecer que la norma transitoria le ocasiona un perjuicio al quejoso, es necesario determinar su naturaleza legislativa. Al respecto concluyó que se trata de una norma autoaplicativa, porque no requiere de un acto concreto para que surta efectos.

• Que para que proceda la aplicación retroactiva de la ley, el requisito esencial es que con ello se otorgue un beneficio al gobernado. Señaló que el ahora quejoso se encuentra sujeto al auto de formal prisión, esto es, en periodo de instrucción, en virtud de lo cual no es posible demostrar que la nueva legislación reportaría un beneficio al inculpado, pues para ello es necesario que se encuentre en el supuesto de una sentencia ejecutoria, a fin de comparar las penas que en su caso le sean impuestas, con las que se contemplan los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, porque si al fallarse el asunto se procediera a establecer que no se encuentra acreditada la modalidad del delito por el cual se dictó el auto de formal prisión, sino una diversa de menor

penalidad, entonces ya no se daría la condición básica y necesaria para determinar la aplicación retroactiva de una norma, esto es, que la nueva disposición le resulte de mayor beneficio. Condicionando a la aplicación retroactiva de los artículos citados al resultado del asunto, soslayando su inicial postura en el sentido de que el artículo tercero transitorio impugnado se trata de una ley autoaplicativa.

• Si bien la aplicación de la nueva ley no otorga al quejoso un beneficio inmediato en cuanto a su libertad personal, sí lo hace en cuanto a su seguridad jurídica, porque de esa manera se brinda al inculpado el derecho de defensa respecto del delito y modalidad fijados en el auto de formal prisión.

• Sin que ello constituya un obstáculo para que el Juez de la causa al dictar su sentencia, efectúe el análisis del grado del delito e, incluso, en virtud de ello, la misma pueda diferir del que fue materia del proceso y sancionar al acusado con apoyo en el artículo 477 de la Ley General de Salud, de contenido casi idéntico al 195 bis del Código Penal Federal hasta antes de su última reforma.

• La falta de aplicación a favor del agraviado de las adiciones al artículo 475 de la Ley General de Salud viola las garantías de legalidad y certidumbre jurídica contenidas en el artículo 19 constitucional, donde se establece que el auto de formal prisión se dictará por el delito que realmente aparezca probado, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

• En la resolución impugnada se omitió dar contestación total a los conceptos de violación, pues no se hizo pronunciamiento alguno sobre el punto debatido en la demanda; es decir, si el artículo tercero transitorio del decreto pugna con el principio de retroactividad de la ley a favor del reo contenido en el artículo 14 de la Constitución, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y si ésta debe considerarse norma interna conforme al artículo 133 constitucional.

QUINTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que los agravios expuestos por el recurrente, son fundados.

En efecto, el precepto impugnado viola el principio de retroactividad en beneficio del gobernado previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal; pues conviene recordar que el ordenamiento jurídico no permanece inmutable en el devenir del tiempo y mientras unas leyes se extinguen, otras nuevas surgen para servir a las transformaciones de las exigencias de la sociedad.

Hay pues, una sucesión de leyes penales cuando un hecho se regula por una ley nueva donde describe un tipo legal no definido antes, cuando se deja de considerar delictiva una conducta, o **se modifica de algún modo la descripción o la punibilidad** de las acciones humanas.

La aplicación de la modificación de una norma penal puede afectar la acción pública para perseguir un delito o la pena que se imponga por la comisión de éste.

Por tanto, cuando se modifican las condiciones de la acción pública para perseguir penalmente un hecho, o bien la duración de la pena que se imponga por él, surge lo conocido por la doctrina como el principio de la **retroactividad benigna o en beneficio del gobernado**.

El principio de retroactividad en beneficio del gobernado se contiene en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. ..."

Como puede observarse, esa disposición constitucional prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

Interpretado a contrario sensu, el citado precepto otorga un derecho al individuo, consistente en que se le aplique retroactivamente una ley, cuando ello sea en su beneficio.

Por tanto, si un individuo cometió un delito estando vigente una ley sustantiva con base en la cual se ejercitó en su contra la acción penal, y con posterioridad se promulga una nueva ley que prevé una pena menor para el mismo delito, o según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito deja de tener tal carácter, o bien se modifican las circunstancias para su persecución, el individuo tiene el derecho, constitucionalmente protegido a que se le aplique retroactivamente la nueva ley.

En apoyo de lo anterior, es oportuno citar las siguientes tesis de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración:

"Materia: Penal
"Sexta Época

"Instancia: Primera Sala
"Fuente: Informes
"Tomo: Informe 1959
"Página: 60

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY.—Por disposición del artículo 14 constitucional 'a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna'. Interpretando a contrario sensu dicho mandamiento constitucional es posible la aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio del reo. Siguiendo tal criterio, el artículo 52 del código punitivo del Estado de Veracruz establece que 'cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie se promulguen una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en la ley vigente al cometerse el delito o la sustituyan con otra menor, se aplicará nueva ley', por lo que si el caso concreto se encuentra dentro de la hipótesis legal no cabe más solución que la aplicación de oficio de la nueva ley. Ahora bien, como la reforma del artículo 288 del mencionado código, que beneficia al procesado por cuanto disminuye la pena del delito de abigeato que se le imputa, se dictó con posterioridad a las sentencias del primero y segundo grado que le impusieron dieciocho años de prisión, corresponde a esta Sala, de oficio, declarar la aplicación de la nueva ley, pues de otra manera se consumaría de modo irreparable, una violación constitucional.

"Amparo directo 465/58. **********. 18 de agosto de 1959. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi. Secretario: Francisco H. Pavón Vasconcelos."

"Quinta Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: XCIV
"Página: 1438

"LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS.—El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, al

establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y, cuando con posterioridad se promulgue una ley, según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputa criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita.

"Amparo penal en revisión. 879/47. **********. 24 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Así pues, esta Primera Sala estima que la procedencia de la aplicación retroactiva de la ley puede ser en beneficio del gobernado, sea que tenga el carácter de **indiciado, procesado o sentenciado**, conforme al artículo 14 constitucional, así como el artículo 56 del Código Penal Federal, que establece:

"Artículo 56. Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma."

Efectivamente, de acuerdo con este último precepto, el ámbito temporal del principio de retroactividad benigna en materia penal federal es el lapso comprendido "entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad;" por lo que no hay inconveniente alguno en aplicar una ley posterior si es más benigna, aun cuando el hecho que motiva el proceso haya sido juzgado; ni tampoco puede haber inconveniente en que, si el legislador ha declarado inocente el hecho sancionado por una ley anterior, se exima de toda pena a su autor, cuando ya hubiere sido condenado y esté sufriendo una condena.

Ahora bien, las normas transitorias del decreto que nos ocupa, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de agosto de dos mil nueve, a la letra disponen:

"Transitorios: Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.—Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.—La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo.—Segundo. Los procedimientos penales que se estén sustanciando a la entrada en vigor del presente decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.—Tercero. A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente decreto con anterioridad a su entrada en vigor, **incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido**.—Cuarto. Las autoridades competentes financiarán las acciones derivadas del cumplimiento del presente decreto con los recursos que anualmente se prevea en el presupuesto de egresos de la Federación, sin menoscabo de los recursos que para tales efectos aporten las entidades federativas.—Quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto".

De acuerdo con su lectura, el artículo tercero transitorio del señalado decreto establece que a las personas procesadas o sentenciadas que hayan cometido con anterioridad a su entrada en vigor uno de los delitos que contempla, les serán aplicables las disposiciones vigentes <u>en el momento en que se haya cometido</u>; en tanto que el artículo quinto transitorio dispone que se derogan todas las disposiciones que se opongan al decreto; con lo cual se impide aplicar a favor del inculpado o sentenciado, la ley que le pudiera resultar más favorable, infringiendo así el **principio de retroactividad de la ley en beneficio del gobernado**, que establece el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 56 del Código Penal Federal.

Sin que obste a esa consideración que las autoridades locales no hayan adecuado sus legislaciones para su intervención en la aplicación de las normas contenidas en ese decreto, como lo previene su artículo primero transitorio, toda vez que desde su entrada en vigor (que fue el día siguiente de su

publicación) las autoridades federales conocerán de los delitos que establece el capítulo VII de la Ley General de Salud, entre otros casos, cuando, independientemente de la cantidad del narcótico, el Ministerio Público de la Federación prevenga en el conocimiento del asunto, según se estipula en el también adicionado artículo 474 del mismo ordenamiento legal.

Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala al resolver los amparos en revisión 2270/2009 y 32/2010 en sesiones de veinticuatro de febrero y diez de marzo de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos.

En esas condiciones, al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, procede revocar la sentencia impugnada y conceder el amparo al quejoso, en contra del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve.

Concesión que se hace extensiva respecto del acto de aplicación consistente en la resolución del recurso de apelación, resuelta por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, de treinta de septiembre de dos mil nueve, la cual deberá dejarse insubsistente y en su lugar dictar otra, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en esta ejecutoria, debiendo resolver lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de los actos y autoridades que se precisan en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase; con testimonio de la presente ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente en funciones Juan N. Silva Meza. Ausente el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

En términos de lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.—El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, de la interpretación a contrario sensu de tal precepto, se advierte que otorga el derecho al gobernado de que se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad. Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hay motivos para suponer que, a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción como se había impuesto por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción. Consecuentemente, la traslación del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho de todo gobernado, que puede ejercer ante la autoridad correspondiente en vía incidental, para que ésta determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada frente a la legislación vigente y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable.

1a./J. 4/2013 (9a.)

Contradicción de tesis 28/2004-PS.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Décimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—18 de agosto de 2004.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Contradicción de tesis 20/2005-PS.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—29 de junio de 2005.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Contradicción de tesis 101/2007-PS.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—31 de octubre de 2007.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 2270/2009.—24 de febrero de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Amparo en revisión 33/2010.—24 de marzo de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 4/2013 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil trece.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 28/2004-PS, 20/2005-PS, 101/2007-PS y al amparo en revisión 2270/2009, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 138, Tomo XXII, octubre de 2005, página 595, Tomo XXVII, enero de 2008, página 196 y Tomo XXXI, abril de 2010, página 150, respectivamernte.

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 318/2012. SUSCITADA ENTRE EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 14 DE NOVIEMBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: JORGE ROBERTO ORDÓÑEZ ESCOBAR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema de amparo. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII,

primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación, es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis aislada, emitida por el Tribunal Pleno que es del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias

en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."[1]

Asimismo, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial sustentado por el Tribunal Pleno que se transcribe a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico

[1] Tesis P. XLVII/2009, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.

materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[2]

Para determinar si en la especie se da o no la contradicción de criterios, es procedente examinar las resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes:

A. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, en fecha de cuatro de julio de dos mil doce, dictó dentro del **amparo directo 192/2012**, un acuerdo en el que determinó desechar de plano el amparo adhesivo.

En dicho acuerdo se señala, en esencia, lo siguiente:

"… al no haberse expedido las reformas legales que determinen la forma y requisitos en que deberá promoverse el amparo adhesivo, este tribunal estima desechar de plano el promovido por el tesorero del Municipio de Chihuahua, por conducto de su delegado …, en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución, y segundo transitorio de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once.

"Sin que lo anterior implique el desconocimiento del principio de supremacía constitucional, sino que, ante la ausencia legislativa, este tribunal se encuentra impedido a darle trámite a su solicitud.

[2] Tesis P./J. 72/2010, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

"Tiene apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis P. CLXVIII/97 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación …, de rubro y texto siguientes: 'LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"No es óbice, la tesis I.9o.C.1 K (10a.) sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada con el número de registro 2000831. Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1940, que dice: 'JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBE PROMOVERSE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.' (se transcribe)

"Criterio que no se comparte por lo siguiente:

"El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de acceso a la justicia la cual debe ser expedita, pronta, completa e imparcial, y el cual se traduce en que las personas tengan la posibilidad de acudir a una vía jurisdiccional en la que puedan lograr la protección y respeto a sus intereses.

"Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en …, establece en los artículos 8 y 25, lo que enseguida se transcribe: (se transcribe)

"De lo precedente se advierte que la Convención Americana reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional, sin embargo, tal derecho no es ilimitado, sino que es al Estado, a través de la autoridad competente en el sistema legal, como sería el legislador, al que corresponde desarrollar las posibilidades del recurso judicial, lo que es acorde con el artículo 2o. de dicha convención, que establece: (se transcribe).

"Además, en el caso particular fue respetado el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, pues el presente amparo proviene de un juicio de oposición en el que el promovente del amparo adhesivo fue parte demandada y en el que tuvo oportunidad de ser oído por el tribunal competente que lo tramitó, esto es, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

"Razón por la que este tribunal considere inaplicable la tesis número P. CLXIV/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

'ACCIÓN PENAL. LA GARANTÍA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, POR LO QUE MIENTRAS ÉSTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLUCIONES.', que por analogía citó el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la ejecutoria que dio origen a la tesis transcrita en párrafos precedentes, pues se refieren a la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución, de primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, en la que se reconoció al querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, y la ausencia de ordenamientos legales que precisaran la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar dichas resoluciones; mientras que en la especie como se precisó, sí existe vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones de las autoridades, como lo es el juicio de oposición de origen …"

B. En discrepancia con lo anterior, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, resolvió el **recurso de reclamación 3/2012,** en sesión de primero de marzo de dos mil doce.

"… El auto de trece de febrero de dos mil doce, desechó el juicio de amparo adhesivo, en virtud de que no existe ley que determine forma, términos y requisitos, en los que deberá promoverse el mismo.

"…

"… el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, que se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

"De modo que con base en la garantía a la tutela jurisdiccional, el poder judicial no puede supeditar el acceso a los tribunales bajo ninguna condición, aun cuando no se hubiere expedido la legislación secundaria que regule el caso concreto.

"En ese contexto, si como se advierte de la reforma constitucional, se estableció el derecho de la parte que obtuvo sentencia favorable, y la que tenga

interés jurídico en que subsista el acto reclamado, de presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio, en cumplimiento al derecho fundamental de tutela jurisdiccional no debe limitar su trámite por la circunstancia de que el legislador ordinario no hubiere establecido la forma y términos en los que debe promoverse, pues ante la vigencia del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, surge la obligatoriedad de su observancia, sin que sea obstáculo la referida omisión del legislador.

"Al respecto, es pertinente citar la exposición de motivos, relativa al tema del amparo adhesivo: (se transcribe)

"De lo anterior se desprende que la intención del Constituyente Permanente al reconocer el derecho fundamental del amparo adhesivo, fue dar celeridad a la resoluciones jurisdiccionales emitidas en amparo, otorgando a la parte que haya obtenido sentencia favorable, y a la que tenga interés en que subsista el acto, la posibilidad de promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses.

"Lo anterior, impone al quejoso, o a quien promueva amparo adhesivo, la carga de invocar en el escrito inicial todas las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos; con el objeto de lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso, y no a través de diversos amparos.

"En ese contexto, el respeto a la garantía individual de la tutela jurisdiccional, no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que se emita la disposición legal que reglamente la forma y términos en los que debe promoverse el amparo adhesivo, pues ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, toda vez que, en el caso, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes, para que se cumpla cabalmente con el mandato constitucional de la procedencia del amparo adhesivo.

"...

"En ese contexto, dado que se encuentran instituidos los Tribunales Colegiados, a quienes compete conocer del amparo directo, por ende, del amparo adhesivo, es claro que existen los medios materiales para cumplir con el mandato constitucional relativo a la procedencia del amparo adhesivo.

"Asimismo, si bien no existe la legislación que norme la forma y términos en los que debe promoverse el referido juicio, lo cierto es que, como se advierte, el artículo 17 constitucional garantiza el respeto a la garantía individual de la tutela jurisdiccional, con base en los principios de justicia expedita, pronta, completa e imparcial, para que ésta sea efectiva, por lo que no puede supeditarse su trámite.

"Debe señalarse que el acceso a la justicia no protege directamente algún interés de las personas, sino les concede la posibilidad de tener una vía jurisdiccional, por medio de la cual puedan lograr el respeto a sus intereses de cualquier índole, que puedan ser protegidos, por lo que se traduce en un derecho fundamental, toda vez que los derechos sustantivos no tendrían efectividad alguna de no haber modo por el que se pudiera remediar su infracción.

"Por ende, este derecho fundamental consiste en la facultad de los gobernados a recurrir a los órganos jurisdiccionales para obtener de ellos la tutela de sus derechos, y no quedar indefensos ante su violación, a la que desde luego es correlativa la obligación del Estado de realizar determinados actos positivos, tendentes a la protección de los derechos que pretende la persona que acude a ellos, por lo que el derecho de acceso a la justicia se clasifica como un derecho fundamental.

"La finalidad de este derecho es impedir que los derechos sustantivos de las personas queden sin protección ante cualquier ataque en su contra, por medios que aseguren una decisión objetiva al respecto, dada la prohibición general de la autotutela, que es correlativa (sic) ese derecho.

"...

"En ese contexto, el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo se encuentra consagrado en la Constitución Federal, sino que, dada su importancia, ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de los cuales es parte.

"Por ende, el hecho de que no existe aún la normatividad común que regule la forma y términos en los que debe sustanciarse el juicio de amparo adhesivo, no impide su trámite.

"Se cita en apoyo de lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de

dos mil siete, materia constitucional, número 1a./J. 42/2007, página 124, que es del tenor siguiente:

"'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.' (se transcribe)

"Asimismo, se cita, por analogía, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, número P. CLXIV/97, página 56, que es del tenor siguiente:

"'ACCIÓN PENAL. LA GARANTÍA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, POR LO QUE MIENTRAS ÉSTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLUCIONES.' (se transcribe)

"...

"En esa tesitura, debe señalarse que, si bien no existe reglamentación ordinaria del amparo directo adhesivo, se estima que éste debe sustanciarse conforme a las reglas previstas para la tramitación del juicio de amparo directo, en cuanto a su forma y términos, por ser la figura de la que actualmente se tiene referencia, y que se encuentra debidamente reglamentada en la legislación secundaria.

"En mérito de ello, habrá de observarse lo correspondiente al plazo para su presentación, así como los requisitos que, conforme al artículo 166 de la Ley de Amparo, debe contener la demanda de garantías, y su tramitación, ante la circunstancia prevista en la exposición de motivos, de que los conceptos de violación deben estar dirigidos a mejorar las consideraciones que sustente el fallo reclamado, de tal manera que tiendan a proponer la subsistencia de aquél; además, en el amparo adhesivo, el promovente deberá plantear todas aquellas violaciones procesales que considere que se hubieren cometido en su perjuicio, y que puedan tener transcendencia en su contra de acogerse los conceptos de violación en el amparo directo promovido por su contraparte en el juicio natural.

"En consecuencia, se reitera, de la reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, inciso a), párrafo tercero, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se desprende que se estableció la figura jurídica del amparo adhesivo, a efecto de que la parte que hubiere obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, pueda presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado; asimismo, se estableció que la ley determinaría la forma y términos en que debería promoverse. Ahora bien, no obstante que esa reforma constitucional entró en vigor a los ciento veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a la fecha no se ha expedido la reforma a la Ley de Amparo que establezca la forma y términos en los que deba promoverse el amparo adhesivo. No obstante ello, en atención al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, el Poder Judicial no puede supeditar el acceso a los tribunales bajo ninguna condición, aun cuando no se hubiere expedido la legislación secundaria que regule el caso concreto. En consecuencia, en el trámite del juicio de amparo adhesivo habrá de observarse lo correspondiente al plazo para su presentación y a los requisitos que prevé el artículo 166 de la Ley de Amparo, para la demanda de garantías.

"Ahora bien, aunque la finalidad del recurso de revisión adhesivo es similar a lo establecido en la exposición de motivos de la reforma constitucional invocada, no es de aplicarse analógicamente, pues se trata de una figura diversa, en tanto que ésta es aplicable al juicio de amparo indirecto, que es improcedente en contra de una sentencia definitiva, y en el que, por regla general, no se pueden controvertir las violaciones procesales que se hubieren originado en el procedimiento natural.

"En consecuencia, se declara fundado el recurso de reclamación, pues, por las razones expuestas, la circunstancia de que no se encuentre reglamentado el amparo adhesivo por la legislación secundaria, no es obstáculo para su procedencia."

Del criterio anterior derivó la siguiente tesis, cuyos rubro y texto son:

"JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.—De la reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, fracción III, inciso a), párrafo segundo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se advierte que se estableció la figura jurídica del amparo adhesivo, a efecto de que la parte que hubiere obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, pueda presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado; asimismo, se estableció que la ley determinaría la forma y términos en que debería promoverse. Ahora bien, no obstante que esa reforma constitucional entró en vigor a los ciento veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a la fecha no se ha expedido la reforma a la Ley de Amparo que establezca la forma y términos en los que deba promoverse el amparo adhesivo. No obstante ello, en atención al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, el Poder Judicial no puede supeditar el acceso a los tribunales bajo ninguna condición, aun cuando no se hubiere expedido la legislación secundaria que regule el caso concreto. En consecuencia, en el trámite del juicio de amparo adhesivo habrá de observarse lo correspondiente al plazo para su presentación y a los requisitos que prevé el artículo 166 de la Ley de Amparo, para la demanda de garantías."

CUARTO.—De la confrontación de las consideraciones expuestas en las resoluciones de los tribunales contendientes, se llega a la conclusión de que se da la existencia de la contradicción de tesis. Debido a que, en los dos casos, los tribunales contendientes analizaron si es posible o no promover amparo adhesivo, en términos de la reforma constitucional al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a pesar de que a la fecha no se han expedido las reformas legales correspondientes que determinen la forma, términos y requisitos en que deberá promoverse, tema respecto del cual los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron en, sentido opuesto.

En efecto, por un lado, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sustentó el criterio de que, no obstante que a la fecha no se ha expedido la reforma a la Ley de Amparo que establezca la forma y términos en los que deba promoverse el amparo adhesivo, atendiendo al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, el Poder Judicial no puede supeditar el acceso a los tribunales bajo ninguna condición. En consecuencia, en el trámite del juicio de amparo adhesivo habrá de observarse lo correspondiente al plazo para su presentación y a los requisitos que prevé el artículo 166 de la Ley de Amparo, para la demanda de garantías. Por otro lado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito**, estimó que al

no haberse expedido las reformas legales que determinen la forma y requisitos en que deberá promoverse el amparo adhesivo, se encuentra impedido a darle trámite a su solicitud, sin que ello resulte contrario al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de acceso a la justicia la cual debe ser expedita, pronta, completa e imparcial, mismo que se traduce en que las personas tengan la posibilidad de acudir a una vía jurisdiccional en la que puedan lograr la protección y respeto a sus intereses, sin embargo, tal derecho no es ilimitado, sino que es al Estado, a través de la autoridad competente en el sistema legal, como sería el legislador, al que corresponde desarrollar las posibilidades del recurso judicial. De ahí, que estimara desechar de plano el amparo adhesivo interpuesto, promovido por la autoridad tercero perjudicada.

De lo anterior, se infiere que sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados citados, ya que las mismas resultan opuestas entre sí, es decir, una afirma lo que la otra niega, lo que da pauta a que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoque al examen de la cuestión jurídica, a efecto de determinar si es posible o no promover amparo adhesivo, en términos de la reforma constitucional al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a pesar de que a la fecha no se han expedido las reformas legales correspondientes que determinen la forma, términos y requisitos en que deberá promoverse.

Es conveniente aclarar que el hecho de que uno de los criterios derive de una resolución que desechó de plano un amparo adhesivo y el otro de una resolución dictada en un recurso de reclamación, es decir, que resolvió el fondo del asunto, no es obstáculo para que esta Primera Sala resuelva la contradicción de criterios. Ello, puesto que lo que se busca, esencialmente, es generar seguridad jurídica en aquellos casos en los que la práctica interpretativa ha producido resultados dispares. Dicho de otro modo: se trata, por un lado, de eliminar algunas vías interpretativas ya intentadas y, por otro, de orientar bajo un criterio objetivo la resolución de determinados problemas interpretativos. De ahí que, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, la tesis de jurisprudencia siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."[3]

QUINTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se define en esta resolución.

Conviene recordar, en primer lugar, que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se reformó, entre otros, el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo específicamente en la fracción III, inciso a), segundo

[3] Tesis 1a./J. 23/2010, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

párrafo,[4] la figura del amparo adhesivo –el cual tiene por objeto, evitar la indefensión de la parte que tenga interés en que la sentencia reclamada subsista–. Precisándose también, en dicha fracción que la ley determinará la forma y los términos en que deberá promoverse.

Al respecto, los artículos transitorios primero y segundo[5] señalan, por un lado, que dicho Decreto entraría en vigor a los 120 días de su publicación, y por otro, que el Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes para su aplicación, dentro de los 120 días posteriores a su publicación.

Ahora bien, con el propósito de dirimir la cuestión planteada, es necesario señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, por unanimidad de cinco votos, el recurso de reclamación 217/2012,[6] hizo algunas consideraciones en torno a la materia que nos ocupa, mismas que resultan de utilidad para resolver la presente contradicción. Al respecto, se precisó lo siguiente:

"… de conformidad con el artículo transitorio primero del decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, el mismo entró en vigor a los ciento veinte días de su publicación, a saber, el cuatro de octubre siguiente, y si bien es cierto que en el artículo transitorio segundo se señala expresamente que en ese lapso el Congreso de la Unión expediría las reformas legales correspondientes, ello no significa que la entrada en vigor de las reformas quedara supeditada en forma alguna a la expedición dicha legislación secundaria.

"Máxime, si tomamos en consideración que, al incorporarse al texto constitucional la figura del amparo directo adhesivo en el segundo párrafo del inciso

---

[4] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
"a) …
"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse."

[5] "**Primero.** El presente decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
"**Segundo.** El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente decreto."

[6] Resuelto el cuatro de julio de dos mil doce, bajo la ponencia Ministro José Ramón Cossío Díaz.

a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció una prerrogativa a favor de la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a un juicio, para presentar amparo en forma adhesiva al que promueva alguna de las otras partes en contra de tal resolución; vía que no puede limitarse válidamente por la falta de actuación de un órgano del Estado que, por mandato constitucional, debió expedir las normas secundarias correspondientes en un lapso de ciento veinte días.

"Suponer lo contrario implicaría aceptar la posibilidad de que el ejercicio de la prerrogativa señalada, reconocida en rango constitucional, quede al arbitrio del legislador ordinario, el cual tendría la posibilidad de hacer nugatorias las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante encontrarse subordinado a dicha norma suprema.

"Recordemos que, según se advierte de la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la intención del Constituyente al establecer el amparo directo adhesivo fue fortalecer el derecho individual de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, en el que se contemplan los principios para una justicia expedita, pronta, completa e imparcial.

"Con base en tales principios, en la exposición de motivos se concluye que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– debe garantizar a los gobernados una efectiva tutela judicial, que cumpla con los principios a que se ha hecho alusión.

"...

"De la transcripción anterior se desprende con toda claridad que, a través de esta reforma, el Constituyente otorgó la posibilidad de promover amparo directo adhesivo a quienes hayan obtenido sentencia favorable, con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución de que se trate, en el entendido de que tendrán la carga de invocar en el escrito inicial todas las violaciones procesales que estimen se hayan cometido en el juicio de origen, a fin de lograr que en un solo juicio se resuelva acerca de la totalidad de violaciones procesales aducidas tanto por la parte quejosa como por el promovente de la demanda adhesiva.

"Siendo esto así, el hecho de que el legislador ordinario no haya expedido las reformas legislativas respectivas dentro del plazo que el Constituyente le fijó para tales efectos no puede válidamente servir de excusa para

privar de una vía a las partes a favor de los cuales se instituyó la figura del amparo directo adhesivo, pues las normas constitucionales aún no concretizadas por el legislador deben ser susceptibles de aplicación directa por cualquier autoridad, incluyendo, desde luego, a los juzgadores constitucionales, en la medida en que es a ellos a quienes corresponde velar por el respeto y plena vigencia de la Constitución.

"Por tanto, aun cuando pudiera considerarse que una norma constitucional no puede ser invocada de manera directa si su texto requiere regulación posterior, ello no puede considerarse una razón válida para omitir aplicar la Constitución y considerar inexigibles a los derechos o prerrogativas establecidos en la misma; y aun cuando la nueva ley reglamentaria de los artículos constitucionales pudiese acotar o delimitar la amplitud, así como la naturaleza de los sujetos que están en posibilidad de ejercer la vía analizada, de la regulación constitucional no se desprende limitación alguna sobre la naturaleza de las partes o de su posición en el juicio ordinario que da lugar a la sentencia reclamada que le es favorable.

"Adicionalmente, cabe destacar que, a diferencia de lo acordado en el auto recurrido, el hecho de que en el propio texto constitucional se haya señalado que la ley determinaría la forma y términos para la promoción de los amparos directos adhesivos, no constituye un obstáculo para su procedencia, pues en tanto el Congreso de la Unión no cumpla con el mandato constitucional a que hemos aludido, los Tribunales Colegiados de Circuito están en posibilidad de aplicar, en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Amparo en vigor y del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicho ordenamiento legal, interpretándolas a la luz del nuevo texto constitucional. …"

De manera tal que, como ya lo determinó esta Primera Sala al resolver el asunto citado anteriormente, ante la vigencia actual, y por ende, la obligatoriedad de la reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe señalar que, para materializar la observancia de sus efectos, no es obstáculo que todavía no se haya expedido la ley reglamentaria de la materia en la que se determine la forma y los términos en que deberá promoverse y tramitarse el amparo adhesivo. Ello, pues, considerar que la aplicación de la Constitución está sujeta a la actividad del legislador implicaría otorgar mayor jerarquía a las leyes que a los preceptos constitucionales.[7]

---

[7] Luz Bulnes Aldunate, "La Fuerza Normativa de la Constitución", *Revista Chilena de Derecho*, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Número Especial, p. 137.

La eficacia directa de la Constitución tiene como consecuencia, por un lado, que como Norma Suprema se deberán analizar conforme a ella todas las normas del ordenamiento para comprobar si son o no conforme a ésta y por otro, que deba aplicarse la Constitución para configurar de un modo u otro una situación jurídica, e interpretar todo el ordenamiento conforme a la Norma Constitucional.[8] Por tanto, la Constitución no sólo es fuente sobre la producción, sino que es norma aplicable.[9] El Juez habrá de aplicar la norma constitucional aun cuando el legislador no haya dado cumplimiento a la prescripción de formular la ley reglamentaria del precepto constitucional. Las normas constitucionales son suficientemente completas para ser aplicadas para casos concretos por parte de los sujetos del ordenamiento jurídico.[10] En suma, la Constitución es una fuente directa de posiciones subjetivas para los Jueces, la administración pública o los particulares.[11] Cabe señalar que la aplicación directa de una norma constitucional no supone en ningún momento que deban de inaplicarse los presupuestos normativos contenidos en leyes secundarias. La omisión legislativa da lugar a la aplicación directa de la norma constitucional, pero si la materia se encuentra regulada en ley, ésta será la regla aplicable.

Así, si de la exposición de motivos[12] se pone de manifiesto que la intención del Constituyente, al establecer la figura del amparo directo adhesivo,

---

[8] Ignacio de Otto, *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes* (España: Editorial Ariel, 1998), 6a. reimpresión, p. 76.
[9] Íbid.
[10] Gustavo Zagrebelsky, *Manuale di diritto costituzionale* (Turín: 1991, tomo I), p. 105, en Ricardo Guastini, *Estudios de Teoría Constitucional* (México: Fontamara, 2001), p. 39.
[11] Íbid.
[12] Por mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
"La garantía individual de acceso a la justicia establecida en dicho precepto constitucional, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:
"1. Justicia expedita, que se traduce en el imperativo de que los tribunales estén libres de cualquier obstáculo o estorbo para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;
"2. Justicia pronta, que implica la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;
"3. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado, y
"4. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

fue fortalecer el derecho individual de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, en el que se contemplan los principios para una justicia expedita, pronta, completa e imparcial, es claro que dicha garantía individual no puede sujetarse a la condición suspensiva de que se emita la disposición legal secundaria respectiva, puesto que, en principio, ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, al haber transcurrido el plazo establecido el artículo primero transitorio, la protección del derecho garantizado es inmediata. Pues estimar que el amparo adhesivo sólo procede hasta el momento en que se instrumente legalmente el medio jurisdiccional previsto por el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución General de la República, sería contrario a la garantía de acceso a la justicia, conforme a la cual *toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes*. Esto implicaría desconocer la existencia de la mencionada garantía, hasta en tanto no se expida la ley correspondiente.

De manera tal que, si la Constitución contempla expresamente dentro de los medios de control constitucional el amparo adhesivo, como un medio para que los justiciables que hayan sido favorecidos en sus intereses por un acto de autoridad lo defiendan ante los Tribunales de la Federación, no es posible pretender que la no expedición de la ley reglamentaria correspondiente restrinja la aplicación y vigencia de tal medio de defensa extraordinario y menos aún que la falta de tal legislación secundaria impida a los gobernados promover los medios de defensa que la propia Constitución establece máxime que, como ya se dijo en repetidas ocasiones, el amparo adhesivo se encuentra previsto expresamente en el texto constitucional.

En ese sentido, es claro que, de inicio, esto es, hasta en tanto se expida la ley correspondiente, y en términos generales, los tribunales competentes para resolver el amparo adhesivo, están obligados a aplicar directamente la regulación constitucional que prevé dicho medio de control. Lo que implica, por otro lado, que, como ya lo determinó esta Primera Sala al resolver el recurso de reclamación antes citado, en tanto el Congreso de la Unión no cumpla con el mandato constitucional a que hemos aludido, los Tribunales Colegiados de Circuito están en posibilidad de aplicar, en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Amparo en vigor y del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicho ordenamiento legal, interpretándolas a la luz del nuevo texto constitucional.

"De lo anterior, se desprende que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– debe garantizar a los gobernados –en el ámbito de su competencia– una efectiva tutela judicial, que cumpla con los principios a que se ha hecho alusión."

En las relatadas condiciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Primera Sala en la presente resolución, debiendo quedar redactada con los siguientes rubro y texto:

AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE.—De la reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, inciso a), párrafo segundo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, que entró en vigor el 4 de octubre de 2011, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte que se estableció la figura jurídica del amparo adhesivo, a efecto de que la parte que hubiere obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, pueda presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. Asimismo, en esa reforma se estableció que la ley determinaría la forma y términos en que debería promoverse. Por consiguiente, la ausencia del ordenamiento legal que precise la forma, términos y requisitos en que deberá promoverse, no impide que dicho medio de control pueda presentarse y tramitarse, pues hasta en tanto el Congreso de la Unión no cumpla con el mandato constitucional a que se alude, los Tribunales Colegiados de Circuito están en posibilidad de aplicar, en lo conducente, directamente las disposiciones constitucionales en vigor, así como las disposiciones de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicho ordenamiento legal, interpretándolas a la luz del texto constitucional. Arribar a una postura distinta sobre el particular implicaría desconocer la existencia de la garantía de acceso a la justicia, conforme a la cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, hasta en tanto no se expida la ley correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del cuarto considerando de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis formulada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la parte final del último considerando de este fallo.

TERCERO.—De conformidad con los artículos 195 y 197-A de la Ley de Amparo, hágase la publicación y remisión correspondientes.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales anteriormente señalados y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y respecto del fondo por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE.—De la reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, inciso a), párrafo segundo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, que entró en vigor el 4 de octubre de 2011, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte que se estableció la figura jurídica del amparo adhesivo, a efecto de que la parte que hubiere obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, pueda presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. Asimismo, en esa reforma se estableció que la ley determinaría la forma y términos en que debería promoverse. Por consiguiente, la ausencia del ordenamiento legal que precise la forma, términos y requisitos en que deberá promoverse, no impide que dicho medio de control pueda presentarse y tramitarse, pues hasta en tanto el Congreso de la Unión no cumpla con el mandato constitucional a que se alude, los Tribunales Colegiados de Circuito están en posibilidad de aplicar, en lo conducente, directamente las disposiciones constitucionales en vigor, así como las disposiciones de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicho ordenamiento legal, interpretándolas a la luz

del texto constitucional. Arribar a una postura distinta sobre el particular implicaría desconocer la existencia de la garantía de acceso a la justicia, conforme a la cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, hasta en tanto no se expida la ley correspondiente.

1a./J. 141/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 318/2012.—Suscitada entre el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—14 de noviembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto del fondo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 141/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce.

AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 411/2012. SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 5 DE DICIEMBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. AUSENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: ALEJANDRA SPITALIER PEÑA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en

virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema de amparo. Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, órgano que emitió uno de los criterios en contradicción.

TERCERO.—Con el objetivo de resolver el presente asunto se determinará, en primer lugar, si en el caso existe contradicción de criterios para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. Al resolver el **amparo directo administrativo 107/2012** el dieciséis de agosto de dos mil doce, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sobreseyó** el amparo adhesivo después de haber desestimado los conceptos de violación del quejoso principal. Lo anterior, por las siguientes razones:

-El amparo adhesivo debe sobreseerse, debido a que la sentencia reclamada va a subsistir, por lo que, dicha sentencia reclamada, **ya no le causa perjuicio al promovente del amparo adhesivo,** actualizándose la causal de improcedencia del juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracciones V y XVIII, en relación con el 4o., ambos de la Ley de Amparo y debe sobreseerse, conforme lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, del mismo cuerpo legal.

-Lo anterior es así, en razón de que los conceptos de violación que pudiera hacer valer la parte promovente del amparo adhesivo, no modificarían el resultado del fallo, en virtud de que las consideraciones en las que se sustenta el acto reclamado no han sido alteradas con motivo del análisis de la constitucionalidad realizada en el juicio de amparo en lo principal, sino que éstas siguen vigentes al negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados en el amparo principal, quedando por tanto ya sin afectación el quejoso del amparo adhesivo.

II. Al resolver el **amparo directo civil 58/2012/3** el veinticinco de abril de dos mil doce, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito dejó sin materia** el amparo adhesivo después de haber desesti-

mado los conceptos de violación del quejoso principal. Lo anterior, por las siguientes razones:

-El amparo adhesivo debe quedar sin materia ya que los quejosos adhesivos sólo emiten argumentos encaminados a desestimar los vertidos por el quejoso principal en su demanda de amparo, pues lo que buscan es que subsista el acto reclamado.

-Sin embargo, al haberse desestimado los conceptos de violación propuestos por el promovente principal, es indudable que resulta innecesario analizar los motivos de inconformidad hechos valer por los quejosos adhesivos, ya que están encaminados a poner de manifiesto que no son acertados los motivos de disenso hechos valer por su contraparte y, por ende, que debe subsistir el acto reclamado, cuestión que ya fue analizada, llegándose a la conclusión de negar el amparo solicitado.

-Para fortalecer sus consideraciones, el Tribunal Colegiado, citó las siguientes tesis, las cuales en su criterio eran aplicables por analogía "REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA JURÍDICA."[1] y "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA."[2]

CUARTO.—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, se pueden derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.[3]

---

[1] Tesis P. CXLV/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Núm. Registro electrónico IUS: 200014, Tomo IV, noviembre de 1996, página 144.
[2] Tesis 2a./J. 166/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Núm. Registro electrónico IUS: 171304, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 552.
[3] Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la que emanó la siguiente jurisprudencia «P./J. 72/2010»: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.[4]

De acuerdo a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, por las siguientes consideraciones:

Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron en los diversos amparos directos sometidos a su consideración, un punto jurídico idéntico consistente en determinar si al desestimarse los conceptos de violación del juicio de amparo principal, el amparo adhesivo debe sobreseerse o dejarse sin materia.

Al respecto, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** señaló que el **amparo adhesivo debe sobreseerse**, debido a que al

NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", así como la tesis «P. XLVII/2009»: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

[4] Ver tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

quedar firme la sentencia reclamada, ésta ya no le causa agravio al promovente del amparo adhesivo, actualizándose así la improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, en relación con el artículo 4o., ambos de la Ley de Amparo.

Mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** sostuvo que el **amparo adhesivo debe quedar sin materia** debido a que es indudable que resulta innecesario analizar los motivos de inconformidad hechos valer por los quejosos adhesivos, ya que éstos están encaminados a poner de manifiesto que no son acertados los motivos de disenso hechos valer por su contraparte y, por ende, que debe subsistir el acto reclamado, cuestión que ya fue analizada, llegándose a la conclusión de negar el amparo solicitado.

Por lo que, respecto a la misma cuestión jurídica, consistente en determinar si al desestimarse los conceptos de violación del juicio de amparo principal, el amparo adhesivo debe sobreseerse o dejarse sin materia, los tribunales contendientes llegaron a soluciones distintas, **pues mientras uno determinó que debe sobreseerse el amparo adhesivo, el otro concluyó que debe quedar sin materia.**

Con lo anterior, puede llegarse a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** y que la litis de la misma consiste en determinar: **si al desestimarse los conceptos de violación del juicio de amparo principal, el amparo adhesivo debe sobreseerse o dejarse sin materia.**

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia lo sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El amparo adhesivo se encuentra previsto en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional en los siguientes términos:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) …

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse."

Al día en que se emite la presente resolución, el Congreso de la Unión no ha expedido la ley que refiere el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional antes citado y, en consecuencia, todavía no hay regulación legal de la forma y términos en que el amparo adhesivo debe promoverse. Sin embargo, del Texto Constitucional se desprende que el amparo adhesivo sólo tiene por objeto que el acto reclamado subsista.

Por lo anterior, si en el juicio principal el Tribunal Colegiado desestimó los conceptos de violación del quejoso principal y, por tanto, se dejará intocado el acto reclamado, es innecesario estudiar los conceptos de violación esgrimidos en el amparo adhesivo.

En consecuencia, y hasta en tanto no exista texto legal que establezca lo contrario, en caso de que se desestimen los conceptos de violación de la demanda de amparo principal, esta Primera Sala considera que lo conducente es declarar sin materia al amparo adhesivo y no entrar al estudio del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo que interesa y por analogía, lo establecido en la tesis de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."[5]

En este mismo sentido se pronunció la Segunda Sala en las tesis de rubros: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA."[6] y "REVISIÓN ADHESIVA, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI QUEDÓ FIRME LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL PRODUCIRSE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN RELACIÓN CON LA REVISIÓN PRINCIPAL."[7], criterios que esta Primera Sala comparte.

---

[5] Tesis 1a./J. 71/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Núm. Registro IUS: 174011, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266.
[6] Tesis 2a./J. 166/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Núm. Registro IUS: 171304, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 552.
[7] Tesis 2a./J. 6/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Núm. Registro IUS: 190264, Tomo XIII, febrero de 2001, página 283.

Cabe aclarar que en este caso el interés jurídico del promovente consiste precisamente en que subsista la sentencia reclamada; interés que continúa vigente una vez que se desestiman los conceptos de violación del amparo principal. Por tanto, no puede afirmarse que en estos casos sobreviene una causa de improcedencia y deba sobreseerse el amparo adhesivo, sino que como antes se afirmó lo correcto es declararlo sin materia.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO).—Al día en que se emite el presente criterio, el Congreso de la Unión no ha expedido la ley que refiere el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 Constitucional y, en consecuencia, todavía no hay regulación legal de la forma y términos en que el amparo adhesivo debe promoverse. Sin embargo, del texto constitucional se desprende que el amparo adhesivo sólo tiene por objeto que el acto reclamado subsista. En consecuencia, si en el juicio principal el tribunal colegiado desestimó los conceptos de violación del quejoso principal y, por lo tanto, por ese solo hecho se dejará intocado el acto reclamado, es innecesario estudiar los conceptos de violación esgrimidos en el amparo adhesivo. En consecuencia, y hasta en tanto no exista texto legal que establezca lo contrario, en caso de que se desestimen los conceptos de violación de la demanda de amparo principal, esta Primera Sala considera que lo conducente es declarar sin materia al amparo adhesivo y no entrar al estudio del mismo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo respecto del fondo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P./J. 72/2010 y P. XLVII/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y Tomo XXX, julio de 2009, página 67, respectivamente.

AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO).—Al día en que se emite el presente criterio, el Congreso de la Unión no ha expedido la ley que refiere el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 Constitucional y, en consecuencia, todavía no hay regulación legal de la forma y términos en que el amparo adhesivo debe promoverse. Sin embargo, del texto constitucional se desprende que el amparo adhesivo sólo tiene por objeto que el acto reclamado subsista. En consecuencia, si en el juicio principal el tribunal colegiado desestimó los conceptos de violación del quejoso principal y, por lo tanto, por ese solo hecho se dejará intocado el acto reclamado, es innecesario estudiar los conceptos de violación esgrimidos en el amparo adhesivo. En consecuencia, y hasta en tanto no exista texto legal que establezca lo contrario, en caso de que se desestimen los conceptos de violación de la demanda de amparo principal, esta Primera Sala considera que lo conducente es declarar sin materia al amparo adhesivo y no entrar al estudio del mismo.

1a./J. 7/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 411/2012.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—5 de diciembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Una-

nimidad de cuatro votos respecto del fondo.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Alejandra Spitalier Peña.

Tesis de jurisprudencia 7/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ÉSTA HUBIERA SIDO COMPURGADA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 389/2012. SUSCITADA ENTRE EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 21 DE NOVIEMBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

III. Competencia y legitimación

9. Competencia. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base, además, en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis I/2012 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo 2012, página 9, Décima Época)

10. Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción

XIII, segundo párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por el Magistrado Alonso Galván Villagómez integrante del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

IV. Existencia de la contradicción

11. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando la normatividad aplicable. Se trata de los siguientes:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

12. Estas condiciones se encuentran en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de

la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."[1]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[2]

13. A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que este asunto sí cumple con los requisitos de existencia:

---

[1] Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123.
[2] Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122.

14. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

15. Criterio del **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**, al resolver el amparo directo **********, analizó un asunto con las siguientes características:

16. Antecedentes. El Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, instruyó la causa penal **********, contra **********. El veintiuno de octubre de dos mil once, dictó sentencia en la que determinó que es penalmente responsable por la comisión del delito **********, **********. Por la comisión de dicho ilícito le impuso una **********.

17. Apelación. El sentenciado y su defensor público federal adscrito al juzgado de origen, promovieron recurso de apelación, de los cuales correspondió conocer al Tercer Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, el que el **nueve de enero de dos mil doce**, dentro de los autos del toca de **apelación** **********, dictó sentencia en la que confirmó la resolución de primera instancia; asimismo, **decretó la plena libertad de** **********, en virtud de que **había compurgado la pena de prisión impuesta**.

18. Amparo directo. ********** interpuso demanda de amparo en contra de la anterior determinación, de la cual conoció el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, quien ordenó su registro bajo el número **********. Mediante resolución de **veinte de agosto de dos mil doce** determinó sobreseer en el juicio. Las razones en las que dicho órgano jurisdiccional sustentó su fallo, son las siguientes:

"SEXTO.—En el presente caso resulta inútil emprender el estudio de los conceptos de violación, así como las consideraciones que sustentan el acto reclamado, en virtud de que en la especie, se surte la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo; lo que conduce a **sobreseer** en el juicio de garantías conforme lo dispuesto en la fracción III del numeral 74 del propio ordenamiento legal.

"Causal de improcedencia que procede el estudio de manera oficiosa, por ser de orden público en el juicio de garantías y cuyo examen es preferente al fondo de la cuestión planteada.

"Tiene aplicación la jurisprudencia 553, que dice: 'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.' (la transcribe)

"En la especie, se actualiza la causal de improcedencia ya invocada, que indica:

"'Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"'...

"'XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. ...'

"De la transcripción anterior, se desprende que el consentimiento tácito implica la falta de impugnación de un acto de autoridad conculcador de garantías individuales dentro del término prejudicial establecido en los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo.

"Si bien en materia penal, no opera el consentimiento tácito, obedece a una regla genérica establecida en el artículo 22, fracción II, de la ley de la materia, que indica en aquellos casos en que los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o a la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales, pues en estos casos, la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

"A través de esta última disposición se está procurando el derecho a la vida, a la libertad y a la dignidad humana, ya que el legislador federal consideró pertinente establecer una tutela privilegiada, cuando se ponen en peligro aquellos derechos fundamentales; consecuentemente se permite el ejercicio de la acción constitucional sin limitación temporal alguna, en virtud del alto valor que se protege y cuya defensa mediante el juicio de garantías no debe quedar sujeta a requisitos de temporalidad.

"Por el contrario, si la demanda de amparo es promovida por el sentenciado, pero el acto que reclama no tiene los efectos de privarlo de la libertad o cualquiera que afecte su libertad personal, en esos supuestos, del que no se lesiona su libertad de movimiento, entonces la demanda de amparo deberá ser promovida dentro del término de quince días, a que alude el artículo 21 de la Ley de Amparo.

"Al respecto, el artículo 21 de la Ley de Amparo, prevé que el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución reclamada.

"Luego, por regla general los juicios de garantías deben ser promovidos en el término de quince días, salvo que el acto reclamado se ubique en alguno de los casos de excepción mencionados en el artículo 22 de la Ley de Amparo (o las previstas en el libro segundo de la propia Ley de Amparo, relativo a la materia agraria), por lo que en todo caso es menester atender al acto reclamado a fin de ponderar si se encuentra en alguna excepción.

"De acuerdo a los hechos que integran el acto reclamado, se desprenden los siguientes antecedentes:

"En la causa penal de origen (**********) el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la agencia investigadora, con sede en esta ciudad, ejerció acción penal contra de **********, en la comisión del **********, **********, previsto y sancionado por el artículo 477 de la Ley General de Salud, dentro de la averiguación previa **********; asimismo, solicitó de la autoridad judicial federal el libramiento de la correspondiente orden de aprehensión en contra del inculpado de que se trata.

"El treinta y uno de enero de dos mil once, el juzgado de origen (Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato) emitió mandamiento de captura contra de **********, por el delito y modalidad, materia de la consignación.

"Cumplimentada la orden de aprehensión (cuatro de febrero de dos mil once) girada en contra del indiciado; el siete de febrero siguiente se resolvió su situación jurídica en el sentido de dictar **auto de formal prisión** por su probable responsabilidad en la comisión del **********, **********, previsto y sancionado por el artículo 477 de la Ley General de Salud.

"Seguidas las fases del procedimiento, una vez formuladas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, el veintiuno de octubre de dos mil once, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en esta capital, dictó sentencia condenatoria, en contra del quejoso **********, por considerarlo penalmente responsable del **********, **********, materia del procedimiento penal que se le instauró, en la que le impuso una ********** y ********** equivalente esta última sanción pecuniaria, a la suma de ********** y ********** y **********.

"Resolución contra la cual, el inculpado y su defensor interpusieron recurso de apelación, recurso del que correspondió conocer a la Magistrada del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito bajo el toca penal **********, y el **nueve de enero de dos mil doce**, al resolver, decidió confirmar el fallo impugnado, en el que se consideró penalmente responsable al sentenciado quejoso, **********, en la comisión del **********, motivo de su formal procesamiento, en la que se le impuso una **********; en la que además, el tribunal de apelación **declaró compurgada la pena de prisión**, atento al lapso que permaneció privado de su libertad por virtud de los hechos motivo de la causa penal de origen ********** del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, y **decretó de inmediato, la libertad de** **********.

"Dicha determinación, fue notificada al sentenciado quejoso por medio de cédula el diez de enero de dos mil doce, así como a su defensor, el nueve del citado mes y año, como consta a fojas 62 y 63 del toca de apelación.

"De lo que se sigue que el aquí quejoso recobró su libertad en lo que se refiere a la causa penal de origen, a partir del **nueve de enero de dos mil doce**, con motivo de la resolución de segunda instancia. Sin que exista prueba en contrario.

"Lo anterior, permite establecer, que la presentación de la demanda de amparo, debió ceñirse al término de quince días, ya que en el caso particular, no se está en presencia de la excepción que establece el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la promoción del juicio de garantías en cualquier tiempo, pues aun cuando se trata de un amparo en materia penal, no se advierte un acto que importe ataque a la libertad personal del quejoso, ni algún otro de los ya mencionados, por ende, el peticionario de garantías se encontraba vinculado a observar el aludido término para la promoción de su demanda de amparo, establecido en el numeral 21 del ordenamiento en cita, esto es, de quince días.

"Tiene aplicación el criterio I.2o.P.133 P, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo rubro y texto siguientes:

"'PRISIÓN. SI SE COMPURGÓ LA. EL AMPARO DEBE PROMOVERSE EN EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS.' (la transcribe)

"Consecuentemente, si la Magistrada del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito dictó sentencia el nueve de enero de dos mil doce, en la cual confirmó la determinación del juzgador de primer grado, y a la vez, declaró **compurgada la pena de prisión** impuesta al quejoso **********,

esto es, de **********, atento al lapso que permaneció privado de su libertad con motivo de los hechos a éste atribuidos; y la cual le fue notificada al aquí quejoso **el diez de enero de dos mil doce**, por cédula, así como a su defensor el día anterior (nueve del citado mes y año), en consecuencia, será necesario ahora exponer cuándo feneció el plazo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

"Acorde con lo previsto en el artículo 103 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al que se dicten las resoluciones que las motiven; por su parte, el numeral 71 del ordenamiento invocado, señala que ordinariamente los plazos comienzan a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que el referido código señale expresamente. No se incluirán en los plazos, los sábados, los domingos ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculpado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria, o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad.

"El ahora quejoso contra la resolución de segunda instancia, promovió la demanda de garantías de que se trata, **el veintiuno de mayo de dos mil doce**, según puede constatarse del sello de recepción (página 2 de expediente de amparo)

"Luego, del doce de enero de dos mil doce, fecha en que comenzó a correr el plazo, al veintiuno de mayo de la presente anualidad, en la que se presentó la demanda de amparo, es indudable que entre ambas fechas transcurrieron con exceso los quince días que establece el artículo 21 de la citada Ley de Amparo.

"Sin que obste que en la demanda de amparo el promovente del amparo hubiese señalado que se omitía señalar la fecha de la notificación por no ser necesario en razón de estar contemplados los hechos reclamados dentro de la hipótesis a que se refiere el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo; empero, de acuerdo a las constancias, se advierte que el tribunal de apelación al declarar compurgada la pena de prisión impuesta por el Juez de primera instancia, ordenó la libertad del quejoso **********, cuya notificación se practicó a su defensor, el nueve de enero de dos mil doce y al quejoso directo al día siguiente, como se desprende de las cédulas agregadas a fojas 62 y 63 del toca.

"De lo que se colige, que formalmente el defensor del inculpado y este último, tuvieron conocimiento de la sentencia reclamada desde el nueve y diez de enero del año en curso respectivamente.

"Entonces, la fecha de vencimiento para promover el juicio de amparo lo fue el tres de febrero de la propia anualidad, ello en razón de que se notificó el acto reclamado el nueve y diez de enero de dos mil doce, corrió hasta el día tres, sin tomarse en cuenta los días once, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero, el primero porque en esa data surtió efectos la notificación, los restantes por ser sábados y domingos; (inhábiles) lo cual implica de manera tácita su conformidad con el fallo recurrido, **consecuentemente se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo**.

"En atención a lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, se **sobresee** en el presente juicio de conformidad con el artículo 74, fracción III, del ordenamiento invocado.

"Ahora, en relación a este propio tema, no pasa inadvertido para este órgano colegiado el contenido de la tesis I.8o.P.1 P (10a.) publicada en la página 797, Libro IX, Tomo 2, junio de 2012, Décima Época, Núm. Registro IUS: 2000947, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de rubro y texto siguientes:

"'AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA DE PENA DE PRISIÓN. LA DEMANDA RELATIVA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO AUN CUANDO AQUÉLLA SE HAYA COMPURGADO.' (la transcribe)

"No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado, no comparte la tesis antes transcrita en la medida que, en los casos donde el tribunal de apelación decrete compurgada la pena de prisión impuesta por el Juez del proceso, patente es que, ya no le puede causar ningún agravio al peticionario de garantías, es decir, no se está en peligro o riesgo la libertad personal del sentenciado quejoso; tampoco se puede advertir que se vulneran derechos fundamentales, razón por la que la presentación de la demanda, debe ceñirse al plazo de quince días, como lo dispone el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que no puede estimarse que en el caso particular se trata de una excepción contemplada en el precepto 22, fracción II, de la misma normatividad, para promoverse en cualquier tiempo, como lo sostiene el mencionado órgano colegiado, habida cuenta de que, como se indicó, no puede constituir ya, un ataque a la libertad personal del impetrante de garantías, cuando la autoridad de apelación se ha pronunciado sobre la compurgación de la pena de que se trata. …"

19. Por otra parte, el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **********, analizó un asunto con las siguientes características:

20. Antecedentes. **********, el veintitrés de junio de dos mil tres, aproximadamente a las once treinta horas, caminaba por el estacionamiento de la **********, en la **********, cuando de repente se le acercó una persona y le pidió diez pesos y al decirle que no traía, le ofreció en venta la chamarra que llevaba puesta y al no aceptar, lo amenazó y le dijo entonces préstame cinco pesos, mismos que le entregó por temor a que fuera agredido, diciéndole enseguida traigo fogón, no hagas panchos y le indicó que se quitara el reloj, y una vez que lo tuvo en su poder se dirigió corriendo a la salida de la unidad, lugar en donde en esos momentos transitaba una patrulla a quienes se les solicitó auxilio. Más adelante se logró su detención.

21. Los hechos anteriores dieron origen a la averiguación previa correspondiente, la cual una vez integrada la autoridad ministerial ejerció acción penal en contra de ********** o **********, por su probable responsabilidad en la comisión del **********.

22. La citada indagatoria se turnó al Juez Sexagésimo Primero Penal del Distrito Federal, el que, el veintiocho de octubre de dos mil tres, dentro de los autos de la causa penal ********** dictó sentencia en la que consideró penalmente responsable del ********** cometido a través de la violencia moral y en contra de transeúnte previsto y sancionado por los artículos 220, fracción II, 224, fracción IX y 225, fracción I, todos del Código Penal para el Distrito Federal. Por la comisión de dicho ilícito le impuso una ********** y ********** y **********.

23. Apelación. La defensora del sentenciado promovió recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que el veintisiete de febrero de dos mil cuatro, dentro de los autos del toca de apelación **********, dictó sentencia en la que determinó modificar la resolución de primera instancia por lo que hace a la multa impuesta la cual deberá enterar a la Tesorería del Distrito Federal y, en caso, de insolvencia probada se le sustituirá por sesenta y dos jornadas de trabajo a favor de la comunidad, de las cuales únicamente deberá cumplir treinta y un jornadas.

24. Amparo directo. ********** o ********** interpuso demanda de amparo en contra de la anterior determinación, de la cual conoció el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el que ordenó su registro bajo el número **********. Mediante resolución de **doce de enero de dos mil doce** determinó negar el amparo solicitado por el quejoso. Las consideraciones en que dicho órgano jurisdiccional sustentó su fallo, son las siguientes:

"QUINTO.—Previamente, a las consideraciones de fondo del presente asunto, este Tribunal Colegiado sostiene que es procedente el juicio de garantías promovido por el ahora quejoso ********** o **********, contra acto de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la ejecutoria dictada en el toca número **********, el veintisiete de febrero de dos mil cuatro, en la que fue considerado penalmente responsable del ********** calificado ********** y **********, por lo que se le condenó a ********** y ********** y **********, equivalente a **********, así como ********** y **********, así **********.

"Lo anterior no obstante que en los autos que integran el presente juicio de garantías, obra copia certificada de la boleta de libertad con número de folio interno **********, suscrita por el director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal, en la que se afirma: 'C. Jefe de mesa de prácticas judiciales sírvase dar la libertad a ********** o **********. Fecha: Miércoles, 09 de abril de 2008. Partida; **********. ... Juzgado: Sexagésimo Primero Penal en el Distrito Federal, proceso: **********. Delito: **********. Autoridad ordenadora: Juez 61 Penal en el Distrito Federal. Tipo de libertad: Compurgado.'

"Por tanto, aunque el ahora peticionario del amparo ya compurgó la pena de prisión que le fue impuesta en la ejecutoria que ahora señala como acto reclamado, ello no implica que el juicio de garantías deba promoverse dentro del término de quince días, previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, en virtud de que el sentido condenatorio de la ejecutoria reclamada subsiste, lo que le ocasiona perjuicio, pues en la propia resolución, se tuvo por comprobado el ********** calificado, así como su responsabilidad penal en la comisión del mismo, además que le fueron impuestas diversas penas, entre ellas, una de prisión, razón por la que se está ante el caso de excepción previsto por el artículo 22, fracción II, de la misma ley, el cual establece, entre otros supuestos, que el juicio de amparo podrá promoverse en cualquier tiempo, cuando el acto reclamado constituya un ataque a la libertad personal del quejoso, lo que en el caso quedó demostrado, pues fue **********.

"En consecuencia, aunque el quejoso ya compurgó la pena de prisión que le fue impuesta, no se está ante alguna causa de improcedencia prevista por el artículo 73 de la Ley de Amparo.

"Ahora bien, no pasa inadvertida para este órgano jurisdiccional la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, número I.2o.P.133 P, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página dos mil trescientos dieciséis, que a la letra dice:

"'PRISIÓN. SI SE COMPURGÓ LA. EL AMPARO DEBE PROMOVERSE EN EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS.' (la transcribe)

"Al respecto debe precisarse, que por las consideraciones hechas en esta ejecutoria, este órgano de control constitucional no comparte el criterio transcrito, pues en el mismo se sostiene que si el quejoso ya compurgó la pena de prisión que le había sido impuesta, entonces el juicio de amparo debe promoverse dentro del término de quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo; sin embargo, como ya se afirmó, como al ahora peticionario del amparo le fue dictada una sentencia condenatoria en la que se le consideró penalmente responsable en la comisión del ********** y se le impuso una pena restrictiva de la libertad, las consecuencias derivadas de dicha condena también le ocasionan agravio, pues con ello, pueden vulnerarse sus derechos fundamentales, motivo por el que se reitera, aunque el quejoso ya compurgó la pena de prisión que le había sido impuesta, se está ante el caso de excepción previsto por el artículo 22, fracción II de la misma ley y el juicio de garantías puede promoverlo en cualquier tiempo, ya que reclama un acto que afecta su libertad personal. …"

25. Del análisis expuesto por el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** derivó la tesis aislada cuyos rubro y texto a la letra dicen:

"AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA DE PENA DE PRISIÓN. LA DEMANDA RELATIVA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO AUN CUANDO AQUÉLLA SE HAYA COMPURGADO.—El artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo establece como excepción al diverso 21 del mismo ordenamiento, que la demanda de garantías podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el acto reclamado constituya un ataque a la libertad personal del quejoso. En estas condiciones, si se reclama una sentencia condenatoria de pena de prisión, aun cuando se haya compurgado dicha sanción, el sentido de la ejecutoria subsiste, así como sus consecuencias, lo que ocasiona perjuicio al agraviado, pues con ello pueden vulnerarse sus derechos fundamentales, razón por la que la demanda en su contra puede promoverse en cualquier tiempo, pues el acto que se reclama afecta su libertad personal."[3]

[3] Tesis aislada I.8o.P.1 P (10a.). Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Tomo 2, junio de 2012, materia común, página 797.

26. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un punto de toque respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver. Los siguientes datos corroboran esta información.

27. Los Tribunales Colegiados resolvieron casos en los que se vieron obligados a determinar **si puede promoverse en cualquier tiempo la demanda de amparo directo contra una sentencia condenatoria de pena de prisión aun cuando ésta se haya compurgado, o bien, debe interponerse en el término de quince días**.

28. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo penal **********, precisó que el término para la presentación de la demanda de amparo, en los casos donde el tribunal de apelación haya hecho pronunciamiento en el sentido de que la pena de prisión ya está compurgada, será de quince días, en virtud de que no se está en ningún caso de excepción previsto por el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que no se trata de un acto que importe peligro de la privación de la vida o ataques a la libertad personal o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, ni puede afectar derechos fundamentales.

29. En cambio, el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo penal **********, sostuvo que la demanda de amparo directo puede promoverse en cualquier tiempo contra una sentencia condenatoria de pena de prisión aun cuando ésta se haya compurgado, en virtud de que el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, establece como excepción al diverso precepto 21 del mismo ordenamiento legal, que la demanda de garantías podrá promoverse en cualquier tiempo.

30. Como puede observarse, ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados arribaron a conclusiones diferentes. Esto revela que sí estamos ante una contradicción de criterios.

31. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que los criterios en contraposición no constituyan jurisprudencia, porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal[4] y 197-A de la

[4] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

Ley de Amparo,[5] que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito.

32. Al respecto, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2001, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni

---

"...
"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.
"...
"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción."

[5] "Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.
"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.
"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."[6]

33. Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos de advierte, que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de **si ¿el término para promover amparo directo en contra de una sentencia definitiva condenatoria, cuya pena de prisión ha sido compurgada, es el genérico de quince días, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo o se encuentra en el caso de excepción para interponerlo en cualquier tiempo, en términos del artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo?**

V. Criterio que debe prevalecer

34. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

35. Con relación al tema que nos ocupa, debe señalarse que al resolver la contradicción de tesis **********, aprobada por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, cuya temática resolvió que la resolución de segunda instancia que modifica la reparación del daño en perjuicio del sentenciado, produce un ataque indirecto a su libertad personal y, por ende, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, en términos del artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala abordó temas que están relacionados en la materia de la contradicción de tesis que nos ocupa.

36. En efecto, en dicho precedente se realizó un análisis del contenido de los artículos 21 y 22, fracción II, de la Ley de Amparo; se establecieron criterios relevantes sobre los conceptos de "libertad personal" y de "acto privativo de libertad" en el amparo indirecto y directo; del principio de agravio personal y directo en el juicio de amparo; y se interpretó el concepto de acto privativo de libertad, desde el principio *pro personae*, entre otros; temas que se consideran de utilidad para dar solución al que ahora nos ocupa en esta contradicción de tesis, de ahí que proceda invocarlos.

---

[6] Tesis jurisprudencial P./J. 27/2001. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, página 77.

37. I. Análisis del contenido de los artículos 21 y 22, fracción II, de la Ley de Amparo

38. En principio, conviene exponer que para don Arturo Serrano Robles la acción es una especie de derecho de petición cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales con el propósito de lograr la declaración o el reconocimiento de un derecho y, por lo que ve al juicio de amparo, de alcanzar la protección de la Justicia Federal respecto de actos autoritarios.[7]

39. En el derecho procesal, el ejercicio de la acción, por regla general, se encuentra condicionado a un tiempo expresamente delimitado en la ley, que permite la tutela efectiva de los derechos de las partes. La acción constitucional no puede ser la excepción, pues su ejercicio se rige por lo previsto en los artículos 21 y 22, fracción II, de la Ley de Amparo.[8]

40. El primero de los preceptos mencionados establece la regla general sobre la presentación de la demanda de amparo, el cual dispone que será de quince días, y se contará conforme a los siguientes momentos: *i) desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; ii) al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, iii) al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos*.

41. Por su parte, el segundo precepto fija las excepciones a la citada regla general y, en su fracción II, que interesa, alude a que se podrá presentar la demanda de amparo en cualquier tiempo, cuando: *i) Los actos importen peligro de privación de la vida,* ***ataques a la libertad personal****, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales*.

---

[7] *Manual del Juicio de Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ed. Themis. 2a. actualización, p. 17

[8] Dichos preceptos establecen: "Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.".—"Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días. II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales. En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo."

42. Del contenido de esta última disposición, se advierte que el legislador procuró incluir como principios fundamentales de la norma, entre otros, el respeto al derecho a la vida y **a la libertad**, estableciendo una tutela privilegiada para la presentación de la demanda, cuando los actos de las autoridades ponen en peligro esos derechos humanos del gobernado.

43. Por esa razón, el texto de dicho precepto permite el ejercicio de la acción constitucional sin limitación temporal alguna, en virtud del alto valor que se protege y cuya defensa, mediante el juicio de garantías, no debe quedar sujeta a requisitos de temporalidad.

44. II. Criterios relevantes sobre el concepto de "libertad personal"

45. Esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis **********, en la parte que interesa, argumentó lo siguiente:

46. Que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Primera Sala de este Alto Tribunal, en diversos criterios precedentes,[9] han

[9] Tesis P./J. 19/88. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 153 de texto:
"LIBERTAD PERSONAL, ACTOS QUE AFECTAN LA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITAN. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA ELLOS.—El artículo 51, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su parte conducente señala que compete a los jueces de Distrito en materia penal el conocimiento de los juicios de amparo en los que se reclamen: '... actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal ...'; lo anterior significa que independientemente de la naturaleza de las autoridades que emitan un acto, si éste tiene como consecuencia la afectación de la libertad personal del quejoso (salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal), el juicio de garantías que se promueva en esos casos deberá ser tramitado y resuelto por un Juez de Distrito en materia penal. Así pues, tratándose de la orden de traslado dictada por una autoridad administrativa en contra de un procesado o sentenciado para el efecto de cambiarlo de lugar de reclusión, es claro que se está afectando la libertad personal del reo pues aunque ya se encuentra privado de la misma, debe decidirse en qué lugar y en qué condiciones habrá de seguir sufriendo tal privación, consecuentemente, corresponde a un Juez en Materia Penal el conocimiento del amparo respectivo."
Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 587 de texto:
"AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.—El acto reclamado afecta la libertad individual de los quejosos, si en virtud del mismo tendrán que trasladarse forzosamente o ser trasladados de su residencia y, en tal virtud, se encuentran en el caso de excepción a que se refiere la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, por lo que estuvieron en tiempo para promover la demanda, aun cuando hubiese transcurrido el término de quince días relativo.

considerado que la libertad personal de los individuos, no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de la libertad personal que en ese momento disfrute, **sino que**

"Precedente: Amparo penal. Revisión del auto que desechó la demanda **********. **********y **********. 20 de enero de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Tesis 1a./J. 85/99. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 79, de texto:

"LIBERTAD PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE SEÑALA LA FORMA Y MONTO DE LA CAUCIÓN QUE DEBE OTORGAR EL INCULPADO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—Cualquier acto, en relación con la restricción o privación de la libertad personal se traduce en una lesión, de manera cierta e inmediata, a ese derecho sustantivo que tutela la Constitución General de la República. En tal virtud, la resolución que fije el monto y la forma de la caución para obtener la libertad provisional (artículo 20, fracción I), produce una afectación que no puede ser modificada, revocada o nulificada, ni siquiera a través del dictado de una sentencia favorable. Por tanto, en contra de dicha resolución, por ser un acto dictado dentro del juicio que afecta directamente la libertad, procede en su contra el juicio de amparo indirecto, por ser un acto cuya ejecución es de imposible reparación, de acuerdo a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo."

Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CI, página 2400, de texto:

"LIBERTAD PREPARATORIA, SUSPENSIÓN DE SU NEGATIVA.—Aunque sea verdad que la privación de la libertad del quejoso es consecuencia de la sentencia que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruyó, también lo es que continuará privado de esa libertad debido, precisamente, a la negativa de la libertad preparatoria que reclama de la autoridad responsable, acto que tiene consecuencias positivas, ya que debido a él, el quejoso continuará privado de la libertad, y puesto que el acto reclamado afecta la libertad personal del quejoso, es indudable que se está en el caso previsto por el artículo 136 de la Ley de Amparo, que establece que cuando el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión producirá el efecto único de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en la inteligencia de que, en atención a que el único efecto de la suspensión concedida es que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en el penal en donde se encuentra recluido, no se causa con aquélla perjuicio al interés general ni se contravienen disposiciones de orden público.

"Precedente: Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión **********. **********. 10 de septiembre de 1949. Mayoría de tres votos. Ausente: Luis G. Corona. Disidente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIV, página 310, de texto:

"SENTENCIAS PENALES EJECUTORIADAS, SUSPENSIÓN DE LAS, CUANDO SE PIDE REDUCCIÓN DE PENAS.—La jurisprudencia visible en la página 269 del *Apéndice* al Tomo LXIV del *Semanario Judicial de la Federación*; que dice: Contra los actos que tiendan a cumplir una sentencia ejecutoria es improcedente conceder la suspensión, porque la sociedad está interesada en que no se entorpezca la observancia de los fallos que establecen la verdad legal., es de aplicarse cuando no se trata de impedir el cumplimiento de la ejecutoria, sino de la pretensión del quejoso, para que se le reduzca la pena impuesta por esa ejecutoria, en razón de que un nuevo código establece una reducción de esa pena, y si pide la suspensión, es con el objeto de que no se consume irreparablemente la violación que reclama, si llegare a cumplir el término señalado en la sentencia, pues en tal caso, la concesión del amparo, suponiendo que le fuera otorgada, no tendría ningún efecto restitutorio. Ahora bien, es indiscutible que el quejoso tiene restringida su libertad personal, por virtud de la sentencia que lo condenó y que por la negativa del Juez a disminuir la

tal afectación también surge a la vida jurídica con actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse.

47. Que el derecho a la libertad personal que tiene el hombre, le es propio y deriva de su naturaleza, y la ley no se lo concede, sino que se lo reconoce y al momento de ser privado de ella por motivos que la propia ley determina, nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos.

48. Una vez precisado lo que esta Primera Sala argumentó al resolver la aludida contradicción de tesis **********, debe añadirse que en cuanto a

---

duración de la pena, pero este acto tiene efectos positivos al reafirmar la sentencia condenatoria y el caso encaja en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo, y de acuerdo con el mismo, debe concederse la suspensión, para que el quejoso quede a disposición del tribunal en funciones de Juez de Distrito, quien podrá autorizar la excarcelación si procediere conforme a las leyes que rigen la naturaleza del delito, y de acuerdo con las medidas de seguridad que estime convenientes para que sea posible devolver al sentenciado a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la Justicia Federal.
"Precedente: Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión **********. **********. 7 de abril de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente."
Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXI, página 5266, de texto: "LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA, AUN CUANDO ANTES NO SE HAYA HECHO VALER RECURSO ORDINARIO.—Si se reclama en amparo la resolución de primera instancia, que niega al quejoso su libertad por desvanecimiento de datos en un proceso, no es necesario hacer uso del recurso ordinario establecido por la ley, para que proceda el amparo, puesto que el acto reclamado afecta las garantías que para la libertad personal consagran los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución; y conforme al artículo 107 fracción IX, párrafo penúltimo de la misma Constitución, la demanda de amparo es procedente.
"Precedente: Amparo penal en revisión **********. **********. 30 de septiembre de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."
Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVI, página 6124, de texto:
"PENAS, CAMBIO DE LAS, POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.—Si la sentencia recaída en contra de una persona, la condena a prisión, el cambio de esa pena por la de relegación, hecha por autoridades administrativas, afecta en nueva forma la libertad del reo, y como la fracción III del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que son de la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Penal, los amparos pedidos contra resoluciones judiciales del orden penal, y contra cualesquiera otros actos que afecten la libertad personal, es claro que los Jueces de Distrito, en Materia Penal, tienen competencia para conocer del amparo que con este motivo se promueva.
"Precedente: Competencia **********. Suscitada entre los Jueces Segundo de Distrito en Materia Administrativa y Primero del mismo fuero, también en el Distrito Federal, en Materia Penal. 12 de diciembre de 1935. Unanimidad de quince votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

los actos que conllevan un ataque a la libertad personal y su vínculo para hacer procedente el amparo en cualquier tiempo, no existe un ordenamiento que ofrezca un concepto claro, tajante que permita al juzgador constitucional determinar en qué casos se está en presencia de uno de esas características. Es ahí donde a lo largo del tiempo la interpretación jurídica se ha encargado de definir supuestos específicos, y es como tuvo origen en nuestro país la creación de la jurisprudencia.

49. Así, uno de los más grandes valores de la jurisprudencia[10] radica en que: "*unifica el derecho, independientemente de la forma de manifestación de esa interpretación, o del órgano jurisdiccional del cual procede, toda vez que evita que exista arbitrariedad por parte de las autoridades jurisdiccionales quienes se encuentran obligadas a seguir los criterios jurisprudenciales establecidos por los órganos facultados expresamente para fijar jurisprudencia*".

50. Ahora bien, para la presentación de la demanda de amparo el concepto de ***acto privativo de libertad*** adquiere una connotación más amplia, al analizar la procedencia de la demanda de garantías biinstancial. Esto se aprecia de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que en ciertos asuntos se ha adoptado una postura más flexible, por lo que a manera de ejemplo se citan los siguientes criterios:

"COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL."[11]

---

[10] Párrafo extraído del libro: *La Jurisprudencia en México*, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2002, página 245.

[11] "El Tribunal en Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido el criterio de que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutan en ese momento, sino también mediante actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse. Por tanto, cuando el reo presenta una petición relativa a que compurgó la pena impuesta en sentencia, que el cómputo de la prisión preventiva debe realizarse de cierta forma o cualquier otra solicitud relacionada con dicho tema, la resolución que recae incide en la posibilidad de que el sentenciado no continúe compurgando la pena de prisión que se le había impuesto; de manera que es un acto que afecta su libertad personal. En consecuencia, puede ser impugnada en cualquier momento a través del juicio de garantías, por quedar comprendida en la fracción II, del artículo 22 de la Ley de Amparo, que prevé los supuestos de excepción al término genérico de quince días para su promoción, establecido por el diverso artículo 21 de la propia ley."
Tesis jurisprudencial 1a./J. 6/2011. Materia penal. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2181.

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY Y PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."[12]

"AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL."[13]

---

[12] "La resolución dictada en un incidente de libertad por desvanecimiento de datos constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando es cierto que la privación de libertad del reo es consecuencia del auto de formal prisión que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruye, no menos cierto es que continuará privado de su libertad como consecuencia positiva del resultado de esa determinación. En ese orden de ideas, debe concluirse que al encontrarse afectada la libertad personal del inculpado, por virtud de la resolución que declara infundado un incidente de libertad por desvanecimiento de datos, es incuestionable que dicho supuesto se ubica en el caso de excepción al principio de definitividad, consagrado por la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, debido a lo cual, no es necesario que agote previamente a acudir al juicio de amparo, los recursos ordinarios previstos en la ley. Por tanto, atendiendo a la afectación a un derecho sustantivo y que esa afectación sea de imposible reparación, es suficiente para considerar que en contra de aquella resolución por ser un acto dictado dentro del juicio, por afectar directamente la libertad que tutela la Constitución General de la República, por medio de las garantías individuales (caso en el cual no puede repararse la violación cometida a través del amparo directo), procede en su contra el juicio de amparo indirecto de acuerdo a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuya resolución se ubica en el caso de excepción previsto por el legislador en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo y contra ella puede promoverse juicio de amparo en cualquier tiempo."
Tesis jurisprudencial 1a./J. 119/2005. Materia penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, página 67.

[13] "El derecho que a la libertad personal tiene el hombre, le es propio, y la ley no se lo concede, sino que se lo reconoce y al momento de ser privado de ella por motivos que la propia ley determina, nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos, por lo que los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial, contienen un presupuesto obvio y elemental que radica en que el sentenciado se encuentre en posibilidad, cumpliendo con ciertos requisitos, de recuperar su libertad personal antes del tiempo de pena fijado en sentencia definitiva, por lo que la resolución que reconozca a los sentenciados alguno de los beneficios de que se trata, aun cuando distinta de la sentencia condenatoria, por no ser una exteriorización de la función jurisdiccional, puede considerarse como un agregado de la misma al constituir una especialización de la pena que favorece al reo. En estas condiciones, cuando se ha solicitado por el reo alguno de los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta por la autoridad judicial y la autoridad correspondiente niega su tramitación o el beneficio mismo, resulta claro que a partir de ese momento su libertad personal se encontrará restringida no sólo en virtud de la sentencia que lo condenó, sino por la negativa de que se trata. Por tanto, es indudable que la resolución en que se niega el trámite, o bien, alguno de los beneficios mismos que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta

"LIBERTAD PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE SEÑALA LA FORMA Y MONTO DE LA CAUCIÓN QUE DEBE OTORGAR EL INCULPADO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."[14]

"AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO. DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO."[15]

51. A través de dichos criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ubica como valor preponderante el que toda persona acusada por un delito y, que por ende, se vea afectada en su libertad personal, tenga a su alcance la posibilidad de que a través del juicio de amparo indirecto se analice

---

por la autoridad judicial constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando es cierto que la privación de libertad del reo es consecuencia de la sentencia que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruyó, no menos cierto es que continuará privado de su libertad como consecuencia positiva de esa negativa; por lo que es claro que ese tipo de resoluciones se ubican en el caso de excepción previsto por el legislador en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo y contra ellas puede promoverse juicio de amparo en cualquier tiempo." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 188442. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, materia penal, tesis 1a./J. 56/2001, página 7)

[14] "Cualquier acto, en relación con la restricción o privación de la libertad personal se traduce en una lesión, de manera cierta e inmediata, a ese derecho sustantivo que tutela la Constitución General de la República. En tal virtud, la resolución que fije el monto y la forma de la caución para obtener la libertad provisional (artículo 20, fracción I), produce una afectación que no puede ser modificada, revocada o nulificada, ni siquiera a través del dictado de una sentencia favorable. Por tanto, en contra de dicha resolución, por ser un acto dictado dentro del juicio que afecta directamente la libertad, procede en su contra el juicio de amparo indirecto, por ser un acto cuya ejecución es de imposible reparación, de acuerdo a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo." (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, tesis 1a./J. 85/99, página 79)

[15] "El auto de sujeción a proceso ataca la libertad del procesado al sujetarlo a determinadas obligaciones como son el comparecer periódicamente ante el órgano jurisdiccional, el concurrir a las diligencias que se practiquen en el proceso relativo, el no poder hacer uso de su libertad de tránsito si no es con autorización del propio juzgador, bajo cuya jurisdicción se encuentra sometido, el que se le dicte, en dado caso, el arraigo domiciliario, así como a todas aquellas circunstancias inherentes, a las cuales queda sujeta una persona sometida a un proceso penal. Por lo tanto, dicho acto queda comprendido dentro de la excepción prevista en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, la cual permite el ejercicio de la acción constitucional sin limitación temporal alguna, cuando se trate de actos que lesionen, ataquen o transgredan valores fundamentales del ser humano como son la vida, la libertad, o la integridad personal, toda vez que la expresión 'ataque' a la que alude la fracción en comento, no debe entenderse limitada a una privación total de la libertad, sino a una afectación de la misma, en función, precisamente, del alto valor que se protege y cuya defensa mediante el juicio de garantías no debe quedar sujeta a requisitos de temporalidad."
Tesis 1a./J. 11/97. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 269.

la constitucionalidad del acto que reclama, con el fin de poder reparar una posible violación a los derechos fundamentales atribuidos a cierta autoridad.

52. Es por ello que, entendiendo el valor humano en juego y la multiplicidad de actos que se suscitan dentro del proceso penal, ha flexibilizado la postura rigorista de que el amparo debe promoverse en el término de quince días a que alude el artículo 21 de la ley de la materia, para hacer viable la excepción descrita en su diverso numeral 22, fracción II, que permite la tramitación de la demanda en cualquier tiempo. Teniendo como eje fundamental de procedencia lo dispuesto en las distintas fracciones que integran el precepto 114 de tal codificación.

53. En el amparo directo, el concepto en estudio es más rigorista, atendiendo esencialmente a la naturaleza del acto reclamado sujeto a control constitucional. Así, el artículo 158 de la Ley de Amparo,[16] es el que establece el marco respecto a la procedencia del juicio uniinstancial,[17] de él se desprende, que la procedencia del juicio de amparo directo en materia penal se constriñe a sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio.

54. En términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, una sentencia definitiva es aquella: *i) que decide el juicio en lo principal y, ii) respecto de la cual las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario en virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.* Se entiende que por resoluciones que

[16] "**Artículo 158.** El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.
"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.
"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

[17] La presente contradicción no alude a la procedencia del amparo directo en los términos en que la establece ahora el artículo 107 constitucional, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once.

ponen fin al juicio: i) *aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y ii) respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas*.

55. En el proceso penal, la cualidad mencionada en primer término, generalmente se satisface cuando el tribunal de segunda instancia dicta sentencia para resolver el medio de impugnación interpuesto contra la resolución de primer grado –recurso de apelación–, por lo que su decisión reviste la naturaleza de sentencia definitiva.

56. Ahora bien, al hacer el examen de dicha sentencia definitiva por parte del Tribunal Colegiado, hay que tomar en cuenta la parte que apeló la litis fijada en segunda instancia –agravios– y los tópicos ahí analizados por el tribunal de alzada. Estos datos son fundamentales, pues a través de ellos es como el tribunal de amparo tomará la decisión, primero, respecto a la procedencia del amparo directo, en el que se encuentra el tema, entre otros, de la temporalidad en la presentación de la demanda y, segundo, una vez librado ese obstáculo, emprenderá un estudio para delimitar qué aspectos del fallo definitivo van a ser objeto de control constitucional –*fondo*–.

57. En este sentido, la sentencia condenatoria emitida en segunda instancia que declara o no compurgada la pena de prisión impuesta, es una sentencia definitiva, contra la cual procede el amparo directo. En virtud de lo anterior, y atendiendo a la naturaleza de dicha resolución, lo que ahora debe considerarse es: cuál es la litis que será materia del amparo y si de la promoción del juicio de amparo pueden resultar mayores beneficios para el sentenciado, no obstante que se haya declarado compurgada la pena de prisión a que se condenó.

58. III. Naturaleza de una sentencia condenatoria que declara compurgada la pena

59. En un tema similar al que nos ocupa, como el de la solicitud de un acusado para que se declare compurgada la pena, esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis **********, aprobada por unanimidad de votos, en sesión de cinco de octubre de dos mil once, estableció que las peticiones del preso relativas a la compurgación de la pena, contienen un presupuesto obvio y elemental que radica en que el sentenciado se encuentre en posibilidad, siempre y cuando la propia ley así se lo permita, de recuperar su libertad personal al modificarse las condiciones en que la privación de la libertad impuesta en sentencia definitiva debe ejecutarse, por lo que la determinación que dé respuesta a su petición, aun y cuando sea distinta de la sentencia condena-

toria, puede, como ésta, tener el efecto de mantener al sentenciado privado de su libertad.

60. Señaló, que la forma en la que se contabilice la pena impuesta en sentencia puede incidir directamente en la libertad del sentenciado, debido a que de estimarse que la compurgación de la sentencia se inició con anterioridad al dictado de la misma, tomando en consideración, por ejemplo, lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción IX, último párrafo, de la Constitución Federal, en cuanto señala, que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, o bien cualquier otra situación que dé como resultado la compurgación anticipada de la pena; podría darse que el reo ya haya compurgado su condena y, en consecuencia, debería ser puesto en inmediata libertad.

61. En estas condiciones sustentó esta Sala que cuando se ha solicitado por el reo, la extinción de la pena por compurgamiento retroactivo, el cómputo simultáneo de la prisión preventiva o cualquier otra petición relativa al cómputo para la compurgación de la pena que le fue impuesta en sentencia, la resolución que al efecto emita la autoridad correspondiente, constituye sin lugar a dudas una posibilidad de que el sentenciado no continúe compurgando la pena de prisión que le fue impuesta por la autoridad judicial, por tanto, lo determinado en ésta, en los términos antes anotados, permite establecer que se trata de un acto que afecta la libertad del quejoso, pues a partir de ese momento su libertad personal se encontrará restringida no sólo en virtud de la sentencia que lo condenó, sino por la resolución de que se trata.

62. Por tanto, es indudable que la determinación que recae a la petición del reo respecto al cómputo para la compurgación de la pena constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando es cierto, que la privación de libertad del reo es consecuencia de la sentencia que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruyó, no menos cierto es que es posible que continuará privado de su libertad como consecuencia de dicha resolución.

63. En ese orden de ideas, si se toma en consideración que la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, procura el respeto a tales derechos de libertad, vida y dignidad humana, y que la determinación que recae a la petición del reo respecto a la compurgación de la pena constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, se puede concluir que tal resolución queda comprendida en los supuestos de excepción que prevé dicha fracción, pues se trata de un acto que afecta la libertad personal del quejoso.

64. Concluyó la Sala, que cuando se reclama en un amparo la determinación que recae a la petición del reo, respecto al cómputo para la compurgación de la pena impuesta en sentencia, el plazo al que queda sujeta la interposición de la demanda, no es al plazo genérico que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, es decir al de quince días, sino que opera la excepción para interponer la demanda de amparo en cualquier tiempo, en términos del artículo 22, fracción II, de la citada ley.

65. De la contradicción de tesis invocada, derivó la jurisprudencia 6/2011 cuyos rubro y texto dicen:

"COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.—El Tribunal en Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido el criterio de que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutan en ese momento, sino también mediante actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse. Por tanto, cuando el reo presenta una petición relativa a que compurgó la pena impuesta en sentencia, que el cómputo de la prisión preventiva debe realizarse de cierta forma o cualquier otra solicitud relacionada con dicho tema, la resolución que recae incide en la posibilidad de que el sentenciado no continúe compurgando la pena de prisión que se le había impuesto; de manera que es un acto que afecta su libertad personal. En consecuencia, puede ser impugnada en cualquier momento a través del juicio de garantías, por quedar comprendida en la fracción II, del artículo 22 de la Ley de Amparo, que prevé los supuestos de excepción al término genérico de quince días para su promoción, establecido por el diverso artículo 21 de la propia ley."[18]

66. Ahora bien, la sentencia condenatoria que declara compurgada la pena de prisión impuesta o de la que se advierta que se compurgó esta última, ¿constituye un acto que ataque a la libertad personal? Para dar respuesta a dicho cuestionamiento deben tenerse presente dos elementos importantes:

[18] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2011 (10a.). Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, materia penal, página 2181.

1. Que dicho acto tiene como premisa necesaria una pena restrictiva de la libertad, impuesta al sentenciado, para estar en posibilidad de computar los días de prisión preventiva y establecer que la pena de prisión ha sido compurgada; y, 2. La litis que deberá resolverse en el amparo directo contra dicha sentencia, en este caso, la materia de análisis corresponderá, necesariamente, a los temas de la forma de acreditamiento, tanto del delito como de la responsabilidad penal atribuida al quejoso; así como a las penas impuestas: de prisión, multa, reparación del daño, etcétera.

67. Por ende, si estos temas son por los que se pronunciará un Tribunal Colegiado al resolver el amparo, debe entenderse que subsiste un agravio personal y directo respecto a una sentencia condenatoria, que al establecer una pena de prisión debe considerarse –sólo por este hecho– que es un acto cuya naturaleza es restrictivo de la libertad personal, aun y cuando se haya declarado o se advierta que dicha condena ha sido compurgada.

68. En efecto, en el supuesto que se analiza, subsiste un agravio personal y directo, atento a que en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Por su parte, el artículo 4o. de la Ley de Amparo, dispone textualmente que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que dicha ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

69. Dicho numeral de la Ley de Amparo fue interpretado por esta Primera Sala, en la jurisprudencia **********, y sentó el criterio de que el perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Se agregó que así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse,

entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.[19]

70. Aunado a lo anterior, cabe decir, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversas jurisprudencias, ha definido el concepto de "parte agraviada", como aquella en contra de la cual van encaminados los procedimientos de la autoridad responsable, o a quien afectan de una manera personal y directa.

71. En esas condiciones, la variante de que en el acto reclamado o del mismo se desprenda que se compurgó la pena de prisión impuesta, de manera alguna constituye un elemento determinante para considerar que la sentencia condenatoria reclamada no es un acto que ataque la libertad personal, por el contrario, basta que en la sentencia se fije una condena de prisión para que lo sea.

72. Lo expuesto, permite determinar que el supuesto que nos ocupa, está en el caso de excepción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley de Amparo, por lo que, el amparo directo que se intente en su contra podrá interponerse en cualquier tiempo.

73. Lo anterior es así, atento a que el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, fija las excepciones a la regla general de quince días para la presentación de la demanda de garantías –prevista en el diverso numeral 21–, y permite su promoción en cualquier tiempo, tratándose de: "II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales."

74. Como ya se destacó, del contenido de este precepto, se advierte que el legislador procuró incluir como principios fundamentales de la norma, entre otros, el respeto al derecho a la vida y **a la libertad**, estableciendo una tutela privilegiada para la presentación de la demanda, cuando los actos de las autoridades ponen en peligro esos derechos humanos del gobernado. Por esa razón, el texto de dicho precepto permite el ejercicio de la acción constitucional sin limitación temporal alguna, en virtud del alto valor que se pro-

[19] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, materia común, tesis 1a./J. 168/2007, página 225, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS."

tege y cuya defensa, mediante el juicio de amparo, no debe quedar sujeta a requisitos de temporalidad.

75. Sin embargo, cabe enfatizar que al referirse el legislador a los actos que importen "**ataques a la libertad personal**", no hizo una distinción, en el sentido de si tal afectación debía ser **directa o indirecta**.

76. Esta Primera Sala determina que, conforme al principio *pro personae*, la disposición en cita debe interpretarse en forma extensiva y no rigorista, procurando, en todo momento, favorecer ampliamente a la persona, pues así lo amerita el caso particular, en el que se trata de preservar el valor más importante después de la vida y que lo es la libertad de las personas, aunque se afecte de manera indirecta.

77. Este criterio se estableció en el amparo directo en revisión **********, resuelto en sesión del dieciocho de enero de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos, siendo ponente el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el que se sustentó que el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

78. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la

jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

79. Lo anterior, se estableció en la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."[20]

80. En este orden de ideas, en el caso que se analiza, la libertad personal del quejoso se encuentra afectada "directamente" porque resultó plenamente responsable de la comisión delictiva y, por ende, se hizo acreedor a una pena de prisión, empero, ante la determinación de la autoridad responsable de decretar que la pena se compurgó, o que aparezca de autos que está compurgada, acorde a la interpretación extensiva que se hizo, conforme al principio *pro personae*, se arriba al corolario de que en el caso la libertad personal es susceptible de considerarse como una afectación de modo "indirecto".

81. Por tal motivo, se insiste, es a través del examen de fondo en el amparo como se podrá analizar la posible violación de derechos humanos y, por ende, conforme a la nueva visión constitucional que los tutela, no es posible limitar el ejercicio del derecho de acción, reduciéndolo al plazo genérico de quince días en comento, pues sería faltar al deber y obligación que por mandato constitucional tienen todas las autoridades del país, de procurar, en todo momento, favorecer ampliamente a la persona.

82. Apoya lo expuesto, lo sustentado en la jurisprudencia 88/2012 que derivó de la contradicción de tesis ********** citada al inicio del estudio de esta resolución como precedente de algunos temas que se desarrollan. Dicho criterio a la letra dice:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO, CUANDO SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO, PRODUCE UN ATAQUE INDIRECTO A SU LIBERTAD PERSONAL Y, POR ENDE, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONAE).—

[20] Décima Época. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, materia constitucional, tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), página 659.
Precedente: Amparo directo en revisión **********. **********. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

La circunstancia de que sólo el Ministerio Público o el ofendido apele la sentencia condenatoria de primera instancia en cuanto al capítulo de la reparación del daño y se hubiese modificado este apartado en perjuicio del sentenciado –revocando la absolución o incrementando la condena–, hace procedente el juicio de amparo directo que, en su caso, promueva éste, en virtud de que las consideraciones sustentadas en el fallo de segunda instancia automáticamente le generan un perjuicio y, por ende, un agravio personal y directo que lo legitima para ejercer la acción constitucional. Ahora bien, bajo una postura rigorista, la condena a la reparación del daño, por sí misma, no implica una afectación directa a la libertad personal y no actualiza el supuesto de excepción que para promover la demanda en cualquier tiempo prevé el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que su presentación se limitaría al plazo genérico de 15 días a que alude el numeral 21 de la misma ley; sin embargo, el orden jurídico nacional actual impone flexibilizar tal criterio, acorde con los postulados sobre los derechos humanos vinculados al principio pro personae, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a interpretar las normas en forma extensiva y no rigorista, procurando, en todo momento, favorecer ampliamente a la persona. Bajo esa directriz, se advierte que el legislador, en el citado precepto 22, al referirse a los actos que importen 'ataques a la libertad personal', no distinguió si la afectación debía ser directa o indirecta; sin embargo, es vía amparo directo donde el sentenciado tiene la necesidad legítima de que se revise la condena a la reparación del daño, por lo que el examen constitucional se reducirá a verificar si existió o no violación de derechos fundamentales por la autoridad de segunda instancia, lo cual tiene una importante trascendencia, pues los alcances de un posible fallo protector, si se demuestra que la autoridad de alzada incurrió en violación de derechos, al dictar la condena por reparación del daño, puede producir efectos restitutorios, consistentes en que la responsable: i) disminuya la sanción económica fijada; o ii) decrete la absolución de tal condena; por lo que el sentenciado se colocará en la posición de gestionar la obtención de cualquiera de los beneficios preliberacionales que la ley penal contempla, lo que incide, en caso de cubrir los requisitos correspondientes, en que obtenga anticipadamente su libertad. En consecuencia, se considera que tal acto reclamado produce un ataque a la libertad personal, que si bien no la afecta directamente, sí la transgrede de manera indirecta y, por ende, la demanda de amparo que se interponga en su contra, puede presentarse en cualquier tiempo, conforme a la excepción prevista en el artículo 22, fracción II, de la ley de la materia." [21]

[21] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 88/2012 (10a.). Décima Época. Instancia: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 997.

83. En suma, si bien es cierto, ante el hecho de que se haya declarado compurgada la pena de prisión impuesta o se advierta que lo está, se entiende que la consecuencia es que el acusado no tenga restringida su libertad personal; sin embargo, no menos cierto es, que para que suceda lo anterior, debe haberse impuesto y confirmado una pena restrictiva de la libertad personal y ésta, junto con las condiciones que originaron la condena (acreditamiento del tipo penal, plena responsabilidad, además de la propia pena de prisión, de reparación del daño, multa, etcétera, que también pudieran imponerse) serán materia de análisis en el amparo directo; de ahí que, la hipótesis que nos ocupa deba considerarse como restrictivo de la libertad personal y, en consecuencia, le resulta aplicable la excepción de interponerlo en cualquier tiempo, a que se refiere el multicitado artículo 22, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

84. Además, la resolución que recaiga al amparo directo contra una sentencia condenatoria puede tener el alcance de una concesión de amparo total, en caso de llegar a demostrarse que la autoridad judicial incurrió en violación de derechos, al momento en que confirmó o impuso una condena restrictiva de libertad. En este supuesto, el otorgamiento del amparo, no tiene comparación con una sentencia que aun cuando decreta la libertad por considerar compurgada la pena, subsisten los efectos de la responsabilidad penal por haber cometido un delito.

85. Esto último, permite considerar que el amparo contra la sentencia condenatoria que declara compurgada la pena de prisión o de la que se advierta ha sido compurgada, coloca al sentenciado en la posición de poder gestionar la obtención de un amparo total, pues podría constituir en su vida personal un mayor beneficio, para evitar tener un antecedente penal; en estas condiciones, el acto reclamado produce un ataque a la libertad personal, si bien no en forma directa, sí indirectamente, por lo que, se determina, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo –y no en quince días–, conforme a la excepción descrita en la fracción II del mencionado numeral 22 de la codificación en consulta.

"**Contradicción de tesis** **********. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 11 de julio de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona."

VI. Tesis que resuelve la contradicción

86. En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ÉSTA HUBIERA SIDO COMPURGADA.—El artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, fija las excepciones a la regla general de quince días para presentar la demanda de amparo prevista en el numeral 21 del mismo ordenamiento, en cuyos casos podrá interponerse en cualquier tiempo, específicamente tratándose de los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales. De dicho precepto se advierte que el legislador procuró incluir como principios fundamentales de la norma, entre otros, el respeto al derecho a la vida y a la libertad, al establecer una tutela privilegiada para la presentación de la demanda, cuando los actos de las autoridades pongan en peligro esos derechos humanos; sin embargo el legislador, al referirse a los actos que importen "ataques a la libertad personal", no hizo distinción alguna, en el sentido de si tal afectación debía ser directa o indirecta, por lo que conforme al principio pro persona dicha disposición debe interpretarse de forma extensiva y no rigorista, procurando en todo momento favorecer ampliamente a la persona, pues así lo amerita la preservación de la libertad de las personas, al constituir el valor más importante después de la vida. Ahora bien, la sentencia condenatoria por la que se impone una pena de prisión que ha sido compurgada constituye un acto que ataca indirectamente la libertad personal, pues aunque el sentenciado no tendrá restringida su libertad personal por la sanción fijada, ésta y los demás elementos que la componen –el acreditamiento del tipo penal y la plena responsabilidad–, así como otras condenas (la multa y la reparación del daño), subsisten en la sentencia; de ahí que cuando se promueva amparo directo contra dicha resolución, se actualiza la excepción prevista en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, no obstante que la pena de prisión hubiera sido compurgada.

87. Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ÉSTA HUBIERA SIDO COMPURGADA.—El artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, fija las excepciones a la regla general de quince días para presentar la demanda de amparo prevista en el numeral 21 del mismo ordenamiento, en cuyos casos podrá interponerse en cualquier tiempo, específicamente tratándose de los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la incorpo-

ración forzosa al servicio del ejército o armada nacionales. De dicho precepto se advierte que el legislador procuró incluir como principios fundamentales de la norma, entre otros, el respeto al derecho a la vida y a la libertad, al establecer una tutela privilegiada para la presentación de la demanda, cuando los actos de las autoridades pongan en peligro esos derechos humanos; sin embargo el legislador, al referirse a los actos que importen "ataques a la libertad personal", no hizo distinción alguna, en el sentido de si tal afectación debía ser directa o indirecta, por lo que conforme al principio pro persona dicha disposición debe interpretarse de forma extensiva y no rigorista, procurando en todo momento favorecer ampliamente a la persona, pues así lo amerita la preservación de la libertad de las personas, al constituir el valor más importante después de la vida. Ahora bien, la sentencia condenatoria por la que se impone una pena de prisión que ha sido compurgada constituye un acto que ataca indirectamente la libertad personal, pues aunque el sentenciado no tendrá restringida su libertad personal por la sanción fijada, ésta y los demás elementos que la componen –el acreditamiento del tipo penal y la plena responsabilidad–, así como otras condenas (la multa y la reparación del daño), subsisten en la sentencia; de ahí que cuando se promueva amparo directo contra dicha resolución, se actualiza la excepción prevista en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, no obstante que la pena de prisión hubiera sido compurgada.

1a./J. 3/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 389/2012.—Suscitada entre el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.—21 de noviembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 3/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de diciembre de dos mil doce.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 414/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO

CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: BEATRIZ JOAQUINA JAIMES RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, y punto segundo del diverso Acuerdo 4/2002 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de distintos circuitos, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad al decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo

por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción, se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis iniciadas con anterioridad al decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se han integrado, ni formal ni materialmente, los Plenos de Circuito de distintos circuitos.

La anterior interpretación, es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulta innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefensión de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de distintos circuitos, empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito de distintos circuitos, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que la misma fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente), se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental, anterior al cuatro de octubre de dos mil once; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima ya que fue formulada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quienes se encuentran facultados para ello, de conformidad con el artículo 197-A de la Ley de Amparo, que en su parte conducente, establece lo siguiente:

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ..."

TERCERO.—El artículo 197-A, primer párrafo, de la Ley de Amparo, dispone que en la denuncia de contradicción de tesis, el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

En la especie, el plazo de los treinta días para que el procurador general de la República emita su parecer en relación con la contradicción en estudio, comenzó a correr del diez de noviembre de dos mil once, al seis de enero de dos mil doce, descontándose de dicho cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre, tres, cuatro, diez y once de diciembre de dos mil once y primero de enero de dos mil doce por ser sábados y domingos, respectivamente, así como el doce de octubre; en consecuencia inhábiles en términos del primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo; el veintiuno de noviembre, con fundamento en el punto primero, inciso c) del Acuerdo Número 2/2006, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta de enero de dos mil seis; y el segundo periodo de receso de dos mil once de este Alto Tribunal que transcurrió del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de Amparo.

Ahora bien, el agente del Ministerio Público de la Federación, mediante oficio **********, formuló pedimento en el sentido de que es inexistente la contradicción de tesis.

CUARTO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en sesión del veinticinco de agosto de dos mil once, por unanimidad de votos, resolvió el amparo en revisión número **********, al tenor de las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—Estudio de la resolución recurrida.—I. Análisis de las consideraciones atinentes a la precisión y existencia de los actos reclamados.—En la resolución recurrida, el Juez de Distrito cumplió parcialmente con lo dispuesto por el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, pues por una parte precisó el acto reclamado a la responsable, a saber: El auto de vinculación a proceso dictado el catorce de enero de dos mil once, en los autos de la carpeta administrativa **********.—Por otro lado, es acertado que en la sentencia recurrida se tuviera por cierto dicho acto reclamado, por así haberlo manifestado al rendir su informe justificado (foja 64 del expediente de amparo).—Tal información se corroboró con la copia certificada de la carpeta administrativa ********** de su índice, así como de los videos ópticos relativos a las audiencias celebradas el veinte de agosto de dos mil diez y catorce de enero de dos mil once, a las que adecuadamente concedió pleno valor probatorio por constituir por una parte una documental pública y por otra un elemento aportado por los descubrimientos de la ciencia, al haber sido expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 129, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su numeral 2o.—Empero, en la sentencia combatida incorrectamente se tuvo como diverso acto reclamado el que se hizo consistir en el ofrecimiento que realizó el Juez responsable a las partes para que llegaran a un acuerdo reparatorio como mecanismo alternativo para concluir el procedimiento, en la audiencia de catorce de enero de la presente anualidad; lo anterior, en virtud de que el titular del juzgado de amparo, por auto de quince de febrero de la presente anualidad, admitió la demanda de garantías sólo respecto del auto de vinculación a proceso dictado el catorce de enero del año en curso, en la causa penal o carpeta administrativa **********, y el ofrecimiento para que llegaran las partes a un acuerdo reparatorio, no forma parte del auto de vinculación a proceso, ya que si bien fue externado en la audiencia donde se decretó aquella resolución de plazo constitucional, lo cierto es que no está relacionado, pues así lo corrobora la circunstancia de que no se haya hecho constar en el acta mínima y tampoco en la resolución escrita atinente a la vinculación, menos aún del contenido del artículo 293 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en el que se establecen los requisitos del auto de vinculación a proceso.—II. Análisis del sobreseimiento decretado en el considerado quinto de la resolución que se impugna: Son infundados los agravios que la parte recurrente esgrime; sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir de conformi-

dad con la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, por lo que procede confirmar la resolución recurrida.—En efecto, mediante sentencia dictada en audiencia constitucional de ocho de abril de dos mil once y concluida el diecinueve de mayo del año en curso, el Juez de Distrito, sobreseyó en el juicio de garantías conforme lo dispuesto por la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, al considerar demostrada la causal de improcedencia a que se contrae la fracción XIII del numeral 73 del cuerpo normativo invocado, al no haber agotado el recurso ordinario de defensa previsto en la ley (principio de definitividad), que en la especie es el de apelación a que alude el numeral 410 del código adjetivo de la materia vigente en esta entidad federativa.—Lo anterior es correcto, dado que las causas de improcedencia que aparezcan demostradas en el juicio, sea que las hagan valer las partes, o que la autoridad de amparo las advierta, deben analizarse preferentemente, por ser ello una cuestión de orden público, atento a lo establecido por el artículo 73, último párrafo de la Ley de Amparo.—Al respecto, el numeral 73, fracción XIII de la ley de la materia, textualmente dispone: 'Artículo 73.' (se transcribe).—Así, la referida causa de improcedencia que establece la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, contiene el principio de definitividad que rige el juicio constitucional, consistente en que previamente a la promoción del juicio de amparo, deben agotarse los recursos o medios de defensa establecidos por la ley del acto, entendiendo por agotar esas instancias, la presentación del escrito en que se haga valer y el desahogo del proceso o procedimiento respectivo en todas sus partes y que tengan por efecto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.—Ello en virtud de que el juicio de garantías es un medio extraordinario de defensa, cuya procedencia está sujeta a una serie de principios que lo rigen, como lo es el principio de definitividad, por virtud del cual, por regla general, tal juicio constitucional procede sólo en contra de actos definitivos, salvo que se esté en algunos de los supuestos de excepción que la propia Ley de Amparo establece.—Asimismo, la Ley de Amparo prevé excepciones al principio de definitividad, por lo que estando en esos supuestos el agraviado podrá promover bien sea el recurso ordinario o el juicio constitucional, siendo muy clara la disposición legal transcrita en el sentido de declarar improcedente el amparo si fuera de los casos de excepción que prevé la ley no se han agotado los recursos ordinarios, salvedades que en el caso a estudio no se actualizan.—Así, adverso a lo alegado por la parte recurrente, debe decirse que el Juez de Amparo actuó con acierto y legalidad al considerar que contra el auto de vinculación a proceso dictado en los autos de la causa penal o carpeta administrativa **********, el catorce de enero de dos mil once, procedía el recurso de apelación a que se contrae el artículo 410, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual dispone que entre otras determinaciones son apelables sin efecto suspensivo, las resoluciones de vinculación a proceso.—Por lo que es inconcuso que al

existir un recurso ordinario de defensa, mediante el cual la resolución señalada como acto reclamado puede ser revocada o modificada, al tenor de lo dispuesto en el diverso numeral 420 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, sin que fuera agotado previamente al juicio de garantías, se actualiza la causa de improcedencia que establece la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.—En esa tesitura, se reitera que fue legal que el Juez de Distrito sobreseyera en el juicio de amparo que se recurre, ante la actualización de la causal de improcedencia que se invoca, atento a que el acto que reclaman los quejosos, es apelable, de conformidad con lo establecido por el precitado artículo 410 de la ley adjetiva de la materia, de donde la parte quejosa, hoy revisionista, tenía la obligación de agotar los medios de defensa que tengan el alcance, de revocar, nulificar o modificar el acto reclamado, a fin de dar cumplimiento al principio de definitividad para la procedencia del amparo, el que no es potestativo sino obligatorio, en virtud de que la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, es terminante en que se agoten los medios legales establecidos; siendo aplicables, las tesis en que se apoyó el Juez de Distrito en su resolución, que dicen: 'RECURSOS ORDINARIOS, AUNQUE NO TENGAN EFECTOS SUSPENSIVOS, DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS, SI SE RECLAMAN ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO.' y 'AMPARO, ES IMPROCEDENTE, SI CONTRA EL ACTO RECLAMADO PROCEDE ALGÚN RECURSO.' (se transcriben).—De igual forma, tiene aplicación la tesis publicada en la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, tesis I.6o.C. J/37, página 902, que dice: 'AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—Así como la jurisprudencia número cuatrocientos cuarenta y siete, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos noventa y siete del Tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al periodo de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, que dice: 'RECURSOS ORDINARIOS.' (se transcribe).—Por tanto, resulta infundado el motivo de inconformidad que vierte en el sentido de que el acto reclamado que dio origen a la demanda corresponde a la materia penal y que por esa razón, la interposición de un recurso ordinario o el amparo es potestativo, y que por consecuencia, no estaba obligado a agotar una instancia o recurso.—Se afirma que es infundado dicho motivo de disenso, porque si bien en materia penal existen excepciones al principio de definitividad y por ello, la parte que resienta algún perjuicio tiene la opción de utilizar el medio ordinario de defensa o en su caso acudir directamente al juicio de garantías, ello surge en los supuestos señalados en el

artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los casos establecidos en el precepto 22, fracción II la Ley de Amparo; sin embargo, en ninguno (sic) de ellos se puede ubicar el acto reclamado, en virtud de que se insiste no se afecta de manera directa o indirecta la libertad de la parte quejosa ahora recurrente; máxime que la medida cautelar que se impuso lo fue de carácter económico.—Asimismo, devienen infundadas las manifestaciones en las que la parte recurrente sostiene que la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado aceptó la existencia del acto reclamado, sin mencionar la existencia de alguna causa de impedimento para que se otorgara el amparo y que por su parte, el tercero perjudicado se abstuvo de hacer manifestación respecto a sus intereses y finalmente, que el Ministerio Público de la adscripción tampoco realizó pedimento alguno en el sentido de negar o sobreseer en el amparo solicitado; dichas manifestaciones se califican así, en atención a que la invocación de las causales de improcedencia no dependen de que las partes las hagan valer, ya que el Juez de Distrito las puede invocar de oficio, toda vez que ello constituye una cuestión de orden público en términos de la última parte del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al actualizarse alguna causal, se obstaculiza el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación propuestos, como aconteció en la especie, a pesar de que no se haya hecho valer causal alguna.—Por otra parte, el diverso motivo que el representante común de la parte quejosa aduce en el sentido de que el Juez Federal refiere que el acto reclamado no es de imposible reparación, ya que no pone en peligro la libertad como sucedía con el dictado del auto de formal prisión, debe calificarse de igual forma infundado, en virtud de que el titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, lo que adujo fue que el auto de vinculación a proceso no es definitivo, mas no así que éste no fuera de imposible reparación, toda vez que en su contra procedía un recurso ordinario a través del cual bien se pudo haber revocado o modificado el acto reclamado, en específico el recurso de apelación previsto en el artículo 410 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.—De manera que contrario a lo que afirma el recurrente y representante común del quejoso **********, debe señalarse que resulta acertada la apreciación del Juez de Distrito en el sentido de que el auto de vinculación a proceso es de naturaleza diversa al sistema anterior, en el que el auto de formal prisión sí llevaba implícita la prisión preventiva, circunstancia por la cual el juicio de amparo era procedente sin necesidad de atender al principio de definitividad, toda vez que se afectaba de manera directa la libertad personal del sujeto activo y ello actualizaba el caso de excepción previsto en el artículo 22, fracción II de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se trataba de ataques a la libertad.—Además de las razones que expuso el Juez de

Amparo, para concluir en el sentido en que lo hizo no debe soslayarse que el auto de vinculación implanta en sí, una garantía porque fija la materia de la investigación y del eventual juicio, ya que únicamente constituye la comunicación formal que hace el Ministerio Público a una persona, ante un tercero imparcial, de que su conducta está siendo investigada, quedando obligado el representante social a mostrarle sus pruebas, perdiendo así la posibilidad de mantener bajo reserva los elementos de convicción que, en su momento y de considerarlo así, se desahogarán en juicio.—Por lo que en ese sentido, el imputado está en aptitud de activar su derecho a la jurisdicción y por ende, puede desde el momento de la vinculación a proceso empezar a planear su estrategia defensiva.—En tanto que, respecto de las medidas cautelares, las cuales constituyen auténticos actos de molestia, procederá su aplicación únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas, es decir, cuando exista necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad o bien, cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.—En efecto, el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señala que la imposición de una o más medidas cautelares se impondrán a petición del Ministerio Público, del ofendido o la víctima después de formulada la imputación, ello con el objeto de garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia.—Y, en el caso en concreto no se impuso a la parte recurrente ninguna medida que implique o comprometa la libertad deambulatoria, pues como se ha dicho la medida cautelar que les fue impuesta a éstos lo fue de carácter económico, lo que permite afirmar que no se afecte o se restrinja su libertad.—De lo antes expuesto, y contrario a lo que aduce la parte quejosa en el caso concreto es evidente que el auto de vinculación no constituye en sí la resolución que en su caso pudiera restringir de manera directa o indirecta su garantía de libertad, pues como se ha visto, dicho auto y las medidas cautelares (prisión preventiva) son figuras totalmente distintas, pues una vez formulada la imputación el Juez a petición del Ministerio Público, de la víctima o del ofendido podrá imponer una o más únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas, además de que la medida cautelar y en específico la prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados (garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado por la comisión de un delito doloso), lo que en la especie no acontece, pues la medida cautelar que impuso el Juez

de control a petición del Ministerio Público, fue la exhibición de una garantía económica, la que incluso ya fue satisfecha por los ahora recurrentes; sin embargo, no se ignora que ambas determinaciones pudieran emitirse o dictarse en una misma audiencia, pero se trataría de dos resoluciones distintas.—Sobre el particular, se comparte el criterio invocado por la responsable sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicado en la página 1824, del Tomo XXIX, febrero de 2009, materia penal, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del epígrafe y texto siguientes: 'AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA NUEVA DENOMINACIÓN QUE EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CONFIERE AL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL AMPLÍA LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTE PARA ESTA ENTIDAD A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2008.' (se transcribe).—También, se comparte el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, publicada en la página 2253, Tomo XXXIII, febrero de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice: 'AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SU NATURALEZA Y EFECTOS SON DISTINTOS AL DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).' (se transcribe).—Y, en cuanto a su probable ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, dicha circunstancia no depende del auto de vinculación a proceso, sino de la medida cautelar que se impuso, lo anterior es así, puesto que en el caso en específico el Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, hizo del conocimiento de los imputados aquí recurrentes que en caso de no exhibir las cantidades que le fueron impuestas como medida cautelar, se ordenaría su ingreso al centro de reclusión, medida cautelar que dijo prevalecería hasta resolver la situación jurídica de los imputados en definitiva incluso hasta la sentencia; de ahí que contrario a lo manifestado por los inconformes, quienes emiten la presente resolución estiman que el auto de vinculación no es el que pone en riesgo la libertad de los imputados, sino en todo caso, el incumplimiento a la medida cautelar impuesta la que como se dijo es de naturaleza económica, en el entendido de que ésta ya ha sido satisfecha.—Empero, debe decirse que para el caso de que la medida cautelar, se haga consistir en la prisión preventiva o cualquier otra que sí límite su libertad personal, y se reclame en el amparo indirecto el auto de vinculación a proceso, seguramente ameritaría un tratamiento distinto; pero esa condición no opera en el presente caso, en el que la medida cautelar se circunscribió a una garantía económica, que inclusive, ya fue exhibida, pues bajo esta última hipótesis la prosecución de la investigación no limita en forma alguna la libertad del promovente del amparo.—No se soslaya que sobre el tema abordado en los párrafos inmedia-

tos anteriores, existe la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, consultable en la página 1229 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente: 'AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SIN NECESIDAD DE PROMOVER PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE OAXACA).'; la cual no es de observancia obligatoria para este Tribunal Federal y en la que, contrario al criterio de este órgano colegiado, esencialmente se establece que el hecho de que a una persona se le vincule a proceso penal implica que su libertad absoluta se vea afectada en atención a que lo somete a un proceso, por obligarlo a comparecer en los plazos o fechas indicadas por el Juez que conozca del asunto y que aun cuando dicha determinación no lo priva en forma directa de su libertad personal sí puede considerarse como un acto que la limita indirectamente, razones por las cuales en opinión de aquel órgano colegiado el auto en comento puede impugnarse a través del juicio de amparo, sin necesidad de promover previamente el recurso de apelación; razonamiento que este tribunal no comparte en el caso específico, porque como ya se ha explicado, la sola emisión del auto de vinculación a proceso no tiene una repercusión directa sobre la libertad personal del individuo, en tanto que su objetivo es fijar la materia de investigación y del eventual juicio ya que sólo constituye la comunicación formal que hace el Ministerio Público a una persona, ante un tercero imparcial, de que su conducta está siendo investigada; y si bien existe una relación con la medida cautelar a virtud de que el artículo 294, párrafo primero del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, dispone que en caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el Juez dictará auto de no vinculación a proceso y dejará sin efecto las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado; lo cierto es, que cuando la medida cautelar es de naturaleza económica y, por ende, ésta no tiene injerencia en la libertad personal, ello determina que la vinculación a proceso tampoco implique, ni siquiera en forma indirecta afectación de la libertad personal; por tanto, ante la discrepancia en los criterios se procederá a dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo.—Por otra parte, resultan infundados los agravios por medio de los cuales la parte inconforme aduce que el Juez de Distrito se coloca en la postura de un órgano de legalidad, absteniéndose de estudiar el fondo del sumario de amparo, aun cuando de la sola lectura del escrito inicial de demanda se aprecia que existen violaciones inminentes a las garantías de los quejosos; que no existe delito, porque el objeto se encuentra bajo resguardo del Coordinador de Depósito de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; y que la sentencia que se combate causa agravio porque el Juez de Amparo, es omiso

en ejercer la plenitud de su jurisdicción, ya que no revisa que en el sumario existen pruebas contundentes para demostrar su inocencia; lo anterior es así, dado que la actualización de la causal de improcedencia de que se trata imponía al a quo de manera oficiosa a resolver en la forma en que lo hizo, porque precisamente el sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, lo cual constituye un obstáculo legal para analizar las cuestiones vinculadas a demostrar la violación de garantías que integran el problema del fondo del asunto, pues de estimar lo contrario, su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo; por lo tanto, ningún agravio se causó a la parte quejosa por el hecho de que no se analizara el fondo del juicio de amparo que lo es la constitucionalidad de la resolución de catorce de enero de dos mil once, en la que se dictó auto de vinculación a proceso en contra de los ahora recurrentes, por su probable intervención en el hecho delictuoso de robo con modificativas (agravantes por haberse cometido en lugar cerrado por servidores públicos en funciones de prevención del delito), en agravio del patrimonio de las personas.—Al caso, es aplicable la jurisprudencia 509, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos treinta y cinco, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1995, del tenor siguiente: 'SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.' (se transcribe).—Así como, la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Tomo VI, Parte TCC, tesis mil veintiocho, Octava Época, visible en la página setecientos ocho, de rubro y texto siguientes: 'SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.' (se transcribe).—En tal virtud, ante lo infundado de los agravios propuestos por la parte recurrente, y como no existe deficiencia de la queja que se deba suplir de oficio, debe confirmarse el acuerdo que se revisa, y como consecuencia sobreseer en el juicio de amparo."

QUINTO.—El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, resolvió en sesión del veintinueve de septiembre de dos mil diez, el amparo en revisión **********, al tenor de las siguientes consideraciones:

"QUINTO.—El análisis de la sentencia recurrida a la luz de los agravios expresados por el recurrente, conlleva a lo siguiente: De los autos del juicio de amparo **********, remitido por la Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, residente en esta ciudad, revestido de valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2o., se conoce

que **********, por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en contra el auto de vinculación a proceso dictado el quince de octubre de dos mil nueve, en la causa penal **********, por el delito de fraude genérico, cometido en perjuicio patrimonial de ********** y **********, así como contra la medida de coerción personal, prisión preventiva, dictada en dicho proceso penal en esa propia fecha, ambas emitidas por el Juez de Garantía de Tlaxiaco, Oaxaca.—La Juez Quinto de Distrito en el Estado, residente en esta ciudad, resolvió sobreseer en el juicio de garantías respecto del referido auto de vinculación a proceso, por considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, toda vez que el quejoso no agotó el recurso de apelación contra la citada resolución, previsto en el artículo 433 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca.—Agregó, no se está en alguno (sic) supuesto de excepción al principio de definitividad, pues el auto de vinculación a proceso no sujeta o trae como consecuencia la restricción de la libertad personal del imputado, sino únicamente resuelve si se acredita el hecho que la ley tipifica como delito y la probable responsabilidad de aquél, siendo, la naturaleza de la medida de coerción impuesta (prisión preventiva), la que, en su caso, restringe la libertad deambulatoria del quejoso.—Concluyó, en el auto de vinculación a proceso de quince de octubre de dos mil nueve, dictado en la causa penal **********, únicamente se analizó la situación jurídica en que habría de quedar el impetrante de garantías, mas no se resolvió sobre la imposición de la medida de coerción, consistente en prisión preventiva, sino esto aconteció en una resolución diversa.—Por otra parte, la a quo determinó que respecto del diverso acto reclamado, consistente en la resolución de quince de octubre de dos mil nueve, dictada por el Juez responsable en el proceso penal **********, a través de la cual le impuso al aquí quejoso la medida de coerción prevista en el artículo 169, fracción XII, del Código Procesal Penal, relativa a la prisión preventiva, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, porque, refiere, esa determinación fue revisada oficiosamente el ocho de enero de dos mil diez y se resolvió que no han variado las condiciones que se tomaron en consideración para imponer al aquí impetrante de garantías la prisión preventiva, la cual debía subsistir hasta esa fecha.—Agregó, lo anterior evidencia que la nueva determinación sustituyó procesalmente la determinación primaria, reclamada en el juicio de amparo, motivo por el cual ésta cesó en sus efectos, no obstante que subsista la respectiva violación, cuenta habida no puede decirse ha concluido la transgresión a sus derechos fundamentales, mas ésta proviene de la nueva resolución que pronunció el Juez responsable, al realizar la revisión oficiosa de la diversa resolución de quince de octubre de dos mil nueve.—Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, decretó el sobreseimiento en el juicio de garantías.—Contra la anterior determinación, el

recurrente alega, en síntesis, que es ilegal el sobreseimiento decretado respecto del auto de vinculación a proceso reclamado, pues si bien en éste no se decide nada relacionado con la libertad del imputado y además en su contra procede el recurso de apelación; sin embargo, debe tenerse presente que es un presupuesto material, en términos del artículo 170, fracción I, del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, para el dictado de la medida coercitiva consistente en la prisión preventiva.—El anterior argumento es fundado, aunque supliendo su deficiencia con fundamento en la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.—A fin de explicar el aserto anterior, es pertinente mencionar que, de acuerdo con los artículos 206, 272, 274, 278, 279, fracción II, 284, 285 y 292 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, una de las tres etapas que conforman el nuevo proceso penal oaxaqueño, es la etapa preliminar, la cual tiene por objeto determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado. Dicha etapa comprende dos fases: la primera, en la que el Ministerio Público obtiene los elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y el dictado del auto de vinculación a proceso; y la segunda, posterior a dicho auto, en la que el propio Ministerio Público se allega de los elementos que le permiten sustentar su acusación ante el tribunal de juicio oral.—Una vez que el Ministerio Público considere que ha reunido los elementos probatorios suficientes para sujetar a una persona a proceso y con el fin de asegurar los derechos y garantías procesales del imputado, formula ante el Juez de Garantía la imputación inicial, con los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.—En la audiencia de declaración del imputado o bien, en la audiencia de vinculación a proceso o de término constitucional, si es que en la audiencia de declaración solicitó su suspensión para ofrecer pruebas, el Juez resolverá la vinculación a proceso, así como las medidas de coerción que, en su caso, llegue a imponer; o bien, decretará auto de no vinculación a proceso.—Dicho auto de vinculación a proceso tiene, entre otros efectos, que empiece a correr el plazo para el cierre de investigación, el cual no puede ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses si la pena excediese de ese tiempo.—Transcurrido el plazo para la investigación, el Ministerio Público declarará cerrada la investigación y dentro de los diez días siguientes, podrá formular acusación, entre otras determinaciones.—El escrito de acusación deberá contener en forma clara y precisa: a) La individualización del acusado y de su defensor; b) La individualización de la víctima, salvo que esto sea imposible; c) El relato circunstanciado de los hechos atribuidos y de sus modalidades, así como su calificación jurídica; d) La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabi-

lidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal; e) La autoría o participación que se atribuye al imputado; f) La expresión de los preceptos legales aplicables; g) Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio; h) La pena que el Ministerio Público solicite; i) Lo relativo a la reparación del daño, y j) En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.—Por otra parte, de lo dispuesto por los artículos 273 y 274, párrafo séptimo, en relación con el precepto 169, todos del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, deriva que cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la resolución de medidas de coerción, está obligado a vincular formalmente al imputado a proceso, excepto cuando el Juez, mientras se resuelve en definitiva la situación jurídica del imputado, decida imponer alguna medida de coerción sin necesidad de vincularlo a proceso, si es que el imputado en el curso de la audiencia de su declaración, solicita la ampliación de término para la resolución de su situación jurídica y el Ministerio Público manifiesta justificadamente que solicitará la medida de coerción personal.—De todo lo expuesto, es posible sostener que el auto de vinculación a proceso tiene por objeto someter al imputado a la segunda fase de la etapa preliminar, esto es, a la investigación, el cual puede concluir, obviamente, con el dictado de una sentencia que lo prive de su libertad personal; además, constituye un requisito necesario para la emisión de una medida de coerción personal que limite la libertad personal del imputado.—Ahora bien, el hecho de que a una persona se le vincule a un proceso penal implica que su libertad absoluta se vea afectada en la medida que lo somete a un proceso cuya prosecución requiere de su presencia, por lo que lo obliga a comparecer en los plazos o fechas indicadas por el Juez que conozca del asunto.—Es así, porque la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de su libertad personal, sino que tal afectación también puede darse en la vida jurídica por el hecho de estar sujeto a un proceso penal.—Por lo que, ante tal situación, la resolución que vincula a proceso al imputado, aun cuando en forma directa no lo priva de su libertad personal, sí puede considerarse como un acto que la limita de manera indirecta, en tanto constituye una condición para someterlo a proceso penal y para la imposición de alguna medida de coerción.—En otro tenor, el auto de vinculación a proceso se ubica en el caso de excepción al principio de definitividad consagrado por la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 37 de la Ley de Amparo, los cuales establecen lo siguiente: 'Artículo 107 (se transcribe)'.—'Artículo 37.' (se transcribe).—Si bien de la lectura de los citados preceptos se advierte, en principio, que establecen una competencia concurrente para acudir al juicio de amparo indirecto, esto es, que la demanda de garantías puede presentarse ante un Juez de Distrito o ante el superior de la autoridad responsable, cuando

se trate de violaciones a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, también la lectura de dichos artículos permite inferir que al establecerse la posibilidad de acudir directamente ante el superior de la autoridad responsable a través del juicio de amparo indirecto, implica que no es necesario agotar los recursos ordinarios contra el acto reclamado, pues resultaría ilógico que se hiciera valer el recurso, el que por regla general conoce el superior de la autoridad responsable, y después ante esta autoridad se presentara la demanda de garantías.—Por tanto, la interpretación que debe dársele a los artículos transcritos es de que a la vez que establecen una competencia concurrente, también estatuyen una excepción al principio de definitividad cuando se aleguen violaciones a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal.—En el caso concreto, el auto de vinculación a proceso se dicta conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el cual establece que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; por tanto, aun cuando aquél no prive de la libertad al imputado, lo cierto es que no es necesario agotar el recurso ordinario, previamente a la promoción del juicio de amparo, ello en razón de que el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Federal, no supedita su procedencia al hecho de que el acto reclamado afecte la libertad del quejoso, sino que la hace depender de la violación de cualquiera de las garantías tuteladas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución.—Por otra parte, en relación con el sobreseimiento decretado respecto del acto reclamado consistente en la resolución de quince de octubre de dos mil nueve, a través de la cual se impone al quejoso la prisión preventiva, como medida de coerción personal, refiere el recurrente que es ilegal esa determinación en la medida que la revisión oficiosa prevista en el artículo 186 del Código Procesal Penal, obliga al Juez responsable a verificar, por lo menos cada tres meses, si subsisten o no las condiciones que motivaron su imposición en la resolución respectiva, lo que no puede llegar al extremo de que la resolución dictada en la revisión oficiosa sustituya a la que se dictó inicialmente, pues no constituye una nueva medida ya que no analizó los nuevos presupuestos para imponerla, sino simplemente se limita a vigilar esa medida en beneficio del imputado.—Así, concluye que sólo cuando la responsable modifica, sustituye o revoca la medida de coerción personal habrá una sustitución procesal, pues cuando determina que no han

variado las condiciones la medida inicialmente decretada continúa con su vigencia.—Los anteriores argumentos son fundados.—El artículo 186, párrafos segundo y tercero del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, estatuye: 'Artículo 186.' (se transcribe).—Del artículo antes transcrito se advierte que la medida de coerción personal, prisión preventiva o internamiento, cuando no se impuso de oficio, puede revisarse en cualquier momento a petición de parte u oficiosamente por lo menos cada tres meses, para verificar si subsisten las circunstancias por las que se concedió.—Al resolver la revisión de la medida de coerción, prisión preventiva o internamiento, el Juez de la causa puede optar por las siguientes determinaciones: 1. Que no han variado las condiciones, en cuyo caso ordenará inmediatamente su continuación, y 2. Que han variado las condiciones, para lo cual podrá optar por las siguientes alternativas: a) La modificación de la medida de coerción personal, prisión preventiva o internación; b) Sustitución de la medida inicialmente decretada por otra diversa, y c) La libertad del imputado.—En el caso concreto, de la sentencia recurrida se advierte que la Juez de Distrito consideró que la medida de coerción personal, prisión preventiva, dictada el quince de octubre de dos mil nueve, en el proceso penal **********, había sido sustituida procesalmente, en razón de que el Juez responsable la revisó en forma oficiosa el ocho de enero de dos mil diez, en la que determinó que no han variado las condiciones por las que se decretó inicialmente la media, por lo cual ordenó su continuación.—Ahora bien, contrario a lo aseverado por la a quo, el hecho de que el Juez responsable hubiese revisado oficiosamente, el ocho de enero de dos mil diez, la medida de coerción personal reclamada, no implica que cesaron sus efectos, pues lo resuelto en la revisión oficiosa fue precisamente que las condiciones no han variado y, consecuencia de ello, ordenó la inmediata continuación de la medida coercitiva reclamada, esto es, no fue sustituida procesalmente, ya que no varió en nada ni se modificó en alguna parte; antes bien, a virtud de que no han variado las condiciones, se ordenó su continuación.—En consecuencia, al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente, no advirtiendo este Tribunal Colegiado que cobre vigencia alguna diversa causal de improcedencia respecto de los actos reclamados, procede revocar la sentencia recurrida y, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, se levanta el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo y se analizan los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa.—SEXTO.—Los conceptos de violación que este Tribunal Colegiado, en suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, hace valer contra el auto de vinculación a proceso de quince de octubre de dos mil nueve, dictado por el Juez de Garantía de Tlaxiaco, Oaxaca, en el proceso penal **********, son fundados y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada. …"

El criterio de que se trata dio origen a la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"Novena Época
"Registro: 162420
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
" XXXIII, abril de 2011,
"Materia común
"Tesis: XIII.P.A.29 P
"Página: 1229

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SIN NECESIDAD DE PROMOVER PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA).—El citado auto tiene por objeto someter al imputado a la segunda fase de la etapa preliminar del proceso penal, esto es, a la investigación, la que concluye cuando el Ministerio Público declara cerrada la investigación y formula la acusación, entre otras determinaciones, continuando así dicho proceso, el que puede terminar con el dictado de una sentencia que lo prive de su libertad personal. Ahora bien, el hecho de que a una persona se le vincule a un proceso penal implica que su libertad absoluta se vea afectada en la medida en que lo somete a un proceso, cuya prosecución requiere de su presencia, por lo que lo obliga a comparecer en los plazos o fechas indicadas por el Juez que conozca del asunto, pues la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de su libertad personal, sino que tal afectación también puede darse en la vida jurídica por el hecho de estar vinculado precisamente a un proceso. Por lo que, aun cuando dicha determinación no lo priva en forma directa de su libertad personal, sí puede considerarse como un acto que la limita indirectamente, en tanto constituye una condición para someterlo a proceso y para la imposición de alguna medida de coerción; por tanto, el auto de referencia puede impugnarse a través del juicio de amparo sin necesidad de promover previamente el recurso de apelación a que se refiere el artículo 433 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca. Independientemente de ello, la excepción al principio de definitividad prevista por la fracción XII del artículo 107 de la Norma Fundamental, no supedita su procedencia a que el acto reclamado afecte la libertad del quejoso, sino que la hace depender de la violación de cualquiera de las garantías tuteladas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

"Amparo en revisión **********. 29 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Leonel Santiago Martínez. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

"Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 414/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala."

Es de señalar que el referido Tribunal Colegiado, envió copias certificadas de los amparos en revisión **********, **********, **********, ********** y **********, de las que se advierte, que tácitamente sostuvo la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto del auto de sujeción a proceso (el primer asunto referido) y de los autos de vinculación a proceso (los restantes) que fueron emitidos –todos ellos– conforme al nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, por lo que por tratarse de resoluciones de fondo, se estima innecesario realizar la transcripción correspondiente.

SEXTO.—Por cuestión de orden sistemático, antes de proceder al análisis correspondiente, es oportuno establecer si en el caso sujeto a estudio existe contradicción entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al fallar el amparo en revisión **********; con el sostenido por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión número **********; cuyas consideraciones esenciales se precisarán a continuación, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia;

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación, es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis, y no para buscar diferencias de detalle que impidan analizar dicha cuestión.

Al respecto tienen aplicación los criterios sustentados por el Tribunal Pleno en las tesis de jurisprudencia y aislada que a continuación se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[1]

---

[1] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7. Su texto es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[2]

En el mismo sentido se pronunció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

---

en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[2] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67. Su texto es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"El Tribunal Pleno, el diecinueve de junio en curso, aprobó, con el número XLVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil nueve.

"Notas: Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[3]

SÉPTIMO.—Establecido lo anterior, es necesario analizar las ejecutorias destacadas en los considerandos cuarto y quinto, que fueron remitidas en copia certificada por los correspondientes Tribunales Colegiados, con valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documentos públicos; ello con el objeto de determinar si existe la contradicción planteada.

Previamente a realizar dicho ejercicio de ponderación, se hace la aclaración que de las ejecutorias antes transcritas, no se tomarán en consideración los casos concretos que fueron analizados por los tribunales contendientes, por no ser relevantes para la solución del presente asunto, sino los argumentos que dieron origen a la denuncia de la presente contradicción y que se relacionan con la interpretación de los principios que rigen el sistema procesal penal acusatorio y oral, mismos que a continuación se sintetizan:

En el caso sometido a la consideración del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, esencialmente se determinó:

• Que el Juez de Amparo consideró que contra el auto de vinculación a proceso dictado en los autos de la causa penal o carpeta administrativa **********, el catorce de enero de dos mil once, procedía el recurso de

---

"La tesis P./J. 26/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76."

[3] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 1a./J. 22/2010, página 122. Su texto es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

apelación a que se contrae el artículo 410, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual dispone que entre otras determinaciones son apelables sin efecto suspensivo, las resoluciones de vinculación a proceso.

• Que el revisionista, tenía la obligación de agotar los medios de defensa que tengan el alcance, de revocar, nulificar o modificar el acto reclamado, a fin de dar cumplimiento al principio de definitividad para la procedencia del amparo, el que no es potestativo sino obligatorio, en virtud de que la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, es terminante en que se agoten los medios legales establecidos

• Que son infundados los argumentos, en el sentido de que el acto reclamado que dio origen a la demanda corresponde a la materia penal y que por esa razón, la interposición de un recurso ordinario o el amparo es potestativo, por lo anterior no estaba obligado a agotar una instancia o recurso, ya que en materia penal existen excepciones al principio de definitividad y por ello, la parte que resienta algún perjuicio tiene la opción de utilizar el medio ordinario de defensa o en su caso acudir directamente al juicio de garantías, en el caso concreto no se afecta de manera directa o indirecta la libertad de la parte quejosa ahora recurrente; máxime que la medida cautelar que se impuso fue de carácter económico.

• En la misma forma son infundados los argumentos de la parte quejosa, ya que la invocación de las causales de improcedencia no dependen de que las partes las hagan valer, ya que el Juez de Distrito las debe invocar de oficio, toda vez que ello constituye una cuestión de orden público.

• Que el auto de vinculación a proceso es de naturaleza diversa al sistema anterior, en el que el auto de formal prisión sí llevaba implícita la prisión preventiva, circunstancia por la cual el juicio de amparo era procedente sin necesidad de atender al principio de definitividad, toda vez que se afectaba de manera directa la libertad personal del sujeto activo y ello actualizaba el caso de excepción previsto en el artículo 22, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se trataba de ataques a la libertad.

• Que es evidente que el auto de vinculación no constituye en sí la resolución que en su caso pudiera restringir de manera directa o indirecta su garantía de libertad, pues dicho auto y las medidas cautelares (prisión preventiva) son figuras totalmente distintas, pues una vez formulada la imputación el Juez a petición del Ministerio Público, de la víctima o del ofendido

podrá imponer una o más, únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas, además de que la medida cautelar y en específico la prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados (garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado por la comisión de un delito doloso), lo que en la especie no acontece, pues la medida cautelar que impuso el Juez de control a petición del Ministerio Público, fue la exhibición de una garantía económica, la que incluso ya fue satisfecha, sin embargo, no se ignora que ambas determinaciones pudieran emitirse o dictarse en una misma audiencia, pero se trataría de dos resoluciones distintas.

Por su parte el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito** al resolver el amparo en revisión **********, en síntesis sostuvo:

• Que de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, una de las tres etapas que conforman el nuevo proceso penal es la etapa preliminar, la cual tiene por objeto determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal en contra de alguna persona mediante la recolección de los elementos que le permitan fundar la acusación y garantizar el derecho de defensa del imputado.

• Esta etapa consta de dos fases, la primera es en la que el Ministerio Público obtiene los elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y el dictado del auto de vinculación a proceso; y la segunda, posterior a dicho auto, es en la que dicho órgano investigador aporta los elementos que le permiten sostener la acusación ante el tribunal del juicio oral. Por lo que una vez que éste ha formulado ante el Juez de Garantía la imputación inicial, en la audiencia de declaración del imputado, o bien en la audiencia de vinculación a proceso, el Juez resolverá la vinculación a proceso, así como las medidas de coerción que en su caso llegue a imponer; o bien decretará auto de no vinculación a proceso.

• Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la resolución de medidas de coerción, está obligado a vincular formalmente al imputado a proceso, excepto cuando el Juez, decida imponer alguna medida de coerción sin necesidad de vincularlo a proceso.

• Que de lo anterior se obtiene que el auto de vinculación a proceso somete al imputado a la segunda fase de la etapa preliminar; esto es, a la

investigación que puede concluir con el dictado de una sentencia que lo prive de su libertad personal, además de que constituye un requisito necesario para la emisión de una medida de coerción personal que limite la libertad personal del imputado, pues el hecho de que a una persona se le vincule a un proceso penal implica que su libertad absoluta se vea afectada en la medida que lo somete a un proceso cuya prosecución requiere de su presencia, por lo que lo obliga a comparecer en los plazos o fechas indicados por el Juez que conozca del asunto.

• Que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de la libertad personal, sino que tal afectación puede darse por verse sujeto a un proceso penal; de ahí que la resolución que lo vincula a proceso, aun cuando de forma directa no lo priva de su libertad personal, sí puede considerarse como un acto que la limita de manera indirecta, en tanto constituye una condición que lo somete a proceso penal y a la imposición de alguna medida de coerción.

• Que el auto de vinculación a proceso se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 19 constitucional, reformado a partir del dieciocho de junio de dos mil ocho; por lo que aun cuando no prive de la libertad al quejoso, respecto de éste se surte la excepción al principio de definitividad que se exige para la procedencia del juicio de amparo y por ello no es necesario agotar el recurso ordinario previsto en la ley, previamente a su interposición; además de que el artículo 107, fracción XII, hace depender dicha procedencia, únicamente de que se aleguen violaciones a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucionales.

Así, se tiene que en los asuntos puestos a consideración de los tribunales contendientes, se examinó la misma cuestión jurídica, pues ambos conocieron de la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra del acto que se hizo consistir en un auto de vinculación a proceso dictado conforme al nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral.

Sin embargo, del análisis de las ejecutorias emitidas tanto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, como por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, se advierte la existencia de la contradicción, pues sus criterios al resolver esa cuestión jurídica, son diametralmente opuestos, ya que mientras uno de ellos sostuvo que el auto de vinculación a proceso es de naturaleza diversa al sistema anterior, en el que el auto de formal prisión sí llevaba implícita la prisión preventiva, circunstancia por la cual el juicio de amparo era procedente

sin necesidad de atender al principio de definitividad, toda vez que se afectaba de manera directa la libertad personal del sujeto activo y ello actualizaba el caso de excepción previsto en el artículo 22, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se trataba de ataques a la libertad personal; caso contrario resultaba con el auto de vinculación a proceso el cual no constituye en sí la resolución que en su caso pudiera restringir de manera directa o indirecta su garantía de libertad, pues dicho auto y las medidas cautelares (prisión preventiva) son figuras totalmente distintas, a la luz del nuevo sistema procesal penal.

El otro Tribunal Colegiado señaló que el auto de vinculación a proceso se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 19 constitucional, reformado a partir del dieciocho de junio de dos mil ocho; por lo que aun cuando no prive de la libertad al quejoso, respecto de éste se surte la excepción al principio de definitividad que se exige para la procedencia del juicio de amparo indirecto y por ello no es necesario agotar el recurso ordinario previsto en la ley, previamente a su interposición; además de que el artículo 107, fracción XII, hace depender dicha procedencia, únicamente de que se aleguen violaciones a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucionales.

Cabe señalar que en los amparos en revisión **********, **********, **********, ********** y **********, que fueron enviados en copia certificada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, dicho órgano colegiado no se ocupó del examen de la procedencia del juicio de amparo indirecto, sino que sin hacer un pronunciamiento formal sobre este tema, procedió a examinar el fondo de los respectivos asuntos; en tal virtud, debe precisarse que esta determinación lleva implícita la calificación de la procedencia del juicio constitucional, motivo por el cual también respecto de los referidos asuntos debe sostenerse la existencia de la contradicción de criterios, conforme a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."[4]

---

[4] Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia común, tesis P./J. 93/2006, página 5. Su texto es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO,

Por tanto, lo anterior permite concluir que, en la especie, existe contradicción de criterios sobre un mismo punto jurídico: **Determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de un auto de vinculación a proceso, dictado conforme a las reglas del nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, sin agotar previamente el principio de definitividad.**

Cabe señalar que el estudio que se hará del presente asunto, tendrá como prioridad: 1) considerar la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna; 2) evaluar cuál de las posturas contendientes materializa de modo más efectivo las previsiones constitucionales; y 3) tomar en cuenta siempre el contenido de los imperativos constitucionales; tal como se expresa en la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN AQUELLOS ASUNTOS, CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, DEBEN SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES HAYAN DICTADO SUS SENTENCIAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR."[5]

SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

[5] Tesis aislada 1a. CXCIII/2012 (10a.). "La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXX/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 215, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.', sustentó como lineamientos que deben tener prioridad al examinar una contradicción:

OCTAVO.—Precisado lo anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la argumentación que enseguida se expone:

Tomando en consideración que la materia de la presente contradicción se relaciona con la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de un auto de vinculación a proceso dictado a la luz del artículo 19 constitucional, vigente a partir de la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho; se hace necesaria la invocación del principio de definitividad en materia de amparo estudiado por la doctrina, recogido en la legislación y perfeccionado por la jurisprudencia, el cual consiste en la obligación de agotar todos los medios ordinarios de defensa que tengan el alcance de revocar, nulificar o modificar el acto reclamado antes de acudir al juicio de amparo que por naturaleza es un medio extraordinario de defensa; este principio sólo puede eximirse en su cumplimiento cuando expresamente la Constitución Política, la Ley de Amparo o la jurisprudencia así lo permitan, lo que acontece con el caso de excepción consagrado por la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 37 de la Ley de Amparo, que establecen:

Artículo 107 constitucional. "Todas las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

---

1) considerar la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna; 2) evaluar cuál de las posturas contendientes materializa de modo más efectivo las previsiones constitucionales; y, 3) tomar en cuenta siempre el contenido de los imperativos constitucionales. Así, bajo estos argumentos se concluye que, cuando se resuelve una contradicción de tesis, el alto tribunal está llamado a velar en todo momento a que el criterio jurisprudencial que fije sea lo más apegado a los postulados constitucionales, concentrados en las premisas indicadas. De manera que si los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al emitir su criterio, no analizaron la situación jurídica concreta desde la óptica del principio pro personae, porque no estaba vigente la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal particularidad obliga a que se tenga como eje interpretativo para el estudio ese derecho humano, pues el nuevo paradigma constitucional y la importancia que representa para el orden jurídico nacional la postura que se fije a través de sus criterios, justifica adoptar esa medida protectora, a fin de concluir en una solución justa, incluyente y acorde al derecho vigente. En ese sentido, es a través de esa interpretación, como se agotará la finalidad para la cual fue creada la contradicción de tesis, esto es, preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica."

"XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

"Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca."

"Artículo 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación."

De la lectura de los citados preceptos, se advierte que de surgir en un juicio penal, una violación a lo dispuesto por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal (antes de su reforma), el agraviado podrá acudir al juicio de amparo indirecto, sin que le sea exigible agotar el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, ya sea que lo promueva ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación, ello en virtud de que los citados preceptos tienden a proteger uno de los bienes más preciados del hombre como lo es su libertad, la que al estar en peligro en virtud de un acto de autoridad, hace factible su tutela a través del juicio de amparo, sin necesidad de agotar el principio de definitividad.

En este aspecto, resulta necesario atender a diversos criterios sustentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se reflejan en las tesis que se citan a continuación:

"LIBERTAD PERSONAL. ACTOS QUE AFECTAN LA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITAN, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA ELLOS."[6]

[6] Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, tesis P./J. 19/88, página 153. Su texto es: "LIBERTAD PERSONAL. ACTOS QUE AFECTAN LA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITAN, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA ELLOS.—El artículo 51, fracción

En la jurisprudencia transcrita, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, determinó que la orden de traslado dictada por autoridad administrativa en contra de un procesado o sentenciado para el efecto de cambiarlo de lugar de reclusión, afecta su libertad personal, pues aun cuando ya se encuentra privado de la misma, debe decidirse en qué lugar y en qué condiciones habrá de seguir sufriendo tal privación; criterio que ya venía sosteniendo la Primera Sala de este Alto Tribunal en su anterior integración y que la llevó a establecer que ese tipo de actos constituían una de las excepciones previstas por el legislador en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, como se advierte de la siguiente tesis aislada:

"AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL."[7]

Ahora bien, esta Primera Sala, también ha sostenido la siguiente tesis de jurisprudencia:

"LIBERTAD PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE SEÑALA LA FORMA Y MONTO DE LA CAUCIÓN QUE DEBE OTORGAR EL INCULPADO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."[8]

III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su parte conducente señala que compete a los Jueces de Distrito en materia penal el conocimiento de los juicios de amparo en los que se reclamen: '... actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal ...'; lo anterior significa que independientemente de la naturaleza de las autoridades que emitan un acto, si éste tiene como consecuencia la afectación de la libertad personal del quejoso (salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal), el juicio de garantías que se promueva en esos casos deberá ser tramitado y resuelto por un Juez de Distrito en materia penal. Así pues, tratándose de la orden de traslado dictada por una autoridad administrativa en contra de un procesado o sentenciado para el efecto de cambiarlo de lugar de reclusión, es claro que se está afectando la libertad personal del reo pues aunque ya se encuentra privado de la misma, debe decidirse en qué lugar y en qué condiciones habrá de seguir sufriendo tal privación, consecuentemente, corresponde a un Juez en materia penal el conocimiento del amparo respectivo."

[7] Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CIII, página 587. Su texto es: "AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.—El acto reclamado afecta la libertad individual de los quejosos, si en virtud del mismo tendrán que trasladarse forzosamente o ser trasladados de su residencia y, en tal virtud, se encuentran en el caso de excepción a que se refiere la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, por lo que estuvieron en tiempo para promover la demanda, aun cuando hubiese transcurrido el término de quince días relativo.
"Amparo penal. Revisión del auto que desechó la demanda 3213/48. Amaya Gorgonio y coag. 20 de enero de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente."

[8] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, tesis 1a./J. 85/99, página 79. Su texto es: "LIBERTAD PROVISIONAL.

Como se desprende de la jurisprudencia anterior, esta Primera Sala ha determinado que la resolución que fija el monto y forma de la caución para obtener la libertad provisional tutelada en el artículo 20, fracción I, constitucional, constituye un acto dictado dentro del juicio que afecta directamente la libertad personal de los individuos.

"LIBERTAD PREPARATORIA, SUSPENSIÓN DE SU NEGATIVA."[9]

"SENTENCIAS PENALES EJECUTORIADAS, SUSPENSIÓN DE LAS, CUANDO SE PIDE REDUCCIÓN DE PENAS."[10]

CONTRA EL AUTO QUE SEÑALA LA FORMA Y MONTO DE LA CAUCIÓN QUE DEBE OTORGAR EL INCULPADO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—Cualquier acto, en relación con la restricción o privación de la libertad personal se traduce en una lesión, de manera cierta e inmediata, a ese derecho sustantivo que tutela la Constitución General de la República. En tal virtud, la resolución que fije el monto y la forma de la caución para obtener la libertad provisional (artículo 20, fracción I), produce una afectación que no puede ser modificada, revocada o nulificada, ni siquiera a través del dictado de una sentencia favorable. Por tanto, en contra de dicha resolución, por ser un acto dictado dentro del juicio que afecta directamente la libertad, procede en su contra el juicio de amparo indirecto, por ser un acto cuya ejecución es de imposible reparación, de acuerdo a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo."

[9] Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CI, página 2400. Su texto es: "LIBERTAD PREPARATORIA, SUSPENSIÓN DE SU NEGATIVA.—Aunque sea verdad que la privación de la libertad del quejoso es consecuencia de la sentencia que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruyó, también lo es que continuará privado de esa libertad debido, precisamente, a la negativa de la libertad preparatoria que reclama de la autoridad responsable, acto que tiene consecuencias positivas, ya que debido a él, el quejoso continuará privado de la libertad, y puesto que el acto reclamado afecta la libertad personal del quejoso, es indudable que se está en el caso previsto por el artículo 136 de la Ley de Amparo, que establece que cuando el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión producirá el efecto único de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en la inteligencia de que, en atención a que el único efecto de la suspensión concedida es que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en el penal en donde se encuentra recluido, no se causa con aquélla perjuicio al interés general ni se contravienen disposiciones de orden público.
"Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 1669/49. **********. 10 de septiembre de 1949. Mayoría de tres votos. Ausente: Luis G. Corona. Disidente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente."

[10] Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXIV, página 310. Su texto es: "SENTENCIAS PENALES EJECUTORIADAS, SUSPENSIÓN DE LAS, CUANDO SE PIDE REDUCCIÓN DE PENAS.—La jurisprudencia visible en la página 269 del *Apéndice* al Tomo LXIV del *Semanario Judicial de la Federación*; que dice: 'Contra los actos que tiendan a cumplir una sentencia ejecutoria es improcedente conceder la suspensión, porque la sociedad está interesada en que no se entorpezca la observancia de los fallos que establecen la verdad legal', es de aplicarse cuando no se trata de impedir el cumplimiento de la ejecutoria, sino de la pretensión del quejoso, para que se le reduzca la pena impuesta por esa ejecutoria, en razón de que un nuevo código establece una reducción de esa pena, y si pide la suspensión, es con el objeto de que no se consume irreparablemente la violación que reclama, si llegare a

En los criterios transcritos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, sostuvo que si bien el reo se encuentra privado de su libertad por virtud de la sentencia que lo condenó, la negativa de libertad preparatoria, así como la negativa del Juez a disminuir la duración de la pena, son actos que afectan la libertad personal del individuo, en virtud de que ambos tienen efectos positivos, el primero obligando al reo a que continúe privado de su libertad y, el segundo, reafirmando la sentencia condenatoria.

"LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA AUN CUANDO ANTES NO SE HAYA HECHO VALER RECURSO ORDINARIO."[11]

Del criterio transcrito, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, determinó que la resolución que niega al quejoso su libertad por desvanecimiento de datos en el proceso constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, así como también que dicha libertad se ve afectada por el cambio de pena hecha por autoridades administrativas en ejecución de sentencia, como se desprende de la tesis aislada de la misma Sala que a continuación se inserta:

---

cumplir el término señalado en la sentencia, pues en tal caso, la concesión del amparo, suponiendo que le fuera otorgada, no tendría ningún efecto restitutorio. Ahora bien, es indiscutible que el quejoso tiene restringida su libertad personal, por virtud de la sentencia que lo condenó y que por la negativa del Juez a disminuir la duración de la pena, pero este acto tiene efectos positivos al reafirmar la sentencia condenatoria y el caso encaja en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo, y de acuerdo con el mismo, debe concederse la suspensión, para que el quejoso quede a disposición del tribunal en funciones de Juez de Distrito, quien podrá autorizar la excarcelación si procediere conforme a las leyes que rigen la naturaleza del delito, y de acuerdo con las medidas de seguridad que estime convenientes para que sea posible devolver al sentenciado a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la Justicia Federal.
"Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 506/45. **********. 7 de abril de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente."

[11] Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXI, página 5266. Su texto es: "LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA AUN CUANDO ANTES NO SE HAYA HECHO VALER RECURSO ORDINARIO.—Si se reclama en amparo la resolución de primera instancia, que niega al quejoso su libertad por desvanecimiento de datos en un proceso, no es necesario hacer uso del recurso ordinario establecido por la ley, para que proceda el amparo, puesto que el acto reclamado afecta las garantías que para la libertad personal consagran los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución; y conforme al artículo 107 fracción IX, párrafo penúltimo de la misma Constitución, la demanda de amparo es procedente.
"Amparo penal en revisión 4378/39. **********. 30 de septiembre de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"PENAS, CAMBIO DE LAS, POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."[12]

De igual forma, esta Primera Sala en su pasada integración, sustentó el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL."[13]

---

[12] Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLVI, página 6124. Su texto es: "PENAS, CAMBIO DE LAS, POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.—Si la sentencia recaída en contra de una persona, la condena a prisión, el cambio de esa pena por la de relegación, hecha por autoridades administrativas, afecta en nueva forma la libertad del reo, y como la fracción III del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que son de la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Penal, los amparos pedidos contra resoluciones judiciales del orden penal, y contra cualesquiera otros actos que afecten la libertad personal, es claro que los Jueces de Distrito en Materia Penal, tienen competencia para conocer del amparo que con este motivo se promueva.
"Competencia 606/35. Suscitada entre los Jueces Segundo de Distrito en Materia Administrativa y Primero del mismo Fuero, también en el Distrito Federal, en Materia Penal. 12 de diciembre de 1935. Unanimidad de quince votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

[13] Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, tesis 1a./J. 56/2001, página 7. Su texto es: "AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL.—El derecho que a la libertad personal tiene el hombre, le es propio, y la ley no se lo concede, sino que se lo reconoce y al momento de ser privado de ella por motivos que la propia ley determina, nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos, por lo que los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial, contienen un presupuesto obvio y elemental que radica en que el sentenciado se encuentre en posibilidad, cumpliendo con ciertos requisitos, de recuperar su libertad personal antes del tiempo de pena fijado en sentencia definitiva, por lo que la resolución que reconozca a los sentenciados alguno de los beneficios de que se trata, aun cuando distinta de la sentencia condenatoria, por no ser una exteriorización de la función jurisdiccional, puede considerarse como un agregado de la misma al constituir una especialización de la pena que favorece al reo. En estas condiciones, cuando se ha solicitado por el reo alguno de los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta por la autoridad judicial y la autoridad correspondiente niega su tramitación o el beneficio mismo, resulta claro que a partir de ese momento su libertad personal se encontrará restringida no sólo en virtud de la sentencia que lo condenó, sino por la negativa de que se trata. Por tanto, es indudable que la resolución en que se niega el trámite, o bien, alguno de los beneficios mismos que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando es cierto que la privación de libertad del reo es consecuencia de la sentencia que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruyó, no menos cierto es que continuará privado de su libertad como consecuencia positiva de esa negativa; por lo que es claro que ese tipo de resoluciones se ubican en el caso de excepción previsto por el legislador en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo y contra ellas puede promoverse juicio de amparo en cualquier tiempo."

En el referido asunto, esta Sala determinó que es indudable que la resolución en que se niega el trámite o bien alguno de los beneficios mismos que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando es cierto que la privación de libertad del reo es consecuencia de la sentencia que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruyó, no menos cierto es que continuará privado de su libertad como consecuencia positiva de esa negativa.

Finalmente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su actual integración, emitió el criterio que se sustenta en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA."[14]

En el asunto del que deriva dicho criterio jurisprudencial esta Primera Sala, en una nueva reflexión, definió los alcances de la libertad deambulatoria, cuando ésta es afectada por una orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro la averiguación previa; y en ese aspecto consideró que si bien no tiene como propósito lograr la detención de aquél, no menos cierto es que dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al momento que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese

[14] Décima Época. Registro: 160811. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, materia penal, tesis 1a./J. 109/2011 (9a.), página 1059. Su texto es: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.—La comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que –de no existir alguna causa legal que lo impida–, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada."

momento en que –de no existir alguna causa legal que lo impida– puede retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas, y por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria del sujeto involucrado.

Considerando además, que la circunstancia anterior, pone en evidencia la semejanza que mantiene la orden de búsqueda, localización y presentación, en sus efectos restrictivos de la libertad, con los derivados de la orden de comparecencia ante la autoridad jurisdiccional, emitida con el objeto de recibir la declaración preparatoria del imputado; habida cuenta que a pesar de no tener la misma intensidad que una orden de detención cuyo resultado es permanente, de ejecutarse afectaría material y temporalmente la libertad de la persona, dada la exigencia de su presentación física ante la autoridad investigadora; y en tal virtud, dicha orden es de aquellas que afectan la libertad personal, pues se encuentra, temporalmente, restringido del derecho humano a la libertad deambulatoria.

Finalmente, en relación al tema de la afectación de la libertad personal, la actual integración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido los siguientes criterios:

"DEMANDA DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE IMPLIQUEN UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL. EL ANÁLISIS SOBRE SU PROCEDENCIA EN LA VÍA INDIRECTA ADMITE UNA POSTURA FLEXIBLE, MIENTRAS QUE EN LA VÍA DIRECTA UNA RESTRICTIVA, AL CONSTREÑIRSE A SENTENCIAS DEFINITIVAS."[15]

[15] Tesis aislada CXCI/2012 (10a.). "DEMANDA DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE IMPLIQUEN UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL. EL ANÁLISIS SOBRE SU PROCEDENCIA EN LA VÍA INDIRECTA ADMITE UNA POSTURA FLEXIBLE, MIENTRAS QUE EN LA VÍA DIRECTA UNA RESTRICTIVA, AL CONSTREÑIRSE A SENTENCIAS DEFINITIVAS.—Tanto en el juicio de amparo indirecto como en el directo, la presentación de la demanda está estrechamente relacionada con la naturaleza del acto reclamado; sin embargo, cuando se analice la procedencia del amparo biinstancial, los actos que impliquen un acto privativo de libertad adquieren una connotación más amplia, por el valor humano en juego y la multiplicidad de actos que se suscitan dentro del proceso penal; de ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia, ha flexibilizado la postura rigorista de que el juicio de amparo debe promoverse en el término de 15 días a que alude el artículo 21 de la ley de la materia, para hacer viable, en ciertos casos, la excepción prevista en el numeral 22, fracción II, del mismo ordenamiento, que permite la interposición de la demanda en cualquier tiempo, pues ubica como valor preponderante que toda persona acusada por un delito y que se vea afectada en su libertad personal, tenga a su alcance la posibilidad de que a través del juicio de amparo indirecto se analice la constitucionalidad del acto reclamado, con el fin de reparar una posible violación a los derechos fundamentales atribuida a cierta autoridad. Por su parte, el estudio de la procedencia del amparo directo, contra actos privativos de la libertad personal, implica una postura restrictiva, toda vez que la procedencia en esta vía se constriñe a sentencias definitivas, en términos del artículo 158 de la referida ley; cualidad que en el proceso penal generalmente se satisface cuando el tribunal de alzada resuelve el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado."

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO, CUANDO SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO, PRODUCE UN ATAQUE INDIRECTO A SU LIBERTAD PERSONAL Y, POR ENDE, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONAE)."[16]

Los criterios que han sido invocados revelan que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración y la Primera Sala de este Alto Tribunal en su anterior y actual integración, han conside-

[16] Tesis jurisprudencial 88/2012. "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO, CUANDO SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO, PRODUCE UN ATAQUE INDIRECTO A SU LIBERTAD PERSONAL Y, POR ENDE, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*).—La circunstancia de que sólo el Ministerio Público o el ofendido apele la sentencia condenatoria de primera instancia en cuanto al capítulo de la reparación del daño y se hubiese modificado este apartado en perjuicio del sentenciado –revocando la absolución o incrementando la condena–, hace procedente el juicio de amparo directo que, en su caso, promueva éste, en virtud de que las consideraciones sustentadas en el fallo de segunda instancia automáticamente le generan un perjuicio y, por ende, un agravio personal y directo que lo legitima para ejercer la acción constitucional. Ahora bien, bajo una postura rigorista, la condena a la reparación del daño, por sí misma, no implica una afectación directa a la libertad personal y no actualiza el supuesto de excepción que para promover la demanda en cualquier tiempo prevé el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que su presentación se limitaría al plazo genérico de 15 días a que alude el numeral 21 de la misma ley; sin embargo, el orden jurídico nacional actual impone flexibilizar tal criterio, acorde con los postulados sobre los derechos humanos vinculados al principio *pro personae*, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a interpretar las normas en forma extensiva y no rigorista, procurando, en todo momento, favorecer ampliamente a la persona. Bajo esa directriz, se advierte que el legislador, en el citado precepto 22, al referirse a los actos que importen 'ataques a la libertad personal', no distinguió si la afectación debía ser directa o indirecta; sin embargo, es vía amparo directo donde el sentenciado tiene la necesidad legítima de que se revise la condena a la reparación del daño, por lo que el examen constitucional se reducirá a verificar si existió o no violación de derechos fundamentales por la autoridad de segunda instancia, lo cual tiene una importante trascendencia, pues los alcances de un posible fallo protector, si se demuestra que la autoridad de alzada incurrió en violación de derechos, al dictar la condena por reparación del daño, puede producir efectos restitutorios, consistentes en que la responsable: i) disminuya la sanción económica fijada; o ii) decrete la absolución de tal condena; por lo que el sentenciado se colocará en la posición de gestionar la obtención de cualquiera de los beneficios preliberacionales que la ley penal contempla, lo que incide, en caso de cubrir los requisitos correspondientes, en que obtenga anticipadamente su libertad. En consecuencia, se considera que tal acto reclamado produce un ataque a la libertad personal, que si bien no la afecta directamente, sí la transgrede de manera indirecta y, por ende, la demanda de amparo que se interponga en su contra, puede presentarse en cualquier tiempo, conforme a la excepción prevista en el artículo 22, fracción II, de la ley de la materia."

rado que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de su libertad personal o los que determinen, la permanencia del gobernado en una situación de privación de libertad personal, que modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse; pues esta afectación también surge a la vida jurídica en el supuesto de que teniendo la posibilidad de gozar de una libertad absoluta, ésta se vea restringida por el hecho de estar sujeto a un proceso penal.

Ahora bien, precisado lo anterior, debe señalarse que el derecho que a la libertad personal tiene el hombre, le es propio, viene de su naturaleza, y la ley no se lo concede, sino que se lo reconoce y al momento de ser privado de ella por motivos que la propia ley determina, nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos; al respecto es de señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, el quince de noviembre de dos mil seis, por unanimidad de cinco votos, la contradicción de tesis 105/2006-PS, bajo la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, sostuvo que el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales persigue crear y mantener las condiciones básicas para asegurar el desarrollo de la vida del hombre en libertad, en condiciones compatibles con la dignidad humana.

En este sentido, la libertad personal comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios. La libertad personal es un derecho fundamental que ha vivido un proceso de constitucionalización que también ha alcanzado a los convenios y tratados internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales.

Lo anterior respondió a la confusión de poderes que existía al interior de los Estados, lo que permitía que quien detentaba el poder dispusiera 'discrecionalmente' de los derechos fundamentales de las personas, en especial el de la libertad personal. No obstante, y resultado de las revoluciones liberales, dicho poder fue limitado y dividido mediante diversos controles con el propósito de evitar nuevos abusos.

De este modo, las constituciones estatales excluyeron la posibilidad de que el gobernante decidiera 'de manera arbitraria' sobre la libertad de los

individuos. Sin embargo, la protección constitucional a los derechos fundamentales no es absoluta sino relativa, en el sentido de que está expuesta a límites y se fundamenta en el derecho de los demás, derivado de la coexistencia del hombre en sociedad; es decir, el hecho de que en ocasiones la Constitución establezca límites expresos a los derechos fundamentales reconocidos por ella, atiende a una cuestión razonablemente necesaria para preservar otros bienes constitucionalmente protegidos. Sin embargo, dicha limitación debe inferirse del propio Texto Constitucional, a través de las condiciones o parámetros que en ella misma se establezcan.

Así, dichos parámetros o condiciones se encuentran previstos en nuestro sistema jurídico en diferentes disposiciones constitucionales, estableciendo la regla general, sus límites y excepciones (por lo que se refiere a la materia de la contradicción) en los artículos 1o., 19, segundo y tercer párrafos, constitucionales vigentes.

En este sentido, el artículo 1o. constitucional establece que: "en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece". El artículo 14 constitucional señala que: "nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Asimismo, el artículo 19, párrafos segundo y tercero constitucional señala que: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión … El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso".

Con base en lo anterior, se advierte que la libertad personal es un derecho fundamental que sólo puede ser restringido en determinados supuestos

regulados constitucionalmente; es decir, en virtud de un mandamiento de autoridad judicial competente, ajustado a las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Cabe señalar que este criterio ha sido, igualmente, regulado por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, y sostenido tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como por la Corte Europea de Derechos Humanos.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9, párrafo 1, establece que:

"Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 7, párrafo 2, señala que:

"Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas".

Por su parte, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece en el artículo 5 que:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad salvo, en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley...

"...

"c) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que se ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido ...

"3. Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párrafo 1, c), del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un Juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo

razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. **La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio** ..."

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *Gangaram Panday*, precisó que:

"… nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley –aspecto material– pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma –aspecto formal–".

Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos al resolver el caso *Baranowski vs. Poland* señaló que:

"… Sobre este tema, la Corte ha hecho hincapié que toda privación de la libertad debe llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley. Lo anterior, debe entenderse no solamente en cuanto a las reglas sustantivas y procedimentales reguladas por los Estados, sino de acuerdo con las condiciones establecidas previamente por las leyes nacionales sobre las detenciones, todo ello con la finalidad que se cumplan los estándares de 'legalidad' establecidos en la convención …"

De lo anterior, igualmente se advierte que la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse en los casos y de acuerdo a los procedimientos previstos en la Constitución o la ley. En caso contrario, estaremos ante una medida de carácter ilegal –detención o privación ilegal de la libertad– que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

Por las consideraciones expresadas se advierte que –y como sucede con la mayoría de los derechos fundamentales– el ejercicio de la libertad física puede ser objeto de determinadas limitaciones impuestas por el Estado como medidas necesarias que adopta el poder público en beneficio de la colectividad, con el fin de asegurar la marcha normal de los procedimientos.

En este orden de ideas, en nuestro sistema jurídico, las restricciones o afectaciones a la libertad de los individuos, tal y como se mencionó en líneas anteriores, sólo puede tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución y en las leyes; es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida prohibida por diversos preceptos constitucionales.

Cabe reiterar, lo considerado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de su libertad personal o los que determinen, la permanencia del gobernado en una situación de privación de libertad personal, que modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse; pues esta afectación también surge a la vida jurídica en el supuesto de que teniendo la posibilidad de gozar de una libertad absoluta, ésta se vea restringida por el hecho de estar sujeto a un proceso penal.

Así, a nivel constitucional, de la lectura de los artículos 1o. y 19 constitucionales se desprende que: "*toda persona tiene derecho a gozar de la libertad personal*", de ahí que ésta sólo pueda ser restringida cuando:

– Los supuestos de hecho que habilitan dicha medida estén previstos en la ley, y

– Se efectúe mediante mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este orden de ideas, la legislación en materia penal es la norma llamada a precisar los casos que permiten o habilitan la privación de libertad de una persona; por tanto, tomando en consideración que la materia del presente asunto versa sobre un auto de término constitucional dictado conforme al nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, vigente a partir del dieciocho de junio de dos mil ocho, es pertinente acudir a lo establecido en las codificaciones de los Estados de México y de Oaxaca, vigente en la región del Istmo y la Mixteca, que forman parte de esta contradicción, a fin de establecer los alcances que tiene un auto de vinculación a proceso.

El auto de vinculación a proceso se encuentra regulado dentro de la etapa preliminar o de investigación que da inicio al procedimiento penal; para comprender los alcances de la resolución judicial que vincula a proceso a un imputado, es preciso examinar las generalidades del procedimiento de formulación de la imputación que precede a la audiencia en que se determina la situación jurídica de aquél.

El Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, vigente en la región del Istmo y la Mixteca, en su sección 8 establece la vinculación del imputado a proceso, de la que se destacan, por su importancia, los artículos 272, 274, 275, 276 y 277, que son del tenor literal siguiente:

"Vinculación del imputado a proceso

"Artículo 272. Imputación inicial

"El Ministerio Público solicitará al Juez la vinculación del imputado a proceso cuando, de conformidad con los avances de la investigación, estime necesaria la intervención judicial para asegurar los derechos y garantías procesales del imputado.

"Para tales efectos, formulará la imputación inicial, la cual contendrá los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

"La imputación deberá contener al menos los siguientes elementos:

"I. El nombre del imputado;

"II. El nombre de la víctima y del denunciante;

"III. Una breve descripción de los hechos y su posible calificación jurídica;

"IV. Los elementos de convicción que arroje la investigación; y,

"V. Lo relacionado con la reparación del daño.

"Se entenderá por cuerpo del delito la existencia de los elementos objetivos o externos y normativos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso.

"La responsabilidad será probable cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado pudo haber intervenido en un hecho punible.

"Artículo 274. Audiencia de declaración del imputado.

"Al comenzar la audiencia, el Juez recabará la información a que se refiere el primer párrafo del artículo 370 (declaración del imputado), acto seguido concederá el uso de la palabra al Ministerio Público para que éste comunique detalladamente, al imputado, el nombre de su acusador, el hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de

comisión, en la medida conocida, incluyendo aquéllas que fueren de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resulten aplicables y los antecedentes que la investigación hasta el momento de la declaración arroje en su contra. Asimismo, el Ministerio Público precisará si pretende solicitar alguna medida de coerción personal o real, proporcionando al efecto los fundamentos y motivos que piensa esgrimir. Se pondrán a disposición del imputado las actuaciones reunidas hasta ese momento.

"Antes de comenzar la declaración, el Juez se cerciorará de que el imputado conozca los derechos que a su favor consagra el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y le advertirá que puede abstenerse de declarar sobre los hechos, sin que su silencio le perjudique o en nada le afecte. Se le advertirá que, en caso de declarar, el contenido de su declaración podrá ser usado en su contra y se le pedirá que señale el lugar o la forma para recibir notificaciones.

"A continuación, el imputado podrá declarar cuanto quisiere sobre el hecho que se le atribuye o reservarse su derecho. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que ésta se utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

"Asimismo, el imputado podrá solicitar que se suspenda la diligencia para aportar medios de prueba en la audiencia a que se refiere el artículo 278 (audiencia de vinculación a proceso o de término constitucional).

"En caso de que el imputado no solicite la suspensión, el Juez concederá el uso de la palabra al Ministerio Público para que precise fundada y motivadamente sus solicitudes. La víctima sólo podrá intervenir para hacer solicitudes relativas a la reparación del daño. A continuación, la defensa del imputado, y éste personalmente, podrán manifestar lo que estimen conveniente.

"En seguida, el Juez recibirá, en su caso, las pruebas que aporte el imputado y que tengan relación directa con el dictado del auto de vinculación a proceso, y someterá a discusión las demás peticiones que los participantes planteen.

"Antes de concluir la audiencia y de considerar que obran datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el Juez resolverá la vinculación a proceso fundando y motivando su decisión, así como

las medidas de coerción que, en su caso, llegue a imponer. En caso contrario, decretará un auto de no vinculación a proceso, sin perjuicio de que el Ministerio Público vuelva a formular esa misma solicitud. Lo resuelto se transcribirá en el registro de la audiencia.

"El auto de vinculación a proceso se dictará únicamente por los hechos que fueron motivo de la imputación, pero el Juez podrá otorgarle una clasificación jurídica diversa a la señalada por el Ministerio Público al formular la imputación o al solicitar la vinculación."

"Artículo 275. Aprehensión

"Cuando el Ministerio Público solicite una orden de aprehensión, deberá formular al mismo tiempo la imputación inicial. Aprehendida la persona, deberá ser puesta inmediatamente a disposición del Juez, quien procederá conforme al artículo 277 (comunicación de la imputación).

"Artículo 276. Control de detención en el supuesto de flagrancia

"Si el imputado hubiere sido detenido en flagrancia, el Ministerio Público podrá retenerlo por un término de hasta cuarenta y ocho horas, vencido el cual formulará, en su caso, la imputación inicial ante el Juez, quien procederá a verificar la legalidad de la detención en la audiencia respectiva y a ratificarla si concurren los presupuestos previstos en la ley, inmediatamente después de recabar la información a la que se refiere el artículo 370 (declaración del imputado).

"En ese mismo acto, el Juez deberá proceder de conformidad con el artículo siguiente (comunicación de la Imputación).

"Salvo los casos de prisión preventiva oficiosa, el Ministerio Público dispondrá la libertad del imputado cuando no tenga previsto solicitar la medida de coerción de prisión preventiva.

"Artículo 277. Comunicación de la imputación

"Presentada la imputación inicial, el Juez convocará inmediatamente al imputado, cuando esté en libertad, para que comparezca dentro del término de cuarenta y ocho horas, con el fin de hacerle saber el contenido de aquélla, sus derechos constitucionales y legales, y para que rinda en ese acto su declaración en los términos del artículo 274 (audiencia de declaración del imputado), si así lo desea."

Por su parte, tal procedimiento se encuentra regulado por los artículos 288 al 294 contenidos en el título séptimo 'Del procedimiento', capítulo I, relativo a la etapa preliminar o de investigación, secciones novena, formulación de la imputación, y décima, vinculación del imputado a proceso, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, los cuales disponen:

"Formulación de la imputación

"Concepto

"Artículo 288. La formulación de la imputación, es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al indiciado en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra, respecto de su probable intervención en uno o más hechos delictuosos determinados.

"Oportunidad para formularla

"Artículo 289. El Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

"Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.

"En caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren en la misma audiencia de control de detención a que se refiere este código.

"Tratándose de personas aprehendidas por orden judicial, se formulará la imputación en la audiencia que al efecto convoque el Juez de control, una vez que ha sido puesto a su disposición.

"Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación

"Artículo 290. Si el Ministerio Público desea formular imputación a una persona que no se encuentre detenida, solicitará al Juez de control la celebración de una audiencia, mencionando su identidad, la de su defensor si lo hubiese designado, la indicación del delito que se le atribuya, la fecha, lugar y modo de su comisión y la forma de su intervención.

"A esta audiencia se citará al indiciado, a quien se indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se ordenará su aprehensión o comparecencia según corresponda.

"Formulación de la imputación y declaración

"Artículo 291. En la audiencia de formulación de la imputación, después de haber verificado el Juez que el indiciado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el hecho delictuoso que imputare, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que le atribuye, así como el nombre de su acusador. El Juez, de oficio o a petición del indiciado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada.

"Formulada la imputación, se le preguntará al indiciado si entiende los hechos que la sustentan, y si es su deseo contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración.

"Rendida la declaración o manifestado su deseo de no hacerlo, el Juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

"El Ministerio Público en la misma audiencia, deberá solicitar la vinculación a proceso exponiendo motivadamente los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan el hecho delictuoso y la probable intervención del imputado, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren para que se resuelva lo conducente.

"En esta diligencia, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que resuelva en ese acto sobre tal situación jurídica.

"Efectos de la formulación de la imputación

"Artículo 292. La formulación de la imputación producirá los siguientes efectos:

"I. Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal;

"II. Comenzará a correr el plazo para el cierre de la investigación; y

"III. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar provisionalmente la investigación.

"Sección décima

"Vinculación del imputado a proceso

"Requisitos para vincular a proceso

"Artículo 293. El Juez de control, a petición del Ministerio Público, decretará auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

"I. Que se haya formulado la imputación;

"II. Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo; y

"III. Que de los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

"El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación."

Así, se tiene que del análisis de ambos códigos procesales, se pone de manifiesto que la formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez, a fin de hacer de su conocimiento que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados, que la ley considera como delito y que se estima su probable comisión o participación en la misma; esto es, se trata de imputados detenidos en flagrancia o caso urgente o que han sido aprehendidos por orden judicial; por lo que en la audiencia correspondiente, después de que el Juez verificó que conocen sus derechos fundamentales dentro del proceso o después de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente todo lo relacionado con el delito que se le atribuye (en el caso del Estado de México, de oficio o a petición del

indiciado o su defensor, solicitará las aclaraciones o precisiones que considere pertinentes respecto de la imputación formulada), le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo, de ser así procederá a tomar la declaración preparatoria o hará constar su deseo de no declarar y una vez hecho esto, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso.

Esto es, la formulación de la imputación constituye la formulación de cargos que realiza el Ministerio Público en contra del imputado, por lo que la actuación del Juez de control o Juez de Garantía es trascendente en esta etapa, al vigilar la protección de los derechos del imputado a fin de que entienda la formalización y pueda ejercer plenamente su derecho de defensa; en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema penal acusatorio.

El Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, en el penúltimo párrafo del artículo 274 establece que antes de concluir la audiencia de vinculación a proceso y de considerar que obran datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el Juez resolverá la vinculación a proceso fundando y motivando su decisión.

Por su parte, conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 293, refiere que el Juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: a) Que se haya formulado la imputación; b) Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar; c) Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Esto es, de conformidad con lo dispuesto por los códigos procesales en cita, la audiencia de vinculación a proceso se desahogará públicamente con la presencia del Ministerio Público y del imputado, a efecto de llevar a cabo el desahogo de las pruebas que el imputado hubiere ofrecido o presentado en su defensa en la propia audiencia, y una vez desahogadas, el Juez de control o Juez de Garantía resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso, ya que así se advierte de la redacción de los artículos 278 del Código Procesal Penal de Oaxaca y 296 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que respectivamente establecen:

Código Procesal Penal de Oaxaca

"Artículo 278. Audiencia de vinculación a proceso o de término constitucional.

"El Juez realizará, en su caso, la audiencia de vinculación a proceso en un plazo no mayor de setenta y dos horas, o de ciento cuarenta y cuatro en caso de su ampliación, contadas a partir de que el imputado ha sido puesto a su disposición cuando en la audiencia de declaración el imputado haya solicitado la suspensión para ofrecer prueba. En esta audiencia el Juez procederá en los mismos términos de los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 274 (audiencia de declaración del imputado), salvo por lo que hace a la declaración propiamente dicha, sin perjuicio de que el imputado manifieste su deseo de declarar.

"Al término de la misma el Juez, observando las formalidades que este código dispone, impondrá, revocará, modificará o ratificará las medidas de coerción."

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

"Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso.

"Artículo 296. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se le impute; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

"El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá duplicarse únicamente a petición del indiciado o su defensor.

"Si el imputado no solicita la duplicidad del plazo constitucional, el Juez, en su caso, citará a una audiencia en la que resolverá lo conducente.

"Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

"En el plazo constitucional el imputado tendrá derecho a anunciar los datos de prueba que a su interés convenga, relacionados con el hecho delictuoso y su probable intervención en el mismo.

"La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad."

De lo anterior se sigue, que la reforma al sistema de justicia penal, trajo como consecuencia el cambio de denominación del auto que resuelve la situación jurídica de un imputado: auto de vinculación a proceso; ello porque la idea de vinculación únicamente se refiere a la información formal que el Ministerio Público realiza al indiciado para los efectos de que conozca puntualmente los motivos por los que se sigue una investigación y para que el Juez intervenga para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. La razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social y en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o de su defensa, son los elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa.

Esto es, los efectos de la imputación se formalizan y convalidan para la continuidad de la siguiente etapa de investigación formalizada, precisamente como consecuencia del auto de vinculación, lo que significa, entre otras cosas, la formalización y continuidad de la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal y la confirmación de la pérdida de la facultad de archivo provisional de la investigación por parte del Ministerio Público.

El auto de vinculación a proceso genera la determinación o fijación obligada del plazo para el cierre de la investigación formal, lo que significa el establecimiento o precisión de un lapso durante el cual el inculpado queda constreñido a los efectos y fines de dicha investigación, con todas las consecuencias que pueda acarrear.

La exigencia de resolver sobre el auto de vinculación a proceso se refiere a un derecho constitucional del debido proceso penal, que garantiza de manera

más amplia la libertad personal no sólo respecto de la restricción material en sentido estricto, como ocurre con la prisión preventiva, sino como certeza jurídica constitucionalmente protegida de que al fenecer el término respectivo ninguna persona puede ser sujeta o vinculada a proceso penal (con o sin medida cautelar adicional), a menos de que se cumplan los requisitos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, la demostración de un hecho que amerite justificadamente la intervención del derecho punitivo y los datos que razonablemente conduzcan a estimar al imputado con algún tipo de intervención en la comisión de dicho hecho.

De donde se sigue, que el auto de vinculación a proceso tiene por objeto someter al imputado a la segunda fase de la etapa preliminar del proceso penal, esto es, a la investigación formalizada, la que concluye cuando el Ministerio Público declara cerrada la investigación y formula la acusación, entre otras determinaciones posibles, continuando así dicho proceso que puede terminar con el dictado de una sentencia condenatoria.

Ahora bien, el hecho de que a una persona se le vincule a un proceso penal implica que su libertad se afecte, al menos parcialmente, en la medida en que su prosecución requiere de su ineludible presencia como presupuesto de continuidad, por lo que lo obliga a comparecer en los plazos o las fechas indicadas por el Juez que conozca del asunto cuantas veces resulte necesario con miras a garantizar el seguimiento del proceso penal; por lo que, aun cuando dicha determinación no lo priva, en sí misma, en forma directa de su libertad personal (pues es independiente de las posibles medidas cautelares adicionales), sí puede considerarse como un acto que la limita indirectamente, en tanto constituye una condición para someterlo formal y materialmente a proceso para la apertura y determinación del periodo de investigación subsecuente, para la continuidad del cauce procesal y para la posible imposición de alguna medida de coerción relacionada con las obligaciones derivadas de esa vinculación, lo cual sin duda repercute en la esfera jurídica del quejoso, al ubicar su condición como la de una persona sujeta a un proceso penal con todas las implicaciones jurídicas que ello conlleva.

Por lo anterior, resulta indudable que el auto de vinculación a proceso genera una perturbación que, aunque indirecta, incide en la libertad personal, por encontrarse temporalmente restringido ese derecho humano a virtud de dicha determinación judicial; esto es, no se trata de cualquier proceso en el que resulta emplazada una persona, sino un procedimiento penal que le impone la obligación de comparecer cuantas veces sea requerida por el juzgador, ya que de no hacerlo se podría acudir al auxilio de la fuerza pública para lograr su comparecencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que el auto de vinculación a proceso dictado dentro del nuevo sistema penal acusatorio y oral, debe considerarse como un **acto que afecta la libertad personal**; en atención a los efectos de sujeción que éste produce, de manera formal y de perturbación indirecta a la libertad del imputado y por tanto, debe estimarse como un acto susceptible de reclamarse en el amparo.

Ciertamente, si se atiende al efecto de su ejecución, se advierte que, a partir de su emisión se actualiza una afectación temporal a la libertad del imputado o indiciado; dado que el efecto o consecuencia que provoca es que se le sujete a la jurisdicción del Juez de Control o Juez de Garantía que lleva el proceso correspondiente, lo que de suyo hace que dicho acto afecte su libertad personal.

Lo anterior, con independencia de que el proceso penal acusatorio y oral, prevea diversas medidas cautelares, de coerción o providencias precautorias, distintas a la prisión preventiva, pues éstas tienen entre otras finalidades, asegurar la presencia del imputado en el juicio y garantizar el desarrollo del proceso; siendo esta circunstancia –sujeción a proceso– lo que precisamente restringe en forma temporal la libertad del imputado, porque además la imposición de dichas medidas, se encuentra sujeta a las condiciones y por el tiempo que el Juez determine para su efectividad.

En ese orden de ideas, debe concluirse que al encontrarse afectada en forma temporal la libertad personal del inculpado, por virtud de la resolución que lo sujeta a un proceso penal, es incuestionable que dicho supuesto se ubica en el caso de excepción al principio de definitividad, consagrado por la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 37 de la Ley de Amparo, debido a lo cual, no es necesario que agote previamente a acudir al juicio de amparo, los recursos ordinarios previstos en la ley.

Sentado lo anterior, procede dilucidar si es procedente el juicio de amparo indirecto, cuando se reclama un auto de vinculación a proceso, para ello debe atenderse preponderantemente a la afectación que produce tal acto sobre la libertad, la que tiene una protección preferente a un bien superior, desde el punto de vista jurídico y axiológico, como lo es la libertad personal, por lo que esa directriz debe regir el sentido de la contradicción de tesis que se resuelve.

En este orden de ideas debe tomarse en consideración, como se asentó en párrafos precedentes, que la libertad de una persona, sujeta a un proceso penal como probable responsable de la comisión de un hecho determinado que la ley señale como delito, en tal virtud, es innegable que cualquier acto, en relación con la restricción o privación de la libertad personal se traduce en una lesión, de manera cierta e inmediata, a ese derecho sustantivo que tutela la Constitución General de la República, específicamente, afectación que no puede ser modificada, revocada o nulificada, ni siquiera a través del dictado de una sentencia favorable.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia cuyos datos de localización y texto son los siguientes:

"EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS."[17]

Por tanto, atendiendo a los aspectos aludidos, afectación a un derecho sustantivo y que esa afectación sea de imposible reparación, es suficiente para considerar que en contra de un auto de vinculación a proceso, por afectar directamente la libertad que tutela la Constitución General de la República (caso en el cual no puede repararse la violación cometida a través del amparo directo), procede el juicio de amparo indirecto de acuerdo a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, los que a la letra dicen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

---

[17] Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 56, agosto de 1992, tesis P./J. 24/92, página 11. Su texto es: "EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.—El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio."

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

Procede ahora examinar los artículos 21 y 22, fracción II, de la Ley de Amparo que establece:

"Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

"Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

"...

"II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.—En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo. En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días."

Conforme al primero de los preceptos transcritos, el legislador ha establecido como término para la presentación de la demanda de amparo el de quince días, mismo que deberá computarse a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso del acto que se reclame, conforme a la ley que lo regule; siempre y cuando el acto reclamado no se ubique en

los casos de excepción previstos en el artículo 22 de la Ley de Amparo, entre los cuales, se prevén (fracción II) aquellos actos que importen ataques a la libertad personal, en cuyo caso la demanda de amparo podrá presentarse en cualquier tiempo.

Ahora bien, si como se ha mencionado el auto de vinculación a proceso constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, es claro que se ubica en el caso de excepción previsto por el legislador en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, y en su contra puede promoverse juicio de amparo en cualquier tiempo.

En las condiciones anteriores, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio de esta Primera Sala, en los términos siguientes:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—El hecho de que a una persona se le vincule a un proceso penal implica una afectación a su libertad, al menos parcialmente, en la medida en que su prosecución requiere de su ineludible presencia como presupuesto de continuidad, pues se le obliga a comparecer en los plazos o fechas indicados las veces que resulte necesario para garantizar el seguimiento del proceso penal. Así, aun cuando dicha determinación no lo priva, en sí misma y directamente de su libertad personal, sí puede considerarse un acto que indirectamente lo hace, pues constituye una condición para someterlo formal y materialmente a proceso. Lo anterior, con independencia de que el nuevo sistema de justicia penal prevea diversas medidas cautelares, de coerción o providencias precautorias, distintas a la prisión preventiva, pues éstas tienen entre otras finalidades, asegurar la presencia del imputado en el juicio y garantizar el desarrollo del proceso, siendo la sujeción a éste lo que restringe temporalmente su libertad. Consecuentemente, al encontrarse ésta afectada temporalmente con el dictado de un auto de vinculación a proceso, es incuestionable que se actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad contenido en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo y, atento a que se afecta un derecho sustantivo y que dicha afectación es de imposible reparación, procede en su contra el juicio de amparo indirecto, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República y 114, fracción IV, de la mencionada Ley, el cual, además, puede promoverse en cualquier tiempo, al ubicarse en el caso de excepción previsto en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo.

Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de amparo en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre el criterio sustentado por Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha quedado precisado en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a esta ejecutoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en cuanto a la competencia se refiere y por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia 1a. CXCIII/2012 (10a.), 1a. CXCI/2012 (10a.) y 1a./J. 88/2012 (10a.), citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, páginas 1196, 1198 y 997, respectivamente.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—El hecho de que a una persona se le vincule a un proceso penal implica una afectación a su libertad, al menos parcialmente, en la medida en que su prosecución requiere de su ineludible presencia como presupuesto de continuidad, pues se le obliga a comparecer en los plazos o fechas indicados las veces que resulte necesario para garantizar el seguimiento del proceso penal. Así, aun cuando dicha determinación no lo priva, en sí misma y directamente de su libertad personal, sí puede considerarse un acto que indirectamente lo hace, pues constituye una condición para someterlo formal y materialmente a proceso. Lo anterior, con independencia de que el nuevo sistema de justicia penal prevea diversas medidas cautelares, de coerción o providencias precautorias, distintas a la prisión preventiva, pues éstas tienen entre otras finalidades, asegurar la presencia del imputado en el juicio y garantizar el desarrollo del proceso, siendo la sujeción a éste lo que restringe temporalmente su libertad. Consecuentemente, al encontrarse ésta afectada temporalmente con el dictado de un auto de vinculación a proceso, es incuestionable que se actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad contenido en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo y, atento a que se afecta un derecho sustantivo y que dicha afectación es de imposible reparación, procede en su contra el juicio de amparo indirecto, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República y 114, fracción IV, de la mencionada Ley, el cual, además, puede promoverse en cualquier tiempo, al ubicarse en el caso de excepción previsto en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo.

1a./J. 101/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 414/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—12 de septiembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 101/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce.

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 292/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SÉPTIMO Y EL NOVENO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 21 DE NOVIEMBRE DE 2012. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: IGNACIO VALDÉS BARREIRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

En esa distribución de competencias, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente

como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de las contradicciones de tesis deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En virtud, de que se desprende de los proveídos suscritos por el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de junio y diez de julio, ambos del dos mil doce, que fue formulada por **********, como autorizada en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, de **********, parte quejosa en el juicio de amparo directo **********, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por tanto, de conformidad con el artículo 197-A, en relación con el numeral 27, ambos de la Ley de Amparo, resulta inconcuso que **********, autorizada de **********, está legitimada para denunciar la posible contradicción de criterios.

Ilustra a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2008, sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de dos mil ocho, página 227, y que esta Primera Sala comparte, misma que se transcribe a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.—El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es

cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

A) El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **********, en sesión de catorce de junio de dos mil doce; consideró, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"CUARTO.— … Los resumidos conceptos de violación son infundados en una parte e inoperantes en otra.—Para explicar por qué son infundados es necesario analizar la interpretación gramatical, sistemática y constitucional del artículo 1084 del Código de Comercio.—La interpretación gramatical y sistemática del artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio impide aceptar que toda desestimación de una acción, excepción, defensa, recurso o incidente, promovido por cualquiera de las partes, conduzca necesariamente a una condena en costas, porque, en primer lugar, la hipótesis descrita en ese precepto establece como requisito, la improcedencia de esos actos procesales y, en segundo término, porque la propia fracción, al igual que las que le preceden, tienden a poner de manifiesto la temeridad o la mala fe de un litigante y, por tanto, esta característica constituye un factor que debe tomarse en cuenta al aplicar esa disposición.—Interpretación gramatical. El artículo en que la quejosa se inconforma, a la letra dice: (se transcribe).—El *Diccionario de la Lengua Española*, editado por la Real Academia Española, define los vocablos improcedente e improcedencia, como: 'improcedente. (De in-2 y procedente). adj. No conforme a derecho. II 2. Inadecuado, extemporáneo.'.—'improcedencia. (De in-2 y procedencia). f. Falta de oportunidad, de fundamento o de derecho.'.—De estas definiciones se sigue que es improcedente una acción, defensa, excepción, recurso o incidente, cuando no se formula conforme a derecho, bien porque el objeto de esos actos no se encuentra previsto

en la ley, bien porque no se surten presupuestos de admisibilidad, o condiciones previas para su tramitación, o bien, por su falta de aptitud legal para lograr la finalidad que se persigue en su planteamiento.—Luego, a partir de una interpretación gramatical, se obtiene que la sanción al pago de costas impuesta por el legislador en la fracción V del artículo 1084 del citado ordenamiento legal, se encuentra orientada a aquellos sujetos que promueven acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes que carecen de idoneidad, promovidos o hechos valer fuera de tiempo o sin que se actualicen los presupuestos para ser admitidos.—Sin embargo, no basta la sola improcedencia de los instrumentos legales intentados por cualquiera de las partes para imponer la condena en costas con fundamento en la disposición que se examina, es decir, esa sanción no se actualiza en forma automática por el mero vencimiento.—Esto es así porque, en la aplicación del derecho no es suficiente acudir a la interpretación gramatical del texto normativo, sobre todo cuando, como en el caso, su significado debe obtenerse en concordancia con el sentido que orienta el sistema jurídico en que se contiene a partir de una interpretación sistemática que, en el caso justiciable indica que el factor de la temeridad o la mala fe es nota distintiva de las hipótesis que la regulan.—Interpretación sistemática. En el caso que se analiza, a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el legislador dio una nueva connotación al tema de las costas que, en la materia mercantil, se vio reflejado en la modificación del artículo 1082 del Código de Comercio, cuyo tenor es: (se transcribe).—En la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, se justificaron las reformas propuestas en cuanto al tema de las costas, sobre los argumentos siguientes: (se transcribe).—Esa orientación se corrobora con la interpretación sistemática de los artículos que integran el capítulo VII, título primero, libro quinto, del Código de Comercio, correspondiente a las costas, en especial del artículo 1082 y en las distintas fracciones del numeral 1084; así como de los demás preceptos que reglamentan el pago de costas en casos bien específicos como son los artículos 1076, párrafo quinto, fracción VIII (que condena al actor a su pago cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia y al apelante cuando esto acontece en segunda instancia); 1376 Bis (que impone esa sanción, a favor del ejecutante, al opositor que no obtenga sentencia favorable) y 1383, último párrafo (en el que se establece la misma condena al oferente de pruebas que deban recibirse fuera del lugar del juicio, cuando éste no devuelva el correspondiente exhorto diligenciado) de donde se obtiene que el legislador se inclinó por la teoría de la temeridad y mala fe, como regla general o principio rector.—Esto es así porque, aunque la literalidad de las disposiciones enunciadas produce la apariencia de haberse adoptado la teoría del vencimiento con algunas modalidades, lo

real es que al acudir a la explicación racional o razón de ser de esos supuestos específicos, en aplicación al postulado del legislador racional, se aprecia claramente que en su construcción se partió de lo observado en la experiencia de la vida, para recogerse en la ley, las situaciones reiteradas en la práctica judicial, reveladoras de una conducta temeraria o de mala fe, para establecer la condena forzosa, dándole el carácter de presunción legal.—Así, el artículo 1076, párrafo quinto, fracción VIII, del ordenamiento mercantil sanciona el desinterés del actor en primera instancia, al permitir que opere la caducidad, en el entendido de que tal conducta revela la temeridad de quien promueve sin el ánimo de lograr una resolución a su pretensión.—En el artículo 1383, último párrafo, del mismo código, se castiga la conducta, también temeraria del litigante que, habiendo ofrecido una prueba que deba recibirse fuera del lugar del juicio, no devuelva oportunamente el exhorto diligenciado, con el consecuente retardo en su prosecución.—En el mismo sentido se sitúan las hipótesis contenidas en las cinco fracciones del artículo 1084 del Código de Comercio.—Así, la fracción I evidencia la temeridad del actor o del demandado, que hacen valer una acción o una excepción, respectivamente, sustentadas en enunciados producidos sobre determinados hechos que han dado lugar a una controversia en el juicio; pero ninguna prueba rinden para que el juzgador se encuentre en condiciones de demostrar la veracidad o la falsedad de esos enunciados. Por este motivo el enjuiciado que se encuentre en esa situación deberá ser condenado en costas.—Un caso que trata sobre una conducta de mala fe por parte de un litigante, se halla en la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio, pues es patente que incurre en tal conducta, quien presenta documentos falsos, o bien, testigos falsos o sobornados.—Lo atinente a la temeridad o a la mala fe en el supuesto previsto en la fracción III resulta de la propia naturaleza de los títulos ejecutivos.—Según el artículo 1391 del Código de Comercio, tal clase de juicios debe fundarse necesariamente en un documento que traiga aparejada ejecución.—En los preceptos que le siguen al último citado se advierte que en el juicio ejecutivo el demandante busca solamente la realización del crédito que se encuentra en el título que le sirve de base a ese juicio. No necesita que en el proceso se declare su derecho, porque éste ya está reconocido de antemano, al surtirse los requisitos previstos en la ley para asignarle la calidad de ejecutivo a un determinado documento. Por este motivo, en la fase inicial del proceso se lleva a cabo la ejecución, incluso antes del emplazamiento.—Si a la postre resulta, que la pretensión es desestimada, ya sea porque el título fundatorio de ese proceso no tenía en realidad la cualidad de ejecutivo, o bien, porque el ejecutado demostró alguna de las excepciones hechas valer, por ejemplo, el pago, en tal situación queda evidenciada la temeridad del demandante, porque provocó que se llevara a cabo injustificadamente una ejecución en contra del enjuiciado, causándole molestias o, incluso, perjuicios.—En una situación

similar se encontraría el demandado que se opusiera a la ejecución y que, a fin de cuentas, fueran desestimadas las excepciones hechas valer al efecto. La conducta de este enjuiciado habría sido temeraria, por haberse opuesto injustificadamente al derecho preconstituido contenido en el título fundatorio del juicio ejecutivo. Los efectos del deber ser habrían sido, que el actor llevara a cabo el procedimiento ejecutivo sin obstáculos; pero en el caso de que se trata, esto no se pudo lograr por la actitud temeraria, asumida por el demandado.—Por cuanto hace a la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, la temeridad del litigante vencido en dos sentencias conformes de toda conformidad se advierte en el hecho de que, en la primera instancia recibió un fallo adverso a sus intereses. La sentencia dictada tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho. Por tanto, si el litigante interpone apelación en contra de esa resolución, la cual resulta confirmada por el tribunal de alzada, tal confirmación evidencia, que el inconforme no tenía razón en oponerse a la decisión que le había sido desfavorable.—Así, la existencia de dos fallos en un solo sentido ponen de manifiesto, que desde un principio no asistía el derecho al apelante y, a pesar de ello, prolongó inútilmente el proceso hasta la segunda instancia. Con esta actitud, ese litigante retardó la satisfacción del derecho de su contraparte, que pudo haber quedado definido desde la sentencia de primer grado, retardo injustificado, según lo demuestra la confirmación realizada por el tribunal de apelación.—Como se ve, existe una tendencia uniforme en cuanto a la conducta que busca sancionar el legislador con la condenación en costas, reflejada en los diversos preceptos que se han examinado, sin que exista razón fundada para excluir de esa línea de interpretación la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, cuyo contenido sigue la misma dirección de aquéllos.—En efecto, en la mencionada fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio se presume igualmente la temeridad o mala fe del litigante, al acudir a instrumentos jurídicos sin tener razón alguna, para hacer valer cuestiones insustanciales, en las que el sentido común indica que en modo alguno podrían prosperar, por lo que la declaración de improcedencia corrobora la inviabilidad que siempre tuvieron.—Luego, al aplicar en su justa dimensión la interpretación sistemática del artículo 1084, fracción V, del código mercantil, se llega a la conclusión de que el factor de temeridad y mala fe es relevante para imponer la condena en costas, pues ésta no se actualiza en forma automática por el sólo vencimiento, menos aún si el vencido tuvo justa causa para litigar.—Interpretación conforme con la Constitución. La conclusión alcanzada atiende también a la propia interpretación sistemática, resultado de la conexión existente entre todas las normas del ordenamiento jurídico, cuya base ideológica fundamentalmente se encuentra en la Constitución, que en su artículo 17, prohíbe la autotutela y ordena acudir a la autoridad jurisdiccional para dirimir las controversias, respecto de las cuales se pretenda

una resolución judicial.—Como es sabido, en la interpretación conforme con la Constitución se parte de la base que en la emisión de leyes, el legislador procura apegarse a la Constitución. En modo alguno se concibe que en la emisión de una ley, el propósito del legislador sea ir en contra de dicha Constitución.—De esta manera, ante un enunciado dudoso contenido en una disposición que admita dos interpretaciones, el intérprete debe atribuir al enunciado normativo el significado que se estime más acorde con la Constitución, en conformidad con la premisa citada en el párrafo que antecede.—Lo anterior se relaciona con la circunstancia de que como se ha visto, al enunciado normativo contenido en el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio es admisible atribuirle cuando menos dos significados: a) La desestimación de acciones, excepciones o defensas, de recursos o de incidentes, conduce a que la parte que intentó o que hizo valer tales actos procesales, deba ser necesariamente condenada al pago de costas.—b) Quien emita los actos procesales o ejercite los derechos precisados en la fracción en comento, debe ser condenado en costas, sólo si en la resolución judicial respectiva se declaró su improcedencia o, en su caso, su inoperancia, por estar sustentados en cuestiones o causas insustanciales, vacuas, inidóneas, de manera que esos actos procesales en modo alguno habrían podido prosperar, dada su inviabilidad.—En relación con la posición identificada en el inciso b) se entiende que la explicación racional de la actitud del autor de los actos procesales con las características indicadas, es su temeridad o mala fe con que se condujo dentro del proceso.—Por otro lado, ante las dos posiciones descritas, se considera que la segunda es la más apegada al artículo 17 constitucional.—Esto es así, porque dicha norma superior no condiciona el acceso a la justicia al hecho de que quien acuda ante la autoridad jurisdiccional a dirimir una controversia obtenga una resolución favorable, es decir, el Constituyente no limitó tal garantía a aquellos sujetos que tuvieran la certeza ineludible de obtener un fallo próspero a su pretensión y mucho menos, que así quedara demostrado.—Si se estimara que el simple vencimiento trae como consecuencia necesaria la condena al pago de las costas de la primera instancia, tal situación podría ser causa de una inhibición en el ejercicio del derecho, porque existiría la posibilidad de que por el temor a la condena en costas, un gobernado no utilizará el servicio público de impartición de justicia.—Así lo consideraba ya José de Vicente y Caravantes, en su tratado histórico, *Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil* (1856), donde expuso: 'Según nuestro derecho, no basta que un litigante sea vencido en juicio, o que no pruebe sus acciones o excepciones para ser condenado en las costas, si por otra parte tuvo razón o justa causa para litigar. En tal caso, aunque se le condene en lo principal del juicio, no debe condenársele por el Juez en las costas; pues de lo contrario el temor de pagar éstas si no se podía hacer prueba plena, retraería a los particulares de reclamar sus derechos y los abandonarían en

poder del usurpador, como observa la glosa del cap. 5, tít. 14, lib. 2 de las Decretales. Cada litigante, en tal caso, paga solamente las suyas y la mitad de las comunes. Esta doctrina se apoya en la ley 8, tít. 22, part. 3, que dice: «empero, si el Juez entendiere que el vencido se moviera por alguna derecha razón para demandar o defender su pleito, non ha por que mandar quel pechen las costas (al litigante vencido).» En la 8, tít. 3. part. 3, que al establecer, que si el demandado no probase las excepciones que hubiera propuesto, debe darle el Juez por vencido de la demanda, no dice que le condene en costas, y respecto de la nueva Ley de Enjuiciamiento, en los artículos 331, 803, 836, 1.132 y 1.176, que al disponer que pronuncie el Juez sentencia, en el juicio ordinario, de árbitros, de amigables componedores, de menor cuantía y verbales, no expresa que deba condenarse en costas al vencido; y en el 216, que previene pague los gastos que ocasione la conciliación, el que hubiere promovido, y los de las certificaciones el que las pidiere; lo que se entiende cuando no hubiese expresa condenación de costas, como en el caso del artículo 309, por suponerse malicia en el litigante.'.—Y es que, efectivamente, no es válido aceptar que la sola desestimación, incluso por improcedencia, de cualquiera de los actos mencionados en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, trae consigo la condena en costas, pues de admitir ese planteamiento, innegablemente se influiría en el ánimo del justiciable, quien se limitaría en el ejercicio de su derecho de acceso a la impartición de justicia ante el temor fundado de que, a pesar de tener una causa justa para litigar, en el caso de que no se acogiera su pretensión invariablemente se le condenara en costas, al adoptarse, sin más, la teoría del vencimiento.—Por tanto, es patente la necesidad de una necesaria ponderación de valores en la interpretación de la legislación procesal, en lo atinente en las costas, puesto que por una parte, no deben crearse circunstancias que desalienten a los gobernados a utilizar el servicio público de impartición de justicia; pero por otra parte, debe buscar la sanción a quien hace mal uso de ese servicio.—Los criterios de temeridad y de mala fe de que se valen los preceptos que regulan la condena en costas, constituyen criterios de regulación adecuados para proteger los referidos valores, puesto que su uso adecuado, en modo alguno obstaculiza el derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales y, al mismo tiempo, dan una pauta para sancionar a quien hace mal uso de los beneficios de la función jurisdiccional.—Adicionalmente, si bastara que la autoridad jurisdiccional desestimara, incluso por improcedencia, cualquiera de los actos mencionados en la fracción V del artículo «1084» del Código de Comercio, la pretensión de cualquiera de las partes para condenar en costas al vencido, ya no tendrían caso las demás hipótesis contenidas en el Código de Comercio, respecto de tal institución.—En efecto, no tendría razón de ser, por ejemplo, la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, conforme a la cual siempre será condenado en costas, el que ninguna prueba rinda para demostrar su acción

o excepción, si se funda en hechos disputados. La regla general es que el litigante que no aporta pruebas al juicio, para demostrar las afirmaciones sobre los hechos en que sustenta su pretensión o su excepción resulta vencido (se tiene en cuenta que la ley prevé situaciones generales y ordinarias, puesto que en la práctica, de manera excepcional, puede darse el caso de que, en cumplimiento al principio de adquisición procesal, un litigante se aproveche de pruebas aportadas por el otro contendiente, gracias a lo cual resulte vencedor). Si se atiende a dicha regla general, el precepto no tendría razón de ser, porque su hipótesis estaría comprendida en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, en la interpretación descrita en el inciso a) mencionado.—Por lo hasta aquí expuesto, no es suficiente que la autoridad jurisdiccional desestime la acción, excepción, defensa, recurso o incidente, promovido por cualquiera de las partes, para condenar, indefectiblemente, en costas con fundamento en el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, porque, como ya se analizó, es necesario que se encuentre satisfecho el presupuesto descrito en la propia norma, relativo a la improcedencia de esos actos y, adicionalmente, es preciso tomar en cuenta también los factores implícitos de temeridad y mala fe. ..."

B) Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **********, relacionado con el diverso **********, en sesión de doce de enero de dos mil doce, en lo que aquí interesa, consideró lo siguiente:

"QUINTO.—En una parte del único concepto de violación, en síntesis, refiere la quejosa que fue incorrecto lo razonado por la Sala responsable, en relación a la condena al pago de costas de conformidad con la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, ya que el precepto en cita sólo establece que se condenará a quien intente acciones improcedentes, sin hacer alguna distinción en el sentido de que esa improcedencia se actualice por cuestiones que no son materia del fondo del asunto, o bien, con motivo del estudio de los elementos de la acción.—Dice el inconforme que, por tanto, de conformidad con la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, se debió condenar a su contraparte al pago de costas por ejercer una acción improcedente, pues conforme al precepto en cita se debe establecer esa condena sin importar si las causas de la improcedencia fueron procedimentales o de fondo.—Este motivo de inconformidad es inatendible.—En efecto, la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, establece: (se transcribe).—Del precepto anterior se advierte que, para la procedencia de la condena al pago de costas, sólo establece como requisito que la acción ejercitada se declare improcedente.—Ahora bien, en relación a la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, mediante jurisprudencia número 1a./J. 43/2007, visible en la página 30 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, de rubro: 'COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).', estableció, en lo conducente, que se consideran improcedentes las acciones que no encuadran en los supuestos amparados en la ley, o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio.—La jurisprudencia en cita, cuyos datos de localización fueron precisados con antelación, es del tenor siguiente: 'COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).' (se transcribe).—Entre tanto, de la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia en cita, se advierte, en lo conducente, lo siguiente: (se transcribe).—Así, conforme a la jurisprudencia transcrita con antelación y a la ejecutoria de la que derivó, pudiera estimarse que para los efectos de la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, se considerarán improcedentes las acciones que no encuadran en los supuestos previstos en la ley, o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio; es decir, aun cuando en ellas se estudien cuestiones atinentes al fondo del asunto.—Sin embargo, el término 'improcedencia de la acción', implica que la autoridad judicial se encontró impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello; es decir, que no pudo emitir una decisión de fondo, de lo que se colige que la improcedencia de la acción es un tema diverso a su desestimación por insuficiencia o falta de pruebas, lo que involucra el estudio del fondo del asunto, y conduciría a declararla infundada.—Luego, atendiendo a lo que implica el término 'improcedencia de la acción', los aspectos a los que hace referencia la jurisprudencia en cita, cuya falta de acreditación durante el juicio actualizan la improcedencia de la acción, deben entenderse referidos a los requisitos formales necesarios para que el juzgador pueda, válidamente, entrar a examinar y resolver las pretensiones de fondo.—En ese orden de ideas, la improcedencia de la acción a la que hace referencia la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, que dará lugar a que se condene al pago de costas, es aquella que se actualiza cuando, ante la falta de algún presupuesto procesal, no se pudo estudiar de fondo la controversia planteada, es decir, emitir una decisión de fondo en relación a ella.—De ahí lo inatendible del motivo de inconformidad que se analiza, pues si bien es cierto que la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, no establece mayores exigencias o precisiones para la procedencia

de la condena al pago de costas por ejercer una acción improcedente; también lo es que el término 'improcedencia de la acción' atiende a la ausencia de los presupuestos procesales, e implica que se actualizó un impedimento para emitir una decisión de fondo.—Por tanto, en el supuesto de que se emita una decisión de fondo, desestimando la acción y, por ende, declarándola infundada, como ocurrió en el caso, será improcedente la condena al pago de costas con fundamento en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, específicamente en la hipótesis relativa a la improcedencia de la acción.—Por otra parte, refiere la inconforme que se debió condenar a su contraparte al pago de gastos y costas, porque en la demanda confesó que recibió dinero como anticipo del contrato basal, no obstante que, como lo resolvió la Sala responsable, no acreditó que cumpliera con las obligaciones que le correspondían; que esto implica que el actor obró con temeridad y mala fe porque ejerció una acción de pago cuando sabía que no realizó alguna gestión a su favor.—Sostiene la quejosa que se debió condenar al pago de gastos y costas a su contraparte porque la obligó a seguir un juicio sin contar con los elementos básicos de la acción.—Estos asertos son inatendibles, pues lo que caracteriza a la temeridad o mala fe, es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste; es decir, cuando discute lo indiscutible, invocando una cuestión inviable que el sentido común podría indicar que no podría prosperar, de forma tal que pueda advertirse que el litigante tenía conciencia de esa situación y aun así prosiguió con ella.—Sin embargo, en los asertos que se analizan la quejosa sustenta la temeridad y mala fe en que dice que incurrió su contraparte, en un aspecto objetivo consistente en lo resuelto por la Sala responsable, en el sentido de que no acreditó que cumpliera con las obligaciones que le correspondían.—De ahí lo inatendible de los asertos que se analizan.—En consecuencia, al ser inatendibles los motivos de inconformidad expuestos en el único concepto de violación, y no advertir que en contra de la quejosa se cometiera una violación manifiesta de la ley que ameritara suplir la queja deficiente, en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede negar la protección constitucional solicitada. ..."

Del mencionado asunto derivó la tesis aislada I.9o.C.5 C (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de dos mil doce, página 2270, con número de registro en el disco óptico IUS: 2000207, de rubro y texto siguientes:

"COSTAS. SU CONDENA POR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, IMPLICA LA AUSENCIA DE ALGÚN PRESUPUESTO PROCESAL, Y DEL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.—En relación a la fracción V

del artículo 1084 del Código de Comercio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia número 1a./J. 43/2007, visible en la página 30 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, de rubro: 'COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).', estableció, en lo conducente, que se consideran improcedentes las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Así, conforme a la jurisprudencia en cita y a la ejecutoria de la que derivó, pudiera estimarse que para los efectos de la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, se considerarán improcedentes las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos previstos en la ley, o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio; es decir, aun cuando en ellas se estudien cuestiones atinentes al fondo del asunto. Sin embargo, el término 'improcedencia de la acción', implica que la autoridad judicial se encontró impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello; es decir, que no pudo emitir una decisión de fondo, de lo que se colige que la improcedencia de la acción es un tema diverso a su desestimación por insuficiencia o falta de pruebas, lo que involucra el estudio del fondo del asunto, y conduciría a declararla infundada. Luego, atendiendo a lo que implica el término 'improcedencia de la acción', los aspectos a los que hace referencia la jurisprudencia en cita, cuya falta de acreditación durante el juicio actualizan la improcedencia de la acción, deben entenderse referidos a los requisitos formales necesarios para que el juzgador pueda, válidamente, entrar a examinar y resolver sobre las pretensiones de fondo. En ese orden de ideas, la improcedencia de la acción a la que hace referencia la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, que dará lugar a que se condene al pago de costas, es aquella que se actualiza cuando, ante la falta de algún presupuesto procesal, no se pudo estudiar la controversia planteada, es decir, emitir una decisión de fondo en relación a ella."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por el Séptimo y Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál criterio debe prevalecer, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo,

establecen que el procedimiento para resolver la contradicción de tesis no imponen dicho requisito.

En relación con este punto cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 27/2001, sustentada por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, de abril de dos mil uno, página 77, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Asimismo, como una cuestión previa, cabe precisar que el Tribunal Pleno al resolver por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, sostuvo que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos; es decir, de la oposición en la solución de temas

jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que el Pleno de este Alto Tribunal consideró que la existencia de la contradicción de tesis, debe estar condicionada a que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, de agosto de dos mil diez, página 7, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis

se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Asimismo, son aplicables al caso las tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010 y 1a./J. 23/2010, emitidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ambas publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, páginas 122 y 123, respectivamente, que se transcriben a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden

existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

QUINTO.—**Análisis para determinar si existe contradicción.** Precisado lo anterior, procede en primer término examinar si en la especie existe o no la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, del análisis de la sentencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **********, y la ejecutoria emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **********, que dio origen a la tesis aislada I.9o.C.5 C (10a.), se desprende que sí existe la contradicción de tesis.

Efectivamente, los citados Tribunales Colegiados de Circuito, establecieron lo siguiente:

a) Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

• Que la interpretación gramatical y sistemática del artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio impide aceptar que toda desestimación de una acción, excepción, defensa, recurso o incidente, promovido por cualquiera de las partes, conduzca necesariamente a una condena en costas, porque, en primer lugar, la hipótesis descrita en ese precepto establece como requisito la improcedencia de esos actos procesales y, en segundo término, porque la propia fracción, al igual que las que le preceden, tienden a poner de manifiesto la temeridad o la mala fe y, por tanto, dicha característica constituye un factor que debe tomarse en cuenta al aplicar esa disposición.

• Que no basta la sola improcedencia de los instrumentos legales intentados para imponer la condena en costas, con fundamento en el artículo citado; es decir, que dicha sanción no se actualiza en forma automática por el mero vencimiento, pues el factor de la temeridad o la mala fe es nota distintiva de las hipótesis que la regulan.

• Que de la interpretación sistemática de los artículos que integran el capítulo VII, título primero, libro quinto, del Código de Comercio, correspondiente a las costas, se advierte que el legislador se inclinó por la teoría de la temeridad y la mala fe como regla general o principio rector.

• Que existe una tendencia uniforme en cuanto a la conducta que busca sancionar el legislador con la condena en costas, reflejada en los diversos preceptos que integran el capítulo mencionado en el punto que antecede, sin que exista razón fundada para excluir de esa línea de interpretación la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, en la que se presume la temeridad o mala fe del litigante al acudir a instrumentos jurídicos sin tener razón alguna para hacer valer cuestiones insustanciales.

• Que el tomar en consideración la temeridad o mala fe para proceder a condenar en costas, se apega al artículo 17 de la Constitución General de la República.

• Que es necesaria una ponderación de valores en la interpretación de la legislación procesal por lo que hace a las costas, pues por una parte no deben crearse circunstancias que desalienten a los gobernados a utilizar el servicio público de impartición de justicia, pero se debe buscar la sanción a quien hace mal uso de dicho servicio.

b) El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

• Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O LOS RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", estableció que se consideran improcedentes las acciones que no encuadran en los supuestos amparados en la ley, o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio.

• Que en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia antes mencionada se estableció que la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio no contiene en su texto ambigüedades u obscuridades que justifiquen ir más allá del texto a través de la interpretación a que alude el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Que dicho precepto legal establece como causa o motivo que debe llevar al juzgador a decretar la condena en costas, el hecho que se haya intentado acción o se hayan hecho valer excepciones y defensas improcedentes sin condicionar, para la actualización del señalado supuesto, que la improcedencia deba ser notoria.

• Asimismo, estableció la Primera Sala de este Alto Tribunal, que para efectos del artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, se consideran improcedentes las acciones ejercidas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas otras cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se lograron acreditar durante el juicio.

• Que el término "improcedencia de la acción", implica que la autoridad judicial se encontró impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello; es decir, que no pudo emitir una decisión de fondo, de lo que se colige que la improcedencia de la acción es un tema diverso a su desestimación por insuficiencia o falta de pruebas, lo que involucra el estudio de fondo del asunto, y conduciría a declararla infundada.

• Que en el supuesto de que se emita una decisión de fondo, desestimando la acción y, por ende, declarándola infundada, será improcedente la condena al pago de costas con fundamento en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, específicamente en la hipótesis relativa a la improcedencia de la acción.

• Que lo que caracteriza a la temeridad o mala fe, es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que no le asiste la razón; es decir cuando "discute lo indiscutible", invocando una cuestión inviable que el sentido común podría indicar que no podría prosperar, de forma tal que pueda advertirse que el litigante tenía conciencia de esa situación y aun así prosiguió con ella.

En cuanto a las consideraciones sostenidas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, es oportuno señalar que, si bien estableció expresamente que la hipótesis normativa que se prevé en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, es diversa e independiente de la que de manera genérica se contempla en la parte final del primer párrafo del artículo en comento, consistente en que a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe, lo cierto es que desde el momento en el que atiende al argumento contenido en el concepto de violación del quejoso, estima que es otro supuesto y no una condición aunada a la improcedencia de la acción, excepción, incidente o recurso.

Como se puede apreciar, los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron el mismo punto de derecho respecto del cual emitieron criterios jurídicos discrepantes. Lo que origina que se tenga que dilucidar si, en términos de la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, para que proceda la

condena en costas es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello; es decir, que se actualice una causa de improcedencia; o bien, si se debe tomar necesariamente en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes, o ello es mérito independiente para la condena en costas.

Es decir, la presente contradicción de tesis se centrará en dos temas que fueron analizados de forma discrepante por los órganos contendientes:

a) La condena en costas conforme a la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, en cuanto a la improcedencia de acciones, defensas o excepciones, recursos o incidentes, intentados o hechos valer en juicio; y,

b) Los elementos de temeridad y mala fe con que haya procedido alguna de las partes, que se prevén en el párrafo primero del artículo 1084 del ordenamiento legal en cita, como elemento independiente o concurrente.

Cabe precisar que, si bien respecto del primer punto de contradicción antes mencionado ya existe jurisprudencia de esta Primera Sala –1a./J. 43/2007–, se estima necesario analizar dicha cuestión en virtud de que la referida jurisprudencia no dilucida del todo el tema consistente en la improcedencia, distinguiéndola con toda claridad de aquello que implica en cuestiones de fondo, como lo es el acreditar durante el juicio los elementos o hechos constitutivos de la acción.

La referida jurisprudencia 1a./J. 43/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, de junio de dos mil siete, página 30, es la siguiente:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).—Del primer párrafo del artículo 1084 del Código de Comercio se advierte que el legislador previó la condena en costas respecto de dos hipótesis: a) cuando así lo prevenga la ley; y b) cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe; estableciendo la obligación del juzgador de condenar al pago de las costas en los supuestos descritos en las fracciones del citado precepto legal, los cuales han de tenerse como casos concretos en cuya actualización, conforme a la primera hipótesis referida, la

ley prevé la condena respectiva. Así, acorde con la fracción V del citado artículo, se concluye que para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, al margen de que la improcedencia sea notoria o resulte del estudio de la demanda y de la ponderación de los elementos aportados al juicio, toda vez que para los efectos de dicho precepto legal no se requiere la concurrencia del elemento notoriedad, en tanto que se consideran improcedentes las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio."

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se expondrá:

En primer término, en lo relativo al primer punto de contradicción de los antes mencionados, consistente en la condena en costas conforme al artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, por intentar acciones o hacer valer excepciones o defensas o interponer recursos o incidentes improcedentes, se estima necesario referir el criterio que sostuvo esta misma Sala, al resolver la contradicción de tesis 154/2006-PS, el veintiuno de febrero de dos mil siete, de la que derivó el criterio de esta Primera Sala antes transcrito, en donde el punto de contradicción consistió en determinar si para que proceda la condena en costas prevista en el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, resulta necesario o no que la improcedencia de la acción, excepción o defensa, del recurso o del incidente haya sido notoria.

En lo que aquí interesa, de las consideraciones que se establecieron en dicho asunto, se refieren las siguientes:

La materia mercantil que regula el Código de Comercio, es una rama que pertenece al derecho privado, cuyas normas de aplicación se rigen por el principio de legalidad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que en los juicios del orden civil la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley.

Se señaló que en reiteradas ocasiones este Alto Tribunal, ha sostenido que las costas judiciales son los gastos necesarios que eroga cada una de las partes para iniciar, tramitar y concluir un juicio; erogaciones las cuales deberán tener una relación directa con la controversia mercantil de que se trata, de

tal forma que sin ellos no pueda legalmente concluirse, debiendo ser excluidos, en consecuencia, aquellos gastos que hubieran sido innecesarios, superfluos y contrarios a la ley y a la ética personal o profesional.

La condena en costas tiene una naturaleza accesoria a la pretensión principal en juicio, admitiendo la doctrina en este rubro tres situaciones a saber para la procedencia de la mencionada condena:

a) El del vencimiento puro, que establece que el triunfo en una controversia judicial es por sí causa generadora y suficiente de una pena adicional para la parte vencida;

b) El de la compensación o indemnización, sistema que responde al propósito de restituir a quien injustificadamente ha sido llevado a un tribunal de las erogaciones, gastos y pagos en que hubiera incurrido por razones del procedimiento; y,

c) El sistema sancionador de la temeridad o mala fe del litigante, que consiste en aplicar una pena a quien sabiendo que carece de derecho acude al tribunal provocando la actividad jurisdiccional, desplegando una postura maliciosa tendiente a retardar el procedimiento.

El citado artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, dispone:

"Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

"Siempre serán condenados:

"…

"V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

De la lectura del precepto legal arriba transcrito, claramente se desprende que el sistema que sigue nuestra legislación en relación con la condena en costas en juicios mercantiles es mixto: por una parte, contempla un régimen de carácter objetivo, el cual rige a las cinco fracciones que integran al precepto y, por otra, incluye un sistema subjetivo, el cual se actualiza

cuando se haya procedido por alguna de las partes con temeridad o mala fe, según el prudente arbitrio del juzgador.

Es decir, para que proceda en juicio mercantil la condena en costas se debe atender a lo que establece el artículo 1084 del Código de Comercio en sus cinco fracciones, o bien, determinar si en el caso concreto alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe durante la secuela procedimental; lo anterior, habida cuenta que toda persona que entable en contra de otra un juicio de manera injustificada, o bien se vea desfavorecida con el fallo recaído, está obligada a compensar los gastos erogados por las partes a las cuales llevó al procedimiento litigioso (criterio objetivo), o bien porque toda persona que acciona la maquinaria judicial en la sustanciación de un procedimiento sin derecho alguno para requerir las prestaciones demandadas en juicio, está obligada por dicha conducta temeraria o maliciosa a cubrir los gastos o erogaciones efectuadas por la contraparte que se haya defendido en juicio (criterio subjetivo).

En ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de una interpretación sistemática del artículo 1084 del Código de Comercio se advierte que el mismo se encuentra ubicado en el capítulo VII del título primero del Código de Comercio, que establece las disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles y no dentro de los títulos segundo y tercero que, respectivamente, tratan de los juicios ordinarios y de los juicios ejecutivos; que a simple vista, de la lectura del numeral en mención, podría pensarse que únicamente se refiere a la procedencia de la condena en costas mercantiles para los juicios ejecutivos; sin embargo, el artículo 1084 del Código de Comercio aplica en general para todo tipo de juicios mercantiles.

Así, **del texto del primer párrafo** del artículo 1084 del Código de Comercio, se advierte que el legislador en dicha disposición, previó la condena en costas respecto de dos hipótesis:

a) La primera cuando así lo prevenga la ley; y,

b) La segunda, cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

El propio legislador, en dicho precepto estableció la obligación del Juez de condenar en costas en las hipótesis descritas en cada una de las fracciones del citado precepto legal, las que han de tenerse como casos concretos en los que de conformidad con la primera hipótesis referida, la ley ha prevenido

la condena en costas y que al actualizarse cualquiera de ellas, el juzgador debe establecer la condena respectiva.

Es decir, la naturaleza de la condena en costas es precisamente sancionar la conducta de una de las partes que incurra en ese tipo de actuar, como una indemnización a su contraparte, pues esa es la finalidad de la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el caso que se comenta, esta Primera Sala en la mencionada contradicción de tesis 154/2006-PS determinó que no existía razón jurídica para que se atendiera a la exposición de motivos del Código de Comercio, pues ello se justifica cuando el texto de la ley no es claro y resulta necesario desentrañar el sentido que el legislador pretendió dar a una parte o a la totalidad de la norma, pero en el caso, la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio no contiene en su texto ambigüedades u obscuridades que justifiquen ir más allá del texto a través de la interpretación a que alude el artículo 14 de la Constitución General de la República, dado que el precepto legal antes referido, claramente establece como causa o motivo que debe llevar al juzgador a decretar la condena en costas, el hecho que se haya intentado acción o se hayan hecho valer excepciones y defensas improcedentes, sin condicionar para la actualización del señalado supuesto, que la improcedencia deba ser notoria; así, se estimó que en términos de la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, ante la improcedencia de la acción, debe condenarse al accionante al pago de costas del juicio, al margen de que la improcedencia sea notoria o resulte del estudio de la demanda y de la ponderación de los elementos aportados al juicio, lo que hacía innecesario que se acudiera a la interpretación auténtica o teleológica con el fin de desentrañar cuál fue el sentido que el legislador quiso dar al término "improcedente", toda vez que para los efectos de dicho precepto legal, se consideran improcedentes aquellas acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas otras cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se lograron acreditar durante el juicio.

Se señaló que, la naturaleza del proceso interpretativo por un órgano del Estado exige que su resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se interpreta, pues en cualquier otro caso, no se estaría frente a una interpretación propiamente dicha, sino frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original, por lo que en la utilización del método de interpretación auténtico o teleológico, deben tomarse en cuenta las limitaciones que se adviertan no sólo de las posibilidades semánticas del texto, sino también del sentido

sistémico del orden jurídico a aplicar al caso concreto, pues de esas limitaciones podrá advertirse que no pueden agregarse aspectos que no se incluyeron en la disposición legal, por lo que en consecuencia, sólo habrá de atenderse al sentido gramatical de la norma.

Al respecto, en la mencionada resolución de esta Primera Sala, se citó la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES."

Además, se señaló que aunque en la exposición de motivos el legislador precisó que las reformas propuestas al Código de Comercio perseguían los mismos fines que los descritos para el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre ellos el relativo a que las costas sean pagadas por quien promueve de mala fe o con acciones o excepciones notoriamente improcedentes; no debe perderse de vista que los autores de las leyes no siempre integran en éstas la totalidad de las cuestiones que inicialmente plantearon y señalaron en la exposición de motivos, ya que en algunas ocasiones deciden finalmente aprobar sólo determinados elementos y específicamente los indican al redactar la ley.

En el caso, al aprobar el texto de la fracción V del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el legislador sí adoptó la idea inicial a que se refirió en la exposición de motivos, o sea, que las costas sean pagadas por quien ejercita una acción u opone excepciones notoriamente improcedentes, pues dicho artículo establece diversas hipótesis en que siempre debe decretarse la condena en costas, y la fracción V, dice:

"Artículo 140. ... V. El que intente acciones o haga valer excepciones <u>notoriamente</u> improcedentes."

En cambio, al redactar la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, el autor de la ley se limitó a establecer que para condenar al pago de costas basta que la acción o excepciones sean improcedentes y no incorporó el elemento "notoriedad", que fue señalado en la exposición de motivos, como condición para que se actualizara la hipótesis de condena en costas a que alude la disposición legal en comento, según puede advertirse de la lectura del texto del precepto que antes ha sido transcrito.

En tal virtud, podría afirmarse válidamente que si el adjetivo en cuestión solamente se incluyó en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fue el propio legislador quien, de alguna manera, evidenció que aquel calificativo no sería exigible respecto de los asuntos que se tramitan

conforme al Código de Comercio, toda vez que de haber sido otra su intención, también lo habría incluido en este último ordenamiento, dado que ambas legislaciones, como ya se precisó, fueron reformadas y adicionadas en la misma fecha, es decir, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, pero únicamente en el artículo 140, fracción V, del citado código procesal se previó la condena forzosa en costas en contra de quien intente acciones o haga valer excepciones o defensas **notoriamente** improcedentes.

Por ende, las exposiciones de motivos contenidas en una iniciativa de ley, así como los debates del legislador, suscitados con motivo de su aprobación, no forman parte del cuerpo legal de un ordenamiento, de ahí que la interpretación teleológica subjetiva o exegética que deriva de tales exposiciones no justifica, de ningún modo, que se introduzcan elementos contemplados durante el proceso legislativo, pero no recogidos en el texto de la disposición legal.

Lo anterior cobra relevancia, si se toma en cuenta que las exposiciones de motivos contenidas en una iniciativa de ley, así como los debates del legislador suscitados con motivo de su aprobación, no forman parte del cuerpo legal de un ordenamiento y, por ende, carecen de todo valor normativo, toda vez que, por una parte, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio de seguridad jurídica, dispone que nadie podrá ser afectado en su esfera jurídica, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; es decir, tal dispositivo constitucional no hace referencia a las observaciones y justificaciones expresadas por el autor de la iniciativa legal, ni a los argumentos que señalen los legisladores para aprobar, modificar, derogar o abrogar una norma de carácter general y, por otra parte, debido a la publicidad de la norma, que se refiere a que los órganos del Estado encargados de difundir las normas en los respectivos ámbitos de su competencia, tales como el Diario Oficial de la Federación, Gacetas o Periódicos Oficiales, generalmente publican solamente el contenido de las leyes o artículos aprobados mediante el proceso legislativo o, en su caso, refieren cuáles normas han sido abrogadas o derogadas, pero no suelen imprimir las iniciativas de ley y debates que dieron origen a las mismas y, en consecuencia, no se puede invocar un derecho u obligación por la simple circunstancia de que el mismo se infiera de la exposición de motivos de la iniciativa de ley o de los debates del legislador, si no se plasmó expresamente en el articulado de la norma correspondiente; sin que sea lógico el argumento de que la interpretación teleológica subjetiva o exegética de la disposición legal permita introducir elementos contemplados durante el proceso legislativo, pero no reflejados en el cuerpo legal, pues tal medio de interpretación requiere que

el intérprete de la norma acuda a la exposición de motivos, debates o preámbulo que dieron origen a una ley o tratado internacional para interpretar uno o varios preceptos ambiguos u oscuros, con la plena conciencia de que se están tomando en consideración cuestiones que son ajenas a la norma y, por ende, no forman parte de ella.

Así, se concluyó que en la especie, la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, no admite la interpretación auténtica o teleológica, esto es, que la condena en costas dependa de que la acción ejercitada sea notoriamente improcedente, pues como ya se precisó, el legislador no exigió ese requisito al no incluir en el texto legal la calificativa de notoriedad, sino únicamente que la acción ejercitada se haya declarado improcedente, sin mayores exigencias.

Además, que el sistema de costas a que se refiere el invocado artículo 1084 es congruente en sus diversas fracciones, entre ellas la tercera, en lo que interesa prevé la condena en costas por el solo hecho de promover y no obtener sentencia favorable en los juicios ejecutivo, hipotecario o en los interdictos de retener y recuperar la posesión; sin exigir que la acción sea notoriamente improcedente, al igual que la fracción V, que es materia de estudio.

De la mencionada contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, antes transcrita de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."

Como puede apreciarse, de las consideraciones relatadas y la tesis de jurisprudencia que derivó, esta Primera Sala centró la materia de estudio en el análisis de **la notoriedad** de la improcedencia a que se refiere la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio.

Efectivamente, al resolver la contradicción de tesis 154/2006-PS, se estimó que la falta de procedibilidad implica que las acciones ejercidas en juicio no encuadren en los supuestos amparados en la ley, o bien aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acrediten durante el juicio.

De lo anterior, se advierte que en el aludido asunto no se precisó de forma clara lo que implica la improcedencia; tan es así, que a continuación se reproducen los señalamientos de los tribunales contendientes en la contradicción de tesis que ahora se resuelve, respecto a dicho tema.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en relación al tema de improcedencia apuntó que: "... *es improcedente una acción, defensa, excepción, recurso o incidente, cuando no se formula conforme a derecho, bien porque el objeto de esos actos no se encuentra previsto en la ley, bien porque no se surten presupuestos de admisibilidad, o condiciones previas para su tramitación, o bien, por su falta de aptitud legal para lograr la finalidad que se persigue en su planteamiento*."

Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al respecto señaló: "*Así, conforme a la jurisprudencia transcrita con antelación y a la ejecutoria de la que derivó, pudiera estimarse que para los efectos de la fracción V, del artículo 1084 del Código de Comercio se considerarán improcedentes las acciones que no encuadran en los supuestos previstos en la ley, o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio; es decir, aun cuando en ellas se estudien cuestiones atinentes al fondo del asunto.—Sin embargo, el término 'improcedencia de la acción', implica que la autoridad judicial se encontró impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello; es decir, que no pudo emitir una decisión de fondo, de lo que se colige que la improcedencia de la acción es un tema diverso a su desestimación por insuficiencia o falta de pruebas, lo que involucra el estudio del fondo del asunto, y conduciría a declararla infundada.—Luego, atendiendo a lo que implica el término 'improcedencia de la acción', los aspectos a los que hace referencia la jurisprudencia en cita, cuya falta de acreditación durante el juicio actualizan la improcedencia de la acción, deben entenderse referidos a los requisitos formales necesarios para que el juzgador pueda, válidamente, entrar a examinar y resolver las pretensiones de fondo.—En ese orden de ideas, la improcedencia de la acción a la que hace referencia la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, que dará lugar a que se condene al pago de costas, es aquella que se actualiza cuando, ante la falta de algún presupuesto procesal, no se pudo estudiar de fondo la controversia planteada, es decir, emitir una decisión de fondo en relación a ella.—De ahí lo inatendible del motivo de inconformidad que se analiza, pues si bien es cierto que la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, no establece mayores exigencias o precisiones para la procedencia de la condena al pago de costas por ejercer una acción improcedente; también lo es que el término 'improcedencia de la acción' atiende a la ausencia de los presupuestos procesales, e implica que se actualizó un impedimento para emitir una decisión de fondo.—Por tanto, en el supuesto de que se emita una decisión de fondo, desestimando la acción y, por ende, declarándola infundada, como ocurrió en el caso, será improcedente la condena al pago de costas con fundamento en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, específicamente en la hipótesis relativa a la improcedencia de la acción*."

En atención a ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima prudente realizar algunas precisiones, pues tal criterio, como puede advertirse de los asuntos que motivan el presente asunto, aún genera cierta discrepancia de criterios, en lo que hace a la determinación de en qué consistente la improcedencia.

En ese orden de ideas, de la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio transcrito con anterioridad, se advierte que siempre será condenado aquel que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones **improcedentes** o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no sólo se le condenará respecto de éstos, sino también de las excepciones procesales que resulten inoperantes.

De lo que se sigue que de tal precepto legal se advierten diversos términos procesales, que para efecto del estudio del presente asunto, se definen a continuación.

La **acción** consiste en la pretensión de prestación de la tutela jurídica.[1]

Eduardo J. Couture la define como el "*poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión*."[2]

Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la doctrina, ha establecido que la acción consiste en la facultad de dirigirse al Estado para que, mediante una declaración judicial, quien la ejerce obtenga el respeto de un derecho.

Orienta a lo anterior la tesis aislada emitida por la Sala Auxiliar de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 23, Séptima Parte, página 13, con número de registro en el sistema IUS: 246245, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN, DERECHO SUSTANTIVO COMO ELEMENTO DE LA.—No es posible establecer una línea tajante entre el ejercicio de la acción y el de un derecho subjetivo, pues como se ha expuesto insistentemente en la doctrina

---

[1] Cfr. De Santo, Víctor, *Diccionario de Derecho Procesal*, 3a. Ed., Buenos Aires, editorial Universidad, 2009, p. 15.
[2] Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4a. Ed., Buenos Aires, editorial B de F, 2002, p. 47.

procesal (Chiovenda, Calamandrei y Micheli), el primer requisito constitutivo de la acción es la preexistencia, en el campo sustancial, de un derecho subjetivo a hacer valer en juicio. La estructura constitucional del estado de derecho está cimentada en el ordenamiento de justicia y en la pronta y expedita administración de ella. Por ello, el derecho es, más que la fuerza, el reconocimiento de la libertad en la expresión objetiva en la ley. Cuando entran en conflicto dos intereses, tiene que haber el predominio del uno sobre el otro, surgiendo, en una perspectiva, el derecho subjetivo que se sustancializa en la acción, y, en la otra, la obligación de satisfacer ese derecho subjetivo. En ese sentido, la acción resulta ser, como expresa certeramente Calamandrei, la facultad de dirigirse al Estado para obtener el respeto de un derecho mediante una declaración de justicia contra el obligado, siendo de advertirse que la propia facultad de invocar, en beneficio propio, la garantía de la observancia del derecho por el Estado, es, dentro de un concepto amplio, lo que define la esencia de la acción. Sin duda, es imposible aceptar ya la teoría de los civilistas del siglo anterior, que negaron autonomía a la acción y consideraron que ésta constituye uno de los modos de ejercicio del derecho subjetivo sustancial; como tampoco es posible contemplar esa acción como un derecho exclusivamente abstracto, porque ello equivaldría a 'confundir el derecho de acción, con la mera posibilidad de obrar: la acción, como actividad, con la acción como derecho' (Calamandrei, Instituciones de Derecho Procesal, volumen I, página 250). Indiscutible resulta que dentro de los elementos de la acción entra el relativo al derecho de obtener, del estado, la tutela jurídica, dado que dentro de los fines imputados a la organización estatal sobresale el de imponer la observancia del derecho al través del ejercicio de la función pública de administrar justicia, con lo cual reafirma, aquél, su potestad amenazada por la falta de satisfacción de una norma jurídica, lo que implica, en último análisis, el reconocimiento, en favor de toda persona física o moral, de poder excitar al Estado para que se cumpla con la norma de derecho y se satisfaga su interés. Sin embargo de ello, en el concepto de acción deben conjugarse, perfectamente, el interés individual y el interés público, es decir, la satisfacción de un derecho subjetivo sustancial, con el ejercicio de la función pública a cargo del estado, a fin de que éste imponga la observancia del derecho. En este aspecto, resulta preeminente que el primer requisito constitutivo de la acción es la coexistencia de un derecho subjetivo a hacer valer en juicio, por lo que, como expresa Chiovenda, la acción tiene el carácter de un sucedáneo que sirve para hacer valer el derecho subjetivo sustancial, concretado en un poder potestativo.

"Revisión fiscal 267/66. **********. 18 de noviembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza."

Por otra parte, la **defensa** consiste en la postura procesal que, normalmente, adopta el sujeto frente a quien se deduce la pretensión; consiste en

resistirse a ella mediante la formulación de declaraciones tendientes a que su actuación sea desestimada por el órgano judicial.[3]

A su vez, la **excepción** es la oposición que, sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiendo definitivamente, según se trate de excepciones dilatorias o excepciones perentorias.[4]

"*En su más amplio significado, la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra é*l."[5]

Al respecto, este Alto Tribunal se ha pronunciado en las tesis aisladas emitidas por la Cuarta y Tercera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Quinta Parte, tomo XXVIII, página 45 y Cuarta Parte, tomo VII, página 193, respectivamente, con números de registro IUS: 276208 y 272823, que se transcriben a continuación:

"EXCEPCIONES, CONCEPTO DE LAS.—Las excepciones son defensas que el demandado opone a las pretensiones del actor, pero sin llegar a negar la existencia de los hechos constitutivos de la acción sino alegando hechos impeditivos, extintivos y modificativos que constituyen un obstáculo para el reconocimiento de la pretensión jurídica deducida en la acción; ahora bien, si la demandada negó los hechos constitutivos de la acción, lógica y jurídicamente corresponde a la parte actora la carga de la prueba.

"Amparo directo 967/58. **********. 1o. de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela."

"EXCEPCIONES Y DEFENSAS.—Existen excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas. Las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias, se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el Juez está en el deber de estimarlas de oficio,

[3] Cfr. *Op. Cit*., de Santo, Víctor, p. 85.
[4] *Ibidem*, p. 118.
[5] *Op. Cit*., Couture, Eduardo J., p. 73.

invóquelas, o no, el demandado. Son ejemplos de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etc. Son ejemplo de excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, la confusión, etc. La prescripción puede hacerse valer por vía de acción, pero también puede hacerse valer por vía de excepción, puesto que, como se acaba de indicar, se trata de una excepción en sentido propio.

"Amparo directo 6726/56. **********. 23 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas."

Ahora bien, los **recursos** consisten en los actos procesales mediante los cuales la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita su reforma o anulación, total o parcial, ya sea al mismo Juez o tribunal que la dictó o a otro jerárquicamente superior.[6]

Para Couture, "*Los recursos son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación*."[7]

Finalmente, los incidentes consisten en litigios accesorios que se suscitan con ocasión de un juicio, y que se deciden mediante una sentencia interlocutoria. Se trata de cuestiones accesorias planteadas dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de la instancia.[8]

Una vez precisados los conceptos anteriores, se estima esencial señalar que para efectos del artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio se debe entender por improcedencia la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que se esté en posibilidad de realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada; sin que ello contemple, precisamente, cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, que desemboquen en su calificación de infundadas, pues ello implica que ya se han superado los temas de procedencia.

Los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia, varían dependiendo de la vía que se ejerza, y ellos consisten en los elementos mínimos necesarios que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción.

---

[6] Cfr. *Op. Cit*., de Santo, Víctor, p. 369.
[7] Cfr. *Op. Cit*., Couture, Eduardo J., p. 277.
[8] Cfr. *Op. Cit*., de Santo, Víctor, p. 178.

Esto es, que el caso de manera íntegra, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos necesarios establecidos en las propias leyes adjetivas, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer y resolver el caso sometido a su potestad.

Generalmente, dichos requisitos de procedencia implican la competencia, la oportunidad, la legitimación activa y pasiva, la representación, procedencia de la vía, entre otros, que ya dependerán de la acción que se ejerza en particular. Por ejemplo, en la vía ejecutiva mercantil, un requisito será la exhibición del título de crédito respectivo, mientras que en una vía ordinaria no será requisito de procedibilidad un elemento como ése, sino tema de prueba.

En ese orden de ideas, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como posible su resolución y efectos.

Ilustra a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 3a./J. 9/92, sustentada por la Tercera Sala, publicada en la Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 54, de junio de mil novecientos noventa y dos, página 16, con registro IUS: 206820, que a continuación se transcribe:

"ACCIÓN. EL ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS NO SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO.—Si bien esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida ha reconocido las facultades del juzgador de primera instancia para examinar de oficio la improcedencia de la acción, cabe aclarar que el tribunal de apelación sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases suficientes para que establezca cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, o sea, que en la segunda instancia sólo pueden examinarse los elementos de la acción y los hechos constitutivos de la misma, a la luz de los agravios respectivos."

En esa tesitura, la improcedencia es, precisamente, la ausencia de uno de los elementos que normativamente se establecen para que sea posible el estudio de fondo de la cuestión controvertida. En otras palabras, las propias normas adjetivas son las encargadas de fijar los lineamientos para que se pueda ejercer un derecho procesal como lo es la acción, excepción, defensa,

incidente o recurso; y ante la carencia de alguno de los requisitos que prevén para cada una de éstas, deviene en vía de consecuencia, la improcedencia.

En otras palabras, si en el ejercicio de la acción, excepción, defensa, incidente o recurso no se cumplen los requisitos establecidos en las normas procesales correspondientes, éstos serán improcedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis aislada sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXII, página 219, con registro en el disco óptico IUS: 338766, de rubro y texto siguientes:

"PROCESO, LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO DETERMINA LA INEXISTENCIA DEL.—El artículo 2224 del Código Civil del Distrito Federal establece: 'El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado'. Indudablemente que el precepto se refiere a los actos de carácter sustantivo. Ahora bien, el juicio civil se desarrolla a través de distintos actos que constituyen un procedimiento regulado por leyes de orden público, con intervención de las partes y el Juez, quien ejerce la función jurisdiccional a nombre del Estado. Por lo tanto, cuando las partes han controvertido su derecho ante Juez competente, ajustándose a las formas que la ley previene, y el Juez pronunció sentencia firme, ninguna argumentación debe estimarse satisfactoria para fundar la inexistencia del juicio civil. Los términos generales de la afirmación anterior deben limitarse, lógicamente, por el contenido de los artículos 93 y 531 del Código de Procedimientos Civiles, así como por los principios generales de derecho. Cierto que el Código de Procedimientos Civiles, determina que el ejercicio de las acciones civiles requiere la existencia real o presunta de un derecho; la violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho, y el interés y capacidad del actor para deducirla. Pero los requisitos anteriores son condiciones que determinan la procedencia de la acción y no ven de manera alguna a la existencia o inexistencia del juicio. En efecto, si en el ejercicio de la acción no se cumplen los requisitos que señala el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles, la acción será improcedente, pero esta circunstancia no autorizaría a considerar el juicio como inexistente.

"Amparo directo 4481/56. **********. 2 de mayo de 1957. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo."

Bajo ese orden de ideas, en alcance a la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 43/2007, emitida por esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 154/2006-PS, y de una nueva reflexión a la que se llega tras el análisis establecido en párrafos precedentes, se precisa que el referido artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, al establecer la condena en costas, atiende a que no se actualizaron los elementos de procedencia, es decir, que no se presentó alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Sin que lo anterior implique a aquellas acciones, excepciones, defensas, incidentes o recursos cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se hayan acreditado durante el juicio, pues ello contempla cuestiones de fondo que, al no haber sido acreditadas, desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y, por tanto, un análisis de la cuestión de fondo.

En otro aspecto, por lo que hace al tema a dilucidar en la presente contradicción de tesis, consistente en la temeridad o mala fe con que haya procedido alguna de las partes, en el párrafo primero del artículo 1084 del Código de Comercio, el legislador estableció lo siguiente:

"Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe."

Como puede apreciarse del transcrito artículo 1084 del Código de Comercio, es procedente la condena en costas cuando: "así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad **o** mala fe". De lo que se advierten dos hipótesis independientes en el enunciado normativo, pero unidas por la conjunción disyuntiva "**o**", la cual denota diferencia, separación o alternativa entre ambos supuestos. De lo que se desprende que la intención del legislador en el primer párrafo del mencionado precepto legal fue establecer que es procedente condenar en costas cuando se actualice alguno de los dos supuestos siguientes:

- Cuando así lo prevenga la ley; y,

- Cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el primer supuesto se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre ésta las previstas en las diversas fracciones del propio numeral 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia, pues, el propio legislador hizo tal remisión general sin limitarla al propio código.

En el segundo caso, se está en presencia de una atribución en la que, al arbitrio del juzgador podrá condenar en costas cuando advierta que se procedió con temeridad o mala fe.

Conforme a lo anterior se considera que de ninguna manera da lugar a que sea necesario que se actualicen ambos supuestos jurídicos para que sea procedente la condena en costas, pues de ser así, se estaría dando al precepto en estudio un significado contrario al que literalmente le otorgó el legislador, pues el hecho de que se hayan separado las hipótesis mencionadas por la expresión "o", indica que basta con que en el caso concreto se configure alguno de los dos supuestos para que sea procedente la condena respectiva.

Aunado a lo anterior, de una interpretación teleológica o funcional de la propia condena en costas, se desprende que, si bien el legislador acogió el sistema de remisión a la propia ley, esto es, reconoce expresamente supuestos en los que se debe condenar en costas –como lo es en el caso que nos ocupa la fracción V del numeral 1084 de la legislación mercantil–, también lo es que alternativamente atribuye facultades al juzgador para que, si de acuerdo a su arbitrio alguna de las partes se condujo temerariamente o con mala fe, proceda la condena en costas.

En ese orden de ideas, la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto. Es precisamente, el conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo.[9]

Por lo que hace a la mala fe, se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.[10]

En ese sentido, atendiendo al contenido del artículo 1084 del Código de Comercio, el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo los elementos subjetivos precisados en los párrafos que anteceden, y que encuentra su materialización objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas. Del mismo modo, es suficiente que se actualice alguno de los supuestos que prevé la ley, como lo es que se intenten acciones o se hagan valer defensas o excepciones, o se

[9] Cfr. *Op. Cit*., de Santo, Víctor, p. 392.
[10] *Ibidem*, p. 217.

interpongan recursos o incidentes improcedentes, para que se pueda condenar en costas.

Así, cuando el juzgador se limita para efectos de la condena en costas, a atender los supuestos previstos en la ley, es decir, en el propio código, como lo son las fracciones que integran el artículo 1084 del Código de Comercio, o las normas que prevén otros cuerpos normativos aplicables al caso que se somete a su conocimiento, no es una condición necesaria que se cumpla la hipótesis descrita en la norma, bajo las condiciones de temeridad o mala fe; pues, como se tratan de supuestos diversos, que si bien pueden coincidir, son independientes tanto los casos previstos expresamente en la ley, como la apreciación del propio juzgador de la actitud temeraria o con mala fe de alguna de las partes.

Estimar que se inhibe el acceso a la justicia bajo el argumento consistente en que el condenar en costas conforme al parámetro de temeridad y mala fe, implicaría privilegiar en demasía el ejercicio de la acción en detrimento del derecho a la resistencia, pues se desborda a favor de quien busca hacer valer su pretensión sin considerar que quien opone ante ello sus excepciones y defensas en resistencia de ésta, eroga diversos gastos que pueden llegar a ser injustificados; de ahí precisamente la diferencia entre costas judiciales –prohibidas en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, como el costo del servicio de administración de justicia–, y las costas procesales –que pueden implicar una reparación o restitución a favor de la contraparte en juicio–.

Consecuentemente, en términos de la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, para que proceda la condena en costas es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que para tales efectos se tenga que acreditar que la parte actuó con temeridad o mala fe.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 y 197-A de la Ley de Amparo, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.—El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé algu-

no de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, –que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes–, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.

Finalmente, es de indicarse que las anteriores jurisprudencias, atento lo dispuesto en el artículo 197-A, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en modo alguno afectarán o modificarán las situaciones jurídicas de los quejosos en los juicios de amparo en los que se dictaron las sentencias que sustentaron las tesis que dieron origen a la presente contradicción.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Primera Sala, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar

Lelo de Larrea, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia; por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente), en contra del emitido por el Ministro presidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto de la primera tesis del rubro siguiente: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO 'IMPROCEDENTES' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que se refiere a la segunda tesis del rubro siguiente: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se re-

fiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.

1a./J. 9/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 292/2012.—Entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—21 de noviembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de cuatro votos por lo que hace a la presente tesis jurisprudencial en cuanto al fondo.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Tesis de jurisprudencia 9/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece.

Nota: La tesis 1a./J. 43/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 30.

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.—El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar

en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, –que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes–, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.

1a./J. 10/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 292/2012.—Entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—21 de noviembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos por lo que hace a la presente tesis jurisprudencial en cuanto al fondo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Tesis de jurisprudencia 10/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011. SUSTENTADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y OCTAVO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE OCTUBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ

EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ, MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ, MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ, MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ Y OSCAR VÁZQUEZ MORENO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia penal (civil), en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del día cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis, deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no se promulgue la ley reglamen-

taria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en relación con el 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de haber sido presentada por el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se encuentra legitimado para ello en términos de los preceptos en cita.

TERCERO.—Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

I. El catorce de mayo de dos mil diez, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito pronunció sentencia en el amparo directo número DC. 262/2010, de la que se advierten los antecedentes siguientes:

Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil diez, el Juez de origen desechó la solicitud o demanda de divorcio sin expresión de causa, porque no se actualizó la hipótesis normativa prevista por el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que a su juicio se trata de un divorcio administrativo, razón por la que no se reunían los requisitos que prevé el numeral antes citado, de ahí que consideró que no era la vía y forma legal para darle trámite a dicha solicitud.

En contra de ese proveído, la parte promovente interpuso recurso de queja del cual correspondió conocer a la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que mediante acuerdo de veinticuatro de febrero del dos mil diez determinó, por mayoría de votos de sus integrantes, desechar de plano el recurso de queja.

Lo anterior, lo estimó así la Sala responsable, porque de conformidad con el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformado, en el procedimiento del divorcio sin expresión de causa sólo son recurribles las resoluciones que en vía incidental resuelven sobre el

o los convenios presentados por las partes, por ende, el auto que desecha el escrito inicial de demanda no es recurrible en queja.

En contra de dicha sentencia, la parte actora promovió juicio de amparo directo, el cual por razón de turno tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que en fecha catorce de mayo de dos mil diez, pronunció sentencia en los términos siguientes:

"SEXTO.— … Los anotados motivos de queja son sustancialmente fundados y suficientes para conceder la protección federal solicitada, pues atendiendo, por una parte, a la interpretación sistemática y conjunta de los artículos 257, 723, fracción I y 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, por otra parte, a la intención del legislador que motivó el establecimiento del divorcio sin expresión de causa, arroja que en contra de la resolución del Juez de primera instancia mediante el cual no da curso o se niega a admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', es procedente el recurso de queja, pues mediante tal medio de impugnación, el tribunal de alzada estará en condiciones de revisar que efectivamente se dé la causa de ineptitud del escrito respectivo, o bien de revocar y ordenar la admisión del mismo, lo que lejos de obstaculizar la tramitación del divorcio sin expresión de causa, tiende a permitir tal trámite en los casos en los que se haya negado el curso del procedimiento de manera injustificada.

"Lo anterior es así, porque, por un lado, el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que se ubica en el título décimo segundo (De los recursos ...), capítulo primero (De las revocaciones y apelaciones), y su contenido es del tenor literal siguiente: (se transcribe).

"De lo que se aprecia, en lo que interesa, que únicamente podrán recurrirse en apelación las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados, entre tanto, la resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable. Destacando que tal disposición corresponde a la regulación legal del recurso de apelación respecto del divorcio sin causa, no así al recurso de queja, cuya regulación se encuentra en diverso capítulo.

"Por otro lado, el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ubica en el título sexto (Del juicio ordinario), capítulo primero (De la demanda, contestación y fijación de la cuestión), y su contenido es del tenor literal siguiente: (se transcribe).

"De lo que se aprecia, en lo que interesa, que las resoluciones mediante las cuales un Juez desecha una demanda o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja para el efecto de que sea el superior quien dicte la resolución que corresponda.

"Por otro lado, el numeral 723, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ubica en el título décimo segundo (De los recursos), capítulo tercero (De la queja), y su contenido es del tenor literal siguiente: (se transcribe).

"De lo que se aprecia, en lo que interesa, que mediante regulación expresa se estatuye la procedencia general del recurso de queja en contra de toda resolución de un Juez mediante la cual se niega la admisión de una demanda.

"Así las cosas, si constituye regla general que las resoluciones mediante las cuales un Juez desecha una demanda, o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja para el efecto de que sea el superior quien dicte la resolución que corresponda, y que procede expresamente el recurso de queja en contra de la resolución de un Juez mediante la cual se niega la admisión de una demanda.

"Y si la norma procesal relativa a que: Únicamente podrán recurrirse en apelación las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados, entre tanto, la resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable. Corresponde a la regulación legal del recurso de apelación respecto del divorcio sin causa, no así al recurso de queja.

"Entonces, procede el recurso de queja en contra de la resolución mediante la cual el Juez no da curso a la demanda o solicitud de divorcio sin causa, pues aun cuando legalmente se establezca que únicamente podrán recurrirse en apelación las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados, y que la resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable; tales disposiciones sólo tienen aplicación en relación con el recurso de apelación (que es el que ahí se regula), por lo que para la procedencia del diverso recurso de queja, debe atenderse a la anotada regla general contenida en las normas que se ocupan del recurso de queja.

"No obsta a lo anterior que, tratándose del proceso de divorcio sin expresión de causa, el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal haga

alusión a la presentación de una 'solicitud', pues conforme a la interpretación armónica de tal numeral con el diverso 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en especial con el contenido de su fracción X, al hablarse de la 'solicitud' de divorcio sin causa, tiene el sentido de ser una 'solicitud' o 'demanda' de divorcio.

"Para mayor claridad, se transcribe el contenido de los numerales citados, los que dicen: (se transcriben).

"Refuerza lo dicho en las páginas precedentes, el hecho de que la reforma legal publicada el tres de octubre de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, mediante la cual se suprimieron las múltiples causales de divorcio necesario previstas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y se implementó la existencia y forma de tramitación del divorcio sin expresión de causa, reveló, tanto por su contenido expreso, como por la materia de la que se ocuparon los debates previos a su aprobación legislativa, que tiene como finalidad, entre otras, la de facilitar y dar celeridad al tortuoso trámite del divorcio, en aras de que los ciudadanos de la ciudad capital puedan regularizar su situación de estado civil frente a una realidad que de hecho esté dada.

"En consonancia con lo anterior, debe señalarse que estimar que no existe recurso alguno en contra de la determinación de un Juez que niega el curso de una solicitud o demanda de 'divorcio sin expresión de causa', implica admitir que tal determinación judicial sea un obstáculo insalvable para que el o los promoventes puedan acceder al trámite de divorcio de mérito, lo que se opone al espíritu de celeridad y de facilidad que motivó la reforma legal respectiva.

"Por el contrario, advertir que en contra de la resolución del Juez de primera instancia mediante el cual no da curso o se niega a admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', es procedente el recurso de queja, se da la posibilidad de que mediante tal medio de impugnación, el tribunal de alzada esté en condiciones de revisar que efectivamente se haya dado la causa de ineptitud del escrito respectivo, y de que en caso contrario, se revoque la decisión del inferior y se ordene la admisión del mismo, lo que no sólo no obstaculiza en nada la tramitación de un divorcio que técnicamente ya dejó de tramitarse (por la inadmisión de la demanda respectiva), sino que además abre una posibilidad real de que se desahogue el trámite del mismo en los casos en los que el tribunal superior detecte que se negó el curso del procedimiento de manera injustificada, lo que corresponde plenamente con el anotado espíritu de celeridad y facilidad que inspiró a la reforma legal de mérito. De ahí lo fundado de los argumentos de queja en estudio.

"Ahora bien, no pasa inadvertido para este tribunal, que la Sala responsable invocó, en apoyo de su determinación, el criterio de tesis aislado, de rubro: 'DIVORCIO INCAUSADO. LAS DETERMINACIONES QUE SE DICTEN EN ESE PROCEDIMIENTO Y QUE NO DECIDAN EN VÍA INCIDENTAL SOBRE ÉL O LOS CONVENIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES, SON IRRECURRIBLES, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.'. Sin embargo, debe precisarse que el tribunal que la emitió no se ocupó de analizar la situación concreta de la impugnación mediante queja del auto que se niega a dar curso a una demanda de 'divorcio sin expresión de causa', por lo que se estima que tal criterio judicial no es aplicable para el caso y, por ello, no hay necesidad de denunciar contradicción de criterios alguna, debiendo prevalecer aquí las consideraciones especiales y concretas expuestas por este tribunal en las páginas precedentes.

"Para mayor claridad, se transcribe el contenido del criterio de tesis de mérito, número I.7o.C.136 C, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1524, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, octubre de 2009, Novena Época, que dice: 'DIVORCIO INCAUSADO. LAS DETERMINACIONES QUE SE DICTEN EN ESE PROCEDIMIENTO Y QUE NO DECIDAN EN VÍA INCIDENTAL SOBRE EL O LOS CONVENIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES, SON IRRECURRIBLES, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.' (se transcribe).

"En las relatadas condiciones, dado lo sustancialmente fundado de los argumentos de queja analizados, se impone conceder la protección federal solicitada para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar emita otra en la que tome en consideración que en contra de la resolución del Juez de primera instancia mediante la cual no da curso o se niega a admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', es procedente el recurso de queja, debiendo proveer de manera fundada, motivada y congruente la resolución que en derecho corresponde.

"La concesión de amparo deberá hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados del Juez Trigésimo Sexto Familiar del Distrito Federal, en virtud de que no se impugnan por vicios propios, sino como consecuencia de los de la ordenadora …"

II. De la resolución que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito pronunció en el amparo directo número 94/2011, el nueve de marzo de dos mil once, se advierten los antecedentes siguientes:

Por escrito de cuatro de enero del dos mil once, la parte actora en el juicio natural promovió demanda de divorcio sin expresión de causa, de la cual correspondió conocer al Juez Trigésimo Segundo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que por auto de fecha seis del mismo mes y año, el Juez de primera instancia determinó no admitirla a trámite. En contra de ese proveído la promovente interpuso recurso de queja, el cual fue desechado.

Inconforme con el proveído mencionado, la parte actora promovió amparo indirecto, del cual por razón de turno tocó conocer a la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien por proveído de ocho de febrero de dos mil once se declaró incompetente para conocer de su contenido.

Posteriormente, de dicha demanda correspondió conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual por auto de presidencia de dieciocho de febrero de dos mil once, confirmó la incompetencia planteada y admitió a trámite la demanda en cuestión, y con fecha nueve de marzo del dos mil once, el Octavo Tribunal Colegiado pronunció sentencia en los siguientes términos:

"ÚNICO.— … De la demanda de garantías y de las constancias del juicio de origen se advierte que el acto reclamado se hace consistir en la resolución de catorce de enero de dos mil once, dictada por el Juez Trigésimo Segundo Familiar del Distrito Federal, en el expediente 18/2011, promovido por **********, en contra de **********, misma que no admitió el recurso de queja interpuesto por la actora contra el diverso auto de seis de enero del año en curso, que a su vez no admitió la demanda que formuló sobre divorcio sin causa y ordenó la devolución de los documentos y copias que se acompañaron a ese ocurso.

"Ahora bien, los artículos 257, 685 Bis, 723 y 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prescriben: (se transcriben).

"Del artículo 685 Bis, previamente transcrito, se colige que no procede recurso alguno en contra de las resoluciones pronunciadas dentro del juicio de divorcio sin causa, ya que al disponer expresamente que 'únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados', con ello el legislador descartó, a excepción de las resoluciones que específicamente indicó (las recaídas en la vía incidental respecto del o los convenios presentados), que pudiera plantearse cualquier recurso en contra de las diversas resoluciones dictadas en esa clase de juicios, toda vez que la expresión '… únicamente podrá recurrirse …', implica claramente la

intención de excluir de la posibilidad de impugnación, a aquellas resoluciones distintas a las recaídas en los incidentes a que alude el mismo precepto.

"En consecuencia, por aplicación del principio de especialidad, por virtud del cual la norma especial excluye la general, no cabe estimar aplicable a esa clase de juicios los artículos 257 y 723, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que prevén el recurso de queja contra la no admisión de una demanda, máxime si se atiende a que el artículo 727 de ese mismo ordenamiento establece que el recurso de queja solamente procede en las causas apelables, lo que, interpretado en relación con el diverso 685 Bis, lleva a concluir que en un procedimiento de divorcio sin causa la queja sería procedente, desde luego en los casos fijados por la ley, tratándose de resoluciones o autos emitidos en los incidentes a que alude dicho dispositivo, dado que solamente en relación con éstos existe la posibilidad de impugnación que permitiría interponer válidamente la apelación.

"Luego, contrariamente a lo determinado por la Juez de Distrito, la resolución que en la especie puso fin al juicio de origen no puede ser otra que la que se negó a admitir la demanda, porque en contra de una determinación de esa índole no procede recurso alguno; debiendo tenerse en consideración que la procedencia del juicio de amparo directo y la competencia de los Tribunales Colegiados derivan de la ley, sin que puedan apoyarse en la circunstancia de haberse hecho valer y desechado un recurso legalmente improcedente, pues ello equivaldría a dejar al arbitrio de las partes tanto la procedencia del amparo directo como la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que, para efectos de la procedencia del amparo directo, no proceda estimar que la resolución que recayó al recurso de queja resulte ser la que puso fin al juicio, dado que esta calidad emana de la ley y no puede descansar en la interposición de un recurso legalmente improcedente y, en consecuencia, este tribunal carece de competencia para conocer del amparo en la vía directa.

"No es óbice la tesis invocada por la Juez de Distrito, intitulada: 'DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.', porque aparte de que no es de observancia obligatoria para este tribunal, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, este cuerpo colegiado no comparte tal criterio, por los motivos ya expuestos. Además, la circunstancia de que el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se encuentre en el capítulo que regula las revocaciones y apelacio-

nes, no es determinante para estimar que en contra del auto que no admite una demanda de divorcio sin causa sea procedente el recurso de queja, ya que la ubicación de tal precepto puede obedecer a un simple defecto de técnica legislativa, y no es suficiente, por tanto, para atribuir a la expresión '… únicamente podrán recurrirse …', un alcance distinto, máxime si, como ya se dijo, el diverso 727 del mismo código prescribe que el recurso de queja sólo procede en las causas apelables, siendo que la posibilidad de apelación en el divorcio sin causa, la contempla la propia ley sólo en relación con los incidentes que menciona el citado artículo 685 Bis de dicho ordenamiento.

"En esas condiciones, al carecer este tribunal de competencia para conocer del presente juicio de amparo directo, procede revocar el auto de ocho de febrero de dos mil diez, pronunciado por la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, y devolverle el expediente con los anexos a fin de que se avoque a su conocimiento.

"No es obstáculo que la presidenta de este tribunal admitiese la demanda de amparo, pues además de que lo hizo con las reservas respectivas, su determinación no vincula al Pleno del propio tribunal. "

CUARTO.—En primer término, debe establecerse si en el caso efectivamente existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio del presente asunto.

Esto es así, porque de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual, es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el

que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio adoptado por el Pleno de este Alto Tribunal el doce de julio de dos mil diez, en la tesis de jurisprudencia 72/2010, se puede ver que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Conforme a lo anterior, debe establecerse si en el caso existe oposición entre los criterios denunciados.

En ese sentido, se han pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal y esta Sala, en las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando

los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

El Tribunal Pleno, tesis de jurisprudencia número P./J. 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, correspondiente a agosto de dos mil diez, Novena Época, página 7.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión

litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

La Primera Sala, tesis de jurisprudencia número 1a./J. 22/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de dos mil diez, Novena Época, página 122.

QUINTO.—Del análisis de las ejecutorias transcritas se advierte que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos directos civiles números 262/2010 y 94/2011, por lo siguiente:

El Segundo Tribunal Colegiado de la materia y circuito citados consideró que en contra de la resolución emitida por el Juez de primera instancia, mediante la cual no da curso o no admite una demanda de solicitud "de divorcio sin expresión de causa" procede el recurso de queja previsto por el artículo 723, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; puesto que a través de este medio de impugnación el tribunal de alzada estará en condiciones de revisar que efectivamente se dé la causa de ineptitud del escrito respectivo, o bien de revocar y ordenar la admisión del mismo, lo cual, lejos de obstaculizar el trámite del divorcio mencionado, tiende a permitirlo en los casos en los que se haya negado el curso del procedimiento de manera injustificada.

En tanto que el Octavo Tribunal Colegiado en la materia y circuito mencionados estimó que en contra del proveído que no admite a trámite la demanda de solicitud de divorcio sin causa es improcedente el recurso de queja previsto en el numeral invocado, pues de conformidad con el diverso numeral 685 Bis del mismo código adjetivo citado, "únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados", de lo que advirtió la intención del legislador de excluir la posibilidad de impugnación de aquellas resoluciones distintas a las recaídas en vía incidental.

Aunado a lo expuesto, el órgano colegiado mencionado señaló que el diverso numeral 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prescribe que el recurso de queja sólo procede en las causas apelables, y en el caso, la ley contempla la apelación sólo en relación con los incidentes que menciona el numeral 685 Bis de dicho ordenamiento.

En tal virtud, la materia de la presente contradicción consiste en determinar si en contra de la resolución dictada por un Juez de primera instancia por el que no da curso o niega admitir la demanda o solicitud del divorcio sin expresión de causa, es procedente el recurso de queja previsto por el artículo 723, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

SEXTO.—Para resolver las interrogantes apuntadas, no sólo conviene tener presente la evolución histórica del juicio de divorcio, sino que, además, se hace indispensable conocer cómo es su trámite actual cuando la acción se ejerce por uno solo de los cónyuges, para después, con conocimiento de causa, determinar el criterio que debe prevalecer.

Lo que se hace a continuación de la siguiente manera:

Evolución histórica del juicio de divorcio

Antes de la Ley de Relaciones Familiares expedida en el Puerto de Veracruz por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, el doce de abril de mil novecientos diecisiete, el matrimonio era un lazo jurídico indisoluble, pues sólo se autorizaba por el Estado el divorcio en cuanto al lecho y a la habitación (separación de cuerpos), el cual dejaba vivo el matrimonio y no permitía a los divorciados contraer otro.

El Código Civil de mil novecientos veintiocho, hasta antes de su reforma del tres de octubre de dos mil ocho, además de permitir, como hasta ahora, la disolución del matrimonio, establecía tres clases de divorcio, a saber:

a) El divorcio administrativo ante el Juez del Registro Civil, que sólo podía llevarse a cabo cuando los esposos fueran mayores de edad, tuvieran más de un año de casados, no tuvieran hijos vivos o concebidos y de común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron:[1]

[1] Este tipo de divorcio aún continúa vigente.

b) El divorcio judicial denominado voluntario o de mutuo consentimiento, que era procedente cuando sea cual fuere la edad de los cónyuges, y habiendo procreado hijos, estaban de acuerdo en disolver el vínculo conyugal, y para ello celebraban un convenio que sometían a la aprobación de un Juez de primera instancia para regular las relaciones jurídicas que persistían aun disuelto ese lazo; y,

c) El divorcio judicial contencioso o necesario, que podía pedirse por el cónyuge inocente cuando el otro había cometido uno de los hechos que se enunciaban en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y que se consideraban como causas de divorcio.

Ahora bien, con motivo de la reforma del tres de octubre de dos mil ocho, el legislador local del Distrito Federal conservó la posibilidad de que los cónyuges se divorcien administrativamente y derogó el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual preveía el divorcio por mutuo consentimiento, al mismo tiempo creó el divorcio sin expresión de causa, el cual se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición.

Lo anterior, con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no sólo de los hijos, sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar.

Ciertamente, de las exposiciones de motivos correspondientes, se desprende que la finalidad del legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa, fue la de evitar conflictos en el proceso de la disolución del matrimonio, respetando para ello el libre desarrollo de la personalidad, pues se consideró preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado.

En efecto, el juicio de divorcio sin expresión causa tiene su origen en dos iniciativas para reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, una presentada por el grupo parlamentario del Partido del Trabajo y otra exhibida por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por esa razón cuenta con dos exposiciones de motivos, una de veintinueve de

noviembre de dos mil siete y otra de veinte de mayo de dos mil ocho; sin embargo, ambas son coincidentes en reconocer el gran costo emocional y estructural que tiene en la familia, una relación disfuncional entre los cónyuges, de tal suerte que en muchas ocasiones resulta menos dañino el divorcio, porque más allá de lo doloroso que pueda significar esta acción, se disminuyen notablemente los conflictos sociales y familiares.

Bajo esta perspectiva, en la parte final de la exposición de motivos de veintinueve de noviembre de dos mil siete, se indica lo siguiente:

"No debe ser tarea del Estado unir lo que todos estos factores desunieron, pero si es una finalidad de protección a la familia, evitar que exista violencia como parte del preámbulo de los divorcios necesarios y que los menores se encuentren en medio de esta dinámica poco afortunada, donde será mayor el daño la lucha de divorcio, que el divorcio mismo."

Por su parte, la exposición de motivos de veinte de mayo de dos mil ocho señala lo siguiente:

"Exposición de motivos

"Las condiciones del dinamismo social han propiciado que se instituyan figuras jurídicas que regulen situaciones que se presentan en el interactuar de los individuos. Así, algunas instituciones que alguna vez contaron con una rigidez monolítica hoy requieren de regulaciones que permitan atender a las nuevas condiciones de la sociedad, una de ellas ha sido el matrimonio y sus formas de disolución.

"El matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, en este mismo sentido y sin relevar a ninguna de las partes de las responsabilidades mutuas y recíprocas que se deben, se ha considerado necesario el evitar que el rompimiento del vínculo matrimonial erosione mayormente el núcleo familiar, producto de un enfrentamiento constante, por lo que se considera que el Estado no debe empeñarse en mantener, de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable.

"Así, es importante considerar que se presentan casos en los que, sin existir alguna de las causales enunciadas en el artículo 267, una o ambas partes, no estuviere de acuerdo en continuar con el matrimonio, por ser esa su decisión libre.

"Para ello se estima pertinente otorgarles a los ciudadanos del Distrito Federal, la oportunidad de acudir ante el órgano judicial de gobierno, para pedir, de manera unilateral y de forma libre, la disolución del vínculo, porque su voluntad es ya no continuar con el matrimonio.

"En diversas mesas de debate se utilizó la expresión 'divorcio por falta de voluntad para continuar en matrimonio' sin perjuicio de regular, con toda puntualidad y precisión, las obligaciones que origina este vínculo, e incluso de pensiones alimenticias y de pensiones compensatorias que al efecto se establezcan, en beneficio de la parte que no pidió el divorcio.

"En todo caso debe entenderse que el otorgarle a los habitantes del Distrito Federal la posibilidad de acudir a esta figura, no implica en forma alguna relevarlos del cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas del matrimonio, en particular de aquellas que subsisten, aun en el evento de que sea disuelto.

"Lo anterior es importante porque reitera la afirmación de que facilitar el proceso de divorcio no implica, desde ningún punto de vista, la posibilidad de incumplir con las obligaciones alimentarias, ni con las indemnizaciones que algún hecho ilícito, de existir, pudiera generar; tampoco con la nivelación económica a la que se refiere actualmente el artículo 289 Bis.

"**Por el contrario**, sin menoscabo de los derechos que consagra la ley, **y sin descuidar los derechos alimentarios de los acreedores, ni afectar los derivados del régimen patrimonial surgidos del matrimonio**, se deben presentar las alternativas que permitan disolver el vínculo, con la sola expresión de ser esa la voluntad de ambas o de una sola de las partes, sin tener necesidad de acreditar alguna de las causales que actualmente prevé la ley.

"No podemos perder de vista que existe la posibilidad de que la excesiva protección al vínculo matrimonial perjudique física y mentalmente a los consortes.

"Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que, el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado y, por tanto, se ha ido privando paulatinamente a las normas vigentes de sus condicionantes originales.

"Diversos sociólogos, psicólogos, y demás expertos en los estudios relativos a la conducta humana han advertido la inconveniencia de perpetuar el

conflicto entre los cónyuges, cuando la experiencia diaria hace evidente tanto la imposibilidad de la sana convivencia, como la voluntad de ambos de no continuar su matrimonio.

"El proyecto de reforma que se presenta lejos de atentar contra la cohesión social, tiene como objeto el facilitar los canales de entendimiento entre quienes viven los procesos de divorcio; es decir, se elimina un motivo mayor de enfrentamiento entre seres en conflicto.

"Cabe recordar que actualmente tampoco se atenta, de forma alguna, contra la cohesión social por el simple hecho de que nuestra legislación contempla el divorcio por mutuo consentimiento, tanto por la vía judicial como por la administrativa, pues el divorcio tan sólo es el reconocimiento del Estado a una situación de hecho, respecto de la desvinculación de los consortes cuya voluntad de no permanecer unidos debe respetarse.

"Actualmente, debe estimarse que el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su demanda.

"Como efecto colateral, es innegable que la sociedad en su conjunto se verá beneficiada, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar alguna causa que origine el divorcio, situación que en la actualidad genera más desajuste emocional e incluso violencia entre los cónyuges, facilitando de esta forma la disolución del vínculo matrimonial, sin que exista la necesidad de efectuar un análisis respecto a la procedencia del divorcio que provoque la apelación correspondiente de alguna de las partes o de ambas, lo que permitirá poner más énfasis en los demás puntos controvertidos. Tampoco debe desconocerse que es benéfico para la impartición de justicia, en virtud de que el juzgador, lejos de erosionar mayormente la relación entre las partes y el núcleo familiar, **actuará como facilitador para coadyuvar al aligeramiento de estos procesos que generan años de desgaste y heridas incurables en los menores que indefectiblemente son parte del conflicto**.

"**Tampoco se puede perder de vista que al hacer más dinámicos este proceso, y su respectivo procedimiento, la autoridad jurisdiccional podrá utilizar este tiempo en el perfeccionamiento de sus resoluciones**.

"Con el presente proyecto de reforma, se contempla el divorcio por voluntad unilateral o divorcio sin expresión de causa, es decir, la posibilidad

que tendrán cualquiera de los cónyuges de solicitar al Juez la terminación del matrimonio, omitiendo explicar los motivos de su decisión, conservando también el divorcio por mutuo consentimiento, así como el administrativo.

"En ambos casos, se debe presentar un convenio que regule, en su caso, lo relativo a la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia, y convivencias respecto de menores e incapaces.

"Por lo que hace en el divorcio por voluntad unilateral, en caso de que el otro cónyuge, al contestar la demanda, no esté de acuerdo con el convenio regulatorio, se resolverá lo conducente de acuerdo con las pruebas que se aporten y cuando así se justifique, lo inherente a la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces.

"Es conveniente hacer notar que se conserva la acción de daño moral que se sustanciará en el mismo juicio. La circunstancia de que no sea necesaria la expresión de causa para el divorcio, ni exista culpabilidad, no impide que uno de los cónyuges pueda demostrar el daño moral que se le hubiese causado.

"Es de destacarse **que la intención es dejar improcedente el recurso de apelación cuando sólo se trate de la declaración de divorcio. En caso de que no se decrete el divorcio o se impugne lo resuelto sobre la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces o respecto de la acción de daño moral, si procede la apelación, esto es los incidentes de controversia familiar y los que tengan que resolverse por la vía ordinaria civil respecto de los bienes**.

"La acción para interponer la demanda de divorcio, ya sea por voluntad unilateral o mutuo consentimiento, se podrá presentar un año después de la celebración del matrimonio. En los casos de violencia familiar, se podrá reclamar el divorcio en cualquier momento.

"Por lo que hace a los alimentos en el divorcio, ya sea por voluntad unilateral o mutuo consentimiento, la pensión para el cónyuge que ha sido dependiente económico, tendrá igual duración a la que tuvo el matrimonio, salvo pacto en contrario. Esta obligación cesará cuando el acreedor alimentario contraiga matrimonio, se una en concubinato, u obtenga un empleo o fuente de ingresos que le permita la plena subsistencia alimentaria.

"Asimismo, **se realizan diversos ajustes al Código de Procedimientos Civiles, mediante los que se establece un procedimiento más simple, acorde a las finalidades propuestas en la presente iniciativa y que redundarán en un proceso judicial más laxo, sin que se pierda la certidumbre, esto es, que los justiciables encuentren en la autoridad un instrumento idóneo para dirimir sus conflictos al tiempo que se facilita el entendimiento entre las partes**.

"Aprovechando la ocasión de que el artículo 272 B se encuentra derogado, y toda vez que queda suprimida la audiencia de avenencia, en este artículo se dispone que el Juez, una vez contestada la solicitud de divorcio o, en su defecto, haya precluido el término para contestar la demanda, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los convenios propuestos con la demanda y su contestación. De no darse esto, se procederá en los términos de lo dispuesto por el propio Código de Procedimientos Civiles."

Por esa razón, a partir de la reforma del tres de octubre de dos mil ocho, el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

"Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

"Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo."

I. Trámite actual del juicio de divorcio sin expresión de causa

En concordancia con lo anterior, a fin de agilizar el trámite del divorcio sin expresión de causa, pero sin descuidar el cumplimiento que los ex cónyuges deben dar a las obligaciones inherentes al matrimonio y a la familia que no se extinguen con el divorcio, es decir aquellas que subsisten aun disuelto el lazo conyugal, el propio Código Civil para el Distrito Federal (en lo sucesivo CCDF) dispone en los artículos 267, 271, 282, 283, 283 Bis, 287 y 291, lo siguiente:

"Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

"I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

"II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

"III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

"IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

"V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

"VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso."

"Artículo 271. Los Jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

"Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los juicios de divorcio respecto del o los convenios propuestos."

"Artículo 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

"A. De oficio:

"I. En los casos en que el Juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

"II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

"III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

"IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este código;

"B. Una vez contestada la solicitud:

"I. El Juez de lo familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

"II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

"En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo familiar resolverá conforme al título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

"Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista

peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;

"III. El Juez de lo familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

"IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

"V. Las demás que considere necesarias."

"Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

"I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

"II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

"III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

"IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este código, el Juez de lo familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

"V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

"VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

"VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

"Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores."

"Artículo 283 Bis. En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos."

"Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el Juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio."

"Artículo 291. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que se realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto."

Por su parte, en relación con el trámite del juicio de divorcio sin expresión de causa, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (en lo sucesivo CPCDF) destacan los siguientes artículos:

"Artículo 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:

"I. El tribunal ante el que se promueve;

"II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

"III. El nombre del demandado y su domicilio;

"IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

"V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

"Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

"VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

"VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez, y (sic)

"VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

"IX. Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista;

"X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio."

"Artículo 256. Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de quince días."

"Artículo 257. Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el Juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el Juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el superior la resolución que corresponda."

"Artículo 258. Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo."

"Artículo 259. Los efectos del emplazamiento son:

"I. Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace;

"II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

"III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

"IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

"V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos."

"Artículo 260. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

"I. Señalará el tribunal ante quien conteste;

"II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

"III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

"IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

"V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

"De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

"VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y (sic)

"VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes; y (sic)

"VIII. En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma;

"IX. Si el demandado quisiere llamar a juicio a un tercero deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada a no ser que se trate de cuestiones supervenientes."

"Artículo 261. Las excepciones que no se hayan resuelto en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y la reconvención, se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia."

"Artículo 262. Cuando se trate de demandas por controversias sobre bienes inmuebles, el Juez ordenará la anotación preventiva de la misma ante el Registro Público de la Propiedad, de conformidad a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, siempre que previamente el actor otorgue fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, la que deberá ser fijada al prudente arbitrio del Juez."

"Artículo 263." (Derogado, D.O.F. 24 de mayo de 1996)

"Artículo 264. En los supuestos que las excepciones procesales puedan ser subsanables, el Juez en su resolución ordenará con claridad y precisión en qué forma deberán de subsanarse por el interesado, al que le otorgará un plazo prudente que no será inferior a tres días, ni superior a treinta días. Si no se cumple con lo que ordene el Juez, se sobreseerá el juicio, condenando al promovente al pago de los gastos y costas causados, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de las partes."

"Artículo 265." (Derogado, D.O.F. 21 de enero de 1967)

"Artículo 266. Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fíctamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aun en la sentencia definitiva.

"Cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellidos.

"De igual manera, quien conteste deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho y adjuntarlos precisamente con su contestación, salvo los casos de excepciones a que se refieren los artículos 96, 97 y 98 de este ordenamiento.

"Se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, exceptuando lo previsto en la parte final del artículo 271."

"Artículo 267." (Derogado, G.O. 10 de septiembre de 2009)

"Artículo 268. Las excepciones procesales supervenientes que se hagan valer por dicho motivo, el Juez las tramitará en los términos y plazos que señala el artículo 88 de este ordenamiento."

"Artículo 269." (Derogado, D.O.F. 21 de enero de 1967)

"Artículo 270. Todas las promociones de las partes deben ser firmadas por éstas o por sus representantes legales.

"Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

"Asimismo, las promociones deberán tener la debida identificación del litigio, que contendrá por lo menos, los nombres del actor y demandado así como el número de expediente, sin cuyo requisito, no se les dará el trámite correspondiente."

"Artículo 271. Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272 A a 272-F, observándose las disposiciones del título noveno.

"Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

"Si el Juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.

"Se presumirán confesados lo (sic) hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado

civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos."

"Artículo 272. El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de nueve días."

"Artículo 272 A. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

"Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictará un auto en el cual decrete la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia.

"En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.

"En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente."

"Artículo 272 B. Tratándose de divorcio, el Juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento."

"Artículo 272-C. En el supuesto de que se objete la personalidad, si fuere subsanable, el Juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento."

"Artículo 272-D." (Derogado, G.O. 10 de septiembre de 2009)

"Artículo 272-E. Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el Juez resolverá con vista de las pruebas rendidas."

"Artículo 272-F. La resolución que dicte el Juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata."

"Artículo 272-G. Los Jueces y Magistrados podrán ordenar, aun fuera de la audiencia a que se refiere el artículo 272 A, que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones."

"Artículo 273. Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se sustanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva."

"Artículo 274. Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el Juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

"En caso del allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de que el Juez otorgue en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas."

Aunque de los artículos reproducidos se advierte que en ambos ordenamientos se contemplan normas que se refieren al trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa, se debe aclarar que, en términos generales, se debe atender de manera preferente al CPCDF, en atención a que es la legislación aplicable para la resolución de los temas procesales, esto, en el entendido de que para explicar cómo se desarrolla dicho proceso y darle congruencia, también se debe acudir a la interpretación armónica de esas disposiciones con las contenidas en el CCDF.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que de la interpretación armónica de las disposiciones contenidas en ambos ordenamientos, se puede

afirmar que el proceso de divorcio sin expresión de causa se desarrolla en los términos que se explican a continuación:

A) En cuanto a sus generalidades

De las exposiciones de motivos mencionadas en el apartado I de este considerando, así como de las disposiciones transcritas en el apartado II del propio considerando, se extrae que el juicio de divorcio sin expresión de causa se rige por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal.

A partir de esos principios, se explica el procedimiento de divorcio y se da lógica y contenido a las aparentes discrepancias que existen en las disposiciones que lo norman.

Ahora bien, en atención a que las reglas de tramitación y sustanciación del juicio que nos ocupa, se encuentran contempladas en el título sexto, capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los juicios ordinarios, se concluye que **la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil**, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación.

En relación con el tema de la vía, es preciso destacar que se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar, no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del CPCDF[2]) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante, conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al juicio de divorcio **le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a este tipo de proceso del orden familiar**, entre ellos, los siguientes:

[2] "**Artículo 942.** No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general

i. Amplias facultades del juzgador para determinar la "verdad material" (artículo 956, en relación con el 278, ambos del CPCDF);[3]

ii. Suplencia de la queja en materia probatoria (artículos 278, 941 Ter y 946 del CPCDF);[4]

iii. Suplencia de la queja en los planteamientos de derecho e intervención oficiosa del juzgador (artículo 941 del CPCDF);[5]

---

de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.—**Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad**.—Tratándose de violencia familiar prevista en el Artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público."

[3] "**Artículo 956.** En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de este código."

"**Artículo 278.** Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral."

[4] "**Artículo 941 Ter.** El ascendiente que no le sea otorgada la custodia podrá convivir tal y como lo fije el Juez, diversos días de la semana, fuera del horario escolar y sin desatender las labores escolares y debiendo auxiliarlo en dichas actividades.—Asimismo, en forma equitativa, se podrá regular la convivencia en fines de semana alternados, periodos de vacaciones escolares y días festivos; cuando estos ya acudan a centros educativos.—El Juez de lo familiar, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor. En especial valorará el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, pudiendo solicitar valoración psicoemocional que determine si existen síntomas en el menor, de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los hijos.—En caso de duda, y para salvaguarda de los hijos menores de edad o incapaces, deberá ordenar que las convivencias se realicen en los centros e instituciones destinados para tal efecto, únicamente durante el procedimiento.—Las convivencias de manera provisional no se otorgarán por el Juez de lo familiar cuando exista peligro para la integridad física, sexual y psicológica de los hijos menores de edad."

"**Artículo 946.** El Juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación a que se refiere el artículo 944."

[5] "**Artículo 941.** El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.—En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.—En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento."

iv. Asistencia especial para menores (artículo 941 Bis, párrafo 2o., del CPCDF);[6]

v. Medidas provisionales que se tomen sujetas al principio fundamental del interés superior del menor (artículo 941 Bis, 6o. párrafo, 941 Ter, 3er párrafo, del CPCDF);

vi. En caso de violencia familiar, actuar según lo previsto en el artículo 942, 3er párrafo, del CPCDF;

vii. Equidad en asesoría jurídica (artículo 943, último párrafo, del CPCDF);[7] etcétera.

---

[6] "**Artículo 941 Bis.** Cuando a petición de parte interesada, se deba resolver provisionalmente sobre la custodia y la convivencia de las niñas y los niños con sus padres, previamente se dará vista a la parte contraria y, en caso de desacuerdo, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia que resolverá sobre la custodia y la convivencia de los menores misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes.—En la sesión donde sean escuchados los menores deberán ser asistidos por el asistente de menores correspondiente, adscrito al Sistema Integral de la Familia del Distrito Federal, quien no requerirá comparecer para protestar el cargo. Para que tenga verificativo la audiencia respectiva el Juez de lo familiar tomará en consideración la programación de audiencias que tenga la institución.—Quien tenga a los menores bajo su cuidado, los presentará a la audiencia, para que sean escuchados por el Juez y el Ministerio Público adscrito.—El Juez de lo familiar oyendo la opinión del representante social y valorando todos y cada uno de los elementos que tenga a su disposición, pudiendo incluir valoración psicológica del menor y de las partes que solicitan la custodia, determinará a quién de los progenitores corresponderá la custodia provisional de los hijos menores de edad.—A falta o imposibilidad de los progenitores para tener la custodia de los menores se considerarán las hipótesis previstas en los artículos 414 y 418 del Código Civil.—Las medidas que se tomen deberán tener como principio fundamental el interés superior del menor.—Cuando cambie de domicilio el ascendiente que conserva la guarda y custodia, éste tiene la obligación de informar al Juez y a quien no ejerce la custodia los datos del nuevo domicilio y número telefónico para efecto de mantener la comunicación del menor y del ascendiente que no ejerza la guarda y custodia.—El incumplimiento de esta disposición dará lugar a lo establecido en el artículo 73 de éste ordenamiento."

[7] "**Artículo 943.** Podrá acudirse al Juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de defensoría de oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimen-

La aplicación de tales principios encuentra respaldo, además, en lo dispuesto por el artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal,[8] en cuanto prevé que los Jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de la queja de las partes en el convenio propuesto y que las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

B) En cuanto a su trámite

En el juicio de divorcio sin expresión de causa, **las pretensiones** que la parte actora ha de formular en su escrito inicial (y sobre las cuales, en correspondencia, ha de formular su respuesta la demandada, haciendo valer las propias), son las que menciona el artículo 267 del CCDF, a saber:

i) La petición de divorcio; y,

ii) La resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que deberán expresarse en la propuesta y en la contrapropuesta de convenio. Entre éstas están las siguientes:

a) Guarda y custodia de los hijos menores e incapaces.

b) Modalidades del régimen de visitas para el cónyuge que no tenga la guarda y custodia.

c) Satisfacción de obligación alimentaria respecto de los menores y del cónyuge, en su caso.

d) Uso del domicilio conyugal y menaje de casa correspondiente.

e) Liquidación de la sociedad conyugal.

---

ticia provisional, mientras se resuelve el juicio.—Será optativa para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual."

[8] "**Artículo 271.** Los Jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.—Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos."

f) Compensación en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

Además, como se explicará más adelante, en términos del artículo 287 del CCDF, las partes pueden formular sus **pretensiones en dos momentos del proceso**:

a) En la demanda o en la contestación de aquélla (según se trate del actor o del demandado); y,

b) Una vez que se ha ordenado dictar el auto definitivo de divorcio, esto, sobre la base de que al no haber llegado a un acuerdo deben dejarse a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía que corresponda; de ahí que las partes estarán en posibilidad de modificar o ampliar sus pretensiones.

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 255 del CPCDF, la demanda de divorcio sin expresión de causa debe contener los siguientes requisitos:

I. El tribunal ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. …

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. …

VIII. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

IX. …

X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que establece el artículo 267 del CCDF, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, **debiendo ofrecer todas las pruebas tendentes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio**.

En relación con el convenio mencionado, el artículo 267 del CCDF prevé cuáles son los requisitos que debe contener la propuesta para regular las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio.[9]

Cabe destacar que, si bien en términos de la misma fracción X del artículo 255 del CPCDF, el actor está obligado a ofrecer **las pruebas que acrediten las pretensiones formuladas en el convenio, esa carga se refiere a las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis**, esto es, la petición del divorcio y las cuestiones contenidas en la propuesta de convenio; de manera que para el caso de que en otro momento procesal, al haber concluido la fase de negociación, las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, estarán en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorios.

Una vez presentada la demanda de divorcio por uno solo de los cónyuges y, en su caso, satisfechas las prevenciones que se hayan realizado, el juzgador debe proveer sobre lo siguiente:

a) La admisión de la demanda;

[9] I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso (esta fracción fue reformada, Gaceta Oficial de veinticuatro de junio de dos mil once).

b) La orden de emplazamiento del demandado, al que se concederá el plazo de quince días para contestar la demanda;[10]

c) El dictado de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282, apartado A, del CCDF;[11] y,

d) La admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en relación al convenio y al divorcio.

Una vez realizado el emplazamiento de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del CPCDF, **el demandado formulará la contestación** en los siguientes términos:

I. Señalará el tribunal ante quien conteste;

II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

---

[10] "**Artículo 256.** Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quiénes se proponga, y se les emplazará para que la contesten **dentro de quince días**."

[11] "**Artículo 282.** Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, **se dictarán las medidas provisionales** pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes: A. De oficio: I. En los casos en que el Juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas; II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda; III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes; IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este código."

IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes …

VI. Dentro del término para contestar la demanda, podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 del propio código;

VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para la contraparte;

VIII. Podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, **debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma**; y,

IX. …

En relación con la contestación de la demanda se hace énfasis en que la contrapropuesta de convenio debe cumplir con los elementos previstos en el artículo 267 del CPCDF,[12] y que si bien, en términos de la fracción VIII del

[12] "**Artículo 267.** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso."

artículo 260, el demandado está obligado a ofrecer las pruebas, esa carga se refiere únicamente a las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la eventual oposición al divorcio y las cuestiones contenidas en la contrapropuesta de convenio; de manera que, para el caso de que en otro momento procesal, al haber concluido la fase de negociación, las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, estarán en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorios.

Ahora bien, **si el demandado no contesta la demanda**, el Juez la tendrá por contestada en sentido negativo, en términos del artículo 271 del CPCDF,[13] proveerá sobre las medidas provisionales previstas en el artículo 282, apartado B, del CCDF[14] y señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes.

---

[13] "**Artículo 271.** Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272 A a 272-F, observándose las disposiciones del título noveno.—Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.—Si el Juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.—Se presumirán confesados lo (sic) hechos de la demanda que se deje de contestar. **Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas** y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos."

[14] "**Artículo 282.** Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes: … **B.** Una vez contestada la solicitud: I. El Juez de lo familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia; II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.—En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo familiar resolverá conforme al título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.—Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos; III. El Juez de lo familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes

En caso de que el demandado se allane a la demanda, habrá necesidad de que éste ratifique el escrito correspondiente de conformidad con el artículo 274 del CPCDF;[15] hecho lo anterior, el Juez deberá revisar el convenio exhibido, y en caso de que su contenido no contravenga la ley, citará para sentencia y resolverá en términos de los artículos 283 y 287 del CCDF.[16]

---

serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres; IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y V. Las demás que considere necesarias."

[15] "**Artículo 274.** Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, **se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente** ante el Juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.—En caso del allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de que el Juez otorgue en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas."

[16] "**Artículo 283.** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones: I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores. II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno. III Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores. IV Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este código, el Juez de lo familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos. V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónguyes, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección. VII En caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. VIII Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad. Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores."

"**Artículo 287.** En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el Juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio."

Si a pesar de existir el allanamiento del demandado, el convenio contraviene la ley, el Juez no podrá declarar el divorcio ni aprobar el convenio ante la inconsistencia apuntada, sino que debe hacer del conocimiento de las partes las que haya advertido y citar a aquéllas a la audiencia previa y de conciliación, para el efecto de que el acuerdo de voluntades se ajuste a lo que dispone la ley, **si esto ocurre,** se dicta la sentencia definitiva. **En caso de que no se logre ese consenso**, el Juez habrá de proceder en los términos del artículo 272 A del CPCDF,[17] esto es, ordenará dictar el auto definitivo de divorcio (en el que se contenga la aprobación del convenio respecto de los puntos en que existió acuerdo y que no contravengan la ley) y dejará a salvo los derechos de las partes para que, de oficio, se continúe con el trámite correspondiente.

Si el demandado se opone a las pretensiones del actor, el Juez debe proveer sobre la contestación de la demanda, decretar las medidas provisionales del artículo 282, apartado B, del CCDF; dar vista a la actora con las excepciones opuestas por la demandada por el plazo de tres días;[18] proveer sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en relación con el convenio y con el divorcio; y fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 272 B del CPCDF,[19] dentro de los cinco días siguientes.

---

[17] "**Artículo 272 A.** Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.—Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictará un auto en el cual decrete la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia.—En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.—En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente."

[18] Artículo 272 A del CPCDF.

[19] "**Artículo 272 B.** Tratándose de divorcio, el Juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento."

Las medidas provisionales mencionadas, por regla general, tienen vigencia mientras dure el juicio. Caso de excepción ocurre cuando existe auto definitivo de divorcio en el que por acuerdo de las partes se resuelven en definitiva cuestiones inherentes a la disolución que habían sido objeto de medidas provisionales pues, en tal caso, aunque el juicio continúe, las medidas provisionales relativas a esos temas quedan sin efecto. Así las cosas, destaca que en el auto definitivo de divorcio no es necesario que el juzgador reitere las medidas provisionales que subsisten, pero sí debe expresar que quedan sin efecto las que involucran temas acordados por las partes y aprobados por el Juez.

La audiencia previa y de conciliación señalada por el juzgador al proveer sobre la contestación a la demanda, debe desarrollarse atendiendo al contenido del artículo 272 A del CPCDF,[20] es decir, tomando en consideración que esa disposición prevé tanto reglas comunes a los juicios ordinarios, como reglas especiales para el juicio de divorcio. Así, **el Juez debe realizar lo siguiente**:

I. Analizar las excepciones dilatorias que prevén los artículos 272-C y 272-E del CPCDF.[21]

II. Examinar las cuestiones previas.

[20] "**Artículo 272 A.** Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.—Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictará un auto en el cual decrete la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia.—En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.—En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente."

[21] "**Artículo 272-C.** En el supuesto de que se objete la personalidad, si fuere subsanable, el Juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento." "**Artículo 272-E.** Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el Juez resolverá con vista de las pruebas rendidas."

En caso de que no se encuentren satisfechos los requisitos para declarar el divorcio, sea porque no haya transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 266 del CCDF, porque el matrimonio haya sido declarado nulo con anterioridad, la voluntad del demandante se encuentre viciada, etcétera, el Juez habrá de emitir resolución en el sentido de que no ha lugar a declarar el divorcio.

En caso de que se encuentren satisfechos los requisitos previos, deberá entonces:

III. Procurar la conciliación entre las partes y proponer alternativas.

IV. Enseguida, se puede presentar alguno de los siguientes escenarios:

a) **Si las partes están de acuerdo en relación con todas las pretensiones (declaración de divorcio y contenido íntegro del convenio)** el juzgador, una vez verificado que el convenio no contraviene la ley, dará por concluida la audiencia y citará para dictar la **sentencia** en la que declare el divorcio y apruebe en su totalidad el convenio, con lo que se da por concluido el juicio, esto, en términos del artículo 287 del CCDF.

b) **Si los cónyuges no llegan a un acuerdo total o el convenio contraviene la ley**, el Juez debe continuar con la audiencia en los términos siguientes:

b.1) Calificará los puntos del convenio en los que hubo acuerdo y no contravengan la ley (esto, sólo en caso de que haya habido acuerdo sobre algunas cuestiones del convenio);

b.2) Ordenará que pasen los autos para dictar el **auto definitivo de divorcio**,[22] en el que se deberán aprobar las cuestiones sobre las que hubo acuerdo y que previamente haya calificado de legales, en términos del artículo 272 A del CPCDF;

b.3) En cuanto a los puntos sobre los que no hubo acuerdo, continuará la audiencia y **dejará a salvo los derechos de las partes** para que los hagan valer durante el juicio con la aplicación, en lo conducente, de las reglas de los

[22] Constituye un auto definitivo porque la decisión relativa al divorcio tiene esa fuerza en tanto que impide la prosecución del juicio respecto de esa precisa pretensión.

incidentes previstas en el artículo 88 del CPCDF,[23] con atención a los principios rectores de la controversia del orden familiar que resulten aplicables;

b.4) Para tal efecto, **ordenará de oficio la continuación del procedimiento**;

b.5) **Dará vista a las partes por el plazo de tres días comunes**[24] para que, con un escrito de cada parte, manifiesten lo que a su interés convenga sobre la ampliación o modificación de sus pretensiones originalmente planteadas en el convenio y, en su caso, en el mismo escrito ofrezcan las pruebas que consideren oportunas, con el apercibimiento de que en caso de no hacer manifestación alguna, se tendrán por reiteradas las pretensiones formuladas en las propuestas del convenio y del contraconvenio y el juicio se seguirá respecto de ellas. Con lo que se dará por concluida la audiencia.

Al respecto, es oportuno aclarar que la existencia de plazos o términos breves obedece a dos motivos fundamentales, el primero, relativo a la voluntad del legislador sobre la aplicación del principio de celeridad en el proceso; y el segundo, atiende a que, previo a la declaración del divorcio, las partes ya tuvieron conocimiento de las pretensiones de su contraria e incluso hubo intento de conciliar intereses, por lo que no existe un desconocimiento tal que amerite otorgar plazos más amplios.

En relación con el punto b.3) anterior, debe señalarse que **la expresión "dejando expedito el derecho de los cónyuges", contenida en el artículo**

---

[23] Sin que sea aplicable al caso el término de tres días para resolver, pues éste será de quince días en los términos que prevé el artículo 87 de la misma ley, que dice: "Artículo 87. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para dictarse.—**Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiera hecho la citación para sentencia.—En ambos casos cuando hubiere necesidad de que el Juez examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los dos fines ordenados anteriormente**."

[24] Este plazo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 137, fracción V, del CPCDF, que dispone: "**Artículo 137.** Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I. Doce días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva; II. Ocho días para apelar de sentencia interlocutoria o auto de tramitación inmediata; III. Tres días para apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva; IV. Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el Juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más; **V. Tres días para todos los demás casos**, salvo disposición legal en contrario."

287 del CCDF, debe interpretarse en el sentido de que, una vez ordenado que se dicte el auto definitivo de divorcio, las partes están en posibilidad de modificar o de ampliar sus pretensiones contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, para cuyo efecto, el Juez ha de ordenar de oficio la prosecución del juicio con la aplicación de las reglas que se siguen en los incidentes y conceder a las partes el **término de tres días**, a que se refiere el código procesal en su artículo 137, fracción V, el cual debe ser **simultáneo para ambos contendientes**, pues se parte de la base de que ya tuvieron conocimiento de lo que pretende su contraria; y que en este plazo, solamente ampliarán su pretensión y ofrecerán las pruebas que consideren pertinentes, es decir, no se trata de incoar una acción novedosa.

Esta conclusión tiene su explicación racional en la circunstancia de que cuando una persona acude al juicio y presenta un convenio con el ánimo de lograr alguna composición, se parte de la base de que está dispuesto a ceder en algunos temas para evitar la contienda y así formula sus proposiciones. Ahora, **de no lograrse el acuerdo pretendido, no puede obligarse a las partes a sostener las propuestas contenidas en el convenio, pues en el litigio no operan las mismas reglas de actuación que en una negociación; de ahí que, a fin de salvaguardar la voluntad de las partes y garantizar su derecho de acceso a la justicia, resulte acertado dar vista para que, de considerarlo necesario, formulen nuevas pretensiones o modifiquen las que hayan planteado, en el entendido de que ante los posibles cambios estarán en aptitud de ofrecer nuevas pruebas, pues la limitación prevista en los artículos 255, fracción X,[25] y 272 A, último párrafo, del CPCDF, opera únicamente para aquellas pruebas que se dirigen a lograr la aprobación de las cuestiones contenidas en el convenio y la procedencia del divorcio**.

Además, lo anterior encuentra respaldo en la circunstancia de que en el trámite de este proceso el legislador remite al artículo 88 del propio código procesal, en el que se prevé que con un escrito de cada parte se ha de fijar la nueva litis con la posibilidad de ofrecer pruebas.

---

[25] "**Artículo 255.** Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran: … X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, **debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio**."

Una vez concluida la audiencia de conciliación, el juzgador debe proceder de la siguiente manera:

Si hubo acuerdo entre las partes, se procede al dictado de la sentencia definitiva, que debe contener lo siguiente:

a) La declaración de divorcio;

b) La orden de girar oficio al Registro Civil para realizar las anotaciones correspondientes; y,

c) La resolución de las cuestiones inherentes al divorcio, sobre lo cual debe atenderse al contenido del artículo 283 del CCDF;[26]

Si hubo acuerdo parcial o no lo hubo, o el convenio transgrede la ley, en atención a lo ordenado en la audiencia, **el Juez debe, por una parte, dictar el auto definitivo de divorcio,** que debe contener lo siguiente:

[26] "**Artículo 283.** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:
"I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.
"II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.
"III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.
"IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este código, el Juez de lo familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.
"V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del CPCDF.
"VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.
"VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.
"VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.
"Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores."

a) La declaración de divorcio;

b) La orden de girar oficio al Registro Civil;

c) La determinación y aprobación de los puntos del convenio respecto de los cuales hubo acuerdo y no transgreden la ley (en su caso); y,

d) Determinar expresamente las medidas provisionales que quedan sin efecto con motivo del auto definitivo de divorcio.

Y, por otra parte, el Juez debe continuar con el trámite del juicio.

Cabe hacer la aclaración de que el hecho de que el legislador en el trámite de juicio de divorcio sin expresión de causa, remita a las reglas previstas en el artículo 88 del CPCDF, de ninguna manera implica que la tramitación y resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial se deba resolver a través de uno o varios incidentes, pues lo dispuesto en la norma referida solamente implica la continuación del juicio, el cual se tramita a través de un solo procedimiento, en el que se resolverán todas las cuestiones que se dejaron a salvo; ello, sin perjuicio de que se puedan tramitar en incidentes cuestiones propias de esa vía (por ejemplo: nulidad de notificaciones, reposición de autos, etcétera).

Una vez concluido el plazo de tres días concedido a las partes en la audiencia de conciliación para manifestar si es su deseo ampliar, reiterar o modificar sus pretensiones, en términos del artículo 132 del CPCDF,[27] el Juez ordenará de oficio se certifique que ha transcurrido el plazo concedido a las partes.

Ahora bien, lo que sigue será resultado de la actitud procesal que hayan desplegado las partes, así:

Si las partes no desahogaron la vista, el Juez debe:

– Hacer efectivo el apercibimiento decretado;

– Tener por reiteradas las pretensiones formuladas en el convenio o contraconvenio;

[27] "**Artículo 132.** En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquel en que deben de concluir."

– Proveer sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas y, en su caso, hacer uso de las facultades que dispone el artículo 271 del CCDF,[28] relativo a los poderes probatorios del juzgador; y ,

– Fijar fecha para la audiencia sobre el desahogo de las pruebas que se hayan admitido dentro del plazo de diez días, con la aclaración de que esa audiencia solamente será diferible por una sola ocasión, en términos del artículo 88 del CPCDF.[29]

Si una o ambas partes desahogaron la vista, el Juez debe:

– Proveer sobre la ampliación o modificación de las pretensiones de la(s) parte(s) que haya(n) desahogado la vista;

– En su caso, tener por reiteradas las pretensiones de la parte que no desahogó la vista;

– Proveer sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas y, en su caso, hacer uso de las facultades que dispone el artículo 271 del CCDF, relativo a los poderes probatorios del juzgador; y,

– Fijar fecha para la audiencia sobre el desahogo de las pruebas que se hayan admitido dentro del plazo de diez días, con la aclaración de que esa audiencia solamente será diferible por una sola ocasión en términos del artículo 88 del CPCDF.

En la fecha señalada para **el desahogo de la audiencia de pruebas**, la cual puede diferirse por una sola ocasión, según el artículo 88 del CPCDF, se procederá al desahogo de las pruebas, **se abre periodo de alegatos y se cita para oír sentencia definitiva**, para que en términos del artículo 87 del mismo

[28] "**Artículo 271.** Los Jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.—Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos."

[29] "**Artículo 88.** Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria."

ordenamiento procesal,[30] dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación en el boletín del auto en que se hubiera hecho la citación para sentencia, el juzgador emita la sentencia correspondiente, en el entendido de que, según lo dispone el propio artículo, cuando hubiere necesidad de que el Juez examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los fines ordenados.

Al respecto, se afirma el plazo de quince días que corresponde al dictado de una sentencia definitiva, porque si bien en esta fase del proceso se siguen las reglas de los incidentes (útiles para atender al principio de celeridad dada su brevedad), no se soslaya que se trata de la causa principal, es decir, se atiende a pretensiones principales.

Ahora bien, si se parte de la base de que el divorcio ya fue decretado en auto definitivo y, por tal razón, ya se ordenó girar los oficios al Registro Civil para que se hagan las anotaciones correspondientes, esta sentencia solamente se ocupará de los puntos establecidos en el artículo 283 del CCDF.[31]

---

[30] "**Artículo 87.** Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para dictarse.—**Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiera hecho la citación para sentencia.—En ambos casos cuando hubiere necesidad de que el Juez examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los dos fines ordenados anteriormente**."

[31] "**Artículo 283.** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

"I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

"II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

"III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

"IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este código, el Juez de lo familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

"V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del CPCDF.

Lo anterior, con la salvedad de que el juzgador no ha de emitir decisión sobre los puntos del convenio en los que las partes ya hayan llegado a algún acuerdo y esto se haya aprobado judicialmente.

En lo hasta aquí expuesto, se advierte que el procedimiento del juicio de divorcio es uno solo; por ello, es de suma importancia destacar que si bien en la tesis aislada 1a. CCXXIII/2009, que lleva por rubro: "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.",[32] esta Primera Sala estableció que en el jui-

---

"VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.
"VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.
"VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.—Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores."

[32] Publicada en la página doscientos ochenta del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con el contenido siguiente: "Conforme a los artículos 266 y 267 del citado código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial –especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces–; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promo-

cio de divorcio sin expresión de causa existen dos etapas, una denominada "no contenciosa" (relativa a la declaración de divorcio) y otra en la que sí existe contienda (donde se deciden las cuestiones inherentes al divorcio), un nuevo análisis de las disposiciones que rigen el divorcio sin expresión de causa lleva a **abandonar, en lo conducente, dicho criterio**, pues éste se desarrolla en los términos que han quedado precisados a partir del punto II del considerando SEXTO de esta ejecutoria, sobre lo cual cobra relevancia la circunstancia de que se trata de un procedimiento único, de tipo contencioso, en el que no puede afirmarse de manera categórica la distinción de dos etapas que puedan regir de momento a momento y, menos aún, que en cada una de ellas se resuelvan temas específicos; así, por ejemplo, en lo que entonces se denominó "primera etapa" (comprendida desde la presentación de la demanda hasta la declaración de divorcio), el juzgador no solamente resuelve el asunto del divorcio, sino que, antes bien, también debe emitir decisión sobre cuestiones inherentes al divorcio, específicamente al decretar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282 del CCDF; de ahí que, como se dijo, es el caso de abandonar, en lo conducente, las consideraciones contenidas en la tesis aislada mencionada, en las partes que se opongan al desarrollo del proceso de divorcio sin expresión de causa que aquí se ha explicado.

En los mismos términos, es decir, en lo conducente, debe abandonarse el criterio sostenido por esta misma Sala en la jurisprudencia 1a./J. 137/2009, publicada en la página ciento setenta y cinco del Tomo XXXI, correspondiente a abril de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).",[33] en virtud de

---

verse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta."

[33] El contenido de dicho criterio es el siguiente: "Conforme a los artículos 88, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272 A y 272 B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos

que en ésta se afirma que el juicio de divorcio sin expresión de causa termina con la resolución que ordena la disolución del vínculo matrimonial y que, en su caso, las cuestiones inherentes al divorcio han de reservarse para ser resueltas en la vía incidental. Al respecto, debe decirse que dicha interpretación no advierte los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de divorcio y que sirven de base para dar lógica y contenido a las normas que regulan el proceso de que se trata, máxime si se considera que con tal interpretación existe el riesgo de incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones que quedaron planteadas desde la demanda y que no encontrarán solución con el dictado de la sentencia de divorcio, sobre todo porque, una vez roto el lazo conyugal, no se tiene la certeza de que las pretensiones de las partes se vean resueltas en la vía incidental con el consecuente perjuicio de alguno de los ex cónyuges.

Ahora bien, no queda inadvertido para «esta Primera Sala de» este Alto Tribunal que al explicar el desarrollo del proceso de divorcio sin expresión de causa en párrafos precedentes, se afirmó la existencia de dos momentos en que las partes pueden formular sus pretensiones, sin que tal distingo implique el desconocimiento de los principios de unidad y concentración de los que se ha hecho mérito, pues éste solamente resulta útil para conocer, precisamente, en qué momento las partes están en posibilidad de formular sus pre-

---

para el Distrito Federal, cualquiera de los cónyuges puede unilateralmente reclamar del otro la disolución del vínculo matrimonial, sin necesidad de invocar alguna causa y sin importar la posible oposición del cónyuge demandado. Asimismo, en la demanda relativa y en el escrito de contestación, el actor y el demandado deben ofrecer las pruebas para acreditar la propuesta o contrapropuesta del convenio que regule las consecuencias derivadas de la disolución del matrimonio, como pueden ser, en su caso, las relacionadas con los hijos menores e incapaces, los alimentos para los hijos y/o para el cónyuge, el uso del domicilio conyugal y menaje, la administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y el señalamiento de la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del citado código sustantivo para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Ahora bien, la conformidad de los cónyuges respecto del indicado convenio no es suficiente para su aprobación, sino que debe satisfacer los requisitos legales y, para verificarlo, el Juez de lo familiar ha de apoyarse en las pruebas que las partes ofrezcan en los escritos de demanda y contestación y que habrán de desahogarse en la vía incidental; de manera que si el cónyuge demandado está de acuerdo con la propuesta de convenio presentada por su contrario y reúne los requisitos legales, el Juez lo aprobará y decretará el divorcio, sin necesidad de dictar sentencia, pues en realidad no decide alguna cuestión litigiosa. Así, de la interpretación sistemática de los referidos preceptos se concluye que ante la falta de dicho acuerdo, el Juez de lo familiar únicamente debe decretar el divorcio y reservar para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones, entre ellas la de la mencionada compensación, en tanto que el exacto cumplimiento de los requisitos del convenio aludido debe sustentarse en las pruebas ofrecidas por las partes. Lo contrario implicaría permitir que el Juez resuelva sobre un aspecto que debe ser materia de convenio sin contar con pruebas admitidas y desahogadas conforme a las formalidades legales correspondientes, lo cual violaría el derecho de contradicción de los cónyuges y rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial."

tensiones y ofrecer pruebas para acreditar los hechos que las sustentan (esto es, en el escrito de demanda y después de dictarse la disolución del vínculo matrimonial, una vez que se dejan a salvo sus derechos), situación que de ninguna manera conlleva a sostener la apertura de un procedimiento diverso, pues el juicio es uno solo y no se encuentra dividido en etapas o fases; de ahí que, **en el específico tema de los recursos rigen las mismas reglas para todo el proceso**, lo que hace irrelevante la distinción de las "etapas" o "fases" efectuada por el Segundo Tribunal Colegiado en Matera Civil del Primer Circuito, al emitir la decisión que participa en la presente contradicción de tesis.

SÉPTIMO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer** en cuanto a la interrogante relativa a establecer si en contra de la resolución dictada por un Juez de primera instancia por el que no da curso o niega admitir la demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa es procedente el recurso de queja previsto por el artículo 723, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A fin de dar contestación a lo expuesto, es menester señalar, en principio, que el recurso de queja en su acepción más importante es el recurso que se interpone contra resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de apelación, para que a través de éste el superior jerárquico esté en condiciones de modificar, revocar o confirmar la resolución recurrida.[34]

El citado recurso está previsto por los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales prevén lo siguiente:

"Artículo 723. El recurso de queja tiene lugar:

"I. Contra el auto que no admita una demanda, o no reconoce la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; no así por lo que hace al que no admite una reconvención."

"Artículo 727. El recurso de queja sólo procede en las causas apelables."

De los numerales transcritos, en lo que interesa, se advierte que mediante regulación expresa se estatuye que el recurso de queja procede en contra

[34] *Diccionario Jurídico OMEBA*, páginas 2644 y 2645.

de toda resolución de un Juez mediante la cual se niega la admisión de una demanda, o bien no reconoce la personalidad de un litigante, y sólo cuando las causas sean apelables.

En consecuencia, constituye una regla general que las resoluciones mediante las cuales un Juez desecha una demanda, o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja para el efecto de que sea el superior quien dicte la resolución que corresponda y ese recurso procede únicamente en aquellos procedimientos que sean apelables.

Es decir, en términos del artículo 727 del ordenamiento legal invocado, la procedencia del recurso de queja está condicionada a que la causa sea apelable.

Sobre el particular, esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 63/2011, suscitada entre el Tercer, Séptimo y Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, en esencia, determinó lo siguiente:

"De acuerdo con lo expuesto en el apartado B), del punto II, del considerando quinto de esta ejecutoria, cabe la posibilidad de que en el juicio de divorcio se dicte sentencia en la que se decrete la disolución del vínculo matrimonial y al mismo tiempo se resuelvan todas las cuestiones inherentes a la disolución del mismo, lo cual ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y éste no contraviene la ley, lo cierto es que en dicho juicio también está latente la posibilidad de que los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en ese convenio; y en esa virtud, aun cuando el juzgador dicte un auto definitivo en el que determine la disolución del vínculo matrimonial, el procedimiento que, como ya se dijo, es uno solo, debe continuar conforme las reglas de la vía incidental, a fin de resolver lo conducente en la sentencia respectiva, misma que en términos de lo dispuesto en el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sí es recurrible, y lo es a través del recurso de apelación previsto en el numeral 691[35] del propio ordenamiento, en razón de que los juicios de divorcio tienen una cuantía indeterminada."

Así, bajo esa base se afirma que la causa del juicio de divorcio sin expresión de causa, sí es apelable.

[35] "**Artículo 691.** ... Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables."

En ese orden de ideas, si el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece, como regla general, que las resoluciones mediante las cuales un Juez desecha una demanda, o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda se puedan impugnar mediante el recurso de queja, para el efecto de que sea el superior quien dicte la resolución que corresponda; es evidente que procede expresamente el citado recurso en contra de la resolución de un Juez mediante el cual se niega la admisión de una demanda.

Esta conclusión no pugna con lo establecido en el artículo 727 del código adjetivo citado, en cuanto prevé que el recurso de queja procede sólo en las causas apelables; puesto que, por las razones apuntadas con anterioridad, la sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial es irrecurrible, no así las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento antes y después de decretarse el divorcio, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,[36] que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables; por ello, tanto la determinación que niega la pretensión del divorcio, como aquellas resoluciones que se emitan antes que éste se decrete, podrán ser impugnadas a través de los recursos ordinarios procedentes.

En consonancia con lo anterior, debe señalarse que estimar que no procede el recurso de queja en contra de la determinación de un Juez que niega el curso de una solicitud o demanda de "divorcio sin expresión de causa", implica admitir que tal determinación judicial sea un obstáculo insalvable para que el o los promoventes puedan acceder al trámite de divorcio de mérito, lo que se opone al espíritu de celeridad y de facilidad que motivó la reforma legal respectiva.

Por el contrario, advertir que en contra de la resolución del Juez de primera instancia mediante el cual no da curso o se niega a admitir una demanda o solicitud de "divorcio sin expresión de causa", es procedente el recurso de queja, se da la posibilidad de que mediante tal medio de impugnación, el tribunal de alzada esté en condiciones de revisar que efectivamente se haya dado la causa de ineptitud del escrito respectivo, y de que, en caso

[36] "**Artículo 691.** ... Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables."

contrario, se revoque la decisión del inferior y se ordene la admisión del mismo, lo que no obstaculiza tramitación de un divorcio que técnicamente ya dejó de tramitarse (por la inadmisión de la demanda respectiva), sino que, además, abre una posibilidad real de que se desahogue el trámite del mismo en los casos en los que el Tribunal Superior detecte que se negó el curso del procedimiento de manera injustificada, lo que corresponde plenamente con el espíritu de celeridad y facilidad que inspiró a la reforma legal de mérito.

En ese orden de ideas, se concluye que procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de los proveídos o resoluciones dictadas por el Juez de instancia mediante el cual no da curso o niega a admitir una demanda de divorcio sin expresión de causa; puesto que así se da la posibilidad de que mediante tal impugnación el tribunal de alzada esté en condiciones de revisar que efectivamente se haya dado la causa de ineptitud del escrito respectivo, y de que, en caso contrario, se revoque la decisión del inferior y se ordene la admisión del mismo para que así se dé la posibilidad de que se desahogue el trámite del mismo en los casos en que el Tribunal Superior detecte que se negó el curso del procedimiento de forma injustificada.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se expresa:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.—De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de "divorcio sin expresión de causa", procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede-

ral, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia; y, por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, determinó abandonar, en lo conducente, los criterios sostenidos por la propia Sala en las tesis aislada 1a. CCXXIII/2009 y de jurisprudencia 1a./J. 137/2009, de rubros: "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL." y "DIVORCIO

POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 280 y Tomo XXXI, abril de 2010, página 175, respectivamente.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.—De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de "divorcio sin expresión de causa", procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables.

1a./J. 137/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 143/2011.—Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—24 de octubre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 137/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de noviembre de dos mil doce.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 180/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO Y EL SÉPTIMO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 22 DE AGOSTO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIOS: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ, ROSA MARÍA ROJAS VÉRTIZ CONTRERAS, MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ, OSCAR VÁZQUEZ MORENO, MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ Y ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once y, actualmente, establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que, a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que, a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero

transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito continuarán tramitándose hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que, realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que, a la fecha, no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Primer Circuito.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica, como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estarían supeditados a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializado o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Primer Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó

su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por un Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

I. Tesis del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. El amparo en revisión (improcedencia) ********** derivó de los antecedentes siguientes:

Quien fuera cónyuge del quejoso inició el procedimiento de divorcio sin expresión de causa ante un Juzgado de lo Familiar del Distrito Federal. El quejoso contestó la demanda, el Juez responsable celebró una audiencia el veintiséis de mayo de dos mil nueve y citó a las partes a otra audiencia el once de junio del mismo año para determinar sobre la guarda y custodia *provisional* del menor hijo de los contendientes. En la audiencia de once de junio se decidió que la guarda y custodia quedara a favor de la madre, y se le requirió al demandado para que compareciera el veintidós de junio para entregar al infante. Dado que el demandado no compareció a la audiencia, el Juez responsable ordenó la búsqueda, localización y presentación del menor, solicitando el apoyo de la Interpol y de la Procuraduría General de la República.

En contra de las determinaciones que fueron reseñadas, dictadas en las audiencias de veintiséis de mayo, once y veintidós de junio de dos mil nueve, la parte demandada interpuso un juicio de amparo. El Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal *desechó* la demanda de amparo, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, debido a que el quejoso no agotó el principio de definitividad.

En contra de dicha determinación, el quejoso interpuso un recurso de revisión que fue del conocimiento del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien consideró fundados sus agravios, en cuanto a que los autos que fueron reclamados en el amparo son irrecurribles, con base en las consideraciones siguientes:

"Ahora bien, en relación con el segundo problema planteado (fondo), éste resulta fundado y suficiente para revocar el auto recurrido.

"Ello es así porque, como acertadamente lo señala el recurrente, los actos reclamados derivan de un juicio de divorcio de los denominados 'sin expresión de causa' o 'incausado', conforme a las reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial el tres de octubre de dos mil ocho, el cual tienen (sic) una regulación especial en cuanto a los recursos procedentes.

"En efecto, el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, introducido a partir de la reforma antes citada, establece que en tratándose de divorcios sin expresión de causa **'únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable'**.

"El texto de la norma es claro y tajante, al establecer que sólo las resoluciones que **en vía incidental resuelvan sobre el o los convenios presentados** por las partes serán recurribles y que la sentencia que decreta el divorcio no es apelable, lo que implica que, por exclusión, **todas las demás resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento de divorcio 'incausado' son irrecurribles**, o sea, no pueden impugnarse a través de algún medio ordinario de defensa.

"Así, si la norma especial aplicable a los casos de divorcio sin expresión de causa, como es el juicio del que derivan los actos reclamados, restringe la posibilidad de recurrir los autos dictados durante el procedimiento, es inconcuso que no hay medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al juicio de amparo y, por tanto, éste procede directamente contra aquéllos.

"Sin que, en la especie, sea aplicable el contenido de la norma general prevista en la última parte del artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que son apelables los autos e interlocutorias cuando lo sea la sentencia definitiva, porque, contrariamente a los señalado en el auto recurrido, **opera el principio de la especialización de la ley**, esto es, que la ley especial o particular excluye la aplicación de la ley general.

"En otras palabras, por encima de la regla general contenida en el artículo 691 de la legislación adjetiva, subsiste la norma confeccionada para el divorcio 'incausado', por ende, la disposición que debe regir el tema de los recursos, en tratándose de este tipo de procedimientos, es, sin duda, el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, conforme al cual, ya se dijo, contra los autos dictados dentro del procedimiento de divorcio no procede ningún medio ordinario de defensa, porque son irrecurribles.

"En segundo lugar, tampoco es aplicable el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, porque, en el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 685 Bis, la sentencia que decreta el divorcio es inapelable; luego, si conforme a los artículos 266 y 267 del Código Civil para esta ciudad basta que uno de los cónyuges solicite la disolución del vínculo matrimonial y presente el convenio a que se refiere el último de los preceptos, para que aquélla se decrete es inconcuso que prácticamente todas las sentencias que se dicten en dichos procedimientos declararán la disolución del matrimonio y, en consecuencia, serán inapelables.

"En esas condiciones, si la sentencia definitiva es inapelable, los autos y resoluciones tampoco pueden serlo y, por ello, contrario a lo expuesto por el Juez, no se surte la norma general prevista en el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles.

"Las consideraciones anteriores concuerdan con la intención del legislador, pues en la exposición de motivos de la reforma de octubre de dos mil ocho se adujo que la creación del divorcio sin expresión de causa o 'incausado' tenía, entre otras finalidades, hacer un procedimiento más dinámico, a fin de no someter a las familias a tortuosos e interminables juicios, por lo que la eliminación de recursos era en buena medida una forma de hacerlos más simples y expeditos, lo que aventajaba en una pronta resolución del vínculo matrimonial, dejando para la vía incidental las cuestiones accesorias al divorcio y así se apunta lo siguiente:

"'Es de destacarse que la intención es dejar improcedente el recurso de apelación cuando sólo se trate de la declaración del divorcio. En caso de que no se decrete el divorcio o se impugne lo resuelto sobre la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias, respecto de menores e incapaces o respecto de la acción de daño moral, sí procede la apelación, esto es, los incidentes de controversia familiar y los que tengan que resolverse por la vía ordinaria civil respecto de los bienes …

"'… Asimismo, se realizan diversos ajustes al Código de Procedimientos Civiles, mediante los que se establece un procedimiento más simple, acorde

a las finalidades propuestas en la presente iniciativa y que redundarán en un proceso judicial más laxo, sin que se pierda la certidumbre, esto es, que los justiciables encuentren en la autoridad un instrumento idóneo para dirimir sus conflictos, al tiempo que se facilita el entendimiento entre las partes.'

"Luego, la improcedencia de recursos ordinarios para combatir los autos dictados dentro del divorcio sin expresión de causa es acorde con esa voluntad legislativa de hacer un procedimiento ágil que no se vea entorpecido con la interposición de un sin número de recursos legales que sólo prolongan la permanencia de las partes en un estado (matrimonio) en el que ya no quieren seguir.

"Dicha interpretación también se ve reforzada con el criterio adoptado por este tribunal, al emitir la tesis del rubro: 'DIVORCIO. DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, CONFORME AL, CUANDO HAY OPOSICIÓN AL CONVENIO, EL JUEZ FAMILIAR DEBE DICTAR LA SENTENCIA DISOLVIENDO EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y DEJAR A SALVO DERECHOS PARA LA VÍA INCIDENTAL SOBRE LAS CUESTIONES ACCESORIAS.' (Registro IUS 167726), de la que se desprende que el propósito del legislador fue dar celeridad a la disolución del vínculo matrimonial, pero sin descuidar los aspectos que son consecuencia del mismo, que deben ser resueltos en la vía incidental, lo que propició la creación del artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles.

"Tampoco es óbice a lo expuesto el contenido del diverso artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que, en su segundo párrafo, indica que cuando la sentencia definitiva no sea apelable procederá la revocación contra todo tipo de resoluciones, excepto la definitiva, pues, como ya se dijo, el artículo 685 Bis constituye la norma especial para los procedimientos de divorcio 'incausado' y es ésta la que debe aplicarse, excluyendo, en consecuencia, la norma general prevista en el precepto invocado en primer término.

"En esas condiciones, si la norma aplicable al caso concreto es el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y éste prevé que únicamente pueden recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental, respecto de los convenios presentados, se tiene que si los actos reclamados no son resoluciones dictadas en los incidentes respecto de los convenios presentados, sino los acuerdos citados en las audiencias de veintiséis de mayo, once y veintidós de junio, todas de dos mil nueve, por lo que se resolvió, entre otras cosas, que la custodia provisional del menor hijo de las partes quedaría a favor de su progenitora y se requirió al quejoso para que lo entregara

a la madre, incluso, por la fuerza, es claro que en contra de tales determinaciones no procede recurso alguno y, por tanto, como bien dice el recurrente, no estaba en posibilidad de agotar el principio de definitividad."

De dicha ejecutoria derivó la tesis que se transcribe a continuación:

"DIVORCIO INCAUSADO. SÓLO LAS RESOLUCIONES QUE EN VÍA INCIDENTAL DECIDAN RESPECTO DEL O LOS CONVENIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES SON RECURRIBLES.—Los artículos 685 y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contienen reglas generales sobre la procedencia de los recursos de revocación y apelación contra las diversas decisiones tomadas en un juicio; sin embargo, dichos preceptos dejan de tener aplicación cuando se trata de procedimientos de divorcio 'sin expresión de causa' o 'incausado', porque las reformas al Código Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal publicadas el tres de octubre de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que incorporaron tal figura, adicionaron al código procesal el artículo 685 Bis, que dispone que únicamente las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados por las partes podrán recurrirse, y que la sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable. En esas condiciones, conforme al principio de especialización de la norma, por encima de las reglas contenidas en los artículos 685 y 691, debe subsistir la confeccionada para el divorcio 'incausado', a virtud de la cual, únicamente son recurribles las determinaciones que resuelven en vía incidental el o los convenios presentados por las partes, lo que armoniza incluso con la intención del legislador de crear un procedimiento más ágil para lograr la disolución del matrimonio."[1]

II. Tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. El amparo en revisión ********** derivó de los antecedentes siguientes:

Quien fuera cónyuge del quejoso demandó de éste la disolución del vínculo matrimonial y otras prestaciones, con base en el procedimiento de divorcio sin expresión de causa ante un Juzgado de lo Familiar del Distrito Federal, sin acompañar convenio alguno, debido a que, según afirmó, los esposos no adquirieron bienes durante el matrimonio, no procrearon hijos y vivieron en casa de la madre de la actora.

[1] Tesis I.7o.C.135 C, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, octubre de 2009, página 1525, registro IUS: 166173.

Al contestar la demanda, la parte demandada manifestó que debía liquidarse la sociedad conyugal, la cual se integraba por los bienes que la actora heredó de su padre, para lo cual propuso como convenio que se determinara a su favor el cincuenta por ciento de la porción hereditaria. La parte actora se opuso a la propuesta de convenio y objetó las pruebas exhibidas por su contraparte. En audiencia de veinte de agosto de dos mil nueve, el Juez natural declaró disuelto el vínculo matrimonial, pero como la parte demandada no compareció a la audiencia, *dejó a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en la vía incidental*.

El demandado promovió incidente para la liquidación de la sociedad conyugal. Sin embargo, el Juez responsable, mediante auto de veintiséis de marzo de dos mil diez, *resolvió no admitir a trámite el incidente de liquidación del régimen de sociedad conyugal*. La parte demandada interpuso recurso de revocación en contra de dicho auto, el cual fue desechado por el Juez responsable por su notoria improcedencia, ya que consideró que el proveído impugnado no era una simple determinación de trámite.

La parte demandada interpuso una demanda de amparo en contra del auto que resolvió no admitir a trámite el incidente de liquidación del régimen de sociedad conyugal y del auto que desechó su recurso de revocación. De su demanda de amparo conoció la Juez Séptima de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien sobreseyó en contra del primer acto reclamado y negó el amparo respecto del segundo.

En contra de dicha resolución, el quejoso interpuso un recurso de revisión que fue del conocimiento del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito quien, en lo que interesa, consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, por virtud de que el quejoso no había agotado el principio de definitividad, por lo que confirmó el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito, con base en las consideraciones siguientes:

"… **Recursos en el juicio de divorcio sin expresión de causa**

"Conforme a los antecedentes narrados en la demanda, el acto reclamado deriva de un juicio de divorcio seguido conforme a las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicadas el tres de octubre de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

"Las particularidades de este juicio excluyen la aplicación del supuesto normativo de la procedencia del recurso de revocación prevista en el segundo párrafo del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"En términos de los artículos 266, 267, 282, 283 y 287 del Código Civil, la disolución del vínculo matrimonial puede solicitarse por uno o ambos cónyuges. Cuando se solicita en forma unilateral debe acompañarse la propuesta del convenio para regular las consecuencias inherentes al divorcio (en relación a los hijos, los bienes y las demás que se consideren necesarias). El juicio consta de dos etapas o fases. En la primera de ellas, el Juez emite decisión respecto a la disolución del vínculo matrimonial. En la segunda etapa, el juzgador ha de resolver los aspectos relativos a las consecuencias de ese nuevo estado, lo es lo concerniente a los hijos (su custodia, el régimen de visitas y convivencias y sus alimentos) y a los bienes (su división, quién ha de quedarse en el domicilio conyugal, etcétera). Es importante señalar que la resolución emitida en esa segunda fase no constituye un acto después de concluido el juicio, porque, como ya se dijo, el proceso se integra por dos fases, y son sus resoluciones, la que acoge el divorcio y la que determina los términos en que los derechos y obligaciones en relación a las consecuencias de ese nuevo estado han de verse colmados, las que constituyen la sentencia definitiva.

"Esta peculiaridad impide que en los juicios de divorcio sin expresión de causa tenga aplicación el segundo párrafo del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone 'En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva.'. Esto es así, porque no obstante que el artículo 685 Bis del propio ordenamiento prevé que la resolución que acoge la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, como ya se ha visto, la referida resolución no es la única definitiva, también lo es la que decide los términos en que han de quedar los derechos y obligaciones en relación a las consecuencias de ese nuevo estado. En contra de esta última resolución no hay dispositivo expreso que impida su recurribilidad, por el contrario, de conformidad con el propio precepto, las resoluciones emitidas en el procedimiento incidental respecto del o de los convenios presentados son recurribles y, al no constituir meras resoluciones de trámite, es evidente que en su contra procede la apelación.

"Esto se robustece con la exposición de motivos del decreto de reformas en el que, entre otras cosas, se adicionó el artículo 685 Bis del código adjetivo de la localidad, citado por la Juez de Distrito, en la parte que dice:

"'Es de destacarse que la intención es dejar improcedente el recurso de apelación cuando sólo se trate de la declaración de divorcio. En caso de que no se decrete el divorcio o se impugne lo resuelto sobre la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces o respecto de la acción de daño moral, sí procede la apelación …'

"De manera que si, por excepción, únicamente la resolución de divorcio no es apelable, pero la que resuelve sobre las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial sí lo es, debe concluirse que no se está en el supuesto previsto en el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles, para considerar que todas las resoluciones en ese proceso son recurribles en revocación, ya que para estimar que la sentencia definitiva no es apelable debe considerarse a ésta en su integridad.

"En efecto, en términos generales, el recurso de apelación procede contra sentencias definitivas e interlocutorias, así como en contra de autos que decidan un aspecto esencial del procedimiento. La circunstancia de que en contra de la resolución estimatoria de la disolución del vínculo matrimonial no proceda la apelación pone de manifiesto dos circunstancias: la primera es que, acorde con aquella regla general, el recurso que era procedente contra esa resolución es precisamente la apelación; la segunda es que debido a que basta con la voluntad de uno solo de los cónyuges para acoger el divorcio, es que la resolución estimatoria de esa pretensión no está sujeta a revisión alguna por parte de la ad quem, por lo que, por disposición expresa del legislador, esa sentencia definitiva que, siguiendo la regla general, debiera ser apelable, no lo es.

"Esto aunado a la circunstancia de que las resoluciones emitidas en los procedimientos seguidos en forma incidental, relativas al o a los convenios presentados, que también constituyen sentencia definitiva, son apelables, lleva a concluir que es la apelación el recurso procedente contra la sentencia definitiva pero, por excepción, una de la resoluciones que constituyen la definitiva en el juicio de divorcio sin expresión de causa, no es recurrible.

"Por consiguiente, no se está ante el supuesto de que la sentencia definitiva, entendida en su integridad, emitida en el juicio en comento, no sea apelable.

"Conforme a lo hasta aquí expuesto puede concluirse, respecto a este tópico, que aun cuando la Juez de Distrito no expuso mayor motivación para la inaplicación del artículo 685 del código adjetivo, que la relativa a la circunstancia de estar ante un juicio que se rige por las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo cierto es que por las razones precisadas en la presente ejecutoria el referido precepto no es aplicable, por ende, no puede servir de fundamento al argumento de que el auto que no admitió la solicitud de abrir incidente de liquidación de sociedad conyugal es revocable.

"... **Alcance del artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles**

"Por las razones asentadas en la presente ejecutoria, el auto de veintiséis de marzo de dos mil diez no es revocable, en términos del segundo párrafo del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; sin embargo, es incorrecta la interpretación que la Juez de Distrito hace del artículo 685 Bis del propio ordenamiento, en el sentido de que en la segunda etapa del juicio de divorcio sin expresión de causa no procede recurso alguno contra acto distinto a la o las sentencias interlocutorias que resuelven el o los convenios presentados. El estudio de dicho precepto se emprende de manera oficiosa, por estar vinculado con la procedencia del juicio de garantías, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 685 Bis, 79 y 272-B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, llevan a determinar que en la segunda fase del juicio de divorcio sin expresión de causa tiene aplicación la regla prevista en el primer párrafo del artículo 685 del código adjetivo local.

"El artículo 685 Bis dispone: 'Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.'

"El término '**únicamente**' denota una exclusión, a manera de precisar sólo a qué cuestión se refiere el precepto.

"En términos del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las 'resoluciones' son:

"'I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

"'II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

"'III. Decisiones que tienen fuerzas de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

"'IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

"'V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

"'VI. Sentencias definitivas.'

"La expresión '**recaigan**' está definida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (sic) como 'venir a caer o parar en alguien o sobre alguien beneficios o gravámenes'.

"Conforme a lo dispuesto en los artículos 287 del Código Civil y 272-B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la '**vía incidental**' tiene lugar para dilucidar las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. La referida expresión debe interpretarse en el sentido de que el procedimiento debe continuar, por un cause distinto al de la vía ordinaria, más breve y ágil, cuya materia sigue siendo la planteada en la litis principal, ya que la ley les impone a las partes la carga de fijar una posición sobre ella en sus escritos iniciales, y de ofrecer los medios de prueba conducentes.

"El o 'los convenios presentados' son aquellos que las partes proponen para que el Juez decida sobre las consecuencias inherentes al divorcio, como lo es el concerniente a los hijos (su custodia, el régimen de visitas y convivencias y sus alimentos), a los bienes (su división, quién ha de quedarse en el domicilio conyugal) etcétera.

"En conformidad con el artículo 287 del Código Civil, la 'resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial' es la que concluye la primera etapa o fase del juicio de divorcio sin expresión de causa y, por disposición expresa de la ley, no es apelable.

"Sobre estas bases se estima que, opuestamente a lo considerado por la Juez de Distrito, la expresión 'únicamente', utilizada en el artículo 685 Bis del código adjetivo local, no está limitada a las sentencias que decidan sobre los convenios presentados inherentes a las consecuencias del divorcio, ya que el término 'resoluciones' a que se refiere el precepto es genérico, pues en términos del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puede comprender a las simples determinaciones de trámite (decretos), a las determinaciones que se ejecuten provisionalmente (autos provisionales), a las decisiones definitivas que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio (autos definitivos), a las resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas (autos preparatorios), a las decisiones que resuelven un incidente (sentencias interlocutorias), etcétera.

"Tampoco la expresión 'que recaigan' puede conferir a las 'resoluciones' a que se refiere, el alcance de ser de aquellas en las cuales se emita decisión definitiva respecto al o a los convenios presentados, ya que la citada expresión no significa decisión, sino que se entiende en relación a lo que sucede en el proceso, por lo que 'las resoluciones que recaigan' deben entenderse como aquellas emitidas en el juicio, sin importar si deciden o no el o los convenios presentados.

"Debe partirse del presupuesto del legislador racional y considerar que si en el artículo 685, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se invocó expresamente el artículo 79 del propio ordenamiento (que empieza diciendo 'Las resoluciones son:') debe procederse de igual manera al interpretar el artículo 685 Bis y, por ende, a la palabra 'resoluciones' debe atribuírsele el significado que está en el citado artículo 79, es decir, estimar que 'las resoluciones que recaigan en la vía incidental' son precisamente las detalladas en las fracciones que integran a dicho numeral.

"Además, si se toma en cuenta que 'vía' significa camino, se entiende que las resoluciones que recaen en la 'vía incidental' son las que se emiten durante todo el camino que implica la sustanciación incidental relacionada con los convenios atinentes a las consecuencias inherentes al divorcio, pues se entiende que si ha producido ese trámite incidental, es porque previamente se pronunció sentencia de divorcio y, por ende, sólo resta decidir sobre lo que son las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial.

"Por tanto, no hay razón para considerar que las resoluciones de que habla el artículo 685 Bis son únicamente las sentencias que deciden el punto inherente a las consecuencias del divorcio.

"Acorde con lo expuesto, el precepto legal debe interpretarse en el sentido de que únicamente podrán recurrirse las resoluciones, entendidas como decretos, autos (provisionales, definitivos o preparatorios) y sentencias emitidas en vía incidental, respecto del o los convenios presentados, esto es, en la segunda fase del juicio de divorcio sin expresión de causa. En tanto que en la primera fase de ese proceso, la sentencia que decide la disolución del divorcio es inapelable. Así, el 'únicamente' hace una distinción no entre el tipo de 'resoluciones' recurribles en la segunda etapa del juicio, sino en relación a la sentencia definitiva de la primera fase del propio proceso, a manera de resaltar que la de divorcio no es recurrible, sino 'únicamente' las que 'recaigan' (se emitan) durante el proceso seguido en forma incidental sobre las consecuencias inherentes al divorcio.

"Este Tribunal Colegiado no comparte la tesis invocada por la Juez de Distrito, de rubro: 'DIVORCIO INCAUSADO. SÓLO LAS RESOLUCIONES QUE EN VÍA INCIDENTAL DECIDAN RESPECTO DEL O DE LOS CONVENIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES SON RECURRIBLES.', en virtud de las siguientes razones:

"Como se puede advertir en la lectura del criterio invocado, el tribunal sustentante cita lo previsto por el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Así, señala que el referido precepto dispone 'que únicamente las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados por las partes podrán recurrirse …'; sin embargo, más adelante determina que, conforme al propio precepto, 'únicamente son recurribles las determinaciones que resuelven en vía incidental el o los convenios presentados por las partes …'. Esto viene a constituir injustificadamente una alteración sustancial al contenido del precepto en cuestión, ya que, como se ha visto, en él no se hace referencia a 'las determinaciones que resuelven' el o los convenios presentados, sino expresamente a las 'resoluciones que recaigan en la vía incidental', las que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 79 del propio ordenamiento legal, incluyen no sólo a las interlocutorias y sentencias, sino a los decretos y autos.

"El legislador racional dicta las normas en forma coherente con el resto de las diversas disposiciones que componen el ordenamiento legal. Así se advierte en el artículo 685 del código adjetivo local –invocado en la propia tesis– donde dispuso que 'en los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I de este código'. Con lo cual, en forma sistemática, el legislador vincula las resoluciones que pueden ser susceptibles de revocación (cuando la sentencia definitiva es apelable) a la clasificación de resoluciones previstas en el propio código; por consiguiente, no puede estimarse que en el artículo subsecuente, 685 Bis, el legislador haya soslayado la existencia de los distintos tipos de resoluciones que pueden emitirse en un proceso, y sólo se refiera a una de las especies previstas en el citado artículo 79, esto es, a las sentencias que deciden alguna de las cuestiones inherentes a las consecuencias del divorcio.

"Por consiguiente, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, ha lugar a denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Al no existir limitante para recurrir las resoluciones emitidas en la segunda fase del juicio en cuestión, y dado que la sentencia definitiva entendida en su integridad es apelable, es aplicable la regla general prevista en el

primer párrafo del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dice:

"'En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I de este código.'

"En el caso concreto, en el auto de veintiséis de marzo de dos mil diez, el Juez responsable no acordó de conformidad iniciar el incidente solicitado por el quejoso, a efecto de liquidar la sociedad conyugal. Dicho proveído no es una simple determinación de trámite, a que se refiere la fracción I del artículo 79 del código adjetivo local, sino un auto definitivo que impide la prosecución del juicio. Luego, en contra de dicho auto no procede el recurso de revocación, que fue el intentado por el quejoso, sino el de apelación.

"De manera que si el impetrante no interpuso el recurso idóneo para recurrir el referido proveído, es evidente la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo y, como consecuencia, debe confirmarse la decisión de sobreseer en el juicio, en términos de la fracción III del artículo 74 de la propia ley."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada:

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes.

Así lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO,

INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

En primer lugar, cabe hacer la aclaración de que tanto el Código Civil como el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, regulan el juicio de divorcio sin expresión de causa haciendo una clara *distinción* entre la resolución que disuelve el vínculo matrimonial y las resoluciones

[2] Tesis P./J. 72/2010, jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro IUS: 164120, cuyo texto es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

que resuelven todas las cuestiones inherentes al matrimonio, como son los alimentos, la guarda y custodia de los hijos, lo relativo a los bienes, etcétera.

En ese tenor, los códigos precisan que si las partes no se ponen de acuerdo respecto de todas las cuestiones inherentes al matrimonio al momento de decretarse la disolución del vínculo, la resolución de dichas cuestiones se seguirá por la *vía incidental*.

Lo anterior dio lugar a que esta Primera Sala emitiera la tesis aislada 1a. CCXXIII/2009, que lleva por rubro: "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.",[3] en la cual estableció que en el juicio de divorcio sin expresión de

[3] Publicada en la página doscientos ochenta del Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con el contenido siguiente: "Conforme a los artículos 266 y 267 del citado código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial –especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces–; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y

causa existen dos etapas, una denominada "no contenciosa" (relativa a la declaración de divorcio) y otra en la que sí existe contienda (donde se deciden las cuestiones inherentes al divorcio).

Siguiendo dicho criterio, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en su ejecutoria, se pronuncia en forma específica sobre los recursos accesibles a los gobernados para impugnar las *resoluciones dictadas* "en la segunda fase" del juicio de divorcio sin expresión de causa, que la ley refiere se siguen en la vía incidental, después de decretada la disolución del vínculo matrimonial.

Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, aun cuando en su ejecutoria analizó una resolución emitida *antes* de que se decretara la disolución del vínculo matrimonial, esto es, lo que conforme a la tesis antes citada se tendría como la "primera fase" del juicio de divorcio, lo cierto es que para determinar si dicha resolución era impugnable interpretó el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, en su análisis, concluyó que *sólo ciertas resoluciones emitidas después de decretado el vínculo matrimonial son impugnables*, esto es, resoluciones emitidas en lo que conforme a la tesis antes citada, se tendría como la "segunda fase" *del procedimiento*, que la ley denomina *vía incidental*.

De manera que aunque los hechos de que derivaron las ejecutorias hayan versado sobre resoluciones emitidas en diversos momentos del juicio de divorcio sin expresión de causa, esto es, en uno de los casos antes de que se decretara la disolución del vínculo y, en el otro caso, después de decretada, ya iniciado el trámite de la llamada vía incidental, lo cierto es que para determinar si la resolución reclamada era impugnable, **ambos tribunales interpretaron el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y se pronunciaron sobre el tipo de resoluciones que, desde su punto de vista, son recurribles en el juicio de divorcio sin expresión de causa, en forma específica en la fase que conforme a la ley se sigue en la vía incidental**.

En efecto, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** conoció de autos relativos a la guarda y custodia *provisional* del

---

documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta."

menor hijo de los divorciantes, que fueron *dictados* antes de que se decretara la disolución del vínculo matrimonial. No obstante lo anterior, sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

• Que el texto del artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que forma parte de las reformas que introdujeron el divorcio sin expresión de causa, es **claro y tajante** en que **sólo las resoluciones que en vía incidental resuelvan sobre los convenios presentados por las partes serán recurribles** y que la sentencia que decreta el divorcio no es apelable, *lo que implica por exclusión que todas las demás resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento de divorcio sin expresión de causa son irrecurribles*.

• Agregó que, en la especie, no son aplicables el artículo 685, segundo párrafo, ni el artículo 691, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque *opera el principio de especialización de la ley*. En consecuencia, si la norma especial aplicable al divorcio sin expresión de causa restringe la posibilidad de recurrir los autos dictados durante el procedimiento, es inconcuso que no hay medio de impugnación alguno que deba agotarse antes de acudir al juicio de amparo, lo cual es congruente con la intención del legislador que pretendió regular un procedimiento más ágil, que no se vea entorpecido con la interposición de un sin número de recursos legales que sólo prolongan la permanencia de las partes en el matrimonio.

De conformidad con lo anterior, no obstante que los actos reclamados de los que conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito fueron autos dictados antes de que se decretara la disolución del vínculo matrimonial, dicho Tribunal Colegiado, para efectos de determinar si los autos citados eran recurribles o no, se vio en la necesidad de *interpretar el artículo 685 Bis del código adjetivo para el Distrito Federal* y, en consecuencia, *emitir un criterio respecto de cuándo las resoluciones dictadas después de decretada la disolución del vínculo matrimonial –esto es, en la llamada vía incidental– en el procedimiento de divorcio sin expresión de causa son recurribles*, para concluir que, por exclusión, todas las demás resoluciones dictadas durante el procedimiento no lo son.

En ese tenor, se pronunció en cuanto a que ***sólo las resoluciones que deciden los convenios en la vía incidental*** son recurribles, el cual confirmó al emitir la tesis que derivó de la ejecutoria que se analiza, la cual se reproduce nuevamente:

"DIVORCIO INCAUSADO. SÓLO LAS RESOLUCIONES QUE EN VÍA INCIDENTAL DECIDAN RESPECTO DEL O LOS CONVENIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES SON RECURRIBLES.—Los artículos 685 y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contienen reglas generales sobre la procedencia de los recursos de revocación y apelación contra las diversas decisiones tomadas en un juicio; sin embargo, dichos preceptos dejan de tener aplicación cuando se trata de procedimientos de divorcio 'sin expresión de causa' o 'incausado', porque las reformas al Código Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal publicadas el tres de octubre de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que incorporaron tal figura, adicionaron al código procesal el artículo 685 Bis, que dispone que únicamente las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados por las partes podrán recurrirse, y que la sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable. En esas condiciones, conforme al principio de especialización de la norma, por encima de las reglas contenidas en los artículos 685 y 691, debe subsistir la confeccionada para el divorcio 'incausado', a virtud de la cual, únicamente son recurribles las determinaciones que resuelven en vía incidental el o los convenios presentados por las partes, lo que armoniza incluso con la intención del legislador de crear un procedimiento más ágil para lograr la disolución del matrimonio."[4]

Por otra parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** conoció de autos dictados después de decretada la disolución del vínculo matrimonial y, en síntesis, sostuvo lo siguiente:

• Que el *segundo párrafo* del *artículo 685* del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no es aplicable al caso concreto, debido a que si bien es cierto que la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial no es apelable, la sentencia que resuelve las consecuencias del divorcio concernientes a los hijos y a los bienes, que también es definitiva, sí es apelable. Por lo tanto, si por excepción, sólo la resolución que disuelve el vínculo matrimonial no es apelable, pero la otra sentencia definitiva sí lo es, debe concluirse que no se está en el supuesto previsto por el segundo párrafo del artículo 685 del código adjetivo para el Distrito Federal, que regula los casos en que la sentencia no sea apelable, puesto que, en el caso concreto, la sentencia definitiva, entendida en su integridad, sí es apelable.

• Asimismo, realizó una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 685 Bis, 79 y 272-B del Código de Procedimientos Civiles

[4] Tesis I.7o.C.135 C, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1525, registro IUS 166173.

y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal y, en lo que interesa, señaló que la interpretación correcta del artículo 685 Bis del código adjetivo citado es que ***todo tipo de resoluciones emitidas durante el procedimiento en la vía incidental***, esto es, decretos, autos y sentencias, ***son recurribles***, *independientemente de que decidan o no los convenios presentados*. Dicha interpretación la derivó de que en el propio código el artículo 79 define lo que debe entenderse por "resoluciones", comprendiendo a los decretos, autos provisionales, definitivos y preparatorios, así como sentencias interlocutorias y definitivas, y que debe partirse de que el legislador dicta las normas en forma coherente, por lo que si en el primer párrafo del artículo 685 del propio código adjetivo se invoca expresamente el artículo 79 del propio código, no puede estimarse que en el artículo subsecuente soslaye la existencia de los diversos tipos de resoluciones que pueden dictarse en un proceso; asimismo, agrega que la frase "resoluciones que recaigan en la vía incidental" incluye a todas las que se emitan en el proceso, y no hay un fundamento para sostener que se refiere sólo a las que *decidan* el convenio.

• En ese tenor, manifiesta que no comparte la tesis que fue reproducida párrafos arriba, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala que sólo son recurribles las resoluciones que *decidan* respecto de los convenios, debido a que dicho criterio constituye una alteración sustancial injustificada del artículo 685 Bis del código adjetivo citado.

• Finalmente, concluye que al caso es aplicable el primer párrafo del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que cuando la sentencia definitiva sea apelable, el recurso de revocación sólo procede en contra de determinaciones de trámite, y que, por lo tanto, *el auto definitivo que impide la prosecución del juicio es apelable*.

Lo anterior permite advertir que el hecho de que los Tribunales Colegiados contendientes hayan conocido de actos reclamados que fueron dictados en diversos momentos del juicio de divorcio sin expresión de causa –en un caso antes de decretarse la disolución del vínculo, y en el otro caso después–, no fue un obstáculo para que ambos tribunales se pronunciaran sobre un mismo punto de derecho, consistente en *determinar qué resoluciones emitidas en la llamada vía incidental del juicio de divorcio sin expresión de causa son recurribles*.

En ese tenor, en la especie **sí existe la contradicción de tesis**, puesto que dos órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adoptaron *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodearon los casos que generaron

dichos criterios no hayan sido iguales, puesto que mientras el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al interpretar el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concluyó que *sólo las resoluciones que deciden los convenios en la vía incidental son recurribles*, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al interpretar el mismo precepto, concluyó que *todas las resoluciones emitidas en la vía incidental son recurribles* e, incluso, agregó que *los autos definitivos que impiden la prosecución del juicio son apelables*.

Conforme a lo anterior, se puede sostener que ambos Tribunales Colegiados *coincidieron en que la sentencia que decide el fondo de la controversia materia de los incidentes sí es recurrible* y, por lo tanto, en relación a ese tema *no existe contradicción de criterios*; sin embargo, los Tribunales Colegiados discreparon en cuanto a si el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal permite la impugnación de resoluciones distintas a la señalada, emitidas en la llamada vía incidental.

Por lo tanto, corresponde a esta Primera Sala ***determinar si, conforme al artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo las resoluciones que decidan los convenios presentados por las partes en la llamada vía incidental de los juicios de divorcio sin expresión de causa son recurribles, o si también pueden recurrirse otras resoluciones emitidas después de dictada la resolución que disuelve el vínculo matrimonial y, a fin de dar seguridad jurídica, establecer qué recurso es el procedente***.

QUINTO.—**Bases que se deben conocer para resolver la contradicción.** Para resolver la interrogante apuntada, no sólo conviene tener presente la evolución histórica del juicio de divorcio, sino que, además, se hace indispensable conocer cómo es su trámite actual cuando la acción se ejerce por uno solo de los cónyuges, para después, con conocimiento de causa, determinar el criterio que debe prevalecer.

Lo que se hace a continuación de la siguiente manera:

I. Evolución histórica del juicio de divorcio

Antes de la Ley de Relaciones Familiares expedida en el Puerto de Veracruz por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, el doce de abril de mil novecientos diecisiete, el matrimonio era un lazo jurídico indisoluble, pues sólo se autorizaba por el Estado el divorcio en cuanto al lecho y a la habitación (separación de cuerpos), el cual dejaba vivo el matrimonio y no permitía a los divorciados contraer otro.

El Código Civil de mil novecientos veintiocho, hasta antes de su reforma del tres de octubre de dos mil ocho, además de permitir, como hasta ahora, la disolución del matrimonio, establecía tres clases de divorcio, a saber:

a) El divorcio administrativo ante el Juez del Registro Civil, que sólo podía llevarse a cabo cuando los esposos fueran mayores de edad, tuvieran más de un año de casados, no tuvieran hijos vivos o concebidos y de común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron;[5]

b) El divorcio judicial denominado voluntario o de mutuo consentimiento, que era procedente cuando sea cual fuere la edad de los cónyuges, y habiendo procreado hijos, estaban de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y, para ello, celebraban un convenio que sometían a la aprobación de un Juez de primera instancia para regular las relaciones jurídicas que persistían aun disuelto ese lazo; y,

c) El divorcio judicial contencioso o necesario, que podía pedirse por el cónyuge inocente cuando el otro había cometido uno de los hechos que se enunciaban en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y que se consideraban como causas de divorcio.

Ahora bien, con motivo de la reforma del tres de octubre de dos mil ocho, el legislador local del Distrito Federal conservó la posibilidad de que los cónyuges se divorcien administrativamente y derogó el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual preveía el divorcio por mutuo consentimiento, al mismo tiempo, creó el divorcio sin expresión de causa, el cual se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición.

Lo anterior, con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos, sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar.

Ciertamente, de las exposiciones de motivos correspondientes se desprende que la finalidad del legislador, al establecer el divorcio sin expresión

[5] Este tipo de divorcio aún continúa vigente.

de causa, fue la de evitar conflictos en el proceso de la disolución del matrimonio, respetando, para ello, el **libre desarrollo de la personalidad**, pues se consideró preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado.

En efecto, el juicio de divorcio sin expresión de causa tiene su origen en dos iniciativas para reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, una presentada por el grupo parlamentario del Partido del Trabajo y otra exhibida por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; por esa razón, cuenta con dos exposiciones de motivos, una de veintinueve de noviembre de dos mil siete y otra de veinte de mayo de dos mil ocho; sin embargo, ambas son coincidentes en reconocer el gran costo emocional y estructural que tiene en la familia una relación disfuncional entre los cónyuges; de tal suerte que en muchas ocasiones resulta menos dañino el divorcio, porque más allá de lo doloroso que pueda significar esta acción, se disminuyen notablemente los conflictos sociales y familiares.

Bajo esta perspectiva, en la parte final de la exposición de motivos de veintinueve de noviembre de dos mil siete, se indica lo siguiente:

"**No debe ser tarea del Estado unir lo que todos estos factores desunieron, pero si es una finalidad de protección a la familia, evitar que exista violencia como parte del preámbulo de los divorcios y que los menores se encuentren en medio de esta dinámica poco afortunada, donde será mayor el daño la lucha de divorcio, que el divorcio mismo.**"

Por su parte, la exposición de motivos de veinte de mayo de dos mil ocho señala lo siguiente:

"Exposición de motivos

"Las condiciones del dinamismo social han propiciado que se instituyan figuras jurídicas que regulen situaciones que se presentan en el interactuar de los individuos. Así, algunas instituciones que alguna vez contaron con una rigidez monolítica hoy requieren de regulaciones que permitan atender a las nuevas condiciones de la sociedad, una de ellas ha sido el matrimonio y sus formas de disolución.

"El matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, en este mismo sentido y sin

relevar a ninguna de las partes de las responsabilidades mutuas y recíprocas que se deben, se ha considerado necesario el evitar que el rompimiento del vínculo matrimonial erosione mayormente el núcleo familiar, producto de un enfrentamiento constante, por lo que se considera que el Estado no debe empeñarse en mantener, de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable. Así, es importante considerar que se presentan casos en los que, sin existir alguna de las causales enunciadas en el artículo 267, una o ambas partes, no estuviere de acuerdo en continuar con el matrimonio, por ser esa su decisión libre. Para ello se estima pertinente otorgarles a los ciudadanos del Distrito Federal, la oportunidad de acudir ante el órgano judicial de Gobierno, para pedir, de manera unilateral y de forma libre, la disolución del vínculo, porque su voluntad es ya no continuar con el matrimonio.

"En diversas mesas de debate se utilizó la expresión 'Divorcio por falta de voluntad para continuar en matrimonio' sin perjuicio de regular, con toda puntualidad y precisión, las obligaciones que origina este vínculo, e incluso de pensiones alimenticias y de pensiones compensatorias que al efecto se establezcan, en beneficio de la parte que no pidió el divorcio.

"En todo caso debe entenderse que el otorgarle a los habitantes del Distrito Federal la posibilidad de acudir a esta figura, no implica en forma alguna relevarlos del cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas del matrimonio, en particular de aquellas que subsisten, aun en el evento de que sea disuelto.

"Lo anterior es importante porque reitera la afirmación de que facilitar el proceso de divorcio no implica, desde ningún punto de vista, la posibilidad de incumplir con las obligaciones alimentarias, ni con las indemnizaciones que algún hecho ilícito, de existir, pudiera generar; tampoco con la nivelación económica a la que se refiere actualmente el artículo 289-Bis.

"Por el contrario, **sin menoscabo de los derechos que consagra la ley**, y sin descuidar los derechos alimentarios de los acreedores, ni afectar los derivados del régimen patrimonial surgidos del matrimonio, **se deben presentar las alternativas que permitan disolver el vínculo, con la sola expresión de ser esa la voluntad de ambas o de una sola de las partes, sin tener necesidad de acreditar alguna de las causales que actualmente prevé la ley**.

"No podemos perder de vista que existe la posibilidad de que la excesiva protección al vínculo matrimonial perjudique física y mentalmente a los consortes.

"Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que, el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado y, por lo tanto, se ha ido privando paulatinamente a las normas vigentes de sus condicionantes originales.

"Diversos sociólogos, psicólogos, y demás expertos en los estudios relativos a la conducta humana han advertido la inconveniencia de perpetuar el conflicto entre los cónyuges, cuando la experiencia diaria hace evidente tanto la imposibilidad de la sana convivencia, como la voluntad de ambos de no continuar su matrimonio.

"El proyecto de reforma que se presenta lejos de atentar contra la cohesión social, tiene como objeto el facilitar los canales de entendimiento entre quienes viven los procesos de divorcio; es decir, se elimina un motivo mayor de enfrentamiento entre seres en conflicto.

"Cabe recordar que actualmente tampoco se atenta, de forma alguna, contra la cohesión social por el simple hecho de que nuestra legislación contempla el divorcio por mutuo consentimiento, tanto por la vía judicial como por la administrativa, pues el divorcio tan sólo es el reconocimiento del Estado a una situación de hecho, respecto de la desvinculación de los consortes cuya voluntad de no permanecer unidos debe respetarse.

"Actualmente, debe estimarse que el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su demanda.

"Como efecto colateral, es innegable que la sociedad en su conjunto se verá beneficiada, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar alguna causa que origine el divorcio, situación que en la actualidad genera más desajuste emocional e incluso violencia entre los cónyuges, facilitando de esta forma la disolución del vínculo matrimonial, sin que exista la necesidad de efectuar un análisis respecto a la procedencia del divorcio que provoque la apelación correspondiente de alguna de las partes o de ambas, lo que permitirá poner más énfasis en los demás puntos controvertidos. Tampoco debe desconocerse que es benéfico para la impartición de justicia, en virtud de

que el juzgador, lejos de erosionar mayormente la relación entre las partes y el núcleo familiar, **actuará como facilitador para coadyuvar al aligeramiento de estos procesos que generan años de desgaste y heridas incurables en los menores que indefectiblemente son parte del conflicto**.

"**Tampoco se puede perder de vista que el hacer más dinámico este proceso, y su respectivo procedimiento, la autoridad jurisdiccional podrá utilizar este tiempo en el perfeccionamiento de sus resoluciones**.

"Con el presente proyecto de reforma, se contempla el divorcio por voluntad unilateral o divorcio sin expresión de causa, es decir, la posibilidad que tendrán cualquiera de los cónyuges de solicitar al Juez la terminación del matrimonio, omitiendo explicar los motivos de su decisión, conservando también el divorcio por mutuo consentimiento, así como el administrativo.

"En ambos casos, se debe presentar un convenio que regule, en su caso, lo relativo a la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia, y convivencias respecto de menores e incapaces.

"Por lo que hace en el divorcio por voluntad unilateral, en caso de que el otro cónyuge, al contestar la demanda, no esté de acuerdo con el convenio regulatorio, se resolverá lo conducente de acuerdo con las pruebas que se aporten y cuando así se justifique, lo inherente a la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces.

"Es conveniente hacer notar que se conserva la acción de daño moral que se sustanciará en el mismo juicio. La circunstancia de que no sea necesaria la expresión de causa para el divorcio, ni exista culpabilidad, no impide que uno de los cónyuges pueda demostrar el daño moral que se le hubiese causado.

"Es de destacarse que **la intención es dejar improcedente el recurso de apelación cuando sólo se trate de la declaración de divorcio. En caso de que no se decrete el divorcio o se impugne lo resuelto sobre la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces o respecto de la acción de daño moral, si procede la apelación, esto es los incidentes de controversia familiar y los que tengan que resolverse por la vía ordinaria civil respecto de los bienes**.

"La acción para interponer la demanda de divorcio, ya sea por voluntad unilateral o mutuo consentimiento, se podrá presentar un año después de la celebración del matrimonio. En los casos de violencia familiar, se podrá reclamar el divorcio en cualquier momento.

"Por lo que hace a los alimentos en el divorcio, ya sea por voluntad unilateral o mutuo consentimiento, la pensión para el cónyuge que ha sido dependiente económico, tendrá igual duración a la que tuvo el matrimonio, salvo pacto en contrario. Esta obligación cesará cuando el acreedor alimentario contraiga matrimonio, se una en concubinato, u obtenga un empleo o fuente de ingresos que le permita la plena subsistencia alimentaria.

"Asimismo, **se realizan diversos ajustes al Código de Procedimientos Civiles, mediante los que se establece un procedimiento más simple, acorde a las finalidades propuestas en la presente iniciativa y que redundarán en un proceso judicial más laxo, sin que se pierda la certidumbre, esto es que los justiciables encuentren en la autoridad un instrumento idóneo para dirimir sus conflictos al tiempo que se facilita el entendimiento entre las partes**.

"Aprovechando la ocasión de que el artículo 272-B se encuentra derogado, y toda vez que queda suprimida la audiencia de avenencia, en este artículo se dispone que el Juez, una vez contestada la solicitud de divorcio o, en su defecto, haya precluido el término para contestar la demanda, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los convenios propuestos con la demanda y su contestación. De no darse esto, se procederá en los términos de lo dispuesto por el propio Código de Procedimientos Civiles."

Por esa razón, a partir de la reforma del tres de octubre de dos mil ocho, el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

"**Artículo 266.** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

"Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo."

II. Trámite actual del juicio de divorcio sin expresión de causa

En concordancia con lo anterior, a fin de agilizar el trámite del divorcio sin expresión de causa, pero sin descuidar el cumplimiento que los excónyuges deben dar a las obligaciones inherentes al matrimonio y a la familia que no se extinguen con el divorcio, es decir aquellas que subsisten aun disuelto el lazo conyugal, el propio Código Civil para el Distrito Federal (en lo sucesivo CCDF) dispone en los artículos 267, 271, 282, 283, 283 Bis, 287 y 291 lo siguiente:

"**Artículo 267.** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

"**I.** La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

"**II.** Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

"**III.** El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

"**IV.** Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

"**V.** La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

"**VI.** En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso."

"**Artículo 271.** Los Jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

"Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos."

"**Artículo 282.** Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

"**A. De oficio:**

"**I.** En los casos en que el Juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

"**II.** Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

"**III.** Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

"**IV.** Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este código;

"**B. Una vez contestada la solicitud:**

"**I.** El Juez de lo familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo

inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

"**II.** Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

"En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo familiar resolverá conforme al título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

"Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;

"**III.** El Juez de lo familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

"**IV.** Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

"**V.** Las demás que considere necesarias."

"**Artículo 283.** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

"**I.** Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

"**II.** Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

"**III.** Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

"**IV.** Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este código, el Juez de lo familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

"**V.** Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"**VI.** Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

"**VII.** En caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

"**VIII.** Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

"Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores."

"**Artículo 283 Bis.** En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos."

"**Artículo 287.** En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna

disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el Juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio."

"**Artículo 291.** Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que se realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto."

Por su parte, con relación al trámite del juicio de divorcio sin expresión de causa, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (en lo sucesivo CPCDF), destacan los siguientes artículos:

"**Artículo 255.** Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresarán:

"I. El tribunal ante el que se promueve;

"II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

"III. El nombre del demandado y su domicilio;

"IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

"V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

"Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

"VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

"VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez, y (sic)

"VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

"IX. Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista;

"X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio."

"**Artículo 256.** Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de quince días."

"**Artículo 257.** Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el Juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el Juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda."

"**Artículo 258.** Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo."

"**Artículo 259.** Los efectos del emplazamiento son:

"I. Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace;

"II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

"III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

"IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

"V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos."

"**Artículo 260.** El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

"I. Señalará el tribunal ante quien conteste;

"II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

"III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

"IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

"V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

"De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

"VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y (sic)

"VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes; y (sic)

"VIII. En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma;

"IX. Si el demandado quisiere llamar a juicio a un tercero deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada a no ser que se trate de cuestiones supervenientes."

"**Artículo 261.** Las excepciones que no se hayan resuelto en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y la reconvención, se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia."

"Excepciones dilatorias

"**Artículo 262.** Cuando se trate de demandas por controversias sobre bienes inmuebles, el Juez ordenará la anotación preventiva de la misma ante el Registro Público de la Propiedad, de conformidad a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, siempre que previamente el actor otorgue fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, la que deberá ser fijada al prudente arbitrio del Juez."

"Artículo 263." (Derogado, D.O.F. 24 de mayo de 1996)

"**Artículo 264.** En los supuestos que las excepciones procesales puedan ser subsanables, el Juez en su resolución ordenará con claridad y precisión en qué forma deberán de subsanarse por el interesado, al que le otorgará un plazo prudente que no será inferior a tres días, ni Superior a treinta días. Si no se cumple con lo que ordene el Juez, se sobreseerá el juicio, condenando al promovente al pago de los gastos y costas causados, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de las partes."

"De la fijación de la litis

"Artículo 265." (Derogado, D.O.F. 21 de enero de 1967)

"**Artículo 266.** Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fíctamente

confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aun en la sentencia definitiva.

"Cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellidos.

"De igual manera, quien conteste deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho y adjuntarlos precisamente con su contestación, salvo los casos de excepciones a que se refieren los artículos 96, 97 y 98 de este ordenamiento.

"Se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, exceptuando lo previsto en la parte final del artículo 271."

"Artículo 267." (Derogado, G.O. 10 de septiembre de 2009)

"**Artículo 268.** Las excepciones procesales supervenientes que se hagan valer por dicho motivo, el Juez las tramitará en los términos y plazos que señala el artículo 88 de este ordenamiento."

"Artículo 269." (Derogado, D.O.F. 21 de enero de 1967)

"**Artículo 270.** Todas las promociones de las partes deben ser firmadas por éstas o por sus representantes legales.

"Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

"Asimismo, las promociones deberán tener la debida identificación del litigio, que contendrá por lo menos, los nombres del actor y demandado así como el número de expediente, sin cuyo requisito, no se les dará el trámite correspondiente."

"**Artículo 271.** Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del título noveno.

"Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones

precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

"Si el Juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.

"Se presumirán confesados lo (sic) hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos."

"**Artículo 272.** El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de nueve días."

"**Artículo 272-A.** Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

"Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictará un auto en el cual decrete la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia.

"En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.

"En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente."

"**Artículo 272-B.** Tratándose de divorcio, el Juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento."

"**Artículo 272-C.** En el supuesto de que se objete la personalidad, si fuere subsanable, el Juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento."

"**Artículo 272-D.**" (Derogado, G.O. 10 de septiembre de 2009)

"**Artículo 272-E.** Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el Juez resolverá con vista de las pruebas rendidas."

"**Artículo 272-F.** La resolución que dicte el Juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata."

"**Artículo 272-G.** Los Jueces y Magistrados podrán ordenar, aun fuera de la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones."

"**Artículo 273.** Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se sustanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva."

"**Artículo 274.** Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el Juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

"En caso del allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de que el Juez otorgue en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas."

Aunque de los artículos reproducidos se advierte que en ambos ordenamientos se contemplan normas que se refieren al trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa, se debe aclarar que, en términos generales,

se debe atender de manera preferente al CPCDF, en atención a que es la legislación aplicable para la resolución de los temas procesales, esto, en el entendido de que para explicar cómo se desarrolla dicho proceso y darle congruencia, también se debe acudir a la interpretación armónica de esas disposiciones con las contenidas en el CCDF.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que de la interpretación armónica de las disposiciones contenidas en ambos ordenamientos se puede afirmar que el proceso de divorcio sin expresión de causa se desarrolla en los términos que se explican a continuación:

A) En cuanto a sus generalidades

De las exposiciones de motivos mencionadas en el apartado I de este considerando, así como de las disposiciones transcritas en el apartado II del propio considerando, se extrae que el juicio de divorcio sin expresión de causa se rige por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal.

A partir de esos principios, se explica el procedimiento de divorcio y se da lógica y contenido a las aparentes discrepancias que existen en las disposiciones que lo norman.

Ahora bien, en atención a que las reglas de tramitación y sustanciación del juicio que nos ocupa se encuentran contempladas en el título sexto, capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los juicios ordinarios, se concluye que **la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil**, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación.

En relación al tema de la vía, es preciso destacar que se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar, no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del CPCDF)[6] y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia

[6] "**Artículo 942.** No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges

familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante, conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al juicio de divorcio **le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a este tipo de proceso del orden familiar**, entre ellos, los siguientes:

a) Amplias facultades del juzgador para determinar la "verdad material" (artículos 956, en relación con el 278, ambos del CPCDF);[7]

b) Suplencia de la queja en materia probatoria (artículos 278, 941 Ter y 946 del CPCDF);[8]

---

sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.—**Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad**.—Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público."

[7] "**Artículo 956.** En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de este código."

"**Artículo 278.** Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral."

[8] "**Artículo 941 Ter.** El ascendiente que no le sea otorgada la custodia podrá convivir tal y como lo fije el Juez, diversos días de la semana, fuera del horario escolar y sin desatender las labores escolares y debiendo auxiliarlo en dichas actividades.—Asimismo, en forma equitativa, se podrá regular la convivencia en fines de semana alternados, periodos de vacaciones escolares y días festivos; cuando éstos ya acudan a centros educativos.—El Juez de lo familiar, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor. En especial valorará el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, pudiendo solicitar valoración psicoemocional que determine si existen síntomas en el menor, de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los hijos.—En caso de duda, y para salvaguarda de los hijos menores de edad o incapaces, deberá ordenar que las convivencias se realicen en los centros e instituciones destinados para tal efecto, únicamente durante el procedimiento.—Las convivencias de manera provisional no se otorgarán por el Juez de lo familiar cuando exista peligro para la integridad física, sexual y psicológica de los hijos menores de edad."

"**Artículo 946.** El Juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación a que se refiere el artículo 944."

c) Suplencia de la queja en los planteamientos de derecho e intervención oficiosa del juzgador (artículo 941 del CPCDF);[9]

d) Asistencia especial para menores (artículo 941 Bis, párrafo 2o., CPCDF);[10]

e) Medidas provisionales que se tomen sujetas al principio fundamental del interés superior del menor (artículo 941 Bis, 6o. párrafo y 941 ter, 3er. párrafo, del CPCDF);

f) En caso de violencia familiar, actuar según lo previsto en el artículo 942, 3er párrafo, del CPCDF; y,

g) Equidad en asesoría jurídica (artículo 943, último párrafo, del CPCDF);[11] etcétera.

---

[9] "**Artículo 941.** El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.—En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.—En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento."

[10] "**Artículo 941 Bis.** Cuando a petición de parte interesada, se deba resolver provisionalmente sobre la custodia y la convivencia de las niñas y los niños con sus padres, previamente se dará vista a la parte contraria y, en caso de desacuerdo, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia que resolverá sobre la custodia y la convivencia de los menores misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes.—En la sesión donde sean escuchados los menores deberán ser asistidos por el asistente de menores correspondiente, adscrito al Sistema Integral de la Familia del Distrito Federal, quien no requerirá comparecer para protestar el cargo. Para que tenga verificativo la audiencia respectiva el Juez de lo familiar tomará en consideración la programación de audiencias que tenga la institución.—Quien tenga a los menores bajo su cuidado, los presentará a la audiencia, para que sean escuchados por el Juez y el Ministerio Público adscrito.—El Juez de lo familiar oyendo la opinión del representante social y valorando todos y cada uno de los elementos que tenga a su disposición, pudiendo incluir valoración psicológica del menor y de las partes que solicitan la custodia, determinará a quién de los progenitores corresponderá la custodia provisional de los hijos menores de edad.—A falta o imposibilidad de los progenitores para tener la custodia de los menores se considerarán las hipótesis previstas en los artículos 414 y 418 del Código Civil.—Las medidas que se tomen deberán tener como principio fundamental el interés superior del menor.—Cuando cambie de domicilio el ascendiente que conserva la guarda y custodia, éste tiene la obligación de informar al Juez y a quien no ejerce la custodia los datos del nuevo domicilio y número telefónico para efecto de mantener la comunicación del menor y del ascendiente que no ejerza la guarda y custodia.—El incumplimiento de esta disposición dará lugar a lo establecido en el artículo 73 de este ordenamiento."

[11] "**Artículo 943.** Podrá acudirse al Juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa

La aplicación de tales principios encuentra respaldo, además, en lo dispuesto por el artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal,[12] en cuanto prevé que los Jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de la queja de las partes en el convenio propuesto y que las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

B) En cuanto a su trámite

En el juicio de divorcio sin expresión de causa, **las pretensiones** que la parte actora ha de formular en su escrito inicial (y sobre las cuales, en correspondencia, ha de formular su respuesta la demandada, haciendo valer las propias) son las que menciona el artículo 267 del CCDF, a saber:

i) La petición de divorcio; y,

ii) La resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que deberán expresarse en la propuesta y en la contrapropuesta de convenio. Entre éstas están las siguientes:

a) Guarda y custodia de los hijos menores e incapaces.

b) Modalidades del régimen de visitas para el cónyuge que no tenga la guarda y custodia.

---

los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de defensoría de oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.—Será optativa para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual."

[12] "**Artículo 271.** Los Jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.—Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos."

c) Satisfacción de obligación alimentaria respecto de los menores y del cónyuge, en su caso.

d) Uso del domicilio conyugal y menaje de casa correspondiente.

e) Liquidación de la sociedad conyugal.

f) Compensación en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

Además, como se explicará más adelante, en términos del artículo 287 del CCDF, las partes pueden formular sus **pretensiones en dos momentos del proceso**:

a) En la demanda o en la contestación de aquélla (según se trate del actor o del demandado); y,

b) Una vez que se ha ordenado dictar el auto definitivo de divorcio, esto, sobre la base de que, al no haber llegado a un acuerdo, deben dejarse a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la oportunidad correspondiente; de ahí que las partes estarán en posibilidad de modificar o ampliar sus pretensiones.

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 255 del CPCDF, la demanda de divorcio sin expresión de causa debe contener los siguientes requisitos:

I. El tribunal ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. …

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. …

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

IX. …

X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del CCDF, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, **debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio**.

En relación al convenio mencionado, el artículo 267 del CCDF, prevé cuáles son los requisitos que debe contener la propuesta para regular las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio.[13]

Cabe destacar que si bien, en términos de la misma fracción X del artículo 255 del CPCDF, el actor está obligado a ofrecer **las pruebas que acrediten las pretensiones formuladas en el convenio, esa carga se refiere a las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis**, esto es, la petición del divorcio y las cuestiones contenidas en la propuesta de convenio; de manera que para el caso de que en otro momento procesal, al haber concluido la fase de negociación, las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, estarán en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorios.

[13] "I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso." (Esta fracción fue reformada, Gaceta Oficial del Distrito Federal de 24 de junio de 2011)

Una vez presentada la demanda de divorcio por uno solo de los cónyuges y, en su caso, satisfechas las prevenciones que se hayan realizado, el juzgador debe proveer sobre lo siguiente:

a) La admisión de la demanda;

b) La orden de emplazamiento del demandado, al que se concederá el plazo de quince días para contestar la demanda;[14]

c) El dictado de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282, apartado A, del CCDF;[15] y,

d) La admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en relación al convenio y al divorcio.

Una vez realizado el emplazamiento de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del CPCDF, **el demandado formulará la contestación** en los siguientes términos:

I. Señalará el tribunal ante quien conteste;

II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

---

[14] "**Artículo 256.** Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten **dentro de quince días**."

[15] "**Artículo 282.** Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, **se dictarán las medidas provisionales** pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes: A. De oficio: I. En los casos en que el Juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas; II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda; III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes. IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este código."

III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes. …

VI. Dentro del término para contestar la demanda, podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 del propio código.

VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para la contraparte;

VIII. Podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, **debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma; y**

IX. …

En relación a la contestación de la demanda se hace énfasis en que la contrapropuesta de convenio debe cumplir con los elementos previstos en el artículo 267 del CCDF[16] y que si bien, en términos de la fracción VIII del artículo 260, el demandado está obligado a ofrecer las pruebas, esa carga se

[16] "**Artículo 267.** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V. La manera de administrar los bienes de la

refiere únicamente a las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la eventual oposición al divorcio y las cuestiones contenidas en la contrapropuesta de convenio; de manera que, para el caso de que en otro momento procesal, al haber concluido la fase de negociación, las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, estarán en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorios.

Ahora bien, **si el demandado no contesta la demanda**, el Juez la tendrá por contestada en sentido negativo, en términos del artículo 271 del CPCDF[17] proveerá sobre las medidas provisionales previstas en el artículo 282, apartado B, del CCDF[18] y señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes.

---

sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso."

[17] "**Artículo 271.** Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del título noveno.—Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.—Si el Juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.—Se presumirán confesados lo (sic) hechos de la demanda que se deje de contestar. **Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas** y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos."

[18] "**Artículo 282.** Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes: … **B.** Una vez contestada la solicitud: I. El Juez de lo familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia; II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo éstos compartir la guarda y custodia mediante convenio.—En defecto de

En caso de que el demandado se allane a la demanda, habrá necesidad de que éste ratifique el escrito correspondiente de conformidad con el artículo 274 del CPCDF;[19] hecho lo anterior, el Juez deberá revisar el convenio exhibido y, en caso de que su contenido no contravenga la ley, citará para sentencia y resolverá en términos de los artículos 283 y 287 del CCDF.[20]

---

ese acuerdo; el Juez de lo familiar resolverá conforme al título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.—Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos; III. El Juez de lo familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres; IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y V. Las demás que considere necesarias."

[19] "**Artículo 274.** Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, **se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente** ante el Juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.—En caso del allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de que el Juez otorgue en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas."

[20] "**Artículo 283.** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones: I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.—II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.—III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.—IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este código, el Juez de lo familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.—V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.—VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónguyes, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.—VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.—VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.—Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores."

Si a pesar de existir el allanamiento del demandado, el convenio contraviene la ley, el Juez no podrá declarar el divorcio ni aprobar el convenio ante la inconsistencia apuntada, sino que debe hacer del conocimiento de las partes las que haya advertido y citar a aquéllas a la audiencia previa y de conciliación, para el efecto de que el acuerdo de voluntades se ajuste a lo que dispone la ley, **si esto ocurre** se dicta la sentencia definitiva. **En caso de que no se logre ese consenso**, el Juez habrá de proceder en los términos del artículo 272-A del CPCDF,[21] esto es, ordenará dictar el auto definitivo de divorcio (en el que se contenga la aprobación del convenio respecto de los puntos en que existió acuerdo y que no contravengan la ley) y dejará a salvo los derechos de las partes para que, de oficio, se continúe con el trámite correspondiente.

Si el demandado se opone a las pretensiones del actor, el Juez debe proveer sobre la contestación de la demanda, decretar las medidas provisionales del artículo 282, apartado B, del CCDF; dar vista a la actora con las excepciones opuestas por la demandada por el plazo de tres días,[22] proveer sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en relación con el convenio y con el divorcio; y fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 272-B del CPCDF[23] dentro de los cinco días siguientes.

"**Artículo 287.** En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el Juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio."

[21] "**Artículo 272-A.** Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.—Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictará un auto en el cual decrete la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia.—En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.—En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente."

[22] Artículo 272-A del CPCDF.

[23] "**Artículo 272-B.** Tratándose de divorcio, el Juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de

Las medidas provisionales mencionadas, por regla general, tienen vigencia mientras dure el juicio. Caso de excepción ocurre cuando existe auto definitivo de divorcio en el que por acuerdo de las partes, se resuelven en definitiva cuestiones inherentes a la disolución que habían sido objeto de medidas provisionales, pues en tal caso, aunque el juicio continúe, las medidas provisionales relativas a esos temas quedan sin efecto. Así las cosas, destaca que en el auto definitivo de divorcio no es necesario que el juzgador reitere las medidas provisionales que subsisten, pero sí debe expresar que quedan sin efecto las que involucran temas acordados por las partes y aprobados por el Juez.

La audiencia previa y de conciliación señalada por el juzgador, al proveer sobre la contestación a la demanda, debe desarrollarse atendiendo al contenido del artículo 272-A del CPCDF,[24] es decir, tomando en consideración que esa disposición prevé tanto reglas comunes a los juicios ordinarios como reglas especiales para el juicio de divorcio. Así, **el Juez debe realizar lo siguiente**:

I. Analizar las excepciones dilatorias que prevén los artículos 272-C y 272-E del CPCDF.[25]

---

diferencias en los convenios propuestos, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento."

[24] "**Artículo 272-A.** Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.—Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictará un auto en el cual decrete la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia.—En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.—En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente."

[25] "**Artículo 272-C.** En el supuesto de que se objete la personalidad, si fuere subsanable, el Juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento." "**Artículo 272-E.** Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el Juez resolverá con vista de las pruebas rendidas."

II. Examinar las cuestiones previas.

En caso de que no se encuentren satisfechos los requisitos para declarar el divorcio, sea porque no haya transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 266 del CCDF, porque el matrimonio haya sido declarado nulo con anterioridad, la voluntad del demandante se encuentre viciada, etcétera, el Juez habrá de emitir resolución en el sentido de que no ha lugar a declarar el divorcio.

En caso de que se encuentren satisfechos los requisitos previos, deberá entonces:

III. Procurar la conciliación entre las partes y proponer alternativas.

IV. Enseguida, se puede presentar alguno de los siguientes escenarios:

a) **Si las partes están de acuerdo en relación a todas las pretensiones (declaración de divorcio y contenido íntegro del convenio)** el juzgador, una vez verificado que el convenio no contraviene la ley, dará por concluida la audiencia y citará para dictar la **sentencia** en la que declare el divorcio y apruebe en su totalidad el convenio, con lo que se da por concluido el juicio, esto, en términos del artículo 287 del CCDF.

b) **Si los cónyuges no llegan a un acuerdo total o el convenio contraviene la ley**, el Juez debe continuar con la audiencia en los términos siguientes:

b.1) Calificará los puntos del convenio en los que hubo acuerdo y no contravengan la ley (esto, sólo en caso de que haya habido acuerdo sobre algunas cuestiones del convenio);

b.2) Ordenará que pasen los autos para dictar el **auto definitivo de divorcio**,[26] en el que se deberán aprobar las cuestiones sobre las que hubo acuerdo y que previamente haya calificado de legales, en términos del artículo 272-A del CPCDF;

b.3) En cuanto a los puntos sobre los que no hubo acuerdo, continuará la audiencia y **dejará a salvo los derechos de las partes** para que los hagan

[26] Constituye un auto definitivo, porque la decisión relativa al divorcio tiene esa fuerza, en tanto que impide la prosecución del juicio respecto de esa precisa pretensión.

valer durante el juicio con la aplicación, en lo conducente, de las reglas de los incidentes previstas en el artículo 88 del CPCDF,[27] con atención a los principios rectores de la controversia del orden familiar que resulten aplicables;

b.4) Para tal efecto, **ordenará de oficio la continuación del procedimiento**;

b.5) **Dará vista a las partes por el plazo de tres días comunes**[28] para que, con un escrito de cada parte, manifiesten lo que a su interés convenga sobre la ampliación o modificación de sus pretensiones originalmente planteadas en el convenio y, en su caso, en el mismo escrito ofrezcan las pruebas que consideren oportunas, con el apercibimiento de que en caso de no hacer manifestación alguna, se tendrán por reiteradas las pretensiones formuladas en las propuestas del convenio y del contraconvenio y el juicio se seguirá respecto de ellas. Con lo que se dará por concluida la audiencia.

Al respecto, es oportuno aclarar que la existencia de plazos o términos breves obedece a dos motivos fundamentales, el primero, relativo a la voluntad del legislador sobre la aplicación del principio de celeridad en el proceso y, el segundo, atiende a que, previo a la declaración del divorcio, las partes ya tuvieron conocimiento de las pretensiones de su contraria e, incluso, hubo intento de conciliar intereses, por lo que no existe un desconocimiento tal que amerite otorgar plazos más amplios.

---

[27] Sin que sea aplicable al caso el término de tres días para resolver, pues éste será de quince días, en los términos que prevé el artículo 87 de la misma ley, que dice: "**Artículo 87.** Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para dictarse.—**Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiera hecho la citación para sentencia.—En ambos casos cuando hubiere necesidad de que el Juez examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los dos fines ordenados anteriormente**."

[28] Este plazo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 137, fracción V, del CPCDF, que dispone: "**Artículo 137.** Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I. Doce días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva; II. Ocho días para apelar de sentencia interlocutoria o auto de tramitación inmediata; III. Tres días para apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva; IV. Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el Juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más; **V. Tres días para todos los demás casos**, salvo disposición legal en contrario."

En relación con el punto B.3 anterior, debe señalarse que **la expresión "dejando expedito el derecho de los cónyuges", contenida en el artículo 287 del CCDF, debe interpretarse en el sentido de que, una vez ordenado que se dicte el auto definitivo de divorcio, las partes están en posibilidad de modificar o de ampliar sus pretensiones contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso**, para cuyo efecto, el Juez ha de ordenar, de oficio, la prosecución del juicio con la aplicación de las reglas que se siguen en los incidentes y conceder a las partes el **término de tres días**, a que se refiere el código procesal en su artículo 137, fracción V, el cual debe ser **simultáneo para ambos contendientes**, pues se parte de la base de que ya tuvieron conocimiento de lo que pretende su contraria; y que, en este plazo, solamente ampliarán su pretensión y ofrecerán las pruebas que consideren pertinentes, es decir, no se trata de incoar una acción novedosa.

Esta conclusión tiene su explicación racional en la circunstancia de que cuando una persona acude al juicio y presenta un convenio con el ánimo de lograr alguna composición, se parte de la base de que está dispuesto a ceder en algunos temas para evitar la contienda y así formula sus proposiciones. Ahora, **de no lograrse el acuerdo pretendido, no puede obligarse a las partes a sostener las propuestas contenidas en el convenio, pues en el litigio no operan las mismas reglas de actuación que en una negociación; de ahí que, a fin de salvaguardar la voluntad de las partes y garantizar su derecho de acceso a la justicia, resulte acertado dar vista para que, de considerarlo necesario, formulen nuevas pretensiones o modifiquen las que hayan planteado, en el entendido de que, ante los posibles cambios, estarán en aptitud de ofrecer nuevas pruebas, pues la limitación prevista en los artículos 255, fracción X[29] y 272-A, último párrafo, del CPCDF opera únicamente para aquellas pruebas que se dirigen a lograr la aprobación de las cuestiones contenidas en el convenio y la procedencia del divorcio**.

Además, lo anterior encuentra respaldo en la circunstancia de que en el trámite de este proceso el legislador remite al artículo 88 del propio código procesal, en el que se prevé que con un escrito de cada parte se ha de fijar la nueva litis, con la posibilidad de ofrecer pruebas.

[29] "**Artículo 255.** … X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, **debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio**."

Una vez concluida la audiencia de conciliación, el juzgador debe proceder de la siguiente manera:

Si hubo acuerdo entre las partes, se procede al dictado de la sentencia definitiva, que debe contener lo siguiente:

a) La declaración de divorcio;

b) La orden de girar oficio al Registro Civil para realizar las anotaciones correspondientes; y,

c) La resolución de las cuestiones inherentes al divorcio, sobre lo cual debe atenderse al contenido del artículo 283 del CCDF.[30]

Si hubo acuerdo parcial, o no lo hubo, o el convenio transgrede la ley, en atención a lo ordenado en la audiencia, **el Juez debe, por una parte, dictar el auto definitivo de divorcio**, que debe contener lo siguiente:

[30] "**Artículo 283.** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:
"I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.
"II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.
"III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.
"IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este código, el Juez de lo familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.
"V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del CPCDF.
"VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.
"VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.
"VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.
"Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores."

a) La declaración de divorcio;

b) La orden de girar oficio al Registro Civil;

c) La determinación y aprobación de los puntos del convenio respecto de los cuales hubo acuerdo y no transgreden la ley (en su caso); y,

d) Determinar expresamente las medidas provisionales que quedan sin efecto con motivo del auto definitivo de divorcio.

Y, por otra parte, el Juez debe continuar con el trámite del juicio.

Cabe hacer la aclaración de que el hecho de que el legislador en el trámite de juicio de divorcio sin expresión de causa remita a las reglas previstas en el artículo 88 del CPCDF, de ninguna manera implica que la tramitación y resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial se deba resolver a través de uno o varios incidentes, pues lo dispuesto en la norma referida solamente implica la continuación del juicio, el cual se tramita a través de un solo procedimiento, en el que se resolverán todas las cuestiones que se dejaron a salvo; ello, sin perjuicio de que se puedan tramitar en incidentes cuestiones propias de esa vía (por ejemplo: nulidad de notificaciones, reposición de autos, etcétera).

Una vez concluido el plazo de tres días concedido a las partes en la audiencia de conciliación para manifestar si es su deseo ampliar, reiterar o modificar sus pretensiones, en términos del artículo 132 del CPCDF,[31] el Juez ordenará de oficio se certifique que ha transcurrido el plazo concedido a las partes.

Ahora bien, lo que sigue será resultado de la actitud procesal que hayan desplegado las partes; así:

Si las partes no desahogaron la vista, el Juez debe:

– Hacer efectivo el apercibimiento decretado;

– Tener por reiteradas las pretensiones formuladas en el convenio o contraconvenio;

[31] "**Artículo 132.** En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquel en que deben de concluir."

– Proveer sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas y, en su caso, hacer uso de las facultades que dispone el artículo 271 del CCDF,[32] relativo a los poderes probatorios del juzgador; y,

– Fijar fecha para la audiencia sobre el desahogo de las pruebas que se hayan admitido dentro del plazo de diez días, con la aclaración de que esa audiencia solamente será diferible por una sola ocasión, en términos del artículo 88 del CPCDF.[33]

Si una o ambas partes desahogaron la vista, el Juez debe:

– Proveer sobre la ampliación o modificación de las pretensiones de la(s) parte(s) que haya(n) desahogado la vista;

– En su caso, tener por reiteradas las pretensiones de la parte que no desahogó la vista;

– Proveer sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas y, en su caso, hacer uso de las facultades que dispone el artículo 271 del CCDF, relativo a los poderes probatorios del juzgador; y,

– Fijar fecha para la audiencia sobre el desahogo de las pruebas que se hayan admitido dentro del plazo de diez días, con la aclaración de que esa audiencia solamente será diferible por una sola ocasión, en términos del artículo 88 del CPCDF.

En la fecha señalada para **el desahogo de la audiencia de pruebas**, la cual puede diferirse por una sola ocasión, según el artículo 88 del CPCDF, se procederá al desahogo de las pruebas, **se abre periodo de alegatos y se cita para oír sentencia definitiva**, para que, en términos del artículo 87

[32] "**Artículo 271.** Los Jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.—Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos."

[33] "**Artículo 88.** Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria."

del mismo ordenamiento procesal,[34] dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, en el boletín, del auto en que se hubiera hecho la citación para sentencia, el juzgador emita la sentencia correspondiente, en el entendido de que, según lo dispone el propio artículo, cuando hubiere necesidad de que el Juez examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los fines ordenados.

Al respecto, se afirma el plazo de quince días que corresponde al dictado de una sentencia definitiva, porque si bien en esta fase del proceso se siguen las reglas de los incidentes (útiles para atender al principio de celeridad dada su brevedad), no se soslaya que se trata de la causa principal, es decir, se atiende a pretensiones principales.

Ahora bien, si se parte de la base de que el divorcio ya fue decretado en auto definitivo y, por tal razón, ya se ordenó girar los oficios al Registro Civil para que se hagan las anotaciones correspondientes, esta sentencia solamente se ocupará de los puntos establecidos en el artículo 283 del CCDF.[35]

---

[34] "**Artículo 87.** Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para dictarse.—**Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiera hecho la citación para sentencia.—En ambos casos cuando hubiere necesidad de que el Juez examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los dos fines ordenados anteriormente**."

[35] "**Artículo 283.** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

"I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

"II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

"III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

"IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este código, el Juez de lo familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

"V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del CPCDF.

Lo anterior, con la salvedad de que el juzgador no ha de emitir decisión sobre los puntos del convenio en los que las partes ya hayan llegado a algún acuerdo y esto se haya aprobado judicialmente.

En lo hasta aquí expuesto se advierte que el procedimiento del juicio de divorcio es uno solo; por ello, es de suma importancia destacar que si bien en la tesis aislada 1a. CCXXIII/2009, que lleva por rubro: "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.",[36] esta Primera Sala estableció que en el juicio de divorcio

---

"VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

"VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

"VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.—Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores."

[36] Publicada en la página doscientos ochenta del Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con el contenido siguiente: "Conforme a los artículos 266 y 267 del citado código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial –especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces–; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad

sin expresión de causa existen dos etapas, una denominada "no contenciosa" (relativa a la declaración de divorcio) y otra en la que sí existe contienda (donde se deciden las cuestiones inherentes al divorcio), un nuevo análisis de las disposiciones que rigen el divorcio sin expresión de causa lleva a **abandonar, en lo conducente, dicho criterio**, pues éste se desarrolla en los términos que han quedado precisados a partir del punto II del considerando quinto de esta ejecutoria, sobre lo cual cobra relevancia la circunstancia de que se trata de un procedimiento único, de tipo contencioso, en el que no puede afirmarse de manera categórica la distinción de dos etapas que puedan regir de momento a momento, y menos aún que en cada una de ellas se resuelvan temas específicos; así, por ejemplo, en lo que entonces se denominó "primera etapa" (comprendida desde la presentación de la demanda hasta la declaración de divorcio), el juzgador no solamente resuelve el asunto del divorcio, sino que, antes bien, también debe emitir decisión sobre cuestiones inherentes al divorcio, específicamente al decretar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282 del CCDF; de ahí que, como se dijo, es el caso de abandonar, en lo conducente, las consideraciones contenidas en la tesis aislada mencionada, en las partes que se opongan al desarrollo del proceso de divorcio sin expresión de causa que aquí se ha explicado.

En los mismos términos, es decir, en lo conducente, debe abandonarse el criterio sostenido por esta misma Sala en la jurisprudencia 1a./J. 137/2009, publicada en la página ciento setenta y cinco, del Tomo XXXI, abril de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008),"[37] en virtud de que en ésta se afirma que el juicio

---

unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta."

[37] El contenido de dicho criterio es el siguiente: "Conforme a los artículos 88, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272-A y 272-B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, cualquiera de los cónyuges puede unilateralmente reclamar del otro la

de divorcio sin expresión de causa termina con la resolución que ordena la disolución del vínculo matrimonial y que, en su caso, las cuestiones inherentes al divorcio han de reservarse para ser resueltas en la vía incidental. Al respecto, debe decirse que dicha interpretación no advierte los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de divorcio y que sirven de base para dar lógica y contenido a las normas que regulan el proceso de que se trata, máxime si se considera que con tal interpretación existe el riesgo de incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones que quedaron planteadas desde la demanda y que no encontrarán solución con el dictado de la sentencia de divorcio, sobre todo porque, una vez roto el lazo conyugal, no se tiene la certeza de que las pretensiones de las partes se vean resueltas en la vía incidental con el consecuente perjuicio de alguno de los ex cónyuges.

Ahora bien, no queda inadvertido para este Alto Tribunal que, al explicar el desarrollo del proceso de divorcio sin expresión de causa en párrafos precedentes, se afirmó la existencia de dos momentos en que las partes pueden formular sus pretensiones, sin que tal distingo implique el desconocimiento de los principios de unidad y concentración de los que se ha hecho mérito, pues éste solamente resulta útil para conocer, precisamente, en qué momento las partes están en posibilidad de formular sus pretensiones y ofrecer pruebas para

---

disolución del vínculo matrimonial, sin necesidad de invocar alguna causa y sin importar la posible oposición del cónyuge demandado. Asimismo, en la demanda relativa y en el escrito de contestación, el actor y el demandado deben ofrecer las pruebas para acreditar la propuesta o contrapropuesta del convenio que regule las consecuencias derivadas de la disolución del matrimonio, como pueden ser, en su caso, las relacionadas con los hijos menores e incapaces, los alimentos para los hijos y/o para el cónyuge, el uso del domicilio conyugal y menaje, la administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y el señalamiento de la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del citado código sustantivo para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Ahora bien, la conformidad de los cónyuges respecto del indicado convenio no es suficiente para su aprobación, sino que debe satisfacer los requisitos legales y, para verificarlo, el Juez de lo familiar ha de apoyarse en las pruebas que las partes ofrezcan en los escritos de demanda y contestación y que habrán de desahogarse en la vía incidental; de manera que si el cónyuge demandado está de acuerdo con la propuesta de convenio presentada por su contrario y reúne los requisitos legales, el Juez lo aprobará y decretará el divorcio, sin necesidad de dictar sentencia, pues en realidad no decide alguna cuestión litigiosa. Así, de la interpretación sistemática de los referidos preceptos se concluye que ante la falta de dicho acuerdo, el Juez de lo familiar únicamente debe decretar el divorcio y reservar para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones, entre ellas la de la mencionada compensación, en tanto que el exacto cumplimiento de los requisitos del convenio aludido debe sustentarse en las pruebas ofrecidas por las partes. Lo contrario implicaría permitir que el Juez resuelva sobre un aspecto que debe ser materia de convenio sin contar con pruebas admitidas y desahogadas conforme a las formalidades legales correspondientes, lo cual violaría el derecho de contradicción de los cónyuges y rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial."

acreditar los hechos que las sustentan (esto es, en el escrito de demanda y después de dictarse la disolución del vínculo matrimonial, una vez que se dejan a salvo sus derechos), situación que de ninguna manera conlleva a sostener la apertura de un procedimiento diverso, pues el juicio es uno solo y no se encuentra dividido en etapas o fases; de ahí que, **en el específico tema de los recursos, rigen las mismas reglas para todo el proceso**, lo que hace irrelevante la distinción de las "etapas" o "fases" efectuada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la decisión que participa en la presente contradicción de tesis.

SEXTO.—**Criterio a prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, con base en los razonamientos que a continuación se exponen:

Recapitulando en el tema de la presente contradicción de tesis, conviene tener presente que los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron sus criterios en torno a si las resoluciones emitidas en lo que dichos órganos jurisdiccionales denominaron la **segunda etapa** o **vía incidental** del juicio de divorcio sin expresión de causa, son recurribles o no, concluyendo el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** que sólo son recurribles las resoluciones que deciden los convenios presentados, mientras que el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró que todas las resoluciones emitidas en dicha "etapa" son recurribles.

Ahora bien, de lo precisado en el considerando que antecede se advierte que después de una revisión integral a la regulación del divorcio sin expresión de causa, **esta Primera Sala ha concluido que el procedimiento correspondiente es uno solo** y, por lo tanto, el juicio no debe disociarse en dos etapas; de manera que las reglas sobre los recursos que han de observarse en el proceso de divorcio imperan respecto de todo el procedimiento.

No obstante lo anterior, dado que la **contradicción de tesis 63/2011**, fallada en la misma fecha que la presente resolución, se limitó a determinar los recursos procedentes en contra de las resoluciones emitidas ***antes*** de decretada la disolución del vínculo matrimonial, atendiendo a que las ejecutorias que dieron lugar a la misma se limitaron a emitir consideraciones en torno a las resoluciones emitidas con *anterioridad* a la disolución del vínculo; por razones similares, la presente contradicción de tesis se pronunciará sobre los recursos procedentes en contra de las resoluciones emitidas en el juicio de divorcio sin expresión de causa ***después*** de decretada la disolución del vínculo.

De ahí que, corresponde a esta Primera Sala *determinar si después de decretada la disolución del vínculo matrimonial en el juicio de divorcio sin expresión de causa, la ley aplicable limita el derecho de las partes sólo a impugnar la sentencia que decide las cuestiones inherentes al matrimonio, o si permite la impugnación de todas aquellas resoluciones que puedan causar una afectación a las partes, independientemente de que no diriman el fondo de la controversia*.

Al respecto, cabe precisar que si bien todas las acciones que se inician en la vía procesal deberían terminar con la sentencia definitiva que pone fin a la controversia *resolviendo el fondo* del asunto, la práctica demuestra que no siempre es así. En un número importante de casos, se dicta una resolución que da por terminada la controversia sin que se haya estudiado y decidido el fondo de la misma, lo cual puede darse por diversas razones, ya sea la falta de presupuestos procesales, la presencia de causales de improcedencia o, incluso, por no haber agotado el recurso procesal adecuado para impugnar alguna resolución.

De manera que corresponde a esta Primera Sala determinar si, como lo sostuvo el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la regulación del juicio de divorcio sin expresión de causa sólo permite impugnar las resoluciones que *decidan* los convenios y, por lo tanto, el fondo de las cuestiones inherentes al matrimonio sujetas a controversia, o si es posible impugnar otro tipo de resoluciones.

Para resolver lo anterior conviene atender a lo dispuesto por el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, introducido mediante la reforma del tres de octubre de dos mil ocho al título duodécimo de dicho código adjetivo, que regula lo relativo a los "recursos". El artículo citado dispone:

"Artículo 685 Bis

"Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable."

Para efectos de dilucidar el tema de la presente contradicción de tesis, se requiere hacer una interpretación del artículo transcrito, por lo que, en primer término, se realizará su interpretación gramatical y, posteriormente, se analizará la exposición de motivos que le dio origen para conocer su alcance teleológico.

El artículo en comento parte de contraponer dos premisas: una positiva y una negativa. La premisa positiva dispone que *únicamente podrán recurrirse*

las resoluciones que recaigan en la vía incidental respecto del o los convenios presentados; por el contrario, la premisa negativa establece que *la resolución que declara la disolución del vínculo matrimonial es inapelable*. El término "únicamente" tiene por objeto distinguir entre ambas premisas.

De manera que el precepto es claro en cuanto a que sólo niega la procedencia de la apelación en contra de la *resolución que decreta la disolución del vínculo* matrimonial, por lo que nada más queda por determinar qué debe entenderse por *resoluciones que recaigan en la vía incidental respecto del o los convenios presentados*.

En primer lugar, cabe puntualizar que la doctrina define a las "resoluciones judiciales" como todas aquellas decisiones o providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional, las cuales el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal clasifica como sigue:

1. Decretos: Son resoluciones por las que el juzgador dicta medidas encaminadas a la marcha del proceso, es decir, son simples determinaciones de trámite.

2. Autos: Son resoluciones que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirla. Pueden clasificarse del siguiente modo:

a) **Provisionales:** Son determinaciones que se ejecutan momentáneamente, sujetos a una modificación o transformación en la sentencia.

b) **Preparatorios:** Preparan el conocimiento y decisión del negocio. Por ejemplo, aquellos que ordenan, admiten o desechan pruebas.

c) **Definitivos:** Son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.

3. Sentencias: Son resoluciones que ponen fin a la controversia conteniendo la aplicación de la ley general al caso concreto. Pueden ser de 2 tipos:

a) **Interlocutorias:** Deciden en definitiva un incidente.

b) **Definitivas:** Son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso, solucionando el litigio planteado de fondo, aplicando la ley al caso concreto.[38]

Ahora bien, si todas las determinaciones constituyen "resoluciones" y el artículo citado refiere, en forma general, que son recurribles las "resoluciones" que recaigan en la vía incidental, no distingue entre el tipo de resoluciones que pueden impugnarse y, además, tampoco prohíbe la impugnación de los actos emitidos después de decretada la disolución del vínculo matrimonial, sino más bien lo contrario, lo permite expresamente, al establecer que "las resoluciones que recaigan en la vía incidental respecto de los convenios presentados" son recurribles; esta Primera Sala estima que el texto del artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal permite la impugnación de las diversas resoluciones que se emitan después de decretada la disolución del vínculo.

En efecto, es correcto lo sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en cuanto a que "resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados" no es equivalente a resoluciones que decidan o resuelvan el fondo de la controversia. La expresión "resoluciones que recaigan en vía incidental" es mucho más amplia, y engloba cualquier resolución emitida después de decretada la disolución del vínculo matrimonial.

Ahora bien, para corroborar dicha interpretación, cabe atender, en lo que interesa, a la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de divorcio, presentado por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática el veinte de mayo de dos mil ocho:

"… El matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, en este mismo sentido y sin relevar a ninguna de las partes de las responsabilidades mutuas y recíprocas que se deben, se ha considerado necesario el evitar que el rompimiento del vínculo matrimonial erosione mayormente el núcleo familiar, producto de un enfrentamiento constante, por lo que se considera que el Estado no debe empeñarse en mantener, de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable.

[38] Al respecto, puede consultarse el ***Diccionario Jurídico Mexicano***, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Editorial Porrúa, décima tercera edición, 1999, página 2822.

"… En todo caso debe entenderse que el otorgarle a los habitantes del Distrito Federal la posibilidad de acudir a esta figura, no implica en forma alguna relevarlos del cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas del matrimonio, en particular de aquellas que subsisten, aun en el evento de que sea disuelto.

"Lo anterior es importante porque reitera la afirmación de que facilitar el proceso de divorcio no implica, desde ningún punto de vista, la posibilidad de incumplir con las obligaciones alimentarias, ni con las indemnizaciones que algún hecho ilícito, de existir, pudiera generar; tampoco con la nivelación económica a la que se refiere actualmente el artículo 289-Bis.

"Por el contrario, sin menoscabo de los derechos que consagra la ley, y sin descuidar los derechos alimentarías (sic) de los acreedores, ni afectar los derivados del régimen patrimonial surgidos del matrimonio, se deben presentar las alternativas que permitan disolver el vínculo, con la sola expresión de ser esa la voluntad de ambas o de una sola de las partes, sin tener necesidad de acreditar alguna de las causales que actualmente prevé la ley.

"… Como efecto colateral, es innegable que la sociedad en su conjunto se verá beneficiada, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar alguna causa que origine el divorcio, situación que en la actualidad genera más desajuste emocional e incluso violencia entre los cónyuges, facilitando de esta forma la disolución del vínculo matrimonial, sin que exista la necesidad de efectuar un análisis respecto a la procedencia del divorcio que provoque la apelación correspondiente de alguna de las partes o de ambas, lo que permitirá poner más énfasis en los demás puntos controvertidos. Tampoco debe desconocerse que es benéfico para la impartición de justicia, en virtud de que el juzgador, lejos de erosionar mayormente la relación entre las partes y el núcleo familiar, actuará como facilitador para coadyuvar al aligeramiento de estos procesos que generan años de desgaste y heridas incurables en los menores que indefectiblemente son parte del conflicto.

"Tampoco se puede perder de vista que el hacer más dinámico este proceso, y su respectivo procedimiento, la autoridad jurisdiccional podrá utilizar este tiempo en el perfeccionamiento de sus resoluciones.

"… Por lo que hace en el divorcio por voluntad unilateral, en caso de que el otro cónyuge, al contestar la demanda, no esté de acuerdo con el convenio regulatorio, se resolverá lo conducente de acuerdo con las pruebas que se aporten y cuando así se justifique, lo inherente a la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces.

"Es conveniente hacer notar que se conserva la acción de daño moral que se sustanciará en el mismo juicio. La circunstancia de que no sea necesaria la expresión de causa para el divorcio, ni exista culpabilidad, no impide que uno de los cónyuges pueda demostrar el daño moral que se le hubiese causado.

"Es de destacarse que la intención es dejar improcedente el recurso de apelación cuando sólo se trate de la declaración de divorcio. En caso de que no se decrete el divorcio o se impugne lo resuelto sobre la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces o respecto de la acción de daño moral, sí procede la apelación, esto es los incidentes de controversia familiar y los que tengan que resolverse por la vía ordinaria civil respecto de los bienes.

"… Asimismo, se realizan diversos ajustes al Código de Procedimientos Civiles, mediante los que se establece un procedimiento más simple, acorde a las finalidades propuestas en la presente iniciativa y que redundarán en un proceso judicial más laxo, sin que se pierda la certidumbre, esto es que los justiciables encuentren en la autoridad un instrumento idóneo para dirimir sus conflictos al tiempo que se facilita el entendimiento entre las partes."

De la transcripción realizada se advierte que el objetivo principal de la reforma fue facilitar el procedimiento para la disolución del vínculo matrimonial, de manera que bastara la voluntad de uno de los cónyuges para que fuera procedente, con la finalidad de evitar que las partes tuvieran que seguirse sometiendo a procedimientos contenciosos para el solo efecto de obtener la disolución del vínculo. Lo anterior, en el entendido de que facilitar el divorcio *no conlleva el incumplimiento o descuido de las obligaciones derivadas del matrimonio*.

En efecto, el legislador subrayó que facilitar el proceso de divorcio "no implica en forma alguna relevarlos del cumplimiento **estricto** de las obligaciones derivadas del matrimonio", y agregó que es "sin menoscabo de los derechos que consagra la ley".

En ese tenor, el legislador distinguió el procedimiento para la disolución del vínculo matrimonial, del procedimiento para resolver lo relativo a las obligaciones inherentes a dicho vínculo, enfatizando que la disolución del vínculo por sí sola no debe ser objeto de controversia, motivo por el cual dicha resolución no debe estar sujeta a apelación; sin embargo, recalcó que el *mismo tratamiento no es aplicable* a la resolución de las controversias que surjan en relación con las obligaciones inherentes al matrimonio.

En efecto, el legislador sostuvo que simplificar el proceso de divorcio "permitiría poner más énfasis en los demás puntos controvertidos", se *pronunció expresamente en cuanto a la procedencia del recurso de apelación* para impugnar aquellas cuestiones relacionadas con la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia, convivencias, daño moral, etcétera, y manifestó que uno de los objetivos de la reforma era que "los justiciables encuentren en la autoridad un instrumento idóneo para dirimir sus conflictos".

De lo anterior se desprende que si bien es cierto que el legislador optó por simplificar el procedimiento para obtener la disolución del vínculo matrimonial, así como prohibir que dicha resolución sea apelable, también es cierto que no tomó dicha postura respecto de la resolución de las obligaciones inherentes al vínculo matrimonial, puesto que admitió la posibilidad de controversia respecto de los temas relativos a los bienes, los hijos, los alimentos, el pago indemnizatorio, el daño moral; dispuso que la resolución de dichos temas se realice dentro de un procedimiento contencioso y permitió la posibilidad de impugnar las resoluciones relativas a dichos temas.

En conclusión, la exposición de motivos es compatible con la interpretación realizada párrafos arriba del artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto a que el legislador buscó que los conflictos relativos a las obligaciones que subsisten a la disolución del matrimonio se resuelvan por la vía contenciosa, mediante procedimientos que atiendan a los intereses en juego y pongan más énfasis en los puntos controvertidos, lo que se traduce en que permitan a las partes una oportunidad adecuada de defensa, pues de otra manera no podrían considerarse instrumentos idóneos para dirimir sus conflictos.

A mayor abundamiento, si se toma en cuenta que en el juicio de divorcio sin expresión de causa el auto que disuelve el vínculo matrimonial no resuelve las controversias que se presenten en relación con las obligaciones inherentes al matrimonio, esta Primera Sala estima que, en congruencia con lo manifestado por el legislador, las resoluciones que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial deben ser recurribles; de otra manera, el procedimiento previsto para dirimir dichas controversias no podría ser un instrumento idóneo, pues se privaría a las partes de la posibilidad de inconformarse con las resoluciones, y de hacer notar a la autoridad cualquier error en que haya incurrido en el dictado de las mismas, lo cual no es congruente con la finalidad perseguida en cuanto a que la regulación permita el cumplimiento estricto de las obligaciones inherentes al matrimonio, así como el poner más énfasis en la resolución de los puntos controvertidos.

Además, de no permitirse la impugnación de cualquier auto o resolución que ponga fin a una controversia sin decidir el fondo de la misma, podrían quedar sin resolverse ciertas determinaciones que, por su materia, resultan de suma importancia, ya que atañen a cuestiones relacionadas con menores, como son las relativas a la guarda y custodia y a los alimentos, lo que no se justificaría que quedaran sin análisis.

Por lo anterior, es dable concluir que *el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal permite la impugnación de los diversos tipos de resoluciones emitidas después de decretada la disolución del vínculo matrimonial*, ya que, de lo contrario, se negaría la posibilidad de que puedan ser impugnadas en el curso del procedimiento, puesto que si se concluye que el artículo citado sólo permite la impugnación de las resoluciones que diriman el fondo de la controversia, ello implicaría que las resoluciones que pongan fin al procedimiento sin dirimir el fondo, y que sean contrarias a los intereses de las partes, no podrían ser recurribles.

Máxime que en nuestro derecho procesal rige el principio de impugnabilidad de los actos, conforme al cual sólo de manera excepcional se debe considerar irrecurrible una determinación judicial, cuando la ley establece *expresamente* que no es impugnable, como sucede en el caso de la resolución que disuelve el vínculo matrimonial.

En el mismo tenor, si el legislador hubiese querido limitar la impugnación de las resoluciones relativas a las cuestiones inherentes al vínculo matrimonial, lo habría podido establecer de manera expresa.

Cabe puntualizar que esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis **********, sostuvo que si bien no pasa inadvertido que la reforma que introdujo el divorcio sin expresión de causa busca hacer más rápido, dinámico y laxo el procedimiento relativo, esa celeridad no debe interpretarse como una limitación al derecho que tienen las partes de impugnar las determinaciones que estimen contrarias a sus intereses, pues ese derecho sólo se puede limitar cuando la propia ley determina que son inimpugnables, lo que en el caso no acontece.

Además, de la exposición de motivos se desprende que si bien la intención de la reforma fue establecer una alternativa que permita la rápida disolución del vínculo matrimonial, expresamente se señaló que **ésta debía entenderse sin menoscabo de los derechos que consagra la ley**.

Por lo que interpretar que el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no niega la posibilidad del recurso judicial,

favorece el derecho de acceso completo a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna; además, dicha interpretación resulta más acorde a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho precepto, al hacer referencia a las formalidades esenciales del procedimiento, busca otorgar al gobernado una oportuna y adecuada defensa.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en concordancia con la exposición de motivos relativa, en la que expresamente se indica que dicha reforma se debe entender sin menoscabo de los derechos que consagra la ley, es dable concluir que las determinaciones emitidas después de decretada la disolución del vínculo matrimonial en el juicio de divorcio sin expresión de causa, sí son susceptibles de impugnación, en tanto que ello resulta más acorde a lo establecido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Aunado a ello, la conclusión tomada al respecto es congruente con lo establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXX/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 215, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN."[39]

Ahora bien, una vez determinado que las resoluciones emitidas después de decretada la disolución del vínculo matrimonial en el juicio de divorcio sin expresión de causa, diversas a la que decide el fondo de la controversia, sí son recurribles, hay que determinar cuál es el recurso procedente, y para dichos

[39] "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.—La Suprema Corte, como garante supremo de la eficacia jurídica de la Constitución, debe resolver cualquier asunto sometido a su conocimiento tomando en consideración la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna. Dado que las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito emergen de manera típica en ámbitos o respecto de puntos en los que la interpretación de las leyes puede hacerse de varios modos, cuando esta Suprema Corte establece cuál de estas posibilidades debe prevalecer, uno de los elementos de juicio sin ninguna duda más relevantes debe ser el que evalúa cuál de ellas materializa de modo más efectivo, en el caso concreto, las previsiones constitucionales. Al desarrollar su labor, la Suprema Corte debe siempre tener presente el contenido de los imperativos constitucionales. Por ello, el contenido de la Constitución debe tenerse en cuenta no solamente en aquellas vías jurisdiccionales en las que el pronunciamiento de la Corte desemboca en la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una norma, sino en la totalidad de tareas que tiene encomendadas, incluida la resolución de contradicciones de tesis."

efectos conviene atender a lo dispuesto por los artículos 685 y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

"Artículo 685. En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I de este código.

"En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el Juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del quinto día. En contra de esta resolución no se admitirá ningún recurso."

"Artículo 691. La apelación debe interponerse por escrito y procede sólo contra aquellas resoluciones que no permitan su revocación o regularización.

"Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

"La apelación no procede en los juicios cuyo monto sea inferior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos, moneda nacional, por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de presentación de la demanda, dicho monto se actualizará en los términos que establece el artículo 62.

"Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables."

De los artículos transcritos se desprende que cuando la sentencia no es apelable, el recurso de revocación es procedente contra todo tipo de resoluciones; en cambio, si la sentencia es apelable, la revocación únicamente procede en contra de las determinaciones de trámite, pues la apelación será procedente en contra de los autos y las sentencias interlocutorias.

Ahora bien, si como se anticipó, las partes no se pusieron de acuerdo respecto de las cuestiones inherentes al matrimonio en la audiencia de conciliación y, por lo tanto, el auto que dicta el Juez que decreta la disolución del vínculo matrimonial no resuelve aquello que fue materia de los convenios, como es lo relativo a los bienes, la guarda y custodia de los hijos, las visitas y convivencias con los hijos, los alimentos, el pago indemnizatorio, el daño moral, etcétera, las cuales son obligaciones que derivan del matrimonio, no debe

pasarse por alto que *dichas cuestiones constituyen prestaciones principales de la demanda*, y que, por lo tanto, la sentencia definitiva del juicio de divorcio es aquella que resuelve en forma definitiva dichas cuestiones.

Que la resolución que disuelve el vínculo matrimonial sólo constituye una sentencia definitiva cuando resuelve todas las cuestiones inherentes al matrimonio, de manera que el Juez decreta el divorcio y sanciona el convenio en su totalidad –en el entendido de que su contenido no contraviene la ley–, por lo que se tiene por terminado el juicio en la audiencia conciliatoria, *habiendo resuelto todas las prestaciones principales*. Sin embargo, si las partes no se ponen de acuerdo, la ley obliga a la continuación del procedimiento para resolver las prestaciones principales que han quedado pendientes, atendiendo a los plazos establecidos en el código adjetivo para los incidentes, en cuyo caso, el auto que disuelve el vínculo matrimonial constituye sólo una resolución intermedia que no le pone fin al juicio, dando lugar a la continuación del juicio, el cual *culmina con el dictado de la sentencia definitiva, la cual necesariamente debe resolver respecto de todas las prestaciones principales objeto de la demanda y contestación*.

De ahí que si la sentencia que resuelve todas las prestaciones objeto de la demanda y contestación constituye la sentencia definitiva y, por disposición expresa del legislador, la sentencia que decide la controversia es apelable, según se desprende de la siguiente transcripción de la exposición de motivos:

"Es de destacarse que la intención es **dejar improcedente el recurso de apelación cuando sólo se trate de la declaración de divorcio**. En caso de que no se decrete el divorcio o se impugne **lo resuelto sobre la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces o respecto de la acción de daño moral**, **sí procede la apelación**, esto es los incidentes de controversia familiar y los que tengan que resolverse por la vía ordinaria civil respecto de los bienes."

Se estima que para determinar la procedencia de los recursos en relación a las *determinaciones relacionadas con las cuestiones inherentes al matrimonio*, emitidas ya sea antes o después de decretada la disolución del vínculo matrimonial en el juicio de divorcio sin expresión de causa, son aplicables, por analogía, el primer párrafo del artículo 685, así como el segundo párrafo del artículo 691, conforme a los cuales **son apelables los autos y sentencias interlocutorias, sí es apelable la sentencia definitiva**, y son revocables las determinaciones de trámite emitidas durante el procedimiento.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES.—De la interpretación del artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe entenderse que el término "resoluciones" engloba a los decretos, autos y sentencias previstos por el artículo 79 del mismo código, por lo que si dichas determinaciones constituyen resoluciones, y el artículo citado en primer término no distingue entre el tipo de resoluciones que pueden impugnarse, y tampoco prohíbe la impugnación de los actos emitidos después de decretada la disolución del vínculo matrimonial, sino más bien lo permite expresamente al establecer que "las resoluciones que recaigan en la vía incidental respecto de los convenios presentados" son recurribles, debe concluirse que el artículo citado en primer término permite expresamente la impugnación de las diversas resoluciones que se emitan después de decretada la disolución del vínculo matrimonial en el juicio de divorcio sin expresión de causa. Lo anterior es compatible con lo señalado en la exposición de motivos correspondiente, en cuanto el legislador da un tratamiento distinto a la disolución del vínculo matrimonial y a la determinación de las obligaciones que subsisten a la terminación de dicho vínculo, dado que sostuvo que simplificar el proceso de divorcio "permitiría poner más énfasis en los demás puntos controvertidos"; se pronunció expresamente en cuanto a la procedencia del recurso de apelación para impugnar las cuestiones materia de los convenios y manifestó que uno de los objetivos de la reforma era que "los justiciables encuentren en la autoridad un instrumento idóneo para dirimir sus conflictos". No debe pasarse por alto que las cuestiones inherentes al matrimonio objeto de los convenios constituyen prestaciones principales de la demanda, y que por lo tanto, la sentencia definitiva del juicio de divorcio es aquella que resuelve en forma definitiva todas esas cuestiones y, por lo tanto, las resoluciones que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial deben ser recurribles; de otra manera el procedimiento previsto para dirimir dichas controversias no podría ser un instrumento idóneo, pues se privaría a las partes de la posibilidad de inconformarse con las resoluciones. Además, de no permitirse la impugnación de cualquier auto o resolución que ponga fin a una controversia sin decidir el fondo de la misma, podrían quedar sin resolverse ciertas determinaciones que por su materia resultan de suma importancia, ya que atañen a cuestiones relacionadas con menores y alimen-

tos. En conclusión, si la sentencia que resuelve todas las prestaciones contenidas en la demanda y contestación constituye la sentencia definitiva, porque resuelve en su totalidad lo relativo a las obligaciones que subsisten a la disolución del vínculo matrimonial, en términos del primer párrafo del artículo 685, y del segundo párrafo del artículo 691, son apelables los autos y sentencias interlocutorias que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial, y son revocables las determinaciones de trámite emitidas durante el procedimiento.

Lo establecido en la presente sentencia no afecta las situaciones jurídicas concretas establecidas en los juicios de amparo que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese esta ejecutoria y désele publicidad en términos de ley.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, determinó abandonar, en lo conducente, los criterios sostenidos por la propia Sala en las tesis aislada 1a. CCXXIII/2009 y de jurisprudencia 1a./J. 137/2009, de rubros: "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL." y "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 280 y Tomo XXXI, abril de 2010, página 175, respectivamente.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES.—De la interpretación del artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe entenderse que el término "resoluciones" engloba a los decretos, autos y sentencias previstos por el artículo 79 del mismo código, por lo que si dichas determinaciones constituyen resoluciones, y el artículo citado en primer término no distingue entre el tipo de resoluciones que pueden impugnarse, y tampoco prohíbe la impugnación de los actos emitidos después de decretada la disolución del vínculo matrimonial, sino más bien lo permite expresamente al establecer que "las resoluciones que recaigan en la vía incidental respecto de los convenios presentados" son recurribles, debe concluirse que el artículo citado en primer término permite expresamente la impugnación de las diversas resoluciones que se emitan después de decretada la disolución del vínculo matrimonial en el juicio de divorcio sin expresión de causa. Lo anterior es compatible con lo señalado en la exposición de motivos correspondiente, en cuanto el legislador da un tratamiento distinto a la disolución del vínculo matrimonial y a la determinación de las obligaciones que subsisten a la terminación de dicho vínculo, dado

que sostuvo que simplificar el proceso de divorcio "permitiría poner más énfasis en los demás puntos controvertidos"; se pronunció expresamente en cuanto a la procedencia del recurso de apelación para impugnar las cuestiones materia de los convenios y manifestó que uno de los objetivos de la reforma era que "los justiciables encuentren en la autoridad un instrumento idóneo para dirimir sus conflictos". No debe pasarse por alto que las cuestiones inherentes al matrimonio objeto de los convenios constituyen prestaciones principales de la demanda, y que por lo tanto, la sentencia definitiva del juicio de divorcio es aquella que resuelve en forma definitiva todas esas cuestiones y, por lo tanto, las resoluciones que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial deben ser recurribles; de otra manera el procedimiento previsto para dirimir dichas controversias no podría ser un instrumento idóneo, pues se privaría a las partes de la posibilidad de inconformarse con las resoluciones. Además, de no permitirse la impugnación de cualquier auto o resolución que ponga fin a una controversia sin decidir el fondo de la misma, podrían quedar sin resolverse ciertas determinaciones que por su materia resultan de suma importancia, ya que atañen a cuestiones relacionadas con menores y alimentos. En conclusión, si la sentencia que resuelve todas las prestaciones contenidas en la demanda y contestación constituye la sentencia definitiva, porque resuelve en su totalidad lo relativo a las obligaciones que subsisten a la disolución del vínculo matrimonial, en términos del primer párrafo del artículo 685, y del segundo párrafo del artículo 691, son apelables los autos y sentencias interlocutorias que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial, y son revocables las determinaciones de trámite emitidas durante el procedimiento.

1a./J. 120/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 180/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—22 de agosto de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 120/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce.

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 471/2012. SUSCITADA ENTRE EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA: DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

II. Competencia y legitimación

5. **Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una denuncia de una posible contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por ser de naturaleza mercantil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

6. No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

7. En esa atribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí

que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis, debe estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

8. Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamientos los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

9. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue formulada por el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

III. Consideraciones y fundamentos

10. **Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, resulta necesario analizar las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones.

11. **Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Al resolver el juicio de amparo directo 568/2012, analizó un asunto con las siguientes características:

12. La actora demandó en la vía ordinaria mercantil el pago de las obligaciones contenidas en dos facturas exhibidas como documentos base de la acción, los intereses legales generados desde la expedición de las facturas hasta la total solución del asunto y los gastos y costas generados por la tramitación del juicio.

13. El Juez de primera instancia estimó fundadas, en parte, las pretensiones deducidas por la actora y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

14. En contra de la resolución anterior, el demandado promovió juicio de amparo directo, en cuyos conceptos de violación, en la parte que interesa, sostuvo que la autoridad responsable no valoró adecuadamente la documental consistente en una de las facturas exhibidas por la actora como documento base de la acción, pues desde el escrito de contestación de la demanda objetó dicha factura, lo que fue inadvertido por la juzgadora.

15. La demanda de amparo fue registrada con el número 568/2012 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien resolvió conceder el amparo solicitado. En lo tocante al tema de la presente contradicción, el órgano colegiado emitió las siguientes consideraciones:

15.1. La objeción de documentos prevista en el artículo 1247 del Código de Comercio[2] puede plantearse como un acto procesalmente válido al momento de contestar la demanda, pues aun cuando el referido precepto establece que las partes sólo podrán objetar documentos dentro del término de tres días siguientes a la admisión de las pruebas, no constituye una limitante para realizar la objeción en cualquier otro momento procesal anterior al fenecimiento del término señalado, pues éste tiene únicamente el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que puede ejercer tal prerrogativa, y después del cual queda extinguida, mas no el impedir que tal derecho se ejerza con antelación, respecto de los documentos presentados antes de dictarse el auto admisorio de pruebas.

15.2. En ese sentido –dijo el Tribunal Colegiado–, si el demandado formuló la objeción de la factura exhibida por la actora al producir su contestación, ese acto procesal debía considerarse realizado oportunamente y, por tanto, resultaba plenamente válido, sin que hubiera necesidad de su reiteración o ratificación en el periodo de pruebas.

15.3. Asimismo, para reforzar su postura, invocó, por identidad jurídica, la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL

[2] "**Artículo 1247.** Las partes sólo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su admisión. No será necesario para la objeción a que se refiere el presente artículo la tramitación incidental de la misma."

ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.",[3] por ser casi idénticos el artículo 1247 del Código de Comercio y el precepto 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,[4] por lo que consideró que ambas disposiciones deben interpretarse bajo los mismos criterios, pues existe una sola razón jurídica para determinar el alcance de las normas que si bien se contienen en ordenamientos jurídicos distintos son similares en su redacción.

15.4. El tribunal de amparo invocó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo, donde se exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de manera que se favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos, es decir, acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

15.5. Por lo que concluyó que la interpretación del artículo 1247 del Código de Comercio permite establecer que la objeción de documentos puede hacerse desde el escrito de contestación de demanda, sin necesidad de reiterar ese acto procesal en algún momento posterior, pues aun cuando el citado

[3] Texto: "De la interpretación del citado precepto legal se advierte que en los juicios civiles la objeción de documentos puede plantearse como un acto procesalmente válido al momento de contestar la demanda, ya que el plazo de tres días a que alude dicho numeral, únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, y después del cual queda extinguida, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación, respecto de los documentos presentados previo a abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los exhibidos por el actor en la demanda; por tanto, si la objeción de los mencionados documentos se formuló en la contestación, ésta se debe considerar hecha oportunamente; sin que haya necesidad de su reiteración o ratificación en el periodo de pruebas. De lo contrario, es decir, limitar la objeción de un documento al momento del periodo probatorio, se atentaría contra el debido proceso, toda vez que con ello se restringe o amenaza de manera extensiva la defensa adecuada; por ello si el actor en el escrito de demanda ofrece o hace alusión a diversos medios de convicción, es indudable que en aras de que haya equilibrio procesal entre las partes, el demandado puede válidamente objetar el elemento de prueba que estime pertinente al contestar la demanda, cumpliéndose así con el principio de igualdad en el proceso." (Tesis jurisprudencial 1a./J. 60/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio 2012, página 211).

[4] "Artículo 340. Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción."

precepto dispone que la objeción genérica de documentos sólo procede dentro del término de tres días siguientes a la admisión de las pruebas, lo cierto es que la interpretación literal llegaría a restringir el derecho de los justiciables a hacer valer cuestiones que influyan directa y preponderantemente en la defensa de sus intereses.

15.6. Bajo estos lineamientos, el Tribunal Colegiado resolvió conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que, en lo que aquí interesa, la autoridad responsable partiera de la premisa de la objeción hecha valer en la contestación de la demanda.

16. **Criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Al resolver el juicio de amparo directo 50/2010, analizó un asunto con las siguientes características:

17. La actora demandó en la vía ordinaria mercantil el pago de las cantidades contenidas en la factura base de su pretensión, los intereses moratorios a razón del tipo legal contados a partir de la constitución en mora hasta la total solución del juicio y los gastos y costas generados por la tramitación del juicio.

18. El Juez de primera instancia acogió las prestaciones de la actora.

19. En contra de dicha resolución, la demandada promovió juicio de amparo directo y en vía de conceptos de violación sostuvo, entre otros, que en la contestación de demanda opuso la excepción de impugnación de documento falso respecto de la factura exhibida por la actora como documento base de la acción, sin que con ello quedara obligada a probar la negación; asimismo, alegó que esa circunstancia no constituía causa suficiente para que se le concediera valor probatorio pleno a la documental en cita.

20. Cabe precisar que si bien la demandada opuso la excepción de impugnación de documento falso, el juzgador de origen la declaró legalmente improcedente, por haberse fundado en el artículo 1250 del Código de Comercio, que se refiere a la falsificación de firma, sin que en la oposición se advirtiera referencia a la falsedad de la rúbrica, pues sólo se argumentó que no se había celebrado la operación mercantil que amparaba la factura exhibida; por lo que, ante tal inexactitud, la misma resultaba inaplicable. **En esa virtud, el Juez tomó tal oposición como objeción de documento.**

21. La demanda de amparo fue admitida y registrada con el número 50/2010, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

Circuito; el cual, previos trámites de ley, determinó negar el amparo solicitado, en los siguientes términos:

21.1 El tribunal invocó el criterio sustentado por esta Primera Sala, de rubro: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.",[5] precisando que el legislador consideró dos tipos de objeción de documentos, una de tipo genérico en cuanto alcance y valor probatorio, y otra relativa a la objeción de falsedad; la primera regulada por el artículo 1247 de dicha legislación mercantil, la cual, por disposición expresa de la ley, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba y, la segunda referente a la falsedad, prevista en el numeral 1250, conforme la cual la impugnación puede hacerse desde la contestación de demanda.

21.2 Asimismo, adujo que el criterio citado podía válidamente aplicarse a los artículos 1247 y 1250 del Código de Comercio reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil ocho, pues el Colegiado sostuvo que éstos no contenían modificaciones sustanciales en cuanto a la naturaleza de las objeciones ni la oportunidad para su promoción, de manera que pudieran variar las consideraciones que se tuvieron en cuenta para sustentar la jurisprudencia por contradicción de referencia.

21.3 Por lo anterior, el Tribunal Colegiado concluyó que la objeción genérica de alcance y valor probatorio, sólo podía hacerse dentro del término de tres días que establece el artículo 1247 en comento, y no así al contestar la demanda; así como que el caso de excepción legalmente previsto a esa regla general, es la del artículo 1250, referente a la objeción de falsedad.

---

[5] Texto: "De la interpretación literal y sistemática del citado precepto legal se advierte que en los juicios mercantiles la objeción genérica de documentos (es decir, cualquiera excepto la referente a falsedad, en términos del artículo 1250 del código señalado) no puede plantearse como un acto procesalmente válido al momento de contestar la demanda, ya que si así se hiciera, tendría que reiterarse dentro del plazo previsto en el artículo 1247 del Código de Comercio, el cual indica expresamente que tal objeción sólo podrá hacerse valer dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los documentos presentados hasta entonces, mientras que los exhibidos con posterioridad pueden objetarse en igual término, contado desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción, debiéndose en ambos casos hacer la objeción en forma incidental. Ello es así, en virtud de que en la etapa de ofrecimiento de pruebas es cuando se sustanciaría dicha objeción, para que una vez concluido ese periodo el Juez pueda pronunciarse sobre su admisión o desechamiento, conforme al artículo 1203 del citado código." (Tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto 2007, página 226).

21.4 En ese sentido, el Colegiado sostuvo que la citada reforma atendió en gran medida a las consideraciones que se tuvieron en cuenta para dar sustento al criterio señalado, como son, que ahora en el artículo 1247 de la legislación mercantil, se identifique de manera expresa a la objeción genérica de documentos, como de alcance y valor probatorio, haciéndose una distinción entre ésta y la objeción específica de falsedad, prevista en el artículo 1250 del Código de Comercio, el que, a diferencia del texto anterior a la reforma, exigía que se opusiera la excepción correspondiente, lo que implicaba, necesariamente, que se pudiera hacer valer desde la contestación a la demanda, como excepción a la regla general contenida en el artículo 1247 de dicha legislación.

21.5 En tal virtud, conforme a lo planteado, determinó que si las pruebas fueron ofrecidas a efecto de acreditar la objeción al alcance y valor probatorio, y ésta se hizo valer fuera del término previsto por el artículo 1247 del Código de Comercio, únicamente podía plantearse dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, sin que pudiera hacerse válidamente al momento de contestar la demanda.

IV. Existencia de la contradicción

22. Conforme lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[6] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

23. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

24. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una

[6] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

25. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

26. El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010.[7]

27. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",[8] emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.

---

[7] De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época).

[8] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

28. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción, las cuales se detallaron al explicar las posturas de cada uno de ellos.

29. **Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento para resolver, en términos del artículo 1247 del Código de Comercio, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil ocho, cuál es el momento procesal oportuno para objetar un documento en un juicio mercantil.

30. Al respecto, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que aun cuando el artículo 1247 del Código de Comercio establece que las partes sólo podrán objetar documentos dentro del término de tres días siguientes a la admisión de las pruebas, estimó que ese plazo no constituye una limitante para realizar la objeción en cualquier otro momento procesal, anterior al fenecimiento del término señalado, pues éste tiene únicamente el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite de tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, y después del cual queda extinguida, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación, respecto de los documentos presentados antes de dictarse el auto admisorio de pruebas, como es el caso de los exhibidos por el actor en la demanda.

31. Asimismo, adujo que si en el caso el demandado formuló la objeción de la factura exhibida por la actora en la contestación de demanda, ese acto procesal debía considerarse realizado oportunamente y, por tanto, resultaba plenamente válido, sin que hubiera necesidad de su reiteración o ratificación en el periodo de pruebas.

32. Por otro lado, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito conoció de un asunto en que si bien la demandada opuso la excepción de falsedad del documento, el Juez de la causa tuvo por formulada una objeción de documento y fue a partir de esa premisa que emitió su decisión; por lo que, al margen de la validez intrínseca de la decisión adoptada por dicha autoridad, lo contundente es que el órgano colegiado de amparo emitió su

criterio en torno al tema de la objeción de documentos, sobre lo cual razonó su decisión en el sentido de que la objeción genérica de documentos de que habla el artículo 1247 de la ley en comento, se debe realizar dentro del término establecido por dicho artículo, por atender a que es la etapa probatoria donde se sustancia dicha objeción, para que una vez concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, el Juez esté en aptitud de pronunciar el acuerdo sobre la admisión o desechamiento de pruebas tomando en cuenta la objeción planteada, según lo dispuesto por el artículo 1203 del Código de Comercio,[9] pues de admitirse la objeción de documentos fuera del plazo señalado, ello implicaría desarticular otras normas procesales que tienen la finalidad de que el proceso se desarrolle bajo un orden determinado.

33. Bajo esa tesitura, el tribunal señaló que la objeción de documentos no podía plantearse como un acto procesalmente válido al momento de contestar la demanda, ya que de hacerse así, tendría que reiterarse dentro del plazo señalado por la propia ley, pues el referido precepto legal indica expresamente que tal objeción debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba o a aquel en que surta sus efectos la notificación del auto que ordene su admisión, razones que dieron origen a la tesis con el rubro: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA MERCANTIL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO) APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 1a./J. 46/2007, SUSTENTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE RUBRO: 'OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.', QUE INTERPRETA DISPOSICIONES ANTERIORES A DICHA REFORMA."[10]

---

[9] "**Artículo 1203.** Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo y de tramitación conjunta con dicha sentencia, será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo."

[10] Texto: "La jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece una distinción en cuanto a la naturaleza de las objeciones de documentos y precisó el momento en que procesalmente debían realizarse, atendiendo a

34. Para efectos ilustrativos, es conveniente presentar un cuadro comparativo que nos muestre, de forma sintetizada, los elementos que examinaron los órganos colegiados para emitir sus resoluciones, así como las consideraciones esenciales que sustentaron en ellas.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	**Noveno Tribunal Colegiado en Material Civil del Primer Circuito**
En el juicio ordinario mercantil se reclamó el pago del importe de dos facturas, los intereses generados hasta la total solución del asunto y el pago de gastos y costas generados con la tramitación del juicio.	En el juicio ordinario mercantil se demandó el pago de una factura, los intereses moratorios a razón del tipo legal y el pago de gastos y costas generados con la tramitación del juicio.
El Juez de primera instancia estimó fundada la pretensión y condenó a la demanda al pago de las prestaciones reclamadas.	El Juez de primera instancia acogió las prestaciones de la actora y condenó a la parte demandada al pago de lo reclamado.

---

su naturaleza. Así, en cuanto a la objeción genérica de alcance y valor probatorio, prevista por el artículo 1247 del Código de Comercio, sostuvo que podía plantearse únicamente dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, sin que pudiera hacerse válidamente al momento de contestar la demanda; respecto del artículo 1250 de esa legislación mercantil, se dijo que el legislador determinó regular expresamente en él la objeción de documentos por falsedad, precisando, además, que se podía plantear desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que hubiera terminado el ofrecimiento de pruebas. Ahora bien, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil ocho, se reformaron, entre otros, los artículos 1247 y 1250 del Código de Comercio, a que se ha hecho alusión; el nuevo texto del primero destaca la naturaleza de la objeción a que se refiere esa regla general, es decir, a la de alcance y valor probatorio de los documentos, delimitando su promoción a los tres días siguientes al en que se dicte el auto admisorio de pruebas, respecto de los presentados hasta ese momento; asimismo, se separan las disposiciones relativas a la objeción genérica y la objeción de falsedad, quedando regulada aquélla en el artículo 1247 del Código de Comercio, y la objeción de falsedad en el diverso numeral 1250. Así, se tiene que existe correlación entre las nuevas disposiciones y lo interpretado en la jurisprudencia, lo que hace que el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueda válidamente aplicarse a los artículos ya reformados, pues éstos no contienen modificaciones sustanciales en cuanto a la naturaleza de las objeciones ni la oportunidad para su promoción y, por el contrario el origen de sus reformas se encuentra precisamente en la interpretación hecha en la contradicción de tesis. Aunado a lo anterior, el hecho de que la disposición en vigor obvie el trámite incidental, no es motivo para considerar que esa circunstancia constituya una modificación trascendental que afecte la interpretación realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y torne inaplicable la jurisprudencia de referencia pues, por el contrario, esa circunstancia encuentra su explicación al advertir que la objeción genérica de alcance y valor probatorio, debe hacerse después de la admisión de prueba, y que tal clase de objeción no requiere desahogo de prueba específico, pues la objeción al alcance y valor probatorio puede y debe demostrarse razonadamente." (Tesis aislada I.9o.C.172 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio 2010, página 995).

En el amparo directo, el Tribunal Colegiado concedió el amparo para el efecto de que se dejara insubsistente el fallo reclamado y ordenó se dictara uno nuevo, partiendo de la premisa de que el demandado había objetado un documento en su escrito de contestación de demanda y que ese acto jurídico era válido.	**En el amparo directo**, el Tribunal Colegiado negó el amparo concluyendo, entre otras cosas, que el término para promover la objeción de documentos es dentro de los tres días siguientes al auto de apertura a prueba o, en su caso, de la notificación de dicho auto, en términos del artículo 1247 del Código de Comercio, mas no así en la contestación de demanda.

35. Con la confrontación de las consideraciones emitidas por los tribunales contendientes se llega a la conclusión de que sí existe contradicción de criterios, pues los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, consistente en **determinar si en términos del artículo 1247 del Código de Comercio reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil ocho ¿puede plantearse válidamente la objeción de documentos al momento de contestar la demanda o ésta necesariamente debe verificarse dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas como lo señala expresamente el citado precepto legal?**

36. Al respecto, en análisis de casos análogos, ambos tribunales adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, de tal forma que uno de los órganos colegiados consideró que la disposición contenida en el artículo 1247 del Código de Comercio, en el sentido de vincular a las partes para formular sus objeciones de documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba presentados hasta entonces, únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite de tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa; mientras que el otro consideró que es imperativo que la objeción de documentos se formule en el preciso plazo de tres días que prevé la norma.

37. En conclusión, en el presente caso sí existe contradicción de tesis, dado que los Tribunales Colegiados involucrados estudiaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, tomaron en cuenta similares elementos y, al resolver, llegaron a conclusiones opuestas, por ende, queda claro que sí existe la contradicción de tesis y el punto a dilucidar es si en términos del artículo

1247 del Código de Comercio vigente, la objeción de documentos puede plantearse válidamente al contestar la demanda o dentro del plazo de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas.

38. Es menester precisar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pasa inadvertido que en el juicio de origen del que conoció uno de los Colegiados en controversia, la autoridad responsable analizó la conducta procesal de impugnación de documento falso prevista en el artículo 1250 de la legislación en comento, sin que esa circunstancia sea trascendente para la decisión que aquí se adopte, pues la presente contradicción versa respecto de la objeción de documentos, que fue la que finalmente examinó el Tribunal Colegiado.

V. Decisión

39. En primer orden, se advierte que esta Primera Sala ha venido sosteniendo el criterio sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 46/2007, publicada en la página doscientos veintiséis del Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con el rubro: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.",[11] en la que se interpretó el contenido del artículo 1247 del Código de Comercio anterior a las reformas publicadas el diecisiete de abril de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, disposición que no fue modificada de manera sustancial en cuanto al momento en que las partes deben formular la objeción de documentos y que es el tema que los tribunales contendientes interpretaron; por lo que, en principio, no amerita modificación alguna; sin embargo, una nueva reflexión de la cuestión conduce a la nueva integración de esta Primera Sala a **abandonar el criterio mencionado** en aras de evitar cualquier restricción a la defensa adecuada; así como dar prioridad a los derechos de acceso efectivo a la jurisdicción, debido proceso y equilibrio procesal.

40. En efecto, en opinión de esta Primera Sala, debe prevalecer, en lo esencial, el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil

[11] Cuyo contenido aparece transcrito en la nota al pie de página identificada con el número 5 y que fue emitido al resolver la contradicción de tesis 157/2006-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito, el catorce de marzo de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente en funciones Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo (ponente), con ausencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

del Primer Circuito, para lo cual se debe dar contestación al planteamiento siguiente: **en términos del artículo 1247 del Código de Comercio, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil ocho ¿puede plantearse válidamente la objeción de documentos al momento de contestar la demanda o ésta necesariamente debe verificarse dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas, como lo señala expresamente el citado precepto legal?**

41. Para dar respuesta a la pregunta planteada, se requiere el análisis de los temas sobre los que versa la contradicción de tesis, por lo que, en principio, es necesario señalar que los artículos 1237 y 1238 del Código de Comercio[12] distinguen dos clases de documentos: públicos o privados. Estos últimos son aquellos que no encuadran dentro de las características de los primeros, esto es, que no estén reputados como públicos en las leyes comunes ni constituyan pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste.

42. Además, en términos del artículo 1292 de ese mismo ordenamiento,[13] los documentos públicos, por sí mismos, tienen valor probatorio pleno. En cambio, los documentos privados constituyen pruebas imperfectas, cuya fuerza de convicción depende de que existan otros elementos que lo completen para hacer prueba en contra del adversario del oferente.

43. Al respecto, los medios naturales reconocidos para completar la fuerza de convicción del documento privado son: el reconocimiento expreso y el reconocimiento tácito, aun cuando pueden aportarse otras pruebas aptas para perfeccionarlo.[14]

---

[12] "**Artículo 1237.** Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente código."
"**Artículo 1238.** Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior."

[13] "**Artículo 1292.** Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad."

[14] Esto, de acuerdo con los artículos 1241, 1296 y 1297 del código mercantil, que dicen:
"**Artículo 1241.** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma."

44. El reconocimiento expreso se lleva a cabo en una diligencia donde se pone el documento privado respectivo ante la presencia de la persona a quien se atribuye su autoría; mientras que **el reconocimiento tácito se produce con la omisión de la contraparte del oferente, al no objetar el documento privado en el plazo de ley, pues la consecuencia de ese "no hacer" es que el instrumento surta todos sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente.**

45. Ahora bien, uno de los elementos que integran las hipótesis de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, se refiere a la conducta de no hacer, observada por el contrario del oferente del documento privado, una vez aportado éste al juicio. La impasibilidad por parte de quien le podría perjudicar el documento constituye un importante dato a partir del cual la ley presume aquiescencia. De ahí que esta pasividad implica, según la ley, el reconocimiento tácito del documento privado al cual el ordenamiento le concede el mismo efecto que un reconocimiento expreso.

46. De lo anterior se concluye que la objeción al documento privado es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito y conseguir de esa manera que el propio instrumento permanezca incompleto.

47. La doctrina[15] señala que la objeción de documentos está constituida por la oposición que se manifiesta en contra del documento o de los documentos ofrecidos como prueba por la contraparte dentro de un proceso. De esta forma, la objeción implica un alegato esgrimido en contra de los documentos exhibidos en juicio.

48. Entonces, la objeción es un acto jurídico que radica en una expresión de voluntad tendente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él, por la razón que al efecto explique el objetante. De manera que

---

"**Artículo 1296.** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma."

"**Artículo 1297.** Los documentos simples comprobados por testigos tendrá el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto en el cap. XVII."

[15] Carlos Arellano García, *Práctica Forense Mercantil*, Porrúa, S.A., 1990, México, página 420.

la actitud de quien opone tal reparo, evita incurrir en el no hacer, en la conducta pasiva ante el instrumento y, por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado.

49. Ahora bien, la objeción de documentos presentados como prueba dentro del juicio se limita a cuestionar el alcance y valor probatorio de estos documentos, sin discutir su autenticidad o contenido. Por lo regular, ésta se hace valer contra documentos privados cuyo valor probatorio, en estos casos, queda sujeto a otros medios de prueba y a la apreciación del juzgador.

50. De lo anterior puede concluirse que la objeción tiene como consecuencia que el juzgador valore la documental y señale su eficacia o ineficacia con fines procesales, y su principal objeto es evitar que se produzca su reconocimiento tácito.[16]

51. Ahora bien, el artículo 1247 del Código de Comercio vigente vincula a las partes para formular objeciones de documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces.

52. Al respecto, se advierte que el referido plazo únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, y después del cual queda extinguida, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación respecto de los documentos presentados antes de abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los exhibidos con la demanda y la contestación.

53. Es así, toda vez que tal actuación forma parte de la defensa de las pretensiones de los litigantes, que en los procesos jurisdiccionales sólo se puede considerar limitada, cuando esto resulta dispuesto claramente en la ley, o se advierte de manera indudable de su interpretación jurídica o de los principios rectores del procedimiento.

54. Por tanto, si la objeción de los mencionados documentos se formuló en la contestación a la demanda, ésta se debe considerar hecha oportunamente; sin que haya necesidad de su reiteración o ratificación en el periodo de

[16] Sobre el tema resulta ilustrativa la jurisprudencia 86/2001, sustentada por esta Primera Sala, de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 11, Novena Época).

pruebas; pues de lo contrario, es decir, al limitar la objeción de un documento al momento del periodo probatorio se atenta contra el debido proceso, toda vez que se restringe o amenaza de manera extensiva la defensa adecuada. Por ello, si el actor en el escrito de demanda ofrece o hace alusión de diversos medios de convicción, es indudable que en aras de que haya equilibrio procesal entre las partes, el demandado puede válidamente objetar el elemento de prueba que estime pertinente al contestar la demanda, cumpliéndose así con la observancia a la garantía del debido proceso.

55. Así es, el equilibrio procesal entre las partes implica que deben concederse a ambas partes las mismas condiciones, de manera que ninguna quede en estado de indefensión, dicho principio se cumple si se otorga el derecho al demandado de objetar las pruebas ofrecidas por el actor en su demanda, independientemente del momento procesal, salvo que le precluya el término que establece el precepto legal a que se ha venido haciendo referencia.

56. Lo anterior produce el efecto de que el Juez esté en aptitud de pronunciar el acuerdo sobre la admisión o desechamiento de pruebas tomando en cuenta la objeción planteada.

57. En conclusión, esta Primera Sala estima que la objeción de documentos prevista en el artículo 1247 del Código de Comercio, puede plantearse como acto procesalmente válido al momento de contestar la demanda, pues el referido precepto únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación respecto de los documentos presentados antes de abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los exhibidos con la demanda y la contestación, pues con ello se logra el equilibrio procesal entre las partes.

58. Es menester mencionar que similar criterio fue sostenido por esta Primera Sala, en la jurisprudencia de rubro: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.", citada en párrafos anteriores, en la cual se analizó la objeción de documentos prevista en la legislación local del Distrito Federal, de idéntico contenido al artículo 1247 del Código de Comercio que ahora se interpreta.

59. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la

Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación:

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.—Si bien esta Primera Sala ha venido sosteniendo el criterio sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 46/2007, con el rubro: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.", una nueva reflexión de la cuestión conduce a la nueva integración de esta Primera Sala a abandonar el criterio mencionado, en aras de evitar restricciones a la defensa adecuada y dar prioridad a los derechos de acceso efectivo a la jurisdicción, debido proceso y equilibrio procesal, esto a partir de la interpretación sistemática y funcional del citado precepto legal, que lleva a sostener que en los juicios mercantiles la objeción de documentos puede plantearse como un acto procesalmente válido al momento de contestar la demanda, ya que el plazo de tres días que prevé dicho numeral, únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa y después del cual queda extinguida, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza respecto de los documentos presentados antes de abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los exhibidos por el actor en la demanda. Por tanto, si la objeción de los mencionados documentos se formuló en la contestación, ésta se debe considerar hecha oportunamente, sin que haya necesidad de su reiteración o ratificación en el periodo de pruebas, pues la limitación de la objeción de un documento al momento del periodo probatorio atenta contra el debido proceso, al restringir o amenazar de manera extensiva la defensa adecuada; por ello, si el actor en el escrito de demanda ofrece o hace mención de diversos medios de convicción es indudable que, en aras de que haya equilibrio procesal entre las partes, el demandado puede válidamente objetar el elemento de prueba que estime pertinente al contestar la demanda, con lo que se observa el principio de igualdad en el proceso.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la tesis en términos de ley.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones:

Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente); y,

Por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto.

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.—Si bien esta Primera Sala ha venido sosteniendo el criterio sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 46/2007, con el rubro: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.", una nueva reflexión de la cuestión conduce a la nueva integración de esta Primera Sala a abandonar el criterio mencionado, en aras de evitar restricciones a la defensa adecuada y dar prioridad a los derechos de acceso efectivo a la jurisdicción, debido proceso y equilibrio procesal, esto a partir de la interpretación sistemática y funcional del citado precepto legal, que lleva a sostener que en los juicios mercantiles la objeción de documentos puede plantearse como un acto procesalmente válido al momento de contestar la demanda, ya que el plazo de tres días que prevé dicho numeral, únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos

presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa y después del cual queda extinguida, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza respecto de los documentos presentados antes de abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los exhibidos por el actor en la demanda. Por tanto, si la objeción de los mencionados documentos se formuló en la contestación, ésta se debe considerar hecha oportunamente, sin que haya necesidad de su reiteración o ratificación en el periodo de pruebas, pues la limitación de la objeción de un documento al momento del qperiodo probatorio atenta contra el debido proceso, al restringir o amenazar de manera extensiva la defensa adecuada; por ello, si el actor en el escrito de demanda ofrece o hace mención de diversos medios de convicción es indudable que, en aras de que haya equilibrio procesal entre las partes, el demandado puede válidamente objetar el elemento de prueba que estime pertinente al contestar la demanda, con lo que se observa el principio de igualdad en el proceso.

1a./J. 14/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 471/2012.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito.—28 de noviembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 14/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de enero de dos mil trece.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la diversa 1a./J. 46/2007, de rubro: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 226.

PAGARÉ INSERTO EN UNA NOTA DE VENTA. PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, BASTA CON QUE LA FECHA Y EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN ESTÉN CONTENIDOS EN CUALQUIER PARTE DE AQUÉLLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 383/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 21 DE NOVIEMBRE DE

2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: ROSA MARÍA ROJAS VÉRTIZ CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis, deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no se promulgue la ley reglamentaria

respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues la hizo suya el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes**. Para determinar si existe la contradicción de tesis, es necesario atender a las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia que nos ocupa.

Dado que ambas ejecutorias derivan de los mismos hechos, a continuación se hace una relación conjunta de los **antecedentes** de los **amparos directos** ********** y **********:

Con fecha cuatro de febrero de dos mil diez, ********** emitió una nota de venta con número de serie **********, a favor de **********, por la compra de material para construcción. Posteriormente, con fecha dieciséis de junio de dos mil diez, la misma empresa emitió otra nota de venta con número de serie **********, a favor de **********, también por la compra de material para construcción.

Las notas de venta están hechas en papel membretado, y señalan en la **parte superior** lo siguiente: **********. Tel. … Cel. … . A continuación se señala: "Nota de venta" y el número de serie, "fecha", cantidad y descripción de los artículos adquiridos, precio y monto total de la compra y, en su **parte inferior** contienen impreso un "pagaré" en los términos siguientes:

La nota de venta con número de serie ********** señala:

"Debo y pagaré a la orden de ********** en esta ciudad de ********** el ********** la cantidad de $********** valor de la mercancía que he recibido a mi entera satisfacción. En caso de no liquidarse este pagaré a su vencimiento, causará un interés del 15% mensual hasta su liquidación sin que

por ello se entienda prorrogado el plazo. Este pagaré en (sic) mercantil y está regido por la Ley Títulos y Operaciones de Crédito (sic) en su art. 173, parte final y en artículos correlativos por no ser pagaré domiciliado. Firma ilegible."

Cabe precisar que la cantidad insertada en el pagaré corresponde con la cantidad total de la venta documentada en la nota. Asimismo, la fecha de pago en el pagaré corresponde con la fecha de suscripción de la nota, y todos los espacios en blanco fueron llenados, incluyendo la fecha de emisión.

La nota de venta con número de serie ********** señala:

"Debo y pagaré a la orden de ********** en esta ciudad de **********. el ********** la cantidad de $********** valor de la mercancía que he recibido a mi entera satisfacción. En caso de no liquidarse este pagaré a su vencimiento, causará un interés del 15% mensual hasta su liquidación sin que por ello se entienda prorrogado el plazo. Este pagaré en (sic) mercantil y está regido por la Ley Títulos y Operaciones de Crédito (sic) en su art. 173, parte final y en artículos correlativos por no ser pagaré domiciliado. Firma ilegible."

En este caso, la cantidad insertada en el pagaré también corresponde con la cantidad total de la venta documentada en la nota, y la fecha de pago en el pagaré corresponde con la fecha de suscripción de la nota, y todos los espacios en blanco fueron también llenados, incluyendo la fecha de emisión.

Posteriormente, con fechas *dieciocho de mayo* y *diecisiete de marzo del año dos mil once*, respectivamente, ********** endosó los referidos pagarés en favor del señor **********.

Con fecha *dieciocho de mayo de dos mil once*, **********, en su carácter de endosatario en propiedad, demandó en la vía ejecutiva mercantil a ********** y/o ********** el pago de dos mil novecientos ochenta y nueve pesos, moneda nacional por concepto de suerte principal, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad a una tasa del diez por ciento mensual, el pago por concepto de daños y perjuicios, y los gastos y costas, aportando al juicio la nota de venta con pagaré, número de serie **********, como documento base de la acción. El juicio quedó radicado con el número ********** en el Juzgado Único Menor Mixto de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

En la misma fecha, **********, también en su carácter de endosatario en propiedad, demandó en la vía ejecutiva mercantil a ********** el pago de **********, moneda nacional por concepto de suerte principal, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad a una tasa del diez por ciento mensual, el

pago por concepto de daños y perjuicios, y los gastos y costas, aportando al juicio la nota de venta con pagaré con número de serie ********** como documento base de la acción. El juicio quedó radicado con el número ********** en el mismo Juzgado Único Menor Mixto de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

Seguidos los trámites de ley, la Juez natural dictó sentencia en ambos juicios ejecutivos mercantiles, el día *veintidós de noviembre de dos mil once*, en los que resolvió declarar improcedente la vía ejecutiva intentada, con base en que el pagaré no reunía el requisito de *lugar y fecha de suscripción* del mismo, contemplado en la fracción V del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En las sentencias señaló: "*No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el pagaré* ***se encuentre inserto en una nota de venta en la que sí aparece el lugar y fecha de suscripción*** *de la mencionada nota; sin embargo, el requisito del que se ha dicho adolece el pagaré, se debe contener en ese espacio, es decir, en el pagaré propiamente dicho*…" (énfasis añadido)

En contra de las anteriores resoluciones, la parte actora promovió dos juicios de amparo directo, los cual fueron registrados con los números ********** y **********, de los cuales conocieron el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, respectivamente. En sus demandas de amparo planteó los mismos conceptos de violación.

I. Tesis del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.** Conoció del juicio de amparo directo **********, quien al dictar sentencia le negó el amparo a la actora con base en las siguientes consideraciones:

"QUINTO.—Los conceptos de violación son infundados.

"Al emitir la sentencia reclamada, la Juez Único Menor Mixto en Guanajuato capital, declaró improcedente la vía ejecutiva mercantil intentada por el ahora quejoso al considerar que el documento que acompañó a su demanda inicial, consistente en un pagaré inserto en la nota de venta número ********** de fecha **********, expedida por **********, no satisface el requisito formal contemplado en el artículo 170, fracción V, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, concretamente el relativo al lugar de suscripción, lo que impide que produzca efectos legales conforme a lo previsto en el diverso numeral 14 del ordenamiento jurídico invocado, que reza:

"'Artículo 14. Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las

menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.'

"Puntualizó la a quo, que '…el hecho de que el pagaré se encuentre inserto en una nota de venta en la que sí aparece el lugar y fecha de suscripción de la mencionada nota, sin embargo, el requisito de que se ha dicho adolece el pagaré se debe contener en ese espacio, es decir, en el pagaré propiamente dicho sin que se deba acudir a diverso documento para conocer el dato faltante en el pagaré, pues de acuerdo con el principio de literalidad de los títulos de crédito, los requisitos esenciales de los mismos deben contenerse en el texto en donde aparece la obligación cambiaria.'

"En apoyo a su determinación invocó las jurisprudencias provenientes de contradicción de tesis, intituladas: 'PAGARÉS CARENTES DE LA EXPRESIÓN DEL LUGAR DE EXPEDICIÓN.' y 'PAGARÉ INSERTO EN CONTRATO-FACTURA. REQUISITOS.'

"Tales consideraciones son acertadas porque en el texto propio del pagaré, inserto en la nota de venta, ciertamente no se advierte dónde y cuándo se suscribió el pagaré; y aunque contiene la expresión: 'Debo y pagaré a la orden de **********, en esta ciudad de **********. El **********, la cantidad de $**********, valor de la mercancía que he recibido a mi entera satisfacción…', dicha locución, si acaso, sólo permitiría suponer que se firmó en Guanajuato Capital, pero no en qué fecha pudo ocurrir, dato que es inadmisible obtener de otro que estrictamente no aparezca en el texto mismo del pagaré, en el espacio que le corresponda.

"Consecuentemente, si el documento adolece del dato formal de que se trata, indisoluble con la expresión del lugar de suscripción del pagaré, es claro que carece de ejecutividad, motivo por el que resultan irrelevantes los argumentos del disconforme acerca de que la a quo no comprendió que el lugar de expedición es la ciudad, plaza, población, villa o aldea en la que se celebran los tratos comerciales u operaciones mercantiles, pues, se insiste, aun en la hipótesis de que el multicitado documento se hubiese suscrito en la ciudad de Guanajuato, de cualquier forma carece del diverso dato relativo a la fecha de su emisión; y de ahí que fue correcto que la Juez responsable declarara improcedente la vía ejecutiva mercantil ejercitada.

"Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 28/92, aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, que reza:

"'PAGARÉS CARENTES DE LA EXPRESIÓN DEL LUGAR DE EXPEDICIÓN. NO SURTEN EFECTOS.—Los requisitos que debe contener el pagaré se encuentran regulados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y al no preverse presunción expresa que supla la omisión de citar el lugar de su suscripción, el documento que carezca de tal requisito no puede producir sus efectos de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la citada Ley.' (Contradicción de tesis 22/91. Octava Época, Tercera Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* 61, enero de 1993, materia civil, tesis 3a./J. 28/92, página 48) ..."

II. Tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. Conoció del juicio de amparo directo **********, quien al dictar sentencia le **concedió el amparo a la actora** con base en las siguientes consideraciones:

"SÉPTIMO.—El **segundo y tercero de los conceptos de violación planteados resultan esencialmente fundados y suficientes para conceder el amparo**, para los efectos que con posterioridad se precisarán, lo que hace innecesario el análisis del resto de los motivos de disenso formulados.

"Así, en la segunda de sus inconformidades, el quejoso argumentó que eran ilegales, contrarias a derecho y erróneas las consideraciones de la resolución reclamada que transcribió en los siguientes términos: 'No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que el pagaré se encuentre inserto en una nota de venta en la que sí aparece el lugar y fecha de suscripción de la mencionada nota; sin embargo, el requisito del que se ha dicho adolece el pagaré, se debe contener en ese espacio, es decir, en el pagaré propiamente dicho sin que se deba acudir a diverso documento para conocer el dato faltante en el pagaré, pues de acuerdo al principio de literalidad de los títulos de crédito, los requisitos esenciales de los mismos deben contenerse en el texto en donde aparece la obligación cambiaria'; dado que la Juez de origen omitió apreciar que el documento base de la acción es un solo documento, por lo que la autoridad responsable nunca estuvo en la necesidad de acudir a un diverso documento para conocer algún dato, pues de la simple lectura del documento constitutivo base de la acción se aprecia que incluso el lugar de suscripción aparece en el texto de dicho documento, además de que no aportó algún otro documento al que la Juez pudiera acudir.

"En la tercera de sus disidencias, el solicitante del amparo argumenta que no es aplicable al caso concreto, por analogía, la jurisprudencia de rubro: 'PAGARÉ INSERTO EN CONTRATO-FACTURA. REQUISITOS.', invocada por la

autoridad responsable en la resolución reclamada, pues dicho criterio está destinado a la interpretación de las disposiciones referentes al contrato-factura y en particular a la firma de los mismos, lo cual es una cuestión totalmente diferente al lugar de suscripción en lo tocante a los documentos.

"Inconformidades que resultan sustancialmente fundadas.

"Al respecto, debe decirse que el ahora quejoso demandó en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa a **********, el pago de $********** por concepto de suerte principal y otras prestaciones; en los hechos de su demanda narró que el dieciséis de junio de dos mil diez, el demandado suscribió a su favor un pagaré contenido en una nota de venta y anexó como documento base de la acción el original del documento mencionado, señalando que con ello se probaba, en lo conducente, lo siguiente: 'La presente prueba se relaciona con esta demanda en el: hecho 1. Ya que la parte demandada suscribió un título de crédito pagaré, de fecha cierta, vencido actualmente y cuya plaza de cobro es en esta ciudad …'.

"Ahora bien, la autoridad responsable consideró en el acto reclamado que el documento base de la acción no contenía el requisito previsto por el artículo 170, fracción V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativo a la fecha y el lugar en el que se suscribe el documento; que no obstaba a lo anterior que el pagaré se encontrara inserto en una nota de venta en la que sí aparecía el lugar y fecha de suscripción de la mencionada nota, porque el requisito que se consideraba omitido en el pagaré, se debía contener en ese espacio, es decir, en el pagaré propiamente dicho, sin acudir a diverso documento para conocer el dato faltante del pagaré; en consecuencia, declaró improcedente la vía mercantil y dejó a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer en la vía adecuada.

"<u>En ese orden de ideas, como se adelantó, asiste razón jurídica al quejoso al señalar que el Juez responsable nunca se vio en la necesidad de acudir a diverso documento para conocer algún dato del mismo, que de la lectura del pagaré se aprecia incluso el lugar de su suscripción y que la jurisprudencia que se invocó en el acto reclamado no es aplicable al asunto</u>.

"Al respecto, debe decirse que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece como requisitos del pagaré los siguientes: (se transcriben)

"Por su parte, el artículo 14 del mismo ordenamiento legal, establece: (se transcribe)

"De la interpretación conjunta de dichos preceptos legales, se puede apreciar que el pagaré requiere contener en su texto 'la fecha y el lugar en que se suscriba el documento' para ser eficaz y producir efectos de título de crédito; sin embargo, los citados artículos 14 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; no exigen de forma expresa los requisitos que debe contener un pagaré inserto en una nota de venta, específicamente lo relativo a que se debe contener en el texto del mismo, el lugar y fecha de suscripción.

"Por lo que, la conclusión a la que llegó la Jueza responsable en el sentido de que la vía ejecutiva mercantil resultaba improcedente al considerar que el documento base de la acción, no reunía los requisitos previstos en los citados numerales, por no constar de forma expresa en el cuerpo del título ejecutivo, el lugar y la fecha de suscripción, la emitió con apoyo en un criterio jurisprudencial emitido por el Más Alto Tribunal de la Nación, de rubro: 'PAGARÉ INSERTO EN CONTRATO-FACTURA. REQUISITOS.'; sin embargo, tal criterio no resulta aplicable al caso específico, pues de la lectura a la ejecutoria que dio vida a tal jurisprudencia, se advierte que se refiere específicamente a uno de los requisitos del pagaré como es el de la firma del suscriptor, la cual debe constar en el apartado del pagaré inserto en la factura y no en otra parte de este documento, ya que bien puede obedecer a otro motivo que no sea la intención de contraer una obligación cambiaria, mas no hace algún pronunciamiento específico respecto al requisito relativo a la fecha y lugar de suscripción, esto es, que igualmente deban constar en el pagaré y no propiamente en la nota de venta, de ahí que no tenga aplicación al caso el criterio jurisprudencial invocado por la resolutora.

"Efectivamente, la jurisprudencia en que se apoyó la resolución reclamada no es aplicable al caso particular puesto que la misma únicamente se observa en casos donde el pagaré se encuentra inserto en una factura y la firma correspondiente se estampa en un apartado fuera del destinado al título de crédito aunque dentro del mismo documento, porque dicha circunstancia no denota necesariamente que la firma sea una expresión de contraer la obligación incondicional de pagar una suma de dinero.

"En cambio, no ocurre igual si se trata de otros requisitos como el lugar y la fecha de expedición, los cuales, a pesar de no estar insertos en el apartado del pagaré, lo cierto es que sí se advierten del resto del texto del documento (nota de venta), ya que la propia autoridad responsable así lo determinó, por ende, en la especie el documento base de la acción sí cumple con el requisito previsto por el artículo 170, fracción V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, se aprecia que el mismo se suscribió en esta ciudad capital, el dieciséis de junio de dos mil diez; en consecuencia, al no considerar lo

anterior, la Jueza responsable vulneró el principio (sic) de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 constitucional.

"Similar criterio sostuvo este tribunal, al resolver en sesión de tres de septiembre de dos mil nueve, el juicio de amparo directo civil **********, promovido por **********, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Juan Manuel Arredondo Elías, José Castro Aguilar y del licenciado Juan Antonio Gutiérrez Gaytán, secretario en funciones de Magistrado, siendo ponente este último.

"Asimismo, sobre el tema, se comparte la tesis emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, enero de 1996, página 319, que a la letra reza:

"'PAGARÉ CON FACTURA DE VENTA INSERTA. NATURALEZA JURÍDICA DEL.—El hecho de que un pagaré contenga inserta la factura de la mercancía vendida, no significa que dicho documento no reúna los requisitos que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si en su texto se contiene la promesa unilateral de pagar incondicionalmente una suma de dinero, se indica el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época de éste, la fecha y lugar en que se suscribió el documento, y está firmado por el suscriptor o por la persona que firme a su ruego o en su nombre; por tanto, la circunstancia de que en el propio título de crédito se inserte la factura mencionada, que no es título ejecutivo, no tiene la virtud de transformar la deuda principal, ni el pagaré que es de naturaleza ejecutiva, en no ejecutiva; ya que de aceptarse lo anterior, se admitiría contra el orden jurídico de las cosas, que lo accesorio determine la naturaleza de lo principal, es decir, que la factura imprima su carácter y le imponga su propia naturaleza al pagaré que constituye la obligación principal.'

"Además, tal como lo adujo la parte quejosa el pagaré base de la acción sí contiene el lugar de suscripción, ya que textualmente dice: 'Debo y Pagaré a la orden de ********** **en esta ciudad** de **********. El ********** la cantidad de $********** valor de la mercancía que he recibido a mi entera satisfacción. En caso de no liquidarse este pagaré a su vencimiento causará un interés del 15% mensual hasta su liquidación sin que por ello se entienda prorrogado el plazo. Este pagaré en (sic) mercantil y está regido por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su art. 173 parte final y en artículos correlativos por no ser pagaré domiciliado.' (lo destacado no es de origen); de manera que al hacer referencia a 'esta ciudad de Guanajuato, Gto.', razonablemente puede considerarse que se suscribió, precisamente en esta capital.

"Da sustento a lo expuesto, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 114 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"'PAGARÉ. CUANDO EN EL DOCUMENTO EXISTE EL SEÑALAMIENTO DE UN LUGAR QUE RAZONABLEMENTE PUEDE CONSIDERARSE EL DE SUSCRIPCIÓN, DEBE TENERSE POR SATISFECHO EL REQUISITO FORMAL RESPECTIVO, AUNQUE ESA REFERENCIA SE ENCUENTRE DESPUÉS DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR.'"

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**. Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada.

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Así lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[1]

---

[1] Tesis P./J. 72/2010, jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Núm. Registro IUS: 164120, cuyo texto es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones

Lo anterior con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Primera Sala considera que **sí existe la contradicción de tesis**, dado que ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho.

Ambos tuvieron que determinar si respecto de un pagaré inserto en una nota de venta, los requisitos del *lugar y fecha de suscripción* deben necesariamente estar en el texto del pagaré, o si pueden estar en otra parte de la nota de venta.

En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, al resolver el amparo directo **********, consideró lo siguiente:

---

lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Estimó que era ilegal la consideración en la cual la Juez responsable sustentó su decisión, puesto que del análisis de la nota de venta con pagaré se puede advertir que no es necesario acudir a un diverso documento para conocer algún dato del mismo, ya que la propia responsable reconoció que en el texto de la nota de venta están tanto el lugar, como la fecha de suscripción del pagaré. Además de la lectura del propio texto del pagaré se puede apreciar que sí tiene lugar de suscripción.

Señaló que de la interpretación conjunta de los artículos 170 y 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se observa que el pagaré requiere contener en su texto "*la fecha y el lugar en que se suscriba el documento*", para ser eficaz y producir efectos de título de crédito; sin embargo, los citados artículos no exigen de forma expresa que dichos requisitos deban necesariamente estar dentro del texto del pagaré, cuando éste está insertado en una nota de venta.

Asimismo, consideró que la jurisprudencia invocada por la Juez natural en el acto reclamado, de rubro: "PAGARÉ INSERTO EN CONTRATO-FACTURA. REQUISITOS.", no es aplicable al caso concreto, puesto que en la ejecutoria de la que derivó esa tesis se analizó el caso en que el pagaré está inserto en una factura, y la firma se estampa en un lugar distinto al destinado al título de crédito, sin hacer pronunciamiento alguno en relación con la fecha o lugar de suscripción.

Finalmente apoyó sus consideraciones en la jurisprudencia de esta Primera Sala 11/2011, publicada en el Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 114 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro: "PAGARÉ. CUANDO EN EL DOCUMENTO EXISTE EL SEÑALAMIENTO DE UN LUGAR QUE RAZONABLEMENTE PUEDE CONSIDERARSE EL DE SUSCRIPCIÓN, DEBE TENERSE POR SATISFECHO EL REQUISITO FORMAL RESPECTIVO, AUNQUE ESA REFERENCIA SE ENCUENTRE DESPUÉS DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR."

Precisó que es claro que si en el texto del documento donde se asienta el pagaré correspondiente, existe el señalamiento de un lugar que se presume razonablemente es el de su suscripción, el requisito debe tenerse por satisfecho.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, al resolver el amparo directo **********, sostuvo lo siguiente:

Que del propio texto del pagaré inserto en la nota de venta no se advierte dónde ni cuándo se suscribió el pagaré, y aunque contiene la expresión "*Debo y pagaré… en esta ciudad de Guanajuato, Gto*. ..." dicha locución, si acaso, sólo permitiría suponer el lugar de suscripción, pero no la fecha de expedición, *dato que es inadmisible obtener de otro lugar que no sea el propio texto del mismo pagaré*.

Añadió que si el documento adolece del dato formal de que se trata, es claro que carece de ejecutividad.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, resulta evidente la **existencia de la contradicción de criterios**, puesto que no obstante que ambos tribunales analizaron una nota de venta que tiene inserto un pagaré, con las mismas características, llegaron a conclusiones divergentes.

Mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito** consideró, que el lugar y fecha de suscripción del pagaré inserto en una nota de venta *no pueden tenerse por satisfechos* si están en la nota de venta, pero no en el texto mismo de pagaré; el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito** consideró que para tener por satisfechos dichos requisitos, no tienen que estar forzosamente en el propio texto del pagaré, sino que basta que se adviertan de la nota de venta, tomando en cuenta que se trata del mismo documento.

Por tanto, corresponde a esta Primera Sala *determinar si para tener por satisfecho el requisito a que se refiere el artículo 170, fracción V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en un pagaré inserto en una nota de venta, es suficiente que la fecha y lugar de suscripción estén en la nota de venta, o si deben estar forzosamente en el texto mismo del pagaré*.

QUINTO.—**Estudio de fondo**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en esta resolución.

En primer lugar, cabe aclarar que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los requisitos que deben contener los pagarés para producir efectos de títulos de crédito, dentro de los cuales se encuentra "*la fecha y el lugar de suscripción del pagaré*".

El artículo en cita establece:

"Artículo 170. El pagaré debe contener:

"I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

"II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

"III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

"IV. La época y el lugar del pago;

"V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

"VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece:

"Artículo 14. Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

"La omisión de tales menciones y requisitos no afectará a la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."

De la interpretación conjunta de dichos artículos, se puede apreciar que el pagaré requiere contener en su texto "*la fecha y el lugar en que se suscriba*" para ser eficaz y producir efectos de título de crédito.

En lo que se refiere al "lugar de suscripción", lo anterior fue ya establecido por la otrora Tercera Sala de este Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis **********, el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, que versó sobre la eficacia jurídica de un pagaré en el que no se señala el lugar de su suscripción, al señalar:

"Así pues, en lo que respecta al pagaré, los requisitos que debe contener, se precisan en el artículo 170 transcrito, el cual concretamente en su fracción V, establece que debe señalarse en dicho título de crédito el lugar en que se suscriba, sin que se prevea en ningún otro precepto de tal ordenamiento presunción alguna que supla la omisión de su cita.

"En este orden de ideas, en el caso de que en un pagaré no se cite el lugar de su suscripción (indicación mediante la cual sólo puede determinarse la ley aplicable a la creación del título), al no haber señalado el legislador presunción que supla dicha omisión, de acuerdo con lo que señala el mencionado artículo 14 de la Ley de que se trata, no surte sus efectos tal documento de crédito y, por ende, no trae aparejada su ejecución."

De la anterior resolución, derivó la tesis de jurisprudencia siguiente:

"PAGARÉS CARENTES DE LA EXPRESIÓN DEL LUGAR DE EXPEDICIÓN. NO SURTEN EFECTOS.—Los requisitos que debe contener el pagaré se encuentran regulados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y al no preverse presunción expresa que supla la omisión de citar el lugar de su suscripción, el documento que carezca de tal requisito no puede producir sus efectos de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la citada Ley."[2]

Dicho criterio fue confirmado por esta Primera Sala al resolver las contradicciones de tesis **********, ********** y **********, el diez de marzo de dos mil diez, el cuatro y treinta de noviembre de dos mil once, respectivamente.

De la contradicción de tesis citada en último término derivó la jurisprudencia siguiente:

"PAGARÉ. UNA VEZ QUE ES PRESENTADO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, LA OMISIÓN DE INSERTAR EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN IMPIDE QUE SURTA EFECTOS COMO TÍTULO DE CRÉDITO, PUES TAL CIRCUNSTANCIA NO SE PRESUME EXPRESAMENTE EN LA LEY.—Conforme a los artículos 8, 14, 15, 170 y 171, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que para que los títulos de crédito surtan sus efectos como tales, deben reunir todos los requisitos que la referida legislación señala, los cuales únicamente pueden ser subsanados con anterioridad a que éstos sean presentados para su aceptación o pago. Por otra parte, el artículo 171 de la referida ley presume, únicamente, qué debe suceder ante la falta del lugar y de la época de pago. Por tanto, si el lugar de suscripción no se encuentra expresamente establecido dentro de las referidas presunciones, resulta claro que dicho

[2] Contradicción de tesis **********. Octava Época, Tercera Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* del número 61, enero de 1993, materia civil, tesis 3a./J. 28/92, página 48.

requisito no es subsanable ni puede presumirse, por lo que al ser un requisito esencial, su omisión evita que el mencionado título de crédito surta todos sus efectos como tal."[3]

Si bien es cierto que las contradicciones de tesis citadas sólo se pronunciaron en cuanto a la necesidad de que el "lugar de suscripción" conste expresamente en el pagaré para que surta efectos de título de crédito, los mismos razonamientos son aplicables al requisito "fecha de suscripción", contenido en la misma fracción V del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que tampoco se presume expresamente en la ley.

En ese orden de ideas, **habiendo quedado establecido que la inserción del lugar y fecha de suscripción en el pagaré es un requisito necesario para que éste surta efectos como tal**; corresponde a esta Primera Sala determinar si para tener por satisfecho dicho requisito en un pagaré inserto en una nota de venta, basta que la fecha y lugar de suscripción estén en la nota de venta, o si es necesario que *además* estén en el texto mismo del pagaré.

Como se puede apreciar de los antecedentes de este asunto, los tribunales contendientes analizaron un documento de una sola página que contenía una nota de venta y que en su parte inferior contenía un pagaré, y la divergencia de criterios se presentó en cuanto al *lugar del documento en que deben asentarse* el lugar y fecha de suscripción del pagaré.

Puesto que, incluso el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que consideró que no estaba satisfecho el requisito que nos ocupa, manifestó que *tanto el lugar como la fecha de suscripción sí estaban contenidos en la nota de venta*; sin embargo, ello no era suficiente para atribuir al pagaré contenido en la parte inferior de la nota el carácter de un título de crédito, puesto que la fecha y lugar de suscripción del pagaré deben estar "en el texto mismo del pagaré", y no en otra parte.

Cabe precisar, que al resolver la contradicción de tesis **********, el cuatro de noviembre de dos mil once, esta Primera Sala se pronunció sobre un problema parecido, ya que tuvo que determinar si para tener por satisfecho el requisito "lugar de suscripción" de un pagaré establecido en la fracción V del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **es relevante, o no, apreciar la ubicación de la leyenda respectiva en el documento**.

---

[3] Tesis 1a./J. 36/2012 (10a.), Décima Época, Núm. Registro IUS: 2000613, Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 649.

En lo que interesa, en dicha ejecutoria se sostuvo lo siguiente:

"Ahora bien, del texto legal del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se aprecia que el legislador haya establecido que los requisitos que debe contener el pagaré, en particular el relativo al 'lugar de suscripción' deba ser plasmado en el documento en un orden determinado en relación con la firma del suscriptor, dado que únicamente se ocupó de enunciar los requisitos que el título de crédito denominado pagaré debe contener.

"Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que los títulos de crédito constituyen documentos que por disposición de la ley son necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna,[4] lo que permite advertir dos características generales que son relevantes para la apreciación de los elementos contenidos en un título de crédito como documento:

"a) El título de crédito es un documento unitario. El documento material en el que se contiene o en el que está plasmado el título de crédito, se concibe como unidad y, en consecuencia, los elementos que lo integran no pueden apreciarse de manera separada o aislada, sino necesariamente como integrantes del título.

"b) El título de crédito, como documento material, se rige por la literalidad de su contenido. El documento material en el que se plasma el pagaré tiene el alcance y sentido que la literalidad de su contenido arroja, sin que se pueda interpretar o extender en relación con cuestiones que no consten plasmadas en el mismo documento.

"Bajo esa perspectiva, si del texto legal del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se aprecia que el legislador haya establecido que los requisitos que debe contener el pagaré, en particular el relativo al 'lugar de suscripción' deba ser plasmado en el documento en un orden determinado en relación con la firma del suscriptor, si los elementos que integran un pagaré no pueden apreciarse de manera separada o aislada, sino necesariamente como integrantes del título en el que constan; y si el documento material en el que se plasma el pagaré, tiene el alcance que la literalidad de su contenido arroja.

[4] Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. "Artículo 5o. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

"Entonces, debe concluirse por un lado, que cuando en el texto del documento (apreciado desde el punto de vista material) en el que se plasma el pagaré, existe el señalamiento expreso y literal de un lugar que conforme con el contenido integral del documento, apreciado como unidad, permite razonablemente considerar que se trata del 'lugar de suscripción'. Ello es suficiente para que se tenga por satisfecho ese requisito, salvo prueba en contrario".

En la ejecutoria correspondiente, se aclaró que no se estaba analizando el caso de un pagaré inserto en un contrato-factura, sino un pagaré individualmente considerado, motivo por el cual, no es posible afirmar que dicha ejecutoria resolvió el problema de la presente contradicción de tesis.

Sin embargo, el criterio referido es útil para resolver el presente asunto, dado que en el mismo esta Primera Sala ya se pronunció en cuanto a que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se limita a establecer los requisitos que debe contener un pagaré, sin imponer un orden determinado.

De manera que, *basta que en el documento que contiene el pagaré estén todos los requisitos que establece dicho artículo* —y que la ley no presuma expresamente—, para que deban tenerse por satisfechos, sin que sea necesario un orden determinado.

No es óbice a lo anterior, que el pagaré que analizaron los Tribunales Colegiados haya estado inserto en una nota de venta, puesto que si *todos los requisitos necesarios para que el pagaré surtiera efectos como título de crédito estaban contenidos en el mismo documento*, no era necesario acudir a un documento distinto para advertirlos, ni puede aducirse válidamente que el documento haya carecido de ellos por estar ubicados en la parte superior del documento, y no al final, dentro del propio texto del título de crédito.

En la misma línea argumentativa, resulta conveniente señalar que no es obstáculo para arribar a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia: "PAGARÉ INSERTO EN CONTRATO-FACTURA. REQUISITOS.",[5] emitida

[5] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 3/95, de la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, página 105, cuyo texto es: "Cuando en un contrato-factura con pagaré inserto, uno de los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito como es la firma del suscriptor aparece dentro del documento pero no precisamente en el texto del pagaré, debe estimarse que no corresponde al título cambiario, pues es preciso considerar que tal firma pudo obedecer a una finalidad distinta a la de obligarse cambiariamente y por tanto no puede estimarse que forma parte del pagaré, ya que los requisitos

por esta Primera Sala, misma que en el presente caso fue invocada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. Pues tal criterio no resulta aplicable al caso específico, ya que se emitió en relación con el requisito de la *firma* del pagaré.

En efecto, en la ejecutoria que dio lugar a dicha tesis se analizó el caso en el que el pagaré se encuentra inserto en un documento que contiene también un contrato-factura, pero la firma del suscriptor no se encontraba al calce del pagaré sino en otra parte del documento. En la ejecutoria se consideró que por lo anterior no podía atribuirse al pagaré el carácter de tal, ya que al estar la firma en otra parte del documento, y no en el texto del pagaré, podía obedecer a que el suscriptor no tuvo la intención de contraer una obligación cambiaria.

Según se puede advertir, en dicha ejecutoria se analizó la ubicación de la firma del suscriptor, la cual refleja su *manifestación de voluntad* de obligarse cambiariamente. Requisito que tiene una trascendencia distinta al lugar y fecha de suscripción.

En el caso que nos ocupa, la firma estaba asentada al calce del pagaré, y en ningún momento existió controversia en cuanto a la voluntad del suscriptor del pagaré de asumir una obligación cambiaria en los términos ahí descritos. La controversia sólo se presentó en cuanto a la *ubicación* del requisito consistente en "el lugar y fecha de suscripción" del pagaré.

Si como lo sostuvo la otrora Tercera Sala en la porción de la ejecutoria transcrita al inicio de este considerando: *el lugar de suscripción del pagaré sólo tiene por objeto determinar la ley aplicable a la creación del título*; y como lo sostuvo esta Primera Sala en la ejecutoria de la contradicción de tesis **********:

"Atento a que en toda la República Mexicana, los pagarés se rigen por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es de carácter federal, la cual dispone que los títulos de crédito se rigen, supletoriamente, por las leyes mercantiles, y en su defecto por el Código Civil Federal, que son, a su vez, leyes federales en vigor en toda la República, es ocioso exigir que deban darse más detalles sobre el lugar en que el pagaré fue suscrito, que los que la ley exige, cuando dichos detalles no tendrán relevancia jurídica."

---

a que hace mención en el artículo antes mencionado, se deben contener dentro del texto en el que se estipula la obligación de pago, y no desentrañar del contenido del contrato-factura alguno o todos sus elementos."

Entonces, es claro que la *diversa ubicación* del lugar o fecha de suscripción del título de crédito no trasciende a la manifestación de voluntad del suscriptor de obligarse cambiariamente y, por tanto, no puede ser aplicable al caso que nos ocupa el criterio derivado de la contradicción de tesis **********, fallada el diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Máxime cuando el problema no lo fue la falta de dichos requisitos, sino su ubicación dentro del documento.

Es aplicable por analogía al presente asunto la tesis siguiente emitida por la Tercera Sala de este Alto Tribunal:

"LETRA DE CAMBIO. LUGAR DE EXPEDICIÓN. IRRELEVANCIA DE LA PARTE DEL DOCUMENTO EN QUE SE ASIENTA.—La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que en la letra de cambio deberá expresarse el lugar en que se suscribe, pero no fija la obligación de precisarlo en determinado lugar del documento, por lo que si de la lectura de todo el contenido se desprende el lugar en que se suscribió, debe concluirse que satisface ese requisito formal que establece el artículo 76, fracción II, de la ley citada, por lo que el documento no carece de efectos cambiarios.".[6]

Por tanto, para tener por satisfecho el requisito a que se refiere el artículo 170, fracción V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, basta que en el documento que contiene el pagaré se señalen su lugar y fecha de suscripción, aunque estén ubicados en la parte relativa a la nota de venta, si de su contenido se desprende razonablemente que corresponden al lugar y fecha de suscripción del pagaré.

SEXTO.—**Tesis jurisprudencial**. Por lo expuesto en los considerandos anteriores, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria el criterio siguiente:

PAGARÉ INSERTO EN UNA NOTA DE VENTA. PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, BASTA CON QUE LA FECHA Y EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN ESTÉN CONTENIDOS EN CUALQUIER PARTE DE AQUÉLLA.—De la interpretación conjunta del citado artículo 170 con el numeral 14 del mismo ordenamiento, se advierte que para que el

[6] Séptima Época, Núm. Registro IUS: 240793, Tercera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 139-144, Cuarta Parte, página 73.

pagaré sea eficaz y produzca efectos de título de crédito se requiere que contenga en su texto "la fecha y el lugar en que se suscriba". Ahora bien, del primer precepto invocado no se aprecia que el legislador haya establecido que los requisitos que debe contener el pagaré inserto en una nota de venta deban incorporarse necesariamente en una parte específica de ésta o en un orden determinado para tenerlos por satisfechos, de manera que basta que el documento que contiene el pagaré incluya todos los requisitos previstos por el indicado artículo 170, inclusive los que la ley no presuma expresamente, para tenerlos por satisfechos; sin que sea óbice a lo anterior, que los relativos a la fecha y lugar de suscripción se ubiquen en la parte superior de dicha nota y no dentro del propio texto del título de crédito, ya que si todos los requisitos necesarios para que surta efectos como tal están contenidos en él, no puede aducirse válidamente que el documento carezca de ellos.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información con-

siderada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PAGARÉ INSERTO EN UNA NOTA DE VENTA. PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, BASTA CON QUE LA FECHA Y EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN ESTÉN CONTENIDOS EN CUALQUIER PARTE DE AQUÉLLA.—De la interpretación conjunta del citado artículo 170 con el numeral 14 del mismo ordenamiento, se advierte que para que el pagaré sea eficaz y produzca efectos de título de crédito se requiere que contenga en su texto "la fecha y el lugar en que se suscriba". Ahora bien, del primer precepto invocado no se aprecia que el legislador haya establecido que los requisitos que debe contener el pagaré inserto en una nota de venta deban incorporarse necesariamente en una parte específica de ésta o en un orden determinado para tenerlos por satisfechos, de manera que basta que el documento que contiene el pagaré incluya todos los requisitos previstos por el indicado artículo 170, inclusive los que la ley no presuma expresamente, para tenerlos por satisfechos; sin que sea óbice a lo anterior, que los relativos a la fecha y lugar de suscripción se ubiquen en la parte superior de dicha nota y no dentro del propio texto del título de crédito, ya que si todos los requisitos necesarios para que surta efectos como tal están contenidos en él, no puede aducirse válidamente que el documento carezca de ellos.

1a./J. 4/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 383/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—21 de noviembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 4/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de diciembre de dos mil doce.

PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD.

PRUEBA TESTIMONIAL. ES FACULTAD DEL JUZGADOR RECABARLA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ,

POR LO QUE SI DEL SUMARIO SE ACREDITA LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA Y NO LO HIZO, SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 487/2011. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTES: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: JORGE ANTONIO MEDINA GAONA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **********; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia penal (civil), en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del **********, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ********** de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucio-

nalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis, deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y el interés social.[4]

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, pues, en el caso, fue realizada por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el **********, el **amparo directo** **********,[5] negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, y en lo que aquí interesa, estimó que no se actualiza la violación al procedimiento en términos de la fracción VI del artículo 160 de la Ley de Amparo, si el Juez instructor inadvierte el interés del procesado de allegarse a la causa el testimonio de quien fue señalado por el quejoso como una persona que participó o presenció los hechos imputados, al no haber sido aportado por la defensa.

---

[4] El análisis de competencia se realiza con base en el criterio que actualmente rige tratándose de contradicciones de tesis sustentadas entre Tribunales Colegiados del mismo circuito. Ello toda vez que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, actuó en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.
[5] Fojas 10 a 73.

• **Resolución del Tribunal Colegiado:**

"De igual forma, resulta inexacto lo aseverado por el impetrante del amparo en el sentido de que se actualice una violación al procedimiento en términos de la fracción VI del artículo 160 de la Ley de Amparo, en razón de que la Sala responsable soslayó que el Juez de la causa inadvirtió su interés de que se allegare al proceso el testimonio del menor **********, pues dentro del mismo fue señalado tanto por la menor agraviada como por el propio sentenciado al producir sus respectivas declaraciones, como la persona que junto con la pasivo estaban a cargo de su progenitora, ello a fin de esclarecer los hechos denunciados, con independencia de que no haya sido aportado por la defensa.

"Lo anterior es así, habida cuenta que como quedó precisado en el párrafo anterior, la defensa adecuada quedó garantizada por parte del Juez de la causa al permitir que se dieran todas las condiciones necesarias para la defensa, sin llegar al extremo de recabar de oficio pruebas que no ofrecieron las propias partes, pues tal facultad no se encuentra contemplada en la legislación procesal penal vigente en la entidad, y si bien es verdad que de conformidad con el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, la autoridad tiene la facultad de examinar a personas que hayan presenciado o tengan datos informativos para el esclarecimiento del delito, de sus características o de las circunstancias particulares del sujeto activo; sin embargo, dicha atribución sólo puede entenderse, en relación con el Juez de instrucción, con las pruebas ofrecidas por las partes, pues de estimar lo contrario, entrañaría llegar al extremo de obligar a la autoridad judicial a realizar funciones de indagación que solamente le corresponden al Ministerio Público.

"Sin que obste a lo anterior, la tesis número VII.2o.(IV región) 2 P, que cita el peticionario de garantías en su demanda de amparo, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de rubro: 'VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI EL JUZGADOR INADVIERTE EL INTERÉS DEL INCULPADO DE QUE SEAN LLAMADAS A JUICIO PERSONAS QUE PRESENCIARON LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN, NO OBSTANTE QUE HUBIERA EXISTIDO PASIVIDAD DE LA DEFENSA AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).', toda vez que aunque respetable dicho criterio, este tribunal no comparte, habida cuenta que además de que no resulta obligatorio en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, al no tratarse de una jurisprudencia, sino de una tesis aislada, también resulta inaplicable al contraponerse con lo sustentado por la Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal

del País, en relación a la forma en que queda garantizada la defensa adecuada, en donde se insiste, señaló claramente que se satisface con brindarle la oportunidad de nombrar un defensor y no entorpecer el ejercicio del derecho de su defensa, de tal suerte que el Juez de instrucción no se encuentra facultado a recabar pruebas que no fueron ofrecidas por las partes, por más que éste haya sido su interés, si esto último no fue concretado materialmente por las propias partes.

"De ahí que este órgano colegiado se encuentra impedido a ordenar el allegamiento oficioso de pruebas que no fueron aportadas por las partes en la causa y, por ende, no cobra vigor violación al procedimiento alguna (sic) en términos del artículo 160 de la Ley de Amparo."

En similares términos se pronunció dicho órgano colegiado al resolver los juicios de amparo directo ********** y **********,[6] pues aun cuando no citó el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, determinó que no se surte la violación al procedimiento análoga a la prevista por el artículo 160, fracción VI, de la ley de la materia, ya que el Juez del proceso no estaba obligado a ordenar de oficio, el desahogo de la prueba testimonial; esto es, aplicó el numeral en comento tácitamente, pues al efecto estimó que la inclusión en el procedimiento penal de tal probanza, está sujeta a que lo soliciten las partes.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en sesión de **********, al resolver el **amparo directo** **********,[7] concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, al estimar que se violaron las leyes del procedimiento penal, en tanto que el Juez de la causa tuvo conocimiento de la intervención de personas en el desarrollo de los hechos delictivos, y omitió llamarlas al proceso a fin de examinarlas, como lo faculta el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, con el objeto de esclarecer la verdad histórica de los hechos ante la grave deficiencia en que incurrió la defensa.

- **Resolución del Tribunal Colegiado:**

"El impetrante del amparo aduce, en forma destacada, que en el caso se actualiza una violación a las reglas generales del procedimiento penal, en razón de que el Juez de la causa soslayó avocarse a esclarecer los hechos

[6] Fojas 75 a 142.
[7] Fojas 309 a 341.

denunciados, en razón de que omitió llamar al juicio a las personas que señalaron tanto la menor agraviada como el propio sentenciado al producir sus respectivas declaraciones, que lo fueron **********, ********** y la señora **********.

"Lo anterior es sustancialmente fundado.

"En primer término, es necesario mencionar que, la menor ofendida, al declarar dentro de la investigación ministerial, adujo –en forma destacada– que el activo: '… me llevó con una familia y eran los tíos de él y que sólo sé el nombre de la tía, la cual se llama ********** y tenía ahí a sus primos …'

"Y, posteriormente, agregó que a dichas personas les mintió, a petición del activo, en relación con su edad; y que dentro de uno de los cuartos del rancho propiedad de éstos, fue en el que, mediante el uso de la fuerza moral, le impuso la cópula.

"Por su parte, el quejoso hizo referencia en su declaración preparatoria a que: '… nos fuimos a **********, que ya estaba oscuro y nos fuimos a un hotel de **********, ahí en ese momento estuve a punto de tocarla, pero no lo hice, me arrepentí, de ahí nos salimos, que sólo estuvimos media hora, y de ahí nos fuimos para **********, y yo le dije a mi hermano ********** que me acompañara para que devolviera la camioneta, nosotros nos fuimos a un rancho de mi tío **********, que es hermano de mi papá …'

"De esta manera, como se advierte de los autos del juicio penal, pese a que las personas que fueron mencionadas tanto por la menor ofendida como por el inculpado, tuvieron relación directa en el desarrollo de los hechos del caso, y su dicho era de suma utilidad para su esclarecimiento, el abogado defensor de oficio adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, con sede en la congregación de 'La Toma', Municipio de Amatlán de los Reyes, Veracruz, incurrió en una omisión grave, al haber soslayado ofrecer sus testimonios como pruebas de descargo.

"No obstante, a pesar de que la legislación procesal penal vigente en la entidad no contemple expresamente un catálogo de violaciones procedimentales que prevean casos en los que resulte necesaria la reposición del procedimiento, tal como acontece en la legislación procesal federal, concretamente en el artículo 388 que establece que la reposición del proceso tendrá lugar cuando, entre otras causas, existan omisiones graves de la defensa en perjuicio de sentenciado, entendiéndose como tales, en lo que interesa, el haber soslayado ofrecer y aportar las pruebas necesarias para la defensa del incul-

pado, lo cierto es que la Ley de Amparo, en su artículo 160, fracción XVII, otorga a los Tribunales Colegiados de Circuito la potestad de advertir violaciones a las leyes del procedimiento análogas a las previstas en las restantes fracciones contenidas en dicho dispositivo legal.

"De esta suerte, se estima que en el caso se actualiza una hipótesis análoga a la prevista en la fracción VI del artículo 160 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que establece que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, entre otras hipótesis, cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho.

"Desde otro ángulo, aun cuando en el caso concreto –en principio– constituye una obligación para la defensa del sentenciado el ofrecer y aportar medios de convicción favorables al sentenciado, tomando en cuenta que este último hizo patente su intención de que fueran llamadas a juicio las personas que presenciaron los hechos, y que mencionaron tanto él como la propia menor ofendida, el Juez de la causa debió advertir ese interés del encausado y, ante la pasividad de la defensa, ejercer las facultades que la legislación procesal penal vigente en el Estado de Veracruz le confieren para allegarse de tales elementos de prueba en casos como éste, en aras de obtener certeza en torno a la verdad histórica de los hechos controvertidos.

"En efecto, de conformidad con la legislación procesal vigente en el Estado de Veracruz, el procedimiento penal se sujetará, entre otros, al principio de búsqueda y conocimiento de la verdad histórica de los hechos, tal como se advierte del artículo 5o. del Código de Procedimientos Penales vigente, que dice:

"'Artículo 5o. El procedimiento penal se sujetará a los principios de legalidad, equilibrio, contradicción procesal, presunción de inocencia, búsqueda y conocimiento de la verdad histórica e inmediatez procesal.'

"En ese sentido, conforme al diverso numeral 8o. del mencionado ordenamiento legal, el Juez de la causa también tiene facultades para actuar sin necesidad de que las partes impulsen el proceso, como se observa a continuación:

"'Artículo 8o. El Juez cuidará que el proceso se desarrolle puntualmente y actuará, salvo que en la ley exista disposición en contrario, sin esperar a que las partes lo impulsen conforme a las atribuciones que la ley le confiere.'

"Y, en ese mismo orden, el artículo 245 del mencionado código procesal, determina que si fuera necesario examinar a personas que hubieren presenciado los hechos delictuosos, o tuvieran datos informativos que permitan esclarecerlos, podrá hacerlo, en su caso, el Juez de la causa:

"'Artículo 245. Si fuere necesario examinar a personas que hayan presenciado o tengan datos informativos para el esclarecimiento del delito, de sus características o de las circunstancias particulares del indiciado, lo harán el Ministerio Público o el Juez, en su caso.'

"Con base en lo anterior, si el juzgador de primer grado tuvo conocimiento de la intervención de las personas antes mencionadas en el desarrollo de los hechos, pues tanto la menor ofendida como el sentenciado, al producir sus declaraciones, evidenciaron la participación de personas que presenciaron los hechos motivo del juicio, sin que se hubieren ofrecido dichos testimonios por parte de la defensa, resulta evidente que se encontraba constreñido, en aras de cumplir con el principio de búsqueda de la verdad histórica, contenido en los artículos 5o. y 245 de la legislación procesal penal vigente en el Estado de Veracruz, a llamar a juicio a los testigos de que se trata, con la finalidad de que declararan en relación con los mismos.

"En ese sentido –como ya se dijo– a juicio de este Tribunal Colegiado, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento penal análoga a la prevista en la fracción VI del artículo 160 de la Ley de Amparo, consistente en la omisión del Juez de la causa de recabar elementos de prueba suficientes para el esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos ante la grave deficiencia en que incurrió la defensa, lo que sin duda afectó de manera relevante las defensas del quejoso …"

La citada ejecutoria dio origen a la tesis aislada que dice:

"VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI EL JUZGADOR INADVIERTE EL INTERÉS DEL INCULPADO DE QUE SEAN LLAMADAS A JUICIO PERSONAS QUE PRESENCIARON LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN, NO OBSTANTE QUE HUBIERA EXISTIDO PASIVIDAD DE LA DEFENSA AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—A diferencia de la legislación procesal penal federal, que prevé que la reposición del proceso tendrá lugar cuando, entre otras causas, existan omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado, entendiéndose como tales, en lo que interesa, el haber soslayado ofrecer y aportar las pruebas necesarias para su defensa; el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz no contiene expresamente una disposición en ese

sentido. No obstante lo anterior, el artículo 5o. de dicho ordenamiento local prevé que el procedimiento penal se sujetará, entre otros, al principio de búsqueda y conocimiento de la verdad histórica de los hechos, al disponer: 'El procedimiento penal se sujetará a los principios de legalidad, equilibrio, contradicción procesal, presunción de inocencia, búsqueda y conocimiento de la verdad histórica e inmediatez procesal.'. En ese orden, el artículo 8o. del mismo código señala que el Juez de la causa también tiene facultades para actuar sin necesidad de que las partes impulsen el proceso: 'El Juez cuidará que el proceso se desarrolle puntualmente y actuará, salvo que en la ley exista disposición en contrario, sin esperar a que las partes lo impulsen conforme a las atribuciones que la ley le confiere.'. Asimismo, el artículo 245 del ordenamiento estatal en cita, determina que si fuera necesario examinar a personas que hubieren presenciado los hechos delictuosos o tuvieran datos informativos que permitan esclarecerlos, podrá hacerlo, en su caso, el Juez de la causa: 'Si fuere necesario examinar a personas que hayan presenciado o tengan datos informativos para el esclarecimiento del delito, de sus características o de las circunstancias particulares del indiciado, lo harán el Ministerio Público o el Juez, en su caso.'. Con base en lo anterior y considerando la facultad que la Ley de Amparo confiere a los Tribunales Colegiados de Circuito en su artículo 160, fracción XVII, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza una violación a las leyes del procedimiento penal análoga a la prevista en la fracción VI del último numeral, si el encausado, en el desarrollo del juicio, hizo patente su intención de que fueran llamadas al mismo personas que presenciaron los hechos y el Juez de la causa inadvierte ese interés, no obstante que hubiere existido pasividad de la defensa al respecto; lo anterior es así, toda vez que dicho juzgador soslayó ejercer las facultades que la legislación procesal penal en el Estado de Veracruz le confieren para allegarse de tales elementos de prueba, en aras de obtener certeza en torno a la verdad histórica de los hechos controvertidos."[8]

El órgano colegiado de mérito, informó que reiteró su criterio al resolver los diversos juicios de amparo directo **********, **********, ********** y **********.[9]

Sin embargo, examinadas las copias de las sentencias dictadas en dichos juicios, se advierte que los primeros tres no resultan aptos para formar parte de la presente contradicción, ya que en estos asuntos se determinó la

[8] Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia común, tesis VII.2o. (IV región) 2 P, página 3353.
[9] Fojas 155, 168, 185 y 200.

violación a las leyes del procedimiento análoga a la prevista en el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo, **cuando el Juez omite recabar pruebas "documentales"**, en busca de la verdad histórica de los hechos, ante la pasividad de la defensa, mientras que **el tema de la contradicción que se estudia se centra en el examen oficioso de la "testimonial"**, en términos del numeral 245 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

En esa medida, las únicas resoluciones aptas para integrar la presente contradicción, son las relativas a los amparos directos ********** (ejecutoria transcrita) y **********.

Cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por ambos Tribunales Colegiados no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[10]

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **********, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."[11] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, ¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Para responder a esta pregunta se impone una interpretación del contenido de los artículos

---

[10] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.
[11] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes (énfasis añadido):

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Salas o en Pleno. Mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca esencialmente unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados –o las Salas de la Corte, en su caso– llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio"; sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Lo anterior, no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "respuestas correctas únicas", esencialmente porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el que se va creando el llamado derecho en acción. La legalidad, como dice **********, se complementa con el arbitrio judicial: "el sistema de arbitrio judicial y el sistema de legalidad forman una unidad imprescindible: tan falso e incompleto es un principio de arbitrio que prescinde de la legalidad como un principio de legalidad que prescinde del arbitrio. La razón de lo anterior es que tanto la legalidad necesita del arbitrio para ser efectiva como el arbitrio necesita de la legalidad para ser lícito".

La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que han de solventar, o completen algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a

resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010 y 23/2010, aprobadas por esta Primera Sala, que respectivamente, a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en

la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[12]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[12] Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010, materia común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."[13]

QUINTO.—A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que este asunto sí cumple con los requisitos de existencia:

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias mencionadas en los párrafos anteriores, se desprende que la interpretación realizada por los Tribunales Colegiados contendientes versó sobre un mismo problema jurídico cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos. No obstante lo anterior, la conclusión a la que arribaron no fue en el mismo sentido jurídico, como se pasa a explicar:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito determinó que no se actualizaba la violación al procedimiento análoga prevista en la fracción VI del artículo 160 de la Ley de Amparo, en el supuesto en que el Juez inadvierta el interés del procesado de que se allegara a la causa penal la prueba testimonial de quien figuró en las declaraciones del sentenciado, porque si bien conforme al artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, el Juez tiene la facultad de *examinar a personas que hayan presenciado o tengan datos informativos para el esclarecimiento del delito, sus características o circunstancias particulares del sujeto activo*, no tiene el alcance de que puedan recabarse oficiosamente pruebas **que no ofrecieron las partes**. Agregó que de estimarse lo contrario, llevaría al extremo de obligar a la autoridad judicial a realizar funciones de indagación que solamente le corresponden al Ministerio Público.

[13] Tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010, materia común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región** consideró que sí se actualizaba la violación a las leyes del procedimiento penal, análoga a la prevista en el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo, si el juzgador inadvierte el interés del inculpado de que sean llamadas a juicio personas que presenciaron los hechos que se le atribuyen, no obstante que hubiera existido pasividad de la defensa al respecto, pues conforme a los artículos 5o., 8o. y 245 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, el instructor al tener conocimiento de la intervención de testigos en el desarrollo de las declaraciones del proceso, los debió llamar oficiosamente a juicio, en aras de cumplir con el principio de búsqueda de la verdad histórica.

En ese orden de ideas, queda evidenciado que no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultan esencialmente iguales, en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Así es, ambos Tribunales Colegiados realizaron una interpretación del precepto 245 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, pero uno de ellos concluyó que el examen de los testigos a que se refiere dicho numeral, requiere que las partes hayan ofrecido la prueba, por lo que si se estimara lo contrario, llevaría al extremo de obligar a la autoridad judicial a realizar funciones de indagación que solamente le corresponden al Ministerio Público; mientras que el otro órgano contendiente determinó como deber del juzgador ordenar oficiosamente el examen de tales atestes, aun ante la pasividad de la defensa de ofrecer la prueba testimonial, en aras de la búsqueda de la verdad histórica.

En ese sentido, se advierte que la divergencia de criterio, no nada más se suscitó en cuanto a la interpretación del mencionado artículo 245 del código adjetivo penal local, sino también, en forma expresa –*por lo que ve a uno*– y tácita –*por el otro*– en lo referente a si se transgrede o no el ***principio de imparcialidad*** resguardado en el artículo 17 constitucional, cuando el juzgador actúa en forma oficiosa en el desahogo de la prueba testimonial aludida.

Tales divergencias se cristalizaron en sus respectivas conclusiones, ya que el primero sostuvo que no se actualizaba la violación a las leyes del procedimiento análoga a la prevista por el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo; mientras que el segundo estimó que sí se surtía la hipótesis descrita, lo que ameritó conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, a fin de que se repusiera el procedimiento.

Con base en lo anterior, queda acreditada la existencia de la contradicción de tesis.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina en el sentido de que, **si en términos del artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, el Juez instructor, con el fin de examinar a personas que tuvieren conocimiento de los hechos, o tuvieren datos que ayuden al esclarecimiento del delito, o de sus características, o de las circunstancias particulares del indiciado, en caso de que se advierta pasividad de la defensa de ofrecer la prueba testimonial ¿Debe ordenar de oficio su desahogo o se requiere el ofrecimiento expreso de las partes? Si la respuesta se da en el sentido de que es de oficio dicha actividad del juzgador ¿transgrede el principio de imparcialidad que rige su actividad jurisdiccional? Lo anterior, conducirá a determinar si ante la inadvertencia del Juez, pese a que sí era necesario citar al testigo oficiosamente ¿se actualiza o no la violación a las leyes del procedimiento análoga a la prevista en el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo?**

SEXTO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para dilucidar las interrogantes en cuestión, es fundamental analizar la cronología legislativa del capítulo relativo a la "**prueba testimonial**" del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, con vista de la exposición de motivos que originó su reforma.

A través del proceso histórico de dicho apartado, se podrá constatar cuál fue la real intención del legislador de esa entidad federativa al redactar el precepto 245, como aparece actualmente, esto es, los alcances jurídicos que le quiso imprimir.

Los aspectos precisados son medulares para la solución de la contradicción de tesis, pues se determinará si de acuerdo a dicho numeral, es **una atribución o un deber** el desahogo de la prueba testimonial, en el caso en que deba examinarse *a personas que tuvieron conocimiento de los hechos, o tienen datos que ayuden al esclarecimiento del delito, o de sus características, o de las circunstancias particulares del indiciado* y, como consecuencia, si la

omisión del juzgador de ordenar la práctica del medio de prueba aludido, ante la pasividad de la defensa, constituye una violación a las leyes del procedimiento penal.

Al mismo tiempo, se tendrá que definir si la circunstancia de que el juzgador, al mandar oficiosamente a citar al testigo para el desahogo de la prueba, en el supuesto del citado artículo 245, implica interpretar si su actuación contraría o no el principio de imparcialidad.

I. Antecedentes legislativos

El **********, se publicaron en la Gaceta Oficial las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, que en su capítulo V, sobre los "Testigos", artículos 230 y 231, estableció:

"Artículo 230. El tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes."

"Artículo 231. También mandará examinar, según corresponda, a los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del tribunal para darla por terminada cuando haya reunido los elementos bastantes."

En los citados preceptos se establece el examen de los testigos *presentes y ausentes*, y para los primeros, el imperativo se constriñó al supuesto en el que la prueba fuera solicitada por las partes.

Sin embargo, el **********, se publicaron las reformas a ese ordenamiento legal, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que incidieron en la creación de un nuevo código adjetivo penal. Así, en el mismo capítulo V, quedó establecido de nueva cuenta lo relativo a la prueba "testimonial", en cuyos artículos 245, 246 y 247, se dice:

"Artículo 245. Si fuere necesario examinar a personas que hayan presenciado o tengan datos informativos para el esclarecimiento del delito, de sus características o de las circunstancias particulares del indiciado, lo harán el Ministerio Público o el Juez, en su caso."

"Artículo 246. En el periodo de instrucción, el Juez o tribunal no podrá dejar de examinar a los testigos presentes, cuya declaración soliciten el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, o el ofendido o su representante

legal a través del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 247. También se mandará examinar a los testigos ausentes, sin que esto entorpezca la marcha de la instrucción ni la facultad del tribunal de darla por concluida cuando haya reunido los elementos suficientes para tomar dicha determinación."

El referido artículo 245, fue el que interpretaron los Tribunales Colegiados contendientes, en los términos en que quedaron precisados con antelación.

II. Exposición de motivos

Ahora bien, para conocer las razones que se tuvieron en cuenta para la elaboración del nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, conviene acudir a la exposición de motivos, presentada al Congreso Local por el entonces gobernador del Estado, Miguel Alemán Velazco, que en esencia expuso:

"III. El Código de Procedimientos Penales de nuestra entidad federativa, como se deduce de lo ya señalado, ha estado en vigor desde hace más de medio siglo. Para ser más preciso, ********** años y ********** meses a la fecha, al paso de los cuales, como es natural, han ocurrido cambios importantes en la vida política, económica, cultural y social de la República Mexicana y, obviamente en la de nuestro Estado; cambios que exigen, entre otras medidas, una adecuación del proceso penal con el objeto de corregir, ante todo, el desequilibrio entre los derechos del inculpado y los pertinentes al ofendido o víctima del delito, acatando las disposiciones actuales del artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, muy especialmente, que se cumpla el anhelo ancestral de tener aseguradas una procuración y una administración de justicia prontas y expeditas, **eliminando dilaciones en los trámites, dificultades y rigideces de formalismos excesivos**, más otros vicios que en la realidad las hacen desesperantes por su lentitud, causando rezagos ominosos de investigaciones ministeriales y de resoluciones judiciales, y una violación vitanda al texto del artículo 17 de la Ley Fundamental de nuestro país.

"...

"V. Encomendé a la Comisión Técnica Jurídica arriba mencionada, que orientara su labor hacia el objetivo de tener un código adjetivo penal, caracterizado por una vinculación equilibrada entre la teoría y la práctica, porque,

como es bien sabido, nada hay más práctico que una buena teoría, ni teoría trascendental si no tiene sustento en la práctica; de aquí que esta iniciativa se apoya en los pensamientos y sentimientos de los veracruzanos que quisieron expresarse en los foros organizados ex profeso para recoger ideas sobre lo que debe perdurar y lo que debe cambiarse o innovarse en el código de referencia, pues resulta inconcuso que no todas sus disposiciones han caído en la obsolescencia.

"...

"En este capítulo se precisa la actividad de los sujetos procesales: Juez, agente del Ministerio Público, inculpado y su defensor, ofendido o víctima del delito o su representante legal y quienes más participen en el proceso. Aquí se recoge la enseñanza de la doctrina según la cual los sujetos procesales son de dos categorías: los primarios acabados de mencionar; y los secundarios: testigos, peritos, intérpretes y los órganos de representación, autorización o asistencia a los incapacitados (padres, tutores, curadores).

"Finalmente, se establecen los principios rectores del procedimiento penal: de legalidad, equilibrio, contradicción procesal, presunción de inocencia, búsqueda de la verdad histórica para conocerla, inmediatez procesal y oralidad, sin perjuicio de hacer constar por escrito cuando sea expuesto verbalmente. Se dispone la obligación de prestar atención oportuna y suficiente a los intereses legítimos y derechos del ofendido o de la víctima del delito y de sus causahabientes, proveyendo a uno u otros de la asesoría jurídica e información que requieran, lo cual es conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Se ratifica, asimismo, que el Ministerio Público debe actuar conforme al principio de buena fe, e invariablemente con objetividad durante los procedimientos específicos de investigación ministerial y de instrucción. En cuanto al Juez, se le indica el deber de cuidar el desarrollo puntual del proceso, sin diferimientos innecesarios ni interrupciones injustificadas, de tal modo que la sentencia definitiva sea dictada dentro de los términos prevenidos en la ley.

"...

"Título sexto. De las pruebas. Este título se compone de diez capítulos, para referirse a los medios probatorios; la confesión; la inspección judicial y reconstrucción de hechos; el dictamen de peritos; las declaraciones de testigos; los careos; los documentos públicos y privados; la confrontación; la prueba circunstancial; y el relativo al valor jurídico de la prueba.

"...

"En la legislación procesal penal de nuestro país, el sistema imperante es el mixto. Las reglas de la valoración probatoria en el ordenamiento legal al que esta iniciativa se refiere son, sustancialmente, las mismas que se contienen en los capítulos II a VII del título sexto del código vigente."

Como se puede advertir, la intención de elaborar un nuevo código adjetivo penal en ese Estado, se dio con la finalidad primaria:

a) De propiciar una adecuación del proceso penal con el objeto de corregir, ante todo, el desequilibrio entre los derechos del inculpado y los pertinentes al ofendido o víctima del delito, acatando las disposiciones actuales del artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, muy especialmente, que se cumpla el anhelo ancestral de tener aseguradas una procuración y una administración de justicia prontas y expeditas, eliminando dilaciones en los trámites, dificultades y rigideces de formalismos excesivos.

b) De regular de mejor manera la actividad de los sujetos procesales, entre los que destaca, desde luego, la actuación del Juez, a quien se le encomienda el deber de cuidar el desarrollo puntual del proceso.

c) Se establecen los principios rectores del procedimiento penal: de legalidad, equilibrio, contradicción procesal, presunción de inocencia, inmediatez procesal, oralidad y el diverso de búsqueda de la verdad histórica para conocerla. Este último importante para el desarrollo de la conclusión que se adoptará en la presente contradicción de tesis.

d) En cuanto al título sexto, relativo a "Las pruebas", se dice que se compone de diez capítulos, entre los cuales se haya el de las declaraciones de testigos, que según se aprecia de la confrontación entre el código abrogado y el nuevo, fue adicionado el controvertido artículo 245, que corresponde interpretar a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Principios que rigen actualmente para el procedimiento penal en el Estado de Veracruz

Los principios reseñados en la exposición de motivos de que se trata, sobre los cuales descansa ahora el procedimiento penal en dicho Estado, quedaron inscritos en el capítulo I, que se titula: "**Principios y garantías procesales**", y en el artículo 5o., se establece:

"Artículo 5o. El procedimiento penal se sujetará a los principios de legalidad, equilibrio, contradicción procesal, presunción de inocencia, búsqueda y conocimiento de la verdad histórica e inmediatez procesal."

Conviene hacer un paréntesis en relación al principio de búsqueda y conocimiento de la verdad histórica, para explicar que acorde al *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, la palabra búsqueda deriva del verbo "buscar", que significa: "**Hacer algo para hallar a alguna persona o cosa**";[14] por su parte, la expresión conocimiento es la acción y efecto de "conocer", que en su acepción más apegada al caso, quiere decir: "**Entender en un asunto con facultad legítima para ello**";[15] asimismo, el término "verdad" se refiere a la realidad, es decir, a la "**existencia real de una cosa**"[16] y está vinculado a la frase "histórica", esto es: "**Dícese** … **del hecho que verdaderamente ha sucedido**".[17]

El respeto irrestricto de tales principios, llevará a buen puerto el objetivo para el cual fue instaurado el procedimiento penal, que en su artículo 2o., menciona:

"Artículo 2o. El procedimiento penal tiene por objeto determinar si los hechos de que conozca la autoridad competente son constitutivos del delito, para sancionarlos con las penas y medidas de seguridad previstas en la ley aplicable."

IV. Actuación del Juez

Al respecto, en el artículo 8o. se diseñó la directriz sobre la cual debe ajustar el Juez su actuación en el desarrollo del proceso, como sigue:

"Artículo 8o. El Juez cuidará que el proceso se desarrolle puntualmente y actuará, salvo que en la ley exista disposición en contrario, sin esperar a que las partes lo impulsen conforme a las atribuciones que la ley le confiere."

V. Comentario preliminar sobre la exposición de motivos y la confrontación de las disposiciones que regulan la prueba testimonial entre la normativa abrogada y la vigente

---

[14] Vigésima primera edición, tomo de la A a la G, página 336.
[15] Ídem, página 544.
[16] Ídem, tomo H a la Z, página 2077.
[17] Ídem, página 114.

Como se puede advertir de todo el proceso legislativo que culminó con la instauración del nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, tal reforma propició un cambio importante para el desarrollo del procedimiento penal, ya que dotó al juzgador de herramientas y principios que sin duda alguna contribuirán en la instauración de una mejor impartición de justicia.

Todo lo cual, tuvo como eje fundamental la nueva estructura contenida en el artículo 20 constitucional, respecto a los derechos que consagra en favor del inculpado y la víctima u ofendido por el delito, los cuales se ven reflejados hoy día en diversas disposiciones que integran el texto codificado local.

En suma, debe interpretarse que la intención del legislador con la instauración del nuevo código adjetivo penal, fue la de seguir avanzando en la cultura garantista, con mayor respeto y tutela de los derechos humanos y, por ello, se vio en la necesidad de abrogar el código de **********, al tratarse de una reforma de contenido sustancial.

Así, en lo concerniente a la prueba testimonial, que nos ocupa, el texto abrogado, en su artículo 230, señalaba que: "*El tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a* ***los testigos presentes*** *cuya declaración soliciten las partes*."; mientras que el diverso 231, disponía que: "*También mandará examinar, según corresponda, a* ***los testigos ausentes****, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del tribunal para darla por terminada cuando haya reunido los elementos bastantes*."

Tales disposiciones vinculadas a ***los testigos presentes y ausentes***, esencialmente quedaron en los mismos términos en el nuevo código, pero ahora con una nueva numeración. Pues en el artículo 246, se dice: "*En el periodo de instrucción, el Juez o tribunal no podrá dejar de examinar a* ***los testigos presentes****, cuya declaración soliciten el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, o el ofendido o su representante legal a través del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*" y el diverso 247, alude a que: "*También se mandará examinar a* ***los testigos ausentes****, sin que esto entorpezca la marcha de la instrucción ni la facultad del tribunal de darla por concluida cuando haya reunido los elementos suficientes para tomar dicha determinación*."

Como se aprecia, en la codificación actual se mantiene el principio de imparcialidad que rige para la actuación del juzgador, pues **conserva la obligación para las partes de "solicitar" que se llame a juicio a determinado testigo para que sea examinado**.

Sin embargo, ahora se incluye el artículo 245, que es el que generó el punto de divergencia de criterio entre los Tribunales Colegiados contendientes, el cual reza de la siguiente manera:

"Artículo 245. Si fuere necesario examinar a personas que hayan presenciado o tengan datos informativos para el esclarecimiento del delito, de sus características o de las circunstancias particulares del indiciado, lo harán el Ministerio Público o el Juez, en su caso."

En concepto de esta Sala, dicha disposición establece una carga para el Juez o el Ministerio Público, en su caso, si fuere necesario, de citar al procedimiento a cualquier persona que **haya presenciado o tenga datos informativos para el esclarecimiento del delito, de sus características o de las circunstancias particulares del indiciado**.

De manera que esta Primera Sala procede a determinar si en términos del artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, el Juez instructor, con el fin de examinar a personas que tuvieren conocimiento de los hechos, o tuvieren datos que ayuden al esclarecimiento del delito, o de sus características, o de las circunstancias particulares del indiciado, en caso de que se advierta pasividad de la defensa de ofrecer la prueba testimonial ¿Debe ordenar de oficio su desahogo o se requiere el ofrecimiento expreso de las partes? Si la respuesta se da en el sentido de que es de oficio dicha actividad del juzgador ¿transgrede el principio de imparcialidad que rige su actividad jurisdiccional? Lo anterior conducirá a determinar si ante la inadvertencia del Juez, pese a que sí era necesario citar al testigo oficiosamente ¿se actualiza o no la violación a las leyes del procedimiento análoga a la prevista en el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo?

VI. Alcances del artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz

En este contexto, para dilucidar los cuestionamientos planteados en la contradicción de tesis, es preciso determinar los alcances del artículo 245 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.

Dicho numeral, ya transcrito, prevé la posibilidad de que se examine a personas que tengan determinada información respecto de los hechos puestos a consideración del juzgador.

Para el examen de la prueba testimonial prevista en ese precepto, se requiere la participación de tres condiciones a saber:

1. Que sea necesario el examen de la prueba.

2. Que se advierta que cierta persona presenció, tiene conocimiento de datos que esclarecen el delito o de sus características, o sobre las circunstancias personales del indiciado.

3. Lo hará el Ministerio Público o el Juez, según sea el caso.

El primer requisito, indispensable para que el juzgador deba ordenar el desahogo de la prueba testimonial, se traduce en la necesidad de examinar a ciertas personas, como se desprende de la expresión "***cuando fuere necesario***".

Por ello, se debe determinar el alcance de esa condición, para lo cual es menester desentrañar el significado de la palabra "necesario".

De acuerdo al *Diccionario de Lengua Española de la Real Academia Española*,[18] en sus acepciones más apegadas al caso, significa: "… Que forzosa o inevitablemente ha de ser o suceder." o bien "Que es menester indispensablemente, o hace falta para un fin".

En la hipótesis normativa en comento, se prevé no la posibilidad, sino la necesidad de un acontecer con un fin ulterior; un hecho que resulte lo suficientemente claro como para desplegar forzosamente una conducta, que se traduce en el examen de un testigo.

Ahora bien, por lo que hace al segundo y tercer requisitos enunciados, la respuesta debe superar los siguientes cuestionamientos ¿el Juez debe forzosamente ordenar su desahogo? ¿para examinar a los testigos de referencia, requerirá la autoridad judicial del ofrecimiento de la prueba por alguna de las partes, o puede ordenarla de oficio?

La literalidad del artículo 245 en examen, en principio, nos obliga a pensar en que dicha disposición está construida para dotar el juzgador de una facultad potestativa, pues ello se revela de la expresión inicial "**si fuere necesario**".

No obstante lo anterior, si las constancias del sumario justifican que **sí existe necesidad** de llamar a juicio como testigo a un tercero ajeno, entonces

[18] Vigésima primera edición, tomo de la H a la Z, página 1431.

dicha facultad, en principio, potestativa, se convierte en una regla que impone el deber para el juzgador de ordenar la práctica de la prueba testimonial, en aquellos casos en que surja la necesidad de examinar a personas que hayan tenido conocimiento de los hechos, en cualquiera de los supuestos que establece dicho numeral, pues la frase "… **lo harán el Ministerio Público o el Juez, en su caso**", implica una obligación para éstos de agotar todos los medios necesarios, en vista de la información que pudieran proporcionar los atestes.

Es decir, en congruencia con la exposición de motivos reseñada, se buscó eliminar formalismos para el desahogo de la prueba testimonial, en aquellos supuestos en que a criterio del Juez o Ministerio Público –si se trata de averiguación previa–, sea necesario hacer comparecer a determinado cimiento el juzgador en el desarrollo mismo de las actuaciones del proceso. Partiendo de la base de que a éste le corresponde impartir justicia en el caso determinado, por lo que en su afán de "**buscar y conocer**" la verdad histórica –principio consagrado en el invocado artículo 5o. del nuevo código adjetivo penal– puede de oficio ordenar el desahogo de la prueba testimonial.

Así, de una interpretación sistemática del capítulo V, que contempla la prueba "testimonial", específicamente de lo dispuesto por los artículos 245, 246 y 247 transcritos, queda claro, primero, la obligación para las partes de **peticionar la prueba testimonial** –numerales 246 y 247–, y segundo, la existencia de una diferencia marcada en cuanto a lo dispuesto en el diverso numeral 245, que faculta al juzgador o Ministerio Público, en su caso, **para citar a cualquier testigo de oficio**.

Sin embargo, tal distinción tiene una explicación legislativa, es decir, así quiso deliberadamente estructurar la norma el Congreso Local, y ello se colige en función de los distintos fines que persiguen esas disposiciones, es decir, en los artículos 246 y 247, se busca preservar y respetar el derecho de las partes que incidan en la defensa de sus intereses –cada quien impulsa y es decisión exclusiva de ellas pedir el desahogo o no de la prueba testimonial–; mientras que en el precepto 245, el objetivo es la **búsqueda y conocimiento** de la verdad histórica, a fin de estar en posibilidad de resolver en justicia.

Al ser esto así, no es jurídicamente aceptable considerar que por el hecho de que el juzgador recabe oficiosamente la aludida prueba testimonial, lleve al extremo de obligarlo a realizar funciones de indagación que solamente le corresponden al Ministerio Público, pues el propio precepto 245 y los principios que rigen en el procedimiento penal, lo facultan para actuar en ese sentido, sin que ello implique transgresión a la garantía de imparcialidad contenida en el artículo 17 constitucional.

Por otro lado, debe tomarse en consideración que el juzgador es el rector del proceso penal, por lo que necesariamente tiene la obligación de conocer y analizar las constancias del sumario, conforme se vayan desarrollando.

De este modo, si llegado el momento, advierte que de ciertas declaraciones, por ejemplo, provenientes del acusado o el ofendido, alguien distinto a ellos y, por lo mismo, ajeno a la relación jurídico-procesal,[19] presenció o tiene datos informativos para el esclarecimiento del delito, de sus características o de las circunstancias particulares del indiciado, su sentir para impartir justicia –*función primaria*–, permite que trate de allegarse de los medios de prueba para cumplir con ese cometido, por lo que en su afán de **buscar y conocer la verdad histórica** de los acontecimientos delictivos sujetos a su potestad, puede legalmente ordenar el desahogo de la testimonial respecto de esa persona, para que resuelva en definitiva sobre la responsabilidad o no del inculpado en la comisión de un delito específico.

La necesidad de examinar a aquella persona que tuvo noticia de hechos investigados, o que tenga datos que esclarezcan el delito o sus características, o tenga conocimiento de las circunstancias particulares del activo del ilícito, estará sujeta a la importancia de la información que pueda proporcionar al Juez para el conocimiento de la verdad histórica de los eventos delictivos, lo que evidentemente resultará de un examen acucioso de las pruebas e indicios que obren en el proceso, pues sólo de esa manera se justificará la necesidad de recabar en forma oficiosa tal prueba.

En esa tesitura, la calidad de los testigos a que se refiere el artículo 245 en examen, como condición para que comparezcan a rendir su declaración, deviene, se insiste, de lo presenciado por ellos respecto de los hechos ilícitos cuestionados, de los datos que puedan tener conocimiento y que sirvan para el esclarecimiento de los hechos y sus características, así como de las circunstancias particulares del indiciado, lo que sin duda será de gran utilidad y aporte para el Juez instructor de la causa, pues precisamente de las constancias o pruebas de autos podrá advertir si una persona determinada conoce o tiene datos que le sirvan en su búsqueda de la verdad histórica de los hechos.

Tal aseveración, encuentra soporte en lo dispuesto por los artículos 5o. y 8o. del código adjetivo en comento, que reseña los principios en que descansa el procedimiento penal, al establecer:

---

[19] Para el procesalista **********, el testigo "es aquel tercero que concurre al tribunal a comunicar las percepciones de sus sentidos en relación con los hechos materia de la relación procesal". Véase obra: *Código Federal de Procedimientos Penales Comentado*. Ed. Porrúa, octava edición, página 427.

"Artículo 5o. El procedimiento penal se sujetará a los principios de legalidad, equilibrio, contradicción procesal, presunción de inocencia, búsqueda y conocimiento de la verdad histórica e inmediatez procesal."

"Artículo 8o. El Juez cuidará que el proceso se desarrolle puntualmente y actuará, salvo que en la ley exista disposición en contrario, sin esperar a que las partes lo impulsen conforme a las atribuciones que la ley le confiere."

Luego, atendiendo a que de conformidad con el artículo 2o. de dicha fuente, el procedimiento penal tiene por objeto *determinar si los hechos de que conozca la autoridad competente son constitutivos del delito, para sancionarlos con las penas y medidas de seguridad previstas en la ley aplicable*; es aceptable concluir que la determinación sobre la culpabilidad o no del imputado, es decir, el criterio del juzgador, conlleva un proceso intelectivo de su parte, basado en el conocimiento personal y jurídico que pudo obtener en forma directa en el desarrollo mismo del procedimiento, cuyo origen primordialmente lo extrae del resultado de las pruebas que obran en el sumario.

De manera que a fin de arribar al convencimiento de la culpabilidad –criterio jurídico–, los propios artículos 5o. y 8o. confieren al juzgador como principios rectores para la toma de su decisión: ***preservar el equilibrio procesal y la búsqueda de la verdad histórica de los hechos, sin esperar a que las partes impulsen el procedimiento***.

En ese sentido, se estima que de acuerdo a la lectura del artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, el Juez de la causa al advertir la necesidad de examinar a personas que hayan presenciado los hechos sometidos a su consideración, que tengan información que ayude al esclarecimiento del delito y sus características, así como de las circunstancias particulares del indiciado, debe oficiosamente hacerlas comparecer en calidad de testigo, ya que a través de la declaración de éste, es factible obtener detalles que el juzgador requiere para llegar a la realidad fidedigna de los acontecimientos que se juzgan.

No es obstáculo para lo anterior "***que exista pasividad de la defensa***", pues acorde a la redacción del multirreferido precepto 245, se colige que no estamos en presencia del supuesto que exige a las partes impulsar sus pruebas, como se distinguió en otro apartado, al hacerse alusión a la interpretación sistemática que prevalece de este artículo, en relación con los diversos 246 y 247 de la codificación adjetiva penal local.

En esas condiciones, tomando en consideración que son principios inherentes al quehacer jurisdiccional el "***impulsar el procedimiento sin necesidad de esperar a las partes***" y "***buscar la verdad histórica***", esa bús-

queda del Juez implica una manifestación positiva de su parte, mediante la cual despliega una acción determinada, que en el caso particular se traduce en ordenar de oficio el desahogo de la prueba testimonial, y el citado numeral 245 lo faculta para tratar de encontrarla.

Sin que importe para lo anterior, si al desahogarse la prueba testimonial recabada oficiosamente, genere en el ánimo del juzgador un elemento más de cargo en la persona del acusado, o bien, de descargo, que desde luego podría beneficiarlo, pues el proceso de formación del criterio del Juez, no gira exclusivamente en torno a la conveniencia e intereses particulares de alguna de las partes, ya que frente al principio de presunción de inocencia que asiste a todo inculpado, están los derechos de la víctima u ofendido, también salvaguardados por la Constitución Federal –*abordados como eje fundamental para la instauración del nuevo código adjetivo local, según se vio de la exposición de motivos*–, pero el fallo se dictará inexcusablemente con arreglo al resultado de las pruebas que obren en autos y en forma objetiva.

En suma, se persigue un objetivo de interés público que es ***resolver con apego a los postulados de justicia*** y, para arribar a tal encomienda, el legislador local dotó al juzgador de una herramienta eficaz, como lo es el permitirle indagar de oficio para conocer la verdad histórica de los hechos cuestionados, a través del desahogo de la prueba testimonial, en los términos concretos en que se detallan en el aludido artículo 245, el cual debe interpretarse conforme a las consideraciones expuestas.

VII. Principio de imparcialidad

Con base en lo hasta aquí expuesto, se percibe una idea general en el sentido de que, cuando el juzgador actúa en forma oficiosa en el desahogo de la prueba testimonial a que alude el precepto 245 en examen, ***no transgrede el principio de imparcialidad*** resguardado en el artículo 17 de la Carta Magna.

Empero, al tratarse el tópico de la imparcialidad de una cuestión relevante, dada la estrecha vinculación que subyace inmersa en las posturas de los colegiados contendientes, conviene concretizar esa idea, sobre la base de los siguientes argumentos:

Esta Primera Sala en la jurisprudencia 24/97, derivada de la contradicción de tesis 48/96, del rubro y texto que enseguida se transcriben, sustentó el criterio de que el *derecho procesal* es el instrumento que sirve para la observancia efectiva del derecho sustantivo, por lo que, a las características y particularidades de este derecho, se encuentran adecuados los tipos de pro-

cedimientos que les resulte conveniente para su concreción judicial, de lo que se sigue que si los derechos sustanciales llegan a tener naturaleza discordante uno de los otros, resulta que los procedimientos que se le ajusten deberán ser también discordantes y contener reglas y especificidades en consonancia con la naturaleza del derecho material al cual sirvan.

Así, se fijó una distinción entre el derecho civil y **el penal**, y en relación a este último, en síntesis, se consideró: a) es público; por lo que la relación jurídico-criminal entre el Estado y el imputado, interesa a toda la sociedad; b) el órgano jurisdiccional está facultado para ordenar el desahogo de las pruebas, tantas como se requieran, para tratar de obtener el conocimiento de la verdad real; c) se permite la investigación y averiguación como potestad ilimitada otorgada al juzgador para allegarse de los medios de convicción que estime necesarios al juicio, precisamente porque la relación criminal que surge es eminentemente pública; lo que significa que, en este último proceso, se concibe una mayor facultad para el Juez, que la que tiene el Juez Civil, no tanto en la tarea de juzgar cuanto en la de probar; es decir, en la etapa del juicio, ambos Jueces tienen la misma atribución para estimar la aplicación del derecho sustantivo a los hechos, no así por lo que hace a la investigación y conocimiento de los hechos.

Tal jurisprudencia es del rubro y texto siguientes:

"PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE.—El derecho procesal es el instrumento que sirve para la observancia efectiva del derecho sustantivo, por lo que, a las características y particularidades de este derecho, se encuentran adecuados los tipos de procedimientos que les resulte conveniente para su concreción judicial, de lo que se sigue que si los derechos sustanciales llegan a tener naturaleza discordante uno de los otros, resulta que los procedimientos que se le ajusten deberán ser también discordantes y contener reglas y especificidades en consonancia con la naturaleza del derecho material al cual sirvan, de lo que se colige que si al derecho civil se le reputa como privado y al penal como público, ello lleva ya implícita la diferenciación de sus naturalezas y, por lo mismo, de esto se deriva que los procedimientos que les son relativos presenten formas de actuación divergentes, de esta manera se explica que en el derecho civil, el litigio normalmente, por considerarse privado, afecta tan sólo a las partes; en cambio, en el derecho penal la relación jurídico-criminal entre el Estado y el imputado, interesa a toda la sociedad, ésta es la causa de que en el proceso civil, en materia de pruebas, sea en las partes en conflicto, sobre quienes gravite, principalmente, la carga probatoria; en el proceso penal, el órgano

jurisdiccional está facultado para ordenar el desahogo de las pruebas, tantas como se requieran, para tratar de obtener el conocimiento de la verdad real; de tal suerte que, en el proceso civil, el Juez, la mayoría de las veces, debe resignarse a conocer los hechos del debate en la forma en que las partes se los presenten y prueben; por el contrario, en el proceso penal se permite la investigación y averiguación como potestad ilimitada otorgada al juzgador para allegarse de los medios de convicción que estime necesarios al juicio, precisamente porque la relación criminal que surge es eminentemente pública; lo que significa que, en este último proceso, se concibe una mayor facultad para el Juez, que la que tiene el Juez Civil, no tanto en la tarea de juzgar cuanto en la de probar; es decir, en la etapa del juicio, ambos Jueces tienen la misma atribución para estimar la aplicación del derecho sustantivo a los hechos, no así por lo que hace a la investigación y conocimiento de los hechos, lo cual se refleja respecto de la prueba indiciaria, pues el derecho civil la limita, dado que carece de todo valor probatorio en algunos casos; a guisa de ejemplo, se toma como referencia lo previsto por el artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, cuyo contenido es del tenor siguiente: 'La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, en relación con la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.'; como puede observarse, la filiación del padre en la hipótesis transcrita únicamente se podrá probar mediante los medios de convicción a que alude la norma, sin que se pueda acreditar con la prueba circunstancial o indiciaria; en cambio, en el proceso penal, en el supuesto del delito de parricidio, en donde la víctima es el padre y el inculpado un hijo fuera de matrimonio de aquél, para tener por comprobado uno de los elementos del tipo penal de dicho ilícito, como lo es el parentesco entre sujeto activo y pasivo, no es indispensable que exista resolución prejudicial civil, e inclusive ante la falta de actas del Registro Civil, la liga de filiación puede establecerse por cualquier medio probatorio procesal, dado el realismo de la legislación penal."[20]

Asimismo, conviene citar la tesis aislada 1a. CLVII/2009, de esta Primera Sala, que reza:

"CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.—En los juicios de derecho público, en los que

[20] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice* 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, materia penal, tesis 277, página 202.

normalmente se ventilan cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad, prevalece el principio inquisitivo del procedimiento, en términos del cual, el juzgador tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance. En cambio, en los juicios de derecho privado, donde se afectan únicamente intereses particulares, como son, salvo excepciones muy concretas, los juicios del orden civil, debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues en términos del primero, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; de manera que el Juez debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes. Esto es, en este tipo de procedimientos pesa sobre las partes el impulso procesal; de ahí que al regular estos juicios, atento al mencionado principio dispositivo, el legislador puede establecer cargas procesales relacionadas con el impulso procesal, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento, el cual es una concatenación sucesiva de etapas en que la procedencia y naturaleza de cada una depende de la manera en que concluyó la anterior."[21] (Amparo directo en revisión 259/2009. **********. 1o. de abril de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa)

Por otro lado, esta Primera Sala, en la jurisprudencia 1/2012 (9a.), sustentó el criterio de que ***el principio de imparcialidad*** que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

---

[21] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, materia común, tesis 1a. CLVII/2009, página 438.

Por tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Tal criterio jurisprudencial es del rubro y texto siguientes:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.—El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."[22]

Sobre este tema, también se pronunció el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **********, el cual originó la tesis que dice:

"PRUEBAS PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

[22] Jurisprudencia. Materia constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, tesis 1a./J. 1/2012 (9a.), página 460.

PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD CONSAGRADA POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que faculta al Juez a emplear los medios de prueba que estime convenientes para acreditar los elementos del tipo y la presunta o plena responsabilidad de una persona, no contraviene el principio de imparcialidad contenido en el artículo 17 constitucional, pues, precisamente esta posibilidad de que el juzgador emplee las pruebas que sean necesarias para esclarecer la verdad material y formal, tiene como finalidad que pueda emitir un fallo encaminado a alcanzar el ideal de equidad y justicia, sin que ello signifique que se sustituya o invada la órbita del Ministerio Público, institución a la que por mandato constitucional le corresponde la persecución de los delitos, en tanto que acorde a los principios de división de la carga procesal, la autoridad judicial se encuentra imposibilitada para mejorar en forma oficiosa la acusación, pues de lo contrario el sistema procesal pasaría de acusatorio a inquisitorio, convirtiéndose en Juez y parte al mismo tiempo. En efecto, dicho precepto no tiene como propósito que el juzgador se valga de todos los medios de prueba que tenga a su alcance para justificar el dictado de un auto de sujeción a proceso o formal prisión o bien, una sentencia de condena, sino allegarse y emplear los elementos de prueba que estime conducentes para resolver lo que en derecho proceda, lo que incluso puede repercutir en beneficio del propio acusado quien se podría ver favorecido por un auto de libertad por falta de elementos o bien por una sentencia absolutoria."[23]

En ese mismo sentido, se pronunció esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. XCIX/2011 (9a.), del rubro y texto siguientes:

"GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA.—El artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que prevé la posibilidad de que el Juez emplee los medios de prueba que estime convenientes para acreditar los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad de una persona, no infringe la garantía de imparcialidad contenida en el artículo 17 constitucional. La posibilidad de que el Juez emplee las pruebas que sean necesarias para esclarecer la verdad de los hechos tiene como finalidad que pueda emitir un fallo justo, sin que ello signifique que invada o sustituya las funciones del Ministerio Público. Asimismo, se considera

[23] Tesis aislada P. L/99. Instancia Pleno. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, materias constitucional y penal, página 11.

que la disposición en cuestión es de carácter garantista porque otorga la potestad al juzgador de emplear todos los medios de prueba que tenga a su alcance con la finalidad de conocer la verdad de los hechos y estar en aptitud de emitir un fallo ajustado a derecho."[24] (Amparo directo en revisión 921/2010. 29 de septiembre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta)

Los anteriores criterios del Pleno y de esta Primera Sala, llevan a concluir que en el caso particular, el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, no transgrede el principio de imparcialidad contenido en el artículo 17 constitucional.

Ello es así, pues como ya se dijo tal artículo procesal da la posibilidad de que el juzgador examine de oficio a los testigos que tuvieron conocimiento de los eventos puestos a su consideración para esclarecer la verdad material y formal, lo que tiene como finalidad que pueda emitir un fallo encaminado a alcanzar ***el ideal de equidad y justicia***, sin que tenga el alcance de sustituirse a las partes, sino de allegarse y emplear elementos de prueba (testimonial), para resolver lo que en derecho proceda.

Es decir, con su actuar, el juzgador mantiene su postura imparcial, acorde a las siguientes premisas:

a) Por un lado, el referido artículo 245 lo faculta para desplegar su actividad en determinado sentido, esto es, allegarse de la prueba testimonial en forma oficiosa, cuando lo estime necesario, lo que resguarda el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, referente a que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultadas por la ley;

b) Con lo anterior, se cumple implícitamente con la imparcialidad, vista desde la *dimensión objetiva*, porque el Juez no despliega su decisión motu proprio, sino en virtud de la facultad consagrada como condición normativa bajo la cual debe fallar, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido, lo que se patentiza, por la circunstancia de que en términos del artículo 2o. de

[24] Tesis aislada. Materia penal. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 1, Libro VIII, mayo de 2012, tesis 1a. XCIX/2011 (9a.), página 1094.

dicha codificación adjetiva local, el procedimiento penal tiene por objeto determinar si los hechos de que conozca la autoridad competente son constitutivos del delito, para sancionarlos con las penas y medidas de seguridad previstas en la ley aplicable, por lo que la determinación sobre la culpabilidad o no del imputado, es decir, el criterio que adopte el juzgador, conlleva un proceso intelectivo de su parte, basado en el conocimiento personal y jurídico que pudo obtener en forma directa en el desarrollo mismo del procedimiento, cuyo origen primordialmente lo extrae del resultado de las pruebas que obran en el sumario;

c) De manera que a fin de arribar al convencimiento de la culpabilidad –criterio jurídico–, los propios artículos 5o. y 8o. de la codificación procesal, imponen al juzgador como principios rectores para la toma de su decisión: ***preservar el equilibrio procesal, así como la búsqueda y conocimiento de la verdad histórica de los hechos, sin esperar a que las partes impulsen el procedimiento***;

d) El juzgador se mantiene ajeno a los intereses de las partes en controversia, ya que dirige y resuelve el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, porque de llegarse a desahogar la prueba testimonial, recabada oficiosamente por él, no importa si a la postre genera en su ánimo un elemento más de cargo sobre la persona del acusado, o bien, de descargo, que desde luego podría beneficiarlo, pues su decisión no gira exclusivamente en torno a la conveniencia e intereses particulares de alguna de las partes, ya que frente al principio de presunción de inocencia que asiste a todo inculpado, están los derechos de la víctima u ofendido, también salvaguardados por la Constitución Federal. Por lo que se deben de ponderar unos y otros, pero el fallo se dictará inexcusablemente con arreglo al resultado de las pruebas que obren en autos y en forma objetiva;

e) También deviene importante aclarar que de una interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 245, 246 y 247 del Código Procesal Penal, se advierte que persiguen fines distintos, porque el primero: faculta al juzgador para citar al testigo de oficio –*el objetivo es la búsqueda y conocimiento de la verdad histórica, a fin de estar en posibilidad de resolver en justicia*–, mientras que el segundo y tercero: preservan y respetan el derecho de las partes que incidan en la defensa de sus intereses –cada quien impulsa y es decisión exclusiva de ellas pedir el desahogo o no de la prueba testimonial–. Tal distinción legislativa descarta la idea infundada de que el Juez, al recabar la prueba de oficio, sea parcial y, por ende, no es dable estimar que invada la función indagatoria que compete al Ministerio Público; y,

f) En suma, la finalidad del procedimiento penal radica en el interés público de resolver con apego a los postulados de justicia y, para cumplir con tal cometido, el legislador de esa entidad dotó al juzgador de una herramienta eficaz, al permitirle, en el invocado artículo 245 indagar de oficio para conocer la verdad histórica de los hechos delictivos, a través del desahogo de la prueba testimonial.

Sólo resta indicar que el criterio adoptado, no interfiere con lo sostenido por esta Primera Sala, en la jurisprudencia 12/2012 (9a.), de rubro: "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.", en la que se dijo, en síntesis, que el Juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.[25]

Es decir, dicho criterio se emitió eminentemente sobre la base del respeto irrestricto que debe imperar en todo procedimiento penal para la defensa del acusado, por ello –*se puntualiza en otra parte de su texto*– se buscó preservar en términos generales: *el no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden a la defensa del inculpado dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público*. Por tal motivo, esta jurisprudencia no guarda relación con la cuestión que se resolvió aquí.

Se sostiene lo precedente, pues en el caso particular se determinó sobre la atribución legal que permite al juzgador, cuando lo estime necesario, recabar oficiosamente el desahogo de la prueba testimonial, en los términos del referido artículo 245 en consulta, lo que no tiene vinculación con la obligación que le asiste a la parte acusada de solicitar expresamente el desahogo de la testimonial, conforme a los artículos 246 y 247 transcritos previamente, es decir, aquí no se está cuestionando la actividad procesal desplegada por el defensor del inculpado o si el juzgador natural impidió u obstaculizó el ejercicio

[25] Jurisprudencia. Materia constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, tesis 1a./J. 12/2012 (9a.), página 433.

de defensa que le asiste, sino única y exclusivamente se abordó la actuación oficiosa del Juez en los términos mencionados que, desde luego, se interpretó en el sentido de que estaba facultado por imperio de la ley.

En esas condiciones, se repite, la jurisprudencia de que se trata, no guarda relación con la cuestión que se está resolviendo en la presente contradicción de tesis.

Expuesto lo precedente, sólo resta entrar al estudio del último punto para resolver íntegramente la cuestión jurídica sometida a consideración de esta Suprema Corte, bajo el planteamiento que sigue.

VIII. Ante la inadvertencia del Juez, pese a que sí era necesario citar al testigo oficiosamente ¿se actualiza o no la violación a las leyes del procedimiento análoga a la prevista en el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo?

La respuesta es afirmativa, pues recogiendo todos los argumentos que se han expuesto, incuestionablemente es dable concluir que cuando el juzgador inadvierta la necesidad de examinar a personas que *hayan tenido conocimiento de los hechos puestos a su consideración, o tengan datos que permitan el esclarecimiento del delito y sus características, o de particularidades especiales del indiciado*, en términos del artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, es claro que se incurre en violación al procedimiento.

De modo que si tal violación trasciende al resultado del fallo, se actualiza, por analogía, la hipótesis prevista en la fracción VI, en relación con la XVII del artículo 160 de la ley de la materia.

En efecto, dicho precepto y fracciones disponen:

"Artículo 160. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

"...

"VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

"...

"XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

De su texto se desprende que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, entre otros supuestos, cuando a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, surja un caso análogo a los previstos en las dieciséis fracciones contenidas en el citado precepto.

Ahora bien, entre ellas, la fracción VI, prevé la hipótesis en que no se reciban las pruebas ofrecidas legalmente o no se reciban con arreglo a la ley.

En el caso, la inadvertencia del Juez de instancia respecto de la necesidad de examinar oficiosamente a personas que tuvieron conocimiento de los hechos puestos a su consideración, en los términos del artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, efectivamente configura un caso análogo a dicha hipótesis normativa, porque ocurrió tal omisión y afectó las defensas del sentenciado, por lo que si trasciende al resultado del fallo, obliga a otorgar la protección de la Justicia Federal solicitada, a efecto de que se reponga el procedimiento.

En consecuencia, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

PRUEBA TESTIMONIAL. ES FACULTAD DEL JUZGADOR RECABARLA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, POR LO QUE SI DEL SUMARIO SE ACREDITA LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA Y NO LO HIZO, SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.—Al disponer dicho numeral que: "*si fuere necesario examinar a personas que hayan presenciado o tengan datos informativos para el esclarecimiento del delito, de sus características o de las circunstancias particulares del indiciado, lo harán el Ministerio Público o el Juez, en su caso*.", prevé una facultad para el juzgador que le permite, cuando lo estime necesario, recabar en forma oficiosa la prueba testimonial, sin que importe que exista pasividad de la defensa, porque aquél tiene el deber de resolver con apego a los postulados de justicia y preservar los principios rectores de equilibrio procesal y la búsqueda de la verdad histórica de los hechos, sin esperar a que las partes impulsen el procedimiento –resguardados en los artículos 5o. y 8o. de ese código adjetivo penal–. En consecuencia, si de los

autos se acredita que existe necesidad de examinar a determinado testigo en torno a los hechos delictivos y el Juez inadvirtió tal situación, se actualiza la violación procesal análoga prevista en el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo, en caso de trascender al resultado del fallo, que obliga a otorgar la protección de la justicia federal solicitada, a efecto de que se reponga el procedimiento.

PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD.—Al disponer tal precepto que: "*si fuere necesario examinar a personas que hayan presenciado o tengan datos informativos para el esclarecimiento del delito, de sus características o de las circunstancias particulares del indiciado, lo harán el Ministerio Público o el Juez, en su caso*", no se transgrede el principio de imparcialidad contenido en el artículo 17 constitucional, en virtud de que, por un lado, faculta al juzgador para desplegar su actividad en determinado sentido, esto es, allegarse de la prueba testimonial en forma oficiosa, cuando lo estime necesario, lo que resguarda el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, referente a que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultadas por la ley; y por otro lado, los diversos artículos 5o. y 8o. de ese código adjetivo penal, imponen al juzgador como principios rectores: preservar el equilibrio procesal, así como la búsqueda y conocimiento de la verdad histórica de los hechos, sin esperar a que las partes impulsen el procedimiento. En suma, la finalidad del procedimiento penal radica en el interés público de resolver con apego a los postulados de justicia y, para cumplir con tal cometido, el legislador de esa entidad dotó al juzgador de una herramienta eficaz al permitirle, en el invocado artículo 245, indagar de oficio para conocer la verdad real de los hechos delictivos, a través del desahogo de la prueba testimonial, razones por las cuales deviene intrascendente si su resultado conduce a la obtención de un elemento de cargo o de descargo, puesto que el fallo se dictará inexcusablemente con arreglo al resultado de las pruebas que obren en autos y en forma objetiva.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Se declara que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia los criterios sostenidos por esta Primera Sala, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de los emitidos por los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz, quienes se reservan el derecho de formular voto particular, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Voto particular que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la contradicción de tesis 487/2011.

1. Problemática planteada

La problemática a la que se enfrentó la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver la citada contradicción de tesis, esencialmente, se basó en responder a la siguiente interrogante: En términos del artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, el Juez instructor con el fin de examinar a personas que tuvieren conocimiento de los hechos o que tuvieren datos que ayuden al esclarecimiento del delito, o de sus características, o de las circunstancias particulares del indiciado, en caso de que se advierta pasividad de la defensa de ofrecer la prueba testimonial: ¿Debe ordenar de oficio su desahogo o se requiere el ofrecimiento expreso de las partes? Si la respuesta se da en el sentido de que es de oficio dicha actividad del juzgador ¿transgrede el principio de imparcialidad que rige su actividad jurisdiccional? Lo anterior, conducirá a determinar si ante la inadvertencia del Juez, pese a que sí era necesario citar al testigo oficiosamente ¿se actualiza o no la violación a las leyes del procedimiento análoga a la prevista en el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo?

Los Tribunales Colegiados que intervinieron en la presente antinomia jurídica lo fueron tanto el **A)** *Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito*; así como el **B)** *Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región*. A continuación, se procede a la síntesis de los criterios jurídicos adoptados por cada uno de ellos.

2. Postura del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Al resolver un juicio de amparo directo, determinó **NEGAR** la protección de la Justicia Federal solicitada, para lo cual, determinó que no se actualizaba la violación al procedimiento análoga, prevista en la fracción VI del artículo 160 de la Ley de Amparo, en el supuesto en que el Juez inadvierta el interés del procesado de que se allegara a la causa penal la prueba testimonial de quien figuró en las declaraciones del sentenciado, porque si bien conforme al artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, el Juez tiene la facultad de examinar a personas que hayan presenciado o tengan datos informativos para el esclarecimiento del delito, sus características o circunstancias particulares del sujeto activo, no tiene el alcance de que puedan recabarse oficiosamente pruebas que no ofrecieron las partes. Agregó que de estimarse lo contrario, llevaría al extremo de obligar a la autoridad judicial a realizar funciones de indagación que solamente le corresponden al Ministerio Público.

3. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región «VII.2o.(IV Región) 2 P»

"VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI EL JUZGADOR INADVIERTE EL INTERÉS DEL INCULPADO DE QUE SEAN LLAMADAS A JUICIO PERSONAS QUE PRESENCIARON LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN, NO OBSTANTE QUE HUBIERA EXISTIDO PASIVIDAD DE LA DEFENSA AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—A diferencia de la legislación procesal penal federal, que prevé que la reposición del proceso tendrá lugar cuando, entre otras causas, existan omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado, entendiéndose como tales, en lo que interesa, el haber soslayado ofrecer y aportar las pruebas necesarias para su defensa; el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz no contiene expresamente una disposición en ese sentido. No obstante lo anterior, el artículo 5o. de dicho ordenamiento local prevé que el procedimiento penal se sujetará, entre otros, al principio de búsqueda y conocimiento de la verdad histórica de los hechos, al disponer: 'El procedimiento penal se sujetará a los principios de legalidad, equilibrio, contradicción procesal, presunción de inocencia, búsqueda y conocimiento de la verdad histórica e inmediatez procesal.'. En ese orden, el artículo 8o. del mismo código señala que el Juez de la causa también tiene facultades para actuar sin necesidad de que las partes impulsen el proceso: 'El Juez cuidará que el proceso se desarrolle puntualmente y actuará, salvo que en la ley exista disposición en contrario, sin esperar a que las partes lo impulsen conforme a las atribuciones que la ley le confiere.'. Asimismo, el artículo 245 del ordenamiento estatal en cita, determina que si fuera necesario examinar a personas que hubieren presenciado los hechos delictuosos o tuvieran datos informativos que permitan esclarecerlos, podrá hacerlo, en su caso, el Juez de la causa: 'Si fuere necesario examinar a personas que hayan presenciado o tengan datos informativos para el esclarecimiento del delito, de sus características o de las circunstancias particulares del indiciado, lo

harán el Ministerio Público o el Juez, en su caso.'. Con base en lo anterior y considerando la facultad que la Ley de Amparo confiere a los Tribunales Colegiados de Circuito en su artículo 160, fracción XVII, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza una violación a las leyes del procedimiento penal análoga a la prevista en la fracción VI del último numeral, si el encausado, en el desarrollo del juicio, hizo patente su intención de que fueran llamadas al mismo personas que presenciaron los hechos y el Juez de la causa inadvierte ese interés, no obstante que hubiere existido pasividad de la defensa al respecto; lo anterior es así, toda vez que dicho juzgador soslayó ejercer las facultades que la legislación procesal penal en el Estado de Veracruz le confieren para allegarse de tales elementos de prueba, en aras de obtener certeza en torno a la verdad histórica de los hechos controvertidos."

4. Criterios jurisprudenciales emitidos por la Primera Sala de este Alto Tribunal, con los cuales, se resolvió la contradicción de tesis de mérito

Frente a la antinomia jurídica destacada, los Ministros integrantes de la mayoría, emitieron los siguientes criterios interpretativos:

PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD.—Al disponer tal precepto que: "si fuere necesario examinar a personas que hayan presenciado o tengan datos informativos para el esclarecimiento del delito, de sus características o de las circunstancias particulares del indiciado, lo harán el Ministerio Público o el Juez, en su caso", no se transgrede el principio de imparcialidad contenido en el artículo 17 constitucional, en virtud de que, por un lado, faculta al juzgador para desplegar su actividad en determinado sentido, esto es, allegarse de la prueba testimonial en forma oficiosa, cuando lo estime necesario, lo que resguarda el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, referente a que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultadas por la ley; y por otro lado, los diversos artículos 5o. y 8o. de ese código adjetivo penal, imponen al juzgador como principios rectores: preservar el equilibrio procesal, así como la búsqueda y conocimiento de la verdad histórica de los hechos, sin esperar a que las partes impulsen el procedimiento. En suma, la finalidad del procedimiento penal radica en el interés público de resolver con apego a los postulados de justicia y, para cumplir con tal cometido, el legislador de esa entidad dotó al juzgador de una herramienta eficaz al permitirle, en el invocado artículo 245, indagar de oficio para conocer la verdad real de los hechos delictivos, a través del desahogo de la prueba testimonial, razones por las cuales deviene intrascendente si su resultado conduce a la obtención de un elemento de cargo o de descargo, puesto que el fallo se dictará inexcusablemente con arreglo al resultado de las pruebas que obren en autos y en forma objetiva.

PRUEBA TESTIMONIAL. ES FACULTAD DEL JUZGADOR RECABARLA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, POR LO QUE SI DEL SUMARIO SE ACREDITA LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA Y NO LO HIZO, SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.—Al disponer dicho numeral que: "si fuere necesario examinar a personas que hayan presenciado o tengan datos informativos para el esclarecimiento del delito, de sus características o de las circunstancias particulares del indiciado, lo harán el Ministerio Público o el Juez, en su caso.", prevé una facultad para el juzgador que le permite, cuando lo estime necesario, recabar en forma oficiosa la prueba testimonial, sin

que importe que exista pasividad de la defensa, porque aquél tiene el deber de resolver con apego a los postulados de justicia y preservar los principios rectores de equilibrio procesal y la búsqueda de la verdad histórica de los hechos, sin esperar a que las partes impulsen el procedimiento –resguardados en los artículos 5o. y 8o. de ese código adjetivo penal–. En consecuencia, si de los autos se acredita que existe necesidad de examinar a determinado testigo en torno a los hechos delictivos y el Juez inadvirtió tal situación, se actualiza la violación procesal análoga prevista en el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo, en caso de trascender al resultado del fallo, que obliga a otorgar la protección de la justicia federal solicitada, a efecto de que se reponga el procedimiento.

5. Opinión del suscrito

Respetuosamente, NO comparto el criterio jurídico interpretativo adoptado por la mayoría de los integrantes de la Primera Sala de este Alto Tribunal, por las razones que expongo a continuación:

En primer término, es necesario puntualizar que la presente antinomia jurídica parte de la interpretación del artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, el cual, establece:

"**Artículo 245.** Si fuere necesario examinar a personas que hayan presenciado o tengan datos informativos para el esclarecimiento del delito, de sus características o de las circunstancias particulares del indiciado, lo harán el Ministerio Público o el Juez, en su caso."

De esta forma, para efectos de aterrizar en la solución jurídica expuesta con antelación, los Ministros integrantes de la mayoría, partieron del análisis de los **principios que rigen el procedimiento penal en el estado de Veracruz, los cuales, estimaron que se** encontraban plasmados en el capítulo I, del precitado código adjetivo penal de dicha entidad intitulado: "**principios y garantías procesales**", en cuyo artículo 5o., se establece textualmente lo siguiente:

"**Artículo 5o.** El procedimiento penal se sujetará a los principios de legalidad, equilibrio, contradicción procesal, presunción de inocencia, búsqueda y conocimiento de la verdad histórica e inmediatez procesal."

Por otra parte, en el proyecto mayoritario, basados en el contenido del artículo 8o. de la misma codificación procesal local, se afirmó que el Juez penal instructor tenía facultades para actuar sin necesidad de que las partes impulsaran el proceso. La precitada disposición adjetiva es del tenor siguiente:

"**Artículo 8o.** El Juez cuidará que el proceso se desarrolle puntualmente y actuará, salvo que en la ley exista disposición en contrario, sin esperar a que las partes lo impulsen conforme a las atribuciones que la ley le confiere."

Luego, del análisis sistémico realizado en tales preceptos legales, los Ministros de la mayoría concluyeron que el Juez penal, **SÍ** podía oficiosamente ordenar el desahogo de las pruebas testimoniales para el esclarecimiento del delito, de sus características o de las circunstancias particulares del indiciado. Conclusión jurídica con la que se reitera, respetuosamente, se está en desacuerdo.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que en la legislación procesal veracruzana –***al igual que en la mayoría de las legislaciones estatales***– el proceso penal tiene como objetivo la *búsqueda de la verdad histórica*, ello no implica que la actividad probatoria (***onus probandi***) radique en el Juez, sino únicamente en las partes, acorde con los **principios de equilibrio procesal y contradicción** que igualmente se encuentran consagrados en el precitado dispositivo 5o. del Código de Procedimientos Penales de la entidad.

Esto es, conforme nuestro actual sistema jurídico procesal penal, mismo que se reproduce en el Código de Veracruz, el Juez se erige como garante de la buena marcha y legalidad del proceso y, desde luego, al finalizar el mismo, se constituye como el órgano de decisión respecto de tal controversia, así lo establecen los artículos 5o. y 8o. de la codificación local en cita. Sin embargo, el hecho de que en el último de los preceptos en mención, textualmente se establezca que: "El Juez cuidará que el proceso se desarrolle puntualmente y actuará, salvo que en la ley exista disposición en contrario, sin esperar a que las partes lo impulsen …"

Respetuosamente, considero de manera opuesta a la señora y señores Ministros integrantes de la mayoría que, de forma alguna, puede interpretarse en el sentido de que la ley le confiere la potestad al juzgador de allegarse de pruebas "oficiosamente" para el esclarecimiento de los hechos, sin importar si éstas sean de cargo o de descargo; sino que en realidad, la adecuada hermenéutica que debe darse a lo dispuesto por el legislador veracruzano, en realidad implica que el Juez penal de instancia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, debe imprimirle al proceso agilidad, celeridad y dinamismo para de esta forma, tramitar el mismo sin dilaciones u obstáculos perniciosos que impidan su culminación en los plazos legalmente establecidos; mas no así, implica compartir la carga procesal de las partes a fin de acreditar sus pretensiones mediante la aportación de pruebas, esto es, de manera opuesta a lo patentizado en la ejecutoria de mayoría con la cual discrepo, dicho artículo NO implica de forma alguna que el Juez este facultado para recabar de oficio pruebas testimoniales para resolver la litis sometida su consideración.

Es por esto que desde la perspectiva jurídica del suscrito Ministro disidente, en la lectura y exégesis del cuestionado artículo 245 del código procesal local en cita, la Primera Sala de este Alto Tribunal de la Federación, debió decantarse por una interpretación restrictiva y, por ende, favorable a los derechos fundamentales de *legalidad y debido proceso*, en los que se consagra que el Juez o el Ministerio Público sólo deben de examinar a los testigos que expresa y oportunamente hayan sido propuestos por las partes, en ejercicio de esa carga procesal probatoria que les resulta inherente (***onus probandi***), pero ello, no significa que deban hacerlo de manera oficiosa, ya que ello trastocaría los *principios de imparcialidad, contradicción y equilibrio procesal*.

Por lo anterior, respetuosamente considero que contrariamente a lo sustentado por la mayoría, el citado numeral 245 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, **NO** implica que el Juez oficiosamente deba ordenar el desahogo de las pruebas testimoniales que estime necesarias para resolver la cuestión litigiosa sometida a su decisión, sino que para dichos efectos, necesariamente se requería del impulso procesal de las partes. Por ende, contra lo afirmado en la sentencia mayoritaria aprobada, en dicho artículo no se impone una "carga" para el Juez, sino una obligación o deber de actuar frente a las peticiones formuladas por las partes, para quienes el tema de la prueba sí se erige como una carga procesal, ya que con base en dichos medios de convicción, será resuelta la litis planteada.

A mayor abundamiento, respetuosamente considero que la expresión normativa "*si fuere necesario*", ínsita en el tantas veces citado artículo 245 del código veracruzano, más que una obligación a cargo del Juez para actuar oficiosamente, debe ser entendida como una potestad/facultad supeditada al criterio de las partes en contienda (***imputado y Ministerio Público***) en torno a la conveniencia de aportar determinados medios de convicción.

Esto es, si las propias partes, no así el órgano decisor, son los que estiman necesario el ofrecimiento y desahogo de determinadas probanzas, conforme a sus respectivas pretensiones, deberán de solicitarlo ante la autoridad jurisdiccional, sin que ésta motu proprio pueda ordenar su desahogo so pretexto de indagar sobre la verdad histórica, ya que dicho proceder, se itera, es constitutivo de una carga procesal en exclusiva para las partes en contienda, a fin de preservar los *principios de legalidad e imparcialidad judiciales*.

Adicionalmente, deseo patentizar que me resulta sumamente preocupante que en el proyecto, con el cual se discrepa, se afirme lo siguiente:

"… Sin que importe para lo anterior, si al desahogarse la prueba testimonial recabada oficiosamente, genere en el ánimo del juzgador un elemento más de cargo en la persona del acusado, o bien, de descargo, que desde luego podría beneficiarlo, pues el proceso de formación del criterio del Juez, no gira exclusivamente en torno a la conveniencia e intereses particulares de alguna de las partes, ya que frente al principio de presunción de inocencia que asiste a todo inculpado, están los derechos de la víctima u ofendido, también salvaguardados por la Constitución Federal –abordados como eje fundamental para la instauración del nuevo código adjetivo local, según se vio de la exposición de motivos–, pero el fallo se dictará inexcusablemente con arreglo al resultado de las pruebas que obren en autos y en forma objetiva."

El hecho de que en la sentencia de mayoría definitivamente aprobada, se haya hecho mención de que el Juez penal puede incluso, recabar pruebas oficiosamente en favor de la víctima u ofendido, esto es, para acreditar delito y culpabilidad, evidentemente que trastoca el principio o dispositivo acusatorio, convirtiendo al juzgador en auxiliar del órgano de la acusación, mediante el perfeccionamiento –***o incluso suplencia en la deficiencia***– de las pruebas por éste aportadas durante la instrucción de la causa.

Amén de que el criterio de mayoría propuesto, estimo igualmente contrario al texto del artículo 20, apartado A, fracción V, constitucional, en el que se consagra el deber del Juez de "auxiliar" al imputado a fin de lograr la comparecencia de los testigos por él propuestos; pero nunca se establece la posibilidad de que sea el órgano de decisión el que perfeccione la acusación del Ministerio Público mediante el desahogo oficioso de pruebas.

Finalmente, el suscrito Ministro disidente no soslaya que en estrecha vinculación con esta temática, a fin de sustentar la posición discrepante externada, deviene aplicable por analogía la tesis jurisprudencial «1a./J. 75/2012 (10a.)» emitida por esta Primera Sala al resolver la diversa **contradicción de tesis 174/2012**,[1] en la cual, en la parte

[1] Resuelta por unanimidad de votos en sesión de cuatro de julio de dos mil doce. Secretario: José Díaz de León Cruz.

relativa, se afirmó la obligación que tiene el Juez de mantenerse completamente *imparcial* durante la tramitación del proceso y no proceder a sustituirse en favor de ninguna de las partes en el desahogo u ofrecimiento de pruebas. Criterio que dio origen a la tesis pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* con los datos siguientes:

"ACCIÓN PENAL. SI PARA SU PERFECCIONAMIENTO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN NEGADA O DE LA EMISIÓN DE UN AUTO DE LIBERTAD CON RESERVAS A FAVOR DEL INCULPADO, SE REQUIERE DE LA APORTACIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS, ÉSTOS NECESARIAMENTE DEBEN DESAHOGARSE POR EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).—El artículo 148 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, establece que en caso de que la orden de aprehensión o de comparecencia sea negada, ésta podrá librarse previo perfeccionamiento de la acción penal, inclusive con otros medios de prueba aportados ante el Juez de la causa dentro de los siguientes 90 días naturales, por el Ministerio Público adscrito, sin que en dicho dispositivo legal expresamente se establezca qué se entiende por 'aportar' nuevos medios de prueba ante la autoridad judicial; esto es, no se precisa si dichas probanzas debe aportarlas el representante social a fin de que sea la propia autoridad jurisdiccional que negó la orden de aprehensión o emitió el auto de libertad con reservas a favor del inculpado, la que proceda a su desahogo y posterior valoración para efectos de tener por comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal de tipo probable del inculpado; o bien, si para dichos efectos, es el propio Ministerio Público el que debe 'aportarlas' ante el juzgador, previo desahogo de las mismas. Ahora bien, de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales 1o., 3o., 119, 147, primer párrafo, 156 y 177 del indicado código, se advierte que corresponde en exclusiva al Ministerio Público el ejercicio de la 'función investigadora' de los delitos en sede de averiguación previa, por lo que si para perfeccionar la acción penal es necesario aportar nuevos elementos de convicción al órgano jurisdiccional, éstos necesariamente deberá desahogarlos el propio representante social, no así el Juez penal de instancia."

Estos son los motivos que me han llevado a apartarme del criterio propuesto por la Primera Sala y que sustentan el sentido de mi **voto particular**; ya que so pretexto de lograr el hallazgo de una verdad histórica en el proceso, respetuosamente, estimo que el criterio adoptado por la mayoría rompe con importantes principios del proceso penal, tales como los de *imparcialidad, contradicción y equilibrio procesal*, los cuales, dicho sea de paso, se magnifican en su aplicación con la venidera reforma procesal de corte acusatoria, incorporada al texto de nuestra Ley Fundamental merced de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, cuya inminente adopción en el Estado de Veracruz, respetuosamente, tornará inaplicable el criterio mayoritario con el que ahora se disidente.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia VII.2o.(IV Región) 2 P y 1a./J. 75/2012 (10a.), citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3353 y Décima Época, Libro XII, Tomo 2, octubre de 2012, página 911, respectivamente.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la contradicción de tesis 487/2011, fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecinueve de septiembre de dos mil doce.

1. El problema jurídico que hemos debatido en este asunto gira en torno a la interpretación del artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, el cual establece: "*Si fuere necesario examinar a personas que hayan presenciado o tengan datos informativos para el esclarecimiento del delito, de sus características o de las circunstancias particulares del indiciado, lo harán el Ministerio Público o el Juez, en su caso.*". Los Ministros de la mayoría consideraron que esta disposición prevé una facultad para el juzgador que le permite, cuando lo estime necesario, recabar en forma oficiosa la prueba testimonial, sin que importe que exista pasividad de la defensa, porque aquél tiene el deber de resolver con apego a los postulados de justicia y preservar los principios rectores de equilibrio procesal y la búsqueda de la verdad histórica de los hechos, sin esperar a que las partes impulsen el procedimiento –resguardados en los artículos 5o. y 8o. de ese código adjetivo penal–.

2. En consecuencia, estableció la Sala, si de los autos se acredita que existe necesidad de examinar a determinado testigo en torno a los hechos delictivos y el Juez inadvirtió tal situación, se actualiza la violación procesal análoga prevista en el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo, en caso de trascender al resultado del fallo, que obliga a otorgar la protección de la justicia federal solicitada, a efecto de que se reponga el procedimiento.

3. Asimismo, determinó que dicho precepto no transgrede el principio de imparcialidad contenido en el artículo 17 constitucional, en virtud de que, por un lado, faculta al juzgador para desplegar su actividad en determinado sentido, esto es, allegarse de la prueba testimonial en forma oficiosa, cuando lo estime necesario, lo que resguarda el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, referente a que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultadas por la ley y, por otro lado, los diversos artículos 5o. y 8o. de ese código adjetivo penal, imponen al juzgador como principios rectores: preservar el equilibrio procesal, así como la búsqueda y conocimiento de la verdad histórica de los hechos, sin esperar a que las partes impulsen el procedimiento. En suma, la finalidad del procedimiento penal radica en el interés público de resolver con apego a los postulados de justicia. Para cumplir con tal cometido, el legislador de esa entidad dotó al juzgador de una herramienta eficaz al permitirle, en el invocado artículo 245, indagar de oficio para conocer la verdad real de los hechos delictivos, a través del desahogo de la prueba testimonial, razones por las cuales, deviene intrascendente si su resultado conduce a la obtención de un elemento de cargo o de descargo, puesto que el fallo se dictará, inexcusablemente, con arreglo al resultado de las pruebas que obren en autos y en forma objetiva.

4. **Razones del disenso.** No comparto el sentido de la sentencia de la mayoría.

5. A mi parecer, si bien el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz señala que el Juez tiene la facultad de examinar a personas que hayan presenciado o tengan datos informativos para el esclarecimiento del delito, sus características o circunstancias particulares del sujeto activo; lo cierto es que dicho precepto no tiene el alcance de que el Juez penal pueda recabar **oficiosamente** la prueba testimonial <u>que no ofrecieron las partes</u>, como así se afirma en la sentencia de la mayoría, pues con ello se obliga a que la actividad probatoria radique en el Juez penal y no en las partes.

6. Cabe destacar que el precepto invocado se encuentra en el capítulo V del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, que se denomina: "testimonial". Considero que el precepto que da origen a la decisión mayoritaria debe leerse conjuntamente con el artículo que le continúa, el 246. Dichos artículos dicen:

"**Artículo 245.** Si fuere necesario examinar a personas que hayan presenciado o tengan datos informativos para el esclarecimiento del delito, de sus características o de las circunstancias particulares del indiciado, lo harán el Ministerio Público o el Juez, en su caso."

"**Artículo 246.** En el periodo de instrucción, el Juez o tribunal no podrá dejar de examinar a los testigos presentes, cuya declaración soliciten el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, o el ofendido o su representante legal a través del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

7. Me parece que la lectura de ambos preceptos permiten considerar que el supuesto del artículo 245 transcrito, se actualiza una vez que se solicita por alguna de las partes el cuestionamiento a las personas que señala. No advierto que la intención del legislador de Veracruz haya sido la que se sustentó en la sentencia mayoritaria, esto es, que de manera oficiosa el Juez de la causa llame y cuestione a testigos no ofrecidos por alguna de las partes.

8. Considero que el Juez penal no puede allegarse **oficiosamente** de las pruebas testimoniales recabadas tanto de testigos de cargo como de descargo para esclarecer los hechos, toda vez que ello tiene como consecuencia un desequilibrio procesal, al ser incierto que los elementos de prueba que vía oficio se allega el Juez, resulten en beneficio del procesado, del Ministerio Público o de la víctima.

9. En el ámbito penal, forzosamente se tiene que enfrentar el balance en el proceso de los derechos de la víctima con los derechos del inculpado; balance, además, que ya encontramos de manera expresa y pormenorizada en el propio texto del artículo 20 de la Constitución Federal, antes y después de su reforma de dieciocho junio de dos mil ocho; así como del propio artículo 5o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece el principio de equilibrio procesal como uno a los que se sujetará el procedimiento penal. Hay que tener muy claro, entonces, que en el derecho penal la actuación oficiosa del juzgador penal a favor de una de las partes involucradas, extendiéndolo más allá de su tutela dentro del procedimiento, genera indudablemente un desequilibrio procesal y reduce inaceptablemente los derechos y posibilidades de defensa de la otra.

PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD.—Al disponer tal precepto que: "*si fuere necesario examinar a personas que hayan presenciado o tengan datos informativos para el esclarecimiento del delito, de sus características o de las circunstancias particulares del indiciado, lo harán el Ministerio Público o el juez, en su caso*", no se transgrede el principio de imparcialidad contenido en el artículo 17 constitucional,

en virtud de que, por un lado, faculta al juzgador para desplegar su actividad en determinado sentido, esto es, allegarse de la prueba testimonial en forma oficiosa, cuando lo estime necesario, lo que resguarda el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, referente a que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultadas por la ley; y por otro lado, los diversos artículos 5o. y 8o. de ese código adjetivo penal, imponen al juzgador como principios rectores: preservar el equilibrio procesal, así como la búsqueda y conocimiento de la verdad histórica de los hechos, sin esperar a que las partes impulsen el procedimiento. En suma, la finalidad del procedimiento penal radica en el interés público de resolver con apego a los postulados de justicia y, para cumplir con tal cometido, el legislador de esa entidad dotó al juzgador de una herramienta eficaz al permitirle, en el invocado artículo 245, indagar de oficio para conocer la verdad real de los hechos delictivos, a través del desahogo de la prueba testimonial, razones por las cuales deviene intrascendente si su resultado conduce a la obtención de un elemento de cargo o de descargo, puesto que el fallo se dictará inexcusablemente con arreglo al resultado de las pruebas que obren en autos y en forma objetiva.

1a./J. 104/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 487/2011.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.—19 de septiembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de tres votos en cuanto al fondo.—Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 104/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

PRUEBA TESTIMONIAL. ES FACULTAD DEL JUZGADOR RECABARLA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, POR LO QUE SI DEL SUMARIO SE ACREDITA LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA Y NO LO HIZO, SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.—Al disponer dicho numeral que: "*si fuere necesario examinar a personas que hayan presenciado o tengan datos informativos para el esclarecimiento del delito, de sus características o de las circunstancias particulares del*

indiciado, lo harán el Ministerio Público o el juez, en su caso.", prevé una facultad para el juzgador que le permite, cuando lo estime necesario, recabar en forma oficiosa la prueba testimonial, sin que importe que exista pasividad de la defensa, porque aquél tiene el deber de resolver con apego a los postulados de justicia y preservar los principios rectores de equilibrio procesal y la búsqueda de la verdad histórica de los hechos, sin esperar a que las partes impulsen el procedimiento –resguardados en los artículos 5o. y 8o. de ese código adjetivo penal–. En consecuencia, si de los autos se acredita que existe necesidad de examinar a determinado testigo en torno a los hechos delictivos y el juez inadvirtió tal situación, se actualiza la violación procesal análoga prevista en el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo, en caso de trascender al resultado del fallo, que obliga a otorgar la protección de la justicia federal solicitada, a efecto de que se reponga el procedimiento.

1a./J. 105/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 487/2011.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.—19 de septiembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de tres votos en cuanto al fondo.—Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 105/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

ROBO. SE CONFIGURA EL TIPO PENAL RESPECTIVO CUANDO SE SEPARA O DESPRENDE UN OBJETO QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO A UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, JALISCO Y NUEVO LEÓN).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 500/2011. SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO AL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante de la contradicción.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la formuló el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los asuntos en los que se sostiene uno de los criterios en posible contraposición.

TERCERO.—**Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.** De la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional en el amparo directo 283/2011, el diecisiete de noviembre dos mil once, se advierten los antecedentes siguientes:

El acto reclamado en ese amparo consistió en la sentencia definitiva dictada por la Décima Sala Especializada en Justicia Integral para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el dieciocho de abril de dos mil once, en el toca de apelación número 282/2011, en el que al resolver dicho recurso interpuesto por el agente del Ministerio Público, revocó la resolución dictada por el Juez Mixto de primera instancia con residencia en San Juan de los Lagos, de la misma entidad federativa, en la causa 57/2000 Bis, en la cual consideró al quejoso penalmente responsable del delito de robo, consiste en el apoderamiento de unas viguetas adheridas a un inmueble.

Asimismo, el citado órgano colegiado, al resolver el amparo, sostuvo en la parte conducente, lo que a continuación se expone:

"QUINTO.—Determinación que adopta este tribunal.

"Los conceptos de violación hechos valer por el quejoso resultan infundados, sin que se advierta queja deficiente que suplir en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

"...

"Así también, la ad quem, en la sentencia reclamada, consideró calificado el delito de robo cometido por el quejoso; lo que se estima correcto por este tribunal, pues se actualizaron las modalidades previstas en las fracciones I, IV, XII y XIII del artículo 236 del Código Penal para el Estado de Jalisco, ya que el robo se realizó con violencia, pues para lograr apoderarse de las viguetas, destruyeron las bóvedas a las que se encontraban adheridas; se cometió en lugares destinados a casa habitación, pues el ofendido en la diligencia en la que denunció el robo de que se trata, señaló que esas casas las estaba construyendo con el fin de rentarlas; lo realizó en compañía de dos personas más y se valió de la nocturnidad para realizarlo pues, como se recordará, ********** señaló que esperaron a que oscureciera para introducirse a las viviendas en construcción, con el fin de no ser vistos.

"Elementos de convicción que, relacionados entre sí, en su orden lógico, jurídico y natural y valorados al tenor de los artículos 260, 263, 265, 266, 268 y 269 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad, tal como lo hizo la autoridad responsable, acreditan los elementos del delito de robo calificado, previsto y sancionado por el numeral 233, en relación con el 236, fracciones I, IV, XII y XIII, del Código Penal para el Estado de Jalisco, al exponer las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que se verificó el ilícito.

"En síntesis, alega el quejoso que las viguetas de las cuales se apoderó no son para los efectos de la integración de los elementos del delito, considerados muebles sino inmuebles, en razón de haber estado adheridos a la construcción de la que fueron separados.

"Previo a dar contestación a este argumento, es preciso señalar qué se entiende por bienes muebles e inmuebles, pero sólo con el fin de tener un panorama en general de sus acepciones, pues la legislación penal nada dice al respecto.

"La doctrina (*Compendio de Derecho Civil* de Rafael Rojina Villegas) reconoce lo siguiente:

"'La distinción en muebles e inmuebles debería partir de la naturaleza de las cosas, de tal suerte que serían muebles aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, como los animales, semovientes o por efecto de una fuerza exterior. En cambio, los inmuebles serían aquellos

que no pueden trasladarse de un lugar a otro; la fijeza es lo que les daría dicho carácter …'

"En tanto que los artículos 799 y 801 del Código Civil para el Estado de Jalisco señalan respecto al tema, en lo que interesa, lo siguiente:

"'Artículo 799. Son bienes inmuebles por su naturaleza, aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro, ya por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior sin que se alteren en su sustancia y en su forma. Siempre se considerarán como tales: … III. Todo lo que esté unido a un inmueble de manera fija, de modo que no pueda ser separado sin deterioro de él o del objeto a él adherido …'

"'Artículo 801. Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, sin que se altere su sustancia y forma …'

"De lo transcrito, se puede inferir que los bienes muebles son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, manteniendo su integridad y la del inmueble en el que se hallan depositados; mismos que, en oposición a los inmuebles, éstos son inamovibles y, por tanto, imposibles de ser transportados sin que pierdan su naturaleza.

"También, se tiene que la legislación penal aun cuando no contiene un concepto de lo que es bien mueble e inmueble para los efectos de integrar el elemento normativo del tipo penal en estudio; atendiendo al bien jurídico protegido por esta norma, que es el patrimonio de las personas, debe estarse a la interpretación que se haga de la codificación represiva para esta entidad, pues no existe obligación de interpretar el derecho penal con base a las normas componentes del derecho civil (como lo hizo el Juez del proceso), virtud a que este tribunal considera que debe entenderse dicho concepto referido al interés público, como lo son las leyes penales, que miran directamente a la defensa del conglomerado social y están por encima del interés privado; además de que las leyes civiles y penales no tienen el mismo criterio para juzgar los hechos, por más que haya algunos casos en que coincidan pues, se insiste, el derecho penal es esencialmente realista y cuando alguna de sus disposiciones alude a conceptos propios del derecho civil (aun cuando sea implícitamente), lo hace como una mera referencia, sin exigir que todas y cada una de las formalidades a que se refiere la ley, para la eficacia de un acto jurídico de esa naturaleza, puedan o deban realizarse para que tenga vida un delito determinado por el Código Penal.

"Sustenta lo anterior, la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLII, página 2721, que señala:

"'ROBO, CÓMO DEBEN DISTINGUIRSE LOS BIENES MUEBLES DE LOS INMUEBLES, EN RELACIÓN CON EL DELITO DE.—Para clasificar los bienes como muebles, tratándose del delito de robo, no deben estarse a las disposiciones que rigen en materia civil, sino exclusivamente a la naturaleza real de la cosa, como sucede si en la legislación civil respectiva, se clasifican como bienes inmuebles las cañerías de cualquiera especie que sirvan, ya para conducir líquidos o gases a una finca, o ya para extraerlos de ella; caso en el cual dichos bienes deben reputarse como muebles, si el delito que se imputa al acusado, se hace consistir en que aquél había quitado cañerías de una propiedad. Esta tesis está confirmada por la teoría sustentada en el Tratado sobre Derecho Penal de Garcón que dice: «Estas razones indican que no es preciso transportar a la materia del robo, los principios que rigen en derecho civil, la distinción de muebles e inmuebles. Toda cosa que pueda ser trasladada, es susceptible de ser robada, aun cuando, desde el punto de vista de la legislación civil aquélla debiera ser clasificada entre los inmuebles, por su naturaleza o por su destino».'

"Dicho lo anterior, se tiene que son infundados los conceptos de violación propuestos por el amparista pues, a juicio de este tribunal, los objetos materia del hurto sí son considerados muebles, con lo que se colma la calidad específica del objeto material del delito.

"Esto es así, pues como bien lo precisó la Sala responsable, al revocar la sentencia absolutoria de primera instancia, los objetos robados adquirieron la calidad de muebles, desde el momento en que fueron susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro sin perder su naturaleza.

"Sin que se pierda de vista que, originalmente, tal como lo argumenta el quejoso, esos objetos adquirían la naturaleza de inmuebles, dada su inamovilidad al estar insertos en lo que propiamente constituía la vivienda; sin embargo, al ejercer la violencia sobre ellos con el fin de separarlos de la estructura original, constituyeron bienes móviles, tan es así que fueron extraídos de las casas en construcción propiedad del ofendido.

"A manera de ejemplo, conviene citar que igual situación sucedería con el mobiliario y los objetos de adorno que se clavan o fijan en las paredes de las casas como serían estufas, espejos, cuadros, puertas, ventanas, canceles, etcétera, que en tanto estén unidos por destino al inmueble, se reputarán

parte de éste, pero perderán tal naturaleza en el momento de ser removidos de su lugar.

"Al caso es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 40/99, sustentada por la señalada Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, consultable en el *Apéndice* 2000, Novena Época, Tomo II, Penal, jurisprudencia, SCJN, página 242, que dispone:

"'ROBO. DERRIBO Y EXTRACCIÓN DE ÁRBOLES SIN DERECHO. TIPIFICACIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—Entre los elementos normativos de valoración jurídica que integran el tipo que describe al delito de robo, se encuentra el de «mueble», cuyo contenido regula la legislación civil, a la cual es necesario acudir para construir su alcance en el aspecto penal. De esta suerte, los artículos 730 y 724 del Código Civil del Estado de Chihuahua, 688 y 683 del Código Civil del Estado de Michoacán, coinciden en que: son bienes muebles, todos los no considerados como inmuebles; que, por su naturaleza, los muebles pueden trasladarse de un lugar a otro, por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior; luego, si conforme a los artículos 721 y 680 de dichos ordenamientos, se consideran inmuebles a los árboles, mientras estén unidos a la tierra, debe concluirse que los árboles derribados serán bienes muebles, así como la madera que de ellos se extraiga pues puede ser trasladada de un lugar a otro por efecto de una fuerza exterior. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 261 del Código Penal para el Estado de Chihuahua y 299 del Código Penal para el Estado de Michoacán, el delito de robo se puede configurar teniendo como objeto material la madera sustraída de los árboles previamente derribados, sin que sea necesario que deban ser cortados exclusivamente por su dueño, en términos de lo dispuesto por los artículos 721 y 680, ya que las leyes consideran inmuebles a los árboles solamente mientras estén unidos a la tierra; además de que en los citados ordenamientos los bienes se consideran muebles, en tanto la propia ley no los repute inmuebles.'

"Razonamientos los anteriores por los que se comparte lo resuelto por la ad quem, al aplicar exactamente la ley penal respecto al delito de robo calificado por el que fue condenado el acusado, al haber considerado las viguetas materia del robo, como bienes muebles.

"Motivos por los que este Tribunal Colegiado no comparte los criterios invocados por el quejoso, emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, que puede consultarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que cita:

"'ROBO. NO SE CONFIGURA DICHO DELITO SI EL OBJETO MATERIA DEL APODERAMIENTO FUE SEPARADO DEL INMUEBLE AL QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO Y CON ELLO SE AFECTA LA FINALIDAD A LA QUE ESTABA DESTINADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—Conforme al artículo 364 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el delito de robo consiste en la acción de apoderamiento que debe recaer en un bien mueble. Ahora bien, los bienes muebles instalados como complementos de los inmuebles, quedan comprendidos dentro de estos últimos por destino o incorporación, debido a que su clasificación reside en que son bienes muebles que se encuentran adheridos al bien inmueble al que pertenecen, no mediante una fusión pasajera o accidental, sino por una verdadera adherencia o inseparabilidad, además de constituir accesorios esenciales cuya falta haría que el inmueble estuviera incompleto o fuera incapaz de servir para el objeto de su destino, por lo que no pueden ser separados sin producirse un deterioro al inmueble, construcción o al propio objeto a ellos adherido, atento a la inseparabilidad y finalidad de su incorporación, conforme al artículo 750, fracción III, del Código Civil del Estado. Por tanto, si el objeto materia del apoderamiento fue separado con el consiguiente daño al inmueble, y con ello se afecta la finalidad a la que estaba destinado, es claro que no se configura dicho delito, toda vez que no se colma la calidad específica del objeto que requiere el tipo de robo para su integración.'

"El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, tesis II.2o.P.A.50 P, página 806, que señala:

"'ROBO, DELITO DE. NO SE CONFIGURA EN TRATÁNDOSE DE BIENES MUEBLES ADHERIDOS A INMUEBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—Del análisis integral de las disposiciones aplicables de la legislación civil del Estado de México, relativas a los bienes muebles e inmuebles, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 728, un bien mueble, por su naturaleza, es decir, aquel que puede trasladarse de un lugar a otro por sí mismo o por efecto de una fuerza exterior, será considerado como inmueble, cuando se encuentre adherido de manera fija a otro de esa naturaleza y no pueda separarse de él sin deteriorarlo, pudiendo recobrar su calidad original únicamente cuando el mismo dueño los separe del edificio; por tanto, si el bien inmueble que fue desmantelado por el quejoso le pertenecía al ofendido, no puede considerarse que los objetos sustraídos hubieran recobrado la calidad de muebles que originalmente les asistía, máxime que el precepto en cita establece como salvedad el que en el valor del inmueble se encuentre computado el de

aquellos que han sido o pueden ser susceptibles de separación, a efecto de constituir un derecho real en favor de terceros, y si el bien inmueble afectado poseía un valor unitario y su propiedad se había adjudicado al ofendido del delito al salir del patrimonio del quejoso, no puede considerarse que se hubiese constituido un derecho real en favor de terceros, por lo que el objeto no recobró su naturaleza original, al no haber sido desplegada la conducta de separación de los objetos del inmueble por parte de quien se consideró agraviado con tal situación; de ahí que si el requisito que se establece para que un bien mueble recobre su calidad, es que sea el dueño del inmueble quien separe los objetos del edificio y si esto no acontece en la especie, ocasionándose además, mediante el desprendimiento, un deterioro del inmueble al que se encontraban adheridos, no puede considerarse actualizada la hipótesis normativa de robo. Por lo que, en todo caso, la conducta desplegada por el impetrante de garantías podría ser encuadrada en otro tipo penal, pero no en el de robo que consagra el artículo 295 del Código Penal para el Estado de México, el cual requiere que el objeto cuya apoderación realice el sujeto activo, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él conforme a la ley, le sea ajeno y tenga la «calidad de mueble».'

"Y el creado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, en la tesis 3856, que se puede consultar en el *Apéndice* 2000, Novena Época, Tomo II, Penal, PR, TCC, que señala:

"'BIENES INMUEBLES, CONCEPTO DE, EN LA LEGISLACIÓN VERACRUZANA, EN RELACIÓN CON EL DELITO DE ROBO.—De la simple enumeración de bienes inmuebles que señalan las diversas fracciones del artículo 792 del Código Civil para el Estado, se advierte que dicha legislación clasifica lo bienes inmuebles, considerándolos por su naturaleza, por el destino que se le da, o por disposición de la ley, debiéndose tomar en cuenta que el legislador, al incluir en su fracción I del precepto en cita, que son inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a él, una sana interpretación de esta fracción permite deducir que el banco de mármol es un bien natural adherido al suelo y, por lo tanto, debe reputarse como inmueble por su naturaleza, motivo por el que tratándose del apoderamiento de una cosa que se encuentra adherida al suelo y que forma parte del mismo, como lo es el mármol, aun cuando materialmente se desprenda, no puede considerarse como el apoderamiento de una cosa mueble.'

"Lo anterior, en virtud de que dichos criterios no tienen por configurado el delito de robo, cuando el objeto materia del apoderamiento sea separado del inmueble al que se encontraba adherido y con ello se afecte la finalidad a la que estaba destinado.

"De lo que se infiere que, contrario a lo que se argumenta en los criterios antes transcritos, desde el momento en que el objeto materia del robo es separado de su estructura original a la cual se encontraba incluido y fue susceptible de ser trasladado de un lugar a otro sin perder su naturaleza, adquiere la calidad de bien mueble; pues, como se dijo, aun cuando los citados órganos jurisdiccionales sustentan sus criterios en la legislación civil, este tribunal considera que no existe obligación de interpretar el derecho penal a partir de las bases que componen el derecho civil, ya que, tanto una como otra, no tienen el mismo criterio para juzgar los hechos, por más que haya algunos casos en que coincidan pues, se insiste, el derecho penal es esencialmente realista y cuando alguna de sus disposiciones alude a conceptos propios del derecho civil (aun cuando sea implícitamente), lo hace como una mera referencia, sin exigir que todas y cada una de las formalidades a que se refiere la ley, para la eficacia de un acto jurídico de esa naturaleza, puedan o deban realizarse para que tenga vida un delito determinado por el Código Penal."

De esa ejecutoria derivó la tesis que enseguida se identifica y transcribe:

"ROBO. SE CONFIGURA EL ELEMENTO NORMATIVO CONSISTENTE EN BIEN MUEBLE, PARA EFECTOS DE SU INTEGRACIÓN, CUANDO LAS VIGUETAS QUE INICIALMENTE ESTABAN ADHERIDAS A LA BÓVEDA DE LA VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN, SON SEPARADAS DE ELLA Y SUSCEPTIBLES DE SER TRASLADADAS DE UN LUGAR A OTRO SIN PERDER SU NATURALEZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—El elemento normativo del delito, consistente en la naturaleza del bien materia del apoderamiento, se configura cuando las viguetas que inicialmente estaban adheridas a la bóveda de la vivienda en construcción, son separadas y susceptibles de ser trasladadas de un lugar a otro sin perder su naturaleza; esto es, no obsta que el objeto material en un principio adquiera la calidad de bien inmueble por estar integrado de manera fija a éste (casa), pues al ser apartado perdió tal fijeza, considerándose para los efectos de la demostración de aquel elemento, un bien mueble. Ello, sin soslayar las acepciones contenidas en los artículos 799 y 801 del Código Civil para el Estado de Jalisco, pues atendiendo al bien jurídico protegido por la norma penal, que es el patrimonio de los ciudadanos, debe estarse a la interpretación de la codificación represiva, con la finalidad de salvaguardar el patrimonio del ofendido." (TA. 10a. Época. TCC. *SJF y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4703, Registro IUS: 2000163)

CUARTO.—**Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.** De los fallos dictados por ese órgano jurisdiccional al resolver los amparos en revisión 74/2003, 15/2005, 70/2007 y el amparo directo 141/2007, respectivamente, en sesiones de fechas veintinueve

de mayo de dos mil tres, catorce de abril de dos mil cinco, siete de junio y dieciséis de agosto, ambos de dos mil siete, se advierten los antecedentes siguientes:

En el amparo en revisión 74/2003, el acto reclamado consistió en la orden de aprehensión en contra del quejoso por el delito de robo (relativo al apoderamiento) de maquinaria, herramienta, techos de las naves industriales, expelers cocedores, elevadores denominado congelones, molinos, transportadores, tanques, calderas, prensas de diferentes tamaños pesos y marcas que se encontraban adheridas a un inmueble.

En el amparo en revisión 15/2005, el acto reclamado consistió en la confirmación del inejercicio de la acción penal por el delito de robo en contra del quejoso relativo al apoderamiento de instalaciones eléctricas, puertas, ventanas, molduras, sanitarios, lavabos, mingitorios, climas y plafones adheridos a un inmueble.

En el amparo en revisión 70/2007, el acto reclamado consistió en la orden de aprehensión dictada en contra del quejoso por el delito de robo, consistente en el apoderamiento de dos puertas metálicas adheridas a un inmueble.

En el amparo directo 141/2007, el acto reclamado consistió en la resolución dictada por la Segunda Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, Monterrey, en la cual confirmó la sentencia definitiva derivada del proceso instruido en contra del quejoso por el delito de robo consistente en una cocina integral adherida a un inmueble.

A fin de evitar repeticiones innecesarias, sólo se transcribe el último de los criterios citados, en el cual el órgano colegiado estimó lo que a continuación se expone:[1]

"CONSIDERANDO: … SÉPTIMO.— … 'Artículo 364. Comete el delito de robo: el que se apodere de una cosa mueble, ajena, sin el consentimiento de quien tenga derecho a disponer de ella.'

"Del numeral transcrito que prevé el tipo penal de robo, se desprende que los elementos que lo integran son:

[1] Fojas 473 a 512 del cuaderno de contradicción.

"a) Un sujeto activo sin calidad específica alguna;

"b) Una acción de apoderamiento por parte del activo;

"c) Que dicho apoderamiento recaiga en una cosa mueble ajena;

"d) Que lo anterior se realice sin el consentimiento de quien tenga derecho a disponer de ella; y

"e) Un nexo causal entre la conducta desplegada y el resultado producido.

"De lo anterior se colige que, en esencia, para que esté demostrada la existencia del delito de robo debe estar probado que un sujeto sin calidad específica se apoderó de un bien mueble, sin consentimiento de quien pueda disponer de él.

"Asimismo, destaca que para la configuración de ese injusto se requiere prima facie, la existencia del objeto material del ilícito, esto es, de un bien mueble.

"Ahora bien, precisa destacar que los bienes en sentido lato se dividen en muebles e inmuebles, y que la distinción más aceptada culturalmente es la que señala como muebles aquellos susceptibles de trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, como los animales, semovientes, o por efecto de una fuerza exterior; en cambio, los inmuebles serían aquellos bienes que no pueden trasladarse de un lugar a otro; es decir, la fijeza es lo que les daría dicho carácter.

"Sin embargo esa clasificación no es única, ni la exclusivamente aceptada por la ley, pues por ejemplo, la legislación civil para el entidad señala que determinados bienes originalmente muebles adquieren la calidad de inmuebles por razón de destino.

"Por tanto, dado que la clasificación del objeto es indispensable para determinar la existencia del tipo penal de robo, debe atenderse a la que establece la ley, que no es estrictamente la cultural, pues sólo de esta manera puede darse certeza al gobernado sobre lo que jurídicamente debe entenderse como bien mueble e inmueble.

"En esa tesitura, como el Código Penal del Estado de Nuevo León no contiene disposición alguna que defina lo que debe comprenderse por 'inmueble' o 'mueble', la calidad de 'mueble' de la cosa objeto del delito de robo debe

configurarse a la luz de la legislación que para tal efecto define dicha calidad, como es el Código Civil del Estado.

"En este aspecto, tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 15/94, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el número 334, página 244 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, que establece:

"'ROBO. LA CALIDAD DE MUEBLE DE LA COSA OBJETO DEL DELITO DEBE CONFIGURARSE A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN, AUNQUE NO SEA LA PENAL.—El artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo tanto, para determinar la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo, calidad que una vez comprobada puede dar origen a la pérdida de la libertad del procesado, debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto, sin que sea óbice para ello que la ley penal sea omisa en señalar qué bienes son muebles y cuáles no, ya que al establecer la Constitución que nadie podrá ser privado de su libertad sino «conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho» no se refiere necesariamente a la ley penal. Por otra parte «bien mueble» es un elemento normativo, que exige para la debida integración del tipo penal de robo acudir a las normas que tal concepto prevean, excluyendo la interpretación subjetiva que en su caso pudiera hacer el juzgador para configurar el elemento de que se trata.'

"Los artículos 750, 751, 752, 753 y 759 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, son del tenor literal siguiente:

"'Artículo 750. Son bienes inmuebles:

"'I. El suelo y las construcciones adheridas a él;

"'II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

"'III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

"'IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fondo;

"'V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

"'VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma;

"'VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

"'VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

"'IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ella;

"'X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras estén destinadas a ese objeto;

"'XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, o estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

"'XII. Los derechos reales sobre inmuebles;

"'XIII. El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.'

"'Artículo 751. Los bienes muebles, por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, conforme a lo dispuesto en varias fracciones del artículo anterior, recobrarán su calidad de muebles, cuando el mismo dueño los separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero.'

"'Artículo 752. Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.'

"'Artículo 753. Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.'

"'Artículo 754. Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.'

"'Artículo 755. Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.'

"'Artículo 756. Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.'

"'Artículo 757. Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.'

"'Artículo 758. Los derechos de autor se consideran bienes muebles.'

"'Artículo 759. En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.'

"Así, de la lectura de esos numerales del Código Civil para el Estado de Nuevo León se desprende que en dicha legislación se recoge en forma genérica la clasificación clásica de bienes inmuebles y muebles, definiendo cuáles son los inmuebles en su artículo 750 del Código Civil del Estado de Nuevo León y cuáles son los muebles en los dispositivos 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758 y 759 del Código Civil.

"En ese tenor, el código sustantivo invocado considera bienes muebles por naturaleza, aquellos bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, sin sufrir deterioro, y por cuanto a los bienes inmuebles, el ordenamiento de referencia hace una sola clasificación de éstos, comprendiendo en ella a los que la doctrina subdivide o conoce como inmuebles por su naturaleza, por su destino o incorporación, y por el objeto al que están destinados.

"Ahora bien, los hechos imputados al ahora recurrente consisten en que el cuatro de enero de dos mil cinco, aproximadamente a las trece treinta

horas, se apoderó de mobiliario que formaba una cocina integral, así como de un pulidor marca 'Maquita'; mismos que se encontraban en el inmueble ubicado en **********; lo anterior, sin consentimiento de **********.

"...

"Ahora bien, como se puntualizó con anterioridad, con base en ese caudal probatorio se estimó que en la resolución impugnada estaba demostrada la existencia del delito de robo, al ponerse de relieve que el cuatro de enero de dos mil cinco, aproximadamente a las trece treinta horas, el activo se había apoderado de mobiliario que formaba parte de una cocina integral, así como de un pulidor marca 'Maquita' que se encontraban en el inmueble ubicado en **********; lo anterior, sin consentimiento de **********.

"De ello se colige indudablemente que se consideró al mobiliario de la cocina integral de que se trata y al pulidor como bienes muebles.

"Pues bien, acorde con lo expuesto, se considera que el mobiliario de la cocina integral de que se trata encuadra dentro de aquellos considerados como bienes inmuebles por destino o incorporación, conclusión que tiene su apoyo lógico en el hecho de que éstos reciben su clasificación en virtud de que se encuentran adheridos al inmueble al que pertenecen y no constituyen una fusión pasajera o accidental, sino son producto de una verdadera adherencia o inseparabilidad del mismo, además, son accesorios que son esenciales y cuya falta haría que el inmueble estuviera incompleto e incapaz de servir plenamente para el objeto de su destino, por lo que no podían separarse de éste sin producir un deterioro del inmueble mismo o de tales objetos.

"En el caso, de acuerdo con las constancias de autos, el mobiliario de la cocina integral, objeto de delito, y su fijación al inmueble, no fue una fusión pasajera o accidental, sino una adherencia inseparable, atento al fin al que fue afecto, dato que deriva de lo expuesto por el arquitecto ********** y de lo narrado por la propietaria de la casa donde estaba instalada, quienes fueron coincidentes en mencionar que la citada cocina formaría parte del domicilio.

"...

"Por ello, al estar demostrado que el bien de mérito fue instalado con el propósito de mantenerlo unido definitivamente al predio de que se trata, como complemento de la cocina de la casa, por ser accesorio esencial para su finalidad, en caso de faltar, el inmueble estaría incompleto y, por ende, no se alcanzaría plenamente dicho objetivo.

"Luego, atento a la inseparabilidad del mobiliario de la cocina integral en relación a la casa y dada la finalidad de su incorporación, no podía retirarse sin producir un deterioro al propio inmueble o al objeto mismo, además de tornarlo incompleto; por consiguiente, se trataba de un bien inmueble por destino conforme al artículo 750, fracción III, del Código Civil del Estado.

"...

"Por otra parte, cabe puntualizar que de ningún modo puede considerarse que el mobiliario de la cocina aludida hubiera adquirido la calidad de mueble por haber sido desprendida de la pared donde se encontraba fija, pues conforme al artículo 751 de la legislación sustantiva civil invocada, para ello se requiere que la separación la haga el propietario y tal carácter no lo tenía el inculpado.

"...

"En consecuencia, en el particular, el mobiliario de la cocina integral de que se trata no debió ser considerado bien mueble.

"Luego, al no colmarse la exigencia del tipo consistente en la calidad específica del objeto material del delito, existía atipicidad y, por ende, se debió haber tenido por inexistente el delito de robo sobre el bien de que se trata."

De la citada ejecutoria derivó la siguiente tesis de jurisprudencia:

"ROBO. NO SE CONFIGURA DICHO DELITO SI EL OBJETO MATERIA DEL APODERAMIENTO FUE SEPARADO DEL INMUEBLE AL QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO Y CON ELLO SE AFECTA LA FINALIDAD A LA QUE ESTABA DESTINADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—Conforme al artículo 364 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el delito de robo consiste en la acción de apoderamiento que debe recaer en un bien mueble. Ahora bien, los bienes muebles instalados como complementos de los inmuebles, quedan comprendidos dentro de estos últimos por destino o incorporación, debido a que su clasificación reside en que son bienes muebles que se encuentran adheridos al bien inmueble al que pertenecen, no mediante una fusión pasajera o accidental, sino por una verdadera adherencia o inseparabilidad, además de constituir accesorios esenciales cuya falta haría que el inmueble estuviera incompleto o fuera incapaz de servir para el objeto de su destino, por lo que no pueden ser separados sin producirse un deterioro al inmueble, construcción o al propio objeto a ellos adherido, atento a la inseparabilidad y finalidad de su incorporación, conforme al artículo 750, fracción

III, del Código Civil del Estado. Por tanto, si el objeto materia del apoderamiento fue separado con el consiguiente daño al inmueble, y con ello se afecta la finalidad a la que estaba destinado, es claro que no se configura dicho delito, toda vez que no se colma la calidad específica del objeto que requiere el tipo de robo para su integración." (TJ. 9a. Época. TCC. *SJF y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 1613, Registro IUS: 170592)

QUINTO.—**Criterio del actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.** De los antecedentes del fallo que ese órgano jurisdiccional dictó en el amparo en revisión 89/97, el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, se advierte lo siguiente:

En el amparo en revisión citado, el acto reclamado consistió en la orden de aprehensión girada por el Juez Segundo Penal por el delito de robo (consistente en el apoderamiento de las puertas y ventanas adheridas a un inmueble).

En el fallo[2] de referencia, en la parte conducente, consta textualmente lo que a continuación de expone:

"CONSIDERANDO: … CUARTO.—… Son infundados los agravios que aduce el Ministerio Público Federal recurrente, en cuanto a que el Juez de Distrito hace una inexacta interpretación de lo dispuesto por los artículos 729, 730, 735 y 739 del Código Civil del Estado de México, de los que se desprende qué bienes tienen la calidad de muebles e inmuebles, al considerar, de manera inexacta, que los objetos materia de apoderamiento estaban unidos a un inmueble de manera fija y que, por tanto, no podían ser trasladados de un lugar a otro sin deteriorar el bien al que se encontraban adheridos; y el recurrente considera que, en consecuencia, no se acredita la calidad de bien mueble, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 728 del ordenamiento legal invocado, los bienes muebles que se encuentran inmovilizados por destino o incorporación recobran la calidad de muebles cuando el mismo dueño los separe del edificio.

"Contrariamente a lo aseverado por el recurrente, la determinación del Juez constitucional, al estimar que la orden de aprehensión que constituye el acto reclamado era ilegal toda vez que la calidad del objeto requería para que se actualice el delito de robo, por el que se dictó el acto reclamado no se encontraba demostrada, considerando que de acuerdo con la legislación civil vigente en la entidad debía considerarse que un bien mueble es aquel que

[2] Fojas 94-96 del cuaderno de contradicción de tesis.

por su naturaleza puede trasladarse de un lugar a otro, calidad que no podía otorgarse a los objetos cuyo apoderamiento se imputó al solicitante de amparo, en virtud de que éstos se encontraban adheridos a un inmueble y que, por tanto, no podían trasladarse libremente de un lugar a otro sin deteriorar el bien del cual fueron separados y formaron parte con carácter de permanente, haciendo referencia únicamente como fundamento legal de su determinación lo dispuesto por el artículo 730 del cuerpo de leyes en cita.

"Si bien, como lo menciona el órgano ministerial recurrente, en la legislación civil del Estado se establece en el artículo 727, fracción III, que se considera bien inmueble todo aquello (bienes muebles) que se encuentre unido a un inmueble de manera fija, de modo tal que no pueda ser separado del mismo sin deteriorarlo, y que en el diverso artículo 728, se establece que los bienes muebles por su naturaleza, que se hubieran considerado como inmuebles, recobraran su calidad de muebles cuando el mismo dueño los separe del edificio, salvo el caso de que en el valor de éste se hubiera computado el de aquéllos para constituir algún derecho real a favor de un tercero; resulta inexacto que el inmueble del que fueron desprendidos los objetos señalados como materia del delito de robo, por habérsele adjudicado al ofendido y considerar en el precio las puertas, ventanas, láminas de asbesto y demás accesorios deba considerarse que poseen la calidad de muebles, y configurarse de manera adecuada el tipo penal que establece el artículo 295 del Código Penal del Estado.

"Lo anterior es así, en virtud de que debe hacerse un análisis integral de las disposiciones aplicables de la legislación civil del Estado, relativa a los bienes muebles e inmuebles y, en esas condiciones, lo dispuesto por el artículo 728, debe entenderse en el sentido de que un bien mueble por su naturaleza, es decir, aquel que puede trasladarse de un lugar a otro por sí mismo o por efecto de una fuerza exterior será considerado como inmueble cuando se encuentre adherido de manera fija a otro de esa naturaleza y que no pueda separarse de él sin deteriorarlo, pudiendo recobrar su calidad original únicamente cuando el mismo dueño los separe del edificio: es decir, si en el caso concreto el bien inmueble que fue desmantelado por el solicitante de amparo le pertenecía al supuesto ofendido del delito, no puede considerarse que los objetos sustraídos hubieran recobrado la calidad de muebles que originalmente les asistía, máxime que el precepto en cita establece como salvedad el que en el valor del inmueble se encuentre computado el de aquellos que han sido o pueden ser susceptibles de separación, a efecto de constituir un derecho real a favor de terceros, y si en el caso concreto, ciertamente el bien inmueble afectado poseía un valor unitario y su propiedad se había adjudicado al ofendido del delito al salir del patrimonio del quejoso, no puede considerarse que

se hubiera constituido un derecho real a favor de terceros y, por tanto, el objeto no recobró su naturaleza original, al no haber sido desplegada la conducta de separación de los objetos del inmueble por parte de quien se consideró agraviado con tal situación.

"En esas condiciones, si el requisito que se establece para que un bien mueble recobre su calidad, es que sea el dueño del inmueble quien separe los objetos del edificio y en el caso ello no aconteció, ocasionándose, además, mediante el desprendimiento un deterioro del inmueble al que se encontraban adheridos, no puede considerar actualizada la hipótesis normativa de robo; por lo que, en todo caso, la conducta desplegada por el impetrante de garantías podría ser encuadrada en otro tipo penal, pero no en la de robo que consagra el artículo 295 del Código Penal del Estado de México, que requiere que el objeto cuya apoderación realice el sujeto activo sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él conforme a la ley le sea ajena y tenga la calidad de mueble, por lo que la determinación del Juez de Distrito al considerar inacreditados la totalidad de los elementos del tipo penal mencionado resultando, por tanto, el acto privativo de libertad violatorio de garantías en perjuicio del quejoso, se encuentra ajustada a derecho."

De la ejecutoria citada derivó la siguiente tesis aislada:

"ROBO, DELITO DE. NO SE CONFIGURA EN TRATÁNDOSE DE BIENES MUEBLES ADHERIDOS A INMUEBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—Del análisis integral de las disposiciones aplicables de la legislación civil del Estado de México, relativas a los bienes muebles e inmuebles, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 728, un bien mueble, por su naturaleza, es decir, aquel que puede trasladarse de un lugar a otro por sí mismo o por efecto de una fuerza exterior, será considerado como inmueble, cuando se encuentre adherido de manera fija a otro de esa naturaleza y no pueda separarse de él sin deteriorarlo, pudiendo recobrar su calidad original únicamente cuando el mismo dueño los separe del edificio; por tanto, si el bien inmueble que fue desmantelado por el quejoso le pertenecía al ofendido, no puede considerarse que los objetos sustraídos hubieran recobrado la calidad de muebles que originalmente les asistía, máxime que el precepto en cita establece como salvedad el que en el valor del inmueble se encuentre computado el de aquellos que han sido o pueden ser susceptibles de separación, a efecto de constituir un derecho real en favor de terceros, y si el bien inmueble afectado poseía un valor unitario y su propiedad se había adjudicado al ofendido del delito al salir del patrimonio del quejoso, no puede considerarse que se hubiese constituido un derecho real en favor de terceros, por lo que el objeto no recobró su naturaleza original, al no haber sido desplegada la conducta de sepa-

ración de los objetos del inmueble por parte de quien se consideró agraviado con tal situación; de ahí que si el requisito que se establece para que un bien mueble recobre su calidad, es que sea el dueño del inmueble quien separe los objetos del edificio y si esto no acontece en la especie, ocasionándose además, mediante el desprendimiento, un deterioro del inmueble al que se encontraban adheridos, no puede considerarse actualizada la hipótesis normativa de robo. Por lo que, en todo caso, la conducta desplegada por el impetrante de garantías podría ser encuadrada en otro tipo penal, pero no en el de robo que consagra el artículo 295 del Código Penal para el Estado de México, el cual requiere que el objeto cuya apoderación realice el sujeto activo, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él conforme a la ley, le sea ajeno y tenga la calidad de mueble." (TA. 9a. Época. TCC. *SJF y su Gaceta*, Tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página 806, Registro IUS: 198157)

SEXTO.—**Análisis de la existencia de la contradicción.** De conformidad con el criterio adoptado por este Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, la existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que, en el caso en concreto, los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, **independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales**.

El criterio anterior, se contiene en la jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyos texto y rubro son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o

los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (TJ, P./J. 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7)

De los criterios transcritos en el considerando tercero de la presente resolución, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una misma problemática, consistente en determinar si el tipo penal del delito de robo (consistente en el apoderamiento de un bien mueble sin el consentimiento de quien tiene derecho a disponer de él) puede considerarse integrado cuando se separa un objeto que se encontraba adherido a un bien inmueble, por estimar que se configuró el elemento normativo "bien mueble".

I. En relación con tal disyuntiva, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 283/2011, sostuvo, en lo esencial, que el elemento normativo del delito de robo consistente en la naturaleza del bien materia del apoderamiento y se configura cuando las viguetas que inicialmente estaban adheridas a la bóveda de la vivienda en construcción son separadas y susceptibles de ser trasladadas de un lugar a otro sin perder su naturaleza.

Sin que fuera óbice a la conclusión a la que el citado tribunal arribó, que el Código Civil del Estado de Jalisco, al que acudió sólo con el fin de tener un panorama en general de las acepciones de bien mueble e inmueble que estableciera en sus artículos 799 y 801, que el objeto material en un principio adquiera la calidad de bien inmueble por estar integrado de manera fija a éste pues, en el caso, al haber sido apartado con violencia de la estructura original perdió tal fijeza y se constituyó en un bien móvil.

En consecuencia, el tribunal citado estimó que dada la movilidad de las viguetas objeto del delito quedó demostrado aquel elemento normativo y configurado el ilícito de robo con violencia previsto y sancionado por el artículo 233, en relación con el 236, fracciones I, IV, XII y XIII, ambos del Código Penal para esa entidad federativa.

Asimismo, el órgano colegiado señaló que sin soslayar los numerales de la legislación civil invocados, en atención al bien jurídico protegido por la norma penal, que es el patrimonio de los ciudadanos, debía estarse a la interpretación de la codificación penal con la finalidad de salvaguardar el patrimonio del ofendido.

II. Por su parte, respecto de la cuestión de que se trata, el actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 89/97, no consideró actualizada la hipótesis normativa de robo, en cuanto al apoderamiento del bien mueble.

Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 727, fracción III y 728 del Código Civil de la misma entidad federativa, los bienes muebles que por su naturaleza hubieran sido incorporados a un inmueble recobraran su calidad cuando el mismo dueño sea quien los separe y, en la especie, las puertas, ventanas, láminas de asbesto y demás accesorios que se encontraban fijos al inmueble que fueron objeto del delito, no recobraron la calidad de muebles que originalmente les asistía, en virtud de que el dueño, quien era el ofendido no los separó del edificio.

En consecuencia, a juicio de ese órgano colegiado, la conducta desplegada por el sujeto activo del delito podría encuadrar en otro tipo penal, pero no en la de robo que consagra el artículo 295 del Código Penal del Estado de México, que requiere que el objeto cuyo apoderamiento realice el sujeto activo sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él conforme a la ley le sea ajena y tenga la calidad de mueble.

III. Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 141/2007, acudió a la legislación civil para definir si se configuraba el objeto material del apoderamiento del delito de robo y determinó que, de conformidad con el artículo 750, fracción III, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, los bienes muebles instalados como complementos de los inmuebles, quedaban comprendidos dentro de estos últimos por destino o incorporación, debido a que su clasificación residía en que se encontraban adheridos al bien inmueble al que pertenecían, no mediante una fusión pasajera o accidental, sino por una verdadera adherencia o inseparabilidad, además de constituir accesorios esenciales cuya falta haría que el inmueble estuviera incompleto o fuera incapaz de servir para el objeto de su destino.

De tal forma, esos bienes no podían ser separados sin producirse un deterioro al inmueble, construcción o al propio objeto a ellos adherido, atento a la inseparabilidad y finalidad de su incorporación, conforme al precepto citado. Por tanto, consideró que si el objeto materia del apoderamiento consistente en el mobiliario que formaba una cocina integral, así como un pulidor, mismos que estaban adheridos al inmueble, no fueron separados por el mismo dueño, razón por la que no se configuró el ilícito de robo, previsto por el artículo 364 del Código Penal del Estado mencionado, ya que no se colmó la calidad de mueble del objeto que requiere para su integración.

De lo expuesto, se advierte que existe contracción de tesis, porque tanto el entonces **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito** y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito** coincidieron en sustentar que cuando el objeto materia del apoderamiento haya sido adherido a un inmueble y no fue

separado de éste por el mismo dueño, al no recobrar su calidad original de mueble, no se configuró el ilícito de robo previsto por los artículos 287 y 364, respectivamente, de los Códigos Penales del Estado de México y de Nuevo León, en virtud de que no se colmó la calidad de mueble del objeto del apoderamiento para su integración.

Mientras el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito** estimó que sí se configura el delito de robo cuando el objeto materia del apoderamiento fue separado del inmueble al que se encontraba adherido, debido a que los objetos robados adquirieron la calidad de muebles desde el momento en que fueron susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro sin perder su naturaleza.

En consecuencia, la materia de la presente contradicción consiste en determinar si se configura o no el delito de robo cuando el objeto materia del apoderamiento fue separado del inmueble al que se encontraba adherido.

No obsta a la conclusión expuesta, que los criterios que sustentan los Tribunales Colegiados se apoyen en diversas legislaciones, porque éstas establecen los mismos elementos normativos para que se configure el delito de robo, como se advierte de los siguientes artículos:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco	**Código Penal para el Estado de México**	**Código Penal para el Estado de Nuevo León**
"Art. 233.	**"Art. 287.**	**"Art. 364.**
"Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aun cuando lo abandone o lo desapoderen de él."	"Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley. "El robo estará consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien, aun cuando después lo abandone o lo desapoderen de él. …"	"Comete el delito de robo: el que se apodere de una cosa mueble, ajena, sin el consentimiento de quien tenga derecho a disponer de ella."

Asimismo, la legislación civil a la que cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito acudió para definir el elemento normativo de bien inmueble, así como de mueble, son similares, como se advierte de los preceptos siguientes:

Código Civil para el Estado de Jalisco	Código Civil para el Estado de México	Código Civil para el Estado de Nuevo León
"Art. 799. "Son bienes inmuebles por su naturaleza, aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro, ya por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior sin que se alteren en su sustancia y en su forma. Siempre se considerarán como tales:	**"Art. 727** "Son bienes inmuebles:	**"Art. 750** "Son bienes inmuebles:
"…	"**I.** …	"**I.** …
	"**II.** …	"**II.** …
"**III.** Todo lo que esté unido a un inmueble de manera fija, de modo que no pueda ser separado sin deterioro de él o del objeto a él adherido; …"	"**III.** Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido; …"	"III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido; …"
"Art. 800 "Los bienes muebles por su naturaleza que se hayan considerado como inmuebles en el artículo anterior, recobrarán su calidad de muebles cuando el mismo dueño los separe del predio o	**"Art. 728** "Los bienes muebles, por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, conforme a lo dispuesto en varias fracciones del artículo anterior, recobrarán su calidad de	**"Art. 751** "Los bienes muebles, por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, conforme a lo dispuesto en varias fracciones del artículo anterior, recobrarán su calidad de

edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllos para constituir algún derecho real a favor de un tercero."	muebles, cuando el mismo dueño los separe del edificio, salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero."	muebles, cuando el mismo dueño los separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero."
"Art. 801 "Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, sin que se altere su sustancia y forma."	**"Art. 730** "Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior."	**"Art. 753** "Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior."

Por otra parte, cabe señalar que procede resolver la presente contradicción de tesis, no obstante que los artículos 727, 728 y 730 del Código Civil del Estado de México, vigente en mil novecientos noventa y siete, en los cuales el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito se apoyó para definir el elemento normativo materia del apoderamiento del delito de robo, fueron derogados, en virtud de que pueden encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por esos preceptos, deben resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de esta contradicción.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 64/2003, de la Primera Sala, que es del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas

derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción." (Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVIII, diciembre de dos mil tres, página 23)

SÉPTIMO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A fin de poner de manifiesto lo anterior, es menester, en primer lugar y a modo de introducción, precisar el significado, el alcance y el sentido de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal.

La citada prerrogativa se encuentra contemplada en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

"Artículo 14. … En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

De conformidad con el texto reproducido de esa norma constitucional, la citada garantía consiste en que cualquier pena que se imponga por la comisión de un delito debe estar incluida en la ley que sea aplicable, y señalarse con precisión la descripción del tipo penal y la sanción que corresponda estrictamente al delito de que se trate, a fin de que no sea sancionado el inculpado por razón de semejanzas legales, por analogía, ni por mayoría de razón, como lo confirma la siguiente tesis:

"PENAS.—Como el derecho penal es de aplicación estricta, las penas no pueden aplicarse por analogía ni por mayoría de razón." (Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXVIII, página 276)

El significado y el alcance de dicha garantía no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer, por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, según se detalla a continuación:

La garantía de referencia va más allá, pues también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica de la comisión de un ilícito penal, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese

fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el ilícito penal, así como de la duración mínima y máxima de determinada sanción, por falta de disposición legal expresa.

Es decir, la garantía constitucional de exacta aplicación de la ley en materia penal, se traduce en la prohibición de la imposición de penas por analogía o por mayoría de razón, tal como lo prescribe el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Por consiguiente, el requisito de exacta aplicación de la ley penal se actualiza en la tipificación previa de la conducta o hecho que se repute como ilícito y que el señalamiento de las sanciones también esté consignado al comportamiento incriminatorio.

Por tanto, el precepto constitucional antes precisado al referirse a la analogía, la misma se sustenta en la razón de que cuando la ley quiere castigar una conducta concreta, la describe en su texto, por ende, los casos ausentes no lo están, no sólo porque no se hayan previsto como delitos, sino que se supone que la ley no quiere sancionarlos.

En consecuencia, la analogía consiste en la decisión de un caso penal no contenido por la ley, apoyándose en el espíritu latente de ésta y en la semejanza del caso planteado con otro que la ley ha definido en su texto. En la analogía se aplica a un caso concreto una regla que disciplina un caso semejante.

Efectivamente, el procedimiento analógico trata de determinar una voluntad inexistente en la ley y que el legislador, si hubiere podido tener en cuenta la situación que el Juez debe juzgar, lo hubiere manifestado en la ley.

Asimismo, la imposición por analogía de una pena implica, también por analogía, la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción penal a un caso que no está expresamente castigado por ésta. Esta imposición y aplicación por analogía es la que proscribe la garantía de exacta aplicación de la ley penal, ya que la pena que se pretendiera imponer al hecho no penado en la ley, no tendría una existencia legal previa, violándose con ello el principio *nullum poena, nullum delictum sine lege*.

Una vez expuesto lo anterior, es necesario reproducir los artículos en que se apoyaron los Tribunales Colegiados en las resoluciones de las que deriva la presente contradicción.

En efecto, el artículo 287 del Código Penal del Estado de México prevé:

"Artículo 287. Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley. …"

A su vez, el artículo 233 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco prevé:

"Artículo 233. Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aun cuando lo abandone o lo desapoderen de él."

Finalmente, el artículo 364 del Código Penal para el Estado de Nuevo León establece:

"Artículo 364. Comete el delito de robo. El que se apodere de una cosa mueble, ajena, sin el consentimiento de quien tenga derecho a disponer de ella."

Como se advierte de las disposiciones legales que interpretaron los Tribunales Colegiados, los elementos del tipo para configurar el delito de robo se requiere: a) el apoderamiento de cosa ajena; b) mueble; y, c) sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella, agregando las legislaciones del Estado de México y del Estado de Jalisco, que se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aun cuando lo abandone o lo desapoderen de él.

Es decir, los elementos que integran el delito de robo son:

a) Un sujeto activo sin calidad específica alguna;

b) Una acción de apoderamiento por parte del activo;

c) Que dicho apoderamiento recaiga en una cosa mueble ajena;

d) Que lo anterior se realice sin el consentimiento de quien tenga derecho a disponer de ella; y,

e) Un nexo causal entre la conducta desplegada y el resultado producido.

De lo expuesto se colige que, en esencia, para que esté demostrada la existencia del delito de robo debe estar probado que un sujeto sin calidad específica se apoderó de un bien mueble, sin consentimiento de quien pueda disponer de él.

Asimismo, para la configuración de ese injusto se requiere prima facie, la existencia del objeto material del ilícito, esto es, de un bien mueble, y toda vez que los Códigos Penales de los Estados de México, Jalisco y Nuevo León no contienen disposición alguna que defina lo que debe comprenderse por "inmueble" o "mueble", la calidad de "mueble" de la cosa objeto del delito de robo, debe configurarse a la luz de la legislación que define dicha calidad como es el Código Civil de cada una de las entidades federativas mencionadas.

Lo expuesto, porque ese concepto se trata de un **elemento normativo distinto de los puramente descriptivos u objetivos, que se refieren al objeto materia del apoderamiento**.

Los elementos normativos son reconocidos, en principio, por la jurisprudencia de este Alto Tribunal.

Al respecto, es ilustrativa la tesis jurisprudencial cuyos texto y rubro son los siguientes:

"ROBO. DERRIBO Y EXTRACCIÓN DE ÁRBOLES SIN DERECHO. TIPIFICACIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—Entre los elementos normativos de valoración jurídica que integran el tipo que describe al delito de robo, se encuentra el de 'mueble', cuyo contenido regula la legislación civil, a la cual es necesario acudir para construir su alcance en el aspecto penal. De esta suerte, los artículos 730 y 724 del Código Civil del Estado de Chihuahua, 688 y 683, del Código Civil del Estado de Michoacán, coinciden en que: son bienes muebles, todos los no considerados como inmuebles; que, por su naturaleza, los muebles pueden trasladarse de un lugar a otro, por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior; luego, si conforme a los artículos 721 y 680 de dichos ordenamientos, se consideran inmuebles a los árboles, mientras estén unidos a la tierra, debe concluirse que los árboles derribados serán bienes muebles, así como la madera que de ellos se extraiga pues puede ser trasladada de un lugar a otro por efecto de una fuerza exterior. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 261 del Código Penal para el Estado de Chihuahua y 299 del Código Penal para el Estado de Michoacán, el delito de robo se puede configurar teniendo como objeto material la madera sustraída de los árboles previamente derribados, sin que sea necesario que deban ser cortados exclusivamente por su

dueño, en términos de lo dispuesto por los artículos 721 y 680, ya que las leyes consideran inmuebles a los árboles solamente mientras estén unidos a la tierra; además de que en los citados ordenamientos los bienes se consideran muebles, en tanto la propia ley no los repute inmuebles."[3]

A ese respecto, Edmundo Mezger, en su obra *Tratado de Derecho Penal*,[4] sobre los **elementos normativos** afirma que mientras los elementos típicos objetivos y subjetivos se refieren a aquellas partes integrantes del tipo penal fijado por el legislador descriptivamente, como determinados estados y procesos, corporales y anímicos y, en consecuencia, han de ser constatados caso por caso por el Juez, cognoscitivamente, **en los elementos típicos "normativos" se trata de presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho, y que de índole normativa son los elementos en los que el Juez ha de captar el verdadero sentido de los mismos**.

En conclusión, el citado autor asienta que pertenecen a los **elementos típicos normativos** todos los elementos que exigen **una valoración jurídica o cultural**.

Por tanto, es de precisar que tocante a los **elementos normativos** del tipo, que exigen una valoración jurídica, su acreditación se reduce a constatar la adecuación entre la situación fáctica, que se invoca como la que satisface el requerimiento contenido en dichos elementos, y el marco jurídico específico correspondiente.

En ese contexto, los citados **elementos normativos** los establece el legislador para tipificar una determinada conducta, en la que se requiere no sólo describir la acción punible, sino también de un juicio de valor por parte del Juez sobre ciertos hechos.

En ese caso, la actividad del Juez no es, como en los elementos descriptivos u objetivos, meramente cognoscitiva, es decir, su función no se limita a establecer en los autos las pruebas del hecho que acrediten el mecanismo

---

[3] "Contradicción de tesis 29/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo." (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, tesis 1a./J. 40/99, página 41).

[4] Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, traducción de la 2a. edición alemana, 1933, y notas de derecho español, por José Antonio Rodríguez Muñoz.

de subsunción en el tipo legal; sino que debe realizar una actividad de carácter valorativa, a fin de comprobar la antijuridicidad de la conducta del sujeto activo del delito.

Sin embargo, esta actividad no debe realizarse desde el punto de vista subjetivo del Juez, sino con un criterio objetivo, o sea, **de acuerdo con la normatividad correspondiente** y, por tanto, al hacer aquella valoración, al apreciar los elementos normativos, el Juez no debe recurrir al uso de facultades discrecionales, sino acudir a la propia legislación que defina el concepto de ese elemento normativo para determinar su alcance, en virtud de que el juzgador ha de captar el verdadero sentido de los mismos, a fin de que pueda emitir un juicio de valor sobre la acción punible.

En apoyo a estas precisiones, cabe citar la tesis de la Primera Sala de este Alto Tribunal, que es del tenor literal siguiente:

"ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO. EN SU PRECISIÓN EL JUEZ NO DEBE RECURRIR AL USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO APRECIARLOS CON UN CRITERIO OBJETIVO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE.—Los citados elementos fueron establecidos por el legislador para tipificar una determinada conducta, en la que se requiere no sólo describir la acción punible, sino también un juicio de valor por parte del Juez sobre ciertos hechos, cuya acreditación se reduce a constatar la adecuación entre la situación fáctica, que se invoca como la que satisface el requisito contenido en dichos elementos, y el marco jurídico específico correspondiente. En tal sentido, cada vez que el tipo penal contenga una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta descrita en él, implicará una específica referencia al mundo normativo, en el que se basa la juridicidad y antijuridicidad. En ese caso, la actividad del Juez no es, como en los elementos descriptivos u objetivos, meramente cognoscitiva, pues no se limita a establecer las pruebas del hecho que acrediten el mecanismo de subsunción en el tipo legal, sino que debe realizar una actividad valorativa a fin de comprobar la antijuridicidad de la conducta del sujeto activo del delito; sin embargo, esta actividad no debe realizarse desde el punto de vista subjetivo del Juez, sino con un criterio objetivo acorde con la normativa correspondiente y, por tanto, al hacer aquella valoración y apreciar los elementos normativos como presupuestos del injusto típico, el Juez no debe recurrir al uso de facultades discrecionales."[5]

---

[5] "Amparo en revisión 534/2005. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz." (Novena Época. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, febrero de 2006, Núm. Registro IUS: 175948, materia penal)

En ese tenor, si entre los elementos normativos de valoración jurídica que integran el tipo que describe al delito de robo que nos ocupa, se encuentra que el objeto del apoderamiento sea un bien mueble figura jurídica que define y regula la legislación civil, a esto es a lo que hay que acudir para definir ese elemento normativo, porque la legislación civil es la que define el concepto para determinar su alcance, en virtud de que el juzgador ha de captar el verdadero sentido del mismo a fin de que pueda emitir un juicio de valor sobre la acción punible.

En este aspecto, tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 15/94, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

"ROBO. LA CALIDAD DE MUEBLE DE LA COSA OBJETO DEL DELITO DEBE CONFIGURARSE A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN, AUNQUE NO SEA LA PENAL.—El artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo tanto, para determinar la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo, calidad que una vez comprobada puede dar origen a la pérdida de la libertad del procesado, debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto, sin que sea óbice para ello que la ley penal sea omisa en señalar qué bienes son muebles y cuáles no, ya que al establecer la Constitución que nadie podrá ser privado de su libertad sino 'conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho' no se refiere necesariamente a la ley penal. Por otra parte 'bien mueble' es un elemento normativo, que exige para la debida integración del tipo penal de robo acudir a las normas que tal concepto prevean, excluyendo la interpretación subjetiva que en su caso pudiera hacer el juzgador para configurar el elemento de que se trata."[6]

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar si el apoderamiento de un bien que inicialmente estaba adherido a un inmueble y, posteriormente, es separado y susceptible de ser trasladado de un lugar a otro sin perder su naturaleza, configura el elemento normativo consistente en bien mueble para

[6] Visible bajo el número 334, página 244 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte.

efectos de integrar el ilícito de robo a que se refieren los artículos 233, 287 y 364, respectivamente, de los Códigos Penales para los Estados de Jalisco, Estado de México y de Nuevo León, es menester atender a la legislación civil de cada una de las entidades mencionadas, por ser ésta la que define y clasifica los bienes muebles e inmuebles.

En efecto, los artículos 799, fracción III, 800 y 801 del Código Civil para el Estado de Jalisco prevén lo siguiente:

"Art. 799. Son bienes inmuebles por su naturaleza, aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro, ya por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior sin que se alteren en su sustancia y en su forma. Siempre se considerarán como tales:

"I. El suelo y las construcciones adheridas a él;

"II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidas a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos mientras no sean separadas de ellos por cosechas o cortes regulares;

"III. Todo lo que esté unido a un inmueble de manera fija, de modo que no pueda ser separado sin deterioro de él o del objeto a él adherido;

"IV. Las estatuas, relieves, pinturas y otros objetos de ornamentación colocados en predios y edificios, de tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente por el dueño;

"V. Los invernaderos, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

"VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios que se encuentren en una finca destinados por el propietario directa y exclusivamente a la explotación industrial o agropecuaria;

"VII. Los abonos destinados al cultivo de un predio, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse y las semillas necesarias para el cultivo;

"VIII. Los aparatos o mecanismos operados con cualquier tipo de energía, con sistemas de cómputo o sin él, o de aprovechamiento de corriente de aire y sus accesorios adheridos al suelo o a los edificios;

"IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y los ductos de cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos, gases y energía;

"X. Los animales de trabajo así como los que forman el pie de cría en los predios pecuarios;

"XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

"XII. Los derechos reales sobre inmuebles;

"XIII. El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas, telegráficas y de transmisión y distribución eléctrica y las estaciones radiotelefónicas y radiotelegráficas fijas; así como las antenas receptoras o emisoras, su instrumentación y equipamiento; y

"XIV. Las plantas, instalaciones o establecimientos para el uso y aprovechamiento de las concesiones a que se refiere el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tengan por objeto el aprovechamiento de medios o energías y aquéllas cuyo fin requiera el establecimiento de plantas o instalaciones adheridas al suelo."

"Art. 800. Los bienes muebles por su naturaleza que se hayan considerado como inmuebles en el artículo anterior, recobrarán su calidad de muebles cuando el mismo dueño los separe del predio o edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllos para constituir algún derecho real a favor de un tercero."

"Art. 801. Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, sin que se altere su sustancia y forma."

A su vez, los artículos 727, 728 y 730 del Código Civil para el Estado de México, vigente en mil novecientos noventa y siete, establecen lo siguiente:

"Art. 727. Son bienes inmuebles:

"I. El suelo y las construcciones adheridas a él;

"II. Las plantas y árboles, mientras estuvieron unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismo árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

"III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

"IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o predios por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

"V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

"VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente a la industria o explotación de la misma;

"VII. Los abonos destinados al cultivo de un predio, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

"VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

"IX. Los manantiales, estanques, algibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca, o para traerlos de ella;

"X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

"XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

"XII. Los derechos reales sobre inmuebles;

"XIII. El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas."

"Art. 728. Los bienes muebles, por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, conforme a lo dispuesto en varias fracciones del artículo anterior, recobrarán su calidad de muebles, cuando el mismo dueño los separe del edificio, salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero."

"Art. 730. Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior."

Igualmente, los artículos 750, fracción III, 751 y 753 del Código Civil para el Estado de Nuevo León indican lo siguiente:

"Art. 750. Son bienes inmuebles:

"I. El suelo y las construcciones adheridas a él;

"II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

"III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

"IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

"V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

"VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma;

"VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

"VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

"IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ella;

"X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras estén destinadas a ese objeto;

"XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, o estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

"XII. Los derechos reales sobre inmuebles;

"XIII. El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas."

"Art. 751. Los bienes muebles, por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, conforme a lo dispuesto en varias fracciones del artículo anterior, recobrarán su calidad de muebles, cuando el mismo dueño los separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero."

"Art. 753. Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior."

De lo expuesto, se advierte que las legislaciones civiles de los Estados mencionados, en los preceptos transcritos clasifican los bienes en muebles e inmuebles, lo cual atiende a una cualidad natural física de todas las cosas conforme a su posibilidad de desplazamiento del lugar donde se encuentran ubicadas –y coinciden entre otros aspectos–, en lo siguiente:

I. Los **bienes inmuebles**[7] son aquellos bienes inamovibles y, por tanto, imposibles de ser trasladados de un lugar a otro sin que pierdan su naturaleza,

[7] Artículos 799, 727 y 750 de los Códigos Civiles para los Estados de Jalisco, de México y de Nuevo León.

es decir, que no se deterioren, esta definición atiende en forma exclusiva a un criterio que se funda en la fijeza o imposibilidad de traslación de la cosa de un lugar a otro para derivar de ahí el carácter de **inmueble**, pues éste se fija, bien sea por la naturaleza de las cosas, por el destino de las mismas o por el objeto al cual se apliquen, de tal suerte que las codificaciones civiles de las entidades federativas citadas distinguen tres categorías de inmuebles a saber:

a) **Inmuebles por su naturaleza**, son aquellos que por su fijeza imposibilitan la traslación de un lugar a otro, esta subdivisión se aplica *lato sensu* a los bienes corporales, es decir, a las cosas, se incluyen la tierra, los edificios, toda clase de construcciones o de obras, tanto en el suelo como en el subsuelo que implican la fijeza de materiales con permanencia y que imposibilitan su desplazamiento, verbigracia, los árboles que están adheridos a la tierra y las cosechas o frutos pendientes que no se han separado por cortes regulares, así como los que se unen de modo permanente a un inmueble.

b) **Inmuebles por destino**, son aquellos muebles por su naturaleza pertenecientes al dueño de un inmueble, que por ser accesorios del mismo y necesarios para su uso y explotación la ley los ha refutado inmuebles.

c) **Inmuebles por el objeto al cual se aplican**, éstos se refieren a los derechos reales constituidos sobre inmuebles, son bienes incorpóreos como el derecho de propiedad y el de usufructo cuando recaen sobre inmuebles son considerados como bienes inmuebles.

Igualmente, cabe señalar que los artículos 800, 728 y 751, respectivamente, de los Códigos Civiles del Estado de Jalisco, del Estado de México y Nuevo León establecen la regla consistente en que los **bienes muebles** que por su naturaleza se hayan considerado como **inmuebles,** conforme a lo dispuesto en varias fracciones de los artículos que les anteceden en cada una de estas legislaciones,[8] recobraran su calidad de muebles cuando el mismo dueño los separe del edificio, salvo el caso de que el valor de éste se haya computado al de aquéllos para constituir un derecho real a favor de un tercero.

Sin embargo, tales disposiciones se refieren a los bienes que por su naturaleza son muebles y forman parte de un inmueble por estar unidos a él, tales como los frutos de los árboles y las plantas, los que se hubieran unido a

[8] Artículos 799, 727 y 750, respectivamente, de los Códigos Civiles para los Estados de Jalisco, de México y Nuevo León.

un inmueble de manera fija como estatuas, relieves u otros objetos ornamentales semejantes, los palomares, colmenas, máquinas, instrumentos, etcétera, son inmuebles por incorporación y cuando se les separa de la finca o inmueble al cual estaban unidos de una manera permanente recuperan su categoría original como bienes muebles, y esto es por el solo hecho de la desincorporación, pues a partir de entonces constituyen una entidad jurídica separada del inmueble al que antes pertenecían; de esta regla general quedan exceptuados los **bienes muebles** que forman parte integrante del bien inmueble cuando sobre él se ha constituido un derecho real en favor de terceros.

II. Los **bienes muebles,**[9] por su naturaleza, son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, es decir, un bien mueble se califica como tal en atención a la posibilidad de su desplazamiento en el espacio, en consecuencia, son bienes muebles aquellos que no son inmuebles ni por naturaleza ni por destino.

De lo expuesto, se concluye que las legislaciones civiles de las entidades federativas citadas coinciden en lo siguiente:

a) Los **bienes muebles** son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea que puedan moverse por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior.

b) En cambio los **bienes inmuebles**, son aquellos bienes inamovibles y, por tanto, imposibles de ser transportados sin que pierdan su naturaleza, es decir, que no se deterioren.

c) Asimismo, dichas legislaciones coinciden en que los **bienes muebles** que sean considerados como **inmuebles** recobrarán su calidad de muebles cuando el mismo dueño los separe del edificio, finca o inmueble al que estaban unidos en forma permanente.

Ahora bien, en el caso, de los antecedentes relatados en los resultandos tercero, cuarto y quinto, se advierte que los objetos materia del apoderamiento en cada uno de los actos reclamados en los amparos que dieron origen a los criterios de los que deriva la presente contradicción, son: viguetas;

[9] Artículos 800, 728 y 751, respectivamente, de los Códigos Civiles para el Estado de Jalisco, para el Estado de México y para el Estado de Nuevo León.

puertas y ventanas; maquinaria, herramienta, techos de las naves industriales, expelers, cocedores, elevadores, "congelones", molinos, transportadores, tanques, calderas, prensas de diferentes tamaños pesos y marcas; instalaciones eléctricas, molduras, sanitarios, lavabos, mingitorios, limas y plafones; dos puertas metálicas; cocina integral; todos adheridos a un inmueble.[10]

De lo expuesto, se aprecia que si bien es cierto los objetos materia del apoderamiento se encontraban adheridos a cada uno de los inmuebles en donde se encontraban; también lo es, que al haber sido desprendidos o separados y trasladados de un lugar a otro por efecto de una fuerza exterior son **bienes muebles** a partir del momento que fueron susceptibles de ser desplazados sin perder su naturaleza de mueble y, por tanto, susceptibles de ser robados.

Ello es así, porque si los **bienes muebles,** por naturaleza, son los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se muevan por sí

10

Expediente	Tribunal Colegiado	Bienes objeto de apoderamiento
AD. 283/2011	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito	Viguetas adheridas al inmueble.
AR. 89/97	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito	Puertas y ventanas adheridas a un inmueble.
AR. 74/2003	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito " "	Maquinaria, herramienta, techos de las naves industriales, expelers, cocedores, elevadores, "congelones", molinos, transportadores, tanques, calderas, prensas de diferentes tamaños, pesos y marcas, todos adheridos a un inmueble.
AR. 15/2005	" "	Instalaciones eléctricas, puertas, ventanas, molduras, sanitarios, lavabos, mingitorios, climas y plafones adheridos a un inmueble.
AR. 70/2007	" "	Dos puertas metálicas adheridas a un inmueble.
AD. 141/2007	" "	Cocina integral adherida a un inmueble.

mismos o por una fuerza exterior; es evidente que en los casos a estudio se actualizó dicha hipótesis, en virtud de que el sujeto activo logró desprender o separar los objetos materia del apoderamiento como fueron viguetas, puertas, ventanas, techos, instalaciones eléctricas, etcétera, y trasladarlos del lugar donde se encontraban.

No obsta a la conclusión expuesta, que los objetos indicados con antelación estuvieran adheridos a cada uno de los **inmuebles** de los cuales fueron separados o desprendidos, pues con independencia de la clasificación, de **bienes inmuebles por naturaleza, por destino y por el objeto al cual se aplican**, contenida en las legislaciones civiles de las entidades federativas mencionadas con anterioridad, hay que atender al ámbito del derecho penal, como lo es la protección del bien jurídico que tutela que es el patrimonio sobre el bien mueble objeto del apoderamiento, esto es, si puede ser trasladado de un lugar a otro es un **bien mueble** susceptible de ser robado.

Lo expuesto se afirma, porque el ánimo subjetivo del activo va dirigido al apoderamiento de los bienes desincorporados, los cuales mantienen integridad y disponibilidad para su apropiación a diferencia de lo que acontece con el elemento subjetivo del daño en propiedad ajena que va dirigido a la destrucción del bien.

En ese sentido, no es aplicable a los objetos materia del apoderamiento de las ejecutorias de las que deriva la presente resolución, la regla que rige en materia civil a que se refieren los artículos 800, 728 y 751, respectivamente, de los Códigos Civiles de los Estados de Jalisco, Estado de México y Nuevo León, consistente en que si a los inmuebles por incorporación el mismo dueño no los desincorpora, separa o saca del edificio, construcción o finca al cual se les había adherido, no recuperan su calidad original de bienes muebles; puesto que debe atenderse exclusivamente a la naturaleza real de la cosa, esto es, como ya se dijo en líneas precedentes, si éstos pueden ser objeto de apoderamiento y trasladados de un lugar a otro es un **bien mueble** susceptible de ser apoderado, aun cuando desde el punto de vista de las legislaciones civiles referidas aquélla debería ser clasificada entre los inmuebles por su naturaleza, por su destino o por el objeto al que se incorporan.

Es decir, dada la complejidad y los bienes jurídicos que el derecho penal tutela no existe la obligación de interpretarlo estrictamente a la luz de lo previsto en otras disposiciones normativas, pues cuando alguno de sus artículos alude a conceptos propios del derecho civil lo hace sólo como referencia, razón por la cual, si bien es cierto que se atendió a las disposiciones de las

legislaciones civiles de las entidades federativas aludidas para definir el elemento normativo mueble, ello obedeció, precisamente, a darle la connotación de que todos los objetos materia del apoderamiento que puedan ser susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro tendrán la calidad de muebles, ya que atendiendo a su desplazamiento deben considerarse como tales aun cuando hayan sido separados, desprendidos o sacados de los bienes inmuebles a los que se encontraban adheridos, porque no perdieron su naturaleza de bienes muebles.

Es aplicable a lo expuesto, el criterio aislado, sostenido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"ROBO, COMO DEBEN DISTINGUIRSE LOS BIENES MUEBLES DE LOS INMUEBLES, EN RELACIÓN CON EL DELITO DE.—Para clasificar los bienes como muebles, tratándose del delito de robo, no deben estarse a las disposiciones que rigen en materia civil, sino exclusivamente a la naturaleza real de la cosa, como sucede si en la legislación civil respectiva, se clasifican como bienes inmuebles las cañerías de cualquiera especie que sirvan, ya para conducir líquidos o gases a una finca, o ya para extraerlos de ella; caso en el cual dichos bienes deben reputarse como muebles, si el delito que se imputa al acusado, se hace consistir en que aquél había quitado cañerías de una propiedad. Esta tesis está confirmada por la teoría sustentada en el Tratado sobre Derecho Penal de Garcón que dice: 'Estas razones indican que no es preciso transportar a la materia del robo, los principios que rigen en derecho civil, la distinción de muebles e inmuebles. Toda cosa que pueda ser trasladada, es susceptible de ser robada, aun cuando, desde el punto de vista de la legislación civil aquélla debiera ser clasificada entre los inmuebles, por su naturaleza o por su destino'." (*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLII, Quinta Época, página 2721)

En ese orden de ideas, acorde con lo dispuesto por los artículos 233, 287 y 364, respectivamente, de los Códigos Penales para los Estados de Jalisco, de México y Nuevo León, el delito de robo consiste en la acción de apoderamiento que debe recaer en **un bien mueble**, y si en el caso los objetos materia del apoderamiento pudieron ser desprendidos o separados de los **inmuebles** a los que se encontraron adheridos y desplazados de un lugar a otro sin que perdieran su naturaleza, es evidente que el ilícito de robo a que aluden los preceptos citados se configuró en virtud de que los objetos materia del apoderamiento adquirieron la calidad de **bienes muebles** desde el momento que fueron susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro sin perder su naturaleza.

Por lo expuesto y fundado, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

ROBO. SE CONFIGURA EL TIPO PENAL RESPECTIVO CUANDO SE SEPARA O DESPRENDE UN OBJETO QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO A UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, JALISCO Y NUEVO LEÓN).—Para integrar el tipo penal del delito de robo debe configurarse el elemento normativo "bien mueble", por lo que debe estarse a la legislación civil respectiva, que es la que prevé ese concepto, para con ello poder determinar la calidad mueble de la cosa objeto del apoderamiento. Los artículos 799 y 801 del Código Civil para el Estado de Jalisco; 727 y 730 del Código Civil del Estado de México, vigente en 1997; así como 750 y 753, del Código Civil del Estado de Nuevo León, coinciden en que los bienes muebles son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro ya sea que puedan moverse por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior; en cambio, los inmuebles son aquellos bienes inamovibles, y por tanto imposibles de ser transportados sin que pierdan su naturaleza, es decir, que no se deterioren. Luego, si acorde con lo dispuesto por los numerales 233, 287 y 364, respectivamente, de los Códigos Penales para los Estados de Jalisco, México y Nuevo León, el delito de robo consiste en la acción de apoderamiento que debe recaer en un bien mueble, y si en el caso los objetos materia del apoderamiento estaban adheridos a cada uno de los inmuebles, es evidente que se configuró el ilícito de mérito, porque a partir de que esos objetos fueron susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro sin perder su naturaleza, adquirieron la calidad de bienes muebles; además de que el ánimo subjetivo del activo va dirigido al apoderamiento de los bienes desincorporados, los cuales mantienen integridad y disponibilidad para su apropiación a diferencia de lo que acontece con el elemento subjetivo del daño en propiedad ajena que va dirigido a la destrucción del bien. No obsta a la conclusión expuesta, que los objetos indicados con antelación se encontraran adheridos a un inmueble del que fueron desprendidos o separados, ya que con independencia de la clasificación de bienes inmuebles por naturaleza o por el objeto al cual se aplican, contenida en las legislaciones civiles de las entidades federativas mencionadas, hay que atender al ámbito del derecho penal que es la protección del bien jurídico que tutela, que es el patrimonio sobre el bien mueble objeto de apoderamiento, razón por la cual no es aplicable la regla que rige en materia civil consistente en que si a los inmuebles por incorporación el mismo dueño no los desincorpora, desprende o retira del edificio, construcción o finca a la cual se les había adherido, no recuperan su calidad de bienes muebles, puesto que debe atenderse exclusivamente a la naturaleza real de la cosa, esto es, si ésta puede ser trasladada de un lugar a otro es un bien mueble susceptible de apoderamiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia; y, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ROBO. SE CONFIGURA EL TIPO PENAL RESPECTIVO CUANDO SE SEPARA O DESPRENDE UN OBJETO QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO A UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, JALISCO Y NUEVO LEÓN).—Para integrar el tipo penal del delito de robo debe configurarse el elemento normativo "bien mueble", por lo que debe estarse a la legislación civil respectiva, que es la que prevé ese concepto, para con ello poder determinar la calidad mueble de la cosa objeto del apoderamiento. Los artículos 799 y 801 del Código Civil para el Estado de Jalisco; 727 y 730 del Código Civil del Estado de México, vigente en 1997; así como 750 y 753, del Código Civil del Estado de Nuevo León, coinciden en que los bienes

muebles son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro ya sea que puedan moverse por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior; en cambio, los inmuebles son aquellos bienes inamovibles, y por tanto imposibles de ser transportados sin que pierdan su naturaleza, es decir, que no se deterioren. Luego, si acorde con lo dispuesto por los numerales 233, 287 y 364, respectivamente, de los Códigos Penales para los Estados de Jalisco, México y Nuevo León, el delito de robo consiste en la acción de apoderamiento que debe recaer en un bien mueble, y si en el caso los objetos materia del apoderamiento estaban adheridos a cada uno de los inmuebles, es evidente que se configuró el ilícito de mérito, porque a partir de que esos objetos fueron susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro sin perder su naturaleza, adquirieron la calidad de bienes muebles; además de que el ánimo subjetivo del activo va dirigido al apoderamiento de los bienes desincorporados, los cuales mantienen integridad y disponibilidad para su apropiación a diferencia de lo que acontece con el elemento subjetivo del daño en propiedad ajena que va dirigido a la destrucción del bien. No obsta a la conclusión expuesta, que los objetos indicados con antelación se encontraran adheridos a un inmueble del que fueron desprendidos o separados, ya que con independencia de la clasificación de bienes inmuebles por naturaleza o por el objeto al cual se aplican, contenida en las legislaciones civiles de las entidades federativas mencionadas, hay que atender al ámbito del derecho penal que es la protección del bien jurídico que tutela, que es el patrimonio sobre el bien mueble objeto de apoderamiento, razón por la cual no es aplicable la regla que rige en materia civil consistente en que si a los inmuebles por incorporación el mismo dueño no los desincorpora, desprende o retira del edificio, construcción o finca a la cual se les había adherido, no recuperan su calidad de bienes muebles, puesto que debe atenderse exclusivamente a la naturaleza real de la cosa, esto es, si ésta puede ser trasladada de un lugar a otro es un bien mueble susceptible de apoderamiento.

1a./J. 131/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 500/2011.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—26 de septiembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 131/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER POR SÍ MISMO EL MENOR DE EDAD, QUE PRESENTÓ LA DEMANDA O RECONVINO EN EL JUICIO NATURAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, Y DURANTE EL TRÁMITE ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 255/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 10 DE OCTUBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ALEJANDRO GARCÍA NÚÑEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscitó la posible contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

I. Las consideraciones del **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**, al resolver el treinta de mayo de dos mil doce, el amparo en revisión civil 109/2012, derivaron de los siguientes antecedentes:

1. Mediante juicio ordinario civil reivindicatorio, se inició acción en contra del padre y la madre del quejoso, que era menor de edad, respecto de un bien inmueble detallado en el escrito inicial de demanda, a fin de que se emitiera declaración judicial en favor de la actora, respecto al dominio sobre dicho inmueble, su desocupación y entrega, así como el pago de gastos y costas generados en el juicio.

Los demandados dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y, por su parte, **el demandado reconvino a la actora, por su propio derecho y, además, en su carácter de padre, en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos**, respecto a la prescripción positiva del inmueble en pugna.

2. En auto de ocho de febrero de dos mil ocho, el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil **admitió la demanda que, en vía de reconvención, presentó el padre del quejoso, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos, por lo que ordenó el emplazamiento de la demandada actora principal**; la cual, a su vez, dio contestación a la reconvención.

3. Cabe señalar que **el quejoso adquirió la mayor edad el doce de agosto de dos mil nueve, esto es, durante el trámite del juicio natural**.

4. En junio de dos mil diez se dictó sentencia, en cuyos puntos resolutivos se declaró que había procedido la vía sumaria civil, y que el reo reconvencionista y los menores no probaron la acción de usucapión por ellos ejercida, por ende, se absolvió a la actora reconvenida de las respectivas prestaciones que le fueron reclamadas.

5. Inconformes con dicha resolución, el padre y la madre del quejoso, por conducto de su procurador judicial, interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto en octubre de dos mil diez por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, en el sentido de confirmar el fallo recurrido.

6. El seis de septiembre de dos mil once, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto, en el cual el Juez de Distrito resolvió que el impetrante de garantías no acreditó ser tercero extraño a juicio por equiparación en el

juicio natural y, por tanto, se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73, en relación con el diverso 21, ambos de la Ley de Amparo.

Es así, pues el quejoso, al comparecer por conducto de su padre al juicio natural, lo hizo representado y en forma indivisible con todas las facultades y atribuciones que la propia ley le consagra como parte del juicio y, al contestar la demanda y entablando la respectiva reconvención en contra de la actora, se advertía que tuvo conocimiento pleno de los actos reclamados en el juicio natural; en ese sentido, si la reconvención aludida se hizo el ocho de febrero de dos mil ocho y la demanda de garantías se presentó hasta el seis de septiembre de dos mil ocho, era indudable que dejó de transcurrir con exceso el término que prevé el artículo 21 de la Ley de Amparo.

7. Posteriormente, el quejoso interpuso recurso de revisión, alegando que, en el caso, el Juez de Distrito no debió decretar el sobreseimiento, sino entrar al estudio de los conceptos de violación, en donde alegó que no fue señalado como demandado en el juicio de origen y, en consecuencia, tampoco fue llamado al mismo, a efecto de defender la propiedad del inmueble materia del lanzamiento; refirió que el hecho de haber comparecido a juicio por conducto de su padre no es determinante para considerar que se hizo sabedor de la existencia del mismo y que su demanda de amparo es extemporánea, ya que era menor de edad cuando fue representado por su progenitor en ese juicio.

Que, contrario a la opinión del Juez Federal, cuando su papá compareció al juicio de donde derivan los actos reclamados, contestando la demanda entablada en su contra, lo hizo a título personal y no en representación del ahora quejoso, que, inclusive, las peticiones que le hace al Juez Civil responsable son de carácter personal, que indebidamente el Juez natural tuvo por admitida la reconvención que su papá hizo en el juicio, porque el hoy quejoso nunca fue demandado, y que si durante el juicio adquirió la mayoría de edad, entonces el Juez responsable debió ordenar su notificación personal para hacerle del conocimiento el estado que guardaba el juicio.

8. Correspondió conocer de la revisión al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, el que, mediante ejecutoria de treinta de mayo de dos mil doce, pronunciada en el amparo en revisión 109/2012, revocó la sentencia recurrida, concedió el amparo solicitado y ordenó denunciar la contradicción de tesis respectiva.

La parte considerativa de la ejecutoria de referencia es la que se transcribe a continuación:

"En efecto, asiste la razón al quejoso cuando alega que en los autos del juicio reivindicatorio, expediente número 941/2006, instaurado por **********, en contra de ********** y **********, tiene el carácter de tercero extraño por equiparación, en virtud que si bien intervino como actor reconvencional en el juicio de origen, tal intervención no fue por su propio derecho, pues por ser menor de edad, su representación fue por conducto de su padre, pero alcanzada la mayoría de edad era necesario que se le llamara a juicio en lo personal para dilucidar sus derechos en cualquier etapa del mismo.

"Lo anterior se afirma en atención a las siguientes consideraciones:

"De las copias certificadas que obran en autos del juicio de origen, 'reivindicatorio', expediente 941/2006, del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, con residencia en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, promovido por **********, en contra de ********** y **********, que por ser documentales públicas adquieren valor probatorio pleno, conforme a los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que:

"Por escritos presentados el veinticuatro de agosto de dos mil seis y veintinueve de junio de dos siete (fojas 70 a 78 y de la 104 a 121 *idem*), los aludidos demandados dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron pertinentes y, por su parte, el demandado **********, por su propio derecho y, además, en su carácter de padre en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos ********** y **********, ambos de apellidos **********, promovió reconvención ejercitando la acción de prescripción positiva respecto del bien motivo de la controversia.

"Para acreditar la representación del menor, el demandado ********** exhibió al juicio copia certificada del acta de nacimiento número **********, elaborada ante la directora del Registro Civil del Estado (foja 124), en la que aparece que el hoy quejoso ********** nació el doce de agosto de mil novecientos noventa y uno.

"Por escrito de veintisiete de mayo de dos mil ocho, ********** dio contestación a la reconvención y, seguido el juicio en todos sus trámites legales, el veinticuatro de junio de dos mil diez el Juez Quinto del Ramo Civil responsable dictó la sentencia correspondiente, en cuyos puntos resolutivos se declaró que había procedido la vía sumaria civil, y que el reo reconvencionista ********** y los menores ********** y **********, ambos de apellidos **********, no probaron la acción de usucapión por ellos ejercida, esto es, no se les reconoce haber adquirido la propiedad del inmueble y, por ende,

se absolvió a la actora reconvenida de las respectivas prestaciones que le fueron reclamadas, declarándose que la actora ********** es legítima propietaria del bien inmueble en disputa, y se condenó a ********** y ********** a desocupar y entregar a ********** dicho inmueble, con sus frutos y accesiones, concediéndoseles un plazo de cinco días contados a partir del siguiente de aquel en que quedara firme el fallo (fojas 405 a 415 del tomo de pruebas referido).

"Inconforme con dicha resolución, ********** y **********, por conducto de su procurador judicial, interpusieron recurso de apelación, del que conoció la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, bajo el toca civil número 568/2010, la que, el veinte de octubre de dos mil diez, pronunció el fallo respectivo confirmando en sus términos la sentencia de primer grado.

"Asimismo, aparece que, por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil once, dictado en etapa de ejecución de sentencia, el Juez responsable decretó en el juicio de origen el lanzamiento y desocupación del inmueble en controversia, en contra de los demandados ********** y **********.

"Por otra parte, el quejoso, en su demanda de amparo y bajo protesta de decir verdad, manifestó desconocer el contenido del juicio natural de origen, en los siguientes términos: (se transcribe).

"De todo lo anterior se desprende que tiene razón el quejoso cuando aduce que le resulta el carácter de persona extraña al juicio de origen, ya que no aparece que, al haber cumplido la mayoría de edad, hubiese sido incorporado a dicho juicio, pues con la constancia del registro civil respectiva se demuestra que antes de que se dictara la sentencia de primera instancia el impetrante ya tenía dieciocho años de edad, por lo que, como más adelante se verá, debió haber sido llamado personalmente al juicio, a efecto de ejercer su defensa en relación al bien inmueble que defiende, pues en atención a la naturaleza de la representación legal que surge del ejercicio de la patria potestad y del evento que por antonomasia se acaba –mayoría de edad–, sí se actualiza la necesidad de que se ordene la notificación personal del actor reconvencionista que durante el trámite del juicio alcanza la mayoría de edad, porque ante dicha circunstancia, por una parte, se vuelve necesario que se entere directamente del contencioso, a fin de que, ante el nuevo estatus jurídico adquirido, se encuentre en aptitud de ejercer sus derechos que de otra forma quedarían inauditos y, por otra, porque los padres que lo representaban, ante la cesación de la patria potestad, carecen ya de representación y, consecuentemente, de la debida personalidad para actuar en nombre de su hijo.

"En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro de él o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.

"Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 195, registro número 917729, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/90, publicada en al *Apéndice* 2000, Tomo VI, Común, jurisprudencia SCJN, página 158, que dice: 'EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.' (se transcribe)

"Así como en la jurisprudencia P./J. 7/98, registro «IUS» número 196932, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 11/95, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 56, que señala: 'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.' (se transcribe)

"En ese contexto, existen dos supuestos de persona extraña a juicio, y son:

"a) La persona extraña en estricto sentido, entendiéndose como tal aquella persona, moral o física, distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila; y,

"b) La persona extraña por equiparación, la cual es aquella que, no obstante formar parte de la controversia, no fue llamada a juicio, al no haber sido legalmente emplazada para contestar la demanda y, por tal motivo, no se apersonó de modo alguno a tal procedimiento.

"Además, con relación a la persona extraña por equiparación, debe decirse que no necesariamente es la parte demandada que no haya sido debidamente emplazada al juicio, sino también puede ser aquella persona que, pese a haber figurado como parte formal y material en el juicio, no tuvo oportunidad posteriormente de intervenir en él, como ocurre en el caso concreto, puesto que si bien el quejoso figura como parte material y formal en el juicio de

origen, ello obedece a que, al haber sido menor de edad, su progenitor promovió reconvención en su representación; sin embargo, no aparece de constancias de autos que el quejoso haya tenido intervención alguna en el juicio una vez que alcanzó la mayoría de edad a los dieciocho años y, con ello, plena capacidad de ejercicio para disponer sobre su persona y sus bienes, conforme a lo dispuesto por los artículos 647 y 648 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, artículos que disponen:

"'Artículo 647. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.'

"'Artículo 648. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.'

"Por lo que si bien, en sentido estricto, el quejoso figuró en un inicio como parte formal en el juicio de origen, ello fue en virtud de que su progenitor promovió reconvención a favor de sus menores hijos, entre ellos, el ahora quejoso; posteriormente, una vez que esa representación cesó automáticamente, al haber adquirido el impetrante la mayoría de edad, no existe constancia alguna de que haya intervenido por su propio derecho en el referido juicio; consecuentemente, tampoco en el incidente de ejecución de sentencia de que emanan los actos reclamados, por lo que, al ser parte actora reconvencionista en el referido juicio y aducir no haber sido legalmente emplazado, ni habérsele dado oportunidad de intervenir en el mismo, le asiste el carácter de tercero extraño por equiparación a éste, dadas las particularidades del caso específico.

"Además, debe decirse que la sustitución plena del representado encuentra su justificación en la necesidad de proteger los intereses del menor o incapaz, quien podría perjudicarse a sí mismo si, por su inmadurez o su inexperiencia en las relaciones sociales, tuviera libertad y poder decisorio sobre su persona y sus bienes. En la medida en que esa necesidad de protección y defensa subsista estará justificada la representación legal, así como los restantes deberes asistenciales que normalmente incumben al representante legal. Dicho en sentido negativo que, en principio, caerá por su base la sustitución inherente a la representación legal cuando los menores o incapaces obtengan o recuperen la madurez o experiencia que se precisa para el correspondiente acto o negocio jurídico.

"En efecto, en relación con esa representación legal, los artículos 415, 426 y 428 del Código Civil para el Estado de Sinaloa disponen lo siguiente:

"'Artículo 415. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

"'A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.'

"'Artículo 426. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código.'

"'Artículo 428. La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.'

"De los cuales se contempla que la representación de los hijos menores de edad recae en quienes ejerzan la patria potestad –en primer término, se ubican los padres–, figura jurídica que nos conduce a entender con mayor claridad que la actuación representativa se dirige en beneficio de los infantes.

"Así es, la representación legal no es una institución autónoma, sino que es un instrumento o medio de una función superior de mayor alcance, la patria potestad; no se trata de un poder aislado, sino de una facultad integrada en un conjunto de prerrogativas y deberes más amplio, con los que, además, guarda una estrecha conexión.

"La representación es un medio que completado con los demás poderes permite alcanzar el objetivo último de hacer viable y digno el desarrollo progresivo del menor; es una de las fórmulas para alcanzar esos fines que siempre deberán tutelar el interés superior del niño, no sólo por lo apuntado en la norma secundaria, sino por disponerse como garantía en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adoptarse como obligación internacional al suscribirse la Convención sobre los Derechos del Niño y cumplimentarse legislativamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

"Así es, el apuntado arábigo constitucional consagra:

"'Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

"'Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

"'Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

"'Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

"'Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

"'Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

"'Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

"'El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.' (lo subrayado es autoría de este tribunal)

"Por su parte, el artículo 3o., puntos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, disponen sobre el interés superior de los menores:

"'1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

"'2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

"'3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.'

"Finalmente y de manera reiterada en la legislación secundaria, los arábigos 3o. y 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes apuntan sobre el mismo tópico del interés superior de los menores lo que sigue:

"'Artículo 3o. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

"'Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

"'A. El del interés superior de la infancia.

"'B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

"'C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

"'D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

"'E. El de tener una vida libre de violencia.

"'F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

"'G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.'

"'Artículo 4o. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que

requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

"'Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

"'La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"Precisada la naturaleza y fines de la representación legal, así como evidenciada su vinculación al grupo de poderes que, en su conjunto, forman la institución de la patria potestad, es fácil colegir, como ya se anticipó, que la forma de culminar la representación legal sobre los menores de edad radica en la desaparición de la condición misma que procura su protección a nivel de orden público, es decir, cuando se adquiere la madurez o experiencia, que según el artículo 647 del Código Civil para esta entidad federativa, antes transcrito, es con la mayoría de edad que arriba a los dieciocho años cumplidos. Así lo reconoce textualmente el arábigo 444, fracción III, de esa legislación que dispone: 'La patria potestad se acaba: … III. Por la mayoría de edad del hijo.'

"En base a todo lo anterior, es dable sentar las siguientes premisas: 1. La representación legal surge sin la intervención volitiva del menor de edad, sino por la expresa disposición de la ley; 2. La representación legal, dada la vinculación que guarda con el cúmulo de poderes que otorga la patria potestad, obra en beneficio del interés superior del menor y siempre debe procurar el sano desarrollo en todos los ámbitos de su vida, física, mental y, en su caso, económica, empero, no se limita a la época de minoridad, sino que sus efectos serán determinantes para que, llegado el momento en que se alcance la mayoría de edad, el infante se encuentre en plena aptitud de ejercer sus derechos y obligaciones; 3. La patria potestad se acaba con la mayoría de edad y, por ende, cesa automáticamente toda representación que con base en aquélla se hubiere ejercido; y, 4. La patria potestad en que se integra la representación legal es una cuestión de orden público, por lo que, en todo caso, con independencia del desempeño de quienes la ejerzan, toda autoridad debe salvaguardar el interés superior del menor, incluso, cuando por su reciente mayoría de edad es necesario que ejerza los derechos y obligaciones que se adquirieron o ejercieron por quienes ostentaban su representación, pues pensar de otro modo, en ciertos aspectos, haría nugatoria, impráctica o sin beneficio alguno toda la tutela y salvaguarda que se procuró durante la minoría de edad.

"Luego, si durante un juicio se adquiere la mayoría de edad, al terminar la representación legal de los padres, y en base al orden público que procuró el sano desarrollo del menor, desde luego que dicha tutela estatal debe continuar para que los derechos y obligaciones que frente al contencioso le son entregados por ficción legal, el reciente ciudadano los pueda ejercer y haga valer directamente, entonces, es inconcuso que la autoridad judicial debe ordenar que se le notifique personalmente del estado que guarda el juicio, a fin de que pueda continuarlo.

"No hacerlo así actualiza que se menoscaben todos aquellos beneficios que se pudieron haber obtenido durante la protección ejercida hasta antes de sus dieciocho años, cuando, por el contrario, el sano desarrollo que con la misma se procuró se encuentra vinculado a que goce y defienda esas prerrogativas que se hubieran logrado en el ámbito económico o, en la medida de lo posible, recuperar las que se hubieran perdido, aun y cuando en el Código de Procedimientos Civiles del Estado no existe disposición que indique la necesidad de que el reciente mayor de edad sea notificado en los términos apuntados, pues la norma de derecho común determina la naturaleza de la patria potestad y de la representación legal, da la solución para entender que en el supuesto en que el menor y reciente mayor de edad figure como parte en un juicio, la tutela estadual de los derechos de menores se prolonga hasta poco después de que alcanza su reconocimiento de capacidad jurídica, pues, al quedar sin representación en el juicio, queda indefenso y en evidente riesgo de perder las prerrogativas que se hubieran obtenido durante la minoría de edad.

"Al respecto, surte aplicación la tesis que sustenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XX, página 408, número de registro IUS: 282049, de rubro y texto:

"'MENORES.—Cuando en un juicio intervengan menores, el tribunal debe vigilar el momento en que alcancen la mayor edad, para que cese la representación de quien por ellos intervenga en el juicio, y se dé a dichos menores la intervención que legalmente les corresponda; pues si las diligencias se siguen entendiendo con quien ya no tiene la representación legal de los incapaces son nulas, de pleno derecho, todas las actuaciones que con él se entiendan.'

"Luego, si el quejoso se incorporó al juicio natural, por conducto de **********, como su representante en ejercicio de la patria potestad, por considerársele en esa fecha menor de edad, entonces si con posterioridad aquella persona carecía de legitimación para representarlo, porque su representación

cesó en forma automática cuando cumplió la mayoría de edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, debió ser llamado a juicio de manera personal, por lo que, al no haberse hecho así se actualiza una violación esencial que dejó sin defensa al quejoso y que infringió en su perjuicio la garantía establecida en el numeral 14 constitucional; de ahí que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, a efecto de que el Juez natural responsable ordene su notificación personal en el juicio reivindicatorio, expediente número 941/2006, para hacerle saber el estado que guarda el procedimiento, restituyéndolo así en el pleno goce de la garantía individual violada y, hecho lo anterior, prosiga con la secuela procesal como en derecho corresponda.

"Al caso tiene aplicación la tesis IV.1o.C.85 C, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que se comparte, visible en la página 2798, Tomo XXVII, enero de 2008, Novena Época, registro número 170483, que reza:

"'MENORES. DEBEN SER NOTIFICADOS PERSONALMENTE DEL ESTADO QUE GUARDA EL JUICIO EN QUE FIGURAN COMO DEMANDADOS, SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (ARTÍCULO 71, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).' (se transcribe)

"Robustece lo anterior, por analogía, el criterio que aparece publicado con la clave VI.1o.C.16 C en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 711, registro «IUS» número 192731, que reza:

"'EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL DEMANDADO HA ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD, DEBE ENTENDERSE PERSONALMENTE CON ÉL, YA QUE SI SE REALIZA POR CONDUCTO DE QUIEN ERA SU REPRESENTANTE LEGAL CUANDO ERA MENOR DE EDAD, DICHO EMPLAZAMIENTO RESULTA ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).' (se transcribe)

"Concesión que deberá hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados, en tanto éstos se reclaman en vía de consecuencia y no por vicios propios.

"Luego, al haberse concedido la protección constitucional respecto a la omisión de llamar personalmente al quejoso en el transcurso del juicio de origen, igual situación acontece sobre las demás actuaciones reclamadas por consecuencia, consistentes en todo lo actuado con posterioridad, incluyendo

la sentencia, así como la orden de desocupación y lanzamiento, pues resulta innecesario efectuar un análisis en particular, aunado a que estas actuaciones no se controvierten por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de la omisión en efectuar el llamamiento citado.

"Sobre este punto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia publicada en la página 326 del Tomo VI, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, registro «IUS» número 394449, que es del tenor siguiente:

"'SENTENCIA DE AMPARO. EFECTOS.' (se transcribe)

"Además, la reposición del procedimiento, por virtud de la concesión de amparo, también se extiende respecto a la coactora reconvencionista **********, ya que junto con el quejoso también aparece como actora reconvencionista y que se ostentó, por conducto de su padre, como copropietaria del bien inmueble en controversia, por lo cual le recae la figura de litisconsorte.

"Por ende, el Juez responsable tendrá que dejar sin efectos todas las actuaciones relacionadas con dicha coactora posteriores a cuando adquirió la mayoría de edad, pues dada la indivisibilidad del derecho sustantivo litigioso, se hace indispensable oír a todos los interesados que se encuentren en comunidad jurídica respecto de la materia de la controversia, para que se pueda dictar una sentencia válida; con la salvedad de que deberán quedar subsistentes los emplazamientos de ********** y **********, toda vez que no es una consecuencia lógica y natural del litisconsorcio.

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 72/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 258/2010, visible a página 933, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, registro «IUS» número 160821, de rubro y texto siguientes:

"'LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO.' (se transcribe)

"De igual modo, se invoca, por analogía, la jurisprudencia visible en la página 78 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro «IUS» número 200201, que dice:

"'SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.' (se transcribe)

"Por las razones apuntadas, este órgano jurisdiccional no comparte el criterio contenido en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Séptima Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación,* 175-180, Sexta Parte, página 131, número de registro IUS: 249529, bajo el rubro y texto:

"'MENOR DE EDAD, REPRESENTACIÓN DEL, CUANDO CUMPLE LA MAYOR EDAD DURANTE EL CURSO DE UN JUICIO EN EL QUE ES PARTE.—Si el juicio natural fue promovido a instancia de la madre de la agraviada por sí y en representación de la propia agraviada, esto último conforme a la disposición de los artículos 427 del Código Civil y 45 del Código de Procedimientos Civiles, ello pone de manifiesto que la dicha agraviada no puede considerarse como tercera extraña a tal juicio y que al cumplir la mayoría de edad durante el trámite de dicho juicio, no existía obligación del juzgador de requerirla para que se apersonara, pues en el procedimiento era parte por conducto de quien desde el inicio la representó; que en tal evento no podía alegar desconocimiento del multicitado juicio, ya que habiendo adquirido la mayor edad podía como parte promover lo que estimara conveniente. Además de que en el juicio en cuestión estaban litigando unidas bajo una misma representación la agraviada y la madre de ésta, por lo que las promociones y recursos que la última nombrada hubiere hecho tenían la misma fuerza que si lo hiciera la agraviada, ello por disposición expresa de los artículos 53 y 54 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que resumen la doctrina procesal conocida con el nombre de representación unitaria. De esta forma, si la madre de la agraviada, al cumplir ésta su mayoría de edad durante la secuela del juicio natural, no le comunicó los pormenores de tal procedimiento, como representante de ella, ello sería materia de controversia entre dichas partes en cuanto a la responsabilidad que pudiera tener la representante en la gestión del negocio, pero no implica de ninguna manera responsabilidad a cargo del juzgador, ya que la agraviada fue parte en el juicio natural y además su madre intentó el recurso de apelación en contra del fallo pronunciado en primer grado, lo que significa que tal medio de defensa se efectuó a instancia de quien ostentó la representación común por disposición expresa de los artículos 53 y 54 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y también por esa razón es erróneo sostener que el recurso en comento se hubiera tramitado sin audiencia de la agraviada.'

"Pues conforme a dicho criterio, ante la mayor edad que se adquiere por una de las partes que ha sido representada legalmente por su madre –es decir, por quien ejerció su patria potestad–, la autoridad judicial no tiene obligación de requerirla para que se apersone al contencioso y, asimismo, concluye que la representación común designada durante la minoría de edad continúa surtiendo efectos aun cuando ésta desaparece.

"Luego, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, a través de la presidencia de este órgano colegiado, denúnciese ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre las razones contenidas en la presente ejecutoria y el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que, en párrafo precedente, se transcribió."

II. Por su parte, las consideraciones del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, contenidas en la ejecutoria del veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres, dictada en el amparo en revisión 619/83, derivaron de los siguientes antecedentes:

a) En mil novecientos sesenta y uno, la madre de la quejosa, **por derecho propio y en representación de ésta, que era menor de edad**, promovió un juicio ordinario civil sobre prescripción positiva.

b) En julio de mil novecientos sesenta y tres, **cuando aún estaba en trámite el mencionado juicio, la quejosa cumplió la mayoría de edad**, y esa circunstancia su madre no la hizo saber al Juez de los autos, ni este último notificó a la peticionaria la existencia del citado juicio para que se apersonara al mismo.

c) Continuaron los trámites del juicio y, en abril de mil novecientos ochenta y uno, se pronunció la **sentencia**, en la cual se absolvió a la parte demandada y **se condenó a la madre de la anterior menor de edad a entregar el inmueble materia del juicio**.

d) La madre de la agraviada interpuso el recurso de apelación y, en febrero de mil novecientos ochenta y tres, se dictó la sentencia de segunda instancia, que confirmó la apelada.

e) La progenitora de la inconforme promovió juicio de amparo en el cual reclamó la sentencia definitiva, y el Tribunal Colegiado de Circuito declaró improcedente el juicio de amparo.

f) En mayo de mil novecientos ochenta y tres, la quejosa que anteriormente no había intervenido por ser menor de edad, **promovió juicio de amparo indirecto**, en el cual reclamó, en la fase de ejecución, la sentencia de abril de mil novecientos ochenta y uno, así como el auto pronunciado en abril de mil novecientos ochenta y tres, mediante el cual el Juez tuvo por recibidos los autos y, por ello, la quejosa estimó que la sentencia "está por ejecutarse de un momento a otro en mi agravio, porque yo estoy en posesión de la casa … como propietaria de la misma desde hace casi veinte años … por haberla adquirido mediante usucapión, sin haber sido oída ni vencida en juicio, porque no fui parte en él desde la fecha en que adquirí mi mayoría de edad.". Igualmente, reclamó los procedimientos de primera y de segunda instancias.

g) El Juez de Distrito **negó el amparo solicitado**, al considerar que el juicio civil lo promovió la madre de la quejosa por derecho propio y en representación de ésta; "así como la apelación en contra de la sentencia de primera instancia que les fue adversa, y el juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva", por ello, el Juez de Distrito estimó que, al haberse oído a la madre de la menor, "también lo fue ésta", y no podía tenerse como extraña al procedimiento, ni por cometida la violación de garantías que argumentó, "por el hecho de que durante la secuela procedimental la quejosa hubiere adquirido la mayoría de edad".

h) La parte quejosa (antes menor de edad) interpuso **recurso de revisión**, y en la sentencia de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres, dictada en el toca AR. 619/83, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito confirmó la sentencia recurrida, conforme a los siguientes razonamientos:

1. Que el juicio de origen se promovió por la madre de la quejosa en nombre propio y en el de la agraviada, al tenor de los artículos 427 del Código Civil para el Distrito Federal y 45 del Código de Procedimientos Civiles de la propia entidad federativa.

2. Por ende, la quejosa no tenía el carácter de tercero extraño al juicio.

3. Que al cumplir su mayoría de edad durante el trámite de dicho juicio, "no existía obligación del juzgador de requerirla para que se apersonara, pues en el procedimiento ya era parte por conducto de quien desde el inicio la representó; que en tal evento no podía alegar desconocimiento del multicitado juicio y que habiendo adquirido la mayor edad podía como parte promover lo que estimara conveniente".

4. Por haber litigado unidas bajo una misma representación, las promociones y recursos que la mujer mayor de edad hubiera realizado "tenían la misma fuerza que si las hiciera la quejosa, ello por disposición expresa de los artículos 53 y 54 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que resumen la doctrina procesal conocida con el nombre de 'representación unitaria'."

5. El Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que si la progenitora no comunicó durante la secuela del juicio los pormenores de éste, como representante de la quejosa cuando cumplió su mayoría de edad, ello daría lugar a una responsabilidad de aquélla "en la gestión del negocio", mas no a cargo del juzgador.

La parte considerativa de la aludida ejecutoria es la que a continuación se transcribe:

"Por otra parte, son infundados los argumentos que esgrime la quejosa, porque el juicio natural fue promovido a instancia de … por sí y en representación de la agraviada, esto último conforme a la disposición de los artículos 427 del Código Civil y 45 del Código de Procedimientos Civiles, lo que pone de manifiesto que la quejosa no puede considerarse como tercera extraña a tal juicio y que, al cumplir la mayoría de edad durante el trámite de dicho juicio, no existía obligación del juzgador de requerirla para que se apersonara, pues en el procedimiento ya era parte por conducto de quien desde el inicio la representó; que en tal evento no podía alegar desconocimiento del multicitado juicio y que habiendo adquirido la mayor edad podía como parte promover lo que estimara conveniente.

"Además de que en el juicio en cuestión estaban litigando unidas bajo una misma representación la quejosa y la madre de ésta, por lo que las promociones y recursos que la última nombrada hubiere hecho tenían la misma fuerza que si los hiciera la quejosa, ello por disposición expresa en los artículos 53 y 54 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que resumen la doctrina procesal conocida con el nombre de 'representación unitaria'.

"De esta forma, si la madre de la quejosa, al cumplir ésta su mayoría de edad durante la secuela del juicio natural, no le comunicó los pormenores de tal procedimiento, como representante de ella, ello sería materia de controversia entre dichas partes, en cuanto a la responsabilidad que pudiera tener la representante en la gestión del negocio, pero no implica de ninguna manera responsabilidad a cargo del juzgador, ya que la quejosa fue parte en el juicio natural y, además, la señora … intentó el recurso de apelación en contra del

fallo pronunciado en primer grado, lo que significa que tal medio de defensa se efectuó a instancia de quien ostentó la representación común por disposición expresa de los artículos 53 y 54 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y también por esa razón es erróneo sostener que el recurso en comento se hubiera tramitado sin audiencia de la quejosa."

De las anteriores consideraciones derivó la tesis I.3o.C.[1], que a continuación se transcribe:

"MENOR DE EDAD, REPRESENTACIÓN DEL, CUANDO CUMPLE LA MAYOR EDAD DURANTE EL CURSO DE UN JUICIO EN EL QUE ES PARTE.—Si el juicio natural fue promovido a instancia de la madre de la agraviada por sí y en representación de la propia agraviada, esto último conforme a la disposición de los artículos 427 del Código Civil y 45 del Código de Procedimientos Civiles, ello pone de manifiesto que la dicha agraviada no puede considerarse como tercera extraña a tal juicio y que al cumplir la mayoría de edad durante el trámite de dicho juicio, no existía obligación del juzgador de requerirla para que se apersonara, pues en el procedimiento era parte por conducto de quien desde el inicio la representó; que en tal evento no podía alegar desconocimiento del multicitado juicio, ya que habiendo adquirido la mayor edad podía como parte promover lo que estimara conveniente. Además de que en el juicio en cuestión estaban litigando unidas bajo una misma representación la agraviada y la madre de ésta, por lo que las promociones y recursos que la última nombrada hubiere hecho tenían la misma fuerza que si lo hiciera la agraviada, ello por disposición expresa de los artículos 53 y 54 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que resumen la doctrina procesal conocida con el nombre de representación unitaria. De esta forma, si la madre de la agraviada, al cumplir ésta su mayoría de edad durante la secuela del juicio natural, no le comunicó los pormenores de tal procedimiento, como representante de ella, ello sería materia de controversia entre dichas partes en cuanto a la responsabilidad que pudiera tener la representante en la gestión del negocio, pero no implica de ninguna manera responsabilidad a cargo del juzgador, ya que la agraviada fue parte en el juicio natural y además su madre intentó el recurso de apelación en contra del fallo pronunciado en primer grado, lo que significa que tal medio de defensa se efectuó a instancia de quien ostentó la representación común por disposición expresa de los artículos 53 y 54 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y también por esa razón es erróneo sostener que el recurso en comento se hubiera tramitado sin audiencia de la agraviada."

---

[1] Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, tesis I.3o.C. (7a. Época), página 2796.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Precisado lo anterior, lo que procede es examinar si, en la especie, existe o no la contradicción de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como una cuestión previa, cabe precisar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció nuevos criterios para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

De esta manera, esta Primera Sala se apoya en el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan *tesis contradictorias*, entendiéndose por *tesis* el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue que la actual integración del Pleno de este Alto Tribunal consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio P. XLVII/2009,[2] emitido por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

También son aplicables al caso las jurisprudencias 1a./J. 22/2010[3] y 1a./J. 23/2010[4] de esta Primera Sala, con los rubros siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."

Precisado lo anterior, se considera que, en la especie, sí existe contradicción de tesis, en virtud de lo siguiente:

Los Tribunales Colegiados de referencia analizaron un mismo punto jurídico, puesto que en cada asunto se planteó el hecho consistente en determinar si al actor (menor de edad), en lo principal o siendo actor reconvencionista, puede considerársele como tercero extraño a juicio, cuando durante la tramitación de éste y antes del dictado de la sentencia definitiva adquiere la mayoría de edad y, en consecuencia, si existe o no obligación de requerirlo para que se apersone.

Por una parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito**, al resolver el amparo en revisión 109/2012, sostuvo que, en el caso, el quejoso tiene el carácter de persona extraña al juicio de origen, ya que no se advierte que, al haber cumplido la mayoría de edad hubiese sido incorporado a

---

[2] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67.
[3] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.
[4] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 1a./J. 23/2010, página 123.

dicho juicio, por lo que debió haber sido llamado personalmente, a efecto de ejercer su defensa en relación al bien inmueble que defiende.

Por otra parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 619/83, determinó que no podía considerarse a la quejosa como tercera extraña a juicio, pues en el procedimiento ya era parte por conducto de quien desde el inicio la representó y, en consecuencia, no existía obligación del juzgador de requerirla para que se apersonara.

Esto es, por una parte, el primero de los Colegiados refiere que el actor reconvencionista que siendo menor adquirió la mayoría de edad durante el juicio, se convirtió en tercero extraño por equiparación y debió ser llamado a juicio y, por otra parte, el segundo de los Colegiados consideró que el actor que, siendo menor, adquiere la mayor edad durante el juicio, ya formaba parte de éste por conducto de quien lo representó, que en el caso fue su madre.

En conclusión, en el presente caso sí existe contradicción de tesis, dado que los Tribunales Colegiados involucrados estudiaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, tomaron en cuenta similares elementos y, al resolver, llegaron a conclusiones opuestas, queda claro que sí existe la contradicción de tesis, ya que en ambos casos se ocuparon de la situación de menores de edad que durante el juicio civil cumplieron la mayoría de edad, y el punto a dilucidar es si se les debe considerar o no como personas extrañas a juicio una vez que cumplen la mayoría de edad antes del dictado de la sentencia correspondiente y, en su caso, llamarlos a juicio o emplazarlos.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se establece y en los términos que serán desarrollados a continuación:

En principio, tal como quedó precisado en el considerando anterior, debe señalarse que el problema a dilucidar en la presente contradicción es el siguiente: determinar si al actor (menor de edad), en lo principal o siendo actor reconvencionista, puede considerársele como tercero extraño a juicio, cuando durante la tramitación de éste y antes del dictado de la sentencia definitiva adquiere la mayoría de edad y, en consecuencia, si existe o no la obligación de requerirlo para que se apersone.

En ese sentido, a efecto de dar contestación al punto de contradicción planteado, es menester aludir a los diversos conceptos que se encuentran inmersos en el tópico en cuestión.

En primer lugar, se debe precisar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el **tercero extraño a juicio es aquel que no fue parte material en un procedimiento** y que, sin embargo, sufre un perjuicio con la resolución o ejecución que en el mismo se emita, también se ha equiparado a éste, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, a quien habiendo sido señalado como parte en el procedimiento, no fue emplazado o lo fue incorrectamente.

El anterior criterio se encuentra desarrollado en la tesis P./J. 7/98, visible a fojas 56 del Tomo VII, enero de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra señala:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE.—Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente."

Al respecto, debe quedar claro que una de las razones que le provocan indefensión a un tercero extraño a juicio, ya sea porque no formó parte de la trilogía procesal o porque siendo parte en el juicio no haya sido legalmente emplazado, es precisamente el desconocimiento de la acción instaurada en su contra, lo que, evidentemente, no acontece cuando quien promueve la demanda es el actor en lo principal o reconvencionista, pues es obvio que conoce de la existencia de ese procedimiento del cual forma parte, dado que él lo inició, o bien, reconvino.

Ahora bien, en segundo lugar, resulta importante resaltar el significado de la palabra emplazamiento, el cual tiene un origen típicamente forense y significa citar a una persona ante un Juez para que concurra ante él en el plazo fijado.

En la doctrina y en la práctica se denomina **emplazamiento a la notificación que se hace a la parte demandada del ocurso inicial de demanda**, para que comparezca ante el órgano jurisdiccional a contestarla, dentro del término que se concede.

En una acepción más amplia, podría considerarse al emplazamiento como cualquier sujeción a un plazo que se hiciera a una de las partes o a un tercero, también puede utilizarse en su sentido restringido, o sea, que el emplazamiento es la primera notificación que se hace a la parte demandada para

que se apersone a juicio a oponer excepciones y defensas, o a allanarse mediante su escrito de contestación, que ha de producirse en el término que le es concedido para ello.

De lo anterior se advierte que el emplazamiento tiene como nota distintiva, además del hecho de otorgar un plazo para comparecer a juicio, el hecho de que la persona a quien va dirigida desconoce, de manera formal, la iniciación de ese procedimiento iniciado en su contra, e ignora, por tanto, quién o quiénes lo demandan, las prestaciones que se le reclaman, cuáles son los fundamentos que soportan las pretensiones de su demandante, cuáles los hechos que dieron origen al juicio, entre otras cosas.

En ese sentido, siendo el emplazamiento el acto procesal mediante el cual el juzgador da a conocer a una persona la admisión de una demanda enderezada en su contra y le concede un plazo para que pueda contestarla, es inconcuso que **el emplazamiento sólo puede ser referido a la contraparte del actor, es decir, al demandado**.

En efecto, si tomamos en cuenta que en la relación procesal las partes en un juicio son el actor y el demandado, y que es aquel el que incita la actividad judicial, es evidente que quien promovió el juicio no puede dolerse del desconocimiento del procedimiento, pues fue él mismo quien le dio inicio, lo que no ocurre con la demandada, pues ésta sí se encuentra en la ignorancia total de que en su contra se ha iniciado un juicio que puede causarle perjuicios, siendo ésta una de las razones principales por las que debe resguardarse al máximo su seguridad jurídica, salvo que comparezca a juicio y dé contestación a la demanda y, por otra parte, reconviene, pues en este último caso se convierte en parte actora de dicha figura jurídica; en ese contexto, la parte actora no puede dolerse del desconocimiento del inicio del procedimiento, ya que fue ella misma quien lo inició y, en segundo lugar, porque aun cuando en el primer proveído se le puede otorgar un término para realizar alguna actividad procesal o para cumplir algún requerimiento, en sentido material no se le está otorgando un plazo para apersonarse al procedimiento que fue iniciado a su solicitud.

No se soslaya el supuesto de la reconvención, que no afecta en manera alguna el tratamiento establecido; lo anterior, toda vez que la demanda y la reconvención gozan de una misma naturaleza jurídica, pues ambas derivan del derecho genérico del que todo sujeto goza para acceder a los tribunales para plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en el que se observen ciertas formalidades esenciales; es así, porque la reconvención es un acto procesal de petición, mediante el cual el demandado deduce contra

el actor una acción propia, independiente o conexa con la que es materia de la demanda, a fin de que ambas se sustancien y decidan simultáneamente en el mismo proceso, la cual implica el ejercicio de acciones en contra del actor en el principal, por lo que constituye también una demanda que, como tal, debe recibir el mismo tratamiento que se da a la demanda principal.

La figura jurídica de la reconvención, es la actitud que adopta el demandado en la que, aprovechando que la relación procesal ya se encuentra establecida, formula nuevas pretensiones contra el actor, aunque la primera adquiera diversa denominación a la segunda, ello atiende solamente al hecho de que están relacionadas y se promueven en diverso momento; así, no obstante que en la ley no se establezca el vocablo "demanda reconvencional", lo cierto es que la reconvención sí se equipara para los efectos procesales a los de una demanda o contrademanda.

Conforme a todo lo expuesto, no puede considerarse tercero extraño por equiparación al menor que durante el trámite de un juicio y antes de dictada la sentencia cumple la mayoría de edad, puesto que, en principio, es actor en el juicio principal, incluso, aunque se trate del reconvencionista que, como ya se vio, se le debe dar el tratamiento de actor.

Por ello, como se señaló anteriormente, el actor, ya sea en lo principal o como reconvencionista, no tiene el carácter de tercero por equiparación, cuando éste ejercitó la acción en cualquiera de las hipótesis mencionadas a través de su representante, y durante el juicio adquiere la mayoría de edad; ello no significa que no sea parte de la relación jurídico procesal, sino únicamente trae como consecuencia jurídica que, al tener capacidad de ejercicio, el Juez debe hacer de su conocimiento las actuaciones subsecuentes, a través de la notificación, pues ya no puede ordenarlas por conducto de sus padres, porque de acuerdo con la legislación civil tanto del Estado de Sinaloa como del Distrito Federal, que son sedes de los Tribunales Colegiados contendientes, la representación legal de éstos fenece una vez que el hijo llega a la mayoría de edad.

Consecuentemente, por las razones que se expresan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala, y la tesis que debe quedar redactada es la siguiente:

TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER POR SÍ MISMO EL MENOR DE EDAD, QUE PRESENTÓ LA DEMANDA O RECONVINO EN EL JUICIO NATURAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, Y DURANTE EL TRÁMITE ADQUIERE LA MAYORÍA

DE EDAD (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL).—Una de las razones que le provocan indefensión a un tercero extraño a juicio por equiparación es porque siendo parte en el juicio natural no tiene conocimiento de la acción instaurada en su contra, cuyo resultado puede causarle perjuicios, lo que no acontece cuando su representante promueve la demanda de origen o su reconvencional, puesto que a través de él, conoce la existencia del procedimiento en el que se emitió el acto reclamado, por ser parte del mismo. Consecuentemente, el solo hecho de haber adquirido la mayoría de edad durante el procedimiento del juicio ordinario no da lugar a que en el juicio de amparo se le considere tercero por equiparación, por sí mismo, como consecuencia de haber alcanzado su capacidad de ejercicio; razón por la cual el juez debe notificarle al antes menor las actuaciones subsecuentes, pues ya no puede ordenarlas por conducto de sus representantes legales, porque de acuerdo con los Códigos Civiles de Sinaloa y del Distrito Federal aplicados por los Tribunales Colegiados contendientes, la representación legal de los menores de edad fenece una vez que éstos adquieren la mayoría de edad.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 y 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros:

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto del fondo del asunto.

En términos de los previsto en las fracciones II y III del artículo 3 y fracción IV del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER POR SÍ MISMO EL MENOR DE EDAD, QUE PRESENTÓ LA DEMANDA O RECONVINO EN EL JUICIO NATURAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, Y DURANTE EL TRÁMITE ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL).—Una de las razones que le provocan indefensión a un tercero extraño a juicio por equiparación es porque siendo parte en el juicio natural no tiene conocimiento de la acción instaurada en su contra, cuyo resultado puede causarle perjuicios, lo que no acontece cuando su representante promueve la demanda de origen o su reconvencional, puesto que a través de él, conoce la existencia del procedimiento en el que se emitió el acto reclamado, por ser parte del mismo. Consecuentemente, el solo hecho de haber adquirido la mayoría de edad durante el procedimiento del juicio ordinario no da lugar a que en el juicio de amparo se le considere tercero por equiparación, por sí mismo, como consecuencia de haber alcanzado su capacidad de ejercicio; razón por la cual el juez debe notificarle al antes menor las actuaciones subsecuentes, pues ya no puede ordenarlas por conducto de sus representantes legales, porque de acuerdo con los Códigos Civiles de Sinaloa y del Distrito Federal aplicados por los Tribunales Colegiados contendientes, la representación legal de los menores de edad fenece una vez que éstos adquieren la mayoría de edad.

1a./J. 142/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 255/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—10 de octubre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto del fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis de jurisprudencia 142/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Subsección 4.
SENTENCIAS QUE INTERRUMPEN JURISPRUDENCIA

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011. SUSTENTADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y OCTAVO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE OCTUBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ, MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ, MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ, MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ Y OSCAR VÁZQUEZ MORENO. Véase página 576.

Nota: La Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, determinó abandonar, en lo conducente, el criterio sostenido por la propia Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 137/2009, de rubro: "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 175.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 180/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO Y EL SÉPTIMO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATE-

RIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 22 DE AGOSTO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIOS: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ, ROSA MARÍA ROJAS VÉRTIZ CONTRERAS, MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ, OSCAR VÁZQUEZ MORENO, MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ Y ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ. Véase página 635.

Nota: La Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, determinó abandonar, en lo conducente, el criterio sostenido por la propia Sala en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 137/2009, de rubro: "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 175.

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 471/2012. SUSCITADA ENTRE EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ. Véase página 711.

Nota: La Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 471/2012, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/2013 (10a.), que aparece en la página 729 de esta publicación, determinó abandonar el criterio sostenido por la propia Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2007, de rubro: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 226.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA GRATUITA. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, NO VULNERA DICHA GARANTÍA.—El citado precepto, al establecer la imposición de una multa a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que niega la admisión de la demanda o la que deniega una apelación es infundado, no vulnera la garantía de acceso a la impartición de justicia gratuita contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no establece el cobro de una cantidad de dinero por la actividad del órgano jurisdiccional, es decir, no se trata del pago de costas judiciales por la resolución del recurso de queja, lo cual sí resultaría contrario a la señalada garantía.

1a. LXXXII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2346/2012.—Omar Zárraga Domínguez y otros.—9 de enero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.— El citado precepto, al establecer la imposición de una multa a la parte quejosa y su abogado solidariamente, si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que niega la admisión de la demanda o la que deniega una apelación es infundado, viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

virtud de que dicha imposición constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta. En efecto, el establecimiento de una multa en atención al sentido en que se resuelva en lo material el recurso, constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad, lo cual restringe indebidamente el derecho fundamental de pedir justicia.

1a. LXXXI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2346/2012.—Omar Zárraga Domínguez y otros.—9 de enero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

AMPARO CONTRA LEYES. EL RECONOCIMIENTO HECHO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LEGISLATIVAS AL RENDIR SUS INFORMES JUSTIFICADOS EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS PARA DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, NO ACREDITA SU CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.—En términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los particulares tienen el derecho fundamental a que se les imparta justicia de manera completa, esto es, que ante el planteamiento de una pretensión, el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio fuera necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución que determine si le asiste o no razón sobre los derechos garantizados por la tutela jurisdiccional que ha solicitado. En consecuencia y con independencia de las afirmaciones hechas en los informes justificados rendidos por las autoridades responsables o de las omisiones en las cuales se incurra en esos documentos, lo cierto es que en los juicios de amparo en los cuales se plantee la violación de alguna norma jurídica a la Constitución General de la República, existe obligación constitucional del órgano resolutor de examinar el tema relativo a la inconstitucionalidad de leyes, pues sólo de esa manera se verá respetado el derecho público subjetivo aludido.

1a. LXXIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 556/2012.—Ricardo García Cano Peña.—14 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.—Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

1a. LXXV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 352/2012.—10 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.—De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

1a. LXXIV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 352/2012.—10 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO EFECTIVO CUANDO RESIDAN EN LUGARES DISTANTES.—Del artículo 9, apartado 3, de la

Convención sobre los Derechos del Niño, deriva que para el ejercicio efectivo del derecho del menor de edad que está separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y tener contacto directo con ellos, es necesario que las convivencias se den de modo regular, esto es, que se realicen con alguna frecuencia o en ciertos periodos en los que el niño sepa que podrá convivir con su progenitor. Ahora bien, si padre e hijo residen en lugares distantes, tales relaciones y contacto pueden efectuarse por los medios de comunicación disponibles o a través de los que se pudiera tener fácil acceso, por ejemplo el teléfono, los mensajes electrónicos, correo u otros; sin embargo, el niño también necesita el contacto físico con su progenitor para sentirse querido y aceptado, y con esto contribuir a su sano desarrollo. De ahí que en dicho supuesto pueda combinarse la convivencia física con la comunicación por algún medio disponible, según la distancia y la dificultad de las comunicaciones, la edad y la salud del niño, así como la situación económica de las partes, entre otros.

1a. LXVIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2931/2012.—21 de noviembre de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. MODOS DE RESOLVER SU CONFLICTO CON EL DERECHO DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR SU LUGAR DE RESIDENCIA.—El derecho de los hijos menores de edad para convivir con el padre del cual viven separados, puede entrar en conflicto con el derecho del progenitor custodio cuando por algún motivo éste deba cambiar de residencia a un lugar distante de donde radica el otro, ya que esta situación puede dificultar o hasta impedir las convivencias con la regularidad y las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo del derecho, según la distancia y la dificultad de las comunicaciones, el acceso de las partes a éstos, así como el costo físico y económico que puedan representar los traslados, entre otros. Ante esa situación, la primera solución que debe buscarse es la conciliación de intereses, para lo cual el juez debe tomar las medidas adecuadas para lograr el ejercicio de ambos derechos, donde podría combinarse la convivencia física con la comunicación a distancia por algún medio accesible a las partes, como son el teléfono, el correo electrónico o algún otro. Pero cuando por las circunstancias del caso el juzgador advierta que la conciliación no es posible, sea porque los medios para lograr la convivencia son de difícil acceso, ante el costo físico o económico que las partes no estuvieran en condiciones de asumir, o porque

dichos medios no garantizaran un efectivo ejercicio del derecho, o bien, porque se advierta que el derecho de convivencia del menor corre peligro de no ejercerse, como cuando el progenitor custodio ha mostrado renuencia a permitir las convivencias con el otro progenitor sin causa justificada, puede establecerse, como regla general, que la decisión debe inclinarse en favor del derecho del niño, porque la libertad personal del progenitor que tiene la guarda y custodia para residir en cierto lugar no debe llegar al grado de suprimir los derechos de su hijo, ya que éstos merecen especial protección frente a los de los adultos de su entorno familiar.

1a. LXIX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2931/2012.—21 de noviembre de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.—Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas –idealmente, de sus familiares–. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de

comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.

1a. LXXIX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2479/2012.—24 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.—El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal.

1a. LXXVIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2479/2012.—24 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN CONSTITUYE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO.—Los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano se vuelven parte del ordenamiento jurídico interno, de modo que amplían el catálogo de aquéllos, lo que fue uno de los objetivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y el 10 de junio de 2011. Así, en la primera reforma se amplió expresamente la procedencia del juicio de amparo a aquellos casos en los cuales se hubiesen violado derechos previstos en los tratados internacionales, con independencia de que estén reconocidos o no en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que en la segunda, se reconoció categóricamente que en México todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Ahora bien, en atención a que el juicio de amparo es un mecanismo jurisdiccional creado para

proteger los derechos humanos de las personas, los temas propiamente constitucionales –en el supuesto de interpretación directa de preceptos constitucionales– planteados en los juicios de amparo directo y, especialmente, en los recursos de revisión promovidos contra las ejecutorias que resultan de ellos, se referirán a la interpretación de derechos fundamentales. Por lo anterior, sería imposible impugnar en un recurso de revisión la falta o indebida interpretación de un derecho humano reconocido en los tratados internacionales si dicha interpretación no se considera como un tema propiamente constitucional, lo cual resultaría contrario al funcionamiento del amparo directo y del recurso de revisión, así como del propio texto constitucional, pues aun cuando el principio rector del recurso de revisión prevé un campo de acción limitado para su procedencia contra las sentencias de amparo directo, la Constitución Federal se reformó para incluir expresamente a los derechos reconocidos en los tratados internacionales como parte del catálogo de derechos que gozan de protección constitucional, lo cual se armonizó con la reforma en materia de amparo que reconoció la procedencia del juicio para reparar las posibles violaciones cometidas a dichos derechos. En ese sentido, si bien dicha ampliación de los derechos tutelados vía juicio de amparo no se incluyó expresamente en el artículo 107, fracción IX, constitucional, ello no puede interpretarse aisladamente del resto de los principios constitucionales, especialmente de aquéllos recién modificados. Consecuentemente, el recurso de revisión en amparo directo procede para conocer de la interpretación que los tribunales colegiados de circuito hagan de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, independientemente de su reconocimiento en la Constitución, por ser un tema propiamente constitucional.

1a. LXXVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2479/2012.—24 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES.—El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4o., párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, exige la "garantía plena" de los derechos de niñas y niños. Ahora bien, aun cuando el significado de la expresión "los derechos" puede parecer vaga, resulta importante destacar que el texto del que deriva es similar al del

artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en la parte que reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas "medidas de protección" que, al igual que en la Constitución General de la República, no se enuncian. En este sentido, la aparente vaguedad en los términos empleados obedece a que ninguno de los dos cuerpos normativos antes citados constituye un instrumento especializado en la protección de los derechos de la niñez; sin embargo, ambos reconocen la importancia de establecer expresamente una fórmula que dé entrada a los distintos derechos o medidas previstas en los ordenamientos que sí se especializan en la materia; de ahí que la falta de una regulación específica del catálogo de los derechos que conforman el *corpus iuris* de protección de la niñez a nivel constitucional y convencional no implica su desconocimiento, sino, por el contrario, constituye una remisión expresa a los instrumentos que en forma especializada cumplen con dicha misión. Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo octavo, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución General de la República respecto de los derechos humanos en general.

1a. LXXVI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2479/2012.—24 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. SE ACTUALIZA SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES CUANDO SE ALEGUE UNA COLISIÓN ENTRE LOS MISMOS.—Tomando en consideración que la naturaleza del derecho a la libertad de expresión consiste de forma primordial en la manifestación de ideas y, por otro lado, que la naturaleza del derecho al honor se refiere al concepto que una persona tiene sobre sí misma o que la sociedad se ha formado sobre ella, es que resulta claro no sólo que ambos derechos fundamentales pueden gozar de eficacia en las relaciones con otros particulares, sino que, adicionalmente, puede presentarse una colisión entre los mismos. En consecuencia, en aquellos asuntos en los cuales el conflicto primigenio se origine porque un particular alegue que se ha violentado su derecho al honor, y otro particular señale que las manifestaciones combatidas se ejercieron dentro de los límites de la libertad de expresión, se tratarán de forma indefectible de casos en los cuales se actualiza la eficacia

horizontal de los derechos fundamentales en pugna, situación que conlleva una colisión entre los mismos, ante lo cual, el juzgador deberá proceder a un ejercicio de ponderación y análisis de éstos.

1a. LXX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 931/2012.—Juan Manuel Ortega de León.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2007).—La garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. Al mismo tiempo, que el actuar de la respectiva autoridad no resulte arbitrario, sino limitado y acotado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria. En ese sentido, dichas formalidades y su observancia, a las que se une la diversa garantía de legalidad, constituyen elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia se dicta en estricta observancia del marco jurídico que la rige, lo que impide que la autoridad ejerza arbitrariamente sus facultades, al dar certidumbre al gobernado sobre su situación. Por tanto, el artículo 88 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, vigente en 2006 y 2007, al no establecer un límite de tiempo para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emita la resolución que determine la imposición de una multa por el incumplimiento o la violación a las normas de la propia ley y a las disposiciones que emanen de ella, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal.

1a. LXXX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2961/2012.—B y B Casa de Cambio, S.A. de C.V.—16 de enero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.—Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

1a. LXXXIV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3103/2012.—Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

PRUEBA TESTIMONIAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 245, 246 Y 247 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. EL TRATO DIFERENCIADO ENTRE LA QUE PUEDE RECABAR DE OFICIO EL JUZGADOR Y LA QUE REQUIERE SOLICITUD DE PARTE PARA SU DESAHOGO, ESTÁ LEGALMENTE JUSTIFICADO.—De una interpretación sistemática del capítulo V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, que contempla la prueba testimonial, específicamente de lo dispuesto por los artículos 245, 246 y 247 de dicha codificación adjetiva penal, se advierte que el primero faculta al juzgador o al ministerio público, en su caso, para recabar de oficio la declaración de un testigo, cuando lo estimen necesario; mientras que los dos restantes numerales prevén la obligación para las partes de peticionar su desahogo –testigos presentes y ausentes–. Tal distinción legislativa obedece a los diversos fines que persiguen esas disposiciones, ya que en el precepto 245, el objetivo es la búsqueda y conocimiento de la verdad histórica, para estar en posibilidad de resolver en justicia, y en los numerales 246 y 247, se preserva y respeta el derecho de las partes que incida en la defensa de sus intereses, porque cada quien impulsa y es decisión exclusiva de ellas pedir el desahogo o no de la prueba

testimonial. En esas condiciones, partiendo de la base de que en los juicios de derecho público –como lo es el procedimiento penal–, prevalece el principio inquisitivo, en términos del cual, el juzgador tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance, debe concluirse que está justificado el trato diferenciado que le confiere el referido artículo 245, al permitirle recabar oficiosamente la prueba testimonial.

1a. CCXXXIII/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 487/2011.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.—19 de septiembre de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de tres votos en cuanto al fondo.—Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 487/2011. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. Véase página 752.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO POR CONSIDERAR QUE EXISTE UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYA EVALUADO UN CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que existe una interpretación directa de la Constitución suficiente para determinar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, en términos del artículo 107 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquellos casos que involucren un conflicto entre dos o más derechos fundamentales, cuya resolución haya requerido que el Tribunal Colegiado de Circuito realizara un ejercicio interpretativo sobre el contenido y alcance de los mismos, para poder determinar qué derecho debía prevalecer en el caso particular. En dichos casos, al conocer del recurso de revisión corresponderá a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de tribunal constitucional, precisar cuáles son las condiciones de prevalencia de las normas constitucionales en

conflicto; si el Tribunal Colegiado de Circuito hizo una delimitación constitucionalmente aceptable y adecuada del contenido de los derechos en pugna y si la misma es óptima para lograr la menor restricción en el goce de los derechos y a la vez cumplir con el imperativo constitucional de respetar, proteger y garantizar el goce de los derechos fundamentales en la mayor medida posible, contenido en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional.

1a. LXXII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2411/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.—Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN FACULTAD PARA PROMOVERLA POR CONDUCTO DEL SÍNDICO, SIN QUE PARA ELLO DEBA EXISTIR UN ACUERDO DE CABILDO QUE OTORGUE TAL ATRIBUCIÓN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE LEGALIDAD FORMULADOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES POR CUESTIONES DIVERSAS A VIOLACIONES DE ESFERAS DE COMPETENCIA, AL NO SER LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIRLAS.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MORELOS. LOS ACTOS Y RESOLUCIONES QUE EMITEN LOS MUNICIPIOS, EN EJERCICIO DE SU POTESTAD DISCIPLINARIA, SON SUSCEPTIBLES DE SER REVISADOS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2011. MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS. CINCO VOTOS. 20 DE JUNIO DE 2012. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ALFREDO ORELLANA MOYAO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinte de junio de dos mil doce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Por escrito depositado el dos de mayo de dos mil once, en la Oficina de Correos del Municipio de

Jiutepec, Estado de Morelos, Luis Edgar Castillo Vega, síndico de dicho Municipio, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Morelos, del secretario de Gobierno y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad federativa, en la que cuestionó la validez de las normas y actos que a continuación se precisan:

"a) La inconstitucionalidad de la fracción LI del artículo 40, así como del primer párrafo del artículo 109 Bis, ambos de la Constitución Política del Estado de Morelos.

"b) La inconstitucionalidad de los artículos: 1, en sus dos primeros párrafos; 2 y 36, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"c) El juicio invasor a la esfera de competencia constitucional que al Ayuntamiento actor corresponde, que se sustancia en la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, bajo el expediente número TCA/2a.S/35/11, en el que inconstitucionalmente sujeta a su escrutinio las determinaciones del Municipio actor en materia disciplinaria, e incluso admite la intervención de otros servidores públicos del Municipio, en su carácter de 'tercero perjudicado'".

SEGUNDO.—**Antecedentes** (fojas 4 a 7 y 115 a 117 del expediente principal). En su escrito de demanda y ampliación, la parte actora señala los siguientes:

1. El veintiuno de julio de dos mil diez, el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, promovió diversa controversia constitucional en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado y otras autoridades, en la que reclamó la invalidez de diversas normas locales, así como su aplicación e indebida intromisión por parte de dicho tribunal, para conocer y pronunciarse respecto de las atribuciones disciplinarias del Municipio, en los juicios administrativos TCA/1a.S/132/07 y TCA/2a.S/62/10, sin dar intervención al síndico, como representante legal de ese nivel de gobierno.

La demanda fue admitida, otorgándose, además, la suspensión respecto del juicio administrativo número TCA/2a.S/62/10.

Posteriormente, en ese mismo asunto, se admitió la ampliación de la demanda respecto de la resolución dictada en el referido juicio administrativo antes citado.

2. El veintiuno de septiembre de dos mil diez, el contralor municipal inició procedimiento disciplinario Q/CMJ/05-2010, en contra de Javier Ramírez Marchán y Ezequiel Castañeda Alquisira, jefe de departamento y auxiliar administrativo respectivamente, ambos pertenecientes a la Dirección Administrativa, Modernización y Proyectos, de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate del Municipio de Jiutepec.

3. El auto que ordenó la investigación disciplinaria y la de admisión de pruebas, fue impugnado únicamente por Ezequiel Castañeda Alquisira, ante el Tribunal Contencioso Administrativo Estatal, radicándose el juicio de nulidad TCA/1a.S/143/10, el cual motivó la promoción de una diversa controversia constitucional.

4. El procedimiento disciplinario Q/CMJ/05-2010, seguido ante el Municipio, fue resuelto por su contralor el veintiuno de enero de dos mil once, en el sentido de suspender a ambos trabajadores por un periodo de ciento veinte días.

5. El veinticinco de abril de dos mil once, el contralor informó al síndico del Municipio actor, de otro juicio de nulidad TCA/2a.S/35/11 del índice de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, radicado y admitido por auto de diecisiete de marzo de dos mil once, promovido por Javier Ramírez Marchán, en contra de la anterior determinación que lo sancionaba.

6. Notificado el auto admisorio del juicio de nulidad, al titular del órgano de control municipal, fue necesario que éste presentara la contestación de demanda, a efecto de evitar que el silencio en la litis propiciara tener por cierto los actos reclamados.

7. El veintiocho de abril de dos mil once, el contralor hizo del conocimiento del síndico, que en el juicio de nulidad TCA/2a. S/35/11, el catorce de abril de dos mil once, se había dictado un auto que tuvo como **"tercero perjudicado"** al contador Ignacio Eugenio Rodríguez Balderas, en su carácter de encargado de despacho de la Dirección Administrativa, Modernización y Proyectos, de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate del Municipio de Jiutepec, quien denunció los hechos que motivaron el procedimiento disciplinario Q/CMJ/05-2010.

8. El veintiséis de septiembre de dos mil once, por voz del contralor el síndico tuvo conocimiento de la resolución definitiva dictada en el juicio de nulidad TCA/2a.S/35/11, la cual le había sido notificada el treinta y uno de agosto de dos mil once.

9. Como el punto resolutivo tercero de dicha resolución estableció un término improrrogable para informar sobre su cumplimiento; con el fin de evitar que el Tribunal Contencioso decretara medidas de apremio en contra del titular de la Contraloría Municipal, éste dio cumplimiento y al efecto emitió nueva resolución en el procedimiento Q/CMJ/05/2010 seguido a Javier Ramírez Marchán y otro.

TERCERO.—**Preceptos constitucionales violados** (fojas 4 y 114 del expediente principal). El actor en su demanda y respectiva ampliación, considera que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 113, 115, 116, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—**Conceptos de invalidez** (fojas 7 a 30 del expediente principal). Los que hace valer el actor son, en síntesis, los siguientes:

1. El auto de radicación dictado el diecisiete de marzo de dos mil once y la sustanciación del juicio de nulidad TCA/2a.S/35/11, vulneran la autonomía y atribuciones que en materia disciplinaria ejerce el Municipio actor, previstas en los artículos 14, 16, 109, fracción III, 113, 115, fracciones I y II, y 116, párrafos primero, segundo y fracción V, de la Constitución Federal, que estatuyen respectivamente, principios de fundamentación y motivación a los que debe sujetarse cualquier acto de autoridad; la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se definirá en procedimientos y por autoridades competentes para aplicarlas, en los términos que disponga la ley de la materia; asimismo, que el Municipio constituye un orden de gobierno dotado de personalidad jurídica y patrimonio, con atribuciones constitucionales y legales; y que los poderes de las entidades federativas deben actuar conforme al marco normativo que los regula.

Cabe destacar, que tales determinaciones, no fueron notificadas al Municipio actor, por conducto del síndico, quien es el representante legal de dicho nivel de gobierno.

Las citadas normas constitucionales se lesionan en agravio de la parte actora, al momento en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, persiste en sujetar, arbitraria y caóticamente, a su escrutinio las determinaciones que el Municipio actor adopta, tanto para iniciar sus atribuciones de investigación disciplinaria, como las resoluciones terminales que en dicha materia pronuncia, admitiendo incluso como "tercero perjudicado", a un servidor público municipal, por ello queda el gobierno municipal supeditado a cumplir con las resoluciones que en cualquier momento y sentido pronuncie la autoridad demandada.

La Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos (antes Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos), no reconoce como autoridad al citado tribunal, para justipreciar los actos que en materia disciplinaria lleve a cabo el Municipio, incluso el artículo 67 de dicho ordenamiento establece que tales resoluciones dictadas en materia de responsabilidad administrativa, son definitivas o terminales, no recurribles a nivel local.

Así, el tribunal demandado lleva a cabo una intromisión inconstitucional, pues ni los ordenamientos constitucionales, federal y local, ni las leyes estatales de justicia administrativa, y de responsabilidades de los servidores públicos, le confieren atribución para inmiscuirse en procedimientos o resoluciones municipales, instruidos y dictadas por su órgano de control, de esta forma, el órgano contencioso no constituye autoridad judicial competente para conocer de resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emita el gobierno municipal.

Del contenido de los artículos 109, párrafo primero, fracción III y 113 de la Norma Fundamental, se desprende que las leyes creadas ex profeso, regularán la responsabilidad administrativa en que incurra un servidor público bajo procedimientos, sanciones y autoridades competentes para aplicarlos, asimismo la Constitución de Morelos (artículos 134 y 141) define a los servidores públicos, locales o municipales, sujetos a procedimiento y, en su caso, acreedores a sanción con motivo del empleo, cargo o comisión pública que desempeñen, cuya responsabilidad administrativa será determinada conforme a la ley de la materia, y si bien contempla las atribuciones de la Legislatura Estatal para expedir normas, como la que instituyen al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la competencia de este último se ciñe a dirimir controversias entre la administración pública estatal o municipal con los particulares, como se desprende del artículo 40, fracción LI.

Sin embargo, esta atribución no es absoluta, porque no puede conocer de cualquier acto emanado de la administración pública municipal como los dictados o ejecutados en materia disciplinaria, atento a lo dispuesto por los artículos 86 de la Ley Orgánica municipal, 20 fracción V, último párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, así como 6 y 67 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que depositan esa potestad en los Municipios, por conducto de su órgano de control interno que no son recurribles a nivel local.

El citado precepto constitucional local, no dejó en plena libertad al Congreso de Morelos, para que fijara la competencia del tribunal demandado, por

cualquier acto administrativo, pues únicamente puede conocer de aquellos que se dirijan a particulares, pero no con motivo de sus actuaciones como servidores públicos.

La facultad disciplinaria de los órganos municipales de control, se encuentra consignada en los artículos 109, párrafo primero, fracción III y 113 de la Constitución Federal, por lo que niegan competencia al órgano contencioso local, lo cual se corrobora por la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto público y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todas del Estado de Morelos, que prevén un sistema para ejercer el arbitrio sancionador y prevén que la determinación de la responsabilidad administrativa, recae en órganos de control de cada poder u órgano de gobierno, con efectos definitivos, a nivel local; en contra de las cuales, únicamente procede el amparo.

Consecuentemente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos tiene competencia para conocer de litigios entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, sin que esto pueda interpretarse al extremo de que tenga jurisdicción respecto de cualquier acto administrativo, sobre todo cuando la competencia de los órganos no se presume, debe estar consignada expresamente en la ley, de ahí que habiendo dispositivos que le niegan tal atribución, queda demostrada su incompetencia legal.

2. Se vulneran en agravio del Municipio actor, los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales establecen principios de fundamentación y motivación que exigen que la actuación de un ente o poder público tenga como fundamento una norma legal que le otorgue facultades y le permita su aplicabilidad. Esto, en relación con los artículos 49, 113, 116, fracción V y 133 de la propia Norma Fundamental, que respectivamente disponen, el principio de división de poderes que marca la distinción funcional de atribuciones de los órganos del Estado y que sólo por ley podrá investigarse y sancionarse las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos, a través de las autoridades que la misma norma legal defina; asimismo, los tribunales contenciosos instituidos en las entidades federativas, únicamente conocen de litigios entre la administración pública estatal y los particulares, y finalmente se contempla la supremacía de la Carta Magna.

Todo ello fue contravenido, por los que aprobaron, expidieron, refrendaron, promulgaron y publicaron las normas generales cuya invalidez se impugna, al establecer una imprecisa potestad al Tribunal de lo Contencioso para justipreciar, sin límites, actos administrativos de los Municipios, lo que ha llevado a que dicho órgano jurisdiccional, sostenga competencia e injerencia en actos dis-

ciplinarios llevados a cabo por el Municipio actor, aun en contra de las leyes estatales en materia de organización municipal, presupuesto contabilidad y gasto público, y, particularmente, la de responsabilidades de los servidores públicos, cuya inconstitucionalidad también se reclama, pues fueron aplicadas en el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil once, dictado en el juicio de nulidad de que se trata.

Esta extrema arbitrariedad y anarquía del órgano demandado, se hace patente con el acuerdo de catorce de abril de dos mil once, en el que ordenó tener como **"tercero perjudicado"**, a un servidor público del propio Municipio de Jiutepec, quien denunció los actos irregulares de aquellos que están sujetos al procedimiento de responsabilidad de origen, no obstante, que ante un órgano jurisdiccional, sólo tiene el carácter de parte, la persona cuyos intereses legítimos pueden verse afectados por la resolución que se dicte, y en estos procedimientos, el denunciante no puede tener tal carácter, porque la resolución no afecta ningún derecho personal, como lo dispone el artículo 5o. de la Ley Estatal de Responsabilidades, ya que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, tiene como propósito preservar que la función pública cumpla con los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan la administración pública y garantizan el buen servicio público, sancionando actos u omisiones contrarios a dichos principios.

El artículo 109, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Federal dispone que se apliquen sanciones administrativas a los servidores públicos por sus actos u omisiones que afecten tales principios, por ello, el concepto de servidor público es totalizador o universal, en razón de crear un régimen de sujeción, control y disciplina que beneficie y favorezca a ciudadanos con derecho a una función pública de excelencia y de ejercicio con legalidad, al grado que se incluya a cualquier persona que maneje o aplique recursos públicos, están previstas todos aquellos a los que se deberá normar, sujetar, controlar, y, en su caso, responsabilizar, por el orden jurídico que rija la institución a la que pertenecen.

En ese sentido debe entenderse que el artículo 108 constitucional, como totalizador e incluyente de un género de personas, empleados y funcionarios municipales, son servidores públicos, que les resulta vinculatoria la normatividad en materia de responsabilidades, que prevé un órgano de control interno y disciplinario en cada uno de los tres poderes y en los Municipios.

Así, la competencia directa para aplicar sanciones en materia de responsabilidades a servidores públicos municipales consagrada en el inciso a), fracción II, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y su correlativo 40, fracción XV, de la Constitución Local y precisada en la Ley Orgánica Municipal, de la que se desprende la facultad de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, de investigar y, en su caso, sancionar, a través del procedimiento disciplinario respectivo, a sus servidores públicos, lo que se corrobora con los artículos 6 y 67 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen que la facultad disciplinaria recae en órganos de control de cada poder o nivel de gobierno, cuyas resoluciones son definitivas, no pueden sujetarse al escrutinio de una autoridad administrativa o jurisdiccional, pues ello permite la intromisión a otras esferas de poder, lo cual rompe con el principio de autonomía y división de poderes.

QUINTO.—**Trámite** (foja 65 del expediente principal). Mediante proveído de presidencia de nueve de mayo de dos mil once, se ordenó formar y registrar el asunto número 57/2011, asimismo, fue designado como instructor en el procedimiento el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien por auto de diez siguiente, desechó la demanda de controversia constitucional, al considerar:

a) Que es extemporánea su presentación respecto de las normas generales impugnadas, en virtud de que no se combaten con motivo de su primer acto de aplicación, en tanto eran materia de la diversa controversia constitucional 46/2010, promovida por el mismo Municipio actor; y,

b) En relación con los actos de aplicación controvertidos, relativos a la sustanciación del expediente TSA/2a.S/35/11, se estimó que no se había agotado el principio de definitividad, al no haberse dictado sentencia en el indicado juicio de nulidad.

Inconforme con lo anterior, el síndico del Municipio de Jiutepec, interpuso recurso de reclamación, que fue registrado con el número 43/2011-CA y que, admitido a trámite, mediante proveído de presidencia de veinticinco de mayo de dos mil once e integrado el expediente, fue resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en su sesión de treinta y uno de agosto de dos mil once, **declarándolo fundado**, conforme a las siguientes consideraciones:

"Esta Segunda Sala considera que los agravios hechos valer por el recurrente son esencialmente fundados, como se muestra a continuación.—En el acuerdo materia del presente recurso de reclamación se determinó que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia (que alude al principio de definitividad), ya que el acto concreto de aplicación de las normas impugnadas se refiere al trámite de un juicio administrativo no concluido, el cual deberá ago-

tarse previamente a la controversia constitucional, pues será hasta entonces cuando pueda dilucidarse si se está o no en un caso de excepción a la regla de improcedencia de la vía, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, dada la impugnación de la competencia del tribunal ordinario para conocer del asunto.—Del análisis de la demanda y de sus anexos, se observa que el Municipio actor impugna, como acto de aplicación de las normas generales reclamadas, el acto que abajo se precisa (en el entendido de que respecto de las normas generales impugnadas en el acuerdo impugnado se estableció que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda, prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 21, fracción II, del mismo ordenamiento y que no es objeto de impugnación en el presente recurso de reclamación). Así, el acto impugnado es el siguiente: 'c) El juicio invasor a la esfera de competencia constitucional que al Ayuntamiento actor corresponde, que se sustancia en la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, bajo el expediente número TCA/2a.S/35/11, en el que inconstitucionalmente sujeta a su escrutinio las determinaciones del Municipio actor en materia disciplinaria, e incluso admite la intervención de otros servidores públicos del Municipio, en su carácter de 'tercero perjudicado'.— … En tal virtud, en forma opuesta a lo que se señala en el acuerdo impugnado, no es necesario que el promovente espere a que concluya el juicio contencioso administrativo de que se trata para poder acudir a la vía de la controversia constitucional, ya que el motivo de agravio radica en la supuesta invasión a su esfera de atribuciones, que considera actualizada desde el momento en que el referido tribunal admite demandas promovidas por funcionarios municipales que hubiesen sido sancionados por la Contraloría y/o el presidente municipal, por resentir, desde ese momento, una afectación en su ámbito de atribuciones.—En ese sentido, en el presente caso, se actualiza el supuesto de excepción a la regla general de improcedencia de las controversias constitucionales contra resoluciones jurisdiccionales, debido a que se cuestiona la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, toda vez que si bien es cierto que, por regla general, la controversia constitucional no constituye la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, también es verdad que, de manera excepcional, procede ese medio de control constitucional intentado aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido –como ocurre en la especie– si la cuestión por examinar atañe a la supuesta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, como lo es el Municipio actor, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en la esa vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen."

En cumplimiento a la resolución que antecede, mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil once (fojas 92 a 94 del expediente principal), fue admitida a trámite la demanda de controversia constitucional en contra únicamente de la sustanciación del indicado juicio de nulidad, reconociéndole el carácter de autoridades demandadas al Poder Judicial del Estado de Morelos y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la misma entidad, ordenándose su emplazamiento, asimismo, se dio vista a la procuradora general de la República, a efecto de que manifestara lo que a su representación conviniera.

SEXTO.—**Ampliación de demanda** (fojas 113 a 131 del expediente principal). Mediante escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil once, en la Oficina de Correos del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, el actor amplió su demanda en la que impugnó la resolución de treinta de agosto de dos mil once dictada en el juicio de nulidad TCA/2a.S/35/11, al considerarla inconstitucional por razones similares a las vertidas en el escrito inicial de demanda.

SÉPTIMO.—**Trámite de la ampliación de demanda** (fojas 180 a 186 del expediente principal). Mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil once, el Ministro instructor determinó desechar la ampliación de demanda, porque el acto que se impugnaba, había cesado en sus efectos, toda vez que la propia autoridad municipal dio cumplimiento a dicha resolución, al dictar el doce de septiembre de dos mil once, una nueva resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa Q/CMJ/05-2010, instaurado en contra de Javier Ramírez Marchán y otro.

Inconforme con la anterior determinación, el síndico del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, interpuso recurso de reclamación, radicado con el número 81/2011-CA, admitido a trámite mediante acuerdo de presidencia de catorce de noviembre de dos mil once; y una vez seguido su cauce legal, fue resuelto por la Segunda Sala de este Alto tribunal en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, en el sentido de declararlo **fundado**, al no considerarse notoria y manifiesta la causa de improcedencia invocada en el auto recurrido, toda vez que la cesación de efectos de la resolución impugnada en la ampliación, era una cuestión que debía analizarse al resolver el fondo de la controversia constitucional.

En acatamiento a esto, mediante proveído de trece de febrero de dos mil doce, se admitió a trámite la ampliación de demanda; fue ordenado emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que formularan sus respectivas contestaciones y se mandó dar vista a la procuradora general de la República, a

fin de que manifestara lo que a su representación conviniera (fojas 341 a 342 del expediente principal).

OCTAVO.—**Contestación a la demanda por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos** (fojas 199 a 237 del expediente principal). Por escrito presentado el once de noviembre de dos mil once, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, al contestar la demanda señaló lo siguiente:

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con los diversos 1o. y 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que el síndico del Municipio de Jiutepec promueve la demanda de controversia constitucional en representación de este último, empero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, los entes legitimados para promover controversia constitucional son los Ayuntamientos y no los síndicos en lo individual, a menos que cuenten expresamente con tal facultad, o bien, acrediten la existencia de un acuerdo de cabildo que se las conceda, supuestos que no se presentan en la especie.

Asimismo, aduce que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, habida cuenta que los conceptos de invalidez de la presente controversia constitucional son de la misma índole a los expresados en las diversas controversias 46/2010 y 16/2011, por lo que existe identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.

Expuesto lo anterior, en cuanto al primer concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor, debe declararse infundado, ya que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, no sólo tiene facultades para conocer de la impugnación contra actos emitidos por el Poder Ejecutivo Estatal y sus dependencias, sino también de actos y resoluciones administrativas o fiscales que emita la administración pública municipal y organismos descentralizados o paraestatales que la integran.

Asimismo, el tribunal no vulnera los principios de distribución competencial y de supremacía constitucional al intervenir en decisiones exclusivas del Municipio actor, pues, si bien este cuenta con autonomía para conocer,

tramitar y resolver procedimientos de responsabilidad, a través de su contraloría, esto no lleva a que se constituya en una entidad soberana y sin límites, la autonomía es el reconocimiento de una serie de facultades que pueden ser ejercidas libremente; sin embargo, están limitadas por leyes como la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que permite revisar los actos administrativos y fiscales emitidos por la administración pública del Estado y de los Municipios, así al estar sujeto la parte actora a condicionamientos constitucionales y legales, resulta inexacto que se invada su esfera competencial, pues se trata del funcionamiento de un órgano jurisdiccional que velará por el apego a la legalidad de los actos de autoridades municipales.

De igual forma, resulta equívoco que la facultad constitucional y legal del Tribunal de lo Contencioso, para conocer de impugnaciones que realizan particulares en contra de resoluciones que les impone sanciones como servidores públicos, afecte, restrinja o menoscabe facultades municipales; esto no es así, en virtud de que el citado órgano jurisdiccional no se entromete en la facultad administrativa prevista en el título IV de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, relativa a tramitar, resolver o sancionar a las personas a quienes se les haya instaurado un procedimiento de responsabilidad, lo único que determina es si el actuar de la autoridad municipal se ajustó a las formalidades del procedimiento, es decir, un control de la legalidad de actos o resoluciones que dicten, ordenen o ejecuten las autoridades administrativas municipales.

En relación con el segundo concepto de invalidez, este resulta infundado, pues el actor considera que la resolución emitida dentro del procedimiento disciplinario de origen, no es revisable por algún órgano jurisdiccional estatal.

Al respecto, debe tomarse en consideración que dichas resoluciones o actos son de carácter administrativo, por ello no puede sostenerse una invasión a la esfera municipal por sustitución de sus autoridades, pues el Tribunal de lo Contencioso al conocer del juicio TCA/2a.S/35/11, lo hace como órgano jurisdiccional, cuyo objeto es el examen de la legalidad de los actos administrativos, pero nunca sustituye la esfera competencial del Municipio actor que ejerce a través de su Contraloría, pues ésta es una autoridad formal y materialmente administrativa, mientras que la actividad que desempeña el tribunal al conocer de juicios de nulidad, es de carácter jurisdiccional.

Por otra parte, se refutan los argumentos de la actora en los que sostiene, esencialmente, que no existe precepto constitucional o legal que faculte al Tribunal de lo Contencioso para conocer de impugnaciones en materia de

responsabilidades de los servidores públicos, esto es así, pues la sanción que emite el órgano administrativo incide en la esfera jurídica del particular con carácter de servidor público, por ello es susceptible de violar derechos fundamentales, de tal manera que la persona estará legitimada para reclamar ante el órgano jurisdiccional contencioso los actos emanados del procedimiento administrativo de responsabilidad seguido en su contra y el órgano contencioso resulta competente para conocer del conflicto de legalidad respecto de tales resoluciones administrativas, circunstancias que no invaden atribuciones, pues no se realiza un pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa del servidor, únicamente asume jurisdicción para revisar si dichos pronunciamientos administrativos cumplen con el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad.

En otro aspecto, el Tribunal de lo Contencioso tampoco corrompe la división de poderes, ni invade la esfera competencial del Municipio actor, ya que se encuentra facultado para conocer de litigios que interpongan las personas en contra de actos de carácter administrativo o fiscal que emitan autoridades de la administración pública del Estado o de Municipios, ampliando la garantía de acceso a la impartición de justicia en materia de administrativa local, sin distingo del procedimiento del cual emanen.

Además, ningún mecanismo para velar la legalidad de los actos de autoridad debe estimarse atentatorio a la esfera competencial de algún órgano del Estado, primero por el rango constitucional de defensa del orden jurídico y segundo por la finalidad de restituir al gobernado en el goce de sus derechos violados.

Finalmente, debe desestimarse el argumento encaminado a combatir aspectos propios del juicio de nulidad, relativos a que la actora no ha sido llamada a juicio con el carácter de autoridad demandada a través del síndico municipal, quien es su representante legal, toda vez que el llamamiento a juicio o no de la autoridad municipal indicada no obedece a algún conflicto de invasión de competencias, además la autoridad municipal tiene expedito su derecho para defender a su representada a través de un juicio de amparo, en ese contexto se destaca que la demandante no agotó la vía legal prevista para la solución del conflicto, por lo que se pondera actualizada la improcedencia por falta de definitividad.

NOVENO.—**Contestación a la ampliación de demanda por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos** (fojas 362 a 408 del expediente principal). Por escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y

Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, dio contestación a la ampliación de demanda e hizo valer argumentos similares a los expuestos en la contestación de la demanda inicial, añadiendo lo siguiente:

En relación con el acto impugnado, este es inexistente, ya que dentro del expediente TAC/2a.S/35/11, con fecha treinta de agosto de dos mil once, fue dictada resolución definitiva por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y no, como aduce el Municipio actor, por la Segunda Sala de dicho tribunal.

En relación con el segundo concepto de invalidez, contrario a lo aseverado por el actor, la Ley Estatal de Responsabilidades vigente, establece que las determinaciones en materia de responsabilidades emitidas por las contralorías del Ejecutivo Estatal y de los Municipios, respectivamente, son impugnables a través del juicio de nulidad, según se aprecia de la teleología del considerando expuesto por el Congreso Estatal al expedir dicho ordenamiento, en el párrafo denominado "Valoración de la iniciativa".

DÉCIMO.—**Opinión** (fojas 429 a 484 del expediente principal). Al formular su opinión, del escrito inicial de demanda y su ampliación, la procuradora general de la República manifestó sustancialmente que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que al haberse dictado resolución el treinta de agosto de dos mil once, en el juicio de nulidad TCA/2a.S/35/11, cesó en sus efectos el acto impugnado en la demanda inicial; y, toda vez que con la contraloría interna dio cumplimiento a la referida resolución, también dejó de producir efectos el acto materia de la ampliación; entonces, al no tener aplicación retroactiva la declaración de invalidez de la sentencia que se dicte en este medio de control constitucional, a nada práctico conduciría que se declare la invalidez de actos que han dejado de producir efectos.

En relación al fondo de la controversia, señala que resulta infundada la violación a los numerales 14, 16, 113, 115, 116, 128 y 133 de la Constitución Federal, toda vez que el Tribunal de lo Contencioso de Morelos, cuenta con competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicte, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la administración pública estatal o municipal.

DÉCIMO PRIMERO.—**Cierre de instrucción** (fojas 492 y 493 del expediente principal). Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucio-

nal, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, se hizo relación de los autos, fueron admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y por presentados los alegatos correspondientes, asimismo, se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO SEGUNDO.—**Radicación en Sala.** Previo dictamen del Ministro instructor, se radicó el asunto en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero, fracción I, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, reformado mediante diverso Acuerdo General Plenario Número 3/2008, por tratarse de un conflicto entre el Estado de Morelos y uno de sus Municipios, dado que no subsiste la impugnación de normas de carácter general.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Es oportuna la presentación de la demanda de controversia constitucional, dentro del plazo legal establecido en la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, dentro de los treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto impugnado.

Como quedó precisado en el resultando quinto de esta ejecutoria, la demanda de controversia constitucional únicamente fue admitida en contra de los actos dictados en el juicio de nulidad TCA/2a.S/35/11, relativos a su admisión y reconocimiento de la parte tercero perjudicado (fojas 85 y 826 del cuaderno de pruebas del expediente principal); los cuales, fueron dados a conocer, el primero, mediante cédula de notificación personal al jefe de la Sección Jurídica y al contralor municipal, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Estado de Morelos, el veintidós de marzo de dos mil once (fojas 91 a 95 del cuaderno de pruebas del expediente principal); y, el segundo, por lista publicada el dieciocho de abril siguiente.

Por ende, el plazo para la presentación de la demanda comenzó el jueves veinticuatro de marzo de dos mil once y concluyó el diez de mayo siguiente,

descontando de ese lapso los días inhábiles sábados y domingos: veintiséis y veintisiete de marzo, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta de abril y uno, siete y ocho de mayo; así como del veinte al veintidós de abril de dos mil once, de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3o. y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Plenario Número 2/2006.

Luego, si la demanda se depositó por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo, en la oficina de correos de la localidad del promovente, el dos de mayo de dos mil once (foja 64 del expediente principal), la misma fue promovida oportunamente, en términos del artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2002, del rubro:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

Por otra parte, también resulta oportuna la ampliación de demanda, de la resolución dictada en el referido juicio de nulidad, en términos del artículo 27 de la invocada ley reglamentaria, en virtud de que dicho fallo se emitió con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional (dos de mayo de dos mil once) y antes de la fecha de cierre de instrucción de este procedimiento (diecisiete de mayo de dos mil doce), y el escrito relativo fue depositado dentro de los treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación correspondiente.

En efecto, el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, en su escrito de ampliación de demanda impugnó la resolución definitiva de treinta de agosto de dos mil once dictada en el expediente TCA/2a.S/35/11, por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos (fojas 885 a 902 del cuaderno de pruebas del expediente principal); esto último, se precisa conforme al artículo 39 de la ley reglamentaria, pues la parte actora en el apartado de acto impugnado en dicho escrito, señaló que la resolución controvertida se emitió por la Segunda Sala del citado tribunal.

Ahora bien, la resolución de mérito fue notificada personalmente al contralor municipal y al jefe de la Sección Jurídica, ambos pertenecientes al Muni-

cipio de Jiutepec, Estado de Morelos, el uno de septiembre de dos mil once (fojas 914 a 933 del cuaderno de pruebas del expediente principal); de ahí, que el plazo para la presentación de la ampliación de demanda inició el cinco de septiembre de dos mil once y concluyó el veinte de octubre siguiente, descontando de ese lapso los días inhábiles sábados y domingos: tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco de septiembre, uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de octubre; así como del catorce al dieciséis de septiembre y doce de octubre de dos mil once, de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3o. y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Plenario Número 2/2006.

Entonces, si el escrito de ampliación de demanda se depositó por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo, en la oficina de correos de la localidad del promovente, el diecisiete de octubre de dos mil once (foja 179 del expediente principal), la misma fue promovida oportunamente, resultando aplicables el invocado artículo 8o. de la ley reglamentaria y la tesis jurisprudencial P./J. 17/2002.

TERCERO.—**Legitimación de la parte actora.** En términos del inciso i), fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ente legitimado para promover la demanda de controversia constitucional y su ampliación, es el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.

En representación de este, comparece Luis Edgar Castillo Vega, en su carácter de síndico, lo que se constata con lo establecido en el Periódico Oficial Número 4729, de veintidós de julio de dos mil nueve, del cual se desprende que fue electo para ocupar tal cargo.

Al respecto, los artículos 38, fracción II y 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

"Artículo 38. Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

"...

"II. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que señale la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales; ..."

"Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento que, además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:

"…

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos; …"

Del contenido de estas disposiciones, se desprende que el síndico tiene la representación jurídica de los Municipios en todos los procesos judiciales, de ahí, que quien suscribe la demanda de controversia constitucional y su ampliación, cuenta con la atribución legal para hacerlo.

En este sentido, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en relación con la falta de legitimación del síndico para promover la presente controversia, en representación del Municipio actor, por considerar que es el Ayuntamiento, conformado por su presidente, síndico y regidores, el legitimado para hacerlo, y no el síndico en lo individual, a menos que cuente expresamente con tal facultad, o bien, acredite la existencia de un acuerdo de Cabildo que se la conceda.

Esto porque el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que faculta a los Ayuntamientos para promover controversias constitucionales, debe ser interpretado en concordancia con lo dispuesto en el diverso artículo 45, fracción II, del propio ordenamiento, que otorga a los síndicos la atribución de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte.

De esta forma, se concluye que el Ayuntamiento ejerce su facultad para promover controversias constitucionales por conducto del síndico, a quien la ley confiere la representación jurídica de dicho órgano de gobierno, así como la procuración y defensa de los derechos e intereses municipales, sin que, para ello, sea necesario emitir un acuerdo de Cabildo en el que se le otorgue tal atribución, pues, como se advierte, es la propia ley la que lo faculta para hacerlo, sin

que, en ningún momento, condicione el ejercicio de dicha facultad a la existencia de un acuerdo de este tipo. En apoyo a lo anterior se invocan las tesis de jurisprudencia P./J. 51/2000 y P./J. 4/2000 del Pleno de este Alto Tribunal, aplicables por identidad de razón, las cuales señalan:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLAS CON LOS OTROS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.—Si bien es cierto que en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se otorga legitimación para plantear los conflictos que se susciten entre los órganos originarios del Estado, por la vía de la controversia constitucional, al Municipio y no al Ayuntamiento, se entiende que aquél actúa en el mundo real y jurídico a través de su órgano de gobierno y representación política, que lo es el Ayuntamiento según lo previsto en la fracción I del artículo 115 constitucional. De lo anterior se sigue que el Ayuntamiento, a través de los servidores públicos a los que la legislación estatal les dé la facultad de representarlo y de defender sus intereses, está legitimado para pedir que se diriman los referidos conflictos." (Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, página 813).

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENEN LOS SÍNDICOS EN REPRESENTACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA.—De conformidad con los artículos 41, fracción III, y 44, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, los síndicos tienen la representación de los Ayuntamientos en procedimientos judiciales con facultades de mandatario judicial, así como para ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio y seguir en todos sus trámites los juicios en que éste tenga interés; por lo que, en estas condiciones y siendo que la controversia constitucional es un procedimiento de carácter judicial, se concluye que los síndicos están legitimados para promover a nombre y en representación de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Puebla una controversia constitucional en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000, página 513).

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** En proveídos de veintiocho de septiembre de dos mil once y trece de febrero de dos mil doce, se reconoció el carácter de autoridades demandadas en este procedimiento al Poder Judicial del Estado de Morelos, y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de la citada entidad.

Dichas autoridades cuentan con legitimación pasiva en la causa, para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

En el caso, debe precisarse que el citado Poder Judicial no compareció a juicio, no obstante fue debidamente emplazado mediante oficios, a los que se adjuntaron copia simple de la demanda inicial y su ampliación, los cuales fueron entregados en su residencia oficial los días veintinueve de septiembre de dos mil once y veinte de febrero de dos mil doce (fojas 100 y 356 del expediente principal).

Por parte del Tribunal Contencioso Administrativo, comparece a juicio a contestar la demanda y su respectiva ampliación, Martín Jasso Díaz, en su carácter de Magistrado presidente de dicho tribunal, lo que acredita con la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil once, de la que se desprende que fue designado para ocupar tal cargo, por el periodo comprendido de esa fecha, al mes de septiembre de dos mil doce (fojas 276 a 280 del expediente principal).

El citado funcionario se encuentra facultado para representar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en términos de los artículos 13 y 16, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se establece que es atribución del presidente del tribunal, representarlo ante cualquier autoridad.

Cabe señalar que conforme a los artículos 40, fracción LI y 109 Bis de la Constitución del Estado de Morelos y 2o. y 3o. de la Ley de Justicia Administrativa, dicho tribunal goza de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos; de ahí que aun cuando no se trata de un órgano originario previsto en la fracción I del artículo 105 de la Ley Fundamental, cuenta con legitimación pasiva para intervenir en este juicio, conforme a las tesis P. LXXIII/98 y P./J. 10/2004, de rubros y textos siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.—De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica." y "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PUES EMITE RESOLUCIONES CON PLENA AUTONOMÍA.—De la interpretación armónica de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de su ley reglamentaria y 23 y 24 de la Ley Federal de Competencia Económica, se advierte que la Comisión Federal de Competencia cuenta con legitimación pasiva en controversias constitucionales, ya que, aun cuando no es un órgano originario del Estado, sino derivado, al ejercer sus atribuciones relativas a la prevención, investigación y combate de monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, lo hace con autonomía y plena potestad, inclusive para ejecutar sus determinaciones."

QUINTO.—**Improcedencia.** Previamente al estudio de fondo, se procede al análisis de las restantes causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento alegados por las partes en este asunto, o aquellas que oficiosamente advierta este Alto Tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público.

I. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos hace valer:

a) **Litispendencia.** Esta causa de improcedencia que se prevé en la fracción III del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, se actualiza en el presente asunto, pues en su perspectiva existe identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, con las diversas controversias constitucionales 46/2010 y 16/2011.

Contrario a lo que afirma la autoridad demandada, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia invocada, porque si bien en todas existe identidad de partes y, en la primera, se impugnan además las mismas normas generales, (que no son materia de la litis en este asunto), lo cierto es que actualmente aquellos expedientes no están pendientes de resolver y tampoco se reúne el requisito del mismo acto controvertido, dado que en estos tres asuntos son materia de impugnación las actuaciones de diversos juicios administrativos, a saber: TCA/1a.S/132/07 y TCA/2a.S/62/10 (controversia 46/2010); TCA/1a.S/143/10 (controversia 16/2011); y TCA/2a.S/35/11, en esta controversia 57/2011.

Expedientes que constituyen hechos notorios, los cuales se invocan de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1o. de la referida ley reglamentaria, en relación con la tesis «P. IX/2004» del Tribunal Pleno, del rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

b) **Definitividad.** La causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 del ordenamiento que rige este procedimiento, en cuanto aduce que falta agotar la vía de amparo, para combatir aspectos propios del juicio administrativo número TCA/1a.S/143/10, tales como la falta de notificación al síndico sobre la instauración de dicho juicio en contra del Municipio actor.

Dicha causa de improcedencia es infundada, puesto que, de conformidad con el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales sólo pueden ocurrir en demanda de amparo cuando se afecten sus intereses patrimoniales, lo que, en la especie, no acontece.

II. Cesación de efectos. Por su parte, la procuradora general de la República, hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que han cesado los efectos de los actos impugnados en este asunto.

Es infundada esta causa de improcedencia, porque por una parte, la sustanciación del juicio de nulidad de que se trata, constituye la base para la emisión de la sentencia de treinta de agosto de dos mil once, materia de la ampliación de demanda, la cual no ha dejado de surtir sus efectos, pues de autos se advierte que, si bien la autoridad municipal dio cumplimiento a dicho fallo, lo cierto es que existe un recurso de queja interpuesto por Javier Ramírez Marchan, servidor público municipal sancionado, respecto del cual, la autoridad de-

mandada determinó que el trámite de ese recurso queda suspendido hasta la resolución de la presente controversia constitucional (fojas 1042 a 1071 del cuaderno de pruebas del expediente principal), de modo que el tribunal demandado sigue conociendo del asunto en etapa de ejecución y no se advierte que la ejecución de la sentencia tenga efectos irreparables, a grado tal que impida el estudio de fondo.

SEXTO.—**Estudio.** En principio, conviene destacar que no es materia de la litis en esta controversia constitucional, la impugnación de las normas que establecen la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, para conocer de las impugnaciones de resoluciones emitidas por el Municipio actor (artículos 40, fracción LI, 109 Bis, de la Constitución Local[1] y 1o., párrafos primero y segundo, 2o. y 36, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa),[2] en virtud de que el desechamiento de la demanda inicial respecto de tales normas no fue objeto de impugnación en el recurso de reclamación 43/2011-CA, resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, el treinta y uno de agosto de dos mil once.

---

[1] "**Artículo 40.** Son facultades del Congreso:
"…
"LI. Expedir la ley que instituya el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, que tenga a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o de los Ayuntamientos y los particulares; y establezca las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra su resolución.
"**Artículo 109 Bis.** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares. En ningún caso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer y resolver sobre los actos y resoluciones que dicte la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado. …"

[2] "**Artículo 1o.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones, de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y por esta Ley. También podrán impugnar los actos y resoluciones de carácter fiscal producidos por los organismos descentralizados estatales o municipales.
"Los servidores públicos, al propio tiempo que deben realizar sus funciones bajo el orden jurídico establecido, sujetarán sus actos y resoluciones a lo ordenado por la norma específica, procurando observar estrictamente, desde el ejercicio de la competencia atribuida, la aplicación congruente de los preceptos sustantivos, hasta el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento."
"**Artículo 2o.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y esta Ley, para revisar la legalidad de los actos y reso-

Por ende, en proveído de veintiocho de septiembre de dos mil once, **se admitió a trámite la demanda** de esta controversia constitucional, **únicamente respecto de la sustanciación del juicio de nulidad TCA/2a.S/35/11** del índice de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovido por Javier Ramírez Marchán, en contra de la determinación dictada por el contralor municipal de Jiutepec, en el expediente administrativo Q/CMJ/05-2010. Asimismo, el auto de trece de febrero de dos mil doce, **admitió la ampliación** de demanda, respecto de la sentencia definitiva dictada en el referido juicio de nulidad.

Cabe destacar, que en esta controversia constitucional 57/2011 y en las diversas 46/2010 y 16/2011, promovidas por el mismo Municipio de Jiutepec, si bien se impugnaron distintos actos de aplicación referidos a las actuaciones de diversos juicios de nulidad; sin embargo, se formularon conceptos de invalidez que abordan el mismo problema jurídico con argumentos similares, a saber:

I. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, no es competente para pronunciarse respecto de la legalidad de las resoluciones emitidas por el Municipio actor, en ejercicio de su potestad disciplinaria, dado que únicamente se le faculta para resolver conflictos suscitados entre los particulares y la administración pública estatal, comprendiéndose dentro de esta última sólo a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado y no las de los Municipios.

II. El citado tribunal no es competente para pronunciarse respecto de la legalidad de las resoluciones emitidas por el Municipio, en ejercicio de su potestad disciplinaria, dado que no se le otorga competencia expresa para conocer y resolver respecto de las mismas.

III. Dicho tribunal debió haber notificado al síndico, como representante legal del Municipio, sobre la existencia del juicio administrativo número TCA/2a.S/35/11, interpuesto en su contra; y no debió reconocer el carácter de tercero perjudicado a otro servidor público del propio Municipio actor.

---

luciones de la administración pública estatal y de los Ayuntamientos de la Entidad, para lo cual estará dotado de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones."
"**Artículo 36.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá competencia para conocer:
"I. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la administración pública estatal, o Municipal, en perjuicio de los particulares; …"

Los anteriores conceptos de invalidez, apreciados en su conjunto son infundados, en atención a las consideraciones siguientes:

El fundamento constitucional de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados, se encuentra previsto en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, que a la letra dispone:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Conforme a lo anterior, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo Locales son competentes para resolver las controversias que surjan entre la administración pública estatal y los particulares.

Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, entre otras, la controversia constitucional 1/95, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, determinó que la expresión "administración pública estatal" no admite una interpretación letrista y restrictiva, pues debe entenderse que, en la reforma al artículo 116 de la Constitución Federal, subyace la pretensión de crear, en el ámbito local, un sistema integral de justicia administrativa, por lo que los actos administrativos municipales no están exentos de quedar sujetos a dichos mecanismos de control.

Los criterios sustentados por el Tribunal Pleno en este sentido, son los siguientes:

"Novena Época
"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VI, diciembre de 1997
"Tesis: P./J. 100/97
"Página: 540

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES QUE LOS FACULTAN PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS ENTRE LOS PARTICULARES Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS.—De la interpretación sistemática y armónica de lo dispuesto en los artículos 115 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la exposición de motivos y de los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión que intervinieron en el procedimiento de reforma del último precepto citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de marzo de 1987, se colige que al facultar el Poder Revisor de la Constitución a los Estados para instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, con el fin de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, comprendió dentro de ésta, inclusive, a la administración pública municipal, por lo que las Constituciones y leyes locales que facultan a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración municipal no invaden la esfera competencial de los Municipios. Lo anterior es así, en razón de que la teleología de la aludida reforma constitucional fue la de instaurar un sistema integral de justicia administrativa que permitiera fortalecer el Estado de derecho, aunado a que si bien el Municipio es un nivel de gobierno con una esfera competencial propia, ella se encuentra constitucionalmente limitada, en diversas materias, a lo establecido en la legislación local de la entidad federativa en que se ubican, salvo el caso en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga expresamente el ejercicio absoluto de determinadas facultades."

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VI, diciembre de 1997
"Tesis: P./J. 101/97
"Página: 539

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 63, FRACCIÓN XLV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PROPIO ESTADO Y

15 DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS.—Conforme a los citados preceptos, corresponde al Congreso Local instituir el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre el Estado, los Municipios, los órganos descentralizados y empresas de participación estatales o municipales, y los particulares, situación que no implica una invasión a la esfera competencial de los Municipios, ya que, de la interpretación sistemática y armónica de lo dispuesto en los artículos 115 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la exposición de motivos y de los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión, que intervinieron en el procedimiento de reforma del último precepto citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, se colige que al facultar el Poder Revisor de la Constitución a los Estados para instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, con el fin de dirimir las controversias entre la administración pública estatal y los particulares, comprendió dentro de ésta, inclusive, a la administración pública municipal. Lo anterior es así, en razón de que la teleología de la aludida reforma constitucional fue la de instaurar un sistema integral de justicia administrativa que permitiera fortalecer el Estado de derecho, aunado a que si bien el Municipio es un nivel de gobierno con una esfera de competencia propia, ella se encuentra constitucionalmente limitada, en diversas materias, a lo establecido en la legislación local de la entidad federativa en que se ubica, salvo el caso en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga expresamente el ejercicio absoluto de determinadas facultades."

Como se observa, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, al analizar la constitucionalidad de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados, ha sostenido que no transgreden el principio de división de poderes, ni invaden las atribuciones competenciales de los Municipios, cuyos actos no están exentos de control por parte de dichos tribunales.

De esta forma, acorde con lo preceptuado en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, en el Estado de Morelos, se estableció un órgano de justicia administrativa, al preverse, en los artículos 40, fracción LI y 109 Bis de su Constitución, esta jurisdicción especializada y autónoma:

"Artículo 40. Son facultades del Congreso:

"...

"LI. Expedir la ley que instituya el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, que tenga a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o de los Ayuntamientos y los particulares; y establezca las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra su resolución."

"Artículo 109 Bis. La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares. En ningún caso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer y resolver sobre los actos y resoluciones que dicte la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

"Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal plenamente acreditada. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

"Durarán en su cargo seis años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, podrán ser designados para un periodo más y si lo fueren, continuarán en esa función hasta por ocho años más, sin que puedan ocupar el cargo por más de catorce años y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

"La designación por un periodo más sólo procederá de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.

"Ninguna persona que haya sido nombrada Magistrado y haya procedido su designación para un periodo más en términos de esta constitución, podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo

con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar catorce años en el cargo.

"Al término de los catorce años, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia conforme lo establece esta Constitución y la ley de la materia.

"El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

"La ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. Por lo que hace a su presupuesto de egresos, el tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

"Los Magistrados deberán cumplir con la presentación oportuna de sus declaraciones patrimoniales de bienes en los términos del artículo 133-Bis de esta Constitución."

Por otra parte, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sus artículos 2o. y 3o., establece que:

"Artículo 2o. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y esta ley, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones de la administración pública estatal y de los Ayuntamientos de la entidad, para lo cual estará dotado de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

"...

"Artículo 3o. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es parte del Poder Judicial del Estado, es un órgano de control de la legalidad, con potestad de anulación y dotado de plena autonomía para dictar sus fallos."

De lo anterior, debe destacarse que, conforme a la voluntad manifiesta del Órgano Reformador de la Constitución Federal, se facultó a las entidades federativas para establecer Tribunales de lo Contencioso Administrativo, encargados de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, lo cual fue acatado en el caso de Morelos,

plasmándolo así en la Constitución y en la Ley de Justicia Administrativa Estatales.

En este sentido, no cabe sino concluir que, de los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal y 40, fracción LI y 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Morelos, se advierte el origen y la naturaleza del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, con competencia para resolver las controversias que surjan entre los órganos de la administración pública estatal, incluyendo la municipal, y los particulares y que, por tanto, no asiste la razón al actor cuando afirma que la actuación del referido tribunal invade la esfera de competencia propia del Municipio.

En el mismo sentido se pronunció la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil once, las controversias constitucionales 94/2010 y 95/2010, promovidas por el Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit.

Del mismo modo, resulta infundado el diverso argumento expuesto por el actor, en cuanto a que no se otorga competencia expresa al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos para resolver sobre la legalidad de las resoluciones emitidas por el Municipio, en ejercicio de su potestad disciplinaria, en virtud de que no se requiere que en ley se establezca expresamente el tipo de resoluciones de carácter administrativo y fiscal de las que puede conocer el citado tribunal, bastando con que se identifiquen, de manera genérica, por materia.

En efecto, no resulta necesario enunciar normativamente cada uno de los supuestos específicos en los que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado puede pronunciarse, siendo suficiente que se prevean, de modo general, las materias de las que puede conocer.

Al respecto, los artículos 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política –antes transcrito– y 1o., párrafo primero y 36, de la Ley de Justicia Administrativa,[3] ambas del Estado de Morelos, establecen los actos y resoluciones

[3] "**Artículo 1o.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones, de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y por esta Ley. También podrán impugnar los actos y resoluciones de carácter fiscal producidos por los organismos descentralizados estatales o municipales. …"
"**Artículo 36.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá competencia para conocer:

cuya legalidad puede ser revisada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Estatal, a saber, actos y resoluciones de carácter administrativo y fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias y entidades que integran la administración pública estatal y municipal, en perjuicio de los particulares.

En este orden de ideas, resulta indudable que las resoluciones que emite el Municipio actor, por conducto de la Contraloría Municipal, en ejercicio de su potestad disciplinaria, son resoluciones formal y materialmente administrativas, pues son dictadas por una autoridad de carácter administrativo, en términos de lo dispuesto por los artículos 75, 84 y 86, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos[4] y 25, fracción V, del Bando de

---

"I. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la administración pública estatal, o Municipal, en perjuicio de los particulares;
"**II.** De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter fiscal, producido por un organismo descentralizado, Estatal o Municipal, en agravio de los particulares;
"**III.** De los juicios que se promuevan contra la falta de contestación de las autoridades mencionadas en las dos fracciones anteriores, dentro de un término de 15 días a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto que lo requiera;
"En materia fiscal, las instancias o peticiones que se formulen deberán ser resueltas en el término que fije la ley, a falta de éste, en el de noventa días.
"Salvo disposición expresa en contrario, en los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el silencio de las autoridades se considerará como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponda.
"Una vez que opere la afirmativa o negativa fictas, el interesado deberá interponer su demanda en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales contados a partir del día en que se produzcan tales consecuencias jurídicas.
"**IV.** De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;
"**V.** Del recurso de reclamación, conforme a lo dispuesto por esta ley;
"**VI.** De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a un particular y que perjudiquen a la Hacienda Pública del Estado; de los municipios, o a los organismos descentralizados con atribuciones fiscales; igual acción procederá en contra de la afirmativa ficta; y
"**VII.** De los asuntos cuya resolución este reservada al tribunal conforme a otras leyes."

[4] "**Artículo 75.** Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero, en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, una tesorería, una dependencia de atención de asuntos jurídicos; una dependencia encargada de la administración de servicios internos, recursos humanos, materiales y técnicos del Municipio, una dependencia encargada de la prestación de servicios públicos municipales, una dependencia encargada de la ejecución y administración de obras públicas, una dependencia de atención de asuntos migratorios; otra de la seguridad pública y tránsito municipal, una dirección de la Instancia Municipal de la Mujer, un cronista municipal, cuando menos, una Oficialía del Registro Civil y una contraloría municipal."
"**Artículo 84.** La contraloría municipal es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la administración pública municipal, con el

Policía y buen Gobierno del Municipio de Jiutepec,[5] además de que son expresión del derecho administrativo sancionador que éste ejerce en contra de sus servidores públicos.

En este punto, debe aclararse que el hecho de que se autorice al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos a revisar la legalidad de cualquier acto o resolución de carácter administrativo que emitan los órganos que integran la administración pública estatal y municipal, dentro de los que se comprenden, como se ha señalado, las resoluciones emitidas por el Municipio actor en los procedimientos de responsabilidad instaurados en contra de sus servidores públicos, no implica invasión de las atribuciones conferidas a dichos órganos por parte del referido tribunal.

En efecto, en un Estado constitucional de derecho, la actuación de cualquier órgano del Estado está sujeta a revisión de legalidad y constitucionalidad por parte de las autoridades a las que la Constitución y las leyes otorgan dicha facultad, sin que ello implique que, al analizarse si tal actuación se realizó o no con apego a la normativa aplicable, se invadan atribuciones propias del órgano cuya actuación se revisa.

En este sentido, al otorgarse al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos competencia para pronunciarse

---

objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos."
"**Artículo 86.** Son atribuciones del contralor municipal:
"…
"**V.** Recibir quejas o denuncias en contra de los servidores públicos municipales y sustanciar las investigaciones respectivas; vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos;
"En el caso en que el servidor público denunciando o del que verse la queja sea de elección popular, el contralor municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;
"**VI.** Para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer las sanciones disciplinarias que correspondan; iniciará y desahogará el procedimiento administrativo de fincamiento de responsabilidades; emitirá las resoluciones administrativas absolutorias o sancionadoras a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos; siempre que se trate de servidores públicos que no sean de elección popular y cuando ello no corresponda a los superiores jerárquicos.
"Las sanciones que imponga en los términos de esta fracción, deberá hacerlas de conocimiento de los órganos de control de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos."

[5] "**Artículo 25.** Para el despacho de los asuntos del Gobierno Municipal, el presidente se auxiliará de:
"…
"V. La contraloría; …"

respecto de la legalidad de cualquier acto o resolución de carácter adminitrativo, incluyendo los emitidos por el Municipio actor, en ejercicio de su potestad disciplinaria, no se invade la esfera de atribuciones que, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a dicho nivel de gobierno, para investigar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos municipales que hubiesen incurrido en responsabilidad por el indebido ejercicio de sus funciones.

Efectivamente, el tribunal no investiga la supuesta conducta infractora, ni sanciona o deja de sancionar a los servidores públicos municipales, sino se limita a verificar la legalidad del acto o resolución administrativo emitido por el Municipio y, sólo de estimar que no cumple con uno o varios de los requisitos que debe reunir todo acto de esta naturaleza, declara su nulidad, en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa Estatal y ordena que el propio Municipio, como autoridad competente, emita un nuevo acto o resolución que se ajuste a derecho.

Asimismo, en uso de la facultad que le confiere el artículo 137 de la citada Ley de Justicia Administrativa, puede conceder la suspensión del acto o resolución administrativo de que se trate, en este caso, del emitido por el Municipio actor, en el procedimiento de responsabilidad instaurado en contra de uno de sus servidores públicos, con el único efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicta la resolución correspondiente, sin que, con ello, se haga nugatoria la potestad disciplinaria del Municipio, pues sólo se impide, de manera provisional, que se ejecute el acto o resolución cuya legalidad se cuestiona, a fin de no causar un perjuicio de imposible o difícil reparación al servidor público sancionado e, incluso, de llegar a determinarse la nulidad de tal acto o resolución, como se ha mencionado, será el Municipio el que, en ejercicio, precisamente, de dicha potestad, emita uno nuevo, apegándose a los lineamientos legales aplicables.

Por otro lado, los servidores públicos municipales sancionados promueven el juicio contencioso administrativo ante el referido tribunal, en su calidad de particulares, pues las resoluciones dictadas en su contra por la Contraloría Municipal recaen sobre su esfera personal de derechos, lo que los legitima, en términos del artículo 1o. de la Ley de Justicia Administrativa Estatal, para promover juicio de nulidad en contra de tales resoluciones.

Por tanto, no cabe sino concluir que, contrario a lo manifestado por el actor, los actos y resoluciones que emiten los Municipios, en ejercicio de su potestad disciplinaria, en los procedimientos de responsabilidad instaurados en contra de sus servidores públicos, son susceptibles de ser revisados

por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, al que se le otorga competencia, tanto en la Constitución Política del Estado como en la Ley de Justicia Administrativa Estatal, para pronunciarse respecto de la legalidad de cualquier acto o resolución de carácter administrativo que emitan los órganos de la administración pública estatal o municipal.

Finalmente, resulta infundado el diverso argumento planteado por el actor, en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos debió haber notificado al síndico, como representante legal del Municipio, sobre la existencia del juicio administrativo número TCA/2a.S/35/11, interpuesto en su contra, puesto que el referido tribunal no se encuentra obligado, conforme a la ley que rige su actuación, a notificar a una autoridad que no tenga el carácter de parte en los juicios de los que conoce.

En este sentido, de conformidad con el artículo 52, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa Estatal –que previamente ha sido citado–, tienen el carácter de autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, "tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados o, en su caso, aquellas que las sustituyan", por lo que, al no haber sido el síndico quien ordenó o ejecutó las resoluciones municipales impugnadas, no correspondía notificarle sobre la instauración del juicio de nulidad promovido en contra de tales resoluciones.

El mismo criterio sostuvo la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el día diecinueve de octubre de dos mil once, las controversias constitucionales **46/2010** y **16/2011**, promovidas por el mismo Municipio de Jiutepec, Morelos, de cuyos fallos deriva la tesis 2a. XXIX/2012 que esta Primera Sala comparte, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, AL ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE ÉSTE EMITE EN EJERCICIO DE SU POTESTAD DISCIPLINARIA.—Los artículos 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política y 1o., párrafo primero y 36 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, establecen los actos y resoluciones cuya legalidad puede revisar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo estatal, a saber, actos y resoluciones de carácter administrativo y fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias y entidades que integran la administración pública estatal y municipal, en perjuicio de los particulares. De esta forma, las resoluciones emitidas por el

Municipio de Jiutepec, por conducto de la contraloría municipal, en ejercicio de su potestad disciplinaria, son resoluciones formal y materialmente administrativas, pues las dicta una autoridad con ese carácter, en términos de los artículos 75, 84 y 86, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 25, fracción V, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jiutepec, además de que son expresión del derecho administrativo sancionador que éste ejerce contra sus servidores públicos. En este sentido, al otorgarse al Tribunal de lo Contencioso Administrativo competencia para pronunciarse respecto de la legalidad de cualquier acto o resolución de carácter administrativo, incluyendo los emitidos por el referido Municipio, en ejercicio de su potestad disciplinaria, no se invade la esfera de atribuciones que, acorde con la Ley Orgánica Municipal y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a dicho nivel de gobierno para investigar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos municipales que hubiesen incurrido en responsabilidad por el indebido ejercicio de sus funciones, pues el tribunal no investiga la supuesta conducta infractora ni sanciona o deja de sancionar a los servidores públicos municipales, sino que se limita a verificar la legalidad del acto emitido por el Municipio y, sólo de estimar que no cumple con alguno de los requisitos que debe reunir todo acto de esta naturaleza, declara su nulidad, en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa estatal y ordena que el propio Municipio, como autoridad competente, emita un nuevo acto o resolución que se ajuste a derecho.[6]

"Controversia constitucional 46/2010. Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos. 19 de octubre de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar."

En otro orden de ideas, son infundados también los argumentos relativos a la inatacabilidad a nivel local prevista en el artículo 67 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, respecto de las resoluciones dictadas por el Municipio actor, a través de su Contraloría, en materia de responsabilidad de sus servidores públicos, porque como ya quedó establecido, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de la entidad, es competente para verificar la legalidad de dichos actos, que de no cumplir con alguno de los requisitos legales, puede declarar su nulidad, conforme al artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del propio Estado.

---

[6] Datos de identificación: Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1271.

Luego, al no existir el problema de constitucionalidad planteado, respecto de la presunta invasión a la esfera competencial del Municipio actor, resultan inoperantes los diversos conceptos de invalidez vinculados con la legalidad de las determinaciones jurisdiccionales impugnadas, a saber, la radicación, sustanciación y resolución del juicio de nulidad **TCA/2a.S/35/11**.

En efecto, de la lectura integral de la demanda se advierte que, el promovente reiteró, en esencia, los mismos conceptos de invalidez relacionados con la falta de competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, para conocer y resolver de las impugnaciones de resoluciones emitidas por el Municipio actor en materia de responsabilidad administrativa, haciendo referencia, inclusive, al mismo procedimiento disciplinario Q/CMJ/05-2010, que es el origen de los juicios de nulidad impugnados tanto en esta controversia constitucional como en la diversa controversia 16/2011.

Por tanto, son inoperantes los argumentos de legalidad que formula el Municipio actor contra el proveído de catorce de abril de dos mil once, por el que tuvo como tercero perjudicado en el juicio de nulidad, al servidor público encargado de despacho de la Dirección Administrativa, Modernización y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate del Municipio de Jiutepec, Morelos, dado que las resoluciones jurisdiccionales no son susceptibles de cuestionarse por su contenido y/o alcance, sino únicamente por violación a la esfera de competencias de la parte actora, cuyo tema se analizó con anterioridad. Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, de rubro y texto:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de consi-

derarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.[7]

En consecuencia, se reconoce la validez de las actuaciones dictadas en el juicio de nulidad TCA/2a.S/35/11, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de invalidez planteados por el Municipio actor.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de las actuaciones dictadas en el juicio de nulidad TCA/2a.S/35/11, en términos del último considerando de este fallo.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas P./J. 17/2002, P. LXXIII/98, P. IX/2004 y P./J. 10/2004 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 898, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 790, Tomo XIX, abril de 2004, página 259, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1056, respectivamente.

---

[7] Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 40/2012. MUNICIPIO DE MAZATEPEC, ESTADO DE MORELOS. 5 DE DICIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

Voto particular que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la controversia constitucional 40/2012, promovida por el Municipio de Mazatepec, Estado de Morelos.

En sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro, declarando la invalidez del Decreto Número 1667 del Congreso del Estado de Morelos, en el cual se otorgaba pensión por jubilación a Martha Georgina Morales Robles, con cargo a la hacienda del Municipio de Mazatepec, Estado de Morelos, por considerarlo violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución General.

Asimismo, se sobresee respecto de diversos artículos de la Ley del Servicio Civil; de la Ley Orgánica para el Congreso; y, del Reglamento del Congreso, todos del Estado de Morelos.

En relación con el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil, se sobresee al no haberse formulado conceptos de invalidez en su contra; y respecto de los numerales 1o., 8o. y 24 de la misma ley, por no haber sido aplicados en el decreto combatido.

Por lo que hace a los artículos 43, 45, 54, 56, 57 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento del Congreso, el sobreseimiento descansa en que el decreto impugnado no se trataba del primer acto de aplicación, pues los citados preceptos le habían sido aplicados con anterioridad al Municipio en decretos de la misma naturaleza, los cuales no fueron combatidos.

La afirmación anterior se sustenta en el señalamiento realizado por la procuradora general de la República, el gobernador y el secretario de Gobierno, estos dos del Estado de Morelos, en relación con diversos decretos de pensiones publicados en el Periódico Oficial de la entidad.

Siendo este último sobreseimiento con el cual disiento, pues si el criterio de esta Suprema Corte para el cómputo de la oportunidad es el conocimiento del acto, al no haber constancia de que el Municipio haya conocido de los decretos previos, es claro que no estaba en posibilidad de impugnarlos, por lo que su mera existencia no puede llevar a sobreseer en la presente controversia constitucional, sino debió entrarse al estudio de los preceptos. Además, el tomar la fecha de publicación para identificar al primer acto de aplicación de las normas, implica utilizar dos criterios para la oportunidad en la impugnación de actos. Aspectos que enseguida se explican.

El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[1] para la impugnación

[1] "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de **actos**, de treinta días contados a partir del **día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se**

de normas con motivo de un acto de aplicación, establece un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Ahora, al impugnarse una norma con motivo del primer acto de aplicación, las reglas para el cómputo de la oportunidad serán las previstas para los actos en la fracción I del citado artículo 21.

Así, se establecen tres supuestos, contados a partir del día siguiente: a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación; b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) al en que se ostente como sabedor de los mismos.

Para la aplicación de dichas hipótesis, el Tribunal Pleno ha interpretado que ante la inexistencia de alguna constancia que acredite la notificación de un acto, debe tomarse como fecha de conocimiento aquella en que el actor se ostenta como sabedor del mismo.

Lo anterior, según se advierte de lo resuelto en la controversia constitucional 11/2004,[2] en la que se impugna el decreto de creación de un Municipio, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil tres, y ante la inexistencia de alguna constancia que acreditara que le hubiere sido notificado con anterioridad, se tuvo como fecha de conocimiento el seis de enero de dos mil cuatro, al ser el día en que el actor, bajo protesta de decir verdad, manifestó haber conocido del acto impugnado.[3]

Este criterio fue reformado posteriormente por la Primera Sala, al fallar la controversia constitucional 64/2005,[4] en la que se afirmó que las reglas del artículo 21, privilegian el momento en que se tiene conocimiento del acto impugnado.

---

reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
"II. Tratándose de normas generales, **de treinta días contados a partir** del día siguiente a la fecha de su publicación, o **del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia**."

[2] Fallada el 20 de septiembre de 2005, habiendo unanimidad de diez votos en la oportunidad.

[3] A fojas 42 y 43 de la sentencia se dice: "En el caso, el actor afirma bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del decreto impugnado el día seis de enero de dos mil cuatro. La Legislatura demandada, por el contrario, afirma que el decreto fue notificado al presidente municipal de Martínez de la Torre el día quince de diciembre mediante el oficio 01660, del cual, afirma la Legislatura, se aporta copia fotostática certificada. En la foja 61 del cuaderno de pruebas presentadas por dicha Legislatura aparece efectivamente una copia fotostática de un escrito firmado el quince de diciembre de dos mil tres por los diputados presidente y secretario del Congreso del Estado y dirigido al presidente municipal de Martínez de la Torre en el que se informa a este último el contenido del Decreto por el que se crea el Municipio de San Rafael. Sin embargo, no se aprecia en el mismo ninguna constancia ni ningún sello de recibido que demuestre que dicha notificación fue efectivamente realizada; el material probatorio que obra en autos, por tanto, no acredita que el decreto impugnado fuera conocido por el actor el citado quince de diciembre de dos mil tres."

[4] El 22 de febrero de 2006. A foja 36 de la sentencia se sostuvo: "En los casos en los que se dilucidaba la constitucionalidad de decretos estatales relativos a la creación de nuevos Municipios

En controversias idénticas a la que ahora nos ocupa, falladas en el Pleno, se ha privilegiado para el cómputo de la oportunidad la fecha en que el Municipio se ostentó sabedor.[5]

Sin embargo, por lo que hace a los artículos 43, 45, 54, 56, 57 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica y 109 del Reglamento del Congreso, todos de Morelos, se aplica otro criterio, lo cual resulta contradictorio, pues al no haber en el expediente manifestación del Municipio actor, no obrar constancia con la que se acredite que tenía conocimiento de los decretos de fecha anterior en los cuales se le había aplicado los preceptos, debe considerarse que éste es el primer acto respecto del cual tiene conocimiento y se encuentra en condiciones de impugnar, por lo que no es factible sobreseer.

En ese sentido, como se señaló previamente el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria al prever que se trate del primer acto que dé lugar a la controversia, implica necesariamente que dicho acto pueda ser combatido, eso es, el actor debe conocerlo y debe ser susceptible de causarle afectación. Un acto que se desconoce no es susceptible de impugnación. Sostener lo contrario, resulta denegatorio de justicia.

Por tanto, si el decreto impugnado, hasta donde se encuentra acreditado, es el primer acto de que el Municipio tiene conocimiento de la aplicación en su perjuicio de las disposiciones locales a que se ha hecho referencia, es claro que se trata del primer acto que está en posibilidad de impugnar.

En estas condiciones ¿cómo puede considerarse que esos decretos hacen extemporánea la controversia respecto de esas normas, cuando no hay certeza de su conocimiento y aún podrían ser impugnadas? Esto generaría un sistema poco congruente en el que se impugnen normas con motivo del "primer acto" a partir del conocimiento que se genera durante la tramitación del juicio al combatir el "quinto acto", siendo éste, el primero del que efectivamente se tuvo conocimiento.

Lo que se advierte con el siguiente ejemplo:

- Se impugna el Decreto 1667 y se considera como fecha de conocimiento el veinticuatro de abril de dos mil doce, en la que se ostentó como sabedor el Municipio, no obstante haberse publicado el dieciocho de abril de dos mil doce.

Por lo que hace a las normas impugnadas con motivo de su aplicación en el Decreto 1667, se considera extemporánea porque éste no es el primer acto de aplicación, teniéndose como hecho notorio diversos decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado, el más antiguo de veintiocho de julio de dos mil diez.

---

o a la delimitación territorial de los límites de los mismos y resultó necesario hacer un pronunciamiento explícito sobre la cuestión. En tales caos, el criterio aplicado fue el de calcular el plazo legal para la impugnación a partir de la fecha de publicación de los decretos respectivos, a menos que de autos se desprendiera que las partes actoras hubieran obtenido conocimiento fehaciente de aquellos en un momento que no coincidiese con la misma."

[5] Controversias constitucionales 55/2005 de 24 de enero de 2008 y 64/2009 de 8 de noviembre de 2010.

Siguiendo el criterio de la fecha de conocimiento (utilizado para el análisis de la impugnación el Decreto 1667), el Municipio puede afirmar que conoció con motivo de las contestaciones de demanda y de la opinión de la PGR, por lo que a partir de la fecha en que le sean notificadas podría combatir el Decreto de dos mil diez, como primer acto de aplicación de normas.

En estas condiciones, si el acto de aplicación que se impugna, es el primero respecto del cual se pronuncia este tribunal, sin que haya constancia del conocimiento de actos previos, no resulta congruente no tenerlo como primer acto de aplicación.

Por tanto, considero que también respecto de los preceptos señalados, debió seguirse el criterio utilizado para el cómputo del decreto impugnado, pues el tomar la fecha de publicación para efecto del cómputo es contrario del conocimiento sostenido por el Pleno y, además, implica utilizar dos criterios diversos en el mismo fallo.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 40/2012, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 873.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 26 de marzo de 2013 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro XVIII

Tomo 2

Marzo de 2013

Segunda Sala

México 2013

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

TERCERA PARTE

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE AQUÉL FIJÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO.

COMPETENCIA 114/2012. SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO. 7 DE NOVIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS; VOTÓ CON SALVEDAD JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JUAN PABLO GÓMEZ FIERRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este conflicto competencial.[2]

SEGUNDO.—Para estar en posibilidad de resolver el conflicto competencial, es necesario mencionar los siguientes antecedentes:

1. Por escrito presentado el once de febrero de dos mil once en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Adminis-

[2] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis, segundo párrafo, de la Ley de Amparo; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

trativa en el Estado de Jalisco, **********, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra del acuerdo de dos de febrero de dos mil once, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en su quinta sesión ordinaria, a través del cual se determinó el cambio de adscripción del quejoso como Juez Noveno de lo Mercantil al Juzgado Segundo de lo Mercantil, ambos en el Primer Partido Judicial.

2. El Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, al que por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo, la admitió y registró con el número ********** y, una vez sustanciado su trámite, determinó enviar los autos al Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, para que dictara la sentencia correspondiente.

3. En atención a que mediante Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 12/2011, que modifica el diverso 18/2008, por el que se creó el Centro Auxiliar de la Tercera Región, y se incorporó a éste al Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, denominándolo Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, la titular de este órgano jurisdiccional dictó la sentencia en el juicio de amparo ********** (expediente auxiliar **********), en el sentido de sobreseer en el juicio, al considerar que el quejoso carecía de interés jurídico.

4. Inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual fue admitido mediante proveído dictado por su presidente el diez de agosto de dos mil once y registrado con el número **********.

5. Dicho Tribunal Colegiado dictó resolución el veintitrés de noviembre de dos mil once, en el sentido de declararse incompetente por razón de materia, al considerar que el acto reclamado en el juicio de amparo era eminentemente laboral, por lo que ordenó enviar los autos del toca y del juicio de amparo a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, para que se turnara al órgano jurisdiccional correspondiente.

6. Mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil once, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito aceptó la competencia declinada y admitió el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, registrándolo con el número **********.

7. Con posterioridad, el recurso fue remitido nuevamente a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y reenviado al Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito.

8. El nueve de marzo de dos mil doce, el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dictó un proveído en el que tuvo por recibida la boleta de turno **********, remitida por el jefe de la oficina de correspondencia común mencionada en el punto anterior, a la cual acompañó el juicio de amparo en revisión **********, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, ordenó radicar el asunto y le asignó el número de amparo en revisión **********.

9. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dictó resolución el seis de septiembre de dos mil doce, en el sentido de declararse incompetente por razón de materia para conocer de dicho asunto, por lo que al disentir de la consideración hecha en el mismo sentido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, ordenó el envío de los autos al presidente de este Alto Tribunal para que se resolviera el conflicto competencial suscitado.

TERCERO.—De los antecedentes se advierte la existencia de un conflicto competencial susceptible de ser examinado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 48 Bis de la Ley de Amparo.[3]

Lo anterior, en razón de que los Tribunales Colegiados implicados en este asunto se declararon incompetentes para conocer del recurso de revi-

[3] "**Artículo 48 Bis.** Cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito tenga conocimiento de que otro está conociendo del amparo o de cualquier otro asunto de que aquél deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a éste para que cese en el conocimiento y le remita los autos. Dentro del término de tres días, el tribunal requerido dictará la resolución que crea procedente y si estima que no es competente, le remitirá los autos al tribunal requeriente. Si el tribunal requerido no estuviere conforme con el requerimiento, hará saber su resolución al tribunal requeriente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda. Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito conozca de un juicio de amparo o la revisión o cualquier otro asunto en materia de amparo, y estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que, en su concepto, lo sea. Si éste considera que tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución al tribunal que se haya declarado incompetente y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda."

sión interpuesto por **********, en contra de la sentencia dictada por la Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

En efecto, se trata de un conflicto de esa naturaleza, porque ambos Tribunales Colegiados, en ejercicio de su autonomía y potestad, expresamente se negaron a conocer de ese asunto y se asignaron mutua y recíprocamente la competencia, por lo que es necesario que se dilucide a qué Tribunal Colegiado corresponde ejercer jurisdicción en el recurso de revisión mencionado en el párrafo anterior.

CUARTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien debe conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por **********, en contra de la sentencia dictada el cinco de julio de dos mil once, por la Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de amparo ********** (expediente auxiliar **********).

Para sustentar tal determinación, es necesario precisar que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, específicamente en los artículos 37, fracción IV[4] y 38,[5] se regula la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y se establece la posibilidad de crear tribunales especializados, los cuales conocerán de los asuntos en la materia que se les asigne.

En ese tenor, la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, la cual tiene como ventaja que los juzgadores adscritos a un tribunal especializado únicamente conozcan de asuntos de esa materia, lo que permite enfocar su atención, repercute en la

[4] "**Artículo 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:
"...
"**IV.** Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."
[5] "**38.** Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad."

formación de su especialización y lo encausa hacia una mayor profundización de conocimiento del juicio de amparo en la materia de que se trate.

Ahora bien, en relación con este tipo de conflictos, en los que se discute sobre la competencia por materia para conocer de un recurso de revisión en amparo indirecto, es criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la competencia del Tribunal Colegiado para conocer del asunto se fija de acuerdo a la competencia que, en su momento, estableció el Juez de Distrito al cual correspondió conocer del amparo indirecto, toda vez que al interponerse la revisión se devuelve a la superioridad la jurisdicción, es decir, al tribunal especializado en la materia en la que se declaró competente el Juez del conocimiento.

Dicho criterio se ve reflejado en la tesis aislada XVII/2012 (10a.), sustentada por esta Segunda Sala, que lleva por rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE AQUÉL FIJÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO."[6]

Bajo esa tesitura, es preciso mencionar que la Juez de Distrito Auxiliar fijó su competencia de la siguiente manera:

"PRIMERO.—Este Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III y VII, constitucionales; 1o., fracción I, 36 y 114, fracción II, de la Ley de Amparo; 52 de la Ley Orgánica del

[6] El texto de la tesis es el siguiente: "Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 23/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.', tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito especializados, la competencia para conocer de la revisión interpuesta contra la sentencia pronunciada por un Juez de Distrito especializado por materia debe fincarse en su superior jerárquico, es decir, en el Tribunal Colegiado de Circuito de la misma materia que la del Juez. En ese sentido, si un Juez de Distrito con competencia mixta, al dictar sentencia en un juicio de amparo indirecto, fija su competencia para conocer del asunto en determinada materia, en aplicación de la referida regla, el conocimiento del recurso de revisión interpuesto contra dicho fallo corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en esa misma materia." (Registro IUS: 2000515, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, materia común, página 1250).

Poder Judicial de la Federación, a la disposición única del Acuerdo General 12/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 18/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; en su artículo quinto transitorio, y conforme a los artículos primero, quinto, octavo y noveno del Acuerdo General 46/2009, de dos de septiembre de dos mil nueve, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito Auxiliares, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, así como al sistema de recepción de asuntos de los Juzgados de Distrito Auxiliares referidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de septiembre de dos mil nueve; y en el oficio **********, de veintidós de febrero de esa anualidad, suscrito por la secretaria ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción, y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal."

De dicha transcripción se advierte que uno de los fundamentos legales en los que se apoyó la Juez de Distrito Auxiliar fue el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[7] que, específicamente, se refiere a la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, lo cual permite concluir que la competencia por materia en el recurso de revisión habrá de recaer en un Tribunal Colegiado en esa materia.

En consecuencia, lo procedente es remitir los autos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito para que se avoque al estudio del recurso de revisión hecho valer por el quejoso en el juicio de amparo **********, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

---

[7] "**Artículo 52.** Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:
"**I.** De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;
"**II.** De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;
"**III.** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;
"**IV.** De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y
"**V.** De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio."

Igual sentido ha adoptado esta Segunda Sala, al resolver, por unanimidad de votos, los conflictos competenciales 267/2011 y 67/2012.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito es competente para conocer del recurso de revisión a que se refiere este conflicto competencial.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los tribunales involucrados; remítanse los autos al Tribunal Colegiado declarado competente y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.

El Ministro ponente José Fernando Franco González Salas se separa del criterio mayoritario.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE AQUÉL FIJÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO.—Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 23/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN

EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.", tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito especializados, la competencia para conocer de la revisión interpuesta contra la sentencia pronunciada por un Juez de Distrito especializado por materia debe fincarse en su superior jerárquico, es decir, en el Tribunal Colegiado de Circuito de la misma materia que la del Juez que resolvió. En ese sentido, si un Juez de Distrito con competencia mixta, al dictar sentencia en un juicio de amparo indirecto, fija su competencia para conocer del asunto en determinada materia, en aplicación de la referida regla, el conocimiento del recurso de revisión interpuesto contra dicho fallo corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en esa misma materia.

2a./J. 4/2013 (10a.)

Competencia 28/2012.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito.—21 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Competencia 46/2012.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Competencia 70/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa y Tercero en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito.—20 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Competencia 102/2012.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil, y en Materias Penal y de Trabajo, ambos del Octavo Circuito.—26 de septiembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Competencia 114/2012.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito.—7 de noviembre de 2012.—Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Tesis de jurisprudencia 4/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil trece.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1243.

INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA.

INCONFORMIDAD 517/2012. 23 DE ENERO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: VÍCTOR HUGO LUNA VARGAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos tercero, fracción V y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, así como el punto cuarto del Acuerdo General Número 12/2009, ambos del Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que se hizo valer en contra del acuerdo por el que el Tribunal Colegiado del conocimiento tuvo por cumplida la sentencia de amparo y no se está en el caso de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Procedencia.** Es procedente la presente inconformidad, toda vez que fue interpuesta dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acuerdo por el que se declaró cumplida la ejecutoria de amparo, misma que se verificó el miércoles catorce de noviembre de dos mil doce, que surtió efectos al día hábil siguiente, por lo que el lapso para la promoción oportuna de la inconformidad transcurrió del viernes dieciséis al lunes veintiséis de noviembre de dos mil doce, descontándose los días lunes diecinueve y martes veinte de noviembre, por haber sido inhábiles de conformidad a lo acordado por el Consejo de la Judicatura Federal, así como los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de ese mes, por ser sábados y domingos, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; consecuentemente, si el escrito en el cual se hizo valer la inconformidad se

presentó el veintiuno de noviembre de dos mil doce, es patente que su promoción es oportuna.

TERCERO.—**Consideraciones y fundamentos.** En su escrito de inconformidad, el quejoso aduce que la sentencia de amparo no se ha cumplido, porque para determinar el acto reclamado y fijar las cargas procesales no se tomaron en cuenta los hechos de la contestación de la demanda, lo cual es violatorio de los artículos 74, fracción XIV y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como de las garantías de legalidad y seguridad jurídica; el sobreseimiento decretado es incorrecto, porque la autoridad responsable dejó de considerar el artículo 85 de la invocada ley, ya que la autoridad demandada jamás expuso defensa para afirmar que el despido no fue justificado, tampoco demostró causa alguna de separación o terminación del vínculo laboral; y, fue incorrecta la declaratoria de improcedencia del pago de tres meses de salario por concepto de indemnización.

El anterior motivo de agravio es infundado, aun suplido en su deficiencia, conforme lo autoriza la jurisprudencia 2a./J. 28/97[1] de esta Segunda Sala, que se lee bajo el rubro: "INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE Y EXAMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA."

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en su sesión celebrada el tres de enero de dos mil trece, la contradicción de tesis **********, determinó que para poder estimar que una sentencia de amparo dictada en un juicio de amparo directo se encuentra cumplida, no basta con que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución impugnada, ordene reponer el procedimiento, en su caso, y emita una nueva resolución, ya que para ello es menester analizar si con los nuevos actos emitidos por la autoridad responsable se subsanan las violaciones que motivaron la concesión del amparo.

En tal sentido, debe señalarse que el Tribunal Colegiado determinó que la sentencia impugnada era violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, en razón de que:

• Omitió pronunciarse sobre la admisión y desahogo de la prueba pericial en materia de medicina del trabajo y traumatología que ofreció el actor

[1] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, página 125.

en su escrito inicial de demanda de nulidad, en la que incluso, solicitó se girara oficio a la autoridad competente a efecto de que se designara un perito en la materia.

• Al resolver lo relativo a la acción de despido intentado por el quejoso, omitió tener en cuenta que al contestar la demanda, se reconoció que el quejoso prestaba sus servicios para la autoridad demandada, sin precisar la causa que dio lugar a su separación del cargo, lo que conlleva a estimar que se actualiza lo previsto en el artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En consecuencia, determinó que lo procedente era otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal en los siguientes términos:

"… para que el tribunal responsable deje insubsistente el fallo reclamado y previo a la emisión de otro, ordene el desahogo de la pericial médica en medicina del trabajo y traumatología ofrecida por el quejoso en su demanda de nulidad, a fin de que por lo que se refiere al reconocimiento y calificación del accidente que dice el quejoso haber sufrido, resuelva lo que legalmente proceda.

"En el anterior orden de ideas, a fin de no violentar los derechos fundamentales de la parte quejosa, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo procedente es concederle el amparo para que el tribunal responsable deje insubsistente el fallo reclamado, para el efecto de que ordene que sea desahogada la pericial médica en medicina del trabajo y traumatología, que ofreció el quejoso en su demanda de nulidad, conforme a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria; luego deberá atender las diversas consideraciones señaladas en el sentido de que habrá de observarse lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al apreciarse el contenido de la contestación de la demanda de nulidad y, por lo demás, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho resulte procedente …"

De lo anterior deriva que, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable debía realizar los siguientes actos:

1. Dejar sin efectos la resolución dictada el doce de julio de dos mil once en el juicio de origen;

2. Reponer el procedimiento, a efecto de proveer lo conducente respecto de la prueba pericial en materia de medicina del trabajo y traumatología; y hecho lo anterior,

3. Dictar una nueva resolución, en la que al analizar lo relativo a la acción intentada por el quejoso, se tome en cuenta que en la contestación a la demanda se reconoció que éste prestaba sus servicios para la demandada, pero se omitió precisar la causa del cese, motivo por el cual se debe observar lo dispuesto por el artículo 85 de la ley invocada, el cual establece que se tendrán por ciertos los hechos omitidos que se atribuyan directamente a la demandada "**salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados**".

De las diversas constancias que remitió la autoridad responsable en relación con el cumplimiento de la sentencia de amparo, se desprende que dejó sin efectos la resolución impugnada y, en reposición del procedimiento, el ocho de diciembre de dos mil once (página 68 del juicio de amparo) admitió la prueba pericial en materia de medicina del trabajo y traumatología y **requirió al actor hoy quejoso a efecto de que designara perito, precisando que ello le corresponde al oferente de la prueba**, dado que el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho, apercibiéndolo con declararla desierta en caso de omisión.

Posteriormente, en acuerdo de diez de enero de dos mil doce (página 73 del juicio de amparo) declaró desierta la prueba pericial en comento, dado que el quejoso no designó al perito de su intención y, el veintitrés de octubre de dos mil doce, emitió una nueva sentencia en la que sobreseyó en el juicio de nulidad por inexistencia del acto reclamado, al advertir que el ahora quejoso no demostró las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar en que, a su decir, se verificó el despido alegado. Al efecto, la autoridad responsable precisó que no era posible estimar lo contrario, ya que "***se afectaría el principio de paridad procesal porque este tribunal se estaría sustituyendo a una de las partes al tener por acreditados hechos que no fueron demostrados con prueba idónea en juicio máxime que las autoridades demandadas al momento de contestar de manera conjunta la demanda entablada en su contra, entre otras cosas refieren que****: … nunca se le ha comunicado un despido por ninguno de los demandados, ni por instrucciones de éstos y jamás se le ha manifestado que ya no se requiere de sus servicios y lógicamente también son inexistentes las manifestaciones que dice realizó o que externamos, y desde luego todos esos hechos no pudieron ser en presencia de personas ajenas simple y sencillamente porque son inexistentes*" (página 172 del juicio de amparo).

Lo antes expuesto permite concluir que se encuentran satisfechos los deberes impuestos por la ejecutoria de amparo, sin que obste lo alegado por el inconforme en el sentido de que el sobreseimiento decretado en el juicio de

nulidad es incorrecto, toda vez que las causas especiales o razones particulares que tomó en cuenta la responsable para arribar a la conclusión de que correspondía al quejoso demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificó el despido alegado, no pueden ser analizadas en esta instancia, en tanto atañen a la legalidad de la nueva resolución emitida en el juicio contencioso administrativo de origen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. XLII/2010,[2] sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DEL ACTO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA.—Conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo, la materia de la inconformidad debe limitarse al análisis del cumplimiento de la sentencia de amparo, por tanto, los argumentos vertidos por el inconforme deben constreñirse a combatir los motivos y fundamentos que hubieran esgrimido los Tribunales Colegiados de Circuito para determinar el cumplimiento de la sentencia de amparo. En ese sentido, son inoperantes los agravios encaminados a cuestionar la legalidad de la nueva sentencia que se hubiera pronunciado en su acatamiento."

CUARTO.—**Decisión**. En atención a las consideraciones que anteceden, es dable concluir que el acuerdo de trece de noviembre de dos mil doce, por el que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, se encuentra ajustado a derecho y, en consecuencia, la presente inconformidad es infundada.

La anterior determinación no prejuzga sobre el defectuoso o excesivo cumplimiento de la ejecutoria de amparo ni sobre la eventual repetición del acto reclamado, motivo por el cual, se dejan a salvo los derechos del quejoso para que, en su caso, los haga valer, a través de los medios de defensa que resulten procedentes.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

---

[2] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, materia común, página 319.

ÚNICO.—Es infundada la presente inconformidad.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades.

Fue ponente el señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA.—Conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo, la materia de la inconformidad se limita al análisis del cumplimiento de la sentencia de amparo; por tanto, los argumentos del inconforme deben constreñirse a impugnar los motivos y fundamentos que sirvieron de sustento a los Tribunales Colegiados de Circuito para determinar que se cumplió con el fallo protector. En ese sentido, son inoperantes los agravios encaminados a cuestionar la legalidad de la nueva sentencia que se hubiera pronunciado en su acatamiento.

2a./J. 29/2013 (10a.)

Inconformidad 137/2010.—Eduardo David Tinajero Sánchez.—12 de mayo de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Inconformidad 375/2010.—Fernando Falcón Naranjo y otros.—10 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Inconformidad 169/2012.—Marco Adrián López González o Marcos Adrián López González.—30 de mayo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: José de Jesús Cruz Sibaja.

Inconformidad 382/2012.—Altagracia Mateos Onofre.—24 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Inconformidad 517/2012.—Rey Toledo Trujillo.—23 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Víctor Hugo Luna Vargas.

Tesis de jurisprudencia 29/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CARECE DE MATERIA SU DENUNCIA CUANDO EL ACTO REITERATIVO DEL RECLAMADO QUEDA SIN EFECTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2011).

INCONFORMIDAD 395/2012. 7 DE NOVIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ARNOLDO CASTELLANOS MORFÍN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley de Amparo, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, así como con el punto cuarto del Acuerdo General Número 12/2009, ambos del Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que se hace valer en contra de la resolución por la que el Tribunal Colegiado del conocimiento declaró sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado formulada por la quejosa.

SEGUNDO.—La resolución que declaró sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado se notificó personalmente al quejoso, por conducto de su autorizado **********, el viernes siete de septiembre de dos mil doce, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el lunes diez de septiembre del mismo año. Siendo así que el plazo de cinco días establecido en el

primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, para la presentación de la inconformidad, transcurrió del martes once al martes dieciocho de septiembre de dos mil doce, descontándose los días ocho, nueve, quince y dieciséis, por ser sábados y domingos, además del día catorce por ser inhábil, en términos del artículo 23 de la Ley de Amparo. Luego, si la inconformidad se presentó el día diecisiete de septiembre de dos mil doce ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, es claro que su presentación fue oportuna.

TERCERO.—En el escrito a través del cual el quejoso, por conducto de su representante, hizo valer la inconformidad que nos ocupa, en esencia, aseveró lo siguiente:

Argumenta que la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, de fecha treinta de agosto de dos mil doce, en el incidente de repetición del acto reclamado, violenta en perjuicio de su representada lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, en relación con el 108 de la Ley de Amparo, al determinar que ha quedado sin materia el incidente de repetición del acto reclamado, con la sola emisión del diverso laudo de nueve de mayo de dos mil doce, pues considera que con esa determinación se pierden de vista el contenido y el propósito de los medios de control para el cumplimiento de los fallos protectores de los derechos fundamentales de los gobernados.

Asegura que para dejar o no sin materia un incidente de repetición del acto reclamado se debe atender a dos elementos sustanciales, como son, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, el primero, que consiste en dejar sin efectos el acto reclamado, motivo de la denuncia de repetición del acto reclamado, y el segundo elemento, que consiste en que se debe demostrar que no existe mala fe o dolo en la emisión de ese acto.

Afirma que ambos elementos debieron demostrarse ante el Tribunal Colegiado del conocimiento, a efecto de que éste pudiera considerar que el incidente de repetición del acto reclamado ha quedado sin materia, pues para que se actualice la salvedad que prevé el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, y no sean aplicadas a la autoridad responsable las sanciones que en éste se establecen, el aludido Tribunal Colegiado debió tomar en cuenta que la conducta en la que incurrió la autoridad responsable es única e irreversible en la comisión de un acto indebido, y que la conducta típica sancionable sucede en el preciso momento en que se incumple la sentencia constitucional, desatendiendo los efectos y al-

cances de su protección, al reiterar las violaciones cometidas que dieron lugar a la emisión de un fallo protector de derechos fundamentales, por lo que no basta que deje de existir el acto del cual se reclamó la repetición, para que dicho acto quede impune, dejándolo sin materia, como erróneamente lo dejó el Tribunal Colegiado.

En su segundo agravio, argumenta que el Tribunal Colegiado transgrede lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal y el 108 de la Ley de Amparo, al determinar que ha quedado sin materia el incidente de repetición del acto reclamado, sin percatarse o corroborar el cabal cumplimiento de la sentencia de amparo en cuestión o, en su caso, por tratarse de un incidente de repetición del acto reclamado, confirmar si la autoridad responsable, lejos de someterse a la potestad federal, tiende a burlarla con la repetición de aquel que motivó esa concesión, elementos que resultan sustanciales para emitir una resolución ajustada a la norma constitucional.

Asegura que el Tribunal Colegiado debió advertir la existencia de irregularidades en el cumplimiento de la sentencia de amparo, pues al dejar la responsable, insubsistente el laudo de seis de septiembre de dos mil once, ello evidencia el desacato al fallo constitucional y la repetición de las violaciones materia de la protección de amparo, esto porque fue necesario denunciar la repetición del acto reclamado para que la autoridad responsable hubiese tratado de dar cabal cumplimiento a la sentencia de amparo, por lo que el hecho de que haya dejado insubsistente el laudo de fecha seis de septiembre de dos mil once y, a su vez, emitido otro, no significa que la responsable, efectivamente, cumplió con el fallo constitucional o, en su caso, que no haya cometido la repetición del acto reclamado, sin dejar de mencionar que el Tribunal Colegiado ni siquiera estudió el laudo para confirmar si tal cumplimiento aconteció de forma correcta, o que ello implique que la conducta atípica de repetición no se haya materializado, para poder emitir la resolución del incidente.

Aduce que la autoridad responsable violentó el marco constitucional que tenía la obligación de respetar, ya que, al tener una sentencia de amparo suficientemente clara y precisa, de la cual tuvo pleno conocimiento, no sólo no la cumple, sino que repite el acto reclamado; de ahí que se pueda advertir la mala fe que tuvo la autoridad responsable en la emisión del laudo en cumplimiento de la ejecutoria, de lo que se puede advertir que dicha conducta es dolosa y que, sin lugar a dudas, implica su responsabilidad.

CUARTO.—Son infundados los argumentos que hace valer la inconforme, por las razones siguientes:

En efecto, es infundado el agravio en el que la inconforme asevera que la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, de fecha treinta de agosto de dos mil doce, en el incidente de repetición del acto reclamado, violenta en perjuicio de su representada lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 108 de la Ley de Amparo, al determinar que ha quedado sin materia el incidente de repetición del acto reclamado, con la sola emisión del diverso laudo de nueve de mayo de dos mil doce, en virtud de que, independientemente de que la autoridad responsable no demostró que no actuó de mala fe, a efecto de que no le fuesen aplicables las sanciones que prevé la aludida fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, con el solo hecho de que hubiese emitido la resolución, motivo de la denuncia de repetición del acto reclamado, incurrió en la comisión de un acto indebido, y que la conducta típica sancionable sucedió en el preciso momento en que incumplió la sentencia constitucional, desatendiendo los efectos y alcances de su protección, al reiterar las violaciones cometidas que dieron lugar a la emisión de un fallo protector de derechos fundamentales, por lo que no basta que deje de existir el acto del cual se reclamó la repetición para que dicho acto quede impune, dejando sin materia el incidente iniciado, como lo hizo el Tribunal Colegiado.

Lo anterior, toda vez que, contrario a lo sostenido por la parte inconforme, por un lado, el hecho de que se apliquen o no las sanciones que prevé el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a la autoridad responsable no le genera beneficio o perjuicio alguno a la inconforme, pues ello no trasciende en su esfera jurídica y, por otro lado, la finalidad primordial de los medios de control para el cumplimiento de los fallos protectores de los derechos fundamentales de los gobernados, de ninguna forma es la aplicación de sanciones a las autoridades que pudiesen haber incurrido en alguna irregularidad, al pretender dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, sino el que materialmente se realice de manera cabal dicho cumplimiento; tan es así que el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal establece la posibilidad de que cuando las autoridades responsables que no hubiesen actuado dolosamente, al dar cumplimiento a una ejecutoria dictada en un juicio de amparo, advirtieren que incurrieron en una repetición del acto reclamado, dejen sin efectos el mismo antes de que sea emitida la resolución por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo que no les serán aplicadas las sanciones que prevé dicho párrafo.

Así, si, en el caso, la autoridad responsable motu proprio dejó insubsistente el acto motivo de la denuncia de repetición del acto reclamado, y el

quejoso no acreditó que, con tal actuación, la autoridad responsable se hubiese conducido de manera dolosa, ni hay evidencia que demuestre la existencia de la mala fe, sino que, por el contrario, se acreditó que la responsable subsanó su actuación antes de que el Tribunal Colegiado del conocimiento hubiese resuelto el aludido incidente; es evidente que, en el caso, no era procedente aplicar las sanciones en comento, sin que sea óbice de ello que a la fecha en que la autoridad responsable emitió la diversa resolución de nueve de mayo de dos mil doce, con la que sustituyó a la diversa de seis de septiembre de dos mil once, ya se hubiese promovido el incidente de repetición del acto reclamado, pues tal hecho no da lugar a que se presuma una actuación dolosa y mucho menos a que necesariamente se apliquen las sanciones pretendidas.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que si bien es cierto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad responsable no puede revocar sus propias determinaciones, lo cierto es que, en el presente caso, lleva a cabo esa revocación, a fin de que la ejecutoria de amparo quede debidamente cumplida.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala, que aparece bajo los datos de ubicación, rubro y contenido siguientes:

"Registro: 917918
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Apéndice* 2000
"Tomo: VI
"Materia: común
"Tesis: 384
"Página: 329
"Genealogía: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 412, Segunda Sala, tesis 2a./J. 86/98

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN QUE PREVÉ LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.—No es el caso de que se aplique la sanción que prevé la fracción XVI del artículo 107 constitucional y el artículo 108 de la Ley de Amparo, cuando de autos aparece que la responsable, motu proprio, dejó sin efecto el acto que constituyó la repetición del acto reclamado, pues tal conducta pone de manifiesto su voluntad de acatamiento a la

ejecutoria y demuestra que la repetición en que había incurrido no entrañó mala fe. Aun cuando la Constitución y la Ley de Amparo establecen que la destitución del cargo procede cuando se incurra en repetición del acto reclamado, lógica y jurídicamente debe entenderse que no es procedente la sanción cuando las responsables subsanan o corrigen oportunamente esa actuación y cumplen la ejecutoria de garantías."

En cuanto a las aseveraciones que realiza la inconforme en el sentido de que de ninguna forma el solo hecho de que la autoridad responsable dejara insubsistente el laudo que motivó la promoción del incidente de repetición del acto reclamado, no es suficiente para dejar sin materia dicho incidente, éstas son infundadas, pues el hecho de que la autoridad responsable hubiese dejado sin efectos la resolución que dio lugar a la presentación de la denuncia por repetición del acto reclamado, ello hace imposible jurídicamente el análisis comparativo, siempre necesario, entre el acto anterior a la ejecutoria de amparo y el posterior emitido, que se tilda de reiterativo, ya que no puede hacerse declaratoria alguna sobre un acto que ha dejado de producir consecuencias en el mundo jurídico, a merced de un acto posterior de la responsable que lo deja sin efectos, como sucedió en el caso, por lo que tampoco contaba con la posibilidad de analizar en ese incidente que había sido promovido contra el laudo de seis de septiembre de dos mil once, si a través del diverso de nueve de mayo de dos mil doce la autoridad responsable ha cumplido o no con la ejecutoria protectora de amparo o si, en su caso, incurre o no en una repetición del acto reclamado.

Cobra aplicación al respecto la tesis siguiente:

"Registro: 162881
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXIII, febrero de 2011
"Materia: común
"Tesis: 2a. XVIII/2011
"Página: 1295

"DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL ACTO REITERATIVO DEL RECLAMADO QUEDA SIN EFECTOS.—Si en autos se justifica que ya no subsiste la resolución considerada reiterativa del acto reclamado en el juicio de amparo, desaparece el presu-

puesto que dio materia a la repetición del acto reclamado, pues no puede hacerse declaratoria sobre un acto que dejó de producir consecuencias en el mundo jurídico.

"Repetición del acto reclamado 2/2010. **********. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Sonia Patricia Hernández Ávila.

"Repetición del acto reclamado 3/2010. **********. 14 de julio de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

"Repetición del acto reclamado 5/2010. **********. 8 de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

"Repetición del acto reclamado 7/2010. **********. 2 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García."

Cabe aclarar que el hecho de que el Tribunal Colegiado del conocimiento hubiese determinado que ha quedado sin materia el incidente de repetición del acto reclamado, promovido en contra del laudo de seis de septiembre de dos mil once, en virtud de que la autoridad responsable, Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, declaró insubsistente dicho laudo, y el nueve de mayo de dos mil doce emitió uno diverso mediante el cual sustituyó a aquél, ello de ninguna manera da lugar a que la parte quejosa no se encuentre en la posibilidad de presentar en tiempo y forma la respectiva denuncia por repetición del acto reclamado en contra del último laudo mencionado, si así lo considera conveniente o, en su caso, la queja por exceso o defecto.

Por esa misma razón, al contar con la posibilidad de promover las mencionadas instancias, no es procedente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice si, a través del mencionado laudo de nueve de mayo de dos mil doce, la autoridad responsable incurrió o no en una repetición del acto reclamado, en tanto no ha sido promovido de manera directa ese incidente en contra del mencionado laudo y, por esa misma razón, no existe determinación al respecto por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento, que pueda ser motivo de estudio por parte de este Alto Tribunal, a través de una inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Al respecto, es de agregar que el objeto de la inconformidad que se tramita con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Amparo, consiste en que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determine si la resolución del Tribunal Colegiado que declara sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado interpuesta se apega o no a derecho, ya que de esa determinación depende la aplicación de la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pero de ninguna forma determinar si a través de un laudo contra el cual no se ha promovido dicho incidente, la autoridad responsable incurre o no en repetición del acto reclamado.

En consecuencia, es infundada la inconformidad promovida en contra de la resolución de treinta de agosto de dos mil doce, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el incidente de repetición del acto reclamado 1/2012, derivado del juicio de amparo 317/2011.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundada la inconformidad a que este toca se refiere.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CARECE DE MATERIA SU DENUNCIA CUANDO EL ACTO REITERATIVO DEL RECLA-

MADO QUEDA SIN EFECTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2011).—Si en autos se justifica la insubsistencia de la resolución considerada reiterativa del acto reclamado en el juicio de amparo, desaparece el presupuesto que dio materia a la denuncia de repetición del acto reclamado, pues no puede hacerse declaratoria sobre un acto que dejó de producir consecuencias en el ámbito jurídico.

2a./J. 37/2013 (10a.)

Repetición del acto reclamado 2/2010.—Alfonso Sánchez Cruz.—2 de junio de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Sonia Patricia Hernández Ávila.

Repetición del acto reclamado 3/2010.—Gabriela Prado Pacheco.—14 de julio de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Repetición del acto reclamado 5/2010.—Instituto Potosino de Bellas Artes.—8 de septiembre de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Repetición del acto reclamado 7/2010.—Carmen María Acevedo García y otra.—2 de febrero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Luis Ávalos García.

Inconformidad 395/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—7 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Tesis de jurisprudencia 37/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil trece.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE REALIZÓ EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* O SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE REALIZARLO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2857/2012. 7 DE NOVIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS; VOTARON CON SALVEDAD: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: EVERARDO MAYA ARIAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión.[1]

SEGUNDO.—El recurso de revisión principal se interpuso dentro del plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo; al respecto se toma en cuenta que la sentencia recurrida se le notificó por lista el dieciocho de junio de dos mil doce (foja 184 del juicio de amparo directo), notificación que surtió sus efectos el día diecinueve siguiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el aludido plazo transcurrió del veinte de junio al cinco de julio de dos mil doce, descontándose los días veintitrés, veinticuatro y treinta de junio, así como el primero de julio del año en curso, por ser inhábiles, en términos de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por el punto segundo, inciso i), del Acuerdo General 10/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que si el recurso de revisión se presentó el veintinueve de junio de dos mil doce en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito del Decimosegundo Circuito, resulta oportuno.

Asimismo, por acuerdo de presidencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de octubre de dos mil doce se tuvo por presentada la adhesión al recurso interpuesto por el director general de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en suplencia del subprocurador fiscal federal de Amparos, de los directores generales de Amparos contra Leyes y de Amparos contra Actos Administrativos, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público.

Dicha revisión adhesiva fue presentada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, al advertirse que el auto de admisión del recurso principal fue notificado al secretario de Hacienda y Crédito Público el once de octubre, notificación que surtió sus efec-

[1] Con base en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a los puntos primero, fracción I y segundo, fracción III, del Acuerdo Plenario Número 5/1999, en virtud de que se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia administrativa, en el que se pronunció en relación con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo conocimiento corresponde a esta Sala.

tos el día doce siguiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el aludido plazo transcurrió del quince al diecisiete de octubre, descontándose los días trece y catorce de octubre, todos del año en curso, por ser inhábiles.

Por lo que si el recurso adhesivo fue presentado el cinco de octubre ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro que éste se presentó antes de que le fuera notificado a la autoridad tercera perjudicada el acuerdo de presidencia de este Alto Tribunal, en el cual se admite a trámite el recurso de revisión 2857/2012 y, por tanto, se puede concluir que el recurso adhesivo fue interpuesto oportunamente.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, por su aplicación a contrario sensu, la tesis aislada emitida por esta Segunda Sala, de contenido siguiente:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA SI NO FIGURÓ COMO PARTE EN EL JUICIO RELATIVO NI EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, que prevé que en todos los casos a que se refiere el propio precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, se advierte que no cualquier persona tiene legitimación para adherirse al recurso de revisión principal, sino sólo las partes en el juicio de amparo que hayan obtenido resolución favorable a sus intereses. En ese sentido, cuando en un amparo directo se reclama la sentencia pronunciada en un juicio de nulidad en la que se reconoció la validez de una resolución dictada por una autoridad fiscal que involucra el interés fiscal de la Federación, pero ni en el amparo ni en el juicio contencioso administrativo correspondiente el secretario de Hacienda y Crédito Público figuró como parte o se apersonó como tal en términos del artículo 3o., fracción II, inciso c), párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en defensa de dicho interés, resulta que dicho secretario carece de legitimación para adherirse a la revisión principal interpuesta contra la sentencia que niega el amparo, pues además de no tener el carácter de parte en el juicio correspondiente, tal sentencia le es indiferente por referirse a un acto emitido por una autoridad diversa." (Novena Época. Registro IUS: 162732. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, materia común, tesis 2a. VI/2011, página 1301)

TERCERO.—El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en tanto que lo presentó **********, en su carácter de autorizado de **********, quien figuró como quejosa en el juicio de amparo, de donde deriva la resolución sujeta a revisión, habida cuenta que la sentencia recurrida le perjudica por haberse negado el amparo.

De igual forma, ********** tiene debidamente acreditada su personalidad como autorizado en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que así le fue reconocida por el Tribunal Colegiado de origen.

No pasa desapercibido, que en sesión del dieciséis de mayo de dos mil doce, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia número 5/2012, esta Segunda Sala modificó la jurisprudencia número 2a./J. 199/2004, en la que se establecía que el autorizado en el procedimiento contencioso administrativo estaba facultado para promover el juicio de amparo, para establecer a través de la jurisprudencia número 2a./J. 90/2012 (10a.), que dicho autorizado no tiene tal facultad.

Dicha jurisprudencia número 2a./J. 90/2012 (10a.), aprobada en sesión privada del ocho de agosto de dos mil doce y pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, establece:

"AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).—El artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite que el actor en el juicio contencioso o su representante legal, autorice por escrito a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, quien podrá elaborar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo señala que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida en el juicio constitucional para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. Ahora, de esta última disposición no deriva que el autorizado para oír notificaciones tenga atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, ya que conforme a la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del

trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; todo lo cual significa que únicamente el directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional puede demandar la protección de la Justicia Federal, principio que la legislación reglamentaria de dicho precepto constitucional señala al disponer en su artículo 4o., que el juicio de amparo sólo podrá seguirlo el agraviado, su representante legal o su defensor, personas estas últimas que en todo caso podrían ser reconocidas en términos del citado artículo 13 para efectos de la promoción del juicio de amparo directo, pero no los autorizados para oír notificaciones, cuya participación se limita a la defensa del actor exclusivamente en la jurisdicción ordinaria."

Sin embargo, la propia Segunda Sala, en la tesis número LXV/2012 (10a.), también aprobada en la sesión privada del ocho de agosto de dos mil doce, derivada de la citada solicitud de modificación de jurisprudencia, sostuvo que si en un juicio de amparo el interesado aplicó en su favor, estando vigente, la jurisprudencia número 2a./J. 199/2004, conforme a la cual el autorizado en los referidos términos podía promover el juicio de amparo directo, como ocurre en el caso, debe continuarse con la secuela legal para no privarlo de la oportunidad de ser oído tan sólo por el cambio de criterios.

La tesis número LXV/2012 (10a.), pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, es del rubro y texto que a continuación se insertan:

"MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FORMA DE APLICAR LA TESIS DE RUBRO: 'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).'.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 145/2000, de rubro: 'JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.', estableció que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión no viola el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no equivale a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene la interpretación de ésta. Ahora, esta determinación tratándose de procedimientos de modificación de jurisprudencia en los que se resuelve abandonar una anterior, no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la aplicación que se hubiese hecho de una jurisprudencia superada bajo ese mecanismo, cuando se refiera a la procedencia de algún medio de impugnación, ya que si el interesado se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio

para adoptar una vía legal de defensa, la interrupción de la jurisprudencia modificada no debe privarlo de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada, porque uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica y sería ilógico que su observancia posterior resulte adversa a los intereses de quien, constreñido por ella, procesalmente optó por ajustar su estrategia defensiva a lo que aquélla le ordenaba. Consecuentemente, al pretender aplicar la jurisprudencia 2a./J. 199/2004 modificada que define nuevas condiciones para la procedencia del juicio de amparo directo promovido en un procedimiento contencioso administrativo, debe primero analizarse si el interesado aplicó en su favor la jurisprudencia anterior, y si lo hizo válidamente durante su vigencia; esto es, antes de la publicación de la jurisprudencia modificada. De reunirse ambos hechos, el juzgador debe continuar con la secuela legal iniciada para no privar al promovente de la oportunidad de ser oído tan sólo por el cambio de criterios."

Asimismo, el recurso de revisión adhesiva fue interpuesto por parte legitimada para ello, en tanto que la recurrente Secretaría de Hacienda y Crédito Público compareció al juicio de nulidad ostentándose como parte al controvertirse en éste el interés fiscal, todo ello con fundamento en el artículo 3o., fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (fojas 65 y 87 del juicio de nulidad).

El subprocurador fiscal federal de Amparos está legitimado para actuar en representación del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 72, fracciones I y VI, del Reglamento Interno de dicha secretaría.

Además de que el director general de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, se encuentra legitimado para actuar en suplencia del subprocurador fiscal federal de Amparos y de los directores generales de Amparos contra Leyes y de Amparos contra Actos Administrativos, en términos de lo dispuesto en los artículos 75-C y 105 del reglamento detallado en el anterior párrafo.

CUARTO.—Los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, son los siguientes:

Antecedentes

a) ********** promovió demanda de nulidad en la que señaló, como acto impugnado, el consistente en: "*Resolución impugnada: Se impugna la tarifa actualizada en unión del primer acto de aplicación que llevó a cabo la autoridad, la tarifa actualizada fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de*

fecha 3 de febrero de 2006. Esta tarifa fue actualizada de 2002 a 2005, la tarifa que se dice se actualizó, está especificada en el primer párrafo del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, la tarifa actualizada es visible en las páginas 29 y 30 de la segunda sección del órgano de difusión ya citado, forma parte de la modificación a la resolución miscelánea fiscal para 2002, inciso 'C', punto '2. Tarifa actualizada del impuesto correspondiente al ejercicio 2005', se impugna exclusivamente la tarifa actualizada en unión del primer acto de aplicación, transcrito la tarifa que se impugna." (foja 1 vuelta expediente juicio de nulidad **********).

b) Por auto de fecha ocho de julio de dos mil once, el Magistrado instructor de la Sala Regional Noroeste III, con sede en Culiacán, Sinaloa, resolvió desechar la demanda de nulidad, al estimar que su presentación fue extemporánea.

c) Inconforme con esa decisión, ********** interpuso recurso de reclamación, el cual se admitió por auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, y se resolvió por unanimidad de votos en sesión de fecha treinta de noviembre de ese año, en el sentido de confirmar el auto recurrido.

d) Al no estar de acuerdo con la decisión apuntada, el autorizado de la entonces actora promovió demanda de amparo, de la que correspondió conocer, por razón de turno, al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, el que la admitió a trámite por auto de su Magistrado presidente de tres de abril de dos mil doce, con el número de amparo directo 228/2012, el cual, por resolución del siete de junio de dos mil doce, resolvió negar el amparo solicitado.

I. En su demanda de amparo directo la quejosa formuló conceptos de violación en los que, además de exponer diversos argumentos de legalidad, cuestionó la constitucionalidad del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esencialmente, por las siguientes razones:

Adujo, que el citado numeral 13 contiene una laguna, al no establecer en su fracción I, un tercer inciso, en el que se fije con exactitud y precisión una fecha cierta a partir de la cual deba computarse el plazo de cuarenta y cinco días para la presentación de una demanda de nulidad, en los casos en que el contribuyente sea quien se autoaplique una norma general, o bien lo haga un tercero, por lo que viola los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, pues deja en indefensión al ciudadano, quien no sabe con exactitud y precisión cuándo se inicia el referido plazo.

II. En el considerando octavo de la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado de Circuito expuso en relación con los argumentos de constitucionalidad, lo siguiente:

"En otro aspecto, en el propio concepto de violación, el autorizado de la parte quejosa manifiesta lo siguiente: '… LO QUE CONFUNDIÓ A LA responsable ES QUE EL ARTÍCULO 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ES INCONSTITUCIONAL, AL SER OMISO EN CONTENER UN INCISO «c)», el cual debe contener una fecha cierta para que la autoridad no se confunda, si este artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es INCONSTITUCIONAL, porque no contiene una fecha cierta en el caso de que el CONTRIBUYENTE SE AUTOAPLIQUE LA LEY, violenta las garantías de legalidad y de seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en mi demanda se le hizo ver esta omisión del legislador, SI UN CONTRIBUYENTE SE AUTOAPLICA UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, NO EXISTE FECHA CIERTA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo A PARTIR DE LA CUAL SE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 45 DÍAS, no puede aplicar la autoridad hacendaria unilateralmente y sin fundamento la hipótesis contenida en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque se requiere que exista un acto administrativo debidamente notificado, y una vez notificado debe iniciarse el cómputo del plazo a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación del acto administrativo, al no existir acto administrativo ni notificación, es de concluirse con diáfana claridad que la responsable MOTIVÓ Y FUNDÓ INDEBIDAMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA, violentando las garantías de motivación y de fundamentación, así como las garantías de exactitud y de precisión que contiene y tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se ha probado que el artículo 13 es inconstitucional, por no contener una fecha cierta para el supuesto: «CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE AUTOAPLIQUE UNA NORMA DE CARÁCTER O NATURALEZA AUTOAPLICATIVA EL PLAZO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SUCEDA ESTE HECHO». Si la autoridad decidió subjetivamente que el contribuyente se autoaplicó la tarifa (lo cual ha quedado debidamente demostrado que fue la autoridad quien aplicó la tarifa), Y UNA VEZ ANALIZADO EL ARTÍCULO 13, SE CONCLUYE QUE NO EXISTE UNA FECHA CIERTA A PARTIR DE LA CUAL SE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 45 DÍAS EN EL CASO DE QUE EL CONTRIBUYENTE SE

AUTOAPLIQUE LA TARIFA, por eso es inconstitucional, deja la incertidumbre para saber la fecha en que se debe iniciar el cómputo del plazo …'

"Argumentos que resultan inatendibles, por dos razones: La primera, toda vez que el promovente del amparo no expone razonamientos lógicos y jurídicos mínimos con los que demuestre que la norma legal, al contener la omisión que expone a su parecer, infringe aquellas garantías de legalidad y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tomando en cuenta que el tema de la constitucionalidad de leyes en el amparo directo requiere premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda relativa, entre ellas, el planteamiento de conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria al supuesto normativo de un precepto constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance; y en la especie, el quejoso es omiso en precisar de qué manera la ausencia del término en la norma que señala, bajo el supuesto que invoca, contraviene aquellas garantías constitucionales. Y, la segunda, debido a que el promovente basa el problema de omisión constitucional del precepto a partir de una supuesta falta de notificación, cuyo tema (la ausencia de ésta) fue expuesto ante la autoridad responsable, precisamente al interponer el recurso de reclamación contra el auto de desechamiento de su demanda, en donde alegó la inaplicabilidad del artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que tal como resolviera la Sala, en tratándose de contribuyentes que se autoaplican la norma al presentar su declaración vía Internet, no existe obligación de parte de la autoridad administrativa de notificar al particular la recepción del documento relativo, como ya se explicó en líneas que anteceden. Es decir, que ante la Sala responsable, aceptando el contenido de la norma (artículo 13 fracción I, inciso a), sólo alegó la falta de notificación del acto administrativo, pero nunca expuso insuficiencia normativa como ahora lo alega, se insiste, lisa y llanamente, sin mayor argumentación."

QUINTO.—En los agravios quien recurre sustenta su reproche, básicamente, en las siguientes razones:

1. En la sentencia recurrida no se observó el principio *PRO HOMINE*, "PRO PERSONA", ni el control difuso ex profeso, que contiene el artículo 1o. de la Carta Magna, pues no se dio la interpretación más favorable respecto de la inconstitucionalidad del artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2. El numeral reclamado transgrede los artículos 1o., 17 y 133 de la Carta Magna, así como el artículo 8.1. del Pacto de San José de Costa Rica.

3. Hace referencia al voto particular del Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en La Paz, Baja California.

4. La sentencia recurrida es violatoria de los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Carta Magna.

5. La confirmación del desechamiento de la demanda de nulidad se fundó, precisamente, en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero que eso quebranta el principio de exacta aplicación de la ley, porque dicho numeral es inconstitucional. Desde esa instancia, se negó que exista acto administrativo debidamente notificado.

6. No es extemporánea la demanda de nulidad que en su momento promovió.

7. Que el primer acto de aplicación del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no puede imputarse al contribuyente, ya que es un hecho notorio que el Servicio de Administración Tributaria fue quien llevó a cabo el primer acto de aplicación de la tarifa actualizada al calcular el impuesto sobre la renta a cargo de la ahora inconforme, vía Internet.

8. La falta del tercer inciso en la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, llevó al error tanto al Magistrado instructor como a la autoridad responsable, pues se vieron obligados a tomar en consideración una fecha que no existe en el supuesto legal apuntado para realizar el cómputo de la interposición de la demanda.

9. Inadecuadamente se calificó de inoperante el concepto de violación atinente a justificar la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues, en ese motivo, adujo que existe una laguna en la ley, pues el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contiene un supuesto en el que hubiese una fecha cierta a partir de la cual inicie el cómputo del plazo de cuarenta y cinco días en el caso de que el contribuyente se autoaplique la tarifa contenida en el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

10. No es aplicable como fundamento el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

11. También en sus agravios manifiesta la quejosa que la inferior se confunde con los hechos acaecidos, se explicó que se impugna la tarifa actua-

lizada en virtud de que el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA llevó a cabo el primer acto de aplicación de la tarifa actualizada, y no por el hecho de haber presentado y formulado vía Internet le corresponde APLICAR LA TARIFA AL CIUDADANO, lo cierto es que a partir de 2005, el programa "DECLARA SAT 2005", PERMITE LA CAPTURA DE DATOS CON EL CÁLCULO AUTOMÁTICO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, y es por esta razón que el contribuyente no puede AUTOAPLICARSE LA TARIFA, pues lo hace un PROGRAMA AUTOMÁTICAMENTE, situación y hecho notorio que no se han querido aceptar a lo largo de la penuria que me está causando la indebida interpretación que hace tanto el Magistrado instructor, como la autoridad responsable; la hoy inferior viene a confirmar hechos que no existen, hechos que no se realizaron como lo es la supuesta autoaplicación de la tarifa actualizada, y todo es causa de la inseguridad jurídica que me acarrea la fracción I del artículo 13, al ser omisa y no contener el supuesto ya tantas veces citado.

12. Para demostrar la indebida fundamentación que vertió la inferior, transcribió la regla que menciona, donde claramente se observa que fue el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA quien llevó a cabo el primer acto de aplicación de la tarifa actualizada, al calcular mediante ese programa, "DECLARA SAT 2005", el impuesto, pues una situación es que conforme a la regla se presente la declaración anual y otra muy diferente es el decidir quién fue EL ENTE QUE LLEVÓ A CABO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, y en este caso fue, precisamente, el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, aunque sin conceder lo que dice la autoridad que es una opción al escoger formular la declaración anual vía Internet, pero lo que haga el contribuyente no le quita el hecho jurídico consistente en que el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA fue el ente que LLEVÓ A CABO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, al calcular y determinar el IMPUESTO SOBRE LA RENTA por el ejercicio de 2005, ya que hizo uso del imperio que goza al ser autoridad, y calculó el impuesto la autoridad en un acto autoritario, la regla dice: 2.17.1. … LOS CONTRIBUYENTES … PRESENTARÁN VÍA INTERNET LAS DECLARACIONES ANUALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DE 2005, DEL ISR …"

13. Insiste en que el artículo reclamado es inconstitucional, al ser omiso en incluir un inciso c), para la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no contiene un tercer supuesto en donde se especifique una fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo en el caso de que un contribuyente impugna una norma de naturaleza administrativa, y se haya autoaplicado el contribuyente o se le aplique un tercero.

14. Al no existir fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo en el "caso de que el contribuyente se autoaplique una norma de naturaleza autoaplicativa", el Tribunal Colegiado debió declarar la inconstitucionalidad del artículo reclamado, pues no contiene la siguiente motivación: "EL PLAZO DE 45 DÍAS INICIA A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN O CUANDO SE AUTOAPLIQUE UNA NORMA DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO EL CONTRIBUYENTE", lo que implica que no hay duda que existe la laguna apuntada en el precepto reclamado.

SEXTO.—No se transcriben los agravios formulados en la revisión adhesiva interpuesta por el director general de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en suplencia del subprocurador fiscal federal de Amparos, del director general de Amparos contra Leyes y del director general de Amparos contra Actos Administrativos, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, en mérito de la conclusión que se alcanzará en este fallo.

SÉPTIMO.—El presente recurso es procedente, en tanto que cabe el pronunciamiento de fondo sobre cuestiones de constitucionalidad.

En efecto, el recurso de revisión en el juicio de amparo directo está regulado, entre otros, por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

"...

"V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

"La materia del recurso se limitará exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. ..."

De dichos preceptos legales se desprende la procedencia para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de las instancias planteadas ante ella dentro del juicio de amparo, entre otras, respecto del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver amparos planteados en vía directa, y tiene como finalidad que este Alto Tribunal deje de conocer asuntos en los que no se debata un criterio de importancia y trascendencia, con lo que se pretende fortalecer el carácter de Tribunal Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en congruencia con el carácter uniinstancial del amparo directo, a fin de que, por excepción, se abra y resuelva la segunda instancia, sólo en los asuntos en que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

Por otra parte, el Pleno de esta Suprema Corte emitió el Acuerdo Número 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo punto primero establece los requisitos que se deben reunir para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, a saber:

a) Que en la sentencia recurrida se formule un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o bien, que de haberse planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y,

b) Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio del Pleno o de la Sala respectiva.

Por otro lado, en la fracción II del propio punto primero del Acuerdo Plenario Número 5/1999, se estableció que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado.

b) No se hayan expresado agravios, o cuando habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir.

c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.

Por lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto primero del acuerdo en cita señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o bien, en casos análogos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 149/2007, que a continuación se transcribe:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que, al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes." (Registro IUS: 171625. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 615)

En ese sentido, debe señalarse que el recurso de mérito sí cumple con los requisitos antes aludidos, en virtud de que se interpuso oportunamente;

asimismo, en la demanda de garantías se hicieron valer argumentos a través de los cuales se planteó la inconstitucionalidad del artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; mientras que el Tribunal Colegiado analizó dicha cuestión y esa decisión es combatida a través del presente medio de defensa.

OCTAVO.—A efecto de dar respuesta a los planteamientos de la parte recurrente, debe precisarse lo siguiente:

a) La autoridad fiscal por medio del programa "Declara SAT" calculó el importe que la quejosa debía pagar por concepto de impuesto sobre la renta actualizado de dos mil dos a dos mil cinco.

La anterior resolución fue combatida mediante demanda de nulidad, la cual se **desechó por extemporánea**, con fundamento en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

b) En contra de tal determinación, la quejosa promovió juicio de amparo directo en el que argumentó la inconstitucionalidad del artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con apoyo en los argumentos que han sido sintetizados en el considerando cuarto, número I.

Ahora bien, es inoperante el argumento señalado con el número **1**, del capítulo de la síntesis de agravios en el que la quejosa manifiesta que en la sentencia recurrida no se observó el principio pro persona, ni el control difuso ex profeso, que contiene el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se dio la interpretación más favorable respecto de la inconstitucionalidad del artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es ineficaz el agravio citado, pues los supuestos que invoca el ahora inconforme, no pueden llegar al extremo de llevar al órgano jurisdiccional a que resuelva de acuerdo a las pretensiones de cada quejoso.

Y por lo que respecta a que en atención al principio pro persona y al control difuso, el Tribunal Colegiado del conocimiento debió "inaplicar" el artículo 13 del Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello no es una cuestión relativa al estudio de la constitucionalidad de la norma, sino que corresponde a su aplicación, problemática que escapa al conocimiento que este Alto Tribunal tiene en el recurso de revisión en amparo directo, razón por la cual el aserto invocado por la inconforme resulta inoperante.

Por otro lado, resultan **inoperantes** los planteamientos que formula el recurrente en el agravio identificado con el número **2**, en torno a la transgresión a los derechos previstos en los artículos 1o., 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana.

Así es, los planteamientos de la hoy inconforme están orientados a tratar de justificar que el Tribunal Colegiado debió realizar el control de convencionalidad de la norma reclamada, empero, esa no es una cuestión de constitucionalidad, pues implica solamente confrontar las normas legales con tratados internacionales que son ratificados por el Estado Mexicano, en materia de derechos humanos y no implica ningún análisis o referencia directa a preceptos de la Constitución, razón por la cual los agravios que en relación con ese tema aduce quien recurre, son inoperantes.

Cobran aplicación en el caso, las siguientes tesis:

"DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE SOBRE ÉSTOS CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en atención al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si es suficiente la previsión que sobre los derechos humanos que se estiman vulnerados, dispone la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que lo prevea, para determinar la constitucionalidad o no, del acto que se reclama." (Décima Época. Registro IUS: 2000774. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, materias constitucional y común, 2a. XXXIV/2012 (10a.), página 1348)

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE REALIZÓ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* O SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE REALIZARLO.—El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el recurso de revisión derivado del amparo directo procede únicamente contra

las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitándose la materia del recurso a las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras. Por tanto, cuando en amparo directo se hubiere realizado el control de convencionalidad *ex officio*, o bien, se atribuya al Tribunal Colegiado de Circuito la omisión de realizarlo, el recurso de revisión es improcedente, toda vez que no se satisfacen los requisitos de procedencia, conforme al indicado precepto, pues el control de convencionalidad no implica una cuestión de constitucionalidad, al consistir solamente en el contraste de las normas legales con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, y no así en el análisis o referencia directa a preceptos de la Constitución Federal." (Tesis LXXII/2012 (10a.), pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*)

Resulta inoperante lo argumentado por quien recurre en el agravio citado con el número **3**, en el que hace referencia al voto particular del Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en La Paz, Baja California.

Inoperante, pues el voto en mención lo emitió un Magistrado de un tribunal diverso al que dictó sentencia en el amparo directo cuya determinación está sujeta a este medio de defensa, razón que no determina que no existe obligación del Tribunal Colegiado que dictó la sentencia que se revisa, ni mucho menos a esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del País.

Son inoperantes las alegaciones vertidas en el agravio señalado con el número **4**, en el que la inconforme manifiesta que la sentencia recurrida vulnera en su perjuicio los derechos contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Es ineficaz la anterior aseveración.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar contravenciones a las garantías individuales ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 94 constitucional, lo es el juicio de amparo; de tal suerte que si se interpone un recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo, y el quejoso hace valer como agravios la contravención a los dere-

chos públicos subjetivos por parte del juzgador, el tribunal de alzada no puede examinarlos, porque su proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es únicamente la del juicio de amparo; de otra suerte, se ejercitaría un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que sería un contrasentido.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia que a continuación se indica:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—De conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar contravenciones a las garantías individuales ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 94 constitucional, lo es el juicio de amparo. Por tanto, si el quejoso interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el juicio de garantías de que se trata y hace valer como agravios la contravención a sus derechos públicos subjetivos por parte del a quo, el tribunal de alzada no puede examinar tales agravios, ya que si así lo hiciere, con ese proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo la del juicio de amparo. De otra suerte, se ejercitaría un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que sería un contrasentido. Por otra parte, el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. No es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la restitución del goce de las garantías individuales violadas (como en el juicio de garantías), sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en esos juicios de amparo; es decir, con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución materia del mismo, como sí sucede en la primera instancia, sino que por medio del recurso de revisión el fallo impugnado se confirma, revoca o modifica, mas no desaparece en forma alguna, y para tales requisitos el tribunal ad quem sólo debe examinar si el Juez de Distrito hizo o no un adecuado análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, a la luz únicamente vía de agravios de la litis que se forma con los planteamientos de las partes (conceptos de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas por las mismas y en esas condiciones resulta intrascendente que el tribunal de alzada asuma en la revisión, el estudio de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las multicitadas violaciones no conducirían al ad quem

a modificar o revocar dicha resolución, porque son ajenas a la litis del juicio de amparo." (Novena Época. Registro IUS: 200631. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, materia común, tesis 2a./J. 12/96, página 507)

Son inoperantes los agravios expresados en los puntos **5** y **6** anteriores, pues en ellos, quien ahora recurre, se duele de la actuación de la Sala Regional del Noroeste III, con sede en Culiacán, Sinaloa, al dictar resolución en el recurso de reclamación que interpuso en contra del auto que desechó su demanda de nulidad.

El reclamo de mérito es inoperante, como ya se dijo, pues a través del presente medio de defensa, el ahora recurrente está compelido a combatir la conclusión del Tribunal Colegiado de Circuito, y no de una autoridad y un acto que no corresponde analizar a esta Segunda Sala que resuelve.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes.

Así es, el recurso de revisión constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a la parte que perjudica la sentencia dictada en amparo directo, por lo que su materia consiste en el argumento que dio sustento a esa decisión, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya tal conclusión o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes.

Lo aducido en los agravios citados con los números **7** y **8**, relativos a que el primer acto de aplicación del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no puede imputarse al contribuyente, ya que es un hecho notorio que el Servicio de Administración Tributaria fue quien llevó a cabo el primer acto de aplicación de la tarifa actualizada al calcular el impuesto sobre la renta a cargo de la ahora recurrente, vía Internet, así como que tanto el Magistrado instructor como la autoridad responsable tomaron en cuenta una fecha que no existe en la fracción I del citado artículo 13, para realizar el cómputo de la promoción de la demanda, resultan inoperantes por referirse a meros tópicos de legalidad, que no son de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la jurisprudencia 2a./J. 122/2007, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifica y transcribe:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CUANDO SE PLANTEAN TEMAS AJENOS A CUESTIONES CONSTITUCIONALES, COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Conforme a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 83, fracción V, 84, fracción II, 89, último párrafo, 90, último párrafo y 93 de la Ley de Amparo, así como 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y punto primero del Acuerdo Plenario 5/1999, el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional, por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, debe estudiar solamente los argumentos de los Tribunales Colegiados que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución o, cuando habiéndose planteado en la demanda, se haya omitido su estudio, siempre que en dichos supuestos se advierta que la resolución que llegare a dictarse entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para determinar su procedencia. En esa tesitura, los agravios formulados por los recurrentes que no se constriñan a demostrar que los pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia y que, además, sostengan los criterios de interpretación constitucional que se estimen pertinentes; no deben ser estudiados, pues no son de la competencia de este Alto Tribunal al conocer del recurso de revisión en amparo directo, en virtud de que constituyen temas ajenos, como ejemplificativamente pueden ser los referentes a la suplencia de la queja, a la inoperancia de los conceptos de violación o a la preferencia que se da a los planteados en la demanda al estudiarse, a la inaplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, a los efectos restitutorios del fallo protector como consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad en la sentencia, a los principios generales del juicio de amparo, al trámite de éste, a las violaciones cometidas por los tribunales de origen de la causa y, en general, los temas ajenos a las cuestiones constitucionales de mérito." (Registro IUS: 171626. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, materia común, tesis 2a./J. 122/2007, página 614)

En el agravio señalado como número **10**, aduce la inconforme que no es aplicable como fundamento el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es inoperante lo aducido por la inconforme, pues el tema atinente a aplicación de legislación determinada, constituye un argumento de legalidad

cuyo análisis no corresponde efectuar a esta Sala que resuelve, motivo por el cual resulta inoperante.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes." (Novena Época. Registro IUS: 195743. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, materia común, 2a./J. 53/98, página 326)

En los agravios señalados con los incisos **11** y **12**, quien recurre manifiesta que la inferior se confunde con los hechos acaecidos, pues explicó que se impugna la tarifa actualizada en virtud de que el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA llevó a cabo el primer acto de aplicación de la tarifa actualizada, y no por el hecho de haber presentado y formulado vía Internet le corresponde APLICAR LA TARIFA AL CIUDADANO, lo cierto es que a partir de dos mil cinco, el programa "DECLARA SAT 2005" PERMITE LA CAPTURA DE DATOS CON EL CÁLCULO AUTOMÁTICO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, y es por esta razón que el contribuyente no puede AUTOAPLICARSE LA TARIFA, pues lo hace un PROGRAMA AUTOMÁTICAMENTE, situación y hecho notorio que no se ha querido aceptar a lo largo de la penuria que me está causando la indebida interpretación que hace tanto el Magistrado instructor, como la autoridad responsable; la hoy inferior viene a confirmar hechos que no existen, hechos que no se realizaron como lo es la supuesta autoaplicación de la tarifa actualizada, y todo es causa de la inseguridad jurídica que me acarrea la fracción I del artículo 13, al ser omisa y no contener el supuesto ya tantas veces citado, y para demostrar la indebida fundamentación que vertió la inferior; transcribió la regla que ella menciona, donde claramente se observa que fue el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, quien llevó a cabo el primer acto de aplicación.

Son inoperantes los anteriores motivos de disenso, en tanto en éstos se hacen valer cuestiones que no guardan ninguna relación con la naturaleza de la materia que rige este medio de impugnación, pues a través de esos argu-

mentos no hay indicio alguno de que se combatan las razones por las que el Tribunal Colegiado resolvió como lo hizo.

Efectivamente, los razonamientos vertidos por el recurrente en el agravio antes sintetizado, no son argumentos a través de los cuales se pueda combatir la decisión del Tribunal Colegiado en torno a que la entonces quejosa omitió formular un concepto de violación adecuado para justificar la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ello resultan inoperantes.

Es aplicable el siguiente criterio:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, RECURSO DE. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL PLANTEADA.— De conformidad con el artículo 83, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la materia del recurso de revisión contra resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En consecuencia, todo agravio ajeno a las cuestiones constitucionales examinadas en la resolución recurrida resulta inoperante." (Novena Época. Registro IUS: 200235. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, materia común, tesis P./J. 46/95, página 174)

En el agravio identificado con el número **9**, la que recurre, se duele de la determinación del Tribunal Colegiado en tanto calificó de inoperante el argumento orientado a la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la razón de esa decisión obedeció a que el citado órgano jurisdiccional concluyó en esos términos, en atención a que a su parecer, la inconstitucionalidad planteada se sustentó en una situación particular de la entonces quejosa, la inconformidad de quien recurre se apoya en que dicho numeral contiene una laguna de la ley, pues es omiso en señalar una fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo en el caso de que el contribuyente se autoaplique una norma de carácter autoaplicativo o cuando un tercero le aplique la norma a la contribuyente.

Es fundado el agravio de mérito, pues la lectura del escrito de demanda de amparo revela que, contrario a lo determinado por el Tribunal Colegiado del conocimiento, efectivamente la entonces quejosa sí formuló razones suficientes para que dicho órgano jurisdiccional se avocara al análisis de constitucionalidad planteado por aquélla, por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, procede al estudio del referido concepto de violación.

La lectura del concepto de violación revela que la entonces quejosa, en la demanda de amparo directo, en relación con la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, manifestó lo siguiente:

"Exige que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, SE LE DEMOSTRÓ A LA responsable QUE NO EXISTE NOTIFICACIÓN, SE LE DEMOSTRÓ A LA responsable QUE NO EXISTE ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR LA AUTORIDAD QUE APLICÓ LA TARIFA AL CONTRIBUYENTE AUTOMÁTICAMENTE VÍA INTERNET, es aquí en donde tanto el Magistrado instructor como la hoy responsable no motivaron debidamente ni el auto que confirma la inferior, ni motiva debidamente la sentencia recurrida la hoy responsable, en efecto, sí se le demostró a la responsable que fue UN PROGRAMA CIBERNÉTICO, DIGITAL ELABORADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EXISTE LA CERTIFICACIÓN DE UN TÉCNICO ESPECIALISTA EN IMPUESTOS, debió convencerse de que, en efecto, el contribuyente no SE AUTOAPLICÓ LA TARIFA NI PUDO ÉL MISMO CON LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN AUTOAPLICARSE LA TARIFA, pues tal como tuvo a la vista el acuse de recibo y la presentación de la declaración vía Internet, era imposible que el contribuyente se autoaplicara la tarifa, por tanto, la motivación aducida en la sentencia donde se confirma el auto que desechó la demanda no se adecua al caso concreto ni a la hipótesis legal, LO QUE CONFUNDIÓ A LA responsable ES QUE EL ARTÍCULO 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ES INCONSTITUCIONAL, AL SER OMISO EN CONTENER UN INCISO 'c)', el cual debe contener una fecha cierta para que la autoridad no se confunda, si este artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es INCONSTITUCIONAL, porque no contiene una fecha cierta en el caso de que el CONTRIBUYENTE SE AUTOAPLIQUE LA LEY, violenta las garantías de legalidad y de seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en mi demanda se le hizo ver esta omisión del legislador, SI UN CONTRIBUYENTE SE AUTOAPLICA UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, NO EXISTE FECHA CIERTA EN EL ARTÍCULO TRECE DE LA Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo A PARTIR DE LA CUAL SE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 45 DÍAS, no puede aplicar la autoridad hacendaria unilateralmente y sin fundamento la hipótesis contenida en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque se requiere que exista un acto administrativo debidamente notificado, y una vez notificado debe iniciarse el cómputo del plazo a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación del acto administrativo, al no existir acto administrativo ni notificación es de concluirse con diáfana claridad que la responsable MOTIVÓ Y

FUNDÓ INDEBIDAMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA, violentando la garantía de motivación y fundamentación, así como las garantías de exactitud y de precisión que contiene y tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se ha probado que el artículo trece es inconstitucional, por no contener una fecha cierta para el supuesto: 'CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE AUTOAPLIQUE UNA NORMA DE CARÁCTER O NATURALEZA AUTOAPLICATIVA EL PLAZO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SUCEDA ESTE HECHO'. Si la autoridad decidió subjetivamente que el contribuyente se autoaplicó la tarifa (lo cual ha quedado debidamente demostrado que fue la autoridad quien aplicó la tarifa), Y UNA VEZ ANALIZADO EL ARTÍCULO TRECE SE CONCLUYE QUE NO EXISTE UNA FECHA CIERTA A PARTIR DE LA CUAL SE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 45 DÍAS, EN EL CASO DE QUE EL CONTRIBUYENTE SE AUTOAPLIQUE LA TARIFA, por eso es inconstitucional y deja la incertidumbre para saber la fecha en que se debe iniciar el cómputo del plazo …"

Los anteriores argumentos son inoperantes, porque la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la entonces quejosa la hizo derivar de que el numeral reclamado viola el derecho a la seguridad jurídica, porque se configura una omisión legislativa consistente en no prever a partir de qué momento debe computarse el plazo para interponer la demanda de nulidad cuando el contribuyente o un tercero aplique una norma de naturaleza autoaplicativa, siendo que a través del juicio de amparo no puede obligarse a la autoridad legislativa a legislar como lo pretende la recurrente, pues ello implicaría dar efectos generales a la ejecutoria y que la resolución constitucional implique la creación de una ley.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis P. LXXX/99, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL.—Cuando en la demanda de amparo directo o en los agravios expresados en la revisión interpuesta en dicho juicio constitucional, se impugna la omisión de una legislatura, ya sea local o federal, de expedir determinada codificación u ordenamiento, la imposibilidad jurídica de analizar tales cuestionamientos deriva de que conforme al principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional, y 76 de la Ley de Amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y prote-

gerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, esto es, a legislar, porque esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que, por definición, constituye una regla de carácter general, abstracta e impersonal, la que vincularía no sólo al recurrente y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, apartándose del enunciado principio." (Registro IUS: 192864. Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materias constitucional y común, tesis P. LXXX/99, página 40)

Además, en todo caso, para verificar cuándo surten efectos las notificaciones fiscales, se debe atender a lo que al efecto señala el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, el cual contiene normas generales que regulan ese aspecto.

El tenor de dicho precepto es el siguiente:

"Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

"La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior."

Como puede advertirse, el artículo antes transcrito establece que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueran hechas.

En este sentido, este Alto Tribunal ha sostenido que una notificación sólo puede afectar al notificado cuando ésta surte sus efectos o consecuencias jurídicas, es evidente que lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, inciso a),

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo remite a la ley que rija el acto o resolución impugnado, tanto para lo relativo a la forma y términos de la notificación, como respecto de las consecuencias jurídicas o efectos de dicho acto o resolución y, por ende, que el aviso de una resolución materia del juicio contencioso administrativo surte tales efectos conforme a la ley que regule la notificación.

Entonces, es claro que el plazo de cuarenta y cinco días para promover la demanda de nulidad debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnada conforme a la ley que haya servido de base para hacer la notificación.

En ese contexto, se determina que el artículo combatido respeta el principio de seguridad jurídica y la garantía de acceso a la justicia.

Ello, ya que el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer que la demanda de nulidad se presentará dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que conforme a lo antedicho no puede ser en un momento diverso a aquel que establece la ley que rija el acto, permite que el gobernado conozca cabalmente el plazo con que cuenta para promover demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y cuál será la consecuencia de no presentarla dentro de ese término, sin dejar a criterio de dicho tribunal establecer caprichosa o arbitrariamente ese plazo.

Además, dicho precepto no deja en estado de incertidumbre al gobernado, pues para establecer a partir de qué momento se cuenta el plazo para promover una demanda de nulidad, basta con que atienda a la naturaleza del acto que le cause perjuicio y a su fundamentación y motivación que, como ha establecido esta Suprema Corte, debe expresarse por escrito y darse a conocer al afectado en observancia a la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que sepa cuál ley es la que lo rige y, por tanto, a partir de cuándo surte efectos la notificación. Lo que, cabe señalar, se justifica, pues la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no puede ser casuística y referirse a todos los actos que pueden ser motivo de impugnación y señalar respecto de cada uno de ellos, la legislación que les es aplicable y a partir de cuándo surte efectos su notificación.

En los agravios que se identifican con los números **13** y **14**, quien recurre insiste en que el artículo reclamado es inconstitucional, al ser omiso en incluir un inciso c), para la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Proce-

dimiento Contencioso Administrativo, pues no contiene un tercer supuesto en donde se especifique una fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo en el caso de que un contribuyente impugna una norma de naturaleza administrativa, y se haya autoaplicado el contribuyente o se le aplique un tercero y manifiesta que al no existir fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo en el "caso de que el contribuyente se autoaplique una norma de naturaleza autoaplicativa", el Tribunal Colegiado debió declarar la inconstitucionalidad del artículo reclamado, pues no contiene la siguiente motivación: "EL PLAZO DE 45 DÍAS INICIA A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN O CUANDO SE AUTOAPLIQUE UNA NORMA DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO EL CONTRIBUYENTE", lo que implica que no hay duda que existe la laguna apuntada en el precepto reclamado.

Son inoperantes las alegaciones en cita, dado que a través de ellos la inconforme reitera y pretende abundar el argumento que en relación con el tema de constitucionalidad hizo valer la entonces quejosa en el concepto de violación relativo, el cual ha sido declarado inoperante en el apartado anterior, por constituir una queja orientada a combatir una omisión legislativa.

Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida." (Novena Época. Registro IUS: 166748. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, materia común, tesis 2a./J. 109/2009, página 77)

En mérito de lo expuesto, se está en el caso de confirmar la sentencia recurrida, y negar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Es importante mencionar que en similares condiciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los asuntos

2606/2012, 2658/2012, 2673/2012 y 2750/2012, en la sesión que se llevó a cabo el día diez de octubre del presente año.

NOVENO.—Por otra parte, debe decirse que el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el director general de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en suplencia del subprocurador fiscal federal de Amparos, de los directores generales de Amparos contra Leyes y de Amparos contra Actos Administrativos, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, queda sin materia, lo anterior puesto que la revisión principal se declaró infundada y la adhesión carece de autonomía propia al estar sujeta a la suerte que corra el recurso de revisión principal.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SEA PROCEDENTE TAMBIÉN DEBE SERLO LA PRINCIPAL.—De conformidad con los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la interpretación a contrario sensu del punto primero, fracciones I y II, del Acuerdo General Plenario 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1999, para la procedencia del recurso de revisión principal contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, se requiere que en la materia de la revisión subsista el estudio de un tema propiamente constitucional y, además, que el asunto sea importante y trascendente. Por su parte, el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal, siguiendo el trámite indicado en tal precepto. En ese tenor, como el recurso de revisión adhesiva está desprovisto de autonomía, en virtud de su naturaleza accesoria, para que sea procedente es necesario que el medio de impugnación principal también lo sea, y en los agravios referidos se expongan cuestiones constitucionales, además de que el planteamiento jurídico plasmado en ellos reúna los requisitos de importancia y trascendencia." (Novena Época. Registro IUS: 174178. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, materia común, tesis 2a./J. 126/2006, página 301)

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO.—Queda sin materia la revisión adhesiva, en términos del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.

El Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández votó con reservas.

En términos de los dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.) y aisladas 2a. LXV/2012 (10a.) y 2a. LXXII/2012 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, páginas 1176, 1218 y 1220, respectivamente.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE REALIZÓ EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* O SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE REALIZARLO.—El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el recurso de revisión en amparo directo procede únicamente contra las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia a cri-

terio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitándose la materia del recurso a las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras. Por tanto, cuando en la sentencia dictada en amparo directo se hubiere realizado el control de convencionalidad *ex officio*, o bien, se atribuya al Tribunal Colegiado de Circuito la omisión de realizarlo, el recurso de revisión interpuesto en su contra es improcedente, toda vez que no se satisfacen los requisitos de procedencia conforme al indicado precepto, pues el control de convencionalidad no implica una cuestión de constitucionalidad, al consistir solamente en el contraste de las normas legales con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, y no así en el análisis o referencia directa a preceptos de la Constitución Federal.

2a./J. 5/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1981/2012.—María Arelia Zúñiga González.—15 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1995/2012.—Manuel Ramón Soto González.—26 de septiembre de 2012.—Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo en revisión 2855/2012.—Carlos Alberto Galindo González.—17 de octubre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo directo en revisión 2690/2012.—José Ramón García Navarro.—7 de noviembre de 2012.—Cinco votos; votaron con salvedad: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo en revisión 2857/2012.—Amada Chaparro Atienzo.—7 de noviembre de 2012.—Cinco votos; votaron con salvedad: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

Tesis de jurisprudencia 5/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil trece.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 2855/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1023.

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

AMPARO DIRECTO 40/2012. 21 DE NOVIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS; VOTARON CON SALVEDADES JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: ILEANA MORENO RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo.[2]

SEGUNDO.—**Certeza y precisión del acto reclamado.** Es cierto el acto reclamado, consistente en la sentencia de fecha tres de febrero de dos mil diez, dictada en el juicio agrario **********, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Tres, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.[3]

TERCERO.—**Oportunidad de la demanda.** El amparo se promovió en tiempo.[4]

CUARTO.—**Legitimación.** El juicio de amparo fue promovido por persona legitimada para ello.[5]

---

[2] Conforme a los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 182 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; en virtud de que se trata de un amparo directo promovido contra una sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario, cuya especialidad –es decir, la administrativa– corresponde a esta Sala.

[3] Como se desprende del informe justificado de la autoridad responsable (visible en la foja 2 del cuaderno del amparo directo **********) y de los autos del juicio agrario (fojas 807 a 839).

[4] De acuerdo con los artículos 217 y 212, fracción I, de la Ley de Amparo, la demanda de amparo puede promoverse en cualquier tiempo contra actos que puedan tener por efecto la privación de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios de un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.
El presente caso versa sobre derechos reales del núcleo ejidal quejoso, el cual pidió en el juicio agrario que se le indemnizara por la ocupación de tierras de su propiedad.
Por tanto, el ejido está en aptitud de presentar la demanda en cualquier tiempo, motivo por el que su promoción, el veinticinco de noviembre de dos mil once, debe considerarse oportuna.

[5] Esto se debe a que fue promovido por ********** (abogado de la Procuraduría Agraria), a quien se le reconoció como autorizado de la parte actora en el juicio agrario (foja 87 del juicio agrario), quien protestó el cargo de representante legal del ejido actor mediante audiencia celebrada el 2 de marzo de 2005, en términos del artículo 179 de la Ley Agraria. (foja 110 del juicio agrario)

QUINTO.—**Antecedentes.** Previamente al análisis de los conceptos de violación, conviene reseñar los antecedentes del presente asunto para su mejor comprensión.

1. El veinticuatro de enero de dos mil cinco, el ejido **********, Municipio de **********, promovió[6] un juicio agrario, donde demandó a la CFE las siguientes prestaciones:[7]

"a) Que por sentencia firme que se sirva dictar este H. Tribunal se reconozca que es al ejido **********, Municipio de **********, Chiapas, a quien corresponde la propiedad de una superficie aproximada de 243-00.00 Has., donde se encuentra la construcción del embalse de la presa hidroeléctrica 'La Angostura', en términos del artículo 9o. de la Ley Agraria, así como todas y cada una de sus mejoras, instalaciones y accesorios.

"b) Se ordene al demandado a garantizar la cantidad de dinero que corresponda al ejido **********, Municipio de **********, Chiapas, por concepto de la indemnización por la construcción del embalse de la presa hidroeléctrica 'La Angostura', hasta en tanto NO se llegue al pago definitivo por concepto indemnizatorio que tiene obligación legal de pagar.

"c) Previo avalúo se condene a los demandados al pago de manera forzosa del importe de la indemnización por la construcción del embalse de la presa hidroeléctrica 'La Angostura', ya que hasta la fecha no ha realizado pago alguno por ocupación de la superficie en controversia, ni mucho menos los daños causados en los terrenos que afectó la construcción del embalse de la presa hidroeléctrica 'La Angostura', a favor del ejido **********, Municipio de **********, Chiapas."[8]

En la **demanda**, se relató que el ejido fue dotado de tierras mediante resolución presidencial del 15 de noviembre de 1950, por una extensión de 2,250-00-00 hectáreas, y que esta resolución se ejecutó parcialmente el 26 de septiembre de 1956 y complementariamente el 30 de noviembre de 1982. Posteriormente, mediante sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el 17 de julio de 1996, se decretó procedente la ampliación del ejido, por lo que

---

Por tanto, su personalidad está reconocida ante la autoridad responsable, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo.

[6] Por conducto de los integrantes del comisariado ejidal.

[7] La demanda y sus anexos pueden consultarse en las fojas 1 a 86 del juicio agrario.

[8] Fojas 1 y 2 del juicio agrario.

se le dotaron 1,660-54-47 hectáreas. Esta resolución se ejecutó mediante diligencia del 6 de noviembre de 1998. Sin embargo, sólo se logró hacer entrega de 1371-70-58 hectáreas.[9]

El ejido relató que en las tierras ejidales se realizó la construcción del embalse de la presa hidroeléctrica "La Angostura", la cual ocupó una superficie de terreno ejidal, lo cual se planteó de la siguiente forma:

"Para establecer la construcción del embalse de la presa hidroeléctrica 'La Angostura', con la finalidad de producir energía eléctrica a toda la región, así como a diversas partes del país y de otros países, afectó terrenos propiedad del ejido **********, sin respetar la propiedad y el dominio que pertenece al ejido actor, afectando la superficie que corresponde la propiedad (sic) de una superficie aproximada de 203-75-53.712 hectáreas, que forma el motivo de este juicio."[10]

Se dijo que esta superficie aún está sujeta al régimen ejidal, pues está incorporada al patrimonio del ejido, del cual no ha salido, porque no se ha llevado a cabo ningún procedimiento legal con ese fin, mediante indemnización. Por este motivo, se ejerce la acción de indemnización, para que se respete el derecho de propiedad del ejido.

Además, se afirmó que, mediante el programa "PROCEDE",[11] se llevó a cabo una delimitación de las tierras del ejido. A partir de los trabajos de este programa, se desprende que la superficie de 203-75-53.712 hectáreas, está sumergida por el agua del embalse de la presa "La Angostura", por lo que dicha extensión de terreno quedó considerada como tierras de uso común del poblado actor.

El ejido reconoce que no puede pedir la restitución de sus tierras, y que las tierras ejidales reclamadas se destinaron a la producción de energía eléc-

---

[9] Esto se corrobora con la copia del acta correspondiente a la diligencia de ejecución de la sentencia del Tribunal Superior Agrario, exhibida como prueba por el ejido actor (fojas 70 a 75 del juicio agrario). En la parte que interesa, se dijo:
"En base a (sic) lo señalado en el párrafo segundo, fracción II del artículo 191 de la Ley Agraria, se comunica al representante del poblado beneficiado que la superficie analítica derivada de los trabajos topográficos es de 1371-70-58 (un mil trescientas setenta y una hectáreas, setenta áreas, cincuenta y ocho centiáreas), que resulta menor en 288-83-89 (doscientas ochenta y ocho hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y nueve centiáreas), a la indicada en el resolutivo segundo de la sentencia, debido ésta por imposibilidad material, por no existir más superficie susceptible de entregarse, se deja constancia de tal circunstancia" (foja 75 del juicio agrario).
[10] Foja 3 del juicio agrario.
[11] Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos.

trica. Dice que los demandados decidieron unilateral y arbitrariamente privar de la propiedad de tierras ejidales al núcleo actor, para construir el embalse de la presa, sin pagar la indemnización correspondiente.

Para acreditar su acción, el ejido ofreció las siguientes pruebas:

1. Acta de nombramiento de los integrantes del comisariado ejidal.

2. Resolución presidencial de dotación de tierras al poblado **********, Municipio de **********, Chiapas, del 5 de enero de 1951.

3. Constancia de ejecución de la resolución presidencial mencionada anteriormente (acta de posesión y deslinde del 30 de noviembre de 1982, de tierras del poblado **********, antes **********).

4. Plano emitido por la Secretaría de la Reforma Agraria, denominado "Plano proyecto y definitivo de dotación de ejido", correspondiente al poblado ********** (hoy **********), del Municipio **********, en el Estado de Chiapas.

5. Sentencia del 17 de julio de 1996, emitida por el Tribunal Superior Agrario.

6. Acta del 14 de noviembre de 1998, correspondiente a la diligencia de la sentencia mencionada anteriormente.

7. Acta aclaratoria de datos técnicos del acta de ejecución del 14 de noviembre de 1998.

8. Pericial topográfica.

Posteriormente, mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil cinco, el representante legal de la parte actora exhibió los planos correspondientes a la primera ampliación del ejido y los planos resultantes de la asamblea de delimitación y asignación de tierras.[12]

2. El dos de marzo del mismo año, la CFE presentó su **contestación de la demanda.**[13] En ella, se planteó lo siguiente:

[12] Fojas 120 a 131 del juicio agrario.
[13] Fojas 139 a 174 del juicio agrario.

No se puede considerar que el ejido actor es propietario de una superficie aproximada de 243 hectáreas, donde supuestamente está la construcción del embalse de la presa "La Angostura", porque el ejido no resultó afectado por esta construcción. Además, la parte actora "no identificó ni ubicó plenamente la supuesta superficie de terreno que pretenden reclamar, resultando procedente desde este momento la excepción de falta de acción y de derecho de la parte actora".[14]

Por otro lado, los predios afectados por la construcción de la presa fueron expropiados en favor de la CFE, por causa de utilidad pública, mediante decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1969.

Aunado a ello, a partir del plano topográfico exhibido por la propia parte actora, no se desprende que el ejido colinde con el embalse de la presa "La Angostura". Igualmente, a partir de la sentencia del 17 de julio de 1996, emitida por el Tribunal Superior Agrario, que exhibió como prueba el ejido, se advierte que está reconocido que la dotación de éste no incluye el embalse de la presa, pues en el considerando quinto se dijo que:

"En lo que se refiere a los predios denominados ********** y **********, que fueron reportados como inexplotados en el informe de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, debe señalarse que del informe rendido el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se conoce que en el caso del predio **********, se encuentra en explotación agropecuaria y la supuesta demasía en realidad corresponde a la zona federal del embalse de la presa 'La Angostura', que ocupa 23-00-00 (veintitrés hectáreas) de esa superficie.

"...

"Respecto de la demás (sic) superficie que integra el radio legal de afectación del grupo solicitante, resulta inafectable para el presente caso, en virtud de que o bien se trata de terrenos propiedad de diversos núcleos agrarios, de zonas federales correspondientes a la presa 'La Angostura', o bien corresponden a pequeñas propiedades que por su extensión, calidad de tierras y tipo de explotación a que se dedican, se encuentran dentro de los supuestos contenidos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria."[15]

---

[14] Foja 139 del juicio agrario.
[15] Foja 67 del juicio agrario.

Además, del acta de posesión y deslinde del 14 de noviembre de 1998, se concluye que sólo se entregaron 1371-70-58 hectáreas, debido a la imposibilidad material de entregar la totalidad de las tierras dotadas. Consecuentemente, se dejaron de entregar 243 hectáreas. Entonces, si la sentencia de ampliación de tierras fue del 17 de julio de 1996, resulta que las tierras eran propiedad de la CFE desde 27 años antes, pues el decreto expropiatorio es de 1969.

Continúa la CFE alegando que las tierras otorgadas al ejido mediante la ampliación no colindan con el embalse de la presa "La Angostura", por lo que no es cierto que éstos se ubiquen dentro de su embalse. Esto se robustece con el acta de ejecución de sentencia, exhibida por la actora.

Así pues, también es improcedente la prestación que se reclama, consistente en una indemnización, ya que es una acción accesoria, por lo que al ser improcedente la principal, también lo es la otra. Reitera que el embalse de la presa no afectó terrenos de la parte actora.

Por otro lado, se opusieron diversas excepciones, como la de falta de legitimación activa y pasiva (porque la ampliación de tierras del ejido no comprendió las tierras que están en el embalse de la presa); la falta de acción y derecho (porque no se puede reconocer al ejido como propietario de una superficie que está en el embalse de la presa, porque no ha sido afectado por su construcción y no se identificó plenamente la supuesta superficie de terreno que se reclama); la falta de acción y derecho (porque la CFE es propietaria de la presa hidroeléctrica "La Angostura", por virtud de un decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1969); la de oscuridad y defecto en el planteamiento de la demanda (porque no está claro si se pretende reclamar una superficie de 243 hectáreas o de 203-75-53.712 hectáreas, dejando confusión en las medidas); la de prescripción; y la derivada del decreto expropiatorio de 1969 (porque la CFE tiene mejor derecho para ocupar la superficie del embalse de la presa "La Angostura", en virtud del decreto expropiatorio, y considerando que la superficie que comprende el embalse de la presa es una zona de inafectabilidad). En relación con la excepción de prescripción, se reclamó lo siguiente:

"La de prescripción, la que se hace consistir, sin que se conceda razón o derecho alguno a la actora, de que la acción para reclamar los supuestos daños y perjuicios se encuentra prescrita en términos del artículo 1934 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, el cual señala: 'Artículo 1934. La acción para exigir la reparación de los daños causados, en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años, contados a partir del día en que

se haya causado el daño.', lo que ocurre en el presente caso, toda vez que desde la fecha del 13 de febrero de 1969, fecha en que fue publicado el decreto expropiatorio con el que se otorgó a mi mandante la superficie en la que se encuentra construida la presa 'La Angostura' y fecha de la dotación de la ampliación del ejido actor que se ejecutó en 1998, transcurrieron 30 años, de lo que se deriva que se encuentra prescrito su derecho para ejercitar la acción que pretenden."

Asimismo, se opone dicha excepción de prescripción para el caso de que, sin que tampoco se conceda razón o derecho alguno a los actores, en el sentido de solicitar el pago a la indemnización por la citada expropiación, éste estaría prescrito, en virtud de haber transcurrido más de 35 años desde la fecha de publicación del decreto expropiatorio (1968) a la fecha de emplazamiento de la presente demanda (2005) y el término que establecía la entonces Ley de Expropiación para cubrir la indemnización respectiva era de 10 años y en la actual ley es de 1 año.[16]

Finalmente, se ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Poder general emitido por el director general de la CFE.

2. Diario Oficial del jueves 13 de febrero de 1969.

El decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial el 13 de febrero de 1969, dice:

"Decreto que declara de utilidad pública la construcción de la presa y planta hidroeléctrica de La Angostura ...

"Primero. Se declara de utilidad pública la construcción de la presa y planta hidroeléctrica de La Angostura, en el Estado de Chiapas.

"Segundo. Para los fines de utilidad pública previstos en el punto que antecede, se expropian en beneficio de la Comisión Federal de Electricidad, las construcciones y terrenos ubicados dentro de la cuenca del Río Grijalva que quedan aguas arriba de la cortina de la presa y debajo de la cota 539 m.s.n.m.,[17] referida al banco de la estación de aforos La Angostura, identificado

[16] Foja 148 del juicio agrario.
[17] Estas siglas significan: "metros sobre el nivel del mar".

como banco 101, de Comisión Federal de Electricidad, elevación 426.692 m., cuyas coordenadas geográficas son: longitud 92° 45' oeste de Greenwich, latitud 16° 27' norte.

"Tercero. La indemnización correspondiente a los propietarios o titulares de los bienes expropiados, quedará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad. El monto de la misma se fijará, de común acuerdo, entre aquéllos y la propia comisión, sujetándose a lo que al respecto disponen los artículos 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación y 26 de la Ley General de Bienes Nacionales.

"El importe de la indemnización que a cada afectado corresponda se cubrirá en efectivo y en un plazo que no excederá de 10 años contados a partir de la fecha en que entre en vigor este decreto.

"Cuarto. Notifíquese y publíquese este decreto como lo previene el artículo 4o. de la Ley de Expropiación.

"Transitorio:

"Único. Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el 'Diario Oficial' de la Federación.

"Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El secretario del Patrimonio Nacional, Manuel Franco López.—Rúbrica.—El secretario de Industria y Comercio, Octaviano Campos Salas.—Rúbrica.—El secretario de Recursos Hidráulicos, José Hernández Terán.—Rúbricas."

3. Luego, el veintitrés de mayo de dos mil cinco, tuvo lugar la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.[18] En esta audiencia se fijó la litis de la siguiente forma:

"La litis en el presente asunto se constriñe en determinar si resultan procedentes las prestaciones ejercidas por el actor, asumiendo competencia este Unitario para conocer de la cuestión planteada en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."

[18] Fojas 133 a 138 del juicio agrario.

A continuación, se admitieron todas las pruebas de la parte actora, incluyendo las documentales públicas y privadas y la pericial en materia topográfica. Luego se admitieron todas las pruebas de la parte demandada, incluyendo las documentales públicas y privadas.

Por otro lado, el tribunal consideró que a la Secretaría de la Reforma Agraria no le deparaba ningún perjuicio la sentencia que llegara a dictarse en el juicio, por lo que no había lugar a llamarla a juicio.

4. Enseguida, tanto el perito de la parte actora, como el de la demandada y el perito tercero en discordia rindieron sus dictámenes periciales en topografía.[19]

5. El veintiséis de septiembre de dos mil cinco, el representante del ejido presentó un escrito donde manifestó que se desprendía del dictamen del perito topográfico tercero en discordia que la CFE ocupa una superficie de 170 hectáreas propiedad del ejido. Por tanto, pidió que se llevara a cabo una prueba pericial en materia de avalúos, para determinar la condena a la parte demandada.

6. Por otro lado, el mismo día (o sea, el veintiséis de septiembre), la CFE presentó un oficio mediante el cual informaba diversas cuestiones.[20] Primero, objetó el dictamen rendido por el perito tercero en discordia. Luego, **mencionó que hubo otro decreto expropiatorio**, éste del 22 de enero de 1973, mediante el cual se afectó al ejido **********, en el Municipio de **********, Chiapas. Manifestó desconocer si este ejido era el mismo que el ejido actor. Por ello, consideró importante que se llamara a juicio a la Secretaría de la Reforma Agraria, para evitar un doble pago. En este sentido, señaló que ya se había cubierto el monto correspondiente a esta expropiación, que sólo abarcó una superficie de 50-60-00 hectáreas del ejido afectado. Para acreditar esto, exhibió:

1. Diario Oficial del lunes 22 de enero de 1973.

2. Plano de afectación de predios ejidales por el embalse de la presa La Angostura, relativo al deslinde de superficies afectadas del ejido **********.

---

[19] El dictamen del perito del ejido actor se puede consultar en las fojas 208 a 218 de los autos del juicio agrario; el de la parte demandada en las fojas 219 a 228 y 260; y el del perito tercero en discordia en las fojas 262 a 278.
[20] Fojas 287 a 295 del juicio agrario.

3. Ficha de depósito de fondos comunes, mediante el cual la CFE depositó ante el Banco de México, S.A., una cantidad de **********, que ampara la indemnización que corresponde al ejido **********. Esta ficha está fechada el 28 de febrero de 1973 y tiene sello de recibido por parte del Fondo Nacional de Fomento Ejidal del mismo día.

El decreto expropiatorio del Diario Oficial del 22 de enero de 1973, es del siguiente tenor:

"Decreto que expropia por causa de utilidad pública una superficie de 50-60-00 hectáreas del ejido **********, Municipio de **********, Chis., a favor de la Comisión Federal de Electricidad.

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

"Luis Echeverría Álvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

"Considerando primero. Por oficio de fecha 8 de enero de 1971, el C. Director general de la Comisión Federal de Electricidad, solicitó del titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la expropiación de 50-60-00 Hs., de terrenos ejidales del poblado denominado **********, Municipio **********, del Estado de Chiapas, que se destinarán a la construcción y embalse de la presa y planta hidroeléctrica de 'La Angostura', comprometiendo dicha comisión a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley. En virtud de que la tramitación de la presente solicitud se inició durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado departamento, la que inició el expediente respectivo, procediéndose desde luego a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos.

"Considerando segundo. Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Que por resolución presidencial de fecha 16 de mayo de 1956, publicada en el 'Diario Oficial' de la Federación el 6 de agosto del mismo año, se concedió al poblado de que se trata por concepto de dotación de ejido una superficie total de 1970-00-00 Hs., habiéndose aprobado el expediente y plano de ejecución en su oportunidad.

"Que para dar cumplimiento al acuerdo presidencial de fecha 15 de abril de 1953, publicado en el 'Diario Oficial' de la Federación el 10 de junio de mismo año y a los artículos 121 y 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se nombró un perito valuador de la Secretaría del Patrimonio Nacional, quien en su informe manifiesta que la superficie por expropiar consiste en 50-60-00 Hs., que fueron valuadas en la cantidad de **********. Asimismo, dicha secretaría valuó en **********, las pertenencias individuales afectadas a los siguientes ejidatarios: 1. **********, **********; 2. **********, **********; 3. **********, **********; 4. **********, **********; 5. **********, **********; 6. **********, **********; 7. **********, **********; 8. **********, **********; 9. **********, **********; 10. **********, **********; 11. **********, **********; 12. **********, **********; 13. **********, **********; 14. **********, ********** y 15. **********, **********; y pertenencias que el ejido tiene dentro del embalse **********.

"La cantidad que importa el avalúo de las tierras por expropiar, se practicó tomando en cuenta además de otras circunstancias, las sumas necesarias para adquirir las tierras que se requieren para reponer la superficie expropiada; en la inteligencia además, que en este aspecto lo serán equivalentes en calidad y extensión conforme a lo preceptuado por la Ley Federal de Reforma Agraria.

"Que las opiniones del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta y del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. de C.V., son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

"Que en atención a que el desplazamiento de los miles de campesinos que trabajan sus tierras, así como de los peones acasillados que laboran las tierras en diversos predios, significa un magno problema y a fin de resolver la situación angustiosa de estos campesinos que viven en lo que será el vaso del embalse, deberán tomarse las medidas adecuadas, no sólo para garantizarles una situación equivalente a la que venían disfrutando, sino que en lo posible sean superadas, por lo que no solamente serán indemnizados con tierras de mejor calidad, sino que, además en aquellas que se les entreguen, deberán impartirse asistencia técnica y ayuda para la construcción de sus nuevos hogares y el establecimiento de los poblados que se ubicarán en los sitios seleccionados, pueblos que deberán tener todos los servicios indispensables para su funcionalidad social y las comunicaciones necesarias; en conclusión, deberán efectuarse las obras de infraestructura económica-sociales, no sólo a los ejidatarios como ya se asentó, sino también a los peones acasillados y avecindados, a quienes siendo campesinos debe, por un espíritu de justicia

darles el mismo tratamiento que a los ejidatarios, por lo que deberán quedar incluidos dentro de los beneficiados en los nuevos centros de población ejidal que se constituyan. Asimismo unos y otros deberán disfrutar de los beneficios que produzcan el volumen de madera comprendido dentro del embalse y que será aprovechada para tal fin por el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, quedando en estos términos iniciada una obra que no se sustentará sobre los hombros de los campesinos, sino por lo contrario los hace partícipes del progreso que implica.

"En virtud de lo expuesto, la Comisión Federal de Electricidad deberá coordinar y celebrar los actos necesarios con las diferentes secretarías, organismos y empresas descentralizadas con el objeto de que se cumpla con la integración de las obras de infraestructura económica-social que deberá llevarse a cabo en beneficio de los ejidatarios y campesinos afectados.

"Con los elementos anteriores, el cuerpo consultivo agrario, emitió su dictamen en los términos de ley;

"Considerando tercero. Que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y encontrándose el presente caso comprendido en lo dispuesto por las fracciones I, IV y VIII del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 50-60-00 Hs., de terrenos ejidales del poblado **********, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción y embalse de la presa y planta hidroeléctrica de La Angostura, quedando a cargo de la citada Comisión Federal de Electricidad el pago por concepto de indemnización de la cantidad de ********** que ingresará al fondo común del ejido, a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 122 de la ley invocada, para cuyo efecto la mencionada comisión, previamente a la ejecución de este decreto, depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S.A., la cantidad de referencia, en la inteligencia de que si a los terrenos que se expropien se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, ... pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha ley. Asimismo, queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad el pago en efectivo de la cantidad de **********, según avalúo de la Secretaría del Patrimonio Nacional, por concepto de indemnización correspondiente a las pertenencias individuales dañadas a los ejidatarios que se mencionan en el considerando segundo de este decreto.

"Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 constitucional, 8, 112, del 121 al 126, del 343 al 348 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo tercero de la Ley de la Industria Eléctrica, he tenido a bien dictar el siguiente:

"Decreto:

"Primero. Por causa de utilidad pública, exprópiese una superficie de 50-60-00 Hs., (cincuenta hectáreas, sesenta áreas), del ejido de **********, Municipio de **********, del Estado de Chiapas, a favor de la Comisión Federal de Electricidad para destinarse a la construcción y embalse de una presa y planta hidroeléctrica de 'La Angostura'.

"La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

"Segundo. Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad el pago por concepto de indemnización de la cantidad de ********** (**********), que ingresará al fondo del ejido a fin de que se apliquen como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto, depositará a nombre del ejido afectado, en el Banco de México, S.A., la cantidad de referencia, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen sus funciones en el término de cinco años anotados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación de dichos terrenos y pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

"Tercero. Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, el pago en efectivo de las cantidades de ********** (**********), según avalúo de la Secretaría del Patrimonio Nacional, por concepto de indemnización correspondiente a las pertenencias individuales dañadas a los ejidatarios que se mencionan en el considerando segundo de este decreto, pago que se hará de inmediato, atento a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"Cuarto. Publíquese en el 'Diario Oficial' de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas (ilegible) base el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido **********, Municipio

**********, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de ley; notifíquese y ejecútese.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase. El jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Augusto Gómez Villanueva.—Rúbrica."

7. Los dos escritos reseñados en los apartados **5** y **6** anteriores, fueron acordados por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Tercer Distrito, mediante auto del tres de octubre del mismo año. Respecto de la petición de la CFE, dijo que se tenían por hechas las manifestaciones del escrito y que no había lugar a llamar a juicio a la Secretaría de la Reforma Agraria. En cuanto a la pretensión del ejido actor, el Tribunal Agrario señaló que no había lugar a admitir la pericial ofrecida, porque ya había precluido el derecho para hacerlo, al haber concluido la fase de ofrecimiento de pruebas.

Asimismo, en el mismo auto, requirió información para mejor proveer. En esta lógica, pidió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria para que informara si se cumplió con el pago de indemnización de todos los ejidos afectados por el decreto de expropiación publicado en el Diario Oficial el 13 de febrero de 1969, y si entre éstos se encontraba el ejido **********, del Municipio **********, Chiapas. Asimismo, solicitó a la delegación regional del Registro Agrario Nacional que informara si en los terrenos ejidales del ejido ********** se fincó alguna expropiación.

8. El catorce de noviembre de dos mil cinco, se tuvo al director jurídico contencioso de la Secretaría de la Reforma Agraria manifestando su imposibilidad material para rendir la información solicitada. Por otro lado, se ordenó girar un oficio al Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal (Fifonafe) para que informara si se cumplió con el pago de indemnización de todos los ejidos afectados por el decreto expropiatorio del 13 de febrero de 1969, y si entre éstos se encontraba el ejido actor. En su caso, le ordenó remitir el expedientillo de ejecución relativo.

9. Mediante auto del dos de enero de dos mil seis, el tribunal tuvo al Fifonafe rindiendo la información solicitada. Al respecto, se informó que desconocía cuáles fueron los ejidos expropiados para la construcción de la presa "La Angostura". Además, no se encontró al ejido ********** en el Diario Oficial de la Federación como afectado, ni se encontró expedientillo de expropiación

alguno, pues la ejecución de los decretos expropiatorios es competencia de la Secretaría de la Reforma Agraria.[21]

10. El cinco de enero siguiente, el tribunal tuvo al delegado del Registro Agrario Nacional remitiendo la información solicitada. Éste informó que, conforme a los registros, no se advertía que se hubiera fincado alguna expropiación en el ejido **********; sólo se desprendían acciones de dotación de tierras, primera ampliación de ejidos e incorporación de tierras al régimen ejidal.

11. El diez de mayo de dos mil seis, se dictó un acuerdo en el que, entre otras cosas, se ordenó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria que remitiera copias certificadas del expedientillo de ejecución de expropiación relativo al decreto de expropiación de la presa hidroeléctrica "La Angostura", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1969.

12. El diez de agosto de dos mil seis se celebró otra audiencia, con base en el artículo 185 de la Ley Agraria. En ella se hizo constar la asistencia de las partes y se trató de llegar a una composición amigable, sin que ello fuera posible.

13. El dieciocho de agosto del mismo año, el representante del ejido actor presentó un escrito donde manifestó que el decreto expropiatorio del 13 de febrero de 1969, no afectó las tierras de su propiedad. Además, la CFE no acreditó haber pagado la indemnización derivada de esta expropiación, ni haber iniciado el procedimiento para expropiar.

El dieciocho de agosto siguiente, se tuvieron hechas estas manifestaciones y se turnó el legajo de actuaciones a la secretaría de estudio y cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente. Luego, las partes rindieron sus alegatos.

14. El seis de octubre de dos mil seis, el Tribunal Unitario Agrario ordenó que se girara un oficio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria para que a la brevedad posible enviara copias certificadas del expedientillo de ejecución de expropiación correspondiente al decreto expropiatorio del 13 de febrero de 1969.

---

[21] Fojas 311 y 312 del juicio laboral.

15. El treinta de noviembre de dos mil seis, se dictó un acuerdo donde se tuvo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional manifestando que no encontró en sus archivos la información que le fue requerida. Asimismo, para mejor proveer, se requirió a la CFE para que exhibiera: 1) copias certificadas del expedientillo de ejecución de expropiación relativo al decreto publicado el 13 de febrero de 1969; y, 2) la orden del Juez de Distrito que ordena a la Secretaría de la Reforma Agraria la corrección del nombre ********** en lugar de **********, del Municipio **********, o manifestara la imposibilidad que tuviera para ello.

16. Mediante auto del dieciséis de enero de dos mil siete, la autoridad jurisdiccional tuvo por presentado al representante de la CFE, desahogando el requerimiento formulado. Éste exhibió los siguientes documentos (en copias certificadas):[22]

1. Diario Oficial de la Federación del jueves 13 de febrero de 1969.

2. Ficha de depósito de fondos comunes, mediante el cual la CFE depositó ante el Banco de México, S.A., una cantidad de **********, que ampara la indemnización que corresponde al ejido **********. Esta ficha está fechada el 28 de febrero de 1973 y tiene sello de recibido por parte del Fondo Nacional de Fomento Ejidal del mismo día.

3. Diario Oficial de la Federación del lunes 22 de enero de 1973.

4. Minuta de la reunión celebrada en el ejido **********, Municipio **********, Chiapas, el 12 de septiembre de 1980.

5. Sentencia del 23 de noviembre de 1983, dictada por el secretario encargado del despacho del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en el juicio de amparo número **********.

6. Auto del 13 de febrero de 1983, emitido por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, mediante el cual se declaró que causó ejecutoria la sentencia mencionada en el apartado anterior.

7. Minuta de la reunión celebrada en el ejido **********, Municipio **********, Chiapas, el 9 de marzo de 1984.

[22] Fojas 359 a 383 del juicio agrario.

8. Relación de acuerdos dictados por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, tendientes al cumplimiento de la sentencia.

9. Demanda del amparo promovido por el comisariado ejidal del ejido **********.

10. Oficio fechado el 7 de octubre de 1986, emitido por el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, dirigido al director del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

11. Oficio fechado el 30 de junio de 1988, mediante el cual el jefe del departamento jurídico de la CFE informa al coordinador ejecutivo del sureste de la misma dependencia, que decretos expropiatorios fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad. Entre éstos se encuentran decretos relativos al ejido **********.

Vale la pena hacer aclaraciones en relación con algunos de los documentos recién enumerados:

La minuta a que se refiere el documento referido en el **punto 4** anterior, está emitida en papel membretado de la CFE, coordinadora ejecutiva del sureste, y tiene fecha del 12 de septiembre de 1980. En ella participaron las autoridades ejidales del ejido ********** y, por el otro lado, el coordinador ejecutivo del sureste de la CFE y el ingeniero residente de poblados de la presa "La Angostura". Se afirma, que esta reunión se celebró a petición del gobernador del Estado **********, para dar prioridad a las solicitudes que demandan los representantes ejidales y las autoridades municipales.

En la reunión se trató el tema del "pago de remanente al ejido". La parte relevante de la minuta, firmada por autoridades ejidales, las autoridades de la CFE y el presidente municipal de **********, Chiapas, dice:

"Las autoridades ejidales, así como los ejidatarios, manifiestan que fueron afectados en su ejido por el embalse del p.h. Angostura con una superficie de 149-00-00 hectáreas, del cual presentaron copia del Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de enero de 1973, en el que se refiere al decreto de expropiación de 50-60-00 hectáreas, que se pagaron por concepto de indemnización, la cantidad de ********** (**********), y de ********** (**********, moneda nacional), de pagos de pertenencias individuales, referente a lo antes descrito, exponen las autoridades ejidales y ejidatarios que efectivamente les liquidaron lo correspondiente a pertenencias individuales, pero que hasta la fecha no han recibido la cantidad de **********, que corresponde al

pago de las tierras, por lo que para regularizar esta situación se procederá de la siguiente forma:

"a) Comisión Federal de Electricidad aportará los documentos comprobatorios del depósito hecho a favor de Fonafe en el Banco de México, S.A., para inversiones a favor del ejido ********** y las autoridades ejidales proporcionarán todos los documentos oficiales que tenga al respecto.

"b) Las autoridades ejidales con apoyo de las municipales solicitarán al C. Gobernador del Estado su intervención directa para que Fonafe y la Secretaría de la Reforma Agraria se avoquen a dar solución a este problema que data desde el año de 1975.

"Queda asentado que esta minuta será remitida a las autoridades superiores de CFE para la aprobación correspondiente. La que una vez obtenida sea sancionada por el C. Gobernador del Estado de Chiapas."

La sentencia mencionada en el **punto 5** anterior, deriva del juicio de amparo **********, promovida por los integrantes del comisariado ejidal del poblado **********. En ella se reclamaron actos:

• Del secretario de la Reforma Agraria, a quien se le reclamó la inactividad procesal en la rectificación del decreto expropiatorio del 11 de diciembre de 1972, que afectó al poblado, porque en éste se asentó que el poblado era **********, en vez de **********.

• Del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a quien se le reclamó la inactividad procesal para aplicar en forma supletoria las normas jurídicas para hacer posible el pago de indemnización por concepto de la expropiación sufrida por el poblado **********, cuyo nombre se asentó incorrectamente en el decreto expropiatorio.

• De la Comisión Federal de Electricidad, a quien se le reclamó la inactividad procesal en la rectificación del mencionado proceso expropiatorio.

• Del delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, a quien se le reclamó también la inactividad procesal en la rectificación del decreto expropiatorio publicado el 22 de enero de 1973.

• De la Dirección Jurídica de la Secretaría de la Reforma Agraria, a quien se le reclamó la inactividad procesal en la rectificación del decreto expropiatorio mencionado.

Los conceptos de violación planteados se declararon fundados y se dictó sentencia protectora, en los siguientes términos:

"En efecto, de las constancias que obran en este expediente se demuestra que por decreto presidencial de once de diciembre de mil novecientos setenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintidós de enero de mil novecientos setenta y tres, por causa de utilidad pública se expropió una superficie de 50-60-00 hectáreas del ejido ********** del Municipio de **********, Chiapas, y al propio tiempo se ordenó la indemnización por la suma de $**********, que debería cubrir Comisión Federal de Electricidad e ingresar al fondo del ejido para que se apliquen como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria.—Como puede verse, fue decretada la expropiación y la indemnización en favor del ejido denominado ********** del Municipio de **********; pero la indemnización la ha estado solicitando el hoy quejoso, esto es, los representantes del comisariado ejidal de ********** del Municipio de **********, Chiapas; pero como la denominación del ejido solicitante y aquel en cuyo favor se decretó la indemnización difiere, no se ha cubierto el monto de la indemnización y se ha pedido, por parte del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a la Delegación Agraria en el Estado para que aclare el nombre correcto del poblado que fue afectado por la construcción de la presa hidroeléctrica La Angostura.—De esta manera, cabe considerar que a la delegación agraria en el Estado le corresponde conforme al artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, velar bajo su estricta responsabilidad por la exacta ejecución de las resoluciones presidenciales, en el caso concreto para que se cumpla debidamente con el decreto de once de diciembre de mil novecientos setenta y tres, por lo que el no haber hecho las gestiones inherentes para que se aclare el nombre del ejido y estar en condiciones de cubrir la indemnización tantas veces referida, en este caso, debe decirse que el acto reclamado al delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria resulta violatorio de las garantías constitucionales que invocan los quejosos y procede, por tanto, concederles la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la aludida responsable, esto es, el delegado agrario en el Estado, efectúe todas las gestiones necesarias para aclarar el nombre del ejido a quien debe cubrirse la indemnización por la expropiación que lo afectó.

"Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1o., fracción I, 76, 77, 78 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

"PRIMERO.—Se sobresee el presente juicio de garantías respecto de los actos que se reclaman de los CC. Secretario de la Reforma Agraria, Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, Dirección Jurídica de la Secretaría

de la Reforma Agraria en México, Distrito Federal y Coordinadora de la Comisión Federal de Electricidad en esta ciudad.

"SEGUNDO.—En los términos y para los efectos del considerando cuarto de este fallo, la Justicia de la Unión ampara y protege al comisariado ejidal del poblado ********** del Municipio de **********, Chiapas, contra los actos que reclama del C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en esta ciudad."

Por otro lado, la minuta mencionada en el **punto 7**, fue firmada por el presidente del comisariado ejidal del ejido **********, el subsecretario general de Gobierno del Estado de Chiapas, el representante de la delegación agraria del Estado, el jefe de Asesoría Jurídica de la Coordinadora Ejecutiva del Sureste de la CFE y su auxiliar y el presidente municipal de **********, Chiapas.

En ella, el comisariado ejidal solicitó que se le pagara la indemnización que se le debía por la expropiación de 50-60-00 hectáreas, considerando que la CFE depositó ********** en el Banco de México, y que no se les había pagado a esa fecha (es decir, el 9 de marzo de 1984). El representante de la delegación agraria en el Estado manifestó que la sentencia del Juez de Distrito fue notificada al Fifonafe para que hiciera las gestiones necesarias y se pagara al ejido la cantidad mencionada. Y, finalmente, "en uso de la palabra el comisariado ejidal manifiesta que no existe reclamación alguna en contra de la Comisión Federal de Electricidad."[23]

La relación de acuerdos a que se refiere el **punto 8**, es una lista de elaboración propia de la CFE donde se reseña qué sucedió con el juicio de amparo después de dictada la sentencia concesoria. Aquí se indica que el 16 de febrero de 1984, el delegado agrario se dirigió al Juez de Distrito para informar que inició los trámites para dar cumplimiento a la sentencia de amparo. Para ese efecto, giró un oficio mediante el cual remitió a la Secretaría de la Reforma Agraria el expedientillo necesario para instaurar el procedimiento de enmienda del error en el decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1973. Además, dijo que se informó al Fifonafe cuáles eran los alcances de la sentencia para los efectos legales conducentes. Luego, por acuerdo del 23 de octubre de 1985, en los autos del amparo, se acordó archivar el expediente de amparo, dado que la quejosa no manifestó nada en relación con el cumplimiento de la sentencia.

[23] Foja 374 del juicio agrario.

Mediante el oficio identificado en el **punto 10**, el delegado en el Estado de Chiapas de la Secretaría de la Reforma Agraria explicó al director del Fifonafe que el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas dictó sentencia de amparo en la que ordenó que se rectificara el nombre del ejido afectado por la expropiación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1973. Por tanto, le pidió que girara "instrucciones a fin de que se realicen los trámites necesarios para que el ejido **********, Municipio **********, reciba la indemnización a que se ha hecho referencia más los intereses respectivos".[24] Esto es así, en atención a que la CFE depositó el monto de la indemnización ante el Fifonafe.

17. Con esta documentación se dio vista al ejido actor, quien la desahogó mediante escrito presentado el primero de febrero de dos mil siete.[25] En este oficio se hicieron manifestaciones en torno a cada uno de los documentos exhibidos por la CFE y, de entre éstas, destaca lo siguiente:

• En relación con la minuta de la reunión celebrada entre autoridades y el ejido el 12 de septiembre de 1980, el ejido manifestó que nunca se pagó la indemnización a que se hace referencia.

• En cuanto a la demanda de amparo promovida por el ejido para que se corrigiera el nombre del ejido afectado por el decreto expropiatorio de 1973, se manifestó que "este documento acredita fehacientemente las gestiones por parte del ejido actor para que le fuera pagada la indemnización correspondiente de sus tierras, sin que hasta la fecha se haya logrado".[26]

• Además, se niega que la indemnización deba cobrarse al Fifonafe y no reclamarse a la CFE, como ésta lo pretende.

• No hay identidad entre los terrenos expropiados al ejido ********** y las tierras que se dotaron al ejido ********** y que, posteriormente, fueron afectadas por la CFE.

• La CFE no puede escudarse en el hecho de que depositó la cantidad relativa a la indemnización por expropiación al Fifonafe, ni es válida su pretensión de que se llame a juicio a esta entidad y a la Secretaría de la Reforma Agraria, pues esto "es como si un ejidatario del ejido ********** acudiera a

[24] Foja 381 del juicio agrario.
[25] Fojas 386 a 390 del juicio agrario.
[26] Foja 387 del juicio agrario.

una institución bancaria y equivocadamente depositara ********** a una persona diversa de quien debiera ser un pago (sic). Y en lugar de aclarar el depósito para que se pague a la persona apta, salga con que yo ya pagué y ahora se friegan, cóbrenle al banco, ahí deposité el dinero, porque yo, aunque cometí el error, no voy a pagar dos veces".[27]

• Reiteran que los bienes propiedad del ejido no han salido de la propiedad del ejido actor, el cual no ha sido indemnizado a pesar de que sus terrenos están ocupados por la CFE, aunado a que "el acto que presumiblemente expropió e indemnizó la superficie en conflicto es física y jurídicamente inexistente y, por ello, no puede producir los efectos jurídicos que pretenden".[28]

18. El treinta de abril de dos mil siete, el Tribunal Unitario Agrario advirtió que, de los dictámenes periciales en topografía, había hechos que no quedaban claros.[29] Por tanto, ordenó el perfeccionamiento de esta prueba.[30]

19. El tres de septiembre de dos mil siete se tuvo al perito de la CFE rindiendo el perfeccionamiento del dictamen pericial; el cuatro de enero de dos mil ocho sucedió lo mismo respecto del perito tercero en discordia; y el tres de marzo de dos mil ocho se emitió un acuerdo igual en relación con el perito del ejido actor.[31]

---

[27] Foja 389 del juicio agrario.
[28] Ibídem.
[29] Foja 391 del juicio agrario.
Las cuestiones que mencionó el Tribunal Unitario Agrario, son las siguientes:
a) Los peritos reconocen que los cauces de los Ríos Ustate y Cuxtepeques atraviesan terrenos pertenecientes al ejido **********.
b) Los peritos fueron omisos en describir la ribera o zona federal de los ríos.
c) Los peritos reconocieron la existencia de mojoneras establecidas por la CFE, relativas a la demarcación del nivel de aguas máximas extraordinarias, pero fueron omisos en describirlas topográficamente.
[30] Para el efecto de que los peritos:
a) Delimitaran topográficamente los cauces de los ríos, en relación con los terrenos del ejido **********.
b) Delimitaran topográficamente la ribera o zona federal de los cauces de los ríos, en relación con los terrenos del ejido **********.
c) Delimitaran topográficamente los rumbos y distancias, el nivel de aguas máximas extraordinarias establecido por la CFE de los ríos, en relación con los terrenos del ejido **********.
d) Precisaran la superficie comprendida entre la ribera o zona federal de los cauces de los ríos y el nivel de aguas máximas, respecto de los terrenos del ejido actor.
e) Determinaran si la superficie resultante está inmersa en los terrenos del ejido **********.
[31] Los peritajes se pueden consultar en las fojas 433 a 449 (ejido actor); 450 a 453 (CFE como demandada); y, 455 a 498 (perito tercero en discordia).

20. Mediante auto del veintitrés de abril de dos mil ocho, se turnaron los autos a la secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

21. El veintiséis de mayo de dos mil ocho, el Tribunal Unitario Agrario dictó sentencia.[32] En ella, se declaró fundada la excepción de prescripción que hizo valer la CFE, por lo que se le absolvió del pago de las prestaciones reclamadas en el juicio agrario.

Para llegar a esta conclusión, primero relató los antecedentes del caso y luego reseñó las conclusiones de los peritos en topología. A partir de las pruebas que obran en el juicio, se llegó a la convicción de que:

"La pretensión toral del núcleo ejidal denominado ********** … es el reconocimiento como propiedad (sic) del citado poblado, la superficie de 156-78-27 hectáreas ... que resultó ser el total de la superficie que se encuentra en la ribera o zona federal de los Ríos Cuxtepeques y Ustate y el nivel de aguas máximas extraordinarias establecidas por la Comisión Federal de Electricidad, dentro de los terrenos de la cuenca del Río Grijalva y debajo de la cota 539 m.s.n.m. ... expropiadas por decreto del seis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial del Ejecutivo Federal del trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, que declara de utilidad pública la construcción de la presa y planta hidroeléctrica de La Angostura, en el Estado de Chiapas, y como accesoria el pago por indemnización de los terrenos afectados por dicha construcción."

Luego, el tribunal relató cómo es que obtuvo el ejido sus tierras (primero mediante dotación y luego por ampliación), y manifestó que la superficie reclamada, de una extensión de 156-78-27 hectáreas, está en su mayoría en los terrenos correspondientes a la dotación original de una superficie de 2,225 hectáreas.

Sin embargo, el poblado ********** estaba fuera del plazo para reclamar la indemnización que establecía el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1969; sino también fuera del plazo de prescripción de 10 años establecido por el artículo 1159 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia agraria. Al respecto, se dijo:

---

[32] Fojas 510 a 529 del juicio agrario.

"Término que empezó a transcurrir al día siguiente al treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, que se les entregó en definitiva la posesión de la superficie que le fuera concedida al núcleo actor por resolución presidencial de dotación de ejido (sic) del quince de noviembre de mil novecientos cincuenta, en virtud de que es a partir de la diligencia de posesión definitiva, cuando el núcleo de población es propietario y poseedor de ellas, como se corrobora del artículo 130 del Código Agrario del año de 1942, vigente en la fecha en que se emitió la resolución presidencial citada, que para su mayor comprensión, aquí se transcribe:

"'Artículo 130. A partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor, con las limitaciones y modalidades que este código establece, de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución presidencial se le entreguen ...'

"En las anotadas circunstancias, al haber transcurrido el término de diez años que, por regla general, establece el Código Civil Federal aplicable en términos de la Ley Agraria, para la prescripción negativa y, por lo consiguiente, para reclamar el cumplimiento de la obligación a que se encontraba (sic) la demanda (sic) paraestatal Comisión Federal de Electricidad, a la indemnización a los bienes agrarios expropiados, por el decreto del seis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial del Ejecutivo Federal del trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, que declaró de utilidad pública a beneficio de la Comisión Federal de Electricidad, los terrenos ubicados dentro de la cuenca del Río Grijalva que quedaron aguas arriba de la cortina de la presa hidroeléctrica 'La Angostura', del Estado de Chiapas, debajo de la cota 539 m.s.m., ha operado en contra del poblado actor, el principio procesal de preclusión de su acción, pues el adoptar criterio contrario, haría perder la certidumbre jurídica que pretende el aludido numeral, haciendo nugatoria la seguridad jurídica que proporciona ese dispositivo legal, al señalar un término para hacer valer el cumplimiento de una obligación.

"Luego entonces, si el núcleo actor es propietario de las tierras que le fueron concedidas por dotación de ejido, desde el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos y si fue hasta el veinticuatro de enero de dos mil cinco, que formuló demanda reclamando el pago o indemnización de la superficie expropiada, es obvio que ha transcurrido con exceso el término de diez años que establece el artículo 1159 del Código Civil de aplicación supletoria a la materia agraria, para exigir la obligación a que se encontraba (sic) la demanda (sic) paraestatal Comisión Federal de Electricidad, a la indemnización correspondiente a los bienes agrarios expropiados, por lo que es de

concluir fundada la excepción hecha valer por la paraestatal demandada Comisión Federal de Electricidad, consistente a la prescripción de la acción."

También se declaró improcedente la indemnización solicitada respecto de la parte de la superficie reclamada (con extensión de 156-78-27 hectáreas), que está ubicada en las tierras del ejido que obtuvo por sentencia de ampliación del 17 de julio de 1996 (cuya posesión física se otorgó mediante diligencia del 14 de noviembre de 1998). Esto se debe a que no se puede reclamar la indemnización de la superficie que está entre la ribera o zona federal del cauce del Río Ustate y el nivel de aguas máximas extraordinarias establecidas por la Comisión Federal de Electricidad que se le otorgaron con motivo de la sentencia de ampliación emitida por el Tribunal Superior Agrario, porque eran de la CFE, en atención al decreto expropiatorio.

Por estos motivos, se absolvió a la CFE de la prestación demandada por el ejido actor.

22. El ejido ********** promovió juicio de amparo directo contra esta sentencia. El treinta de octubre de dos mil ocho, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito dictó sentencia en el **amparo directo** **********.

En ella, concedió la protección constitucional solicitada por el ejido quejoso. Esto se debe a que se cometió una violación a las leyes del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, pues no se recabaron las constancias relativas al expediente de la expropiación contenida en el decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1973 y su ejecución, mediante el cual se expropiaron 50-60-00 hectáreas del ejido **********. En estas condiciones, se concedió el amparo para que:

"El Tribunal Unitario Agrario del Distrito Tres deje insubsistente la sentencia dictada el veintiséis de mayo de dos mil ocho, en el expediente **********, y ordene la reposición del procedimiento a efecto de realizar los trámites conducentes para recabar las constancias integrantes del procedimiento administrativo de expropiación que dio lugar al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de enero de mil novecientos setenta y tres, respecto de una extensión de 50-60-00 hectáreas perteneciente al ejido quejoso, designado en dicho decreto como **********."

23. En cumplimiento a esta sentencia, el Tribunal Unitario Agrario dejó insubsistente la resolución combatida, mediante auto del seis de noviembre de dos mil ocho. Además, requirió a la Secretaría de la Reforma Agraria para

que remitiera copia certificada de las constancias del procedimiento administrativo de expropiación relativo al decreto publicado el 22 de enero de 1973.

24. El director jurídico contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la mencionada secretaría informó al Tribunal Unitario Agrario que pidió a la Dirección de Expropiaciones de la Dirección General Adjunta a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia que le remitiera la documentación solicitada.

25. Mediante oficio presentado el once de diciembre de dos mil ocho, el director jurídico requerido informó al tribunal que, después de que la directora de Expropiaciones consultó el Sistema de Registro de Expropiaciones, se encontró registrado el expediente de expropiación relativo al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1973; sin embargo, no se encontró físicamente el expediente ********** en el archivo, por lo que presumía que estaba en el Registro Agrario Nacional. Por tanto, sugirió que se pidiera esta documentación al mencionado registro, al ser el órgano encargado del control del acervo documental en materia agraria.

26. Consecuentemente, el doce de diciembre del mismo año, el Tribunal Unitario Agrario requirió el expediente de expropiación a la Dirección General del Registro Agrario Nacional y a su delegación en el Estado de Chiapas.

27. El veintisiete de enero de dos mil nueve, el delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chiapas informó al tribunal que no localizó antecedente alguno del procedimiento administrativo de expropiación número **********, por lo que no podía proporcionar la documentación solicitada.

28. Mediante auto del veintinueve de enero de dos mil nueve, el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito tuvo por cumplida la ejecutoria del amparo directo **********, en atención a que el Tribunal Unitario Agrario dejó insubsistente la sentencia combatida y repuso el procedimiento para el efecto de que se recabara un expediente expropiatorio. Como la parte quejosa no hizo ninguna manifestación en relación con esta resolución, el diecisiete de febrero de dos mil nueve se ordenó archivar el expediente como total y definitivamente concluido.

29. El once de febrero de dos mil nueve, la directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional

pidió al Tribunal Unitario Agrario que se ampliara el plazo otorgado para exhibir los documentos solicitados.

El diecinueve de febrero siguiente, remitió al tribunal copias certificadas de las constancias integrantes del procedimiento administrativo de expropiación número **********, las cuales se tuvieron por recibidas mediante acuerdo del mismo día.

La documentación enviada es la siguiente:

1. Oficio del 24 de febrero de 1982, mediante el cual el director general y delegado fiduciario especial del Fifonafe pidió al director general de Procedimientos Agrarios de la Subsecretaría de la Reforma Agraria que le proporcionara el informe relativo a si las tierras afectadas por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1973, eran de uso común o individual, para estar en condiciones de atender la solicitud de retiro de fondos comunes que hace el ejido. Además, pidió una relación de los ejidatarios afectados.

2. Oficio del 29 de junio de 1982, mediante el cual el subdirector de Derechos Agrarios de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria envió al Fifonafe la relación de las 14 personas afectadas por el decreto expropiatorio publicado el 22 de enero de 1973.

3. Oficio del 6 de abril de 1972, mediante el cual el secretario particular del gobernador del Estado de Chiapas informa al director general de Tierras y Aguas que, de manera adjunta al oficio, se envía la opinión del gobernador Manuel Velasco Suárez, en relación con la expropiación de una superficie de 50-60-00 hectáreas de terrenos del ejido **********.

4. Oficio del 29 de abril de 1972, mediante el cual el secretario particular del gobernador del Estado de Chiapas informa al director general de Tierras y Aguas que, de manera adjunta al oficio, se envía la opinión del presidente de la Comisión Agraria Mixta en Tuxtla Gutiérrez, en relación con la expropiación de una superficie de 50-60-00 hectáreas de terrenos del ejido **********.

30. El Tribunal Unitario Agrario dictó una nueva sentencia el cinco de junio de dos mil nueve. En ella, declaró parcialmente procedentes las prestaciones del poblado actor **********, dado que acreditó que el área resultante entre la ribera o zona federal de los cauces de los Ríos Cuxtepeques y Ustate, y la cota establecida por el decreto expropiatorio publicado en el

Diario Oficial el 13 de febrero de 1969, estaba dentro de las tierras que le fueron dotadas. Por tanto, condenó a la CFE a dar cumplimiento al decreto expropiatorio mencionado e indemnizar al poblado.

De entre las consideraciones de la sentencia, destaca que se desestimó la excepción de prescripción opuesta por la CFE. Para ello, se citaron los artículos 3o. y 4o. de la Ley de Expropiación, conforme al texto vigente cuando se hizo la expropiación.[33] Luego, se dijo:

"En este contexto, si la dependencia demandada Comisión Federal de Electricidad no acredita con medio de convicción alguno que se hayan agotado las diligencias citadas en el dispositivo en comento, no se puede tener la certeza de la fecha en que el poblado actor denominado **********, Municipio de **********, Estado de Chiapas, haya conocido de la existencia del decreto de referencia y con ello computar el término que establece el propio decreto para cubrirse el pago por indemnización por expropiación.

"Consecuentemente, resulta improcedente la excepción de prescripción de la acción hecha valer por la demandada Comisión Federal de Electricidad."

Luego, se definió qué es un embalse y, con base en los dictámenes periciales, se concluyó que la superficie que está en la ribera o zona federal de los Ríos Cuxtepeques y Ustate, es parte de las que se le dotaron al poblado actor, y está ubicada dentro de la cota 539 m.s.n.m., que fue expropiada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1969. Así pues, se decretó que se afectó una superficie de 156-78-27 hectáreas del ejido, según el perito tercero en discordia, por lo que esa superficie pasó al patrimonio de la nación por virtud de la expropiación. Además, el poblado actor no acreditó que la superficie controvertida estuviera fuera del

[33] Los artículos 3o., 4o. y 5o. de la Ley de Expropiación, conforme a su redacción vigente en 1969, decían:
"**Artículo 3o.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la secretaría de Estado, departamento administrativo o Gobierno de los territorios correspondiente, tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, y en su caso hará la declaratoria respectiva."
"**Artículo 4o.** La declaratoria a que se refiere el artículo anterior se hará mediante acuerdo que se publicará en el 'Diario Oficial' de la Federación y será notificado personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del acuerdo en el 'Diario Oficial' de la Federación."
"**Artículo 5o.** Los propietarios afectados podrán interponer, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente."

área expropiada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1969.

Por tanto, debía condenarse a la CFE al pago de una indemnización por concepto de la expropiación de la superficie que está fuera de las riberas o zonas federales de los Ríos Cuxtepeques y Ustate, pero aguas debajo de la cota 539 m.s.n.m., para ello, debía estarse a lo mandado en el propio decreto expropiatorio.

Luego, se dijo que no era obstáculo para esta determinación que no se hubiera obtenido el expediente completo formado con motivo del decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial, el 13 de febrero de 1969 (sic),[34] porque la litis no versó sobre la impugnación de este decreto, sino sobre la declaratoria como propiedad ejidal de la superficie en ella expropiada y la indemnización de la misma.[35]

31. Contra esta sentencia, la CFE promovió juicio de **amparo directo**, al que se le asignó el número **********. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito dictó sentencia el diecisiete de diciembre de dos mil nueve. En ella, concedió el amparo a la CFE, al considerar que el Tribunal Unitario Agrario debió analizar y valorar las pruebas tendientes a demostrar la prescripción que se opuso en el juicio agrario. Además, también estimó que no se estudiaron correctamente las excepciones de legitimación activa y pasiva opuestas. Por tanto, concedió el amparo para los siguientes efectos:

"En consecuencia, lo procedente es conceder y se concede a la quejosa la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable, en acatamiento de lo ordenado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, en restitución de sus garantías individuales violadas, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que se pronuncie respecto de la excepción de prescripción analizando las documentales que le ofertara la demandada, a fin de probar la fecha en que asegura, tuvo conocimiento fehaciente su contraparte del derecho que ahora reclama y, por otra parte, resuelva lo relativo a la excepción de falta de legitimación (en sus dos aspectos), bajo la óptica que le fue propuesta."

---

[34] En la sentencia dictada en el amparo directo **********, se ordenó recabar el expediente relativo a la expropiación publicada en el Diario Oficial del 22 de enero 1973, no de la publicada en el mismo medio oficial de difusión el 13 de febrero de 1969.

[35] Fojas 742 (reverso) y 743 del expediente agrario.

32. En cumplimiento a esta sentencia de amparo, el Tribunal Unitario Agrario emitió una **nueva sentencia el tres de febrero de dos mil diez**. Éste es el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo.

SEXTO.—**Sentencia reclamada.** En esta resolución, el Tribunal Unitario Agrario estimó fundada la excepción de prescripción opuesta por la CFE, por lo que la absolvió de las prestaciones reclamadas.

Para llegar a esta conclusión, primero, reseñó los antecedentes del caso y, luego, describió las pruebas que obran en el juicio (haciendo especial énfasis en las periciales). A continuación, se indicó que, dada la discrepancia de los dictámenes periciales, se ordenó la realización de un peritaje tercero en discordia, así como el perfeccionamiento de las periciales, para mejor proveer.

Enseguida, se describió el contenido de los dictámenes periciales y se transcribieron fragmentos de éstos, para luego decir:

"IV.—En este orden de ideas, de lo aducido por el poblado actor **********, Municipio de **********, Chiapas, en su demanda, se advierte que la primera pretensión, lo es el reconocimiento como propiedad del citado poblado de la superficie de 243-00-00 hectáreas (DOSCIENTAS CUARENTA Y TRES HECTÁREAS), donde se encuentra la construcción del embalse de la presa hidroeléctrica 'La Angostura', en el Estado de Chiapas y, como accesoria, el pago por indemnización de los terrenos afectados por dicha construcción.

"Por su parte, la paraestatal demandada Comisión Federal de Electricidad, al dar contestación a la demanda, adujo que es falso e infundado lo que manifiesta el poblado actor, en la medida de que dicho organismo dio cumplimiento con sus obligaciones indemnizatorias derivadas de la construcción del proyecto citado, por lo consiguiente, hizo valer, entre otras, las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, y la prescripción de la acción indemnizatoria.

"En este contexto, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria transcrita, en lo medular en el considerando que antecede y que se da cumplimiento, este juzgador analiza, primeramente, si el poblado actor se encuentra legitimado para demandar las prestaciones reclamadas y transcritas en el considerando que antecede.

"El poblado actor denominado **********, Municipio de **********, Estado de Chiapas, reclama como prestación principal el reconocimiento

como propiedad social, la superficie que se encuentra abarcando el embalse de la presa hidroeléctrica denominada 'La Angostura', al aducir el citado poblado demandante, que esa superficie es parte de las tierras de su propiedad, mismas que adquirieron primeramente por dotación de ejidos en una superficie de 2,225-00-00 hectáreas (DOS MIL DOSCIENTAS VEINTICINCO HECTÁREAS), según resolución presidencial del quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y, posteriormente, por ampliación de ejido con una superficie de 1,660-54-47 hectáreas (MIL SEISCIENTAS SESENTA HECTÁREAS, CINCUENTA Y CUATRO ÁREAS Y CUARENTA Y SIETE CENTIÁREAS), en sentencia del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, emitida por el Tribunal Superior Agrario.

"En ese entendido, EMBALSE se le denomina a la 'acumulación de agua producida por una obstrucción en el lecho de un río o arroyo que cierra parcial o totalmente su cauce. Lo que puede ocurrir por muchas causas, pero el que nos ocupa lo es por obra construida por el hombre para tal fin', como lo es la presa hidroeléctrica denominada 'La Angostura', del Estado de Chiapas, embalse que tuvo como finalidad el de crear una diferencia de nivel para generar energía eléctrica, mediante una central hidroeléctrica, las características físicas principales de un embalse son las curvas cota-volumen, la curva cota superficie inundada y el caudal regularizado, esto último es quizá la característica más importante de los embalses destinados, justamente, a regularizar, a lo largo del día, del año o periodos plurianuales, el caudal que puede ser retirado en forma continua para el uso por el cual se ha construido el embalse, los niveles característicos en un embalse es siempre mayor que el nivel original del río. Éstos, desde el punto de vista de la operación de los embalses, se definen una serie de niveles, los principales son en su orden creciente: nivel mínimo, nivel mínimo operacional, nivel medio, nivel máximo operacional, nivel del vertedero, nivel máximo normal y nivel máximo, en este último nivel es ya la prioridad absoluta de la seguridad de la presa, dado que una ruptura sería catastrófica aguas abajo. Se mantiene el nivel a toda costa; el caudal descargado es igual al caudal que entra al embalse. Los efectos de un embalse aguas abajo, son de varios tipos; se pueden mencionar: aumento de la capacidad de erosionar el lecho del río, disminución de los caudales medios vertidos y, consecuentemente, facilitar para que actividades antrópicas ocupen parte del lecho mayor del río y disminución del aporte de sedimentos a las costas, incidiendo en la erosión de las playas y deltas.

"Al tener un conocimiento más claro de lo que es un embalse, aunado con lo concluido en los dictámenes periciales transcritos en el considerando III de esta sentencia, los que se encuentran apoyados técnicamente con el levantamiento topográfico de la superficie en conflicto, cuadro de construcción

en el que se especifican los rumbos, distancias y coordenadas de acuerdo a las carteras de campo y cálculos de orientación astronómicas que fueron soporte técnico de las ejecuciones de la resolución presidencial de dotación de ejidos y la resolución de ampliación de tierras, que hacen prueba con fundamento en el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se llega al conocimiento que la superficie que se encuentra en la ribera o zona federal de los Ríos Cuxtepeques y Ustate, es parte de las que les fueron dotadas al poblado actor por las diferentes acciones agrarias (fojas 43 a la 85), mismas que a la vez, se encuentran dentro de la cota 539 m.s.n.m. (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS SOBRE NIVEL DEL MAR), que fuera expropiado para la construcción de la presa y planta hidroeléctrica de 'La Angostura', en el Estado de Chiapas, en el decreto emitido por el Ejecutivo Federal, el seis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, transcrito en el considerando que antecede, como se corrobora de los citados dictámenes emitidos por los referidos expertos, quienes en su orden, en lo medular e interesa (sic), concluyen, de la siguiente manera:

"El perito designado por este tribunal en rebeldía del poblado actor, en lo siguiente: 'Respuesta. La superficie comprendida entre la ribera o zona federal del cauce del Río Ustate y el nivel de aguas máximas extraordinarias, arroja una superficie de 56-00-00 has., al margen derecho y 21-00-00 has. del lado izquierdo del mismo río, ahora bien, el Río Cuxtepeques al margen izquierdo arroja una superficie de 62-00-00 has., y al margen derecho arroja una superficie de 16-81-73 has., haciendo un total de estas superficies que comprende la ribera o zona federal de los Ríos Ustate y Cuxtepeques, la ribera o zona federal de los Ríos Ustate y Cuxtepeques y el nivel de aguas máximas extraordinarias de 156-85-73 se anexa plano demostrativo con sus respectivos cuadros de construcción, contenido, rumbos y distancias.'

"'Respuesta. Estas superficies sí se encuentran inmersas dentro de los terrenos pertenecientes al ejido **********, Municipio de **********, Chiapas.'

"'Respuesta. Después de realizar el levantamiento topográfico sobre el cauce, la ribera o zona federal y el nivel de aguas máximas extraordinarias de los Ríos Ustate y Cuxtepeques, se puede determinar que los Ríos Ustate y Cuxtepeques atraviesan parte de los terrenos pertenecientes legalmente al ejido ********** Municipio de **********, Chiapas …'

"El perito designado por la paraestatal demandada, en lo siguiente: 'Respuesta. Se anexa el plano No. Ango2 del 2007 que contiene rumbos y distancias de la superficie de 11-15-20.316 hectáreas, que es la resultante

entre la cota 538.20 y los 01 metros de zona federal existente entre la superficie expropiada, que es la cota 539.00 m.s.n.m., de conformidad en lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley de Aguas Nacionales, fracción VIII. Respecto del área resultante entre la ribera o zona federal de los cauces de los Ríos Ustate y Cuxtepeques y el nivel de aguas máximas extraordinarias de la cota 539.00 m.s.n.m., resultando una superficie de 24-23-62.157 hectáreas …'

"Por su parte, el perito designado por este tribunal como tercero en discordia, en lo siguiente: 'a) Polígono 7, que comprende los vértices 48 al 99 y del 358 al 348, situado en el extremo izquierdo del Río Ustate con una superficie comprendida entre el nivel de aguas máximas extraordinarias y el cauce del río con 56-50-60 (cincuenta y seis hectáreas, cincuenta áreas, sesenta centiáreas).

"'b) Polígono 7-A, que comprende los vértices 218 al 232, 217 y del 233 al 278, situado en el extremo derecho del Río Ustate, con una superficie comprendida entre el nivel de aguas máximas extraordinarias y el cauce del río con 21-05-73 (veintiún hectáreas, cinco áreas y tres centiáreas).

"'c) Polígono 8, que comprende los vértices 225 al 311 y del 177 al 212 situado en el extremo izquierdo del Río Cuxtepeques, con superficie de 62-36-21 (sesenta y dos hectáreas, treinta y seis áreas, veintiún centiáreas).

"'d) Polígono 8-A, que comprende los vértices 312, 157 y 216 con superficie de 0-04-08 (cuatro áreas, ocho centiáreas).

"'e) El polígono 8-B, que comprende los vértices 217, del 316 al 363 y del 176 al 158, situado al extremo derecho de la zona federal del cauce del Río Cuxtepeques, con superficie de 16-81-65 (dieciséis hectáreas, ochenta y un áreas, sesenta y cinco centiáreas).

"'La superficie total que comprende la ribera o zona federal del Río Ustate y el nivel de aguas máximas extraordinarias es de 77-56-33 (setenta y siete hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta y tres centiáreas).

"'La superficie total que comprende la ribera o zona federal del Río Cuxtepeques y el nivel de aguas máximas extraordinarias es de 79-21-94 (setenta y nueve hectáreas, veintiún áreas, noventa y cuatro centiáreas).

"'La suma total de la superficie que comprende la ribera o zona federal de los Ríos Ustate y Cuxtepeques y el nivel de aguas máximas extraordinarias

es de 156-78-27 (ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, veintisiete centiáreas) …'

"Luego entonces, si la superficie de 156-78-27 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS HECTÁREAS, SETENTA Y OCHO ÁREAS, VEINTISIETE CENTIÁREAS), que según los dictámenes del perito designado en rebeldía del poblado actor y designado por este tribunal como tercero en discordia, es el total de las que comprenden las riberas o zonas federales de los Ríos Ustate y Cuxtepeques y de la cota 539 m.s.n.m. (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS SOBRE EL NIVEL DEL MAR), que se encuentran dentro de los terrenos dotados por diferentes acciones al poblado **********, Municipio de **********, Estado de Chiapas, mismas que fueron declaradas de utilidad pública para la construcción de la presa y planta hidroeléctrica de 'La Angostura', en el Estado de Chiapas, que expropió para tal fin las construcciones y terrenos ubicados dentro de la cuenca del Río Grijalva, del seis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, es obvio que esa superficie por mandato del Ejecutivo Federal, cambió el régimen jurídico de esas tierras ejidales, al pasar al patrimonio de la nación, por lo menos a partir de esa expropiación, de acuerdo a lo que dispone la Ley General de Bienes Nacionales, Ley Federal de Aguas y la Ley de Expropiación que, en lo medular e interesa (sic), para mayor comprensión, aquí se reproduce:

"…

"En las anotadas circunstancias, al no acreditar el poblado actor **********, Municipio de **********, Estado de Chiapas, con medio de convicción idóneo que la superficie controvertida, se encuentre fuera de las riberas o zonas federales de los Ríos Ustate y Cuxtepeques y de la cota 539 m.s.n.m. (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS SOBRE EL NIVEL DEL MAR), que fueron declaradas de utilidad pública por el Ejecutivo Federal para la construcción de la presa y planta hidroeléctrica de 'La Angostura', en el Estado de Chiapas, que expropió para tal fin las construcciones y terrenos ubicados dentro de la cuenca del Río Grijalva, del seis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, es obvio que éstas resultan propiedad de la nación, por lo consiguiente, fundada la excepción hecha valer por la demandada Comisión Federal de Electricidad, consistente en la falta de legitimación en la causa del poblado actor, con ello hace improcedente el reconocimiento como propiedad social la superficie controvertida, al pertenecer al patrimonio nacional, como consecuencia a una expropiación decretada para fines públicos por el Ejecutivo Federal, que actualmente se encuentra

firme, al no constar en autos que en su oportunidad, hubiere sido impugnado con recurso o juicio alguno que dejara de surtir sus efectos esa expropiación y las tierras regresaran al régimen ejidal. Es ilustrativa, al respecto, la tesis aislada del entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 820, que a la letra dice:

"...

"En cuanto a las prestaciones siguientes:

"'...

"'b) Se ordene al demandado a garantizar la cantidad de dinero que corresponda al ejido **********, Municipio de **********, Chiapas, por concepto de la indemnización por la construcción del embalse de la presa hidroeléctrica «La Angostura», hasta en tanto NO se llegue al pago definitivo por concepto indemnizatorio que tiene obligación legal de pagar.

"'c) Previo avalúo se condene a los demandados al pago de manera forzosa del importe de la indemnización por la construcción del embalse de la presa hidroeléctrica «La Angostura», ya que hasta la fecha no ha realizado pago alguno por ocupación de la superficie en controversia, ni mucho menos los daños causados en los terrenos que afectó la construcción del embalse de la presa hidroeléctrica «La Angostura», a favor del ejido **********, Municipio de **********, Chiapas …'

"Con las mencionadas prestaciones, el poblado actor lo que pretende es el pago indemnizatorio de la superficie que abarca las construcciones y terrenos ubicados dentro de la cuenca del Río Grijalva, que fueron declaradas de utilidad pública por el Ejecutivo Federal para la construcción de la presa y planta hidroeléctrica de 'La Angostura', en el Estado de Chiapas, según decreto del seis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

"Prestaciones sobre las cuales la paraestatal demandada Comisión Federal de Electricidad, hizo valer la excepción de la prescripción de la acción, al aducir: '… desde la fecha del 13 de febrero de 1969, fecha en que fue publicado el decreto expropiatorio con el que se otorgó a mi mandante la superficie en la que se encuentra construida la presa «La Angostura», y fecha de la dotación de ampliación del ejido actor que se ejecutó en 1998, transcurrieron 30

años, de lo que se deriva que se encuentra prescrito su derecho para ejercitar la acción que pretenden.

"'Asimismo, se opone dicha excepción de prescripción para el caso de que, sin que tampoco se conceda razón o derecho alguno a los actores, en el sentido de solicitar el pago de la indemnización por la citada expropiación, éste estaría prescrito, en virtud de haber transcurrido más de 35 años, desde la fecha de publicación del decreto expropiatorio (1968) a la fecha de emplazamiento de la presente demanda (2005), y el término que establecía la entonces ley de expropiación para cubrir la indemnización respectiva era de 10 años y en la actual ley es de 1 año …'

"En esa tesitura, si bien es cierto que del contenido del Decreto del seis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, que declaró de utilidad pública la construcción de la presa y planta hidroeléctrica de 'La Angostura', en el Estado de Chiapas, expropiando en beneficio de la Comisión Federal de Electricidad, las construcciones y terrenos ubicados dentro de la cuenca del Río Grijalva que quedan aguas arriba de la cortina de la presa y debajo de la cota 539 m.s.n.m. (QUINIENTOS TREINTA NUEVE METROS SOBRE EL NIVEL DEL MAR), ordena a la citada paraestatal, la indemnización correspondiente a los propietarios o titulares de los bienes expropiados, no menos cierto es también, que resulta improcedente condenar a la paraestatal demandada Comisión Federal de Electricidad, al pago que reclaman por indemnización, lo anterior es así, en virtud que el poblado actor **********, Municipio de **********, Estado de Chiapas, no sólo se encuentra fuera del término que establecía el propio decreto del seis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial del Ejecutivo Federal del trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, que declaraba de utilidad pública la construcción de la presa y planta hidroeléctrica de La Angostura, en el Estado de Chiapas, que expropió para tal fin las construcciones y terrenos ubicados dentro de la cuenca del Río Grijalva, para cubrir a los afectados a la indemnización correspondiente, como se corrobora del tercer resolutivo del citado decreto que, en lo medular, dice: (se transcribe). Sino también a lo dispuesto en el artículo 1159 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia agraria, establecía: 'Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento …'

"…

"Término que por lo menos empezó a transcurrir al día siguiente del doce de septiembre de mil novecientos ochenta, que los integrantes del comisariado ejidal y consejo de diligencia del poblado denominado **********, Municipio de **********, Estado de Chiapas, se reunieron con el representante de la paraestatal Comisión Federal de Electricidad para tratar sobre la afectación de las tierras ejidales, por el embalse del proyecto hidroeléctrico 'La Angostura', como consta de la minuta que al respecto levantaron en esa fecha, que en fotocopia certificada obra a fojas 366 y 367 del sumario que, en lo medular e (sic) interesa, aquí se transcribe: (se transcribe).

"En las anotadas circunstancias, al haber transcurrido el término de diez años que, por regla general, establece el Código Civil Federal aplicable en términos del artículo 2o. de la Ley Agraria, para la prescripción negativa y, por lo consiguiente, para reclamar el cumplimiento de la obligación a que se encontraba la demandada paraestatal Comisión Federal de Electricidad, a la indemnización a los bienes agrarios expropiados por el decreto del seis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial del Ejecutivo Federal del trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, que declaró de utilidad pública a beneficio de la Comisión Federal de Electricidad, los terrenos ubicados dentro de la cuenca del Río Grijalva, que quedaron aguas arriba de la cortina de la presa hidroeléctrica 'La Angostura', del Estado de Chiapas, debajo de la cota 539 m.s.m., ha operado en contra del poblado actor el principio procesal de preclusión de su acción, pues el adoptar criterio contrario, haría perder la certidumbre jurídica que pretende el aludido numeral, haciendo nugatoria la seguridad jurídica que proporciona ese dispositivo legal, al señalar un término para hacer valer el cumplimiento de una obligación.

"Luego entonces, si el núcleo actor tenía conocimiento de la expropiación, por lo menos en la fecha que se reunieron con el representante de la paraestatal Comisión Federal de Electricidad (3 de septiembre de 1980), y si fue hasta el veinticuatro de enero de dos mil cinco que formuló demanda reclamando el pago o indemnización de la superficie expropiada, es obvio que ha transcurrido con exceso el término de diez años que establece el artículo 1159 del Código Civil de aplicación supletoria a la materia agraria, para exigir la obligación a que se encontraba la demandada paraestatal Comisión Federal de Electricidad, a la indemnización correspondiente a los bienes agrarios expropiados, por lo que es de concluir fundada la excepción hecha valer por la paraestatal demandada Comisión Federal de Electricidad, consistente a la prescripción de la acción.

"No pasa inadvertido para este Tribunal Unitario Agrario, que por resolución del veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en autos del juicio de amparo indirecto número **********, promovido por el comisariado ejidal del poblado **********, Municipio de **********, Estado de Chiapas, en contra de actos de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades, la Justicia de la Unión amparó y protegió al comisariado ejidal del poblado citado, hoy actor, para efectos que la delegación estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria efectuara todas las gestiones necesarias para aclarar el nombre del ejido a quien debe cubrirse la indemnización por la expropiación que lo afectó, en el decreto del once de diciembre de mil novecientos setenta y dos, como el cumplimiento que la responsable le dio a la ejecutoria citada, lo que se corrobora con las fotocopias certificadas de los documentos que exhibió la demandada, mismas que obran a fojas 363 a la 365 y 368 a la 383, las que hacen pruebas en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

"No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya obtenido el expediente completo formado con motivo al decreto de expropiatorio (sic) del seis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, en virtud de que la litis no versó sobre la impugnación del citado decreto, sino la declaratoria como propiedad ejidal la superficie en ella expropiada y la indemnización de la misma, la que ha quedado justificada con las periciales citadas, que ésta se encuentra dentro de las que pertenecieron al poblado actor, empero, extinta del régimen ejidal como consecuencia al citado decreto expropiatorio.

"...

"Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo previsto en el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, es de resolverse y se resuelve:

"PRIMERO.—El poblado actor **********, Municipio de **********, Estado de Chiapas, no justificó que la superficie que se encuentra en la construcción del embalse de la presa hidroeléctrica 'La Angostura', actualmente corresponda a la propiedad ejidal, de conformidad a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

"SEGUNDO.—Al resultar fundada la excepción de la prescripción de la acción hecha valer por la paraestatal demandada Comisión Federal de Electricidad, es improcedente el pago o indemnización reclamada por el poblado

actor **********, Municipio de **********, Estado de Chiapas, por concepto de la construcción del embalse de la presa hidroeléctrica 'La Angostura', por las razones vertidas en el considerando V de esta sentencia.

"TERCERO.—Remítase copia certificada de esta resolución al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, como prueba del cumplimiento otorgado a la ejecutoria pronunciada el diecisiete de diciembre de dos mil nueve, en el juicio de amparo directo número **********.

"CUARTO.—Notifíquese personalmente a las partes esta sentencia en el domicilio señalado en autos y una vez que cause ejecutoria, previa anotación en el libro de gobierno, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido."

Vale la pena mencionar que contra esta resolución, el ejido interpuso incidente de denuncia de repetición de acto reclamado (**********), el cual fue resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en sesión de veintisiete de julio de dos mil once, y declarado improcedente.

SÉPTIMO.—**Conceptos de violación.** Los conceptos de violación planteados son, en síntesis, los siguientes:

"Antecedentes

"En este apartado se alega que hubo violaciones al procedimiento, porque la autoridad responsable no se allegó del expediente relativo a la expropiación publicada en el Diario Oficial el 11 de diciembre de 1972, como medio de prueba. Por tanto, no se ha cumplido la sentencia dictada en el juicio de amparo **********. El hecho de que no esté el expediente de expropiación influye en la decisión a tomarse.

"Por otro lado, antes de emitirse un pronunciamiento sobre si había transcurrido el plazo para la prescripción, era necesario determinar si efectivamente se expropió la superficie de 50 hectáreas a que se refiere el decreto expropiatorio de 1972, pero no se hizo este análisis.

"Se destaca que las 50 hectáreas son independientes de las 156-78-27 hectáreas de la litis del juicio agrario **********.

"Primer concepto de violación

"Se violó el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, ya que cuando la autoridad responsable analizó la excepción de prescripción, no se allegó

del expediente de expropiación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1972, por el cual se expropiaron 50 hectáreas del ejido.

"No es cierto, como lo alega la CFE, que la superficie en controversia sea la misma que la expropiada en el mencionado decreto. Éste se refería al ejido **********, mientras que el ejido actor se llama **********, y son distintos ejidos. Además, el ejido quejoso tampoco fue afectado por el diverso decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial el 13 de febrero de 1969.

"De la mera lectura de los decretos expropiatorios se advierte la diferencia entre los terrenos expropiados en cada uno. Así pues, en el primer decreto (el de 1969) se hizo una declaración de utilidad pública sobre las construcciones y terrenos ubicados en la cuenca del Río Grijalva, pero sin determinar minuciosamente cuáles eran los predios o terrenos ejidales que se expropiaban, ni el monto de las indemnizaciones. En cambio, estos datos quedaron asentados en el segundo decreto, pero éste abarca una superficie distinta a la disputada en el juicio agrario.

"Esto se desprende de las pruebas periciales rendidas en el juicio, conforme a las cuales la superficie en conflicto no fue expropiada por ninguno de los decretos. Por tanto, no puede operar la excepción de prescripción.

"Al dictarse la sentencia, no se contrastaron los decretos expropiatorios con las pruebas periciales, con lo que se demuestra que el decreto de 1972, no contiene la expropiación del ejido quejoso.

"Segundo concepto de violación

"La sentencia reclamada viola el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, especialmente en la parte en que se desestimó la necesidad de tener el expediente completo de la expropiación, al aducir que la litis agraria no versó sobre la impugnación del decreto expropiatorio, sino sobre la declaratoria de propiedad ejidal que éste comprende, lo que se advierte de las pruebas periciales. Esta consideración es equivocada.

"Además, la autoridad responsable desobedeció la sentencia de amparo directo **********, y no se allegó las constancias del decreto expropiatorio que se le ordenó recabar en el amparo. No es posible alegar que esto no importa ni que la litis en el juicio agrario versó sobre una cuestión diferente.

"Tercer concepto de violación

"La autoridad responsable debió tener el cúmulo de pruebas necesarias para resolver el asunto, como los expedientes expropiatorios. El ejido

actor demostró ser propietario de la superficie en conflicto, la cual se adquirió mediante dotación presidencial y mediante ampliación de tierras, que no están en los terrenos correspondientes a ninguna de las dos expropiaciones. Además, el segundo de los decretos expropiatorios (o sea, el publicado en 1972) se refiere a un ejido diferente al actor en el juicio agrario.

"Cuarto concepto de violación

"Es incorrecta la sentencia cuando en ella se afirma que las tierras disputadas ya no corresponden al régimen ejidal, como consecuencia del decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial en 1969. Esto contradice el contenido de los dictámenes periciales en materia topográfica. En éstos se ubicó la superficie con que fue beneficiado el ejido en el embalse de la presa, y se demuestra que esta superficie no fue expropiada.

"Cuando se construyó la presa, los terrenos reclamados no habían sido ocupados. Sin embargo, posteriormente, la CFE estableció las mojoneras que delimitan hasta dónde pueden llegar las aguas de la presa. Por tanto, la producción agrícola en esta superficie es riesgosa, pues los ejidatarios no saben hasta dónde subirá el agua en un ciclo agrícola. Con el establecimiento de las mojoneras la demandada se adueñó de la superficie en conflicto sin pagar indemnización alguna, a pesar de que el artículo 27 constitucional protege la propiedad de los núcleos agrarios. Por tanto, no se puede privar a un ejido de sus tierras mediante una sentencia que sólo produce la impunidad de la CFE.

"A partir de las periciales, particularmente de la emitida por el perito tercero en discordia, se advierte que la superficie reclamada no fue expropiada mediante el decreto publicado en el Diario Oficial en 1969.

"Quinto concepto de violación

"No es cierto que la superficie reclamada estuviera en las tierras expropiadas mediante el decreto publicado el 13 de febrero de 1969. Por tanto, no se puede usar este decreto para decretar la prescripción.

"No hay ningún título legal por virtud del cual el ejido hubiera perdido la propiedad del inmueble materia del juicio agrario. Así pues, están vigentes la dotación original y la ampliación de tierras ejidales, así como el derecho para reclamar el pago indemnizatorio por ocupación y daños y perjuicios. Esto, además, se evidencia a partir de la pregunta 15 y la respuesta del dictamen topográfico del perito tercero en discordia, el cual reconoció que, conforme al decreto expropiatorio, no hubo afectación al ejido **********.

"Sexto concepto de violación

"No se valoraron las pruebas, ni se siguieron las disposiciones que para ello establecen los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente. Es decir, no se hizo una valoración prudente de las pruebas.

"Con base en las pruebas ofrecidas por el ejido, debió considerarse que su pretensión era hacer valer que nunca expropió la propiedad ejidal. Entonces, la autoridad responsable debió valorar las periciales en el sentido de que la superficie en conflicto no estaba en las tierras expropiadas. La incorrecta valoración de pruebas llevó a que se computara incorrectamente la prescripción.

"Los peritos del ejido y el tercero en discordia coincidieron en que el decreto expropiatorio no afectó tierras ejidales, como se desprende de sus dictámenes. Por tanto, obran pruebas suficientes para acreditar que la superficie en controversia nunca fue expropiada por los decretos expropiatorios. Así, el ejido tiene la calidad de propietario de esas tierras, por lo que le corresponde el derecho de ser indemnizado conforme a derecho.

"Séptimo concepto de violación

"Se violó el principio de congruencia, pues la sentencia no está apegada al artículo 189 de la Ley Agraria. El Tribunal Unitario Agrario se equivocó, porque los Ríos Ustate y Cuxtepeques no forman parte de la cuenca del Río Grijalva. No obstante ello, en la sentencia reclamada, la autoridad responsable consideró que 'la superficie de 156-78-27 ... hectáreas que, según los dictámenes del perito designado por el actor y designado por este tribunal como tercero en discordia, es el total de las que comprenden las riberas o zonas federales de los Ríos Ustate y Cuxtepeques y de la cota 539 m.s.n.m., que se encuentran dentro de los terrenos dotados' al ejido **********, que fueron expropiados para la construcción de una presa, para lo cual se expropiaron 'las construcciones y terrenos ubicados dentro de la cuenca del Río Grijalva'. Esta afirmación se considera incorrecta, porque los Ríos Ustate y Cuxtepeques no desembocan en el Río Grijalva, por lo que la sentencia es incongruente.

"A continuación, se hace una extensa reseña de las características del Río Grijalva y, posteriormente, se afirma que la superficie ejidal reclamada en el juicio agrario no ha sido expropiada con fines de utilidad pública. Se afirma que en 1997, la CFE colocó mojoneras para identificar el nivel de aguas máximas, como se desprende de la prueba pericial del topógrafo tercero en discordia, así como de las preguntas 1 (en la que se reconoció que había mojoneras

con una leyenda que dice 'NAME' –o nivel de aguas máximas extraordinarias–, instaladas por la CFE) y 16 de su dictamen (donde se dijo que, para el levantamiento topográfico, se ubicaron las mojoneras instaladas por la CFE).

"La autoridad responsable debió tomar en cuenta las circunstancias probadas en el juicio, entre ellas, que la superficie en conflicto está ocupada por las mojoneras establecidas por la CFE para señalar los niveles máximos de agua extraordinaria.

"Esto genera perjuicios a los ejidatarios, porque su ciclo agrícola no está sujeto a su costumbre de producción (que atiende a factores como la temporada de lluvia o las técnicas de riego), sino a las disposiciones de mantenimiento de la CFE. Entonces, debió establecerse que la superficie motivo del juicio es propiedad del ejido **********, y establece la responsabilidad de la paraestatal por los daños causados.

"El Ejecutivo tiene la facultad de expropiar, pero no puede privar de manera autoritaria una superficie ejidal alegando la prescripción de la acción del ejido. Primero, debe determinarse quién tiene el derecho de propiedad sobre la superficie. Luego, es necesario hacer un pronunciamiento sobre la indemnización que corresponde al ejido por el proceder autoritario de la CFE, al establecer mojoneras y dar la calidad de zona reservada al nivel máximo de aguas, sin que previamente se estableciera el procedimiento expropiatorio. Para apoyar su dicho, citó la tesis aislada con registro IUS 247800, de rubro: 'EXPROPIACIÓN, EXPEDIENTE DE. AUNQUE SEAN HECHOS NOTORIOS LAS NECESIDADES COLECTIVAS CUYA SATISFACCIÓN SE PERSIGA, LA AUTORIDAD DEBE TRAMITARLO PARA PROBAR QUE EL INMUEBLE AFECTADO ES INDISPENSABLE PARA ESE FIN.'[36]

"Octavo concepto de violación

"El Tribunal Unitario Agrario violó los derechos del ejido, en relación con el estudio de prescripción de la sentencia, con fundamento en el artículo 1159 del Código Civil Federal.

"Sin embargo, la prescripción regulada en el Código Civil Federal, no tiene similitud con los lineamientos del artículo 27 constitucional ni con la

[36] *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 219.

Ley Agraria, pues la figura del Código Civil se refiere a casos distintos, como los honorarios, sueldos, salarios, la acción de un comerciante, entre otros. En cambio, el artículo 27 constitucional y la Ley Agraria se refieren a la producción de tierras en sus diferentes modalidades y se protege la propiedad de los núcleos de población ejidal sobre la tierra para actividades productivas.

"Así pues, es inconstitucional la aplicación por la autoridad responsable del artículo 1159 del Código Civil Federal, que se refiere a la prescripción negativa, pues se opone al contenido de una norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no ser compatible con los principios del artículo 27 mencionado.

"Ahora bien, el artículo 48 de la Ley Agraria[37] prevé la figura de la prescripción adquisitiva. Sin embargo, conforme a esta institución, sólo prescriben derechos de uso, pues la propiedad en todo momento es del ejido, quien conserva la nuda propiedad.

"La Ley Agraria regula otra figura en el mismo sentido, pues el artículo 61[38] de este ordenamiento establece un término fatal para el caso en que no se impugne el acta de asamblea de asignación de tierras.

---

[37] "**Artículo 48.** Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.
"El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.
"La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva."

[38] "**Artículo 61.** La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por lo (sic) individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.
"La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva."

"Por otro lado, de una adecuada interpretación del artículo 2o. de la Ley Agraria, se obtiene que es aplicable supletoriamente la legislación civil federal. En este sentido, para que aplique la supletoriedad es necesario que la ley contemple la institución jurídica a suplir, pero no señale alguna o todas las reglas de su aplicación. Entonces, la autoridad responsable de manera arbitraria aplicó el Código Civil Federal en lo relativo a la institución jurídica de la prescripción negativa, ya que se opone a la concepción de la Ley Agraria y, por tanto, no es aplicable.

"Además, no se reúne otro de los requisitos necesarios para la aplicación supletoria de leyes, pues no hay una omisión o vacío legislativo en la Ley Agraria que haga necesaria la aplicación supletoria del Código Civil Federal. Esto se debe a que ello atenta contra los lineamientos establecidos por el legislador en el artículo 27 constitucional, pues no es válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la Ley Agraria. Por otra parte, la aplicación supletoria del Código Civil Federal es incongruente con los principios y las bases que rigen al artículo 27 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria.

"Se consideraron aplicables la tesis aislada XVII.2o.20 K (registro IUS 201450), de rubro: 'LEY, SUPLETORIEDAD DE LA.';[39] y la jurisprudencia 2a./J. 130/2006, de rubro: 'ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. PARA RESOLVER SOBRE LA NULIDAD DE SUS ACUERDOS EN RELACIÓN CON LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS, NO SON APLICABLES DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL RELATIVAS A VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y, POR TANTO, EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA IMPUGNARLOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY CITADA.'[40]

"Noveno concepto de violación

"El acto reclamado viola los derechos de seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues se funda en una errónea aplicación del artículo 189 de la Ley Agraria. Esto se debe a que primero se fijó la litis diciendo que ésta se constreñía a determinar si la superficie de 243 hectáreas que, según el poblado actor, están en la construcción del embalse de la presa hidroeléctrica 'La Angostura', son de su propiedad y, en su

[39] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Tomo IV, septiembre de 1996, página 671.
[40] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 262.

caso, condenar a la CFE al pago de una indemnización por afectación de tierras. En cambio, más adelante, en la sentencia se concluyó que la pretensión del ejido era que se le reconociera como propietario de una superficie de 156-78-27 hectáreas, que fueron expropiadas mediante decreto publicado en el Diario Oficial el 13 de febrero de 1969.

"En este sentido, la litis debió limitarse a las prestaciones y hechos aducidos por el ejido actor, y no considerando únicamente como litis los argumentos y acciones planteados por la parte demandada.

"Por otro lado, la autoridad responsable equivocadamente estudió primero la acción accesoria, dejando de estudiar la principal, consistente en determinar la propiedad de la superficie de 156-78-27 hectáreas. También fue erróneo considerar que esta superficie fue expropiada mediante decreto publicado el 13 de febrero de 1969, porque nunca lo fue.

"Con base en la prueba pericial topográfica, se demuestra la ubicación de la superficie reclamada, y destaca el dictamen rendido el 8 de septiembre de 2005, por el perito tercero en discordia que, a la pregunta 3, respondió que la superficie de terreno motivo del juicio está afectada y comprendida por la resolución presidencial de dotación al ejido, así como en las tierras dotadas por sentencia del Tribunal Superior Agrario.

"El ejido nunca manifestó que la superficie en controversia hubiera sido afectada por algún decreto expropiatorio, por el contrario, en la demanda se insistió en que la superficie reclamada tiene la calidad de terreno ejidal. Esto, además, lo reconoció la CFE al contestar su demanda, pues dijo que dentro de los predios afectados para la construcción de la presa no están los del ejido **********.

"La autoridad responsable estudió indebidamente hechos o circunstancias no alegadas por ninguna de las partes, sin resolver la litis planteada por la parte actora, de acuerdo con la prestación principal solicitada; a saber, determinar a quién corresponde la propiedad de la superficie en conflicto.

"Décimo concepto de violación

"La sentencia combatida pugna con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional y en la Ley Agraria, que tienen como propósito brindar certeza jurídica en el campo a partir de las premisas de libertad y justicia. Específicamente, se reclaman las partes de la resolución, donde: 1) se afirma que el poblado actor no acreditó que la superficie controvertida estuviera fuera del área

expropiada mediante decreto publicado en el Diario Oficial el 13 de febrero de 1969; y, 2) se resolvió que había prescrito el derecho a reclamar la indemnización, al considerar que el plazo prescriptivo comenzó a correr por lo menos a partir de 1980, fecha en que los integrantes del comisariado ejidal se reunieron con representantes de la CFE para tratar la afectación de tierras ejidales por el embalse de la presa hidroeléctrica, y al aplicar el plazo de 10 años previsto en el artículo 1159 del Código Civil Federal.

"A pesar de que la autoridad responsable hizo alusión al juicio de amparo indirecto **********, tramitado para que se rectificara el nombre del ejido al que debía pagarse la indemnización por expropiación de un diverso decreto expropiatorio, no se tomó en cuenta ni siquiera como presunción la existencia de este decreto. Esta circunstancia ameritaba estudio pues, para dictar sentencia, sólo se tomó en cuenta el decreto publicado en el Diario Oficial el 13 de febrero de 1969, mas no el diverso de 1972.

"Además, se debió tener presente que la intención del artículo 27 constitucional, es la de proteger la propiedad de la tierra del ejido. Dada esta protección, se concluye que las tierras de uso común no prescriben, para garantizar el sustento económico de la vida en comunidad del ejido. En cambio, la pretensión de la CFE es obtener propiedad ejidal por la vía de prescripción negativa, que es la prerrogativa que la autoridad responsable ha dado a la parte demandada con su sentencia.

"Décimo primer concepto de violación

"La jurisprudencia invocada por la autoridad responsable para considerar que había prescrito la acción, causa perjuicio al ejido actor, porque no es aplicable al caso. Ésta se refiere a la prescripción de la acción de saneamiento por vicios ocultos, que no es el caso presente. Sobre todo, la diferencia es que esta figura tiene que ver con el cumplimiento de obligaciones contractuales, a diferencia del presente caso. Por el contrario, debió aplicarse la tesis aislada con registro IUS 271747, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte, de rubro: 'PRESCRIPCIÓN NEGATIVA RESPECTO DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.'[41]

"Finalmente, la parte quejosa pidió que se supliera en su favor la queja deficiente."

---

[41] *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Tercera Sala, Cuarta Parte, tomo XXVIII, página 227.

OCTAVO.—**Estudio de fondo.** Del análisis de los conceptos de violación, se advierte que los reclamos pueden agruparse en tres grandes temas:

1) Se considera que hubo violaciones al procedimiento, porque la autoridad responsable no se allegó del expediente relativo a la expropiación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1972 como medio de prueba, y no se tomaron en cuenta estos documentos para dictar sentencia.

2) Se alega una violación a los derechos de seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por analizar inadecuadamente la litis y las pruebas. Esto se debe a que la superficie reclamada en el juicio agrario nunca ha sido expropiada y es propiedad del ejido, contrariamente a lo concluido por el Tribunal Colegiado de Circuito.

3) Se analizó incorrectamente lo relativo a la prescripción de la acción, y el plazo para ello no se computó bien. Además, es inconstitucional la aplicación del artículo 1159 del Código Civil Federal, pues no es compatible con los principios del artículo 27 constitucional.

Primero deben estudiarse los conceptos de violación reseñados en el punto número 2 anterior, pues si se llegaran a declarar fundados, entonces sería necesario delimitar de manera diferente la superficie en conflicto. Además, dependiendo de lo que se resuelva en relación con estos conceptos de violación, puede considerarse o que se afectaron tierras que aún son propiedad del ejido quejoso, o que la superficie materia de la litis es propiedad de la CFE, adquirida por expropiación. Por tanto, éste es el primer tema que debe abordarse, pues aquí se sentarán premisas necesarias para la solución del resto de los conceptos de violación.

1. El ejido quejoso considera que se violaron en su perjuicio los derechos de seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues la sentencia se funda en una errónea aplicación del artículo 189[42] de la Ley Agraria. Esto obedece a que la litis se fijó diciendo que era necesario determinar si la superficie de 243 hectáreas (a que se refiere la demanda agraria del ejido) era propiedad del ejido actor y, en su caso, conde-

[42] "**Artículo 189.** Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

nar a la CFE al pago de una indemnización por afectación de tierras. Sin embargo, en la sentencia reclamada se concluyó que la pretensión del ejido era que se le reconociera como propietario de una superficie de 156-78-27 hectáreas, que fueron expropiadas mediante decreto publicado el 13 de febrero de 1969.

El ejido considera que la litis en el juicio debió limitarse a las prestaciones y hechos aducidos en la demanda por el ejido actor, el cual, en todo momento, alegó y probó que la superficie reclamada nunca fue expropiada, sino que siempre ha sido parte de su patrimonio.

Este concepto de violación es infundado.

En la demanda del juicio agrario, el ejido manifestó que le correspondía la propiedad de 245 hectáreas ubicadas "donde se encuentra la construcción del embalse de la presa hidroeléctrica La Angostura". Asimismo, indicó que la CFE construyó la referida presa, la cual ocupó una superficie del terreno ejidal, en los siguientes términos:

"Para establecer la construcción del embalse de la presa hidroeléctrica 'La Angostura', con la finalidad de producir energía eléctrica a toda la región, así como a diversas partes del país y de otros países, afectó terrenos de propiedad del ejido **********, sin respetar la propiedad y el dominio que pertenece al ejido actor, afectando la superficie que corresponde la propiedad (sic) de una superficie aproximada de 203.75.53.712 hectáreas, que forma el motivo de este juicio."[43]

Efectivamente, en todo momento el ejido refirió que la superficie que alega que fue ocupada, es de su propiedad. Al respecto, señala que esta superficie no ha salido de su patrimonio, que no ha sido objeto de ninguna expropiación y que fue ocupada por la CFE, sin que el ejido recibiera indemnización por concepto de dicha ocupación.

Éstas son las únicas manifestaciones que se hicieron en el juicio agrario, en relación con la superficie objeto de la litis. En ninguna parte del juicio, de las pruebas o de las manifestaciones del ejido (ya sea en la demanda o en alguna otra actuación), se advierte que éste hubiera precisado dónde es que se ubica físicamente esta superficie. Sólo es posible deducir que el ejido considera que está ubicada en el embalse de la presa, pues manifestó que

[43] Foja 3 del juicio agrario.

la superficie de su propiedad actualmente está sumergida en aguas del embalse de la presa.

En primer lugar, se advierte una contradicción en la propia demanda agraria, ya que en unos apartados se afirma que la porción invadida que es propiedad del ejido tiene una extensión de 243 hectáreas, mientras que en otros apartados se aduce que la superficie ocupada es de 203-75-53.712 hectáreas. Pero sobre todo, la parte actora en ningún momento identificó o precisó dónde es que está ubicada esa superficie, sus medidas o colindancias.

Así pues, a partir de la demanda se concluye que, según el ejido, la superficie reclamada se ocupó con motivo de la construcción de la mencionada presa. No obstante, en la demanda de amparo el ejido quejoso ahora sostiene que, cuando se construyó la presa, los terrenos reclamados todavía no habían sido ocupados. En este sentido, se alega que esto sucedió hasta que la CFE instaló mojoneras para identificar el nivel de aguas máximas, lo cual dice que ocurrió en 1997.

O sea, también hay inconsistencias en relación con el momento en que supuestamente se ocupó la superficie materia de la litis. Al margen de estas imprecisiones, lo más relevante es que en ningún momento el ejido actor señaló con exactitud dónde es que se supone que están los terrenos de su propiedad, que dice que fueron afectados por el embalse de la presa La Angostura.

Ahora bien, a pesar de que en materia agraria el tribunal tiene la obligación de suplir la deficiencia de los planteamientos de las partes, cuando éstas sean sujetos de derecho agrario,[44] lo cierto es que esta suplencia no puede llegar al extremo de sustituirse en la parte demandada y definir cuál es la superficie reclamada. Estos hechos sólo los podía conocer el propio ejido demandado, ya que es quien alegó una ocupación indebida de su propiedad

[44] Conforme al último párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria. Este precepto dice:
"**Artículo 164.** En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito.
"En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.
"Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros."

y, en esta lógica, debió precisar dónde se ubica la extensión de terreno que alega que fue ocupada.

En cambio, el Tribunal Unitario Agrario cumplió con las obligaciones que le impone la Ley Agraria para esclarecer la verdad y deducir la pretensión del ejido actor, especialmente en los artículos 164, último párrafo, 186 y 187,[45] que le imponen diversas obligaciones como: suplir la queja deficiente en favor de los núcleos de población, acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia (para conocer la verdad sobre los puntos cuestionados) y apremiar a distintas personas para que exhiban los documentos en su poder que hubieran sido ofrecidos por las partes y sean necesarios para la resolución del asunto.

Así pues, una vez rendidos los dictámenes periciales en topografía, el Tribunal Unitario Agrario consideró que había hechos que aún no quedaban claros. Por tanto, ordenó que se perfeccionara esta prueba para determinar diversas cuestiones, como la delimitación de los cauces de los ríos (en relación con los terrenos del ejido actor); la delimitación de la ribera o zona federal de los cauces de los ríos, la superficie entre la ribera y el nivel de aguas máximas, respecto de los terrenos del ejido; o determinar si la superficie comprendida resultante de las mediciones, está inmersa en los terrenos del ejido **********.[46]

Es decir, en cumplimiento de las obligaciones que la Ley Agraria le impone al Tribunal Unitario Agrario, éste llevó a cabo las acciones necesarias para conocer la verdad y esclarecer los hechos y las pretensiones que se le plantearon. Tan es así, que los peritos en topografía debieron perfeccionar

---

[45] "**Artículo 186.** En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.
"Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.
"En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."
"**Artículo 187.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos."

[46] Al respecto, véanse las notas a los pies de página 29 y 30.

sus pruebas, para lo cual rindieron un nuevo peritaje que arrojara otro tipo de información, además de la que ya obraba en autos.

A partir de todas las pruebas del expediente, el tribunal responsable llegó a la conclusión de que el ejido actor no acreditó ser propietario de la superficie que reclamó como de su propiedad en la demanda agraria. Por el contrario, después de analizar las pruebas (particularmente los dictámenes periciales en topología), dedujo que, efectivamente, había un área que fue propiedad del ejido y que ahora estaba ocupada por el embalse de la presa hidroeléctrica, y que abarca una superficie de 156-78-27 hectáreas. También con base en las pruebas periciales (especialmente el perfeccionamiento de prueba rendido por el perito del ejido y el designado como tercero en discordia), manifestó que estaba acreditado que dicha superficie fue expropiada al ejido mediante el decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial el 13 de febrero de 1969. Cabe mencionar que este decreto ordenó la expropiación de la siguiente forma:

"Segundo. Para los fines de utilidad pública previstos en el punto que antecede, se expropian en beneficio de la Comisión Federal de Electricidad, las construcciones y terrenos ubicados dentro de la cuenca del Río Grijalva que quedan aguas arriba de la cortina de la presa y debajo de la cota 539 m.s.n.m., referida al banco de la estación de aforos La Angostura, identificado como banco 101, de Comisión Federal de Electricidad, elevación 426.692 m., cuyas coordenadas geográficas son: longitud 92° 45' oeste de Greenwich, latitud 16° 27' norte."

Como se aprecia, en este instrumento no se precisó cuáles serían los poblados afectados, ni se delimitaron con exactitud, ya que se trata de una expropiación *ad corpus*, lo cual implica que no se hizo una medición de la extensión afectada. Sin embargo, a partir de las coordenadas geográficas precisadas en el decreto y de la medición de la cota, se puede obtener el área expropiada. Ésta fue la operación que realizaron los peritos en sus dictámenes y, con base en sus cálculos, concluyeron que esta expropiación afectó terrenos del ejido por una extensión de 156-78-27 hectáreas.

Además, el Tribunal Unitario Agrario destacó que tanto el perito de la parte actora como el tercero en discordia coincidieron en que la superficie afectada está en los terrenos que fueron dotados al ejido actor, pero también estaban comprendidos en el decreto expropiatorio publicado el 13 de febrero de 1969. Igualmente, coincidieron en que la extensión que se expropió al ejido **********, era de 156 hectáreas, pues mientras que el perito del ejido manifestó que se trataba de 156-85-73 hectáreas, el tercero en discordia fijó dicha extensión en 156-78-27 hectáreas.

Entonces, contrariamente a lo sostenido por el ejido quejoso, la autoridad responsable no dejó de analizar su pretensión principal pues, en todo momento, tuvo presente que el ejido consideró que la superficie reclamada era de su propiedad. Sin embargo, con base en las pruebas, llegó a una conclusión diferente del planteamiento de la parte actora, pues consideró que la construcción de la presa sí afectó terrenos del ejido, y que la superficie ocupada está ubicada en el área que fue expropiada mediante el decreto publicado en el Diario Oficial el 13 de febrero de 1969. Consecuentemente, se resolvió que la superficie reclamada no era propiedad del ejido, sino que, mediante expropiación, pasó a ser propiedad de la CFE. Entonces, el siguiente paso a determinar era el relativo a la indemnización derivada de dicha expropiación, pero no se podía considerar que la superficie en conflicto actualmente fuera propiedad del ejido.

De esta forma, fue correcta la determinación del tribunal responsable cuando primero decretó que la superficie en conflicto no era propiedad del ejido y luego resolvió que estaba comprendida en el área expropiada mediante decreto publicado en el Diario Oficial el 13 de febrero de 1969, pues ésta fue la conclusión que se derivaba del análisis de las pruebas periciales en topografía.

No pasa inadvertido a esta Segunda Sala que, según la parte quejosa, se advierte del dictamen pericial rendido por el perito tercero en discordia que fue en 1997, que la CFE colocó las mencionadas mojoneras y ocupó la superficie reclamada en el juicio agrario. Al respecto, alega que ello se deduce de la respuesta que el perito tercero en discordia dio a las preguntas 1, 15 y 16 de su dictamen.

Esto también es infundado.

La porción a la que se refiere el ejido quejoso del dictamen del perito tercero en discordia, es del siguiente tenor:

"1. Que diga el perito si dentro de la superficie con que fue beneficiado el ejido actor, por resolución presidencial para la acción de dotación de ejido, se encuentra dentro de su poligonal la construcción del embalse de la presa hidroeléctrica 'La Angostura', motivo de esta litis:

"Respuesta. Al realizarse los trabajos topográficos de los Ríos Ustate y Cuxtepeques se encontraron mojoneras con una leyenda que dice: NAME, que quiere decir: nivel de aguas máximas extraordinarias, mismas que fueron colocadas por Comisión Federal de Electricidad. Dichas mojoneras se ubican

retiradas de los ríos y como consecuencia abarcan superficie tanto de la dotación como de la ampliación del ejido de **********, Municipio de **********, Estado de Chiapas, quedando el embalse de la presa hidroeléctrica La Angostura dentro del terreno del citado ejido.

"...

"15. Que diga el perito para el caso de que atraviese el ejido **********, una franja expropiada, si existe cultivo dentro de la superficie que se encuentra expropiada por utilidad pública de la construcción de la presa y planta hidroeléctrica 'La Angostura':

"Respuesta. De acuerdo al decreto de expropiación no existe afectación para el ejido de **********, aun cuando los Ríos Cuxtepeques y Ustate atraviesan los terrenos ejidales del poblado antes citado.

"16. Que diga el perito el método utilizado para su dictamen:

"Respuesta. Para emitir el presente dictamen fue necesario el análisis de los documentos como son carpeta básica del ejido actor, decreto de expropiación que corre agregado al expediente y el levantamiento topográfico realizado en campo por el suscrito, la ubicación de las mojoneras instaladas en campo por la Comisión Federal de Electricidad, los linderos ubicados que fueron determinados por INEGI, así como la expedición de los títulos parcelarios, para la diligencia que se llevó a cabo se utilizó una estación total marca Sokia, dos balizas, dos bípodes, dos prismas triangulares, dos radios Motorola y una libreta electrónica."[47]

A partir de esta redacción, no es posible concluir que el perito manifestó que las mojoneras fueron instaladas en 1997, por la CFE. Únicamente puede establecerse que hay unas mojoneras que fueron colocadas por este organismo descentralizado, sin que se hubiera precisado cuándo sucedió esto.

Además, hay que tomar en cuenta que esta prueba pericial fue valorada en conjunto con su perfeccionamiento. Es importante destacar que el cuestionario pericial original no comprendía un análisis sobre la extensión de las tierras expropiadas y si éstas incluían terrenos que habían pertenecido al ejido **********. En cambio, el perfeccionamiento de la prueba pericial sí versó sobre estas cuestiones, y fue, esencialmente, con base en este perfec-

[47] Este dictamen se puede consultar en las fojas 262 a 268 del expediente agrario.

cionamiento que el Tribunal Unitario Agrario emitió su resolución en cuanto a la determinación de la superficie en conflicto.

De esta manera, son infundados los conceptos de violación donde se alega que el tribunal responsable hizo un estudio incorrecto, porque, a juicio de la parte quejosa, de las pruebas periciales se advierte que la superficie en conflicto no fue expropiada.

Como se ha analizado, la autoridad responsable llegó a esta conclusión con base en el análisis de las pruebas periciales topográficas (incluso, para mejor proveer ordenó el perfeccionamiento de estas pruebas) y, en todo momento, consideró la pretensión principal de la parte quejosa. Es decir, refutó la noción de que estas tierras eran de su propiedad, y con base en los elementos probatorios, demostró que sí había una superficie ocupada por la presa hidroeléctrica, pero que ésta fue incluida en el área expropiada con motivo del decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial el 13 de febrero de 1969. Entonces, también es incorrecta la aseveración consistente en que no se contrastó el decreto expropiatorio con las pruebas periciales.

2. Enseguida, deben analizarse los conceptos de violación donde se alega que se resolvió indebidamente en relación con la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.

Al respecto, la parte quejosa alega que se aplicó incorrectamente el artículo 1159 del Código Civil Federal, puesto que la prescripción regulada por éste, no tiene similitud con los lineamientos establecidos en el artículo 27 constitucional. No debió aplicarse supletoriamente este precepto pues, para que aplique la supletoriedad, es necesario que la ley contemple la institución jurídica a suplir, pero ésta no se encuentra prevista en la Ley Agraria. Este ordenamiento sólo se refiere a la prescripción adquisitiva regulada en su artículo 48 y a la prescripción establecida en el artículo 61, para el caso en que no se impugne un acta de asamblea relativa a la asignación de tierras, pero no la prevé para casos como el presente.

Además, la quejosa argumenta que no hay un vacío u omisión que haga necesaria la aplicación supletoria del Código Civil Federal, porque el artículo 1159 atenta contra los lineamientos del artículo 27 constitucional y de su ley reglamentaria. Este precepto de la Constitución Federal tiene como finalidad la de proteger la propiedad de la tierra del ejido y, dada esta tutela, se concluye que las tierras de uso común no prescriben, para garantizar el sustento económico de la vida en comunidad del ejido. Por ello, se combate la sentencia reclamada, cuando señala que es aplicable la prescripción

prevista en el artículo 1159 del Código Civil Federal, y determina que el plazo de 10 años ahí previsto comenzó a correr desde 1980, cuando los integrantes del comisariado ejidal se reunieron con representantes de la CFE para tratar el tema de la afectación de tierras ejidales por el embalse de la presa hidroeléctrica.

Finalmente, también señala que no se está en el caso de una prescripción por saneamiento por vicios ocultos. Por el contrario, debió aplicarse la tesis aislada de registro IUS 271747, emitida por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se refiere a la prescripción negativa en el caso de actos de tracto sucesivo, como las pensiones.

Estos conceptos de violación son infundados.

Esta Segunda Sala en reiteradas ocasiones se ha manifestado en relación con la supletoriedad de las leyes en general, y también en relación con la supletoriedad del Código Civil Federal en materia agraria, específicamente.

La contradicción de tesis 19/2006-SS, resuelta por esta Segunda Sala en sesión del treinta de agosto del dos mil seis, versó sobre si eran aplicables o no, de manera supletoria a la Ley Agraria, las normas del Código Civil Federal, relativas a los vicios del consentimiento. Luego, se analizó si debía estarse al plazo de prescripción que establece el artículo 61 de la Ley Agraria, respecto de la nulidad de un acuerdo de asamblea relacionado con la asignación de parcelas.

El primer tema abordado en esta contradicción de tesis fue el relativo a si es posible aplicar supletoriamente una institución que no está específicamente prevista en la ley a suplir, pero sí en el ordenamiento supletorio. Esta Sala concluyó que sí es posible, con base en los siguientes argumentos:

"En relación con la aplicación supletoria de normas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales y aislados sostuvo que tal supletoriedad sólo opera tratándose de omisiones o vacíos legislativos, al tenor de las tesis cuyos textos y datos de identificación, son del tenor siguiente:

"'LEYES. APLICACIÓN SUPLETORIA.—Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria.' (Tesis sin número, de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 42 del

Tomo XXVII, Tercera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época)

"'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.—La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas.' (Tesis sin número del Pleno de este Alto Tribunal, consultable en la página 157 del tomo 121-126, Primera Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época)

"'SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY DE AMPARO. REQUISITOS.—Dos son los requisitos necesarios para poder aplicar como ley supletoria de la de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles: a) Que la Ley de Amparo contemple la institución respecto de la cual se pretenda la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, y b) Que la institución comprendida en la Ley de Amparo no tenga reglamentación o bien, que conteniéndola sea deficiente.' (Tesis sin número del Pleno de este Alto Tribunal, consultable en la página 157, Volúmenes 121-126, Primera Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época).

"Estas tesis refieren que la aplicación supletoria de normas opera sólo cuando la ley a suplir prevé la institución o la cuestión procesal que se pretende complementar, pero la regula de manera deficiente o no la desarrolla.

"**Sin embargo, el anterior criterio fue ampliado al establecerse la posibilidad de que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal proceda no sólo respecto de instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estén reglamentadas, o bien, las regule en forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantea y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios contenidos en las mismas**, tal como deriva de la siguiente tesis:

"'Novena Época
"'Instancia: Segunda Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: II, agosto de 1995
"'Tesis: 2a. LXXII/95
"'Página: 279

"'AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que en materia de amparo establece el numeral 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que, conteniéndola, sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo.

"'Aclaración de sentencia en el amparo en revisión 396/94. José Luz Hernández Cruz. 7 de julio de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.'

"En estas condiciones, los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas, son los siguientes:

"a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

"b) **Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente**, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

"c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

"d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate."

Este criterio es jurisprudencia, y puede observarse en la tesis jurisprudencial 2a./J. 130/2006 (registro IUS 174301):

"ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. PARA RESOLVER SOBRE LA NULIDAD DE SUS ACUERDOS EN RELACIÓN CON LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS, NO SON APLICABLES DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA LAS

NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL RELATIVAS A VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y, POR TANTO, EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA IMPUGNARLOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY CITADA.—Para que proceda la aplicación supletoria de normas se requiere que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente; **b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente**, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. De los anteriores requisitos, no se satisface el precisado en el inciso c) para estimar procedente la aplicación supletoria de las normas del Código Civil Federal relacionadas con los vicios del consentimiento, a fin de resolver un problema jurídico vinculado con la nulidad de un punto de acuerdo de la asamblea general de ejidatarios en relación con la asignación de parcelas, en virtud de que la voluntad exteriorizada por ese órgano de representación del ejido, es distinta de la que pueden manifestar las personas físicas como intención o elemento volitivo del acto, de modo que la validez del acuerdo mayoritario o colectivo no depende de la ausencia de vicios del consentimiento que sólo pueden objetivarse respecto de cada una de las personas que participan en la asamblea, sino de que la decisión reúna determinados requisitos legales o esté apegada a derecho, según el caso. Por tanto, la prescripción que se haga valer en relación con la nulidad de un acuerdo de la asamblea de ejidatarios relativo a la asignación de parcelas debe resolverse en términos del artículo 61 de la Ley Agraria."[48]

Es decir, es criterio de esta Segunda Sala que para aplicar supletoriamente una figura jurídica o una institución (en este caso, la institución de la prescripción), no es necesario que ésta se encuentre prevista en la ley a suplir. Basta que se cumpla el resto de los requisitos previstos en la misma jurisprudencia para que proceda la aplicación supletoria de la institución necesaria para resolver la controversia.

---

[48] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 262.

Este criterio ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Segunda Sala. Específicamente, se han emitido varias jurisprudencias para determinar si un núcleo ejidal tiene derecho a ser indemnizado por afectación en la posesión de terrenos de su propiedad, derivada de la instalación de servidumbres legales de paso de energía eléctrica, por parte de la CFE (caso que es muy similar a la indemnización solicitada en el presente asunto). En estos casos, se han aplicado supletoriamente las disposiciones del Código Civil Federal, a pesar de que la Ley Agraria no prevé de manera específica la figura o institución de la servidumbre legal de paso de energía eléctrica.

Vale la pena citar las jurisprudencias 2a./J. 29/2008 (registro IUS 170011), 2a./J. 159/2009 (registro IUS 166061), 2a./J. 47/2011 (registro IUS 162276) y 2a./J. 68/2011 (registro IUS 161456), donde esta Segunda Sala ha sido consistente en aplicar, de manera supletoria, figuras del Código Civil Federal a la materia agraria, a pesar de que éstas no se encuentren reguladas específicamente por la Ley Agraria:

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.—**De los artículos 1097, 1099, 1105, 1106, 1107 y 1108 del Código Civil Federal**, se desprende que la servidumbre legal de paso obedece a la situación natural de los predios, de la cual surge la necesidad de que el dueño del sirviente proporcione acceso a la vía pública o, en su caso, tolere el paso para la recolección de frutos, la conducción del ganado a un abrevadero, la colocación de andamios u otros objetos con el propósito de construir o reparar un edificio, o la instalación de postes y cables para el establecimiento de comunicaciones telefónicas o la conducción de energía eléctrica, que incluye el tránsito de personas y el traslado de materiales para la construcción y vigilancia de la línea. En ese sentido, una vez que surge la necesidad apuntada, por disposición expresa de los preceptos citados, el propietario del predio dominante adquiere el derecho a exigir el acceso y, en forma correlativa, el dueño del sirviente queda obligado a soportar esa afectación a su propiedad, obteniendo únicamente el derecho a reclamar la indemnización por el perjuicio que se le ocasione y a señalar el lugar en que habrá de ubicarse el acceso; por tanto, en cuanto se establezca físicamente el paso o se instalen los materiales necesarios, como son postes y cables en el caso de comunicaciones telefónicas o de conducción de energía eléctrica, surge el gravamen legal referido **y comienza a computarse el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, en términos del artículo 1098 del ordenamiento sustantivo citado**, sin que el

establecimiento de la servidumbre deba ordenarse por autoridad jurisdiccional, pues sólo cuando exista discrepancia en cuanto a las medidas y ubicación del paso, o cuando haya diversos predios que puedan dar acceso e impere desacuerdo sobre cuál debe proporcionarlo, en función del menor perjuicio que deba causarse, el dueño del predio dominante puede ejercer la acción relativa, para que el órgano jurisdiccional disponga, **en términos de los artículos 1099, 1100, 1101 y 1102 del Código Civil Federal**, cuál es el predio obligado o, en su caso, establezca el sitio y las medidas adecuadas para la ubicación del paso o para la colocación de los materiales correspondientes.[49]

"Contradicción de tesis 2/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Segundo Circuito y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán."

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO DE AMPARO, PORQUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO REALIZA ESTE TIPO DE ACTOS.—La servidumbre legal de paso, cuya finalidad es la instalación de postes y cables para la conducción de energía eléctrica, se constituye cuando se colocan los materiales necesarios y se entrega al propietario del predio gravado la indemnización correspondiente, sin que su establecimiento deba ordenarse previamente por autoridad jurisdiccional, pues ésta sólo se pronuncia en caso de discrepancia en cuanto a las medidas y ubicación del paso; cuando haya diversos predios que puedan dar acceso e impere desacuerdo sobre cuál debe proporcionarlo en función del menor perjuicio que deba causarse o cuando no hubiere existido una indemnización previa al dueño de la finca gravada, supuestos en los cuales el propietario del terreno puede ejercer la acción relativa para que, **en términos de los artículos 1099 a 1102 del Código Civil Federal, dicha autoridad determine lo que en derecho proceda**. Por consiguiente, la constitución de la servidumbre legal de paso por la instalación de las líneas y postes de conducción de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad no es impugnable mediante juicio de amparo, en virtud de que ésta no tiene el carácter de autoridad responsable, porque dicha constitución requiere de la voluntad del dueño de la finca sirviente, particularidad que indefectiblemente conduce a determinar que no se trata de un acto

[49] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, 2a./J. 29/2008, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 240.

unilateral a través del cual se crea, modifica o extingue por sí o ante sí una situación jurídica que afecta la esfera legal de aquél, sin requerir para ello de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado.[50]

"Contradicción de tesis 298/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco."

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUÉLLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN.—El artículo 1070 del Código Civil Federal señala que las servidumbres establecidas para la utilidad pública se regirán por las leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones del título sexto del propio código, que regula ese derecho real; por su parte, el artículo 23 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica prevé que la constitución de servidumbres para la instalación de postes y cableado de energía eléctrica se ajustará a las disposiciones del referido código; y finalmente, **como la Ley Agraria no establece regulación alguna para las servidumbres con ese destino, es evidente que para ellas cobra aplicación la normativa de la codificación civil federal**. Por tanto, al tratarse de un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, en términos del artículo 1057 del referido código, la indemnización sólo debe comprender el valor comercial de la superficie afectada, determinado por peritos, teniendo en cuenta los precios de plaza y los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir el inmueble en el momento en que materialmente se constituyó la servidumbre, en términos del supletorio artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles, más la correspondiente actualización a la fecha en que se condene a su pago, cuya cuantificación corresponde hacer en el incidente de liquidación de sentencia respectivo, a fin de que la indemnización refleje el valor presente.[51]

---

[50] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, 2a./J. 159/2009, Tomo XXX, octubre de 2009, página 125.
[51] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, 2a./J. 47/2011, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 591.

"Contradicción de tesis 409/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 17 de febrero de 2010. Cinco votos; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez."

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS.—La servidumbre es un derecho real que recae sobre el bien inmueble y obedece siempre a la situación natural de los predios. Con relación al tema, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 29/2008 y 2a./J. 47/2011, determinó que la servidumbre legal de paso se constituye desde que se instalan los materiales correspondientes o se actualizan los supuestos normativos, y que **la ley aplicable para reclamar la indemnización es la legislación civil federal**. En ese tenor, se concluye que el plazo para la prescripción negativa de la acción indemnizatoria tratándose de la constitución de una servidumbre legal de paso en terrenos ejidales, en su modalidad de conducción de energía eléctrica, inicia sin excepción desde que ésta se actualiza, por tratarse de una acción real instituida a favor del bien inmueble, y el hecho de que los predios afectados pertenecientes al ejido estén o no asignados a un ejidatario, no hace nula la configuración de la servidumbre, ya que el ejido detenta la propiedad de los predios, y la parcelación posterior no le otorga al ejidatario la posibilidad de exigir la indemnización correspondiente, si no lo hizo **dentro del plazo de 10 años que al efecto establece la ley aplicable**.[52]

"Contradicción de tesis 459/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. 23 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda."

Entonces, se advierte que es criterio de esta Segunda Sala el considerar que la supletoriedad es una figura necesaria para integrar una omisión de la ley o para interpretar sus disposiciones conjuntamente con otras normas o principios contenidos en otros ordenamientos. Para que opere, no es absolutamente necesario que la institución o cuestión jurídica que pretende aplicarse supletoriamente esté contemplada en la ley a ser suplida, pero sí

[52] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, 2a./J. 68/2011, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 875.

deben reunirse los demás requisitos sentados por esta Segunda Sala para la aplicación supletoria de normas, que son los previstos en la tesis aislada 2a. XVIII/2010 (registro IUS 164889), que a continuación se transcribe y se reitera:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."[53]

Consecuentemente, es infundado el argumento de la parte quejosa, en el sentido de que para que aplique la supletoriedad, es necesario que la ley contemple la institución jurídica a suplir.

A continuación, debe analizarse si fue adecuado que se aplicara la institución de la prescripción al caso concreto, pues el ejido quejoso considera que ello no debió hacerse.

La institución que en este caso se aplicó de manera supletoria por parte del Tribunal Unitario Agrario es la de la prescripción. Esta figura está prevista en el Código Civil Federal. El artículo 1135[54] de este ordenamiento define a la prescripción como "un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley". En la especie, la figura aplicada es la correspondiente a

[53] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1054.

[54] "**Artículo 1135.** Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."

la prescripción negativa (artículos 1158 a 1164 del Código Civil Federal), pues se trata de la prescripción como medio para que deje de ser exigible una obligación por el transcurso del tiempo. En la especie, son relevantes los siguientes artículos:

"Artículo 1158. La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley."

"Artículo 1159. Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento."

Es importante precisar que el juicio agrario donde se dictó la sentencia reclamada se inició en dos mil cinco, bajo la vigencia de la Ley Agraria, y se tramitó conforme a las disposiciones de este ordenamiento. Además, lo que se demandó fue el pago de la indemnización derivada de la ocupación de terrenos que fueron del ejido. Lo que debe destacarse es que no se reclamó la reversión de los bienes ejidales, pues este procedimiento para recuperar la propiedad de un bien expropiado tiene reglas especiales conforme a la Ley de Expropiación y a la Ley Agraria. Sin embargo, lo reclamado fue una obligación de pago, consistente en una indemnización por ocupación de tierras (aunque ya se aclaró que en realidad no eran propiedad del ejido al momento de la promoción de la demanda agraria, sino que fueron expropiadas por la CFE).

Una vez sentadas estas dos premisas, puede decirse que se cumple el primero de los requisitos para la aplicación supletoria de leyes que establece la tesis aislada 2a. XVIII/2010, puesto que el artículo 2o. de la Ley Agraria (legislación conforme a la cual se tramitó el juicio) establece expresamente la posibilidad de que, en lo no previsto por la propia ley especial, se aplique supletoriamente el Código Civil Federal:

"Artículo 2o. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

"El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables."

También se actualiza el segundo requisito, pues la Ley Agraria no contempla expresamente la figura de la prescripción. Como lo indica el ejido quejoso, cuando la Ley Agraria se refiere a la prescripción, lo hace en el contexto de la adquisición de derechos por el transcurso del tiempo. Es decir,

conforme al artículo 48 de la Ley Agraria,[55] es posible que el poseedor de tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, adquiera sobre éstas los derechos que tiene un ejidatario sobre su parcela. Sin embargo, esta disposición no puede equipararse con la pérdida de derechos derivada del transcurso del tiempo. Así pues, la Ley Agraria no prevé la figura de la prescripción negativa, conforme a la cual se extinguen obligaciones por el transcurso del tiempo.

La tercera condición para la aplicación supletoria de leyes también se satisface, pues la omisión legislativa hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia. En este conflicto, uno de los principales puntos a determinar era si ya había prescrito o no la acción para reclamar el pago de la indemnización que le correspondía al ejido, con motivo de la expropiación de tierras de su propiedad, decretada mediante publicación del Diario Oficial del 13 de febrero de 1969. Es decir, en la sentencia se reconoció que la mencionada expropiación afectó tierras del ejido quejoso, por lo cual se generó en su favor el derecho a recibir una indemnización.

Esta Segunda Sala considera que la figura de la prescripción resulta aplicable y es necesaria para solucionar el presente conflicto, porque esta institución tiene como finalidad brindar seguridad jurídica en el pago de las obligaciones.[56]

---

[55] "**Artículo 48.** Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.
"El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.
"La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva."

[56] José Luis de la Peza explica esto de la siguiente forma:
"Podemos definir la prescripción extintiva como una excepción oponible eficazmente a la acción de pago, por el solo transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor.
"No puede afirmarse que la prescripción extinga la obligación *ipso jure*, ni conforme a sus antecedentes doctrinales, ni por la ley positiva, sino que su efecto consiste en hacer ineficaz la acción que respaldaba a la obligación y la transformación de la obligación de civil a natural, lo que resulta evidente del texto del artículo 1894 (del Código Civil Federal), conforme al cual el que ha pagado una deuda prescrita no tiene derecho de repetir, esto es, de reclamar el pago de lo indebido.
"Como anteriormente se expresa, la *ratio legis* de la prescripción extintiva es el principio de seguridad jurídica. No se trata de sancionar al acreedor negligente ni mucho menos premiar al

La racionalidad de permitir que opere la institución de la prescripción en un caso como el presente, donde se reclama la indemnización derivada de una expropiación de tierras, consiste en que no es razonable exigirle a la administración pública que conserve el comprobante de pago de una obligación por más de diez años, conforme al plazo de la norma aplicable supletoriamente, que es el artículo 1159 del Código Civil Federal.

Así pues, es razonable considerar que, conforme a la normatividad agraria, no se pretendió que los derechos de los sujetos de derecho agrario se consideraran absolutos (como se explicará más detalladamente a continuación). Por esto, la aplicación supletoria de la institución de la prescripción no atiende a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo la intención de establecer en la ley a suplir.

Finalmente, se surte la última exigencia para aplicar supletoriamente el Código Civil Federal, pues la norma aplicable supletoriamente (o sea, el artículo 1159 del Código Civil Federal) no contraría el ordenamiento legal a suplir. Por el contrario, es congruente con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de la prescripción.

Es cierto que los sujetos de derecho agrario, y en específico las comunidades como los ejidos, tienen una protección especial, conforme al artículo 27, fracción VII, constitucional.[57] Este artículo reconoce la personalidad jurí-

---

deudor que trata de sacar ventaja de la indolencia de su acreedor, sino de establecer un límite temporal a la necesidad de conservar la prueba del pago. De no existir la prescripción extintiva, el deudor y sus sucesores tendrían la necesidad de conservar, *ad aeternum*, la evidencia del pago, ante la eventualidad de que el acreedor o sus sucesores trataran de exigirlo nuevamente. Gracias a la prescripción, llega un momento a partir del cual ya no puede litigarse en los tribunales sobre una deuda que por su pago, o por cualquier otra causa, no fue judicialmente reclamada a tiempo, lo cual establece para el deudor y sus causahabientes la seguridad de no tener problemas de índole jurídica por esa causa."
De la Peza, José Luis, *De las Obligaciones*, 2a. ed., Porrúa, México, 2002, página 161.

[57] "**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.
"…
"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:
"…
"**VII.** Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.
"La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.
"La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras,

dica de los núcleos de población y prevé la protección de su propiedad sobre la tierra.

Sin embargo, esto no significa que el derecho a la propiedad sea absoluto. Esta disposición constitucional ha sido ponderada por el legislador frente al párrafo segundo del mismo artículo 27 constitucional. El legislador, a través de todas las leyes que han regulado la materia agraria, ha considerado que las tierras agrarias pueden ser expropiadas. Es decir, por un lado, se pretende tutelar el derecho de la propiedad de los ejidos. Empero, este derecho a la propiedad no es absoluto, pues cede ante las expropiaciones, reguladas por la propia Constitución Federal y detalladas en su momento por el Código Agrario, la Ley Federal de la Reforma Agraria y, actualmente, por la Ley Agraria. El título tercero ("De los ejidos y comunidades"), capítulo IV ("De la expropiación de bienes ejidales y comunales"), prevé la posibilidad de que se expropien tierras propiedad de los ejidos, cuando ello se justifique por utilidad pública.[58]

---

bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

"La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

"Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

"La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

"La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria."

[58] Por ejemplo, el artículo 93 de la Ley Agraria dice:

"**Artículo 93.** Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

"I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;

"II. La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;

"III. La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;

"IV. Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;

Entonces, tampoco asiste razón al ejido quejoso cuando alega que no se debió aplicar la figura de la prescripción, porque las tierras de uso común no prescriben. Es cierto que, conforme a los artículos 64 y 74[59] de la Ley Agraria, no prescriben las tierras destinadas al asentamiento humano y al uso común, pues son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Esto quiere decir que no puede alegarse la prescripción adquisitiva de estas tierras por el transcurso del tiempo; pero ello no impide que las tierras ejidales puedan pasar a ser propiedad del Estado mediante una expropiación, conforme a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Agraria y la Ley de Expropiación; lo cual implica que dejan de estar sujetas al régimen de protección de la Ley Agraria.

Por otro lado, la aplicación de la figura de la prescripción a la indemnización derivada de la expropiación de tierras ejidales no es contraria al espíritu proteccionista del artículo 27 constitucional o de la Ley Agraria.

Esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 2594/2011, emitió un criterio aplicable al presente caso. Aquel amparo directo en revisión fue planteado por un ejido que en el año de dos mil siete promovió un juicio agrario para reclamar la indemnización derivada de la instalación, por

---

"V. Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;
"VI. Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;
"VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y
"VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes."

[59] "**Artículo 64.** Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.
"Las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial, la Procuraduría Agraria, vigilarán que en todo momento quede protegido el fundo legal del ejido.
"A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en este artículo.
"El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin."
"**Artículo 74.** La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.
"El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y avecindados respecto de dichas tierras.
"Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley."

parte de la CFE, de una servidumbre legal de paso de energía eléctrica por sus tierras. Esta servidumbre se colocó en mil novecientos sesenta y cinco, mientras que el juicio agrario se promovió hasta dos mil siete.

Al respecto, se resolvió que en ningún momento se cuestionó que el ejido tenía derecho a ser indemnizado por la afectación en su propiedad. Sin embargo, aunque se afecte el derecho a la propiedad privada de un ejido,[60] lo cierto es que este derecho no es absoluto. El ejido tiene expedito su derecho a reclamar el pago de la indemnización por la vía judicial. Entonces, al margen del derecho que asistía a la población, lo cierto es que lo debió ejercer en los plazos que marca la ley, pues aunque el orden jurídico reconozca un derecho, éste no es absoluto, y debe hacerse valer por la vía procedente y en los plazos que establece la ley.[61]

Así pues, hay un precedente de esta Segunda Sala, en el sentido de que el derecho a reclamar la indemnización a que tiene derecho un ejido por la afectación de su propiedad no es absoluto. En esta lógica, la aplicación de la figura de la prescripción en el caso concreto no viola los postulados del artículo 27 constitucional, pues si bien es cierto que este precepto reconoce el derecho a la propiedad, y da una tutela especial a los núcleos agrarios, también lo es que este derecho no es absoluto, y se sujeta a diversas reglas para su ejercicio, como aquella que establece que el derecho a la indemnización debe hacerse valer en un determinado periodo.

Por estos motivos, fue correcto que en la sentencia reclamada se aplicara supletoriamente el plazo de diez años para la prescripción de la acción de indemnización, establecido en el artículo 1159 del Código Civil Federal.

Ahora bien, el ejido actor también impugna la manera en que el Tribunal Unitario Agrario computó el plazo para la prescripción, pues dice que no podía considerarse que el mencionado plazo comenzó a correr en mil novecientos ochenta, cuando los integrantes del comisariado ejidal se reunieron con representantes de la CFE para tratar el tema de la afectación de tierras ejidales por el embalse de la presa hidroeléctrica.

Este agravio es fundado, pero inoperante.

Esta Segunda Sala comparte el criterio emitido por la anterior Tercera Sala, al emitir la tesis aislada con registro IUS 803194, que dice:

---

[60] Este derecho está reconocido en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[61] Veánse las páginas 28 a 32 del engrose del amparo directo en revisión 2594/2011.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.— Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión, esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable y en su caso la Corte, por la vía de un nuevo amparo, que en su caso y oportunidad se promoviera, tendrían que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar el amparo."[62]

Es decir, por economía procesal debe negarse el amparo si un concepto de violación es fundado, pero el tribunal que conoce del juicio advierte que no conduciría a ningún fin práctico conceder el amparo, por alguna razón diversa relativa al fondo del asunto.

En este sentido, es cierto que el Tribunal Unitario Agrario realizó un cómputo inexacto del plazo de la prescripción. Sin embargo, conforme a un correcto cálculo, el derecho a solicitar la indemnización derivada de la expropiación decretada mediante publicación del Diario Oficial del 13 de febrero de 1969, está prescrito.

La parte relevante del decreto expropiatorio dice lo siguiente:

"Tercero. La indemnización correspondiente a los propietarios o titulares de los bienes expropiados, quedará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad. El monto de la misma se fijará, de común acuerdo, entre aquéllos y la propia Comisión, sujetándose a lo que al respecto disponen los artículos 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación y 26 de la Ley General de Bienes Nacionales.

"El importe de la indemnización que a cada afectado corresponda se cubrirá en efectivo y en un plazo que no excederá de 10 años contados a partir de la fecha en que entre en vigor este decreto."

---

[62] *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, página 81.

Conforme al segundo párrafo de esta transcripción, la CFE contaba con un plazo de diez años para indemnizar a los titulares de los bienes expropiados. Estos diez años comenzaron a transcurrir a partir de la entrada en vigor del decreto expropiatorio, lo cual sucedió a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, conforme a su único artículo transitorio. El decreto fue publicado en ese medio oficial de difusión el trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Por tanto, el derecho del ejido afectado a reclamar la indemnización se hizo exigible a partir del día siguiente en que venció el plazo de diez años que se otorgó a la CFE para pagar a los afectados. Entonces, si el decreto expropiatorio entró en vigor el trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, resulta que el derecho del ejido a exigir el pago de la indemnización nació el catorce de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

De esta forma, el plazo de diez años que tenía el ejido para exigir este derecho transcurrió del catorce de febrero de mil novecientos setenta y nueve (fecha en que pudo exigirse por primera vez el pago de la obligación, porque la CFE ya estaba fuera del plazo que le otorgó el decreto expropiatorio) al trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

Consecuentemente, si el juicio agrario mediante el cual se exigió el pago de la indemnización se promovió hasta el veinticuatro de enero de dos mil cinco, resulta notorio que ello aconteció fuera del plazo previsto en el artículo 1159 del Código Civil Federal, pues sucedió casi dieciséis años después de vencido el plazo.

Así pues, aunque fue incorrecto que el Tribunal Unitario Agrario computara el plazo desde mil novecientos ochenta (fecha en que se celebró una asamblea relativa al pago de la indemnización derivada de una diversa expropiación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1972), lo cierto es que, de cualquier forma, es fundada la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada en el juicio agrario.

Con base en estos razonamientos, son infundados algunos de los conceptos de violación donde se argumenta que fue incorrecto el estudio de la excepción de prescripción, mientras que otros son inoperantes.

3. Por último, deben analizarse los conceptos de violación donde se alega que la autoridad responsable violó el procedimiento, porque no se allegó del expediente relativo a la expropiación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1972. En este sentido, considera que, además, esto significa que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el

amparo directo **********, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Adicionalmente, se argumenta que el análisis de estas constancias era necesario para la resolución del asunto, pues las cincuenta hectáreas que se expropiaron por virtud del decreto publicado el 11 de diciembre de 1972 en el Diario Oficial, son distintas a las que son materia del juicio agrario y a las de la diversa expropiación ordenada mediante publicación en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1969.

Estos agravios son fundados, pero inoperantes, también con fundamento en la tesis aislada con registro IUS 803194, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES."[63]

Es cierto que la autoridad responsable resolvió que no era necesario el análisis del decreto expropiatorio mencionado. Sin embargo, su estudio no conduce a ningún beneficio en favor del ejido quejoso.

De las constancias de autos, se desprende que hubo una segunda expropiación que afectó al ejido quejoso: se trata de la expropiación cuyo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Conforme a este decreto, se expropiaron 50-60-00 hectáreas del ejido **********. Sin embargo, mediante sentencia emitida el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas,[64] en los autos del amparo indirecto **********, se reconoció que este decreto expropiatorio en realidad a quien afectó es al ejido **********, por lo que se ordenó a la autoridad responsable a rectificar el nombre del ejido.

Entonces, la obligación de pago de la indemnización correspondiente a esta segunda expropiación pudo exigirse a partir de que quedó firme esta sentencia. Esto se debe a que éste es el acto mediante el cual se reconoció el derecho del ejido **********, a recibir la mencionada indemnización. La sentencia del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas quedó firme mediante auto del trece de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.[65]

---

[63] Véanse la página 77 y la nota al pie de página 62.
[64] Esta sentencia obra en las fojas 369 y 371 del expediente agrario y fue reconocida tanto por la parte actora como por la demandada y, al ser una copia certificada, tiene valor probatorio pleno.
[65] Este auto obra en la foja 373 del expediente agrario.

Aun considerando lo dispuesto en el artículo 20[66] de la Ley de Expropiación, conforme a su texto vigente en mil novecientos ochenta y cuatro –fecha en que nació el derecho del ejido a exigir el pago de la indemnización derivada de una expropiación–, el reclamo del ejido es extemporáneo. Es decir, de acuerdo con el precepto mencionado, la autoridad expropiante debe fijar los términos y los plazos de pago, y no puede exceder de diez años. De aquí se deriva que la autoridad tiene hasta diez años para realizar el pago. Consecuentemente, una vez transcurrido este plazo, la persona afectada por la expropiación puede reclamar la indemnización por la vía judicial. Así pues, estos diez años transcurrieron del trece de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro al doce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que el ejido podía recurrir al juicio agrario.

De esta forma, el plazo de diez años previsto en el artículo 1159 del Código Civil Federal, para el cómputo de la prescripción, corrió del trece de febrero de mil novecientos noventa y cuatro al doce de febrero del dos mil cuatro. Entonces, si el juicio agrario mediante el cual se exigió el pago de la indemnización se promovió hasta el veinticuatro de enero de dos mil cinco, resulta notorio que ello aconteció fuera del plazo previsto en el artículo 1159 del Código Civil Federal, pues sucedió casi un año después de vencido el plazo.

Consecuentemente, a ningún fin práctico conduciría conceder el amparo para el efecto de que se estudie el expediente de la expropiación decretada mediante publicación del Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de mil novecientos setenta y dos, puesto que, para la fecha en que se promovió el juicio agrario, también se había actualizado la prescripción para el pago de esta obligación.

Por otro lado, es inoperante el concepto de violación donde se aduce que la autoridad responsable desobedeció la sentencia de amparo directo **********, porque este juicio de amparo directo no es el medio idóneo para hacer valer el incumplimiento de una diversa sentencia de amparo directo; máxime cuando se dio libertad de jurisdicción al tribunal para valorar estas constancias y se advierte del expediente que el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito declaró infundado el incidente de denuncia de repetición del acto reclamado **********.

[66] "Artículo 20. La autoridad expropiante fijará la forma y los plazos en que la indemnización deberá pagarse, los que no abarcarán nunca un periodo mayor de diez años."

Aunado a todo lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte que haya queja deficiente que deba ser suplida, en términos del artículo 227 de la Ley de Amparo. Entonces, al resultar infundados unos conceptos de violación e inoperantes otros, no es de concederse la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al ejido **********, Municipio de **********, Chiapas, en contra de la autoridad y por el acto precisado en el resultando primero de esta sentencia, en términos del considerando octavo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al tribunal de su origen y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule

deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

2a./J. 34/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 389/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito.—20 de enero de 2010.—Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos.—Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.—13 de abril de 2011.—Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011.—Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V.—30 de noviembre de 2011.—Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.—14 de noviembre de 2012.—Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012.—Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas.—21 de noviembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 389/2009 y 406/2010, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1123 y Tomo XXXIII, junio de 2011, página 301, respectivamente.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 437/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Véase página 1612.

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 450/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO. 14 DE NOVIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a

los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados, uno

adscrito a un circuito y otro con el carácter de auxiliar, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente denuncia de contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por **********, quejoso en el juicio de amparo directo laboral **********, resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, quien está facultado para ello, con fundamento en el artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo laboral **********, en sesión de catorce de junio de dos mil doce, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERACIONES: … QUINTA.— … En conclusión, el peticionario de amparo pretende que se analice que fue incorrecta la determinación del tribunal responsable, de considerarlo como trabajador de confianza, porque la patronal no acreditó tal supuesto.—Ahora bien, es cierto que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco sostuvo que a la secretaría demandada le correspondía la carga de acreditar que **********, en la categoría de agente de tercera, era un trabajador de confianza, que al analizar las pruebas consistentes en informe rendido por la Oficialía Mayor del Estado de Tabasco, informe de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, treinta y tres recibos de pago, nueve fotocopias de recibos de pago, diploma, confesión espontánea en los hechos de la demanda, artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, quedó acreditada su calidad de trabajador de confianza, por ser agente de tercera, del tipo corporativo, policía.—Y refirió también el tribunal responsable que si bien, por regla general, el patrón debe precisar y probar cuáles son las funciones que desarrolla el trabajador, al que le atribuye la categoría de confianza, cuando dicho punto está en debate; pero que, en el caso concreto, el artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, expresamente les da la calidad de confianza a los policías, y al caer esa actividad en el marco jurídico de la ley, resultaba innecesario valorar pruebas para justificar conductas que la propia legislación contempla, y consideró que sólo bastaba con que diera

la hipótesis al caso concreto, esto es, el carácter de policía, para considerarlo como de confianza.—Lo que tuvo como consecuencia el determinar la improcedencia de la reinstalación, como de exonerar al pago de salarios caídos, al no estar protegido por el principio de la estabilidad en el empleo, sino sólo a las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social.—Así las cosas, al margen de la decisión de la autoridad responsable, de considerar al actor como trabajador de confianza, así como las impugnaciones que al respecto vierte el citado quejoso, lo cierto es que ********** precisó en su escrito de demanda que tenía la categoría de agente de tercera, lo cual también confirmó al haber aportado, en el propio escrito, las documentales consistentes en recibos de pago en los que aparece como categoría: agente, calidad de dicho actor, que no puede ser motivo de análisis para considerar si se trata o no de un empleado de confianza, en acatamiento a lo preceptuado por la Carta Magna.—Lo anterior es así, en razón de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, establece que tanto los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, y que en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar las prestaciones a que tenga derecho, esto es, no procede reinstalación o restitución, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiera promovido.—En efecto, la Constitución excluye expresamente a los miembros de las instituciones policiales de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y, entre ellas, el derecho a la estabilidad en el empleo, porque no existe una relación de trabajo, sino administrativa, y precisamente por esa exclusión explícita que deriva de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 referido, en este caso, de los miembros de instituciones policiales, el trato que se da a éstos es distinto al de los trabajadores al servicio del Estado.—Ahora bien, el artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco dispone: (se transcribe).—Por consiguiente, si bien dicho precepto legal incluyó a los miembros de la policía como 'empleados de confianza', también es verdad que dicha inclusión resulta contraria al texto expreso de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, pues, se reitera, expulsa a los miembros de las instituciones policiales del régimen ordinario aplicable a la generalidad de los empleados públicos, es decir, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos (militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales), en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, señalando que deberán regirse por sus propias leyes, las excluye de la aplicación de las normas que se establecen en el citado apartado y, por tanto, al ser dicha

relación de naturaleza administrativa, carecen del carácter de trabajadores y, por tanto, no pueden, en consecuencia, catalogarse como empleados de confianza; por lo que si el artículo 5 antes transcrito incluye a los miembros de las policías como 'trabajadores de confianza', es incuestionable que dicha inclusión es contraria al texto expreso del artículo constitucional en comento, pues si la intención del Constituyente hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, así lo hubiera dejado establecido.—Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a./J. 106/2010 de la Primera Sala, que se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 372, que reza: 'POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA.' (se transcribe texto).—Así como la tesis 2a./J. 14/98 de la Segunda Sala, que se consulta en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, materias: constitucional, administrativa, página 352, de contenido: 'POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.' (se transcribe texto).—En resumen, este órgano colegiado no puede abordar análisis alguno respecto de la calidad de trabajador de confianza que atribuyó la autoridad responsable, y mucho menos las probanzas y consideraciones que al efecto alude el quejoso en sus conceptos de violación, precisamente ante lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ante la observación obligatoria de las jurisprudencias transcritas, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo. …"

CUARTO.—El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, al resolver el amparo directo auxiliar **********, derivado del juicio de amparo directo ********** del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, en sesión de veintiuno de enero de dos mil once, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO: … SÉPTIMO.— … En un segundo motivo de disenso, el ahora quejoso hace valer que el tribunal responsable lo consideró como trabajador de confianza, con el hecho marcado como número uno en su escrito inicial de demanda y con la contestación dada al mismo, así como con

el recibo de pago que exhibió, en el que aparece que su puesto es de agente y que se le realizaba un pago por riesgo policial, y se declaró procedente la excepción opuesta por el Ayuntamiento demandado, en el que manifestó que al actor le revestía la calidad de trabajador de confianza, sin que la autoridad responsable calificara las actividades que desarrollaba el quejoso y que debió comprobar la parte demandada. Concepto de violación que resulta fundado, en atención a las siguientes consideraciones: Tenemos que en el laudo ahora recurrido, en primer lugar, se analizó la calidad de trabajador de confianza alegada por el Ayuntamiento, al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, y se consideró que aun cuando no se excepcionó la demandada en esa parte, debería ser absuelta; ello con la confesión expresa del aquí quejoso, ya que en su escrito inicial, en el hecho número uno, manifestó que trabajó para el Ayuntamiento demandado con la categoría de agente, así como con la confesión expresa de la entidad demandada, que reconoció la relación laboral y el puesto que desempeñaba el operario, además del recibo de pago exhibido por el actor, con el que se acreditó la categoría de agente y que recibía un pago de riesgo policial.—Con lo que el tribunal responsable consideró que el actor era un trabajador de confianza, conforme lo establece el artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y que, al ser así, le eran aplicables únicamente las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social, encontrándose excluido del principio de estabilidad en el empleo, conforme al diverso numeral 12 del citado ordenamiento legal.—Conclusión que resulta incorrecta, toda vez que de las constancias que obran en autos, y que fueron las que tomó en consideración el tribunal responsable, tenemos que el actor, en el hecho marcado como número uno en su demanda, manifestó lo siguiente: '1. Con fecha 16 de julio del año 1999, el hoy actor el C. ********** fue contratado en forma verbal y por tiempo indefinido por el C. ********** (sic), siendo contratado para laborar bajo el mando y subordinación del mismo, y del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, Dirección de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Centla, Tabasco, siendo contratado para laborar con la categoría de agente, dedicándose el actor a realizar actividades propias de su categoría siempre bajo las órdenes y supervisión de los demandados.'.—Y en cuanto a la contestación dada al citado hecho, se hizo de la siguiente manera: '1. El hecho 1 de la demanda que se contesta resulta ser cierto tal y como se encuentra argumentado el mismo, por lo cual no se genera controversia alguna respecto al mismo, aclarándose únicamente que el hoy actor desde siempre laboró única y exclusivamente al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco.'.—Por lo que respecta al recibo de pago exhibido por el actor y que obra a foja 8 de los autos del expediente laboral, si bien se desprende que el puesto del aquí quejoso era el de agente y que se le otorgaba un pago en concepto de riesgo policial, el mismo no refiere fehaciente-

mente las funciones que efectuaba el actor con las cuales pueda arribarse a la conclusión de que la categoría que le corresponde es la de trabajador de confianza.—Toda vez que si bien tanto en la demanda y en la contestación se tuvo al actor con la categoría de agente, y en el recibo de pago aparece que el puesto que ocupa el trabajador es de agente, también es cierto que la calidad de confianza de un puesto no la otorga la denominación que sobre el particular se haga en el nombramiento respectivo (el cual no fue exhibido en juicio) o, en su caso el aludido recibo, sino que las funciones desempeñadas se encuentren dentro de las que se enumeran en el artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y, en el presente caso, el Ayuntamiento demandado no acreditó con probanza alguna ninguna de las actividades precisadas en dicho numeral, ni cuáles eran las funciones que realizaba el actor y que las mismas fueran de confianza.—Ya que el citado artículo enumera todas las funciones que debe realizar un trabajador para que sea considerado de confianza; asimismo, hace una distinción en cuanto a los que señalen las leyes orgánicas de las entidades públicas, que les asigne dicha categoría; razón por la cual deben comprobarse en su totalidad las funciones que se expresan, a fin de determinar la calidad del trabajador, y no de la manera en que lo realizó el tribunal responsable; de ahí que lo resuelto haya sido incorrecto.—Resulta aplicable al caso, por igualdad de razón, la siguiente jurisprudencia: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.' (se transcribe texto).—Es por ello que en el nuevo laudo que se dicte al respecto debe tomarse en consideración que con el acervo probatorio allegado a juicio no se comprobaron las funciones que desempeñaba el actor, con las cuales se concluyese que el aquí quejoso fuese un trabajador de confianza. …"

QUINTO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente, cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior de acuerdo con las tesis de rubros siguientes:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Registro: 166996
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Materia: común
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito.

Antecedentes

a) ********** demandó de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco la reinstalación por despido injustificado; en esencia, señaló

que prestó servicios por trece años como agente (tercero) del cuerpo de policía.

b) (De la ejecutoria no deriva dato alguno sobre la contestación de la demanda).

c) El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco emitió laudo en el que absolvió a la demandada de reinstalar al actor, considerando que quedó acreditada su calidad de trabajador de confianza.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

• El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal expulsa a los miembros de las instituciones policiales del régimen ordinario aplicable a la generalidad de los empleados públicos, es decir, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos (militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales), señalando que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y, entre ellas, el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que no existe una relación de trabajo, sino administrativa.

• Por tanto, al ser administrativa la relación con los miembros de instituciones policiales, carecen del carácter de trabajadores; de ahí que no puedan catalogarse como empleados de confianza.

• La inclusión que el artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco hace respecto de los miembros de la policía como empleados de confianza, resulta contraria al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, pues si la intención del Constituyente hubiera sido la de considerar a esos grupos como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, así lo hubiera dejado establecido.

II. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.

Antecedentes

a) ********** demandó del Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, la reinstalación por despido injustificado y, en esencia, señaló que prestó servicios como agente.

b) El Ayuntamiento demandado manifestó que el actor no tiene derecho, porque es trabajador de confianza.

c) El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco absolvió de la reinstalación, sobre la premisa de que, al ser agente de la policía, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Centla, el actor es trabajador de confianza, conforme el artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

• Si bien en la demanda y en su contestación se tuvo al actor con la categoría de agente, y en el recibo de pago aparece que el puesto que ocupa el trabajador es de agente, lo cierto es que la calidad de confianza de un puesto no la otorga la denominación que sobre el particular se haga en el nombramiento respectivo (el cual no fue exhibido en juicio) o, en su caso, el aludido recibo, sino que las funciones desempeñadas se encuentren dentro de las que se enumeran en el artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

• El Ayuntamiento demandado no acreditó alguna de las actividades precisadas en el mencionado precepto, ni cuáles eran las funciones que realizaba el actor y que las mismas fueran de confianza.

• Como el citado artículo enumera las funciones que corresponden a un trabajador de confianza, deben de comprobarse en su totalidad las funciones que se expresan, a fin de determinar la calidad del trabajador, y no de la manera en que lo realizó el tribunal responsable; de ahí que lo resuelto haya sido incorrecto.

Ahora bien, conforme a los datos enunciados, habrá que determinar los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados adoptaron posturas contradictorias, si es que existen y, en su caso, delimitar el punto jurídico que esta Segunda Sala debe resolver.

Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en los juicios laborales:

• Servidores públicos con el carácter de agentes policiales demandaron la reinstalación por despido injustificado.

• Prestaron sus servicios en instituciones policiales en el Estado de Tabasco (Secretaría de Seguridad Pública y Dirección de Seguridad Pública Municipal).

• El Tribunal de Conciliación y Arbitraje Estatal analizó la naturaleza de confianza del servidor público.

Así, mientras el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito determinó que no podía establecer la calidad de "trabajador de confianza" del actor, porque, al ser agente policial, no tenía el carácter de trabajador, sino que la relación jurídica era de naturaleza administrativa.

En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región resolvió que la sola denominación de agente policial era insuficiente para determinar su calidad de trabajador de confianza, pues debían acreditarse, además, las funciones correspondientes, y que éstas estuvieran así catalogadas en el artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

En tal virtud, esta Segunda Sala considera que, en el caso, se configura una contradicción de tesis implícita, debido a que si el Tribunal Colegiado Auxiliar concluyó que la naturaleza de trabajador de confianza de los agentes policiales depende de las funciones que realicen, entonces necesariamente debe entenderse que asumió, tácitamente, que la relación jurídica de este tipo de servidores públicos es de trabajo, lo que se opone a lo resuelto por el Tribunal Colegiado ordinario, en tanto resolvió que la relación jurídica es administrativa.

De manera que sí existe contradicción de tesis, y el punto que debe resolverse en este expediente consiste en determinar sobre cuál es la naturaleza jurídica que se genera entre un agente policial y las instituciones policiales estatales o municipales en el Estado de Tabasco.

Se cita como apoyo la siguiente jurisprudencia:

"Registro: 169334
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVIII, julio de 2008
"Materia: común

"Tesis: P./J. 93/2006
"Página: 5

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define, atento a las consideraciones siguientes:

En principio, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 18 de junio de 2008)
"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)
"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 8 de octubre de 1974)
"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

(Reformada, D.O.F. 18 de junio de 2008)
"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

Como se observa, el primer párrafo de la fracción XIII del precepto constitucional citado establece que los militares, marinos, personal del servicio

exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

En el segundo párrafo dispone que ese tipo de servidores públicos podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, o por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y que no procederá su reincorporación aunque exista resolución jurisdiccional que declare injustificada su separación, y que sólo procederá la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho.

Es decir, resulta claro que el Poder Constituyente excluyó a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y a los miembros de las instituciones policiales del régimen laboral que se establece en el apartado B del artículo 123 constitucional.

Sobre la exclusión que el mencionado precepto constitucional hace de los servidores públicos citados, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios:

"Registro: 194909
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VIII, diciembre de 1998
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 82/98
"Página: 382

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.—En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.', se estableció que los miembros de tales corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad

pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Por otro lado, los artículos 5o., fracción II, 6o. y 9o. de la Ley de Seguridad Pública y 13 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal establecen que la Policía Bancaria e Industrial es un cuerpo de seguridad pública que forma parte de la Policía del Distrito Federal y está bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública, nombre que adoptó dicha dependencia por la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, según el artículo 9o. transitorio del decreto que la promulgó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Sin embargo, los preceptos citados, no señalan qué órgano debe conocer de una demanda promovida por uno de los miembros de ese cuerpo de seguridad en contra del propio ente, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios, sólo la fracción I del artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, determina que las Salas de dicho tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la administración pública del Distrito Federal emitan; por tanto, ante la falta de disposición legal en el Distrito Federal que otorgue a alguna autoridad facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, la competencia para conocer de las mismas debe recaer en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa."

"Registro: 196609
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VII, marzo de 1998
"Materias: constitucional, administrativa
"Tesis: 2a./J. 14/98
"Página: 352

"POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, reiteradamente, ('POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.', Novena Época, Pleno, tesis P./J. 24/95; 'POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.', Octava Época, Pleno, Tomo I, Primera Parte-1, página 43; 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE.', Octava Época, Pleno, tesis P./J. 9/90; 'POLICÍAS. EL AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA LA ORDEN QUE DECRETA SU BAJA.', Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 7/96; 'POLICÍAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA ORDEN DE BAJA.', Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 8/96) en el sentido de que los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B del artículo 123 constitucional, ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, equiparándolo con un patrón, ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, en tanto que si en la Constitución se hubiese querido dar un trato igual a los grupos mencionados en la misma, constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, no se hubiera establecido, en dicha fracción, que debían regirse por sus propias leyes, ya que hubiera bastado con lo enunciado en el apartado B, al señalar las reglas generales para normar las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores. En estas condiciones, lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son contrarios a lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un precepto expreso, de que los cuatro grupos citados deben regirse por sus propias leyes, se ve nulificada al asemejarlos a los trabajadores al servicio del Estado. Es decir, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, señalando que deberán regirse por sus propias leyes, las excluye de la aplicación de las normas que se establecen en el citado apartado. Por último, la exclusión de los miembros de los cuerpos de seguridad pública de las relaciones que regula el apartado B del artículo 123 constitucional, se hace

patente si se considera que en el segundo párrafo de la fracción XIII se establece que el Estado deberá proporcionar a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones establecidas en el inciso f) de la fracción XI, lo que implica un privilegio constitucional en favor de algunos de los sujetos que contempla la fracción XIII, establecido en forma expresa en atención a que se encuentran excluidos de dichas prestaciones. Esto es, si la intención de la potestad revisora hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B, como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, no hubiera sido necesario disponer, expresamente, que el Estado se encuentra obligado a otorgar a una parte de ese grupo lo que ya está establecido en la fracción XIV, de lo que se evidencia la exclusión de dichos grupos de ser considerados como trabajadores."

"Registro: 200576
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: IV, julio de 1996
"Materias: constitucional, administrativa, laboral
"Tesis: 2a./J. 32/96
"Página: 185

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS DEPENDIENTES DEL ESTADO DE MÉXICO. CORRESPONDE POR AFINIDAD AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—En las jurisprudencias números 24/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 77/95 de esta Segunda Sala, se estableció que por disposición expresa del artículo 123, apartado 'B', fracción XIII, de la Constitución, los miembros de las policías al servicio del Gobierno del Estado de México y de sus Municipios, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de carácter administrativo, que está regida por sus propias normas legales y reglamentarias, con lo cual se excluye considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Ahora bien, ni los artículos 1, 2, 3 y 95, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, respecto al Tribunal de Arbitraje, ni los diversos 29, fracción I, y 30 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que toca al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señalan con precisión la competencia para que uno de esos

órganos conozca la demanda promovida por un policía contra autoridades del Estado de México, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios. Por ello, ante la falta de disposición legal en el Estado de México que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver controversias que se susciten con motivo de la prestación de servicios de policías judiciales, municipales, los dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, etcétera, debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa."

"Registro: 200587
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: III, junio de 1996
"Materias: constitucional, administrativa, laboral
"Tesis: 2a./J. 23/96
"Página: 244

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).—De lo dispuesto por las fracciones XIII, del apartado B, del artículo 123 y V, del 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la naturaleza del vínculo jurídico existente entre los agentes de seguridad pública y el Estado, es de naturaleza administrativa y no laboral. Asimismo, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de las Autoridades de San Luis Potosí, tampoco reconoce como laboral el vínculo que une a los agentes de seguridad pública con el Estado. Por ello, resulta competente para conocer de los litigios que se generen con motivo de la prestación del servicio, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa, que faculta a este órgano para conocer de las controversias de naturaleza administrativa entre las autoridades del Estado y los gobernados, sin dejar de tomar en consideración que las prestaciones demandadas no son sino una consecuencia de la acción de nulidad promovida en contra de la orden de baja del actor. Este criterio se ve fortalecido por diversas

tesis aisladas y de jurisprudencia, dentro de las que destacan las tesis jurisprudenciales números 24/1995 del Tribunal Pleno y 77/95 de la Segunda Sala, publicadas en el Tomo II del *Semanario Judicial de la Federación* (Novena Época), la primera en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, página cuarenta y tres, y la segunda en el mes de diciembre siguiente, página doscientos noventa, y aunque se refiere a los policías en el Estado de México, guardan analogía con lo que acontece en San Luis Potosí y no viene sino a fortalecer el carácter administrativo de la relación que sostienen los agentes de seguridad pública con el propio Estado."

"Registro: 200663
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: II, diciembre de 1995
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 77/95
"Página: 290

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.—En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.', se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye de considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Ahora bien, ni los artículos 1, 2, 3 y 95, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y

Descentralizados de Carácter Estatal, respecto del Tribunal de Arbitraje, ni los artículos 30 y 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que toca al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos ordenamientos de la citada entidad federativa, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca de la demanda promovida por un policía municipal o judicial en contra de las instituciones de seguridad pública, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios. Por ello, ante la falta de disposición legal en el Estado de México que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa."

"Registro: 200322
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: II, septiembre de 1995
"Materia: administrativa
"Tesis: P./J. 24/95
"Página: 43

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.—La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui géneris. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un

patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el Gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito."

De las anteriores jurisprudencias deriva que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, constitucionalmente no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa.

De aceptarse otra interpretación se haría nugatoria la existencia de la fracción XIII de la norma constitucional aludida, pues la inclusión expresa en esa porción normativa, de que los cuatro grupos de servidores públicos citados deben regirse por sus propias leyes, se vería nulificada si se considerara que pueden asemejarse a los trabajadores al servicio del Estado.

Es decir, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y a los miembros de las instituciones policiales de las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas que se establecen para los trabajadores al servicio del Estado, en los términos previstos en el apartado B del artículo 123 constitucional.

Finalmente, si la intención del Poder Constituyente hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B, como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, no hubiera sido necesario disponer, expresamente, que el Estado se encuentra obligado a otorgar a una parte de ese grupo lo que ya está establecido en la fracción XIV, de lo cual se evidencia la exclusión de dichos grupos de ser considerados como trabajadores.

En esencia, las aseveraciones anteriores fueron reiteradas por esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 280/2007, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, de cuya ejecutoria derivó la siguiente tesis:

"Registro: 172172
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXV, junio de 2007
"Materias: constitucional, administrativa
"Tesis: 2a. L/2007
"Página: 346

"POLICÍAS MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 5o., INCISO A), DE LA LEY NÚMERO 51 RELATIVA AL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO QUE LOS CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, EXCEDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Antes de la reforma al citado precepto constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1999, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: 'POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.' (*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Novena Época, Tomo I, Materia Constitucional, tesis 407, página 468), se pronunció en el sentido de que los grupos constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, incluidos en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, no son considerados constitucionalmente como trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Por otra parte, del proceso de reformas que dio lugar al texto actual de la citada Norma Fundamental, se advierte que el Constituyente Permanente no tuvo la intención de modificar la naturaleza jurídica de la relación entre los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de los cuerpos policiales, considerándola laboral, sino que estimó más apropiado que el texto constitucional hiciera referencia específica a los agentes del Ministerio Público y a los miembros de las instituciones policiales, expresando claramente que los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas institucio-

nes, sin que proceda su reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización, lo que implica que se dejó intocada la naturaleza administrativa de la relación de esos grupos con el Estado. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o. inciso a), de la Ley Número 51 relativa al Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero al considerar de confianza a los miembros de los cuerpos de policía, excede lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los excluye de la relación que se entabla con el Estado, la cual debe ser de índole administrativa y no laboral, de manera que al quedar excluidos de este régimen no puede estimarse que su cargo sea de confianza."

Por su parte, el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

Conforme a este precepto de la Norma Fundamental, corresponde a las Legislaturas Estatales regular las relaciones de los trabajadores de la entidad federativa correspondiente, sobre las bases establecidas en el artículo 123 de la Constitución Federal, cuyo apartado B, fracción XIII, como se ha visto, excluye a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales de las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, creando un régimen especial, mediante la regulación de sus propias leyes en el ámbito administrativo, en el que únicamente pueden tener cabida, conforme a las pautas del Pacto Federal.

Por otra parte, el artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco dispone:

"Artículo 5o. Son trabajadores, de confianza los que realizan funciones de dirección, inspección, supervisión, policía, fiscalización, vigilancia y los que realicen trabajos personales o exclusivos de los titulares o altos funcionarios de las entidades públicas. Además, los que las leyes orgánicas de dichas entidades les asigne esa categoría."

Como se observa, la legislación burocrática del Estado de Tabasco clasifica como trabajadores de confianza a los servidores públicos que realicen funciones de policía.

Sin embargo, siguiendo el criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la relación jurídica que existe entre los miembros de instituciones policiales y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, debido a que, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos se rigen por sus propias leyes en el ámbito administrativo.

Lo anterior, incluso, así lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el veintiséis de diciembre de dos mil nueve:

"Artículo 39. Las relaciones jurídicas entre los Ayuntamientos y sus respectivos elementos de seguridad pública municipales, con todas las unidades administrativas y operativas que prevea su reglamento, o entre la secretaría y el resto de los miembros de los Cuerpos de seguridad pública, serán de naturaleza administrativa y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales aplicables.—Todos los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables y en caso que no acrediten las evaluaciones de control de confianza."

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.

2a./J. 8/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 450/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—14 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 8/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil trece.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA, SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 472/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y PRIMERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, quienes están facultado para ello, con fundamento en el artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo laboral **********, en sesión de dieciséis de agosto de dos mil doce, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO: … SÉPTIMO.— … El quejoso, en el segundo y tercero de los conceptos de violación que hace valer, argumenta que la responsable vulneró en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, porque una vez que resolvió el incidente de incompetencia promovido por las terceras interesadas al contestar la demanda, de oficio estaba obligado a señalar fecha y hora para que tuviera lugar la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y resolución del juicio laboral, a que se refiere dicho numeral, por lo que resulta intrascendente que no haya promovido durante el plazo de tres meses, ya que no existía necesidad de ello.—Contrariamente a lo afirmado por el quejoso, aun y cuando el indicado precepto legal no dispone que deba promoverse después de que se tiene por contestada la demanda, tal obligación se deriva del contenido del diverso arábigo 84 de la misma ley, el cual prevé que una vez que se acuerda lo relativo a la contestación, debe celebrarse una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes y, enseguida se pronunciará la resolución que corresponda.—De manera que ante el silencio del tribunal burocrático del conocimiento al respecto, el aquí quejoso debió impulsar el procedimiento para que no permaneciera detenido indefinidamente, en aras de la garantía de seguridad jurídica y en exigencia al derecho que tiene a que se le administre justicia en forma pronta y expedita, tutelado a manera de garantía en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que la caducidad de la instancia surge como una sanción adjetiva que se impone a las partes por abandono de sus pretensiones o mera inactividad procesal, que en el presente caso se encuentra cabalmente prevista en el artículo 97 del ordenamiento legal preindicado, que establece que se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no promueva en el lapso de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para impulsar el procedimiento, señalando que el tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido ese lapso declarará la caducidad.—Lo antes afirmado, encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil diez, la contradicción de tesis 210/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito, en donde estableció que de la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 84, 87, 89, 90, 95 y 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se desprende que el Tribunal del Servicio Civil no puede decretar el desistimiento de la acción y de la demanda por falta de promoción de las partes después de que se cite para sentencia o queden los autos en estado de resolución; lo que, por exclusión, permite concluir que la caducidad prevista por el artículo 97 de la ley de la materia sí opera durante la etapa de arbitraje, pues de otro modo no se entendería la excepción que contempla en su segundo párrafo, en el sentido de que la caducidad no operará

cuando se estén desahogando diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, o estén pendientes de recibir informes o copias certificadas solicitadas, que se refieren precisamente a esta etapa.—Por lo que de la relación de antecedentes efectuada queda claro que el proceso laboral se encontraba en la etapa de arbitraje porque la Sala laboral por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil once, suspendió la celebración de la audiencia señalada en una primera ocasión a fin de ordenar el emplazamiento del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, con el carácter de tercero interesado (foja 288, ídem); el que después de ser emplazado ofreció, entre otras pruebas, la confesional del actor, incluso, se aprecia que falta proveer respecto a la prueba confesional ofrecida por el aquí quejoso a cargo del maestro Javier Álvarez Ramos en su carácter de titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Chiapas; César Mendoza Vázquez, como director de la Escuela Preparatoria del Estado, turno matutino 'Ocozocoautla' y seis autoridades más (fojas 16 a 19); ello conlleva a concluir que la falta de promoción del actor a fin de impulsar el procedimiento, actualizó la caducidad prevista en el invocado artículo 97.—En esas condiciones, la falta de señalamiento para la audiencia del juicio no impedía que se decretara la caducidad aludida, pues no se trata de ninguno de los supuestos de excepción que establece la norma aplicable y, en todo caso, estaba en el quejoso la posibilidad de pedir que se señalara fecha y hora para que tuviera lugar la misma.—Resulta aplicable a lo antes considerado, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado de este circuito, que con el número XX.1o.100 A, se puede consultar en la página dos mil seiscientos noventa y ocho del Tomo XXIX, publicada en marzo de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo contenido dispone: 'CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE PROMOCIÓN DE LAS PARTES PARA QUE EL TRIBUNAL DE LA MATERIA ACUERDE CELEBRAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN.' (se transcribe)—Tampoco asiste razón al quejoso cuando afirma que tratándose de términos procesales, bajo ninguna circunstancia se deben considerar los días inhábiles en que no tengan lugar las actuaciones de las Juntas, y en ese sentido, resulta totalmente contrario a derecho que el tribunal burocrático realice el cómputo de la caducidad desde el día en que dictó la interlocutoria que data de veinticinco de noviembre de dos mil once, hasta el día veintisiete de abril de los corrientes. … si el multicitado artículo 97 prevé que el tribunal de oficio o a petición de parte tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, es de concluirse que fue correcto que la Sala responsable, después de transcurrido ese plazo y siendo necesaria tal promoción para la continuación del procedimiento, declarara la caducidad del juicio, por el simple transcurso del

tiempo sin promoción del ahora quejoso, pensar lo contrario traería como consecuencia desconocer la naturaleza de la figura de la caducidad, entendida como una sanción procesal atribuida a las partes como consecuencia de su desinterés de promover en el juicio para su prosecución, en el caso, en la etapa de arbitraje, sin que lo anterior implique desconocer la obligación de la autoridad laboral de dar seguimiento a los procedimientos sujetos a su potestad en los términos y condiciones que la ley le obliga, lo que no releva a las partes de insistir ante dicha potestad, que se continúe con el procedimiento, precisamente como muestra de su interés para que se resuelva lo correspondiente.—En ese contexto, no es violatoria de garantías la resolución de caducidad reclamada, porque como bien lo estableció la responsable, desde la última actuación que data del veinticinco de noviembre del año próximo pasado, que le fue notificada en forma personal al actor el trece de diciembre de dos mil once (foja 327), al veintisiete de abril del año en curso en que se dictó la resolución reclamada, es claro que transcurrió más de noventa días, específicamente, ciento treinta y seis (136) días que se conforman de la manera siguiente: catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil once, treinta y uno (31) días de enero, veintinueve (29) días de febrero, treinta y uno (31) días de marzo y veintisiete (27) días de abril, todos de dos mil doce; más de cuatro meses, por lo que se concretizó la caducidad prevista en el artículo 97 supracitado.—En mérito de lo anterior, este órgano colegiado considera que no resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CADUCIDAD, ES INOPERANTE LA DECRETADA, SI NO SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN QUE LA LEY BUROCRÁTICA SEÑALA.'; al haber derivado de la aplicación del artículo 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, siendo que en el presente caso la determinación adoptada deriva de la aplicación de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, que como quedó precisado, regula de manera amplia la figura jurídica de la caducidad como sanción procesal, a más de ver que dicha jurisprudencia fue objeto de denuncia de contradicción de tesis pendiente de resolución.—Por consiguiente, la caducidad de la acción decretada por la responsable fue apegada a derecho, porque el actor no impulsó el procedimiento laboral en el lapso de tres meses a que se refiere el citado numeral, como lo razonó la autoridad de instancia en el acto reclamado.—En consecuencia, al no existir deficiencia que suplir en favor del quejoso, lo que procede es negar la protección de la Justicia Federal solicitada. …"

CUARTO.—El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en el juicio de amparo directo **********, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil diez, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO: … SEXTO.— Suplido en su deficiencia, en términos de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, y conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.', resulta fundado el primer concepto de violación en el que el quejoso aduce que la responsable transgredió en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal al no haber observado lo dispuesto por los artículos 84 y 87 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; en razón a que no cumplió con su obligación de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia, lo cual correspondía a la responsable, dado que el trabajador actor no estaba obligado a solicitarlo.—En efecto, quienes ahora resuelven estiman que la resolución reclamada transgrede la garantía de debido proceso, prevista en el artículo 14 de la Norma Suprema, pues aquélla se dictó en contravención a las disposiciones que regulan el procedimiento laboral, previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.—En efecto, de lo dispuesto en el artículo 97, primer párrafo, de la ley burocrática local, se infiere que, la caducidad de la instancia en el procedimiento laboral opera por la falta de promoción de la parte actora por un lapso de tres meses; empero, además de la ausencia de esa actividad, la disposición normativa referida exige que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento.—Esto es, la caducidad de la instancia será procedente si la continuación del procedimiento depende de promoción que deba realizar la parte actora y no lo hace en un periodo de tres meses; lo que resulta lógico, pues su actuación impulsa la prosecución del procedimiento.—En la especie, si bien es cierto el trabajador (actor), ahora quejoso, dejó de promover por un término mayor de tres meses, como lo sostuvo la responsable, también es verdad que la continuación del procedimiento laboral no estaba condicionada a la promoción del operario.—Lo anterior se puede advertir de las constancias del expediente laboral de marras, del índice de la responsable, de las cuales se destacan las que a continuación se reseñan: A) Acuerdo de admisión de demanda, de once de julio de dos mil ocho, en el que se ordenó emplazar a la parte demandada, y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de conciliación; B) Contestación de la demanda, misma que se acordó favorable mediante proveído de veintidós de junio de dos mil ocho; y, se ordenó dar trámite al incidente de nulidad de actuaciones planteado por la parte reo; C) Audiencia de conciliación de trece de octubre del año en cita; en la cual se hizo constar la comparecencia de la parte actora e incomparecencia de la demandada, por lo que se determinó la imposibilidad de conciliación; y, se ordenó remitir los autos del juicio laboral a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala del tribunal responsable para la continuación del procedimiento de arbitraje, en términos del artículo 84 de la

Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; D) Acuerdo de veinte de noviembre de dos mil ocho, mediante el cual el secretario de Acuerdos de la Primera Sala tiene a la demandada inconforme con todo arreglo y, se ordenó dar trámite al incidente de falta de personalidad de los apoderados legales de la demandada; E) Proveído de ocho de enero de dos mil nueve, por el cual se desechó el incidente referido, al considerarse notoriamente improcedente por extemporáneo; y, F) Auto de ocho de diciembre de dos mil nueve, en el cual se decretó la caducidad de la instancia; actuación que constituye ahora el acto reclamado.—Conforme a lo reseñado se obtiene, entre otras cosas, que el trece de octubre de dos mil ocho, en la audiencia de conciliación, el secretario conciliador acordó la devolución del expediente laboral a la secretaria de Acuerdos de la Primera Sala de ese tribunal, para los efectos legales correspondientes, conforme al artículo 84 de la legislación burocrática de la entidad.—Derivado de lo anterior, mediante proveído de veinte de noviembre de dos mil ocho, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de ese tribunal, hace efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia de conciliación y tiene a la demandada inconforme con todo arreglo.—Empero, después de esa actuación no obra diversa en la cual se hubiera continuado con la etapa de arbitraje correspondiente, tal y como lo establece el citado numeral 84.—De tal manera que en el caso, la continuación del procedimiento no se encontraba sujeta a que la actora realizara alguna promoción, pues de la interpretación conjunta y sistemática de los ordinales 84, segundo párrafo y 87 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se infiere que, concluida la diligencia de conciliación sin que las partes hubieran llegado a un arreglo, el secretario conciliador remitirá el expediente a la Secretaría de Acuerdos para que proceda con el arbitraje correspondiente, por tanto, la Secretaría de Acuerdos, al recibir el expediente, en los casos en que la demanda ya ha sido contestada, como aconteció en la especie, necesariamente tiene que proceder a señalar fecha y hora para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; lo cual no hizo.—Por ende, la continuación del procedimiento no dependía de la promoción de la parte actora, sino que por disposición expresa del artículo 87 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, era la autoridad responsable quien tenía la ineludible obligación de señalar día y hora para que se llevara a cabo la audiencia referida.—De ahí que si transcurrió término mayor a tres meses, sin que la parte actora hubiera hecho promoción alguna, tal inactividad procesal no conduce a la caducidad de la instancia, como lo apreció la responsable, pues no se requería de la promoción de la operaria para continuar con el procedimiento, merced a que era el tribunal responsable el que debía proveer al respecto.—Por tanto, se estima que la caducidad de la instancia decretada por la autoridad responsable en la resolución reclamada es transgresora de derechos fundamentales en perjuicio de la quejosa.—En consecuencia, procede conceder el amparo y protección

de la Justicia Federal para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el acuerdo reclamado, reponga el procedimiento y señale día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de ley prevista por el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, y en su oportunidad, continúe con el proceso respectivo conforme a derecho. …"

QUINTO.—En principio es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo con las tesis de rubros siguientes:

"Núm. Registro IUS: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Núm. Registro IUS: 166996
"Novena Época
"Instancia: Pleno

"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Materia: común
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo laboral **********.

Antecedentes

a) Una persona demandó de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Chiapas reinstalación y salarios caídos por despido injustificado.

b) La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Chiapas negó el despido injustificado.

c) El catorce de mayo de dos mil nueve, la Segunda Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas **tuvo por contestada la demanda**; declaró cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas; y ordenó emplazar a diversas personas como terceras interesadas.

d) El veintiséis de enero de dos mil once, y una vez emplazadas las terceras interesadas, el tribunal de trabajo citado señaló fecha para la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y resolución, para el veintitrés de febrero siguiente.

e) El veintitrés de febrero de dos mil once, ante la promoción del incidente de llamamiento como tercero interesado del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, el tribunal de trabajo **suspendió la audiencia señalada para esa fecha**, ordenando emplazar al mencionado instituto.

f) El veintitrés de marzo de dos mil once, el instituto de seguridad social contestó la demanda.

g) El veintiocho de junio de dos mil once, se dio **trámite al incidente de falta de competencia** hecho valer por las terceras interesadas.

h) El veinticinco de noviembre de dos mil once, el tribunal de trabajo **resolvió improcedente** el incidente de competencia.

i) El trece de diciembre de dos mil once, quedó notificado el actor de la resolución del incidente de competencia.

j) El veintisiete de abril de dos mil doce, a solicitud de la demandada, el tribunal de trabajo determinó que había operado la caducidad de la instancia.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

• Aun cuando el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no dispone que deba promoverse después de que se tiene por contestada la demanda, para el señalamiento de la audiencia respectiva, esa obligación deriva del diverso 84, en tanto prevé que una vez que se acuerde la contestación debe celebrarse una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se emitirá la resolución correspondiente.

• Ante el silencio del tribunal burocrático, el quejoso debió impulsar el procedimiento para que no permaneciera detenido indefinidamente en aras de proteger el derecho a que se le administre justicia en forma pronta y expedita, pues en caso de no hacerlo procede la caducidad como una sanción adjetiva.

• Como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 210/2010 determinó que conforme la interpretación de los artículos 84, 87, 89, 90, 95 y 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, no puede decretar el desistimiento de la acción y de la demanda por falta de promoción después de que se cite para sentencia o queden los autos en estado de resolución; por exclusión se concluye que la caducidad prevista en el artículo 97 sí opera durante la etapa de arbitraje, pues de otro modo no se entendería la excepción contenida en el segundo párrafo de ese numeral, en el sentido de que la caducidad no opera cuando se estén desahogando diligencias fuera del local del tribunal o estén pendientes de recibir informes o copias.

• La falta de señalamiento para la audiencia del juicio no impedía que se decretara la caducidad, pues no se trata de ninguno de los supuestos de excepción antes señalados y, en todo caso, el quejoso tenía la posibilidad de pedir que se señalara fecha y hora para que tuviera lugar la misma.

II. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en el juicio de amparo directo **********.

Antecedentes

a) Una persona demandó de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas.

b) El Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas admitió la demanda y señaló fecha para la audiencia de conciliación.

c) El veintidós de junio de dos mil ocho, el tribunal de trabajo **tuvo por contestada la demanda**; asimismo, ordenó el trámite del incidente de nulidad de actuaciones planteado por la demandada.

d) El trece de octubre de dos mil ocho, día señalado para la audiencia de conciliación, se hizo constar la incomparecencia de la demandada, motivo por el cual no fue posible llevarla a cabo; derivado de ello, se ordenó remitir los autos a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala del tribunal para la continuación del procedimiento de arbitraje.

e) El veinte de noviembre de dos mil ocho, el **secretario de Acuerdos** tuvo a la demandada inconforme con todo arreglo y **ordenó dar trámite al incidente de falta de personalidad** de los apoderados legales de la misma.

f) El ocho de enero de dos mil nueve, el tribunal de trabajo **desechó el incidente** de personalidad por extemporáneo.

g) El ocho de diciembre de dos mil nueve, el tribunal de trabajo decretó la caducidad de la instancia.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

• La continuación del procedimiento no se encontraba sujeta a que la actora realizara promoción alguna, pues de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 84, segundo párrafo y 87 de la Ley del Servicio Civil del

Estado y los Municipios de Chiapas, deriva que una vez concluida la diligencia de conciliación, sin que las partes hubieran llegado a un arreglo, se remitirá el expediente al secretario de Acuerdos correspondiente para que proceda con el arbitraje; y en el caso de que ya se haya contestado la demanda, éste necesariamente tiene que proceder a señalar fecha y hora para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

• Como la autoridad laboral tiene la ineludible obligación de señalar fecha para la audiencia respectiva, la continuación del procedimiento no depende de promoción alguna de la parte actora.

• Si transcurrió término mayor a tres meses, sin que la parte actora hubiera hecho promoción alguna, tal inactividad procesal no conduce a la caducidad de la instancia, pues no se requería de promoción de la operaria para continuar con el procedimiento, merced a que era el tribunal responsable el que debía proveer al respecto.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los juicios laborales analizados por los Tribunales Colegiados contendientes prevalecen los siguientes elementos:

• Ambos juicios laborales fueron admitidos por el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

• El demandado contestó la demanda.

• En ambos procedimientos se plantearon incidentes de previo y especial pronunciamiento (falta de personalidad, competencia y de nulidad).

• Con motivo de los incidentes quedó pendiente de señalarse fecha para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución. En un caso se fijó fecha pero se suspendió para la tramitación del incidente; en otro no se señaló fecha.

• Se decretó la caducidad por haber transcurrido más de tres meses, sin que las partes hubieren dado impulso al procedimiento.

Así, mientras el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito considera que es legal la caducidad decretada por la Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático, porque el actor del juicio laboral tiene como obligación impulsar el procedimiento, pidiendo que señale fecha para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, con la finalidad de que el juicio no se prolongue indefinidamente.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito estima que, una vez contestada la demanda, es obligación de la Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático señalar fecha para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, sin que sea necesario que la parte actora solicite sea señalada.

De manera que el punto de contradicción consiste en determinar si opera la caducidad de la instancia cuando, habiendo sido contestada la demanda, está pendiente de que el Tribunal del Trabajo Burocrático del Estado de Chiapas fije fecha para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, y la parte actora no promueve en el plazo de tres meses con la intención de impulsar el procedimiento; o el señalamiento de fecha para la audiencia respectiva constituye una obligación propia del tribunal del trabajo que no requiere promoción procesal, en cuyo caso no se actualiza la caducidad.

SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se define, atento a las consideraciones siguientes:

En principio, debe tenerse presente lo que dispone el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

(Reformado, D.O.F. 17 de marzo de 1987)
"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

De la norma constitucional en cita deriva que el Constituyente Permanente otorgó a los Estados la facultad de expedir leyes, a través de sus legislaturas, que rijan relaciones de trabajo con sus trabajadores, siguiendo los principios contenidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus disposiciones reglamentarias.

De conformidad con esa facultad, el Congreso del Estado de Chiapas expidió el Decreto número cuarenta y cuatro, relativo a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado el primero de mayo de mil novecientos noventa y dos.

En el capítulo tercero, la mencionada ley local regula la tramitación y resolución de conflictos de los que conoce el Tribunal del Servicio Civil del Poder Judicial del Estado de Chiapas, cuya denominación actual es Tribunal del Trabajo Burocrático, de conformidad con el artículo 5o., fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Los artículos 83 a 89, 93, 95 a 98 del citado capítulo, tienen el siguiente contenido:

"Capítulo tercero
"Tramitación y resolución de los conflictos

"Artículo 83. En el procedimiento ante el Tribunal del Servicio Civil del Poder Judicial del Estado, no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes."

"Artículo 84. El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al tribunal consistirá en: la presentación de la demanda que deberá hacerse por escrito; acuerdo de admisión o aclaración en su caso y orden de traslado a la parte demandada, la contestación se dará en igual forma dentro del término de quince días, se celebrara una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará, la resolución, salvo cuando a juicio del tribunal se requiera la práctica de otras diligencias en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y, una vez desahogadas, se dictará el laudo.

"Tan pronto se reciba la primera promoción de un conflicto individual, colectivo o sindical el presidente del tribunal turnará el asunto al secretario conciliador; quien a su vez dentro del término de veinticuatro horas siguientes citará a las partes a una audiencia de conciliación que deberán celebrare dentro del término de diez días siguientes a la citación; en la cual tratará de avenir a las partes, promoviendo la celebración del respectivo convenio, el cual obligará a las partes como si se tratará de sentencia ejecutoriada. En caso de no llegar a la avenencia correspondiente, remitirá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal para que éste proceda con el arbitraje correspondiente."

"Artículo 85. La demanda deberá contener:

"I. El nombre y domicilio del actor;

"II. El nombre y domicilio del demandado;

"III. El objeto de la demanda;

"IV. Una relación de los hechos; y

"V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el actor no pudiere aportar directamente y que tenga por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y la práctica de las diligencias que solicite con el mismo fin.

"A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente el actor."

"Artículo 86. La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de nueve días contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior."

"Artículo 87. El tribunal, tan pronto como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución."

"Artículo 88. Las audiencias estarán a cargo del secretario de Acuerdos del Tribunal en Pleno o del de la Sala correspondiente, quien someterá a conocimiento del tribunal o de la Sala todas las cuestiones que en ella se susciten."

"Artículo 89. El día y hora de la audiencia se recibirán las pruebas; el tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después la del demandado, en la forma y términos que el tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento."

"Artículo 93. Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal presentado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario."

"Artículo 95. Antes de pronunciarse el laudo, los Magistrados representantes podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.

"El tribunal deberá emitir el laudo o resolución en un plazo que no podrá exceder de 180 días contados a partir del momento en que se celebre la audiencia de pruebas, alegatos y resolución prevista en el artículo 84 de esta ley."

"Artículo 96. Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del tribunal su incompetencia, lo declarara de oficio."

"Artículo 97. Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna, en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido ese término, declarará la caducidad.

"No opera la caducidad, aun cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, o por estar pendientes de recibirse informes, o copias certificadas que hayan sido solicitadas."

"Artículo 98. Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de su representante, de la competencia del Tribunal del Servicio Civil, del interés del tercero, de la nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de plano."

De los preceptos legales citados derivan las siguientes premisas, necesarias para la solución de la presente contradicción.

• El procedimiento burocrático estatal no requiere forma o solemnidad especial.

• El procedimiento se conformará con el escrito inicial de demanda; acuerdo de admisión o aclaración, y orden de traslado a la demandada; contestación de demanda; audiencia de pruebas, alegatos y resolución; en su caso la práctica de diligencias; y laudo.

• En cuanto se reciba la demanda, se turnará al secretario conciliador para que dentro de las veinticuatro horas siguientes se cite a una audiencia de conciliación en el plazo de diez días siguientes a la citación.

• Si no se logra la avenencia, el expediente se remitirá a la Secretaría General de Acuerdos para que proceda el arbitraje.

• La demandada deberá contestar la demanda en un plazo que no exceda de nueve días.

• En cuanto se reciba la contestación de demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, el tribunal señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

• En la audiencia se recibirán las pruebas; se admitirán o desecharán; y, se ordenará su desahogo.

• Se declarará la caducidad cuando no se haga promoción alguna, en el término de tres meses, siempre que sea necesaria para la continuación del procedimiento.

• No opera la caducidad cuando deban practicarse diligencias fuera del local del tribunal, o cuando estén pendientes de recibirse informes, o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

• Los incidentes de personalidad, de competencia, del interés del tercero, de nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de plano.

Como puede apreciarse, en el procedimiento laboral burocrático destacan tres fases procesales:

1o. La de conciliación, que se ordenará en cuanto se presente el escrito inicial de demanda, y se llevará a cabo por conducto del conciliador dentro de veinticuatro horas siguientes al turno del asunto.

2o. La de arbitraje, que inicia una vez concluida la de conciliación; en ésta se contestará la demanda y se llevará a cabo la audiencia donde se recibirán las pruebas y los alegatos que formulen las partes.

3o. La de resolución o laudo, que se inicia concluida la audiencia relativa.

Ahora bien, a semejanza de lo que ocurre con otros códigos adjetivos, el legislador creador de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de

Chiapas, con el propósito de evitar la prolongación indebida de los juicios laborales, decidió sancionar la inactividad procesal, estableciendo la institución de la caducidad de la instancia con la consecuencia de tener por desistida de la acción y de la demanda intentada a la parte actora.

De manera que, merece especial análisis el artículo 97 de la ley estatal en estudio, pues constituye el punto central de la contradicción de criterios.

• En la primera parte de su texto, la referida norma legal establece que se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el lapso de tres meses, **siempre que esa promoción sea necesaria para impulsar el procedimiento**.

• En la segunda parte, señala que el tribunal declarará de oficio o a petición de parte la caducidad, una vez transcurrido el lapso mencionado.

• En la parte final, precisa que no opera la caducidad cuando se estén desahogando diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, o cuando estén pendientes de recibirse informes, o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

La porción inicial del artículo en cita resulta relevante, porque de manera clara condiciona la declaratoria de caducidad de la instancia, no sólo al transcurso del plazo de tres meses sin promoción alguna, sino además a la circunstancia de que la promoción sea "necesaria para impulsar el procedimiento".

Esto es, si "necesario" significa lo que forzosa o inevitablemente ha de ser o suceder (*Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española* –http://lema.rae.es/drae/?val=necesario%20–), y se entiende también como lo que es indispensable, inexcusable, forzoso, imprescindible, preciso, obligatorio, inevitable, fundamental, imperioso, entre otros sinónimos (*Summa Diccionario, Sinónimos y Antónimos*, Océano, España, 1999); entonces, puede concluirse que el legislador estatal tuvo la intención de enfatizar que sólo en los casos en que la promoción de las partes fuere obligatoria y necesaria para el impulso del procedimiento, procedería decretar la caducidad de la instancia.

Dicho en otras palabras, cuando la continuación del procedimiento dependa únicamente del impulso de las partes, sea porque la ley así lo imponga o cuando el tribunal haya concedido plazo para el desahogo de un requerimiento, procederá la caducidad.

Así las cosas, entendido el sentido jurídico de la primera parte del artículo en estudio, habrá que analizar si el dictado del proveído que señala fecha para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, una vez que ha sido contestada la demanda, constituye un acto procesal que depende únicamente de la promoción de las partes para la continuación del procedimiento.

Pues bien, debe recordarse que de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, la parte demandada deberá contestar la demanda en un plazo que no exceda de nueve días, contado a partir del siguiente al de la notificación respectiva, y que una vez recibida la contestación o transcurrido el plazo respectivo, el Tribunal del Trabajo señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

De manera que si las normas jurídicas contienen una obligación, una permisión o una prohibición, resulta claro que la prevista en el artículo 87 de la ley burocrática estatal constituye una obligación, relativa a señalar fecha para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, en cuanto sea contestada la demanda o transcurra el plazo para ello; pues no podría entenderse que la norma otorga al tribunal del trabajo una permisión, debido a que a éste corresponde dirigir el procedimiento; menos aún que le impone una prohibición.

De lo anterior deriva, que si el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas impone al tribunal del trabajo estatal la obligación de fijar fecha para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, una vez que sea contestada la demanda; entonces, la continuación del procedimiento cuando esté pendiente señalar fecha para esa audiencia, no depende del impulso de las partes; en consecuencia, no procede la caducidad de la instancia.

Lo anterior es así, incluso cuando el tribunal del trabajo procede a resolver un incidente de previo y especial pronunciamiento y deja pendiente el señalamiento de fecha para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; pues de conformidad con el artículo 98 de la ley estatal, los incidentes de personalidad, competencia, nulidad, de interés de tercero se resolverán de plano. Lo que implica que una vez dirimida la incidencia, el tribunal continúa obligado a señalar fecha para la audiencia antes aludida.

En suma, de conformidad con el artículo 87 de la ley en estudio, el Tribunal del Trabajo Burocrático tiene el deber procesal de fijar fecha para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, una vez que sea contestada la demanda o haya transcurrido el plazo para ello, incluso cuando sean resueltos los incidentes que se consideran de previo y especial pronunciamiento sin necesidad de que las partes lo soliciten.

En virtud de lo explicado, esta Segunda Sala considera que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 86, 87 y 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, deriva que el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas no está en posibilidad de decretar la caducidad de la instancia por falta de promoción de las partes cuando, habiendo sido contestada la demanda, esté pendiente de que se fije fecha para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Lo anterior, porque conforme al texto del numeral 97, la declaratoria de caducidad de la instancia está condicionada, no sólo al transcurso del plazo de tres meses sin promoción alguna, sino además a la circunstancia de que la promoción de las partes sea "necesaria para impulsar el procedimiento"; es decir, procederá cuando la continuación del procedimiento dependa únicamente del impulso de las partes, sea porque la ley así lo imponga o cuando el tribunal haya concedido plazo para el desahogo de un requerimiento.

Supuesto que no se actualiza en el caso mencionado, porque el artículo 87 en cita impone al tribunal del trabajo estatal la obligación de señalar fecha para la audiencia mencionada, una vez que se conteste la demanda, lo que pone en evidencia que la continuación del procedimiento no depende del impulso de las partes; obligación que prevalece, incluso, cuando se resuelve un incidente de previo y especial pronunciamiento, pues una vez solventada la incidencia, debe satisfacerse la obligación de señalar fecha para la audiencia antes aludida.

No se soslaya que en la contradicción de tesis 210/2010, resuelta en sesión de dieciocho de agosto de dos mil diez, al analizar un tema afín al que aquí se estudia, relativo a determinar si la caducidad prevista en el artículo 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas opera cuando en el procedimiento burocrático se encuentra pendiente el dictado del laudo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó que la inactividad procesal que sanciona la norma es precisamente la generada durante la etapa de arbitraje, pues de otro modo no se entendería la excepción que contempla el segundo párrafo, en el sentido de que la caducidad no operará cuando se estén desahogando diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, o estén pendientes de recibir informes o copias certificadas solicitadas, que se refieren precisamente a esta etapa.

Sin embargo, la consideración relativa a que la caducidad de la instancia se genera durante al etapa de arbitraje, no riñe con lo que aquí se resuelve; pues para que se actualice el desistimiento de la acción y de la demanda por falta de promoción, deben cumplirse las condiciones que el legislador estatal estableció en la norma jurídica respectiva.

Tampoco pasa inadvertido, que en sesión de diez de octubre de dos mil doce, se resolvió la contradicción de tesis 246/2012, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 156/2012, pendiente de publicar, de rubro y texto siguiente:

"CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el plazo mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, salvo cuando esté pendiente: a) El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal; o, b) La recepción de informes o copias certificadas solicitados. En ese tenor, el hecho de que la autoridad se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal para que se actualice la referida caducidad, toda vez que ello no impide que la parte interesada pueda promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legítima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; además de que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura."

No obstante, ese criterio no se opone al que se define en esta contradicción de tesis; en primer lugar, porque en aquel asunto se analizó la legislación burocrática del Estado de Jalisco, que regula la institución de la caducidad de la instancia de manera distinta a la legislación del Estado de Chiapas; en segundo, debido a que en ese asunto se analizó la procedencia de la institución jurídica en una etapa distinta a la que en este expediente se resolvió.

En atención a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA, SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN.—De los artículos 86, 87 y 97

de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, deriva que el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial de la entidad no puede decretar la caducidad de la instancia por falta de promoción de las partes cuando, habiendo sido contestada la demanda, sólo esté pendiente de fijar fecha para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, porque conforme al citado numeral 97 la institución de la caducidad está condicionada no sólo al transcurso del plazo de 3 meses sin promoción alguna, sino además a la circunstancia de que la promoción de las partes sea "necesaria para impulsar el procedimiento"; es decir, procede decretar la caducidad de la instancia cuando la continuación del procedimiento dependa únicamente del impulso de las partes, supuesto que no se actualiza en el caso mencionado, porque el artículo 87 de referencia impone al tribunal del trabajo la obligación de señalar fecha para la audiencia mencionada una vez contestada la demanda, lo que evidencia que la continuación del procedimiento no depende del impulso de las partes; obligación que prevalece, incluso, cuando se resuelve un incidente de previo y especial pronunciamiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 822.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA, SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN.—De los artículos 86, 87 y 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, deriva que el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial de la entidad no puede decretar la caducidad de la instancia por falta de promoción de las partes cuando, habiendo sido contestada la demanda, sólo esté pendiente de fijar fecha para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, porque conforme al citado numeral 97 la institución de la caducidad está condicionada no sólo al transcurso del plazo de 3 meses sin promoción alguna, sino además a la circunstancia de que la promoción de las partes sea "necesaria para impulsar el procedimiento"; es decir, procede decretar la caducidad de la instancia cuando la continuación del procedimiento dependa únicamente del impulso de las partes, supuesto que no se actualiza en el caso mencionado, porque el artículo 87 de referencia impone al tribunal del trabajo la obligación de señalar fecha para la audiencia mencionada una vez contestada la demanda, lo que evidencia que la continuación del procedimiento no depende del impulso de las partes; obligación que prevalece, incluso, cuando se resuelve un incidente de previo y especial pronunciamiento.

2a./J. 13/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 472/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero, ambos del Vigésimo Circuito.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 13/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil trece.

COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 505/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO SEXTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 16 DE ENERO DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos tercero, quinto y octavo, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, toda vez que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia son del orden administrativo, materia de la especialidad y competencia de esta Sala.

No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General, cuyo contenido es:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto o mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que, en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de esta contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión

planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente caso, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

En la especie, es aplicable la tesis P. I/2012 (10a.), del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se reproduce:

"Registro: 2000331
"Décima Época
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012
"Materia: común
"Tesis: P. I/2012 (10a.)
"Página: 9

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de

preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito.

"Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

"El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número I/2012 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil doce."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis fue formulada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien conforme a lo establecido en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene legitimación para ello.

Sin que obste a lo anterior que en los párrafos primero y segundo de la referida fracción XIII se señale que los Jueces de Distrito pueden denunciar ante los Plenos de Circuito las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados del mismo circuito, y ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación las suscitadas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, pues atendiendo al principio de seguridad jurídica que se pretende regular, a través de la disposición constitucional de que se trata, y siendo que aún no se encuentran en funciones los Plenos de Circuito, se estima que los Jueces de Distrito están legitimados para denunciar contradicciones de tesis ante este Alto Tribunal, incluso, respecto de los criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

TERCERO.—Precisado lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que el Juez de Distrito denunciante considera contradictorios.

En ese sentido, cabe señalar que el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el dos de agosto de dos mil doce el amparo en revisión ********** (improcedencia), determinó, en lo que al caso importa, lo siguiente:

"QUINTO.—Es sustancialmente fundado el agravio de la recurrente en el que afirma que, en el caso, no se está ante una causa notoria y manifiesta de improcedencia que origine el desechamiento de la demanda de amparo, pues para llegar a tal conclusión el juzgador realizó un análisis que se considera propio de la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional.—Afirma que, tal como lo resolvió el secretario en funciones de Juez, si el oficio de presunta responsabilidad concluye el procedimiento de investigación, entonces, contra dicho acto resultaba procedente el juicio, por ser la resolución que le puso fin.—A efecto de iniciar el estudio del agravio sintetizado con anterioridad, se estima pertinente hacer la siguiente precisión: El único motivo por el que resultaría procedente desechar de plano la demanda de garantías, sería porque se actualice alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo; sin embargo, esa potestad no es ilimitada ni depende del criterio puramente subjetivo del juzgador, sino que, para ello, debe analizarse si, en el caso, se surte alguna de las causas reguladas en el artículo 73 de la ley invocada u otra prevista en un precepto legal relacionado con la fracción XVIII de esa norma.—Al respecto, debe decirse que las causas de improcedencia del juicio de amparo

son los motivos de inejercitabilidad del juicio.—Por su parte, el Diccionario Enciclopédico Larousse define los vocablos indudable y manifiesto de la siguiente manera: 'Indudable, indubitable o indubitado. Que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro o evidente.'.—'Manifiesto. Evidente, cierto.'.—Teniendo en cuenta lo anterior, el requisito relativo a lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo y de los documentos que se anexan, mientras que lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate opera en el caso concreto; de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos probatorios que eventualmente pudieran allegar las partes.—Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 128/2001, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 803, que dice: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN «MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA» PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.' (se transcribió).—En el caso, el secretario en funciones de Juez sostuvo que la demanda de amparo resultaba notoriamente improcedente, porque del análisis a los preceptos relativos de la Ley Federal de Competencia Económica (sic), el oficio de presunta responsabilidad concluía el procedimiento de investigación y daba inicio al contencioso, por lo que se consideraba un acto intraprocesal y, en consecuencia, la quejosa debía esperar hasta la emisión de la resolución que le pusiera fin para promover el juicio de amparo, actualizando la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracción II, ambos de la Ley de Amparo.—Agregó que el oficio de referencia no causaba perjuicios de imposible reparación a la quejosa, por lo que los vicios de los que pudiera adolecer podrían impugnarse hasta que se dictara la sentencia definitiva en dicho procedimiento.—Ahora, a fin de determinar si la causa invocada por el juzgador se considera notoria y manifiesta para desechar la demanda de amparo, es conveniente dejar establecido que de los antecedentes narrados por la quejosa se advierte que mediante oficio de dos de diciembre de dos mil nueve, el secretario ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia ordenó el inicio del procedimiento de investigación de oficio por prácticas monopólicas absolutas, bajo el expediente genérico identificado con el número **********, ello con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Competencia Económica.—Derivado de dicho acuerdo, la autoridad administrativa realizó una serie de actos dirigidos a investigar las conductas que podrían derivar en prácticas monopólicas, y el veintiuno de marzo de dos mil doce, el presidente y secretario ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia emitieron el oficio de presunta responsabilidad, que constituye uno de los actos reclamados en la demanda de amparo,

pero que fue apoyo para desechar la demanda de amparo.—Ahora, los artículos de la Ley Federal de Competencia Económica que establecen el procedimiento de investigación, son del siguiente tenor literal: 'Artículo 30.' (se transcribió).—'Artículo 31.' (se transcribió).—'Artículo 33.' (se transcribió).—Como se advierte, el procedimiento de investigación por prácticas monopólicas, a cargo de la Comisión Federal de Competencia, inicia con un acuerdo emitido por el secretario ejecutivo, en el que se podrá requerir información y documentación y citar a aquellas personas que considere (sic) relacionadas con los hechos a investigar, la comisión deberá emitir un acuerdo de conclusión del periodo de investigación y de considerar que existen elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del agente económico investigado, se iniciará el procedimiento contencioso, con la emisión del oficio de presunta responsabilidad.—Ahora, en el acuerdo desechatorio, por una parte, se consideró que el oficio de presunta responsabilidad concluía el procedimiento de investigación y, por otra, que iniciaba el procedimiento contencioso ante la misma comisión, por lo que la quejosa debía esperar hasta que se emitiera la resolución correspondiente para combatir los vicios que pudiera contener.—Sin embargo, este tribunal considera que la causa por la que se desechó la demanda no es notoria ni manifiesta, pues para llegar a esa conclusión el Juez efectuó una interpretación de los preceptos de la Ley Federal de Competencia Económica, incluso, con base en dicha interpretación, determinó que la etapa de investigación concluyó con el oficio de presunta responsabilidad.—Ahora, si el juzgador consideró que la etapa de investigación concluyó con el oficio de presunta responsabilidad, entonces, debe examinar si, en efecto, tal oficio pudiese ser la resolución definitiva contra la que procediera el juicio de amparo. Pero ello debe hacerse con un análisis más exhaustivo, propio de la sentencia.—La anterior circunstancia es, precisamente, la que evidencia que la causa de improcedencia invocada por el secretario en funciones de Juez no es notoria ni manifiesta.—Más aún si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis P. VII/2004, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIX, abril de 2004, Novena Época, página 257, que la facultad investigadora de la Comisión Federal de Competencia es autónoma e independiente del procedimiento contencioso ante la misma comisión, entonces, la resolución que le ponga fin al procedimiento de investigación podría hacer procedente el juicio de amparo.—La tesis de referencia es del siguiente tenor: 'COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FACULTAD DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ANTE LA MISMA COMISIÓN.' (se transcribió).—Por otro lado si, a juicio del a quo, el oficio de presunta responsabilidad concluye el procedimiento de investigación, entonces, forma parte de dicha etapa y, para la procedencia del juicio, se debió atender a la tesis emitida por

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. CVIII/2000, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XII, agosto de 2000, Novena Época, página 103, que aun cuando haya interpretado preceptos diferentes a los ahora vigentes, su contenido es similar, lo que se advierte del contenido de la tesis en comento.—'COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DE INVESTIGACIÓN DE ACTOS QUE SE ESTIMAN LESIVOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS PARTICULARES, QUE EFECTÚA DICHO ÓRGANO, NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.' (se transcribió).—Atendiendo a las consideraciones vertidas a lo largo de esta ejecutoria, se concluye que la causa de improcedencia invocada por el juzgador no es notoria ni manifiesta, pues para llegar a la conclusión de desechar la demanda, realizó una interpretación de los preceptos de la Ley Federal de Competencia Económica y, por ese solo hecho, ya no puede considerarse que sea evidente, clara y fehaciente.—Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 32/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXI, mayo de 2005, página 47, cuyo tenor literal es el siguiente: 'AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.' (se transcribió).—Más aún si se toman en cuenta las conclusiones a las que llegó el juzgador, después de su interpretación de los preceptos de la ley, como es la relativa a que el oficio de presunta responsabilidad concluyó el procedimiento de investigación.—Es decir, para analizar la causal de improcedencia invocada por la Juez (sic), en principio, se tendría que verificar si el oficio de referencia, efectivamente, forma parte del procedimiento de investigación pues, de ser así, de acuerdo con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citado anteriormente, la etapa de investigación efectuada por la Comisión Federal de Competencia Económica (sic) no es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, o bien, si el oficio en comento no forma parte de dicho procedimiento y, entonces, resolver la interrogante en el sentido de si el juicio de amparo es procedente en su contra.—Tampoco debe pasar inadvertido que en el auto de desechamiento el secretario en funciones de Juez también sostuvo que la quejosa reclamaba diversos actos emitidos en el procedimiento de investigación, como, por ejemplo, el acuerdo de inicio del procedimiento de investigación de dos de diciembre de dos mil nueve, que son diversos al oficio de presunta responsabilidad, pues, se insiste, de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: 'COMISIÓN FEDERAL

DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DE INVESTIGACIÓN DE ACTOS QUE SE ESTIMAN LESIVOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS PARTICULARES, QUE EFECTÚA DICHO ÓRGANO, NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.', si la fase de investigación no es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, entonces no se considera notoria y manifiesta la causa de improcedencia que invocó el juzgador para desechar la demanda, por tanto, procede revocar el acuerdo recurrido para que el a quo, de no existir diversa causa que considere operante, admita a trámite la demanda.—Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. LXXI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVI, julio de 2002, página 448, que precisa qué se debe entender por los vocablos 'manifiesto' e 'indudable' a que hace referencia el artículo 145 de la Ley de Amparo.—La tesis en mención es de la literalidad siguiente: 'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.' (se transcribió).—Cabe aclarar que este tribunal no prejuzga sobre la actualización de la causal de improcedencia invocada por el Juez, sino, simplemente, que no es motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que dicho estudio corresponde a la sentencia de fondo, en la medida en que requiere de un análisis más profundo que no es propio del auto desechatorio.—Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 190, 191 y 192, y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve: …"

Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el cuatro de octubre de dos mil doce el amparo en revisión ********** (improcedencia), sostuvo, en lo atinente, lo siguiente:

"SEXTO.—Antes de analizar los conceptos de agravio expuestos, brevemente se relatan los antecedentes del asunto para su mejor comprensión: 1. El dos de diciembre del dos mil nueve, el secretario ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia dio inicio, de oficio, al procedimiento de investigación ********** por prácticas monopólicas atribuidas a **********.—2. Posteriormente, el veinticuatro de mayo del dos mil once, el propio secretario ejecutivo ordenó que se dividiera el referido expediente, dado que existía una pluralidad de hechos, para quedar conformado de la manera siguiente: Expediente **********, en el que se seguiría la investigación por prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9o., fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica, en el mercado de la producción, distribución y comercialización de productos de la industria avícola en territorio nacional.—

Expediente **********, en el cual la investigación se centraría en prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9o., fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica, en el mercado de la producción, distribución y comercialización de productos de la industria avícola en diversas regiones del Estado de Quintana Roo.—3. Por acuerdo de veintiséis de enero del dos mil doce, el secretario ejecutivo ordenó que, a su vez, el expediente ********** se dividiera en dos expedientes, ********** y **********, dado que existía pluralidad de hechos, conductas y agentes económicos relacionados con ese expediente, que hacían compleja su tramitación.—Así, en el expediente ********** se investigarían prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de productos de la industria avícola en la ciudad de **********.—Por su parte, en el expediente **********, se investigarían prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de productos de la industria avícola en la ciudad de **********.—4. Ambos procedimientos culminaron con la emisión del oficio de probable responsabilidad, por lo que la sociedad mercantil investigada promovió juicios de amparo en donde, entre otras cosas, reclamó diversas actuaciones emitidas en éstos.—5. Del juicio de garantías promovido en contra de actos dictados en el procedimiento **********, correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, donde se registró bajo el número ********** y, previa prevención, por auto de treinta y uno de mayo del dos mil doce, se desechó por notoriamente improcedente, al estimarse que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, porque los actos reclamados no afectaban derechos sustantivos de la quejosa, debido a que eran actos emitidos en un procedimiento seguido en forma de juicio y, en ese sentido, constituían violaciones de carácter procesal.—Además, el juzgador aseveró que, al ser improcedente el juicio contra dichos actos, también lo era contra las normas aplicadas.—6. Disconforme con la anterior determinación, la quejosa interpuso el presente medio de defensa.—SÉPTIMO.—Por cuestión de técnica, los agravios se analizarán en un orden diverso al propuesto.—En el segundo agravio, la recurrente sostiene que el auto impugnado es contrario a los principios de congruencia y exhaustividad, consagrados en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, porque no obstante que en la demanda de amparo no impugnó la inconstitucionalidad de la fracción III del artículo 9o. de la Ley Federal de Competencia Económica, se hace referencia al supuesto reclamo de éste.—El tópico reseñado es inoperante, ya que si bien es cierto que el secretario en funciones estableció en el auto recurrido que se hacía extensivo el desechamiento de la demanda a los artículos reclamados, en los que incluyó la fracción III del numeral 9o. de la Ley Federal de Competencia Económica, siendo que éste no tenía ese carácter, también lo es que esa imprecisión en nada afecta a la ahora

recurrente, ni al sentido del auto recurrido, puesto que existió pronunciamiento respecto de todos los actos que reclamó en el juicio que se revisa.—Por otra parte, en el primer agravio, la recurrente aduce que el auto impugnado transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 4o., 77, 78 y 145 de la Ley de Amparo, puesto que no es notoria y manifiesta la causa de improcedencia que estimó actualizada el a quo, ya que para llegar a tal conclusión realizó un análisis que se considera propio de la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional.—Asimismo, en el segundo agravio, la recurrente sostiene que el auto impugnado es contrario a los principios de congruencia y exhaustividad consagrados en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, dado que los actos reclamados fueron emitidos en un procedimiento seguido en forma de juicio y que, por ello, no eran impugnables, sino hasta la resolución definitiva; sin embargo, de los criterios jurisprudenciales que invocó para sustentar esa determinación se advierte lo contrario.—Dichas tesis son de rubros: 'COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA CONCLUYE CON LA EMISIÓN DEL OFICIO DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).' y 'COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 31, Y 33 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON DIFERENTES Y AUTÓNOMOS ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).'.—Considera esto último, porque en la tesis de rubro: 'COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FACULTAD DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ANTE LA MISMA COMISIÓN.', el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el procedimiento administrativo de investigación constituye una actuación de naturaleza distinta, autónoma e independiente del diverso procedimiento contencioso y, en ese sentido, si se llega a la conclusión de que ese procedimiento se sigue en forma de juicio, en contra del oficio de probable responsabilidad, procede la vía de amparo, dado que conforme a los criterios invocados por el a quo es con el que se concluye tal procedimiento.—Dicho en otras palabras, que el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, al ser un procedimiento autónomo, independiente y diferente del procedimiento de infracción, que culmina con el oficio de probable responsabilidad, evidentemente esa actuación es impugnable en el juicio de amparo, en términos de la fracción II del artículo 114 de la ley de la materia.—Continúa alegando que, en su demanda de garantías, esgrimió diversos conceptos de violación, en los que se combaten los actos reclamados por vicios propios, los cuales no podrían ser objeto de estudio en la resolución que culmine el procedimiento contencioso y que tienen una ejecución de imposible reparación.—Por último, en el tercer agravio, la recurrente alega que el auto

impugnado contraviene lo dispuesto en los artículos 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que carece de motivación, puesto que se limitó a transcribir unos criterios jurisprudenciales aislados, sin exponer el porqué eran aplicables, siendo que en su demanda de garantías señaló las razones por las que no lo eran, a saber, que, en la especie, el oficio de presunta responsabilidad se reclamaba por vicios propios.—Los agravios sintetizados se analizarán de manera conjunta, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que se encuentran estrechamente vinculados.—Los motivos de disenso apuntados son infundados.—A fin de demostrar el aserto que antecede, es necesario indicar que la facultad del juzgador de amparo para desechar la demanda de garantías se encuentra establecida en el artículo 145 de la Ley de Amparo, que establece: 'Artículo 145.' (se transcribió).—De la anterior disposición legal se observa que el Juez de Distrito cuenta con atribuciones para desechar una demanda de garantías cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.—Ahora, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/2002, determinó que por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.—En estos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente probado, pues no requiere demostración, ya que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.—Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.—De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables; de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.—Es de señalar que la certeza de que se haya actualizado la causa de improcedencia implica que el caso concreto encuadre en alguna de las hipótesis del artículo 73 de la Ley de Amparo.—Atento a lo expuesto, se tiene que, de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable que se ajuste a los supuestos fácti-

cos, de ningún modo debe ser desechada la demanda, pues de lo contrario se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio, por tanto, debe admitirse a trámite la demanda de amparo, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.—De este modo, puede concluirse que si bien existen diversas causas que originan la improcedencia del juicio de amparo, éstas no deben originar el desechamiento de la demanda, a menos que su existencia sea manifiesta y notoria, pues de lo contrario, esto es, en caso de surgir alguna duda sobre la procedencia o no del juicio, lo correcto es admitir a trámite la demanda, brindando con ello al quejoso la oportunidad de desestimar las causas de improcedencia relativas, y sólo en el caso de que no lo hiciere, entonces, podrá decretarse el sobreseimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.—Lo anterior encuentra sustento en la tesis LXXI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 448, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.' (se transcribió).—En el caso, el secretario en funciones de Juez sostuvo que la demanda de amparo resultaba notoriamente improcedente, en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracciones II y IV, ambos de la Ley de Amparo, porque en ésta la quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de los actos dictados en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas que reclamaba, cuando se le notificó el oficio de probable responsabilidad, por lo que era hasta ese momento en que se relacionaban con su esfera de derechos, irrogándole un perjuicio y, en ese sentido, al servir de plataforma para iniciar el procedimiento sancionador seguido en forma de juicio, no obstante que fueron dictados de forma autónoma e independiente, formaban parte del mismo procedimiento y, por ello, debían ser impugnados junto con el oficio de presunta responsabilidad que daba inicio al procedimiento contencioso, como violaciones procesales a través de conceptos de violación, al momento de que se emitiera la resolución definitiva que resolviera el multirreferido procedimiento sancionador, pues no se trataba de actos definitivos, ni constituían actos de imposible reparación, además, el juzgador aseveró que, al ser improcedente el juicio contra dichos actos, también lo era contra las normas aplicadas en él.—De lo narrado se aprecia claramente que, en contraposición a lo alegado por la recurrente, el secretario en funciones de Juez sí fundó y motivó adecuadamente el auto recurrido, pues independientemente de que haya o no expuesto porqué resultaban aplicables las tesis aisladas que citó, el desechamiento de la demanda de garantías decretado en el auto recurrido se rige por los preceptos legales invocados y las consideraciones reseñadas en el

párrafo que antecede; de ahí que el a quo (sic) no haya expresado los motivos por los que consideraba aplicables esos criterios jurisprudenciales, no lo torna ilegal, porque aun cuando adolezca de motivación en esa parte, se trata de una consideración secundaria que no trasciende a la determinación a la que arribó, es decir, aun suprimiendo esas consideraciones del auto recurrido, en nada variaría su sentido.—Por otro lado, para determinar si la causa invocada por el juzgador es notoria y manifiesta para desechar la demanda de amparo, es conveniente dejar establecido que de los antecedentes narrados por la quejosa se advierte que, mediante oficio de dos de diciembre de dos mil nueve, el secretario ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia ordenó el inicio del procedimiento de investigación de oficio por prácticas monopólicas absolutas, bajo el expediente genérico identificado con el número **********.—Derivado de dicho acuerdo, la autoridad administrativa investigó las conductas que podrían derivar en prácticas monopólicas y, posteriormente, el presidente y el secretario ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia emitieron el oficio de presunta responsabilidad, que constituye uno de los actos reclamados en la demanda de amparo y que fue apoyo para desechar la demanda de amparo.—En este punto, resulta conveniente traer a cuenta el contenido de los artículos 23, 24, 30, 31, 31 Bis y 33 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los artículos 28, 30, 32, 41 y 42 de su reglamento, vigentes al dos de diciembre del dos mil nueve, en que se dio inicio al procedimiento de investigación de oficio por prácticas monopólicas absolutas, bajo el expediente genérico identificado con el número **********, que disponen: Ley Federal de Competencia Económica.—'Artículo 23.' (se transcribió).—'Artículo 24.'.—(se transcribió).—'Artículo 30.' (se transcribió).—'Artículo 31.' (se transcribió).—'Artículo 31 Bis.' (se transcribió).—'Artículo 33.' (se transcribió).—Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.—'Artículo 28.'. (se transcribió).—'Artículo 30.' (se transcribió).—'Artículo 32.' (se transcribió).—'Artículo 41.' (se transcribió).—'Artículo 42.' (se transcribió).—De los preceptos reproducidos se advierte que la Ley Federal de Competencia Económica y su reglamento regulan las materias de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, y se encomienda a la Comisión Federal de Competencia, órgano desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dependencia del Ejecutivo Federal, la tarea de aplicar sus disposiciones para la prevención, investigación y represión de los actos que se estiman lesivos de los principios rectores de la actividad económica de los particulares, que llevará a cabo mediante un procedimiento que se divide en dos fases: a) La primera, se inicia de oficio o por denuncia, en la cual la Comisión Federal de Competencia, de manera totalmente unilateral, instruye y desarrolla un procedimiento de investigación, que se concreta en requerimientos dirigidos a todas aquellas personas que tienen información o pruebas relacionadas con las conductas que se investigan.—b) La segunda fase, que puede o no abrirse según

el resultado de la primera, inicia con la emisión del oficio de presunta responsabilidad, en donde, con el resultado de la investigación, se emplaza al posible infractor de las normas de la ley para que comparezca en su defensa, ofrezca las pruebas y alegue lo que a su derecho convenga, a fin de que la comisión pronuncie la resolución que en derecho proceda.—La primera fase no puede ser considerada como un procedimiento seguido en forma de juicio, pues en la misma no existe aún la identificación de los hechos que puede constituir una infracción, y menos se ha determinado el sujeto a quien deberá oírsele en defensa como probable responsable de una infracción a la ley.—Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial número P. CVIII/2000, consultable en la página ciento tres, Tomo XII, agosto de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual es del tenor literal siguiente: 'COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DE INVESTIGACIÓN DE ACTOS QUE SE ESTIMAN LESIVOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS PARTICULARES, QUE EFECTÚA DICHO ÓRGANO, NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.' (se transcribió).—De lo anterior se desprende que los actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia en la primera fase correspondiente a la investigación, donde se requiere a las personas relacionadas con la actividad económica que se investiga, a fin de que aporten la información que tengan en su poder y los demás actos que se lleven a cabo en esa etapa, de ningún modo constituyen actos dictados dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, pues se producen en la fase inicial del procedimiento, cuando dicha comisión apenas procederá a la investigación del caso, ya que no se conocen con precisión los hechos que en un momento determinado podrán significar una infracción a la ley, ni la identidad de quienes podrán ser llamados como probables infractores, a fin de instruírseles la segunda fase del procedimiento.—La segunda fase del procedimiento inicia cuando, concluida la investigación, si existen elementos suficientes para sustentar la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, el presidente y el secretario ejecutivo de la comisión emiten un oficio de presunta responsabilidad, el que contendrá el nombre y domicilio del probable responsable, los hechos materia de la práctica monopólica o concentración prohibida que se le imputen, los artículos que se estimen violados y los elementos en que se apoye la presunta responsabilidad, con lo cual la comisión emplazará a aquél.—Esta segunda fase constituye un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, pues se otorga al presunto responsable la posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer las pruebas y formular alegatos verbalmente o por escrito, por lo que en esta etapa, es decir, a partir de que se emite el oficio de presunta responsabilidad, se deben observar las garantías que en materia de defensa exige el artículo 14 constitucional.—

Como se advierte, el procedimiento de investigación por prácticas monopólicas, a cargo de la Comisión Federal de Competencia, inicia con un acuerdo emitido por el secretario ejecutivo, en el que se podrá requerir información y documentación y citar a aquellas personas que considere relacionadas con los hechos a investigar. La comisión, conforme al artículo 30 antes transcrito de la Ley Federal de Competencia Económica, deberá emitir un acuerdo de conclusión del periodo de investigación y, de considerar que existen elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del agente económico investigado, se iniciará el procedimiento contencioso, en términos del artículo 41 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, con la emisión del oficio de presunta responsabilidad.—Con lo hasta aquí narrado es dable advertir que, contrario a lo que señala la recurrente, el procedimiento de investigación no concluye con el oficio de presunta responsabilidad.—Se hace tal afirmación, porque en términos de lo previsto en la última parte del artículo 30 de la Ley Federal de Competencia Económica, transcrito líneas arriba, el procedimiento de investigación termina con el acuerdo de conclusión, que deberá emitirse al día siguiente en que ello ocurra, esto es, a aquel en que concluya, o si la comisión no efectuó acto procesal alguno en el plazo de sesenta días, al vencimiento de ese periodo, siendo que el oficio de probable responsabilidad debe emitirse por el presidente y por el secretario ejecutivo, dentro de un plazo de sesenta días contado a partir del acuerdo de conclusión del periodo de investigación, conforme al numeral 41 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, lo que evidencia que se trata de actuaciones diversas, puesto que es necesario que se emita la primera para que pueda dictarse la segunda.—Continuando con el estudio de los agravios, se tiene que los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, conforme a los cuales el a quo desechó la demanda de garantías, respecto del oficio de presunta responsabilidad antes indicado, establecen lo siguiente: 'Artículo 73. … XVIII.' (se transcribió).—'Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: … II. … IV.' (se transcribió).—Conforme a los preceptos transcritos, el juicio de garantías es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, y en las fracciones II y IV del artículo 114, antes mencionado, se establece que el juicio de amparo procede en contra de cualquier acto proveniente de las autoridades administrativas que afecte los intereses jurídicos de la quejosa, con excepción cuando (sic) dicho acto se dicte dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, supuesto en el cual, quienes intervengan como partes en el mismo, sólo podrán intentar la acción constitucional en contra de la resolución que ponga fin al procedimiento, oportunidad en la cual podrán aducirse las violaciones cometidas durante su trámite o en la propia resolución, salvo que tengan una ejecución de imposible reparación.—Sentado lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que, contrario a lo que alega la recurrente, sí se

actualiza la causal de improcedencia, en que apoyó su determinación el secretario en funciones de Juez, prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracciones II y IV, ambos de la Ley de Amparo, dado que el oficio de presunta responsabilidad de doce de abril de dos mil doce, emitido por la Comisión Federal de Competencia en el expediente **********, es un acto dictado dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio que no afecta derechos sustantivos de la quejosa, pues se trata únicamente de un acto intraprocesal que sólo incide en derechos adjetivos, tales como su derecho de defensa, y tiene el solo efecto de sujetarla a un procedimiento, cuya conclusión puede serle favorable, con lo que se subsanaría cualquier violación cometida durante la secuela procesal.—Además, el hecho de ser llamada al procedimiento como 'presunta responsable' no afecta derechos sustantivos de la quejosa, pues tal presunción únicamente implica que existen elementos suficientes para estimar en un grado superior al indicio, pero menor a la certeza absoluta que la empresa en cuestión incurrió probablemente en las conductas que se le imputan, es decir, la cita del artículo 9o. de la Ley Federal de Competencia Económica en el oficio de presunta responsabilidad no significa que la autoridad haya prejuzgado sobre la práctica monopólica que se le atribuyó sin haberle oído y permitirle probar, pues como se mencionó con antelación, mediante dicho oficio únicamente se le comunicó el inicio de un procedimiento, lo que se traduce en la imposición de cargas procesales, tales como rendir pruebas o alegatos, por lo que toda violación hecha valer en contra del oficio de presunta responsabilidad quedaría subsanada en el caso de que se llegue a determinar que la promovente del amparo no es responsable de las prácticas monopólicas que se le atribuyen.—Asimismo, tal como lo expuso el secretario en funciones de Juez, la causa de improcedencia en comento también se actualiza respecto de los actos reclamados, consistentes en la emisión del acuerdo de dos de diciembre de dos mil nueve, por medio del cual se da inicio a la investigación **********, por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de producción, distribución y comercialización de productos de la industria avícola en territorio nacional, su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la extemporánea separación del expediente **********, en dos (********** y **********), ordenada en acuerdo de veintiséis de enero de dos mil doce; las notificaciones electrónicas, practicadas en la página de Internet de la Comisión Federal de Competencia, de los extractos de los acuerdos de siete de julio de dos mil once y veintiséis y treinta de enero del año en curso; la omisión de listar y publicar en las listas de 'asuntos por resolver' de cinco de julio del dos mil once y 'asuntos resueltos' de once siguiente, del Pleno de Comisión Federal de Competencia (sic), el expediente **********, ya que exclusivamente se listó el diverso **********, no obstante que eran expedientes independientes; el extemporáneo acuerdo de treinta de enero de dos mil doce, por el cual se concluyó el periodo de investigación del expediente

**********, y la omisión de cerrar el expediente o, en su defecto, emitir oficio de probable responsabilidad en el expediente ********** a más tardar el veintiuno de octubre de dos mil once.—En efecto, las características de dichos actos, en cuanto constituyen resoluciones de autoridades administrativas, distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, determinan que la procedencia de la acción intentada deba juzgarse a la luz de lo dispuesto en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, transcrito en líneas precedentes y a donde se remite para evitar repeticiones innecesarias.—Pues bien, como se expuso líneas arriba, con arreglo a esta disposición, el juicio de amparo procede en contra de cualquier acto proveniente de las autoridades administrativas que, claro está, afecte los intereses jurídicos del quejoso, a menos de que dicho acto se dicte dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, supuesto en el cual quienes intervengan como partes en el mismo sólo podrán intentar la acción constitucional en contra de la resolución que ponga fin al procedimiento, oportunidad en la cual podrán aducirse las violaciones cometidas durante su trámite o en la propia resolución.—En la especie, a juicio de este tribunal, no se surte la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo en contra de los actos de que se trata, porque si bien se refieren al procedimiento instruido por las responsables para investigar presuntas prácticas monopólicas por parte de la quejosa, ahora recurrente, y éste no es un procedimiento que se tramite en forma de juicio, en el presente caso no son reclamables a través de la acción de garantías, atento a lo que enseguida se explica: En principio, se tiene que la Ley Federal de Competencia Económica, en cuanto reguladora de las materias de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, encomienda a la Comisión Federal de Competencia, órgano desconcentrado de una dependencia del Ejecutivo Federal, la tarea de aplicar sus disposiciones para la prevención, investigación y represión de los actos que se estiman lesivos de los principios rectores de la actividad económica de los particulares.—Para mayor comprensión, se recuerda lo ya expuesto en la presente ejecutoria, en cuanto a que las funciones encomendadas a la comisión se desarrollan en dos fases: la primera, que se inicia de oficio –como aconteció en la especie– o por denuncia, en la cual dicho órgano, de manera totalmente unilateral, instruye y desarrolla un procedimiento de investigación, que se concreta en requerimientos dirigidos a todas aquellas personas que tienen información o pruebas relacionadas con las conductas que se investigan, y una segunda fase, que puede o no abrirse, según el resultado de la primera, en donde, con el resultado de la investigación, se emplaza al posible infractor de las normas de la ley para que comparezca en su defensa, ofrezca las pruebas y alegue lo que a su derecho convenga, a fin de que la comisión pronuncie la resolución que en derecho proceda.—La primera fase, que es la que interesa en la especie, de ningún modo puede ser considerada como un procedimiento seguido en forma de

juicio, pues en la misma no existe aún la identificación de los hechos que pueden constituir una infracción, ni menos todavía se halla determinado el sujeto a quien deberá oírsele en defensa como probable responsable de una infracción a la ley, además, en ella no es posible dar intervención al sujeto investigado, dada la confidencialidad que debe regir para lograr su éxito y que en nada le perjudica que la autoridad investigue conductas posiblemente infractoras, puesto que ello, por sí solo, no afecta sus derechos sustantivos.—Sin embargo, en el presente asunto, como atinadamente lo sostuvo el secretario en funciones de Juez, al aclarar la demanda de amparo (fojas 196 a 200 del juicio de amparo), el representante legal de la quejosa, ahora recurrente, manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de tales actos el veinticuatro de abril de dos mil doce, al ser emplazado con el oficio de probable responsabilidad reclamado, por tanto, en ese momento la quejosa ya conocía con precisión que era probable infractora y los hechos que podrían significar una infracción a la ley y, con ello, estaba en aptitud de gozar de las garantías que en materia de defensa exige el artículo 14 constitucional.—Consecuencia de lo anterior es que resulte acertado el que la quejosa tenga que esperar a que se dicte la resolución que ponga fin a aquél, ya que fue llamada formalmente por la administración como posible autora de prácticas monopólicas prohibidas y, por ello, existe fundamento jurídico para suponer que la segunda fase del procedimiento se entenderá precisamente con ella y que en el supuesto de que se le sancione en la resolución que llegue a dictarse, ésta afectará sus intereses jurídicos en modo tal que esté en condiciones de acudir al amparo, donde adicionalmente podrá hacer valer las violaciones que indica.—No obsta la circunstancia de que la recurrente, en su demanda de garantías, manifestó que el oficio de presunta responsabilidad fue emitido extemporáneamente, porque ya habían precluído las facultades del presidente y del secretario ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, así como que estas autoridades carecían de facultades para emitirlo, puesto que, como se indicó, tales argumentos podrá hacerlos valer una vez que se dicte la resolución definitiva en ese procedimiento.—En mérito de todo lo expuesto, y contrario a lo que alega la recurrente, el presente juicio de garantías sí resulta notoria y manifiestamente improcedente, pues para arribar a tal conclusión basta la lectura del escrito inicial de demanda para comprender la naturaleza de los actos reclamados y, por tanto, resulta indudable que aun en el supuesto de que se admitiera a trámite la demanda de amparo, no sería posible arribar a una convicción diversa a la adoptada por el a quo, además, el estudio que realizó no implicó, de manera alguna, que se abordaran cuestiones relativas al fondo del asunto, puesto que los artículos analizados y los argumentos esbozados únicamente sirvieron como sustento para sentar las premisas que demuestran la actualización en el caso de la causa de improcedencia invocada.—No pasa inadvertido lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la

tesis P. CVIII/2000, de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DE INVESTIGACIÓN DE ACTOS QUE SE ESTIMAN LESIVOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS PARTICULARES, QUE EFECTÚA DICHO ÓRGANO, NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO.', transcrita en líneas anteriores; sin embargo, este Tribunal Colegiado estima que no es aplicable, debido a que en dicho criterio se hace referencia a las actuaciones dictadas en el procedimiento de investigación, a través de las cuales se requiere información o documentos a terceros relacionados, y que precisamente porque en esa etapa aún no se determinan los hechos que podrían significar una infracción a la ley, ni el presunto infractor, es que procede el juicio de amparo indirecto en su contra, en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, ya que existe una afectación en su esfera jurídica y no hay certeza de que el agente económico requerido pudiera combatirlos una vez que se dicte la resolución definitiva en el procedimiento sancionatorio. Supuestos que son diversos a los del presente asunto pues, en el caso, ya se emitió el oficio de probable responsabilidad, esto es, ya se establecieron los hechos que podrían significar una infracción a la ley y el posible infractor, que resulta ser la quejosa, lo que se traduce en que, contrario a la hipótesis contenida en el criterio jurisprudencial de que se trata, está en aptitud de gozar de las garantías que en materia de defensa exige el artículo 14 constitucional.—De igual forma, no le asiste razón a la recurrente, en cuanto refiere que de los criterios jurisprudenciales de rubros: 'COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA CONCLUYE CON LA EMISIÓN DEL OFICIO DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).' y 'COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 31, Y 33 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON DIFERENTES Y AUTÓNOMOS ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).', se advierte lo contrario a lo sostenido por el a quo, en el sentido de que los actos reclamados fueron emitidos en un procedimiento seguido en forma de juicio y que, por ello, no eran impugnables, sino hasta la resolución definitiva.—Dichos criterios son del tenor: 'COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 31 Y 33 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON DIFERENTES Y AUTÓNOMOS ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).' (se transcribió).—(Tesis I.17o.A.10 A, sustentada por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, página 2808, Tomo XXXI, febrero de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época).—'COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA CONCLUYE CON LA EMISIÓN

DE UN OFICIO DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).' (se transcribió).—(Tesis I.17o.A.12 A, sustentada por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, página 2922, Tomo XXXI, marzo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época).—De los criterios reproducidos no se advierte que el juicio de amparo sea procedente en contra de los actos reclamados en el presente asunto, sino únicamente que la Ley Federal de Competencia Económica prevé tres procedimientos diferentes y autónomos entre sí, así como que con la emisión del oficio de probable responsabilidad concluye el procedimiento de investigación, por tanto, resulta claro que no contradicen lo resuelto por el secretario en funciones de Juez en esa parte del auto recurrido, como erróneamente lo afirma la recurrente.—Además, las aludidas tesis no obligan en modo alguno a este órgano judicial, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, que establece: 'Artículo 193.' (se transcribió).—De dicho precepto legal se infiere que la jurisprudencia que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, mas no así para este órgano colegiado.—De igual forma, es infundado el argumento en el que la recurrente sostiene que el a quo omitió pronunciarse respecto del argumento en el que hizo valer que el juicio resultaba procedente, porque así se había determinado en el diverso juicio de garantías ********** de su índice, cuya sentencia fue confirmada por el Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues contrario a lo que señala en el auto recurrido, sí existe pronunciamiento al respecto.—Efectivamente, en relación con el tópico en comento, en el auto recurrido el secretario en funciones de Juez sostuvo: 'Sin que pase inadvertida la manifestación de la impetrante de amparo, en cuento sostiene la procedencia del presente medio de control constitucional en contra de los citados actos de ley, así como del citado acuerdo de inicio, al haberse determinado así en distinto juicio de amparo radicado ante este órgano jurisdiccional pues, efectivamente, a través del oficio de probable responsabilidad trascienden a su esfera de derechos el contenido de los numerales en cuestión, lo cierto es que dicho acto de aplicación deviene improcedente por los razonamientos apuntados en el presente proveído, por lo cual es imposible desvincular el estudio de los mismos respecto del aludido acto de aplicación, por ser precisamente este último el que le irroga perjuicio, y no la ley y el acuerdo per se.'.—Basta la lectura de la transcripción anterior para advertir que el secretario en funciones de Juez expuso las razones por las que consideró que el juicio de amparo era improcedente, aun cuando así se hubiera determinado en el diverso juicio de garantías ********** de su índice, sin que en el caso la recurrente controvierta esas consideraciones, por lo que, inclu-

sive, su argumento deviene inoperante.—Al resultar inoperantes e infundados los agravios hechos valer, procede confirmar el auto recurrido. …"

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituyan jurisprudencia ni estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones respectivas, en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata pues, a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 189998
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Materia: común
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar

una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Registro: 190917
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, noviembre de 2000
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Expuesto lo dicho, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas, respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales, en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente

iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Precisado lo anterior, a efectos de determinar si se satisfacen o no los mencionados requisitos de existencia de una contradicción de tesis, es conveniente, en principio, traer a cuenta algunos de los antecedentes que informan los criterios que el Juez de Distrito denunciante estima divergentes.

En ese sentido, cabe señalar que, mediante sendos juicios de amparo, la parte quejosa reclamó diversos actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia dentro de un procedimiento de investigación instaurado, a fin de determinar la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas,

seguido conforme a los artículos 30 y 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como una serie de actos dictados por la citada comisión en un procedimiento administrativo destinado a determinar la probable responsabilidad en la realización de dichas prácticas, establecido en el numeral 33 de la referida ley.

El secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en funciones de Juez, al que tocó conocer de las demandas correspondientes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, las desechó de plano, al considerar que en los asuntos relativos se actualizó de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el numeral 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracciones II y IV, ambos de la citada legislación.

Lo anterior, sobre la base de que de los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Ley Federal de Competencia Económica se desprende que el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, encomendado a la Comisión Federal de Competencia, consta de tres fases: la primera, que es de carácter inquisitorio, a través de la cual se dicta el acuerdo de inicio del procedimiento de investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas y concluye con el dictado de un oficio de presunta responsabilidad; la segunda, que principia con la emisión de dicho oficio y termina con la resolución que en su caso determina la responsabilidad y, la tercera, a través de la cual el agente investigado impugna la resolución que determina la responsabilidad.

Asimismo, determinó que tanto los actos derivados del procedimiento de investigación como los actos relativos al procedimiento administrativo destinado a determinar la probable responsabilidad en la comisión de las prácticas en cuestión, forman parte de todo un procedimiento y, por ende, deben ser impugnados como violaciones procesales a través del juicio de amparo que se promueva en contra de la resolución que, en su caso, determine la responsabilidad, pues no son susceptibles de causar transgresiones directas e inmediatas a derechos sustantivos, ni afectar derechos adjetivos de la quejosa en grado predominante o superior.

Los proveídos a través de los cuales se desecharon de plano las demandas en cuestión fueron recurridos por la promovente del amparo, mediante sendos recursos de revisión, de los que conocieron los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados.

Así, al resolver el asunto sometido a su conocimiento, el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó, esen-

cialmente, que no fue correcto que el secretario en funciones de Juez que conoció del juicio de amparo desechara de plano la demanda relativa, pues, en su concepto, no se evidenciaba una causa de improcedencia notoria y manifiesta, toda vez que, para llegar a esa conclusión, el juzgador tuvo que efectuar una interpretación de diversos preceptos de la Ley Federal de Competencia Económica que lo llevó a la inexacta determinación de que la etapa de investigación concluyó con el oficio de presunta responsabilidad; lo anterior, ya que, dijo, en realidad tal etapa termina con un acuerdo de conclusión, mientras que el referido oficio marca el inicio del procedimiento contencioso.

Más adelante sostuvo que si el secretario en funciones de Juez de Distrito consideró que la etapa de investigación concluyó con el oficio de presunta responsabilidad, debió examinar si tal oficio podría ser la resolución definitiva contra la que procediera el juicio de amparo, pero eso sólo era factible hacerlo a través de un análisis propio de la sentencia, ya que la fase de investigación no constituye un procedimiento seguido en forma de juicio.

Por su parte, ante la misma problemática, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió, básicamente, que se ajustó a derecho la determinación del secretario en funciones de Juez que conoció del juicio de amparo respectivo, consistente en desechar de plano la demanda, pues se estaba ante una causa de improcedencia notoria y manifiesta.

Al respecto, el aludido Tribunal Colegiado de Circuito señaló que el procedimiento por el cual la Comisión Federal de Competencia puede prevenir, investigar y reprimir los actos que se estiman lesivos de los principios rectores de la actividad económica de los particulares, se divide en dos fases: la primera, que inicia de oficio o por denuncia, en la cual la Comisión Federal de Competencia, de manera totalmente unilateral, instruye y desarrolla un procedimiento de investigación, que se concreta en requerimientos dirigidos a todas aquellas personas que tengan información o pruebas relacionadas con las conductas que se investigan, y termina con un acuerdo de conclusión y, la segunda, la cual puede o no abrirse según el resultado de la primera, que inicia con la emisión del oficio de presunta responsabilidad, en donde, con el resultado de la investigación, se emplaza al posible infractor de las normas de la ley para que comparezca en su defensa, ofrezca sus pruebas y alegue lo que a su derecho convenga, a fin de que la comisión pronuncie la resolución que en derecho proceda, con lo que concluye esta fase.

Asimismo, expuso que la primera fase del procedimiento no puede ser considerada como un procedimiento seguido en forma de juicio, pues en ella

no existe aún la identificación de los hechos que pueden constituir una infracción y menos se ha determinado el sujeto a quien deberá oírsele en defensa como probable responsable y, en cambio, la segunda fase sí es un procedimiento seguido en forma de juicio.

Posteriormente, sostuvo que, en el caso, se actualizaba de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia invocada en la resolución recurrida, pues los actos relativos al procedimiento de investigación por la comisión de prácticas monopólicas no afectan los intereses jurídicos de la quejosa, ya que en tal etapa no existe aún la identificación de los hechos que pueden constituir infracción, ni se halla determinado el sujeto a quien se habrá de oír en defensa como probable responsable de una infracción a la ley, además de que en ella no es posible otorgar intervención al sujeto investigado dada la confidencialidad que debe regir para lograr su éxito, máxime que en nada le perjudica que la autoridad investigue conductas posiblemente infractoras, puesto que eso no afecta, por sí solo, derechos sustantivos.

Mientras que, señaló el Tribunal Colegiado de Circuito, los actos dictados en el procedimiento de presunta responsabilidad son meramente intraprocesales que inciden sólo en derechos adjetivos, tales como el de defensa, pues únicamente tienen el efecto de sujetarlo al procedimiento, cuya conclusión puede serle favorable, con lo cual se subsanaría cualquier violación cometida durante la secuela procesal, en la medida de que el hecho de ser llamado al procedimiento como presunto responsable no afecta derechos sustantivos, pues tal presunción únicamente implica que existen elementos suficientes para estimar en un grado superior al indicio, pero no menor a la certeza absoluta, que se incurrió probablemente en las conductas que se le imputan.

Finalmente, estimó que el amparo sí resulta notoria y manifiestamente improcedente, pues para arribar a tal conclusión basta la lectura del escrito de demanda para comprender la naturaleza de los actos reclamados, por lo que aun en el supuesto de que se admitiera a trámite, no sería posible arribar a una conclusión contraria, máxime que para ello no es necesario abordar cuestiones de fondo.

En ese tenor, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica igual y llegaron a conclusiones encontradas, pues mientras uno de ellos estimó que cuando en un juicio de amparo se reclaman actos derivados de un procedimiento de investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas, y una serie de actos relativos a un procedimiento administrativo destinado a determinar la probable responsabilidad en la comisión de dichas prácticas, se actualiza de manera manifiesta

e indudable la causa de improcedencia, prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 114, fracciones II y IV, ambos de la Ley de Amparo, el otro sostuvo lo contrario.

Luego, existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto a dilucidar se constriñe a determinar precisamente si cuando en un juicio de amparo se reclaman tanto actos derivados de un procedimiento de investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas, previsto en los artículos 30 y 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, como otros actos relativos a un procedimiento administrativo destinado a determinar la probable responsabilidad en la comisión de dichas prácticas, establecido en el numeral 33 de dicha ley, se actualiza o no de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 114, fracciones II y IV, ambos de la Ley de Amparo.

SEXTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que sostiene esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, en primer lugar, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVIII, 114, fracciones II y IV, y 145, todos de la Ley de Amparo, a precisar:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"…

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

"Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"…

"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante

el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

"...

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

"Artículo 145. El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

Como es de verse, en términos de lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia del juicio de garantías, que en forma enunciativa prevé, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que sus diecisiete primeras fracciones sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia del juicio de amparo, pues esos supuestos no son los únicos en que dicho juicio puede estimarse improcedente, en tanto que existen otras causas claramente previstas en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Se advierte también que en la fracción II del artículo 114 de la citada legislación se prevé una hipótesis general y otra particular: la primera, consistente en que el amparo indirecto procede contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo y, la segunda, relativa a que cuando esos actos provengan de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solamente puede promoverse contra la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, lo que tiene el propósito de armonizar la protección de los derechos humanos, con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales.

Cabe destacar que por procedimiento administrativo seguido "en forma de juicio" debe entenderse no sólo los procedimientos en que la autoridad decide una controversia entre partes contendientes, sino también todos aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara, estudia o previene su resolución definitiva, aunque sólo sea para cumplir con el derecho de audiencia, como lo ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 22/2003, que enseguida se transcribe:

"Registro: 184435
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVII, abril de 2003
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 22/2003
"Página: 196

"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUÉLLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.—La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión 'procedimiento en forma de juicio', comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."

Por otra parte, de lo previsto en la fracción IV del citado artículo 114 se desprende que el juicio de amparo es procedente contra actos dictados en juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, es decir, contra actos que afecten de manera directa

e inmediata derechos sustantivos del gobernado o produzcan una afectación en grado predominante o superior de derechos formales o procesales.

Sobre el particular, debe señalarse que es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo debe interpretarse en relación con la fracción IV del mismo precepto, aunque esta última aluda a actos en el juicio pues, por igualdad de razón, debe aplicarse a actos emitidos en procedimientos seguidos en forma de juicio, ya que lo que se pretende, a través de ese precepto, es que los actos que tengan una ejecución de imposible reparación puedan ser impugnados de inmediato en la vía de amparo sin necesidad de esperar la resolución definitiva, y tales actos pueden producirse tanto en juicios propiamente dichos como en procedimientos seguidos en forma de juicio.

El criterio de que se trata se encuentra plasmado en la tesis que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 237913
"Séptima Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: 133-138, Tercera Parte
"Materia: común
"Página: 81
"Genealogía:
"Informe 1971, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 17, página 95.
"Informe 1976, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 87, página 83.
"Séptima Época, Volúmenes 133-138, Tercera Parte, página 41.
"Informe 1980, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 139, página 111.

"PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA IV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.—La fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, que determina que tratándose de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, debe interpretarse en relación con la fracción IV del mismo precepto, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Aunque la fracción IV aluda a actos en el juicio, por igualdad de razón

debe aplicarse a actos en procedimientos seguidos en forma de juicio pues lo que se pretende al través de ese precepto es que los actos que tengan una ejecución de imposible reparación puedan ser impugnados de inmediato en la vía de amparo sin necesidad de esperar la resolución definitiva, y tales actos pueden producirse tanto en juicios propiamente dichos como en procedimientos seguidos en forma de juicio.

"Amparo en revisión *********. **********. 24 de abril de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

"Amparo en revisión **********. **********. 7 de febrero de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Secretario: José Luis Gómez Molina.

"Séptima Época, Tercera Parte:

"Volúmenes 91-96, página 93. Amparo en revisión **********. **********. 29 de septiembre de 1976. Cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Secretario: José Méndez Calderón.

"Volumen 36, página 38. Amparo en revisión *********. **********. 5 de marzo de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Carlos de Silva.

"Nota: En los Volúmenes 133-138, página 41 y en el Volumen 36, página 38, la tesis aparece bajo el rubro: 'AGRARIO. PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO (APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA IV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO).'."

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el amparo indirecto: "Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación ...", lo que obliga a precisar que los actos procesales dictados en un juicio o en un procedimiento administrativo seguido en esa forma tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la propia Constitución, porque la afectación o sus efectos no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia o resolución definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio.

Así, no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a

los derechos humanos y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en otro momento.

Al respecto, se citan en apoyo las siguientes jurisprudencias del Pleno y de la Tercera Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcriben:

"Registro: 205651
"Octava Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: 56, agosto de 1992
"Materia: común
"Tesis: P./J. 24/92
"Página: 11

"EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.—El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio."

"Registro: 207343
"Octava Época
"Instancia: Tercera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989
"Materia: común
"Tesis: 3a./J. 43 29/89
"Página: 291

"EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.—De acuerdo con lo dis-

puesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto 'Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación ...'. El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo."

Debe significarse que los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo han sido interpretados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que si bien, por regla general, las violaciones procesales son impugnables en amparo directo, excepcionalmente pueden reclamarse en la vía indirecta cuando sus consecuencias son de imposible reparación, bien porque afecten de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la citada Constitución Federal o cuando afecten derechos procesales en grado predominante o superior, y que la afectación a derechos adjetivos debe determinarse objetivamente tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.

Expuesto lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 23, 24, fracciones I, II y IV, 30, 31, 31 Bis, 32 y 33 de la Ley Federal de Competencia Económica y 28 a 52 y 60 a 64 de su reglamento, a precisar.

Ley Federal de Competencia Económica

(Reformado, D.O.F. 9 de abril de 2012)

"Artículo 23. La Comisión Federal de Competencia es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, contará con autonomía técnica y operativa y tendrá a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, en los términos de esta ley, y gozará de autonomía para dictar sus resoluciones."

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"Artículo 24. La comisión tendrá las siguientes atribuciones:

(Reformada, D.O.F. 10 de mayo de 2011)
"I. Investigar la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones contrarias a esta ley, incluyendo aquellos que pudieren realizar los agentes económicos a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 de este mismo ordenamiento, respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 constitucional, para lo cual podrá requerir a los particulares y agentes económicos la información o documentos que estime relevantes y pertinentes;

(Reformada, D.O.F. 10 de mayo de 2011)
"II. Practicar dentro de las investigaciones que lleve a cabo, visitas de verificación en los términos del artículo 31 de esta ley, y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades federales, estatales o municipales para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta fracción;

"...

(Reformada, D.O.F. 10 de mayo de 2011)
"IV. Resolver los casos de su competencia, sancionar administrativamente la violación de esta ley, así como formular denuncias y en su caso querellas ante el Ministerio Público respecto de las probables conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia de que tenga conocimiento."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de mayo de 2011)
"Artículo 30. La investigación de la comisión se iniciará de oficio o a petición de parte y estará a cargo del secretario ejecutivo de la comisión, quien podrá turnarla a trámite a las unidades administrativas bajo su coordinación.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"El secretario ejecutivo dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá contener, cuando menos, la probable violación a investigar y el mercado en el que se realiza, con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"El extracto podrá ser difundido en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la comisión. En ningún caso, se revelará en el extracto el nombre, denominación o razón social de los agentes económicos involucrados en la investigación.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello.

(Reformado, D.O.F. 10 de mayo de 2011)

"Si en cualquier estado de la investigación no se ha efectuado acto procesal alguno por más de sesenta días, el Pleno decretará el cierre del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivar de dicha inactividad de los servidores públicos.

(Reformado, D.O.F. 10 de mayo de 2011)

"La unidad administrativa encargada de la investigación dictará el acuerdo de conclusión del periodo de investigación, al día siguiente en el que concluya o al del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de mayo de 2011)

"Artículo 31. La comisión podrá requerir los informes y documentos que estime relevantes y pertinentes para realizar sus investigaciones, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación en el domicilio del investigado, en donde se presuma que existen elementos necesarios para la debida integración de la investigación.

(Adicionado, D.O.F. 10 de mayo de 2011)

"Las dependencias y entidades tendrán un plazo de veinte días para remitir los informes y documentos que les requiera la comisión. A petición de aquéllas, dicho plazo podrá ampliarse, por una sola ocasión hasta por un plazo igual, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"La práctica de las visitas de verificación se sujetará a las reglas siguientes:

(Reformada, D.O.F. 10 de mayo de 2011)

"I. El secretario ejecutivo someterá a la autorización del Pleno la orden de visita, que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar, así como el nombre o nombres de los servidores públicos que la practican conjunta o separadamente. La comisión realizará las visitas de verificación sólo respecto de datos y documentos que se relacionen con la investigación.

"Los servidores públicos estarán obligados a observar las obligaciones a que se refiere el artículo 31 Bis de esta ley.

"La práctica de las visitas no podrá exceder un periodo de dos meses, que podrá prorrogarse hasta por otro periodo igual, en caso de que así lo justifique la investigación;

(Reformada, D.O.F. 10 de mayo de 2011)

"II. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por los servidores públicos autorizados para su desahogo, previa identificación y exhibición de la orden de visita respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la celebración de la visita de verificación.

"La comisión podrá habilitar días y horas inhábiles para continuar una visita iniciada en días y horas hábiles, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente;

"III. (Derogada, D.O.F. 10 de mayo de 2011)

"IV. (Derogada, D.O.F. 10 de mayo de 2011)

(Reformada, D.O.F. 10 de mayo de 2011)

"V. El visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos en que normalmente se encuentren los visitados o en los que se administren o se lleve la dirección de éstos, estarán obligados a:

"a) Permitir el acceso al personal autorizado;

"b) Permitir la práctica de dicha diligencia, y

"c) Proporcionar la información y documentos que le sean solicitados y que se relacionen con la materia de la orden de visita, para lo cual deberán permitir el acceso a oficinas, computadoras, aparatos electrónicos, dispositivos

de almacenamiento, archiveros y otros bienes muebles o cualquier otro medio que pueda contener evidencia de la realización de los actos o hechos sancionados conforme a esta ley.

"Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, el Pleno de la Comisión podrá autorizar que los servidores públicos que lleven a cabo la visita de verificación puedan solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública.

"En ningún caso la autoridad podrá embargar ni secuestrar información del visitado. No obstante, los servidores públicos autorizados de la comisión que lleven a cabo la visita de verificación podrán solicitar, al momento de practicar la visita, copias, o reproducir por cualquier medio, papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tengan relación con la investigación.

"Los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán asegurar la información y documentos, oficinas y demás medios que puedan contener evidencia de la realización de los hechos sancionados conforme a esta ley, para lo cual podrán sellarlos y marcarlos, así como ordenar que se mantengan en depósito a cargo del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se realice.

"Cuando un documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del agente económico, se permitirá el uso o extracción del mismo, previa reproducción de la información que contenga por parte de los servidores públicos autorizados.

"Las visitas de verificación no podrán limitar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes o servicios del agente económico investigado.

"Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados, no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación o la práctica de la visita, o no proporcionaran la información y documentos solicitados, se les aplicarán las medidas de apremio previstas en el artículo 34 fracción II de esta Ley y las sanciones previstas en el artículo 178 del Código Penal Federal;

(Reformada, D.O.F. 10 de mayo de 2011)

"VI. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, mismas que se harán constar en el acta. Asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los

hechos contenidos en ella, o bien, hacer uso por escrito de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado;

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de mayo de 2011)
"VII. De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los servidores públicos autorizados. El acta se levantará por los servidores públicos autorizados en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o designados por los servidores públicos autorizados que la practicaron si aquélla se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia.

(Reformado [N. de E. Adicionado], D.O.F. 10 de mayo de 2011)
"Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberá levantar un acta circunstanciada. En este caso, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta, en términos del párrafo anterior.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"En las actas se hará constar:

"a) Nombre, denominación o razón social del visitado;

"b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

"c) Calle, número exterior e interior, colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita;

"d) Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación;

"e) Objeto de la visita;

(Reformado, D.O.F. 10 de mayo de 2011)
"f) Nombre y datos de identificación de los servidores públicos autorizados;

"g) Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la diligencia;

"h) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

(Reformado, D.O.F. 10 de mayo de 2011)
"i) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los servidores públicos durante la práctica de

la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca;

"j) Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia;

"k) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de confirmar por escrito las observaciones hechas en el momento de la visita, así como del que le asiste para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada dentro del término de diez días, y

"l) Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta;

(Reformada, D.O.F. 10 de mayo de 2011)
"VIII. Antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, la comisión, a través del secretario ejecutivo, podrá autorizar en la orden de visita respectiva que servidores públicos de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, auxilien en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la visita.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.

(Adicionado, D.O.F. 10 de mayo de 2011)
"El visitado podrá confirmar por escrito las observaciones que hubiera hecho en el momento de la visita, para lo cual contará con un plazo de cinco días posteriores a la realización de la misma."

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"Artículo 31 Bis. La información y los documentos que la comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será reservada, confidencial o pública, en términos de este artículo.

"Durante la investigación, la comisión no permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los agentes económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

"Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden

de autoridad competente para presentar información, la comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta ley aquella que sea confidencial.

"Para efectos de esta ley, será:

"I. Información reservada, aquella a la que sólo los agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;

"II. Información confidencial, aquella que de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.

"La información sólo será clasificada como confidencial cuando el agente económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la comisión, para que sea glosado al expediente o, en su caso, las razones por las que no puede realizar dicho resumen. Si no se cumple con este último requisito, la comisión requerirá al agente económico un nuevo resumen. Si este último no cumple con lo requerido, la comisión hará el resumen correspondiente, y

"III. Información pública, la que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos.

"La comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la información confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

(Adicionado, D.O.F. 10 de mayo de 2011)

"El Pleno y cada uno de los comisionados, así como el secretario ejecutivo y demás servidores públicos de la comisión, deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos administrativos ante la propia comisión seguidos en forma de juicio y que cause daño o perjuicio directo a las partes involucradas, hasta que se haya notificado al agente económico investigado la resolución del Pleno de la Comisión, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del artículo 31 Bis de esta ley."

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"Artículo 32. Cualquier persona en el caso de las prácticas monopólicas absolutas, o el afectado en el caso de las demás prácticas o concentraciones prohibidas por esta ley, podrá denunciar por escrito ante la comisión al probable responsable, indicando en qué consiste dicha práctica o concentración.

"En el caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones, el denunciante deberá incluir los elementos que puedan configurar la conducta que se estime violatoria de la ley y, en su caso, los conceptos que demuestren que el denunciante ha sufrido o que permitan presumir que puede sufrir un daño o perjuicio.

"El reglamento de esta ley establecerá los requisitos para la presentación de las denuncias.

(Reformado, D.O.F. 10 de mayo de 2011)
"El secretario ejecutivo desechará las denuncias que sean notoriamente improcedentes. El desechamiento podrá ser revisado por el Pleno a petición del solicitante en los términos del reglamento de esta ley, quedando facultado el Pleno para confirmar o revocar el desechamiento."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de mayo de 2011)
"Artículo 33. Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la probable responsabilidad del agente económico investigado, la comisión iniciará y tramitará, a través del secretario ejecutivo, un procedimiento administrativo conforme a lo siguiente:

(Reformada, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"I. Emitirá un oficio de probable responsabilidad que contendrá:

"a) El nombre del probable responsable;

"b) Los hechos materia de la práctica monopólica o concentración prohibida que se le imputen;

"c) Las disposiciones legales que se estimen violadas, y

"d) Las pruebas y los demás elementos de convicción de los que se derive la probable responsabilidad.

(Reformada, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"II. La comisión emplazará con el oficio a que se refiere la fracción anterior al probable responsable, el que contará con un plazo de treinta días para

manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.

"El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el oficio de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;

(Reformada, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"III. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.

"Son admisibles todos los medios de prueba. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento o sean ociosos;

(Reformada, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"IV. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la comisión podrá allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;

(Reformada, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"V. Una vez desahogadas las pruebas para mejor proveer que la comisión hubiese determinado allegarse, fijará un plazo no mayor a diez días para que se formulen por escrito los alegatos que correspondan, y

(Reformada, D.O.F. 10 de mayo de 2011)
"VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente por el secretario ejecutivo, se turnará por acuerdo del presidente al comisionado ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación.

"En este último caso el comisionado ponente incorporará al proyecto las modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno.

"La comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.

"Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, el probable responsable o el denunciante podrán solicitar a la comisión una audiencia oral con el objeto de realizar las aclaraciones que se consideren pertinentes únicamente respecto de los argumentos expuestos en la contestación al oficio de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y el desahogo de las mismas, los alegatos, así como de los documentos que obren en el expediente de mérito.

"El Pleno citará a una única audiencia oral a los agentes económicos con interés jurídico en el expediente, sin que su inasistencia pueda afectar la validez de la misma, y en la que deberán estar los servidores públicos directamente involucrados en el caso. Bastará la presencia de tres comisionados, entre los cuales deberá estar el comisionado ponente, para que la audiencia pueda realizarse válidamente.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"El reglamento de esta ley establecerá los términos y condiciones para el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de los medios de prueba.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta ley."

Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica

"Artículo 28. De conformidad con el capítulo V de la ley, la comisión debe iniciar una investigación cuando tenga conocimiento de hechos que puedan tener como consecuencia una sanción en términos de la ley. El procedimiento se inicia de oficio con la emisión del acuerdo respectivo o a petición de parte con la emisión del acuerdo de inicio que recaiga a la presentación de la denuncia. Para el caso de incumplimiento de la obligación de realizar la notificación de una concentración en términos del artículo 20 de la ley, el procedimiento sólo puede iniciar de oficio.

"La emisión del acuerdo de inicio no prejuzga sobre la responsabilidad de agente económico alguno."

"Artículo 29. El escrito de denuncia a que se refiere el artículo 32 de la ley, debe contener:

"I. Nombre, denominación o razón social del denunciante;

"II. Nombre del representante legal en su caso, y documento idóneo con el que acredite su personalidad, domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas, así como teléfonos, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;

"III. Nombre, denominación o razón social y, en caso de conocerlo, el domicilio del denunciado;

"IV. Descripción de los hechos que se estimen violatorios de la ley y los elementos que permitan determinar que es o puede ser afectado por la comisión de dichos hechos. El denunciante no está obligado a señalar los artículos que se estime violados;

"V. En el caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones prohibidas, descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece el denunciante, precisando su uso en el mercado, y, en caso de conocerlo, la lista de los bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados del denunciado y de los principales agentes económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional;

"VI. En su caso, los elementos que permitan determinar la falsedad de la información con base en la cual la comisión aprobó o condicionó una concentración.

"Se entiende por información falsa los datos, manifestaciones y documentos que no sean conformes a la realidad, y que de haber sido del conocimiento de la comisión la información real, no hubiese aprobado o condicionado la concentración notificada en los términos en que lo hizo;

"VII. Relación de los documentos que acompañen a su denuncia y los elementos de convicción que ofrezca, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados, y

"VIII. Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, para que la comisión provea lo conducente.

"El denunciante puede presentar información o documentación adicional, hasta antes del acuerdo de conclusión del periodo de investigación, para coadyuvar en la sustanciación de la investigación."

"Artículo 30. Dentro de los quince días siguientes a aquel en que se reciba la denuncia por la oficialía de partes, se deberá dictar un acuerdo que:

"I. Ordene el inicio de la investigación;

"II. Deseche la denuncia parcial o totalmente por ser notoriamente improcedente, o

"III. Prevenga por una sola vez al denunciante, cuando en su escrito se omitan los requisitos previstos en la ley o en este reglamento, para que la aclare o complete dentro de un plazo no mayor a quince días, mismo que podrá ampliar la comisión por un término igual, en casos debidamente justificados. Desahogada la prevención se deberá dictar dentro de los quince días siguientes el acuerdo que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior de este ordenamiento se tendrá por no presentada la denuncia.

"La resolución de la comisión que tenga por no presentada la denuncia se deberá notificar al denunciante dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya vencido el plazo para el desahogo de la prevención, sin perjuicio de que el denunciante pueda presentar nuevamente su denuncia.

"Si no se emite acuerdo alguno dentro de los plazos antes señalados se tendrá por iniciada la investigación correspondiente. En este caso, la comisión, a solicitud del denunciante o de oficio, deberá emitir el acuerdo de admisión."

"Artículo 31. La comisión desechará la denuncia por notoriamente improcedente, cuando:

"I. Los hechos denunciados no constituyan violaciones a la ley;

"II. Sea notorio que el denunciado no tiene poder sustancial en el mercado relevante o mercados relacionados, en el caso de denuncias por prácticas monopólicas relativas o concentraciones prohibidas;

"III. El agente económico denunciado y los hechos y condiciones en el mercado relevante que se indiquen, hayan sido materia de una resolución en términos de los artículos 21, 21 Bis o 33 de la ley, excepto en los casos de información falsa o incumplimiento de condiciones;

"IV. Esté pendiente un procedimiento ante la comisión referente a los mismos hechos y condiciones en el mercado relevante, después de realizado el emplazamiento al probable responsable;

"V. Los hechos denunciados se refieran a una concentración notificada en términos del artículo 20 de la ley, que no haya sido resuelta por la comisión. Sin embargo, los agentes económicos pueden coadyuvar con la comisión al presentar datos y documentos que consideren pertinentes para que ésta los tome en consideración al emitir su resolución. El denunciante no tendrá acceso a la documentación relativa a dicha concentración ni puede impugnar el procedimiento, sin embargo, se le debe notificar el acuerdo que tenga por glosada la información al expediente de concentración, y

"VI. Los hechos denunciados no sean de realización inminente."

"Artículo 32. El extracto del acuerdo por el que la comisión dé inicio a una investigación se debe enviar dentro de los diez días siguientes a su emisión al Diario Oficial de la Federación para su publicación."

"Artículo 33. Iniciada una investigación de la cual se observe que guarda identidad o íntima conexión con otra u otras diversas, debido a que los hechos investigados inciden a nivel nacional; o que los mismos incidan en el mercado relevante y otros mercados relacionados; o que existan otros agentes económicos involucrados; o que existan nuevas denuncias relacionadas con los hechos investigados; o que exista una pluralidad de hechos, a juicio de la comisión se podrá tramitar un solo procedimiento, ampliar los hechos de la denuncia o iniciar nuevos procedimientos, o separar el expediente iniciado, según sea más adecuado para la pronta y expedita tramitación de los asuntos."

"Artículo 34. La comisión debe practicar y ordenar la realización de los actos que estime conducentes para determinar o esclarecer los hechos materia de la investigación.

"La comisión cuidará que la investigación no se suspenda ni se interrumpa para lo cual proveerá lo necesario para que concluyan en los términos previstos en la ley, inclusive con el desistimiento del denunciante. Asimismo, dictará todas las medidas necesarias para encausar legalmente la investigación."

"Artículo 35. Los requerimientos que formule la comisión deben contener por lo menos, los siguientes elementos:

"I. El extracto del acuerdo de inicio del procedimiento;

"II. La calidad o el carácter que tiene el requerido en el procedimiento que se tramita;

"III. La relación que guarda el requerido con los hechos que se investigan o con la materia del procedimiento;

"IV. La relevancia y pertinencia de la información y documentación requerida, así como la obligación que tiene de proporcionarla, bajo protesta de decir verdad, dentro del plazo que le sea fijado;

"V. El derecho que le asiste al requerido para determinar que cierta información sea clasificada como confidencial en términos del artículo 31 Bis de la ley;

"VI. En su caso, copia certificada del acuerdo de suplencia del funcionario que emite el requerimiento, y

"VII. Las consecuencias del incumplimiento.

"Lo dispuesto en las fracciones I a III, VI y VII anteriores serán aplicables para la citación a declarar."

"Artículo 36. Tratándose de declaraciones, la diligencia podrá realizarse en las oficinas de la comisión, o en las oficinas de las delegaciones federales de la Secretaría de Economía, cuando así se señale expresamente en la citación, debiendo el declarante acudir con el documento oficial que lo identifique.

"El director general competente puede comisionar a uno o varios funcionarios de la comisión para el desahogo de la diligencia, lo cual habrá de constar en el oficio de comisión. Dichos funcionarios podrán ser asistidos por funcionarios de la Secretaría de Economía de la delegación federal que corresponda.

"El declarante puede hacerse acompañar a la diligencia de su abogado o persona de su confianza, quien no tiene la facultad de intervenir durante la misma, excepto para objetar la legalidad de las preguntas o posiciones que se formulen, ni puede aconsejar, asistir, o contestar a nombre del citado a declarar. En caso de que una pregunta o posición sea objetada, el funcionario que desahogue la diligencia debe calificar la objeción declarándola fundada o infundada.

"El funcionario que desahogue la diligencia debe solicitar al abogado o persona de confianza a conducirse en términos del párrafo anterior. En caso

contrario, la diligencia se desahogará únicamente con la presencia del declarante y una vez concluida la misma, se dará vista a quien le asista para que realice las observaciones que estime pertinentes, las cuales se asentarán en el acta que para tal efecto se levante.

"A la diligencia podrán asistir los agentes económicos que tengan reconocida su personalidad, o sus representantes o autorizados, quienes pueden llamar la atención de la comisión, cuando el citado deje de contestar algún punto, haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, para el efecto de que si la comisión lo estima conveniente, exija a aquél las respuestas y aclaraciones que procedan.

"Los representantes legales de los agentes económicos, en cuyo poder no se prevea la facultad de absolver posiciones, podrán ser citados por la comisión para que comparezcan a declarar sobre hechos propios."

"Artículo 37. En el desahogo de la diligencia se levantará un acta en la que se hará constar:

"I. Nombre del declarante;

"II. Ocupación y cargo o puesto del que comparece, en caso de que sea citado por estar relacionado con una persona moral o laborar para una persona física o moral;

"III. Lugar, fecha y hora en que se inicia y concluye la diligencia;

"IV. Fecha en que se notificó la citación del declarante;

"V. Número y fecha del oficio mediante el cual se comisionó a los funcionarios de la comisión para el desahogo de la diligencia;

"VI. Los apercibimientos que correspondan conforme a la ley;

"VII. Nombre de todos los que intervienen en la diligencia;

"VIII. Copia de los documentos mediante los cuales se identifiquen todas las personas que hayan intervenido en la diligencia;

"IX. Las preguntas o posiciones y sus respectivas respuestas se irán asentando y estarán a la vista del compareciente;

"X. Nombre, domicilio, ocupación e identificación, en su caso, de la persona de la que se haga acompañar el compareciente;

"XI. Mención de la oportunidad que se da al declarante y abogado o persona de confianza para ejercer el derecho de hacer observaciones al término de la declaración e inserción de las declaraciones que en su caso efectúen. También se asentará la negativa a ejercer ese derecho, y

"XII. Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el compareciente u otras personas se negaron a firmar el acta."

"Artículo 38. Las preguntas o posiciones que la comisión realice al declarante, deben ser claras y precisas. El declarante deberá contestar también en forma clara y precisa, sin ambigüedades ni evasivas y además debe contestar todas las aclaraciones que la comisión juzgue pertinentes.

"Durante la diligencia se pueden poner a la vista del declarante documentos diversos, sobre los cuales se le requiera cuestionar.

"Las diligencias podrán ser grabadas mediante dispositivos de reproducción de audio o video, para verificar las respuestas del declarante. La falta de grabación no invalida la diligencia.

"Una vez asentadas las respuestas del declarante en el acta, no pueden ser cambiadas.

"El compareciente que hubiere acudido al desahogo de la diligencia que se niegue a declarar será apercibido por el funcionario de la comisión, lo que deberá quedar asentado en el acta que para tal efecto se levante."

"Artículo 39. Respecto de las visitas de verificación, los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato a otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita."

"Artículo 40. Los inspectores comisionados o autorizados levantarán las actas parciales o complementarias que sean necesarias durante el tiempo

de la visita o por cada día, en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias relativas al objeto de la visita y la información y documentación verificada. Concluido el plazo de verificación, se levantará un acta final a la cual se engrosarán todas las actas parciales o complementarias levantadas con motivo de la visita, la cual una vez firmada por las personas que en ella intervinieron no podrá variarse o modificarse.

"El plazo de cinco días previsto en la ley para realizar las visitas de verificación podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta cinco días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello."

"Artículo 41. Concluida la investigación y dentro de un plazo de sesenta días contado a partir del acuerdo de conclusión del periodo de investigación, si existen elementos suficientes para sustentar la existencia de hechos constitutivos de probables infracciones a la ley cometidos por el o los probables responsables, el presidente y el secretario ejecutivo de la comisión deben emitir el oficio de probable responsabilidad.

"En caso de que no existan elementos suficientes para sustentar la probable responsabilidad de un agente económico, el Pleno de la comisión decretará el cierre del expediente y notificará esta resolución al denunciante."

"Artículo 42. Las diligencias practicadas por la comisión con anterioridad al emplazamiento tienen plena validez para sustentar el oficio de probable responsabilidad. En la práctica de dichas diligencias son aplicables en lo conducente las disposiciones sobre pruebas previstas en este reglamento."

"Artículo 43. El procedimiento para solicitar el beneficio de la reducción de sanciones, se tramitará conforme a las siguientes bases:

"I. El interesado debe realizar su solicitud por medio de correo de voz al número telefónico y/o correo electrónico que la comisión indique en su sitio de Internet, en el cual señalará su deseo de acogerse al beneficio, proporcionando los datos que considere convenientes para realizar el contacto personal con relación a su solicitud. La comisión asignará un número de clave que identifique la solicitud presentada. Las comunicaciones que el interesado realice posteriormente se harán con su número de clave.

"Se entenderá como denuncia las solicitudes que sean tramitadas por medios distintos a los antes precisados;

"II. Una vez recibido el mensaje por cualquiera de los medios indicados anteriormente, la comisión deberá comunicarse con el interesado, dentro de

los dos días siguientes, para informarle el día, hora y lugar en que debe acudir a efecto de que se revise la información con que cuenta. En caso de no acudir, la comisión al día siguiente cancelará la solicitud y la clave correspondiente.

"La comisión debe atender solicitudes en orden de presentación y no debe evaluar alguna otra antes de haberse pronunciado sobre una anterior;

"III. La comisión, en un término de quince días, prorrogables, tiene la obligación de verificar la información proporcionada, la que debe ser suficiente para presumir la comisión de la práctica, y

"IV. La comisión debe comunicar al interesado si la información es suficiente, el orden cronológico de su petición y, en su caso, el porcentaje de reducción de la multa que resultare aplicable. Asimismo, deberá informar al interesado si la información no es suficiente y por tanto la comisión debe cancelar la solicitud, la clave y devolver la información.

"La información aportada bajo este procedimiento sólo puede ser utilizada para la integración de la investigación y el desahogo del procedimiento administrativo previsto en el artículo 33 de la ley."

"Artículo 44. Los agentes económicos únicamente pueden acogerse a los beneficios previstos en el artículo 33 Bis 3 de la ley, hasta antes de la emisión del acuerdo de conclusión de la investigación a que se refiere el último párrafo del artículo 30 de la ley."

"Artículo 45. El probable responsable podrá presentar su contestación y ofrecer los medios de prueba que considere pertinente, en una o más ocasiones, pero en todo caso deberá hacerlo dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 33 de la ley, sin posibilidad de que se prorrogue el mismo."

"Artículo 46. Las pruebas deben ofrecerse con el escrito a que se refiere la fracción II del artículo 33 de la ley, con la expresión clara del hecho o hechos que se tratan de demostrar. Correrá a cargo del oferente realizar los actos necesarios tendientes al oportuno desahogo de las pruebas, para ello la comisión proveerá lo conducente. Al ofrecerse las pruebas debe acompañarse, según el caso, lo siguiente:

"I. Las documentales que se ofrezcan o en su caso, presentar la información suficiente que permita identificar si los documentos obran ante autoridad judicial o administrativa y comprobar, cuando sea procedente, que

realizó la solicitud correspondiente para que le fuera proporcionada dicha documentación;

"II. El pliego que contenga las posiciones que habrán de absolverse, el que puede presentarse en sobre cerrado;

"III. En el caso de la testimonial, los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos;

"IV. En el caso de la inspección, la mención precisa del lugar, los objetos y documentos que deban ser examinados, y

"V. En el caso de la pericial, el objeto de la prueba, el cuestionario de preguntas y la designación del perito único.

"En su caso, se dará vista al denunciante para que coadyuve con la comisión y adicione el interrogatorio o el cuestionario, previa calificación de la comisión de las preguntas o interrogatorios. La comisión desechará los medios de prueba previstos en las fracciones III y V anteriores cuando los interrogatorios o cuestionarios se presenten en sobre cerrado."

"Artículo 47. Cuando los elementos de convicción que funden la probable responsabilidad se basen en pruebas testimoniales, periciales o de inspección aportadas por el denunciante, el probable responsable podrá presentar al momento de la contestación del oficio de probable responsabilidad, interrogatorio de repreguntas para los peritos o testigos o sobre los puntos que estime pertinentes respecto de la inspección. La comisión fijará lugar, día y hora para que se lleven a cabo las diligencias necesarias."

"Artículo 48. La comisión prevendrá al probable responsable cuando:

"I. Omita presentar el domicilio de los testigos o perito;

"II. No acompañe el pliego de posiciones, el interrogatorio o el pliego de preguntas, o

"III. No exprese con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar.

"El probable responsable contará con un plazo de cinco días para desahogar las prevenciones y, en caso contrario, se desecharán los medios de prueba ofrecidos.

"Cuando por imposibilidad física o jurídica que sobrevenga al ofrecimiento y por una sola ocasión, el oferente de la prueba testimonial o pericial podrá nombrar nuevos testigos o perito, según sea el caso, hasta un día antes de la fecha señalada para su desahogo.

"Los medios de prueba documentales que no sean ofrecidos de conformidad con la fracción I del artículo 46 serán desechados.

"Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya listado el asunto para resolución del Pleno, en los términos de la fracción VI del artículo 33 de la ley.

"La comisión notificará por lista a los interesados con una anticipación mínima de tres días el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

"El titular de la dirección general competente podrá comisionar a uno o varios funcionarios, para que lleven a cabo el debido desahogo de las pruebas que así lo ameriten."

"Artículo 49. La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

"I. En un término de tres días contados a partir de la admisión de la prueba, el oferente deberá presentar al perito a efecto de que ratifique su nombramiento y proteste el encargo;

"II. La comisión, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, debe señalar el lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial. En el desahogo de la diligencia, el funcionario designado por la comisión puede solicitar al perito todas las aclaraciones que estime conducentes;

"III. El perito deberá rendir su dictamen por escrito en un plazo que no excederá de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que acepte y proteste el encargo, o en su caso, a partir del día siguiente a aquel en que se adicione el cuestionario de repreguntas. Dicho plazo podrá ser prorrogable a juicio de la comisión en casos debidamente justificados, previa solicitud del oferente con una anticipación de tres días al vencimiento del plazo que tiene para presentar el dictamen, y

"IV. La comisión podrá citar al perito dentro de los diez días siguientes al en que rinda su dictamen, para formularle las preguntas que estime necesarias para aclarar los puntos del dictamen que fuesen obscuros o irregulares.

Asimismo, la comisión podrá exigir al perito la práctica de nuevas diligencias cuando tenga razones justificadas para ello.

"Si el perito nombrado por el probable responsable no comparece sin causa justificada a ratificar su cargo o no rinde su dictamen dentro de los plazos señalados para tales efectos, se tendrá por desierta la prueba."

"Artículo 50. Es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por el o los funcionarios comisionados para tal efecto.

"La prueba se desahogará al tenor de lugar, los objetos y documentos que deban ser examinados. Podrán concurrir al desahogo de la prueba los agentes económicos que tengan reconocida su personalidad en el expediente, o sus representantes legales o acreditados, quienes podrán realizar las observaciones que estimen convenientes, sin que en ningún caso puedan formular preguntas a las personas que se ubican en el lugar objeto de la prueba.

"Al concluir la inspección se levantará acta circunstanciada."

"Artículo 51. Toda persona que tenga conocimiento de los hechos está obligada a declarar como testigo, excepto cuando exista algún impedimento legal para ello; para tal efecto la comisión podrá hacer uso de las medidas de apremio previstas en la ley.

"El probable responsable podrá presentar hasta dos testigos por cada hecho.

"Los testigos no podrán ser asesorados o recibir orientación para dar contestación a las preguntas; pero podrán consultar notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto.

"El funcionario de la comisión que practique la diligencia debe dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración. Asimismo, podrá dictar las providencias y apercibimientos que procedan a quienes se encuentren presentes en la diligencia, a efecto de desahogarla conforme a derecho."

"Artículo 52. Para los efectos de la fracción IV del artículo 33 de la ley, la comisión emitirá el acuerdo que ordene el desahogo de pruebas para mejor proveer, con el que se dará vista al probable responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del plazo de cinco días.

"Desahogada la vista o precluido el derecho para hacerlo, la comisión proveerá de lo necesario para el debido desahogo de las pruebas."

"Artículo 60. La comisión cuidará que los procedimientos no se suspendan ni se interrumpan, aun cuando exista desistimiento, para lo cual proveerá lo necesario para que concluyan con la respectiva resolución. Asimismo, dictará todas las medidas necesarias para encauzar legalmente el procedimiento. De oficio o a petición de parte podrá regularizar el procedimiento."

"Artículo 61. La comisión puede allegarse antes de emitir resolución que ponga fin al procedimiento correspondiente de los medios de convicción que considere necesarios para conocer la verdad sobre los hechos materia del procedimiento de que se trate, siempre y cuando los medios de prueba estén reconocidos por la ley y tengan relación inmediata con los hechos materia del procedimiento; no regirán para ella las limitaciones ni prohibiciones en materia de prueba establecidas en relación con los agentes económicos."

"Artículo 62. Cuando un agente económico, directa o indirectamente involucrado en un procedimiento, se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por la comisión, o no conteste a las preguntas que se le dirijan, deben tenerse por ciertas las cuestiones que con ello se pretenden acreditar, con base en la mejor información disponible salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si no se exhibe, durante la inspección que efectúe la comisión la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer."

"Artículo 63. En lo conducente, las reglas respecto al ofrecimiento y desahogo de pruebas aplicarán a todos los procedimientos previstos por la ley, salvo disposición en contrario."

"Artículo 64. La comisión hará uso de las medidas legales necesarias incluyendo el auxilio de autoridades administrativas federales para lograr la ejecución de las sanciones previstas en los artículos 35 y 37 de la ley."

Del enlace de los artículos transcritos se desprende que la Comisión Federal de Competencia, órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía, tiene encomendadas, entre otras, las funciones de prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las concentraciones, en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Para cumplir con la tarea de investigar la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones contrarias a la citada ley, la referida comisión cuenta con el procedimiento de investigación, previsto en

los artículos 30, 31, 31 Bis y 32 de la citada Ley Federal de Competencia Económica, y desarrollado en su reglamento.

Cabe señalar que dicho procedimiento de investigación, que puede ser iniciado de oficio o derivar de una denuncia, principia propiamente con la emisión de un acuerdo de inicio del que debe elaborarse un extracto que ha de enviarse al Diario Oficial de la Federación para su publicación, el cual tiene que contener, cuando menos, la probable violación a investigar y el mercado en el que se realizará, con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en la investigación, no así el nombre, denominación o razón social de los agentes económicos involucrados en ella.

El referido procedimiento pasa por la realización de una serie de actos en un máximo de ciento veinte días contados a partir de la publicación del acuerdo, el que puede ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días; actos dentro de los cuales se encuentran: la emisión de requerimientos de informes y documentos que se estimen relevantes y pertinentes, citatorios para rendir declaraciones y la práctica de visitas de verificación en el domicilio del investigado, incluso, con el uso inmediato de la fuerza pública, a fin de obtener información que lleve a la determinación o esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, pero que deberá ser reservada, confidencial o pública.

Y concluye con un acuerdo de conclusión que debe ser emitido al día siguiente de aquel en que haya fenecido el plazo previsto para la investigación.

En esa tesitura, cabe señalar que el acuerdo de inicio del procedimiento de investigación, así como los requerimientos de información y documentación, citatorios para rendir declaraciones y visitas de verificación, no derivan de un procedimiento seguido en forma de juicio, pues su objeto no es el de decidir una controversia entre partes contendientes o preparar una resolución definitiva en contra de alguien en especial, sino que se dirige contra personas a las que aún no se les puede considerar responsables de actos contrarios a la Ley Federal de Competencia Económica.

Por ende, todos esos actos, al no derivar de un procedimiento seguido en forma de juicio, se sitúan en la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo, en contra de los actos de las autoridades administrativas, prevista en la primera parte de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo y, por tanto, son reclamables sin mayor dilación a través del juicio de amparo, pero siempre y cuando afecten el interés jurídico de la parte quejosa.

En efecto, con motivo del procedimiento de investigación de que se trata, se generan actos tales como el acuerdo de inicio, requerimientos de informes, documentos, citatorios para rendir declaraciones y la práctica de visitas de verificación, que se erigen como actos de molestia que no pueden ser arbitrarios, sino que deben ajustarse al artículo 16 de la Constitución Federal, que dispone que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Luego, los actos emitidos en el procedimiento de investigación son actos de molestia a los papeles y posesiones del gobernado, susceptibles de afectar en forma directa e inmediata sus derechos sustantivos consagrados en la Constitución Federal, como es la inviolabilidad del domicilio, por lo que deben ser emitidos por escrito, por autoridad competente en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, pues de no contener dichos requisitos equivaldría a una violación directa al derecho sustantivo consagrado en el artículo 16 de la Constitución.

Es decir, todos los actos dictados por la Comisión Federal de Competencia, dentro del procedimiento de investigación en cuestión, se sitúan en la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo en contra de los actos de las autoridades administrativas, prevista en la primera parte de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo y, por tanto, el quejoso no tiene que esperar a que se dicte alguna resolución con tintes de definitividad en materia de infracción a la Ley Federal de Competencia Económica para promover en su contra la demanda de garantías, pues para ello basta que lesionen su interés jurídico.

En otro aspecto, para dar cumplimiento con la función de combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos o las concentraciones contrarios a la ley de que se trata, la aludida Comisión Federal de Competencia puede hacer uso del procedimiento administrativo de sanción por infracción en materia de competencia económica, establecido en el artículo 33 de dicha ley y regulado en su reglamento, que puede o no abrirse según el resultado del procedimiento de investigación.

Debe significarse que el procedimiento administrativo de sanción por infracción en materia de competencia económica, inicia con el oficio de probable responsabilidad que debe emitirse dentro de un plazo de sesenta días contado a partir de aquel en que se emita el acuerdo de conclusión de la investigación en la que se haya estimado que existen elementos suficientes para sustentar la realización de hechos constitutivos de probables infracciones a la ley.

El procedimiento administrativo de sanción transita por el emplazamiento al probable responsable, a fin de que dentro de un plazo de treinta días pueda manifestar lo que a su derecho convenga, adjunte los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrezca aquellas que ameriten algún desahogo; el desahogo de las probanzas que se hayan admitido y que debe realizarse dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión, así como de las pruebas que se estimen necesarias para mejor proveer, y el otorgamiento de un plazo para formular alegatos.

Y concluye con una resolución del Pleno de la Comisión Federal de Competencia que, en su caso, determina la responsabilidad.

Ahora, a diferencia del procedimiento de investigación, el procedimiento administrativo de sanción por infracción en materia de competencia económica, establecido en el artículo 33 de la Ley Federal de Competencia Económica, es un procedimiento seguido en forma de juicio, pues a través de él la Comisión Federal de Competencia despliega los actos necesarios para dictar una resolución definitiva, en relación con las conductas investigadas, en el que se encuentra obligada a respetar las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de defensa del presunto infractor, dándole la oportunidad de probar y alegar en su favor.

Por tanto, los actos dictados en ese procedimiento de sanción, al derivar de un procedimiento seguido en forma de juicio, se ubican en la hipótesis especial de procedencia del juicio de amparo, prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, consistente en que cuando dentro de un procedimiento administrativo seguido "en forma de juicio" se emitan actos que ameriten la inconformidad del particular, éstos no pueden válidamente reclamarse en amparo, sino hasta que se dicte la resolución definitiva, momento en el cual se podrán reclamar en el amparo ante Juez de Distrito tanto las violaciones contenidas en dicha resolución como las que se hubieren cometido durante el procedimiento.

En esa tesitura, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el oficio de presunta responsabilidad con el que inicia el procedimiento administrativo de sanción, previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, al ser un acto dictado en un procedimiento seguido en forma de juicio, por sí mismo no es susceptible de afectar derechos sustantivos del presunto responsable o derechos adjetivos en grado predominante o superior.

Es así, pues se trata de un acto intraprocesal que incide únicamente en derechos adjetivos, tales como el derecho de defensa del presunto responsable, en tanto que tiene el único efecto de sujetarlo a un procedimiento, cuya conclusión puede serle favorable, con lo que se subsanaría cualquier violación cometida mediante ese acto.

Así es, el hecho de ser llamado al procedimiento como "presunto responsable" no afecta derechos sustantivos de éste, toda vez que tal presunción únicamente implica que existen elementos suficientes que pudieran presumir que incurrió en las conductas que se le imputan, lo que se traduce en la imposición de cargas procesales, tales como rendir pruebas o formular alegatos, por lo que toda violación hecha valer en contra del oficio de presunta responsabilidad y los actos subsecuentes quedaría subsanada en el caso de que se llegue a determinar que la promovente del amparo no es responsable de las prácticas monopólicas que se le atribuyen.

Es decir, el oficio de presunta responsabilidad encuadra dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no pone fin a la vía administrativa, sino sólo sirven para indagar la posible comisión de conductas contrarias a la Ley Federal de Competencia Económica, hasta en tanto recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con la imposición de una sanción.

Luego, en relación con el acto relativo, no cobra aplicación el esquema general previsto en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, según el cual, contra los actos dictados en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el amparo solamente puede promoverse contra la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, ya que no se actualiza la excepción a dicha regla, concebida como la afectación a derechos sustantivos o adjetivos en grado predominante o superior, precisamente porque existe una oportunidad inmediata posterior para analizar la constitucionalidad de la afectación causada por la clausura a derechos sustantivos.

Por tanto, en relación con dicho acto, se actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el diverso 114, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, este último en sentido contrario.

Por otro lado, el oficio de inicio del procedimiento de investigación, así como los requerimientos de información y documentación, citatorios para rendir declaraciones y visitas de verificación derivados de ese procedimiento,

que como se ha señalado no derivan de un procedimiento seguido en forma de juicio, al situarse en la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo en contra de los actos de las autoridades administrativas, prevista en la primera parte de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, son impugnables sin más a través del amparo indirecto, cuando afectan al interés jurídico de la parte quejosa.

Sin embargo, cuando se acude al juicio de amparo reclamando actos dictados dentro del procedimiento de investigación de que se trata, pero en la demanda de amparo la parte quejosa señala haber tenido conocimiento de ellos a raíz de la notificación al procedimiento de infracción, así como que hasta ese momento aquéllos le irrogan perjuicios en su esfera jurídica, el juicio de amparo es improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, pues su impugnación hasta esa ocasión hace patente que antes no produjeron un perjuicio inmediato y directo, por lo que deben reclamarse hasta en tanto se emita la resolución que, en su caso, determine la responsabilidad con apoyo en dichos actos.

En este caso, es decir, ante la reclamación de actos dictados en los procedimientos de investigación y el inicio del procedimiento de sanción, es notoria y manifiestamente improcedente el juicio de amparo, pues para arribar a tal conclusión basta la lectura de la demanda de amparo para comprender la naturaleza de los actos reclamados y, por tanto, resulta indudable que aun en el supuesto de que se admitiera a trámite la demanda de amparo, no sería posible arribar a una convicción diversa, además de que el determinar lo anterior no implica de manera alguna abordar cuestiones relativas al fondo del asunto, puesto que el análisis de los artículos correspondientes de la Ley Federal de Competencia Económica y de la demanda de amparo bastan para sentar las premisas que demuestran la actualización, en el caso, de la causa de improcedencia invocada.

Esto es, las anteriores son circunstancias susceptibles de advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda de amparo y sus anexos, para con base en ello desechar de plano la demanda de amparo, pues aun en el supuesto de que se admitiera no sería posible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos probatorios que eventualmente pudieran allegar las partes, pues éstos no podrían tener por objeto variar la litis.

Conforme a lo razonado, esta Segunda Sala determina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 192, último párrafo, 195 y 197- A de la Ley

de Amparo, que el criterio que debe regir con carácter de jurisprudencia quede redactado con el rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN.—Conforme a los artículos 23, 24, fracciones I, II y IV y 30 a 33 de la Ley Federal de Competencia Económica; y 28 a 52, y 60 a 64 de su Reglamento, la Comisión Federal de Competencia está facultada para llevar a cabo tanto el procedimiento de investigación sobre la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones contrarias a dicha ley –en el cual desarrolla actos situados en la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo contra los actos de las autoridades administrativas, prevista en la primera parte de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, siempre y cuando afecten el interés jurídico de la quejosa–, como el procedimiento de sanción por infracción en esas materias. Ahora bien, el oficio de presunta responsabilidad con el que inicia el procedimiento administrativo de sanción es un acto no definitivo dictado en un procedimiento seguido en forma de juicio que por sí mismo no afecta derechos sustantivos o formales en grado predominante o superior del presunto responsable, pues es un acto intraprocesal que incide únicamente en sus derechos adjetivos, como el de defensa, y tiene como único efecto sujetarlo a un procedimiento cuya conclusión puede serle favorable, con lo que se subsanaría cualquier violación cometida mediante ese acto, por lo que en el juicio de amparo promovido en su contra se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 114, fracción II, párrafo segundo, de la misma ley, este último interpretado en sentido contrario. No obstante lo anterior, el oficio de inicio del procedimiento de investigación, los requerimientos de información y documentación, así como los citatorios para rendir declaraciones y visitas de verificación relativos, al no derivar de un procedimiento seguido en forma de juicio y situarse en la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo contra los actos de las autoridades administrativas, por regla general, son impugnables a través del juicio de amparo indirecto. Sin embargo, cuando se acude al juicio constitucional reclamando actos dictados dentro del procedimiento de investigación, pero en la demanda la quejosa precisa haber tenido conocimiento de ellos a raíz de la notificación del diverso procedimiento de infracción, así como que hasta ese momento le irrogan perjuicios en su esfera jurídica, el juicio de amparo es improcedente en términos del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, pues su impugnación

hasta esa ocasión evidencia que antes no produjeron un perjuicio inmediato y directo, por lo que deben reclamarse en el amparo que se promueva contra la resolución que en su caso determine la responsabilidad con apoyo en dichos actos. En ese supuesto, es notoria y manifiestamente improcedente el juicio de amparo, pues para arribar a tal conclusión basta la lectura de la demanda relativa para comprender la naturaleza de los actos reclamados y, por tanto, resulta indudable que aun en el supuesto de que se admitiera a trámite, no sería posible arribar a una convicción diversa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente determinación.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). Los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos emiten su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN.—Conforme a los artículos 23, 24, fracciones I, II y IV y 30 a 33 de la Ley Federal de Competencia Económica; y 28 a 52, y 60 a 64 de su Reglamento, la Comisión Federal de Competencia está facultada para llevar a cabo tanto el procedimiento de investigación sobre la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones contrarias a dicha ley –en el cual desarrolla actos situados en la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo contra los actos de las autoridades administrativas, prevista en la primera parte de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, siempre y cuando afecten el interés jurídico de la quejosa–, como el procedimiento de sanción por infracción en esas materias. Ahora bien, el oficio de presunta responsabilidad con el que inicia el procedimiento administrativo de sanción es un acto no definitivo dictado en un procedimiento seguido en forma de juicio que por sí mismo no afecta derechos sustantivos o formales en grado predominante o superior del presunto responsable, pues es un acto intraprocesal que incide únicamente en sus derechos adjetivos, como el de defensa, y tiene como único efecto sujetarlo a un procedimiento cuya conclusión puede serle favorable, con lo que se subsanaría cualquier violación cometida mediante ese acto, por lo que en el juicio de amparo promovido en su contra se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 114, fracción II, párrafo segundo, de la misma ley, este último interpretado en sentido contrario. No obstante lo anterior, el oficio de inicio del procedimiento de investigación, los requerimientos de información y documentación, así como los citatorios para rendir declaraciones y visitas de verificación relativos, al no derivar de un procedimiento seguido en forma de juicio y situarse en la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo contra los actos de las autoridades administrativas, por regla general, son impugnables a través del juicio de amparo indirecto. Sin embargo, cuando se acude al juicio constitucional reclamando actos dictados dentro del procedimiento de investigación, pero en la demanda la quejosa precisa haber tenido conocimiento de ellos a raíz de la notificación del diverso procedimiento de infracción, así como que hasta ese momento le irrogan perjuicios en su esfera jurídica, el juicio de amparo

es improcedente en términos del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, pues su impugnación hasta esa ocasión evidencia que antes no produjeron un perjuicio inmediato y directo, por lo que deben reclamarse en el amparo que se promueva contra la resolución que en su caso determine la responsabilidad con apoyo en dichos actos. En ese supuesto, es notoria y manifiestamente improcedente el juicio de amparo, pues para arribar a tal conclusión basta la lectura de la demanda relativa para comprender la naturaleza de los actos reclamados y, por tanto, resulta indudable que aun en el supuesto de que se admitiera a trámite, no sería posible arribar a una convicción diversa.

2a./J. 24/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 505/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—16 de enero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 24/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 14 DE FEBRERO DE 2012, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 532/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE ENERO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, dado que se refiere a la posible contradicción entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver asuntos de naturaleza administrativa, que es una de las materias de la especialización de esta Segunda Sala.

No escapa a la consideración de esta Segunda Sala, que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del citado año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el

Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde se advierte que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de Circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el **Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, autoridad responsable de emitir uno de los criterios que integran la presente contradicción.

TERCERO.—En primer lugar, es conveniente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados que intervienen en esta contradicción, expusieron en las ejecutorias y el criterio que el denunciante estima divergente.

I. Así, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, al resolver el amparo en revisión administrativo 77/2011, el trece de enero de dos mil doce, en auxilio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvo en lo conducente, lo que a continuación se transcribe:

"… IX. En el décimo agravio, manifiesta la recurrente que la resolución impugnada es oscura e incierta, pues el Juez de Distrito no se pronunció sobre el artículo 31, fracción VIII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual impugnó en el quinto concepto de violación, pues tal numeral es oscuro y crea incertidumbre jurídica.—Esto es fundado, ya que tal y como se (sic) aduce la recurrente, el Juez Federal fue omiso en estudiar la totalidad de los conceptos de violación, pues como se indicó en el considerando séptimo, el Juez incurrió en la incongruencia de no fijar correctamente los actos reclamados y tal numeral no lo tuvo como impugnado, por lo que este Tribunal Colegiado debe reasumir jurisdicción en el estudio de dichos argumentos, lo que encuentra fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo.—Así, de la demanda de amparo, específicamente en el quinto concepto de violación, la quejosa señala que el artículo 31, fracción VIII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal es violatorio del artículo 16 constitucional, toda vez que la referida disposición no se encuentra debidamente fundada y motivada al obligar a informar o manifestar en la solicitud de permiso que se cuenta con cajones de estacionamiento conforme a lo establecido en la fracción XVIII del artículo 10 de la ley de mérito, cuando que esta fracción del artículo 10 de la norma jurídica que cita, no se encuentra en alguno de los apartados A y B que conforman el artículo 10 de la ley que invoca, ya que el primer apartado llega hasta la fracción XIV y el segundo (b) llega hasta la fracción X; lo que desde luego causa perjuicios a la hoy quejosa al no dar a conocer con precisión la manera en que debe dar la información respecto de los cajones de estacionamiento con los que se cuenta.—Se precisa que aun cuando la quejosa de forma enunciativa destaca una violación al artículo 16 constitucional, por falta de fundamentación y motivación del artículo 31, fracción VIII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, este tribunal advierte que de la lectura del concepto de violación en realidad la quejosa impugna dicho precepto al considerar que le causa incertidumbre e inseguridad jurídica, pues al efecto precisa que no se da a conocer con precisión la manera en cómo debe informarse respecto de los cajones de estacionamiento con los que se cuenta, lo que es ajeno a la fundamentación y motivación del precepto impugnado, y propio de los principios de certeza y seguridad jurídica.—Es infundado el concepto de violación, ya que el numeral impugnado no atenta contra los principios de certeza y seguridad jurídica que protege el artículo 16 constitucional por el hecho de que el artículo 31, fracción VIII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, obligue a los establecimientos de impacto zonal y vecinal a informar que cuenta con los cajones de estacionamiento que prevé la fracción XVIII del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, pues aun cuando los cajones de estacionamiento no se prevén en esta última porción normativa, ello no produce la inconstitucionalidad de la disposición combatida, en virtud

de que la obligación de informar a la autoridad sobre el cumplimiento del requisito que prevé el artículo 31, fracción VIII, de la ley impugnada, existe en la medida en que tal extremo se encuentra contenido en la fracción XIV del apartado A del propio numeral 10, por tanto, si bien constituye un error referencial del legislador en la redacción del precepto de mérito (31, fracción VIII), esto no implica una violación constitucional que amerite la concesión del amparo, pues no produce incertidumbre jurídica.—Para una mejor comprensión de tal afirmación, se invoca el contenido de los artículos 10 y 31, fracción VIII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, los cuales establecen: 'Artículo 31. En la solicitud de permiso que se ingrese al sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los capítulos I y II, los interesados proporcionarán la siguiente información: … VIII. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con lo establecido en la fracción XVIII del artículo 10 de la presente ley; …'.—'Artículo 10. Los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: Apartado A: I. Destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el aviso y/o permiso; II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del aviso o permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.—En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito; III. Revalidar el aviso o permiso en los plazos que señala esta ley; IV. Permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el instituto para que realicen las funciones de verificación.—Los integrantes de corporaciones policiacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión; en caso de atender la denuncia del titular del establecimiento mercantil o de su dependiente, cuando exista el señalamiento de que alguien esté incumpliendo alguna disposición legal aplicable. Los integrantes de las corporaciones policiacas que presten el auxilio, remitirán de inmediato al infractor al Juez cívico competente; V. Cumplir con los horarios de funcionamiento que fije la ley y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado; VI. Cumplir la suspensión de actividades en las fechas y horarios específicos que determine la Secretaría de Gobierno; VII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.—Las salidas de emergencia deberán estar debidamente señaladas al interior de los establecimientos mercantiles, y cuando las características del mismo lo permitan deberán ser distintas al acceso principal de conformidad con la Ley de Protección Civil y su reglamento; VIII. Permitir el libre

acceso a personas ciegas o débiles visuales acompañadas de un perro guía, el cual deberá contar con bozal; IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles: a) El horario en el que se prestarán los servicios ofrecidos; b) Un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación, cuando el establecimiento mercantil tenga una superficie mayor a los cien metros cuadrados; c) La prohibición de fumar en el establecimiento mercantil, así como las sanciones aplicables al infractor, en su caso solicitar a quienes se encuentren fumando en el establecimiento a que se abstengan de hacerlo.—En caso de negativa exhortarlo a que abandone el establecimiento, y ante una segunda negativa solicitar el auxilio de seguridad pública; ... X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios; XI. Contar en su caso con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal y su reglamento; XII. Cuando no requiera de un programa interno de protección civil, deberá contar, cuando menos, con las siguientes medidas de seguridad: a) Contar con extintores contra incendios con carga vigente a razón de uno por cada 50 metros cuadrados; b) Realizar cuando menos un simulacro de manera trimestral; c) Colocar en un lugar visible al interior del establecimiento, los teléfonos de las autoridades de seguridad pública, protección civil y bomberos; d) Colocar en un lugar visible, la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, cuando menos en lo referente a los casos de sismos e incendios; XIII. Vigilar que se conserve la seguridad de los usuarios, empleados y dependientes dentro del establecimiento mercantil, así como coadyuvar a que, con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas aledañas al mismo. En caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento mercantil o en la parte exterior adyacente del lugar en donde se encuentre ubicado, los titulares o sus dependientes deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes; XIV. Contar con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los programas delegacionales o parciales de desarrollo urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones.—Deberán proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes con comprobante de consumo, por un lapso de dos horas de estancia; después de este tiempo proporcionarán tarifa preferencial a los mismos respecto al costo normal del servicio.—El derecho a las dos horas de gratuidad estará sujeto al monto de consumo mínimo que se establezca en el reglamento de la presente ley.—Quedan exentos de las obligaciones señaladas en el párrafo primero y segundo de esta fracción, los establecimientos mercantiles que: a) Tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados; b) Se encuentren en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y/o el Instituto Nacional de Bellas Artes; c) Se localicen en calles peatonales; d) Cuando por virtud de certificado de uso de suelo

por derechos adquiridos no estén obligados a contar con estos cajones; y e) Los establecimientos mercantiles a los que se refiere la fracción V del artículo 35 de la presente ley.—Apartado B: Además de lo señalado en el apartado A, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán: I. Exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles: Información de la ubicación y números telefónicos de los sitios de taxis debidamente autorizados por la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal; II. Colocar en el exterior del establecimiento mercantil una placa con dimensiones mínimas de 60 por 40 centímetros con caracteres legibles que contenga: a) En su caso, la especificación de que se trata de un club privado; b) El número telefónico y la página electrónica que establezcan las delegaciones y el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para la atención de quejas ciudadanas sobre irregularidades en el funcionamiento de los establecimientos mercantiles; c) La leyenda que establezca que en el establecimiento mercantil no se discrimina el ingreso a ninguna persona; d) Que no existe consumo mínimo ni la modalidad de barra libre; III. Permitir el acceso a las instalaciones a todo usuario que lo solicite, respetando el orden de llegada, con excepción de aquellos que cuenten con una membresía, sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas; IV. Posterior al ingreso de su solicitud de permiso presentar en un término no mayor de 30 días naturales en la ventanilla única de la delegación correspondiente, original y copia para cotejo e integración de su expediente de los documentos enunciados en el sistema; V. Instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esta ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros; VI. Los establecimientos de impacto zonal deberán contar con elementos de seguridad que acrediten estar debidamente capacitados, ya sea por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal o por cualquiera de las corporaciones de seguridad privada que estén registradas ante aquélla; VII. Los establecimientos de impacto zonal deberán informar acerca de la implementación de programas tendientes a evitar o disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol emitidos por el Gobierno del Distrito Federal; VIII. Los establecimientos de impacto zonal, deberán tener alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba. Los medidores o alcoholímetros deben tener las características y tiempo máximo de uso señalado por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.—El titular o empleado deberá sugerirle al conductor que sea notorio su estado de ebriedad que no conduzca; IX. Los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán contar con sistemas de recuperación de aguas grises y sistemas de ahorro de agua, asimismo contar con focos de

bajo consumo de energía y con mingitorios de los llamados secos. Respecto a las botellas vacías de vinos y licores todas deberán romperse, a fin de evitar que sean comercializadas y reutilizadas para la venta de bebidas adulteradas; y X. Las demás que les señalen esta ley y la normatividad aplicable. En los avisos y solicitudes de permisos los titulares de los establecimientos no estarán obligados al cumplimiento de requisitos adicionales a los que establece el presente ordenamiento.'. De lo anterior, se obtiene que el numeral 31, fracción VIII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal dispone que los interesados que ingresen una solicitud de permiso al sistema para el funcionamiento de los giros de impacto zonal, deberán proporcionar la información relativa a que cuenta con cajones de estacionamiento de conformidad con lo establecido en la fracción XVIII del artículo 10 de la propia ley.—Luego, el supuesto normativo analizado condiciona el cumplimiento de uno de los requisitos a satisfacer para la obtención de un permiso para operar un establecimiento mercantil (que constituyen los mismos que deberán de cumplirse con motivo de la entrada en vigor de los ordenamientos reclamados, en términos del séptimo transitorio de la ley), a que el interesado proporcione cierta información con relación a que la negociación cuenta con cajones de estacionamiento y al efecto, señala que la información que deberá ingresar al sistema informático a través del cual se deberán presentar las referidas solicitudes de permisos, sea remitida de conformidad con lo establecido '… en la fracción XVIII del artículo 10 de la presente ley.'.—Entonces, del análisis efectuado al numeral citado en último lugar, se advierte que la fracción ahí precisada no forma parte de la porción normativa transcrita con antelación, esto es, no existe la referida fracción XVIII del artículo 10 de la Ley de Establecimiento Mercantiles del Distrito Federal, empero, debe concluirse que ello no genera la incertidumbre o inseguridad jurídica que aduce la quejosa, pues la obligación que refiere el numeral 31, fracción VIII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en el sentido de que al ingresar una solicitud de permiso al sistema para el funcionamiento de los giros de impacto zonal, deberán proporcionar la información relativa a que cuenta con cajones de estacionamiento existe, con la salvedad de que dicha obligación se encuentra contenida en la diversa fracción XIV del apartado A del artículo 10 de la ley impugnada y no en la fracción XVIII, lo cual constituye un simple error referencial en la redacción del precepto por parte del legislador.—Al respecto, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán.—Lo anterior se advierte, en lo conducente, de la jurisprudencia P./J. 190/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial*

de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, visible en la página 5, de contenido: 'DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY QUE RIGE A ESE MEDIO DE DIFUSIÓN NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—Los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 constitucionales, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y, por la otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad. Por otra parte, el referido precepto legal establece la posibilidad de publicar el Diario Oficial de la Federación todos los días del año, sin precisar alguna regla que establezca en qué supuestos y bajo qué condiciones se deberá hacer tal publicación; sin embargo, esa previsión no genera en los gobernados falta de certeza jurídica, en virtud de que si no estableció algún tipo de modalidad o circunstancia en la que deba hacerse esa publicación, es obvio que sin distinción alguna se hará todos los días del año, sin afectar su validez. Cabe puntualizar que de lo previsto en el artículo 72, inciso a), constitucional y 27, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se desprende que el Titular del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, tiene la obligación de publicar «inmediatamente» las leyes o decretos que le sean enviados por el Congreso de la Unión una vez que fueron aprobados por éste, siempre que el presidente de la República no hubiera realizado observaciones. Bajo ese tenor, el imperativo «inmediatamente» implica que ese acto de publicación podrá efectuarse en cualquier fecha, lo que significa que la previsión contemplada en el citado artículo 7, lejos de contrariar la Ley Suprema, es acorde con lo previsto en la misma, ya que de esta manera, al poder publicarse el Diario Oficial de la Federación cualquier día del año permite acatar aquel mandato del Constituyente, determinación que no infringe las garantías de legalidad y seguridad jurídica.' (lo subrayado es propio).—En el artículo 31, fracción VIII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se establece la obligación de los giros de impacto zonal y vecinal de ingresar en la solicitud de permiso al sistema informático que establezca la Secretaría de Desarrollo Económico la información referente a que se cuenta con los cajones de estacionamiento.—Asimismo, en el artículo séptimo transitorio de la ley reclamada, se prevé que todos los titulares de establecimientos mercantiles que a la fecha de entrada en vigor de la ley se encuentren funcionando con declaración de apertura o licencia de funcionamiento ordinaria o licencia de funcionamiento especial, tendrán la obligación de ingresar el aviso o solicitud al sistema que se citó en el párrafo precedente, en un plazo de seis

meses, a partir del inicio de operación de dicho sistema.—Por lo que resulta claro que cualquier titular de un establecimiento mercantil de impacto zonal, se encuentra obligada a ingresar el aviso o solicitud al sistema informático que establezca la Secretaría de Desarrollo Económico, en un plazo de seis meses, a partir del inicio de operación de dicho sistema, donde deberá proporcionar, entre otros datos, la información referente a que se cuenta con los cajones de estacionamiento que prevé la propia ley impugnada.—De ahí que, si el Alto Tribunal ha definido que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 constitucionales, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán, es posible concluir que, en el caso, dicho precepto no genera incertidumbre o inseguridad en el impetrante, pues como se vio, existe la certeza de que en un plazo de seis meses, a partir del inicio de operación del sistema informático que establezca la Secretaría de Desarrollo Económico deberá proporcionar, entre otros datos, la información referente a que se cuenta con los cajones de estacionamiento que prevé la propia ley impugnada.—Esto, no obstante que el artículo 31, fracción VIII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles, remita al diverso artículo 10, fracción XVIII, de la misma ley para el cumplimiento de dicha obligación y que esta última porción normativa no exista, pues ello se debe a un simple error referencial en la redacción del primer precepto en comento, lo cual no es suficiente para considerarlo inconstitucional.—Cierto, sobre este aspecto, el Alto Tribunal ha definido que si bien es deseable que en las leyes no exista ambigüedad, confusión o contradicciones, la inconstitucionalidad de una norma no deriva de la falta de definición de algún término o concepto, ni de los vicios o imprecisiones en su redacción, en razón de que las leyes no son diccionarios, además de que los artículos 14, 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Constitución Federal, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez a que sean claras en su redacción y en los términos que emplean.—Lo anterior según se advierte del contenido de la jurisprudencia 1a./J. 117/2007 de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 267, de rubro y texto siguientes: ‘LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.—Si bien es cierto que la claridad de las leyes constituye un imperativo para evitar su ambigüedad, confusión o contradicción, también lo es que ningún artículo constitucional exige que el

legislador defina los vocablos o locuciones utilizados en aquéllas, pues tal exigencia tornaría imposible su función, en vista de que implicaría una labor interminable e impráctica, provocando que no se cumpliera oportunamente con la finalidad de regular y armonizar las relaciones humanas. Por tanto, es incorrecto pretender que una ley sea inconstitucional por no definir un vocablo o por irregularidad en su redacción, pues la contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad contra los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, de los artículos 14, 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Constitución Federal, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez a que sean claras en su redacción y en los términos que emplean.'.—Estas consideraciones son aplicables al caso por analogía, pues si bien el criterio jurisprudencial hace referencia a la indebida imprecisión en la ambigüedad de los conceptos utilizados en la redacción de las leyes, lo cierto es que la referencia al artículo 10, fracción XVIII, de la ley impugnada que contiene el multirreferido artículo 31, fracción VIII, resulta un error meramente referencial en la redacción del precepto en pugna, lo que no es motivo suficiente para declarar su inconstitucionalidad, pues se reitera, la obligación de presentar una solicitud de permiso al sistema para el funcionamiento de los giros de impacto zonal, donde se proporcione la información relativa a que la aquí quejosa cuenta con cajones de estacionamiento, existe, con la salvedad de que dicho requisito se debe cumplir en términos de lo previsto en la fracción XIV del apartado A del artículo 10 y no de la inexistente fracción XVIII de ese numeral, tal como se advierte de la transcripción de dicho precepto que obra en párrafos precedentes, pues esta porción normativa es la que regula lo concerniente a los cajones de estacionamiento a que se contrae el artículo 31, fracción VIII, de la ley en estudio, lo que deriva de una interpretación sistemática de los preceptos de mérito y, que de manera evidente, pone de manifiesto la existencia de la obligación cuya información se requiere.—Cierto, la imprecisión en la referencia de la fracción aplicable del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que dispone el artículo 31, fracción VIII, de dicha ley, deriva de un error referencial en la redacción de este último precepto, lo que no implica una incertidumbre o inseguridad jurídica para la quejosa que dé lugar a la inconstitucionalidad de la norma, pues como se ve en el criterio jurisprudencial anteriormente transcrito, nuestro sistema jurídico, en los artículos 14, 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Constitución

Federal, reconoce la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que contengan las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez a que sean claras en su redacción.—Por tanto, si bien el artículo 31, fracción VIII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, contiene un error referencial en su redacción, esto no es motivo suficiente para conceder la protección constitucional, pues existe la certeza de la carga administrativa del gobernado –presentar una solicitud de permiso al sistema para el funcionamiento de los giros de impacto zonal, donde se proporcione la información relativa a que la aquí quejosa cuenta con cajones de estacionamiento–, la cual puede ser motivo de interpretación en cuanto a su alcance para su cumplimiento –en términos de lo previsto en la fracción XIV del apartado A del artículo 10 y no de la fracción XVIII de ese numeral–, sin que ello sea motivo de inconstitucionalidad de la ley."

II. Por su parte, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 397/2011, el siete de diciembre de dos mil once, consideró en lo que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—Por otro lado, en la parte restante del sexto agravio, la impetrante afirma que el a quo omitió entrar al estudio del argumento expuesto en su escrito inicial, en cuanto a que la fracción VIII del artículo 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal el cual es oscuro y crea incertidumbre jurídica.—El argumento que antecede es fundado y suficiente para modificar la sentencia sujeta a revisión y conceder el amparo solicitado por lo que hace al planteamiento de inconstitucionalidad relativo al artículo 31, fracción VIII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.—Lo anterior es así, en razón de que el Juez de Distrito, al emitir la sentencia sujeta a revisión omitió analizar los argumentos de inconstitucionalidad puestos en relación con la porción normativa precisada, por lo que con fundamento en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, este órgano colegiado analizará el concepto de violación cuyo estudio omitió el juzgador.—Así, de la demanda de amparo, específicamente del cuarto concepto de violación, se advierte que en relación con el numeral 31, fracción VIII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el peticionario de garantías manifestó lo siguiente: 'La fracción VIII del artículo 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, reclamada, viola el artículo 16 constitucional en mi perjuicio, toda vez que la referida disposición no se encuentra debidamente fundada y motivada al obligar a informar o manifestar en la solicitud de permiso que se cuenta con cajones de estacionamiento conforme a lo establecido en la fracción XVIII del artículo 10 de la presente ley, cuando es que ésta fracción del artículo 10 de la norma jurídica que cita no se encuentra en ninguno de los

apartados A y B que conforman el artículo 10 de la ley que invoca, ya que el primer apartado (a) llega hasta la fracción XIV y el segundo (b) llega hasta la tracción X; lo que desde luego causa perjuicios a la hoy quejosa al no dar a conocer con precisión la manera en que debo (sic) dar la información respecto de los cajones de estacionamiento con los que se cuenta.'.—El argumento que antecede se estima fundado, en razón de las siguientes consideraciones: De manera preliminar, es conveniente traer a colación los supuestos normativos, materia de análisis, que son del tenor literal siguiente: 'Capítulo IV. Requisitos para obtener permiso en los giros de impacto vecinal. y zonal.—«Artículo 31. En la solicitud de permiso que se ingrese al sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los capítulos I y II, los interesados proporcionarán la siguiente información: … VIII. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con lo establecido en la fracción XVIII del artículo 10 de la presente ley; …».—Título III. De las obligaciones y prohibiciones de los titulares.—«Artículo 10. Los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: Apartado A: I Destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el aviso y/o permiso; II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del aviso o permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.—En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito; III. Revalidar el aviso o permiso en los plazos que señala esta ley; IV. Permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el instituto para que realicen las funciones de verificación.—Los integrantes de corporaciones policiacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión; en caso de atender la denuncia del titular del establecimiento mercantil o de su dependiente cuando exista señalamiento de que alguien esté incumpliendo alguna disposición legal aplicable. Los integrantes de las corporaciones policiacas que presten el auxilio, remitirán de inmediato al infractor al Juez cívico competente; V. Cumplir con los horarios de funcionamiento que fije la ley y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado; VI. Cumplir la suspensión de actividades en las fechas y horarios específicos que determine la Secretaría de Gobierno; VII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.—Las salidas de emergencia deberán estar debidamente señaladas al interior de los establecimientos mercantiles, y cuando las características del mismo lo permitan deberán ser distintas al acceso principal de conformidad con la Ley de Protección Civil y su reglamento;

VIII. Permitir el libre acceso a personas ciegas o débiles visuales acompañadas de un perro guía, el cual deberá contar con bozal; IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles: a) El horario en el que se prestarán los servicios ofrecidos; b) Un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación, cuando el establecimiento mercantil tenga una superficie mayor a los cien metros cuadrados; c) La prohibición de fumar en el establecimiento mercantil, así como las sanciones aplicables al infractor, en su caso solicitar a quienes se encuentren fumando en el establecimiento a que se abstengan de hacerlo.—En caso de negativa exhortarlo a que abandone el establecimiento, y ante una segunda negativa solicitar el auxilio de Seguridad Pública; X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios; XI. Contar en su caso con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal y su reglamento; XII. Cuando no requiera de un programa interno de protección civil, deberá contar, cuando menos, con las siguientes medidas de seguridad: a) Contar con extintores contra incendios con carga vigente a razón de uno por cada 50 metros cuadrados; b) Realizar cuando menos un simulacro de manera trimestral; c) Colocar en un lugar visible al interior del establecimiento, los teléfonos de las autoridades de seguridad pública, protección civil y bomberos; d) Colocar en un lugar visible, la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, cuando menos en lo referente a los casos de sismos e incendios; XIII. Vigilar que se conserve la seguridad de los usuarios empleados y dependientes dentro del establecimiento mercantil, así como coadyuvar a que, con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas aledañas al mismo. En caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento mercantil o en la parte exterior adyacente del lugar en donde se encuentre ubicado, los titulares o sus dependientes deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes; XIV. Contar con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los programas delegacionales o parciales de desarrollo urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones.».—Deberán proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes con comprobante de consumo, por un lapso de dos horas de estancia; después de este tiempo proporcionarán tarifa preferencial a los mismos respecto al costo normal del servicio.—El derecho a las dos horas de gratuidad estará sujeto al monto de consumo mínimo que se establezca en el reglamento de la presente ley.—Quedan exentos de las obligaciones señaladas en el párrafo primero y segundo de esta fracción, los establecimientos mercantiles que: a) Tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados; b) Se encuentren en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y/o el Instituto Nacional de Bellas Artes; c) Se localicen en calles peatonales; d) Cuando por virtud de certificado de uso de suelo

por derechos adquiridos no estén obligados a contar con estos cajones; y e) Los establecimientos mercantiles a los que se refiere la fracción V del artículo 35 de la presente ley.'.—'Apartado B: Además de lo señalado en el apartado A, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán: I. Exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles: Información de la ubicación y números telefónicos de los sitios de taxis debidamente autorizados por la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal; II. Colocar en el exterior del establecimiento mercantil una placa con dimensiones mínimas de 60 por 40 centímetros con caracteres legibles que contenga: a) En su caso, la especificación de que se trata de un club privado; b) El número telefónico y la página electrónica que establezcan las delegaciones y el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para la atención de quejas ciudadanas sobre irregularidades en el funcionamiento de los establecimientos mercantiles; c) La leyenda que establezca que en el establecimiento mercantil no se discrimina el ingreso a ninguna persona; d) Que no existe consumo mínimo ni la modalidad de barra libre; III. Permitir el acceso a las instalaciones a todo usuario que lo solicite, respetando el orden de llegada, con excepción de aquellos que cuenten con una membresía, sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas; IV. Posterior al ingreso de su solicitud de permiso presentar en un término no mayor de 30 días naturales en la ventanilla única de la delegación correspondiente, original y copia para cotejo e integración de su expediente de los documentos enunciados en el sistema; V. Instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esta ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros; VI. Los establecimientos de impacto zonal deberán contar con elementos de seguridad que acrediten estar debidamente capacitados, ya sea por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal o por cualquiera de las corporaciones de seguridad privada que estén registradas ante aquélla; VII. Los establecimientos de impacto zonal deberán informar acerca de la implementación de programas tendentes a evitar o disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol emitidos por el Gobierno de Distrito Federal; VIII. Los establecimientos de impacto zonal, deberán tener alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba. Los medidores o alcoholímetros deben tener las características y tiempo máximo de uso señalado por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.—El titular o empleado deberá sugerirle al conductor que sea notorio su estado de ebriedad que no conduzca; IX. Los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán contar con sistemas de recuperación de aguas grises y sistemas de ahorro de agua, asimismo contar con focos de

bajo consumo de energía y con mingitorios de los llamados secos. Respecto a las botellas vacías de vinos y licores todas deberán romperse, a fin de evitar que sean comercializadas y reutilizadas para la venta de bebidas adulteradas; y X. Las demás que les señalen esta ley y la normatividad aplicable. En los avisos y solicitudes de permisos los titulares de los establecimientos no estarán obligados al cumplimiento de requisitos adicionales a los que establece el presente ordenamiento.'.—De lo anterior se obtiene que el numeral 31, fracción VIII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, establece que los interesados que ingresen una solicitud de permiso al sistema para el funcionamiento de los giros de impacto zonal, deberán proporcionar la información relativa a que cuenta con cajones de estacionamiento de conformidad con lo establecido en la fracción XVIII del artículo 10 de la propia ley.—Así, el supuesto normativo analizado condiciona el cumplimiento de uno de los requisitos a satisfacer para la obtención de un permiso para operar un establecimiento mercantil (que constituyen los mismos que deberán de cumplirse con motivo de la entrada en vigor de los ordenamientos reclamados, en términos del séptimo transitorio de la ley), a que el interesado proporcione cierta información en relación a que la negociación cuenta con cajones de estacionamiento y al efecto, señala que la información que deberá ingresar al sistema informático a través del cual se deberán presentar las referidas solicitudes de permisos, sea remitida de conformidad con lo establecido '... en la fracción XVIII del artículo 10 de la presente ley'.—Ahora bien, del análisis efectuado al numeral citado en último lugar, se advierte que la fracción ahí precisada no forma parte de la porción normativa transcrita con antelación, por lo que se considera que la fracción VIII del artículo 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, resulta incongruente, lo que genera inseguridad jurídica, al no otorgar certeza al gobernado de los términos en que deberá remitirse la información exigida como presupuesto para el otorgamiento de un permiso, en tanto que la viabilidad de ese requisito se encuentra supeditada a un precepto normativo que no existe.—No pasa inadvertido para este tribunal que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es deseable que en las leyes no exista ambigüedad, confusión o contradicciones, la inconstitucionalidad de una norma no deriva de la falta de definición de algún término o concepto indeterminado, ni de los vicios o imprecisiones en su redacción, en razón de que las leyes no son diccionarios, aunado a que ningún artículo constitucional exige que el legislador defina los vocablos o locuciones utilizados en aquéllas, pues ello tornaría imposible su función.—Sin embargo, la inconstitucionalidad decretada no deriva de un vicio intrascendente en el proceso legislativo, como la falta de definición de un vocablo o por la existencia de un concepto indeterminado o la irregularidad de su redacción; por el contrario, en el caso en particular el legislador local condicionó como requisitos de procedencia que la información que debe ser

remitida a fin de obtener un permiso en un supuesto normativo inexistente, lo que constituye un aspecto objetivo al ordenar al destinatario la forma en que deben conducirse, por lo que la ambigüedad e incongruencia de que se trata, resulta violatoria del principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal.—Es aplicable por su contenido, la jurisprudencia 1a./J. 117/2007, de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 267, de rubro y texto siguientes: 'LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.—Si bien es cierto que, la claridad de las leyes constituye un imperativo para evitar su ambigüedad, confusión o contradicción, también lo es que ningún artículo constitucional exige que el Legislador defina los vocablos o locuciones utilizados en aquéllas, pues tal exigencia tornaría imposible su función, en vista de que implicaría una labor interminable e impráctica, provocando que no se cumpliera oportunamente con la finalidad de regular y armonizar las relaciones humanas. Por tanto, es incorrecto pretender que una ley sea inconstitucional por no definir un vocablo o por irregularidad en su redacción, pues la contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad contra los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, de los artículos 14, 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Constitución Federal, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez a que sean claras en su redacción y en los términos que emplean.'.—En mérito de lo anterior, se confirma la sentencia recurrida en relación con la declaratoria de constitucionalidad de los artículos 8o., fracción VI, 10, apartado B, fracciones VI, VII, VIII, IX y X, 13, 26 y séptimo transitorio de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; y los numerales 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15 y segundo transitorio del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en Materia de Aforo y de Seguridad en Establecimientos Mercantiles de Impacto Zonal y se modifica la sentencia por lo que hace a la fracción VIII artículo 31 de la ley señalada, porción normativa respecto de la que se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa la obligación ahí prevista, lo que únicamente se traduce en que se le permita presentar la solicitud de permiso de que se trata, sin detallar que cuenta con cajones de estacionamiento, sin que ello signifique que deje de cumplir con el requisito de

tenerlos, como presupuesto para el legal funcionamiento del establecimiento mercantil, pues tal prerrogativa se encuentra regulada en diverso numeral de la propia legislación y en diversos ordenamientos, los cuales, no fueron materia de la litis constitucional en el juicio de amparo sujeto a revisión."

CUARTO.—Procede analizar ahora, si existe la contradicción de tesis denunciada, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo.

De igual forma, procede dicho análisis en los términos establecidos en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto indican:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la

discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Según lo anterior, para que exista contradicción de tesis deben reunirse los siguientes elementos:

a) Que al resolver los planteamientos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, en los razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias.

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, aunque éstos no sean exactamente iguales.

Para estar en posibilidad de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, pronunciarse sobre el que habrá de pre-

valecer, es menester tomar en consideración la conclusión a la que cada órgano colegiado arribó, como se expone a continuación:

El **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, al resolver el amparo en revisión administrativo 77/2011, el trece de enero de dos mil doce, precisó que si bien el artículo 31, fracción VIII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, contiene un error referencial en su redacción, esto no es motivo suficiente para conceder la protección constitucional, pues existe la certeza de la carga administrativa del gobernado –presentar una solicitud de permiso al sistema para el funcionamiento de los giros de impacto zonal, donde se proporcione la información relativa a que la aquí quejosa cuenta con cajones de estacionamiento–, la cual puede ser motivo de interpretación en cuanto a su alcance para su cumplimiento –en términos de lo previsto en la fracción XIV del apartado A del artículo 10 y no de la fracción XVIII de ese numeral–, sin que ello sea motivo de inconstitucionalidad de la ley.

Por otra parte, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 397/2011 en sesión de siete de diciembre de dos mil once, consideró que la fracción VIII del artículo 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, resulta incongruente, lo que genera inseguridad jurídica, al no otorgar certeza al gobernado de los términos en que deberá remitirse la información exigida como presupuesto para el otorgamiento de un permiso, en tanto que la viabilidad de ese requisito se encuentra supeditada a un precepto normativo que no existe.

De lo anterior, se desprende que en la especie **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, pues los Tribunales Colegiados sostuvieron conclusiones opuestas con relación al mismo punto jurídico examinado.

En este orden de ideas, el punto de contradicción se centra en determinar si el artículo 31, fracción VIII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, vigente en dos mil once, que establece que las solicitudes de permiso ingresadas al sistema para el funcionamiento de los giros de impacto zonal, deberán proporcionar la información relativa a que cuenta con cajones de estacionamiento en los términos previstos en la **fracción XVIII del artículo 10** de la propia ley, transgrede el principio de seguridad jurídica, al tratarse esta última, de una norma inexistente.

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones de derecho.

En principio, conviene tener presente en qué consiste el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. …"

Como es fácil de advertir, el precepto legal transcrito establece el principio de seguridad jurídica, el cual consiste en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de las autoridades, sin que ello implique que el legislador deba precisar de manera específica un procedimiento para cada una de las relaciones jurídicas que se entablen.

En todo caso, debe entenderse que la garantía de seguridad jurídica, en su expresión genérica, exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados y que al mismo tiempo sirvan de orientación a la autoridad para imponer la sanción o llevar a cabo la actuación que en cada caso corresponda.

De tal suerte, resulta conveniente destacar que, en cuanto al derecho en comento, éste no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos pero precisos para hacer valer el derecho del gobernado y para que sobre el particular, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Lo anteriormente expuesto, se desprende del contenido de la jurisprudencia de esta Segunda Sala, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"Registro: 174094
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIV, octubre de 2006
"Materia: constitucional
"Tesis: 2a./J. 144/2006
"Página: 351

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.—La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

De tal suerte que el principio de seguridad jurídica previsto en la Ley Fundamental, constituye una de las bases del sistema jurídico mexicano, tendente a garantizar que los gobernados tengan la certeza jurídica respecto de la forma en que habrán de conducirse los órganos del Estado.

Asimismo, el principio de seguridad jurídica, tiene por objeto que se tenga el conocimiento pleno respecto de las reglas establecidas en la ley y que regirán y delimitarán la actuación de las autoridades de todos niveles.

Así, tratándose del establecimiento de requisitos que deben cumplirse con el objeto de obtener algún derecho, permiso, concesión o cualquier tipo de tramite o solicitud de parte de las autoridades, resulta indispensable que éstas se rijan por parámetros objetivos, garantizando un trato igual a todos aquellos que cumplan con la ley, limitando además la posibilidad de que la autoridad actúe discrecionalmente.

Es por ello que la Constitución Federal, prevé que dicho principio sea respetado desde el momento de la emisión de la ley, en la que se delimite de manera clara y precisa la actuación de la autoridad, así como los requisitos u obligaciones con que deba cumplir el gobernado, con lo cual se garantiza un parámetro objetivo que brinda certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior implica que la ley deberá establecer las bases necesarias para delimitar la actuación de la autoridad, así como los procedimientos que se deben seguir cumpliendo desde luego con diversos requisitos, sin llegar al extremo de que la ley se convierta en un formulario en el que se establezcan definiciones específicas, pero sí en la que se brinde la certeza de la manera en que deba cumplirse.

Precisado lo anterior, y para evidenciar si el precepto en estudio es contrario o no al derecho fundamental de seguridad jurídica, al hacer una remisión para el cumplimiento de ciertos requisitos contenidos en una norma inexistente, resulta pertinente hacer un estudio del procedimiento regulado en el mismo, por lo que se debe tener presentes el contenido de los artículos 31, fracción VIII y 10, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, vigentes en dos mil once, cuyo contenido es precisamente el que se analiza en esta contradicción:

"Capítulo IV

"Requisitos para obtener permiso en los giros de impacto vecinal y zonal.

"Artículo 31. En la solicitud de permiso que se ingrese al Sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los capítulos I y II, los interesados proporcionarán la siguiente información:

"…

"VIII. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con lo establecido en la fracción XVIII del artículo 10 de la presente ley; …"

"Título III

"De las obligaciones y prohibiciones de los titulares.

"Artículo 10. Los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

"Apartado A:

"I Destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el aviso y/o permiso;

"II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del aviso o permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.

"En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;

"III. Revalidar el aviso o permiso en los plazos que señala esta ley;

"IV. Permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el instituto para que realicen las funciones de verificación.

"Los integrantes de corporaciones policiacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión; en caso de atender la denuncia del titular del establecimiento mercantil o de su dependiente cuando exista señalamiento de que alguien esté incumpliendo alguna disposición legal aplicable. Los integrantes de las corporaciones policiacas que presten el auxilio, remitirán de inmediato al infractor al Juez cívico competente;

"V. Cumplir con los horarios de funcionamiento que fije la ley y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado;

"VI. Cumplir la suspensión de actividades en las fechas y horarios específicos que determine la Secretaría de Gobierno;

"VII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.

"Las salidas de emergencia deberán estar debidamente señaladas al interior de los establecimientos mercantiles, y cuando las características del mismo lo permitan deberán ser distintas al acceso principal de conformidad con la Ley de Protección Civil y su reglamento;

"VIII. Permitir el libre acceso a personas ciegas o débiles visuales acompañadas de un perro guía, el cual deberá contar con bozal;

"IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles:

"a) El horario en el que se prestarán los servicios ofrecidos;

"b) Un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación, cuando el establecimiento mercantil tenga una superficie mayor a los cien metros cuadrados;

"c) La prohibición de fumar en el establecimiento mercantil, así como las sanciones aplicables al infractor, en su caso solicitar a quienes se encuentren fumando en el establecimiento a que se abstengan de hacerlo.

"En caso de negativa exhortarlo a que abandone el establecimiento, y ante una segunda negativa solicitar el auxilio de seguridad pública;

"X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;

"XI. Contar en su caso con un programa interno de Protección Civil, de conformidad con la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal y su reglamento;

"XII. Cuando no requiera de un programa interno de protección civil, deberá contar, cuando menos, con las siguientes medidas de seguridad:

"a) Contar con extintores contra incendios con carga vigente a razón de uno por cada 50 metros cuadrados;

"b) Realizar cuando menos un simulacro de manera trimestral;

"c) Colocar en un lugar visible al interior del establecimiento, los teléfonos de las autoridades de seguridad pública, protección civil y bomberos;

"d) Colocar en un lugar visible, la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, cuando menos en lo referente a los casos de sismos e incendios;

"XIII. Vigilar que se conserve la seguridad de los usuarios empleados y dependientes dentro del establecimiento mercantil, así como coadyuvar a que, con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas aledañas al mismo. En caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento mercantil o en la parte exterior adyacente del lugar en donde se encuentre ubicado, los titulares o sus dependientes deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes;

"XIV. Contar con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones.

"Deberán proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes con comprobante de consumo, por un lapso de dos horas de estancia; después de este tiempo proporcionarán tarifa preferencial a los mismos respecto al costo normal del servicio.

"El derecho a las dos horas de gratuidad estará sujeto al monto de consumo mínimo que se establezca en el reglamento de la presente ley.

"Quedan exentos de las obligaciones señaladas en el párrafo primero y segundo de esta fracción, los establecimientos mercantiles que:

"a) Tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados;

"b) Se encuentren en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y/o el Instituto Nacional de Bellas Artes;

"c) Se localicen en calles peatonales;

"d) Cuando por virtud de certificado de uso de suelo por derechos adquiridos no estén obligados a contar con estos cajones; y

"e) Los establecimientos mercantiles a los que se refiere la fracción V del artículo 35 de la presente ley.

"Apartado B:

"Además de lo señalado en el apartado A, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán:

"I. Exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles: Información de la ubicación y números telefónicos de los sitios de taxis debidamente autorizados por la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal;

"II. Colocar en el exterior del establecimiento mercantil una placa con dimensiones mínimas de 60 por 40 centímetros con caracteres legibles que contenga:

"a) En su caso, la especificación de que se trata de un club privado;

"b) El número telefónico y la página electrónica que establezcan las delegaciones y el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para la atención de quejas ciudadanas sobre irregularidades en el funcionamiento de los establecimientos mercantiles;

"c) La leyenda que establezca que en el establecimiento mercantil no se discrimina el ingreso a ninguna persona;

"d) Que no existe consumo mínimo ni la modalidad de barra libre;

"III. Permitir el acceso a las instalaciones a todo usuario que lo solicite, respetando el orden de llegada, con excepción de aquellos que cuenten con una membresía, sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas;

"IV. Posterior al ingreso de su solicitud de permiso presentar en un término no mayor de 30 días naturales en la ventanilla única de la delegación correspondiente, original y copia para cotejo e integración de su expediente de los documentos enunciados en el sistema;

"V. Instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esta ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros;

"VI. Los establecimientos de impacto zonal deberán contar con elementos de seguridad que acrediten estar debidamente capacitados, ya sea por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal o por cualquiera de las corporaciones de seguridad privada que estén registradas ante aquélla;

"VII. Los establecimientos de impacto zonal deberán informar acerca de la implementación de programas tendentes a evitar o disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol emitidos por el Gobierno de Distrito Federal;

"VIII. Los establecimientos de impacto zonal, deberán tener alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba. Los medidores o alcoholímetros deben tener las características y tiempo máximo de uso señalado por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

"El titular o empleado deberá sugerirle al conductor que sea notorio su estado de ebriedad que no conduzca;

"IX. Los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán contar con sistemas de recuperación de aguas grises y sistemas de ahorro de agua, asimismo contar con focos de bajo consumo de energía y con mingitorios de los llamados secos. Respecto a las botellas vacías de vinos y licores todas deberán romperse, a fin de evitar que sean comercializadas y reutilizadas para la venta de bebidas adulteradas; y

"X. Las demás que les señalen esta ley y la normatividad aplicable. En los avisos y solicitudes de permisos los titulares de los establecimientos no estarán obligados al cumplimiento de requisitos adicionales a los que establece el presente ordenamiento."

De la lectura del numeral 31, fracción VIII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal se desprende que en éste se establece el requisito específico de que quienes estén interesados en obtener un permiso de funcionamiento para establecimientos mercantiles, de los denominados giros de impacto zonal, deberán precisar al momento de ingresar la solicitud, que cuentan con cajones de estacionamiento en los términos y conforme a los requisitos que establece la fracción XVIII del artículo 10 de la citada ley.

Dicha remisión se refiere a la previsión de que al momento en que se ingrese la solicitud, se cuenta con los cajones de estacionamiento y que además, se hace conforme a los requisitos establecidos en la fracción XVIII del artículo 10 de dicha ley.

Sin embargo, tal como se desprende de la lectura del texto vigente en dos mil once, el artículo 10, no contenía dicha fracción normativa, pues únicamente llegaba hasta la fracción XIV en el apartado A y hasta la fracción X en el apartado B.

Se sostiene lo anterior, pues dicha inconsistencia, fue solventada a través de las reformas y adiciones a los artículos 31 y 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, efectuadas el catorce de febrero y el trece de septiembre de dos mil doce, respectivamente, al precisar el primero de ellos, la remisión ahora a la fracción XIV y ya no a la fracción XVIII, como sucedía anteriormente, tal como se advierte de las reformas a los textos vigentes, cuyo contenido es el siguiente:

"Capítulo IV

"Requisitos para obtener permiso en los giros de impacto vecinal y zonal.

"Artículo 31. En la solicitud de permiso que se ingrese al sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los capítulos I y II, los interesados proporcionarán la siguiente información:

"…

(Reformada, G.O. 14 de febrero de 2012)
"VIII. Que cuenta con los cajones de estacionamiento <u>de conformidad con la fracción XIV</u> del apartado A del artículo 10 de esta ley; …"

"Título III

"De las obligaciones y prohibiciones de los titulares.

"Artículo 10. Los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

"Apartado A:

"…

(Reformada, G.O. 13 de septiembre de 2012)
"XIV. Contar con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los programas delegacionales o parciales de desarrollo urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones.

"Cuando en el establecimiento mercantil existan las condiciones, habilitarán un espacio destinado únicamente para el resguardo de bicicletas.

"Quedan exentos de las obligaciones señaladas en el párrafo primero de esta fracción, los establecimientos mercantiles que:

"a) Tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados;

"b) Se encuentren en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología (sic) Historia y/o el Instituto Nacional de Bellas Artes;

"c) Se localicen en calles peatonales;

"d) Cuando por virtud de certificado de uso de suelo por derechos adquiridos no estén obligados a contar con estos cajones; y

"e) Los establecimientos mercantiles a los que se refiere la fracción V del artículo 35 de la presente ley. …"

Como se desprende de la lectura de los artículos transcritos y del análisis comparativo de éstos, resulta evidente que el artículo 31, fracción VIII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, vigente en dos mil once, era incongruente al condicionar al solicitante de la licencia de funcionamiento, al cumplimiento de requisitos previstos en una norma inexistente, lo que sin duda se traduce en una violación al principio de seguridad y

certeza jurídica, puesto que los gobernados no podían saber a qué atenerse o si efectivamente cumplieron o no con los requisitos.

En efecto, dicha incongruencia no permitía al gobernado tener certeza de cuáles eran los requisitos que debía cumplir a efecto de que su solicitud fuera procedente, ya que la información que en teoría debía satisfacer para el otorgamiento del permiso, no estaba prevista en la fracción señalada por la ley, es decir, que la remitía a una fracción normativa inexistente.

Dicha inconsistencia, se traduce en una violación al principio de seguridad jurídica, puesto que se establece como condicionante el cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales están contenidos en una norma que no existe, de tal suerte que el gobernado se encuentra en un estado de incertidumbre respecto a qué es exactamente lo que tiene que hacer y cuáles son los requisitos que debe cumplir.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que los requisitos se encontraran previstos en una fracción diversa como lo era la fracción XIV, pues con ello no se subsana la incertidumbre generada por el error en la remisión de la norma, ya que esto constituye una premisa o presupuesto de que el gobernado tendría que suponer que esos son los requisitos que debe cumplir, con el riesgo de que la autoridad actúe de manera discrecional y que sea ésta quien determine si se cumple o no, pero no con base en elementos objetivos, sino conforme a la interpretación que decida hacer.

Además, la ley en ese sentido debe ser clara y precisa en la remisión de la norma en la que se contienen los requisitos con que se deberá cumplir a efecto de tener la seguridad de que al atender ciertos extremos exigidos por la ley, la autoridad está actuando con apego a éstos, de lo contrario, se abre un espacio a que la autoridad de manera discrecional determine en qué casos sí se cumplió o no con la norma.

Pues aun en el supuesto de que en una diversa fracción normativa se hubieran establecido los requisitos que deben cumplir los cajones de estacionamiento, ello no implica que el gobernado deba suponer que son precisamente esos los que deba cumplir, o que dicha fracción se refiere al mismo supuesto establecido en el artículo 31, fracción VIII, o si éstos se referían a otro trámite, ya que en la especie existe una remisión expresa a una norma que no existe, lo que sin duda constituye una transgresión al principio de seguridad jurídica.

Además, es importante destacar que en la especie no se trata de dilucidar si nos encontramos ante una omisión por parte del legislador, o de la

falta de precisión de los requisitos con que debe cumplir el solicitante del permiso respectivo, o bien ante la falta de definición u oscuridad en éstos, sino que se trata de un error en la remisión del artículo a un ordenamiento que es inexistente, lo cual por sí mismo, genera incertidumbre al gobernado, transgrediendo así el principio de seguridad jurídica, pues al efecto, se debe tener la plena certeza de cuáles son las reglas que regirán la determinación de la autoridad y si en su caso actuó en cumplimiento a ellas.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, a contrario sensu, la jurisprudencia de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor siguiente:

"Registro: 171433
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVI, septiembre de 2007
"Materia: constitucional
"Tesis: 1a./J. 117/2007
"Página: 267

"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.—Si bien es cierto que la claridad de las leyes constituye un imperativo para evitar su ambigüedad, confusión o contradicción, también lo es que ningún artículo constitucional exige que el legislador defina los vocablos o locuciones utilizados en aquéllas, pues tal exigencia tornaría imposible su función, en vista de que implicaría una labor interminable e impráctica, provocando que no se cumpliera oportunamente con la finalidad de regular y armonizar las relaciones humanas. Por tanto, es incorrecto pretender que una ley sea inconstitucional por no definir un vocablo o por irregularidad en su redacción, pues la contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad contra los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, de los artículos 14, 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Constitución Federal, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez a que sean claras en su redacción y en los términos que emplean."

Por tanto, la inconstitucionalidad de la norma que nos ocupa, no deriva de la imprecisión de los términos o de su redacción en sí misma, sino que se trata de un error que transgrede el principio de certeza jurídica, creando un estado de incertidumbre en torno a cuáles son los requisitos que se deben cumplir, de tal suerte que la inconstitucionalidad del artículo a estudio se constriñe únicamente a que al momento de presentar la solicitud, no sea indispensable que ahí se precise que se cumplió con los requisitos a que se refería la fracción XVIII del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Es decir, que la inconstitucionalidad, únicamente se da en cuanto a que al momento de la presentación de la solicitud respectiva, no puede obligarse a que se cumpla con el señalamiento de que se hace conforme a los requisitos previstos en el artículo y fracción antes citados dado que dicha fracción normativa no existía; lo cual se traduce sólo en un requisito de la forma en que debe presentarse, pero que de ninguna manera implica que no deba cumplirse con el requisito de fondo de contar con los cajones de estacionamiento, puesto que dicha obligación se encuentra prevista en otros artículos relacionados.

En atención a lo decidido sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia.

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 14 DE FEBRERO DE 2012, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El artículo señalado, al condicionar al solicitante de un permiso de funcionamiento en los giros de impacto vecinal y zonal, a cumplir los requisitos previstos en una norma inexistente, como es la fracción XVIII del artículo 10 de la citada ley, viola el principio de seguridad jurídica contenido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los gobernados no pueden saber a qué atenerse o si efectivamente cumplen con los requisitos para que su solicitud sea procedente. En la especie no se está ante la disyuntiva de dilucidar si se trata de una omisión del legislador, de la falta de precisión de los requisitos que deben cumplirse o ante su indefinición u oscuridad, sino frente a un error de remisión a un ordenamiento inexistente, de suerte que se genera un estado de inseguridad jurídica, pues el solicitante debe tener plena certeza de cuáles son las reglas que rigen la determinación de la autoridad y si, en su caso, actuó en cumplimiento a ellas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la citada tesis, en los términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a los Tribunales Colegiados de Circuito; y a los Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 532/2012, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos, y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE

HASTA EL 14 DE FEBRERO DE 2012, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El artículo señalado, al condicionar al solicitante de un permiso de funcionamiento en los giros de impacto vecinal y zonal, a cumplir los requisitos previstos en una norma inexistente, como es la fracción XVIII del artículo 10 de la citada ley, viola el principio de seguridad jurídica contenido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los gobernados no pueden saber a qué atenerse o si efectivamente cumplen con los requisitos para que su solicitud sea procedente. En la especie no se está ante la disyuntiva de dilucidar si se trata de una omisión del legislador, de la falta de precisión de los requisitos que deben cumplirse o ante su indefinición u oscuridad, sino frente a un error de remisión a un ordenamiento inexistente, de suerte que se genera un estado de inseguridad jurídica, pues el solicitante debe tener plena certeza de cuáles son las reglas que rigen la determinación de la autoridad y si, en su caso, actuó en cumplimiento a ellas.

2a./J. 28/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 532/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—23 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Alberto Rodríguez García.

Tesis de jurisprudencia 28/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.

FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO FMP-1. NO DESVIRTÚA, POR SÍ SOLO, EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO CON EL QUE SE OSTENTA EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO, POR LO QUE NO ES IDÓNEO PARA DESECHAR LA DEMANDA.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 440/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JUAN PABLO GÓMEZ FIERRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que el cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del año en cita, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[2] de donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal, y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

[2] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización y no así de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de un mismo circuito.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos que son competencia de los Tribunales Colegiados contendientes.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[3]

TERCERO.—Los antecedentes de los asuntos que dieron origen a las ejecutorias contendientes y las consideraciones formuladas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito son las siguientes:

Amparo en revisión (improcedencia) ********, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.**

- El veintitrés de marzo de dos mil doce, **********, en su carácter de apoderado de la persona moral denominada **********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del **citatorio de veintidós de marzo de dos mil doce**, dirigido al representante legal de la quejosa, para que esperara al verificador y/o ejecutor del Servicio de Administración Tributaria a una hora determinada, con la finalidad de diligenciar un mandamiento de ejecución de un crédito fiscal.

- En la demanda de amparo, la parte quejosa adujo desconocer el origen del crédito fiscal que se pretendía hacer efectivo, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

- La quejosa acompañó a su demanda copia del citatorio que le fue dejado en su domicilio, así como un formulario múltiple de pago correspondiente al crédito que se pretendía cobrar.

---

[3] Toda vez que fue formulada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien dictó las sentencias de primera instancia, que fueron materia de las ejecutorias que participan en la presente contradicción de tesis.

- Mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil doce, el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León desechó la demanda de amparo, al estimar que se actualizó de manera notoria, manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que se reclamó un acto dictado dentro de un procedimiento administrativo de ejecución (citatorio para llevar a cabo el mandamiento de ejecución), no obstante que el juicio de amparo sólo es procedente contra la resolución con que culmina dicho procedimiento, pudiéndose reclamar, en ese momento, todas las violaciones cometidas dentro del mismo.

- Inconforme con esa resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito quien, en sesión de treinta de agosto de dos mil doce, determinó:

"SEXTO.—Estudio de los agravios. Son infundados e inoperantes los agravios planteados por el particular.—Se dice lo anterior, pues en los mismos la parte quejosa sostiene (esencialmente) que el desechamiento de plano de la demanda es incorrecto, pues no se está en presencia de una causa de improcedencia notoria y manifiesta que justifique el rechazo a la impartición de justicia; lo anterior, sin dar oportunidad a que se rindan los informes con justificación, que permitirían una apreciación más plena del acto impugnado y su naturaleza, pues precisamente del análisis de la demanda, y atendiendo a la causa de pedir, se deriva lo contrario.—Contrario a lo que sostiene la parte agraviada, resulta correcta la determinación del Juez de Distrito pues, efectivamente, el acto reclamado constituye una etapa procesal dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el cual únicamente puede ser reclamado en vía de amparo, hasta que se dicte la resolución definitiva y, hasta entonces, podrá reclamarse tanto ésta como aquellas violaciones que se hubieran cometido durante el procedimiento.—Lo anterior fue resuelto así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 17/98, misma que resulta de observancia obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo. A continuación, se expondrán los argumentos para demostrar lo infundado de los agravios.—Antes de entrar en materia, es conveniente traer a colación el contenido del artículo 145 de la Ley de Amparo, el cual señala que, una vez recibida la demanda, el Juez de Distrito deberá examinarla, y sólo en el caso de que encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia podrá desecharla de plano, incluso, sin suspender el acto reclamado.—A través de tal disposición, el legislador reconoce que existen casos en los que bastará la sola apreciación de la demanda, en su integridad, para que advierta alguna

de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia, misma que podrá invocarse para desechar el escrito de amparo, con la única salvedad de que la misma (la improcedencia) se presente de manera manifiesta e indudable, es decir, que por ser evidente o incontrovertible haga inútil llamar a juicio a las autoridades responsables o dar oportunidad al quejoso de aportar pruebas, por estimarse que ninguna probanza o argumento pueda revertir la demostración de la improcedencia de la demanda.—Estos razonamientos se encuentran plasmados en la jurisprudencia LXXI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto siguiente: 'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.' (transcribe).—En el caso concreto, se considera certero que la causal de improcedencia invocada en el auto impugnado, fundada en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con la II del 114, a contrario imperio, ambos de la Ley de Amparo, resulta notoria y manifiesta, lo cual, como se adelantó, justifica el desechamiento de plano de la demanda, pues aunque en dicho escrito inicial se señala de manera destacada que el acto reclamado consiste en un citatorio para la supuesta realización de un 'mandamiento de ejecución', dicho acto constituye, como tal, el inicio del procedimiento administrativo de ejecución y, por ende, se ve violada la regla de procedencia prevista en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, en la cual se señala que en los actos reclamados que provengan de un procedimiento seguido en forma de juicio por una autoridad no jurisdiccional, éste (el amparo) sólo podrá promoverse contra la última resolución que ponga fin al juicio.—Así, de una apreciación del escrito inicial de demanda se tiene que en el apartado de los actos reclamados, la gobernada subraya el hecho de que acude a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra del citatorio de veintidós de marzo de dos mil doce, notificado en su domicilio fiscal, en el cual requieren la presencia del representante legal de la empresa, a fin de hacer el cobro del crédito fiscal número **********, por la cantidad de $**********, y que, al no poderse llevar a cabo el mismo, se dejó cita de espera para el día hábil siguiente, a fin de proceder al mandamiento de ejecución en su contra.—En consecuencia, si de la apreciación de la demanda se deriva, por la confesión expresa de la promovente (medio de prueba que es admisible en el juicio de amparo y que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo), que el propósito de instaurar el juicio es obtener el amparo contra el mandamiento de ejecución, que se concreta en el requerimiento de pago y posible embargo, acto con el cual se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, en términos de los artículos 137, 145 y 152 del Código Fiscal de la Federación.—En vista de lo anterior, se corrobora

de forma notoria y manifiesta que el acto reclamado va en contravención con la regla de procedencia prevista en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, en el sentido de que ante la impugnación de un acto de autoridad distinta de la jurisdiccional, seguido en forma de juicio, el amparo sólo procederá cuando se impugne la última resolución recaída al mismo, lo que, en el caso, no se colma, pues conforme a lo dicho, se pretende impugnar el acto inicial.—Esta conclusión se sustenta en la jurisprudencia 17/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.' (se transcribe).—De lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal de Justicia se tiene que la regla de procedencia prevista en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo es totalmente aplicable al procedimiento administrativo de ejecución, al equipararse éste a los procedimientos jurisdiccionales para la ejecución de sentencias, cuyo desarrollo presupone la existencia de una obligación determinada y firme. Procedimientos que se consideran de orden público; de ahí que no pueda concederse que puedan interrumpirse mediante la interposición del amparo contra su inicio o prosecución y sólo pueda impugnarse a través de la última resolución que en el mismo llegue a dictarse.—No se opone a lo anterior el argumento de la quejosa en el sentido de que resulta innecesario agotar el recurso o medios de impugnación ordinarios contra el acto que pretende reclamar, pues, en sus palabras, no se aseguraría una defensa eficaz ante el acto que combate; ello, toda vez que la causa de improcedencia, por la cual fue desechada la demanda de amparo, no está relacionada con el principio de definitividad (como lo pretende ver la quejosa), sino con la imposibilidad de atacar actos intermedios en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 114, fracción II, de la ley de la materia, pues con dicha restricción se pretende evitar la propagación de juicios que obstaculicen o paralicen la prosecución y culminación de los procedimientos instruidos por las autoridades administrativas, sea para la determinación de una cuestión concreta o para la ejecución de una obligación firme y determinada, que en ambos casos son de orden público.—Por la misma razón, tampoco son argumentos eficaces contra la causa de improcedencia invocada los relacionados a las reformas constitucionales de octubre de dos mil once, respecto de la exigencia de no agotar recursos o medios de defensa ordinarios, ni sobre la interpretación que a la luz de dichas modificaciones deba efectuarse sobre la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.—Asimismo, deben ser contestadas como inoperantes las manifestaciones de la recurrente, en el sentido de que se encuentra ante un desconocimiento total del crédito fiscal que pretende ejecutarse, lo que la coloca como un tercero extraño al procedimiento.—

La inoperancia se da porque tal argumento es inconsistente con lo planteado en la demanda de amparo y las pruebas ofrecidas, esto es, que, por una parte, la gobernada aduce desconocer el origen y existencia del crédito fiscal número ********** y; sin embargo, entre el acervo probatorio que presentó junto con su escrito inicial, acompañó el formulario múltiple de pago ********** de fecha nueve de marzo de dos mil doce, correspondiente al pago del número de crédito ********** por la cantidad de $**********.—Documental que obra agregada en la foja 11 de los autos del juicio de amparo indirecto **********, y que es valorada en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a partir de la cual se puede apreciar que, contrario a lo manifestado por la parte quejosa, ésta sí tenía conocimiento del crédito fiscal **********, por la cantidad de $**********, con anterioridad a la fecha en que se suscitó el acto reclamado por la vía de amparo.—Así las cosas, ante lo infundado e inoperante de los agravios esgrimidos, lo procedente es confirmar el auto de veintisiete de marzo de dos mil doce, en el cual se desechó de plano la demanda de amparo intentada ante la comprobación de una causal notoria y manifiesta de improcedencia. …"

Amparo en revisión (improcedencia) ********, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.**

- El siete de mayo de dos mil doce, **********, en su carácter de apoderado de la persona moral denominada **********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del **citatorio de cuatro de mayo de dos mil doce**, dirigido al representante legal de la quejosa, para que esperara al verificador y/o ejecutor del Servicio de Administración Tributaria a una hora determinada, con la finalidad de diligenciar un mandamiento de ejecución de un crédito fiscal.

- En la demanda de amparo, la parte quejosa adujo desconocer el origen del crédito fiscal que se pretendía hacer efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución.

- La quejosa acompañó a su demanda copia del citatorio que le fue dejado en su domicilio, así como un formulario múltiple de pago correspondiente al crédito que se pretendía cobrar.

- Mediante proveído de ocho de mayo de dos mil doce, el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León desechó la demanda de amparo, al estimar que se actualizó de manera notoria, manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, frac-

ción XVIII, en relación con el 114, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que se reclamó un acto dictado dentro de un procedimiento administrativo de ejecución (citatorio para llevar a cabo el mandamiento de ejecución), no obstante que el juicio de amparo sólo es procedente contra la resolución con que culmina dicho procedimiento, pudiéndose reclamar en ese momento todas las violaciones cometidas dentro del mismo.

- Inconforme con esa resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito quien, en sesión de treinta de agosto de dos mil doce, determinó:

"CUARTO.—Estudio de los agravios. Es inoperante, por un lado, una parte de los argumentos formulados por la disconforme y, por el otro, sustancialmente fundada y suficiente para revocar el proveído impugnado, una diversa porción de su único motivo de disenso planteado, atendiendo a la causa de pedir propuesta.—En primer término, debe decirse que devienen inoperantes los argumentos en los que se sostiene que el Juez de Distrito violó lo dispuesto en los ordinales 14, 16 y 17 constitucionales, en razón de que los juzgadores federales no violan garantías individuales.—Para justificar la calificativa anterior, se parte de la premisa fundamental de que existen criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno del Alto Tribunal, así como por la Segunda Sala de aquél, en los que se ha sustentado que, de conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar contravenciones a las garantías individuales ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 94 constitucional, lo es el juicio de amparo, y que, por lo tanto, si la quejosa interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el juicio de garantías de que se trata y hace valer como agravios la contravención a sus derechos públicos subjetivos por parte del a quo, el tribunal de alzada **no** puede examinar tales agravios, ya que si así lo hiciere, con ese proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo la del juicio de amparo. Dichas consideraciones se encuentran inmersas en las jurisprudencias P./J. 2/97 y 2a./J. 12/96, emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, de rubros: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.' y 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.'.—Por otro lado, cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia P./J. 69/2000, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'AGRAVIOS EN RECUR-

SOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.', será suficiente que en alguna parte del recurso de revisión se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones de la resolución impugnada le provocan, así como los motivos que generan esa afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos.—Así, del estudio integral del escrito de agravios se advierte que el único motivo de inconformidad hecho valer por la quejosa gira en torno a que el desechamiento de la demanda resulta ilegal, toda vez que compareció al juicio de amparo como tercero extraño al procedimiento administrativo de ejecución, esto, con fundamento en lo dispuesto en los ordinales 107 constitucional y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que no se encontraba obligada a agotar el principio de definitividad, previo a la promoción del juicio constitucional.—Pues bien, se estima sustancialmente fundada dicha porción del agravio expuesto por la quejosa, analizada atendiendo a la causa de pedir, toda vez que, tal como lo sostiene, el Juez de Distrito no analizó debidamente y con exhaustividad lo manifestado en su libelo constitucional, dado que, antes de desecharlo de plano, debió valorar que la quejosa comparecía con la calidad de tercero extraño al procedimiento administrativo, razón por la cual no era dable sostener en esa etapa procesal la actualización de una causal de improcedencia de manera indudable y manifiesta.—Para justificar lo anterior, se estima necesario analizar el marco normativo aplicable, así como los antecedentes del asunto, para efecto de determinar si resulta ilegal o no el desechamiento de la demanda de amparo.—El artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo prevé que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, así como que en esos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.—El ordinal antes mencionado tiene como objetivo primordial determinar la procedencia del amparo indirecto, sólo contra una resolución definitiva, entendiéndose como tal aquella que sea la última, es decir, la que, precisamente, ponga fin al asunto.—Esto tiene su razón de ser en que con ello se impide la proliferación innecesaria de juicios constitucionales contra actos de procedimiento, los cuales sí podrán ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión, ya que, al constituir el juicio de amparo un medio extraordinario para invalidar los actos de autoridad conculcatorios de derechos humanos, su estructura se funda en

diversos principios o postulados básicos que lo distinguen de los restantes medios legales de defensa común.—Dichos principios generales del juicio de amparo se encuentran previstos en el diverso artículo 107 de la Constitución General de la República, entre los que se encuentra el de definitividad, que tiene por objeto restringir la procedencia de la acción constitucional.—El principio de definitividad del juicio de amparo obliga al quejoso a agotar previamente a su interposición los recursos ordinarios o medios de defensa legales que la ley que rige el acto reclamado establece para modificarlo, revocarlo o nulificarlo pues, como ya se dijo, el juicio de garantías se concibió como un medio extraordinario de defensa, lo que significa que sólo procede en casos excepcionales, como lo son, entre otros, aquellos que ya no son susceptibles de ser revisados a través de los citados recursos o medios de defensa ordinarios.—No obstante lo antes explicado, existen excepciones que hacen que el juicio de amparo indirecto sí resulte procedente contra una resolución dentro del procedimiento administrativo, aun cuando no sea la definitiva, entre ellas, la relativa a cuando el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia, tal como se desprende del texto constitucional del artículo 107, fracción III, inciso c).—Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.'.—Ahora bien, teniendo como premisa lo anterior, cabe recordar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, para desechar de plano una demanda de garantías debe existir causa manifiesta e indudable de improcedencia, debiendo entenderse por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por 'indudable', que se tiene certeza y plena convicción de algún hecho, es decir, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.—Por tanto, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es el que está plenamente demostrado, advirtiéndose en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones; de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de garantías y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.—Avala lo anterior, la tesis 2a. LXXI/2002, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.'.—Ahora bien, en el particular, ********** promovió juicio de amparo contra actos del administrador local de Recaudación de Guadalupe, Nuevo León y otras autoridades, de quienes reclamó el citatorio de cuatro de mayo del año en curso, realizado por el verificador, notificador y ejecutor del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se pretendía practicar el mandamiento de ejecución de un crédito fiscal a su cargo, así

como sus consecuencias legales.—Como antecedentes del acto reclamado, manifestó, bajo protesta de decir verdad, que a través del citatorio de espera combatido en el juicio constitucional se le pretendía diligenciar un requerimiento de pago con relación a un crédito fiscal que era totalmente ajeno a su conocimiento, reiterando en diversas ocasiones que desconocía el origen, causa y motivo del mismo, además de que, en caso de que no hiciera el pago, se procedería al embargo de sus bienes, existiendo temor fundado de que se consumara ilícitamente tal actuación, razón por la que también reclamaba sus consecuencias legales.—En sus motivos de disenso, insistió en su desconocimiento, y argumentó que, en términos de lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Amparo, las responsables debían informar de manera clara y precisa del hecho y documentos de origen de tal crédito fiscal, para efecto de que estuviera en posibilidad material y legal de defender su causa.—Precisadas las premisas que anteceden, se estima que asiste sustancialmente razón jurídica a la quejosa, en cuanto sostiene que el Juez no analizó exhaustivamente su escrito de demanda, toda vez que, contrario a lo que sostuvo, la causal de improcedencia invocada para desechar de plano la acción constitucional no se actualizaba en el particular y, por ende, no existía motivo manifiesto e indudable que tornara improcedente el juicio de amparo.—Es así, dado que **una de las excepciones al principio de definitividad surge cuando se reclaman actos que afectan a terceros extraños al juicio o al procedimiento del cual emanan, por lo que es indudable que, en el caso, no se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 114, fracción II, ambos de la Ley de Amparo**.—Así las cosas, es claro que **la quejosa no necesitaba esperar a que se emitiera resolución definitiva en el procedimiento administrativo de ejecución que nos ocupa para acudir al juicio de garantías.—Máxime que de las constancias glosadas a los autos del juicio de origen se advierte que únicamente obran como pruebas** sujetas a valoración, el citatorio de espera de cuatro de mayo de dos mil doce, un **formulario múltiple de pago por la cantidad de $ **********, relativo al crédito** **********, una escritura pública en la que se reconoce la personalidad del apoderado de la quejosa y la boleta de inscripción de esta última en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León.—**Constancias que resultan insuficientes para desechar de plano el libelo constitucional formulado en la etapa admisoria de la demanda e, incluso, para llegar a sostener que la promovente no tiene tal calidad de tercero extraño.—Amén de que, al existir la menor duda, debe llevar al juzgador a estimar que no se trata de una causa evidente y notoria de improcedencia del juicio de amparo, por lo tanto, no puede admitirse que se deseche una demanda con base en un argumento que pudiera ser legal, pero una vez allegados elementos más convincentes, y en una senten-**

cia constitucional donde se haga una fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, realizando un examen exhaustivo de la naturaleza con que se ostenta la quejosa, así como de los conceptos de violación planteados, pudiera sostenerse lo contrario.—Consecuentemente, ante lo sustancialmente fundado de los argumentos expuestos por la disconforme y de previo análisis, atendiendo a la causa de pedir, lo procedente es que el Juez de Distrito del conocimiento revoque el auto recurrido y dicte uno nuevo en el que provea sobre la admisión de la demanda de amparo, conforme a derecho corresponda, de no existir ninguna otra causa de improcedencia o alguna irregularidad en el escrito de demanda que deba ser subsanada. …"

CUARTO.—A continuación, procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010, estableció que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.[4]

De las resoluciones transcritas en el considerando precedente se advierte que sí existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que los asuntos de los que derivan las ejecutorias respectivas comparten notas comunes, y los Tribunales Colegiados que resolvieron en definitiva los recursos de revisión emitieron criterios opuestos sobre un mismo problema jurídico.

Se afirma que los asuntos de los que derivan los criterios contendientes comparten notas comunes, porque en ambos sucedió lo siguiente:

- La parte quejosa solicitó la protección constitucional en contra de un citatorio dirigido al representante legal de la persona moral quejosa, para que esperara al verificador y/o ejecutor del Servicio de Administración Tributaria a una hora determinada, con la finalidad de diligenciar un mandamiento de ejecución de un crédito fiscal.

---

[4] "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Registro IUS: 164120. Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página 7.

- En la demanda de amparo, la parte quejosa adujo desconocer el origen del crédito fiscal que se pretendía hacer efectivo, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

- La quejosa acompañó a su demanda copia del citatorio que le fue dejado en su domicilio, así como un formulario múltiple de pago correspondiente al crédito que se le pretendía cobrar.

- El Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León desechó la demanda de amparo, al estimar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, al haberse reclamado un acto dictado dentro de un procedimiento administrativo de ejecución (citatorio para llevar a cabo el mandamiento de ejecución), no obstante que el juicio de amparo sólo es procedente contra la resolución con que culmina dicho procedimiento, pudiéndose reclamar, en ese momento, todas las violaciones cometidas dentro del mismo.

Ahora bien, se afirma que los Tribunales Colegiados contendientes adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, ya que ambos llegaron a conclusiones opuestas sobre la actualización de la causa de improcedencia con la que el Juez de Distrito desechó las demandas de amparo.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión (improcedencia) **********, sostuvo que fue correcto que el Juez de Distrito desechara la demanda de amparo, por actualizarse de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que se reclamó un acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, no obstante que el amparo sólo es procedente contra la última resolución dictada en ese procedimiento.

En la propia ejecutoria, el Tribunal Colegiado sostuvo que, si bien la quejosa compareció al juicio con el carácter de persona extraña al procedimiento, manifestando desconocer el origen del crédito fiscal que se pretendía hacer efectivo, a dicha demanda acompañó el formulario múltiple de pago **********, de nueve de marzo de dos mil doce, correspondiente al número de crédito que se pretendía cobrar, documental a la que otorgó valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y a partir de la cual

arribó a la conclusión de que la parte quejosa tuvo conocimiento del crédito con anterioridad a la fecha en que se suscitó el acto reclamado.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión (improcedencia) **********, determinó que no se actualizó de manera notoria, manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que se actualizó una excepción al principio de definitividad, dado que la quejosa compareció con el carácter de persona extraña al procedimiento, ya que adujo desconocer el origen del crédito fiscal que se le pretendía hacer efectivo, por lo que no estaba obligada a esperar a que se emitiera la última resolución en el citado procedimiento administrativo de ejecución.

En la citada ejecutoria, sostuvo que no era obstáculo para arribar a esa conclusión la circunstancia de que la quejosa hubiere exhibido, entre otras pruebas, un formulario múltiple de pago correspondiente al crédito que se le pretendía cobrar, ya que ese medio de convicción era insuficiente para desechar la demanda e, incluso, para sostener que la quejosa no tenía el carácter de tercero extraño al procedimiento, aunado a que ante la menor duda debía considerarse que no se trataba de una causa evidente y notoria de improcedencia.

Como se ve, los Tribunales Colegiados partieron de elementos similares pero arribaron a conclusiones distintas, en cuanto a la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción II, de la Ley de Amparo, cuando se impugnan actos dictados dentro de un procedimiento administrativo de ejecución y el quejoso se ostenta como tercero extraño al citado procedimiento.

Lo anterior, porque el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito sostuvo que fue correcto que el Juez de Distrito desechara la demanda de amparo, por actualizarse de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que se reclamó un acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, no obstante que el amparo sólo es procedente contra la última resolución dictada en ese procedimiento; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito sostuvo lo contrario, esto es, que no se actualiza de manera notoria, manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción II, de la Ley de Amparo, cuando el quejoso comparece con el carácter de persona extraña al procedimiento.

Por otra parte, los Tribunales Colegiados también sustentaron criterios discrepantes cuando valoraron un mismo medio de convicción (formulario múltiple de pago), pues mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito sostuvo que si bien la quejosa se ostentó con el carácter de persona extraña al procedimiento, exhibió una prueba que desvirtuaba su dicho, en específico, un formulario múltiple de pago correspondiente al crédito que se le pretendía hacer efectivo; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en los aludidos materia y circuito, al analizar una prueba de similar contenido, sostuvo que ésta no era suficiente para desvirtuar el carácter de persona extraña al procedimiento con el que se ostentó la parte quejosa y, por ende, para desechar la demanda de amparo.

En las relatadas condiciones, los problemas jurídicos a dilucidar son los siguientes:

1. Si el juicio de amparo es procedente cuando se reclama un acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución y el quejoso se ostenta como tercero extraño al procedimiento, bajo el argumento de que desconoce el origen del crédito fiscal que se pretende hacer efectivo.

2. Si el formulario múltiple de pago que exhibe el quejoso con su demanda de amparo desvirtúa el carácter de tercero extraño al procedimiento administrativo de ejecución con el que se ostenta y, por ende, si ello motiva el desechamiento de la demanda.

QUINTO.—Deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia los criterios de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para resolver el primer punto de contradicción, conviene destacar que esta Segunda Sala, al interpretar las fracciones II y III del artículo 114 de la Ley de Amparo, ha sostenido que la intención del legislador ha sido que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Así, ha establecido que, **tratándose del procedimiento administrativo de ejecución, el amparo sólo puede promoverse hasta que se dicte la resolución con la que culmine el citado procedimiento**, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro del mismo, ya que de lo contrario se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva.

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 17/98, de rubro: "EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."[5]

En ese sentido, debe concluirse que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra actos dictados dentro de un procedimiento administrativo de ejecución, ya que el quejoso debe esperar a que se dicte la última resolución en ese procedimiento, en donde se podrán reclamar las violaciones procesales que se hubieren cometido, a fin de no obstaculizar injustificadamente la secuencia ejecutiva.

Sin embargo, la citada regla general admite excepciones. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es procedente **contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él**, cuando la ley no establezca a favor del afectado

[5] El texto de la jurisprudencia dice lo siguiente: "El procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada. Por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que rigen ese procedimiento, ya que de la interpretación relacionada de la citada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remates sólo procede contra la resolución definitiva que los apruebe o desapruebe, y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprende que, en lo conducente, **la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie**." (Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, página 187, registro IUS: 196530)

algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos.[6]

Es importante destacar que si bien esta disposición se refiere a los actos dictados dentro o fuera de juicio, **es aplicable, por analogía, a los actos dictados en los procedimientos administrativos de ejecución** pues, como se ha visto, éstos se asemejan, por sus características, a los actos dictados fuera de juicio tendientes a la ejecución de una sentencia, aunado a que tienen la misma finalidad, esto es, obtener el cumplimiento de una resolución que ha quedado firme, en el caso de un procedimiento administrativo de ejecución de un crédito fiscal.

Asimismo, es necesario mencionar que aun cuando el precepto que se analiza establece que la procedencia del juicio de amparo está condicionada a que la ley no establezca a favor del promovente recursos ordinarios o medios de defensa por los cuales el acto reclamado pueda ser revocado o modificado, **este Alto Tribunal ha sostenido que el tercero no está obligado a agotar los recursos ordinarios previamente a la promoción del juicio de amparo**.[7]

---

[6] El citado precepto establece:
"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:
"…
"V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería."

[7] "RECURSOS ORDINARIOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO, NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS.—De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, V y VII, de la Constitución General de la República, se desprende que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado y, en ningún caso, a los terceros extraños al mismo, pues en relación a éstos, dicho precepto constitucional no establece restricción alguna para la promoción del amparo. En esa virtud, si se toma en consideración que una ley secundaria no puede ir más allá del precepto constitucional que reglamenta, resulta incuestionable que lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, no debe estimarse como una limitación para que el tercero extraño al procedimiento del que emana el acto reclamado acuda al juicio de garantías, sino como una excepción más al principio de definitividad en favor de las partes de dicho procedimiento; por tanto, cuando se reclama un acto de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el tercero extraño al procedimiento respectivo, en ningún caso, tiene la obligación de agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional." (Jurisprudencia 2a./J. 57/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de dos mil, página 106, registro IUS: 191503)

Ahora bien, la persona extraña al procedimiento a que se refiere el citado precepto –identificada también con el concepto de "tercero extraño"–, es aquella que no figura como parte formal y material en la controversia, pero que resiente el perjuicio en su esfera jurídica con los actos que en ese conflicto se emiten; asimismo, este Alto Tribunal ha establecido que se equipara a un tercero extraño aquella persona que, habiendo figurado como parte formal y material en la contienda, no fue llamada o se le llamó de manera incorrecta.

En ese sentido, es posible concluir que cuando el quejoso reclama un acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, alegando que desconoce el crédito fiscal que se le pretende hacer efectivo, se actualiza una excepción a la regla general que impide reclamar actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, esto es, se surte la hipótesis de procedencia prevista por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que el quejoso comparece como persona extraña a la controversia, aunado a que en este supuesto tampoco está obligado a interponer los recursos o medios ordinarios de defensa que procedan en contra del acto reclamado, de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes.

Dicho en otras palabras, aun cuando, por regla general, no son susceptibles de impugnarse los actos dictados dentro de un procedimiento administrativo de ejecución, ya que el quejoso debe esperar al dictado de la última resolución en dicho procedimiento, se actualiza una excepción cuando el quejoso comparece como tercero extraño a la controversia, ya sea por no haber figurado como parte en el procedimiento, por no haber sido llamado al mismo o por no haber sido notificado de la resolución determinante del crédito fiscal, lo que hace innecesario que espere al dictado de la resolución final en la secuela ejecutiva, así como interponer los medios ordinarios de defensa que procedan contra el acto reclamado.

Debe precisarse que esta hipótesis de procedencia está condicionada, en todo caso, a que no se desvirtúe plenamente el carácter de tercero extraño con el que se ostenta el promovente de amparo pues, en tal supuesto, el juicio será improcedente.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 39/2001, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY."[8]

Precisado lo anterior, a efecto de resolver el segundo punto de contradicción, lo siguiente es determinar si el formulario múltiple de pago que acompaña el quejoso con su demanda de amparo desvirtúa el carácter de persona extraña al procedimiento administrativo de ejecución con el que se ostenta y, en su caso, si ello motiva el desechamiento de la demanda.

Para resolver esa cuestión, debe destacarse que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 145 de la Ley de Amparo,[9] ha sostenido que para desechar una demanda de amparo es necesario que la causa de improcedencia se actualice de manera notoria, manifiesta e indudable, de modo que no se tenga duda de su operancia.

En relación con los conceptos de manifiesto e indudable, ha establecido que, por "manifiesto", debe entenderse lo que se advierte en forma patente,

---

[8] El texto de la jurisprudencia dice lo siguiente: "La sola circunstancia de que el afectado conozca de la existencia del juicio en el que funge como parte y comparezca al mismo, a pesar de no haber sido legalmente emplazado, desvirtúa su carácter de persona extraña al procedimiento, por lo que **si promueve el juicio de amparo indirecto, ostentándose con tal carácter, el Juez de Distrito debe sobreseerlo con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, fundamentalmente porque el promovente ya no es persona extraña al juicio por haber comparecido al procedimiento ordinario, quedando en posibilidad de defenderse dentro del contencioso** y, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo, fundamentándose la improcedencia en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V, aplicada en sentido contrario, de la propia ley; sin que lo anterior implique que el promovente del amparo indirecto, por el hecho de ostentarse como tercero extraño, quede al margen del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, al plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del juicio, bajo el argumento de que la falta o ilegalidad del emplazamiento sea una violación de gran magnitud, pues si bien la improcedencia por extemporaneidad o consentimiento tácito basado en los artículos 21 y 73, fracción XII, del propio ordenamiento, puede llegar a configurarse, tal circunstancia no se surte necesariamente porque puede suceder que el afectado por la falta de emplazamiento promueva el juicio de garantías antes de que transcurra el plazo referido y en tal supuesto no cabría sobreseer por inoportunidad de la demanda, ya que seguiría en pie la otra causal." (Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página 93, registro IUS: 189916)

[9] "Artículo 145. El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

notoria y absolutamente clara, y por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

En esos términos, se ha dicho que un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está **plenamente probado**, pues no requiere mayor demostración, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones. Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto; de tal modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, **debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables**, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Es aplicable la tesis 2a. LXXI/2002, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO."[10]

[10] El texto de la tesis dice lo siguiente: "El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las

Pues bien, a juicio de esta Segunda Sala, cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño al procedimiento administrativo de ejecución, manifestando que desconoce el crédito fiscal que se le pretende hacer efectivo y, al mismo tiempo, exhibe una documental consistente en un formato múltiple de pago relativo al crédito que aduce desconocer, no se actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia, toda vez que la documental referida no desvirtúa plenamente el carácter de tercero extraño con el que se ostenta.

Para demostrar tal aserto, a continuación se reproducen los formatos múltiples de pago con base en los cuales los Tribunales Colegiados arribaron a criterios discrepantes:

****

Las documentales reproducidas se refieren a un formato denominado: "Formulario múltiple de pago", conocido también como FMP-1, expedido con anterioridad a la presentación de las demandas de amparo que dieron lugar a los criterios contradictorios.

En la página *web* del Servicio de Administración Tributaria,[11] se explica en qué consiste el "Formulario múltiple de pago" y cómo se obtiene dicho documento.

De acuerdo con la información ahí proporcionada, las características de dicho documento y los requisitos para su obtención son los siguientes:

---

partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada." (Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de dos mil dos, materia común, página 448, registro IUS: 186605)

[11] *http://www.sat.gob.mx/pontealcorriente/Tramites/Tramite_22.pdf*

"Nombre del trámite	Solicitud y expedición del Formulario múltiple de pago (Formato FMP-1)
¿En qué consiste?	Consiste en solicitar al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la impresión del "Formulario múltiple de pago" con el cual puede presentarse en la ventanilla de los bancos a realizar algún pago cuando no exista formato o aplicación electrónica específica.
¿Cuándo se realiza?	Cuando usted desee pagar sus adeudos fiscales. Este trámite lo puede realizar en cualquier etapa del proceso de cobro, incluso, cuando requiera la reexpedición del formulario por vencimiento de la fecha de pago.
¿Para qué se realiza?	Para pagar un crédito fiscal total o parcialmente, el pago de una multa, pagar una parcialidad, o efectuar un pago diferido o, incluso, para hacer un pago voluntario del impuesto a los depósitos en efectivo (IDE) pendiente de recaudar.
¿Quiénes lo presentan?	Personas físicas y morales que deseen realizar algún pago.
¿Qué documentos se obtienen?	Forma oficial FMP–1.
Disposiciones jurídicas aplicables	Artículo 31 CFF,[12] Regla II.2.12.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012."[13]

[12] "**Artículo 31.** Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.

Posteriormente, en el aludido portal de Internet se fijan los pasos para la obtención del formulario múltiple de pago, de acuerdo con lo siguiente:

"**Paso 1**

"**Reúna los siguientes documentos:**

"Los contribuyentes podrán cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, en las oficinas de asistencia al contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, proporcionando la información necesaria a fin de que sea enviada por medios electrónicos a las direcciones electrónicas correspondientes y, en su caso, ordenando la transferencia electrónica de fondos.
"El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar a las organizaciones que agrupen a los contribuyentes que en las mismas reglas se señalen, para que a nombre de éstos presenten las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales.
"En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación por las autoridades fiscales a más tardar un mes antes de la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlas, los obligados a presentarlas deberán utilizar las últimas formas publicadas por la citada dependencia y, si no existiera forma publicada, las formularán en escrito que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en el caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.
"Los formatos electrónicos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se darán a conocer en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, los cuales estarán apegados a las disposiciones fiscales aplicables, y su uso será obligatorio siempre que la difusión en la página mencionada se lleve a cabo al menos con un mes de anticipación a la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlos.
"Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para los efectos del registro federal de contribuyentes. Tratándose de las declaraciones de pago provisional o mensual, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar, saldo a favor o cuando no resulte cantidad a pagar con motivo de la aplicación de créditos, compensaciones o estímulos. Cuando no exista impuesto a pagar ni saldo a favor por alguna de las obligaciones que deban cumplir, en declaraciones normales o complementarias, los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales las razones por las cuales no se realiza el pago.
"Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, están obligados a formular y presentar a nombre de sus representadas, las declaraciones, avisos y demás documentos que señalen las disposiciones fiscales, en los términos del párrafo primero de este artículo.
"Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, podrán enviar las solicitudes, declaraciones, avisos, informes, constancias o documentos, que exijan las disposiciones fiscales, por medio del servicio postal en pieza certificada en los casos en que el propio Servicio de Administración Tributaria lo autorice, conforme a las reglas generales que al efecto expida; en este último caso se tendrá como fecha de presentación la del día en el que se haga la entrega a las oficinas de correos.

"• Original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal del contribuyente o representante legal.

"• Número de crédito (original para cotejo) o en su caso, original y fotocopia de la forma oficial correspondiente a la última parcialidad cubierta, con sello legible de la institución bancaria en la cual se haya presentado.

"En las oficinas a que se refiere este artículo, se recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando deban presentarse a través de medios electrónicos o cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave de registro federal de contribuyentes, su domicilio fiscal o no contengan firma del contribuyente o de su representante legal o en los formatos no se cite la clave del registro federal de contribuyentes del contribuyente o de su representante legal o presenten tachaduras o enmendaduras o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.
"Cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma declaración o aviso y se omita hacerlo por alguna de ellas, se tendrá por no presentada la declaración o aviso por la contribución omitida.
"Las personas obligadas a presentar solicitud de inscripción o avisos en los términos de las disposiciones fiscales, podrán presentar su solicitud o avisos complementarios, completando o sustituyendo los datos de la solicitud o aviso original, siempre que los mismos se presenten dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales.
"Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate.
"**El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá facilitar la recepción de pagos de impuestos mediante la autorización de instrucciones anticipadas de pagos.**
"A petición del contribuyente, el Servicio de Administración Tributaria emitirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas por el citado contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación de las mismas. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Para ello, el Servicio de Administración Tributaria contará con un plazo de 20 días contados a partir de que sea enviada la solicitud correspondiente en documento digital con firma electrónica avanzada, a la dirección electrónica que señale el citado Servicio mediante reglas de carácter general y siempre que se hubieran pagado los derechos que al efecto se establezcan en la ley de la materia."

[13] "**Forma oficial para realizar el pago en parcialidades o diferido**
"**II.2.12.2.** Para los efectos de los artículos 66 y 66-A del CFF, los pagos correspondientes al pago a plazos autorizado, ya sea en parcialidades o diferido, deberán realizarse mediante la forma oficial FMP-1 y serán entregadas al contribuyente, conforme a lo siguiente:
"I. A solicitud del contribuyente, en el módulo de servicios tributarios de la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal.
"II. A través de envío al domicilio fiscal del contribuyente.
"Tratándose de entidades federativas, se utilizará la forma oficial para pagar la primera y hasta la última parcialidad que las mismas hayan aprobado, las cuales serán entregadas al contribuyente en las oficinas autorizadas de las propias entidades federativas.
"El SAT o en su caso, las entidades federativas, determinarán el importe de la primera y siguientes parcialidades o, cuando se trate de pago diferido, el monto diferido, de conformidad con lo establecido por el artículo 66-A, fracciones I y II del CFF. No se aceptarán pagos efectuados en formatos diferentes a la forma oficial FMP-1, cuando el pago se realice ante el SAT. …"

"• Original del FMP-1 no pagado, tratándose de reexpedición de la forma oficial múltiple de pago por vencimiento en la fecha de pago.

"• Tratándose de representación legal, copia certificada y fotocopia del documento con el que se acredite la representación.

"• Tratándose de la solicitud del FMP-1 para pago voluntario del impuesto a los depósitos en efectivo (IDE) pendiente de recaudar, los requisitos son los siguientes, de conformidad con la regla II.7.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012.

"- La clave en el RFC, en su caso.

"- Nombre, denominación o razón social.

"- Ejercicio al que corresponde el IDE pendiente de recaudar.

"- Institución del sistema financiero que determinó el IDE pendiente de recaudar.

"- Importe a pagar (señalando los importes del IDE no recaudado, así como su actualización y recargos correspondientes).

"- Constancia de recaudación del IDE, en su caso. …

"• Tratándose de contribuyentes que hayan quedado con IDE pendiente de recaudar en dos o más instituciones del sistema financiero, se solicitará la expedición de un formulario múltiple de pago FMP-1 por el IDE pendiente de recaudar por cada institución de crédito autorizada.

"• El monto del IDE pendiente de recaudar será objeto de actualización y recargos en los términos de los artículos 6 de la Ley del IDE, 17-A y 21 del CFF, mismos que deberán ser calculados por el propio contribuyente.

"• El IDE pagado a través de este medio podrá acreditarse, compensarse y, en su caso, solicitarse en devolución, en el mes en el que se efectúe el pago, en los términos de los artículos 7 y 8 de la Ley del IDE.

"**Paso 2**

"• Acuda a la Administración Local de Servicios al Contribuyente (ALSC) que corresponda a su domicilio.

"• Preséntese en la ALSC que corresponda a su domicilio con toda la documentación señalada en el paso 1 y hágale saber a la persona que quiere hacer un trámite de cobranza y que es su deseo obtener un formulario múltiple de pago (FMP-1), para realizar el pago de su crédito fiscal con el importe actualizado del mismo, con dicho formulario diríjase a la institución bancaria de su preferencia y efectúe el pago.

"• Para disminuir el tiempo de espera en las ALSC, preferentemente acuda previa cita, la cual puede solicitar por cualquiera de los siguientes medios:

"- Vía telefónica (Infosat 01800 46 36 728 opción 2)

"- Vía Internet: (Sistema de citas, seleccione servicio 'cobranza')

"Si lo prefiere también puede solicitar el formulario múltiple de pago vía telefónica y éste le será enviado a su correo electrónico. Sólo llame a Infosat 01800 46 36 728 (opción 9 cobranza) …"

Conforme a lo expuesto, es posible concluir que, para obtener un formulario múltiple de pago, el contribuyente debe solicitarlo al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que pueda presentarse en la ventanilla de los bancos a realizar algún pago correspondiente.

Ahora bien, partiendo de que la existencia de un formulario múltiple de pago deriva, en principio, de una solicitud del contribuyente, puede concluirse que aquel formulario expedido con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, genera una presunción de que el quejoso tenía conocimiento de la existencia del crédito fiscal que le fue determinado.

Sin embargo, tal presunción es insuficiente para desvirtuar el carácter de tercero extraño con el que se ostenta, toda vez que el citado documento no prueba plenamente que se realizó la solicitud respectiva y, en su caso, quién fue la persona que la llevó a cabo; máxime si no obra el sello de la institución bancaria en el que conste que se realizó el pago que en él se consigna, como sucede en los casos que dieron origen a la presente contradicción de tesis.

Es decir, aun cuando el formulario múltiple de pago genera la presunción de que con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, el quejoso conocía el crédito fiscal del que deriva el procedimiento económico coactivo, no puede concluirse plenamente que existió ese conocimiento, dado que no se tiene la certeza plena de que el documento se obtuvo a través de

esa solicitud y, en su caso, quién la formuló, aunado a que tampoco consta que se hubiere realizado el pago a que se refiere dicho formato.

En todo caso, esa presunción debe adminicularse con otros medios probatorios que demuestren, sin lugar a dudas, que el quejoso conocía el aludido crédito cuando presentó la demanda de amparo, lo que sólo puede conocerse a través de los documentos que se exhiban durante la tramitación del juicio de amparo, una vez admitida la demanda y requeridos los informes de las autoridades responsables.

En ese sentido, debe concluirse que cuando el quejoso reclama en el juicio de amparo un acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ostentándose como tercero extraño al procedimiento, bajo el argumento de que desconoce el origen del crédito fiscal que se pretende hacer efectivo y, al mismo tiempo, exhibe un formulario múltiple de pago correspondiente al citado crédito, no se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable que amerite el desechamiento de la demanda de amparo.

En tal virtud, deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia los siguientes criterios:

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar las fracciones II y III del artículo 114 de la Ley de Amparo, ha establecido que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ya que el quejoso debe esperar a que se dicte la última resolución en ese procedimiento, para poder reclamar las violaciones procesales que se hubieren cometido, a fin de no obstaculizar injustificadamente la secuencia ejecutiva; sin embargo, cuando reclama un acto dictado dentro del citado procedimiento, alegando que desconoce el crédito fiscal que la autoridad pretende hacerle efectivo, se actualiza una excepción a la regla general mencionada, toda vez que comparece como persona extraña a la controversia, ya sea por no haber figurado como parte en el procedimiento de origen, por no haber sido llamado o por no habérsele notificado la resolución determinante del crédito fiscal, lo que hace innecesario que espere al dictado de la resolución final en la secuela ejecutiva para impugnar los actos intraprocesales en amparo, así como interponer los medios ordinarios de defensa procedentes contra el acto reclamado, al actualizarse la hipótesis de procedencia a que se refiere la fracción V del precepto citado; lo anterior, siempre que no se desvirtúe plenamente el carácter de tercero extraño con el que compareció, ya que en tal supuesto el juicio será improcedente.

FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO FMP-1. NO DESVIRTÚA, POR SÍ SOLO, EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO CON EL QUE SE OSTENTA EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO, POR LO QUE NO ES IDÓNEO PARA DESECHAR LA DEMANDA.—Cuando el quejoso reclama en el juicio de amparo un acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ostentándose como tercero extraño, bajo el argumento de que desconoce el origen del crédito fiscal que la autoridad pretende hacerle efectivo y, al mismo tiempo, exhibe un formulario múltiple de pago FMP-1 correspondiente al citado crédito, no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que amerite el desechamiento de la demanda, toda vez que dicha documental, por sí sola, es insuficiente para desvirtuar el carácter de tercero extraño con el que comparece, pues no prueba plenamente que conoció del crédito que le fue determinado; ya que no se tiene certeza plena de que dicho formulario se obtuvo a través de la solicitud respectiva, tampoco se sabe quién, en su caso, fue la persona que formuló dicha solicitud y máxime si no obra el sello de la institución bancaria en el que conste que se llevó a cabo el pago que en él se consigna. En todo caso, esa presunción debe adminicularse con otros medios probatorios que demuestren que el quejoso conocía del crédito cuando presentó su demanda, lo que sólo puede conocerse a través de los documentos exhibidos durante la tramitación del juicio de amparo, una vez admitida aquélla y requeridos los informes de las autoridades responsables.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Segunda Sala, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, envíense las jurisprudencias que se sustentan al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato las indicadas jurisprudencias y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar

Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO FMP-1. NO DESVIRTÚA, POR SÍ SOLO, EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO CON EL QUE SE OSTENTA EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO, POR LO QUE NO ES IDÓNEO PARA DESECHAR LA DEMANDA.— Cuando el quejoso reclama en el juicio de amparo un acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ostentándose como tercero extraño, bajo el argumento de que desconoce el origen del crédito fiscal que la autoridad pretende hacerle efectivo y, al mismo tiempo, exhibe un formulario múltiple de pago FMP-1 correspondiente al citado crédito, no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que amerite el desechamiento de la demanda, toda vez que dicha documental, por sí sola, es insuficiente para desvirtuar el carácter de tercero extraño con el que comparece, pues no prueba plenamente que conoció del crédito que le fue determinado; ya que no se tiene certeza plena de que dicho formulario se obtuvo a través de la solicitud respectiva, tampoco se sabe quién, en su caso, fue la persona que formuló dicha solicitud y máxime si no obra el sello de la institución bancaria en el que conste que se llevó a cabo el pago que en él se consigna. En todo caso, esa presunción debe adminicularse con otros medios probatorios que demuestren que el quejoso conocía del crédito cuando presentó su demanda, lo que sólo puede conocerse a través de los documentos exhibidos durante la tramitación del juicio de amparo, una vez admitida aquélla y requeridos los informes de las autoridades responsables.

2a./J. 12/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 440/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—28 de noviembre de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Tesis de jurisprudencia 12/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil trece.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar las fracciones II y III del artículo 114 de la Ley de Amparo, ha establecido que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ya que el quejoso debe esperar a que se dicte la última resolución en ese procedimiento, para poder reclamar las violaciones procesales que se hubieren cometido, a fin de no obstaculizar injustificadamente la secuencia ejecutiva; sin embargo, cuando reclama un acto dictado dentro del citado procedimiento, alegando que desconoce el crédito fiscal que la autoridad pretende hacerle efectivo, se actualiza una excepción a la regla general mencionada, toda vez que comparece como persona extraña a la controversia, ya sea por no haber figurado como parte en el procedimiento de origen, por no haber sido llamado o por no habérsele notificado la resolución determinante del crédito fiscal, lo que hace innecesario que espere al dictado de la resolución final en la secuela ejecutiva para impugnar los actos intraprocesales en amparo, así como interponer los medios ordinarios de defensa procedentes contra el acto reclamado, al actualizarse la hipótesis de procedencia a que se refiere la fracción V del precepto citado; lo anterior, siempre que no se desvirtúe plenamente el carácter de tercero extraño con el que compareció, ya que en tal supuesto el juicio será improcedente.

2a./J. 11/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 440/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—28 de noviembre de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Tesis de jurisprudencia 11/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil trece.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, Y NO SE APLIQUE ALGÚN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 348/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO Y TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 14 DE NOVIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS; VOTÓ CON SALVEDAD JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA MARCELA RAMÍREZ CERRILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia laboral, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; …"

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la

presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, órgano colegiado que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo en revisión **********, que deriva de la revisión principal ********** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión del cinco de julio de dos mil doce, por mayoría de votos, en lo conducente, sostuvo:

"QUINTO.— … III. Estudio de la causal de improcedencia invocada por el Juez a quo en la sentencia impugnada.—Los agravios son sustancialmente fundados, suplidos en su deficiencia en términos del artículo 74, fracción IV, (sic) de la Ley de Amparo.—Como punto de partida es prudente destacar que en el fallo sujeto a revisión, el Juez de Distrito tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, bajo la consideración de que el impetrante no respetó el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, pues, a su parecer, contra el acto reclamado en el propio juicio procede el juicio laboral en términos del artículo 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de ahí que, según ese juzgador, previo a acudir a la vía constitucional el quejoso debió ocurrir a la vía laboral, por ser el medio de defensa idóneo para revocar, modificar o nulificar el acto de que se trata, motivo por el cual el Juez Federal estimó procedente sobreseer en el juicio, apoyándose con el numeral 74, fracción III, de la ley de la materia.—Este órgano colegiado considera que el Juez de Distrito no estuvo en lo correcto al arribar a tal conclusión, pues ese juzgador perdió de vista que en el caso opera una de las excepciones al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo.—Con el objeto de poner en claro la conclusión de que se trata, de entrada debe decirse que es cierto, como lo consideró el Juez de Distrito en el fallo sujeto a revisión, que en la procedencia del juicio de garantías deben observarse ciertas reglas y principios jurídicos sobre los que ha sido estructurado. Uno

de esos principios, como atinadamente lo dijo tal juzgador, es el de definitividad, que supone el agotamiento o ejercicio previo de todos los recursos ordinarios establecidos en la ley que rige el acto reclamado, a fin de que sea modificado, revocado o nulificado, de modo que si existiendo algún medio ordinario de defensa no lo interpone el quejoso, previo a la promoción del juicio constitucional, el amparo es improcedente por carecer de definitividad.—Es importante destacar que este principio se fundamenta en la naturaleza del amparo, pues constituye un medio extraordinario de defensa destinado a invalidar los actos de las autoridades que se consideren violatorios de garantías, cuando ya se han recorrido todas las jurisdicciones y competencias, en virtud del ejercicio de los recursos ordinarios.—Sin embargo, el principio de definitividad no es absoluto, sino que admite diversas excepciones en la vía indirecta. Entre ellas se encuentra la relativa al caso en el que la ley del acto reclamado no prevé la suspensión de su ejecución, con motivo de la interposición de los recursos o medios de defensa que procedan en su contra, tal como expresamente lo establece el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, en el que, por cierto, se apoyó el Juez Federal para tratar de apoyar la decisión asumida en el fallo recurrido. Ese precepto legal, en lo que interesa, es del tenor siguiente: 'Artículo 73.' (se transcribe).—De acuerdo con el numeral de que se trata, por regla general el juicio de amparo es improcedente cuando contra el acto reclamado proceda algún recurso o medio de defensa susceptible de modificar, revocar o nulificar el propio acto, salvo en los casos en que la ley del acto no prevea la suspensión de sus efectos por la interposición del recurso o medio de defensa, o aun previéndola se exijan mayores requisitos que los que la Ley de Amparo regula para conceder la suspensión definitiva.—Con lo anterior se advierte que no hay obligación jurídica de cumplir con el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, entre otros supuestos, cuando la ley que rige el acto reclamado no prevé la suspensión de su ejecución con motivo de la interposición de los recursos o medios de defensa que procedan en su contra.—Por tanto, si la ley del acto reclamado no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos ordinarios o los medios de defensa procedentes en su contra, el quejoso no se encuentra obligado a agotar ningún recurso o medio de impugnación que se establezca para impugnar el acto de autoridad, pues sin acudir a ningún otro conducto de defensa puede ocurrir directamente a la vía constitucional, lo cual, sin lugar a duda, constituye una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías.—Al respecto, cabe citar la tesis 2a. LVI/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cincuenta y seis del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, relativo a julio de dos mil, que es del tenor siguiente: 'DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe).—En el caso, cabe recordar que en el fallo recurrido el Juez de Distrito estimó que contra el acto reclamado en el juicio de

origen, procede el juicio laboral en términos del artículo 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, motivo por el cual, según dicho juzgador, previo a ocurrir a la vía constitucional el quejoso debió acudir a la vía laboral, por ser el medio de defensa idóneo para revocar, modificar o nulificar el acto de que se trata, en tanto que ese acto involucra una controversia entre tal instituto y un trabajador, como es en la especie el propio impetrante.—Sobre el particular, debe decirse que es cierto, como lo adujo el Juez del conocimiento, que la vía laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es el medio de defensa idóneo para resolver los conflictos o controversias suscitados entre los trabajadores o sus beneficiarios y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues así está expresamente contemplado en el artículo 53 de la ley del propio Instituto. Ese numeral dice así: 'Artículo 53.' (se transcribe).—Con esto se pudiera decir, como a primera vista lo apreció el Juez de Distrito, que contra el acto reclamado en el juicio procede la vía laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por ser la idónea para ello en términos del artículo 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en tanto que tal acto involucra una controversia entre el trabajador, hoy quejoso, y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que radica en la procedencia de la devolución a favor del impetrante de los recursos de su subcuenta de vivienda 97 y que, por tal motivo, atento al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, antes de acudir a la vía de amparo el inconforme estaba constreñido a acudir a la vía laboral para atacar el acto de que se trata.—Sin embargo, esto no es así sobre todo si se toma en cuenta que en la Ley Federal del Trabajo ni en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en general, está contemplada la suspensión de los actos impugnables a través de la vía laboral y, en particular, contra actos que involucren alguna controversia entre tal instituto y los trabajadores o sus beneficiarios, pues lo cierto es que en esas legislaciones federales no se advierte precepto alguno dirigido a establecer la suspensión en los términos de que se trata.—Luego, si en tales legislaciones federales no se contempla la suspensión de un acto como el reclamado en el juicio de amparo, con motivo de la instauración de la vía laboral correspondiente, es inconcuso que, contra lo expuesto por el Juez Federal, el quejoso no tenía obligación jurídica alguna de ocurrir a esa vía ordinaria antes de ejercer la acción constitucional, porque en el caso se actualiza una de las excepciones al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías.—No obsta a la conclusión alcanzada, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2005, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, invocada en el fallo recurrido, en la cual se establece el criterio de que cuando se reclama al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores la transferencia de los recursos aportados a la subcuenta de vivienda, en términos del artículo 40 de la ley de tal instituto, la competencia para conocer de la litis se surte a favor de la propia

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.—Se dice que no obsta, porque este órgano colegiado estima que esa tesis de jurisprudencia es inaplicable en el caso concreto, en tanto que regula un supuesto jurídico diverso al que es materia en el juicio de donde deriva este recurso.—Tal tesis de jurisprudencia está visible en la página trescientos veintisiete del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, relativo a diciembre de dos mil cinco, cuyo contenido es del tenor literal que sigue: 'INFONAVIT. CUANDO A ESTE ÓRGANO FEDERAL SE LE DEMANDA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS APORTADOS A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY QUE LO REGULA, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LITIS SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PORQUE DICHA PRESTACIÓN ES PRINCIPAL.' (se transcribe).—Como puede verse, en tal tesis de jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer el criterio jurídico ahí contenido, examinó el caso en el que mediante la vía laboral se demanda del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda en términos del artículo 40 de la ley de tal instituto.—Sobre el particular, la propia Segunda Sala consideró que en tal supuesto aquella prestación tiene el carácter de principal, por afectar el patrimonio del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y que, por ello, la competencia para conocer de la litis atañe a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.—Con lo anterior se advierte que el criterio jurídico contenido en la tesis de jurisprudencia de que se trata, está referido al caso en el que se demanda del propio Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de la vía laboral relativa, la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda en los términos del artículo 40 de la ley de tal instituto.—En este caso, debe tomarse en consideración que lo que es materia del juicio de garantías de donde deriva este recurso, es la negativa a devolver al impetrante los recursos de su subcuenta de vivienda 92 y 97, recaída a la solicitud que elevó al respecto, por cierto, apoyada en la declaratoria de inconstitucionalidad de octavo transitorio (sic) del decreto por el que se reformó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero del año mil novecientos noventa y siete (folios 13 al 16 del expediente de garantías).—En tal tesitura, no hay duda de que en el caso es inaplicable la tesis de jurisprudencia de que se trata, pues, aunado a que no se demandó al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a través de la vía laboral respectiva, debe tenerse en cuenta que tampoco se reclamó del instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda en términos del artículo 40 de la ley relativa, sino más bien se reclamó la negativa a devolver los fondos de la subcuenta de vivienda 92 y 97.—Esta conclusión se torna lógica y jurídicamente razonable si se toma en cuenta que la tesis de jurisprudencia de que se trata, no aporta algún elemento jurídico respecto de la procedencia del

juicio de amparo promovido contra un acto como el reclamado en el juicio de origen, esto es, una negativa a devolver los fondos relativos a la subcuenta de vivienda, ni relacionado con el agotamiento o no del principio de definitividad en los casos como en el que aquí nos ocupa.—Luego, aunque tal tesis de jurisprudencia es de observancia obligatoria para el Juez de Distrito en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, lo cierto es que ese juzgador no estaba obligado a acatarla, precisamente, por no ser aplicable al caso concreto, de ahí que no existía razón jurídica alguna para que el propio Juez Federal ciñera su decisión al criterio contenido en ella.—Al efecto, es de citarse la tesis 2a. XXV/99, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, visible en la página trescientos dieciséis del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, relativo a marzo de mil novecientos noventa y nueve, que dice así: 'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, AUN EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ESTÁ SUJETA A QUE EN EL CASO CONCRETO SEA PROCEDENTE SU APLICACIÓN.' (se transcribe).—Así, las razones anteriores conducen a estimar que en este caso opera una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque la ley del acto reclamado en el juicio no prevé la suspensión del propio acto con motivo de la instauración de la vía laboral relativa, de ahí que, adverso a lo sostenido por el Juez de Distrito, el impetrante no estaba obligado a acudir a tal vía antes de la promoción del juicio constitucional, motivo por el cual ese juzgador no estuvo en lo correcto al tener actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, precisamente, por no surtirse en la especie los extremos necesarios para su configuración. …"

CUARTO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, derivado de la revisión principal ********** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión del siete de junio de dos mil doce, por unanimidad de votos, en la parte que interesa consideró:

"SEXTO.— … II. Estudio de oficio de una diversa causa de improcedencia a la indicada en la sentencia de primer grado. Al respecto, interesa destacar que las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente a cualquier otra cuestión del juicio de garantías, ya sea que las partes lo aleguen o no, en cualquier instancia que se encuentre el juicio; por lo que, de advertirse la existencia de alguna de ellas, el tribunal revisor debe emprender su estudio oficioso, incluso por motivos diversos a los analizados en la sentencia combatida, conforme a los parámetros dispuestos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 122/99, que dispone: 'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.'

(se transcribe).—Igualmente es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 30/97, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que refiere lo siguiente: 'REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.' (se transcribe).—Bajo esos parámetros, este Tribunal Colegiado estima que previamente al estudio de los motivos de inconformidad, corresponde analizar una causal de improcedencia que no fue examinada por el a quo, al involucrar una cuestión de orden público de conformidad con lo previsto en el último párrafo de la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, así como acorde con las jurisprudencias anotadas, al margen de quien acuda al recurso de revisión y su pretensión impugnativa.—En ese orden, este órgano colegiado aprecia de análisis preferente determinar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del amparo.—Esto es, delimitar si una negativa de devolución de fondos por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que rechaza expresamente alguna aplicación del artículo octavo transitorio de la legislación de tal organismo, respecto de la parte quejosa, puede ser considerada un acto de autoridad para efectos de controvertirla en amparo, como es el caso en que el instituto no accede a la entrega de fondos administrados por diverso motivo, relativo a considerar que no se cumple algún supuesto que permita su devolución, o bien, estime aplicable algún requisito.—En la especie, el motivo para denegar la devolución de fondos de vivienda al quejoso solicitante, según lo informa el oficio reclamado, fue considerar que era una persona pensionada conforme a un plan privado de su empleador y que debía acreditar el registro de tal contratación colectiva ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, invocándose como apoyo el artículo 190 de la Ley del Seguro Social.—En dicho supuesto, este órgano colegiado observa que el anotado instituto actúa en su calidad de ente administrador de los referidos recursos, dando lugar a una controversia en la que no actúa provisto de imperio. Lo que a la postre hace improcedente el amparo conducente, en la medida que no actúa con potestad pública al formular una respuesta de ese orden al solicitante de los fondos.—La causal de improcedencia señalada es la prevista en el precepto 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 1o. y 11 de la Ley de Amparo, estos últimos interpretados a contrario sensu, en torno a que el juicio de amparo, no procede contra actos que no sean de autoridad.—El concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, refiere a aquellos órganos del Estado a quienes la norma legal faculta para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales o jurisdiccionales, es decir, en forma unilateral, imperativa y coercitiva, susceptibles de modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.—Las facultades decisorias que les están atribuidas en la ley comprenden una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. De ahí que surge dentro de las denominadas relacio-

nes de supra o subordinación entabladas entre los órganos de autoridad del Estado, por un lado, y el gobernado, por el otro, donde la voluntad del gobernante se impone de manera unilateral, imperativa y coercitiva, existiendo como límite a su actuación el marco constitucional y legal.—Esta consideración tiene origen en la tesis P. XXVII/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: 'AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.' (se transcribe).—En la misma línea interpretativa se orienta la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que establece: 'AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.' (se transcribe).—De acuerdo con estos parámetros de análisis jurídico, en la especie interesa definir si existe una relación de supra a subordinación y las notas distintivas de autoridad señaladas, tratándose del vínculo que existe entre un trabajador o titular de recursos de la subcuenta de vivienda frente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto a la administración y disposición de tales fondos, específicamente, cuando éste contesta que no procede la devolución de recursos solicitada por estimar que no se cumplen los supuestos para su entrega, o bien, algún requisito para ese fin.—Así, la cuestión a determinar es si la relación jurídica preexistente entre el titular de los fondos y el órgano público descentralizado en mención, es una de supra a subordinación, donde esté de por medio una potestad pública de ejercicio irrenunciable del referido Instituto de vivienda, o bien, en caso contrario, establecer los motivos por los que no se reúnen las citadas notas distintivas de autoridad para efectos del amparo.—Para ello conviene distinguir que las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, en las que los órganos del Estado comprenden una actuación con imperio o potestad de derecho público. Una de sus características es la unilateralidad de quien tiene la capacidad de incidir en la esfera jurídica del otro y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales, por lo que está en condiciones de sujetar la esfera jurídica del afectado a su determinación, producto del ejercicio de una potestad pública al respecto.—Luego, es fundamental que el órgano de amparo, al conocer de un reclamo de ese tipo, analice y determine si la naturaleza de la relación existente entre el gobernado y a quien señala como autoridad responsable, efectivamente provenga de una genuina relación de supra a subordinación, entre gobernante-gobernado. Premisa que en la especie no satisface el acto reclamado.—Cierto, ese extremo no se cumple cuando la negativa de devolución de fondos por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no involucra una relación de supra a subordinación con un

particular, es decir, en el que no esté de por medio el despliegue de una facultad administrativa de ejercicio irrenunciable y pública, como es cuando el referido organismo descentralizado contesta que no advierte procedente la entrega de recursos de vivienda administrados, por considerar que aún no se cumplen las hipótesis en que esté obligado a su entrega.—Una controversia al respecto con el particular no la define por sí y ante sí el instituto de vivienda, porque como será analizado, no es quien decide con imperio en tales casos, sobre el destino de los recursos de vivienda, sino ello compete a los órganos de justicia laboral, como es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.—En efecto, el oficio mediante el cual el señalado instituto no acepta que esté aún obligado a la devolución de los recursos respecto de los que figura como su administrador o que no se reúnen los supuestos para su transferencia o entrega a favor del operario, involucra una relación de coordinación propia de su calidad de administrador de fondos.—Lo que es así, porque no despliega atribuciones administrativas de naturaleza pública con imperio, ya que la decisión que adopta al respecto sobre la entrega de fondos no vincula al afectado, porque éste puede controvertirla en juicio laboral, demandando al referido órgano (con personalidad jurídica y patrimonio propio), para obligarle a dicha entrega de recursos, en caso de que sea procedente, como se obtiene del artículo 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y en relación con el diverso numeral 37, que prevé un plazo de diez años para que prescriba el derecho de un trabajador a recibir tales recursos.—Así, tratándose de órganos públicos descentralizados de carácter social como el referido, el Alto Tribunal ha diferenciado los casos en que no les resulta el carácter de autoridad, como es la hipótesis en que la materia u objeto del acto reclamado, guarda relación directa con su calidad de órganos aseguradores o de los servicios que prestan a sus derechohabientes o beneficiarios.—Supuesto en el que incluso se ha precisado que es inconducente examinar si se agotaron con anterioridad recursos, juicios o medios de defensa ordinarios, porque basta que quede evidenciada la señalada causa de improcedencia de no ser autoridad para efectos del amparo.—En esa directriz se orienta la jurisprudencia 2a./J. 134/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que precisa: 'SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—En relación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores igualmente existen casos en los que no le resulta el carácter de autoridad y han quedado definidos en jurisprudencia, o bien, en los que en contrapartida se ha considerado que está involucrado el despliegue de una potestad pública imperativa, que tiene origen en una relación de supra a subordinación, como ha sido en la hipótesis en que dicho instituto aplica el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se

reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997.—Esto es, cuando dicho instituto transfiere al Gobierno Federal los recursos de las subcuentas de vivienda posteriores al tercer bimestre de 1997, con motivo de que un trabajador hubiere accedido a una pensión conforme al régimen de la Ley del Seguro Social de 1973.—En tal caso, la razón por la que el Alto Tribunal ha determinado que el Infonavit actúa como autoridad, al resolver la contradicción de tesis 253/2011, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil once, fue porque '… de conformidad con lo previsto en el artículo octavo transitorio del decreto de reformas y adiciones a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores supra transcrito, dicho organismo descentralizado se encuentra obligado a transferir al Gobierno Federal, los recursos habidos en las subcuentas de vivienda posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, pues así lo ordena el precepto transitorio citado, de aquellos trabajadores pensionados bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.'.—Asimismo, el Alto Tribunal precisó al respecto en la ejecutoria que dirimió la referida contradicción de tesis lo siguiente: '… De ahí que, <u>en esos casos</u>, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores actúa como autoridad para los efectos del juicio de amparo, debido a que de manera unilateral, <u>con fundamento en el artículo octavo transitorio del decreto de reformas y adiciones a la ley de la materia que lo rige, transfiere los fondos referidos al Gobierno Federal</u>, lo que hace que con su omisión tenga injerencia inmediata y directa en la esfera jurídica del trabajador o sus beneficiarios solicitantes de la devolución de los recursos aludidos, puesto que <u>presupone el ejercicio de una facultad inexcusable prevista en la ley</u>, situándolo en una relación de supra a subordinación con el particular peticionario de la devolución de los fondos multialudidos, sin que para ello requiera acudir a los órganos jurisdiccionales. …'.—Sin embargo, dicha hipótesis no rige en la especie por los siguientes motivos sustanciales: a) El oficio reclamado que niega la devolución de fondos de vivienda no involucra un acto de aplicación del referido precepto octavo transitorio de la legislación del Infonavit.—b) Lo anterior es así, porque el oficio combatido indica expresamente que en el caso de la parte quejosa el instituto de vivienda no le aplicó tal precepto, es decir, que se hubieren transferido sus recursos acumulados a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete, al Gobierno Federal, o bien, aplicado tal dispositivo de alguna forma en particular. Luego, el acto reclamado no hace referencia al despliegue de una potestad administrativa del instituto, con apoyo en tal numeral transitorio.—c) La parte quejosa no sustentó su demanda de amparo en algún hecho concreto de aplicación del referido precepto transitorio, sino en la circunstancia de que, en su opinión, podía disponer de tales recursos por ser de su patrimonio.—d) Incluso, refirió que no gozaba de una pensión (hecho 3 de la demanda), por lo que

tampoco existe dato objetivo que permita considerar que se trata de un trabajador que se pensionó y, particularmente, que eligió regirse en su régimen pensionario por la Ley del Seguro Social de 1973, que es la premisa de la que parte la aplicación del artículo octavo transitorio de referencia, así como la transferencia de fondos al Gobierno Federal, a que conminaba anteriormente al Instituto citado, previo a su reforma publicada el doce de enero de dos mil doce.—e) Además de que la parte quejosa no asume estar pensionada, tampoco allegó alguna resolución de pensión otorgada a su favor como sería por el régimen de seguridad social de 1973, ni hay indicio específico de ello. En contrapartida, la impresión de ahorro de vivienda que anexó a la demanda denota indiciariamente que siguen existiendo aportaciones por dicho concepto, lo que no sería dable si efectivamente ya estuviera pensionada.—En cuanto a esto último, la impresión de ahorro ante el Infonavit, que exhibió la parte quejosa contiene sus datos de identificación y el detalle de aportaciones de vivienda, entre los que aparecen pagos por ese rubro, contemporáneos a la solicitud de devolución, observándose como última aportación bimestral la de dieciocho de julio de dos mil once, mientras que la petición de devolución de fondos fue de veintiocho de abril del mismo año (foja 15).—Así que no sería razonable que siguieran efectuándose aportaciones de vivienda si no es porque subsiste una relación de trabajo, al ser una de las obligaciones que derivan para el patrón, el efectuar tales pagos de seguridad social, conforme al artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional, en relación con el diverso numeral 29, fracción II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.—En consecuencia, como el acto aquí reclamado (negativa de devolución de fondos de vivienda), no tiene origen directo en la aplicación del referido artículo octavo transitorio, por parte del citado Instituto de vivienda, ni la parte quejosa acreditó un acto de aplicación en su perjuicio, fehaciente, durante la sustanciación del juicio de amparo; entonces, no resulta aplicable en el presente asunto lo relativo a que el actuar del gerente del área de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través del oficio **********, emitido el once de mayo de dos mil once, sea producto de la potestad pública administrativa contenida en (sic) referido numeral transitorio, en torno a estar de por medio una obligación de transferencia de fondos como la que regulaba dicho dispositivo.—En cambio, la negativa de devolución de fondos aquí analizada derivó de una situación diferente, es decir, al estimar el referido organismo descentralizado, por conducto del citado gerente jurídico, que no estaba obligado a hacer la entrega de tales recursos, por referir que no se cumplía con acreditar el registro del plan pensionario de la parte empleadora del solicitante ante la Consar y que éste se había pensionado conforme a un plan privado.—Una vez formulada la precisión anterior, igualmente debe señalarse que para efectos del estudio de procedencia del amparo no está a debate la legalidad

de la respuesta emitida por la autoridad responsable, reclamada en amparo, porque ello sería materia de fondo, sino lo que es materia de reflexión jurídica es si una negativa de devolución de fondos de ese orden es expresión de una relación de supra a subordinación entre el referido organismo de vivienda y el solicitante de los fondos.—Lo que se ha dicho, no se satisface porque la respuesta emitida no vincula por sí y ante sí, la situación jurídica de la parte quejosa, modificando o extinguiendo el derecho a disponer de tales fondos.—Por el contrario, el conflicto relativo sobre su disponibilidad y entrega, entre el órgano administrador frente a quien los solicita, surge dentro de una relación de coordinación, entre el Instituto que estima que no tiene aún la obligación de proveer sobre la devolución de tal ahorro de vivienda, sujeto a una reglamentación específica y, el particular que opina que sí reúne los presupuestos para su entrega, desde su perspectiva.—Así que esa disyuntiva de si la parte trabajadora cumple los presupuestos legales para disponer a su favor de tales fondos de vivienda, frente a lo contestado por el correspondiente órgano que los administra, deriva de una relación de coordinación (administrador versus trabajador a quien se administra ese tipo de patrimonio cualificado).—En torno a esa clase de problemáticas, existe la potestad pública de resolverlos por los órganos de justicia en materia de trabajo, como es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, acorde con el citado artículo 53 de la legislación de tal Instituto, porque son tales juntas las que propiamente pueden decidir unilateral, imperativa y coercitivamente sobre el derecho a disponer de tales recursos en una controversia principal que se dirima ante ellas, no así el Instituto de vivienda, quien sólo se concreta a negarse a lo solicitado por el trabajador, como administrador de fondos que es, acorde al régimen jurídico que determina sus funciones en la materia de prestación del servicio público de ahorro de vivienda.—Cierto, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuando emite una respuesta negativa a una solicitud de devolución del saldo de la subcuenta de vivienda que legalmente le corresponde administrar, por considerar que no se actualizan los supuestos en que esté obligado a su entrega, como el oficio aquí reclamado, lo hace actuando como órgano administrador de tales recursos en sustitución de la parte patronal, conforme al marco constitucional y legal.—Lo que es así, porque dicho organismo es el encargado de administrar los recursos depositados en la subcuenta de vivienda y, por ende, el obligado por antonomasia para hacer la transferencia de las cantidades relativas cuando un trabajador reclame su devolución, en congruencia con el artículo 123, fracción XII, primer y segundo párrafos, de la Constitución General.—En congruencia con la disposición constitucional comentada, los artículos 1, 2 y 3 de la legislación del instituto citado disponen respectivamente que es de utilidad social, de observancia general en toda la República, su creación como organismo de servicio social denominado Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.—Dicho ins-

tituto por disposición legal tiene por objeto administrar los recursos del fondo de vivienda; establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para: a) adquirir en propiedad habitaciones; b) construir, reparar, ampliar o mejorar las que posean; o c) para destinarlo al pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores; coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y lo demás a que se refiere la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional y el título cuarto, capítulo III, de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que la propia ley establece.—Así que bajo ese plano de ente administrador de fondos de vivienda frente al trabajador no actúa como autoridad que puede decidir en definitiva, imperativa y coercitivamente en torno al destino de los señalados recursos en perjuicio del trabajador, al igual que lo conducente a su devolución, pues cualquier determinación que en ese sentido adopte es susceptible de ser objeto de controversia en un juicio laboral como lo prevé el artículo 53, de la legislación de tal instituto, aunado a que el derecho a recibir tales recursos está sujeto a un plazo prescriptivo de diez años, de acuerdo al diverso numeral 37 en mención.—De lo anterior deriva que como 'organismo de servicio social' constituido bajo el principio de solidaridad social, con personalidad y patrimonio propios, que administra 'recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores' y que opera el sistema de financiamiento a que se hizo referencia, sus actos u omisiones son susceptibles de control jurisdiccional por los órganos de justicia laboral en cuanto a esa esfera de su actuación.—Esto último queda igualmente robustecido al tomar en cuenta que el Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 147/2005-SS en sesión de veintiocho de octubre de dos mil cinco, señaló entre otras cuestiones, que en relación a la demanda suscitada por la transferencia de los recursos aportados a la subcuenta de vivienda, la competencia para conocer de la litis se surte a favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, porque dicha prestación es principal.—De lo cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 144/2005, que precisa lo siguiente: 'INFONAVIT. CUANDO A ESTE ÓRGANO FEDERAL SE LE DEMANDA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS APORTADOS A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY QUE LO REGULA, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LITIS SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PORQUE DICHA PRESTACIÓN ES PRINCIPAL.' (se transcribe).—Por tanto, se obtiene que uno de los órganos que jurídicamente puede responder en un inicio de la transferencia de los recursos aportados a la subcuenta de vivienda es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; sin embargo, cuando éste contesta a un trabajador o sus beneficiarios que no se cumplen los supuestos o requisitos para hacer la entrega de tales recursos, la decisión que adopta al respecto no modifica o extingue por sí y ante sí, el derecho a recibir tales recursos.—

En dichos casos, el afectado puede deducir en juicio laboral si satisface dichos presupuestos para la devolución de recursos y, de ser acertado, obligar al referido organismo descentralizado a que provea lo conducente para su transferencia o entrega.—Lo que refleja que una negativa de su devolución, como la aquí reclamada, no cumple una de las notas distintivas de un acto de autoridad, a saber, que provenga de una relación de supra a subordinación, o bien, que la respuesta emitida al efecto por el órgano respectivo del instituto de vivienda, sea imperativa para el afectado, ni tampoco expresión de una potestad pública administrativa irrenunciable.—Esto es, dichas controversias sobre devolución o transferencia de los mencionados recursos, no las define el referido instituto de vivienda, porque su actuar está supeditado a lo que pueda resolver un órgano jurisdiccional en materia laboral como la precisada Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.—De ahí que existe la vía ordinaria ante la autoridad del orden común (y no la constitucional), para efectuar en un inicio aquellas reclamaciones vinculadas con la devolución de tales fondos.—Por ende, aunque la respuesta del instituto es unilateral, lo cierto es que no decide en definitiva y con imperio sobre el derecho a disponer de los recursos, sino que ello compete a los órganos jurisdiccionales de orden laboral.—Lo que evidencia que en ese plano, el instituto tampoco actúa jurídicamente de manera coercitiva frente al sujeto trabajador, ya que si no puede decidir en forma terminal sobre su devolución, lo que conteste dicho organismo para concluir que no se reúnen los supuestos para la entrega de tales fondos, tampoco obliga o vincula coactivamente al afectado, porque éste válidamente puede demandar a dicho ente administrador para conminarle a que cumpla, como organismo con personalidad y patrimonio propio, con el deber de su devolución, de acreditarse los extremos para ese efecto.—En cuanto a este tema, es conveniente señalar que la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 25/2006-SS, entre otras cuestiones señaló sobre el carácter de ente administrador del referido instituto y régimen al que están afectos los recursos de vivienda, lo siguiente: '… Consecuentemente, las cantidades aportadas por los patrones a la subcuenta de vivienda son patrimonio de los trabajadores y tales recursos son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el que cubrirá los intereses conforme a la tasa que determine el consejo de administración de dicho instituto, que deberá ser superior al incremento del salario mínimo del Distrito Federal.— … Por tal motivo, tratándose de los recursos correspondientes a la subcuenta de vivienda, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores <u>debe transferirlos para su disponibilidad por el trabajador a la administradora de fondos que lleve su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, ya sea para su entrega o para la contratación de la pensión correspondiente, previa solicitud de éste y siempre que ello proceda</u>.— … Tal íntima vinculación lleva a concluir que aun cuando los recursos que integran la cuenta individual del

sistema de ahorro para el retiro de un trabajador forman parte de su patrimonio, al encontrarse su disponibilidad sujeta a la autorización relativa del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuando se reclama la entrega del saldo de la cuenta referida necesariamente deben intervenir tales institutos en el juicio relativo y tal intervención tiene el carácter de principal, pues la entrega de recursos al trabajador que se reclama en el juicio depende de la autorización de su disponibilidad por los institutos de seguridad social, y en el caso del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, además, de la transferencia de los recursos a la cuenta relativa para su entrega al trabajador, lo que involucra el patrimonio del referido instituto, según lo ha determinado esta Segunda Sala en la tesis jurisprudencial 2a./J. 144/2005 …'.—(énfasis añadido).—En función de lo anterior, la Segunda Sala al resolver la diversa contradicción de tesis 171/2008-SS, en que fue dirimido el problema relativo a determinar si el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es el que administra los recursos depositados en la subcuenta de vivienda y, en consecuencia, si es necesario que transfiera dichos recursos a la administradora de fondos para el retiro correspondiente a efecto de que sean entregados al particular, con motivo de tal reclamación hecha en un juicio laboral, concluyó entre otras cuestiones, lo siguiente: '… d) Conforme al artículo 123, fracción XII, primer y segundo párrafos, de la Constitución General, el fondo nacional de la vivienda es administrado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que dicho instituto es el encargado de administrar la subcuenta de vivienda y de cubrir los intereses que generen las aportaciones patronales de vivienda a favor de los trabajadores.—e) Es derecho del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios recibir los recursos de la subcuenta de vivienda los cuales, de no haber sido aplicados en la obtención de un crédito para la adquisición de vivienda, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega. Para tal efecto, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al citado instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta indicada a las referidas administradoras.—f) Cuando se promueva un juicio en contra de las administradoras de fondos para el retiro en el que se reclame la devolución del saldo integral de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, debe considerarse implícitamente demandado al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, toda vez que al ser éste el encargado de administrar los recursos depositados en la subcuenta de vivienda, es al que le corresponde hacer la transferencia de tales recursos a la administradora demandada.—De lo hasta aquí expuesto se aprecia que por disposición constitucional es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores el encargado de administrar los recursos depositados en la subcuenta de vivienda. Siendo así, cuando un trabajador reclame de la

empresa administradora de fondos la devolución del saldo integral de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, dicho instituto debe hacer la transferencia correspondiente al saldo contenido en la referida subcuenta. …'.—(énfasis añadido).—De la ejecutoria anterior surgió la jurisprudencia 2a./J. 15/2009, de rubro: 'SUBCUENTA DE VIVIENDA. LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN ELLA SON ADMINISTRADOS POR EL INFONAVIT Y, EN CONSECUENCIA, PARA QUE SEAN ENTREGADOS AL TRABAJADOR O, EN SU CASO, A SUS BENEFICIARIOS, ES NECESARIO QUE AQUÉL LOS TRANSFIERA A LA AFORE CORRESPONDIENTE.', que pondera que es el referido instituto de vivienda el encargado de administrar los recursos depositados en la subcuenta de vivienda y a quien le corresponde hacer la transferencia de tales recursos a la administradora demandada, para su ulterior entrega al operario o beneficiario, cuando resulte procedente la acción intentada.—Así las cosas, dichos criterios del Alto Tribunal son ilustrativos acerca de que: a) El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es el organismo descentralizado que funge jurídicamente como administrador de los fondos de vivienda, sin perjuicio de la participación que en la materia tienen las Afores.—b) Los referidos recursos son un patrimonio cualificado, porque si bien corresponden al trabajador, su disposición no es irrestricta, sino que está sujeta a una reglamentación (leyes del Seguro Social, de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y del propio Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores) y al encontrarse sujeta a la autorización relativa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a éste le corresponde participar en los juicios del orden laboral en que sea demandada la devolución de tales fondos, o bien, considerársele implícitamente demandado; y c) El trabajador o sus beneficiarios pueden demandar al referido instituto de vivienda y Afore conducente, la devolución de los recursos de vivienda, ante las atribuciones concomitantes que tiene cada uno sobre la administración de los recursos de vivienda. Controversia que es de orden laboral y corresponde a una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.—Lo anterior refleja que las relaciones jurídicas que se actualizan entre el trabajador o beneficiarios frente al mencionado Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia del derecho de disponer sobre los recursos de la subcuenta de vivienda acumulados y relativos intereses, es bajo un plano de coordinación, entre el ente administrador y el interesado, desde el instante que pueden ser sometidas a la decisión de tales órganos de justicia laboral.—Luego, una respuesta negativa sobre su entrega como la aquí combatida no comprende un acto de autoridad para efectos del amparo en tanto no fue elevada a un ente estatal con el cual estuviera comprendida una relación de supra a subordinación, ya que en la legislación que rige tal acto se prevé el procedimiento ordinario necesario para ventilar el conflicto entre el ente administrador y el administrado, como lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación.—Por lo que son dichos tribunales en materia laboral los que con imperio y coactivamente pueden imponer las consecuencias jurídicas aplicables sobre si procede la entrega de fondos solicitada.—Igualmente debe acotarse, que si bien esta clase de institutos pueden actuar en ocasiones como autoridad, según la naturaleza de la potestad que despliegan, como es en la hipótesis de ejercer funciones de autoridad fiscal autónoma, lo cierto es que en la especie tampoco trata de ello el oficio reclamado, porque éste no hace referencia al despliegue de atribuciones de fiscalización, determinación o decisión sobre créditos por aportaciones de seguridad social a cargo de la parte quejosa, sino se limitó a no acceder a la solicitud de los fondos ahorrados.—De ahí que el mencionado organismo descentralizado no pueda tener el carácter de autoridad cuando el acto reclamado tiene origen en su calidad de ente encargado de la administración de los recursos de vivienda, sin que esté de por medio el despliegue de una potestad administrativa irrenunciable, cuya naturaleza sea de derecho público. Esto es, en que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los particulares, sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales o supeditarse a estos, ni del consenso de la voluntad del afectado.—De conformidad con tales razones, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada y sobreseer en el juicio de amparo de que se trata, por las razones aquí formuladas.—Por otra parte, tampoco procede ocuparse del análisis de los agravios planteados, en razón de que estos aspectos están relacionados con cuestiones de constitucionalidad (estudio de fondo) que no es posible verificar si se resuelve sobreseer, como sucede en el presente juicio de garantías, porque con ello se impide juzgar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de tales actos por razones de orden público como las descritas."

QUINTO.—Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, del rubro y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN

EXACTAMENTE IGUALES." (Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época, Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

Los antecedentes de los juicios que dan origen a la denuncia de contradicción de tesis, revelan que distintas personas solicitaron mediante escrito dirigido al delegado regional en el Estado de Jalisco para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, informara sobre el monto acumulado en la subcuenta de vivienda '97, así como la devolución de los recursos de las subcuentas de vivienda '92 y '97, apoyándose para tal efecto en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio del decreto por el cual se reformó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete.

En respuesta a tal solicitud, el gerente de Servicios Jurídicos de la Delegación de dicho instituto, emitió el oficio que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo, en el cual señaló que tomando en consideración que la pensión elegida por el trabajador le fue otorgada por su patrón, el Infonavit se encuentra imposibilitado para hacer la devolución de las aportaciones, por gozar de una pensión por plan privado como prestación meramente contractual que se rige por el artículo 190 de la Ley del Seguro Social. Señaló, igualmente, que no se aplicó el indicado artículo octavo transitorio, pues éste sólo es aplicable a los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.

Contra dicha respuesta, los interesados promovieron juicio de amparo indirecto, en el que, entre otras autoridades, señalaron al gerente de Servicios Jurídicos de la Delegación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y como acto reclamado, el oficio de respuesta aludido, juicio que fue sobreseído, en ambos casos, con fundamento en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, al estimar el Juez de Distrito que procedía como medio de defensa el juicio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como lo dispone, a su vez, el artículo 53 de la ley del instituto.

En contra del fallo del Juez de Distrito, los quejosos interpusieron recurso de revisión, resolviendo los Tribunales Colegiados como enseguida se precisa:

I. El **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, con residencia en Guadalajara, Jalisco:

• En la procedencia del juicio de garantías deben observarse, entre otros, el principio de definitividad, que supone el agotamiento o ejercicio previo de todos los recursos ordinarios establecidos en la ley que rige el acto reclamado, a fin de que sea modificado, revocado o nulificado, de modo que si existiendo algún medio ordinario de defensa no lo interpone el quejoso, previo a la promoción del juicio constitucional, el amparo es improcedente por carecer de definitividad.

• Este principio admite diversas excepciones en la vía indirecta, entre las que se encuentra la relativa al caso en el que la ley del acto reclamado no prevé la suspensión de su ejecución, con motivo de la interposición de los recursos o medios de defensa que procedan en su contra, como lo establece el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo o aun previéndola se exijan mayores requisitos que los que la Ley de Amparo regula para conceder la suspensión definitiva.

• En el caso, el Juez de Distrito estimó que contra el acto reclamado en el juicio de origen, procede el juicio laboral en términos del artículo 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, motivo por el cual, previo a ocurrir a la vía constitucional, el quejoso debía acudir a la vía laboral, por ser el medio de defensa idóneo para revocar, modificar o nulificar el acto de que se trata, en tanto que ese acto involucra una controversia entre tal instituto y un trabajador, como es en la especie el propio impetrante.

• Sin embargo, la Ley Federal del Trabajo o la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no prevén la suspensión de los actos impugnables a través de la vía laboral y, en particular, contra actos que involucren alguna controversia entre tal instituto y los trabajadores o sus beneficiarios. Luego, el quejoso no tenía obligación jurídica alguna de ocurrir a esa vía ordinaria antes de ejercer la acción constitucional, porque en el caso se actualiza una de las excepciones al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías.

II. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**:

• Corresponde analizar una causal de improcedencia no examinada por el a quo, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, siendo de análisis preferente deter-

minar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del amparo, esto es, delimitar si una negativa de devolución de fondos por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que rechaza expresamente la aplicación del artículo octavo transitorio de la legislación de tal organismo, puede ser considerada un acto de autoridad para efectos de controvertirla en amparo.

• El motivo para denegar la devolución de fondos de vivienda al quejoso, fue considerar que era una persona pensionada conforme a un plan privado de su empleador y que debía acreditar el registro de tal contratación colectiva ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, invocándose como apoyo el artículo 190 de la Ley del Seguro Social, por lo que actúa en su calidad de ente administrador de los referidos recursos desprovisto de imperio, lo que hace improcedente el amparo conducente, ya que no actúa con potestad pública al formular una respuesta de ese orden al solicitante de los fondos, conforme a la causa prevista en el precepto 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 1o. y 11 de la Ley de Amparo, estos últimos interpretados a contrario sensu, en torno a que el juicio de amparo, no procede contra actos que no sean de autoridad.

• No involucra una relación de supra a subordinación con un particular, es decir, no está de por medio el despliegue de una facultad administrativa de ejercicio irrenunciable y pública porque no despliega atribuciones administrativas de naturaleza pública con imperio, ya que la decisión que adopta sobre la entrega de fondos no vincula al afectado, a diferencia de la hipótesis en que dicho instituto aplica el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, esto es, cuando dicho instituto transfiere al Gobierno Federal los recursos de las subcuentas de vivienda posteriores al tercer bimestre de 1997, con motivo de que un trabajador hubiere accedido a una pensión conforme al régimen de la Ley del Seguro Social de 1973, como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

• Una controversia al respecto con el particular no la define por sí y ante sí el instituto de vivienda, porque no es quien decide con imperio en tales casos, sobre el destino de los recursos de vivienda, sino ello compete a los órganos de justicia laboral, como es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

• La parte quejosa no sustentó su demanda de amparo en algún hecho concreto de aplicación del referido precepto transitorio, sino en la circunstancia de que, en su opinión, podía disponer de tales recursos por ser de su

patrimonio; entonces, no resulta aplicable en el presente asunto lo relativo a que el actuar del gerente del Área de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través del oficio reclamado, sea producto de la potestad pública administrativa contenida en el referido numeral transitorio, en torno a estar de por medio una obligación de transferencia de fondos como la que regulaba dicho dispositivo.

• La negativa de devolución de fondos aquí analizada derivó de que no estaba obligado a hacer la entrega de tales recursos, por referir que no se cumplía con acreditar el registro del plan pensionario de la parte empleadora del solicitante ante la Consar y que éste se había pensionado conforme a un plan privado sin que esté a debate la legalidad de la respuesta emitida por la autoridad responsable, reclamada en amparo, porque ello sería materia de fondo.

• El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuando emite una respuesta negativa a una solicitud de devolución del saldo de la subcuenta de vivienda que legalmente le corresponde administrar, lo hace actuando como órgano administrador de tales recursos en sustitución de la parte patronal, conforme al marco constitucional y legal, por lo que es susceptible de ser objeto de controversia en un juicio laboral como lo prevé el artículo 53 de la legislación de tal instituto. Sus actos u omisiones son susceptibles de control jurisdiccional por los órganos de justicia laboral en cuanto a esa esfera de su actuación.

• Lo anterior refleja que las relaciones jurídicas que se actualizan entre el trabajador o beneficiarios frente al mencionado Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia del derecho de disponer sobre los recursos de la subcuenta de vivienda acumulados y relativos intereses, es bajo un plano de coordinación, entre el ente administrador y el interesado, desde el instante que pueden ser sometidas a la decisión de tales órganos de justicia laboral.

• Lo procedente es confirmar la sentencia impugnada y sobreseer en el juicio de amparo de que se trata.

Así, mientras el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consideró que el principio de definitividad admite, entre otras excepciones en la vía indirecta, el caso en que la ley del acto reclamado no prevé la suspensión de su ejecución, con motivo de la interposición de los recursos o medios de defensa que procedan en su contra, como lo establece el artículo 73, fracción XV, de

la Ley de Amparo o aun previéndola se exijan mayores requisitos que los que la Ley de Amparo regula para conceder la suspensión definitiva, por lo que aunque proceda el juicio laboral en términos del artículo 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como medio de defensa idóneo para revocar, modificar o nulificar el acto de que se trata, en tanto que es una controversia entre tal instituto y un trabajador, lo cierto es que ni en dicha ley ni en la Ley Federal del Trabajo se advierte precepto alguno dirigido a establecer la suspensión en los términos de que se trata, por lo que no tenía obligación jurídica alguna de ocurrir a esa vía ordinaria antes de ejercer la acción constitucional.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sostuvo que el gerente de Servicios Jurídicos de la Delegación del instituto actúa en su calidad de ente administrador de los referidos recursos desprovisto de imperio, lo que hace improcedente el juicio de amparo, ya que no actúa con potestad pública al formular una respuesta de ese orden al solicitante de los fondos, conforme a la causa prevista en el precepto 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 1o. y 11 de la Ley de Amparo, estos últimos interpretados a contrario sensu, en torno a que el juicio de amparo, no procede contra actos que no sean de autoridad, en virtud de que no involucra una relación de supra a subordinación con un particular, no estando de por medio el despliegue de una facultad administrativa de ejercicio irrenunciable y pública porque no despliega atribuciones administrativas de naturaleza pública con imperio sino bajo un plano de coordinación entre el ente administrador y el interesado, a diferencia de la hipótesis en que dicho instituto aplica el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, por lo que es susceptible de ser objeto de controversia en un juicio laboral como lo prevé el artículo 53 de la legislación de tal instituto, de manera que procede sobreseer en el juicio de amparo de que se trata.

Como se observa de la reseña anterior, los citados Tribunales Colegiados examinaron sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto contra el acto reclamado del gerente de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional en el Estado de Jalisco del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, consistente en la omisión de informar sobre el monto acumulado en la subcuenta de vivienda '97, así como la negativa de la devolución de los recursos de las subcuentas de vivienda '92 y '97 y llegaron a conclusiones discrepantes, pues mientras uno sostuvo que el juicio de amparo es procedente contra tal acto al actualizarse la excepción al principio de definitividad del

artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, en tanto ni la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ni la Ley Federal del Trabajo prevén la suspensión de los actos reclamados; el otro sostuvo lo contrario, es decir, que el juicio de amparo es improcedente porque se actualiza la causa de improcedencia consistente en que los actos atribuidos al gerente de Servicios Jurídicos de la mencionada delegación del instituto, no son actos de autoridad al actuar como ente administrador de los recursos del fondo y no con el imperio que se requiere para ser autoridad responsable.

En esa virtud, el punto de contradicción que debe resolverse consiste en determinar sobre la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto contra el acto reclamado del gerente de Servicios Jurídicos de la citada delegación del instituto, consistente en la omisión de informar sobre el monto acumulado en la subcuenta de vivienda '97, así como la negativa de la devolución de los recursos de las subcuentas de vivienda '92 y '97 de los quejosos.

SEXTO.—Esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer es el que a continuación se desarrolla, que coincide esencialmente con el que sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

El acto reclamado en los juicios de amparo fue el consistente en el oficio emitido por el gerente de Servicios Jurídicos de la Delegación en Jalisco del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que da respuesta en sentido negativo a la solicitud del promovente sobre la entrega de los recursos acumulados en las subcuentas de vivienda '92 y '97, que el quejoso estima de su propiedad, bajo el argumento de que se trata de una persona pensionada conforme a un plan privado de su empleador que debía acreditar el registro de tal contratación colectiva ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, invocándose como apoyo el artículo 190 de la Ley del Seguro Social.

Ahora bien, el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, refiere a aquellos órganos del Estado a quienes la norma legal faculta para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales o jurisdiccionales, es decir, en forma unilateral, imperativa y coercitiva, susceptibles de modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.

Las facultades decisorias que les están atribuidas en la ley comprenden una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de natura-

leza pública la fuente de tal potestad. De ahí que surge dentro de las denominadas relaciones de supra a subordinación entabladas entre los órganos de autoridad del Estado, por un lado, y el gobernado, por el otro, donde la voluntad del gobernante se impone de manera unilateral, imperativa y coercitiva, existiendo como límite a su actuación el marco constitucional y legal.

Esta consideración tiene origen en la tesis P. XXVII/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.—Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen

una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 199459. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, Materia común, página 118)

En la misma línea interpretativa se orienta la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que establece:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 161133. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia común, página 1089)

De acuerdo con estos parámetros de análisis jurídico, en la especie interesa definir si existe una relación de supra a subordinación y las notas distintivas de autoridad señaladas, tratándose del vínculo que existe entre un trabajador o titular de recursos de la subcuenta de vivienda frente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto a la administración y disposición de tales fondos, específicamente, cuando éste contesta que no procede la devolución de recursos solicitada por estimar que no se cumplen los supuestos para su entrega, o bien, algún requisito para ese fin, o bien, en caso contrario, establecer los motivos por los que no se reúnen las citadas notas distintivas de autoridad para efectos del amparo.

Para ello conviene distinguir que las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, en las que los órganos del Estado comprende una actuación con imperio o potestad de derecho público. Una de sus características es la unilateralidad de quien tiene la capacidad de incidir en la esfera jurídica del otro y, por ello, la Constitución Federal establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales, por lo que está en condiciones de sujetar la esfera jurídica del afectado a su determinación, producto del ejercicio de una potestad pública al respecto.

Luego, es fundamental que el órgano de amparo, al conocer de un reclamo de ese tipo, analice y determine si la naturaleza de la relación existente entre el gobernado y a quien señala como autoridad responsable, efectivamente provenga de una genuina relación de supra a subordinación, entre gobernante-gobernado, premisa que en la especie no satisface el acto reclamado.

Cierto, ese extremo no se cumple cuando la negativa de devolución de fondos por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no involucra una relación de supra a subordinación con un particular, es decir, en el que no esté de por medio el despliegue de una facultad administrativa de ejercicio irrenunciable y pública, como lo es cuando el referido organismo descentralizado contesta que no advierte procedente la entrega de recursos de vivienda administrados, por considerar que aún no se cumplen las hipótesis en que esté obligado a su entrega.

Una controversia al respecto con el particular no la define por sí y ante sí el instituto de vivienda, porque como será analizado, no es quien decide con imperio en tales casos, sobre el destino de los recursos de vivienda, sino ello compete a los órganos de justicia laboral, como es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En efecto, el oficio mediante el cual el señalado instituto no acepta que esté aún obligado a la devolución de los recursos respecto de los que figura como su administrador o que no se reúnen los supuestos para su transferencia o entrega a favor del operario, involucra una relación de coordinación propia de su calidad de administrador de fondos.

La relación jurídica que une al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con los trabajadores inscritos o sus beneficiarios no es la de un órgano fiscal autónomo y, por ende, cuando actúa frente a ellos no lo hace con su potestad de autoridad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 123, apartado A, fracción XII, dice:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"...

"XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

"Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas. ..."

Así, dicho precepto contiene como derecho fundamental de los trabajadores, contar con una vivienda digna y decorosa, reservándose a la ley la regulación de las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones a que tienen derecho.

Por su parte, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en acatamiento al principio de reserva de ley contenido en el precepto constitucional mencionado establece, en lo que a este estudio interesa, lo siguiente:

"Artículo 1o. Esta ley es de utilidad social y de observancia general en toda la República."

"Artículo 2o. Se crea un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina 'Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores', con domicilio en la Ciudad de México."

"Artículo 3o. El instituto tiene por objeto:

"I. Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda;

"II. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:

"a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas,

"b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y

"c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;

"III. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y

"IV. Lo demás a que se refiere la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional y el título cuarto, capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece."

"Artículo 5o. El patrimonio del instituto se integra:

"...

"Las aportaciones de los patrones a las subcuentas de vivienda son patrimonio de los trabajadores."

"Artículo 34. El trabajador tendrá derecho, en todo momento, a solicitar información a las administradoras de fondos para el retiro sobre el monto de las aportaciones registradas a su favor. La información anterior, también podrá solicitarla el trabajador a través del instituto o del patrón al que preste sus servicios.

"Tratándose de los trabajadores que reciban crédito de vivienda por parte del instituto, tendrán derecho a solicitar y obtener información directa de éste o a través del patrón al que preste sus servicios sobre el monto de los descuentos, incluyendo las aportaciones aplicadas a cubrir su crédito, y el saldo del mismo.

"Al terminarse la relación laboral, el patrón deberá entregar al trabajador una constancia de la clave de su registro."

"Artículo 43. En los términos de la fracción XII del apartado 'A' del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores estará a cargo del instituto. …"

De tales preceptos legales se advierte, entre otras cosas, que se crea un organismo de servicio social constituido bajo el principio de solidaridad social, con personalidad y patrimonio propio denominado Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual tiene por objeto administrar los recursos del fondo; establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones; construir, reparar, ampliar o mejorar las que posean; o para destinarlo al pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores y que los recursos de la subcuenta de vivienda son patrimonio de los trabajadores.

A partir de lo anterior, cuando un trabajador solicita al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores un crédito o la información prevista en la ley, dicho instituto se encuentra en la relación jurídica como ente administrador, porque al resolver cualquier petición sobre ese particular, no hace sino cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la vivienda de los trabajadores de forma distinta al papel que asume como organismo fiscal autónomo frente a los patrones y sujetos obligados.

Ahora bien, el oficio mediante el cual el señalado instituto no acepta que esté aún obligado a la devolución de los recursos respecto de los que figura como su administrador o que no se reúnen los supuestos para su transferencia o entrega a favor del operario, involucra una relación de coordinación propia de su calidad de administrador de fondos porque la respuesta emitida no vincula por sí y ante sí, la situación jurídica de la parte quejosa, modificando o extinguiendo el derecho a disponer de tales fondos.

En efecto, bajo ese plano de ente administrador de fondos de vivienda frente al trabajador no actúa como autoridad que puede decidir en definitiva, imperativa y coercitivamente en torno al destino de los señalados recursos en perjuicio del trabajador, al igual que lo conducente a su devolución, pues cualquier determinación que en ese sentido adopte es susceptible de ser objeto de controversia en un juicio laboral como lo prevé el artículo 53 de la legislación del instituto.

Como 'organismo de servicio social' constituido bajo el principio de solidaridad social, con personalidad y patrimonio propio, que administra 'recur-

sos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores' no se encarga de administrar 'bienes del Estado', sino 'recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores', que se destinan a crear y operar el sistema de financiamiento a que se hizo referencia, así que como ente administrador sus actos u omisiones son susceptibles de control jurisdiccional por los órganos de justicia laboral en cuanto a esa esfera de su actuación, pues cuando dicho instituto contesta a un trabajador o sus beneficiarios que no se cumplen los supuestos o requisitos para hacer la entrega de tales recursos, la decisión que adopta al respecto no modifica o extingue por sí y ante sí, ese derecho.

Además, en ese plano, el instituto tampoco actúa jurídicamente de manera coercitiva frente al sujeto trabajador, ya que si no puede decidir en forma terminal sobre su devolución, lo que conteste dicho organismo para concluir que no se reúnen los supuestos para la entrega de tales fondos, tampoco obliga o vincula coactivamente al afectado, porque éste válidamente puede demandar a dicho ente administrador para conminarle a que cumpla, como organismo con personalidad y patrimonio propio, con el deber de su devolución, de acreditarse los extremos para ese efecto.

Lo anterior refleja que las relaciones jurídicas que se actualizan entre el trabajador o beneficiarios frente al mencionado Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia del derecho de disponer sobre los recursos de la subcuenta de vivienda acumulados, es bajo un plano de coordinación entre el ente administrador y el interesado, desde el instante que pueden ser sometidas a la decisión de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Luego, una respuesta negativa sobre su entrega no comprende un acto de autoridad para efectos del amparo en tanto no fue elevada por un ente estatal con el cual estuviera comprendida una relación de supra a subordinación, ya que en la legislación que rige tal acto se prevé el procedimiento ordinario necesario para ventilar el conflicto entre el ente administrador y el administrado, como lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[1]

---

[1] Jurisprudencia 2a./J. 144/2005. "INFONAVIT. CUANDO A ESTE ÓRGANO FEDERAL SE LE DEMANDA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS APORTADOS A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY QUE LO REGULA, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LITIS SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PORQUE DICHA PRESTACIÓN ES PRINCIPAL." (Registro: 176541. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 327)

En este sentido debe considerarse el contenido de los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del tenor siguiente:

"Artículo 52. En los casos de inconformidad de las empresas, de los trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción en el instituto, derecho a créditos, cuantía de aportaciones y de descuentos, así como sobre cualquier acto del instituto que lesione derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o de los patrones, se podrá promover ante el propio instituto un recurso de inconformidad.

"El reglamento correspondiente, determinará la forma y términos en que se podrá interponer el recurso de inconformidad a que se refiere este artículo."

"Artículo 53. Las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el instituto, sobre derechos de aquéllos se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje una vez agotado, en su caso, el recurso que establece el artículo anterior.

"Las controversias derivadas de adeudos de los trabajadores al instituto por créditos que éste les haya concedido, una vez agotado, en su caso, el recurso a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán ante los tribunales competentes.

"Será optativo para los trabajadores, sus causahabientes o beneficiarios, agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o a los tribunales competentes."

Por lo que dichos tribunales en materia laboral son los que con imperio y coactivamente pueden imponer las consecuencias jurídicas aplicables sobre si procede la entrega de fondos solicitada.

De ahí que el mencionado organismo descentralizado no pueda tener el carácter de autoridad cuando el acto reclamado tiene origen en su calidad de ente encargado de la administración de los recursos de vivienda, sin que esté de por medio el despliegue de una potestad administrativa irrenunciable,

---

Jurisprudencia 2a./J. 100/2006. "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN QUE SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR." (Registro: 174596. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, página 404)

cuya naturaleza sea de derecho público. Esto es, en que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los particulares, sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales o supeditarse a éstos, ni del consenso de la voluntad del afectado.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 134/2011, sustentada por esta Segunda Sala, la cual enseguida se trasunta:

"SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.—El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene un doble carácter: a) De organismo fiscal autónomo cuando actúa frente a patrones y sujetos obligados, ejerciendo sus facultades de recaudación, administración, determinación y liquidación de las cuotas obrero patronales; y, b) De ente asegurador, cuando lo hace frente a los asegurados y sus beneficiarios, respecto de las prestaciones en especie y en dinero otorgadas por la Ley del Seguro Social. Bajo esas premisas, la resolución emitida por el instituto, al decidir el recurso de inconformidad interpuesto, optativamente, por los asegurados o por sus beneficiarios, respecto de las prestaciones de seguridad social otorgadas por la citada ley, no tiene el carácter de acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por una parte, porque si bien dicho instituto puede determinar sobre la procedencia de las prestaciones solicitadas no está investido de facultades de imperio que caracterizan a las autoridades, porque la relación entre ambos es de igualdad (coordinación), y al resolver sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar una prestación; y, por otra, debido a que el artículo 295 de la Ley del Seguro Social prevé que las controversias entre el instituto y los asegurados o sus beneficiarios serán resueltas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, juicio en el que el instituto no acude como autoridad. En consecuencia, si no se está en presencia de un acto de autoridad el juicio de amparo promovido contra la referida resolución resulta improcedente, lo que hace inconducente examinar si se agotaron con anterioridad recursos, juicios o medios de defensa ordinarios, porque basta que quede evidenciada la señalada causa de improcedencia." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 160995. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia común, página 1511)

Igualmente, la jurisprudencia 2a./J. 112/2010:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO

CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—Una nueva reflexión conduce a esta Sala a abandonar el criterio de que la Comisión Federal de Electricidad es autoridad para efectos del juicio de amparo tratándose de la determinación y cobro del servicio de suministro de energía eléctrica, toda vez que: 1) el origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocas, por lo que se recurre a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular; 2) la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre el organismo descentralizado y el particular usuario del servicio; y, 3) el corte del suministro de energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes (como sucede tratándose de contratos de derecho privado, en materia de seguros, telefonía, tarjetas de crédito, entre otros), sin que ello conlleve un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante mecanismos coercitivos (por ejemplo, el embargo de bienes), para lo cual se tendría que acudir a los tribunales ordinarios de justicia. En ese sentido, no todo acto emitido por un órgano de la administración pública ni la aplicación de cláusulas contractuales de retención de la obligación ante el incumplimiento de la contraparte constituyen un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino solamente aquellos que conlleven el ejercicio de una potestad administrativa, que otorgue a la autoridad atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular. En ese sentido, el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, no es acto de autoridad para efectos del juicio de amparo." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 164145. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia administrativa, página 364)

No puede pasar inadvertido que esta Segunda Sala ha considerado que el propio instituto está involucrado en el despliegue de una potestad pública imperativa, que tiene origen en una relación de supra a subordinación, como ha sido en la hipótesis en que aplica el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos

noventa y siete, esto es, cuando dicho instituto transfiere al Gobierno Federal los recursos de las subcuentas de vivienda posteriores al tercer bimestre del referido año, con motivo de que un trabajador hubiere accedido a una pensión conforme al régimen de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, como se ve en la jurisprudencia 2a./J. 149/2011:

"INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, POSTERIORES AL TERCER BIMESTRE DE 1997.—El referido instituto, como organismo descentralizado, tiene la atribución de administrar el Fondo Nacional de la Vivienda, integrado con las aportaciones realizadas por los patrones en favor de sus trabajadores, y que forman parte del patrimonio de éstos, quienes para poder disponer de esos recursos deben sujetarse a las modalidades establecidas en las leyes. Por otra parte, conforme al artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, dicho instituto está obligado a transferir al Gobierno Federal los recursos de las subcuentas de vivienda posteriores al tercer bimestre de 1997, con independencia de que esa norma transitoria haya sido declarada inconstitucional, en tanto que el actual modelo de control de constitucionalidad de leyes no prevé como consecuencia expulsarla del sistema jurídico. Por tanto, cuando el Infonavit omite contestar la solicitud de información y devolución relativa a los recursos referidos, impide a los trabajadores o a sus beneficiarios disponer de ellos o conocer su destino, lo que evidentemente afecta su esfera jurídica, por el hecho de limitar su propiedad, actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, debido a que unilateralmente, con fundamento en el mencionado artículo transitorio, transfiere los fondos citados, lo que hace que con su omisión tenga injerencia inmediata y directa en la esfera jurídica del trabajador o de sus beneficiarios solicitantes, puesto que presupone el ejercicio de una facultad inexcusable prevista en ley, situándolo en una relación de supra a subordinación con el particular, sin que para ello requiera acudir a los órganos jurisdiccionales." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 161059. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia común, página 1338)

Sin embargo, dicha hipótesis no rige en este caso por los siguientes motivos sustanciales:

a) El oficio que niega la devolución de fondos de vivienda no involucra un acto de aplicación del referido precepto octavo transitorio de la legislación del Infonavit.

b) El oficio combatido indica expresamente que en el caso de la parte quejosa el instituto de vivienda no le aplicó tal precepto, es decir, que se hubieren transferido sus recursos acumulados a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete, al Gobierno Federal, o bien, aplicado tal dispositivo de alguna forma en particular. Luego, el acto reclamado no hace referencia al despliegue de una potestad administrativa del instituto, con apoyo en tal numeral transitorio.

c) La parte quejosa no sustentó su demanda de amparo en algún hecho concreto de aplicación del referido precepto transitorio, sino en la circunstancia de que, en su opinión, podía disponer de tales recursos por ser de su patrimonio.

d) Incluso, las ejecutorias materia de la presente contradicción de tesis denotan que el quejoso refirió que no gozaba de una pensión, por lo que tampoco existe dato objetivo que permita considerar que se trata de un trabajador que se pensionó y, particularmente, que eligió regirse en su régimen pensionario por la Ley del Seguro Social de 1973, que es la premisa de la que parte la aplicación del artículo octavo transitorio de referencia, así como la transferencia de fondos al Gobierno Federal, a que conminaba anteriormente al instituto citado, previo a su reforma publicada el doce de enero de dos mil doce.

En consecuencia, el conflicto relativo sobre la disponibilidad y entrega de los recursos de las subcuentas de vivienda, entre el órgano administrador frente a quien los solicita, surge dentro de una relación de coordinación, entre el instituto que estima que no tiene aún la obligación de proveer sobre la devolución de tal ahorro de vivienda, sujeto a una reglamentación específica y, el particular que opina que sí reúne los presupuestos para su entrega, desde su perspectiva.

Por tanto, existe la potestad pública de resolverlo por los órganos de justicia en materia de trabajo, como es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, acorde con el citado artículo 53 de la legislación de tal instituto, porque son dichas juntas las que propiamente pueden decidir unilateral, imperativa y coercitivamente sobre el derecho a disponer de tales recursos en una controversia principal que se dirima ante ellas, no así el instituto de vivienda, quien

sólo se concreta a negarse a lo solicitado por el trabajador, como administrador de fondos que es, acorde al régimen jurídico que determina sus funciones en la materia de ahorro para la vivienda. Lo que refleja que una negativa de la entrega de recursos como la reclamada, no cumple una de las notas distintivas de un acto de autoridad, a saber, que provenga de una relación de supra a subordinación, o bien, que la respuesta emitida al efecto por el órgano respectivo del instituto de vivienda, sea imperativa para el afectado, ni tampoco expresión de una potestad pública administrativa irrenunciable. De ahí que existe la vía ordinaria ante la autoridad del orden común (y no la constitucional) para efectuar en un inicio aquellas reclamaciones vinculadas con la devolución de tales fondos.

Luego, una respuesta negativa sobre tal entrega no comprende un acto de autoridad para efectos del amparo en tanto no fue elevada por un ente estatal con el cual estuviera comprendida una relación de supra a subordinación, ya que la legislación que rige tal acto prevé el procedimiento ordinario necesario para ventilar el conflicto entre el ente administrador y el administrado, por lo que son dichos tribunales en materia laboral los que con imperio y coactivamente pueden imponer las consecuencias jurídicas aplicables sobre si procede la entrega de fondos solicitada.

De conformidad con tales razones, lo procedente es concluir que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no es autoridad para efectos del juicio de amparo.

En virtud de lo anterior, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, Y NO SE APLIQUE ALGÚN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—El referido Instituto, como organismo descentralizado, tiene la atribución de administrar el Fondo Nacional de la Vivienda, integrado con las aportaciones realizadas por los patrones en favor de sus trabajadores y que forman parte del patrimonio de éstos, quienes para disponer de esos recursos deben sujetarse a las modalidades establecidas en las leyes. Por ello, cuando un trabajador le solicita un crédito o la información prevista en la ley, dicho Instituto se encuentra en la relación jurídica como ente administrador, en cuanto no hace sino

cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la vivienda de los trabajadores, de forma distinta al papel que asume como organismo fiscal autónomo frente a los patrones y demás sujetos obligados. Por tanto, la circunstancia de que tal institución niegue la entrega de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda respecto de los que figura como su administrador, por considerar que aún no se cumplen los supuestos en que esté obligado a su entrega, involucra una relación de coordinación propia de su calidad de administrador de fondos, porque la respuesta emitida no vincula por sí y ante sí la situación jurídica del quejoso, modificando o extinguiendo el derecho a disponer de tales fondos, es decir, no está de por medio el despliegue de una facultad administrativa de ejercicio irrenunciable y pública, ya que no es quien decide con imperio sobre el destino de los recursos para la vivienda, sino que ello compete a los órganos de justicia laboral, como es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo previsto por el artículo 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, las relaciones jurídicas entre el trabajador o sus beneficiarios frente al mencionado instituto, tratándose del derecho a disponer de los recursos de la subcuenta de vivienda acumulados, se dan bajo un plano de coordinación, a diferencia de cuando aplica el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, caso en el que actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, debido a que unilateralmente, con fundamento en el mencionado artículo transitorio, transfiere los fondos citados al Gobierno Federal, lo que presupone el ejercicio de una facultad inexcusable prevista en la ley, situándolo en una relación de supra a subordinación con el particular, sin que para ello requiera acudir a los órganos jurisdiccionales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados

que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas votó contra consideraciones, por lo que formulará voto concurrente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la contradicción de tesis 348/2012.

En sesión de catorce de noviembre pasado, los Ministros integrantes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvimos como existente, por unanimidad de cinco votos, la contradicción de tesis en cita.

El punto en contradicción se fijó de forma correcta, en determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto contra el acto reclamado del gerente de Servicios Jurídicos de la Delegación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, consistente en la omisión de informar sobre el monto acumulado en la subcuenta de vivienda 97, así como la negativa de devolución de los recursos de las subcuentas de vivienda 92 y 97 de los quejosos, que son trabajadores a los que no se les aplicó el artículo octavo transitorio, del Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la

[1] Novena Época. Registro: 175575. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, materias constitucional y administrativa, tesis: 2a./J. 32/2006, página 252, de rubro y texto: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El citado artículo transitorio dispone las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para un fin diverso para el cual fueron instituidas, en cuanto prevé que los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997,

Vivienda para los Trabajadores, que fue declarado inconstitucional, por jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.[1]

Y si bien comparto las conclusiones de la ejecutoria materia de este voto, atinentes a que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra el acto reclamado ya indicado, disiento de las razones que la sustentan.

Lo anterior en razón de que se dice en la ejecutoria aprobada, que la omisión de informar sobre el monto acumulado en la subcuenta de vivienda 97, y la negativa de la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda 92 y 97, no es un acto de autoridad, ya que no cumple con las notas distintivas de éste, toda vez que la disponibilidad y entrega de los recursos de la subcuenta de vivienda, entre el órgano administrador frente a quien lo solicita, surge de una relación de coordinación entre el instituto y el particular, y llega a esa conclusión, a partir del concepto jurídico de "autoridad" para efectos del juicio de amparo y la inexistencia de una relación de supra a subordinación entre la autoridad señalada como responsable y el gobernado.

En mi opinión ese análisis resulta innecesario, en tanto que la solución a la contradicción de criterios se sustenta simplemente en establecer la improcedencia del juicio de amparo indirecto contra el señalado acto reclamado, en razón de que debe respetarse el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, porque en los casos en análisis no se reclamó la inconstitucionalidad de alguna ley, y tampoco se aplicó el ya citado artículo octavo transitorio, del Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo que obliga a agotar la instancia ordinaria ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que dispone:

"Artículo 53. Las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el instituto, sobre derechos de aquéllos se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje una vez agotado, en su caso, el recurso que establece el artículo anterior.

"Las controversias derivadas de adeudos de los trabajadores al instituto por créditos que éste les haya concedido, una vez agotado, en su caso, el recurso a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán ante los tribunales competentes.

"Será optativo para los trabajadores, sus causahabientes o beneficiarios, agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o a los tribunales competentes." (énfasis añadido)

---

además de disfrutar de la pensión que en los términos de esta Ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado, en tanto que las subsecuentes aportaciones se abonarán para cubrir las pensiones de los trabajadores; lo anterior transgrede el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que el derecho de los trabajadores a obtener créditos accesibles y baratos para la adquisición de vivienda, constituye una garantía social, al igual que la del seguro de invalidez o vejez, ambas tienen constitucionalmente finalidades totalmente diferentes y sus respectivas aportaciones patronales no deben confundirse entre sí ni debe dárseles el mismo destino, salvo que haya consentimiento expreso del propio trabajador para que los fondos de la subcuenta de vivienda se destinen al pago de su pensión."

Esa consideración, aunada a la explicación de que en el caso no es aplicable la jurisprudencia 2a./J.149/2011, de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, POSTERIORES AL TERCER BIMESTRE DE 1997.",[2] en razón de que en los asuntos origen de la controversia no se aplicó el artículo octavo transitorio ya citado, me parecen suficientes para sustentar la conclusión de la resolución, sin necesidad de abordar el estudio sobre si el gerente de Servicios Jurídicos de la Delegación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es o no autoridad para efectos del amparo y si actúa en un plano de supra a subordinación con el gobernado.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 149/2011 citada en este voto, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1338.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, Y NO SE APLIQUE ALGÚN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—El referido Instituto, como organismo descentralizado, tiene la atribución de administrar el Fondo Nacional de la Vivienda, integrado con las aportaciones realizadas por los patrones en favor de sus trabajadores y que forman parte del patrimonio de éstos, quienes para disponer de esos recursos deben sujetarse

[2] Registro IUS: 161059, texto: "El referido Instituto, como organismo descentralizado, tiene la atribución de administrar el Fondo Nacional de la Vivienda, integrado con las aportaciones realizadas por los patrones en favor de sus trabajadores, y que forman parte del patrimonio de éstos, quienes para poder disponer de esos recursos deben sujetarse a las modalidades establecidas en las leyes. Por otra parte, conforme al artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, dicho Instituto está obligado a transferir al Gobierno Federal los recursos de las subcuentas de vivienda posteriores al tercer bimestre de 1997, con independencia de que esa norma transitoria haya sido declarada inconstitucional, en tanto que el actual modelo de control de constitucionalidad de leyes no prevé como consecuencia expulsarla del sistema jurídico. Por tanto, cuando el Infonavit omite contestar la solicitud de información y devolución relativa a los recursos referidos, impide a los trabajadores o a sus beneficiarios disponer de ellos o conocer su destino, lo que evidentemente afecta su esfera jurídica, por el hecho de limitar su propiedad, actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, debido a que unilateralmente, con fundamento en el mencionado artículo transitorio, transfiere los fondos citados, lo que hace que con su omisión tenga injerencia inmediata y directa en la esfera jurídica del trabajador o de sus beneficiarios solicitantes, puesto que presupone el ejercicio de una facultad inexcusable prevista en ley, situándolo en una relación de supra a subordinación con el particular, sin que para ello requiera acudir a los órganos jurisdiccionales."

a las modalidades establecidas en las leyes. Por ello, cuando un trabajador le solicita un crédito o la información prevista en la ley, dicho Instituto se encuentra en la relación jurídica de ente administrador, en cuanto no hace sino cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la vivienda de los trabajadores, de forma distinta al papel que asume como organismo fiscal autónomo frente a los patrones y sujetos obligados. Por tanto, la circunstancia de que tal institución niegue la entrega de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda respecto de los que figura como su administrador, por considerar que aún no se cumplen los supuestos en que esté obligado a su entrega, involucra una relación de coordinación propia de su calidad de administrador de fondos, porque la respuesta emitida no vincula por sí y ante sí la situación jurídica del quejoso, modificando o extinguiendo el derecho a disponer de tales fondos, es decir, no está de por medio el despliegue de una facultad administrativa de ejercicio irrenunciable y pública, ya que no es quien decide con imperio sobre el destino de los recursos de vivienda, sino que ello compete a los órganos de justicia laboral, como es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo previsto por el artículo 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, las relaciones jurídicas entre el trabajador o sus beneficiarios frente al mencionado Instituto, tratándose del derecho a disponer de los recursos de la subcuenta de vivienda acumulados, se dan bajo un plano de coordinación, a diferencia de cuando aplica el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, caso en el que actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, debido a que unilateralmente, con fundamento en el mencionado artículo transitorio, transfiere los fondos citados al Gobierno Federal, lo que presupone el ejercicio de una facultad inexcusable prevista en ley, situándolo en una relación de supra a subordinación con el particular, sin que para ello requiera acudir a los órganos jurisdiccionales.

2a./J. 9/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 348/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—14 de noviembre de 2012.—Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 9/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil trece.

INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 431/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, SÉPTIMO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO QUINTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. 16 DE ENERO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JUAN PABLO GÓMEZ FIERRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que el cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del año en cita, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[2] de donde deriva que el Pleno y las Salas de

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

[2] El precepto constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización y no así para resolver contradicciones de tesis entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de un mismo circuito, en este caso, sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal (en auxilio al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito) en contra del criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán (en auxilio al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito).

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos que son competencia de los Tribunales Colegiados contendientes y, de lo contrario, se prolongaría la resolución del presente asunto.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[3]

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción …"

[3] Toda vez que fue formulada por Miguel Osorio Cardoso, en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, de la persona moral denominada Danelly Internacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, quejosa en el amparo en revisión 120/2012, del

TERCERO.—Los antecedentes de los asuntos que dieron origen a las ejecutorias contendientes y las consideraciones formuladas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, son las siguientes:

1. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (amparo directo ********)**

– **********, importó diversa mercancía a la que aplicó el trato preferencial previsto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en virtud de que era originaria de Estados Unidos de América, lo cual acreditó con el certificado del país de origen expedido por la persona moral denominada **********.

– El veintinueve de mayo de dos mil ocho, el administrador central de Fiscalización de Comercio Exterior emitió una resolución en un procedimiento de verificación de origen tramitado en contra de **********, en la que determinó que el certificado de origen expedido por ésta era inválido, por lo que era improcedente el trato arancelario preferencial que se les aplicó al momento de su importación a México.

– Inconforme con esa resolución, **********, interpuso recurso de revocación, el cual fue desechado por el administrador local Jurídico del Norte del Distrito Federal, bajo el argumento de que la recurrente carecía de interés jurídico para interponer dicho recurso.

– En contra de esa resolución, **********, promovió juicio contencioso administrativo, del que conoció la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada.

– Contra la citada resolución, **********, promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número **********, quien en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil doce, determinó conceder la protección constitucional, bajo el argumento de que los **actos impugnados en el juicio de**

índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que se sustentó uno de los criterios en probable contienda; además, de las constancias de autos se advierte que al citado autorizado se le reconoció tal carácter en el amparo en revisión mencionado, por lo que se concluye que la presente contradicción de tesis fue denunciada por persona legitimada para ello.

nulidad sí afectan el interés jurídico de la quejosa, ya que la determinación en el sentido de que los certificados de origen que utilizó son inválidos, genera la posibilidad de que se le determine un crédito fiscal por las diferencias del impuesto de importación.

La citada resolución, en lo que interesa, dice lo siguiente:

"QUINTO.—La quejosa aduce que sí tiene interés jurídico para interponer el recurso de revocación en contra de la resolución de veintinueve de mayo de dos mil ocho, ya que dicha resolución trajo como consecuencia que se iniciara en su contra un procedimiento administrativo en materia aduanera, a efecto de determinar las diferencias del impuesto de importación que resultaron por haber utilizado un certificado de origen inválido expedido por **********.—Afirma la quejosa que sí tiene interés jurídico, en virtud de que en la resolución de veinte de mayo de dos mil ocho, se determinó que el certificado de origen utilizado para importar 760 piezas de blusas para mujer era inválido, por tanto, ya no tendrá un documento válido para acreditar el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.—Argumenta la quejosa que su interés jurídico no se limita a cuestionar la falta de notificación de la resolución, sino que se encuentra en aptitud de cuestionar la legalidad de dicha resolución.—Expone la quejosa, que de conformidad con el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, para que sea procedente el recurso de revocación es necesario que se afecte el interés jurídico del recurrente, lo cual se acredita en el presente asunto.—Manifiesta la quejosa, que contrario a lo señalado por la Sala, sí cuenta con la legitimación procesal activa, ya que dicho concepto en materia administrativa es equivalente al interés jurídico, el cual se acredita, en virtud de que la resolución impugnada en sede administrativa le causa una afectación directa, al no permitirle importar 760 piezas de blusas para mujer con el trato arancelario privilegiado que le otorga el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.—**Es sustancialmente fundado el concepto de violación hecho valer por la quejosa, como se demostrará a continuación**.—En el presente caso se considera conveniente transcribir el contenido del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual establece lo siguiente: (se transcribe).—De dicho precepto se desprenden las siguientes notas distintivas en materia de verificación de los certificados de origen que se expiden con motivo de la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte: a) En el citado artículo se regula el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados al territorio de una de las partes de éste, es decir, a los Estados Unidos Mexicanos, a Canadá o los Estados Unidos de América.—b) El mencionado procedimiento se realizará por conducto de las autoridades aduaneras de dichos países, las cuales, una vez que lleven a cabo la verificación en los términos regu-

lados en los incisos 1 a 8 del citado artículo 506, proporcionarán una resolución escrita al exportador o productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que se determine si el bien califica como originario, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.—c) Si la resolución es en el sentido de que el bien importado al territorio de la parte cuya autoridad aduanera realizó la verificación no califica como originario, es necesario que ésta se notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara y con base en el cual se llevó a cabo la importación con tasa preferencial, para que la resolución surta efectos.—d) Tal resolución no se aplicará a importaciones efectuadas antes de la fecha en que surta efectos si la autoridad aduanera de la parte de cuyo territorio se exportó el bien, previamente a la notificación de la resolución, expidió una resolución anticipada, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, o bien ha dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes a la clasificación arancelaria o al valor en cuestión.—Cabe señalar que el certificado de origen, necesario para la importación de bienes con trato arancelario preferente al territorio de una de las partes, será expedido por el exportador o productor, siendo esto objeto de regulación en el numeral 501 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que señala lo siguiente: (se transcribe).—De lo anterior se sigue, que la emisión del certificado de origen con base en el cual se realiza la importación de bienes con trato preferencial, es regulado en el artículo 506 del referido tratado internacional, del que se desprende que es responsabilidad del exportador o del productor su emisión por ser quien realiza la certificación del origen del bien; siendo así, que el procedimiento de verificación se encuentra dirigido en forma específica y directa al exportador o al productor.—**No obstante lo anterior, no puede sostenerse válidamente que en todos los casos el importador, carece de interés jurídico para impugnar la resolución que se dicte en el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados.—Se afirma lo anterior, ya que de la interpretación del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se desprende que la notificación al importador debe realizarse por el solo hecho de que la resolución administrativa hubiera calificado como no originarios los bienes importados; lo cual tiene su razón de ser, en la medida en que sólo ante el conocimiento de tal determinación el importador puede, en ejercicio de su derecho de defensa, controvertirla.—Lo anterior, máxime si se considera que de quedar intocada dicha determinación, se puede dar lugar a que se finque un crédito fiscal a cargo del importador por las diferencias del impuesto de importación.—Ello, habida cuenta que el convenio internacional citado otorga a la parte quejosa el derecho de realizar la importación de bienes con un trato arancelario privilegiado con base en el certificado de origen,**

siendo así, que al determinarse como inválido dicho certificado, ello trae consigo la afectación directa a la importadora al no poder importar determinados bienes al amparo del trato preferencial que otorga el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; motivo por el que la sola determinación de que el bien importado no califica como originario faculta al importador, para promover el recurso de revocación contra esa determinación.—En efecto, si bien es cierto que el procedimiento de verificación del origen de bienes importados se encuentra dirigido al exportador o productor de éstos, cuando en dicho procedimiento se dicta una resolución en la que se determina la invalidez del certificado, surge una afectación directa al importador.—Ahora bien, en el presente caso de la prueba documental que obra en el juicio de nulidad a fojas ciento treinta y siete a ciento sesenta y tres, consistente en el 'Escrito de hechos u omisiones que implican la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y en su caso la aplicación de las sanciones correspondientes' de veintinueve de abril de dos mil diez, emitido por el administrador central de Contabilidad y Glosa, se advierte que se determinó iniciar en contra de la ahora quejosa el procedimiento administrativo en materia aduanera, toda vez que en la resolución de veintinueve de mayo de dos mil ocho, se determinó negar la preferencia arancelaria que se hizo valer a través de los certificados de origen expedido por **********, respecto de los bienes que se encuentran clasificados en las subpartidas arancelarias 3926.20, 6104.42, 6104.43, 6104.44, 6104.53, 6114.30, 6204.43, 6211.43 y 6217.10, en virtud de que dicho bienes no son originarios.—Dicha prueba hace patente la afectación que produjo a la quejosa la declaratoria de invalidez de los certificados que amparan las mercancías importadas.—**Así pues, es evidente que los actos impugnados en el juicio de nulidad, sí afectan los intereses jurídicos de la ahora quejosa dado que la firmeza de la determinación en el sentido de que el contribuyente utilizó certificados de origen inválidos, genera la posibilidad de que se le determine un crédito fiscal a su cargo por las diferencias del impuesto de importación, lo cual genera el interés jurídico necesario para que la resolución respectiva pueda ser impugnada por la importadora a través del recurso de revocación**.—Cobra aplicación a lo anterior, por su contenido y alcance, el criterio contenido en la tesis número 2a. CLXXX/2000 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 452, Tomo XII, diciembre de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes: 'TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TIENE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR PARA RECLAMAR EN AMPARO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS REGULADO EN SU ARTÍCULO 506, CUANDO CON BASE EN ÉSTE SE HAYA DETERMINADO LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO RESPECTIVO.' (se transcribe) …"

2. Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal (amparo directo ********)**

– ********** importó diversa mercancía a la que aplicó el trato preferencial previsto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en virtud de que era originaria de Estados Unidos de América, lo cual acreditó con el certificado del país de origen expedido por la persona moral denominada **********.

– El veinticinco de julio de dos mil ocho, el administrador central de Fiscalización de Comercio Exterior emitió una resolución en un procedimiento de verificación de origen tramitado en contra de **********, en la que estableció que el certificado de origen expedido por ésta era inválido, por lo que determinó negar la preferencia arancelaria respecto de los bienes que se hubieran exportado a México.

– Con base en esa resolución, se determinó que los certificados de origen presentados por **********, resultaron improcedentes (no válidos) para acreditar el origen de la mercancía declarada al amparo del pedimento correspondiente.

– El nueve de noviembre de dos mil nueve, el administrador de Contabilidad y Glosa "1", en suplencia por ausencia del administrador central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas, determinó un crédito fiscal a **********, en materia de comercio exterior, por la cantidad de $**********.

– En contra de esta última determinación, ********** promovió juicio contencioso administrativo, del que conoció la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien determinó, entre otras cuestiones, que la parte actora no tenía interés jurídico para hacer valer agravios en contra del procedimiento de verificación de origen practicado a la empresa **********.

– Contra la citada resolución, ********** promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien posteriormente lo remitió al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, para el dictado de la resolución respectiva.

El citado órgano colegiado radicó el asunto con el número de expediente ********** y en sesión de cuatro de mayo de dos mil doce, determinó

conceder la protección constitucional, bajo el argumento de que la quejosa **sí tiene interés jurídico para impugnar el procedimiento de verificación de origen, ya que al determinarse la invalidez del certificado respectivo, ello tiene como consecuencia que exista una afectación a los intereses del importador, al poder derivar un crédito fiscal como aconteció en ese caso.**

La resolución del Tribunal Colegiado, en lo que interesa dice lo siguiente:

"SEXTO.—Análisis de conceptos de violación.—Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que son fundados los conceptos de violación.—Es pertinente señalar que mediante oficio número **********, de nueve de noviembre de dos mil nueve, el administrador de Contabilidad y Glosa '1', en suplencia por ausencia del administrador central de Contabilidad y Glosa, de la Administración General de Aduanas, dictado en el expediente **********, determinó a la quejosa un crédito fiscal en materia de comercio exterior, en cantidad de $**********.—Ahora bien, como se aprecia de los antecedentes de la resolución impugnada, se especificó que los certificados de origen presentados por la quejosa a efecto de acreditar el origen de las mercancías resultaron improcedentes (no válidos) para acreditar el origen de la mercancía declarada en el pedimento **********.—Que ello era así, porque se había emitido la resolución definitiva en materia de verificación de origen en el oficio ********** de fecha veinticinco de julio de dos mil ocho, por la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, en la que se determinó negar la preferencia arancelaria respecto de los bienes que se hubieran exportado a México durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, al amparo del certificado de origen expedido por **********, en su carácter de exportador y/o productor.—Ahora bien, la Sala Superior al dictar sentencia, desestimó en lo que interesa los conceptos de impugnación en el considerando sexto y que es el que ahora sea analiza, en base a lo siguiente: (se transcribe) **Ahora bien, es fundado el único concepto de violación en que la quejosa aduce, en síntesis, lo siguiente: a) Que contrariamente a lo sostenido por la Sala, sí tiene interés jurídico para combatir el procedimiento de verificación de origen, porque éste fue utilizado como motivación de la resolución determinante de créditos fiscales, por lo que trasciende a su esfera jurídica**.—b) Que la Sala citó una tesis que sustenta la sentencia reclamada que no tiene el carácter de obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, además no resulta aplicable al caso concreto, ya que se refiere a un procedimiento que no le causa agravio. Aunado a lo anterior señala que el voto particular de la sentencia reclamada de manera acertada precisa que el espíritu de dicha

tesis aislada se refiere a la obligación de mantener el sigilo de la información comercial confidencial obtenida en el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados regulados en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; pero en el supuesto de que la autoridad emita una determinación que sí afecte los intereses del importador, por lo que sí tiene interés jurídico de impugnar la misma.—De lo anterior señala que la autoridad responsable desconoce su derecho humano de audiencia para hacer valer el incumplimiento de la formalidades esenciales de las notificaciones de los cuestionarios anexos a los oficios números ********** y ********** a la empresa exportadora, negándome el acceso a la justicia en virtud de que los vicios de notificación que hace valer en la ampliación de demanda respecto de los citados oficios contienen los cuestionarios para la empresa exportadora, desde luego que sí afectan su interés jurídico y constituyen vicios de origen.—Luego, señala que es incorrecto que la Sala del conocimiento haya sostenido que no asiste derecho alguno para impugnar las notificaciones a la empresa exportadora de los cuestionarios de estilo, por lo que desconoce en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, las que resultan necesarias para garantizar la defensa antes del acto privativo de derechos.—De lo anterior concluye que el importador sí está en posibilidad de impugnar las violaciones acontecidas en la tramitación de los procedimientos de verificación de origen tramitados en contra de los proveedores extranjeros, en razón de que afecta directamente a su esfera jurídica la negativa el trato arancelario preferencial, con motivo de la verificación que la autoridad efectuó al exportado, por lo que asegura, sí afecta su esfera de derechos.—**Luego, este órgano colegiado considera que los argumentos expuestos con anterioridad son sustancialmente fundados, porque contrario a lo determinado por la Sala responsable, la quejosa sí tiene interés jurídico para impugnar los actos del procedimiento de verificación de origen.—Lo anterior es así, porque de las constancias de autos, específicamente de la resolución determinante del crédito fiscal, se infiere que la resolución definitiva en materia de verificación de origen ********** de veinticinco de junio de dos mil ocho, es parte del sustento de la resolución determinante de créditos fiscales a cargo de la quejosa.—En efecto, se determinó que el certificado de origen presentado por la quejosa carecía de validez, con base en que mediante la resolución definitiva en materia de verificación de origen **********, de veinticinco de junio de dos mil ocho, emitida por la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes, se determinó negar la preferencia arancelaria que se hubiera hecho valer**.—**Luego, si la Sala desestimó los argumentos de la quejosa, bajo la consideración de que**

ésta carecía de interés para impugnar los actos de ese procedimiento de verificación de origen, dicha consideración no se encuentra ajustada a derecho.—En efecto, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que no es acertada la decisión de la Sala, por lo que es pertinente transcribir el criterio que el Alto Tribunal emitió y en el cual apoyó la decisión de la responsable, misma que es del contenido siguiente: '**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS Y LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, PREVISTOS EN SUS ARTÍCULOS 506 Y 507, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL IMPORTADOR.' (se transcribe).—Ahora, si bien en cierto que la tesis transcrita con anterioridad se señala que al importador no le corresponde atacar los posibles vicios en que incurra la autoridad aduanera en el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados, porque le es ajeno; sin embargo, la misma tesis hace una excepción a saber –sólo en el caso de que se determine la invalidez del certificado de origen surge una afectación a los intereses del importador, al poderse derivar de tal determinación, como en el caso aconteció, un crédito fiscal a su cargo por diferencias, en contra del importador–.—Luego, si bien es cierto que el Alto Tribunal arribó a la conclusión de que el procedimiento de verificación de origen sólo le afecta al exportador también señaló que ello es hasta en que se emite una resolución en la que se determine que los bienes no califican como originarios, porque de tal resolución puede derivarse un crédito fiscal a su cargo, por lo que sí tiene interés jurídico la actora del juicio de nulidad (importadora), para impugnar los posibles vicios en que incurra la autoridad fiscal en tal procedimiento de verificación de origen**.—Asimismo, es aplicable por igualdad de razón la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en el Tomo XII, diciembre de 2000, tesis 2a. CLXXX/2000, página 452 del rubro y contenido siguientes: '**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TIENE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR PARA RECLAMAR EN AMPARO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS REGULADO EN SU ARTÍCULO 506, CUANDO CON BASE EN ÉSTE SE HAYA DETERMINADO LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO RESPECTIVO**.' (se transcribe).—Por tanto, la actora del juicio de nulidad (importadora), **sí cuenta con interés jurídico** para hacer valer agravios en contra del procedimiento de verificación practicado por la empresa ********** ..."

3. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (amparo directo ********)**

– **********, importó diversa mercancía a la que aplicó el trato preferencial previsto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en virtud de que era originaria de Estados Unidos de América, lo cual acreditó con el certificado del país de origen expedido por la persona moral denominada **********.

– El catorce de agosto de dos mil ocho, el administrador central de Fiscalización de Comercio Exterior emitió una resolución en un procedimiento de verificación de origen tramitado en contra de **********, en la que determinó que el certificado de origen expedido por ésta era inválido, por lo que era improcedente el trato arancelario preferencial que se aplicó a los bienes al momento de su importación a México.

– Inconforme con esa resolución, **********, interpuso recurso de revocación, el cual fue desechado por el administrador local Jurídico del Norte del Distrito Federal, bajo el argumento de que la recurrente carecía de interés jurídico para interponer dicho recurso.

– En contra de esa resolución, **********, promovió juicio contencioso administrativo, del que conoció la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada.

– Contra la citada resolución, la quejosa promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número **********, quien en sesión de once de abril de dos mil doce, determinó conceder la protección constitucional bajo el argumento de que **la quejosa sí tiene interés jurídico para impugnar el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, ya que en la resolución que recayó a dicho procedimiento se estableció, además de la calificación como no originarios de los bienes importados, la invalidez del certificado de origen, con base en los cuales importó diversa mercancía con el trato preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo que generó la posibilidad de que se le impusiera un crédito fiscal**; máxime que sí se había determinado un crédito fiscal, que si bien se dejó sin efectos mediante un recurso de revocación, obtendría un mayor beneficio con la declaración de nulidad del procedimiento en el que se declaró inválido el certificado de origen utilizado por la quejosa.

La ejecutoria descrita en lo conducente dice:

"SEXTO.—En el único concepto de violación, la quejosa hace valer que la sentencia reclamada le causa perjuicio, ya que contrario a lo resuelto por la Sala responsable tiene interés jurídico para impugnar la legalidad de la resolución impugnada, consistente en el oficio ********** de catorce de agosto de dos mil ocho, emitido por la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior.—Afirma que el interés jurídico que tiene para impugnar la resolución en comento no dimana de lo que erróneamente resolvió la Sala fiscal, es decir, de que la autoridad aduanera hubiere encontrado diferencias en la clasificación arancelaria o en el valor aplicado por la propia autoridad a uno o más materiales utilizados en la producción de los bienes correspondientes, sino de las consecuencias que dicha resolución produce, esto es, la determinación de un crédito fiscal a la ahora quejosa, entonces importadora, por las diferencias resultantes derivadas del hecho de haber utilizado un certificado de origen inválido y de la violación al derecho que tiene para realizar importaciones de los bienes de que se trata, con un trato arancelario privilegiado al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con base en un certificado de origen, al haber sido éste declarado inválido.—Alude que si bien es cierto el certificado de origen es responsabilidad únicamente del exportador o productor, al ser éste el encargado de realizar la certificación de origen, también lo es que si en el procedimiento administrativo de verificación de origen se estima que el bien no califica como originario, se le causa perjuicio, en virtud de que ello da lugar a que se le determine un crédito fiscal a su cargo y a que se le niegue el derecho a importar con el beneficio de un trato arancelario preferencial, perjuicio del cual deriva su interés jurídico para impugnar la resolución recaída al procedimiento de verificación de origen.—Puntualiza que el derecho a importar al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se afecta cuando la culminación del procedimiento de verificación de origen, es en el sentido de resolver que los bienes importados al amparo de certificados de origen, no son originarios, lo cual tiene como consecuencia lógica la improcedencia del trato arancelario preferencial previsto en el tratado de referencia.—**El concepto de violación en estudio es fundado, tal y como se demuestra a continuación**.—Al efecto conviene precisar los siguientes antecedentes: (se transcribe).—La sentencia reclamada se fundó en las siguientes consideraciones: (se transcribe).—**La litis a dilucidar en el presente amparo directo consiste en determinar si en el caso, la importadora tiene o no interés jurídico para impugnar posibles vicios en el procedimiento administrativo de verificación del origen de los bienes importados efectuado al exportador y/o productor que expidió el certificado de origen de las mercancías importadas**.—Ahora bien, en el caso se considera conveniente reproducir el contenido del artículo 506 del Tratado de

Libre Comercio de América del Norte, con fundamento en el cual se llevó a cabo la verificación en comento, específicamente en el inciso a) del punto 1. (se transcribe).—Del precepto transcrito se advierte que el mismo regula el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados al territorio de alguno de los Estados parte, el cual se podrá llevar a cabo por conducto de la autoridad aduanera, mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor en territorio de otra parte, visitas a las instalaciones del exportador o productor en territorio de otra parte u otros procedimientos que acuerden las partes.—En el caso el procedimiento de verificación practicado al productor **********, se realizó por medio de cuestionarios formulados a éste, los cuales determinó que no fueron desahogados, de forma tal que la autoridad aduanera con fundamento en el punto 9 del precepto en comento, emitió una resolución escrita dirigida al productor mediante la cual estableció que los bienes importados respecto a los cuales se practicó la verificación en comento, fueron calificados como no originarios.—**No obstante, ello no implica que la parte importadora carezca de interés jurídico para impugnar el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados, pues en el caso, la determinación que recayó a dicho procedimiento estableció además de la calificación como no originarios de los bienes importados y la invalidez del certificado de origen**, tal y como se advierte de la resolución ********** de catorce de agosto de dos mil ocho que obra en autos a fojas 121 a 126, de cuya redacción se advierte lo siguiente: (se transcribe).—**Determinación la anterior, que contrario a lo resuelto por la Sala juzgadora causa un perjuicio a la parte actora como importadora de los bienes en comento, en razón de que al haberse declarado como inválido el certificado de origen de once de abril de dos mil cinco, expedido por el productor **********, con base en el cual importó doscientos un vestidos de seda para mujer, clasificados en la fracción arancelaria 6204.49.01 con un valor en aduana de $**********, con el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el diecinueve de abril de dos mil cinco, se generó la posibilidad de que se le impusiera un crédito fiscal derivado de que se hizo efectivo un trato arancelario, con fundamento en un certificado de origen inválido**.—Máxime que la autoridad aduanera determinó un crédito fiscal a cargo de la importadora el veintidós de febrero de dos mil diez, mediante resolución con número **********, el cual asciende a un monto total de $********** por concepto de impuesto general de importación omitido y actualizado, cuota compensatoria omitida y actualizada, derecho de trámite aduanero omitido y actualizado, impuesto al valor agregado omitido y actualizado, multas y recargos, como resultado de que al no ser válido el certificado de origen no era procedente el trato arancelario preferencial previsto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.—Sin que obste a lo anterior

el hecho de que tal crédito fiscal haya quedado sin efectos mediante la resolución recaída al recurso de revocación resuelto a través del oficio ********** de treinta de junio de dos mil diez, toda vez que el resultado que pudiera obtener en el juicio de nulidad podría traer un beneficio mayor en tanto que pudiera declararse la nulidad del procedimiento que dio origen a la determinación de declarar inválido el certificado de origen utilizado por la quejosa.—**De lo expuesto se desprende que el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados efectivamente le irroga una afectación a la importadora que no puede calificarse como un perjuicio simplemente económico ni como un agravio indirecto, ya que implica la lesión a un derecho legítimamente tutelado consistente en el derecho que ostenta para importar los bienes beneficiándose del trato arancelario preferencial contemplado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, con base en un certificado de origen, por lo que si el mismo fue declarado como inválido a través de la sustanciación del procedimiento de verificación del origen de los bienes importados practicado al exportador y/o productor de los mismos, entonces existe por parte de la importadora interés jurídico para impugnar posibles vicios ocurridos en tal procedimiento**.—Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 2a. CLXXX/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en el Tomo XII, en diciembre de dos mil, en la página 452, cuyos rubro y texto son los siguientes: 'TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TIENE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR PARA RECLAMAR EN AMPARO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS REGULADO EN SU ARTÍCULO 506, CUANDO CON BASE EN ÉSTE SE HAYA DETERMINADO LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO RESPECTIVO.' (se transcribe) …"

4. Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (amparo en revisión ********)**

– **********, importó diversa mercancía a la que aplicó el trato preferencial previsto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en virtud de que era originaria de Estados Unidos de América, lo cual acreditó con los certificados del país de origen expedidos por las personas morales denominadas **********.

– El administrador central de Fiscalización de Comercio Exterior emitió resoluciones en diversos procedimientos de verificación de origen tramitados en contra de **********, en las que determinó que los bienes objeto de verificación que fueron producidos o exportados por éstas, eran no originarios, por lo que era improcedente el trato arancelario preferencial que se les aplicó al momento de su importación a México.

– **********, promovió juicio de amparo indirecto, en el que señaló como actos reclamados: el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como las reglas 39 a 48 y 53 a 56 de las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del referido tratado, con motivo de su aplicación, que tuvo lugar en los procedimientos de verificación de origen tramitados en contra de **********, en las que determinó que los bienes objeto de verificación que fueron producidos o exportados por éstas, eran no originarios y que era improcedente el trato arancelario preferencial que se les aplicó al momento de su importación a México.

– El Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, desechó la demanda de amparo al estimar, entre otras cosas, que las resoluciones impugnadas fueron emitidas en contra de ********** y no en contra de la quejosa, por lo que no existía una afectación directa a sus derechos, siendo indudable que se contravenía el principio de instancia de parte agraviada.

– Inconforme con el desechamiento de la demanda de amparo, **********, interpuso recurso de revisión, del que conoció el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien en sesión de diecisiete de mayo de dos mil doce, determinó que si bien el Juez de Distrito precisó que el juicio de amparo era improcedente atendiendo al principio de relatividad que rige el juicio de amparo, su determinación más que evidenciar tal circunstancia, estaba dirigida a demostrar que la quejosa no tenía interés jurídico para instar el juicio constitucional.

Luego de realizar esa precisión, el Tribunal Colegiado declaró fundado el único agravio que hizo valer la quejosa y resolvió, en lo que interesa, que **la determinación derivada del procedimiento de verificación del origen de los bienes importados, en el sentido de que éstos no califican como originarios, hace surgir el interés del importador, al actualizarse un perjuicio jurídico que lo faculta a acudir a la vía constitucional, ya que entraña una afectación a un derecho legítimamente tutelado, esto es, a realizar la importación de determinados bienes al amparo del trato preferencial que otorga el Tratado de Libre Comercio de América del Norte**.

La determinación del Tribunal Colegiado en lo conducente dice:

"SEXTO.—En el único agravio la recurrente sostiene, que los actos reclamados, sí le causan un agravio que la legitima para instar el juicio de garantías, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 4o., del

mismo ordenamiento legal.—Lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 107, fracción I, de la Constitución –vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once–, por lo que no solamente el titular de un derecho subjetivo se encuentra legitimado para iniciar la acción constitucional, sino aquellos que sean titulares de un interés legítimo, siempre que aleguen que el acto reclamado, viola los derechos reconocidos en la Constitución, y con ello, se afecta su esfera jurídica, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.—Asevera la agraviada, previa explicación del concepto y características del interés legítimo, así como de los antecedentes del juicio de amparo, origen del presente recurso de revisión, que es titular de un interés legítimo para reclamar en amparo los actos señalados en su escrito inicial de demanda, con motivo de los procedimientos de verificación de origen seguidos a las empresas **********, ********** –incluidos los preceptos legales que sirvieron de sustento a la autoridad para emitirlos–, toda vez que, aun y cuando no es titular del derecho lesionado por los actos reclamados (pues esos titulares del derecho subjetivo –interés jurídico–, son las empresas a las que se les practicaron los procedimientos de verificación de origen), tiene sin embargo, un interés cualificado respecto de la regularidad legal y constitucional de los actos reclamados.—Precisa la agraviada, que reúne todas las características necesarias para considerarla titular de un interés legítimo, en relación con los actos reclamados, a saber: existe una afectación a su esfera jurídica de prosperar la acción; se traduce en un beneficio jurídico a favor del accionante; está garantizado por el derecho objetivo pero no da lugar a un derecho subjetivo; tiene un derecho propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho; es un interés cualificado, actual y real y no potencial o hipotético, por lo cual, se estima como interés jurídicamente relevante y, la anulación del acto de autoridad, produce efectos en la esfera jurídica del gobernado (explica cada una de dichas características).—Añade la inconforme, que el hecho de que los actos reclamados les depare perjuicio directo a ********** –por ser a quienes se les practicó directamente los procedimientos de verificación de origen–, de ninguna manera implica que no tenga interés legítimo para impugnar los actos reclamados en el escrito inicial de demanda, máxime que es titular de ese interés.—Refiere la agraviada, que el error en que incurre el Juez de Distrito, es no apreciar la diferencia que existe entre el interés jurídico (que es propio de las empresas mencionadas), y el interés legítimo (que dice le asiste), el cual, es materia de tutela en el juicio de amparo, con motivo de la reforma constitucional que sufrió el artículo 107, fracción I, de ahí que el principio de parte agraviada, no deba entenderse constreñido al interés jurídico, sino además al interés legítimo. Además, de que contrario a lo sostenido por el juzgador, no es titular de un interés simple, en relación con los actos reclamados, sino de un interés legítimo.—En apoyo a lo anterior, la revisionista cita la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, de rubro: 'TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TIENE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR PARA RECLAMAR EN AMPARO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS REGULADO EN SU ARTÍCULO 506, CUANDO CON BASE EN ÉSTE SE HAYA DETERMINADO LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO RESPECTIVO.'.—Considera la quejosa, que la concesión del amparo, no atenta contra el principio de relatividad de las sentencias y sí sería posible restituirla en el goce de su interés legítimo vulnerado, pues ante tal circunstancia, la misma solamente se ocuparía de ella y no de sus proveedores, respecto de los cuales, seguirían subsistiendo los actos de autoridad reclamados.—Lo anterior, pues significaría que la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior (como autoridad responsable), no afectara su esfera jurídica, en virtud de la especial situación que guarda frente al orden jurídico, lo que es acorde con el tipo de interés –legítimo–, con el que acudió al juicio de amparo.—Expone la quejosa (aquí recurrente), que contrario a lo que adujo el a quo, sí resiente un agravio que la legitima para instar el juicio de amparo, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 4o, del mismo ordenamiento legal.—Así, previa explicación del interés jurídico en el juicio de amparo, la incorporación al mismo del interés legítimo, la eficacia inmediata de la reforma constitucional en lo relativo a este último tema, el concepto y características del interés legítimo, así como los antecedentes relevantes del asunto, concluyó la agraviada, que es titular de un interés legítimo para reclamar en amparo los actos señalados en su escrito inicial de demanda.—Asegura la recurrente, que el interés legítimo que le permite acudir al juicio de garantías, deriva de que en la revisión de gabinete que se le está practicando, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, se apoyó para emitir sus observaciones (y hacer inminente la determinación de un crédito fiscal), en los procedimientos de verificación de origen seguidos a las empresas **********.—Sostiene la quejosa (aquí agraviada), que la afectación a su esfera jurídica, no deriva de forma inmediata de los actos de autoridad emitidos con motivo de los procedimientos de verificación de origen seguidos a las citadas empresas, sino que dicha afectación se materializó en la medida en que con base en esos procedimientos, se le formularon, en su fiscalización, las observaciones respectivas, siendo inminente la determinación de un crédito fiscal a su cargo, que tiene su origen en lo resuelto en esos procedimientos de verificación de origen.—Aduce la recurrente, que una eventual concesión del amparo, tendría como consecuencia, el restablecimiento de la situación que guardaba antes de la afectación a su esfera jurídica, lo que implica que la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, no afecte su esfera jurídica, en virtud de la especial situación que guarda frente al orden jurídico, derivada de la fiscalización que se le práctica, esto es, que dicha autoridad no sustente sus actuaciones y determinaciones, en lo resuelto en los procedimientos

de verificación de origen que se estiman inconstitucionales.—**Los argumentos recién sintetizados, son sustancialmente fundados, como enseguida, se verá**.—En efecto, el Juez de Distrito, en el auto recurrido estimó, que en la especie se actualiza de modo manifiesto e indudable, la causa de improcedencia que establece el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 76, de la ley de la materia.—(se resumen consideraciones del acuerdo recurrido).—De la reseña que antecede, se advierte que si bien es cierto, el Juez del conocimiento precisó, entre otras cosas, que la demanda de garantías, era notoriamente improcedente, atendiendo al principio de relatividad que rige en el juicio de amparo; también lo es, que su determinación más que evidenciar tal circunstancia, se encuentra dirigida a demostrar que la quejosa (ahora recurrente), no cuenta con interés jurídico, para instar el juicio constitucional, tan es así que refirió, que los actos reclamados no lesionan garantía alguna contra la promovente; que debe resentir un perjuicio directo sobre sus intereses con motivo de un acto de autoridad y, en el caso, las resoluciones emitidas, son procedimientos seguidos a las empresas **********, **********; que existe un agravio en contra del gobernado, cuando el peticionario del amparo, tiene una tutela jurídica que se regula bajo determinados preceptos legales que le otorgan medios para lograr su defensa, pero no cuando cuenta únicamente con un interés simple, como en el caso, ya que quien tendría interés jurídico para impugnar los actos reclamados, serían las personas morales antes citadas, al ser directamente quienes resienten el daño ocasionado por los actos de autoridad.—Sentado lo anterior y a fin de evidenciar lo esencialmente fundado del único agravio propuesto por la recurrente, conviene tener presente el contenido de la tesis 2a. CLXXX/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, página 452, que dice: '**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TIENE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR PARA RECLAMAR EN AMPARO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS REGULADO EN SU ARTÍCULO 506, CUANDO CON BASE EN ÉSTE SE HAYA DETERMINADO LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO RESPECTIVO**.' (se transcribe).—De la ejecutoria que dio origen al criterio antes transcrito, conviene destacar lo siguiente: (se transcribe).—**El criterio que antecede, permite concluir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que debe considerarse acreditado el interés jurídico del importador para reclamar en juicio de amparo los artículos 506 y 507, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuando se ha emitido con base en dichos preceptos un acto que afecte su derecho legítimamente tutelado, a saber, la determinación derivada del**

procedimiento de verificación del origen de los bienes importados en el sentido de que éstos no califican como originarios, pues la emisión de tal resolución, hace surgir el interés del importador al actualizarse un perjuicio jurídico que lo faculta para acudir a la vía constitucional a reclamar los preceptos que contemplan el procedimiento de los que tal resolución derivó, como sucede en el caso a estudio.—Asimismo, que no existe imposibilidad jurídica de lograr los efectos restitutorios del juicio de amparo, toda vez que la concesión de la protección constitucional a la quejosa, se traduciría en dejar sin efectos la aplicación por parte de las autoridades aduaneras de los artículos 506 y 507, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, e impedir su aplicación futura, es decir, la determinación de invalidez del certificado de origen carecería de efectos y consecuencias para la quejosa por derivar de un procedimiento de verificación contrario a la Carta Magna.—Entonces, trasladado lo anterior al caso que nos ocupa, es factible considerar asiste la razón jurídica a la recurrente, pues fue incorrecta la determinación del Juez de Distrito, tomando en consideración que si los actos reclamados, consisten en el primer acto de aplicación del artículo 506, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y de las reglas 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 53, 54, 55 y 56 de las reglamentaciones uniformes, contenido en las resoluciones **********, de quince de febrero de dos mil once, por virtud del cual, se resolvió el procedimiento de verificación de origen seguido a **********, respecto de las subpartidas arancelarias **********; **********, de veintiocho del citado mes y año, por virtud del cual se resolvió el procedimiento de verificación de origen seguido a **********, respecto de las subpartidas arancelarias **********; **********, de treinta y uno de enero de dos mil once, por virtud del cual, se resolvió el procedimiento de verificación de origen seguido a **********, respecto de las subpartidas arancelarias 6104.43, 6104.44, 6104.63, 6114.30, 6204.42, 6204.43, 6204.53, 5206.30 y 6206.40; 900 10-00-00-00-2011-17739, de quince de febrero de dos mil once, por virtud del cual, se resolvió el procedimiento de verificación de origen seguido a **********, respecto de las subpartidas arancelarias 6114.30 y 6206.40 y, 900 10-00-00-00-2011-64036, de veintitrés de noviembre de dos mil once, por virtud del cual, se resolvió el procedimiento de verificación de origen seguido a **********, respecto de las subpartidas arancelarias 6104.42, 6104.43, 6104.44, 6104.69, 6106.10, 6106.20, 6109.19, 6109.90, 6110.20, 6110.30, 6114.20, 6114.30, 6204.32, 6204.42, 6204.43, 6204.49, 6204.52, 6204.62, 6204.63, 6206.30, 6206.40, 6211.42 y 6211.43.—Resoluciones en las cuales, se determinó que resultó improcedente el trato arancelario preferencial que gozaron los bienes objeto de verificación, clasificados en las subpartidas arancelarias mencionadas con anterioridad y que fueron importados por la empresa ********** a México (aquí recurrente), durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, al amparo de certificados de origen emitidos por

las empresas antes citadas, respectivamente; **es inconcuso, que atendiendo al criterio anteriormente invocado, tales determinaciones derivadas de los procedimientos de verificación del origen de los bienes importados en el sentido de que éstos no califican como originarios, hace surgir el interés del importador al actualizarse un perjuicio jurídico que lo faculta para acudir a la instancia constitucional**.—Lo anterior es así, en virtud de que tal afectación al importador no puede catalogarse como un agravio indirecto o como un perjuicio meramente económico, pues entraña una afectación a un derecho legítimamente tutelado al importador, a saber, el derecho a realizar la importación de determinados bienes al amparo del trato preferencial que otorga el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.—**Así es, toda vez que dicho tratado, le dio el derecho de realizar la importación de bienes con un trato arancelario privilegiado con base en un certificado de origen que al determinarse como inválido por las autoridades aduaneras, faculta al importador, titular del derecho, para promover el juicio de amparo**.—Sin que sea óbice que la promovente del amparo (aquí agraviada), haya descansado sus argumentos en evidenciar el interés legítimo que dice le asiste para instar el juicio constitucional; sin embargo, no se debe soslayar que también invocó el criterio a que se hace referencia en la presente ejecutoria, el cual, debe tomarse en el caso como agravio para analizar la ilegalidad de la resolución recurrida …"

5. Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (revisión fiscal ********)**

– **********, importó diversa mercancía a la que aplicó el trato preferencial previsto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en virtud de que era originaria de Estados Unidos de América, lo cual acreditó con el certificado del país de origen expedido por las personas morales denominadas **********.

– El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el administrador central de Fiscalización de Comercio Exterior emitió una resolución en un procedimiento de verificación de origen tramitado en contra de **********, en la que determinó que los certificados de origen presentados para amparar el origen de las mercancías eran inválidos y, por ende, era improcedente el trato arancelario preferencial aplicado a los bienes importados por **********.

– Posteriormente, el dieciocho de junio de dos mil nueve, el administrador Central del Contabilidad y Glosa determinó un crédito fiscal a **********, por la cantidad de $**********.

– Inconforme con esa resolución, **********, interpuso recurso de revocación, el cual fue resuelto el veintinueve de enero de dos mil diez por el

administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "2", en el sentido de confirmar la resolución recurrida.

– En contra de esa resolución, **********, promovió juicio contencioso administrativo, en el que adujo sustancialmente que no se le notificó el inicio del procedimiento de verificación de origen tramitado en contra de **********.

– El juicio de nulidad fue resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas, bajo el argumento de que no se notificó a **********, en su carácter de importadora, el inicio y cada una de las actuaciones realizadas en el procedimiento de verificación de origen tramitado en contra de **********.

– Contra la citada resolución, la autoridad demandada interpuso revisión fiscal, de la que conoció el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número **********, quien en sesión de tres de mayo de dos mil doce, determinó declarar fundado el referido recurso, al estimar que la notificación del inicio del procedimiento de verificación de origen sólo es exigible respecto del exportador o productor y que **el hecho de que el importador tenga interés jurídico para impugnar en el juicio contencioso administrativo las violaciones cometidas en tal procedimiento** no implica reconocer que la citada notificación debe realizarse respecto del importador.

La resolución del Tribunal Colegiado, en lo que interesa, dice lo siguiente:

"SÉPTIMO.—El examen del recurso de revisión pone de manifiesto que la autoridad recurrente formula, sustancialmente, los siguientes agravios: 1. La Sala Fiscal no consideró que la falta de presentación en el juicio de nulidad de las constancias de notificación de las distintas etapas llevadas a cabo en la verificación de origen no trascendió en la esfera jurídica de la importadora, porque a través de la resolución plasmada en el oficio número **********, se le comunicó el resultado de las verificaciones de origen practicadas a los exportadores, al caso, la negativa de trato arancelario preferencial determinada a los exportadores respecto de bienes importados en dos mil ocho; además, mediante el oficio número **********, se hicieron constar las observaciones derivadas de la revisión a la que se sujetó a la actora, por lo que sí se hicieron de su conocimiento los motivos y fundamentos de la negativa de mérito.— 2. El artículo 506, apartado 11, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es inaplicable porque impone a la autoridad la obligación de notificar al importador y a la persona que llenó y firmó el certificado de origen, sólo cuando el bien no califica como originario de acuerdo con la clasificación

arancelaria o con el valor aplicado a uno o más materiales utilizados en su producción; y en la especie, la resolución contenida en el oficio número ********** del veintinueve de mayo de dos mil nueve, evidencia que la determinación de la demandada en el sentido de que los bienes objeto de verificación de origen calificaron como no originarios al no acreditarse su origen, no derivó de alguno de los supuestos referidos en la norma citada, sino de que las empresas no proporcionaron información y documentación solicitadas mediante cuestionarios escritos a través de los cuales se llevó a cabo el procedimiento de verificación de origen.—3. Si el artículo 506, apartado 11, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte no es aplicable, entonces la demandada no estaba obligada a notificar al importador y a quien llenó los certificados de origen las resoluciones que negaron el trato arancelario preferencial; así como tampoco a exhibir en el juicio de nulidad las constancias de notificación de esas resoluciones.—4. La Sala Fiscal resolvió de forma incongruente, pues a pesar de que concluyó que no existe violación a algún procedimiento previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; sostuvo que la demandada vulneró ese procedimiento al no notificar al importador la resolución que negó el trato arancelario preferencial.—5. La Sala del conocimiento no tomó en consideración que al formular la contestación, la demandada señaló que el procedimiento de verificación de origen es una actuación que se practica sólo con el exportador y/o productor que emitió los certificados de origen al amparo de los cuales se importaron las mercancías con un trato arancelario preferencial, sin que deba tener injerencia el importador, por lo que no existe obligación de hacerlo de su conocimiento, pues no afecta su interés jurídico en medida que no le compete controvertir la legalidad de ese procedimiento.—En primer lugar, conviene magnificar que por cuestión de técnica y atendiendo a la naturaleza de los argumentos formulados por la autoridad recurrente se atenderán en un orden diverso al propuesto.—En esa perspectiva, debe abordarse en primer término, por referirse a la actualización de una violación formal, el argumento identificado con el número 5 de la síntesis de agravios respectiva cuya causa de pedir se dirige a hacer patente que la demandada, al formular la contestación adujo que el procedimiento de verificación de origen es una actuación que se practica sólo con el exportador y/o productor que emitió los certificados de origen al amparo de los cuales se importaron las mercancías con un trato arancelario preferencial, sin que deba tener injerencia el importador, por lo que no existe obligación de hacerlo de su conocimiento.—Precisado el punto fundamental de agravio, cobra relevancia que la argumentación descrita tiende a evidenciar el estudio indebido de la litis planteada en el juicio de nulidad, dado que la autoridad recurrente estima que la Sala regional omitió el análisis de los planteamientos formulados al contestar la demanda contenciosa administrativa.—Con tal propósito es necesario señalar que uno de los principios que rige el dictado de las sentencias es el de congruencia, el cual se encuentra

consagrado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuya interpretación se ha distinguido la congruencia externa, que consiste en la conformidad entre lo pedido y lo resuelto, y la congruencia interna, considerada como la coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas a lo largo de una sentencia.—El criterio anterior se encuentra abrigado en la jurisprudencia consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos ochenta y cinco, página setecientos setenta y dos, que dice: 'SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.' (se transcribe).—Para corroborar lo anterior, debe tenerse en consideración que el artículo 50, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente: (se transcribe).—Sobre la interpretación jurídica del precepto transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversos precedentes que la litis abierta en el juicio contencioso administrativo se integra con el acto impugnado, los conceptos de anulación del actor, la contestación a la demanda y las pruebas que ofrezcan las partes.—En tal virtud, en dicho numeral se instituye el principio de congruencia externa que significa la exhaustividad en el dictado de la sentencia de nulidad por parte de las Salas relativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al cual deben decidir la controversia sometida a su conocimiento, tomando en consideración la pretensión del actor contenida en la demanda promovida, así como aquellos argumentos de las demandadas encaminados directamente a destruirla, ya que si bien tal dispositivo no establece de manera clara la obligación del juzgador de examinar la defensa de las demandadas, ni los precedentes del Alto Tribunal del País definen qué aspectos de la contestación serán abordados, no debe perderse de vista que en el juicio de nulidad, los órganos estatales actúan como una parte, con la misma igualdad con la que se desarrollan las demás partes dentro del juicio, no como autoridad dentro de un plano de supra a subordinación con los actores particulares; consecuentemente, para salvaguardar el equilibrio procesal entre ellos, las Salas deben estudiar, por regla general, todos los argumentos expresados en la demanda y en su contestación, salvo que exista imposibilidad jurídica para abordar su análisis.—Desde esa óptica se arriba a la convicción de que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a pronunciarse sobre todos los planteamientos expuestos en la demanda sometida a su conocimiento, así como aquéllos de la demandada encaminados directamente a destruir el derecho invocado por su contraparte, inclusive, a valorar los medios de prueba que ofrezcan en el juicio con el objeto de demostrar sus respectivas aseveraciones.—En los términos señalados, a efecto de establecer si la Sala regional atendió a la litis planteada en el juicio de nulidad de manera congruente, importa destacar que en la demanda de nulidad, en relación con el punto de debate que resulta trascendente al presente recurso de revisión fiscal, inherente a la exigencia de

la notificación del inicio del procedimiento de verificación de origen a la actora, cabe magnificar que a través de los conceptos de anulación décimo, decimosexto y decimoséptimo de la demanda contenciosa administrativa, la actora expuso los argumentos siguientes: (se transcribe).—Ahora bien, al formular la contestación, la demandada refutó los conceptos de anulación décimo, decimosexto y decimoséptimo, conforme a los argumentos que se enuncian a continuación: (se transcriben).—Ahora bien, la Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución impugnada con base en las consideraciones siguientes: (se transcribe).—La exposición precedente pone en evidencia que la litis en el juicio de nulidad, en relación con la exigencia de notificar el inicio y cada una de las actuaciones sustanciadas en el procedimiento de verificación de origen, impuso determinar si es necesario practicar esa notificación en relación con la actora, quien reviste el carácter de importadora, así como respecto del exportador o productor de los bienes importados objetos de verificación (en este caso, las proveedoras **********).—En la especie, por una parte, la Sala Fiscal determinó que el artículo 506, apartado 11, del Tratado Internacional de Libre Comercio de América del Norte, dispone que la resolución que determina que un bien no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, esa resolución no surtirá efectos, sino hasta que se notifique por escrito al exportador, esto es, a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que ampara la mercancía respectiva; la exigencia de esa notificación se corrobora con el apartado 9 del precepto señalado, que precisa que la parte que lleve a cabo un procedimiento de verificación está obligada a proporcionar una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación, en la que debe hacer constar las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de su determinación; pronunciamiento que evidencia que sostuvo que la notificación del inicio del procedimiento de verificación y de las actuaciones que en éste se sustancien es exigible respecto del exportador o productor.—No obstante, en diversos apartados de la sentencia recurrida la Sala Fiscal estableció que asiste razón a la actora en tanto afirmó que la resolución impugnada resulta ilegal, en atención a que deriva de un procedimiento de verificación de origen en el que se le dejó en estado de indefensión al no tener conocimiento de que las diversas etapas del mismo se hubiesen realizado legalmente; y que los conceptos de impugnación resultan fundados con motivo de que la demandada no desvirtuó la negativa de la actora en el sentido de que 'no se hicieron de su conocimiento las actuaciones derivadas del procedimiento de verificación de origen que la autoridad aduce' se sustanció en términos de lo dispuesto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, consideraciones que revelan que la Sala del conocimiento concluyó que el inicio del procedimiento de verificación y actos que lo conforman deben ser notificados a la actora en su carácter de

importadora, determinación que además de ser contradictoria e incongruente con los pronunciamientos descritos en el párrafo precedente, carece de sustento legal.—Al respecto conviene transcribir el contenido del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como las reglas 39, 40, 41, 46, 55, y 59, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco en el Diario Oficial de la Federación: (se transcribe).—De la interpretación sistemática de los artículos relativos de la legislación de comercio internacional en cuestión, se desprenden las siguientes notas distintivas en materia de verificación de los certificados de origen que se expidan con motivo de la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte: El artículo 506 del citado convenio internacional regula el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados al territorio de una de las partes de éste, es decir, a los Estados Unidos Mexicanos, a Canadá o los Estados Unidos de América.—El mencionado procedimiento se realiza por conducto de las autoridades aduaneras de dichos países, las cuales, una vez que llevan a cabo la verificación en los términos regulados en los incisos 1 a 8 del citado artículo 506, proporcionan una resolución escrita al exportador o productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que se determine si el bien califica como originario, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.—Si la resolución es en el sentido de que el bien importado al territorio de la parte cuya autoridad aduanera realizó la verificación no califica como originario, es necesario que ésta se notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara y con base en el cual se llevó a cabo la importación con tasa preferencial, para que la resolución surta efectos.—Tal resolución no se aplicará a importaciones efectuadas antes de la fecha en que surta efectos si la autoridad aduanera de la parte de cuyo territorio se exportó el bien, previamente a la notificación de la resolución, expidió una resolución anticipada, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, o bien, ha dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes a la clasificación arancelaria o al valor en cuestión.—Cabe señalar que el certificado de origen, necesario para la importación de bienes con trato arancelario preferente al territorio de una de las partes, salvo las excepciones que contempla el artículo 503 del citado convenio en que no se requiere tal certificado para gozar de dicho trato preferencial, será expedido por el exportador o productor, siendo esto objeto de regulación en los numerales 401 y del 501 a 505 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que señalan lo siguiente: (se transcriben).—Lo anterior pone de relieve que si bien el certificado de origen con base en el cual se realiza la importación de bienes con trato preferencial, objeto de la verificación cuyo

procedimiento es regulado en el artículo 506 del referido tratado internacional, es responsabilidad del exportador o del productor por ser quien realiza la certificación del origen del bien y, por esto, el procedimiento de verificación se encuentra dirigido en forma específica y directa al exportador o al productor.—Las premisas hasta aquí señaladas ponen de manifiesto que la notificación del inicio y sustanciación del procedimiento de verificación de mérito es exigible sólo en relación con el productor o el exportador, no así respecto del importador.—**Por otra parte, cabe significar que la importadora, en el caso es la actora, tiene interés jurídico para impugnar en juicio contencioso administrativo las violaciones cometidas en el procedimiento de verificación y la resolución emitida en él, pues la determinación a que se llegue con motivo de tal verificación, si es en el sentido de que el bien no califica como originario del territorio de la parte exportadora, le ocasiona perjuicio, porque puede dar lugar a que se le determine un crédito fiscal a su cargo por las diferencias del impuesto de importación si no se ubica en los casos de excepción en que la resolución no puede aplicarse a la importación realizada con anterioridad, previstos en el inciso 12 del artículo 506 en cita.—Es importante significar que las constancias del juicio de nulidad revelan que en el procedimiento de verificación de origen se determinó que los certificados de origen presentados por la importadora para amparar el origen de las mercancías no son válidos y, por ende, se decretó la improcedencia a otorgar el trato arancelario preferencial, de ahí que esa circunstancia hace patente la afectación que produjo a la importadora la declaratoria de invalidez de los certificados que amparan las mercancías importadas relativas; sin embargo, esa circunstancia se traduce sólo en el sentido de que en el juicio de nulidad está legitimada para impugnar la resolución que negó el trato arancelario preferencial al amparo del cual importó determinados bienes y cualquier vicio que estime exista en la sustanciación del procedimiento de verificación respectivo, pero de modo alguno implica que en ese juicio deba acreditarse que le fue notificado el inicio del procedimiento de verificación de origen.—El aserto precedente obedece a que el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y las reglas 39 a 41, 46, 55, y 59, contenidas en la resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del tratado indicado, concernientes a los preceptos relativos de la legislación de comercio internacional, permiten advertir que el inicio y actos que comprenden el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados al territorio de una de las partes de éste, es decir, a los Estados Unidos Mexicanos, a Canadá o los Estados Unidos de América deben ser notificados al exportador o al productor de los bienes de mérito, debido a**

que así se desprende del precepto citado en primer lugar, que es puntual en disponer que las autoridades aduaneras de los países enunciados están obligadas a proporcionar una resolución escrita al exportador o productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que se determine si el bien califica como originario, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.—En esa perspectiva es claro que dentro del procedimiento de verificación de que se trata, la notificación de su inicio y de los demás actos que lo integran se limita al productor o al exportador, con exclusión del importador; ahora bien, si la resolución que se emita es en el sentido de que el bien importado al territorio de la parte cuya autoridad aduanera realizó la verificación no califica como originario, es necesario que ésta se notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara y con base en el cual se llevó a cabo la importación con tasa preferencial, para que la resolución surta efectos.—En diversos términos, el procedimiento regulado en el artículo 506 del tratado internacional referido se encuentra dirigido en forma específica y directa al exportador o al productor, en atención a que el certificado de origen con base en el cual se realiza la importación de bienes con trato preferencial, objeto de la verificación es responsabilidad de aquéllos al ser quienes lo realizan.—Luego, en el procedimiento de verificación sustanciado ante la autoridad aduanera respectiva, sólo es exigible que se practique la notificación del inicio de dicho procedimiento respecto del exportador o del productor, mas no en relación con el importador.—**En ese sentido, el hecho de que el importador tenga interés jurídico para impugnar en el juicio contencioso administrativo las violaciones cometidas en el procedimiento de verificación y la resolución emitida en él, en el sentido de que el bien no califica como originario del territorio de la parte exportadora (que sustenta la determinación de un crédito fiscal a su cargo por las diferencias del impuesto de importación), no conlleva admitir que en el juicio de nulidad correspondiente deba acreditarse que el importador fue notificado del inicio del procedimiento de verificación conducente, porque como se ha explicado, esa notificación sólo es exigible en relación con el exportador o con el productor**.—Las razones descritas ponen de manifiesto que resulta fundada la causa de pedir que deriva del argumento identificado con el número 5 de la síntesis de agravios respectiva dirigida a hacer patente que la demandada, al formular la contestación adujo que el procedimiento de verificación de origen es una actuación que se practica sólo con el exportador y/o productor que emitió los certificados de origen al amparo de los cuales se importaron las mercancías con un trato arancelario preferencial, sin que deba tener injerencia el importador, por lo que no existe obligación de hacerlo de su conocimiento.—Cobra aplicación

a lo anterior, por su contenido y alcance, el criterio contenido en la tesis número 2a. CLXXX/2000 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 452, Tomo XII, diciembre de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes: 'TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TIENE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR PARA RECLAMAR EN AMPARO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS REGULADO EN SU ARTÍCULO 506, CUANDO CON BASE EN ÉSTE SE HAYA DETERMINADO LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO RESPECTIVO.' (se transcribe) …"

6. Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán (amparo directo ********)**

– **********, importó diversa mercancía a la que aplicó el trato preferencial previsto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en virtud de que era originaria de Estados Unidos de América; dicha mercancía fue exportada por las personas morales denominadas ********** y **********.

– El veintinueve de mayo y el veinticinco de julio de dos mil ocho, el administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior emitió resoluciones en procedimientos de verificación de origen tramitados en contra de ********** y **********, respectivamente, en las que determinó que los certificados de origen expedidos por éstas eran inválidos y, por ende, negó en definitiva el trato arancelario preferencial aplicado a los bienes importados por **********.

– El veintinueve de marzo de dos mil nueve, el administrador de Contabilidad y Glosa "1", en suplencia por ausencia del administrador central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas, determinó un crédito fiscal a **********, en materia de comercio exterior, por la cantidad de $**********.

– En contra de esta última determinación, **********, promovió juicio contencioso administrativo, del que conoció la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien determinó, entre otras cuestiones, que la parte actora no tenía interés jurídico para hacer valer agravios en contra del procedimiento de verificación de origen practicado a la empresa **********.

– Contra la citada resolución, la quejosa promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Admi-

nistrativa del Primer Circuito, quien posteriormente lo remitió al Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.

El citado órgano colegiado radicó el asunto con el número de expediente ********** y en sesión de diecisiete de mayo de dos mil doce, determinó negar la protección constitucional que solicitó la quejosa, bajo el argumento de que **no tiene interés jurídico para impugnar los actos del procedimiento de verificación de origen, a pesar de que éste haya servido de base o fundamento para emitir el crédito fiscal. En dicha ejecutoria estableció que si bien este Alto Tribunal arribó a la conclusión de que el procedimiento de verificación de origen sólo le afecta al importador hasta en que se emite una resolución en la que se determine que los bienes no califican como originarios, porque de tal resolución puede derivarse un crédito fiscal a su cargo, también lo es que se determinó expresamente carece de interés jurídico para impugnar los posibles vicios en que incurra la autoridad fiscal en tal procedimiento, porque le es ajeno**.

La citada resolución, en lo que interesa, dice lo siguiente:

"QUINTO.—Los transcritos conceptos de violación resultan infundados, según se demostrará a continuación: … **En otro orden de ideas, en su segundo concepto de violación, la parte quejosa señala que la Sala Fiscal pasó por alto que al haberse determinado un crédito fiscal a su cargo, derivado de la aplicación del procedimiento para verificación de origen, a través de los cuestionarios escritos, establecido en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al haberse determinado en la resolución definitiva **********, de veinticinco de julio de dos mil ocho, dirigida al exportador **********, así como el oficio **********, dirigida al exportador **********, que lo bienes objetos de verificación importados a México, bajo el trato arancelario preferencial, constituyen bienes no originarios y, por ende, no resulta procedente el trato arancelario preferencial, se le privó a la aquí quejosa, su calidad de importador.—Lo anterior, pues considera que ello le ocasionó un perjuicio directo, en virtud del crédito fiscal que por ello le fue fincado, no obstante que en la emisión de los certificados de origen, declarados no válidos, carece de toda responsabilidad, por lo cual, cuenta con interés jurídico para reclamar tales procedimientos de verificación, en virtud de que tales resoluciones trascienden a su esfera jurídica.—Concepto de violación infundado.—En efecto, no asiste la razón a la quejosa, porque tal y como lo determinó la Sala responsable, a la quejosa no le asistía interés jurídico para impugnar los actos del**

procedimiento de verificación de origen, a pesar de que éste haya servido de base o fundamento para emitir el crédito fiscal.—De la relatoría de constancias de autos, específicamente de la transcripción hecha de la resolución determinante del crédito fiscal, se infiere que las resoluciones definitivas en materia de verificación de origen ********** de veintinueve de mayo de dos mil ocho ********** y ********** de veinticinco de julio del mismo año **********, son parte del sustento de la resolución determinante de créditos fiscales a cargo de la quejosa. Al efecto, es conveniente acudir nuevamente a esa parte del crédito fiscal, porque resulta representativa del hecho en mención: (se transcribe).—Como se ve, se determinó que los certificados de origen presentados por la quejosa carecían de validez, con base en que mediante las resoluciones definitivas en materia de verificación de origen, se determinó negar la preferencia arancelaria que se hubiera hecho valer.—En este orden de ideas, la Sala desestimó varios argumentos de la quejosa, bajo la consideración de que ésta carecía de interés para impugnar los actos de ese procedimiento que culminó con la resolución reclamada, y para tal efecto, citó dos tesis del Alto Tribunal, que son las siguientes: 'TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS Y LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, PREVISTOS EN SUS ARTÍCULOS 506 Y 507, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL IMPORTADOR.' (se transcribe) y 'TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TIENE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR PARA RECLAMAR EN AMPARO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS REGULADO EN SU ARTÍCULO 506, CUANDO CON BASE EN ÉSTE SE HAYA DETERMINADO LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO RESPECTIVO.' (se transcribe).—Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que es acertada la decisión de la Sala, pues además de que la tesis citada en primer lugar, señala claramente que al importador no le corresponde atacar los posibles vicios en que incurra la autoridad aduanera en el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados, porque le es ajeno; la ejecutoria de donde derivaron aquellos criterios, así lo informa con nitidez, como lo corrobora la siguiente transcripción: (se transcribe).—**Como se ve, aunque el Alto Tribunal arribó a la conclusión de que el procedimiento de verificación de origen sólo le afecta al exportador hasta en que se emite una resolución en la que se determine que los bienes no califican como originarios, porque de tal resolución puede derivarse un crédito fiscal a su cargo, también lo es que se determinó expresamente que el importador, como en este caso lo es la quejosa, carece de interés jurídico para impugnar los posibles vicios en que incurra la autoridad fiscal en tal procedimiento, porque le es ajeno.—Por tanto, ante la falta de interés jurídico de la quejosa para impugnar los actos del procedimiento**

de verificación de origen, resultan ineficaces los conceptos de violación que se examinan.—Así también, por el motivo aludido –falta de interés jurídico– en nada trasciende dilucidar como lo pretende la quejosa, lo relativo a si puede combatir en el juicio de nulidad la legalidad de la clasificación como reservada, de los actos del procedimiento de verificación de origen, toda vez que no le asiste a la quejosa el derecho de impugnar los vicios que hace valer relativos a la sustanciación del procedimiento de verificación de origen, por lo que a ningún fin práctico conduce dilucidar ese aspecto …"

CUARTO.—A continuación, procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010, estableció que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.[4]

En el caso, los Tribunales Colegiados Segundo, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal (en auxilio al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), sostuvieron, en términos generales, que el importador tiene interés jurídico para impugnar el procedimiento de verificación regulado por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuando en dicho procedimiento se determina la invalidez del certificado de origen, ya que se le impide realizar la importación de determinados bienes al amparo del trato preferencial que otorga el propio tratado, aunado a que esa decisión puede derivar en la determinación de un crédito fiscal.

La decisión adoptada por los Tribunales Colegiados citados se sustentó en el fallo dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

[4] "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." Registro IUS: 164120. Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página 7.

Nación, al resolver el amparo en revisión **********, en sesión de diez de noviembre de dos mil, del que derivó la tesis aislada 2a. CLXXX/2000, de rubro: "TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TIENE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR PARA RECLAMAR EN AMPARO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS REGULADO EN SU ARTÍCULO 506, CUANDO CON BASE EN ÉSTE SE HAYA DETERMINADO LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO RESPECTIVO."[5]

Por su parte, el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán (en auxilio al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), resolvió, en lo esencial, que la parte quejosa no tiene interés jurídico para impugnar

[5] El texto de la tesis dice lo siguiente: "Al ser el certificado de origen un requisito necesario para la importación de bienes con trato arancelario preferente al territorio de una de las partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, salvo las excepciones que contempla el artículo 503 de dicho tratado en que no se requiere de tal certificado para gozar del trato arancelario privilegiado, el cual será expedido por el exportador de los bienes y tomando en cuenta que el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados se realizará por conducto de la autoridad aduanera de los países que son parte en dicho tratado, mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor, visitas a las instalaciones de éstos o cualquier otro procedimiento que acuerden las partes; que una vez que se haya llevado a cabo la verificación en los términos regulados por el precepto citado, la referida autoridad proporcionará una resolución escrita al exportador o productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que se determinará si aquél califica como originario o no, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación; y que si la resolución es en el sentido de que el bien importado al territorio de la parte cuya autoridad aduanera realizó la verificación no califica como originario, es necesario que ésta se notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara y con base en el cual se efectuó la importación con tasa preferencial, para que la resolución surta efectos, se concluye que si bien el certificado de origen con base en el cual se realiza la importación de bienes con trato arancelario preferencial, objeto de la verificación, es responsabilidad del exportador o del productor por ser quienes realizan la certificación respectiva y que, por ello, el aludido procedimiento se encuentra dirigido en forma específica y directa al exportador o al productor, de ello no puede seguirse que en todos los casos el importador carezca de interés jurídico para reclamar a través del juicio de amparo el artículo 506 en cita, pues la determinación a que se llegue con motivo de la verificación correspondiente, si es en el sentido de que el bien no califica como originario, le ocasiona perjuicio al importador, en virtud de que puede dar lugar a que se le finque un crédito fiscal a su cargo por las diferencias del impuesto de importación, si no se ubica en los casos de excepción en que la resolución no puede aplicarse a importaciones realizadas con anterioridad a su importación previstas en el párrafo 12 del artículo 506 de referencia. Consecuentemente, debe considerarse que el importador tiene interés jurídico para reclamar en juicio de amparo el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte cuando se ha emitido con base en dicho precepto, una resolución que determina la invalidez del certificado de origen de los bienes que importó, pues tal resolución entraña una afectación a un derecho legítimamente tutelado al importador, consistente en realizar la importación de determinados bienes al amparo del trato preferencial que otorga el propio tratado." Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página 452. Registro IUS: 190625.

el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados regulado por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a pesar de que éste haya servido de base o fundamento para emitir el crédito fiscal.

La decisión del citado Tribunal Colegiado también partió del fallo dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **********, en sesión de diez de noviembre de dos mil; sin embargo, a partir de las consideraciones de esa ejecutoria, determinó que si bien es cierto que este Alto Tribunal sostuvo que el procedimiento de verificación del origen de las mercancías afecta al importador hasta en que se emite una resolución en la que se determine que los bienes no califican como originarios, porque de tal resolución puede derivarse un crédito fiscal a su cargo, también lo es que se determinó expresamente que carece de interés jurídico para impugnar los posibles vicios en que incurra la autoridad fiscal en tal procedimiento, porque le es ajeno.

De las ejecutorias antes descritas, se advierte que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, toda vez que los Tribunales Colegiados contendientes, a partir de la interpretación del fallo dictado por esta Segunda Sala en el amparo en revisión **********, adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, esto es, en cuanto al **interés jurídico de la parte quejosa para impugnar el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados regulado por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el que se determina la invalidez del certificado respectivo**.

En efecto, los Tribunales Colegiados Segundo, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal (en auxilio al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito) determinaron que el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados, en el que se determina la invalidez del certificado respectivo, sí afecta el interés jurídico del importador, porque le impide realizar la importación de determinados bienes al amparo del trato preferencial que otorga el propio tratado, aunado a que de éste puede derivar en la determinación de un crédito fiscal.

En cambio, el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán (en auxilio al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), resolvió que el importador no tiene interés jurídico para impugnar el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados regulado por el artículo

506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a pesar de que éste haya servido de base o fundamento para emitir el crédito fiscal.

No es obstáculo para arribar a la conclusión de que existe la contradicción de tesis denunciada, la circunstancia de que los Tribunales Colegiados Segundo, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, se hubieren pronunciado sobre el interés jurídico de la quejosa para impugnar el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados en distintos medios de defensa, tales como el recurso de revocación, el juicio contencioso administrativo y el juicio de amparo y que el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, únicamente se hubiere pronunciado sobre el interés jurídico para impugnar ese procedimiento en el juicio contencioso administrativo.

Sin embargo, **se configura la contradicción de tesis porque todos los Tribunales Colegiados parten del estudio de una misma institución jurídica, es decir, el interés jurídico**, que se ha identificado de manera general como un derecho subjetivo derivado de la norma objetiva que se concreta de forma individual en algún sujeto, otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad; **máxime que todos los tribunales emitieron sus respectivas resoluciones a partir de la interpretación del fallo dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte en el amparo en revisión ************, resuelto en sesión de diez de noviembre de dos mil; de ahí que sea necesario derivar los alcances de esa ejecutoria, que finalmente tiene impacto en todos esos medios de defensa.

Es importante destacar que si bien los Tribunales Colegiados contendientes, en algunos apartados de sus fallos hacen alusión al interés jurídico del quejoso para impugnar el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados regulado por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y en otros se refieren al interés jurídico para impugnar la resolución con que culmina dicho procedimiento, **el estudio de la presente contradicción de tesis se realizará desde la perspectiva del interés jurídico del importador para impugnar el procedimiento respectivo, contemplando tanto los actos procesales, como la resolución definitiva**, a fin de resolver de manera integral el problema jurídico y establecer el criterio que debe imperar en ambos casos.

En las relatadas condiciones, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si el **procedimiento de verificación regulado por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el que se**

determina la invalidez del certificado de origen, afecta el interés jurídico del importador y, en su caso, establecer en qué momento surge esa afectación.

No constituye un obstáculo para la integración de la contradicción de tesis, el hecho de que sobre el punto de debate antes señalado ya se hubiera pronunciado esta Segunda Sala en su anterior integración, pues lo ahí contenido constituye un criterio aislado que, aunque orientador, no resulta obligatorio en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo; máxime que la discrepancia de criterios surge de la interpretación del fallo del que derivó ese criterio.

QUINTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, suscrito por México, Canadá y Estados Unidos, el cual entró en vigor el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.[6]

Dentro de las disposiciones del citado tratado, se acordó dar un trato preferencial arancelario a los bienes que fueran originarios de los Estados Parte y, para gozar de ese beneficio, se estableció como requisito la expedición de un **certificado de origen** para constatar que un bien que se exporte del territorio de una parte al territorio de otra, califica como originario.

De ese modo, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, un importador en México puede dar un trato preferencial arancelario a la mercancía originaria de los Estados Parte, siempre que se cuente con el certificado de origen que demuestre que el bien califica como originario de uno de los países que suscribieron el tratado, es decir, Canadá o Estados Unidos.

La importación de bienes con trato preferencial arancelario está regulada por los artículos 401 y del 501 al 505 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que establecen:

"**Artículo 401. Bienes originarios**

"Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, un bien será originario de territorio de una parte cuando:

[6] De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2203 del propio tratado.

"(a) el bien sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más de las partes, según la definición del artículo 415;

"(b) cada uno de los materiales no originarios que se utilicen en la producción del bien sufra uno de los cambios de clasificación arancelaria dispuestos en el anexo 401 como resultado de que la producción se haya llevado a cabo enteramente en territorio de una o más de las partes, o que el bien cumpla con los requisitos correspondientes de ese anexo cuando no se requiera un cambio en la clasificación arancelaria, y el bien cumpla con los demás requisitos aplicables de este capítulo;

"(c) el bien se produzca enteramente en territorio de una o más de las partes, a partir exclusivamente de materiales originarios; o

"(d) excepto para bienes comprendidos en los Capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido enteramente en territorio de una o más de las Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien y considerados como partes de conformidad con el Sistema Armonizado, no sufra un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

"(i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General de Interpretación 2(a) del Sistema Armonizado; o

"(ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente, y esa partida no se divida en subpartidas, o la subpartida arancelaria sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente;

"Siempre que el valor del contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el Artículo 402, no sea inferior al 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, ni al 50 por ciento cuando se emplee el método de costo neto, y el bien satisfaga los demás requisitos aplicables de este capítulo."

"**Artículo 501. Certificado de origen**

"1. Las partes establecerán un certificado de origen al 1o. de enero de 1994 que servirá para certificar que un bien que se exporte del territorio de una Parte a territorio de otra Parte, califica como originario. Posteriormente, las Partes podrán modificar el certificado previo acuerdo entre ellas.

"2. Cada una de las Partes podrá exigir que el certificado de origen que ampare un bien importado a su territorio se llene en el idioma que determine su legislación.

"3. Cada una de las Partes:

"(a) exigirá al exportador en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en territorio de otra parte; y

"(b) dispondrá que, en caso de que no sea el productor del bien, el exportador, en su territorio, pueda llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:

"(i) su conocimiento respecto de si el bien califica como originario;

"(ii) la confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el bien califica como originario; o

"(iii) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

"4. Ninguna de las disposiciones del párrafo 3 se interpretará como obligación del productor de proporcionar un certificado de origen al exportador.

"5. Cada una de las partes dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador o por el productor en territorio de otra Parte y que ampare:

"(a) una sola importación de un bien a su territorio; o

"(b) varias importaciones de bienes idénticos a su territorio, a realizarse en un plazo específico que no excederá doce meses, establecido por el exportador o productor en el certificado; sea aceptado por su autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma."

"**Artículo 502. Obligaciones respecto a las importaciones**

"1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

"(a) declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

"(b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

"(c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

"(d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

"2. Cada una de las partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra Parte:

"(a) se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de conformidad con este capítulo; y

"(b) no se le apliquen sanciones por haber declarado incorrectamente, cuando el importador corrija voluntariamente su declaración de acuerdo con el inciso 1(d).

"3. Cada una de las partes dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

"(a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;

"(b) una copia del certificado de origen; y

"(c) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte."

"**Artículo 503. Excepciones**

"Cada una de las Partes dispondrá que el certificado de origen no sea requerido en los siguientes casos:

"(a) en la importación comercial de un bien cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la Parte o una cantidad mayor que ésta establezca, pero podrá exigir que la factura que acompañe tal importación contenga una declaración que certifique que el bien califica como originario;

"(b) en la importación de un bien con fines no comerciales cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la Parte, o una cantidad mayor que ésta establezca; o

"(c) en la importación de un bien para el cual la Parte a cuyo territorio se importa haya dispensado el requisito de presentación de un certificado de origen, a condición de que la importación no forme parte de una serie de importaciones que se puedan considerar razonablemente como efectuadas o planeadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación de los Artículos 501 y 502."

"**Artículo 504. Obligaciones respecto a las exportaciones**

"1. Cada una de las partes dispondrá que:

"(a) un exportador, o un productor en su territorio que haya proporcionado copia de un certificado de origen al exportador conforme al artículo 501(3)(b)(iii), entregue copia del certificado a su autoridad aduanera, cuando ésta lo solicite; y

"(b) un exportador o un productor en su territorio que haya llenado y firmado un certificado de origen y tenga razones para creer que ese certificado contiene información incorrecta, notifique sin demora y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar su exactitud o validez a todas las personas a quienes se les hubiere entregado.

"2. Cada una de las partes:

"(a) dispondrá que la certificación falsa hecha por un exportador o por un productor en su territorio en el sentido de que un bien que vaya a exportarse a territorio de otra Parte califica como originario, tenga las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones que pudieran requerir las circunstancias, que aquéllas que se aplicarían al importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras; y

"(b) podrá aplicar las medidas que ameriten las circunstancias cuando el exportador o el productor en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos de este capítulo.

"3. Ninguna de las Partes podrá aplicar sanciones al exportador o al productor en su territorio que voluntariamente haga la notificación escrita a que se refiere el párrafo 1(b) por haber presentado una certificación incorrecta."

"**Artículo 505. Registros contables**

"Cada una de las partes dispondrá que:

"(a) un exportador o un productor en su territorio que llene y firme un certificado de origen, conserve en su territorio, durante un periodo de cinco años después de la fecha de firma del certificado o por un plazo mayor que la Parte determine, todos los registros relativos al origen de un bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte, inclusive los referentes a:

"(i) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte de su territorio,

"(ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio, y

"(iii) la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio; y

"(b) un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe a territorio de esa Parte conserve en ese territorio, durante cinco años después de la fecha de la importación o un plazo mayor que la Parte determine, tal documentación relativa a la importación del bien, incluyendo una copia del certificado, como la Parte lo requiera."

Como se ve, los citados preceptos regulan lo relativo a la importación de bienes con el trato preferencial arancelario a que se ha hecho referencia, para lo cual se establece la necesidad de contar con el certificado de origen expedido por el exportador que justifique la importación con el referido trato preferencial.

Ahora bien, en el propio tratado se estableció un procedimiento para verificar el origen de las mercancías importadas. Dicho procedimiento se encuentra regulado por el artículo 506 del referido tratado, que establece:

"**Artículo 506. Procedimientos para verificar el origen**

"1. Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante:

"(a) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte;

"(b) visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; u

"c) otros procedimientos que acuerden las partes.

"2. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 1(b), la Parte estará obligada, por conducto de su autoridad aduanera:

"(a) a notificar por escrito su intención de efectuar la visita:

"(i) al exportador o al productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;

"(ii) a la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita; y

"(iii) si lo solicita la Parte en cuyo territorio vaya a realizarse la visita, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte que pretende realizarla; y

"(b) a obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.

"3. La notificación a que se refiere el párrafo 2 contendrá:

"(a) la identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación;

"(b) el nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;

"(c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;

"(d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo también mención específica del bien objeto de verificación;

"(e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y

"(f) el fundamento legal de la visita de verificación.

"4. Si en los treinta días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 2, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte notificadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien que habría sido el objeto de la visita.

"5. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando su autoridad aduanera reciba una notificación de conformidad con el párrafo 2, en los quince días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, la autoridad aduanera tenga la facultad de posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor de sesenta días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.

"6. Una parte no podrá negar trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.

"7. Cada una de las partes permitirá al exportador o al productor cuyo bien sea objeto de una visita de verificación de otra parte, designar dos testigos que estén presentes durante la visita, siempre que:

"(a) los testigos intervengan únicamente en esa calidad; y

"(b) de no haber designación de testigos por el exportador o el productor, esa omisión no tenga por consecuencia la posposición de la visita.

"8. Cada una de las partes verificará el cumplimiento de los requisitos de contenido de valor regional por conducto de su autoridad aduanera, de conformidad con los principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado el bien.

"9. La parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

"10. Cuando las visitas de verificación que lleve a cabo una Parte indiquen que el exportador o el productor ha presentado de manera recurrente declaraciones falsas o infundadas, en el sentido de que un bien importado a su territorio califica como originario, la parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido por el Capítulo IV, 'Reglas de origen'.

"11. Cada una de las Partes dispondrá que cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

"12. La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 11 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que:

"(a) la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien haya expedido una resolución anticipada conforme al artículo 509, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, o haya dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes a la clasificación arancelaria o al valor en cuestión, en el cual tenga derecho a apoyarse una persona; y

"(b) la resolución anticipada, resolución o trato uniforme mencionados sean previos a la notificación de la determinación.

"13. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien conforme a una resolución dictada de acuerdo con el párrafo 11, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda de noventa días, siempre que el importador del bien o la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se exportó el bien."

Como se ve, el precepto transcrito regula el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados al territorio de una de las partes del tratado, es decir, a México, Canadá o Estados Unidos.

Este procedimiento se realiza por conducto de la autoridad aduanera de dichos países, la cual, una vez que lleve a cabo la verificación en los términos regulados en los incisos 1 a 8 del artículo 506, proporcionará una resolución escrita al exportador o productor cuyo bien esté sujeto a la verificación, en la que se determine si califica como originario, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

El propio precepto establece que si la resolución es en el sentido de que el bien importado al territorio de la Parte cuya autoridad aduanera realizó la verificación no califica como originario, es necesario que ésta se notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara y con base en el cual se llevó a cabo la importación con tasa preferencial, para que la resolución surta efectos.

Finalmente, el precepto citado dispone que la citada resolución no se aplicará a importaciones efectuadas antes de la fecha en que surta efectos, si la autoridad aduanera de la parte de cuyo territorio se exportó el bien, previamente a la notificación de la resolución, expidió una resolución anticipada, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, o bien ha dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes a la clasificación arancelaria o al valor en cuestión.

Ahora bien, para resolver el punto jurídico materia de esta contradicción, consistente en determinar si el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados, en el que se determina la invalidez del certificado de origen, afecta el interés jurídico del importador, es necesario acudir a la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, al resolver el amparo en revisión **********, ya que a partir de la interpretación de esta ejecutoria los Tribunales Colegiados arribaron a criterios jurídicos discrepantes.

En dicha ejecutoria, esta Segunda Sala estableció, en lo que interesa, que si bien el certificado de origen con base en el cual se realiza la importación de bienes con trato preferencial es responsabilidad del exportador o del productor, por ser quienes realizan la certificación del origen del bien, y que por ello, el procedimiento de verificación se encuentra dirigido en forma específica y directa a ellos, la determinación a que se llegue con motivo de tal verificación en el sentido de que el bien no califica como originario del territorio de la parte exportadora, **afecta el interés jurídico del importador, pues le ocasionará perjuicio ya que puede dar lugar a que se le determine un crédito fiscal a su cargo por las diferencias del impuesto de importación**, si no se ubica en los casos de excepción previstos en el inciso 12 del artículo 506.

La citada resolución en lo conducente dice:

"SÉPTIMO.— … La causal de improcedencia sintetizada en el inciso 2 anterior, hecha valer tanto por la autoridad como por el agente del Ministerio Público Federal, es infundada.—Para efectos de claridad se considera conveniente transcribir, de nueva cuenta, el artículo 506, así como el artículo 507 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los cuales disponen: (se transcriben).—La anterior transcripción permite concluir que el artículo 506 regula el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados al territorio de una de las partes del mismo, es decir a los Estados Unidos Mexicanos, a Canadá o los Estados Unidos de América, procedimiento que se realizará por conducto de la autoridad aduanera de dichos países, la cual, una vez que lleve a cabo la verificación en los términos regulados en los incisos 1 a 8 del artículo 506, proporcionará una resolución escrita al exportador o productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que se determine si el bien califica como originario, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación. Si la resolución es en el sentido de que el bien importado al territorio de la parte cuya autoridad aduanera realizó la verificación no califica como originario, es necesario que ésta se notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara y con base en el cual se llevó a cabo la importación con tasa preferencial, para que la resolución surta efectos. Tal resolución no se aplicará a importaciones efectuadas antes de la fecha en que surta efectos si la autoridad aduanera de la parte de cuyo territorio se exportó el bien, previamente a la notificación de la resolución, expidió una resolución anticipada, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, o bien ha dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes a la clasificación arancelaria o al valor en cuestión.—El numeral 507 consigna la confidencialidad de la 'información comercial confidencial' obtenida en el procedimiento de verificación del origen de los bienes, lo cual sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros y de ingresos.—El certificado de origen, necesario para la importación de bienes con trato arancelario preferente al territorio de una de las partes, salvo las excepciones que contempla el artículo 503 del tratado en que no se requiere tal certificado para gozar de dicho trato preferencial, será expedido por el exportador, siendo ello objeto de regulación en los artículos 401 y 501 a 505 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que señalan: (se transcriben).—Deriva de lo anterior que **si bien el certificado de origen con base en el cual se realiza la importación de bienes con trato preferencial, objeto de la verificación cuyo**

procedimiento es regulado en el artículo 506 reclamado, es responsabilidad del exportador o del productor por ser quienes realizan la certificación del origen del bien, y que, por ello, el procedimiento de verificación se encuentra dirigido en forma específica y directa al exportador o al productor, como lo sostiene la autoridad en el agravio en análisis de la revisión adhesiva, de ello no puede seguirse que en todos los casos el importador, como en el caso lo es la quejosa, carezca de interés jurídico para reclamar en juicio de amparo los artículos 506 y 507, que establecen el procedimiento de verificación y la confidencialidad de la información obtenida en él, pues la determinación a que se llegue con motivo de tal verificación, si es en el sentido de que el bien no califica como originario del territorio de la parte exportadora, le ocasionará perjuicio pues puede dar lugar a que se le determine un crédito fiscal a su cargo por las diferencias del impuesto de importación si no se ubica en los casos de excepción en que la resolución no puede aplicarse a la importación realizada con anterioridad previstos en el inciso 12 del artículo 506.—Tal afectación al importador no puede catalogarse como un agravio indirecto o como un perjuicio meramente económico, pues entraña una afectación a un derecho legítimamente tutelado al importador, a saber, el derecho a realizar la importación de determinados bienes al amparo del trato preferencial que otorga el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. En efecto, dicho tratado le dio el derecho de realizar la importación de bienes con un trato arancelario privilegiado con base en un certificado de origen que al determinarse como inválido por las autoridades aduaneras faculta al importador, titular del derecho, para promover el juicio de amparo. Por tal motivo, las tesis que se citan en el agravio, así como la invocada en el pedimento del agente del Ministerio Público Federal resultan aplicables al caso para concluir que la quejosa sí demostró su interés jurídico. De igual manera, es de aplicación la siguiente tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Segunda Sala, tomo 175-180, Tercera parte, página 77: 'PERJUICIO JURÍDICO, NOCIÓN DEL, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe).—Consecuentemente, debe considerarse acreditado el interés jurídico del importador para reclamar en juicio de amparo los artículos 506 y 507 del tratado, cuando se ha emitido con base en dichos preceptos un acto que afecte su derecho legítimamente tutelado, a saber, la determinación derivada del procedimiento de verificación del origen de los bienes importados en el sentido de que éstos no califican como originarios, pues **la emisión de tal resolución hace surgir el interés del importador al actualizarse un perjuicio jurídico que lo faculta para acudir a la vía constitucional a reclamar los preceptos que contemplan el procedimiento de los que tal resolución derivó, como sucede en el caso a estudio** …"

De la parte relativa de la ejecutoria transcrita, derivó la tesis 2a. CLXXX/2000, sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TIENE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR PARA RECLAMAR EN AMPARO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS REGULADO EN SU ARTÍCULO 506, CUANDO CON BASE EN ÉSTE SE HAYA DETERMINADO LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO RESPECTIVO."[7]

Posteriormente, en la referida ejecutoria, esta Segunda Sala analizó la constitucionalidad de los artículos 506 y 507 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y al efecto estableció que dichos preceptos no violan el derecho de audiencia previa que tutela el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo siguiente:

"OCTAVO.—El concepto de violación primero, inciso a), en el que se plantea la transgresión por parte de los preceptos reclamados a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna, es infundado.—Como se analizó en los considerandos cuarto y séptimo de esta ejecutoria, debe distinguirse entre el procedimiento de verificación del origen de los bienes

[7] El texto de la tesis dice lo siguiente: "Al ser el certificado de origen un requisito necesario para la importación de bienes con trato arancelario preferente al territorio de una de las partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, salvo las excepciones que contempla el artículo 503 de dicho tratado en que no se requiere de tal certificado para gozar del trato arancelario privilegiado, el cual será expedido por el exportador de los bienes y tomando en cuenta que el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados se realizará por conducto de la autoridad aduanera de los países que son parte en dicho tratado, mediante cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor, visitas a las instalaciones de éstos o cualquier otro procedimiento que acuerden las partes; que una vez que se haya llevado a cabo la verificación en los términos regulados por el precepto citado, la referida autoridad proporcionará una resolución escrita al exportador o productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que se determinará si aquél califica como originario o no, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación; y que si la resolución es en el sentido de que el bien importado al territorio de la parte cuya autoridad aduanera realizó la verificación no califica como originario, es necesario que ésta se notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara y con base en el cual se efectuó la importación con tasa preferencial, para que la resolución surta efectos, se concluye que si bien el certificado de origen con base en el cual se realiza la importación de bienes con trato arancelario preferencial, objeto de la verificación, es responsabilidad del exportador o del productor por ser quienes realizan la certificación respectiva y que, por ello, el aludido procedimiento se encuentra dirigido en forma específica y directa al exportador o al productor, de ello no puede seguirse que en todos los casos el importador carezca de interés jurídico para reclamar a través del juicio de amparo el artículo 506 en cita, **pues la determinación a que se llegue con motivo de la verificación correspondiente, si es en el sentido de que el bien no califica como originario, le**

importados dirigido al exportador o productor de éstos y el procedimiento de determinación de un crédito fiscal que, en su caso, se inicie respecto del importador de los bienes con motivo de la resolución que determine la invalidez del certificado de origen con base en lo cual se haya realizado la importación a la tasa arancelaria privilegiada. **Es dicha determinación la que hace surgir un perjuicio jurídico para el importador, pues previamente a tal determinación el importador no resulta afectado en sus intereses con la verificación del origen de los bienes, en tanto el procedimiento relativo se encuentra dirigido a quien es responsable de la expedición del certificado de origen, ya sea el productor o el exportador de los bienes, circunstancia que deriva de los artículos 501 al 506 del tratado controvertido que fueron transcritos en el considerando precedente.—Lo anterior permite concluir que no es violatorio de la garantía de audiencia del importador el que no se le dé intervención en el procedimiento de verificación del origen de los bienes por resultar ajeno a él, previéndose, en cambio, en el párrafo 11 del artículo 506, la notificación al importador de la resolución en la que se determine que el bien importado no califica como originario, ello en virtud de que es hasta ese momento y no con anterioridad cuando se le causa una afectación a sus intereses. Por tal motivo, se da debido respecto a su garantía de audiencia al preverse la notificación de tal resolución al importador como requisito para que ésta pueda surtir sus efectos y tal garantía, contrariamente a lo señalado por la peticionaria de garantías, no es posterior al acto de privación, sino anterior, pues tal resolución se notifica al importador antes de llevarse a cabo el acto de privación, consistente en la determinación y cobro de las diferencias del impuesto de importación.** Según se indica por la quejosa en el punto 3 de los actos reclamados y en el punto 4 de los antecedentes de éstos, en el oficio que se reclama como acto de aplicación de los preceptos controvertidos se le otorga un plazo de quince días para ofrecer pruebas y formular alegatos en relación a la determinación de que los

---

ocasiona perjuicio al importador, en virtud de que puede dar lugar a que se le finque un crédito fiscal a su cargo por las diferencias del impuesto de importación, si no se ubica en los casos de excepción en que la resolución no puede aplicarse a importaciones realizadas con anterioridad a su importación previstas en el párrafo 12 del artículo 506 de referencia. Consecuentemente, debe considerarse que **el importador tiene interés jurídico para reclamar en juicio de amparo el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte cuando se ha emitido con base en dicho precepto, una resolución que determina la invalidez del certificado de origen de los bienes que importó, pues tal resolución entraña una afectación a un derecho legítimamente tutelado al importador, consistente en realizar la importación de determinados bienes al amparo del trato preferencial que otorga el propio tratado**." Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página 452. Registro IUS: 190625.

bienes importados no califican como originarios, con lo cual se le está dando garantía de audiencia en forma previa a la determinación de un crédito fiscal a su cargo, conforme a lo previsto en el párrafo 11 del artículo 501 reclamado, el que, por ende, cumple debidamente con la garantía de audiencia del gobernado.—**Ahora bien, lo dispuesto en el artículo 507 en torno a la confidencialidad de la 'información comercial confidencial' obtenida a través del procedimiento de verificación del origen de las mercancías, en protección a los intereses de los productores y exportadores, que da lugar a que la autoridad aduanera no haga del conocimiento del importador tal tipo de información en la resolución que se le notifique y por la que se determine que los bienes importados no califican como originarios, tampoco implica transgresión a la garantía de audiencia del importador porque éste es ajeno a tal determinación. Es decir, si bien de la resolución por la que se determina que un bien no califica como originario puede derivarse la obligación para el importador de tal bien del pago de un crédito fiscal, al ser él quien obtiene el beneficio del trato arancelario preferencial, ello no significa que esté involucrado en la certificación del origen del bien, pues ésta es expedida por el exportador que es quien tiene la información sobre su origen y quien se responsabiliza por ella. El acto de molestia que implica la verificación atañe únicamente al exportador o productor revisado y la confidencialidad de determinados aspectos comerciales responde a la protección de los intereses del exportador o productor, que son protegidos por leyes internas, como lo es la Ley de Propiedad Industrial.—Además, debe resaltarse la circunstancia de que el artículo 507 del tratado no prohíbe dar a conocer toda la información obtenida a través del procedimiento de verificación del origen de los bienes importados, sino sólo aquella que resulte confidencial, en debido respeto a los intereses comerciales del exportador o productor sujeto a la verificación.—Lo anterior no significa indefensión para el importador, pues éste cuenta con la posibilidad de obtener, previamente a la importación, una resolución anticipada que garantice el que si con posterioridad el certificado de origen con base en el cual se realice la importación es determinado como inválido, tal determinación no le sea aplicada**, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo 506. Dichas resoluciones anticipadas son reguladas en el artículo 509 que dispone: (se transcribe).—**Por todo lo anterior, cabe concluir que los artículos 506 y 507 no transgreden la garantía de audiencia del importador de bienes al darle intervención en el procedimiento de verificación de su origen, sólo y hasta que se dicte una resolución que determine que no califican como originarios y establecer la confidencialidad de la 'información comercial confidencial' obtenida en dicho procedimiento, en virtud de que el**

importador es ajeno a tal procedimiento de verificación que sólo afecta al exportador o al productor, por ser el exportador quien expide el certificado de origen y quien se responsabiliza por el mismo, así como quien cuenta con la información sobre el origen del bien; y los intereses jurídicos del importador no se ven afectados sino hasta el momento en que se emite una resolución en la que se determine que los bienes no califican como originarios, pues de tal resolución puede derivarse un crédito fiscal a su cargo al ser quien obtuvo el beneficio del trato arancelario preferencia (sic), sin que el hecho de que no se le proporcione toda la información obtenida del procedimiento de verificación afecte su defensa contra tal determinación, pues no es al importador a quien corresponde defender la validez del certificado, sino al exportador que se responsabiliza por él, máxime que el artículo 506, párrafo 12 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé la inaplicación de una resolución de invalidez del certificado de origen de bienes a importaciones efectuadas con anterioridad en diversos supuestos, entre ellos, cuando se cuenta con una resolución anticipada previa a la notificación de dicha determinación, la cual conforme al artículo 509 puede ser solicitada por el importador para garantizar el trato arancelario preferencial de la importación.—Finalmente, debe resaltarse la circunstancia de que la propia quejosa reconoce en el concepto de violación en análisis que el importador de la mercancía 'no es la persona capacitada para determinar el origen de la mercancía', argumentando que sin embargo sí está interesada en formular alegatos respecto de la manera en que se lleve a cabo el procedimiento de verificación, que puede estar viciado de errores, lo cual es infundado porque **el procedimiento de verificación, como se analizó con anterioridad, ya sea que se realice mediante cuestionarios dirigidos al exportador o al productor, visitas a las instalaciones de éstos o cualquier otro procedimiento acordado por las partes del tratado, está dirigido al productor o exportador, pero no al importador, por lo que éste carece de interés para impugnar los posibles vicios en que se incurra en tal procedimiento que le es ajeno** …"

De la ejecutoria transcrita, derivó la tesis 2a. CLXXVIII/2000, de esta Segunda Sala, de rubro: "TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS Y LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, PREVISTOS EN SUS ARTÍCULOS 506 Y 507, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL IMPORTADOR."[8]

[8] El texto de la tesis dice: "El procedimiento de verificación del origen de los bienes importados regulado en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al dar intervención al importador sólo en el caso en que se dicte resolución que determine la invalidez del certificado de origen de los bienes con base en el cual se realizó la importación a la tasa arancelaria

Como se ve, en el considerando séptimo del fallo transcrito, esta Segunda Sala estableció que el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados, si bien se encuentra dirigido en forma específica y directa al exportador o al productor, la determinación a que se llegue con motivo de tal verificación en el sentido de que el bien no califica como originario del territorio de la parte exportadora, **afecta el interés jurídico del importador, pues le ocasionará perjuicio ya que puede dar lugar a que se le determine un crédito fiscal a su cargo por las diferencias del impuesto de importación**; conclusión que fue adoptada por los Tribunales Colegiados Segundo, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal (en auxilio al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito).

Por otra parte, en el considerando octavo de dicho fallo, esta Segunda Sala estableció que los artículos 506 y 507 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no violan el derecho de audiencia previa que tutela el artículo 14 de la Constitución General y a partir de las consideraciones expuestas en dicho considerando, el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, resolvió que el importador **no tiene interés jurídico para impugnar el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados, a pesar de que éste haya servido de base o fundamento para emitir el crédito fiscal**; conclusión a la que arribó al analizar la parte de la ejecutoria en la que se estableció

---

privilegiada y hasta el momento en que esta resolución se emita, así como la obligación de mantener el sigilo de la información comercial confidencial obtenida en tal procedimiento, consignada en el diverso numeral 507 del propio tratado, no violan la garantía de audiencia del importador, en virtud de que éste es ajeno al procedimiento de verificación que se dirige al productor o al exportador de los bienes, por ser este último quien expide el certificado de origen y, por tanto, quien se responsabiliza por el mismo, y sólo en el caso de que se determine la mencionada invalidez surge una afectación a los intereses del importador, al poderse derivar de tal determinación el fincamiento de un crédito fiscal a su cargo por las diferencias del impuesto de importación, razón por la cual se prevé en esta hipótesis la notificación al importador de dicha determinación en debido respeto a su garantía de audiencia, sin que la obligación de mantener la confidencialidad que se consigna para protección de los intereses comerciales del productor o exportador afecte a sus defensas, al no ser al importador a quien corresponde defender la validez del certificado de origen, ni atacar los posibles vicios en que incurra la autoridad aduanera en tal procedimiento que le es ajeno. Lo anterior no significa indefensión para el importador, pues el tratado en sus artículos 506, párrafo 12 y 509, le otorga la posibilidad de obtener, previamente a la importación, una resolución anticipada que garantice el que si con posterioridad el certificado de origen es determinado como inválido, dicha determinación no le sea aplicada." Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página 450. Registro IUS: 190627.

que: "… el procedimiento de verificación, como se analizó con anterioridad, ya sea que se realice mediante cuestionarios dirigidos al exportador o al productor, visitas a las instalaciones de éstos o cualquier otro procedimiento acordado por las partes del tratado, está dirigido al productor o exportador, pero no al importador, **por lo que éste carece de interés para impugnar los posibles vicios en que se incurra en tal procedimiento que le es ajeno** …"

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su actual integración, considera que efectivamente el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados, si bien se encuentra dirigido en forma específica y directa al exportador o productor, puede afectar el interés jurídico del importador si se determina la invalidez del certificado de origen, ya que puede dar lugar a la determinación de un crédito fiscal a su cargo por las diferencias del impuesto de importación, lo que incidiría directamente en el derecho a importar bienes aplicando el trato preferencial arancelario que establece el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En efecto, como lo sustentó esta Segunda Sala en su anterior integración, la determinación adoptada en el procedimiento de verificación del origen de las mercancías, en el sentido de que el certificado de origen es inválido, puede afectar el interés jurídico del importador, ya que con base en ésta se le puede determinar un crédito fiscal por el pago de las diferencias del impuesto de importación, lo que indudablemente repercute en el derecho a importar bienes aplicando el trato preferencial arancelario que establece el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En ese sentido, debe decirse que no es sostenible la postura adoptada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, ya que si bien esta Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión **********, sostuvo que "… el procedimiento de verificación, como se analizó con anterioridad, ya sea que se realice mediante cuestionarios dirigidos al exportador o al productor, visitas a las instalaciones de éstos o cualquier otro procedimiento acordado por las partes del tratado, está dirigido al productor o exportador, pero no al importador, **por lo que éste carece de interés para impugnar los posibles vicios en que se incurra en tal procedimiento que le es ajeno** …", esa consideración se realizó para evidenciar que los artículos 506 y 507 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte no violan el derecho de audiencia previa que tutela el artículo 14 de la Constitución General por no darle intervención al importador en dicho procedimiento; sin embargo, en la propia ejecutoria se

reconoció que el citado procedimiento sí afecta el interés jurídico del importador cuando en éste se determina que los bienes importados son no originarios, ya que se le puede determinar un crédito fiscal.

En efecto, la consideración con base en la cual el Tribunal Colegiado arribó a la conclusión de que el procedimiento de verificación no afecta el interés del importador, parte de una consideración que se realizó para evidenciar que los preceptos reclamados no violan el derecho de audiencia por no darle intervención al importador en el procedimiento respectivo, precisamente bajo el argumento de que dicho procedimiento no se encuentra dirigido a él sino al exportador o productor, quien es, en todo caso, el que debe defender la validez del certificado de origen; sin embargo, previamente se estableció que una vez que se determina en el citado procedimiento que el bien importado no es originario, la resolución respectiva puede afectar el interés jurídico del importador.

Así, es necesario hacer una distinción entre las consideraciones de la ejecutoria respectiva, a efecto de aclarar que, por regla general, el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados, regulado por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no afecta el interés jurídico del importador, ya que dicho procedimiento se encuentra dirigido al exportador o al productor de los bienes, quien, en todo caso, debe defender el certificado respectivo, sin que sea posible que el importador pueda tener intervención en dicho procedimiento, precisamente porque le es ajeno; sin embargo, cuando en éste se determina que el certificado de origen es inválido, es posible que se afecte el interés jurídico del importador, dado que con base en éste se le puede determinar un crédito fiscal por las diferencias del impuesto de importación, lo que, como se ha visto, impacta en el derecho para realizar importaciones con base en el trato arancelario preferencial que prevé el referido tratado.

En ese sentido, se concluye que **el procedimiento de verificación regulado por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el que se determina la invalidez del certificado de origen, puede afectar el interés jurídico del importador**.

Ahora bien, a efecto de resolver de manera integral el problema jurídico materia de la presente contradicción, **esta Segunda Sala considera necesario precisar en qué momento surge la afectación al interés jurídico del importador** para que pueda impugnar el procedimiento en la que se deter-

mina la invalidez del certificado de origen con base en el cual se llevó a cabo la importación de bienes.

Los Tribunales Colegiados que arribaron a la conclusión de que el importador tiene interés jurídico para impugnar el procedimiento de verificación cuando en él se determina la invalidez del certificado de origen, sostuvieron que dicho interés surge con la emisión de la resolución que determina la invalidez del mencionado certificado, tomando en cuenta el fallo dictado por esta Segunda Sala, en su anterior integración, al resolver el amparo en revisión **********.

Sin embargo, atendiendo al contenido de la jurisprudencia 4a./J. 2/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.",[9] esta Segunda Sala, en su actual integración, arriba a la conclusión de que la afectación del importador no surge con la sola emisión de la resolución que determina la invalidez del certificado de origen, **sino hasta el momento en que se determina un crédito fiscal por las diferencias del impuesto de importación**.

En efecto, ha sido criterio de este Alto Tribunal que el interés jurídico apto para legitimar el ejercicio de la acción de amparo, debe necesariamente existir en el momento de presentación de la demanda de amparo, ya que de otra manera, la sentencia tendría que atender a situaciones futuras y distintas a las que motivaron la reclamación, lo que sería contrario a las reglas del procedimiento y a la técnica que rige el juicio constitucional.

---

[9] El texto de la jurisprudencia dice lo siguiente: "La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '... cuál tesis debe prevalecer', no, cuál de las dos tesis debe prevalecer." Jurisprudencia publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 74, febrero de mil novecientos noventa y cuatro, página 19. Registro IUS: 207729.

Al respecto es aplicable la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. DEBE SER ACTUAL."[10]

Por tanto, se estima que no puede tenerse por acreditado el interés jurídico del importador con la sola emisión de la resolución en la que se determina que el certificado de origen con base en el cual se llevó a cabo una importación es inválido, ya que esa conclusión está sustentada en el argumento de que se le **ocasionará perjuicio porque puede dar lugar a que se le determine un crédito fiscal** por las diferencias del impuesto de importación; no obstante que, como se adelantó, el perjuicio debe ser actual y, por ende, sólo puede surgir en el momento en el que se determina el referido crédito fiscal, ya que hasta entonces la decisión adoptada en el procedimiento de verificación ocasionará un perjuicio directo en la esfera jurídica del importador.

Dicho en otras palabras, no puede tenerse por acreditado el interés jurídico del importador con la sola emisión de la resolución en la que se determina que el certificado de origen es inválido, toda vez que en ese momento la citada determinación no incide en su esfera jurídica, ya que aún no se han determinado las diferencias respectivas y, por ende, tal determinación aún no ha trastocado su esfera de derechos.

Máxime que con la emisión de la referida resolución no se coarta el derecho del importador de realizar una importación aplicando el trato arancelario preferencial que establece el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, toda vez que previamente se llevó a cabo esa importación aplicando el aludido trato preferencial; en realidad, la afectación surge hasta el momento en que se determina un crédito fiscal por las diferencias del impuesto de importación, ya que en ese momento es cuando se afecta el derecho de realizar la importación con el trato preferencial arancelario, pues no obstante haberse llevado a cabo, se suprime ese derecho y se determinan las diferencias respectivas.

---

[10] "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. DEBE SER ACTUAL.—En general, el interés jurídico apto para legitimar el ejercicio de la acción de amparo, debe necesariamente existir en el momento de presentación de la demanda de garantías. De otra manera, la sentencia tendría que atender a situaciones futuras y distintas a las que motivaron la reclamación, lo que sería contrario a las reglas del procedimiento y a la técnica que rige el juicio constitucional." Tesis aislada 3a. XXXVIII/91, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y uno, página 88. Registro IUS: 206933.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 14/92, sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CALIFICACIÓN AISLADA DE UN SINIESTRO COMO ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. NO PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE EN SU CONTRA HAGA VALER EL PATRÓN POR EL SOLO HECHO DE QUE PUEDA INFLUIR EN LA CLASIFICACIÓN DEL GRADO DE RIESGO."[11]

De acuerdo con lo expuesto, debe abandonarse el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en su anterior integración, al resolver el amparo en revisión 2998/97; exclusivamente en la parte en que se arribó a la conclusión de que la afectación al interés jurídico del importador surge con la sola emisión de la resolución que determina la invalidez del certificado de origen, para concluir que esa afectación tiene lugar **hasta el momento en que se determina un crédito fiscal por las diferencias del impuesto de importación**.

Finalmente, dada la conclusión alcanzada, cabe precisar que una vez que el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados afecta el interés jurídico del importador, **éste puede inconformarse contra la resolución que culmina dicho procedimiento, así como contra los posibles vicios del procedimiento en que hubiere incurrido la autoridad administrativa**, dado que no es posible desvincular el estudio de la resolución dictada en ese procedimiento de los actos intraprocesales respectivos, pues éstos constituyen una serie coherente y concordante de actos tendientes a la determinación originaria de los bienes, por lo que deben considerarse como una unidad, para efectos de su impugnación, sin que ello implique reconocer el derecho del importador a participar en dicho procedimiento.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[11] El texto de la jurisprudencia dice lo siguiente: "… La circunstancia de que el patrón no pueda, válidamente, interponer el recurso de inconformidad en contra de una calificación aislada de un riesgo de trabajo, no lo deja en estado de indefensión, pues sólo en el momento en que la revisión anual del grado de riesgo le sea dada a conocer, si le fuera desfavorable, podrá optar por interponer en su contra el recurso de aclaración administrativa o el de inconformidad previsto en el artículo 274 de la Ley del Seguro Social, como lo disponen los artículos 35 y 37 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo. **Por esas razones si el patrón no está conforme con la calificación aislada de un siniestro como enfermedad o accidente de trabajo, sólo porque eventualmente influirá en la clasificación del grado de riesgo sobre el que cotiza, deberá esperar a que se le determine el nuevo grado para impugnar esa resolución**." Jurisprudencia publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 60, diciembre de mil novecientos noventa y dos, página 19. Registro IUS: 206413.

192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.—Si bien el procedimiento que regula el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se dirige específica y directamente al exportador o al productor, afecta el interés jurídico del importador cuando en aquél se declara la invalidez del certificado de origen de los bienes importados y se le determina un crédito fiscal por las diferencias del impuesto de importación, ya que en tal supuesto, se afecta su derecho a importar bienes aplicando el trato preferencial arancelario establecido por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Por tal motivo, en el citado supuesto el importador tiene interés jurídico para impugnar la resolución que declara la invalidez del certificado de origen, así como los actos del procedimiento respectivo, sin que ello implique que tenga derecho para intervenir en éste, porque le es ajeno, sino sólo a impugnarlo cuando se declara inválido el certificado de origen y se le determina un crédito fiscal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María

Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.—Si bien el procedimiento que regula el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se dirige específica y directamente al exportador o al productor, afecta el interés jurídico del importador cuando en aquél se declara la invalidez del certificado de origen de los bienes importados y se le determina un crédito fiscal por las diferencias del impuesto de importación, ya que en tal supuesto, se afecta su derecho a importar bienes aplicando el trato preferencial arancelario establecido por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Por tal motivo, en el citado supuesto el importador tiene interés jurídico para impugnar la resolución que declara la invalidez del certificado de origen, así como los actos del procedimiento respectivo, sin que ello implique que tenga derecho para intervenir en éste, porque le es ajeno, sino sólo a impugnarlo cuando se declara inválido el certificado de origen y se le determina un crédito fiscal.

2a./J. 23/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 431/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.—16 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Tesis de jurisprudencia 23/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UNA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 444/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: FAUSTO GORBEA ORTIZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia administrativa, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.—Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de

Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.—Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.—Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; …"

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que la formuló **********, quejoso dentro del juicio de amparo indirecto ********** del registro del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato; del que emana la sentencia recurrida en el recurso de revisión administrativo ********** del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuya ejecutoria constituye

una de las que se estimaron en oposición con las emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en las mismas materias y jurisdicción, en los amparos en revisión **********.

TERCERO.—Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es preciso conocer los antecedentes más relevantes del caso.

De las constancias que integran el amparo en revisión ********** del registro del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, se desprende lo siguiente:

********** promovió demanda de amparo indirecto, en la que señaló como acto reclamado el acuerdo dictado por el Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en el que **declaró que esa Sala era incompetente para conocer de la demanda de nulidad que planteó; y declinó esa competencia** a favor del Juzgado Administrativo Municipal con sede en Salamanca, Guanajuato, al estimar que era en éste en quien recaía la competencia para allegarse en el conocimiento del asunto.

El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, al que correspondió conocer de la demanda, la registró con el número **********, y la desechó por improcedente, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, al considerar que se actualizaba de manera indudable y manifiesta la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV, ambos de la citada legislación, pues en opinión del Juez, el acuerdo reclamado no es un acto que conlleve una ejecución de imposible reparación, ya que por sí solo no vulnera de manera inmediata y directa algún derecho sustantivo de la parte quejosa, habida cuenta que no puede considerarse que tenga el carácter de definitivo, y cuyos efectos son meramente procesales.

Inconforme con tal desechamiento, el quejoso ********** interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, quien lo registró con el número **********.

En su oportunidad, ese cuerpo colegiado pronunció sentencia en la que revocó el auto desechatorio de demanda emitido por el Juez de Distrito, a efecto de que proveyera de nueva cuenta lo conducente sobre la demanda de amparo presentada por **********.

Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—Es fundado el agravio transcrito.

"Para mayor claridad resulta conveniente destacar que de las constancias del expediente de amparo se desprende que el ahora recurrente acudió al juicio constitucional señalando como acto reclamado el acuerdo de catorce de mayo de dos mil diez donde la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, con sede en esta ciudad, se declaró incompetente para conocer de la demanda por él promovida en contra del tesorero municipal de Salamanca, Guanajuato, e hizo recaer dicha competencia en el Juzgado Administrativo Municipal de aquella ciudad, al estimar que el acto administrativo materia de inconformidad no encuadraba en la competencia de los asuntos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo ni en primera ni en segunda instancias.

"Por su parte, en el auto materia de este recurso, el Juez de Distrito desechó la demanda de garantías, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, al considerar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV, ambos de la citada legislación, pues el acuerdo combatido no es de aquellos que conlleven una ejecución de imposible reparación ya que por sí no vulnera de manera directa e inmediata algún derecho sustantivo de la parte quejosa, habida cuenta que no puede considerarse que tenga el carácter de definitivo, y cuyos efectos son meramente procesales.

"Al respecto, la parte revisionista alega sustancialmente …

"Resultan fundados los sintetizados argumentos de inconformidad.

"En principio, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el tema en comento, destacando que la cuestión de competencia representa una ejecución irreparable, cuando genera la aplicación de normatividades distintas, siendo por ello que se ha considerado tal aspecto como el caso excepcional que motiva de manera inmediata el estudio constitucional de la determinación en comento.

"Por tanto, como se puntualiza en el acuerdo que por esta vía se recurre, la procedencia del juicio de amparo indirecto depende de que los actos en él reclamados, tengan una ejecución de imposible reparación, de conformidad con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, situación que sólo

se actualiza cuando se afectan de forma directa e inmediata derechos sustantivos consagrados en la Constitución o, en su caso, cuando las posibles violaciones cometidas afecten a las partes en grado predominante o superior.

"En la especie, el acuerdo reclamado en la demanda de garantías, mediante el cual el Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, se declaró incompetente para conocer de la demanda de nulidad intentada por el aquí quejoso y ordenó su remisión a un Juzgado Administrativo Municipal, debe entenderse que actualiza el supuesto de una afectación directa e inmediata, de ejecución irreparable, aun al tratarse de autoridades reguladas con similar legislación, dado que la ley expresamente autoriza la opción para accionar ante cualquiera de las autoridades involucradas, que son, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y el Juez Administrativo Municipal.

"En efecto, con base en los antecedentes que ya han sido sintetizados, al declararse incompetente la Sala responsable, ello tiene como consecuencia el desconocimiento del derecho del gobernado a optar por una instancia o la otra, así como el retraso en la impartición de justicia, lo que contraviene la garantía constitucional de una correcta y exacta impartición de justicia, pronta y expedita, contemplada en el artículo 17 constitucional, conforme a la opción que establece la ley para entablar la demanda ante las señaladas autoridades, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado o el Juez Administrativo Municipal, atento al texto del numeral 206-A de la Ley Orgánica Municipal que dice: …

"A tal conclusión se llega, si se toman en cuenta los argumentos vertidos en la demanda de garantías, y que ahora se insiste, debieron tomarse en cuenta al momento de dictarse la admisión correspondiente, pues en ellos se hace referencia a la opción de promover ante cualquiera de esas autoridades, por lo que la determinación de incompetencia combatida genera una afectación irreparable al impetrante de garantías, siendo que en ese sentido no consta pronunciamiento alguno en el acuerdo emitido por el Juzgado de Distrito.

"En efecto, se alega en la demanda de amparo, que en el acuerdo dictado por la Sala responsable se omitió tomar en consideración el precepto transcrito, con lo que se le impide el acceso a la justicia en términos del artículo 17 de la Constitución, al no respetarle su elección en cuanto a la optatividad del medio de defensa respecto a la autoridad que debía conocer del

mismo, con lo que se irroga agravio a la parte quejosa, ahora recurrente, pues ello denotaría un retardo en la impartición de justicia que ya no podría repararse.

"Luego, aun cuando no se esté en el supuesto de aplicación de normatividades distintas, o de un conflicto de competencia, lo cierto es que de no atender en este momento el estudio de legalidad de los actos reclamados, podría generar en la quejosa la consecuencia de retardar la impartición de justicia, en contravención a la expeditez con que debe administrarse.

"Sirve de orientación a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P./J. 55/2003, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo XVIII, septiembre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo texto es como sigue:

"'AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.'

"Por tanto, debe estimarse que los actos reclamados en ese sentido, sí pueden generar una afectación superior o predominante al quejoso, dado que aun obteniendo resolución favorable, no se estaría en posibilidad de reparar el derecho sustantivo aludido que le otorga la Constitución Federal.

"En los términos expuestos, se pone de manifiesto que en la especie el acto impugnado no entraña en sí un conflicto de competencia, sino del reconocimiento o desconocimiento de una optatividad consagrada en la ley a favor de los gobernados y del acceso a la justicia, así que conlleva una afectación de los derechos sustantivos y no sólo la posible infracción de derechos adjetivos, por lo que la procedencia del amparo directo no es viable en la especie, dado que se insiste, los posibles perjuicios que se ocasionen, no podrían repararse en esa vía.

"Al caso, resulta aplicable la tesis número P. LVII/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 9, Tomo XX, octubre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo texto es como sigue:

"'ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.'

"Lo anterior por la violación de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, por el retardo en la resolución del juicio administrativo, lo que le genera

la contravención de sus garantías individuales, como lo adujo la parte impetrante de garantías en su demanda.

"En esas condiciones, debe estimarse que la causa de improcedencia que invocó la autoridad federal para desestimar la demanda de amparo, no resultaba notoria e indudable, por lo que debió admitirse la demanda de amparo promovida y no desecharla de plano, pero al no haberse hecho así, causó agravio a la ahora recurrente.

"Sirve de orientación a lo antes expuesto, la tesis número 2a. LXXI/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 448, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo texto es el siguiente:

"'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.'."

Por lo que respecta al amparo en revisión ********** del registro del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, se tiene lo siguiente:

********** promovió demanda de amparo indirecto, en la que señaló como acto reclamado el acuerdo dictado por el Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en el que **declaró que esa Sala era incompetente para conocer de la demanda de nulidad** interpuesta por el actor quejoso **y declinó esa competencia** a favor del Juzgado Administrativo Municipal con sede en Salamanca, Guanajuato, al estimar que era en éste en quien recaía la competencia para allegarse en el conocimiento del asunto.

El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, al que correspondió conocer de la demanda de amparo indirecto, la registró con el número **********, y la desechó por improcedente, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, al considerar que se actualizaba de manera indudable y manifiesta la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV, ambos de la citada legislación, pues en opinión del Juez, el acuerdo reclamado no es un acto que conlleve una ejecución de imposible reparación, ya que por sí solo no vulnera de manera inmediata y directa algún derecho sustantivo de la parte quejosa, habida cuenta que no puede considerarse que tenga el carácter de definitivo.

Inconforme con tal desechamiento, el nombrado quejoso interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, quien lo registró con el número **********.

En su oportunidad, ese órgano jurisdiccional pronunció sentencia en la que ordenó revocar el auto desechatorio de demanda, emitido por el Juez de Distrito, a efecto de que proveyera de nueva cuenta lo conducente sobre la demanda de amparo presentada por **********.

Cabe señalar que las consideraciones en las que descansa la ejecutoria que ahora nos ocupa, son prácticamente las mismas que dan sustento a la emitida por el propio Tribunal Colegiado en el amparo en revisión **********, previamente transcrita. Por tal motivo, en obvio de innecesarias repeticiones, no se reproducen en este apartado las consideraciones que sustentan la ejecutoria ********** **que ahora nos ocupa**, en tanto que se insiste, son casi idénticas a las que plasmó el tribunal del conocimiento en la transcrita ejecutoria **********.

Por lo que respecta al amparo en revisión ********** del registro del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, se informa lo siguiente:

********** promovió demanda de amparo indirecto, en la que señaló como acto reclamado el acuerdo dictado por el Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en el que **declaró que esa Sala era incompetente para conocer de la demanda de nulidad promovida por aquél, y declinó esa competencia** a favor del Juzgado Administrativo Municipal, con sede en Salamanca, Guanajuato, al estimar que era en éste en quien recaía la competencia para allegarse en el conocimiento del asunto.

El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, al que correspondió conocer de la demanda de amparo indirecto, la registró con el número **********, y la desechó por improcedente, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, al considerar que se actualizaba de manera indudable y manifiesta la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV, ambos de la citada legislación, pues en opinión del Juez, el acuerdo reclamado no es un acto que conlleve una ejecución de imposible reparación, ya que por sí solo no vulnera

de manera inmediata y directa algún derecho sustantivo de la parte quejosa, habida cuenta que no puede considerarse que tenga el carácter de definitivo.

Inconforme con tal desechamiento, el quejoso ********** interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, quien lo registró con el número **********.

En su oportunidad, ese órgano jurisdiccional pronunció sentencia en la que ordenó revocar el auto desechatorio de demanda, emitido por el Juez de Distrito, a efecto de que proveyera de nueva cuenta lo conducente sobre la demanda de amparo presentada por **********.

Cabe señalar que las consideraciones en las que descansa la ejecutoria que ahora nos ocupa, son prácticamente las mismas que dan sustento a la emitida por el propio Tribunal Colegiado en el amparo en revisión **********, previamente transcrita. Por tal motivo, en obvio de innecesarias repeticiones, no se reproducen en este apartado las consideraciones que sustentan la ejecutoria ********** **que ahora nos ocupa**, en tanto que se insiste, son casi idénticas a las que plasmó el tribunal del conocimiento en la transcrita ejecutoria **********.

Por último, de las constancias que integran el amparo en revisión ********** del registro del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, se desprende lo siguiente:

********** promovieron demanda de amparo indirecto, en la que señalaron como acto reclamado el acuerdo dictado por el Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en el que **declaró que esa Sala era incompetente para conocer de la demanda de nulidad interpuesta por aquéllos y declinó esa competencia** a favor del Juzgado Administrativo Municipal con sede en Irapuato, Guanajuato, al estimar que era en éste en quien recaía la competencia para allegarse en el conocimiento del asunto.

El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, al que correspondió conocer de la demanda de amparo indirecto, la registró con el número **********, y la desechó por improcedente, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, al considerar que se actualizaba de manera indudable y manifiesta la causal de improcedencia contemplada en el artículo

73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV, ambos de la citada legislación, pues en opinión del Juez, el acuerdo reclamado no es un acto que conlleve una ejecución de imposible reparación, ya que por sí solo no vulnera de manera inmediata y directa algún derecho sustantivo de la parte quejosa, habida cuenta que no puede considerarse que tenga el carácter de definitivo.

Inconforme con tal desechamiento, los nombrados quejosos interpusieron recurso de revisión, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, quien lo registró con el número **********.

En su oportunidad, ese órgano jurisdiccional pronunció sentencia en la que ordenó revocar el auto desechatorio de demanda, emitido por el Juez de Distrito, a efecto de que proveyera de nueva cuenta lo conducente sobre la demanda de amparo presentada por **********.

De la misma manera, es importante indicar que las consideraciones en las que descansa la ejecutoria que ahora nos ocupa, son prácticamente las mismas que dan sustento a la emitida por el propio Tribunal Colegiado en el amparo en revisión **********, previamente transcrita. Por tal motivo, en obvio de innecesarias repeticiones, no se reproducen en este apartado las consideraciones que sustentan la ejecutoria ********** que nos ocupa, en tanto que se insiste, son casi idénticas a las que plasmó el tribunal del conocimiento en la transcrita ejecutoria **********.

Por otra parte, de las constancias que integran el diverso amparo en revisión administrativo **********, del registro del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, se desprenden los siguientes antecedentes.

********** interpuso demanda de amparo indirecto en la que señaló como acto reclamado el acuerdo emitido por el Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato en el que declaró que esa Sala era incompetente para conocer de la demanda de nulidad interpuesta por aquél; y declinó esa competencia a favor del Juzgado Administrativo Municipal con sede en Salamanca, Guanajuato, al estimar que era en éste en quien recaía la competencia para conocer de la demanda de nulidad.

El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, a quien correspondió conocer de la demanda la registró con el número **********, la desechó por improcedente, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo,

al considerar que se actualizaba de manera indudable y manifiesta la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV, ambos de la citada legislación, pues el acuerdo reclamado no es un acto que conlleve una ejecución de imposible reparación, ya que por sí solo no vulnera de manera inmediata y directa algún derecho sustantivo de la parte quejosa, habida cuenta que no puede considerarse que tenga el carácter de definitivo.

Inconforme con tal desechamiento, el quejoso ********** interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, quien lo registró con el número **********.

En su oportunidad ese cuerpo colegiado pronunció sentencia en la que confirmó el acuerdo dictado por el Juez de Distrito, a través del cual desechó la demanda de amparo indirecto promovida por **********.

Lo anterior se sustentó en las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—En síntesis, el auto recurrido se sustenta en las consideraciones siguientes:

"El Juez de Distrito adujo que, de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, previo a admitir la demanda de garantías debe examinarse en su integridad a fin de determinar si existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

"Precisó que el acto reclamado se hizo consistir en la resolución emitida por el Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, dentro de la promoción de la nulidad 'sin número', mediante la cual se declaró incompetente para conocer del proceso administrativo y se ordenó su remisión al Juzgado Municipal de Salamanca, Guanajuato, al estimar que ese órgano era al que le correspondía la competencia.

"Agregó que el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, dispone la procedencia del juicio en la vía biinstancial contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

"Que el criterio de irreparabilidad sustentado originalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que en cada caso debe analizarse si los efectos que produce el acto reclamado pueden subsanarse al

obtener sentencia o resolución definitiva favorable; que los actos de imposible reparación son aquellos cuyas consecuencias sean susceptibles de afectar derechos personales, reales o del estado civil de las personas, los que no se reparan al obtener sentencia favorable.

"Citó, en relación a la noción de irreparabilidad de los actos dentro del juicio, la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala del Alto Tribunal, de rubro: 'EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B) CONSTITUCIONAL.'

"Precisó que recientes reflexiones condujeron al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar parcialmente el criterio que definía de manera absoluta a los actos dentro del juicio con ejecución irreparable, para considerar también de manera excepcional, tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales; que tales violaciones pueden ser impugnadas en juicio de amparo indirecto, cuando la afectación a las partes sea en grado predominante o superior, definiendo además que esa afectación exorbitante debe determinarse de manera objetiva, teniendo en cuenta la institución procesal relativa y la trascendencia de la violación. En apoyo a lo anterior, anotó la jurisprudencia de rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.'

"Arguyó que el acto reclamado no es uno que tenga una ejecución de imposible reparación, pues éste se traduce en una declaración de incompetencia del tribunal ante quien se planteó la controversia, con la consabida remisión al Juzgado Administrativo Municipal de Salamanca, Guanajuato, órgano de quien estimó que recae su competencia; afirmó que ese acto en modo alguno es susceptible de afectar algún derecho fundamental, además de que no puede considerarse que tenga el carácter de definitivo.

"En esa virtud, consideró incuestionable que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 114, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, interpretado este último en sentido contrario y, por ende, procedía desechar la demanda promovida por el quejoso.

"Sustentó esa determinación, en la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala del Máximo Tribunal de Justicia, de rubro: 'INCOMPETENCIA, DECLARACIÓN DE. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.'

"QUINTO.—Los agravios esgrimidos por el recurrente son los siguientes: …

"SEXTO.—Los agravios son infundados.

"El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV, dispone lo siguiente:

"'Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"'…

"'IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; …'

"De lo transcrito se advierte que el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos dictados en el juicio, siempre y cuando sean de imposible reparación.

"Respecto al concepto de 'imposible reparación' cabe realizar las siguientes consideraciones.

"El alcance del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica la procedencia del amparo indirecto 'Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación ...', consiste en que los actos procesales tienen esa característica, siempre que sus consecuencias sean susceptibles de afectar directamente alguno de los denominados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio.

"Por el contrario, se considera que no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar afectación en la esfera de derechos, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo.

"Lo anterior se advierte de lo determinado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 3a. 43, consultable en la página 59, volúmenes 22-24, octubre-diciembre de 1989, Octava

Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: 'EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.'

"La distinción entre actos dentro de juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, sirve para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo.

"No obstante, la excepción a esa regla radica en que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales.

"Ciertamente, con fundamento en los artículos 159 a 161 de la Ley de Amparo, ordinariamente, las violaciones procesales son impugnables en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva; sin embargo, como caso excepcional, esos actos pueden ser combatidos en amparo indirecto cuando afecten a las partes en grado predominante o superior.

"Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, es decir, deberá tenerse en cuenta la institución procesal materia del reclamo, la gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas éstas cuya concurrencia obligan a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo.

"En relación a ese grado predominante y superior de afectación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. LVIII/2004, de rubro: 'VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.' (Página 10, Tomo XX, octubre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*), estableció un criterio orientador para decidir cuándo los actos intraprocesales revisten tales matices y se tornan de ejecución irreparable, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"Adujo el Alto Tribunal que, por regla general, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, es lógico que aquellas que sean impugnables en amparo indirecto tengan carácter excepcional.

"Además, que esas bases primarias para determinar los actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, requieren que se satisfagan íntegramente, sin desdoro del prudente arbitrio del juzgador para advertir similares actos de esa naturaleza que puedan alcanzar una afectación exorbitante hacia el particular dentro del juicio.

"En el caso concreto, el quejoso señaló como acto reclamado el auto de catorce de mayo de dos mil diez a través del cual el Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, con fundamento en el artículo 20 de la Ley Orgánica de ese propio tribunal, se estimó incompetente para conocer del juicio y declinó la competencia a favor del Juzgado Administrativo Municipal de Salamanca, Guanajuato.

"Ahora, para determinar si un acto es o no de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo en su contra, debe atenderse a la naturaleza propia del acto y a las consecuencias que éste produce, al margen de los planteamientos que se aduzcan en su contra, pues lo contrario implicaría dejar en manos de los gobernados la actualización de la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto.

"En el caso, tal como lo consideró el Juez Federal y contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el acto reclamado no trae aparejada una ejecución irreparable, porque no se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia del amparo, esto es, no se está frente a un acto que afecte derechos sustantivos; ni uno que, aunque afecte sólo sus derechos adjetivos o meramente procesales, produzca una afectación en grado predominante o superior.

"En efecto, la determinación reclamada, mediante la cual el Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, se declaró incompetente para conocer de la demanda planteada por el ahora recurrente y ordena su remisión al Juzgado Municipal de Salamanca, Guanajuato, por estimar que es a quien corresponde su conocimiento; no constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia

del juicio de amparo indirecto en su contra, dado que la autoridad en cuyo favor se declinó la competencia para conocer de la demanda de origen planteada, no por ese solo hecho está obligada necesariamente a aceptarla, pues bien puede acontecer que determine no hacerlo y que la citada Segunda Sala decida asumir el conocimiento del asunto, o bien, incluso, que se genere un conflicto competencial entre las autoridades en cuestión, en los términos previstos en el artículo 167 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

"Al respecto, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo un criterio que, si bien está orientado a la materia laboral, es ilustrativo para el supuesto materia de estudio, dado el principio rector que contiene, en relación a que la declaración de incompetencia de la Junta que conoce de un juicio laboral y remite los autos a la autoridad que estima competente, no constituye un acto de ejecución irreparable, en virtud de que no se sabe si la segunda autoridad aceptará o no la competencia, ni cómo se resolverá, en su caso, el conflicto competencial, por lo que, concluyó, en ese estado no es procedente el amparo indirecto.

"Ese criterio está contenido en la tesis visible en la página 216, del Tomo V, Materia del Trabajo, de la Octava Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que enseguida se reproduce:

"'INCOMPETENCIA, DECLARACIÓN DE. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.—La declaración de incompetencia de la autoridad de trabajo que inicialmente conoce de un juicio laboral y que remite los autos a la autoridad que estima competente, no constituye un acto de ejecución irreparable, pues no se sabe si aceptará o no la competencia la segunda autoridad, ni cómo se resolverá, en su caso, el conflicto competencial, razón por la que en ese estado, no es procedente el amparo indirecto.'

"Criterio que, por cierto, fue correctamente aplicado por el Juez Federal, pues al margen de que, como se afirma en los conceptos de violación, éste refiere a una materia ajena a la administrativa, lo cierto es que el principio rector que contiene debe prevalecer, pues más allá de la distinción de las materias en que se originaron los conflictos, prevalece la situación que llevó a la Cuarta Sala del Alto Tribunal a considerar que ese acto no es de los considerados de imposible reparación, consistente en que en el estado procesal correspondiente se desconoce si la autoridad a favor de quien se declina la competencia aceptará el conocimiento del asunto, ni tampoco se puede adelantar cómo se resolverá, en su caso, el conflicto competencial.

"Lo anterior implica que el acto que se reclama no es de imposible reparación porque aún no se define quién es realmente la autoridad que deberá conocer de la demanda planteada, pues se requiere de al menos otra resolución para definir este aspecto; esto es, la definición de la competencia de la autoridad en cuyo favor se declinó, depende de que ésta admita la competencia planteada, lo que todavía no acontece.

"No obsta para así concluirlo, lo aseverado por el recurrente en su escrito de agravios, en el sentido de que como gobernado tiene el derecho de elegir ante qué autoridad interpone su demanda, esto es, entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el juzgado municipal, de acuerdo al contenido del artículo 206-A de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

"En efecto, este artículo, en su segundo párrafo, prevé la posibilidad expuesta por el recurrente, relativa a la opción de impugnar, ante cualquiera de ambos tribunales, los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal. …

"Es decir, el párrafo en comento contempla la figura de la jurisdicción concurrente o, mejor denominada, competencia alternativa; sin embargo, sus alcances no son ilimitados, porque si bien el actor, de primera mano, puede hacer esa elección, por una cuestión lógica y jurídica, la admisión de su pretensión depende de que el tribunal por el que se opte, con fundamento en la normatividad aplicable, efectivamente se estime competente para conocer, desarrollar y resolver el juicio, so pena de que, tramitado el juicio por autoridad incompetente, sea declarado nulo todo lo actuado, por adolecer de un vicio que incide directamente en un presupuesto procesal.

"Por esta razón, en caso de considerarse incompetente objetivamente, deberá remitir el escrito o expediente al órgano que aprecie podrá conocer del juicio.

"Así lo disponen los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato: …

"En esa virtud, la decisión que asumió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de carecer de competencia legal para conocer del juicio sometido a su jurisdicción y plantearla al Juzgado Administrativo Municipal, tal y como lo ponderó el Juez de Distrito, no es de aquellas que sean de imposible

reparación porque no incide en alguno de los derechos sustantivos protegidos por las garantías individuales, sino que, por el contrario, constituye una cuestión formal o adjetiva que, al no perjudicar en grado predominante y superior los intereses del quejoso, son impugnables, como violación procesal, en el amparo directo que, en su caso, se promueva en los términos de la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio.

"Se afirma que no afectan exorbitantemente al quejoso porque, tomando en cuenta la institución procesal de que se trata, como también lo precisó el Juez de Distrito, la cuestión de competencia aún no se define y, por ende, carece de carácter definitivo para efectos del juicio de garantías, ya que no obra en autos la constancia que acredite que el Juzgado Administrativo Municipal de Salamanca, Guanajuato, haya aceptado avocarse al conocimiento de la pretensión del actor en virtud de la declinatoria planteada.

"Máxime que, en caso de suscitarse un conflicto competencial, es el propio código adjetivo administrativo para este Estado el que, en su artículo 167, prevé la forma en que dicha cuestión será resuelta: …

"Además, no existe gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, porque si bien el artículo 206-A de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé la figura de la competencia alternativa, ello no significa que, sin opción a resolver lo contrario, el tribunal que prevenga deba admitir ser competente, pues este presupuesto procesal debe satisfacerse en concordancia con el cuerpo legal que rija el acto que se discuta por el actor, ya que, en caso contrario, en contravención a los derechos subjetivos del gobernado, tramitaría el juicio una autoridad carente de competencia, lo cual, evidentemente, sí le depararía perjuicio jurídico.

"En este tópico, resta decir que, contrariamente a lo sostenido en los motivos de agravio, la decisión del Juez de amparo contenida en el auto recurrido no es incongruente, lo que la inconforme estima así pues, a su juicio, el Juez a quo desatiende que la determinación reflejada en el acto reclamado se convierte en un obstáculo para el debido acceso a la justicia.

"Lo cierto es que la decisión de desechar la demanda de garantías no es incongruente; en primer lugar, porque el Juez de amparo estaba impedido para analizar la legalidad de la actuación reclamada, pues la improcedencia que detectó, de suyo, impide ese análisis, esto es, no podía analizar si se violó en perjuicio del quejoso su derecho a decidir qué órgano resolviera el juicio anulatorio que intentó; en segundo término, no se puede considerar que

el proceder del Tribunal de lo Contencioso constituya un obstáculo a la justicia, pues lo cierto es que con su determinación intentó que quien decidiera la controversia planteada en la demanda de nulidad fuera la autoridad estimada competente, es decir, que el actor tuviera acceso a que su controversia se resolviera, aunque no por el Tribunal de lo Contencioso.

"De igual modo, es infundado lo afirmado por el recurrente en el sentido de que la autoridad en cuyo favor se declinó la competencia, depende jerárquica y administrativamente del propio Tribunal de lo Contencioso; lo anterior, pues al margen (sic) ese argumento así expresado constituye una afirmación dogmática, al no tener ningún sustento, debe destacarse que, de conformidad con el contenido del artículo 216 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, los juzgados municipales, como depositarios de la función jurisdiccional del Municipio, están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, así como de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones, pues entre los principios que rigen su actuación, destaca el de legalidad; y, en caso de que el Juzgado Municipal de Salamanca, Guanajuato, aceptara la competencia que le fue declinada y el recurrente estimara que esa autoridad carece de ésta para resolver el asunto planteado, estará en aptitud de hacerlo valer, mediante el planteamiento que corresponda; lo anterior, al margen que ese tópico (si los juzgados municipales son o no autónomos), no constituye un criterio válido en el que pueda sustentarse si un acto causa perjuicio irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto en su contra.

"Por último, cabe mencionar que, como cuestión a analizar a fin de determinar la afectación predominante y superior, en el caso no se podrían determinar los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, precisamente, como se ha explicado, la cuestión de competencia aún no se resuelve en definitiva y, por ende, se desconoce si el sentido en que se resuelva vaya a causar perjuicio a la parte quejosa, ya que cabe la posibilidad de que el Juez municipal rechace la competencia y el Tribunal de lo Contencioso determine si insiste o no en su planteamiento competencial.

"Consecuentemente, ante lo infundado de los agravios propuestos por el recurrente, lo que procede es confirmar el auto recurrido."

Por último, de las constancias que integran el amparo en revisión administrativo **********, del registro del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, se desprenden los siguientes antecedentes:

********** interpuso demanda de amparo indirecto en la que señaló como acto reclamado el acuerdo emitido por el Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en el que se declaró incompetente para conocer de la demanda de nulidad interpuesta por aquél; y declinó esa competencia a favor del Juzgado Administrativo Municipal con sede en Irapuato, Guanajuato, al estimar que era en éste en quien recaía la competencia para conocer de la demanda de nulidad.

El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, a quien correspondió conocer de la demanda la registró con el número **********, y la desechó por improcedente, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, al considerar que se actualizaba de manera indudable y manifiesta la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV, ambos de la citada legislación, pues el acuerdo reclamado no es un acto que conlleve una ejecución de imposible reparación, ya que por sí solo no vulnera de manera inmediata y directa algún derecho sustantivo de la parte quejosa, habida cuenta que no puede considerarse que tenga el carácter de definitivo.

Inconforme con tal desechamiento, el quejoso ********** interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, quien lo registró con el número **********.

En su oportunidad ese cuerpo colegiado pronunció sentencia en la que confirmó el acuerdo dictado por el Juez de Distrito, a través del cual desechó la demanda de amparo indirecto promovida por el nombrado quejoso.

Lo anterior se sustentó en las siguientes consideraciones:

"QUINTO.—Los agravios son inoperantes.

"El juicio de amparo es un medio de impugnación de características extraordinarias que por su propia naturaleza se rige por especiales principios fundamentales, entre los que se encuentra el de estricto derecho, que ciertamente no se aplica en aquellos casos en que se permite suplir la deficiencia de la queja.

"El presente asunto es de naturaleza administrativa, pues en la demanda que presentó el ahora quejoso ante la Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, pretendió la ineficacia

de un acto de esta naturaleza (boleta de infracción), por lo que su pretensión no encaja en alguno de los supuestos de excepción en los que se permite suplir la queja del peticionario de amparo.

"Lo anterior porque el citado principio de estricto derecho no sólo es aplicable a la formulación de la demanda de garantías, sino también rige en la solución de los recursos que se interpongan en ese juicio constitucional, y por eso, en los agravios expresados en el recurso de revisión, el órgano jurisdiccional de amparo no puede suplir las deficiencias u omisiones que se incurran al esgrimirse …

"El acuerdo que desechó la demanda de garantías se sustentó en los siguientes aspectos fundamentales:

"1. El Juez de amparo está facultado para declarar que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, cuando resuelve sobre la admisión de la demanda y, conforme al artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, no puede instruirse ese juicio constitucional, cuando se reclaman actos emitidos dentro de un juicio, que no causen a los gobernados una afectación que no pueda repararse con el dictado de la sentencia que los defina.

"2. Esa afectación irreparable se presenta cuando el acto procesal incide en derechos sustantivos o subjetivos del quejoso o, a pesar de que sólo tiene efectos en el proceso, la afectación que hace a las partes es en grado predominante o superior, que por su extrema gravedad, de manera excepcional puede impugnarse de inmediato en el juicio de garantías.

"3. En el acto reclamado la autoridad responsable declaró su incompetencia para conocer del asunto y declinó el estudio del mismo, para que el proceso contencioso lo instruyera un Juzgado Administrativo Municipal en Irapuato, Guanajuato.

"4. Este acto sólo tiene efectos procesales y, por ello, no agravia de manera irreparable al quejoso, en los términos antes indicados, porque:

"a) El Juez declinado aún no ha resuelto si acepta su competencia para conocer del asunto; por ello los efectos del acto que se reclama son de realización futura y probable y esto implica que no es definitivo.

"b) La decisión de declinar el asunto al Juez municipal, no afecta a las partes en grado predominante o superior, que por su extrema gravedad, de

manera excepcional se justifique su impugnación inmediata en el juicio de garantías, en tanto que existe la posibilidad de que el juzgado a quien se remitió el asunto, acepte la competencia declinada.

"c) El artículo 206-A de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé la figura de la jurisdicción concurrente o de competencia alternativa, que si bien permite que el particular opte por acudir ante un Juez municipal, para iniciar su impugnación o ante la propia responsable, la admisión de su pretensión depende que la autoridad por la que opte sea realmente competente, so pena de que lo actuado sea declarado nulo; por ello, lo que agraviaría al quejoso, es que el juicio lo tramitara una autoridad incompetente y, el particular no queda sin opción, pues la competencia alternativa propicia que su impugnación sea resuelta.

"En contra de las anteriores consideraciones el quejoso se limita a afirmar, de manera general, que el Juez Federal basó su decisión en 'apreciaciones superficiales' y, que no existe el motivo manifiesto e indudable de improcedencia por el que desechó la demanda de amparo, pero no menciona por qué incurrió en esas irregularidades o, en todo caso, por qué son incorrectas las afirmaciones que sustentan el acto recurrido, relacionadas con la definitividad del acto reclamado.

"Además, si bien alega que la normatividad que rige dicho acto, le reconoce la opción de acudir ante un Juez municipal administrativo o ante la propia responsable, cuando alguna autoridad emite un acto que le agravie; que el Juez de amparo 'desatiende' que lo determinado por la responsable, representa un obstáculo para el acceso a la justicia, por el que sin fundamento y motivo alguno, niega el derecho de 'optar' que tiene el particular, para iniciar su impugnación ante las autoridades ordinarias y, que el motivo de improcedencia al que hizo referencia el a quo, no es manifiesto ni indudable, porque es notoria la violación a los derechos fundamentales que produce el acto reclamado, por contradecir las garantías de legalidad y de impartición de justicia y el contenido del artículo 206-A de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, todo ello representan argumentos, propios del fondo del asunto, que tienden a poner de manifiesto que el acto reclamado, por su contenido es contrario al marco normativo aplicable y, por ello, a los derechos fundamentales antes citados.

"Sin embargo, esos alegatos no se dirigen a demostrar que ese acto, por sus efectos incide en algún derecho fundamental o genera una violación procesal que por su extrema gravedad, al causar una afectación en grado predominante o superior a las partes, tiene que ser analizada en el juicio de

amparo, menos controvierte la determinación esencial que sustenta el acuerdo recurrido, en cuanto a que no se genera ninguno de estos efectos, porque simplemente ese acto aún no es definitivo.

"De ahí que no resulten aplicables las tesis de rubros: 'DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO POR CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA. ÉSTA DEBE ESTAR PLENAMENTE PROBADA', 'DEMANDA DE GARANTÍAS. ORDEN EN QUE DEBEN EXAMINARSE', 'DEMANDA DE AMPARO. MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. NO SE DA CUANDO SE INVOCAN RAZONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CONTROVERSIA' y 'DEMANDA DE AMPARO. PARA SU DESECHAMIENTO DEBE EXISTIR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE.', que cita el recurrente y si bien, la tesis que invocó el Juez de amparo, de rubro: 'AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIÓN DICTADA EN APELACIÓN, CUANDO ESTIMA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO.', interpreta el Código Federal de Procedimientos Civiles, es infundada la apreciación que hace el inconforme en la introducción de su recurso, en cuanto a que al interpretar un ordenamiento que no es aplicable al caso, por ser éste de materia administrativa, sea ilegal la decisión del Juez de Distrito, pues conforme a lo narrado, el acuerdo desechatorio se sustentó en las reglas comunes al juicio de amparo y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica Municipal para esta entidad federativa. …"

CUARTO.—**Análisis de la existencia de contradicción de tesis.** Con el propósito de establecer si en la especie se configura la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere, resulta necesario tomar en cuenta el criterio del Tribunal Pleno, sustentado en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar

su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P.J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7).

De la jurisprudencia preinserta, se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean

opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

QUINTO.—Ante tales premisas, debe decirse que en la especie no existe la contradicción de tesis denunciada, entre lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito en los amparos en revisión administrativo **********, **********, ********** **y** **********; y lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado en las mismas materias y jurisdicción, al fallar el amparo en revisión administrativo **********.

En efecto, ambos Tribunales Colegiados conocieron de los diversos recursos de revisión interpuestos, en cada caso, en contra de un auto desechatorio de una demanda de amparo, en la que se señaló como acto reclamado el acuerdo dictado por el Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en el cual declaró la incompetencia de esa Sala para conocer de una demanda de nulidad, y declinó la competencia a favor de un Juez Administrativo Municipal de esa entidad federativa.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito en los amparos en revisión administrativo **********, **********, ********** y **********, calificó como fundados los agravios vertidos por los respectivos recurrentes; y determinó que ese desechamiento era ilegal, argumentando sustancialmente que, contrario a lo considerado por

el juzgador federal, el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de la determinación reclamada, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues dijo, constituye un acto que afecta de manera directa e inmediata los derechos del gobernado, habida cuenta que, en términos del artículo 206-A de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, éste tiene la opción de acudir ante una u otra instancia, por lo que, el acto reclamado contraviene la garantía de una correcta, exacta, pronta y expedita impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida que impide que el gobernado elija ante qué órgano hacer valer su demanda de nulidad, bien sea ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato o bien ante el Juez Administrativo Municipal correspondiente.

Lo anterior implica que el Tribunal Colegiado de que se trata, al resolver los señalados recursos de amparo en revisión, emprendió el estudio de fondo de la cuestión planteada, pues analizó los agravios propuestos, a los que calificó de fundados, para finalmente ordenar la revocación del auto desechatorio de demanda materia de los recursos de revisión sometidos a su potestad.

Por su parte, el otro tribunal participante en esta denuncia de contradicción, al resolver el recurso de revisión administrativo **********, en el que se planteó exactamente la misma problemática abordada por su homólogo en los juicios de amparo en revisión administrativo **********, **********, ********** y **********, determinó confirmar el auto desechatorio de demanda combatido, al advertir, básicamente, que los agravios expresados eran inoperantes, por no controvertir las consideraciones torales en las que se sustentaba el desechamiento de la demanda de amparo.

En el relatado contexto, es dable declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada, entre lo resuelto por los tribunales involucrados, en virtud de que, partiendo de la base de que uno de ellos determinó revocar el auto recurrido, esgrimiendo las razones de fondo que justifican su determinación; el otro determinó confirmar el auto desechatorio, por virtud de la inoperancia de los agravios expresados; inoperancia que ciertamente constituía un impedimento técnico para que el Tribunal Colegiado analizara las cuestiones de fondo plasmadas en la resolución sujeta a revisión.

En las apuntadas condiciones, no es posible establecer un punto de contraste entre las ejecutorias que se denunciaron como contradictorias, que en su caso, hiciera posible evidenciar la existencia de criterios discrepantes.

Dicho de otro modo, los Tribunales Colegiados participantes en esta denuncia no plasmaron consideraciones en sus respectivas sentencias, que

pudieran oponerse entre sí, ya que mientras uno de ellos expuso argumentos de fondo para revocar el acuerdo desechatorio impugnado; el otro, no realizó pronunciamientos de esa índole, por virtud de la inoperancia de los agravios propuestos.

Situación que conduce a esta Sala a declarar inexistente la contradicción de criterios entre lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito en los amparos en revisión administrativo **********, **********, ********** y **********, y lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado en las mismas materias y jurisdicción, al fallar el amparo en revisión administrativo **********.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 24/95, sustentada por esta Segunda Sala, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS.—Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente." (No. Registro: 200766. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, julio de 1995, tesis 2a./J. 24/95, página 59)

SEXTO.—Por otra parte, **sí existe** la contradicción de criterios denunciada, entre lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito en los amparos en revisión administrativo **********, **********, ********** y **********, y lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado en las mismas materias y jurisdicción, al fallar el amparo en revisión administrativo **********, como se verá.

En efecto, para ese propósito habrá que atenderse, en primer término, a que en el caso del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito al resolver los juicios de amparo en revisión administrativo **********, **********, ********** y **********, así como en el recurso de revisión administrativo **********, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en las mismas materias y jurisdicción, tienen como antecedente común el estudio de la legalidad de los acuerdos emitidos por un Juez de Distrito, en los que se desecharon, por improcedentes, las diversas demandas de amparo indirecto, en términos del artículo 145 de la Ley de

Amparo, al considerar el Juez Federal, que respecto al acto reclamado consistente en el acuerdo dictado por el Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en el que estima que esa **Sala es incompetente para conocer de una demanda de nulidad, y declina esa competencia a favor de un Juez Administrativo Municipal**, se actualizaba de manera indudable y manifiesta la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV, este último en sentido contrario, ambos de la citada legislación, pues el acuerdo reclamado no es un acto que conlleve una ejecución de imposible reparación, ya que por sí solo no vulnera de manera inmediata y directa algún derecho sustantivo de la parte quejosa, habida cuenta que no puede considerarse que tenga el carácter de definitivo.

Ahora bien, los Tribunales Colegiados involucrados en esta denuncia de contradicción, al resolver los asuntos sometidos a su potestad, se ocuparon de un mismo punto jurídico (como lo es el decidir sobre la legalidad o ilegalidad del desechamiento de la demanda de amparo, decretado por el Juez de Distrito, en todos los casos); llegando a conclusiones totalmente discrepantes.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito en los amparos en revisión administrativo **********, **********, ********** y **********, calificó como fundados los agravios vertidos por los respectivos recurrentes; y determinó que ese desechamiento era ilegal, argumentando sustancialmente que, contrario a lo considerado por el juzgador federal, **el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de la determinación reclamada**, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues dijo, constituye un acto que afecta de manera directa e inmediata los derechos del gobernado, habida cuenta que, en términos del artículo 206-A de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, éste tiene la opción de acudir ante una u otra instancia, por lo que, el acto reclamado contraviene la garantía de una correcta, exacta, pronta y expedita impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida que impide que el gobernado elija ante qué órgano hacer valer su demanda de nulidad, bien sea ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato o bien ante el Juez Administrativo Municipal correspondiente, causándole con ello un perjuicio irreparable.

Postura totalmente opuesta a la adoptada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al

fallar el amparo en revisión **********, **en el que confirmó el auto desechatorio de demanda sometido a su conocimiento, pues según lo consideró, en contra de un acuerdo que contenga la declaratoria de** incompetencia de la autoridad responsable a favor de un Juez Municipal, **no procede el juicio de amparo indirecto**, en virtud de lo siguiente:

1. Ese acto sólo tiene efectos procesales, y por ello no agravia de manera irreparable al quejoso, porque no se está frente a un acto que afecte derechos sustantivos, ni a uno que, aunque afecte sólo derechos adjetivos o meramente procesales, produzca una afectación en grado predominante o superior.

2. El acto reclamado no constituye uno de imposible reparación, dado que la autoridad en cuyo favor se declinó la competencia de origen planteada, no está necesariamente obligada a aceptarla, pues bien puede acontecer que determine no hacerlo y que la Sala referida decida asumir el conocimiento del asunto, incluso que se genere un conflicto competencial entre las autoridades en cuestión, en términos de lo previsto por el artículo 167 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

3. El acto reclamado no es de imposible reparación, porque aún no se define quién es realmente la autoridad que deberá conocer de la demanda de nulidad planteada, pues se requiere de al menos otra resolución para definir ese aspecto, lo que todavía no acontece, y por tanto, la cuestión de competencia no está determinada y por ende el acto reclamado carece de carácter definitivo para la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito.

4. Si bien es cierto que el artículo 206-A de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé la figura de jurisdicción concurrente o de competencia alternativa, la admisión de la pretensión del actor, depende de que la autoridad por la que opte sea realmente competente, so pena de que lo actuado sea declarado nulo.

Las consideraciones recién expuestas evidencian la existencia de la contradicción de tesis que se denuncia, pues como se ha visto, los tribunales involucrados analizaron el mismo tema jurídico, arribando a conclusiones discrepantes. Pues mientras que para uno de ellos, es procedente el juicio de amparo indirecto que se promueva en contra de un acuerdo que contenga la declaratoria de **incompetencia de la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato a favor de un Juez municipal;**

para el otro cuerpo colegiado no procede el juicio de amparo indirecto, **en contra de ese mismo acto, por las razones que ya han quedado precisadas en esta misma resolución**.

De esa suerte, el punto materia de la discrepancia de criterios denunciada se fija para definir si el auto emitido por el Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato en el que declara a esa Sala incompetente para conocer de una demanda de nulidad y ordena remitirla al Juzgado Administrativo Municipal correspondiente, constituye o no un acto de imposible reparación para efectos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, impugnable a través del juicio de amparo biinstancial.

SÉPTIMO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo que a continuación se expone:

Por principio, es importante destacar que, en relación con el tema de procedencia del juicio de amparo indirecto, el artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV, dispone lo siguiente:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

"...

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

De dicho dispositivo legal se advierte que el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos dictados en el juicio, siempre y cuando sean de imposible reparación.

Respecto al concepto de "*imposible reparación*" cabe realizar las siguientes consideraciones.

El alcance del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica la procedencia del amparo indirecto "Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación ...", consiste en que los actos procesales tienen esa característica, siempre que sus consecuencias sean susceptibles de afectar directamente alguno de los denominados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de los derechos fundamentales,

porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre, obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio.

Por el contrario, se considera que no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar afectación en la esfera de derechos, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo.

Lo anterior se advierte del criterio de la extinta Tercera Sala de este Alto Tribunal en la jurisprudencia 3a. 43, consultable en la página 59, Números 22-24, octubre-diciembre de 1989, Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL."

La distinción entre actos dentro de juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por la Constitución y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, sirve para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo.

No obstante, es importante señalar que la excepción a esa regla radica en que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales.

Ciertamente, con fundamento en los artículos 159 a 161 de la Ley de Amparo, ordinariamente, las violaciones procesales son impugnables en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva; sin embargo, como caso excepcional, esos actos pueden ser combatidos en amparo indirecto cuando afecten a las partes en grado predominante o superior.

Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, es decir, deberá tenerse en cuenta la institución procesal materia del reclamo, la gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas éstas cuya concurrencia obligan a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal, no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo.

En relación con ese grado predominante y superior de afectación, el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis aislada P. LVIII/2004, de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS." (Página 10, Tomo XX, octubre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*), estableció un criterio orientador para decidir cuándo los actos intraprocesales revisten tales matices y se tornan de ejecución irreparable, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por regla general, que cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, es lógico que aquellas que sean impugnables en amparo indirecto tengan carácter excepcional.

Además, que esas bases primarias para determinar los actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, requieren que se satisfagan íntegramente, sin demérito del prudente arbitrio del juzgador para advertir similares actos de esa naturaleza que puedan alcanzar una afectación exorbitante hacia el particular dentro del juicio.

En el caso concreto, los quejosos (y recurrentes) en los diversos juicios de amparo indirecto de los que emanaron los criterios denunciados como contradictorios, señalaron en todos los casos, como acto reclamado, el auto a través del cual el Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, determinó que esa Sala era incompetente para conocer de un juicio de nulidad y declinó la competencia a favor del Juzgado Administrativo Municipal de dicha entidad federativa, al que estimó competente para resolver la instancia de anulación.

Ahora, para determinar si un acto es o no de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto en su contra, debe atenderse a la naturaleza propia del acto y a las consecuencias que éste produce, al margen de los planteamientos que se aduzcan, vía conceptos de violación, en su contra, pues lo contrario implicaría dejar en manos de los gobernados la actualización de la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto.

En el caso, el recién precisado acto reclamado en todos los juicios de amparo involucrados en la presente denuncia de contradicción, no trae apa-

rejada una ejecución irreparable, porque no se ubica en la hipótesis de procedencia del amparo prevista en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, esto es, no se está frente a un acto que afecte derechos sustantivos; ni uno que, aunque afecte sólo sus derechos adjetivos o meramente procesales, produzca una afectación en grado predominante o superior.

En efecto, la determinación reclamada, mediante la cual se declara a la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y los Municipios de Guanajuato incompetente para conocer de la demanda de anulación planteada y ordena su remisión al Juzgado Administrativo Municipal, por estimar que es a quien corresponde su conocimiento; no constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto en su contra, dado que la autoridad en cuyo favor se declinó la competencia para conocer de la demanda de origen planteada, no está obligada necesariamente a aceptarla.

Ello es así en razón de que puede acontecer que determine no hacerlo y que la Segunda Sala declinante, decida asumir el conocimiento del asunto, o bien, incluso, que se genere un conflicto competencial entre las autoridades en cuestión.

Así las cosas, en abono al sentido que se adoptará en esta resolución, es importante señalar que la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo un criterio jurisprudencial que ciertamente está orientado a la materia laboral; sin embargo, esta Sala considera que dicho criterio es ilustrativo y aplicable en lo conducente, con sus matices propios, para resolver el supuesto materia de esta contradicción, dado el principio rector que contiene en relación a que la declaración de incompetencia de la Junta que conoce de un juicio laboral y remite los autos a la autoridad que estima competente, no constituye un acto de ejecución irreparable, en virtud de que no se sabe si la segunda autoridad aceptará o no la competencia, ni cómo se resolverá, en su caso, el conflicto competencial, por lo que, concluyó, en ese estado no es procedente el amparo indirecto.

La jurisprudencia a la que se hizo mención es la 267, aprobada por la otrora Cuarta Sala, en sesión de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve al resolver la contradicción de tesis 5/89 siguiente:

"INCOMPETENCIA, DECLARACIÓN DE. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.—La declaración de incompetencia de la autoridad de trabajo que inicialmente conoce de un juicio laboral y que remite los autos a la autoridad que estima competente, no constituye un acto de ejecución irreparable, pues no se sabe si aceptará o no la competencia la segunda autoridad, ni

cómo se resolverá, en su caso, el conflicto competencial, razón por la que en ese estado, no es procedente el amparo indirecto."[1]

Criterio que se insiste, aun cuando se refiere a la materia laboral y no administrativa, como la que involucra el presente asunto, lo cierto es que el principio toral que contiene debe prevalecer también en este expediente, pues más allá de la distinción de las materias en que se originaron los conflictos, en el caso que nos ocupa prevalece la situación que llevó a la extinta Cuarta Sala de este Alto Tribunal a considerar que ese acto no es de los considerados de imposible reparación, ya que de la misma manera, en el estado procesal correspondiente, se desconoce si la autoridad a favor de quien se declina la competencia aceptará el conocimiento del asunto, ni tampoco se puede adelantar cómo se resolverá, en su caso, el conflicto competencial que pudiera llegar a suscitarse.

Lo anterior implica que, como ya se ha visto, el acto que se reclama no es de imposible reparación, porque aún no se define quién es realmente la autoridad que deberá conocer de la demanda de anulación planteada, pues se requiere de al menos otra resolución para definir este aspecto.

Esto es, la definición de la competencia de la autoridad en cuyo favor se declinó, depende de que ésta admita o rechace la competencia planteada, lo que en el caso concreto todavía no acontece.

Ahora bien, no escapa a la atención de esta Sala que el gobernado tiene el derecho de elegir ante qué autoridad interpone su demanda de nulidad, esto es, entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato y el Juzgado Administrativo Municipal correspondiente, de acuerdo al contenido del artículo 206-A de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que textualmente dice.

"Artículo 206-A. Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento, podrán ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando afecten intereses de los particulares.

"Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública

[1] No. Registro IUS: 915404. Jurisprudencia. Materia: laboral. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Apéndice* 2000. Tomo V, Trabajo. Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 267, página 216. Genealogía: *Gaceta.* Número 22/24, tesis 4a./J. 16/89 (número oficial XVI/89), página 73, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 333. *Apéndice* '95: Tesis 240, página 158.

municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrá impugnar ante el otro el mismo acto.

"Las resoluciones de los Juzgados Administrativos Municipales que pongan fin al proceso administrativo podrán ser impugnados por las partes, mediante el recurso de revisión ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo."

Ciertamente, como se observa, el recién transcrito numeral, en su segundo párrafo, prevé la posibilidad relativa a la opción del gobernado de impugnar, ante cualquiera de esos tribunales los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal del estado de Guanajuato.

Sin embargo, sus alcances no son ilimitados, porque si bien el actor quejoso, de primera mano, puede hacer esa elección, por una cuestión lógica y jurídica, la admisión de su pretensión depende de que el tribunal por el que se opte, con fundamento en la normatividad aplicable, efectivamente se estime competente para conocer, desarrollar y resolver el juicio, so pena de que, tramitado el juicio por autoridad incompetente, pudiera ser declarado nulo todo lo actuado, por adolecer de un vicio que incide directamente en un presupuesto procesal.

A mayor abundamiento, no existe gravedad de los efectos de la violación y la trascendencia específica del acto reclamado, porque si bien el artículo 206-A de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé la figura de la competencia alternativa, ello no significa que, sin opción a resolver lo contrario, el tribunal que prevenga deba admitir ser competente, pues se insiste, este presupuesto procesal debe satisfacerse en concordancia con el cuerpo legal que rija el acto que se discuta por el actor, ya que, en caso contrario, en contravención a los derechos subjetivos del gobernado, tramitaría el juicio una autoridad carente de competencia, lo cual, evidentemente, sí le depararía perjuicio jurídico.

En mérito de todo lo hasta aquí expuesto, la decisión de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, de carecer de competencia legal para conocer del juicio de anulación sometido a su jurisdicción y plantearla al Juzgado Administrativo Municipal, no es de aquellas que sean de imposible reparación porque no incide en alguno de

los derechos sustantivos protegidos por la Constitución sino que, por el contrario, constituye una cuestión formal o adjetiva que, al no perjudicar en grado predominante y superior los intereses del quejoso, no es susceptible de impugnarse a través del juicio de amparo que se pida ante el Juez de Distrito.

Se afirma que no afecta exorbitantemente al quejoso porque, tomando en cuenta la institución procesal de que se trata, la cuestión de competencia aún no se define, por las razones ya expuestas y, por ende, se reitera, el acto reclamado carece de carácter definitivo para efectos de la procedencia del juicio de amparo biinstancial, en términos de lo que exige el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas será la resolución que dirima en definitiva el problema de competencia planteado, la que podrá ser impugnada a través del juicio de amparo que se pida ante el Juez de Distrito; como así se desprende de la siguiente jurisprudencia de esta Segunda Sala, que si bien por analogía, se estima aplicable al caso concreto:

"INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DESECHA O ESTIMA INFUNDADA ESA EXCEPCIÓN.—Con fundamento en el artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/99, de rubro: 'COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SÓLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO.', para sustentar que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 114, fracción IV, de la referida ley, dicho juicio procede, excepcionalmente y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha o estima infundada la excepción de incompetencia en el juicio laboral, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada dicha defensa, deberá reponerse el procedimiento, lo que trae como consecuencia retardar la impartición de justicia, contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

"Solicitud de modificación de jurisprudencia 16/2011. Magistrada integrante del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos; **votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos**. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

"(Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1395)."

En mérito de todo lo así expuesto se declara que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por esta Segunda Sala, que en seguida se señala:

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UNA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.—La declaración de incompetencia de una Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato que inicialmente conoce de una demanda de nulidad y remite los autos al Juzgado Administrativo Municipal correspondiente de la propia entidad federativa, no constituye un acto de ejecución irreparable en términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, puesto que se desconoce si la segunda autoridad aceptará o no la competencia, ni cómo se resolverá, en su caso, el conflicto competencial que llegara a suscitarse, razón por la que es improcedente el juicio de amparo indirecto; sin que sea óbice a lo anterior, que el artículo 206-A de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato abrogada, establezca la posibilidad de que el actor elija ante qué órgano jurisdiccional presentará su demanda de nulidad, pues ello no implica que el tribunal que prevenga deba admitir la competencia, dado que este presupuesto procesal debe satisfacerse en concordancia con el cuerpo legal que rija el acto que se discuta por el actor ya que, en caso contrario, tramitaría el juicio una autoridad carente de competencia, en contravención a los derechos subjetivos del gobernado, lo cual evidentemente le depararía perjuicio jurídico.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se resuelve:

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**No existe** la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo dispuesto en el considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada en términos de lo expuesto en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UNA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.—La declaración de incompetencia de una Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato que inicialmente conoce de una demanda de nulidad y remite los autos al Juzgado Administrativo Municipal correspondiente de la propia entidad federativa, no constituye un acto de ejecución irreparable en términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, puesto que se desconoce si la segunda autoridad aceptará o no la competencia, ni cómo se resolverá, en su caso, el conflicto competencial que llegara a suscitarse, razón por la que es improcedente el juicio de amparo indirecto; sin que sea óbice a lo anterior, que el artículo 206-A de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato abrogada, establezca la posibilidad de que el actor elija ante qué órgano jurisdiccional presentará su demanda de nulidad, pues ello no implica que el tribunal que prevenga deba admitir la competencia, dado que este

presupuesto procesal debe satisfacerse en concordancia con el cuerpo legal que rija el acto que se discuta por el actor ya que, en caso contrario, tramitaría el juicio una autoridad carente de competencia, en contravención a los derechos subjetivos del gobernado, lo cual evidentemente le depararía perjuicio jurídico.

2a./J. 10/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 444/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—28 de noviembre 2012.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 10/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de enero de dos mil trece.

LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 493/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO. 30 DE ENERO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS; VOTÓ CON SALVEDAD MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis

de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que, mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente denuncia de contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por **********, apoderado legal del quejoso ********** en el juicio de amparo directo laboral **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, quien está facultado para ello, en términos del artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, así como en el siguiente criterio:

"Registro: 167546
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIX, abril de 2009
"Materia: laboral
"Tesis: 2a. XXIX/2009
"Página: 727

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL APODERADO JURÍDICO DEL TRABAJADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.—El apoderado jurídico de quien fue parte en un juicio de garantías está legitimado para denunciar la posible oposición de criterios derivada del asunto en que intervino, no obstante que su legitimación sólo esté reconocida en el proceso seguido ante la autoridad del trabajo en donde se le confirió poder en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, y ante el Tribunal Colegiado respectivo, en términos del

artículo 13 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, porque aunque dicha representación se limita a su intervención en dichos procedimientos y la denuncia referida no constituye un acto procesal del amparo, ni una instancia posterior a éste, el artículo 197-A de la última ley citada otorga a cualquiera de las partes que intervinieron en los juicios donde las tesis respectivas fueron sustentadas, la facultad de denunciar la contradicción, constituyéndose en un derecho en favor de quienes intervinieron en los juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros; así, al haber tenido la calidad de parte para actuar en el juicio de garantías como apoderado del trabajador quien fue quejoso en el amparo participante en una posible contradicción de tesis, esa representación debe estimarse suficiente para realizar la denuncia correspondiente, al provenir de una de las partes."

TERCERO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo laboral **********, en sesión de once de noviembre de dos mil cinco, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO: … SÉPTIMO.—Son fundados los motivos de inconformidad, en donde los quejosos sostienen, básicamente, que la Junta responsable en el laudo impugnado transgrede en perjuicio de ellos las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, violando también los principios de congruencia y claridad a que se refieren los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que altera la litis, porque omitió hacer un análisis comparativo de la demanda y la contestación respectiva, para efectos de establecer la totalidad de los hechos expresamente aceptados por la demandada en los términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, así como los hechos tácitamente admitidos sin prueba en contrario por la patronal, respecto de los cuales guarda silencio y evade contestar conforme le ordena el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo y que, por tanto, no forman parte de la litis, pues así se desprende del considerando segundo en el que dogmáticamente sostiene: '... De acuerdo a las prestaciones reclamadas ya (sic) los hechos de la demanda inicial como de las aclaraciones y ampliaciones ya (sic) las cuestiones que fueron controvertidas, la litis se fija con los tres actores para resolver si procede el ajuste de la pensión jubilatoria como personal de confianza en base al Reglamento de Jubilaciones cláusula 4a. para el personal de confianza, de aplicación exclusiva a los trabajadores del ex ********** ...'.—Que, en tal virtud, dicen los quejosos, es obvio que sin fundar ni motivar conforme a derecho

la responsable a priori y en forma dogmática, habla de 'las cuestiones que fueron controvertidas', sin precisar cuáles son esas cuestiones ni mucho menos los términos textuales en que fueron controvertidas como afirma, puesto que por lógica elemental y de la contestación se desprende que existen hechos expresamente aceptados por la patronal, así como también existen hechos tácitamente admitidos por la demandada, respecto de los cuales guarda silencio y evade referirse, sin que la responsable haga referencia a tales hechos que, obviamente, no forman parte de la controversia, porque no fueron controvertidos; sin embargo, la responsable omite precisar cuáles hechos sí lo fueron y en qué términos se fijó la controversia.—Este órgano jurisdiccional, analizando el contenido del laudo reclamado, arriba a la conclusión de que, en el mismo, la responsable no definió debidamente la controversia.—En efecto, la responsable realmente no efectuó la integración de la litis, en términos de lo dispuesto por los artículos 840, fracción III y 878, fracción IV, ambos de nuestro código laboral, porque no hizo una valoración pormenorizada de los hechos, determinando cuáles de ellos fueron admitidos en forma expresa, cuáles tácitamente y cuáles fueron verdaderamente controvertidos.—De hecho, al tratar de integrar la litis, la Junta responsable, en el considerando segundo del acto reclamado, plasmó lo que se encuentra transcrito de fojas 59 a 61 de la presente ejecutoria.—De dicha redacción, contenida en el laudo reclamado, se advierte con claridad que la autoridad responsable no se ajustó a las exigencias de los preceptos antes invocados, ya que con esa exposición no se puede sostener que cumplió con la obligación de integrar la litis, pues sólo se concretó a establecer cuáles, a su juicio, fueron los hechos controvertidos, sin asentar cuáles de ellos se tuvieron por ciertos, en virtud de haberse omitido contestar o por haber sido contestados con evasivas; de tal forma que, para llegar a ese resultado, no cumplió con la carga de efectuar una relación pormenorizada de los hechos de la demanda, e ir definiendo con precisión, en cada uno de ellos, cuáles fueron admitidos por las demandadas, cuáles fueron verdaderamente controvertidos, cuáles fueron contestados con evasivas y, finalmente, los que se omitió contestar, porque en estos dos últimos casos, conforme a lo previsto por el citado artículo 878, fracción IV, deben tenérsele por ciertos a la patronal, sin admitir prueba en contrario.—El referido numeral 840 de la Ley Federal del Trabajo contempla los requisitos que debe contener un laudo y, entre ellos, está el contenido en su fracción tercera, que textualmente dice: 'Artículo 840. El laudo contendrá: … III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos; …'.—Ahora bien, los trabajadores **********, ********** y ********** expusieron los hechos que se advierten de las transcripciones que están a fojas 4 a 11, 13 a 19 y 20 a 27 de esta ejecutoria.—En la audiencia prevista por el artículo 873 de la ley laboral, en su etapa de demanda

y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, el apoderado legal de la parte actora aclaró la demanda inicial en los siguientes términos: 'I. En relación al punto 4 (cuatro) de hechos a foja 5, respecto de las cantidades mencionadas en los renglones 8 y 16, de ********** y **********, respectivamente, deberán tenerse por no puestas, siendo la correcta la de ********** para ambos casos.—Asimismo, en el mismo punto cuatro, equivocadamente, se señala el 1o. de julio de 1984 como la fecha de jubilación, siendo la correcta el 1o. de julio de 1989.' (fojas 37 y 69 del juicio laboral).—Ahora bien, todos los hechos derivados de lo expuesto en la demanda laboral y su aclaración son los que está obligada la responsable a confrontar con lo contestado por la demandada y, una vez hecho lo anterior, es como debe determinar la litis, dejando bien claro qué hechos fueron aceptados por la contraria, cuáles omitió contestar, cuáles contestó con evasivas y, finalmente, cuáles realmente controvirtió.—Es así, porque para definir el debate es indispensable apreciar la demanda y las aclaraciones en su integridad, fijando los hechos que de su totalidad se desprenden y que resulten fundatorios de las acciones ejercidas, para después confrontarlos con la respuesta que a cada uno de ellos haya producido o no la demandada, en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, estableciendo así cuáles hechos se admitieron de manera expresa, cuáles de éstos deben considerarse admitidos tácitamente y, por último, cuáles fueron negados, pues sólo de esta forma puede fijarse legalmente la litis, a fin de determinar las cargas probatorias en función de la posición asumida por las partes en el juicio.—Reviste vital importancia el mencionado análisis de los hechos para fijar el debate, ya que, al estar ante una acción, cuyas prestaciones tienen origen en beneficios extralegales, es evidente que los hechos en que está fincada requieren de su comprobación, ya que el derecho a esos beneficios proviene del contrato colectivo de trabajo o convenios y no de la ley; de tal manera que la trascendencia que tiene el hecho de que la autoridad cumpla con la obligación de definir si determinados hechos no fueron controvertidos por la demandada, ya sea por haberse aceptado expresamente, o bien, tácitamente, por omitir contestarlos o haberse conducido con evasivas, es porque esos puntos ya no serían materia de prueba, sino que se tendrían por aceptados por la contraria sin admitir prueba en contrario, esto, sin dejar de aclarar que no sólo le corresponde la carga de la prueba al trabajador por tratarse de prestaciones que tienen su origen en beneficios extralegales, porque aun en este tipo de acciones le corresponde al patrón probar lo que respecta a pago de salarios y antigüedad, tal como lo prevé el artículo 784, fracciones II y XII, de la ley laboral en consulta.—Lo anterior se precisa con el propósito de que la Junta responsable lo tome en cuenta en el nuevo laudo que dicte, en atención a esta ejecutoria.—Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 94/99, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver

la contradicción de tesis 4/99, publicada con el número 301, en la página 241, Tomo V, Trabajo, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyo sumario, a la letra, dice: 'JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU OTORGAMIENTO.' (se transcribe).—También apoya lo expuesto el criterio jurisprudencial 1030, que se comparte, aprobado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en las páginas 897 y siguiente del Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 2, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyo tenor es el siguiente: 'PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO POR EL HECHO DE RECLAMARSE ÉSTAS, TODAS LAS CARGAS PROCESALES DEL JUICIO DEBEN SER PROBADAS POR EL TRABAJADOR.' (se transcribe).—En consecuencia, al no haberse integrado de manera correcta la litis en el laudo reclamado, la responsable infringió en perjuicio de los actores, hoy quejosos, el contenido de los artículos 840, fracción III y 842, ambos de la citada ley laboral, pues al no haberse cumplido con el requisito ineludible de fijar debidamente la litis, es claro que dicho laudo está afectado de incongruencia.—Luego, ante la falta de definición de los puntos controvertidos, la Junta no estaba en condiciones de resolver en los términos en que lo hizo, puesto que, para ello, primero debió establecer la materia de la controversia mediante una verdadera integración de la litis.—En lo conducente, es aplicable al caso la jurisprudencia I.3o.T. J/20, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que este tribunal comparte, visible en la página 693 del Tomo V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo sumario, a la letra, dice: 'LITIS. INCORRECTA FIJACIÓN DE LA. CAUSA AGRAVIOS CUANDO DA LUGAR A UN LAUDO INCONGRUENTE.' (se transcribe).—Igualmente tiene aplicación, la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que este tribunal también comparte, que con el número 953 aparece publicada en la página 820 del Tomo V, Trabajo, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyo sumario, a la letra, dice: 'LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.' (se transcribe).—En las apuntadas condiciones, procede otorgar a los quejosos el amparo solicitado, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emita otro en el que, atendiendo a los lineamientos fijados en esta ejecutoria, cumpla con los requisitos que la ley exige para establecer correctamente la litis y resuelva en forma clara, precisa y congruente, con base en los puntos realmente controvertidos, determinando las cargas probatorias con base en lo expuesto en esta ejecutoria. …"

CUARTO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo laboral **********, en sesión de nueve de enero de dos mil ocho, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO: … SEXTO.— … Ahora bien, los conceptos de violación, dado su estrecho vínculo, se analizarán de manera conjunta, a fin de dilucidar la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con lo previsto por el artículo 79 de la Ley de Amparo. En ellos, la parte quejosa aduce, en esencia, que la autoridad laboral violó el contenido de los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, así como las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues: 1. Omitió considerar la demanda, aclaración y las respectivas contestaciones y, en especial, todos los hechos en que se apoyaron las posturas de las partes, para efectos de determinar cuáles fueron aceptados, los controvertidos, así como aquellos admitidos tácitamente, en términos de lo previsto por el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.—2. La contestación de demanda es deficiente, porque no se refiere a todos los hechos planteados por el actor. La empresa basó su defensa, por una parte, en el hecho de que se le jubiló con una cantidad superior a la establecida como tope máximo en la cláusula 195 del capítulo de jubilaciones del contrato colectivo de trabajo de **********, vigente en la fecha de jubilación del actor (uno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve) y, por otra parte, de manera totalmente incongruente, la demandada manifestó que el actor fue jubilado el quince de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, y que, como pensión inicial, se le otorgó una cantidad superior al tope máximo establecido en la cláusula 386 del Contrato Colectivo de Trabajo de Ferrocarriles Nacionales de México; sin embargo, la demandada omitió precisar las razones por las que otorgó una pensión superior a los montos máximos establecidos en las citadas cláusulas 195 y 386, además de que es inexacto que el actor se hubiese jubilado en la última fecha señalada.—3. La patronal reconoció expresamente, en la contestación de demanda, la existencia del convenio de veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete (de fusión de las empresas ferroviarias) y omitió controvertir el contenido de los artículos primero y cuarto, y segundo transitorios del Contrato Colectivo de Trabajo de Ferrocarriles Nacionales de México transcritos en la demanda.—4. La carga de la prueba, en cuanto a la acción de 'pago correcto de la pensión jubilatoria' debió fincarse en el patrón, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: 'JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU MODIFICACIÓN.', y la consideración contraria de la responsable carece de fundamentación y motivación. Lo anterior se corrobora con el contenido del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues el patrón debe demostrar en juicio elementos de la relación laboral, como la fecha de ingreso, el puesto, la categoría, el salario, los incrementos salariales, las condiciones en que fue jubilado el actor y el monto de la pensión jubilatoria.—En principio, debe decirse que si bien es cierto, al momento de fijar la litis, la responsable no precisó cuáles eran los hechos aceptados y

controvertidos por la responsable, pues sólo mencionó (folio doscientos cuarenta y nueve ibídem): '… la litis se circunscribe a determinar si el actor tiene derecho a lo reclamado, como lo es: A) El cumplimiento del reglamento de jubilaciones para el personal de confianza de aplicación exclusiva a los trabajadores del **********, que establece las bases para la jubilación de dicho personal al servicio de la empresa demandada; B) El pago de la pensión jubilatoria en el porcentaje que corresponda del salario percibido por el suscrito, de conformidad a la cláusula cuarta del reglamento de jubilaciones para el personal de confianza, considerando incrementos salariales que se hayan otorgado a partir de la fecha de la jubilación del actor y los que se puedan otorgar a futuro hasta la resolución del juicio; C) El pago de diferencias retenidas a partir del 1o. de noviembre de 1979 a esta fecha, más las que se generen en las pensiones que le correspondan considerando los incrementos que en futuro le otorgue la empresa demandada, hasta la solución del juicio; y, D) El pago y cumplimiento de todas las demás prestaciones legales y contractuales con sus incrementos a que el actor tenga derecho y se derive de la Ley Federal del Trabajo, del Reglamento de Jubilaciones para el Personal de Confianza, del suplemento del Contrato Colectivo de Trabajo único de Ferrocarriles Nacionales de México de fecha 1o. de octubre de 1988, del Contrato Colectivo de Trabajo de Ferrocarriles Nacionales de México o si, por el contrario, la demandada acredita sus excepciones y defensas y tomando en cuenta que la acción principal lo es el cumplimiento del reglamento de jubilaciones para el personal de confianza de aplicación exclusiva a los ex trabajadores del **********, en esa virtud, al no ser una carga del patrón establecida en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte actora la carga de acreditar los extremos de la acción, es decir, la existencia del reglamento, su vigencia y que se encuentra en los supuestos que dicho reglamento establece, por ser una prestación de naturaleza extralegal lo reclamado.'.—Sin embargo, tal situación ningún perjuicio ocasiona a la parte quejosa, ni se considera suficiente para conceder la protección constitucional solicitada, toda vez que basta la lectura comparativa de los escritos presentados por las partes para advertir que Ferrocarriles Nacionales de México sí se refirió en forma directa a todas las cuestiones de hecho expuestas por el trabajador y refutó los presupuestos en los que éste sustentó la procedencia de las pretensiones, sin incurrir en silencios o evasivas, o negarlas de manera general para que pudiera haber operado la confesión ficta a que se refiere el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.—Es así, pues la enjuiciada, básicamente, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas y, para ello, adujo que no era correcto que el actor solicitara la nivelación de la pensión conforme a la disposición contractual que invocó (cláusula cuarta del Reglamento de Jubilaciones para el Personal de Confianza del ex **********), ya que dicha disposición no existía; asimismo, la demandada manifestó que la normatividad aplicable al actor,

de acuerdo con la fecha de su jubilación, era el contrato colectivo de trabajo de **********, vigente del uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho al treinta de septiembre de mil novecientos ochenta, y que, de acuerdo a la cláusula 195 de dicho pacto colectivo, el tope máximo autorizado para el pago de pensiones era de cinco mil 'viejos' pesos.—Aquí importa destacar que el hecho de que en la contestación la demandada haya aducido que 'siendo oportuno hacer del conocimiento de esta H. Autoridad que en cumplimiento a dicho decreto con fecha 22 de junio de 1987 todos los trabajadores del ********** quedaron amparados por el Contrato Colectivo de Trabajo que Ferrocarriles Nacionales de México tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, y al comenzar a recibir el beneficio de la jubilación el hoy actor con fecha 15 de marzo de 1989 se le asignó inicialmente una cantidad mayor a la establecida como tope máximo por la cláusula 386 del citado pacto contractual …', no impide advertir los términos en que la enjuiciada formuló su defensa, pues la lectura integral de dicho escrito evidencia que la demandada se basó en la circunstancia de que el actor fue jubilado el uno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, conforme a la cláusula 195 del contrato colectivo de trabajo de **********, vigente del uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho al treinta de septiembre de mil novecientos ochenta.—Es así, toda vez que la enjuiciada admitió que el actor fue jubilado en la fecha señalada por el propio impetrante de garantías, esto es, el uno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, por lo que no existe controversia al respecto; asimismo, señaló en más de una ocasión, que el actor fue jubilado con una cantidad mayor a la establecida en el contrato colectivo de trabajo de **********, vigente del uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho al treinta de septiembre de mil novecientos ochenta, incluso, ofreció copia fotostática simple del capítulo de jubilaciones de dicho pacto colectivo, según afirmó 'para acreditar los topes mínimo y máximo del monto de pensión jubilatoria que se podía otorgar a los trabajadores al servicio de la fallida, según se desprende de la cláusula 195 del pacto colectivo citado'. Todo lo cual evidencia que la demandada basó su defensa en la referida cláusula 195 y no en la 386 del Contrato Colectivo de Trabajo de Ferrocarriles Nacionales de México.—Asimismo, en el escrito de contestación de demanda, Ferrocarriles Nacionales de México explicó que las cláusulas invocadas por el actor eran inaplicables, en virtud de que el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete todos los trabajadores del **********, quedaron amparados por el contrato colectivo de trabajo que Ferrocarriles Nacionales de México tiene celebrado con el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.—Así, el actor pretendió que se le nivelara la pensión jubilatoria que ya le había sido concedida, conforme a lo dispuesto por la cláusula cuarta del 'Reglamento de Jubilaciones para el Personal de Confianza de aplicación exclusiva a los trabajadores del **********', las diferencias existentes entre esa cantidad y sus respectivos

incrementos; mientras que la demandada se refirió a esos puntos de controversia, los negó en particular, agregó las explicaciones que consideró prudente y, además, expresó cuáles eran los fundamentos contractuales aplicables al trabajador para el otorgamiento del beneficio.—Entonces, debe considerarse que sí se generó controversia respecto de las bases esenciales sobre las cuales se hizo depender la procedencia de las prestaciones deducidas, pues se negó que las disposiciones que el actor señaló fueran las correctas, y cuando se niega el derecho no existe otra manera de 'controvertir' lo expuesto por la parte contraria, más que sostener lo que, en opinión de quien contesta los reclamos, son los fundamentos correctos aplicables al caso, es decir, las disposiciones del capítulo de jubilaciones del contrato colectivo de trabajo de **********, vigente en mil novecientos setenta y nueve, así como explicar por qué se estima que el demandante no está en lo correcto, cuestión que la empresa hizo consistir en que la cláusula cuarta invocada por el actor no existía y en el hecho de que en la cláusula tercera del convenio de veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete se especificó que los trabajadores de ********** quedarían sujetos al Contrato Colectivo de Trabajo de Ferrocarriles Nacionales de México vigente en esa época.—Máxime que los hechos expuestos en la demanda que se relacionan con los artículos transitorios invocados por el actor se refieren a la aplicabilidad del convenio de veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuya existencia y términos admitió la demandada.—Por tanto, contrariamente a lo expuesto por la parte quejosa, en aquellos aspectos no había razón para que la Junta aplicara en perjuicio de la demandada el artículo 878, fracción IV, y mucho menos que sobre esa base condenara al pago de las prestaciones reclamadas. …"

QUINTO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que, previsiblemente, cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo con las tesis de rubros siguientes:

"Registro: 164120
"Novena Época

"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Registro: 166996
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Materia: común
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo laboral **********:

Antecedentes

a) Personas jubiladas demandaron de Ferrocarriles Nacionales de México el cumplimiento del Reglamento de Jubilaciones para el Personal de Confianza, que establece las bases para la jubilación, el correcto pago de la pensión y las diferencias que se han generado. Manifestaron, esencialmente, que en la fecha

en que se jubilaron no se consideró su edad real y años de servicios, lo que motivó que recibieran una pensión en un porcentaje inferior.

b) La empresa demandada opuso la excepción de falta de acción y derecho, aduciendo que el reglamento señalado no existe, a su vez, precisó que a los actores no les es aplicable el contrato colectivo de trabajo, además de que las prestaciones tienen el carácter de extralegal.

c) En el laudo definitivo la Junta fijó la litis considerando de manera genérica las prestaciones reclamadas y las excepciones opuestas, sin precisar qué hechos habían sido admitidos por la demandada, cuáles habían sido negados, ni respecto de cuáles hubo omisión o evasiva; posteriormente, resolvió absolver.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

• Que la responsable no definió correctamente la controversia, pues realmente no efectuó la integración de la litis en términos de los artículos 840, fracción III y 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, porque no hizo una valoración pormenorizada de los hechos, determinando cuáles fueron admitidos en forma expresa, cuáles tácitamente y cuáles controvertidos.

• Que la autoridad responsable no se ajustó a las exigencias de los preceptos invocados, ya que de la redacción del laudo reclamado no se puede sostener que cumplió con la obligación de integrar la litis.

• Que para definir el debate es indispensable apreciar la demanda y las aclaraciones en su integridad, fijando los hechos que de su totalidad se desprenden y que resulten fundatorios de las acciones ejercidas, para después confrontarlos con la respuesta que a cada uno de ellos haya producido o no la demandada.

• Que, al no haberse integrado de manera correcta la litis, la responsable infringió el contenido de los artículos 840, fracción III y 842 de la citada ley laboral, pues se afecta de incongruencia al laudo, porque ante la falta de definición de los puntos controvertidos, la Junta no estaba en condiciones de resolver en los términos en que lo hizo, puesto que, para ello, primero debió establecer la materia de la controversia mediante una verdadera integración de la litis.

II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo laboral **********:

Antecedentes

a) Una persona jubilada demandó de Ferrocarriles Nacionales de México el cumplimiento del Reglamento de Jubilaciones para el Personal de Confianza, que establece las bases para la jubilación, el correcto pago de la pensión y las diferencias que se han generado. Manifestó, esencialmente, que en la fecha en que se jubiló no se consideró su edad real y años de servicios, lo que motivó que recibiera una pensión en un porcentaje inferior.

b) La empresa demandada opuso la excepción de falta de acción y derecho, aduciendo que el reglamento señalado no existe, a su vez, precisó que al actor no le es aplicable el contrato colectivo de trabajo, además, de que las prestaciones tienen el carácter de extralegales.

c) En el laudo definitivo la Junta fijó la litis considerando, de manera genérica, las prestaciones reclamadas y las excepciones opuestas, sin precisar qué hechos habían sido admitidos por la demandada, cuáles habían sido negados, ni respecto de cuáles hubo omisión o evasiva; posteriormente, resolvió absolver.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

• Que si bien la responsable no precisó cuáles eran los hechos aceptados y controvertidos por la demandada, al momento de fijar la litis, tal situación ningún perjuicio ocasiona a la parte quejosa ni se considera suficiente para conceder la protección constitucional solicitada, toda vez que basta la lectura comparativa de los escritos presentados por las partes para advertir que la demandada sí se refirió en forma directa a todas las cuestiones de hecho expuestas por el trabajador y refutó los presupuestos en los que éste sustentó la procedencia de las pretensiones, sin incurrir en silencios o evasivas, o negarlas de manera general, para que pudiera haber operado la confesión ficta a que se refiere el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

• Que sí se generó controversia respecto de las bases esenciales sobre las cuales se hizo depender la procedencia de las prestaciones deducidas, pues se negó que las disposiciones que el actor señaló fueran las correctas y cuando se niega el derecho no existe otra manera de *controvertir* lo expuesto por la parte contraria, más que sostener lo que, en opinión de quien contesta los reclamos, son los fundamentos correctos aplicables al caso.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los juicios laborales analizados por los Tribunales Colegiados contendientes prevalecen los siguientes elementos:

• En la demanda inicial del juicio laboral se reclaman diversas prestaciones y se adujeron varios hechos.

• En la contestación respectiva se exponen diversas defensas y excepciones.

• En el laudo definitivo, la Junta de Conciliación y Arbitraje fijó la litis considerando de manera genérica las prestaciones reclamadas y las excepciones opuestas, sin precisar qué hechos habían sido admitidos por la demandada, cuáles habían sido negados, ni respecto de cuáles hubo omisión o evasiva.

Así, mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito estima que no se integró correctamente la litis, porque en su fijación no se tomó en cuenta qué hechos fueron admitidos en forma expresa, cuáles tácitamente y cuáles fueron controvertidos, lo que viola los artículos 840, fracción III y 842 de la Ley Federal del Trabajo, e implica que el laudo sea, por ese hecho, incongruente.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado de las mismas materias y circuito considera que no es necesario que en la fijación de la litis se precise cuáles eran los hechos que fueron aceptados y controvertidos por la demandada, pues esa situación ningún perjuicio genera, ni resulta suficiente para conceder la protección constitucional.

De manera que el punto de contradicción consiste en determinar si, al momento de fijar la litis en el laudo, los tribunales de trabajo deben precisar y considerar los hechos que fueron admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar y, en su caso, si la incorrecta integración de la litis, por no contemplar esos elementos, implica por sí sola que el laudo sea incongruente.

SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se define, atento a las consideraciones siguientes:

El procedimiento laboral, como todo proceso jurisdiccional, tiene por objetivo resolver una controversia entre personas en el ámbito del derecho de trabajo –trabajadores, patrones, sindicatos–, en atención al principio fundamental contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. …"

A su vez, el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la propia Constitución Federal dispone:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)
"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(Adicionado primer párrafo, D.O.F. 5 de diciembre de 1960)
"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"…

"XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno."

Es decir, la Constitución General de la República dispone que los órganos jurisdiccionales encargados de resolver las controversias de naturaleza laboral sean las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La Ley Federal del Trabajo, en su título catorce, establece los principios y reglas que rigen el derecho procesal del trabajo; de manera particular, el artículo 686 dispone que el proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales se sustanciarán y decidirán en los términos previstos en la ley.

En el capítulo XIII del mencionado título, que se refiere a las resoluciones laborales, se encuentran los artículos 837, 840, 841 y 842, cuyo contenido normativo es el siguiente:

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"Artículo 837. Las resoluciones de los tribunales laborales son:

"I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

"II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y

"III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"Artículo 840. El laudo contendrá:

"I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;

"II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

"III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

"IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;

"V. Extracto de los alegatos;

"VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

"VII. Los puntos resolutivos."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

De los numerales en cita, en lo que interesa a esta contradicción de tesis, deriva lo siguiente:

• Son laudos aquellas resoluciones que dictan los tribunales de trabajo, mediante los cuales resuelven el fondo de la controversia laboral.

• En los laudos se deberá señalar lugar, fecha y Junta que lo pronuncie; nombres y domicilios de las partes y de sus representantes; un extracto de la demanda y su contestación, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos; la enumeración de las pruebas y su apreciación; un extracto de los alegatos; las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento y los puntos resolutivos.

• La Junta dictará los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia.

• Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

No pasa inadvertido para esta Sala que el treinta de noviembre de dos mil doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, entre ellos, los numerales 840 y 841,[1] cuyo contenido esencial se mantiene, motivo por el cual esa reforma no repercute en la decisión que se adopta en esta contradicción de tesis.

Por otra parte, los artículos 872, 878 y 885 de la Ley Federal del Trabajo prevén:

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

[1] "Artículo 840. El laudo contendrá:
"I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;
"II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;
(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)
"III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvención y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)
"IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;
"V. Extracto de los alegatos;
(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)
"VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y
"VII. Los puntos resolutivos."
(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)
"Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

(F. de E., D.O.F. 30 de enero de 1980)
"II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

"V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

"VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

"VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la

audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

"VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:

"I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvención y contestación de la misma;
"II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

"III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

"IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

"V. Los puntos resolutivos."

Del contenido de los preceptos transcritos sobresalen las siguientes premisas:

• En la demanda inicial, la parte actora expresará los hechos en que funde sus peticiones.

• En la etapa de demanda y excepciones, el actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios, y el demandado contestará la demanda refiriéndose a todos y cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes.

• Si el demandado incurre en silencio o evasivas se tendrán por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, sin prueba en contrario.

• Una vez cerrada la instrucción, se formulará proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener: Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvención y contestación de la misma; el señalamiento de los hechos controvertidos; una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados; las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado, y los puntos resolutivos.

Los artículos 878 y 885[2] citados fueron reformados, como ya se dijo, mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, pero la modificación que sufrieron no alteró su contenido normativo; de ahí que no trascienda en el análisis que se hace en la presente contradicción de tesis.

---

[2] (Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:
(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)
"I. El presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;
(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)
"II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.
"El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;
"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;
"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;
(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)
"V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda;

Pues bien, con los elementos normativos precisados, se puede establecer, como primera premisa, que la controversia laboral que se somete a la jurisdicción de la Junta de Conciliación y Arbitraje se delimita con el escrito inicial de demanda, en el que la parte actora precisa sus pretensiones y los hechos en que las apoya, incluso, con las aclaraciones y modificaciones formuladas en la etapa de demanda y excepciones, y con el escrito de contestación, con el cual la parte demandada opone defensas y excepciones, y se refiere a todos los hechos expuestos por el demandante, admitiéndolos o negándolos.

De esta manera, se entiende por qué el artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo impone a la Junta de Conciliación y Arbitraje, como requi-

---

"VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;
(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)
"VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y
(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)
"VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución."
"Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.
(Adicionado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)
"Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta ley.
(Reformada, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvención y contestación de la misma;
(Reformada, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"II. El señalamiento de los hechos controvertidos;
(Reformada, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;
(Reformada, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y
(Reformada, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"V. Los puntos resolutivos."

sito formal, la obligación de incluir en el laudo que resuelva la controversia laboral un extracto de la demanda y de su contestación, así como la precisión clara y concisa de las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, pues justamente constituyen elementos necesarios para la decisión jurisdiccional.

Ahora bien, debe puntualizarse que, al señalar los requisitos formales que debe contener el laudo, la norma jurídica distingue el relativo a la realización de un extracto de la demanda y su contestación, de aquel que se refiere a la precisión de las peticiones o pretensiones de las partes, incluso, del que exige señalar los hechos controvertidos.

Resulta de importancia remarcar esa distinción, porque eso significa que en el laudo la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá, por un lado, efectuar una síntesis de lo expuesto en la demanda laboral, incluyendo, en su caso, las aclaraciones o modificaciones, así como de la contestación; por otro, tendrá que identificar con claridad las pretensiones del actor y de la demandada y, en otra parte, del laudo, deberá señalar los hechos controvertidos.

Así, el requisito que el artículo en estudio impone a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de precisar en el laudo las peticiones o pretensiones de las partes, constituye lo que comúnmente se conoce como fijación de la litis.

Esto se estima así, pues en su concepción etimológica *litis* deriva de la palabra *lis* y significa querella, disputa, proceso, litigio, pleito, lo que se litiga (*orale litem* exponer su reclamación).[3]

Desde el punto de vista jurídico procesal, *litis* es el conflicto actual de intereses. Conflicto (intersubjetivo) de intereses calificado por una pretensión resistida (contradicha). El conflicto de intereses es su elemento material, la pretensión y la resistencia con su elemento formal (F. Carnelutti).[4]

De manera que *litis* es simplemente el conflicto de intereses o controversia que se genera con la pretensión del actor y la resistencia a esa pretensión por parte de la demandada.

Siendo esto así, entonces, la fijación o delimitación de la litis representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje, como elemento formal del laudo, la

---

[3] Diccionario Ilustrado Latino-Español, Español-Latino, Red Editorial Iberoamericana (REI), primera edición, México, 1990, página 281.
[4] Diccionario Jurídico, Valleta Ediciones, cuarta edición, 2006, Argentina, páginas 518 y 519.

obligación de precisar con claridad, únicamente, las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que significa que no tiene por qué señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, pues esto no resulta necesario para la fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en el artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional.

Esto es, atendiendo al principio de justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Federal, y a la obligación que impone el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de resolver la controversia laboral de manera clara, precisa y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, la Junta deberá exponer en la parte considerativa del laudo, posterior a la fijación de la litis, los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, aquellos que no fueron contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva.

Se cita como apoyo la siguiente jurisprudencia:

"Registro: 171257
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVI, octubre de 2007
"Materia: constitucional
"Tesis: 2a./J. 192/2007
"Página: 209

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la

autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

De manera que la circunstancia de que en la fijación de la litis la Junta de Conciliación y Arbitraje no señale los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, aquellos que no fueron contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que se violente el artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, porque esta norma no lo exige así; de ahí que el laudo no puede considerarse incongruente por ese solo hecho.

Lo anterior, con independencia de que la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió como criterio que la sola fijación de la litis no causa agravio a las partes, por constituir un punto de carácter exclusivamente enunciativo, ya que lo que puede causar agravios son los razonamientos que rigen el laudo; criterio que esta Segunda Sala retoma en la presente contradicción.

"Registro: 242628
"Séptima Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: Volúmenes 205-216, Quinta Parte
"Materia: común
"Página: 35

"LITIS. SU SOLA DELIMITACIÓN NO CAUSA AGRAVIO.—La sola delimitación de la litis que las Juntas hacen en sus laudos, por ser un punto de carácter exclusivamente enunciativo, no agravia a las partes, ya que lo que les puede causar agravios son los razonamientos que rigen dichos laudos."

En atención a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en el artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se separa de algunas consideraciones.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente,

puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis.

2a./J. 32/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 493/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—30 de enero de 2013.—Mayoría de cuatro votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 32/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 388/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y PRIMERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE OCTUBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: CLAUDIA MENDOZA POLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio que a continuación se reproduce, como fundamento de esta determinación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional

cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito."[1]

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que la formularon los integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que emitió una de las ejecutorias que se estiman en oposición.

TERCERO.—Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es preciso conocer los criterios emitidos por los órganos colegiados en cuestión.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión **********, determinó, en lo que interesa:

"QUINTO.— … Por otro lado, el inconforme sostiene que el hecho de que no hubiese impugnado el acuerdo de apercibimiento no impide que el amparo sea procedente respecto a la imposición, pues son actos autónomos, ya que el primero queda sujeto a la potestad de la autoridad para hacerlo efectivo o no, atendiendo a que el quejoso puede evitar la imposición de la multa, como en el caso aconteció, al considerarse que ya se había acatado la orden judicial, por lo que la multa no puede estimarse jurídicamente como una consecuencia legal necesaria del proveído que apercibió de su imposición.— El argumento es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, porque la imposición de una multa no constituye un acto derivado de otro consentido, por el hecho de que el agraviado no haya impugnado el auto que lo apercibió con ese medio de apremio, pues no es una consecuencia legal necesaria de aquel acuerdo, al ser autónomo y distinto del que decreta la

[1] Décima Época. Registro IUS: 2000331. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia: común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9.

multa, ya que constituye únicamente una prevención especial de la autoridad hacia la persona a la que va dirigido el mandamiento donde se especifica el hacer o dejar de hacer algo, que debe cumplirse y que se concreta en una advertencia conminatoria, respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, además de que el citado apercibimiento queda sujeto a la potestad de la autoridad para hacerlo efectivo o no, bastando considerar que el quejoso tiene la posibilidad de acatar la orden judicial contenida en el auto aludido, pudiendo evitar que se materialice la multa con la que se le conminó.—Máxime que el artículo 17 constitucional exige una administración de justicia pronta, completa e imparcial y constituye una facultad otorgada a la autoridad judicial para obtener el cumplimiento de sus determinaciones, el que puede dictarse fuera o dentro de un procedimiento judicial y, por tanto, la imposición de la medida de apremio se produce como consecuencia de la conducta contumaz del obligado frente a la orden que contiene el apercibimiento de imposición de la multa o decreta ésta, con el fin de hacer cumplir el mandato judicial, venciendo la resistencia del que se opone a su acatamiento, por lo que cuando se señala una multa como medida de apremio, lo que subyace es el desacato de una determinación judicial, esto es, la obstaculización a la pronta y efectiva impartición de justicia que hizo necesaria la determinación de ese medio de coerción que se encuentra a la disposición de las autoridades judiciales. Por tanto, si la multa como medida de apremio es una consecuencia de la conducta contumaz del obligado frente a la orden que contiene el apercibimiento de imposición, es evidente que su origen no es el auto por el que se apercibe al afectado; de ahí que no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, ya que para considerar que un acto es derivado de otro consentido, deben concurrir dos elementos, a saber: a) que sea una consecuencia natural y legal del acto antecedente; y, b) que no se ataque por vicios propios, sino que su legalidad o ilegalidad se haga derivar de los actos consentidos.—El acuerdo por el que se impone como medida de apremio una multa no surte el primer requisito, pues el auto de apercibimiento es autónomo y distinto del que decreta dicha multa, puesto que la aludida prevención, se insiste, queda sujeta a la potestad del Juez común para hacerla efectiva o no, toda vez que el quejoso tuvo la posibilidad de obedecer la orden judicial pudiendo evitar la multa con la que se le conminó y, por ende, esa medida de apremio no puede estimarse jurídicamente como una consecuencia legal necesaria del proveído que apercibe en tal sentido y, por ende, no se trata de un acto derivado de otro consentido.—Tiene aplicación, en lo conducente y por identidad de razón, la jurisprudencia 38/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 83, que dice: 'ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO.

EL HECHO DE QUE NO SE IMPUGNE EL ACUERDO QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO, NO SIGNIFICA QUE EL AUTO QUE LO HACE EFECTIVO CONSTITUYA UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO Y, POR ENDE, NO SE ACTUALIZA EN SU CONTRA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe).—Igualmente, orienta la tesis XC/92, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, enero de 1993, página 16, que señala: 'MULTA POR NO ASISTIR A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LA RESOLUCIÓN QUE LA IMPONE NO ES ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, POR NO HABERSE IMPUGNADO EL CORRESPONDIENTE APERCIBIMIENTO.' (se transcribe)."

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión **********, determinó, en lo que interesa:

"SEXTO.—Es innecesario examinar los agravios que el recurrente esgrime en contra de lo resuelto por el Juez Federal, en relación con la medida de apercibimiento que se le impuso, consistente en una multa de **********, acto reclamado en el expediente **********, relativo al juicio de garantías que promovió el ********** (**********), como sociedad fusionante y subsistente de las sociedades nacionales de crédito que integraron el **********, entre ellas, el **********, que fue acumulado al diverso **********.—Esto es así, pues se actualiza una causa de improcedencia, cuyo estudio es preferente por ser de orden público, atento a lo previsto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo y en la tesis 158, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 262 del *Apéndice* de 1985, Quinta Época, Parte VII, del rubro: 'IMPROCEDENCIA.' (se transcribe).—En efecto, el artículo 73 de la Ley de Amparo establece, en su fracción XI, lo siguiente: 'Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente … XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.'.—En el caso, del expediente de amparo se advierte que la autoridad responsable envió, como justificante de sus actos, copia certificada del expediente laboral **********, del que se advierte que por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil diez, la Sala de origen ordenó, en lo que interesa: '… comisiónese a un C. Actuario de este tribunal, para que acompañado de la parte actora ... se constituyan en el domicilio oficial del demandado **********, lo requieran ... con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se aplicará la multa que establece el **artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, consistente en ********** …'

(foja 442).—En diligencia de veintitrés de mayo de dos mil diez, el actuario hizo constar lo siguiente: '… me constituí ... a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año dos mil diez, y requerir al demandado dé cumplimiento al mismo ... apercibido que de no dar cumplimiento se estará a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—En uso de la voz ambas partes manifiestan: «Que atento al requerimiento ... solicitamos nueva fecha y hora a efecto de dar cumplimiento al mismo y con los apercibimientos que correspondan y asimismo, se solicita se deje sin efectos el apercibimiento decretado a las partes en el acuerdo antes citado, para los efectos legales a que haya lugar».—Con lo manifestado por las partes se da por terminada la presente diligencia …' (foja 445).—Posteriormente, mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil diez, la Sala responsable dictó el siguiente acuerdo: '… comisiónese a un C. Actuario de este tribunal, para que acompañado de la parte actora ... se constituyan en el domicilio oficial del demandado **********, lo requieran ... con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se aplicará la multa que establece el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, consistente en ********** …' (foja 448). Y en el acuerdo de nueve de febrero de dos mil once, la Sala de origen ordenó: 'Vista la razón actuarial del día diecisiete de noviembre del año dos mil diez, y la copia simple anexa, de donde se desprende que el titular demandado **********, no da cumplimiento a lo ordenado por este tribunal mediante acuerdo dictado el día veintitrés de septiembre del año dos mil diez, motivo por el cual se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el señalado proveído y se le impone la medida de apremio consistente en la multa de ********** (**********), prevista en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Al efecto, gírese oficio …' (foja 476).—Inconforme con esta resolución, el ********** (**********), como sociedad fusionante y subsistente de las sociedades nacionales de crédito que integraron el **********, entre ellas, el **********, promovió juicio de garantías, radicado con el número **********, en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, quien acumuló dichos autos al expediente de amparo **********, que promovieron ********** y otros, en contra del mismo acuerdo, y dictó una sentencia en la que concedió la protección constitucional a ambos quejosos.—Ahora bien, de las constancias relacionadas se evidencia que el acuerdo de nueve de febrero de dos mil once, en el que la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje impuso la multa de ********** al banco agraviado, con fundamento en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es un acto derivado que es consecuencia directa y necesaria del diverso proveído de veintitrés de septiembre de dos mil diez, en el que la autoridad laboral apercibió al mencionado banco con dicha medida de apremio, en caso de no cumplir con el laudo condenatorio.—Incluso, desde la diligencia de veintitrés

de mayo de dos mil diez, en el que el actuario de la Sala responsable hizo constar que las partes solicitaron 'nueva fecha y hora a efecto de dar cumplimiento al mismo y con los apercibimientos que correspondan y ... se deje sin efectos el apercibimiento decretado a las partes en el acuerdo antes citado, para los efectos legales a que haya lugar …'. Esto es así, pues el apercibimiento de multa constituye el primer acto de aplicación del ordenamiento legal que lo prevé, esto es, el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues con fundamento en éste, la autoridad laboral determinó con precisión la imposición de una multa de **********, en caso de incumplimiento al requerimiento de cumplir con el laudo condenatorio.—Y aun cuando la imposición de la medida de apremio todavía no se materializaba en el acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil diez, pues para ello se requiere que exista el desacato o la negativa del obligado a obedecer el mandato judicial, lo cierto es que desde este momento surgió el acto de molestia, que afectó la situación jurídica del banco agraviado, en virtud de que fue vinculado a la determinación de la autoridad, en tanto se le conmina a ejecutar el mandamiento de autoridad.—Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1928, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1327 del *Apéndice* 2000, Tomo I, Const., P.R. SCJN, Novena Época, que es del rubro y texto siguientes: 'MULTA. EL SOLO APERCIBIMIENTO DE IMPONERLA CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE LO PREVÉ Y OTORGA INTERÉS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, SI LA AUTORIDAD ESTABLECE CON PRECISIÓN LA SANCIÓN PECUNIARIA EN EL CASO DE QUE EL GOBERNADO INCUMPLA EL REQUERIMIENTO.' (se transcribe).—Bajo ese contexto, es evidente que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues el banco quejoso consintió el acto reclamado, al no impugnar el apercibimiento de multa decretado en el acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil diez, ya que el diverso proveído de nueve de febrero del año en curso, en el que se le impuso la medida de apremio, es una consecuencia directa y necesaria de aquél.—Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 17, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 12 del *Apéndice* de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Quinta Época, que es del literal siguiente: 'ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.'.—De igual forma, es aplicable al caso la tesis sin número del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 9 del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228, Primera Parte, Séptima Época, que es del literal siguiente: 'ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.' (se transcribe).—En tales condiciones, lo procedente es modificar la sentencia que se revisa y sobreseer en el juicio de garantías **********,

promovido por el ********** (**********), como sociedad fusionante y subsistente de las sociedades nacionales de crédito que integraron el **********, entre ellas, el **********, que fue acumulado al diverso **********, sólo respecto del acto reclamado consistente en la imposición de la medida de apremio consistente en una multa de **********. ..."

No es necesario reproducir la ejecutoria dictada en el amparo en revisión **********, emitida por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, pues las consideraciones son iguales a las reproducidas con antelación.

CUARTO.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución General de la República y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias, el Pleno de este Alto Tribunal o sus Salas, según corresponda, deben decidir cuál tesis ha de prevalecer.

En la especie, se considera que **existe la contradicción denunciada**, pues los órganos colegiados se pronunciaron de manera opuesta ante la misma problemática, lo que puede corroborarse de los antecedentes siguientes:

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

• El 4 de marzo de 2011, ********** y ********** promovieron amparo indirecto contra el auto de 9 de febrero de ese año, dictado por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

• Correspondió el conocimiento de ese asunto al Juez Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, el cual lo registró con el número **********.

• El 23 de marzo de 2011, ********** (**********), como sociedad y fusionante y subsistente de las sociedades nacionales de crédito que integraron el **********, promovió amparo indirecto contra el mismo acuerdo del 9 de febrero de ese año, dictado en el juicio laboral **********, promovido por ********** y ********** contra el citado banco, en el que se hacía efectivo un apercibimiento a las partes del juicio laboral, imponiéndoles una multa de **********, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

• Ese asunto se registró en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal con el número **********, determinándose su acumulación al diverso **********.

• El 18 de mayo de 2011 se dictó sentencia, en la cual se concedió el amparo a las quejosas mencionadas, para que se les apercibiera nuevamente, sin multa, y en relación al banco quejoso, se le otorgó la protección constitucional para que se dejara sin efecto el acuerdo reclamado, sólo por lo que respecta a la multa y, con plenitud de jurisdicción, se determinara el monto de ésta.

• Inconforme con esa resolución, ********** interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

• El órgano colegiado en comento tuvo por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, al considerar que el acuerdo reclamado del 9 de febrero de 2011 era un acto derivado consecuencia directa y necesaria del diverso proveído del 23 de septiembre de 2010, en el que la autoridad laboral apercibió al banco con una multa en caso de no cumplir el laudo condenatorio, por tanto, el apercibimiento de mérito constituía el primer acto de aplicación del artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque con fundamento en éste, la autoridad laboral había impuesto la multa de **********, por incumplimiento al requerimiento de acatar el laudo condenatorio y, pese a que la sanción aún no se materializara, desde ese momento había surgido el acto de molestia que afectó la situación jurídica del banco agraviado; por tanto, el tribunal de circuito concluyó que, al no impugnar el apercibimiento, se había consentido ese apercibimiento, y que la multa impuesta derivaba de ese acto, por lo que decretó el sobreseimiento en el juicio de garantías.

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

• En febrero de 2012, ********** (**********) solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acuerdo del 11 de octubre de 2011, dictado por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el juicio laboral seguido en contra del banco, por **********.

• En el acuerdo reclamado se le hacía efectivo un apercibimiento a la quejosa, imponiéndole una multa de **********, con fundamento en lo previsto en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

• De la demanda de garantías correspondió conocer al Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, pero fue el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región quien el 11 de abril de 2012 resolvió el juicio registrado con el número **********, decretando el sobreseimiento, al tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque consideró que la multa impuesta en el acuerdo reclamado derivaba de la materialización del diverso proveído del 14 de febrero de 2011, en el que se apercibió a la quejosa con la aplicación de la medida de apremio prevista en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; de tal manera que, al no haberse impugnado en su oportunidad el referido apercibimiento, debía sobreseerse en el juicio promovido contra el acuerdo que le impuso la multa.

• Inconforme con dicho fallo, el ********** interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

• El 5 de julio de 2012, el órgano colegiado revocó la sentencia recurrida y concedió la protección constitucional, pues en relación a lo que interesa en la presente contradicción de tesis, determinó que la imposición de la multa no constituía un acto derivado de otro consentido por el hecho de que no se hubiere impugnado el auto de apercibimiento, ya que no era consecuencia legal necesaria de aquel acuerdo, al ser autónomo y distinto del que decreta la multa, pues sólo constituyó una prevención especial de la autoridad hacia la persona a la que va dirigido el mandamiento donde se especifica el hacer o dejar de hacer, que debe cumplirse y que se concreta en una advertencia conminatoria, respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento.

Como se aprecia, frente a la misma cuestión jurídica, a saber: un juicio de amparo indirecto en el que se reclama un acuerdo donde se hace efectivo un apercibimiento previo y se impone multa a la parte quejosa, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron en forma divergente, ya que mientras uno sostuvo que debía sobreseerse en el juicio, por tratarse de un acto derivado de uno consentido, debido a que no se impugnó en su oportunidad el auto mediante el cual se apercibía con multa; el otro determinó que el acuerdo de apercibimiento y el proveído donde se hace efectivo éste y se impone una multa al promovente son autónomos, pudiendo impugnarse aquel donde se impone la sanción, pese a que no se combata previamente el del apercibimiento.

Por ende, en virtud de que los Tribunales Colegiados sostienen, en relación con la misma cuestión, posiciones o criterios jurídicos divergentes, es

evidente la existencia de la contradicción de tesis denunciada, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

QUINTO.—El tópico a resolver, por tanto, estriba en **determinar si es procedente el juicio de amparo promovido contra el acuerdo mediante el cual se hace efectivo un apercibimiento de multa, o si debe considerarse que se trata de un acto derivado de otro consentido, al no haberse impugnado, en su oportunidad, el proveído por medio del cual se hizo el referido apercibimiento**.

Para hacer un pronunciamiento sobre el particular, debe tenerse presente, en principio, que el apercibimiento es una medida preventiva, una advertencia a una persona de que en caso de no acatar una orden, su conducta u omisión tendrá consecuencias.

El apercibimiento es una prevención de la autoridad a la persona que debe hacer o dejar de hacer algo, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento; en otras palabras, el apercibimiento es un acto procesal a través del cual se previene a una persona, informándole que, de no acatar una obligación, se hará acreedora a la imposición de una sanción.

Ahora bien, el Pleno ya determinó que el apercibimiento genérico de imponer medios de apremio no puede considerarse un acto de aplicación de la ley que los prevé, porque no se especifica en dicho apercibimiento cuál o cuáles de los medios coactivos le serán aplicados a los sujetos que intervienen en el proceso.

La tesis que se originó de esa conclusión es la siguiente:

"Novena Época
"Registro: 199239

[2] Novena Época. Registro IUS: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia: común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: V, marzo de 1997
"Materia: común
"Tesis: P. XLIII/97
"Página: 252

"MEDIOS DE APREMIO, APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN. SI ES GENÉRICO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE LOS PREVÉ.—Si en una resolución jurisdiccional se ordena el acatamiento de una determinación a cargo de alguno de los sujetos que intervienen en el proceso, apercibiendo al obligado que en caso de incumplimiento le serán impuestas las medidas de apremio previstas legalmente, sin especificar cuál o cuáles de dichos medios coactivos le serán aplicados, al haber sido decretado el apercibimiento de una manera genérica, no puede considerarse, en rigor, como un acto de aplicación del precepto legal que regula el empleo de los medios de apremio por los Jueces, toda vez que al desconocer la medida coactiva específica que le será aplicada en caso de no cumplir con la orden judicial, el obligado no cuenta con los elementos de defensa necesarios para impugnar en el juicio de garantías, con motivo de su aplicación, la constitucionalidad de la norma que los regula."

Con posterioridad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el solo apercibimiento de imponer una multa constituye acto de aplicación de la ley que lo prevé y otorga interés para la procedencia del amparo, si la autoridad establece con precisión la sanción pecuniaria, en caso de que el gobernado incumpla un requerimiento.

También determinó, en el caso específico de violaciones a la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, que el apercibimiento de multa por esas razones constituye un acto de aplicación para los efectos de la procedencia del juicio de garantías.

Esos criterios se encuentran contenidos en las siguientes jurisprudencia y tesis aislada:

"Novena Época
"Registro: 192499
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XI, enero de 2000
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a. /J. 5/2000
"Página: 73

"SEGURO SOCIAL. EL APERCIBIMIENTO DE MULTA CONFORME AL REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY RELATIVA Y SUS REGLAMENTOS, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.—Los artículos 10, 11 y 12 del reglamento mencionado establecen que cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social conozca de un acto u omisión de los que pudiera derivar una violación a la ley relativa o a sus reglamentos, se allegará de los elementos que permitan su esclarecimiento y, si de ellos se presume una infracción, lo hará del conocimiento del patrón, quien dispondrá de diez días hábiles para que, por escrito, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba pruebas, en el entendido que de no comparecer en defensa de sus intereses, se presumirán ciertos los actos u omisiones que se le imputan. En tal virtud, con el apercibimiento hecho por la autoridad al presumir que se incurrió en violación a la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, está aplicando el ordenamiento jurídico, no solamente por la invocación específica de los preceptos que ya de por sí concretan o individualizan las hipótesis abstractas de sus normas, sino porque evidencian el inicio del procedimiento administrativo para la imposición de una multa."

"Novena Época
"Registro: 194365
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: IX, marzo de 1999
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a. XXXIX/99
"Página: 317

"MULTA. EL SOLO APERCIBIMIENTO DE IMPONERLA CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE LO PREVÉ Y OTORGA INTERÉS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, SI LA AUTORIDAD ESTABLECE CON PRECISIÓN LA SANCIÓN PECUNIARIA EN CASO DE QUE EL GOBERNADO INCUMPLA EL REQUERIMIENTO.—Para los efectos de la procedencia del juicio de amparo, el solo apercibimiento de multa constituye el primer acto de aplicación del ordenamiento legal que lo prevé, cuando la autoridad determina con

precisión la sanción en caso de incumplimiento, e invoca la norma que establece la medida para hacer cumplir su determinación, pues si bien todavía no se materializa la imposición, porque para ello se requiere que exista el desacato o la negativa del obligado a obedecer el mandato cuyo cumplimiento se exige y que la autoridad haga efectivo el apercibimiento, se ocasiona al sujeto obligado un acto de molestia que afecta su situación jurídica, puesto que se halla vinculado a la determinación de la autoridad en tanto se le conmina a ejecutar un determinado mandamiento."

Empero, si bien esos criterios son orientadores en el sentido de evidenciar que se permite, en un momento dado, que la persona a quien va dirigido un apercibimiento pueda, por ese simple hecho, promover juicio de garantías cuando la autoridad determina con precisión la sanción en caso de incumplimiento, e invoca la norma que establece la medida para hacer cumplir su decisión, lo cierto es que no resuelven la presente contradicción de tesis, ya que, en la especie, se decidió solicitar la protección constitucional, derivado de que se hizo efectivo el apercibimiento de multa, y es evidente que la parte afectada puede optar por no combatir un apercibimiento, mediante el juicio de amparo, pese a que reúna las exigencias citadas.

La razón obedece a que el apercibimiento de que se impondrá una multa, en caso de no acatar una orden, es un acto que no necesariamente puede considerarse como inminente; por el contrario, es un acto incierto, porque depende del incumplimiento del sujeto obligado que dé lugar a hacer efectivo dicho apercibimiento, con la consecuente imposición de una multa.

En otras palabras, no hay certeza de que se haga efectivo el apercibimiento contenido en un acuerdo, pues depende del actuar de la persona; por tanto, dicho acto es autónomo y distinto de aquel que impone la multa, pues el apercibimiento queda sujeto a la potestad del juzgador para hacerlo efectivo o no, bastando considerar que el interesado tiene la posibilidad de acatar la orden contenida en el auto de referencia, pudiendo así evitar la sanción.

Además si, como previamente se expuso, el acuerdo mediante el cual se advierte que en caso de no hacer o dejar de hacer se impondrá una multa, coloca al individuo en una situación ineludible de cumplimiento ante un mandato judicial perturbándolo en su esfera jurídica, lo cual se traduce en un acto de molestia protegido en el artículo 16 constitucional; **de ahí que pueda ser impugnado en forma independiente del auto que hace efectivo el proveído por el que se apercibió** al afectado de la imposición de la sanción como medida de apremio.

En tanto que, en el caso, la multa impuesta en los asuntos de donde deriva la contradicción de tesis tiene su fundamento en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, que prevé:

"Artículo 148. El tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos."

En las relatadas condiciones, no puede considerarse que el proveído por el cual se hace efectivo un apercibimiento y se impone una multa se trate de un acto derivado de otro consentido, debido a que no es una consecuencia legal necesaria del acuerdo de apercibimiento, pues la parte que fue apercibida tuvo la posibilidad de acatar una determinación, evitando que se le impusiera la multa.

Por tanto, en el juicio de garantías en el que se reclama el proveído por el que se hace efectivo un apercibimiento y se impone multa, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, que prevé:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"…

"XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento."

Toda vez que la imposición de la medida de apremio se produce como consecuencia de la conducta contumaz del obligado frente a la orden que contiene el apercibimiento de imposición de una multa con el fin de hacer cumplir el mandato judicial, venciendo la resistencia de quien se opone a su acatamiento, por ende, cuando se impone una multa como medida de apremio, lo que subyace es el desacato de una determinación judicial, esto es, la obstaculización a la pronta y efectiva impartición de justicia que hizo necesaria la emisión de ese medio de coerción que se encuentra a la disposición de las autoridades judiciales para vencer la resistencia de las partes en el juicio o de terceros.

Por esas razones, si la multa como sanción es una consecuencia del incumplimiento del sujeto obligado frente a la orden que contiene el apercibimiento de imposición de esa medida, luego, su origen no es el auto por el que se apercibe al afectado, por lo que el amparo es procedente contra el auto que, haciendo efectivo el apercibimiento, impone la multa como medida

de apremio, aun cuando no se hubiera impugnado por los medios legales el proveído por el que se le apercibe al afectado, porque no es un acto derivado de otro consentido.

En efecto, para considerar que un acto es derivado de otro consentido deben actualizarse dos supuestos:

a) Ser una consecuencia natural y legal del acto antecedente.

b) Que no se ataque por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de los actos consentidos.

Apoya esta consideración el siguiente criterio:

"ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.—Se entienden por actos derivados de otros consentidos, aquellos que se ejecutan dentro del mismo procedimiento y que son consecuencia natural y legal del acto antecedente, como el embargo lo es respecto del requerimiento de pago no acatado por el deudor, como el remate lo es respecto del embargo, etcétera, y contra los cuales no se expresan conceptos de violación específicos. Dos, son, pues, los elementos que se requieren para considerar a un acto derivado de otro consentido, a saber: 1o. Que sea una consecuencia natural y legal del acto antecedente; y 2o. Que no se ataque por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de los actos consentidos. Ahora bien, el acuerdo que niega la nulificación de la orden de baja del quejoso, no surte el primer elemento, ya que no se dictó dentro del procedimiento en que se emitió esa orden, y, por lo mismo, no es una consecuencia natural y legal de ésta." (Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXI, página 922)

Partiendo de esas exigencias, el acuerdo por el que se impone como medida de apremio una multa no actualiza la primera, pues el auto de apercibimiento es autónomo y distinto de aquel que impone la sanción, dado que, como se mencionó, la prevención está sujeta a la potestad del juzgador para hacerla efectiva y porque el afectado tuvo la posibilidad de obedecer la orden judicial evitando la imposición de la multa con la que se le conminó, por tanto, no se trata de un acto derivado de otro consentido.

Sirve de apoyo, **por identidad de razones**, la tesis P. XXXVII/92, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"ARRESTO, AUTO QUE LO HACE EFECTIVO. NO ES ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, POR NO HABERSE IMPUGNADO EL CORRESPONDIENTE APERCIBIMIENTO.—La circunstancia de que el quejoso no haya impugnado el acuerdo por el cual se le apercibió de que en caso de que no acatara determinada disposición judicial, se le impondría, como medida de apremio, un arresto, no permite estimar que el auto que ordenó hacer efectivo tal apercibimiento, sea un acto derivado de otro consentido, habida cuenta de que dicho auto no es una consecuencia legal necesaria de aquel acuerdo, dado que el quejoso tuvo la posibilidad de acatar la determinación judicial ordenada en el acuerdo de referencia, pudiendo evitar, así, que se decretara el arresto con el que se le apercibió." (Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, marzo de 1992, tesis P. XXXVII/92, página 7)

También es aplicable, **en lo conducente**, la jurisprudencia P./J. 13/96, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, cuyo texto es:

"ARRESTO. LA LEY QUE LO ESTABLECE COMO MEDIDA DE APREMIO, PUEDE SER COMBATIDA TANTO CON MOTIVO DEL PROVEÍDO EN QUE SE APERCIBE CON SU IMPOSICIÓN, COMO CON MOTIVO DEL AUTO EN QUE SE ORDENA HACERLO EFECTIVO.—La ley que establece el arresto como medida de apremio puede válidamente ser combatida a través del juicio de amparo con motivo del acuerdo en el que se apercibe al quejoso de manera precisa y categórica con su imposición, por ser éste el primer acto de aplicación del ordenamiento legal que irroga perjuicio al quejoso, al colocarlo en una situación ineludible de cumplimiento; y también, con motivo del proveído en que se ordena hacer efectivo ese medio de apremio aunque dicho auto constituya el segundo acto de aplicación, ya que siendo el arresto un acto autoritario tendiente a privarlo de la libertad personal, opera la regla excepcional que deriva de lo dispuesto en los artículos 17, 117, 22, fracción II y 23 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la demanda de garantías puede promoverse válidamente en cualquier tiempo, por existir una razón de protección preferente a un bien superior desde el punto de vista axiológico y jurídico, como es la libertad personal." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, tesis P./J. 13/96, página 40)

Cierto que dichos criterios derivan de un amparo promovido contra un ordenamiento legal, pero igual que las tesis citadas al inicio del presente estudio, constituyen decisiones orientadoras de la conclusión aquí alcanzada, pues cobran plena vigencia, en virtud de que en ellas se determina la naturaleza del auto de apercibimiento.

Finalmente, cabe citar en apoyo al pronunciamiento de fondo la tesis aislada 3a. XC/92, que señala:

"Octava Época
"Registro: 206768
"Instancia: Tercera Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: XI, enero de 1993
"Materia: administrativa
"Página: 16

"MULTA POR NO ASISTIR A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LA RESOLUCIÓN QUE LA IMPONE NO ES ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, POR NO HABERSE IMPUGNADO EL CORRESPONDIENTE APERCIBIMIENTO.—La circunstancia de que la parte quejosa no haya impugnado el acuerdo por el cual se le apercibió de que en caso de que no asistiera a la audiencia de conciliación en dicha procuraduría se le impondría una multa, no permite estimar que la resolución en que tal multa se impone, haciéndose efectivo el apercibimiento, sea un acto derivado de otro consentido, habida cuenta de que la misma no es una consecuencia legal necesaria del acuerdo de apercibimiento, dado que la peticionaria de garantías tuvo la posibilidad de dar debido acatamiento a la determinación relativa asistiendo a la audiencia de conciliación, en dicha procuraduría pudiendo evitar así que se le impusiera la multa con la que se le apercibió."

En mérito de lo hasta aquí expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis que sustenta la Segunda Sala, en los siguientes términos:

MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN.—La advertencia de que se impondrá una multa en caso de no acatar una orden, es un acto autónomo y distinto del acuerdo que impone la referida sanción, ya que este último depende de la falta de acatamiento a la orden mencionada por parte del sujeto obligado. Lo anterior quiere decir que la imposición de la multa no deriva propiamente del auto en el que se apercibe con su aplicación, sino de la actuación y omisión del interesado. Por esa razón, la circunstancia de que no se impugne el proveído por el cual se determina que en caso de no cumplir una obligación se harán acreedores a una multa, no conduce a sostener que el auto que hace efectivo el apercibimiento e impone la referida

sanción, sea un acto derivado de otro consentido y que, por tanto, el juicio de amparo promovido en su contra sea improcedente, en virtud de que no es una consecuencia legal necesaria de dicho acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la Segunda Sala, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN.—La advertencia de que se impondrá una multa en caso de no acatar una orden, es un acto autó-

nomo y distinto del acuerdo que impone la referida sanción, ya que este último depende de la falta de acatamiento a la orden mencionada por parte del sujeto obligado. Lo anterior quiere decir que la imposición de la multa no deriva propiamente del auto en el que se apercibe con su aplicación, sino de la actuación y omisión del interesado. Por esa razón, la circunstancia de que no se impugne el proveído por el cual se determina que en caso de no cumplir una obligación se harán acreedores a una multa, no conduce a sostener que el auto que hace efectivo el apercibimiento e impone la referida sanción, sea un acto derivado de otro consentido y que, por tanto, el juicio de amparo promovido en su contra sea improcedente, en virtud de que no es una consecuencia legal necesaria de dicho acuerdo.

2a./J. 1/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 388/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—3 de octubre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 1/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil trece.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE GASOLINAS Y DIESEL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 448/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y SEGUNDO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 23 DE ENERO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contra-

dicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

8. No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es:

"**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes

en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

9. De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados del mismo circuito.

10. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

11. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por **********, autorizado de la persona moral **********, parte recurrente en el amparo en revisión **********, que conforma uno de los criterios desde donde se plantea la presente contradicción; con lo cual se satisfacen los extremos que para el caso establece el artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

12. TERCERO.—A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es conveniente hacer referencia a las posiciones interpretativas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes a través de las ejecutorias respectivas.

A. Posición 1. Frente al contexto del caso, el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al conocer del amparo en revisión **********, analizó si en la fijación del objeto relativa a una revisión de escritorio o gabinete para la verificación en el cumplimiento de las obligaciones relativas al artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre

Producción y Servicios, la falta de coincidencia entre la denominación del impuesto respectivo y dicha porción normativa, constituía o no un vicio de incertidumbre contrario al artículo 16 constitucional.

En respuesta a esa temática, después de atravesar por diversos precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal decidió conceder el amparo solicitado al considerar:

"De los citados criterios jurisprudenciales, podemos concluir que, efectivamente, del artículo 2o.-A, fracción II, del decreto que reforma y adiciona la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil siete, se advierte que a partir del ejercicio fiscal de dos mil ocho, se establece un nuevo impuesto federal a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, el cual es de carácter adicional al impuesto especial sobre enajenación e importación de gasolina y diesel, previsto en esa misma ley.—Esto es, de dichos criterios jurisprudenciales **es dable afirmar que en la ley citada se contemplaron dos tipos de impuestos indirectos en materia de gasolinas**, uno especial sobre producción y servicios que grava, entre otras actividades, la enajenación e importación definitiva de gasolina y diesel, el cual existía desde la expedición de dicha ley, y otro adicional y distinto, por la mencionada venta final al público en general, cuyos sujetos pasivos no son coincidentes.—**En consecuencia, es evidente que si la responsable fundamentó su orden** en las cláusulas primera, segunda, fracción II, tercera, primer párrafo, del anexo 17 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California **y, por otro lado, sólo estableció como objeto de la verificación el comprobar el cumplimiento al impuesto especial sobre producción y servicios, mas no así el impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional contenido en el mencionado artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tal acto genera incertidumbre hacia el contribuyente, ya que no especifica el impuesto correcto que habrá de revisar la autoridad fiscalizadora y, con ello, no tiene pleno conocimiento de las obligaciones a su cargo.**—En ese tenor, **si la autoridad responsable, al emitir la orden de revisión de gabinete o escritorio indica que ejercerá sus facultades de fiscalización para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto el contribuyente en relación a determinado impuesto, es necesario que dicho gravamen lo establezca como objeto de la revisión a fin de generar seguridad jurídica al gobernado y pronunciar un acto de molestia debidamente fundado y motivado**, pues cuando se emite un acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe

cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del mandamiento de autoridad.—**Por ello, aun cuando la responsable indique en su informe justificado que de la fundamentación expuesta en la orden de revisión se corrobora que la fiscalizadora expresó las cláusulas y normas legales que la facultan para revisar tanto el impuesto especial sobre producción y servicios y la cuota contenida en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, mismas que como ya se estableció se refieren al impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, contrario a lo que pretende, no puede entenderse que se fiscalizarán ambos impuestos, pues se reitera, a la autoridad no le es dable ejecutar actos diversos al objeto determinado en la orden, aunque se encuentren contemplados en los preceptos citados como fundamento.—En ese contexto, el acto de autoridad transgrede la garantía de seguridad que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues ésta lleva implícita la idea de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios."

B. Posición 2. El criterio del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** surgió del recurso de revisión **********, donde a partir de una problemática semejante a la reseñada con anterioridad, pero en relación con una orden de visita domiciliaria, dicho órgano jurisdiccional, también recurriendo a ciertos precedentes de este Alto Tribunal, específicamente la acción de inconstitucionalidad 29/2008, resolvió conceder la protección solicitada porque:

"Como se ve, a partir del ejercicio fiscal de dos mil ocho, en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios **se contemplaron dos tipos de impuestos indirectos**, uno especial sobre producción y servicios que grava, entre otras actividades, la enajenación e importación definitiva de gasolina y diesel, el cual existía desde la expedición de dicha ley, y otro adicional y distinto, por la venta final al público en general de dichos combustibles, previsto por el artículo 2o.-A, fracción II, del citado ordenamiento legal.—Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 7/93, visible en la página 13 del tomo 68, agosto de 1993, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, que dice: 'ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.' (se transcribe).—De conformidad con dicha jurisprudencia, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto

o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción **es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar**, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional.—Luego, si en la orden de visita domiciliaria se indicó que tiene como propósito 'comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo, en materia de la siguiente Contribución Federal: Impuesto especial sobre producción y servicios derivado de las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto «Especial» sobre Producción y Servicios', **no se advierte con precisión cuál es su objeto, esto es, si se refiere al impuesto especial sobre producción y servicios o al impuesto que regula el artículo 2o.-A, fracción II, de ese ordenamiento legal, a saber, el impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, cuyo nombre no se indica en tal orden, o ambas contribuciones, además de que dicha orden es contradictoria, pues señala en una parte a una 'contribución' y en otra refiere a distintas 'contribuciones'. Por tanto, la orden de visita no es concreta, sino vaga, imprecisa e impide al contribuyente conocer si las autoridades que la emitieron son competentes, así como las obligaciones a su cargo que serán fiscalizadas y, por ende, viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**."

C. Posición 3. Por su parte, de manera similar a la problemática a que se ha venido haciendo mención, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, en el amparo en revisión **********, se pronunció sobre la necesidad de determinar si la precisión del objeto correspondiente a una revisión de escritorio o gabinete para la comprobación de las obligaciones relativas al artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, exigía o no especificar, junto a esa porción normativa, una denominación específica para el impuesto ahí contenido; diferenciándolo del diverso establecido en su fracción I.

Apoyándose en el texto de la ejecutoria relativa a la ya mencionada acción de inconstitucionalidad 29/2008, el tribunal desestimó la eficacia de las violaciones alegadas al considerar:

"De acuerdo a lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que a raíz de las reformas sufridas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a partir del ejercicio fiscal de

dos mil ocho, se contemplaron dos tipos de impuestos indirectos en el artículo 2o.-A de la legislación en comento, es decir, uno especial sobre producción y servicios que grava, entre otras actividades, la enajenación e importación definitiva de gasolina y diesel, mismo que existía desde la expedición de dicha ley, y otro adicional y distinto, por la venta final al público en general de dichos combustibles.—Bajo esa tesitura, **se evidencia lo inexacto de los argumentos vertidos por la quejosa**, pues el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificara y distinguiera de dos diversos impuestos que contempla el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a saber; la enajenación e importación definitiva de gasolina y diesel (fracción I); y, la venta final al público en general de dichos combustibles (fracción II), fue con el propósito de diferenciar los elementos normativos de esas contribuciones, específicamente los sujetos y objetos que las componen; sin embargo, **tal circunstancia no implica que la autoridad fiscal, al emitir la solicitud de información y documentación, debiera indicar que el objeto de dicho acto de molestia constituía la verificación del 'impuesto a la venta final al público en general de dichos combustibles**'.—Se afirma lo anterior, pues dicha locución que realizó el Pleno del Máximo Tribunal del País, en realidad implica el objeto de la contribución contenida en la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entendida ésta como la materia, actividad o acto sobre la cual recae la obligación tributaria, es decir, la situación jurídica o de hecho generadora del tributo, misma que en el caso particular consiste en la venta final al público en general de gasolina y diesel; **empero, no significa que al momento de emitir el acto de molestia, la autoridad tuviera la obligación de señalar sacramentalmente el objeto que contempla el precepto normativo, si en cuenta se tiene que ese 'nuevo impuesto', se encuentra previsto en una ley en sentido formal y material, denominada Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Lo que denota que resultaba suficiente que se indicara que el objeto de la solicitud de información y documentación, estriba en la verificación del 'impuesto especial sobre producción y servicios mensual derivado de las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios', tal como se hizo en el acto reclamado**.—Entonces, no puede afirmarse válidamente que la autoridad responsable carece de competencia para emitir el acto reclamado, por haber indicado que verificaría el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encuentra afecta en materia de 'impuesto especial sobre producción y servicios mensual derivado de las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios', **y no referirse en específico al objeto que contempla esa porción normativa, mismo que quedó definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como 'impuesto a la venta**

final al público en general de gasolina y diesel', pues, insiste, la mención de ese elemento normativo no resultaba indispensable; máxime, que, como se vio, en la cláusula primera, del anexo 17 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero 2008, se delegan a favor del Estado de Jalisco, las funciones operativas de administración, recaudación, comprobación, determinación y cobro del impuesto contenido en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, mismas que fueron ejercidas por la autoridad responsable."

D. Posición 4. Finalmente, al atender al multicitado problema jurídico, en el ámbito del caso, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito**, en el amparo en revisión administrativa **********, resolvió, en lo que interesa, que:

"Ahora bien, como lo aduce la inconforme, **en la orden de visita se fijó el objeto de forma correcta, ya que se precisó que tuvo como finalidad la de comprobar el cumplimiento de la quejosa como sujeto del impuesto especial sobre producción y servicios derivado de las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de ese impuesto**.—Ello es así, porque de la orden de visita no se observa que se haya afirmado que la quejosa sea sujeto directo del impuesto enajenación (sic) e importación definitiva de gasolina y diesel; tampoco se precisó que ese tributo deriva de los preceptos 1o., fracción I, 2o., fracción I, incisos D) y E) y 2o.-A, fracción I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, como lo afirma el Juez de Distrito.—Por el contrario, en la orden se precisa que se verificará el cumplimiento de las obligaciones del quejoso como sujeto del impuesto especial sobre producción y servicios previsto en el artículo 2o.-A, fracción II, de esa ley, lo cual es coherente con la calidad de la visitada en cuanto retenedora de este tributo y no del previsto en la fracción I de ese precepto.—**Esta forma de fundar la orden de verificación cumple con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues es suficiente que la autoridad mencionara que la orden de visita se realizaba con fundamento en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, porque basta leer su contenido para advertir que el numeral en mención se refiere a la venta o consumo final de gasolina y diesel efectuado en territorio nacional, lo que no crea confusión sobre el objeto de la orden.**—Por eso, adversamente a lo expuesto por el Juez Federal, **es innecesario que además la ahora recurrente precisara en el oficio de mérito que se trataba de un impuesto a la**

venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel.—Por tales motivos, es fundado el agravio en análisis y lo procedente es, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, revocar la resolución sujeta a revisión, para proceder al examen de los restantes conceptos de violación expuestos por la quejosa en su escrito inicial de demanda, respecto de la legalidad del acto reclamado."

13. CUARTO.—Una vez esbozadas las posturas que sirvieron de base a la tramitación de la contradicción planteada, toca ahora verificar su existencia.

14. Con esa finalidad, es necesario apuntar que, en principio, de acuerdo a la mecánica que actualmente prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, de acuerdo a las condiciones que a partir de la interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 y 197-A de la Ley de Amparo ha delineado este Alto Tribunal, ésta se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los negocios jurídicos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales (incluso cuando éstas parten de aspectos fácticos distintos) frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

15. Así lo revela, entre otros, el contenido de la siguiente jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de

hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

16. Junto a la tesis antes transcrita, también se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, así como que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

17. En orden a las ideas recién descritas es dable afirmar que, en el caso, **sí existe la contradicción de tesis** entre los Tribunales Colegiados que

son parte en la presente controversia, pues a partir del análisis de un mismo tema jurídico arribaron a criterios opuestos; más allá del enfoque y tratamiento por el que decidieron atravesar para darle solución.

18. Efectivamente, de la lectura de las posturas reseñadas en el considerando que antecede, que propiciaron la conformación de la presente contradicción, se obtiene que el tema de estudio que de manera sustancial trascendió en el esquema de debate en cada uno de los asuntos examinados por los tribunales contendientes, lo constituyó la necesidad de determinar si para efectos del artículo 16 constitucional, tratándose de una orden de visita domiciliaria o revisión de gabinete para la comprobación de las obligaciones relativas al artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en la **fijación del objeto** debe señalarse una denominación particular para identificar el impuesto que ahí se contiene, o bien, basta que junto a la precisión de esa porción normativa u otro fundamento atinente a ésta, se aluda al impuesto especial sobre producción y servicios como objeto de la verificación.

19. Alrededor de esa temática, tanto el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito** como el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, en los asuntos de su conocimiento, bajo el seguimiento del precedente emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2008, entendieron que si los supuestos contenidos en el artículo 2o.-A, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios involucraban materialmente a dos tipos de impuestos distintos (impuesto especial sobre producción y servicios e impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel) la fijación del objeto relativo a una orden de visita domiciliaria o revisión de gabinete para la comprobación de las obligaciones ahí referidas exigía de la identificación específica de su denominación y fundamentación concreta. Por eso fueron coincidentes al calificar de ilegales las órdenes no emitidas en esos extremos (donde en la precisión del objeto, junto al señalamiento genérico del impuesto especial sobre producción y servicios, se había identificado la fracción II de dicho precepto, cuando ésta correspondía al *impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel*) lo que al parecer de los tribunales en mención generaba incertidumbre jurídica hacia el contribuyente.

20. En cambio, para el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, la precisión del objeto en tales condiciones no involucraba un hecho contrario al marco legal, pues consideró que la diferenciación que había construido la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los diversos tipos de impuestos contenidos en el artículo 2o.-A, fracciones

I y II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no conducía a exigir a la autoridad administrativa que en la fijación del objeto de las órdenes de visita domiciliaria o revisión de gabinete para la verificación de las obligaciones relativas, específicamente por cuanto hace a la fracción II de dicho ordenamiento, se precisara de manera indispensable su denominación bajo el concepto de *impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel*, siendo suficiente que junto a ese fundamento se expresara que se revisaba el impuesto especial sobre producción y servicios.

21. En similares términos se pronunció el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito**, quien calificó de legalmente válida la precisión del objeto de la orden de visita domiciliaria en los términos ya señalados, pues estimó que ello no creaba confusión al contribuyente (por estar fundamentada en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios) siendo innecesario que se precisara que se trataba del impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel.

22. Por tanto, la incoincidencia de posturas adoptadas por cada uno de los tribunales involucrados, desde el análisis de la misma controversia jurídica pone en evidencia la existencia de la contradicción de tesis.

23. En ese orden de ideas, el punto en contradicción a dilucidar consiste en determinar ***si tratándose de la orden de visita domiciliaria o revisión de gabinete para la comprobación en el cumplimiento de las obligaciones relativas al artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la delimitación del objeto exige señalar, además del sustento normativo concreto, la precisión de que se trata de la verificación del impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, o bien si para ese caso, junto al fundamento relativo, es suficiente aludir al impuesto especial sobre producción y servicios***.

24. QUINTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción, es necesario que esta Segunda Sala determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo.

25. Para tal efecto, tomando en cuenta los extremos mínimos que envuelven el punto en contienda, es preciso acudir, por principio de cuentas, al texto del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que establece:

"Artículo 2o.-A. **Las personas que enajenen gasolina o diesel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:**

"I. La tasa aplicable en cada mes **para la enajenación de gasolinas o diesel** será la que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a lo siguiente:

"a) El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con el inciso f) de esta fracción, se adicionará con el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate en el periodo comprendido del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquel por el que se calcule la tasa, sin incluir, en este último caso, el impuesto al valor agregado.

"b) Se multiplicará por el factor de 1.0 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar al margen comercial que haya fijado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

"c) Se multiplicará por el factor de 0.9091 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

"Se multiplicará por el factor de 0.8696 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

"d) El monto que resulte conforme al inciso c) anterior se disminuirá con las cantidades obtenidas conforme a los incisos a) y b) de esta fracción.

"e) La cantidad determinada conforme al inciso d) anterior se dividirá entre el monto que se obtuvo conforme al inciso a) de esta fracción y el resultado se multiplicará por 100. El porcentaje que se obtenga será la tasa aplica-

ble al combustible de que se trate que enajene la agencia correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa.

"f) El precio de referencia para cada uno de los combustibles a que se refiere el inciso a) de esta fracción, será el promedio de las cotizaciones del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquel por el que se calcula la tasa, convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, como sigue:

"1. Gasolinas: el promedio del precio *spot* de la gasolina regular sin plomo vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

"2. Diesel para uso automotriz de alto azufre: el promedio del precio *spot* 'fuel oil' número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

"3. Diesel para uso automotriz y diesel para uso industrial de bajo azufre: el promedio del precio *spot* 'fuel oil' número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

"4. Diesel para uso industrial de alto azufre: el promedio del precio *spot* 'fuel oil' número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

5. Diesel para uso en vehículos marinos en la Costa del Golfo: el promedio del precio *spot* 'fuel oil' número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.

6. Diesel para uso en vehículos marinos de la Costa del Pacífico: el promedio del precio *spot* 'fuel oil' número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Ángeles, California, de los Estados Unidos de América.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el margen comercial y el costo de manejo a los expendios autorizados a que se refiere esta fracción. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

N. de E. Conforme a lo previsto en la disposición transitoria, artículo sexto, fracción III, del decreto del D.O.F. 12 de diciembre de 2011, a partir del 1 de enero de 2015, las cuotas previstas en este artículo disminuirán en una proporción de 9/11 para quedar en 2/11.

"II. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, se aplicarán las cuotas siguientes **a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel**:

"a) Gasolina magna 36 centavos por litro.

"b) Gasolina *premium* UBA 43.92 centavos por litro.

"c) Diesel 29.88 centavos por litro.

"Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, que realicen la venta de los combustibles al público en general, trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado. El traslado del impuesto a quien adquiera gasolina o diesel se deberá incluir en el precio correspondiente.

"Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

"Para los efectos anteriores, se considerarán estaciones de servicio todos aquellos establecimientos en que se realice la venta al público en general de gasolina y diesel.

"La aplicación de las cuotas a que se refiere esta fracción se suspenderá parcialmente en el territorio de aquellas entidades federativas que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan impuestos locales a la venta final de gasolina y diesel. Dicha suspensión se llevará a cabo en la misma proporción que la tasa del impuesto local, por lo que el remanente seguirá aplicando como impuesto federal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de la suspensión del impuesto mencionado, la cual se publicará en el Periódico Oficial de la entidad federativa de que se trate y en el Diario Oficial de la Federación.

"Los recursos que se recauden en términos de esta fracción, se destinarán a las entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal."

26. A grandes rasgos, el precepto reproducido, inserto en el marco del impuesto especial sobre producción y servicios, identifica las tasas y cuotas a que deberán estarse los contribuyentes obligados por la enajenación, importación o venta final de gasolina y diesel en territorio nacional, respectivamente, así como el procedimiento de cálculo respectivo.

27. En ocasión del examen de la validez constitucional de ese dispositivo, en contraste con los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributarias, este Alto Tribunal, específicamente al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2008, expuso, en lo que interesa, que:

• A partir del ejercicio fiscal de dos mil ocho, en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios **se contemplaron dos tipos de impuestos indirectos**, **uno especial** sobre producción y servicios que grava, entre otras actividades, la enajenación e importación definitiva de gasolina y diesel, el cual existía desde la expedición de dicha ley, **y otro adicional y distinto**, por la venta final al público en general de dichos combustibles.

• Ese **impuesto adicional** no se trata de una tasa adicional o sobretasa del especial, en tanto que aquéllas participan de los mismos elementos constitutivos del tributo y solamente se aplica un doble porcentaje a la base imponible, mientras que en los impuestos adicionales el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario.

• El impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel **es adicional** al impuesto especial sobre enajenación de tales bienes, pues en éste el hecho imponible lo constituye esa enajenación de los combustibles cuya nota distintiva es que es general, es decir, se actualiza ese hecho imponible por cualquier venta realizada en territorio nacional, y **el nuevo impuesto** monofásico no grava cualquier enajenación, sino exclusivamente la venta final al público en general, por lo que el hecho imponible está acotado o reducido en comparación con el impuesto especial, además de que las tasas imponibles tampoco son iguales, aunque no debe perderse de vista que ambos tributos participan de la misma base imponible y época de pago.

• El **impuesto adicional** no engendra indeterminación o confusión normativa sobre la persona que tiene la calidad de contribuyente, pues en éste figuran como tales Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y los demás distribuidores autorizados, que vendan gasolina y diesel al público en general.

• El **impuesto adicional**, al tratarse de un tributo indirecto, puede jurídica y económicamente trasladarse a otras personas, de forma que el contribuyente no sufre impacto económico al respecto, sino que recae sobre el consumidor final.

28. De esos razonamientos, entre otros, surgieron las tesis de jurisprudencia que se transcriben a continuación:

"GASOLINAS Y DIESEL. EL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, ES DE CARÁCTER ADICIONAL Y NO CONSTITUYE UNA SOBRETASA.—De los artículos 2o.-A, fracción II, 7o., 8o., fracción I, inciso a), y sexto del decreto que reforma y adiciona la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, se advierte que a partir del ejercicio fiscal de 2008 **se establece un nuevo impuesto federal a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, el cual es de carácter adicional al impuesto especial sobre enajenación e importación de gasolina y diesel en México previsto en esa misma ley**, ya que no se trata de una tasa adicional o sobretasa del último tributo citado, en tanto que éstas participan de los mismos elementos constitutivos de la contribución y solamente se aplica un doble porcentaje a la base imponible; en cambio, en los impuestos adicionales el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario, como sucede respecto del nuevo impuesto indirecto monofásico que no grava cualquier enajenación, sino exclusivamente la venta o consumo final que se realiza al público en general, por lo que el hecho imponible no es el mismo, al igual que los contribuyentes y las tasas imponibles, sin desdoro de que ambos tributos participan de la misma base imponible y época de pago." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 167501. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, materia administrativa, tesis P./J. 4/2009, página 1112)

"GASOLINAS Y DIESEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, QUE PREVÉ EL IMPUESTO POR LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto legal no genera incertidumbre jurídica sobre los sujetos pasivos del impuesto que prevé, pues del párrafo segundo de dicha fracción se desprende con toda claridad que tienen ese carácter: Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y los demás distribuidores autorizados, al señalar que éstos 'trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción', por lo

que dicha norma no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que la contribución y sus elementos normativos estén previstos en una ley en sentido formal y material. No pasa inadvertido que en los artículos 1o., fracciones I y II, 2o., fracción I, incisos D) y E), 2o.-A, fracciones I, primer párrafo, y II, 11 y 21 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se establece, de manera general, que están obligadas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación e importación de gasolinas o diesel las personas físicas y morales que realicen dichas actividades; sin embargo, ello no produce indefinición sobre los contribuyentes del impuesto por la venta final al público en general en territorio nacional de aquellos combustibles, pues no debe perderse de vista que a partir del ejercicio fiscal de 2008, **en la Ley citada se contemplaron dos tipos de impuestos indirectos, uno especial sobre producción y servicios que grava, entre otras actividades, la enajenación e importación definitiva de gasolina y diesel, el cual existía desde la expedición de dicha Ley, y otro adicional y distinto, por la mencionada venta final al público en general, cuyos sujetos pasivos no son coincidentes**." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 167502. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXIX, abril de 2009, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 19/2009, página 1111)

29. Desde las consideraciones elaboradas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente de mérito es posible desprender, al menos, la afirmación consistente en que el artículo 2o.-A, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios contiene dos impuestos indirectos distintos, a saber: *Uno* **especial**, que grava cualquier enajenación e importación de gasolina y diesel en México (fracción I) y *otro* **adicional**, que grava la venta final al público en general de dichos combustibles (fracción II).

30. Asimismo, que además de la nota distintiva basada en la delimitación del hecho imponible, ambos impuestos tienen notas particulares en lo que hace al reconocimiento de los sujetos obligados, así como a las tasas aplicables, a pesar de que participan de la misma base imponible y época de pago.

31. Pues bien, como puede verse, es precisamente la identificación de esa doble dimensión impositiva lo que parece haber impactado de manera central en la formación de los criterios que sirvieran de base a la integración de la contradicción que se examina, y que constituye la base de la incógnita a dilucidar, porque frente al reconocimiento jurisprudencial de la presencia de

dos impuestos distintos, aunque diseñados bajo una denominación y contexto normativo común, surgió la problemática de definir cómo debía precisarse el objeto para la emisión de una orden de visita domiciliaria o revisión de gabinete por parte de la autoridad administrativa.

32. Específicamente, si tratándose de la verificación en el cumplimiento de las obligaciones relativas al artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la delimitación del objeto exigía señalar, además del sustento normativo concreto, la precisión de que se trataba de la verificación del impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, o bien, si para ese caso, junto al fundamento relativo, era suficiente aludir al impuesto especial sobre producción y servicios.

33. Así revelada, la solución a la problemática que conlleva el asunto exige ahora atravesar por el conocimiento del criterio que ha marcado la interpretación de este Alto Tribunal alrededor de los requisitos que conforme al orden constitucional deben satisfacerse en la emisión de las órdenes de visita domiciliaria y la revisión de gabinete, especialmente por lo que importa a la precisión de su objeto.

34. En ese sentido, según se ha reiterado en múltiples precedentes, el objeto que ha de identificarse en la emisión de tales actos debe entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia que da certidumbre de lo que se revisará al contribuyente. Es decir que el objeto constituye la delimitación del actuar de la autoridad.

35. Por eso, en acatamiento al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, para que la autoridad administrativa cumpla ese deber y, por ende, para que el contribuyente conozca plenamente lo que se revisará, es necesario que, entre otros requisitos, se precise clara y puntualmente el nombre o rubro del impuesto a comprobar, así como su fundamento legal, evitando afirmaciones genéricas o abstractas.

36. Ilustran tales consideraciones los criterios que se citan enseguida:

"ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.—De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, **por un principio lógico y de**

seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y **expresar el objeto o propósito de que se trate**; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, **expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar**, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. **Sólo mediante** tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al **precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate**. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación." (Octava Época. Número Registro IUS: 206396. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Número 68, agosto de 1993. Materia administrativa, tesis 2a./J. 7/93, página 13. Genealogía: *Apéndice* 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367)

"ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.—En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: 'ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.'; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que **destaca el relativo a la precisión de su objeto**, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, **es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal**, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Décima Época. Núm. Registro IUS: 160386. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, materias constitucional y administrativa, tesis 2a./J. 175/2011 (9a.), página 3545)

37. Incluso, siguiendo ese modelo interpretativo, esta Segunda Sala, en seguimiento del principio de seguridad jurídica, ha puntualizado que la precisión del objeto no se satisface con la mera identificación de una lista de contribuciones o dispositivos, sino que entre unas y otras debe prevalecer una relación de coincidencia, además de que deberán estar referidas a la situación real del contribuyente, pues sólo así se dará certeza de lo que se revise.

38. Así se obtiene de los criterios jurisprudenciales que establecen:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.—Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: 'VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.' (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y 'ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.' (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, **la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida**, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión; sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenorice o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 197273. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, materia administrativa, tesis 2a./J. 59/97, página 333)

"ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA.——La autoridad verificadora debe expresar **clara y exhaustivamente en la orden respectiva los aspectos a revisar**, lo cual se satisface cuando ésta es puntual **en la enumeración y descripción de los rubros que constituirán la materia de la verificación correspondiente, evitando afirmaciones genéricas o abstractas** que impidan conocer al gobernado las obligaciones exactas que le serán verificadas; por ello, es intrascendente que algunos numerales que se citen se refieran a aspectos y actividades diferentes, pues evidentemente, **lo que circunscribe la actuación de la autoridad verificadora es la anotación relativa al objeto de la orden de verificación, y no el listado de preceptos legales en que se apoye**; luego, la inclusión de aquellos que no tengan relación con los aspectos especificados en el rubro relativo al objeto de la verificación no vuelve genérica la orden respectiva, pues al llevar a efecto las diligencias de verificación, la autoridad deberá ajustarse a los aspectos y actividades expresamente señalados en el apartado concerniente al objeto, sin que ello la exima de verificar que éste encuentre apoyo exacto en las normas invocadas como fundamento. Además, la autoridad no puede ejecutar actos diversos al objeto determinado en la orden, aunque se encuentren contemplados en los preceptos citados como fundamento, pues ello vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Décima Época. Núm. Registro IUS: 160387. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, materia administrativa, tesis 2a./J. 176/2011 (9a.), página 3544)

39. Ahora, trasladado al contexto del caso, el estado de cosas que brinda la esencia de los criterios expuestos hasta este punto lleva a esta Segunda Sala a entender que la respuesta a la problemática planteada, en coincidencia con la seguridad jurídica que busca proteger el artículo 16 constitucional, es aquella que encuentra que *tratándose de la orden de visita domiciliaria o de revisión de gabinete para la comprobación de las obligaciones dispuestas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la válida delimitación del objeto respectivo, además del sustento normativo concreto (relativo a esa porción normativa u otra disposición vinculada específicamente con ésta) precisa dejar anotado la sola mención de que se trata de una verificación en materia del impuesto especial sobre producción y servicios.*

40. La adopción de esa postura de solución adquiere fuerza y se justifica por el hecho de que, por un lado, de acuerdo al propio rubro del ordenamiento en mención, es esa denominación (*impuesto especial sobre producción y servicios*) y no otra la que de manera general decidió imprimir el legislador para la regulación de los supuestos de causación ahí establecidos.

41. En ese aspecto, la distinción trazada por este Alto Tribunal a propósito de la interpretación del artículo 2o.-A de la ley en comento, únicamente sirvió de punto de referencia para desentrañar la verdadera naturaleza del objeto a que hacía referencia su fracción II, en contraste con el hecho imponible a que aludía su fracción I.

42. En función de ello, el Tribunal Pleno consideró que la hipótesis normativa señalada en la fracción II del citado dispositivo hacía referencia a un verdadero impuesto adicional que gravaba la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, mientras que la fracción I correspondía al impuesto especial que gravaba en general la enajenación e importación definitiva de esos combustibles; estableciendo las particularidades de cada uno de ellos.

43. Sin embargo, a partir de esa diferenciación no se pretendió incluir, para efectos normativos, la denominación de un nuevo impuesto, en tanto que esa tarea corresponde de manera exclusiva al legislador, quien en el caso, se insiste, decidió distinguir la materia del tributo relativo bajo el rubro de impuesto especial sobre producción y servicios, más allá del universo de actos y actividades que provocaran su surgimiento.

44. Por eso se reitera que es sólo esta denominación la que cabe identificar como parte del objeto tratándose de la revisión de obligaciones atinentes al artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción

y Servicios, relativo a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel.

45. Asimismo, otra de las razones que explican la conclusión a la que se arriba, radica en el hecho de que bajo el diseño del objeto en las condiciones anotadas, es decir, la conexión entre el fundamento (fracción II u otro sustento legal que se vincule concretamente con ésta) y el rubro general relativo al impuesto especial sobre producción y servicios, se satisface a plenitud el propósito del artículo 16 constitucional, pues de ese modo el contribuyente tendrá pleno conocimiento de lo que se pretende comprobar a través de la orden de visita domiciliaria o de revisión de gabinete respectiva; concretamente las obligaciones relativas a la *venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel*, siendo esa la materia y límite de verificación.

46. Así, cuando adicional o independientemente de esa materia la autoridad administrativa pretenda revisar aquellas obligaciones relativas al impuesto especial sobre producción y servicios, pero ahora respecto de la enajenación e importación definitiva de gasolina y diesel, establecidas en la fracción I del precepto a que se ha venido haciendo referencia, deberá incluir esa porción normativa como parte del fundamento, lo cual garantizará la certidumbre de lo que constituirá el objeto de verificación; delimitando también el marco del propio acto de autoridad.

47. En consecuencia, con apoyo en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial queda redactado con el rubro y texto siguientes:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE GASOLINAS Y DIESEL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.—Tratándose de las órdenes para verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la delimitación válida del objeto correspondiente exige que, junto a la precisión de esa porción normativa u otro sustento legal vinculado específicamente con ésta, se identifique su denominación bajo el concepto de "impuesto especial sobre producción y servicios". Lo anterior es así, en tanto que del propio rubro del ordenamiento en cuestión se extrae que fue ese nombre y no otro el que de manera general el legislador decidió imprimir para los supuestos de

causación ahí previstos, aunado a que la delimitación del objeto en las condiciones anotadas logra dar certidumbre al contribuyente de lo que será materia de comprobación, siendo éste el límite de actuación de la autoridad administrativa, con lo que se satisface el propósito del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

48. La tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución deberá identificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las jurisprudencias de esta Segunda Sala.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis en términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA

COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE GASOLINAS Y DIESEL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.—Tratándose de las órdenes para verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la delimitación válida del objeto correspondiente exige que, junto a la precisión de esa porción normativa u otro sustento legal vinculado específicamente con ésta, se identifique su denominación bajo el concepto de "impuesto especial sobre producción y servicios". Lo anterior es así, en tanto que del propio rubro del ordenamiento en cuestión se extrae que fue ese nombre y no otro el que de manera general el legislador decidió imprimir para los supuestos de causación ahí previstos, aunado a que la delimitación del objeto en las condiciones anotadas logra dar certidumbre al contribuyente de lo que será materia de comprobación, siendo éste el límite de actuación de la autoridad administrativa, con lo que se satisface el propósito del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 26/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 448/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Décimo Quinto Circuito.—23 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia 26/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.

PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 393/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; …"

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de diverso circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente denuncia de contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

Se cita como apoyo la siguiente tesis:

"Registro: 2000331
"Décima Época
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012
"Materia: común
"Tesis: P. I/2012 (10a.)
"Página: 9

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de

normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quienes están facultados para ello, con fundamento en el artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo **********, en sesión de cinco de julio de dos mil doce, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO: … CUARTO.— … Por otra parte, con fundamento en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que el quejoso es la parte trabajadora en el juicio laboral de origen, se estima que la Junta indebidamente le atribuyó a éste la carga de la prueba respecto del reclamo en las diferencias en el pago.—Así es, el actor reclamó en el inciso h), de su demanda el pago de la cantidad mensual de ********** por concepto de diferencia salarial del mes de abril de dos mil cinco hasta la fecha en que fue despedido, porque refirió que inicialmente se le fijó un salario mensual de ********** sin embargo, que a partir del mes de abril del dos mil cinco, se le prometió un salario mensual de **********.—La demandada al respecto contestó que dicha prestación era improcedente porque nunca se le despidió, que nunca se fijó otro salario diverso al de **********.—En el laudo la Junta estableció la carga de la prueba al actor respecto de las diferencias salariales, en los términos siguientes: 'VIII. Reclama el accionante el pago de diferencias salariales por el periodo comprendido del mes de abril de 2005 hasta la fecha del supuesto despido 06 de octubre de 2006 y si bien conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo corresponde al patrón probar su dicho cuando existe controversia sobre el monto del salario, debe estimarse que cuando el trabajador afirma haber pactado con el patrón un salario mayor del que recibe y por ello reclama el pago de diferencias salariales, corresponde a éste acreditar el convenio o pacto que señala'.—Se considera que la responsable incorrectamente estableció la carga de la prueba al actor para demostrar la existencia de las diferencias en el pago de salario reclamadas, pues <u>soslayó que en el derecho procesal del trabajo existen excepciones al referido</u>

principio general del derecho, como sucede en el caso, en el que la carga de la prueba corresponde al patrón, porque las referidas diferencias forman parte de la retribución que está obligado a pagar a su empleado por la prestación de servicios y por ser quien tiene a su disposición los elementos de prueba pertinentes para demostrar ese extremo; además de que el actor señaló que inició en el puesto de jefe de operaciones, pero en diciembre de dos mil cinco fue ascendido como gerente de zona (foja 49 vuelta de este toca), por lo que la demandada tenía la carga de acreditar el puesto del trabajador y en consecuencia su salario real.—Corolario de lo anterior, lo que procede es conceder el amparo …"

CUARTO.—El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **********, en sesión de ocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO: … TERCERO.— … Por otra parte, en cuanto a las diferencias de salario reclamadas por la actora, aduce la quejosa que es incorrecta la determinación de la Junta de considerar el salario en veintisiete mil pesos diarios porque la trabajadora obtenía diez mil pesos diarios como salario, sin que éste se integre con ninguna otra cantidad.—Al respecto cabe decir que el salario señalado por la actora fue controvertido por la demandada (folio 25) y si bien, conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto del salario, lo cierto es que en la demanda laboral aparece la confesión de la actora de haber recibido como salario diario la cantidad de nueve mil pesos (folio 1), de ahí que si la propia trabajadora afirmó que había pactado contractualmente un salario base de diecisiete mil pesos diarios, más un sobresueldo por setenta mil pesos semanales, correspondía a ella acreditar el consenso de cubrirle dichas cantidades, lo que no hizo, por lo que la Junta debió tener como base para cuantificar la condena el último salario percibido por la actora y que conforme las constancias de autos era de nueve mil pesos diarios, según se desprende del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, al cual acompañó copia del aviso de modificación al salario del primero de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (folio 151).—Consecuentemente, procede conceder a ********** el amparo solicitado …"

La anterior resolución dio origen a la siguiente tesis:

"Registro: 208825
"Octava Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: XV-II, febrero de 1995
"Materia: laboral
"Tesis: I.6o.T.419 L
"Página: 543

"SALARIO, CARGA DE LA PRUEBA DEL ACTOR, CUANDO AFIRMA QUE EXISTE CONVENIO CON EL PATRÓN.—Si bien conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo corresponde al patrón probar su dicho cuando existe controversia sobre el monto del salario, debe estimarse que cuando el trabajador afirma haber pactado con el patrón un salario mayor del que recibe y por ello reclama el pago de diferencias salariales, corresponde a éste acreditar el convenio o pacto que señala."

QUINTO.—En principio es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por aquéllas en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo a las tesis de rubros siguientes:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS

DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Registro: 166996
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Materia: común
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Antecedentes

a) ********** demandó de **********, la indemnización constitucional por despido injustificado, así como el pago de diferencias salariales, entre otras prestaciones. Manifestó en esencia que ingresó a laborar el veintisiete de enero de dos mil cinco, con el puesto de jefe de operaciones y con un salario de **seis mil pesos** mensuales; y que a partir de abril de dos mil cinco, fue ascendido a gerente de zona, asignándosele como salario ocho mil pesos mensuales, percepción que nunca se le cubrió.

Posteriormente el actor aclaró la demanda, en el sentido de que el día que fue contratado le manifestaron que a partir del mes de abril de dos mil cinco recibiría como salario ocho mil pesos mensuales; lo que no aconteció, pues la vigencia de la relación laboral únicamente percibió seis mil pesos mensuales; así mismo precisó que fue promovido a gerente de zona hasta el mes de diciembre de dos mil cinco.

b) La demandada negó derecho al pago de diferencias salariales, porque al actor siempre se le pagó el salario pactado de **seis mil pesos** mensuales; señaló que desde el inicio se le asignó la categoría de gerente de zona y el salario mencionado; negó que a partir de abril de dos mil cinco, se le haya mencionado que se le incrementaría su sueldo a ocho mil pesos mensuales.

c) En el laudo se absolvió a la demandada de la indemnización constitucional, y se condenó al pago de diferencias salariales.

d) Inconforme la parte actora promovió amparo directo.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

• En suplencia de la queja, se determinó que la responsable incorrectamente estableció la carga de la prueba al actor para demostrar la existencia de las diferencias salariales reclamadas, pues soslayó que en el derecho procesal del trabajo existen excepciones al referido principio general del derecho, como sucede en el caso, en el que la carga de la prueba corresponde al patrón, porque las diferencias de salario forman parte de la retribución que está obligado a pagar a su empleado, por la prestación de servicios y por ser quien tiene los elementos de prueba pertinentes para demostrar ese extremo;

• Además, el actor señaló que inició en el puesto de jefe de operaciones, pero en diciembre de dos mil cinco fue ascendido a gerente de zona, por lo que la demandada tenía la carga de acreditar el puesto del trabajador y, en consecuencia, su salario real.

II. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Antecedentes

a) ********** demandó de ********** la reinstalación forzosa, el pago de diferencias salariales, entre otras prestaciones. Manifestó en esencia que ingresó a laborar a la empresa el catorce de abril de mil novecientos setenta y uno como planchadora, habiendo pactado contractualmente un salario base de diecisiete mil pesos diarios, más un sobresueldo de diez mil pesos, pero que únicamente le pagaron **nueve mil pesos**, a cuenta de salario.

b) La demandada señaló que la actora fue contratada con un salario de **nueve mil pesos**, motivo por el cual es falso que se le adeuden diferencias salariales.

c) En el laudo se condenó a la demandada a pagar diferencias salariales.

d) Inconforme la parte demandada promovió amparo directo.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

• Que si bien el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, impone la carga al patrón de probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto del salario, lo cierto es que en la demanda laboral la actora confesó haber recibido como salario diario la cantidad de nueve mil pesos; de ahí que si la propia trabajadora afirmó que había pactado contractualmente un salario base de diecisiete mil pesos diarios, más un sobresueldo, correspondía a ella acreditar el consenso de cubrirle dichas cantidades, lo que no hizo.

• De manera que, la Junta debió (sic) como último salario percibido el de nueve mil pesos, conforme al informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, al que se acompañó copia del aviso de modificación al salario.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los juicios laborales analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, prevalecen los siguientes elementos:

• Trabajadores demandaron de la empresa para la que laboraban el pago de diferencias salariales.

• El hecho en que apoyaron la reclamación fue que recibieron un salario inferior al monto que el patrón les ofreció al momento de su contratación (en un caso incremento de salario a futuro; en otro como salario inicial).

• La parte demandada negó que hubiera ofrecido un salario superior al monto que el trabajador reconoce haber recibido desde el inicio de su contratación.

• En el laudo, la Junta arrojó la carga de la prueba a la parte actora para acreditar las diferencias salariales.

Así, mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sostiene que la carga de la prueba respecto de las diferencias en el pago de salario corresponde al patrón, debido a que éstas forman parte de la retribución que está obligado a pagar y por ser quien tiene los elementos de prueba pertinentes para demostrar ese extremo.

En cambio, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estima que si bien el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo impone al patrón la obligación de probar su dicho cuando existe controversia sobre el monto del salario, en el caso de que el trabajador afirme haber pactado con el patrón un salario mayor del que recibe y reclama el pago de diferencias salariales, corresponde a éste acreditar el convenio o pacto que señala.

Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción se reduce a determinar en quién recae la carga de la prueba, cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, sobre la base de que recibió un salario inferior al monto que el patrón le ofreció al momento de su contratación y éste niega haber ofrecido un salario superior al que aquél reconoce haber recibido.

SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define, atento a las consideraciones siguientes:

Como punto de partida, se considera de utilidad traer a colación lo resuelto por esta Sala en sesión de catorce de enero de dos mil nueve, en la contradicción de tesis 175/2008-SS, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas; donde se hizo un pronunciamiento en relación con las cargas probatorias en el juicio laboral, que regula la Ley Federal del Trabajo.

En ese asunto se expuso: "Así, en una rama del derecho social como lo es la materia laboral donde sus disposiciones son por regla general, tutelares de la parte débil en el proceso, a saber, la clase trabajadora, las reglas procesales específicamente aquellas que se refieren a la carga procesal, están basadas no en aquellos principios del derecho común …, sino en el principio fundamental de que el trabajador será relevado de dicha carga procesal cuando por otros medios se esté en condiciones de descubrir la verdad de los hechos que se pretenden juzgar en el proceso, por lo que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece un catálogo de supuestos en los que, cuando haya controversia en el procedimiento respecto a los mismos, se eximirá a la parte trabajadora de la carga de la prueba, precepto que al ser complementado con lo que disponen los diversos 804 y 805 de la propia ley de la materia, donde se establece una serie de supuestos y de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, se contempla un sistema de cargas procesales de tipo social que tiende a proteger a la clase trabajadora, …"

Ahora bien, los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan la institución procesal de la carga de la prueba en el procedimiento laboral, disponen:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de ingreso del trabajador;

"II. Antigüedad del trabajador;

"III. Faltas de asistencia del trabajador;

"IV. Causas de rescisión de la relación de trabajo;

"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37, fracción I y 53 fracción III de esta ley;

"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

"VII. El contrato de trabajo;

"VIII. Duración de la jornada de trabajo;

"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

"X. Disfrute y pago de las vacaciones;

"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

"XII. Monto y pago del salario;

"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; e

"XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacantes, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

"Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."

De los preceptos antedichos derivan dos postulados que soportan la institución de la carga de la prueba en juicio laboral.

• La obligación de la Junta de Conciliación y Arbitraje de eximir al trabajador de la carga de la prueba, cuando por otros medios esté en condiciones de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos.

• La obligación del patrón de exhibir en juicio la documentación que conforme a la ley debe conservar.

Es decir, la Ley Federal del Trabajo establece reglas procesales específicas en relación con la carga de la prueba, donde rige como principio fundamental el relevar de la fatiga procesal al trabajador, cuando por otros medios el tribunal del trabajo esté en condiciones de descubrir la verdad de los hechos que se pretenden juzgar en el proceso; lo que encuentra correspondencia con la obligación del patrón de generar, conservar y exhibir en juicio los documentos vinculados con las condiciones de la relación de trabajo.

A partir de estas premisas, el numeral 784 refiere determinados hechos o condiciones de trabajo que los patrones están obligados a probar

cuando exista controversia al respecto, caso específico el enunciado normativo previsto en la fracción XII, relativo al monto y pago de salario.

En este punto, resulta pertinente recordar que la acción ejercida por los trabajadores consistió en el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibieron un salario inferior al monto que el patrón les ofreció al momento de su contratación; al respecto, el patrón se excepcionó en el sentido de que no ofreció un salario superior al que aquél reconoce haber recibido.

De manera que los elementos que derivan de la acción y de la excepción, necesarios para fijar la carga de la prueba respecto de la pretensión de diferencias salariales, son:

• El trabajador señala haber **recibido un salario** en un monto determinado, pero **afirma que es inferior** al que el patrón le ofreció.

• El patrón niega haber hecho el **ofrecimiento** salarial indicado por el trabajador, y **afirma** que **únicamente pactó el salario que el trabajador recibió**.

De donde resulta que la controversia en el juicio respecto de las diferencias salariales se genera, no respecto del monto del salario pagado al trabajador, sino en relación con la oferta o promesa salarial que éste afirma le fue hecha por el patrón.

En virtud de lo anterior, esta Segunda Sala estima que en el caso no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII, del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario; pues éste se entiende referido al caso en que está en discusión el monto del salario pagado al trabajador.

De manera que, si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le fue formulada por el patrón, hecho sobre el cual descansa la pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en aquél, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario que fue pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial; pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que el patrón no prometió u ofreció un salario superior al que le cubrió.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.—Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió, y éste se excepciona en el sentido de que no ofreció uno superior al que aquél recibió, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma le fue hecha. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.—Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió, y éste se excepciona en el sentido de que no ofreció uno superior al que aquél recibió, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma le fue hecha. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió.

2a./J. 14/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 393/2012.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 14/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil trece.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EL CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS PERITOS ES SUSCEPTIBLE DE AMPLIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 402/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE DICHO CIRCUITO Y EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 9 DE ENERO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

6. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, porque aun cuando la contradicción denunciada se refiere a criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de Circuito sobre materia común, es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

7. No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

8. De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados del mismo circuito.

9. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente

habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

10. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por el Magistrado del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con el artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

11. TERCERO.—A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es conveniente hacer referencia a las posiciones interpretativas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes a través de las ejecutorias respectivas.

A. Posición 1. El criterio del **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** derivó de lo resuelto en el **recurso de queja** **********, interpuesto en contra del acuerdo dictado el cinco de junio de dos mil doce por la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en los autos del juicio de amparo **********, por el que rechazó la ampliación del cuestionario vinculado con la prueba pericial ahí ofrecida.

A través de dicho medio de impugnación, en orden al núcleo de lo debatido, surgió la necesidad de definir si en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo cabía o no la ampliación del cuestionario relativo a la prueba pericial ofrecida en el juicio de amparo, cuando ello hubiera acontecido con la anticipación establecida en dicho precepto.

En respuesta a esa temática, el órgano jurisdiccional en cita consideró:

"… Sobre esa base debe decirse que, la confrontación entre lo resuelto por la Juez de Distrito y lo alegado por el recurrente evidencia que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la solicitud de ampliación del cuestionario se presentó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo, en función de las razones expresadas por la Juez Federal.—Para tal efecto, se estima conveniente reproducir el contenido de dicho precepto legal, que establece lo siguiente: 'Artículo 151.' (se transcribe).—El precepto legal transcrito dispone, en la parte que interesa, que salvo la prueba documental, que podrá presentarse con anterioridad, los elementos de convicción

deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio; asimismo, que tratándose de la pericial o la testimonial que tengan que rendir alguna de las partes, se anunciarán cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar en el cómputo el del ofrecimiento ni el de la propia audiencia.—Asimismo, prevé que el juzgador ordenará entregar copia de los cuestionarios a las demás partes o de los interrogatorios, tratándose de la testimonial para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia constitucional.—En tales condiciones, el artículo 151 de la Ley de Amparo, no dispone expresamente que el oferente de la prueba pericial se encuentre facultado para adicionar el cuestionario relativo, pues de su contenido se desprende que tal derecho se concede a favor de sus contrapartes con el fin de procurar la equidad en el proceso judicial y no dejarlos en estado de indefensión; sin embargo, debe puntualizarse que tampoco prohíbe que puedan ampliarse las preguntas formuladas en el cuestionario inicial, ya que si ésta hubiera sido la voluntad del legislador, entonces, explícitamente, así lo habría consignado.—De modo que, del precepto legal en comento se infiere que la parte que ofrece la prueba pericial está facultada para adicionar el cuestionario relativo siempre y cuando lo haga con la anticipación prevista en el aludido artículo 151, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, con el fin de que se verifique el desahogo de dicha probanza y guardar el equilibrio procesal; esto es, cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el fijado para la propia audiencia, para lo cual el juzgador deberá examinar dichos planteamientos a fin de verificar si guardan relación con los hechos controvertidos y respetan el principio de idoneidad pues, de no ser así, está en aptitud de desechar la ampliación formulada.—En efecto, si para que el Juez de Distrito tenga por anunciada en tiempo la prueba pericial solamente es presupuesto indispensable que se ofrezca con la anticipación prevista en el párrafo segundo, del artículo 151 de la Ley de Amparo; entonces, para que la parte oferente pueda válidamente ampliar el cuestionario relativo basta que cumpla con las exigencias del propio precepto, es decir, que se formule cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el fijado para la propia audiencia y, además, que resulten idóneas las preguntas formuladas en dicho cuestionario.—El criterio anterior es acorde con la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por el recurrente, cuyos datos de localización, rubro y texto señalan lo siguiente: 'PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA.' (se transcribe).—Del criterio reproducido se desprende que si bien no existe la figura de la ampliación del cuestionario de una prueba pericial, como lo sostuvo el Máximo Tribunal, tampoco existe impedimento para que se ofrezca dicha ampliación, siempre y cuando se realice con la anticipación señala (sic) en ley para la prueba pericial.—

En este sentido, resulta fundado el agravio del recurrente respecto a que el auto que combate no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que se determinó no acordar de conformidad la solicitud de ampliar el cuestionario de la prueba pericial ofrecida en el escrito inicial de demanda de amparo, pues el ofrecimiento de la ampliación de la prueba pericial no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 151 de la Ley de Amparo, bajo el razonamiento de que el oferente de la prueba había estado en oportunidad de hacerlo desde que presentó su demanda de garantías.—Lo anterior es así, en virtud de que contrariamente a lo sostenido por la a quo, del criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –anteriormente transcrito– del epígrafe 'PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA.', se advierte que no existe impedimento para que el oferente de una prueba pericial amplíe el cuestionario relativo, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 151 de la Ley de Amparo. …"

Por eso declaró fundado el recurso de queja aludido.

Tales consideraciones, en su esencia, fueron reiteradas por el propio tribunal en el diverso **recurso de queja** **********, donde se resolvió:

"Sobre esa base debe decirse que –tal y como lo aduce el inconforme– la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio contenido en la tesis aislada de rubro y texto siguientes: 'PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. AMPLIACIÓN DE LA.' (se transcribe).—Y de la misma, se obtiene que el Alto Tribunal consideró que si bien el artículo 151 de la Ley de Amparo no contemplaba la posibilidad de ampliar la prueba pericial no lo era menos el que no existía impedimento para ofrecer dicha ampliación, por lo que, entonces, también en ese supuesto, debía realizarse con la anticipación señalada para el anuncio de la referida probanza, esto es, que mediaran cinco días hábiles antes de la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, sin contarse el día del ofrecimiento ni el de la propia audiencia.—Asimismo, la superioridad ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que el artículo 151 de la Ley de Amparo (por cuanto dispone que las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular, deberán anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia, para cada una de las partes, de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos, a fin de que estén en posibilidad de formular por escrito o verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia) se encuentra inspirado en el principio de igualdad procesal, que implica que las partes deben tener en el proceso un mismo trato, esto es, que se les deben dar las mismas oportunidades para hacer

valer sus derechos y ejercitar sus defensas, ya que la razón de que dicho precepto legal señale el referido plazo, –cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia– es con el fin de que tales pruebas puedan prepararse con oportunidad y que las partes puedan conocer el interrogatorio o cuestionario respectivo y en su caso, formular las repreguntas que estimen convenientes.—La siguiente jurisprudencia es demostrativo de ello: 'PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE.' (se transcribe).—Criterio éste que derivó de la ejecutoria recaída a la contradicción de tesis 27/93, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la que el Pleno del Alto Tribunal sostuvo –en lo que interesa– lo siguiente: (se transcribe).—Tomando en cuenta lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios aludidos, este órgano colegiado considera que si bien el artículo 151 de la Ley de Amparo no contempla la posibilidad de que el propio quejoso pueda ampliar el cuestionario propuesto para el desahogo de la prueba pericial que él mismo ofreció, también lo es que tampoco lo prohíbe y por ende, debe entenderse que no existe impedimento para ello; sin embargo, dicha posibilidad se encuentra limitada a que no se vulnere el principio de igualdad procesal que rige el referido precepto, esto es, que debe quedar intacto o conservarse el derecho de las partes en litigio de conocer el cuestionario respectivo con la anticipación prevista en dicho precepto a fin de que puedan formular por escrito o verbalmente repreguntas al llevarse a cabo la audiencia.—De ese modo, como lo aduce el recurrente, la conclusión a la que arribó la Juez del conocimiento por cuanto sostuvo que de una interpretación de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo se advertía que el cuestionario para el desahogo de la prueba pericial debía presentarse al mismo tiempo que se anunciaba dicha probanza, lo cual excluía su ampliación posterior, no es acertada."

B. Posición 2. El criterio del **entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en ese circuito**, encuentra su origen en el **recurso de queja** **********, presentado en contra del proveído dictado el tres de septiembre de mil novecientos noventa y uno por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, en los autos del juicio de amparo **********, donde se negó a la parte quejosa la posibilidad de ampliar el cuestionario relativo a la prueba pericial ofrecida.

Frente a la necesidad de validar o no la legalidad de ese pronunciamiento, el Tribunal Colegiado determinó:

"En efecto, es acertada la decisión del Juez a quo al rechazar la pretensión de la parte quejosa en el sentido de ampliar el cuestionario relativo a la prueba pericial que fue ofrecida en los autos de amparo indirecto correspondiente, toda vez que la interpretación literal y jurídica del artículo 151 de la Ley de Amparo, conduce a sostener que el cuestionario relativo debe presentarse al mismo tiempo que se anuncia la prueba pericial, circunstancia que excluye la ampliación posterior del referido cuestionario.—Al caso tienen aplicación por analogía la tesis publicada en la página 171, Séptima Época, Volumen semestral 115-120, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'TESTIGOS EN EL AMPARO, AMPLIACIÓN NO PERMITIDA DEL INTERROGATORIO A.' (se transcribe). …"

Esas consideraciones sirvieron de base a la emisión del criterio siguiente:

"PERICIAL. CUESTIONARIO PARA LOS PERITOS, EN EL AMPARO INDIRECTO NO ES PERMITIDO AMPLIAR EL.—Es correcto el proceder del Juez a quo al negar la pretensión de la parte quejosa en el sentido de ampliar el cuestionario relativo a la prueba pericial, que fue ofrecida en los autos del amparo indirecto correspondiente, supuesto que, una recta interpretación del artículo 151 de la Ley de Amparo, lleva a concluir que el cuestionario relativo debe presentarse al mismo tiempo que se anuncia la prueba en comento, circunstancia que excluye la ampliación posterior del referido cuestionario." (Registro IUS: 219392. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, mayo de 1992, materia común, página 484)

12. CUARTO.—Una vez esbozadas las posturas que sirvieron de base a la tramitación de la contradicción planteada, toca ahora verificar su existencia.

13. Con esa finalidad, es necesario apuntar que, en principio, de acuerdo a la mecánica que actualmente prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, de acuerdo a las condiciones que a partir de la interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 y 197-A de la Ley de Amparo ha delineado este Alto Tribunal, ésta se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los negocios jurídicos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales (incluso cuando éstas parten de aspectos fácticos distintos) frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

14. Así lo revela, entre otros, el contenido de la siguiente tesis aislada:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.').—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictoria', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello, que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios

jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, materia común, julio de 2009, tesis P. XLVI/2009, página 68)

15. Junto a la tesis antes transcrita, también se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, así como que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

16. Así, por ejemplo, no se cumple con dicha finalidad cuando el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre cuestiones de valoración jurisdiccional, porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto.

17. Los anteriores razonamientos derivan de las siguientes tesis:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.—La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción." (No. Registro IUS: 394142, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, materia común, Primera Parte, tesis 186, página 127)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD.—Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no sólo que se dé la contradicción lógica entre los criterios, esto es, que se presente un antagonismo entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se presenten otras circunstancias en aras de dar cabal cumplimiento a la teleología que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática inmersa en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. Es decir, para que exista la contradicción de tesis, no sólo deben existir los criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sino que también es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en nuestro sistema." (Registro IUS: 185422. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, tesis 1a./J. 78/2002, página 66)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.—Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir

de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades." (Registro IUS: 170814. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis 2a./J. 213/2007, página 177)

18. En orden a las ideas recién esbozadas, atendiendo a las consideraciones que delimitaron la emisión de los fallos objeto del presente asunto, se obtiene que, en el caso, **sí existe la contradicción de tesis** entre los Tribunales Colegiados que son parte en la presente controversia, pues a partir del análisis de un mismo tema jurídico arribaron a criterios opuestos.

19. Cierto, de la lectura de las posturas reseñadas en el considerando que antecede, que propiciaron la conformación de la presente contradicción, se obtiene que el tema de estudio que de manera sustancial trascendió en el esquema de debate en cada uno de los asuntos examinados por los tribunales contendientes, lo constituyó, de manera general, la necesidad de definir si en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo podía o no ampliarse el cuestionario relativo a la prueba pericial ofrecida en el juicio de amparo.

20. Al respecto, el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, desde las razones transcritas, elaboradas a partir de la interpretación del citado dispositivo, en refuerzo de ciertos precedentes emitidos por este Alto Tribunal, reconoció la viabilidad en la ampliación del cuestionario relativo a la prueba pericial ofrecida en el juicio de amparo, bajo la condición de que ésta se presentara con la oportunidad exigida en el propio precepto, esto es, que se formulara con anticipación de cinco días hábiles anteriores al señalado para la audiencia constitucional.

21. En cambio, el entonces **Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado** en ese circuito, también bajo la interpretación del artículo 151 de la Ley de Amparo, rechazó de manera general la posibilidad de ampliar el cuestionario relativo a la prueba pericial ofrecida, al considerar que aquél debía presentarse al mismo tiempo que se anunciaba la referida probanza.

22. Por tanto, la incoincidencia de posturas adoptadas por cada uno de los tribunales involucrados, desde el análisis de la misma controversia jurídica (susceptibilidad o no de la ampliación del cuestionario relativo a la prueba pericial ofrecida en un juicio de amparo) pone en evidencia la existencia de la contradicción de tesis.

23. En ese orden de ideas, el punto en contradicción a dilucidar consiste en determinar ***si en términos del artículo 151 de la Ley de Amparo el cuestionario relativo a la prueba pericial ofrecida en el juicio es susceptible de ampliación***.

24. No constituye un obstáculo para la integración de la contradicción de tesis el hecho de que sobre el punto de debate antes señalado ya se hubiera pronunciado esta Segunda Sala en su integración correspondiente a la Séptima Época, específicamente en la tesis de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA.", que incluso sirviera de sustento toral a la formación de la posición de uno de los tribunales contendientes, pues lo ahí contenido constituye un criterio aislado que, aunque orientador, no resulta obligatorio en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, siendo que, además, conforme al artículo transitorio sexto de la reforma a dicho ordenamiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta la entrada en vigor de tales reformas, puede ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

25. QUINTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción, es necesario que esta Segunda Sala determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo.

26. Con esa intención, y entendiendo que la problemática a dilucidar responde a la delimitación del alcance del artículo 151 de la Ley de Amparo, específicamente en relación con lo relativo a la prueba pericial, se hace indispensable traer a cuenta su contenido, que establece:

"**Artículo 151.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

"Cuando las partes tengan que rendir **prueba** testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

"Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado.

"Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

"La prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación."

27. En lo que al caso importa, el precepto transcrito, inserto en el contexto relativo a los medios de prueba que admite el juicio de amparo, así como a las reglas que imperan en su ofrecimiento y desahogo, establece o identifica el plazo mínimo en que podrá anunciarse la prueba pericial, la cual, por disposición expresa del propio dispositivo, deberá acompañarse de copia del cuestionario correspondiente.

28. Según se infiere de diversos precedentes construidos por este Alto Tribunal alrededor del dispositivo en comento, su previsión en el contexto normativo encuentra justificación, entre otros, a partir de la vigencia del principio de igualdad procesal, que exige el respeto del mismo trato de quienes intervienen en determinado procedimiento, esto es, la observancia de iguales oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas.

29. Ilustran esa idea, en lo conducente, el contenido de los criterios jurisprudenciales que precisan:

"TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES REQUISITO DE FORMA QUE AL OFRECERSE, SE PROPORCIONE EL NOMBRE DE LOS TESTIGOS.—Una correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, inspirada en los principios de seguridad, igualdad y certeza jurídica, en relación con lo previsto en los artículos 165, 167, 174, 176, 179 y 182 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquella ley, en términos de su artículo 2o., conduce a evidenciar que si bien dichos preceptos no establecen la obligación de dar el nombre de los testigos, de su análisis se infiere que el Juez deberá conocer el nombre de aquéllos, a efecto de llevar a cabo la preparación de dicha prueba, ya sea a virtud de los que deba citar, de sustanciar un exhorto, o bien, al protestarlos, por lo que el oferente de la prueba testimonial deberá, previamente a la celebración de la audiencia constitucional, proporcionar el nombre de las personas que rendirán su testimonio, a fin de que las partes en litigio constitucional, así como el Juez Federal, tengan conocimiento, con precisión, de las personas que lo prestarán y de esta manera estén en aptitud de determinar su idoneidad, permitiendo que se formulen y preparen oportunamente, por escrito o verbalmente, las repreguntas y, en su caso, la posible impugnación de dicha idoneidad, lo que se traducirá en otorgar a las partes la misma igualdad procesal para hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas, brindándoles así certeza jurídica, circunstancia esta que no puede tenerse por satisfecha si la probanza se ofrece sin la indicación de los nombres de los testigos, por lo que en este supuesto deberá requerirse al oferente a efecto de que subsane tal omisión." (Registro IUS: 189361. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, junio de 2001, materia común, tesis P./J. 75/2001, página 47)

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE.—El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba testimonial deberá ser anunciada cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia, para cada una de las partes, de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos a fin de que estén en posibilidad de formular por escrito o verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia. Este dispositivo legal está inspirado en el principio de igualdad procesal de las partes, el cual implica que éstas deben tener en el proceso un mismo trato, es decir, que se les debe dar las mismas

oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas. Por tanto, mientras esa igualdad procesal de las partes se conserva, no es válido que se deseche una prueba testimonial anunciada en tiempo, sólo por no haberse cumplido el requisito formal de exhibir la parte o la totalidad de las copias del interrogatorio al momento de anunciarse, sino que debe requerirse al anunciante para que las exhiba, ya que en estos casos existe la posibilidad de que las partes del litigio constitucional puedan conocer el interrogatorio para los testigos y preparar sus repreguntas sin afectar la celeridad del proceso. Por tanto, sólo se le deberá desechar o tener por no anunciada la prueba, cuando no exhiba las copias respectivas en el término perentorio que para tal efecto se le otorgue." (Registro IUS: 200327. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, materia común, tesis P./J. 12/95, página 9)

"PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DEL CUESTIONARIO O INTERROGATORIO NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO SÓLO A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA TIEMPO PARA SUBSANAR TAL OMISIÓN SIN QUE SE AFECTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.—De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Amparo, las pruebas pericial y testimonial deberán ser ofrecidas cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia, exhibiendo copias para las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos, a fin de que estén en posibilidad de formular, por escrito o verbalmente, repreguntas al verificarse la audiencia o puedan designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado, según se trate de prueba testimonial o pericial. Por lo tanto, debe considerarse que las copias de los interrogatorios o de los cuestionarios sí deben ser exhibidos en el término previsto en el artículo en comento, pues, de lo contrario, se imposibilitaría a las partes para repreguntar a los testigos en la audiencia respectiva, para designar también un perito que se asociara al nombrado por el Juez o rindiera un dictamen por separado, a no ser que se difiriera la audiencia, retratándose el procedimiento. Consecuentemente, cuando se ha hecho el ofrecimiento de las citadas pruebas exactamente cinco días antes del fijado para la audiencia, pero se ha omitido la exhibición de las copias, no procede requerir al oferente para que la exhiba, sino que se deben tener por no ofrecidas, ya que no existe tiempo suficiente para subsanar la omisión sin que se cause perjuicio a las demás partes o a la celeridad del procedimiento. Sin embargo, como esta disposición está inspirada en el principio de igualdad procesal de las partes, lo que significa que mientras esta igualdad se conserva no se deben desechar las pruebas por la falta del cumplimiento de este requisito, debe considerarse

que no deben desecharse dichas pruebas cuando han sido ofrecidas con mayor anticipación, de tal manera que sea posible prevenir al oferente para que aporte las copias respectivas y, a la vez, el Juez pueda ordenar su entrega a las demás partes en el juicio de amparo contando éstas con tiempo suficiente para formular repreguntas, designar otro perito o formular otro cuestionario, sin que tenga que diferirse la audiencia. Lo anterior permite concluir, que el criterio que debe seguirse, en términos generales, es que la falta de aportación de las copias necesarias no da lugar al desechamiento de las pruebas, sino sólo a que se prevenga al oferente, cuando ello no ocasione perjuicio a las demás partes del juicio ni a la celeridad del procedimiento. Este criterio se funda, además, en la aplicación analógica de los artículos 120 y 146 de la Ley de Amparo, pues si conforme a estos preceptos el Juez no debe desechar la demanda cuando el quejoso no exhibe las copias para las demás partes, sino que debe prevenir al promovente para que las presente dentro del término de tres días, igualmente deberá darse oportunidad al oferente de las pruebas para que presente las copias de los interrogatorios o cuestionarios faltantes, con la condición, claro está, de que en el caso de que se trate, no se vulnere al susodicho principio de igualdad procesal." (Registro IUS: 240321. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 181-186, Cuarta Parte, materia: común, página 311)

30. Junto a la identificación del principio que inspira el establecimiento normativo del artículo 151 de la Ley de Amparo, la evocación de los criterios antes transcritos permite desprender que en oportunidad de su interpretación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha preferido imprimir a su contenido un sentido amplio, acotado únicamente por la necesaria observancia de los principios que participan en su previsión.

31. Tan es así, que en virtud de que en parte de los criterios reproducidos se aprecia con facilidad que bajo una interpretación abierta del citado dispositivo, en contraste con el principio de igualdad procesal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entendió que el cumplimiento de algunas de las formalidades que exige éste para el válido ofrecimiento de las pruebas ahí referidas puede verse atemperado si con ello se conserva el propósito que sigue aquel principio, y siempre que se respete el plazo perentorio correspondiente.

32. Igualmente, respondiendo a ese modelo interpretativo, particularmente por lo que hace al tema que aquí se debate, esta Segunda Sala, en su integración correspondiente a la Séptima Época, adelantó que si el multicitado artículo 151 de la Ley de Amparo no establecía prohibición alguna para ampliar el cuestionario relativo a la prueba pericial ofrecida en el juicio correspondiente, era evidente la posibilidad de su formulación, bajo la condición de que ello aconteciera con la oportunidad exigida en el propio dispositivo.

33. Ese razonamiento, como se señaló en el considerando que precede, propició el surgimiento de la tesis aislada:

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA.—El artículo 151 de la Ley de Amparo no contempla la hipótesis de 'ampliación de la prueba pericial', pero admitiendo que no exista impedimento para ofrecerla, ello tiene que hacerse con la anticipación que señala la ley para la prueba pericial, la que, determinada conforme a la jurisprudencia, se entiende que al efecto deben mediar cinco días hábiles antes de la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, sin contarse el día del ofrecimiento, ni el de la propia audiencia, requisitos que no se cumplen cuando se pretende anunciarla el mismo día de la audiencia a que se alude." (Registro IUS: 238807. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 38, Tercera Parte, materia común, página 51. Genealogía: Informe 1972, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 15, página 89. *Apéndice* 1917-1985, Octava Parte, cuarta tesis relacionada con la jurisprudencia 231, página 389)

34. Pues bien, siguiendo la inercia de esa fuerza interpretativa, en orden a la apertura que exige la comprensión del contenido del artículo 151 de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala, en su actual integración, reitera que el cuestionario relativo a la prueba pericial ofrecida en el juicio de amparo es susceptible de ampliación, siempre que ello ocurra con la oportunidad de cinco días hábiles anteriores al señalamiento de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

35. La confirmación de ese criterio deriva no sólo de la circunstancia de que el precepto en comento no prohíba expresamente la ampliación de mérito, y que por tanto se entienda permitida, sino porque la materialización de esa posibilidad, bajo ese modo de interpretación, garantiza el respeto del principio de igualdad procesal desde dos dimensiones. Por un lado, porque con ello se logra que el oferente de la prueba se encuentre en aptitud de demostrar los hechos que estime dables en relación con ese medio de prueba, lo que no se lograría de prohibirse la ampliación del cuestionario respectivo.

36. Por otro lado, porque desde la fijación de la condición relativa a la debida oportunidad, las partes restantes conocerán con la anticipación exigida por la ley los extremos que involucra la ampliación al cuestionario, pudiendo preparar su defensa como lo consideren conveniente, con lo cual, además, se

salvaguarda el principio de expeditez que supone el ofrecimiento y desahogo de las pruebas dentro del procedimiento de amparo.

37. Finalmente, conviene destacar que el criterio al que aquí se arriba, limitado por el modo en que se integraron los asuntos que dieron origen a la contradicción, aplica como regla general en la posibilidad de ampliar el cuestionario relativo a la prueba pericial ofrecida en el juicio de amparo, lo que no prejuzga sobre los casos de excepción que en lo particular pueden derivar de la integración y preparación de dicha probanza, así como de la tramitación del propio juicio (por ejemplo la actualización de hechos supervenientes, la idoneidad de las preguntas atinentes al cuestionario, la posibilidad de suspender o diferir la audiencia constitucional, etc.).

38. En consecuencia, con apoyo en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial queda redactado con el rubro y texto siguientes:

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EL CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS PERITOS ES SUSCEPTIBLE DE AMPLIACIÓN.—Acorde con la interpretación amplia que este Alto Tribunal ha construido alrededor del artículo 151 de la Ley de Amparo, se concluye que el cuestionario relativo a la prueba pericial ofrecida en el juicio de amparo es susceptible de ampliarse siempre que ello ocurra con la oportunidad de cinco días hábiles anteriores al señalamiento de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para su celebración, lo que garantiza el principio de igualdad procesal sobre el que se cimienta la previsión de dicho precepto.

39. La tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución deberá identificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las jurisprudencias de esta Segunda Sala.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis en términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos, y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EL CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS PERITOS ES SUSCEPTIBLE DE AMPLIACIÓN.—Acorde con la interpretación amplia que este Alto Tribunal ha construido alrededor del artículo 151 de la Ley de Amparo, se concluye que el cuestionario relativo a la prueba pericial ofrecida en el juicio de amparo es susceptible de ampliarse siempre que ello ocurra con la oportunidad de cinco días hábiles anteriores al señalamiento de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para su celebración, lo que garantiza el principio de igualdad procesal sobre el que se cimienta la previsión de dicho precepto.

2a./J. 20/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 402/2012.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado de dicho circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—9 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia 20/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT-1999, LAS REGULACIONES TÉCNICAS QUE EN DICHO ACUERDO SE MENCIONAN, EXPEDIDO POR EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE OCTUBRE DE 2011.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 355/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y QUINTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 7 DE NOVIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: AURELIO DAMIÁN MAGAÑA.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

8. No pasa inadvertido para esta Sala que el cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del año en cita, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los **Tribunales Colegiados de un mismo circuito** sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción **ante el Pleno del Circuito correspondiente**, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

9. De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

10. Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de

la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

11. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis del Tribunal Pleno, cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o

no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Registro IUS: 2000331. Tesis P. I/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9)

12. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

13. El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus **Magistrados**, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

14. En el caso, la denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en razón de que fue formulada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, cuyo órgano intervino en uno de los asuntos que originaron los posibles criterios en contraposición, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

15. TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

16. El **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el recurso de queja 147/2012, en sesión de veintiocho de junio de dos

mil doce, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente: (**fojas 349 a 368 del presente toca**).

"CUARTO.— … Por otra parte, resulta infundado lo argumentado en el citado agravio en relación con que al concederse la suspensión solicitada por la quejosa, para el efecto de que se deje de aplicar lo dispuesto por el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil once, se estarían otorgando efectos restitutorios al acto reclamado, toda vez que los efectos de la suspensión se dirigen hacia la ejecución futura de los actos reclamados, esto es, para el efecto de que no se le aplique el citado decreto en todo lo que afecte respecto de las importaciones que realice la quejosa al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; de tal manera que no se vea afectado en su derecho a importar mientras espera la interlocutoria definitiva y, posteriormente, la sentencia de garantías, pues lo que se pretende es mantener, mientras dure el juicio, la situación jurídica que existía antes de que tuviera lugar el acto reclamado, pero sin nulificarlo, además de que no se concedió para el efecto de que se deje de aplicar el decreto reclamado a importaciones ya realizadas, para lo cual no puede considerarse que la suspensión tenga efectos restitutorios, como lo aduce el recurrente.

"También deviene infundado el agravio identificado como inciso b), porque a fin de determinar que una norma o decreto afecta el interés social o contraviene disposiciones de orden público, es erróneo decidir sobre la suspensión del acto reclamado bajo la premisa esencial de que éste se funda formalmente en una ley de interés público, que en forma expresa regula una actividad de interés social, pues no debe perderse de vista que todas las leyes, en mayor o menor medida, son de interés social y de orden público, y que bajo esa perspectiva aislada se llegaría a la conclusión equívoca de que cualquier medida cautelar tendente a paralizar la ejecución de un acto que se base en aquéllas ha de negarse; de ahí que, para colegir válidamente el contenido de la noción de orden público, es menester ponderar las situaciones que se llegaran a producir con la suspensión del acto reclamado, es decir, si con la medida se privará a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le inferirá un daño que de otra manera no resentiría.

"Respecto al agravio identificado como inciso c), donde señala que el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo establece que se afecta el interés social y se contravienen disposiciones de orden público cuando el acto reclamado se encuentre en algunos de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución, también resulta infundado conforme a lo siguiente:

"El artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo establece:

"'Artículo 124.' (se transcribe)

"De acuerdo con el artículo de la Ley de Amparo en comento, se decretará la suspensión cuando de concederse dicha medida no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, considerándose que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones cuando de concederse la suspensión:

"1. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley;

"2. Cuando se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"3. Se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias;

"4. Se incumplan con las normas oficiales mexicanas; y,

"5. Se afecte la producción nacional.

"Por tanto, debe determinarse que si con la concesión de la suspensión se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo y que, por ello, se considere que con el otorgamiento de dicha medida cautelar se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, en este supuesto no debe concederse la suspensión cuando se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley (punto 1); sin embargo, en el presente caso, con el otorgamiento de la suspensión provisional únicamente deja de surtir efectos el impedimento de importar vehículos usados en los términos citados en los decretos impugnados y, por ello, estaría en posibilidad de importar mercancías previo cumplimiento de lo que dispongan las leyes correspondientes, que en este caso lo es que se satisfagan los requisitos establecidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pero con la medida cautelar no se faculta a la solicitante de amparo para ingresar mercancías al país cuya introducción esté prohibida en términos de ley.

"Además, el solo hecho de que en dicha disposición se establezca de manera ejemplificativa que no se permita el ingreso en el país de mercancías

cuya introducción esté prohibida en términos de ley, o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o cuando se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de la Ley de Amparo; o en caso de que se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional; ello no es suficiente para estimar que en todos esos casos se debe negar la suspensión, pues el juzgador de amparo, para decidir sobre el otorgamiento de la suspensión, debe examinar, mediante un juicio de ponderación y un análisis razonado, la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social y al orden público, en el entendido de que tal ponderación deberá hacerse incluso cuando se esté en presencia de cualquiera de los supuestos previstos en los diferentes incisos de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

"Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 212/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 180/2007-SS, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia administrativa, página 209, Novena Época, Registro IUS: 170689, del tenor literal siguiente:

"'NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.' (se transcribe)

"Asimismo, debe precisarse que no procede conceder la suspensión cuando se permita el ingreso en el país de mercancías que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (punto 2), que dispone:

"'Artículo 131.' (se transcribe)

"De acuerdo con el artículo constitucional transcrito, el Ejecutivo Federal podrá ser facultado por el Congreso de la Unión, entre otros supuestos, para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país; sin embargo, en el presente asunto, con el otorgamiento de la medida suspensiva, únicamente

deja de surtir efectos el impedimento de importar vehículos usados al interior del país contenido en las disposiciones generales reclamadas y, por ello, estaría en posibilidad de importar mercancías, pero esto no faculta al solicitante de amparo para ingresar mercancías al territorio nacional cuya introducción esté restringida o prohibida por el Ejecutivo Federal.

"Por otro lado, no puede soslayarse que el artículo 131, segundo párrafo, de que se trata, se encuentra en el mismo nivel jerárquico que el artículo 133 constitucional que faculta al presidente de la República a celebrar tratados, con aprobación del Senado.

"Por tanto, si el Ejecutivo Federal con aprobación del Senado celebró el tratado internacional de Libre Comercio de América del Norte, es inconcuso que no puede, para justificar la inaplicabilidad del Tratado de Libre Comercio mencionado, invocarse el carácter de interés social y orden público de los preceptos normativos secundarios, desde la perspectiva que fueron emitidos con base en facultades constitucionales pues, suponiendo que, el artículo 131 segundo párrafo y el artículo 133 constitucionales, tuviesen la misma jerarquía, el presidente de la República no posee una facultad directa de la Constitución para regular la materia de comercio exterior, sino delegada por el Congreso de la Unión, que es a quien la Constitución le otorga la facultad de autorizar al Ejecutivo Federal para regular dicha materia e inclusive para aprobar su ejercicio, frente al artículo 133 constitucional, del cual emana la facultad directa del presidente de la República de celebrar tratados, es además el propio Tratado de Libre Comercio en mención, el que establece los casos, procedimientos y medidas que se pueden adoptar en la materia regulada en dicho tratado, entre las que se encuentra la importación de vehículos usados y no mediante disposiciones normativas secundarias que, como quedó establecido precedentemente, no pueden oponerse al contenido de ningún tratado internacional por disposición expresa del artículo 27 de la Convención de Viena; determinación que en modo alguno implica dotar de efectos restitutorios a la suspensión provisional ni pronunciamiento de fondo que son materia de la sentencia que, en su caso, se dicte en el juicio de garantías, sino que con base en una apreciación superficial, dirigida a lograr una decisión de mera probabilidad, respecto al derecho controvertido en el juicio, con base en la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, acorde al criterio jurisprudencial P./J. 109/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, en materia constitucional, visible en la página mil ochocientos cuarenta y nueve, Tomo XX, octubre de dos mil cuatro del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE

CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).' (se transcribe)

"Asimismo, es aplicable la tesis 2a. LXXXIII/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia constitucional, visible en la página trescientos ochenta y tres, Tomo XXVI, de julio de dos mil siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"'TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. REÚNE LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.' (se transcribe)

"Además, no debe concederse la suspensión cuando se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias (punto 3); no obstante, en el presente caso con la concesión de la medida suspensional provisional únicamente deja de surtir efectos el impedimento de importar vehículos usados al interior del país, y se le permita la importación de mercancías, pero dicha medida no se autoriza para ingresar mercancías al país, incumpliendo con los requisitos del Tratado de Libre Comercio.

"Que, si bien no debe concederse la suspensión, cuando se incumplan con las normas oficiales mexicanas y se afecte la producción nacional (puntos 4 y 5), en el presente caso, con la concesión de la suspensión, únicamente se permite al quejoso realizar importaciones al amparo del Tratado de Libre Comercio mencionado y a las disposiciones normativas que con base en esta convención internacional regulan tal actividad comercial.

"Por lo que se refiere al agravio identificado como inciso d), también resulta infundado, toda vez que, contrario a lo sostenido, el Juez a quo no transgredió lo dispuesto en el citado artículo 192, porque la jurisprudencia se refiere a un supuesto distinto, que lo es el Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos usados publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, el cual no fue reclamado por el quejoso de ahí que no tenía por qué aplicarse la citada jurisprudencia.

"En relación con lo alegado en el agravio identificado como inciso e), respecto a que debió aplicarse la jurisprudencia 2a./J. 166/2009, debe decirse que en la resolución recurrida se sostuvo la inaplicabilidad de dicho criterio,

en atención a lo dispuesto por la diversa jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de la Segunda Sala que, a la letra, dice:

"'SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.' (se transcribe)

"Además, se argumentó que la jurisprudencia transcrita es de mayor jerarquía institucional y referirse (sic) al mayor beneficio al quejoso (que constituyó la base de la reforma constitucional que dio inicio a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*), y que entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once, e incluso porque el interés público tutelado en ese acuerdo, se encuentra protegido con normas secundarias.

"Sobre la base de lo anterior, la consideración del juzgador resulta apegada a derecho, toda vez que del examen de la jurisprudencia 2a./J. 166/2009, citada en párrafos precedentes, así como sus consideraciones, mismas que constituyen el eje central en el que se sustentan los agravios del recurrente, si bien hace referencia a la afectación al interés social y al orden público, omite hacer pronunciamiento respecto de estos factores en contraposición con la apariencia del buen derecho, lo cual justifica su inaplicabilidad en razón de que la decisión de la concesión o no de la suspensión de los actos reclamados, en todo caso (pero sobre todo en la materia administrativa), implica hacer un examen comparativo entre la afectación al interés social y las disposiciones de orden público con la apariencia del buen derecho, aspecto que atiende en gran medida a la naturaleza propia de la medida suspensional que, como toda medida cautelar, tiene por efecto adelantar las consecuencias favorables que pudiera traer la virtual concesión del amparo, las cuales implican la anulación de los actos reclamados.

"En ese mismo orden de ideas, como lo precisó el Juez al hacer referencia al inicio de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, también debe advertirse que el marco jurídico vigente, partiendo de su base fundamental que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la reforma del seis de junio de dos mil diez, posterior a la jurisprudencia 166/2009, invocada en los agravios, impone a los tribunales de amparo la obligación de ponderar simultáneamente la apariencia del buen derecho con el perjuicio al interés social o al orden público en todos los casos, al resolver sobre la suspensión, esto al establecer en la fracción X del artículo 107 constitucional, lo siguiente:

"'Artículo 107.' (se transcribe)

"En estas condiciones, partiendo de la base establecida en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, debe considerarse que la importación de vehículos usados con por lo menos ocho años de antigüedad, no afecta el interés social con base en el Tratado de Libre Comercio de que se trata, en el cual el Estado Mexicano se obligó a no restringir la importación de vehículos usados, a partir del primero de enero de dos mil once, conforme al apéndice 300- A.2, numeral 24, apartado b), que a la letra establece:

"'Apéndice 300-A.2 México

"'Vehículos usados

"'...

"'24. México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de vehículos usados provenientes de territorio de otra de las partes, con excepción de lo siguiente: ...

"'b) a partir del 1o. de enero de 2011, México no podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios usados, provenientes de territorio de Canadá o de Estados Unidos que tengan por lo menos 8 años de antigüedad ...'

"De acuerdo a lo expuesto, resultan infundados los argumentos torales que se hacen valer en los agravios que se analizan, los cuales tienen como base fundamental las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, en la citada jurisprudencia 2a./J. 204/2009.

"Ahora bien, en el caso debe advertirse que en el auto recurrido el Juez expresó que se surte la apariencia del buen derecho, toda vez que los decretos reclamados han sido declarados inconstitucionales por ese Juzgado de Distrito, al resolver el juicio de amparo indirecto 310/2011, consideraciones que no son combatidas en ninguna parte de los agravios que expone la autoridad recurrente pues, en relación con ese aspecto, como se verá más adelante, se limitó a mencionar que no motivó la apariencia del buen derecho dejando de controvertir la anterior consideración, lo que desde esa óptica conduce a calificar la inoperancia de los agravios.

"Por lo que se refiere al agravio identificado como inciso f), donde se argumenta que el Juez transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, también es infundado conforme a lo siguiente.

"Al respecto, en el auto recurrido el Juez de Distrito determinó:

"...

"Es cierto que el Juez no expresó mayores consideraciones respecto a los motivos por los cuales se causarían a la quejosa daños y perjuicios de difícil reparación de no concederse la suspensión provisional.

"Sin embargo, ello no puede conducir a negar la suspensión solicitada, toda vez que en su caso corresponde a este Tribunal Colegiado corregir los aspectos de insuficiente motivación que no se abordan en la resolución recurrida por no existir reenvío, en ese tenor, en el caso resulta evidente que de no concederse la suspensión se causarían perjuicios de difícil reparación a la parte quejosa, en virtud de que del contexto de la demanda de amparo se advierte que se trata de una empresa dedicada a la compraventa e importación de toda clase de vehículos ligeros y con un peso bruto mayor a tres mil ochocientos cincuenta y siete kilogramos nuevos y usados, por lo que de no concederse la suspensión tendría que continuar realizando sus funciones cumpliendo con normas secundarias, que le imponen mayores requisitos que las normas internacionales, como es el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual se encuentra por encima de dichas normas contenidas en los decretos que se reclaman, de ahí que resulte evidente el perjuicio en caso de negarse la suspensión solicitada, aspecto anterior que es al que se refiere el Juez de Distrito al mencionar que en aplicación al principio de control de convencionalidad se concede la medida cautelar, esto es, se refiere a la aplicación de las normas contenidas en los tratados internacionales, como es el Tratado de Libre Comercio de América del Norte sobre los decretos que se reclaman, lo cual además a juicio de este órgano colegiado resulta legalmente correcto atendiendo al principio de jerarquía de leyes previsto en lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

"Apoya lo anterior, la tesis P. IX/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página seis, Tomo XXV, abril de dos mil siete, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto dicen:

"'TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"En relación con lo anterior, también cabe precisar que no obstante que en el auto recurrido se hace referencia al control de convencionalidad, lo cual,

como ya se dijo, implica que las normas contenidas en los tratados internacionales deben ser aplicadas sobre lo que disponen las normas internas, en los agravios se omite hacer valer argumentos al respecto, por lo que desde otra óptica, todo lo considerado en los mismos resulta inoperante por insuficiente, al dejar de combatir todas las consideraciones del auto recurrido.

"También se estima infundado el agravio identificado como inciso g), respecto a la concesión de la medida cautelar por lo que se refiere a la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041-SEMARNAT-2006 y NOM-047-SEMARNAT-1999, como a continuación se expondrá:

"En el auto recurrido el Juez de Distrito sostuvo lo siguiente:

"...

"De la reproducción parcial del auto recurrido se aprecia que la concesión respecto a la aplicación a las normas oficiales de carácter ambiental NOM-041-SEMARNAT-2006 y NOM-047-SEMARNAT-1999, se concedió respecto de actos de aplicación a la autoridades responsables denominadas secretario del Medio Ambiente, secretario de Economía y administrador general de Aduanas, con residencia en México, Distrito Federal, no así respecto de las autoridades aquí recurrentes, a saber: el administrador de la Aduana de esta ciudad de Mexicali y el diverso de la Aduana de San Luis Río Colorado, Sonora, por lo que, en principio, dichos agravios resultan inoperantes, toda vez que lo señalado en el auto recurrido, anteriormente transcrito, no les puede generar perjuicio, por lo que carecen de legitimación para impugnarlo al referirse a la aplicación de actos de diversas autoridades.

"No obstante lo anterior, en relación con dicha medida cautelar, el Juez de Distrito consideró lo siguiente:

"...

"Por tanto, contrario a lo sostenido en los agravios, de las consideraciones expuestas por el juzgador de amparo no se aprecia que resulten contrarias a derecho, porque, en principio, la concesión de la suspensión parte de la determinación que se permita la importación de vehículos usados al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, esto es, ponderando la aplicación de normas internacionales respecto de disposiciones secundarias que las contravengan, lo cual, como se estudió con anterioridad, resulta legal, amén de que lo considerado en el auto recurrido encuentra como

justificación que las normas de carácter ambiental reclamadas tienen por efecto proteger aspectos ambientales de carácter ecológico evitando la contaminación que produce el uso vehicular, aspectos que no deben guardar relación con la importación de vehículos, sino que más bien deben ser regulados a través de normas que restrinjan la circulación de vehículos que producen contaminación. De ahí que se haya considerado la posibilidad de que dichas normas oficiales contengan el vicio de constitucionalidad de desvió de poder, porque la finalidad de las normas no guarda relación con aspectos relativos a importación de vehículos; máxime que en torno a dicho aspecto, en el propio auto recurrido se consideró que con la concesión quedaban expeditas las facultades de las autoridades para que de manera fundada y motivada, prohíban o restrinjan la importación de vehículos en cada caso concreto, donde se aprecie que: a) El vehículo a importar por sus características físicas o técnicas, su circulación esté restringida o prohibida; b) Sufra algún vicio de ilegalidad; y, c) Produzca contaminación atmosférica superior a la permitida por las normas oficiales mexicanas que regulan esa materia, siempre que se atente contra la calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico. Esto es, que con independencia de la concesión de la suspensión para el efecto de que no se apliquen las citadas normas oficiales de carácter ambiental, el Juez de Distrito atendió a la tutela del interés social mediante el establecimiento de las restricciones precisadas en los tres incisos citados, refiriéndose el último de ellos a aspectos ambientales.

"Además, no hay que perder de vista que el Juez de Distrito, al conceder la medida cautelar solicitada, también determinó que quedaban intocadas las facultades de las autoridades para obtener información actualizada y pertinente respecto del comportamiento que se provoca al mercado por las cantidades de vehículos usados que ingresen al país y su repercusión en la industria automotriz mexicana, así como para combatir a la delincuencia y proteger a la ciudadanía, con lo cual independientemente de haber concedido la medida cautelar en los términos indicados también trató de preservar el interés social.

"Finalmente, respecto a la concesión de la suspensión para el efecto de que no se apliquen las normas oficiales en cuestión, cabe decir que el juzgador también se apoyó en la apariencia del buen derecho, al expresar que en el diverso juicio de amparo indirecto 310/2011 de su índice –lo cual hizo constar como hecho notorio–, se concedió el amparo al estimar la inconstitucionalidad del diverso decreto, por vicios de inconstitucionalidad, de los que la apariencia del buen derecho se contiene en el acuerdo tildado de inconstitucional; argumentos que no son combatidos en los agravios, por lo que, desde otra óptica, deben considerarse como inoperantes.

"También es infundado el agravio identificado como inciso h), en cuanto se determina conceder la medida suspensional, sin que para el caso deban aplicarse los artículos 84-A y 86-A de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes consideraciones.

"Al respecto, en el auto recurrido se argumentó que no era el caso fijar garantía en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, ni la que regula los ordinales 84-A y 86-A de la Ley Aduanera, toda vez que el amparo no se pide con el cobro de contribuciones, sino contra actos que impiden la importación de vehículos, cuyos preceptos disponen:

"'Artículo 84-A.' (se transcribe)

"'Artículo 86-A.' (se transcribe)

"Como se aprecia de la transcripción anterior, lo argumentado por el Juez de Distrito no resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo, como lo aduce la parte recurrente, toda vez que se trata de una mera consecuencia acorde a los términos en que se concedió la suspensión solicitada, toda vez que, en relación con dicho tema, la medida cautelar fue otorgada para el efecto de que se permita la importación de vehículos al amparo de lo dispuesto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sin que se apliquen a la quejosa los decretos reclamados, en todo lo que resulten contrarios al citado tratado, como es que la base para calcular los impuestos relacionados con dicha importación debe calcularse conforme al valor de la transacción en los términos y con los requerimientos previstos en el artículo 64 de la Ley Aduanera, que dispone: 'La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.—El valor en aduana de las mercancías será el valor del transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta ley …'; por consiguiente, si en la suspensión se precisó cuál debía ser la base para el cálculo de los impuestos de importación, resulta correcto que no se exija que haya cuentas aduaneras de garantía conforme a los artículos 84-A y 86-A de la Ley Aduanera, porque éstas sólo aplican tratándose del valor estimado de las mercancías a importar y, en el caso, se precisó que el precio sería el valor de transacción.

"Además, no hay que perder de vista que el artículo 135 establece lo siguiente: 'Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la

entidad federativa o Municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos.'; de donde resulta, como se precisa en el auto recurrido, que no es el caso fijar garantía en términos de los citados preceptos, porque el amparo no se pide contra el cobro de contribuciones, de ahí que el mismo no resulta aplicable porque la suspensión no tiene por efecto el impedir el cobro de contribuciones determinadas.

"En tales condiciones, ante la ineficacia de los agravios examinados, procede declarar infundado el presente recurso de queja."

17. Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el recurso de queja 101/2012, en sesión de diecinueve de julio de dos mil doce, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente: (**fojas 391 vuelta, 395 vuelta a 417 del presente toca**).

"QUINTO.—Estudio de fondo.

"Los agravios esgrimidos por la autoridad recurrente resultan esencialmente fundados.

"...

"Pues bien, como se adelantó, son esencialmente fundados los motivos de inconformidad antes resumidos, ya que, a juicio de este Tribunal Colegiado, con independencia de las consideraciones adoptadas por el a quo en el acuerdo recurrido, la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto de que se le permita a la quejosa importar de manera definitiva vehículos automotores en la frontera norte de nuestro país, sin cumplir con los requisitos que establecen la norma que se tilda de inconstitucional, trastoca el interés social y viola disposiciones de orden público, lo cual apunta hacia la conclusión de que debe ser negada la suspensión provisional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo, dispositivo que, al pie de la letra, establece:

"'Artículo 124.' (se transcribe)

"Así pues, como puede advertirse de la demanda de garantías, la quejosa exige que no se le apliquen las regulaciones que establece el Decreto por

el que se regula la importación definitiva de vehículos usados publicado en el Diario Oficial de la Federación de uno de julio de dos mil once, lo que significa que pretende importar vehículos sin cumplir con las regulaciones establecidas en dicha normatividad, porque pretende realizar lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

"El Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados determina en sus artículos 3 y 4 los requisitos necesarios para la importación de dichos vehículos y los aranceles aplicables de acuerdo a cada hipótesis, en los términos siguientes:

"'Artículo 3.' (se transcribe)

"'Artículo 4.' (se transcribe)

"En efecto, como bien lo menciona la autoridad recurrente, el mencionado decreto fue expedido por el presidente de la República en uso de las facultades que le otorga el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de comercio exterior, el cual lo autoriza para aumentar o disminuir las tarifas de importación y exportación expedidas por el propio Congreso y para crear otras, así como para restringir o prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, dicho precepto determina:

"'Artículo 131.' (se transcribe)

"La transcripción anterior permite advertir tres facultades exclusivas del Poder Ejecutivo Federal:

"1. Podrá –facultado por el Congreso de la Unión– aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación o importación expedidas por el propio Congreso.

"2. Restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país; y,

"3. Será el Ejecutivo Federal, quien al enviar al Congreso el 'presupuesto fiscal' de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiere hecho de la facultad concedida.

"En otras palabras, el segundo párrafo del artículo 131 constitucional faculta al Congreso para autorizar al Ejecutivo a legislar ampliamente en la materia especificada, ya que podrá aumentar, disminuir, suprimir o crear nuevas cuotas de importación y exportación respecto a las expedidas por el Congreso, prohibir importaciones y exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos. Las finalidades que se persiguen con estas atribuciones concedidas al presidente son: regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional y realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país.

"Estas facultades extraordinarias concedidas por el Congreso de la Unión, se encuentran en los artículos 1o. y 4o., párrafos I y II, de la Ley de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y tres, como acertadamente lo puntualizó la recurrente, los cuales en la parte que interesa expresan:

"'Artículo 1o.' (se transcribe)

"'Artículo 4o.' (se transcribe)

"De lo expuesto se sigue que el decreto emanado del Ejecutivo Federal, con apoyo en la autorización del Congreso de la Unión, en términos del segundo párrafo del artículo 131 constitucional, queda comprendido en la acepción que otorga a la palabra 'ley' la Carta Magna, ya que al estar en presencia de facultades delegadas, el Ejecutivo actúa como órgano legislativo, en sustitución y con autorización del Congreso Federal; por tanto, los decretos expedidos en uso de tales facultades, tienen la misma naturaleza y jerarquía que las leyes ordinarias del propio Congreso.

"...

"La naturaleza jurídica del decreto delegado que deriva de los antecedentes expuestos determina que el decreto que nos ocupa fue expedido por el Ejecutivo Federal con fundamento en la facultad legislativa prevista en la Carta Fundamental para regular el comercio exterior, que le permite imponer modalidades a dicha actividad tales como aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el Congreso de la Unión; crear otras cuotas o tarifas de exportación o importación; restringir y prohibir las importaciones, exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente.

"...

"Por consiguiente, como lo afirman las recurrentes, el hecho de que la quejosa pretenda importar vehículos sin cumplir con las regulaciones establecidas en los decretos antes apuntados, contraviene disposiciones de interés social y vulnera el orden público, dado que el Estado está interesado en que no se afecte la economía nacional mediante la introducción indiscriminada de vehículos, realizada por personas físicas o morales que no se apeguen a las disposiciones establecidas en el mencionado decreto; por lo que, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo, debe negarse la medida cautelar solicitada, toda vez que el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, fue expedido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades que en materia de comercio exterior le otorga el segundo párrafo del artículo 131 constitucional, lo que patentiza que no pueden ser desatendidos por la pretendida aplicación de un tratado internacional por parte del quejoso, cuyo análisis está reservado a la sentencia que en su oportunidad se dicte en el juicio principal, pues el que no sea cumplido dicho ordenamiento puede causar afectaciones graves en la economía, consecuentemente, resultan fundados los agravios que hace valer la autoridad recurrente.

"Es aplicable por el espíritu que la rige, la jurisprudencia 2a./J. 52/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 296 del Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo tenor es el siguiente:

"'ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACIÓN, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA.' (se transcribe)

"De igual manera, sirve de apoyo a lo anterior, las tesis emitidas por este órgano colegiado bajo los registros 166778 y 166777, Novena Época, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, julio de 2009, páginas 2083 y 2084, respectivamente, aclarando que si bien la segunda contendió en la contradicción de tesis 281/2009, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se cita en virtud de haber prevalecido el criterio allí anotado, mismas que refieren:

"'SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, PUES SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL.' (se transcribe)

"'SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EFECTOS DE QUE SE IMPORTEN VEHÍCULOS USADOS EN FORMA DEFINITIVA, APOYÁNDOSE ÚNICAMENTE EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SIN CUMPLIR CON LAS REGULACIONES IMPUESTAS EN EL DECRETO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SOBRE EL PARTICULAR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008.' (se transcribe)

"...

"Así también, por las razones que la informan, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 166057, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octubre de 2009, página 127, tesis 2a./J. 166/2009, que establece:

"'SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUISITOS Y EL ARANCEL *AD-VALOREM* DEL 10% PREVISTOS EN EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, PORQUE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.' (se transcribe)

"Como colofón podemos mencionar, que resulta improcedente conceder la citada medida cautelar para los efectos de que el quejoso importe vehículos en forma definitiva, apoyado, únicamente, en las disposiciones establecidas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, esto es, sin cumplir con las regulaciones impuestas en el decreto que se tilda de violatorio de garantías individuales.

"Ello, en virtud de que el otorgamiento de la medida cautelar irroga perjuicios al interés social y contraviene disposiciones de orden público, debido a que el Estado Mexicano está interesado en que no se afecte la economía nacional mediante la introducción indiscriminada de vehículos realizada por personas físicas o morales que no cumplan con las regulaciones instauradas por el Ejecutivo Federal, en uso de las facultades extraordinarias que le confieren tanto el artículo 131 constitucional, como la Ley de Comercio Exterior en sus dispositivos 1o. y 4o., párrafos primero y segundo.

"No obsta para esta conclusión, que el a quo otorgara la medida suspensional materia de la presente queja, bajo el principio de control convencional, ya que, a juicio de este tribunal, la Ley de Amparo, en su artículo 124, fracción II,

inciso g) establece dentro de los supuestos en los que resulta improcedente la suspensión del acto reclamado, la hipótesis que se refiere al caso en que se incumplan las normas oficiales mexicanas, lo que acontece en este asunto; de ahí que al ser una cuestión de orden público, debe prevalecer el artículo 124 en consulta, para el incidente de suspensión respecto del principio invocado, cuyo estudio debe reservarse al dictado de la sentencia que decida el juicio en lo principal.

"Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver el diverso recurso de queja 102/2011, en sesión plenaria de veintidós de agosto de dos mil once.

"Por otro lado, en relación con el otorgamiento de la medida cautelar provisional en contra del diverso acto reclamado, consistente en el acuerdo por el que se acepta como equivalente a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041-SEMARNAT-2006 y NOM-047-SEMARNAT-1999, los certificados que señala en su artículo primero, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de octubre de dos mil once, las autoridades recurrentes, en su agravio séptimo, alegan, esencialmente, que la suspensión de los actos reclamados otorgada a la parte quejosa, es contraria a lo preceptuado por el artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que es inexacto que la medida suspensional no traiga afectación al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, en virtud de que el acuerdo reclamado es de orden público y de interés legal, como las demás leyes en un Estado de derecho.

"Agrega, que se incumple con el inciso g) de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que la suspensión otorgada impediría la aplicación de diversas regulaciones y restricciones de carácter general en materia de comercio exterior y las normas oficiales mexicanas expedidas por el secretario de Economía y el secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales, contenidas en el acuerdo reclamado; y que indebidamente se concedió esa medida suspensional al aplicar la apariencia del buen derecho, lo cual es contrario a lo preceptuado en el artículo 124, fracción II, incisos f) y g), de la Ley de Amparo.

"El agravio antes resumido resulta sustancialmente fundado.

"En efecto, tal como lo señalan las autoridades inconformes, la forma y términos en que fue otorgada la suspensión provisional en el acuerdo recurrido, genera que en la importación definitiva de vehículos automotores de las características antes mencionadas, se efectúe sin cumplir con lo estipulado en el acuerdo reclamado, el cual prevé que para que se concrete tal importación,

se estima necesario verificar el cumplimiento de las regulaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, en los puntos de ingreso al país de esos vehículos, para lo que se determinó que las regulaciones de los Estados norteamericanos de Arizona, California, Texas y Nuevo México, cumplen con los objetivos de protección ambiental en materia de emisión de gases contaminantes a la atmósfera en un grado de conformidad similar, pues con los procedimientos que en esas entidades se practican, se definen los máximos permisibles en la emisión de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, por lo que tales procedimientos de evaluación resultan aplicables para verificar el cumplimiento de dichos límites, procedimientos que generarán la expedición del certificado correspondiente.

"En ese contexto, se advierte que la concesión de la medida suspensional implica que la importación definitiva al territorio nacional de vehículos automotores se lleve a cabo sin que se practiquen los procedimientos de referencia, ni se obtenga el certificado que valide que tales vehículos cumplen con los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes, lo que tácitamente implica la inobservancia en el cumplimiento de una regulación similar o equivalente a la norma oficial mexicana, lo que desde luego afecta el interés social y contraviene disposiciones de orden público, tal y como lo establece el artículo 124, fracción II, incisos f) y g), de la Ley de Amparo, cuyo tenor es el siguiente:

"'Artículo 124.' (se transcribe)

"De la anterior transcripción se colige que no procede otorgar la suspensión del acto reclamado cuando se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico, o que por ese motivo se afecte la salud de las personas, así como cuando se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, con la salvedad que en dicho ordinal se expone, y cuando se deje de cumplir con las normas oficiales mexicanas, prohibición que expresamente dispone el artículo 124, fracción II, incisos f) y g), de la Ley de Amparo, como se expuso.

"Ahora bien, el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

"De esa suerte, por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio; y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

"En ese sentido, el 'orden público' y el 'interés social' se afectan cuando con la suspensión se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de la ley, o bien, se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; o se afecte la producción nacional.

"De ahí que resulten fundados los agravios vertidos por la autoridad inconforme, ya que a través de la medida suspensional decretada por el Juez de Distrito, se omite la aplicación y observancia de regulaciones similares o equivalentes a las normas oficiales mexicanas expedidas por el secretario de Economía y por el secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cuales impactan directamente en el entorno, como lo dispone el acuerdo publicado el veinte de octubre de dos mil once, el cual determina:

"...

"Por tanto, es válido afirmar que el otorgamiento de la medida cautelar impide la aplicación de las citadas regulaciones similares o equivalentes a las normas oficiales mexicanas a las que alude el acuerdo reclamado, ya que autoriza a la parte quejosa a importar vehículos automotores usados al amparo del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, sin ninguna restricción, es decir, sin que los automotores materia de importación definitiva sean certificados, a fin de determinar si éstos cumplen con las regulaciones en materia de emisión de gases contaminantes aplicables a vehículos en circulación que utilicen gasolina como combustibles, es decir, la medida suspensional otorgada permite la importación definitiva de vehículos sin que previamente hayan sido sometidos a procedimientos de evaluación de conformidad con las regulaciones que operan en los Estados norteamericanos precitados, que ofrecen un grado de conformidad similar al que ofrecen las Normas Oficiales Mexicanas NOM-047-SEMARNAT-1999 y NOM-041-SEMARNAT-2006, certificados que para ser reconocidos como válidos deben ser expedidos como

máximo seis meses anteriores a la fecha en que se lleve a cabo el trámite de importación.

"En ese sentido, como bien lo indican las recurrentes, la medida cautelar así concedida, es contraria a lo dispuesto en el artículo 124, fracción II, incisos f) y g), de la Ley de Amparo, dado que la suspensión no puede tener el efecto de que la impetrante del amparo importe vehículos sin respetar las regulaciones y restricciones establecidas en el acuerdo que tilda de inconstitucional, el cual es claro y preciso en el sentido de que solamente podrán importarse de manera definitiva a territorio nacional aquellos vehículos automotores usados en circulación que utilicen gasolina como combustible que obtengan un reconocimiento que acredite el cumplimiento a regulaciones similares o equivalentes a las normas oficiales mexicanas ahí referidas, para lo cual es válido el procedimiento de verificación que practiquen las autoridades de los Estados norteamericanos de referencia, quienes podrán expedir certificados en los que se les tenga por cumplidas las regulaciones en materia de emisión de gases contaminantes aplicables, por ser el resultado de procedimientos de evaluación que ofrecen un grado de conformidad similar al que determina la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, que establece las características del equipo y el procedimiento de la medición de los límites de emisión de contaminantes de los vehículos aludidos, aplicables para determinar la conformidad con la NOM-041-SEMARNAT-2006.

"Así las cosas, incumplir con dichas limitaciones afecta en grado predominante el interés social y viola disposiciones de orden público, dado que para efectos de importar, antes que nada deben respetarse las regulaciones similares o equivalentes a las normas oficiales mexicanas que en materia ambiental y de comercio exterior expide el Ejecutivo Federal y las secretarías competentes, lo que, en la especie, no acontece, pues la concesión de la medida cautelar genera el incumplimiento de esas regulaciones, dado que se permite al quejoso la importación de vehículos al margen de esas disposiciones, por lo que la medida suspensional concedida sí transgrede al orden público y al interés social, puesto que la importación definitiva de vehículos automotores, al margen de las disposiciones relativas al medio ambiente y al acatamiento de las normas oficiales mexicanas, causa perjuicio al interés social, en virtud de que se ponen en peligro las condiciones que deben imperar en el entorno para una vida digna de los habitantes del territorio nacional, lo que se traduce en la transgresión a reglas de naturaleza ecológica.

"Lo anterior es relevante si se toma en consideración que la regla mencionada en el acuerdo reclamado autoriza que se importen de manera definitiva los automotores que cumplan con el procedimiento de verificación de

regulación en materia de emisión de gases contaminantes, por lo que, como se indicó, la concesión de la medida suspensional contraviene lo dispuesto en el artículo 124, fracción II, incisos f) y g), de la Ley de Amparo.

"Cobra aplicación en la especie, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 166/2009, misma que ya fue citada durante el presente estudio, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 127, Tomo XXX, octubre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son:

"'SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUISITOS Y EL ARANCEL *AD-VALOREM* DEL 10% PREVISTOS EN EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, PORQUE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.' (se transcribe)

"No obsta a lo anterior, la consideración emitida por el Juez de Distrito en el acuerdo recurrido, en el sentido de que el otorgamiento de la medida cautelar no infringe el interés social ni tampoco disposiciones de orden público, en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, porque si bien el acuerdo reclamado aparentemente tutela la ecología, lo cierto es que el establecimiento de medidas para regular la importación de vehículos, no es el medio idóneo para alcanzar dicho fin, por lo que en aplicación del principio de apariencia del buen derecho, se advertía la posibilidad de que el acto reclamado adoleciera del vicio administrativo denominado 'desvío de poder', lo que hacía posible el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

"Lo anterior se estima así, ya que si bien es cierto que para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados, es posible hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad de éstos, precisamente aplicando al efecto las figuras de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consisten, la primera, en la aplicación de un conocimiento superficial del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

"Sin embargo, aun cuando el estudio de la actualización de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, rubros que deben abordarse de manera simultánea, precisan el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, debe analizarse si con la concesión de tal medida suspensional se causa un daño mayor a la colectividad que aquel que pudiera resentir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, pues sería un contrasentido que se otorgara la suspensión de los actos reclamados, aun ante la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, cuando con ésta se afectara en grado predominante a la sociedad, caso en el que el otorgamiento de la medida cautelar no encontraría justificación legal alguna y pondría en peligro los intereses de la sociedad o de otros sujetos de derecho, desnaturalizándose de esta manera la institución de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo.

"Aunado a ello, del estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se colige que de otorgarse la medida suspensional en los términos ordenados por el a quo, se causaría mayor perjuicio a la colectividad que el que podría resentir el quejoso, además de que para la importación definitiva de los vehículos automotores, debe cumplir con el requisito de verificación de emisión de gases o con los certificados respectivos para estar en posibilidad de llevar a cabo esa importación.

"Se considera lo anterior, pues, como las autoridades recurrentes argumentan, la suspensión recurrida podrá implicar una transgresión a disposiciones de orden público e interés social, al resultar dicha medida contraria a las disposiciones aplicables en materia ambiental, relativas a la importación de los vehículos a que se refiere el acuerdo reclamado, cuya finalidad es salvaguardar el medio ambiente, por lo que no debe prevalecer el interés particular del gobernado sobre los cuerpos normativos que tienden a la protección del medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas.

"En ese orden de ideas, se concluye que es fundado lo alegado por la inconforme, ya que el a quo dejó de tomar en cuenta que con el otorgamiento de la suspensión se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora son aspectos que deben estudiarse de forma simultánea, pero que no están por encima del interés social o el orden público, pues cuando se afectan éstos en mayor grado a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deben sopesarse para determinar qué debe prevalecer, evento sobre el cual el Juez de Distrito fue omiso, pues dogmáticamente determinó que la existencia de la apariencia del buen derecho por

el vicio administrativo que la doctrina reconoce como 'desvío de poder', no se contravenía al interés social ni disposiciones de orden público, sin verter al respecto los razonamientos relativos de manera fundada y motivada, como tampoco sopesar el peligro en la demora, pues sobre el tema existe criterio definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el propio a quo invocó.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 204/2009, que, se reitera, el propio Juez de amparo citó como apoyo, visible a página 315, Tomo XXX, diciembre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"'SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.' (se transcribe)

"Cabe agregar, que este tribunal considera que la regulación de la importación de vehículos usados con las características de que se ocupa el acuerdo impugnado, va encaminada a que la legal internación de unidades cumplan con las regulaciones relativas a los procedimientos de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como la emisión de gases contaminantes provenientes del escape de tales vehículos, a fin de no provocar un menoscabo en el medio ambiente del país, en perjuicio directo de la población que pudiera respirar un aire de mala calidad, al permitir la entrada de automotores que pudieran perjudicar su salud y bienestar, pues, se debe tener en cuenta que, precisamente esa situación es de orden público e interés social, que por características es sensible a los elementos contaminantes, los cuales lo pueden alterar en forma irreparable incidiendo en un gran número de personas de diversos sitios, aun en aquellos diversos a donde se originó la fuente de contaminación.

"Por ello, es inconcuso que no se surten todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, concretamente los establecidos en su fracción II, incisos f) y g), por lo que, aun considerando la figura de la apariencia del buen derecho, en el caso es insuficiente para considerar que fue correcto el otorgamiento de la medida cautelar decretada en la resolución recurrida, se insiste, porque se afecta en un grado mayor a la colectividad con la concesión de la medida que los que se pudieran causar

al quejoso con la ejecución del acto reclamado; máxime si se toma en cuenta que el quejoso puede llevar a cabo la importación cumpliendo con el acuerdo reclamado.

"Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 15/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 16, Tomo III, abril de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se lee:

"'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe)

"En las relatadas consideraciones, al resultar esencialmente fundados los agravios primero, segundo y séptimo examinados, lo procedente es declarar también fundado el presente recurso de queja y, por ende, revocar el acuerdo combatido, para en su lugar negar a la parte quejosa la suspensión provisional de los actos reclamados a las autoridades responsables hoy recurrentes, jefe del Servicio de Administración Tributaria, administrador general de Aduanas, administrador central de Regulación Aduanera y administrador central de Contabilidad y Glosa."

18. CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

19. Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

20. Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean.

Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

21. En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (No. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

22. Además, cabe precisar que la circunstancia de que el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

23. Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias que a continuación se identifican y transcriben:

"No. Registro: 189998
"Jurisprudencia
"Materia: común
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"No. Registro: 190917
"Jurisprudencia
"Materia: común
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XII, noviembre de 2000
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones,

es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

24. QUINTO.—Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

25. En principio, cabe mencionar que los recursos de queja 1047/2012 y 101/2012, de los índices de los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito, respectivamente, tienen como antecedente común el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número 400/2012-1, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California.

26. Precisado lo anterior, destaca lo siguiente:

a) Una empresa automotriz promovió demanda de amparo indirecto ante un Juez de Distrito contra actos del presidente de la República y otras autoridades, y señaló como actos reclamados, entre otros, la expedición y refrendo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, así como las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior derivadas del citado decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil once, y el acuerdo por el que se acepta como equivalente a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación, que usan gasolina como combustible, y la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, que establece las características del equipo y procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación, que sean de gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, se reconocen como válidos para efectos de acreditar su cumplimiento en los puntos de ingreso al país, los certificados que señala en su artículo primero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre de dos mil once.

b) El Juez de Distrito, al proveer dentro del incidente de suspensión sobre la medida cautelar solicitada en lo que interesa para efectos del estudio de la presente contradicción de tesis, otorgó la suspensión provisional de los actos reclamados, en los siguientes términos:

• **Concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que no se aplique a la quejosa el decreto reclamado en todo aquello que contravenga el Tratado

de Libre Comercio de América del Norte, como lo es la exigencia del certificado de origen diverso al que prevé el tratado aludido, y la base para calcular los impuestos relacionados con dicha importación debe calcularse conforme al valor de transacción, en los términos y con los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley Aduanera; lo anterior, **en aplicación del principio del control de convencionalidad** y dado que, con la concesión de la medida cautelar, no se sigue perjuicio al interés social, ni se contraviene disposiciones de orden público, y sí por el contrario, con la ejecución del acto reclamado, se causaría a la quejosa daños y perjuicios de difícil reparación.

• Asimismo, **concedió** la suspensión provisional para que no se le apliquen a la quejosa las normas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre de dos mil once, y se le permita la importación de vehículos usados al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al estimar que con la concesión de la medida cautelar aludida no se sigue perjuicio al interés social, y sí por el contrario, ponderando la apariencia del buen derecho, se aprecia que con la ejecución del acto reclamado se causaría daños y perjuicios de difícil reparación.

c) En contra de la determinación anterior del Juez de Distrito, las autoridades responsables interpusieron sendos recursos de queja, con fundamento en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, y en vía de agravios, sostuvieron, esencialmente, lo siguiente:

• Al concederse la suspensión solicitada por la quejosa, para el efecto de que se deje de aplicar lo dispuesto por el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil once, se estarían otorgando efectos restitutorios al acto reclamado, los cuales son propios de la resolución que se llegue a admitir en el cuaderno principal.

• El artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo establece que se afecta el interés social y se contraviene disposiciones de orden público cuando el acto reclamado se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Federal, como en el caso, ya que el citado decreto fue emitido con fundamento en dicho precepto constitucional.

• El acto reclamado se ubica dentro del supuesto previsto en el citado precepto constitucional, pues el Ejecutivo Federal tiene las facultades para restringir y prohibir las importaciones, exportaciones y el tránsito de productos cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía

del país, la estabilidad de la producción nacional o realizar cualquier otro propósito en beneficio del país, ya que el Estado Mexicano está interesado en que no se afecte la economía nacional mediante la introducción indiscriminada de vehículos que no cumplan con las regulaciones instauradas por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades extraordinarias que además le confiere la Ley de Comercio Exterior.

• La suspensión otorgada por el Juez de Distrito es violatoria de lo dispuesto en el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo, ya que, contrario a lo afirmado por el a quo, el Decreto que regula la importación definitiva de vehículos usados de uno de julio de dos mil once, es un ordenamiento de orden público y de interés general que debe respetarse, ya que de lo contrario se perturbaría el Estado de derecho.

• El a quo soslaya el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 281/2009, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUISITOS Y EL ARANCEL *AD-VALOREM* DEL 10% PREVISTOS EN EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, PORQUE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.", sostuvo que no es dable conceder la suspensión en el amparo contra el decreto por el cual se establecían las normas para la importación de vehículos usados, publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, porque se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, porque si bien es un decreto diverso, las consideraciones plasmadas en ese criterio se podían atraer al caso por analogía.

• El auto impugnado es ilegal al haberse concedido la suspensión provisional contra la aplicación del acuerdo que establece la equivalencia de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041-SEMARNAT-2006 y NOM-047-SEMARNAT-1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre de dos mil once, por ser de orden público y de interés general.

27. El **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el recurso de queja **147/2012**, interpuesto por la administradora de la Administración Jurídica de Mexicali de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación del administrador de la Aduana de Mexicali y San Luis Río Colorado, señaladas como autoridades responsables en el juicio de amparo, declaró **infundados** los agravios, al estimar, esencialmente, lo siguiente:

• Con la medida cautelar otorgada no se están otorgando efectos restitutorios al acto reclamado, toda vez que los efectos de la suspensión se dirigen a la ejecución futura de los actos reclamados, esto es, para el efecto de que no se le aplique el citado decreto en todo lo que afecte respecto de la importaciones que realice la quejosa al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues lo que se pretende es mantener, mientras dure el juicio, la situación jurídica que existía antes de que tuviera lugar el acto reclamado.

• No se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que en el presente caso, con el otorgamiento de la suspensión provisional, únicamente deja de surtir efectos el impedimento de importar vehículos usados en los términos citados en los decretos impugnados.

• El hecho de que en el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo, se establezca de manera ejemplificativa que no se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley, o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cuando se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias; tal situación no es suficiente para estimar que en todos esos casos se debe negar la suspensión, pues el juzgador de amparo para decidir sobre el otorgamiento de la suspensión debe examinar, mediante un juicio de ponderación y un análisis razonado, la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y al orden público, en el entendido de que tal ponderación deberá hacerse incluso cuando se esté en presencia de cualquiera de los supuestos previstos en los diferentes incisos de la fracción II del citado artículo 124.

• Si el Ejecutivo Federal con aprobación del Senado celebró el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es inconcuso que no puede, para justificar la inaplicabilidad del Tratado de Libre Comercio mencionado, invocarse el carácter de interés social y orden público de los preceptos normativos secundarios, desde la perspectiva que fueron emitidos con base en facultades constitucionales.

• Si bien no debe concederse la suspensión cuando se incumplan con las normas oficiales mexicanas o se afecte la producción nacional, en el presente caso, con la concesión de la suspensión, únicamente se permite a la quejosa realizar importaciones al amparo del Tratado de Libre Comercio mencionado.

• Debe advertirse que el marco jurídico vigente, partiendo de su base fundamental que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la reforma de seis de julio de dos mil diez, impone a los tribunales de amparo la obligación de ponderar simultáneamente la apariencia del buen derecho con el perjuicio al interés social o al orden público en todos los casos al resolver sobre la suspensión.

• Partiendo de la base establecida en la fracción XI del artículo 107 de la Constitución Federal, debe considerarse que la importación de vehículos usados con por lo menos ocho años de antigüedad no afecta el interés social con base en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el cual el Estado Mexicano se obligó a no restringir la importación de vehículos usados a partir del uno de enero de dos mil once.

• En el auto recurrido el Juez expresó que se surte la apariencia del buen derecho, toda vez que los decretos reclamados han sido declarados inconstitucionales en un diverso juicio de amparo indirecto.

• En el caso, resulta evidente que de no concederse la suspensión se causarían perjuicios de difícil reparación a la parte quejosa, en virtud de que del contexto de la demanda de amparo se advierte que se trata de una empresa dedicada a la compra, venta e importación de toda clase de vehículos ligeros nuevos y usados, por lo que de no concederse la suspensión tendría que continuar realizando sus funciones cumpliendo con normas secundarias que le imponen mayores requisitos que las normas internacionales, como es el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual se encuentra por encima de dichas normas contenidas en los decretos que se reclaman, por lo que en aplicación al principio de control de convencionalidad, es correcto que el Juez de Distrito haya concedido la medida cautelar solicitada.

• Las consideraciones expuestas por el juzgador de amparo resultan legales porque, en principio, la concesión de la suspensión parte de la determinación de que se permita la importación de vehículos usados al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, esto es, ponderando la aplicación de normas internacionales respecto de disposiciones secundarias que las contravengan.

• Las normas de carácter ambiental reclamadas tienen por objeto proteger aspectos ambientales de carácter ecológico evitando la contaminación que produce el uso vehicular, aspectos que no guardan relación con la importación de vehículos, sino que más bien deben ser regulados a través de normas que restrinjan la circulación de vehículos que producen contami-

nación, por lo que es correcto que se haya considerado la posibilidad de que dichas normas oficiales contengan el vicio de constitucionalidad de desvío de poder, porque la finalidad de las normas no guarda relación con aspectos relativos a la importación de vehículos.

28. Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el recurso de queja 101/2012, interpuesto por la administradora de Amparo e Instancias Judiciales "5" de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación del jefe del Servicio de Administración Tributaria, del administrador general de Aduanas, del administrador central de Regulación Aduanera y del administrador central de Contabilidad y Glosa, señaladas como autoridades responsables en el juicio de amparo, declaró fundados los agravios, al estimar, esencialmente, lo siguiente:

• Con independencia de las consideraciones adoptadas por el a quo en el acuerdo recurrido, la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto de que se le permita a la quejosa importar de manera definitiva vehículos automotores, sin cumplir con los requisitos que establecen la norma que se tilda de inconstitucional, **trastoca el interés social y viola disposiciones de orden público**, lo cual apunta hacia la conclusión de que debe ser negada la suspensión provisional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo.

• La quejosa exige que no se le apliquen las regulaciones que establece el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil once, lo que significa que pretende importar vehículos sin cumplir con las regulaciones establecidas en dicha normatividad, ya que su intención es importar vehículos usados de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

• El decreto mencionado fue expedido por el presidente de la República en uso de las facultades que le otorga el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de comercio exterior, el cual lo autoriza para aumentar o disminuir las tarifas de importación y exportación expedidas por el propio Congreso y para crear otras, así como para restringir o prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente.

• El hecho de que la quejosa pretenda importar vehículos sin cumplir con las regulaciones establecidas en los decretos antes apuntados, contra-

viene disposiciones de interés social y vulnera el orden público, dado que el Estado está interesado en que no se afecte la economía nacional mediante la introducción indiscriminada de vehículos, realizada por personas físicas o morales que no se apeguen a las disposiciones establecidas en el mencionado decreto.

• Por tanto, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo **124**, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo, **debe negarse la medida cautelar solicitada**, toda vez que el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, fue expedido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades que en materia de comercio exterior le otorga el segundo párrafo del artículo **131** constitucional, lo que patentiza que no pueden ser desatendidos por la pretendida aplicación de un tratado internacional por parte de la quejosa, cuyo análisis está reservado a la sentencia que en su oportunidad se dicte en el juicio principal, pues el que no sea cumplido dicho ordenamiento puede causar afectaciones graves en la economía.

• Resulta improcedente conceder la citada medida cautelar para los efectos de que el quejoso importe vehículos en forma definitiva, apoyado, únicamente, en las disposiciones establecidas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, esto es, sin cumplir con las regulaciones impuestas en el decreto que se tilda de violatorio de garantías individuales.

• Lo anterior es así, en virtud de que el otorgamiento de la medida cautelar irroga perjuicios al interés social y contraviene disposiciones de orden público, debido a que el Estado Mexicano está interesado en que no se afecte la economía nacional mediante la introducción indiscriminada de vehículos realizada por personas físicas o morales que no cumplan con las regulaciones instauradas por el Ejecutivo Federal, en uso de las facultades extraordinarias que le confieren tanto el artículo **131** constitucional, como la Ley de Comercio Exterior en sus dispositivos **1o.** y **4o.**, párrafos primero y segundo

• No obsta para esta conclusión, que el a quo otorgara la medida suspensional materia de la presente queja, bajo el **principio de control convencional**, ya que la Ley de Amparo, en su artículo **124**, fracción II, inciso g), establece dentro de los supuestos en los que resulta improcedente la suspensión del acto reclamado, cuando se incumplan las normas oficiales mexicanas, lo que acontece en este asunto; de ahí que al ser una cuestión de orden público, debe prevalecer el artículo **124** en consulta, para el incidente de suspensión respecto del principio invocado, cuyo estudio debe reservarse al dictado de la sentencia que decida el juicio en lo principal.

• Asimismo, el otorgamiento de la medida cautelar provisional en contra del diverso acto reclamado consistente en el acuerdo por el que se acepta como equivalente a las **Normas Oficiales Mexicanas** NOM-041-SEMARNAT-2006 y NOM-047-SEMARNAT-1999, los certificados que señala en su artículo primero, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de octubre de dos mil once, transgrede al orden público y al interés social, puesto que la importación definitiva de vehículos automotores, al margen de las disposiciones relativas al medio ambiente y al acatamiento de las normas oficiales mexicanas, causa perjuicio al interés social, en virtud de que se pone en peligro las condiciones que deben imperar en el entorno para una vida digna de los habitantes del territorio nacional, lo que se traduce en la transgresión a reglas de naturaleza ecológica.

• El a quo dejó de tomar en cuenta que con el otorgamiento de la suspensión se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, son aspectos que deben estudiarse de forma simultánea, pero que no están por encima del interés social o el orden público, pues cuando se afectan éstos en mayor grado a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deben sopesarse para determinar qué debe prevalecer, evento sobre el cual el Juez de Distrito fue omiso, pues dogmáticamente determinó que la existencia de la apariencia del buen derecho por el vicio administrativo que la doctrina reconoce como "desvío de poder" no se contravenía al interés social ni disposiciones de orden público, sin verter al respecto los razonamientos relativos de manera fundada y motivada.

• Por tanto, es inconcuso que no se surten todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo **124** de la Ley de Amparo, concretamente los establecidos en su fracción II, incisos f) y g), por lo que aun considerando la figura de la apariencia del buen derecho, en el caso es insuficiente para considerar que fue correcto el otorgamiento de la medida cautelar decretada en la resolución recurrida, porque se afecta en un grado mayor a la colectividad con la concesión de la medida que los que se pudieran causar al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

29. Ahora bien, conforme a los datos anunciados habrá que determinar los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados adoptaron posturas contradictorias, si es que existe y, en su caso, delimitar el punto jurídico que esta Segunda Sala debe resolver.

30. Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos que son **comunes** en los recursos de queja que conocieron los Tribunales Colegiados contendientes:

• Una empresa automotriz promovió demanda de amparo indirecto contra el presidente de la República y otras autoridades, señalando como actos reclamados el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil once, expedido por el titular del Ejecutivo Federal, con fundamento en el artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Federal, así como el acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a las **Normas Oficiales Mexicanas** NOM-041-SEMARNAT-2006 y NOM-047-SEMARNAT-1999, los certificados que señala en su artículo primero, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de octubre de dos mil once, la quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados.

• El Juez de Distrito en el incidente de suspensión **otorgó dicha medida cautelar** para el efecto de que no se aplique a la quejosa el decreto reclamado en todo aquello que contravenga el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como lo es la exigencia del certificado de origen diverso al que prevé el tratado aludido; **lo anterior, en aplicación del principio del control de convencionalidad** y dado que, con la concesión de la medida cautelar, no se sigue perjuicio al interés social, ni se contraviene disposiciones de orden público, y sí por el contrario, con la ejecución del acto reclamado se causaría a la quejosa daños y perjuicio de difícil reparación.

• Asimismo, **concedió la suspensión provisional** para que no se le apliquen a la quejosa las normas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre de dos mil once, y se le permita la importación de vehículos usados al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al estimar que con la concesión de la medida cautelar aludida no se sigue perjuicio al interés social y sí por el contrario, ponderando la apariencia del buen derecho, se aprecia que con la ejecución del acto reclamado se causaría daños y perjuicios de difícil reparación.

• En contra de la determinación anterior del Juez de Distrito, las autoridades responsables interpusieron sendos recursos de queja, con fundamento en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, de los que conocieron los Tribunales Colegiados contendientes.

• En ambos casos los Tribunales Colegiados analizan la misma cuestión jurídica, pues ante ellos se plantearon, en los respectivos recursos de queja, agravios relativos a la concesión de la suspensión provisional solicitada, y ante esos argumentos, la cuestión que abordan fue determinar si, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, debe o no concederse la suspensión provisional de los actos reclamados cuando se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; lo anterior considerando el principio de convencionalidad.

31. Así, mientras el **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** declaró **infundados** los agravios del recurso de queja al estimar, esencialmente, que partiendo de la base establecida en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, debe considerarse que la importación de vehículos usados con por lo menos ocho años de antigüedad no afecta el interés social, con base en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el cual el Estado Mexicano se obligó a no restringir la importación de vehículos usados a partir del primero de enero de dos mil once.

32. Dijo el Tribunal Colegiado que, en el caso, resulta evidente que de no concederse la suspensión se causarían perjuicios de difícil reparación a la parte quejosa, ya que se trata de una empresa dedicada a la compra, venta e importación de toda clase de vehículos ligeros nuevos y usados, por lo que de no concederse la suspensión tendría que continuar realizando sus funciones cumpliendo con normas secundarias que le imponen mayores requisitos que las normas internacionales, como es el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual se encuentra por encima de las normas contenidas en los decretos que se reclaman; de ahí que resulte evidente el perjuicio en caso de negarse la suspensión solicitada, aspecto anterior que es al que se refiere el Juez de Distrito, al mencionar que en aplicación al principio de control de convencionalidad se concede la medida cautelar, esto es, se refiere a la aplicación de las normas contenidas en los tratados internacionales como es el Tratado de Libre Comercio de América del Norte sobre los decretos que se reclaman.

33. Sostuvo el Tribunal Colegiado, que el hecho de que el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo establezca, de manera ejemplificativa, que no se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley, o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Federal, o se incumplan con las normas oficiales mexicanas; no es suficiente para estimar que en todos esos casos se debe negar la suspensión, pues el juzgador de amparo, para decidir sobre el otorgamiento de la suspensión, debe examinar mediante un juicio de ponderación y un análisis razonado, la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y al orden público, en el entendido de que tal ponderación deberá hacerse incluso cuando se esté en presencia de cualquiera de los supuestos previstos en los diferentes incisos de la fracción II del citado artículo 124.

34. Asimismo, el referido Tribunal Colegiado determinó que si bien no debe concederse la suspensión cuando se incumplan con las **normas oficiales mexicanas** o se afecte la producción nacional o el medio ambiente, en el presente caso con la concesión de la suspensión únicamente se permite a la quejosa realizar importaciones al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

35. En cambio, el **Quinto Tribunal Colegiado del mismo circuito** declaró **fundados** los agravios hechos valer en el recurso de queja, al considerar que la **suspensión provisional** de los actos reclamados para el efecto de que se le permita a la quejosa importar de manera definitiva vehículos automotores usados, sin cumplir con los requisitos que establece el decreto impugnado, **trastoca el interés social y viola las disposiciones de orden público**, en términos de lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo, toda vez que el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, fue expedido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades que en materia de comercio exterior le otorga el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Federal, lo que patentiza que no pueden ser desatendidos por la pretendida aplicación de un tratado internacional por parte de la quejosa, cuyo análisis está reservado a la sentencia que en su oportunidad se dicte en el juicio principal, pues el que no sea cumplido dicho ordenamiento puede causar afectaciones graves en la economía.

36. El mencionado Tribunal Colegiado apuntó que no obsta para tal conclusión, el hecho de que el a quo otorgara la medida suspensional materia de la queja, bajo el **principio de control de convencionalidad**, ya que la Ley de Amparo, en su artículo 124, fracción II, inciso g), establece dentro de los supuestos en los que resulte improcedente la suspensión del acto reclamado, la situación que se refiere al caso en que se incumplan las normas oficiales mexicanas, lo que acontece en este asunto; de ahí que al ser una cuestión de orden público, debe prevalecer el citado artículo 124, para el incidente de suspensión respecto del principio de convencionalidad invocado por el Juez, cuyo estudio debe reservarse al dictado de la sentencia que decida el juicio en lo principal.

37. Asimismo, dijo el Tribunal Colegiado, que la medida suspensional concedida transgrede al orden público y al interés social, puesto que la importación definitiva de vehículos automotores, al margen de las disposiciones relativas al medio ambiente y al acatamiento de las normas oficiales mexicanas, causa perjuicio al interés social, en virtud de que se pone en peligro las condiciones que deben imperar en el entorno para una vida digna de los habitantes del territorio nacional, lo que se traduce en las transgresión a reglas de naturaleza ecológica.

38. Agregó el mencionado Tribunal Colegiado, que aun cuando el estudio de la actualización de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, rubros que deben abordarse de manera simultánea, precisan el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, debe analizarse si con la concesión de tal medida suspensional se causa un daño mayor a la colectividad que aquel que pudiera resentir el quejoso con la eje-

cución del acto reclamado, pues sería un contrasentido que se otorgara la suspensión de los actos reclamados, aun ante la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, cuando con ésta se afectara en grado predominante a la sociedad, caso en el que el otorgamiento de la medida cautelar no encontraría justificación legal alguna y pondría en peligro los intereses de la sociedad, desnaturalizándose de esta manera la institución de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo.

39. Concluyó el citado órgano jurisdiccional, que el a quo dejó de tomar en cuenta que con el otorgamiento de la suspensión se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora son aspectos que deben estudiarse de forma simultánea, pero que no están por encima del interés social o el orden público, pues cuando se afectan éstos en mayor grado a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deben sopesarse para determinar qué debe prevalecer.

40. Como se observa de la reseña anterior, los citados Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado consista en el decreto expedido por el presidente de la República, con fundamento en el artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil once, por el que se regula la importación de vehículos usados al territorio nacional, así como el acuerdo de equivalencia a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041-SEMARNAT-2006 y NOM-047-SEMARNAT-1999, expedido por el secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el citado medio oficial el veinte de octubre del dos mil doce, **y llegaron a conclusiones discrepantes**.

41. Así, mientras el **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** consideró que el hecho de que el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo establezca de manera ejemplificativa que se considera, entre otros casos, que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión, se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley, o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Federal, o se incumplan con las normas oficiales mexicanas, **no es suficiente para estimar que en todos esos casos se debe negar la suspensión**, pues el juzgador de amparo para decidir sobre el otorgamiento de la suspensión debe examinar, mediante un juicio de ponderación y un análisis razonado, la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y al orden público, en el entendido de que tal

ponderación deberá hacerse incluso cuando se esté en presencia de cualquiera de los supuestos previstos en los diferentes incisos de la fracción II del citado artículo 124; **el Quinto Tribunal Colegiado del mismo circuito** sostuvo lo contrario, es decir, que **con el otorgamiento de la suspensión se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público**, toda vez que la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, son aspectos que deben estudiarse de forma simultánea, pero que no están por encima del interés social o el orden público, pues cuando se afectan éstos en mayor grado a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deben sopesarse para determinar qué debe prevalecer.

42. En esa virtud, el **punto de contradicción** que debe resolverse consiste en determinar si procede o no otorgar la suspensión en el juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado consista en: **a)** el **Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados al territorio nacional**, expedido por el presidente de la República, con fundamento en el artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil once; y, **b)** el Acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041-SEMARNAT-2006 y NOM-047-SEMARNAT-1999, las regulaciones técnicas que en dicho acuerdo se mencionan, publicado en el citado medio oficial el veinte de octubre del dos mil doce.

43. Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

44. SEXTO.—El estudio debe partir de la base establecida en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, reformado el seis de junio de dos mil once, en relación con el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de **suspensión** <u>en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria</u>, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, **deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social**.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

"**Artículo 124.** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. **Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público**.

(Reformado, D.O.F. 24 de abril de 2006)
"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley **o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales

se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; **se incumplan con las normas oficiales mexicanas**; se afecte la producción nacional;

"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"III. **Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto**.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

45. De la norma constitucional transcrita, en la parte que interesa, se observa que la procedencia de la suspensión de los actos reclamados requiere por parte del Juez de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social; asimismo, de la disposición legal transcrita, se advierte que la suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos: que lo solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

46. En el segundo párrafo de la fracción II del citado artículo 124, se señalan de manera ejemplificativa los casos en los cuales se entiende que se causa perjuicio al interés social y se contravienen normas de orden público, entre los que destaca, en lo que es materia de la contradicción, el inciso g), que establece como supuesto en el que se configura ese perjuicio y contravención cuando se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley, **o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo en el caso de cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de la Ley de Amparo; **se incumplan con las normas oficiales mexicanas** o se afecte la producción nacional.

47. Este Alto Tribunal ha sostenido que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas en tanto el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades

colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno. Así, por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio; y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

48. El legislador ordinario, como se mencionó anteriormente, estableció que el "*orden público*" y el "*interés social*" se afectan cuando con la suspensión se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de la ley, o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo en el caso de cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de la Ley de Amparo; se incumplan con las normas oficiales mexicanas o se afecte la producción nacional.

49. Así, el concepto de disposiciones de orden público comprende aquellas normas previstas en los ordenamientos legales que tienen como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio; y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno público.

50. Precisado lo anterior, conviene ahora indicar que, en la especie, la parte quejosa en los asuntos de los que deriva la presente contradicción solicitó la medida cautelar para el efecto de que se le permita importar de manera definitiva vehículos automotores usados al territorio nacional, sin cumplir con los requisitos que establece el decreto impugnado, como lo es la exigencia del certificado de origen, así como para que en dichas importaciones no se le apliquen las normas de carácter ambiental reclamadas, esto es, pretende importar vehículos usados de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sin cumplir con las regulaciones establecidas en la normatividad interna reclamadas.

51. Ahora bien, el decreto impugnado, por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados al territorio nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil once, a la letra dice:

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131, párrafo segundo, de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que con el objeto de continuar con las acciones que el Gobierno Federal ha implementado para el ordenamiento del mercado de vehículos usados importados al país, el 24 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados", cuya vigencia fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2011 mediante el "Decreto que modifica el diverso por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados", publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 28 de diciembre de 2010;

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), en su Anexo 300-A, Apéndice 300-A.2, párrafo 24, establece que a partir del 1o. de enero de 2009 y gradualmente hasta el año 2019, México no podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios usados, provenientes del territorio de Canadá o de los Estados Unidos de América, en función del año modelo de antigüedad de los vehículos y, a su vez, el Artículo 302, párrafo 2, en relación con el Anexo 302.2 del propio Tratado, prevé una desgravación progresiva de aranceles a bienes originarios, incluidos los vehículos usados;

Que las obligaciones de México contenidas en el Apéndice 300-A-2, párrafo 24, son aplicables exclusivamente a vehículos usados originarios, provenientes del territorio de Canadá o de los Estados Unidos de América; y que la desgravación progresiva de aranceles a bienes originarios está condicionada a que se trate de vehículos que cumplan con la regla de origen específica y que dicha circunstancia se acredite con un certificado de origen válido;

Que la regla de origen específica aplicable a los vehículos automotores usados contenida en el Anexo 401, Sección B, Sección XVII denominada "Material de Transporte" y en el artículo 403, párrafo 5, del TLCAN, en relación con el Capítulo IV de dicho Tratado relativo a las Reglas de Origen, indica que los vehículos debieron ser producidos totalmente en el territorio de una o más de las Partes del TLCAN, y que adicionalmente es necesario acreditar un determinado porcentaje de contenido regional, el cual de conformidad con los artículos 401, 402, párrafos 1, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11, y 403 del propio Tratado, se calculará utilizando el método de costo neto, que implica conocer el valor de los materiales utilizados en la producción del vehículo y su origen, y que una vez calculado el porcentaje del valor de contenido regional se estará en posibilidad de determinar si el bien califica como originario y proceder a su certificación;

Que para determinar si un vehículo es originario del territorio de una o más de las Partes del TLCAN, de conformidad con la regla de origen específica referida en el párrafo anterior, resulta indispensable contar con la información sobre la producción del vehículo, y derivado de que es necesario que el importador cuente con un certificado de origen basado en información fehaciente de que dicho vehículo cumple con la regla de origen, es necesario allegarse de información del productor del mismo;

Que de conformidad con las disposiciones aplicables en certificación de origen del TLCAN, en correspondencia con lo señalado en los párrafos anteriores, además de certificar que un vehículo que se exporte directamente del territorio de una Parte al territorio de otra Parte califica como originario, el certificado de origen válido sirve para acreditar que todos sus componentes reparados y refacciones adicionadas no modificaron el carácter de originario que tenía el vehículo cuando fue fabricado;

Que en atención a las características para acreditar el origen de los vehículos automotores usados en términos del TLCAN, se considera que existe el riesgo de que a los importadores de buena fe les sean expedidos certificados falsos, alterados o con información inexacta y que estas prácticas pueden ocasionar graves daños al patrimonio de los propietarios de dichos vehículos;

Que con base en los párrafos que anteceden, a fin de otorgar seguridad jurídica a los importadores o propietarios de vehículos automotores usados, y evitar que éstos puedan incurrir en responsabilidad al hacer

uso indebido de los beneficios previstos en el TLCAN, resulta indispensable precisar que el certificado de origen sea expedido por el productor del vehículo de que se trate o se emita por el exportador con base en información directamente proporcionada por el productor, con el objeto de garantizar la autenticidad de la información contenida en el certificado relacionada con el origen del bien;

Que por otro lado, a fin de que el Gobierno Federal prosiga con las acciones que, de manera independiente a lo previsto por el TLCAN, ha implementado para ordenar el mercado de vehículos usados ligeros y pesados en el país, resulta conveniente permitir la importación definitiva de vehículos usados de manera gradual a los años de antigüedad de los mismos, cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda a un vehículo fabricado o ensamblado en México, Estados Unidos de América o Canadá, mediante el establecimiento de una opción para realizar la importación con un arancel reducido, sin que se requiera permiso previo de importación y sin presentar un certificado de origen;

Que debido a su cercanía geográfica con Estados Unidos de América, la franja y región fronteriza norte presentan características económicas distintas a las del resto del territorio nacional, por lo que el Ejecutivo Federal estima que es conveniente continuar otorgando un esquema preferencial para vehículos usados ligeros y pesados de menor antigüedad que los permitidos en el resto del país, cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda a un vehículo fabricado o ensamblado en México, Estados Unidos de América o Canadá, a fin de que puedan ser importados definitivamente para permanecer en dichas zonas con un arancel reducido, sin que se requiera permiso previo de importación y sin presentar un certificado de origen;

Que es fundamental para el Estado Mexicano impedir la importación definitiva al territorio nacional de vehículos usados que en el país de procedencia, por sus características físicas o por cuestiones técnicas, su circulación esté restringida o prohibida, así como cuando el vehículo haya sido reportado como robado;

Que compete al Ejecutivo Federal la regulación de la contaminación de la atmósfera proveniente de todo tipo de fuentes emisoras para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, por lo que los vehículos importados de manera definitiva al territorio nacional deben sujetarse a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección al medio ambiente;

Que existe la necesidad de que el Gobierno Federal actualice constantemente la información relativa al comportamiento del mercado de vehículos usados, por lo que se estima esencial que los importadores comerciantes de vehículos usados informen a la autoridad competente respecto de sus importaciones;

Que con el fin de combatir a la delincuencia y proteger a la ciudadanía es indispensable que los vehículos importados de manera definitiva al territorio nacional sean registrados de conformidad con la Ley del Registro Público Vehicular;

Que de acuerdo con el artículo 124 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, entre otros, se permite el ingreso al país de mercancías cuya introducción se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo Constitucional;

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en jurisprudencia por contradicción de tesis, identificada bajo el número 166/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, del mes de octubre de 2009, que no procede otorgar la suspensión en juicio de amparo contra los requisitos y los aranceles *ad valorem* previstos en Decretos Presidenciales expedidos de conformidad con el artículo 131, párrafo segundo Constitucional, para la importación definitiva al país de vehículos usados, por considerar que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, tales como los fines del presente Decreto, y

Que la Comisión de Comercio Exterior ha emitido opinión favorable respecto de las medidas señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- El presente Decreto tiene por objeto regular la importación de vehículos usados al territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Decreto se entiende por:

I. Año-modelo: el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido por el periodo entre el 1o. de noviembre de un año al 31 de octubre del año siguiente, que se identifica con este último;

II. Compañía armadora: la empresa dedicada a la fabricación, manufactura o ensamble final de vehículos automotores nuevos;

III. Franja fronteriza norte: el territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México;

IV. Región parcial del Estado de Sonora: la zona comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce actual del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste de Sonoyta; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco; de allí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional, y

V. Vehículo usado: las mercancías clasificadas, conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las fracciones arancelarias 8701.20.02, 8702.10.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.90.02, 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.31.05, 8704.32.07 u 8705.40.02.

ARTÍCULO 3.- En la importación definitiva al país de vehículos usados bajo trato arancelario preferencial previsto en los tratados de libre comercio y acuerdos comerciales de los que México es parte, el importador deberá cumplir con las formalidades y requisitos que dichos ordenamientos establecen, así como presentar ante la autoridad aduanera, por conducto de agente o apoderado aduanal, el certificado de origen válido o, en su caso, el documento comprobatorio de origen que corresponda de conformidad con las disposiciones aplicables, al momento de la importación.

El certificado de origen o el documento comprobatorio de origen deberá estar debidamente requisitado, con información directamente proporcionada por la compañía armadora del vehículo de que se trate, anexando el certificado o documento expedido por dicha compañía con base en el cual se obtuvo información respecto del origen del vehículo.

En caso de no contar con el certificado o documento expedido por la compañía armadora, el importador deberá presentar una declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, suscrita por la compañía armadora, en la que manifieste que el vehículo usado que se pretende importar fue fabricado, manufacturado o ensamblado como un bien originario, de conformidad con las disposiciones o reglas de origen aplicables al tratado o acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 4.- Los vehículos usados cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá y se clasifiquen conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las fracciones arancelarias: 8702.10.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02 u 8703.90.02, tratándose de vehículos para el transporte de hasta quince personas; 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.31.05 u 8704.32.07, tratándose de vehículos para el transporte de mercancías; 8702.10.05 u 8702.90.06, tratándose de vehículos para el transporte de dieciséis o más personas; 8701.20.02, tratándose de tractores de carretera, u 8705.40.02, tratándose de camiones hormigonera, podrán ser importados definitivamente al territorio nacional, estableciéndose un arancel *ad valorem* de 10%, sin que se requiera certificado de origen ni permiso previo de la Secretaría de Economía, siempre y cuando su año-modelo sea de ocho a nueve años anteriores al año en que se realice la importación.

Cuando los vehículos a que se refiere este artículo se destinen a permanecer en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, en el Estado de Sonora, únicamente podrán ser importados por residentes en dichas zonas.

La importación definitiva a que podrán optar los importadores en términos de este artículo se realizará conforme al procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. El documento aduanero con el que se realice dicha importación únicamente podrá amparar un vehículo.

ARTÍCULO 5.- Los vehículos usados cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá y se clasifiquen conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las fracciones arancelarias: 8702.10.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02 u 8703.90.02, tratándose de vehículos para el transporte de personas u 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.31.05 u 8704.32.07, tratándose de vehículos para el transporte de mercancías con peso total con carga máxima de hasta 11,793 Kg., podrán ser importados definitivamente por residentes en la franja

fronteriza norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca en el Estado de Sonora, para permanecer en dichas zonas, sin que se requiera certificado de origen ni permiso previo de la Secretaría de Economía, de conformidad con lo siguiente:

I. Vehículos cuyo año modelo sea de cinco a nueve años anteriores al año en que se realice la importación, estableciéndose un arancel *ad valorem* de 1%, y

II. Vehículos cuyo año modelo sea de diez años anteriores al año en que se realice la importación, estableciéndose un arancel *ad valorem* de 10%.

La importación definitiva a que podrán optar los importadores en términos de este artículo se realizará conforme al procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. El documento aduanero con el que se realice dicha importación únicamente podrá amparar un vehículo.

ARTÍCULO 6.- No podrán importarse en forma definitiva al territorio nacional los vehículos usados que en el país de procedencia, por sus características o por cuestiones técnicas, esté restringida o prohibida su circulación; cuando no cumplan con las condiciones físico mecánicas o de protección al medio ambiente de conformidad con las disposiciones aplicables, o cuando el vehículo haya sido reportado como robado. Para estos efectos, la autoridad aduanera podrá coordinarse con las autoridades extranjeras competentes, así como requerir a los importadores información y documentación, incluso si se encuentra disponible en el país de procedencia del vehículo, de conformidad con lo que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 7.- Los interesados podrán efectuar la importación definitiva de un vehículo usado que se clasifique conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las fracciones arancelarias: 8702.10.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02 u 8703.90.02, tratándose de vehículos para el transporte de hasta quince personas u, 8704.21.04 u 8704.31.05, tratándose de vehículos para el transporte de mercancía, en cada periodo de doce meses, sin que se requiera su inscripción en el Padrón de Importadores.

Las personas morales y las personas físicas con actividad empresarial que tributen conforme al Título II o al Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán importar el número de vehículos usados que requieran, siempre que se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores.

ARTÍCULO 8.- Los comerciantes en el ramo de vehículos estarán obligados a presentar al Servicio de Administración Tributaria dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, a través de medios electrónicos o en medios magnéticos, la información de las importaciones que realicen al amparo de este Decreto, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el propio órgano desconcentrado.

ARTÍCULO 9.- El Servicio de Administración Tributaria llevará a cabo el procedimiento de suspensión en el Padrón de Importadores, sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones en la materia, cuando quien importe vehículos usados por sí o por conducto de su representante, se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Incumpla alguna de las disposiciones de este Decreto;

II. Al amparo del presente Decreto importe o pretenda importar vehículos que no reúnan alguna de las condiciones señaladas en los artículos 4, 5 ó 6 de este instrumento, o

III. Cuando la información o documentación utilizada para la importación definitiva de vehículos usados sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o, cuando el valor declarado no haya sido determinado de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- Los vehículos usados susceptibles de importarse conforme al artículo 4 del presente Decreto, así como aquellos de diez o más años anteriores al año en que se realice la importación cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá, y que en ambos casos se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 8702.10.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02 u 8703.90.02, tratándose de vehículos para el transporte de hasta quince personas, u 8704.21.04

u 8704.31.05, tratándose de vehículos para el transporte de mercancía, que se encuentren en el país en importación temporal a partir de la entrada en vigor del mismo, podrán importarse en forma definitiva siempre que se encuentren dentro del plazo de la importación temporal, pagando el impuesto general de importación correspondiente actualizado de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde la fecha en que se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago, así como las demás contribuciones que se causen con motivo de la importación definitiva.

Para el trámite de importación definitiva de los vehículos señalados en el párrafo que antecede se requerirá su presentación física ante la autoridad aduanera, conforme al procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 11.- Los vehículos usados que se importen en forma definitiva conforme al presente Decreto para ser destinados a permanecer en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, en el Estado de Sonora, deberán cumplir los requisitos de control establecidos en la legislación aduanera para su internación temporal al resto del país.

ARTÍCULO 12.- Los vehículos usados susceptibles de importarse conforme al artículo 4 del presente Decreto, que se hayan importado en forma definitiva conforme al presente instrumento para ser destinados a permanecer en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, en el Estado de Sonora, podrán ser reexpedidos al resto del país de conformidad con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, sin que en ningún caso se dé lugar a la devolución o compensación de contribuciones.

Los residentes en las zonas referidas en el primer párrafo de este artículo podrán optar por importar en definitiva los vehículos usados a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto al resto del país, efectuando el pago de las contribuciones aplicables, en cuyo caso, no se sujetarán a las formalidades para la internación temporal para circular en el resto del territorio nacional.

ARTÍCULO 13.- Los propietarios de los vehículos importados en definitiva conforme al presente Decreto deberán cumplir con el trámite de registro señalado en la Ley del Registro Público Vehicular y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 14.- La legal estancia en territorio nacional de los vehículos que se importen de conformidad con el presente Decreto se acreditará con el pedimento de importación.

ARTÍCULO 15.- El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de julio de 2011 y estará vigente hasta el 31 de enero de 2013.

SEGUNDO.- Para los efectos del artículo 13 de este Decreto, el trámite correspondiente ante el Registro Público Vehicular deberá efectuarse en los términos y dentro del plazo previsto en la legislación aplicable.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ernesto Javier Cordero Arroyo**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

52. Del texto del decreto transcrito, se advierte que el presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, con fundamento en los artículos 131, párrafo segundo, de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; y 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, estableció los requisitos a que debe sujetarse la importación de vehículos usados a territorio nacional a partir del primero de julio de dos mil once y hasta el treinta y uno de enero de dos mil

trece, como lo es la presentación por el importador ante la autoridad aduanera, por conducto de agente o apoderado aduanal, el **certificado de origen** válido o, en su caso, el documento comprobatorio de origen que corresponda de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de la importación; así como un arancel *ad-valorem* del 10% para las fracciones arancelarias aplicables a la importación definitiva de los vehículos usados, en términos del artículo 4 de ese decreto.

53. Lo anterior lo realizó el Ejecutivo Federal con el objeto de continuar con las acciones que el Gobierno Federal ha implementado para el ordenamiento del mercado de vehículos usados importados al país, el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados", cuya vigencia fue prorrogada hasta el treinta de junio de dos mil once mediante el "Decreto que modifica el diverso por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados", publicado en dicho órgano de difusión oficial el veintiocho de diciembre de dos mil diez; porque el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) autoriza, a partir del primero de enero de dos mil nueve, la importación definitiva de vehículos originarios usados, provenientes del territorio de Canadá o de los Estados Unidos de América, que tengan diez años o más de antigüedad.

54. Como justificación de la aprobación de ese decreto, el presidente de la República argumentó que para determinar si un vehículo es originario del territorio de una o más de las partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de conformidad con la regla de origen específica referida en el propio decreto, resulta indispensable contar con la información sobre la producción del vehículo, y derivado de que es necesario que el importador cuente con un certificado de origen basado en la información fehaciente de que dicho vehículo cumple con la regla de origen, es necesario allegarse de información del productor del vehículo; además de certificar que un vehículo que se exporte directamente del territorio de una parte al territorio de otra parte califica como originario, el certificado de origen válido sirve para acreditar que todos sus componentes reparados y refacciones adicionadas no modificaron el carácter de originario que tenía el vehículo cuando fue fabricado.

55. Se expone en el decreto referido que, atento a las características para acreditar el origen de los vehículos automotores usados en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se considera que existe el riesgo de

que a los importadores de buena fe les sean expedidos certificados falsos, alterados o con información inexacta, y que estas prácticas pueden ocasionar graves daños al patrimonio de los propietarios de dichos vehículos, por lo que a fin de otorgar seguridad jurídica a los importadores propietarios de vehículos automotores usados, y evitar que éstos puedan incurrir en responsabilidad al hacer uso indebido de los beneficios previstos en el referido tratado, resulta indispensable precisar que el certificado de origen sea expedido por el productor del vehículo de que se trate o se emita por el exportador con base en información directamente proporcionada por el productor, con el objeto de garantizar la autenticidad de la información contenida en el certificado relacionada con el origen del bien.

56. Asimismo, se argumentó que es prioridad del Estado Mexicano impedir la importación definitiva al territorio nacional de vehículos usados que en el país de procedencia, por sus características físicas o por cuestiones técnicas, su circulación esté restringida o prohibida, así como cuando el vehículo haya sido reportado como robado, aunado a que compete al Ejecutivo Federal la regulación de la contaminación de la atmósfera proveniente de todo tipo de fuentes emisoras para asegurar una calidad del aire satisfactorio para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, por lo que los vehículos importados de manera definitiva al territorio nacional deben sujetarse a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección al medio ambiente.

57. El artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"**Artículo 131.** ... El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; **así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país.** El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida."

58. Conforme al precepto constitucional transcrito, con el objeto de dotar al Estado de mecanismos jurídicos eficientes y expeditos que le permitan encauzar las operaciones de comercio internacional en beneficio de la

economía nacional, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país, y responder con la diligencia necesaria a las fluctuaciones generadas en el intercambio de bienes con el sector externo, el Congreso de la Unión puede conferir al Ejecutivo Federal la potestad para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación o importación previamente establecidas por dicho órgano legislativo, o bien, para crear otras, así como para restringir o prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.

59. Así lo ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis siguientes:

"Novena Época
"Registro: 189172
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XIV, agosto de 2001
"Materias: constitucional y administrativa
"Tesis: 2a. CXV/2001
"Página: 211

"COMERCIO EXTERIOR. DIFERENCIA ENTRE LAS FACULTADES FORMALMENTE LEGISLATIVAS CUYO EJERCICIO PUEDE AUTORIZAR EL CONGRESO DE LA UNIÓN AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS FACULTADES CONFERIDAS A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL TENOR DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL PROPIO DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL.—De la interpretación literal, causal y teleológica de lo dispuesto en el decreto publicado el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se modificó el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adicionó un párrafo segundo a su artículo 131, estableciendo una excepción al principio de división de poderes, consistente en que el presidente de la República podrá emitir actos formalmente legislativos cuando el Congreso de la Unión lo autorice para expedir disposiciones de carácter general

en materia arancelaria o no arancelaria, se arriba a la conclusión de que con el objeto de dotar al Estado de mecanismos jurídicos eficientes y expeditos que le permitan encauzar las operaciones de comercio internacional en beneficio de la economía nacional y responder con la velocidad necesaria a las fluctuaciones que el intercambio de bienes con el sector externo provoca a aquélla, mediante esa reforma constitucional el Congreso de la Unión quedó facultado para autorizar al titular del Ejecutivo Federal el ejercicio de la potestad necesaria para emitir disposiciones de observancia general de la misma jerarquía que las leyes dictadas por el propio órgano legislativo en las citadas materias, para cuya emisión no se requiere seguir el proceso legislativo regulado en el artículo 72 constitucional, pero el propio Ejecutivo, al enviar 'el presupuesto fiscal de cada año' debe someter a la aprobación del Congreso, el uso de dicha facultad. Ahora bien, a diferencia de estas potestades formalmente legislativas, destaca que en términos de lo previsto en el párrafo primero del citado artículo 131, el propio legislador federal puede otorgar a una autoridad administrativa diversas atribuciones para aplicar lo dispuesto en un ordenamiento federal que regula el comercio exterior, lo que da lugar a que ésta emita diversos actos, ya sea con efectos generales o individualizados, que no tienen la misma jerarquía que los actos formal y materialmente legislativos que corresponde dictar a la potestad legislativa, ni pueden válidamente implicar el ejercicio de una facultad reservada constitucionalmente al Congreso de la Unión, por lo que, además, el ejercicio de estas facultades no está sujeto a la aprobación a que se refiere el párrafo segundo del último precepto constitucional mencionado."

"Novena Época
"Registro: 171828
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXVI, agosto de 2007
"Materias: constitucional y administrativa
"Tesis: 2a./J. 121/2007
"Página: 415

"COMERCIO EXTERIOR. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES LA NORMA A TRAVÉS DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA UNIÓN DELEGÓ SU POTESTAD TRIBUTARIA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA REGULAR LAS MATERIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—

Conforme al precepto constitucional citado, con el objeto de dotar al Estado de mecanismos jurídicos eficientes y expeditos que le permitan encauzar las operaciones de comercio internacional en beneficio de la economía nacional y responder con la diligencia necesaria a las fluctuaciones generadas en el intercambio de bienes con el sector externo, el Congreso de la Unión puede facultarle al Ejecutivo Federal aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación. Ahora bien, si se atiende a que el artículo 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior establece que el Ejecutivo Federal tiene facultades para 'crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', resulta evidente que a través de dicha ley el Congreso de la Unión expresamente delegó su potestad tributaria al presidente de la República para emitir disposiciones de observancia general en materia arancelaria o no arancelaria, siguiendo los lineamientos contenidos en el precepto constitucional referido."

60. En esas condiciones, si la Ley Fundamental otorga tales facultades al presidente de la República para alcanzar dichas finalidades, es indudable que, en términos del artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo, **resulta improcedente conceder la suspensión** en contra de los requisitos contenidos en el decreto emitido por el Ejecutivo Federal el treinta de junio de dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio del citado año, entre otros, la exigencia al importador de presentar el certificado de origen del vehículo al momento de la importación definitiva, expedido por la compañía armadora, a que se refiere el artículo 3 de ese decreto.

61. Esto es así, porque, como ha quedado señalado anteriormente, del texto de dicho decreto se advierte que el Ejecutivo Federal en ejercicio de la facultad que le confiere, entre otras disposiciones, el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció los requisitos a que debe sujetarse la importación de vehículos usados a territorio nacional, a partir del primero de julio de dos mil once y hasta el treinta y uno de enero de dos mil trece, entre los que se encuentran la presentación del **certificado de origen**, en el momento de la importación del vehículo, así como un arancel *ad-valorem* del 10%, para las fracciones arancelarias aplicables a la importación definitiva de los vehículos usados, en términos de los artículos 3 y 4 de ese decreto, respectivamente, con el fin de:

(1) Otorgar seguridad jurídica a los importadores o propietarios de vehículos automotores usados, y evitar que éstos puedan incurrir en responsabilidad al hacer uso indebido de los beneficios previstos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, motivo por el cual se exige que el certificado de origen sea expedido por el productor del vehículo de que se trate o se emita por el exportador con base en información directamente proporcionada por el productor, con el objeto de garantizar la autenticidad de la información contenida en el certificado relacionada con el origen del bien;

(2) Impedir la importación definitiva al territorio nacional de vehículos usados que en el país de procedencia, por sus características físicas o por cuestiones técnicas, su circulación esté restringida o prohibida, así como cuando el vehículo haya sido reportado como robado;

(3) Regular la contaminación de la atmósfera proveniente de todo tipo de fuentes emisoras para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;

(4) Contar con información actualizada y pertinente respecto del comportamiento del mercado de vehículos usados; y,

(5) Combatir la delincuencia y proteger a la ciudadanía, todo con el fin inmediato y directo de tutelar los derechos de la colectividad.

62. Como se observa de la reseña anterior, con el otorgamiento de la medida cautelar contra el decreto reclamado, se causarían perjuicios al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, debido a que el Estado Mexicano está interesado en que no se afecte la economía nacional mediante la introducción indiscriminada de vehículos realizada por personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos o condiciones establecidas por el Ejecutivo Federal, en uso de las facultades extraordinarias que le confieren tanto el artículo 131 de la Constitución Federal, como la Ley de Comercio Exterior.

63. En similares términos se pronunció esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 281/2012, en **sesión de doce de septiembre de dos mil doce**, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y el presidente Sergio A. Valls Hernández; la Ministra Margarita Beatriz

Luna Ramos estuvo ausente; pues aun cuando dicho precedente se refiere al Decreto que modifica la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil diez; tal criterio es orientador al presente asunto, debido a que se refiere a la misma temática, esto es, determinar si tratándose de un decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados al territorio nacional, emitido por el presidente de la República, con fundamento en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede o no la suspensión de los efectos y consecuencias de ese tipo de decretos, en términos del artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo.

64. En el referido precedente esta Segunda Sala concluyó que los decretos impugnados al ser emitidos, con fundamento en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se encuentran en el supuesto previsto en el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo, y de concederse la suspensión de los efectos y consecuencias de tales decretos, se causaría perjuicio al interés social y disposiciones de orden público, lo que hace improcedente conceder la suspensión; de dicho precedente derivó la siguiente jurisprudencia, pendiente de publicar:

Jurisprudencia 2a./J. 147/2012 (10a.)

"DECRETO QUE MODIFICA LAS TARIFAS DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS AL ACTUALIZARSE EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II, INCISO G), DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.—La suspensión de los efectos y consecuencias de un decreto que modifica las tarifas de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, es improcedente al actualizarse el supuesto previsto en la fracción II, inciso g), del artículo 124 de la Ley de Amparo, en virtud de que se transgredería el orden público y el interés social, tal y como lo prevé el precepto citado. Es decir, debe considerarse que con este tipo de decretos, lo que se pretende es favorecer a la economía nacional, con la graduación o disminución de las tarifas arancelarias en la importación de diversos bienes del país. Por tanto, la suspensión de los efectos y consecuencias de estos actos no es procedente porque se contravendría lo previsto en el artículo señalado."

65. El precedente anterior de esta Segunda Sala confirma el criterio adoptado en el presente asunto, en el sentido de que es improcedente conceder la suspensión de los efectos y consecuencias del decreto impugnado, por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, ya que al ser expedido por el presidente de la República, con fundamento en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo, en virtud de que con la concesión se transgrediría el orden público y el interés social.

66. Por tanto, es inconcuso que no se surten todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo **124** de la Ley de Amparo, concretamente los establecidos en su fracción II, incisos f) y g), por lo que en el caso es improcedente la suspensión provisional contra el Decreto reclamado en el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, dado que la suspensión no puede tener el efecto de permitir la importación de vehículos usados al territorio nacional sin respetar las regulaciones y restricciones establecidas por el presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias que le confieren tanto el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley de Comercio Exterior, ya que el Estado Mexicano está interesado en que no se afecte la economía nacional mediante la introducción indiscriminada de vehículos realizada por personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos o condiciones establecidos por el Ejecutivo Federal; de ahí que se afectaría en un grado mayor a la colectividad con la concesión de la medida que los que se pudieran causar a la quejosa con la ejecución del acto reclamado.

67. Por otra parte, también resulta improcedente la suspensión contra el diverso acto reclamado, consistente en el **Acuerdo** por el que se aceptan como equivalentes a las **Normas Oficiales Mexicanas** NOM-041-SEMARNAT-2006 y NOM-047-SEMARNAT-1999, las regulaciones técnicas que en dicho acuerdo se mencionan, expedido por el secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre del dos mil doce, ya que de concederse se seguiría un perjuicio al interés social, como a continuación se verá:

68. Para determinar si, con la suspensión solicitada contra la aplicación del referido acuerdo, debe atenderse a las consideraciones vertidas en el propio acuerdo, que motivó su expedición:

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se aceptan como equivalentes a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible y a la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, las regulaciones que se indican y sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad y se reconocen como válidos para efectos de acreditar su cumplimiento en los puntos de ingreso al país los certificados que se señalan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Secretaría de Economía.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y BRUNO FRANCISCO FERRARI GARCIA DE ALBA, SECRETARIO DE ECONOMIA, con fundamento en los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.2, 2.7 y 6.1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, parte integrante del Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio (OMC); 32 Bis y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción XII, y 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 5, fracciones III y X y 17-A, de la Ley de Comercio Exterior; 39, fracciones X y XII y 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y que, entre los aspectos que deben regularse para garantizar ese derecho, se encuentra el de asegurar una calidad del aire satisfactoria mediante el control de las emisiones de contaminantes a la atmósfera;

Que el artículo 5, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para regular la contaminación a la atmósfera proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;

Que a su vez, el artículo 111 de la propia Ley General, confiere a la citada Dependencia del Ejecutivo Federal la atribución de expedir normas oficiales mexicanas que establezcan los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores nuevos en planta y de vehículos automotores en circulación, considerando los valores de concentración máxima de contaminantes en el ambiente permisibles para el ser humano;

Que con fundamento en dichas atribuciones, el 6 de marzo de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana "NOM-041-SEMARNAT-2006 que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible"; misma que es de observancia obligatoria, entre otros, para el propietario o legal poseedor, de los vehículos automotores que circulan en el país;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma; asimismo, establece que los productos o servicios a importarse deberán contar con el certificado o autorización de la dependencia competente para regular el producto o servicio correspondiente o de las personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes para tal fin conforme a lo dispuesto en dicha Ley;

Que en razón de lo anterior los vehículos usados que utilizan gasolina como combustible que se importen de manera definitiva a territorio nacional están obligados al cumplimiento de la norma oficial mexicana

NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible;

Que los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos son parte tanto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte como del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio que es parte integral del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

Que dicho Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, establece que los países Miembros de la Organización Mundial del Comercio considerarán favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes regulaciones técnicas aun cuando difieran de los propios, siempre que tengan la convicción de que las mismas cumplen adecuadamente los objetivos de las regulaciones nacionales, y que, cada vez que sea posible, aceptarán los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de los demás Miembros, aun cuando esos procedimientos difieran de los suyos, siempre que tengan el convencimiento de que se trata de procedimientos que ofrecen un grado de conformidad con los reglamentos técnicos o normas pertinentes equivalente al de sus propios procedimientos;

Que conforme al Anexo 1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio un reglamento técnico se define, entre otras cosas, como un documento en el que se establecen las características de un producto y cuya observancia es obligatoria y, un procedimiento para la evaluación de la conformidad, se define como todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas, por lo que las normas oficiales mexicanas y las regulaciones de los Estados Unidos de América objeto del presente Acuerdo encuadran en dicha definición;

Que México estableció en la "NOM-041-SEMARNAT-2006 que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible" las disposiciones para normar las condiciones ambientales que deben cumplir los vehículos usados para su circulación en nuestro país, misma que no ha sido implementada para los autos usados importados de manera definitiva por no revisarse su cumplimiento en punto de entrada, favoreciéndose la importación de vehículos usados en malas condiciones que no cumplen tampoco con la normatividad ambiental aplicable en su país de origen, con el consecuente daño al medio ambiente en territorio nacional;

Que para cumplir los objetivos de protección al medio ambiente general y la salud pública, se estima necesario verificar el cumplimiento de las regulaciones establecidas en la NOM-041-SEMARNAT-2006 en los puntos de ingreso al país de los vehículos usados, cuando éstos sean importados de manera definitiva, ya que los mismos estarán en circulación en el territorio, por lo que dicha normatividad les será aplicable;

Que una vez analizadas las regulaciones técnicas establecidas tanto por los Estados Unidos de América como por Canadá, aplicables a vehículos que circulan en sus respectivos territorios y pese a la diversidad de estándares y niveles de concentración y emisión de gases contaminantes a la atmósfera que se encuentran normados y a los tipos de pruebas de medición que se aplican en dichos países, se llegó a la convicción de que las regulaciones de Arizona, California, Texas y Nuevo México, de los Estados Unidos de América, y sus respectivas evaluaciones de la conformidad cumplen con los objetivos de protección ambiental en materia de emisión de gases contaminantes a la atmósfera en un grado de conformidad similar al que regula la norma oficial mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, vigente en nuestro país, pues definen los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible y que los procedimientos de evaluación de la conformidad, que resultan aplicables para verificar el cumplimiento de dichos límites, ofrecen un grado de conformidad con dichas regulaciones similar al que ofrecen los procedimientos de prueba establecidos en la NOM-047-SEMARNAT-1999 que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos;

Que derivado del análisis señalado en el párrafo anterior se identificaron como similares a los objetivos de la NOM-041-SEMARNAT-2006, las siguientes regulaciones:

A) Regulaciones del Estado de Arizona: Estatuto 49 El Ambiente, apartado 542 Las emisiones del programa de inspección; facultades y obligaciones del director, la administración, inspección periódica, estándares mínimos y las normas, las excepciones y la definición;

B) Regulación de California: Leyes para el Control de la Contaminación del Aire de California, Código de Salud y Seguridad, División 26 Recursos del Aire, Parte 5 Control Vehicular de la Contaminación del Aire, Capítulo 5 Programa de inspección de vehículos automotores;

C) Regulaciones de Texas: Código Administrativo de Texas Título 43 Transporte, Parte 10 Departamento de vehículos automotores, Capítulo 217 Títulos de vehículo y registro, Subcapítulo B Matriculación de vehículos automotores, Regla § 217.31 Aplicación del sistema de emisiones vehiculares, y

D) Regulaciones de Nuevo México: Código Administrativo de Nuevo México Título 20 Protección del medio ambiente, Capítulo 11 Albuquerque/Condado de Bernalillo, Junta de control de la calidad del aire Parte 100 Inspección Técnica del Automóvil–Descentralizado;

Que los métodos de prueba aplicables para determinar el cumplimiento de dichas regulaciones se estiman ambientalmente adecuados y satisfactorios para considerarlos similares a los métodos de medición aplicables en el territorio nacional a los vehículos en circulación para determinar su cumplimiento con la norma oficial mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, por las siguientes razones:

A) Arizona cuenta con los siguientes tipos de prueba: IM147, el cual utiliza una prueba en dinamómetro a velocidades variables para simular manejo urbano y sus resultados se muestran en gramos por kilómetros, lo que lo hace más preciso. Asimismo emplea un método estático para los vehículos más antiguos similar al de la NOM-041-SEMARNAT-2006. Adicionalmente cuenta con un método de diagnóstico a bordo OBD (por sus siglas en inglés), el cual ha demostrado mediante estudios de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América EPA (por sus siglas en inglés) ser tan o más preciso que las pruebas directas;

B) California cuenta, por su parte, con el método de prueba conocido como ASM 2525 y 5015. Este método, desarrollado por el propio Estado de California, se tomó como modelo para desarrollar el método dinámico en la norma oficial mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006. La aplicación de límites máximos permisibles está en función del año modelo y peso del vehículo a evaluar, por lo que es mucho más específico en su aplicación y preciso en sus resultados. Al igual que en el Estado de Arizona, se utiliza el método estático similar al de la norma oficial mexicana en mención y con el método de diagnóstico a bordo OBD (por sus siglas en inglés);

C) Nuevo México, aunque no cuenta con un método dinámico, aplica el método de diagnóstico a bordo OBD (por sus siglas en inglés) para los vehículos posteriores a 1999 lo cual garantiza un nivel de conformidad más preciso que la norma oficial mexicana y además emplea un método estático para los vehículos de modelo más antiguo similar al de la norma oficial mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006,

D) Texas aplica el método ASM 2525 y 5015, desarrollado por California que como se ha indicado se tomó como modelo para desarrollar el método dinámico en la norma oficial mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006. La aplicación de límites máximos permisibles está en función del año modelo y peso del vehículo a evaluar, por lo que es mucho más específico en su aplicación y preciso en sus resultados. Al igual que los Estados de Arizona y California, Texas utiliza el método estático similar al de la norma oficial mexicana en mención y el método de diagnóstico a bordo OBD (por sus siglas en inglés).

Que por lo anterior, es procedente aceptar los certificados que resultan de las evaluaciones de la conformidad con las regulaciones técnicas de los Estados de Arizona, California, Texas y Nuevo México de los Estados Unidos de América, a través de los certificados correspondientes que expidan las autoridades respectivas, como documento válido para acreditar el cumplimiento de la norma oficial mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006 conforme a los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en la NOM-047-SEMARNAT-1999 en el caso de los vehículos que se importen de manera definitiva a territorio nacional;

Que las vigencias de los certificados a que se refiere el párrafo anterior pueden variar dependiendo de lo establecido en los programas de verificación del cumplimiento de las regulaciones técnicas en materia de emisión de gases contaminantes a la atmósfera en los Estados de Arizona, California, Texas y Nuevo México de los Estados Unidos de América, por lo que para no generar una contradicción entre el objetivo que se busca con la aceptación de la equivalencia de los certificados expedidos para tener por cumplidas sus regulaciones antes señaladas aplicables a vehículos en circulación que utilicen gasolina como combustible, se estimó necesario precisar la antigüedad de dichos documentos con el fin de garantizar que los vehículos amparados con los mismos se sujetaron a regulaciones vigentes;

Que la aceptación de los certificados que amparan a vehículos en circulación que utilizan gasolina como combustible expedidos por las autoridades de los Estados Unidos de América, no transgreden en forma alguna los compromisos adoptados a nivel internacional, pues no crean obstáculos innecesarios al comercio, dado que los acuerdos comerciales celebrados por nuestro país contemplan la posibilidad de aceptar como equivalentes las regulaciones técnicas y los resultados de la evaluación de la conformidad con las mismas cuando satisfagan los niveles de protección de la calidad del aire observables en territorio nacional;

Que en el mismo sentido dicha aceptación no genera riesgo o amenaza de afectación alguna al medio ambiente en nuestro país pues los estándares de emisión de gases contaminantes, que se traducen en las regulaciones técnicas antes apuntadas aseguran que los vehículos usados de importación definitiva al momento de su ingreso a territorio nacional cumplen con regulaciones que satisfacen los estándares de protección ambiental nacional;

Que conforme al Artículo 39, fracción X de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización corresponde a la Secretaría de Economía coordinar y dirigir las actividades internacionales de normalización, y conforme al Artículo 5o., fracciones III y X, de la Ley de Comercio Exterior, le corresponde establecer y modificar medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías, así como expedir las disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia comercial de los que México sea parte;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en atención a las consideraciones anteriores, debe dejar sin efecto el diverso por el que se reconocen como válidos para efectos de demostrar el cumplimiento de lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas NOM-041-SEMARNAT-1999 y NOM-045-SEMARNAT-1996, los certificados o constancias emitidos conforme a las regulaciones y procedimientos de los Estados Unidos de América y Canadá, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2006, ello en virtud de que el mismo refiere a disposiciones normativas que no están vigentes ya en el país, y

Que por lo anterior, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-041-SEMARNAT-2006, QUE ESTABLECE LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE GASES CONTAMINANTES PROVENIENTES DEL ESCAPE DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACION QUE USAN GASOLINA COMO COMBUSTIBLE Y A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-047-SEMARNAT-1999, QUE ESTABLECE LAS CARACTERISTICAS DEL EQUIPO Y EL PROCEDIMIENTO DE MEDICION PARA LA VERIFICACION DE LOS LIMITES DE EMISION DE CONTAMINANTES, PROVENIENTES DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACION QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETROLEO, GAS NATURAL U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS, LAS REGULACIONES QUE SE INDICAN Y SUS RESPECTIVOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD Y SE RECONOCEN COMO VALIDOS PARA EFECTOS DE ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO EN LOS PUNTOS DE INGRESO AL PAIS LOS CERTIFICADOS QUE SE SEÑALAN

ARTICULO PRIMERO. Se aceptan como equivalentes a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, y a la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes,

provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, las regulaciones técnicas de los Estados de Arizona, California, Texas y Nuevo México, todos de los Estados Unidos de América sus respetivos procedimientos de evaluación de la conformidad, mismas que a continuación se señalan:

A) Regulaciones del Estado de Arizona: Estatuto 49 El Ambiente, apartado 542 Las emisiones del programa de inspección; facultades y obligaciones del director, la administración, inspección periódica, estándares mínimos y las normas, las excepciones y la definición;

B) Regulación de California: Leyes para el Control de la Contaminación del Aire de California, Código de Salud y Seguridad, División 26 Recursos del Aire, Parte 5 Control Vehicular de la Contaminación del Aire, Capítulo 5 Programa de inspección de vehículos automotores;

C) Regulaciones de Texas: Código Administrativo de Texas Título 43 Transporte, Parte 10 Departamento de vehículos automotores, Capítulo 217 Títulos de vehículo y registro, Subcapítulo B Matriculación de vehículos automotores, Regla § 217.31 Aplicación del sistema de emisiones vehiculares, y

D) Regulaciones de Nuevo México: Código Administrativo de Nuevo México Título 20 Protección del medio ambiente, Capítulo 11 Albuquerque/Condado de Bernalillo, Junta de control de la calidad del aire Parte 100 Inspección Técnica del Automóvil–Descentralizado.

La determinación de equivalencia contenida en el presente instrumento, no limita en forma alguna las atribuciones del Ejecutivo Federal de adoptar las medidas apropiadas para proteger el medio ambiente.

ARTICULO SEGUNDO. En consecuencia y para efecto de la importación definitiva de vehículos usados en circulación que utilicen gasolina como combustible se reconocen como válidos para acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas señaladas en el artículo anterior, los certificados que las autoridades de dichos Estados expidan para tener por cumplidas sus regulaciones en materia de emisión de gases contaminantes aplicables a vehículos en circulación que utilicen gasolina como combustible por ser el resultado de procedimientos de evaluación de la conformidad con dichas regulaciones que ofrecen un grado de conformidad similar al que ofrece la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999 que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, aplicables para determinar la conformidad con la NOM-041-SEMARNAT-2006. Dichos certificados se reconocerán como válidos conforme a lo establecido en el presente artículo, siempre que su fecha de expedición sea, como máximo, de seis meses anteriores a la fecha en que se lleve a cabo el trámite de importación de los vehículos al país.

ARTICULO TERCERO. La autenticidad de los certificados señalados en el artículo primero del presente instrumento se verificará por los agentes aduanales que realicen las operaciones de importación definitiva de vehículos a través de las bases de datos o fuentes de información de las autoridades ambientales de los Estados de Arizona, California, Texas y Nuevo México de los Estados Unidos de América, o bien, de las bases de datos particulares, que se encuentren disponibles electrónicamente para consulta.

La exhibición del documento o certificado deberá ser en original y no requerirá ninguna formalidad adicional como certificaciones ante notarios públicos, apostillas, o traducciones al español, excepto en el caso de que el documento o registro que compruebe la certificación, esté en un idioma distinto del inglés.

En caso de que no sea posible comprobar la autenticidad de los certificados a que se refiere el presente Acuerdo se procederá conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia aduanera.

ARTICULO CUARTO. Lo dispuesto en el presente Acuerdo sólo será aplicable respecto a los vehículos que se encuentren en el ámbito de aplicación de la NOM-041-SEMARNAT-2006 independientemente de su lugar de origen y para los efectos previstos en el Artículo Segundo que antecede, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables y de las facultades de las autoridades federales, locales y municipales en materia ambiental, aduanera o de transporte.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo establecido en el presente Instrumento, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales abroga el "Acuerdo por el que se reconocen como válidos para efectos de demostrar el cumplimiento de lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas NOM-041-SEMARNAT-1999 y NOM-045-SEMARNAT-1996, los certificados o constancias emitidos conforme a las regulaciones y procedimientos de los Estados Unidos de América y Canadá", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2006.

México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de octubre de dos mil once.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

69. El decreto transcrito fue expedido por el secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento, entre otros, en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y que, entre los aspectos que deben regularse para garantizar ese derecho, se encuentra el de asegurar una calidad del aire satisfactoria mediante el control de las emisiones de contaminantes a la atmósfera; 5o., fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para regular la contaminación a la atmósfera proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, y 111 de la propia ley que confiere a la citada dependencia del Ejecutivo Federal la atribución de expedir normas oficiales mexicanas que establezcan los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores nuevos en planta y de vehículos automotores en circulación, considerando los valores de concentración máxima de contaminantes en el ambiente permisibles para el ser humano.

70. Entre las razones que motivaron la expedición del acuerdo mencionado, destacan las siguientes:

• Los vehículos usados que utilizan gasolina como combustible que se importen de manera definitiva a territorio nacional están obligados al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.

• Para cumplir los objetivos de protección al medio ambiente general y la salud pública, es necesario verificar el cumplimiento de las regulaciones establecidas en la NOM-041-SEMARNAT-2006 en los puntos de ingreso al

país de los vehículos usados, cuando éstos sean importados de manera definitiva ya que estarán en circulación en el territorio.

• Es procedente aceptar los certificados que resultan de las evaluaciones de la conformidad con las regulaciones técnicas de los Estados de Arizona, California, Texas y Nuevo México de los Estados Unidos de América, a través de los certificados correspondientes que expidan las autoridades respectivas, como documento válido para acreditar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, conforme a los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en la NOM-047-SEMARNAT-1999, en caso de los vehículos que se importen de manera definitiva a territorio nacional.

• La aceptación de los certificados que amparan a vehículos en circulación que utilizan gasolina como combustible expedidos por las autoridades de los Estados Unidos de América, no transgreden en forma alguna los compromisos adoptados a nivel internacional, pues no crean obstáculos innecesarios al comercio, dado que los acuerdos comerciales celebrados por nuestro país contemplan la posibilidad de aceptar como equivalentes las regulaciones técnicas y los resultados de la evaluación de la conformidad con las mismas cuando satisfagan los niveles de protección de la calidad del aire observables en territorio nacional.

• Dicha aceptación no genera riesgo o amenaza de afectación alguna al medio ambiente en nuestro país, pues los estándares de emisión de gases contaminantes, que se traducen en las regulaciones técnicas referidas, aseguran que los vehículos usados de importación definitiva al momento de su ingreso a su territorio nacional cumplen con regulaciones que satisfacen los estándares de protección ambiental nacional.

71. Bajo tales consideraciones y para efecto de la importación definitiva de vehículos usados en circulación que utilicen gasolina como combustible, en el acuerdo reclamado se reconocen como válidos para acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas señaladas en dicho acuerdo, los certificados que las autoridades de los citados Estados expidan para tener por cumplidas sus regulaciones en materia de emisión de gases contaminantes aplicables a vehículos en circulación que utilicen gasolina como combustible, por ser el resultado de procedimientos de evaluación de la conformidad con dichas regulaciones que ofrecen un grado de conformidad similar al que ofrece la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, aplicables para determinar la conformidad con la NOM-041-SEMARNAT-2006; la determinación de equivalencia contenida en

dicho instrumento, no limita en forma alguna las atribuciones del Ejecutivo Federal de adoptar las medidas propias para proteger el medio ambiente.

72. Ahora bien, como se mencionó anteriormente, entre los supuestos señalados por el legislador en el artículo 124, fracción II, incisos f) y g), de la Ley de Amparo, están los relativos a que se causa perjuicio al interés social o se realizan contravenciones a disposiciones del orden público, cuando de concederse la suspensión, **se produzca daño al medio ambiente,** al **equilibrio ecológico** o que por ese motivo se **afecte la salud de las personas** o **se incumpla con las normas oficiales mexicanas**, de ahí que no sea procedente otorgar la medida suspensional contra el acuerdo de equivalencia de las normas oficiales mexicanas contenida en el referido acuerdo impugnado, ya que con su otorgamiento se produciría un perjuicio al interés social, que se concreta en afectación a los derechos fundamentales de los miembros de la sociedad, en tanto que éstos, por mandato del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Además de que, entre los aspectos que deben regularse para garantizar ese derecho, se encuentra el de asegurar la calidad del aire satisfactoria, mediante el control de emisiones de contaminantes de la atmósfera, aspecto que se sobrepone al interés de los particulares por el perjuicio, incluso irreparable, que pudiera ocasionarse con la ejecución del acuerdo reclamado.

73. En efecto, la medida cautelar es improcedente, dado que la suspensión no puede tener el efecto de que la quejosa importe vehículos usados al territorio nacional, sin respetar las regulaciones y restricciones establecidas en el acuerdo mencionado, el cual es claro en el sentido de que solamente podrán importarse de manera definitiva a territorio nacional, aquellos vehículos automotores usados en circulación que utilicen gasolina como combustible, que obtengan un reconocimiento que acredite el cumplimiento a regulaciones similares o equivalentes a las normas oficiales mexicanas ahí referidas, e incumplir con dichas condiciones afecta en grado predominante el interés social y viola disposiciones de orden público, ya que para efectos de importar, deben respetarse las regulaciones similares o equivalentes a las normas oficiales mexicanas que en materia ambiental y de ecología expide el Ejecutivo Federal y la secretarías competentes; de ahí que con la medida se continúe con la importación de vehículos usados que no cumplan con las disposiciones relativas al medio ambiente, en virtud de que se pondrían en riesgo las condiciones adecuadas que deben imperar en el entorno ambiental de los habitantes del territorio nacional.

74. Similares consideraciones sostuvo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2007,

por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y Ministra presidente Margarita Beatriz Luna Ramos, en sesión de diecisiete de octubre de dos mil siete, de la que derivó la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

"Novena Época
"Registro: 170689
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXVI, diciembre de 2007
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 212/2007
"Página: 209

"NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.—El juzgador de amparo, para decidir sobre el otorgamiento de la suspensión debe examinar, mediante un juicio de ponderación y un análisis razonado, la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social y al orden público, en el entendido de que tal ponderación deberá hacerse incluso cuando se esté en presencia de cualquiera de los supuestos previstos en los diferentes incisos de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. En esa virtud y derivado de la ponderación razonada de los citados factores relevantes, procede negar la medida suspensional solicitada contra la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-012-SCFI-2006, bebidas alcohólicas-bebidas alcohólicas-destilados de agave-especificaciones, información comercial, etiquetado y métodos de prueba, o su aviso de prórroga, ya que con su otorgamiento sí se produce un perjuicio al interés social, que se concreta en los derechos fundamentales de los miembros de la sociedad, en tanto que éstos, como consumidores, actuales o potenciales de bebidas alcohólicas producidas a partir de materias primas vegetales de la familia de las agaváceas, tienen derecho a una información veraz y clara de la publicidad comercial de tales bebidas, máxime que una publicidad que carezca de tales atributos (veracidad y claridad) o que induzca al error con respecto a la naturaleza y características del producto pone en serio riesgo la salud y seguridad de las personas, habida cuenta que sus derechos a la salud y a la información están garantizados constitucionalmente, así como los intereses de los consumidores, conforme a los artículos 5o., 6o. y 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, existe un riesgo real a la salud y seguridad de las personas, ya que la adulteración de tales bebidas

puede causar daños irreversibles a la salud, razón por la cual la apariencia del buen derecho debe ceder en este caso frente al interés social."

75. SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, los siguientes criterios adoptados por esta Segunda Sala:

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011.—De dicho decreto se advierte que el Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad conferida, entre otras disposiciones, por el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció los requisitos a que debe sujetarse la importación de vehículos usados a territorio nacional, del 1o. de julio de 2011 hasta el 31 de enero de 2013, entre los que se encuentra la presentación del certificado de origen al importar el vehículo, a fin de otorgar seguridad jurídica a los importadores o propietarios de vehículos automotores usados, motivo por el cual se exige que dicho documento lo expida el productor del vehículo. Ahora bien, en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, se señalan ejemplificativamente los casos en los cuales se entiende que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, entre los que destacan los señalados en el inciso g), que establece que dicho supuesto se configura cuando se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción la prohíba la ley o bien se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, constitucional, se incumplan las normas oficiales mexicanas o se afecte la producción nacional. Por tanto, se concluye que es improcedente conceder la suspensión contra la aplicación del decreto referido, dado que dicha medida cautelar no puede tener el efecto de permitir la importación de vehículos usados al territorio nacional sin respetar las regulaciones y restricciones establecidas por el Presidente de la República en dicho decreto, ya que el Estado Mexicano está interesado en que no se afecte la economía nacional mediante la introducción indiscriminada de vehículos realizada por personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos o condiciones establecidos por el Ejecutivo Federal, de ahí que se afectaría en un grado mayor a la colectividad con la concesión de la medida que los que pudieran causarse a la quejosa con la ejecución del acto reclamado.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT-1999, LAS REGULACIO-

NES TÉCNICAS QUE EN DICHO ACUERDO SE MENCIONAN, EXPEDIDO POR EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE OCTUBRE DE 2011.—Entre los supuestos señalados por el legislador en el artículo 124, fracción II, incisos f) y g), de la Ley de Amparo, están los relativos a que se causan perjuicios al interés social o se realizan contravenciones a disposiciones del orden público, cuando de concederse la suspensión, se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo se afecte la salud de las personas, o se incumpla con las normas oficiales mexicanas; de ahí que no sea procedente otorgar la medida suspensional contra el acuerdo referido, ya que con su otorgamiento se produciría un perjuicio al interés social, porque se permitiría la importación de vehículos usados que no cumplan con las disposiciones relativas al medio ambiente, poniendo en riesgo las condiciones adecuadas que deben imperar en el entorno ambiental de los habitantes del territorio nacional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1145.

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011.—De dicho decreto se advierte que el Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad conferida, entre otras disposiciones, por el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció los requisitos a que debe sujetarse la importación de vehículos usados a territorio nacional, del 1o. de julio de 2011 hasta el 31 de enero de 2013, entre los que se encuentra la presentación del certificado de origen al importar el vehículo, a fin de otorgar seguridad jurídica a los importadores o propietarios de vehículos automotores usados, motivo por el cual se exige que dicho documento lo expida el productor del vehículo. Ahora bien, en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, se señalan ejemplificativamente los casos en los cuales se entiende que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, entre los que destacan los señalados en el inciso g), que establece que dicho supuesto se configura cuando se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción la prohíba la ley o bien se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, constitucional, se incumplan las normas oficiales mexicanas o se afecte la producción nacional. Por tanto, se concluye que es improcedente conceder la suspensión contra la aplicación del decreto referido, dado que dicha medida cautelar no puede tener el efecto de permitir la importación de vehículos usados al territorio nacional sin respetar las regulaciones y restricciones establecidas por el Presidente de la República en dicho decreto, ya que el Estado Mexicano está interesado en que no se afecte la economía nacional mediante la introducción indiscriminada de vehículos realizada por personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos o condiciones establecidos por el Ejecutivo Federal, de ahí que se afectaría en un grado mayor a la colectividad

con la concesión de la medida que los que pudieran causarse a la quejosa con la ejecución del acto reclamado.

2a./J. 3/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 355/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—7 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 3/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil trece.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT-1999, LAS REGULACIONES TÉCNICAS QUE EN DICHO ACUERDO SE MENCIONAN, EXPEDIDO POR EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE OCTUBRE DE 2011.—Entre los supuestos señalados por el legislador en el artículo 124, fracción II, incisos f) y g), de la Ley de Amparo, están los relativos a que se causan perjuicios al interés social o se realizan contravenciones a disposiciones del orden público, cuando de concederse la suspensión, se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo se afecte la salud de las personas, o se incumpla con las normas oficiales mexicanas; de ahí que no sea procedente otorgar la medida suspensional contra el acuerdo referido, ya que con su otorgamiento se produciría un perjuicio al interés social, porque se permitiría la importación de vehículos usados que no cumplan con las disposiciones relativas al medio ambiente, poniendo en riesgo las condiciones adecuadas que deben imperar en el entorno ambiental de los habitantes del territorio nacional.

2a./J. 2/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 355/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—7 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 2/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil trece.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL INMINENTE DESALOJO, DESTRUCCIÓN O CLAUSURA DE LOCALES COMERCIALES FIJOS O SEMIFIJOS, SI EL INTERESADO NO ACREDITA CONTAR CON LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO VIGENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 375/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: JUAN PABLO RIVERA JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de materia administrativa en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán

denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.—Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.—Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.—Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

SEGUNDO.—**Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que la formularon los Magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

con residencia en esta Ciudad de México, Distrito Federal, cuyo criterio se estima en oposición.

TERCERO.—El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cuatro de mayo de dos mil, al resolver el incidente en revisión **********, entre otras consideraciones, sostuvo las siguientes:

Los antecedentes en el juicio de origen son:

• Los quejosos demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del delegado del Distrito Federal, en Miguel Hidalgo, del subdelegado Jurídico y de Gobierno y del jefe de la Unidad de Vía Pública y Tianguis, por haber ordenado retirar, desalojar y recoger giros comerciales y/o decomisar utensilios de trabajo.

• Atento a lo anterior, la parte quejosa solicitó el otorgamiento de la suspensión, ofreciendo como prueba de su parte las cédulas de empadronamiento del giro comercial, a nombre de los quejosos, que los amparaba como titulares de diversos puestos ubicados en la vía pública; siendo importante destacar que dichas cédulas no contaban con el refrendo anual correspondiente.

• De la demanda tuvo conocimiento el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cual resolvió conceder la suspensión definitiva a los quejosos.

• Inconforme con la resolución anterior, la subdelegada jurídica y de Gobierno, a nombre propio y del delegado del Gobierno del Distrito Federal en Miguel Hidalgo, y el jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública y Tianguis interpusieron recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado estimó:

"QUINTO.—El agravio es infundado.—Los recurrentes afirman que la Juez de Distrito otorgó indebidamente la suspensión definitiva de los actos que se les reclamaron, al no haber demostrado los amparistas su interés para la concesión de la medida cautelar; toda vez que las copias de la supuesta cédula de empadronamiento que exhibieron para tal efecto, no cumplen con el requisito previsto por el artículo 31 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, consistente en la renovación anual que la autoridad administrativa otorga a los comerciantes, siempre y cuando subsistan las circunstancias que fundaron el empadronamiento.—Es infundado el agravio relatado con antelación, por los siguientes motivos.—En las cédulas de empadronamiento

exhibidas por los amparistas se asentó que por haber demostrado su permanencia y antigüedad en los domicilios donde se ubicaban los giros comerciales que defienden, se autorizaban dichos documentos para que se dedicaran a la venta de tacos, tortas, antojitos mexicanos y refrescos (fojas 7 a 10).—Con los datos descritos en el párrafo precedente, es posible considerar que los quejosos son comerciantes permanentes que ejercen el comercio por tiempo indeterminado en un lugar fijo que puede considerarse como permanente, tal y como lo establece el artículo 3o., fracción II, del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal.—Ahora bien, conforme al artículo 31 del ordenamiento legal invocado, el empadronamiento debe de refrendarse en forma gratuita durante el mes de enero de cada año, siempre y cuando subsistan las circunstancias que lo fundaron.—No obstante lo anterior, de la lectura del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal no se desprende sanción alguna que se aplique por no refrendar la cédula de empadronamiento; por tanto, las que fueron exhibidas como pruebas en el incidente de suspensión fueron suficientes para acreditar el interés para que se otorgara la medida cautelar, pues no existe constancia alguna con la que se demuestre que hayan sido canceladas.—En las relatadas condiciones, al no asistirles razón a los ocursantes, lo que procede es confirmar la resolución combatida en la materia del presente medio de impugnación y conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados a las autoridades recurrentes.—Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 83, fracción II, 85 fracción I y 90 de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO.—Se tiene por no interpuesto el recurso de revisión respecto a la autoridad denominada delegado del Gobierno del Distrito Federal en Miguel Hidalgo, por las consideraciones hechas en el cuarto considerando de esta resolución.—SEGUNDO.—En la materia del recurso se confirma la resolución de fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada en el incidente de suspensión formado con motivo del juicio de amparo indirecto número **********, por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.—TERCERO.—Se concede a **********, **********, ********** y **********, la suspensión definitiva."

CUARTO.—El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el diez de noviembre de dos mil once, al resolver el incidente en revisión **********, entre otras consideraciones, sostuvo las siguientes:

Los antecedentes en el juicio de origen son:

• La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra del delegado en Gustavo A. Madero, subdelegado de Mercados de la Delegación Gustavo A. Madero y subdelegado de la Dirección Territorial Zona 10 de la Delegación Gustavo A. Madero, por el inminente desalojo, destrucción y/o clausura de los puestos fijos y semifijos.

• Atento a lo anterior, la parte quejosa solicitó el otorgamiento de la suspensión, ofreciendo como prueba de su parte las cédulas de empadronamiento del giro comercial, a nombre de los quejosos, que los amparaba como titulares de diversos puestos ubicados en la vía pública; siendo importante destacar que dichas cédulas no contaban con el refrendo anual correspondiente.

• De la demanda tuvo conocimiento el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cual resolvió conceder la suspensión definitiva a los quejosos.

• Inconforme con la resolución anterior, el subdirector de Mercados y Vía Pública en Gustavo A. Madero interpuso recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado estimó:

"SEXTO.—Procede al análisis de los agravios vertidos por la parte recurrente, los que se abordan en forma conjunta dada su vinculación.—La autoridad recurrente sostiene que la sentencia interlocutoria combatida es violatoria de los artículos 77, fracción I, 78, 122, 124, 130 y 131 de la Ley de Amparo, pues se realizó una falsa apreciación de las pruebas que obran en el incidente de suspensión y no se apreció el acto como fue probado ante la autoridad administrativa.—Sostiene la recurrente, que los quejosos **********, ********** y **********, no demuestran con los oficios **********, ********** y **********, que cuentan con la autorización para ejercer las actividades comerciales en **********, pues de tales documentos no se advierte que se les haya permitido el desempeño de su actividad comercial en la apuntada dirección, pues en ellos sólo se indica el número de puesto, giro y como ubicación **********.—Añade la recurrente, que de permitir el desempeño de la actividad de los comerciantes de marras, a la luz de la medida cautelar otorgada que impugna, se contravienen disposiciones de orden público y de interés social, de conformidad con los artículos 16, fracción I y 20, fracción III, de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, que establecen que las calles son bienes de uso común en el Distrito Federal y, por tanto, no pueden estar sujetas a ninguna afectación.—Son esencialmente fundados los agravios de la recurrente.—En efecto, del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la suspensión de los actos debe atender a su naturaleza, la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución y que con su concesión no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, requisitos estos dos últimos previstos en las fracciones II y III del artículo 124 de la Ley de Amparo; de lo que se colige que tal precepto determina que ante la concesión de la suspensión, debe atenderse además de dichos

requisitos, a la naturaleza del acto.—En efecto, la suspensión en el juicio de amparo está sujeta a requisitos de procedencia y de efectividad.—Los requisitos de procedencia son las condiciones que se deben satisfacer para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; mientras que las exigencias de efectividad son aquellas que se deben acatar para que tenga vigencia la medida.—Las exigencias que condicionan la procedencia de la suspensión son: a) Que los actos contra los cuales se haya solicitado la medida cautelar sean ciertos; b) Que la naturaleza de los actos permita su paralización; y, c) Que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, es decir, que lo solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y, por último, que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto sean de difícil reparación.—Las dos primeras exigencias anunciadas atienden a condiciones de orden lógico pues, de no existir el acto reclamado, es evidente que no hay materia sobre la cual se ocupe la suspensión, mientras que existen actos que no conllevan alguna ejecución, por tanto, no son susceptibles de paralizarse.—Sobre la última cuestión, es de destacar que los actos que tienen que ser ejecutados reciben la denominación de positivos y respecto de estos procede la suspensión, siempre y cuando se reúnan las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo.—En contrapartida, existe otro tipo de actos que no implican alguna ejecución, por tratarse de negativas simples o abstenciones de la autoridad, contra las cuales, por regla general, no procede la suspensión, pues de concederla se obligaría a la responsable a que realizara la conducta que se negó a hacer o que omitió, efecto que es ajeno a la medida cautelar.—Los actos constituyen negativas simples cuando implican el rechazo, por parte de la autoridad, de alguna solicitud o petición formulada por los particulares. Se dice que es simple, porque la decisión asumida por el gobernante no tiene alguna consecuencia por sí misma, ya que, se reitera, su actividad se limita a denegar lo pedido.—Como ya se dijo, contra tales negativas no procede, por regla general, la suspensión, pues implicaría la restitución del derecho que se afirma violado en el juicio de amparo, ya que se obligaría a la responsable a realizar la conducta que se negó a hacer y que constituye el acto tildado de inconstitucional.—Asimismo, existen actos que solamente revisten el carácter de actos declarativos, pues no modifican ninguna situación jurídica del gobernado, sino que se limitan a hacer evidente una situación preexistente, por sí mismos no implican ninguna ejecución y en contra de tales actos tampoco es procedente la suspensión de los actos reclamados, pues no existe materia de paralización.—En este orden de ideas, resulta que para que proceda el análisis de los requisitos legales para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, esto es, los previstos en las fracciones II y III del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistentes en que el acto reclamado no contravenga disposiciones de orden público, ni se afecte

el interés general, así como que en caso de negarse esa medida cautelar se puedan causar daños y perjuicios al quejoso de imposible reparación, es indispensable que se haya cumplido con los requisitos naturales para tal extremo, esto es, que el acto reclamado exista y que, dada su naturaleza, es susceptible de ser suspendido.—En el caso, los actos reclamados al subdirector de Mercados y Vía Pública en Gustavo A. Madero, fueron aceptados por éste, de modo que se trata de actos ciertos, consistentes en el retiro de los puestos de la vía pública de los quejosos **********, ********** y **********.—Asimismo, los actos de marras son de índole positiva, esto es, que implicaron un actuar de la autoridad responsable.—Superados los aspectos anteriores, se tiene que los quejosos incidentistas, como miembros de la **********, solicitaron la suspensión de los actos reclamados, con el que se colma el requisito de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo.—Ahora bien, si bien es cierto que en orden del artículo 124 de la Ley de Amparo, se encuentra primero el análisis del interés social y el orden público, en su fracción II, no menos veraz resulta que, por cuestión de lógica y práctica, si el acto reclamado no afecta el interés o no causa un perjuicio o agravio al quejoso, es innecesario el análisis de la fracción referida y, por ello, en asuntos como el que se trata, es menester abordar, en primer lugar, si los actos reclamados respecto de los cuales se pide la suspensión, pueden causar o no un perjuicio al quejoso, esto es, si el solicitante de la medida cautelar cuenta con un interés legítimamente tutelado que le pueda ser afectado con la ejecución o continuación de la ejecución del acto reclamado.—Habida cuenta de que por criterios jurisprudenciales se ha indicado que tratándose de la suspensión provisional, basta con que se demuestre en forma indiciaria el interés suspensional, pero en el caso de la suspensión definitiva, tal interés debe estar fehacientemente demostrado por la parte quejosa.—En el caso, los quejosos **********, ********** y ********** solicitaron que se suspenda en forma definitiva y hasta que se dicte sentencia de fondo en el juicio de amparo de origen, en relación con los actos consistentes en la clausura, desalojo y/o destrucción de los puestos fijos y semifijos ubicados en las calles de ********** y **********.—Ahora bien, se retoma que como pruebas en el incidente de suspensión, los quejosos exhibieron los documentos siguientes: a) Escritura pública en copia certificada con número **********, pasada ante la fe del notario público número treinta y cinco del Distrito Federal, relativa a la constitución de la **********, de la que, entre otros, son integrantes **********, ********** y ********** (foja 8 a 10 de la documental).—b) Original del oficio **********, relativo a la cédula de empadronamiento a nombre de **********, como titular del puesto número cinco, con giro de ropa hecha, ubicado en **********.—En dicho documento se destaca el hecho de que tal cédula deberá refrendarse anualmente en el mes de enero.—En el anverso se observan los refrendos correspondientes a los años mil novecientos noventa y cinco a dos mil.—c) Original del oficio

**********, relativo a la cédula de empadronamiento a nombre de **********, como titular del puesto número veinticuatro, con giro de fantasías, juguetes y perfumes plásticos (sic) **********.—En dicho documento se destaca el hecho de que tal cédula deberá refrendarse anualmente.—En el anverso se observan los refrendos de los años mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y nueve.—d) Original del oficio **********, relativo a la cédula de empadronamiento a nombre de **********, como titular del puesto número cincuenta y ocho, con giro de telas y confecciones, ubicado en **********.—En dicho documento se destaca el hecho de que tal cédula deberá refrendarse anualmente.—En el anverso se observa solamente un refrendo relativo al año mil novecientos noventa y cinco.—Ahora bien, de la valoración de los documentos reseñados, de conformidad con los artículos 179 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se tiene que si bien se trata de documentos públicos, contrario a lo que sostuvo el Juez de Distrito, no son idóneos para demostrar el interés suspensional de los quejosos **********, ********** y **********.—Se sostiene lo anterior, pues del instrumento notarial descrito solamente se desprende la constitución de **********, empero ello no es suficiente para que se considere que **********, ********** y ********** cuentan con autorización para desarrollar la actividad comercial informal en puestos semifijos que defienden en la vía pública, pues la creación de tal agrupación no exime a sus integrantes de ajustarse a la normatividad de mercados para desempeñar su actividad comercial; máxime que en dicho documento no se aprecia una descripción del puesto por cada uno de sus miembros ni mucho menos la existencia de algún permiso que les permita dedicarse a la actividad que aquí defienden.—Ahora bien, es verdad que en el expediente de origen existen los oficios **********, ********** y **********, sin embargo, tal como lo sostiene la recurrente, de dichos documentos no se advierte que se haya permitido a **********, ********** y ********** desarrollar alguna actividad comercial **********, pues de tales documentos no se advierte esa precisión y no existe ningún otro elemento de prueba con el que se pueda concatenar tal extremo.—Aunado a lo anterior y todavía de mayor relevancia al caso, es de destacarse el hecho de que los oficios **********, ********** y **********, en su propio cuerpo establecen una condición de efectividad, esto es, están sujetos a una condición para su validez que es, precisamente, que tales oficios sean refrendados anualmente.—Así, el oficio **********, se encuentra refrendado hasta el año dos mil; el oficio **********, está refrendado hasta mil novecientos noventa y nueve; y el oficio **********, hasta mil novecientos noventa y cinco.—De lo anterior, se tiene que los documentos con los que **********, ********** y **********, no demuestran contar con un permiso para desarrollar alguna actividad comercial **********, habida cuenta de que, en primer lugar, los documentos que exhiben al efecto no detallan esa ubicación y, en segundo

lugar, no se encuentran vigentes.—Entonces, es claro como lo sostiene la recurrente, que contrario a lo que sostuvo el Juez Federal en la sentencia interlocutoria que se analiza, que **********, ********** y **********, no demuestran contar con el permiso correspondiente para desarrollar la actividad comercial respecto de la cual solicitan la suspensión, esto es, no logran demostrar su interés suspensional, es decir, no reúnen el requisito establecido en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, para que sea otorgada la medida cautelar.—No pasa inadvertido que el Juzgado Federal sustentó su determinación en el criterio aislado del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO DEL GIRO COMERCIAL QUE SE DEFIENDE EN EL JUICIO DE AMPARO, RESULTA SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL, AUNQUE NO CONTENGA LA REVALIDACIÓN CORRESPONDIENTE.', habida cuenta de que el mismo no es obligatorio para este órgano colegiado, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo.—Bajo este orden de ideas, también es claro que permitir la actividad de los quejosos sin que cuenten con el permiso correspondiente para tal efecto, transgrede el interés social y las disposiciones de orden público, pues la sociedad está interesada en que las actividades comerciales regladas se ajusten a los permisos, leyes y reglamentos aplicables, y no en forma irregular.—Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 114/99, visible en la página 557, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, de rubro y texto siguientes: 'SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).' (se transcribe).—Corolario de lo expuesto, al resultar esencialmente fundados los agravios de la recurrente, lo procedente es revocar la resolución recurrida y negar la suspensión definitiva a Elsa García Hernández, Pascacio Evangelista Vidal y Cándido Flavio Torres Meza, como integrantes de la Unión de Comerciantes en Pequeño de la Concentración de Cuautepec Barrio Alto, Asociación Civil."

QUINTO.—Como cuestión previa, cabe determinar si la posible contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010,[1] emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

[1] Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos

que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Precisado lo anterior, es conveniente resaltar que la ejecutoria dictada en el incidente en revisión **********, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, revocó la suspensión definitiva otorgada, estableciendo como argumentos torales, los siguientes:

• De la valoración de los documentos reseñados, de conformidad con los artículos 179 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se tiene que si bien se trata de documentos públicos, contrario a lo que sostuvo el Juez de Distrito, no son idóneos para demostrar el interés suspensional de los quejosos.

• Es de destacarse el hecho de que los oficios **********, ********** y **********, en su propio cuerpo establecen una condición de efectividad, esto es, están sujetos a una condición para su validez, que es precisamente que tales oficios sean refrendados anualmente.

• De lo anterior, se tiene que con los documentos no se demuestra contar con un permiso para desarrollar alguna actividad comercial habida cuenta de que no detallan esa ubicación y, en segundo lugar, no se encuentran vigentes.

Por otra parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito confirmó la resolución y concedió la suspensión definitiva argumentando, fundamentalmente, lo siguiente:

• En las cédulas de empadronamiento exhibidas por los amparistas se asentó que por haber demostrado su permanencia y antigüedad en los domicilios donde se ubicaban los giros comerciales que defienden, se autorizaban dichos documentos.

• Con los datos descritos en el párrafo precedente es posible considerar que los quejosos son comerciantes permanentes que ejercen el comercio por tiempo indeterminado en un lugar fijo que puede considerarse como permanente, tal como lo establece el artículo 3o., fracción II, del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal.

• Si bien, conforme al artículo 31 del ordenamiento legal invocado, el empadronamiento debe ser refrendado, en forma gratuita, durante el mes de enero de cada año, siempre y cuando subsistan las circunstancias que lo fundaron, lo cierto era que de la lectura del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal no se desprende sanción alguna que se aplique por no refrendar la cédula de empadronamiento.

• Atento a lo anterior, las documentales que fueron exhibidas como pruebas en el incidente de suspensión fueron suficientes para acreditar el interés para que se otorgara la medida cautelar, pues no existe constancia alguna con la que se demuestre que hayan sido canceladas.

De lo antes expuesto, se advierte que en el caso concreto se cumplen los presupuestos señalados con antelación para considerar que existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito mencionados, por lo siguiente:

I. Al conocer de los incidentes en revisión RI. ********** y RI. **********, el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, se pronunciaron sobre cuestiones jurídicas esencialmente iguales, a saber, si cuando se reclame el inminente desalojo, destrucción o clausura de locales comerciales fijos o semifijos, procede o no conceder la suspensión definitiva de tales actos, con la mera exhibición de la cédula de empadronamiento del giro comercial respectivo, o si para ello es necesario que el documento referido cuente con el refrendo de la anualidad correspondiente a la fecha en que se solicitó la suspensión.

II. Al resolver la cuestión planteada, los órganos judiciales precitados arribaron a conclusiones diferentes.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito razonó que en el caso sometido a su consideración, no se desprende sanción alguna que se aplique por no refrendar la cédula de empadronamiento, por tanto, las que fueron exhibidas como pruebas en el incidente de suspensión fueron suficientes para acreditar el interés para que se otorgara la medida cautelar, por tal circunstancia concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados a las autoridades.

Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito consideró que las cédulas de empadronamiento ofrecidas por la parte quejosa no eran idóneas para demostrar el interés suspensional de los quejosos, puesto que no contaban con el refrendo anual correspondiente.

En este orden de ideas, aun cuando los Tribunales Colegiados de mérito se basaron en supuestos similares, llegaron a conclusiones diversas; luego, el punto de contradicción de tesis es el siguiente:

Si cuando se reclame el inminente desalojo, destrucción o clausura de locales comerciales fijos o semifijos, procede o no conceder la suspensión definitiva de tales actos, con la mera exhibición de la cédula de empadronamiento del giro comercial respectivo, o si para ello es necesario que el documento referido cuente con el refrendo de la anualidad correspondiente a la fecha en que se solicitó la suspensión.

SEXTO.—Esta Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución.

Para la solución de esta contradicción de tesis, debe tomarse en cuenta el marco jurídico que condiciona la procedencia de la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de garantías, el cual se prevé en los artículos 107, fracción X, constitucional y 124 de la Ley de Amparo, cuyos textos son:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

Del contenido de los preceptos transcritos se desprende que para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados el juzgador de garantías debe atender, entre otras circunstancias, a la naturaleza del acto reclamado y a los daños y perjuicios que con la suspensión se originan al interés público, traducido por el legislador, este último, en la no causación de perjuicios al interés social ni la contravención de disposiciones de orden público.

En ese contexto legal, destaca que el estudio que debe realizarse, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, a valorar si dicho acto que constituye en sí la violación alegada, se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del peticionario de garantías, es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último, o más bien, incorporar o constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso.

Ante tal exigencia constitucional, al resolver sobre la suspensión debe corroborarse la existencia del derecho cuya preservación se pretende obtener

a través de la suspensión del acto reclamado, ya que siendo el objeto de esta medida cautelar conservar derechos y no constituir prerrogativas a favor de los gobernados, el presupuesto lógico del cual debe partir el análisis de procedencia de la suspensión debe ser, precisamente, el fehaciente acreditamiento de que el derecho afectado por el acto de autoridad que se reclama, se ubica dentro de la esfera jurídica del quejoso pues, de lo contrario, de no constar tal circunstancia, la medida cautelar tendría por efecto constituir el derecho cuya tutela se pretende.

Dicho en otras palabras, tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado en términos del artículo 107, fracción X, constitucional, conlleva, inclusive, a verificar si la prerrogativa cuya existencia se busca preservar mediante el otorgamiento de la suspensión se encuentra inserta en el patrimonio jurídico del quejoso.

Por otra parte, una vez verificado que el quejoso goza del derecho que pretende preservar a través de la suspensión del acto de autoridad reclamado, será factible entonces, analizar si el otorgamiento de la suspensión causaría perjuicio al interés social o contravendría disposiciones de orden público.

Hechas las anteriores consideraciones, es oportuno retomar el estudio del punto de contradicción de tesis, consistente en:

Si cuando se reclame el inminente desalojo, destrucción o clausura de locales comerciales fijos o semifijos, procede o no conceder la suspensión definitiva de tales actos, con la mera exhibición de la cédula de empadronamiento del giro comercial respectivo, o si para ello es necesario que el documento referido cuente con el refrendo de la anualidad correspondiente a la fecha en que se solicitó la suspensión.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 3o., fracciones II, III y IV, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, se advierte la manera en la que se otorga el empadronamiento de los comerciantes y la manera en la que se realiza el refrendo, siempre y cuando subsistan las circunstancias que lo fundaron.

En efecto, los artículos de mérito establecen lo siguiente:

"Artículo 3o. Para los efectos de este reglamento se considera:

"...

"II. Comerciantes permanentes, quienes hubiesen obtenido del Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal, el empadronamiento necesario para ejercer el comercio por tiempo indeterminado y en un lugar fijo que pueda considerarse como permanente.

"III. Comerciantes temporales, quienes hubiesen obtenido del Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal, el empadronamiento necesario para ejercer el comercio por tiempo determinado que no exceda de seis meses, en un sitio fijo y adecuado al tiempo autorizado.

"IV. Comerciantes ambulantes A, quienes hubiesen obtenido del Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal, el empadronamiento necesario para ejercer el comercio en lugar indeterminado y para acudir al domicilio de los consumidores."

"Artículo 26. Los comerciantes permanentes y temporales, así como los ambulantes A, deberán empadronarse para el ejercicio de sus actividades, en el Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal.

"Tratándose de los ambulantes B, éstos deberán registrarse en el mismo Departamento de Mercados, a efecto de que pueda tenerse un control de estos comerciantes."

"Artículo 27. Para obtenerse el empadronamiento a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

"I. Presentar en el Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal, una solicitud en las formas aprobadas por la misma tesorería, debiéndose asentar en ellas, de manera verídica y exacta, todos los datos que en dichas formas se exijan.

"II. Comprobar ser mexicano por nacimiento.

"III. Tener capacidad jurídica."

"Artículo 28. A la solicitud mencionada en el artículo anterior, se acompañará:

"I. Licencia de funcionamiento expedida por la Oficina de Licencias del Departamento del Distrito Federal, tratándose de giros reglamentados.

"II. Autorización sanitaria o tarjeta de salud, tratándose de comerciantes que para el ejercicio de sus actividades requieran dicha autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

"III. Tratándose de ambulantes A:

"a) Constancia expedida por la Jefatura de Policía del Distrito Federal, sobre los antecedentes del solicitante.

"b) Ficha dactiloscópica del mismo interesado expedida por la Jefatura de Policía del Distrito Federal.

"IV. Tres retratos del solicitante, tamaño credencial."

"Artículo 29. El Departamento de Mercados, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud, negará el empadronamiento:

"I. Cuando no se cumpla con los requisitos que establecen los artículos 27 y 28.

"II. Cuando de la constancia de antecedentes que hubiese expedido la Jefatura de Policía del Distrito Federal, se llegue al conocimiento de que el solicitante ha cometido algún delito en contra de las personas en su patrimonio."

"Artículo 30. Dentro del mismo término a que se refiere el artículo anterior, el Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal concederá el empadronamiento solicitado, cuando no se den ninguna de las causas de negativa que establece el mismo artículo anterior y expedirá la cédula respectiva."

"Artículo 31. El empadronamiento de los comerciantes, permanentes deberá ser refrendado gratuitamente durante el mes de enero de cada año, siempre y cuando subsistan las circunstancias que fundaron ese empadronamiento."

De los artículos preinsertos, en lo que interesa al tema de la presente contradicción de tesis, se advierte que:

1. Para ser considerado como comerciante ya sea permanente o temporal, se debe contar con el empadronamiento necesario (artículos 3o. y 4o.).

2. Para obtener el empadronamiento en cuestión, el comerciante interesado debe presentar la solicitud correspondiente, acompañando los documentos requeridos para ese efecto (artículos 27 y 28).

3. Cumpliendo lo anterior, el departamento de mercados podrá conceder o negar el empadronamiento y, en el primer supuesto, expedirá la cédula respectiva (artículos 29 y 30).

4. Las cédulas de empadronamiento tienen que ser refrendadas en el mes de enero de cada año (artículo 31).

En este orden de ideas, tratándose de comerciantes ya sea permanentes o temporales, deben contar con la cédula de empadronamiento vigente, es decir, que se encuentre debidamente refrendada porque, de lo contrario, no contará con los requisitos legales para operar en el Distrito Federal, pues dicha omisión por sí sola y por voluntad del legislador plasmada en el artículo 31 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, constituye una causa que origina la irregularidad del referido empadronamiento y que afecta directamente a la legalidad en el desempeño de un giro comercial, de ahí que la pretensión de un gobernado para obtener la suspensión del inminente desalojo, destrucción o clausura de locales comerciales fijos o semifijos, que no cuente con el documento idóneo para acreditar la correcta operación del giro comercial, resulte improcedente, en tanto que, por una parte, carece del presupuesto lógico consistente en la existencia previa del derecho que se busca preservar y, por otra, de concederse esa medida cautelar, se atentaría contra disposiciones de orden público.

En efecto, el derecho a desempeñar un giro comercial está condicionado a contar con la cédula de empadronamiento vigente, pues de no contar con dicho requisito, se ubica en una situación irregular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, luego, es obvio que el refrendo previsto en el artículo citado, es un requisito indispensable para que el gobernado tenga derecho a desempeñar su giro comercial.

En conclusión, al no exhibir la parte quejosa el documento idóneo por medio del cual acredite que el giro comercial al que se dedica cuente con el empadronamiento vigente, es improcedente la suspensión del inminente desalojo, destrucción o clausura de locales comerciales fijos o semifijos, pues con tal medida se le constituiría un derecho que no tiene, lo cual no es propio de la suspensión; por tanto, para obtener ese beneficio resulta indispensable la demostración que se goza de los derechos que se dicen violados, lo cual no se prueba con los documentos relativos a la cédula de empadronamiento que no se encuentra vigente, en virtud de que tales documentos sólo acreditarían que anteriormente el interesado estaba legalmente facultado para desarrollar un giro comercial determinando, pero a la fecha de solicitar la suspensión se encontraba operando al margen del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, siendo que la sociedad está interesada en que los giros mercantiles reglamentados se apeguen a las disposiciones legales que condicionen su funcionamiento.

De donde se sigue que con la suspensión del inminente desalojo, destrucción o clausura de locales comerciales fijos o semifijos, con base en la falta del documento a través del cual se acredite que el giro comercial relativo se ejerza legalmente, sí causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Por tanto se colige, que ante la falta del documento que acredite que el giro comercial desempeñado cuente con un empadronamiento vigente, resulta improcedente conceder la suspensión del inminente desalojo, destrucción o clausura de locales comerciales fijos o semifijos, al carecer los quejosos del derecho cuya preservación pretende obtener, ya que con el otorgamiento de la suspensión se permitiría el desarrollo de un giro comercial al público aun a sabiendas de que el titular del establecimiento en el cual se presta ese servicio no cumple con el requisito exigido en el artículo 31 del Reglamento de Mercados del Distrito Federal.

En las relacionadas condiciones, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, que es del tenor siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL INMINENTE DESALOJO, DESTRUCCIÓN O CLAUSURA DE LOCALES COMERCIALES FIJOS O SEMIFIJOS, SI EL INTERESADO NO ACREDITA CONTAR CON LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO VIGENTE.—De los artículos 3o., fracciones II a IV, y 26 a 31 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, deriva que el derecho a ejercer el comercio está condicionado a que el interesado cuente con la cédula de empadronamiento vigente, pues de no contar con dicha cédula se ubica en una situación irregular contraria al referido artículo 31, al ser un requisito indispensable para que tenga derecho a ejercerlo; por tanto, cuando el quejoso no acredite contar con la cédula de empadronamiento vigente, resulta improcedente conceder la suspensión contra el inminente desalojo, destrucción o clausura del local comercial fijo o semifijo, al carecer del derecho cuya preservación pretende obtener, ya que su otorgamiento permitiría el desarrollo de un giro comercial aun a sabiendas de que el titular del establecimiento en el cual se presta ese servicio no cumple con el aludido requisito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Séptimo y Noveno Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que en esta resolución se sustenta.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como su distribución a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL INMINENTE DESALOJO, DESTRUCCIÓN O CLAUSURA DE LOCALES COMERCIALES FIJOS O SEMIFIJOS, SI EL INTERESADO NO ACREDITA CONTAR CON LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO VIGENTE.—De los artículos 3o., fracciones II a IV, y 26 a 31 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, deriva que el derecho a ejercer el comercio está condicionado a que el interesado cuente con la cédula de empadronamiento vigente, pues de no contar con dicha cédula se ubica en una situación irregular contraria al referido artículo 31, al ser un requisito indispensable para que tenga derecho a ejercerlo; por tanto, cuando el quejoso no acredite contar con la cédula de empadronamiento vigente, resulta improcedente conceder la suspensión contra el inminente desalojo, destrucción o clausura del local comercial fijo o semifijo, al carecer del derecho cuya preservación

pretende obtener, ya que su otorgamiento permitiría el desarrollo de un giro comercial aun a sabiendas de que el titular del establecimiento en el cual se presta ese servicio no cumple con el aludido requisito.

2a./J. 15/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 375/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—28 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Juan Pablo Rivera Juárez.

Tesis de jurisprudencia 15/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil trece.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA A UN PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SEPARARSE DEL CARGO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 190/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL NOVENO CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 15 DE AGOSTO DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS; VOTÓ CON SALVEDAD MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: JUAN PABLO GÓMEZ FIERRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal, y en el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[2]

Asimismo, en sesión pública de once de octubre de dos mil once, el Tribunal Pleno determinó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre los Tribunales Colegiados de diversos circuitos, como es el caso. Es aplicable la tesis de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Registro IUS: 2000331, tesis P. I/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9)

[2] Toda vez que fue formulada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, y aun cuando en la citada disposición constitucional no se prevé el supuesto relativo a la legitimación para denunciar la existencia de contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distintos circuitos, de acuerdo con la redacción del propio precepto, se advierte que los Jueces de Distrito tienen legitimación para denunciar la contradicción de tesis que sustenten los citados tribunales.

TERCERO.—A continuación, conviene relatar los antecedentes de los asuntos que dieron origen a los criterios en posible contienda y transcribir, en lo conducente, las consideraciones formuladas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito.

1. En el juicio de amparo **********, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, se reclamó, entre otros actos, la licencia por tiempo determinado o licencia temporal concedida a la presidenta municipal de San Luis Potosí para separarse del cargo.

En la demanda de amparo, los quejosos adujeron, entre otras cuestiones, que se vulneraba el derecho a la democracia efectiva que deriva de diversos instrumentos internacionales, toda vez que la licencia concedida a la presidenta municipal de San Luis Potosí tenía como consecuencia que los ciudadanos del Municipio de San Luis Potosí, que la eligieron para que desempeñara el cargo por un determinado periodo, no fueran representados democráticamente.

La parte quejosa solicitó la suspensión provisional para el efecto de que se suspendieran los efectos de la licencia concedida a la presidenta municipal de San Luis Potosí y, por ende, para que continuara vigente su nombramiento con las obligaciones correlativas y funciones inherentes al cargo.

El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional que solicitó la parte quejosa, para el efecto de que no se siguiera ejecutando la licencia por tiempo determinado concedida a favor de la presidenta municipal de San Luis Potosí y así no quedaran irreparablemente consumados los actos reclamados.

Inconforme con esa determinación, el Ayuntamiento de San Luis Potosí, en su carácter de autoridad responsable, interpuso recurso de queja en términos del artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo.

Del anterior recurso correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito quien, en sesión de tres de mayo de dos mil doce, después de sintetizar los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, declaró fundado el citado recurso, con base en las siguientes consideraciones:

"… Ahora bien, cabe destacar los requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado, mismos que están previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, cuya literalidad es la siguiente: (se transcribe).—Esto es, cuando se solicita la medida cautelar provisional debe acreditarse indiciaria o presuntivamente en los autos del incidente de suspensión, el **interés suspensional**, en acatamiento al artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo

(antes reproducido), puesto que conforme a este precepto el quejoso debe aportar una prueba idónea y suficiente que revele que hay cierta veracidad de la existencia del derecho que podría afectarse con la ejecución del acto reclamado.—Un primer indicio de la existencia de ese derecho y la posibilidad de su afectación se determina con la afirmación, bajo protesta de decir verdad, de los hechos y abstenciones que le consten al agraviado adminiculado con otros elementos de prueba que el peticionario allegue al juicio, tales como documentos públicos o privados o, en su defecto, que la violación a la esfera de derechos humanos de la parte quejosa sea palpable, evidente o en sí misma violatoria de los citados derechos reconocidos constitucionalmente o en los tratados internacionales.—Esto es así, porque la copia certificada de la credencial de elector por sí sola –como bien lo expuso el quejoso– no es apta para acreditar plenamente el interés legítimo, pues no se desprende una afectación de naturaleza indirecta, el cual debe ser suficiente para establecer en forma indiciaria o presuntiva que los quejosos realmente son titulares de un derecho transgredido, que podría afectarse con la subsistencia de los efectos de la licencia, es así, porque la finalidad es únicamente decidir si procede suspender los actos que presumiblemente causarán daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado.—Las citadas conclusiones se explican con mayor amplitud de la siguiente manera, sin que la exhaustiva argumentación pueda considerarse emitida en suplencia de la queja en un caso no previsto en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, sino más bien, se vierte como justificación y motivación de la determinación aquí tomada, atento a la obligación constitucional de fundar y motivar las resoluciones: Así, se parte de la premisa de que los quejosos no justifican el interés suspensional, ya que sólo tienen un interés abstracto y no legítimo, atento a que el derecho fundamental que aducen violado consistente en la vulneración a la democracia, dado que por virtud del acto reclamado se dejaba inconcluso un mandato obtenido por elección popular, con lo que, a su vez, se violentaba el derecho de representatividad y, por ende, la transferencia de ese mandato a persona distinta a la electa por los votantes solo sería justificada en caso fortuito o fuerza mayor, y no así para ser candidata a un diverso puesto de elección popular.—En cuanto al interés legítimo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente: (se transcribe).—De acuerdo con la nueva normativa constitucional, que se adecua a las exigencias internacionales en materia de derechos humanos, se abre la oportunidad para que los gobernados acudan al juicio de amparo no sólo cuando tengan un interés jurídico, sino en aquellos casos en que les asista un interés legítimo individual o colectivo.—En este punto destaca el hecho de que en el Texto Constitucional reformado, incluso, tratándose del interés legítimo, subsiste la condición de que el acto reclamado viole derechos reconocidos por la Constitución y el que se afecte la esfera jurídica del gobernado ya de manera directa –lo cual constituye propiamente el interés jurídico–, o bien,

en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, referente al interés legítimo.—Con la indicada reforma se entiende que la tutela judicial efectiva en nuestro país ha comenzado a encontrar una apertura hacia otras formas de concebir el interés necesario para acceder a los órganos jurisdiccionales, con la incorporación al sistema normativo de control constitucional a través del juicio de amparo, del denominado interés legítimo, que representa una extensión a las posibilidades de impugnación, a efecto de lograr que el medio de control constitucional cumpla con una verdadera protección de los derechos fundamentales.—Del contenido de la exposición de motivos de la reforma en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se advierte un énfasis especial en resaltar como requisito indispensable del interés legítimo **la existencia de una afectación indirecta a la esfera jurídica del individuo, atendiendo a la 'especial situación' en que éste se encuentre frente al orden jurídico**, tal como se asentó en la redacción final del artículo 107 constitucional que rige actualmente.—Nótese cómo en el lenguaje empleado en la reforma, a fin de dar legitimación para promover el juicio de amparo, no se habla de la situación general en que se encuentre el gobernado frente al orden jurídico, sino que se hace alusión a la situación particular o 'sui géneris' que guarde aquél, lo cual significa que el legislador emplea la frase 'especial situación frente al orden jurídico' con un sentido de racionalidad, esto es, refiriéndose a situaciones concretas que guarden características diferentes a la situación general en que pueden encontrarse los gobernados frente al orden jurídico, esto es, de situaciones excepcionales y, por ende, diferenciadas a las que guarda la generalidad, por lo cual es esa situación la que debe apreciarse en cada caso concreto para determinar si existe o no un interés legítimo.—Así pues, tal reforma introduce la posibilidad de que interponga demanda de amparo quien no haya sido afectado en un derecho subjetivo, pero tenga un interés legítimo, el cual deriva de la afectación indirecta que pueda resentir el gobernado en sus derechos fundamentales con el acto de autoridad que reclame, aspecto que se evaluará y determinará tomando en consideración 'su especial situación frente al orden jurídico'.—Esto es, tal como sucede en materia administrativa, puede haber personas para las que la observancia o inobservancia de las normas por parte de la autoridad resulte en una ventaja o desventaja de modo particular respecto de las demás. Esto puede ocurrir por dos razones:[3] a) puede ser el resultado de la particular posición de hecho en que uno o algunos ciudadanos se encuentren que los haga más sensibles que otros frente a un determinado acto administrativo; y, b) puede ser el resultado de que ciertos particulares

[3] Arellano García, Carlos. *Observaciones al Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo*. Consultable en *www.juridicas.unam.mx*

sean los destinatarios del acto que se discute.—Para entender adecuadamente los alcances de la innovadora reforma, debe tenerse en cuenta la diferencia existente entre el interés simple, el interés jurídico y el interés legítimo en el campo del derecho, tal como lo conciben la doctrina nacional y la interpretación del Máximo Tribunal del País, contenida en las diversas ejecutorias en las que se ha pronunciado sobre el tema.—En principio, debe recordarse que todas las personas tenemos la posibilidad de ser partes en un juicio, por virtud de la personalidad jurídica, pero para impugnar un acto concreto no basta esa personalidad, sino que se requiere de un interés personal en el asunto.—Ese interés personal se ha clasificado doctrinariamente en tres especies: Interés simple.—Interés legítimo.—Derecho subjetivo o interés jurídico.—Ahora bien, como el interés legítimo tiene sus límites entre el simple y el jurídico, en principio, se abordará el significado de estos últimos, para finalmente deducir lo que debe entenderse propiamente por aquél. Eduardo Ferrer Mac-Gregor[4] sostiene que el **interés simple**, es un interés general. Se trata del interés que tiene todo miembro de la comunidad en que las autoridades cumplan con las normas de derecho objetivo, sin que ese cumplimiento implique un beneficio personal. En concreto, es el mero interés ciudadano por la legalidad, el cual no faculta para accionar el juicio de amparo, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo establecen.—Con base en dicho interés se reconoce legitimación a cualquier ciudadano, por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, para interesarse en el quehacer de las autoridades, con la finalidad de que cumplan con el orden jurídico objetivo, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés legítimo y mucho menos un derecho subjetivo.—Entonces, en el interés simple la situación jurídica legitimante sería el mero interés en la legalidad, que tiene cierto grado de juridicidad, pero requiere estar reconocido expresamente en el ordenamiento legal para ser ejercido, tal es el caso de las acciones populares, en las que no se requiere de una condición precisa o una cualificación subjetiva especial, sino que basta con que la ley permita o legitime accionar con base en un interés simple.—En cuanto al **interés jurídico**, dicho autor refiere que generalmente se le ha identificado con el derecho subjetivo, que consiste en la situación de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo concede a un individuo frente a otros, cuyos elementos constitutivos son la posibilidad de hacer o querer y la posibilidad de exigir de otros el respeto hacia esa situación preferencial.—Por otra parte, se ha definido como **interés jurídico** a aquel que, en rigor jurisdiccional, exige los elementos siguientes: **a)** La existencia de un derecho establecido en una norma jurídica (derecho objetivo); **b)** La titularidad de ese

[4] Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Juicio de Amparo e Interés Legítimo: La tutela de los derechos difusos y colectivos*. México, Porrúa, 2004, 2a. ed., pp. 18-22 y 46-49.

derecho por parte de una persona; **c)** La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho; y, **d)** La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.—Concerniente al **interés legítimo**, el autor señala que corresponde a las personas que por la situación objetiva y particular en la que se encuentran tienen interés en que el poder público ajuste su actuación a la ley, pero no sólo por el mero interés ciudadano en la legalidad, **sino porque cumpliéndose con la ley conservan un beneficio o evitan un perjuicio cierto, aunque carezcan de un derecho subjetivo**.—Así, dicho interés adquiere relevancia en lo jurídico, porque no se trata de un mero interés en la legalidad (interés simple) ni llega a exigir la existencia de un derecho subjetivo (interés jurídico), sino que se trata de una situación intermedia entre ambas situaciones.—Se trata pues de una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación le deriven.—Por tanto, hay interés legítimo cuando una conducta de la autoridad es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, cuando éste no tiene un derecho subjetivo para impedir esa conducta o imponer una distinta, pero sí para reclamar a los tribunales la inobservancia de las normas jurídicas, cuya infracción pueda perjudicarle con el objeto de defender esa situación de su interés.—Luego, el interés legítimo no debe confundirse en modo alguno con la acción popular, porque esta última descansa en el interés simple, es decir, en el mero interés en la legalidad y se dirige a satisfacer el interés de la comunidad, por lo que cualquier persona, por el hecho de invocar su condición ciudadana, está legitimada para impugnar un acto determinado. Por su parte, el interés legítimo normalmente requiere de una afectación indirecta a la esfera jurídica del particular considerado en sí mismo y sus efectos se refieren a círculos de interés más reducidos, que sólo en supuestos excepcionales llega a coincidir con la totalidad de la comunidad. Sostener lo contrario llevaría al absurdo de identificar al interés legítimo con el interés general, y que cualquier persona pudiera promover un juicio de amparo ostentándose como representante de toda la sociedad.—Es de importancia mencionar que el interés legítimo tuvo su origen en el derecho administrativo, a fin de permitir el acceso a la justicia a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos de dicha naturaleza, no obstante que carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo. Dicho interés proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya directa, ya derivada de su situación particular frente al orden jurídico; así pues, basta con que el acto de autoridad que se impugne afecte la esfera jurídica del particular, para que le asista un interés legítimo y pueda accionar,

resultando intrascendente que sea o no el titular del derecho subjetivo.—En consecuencia, la característica esencial del interés legítimo radica en que la conducta de la autoridad sea susceptible de causar un perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve debido a la situación de hecho o de derecho en la que se encuentra.—Ahora bien, Fiorini señala que el beneficiario en el interés legítimo tiene la exigencia de que se cumpla la norma general pues, en forma indirecta, satisface su interés, aunque al mismo tiempo puedan beneficiarse otros en igual forma. El beneficiario no es, en este caso, uno solo; por el contrario, son varios los que se benefician con el interés amparado por la norma objetiva.—Se trata del reflejo de una utilidad que al gobernado le proporciona la actuación legal del poder público, **aunque es necesario exigir al quejoso la presencia de un factor especial que lo distinga de la generalidad de las personas: el interés legítimo debe ser personal y actual**. En efecto, el perjuicio que sufre el titular de un interés legítimo puede ser indirecto, es decir, que el medio de defensa de que se trate es procedente aunque el perjuicio que sufra el quejoso sea a través de un acto dirigido, incluso, a otro gobernado. Cabe excluir, pues, a quien se queja del agravio ocasionado al público o a un tercero, pero no a quien se queja de un perjuicio que él mismo sufre aunque sea por medio de un acto dirigido a un tercero.—Por tanto, el interés legítimo se traduce en un perjuicio cierto a una persona con motivo de un acto de autoridad, con independencia de que cuente o no con derechos subjetivos.—En consecuencia, tal como se concibe en el derecho comparado, el interés legítimo asiste a quien siendo titular de un derecho fundamental ostenta un interés para su defensa ante una eventual transgresión, y no puede asimilarse al genérico del respeto de los derechos, sino como consecuencia de un interés propio, cualificado y específico, que habrá de determinarse atendiendo al tipo de derecho comprometido, a la especial relación –legal o de hecho– con su titular y a la posición de quien lo hace valer. Lo anterior, ya que lo tutelado en el juicio de amparo no es la legalidad en abstracto o la garantía de cualquier derecho subjetivo, sino de un tipo de bien preciso que, en la especie, son los derechos fundamentales personalísimos.—En esas condiciones, la suspensión del acto reclamado se configura como una vía para la paralización de los actos y sus efectos que transgreden en concreto derechos y no como una medida otorgada a favor de quien hace valer un derecho abstracto, pues no debe perderse de vista que, de concederse la medida suspensional, el derecho político de su contraparte se inutilizaría, pues no podría postularse para senadora.—Por lo tanto, el incidente de suspensión no abre una vía de paralización de los actos al amparo de un derecho abstracto, sino un cauce para **obtener la cesación o paralización de actos y sus efectos que ocasionen violaciones concretas de derechos fundamentales**.—De tal suerte que en supuestos en los que no hay derechos inmediatamente en juego, será necesario que quien acude al incidente de suspensión justifique en qué

medida el acto compromete sus derechos fundamentales y deberá acreditar el interés específico, concreto y cualificado que ostenta para solicitar la suspensión, pues se entiende que si la pretensión primordial consiste en la paralización de los actos y/o sus efectos, éstos le deben causar un perjuicio.—De otro modo, se distorsionaría la naturaleza del incidente de suspensión, que consiste fundamentalmente en que el acto de autoridad no continúe lesionando a los quejosos aun de manera indirecta.—Por otro lado, de la doctrina nacional reconocida en la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 69/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que dio origen al criterio de rubro: 'INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.',[5] se obtienen como puntos de importancia respecto del interés legítimo, los siguientes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,[6] en su obra literaria intitulada: *Hacia una Nueva Ley de Amparo*, señala que: 'por virtud del interés legítimo se abre la puerta para la defensa de afectaciones a la esfera jurídica de los gobernados que no violentan un derecho subjetivo **pero que tampoco se trata de intereses difusos o colectivos**, lo que constituye una ventaja frente a la previsión exclusiva de procedencia en contra de la afectación de intereses difusos. En este sentido, la legitimación a través del interés legítimo, es más amplia que la que se lograría con la sola defensa de los intereses difusos y colectivos.'.—El propio doctrinario apunta que los elementos del interés legítimo son los que enseguida se enuncian: a) **No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo que, de prosperar la acción, se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante**.—b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro.—c) Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole. Lo contrario es la acción popular, en la cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica.—d) Los titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio.—e) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial e hipotético; en suma, es un interés jurídicamente relevante.—f) **La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado**.—De lo anterior, se puede concluir que los requisitos del interés legítimo serían: A) Que

[5] Novena Época. Registro IUS: 185377. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, materia: administrativa, tesis 2a./J. 141/2002, página 241.

[6] Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. *Hacia una nueva Ley de Amparo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, página 62.

la autoridad cause un perjuicio especial a una persona o a un grupo de personas, sin que se trate del que de manera general y uniforme se produce a grandes sectores de la población. No se trata de un agravio ocasionado al público.—B) No es exclusivo, es concurrente y coincidente, pues protege a una pluralidad de sujetos respecto de situaciones de hecho que los favorecen.—C) Es propio de las **personas que por gozar de una posición calificada, diferenciable, se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas**.—El Máximo Tribunal del País ha considerado que, en general, la doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado, cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.—También ha establecido que algunas de las características que permiten identificarlo son: a) **Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante**.—b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.—c) **Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular**.—d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.—e) **Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante**.—f) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.—El interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. Es el interés que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio.—El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que

deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio.—El interés legítimo es una institución que permite constituir como actor a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.—Por todo lo expuesto, se concluye que la reforma constitucional que introduce el interés legítimo –cuyos antecedentes en nuestro orden jurídico se encuentran en el derecho administrativo–, aminora los efectos contraproducentes de aplicar de manera estricta como requisito de procedencia del juicio de garantías el relativo al interés jurídico, puesto que por virtud de éste se dejaban ajenos al control jurisdiccional un sin número de actos autoritarios que lesionaban los derechos fundamentales de los gobernados. Sin embargo, se reitera, que no puede llegarse al extremo de considerarlo el medio para promover dicho juicio con base en un mero interés general por la legalidad, en tanto que se convertiría en una vía abstracta o preventiva y no en un medio reparador de violaciones.—Así, en su dimensión certera, el interés legítimo no llega al grado de requerir la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco se trata de que toda persona que no puede verse lesionada en su esfera jurídica, pueda promover el medio de impugnación, porque esto lo tornaría en una especie de acción popular[7].—En esas condiciones, es posible arribar a las premisas siguientes respecto del interés legítimo: El derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela el **acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el interés simple**, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.—**La afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido**.—El interés de que se trate debe corresponder a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable.—Expuesto lo anterior, en el caso, se considera que asiste la razón al recurrente, al sostener que los quejosos carecen de interés legítimo, porque no acreditan una afectación, esto es, se trata de la defensa de un derecho abstracto respecto del otorgamiento de la licencia por tiempo determinado concedida a la presidenta municipal **********, a efecto de que ésta se separe del cargo de forma temporal y de la designación del presidente municipal interino, en tanto que la situación fáctica concreta que aducen los peticionarios del amparo como

[7] Sentencia dictada el 30 de noviembre de dos mil once por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **********. *Cfr*. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. *Hacia una nueva Ley de Amparo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002, pp. 41 a 63.

origen y fundamento de dicho interés (ciudadanos potosinos residentes en esta ciudad) no cumple con los requisitos y características necesarias para considerarlo actualizado.—Esto es, para acreditar el interés legítimo suspensional no es suficiente ser ciudadanos potosinos con domicilio en este Municipio, acompañando copia certificada de su credencial de elector; ni tampoco constituye un argumento jurídico del derecho fundamental que alegan tener (consistente en los derechos que les asisten por ser ciudadanos, toralmente la privación de la democracia), sino que para el otorgamiento de la suspensión se debe acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión y el interés social que justifique su otorgamiento.—De la lectura integral de la demanda de garantías se advierte que los quejosos aducen violado un derecho general que le asiste como ciudadanos residentes en esta ciudad, consistente en que con la licencia se releva a la ex funcionaria de una obligación que adquirió con los quejosos, a virtud del mandato que le confirieron al elegirla como presidenta municipal, con la finalidad de que los representara democráticamente.—Sin embargo, los solicitantes del amparo no evidencian ni señalan en forma alguna cómo ese hecho les irroga un perjuicio directo o indirecto en su esfera jurídica individual o en relación con su especial situación frente al orden jurídico, sino que se limitan a basar su pretensión en un interés simple derivado de su condición de ciudadanos potosinos residentes en este Municipio, pues aducen que **la eligieron democráticamente para que los representara y que es una obligación que ella adquirió, esto es, aducen un interés igual al de la generalidad de los gobernados que ostentan la calidad de potosinos residentes en este Municipio, pero no refieren las características especiales que guarda su situación frente al orden jurídico, que los coloque en un punto diferenciado de la situación general y que los autorice para solicitar la suspensión de los actos reclamados**.—Máxime que el hecho consistente en que la tercero perjudicada licenciada **********, considerada en lo personal, no sea quien realice los actos de gobierno propios al cargo de presidente municipal de San Luis Potosí, **no significa que el cargo público, en sí mismo considerado, quede acéfalo, dada la designación de presidente municipal interino en ese cargo**.—Por lo tanto, no existe una necesidad imperiosa de que sea la tercero perjudicada quien gobierne el Municipio de San Luis Potosí, habida cuenta que en un sistema democrático como el nuestro, la sustitución de funcionarios está permitida por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—De ahí que no puede considerarse que exista en autos constancia alguna que permita afirmar que con la ejecución de los actos reclamados la parte quejosa haya sufrido algún menoscabo tal en su esfera de derechos, que sea susceptible de ser suspendido en este asunto. Esto es así porque resulta insalvable el requisito que consiste en identificar plenamente cuál es el perjuicio indirecto, pero cierto y concreto que con la medida pretende evitarse la parte solicitante de la

suspensión.—Además de que considerar lo contrario llevaría al extremo de ocasionar una afectación destructiva y de carácter irreparable a la tercero perjudicada, pues se le privaría del derecho fundamental consistente en el ejercicio de sus derechos políticos, esto es, la esfera de derechos de la tercero perjudicada se vería trastocada o menoscabada de modo palpable, mientras no sea resuelto en definitiva el juicio de amparo.—Aunado a lo anterior, se debe tener en consideración que la esencia básica del incidente de suspensión **es impedir que se ocasionen o se sigan ocasionando a la parte quejosa perjuicios y daños apreciables y claramente identificados, cuya reparabilidad pueda ser difícil si no se impiden**, en el entendido de que tal dificultad también tendría que identificarse con claridad y en este asunto no se logra advertir.—Luego, con la solicitud de suspensión de los actos reclamados, los quejosos pretenden paralizar los actos reclamados, que tiene como efecto inmediato que la presidenta municipal vuelva a tomar posesión de su cargo, en tanto que no evidencian cómo dicho acto o sus consecuencias afectan directa o indirectamente su especial situación frente al orden jurídico, ni señala cuál sería esa situación concreta que se vería afectada o beneficiada con la concesión de la suspensión y menos aún, cuál sería el beneficio inmediato o mediato que, con la suspensión de los actos que reclama, podría obtener.—Esto es, los quejosos ostentan un mero interés simple.—Lo anterior, en virtud de que el interés legítimo se basa, primordialmente, en la existencia de un interés de mayor dimensión que el simple, es decir, en un interés cualificado, actual y real, que se traduce en que el acto reclamado afecte la esfera jurídica concreta del gobernado, por virtud de la especial situación que éste guarde en relación con el orden jurídico, de modo que la suspensión le reporte un beneficio concreto y real.—Además, para evidenciar esta aseveración, basta formular la siguiente interrogante ¿qué beneficio específico, real y actual obtienen los quejosos con la negativa de la licencia temporal de la presidenta municipal? Es dable formular esta interrogante, para poner de manifiesto que la concesión de la suspensión no es una prerrogativa que indefectiblemente deba otorgarse a todo aquel que inste la acción constitucional y que la demanda de garantías se le haya admitido a trámite, sino que para ello se debe realizar un análisis, en cuanto al perjuicio real que resentiría el agraviado de no concederse la suspensión.—Por tanto, el derecho que aduce violado la peticionaria de garantías constituye un derecho abstracto (interés en la mera legalidad), sin que con la consecución del mismo pueda obtenerse un provecho concreto en su esfera jurídica particular.—De esta forma, como lo afirman diversos tratadistas españoles, el interés legítimo no se asimila al interés simple, porque cada ciudadano no puede convertirse en vigilante de la constitucionalidad o legalidad de todos los actos sin excepción, por el simple hecho de ser residentes en una determinada demarcación territorial. De sostener una interpretación contraria llevaría al absurdo de instituir en fiscal de los actos de

autoridad a toda la sociedad.—Así las cosas, si en la especie los quejosos basan su legitimación en el hecho de ser ciudadanos potosinos, con residencia en este Municipio y aducen haber elegido a la presidenta municipal, quien adquirió la obligación de representarlos en un periodo determinado, resulta incuestionable que ese derecho que aducen en su favor, lo tendrían todos los ciudadanos potosinos, lo que se traduce en un mero interés simple en la legalidad, el cual no puede considerarse como legítimo. Lo cual implica la carencia de interés suspensional.—Sirve de ilustración a lo anterior, en cuanto a la obligación de la parte quejosa de acreditar el interés suspensional, la siguiente tesis: 'INTERÉS SUSPENSIONAL. CORRESPONDE AL QUEJOSO DEMOSTRARLO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, CUANDO MENOS INDICIARIAMENTE, PUESTO QUE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR EL INFORME PREVIO SE CIRCUNSCRIBE A EXPRESAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS.' (se transcribe).—Bajo ese orden de ideas, se concluye que en el presente caso los quejosos no acreditan el interés, al menos presuntivo, para solicitar la suspensión de los actos reclamados, ya que no se desprende un daño en concreto, o al menos inminente que se cause a los quejosos.—Por tanto, asiste la razón a los recurrentes, en el sentido de que los quejosos carecen de interés legítimo, porque el hecho consistente en que sean ciudadanos potosinos residentes en este Municipio no genera una afectación en concreto, ni un daño inminente y, por ende, es incuestionable que carecen de interés suspensional y, en consecuencia, resulta fundado el recurso de queja."

2. Por otra parte, en el juicio de amparo **********, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, se reclamó, entre otros actos, el otorgamiento de licencia por tiempo indefinido a favor de la presidenta municipal de Guadalupe, Nuevo León, para separarse del cargo.

En la demanda de amparo, la quejosa adujo, entre otras cosas, que se vulneraba un derecho de representación, aunado a que existía una obligación constitucional de la presidenta municipal de Guadalupe, Nuevo León, para desempeñar el cargo para el que fue electa.

La quejosa solicitó la suspensión provisional para el efecto de que se suspendiera de manera temporal cualquier efecto de la licencia otorgada y, por ende, para que el servidor público a quien le fue concedida se reincorporara en sus funciones.

El Juez de Distrito negó la medida cautelar, al considerar que el otorgamiento de la licencia reclamada tenía el carácter de acto consumado y

que, de conceder la medida solicitada, se le darían efectos restitutorios propios de la sentencia de amparo.

Inconforme con esa determinación, la quejosa interpuso el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo.

De dicho recurso correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito quien, en sesión de cinco de marzo de dos mil doce, lo declaró fundado, al estimar que el acto reclamado, por su naturaleza, sí era susceptible de ser suspendido.

Una vez resuelto ese punto, el órgano colegiado procedió a estudiar los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, al tenor de las siguientes consideraciones:

"Una vez determinado que los actos reclamados si bien son consumados, sus efectos o ejecución se prolongan en el tiempo (de tracto sucesivo), es preciso analizar si se cumplen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo (punto señalado como '2'), para resolver si procede o no conceder la medida suspensional.—Dicho numeral dispone que la suspensión procederá siempre que se reúnan los siguientes requisitos: que la solicite el agraviado (fracción I); que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público (fracción II) y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto (fracción III).—Ciertamente, en el caso, la medida suspensional fue solicitada por la parte quejosa **********, con base en el interés legítimo facultado constitucionalmente.—El principio de iniciativa de parte agraviada, previo a las reformas constitucionales del seis de junio de dos mil once (con vigencia a partir del cuatro de octubre posterior) implicaba la necesidad de que el gobernado probara que era titular de un derecho subjetivo que se estimaba violado con los actos reclamados.—Sin embargo, con la reforma constitucional del precepto 107 constitucional se amplió dicho principio de instancia de parte agraviada, pues se abarca ahora no sólo a las personas que dicen ser titulares de un derecho subjetivo, sino a aquellas que aducen tener un interés legítimo individual o colectivo.—En efecto, en el caso se trata de interés legítimo porque el mismo no requiere una afectación o menoscabo a un derecho subjetivo, sino que en sí, debe entenderse como una manifestación de un daño en la esfera jurídica tutelada por el ordenamiento legal, en sentido amplio.—Es decir, en el caso, la recurrente aduce ser residente del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, y señala que el acto reclamado (otorgamiento de la licencia a la presidenta municipal de dicho Municipio por tiempo indefinido) afecta su esfera jurídica, pues su derecho de representación pública es transgredido.—De ahí

que se acredite presuntivamente el interés jurídico, pues la recurrente anexa a su recurso de queja su credencial de elector (visible a foja 9 del expediente en que se actúa), de la cual se advierte que, efectivamente, reside en el Municipio de Guadalupe, concretamente en el siguiente domicilio: (se transcribe).—Además, adjunto un estado de cuenta de la institución bancaria denominada **********, donde se constata (foja 10 del expediente en que se actúa) que es el mismo domicilio citado.—Así las cosas, si además como criterio orientador tenemos que en la exposición de motivos del proyecto de reforma de los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la iniciativa con proyecto de decreto se estableció: (se transcribe).—Y, posteriormente, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación, de Estudios Legislativos, segunda a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, sesionado por el Pleno de la Cámara de Senadores, el cinco de octubre de dos mil once, se consideró sobre la misma legitimación procesal ampliada: (se transcribe).—Además, la doctrina ilustra la definición del interés en mención para el caso, con el siguiente criterio: **Interés legítimo colectivo**.—Eduardo Ferrer Mac-Gregor, como especies de los derechos o intereses supraindividuales, se encuentran los derechos o intereses difusos y colectivos.—A través del interés legítimo se pretende proteger aquellos bienes que son indivisibles, como una suma de intereses individuales, respectivos a una colectividad, grupo o clase.—Sin embargo, no hay que confundir los intereses difusos con los intereses colectivos; de ahí, que su principal distinción radica en que al hablar de intereses difusos se piensa en un conglomerado de individuos que tienen un interés de difícil o imposible determinación, mientras que el interés colectivo, al abarcar grupos limitados o colectividades, su interés es fácilmente determinable.—De ahí que, en el caso, deba protegerse provisionalmente a través de la precautoria solicitada, ese interés supraindividual, pues el derecho de representación pública de los ciudadanos (derecho de la colectividad) y las obligaciones por parte del funcionario público que eligieron a través de su decisión los mismos individuos, está en cuestionamiento en la litis de amparo.—Adicionalmente, de concederse la suspensión no se causaría perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que no se sitúa en ninguno de los supuestos previstos en dicha fracción II, como lo son: ‘a) Se continúe

el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares; f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional; h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.'.—Por lo que hace a la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, ésta prevé como tercer requisito para la concesión de la medida cautelar que con la ejecución del acto se causen a la parte quejosa daños y perjuicios que sean de difícil reparación.—Ahora bien, al referirse el numeral 124, fracción III, a la necesidad de que los daños o perjuicios que se causen con la ejecución del acto reclamado, sean difícilmente reparables, como requisito para que proceda la suspensión, no está considerando nada más la posibilidad de obtener esa reparación del acto, en sí mismo, ni tampoco toma en cuenta los perjuicios remotos que pueda ocasionar la negativa de suspensión, sino lo que ha de servir de norma, es que no haya dificultad grave para obtener, en su caso, la reparación de esos daños o perjuicios.—Sirve de apoyo a lo expuesto, por las razones que la informan, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'SUSPENSIÓN. DAÑOS O PERJUICIOS DIFÍCILMENTE REPARABLES.' (se transcribe).—En ese sentido, se advierte que la recurrente manifiesta los siguientes argumentos para evidenciar dicha afectación: I. Existe una especial situación frente al orden jurídico, de ser representado por la persona que en atención a sus características personales se encargó de la administración del propio Municipio de la quejosa.—II. En atención a la naturaleza de la materia del amparo, y toda vez que actualmente faltan aproximadamente nueve

meses para la terminación del cargo de la ahora tercera perjudicada; la medida cautelar es la única manera de asegurar que subsista la materia del juicio y, por ende, se pueda decidir sobre, la inconstitucionalidad de lo aquí reclamado.—III. Hay un interés público en que la Constitución Política sea cumplimentada (artículo 5o. constitucional), en otras palabras, que la obligación de desempeñar el cargo al cual fue elegida en atención a sus características personales, es un mandato constitucionalmente vinculante.—IV. El interés de la quejosa refleja el interés colectivo en que los cargos personalísimos impliquen una verdadera obligación.—V. No obstante que ya se otorgó la licencia, la violación se prolonga sin interrupción, es decir, ésta subsiste, ininterrumpidamente, mientras no se suspendan los efectos de la licencia y se ordene la continuación de la vigencia del numeral 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Atento a lo dispuesto en párrafos precedentes, resulta que debe apreciarse la difícil reparación de los daños y perjuicios en función de la reparación del acto en sí mismo, esto es, en el otorgamiento de la licencia por tiempo indefinido a favor de **********, respecto a su cargo de presidenta Municipal de ciudad Guadalupe, Nuevo León, en fecha veinte de enero de dos mil doce, que constituye el acto reclamado, pues la materia del amparo es definir la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho otorgamiento de licencia, por lo que de no suspenderse los efectos de la misma, podría causarse un daño de difícil reparación al interés legítimo de la quejosa, pues las circunstancias fácticas jurídicas del caso podrían variar con el tiempo o, incluso, desaparecer la materia de la litis, esto, sin dejar de apreciar que el interés particular de la tercera perjudicada se subordina al interés general.—La afirmación antes dada tiene sustento si se parte de una ponderación de intereses o principios, esto tomando en cuenta que el derecho de representación pública implica una búsqueda y permanencia en el bienestar del orden social de la población, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes son reconocidos al cargo y se excluya a aquellas personas que no lo son.—En consecuencia, ante la mínima presunción, debe atenderse al interés de la colectividad, sobre algún interés particular.—Por último, también se evidencia en la presente la apariencia del buen derecho por parte de la quejosa, puesto que, como lo aduce en sus agravios aquí transcritos, lo que se pretende es salvaguardar el derecho que tiene a ser representada por la funcionaria que fue nombrada presidenta municipal, de conformidad a la obligación consagrada en el precepto 5o. constitucional, de desempeñar el cargo público por elección popular.—Finalmente, al quedar acreditado que se cumplen con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo y existir la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, lo procedente es conceder la suspensión provisional para el efecto de que no se siga ejecutando la licencia por tiempo indefinido concedida a favor de la tercera perjudicada, y así no queden irreparablemente consumados los actos que

se reclaman, hasta en tanto se notifique a las responsables lo que en la suspensión definitiva se resuelva. Lo que es así, al estimarse la misma como una medida pertinente para la subsistencia de la materia del amparo, acorde al artículo 130 de la Ley de Amparo, y para evitar que se le causen daños de difícil reparación a la parte quejosa. Sin que exista base de momento para fijar algún requisito de efectividad para que surta efectos la suspensión, dado que si bien existe una tercera perjudicada, la efectividad de la medida no es susceptible de cuantificarse económicamente ante la especial situación que vive la quejosa frente al orden jurídico que estima trastocado en su perjuicio, derivado de su interés legítimo que constitucionalmente le asiste."

CUARTO.—A continuación, es necesario determinar si existe contradicción de tesis.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010, estableció que existe contradicción de tesis cuando "dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales".[8]

---

[8] "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen

El Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el recurso de queja **********, determinó que no era procedente conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias de la licencia concedida a la presidenta municipal de San Luis Potosí para separarse del cargo, al no encontrarse satisfechos los requisitos previstos en las fracciones I y III del artículo 124 de la Ley de Amparo.

En relación con el requisito previsto en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado consideró que los quejosos no acreditaron su interés suspensional; ello, como consecuencia de la falta de interés legítimo, ya que la afectación que hacían valer derivaba de la defensa de un derecho abstracto respecto del otorgamiento de la licencia por tiempo determinado a la presidenta municipal de San Luis Potosí para separarse del cargo, lo que no les ocasionaba un perjuicio directo o indirecto en su esfera jurídica individual o en relación con su especial situación frente al orden jurídico.

Por lo que hace al requisito previsto en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, el tribunal del conocimiento sostuvo que se debía tener presente que la esencia básica del incidente de suspensión era impedir que se ocasionaran o se siguieran ocasionando a la parte quejosa perjuicios y daños apreciables y claramente identificables, cuya reparabilidad pudiera ser difícil si no se impedían, en el entendido que tal dificultad debía identificarse con claridad, siendo que, en el caso concreto, no se advertía la existencia de esa dificultad.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja **********, después de establecer que el acto reclamado consistente en el otorgamiento de licencia a la presidenta municipal de Guadalupe, Nuevo León, para separarse del cargo, sí era susceptible de ser suspendido, respecto de sus efectos y consecuencias, procedió al análisis de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Al respecto, sostuvo que se cumplía con el requisito previsto en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, en virtud de que la medida suspensional fue solicitada por la parte quejosa, con base en el interés legítimo que le asistía constitucionalmente.

Por otra parte, en relación con el requisito previsto en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, determinó que éste se encontraba satisfecho, debido a que las circunstancias fácticas jurídicas del caso podrían variar con el

tiempo o, incluso, podía desaparecer la materia de la litis; ello, sin dejar de apreciar que el interés particular de la tercero perjudicada se encontraba subordinado al interés general.

De las ejecutorias antes descritas se advierte que sí existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que los Tribunales Colegiados contendientes adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre los mismos puntos de derecho, en específico, sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones I y III del artículo 124 de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias del otorgamiento de licencia a un presidente municipal para separarse del cargo.

Es decir, los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los respectivos recursos de queja, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, adoptando criterios jurídicos discrepantes, con motivo de diversas interpretaciones jurídicas de los mismos elementos de conocimiento.

En las relatadas condiciones, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si se satisfacen los requisitos previstos en las fracciones I y III del artículo 124 de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias del otorgamiento de licencia a un presidente municipal para separarse del cargo.

QUINTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La suspensión es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos reclamados en el juicio de amparo, a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado.

---

cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Registro IUS: 164120, jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página 7)

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual, el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.[9]

Los artículos 122 a 144 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulan lo relativo a la suspensión de los actos reclamados.

El artículo 122 de la Ley de Amparo dispone que, en los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada.[10]

El artículo 123 del ordenamiento citado[11] regula lo relativo a la suspensión de oficio, que procede cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o cuando se trate de algún otro acto

---

[9] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

[10] "Artículo 122. En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

[11] "Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:
"I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;
"II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegere (sic) a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.
"La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.
"Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."

reclamado que, si llegase a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho constitucional violado.

Esta suspensión se tramita de plano, es decir, sin audiencia de las demás partes y se decreta en el mismo auto en que el Juez admita la demanda. Sus efectos son ordenar que cesen los actos referidos en la primera parte del párrafo que antecede u ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, caso este último en el que el Juez deberá tomar las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Fuera de los supuestos a que se refiere el artículo 123 de la Ley de Amparo, el artículo 124 del citado ordenamiento[12] establece los requisitos para conceder la suspensión a petición de parte, entre los que se encuentran los siguientes:

---

[12] "Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:
"I. Que la solicite el agraviado.
"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:
"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;
"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;
"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;
"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;
"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)
"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;
"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.
"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.
"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y,

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Cuando se conceda la suspensión en estos casos, el Juez de Distrito procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

La suspensión a petición de parte se decreta en un incidente de suspensión que se tramita por duplicado, de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Amparo[13] y que corre por cuerda separada al juicio principal.

Conforme al marco constitucional y legal anteriormente expuesto, se desprende que, para conceder la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, cuando aquélla se tramita a petición de parte, deben verificarse diversos elementos.

En principio, es necesario verificar si el acto reclamado es cierto, pues no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes, dado que no existiría materia sobre la cual decretar dicha medida.

Para verificar la certeza de los actos reclamados, tratándose de la suspensión provisional, se deberá atender a las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad, realiza el quejoso;[14] en cambio, tratándose de la suspensión

[13] "Artículo 142. El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el Juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado."

[14] "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.—Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar

definitiva, deberán tomarse en cuenta los informes previos que rindan las autoridades responsables o, en su caso, la omisión en que incurran, así como las pruebas que ofrezcan las partes.

Posteriormente, es necesario verificar que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, dado que no tendría ningún efecto práctico realizar un pronunciamiento sobre los requisitos que establece la ley para conceder la medida cautelar, si el acto reclamado, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser paralizado a través de la suspensión, como podría ser el caso de actos negativos, consumados y declarativos, entre otros.

Finalmente, para conceder la suspensión de los actos reclamados, debe verificarse que se encuentren satisfechos los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; paralelamente al analizar este último requisito, cuando la naturaleza del acto lo permita, es necesario realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social[15] y, finalmente, se debe verificar que

---

en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo." (Registro IUS: 206395, jurisprudencia 2a./J. 5/93, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 68, agosto de mil novecientos noventa y tres, materia común, página 12)

[15] De conformidad con el texto vigente del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito ya había sido previsto por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.— El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de

sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

En resumen, para conceder la suspensión de los actos reclamados, cuando se tramita a petición de parte, el Juez de Distrito debe tomar en cuenta, sucesivamente, los siguientes elementos:

a) Que el acto reclamado sea cierto.

b) Que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de ser suspendido.

c) Que la suspensión la solicite el agraviado.

d) Que con la concesión de la medida no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, caso en el cual se podrá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita.

e) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

En el caso concreto, los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción de tesis partieron del supuesto de que el acto reclamado es cierto y que, de acuerdo con su naturaleza, es susceptible de ser suspendido, pues así se desprende de las ejecutorias respectivas; no obstante, sustentaron criterios discrepantes, en relación con los requisitos previstos en las fracciones I y III del artículo 124 de la Ley de Amparo, que establecen que la suspensión debe solicitarla el agraviado y que los daños y perjuicios que se causen a éste con la ejecución del acto reclamado deben ser de difícil reparación.

Por lo que hace al requisito previsto en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito consideró que éste no se encontraba satisfecho, en virtud de que los quejosos no acreditaron

---

inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida." (Registro IUS: 165659, jurisprudencia 2a./J. 204/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia común, página 315)

su interés suspensional, como consecuencia de la falta de interés legítimo; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito estimó que la medida suspensional fue solicitada por la parte quejosa, con base en el interés legítimo que le asistía constitucionalmente.

En el caso, no es posible adoptar alguno de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados, al analizar el requisito previsto en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que hicieron pronunciamientos relacionados con la existencia de un interés legítimo de la parte quejosa para solicitar la suspensión del acto reclamado, no obstante que tal cuestión está vinculada con la procedencia del juicio de amparo y, por ende, solamente puede ser materia de análisis en el expediente principal, a fin de no prejuzgar sobre tales cuestiones en el incidente de suspensión.[16]

Por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a establecer el criterio que debe prevalecer para tener por cumplido el requisito previsto en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, tratándose del otorgamiento de licencia a un presidente municipal para separarse del cargo.[17]

---

[16] Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, que dice: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL DERECHO TUTELADO PARA EJERCER EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA Y POR ENDE, PARA CONCEDERLA, CONTRA LA ORDEN VERBAL QUE PROHÍBE DICHA ACTIVIDAD, SE ACREDITA INDICIARIAMENTE CON LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONDENA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL A CONCEDER EL PERMISO O LICENCIA CORRESPONDIENTE.—En términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal; 124 y 130 de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, consistentes en las órdenes que impiden ejercer el comercio en la vía pública, con base en la resolución administrativa que condenó a la autoridad municipal a otorgar a favor del quejoso el permiso o licencia correspondiente, sin que la medida suspensional implique el reconocimiento de un derecho distinto al que gozaba el quejoso al momento de decretarse la medida cautelar ni, por ende, la sustitución del órgano del amparo, en la potestad de la autoridad administrativa municipal, ya que dicha resolución administrativa reconoce a favor del quejoso el derecho para ejercer el comercio en la vía pública, <u>sin que en el momento procesal en que se tiene que resolver sobre la medida suspensional el Juez de Distrito esté en posibilidad de constatar la vigencia del derecho tutelado por dicha resolución administrativa, ni verificar si pugna o no con las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de comercio, pues ello, en todo caso, es materia de análisis de la procedencia del amparo, o bien, del fondo de la controversia constitucional planteada que debe resolverse en la sentencia definitiva, mas no en el trámite de la suspensión provisional</u>." (Registro IUS: 191485, jurisprudencia 2a./J. 62/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de dos mil, página 136)

[17] Ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal que, al resolver una contradicción de tesis, se puede acoger un criterio distinto a los que participan en la contienda, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.—La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la

El artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo establece como requisito para conceder la suspensión de los actos reclamados la solicitud de parte agraviada; de donde deriva que la petición que haga la parte quejosa de la medida cautelar es indispensable para cumplir con tal exigencia.

Adicionalmente, el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que, para cumplir con el requisito de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, es necesario que la quejosa acredite indiciariamente que los actos reclamados la agravian;[18] sin embargo, ello no implica que en el incidente de suspensión se

---

Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '... cuál tesis debe prevalecer', no, cuál de las dos tesis debe prevalecer." (Registro IUS: 917656, jurisprudencia 122, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 99)

[18] Así lo estableció el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN. EL JUEZ DEBE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS, PERO PARA ACREDITAR EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TALES ACTOS LO AGRAVIAN.—Cuando se solicita la suspensión provisional señalándose como acto reclamado el desposeimiento de un bien, el Juez de Distrito, atendiendo a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, debe partir del supuesto de que los actos reclamados son ciertos, pero en acatamiento a lo establecido en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, debe constatar si el quejoso demuestra, aunque sea indiciariamente, que tales actos lo agravian. Es verdad que para acreditar la posesión, según criterio generalmente aceptado, la prueba idónea es la testimonial, medio de convicción cuya recepción no es factible en la hipótesis examinada, pero también es verdad que puede acreditarse de manera indiciaria, entre otros elementos, con escritura pública de propiedad, certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, documento privado de contrato de compraventa debidamente inscrito, inmatriculación judicial o administrativa, recibo del impuesto predial a nombre del promovente, contrato de arrendamiento, certificado de derechos agrarios, fe de hechos ante fedatario público y otras probanzas que, por sí solas, no son aptas para acreditar plenamente la posesión y que, por tanto, pueden ser desvirtuadas en la secuela del procedimiento, pero que pueden ser suficientes para conceder la suspensión provisional, ya que el dictado de la medida cautelar no presupone un análisis en cuanto a la calidad de la posesión, es decir, si ésta es originaria, derivada, legítima, ilegítima, de buena fe o de mala fe, porque la finalidad es, solamente, decidir si procede suspender los actos que presumiblemente causarán daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado." (Registro IUS: 197239, jurisprudencia P./J. 96/97, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de mil novecientos noventa y siete, página 23)

pueda realizar un estudio sobre la existencia de un interés legítimo pues, como quedó precisado, tal extremo está estrechamente vinculado con la procedencia del juicio, lo que sólo puede ser materia de análisis en el juicio principal. En todo caso, la quejosa debe acreditar indiciariamente en el incidente de suspensión, que el acto reclamado le causa un agravio, de acuerdo con las manifestaciones que haga en su demanda, y será en el juicio de amparo en el que se determine si, efectivamente, el acto en cuestión afecta su esfera jurídica, con base en un análisis más profundo del caso y del derecho que se pretende proteger.

Así, tratándose de la suspensión provisional, respecto de los efectos y consecuencias del otorgamiento de licencia a un presidente municipal para separarse del cargo, por considerar transgredido un principio de representación política, debe estimarse satisfecho el requisito previsto en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, si la quejosa solicita la medida cautelar y demuestra que reside en el Municipio en el que se otorgó licencia al presidente municipal, debido a que, con ello, demostraría presuntivamente que la falta de representación de que se duele le causa un agravio, por ser residente del lugar en el que se otorgó la licencia.

Dicho en otras palabras, si en la demanda de amparo la quejosa se duele de una falta de representación política, por virtud del otorgamiento de licencia a un presidente municipal para separarse del cargo, debe estimarse que, para cumplir con el requisito de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, basta que solicite la medida cautelar y que demuestre ser residente del Municipio en donde se otorgó la licencia, pues ello demostraría, al menos de manera indiciaria, que el acto reclamado le causa un agravio, por encontrarse dentro del territorio en el que dejará de desempeñar sus funciones el citado funcionario y, en todo caso, será en el juicio principal en donde se demuestre la existencia de esa afectación, con base en un análisis más profundo del caso.

Ahora bien, debe precisarse que, aun cuando quedara satisfecho el requisito previsto en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, respecto de los efectos y consecuencias del acto reclamado, consistente en el otorgamiento de licencia a un presidente municipal para separarse del cargo, en cualquier caso no se satisface el requisito previsto en la fracción III del aludido precepto, debido a que con la ejecución de dicho acto no se causan al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación.

La Segunda Sala de este Alto Tribunal, en una anterior integración, estableció que el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, al referirse a la necesidad de que los daños o perjuicios que se causen con la ejecución del

acto reclamado sean difícilmente reparables, como requisito para que proceda la suspensión, estableció que el citado precepto no está considerando nada más la posibilidad de obtener esa reparación del acto, en sí mismo, ni tampoco los perjuicios remotos que pueda ocasionar la negativa de suspensión, sino que no exista dificultad grave para obtener, en su caso, la reparación de esos daños o perjuicios.[19]

Así, lo que se debe tomar en cuenta para el cumplimiento del requisito en cuestión es la existencia de daños y perjuicios y una dificultad grave para obtener su reparación.

Ahora bien, respecto de los efectos y consecuencias del acto reclamado, consistente en el otorgamiento de licencia a un presidente municipal para separarse del cargo, por transgresión a un principio de representación política, no se satisface el aludido requisito, toda vez que el artículo 115 constitucional,[20] a fin de preservar la regularidad en el funcionamiento del Ayuntamiento, como órgano de Gobierno del Municipio, establece la posibilidad de que los presidentes municipales puedan ser suplidos, lo que impide que el órgano quede

[19] "SUSPENSIÓN. DAÑOS O PERJUICIOS DIFÍCILMENTE REPARABLES.—Al referirse la Ley de Amparo en su artículo 124, fracción III, a la necesidad de que los daños o perjuicios que se causen con la ejecución del acto reclamado, sean difícilmente reparables, como requisito para que proceda la suspensión, no está considerando más que la posibilidad de obtener esa reparación del acto, en sí mismo, (en el caso la de reanudar la construcción de las obras mandadas suspender), ni tampoco toma en cuenta los perjuicios remotos que pueda ocasionar la negativa de suspensión, como son los que el agraviado se vea impedido de concluir la construcción de su casa y tenga que vivir con su familia entre las ruinas, sino lo que ha de servir de norma es que no haya dificultad grave para obtener, en su caso, la reparación de esos daños o perjuicios, situación ésta que debe admitirse, supuesto que de obtenerse el amparo, la obra podrá seguir su curso y los perjuicios que resintiera el agraviado no serían de difícil reparación, pues tendría expeditos sus derechos para reclamarlos en su oportunidad." (Registro IUS: 815568, tesis aislada publicada en el Informe de 1948, página 146)

[20] "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio. …"

acéfalo y, por ende, que la falta de representación ocasione a la parte quejosa daños y perjuicios de difícil reparación.

Lo anterior, con independencia de que el suplente de un presidente municipal no sea electo popularmente mediante elección directa, toda vez que el artículo 115 constitucional contempla la posibilidad de que los presidentes municipales puedan ser designados de forma indirecta o por conducto de otras autoridades, a fin de preservar el funcionamiento regular del órgano, por lo que la designación del suplente, al estar contemplada dentro del marco constitucional, impide que la parte quejosa deje de estar representada durante la vigencia de la medida cautelar.

No es obstáculo para estimar que no se cumple con el requisito previsto por el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo la circunstancia de que durante la tramitación del juicio de amparo, culmine el periodo por el que fue electo el presidente municipal a quien se le otorgó licencia, toda vez que, al término de ese periodo, deberá asumir el cargo el funcionario que haya sido electo para el nuevo periodo o, en su caso, el que deba ocupar el cargo por designación indirecta o por conducto de otras autoridades, lo que permitirá que exista continuidad en el funcionamiento del órgano de gobierno y que la parte quejosa no deje de estar representada.

Máxime que no es indispensable que una determinada persona sea quien asuma el cargo de presidente municipal, ya que, en todo caso, cualquier funcionario designado por los mecanismos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos aplicables, puede ejercer la representación que los quejosos aducen vulnerada.

En tal virtud, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA A UN PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SEPARARSE DEL CARGO.—El artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, establece como requisito para conceder la suspensión de los actos reclamados, que la solicite el agraviado. Ahora bien, tratándose del acto consistente en el otorgamiento de licencia a un presidente municipal para separarse del cargo, por estimar transgredido un principio de representación política, debe considerarse satisfecho el citado requisito si el quejoso solicita la medida cautelar y demuestra que reside en el Municipio en que se otorgó licencia al funcionario público para separarse del cargo, sin que sea necesario comprobar la existencia de

un interés legítimo, al tratarse de un aspecto vinculado con la procedencia del amparo que debe ser materia de estudio en el juicio principal; sin embargo, no se cumple el requisito previsto en la fracción III del aludido artículo 124, que exige que con la ejecución del acto se ocasionen daños y perjuicios de difícil reparación a la quejosa, al existir la posibilidad de que los Presidentes Municipales con licencia puedan ser suplidos, lo que impide que el órgano quede acéfalo; lo anterior, con independencia de que el suplente no sea electo popularmente, ya que ello no implica que la quejosa deje de estar representada; además, aun cuando durante la tramitación del juicio de amparo culmine el periodo por el que fue electo el presidente municipal a quien se le otorgó la licencia reclamada, al término de ese periodo deberá asumir el cargo el funcionario que haya sido electo para el nuevo periodo o, en su caso, el que deba ocupar el cargo por designación indirecta o por conducto de otras autoridades, lo que permitirá que exista continuidad en el funcionamiento del órgano; máxime que no es necesario que una determinada persona sea quien asuma el cargo de Presidente Municipal, ya que, en todo caso, cualquier funcionario designado por los mecanismos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos aplicables, puede ejercer esa representación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. El Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández votó en contra y anuncia

que formulará voto particular. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos vota en contra de algunas de las consideraciones.

El Ministro ponente José Fernando Franco González Salas estuvo ausente e hizo suyo el asunto la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA A UN PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SEPARARSE DEL CARGO.—El artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, establece como requisito para conceder la suspensión de los actos reclamados, que la solicite el agraviado. Ahora bien, tratándose del acto consistente en el otorgamiento de licencia a un Presidente Municipal para separarse del cargo, por estimar transgredido un principio de representación política, debe considerarse satisfecho el citado requisito si el quejoso solicita la medida cautelar y demuestra que reside en el Municipio en que se otorgó licencia al funcionario público para separarse del cargo, sin que sea necesario comprobar la existencia de un interés legítimo, al tratarse de un aspecto vinculado con la procedencia del amparo que debe ser materia de estudio en el juicio principal; sin embargo, no se cumple el requisito previsto en la fracción III del aludido artículo 124, que exige que con la ejecución del acto se ocasionen daños y perjuicios de difícil reparación a la quejosa, al existir la posibilidad de que los Presidentes Municipales con licencia puedan ser suplidos, lo que impide que el órgano quede acéfalo; lo anterior, con independencia de que el suplente no sea electo popularmente, ya que ello no implica que la quejosa deje de estar representada; además, aun cuando durante la tramitación del juicio de amparo culmine el periodo por el que fue electo el Presidente Municipal a quien se le otorgó la licencia reclamada, al término de ese periodo deberá asumir el cargo el funcionario que haya sido electo para el nuevo

periodo o, en su caso, el que deba ocupar el cargo por designación indirecta o por conducto de otras autoridades, lo que permitirá que exista continuidad en el funcionamiento del órgano; máxime que no es necesario que una determinada persona sea quien asuma el cargo de Presidente Municipal, ya que, en todo caso, cualquier funcionario designado por los mecanismos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos aplicables, puede ejercer esa representación.

2a./J. 16/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 190/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—15 de agosto de 2012.—Mayoría de tres votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Tesis de jurisprudencia 16/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil trece.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO IMPROCEDENTE EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY AGRARIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 437/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. 14 DE NOVIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL ANTEMATE CHIGO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, toda vez que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia son del orden administrativo, materia de la exclusiva competencia de la propia Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto o mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Tribunal Pleno, de rubro y texto siguientes:

"Registro: 2000331
"Décima Época
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012
"Materia: común
"Tesis: P. I/2012 (10a.)
"Página: 9

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe

estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, es decir, uno de los órganos jurisdiccionales contendientes.

TERCERO.—En principio, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que el tribunal denunciante estima disímbolos.

Así, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el seis de septiembre de dos mil doce el amparo directo *********, sostuvo, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"SEXTO.—Un concepto de violación es fundado y suficiente para conceder la protección impetrada, lo que hace innecesario el estudio de los restantes.—Al particular, es aplicable la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, editada en la página 8 del Informe 1982, Parte II, correspondiente a la Séptima Época, que es del tenor siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.' (se transcribe).—Señala la solicitante de garantías, que la resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada, al establecer que no es procedente el juicio de tercería por no estar contenido en la Ley Agraria, con base en una tesis aislada que no es obligatoria.—El criterio judicial a que se alude es autoría del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el cual está publicado en la hoja 2513, Tomo XXII, octubre de dos mil cinco, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN AGRARIA, NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA SOBRE ESE TEMA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.' (se transcribe).—Para dar respuesta a los anteriores motivos de disenso, se tiene presente la tesis XVIII/2010 (sic), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inserta en la página 1054, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, del *Semanario* en consulta, en la que se lee: 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.' (se transcribe).—En la tesis reproducida se describen los lineamientos para la operatividad de la supletoriedad de las leyes al especificarse los requisitos atinentes, los cuales se estima se satisfacen en el caso concreto, veamos: a) El cardinal 167 de la Ley Agraria prevé expresamente que le es supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles.—En efecto, ese normativo es de la literalidad que a continuación se plasma: (se transcribe).—b) La Ley Agraria no contempla el juicio de tercería que pretende aplicarse supletoriamente, pese a que en su numeral 163 ibídem, se establece que son procesos agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de sus disposiciones; sin embargo, no desarrolla la sustanciación de la oposición de terceros que aleguen un derecho de dominio o de preferencia con respecto de los procedimientos que se deduzcan en términos de esa legislación.—Así pues, el precepto citado enuncia: (se transcribe).—En tanto

que en el Código Federal de Procedimientos Civiles, precisamente en su arábigo 430, se contiene la hipótesis de la ejecución que afecte intereses de terceros y la forma de sustanciar su pretensión, esto es, a través de la tercería, cuando no se haya dictado sentencia que defina los derechos del ejecutante y ejecutado.—El aludido ordinal es del tenor siguiente: (se transcribe).—c) La omisión o vacío legislativo de que se trata, hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico propuesto, y si bien, el juicio de tercería no está expresamente previsto en la Ley Agraria, su inclusión se estima indispensable para que el tribunal de esa materia dé una solución adecuada a la controversia que le plantea el tercero, por lo que es posible tenerlo en cuenta como parte del sistema procesal agrario con fundamento en el cardinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial; y, d) La norma aplicable supletoriamente no contraría la Ley Agraria sino, por el contrario, es congruente con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se habla, ya que al tratarse de la oposición de un tercero en relación con una ejecución en una controversia tramitada conforme al referido ordenamiento, constituye un proceso agrario que, para su sustanciación, requiere la aplicación supletoria del cuerpo legal adjetivo señalado para tal fin.—Así las cosas, en la universalidad de hechos, es factible que con motivo de la aplicación de la Ley Agraria, se susciten conflictos con terceros que aleguen derechos de dominio o de preferencia, en cuyo caso, ante la falta de reglamentación en esa legislación por no contener disposición expresa que los regule, debe de (sic) recurrirse al Código Federal de Procedimientos Civiles, como legislación supletoria, y que instituye la figura procesal de la tercería para la deducción de los derechos de terceros opositores.—En las anotadas condiciones, y como uno de los requisitos para que opere la supletoriedad de la leyes que se enuncia en el inciso b), en la tesis de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, citada al inicio del presente considerando, consiste en que 'la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente', lo que implica dos supuestos, esto es: 1) que la ley a suplir no prevea la institución o cuestiones jurídicas que pretendan aplicarse supletoriamente; y, 2) que estableciéndolas, no las desarrolle o lo haga de forma deficiente; no sólo en esta última hipótesis es cuando procede la supletoriedad, ya que no necesariamente debe de (sic) estar contemplada la institución jurídica de que se trate, sino que pese a su total ausencia puede ser llevada de una legislación a otra, si se satisfacen las demás exigencias a que alude la tesis en mención.—Luego, no se comparte el criterio en el que se fundamentó la resolución reclamada, pues el argumento que en él se sustenta, es en el sentido de que la suplencia sólo opera cuando una institución jurídica esté

contemplada en la ley a suplir, pero carente de una reglamentación, o que existiendo sea deficiente, y no así cuando la institución en cuestión no se contenga.—Esto es así, porque para la integración de las normas se privilegia el derecho fundamental a la impartición de justicia reconocido por la Carta Magna, en su dispositivo 17, párrafo segundo, que prevé: (se transcribe).—Entonces, si la impartición de justicia completa es un derecho fundamental elevado a rango de garantía constitucional, tal objetivo no podría alcanzarse en el juicio agrario, sin el instituto de la tercería que permite a los terceros opositores deducir ante el tribunal correspondiente los derechos de dominio o preferencia que estimen tener.—De no ser así, la impartición de justicia no agotaría las cuestiones deducidas oportunamente, sin que el tercero tenga otra ocasión o vía de defensa en la legislación ordinaria.—Finalmente, sobre la conveniencia de que el juzgador considere una institución no adoptada por el legislador, cabe mencionar la reflexión efectuada por el maestro Genaro David Góngora Pimentel, en el texto intitulado 'Introducción al Juicio de Amparo', Editorial Porrúa, México, 1992, página 488, donde expuso: 'Luego, cuando la ley … guarda un total y absoluto silencio sobre una institución, y el integrador de la norma requiere de ella, no puede cruzarse de brazos, porque las cuestiones no previstas en la ley deben resolverse conforme a las disposiciones procesales federales, o a los principios generales del derecho. Por eso, si la institución no prevista le es indispensable al Juez, para solucionar el conflicto que le plantearon, debe aplicarla, y abstenerse de hacerlo en caso contrario. Desde luego, no debe desarmonizar o estar en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas debe llenar. El Juez debe ser cuidadoso al acudir a los principios generales del derecho y no exceder los límites mencionados, si lo hiciera estaría actuando como legislador y creando una norma jurídica para aplicarla al caso concreto que le ha sido sometido. En conclusión, la legislación procesal federal, dentro de la cual se encuentra también el Código Federal de Procedimientos Civiles, suple las normas aplicables al proceso en el juicio ... únicamente cuando no existe disposición aplicable en la ley ... a condición de que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del proceso de ... e indispensable para su trámite o resolución, igual regla debe obedecerse tratándose de los principios generales del derecho ...'.—Todo lo anterior justifica, sin lugar a duda, la necesidad de considerar el juicio de tercería tratándose de la materia agraria, como una institución indispensable para que la impartición de justicia sea completa.—Estos razonamientos y cita doctrinal, se parafrasean y toman de las consideraciones de la ejecutoria en la que se generó la jurisprudencia 12/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Tomo XVIII, julio de dos mil tres, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son: 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE

AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.' (se transcribe).—Esta jurisprudencia resulta aplicable por analogía, pues en ella se establece que puede llevarse a la ley suplida una institución que no contenga, cuando sea indispensable para satisfacer el derecho fundamental de la impartición de justicia completa.—Luego, al calificar de fundado y suficiente uno de los disensos esgrimidos, lo procedente es otorgar el abrigo impetrado para el efecto de que la entidad cuestionada deje insubsistente el auto controvertido en lo aquí reclamado y, en su lugar, emita otro en el que provea sobre la oposición que ante su potestad formuló la quejosa prescindiendo de su estimación en el sentido de que es improcedente el juicio de tercería en materia agraria, ya que sólo de esta manera, se le resarcirá a la peticionaria de la tutela federal en el pleno goce de las garantías de legalidad y seguridad jurídica plasmadas en los preceptos 14 y 16 del Pacto Supremo, como lo dispone el arábigo 80 del cuerpo reglamentario de los numerales 103 y 107 de la Carta Magna …"

Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver, el once de agosto de dos mil cinco, el amparo directo agrario **********, sostuvo, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"SEXTO.—Antes de pronunciarnos respecto del contenido de los conceptos de violación que anteceden, relataremos los antecedentes más relevantes que conforman el acto reclamado, y que este Tribunal Colegiado de Circuito considera necesarios para tener una mejor comprensión del asunto sujeto a estudio.—Así, al examinarse las constancias que integran el expediente agrario número **********, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Uno, con residencia en esta ciudad, se advierte lo relativo a que ********** y **********, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del órgano jurisdiccional de referencia, el ocho de enero de dos mil cuatro comparecieron a demandar las prestaciones siguientes: '1. Se declare a los actores con mejor derecho para poseer un solar urbano de carácter ejidal ubicado en el poblado **********, pero que pertenece a las tierras ejidales de **********, mismo que se describirá en el capítulo de hechos correspondiente.—2. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a devolver a los actores de manera real y material el solar urbano mencionado con todos sus usos, costumbres y servidumbres.—3. Se condene a la demandada a que en lo posterior nos respete la posesión que se me otorgue del solar que señalamos.'.—En apoyo a lo anterior, las mencionadas actoras expresaron los hechos correspondientes e invocaron los preceptos de derecho que al caso estimaron pertinentes (fojas 1 a 3).—Asimismo, se observa de las

documentales que conforman el expediente natural enunciado, el acuerdo de doce de enero de dos mil cuatro (fojas 23 y 24), emitido por la Magistrada del mencionado órgano jurisdiccional agrario, en el cual se aprecia, entre otros aspectos, que admitió a trámite el escrito de demanda agraria, con copia simple de la misma y anexos ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada a efecto de que contestara la demanda incoada en su contra, a más tardar el día de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, se hizo saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 187 del mismo ordenamiento tenían la carga de la prueba para la acreditación de sus pretensiones, y se les previno para que el día señalado para el desahogo de la audiencia de ley ofertaran todas las probanzas de su interés y presentaran a los testigos que estimaran debían ser oídos en el juicio.—Así también, se advierte de autos el diverso proveído de cuatro de mayo del año próximo pasado, en el cual se hizo constar la comparecencia de las partes; se desahogó la etapa conciliatoria, sin resultados positivos al respecto; se estableció la correspondiente fijación de la litis, manifestando ambas partes, a través de la asistencia legal de sus abogados, que dicha litis se encontraba correctamente fijada, por lo que sus pruebas se orientarían a la acreditación de las pretensiones, defensas y excepciones interpuestas en relación con ella; asimismo, se observa que tanto a la parte actora, como a la demandada se les tuvo por ofertadas y admitidas sus respectivas probanzas, como son: documentales públicas y privadas, instrumentales de actuaciones, presuncionales, confesionales, testimoniales, inspección judicial y las periciales en materia de grafoscopia (fojas 43 a 49).—De igual manera, se aprecia de las constancias relativas al expediente natural en comento que, el ahora peticionario de garantías **********, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del referido Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Uno, con sede en esta ciudad, el dos de marzo del presente año, interpuso tercería excluyente de dominio en relación con el predio que se ubica en la carretera nacional de **********, en el lugar conocido como **********, aduciendo que lo adquirió mediante contrato privado de cesión de derechos de fecha veinticinco de abril de dos mil dos, ofertando al respecto los medios convictivos que al caso estimó pertinentes (fojas 394 a 399).—Por último, se observa de las documentales que integran el expediente origen, la resolución de once de abril de la presente anualidad, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Uno, en la cual declara infundado e improcedente el incidente de tercería excluyente de dominio interpuesto por el ahora quejoso en relación con el inmueble antes descrito, cuya decisión constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías.—En torno a lo anterior, debe decirse que el artículo 158 de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías en la vía directa, es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, y procede, entre otros, contra resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas

por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas.—En relación con ello, el artículo 46 de la mencionada ley reglamentaria dispone que por sentencias definitivas deben entenderse las que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que ponen fin al juicio aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.—En el presente caso, como ya se dijo, el acto reclamado lo constituye el acuerdo de once de abril de dos mil cinco, en el cual se resuelve infundada e improcedente la tercería excluyente de dominio interpuesta por el ahora solicitante del amparo, respecto del cual no existe en la legislación ordinaria recurso procesal alguno, de ahí que, tal determinación sólo puede impugnarse a través del juicio de amparo directo, por ser una decisión que aunque no resolvió el fondo de la litis natural, tiene el carácter de definitiva, y que fue pronunciada por un órgano jurisdiccional agrario.—Bajo este contexto, es competencia de este Tribunal Colegiado de Circuito conocer del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, constitucional y 158 de la Ley de Amparo. Corrobora lo expuesto, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que este órgano federal comparte, consultable en la página 503 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, que dice: 'TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. NO ES UN VERDADERO INCIDENTE EN RIGOR PROCESAL Y TÉCNICO POR LO QUE CONTRA ESA RESOLUCIÓN PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.' (se transcribe).—Expuesto lo anterior, es momento de pronunciarnos respecto de los conceptos de violación propuestos por el peticionario de garantías, los cuales se analizarán de manera conjunta, dada la íntima relación que guardan entre sí, con la cuestión efectivamente planteada en el juicio, acorde a lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Amparo.—En los motivos de disenso en estudio, sostiene de manera esencial el peticionario de garantías, que la decisión emitida por el órgano jurisdiccional agrario en el proveído de once de abril de dos mil cinco, viola en su perjuicio los artículos 14, 17 y 27 constitucionales, en relación con lo dispuesto en los numerales 10, 11, 12 y 13 del Código Civil Federal, así como diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Agraria en vigor, Código Civil y Código Procesal Civil, ambos del Estado de Guerrero, dado que declara improcedente e infundada la tercería excluyente de dominio que planteó respecto del inmueble en conflicto, en el juicio agrario generador del acto reclamado en estudio, de ahí que se interpreta erróneamente en su contra el contenido de los preceptos legales invocados.—Lo anterior deviene infundado, con base a las consideraciones que se vierten a continuación: En efecto, el estudio detenido de la resolución que constituye el acto reclamado en el juicio de garantías de que se trata, pone de manifiesto la circunstancia de

que, contrario a lo expresado por el quejoso, en los motivos de queja en análisis, el órgano jurisdiccional agrario al pronunciar el acto que se le atribuye, no infringió en su perjuicio garantía alguna de las previstas en las normas constitucionales señaladas, así como tampoco contenido alguno de las disposiciones legales mencionadas.—Ello es así, porque si bien en el acto reclamado se aprecia que el tribunal agrario responsable con fundamento en los artículos 192 y 185, fracción III, de la Ley Agraria en vigor, resolvió el incidente de tercería excluyente de dominio planteado, en el sentido de declararlo infundado e improcedente, también lo es que dicha decisión es correcta, toda vez que, efectivamente, del análisis integral a las disposiciones que conforman la legislación agraria vigente no se advierte que dicha normatividad prevea la figura de tercería excluyente de dominio, tal como la planteó el ahora quejoso en el juicio agrario de origen; por tanto, si dicha Ley Agraria no contiene la institución jurídica enunciada, es evidente que tampoco puede resultar aplicable en forma supletoria el Código Civil Federal, ni tampoco el Código Federal de Procedimientos Civiles, menos aún los Códigos Civil y Procesal Civil, ambos del Estado de Guerrero, como indebidamente los invoca el quejoso.—Lo anterior obedece a que, si bien es verdad que el artículo 2o. de la Ley Agraria vigente establece que en lo no previsto en dicha ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, la mercantil, según la materia de que se trate; en tanto que, el numeral 167 dispone también que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en dicha ley; también lo es que si la legislación agraria no establece la figura de tercería excluyente de dominio, no pueden aplicarse supletoriamente los mencionados códigos, puesto que la supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades, mas no cuando en dicha norma procesal no exista la institución propuesta (tercería excluyente de dominio), porque en ese caso no existiría suplencia sino creación de una institución no prevista en la legislación aplicable.—Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia número I.6o.A. J/28, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este órgano federal comparte, publicada en la página 45 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 60, diciembre de 1992, que a la letra dice: 'SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA.' (se transcribe).—En el mismo orden, existe criterio definido por diversos Tribunales Colegiados de Circuito, y que este similar comparte, en el sentido de que los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de una norma respecto de otra, a saber: 1) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; 2) Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; 3) Que no obstante la existencia de ésta, las

normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y, 4) Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.—Sustenta lo expuesto, la jurisprudencia número I.4o.C. J/58, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este cuerpo colegiado comparte, consultable en la página 33 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 76, abril de 1994, que dice: 'SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.' (se transcribe).—Conforme a este criterio, en la especie, el primer requisito se encuentra satisfecho, dado que el artículo 2o. de la Ley Agraria vigente establece que en lo no previsto en dicha ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, la mercantil, según la materia de que se trate; en tanto que el numeral 167 de la citada legislación dispone también que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en dicha ley.—En cambio, el segundo supuesto no se actualiza, dado que en la Ley Agraria no se encuentra prevista la figura jurídica de tercería excluyente de dominio, de tal manera que, al no regularse algo similar en la legislación agraria, debe concluirse que no se está ante la presencia de una omisión, sino que el legislador no contempló deliberadamente esa hipótesis. Por lo mismo, tampoco se da el tercer requisito, porque si no hay previsión al respecto, tampoco hay lagunas que llenar, por último, las disposiciones o principios de la legislación civil federal y Código Federal de Procedimientos Civiles que se desean aplicar, por cuanto a la figura de mérito, serían notoriamente incompatibles con la Ley Agraria, por tanto, es inconcuso que no opera en el caso en estudio la supletoriedad señalada.—En consecuencia, contrario a lo alegado por el quejoso, el tribunal agrario, al pronunciar la resolución reclamada en modo alguno, violentó en su perjuicio las garantías previstas en los artículos 14, 17 y 27 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los numerales 10, 11, 12 y 13 del Código Civil Federal, así como diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Agraria en vigor, Códigos Civil y Procesal Civil, ambos del Estado de Guerrero, puesto que al resolver el incidente de tercería de excluyente de dominio planteado, adecuadamente se apegó a los supuestos previstos en el normativo 189 de la Ley Agraria en vigor, habida cuenta de que no se sujetó a formalidades, ni a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y las probanzas en la equidad y en la buena fe, fundando y motivando su decisión, en respeto a las garantías individuales del promovente, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que lo procedente es negar la protección federal solicitada.—La negativa del amparo se hace extensiva por lo que ve al acto de ejecución reclamado al actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Uno, con sede en la ciudad, dado

que no se combate por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional responsable.—Al caso cobra aplicación lo dispuesto en la jurisprudencia número 23/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, mayo de 1996, Novena Época, página 24, cuyos rubro y texto dicen: 'AMPARO DIRECTO, ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.' (se transcribe).—Por lo anterior expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III y V, de la Constitución General de la República y 44, 46, 158, 188, 190 y 212 de la Ley de Amparo, se resuelve: …"

De dicha ejecutoria derivó la tesis de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

"Registro: 176798
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXII, octubre de 2005
"Materia: administrativa
"Tesis: XXI.2o.P.A.22 A
"Página: 2513

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN AGRARIA, NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA SOBRE ESE TEMA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—Al no prever la legislación agraria vigente la figura jurídica de tercería excluyente de dominio, es evidente que no puede resultar aplicable en forma supletoria el Código Civil Federal ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, menos los Códigos Civil y Procesal Civil del Estado; porque si bien los artículos 2o. y 167 de la Ley Agraria establecen que en lo no previsto en dicha ley se aplicará supletoriamente la legislación civil federal, y en su caso la mercantil, según la materia de que se trate; y que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria cuando no exista disposición expresa en dicha ley; lo cierto es que la supletoriedad sólo opera cuando se cumplen ciertos requisitos, entre otros, que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; luego, si en el caso la Ley Agraria no prevé esa figura jurídica, entonces, no pueden aplicarse supletoriamente los mencionados códigos."

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que el criterio sustentado por uno de los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito no haya

integrado jurisprudencia y que el del otro de ellos no hubiese sido expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, puesto que para determinar su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 189998
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Materia: común
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Registro: 190917
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, noviembre de 2000
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente

cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

• Así, de las constancias que integran el juicio de amparo directo **********, del índice del **Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** y de la ejecutoria emitida el seis de septiembre de dos mil doce, se advierten como antecedentes los siguientes:

• Que ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Séptimo se tramitó el juicio agrario número **********, promovido en contra del **********, en el que con fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho se dictó sentencia definitiva.

• Que, con posterioridad al dictado de dicha sentencia, al referido juicio agrario compareció **********, como representante de la empresa **********,

promoviendo "*tercería excluyente de preferencia y/o dominio*", por haber celebrado contrato de compraventa de materia prima forestal con el ejido demandado, con fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve y solicita que no se embargue dicho volumen al momento de ejecutar la sentencia definitiva dictada en el juicio el veinticinco de agosto de dos mil ocho.

• En atención al estado de los autos, el Tribunal Unitario Agrario de que se trata, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, dictó el acuerdo que constituye el acto reclamado, que es del tenor siguiente:

"Durango, Durango, a veintinueve de noviembre de dos mil once.—Vistos los escritos signados por los integrantes del comisariado ejidal del poblado demandado **********, y por **********, en su carácter de gerente general de la sociedad mercantil denominada **********, mediante los cuales los primeros manifiestan que para dar cumplimiento al requerimiento que se les hizo por auto de diecinueve de octubre de dos mil once, el día cuatro de diciembre de dos mil once, se tiene convocada a una asamblea general de ejidatarios en la que se le hará del conocimiento del citado requerimiento, para que sea ésta quien tome la decisión de convocar con el auxilio de la Procuraduría Agraria en el Estado, en los términos establecidos en la Ley Agraria a una nueva asamblea general de ejidatarios relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, en la que se asigne a favor de los actores en juicio el porcentaje que legalmente les corresponda respecto de las tierras de uso común, esto es, el mismo porcentaje que cualquier ejidatario del citado núcleo agrario; y el segundo, es decir, **********, con el carácter con que se ostenta y por las razones que manifiesta en su promoción, solicita se le tenga promoviendo tercería excluyente de preferencia y/o de dominio, al haber celebrado con todas las formalidades y condiciones de ley que indica en su ocurso, contrato de compraventa de materia prima forestal con el ejido **********, el día diecisiete de marzo de dos mil nueve, respecto de la totalidad del volumen forestal que ampara el oficio SG/130.2.2.2/000185, de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, que le fuera autorizado a dicho ejido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que pide además no se embargue dicho volumen al momento de pretender ejecutar la sentencia definitiva dictada en el presente juicio de veinticinco de agosto de dos mil ocho, ni se ordene suspender el permiso de aprovechamiento forestal antes mencionado (SG/130.2.2.2/000185).—Derivado de lo anterior, este tribunal acuerda: PRIMERO.—Agréguense a sus autos los escritos y anexos de cuenta, para que obren como legalmente correspondan y téngase por hechas las manifestaciones de los promoventes y dígasele al ingeniero **********, que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte que sea

parte procesal en el presente JUICIO agrario, ni acredita tampoco ser representante de parte interesada, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria; no obstante lo anterior, ténganse por hechas sus manifestaciones en los términos a que hace mención en su ocurso.—SEGUNDO.— No obstante lo anterior y como lo solicita el ingeniero **********, téngasele por reconocida su personalidad de gerente general de la sociedad mercantil denominada **********, con base a la copia certificada de la escritura constitutiva y estatutos de la sociedad **********, de fecha once de septiembre de dos mil uno, que anexó a su promoción.—TERCERO.—En cuanto a lo solicitado por el ingeniero **********, en su carácter de gerente general de la sociedad mercantil denominada **********, en el sentido de que se le tenga promoviendo tercería excluyente de preferencia y/o de dominio, al haber celebrado con todas las formalidades y condiciones de ley contrato de compraventa de materia prima forestal con el ejido **********, Municipio de **********, el día diecisiete de marzo de dos mil nueve, respecto de la totalidad del volumen forestal que ampara el oficio SG/130.2.2.2/000185, de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, que le fuera autorizado a dicho ejido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, por consecuencia, no se embargue dicho volumen al momento de pretender ejecutar la sentencia definitiva de veinticinco de agosto de dos mil ocho, dictada en el presente juicio, dígasele que dicha figura jurídica de tercería excluyente de dominio no se encuentra contemplada en la Ley Agraria, por lo que es evidente que no puede resultar aplicable en forma supletoria el Código Civil Federal ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, menos los Códigos Civil y procesal civil del Estado, pues la supletoriedad sólo opera, entre otros requisitos, que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; luego, si en el caso la Ley Agraria no prevé esa figura jurídica, no pueden aplicarse supletoriamente los citados códigos, amén de que, el promovente no haya fundado su petición en la ley o código alguno de los que se hace mención en líneas precedentes, por lo que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, amén de que, como quedó de manifiesto, no es parte procesal o representante de parte interesada en el presente juicio agrario.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que textualmente dice: 'TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN AGRARIA, NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA SOBRE ESE TEMA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.' (se reproduce).—Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis XXI.2o.P.A.22 A, página 2513.—CUARTO.—Téngase a los integrantes del comisariado ejidal del poblado demandado **********, en cumplimiento al requerimiento que se les hizo por auto de diecinueve de octubre de dos mil once manifestando que el día cuatro de diciembre de dos mil

once, se tiene convocada a una asamblea general de ejidatarios en la que se le hará del conocimiento del citado requerimiento para que sea ésta quien tome la decisión de convocar con el auxilio de la Procuraduría Agraria en el Estado (sic) en los términos al requerimiento que se les hizo por auto de diecinueve de octubre de dos mil once; el día cuatro de diciembre de dos mil once, se tiene convocada a una asamblea general de ejidatarios en la que se le hará del conocimiento del citado requerimiento, para que sea ésta quien tome la decisión de convocar con el auxilio de la Procuraduría Agraria en el Estado, en los términos establecido en la Ley Agraria a una nueva asamblea general de ejidatarios relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, en la que se asigne a favor de los actores en juicio el porcentaje que legalmente les corresponda respecto de las tierras de uso común, esto es, el mismo porcentaje que cualquier ejidatario del citado núcleo agrario, establecido en la Ley Agraria; a una nueva asamblea general (sic) de ejidatarios relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, en la que se asigne a favor de los actores en juicio el porcentaje que legalmente les corresponda respecto de las tierras de uso común, esto es, el mismo porcentaje que cualquier ejidatario del citado núcleo agrario; con la información de vista, dése vista (sic) a los actores, para que dentro de un término de tres días hábiles contado a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, si así lo estiman conveniente, realicen las manifestaciones de su interés, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrá por perdido ese derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.—QUINTO.—No obstante lo anterior, dígasele a los integrantes del comisariado ejidal del poblado demandado **********, que independientemente del acuerdo que tome la asamblea general de ejidatarios el día cuatro diciembre de dos mil once, el ejido que representan por su conducto está obligado a dar cumplimiento al requerimiento que se les hizo en el cuarto punto del acuerdo del auto (sic) de diecinueve de octubre de dos mil once, por lo que de no hacerlo así, se le hará efectivo el apercibimiento ordenado en el citado proveído, debiendo exhibir ante este tribunal copia certificada del acta de asamblea a celebrarse el cuatro de diciembre de dos mil once, para los efectos legales a que haya lugar; todo lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Agraria.—Notifíquese. …"

El **Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**, al resolver el seis de septiembre de dos mil doce **el juicio de amparo directo** **********, otorgó el amparo solicitado por la quejosa **********, **en contra del acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil once** que, en ejecución de sentencia, dictó el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Séptimo en el expediente

agrario **********, para lo cual se apoyó medularmente en las consideraciones siguientes:

• Que en la tesis aislada XVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se describen los lineamientos para que opere de la supletoriedad de las leyes al especificarse los requisitos atinentes, los cuales se estiman satisfechos en el caso concreto, en razón de que:

a) El artículo 167 de la Ley Agraria prevé expresamente que le es supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles.

b) La Ley Agraria no contempla el juicio de tercería que pretende aplicarse supletoriamente, pese a que en su numeral 163 se establece que son procesos agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de sus disposiciones; sin embargo, no desarrolla la sustanciación de la oposición de terceros que aleguen un derecho de dominio o de preferencia con respecto de los procedimientos que se deduzcan en términos de esa legislación.

En tanto que en el artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se contiene la hipótesis de la ejecución que afecte interés de terceros y la forma de sustanciar su pretensión, a través de la tercería cuando no se haya dictado sentencia que defina los derechos del ejecutante y ejecutado;

c) La omisión o vacío legislativo de que se trata, hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico propuesto, y si bien el juicio de tercería no está expresamente previsto en la Ley Agraria, su inclusión se estima indispensable para que el tribunal de esa materia dé una solución adecuada a la controversia que le plantea el tercero, por lo que es posible tenerlo en cuenta como parte del sistema procesal agrario, con fundamento en el cardinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial; y,

d) La norma aplicable supletoriamente no contraría la Ley Agraria sino, por el contrario, es congruente con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución, ya que al tratarse de la oposición de un tercero en relación con una ejecución en una controversia tramitada conforme al referido ordenamiento, constituye un proceso agrario que para su sustanciación requiere la aplicación supletoria del cuerpo legal adjetivo señalado para tal fin.

• Que en esa virtud, es factible que con motivo de la aplicación de la Ley Agraria, se susciten conflictos con terceros que aleguen derechos de dominio o de preferencia, en cuyo caso, ante la falta de reglamentación en esa legislación por no contener disposición expresa que los regule, debe recurrirse al Código Federal de Procedimientos Civiles, como legislación supletoria, y que instituye la figura procesal de la tercería para la deducción de los derechos de terceros opositores.

• Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, al resolver el once de agosto de dos mil cinco el juicio de amparo directo agrario **********, en principio, refiere como antecedentes del asunto, los siguientes:

• Que ********** y **********, el ocho de enero de dos mil cuatro, comparecieron ante el Tribunal Unitario Agrario a demandar que se les declare como **mejor derecho de poseer un solar urbano ejidal** ubicado en el poblado **********, que dicen pertenecen a las tierras ejidales de ********** y, como consecuencia, que se condene a la demandada a la devolución de dicho solar urbano.

• Que dentro del juicio agrario número **********, aparece que se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la parte demandada; que en la audiencia de ley comparecieron las partes y, fijada la litis, tanto a la parte actora como a la demandada se les tuvo por ofrecidas y admitidas sus probanzas.

• Que por escrito presentado el dos de marzo de dos mil cinco, ********** interpuso tercería excluyente de dominio en relación con el predio materia del juicio agrario.

• Que con fecha once de abril de dos mil cinco, el Tribunal Unitario Agrario proveyó sobre la tercería excluyente de dominio promovida en la resolución que constituye el acto reclamado, y que es del tenor siguiente:

"Acapulco de Juárez, Guerrero, a once de abril del año dos mil cinco.—El secretario de Acuerdos con las atribuciones que le confiere el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, da cuenta al Magistrado del tribunal con escrito y anexos que se acompañan recibido en la oficialía de partes de este tribunal, registrado bajo el número de folio 1121. CONSTE.—Vista la cuenta que antecede para proveer respecto del escrito y anexos que se acompañan, presentado por **********, mediante el cual interpone tercería excluyente de dominio con referencial al predio que se ubica en **********, en el lugar conocido como **********, el cual adquirió mediante contrato privado

de cesión de derechos de fecha veinticinco de abril del año dos mil dos, y ofrece los medios convictivos de su intención, para la tercería excluyente de dominio interpuesta.—Derivado de lo anterior, este tribunal acuerda: PRIMERO.—Téngase por recibido el escrito de referencia y anexos que se acompañan y mándese al engrosamiento de los autos del expediente que nos ocupa, para que surta sus efectos legales procedentes.—SEGUNDO.—Es de resaltarse que en materia agraria no se forman incidentes de previo y especial pronunciamiento, tal como lo dispone el artículo 192 de la ley de la materia; en concordancia con lo estipulado en el numeral 185, fracción III, de la ley en comento, por lo que este tribunal procede a resolver de plano el incidente que denomina tercería excluyente de dominio, el cual se declara infundado e improcedente, ello es así, porque en materia agraria no se contempla la figura de tercería excluyente de dominio, sin que resulte aplicable en forma supletoria el Código Civil Federal, ni tampoco el Código Federal de Procedimientos Civiles, esto último en virtud de que para que se dé la suplencia, se requiere que la norma a suplir contemple la institución jurídica, lo que en la especie no se surte. Criterio que encuentra apoyo en la ejecutoria que aparece bajo el epígrafe de: 'SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.' (se transcribe).—TERCERO.—En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de ********** para que los haga valer por cuerda separada o en la vía y forma que mejor convenga a su interés legal.—Notifíquese y cúmplase. ..."

Ahora, el Tribunal Colegiado del conocimiento, en la ejecutoria del once de agosto de dos mil cinco, consideró que el acto reclamado no infringe en perjuicio del peticionario los derechos fundamentales que se contienen en los artículos 14, 17 y 27 de la Constitución Federal, con base en las consideraciones siguientes:

• Que ello es así, porque si bien en el acto reclamado se aprecia que el tribunal agrario responsable con fundamento en los artículos 192 y 185, fracción III, de la Ley Agraria en vigor resolvió el incidente de tercería excluyente de dominio planteado, en el sentido de declararlo infundado e improcedente, dicha decisión es correcta; toda vez que del análisis integral a las disposiciones que conforman la legislación agraria vigente, no se advierte que dicha normatividad prevea la figura de tercería excluyente de dominio.

• Que aun cuando que el artículo 2o. de la Ley Agraria vigente establece que en lo no previsto en dicha ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, la mercantil, según la materia de que se trate; en tanto que el numeral 167 dispone también que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en dicha ley; también lo es que si la legislación agraria no establece

la figura de tercería excluyente de dominio, no pueden aplicarse supletoriamente los mencionados códigos puesto que la supletoriedad de las normas opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades, mas no cuando en dicha norma procesal no exista la institución propuesta (tercería excluyente de dominio), porque en ese caso no existiría suplencia sino creación de una institución no prevista en la legislación aplicable.

• Que los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de una norma respecto de otra, son: **1)** Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; **2)** Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; **3)** Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y, **4)** Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia, no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

• Que en la especie, el primer requisito se encuentra satisfecho, dado que el artículo 2o. de la Ley Agraria vigente establece que en lo no previsto en dicha ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, la mercantil, según la materia de que se trate; en tanto que el numeral 167 de la citada legislación dispone también que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria cuando no exista disposición expresa en dicha ley.

• Que en cambio, **el segundo supuesto no se actualiza**, dado que en la Ley Agraria no se encuentra prevista la figura jurídica de **tercería excluyente de dominio**, de tal manera que al no regularse algo similar en la legislación agraria, debe concluirse que no se está ante la presencia de una omisión, sino que el legislador no contempló deliberadamente esa hipótesis.

• Que por la misma razón, tampoco se surte el tercer requisito, porque si no hay previsión al respecto, tampoco hay lagunas que llenar.

• Por último, que las disposiciones o principios de la legislación civil federal y Código Federal de Procedimientos Civiles que se desean aplicar, por cuanto a la figura de mérito, serían notoriamente incompatibles con la Ley Agraria, por tanto, concluye que en el caso no opera la supletoriedad de dicha norma procesal.

Ahora bien, de las consideraciones que se contienen en las ejecutorias referidas, se aprecia que existe contradicción entre los criterios que sustentan los Tribunales Colegiados, por cuanto que uno de ellos sostiene que tratándose del juicio agrario no debe incorporarse la figura procesal de la tercería excluyente de dominio, por no estar prevista en las disposiciones de la Ley Agraria y que, por tanto, no resulta aplicable al respecto, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles; en tanto que el otro de los tribunales contendientes sostiene que para que se actualice la supletoriedad de dicho código adjetivo, no se requiere que en la ley a suplir se contemple la indicada figura jurídica, por lo que en el caso, estima que si ésta se encuentra prevista y regulada en el artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es suficiente para que opere tal supletoriedad, si es procedente la incorporación de la tercería.

De esta manera, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar **si es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles para incorporar a la Ley Agraria la tercería excluyente de dominio dentro del juicio agrario**.

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con el propósito de dilucidar el punto de contradicción que se ha mencionado, cabe destacar que esta Segunda Sala ha sostenido recientemente en diversos asuntos cuáles deben ser los elementos que deben reunirse para que opere la supletoriedad de la ley.

Así, al resolver la contradicción de tesis 19/2006-SS, consideró que son cuatro los elementos que deben considerarse para tal efecto y que se precisan en la jurisprudencia 2a./J. 130/2006, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"Registro: 174301
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIV, septiembre de 2006
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 130/2006
"Página: 262

"ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. PARA RESOLVER SOBRE LA NULIDAD DE SUS ACUERDOS EN RELACIÓN CON LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS, NO SON APLICABLES DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL RELATIVAS A VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y, POR TANTO, EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA IMPUGNARLOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY CITADA.—Para que proceda la aplicación supletoria de normas se requiere que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. De los anteriores requisitos, no se satisface el precisado en el inciso c) para estimar procedente la aplicación supletoria de las normas del Código Civil Federal relacionadas con los vicios del consentimiento, a fin de resolver un problema jurídico vinculado con la nulidad de un punto de acuerdo de la asamblea general de ejidatarios en relación con la asignación de parcelas, en virtud de que la voluntad exteriorizada por ese órgano de representación del ejido, es distinta de la que pueden manifestar las personas físicas como intención o elemento volitivo del acto, de modo que la validez del acuerdo mayoritario o colectivo no depende de la ausencia de vicios del consentimiento que sólo pueden objetivarse respecto de cada una de las personas que participan en la asamblea, sino de que la decisión reúna determinados requisitos legales o esté apegada a derecho, según el caso. Por tanto, la prescripción que se haga valer en relación con la nulidad de un acuerdo de la asamblea de ejidatarios relativo a la asignación de parcelas debe resolverse en términos del artículo 61 de la Ley Agraria."

Con posterioridad, esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 389/2009, precisó los elementos que deben colmarse para que opere la supletoriedad la ley, adicionando un diverso supuesto al señalado en el inciso a), como así se desprende de la tesis aislada 2a. XVIII/2010 que es del rubro y texto siguientes:

"Registro: 164889
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXI, marzo de 2010
"Materia: común
"Tesis: 2a. XVIII/2010
"Página: 1054

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Derivado de los criterios jurisprudencial y aislado transcritos, se aprecia que la supletoriedad de un determinado ordenamiento legal sólo opera cuando se reúnen los siguientes requisitos:

a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; asimismo, cuando el legislador disponga en una ley que determinado ordenamiento debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente.

b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;

c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico

planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Así pues, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio relativo a los requisitos necesarios para que proceda la supletoriedad, y considera que, en la especie, no se reúnen todos ellos.

En primer lugar, es necesario que el ordenamiento legal a suplir, en este caso la Ley Agraria, prevea expresamente esa posibilidad y establezca cuál es el ordenamiento aplicable supletoriamente.

En el caso presente, sí se surte esta condición, porque el artículo 167 de la Ley Agraria, contemplado en el título décimo de ese ordenamiento relativo a la justicia agraria, prevé que el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio en los juicios agrarios. El referido precepto es del tenor siguiente:

"Artículo 167. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente."

En segundo lugar, se encuentra colmado el requisito establecido en el inciso **b)**, consistente en que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

Lo anterior así debe considerarse, puesto que la Ley Agraria no contempla el juicio de tercería que pretende aplicarse supletoriamente, y menos desarrolla la sustanciación de la oposición de terceros que aleguen un derecho de dominio o de preferencia con respecto de los procedimientos que se deduzcan en términos de esa legislación.

Empero, **no se cumple con el tercer y cuarto de los requisitos** necesarios para que opere la supletoriedad, consistentes en que: **c)** que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, **d)** que las normas aplicables supletoriamente no

contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Antes de demostrar esta aseveración, conviene hacer algunas precisiones en torno a la institución de la tercería excluyente de dominio, de acuerdo con la doctrina del derecho procesal civil, para luego establecer si esta figura procesal se encuentra prevista y regulada en el artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que permita la supletoriedad a la Ley Agraria.

Así, en general, se entiende por **tercero** la persona que no interviene en un acto jurídico ni está representado en él por quienes lo celebran.

En tanto, se entiende por **terceros respecto de un juicio**, las personas que no figuran en él como actor o como demandado.

En nuestra legislación procesal civil, la naturaleza jurídica de las tercerías no está bien definida en los códigos adjetivos, porque de acuerdo con sus disposiciones, unas veces se considera a las tercerías como juicios incidentales que se promueven respecto a un juicio preexistente; otras como la simple intervención del tercero para coadyuvar con alguno de los litigantes; y finalmente, como un juicio independiente del preexistente.

De esta manera, en algunos códigos procesales civiles se establecen dos tipos de tercerías: la coadyuvante y la excluyente.

La **tercería coadyuvante** es aquella en la que el tercero se solidariza procesalmente con alguna de las partes para ayudarla a obtener sentencia favorable.

Respecto de las **tercerías excluyentes**, se contemplan dos clases: las **de dominio** y las **de preferencia**. **En la primera, el tercerista pretende ser dueño de la cosa litigiosa o de la acción que ejercita el actor en el juicio principal**. En la segunda, el tercerista pretende que su crédito sea pagado antes de que lo sea el del actor.

De esta manera, se ha sostenido que mediante las tercerías excluyentes de dominio, se persigue una sentencia declarativa respecto a que se determine que el bien objeto de litigio sea declarado propiedad del tercero opositor. Y que las tercerías excluyentes de preferencia tienen por finalidad que mediante la sentencia se declare una preferencia (que puede ser también una prelación de créditos) para ser pagado primero que el embargante en el juicio principal.

A guisa de ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal instituye y regula expresamente la vía y forma de sustanciación de las tercerías excluyentes, tanto la de dominio, como la de preferencia, que pueden oponerse en un juicio, en términos de los preceptos que a continuación se transcriben:

"**Artículo 652**

"Al juicio pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio."

"**Artículo 654**

"Las tercerías que se deduzcan en el juicio, se sustanciarán en la vía y forma, en que se tramite el procedimiento en la que se interponga la tercería."

"**Artículo 659**

"Las tercerías excluyentes de dominio deben de fundarse en el dominio que sobre los bienes embargados alega el tercero.

"No es lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquel que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado."

"**Artículo 660**

"La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado."

"**Artículo 661**

"Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título de fecha cierta en original o copia certificada en que se funde. La demanda de tercería deberá cumplir con lo previsto por el artículo 255 de este código, sin cuyos requisitos se desechará de plano."

"**Artículo 664**

"Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante."

"**Artículo 665**

"Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen. Si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería."

Ahora, corresponde determinar si el Código Federal de Procedimientos Civiles establece o no la institución de la tercería excluyente de dominio, para lo cual, cabe traer al contexto el contenido de sus artículos 78, 429 y 430, referidos a la oposición de terceros, que son del tenor siguiente:

"**Artículo 78.** Hecha excepción del caso del artículo 69 y de disposición contraria de la ley, cuando un tercero tenga una controversia con una o varias de las partes en juicio, y la sentencia que en éste haya de pronunciarse deba influir en dicha controversia, si en el juicio aún no se celebra la audiencia final, pueden las partes interesadas hacer venir al tercero, formulando su demanda dentro del mismo proceso, sujetándose a las reglas ordinarias, o puede el tercero hacerlo de por sí, formulando su demanda en los mismos términos, con la finalidad, en ambos casos, de que se resuelva la tercería conjuntamente con la primitiva reclamación, para lo cual se suspenderá el procedimiento en el juicio inicial hasta que la tercería se encuentre en el mismo estado.

"Si el tercerista coadyuva con una de las partes, deben ambos litigar unidos y nombrar su representante común."

"**Artículo 429.** Cuando, en una ejecución, se afecten intereses de terceros que no tengan, con el ejecutante o el ejecutado, alguna controversia que pueda influir sobre los intereses de éstos, en virtud de los cuales se ha ordenado la ejecución, tanto el ejecutante como el ejecutado son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que con ella se causen al tercero, y la oposición de éste se resolverá por el procedimiento incidental.

"Cuando se demuestre que sólo una de las partes ha sido responsable de la ejecución en bienes del tercero, cesa la solidaridad."

"**Artículo 430.** Cuando, en una ejecución, se afecten intereses de tercero que tenga una controversia, con el ejecutante o el ejecutado, que pueda influir en los intereses de éstos que han motivado la ejecución, o que surja a virtud de ésta, la oposición del tercero se sustanciará en forma de juicio, autónomo o en tercería, según que se haya o no pronunciado sentencia que defina los derechos de aquéllos.

"La demanda deberá entablarla el opositor hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución; pero dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento de ella.

"La demanda deja en suspenso los procedimientos de ejecución; pero, si no es interpuesta en el término indicado, se llevará adelante hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor."

De la transcripción anterior, particularmente del último de tales preceptos, se obtiene lo siguiente:

• Que conforme al numeral 430, en relación con el diverso 78, la oposición de tercero **a la ejecución**, es susceptible de sustanciarse, ya sea a través de un juicio autónomo, o bien mediante una tercería, dependiendo de que en el caso se haya o no pronunciado sentencia en el juicio preexistente que defina los derechos **del ejecutante** y **del ejecutado**; esto es, que procederá la tercería cuando no se haya pronunciado sentencia en el juicio ejecutivo.

• Que la demanda de tercería deberá formularla el opositor hasta **antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución**, cuando ésta afecte los intereses del tercero, pero dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento de dicha ejecución.

• Que la demanda de tercería **deja en suspenso los procedimientos de ejecución**, pero si dicha demanda no fue interpuesta dentro del término de nueve días al conocimiento de la ejecución, ésta se continuará hasta su fin.

Se sigue entonces que para la promoción de la oposición de terceros a la ejecución a que alude el artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es menester **la preexistencia de una controversia suscitada entre el ejecutante y el ejecutado que haya motivado la ejecución que pueda afectar intereses de un tercero,** es decir, **la existencia de un juicio ejecutivo**.

Sobre el particular, la doctrina señala que, atendiendo a la finalidad perseguida mediante la pretensión que los motiva, los procesos pueden ser de dos clases, entre otros, de **declaración** o de **ejecución**.

El **proceso de declaración**, denominado también de **conocimiento** o de **cognición**, es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a conseguir que el órgano judicial dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y, eventualmente, discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes.

El proceso ejecutivo, a diferencia de los de conocimiento, no tiene por objeto la declaración de derechos dudosos o controvertidos, sino simplemente **la realización de los derechos que estén establecidos por resoluciones judiciales o por títulos que el legislador prevé, presuponiendo existente un crédito en virtud de la peculiar modalidad que reviste el documento que lo comprueba. Es, por tanto, un procedimiento para hacer efectivo un crédito que viene ya establecido o determinado en el documento con el que se procede ejecutivamente, es decir, a ejecutar**, no a discutir ni a declarar.

Es a través del juicio o proceso ejecutivo que se persigue hacer efectiva la sanción impuesta en una **sentencia de condena** que haya quedado firme, o bien, para hacer efectivos los denominados **títulos ejecutivos extrajudiciales** que la ley establece que traen aparejada ejecución.

Así, el juicio ejecutivo, por cuanto a su estructura, consta de tres etapas:

La primera etapa comprende la demanda, el requerimiento de pago, el embargo y la citación para defensa. Se desarrolla con la exclusiva participación del **ejecutante**, sin perjuicio de la posibilidad de que se cite al ejecutado para los efectos de complementar o integrar ciertos documentos.

La segunda etapa está representada por los periodos destinados a la oposición de defensas, así como la contestación y pruebas de éstas, por el pronunciamiento de la sentencia de remate y por la sustanciación de los recursos que procedan contra ella. Es en esta etapa, donde comienza la intervención del **ejecutado**, durante la cual, y a partir de cierto plazo contado desde la citación para defensa, aquél se haya facultado para oponer determinadas excepciones al progreso de la ejecución.

La tercera etapa comprende los trámites necesarios para el cumplimiento de sentencia de remate. En ésta, y sólo en el caso de haberse ordenado proseguir la ejecución, se procede a hacer efectiva la sentencia de remate mediante procedimientos que varían según la índole de los bienes embargados.

Para corroborar lo anterior y poner de manifiesto que tratándose de la oposición de terceros a que se refiere el artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles se requiere, necesariamente, de la existencia de un juicio ejecutivo, basta remitirnos a los diversos preceptos que se contienen en su título quinto, relativo a la ejecución, los cuales enseguida se transcriben:

"**Artículo 400.** La demanda de ejecución debe llenar los requisitos establecidos por el título primero, capítulo I, de este libro, a no ser que exista sentencia anterior ejecutoria, caso en el cual sólo se pedirá que se ejecute."

"**Artículo 401.** Admitida la demanda, se dictará auto ordenando que se requiera al deudor para que, en el acto del requerimiento, cumpla con la obligación, si esto es posible y, si no lo hace, se le embarguen o aseguren bienes suficientes para cumplirla, o para asegurar el pago de los daños y perjuicios."

"**Artículo 402.** Si el deudor no cumple con la obligación, se practicará el aseguramiento o embargo, y se emplazará al demandado en los términos del capítulo II del título primero de este libro, siguiéndose, conforme al mismo, el juicio."

"**Artículo 403.** Transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, cuando la diligencia se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, si de los mismos documentos acompañados con la demanda no apareciese justificada una excepción, estando justificados los elementos de la acción, se pronunciará sentencia de condena, y se llevarán adelante los procedimientos de ejecución.

"Cuando el emplazamiento haya sido hecho en forma diversa, se tendrá por contestada negativamente la demanda de ejecución, y se proseguirá el juicio en la forma prevista por el título primero de este libro."

"**Artículo 404.** Pronunciada la sentencia ejecutoria, sólo se admitirán las excepciones posteriores a la audiencia final de la última instancia, acreditadas por prueba documental o confesional, o que resulten directamente de la ley. Para resolver sobre ellas, se hará uso del procedimiento incidental. Resuelta la oposición, ya no se admitirá excepción alguna."

"**Artículo 405.** Aun cuando, en la sentencia, que haya causado ejecutoria, se fije término para el cumplimiento de la obligación, a solicitud de parte puede decretarse, en cualquier tiempo, antes de su cumplimiento, el embargo o aseguramiento de bienes suficientes para cumplir la sentencia, o para asegurar el pago de los daños y perjuicios, en caso de incumplimiento.

"Se equiparan, a las sentencias, las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales ratificados judicialmente."

"**Artículo 407.** Motivan ejecución:

"**I**. Las sentencias ejecutoriadas;

"**II.** Los documentos públicos que, conforme a este código, hacen prueba plena;

"**III.** Los documentos privados reconocidos ante notario o ante la autoridad judicial, y

"**IV.** Los demás documentos que, conforme a la ley, traigan aparejada ejecución."

"**Artículo 415.** No obstante el carácter de ejecutivo de los documentos, no se despachará la ejecución si no son de plazo cumplido e incondicionadas, en su cumplimiento, las obligaciones que en ellos se contengan, a no ser que judicialmente se hayan declarado exigibles."

"**Artículo 416.** Si la obligación contenida sólo es cierta y determinada en parte, sólo por ésta se despachará la ejecución."

"**Artículo 417.** En todo caso en que, para despachar ejecución, sea necesario practicar previamente una liquidación, se efectuará ésta por el procedimiento incidental."

"**Artículo 418.** Puede despacharse ejecución fundada en un documento privado no ejecutivo, mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se causen. La Federación está exceptuada de otorgar esta garantía."

"**Artículo 424.** En cualquier otro caso en que se despache ejecución, mandará el tribunal que se requiera al deudor, para que, en el acto de la diligencia, cubra las prestaciones reclamadas, y que en caso de no hacerlo, si no hubiere bienes embargados afectos al cumplimiento de la obligación, o los que hubiere no fuesen suficientes, se le embarguen los que basten para satisfacer la reclamación."

De la transcripción de las disposiciones legales anteriores, se advierte lo siguiente:

• **Que la demanda de ejecución deberá llenar determinados requisitos legales** establecidos en el propio Código Federal de Procedimientos Civiles, **a no ser que exista sentencia anterior ejecutoria, caso en el cual sólo se pedirá que se ejecute;** que **admitida la demanda, se dictará auto ordenando que se requiera al deudor para que, en el acto del requerimiento, cumpla con la obligación**, si esto es posible y, **si no lo hace, se le embarguen o aseguren bienes suficientes para cumplirla**, o para asegurar el pago de los daños y perjuicios; que **si el deudor no cumple con la**

obligación, se practicará el aseguramiento o embargo, y se emplazará al demandado, continuándose con el juicio; que aun cuando en la sentencia, que haya causado ejecutoria, se fije término para el cumplimiento de la obligación, a solicitud de parte puede decretarse, en cualquier tiempo, antes de su cumplimiento, el embargo o aseguramiento de bienes suficientes para cumplir la sentencia, o para asegurar el pago de los daños y perjuicios en caso de incumplimiento.

• Que los documentos que pueden ser motivo de ejecución son: las sentencias ejecutoriadas, los documentos públicos que hacen prueba plena, los documentos privados reconocidos notarial o judicialmente, así como los demás documentos que traigan aparejada ejecución.

• Que no obstante el carácter de ejecutivo de los documentos, no se despachará la ejecución **si no son de plazo cumplido e incondicionadas, en su cumplimiento, las obligaciones que en ellos se contengan**, a no ser que judicialmente se hayan declarado exigibles; que si la **obligación contenida sólo es cierta y determinada** en parte, sólo por ésta se despachará la ejecución; que en todo caso en que, para despachar ejecución, sea necesario practicar previamente una liquidación, se efectuará ésta por el procedimiento incidental; que puede despacharse ejecución fundada en un documento privado no ejecutivo, mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se causen.

• Que en cualquier otro caso **en que se despache ejecución**, mandará el tribunal que se **requiera al deudor**, para que, **en el acto de la diligencia, cubra las prestaciones reclamadas**, y que en caso de no hacerlo, si no hubiere bienes embargados afectos al cumplimiento de la obligación, o los que hubiere no fuesen suficientes, **se le embarguen los que basten para satisfacer la reclamación**.

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala estima que, en la especie, no se colman dos de los requisitos para que opere la supletoriedad de una ley, consistentes éstos en: **c)** esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, **d)** las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente las instituciones de que se trate.

Lo anterior es así, porque la circunstancia de que no exista en la Ley Agraria **la tercería excluyente de dominio,** no hace necesario la aplicación supletoria del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en primer lugar, porque dicha institución jurídica no se encuentra prevista como tal en este último numeral, toda vez que se refiere a una institución diferente, como es la **oposición de terceros a la ejecución**.

Además, cabe señalar que esta figura procesal, como quedó precisado con antelación, requiere que se haga valer dentro de un juicio ejecutivo en el que se haya despachado ejecución y la oposición del tercero se realice hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución; es decir, para la procedencia de dicha tercería se necesita de la preexistencia de un juicio en el que intervengan como partes el ejecutante y el ejecutado; además de que en dicho juicio se dicta auto de requerimiento al deudor, en el que si no se cumple con la obligación, se le embargan o aseguran bienes suficientes para cumplirla; esto es, para que se despache ejecución, el tribunal debe mandar requerir al deudor para que en el acto de la diligencia cubra las prestaciones reclamadas y que en caso de no hacerlo, se le embarguen bienes que basten para satisfacer la reclamación; aspectos procesales todos éstos, de los que no se participa en un procedimiento agrario, porque a través de los juicios de esta naturaleza sólo se sustancian, dirimen y resuelven controversias a las que se refiere el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en los que se aplican las disposiciones relativas de la Ley Agraria.

En efecto, en los juicios agrarios, la materia de éstos se constriñe a aquellas controversias que por conflicto de tierras son susceptibles de dirimirse y resolverse por los tribunales agrarios en primera instancia, a saber: controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal; restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes; reconocimiento del régimen comunal; juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación; conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales; controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales; las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 constitucional; las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicios a ejidatarios; negocios de jurisdicción voluntaria; controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales; de la reversión; de la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria.

Entonces, no estableciéndose en la Ley Agraria el juicio ejecutivo en el que se despacha ejecución que pueda afectar a un tercero, por tanto, la oposición a la ejecución que pueda promoverse en términos del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no puede equipararse a la tercería excluyente de dominio y, por ende, resulta improcedente la aplicación supletoria de dicho precepto legal.

Además, de aceptar la aplicación supletoria del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para introducir en la legislación agraria la figura de la oposición de terceros a la ejecución, se contravendrían las disposiciones de la Ley Agraria, porque se permitiría que a través de un juicio agrario se sustanciaran y resolvieran procedimientos relativos a juicios ejecutivos, en los que figuraran como partes un acreedor y un deudor, o un ejecutante y un ejecutado, lo cual sería incompatible con la materia de los juicios agrarios antes precisada.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, queda redactado bajo el rubro y texto siguientes:

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO IMPROCEDENTE EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY AGRARIA.—Para que proceda la aplicación supletoria de normas se requiere que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Por tanto, no se satisfacen los requisitos precisados en los incisos c) y d) para estimar aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles e incorporar a la Ley Agraria la tercería excluyente de dominio dentro del juicio agrario, porque la circunstancia de que no exista en este último ordenamiento dicha institución jurídica, no hace necesaria la aplicación supletoria del artículo 430 del Código

Federal de Procedimientos Civiles, en primer lugar, porque aquélla no se prevé como tal en el indicado numeral, toda vez que se refiere a una institución diferente, como es la oposición de terceros a la ejecución, la cual para su procedencia requiere de la preexistencia de un juicio ejecutivo en el que para que se despache ejecución el tribunal debe mandar requerir al deudor para que en el acto de la diligencia cubra las prestaciones reclamadas y, en caso de no hacerlo, se le embarguen bienes que basten para satisfacer la reclamación; aspectos procesales de los que no se participa en un procedimiento agrario, porque a través de los juicios de esta naturaleza sólo se sustancian, dirimen y resuelven las controversias a que alude el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en los que se aplica la Ley Agraria. Además, porque aceptar la aplicación supletoria del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles para introducir en la legislación agraria la institución de la oposición de terceros a la ejecución, contravendría las disposiciones de la ley últimamente citada, pues se permitiría que se sustanciaran y resolvieran procedimientos relativos a juicios ejecutivos en los que figuraran como partes un acreedor y un deudor, o un ejecutante y un ejecutado, lo cual es incompatible con la materia agraria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María

Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO IMPROCEDENTE EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY AGRARIA.—Para que proceda la aplicación supletoria de normas se requiere que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Por tanto, no se satisfacen los requisitos precisados en los incisos c) y d) para estimar aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles e incorporar a la Ley Agraria la tercería excluyente de dominio dentro del juicio agrario, porque la circunstancia de que no exista en este último ordenamiento dicha institución jurídica, no hace necesaria la aplicación supletoria del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en primer lugar, porque aquélla no se prevé como tal en el indicado numeral, toda vez que se refiere a una institución diferente, como es la oposición de terceros a la ejecución, la cual para su procedencia requiere

de la preexistencia de un juicio ejecutivo en el que para que se despache ejecución el Tribunal debe mandar requerir al deudor para que en el acto de la diligencia cubra las prestaciones reclamadas y, en caso de no hacerlo, se le embarguen bienes que basten para satisfacer la reclamación; aspectos procesales de los que no se participa en un procedimiento agrario, porque a través de los juicios de esta naturaleza sólo se sustancian, dirimen y resuelven las controversias a que alude el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en los que se aplica la Ley Agraria. Además, porque aceptar la aplicación supletoria del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles para introducir en la legislación agraria la institución de la oposición de terceros a la ejecución, contravendría las disposiciones de la ley últimamente citada, pues se permitiría que se sustanciaran y resolvieran procedimientos relativos a juicios ejecutivos en los que figuraran como partes un acreedor y un deudor, o un ejecutante y un ejecutado, lo cual es incompatible con la materia agraria.

2a./J. 7/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 437/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.—14 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 7/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil trece.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 386/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR.

CONSIDERANDO:

9. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción

XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

10. No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de

la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

11. De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

12. Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente denuncia de contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; y, de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

13. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por lo que en términos del artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo está facultado para denunciar la posible contradicción de criterios.

14. TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo **********, el veintidós de junio de dos mil doce, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO: … QUINTO.— … En el primero de los conceptos de violación, los quejosos argumentan que fue ilegal que la autoridad responsable absolviera del pago de tiempo extraordinario, y que además, les arrojara la carga de la prueba para acreditar su procedencia, toda vez que el servidor público no cuenta con los elementos para acreditar la jornada de trabajo, porque existen dos pruebas idóneas para esos efectos, la primera, son las listas de asistencia y/o tarjetas checadoras, que cuando se llevan en el centro de trabajo

se encuentran en poder del patrón, y, cuando tales documentos no se llevan en la fuente de trabajo, la segunda prueba idónea es la testimonial, pero el único que puede presentar a los testigos es el patrón, al depender económicamente de él los trabajadores a quienes les consta el horario de labores, no pudiéndolos presentar el trabajador pues jamás accederían a deponer.—Lo expresado es infundado.—Los actores **********, promovieron demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Toluca, reclamando entre otras prestaciones, el pago de horas extraordinarias, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, sustentándose en que les fue asignado un horario obligatorio de 9:00 a 20:00 horas de lunes a sábado, con una hora para tomar alimentos dentro de la fuente de trabajo, de lo que se desprendía que prestaban sus servicios sesenta y seis horas semanales, siendo extraordinarias treinta y uno, pues de acuerdo al convenio de ley, celebrado entre el demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas, se debían prestar los servicios siete horas días (sic) y cinco días a la semana.—Por su parte, el Ayuntamiento demandado al contestar la instaurada en su contra, negó que los actores tuvieran derecho al pago del tiempo extraordinario que reclamaron, sosteniendo que éstos tenían una jornada de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, con una hora para descansar o tomar alimentos fuera del centro de trabajo.—El quince de junio de dos mil once, la autoridad responsable dictó el laudo que constituye el acto reclamado, mismo del que se advierte, que al arrojar las cargas procesales, entre otras cosas, determinó: '… Por lo que hace el tiempo extraordinario la carga de la prueba les corresponde a los actores demostrar que laboraron la jornada que manifiestan en su demanda, como lo establece el artículo 221, último párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios …'.—La anterior determinación de la autoridad responsable es correcta.—El artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, reformado por Decreto número 31, publicado en la Gaceta de Gobierno el treinta de enero de dos mil siete, entrando en vigor el día hábil después de su publicación, aplicable al caso, pues la demanda laboral fue presentada en Oficialía de Partes de la autoridad responsable el veinticuatro de marzo de dos mil diez, establece: 'Artículo 221.' (se transcribe artículo).—Luego, de la transcripción que antecede, se aprecia que el legislador previó que la autoridad eximirá al servidor público de la carga de la prueba para acreditar la procedencia y derecho de las prestaciones reclamadas, salvo lo relativo al reclamo de tiempo extraordinario, esto es, el legislador estableció claramente que el servidor público sin distingo, es decir, si tiene el carácter de general o de confianza, le corresponde la carga probatoria para acreditar el excedente de la jornada, de ello se sigue, que fue correcto que en la especie, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje actuara de esa manera, esto es, que arrojara la carga de la prueba a

los actores aquí quejosos para demostrar que laboraron en exceso.—Consecuentemente, aun cuando el precepto en su fracción VIII prevé que corresponderá a las instituciones públicas o dependencias probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo, salvo se trate de servidores públicos de confianza, debe interpretarse de manera analítica y sistemática y en su conjunto, del cual es legalmente establecer, que la carga de la prueba corresponderá al servidor público, ya sea general o de confianza, cuando se trate de tiempo extraordinario, ya que del párrafo primero y último se observa que el espíritu del legislador fue arrojar la carga de la prueba a todo servidor público cuando reclame tiempo extraordinario, y al preverlo así, vincula a la clasificación prevista en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, esto es, tanto a los trabajadores generales como de confianza.—Lo anterior pone de manifiesto, que es el servidor público, llámese de confianza o general, el obligado a probar que laboró tiempo extraordinario al servicio de la institución pública o dependencia donde preste o haya prestado sus servicios, pues el artículo reproducido no contiene confusión alguna ni deja lugar a dudas que cuando exista reclamo de tiempo extraordinario, será siempre el servidor público quien deba demostrar que lo laboró para tener derecho a su percepción, en tanto que será a las instituciones públicas o dependencias a quien corresponde probar la duración de la jornada de trabajo, salvo que se trate de servidores públicos de confianza en cuyo caso corresponderá a éstos probar la duración que señalen laboraron.—Consecuentemente, este órgano colegiado estima correcto que la autoridad responsable arrojara la carga de la prueba a los actores aquí quejosos para acreditar que laboraron tiempo extraordinario, pues ello, se ajusta a lo establecido en el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de ahí lo infundado de los conceptos de violación e inaplicabilidad de las tesis que se citan en los conceptos de violación.—Asentado lo anterior, cabe precisar que no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que existe una presunción derivada de la prueba de inspección ofrecida por los actores, con la que quedó por presuntivamente cierto que: 'E) Que el H. Ayuntamiento de Toluca, le asignó a los actores ********** un horario obligatorio de labores de las 9:00 a las 20:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con una hora para tomar alimentos dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo.'; es decir que los actores desarrollaron una jornada de 9:00 a 20:00 horas de lunes a sábado; sin embargo, dicha presunción como correctamente lo apuntó la autoridad responsable, no logra demostrar la procedencia del reclamo de tiempo extraordinario en los términos en que se hizo, toda vez que los accionantes exigieron esa prestación, apoyándose en que de acuerdo a la cláusula primera, capítulo primero del convenio celebrado entre el Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, sólo estaban obligados a laborar

siete horas diarias y cinco días a la semana; sin embargo, en juicio no aportaron como prueba tal convenio, de modo que, como se dijo, aquella presunción, no logra demostrar la procedencia de las treinta y un horas extraordinarias exigidas por los actores. …"

15. CUARTO.—El actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo **********, el ocho de octubre de dos mil nueve, en la parte conducente estableció:

"CONSIDERANDO: … SEXTO.— … En el segundo concepto de violación, manifiesta el promovente que en el laudo reclamado, la autoridad determinó: '… es procedente absolver al demandado del pago de horas extras, toda vez que el actor no demostró con algún medio de prueba haberlas laborado …', consideración que estima ilógica, incongruente con las constancias procesales y carente de fundamentación y motivación; asimismo, estima que fue indebido arrojar al actor la carga probatoria, pasando por alto que si bien, en términos del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios toca al trabajador demostrar el tiempo extra, también corresponde al patrón la carga de probar la duración de la jornada laboral, lo que según dice, no logró demostrar, por lo que el trabajador tiene la presunción legal de que laboró horas extras, sin que fuera contradicha con otra prueba, ya que el demandado no exhibió los controles de asistencia.—Es fundado lo que en esencia alega el quejoso, pero supliendo de la deficiente formulación de la queja, como lo autoriza la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, de acuerdo con las consideraciones que en seguida se precisan.—En principio, del sello checador que aparece en la primera foja del escrito inicial de demanda laboral, se desprende que fue presentada el catorce de marzo de dos mil siete, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad.—Asimismo, el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en vigor a partir del treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, establecía: 'Artículo 221.' (se transcribe).—Mediante Decreto Número Treinta y uno de la H. LVI Legislatura del Estado de México, se reformó el artículo en comento, como se advierte de la siguiente transcripción: 'Decreto No. 31.' (se transcribe).—Dicho decreto, fue publicado a través de la Gaceta del Gobierno, de treinta de enero de dos mil siete, y entró en vigor al día siguiente hábil después de su publicación.—De la exposición de motivos, se desprende entre otras cosas, lo siguiente: '… De igual manera en la propuesta que nos ocupa se pretende determinar con mayor claridad la carga de la prueba de cada una de las partes, en los asuntos individuales que conozca el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y sus Salas Auxiliares.'.—El precepto legal en comento, conforme a la reforma antes citada, quedó como sigue: 'Artículo 221.' (se transcribe).—Ahora bien, en atención

a que este tribunal considera que el texto del actual artículo 221 de la citada legislación burocrática local, en lo concerniente a la carga probatoria respecto al tiempo extraordinario es confuso, debido a que en su fracción VIII establece que en todo caso corresponderá a las instituciones públicas o dependencias, probar su dicho cuando exista contradicción sobre la duración de la jornada de trabajo, salvo se trate de servidores públicos de confianza y; por otra parte, en el último párrafo de la fracción XI, establece que la carga de la prueba corresponderá al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario; este tribunal estima que, haciendo una interpretación de ese texto se desprende que el espíritu del legislador, con apoyo en el principio de congruencia que las disposiciones legales deben observar, en relación con el marco normativo, se llega a la conclusión de que tratándose de los servidores públicos que no son de confianza, en cualquier caso, la carga probatoria en cuanto a la duración de la jornada de trabajo, corresponde a las instituciones públicas o dependencias demandadas y que al servidor público de confianza siempre corresponderá la carga probatoria en todos los casos, y principalmente cuando reclama tiempo extraordinario.—Ahora bien, en la especie, el actor reclamó el pago de dos horas extras devengadas diariamente, durante todo el tiempo en que subsistió la relación de trabajo, esto es, del dieciséis de abril de dos mil cuatro al seis de marzo de dos mil siete, argumentando que prestó sus servicios de las ocho a las dieciocho horas de lunes a sábado, en el puesto de **********; sin embargo, la parte demandada negó lo anterior señalando que el trabajador nunca las devengó, pues su horario comprendió de las ocho a las diecisiete horas de lunes a sábado, contando con una hora para tomar sus alimentos fuera del centro de trabajo, el cual se desempeñó como ********** (también lo identificó con el cargo de **********), y aclaró que comenzó a prestar sus servicios para el organismo demandado, el primero de enero de dos mil cinco.—Al dictar el laudo que ahora se reclama, la autoridad arrojó al actor la carga de probar que 'laboró de las 08:00 a las 18:00 horas de lunes a sábado' y finalmente, absolvió del pago de horas extras porque '… el actor no demostró con algún medio de prueba haberlas laborado …'.—Fue incorrecto lo así determinado por la autoridad, porque como se advierte, la demandada controvirtió la duración de la jornada laboral, pues señaló que concluía una hora antes de la manifestado por el actor, y aclaró que disponía también de una hora para tomar sus alimentos fuera del dentro de trabajo, y en esa virtud, negó que el trabajador hubiera laborado horas extras; por tanto, en términos de lo previsto por el numeral 221, fracción VIII, de la ley burocrática local, era a la parte demandada a la que correspondía acreditar la duración de la jornada, pues como ya se dijo, de una interpretación del citado precepto legal, se desprende que aun cuando corresponde a los trabajadores de confianza demostrar el horario, en todo caso, a la institución pública o dependencia toca acreditar ese extremo tratándose de los servidores públicos generales.—Sirve de apoyo a lo anterior, por la razón jurídica sustancial que contiene, la

jurisprudencia número 22/2005 de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja doscientos cincuenta y cuatro, Tomo: XXI, marzo de dos mil cinco del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a continuación se transcribe: 'HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.' (se transcribe)."

16. Similares consideraciones reiteró el Tribunal Colegiado al resolver los amparos directos **********, **********, ********** y **********.

17. Las anteriores resoluciones dieron origen a la siguiente tesis:

"TIEMPO EXTRAORDINARIO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN PÚBLICA O DEPENDENCIA, EN TODO CASO, LA CARGA PROBATORIA DE LA DURACIÓN DE LA JORNADA QUE EL TRABAJADOR AFIRMA HABER LABORADO, SALVO QUE SE TRATE DE UN SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 221 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL SIETE).—Del artículo 221 de la legislación burocrática local en vigor, se advierten tres hipótesis normativas: a) en su párrafo primero dispone que el tribunal o la Sala eximirá de la carga probatoria al servidor público, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, excepto lo relativo al reclamo de tiempo extraordinario; b) en su fracción VIII, señala que en todo caso las instituciones públicas o dependencias deberán demostrar su dicho al controvertir la duración de la jornada, salvo que se trate de servidores públicos de confianza; y c) el segundo párrafo del señalado numeral establece que corresponderá la carga de la prueba al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. Ahora bien, de la interpretación sistemática del precepto en cita, y conforme al principio de congruencia que las disposiciones legales deben observar, se concluye que tratándose de servidores públicos que no son de confianza, en cualquier caso, serán las instituciones públicas o dependencias quienes tendrán la carga de acreditar la duración de la jornada, porque la aplicación de las leyes implica desentrañar su mejor sentido, esto es, que si bien es verdad que el precepto de que se trata el primer y último párrafos son genéricos respecto a la duración de la jornada de trabajo, sin exceptuar a los servidores públicos de confianza, también lo es que la segunda expresión contenida en la fracción VIII, exceptúa de la carga probatoria sólo a los trabajadores de confianza, por lo que, interpretar el primer

y segundo párrafos en sentido literal haría nugatorio el contenido de la referida fracción VIII, pues la institución demandada no tendría la carga probatoria sobre la duración de la jornada, pese a que la citada fracción dispone que siempre la tiene, salvo que se trate de servidores públicos de confianza. Por tanto, ante la redacción confusa del numeral en estudio, al interpretar armónicamente su contenido, la propia legislación permite arribar a la conclusión óptima de que cada una de las porciones normativas que lo conforman sean aplicables en los diversos supuestos que regulan." (Núm. Registro IUS: 163915. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXXII, agosto de 2010, materia laboral, tesis II.1o.T. J/41, página 2118)

18. QUINTO.—De acuerdo con las tesis P./J. 72/2010 y XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito **adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

19. Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador **a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia**, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios** para sustentar sus respectivas decisiones.

20. Lo anterior, se reitera, independientemente de que las **cuestiones fácticas** que lo rodean no sean exactamente iguales.

21. Las tesis del Pleno de este Alto Tribunal referidas en el párrafo anterior dicen, respectivamente, lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de

Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Núm. Registro

IUS: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 166996. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXX, julio de 2009, materia común, tesis P. XLVII/2009, página 67)

22. SEXTO.—Hechas las precisiones anteriores, conviene precisar los elementos fácticos y jurídicos que derivan de las resoluciones de los tribunales contendientes.

23. **I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito** **********.

Antecedentes del juicio laboral:

24. a) Los actores demandaron del Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Estado de México, el pago de horas extraordinarias, señalando que laboraron en una jornada de nueve a veinte horas de lunes a sábado de cada semana, con una hora para tomar alimentos dentro de la fuente de trabajo, descansando los domingos, no obstante que el convenio de prestaciones celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y la demandada establece una jornada de trabajo de siete horas diarias cinco días a la semana, es decir, una jornada de nueve a dieciséis horas de lunes a viernes; y, que ocuparon el cargo de **********.

25. b) El Ayuntamiento negó acción y derecho, señalando que laboraron en una jornada de nueve a dieciocho horas de lunes a viernes, con una hora para tomar alimentos o descansar fuera del centro de trabajo, descansando los sábados y domingos; y, admitió la categoría.

26. c) En el laudo, el tribunal de trabajo absolvió del tiempo extraordinario, fundando su decisión en que el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que la carga de probar las horas extras trabajadas corresponde a los servidores públicos.

Consideraciones del Tribunal Colegiado:

27. Del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en vigor a partir del uno de febrero de dos mil siete, se aprecia que el legislador estableció claramente que al servidor público sin distingo (general o de confianza), le corresponde la carga probatoria para acreditar el excedente de la jornada ordinaria.

28. De ahí que, aun cuando el precepto en su fracción VIII prevé que corresponderá a las instituciones públicas o dependencias probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo, salvo que se trate de servidores públicos de confianza, debe interpretarse de manera analítica, sistemática y en su conjunto, por lo que es legal establecer que la carga de la prueba corresponde al servidor público ya sea general o de confianza, cuando se trate de tiempo extraordinario, ya que de los párrafos primero y

último de ese precepto se observa que el espíritu del legislador fue arrojar la carga de la prueba a todo servidor público cuando reclame tiempo extraordinario.

29. De manera que si el actor no acreditó haber laborado tiempo extraordinario, fue correcta la decisión de la autoridad responsable.

30. **II. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito** **********.

Antecedentes del juicio laboral:

31. a) El actor demandó del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Coacalco de Berriozábal México, el pago de horas extraordinarias, señalando que trabajaba como ********** con funciones de **********, en una jornada de ocho a dieciocho horas de lunes a sábado, gozando de cuarenta minutos para descansar y tomar alimentos dentro de la fuente de trabajo.

32. b) El demandado aceptó que el actor laboró en el cargo mencionado; sin embargo, negó derecho respecto de las horas extras, debido a que la jornada de trabajo que desempeñó iba de ocho a diecisiete horas, de lunes a sábado, con una hora para tomar alimentos o descansar, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo.

33. c) En el laudo, el tribunal de trabajo absolvió al demandado del pago de horas extras, toda vez que el actor no demostró haberlas laborado.

Consideraciones del Tribunal Colegiado:

34. El artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en lo concerniente a la carga probatoria respecto al tiempo extraordinario, es confuso, debido a que en su fracción VIII establece que en todo caso corresponderá a las instituciones públicas o dependencias, la carga de probar cuando exista contradicción sobre la duración de la jornada de trabajo, salvo que se trate de servidores públicos de confianza y, por otra parte, en el último párrafo de ese numeral establece que la carga de la prueba corresponderá al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario.

35. Sin embargo, de la interpretación de ese texto se desprende que el espíritu del legislador, conforme al principio de congruencia que las disposiciones legales deben observar, en relación con el marco normativo, es que la

carga probatoria, respecto de la duración de la jornada de trabajo, corresponde a las instituciones públicas o dependencias demandadas, tratándose de los servidores públicos generales, y al servidor público de confianza le corresponde probar, en todos los casos, pero principalmente cuando reclama tiempo extraordinario.

36. De ahí que fue incorrecta la absolución, debido a que si la demandada controvirtió la duración de la jornada laboral y negó que el trabajador hubiera laborado horas extras, en términos del numeral 221, fracción VIII, de la ley burocrática local, le correspondía acreditar la duración de la jornada de trabajo.

37. Como apoyo citó la jurisprudencia 2a./J. 22/2005, de rubro: "HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL."

38. Los antecedentes relatados ponen en evidencia que existe contradicción de criterios, porque en los juicios laborales analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, prevalecen los siguientes elementos:

39. a) Trabajadores (servidores públicos generales) de instituciones públicas del Estado de México reclamaron el pago de tiempo extraordinario.

40. b) La parte demandada negó derecho a esa reclamación, sobre la base de que laboraron en una jornada legal.

41. c) El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje absolvió de la reclamación, porque la parte actora no acreditó haber laborado tiempo extraordinario, conforme al artículo 221, último párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

42. De esta forma se advierte que mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito consideró que del artículo 221, último párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se advierte claramente que la intención del legislador fue imponer a los servidores públicos la carga de probar el tiempo extraordinario, razón por la cual consideró que corresponde al servidor público general ese débito procesal; en cambio, el actual Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito estimó que la fracción VIII y el último párrafo del citado numeral

generan confusión, por lo que atendiendo a la intención del legislador, plasmada en la mencionada fracción, a su entender, es a las instituciones públicas o dependencias a quienes corresponde la carga de probar la jornada de trabajo.

43. De lo anterior deriva la existencia de un punto de contradicción implícito, debido a que ante la problemática de resolver sobre la reclamación de tiempo extraordinario de un servidor público general de una institución pública del Estado de México, el Tribunal Colegiado citado en segundo término considera que la dependencia tiene la carga de probar la jornada de trabajo, concluyendo tácitamente que si se acredita ésta, se resuelve lo relativo al tiempo extraordinario reclamado, pues se apoyó en la jurisprudencia 22/2005, de rubro: "HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL."; mientras que el diverso órgano colegiado federal considera lo contrario; siendo que en ambos casos la decisión alcanzada derivó de la interpretación hecha al artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

44. Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el órgano reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento,

sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición." (Núm. Registro IUS: 169334. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXVIII, julio de 2008, materia común, tesis P./J. 93/2006, página 5)

45. De manera que, conforme a los elementos fácticos y jurídicos antes señalados, el punto de contradicción se reduce a dilucidar cómo debe interpretarse el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para efectos de determinar la carga de la prueba respecto de la reclamación de tiempo extraordinario de un servidor público general de una institución pública del Estado de México.

46. No es obstáculo a la definición del punto de contradicción, que en el juicio laboral analizado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, la parte actora haya reclamado tiempo extraordinario, aduciendo que su jornada ordinaria se regía por el convenio de prestaciones celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México y la institución demandada, que no fue aportado en el juicio; pues con independencia de esa situación, la jornada máxima de trabajo de los servidores públicos en el Estado de México está precisada en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

47. SÉPTIMO.—Para determinar el criterio que debe prevaler, se toma en consideración que las relaciones de trabajo entre los Municipios del Estado de México y sus trabajadores se rigen conforme a las reglas previstas en la legislación que expida la Legislatura Estatal, siguiendo los principios previstos en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

48. Al respecto, se tienen presentes las disposiciones contenidas en los artículos 73, fracción X, última parte; 115, fracción VIII; 116, fracción VI; y, 123 de la Constitución Federal, que enseguida se transcriben:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"…

"VIII. …

"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"…

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ..."

49. Conforme al análisis de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en el artículo 73, fracción X y 123, párrafo segundo «constitucionales», y respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, «constitucionales» autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123.

50. La LIII Legislatura del Estado de México expidió el Decreto 68, que contiene la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el viernes veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ordenamiento del que se trae a colación los siguientes preceptos:

"Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos. ..."

"Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

"I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

"II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

"III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los Municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen; ..."

"Artículo 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado."

"Artículo 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo."

"Artículo 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

"I. Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

"II. Aquellos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

"Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

"No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema."

(Reubicado y reformado primer párrafo, G.G. 30 de enero de 2007)

"Artículo 221. El tribunal o la Sala eximirán de la carga de la prueba al servidor público, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos. **Salvo al reclamo de tiempo extraordinario**. Para tal efecto, requerirá a las instituciones públicas o dependencias, organismos descentralizados fideicomisos de carácter estatal y municipal, para que exhiban los documentos que, de acuerdo a esta ley, tienen la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el servidor público. En todo caso, corresponderá a las instituciones públicas o dependencias probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de ingreso del servidor público;

"II. Antigüedad del servidor público;

"III. Faltas de asistencia del servidor público;

"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo por tiempo u obra determinados;

"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al servidor público de la fecha y causa de su rescisión;

"VII. Nombramiento o contrato de trabajo;

"VIII. Duración de la jornada de trabajo, salvo se trate de servidores públicos de confianza;

"IX. Pagos de días de descanso;

"X. Disfrute y pago de las vacaciones; y

"XI. Monto de pago de sueldos e incorporación y pago de cuotas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y demás prestaciones que se establezcan en la presente ley.

"**La carga de la prueba corresponderá al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario**."

"Artículo 54. Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, fijará las condiciones generales de trabajo aplicables a sus servidores públicos, de común acuerdo, con el sindicato, en caso de existir esta representación, las que tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término."

"Artículo 56. Las condiciones generales de trabajo, establecerán como mínimo:

"I. Duración de la jornada de trabajo; …"

"Artículo 59. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la institución pública para prestar sus servicios.

El horario de trabajo será determinado conforme a las necesidades del servicio de la institución pública o dependencia, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales de trabajo, sin que exceda los máximos legales."

"Artículo 60. La jornada de trabajo puede ser diurna, nocturna o mixta, conforme a lo siguiente:

"I. Diurna, la comprendida entre las seis y las veinte horas;

"II. Nocturna, la comprendida entre las veinte y las seis horas; y

"III. Mixta, la que comprenda periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará como jornada nocturna."

"Artículo 64. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de trabajo establecidas, éstas serán consideradas como extraordinarias y no deberán exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana, con excepción de lo señalado en la fracción I del artículo 57 de esta ley.

"Las horas de trabajo extraordinarias se retribuirán con un cien por ciento más del sueldo que corresponda a las ordinarias, cuando no excedan de nueve. Las excedentes de nueve horas, se pagarán al doscientos por ciento más del sueldo que corresponda a las horas normales de su jornada."

(Adicionado, G.G. 30 de enero de 2007)
"Artículo 220 K. La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos, nombramientos o formato único de movimientos de personal, cuando no exista convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

"II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

"III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

"IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

"El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario."

51. De los artículos citados deriva que los servidores públicos que prestan sus servicios en las instituciones públicas del Estado de México se clasifican en generales y de confianza; en cada institución pública o dependencia se fijarán las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos; la duración de la jornada de trabajo será fijada de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de los límites permitidos; las horas de trabajo que excedan de la jornada establecida serán consideradas extraordinarias; las horas extraordinarias que no excedan de nueve se pagarán con un cien por ciento más del sueldo que corresponda a la jornada ordinaria; las excedentes se cubrirán con un doscientos por ciento más del sueldo; las instituciones públicas o dependencias tienen la obligación de conservar los controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos; y, del numeral 221 se advierte concretamente en quien recae la carga de la prueba en el punto que interesa, precepto materia de la contradicción de tesis, al haber sido interpretado por los tribunales contendientes, como se puso de manifiesto con antelación.

52. Pues bien, de la lectura del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México se advierte como regla general que se exime a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, estableciendo expresamente la excepción de que se trate de tiempo extraordinario (párrafo primero), excepción que se ve corroborada o reafirmada con lo dispuesto al final del propio precepto (párrafo último), al establecer precisamente que la carga de la prueba corresponderá al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario.

53. De ahí que aun cuando la fracción VIII del citado artículo imponga la obligación a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México de acreditar la duración de la jornada de trabajo[1] cuando haya controversia al respecto, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, su interpretación legal no puede traducirse en que también tengan la carga de la prueba cuando servidores públicos de carácter general demanden tiempo extraordinario, en tanto que está establecida claramente la excepción de ello (para ambos tipos de servidores públicos, generales y de confianza).

54. De esta suerte, no está de más agregar que no podría sostenerse que lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 221 de la ley citada supere de alguna manera la norma contenida en el último párrafo del propio precepto, puesto que de la citada interpretación legal del precepto se advierte que el legislador estableció claramente que al servidor público, sin hacer distinción de si tiene el carácter de general o de confianza, le corresponde la carga probatoria para acreditar el tiempo extraordinario.

55. Asimismo, cabe precisar que si bien puede decirse que las horas extraordinarias representan el tiempo en que la jornada ordinaria se prolonga más allá del periodo establecido por las instituciones públicas, dicha vinculación no conlleva a que se trate de los mismos conceptos.

56. Dicho de otra forma, aun cuando el tiempo extraordinario no pudiera entenderse como un hecho aislado de la jornada ordinaria, al constituir la prolongación de ésta, no se confunden la jornada y el tiempo extraordinario, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continúa prestándose el servicio en que surge el tiempo extraordinario, tiempo o periodo en que el servidor público labora fuera de lo ordinariamente establecido.

57. Así, la carga de la prueba corresponderá al servidor público, ya sea general o de confianza, cuando se trate del reclamo demandado de la percepción con motivo de tiempo extraordinario, ya que de los párrafos primero y último se observa claramente que el legislador impuso la carga de la prueba a todo servidor público cuando reclame tiempo extraordinario, al servicio de la institución pública o dependencia donde preste o haya prestado sus servicios.

---

[1] Mediante la exhibición de los controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia, en términos del diverso artículo 220 K, fracción III, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México.

58. En conclusión al patrón, por un lado, y al trabajador, por otro, corresponde probar lo que la norma jurídica objeto de interpretación impone como obligación, pues el precepto es claro al señalar que corresponde a las *instituciones públicas* o *dependencias* la carga de probar la duración de la jornada, de conformidad con lo previsto en la fracción VIII del artículo 221 en cuestión, pero corresponde a los *trabajadores* la carga de demostrar la existencia de tiempo extraordinario laborado, los cuales, se reitera, son conceptos distintos y no se confunden.

59. De esta forma, corresponderá a las instituciones públicas o dependencias la prueba de la duración de la jornada de trabajo, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe, y así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores, tal como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221, con lo cual se cumple a cabalidad la disposición.

60. En estas condiciones, al patrón, las instituciones públicas o dependencias, no corresponde la carga de la prueba del tiempo extraordinario alegado por los trabajadores, así como tampoco corresponde a los trabajadores generales acreditar la jornada de trabajo, sino que cada quien debe probar lo que le corresponde, siendo conveniente agregar aquí que la carga de la prueba de la duración de la jornada solamente corresponde a los trabajadores cuando éstos son de confianza, según se estableció en el amparo directo en revisión 1172/2012, resuelto en sesión de once de julio de dos mil once,[2] en donde se precisó, entre otras cuestiones, que conforme a los artículos 6 y 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios "*Cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo corresponde a la institución o dependencia pública la carga de demostrarla únicamente cuando se trate de servidores públicos generales. Así, a los de confianza se les impone la carga de probar la duración de dicha jornada. Esto es así, pues la fracción VIII de la disposición que se interpreta claramente distingue entre los servidores públicos generales y los de confianza*".

61. Además, en el propio precedente arriba citado esta Segunda Sala estableció: "*En congruencia con lo hasta aquí expuesto, la conclusión adoptada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en*

[2] Por mayoría de tres votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Fernando Franco González Salas; estuvo ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

la sentencia impugnada, relativa a que únicamente los servidores públicos de confianza tienen la carga procesal de demostrar las horas extras laboradas, es inexacta. Esto es así, pues como se vio, dicha carga se impone tanto a los servidores públicos de confianza como a los generales en la medida en que en ese aspecto el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no hace distinción alguna.". Asimismo, esta Segunda Sala sostuvo que "*cuando en un juicio laboral los servidores públicos reclamen el pago de horas extras, corresponde a ellos la carga de probar que las laboraron, con independencia de si se trata de servidores públicos generales o de confianza. Se afirma lo anterior, pues cuando el artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios alude de manera genérica a 'servidores públicos', debe estimarse que se refiere tanto a los generales como a los de confianza. Esto es así, pues la lectura del propio precepto revela que cuando la intención del legislador fue distinguir entre dichos servidores públicos, así lo hizo expresamente, como se aprecia de la fracción VIII …*"

62. Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

63. TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.—Del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México se advierte, como regla general, que se exime a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio numeral, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, por lo que aun cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho aislado de la jornada ordinaria, al constituir su prolongación, no se confunden, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continúa prestándose el servicio en que surge el tiempo extraordinario. En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado, pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada de trabajo, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o

las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales, con el voto en contra del señor Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.—Del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México se advierte, como regla general, que se exime a

los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio numeral, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, por lo que aun cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho aislado de la jornada ordinaria, al constituir su prolongación, no se confunden, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continúa prestándose el servicio en que surge el tiempo extraordinario. En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado, pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada de trabajo, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221.

2a./J. 17/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 386/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—28 de noviembre de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 17/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.

TRIBUNALES AGRARIOS. NO SON AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 432/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 16 DE

ENERO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LAURA MONTES LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

9. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia de la especialidad de esta Segunda Sala.

10. No pasa inadvertido que, a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis

contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

11. De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados del mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

12. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que, en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

13. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

14. El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis

sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

15. En el caso, la denuncia de contradicción la formuló el Magistrado **********, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, cuyo órgano intervino en uno de los asuntos que originaron los posibles criterios en contraposición, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

16. TERCERO.—El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **********, en sesión de treinta de de agosto de dos mil doce, se basó en los siguientes antecedentes:

1. Por escrito presentado el once de febrero de dos mil diez, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diecisiete en el Estado de Michoacán, **********, por su propio derecho, promovió acción sobre nulidad absoluta de actos y documentos en contra de ********** y **********, de quienes demandó las prestaciones siguientes:

"1. Al primero de los demandados le reclamo la cancelación del certificado de derechos agrarios obtenido mediante el juicio sucesorio intestamentario agrario, promovido por dicha demandada a bienes de mi extinto padre **********, por no haber llamado a juicio al suscrito, pues soy hijo legítimo del autor de la sucesión y por existir un testamento privado en mi favor, por lo que hoy demando la cancelación del certificado obtenido por la aquí demandada directa, por medio del juicio que tramitó a bienes de nuestro extinto padre **********.

"2. Al segundo de los codemandados le reclamo la cancelación del contrato de compra venta que celebró con la aquí demandada ********** y la restitución de las tierras que tiene actualmente en posesión, pues el aquí codemandado compró una fracción del derecho agrario que perteneció al autor de la sucesión, equivalente al 50% de dicho derecho ejidal. Ubicado en el potrero denominado **********."

2. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diecisiete en el Estado de Michoacán admitió a trámite la demanda y la registró con el número de expe-

diente **********. Seguidas las etapas procesales correspondientes, el Tribunal Unitario del conocimiento dictó sentencia el quince de mayo de dos mil doce, la que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.—Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho contenidos en la parte considerativa de esta sentencia, resulta improcedente la acción intentada por **********, toda vez que no demostró los elementos de su pretensión; resultando procedente la reconvención interpuesta por **********.

"SEGUNDO.—Se declara firme el juicio concluido número **********, promovido ante este tribunal por **********, respecto de la sucesión intestamentaria a bienes de **********, ejidatario del poblado denominado **********, por medio del cual le fueron adjudicados los derechos agrarios del *de cujus* citado.

"TERCERO.—No procede declarar la cancelación del contrato de compraventa celebrado supuestamente entre ********** y **********, del que se dijo que el segundo señalado adquirió el 50% de la parcela que pertenecía a **********, ya que no existe en el sumario prueba alguna de su existencia.

"CUARTO.—Se declara que corresponde a ********** el mejor derecho a poseer y disfrutar las parcelas números **********, ********** y ********** ubicadas en el poblado denominado **********, al quedar firme por ministerio de ley, el acuerdo de asamblea de ejidatarios, celebrada el doce de noviembre del año dos mil cuatro, con motivo de los trabajos de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, a través de la cual se le asignaron dichas parcelas, así como que le fueron adjudicados los derechos del hoy extinto **********, por ser su sucesora preferente, formando parte de tales derechos las parcelas citadas.

"QUINTO.—Se apercibe a **********, se abstenga de seguir molestando en la posesión legítima que le corresponde a **********, de las parcelas antes citadas.

"SEXTO.—Notifíquese personalmente. …"

3. En contra de la determinación anterior, la parte actora en el juicio agrario promovió juicio de amparo directo, del que tocó conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, el que, mediante resolución de treinta de agosto de dos

mil doce, dictada en el expediente **********, en lo que interesa, consideró lo siguiente:

• Que para la procedencia del presente juicio de amparo directo (en términos de lo establecido en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo), no resultaba necesario agotar previamente el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, previsto en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios pues, en el caso, dicho recurso resulta improcedente.

• Que el referido artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria no prevé la procedencia del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, en contra de las sentencias que diriman respecto a la nulidad o no de resoluciones emitidas por autoridades jurisdiccionales en materia agraria, sino simplemente establece su procedencia respecto a las emitidas por autoridad agraria.

• Al respecto, el Tribunal Colegiado del conocimiento estimó que el Tribunal Unitario emisor de la resolución reclamada en el juicio agrario, si bien se encuentra incorporado al Poder Ejecutivo, lo cierto es que éste ejerce actos materialmente jurisdiccionales y, por tanto, ostenta el carácter de autoridad jurisdiccional en materia agraria.

• Así, resolvió que era procedente el juicio de amparo en contra de la sentencia reclamada, pues ésta ostenta el carácter de sentencia definitiva que pone fin al juicio en lo principal y lo da por concluido, contra la cual no procede recurso legal alguno.

17. Lo anterior, con base, en la parte que interesa, en las siguientes consideraciones:

"PRIMERO.—**Competencia.** Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal, en relación con los diversos 158 y 161 de la Ley de Amparo, 37, fracción I, inciso b) y 38, ambos del capítulo III, título tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un juicio de amparo directo en el que se reclama sentencia definitiva en materia agraria, dictada por autoridad jurisdiccional del orden federal en el Estado de Michoacán.—Asimismo, es de determinarse que, para la procedencia del presente juicio de amparo directo, –en términos de lo establecido en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo– no

resultaba necesario el agotar previamente el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, previsto en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios pues, en el caso, dicho recurso resulta improcedente.—Ello es así, pues los dispositivos legales antes indicados, por su orden, disponen: 'Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: … III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.'.—'Artículo 9o. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer: … III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias; …'.—De los numerales transcritos se desprende que para la procedencia del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, en el supuesto jurídico a estudio, se deben satisfacer los requisitos de procedibilidad siguientes: I. Que se combata una sentencia dictada por los Tribunales Unitarios Agrarios; II. Que la litis dirimida con dicha sentencia consista en la nulidad de una resolución; y, III. Que la resolución haya sido emitida por una autoridad agraria.—Ahora, la acción resuelta en el juicio agrario, del cual emanó el acto reclamado, consistió en declarar, o no, la nulidad de la determinación de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, emitida por el propio tribunal agrario responsable, al resolverse el juicio agrario concluido **********, tramitado por **********, respecto de la sucesión intestamentaria a bienes de **********, acción que fue declarada improcedente por el tribunal agrario responsable, mediante sentencia de quince de mayo de dos mil doce, misma que constituye el acto reclamado en el presente juicio de control constitucional.—Conforme con lo anterior, es de establecerse que, en el caso, sí se actualiza el primero de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario antes indicado, esto, pues como antes se estableció, en el caso, se combate una sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario.—Lo mismo acontece con el segundo, ya que la acción resuelta mediante la sentencia agraria reclamada consistió en decretar la nulidad, o no, de una resolución; ello, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que, por resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, el término conceptual 'resoluciones' no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo, sino en el sentido amplio que se deduce del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que, al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, definición dentro de la cual encuadra una sentencia o determinación.—Sin embargo, no sucede lo mismo respecto al requisito restante, el cual concierne a que la resolución sujeta a nulidad se

haya emitido por una autoridad agraria, pues el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 en el Estado, quien emitió la resolución reclamada en el juicio agrario, no ostenta el carácter de autoridad agraria, sino el de autoridad jurisdiccional en materia agraria.—Ello es así, pues el referido artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria no prevé la procedencia del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, en contra de las sentencias que diriman respecto a la nulidad, o no, de resoluciones emitidas por autoridades jurisdiccionales en materia agraria sino simplemente establece su procedencia respecto a las emitidas por autoridad agraria.—Luego, es de establecerse que el tribunal agrario emisor de la resolución reclamada en el juicio agrario, si bien se encuentra incorporado al Poder Ejecutivo, lo cierto es que éste ejerce actos materialmente jurisdiccionales y, por tanto, ostenta el carácter de autoridad jurisdiccional en materia agraria.—Lo anterior se considera de ese modo, pues dicho tribunal –para emitir la resolución de lo cual se demanda su nulidad– intervino como órgano jurisdiccional, por cuanto resolvió la controversia agraria puesta ante su potestad de una forma neutral e imparcial por antonomasia, características todas ellas que le otorgan indudablemente el carácter de autoridad jurisdiccional, conforme al artículo 17 constitucional.—De ahí que si la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria sólo establece la procedencia del recurso de revisión, en contra de las sentencias emitidas con motivo de la nulidad, o no, de resoluciones provenientes de autoridades agrarias, sin contemplar dentro de éstas a las autoridades jurisdiccionales en materia agraria y, como antes se estableció, en el caso, la resolución de la cual se demandó su nulidad no proviene de una autoridad agraria, sino de un órgano jurisdiccional en materia agraria, quien emitió la resolución objeto de nulidad, precisamente, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y, por tanto, es de concluirse que resulta improcedente el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario en los términos previstos.—En esta tesitura, es de establecerse que sí procede el juicio de amparo en contra de la sentencia reclamada, pues ésta ostenta el carácter de sentencia definitiva que pone fin al juicio en lo principal y lo da por concluido, contra la cual, como antes se estableció, no procede recurso legal alguno. …"

18. CUARTO.—El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión **********, en sesión de veintidós de junio de dos mil doce, se basó en los siguientes antecedentes:

1. Por escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil nueve ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diecisiete en el Estado de Michoacán, ********** demandó de ********** la acción de controversia por la posesión de una parcela ubicada en el ejido de ********** y, como consecuencia, las prestaciones de desocupación y entrega de ésta.

Asimismo, demandó de ********** la nulidad absoluta del testamento público abierto de **********, de fecha once de noviembre de dos mil tres.

2. Al producir la contestación a la demanda, **********, **********, ********** y **********, ejercieron, en vía de reconvención, la nulidad absoluta de la resolución emitida por el tribunal responsable, el uno de septiembre de dos mil ocho, dentro del expediente **********, correspondiente a las diligencias de jurisdicción voluntaria que promovió **********.

3. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diecisiete en el Estado de Michoacán admitió a trámite la demanda y la registró con el número de juicio agrario **********. Seguidas las etapas procesales correspondientes, el Tribunal Unitario del conocimiento dictó sentencia el tres de mayo de dos mil once, en la que determinó que quienes debían heredar la parcela, motivo del juicio agrario, eran los herederos instituidos por el *de cujus*, es decir, **********, **********, ********** y **********, y que el caudal hereditario estaba constituido por la parcela número **********, con superficie de ********** hectáreas, ubicada en el ejido de **********, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Agraria.

4. En contra de la determinación anterior, la parte actora en el juicio agrario, **********, promovió juicio de amparo directo, del que tocó conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, el que, mediante resolución de veintidós de junio de dos mil doce, dictada en el expediente **********, en lo que interesa, consideró lo siguiente:

• Que si en la sentencia reclamada una de las acciones sobre las que se resolvió fue la relativa a la nulidad absoluta de la resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diecisiete, el uno de septiembre de dos mil ocho, dentro del expediente **********, correspondiente a las diligencias de jurisdicción voluntaria que promovió **********, era indudable que en su contra procedía el recurso de revisión previsto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, porque ello representa la declaración de nulidad de una resolución emitida por una autoridad en materia agraria, como lo es el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diecisiete y, al no haberse interpuesto, era inconcuso que el fallo que se reclamó no constituía una sentencia definitiva, en términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, porque a pesar de que decidió el juicio en lo principal, existía un medio impugnación previsto por la ley de la materia, mediante el cual se podía lograr su modificación, revocación o nulificación.

• Asimismo, el Tribunal Colegiado del conocimiento precisó que para los efectos de la procedencia del recurso de revisión, previsto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, no se advertía que el legislador hubiera hecho distinción alguna entre autoridades agrarias con funciones de carácter jurisdiccional y autoridades agrarias con atribuciones de naturaleza administrativa, lo que ponía de relieve la necesidad de interposición de ese medio de impugnación.

19. Lo anterior, con base, en la parte que interesa, en las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—Es innecesario analizar las consideraciones en que se sustenta el fallo reclamado, así como los conceptos de violación, ya que este tribunal no se ocupará de su estudio, pues carece de competencia legal para conocer del presente juicio de amparo. … De lo anterior se desprende que ********** demandó la acción de controversia por la posesión de una parcela ubicada en el ejido de ********** y, como consecuencia, las prestaciones de desocupación y entrega de la misma; que **********, por su propio derecho y el último en cuanto apoderado de **********, al producir su contestación de demanda, ejercieron en vía de reconvención la nulidad absoluta de la resolución emitida por el tribunal responsable, el uno de septiembre de dos mil ocho, dentro del expediente **********, correspondiente a las diligencias de jurisdicción voluntaria que promovió **********.—Ahora bien, el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria prescribe: '… El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: ... III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria …'.—Así las cosas, si en la sentencia reclamada, una de las acciones sobre las que se resolvió fue la relativa a la nulidad absoluta de la resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diecisiete, el uno de septiembre de dos mil ocho, dentro del expediente **********, correspondiente a las diligencias de jurisdicción voluntaria, que promovió **********, es indudable que en su contra procedía el referido recurso de revisión, porque ello representa la declaración de nulidad de una resolución emitida por una autoridad en materia agraria, que lo es el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 y, al no haberse interpuesto, es inconcuso que el fallo que se reclama no constituye una sentencia definitiva en términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, porque a pesar que decidió el juicio en lo principal existe un medio de impugnación previsto por la ley que rige el acto reclamado, mediante el cual se podía lograr su modificación, revocación o nulificación; por consiguiente, debe estimarse, como ya se dijo, que este tribunal carece de competencia legal para conocer y decidir en el presente asunto.

En apoyo de lo anterior es de invocar la tesis de jurisprudencia por contradicción sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas ciento dieciocho del tomo sexto del antepenúltimo *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.' (se transcribe).—Así se estima, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el término conceptual 'resoluciones' utilizado en dichos preceptos legales no debe entenderse en sentido formal, o sea, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo, sino en el sentido amplio que se deduce de la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, esto es, como cualquier tipo de resolución o acuerdo o, inclusive, un acto que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, de acuerdo con la jurisprudencia 109/99, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999, página 462, que dice: 'REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.' (se transcribe).—Además, del análisis de los referidos numerales no se advierte que para los efectos de la procedencia del recurso de revisión, previsto en tales porciones normativas, respecto de las acciones de nulidad, el legislador haya hecho distinción alguna entre autoridades agrarias con funciones de carácter jurisdiccional y autoridades agrarias con atribuciones de naturaleza administrativa, lo que pone de relieve la necesidad de interposición de ese medio de impugnación.—No impide resolver en el sentido apuntado la circunstancia de que, además de la acción de nulidad de la resolución antes mencionada, se hayan intentado, además, la acción de controversia de la posesión respecto del predio ya mencionado, la de nulidad absoluta del testamento público de once de noviembre de dos mil tres y la de cancelación del asiento registral de la apertura de lista de sucesión de veintiuno de julio de dos mil ocho, y la de nulidad del acta de asamblea de ejidatarios de veintitrés de noviembre de dos mil ocho, respecto de las que no procede el aludido recurso de revisión, habida cuenta que basta que una sola de las cuestiones planteadas admita el medio de impugnación que nos ocupa, para determinar que debe agotarse el principio de definitividad, tal como lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis publicada en la página cuatrocientos sesenta y nueve del tomo trigésimo segundo, correspondiente al mes de agosto del año dos mil diez de

la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'REVISIÓN AGRARIA. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS (INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 Y 2a./J. 200/2008).' (se transcribe).—Consecuentemente, tomando en consideración que en un momento dado la ejecución de la sentencia será en el Municipio de **********, que forma parte de aquellos en que los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Uruapan, ejercen jurisdicción, con fundamento en el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta competente para conocer de este juicio el Juzgado de Distrito en esta entidad federativa, con residencia en esa ciudad, que se encuentre en turno; por tanto, con fundamento en el numeral 47, párrafo tercero, de la mencionada Ley de Amparo, envíense a aquél las actuaciones correspondientes para los efectos legales de su competencia."

20. QUINTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción de tesis.** Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

21. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado, mediante jurisprudencia firme, cuáles son los supuestos que deben concurrir para que exista contradicción de tesis, a saber:

1. Que se examinen hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Que se llegue a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

22. Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales, en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

23. En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este

Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

24. Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se dieron en cada caso y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

25. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **********, en sesión de treinta de de agosto de dos mil doce, sostuvo lo siguiente:

- Que cuando se reclama la nulidad de resoluciones emitidas por el Tribunal Unitario Agrario, no se está en la hipótesis de procedencia del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, previsto en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, toda vez que el citado Tribunal Unitario no ostenta el carácter de autoridad agraria, sino el de autoridad jurisdiccional en materia agraria.

- Que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diecisiete (para emitir la resolución de la cual se demanda su nulidad) intervino como órgano jurisdiccional, por cuanto resolvió la controversia agraria puesta ante su potestad de

una forma neutral e imparcial por antonomasia, características todas ellas que le otorgan, indudablemente, el carácter de autoridad jurisdiccional, conforme al artículo 17 constitucional.

- Consecuentemente, si la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria sólo establece la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas con motivo de la nulidad o no de resoluciones provenientes de autoridades agrarias, sin contemplar dentro de éstas a las autoridades jurisdiccionales en materia agraria; en el caso, resultaba improcedente el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario y, por tanto, tenía el carácter de sentencia definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo.

26. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión **********, en sesión de veintidós de junio de dos mil doce, esencialmente, sostuvo que:

- Que cuando se reclama la nulidad de resoluciones emitidas por el Tribunal Unitario Agrario, se actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, previsto en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, toda vez que el citado Tribunal Unitario ostenta el carácter de autoridad en materia agraria.

- Que si en la sentencia reclamada una de las acciones sobre las que se resolvió fue la relativa a la nulidad absoluta de la resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diecisiete, el uno de septiembre de dos mil ocho, dentro del expediente **********, correspondiente a las diligencias de jurisdicción voluntaria, que promovió **********, era indudable que en su contra procedía el referido recurso de revisión, porque ello representa la declaración de nulidad de una resolución emitida por una autoridad en materia agraria, como lo es el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diecisiete y, al no haberse interpuesto, era inconcuso que el fallo que se reclamó no constituía una sentencia definitiva en términos del artículo 46 de la Ley de Amparo.

27. De lo anterior se advierte que sí existe la contradicción de tesis denunciada, porque los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron sobre la misma cuestión jurídica, a saber, si un Tribunal Unitario Agrario tiene el carácter de autoridad en materia agraria, para efectos de la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria.

28. Así las cosas, mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** estimó que los Tribunales Unitarios Agrarios **no** tienen el carácter de autoridades en materia agraria para efectos de la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, toda vez que son autoridades jurisdiccionales agrarias, por lo tanto, cuando los Tribunales Unitarios Agrarios resuelven sobre la nulidad de una resolución emitida también por un Tribunal Unitario Agrario, no procede el citado recurso de revisión; el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** consideró que los Tribunales Unitarios Agrarios tienen el carácter de autoridades en materia agraria para efectos de la procedencia del recurso de revisión, previsto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, por lo que era indudable que si un Tribunal Unitario Agrario resuelve sobre la nulidad de una resolución emitida, también por un Tribunal Unitario Agrario, en su contra procede el recurso de revisión.

29. Por tanto, la materia de la contradicción se circunscribe a determinar si un Tribunal Unitario Agrario tiene el carácter de autoridad en materia agraria, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, previsto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria.

30. SEXTO.—**Estudio.** Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

31. Como cuestión previa, es pertinente destacar que en los amparos directos que dieron origen a la presente contradicción de criterios, en los juicios agrarios de origen, se reclamaron, entre otros actos, la nulidad de una resolución dictada por un Tribunal Unitario Agrario en diverso juicio agrario.

32. Así, en ambos casos, los Tribunales Colegiados contendientes en la presente contradicción de criterios tuvieron que determinar si en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario que resolvió sobre la nulidad de diversa resolución emitida, también, por un Tribunal Unitario Agrario, procedía el recurso de revisión previsto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que prevé que dicho medio de impugnación procede en contra de sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

33. Ciertamente, en ambos casos se reclamó la nulidad de una resolución dictada por un Tribunal Unitario agrario en diverso juicio agrario, tal y como se precisa a continuación:

- El amparo directo **********, del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, derivó del juicio agrario **********, del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diecisiete, en el que se demandó la nulidad de la resolución que puso fin al diverso juicio agrario **********, tramitado por **********, respecto de la sucesión intestamentaria a bienes de **********, ejidatario del poblado de **********, mediante el cual se transmitieron a su favor dichos derechos ejidales.

- El amparo directo **********, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, derivó del juicio agrario **********, del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diecisiete, en el que se demandó, vía reconvención, la nulidad de la resolución que puso fin al diverso juicio agrario **********, tramitado por **********, respecto de diligencias de jurisdicción voluntaria realizadas con el objeto de que le fuera reconocido que le asistía mejor derecho para poseer una parcela dentro del ejido **********, en virtud de una sucesión testamentaria, mediante la cual afirma que se transmitieron a su favor dichos derechos ejidales.

34. Para estar en posibilidad de resolver la controversia anterior, se estima pertinente tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o. y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyo texto literal es el siguiente:

"Ley Agraria

"Capítulo VI
"Del recurso de revisión

"**Artículo 198.** El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

"**I.** Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

"**II.** La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

"**III.** La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria."

"Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

"Capítulo segundo
"Del Tribunal Superior Agrario

"**Artículo 9o.** El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

"**I.** Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

"**II.** Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

"**III.** Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

"**IV.** De conflictos de competencia entre los Tribunales Unitarios;

"**V.** Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro Magistrados.

"...

"**VI.** De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los Tribunales Unitarios;

"**VII.** Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

"**VIII.** De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran. …"

"**Artículo 18.** Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

"Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

"**I.** De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

"**II.** De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

"**III.** Del reconocimiento del régimen comunal;

"**IV.** De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

"**V.** De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

"**VI.** De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

"**VII.** De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

"**VIII.** De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

"**IX.** De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

"**X.** De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

"**XI.** De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

"**XII.** De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

"**XIII.** De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

"**XIV.** De los demás asuntos que determinen las leyes.

35. De lo transcrito se advierte que el artículo 198 de la Ley Agraria establece los supuestos de procedencia del recurso de revisión contra las sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre (i) cuestiones por límites, (ii) restitución de tierras ejidales y (iii) nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

36. El artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios otorga competencia al Tribunal Superior Agrario para conocer del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a (i) conflictos de límites de tierras, (ii) restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal y (iii) en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

37. Por su parte, el artículo 18 otorga competencia a los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer: I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares y III. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, entre otros asuntos.

38. Al respecto, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recurso de revisión, previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, no es un medio de impugnación para inconformarse contra toda sentencia dictada por los Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un recurso de procedencia excepcional,[1] por el que

[1] Esto, sin perjuicio de que, al conocer del recurso de revisión en donde se involucren cuestiones mixtas, el Tribunal Superior Agrario tiene la obligación de resolver en su integridad la litis planteada, esto es, tanto aquellas respecto de las que proceda el recurso como de las que no proceda, en atención al principio básico de no dividir la continencia de la causa. Lo anterior, de conformidad

se pretende salvaguardar los derechos colectivos de los núcleos de población ejidales o comunales, con la posibilidad de que el Tribunal Superior Agrario examine únicamente ciertas acciones excepcionales (cuestiones por límites, restitución de tierras ejidales y nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria), acciones que se encuentran expresamente señaladas en el citado precepto, así como en las fracciones I, II y IV, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

39. Así, en lo que a la presente contradicción de tesis concierne, se advierte que es competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de los juicios de nulidad que se intenten en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades agrarias, a través de las cuales se altere, modifique o extinga un derecho, o bien, determine la existencia de una obligación en materia agraria.

40. Con el propósito de resolver si los tribunales agrarios son autoridades en la materia de referencia, conviene tomar en cuenta el contenido del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su artículo tercero transitorio.

41. Entre las reformas al artículo 27 constitucional destaca la relativa a la derogación de las fracciones relacionadas con el reparto agrario, al haberse reconocido la inexistencia de tierras que repartir, por lo que el Estado tenía la obligación de otorgar a las diferentes modalidades de la tenencia de la tierra seguridad y tutela jurídica a sus derechos y formas de producción.

42. Así se desprende de la exposición de motivos de dicha reforma, como se pasa a demostrar:

"Cámara de Origen: Diputados
"Exposición de motivos
"México, D.F., a 7 de noviembre de 1991
"Iniciativa del Ejecutivo

---

con la tesis aislada 2a. LXXXV/2010, de la Novena Época, Segunda Sala, Registro: 163944, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 469, de rubro: "REVISIÓN AGRARIA. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS (INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 Y 2a./J. 200/2008)."

"a) Dar certidumbre jurídica en el campo. El fin del reparto agrario. La obligación constitucional de dotar a los pueblos se extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierra. Esta acción era necesaria y posible en un país poco poblado y con vastas extensiones por colonizar. Ya no lo es más. La población rural crece, mientras que la tierra no varía de extensión. Ya no hay tierras para satisfacer esa demanda incrementada por la dinámica demográfica. Los dictámenes negativos del cuerpo consultivo agrario, derivados de que no se localizaron tierras afectables para atender solicitudes, ya son tan numerosos como todas las dotaciones realizadas desde 1917. En resoluciones recientes se específica que la tierra entregada no es apta para su aprovechamiento agropecuario. Nos enfrentamos a la imposibilidad para dotar a los solicitantes de tierra. Tramitar solicitudes que no pueden atenderse introduce incertidumbre, crea falsas expectativas y frustración, inhibe la inversión en la actividad agropecuaria, desalentando, con ello, mayor productividad y mejores ingresos para el campesino. Debemos reconocer que culminó el reparto de la tierra que estableció el artículo 27 constitucional en 1917 y sus sucesivas reformas.

"Al no haber nuevas tierras, la pulverización de las unidades existentes se estimula al interior del ejido y en la pequeña propiedad. Tenemos que revertir el creciente minifundismo y fraccionamiento en la tenencia de la tierra que, en muchos casos ya ha rebasado las posibilidades de sustentar plenamente a sus poseedores. La realidad muestra que hay que establecer legalmente que el reparto ya fue realizado dentro de los limites posibles. La sociedad rural exige reconocerla con vigor y urgencia. La nación lo requiere para su desarrollo y modernización. Por eso, propongo derogar las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI en su totalidad y la fracción XV y el párrafo tercero, parcialmente. En estas disposiciones, hoy vigentes, se establece una reglamentación detallada de los mecanismos e instituciones encargadas de la aplicación del reparto. Con su derogación, éste también termina.

"…

"La intención es, sencillamente, más justicia: justicia social. ..."

"Dictamen
"México, D.F., a 3 de diciembre de 1991

"…

"Las reformas

"Consecuentes con todo lo anterior, ratificando la filosofía política de la Revolución Mexicana y fieles a la inspiración justiciera y libertaria del constituyente de 1917 y con vista en la iniciativa propuesta por el Ejecutivo, plenamente congruentes con los requerimientos de los hombres del campo mexicano, tomando en consideración los puntos de vista de los participantes en las audiencias públicas convocadas por estas dos comisiones, recogiendo las propuestas de los partidos políticos y en la inteligencia de que las que no alcanzaron consenso serán planteadas ante el Pleno de esta Cámara, estas comisiones unidas manifiestan:

"Estamos de acuerdo en que el párrafo tercero del artículo 27 constitucional cambie el concepto de 'pequeña propiedad agrícola en explotación', por el de 'pequeña propiedad rural' con el objetivo de que con un concepto más amplio, todas las tierras, cualquiera que sea su uso, sean aprovechadas por sus legítimos tenedores, considerando que, en la medida en que sólo un porcentaje limitado de ellas, son aptas para un uso agropecuario productivo, ha de fomentarse su aprovechamiento en otros usos.

"Se propone derogar el texto del párrafo tercero del citado artículo, la referencia a la 'creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que le sean indispensables' y lo relativo a 'los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población tendrán derecho a que se les dote de ellas ...', también se propone la derogación de las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XVI y la derogación del primer párrafo de la fracción XV. Se hace en razón de que estos ordenamientos preveían lo relacionado a las solicitudes de dotación y distribución de tierras y agua, a los órganos competentes que fueron creados para cumplir con el reparto agrario, sus facultades y obligaciones, los procedimientos para aplicar las leyes secundarias, así como el derecho a indemnización que tenían los pequeños propietarios afectados y lo relativo a la responsabilidad en que podían incurrir las comisiones mixtas por irregularidades realizadas y tal derogación se justifica, ya que en nuestra realidad el reparto agrario es imposible de continuar y al no existir tierras que repartir, es necesario fomentar nuevas formas de producción y rentabilidad para la gente del campo."

43. Ahora bien, la fracción XIX del artículo 27 constitucional, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"**Artículo 27.**

"...

"XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

"La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, …"

44. Del párrafo constitucional antes transcrito y del proceso legislativo que le dio origen se advierte, entre otros aspectos, que para efectos de la procuración de justicia agraria, la ley habrá de instituir tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción.

45. Así, derivado de lo anterior, se establecieron los Tribunales Agrarios, según lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en los artículos 1o. y 2o., que a continuación se transcriben:

"**Artículo 1o.** Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional."

"**Artículo 2o.** Los tribunales agrarios se componen de:

"I. El Tribunal Superior Agrario, y

"II. Los Tribunales Unitarios Agrarios."

46. Conforme a los numerales transcritos se advierte que todas las controversias jurisdiccionales de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se inicien a partir de la entrada en vigor del decreto en cuestión

(siete de enero de mil novecientos noventa y dos) deberán remitirse a los tribunales agrarios para que, en términos de su ley orgánica,[2] dicten la resolución que corresponda.

47. Los tribunales agrarios son órganos autónomos, porque dictan sus resoluciones con plena libertad, no dependen ni se encuentran supeditados a otros órganos de la administración pública, además, sus resoluciones no son revisadas ni impugnadas por otras autoridades de la administración del Estado.

48. Tienen autonomía para dictar sus fallos y plena jurisdicción para administrar justicia en toda la República Mexicana, tomando en cuenta la realidad del medio rural. Estos tribunales están integrados por un Tribunal Superior y por Tribunales Unitarios.

49. Son tribunales dotados de plena jurisdicción, porque el Estado Federal, a través del proceso legislativo, les confirió la suprema potestad de sustanciar y resolver los asuntos que en materia agraria les sean planteados, observando las disposiciones de la Ley Agraria y demás leyes aplicables de la materia o leyes supletorias.[3]

50. Ahora bien, para la resolución de la presente contradicción de tesis, importa precisar que la palabra jurisdicción puede definirse como la actividad

---

[2] Al respecto, el artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 constitucional, de fecha 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, establece lo siguiente:
"**Artículo tercero.** La Secretaría de la Reforma Agraria, el cuerpo consultivo agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente decreto.
"Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.
"Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva."
[3] Al respecto, los artículos 163 a 166 de la Ley Agraria establecen la materia de los juicios agrarios y el procedimiento que debe seguirse para la solución de las controversias sometidas a consideración de los tribunales de la materia. Los referidos preceptos, textualmente, establecen lo siguiente:

del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.

51. Ciertamente, entendemos a la jurisdicción como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido, para solucionarlo o dirimirlo.

52. De lo anterior se concluye que la jurisdicción es el poder o autoridad de que gozan ciertos órganos para dirimir controversias, a través de sentencias definitivas, y que para proceder a su ejecución se valen de la fuerza del Estado para hacer cumplir sus determinaciones.

"**Artículo 163.** Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley."
"**Artículo 164.** En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:
"I. Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley;
"II. Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas, o los indígenas en lo individual hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello;
"III. Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación.
"En caso de existir contradicción entre la traducción y la resolución, se estará a lo dispuesto por esta última;
"IV. El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.
"Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros."
"**Artículo 165.** Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes."
"**Artículo 166.** Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el libro primero, título segundo, capítulo III de la Ley de Amparo.
"En la aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento para efectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, los tribunales agrarios considerarán las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso."

53. Así, si bien los tribunales agrarios son organismos formalmente administrativos, porque forman parte del Poder Ejecutivo, lo cierto es que materialmente son organismos jurisdiccionales, porque su función es dirimir las controversias que se susciten en relación con la tenencia de la tierra.

54. Al respecto, se estima importante destacar que el Ejecutivo Federal era considerado como la máxima autoridad agraria, pero a partir de la reforma del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se creó a los tribunales agrarios, como órganos autónomos encargados de resolver todos los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra.

55. Es decir, se hizo una distinción que permite diferenciar a los tribunales agrarios de las demás autoridades en materia agraria, en razón de la naturaleza de las funciones que realiza, pues son únicamente los referidos tribunales los encargados de conocer y resolver cualquier controversia relacionada con la tenencia de la tierra. El Estado les confirió esa facultad para cumplir satisfactoriamente con la impartición de justicia agraria.

56. En razón de lo anterior, se advierte que la referencia a autoridades agrarias, contenida en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, alude a órganos formal y materialmente administrativos, que aplican, entre otras, las disposiciones legales que reglamentan los procedimientos agrarios relacionados con la dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, actos respecto de los cuales deben emitir la resolución que corresponda.

57. Al respecto, esta Segunda Sala estableció, al resolver la contradicción de tesis 219/202, fallada en sesión de diez de octubre de dos mil doce, que la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria pretende tutelar la regularidad de la actuación de la autoridad administrativa, por lo que no está encaminada, primordialmente, a privilegiar la defensa de los derechos colectivos de los núcleos ejidales. Entonces, esta fracción se refiere a la impugnación de actos de autoridad agraria, independientemente de si éstos afectan derechos colectivos o individuales, pues lo que se protege es la legal actuación de la autoridad administrativa.

58. Es decir, las autoridades agrarias no se ocupan de resolver controversias jurisdiccionales, toda vez que, para tal efecto, se crearon tribunales especiales, mediante la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos

noventa y dos, a los que corresponde la administración de justicia agraria en todo el país, y que fueron dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos.

59. Por tanto, en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario que resolvió sobre la nulidad de diversa resolución emitida, también por un Tribunal Unitario Agrario, no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, toda vez que los tribunales agrarios no son autoridades agrarias, tal y como se ha precisado en párrafos precedentes.

60. Lo anterior es así, porque los tribunales agrarios actúan en ejercicio de su función jurisdiccional, mientras que las autoridades agrarias realizan funciones agrarias, es decir, los actos que emiten son formal y materialmente administrativos, relacionados con la dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

61. Así, cuando un Tribunal Unitario Agrario resuelve sobre la nulidad de diversa resolución emitida también por un Tribunal Unitario Agrario, la sentencia que pronuncie no se ubica en el supuesto de procedencia de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que no se estaría revisando una sentencia emitida por un tribunal agrario que resuelva en primera instancia sobre la nulidad de una resolución emitida por una autoridad agraria.

62. Lo anterior es así, porque cuando la Ley Agraria se refiere a autoridades en materia agraria, se refiere a órganos de la administración pública que realizan actos formal y materialmente administrativos, a diferencia de los tribunales agrarios, cuyos actos son de naturaleza jurisdiccional.

63. Consecuentemente, de la interpretación armónica de los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 198, fracción III, de la Ley Agraria y 1o., 2o., 9o., fracción III y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los tribunales agrarios no pueden ser considerados autoridades en materia agraria, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, previsto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria.

64. SÉPTIMO.—**Tesis jurisprudencial.** Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

TRIBUNALES AGRARIOS. NO SON AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.—Con el decreto de reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, se crearon los tribunales agrarios como órganos jurisdiccionales dotados de autonomía y plena jurisdicción, encargados de administrar la justicia agraria. Así, si bien son organismos formalmente administrativos, porque forman parte del Poder Ejecutivo, lo cierto es que son materialmente jurisdiccionales ya que su función es dirimir las controversias suscitadas en relación con la tenencia de la tierra. Ahora bien, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, la referencia a autoridades en materia agraria contenida en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, alude a órganos formal y materialmente administrativos que aplican, entre otras, las disposiciones legales que reglamentan los procedimientos agrarios relacionados con la dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de ahí que en esa referencia no tengan injerencia los tribunales agrarios, cuyos actos son de naturaleza jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas

y presidente Sergio A. Valls Hernández. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TRIBUNALES AGRARIOS. NO SON AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.—Con el decreto de reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, se crearon los tribunales agrarios como órganos jurisdiccionales dotados de autonomía y plena jurisdicción, encargados de administrar la justicia agraria. Así, si bien son organismos formalmente administrativos, porque forman parte del Poder Ejecutivo, lo cierto es que son materialmente jurisdiccionales ya que su función es dirimir las controversias suscitadas en relación con la tenencia de la tierra. Ahora bien, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, la referencia a autoridades en materia agraria contenida en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, alude a órganos formal y materialmente administrativos que aplican, entre otras, las disposiciones legales que reglamentan los procedimientos agrarios relacionados con la dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de ahí que en esa referencia no tengan injerencia los tribunales agrarios, cuyos actos son de naturaleza jurisdiccional.

2a./J. 25/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 432/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—16 de enero de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 25/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.

VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 23 DE ENERO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JUAN PABLO GÓMEZ FIERRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[2]

TERCERO.—Las consideraciones formuladas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, son las siguientes:

Amparo directo ********, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Al resolver el mencionado juicio de amparo, el Tribunal Colegiado sostuvo que cuando se alegan violaciones procesales cometidas dentro de juicio, no **es dable exigir al promovente que en sus conceptos de violación exponga**

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de distinto circuito en asuntos que versan sobre la materia común y en el caso se estima que es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

[2] Toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, órgano jurisdiccional que sustenta uno de los criterios que se estiman contradictorios.

argumentativamente la forma en que ello trascendió al resultado del fallo, lo cual hizo en los siguientes términos:

"En ese orden de ideas, como primera cuestión corresponde analizar los aspectos de orden procesal controvertidos, porque generalmente son de análisis preferente.—En cuanto al estudio preferente de las violaciones al procedimiento corresponde citar el criterio plasmado en la tesis emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'PROCEDIMIENTO, PREFERENCIA DEL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES AL.' (se transcribe).—Lo anterior, conlleva a analizar los siguientes aspectos: Infracción procesal relativa al desechamiento de la prueba testimonial ofrecida por la demandada. En cuanto a este tema guarda relación inmediata el primer concepto de violación, en que la parte demandada, en principio, refiere que considera violadas las leyes del procedimiento (cita la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo), porque, dice, la autoridad responsable, el quince de abril de dos mil once, indebidamente hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de dieciséis de febrero del citado año, y tuvo por perdido el derecho a desahogar la prueba testimonial ofrecida, bajo el argumento de que no se proporcionaron los medios para su desahogo, pues, desde el ofrecimiento de la misma, se señaló la imposibilidad que se tenía para presentarlos, tal y como lo dispone el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, admitiéndose la misma en esos términos, además de que, contrariamente a lo que señaló la responsable, el domicilio de los atestes propuestos no fue el de la fuente de trabajo, sino el de la calle **********, en la colonia **********, de la ciudad de Guadalajara, por lo que al revocar su determinación de citar por medio de la fuerza pública a los testigos propuestos y requerir a la demandada para que ésta los presentara, conculca en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, que lo dejó en estado de indefensión, así como le priva de una adecuada defensa.—El concepto de violación sintetizado es sustancialmente fundado, con base en las siguientes consideraciones.—Al respecto, el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo dispone: (se transcribe).—De la transcripción anterior, se desprende la prohibición que tienen las Juntas de revocar las determinaciones asumidas por éstas.—Ahora bien, en la especie, se tiene que la parte quejosa ofreció en el juicio de origen, entre otras pruebas, la testimonial a cargo de ********** y **********, con domicilio en la finca marcada con el número **********, de la calle **********, en la colonia **********, en la ciudad de Guadalajara, los cuales solicitó, por tener impedimento para presentarlos, se hicieran comparecer por conducto de la Junta, prueba que en audiencia de siete de octubre de dos mil ocho se admitió, para lo cual se ordenó citar a los testigos de referencia por conducto del actuario de la adscripción.—De ahí que, como acertadamente lo

señala la parte quejosa, la Junta responsable al revocar la determinación asumida en audiencia de siete de octubre de dos mil ocho y obligarla a presentar a los testigos ofrecidos por ésta, le afectan sus derechos fundamentales de audiencia y defensa previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.—Se afirma lo anterior pues, contrario a lo señalado por la responsable en auto de dieciséis de febrero de dos mil once, la parte demandada, aquí quejosa, no señaló como domicilio de los atestes el de la fuente de trabajo, sito en **********, en Zapopan, Jalisco, como se evidenció en líneas que preceden.—Por tanto, si en el caso la Junta en auto de quince de abril del citado año hizo efectivo el apercibimiento contenido en el diverso de dieciséis de febrero citado, y tuvo por perdido a la demandada el derecho de desahogar la prueba testimonial en cita, tal determinación resulta ilegal, pues en éstos revocó sus determinaciones asumidas en audiencia de siete de octubre de dos mil ocho, como se precisó en líneas que anteceden y, por ende, vulneró en perjuicio de la parte demandada, aquí quejosa, los derechos fundamentales relativos a la garantía de audiencia y debida defensa contempladas en los citados artículos constitucionales 14 y 16.—Lo anterior es así, con el fin de que se respete el principio de seguridad jurídica, pues la determinación de revocación destacada no ocurrió sobre una actuación de mero trámite, sino en los términos en que se debía desahogar una prueba, lo que al caso se estima que ello implicó que se estableciera una situación particular en relación a la referida prueba, donde se estableció la forma de su preparación y desahogo, por ello, su revocación en los términos apuntados constituye transgresión a los derechos fundamentales del hoy quejoso.—Apoya las consideraciones expuestas, las razones que integran la tesis XVII.1o.C.T.47 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, misma que se comparte por este tribunal, que dispone: 'ACUERDOS EMITIDOS EN EL JUICIO LABORAL DURANTE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR LAS JUNTAS EN SUBSECUENTES ACTUACIONES, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO RECLAMABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS UNIINSTANCIAL.' (se transcribe).—Asimismo, se estiman aplicables al caso, las consideraciones que conforman la tesis VIII.1o.(X Región) 4 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, las cuales se comparten por este tribunal, cuyo contenido es: 'AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. LOS ACUERDOS QUE DICTEN LAS JUNTAS EN DICHA ETAPA NO CONSTITUYEN DETERMINACIONES DE MERO TRÁMITE QUE PUEDAN SER REGULARIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 686 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe).—Así, lo destacado se traduce en una violación al procedimiento análoga a las que establece la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, que reúne las características esenciales determinadas en los artículos 107, fracción III, inciso

a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la ley de la materia, toda vez que al tener por perdido el derecho al desahogo de la prueba testimonial a la parte demandada afectó a las pretensiones de ésta que era acreditar los hechos de su contestación de demanda, lo que trascendió al resultado del fallo, habida cuenta que la Junta responsable determinó condenar a la fuente de trabajo a cubrir a los actores lo correspondiente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como salarios retenidos, al estimar que ésta no acreditó sus excepciones.—Sin que en el caso proceda analizar las cuestiones de fondo relacionadas con la omisión de estudiar la excepción de oscuridad en relación al tiempo y lugar en que fue contratada la actora **********, así como con la determinación asumida por la Junta en el sentido de que se acreditó la relación laboral con la citada actora, pues nunca se acreditó por parte de ésta, además de que se dijo que jamás había laborado para la demandada, toda vez que dichos tópicos dependen de la violación procesal declarada fundada, puesto que, según se advierte, la parte demandada negó la relación laboral con la citada actora, y con el desahogo de la prueba testimonial anteriormente analizada pretende acreditar su dicho.—Al efecto, sustenta la determinación anterior, la jurisprudencia 2a./J. 148/2009, sustentada por el Alto Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.' ...—Con base en las consideraciones expuestas se estima que, como quedó evidenciado, la empresa hoy quejosa en el concepto de violación que se estimó fundado, se establecieron los elementos necesarios para atender la causa de pedir en su favor, pues se considera que ello fue suficiente para emprender su estudio, que a la postre trajo como consecuencia el sentido que rige la presente ejecutoria.—En ese contexto, no se desconoce que sobre el tema relacionado con el estudio de los conceptos de violación cuando se reclama violaciones al procedimiento, existe criterio aislado emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el que, esencialmente, sostiene que en el supuesto de que se plantee en vía de conceptos de violación la transgresión a las reglas del procedimiento en un juicio, se debe establecer en tales alegaciones las consideraciones respectivas que demuestren de qué forma la violación que se alega trascendió al resultado del fallo, exigencia que se sostiene en el criterio que se identifica como VII.2o.C.114, (sic) emitido por el citado tribunal, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de dos mil nueve, página 2057, que dispone: 'VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EL MOTIVO QUE LO DEJÓ SIN DEFENSA Y DEMOSTRAR LA TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO.' (se transcribe).—Así, se sostiene por este tribunal que la referida exigencia no debe ser obligatoria en la formulación de los conceptos de violación que se hagan

valer contra el reclamo de violaciones en el procedimiento, pues ello constituiría una carga argumentativa excesiva a la parte quejosa que no contempla la ley para tal fin.—En efecto, el texto de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Carta Magna y 158 y 166, fracción IV, de su ley reglamentaria, en los cuales se establecen las reglas para el examen en amparo directo respecto de una violación al procedimiento, en lo que interesa, establecen lo siguiente: (se transcriben).—Así, la lectura de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General de la República y 158 de la Ley de Amparo, evidencia que el juicio de amparo directo, cuyo conocimiento atañe a los Tribunales Colegiados de Circuito, procede contra las sentencias definitivas o laudos y las resoluciones que pongan fin al juicio relativo, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales no proceda algún recurso por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que la violación se cometa en ellas o que, cometida en el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo respectivo.—A fin de analizar en el juicio de amparo directo las violaciones al procedimiento, se debe indicar la parte en que se cometió dicha violación y exponer los motivos por los que se considera que se le dejó sin defensa, lo cual tendría como consecuencia el dilucidar si ello realmente trascendió al resultado del fallo, según lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo que deben expresarse los conceptos de violación relativos, a fin de que el Tribunal Colegiado pueda proceder a su estudio y pueda así concluir en esto último, en relación a establecer si lo impugnado como violación procesal trascendió o no al resultado del fallo.—Con lo anterior, se advierte que el juicio de amparo directo es el medio constitucional idóneo para invocar y examinar los vicios acaecidos en el curso del procedimiento de que se trate, o sea, las violaciones procedimentales que pudieron ocurrir en el juicio que concluyó con la sentencia o laudo dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.—En ese entendido, debe hacerse notar que no todas las violaciones o vicios procesales que existan en un procedimiento de cualquier materia, es decir, civil, penal, administrativa o laboral, pueden ser objeto de análisis a través del juicio de amparo directo, pues debe tenerse presente que los artículos 107 constitucional y 158 de su ley reglamentaria, son claros y categóricos en establecer que sólo pueden ser materia de examen constitucional aquellas violaciones o vicios que, acaecidos en el curso del procedimiento de que se trate, afecten las defensas del o los quejosos y, consecuentemente, trasciendan al fallo relativo.—Lo anterior quiere decir, en otras palabras, que la impugnación y el examen constitucional de los vicios del procedimiento en el juicio de amparo directo no son irrestrictos, sino que están condicionados a que la violación relativa surja dentro del propio procedimiento y que, desde luego, afecte las defensas de la parte quejosa, empero, se estima que no es dable

exigir al promovente que exponga argumentativamente la forma en que ello trascendió al resultado del fallo, pues se considera que tal circunstancia debe ser advertida por el órgano de amparo a fin de resolver de forma favorable al quejoso.—Por lo anterior, se concluye que, en atención a lo establecido por los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Carta Magna y 158, 161 y 166, fracciones IV y VI, de su ley reglamentaria, para que las violaciones a las leyes del procedimiento puedan ser materia de un examen constitucional a través del juicio de amparo, se requiere que el vicio emane del procedimiento en que se dictó el fallo reclamado; que el quejoso precise la parte en que acaeció éste, y también que el agraviado demuestre, mediante los conceptos de violación respectivos, que dicha violación afectó sus defensas, la forma en que ello ocurrió, para poder así el órgano de amparo establecer si ello trascendió o no al resultado del fallo, empero, tal circunstancia no debe ser exigida al propio promovente de garantías como requisito indispensable para formular sus conceptos de violación. En efecto, basta con que en lo alegado se exprese la causa de pedir para proceder al estudio respectivo, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, como se destacó, no resulta exigible mayor requisito como sería precisar la forma en que trascendió la violación procesal reclamada al resultado de fallo, e incluso, que se deban expresar silogismos lógico-jurídicos, a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del impetrante, pues no se estima requisito indispensable el señalamiento de los diversos aspectos, ya que de hacerlo, constituye una carga procesal excesiva.—Cobra sustento lo anterior, en las consideraciones expuestas en la jurisprudencia 2a./J. 172/2009, que se aplica por analogía, emanada de la contradicción de tesis 234/2009, que señala: 'AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.' (se transcribe).—Así, ante las consideraciones alcanzadas, lo procedente será conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que …"

Amparo directo ********, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Al resolver el citado juicio de amparo, el Tribunal Colegiado sostuvo que cuando se alegan violaciones procesales cometidas dentro de juicio, es necesario que en sus conceptos de violación el quejoso precise el motivo por el cual se le dejó sin defensa **y la forma en que la violación procesal**

trascendió al resultado del fallo pues, de lo contrario, los conceptos de violación deben declararse inoperantes, para lo cual vertió las siguientes consideraciones:

"QUINTO.—Resultan ineficaces los conceptos aquí expresados.—Para demostrar la calificativa apuntada, resulta pertinente, en primer lugar, citar el contenido de los artículos 158, 161 y 166, fracción IV, párrafo primero, de la Ley de Amparo, mismos que refieren: (se transcriben).—De los preceptos citados se desprende, por un lado, que en materia civil, técnica y legalmente sólo pueden señalarse como actos reclamados la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio; por otra, que los planteamientos que se formulen respecto a cuestiones de índole procesal deben formalizarse a través de los conceptos de violación en la demanda de amparo; y finalmente, para realizar el análisis, es preciso que la violación al procedimiento constituya afectación directa a las defensas del quejoso y que trascienda al resultado del fallo.—Por ello, se estima que es en los conceptos de violación donde debe precisarse con claridad en qué consiste la afectación a sus defensas, esto es, que en ellos se señalen de manera clara las transgresiones al procedimiento que en todo caso hayan afectado a las defensas del quejoso, debiendo atender a las reglas que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para el estudio de los conceptos de violación, como es el demostrar, a través de razonamientos lógicos jurídicos, la afectación, referir los alcances de la violación al procedimiento reclamada y demostrar la trascendencia al resultado del fallo y no así sólo expresar el porqué se actualiza tal violación, cuestión ésta que al no obedecerse acarrea, precisamente, la inoperancia de los argumentos impugnativos expresados.—Consecuentemente, de una interpretación sistemática de los artículos 158, 161 y 166, fracción IV, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende, en lo general, que si en la demanda de garantías se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de ésta en la que se cometió la violación, el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado y la trascendencia al resultado del fallo. En consecuencia, la ausencia de tales precisiones, hace legalmente imposible que el Tribunal Colegiado conceda o niegue el amparo que se solicita en contra de esa violación, lo anterior por no estar en posibilidad de analizar y resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las violaciones procedimentales que se reclaman, pues no basta que el quejoso en su demanda así lo indique, sino que exprese en qué parte del proceso se cometió, **y cómo fue que ésta trascendió al resultado del fallo, ya que no cualquier tipo de vulneración a las reglas del procedimiento da lugar al otorgamiento del amparo, sino sólo por las que sean trascendentes, por lo que resulta un requisito para el quejoso el que determine perfectamente esa afectación, so pena de no hacerlo, se califiquen sus conceptos de violación de inoperantes**.—Resultan aplicables al caso, los siguientes criterios juris-

prudenciales: se transcribe la tesis de rubro: 'VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.' y la tesis de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.'.—Ahora bien, con base en lo anterior, tenemos que resultan inoperantes los conceptos de violación aquí expresados, lo anterior, porque de la lectura de la demanda de garantías promovida por **********, en representación de **********, únicamente se aprecia que se señala que la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado transgredió el contenido del artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al dejar de contestar lo expresado en el escrito de apelación respecto a la prestación marcada con el inciso d), en la que solicitó: 'd) Se declare judicialmente que el juicio ordinario civil **********, del índice de este tribunal, relativo al pago de alimentos promovido por **********, en contra de **********, se tramitó fraudulentamente en perjuicio del derecho de la menor **********, a ser alimentada cabalmente por este último.'.—Así pues, al dejar de observar **********, en representación de **********, los requerimientos que para el estudio de los conceptos de violación ha establecido nuestro Máximo Tribunal, esto, al señalar únicamente que la responsable violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el diverso precepto 57 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no resolver la controversia de acuerdo a lo planteado en la demanda y contestación, al omitir dar cabal respuesta al agravio expresado respecto a la prestación arriba aludida, y dejar, por un lado, de expresar los beneficios que traería el estudio de esa pretensión, referir la afectación directa a sus derechos sustantivos y demostrar bajo argumentos lógico jurídicos cuál es la trascendencia al resultado del fallo, es de concluirse que sus argumentos aquí expresados resultan inoperantes …"

De la resolución anterior, surgió la tesis aislada VII.2o.C.114 C, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de 2009, materia civil, página 2057, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EL MOTIVO QUE LO DEJÓ SIN DEFENSA Y DEMOSTRAR LA TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO.—De una interpretación sistemática de los artículos 158, 161 y 166, fracción IV, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende, en lo general, que **si en la**

demanda de garantías, se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de ésta en la que se cometió la violación, el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado y la trascendencia al resultado del fallo. En consecuencia, la ausencia de tales precisiones, hace legalmente imposible que el Tribunal Colegiado conceda o niegue el amparo que se solicita en contra de esa violación, lo anterior por no estar en posibilidad de analizar y resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las violaciones procedimentales que se reclaman, pues no basta que el quejoso en su demanda así lo indique, **sino que debe expresar en qué parte del proceso se cometió y cómo fue que trascendió al resultado del fallo**, ya que, no cualquier tipo de vulneración a las reglas del procedimiento da lugar al otorgamiento del amparo, sino sólo las que sean trascendentes, por tanto, resulta un requisito para el quejoso determinar perfectamente esa afectación, so pena, de calificar sus conceptos de violación como inoperantes."

CUARTO.—A continuación, procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010, estableció que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.[3]

De las resoluciones transcritas en el considerando precedente, se advierte que sí existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito que resolvieron en definitiva los juicios de amparo directo, emitieron criterios opuestos sobre un mismo problema jurídico.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito sostuvo que para que las violaciones a las leyes del procedimiento puedan ser materia de un examen constitucional a través del juicio de amparo directo, se requiere que el vicio emane del procedimiento en que se dictó el fallo reclamado; que el quejoso precise la parte en que se cometió la violación y también

[3] "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Registro IUS: 164120. Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página 7)

que demuestre, mediante los conceptos de violación respectivos, que dicha violación afectó sus defensas, **sin que esté obligado a precisar si esa violación trascendió o no al resultado del fallo, ya que no es un requisito para formular sus conceptos de violación**.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito sostuvo que cuando se reclamen en el juicio de amparo violaciones a las leyes del procedimiento, es necesario precisar cuál es la parte del procedimiento en que se cometió la violación, el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado **y la trascendencia al resultado del fallo**; asimismo, estableció que la ausencia de tales precisiones hace legalmente imposible que el Tribunal Colegiado conceda o niegue el amparo que se solicita, ya que no cualquier tipo de vulneración a las reglas del procedimiento da lugar al otorgamiento del amparo, sino sólo por las que sean trascendentes, por lo que resulta un requisito para el quejoso el que determine perfectamente esa afectación, **ya que de no hacerlo sus conceptos de violación deben declararse inoperantes**.

Como se ve, los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción de tesis, **coincidieron en que para que las violaciones a las leyes del procedimiento puedan ser materia de un examen constitucional a través del juicio de amparo, se requiere que el quejoso precise la parte del procedimiento en que se cometió la violación y el motivo por el que se le dejó sin defensa**.

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sostuvo que para que las violaciones a las leyes del procedimiento puedan ser materia de un examen constitucional a través del juicio de amparo, se requiere, además, de que el vicio emane del procedimiento en que se dictó el fallo reclamado, **que el quejoso precise la parte en que se cometió la violación y también que demuestre, mediante los conceptos de violación respectivos, que dicha violación afectó sus defensas**; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, también sostuvo que cuando se reclamaren en el juicio de amparo violaciones a las leyes del procedimiento, **es necesario precisar cuál es la parte del procedimiento en que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado**.

Sin embargo, ambos tribunales sustentaron criterios discrepantes en torno a **la necesidad de que en el concepto de violación en el que se hace valer una violación de carácter procesal, el quejoso precise la forma en que ésta trascendió al resultado del fallo**.

Así, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sostuvo que para que las violaciones a las leyes del procedimiento puedan ser materia de un examen constitucional a través del juicio de amparo, **no se requiere que el quejoso precise la forma en que dichas violaciones trascendieron al resultado del fallo**.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito sostuvo que cuando se reclamaren en el juicio de amparo violaciones a las leyes del procedimiento, **es necesario precisar la trascendencia que éstas tuvieron al resultado del fallo**, ya que no cualquier tipo de vulneración a las reglas del procedimiento da lugar al otorgamiento del amparo, sino sólo por las que sean trascendentes, por lo que resulta un requisito para el quejoso el que determine perfectamente esa afectación, **ya que de no hacerlo, sus conceptos de violación deben declararse inoperantes**.

En ese sentido, se puede advertir que los Tribunales Colegiados sustentan criterios discrepantes en torno a un mismo problema jurídico, esto es, en cuanto a la necesidad de que en el concepto de violación en el que se hace valer una violación de carácter procesal, el quejoso precise la forma en que dicha violación trascendió al resultado del fallo.

En las relatadas condiciones, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si en el juicio de amparo directo, en el que se plantea una violación de carácter procesal, el quejoso debe señalar, en sus conceptos de violación, la forma en que la referida violación trascendió al resultado del fallo y si esa omisión tiene como consecuencia que se declare inoperante el concepto de violación respectivo.

QUINTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para resolver el problema jurídico materia de la presente contradicción, es necesario acudir al contenido de los artículos 107, fracción III, inciso a), primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158, 159, 160, 161 y 166 de la Ley de Amparo, que establecen las reglas para la tramitación del juicio de amparo directo y, en específico, las previsiones para la impugnación de violaciones procesales.

Las citadas disposiciones establecen:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"**III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"**a)** Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, **cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo**. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. **Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.**"

"**Artículo 158.** El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, **cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo**, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

"**Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:**

"I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

"II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

"III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

"IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

"V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

"VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

"VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

"VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

"IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

"X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

"XI. En tratándose del procedimiento de extinción de dominio, todas aquellas violaciones cometidas en el mismo, salvo que se trate de violaciones directas a la Constitución o de actos de imposible reparación, y

"XII. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

"**Artículo 160. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:**

"I. Cuando no se le haga sober (sic) el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

"II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto (sic) al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

"III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

"IV. Cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

"V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la (sic) coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

"VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

"VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

"VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

"IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

"X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del Juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

"XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

"XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

"XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

"XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

"XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

"XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

"No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

"XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

"**Artículo 161. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la**

vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

"**En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:**

"**I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.**

"**II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.**

"**Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.**"

"**Artículo 166.** La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

"I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

"II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

"III. La autoridad o autoridades responsables;

"IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; **y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado**.

"Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

"V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

"VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

"VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

"Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados. …"

Los artículos 107, fracción III, inciso a), párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 58 de la Ley de Amparo establecen la posibilidad de que en el juicio de amparo directo, en el que el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, se hagan valer ante el Tribunal Colegiado las violaciones que se hubieren cometido durante el procedimiento respectivo.

Sin embargo, de dichos preceptos se desprende que no todas las violaciones procesales pueden ser materia de estudio en el juicio de amparo directo, sino sólo aquellas que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo reclamado.

Dicho en otras palabras, el cuestionamiento y estudio en el juicio de amparo directo de las violaciones cometidas en el procedimiento, no son irrestrictos, sino que se encuentran condicionados a que la violación procedimental afecte las defensas de la parte quejosa y que trascienda al resultado de la resolución que haya puesto fin al juicio.

Precisado lo anterior, lo siguiente es establecer, a partir del contenido de las disposiciones transcritas, si constituye un requisito para el estudio de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo, el que la parte quejosa, al formular los conceptos de violación, señale la forma en que éstas trascendieron al resultado del fallo.

El artículo 107, fracción III, inciso a), primer párrafo, de la Constitución General, únicamente prevé la posibilidad de que se puedan impugnar ese

tipo de violaciones, siempre que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo; asimismo, establece que si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no pueden ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

El artículo 158 de la Ley de Amparo reproduce, esencialmente, el contenido del precepto constitucional antes citado, en cuanto establece la posibilidad de que en el juicio de amparo se puedan impugnar las violaciones cometidas durante el procedimiento, cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

Por su parte, el artículo 159 de la Ley de Amparo establece cuáles son los supuestos en los que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso.

De la misma manera, el artículo 160 del propio ordenamiento establece los supuestos en los que se consideran violadas las leyes al procedimiento y se afectan las defensas del quejoso en los juicios del orden penal.

Por otra parte, el artículo 161 de la Ley de Amparo establece que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en el juicio de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

A su vez, el citado precepto establece las reglas a que debe sujetarse el agraviado en los juicios civiles, entre las que destaca la necesidad de que se prepare la violación procesal previamente a su impugnación a través del juicio de amparo directo, con excepción de los casos en que en el juicio de amparo se reclamen actos que afecten derechos de menores e incapaces, así como los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.

Por otro lado, el artículo 166 de la Ley de Amparo establece los requisitos que debe contener la demanda de amparo y al efecto dispone que ésta deberá formularse por escrito, en la que se expresarán, en lo que aquí interesa, la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Como se ve, las disposiciones a que se ha hecho referencia establecen las reglas para la impugnación de violaciones procesales en el juicio de amparo directo.

Sin embargo, de tales disposiciones no se desprende que exista obligación para el quejoso de precisar si una violación procesal trascendió al resultado del fallo, es decir, no existe una norma jurídica que contemple esa hipótesis, para estimar que el quejoso debe realizar una precisión de esa naturaleza.

En ese sentido, no se puede condicionar el estudio de un concepto de violación en el que se plantea una violación de carácter procesal, a que el quejoso demuestre la forma en que ésta trascendió al resultado del fallo, precisamente, porque no existe alguna disposición que establezca una obligación en ese sentido.

Es importante mencionar que el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que para que se estudien los conceptos de violación, es suficiente que en alguna parte del escrito de demanda se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le genera el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio.[4]

[4] Es aplicable la jurisprudencia P./J. 68/2000, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo." (Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, página 38. Registro IUS: 191384).

Sin embargo, ello no implica que el quejoso deba señalar la forma en que una violación procesal trascendió al resultado del fallo pues, como se ha visto, no existe algún precepto que así lo establezca, de ahí que no pueda condicionarse el estudio de los conceptos de violación a que se realice tal precisión.

Por tal motivo, debe concluirse que en el juicio de amparo directo, en el que se plantea una violación de carácter procesal, el quejoso no tiene la obligación de señalar en sus conceptos de violación la forma en que aquélla trascendió al resultado del fallo y, por ende, la falta de esa precisión no puede tener como consecuencia que se declare inoperante el concepto de violación respectivo.

En todo caso, partiendo del principio procesal que establece que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, el Tribunal Colegiado es quien, en todo caso, debe analizar si la violación procesal de que se duele el quejoso trasciende o no al resultado del fallo.

De sostener un criterio contrario, es decir, de llegar a exigir al promovente del amparo que exprese la forma en que una violación procesal trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el Tribunal Colegiado pueda emprender el análisis del concepto de violación relativo, so pena de calificarlo de inoperante si incumple tal exigencia, se impondría una carga procesal excesiva que no encuentra sustento constitucional ni legal alguno y que, por el contrario, conlleva materialmente a la denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[5]

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 172/2009, sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO."[6]

---

[5] "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

[6] El texto de la jurisprudencia dice lo siguiente: "Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO.—Los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, establecen que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; de donde se sigue que es posible que aquél haga valer las violaciones cometidas durante el procedimiento. Sin embargo, no todas pueden ser materia de estudio, sino sólo las que afecten sus defensas y trasciendan al resultado del fallo reclamado. Ahora

---

la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: 'AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.', así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; **luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**" (Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, página 422. Registro IUS: 166033).

bien, de las disposiciones que rigen la tramitación del juicio de amparo directo y, en específico, la impugnación de violaciones procesales, no se advierte que exista obligación del quejoso de señalar en sus conceptos de violación la forma en que trascendieron al resultado del fallo, por lo que la falta de esa precisión no puede tener como consecuencia que se declare inoperante el concepto de violación respectivo. Sostener lo contrario, impondría al promovente una carga procesal sin sustento constitucional ni legal que conllevaría materialmente a la denegación de justicia, en contravención del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO.—Los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, establecen que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; de donde se sigue que es posible que aquél haga valer las violaciones cometidas durante el procedimiento. Sin embargo, no todas pueden ser materia de estudio, sino sólo las que afecten sus defensas y trasciendan al resultado del fallo reclamado. Ahora bien, de las disposiciones que rigen la tramitación del juicio de amparo directo y, en específico, la impugnación de violaciones procesales, no se advierte que exista obligación del quejoso de señalar en sus conceptos de violación la forma en que trascendieron al resultado del fallo, por lo que la falta de esa precisión no puede tener como consecuencia que se declare inoperante el concepto de violación respectivo. Sostener lo contrario, impondría al promovente una carga procesal sin sustento constitucional ni legal que conllevaría materialmente a la denegación de justicia, en contravención del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 27/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 449/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—23 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Tesis de jurisprudencia 27/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.—El citado precepto, al establecer que la Comisión Federal de Competencia podrá requerir los informes y documentos que estime relevantes y pertinentes para realizar sus investigaciones, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate así como ordenar y practicar visitas de verificación, no viola el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque acota, de manera razonable, la facultad que confiere a la autoridad, ya que los informes y documentos que puede requerir deben ser importantes para la propia investigación, esto es, deben vincularse con la causa objetiva que motivó la realización de la indagatoria correspondiente, aunado a que las personas que se citen deben tener relación con los hechos investigados.

2a. XVII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 707/2012.—Jean Paul Broc Haro.—16 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. EL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto, al ordenar a los patrones la inscripción de los trabajadores de primer empleo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, para tener derecho a la deducción adicional para el cálculo y entero del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo 230 de la citada ley, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el requisito del cual deriva la distinción de trato comprende

una de las finalidades del estímulo fiscal relativo que es la de incorporar al mercado laboral formal a los trabajadores que no cuenten con registro previo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; de ahí que la distinción entre los patrones que pueden acceder a la deducción y los que no tienen derecho a ese beneficio, encuentra una justificación objetiva y razonable, atento a que los fines extrafiscales de la norma se orientan, precisamente, a la creación de nuevos empleos y al primer empleo, así como a la incorporación al mercado laboral formal de los trabajadores no inscritos previamente ante el Instituto referido; por tanto, a los contribuyentes que no incentiven esos objetivos de política pública, no puede dárseles el mismo trato que a los que sí favorecen a esa finalidad.

2a. XXI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 719/2011.—Técnica de Operaciones y Servicios, S.A. de C.V.—30 de noviembre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Amparo en revisión 754/2011.—Sonora Agropecuaria, S.A. de C.V.—11 de enero de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo en revisión 280/2012.—Servicios Corporativos Vimison, S.A. de C.V.—23 de mayo de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo en revisión 303/2012.—Asesoría Estratégica del Noroeste, S.A. de C.V. y otras.—13 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. LA INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO ES UN ELEMENTO AJENO AL FIN EXTRAFISCAL QUE PERSIGUE.—El requisito exigido por el precepto citado, consistente en inscribir a los trabajadores de primer empleo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no es un elemento ajeno ni irrelevante para los fines expuestos tanto en el proceso legislativo como en la propia norma, porque el legislador advirtió que existe un elevado número de trabajadores en el mercado informal y puntualizó que se requieren políticas públicas que incentiven la creación de empleos nuevos que se ocupen por trabajadores de primer ingreso al mercado laboral y a partir de ello vislumbró que una de las finalidades de las normas sería incentivar la incorporación al mercado formal de los trabajadores que no hayan

estado inscritos anteriormente en el régimen obligatorio del seguro social; de ello se sigue que su inscripción constituye, en sí misma, una de las finalidades de la reforma reclamada y, además, es un elemento objetivo que permite a la autoridad recaudadora comprobar que se actualiza el supuesto para que se otorgue la deducción adicional.

2a. XX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 719/2011.—Técnica de Operaciones y Servicios, S.A. de C.V.—30 de noviembre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Amparo en revisión 754/2011.—Sonora Agropecuaria, S.A. de C.V.—11 de enero de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo en revisión 280/2012.—Servicios Corporativos Vimison, S.A. de C.V.—23 de mayo de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo en revisión 303/2012.—Asesoría Estratégica del Noroeste, S.A. de C.V. y otras.—13 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO VII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE ESTABLECEN EL ESTÍMULO FISCAL RELATIVO, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Las normas que prevén el estímulo fiscal denominado fomento al primer empleo, al tener por objeto incentivar la creación de nuevos empleos de carácter permanente en el territorio nacional, así como fomentar el primer empleo, no contravienen el derecho fundamental de motivación de los actos de la autoridad legislativa reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las razones señaladas en la exposición de motivos dirigidas a incentivar la generación de empleos para los jóvenes y para quienes por distintas razones no cotizan en el Instituto Mexicano del Seguro Social, promoviendo que se integren por primera vez al mercado laboral formal, sí se ven reflejadas en los preceptos contenidos en el capítulo VIII "Del fomento al primer empleo" del título VII, denominado "De los estímulos fiscales", de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la medida en que otorgan un beneficio fiscal para los patrones que creen nuevos empleos de carácter

permanente y, a su vez, fomenten el primer empleo, como deriva del artículo 229 de la ley citada, además de que esas normas se refieren a relaciones que requerían ser reguladas jurídicamente.

2a. XIX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 719/2011.—Técnica de Operaciones y Servicios, S.A. de C.V.—30 de noviembre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Amparo en revisión 754/2011.—Sonora Agropecuaria, S.A. de C.V.—11 de enero de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo en revisión 280/2012.—Servicios Corporativos Vimison, S.A. de C.V.—23 de mayo de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo en revisión 303/2012.—Asesoría Estratégica del Noroeste, S.A. de C.V. y otras.—13 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.—La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo

anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.

2a. XVIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 553/2012.—Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C.—14 de noviembre de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 663/2012.—Marco Antonio Tinoco Álvarez.—21 de noviembre de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2012.—Magistrados Integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—21 de noviembre de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Juan Pablo Rivera Juárez.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.—De las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria contenidas en el citado precepto, se sigue que no representa dificultad advertir su actualización, en tanto no se requiere mayor especialización o conocimiento para determinar cuándo las resoluciones definitivas: a) Las dictan autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal; b) Únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales; c) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe de 5 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año; d) Requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla; o e) Recaigan a un recurso administrativo, cuando la resolución recurrida sea alguna de las consideradas en las

hipótesis anteriores y el importe de esta última no exceda el señalado; y si bien es cierto que el último supuesto, relativo a que se impugnen resoluciones definitivas dictadas en violación a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pudiera estimarse que no es de fácil determinación, ello no se traduce en la inconstitucionalidad del artículo 58-2, párrafo último, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el artículo 14 del propio ordenamiento establece que en este supuesto la demanda debe tramitarse a pesar de que se presente fuera del plazo de 15 días previsto en aquel numeral.

2a. XXIV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 18/2013.—CYR Construcciones, S.A. de C.V.—6 de febrero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo en revisión 3826/2012.—Jorge Pasquel Acosta.—6 de febrero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Laura Montes López.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.— El citado precepto establece que la demanda en el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, la fijación de ese plazo deriva de que el legislador, en uso de sus facultades constitucionales para establecer los plazos y términos que rijan a los tribunales para impartir justicia, consideró necesario implementar una vía sumaria para resolver algunos de los asuntos ventilados en los juicios contencioso administrativo federales; desde esa perspectiva, el artículo 58-2, párrafo último, de la ley citada, al prever la reducción en el plazo (de 45 a 15 días) para presentar la demanda relativa no viola el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no impide que los interesados acudan a los órganos jurisdiccionales, pues pueden promover juicio contencioso

administrativo en la vía sumaria mediante un procedimiento que cumple con los requisitos mínimos del debido proceso; otorga el derecho a que a través de ese procedimiento obtengan una resolución fundada en derecho y a que se ejecute; además de que el citado plazo se justifica en la medida en que, como la vía sumaria se caracteriza por la reducción en los plazos para su sustanciación, no puede estimarse que quede al arbitrio de la autoridad, en tanto que se encuentra expresamente regulada.

2a. XXII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 18/2013.—CYR Construcciones, S.A. de C.V.—6 de febrero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo en revisión 3826/2012.—Jorge Pasquel Acosta.—6 de febrero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Laura Montes López.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA.— El citado precepto, al establecer que la demanda en el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respeta el principio de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la disminución del plazo para presentar la demanda –de 45 a 15 días– no implica que deje de haber un recurso o medio de impugnación efectivo, ya que ese lapso permite al gobernado preparar su defensa adecuada e impugnar los actos de autoridad en materia administrativa; además de que la reducción del plazo es necesaria porque la única manera de acortar el tiempo para dictar la resolución definitiva de los asuntos es la disminución de los términos en que se impugnen los actos de autoridad y se tramiten los procedimientos respectivos, e incluso es proporcional, porque dicha disminución no afecta las posibilidades de defensa del gobernado, pues es un periodo que le permite preparar su defensa adecuada, allegarse de constancias, analizar el acto impugnado y realizar los estudios jurídicos respectivos para sostener su pretensión de nulidad, de manera que no se afecta su derecho de acceso expedito

a la justicia, sino que, por el contrario, con la reducción de los plazos se favorece en mayor proporción el principio de justicia pronta, porque se hace posible la resolución de los asuntos dentro de un menor tiempo.

2a. XXV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 18/2013.—CYR Construcciones, S.A. de C.V.—6 de febrero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo en revisión 3826/2012.—Jorge Pasquel Acosta.—6 de febrero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Laura Montes López.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.—El citado precepto, al prever la disminución del plazo de 45 a 15 días para presentar la demanda en el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, respeta el principio de progresividad de los derechos humanos contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que dicha medida no afecta el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, pues aun cuando se partiera de la hipótesis de que la reducción del plazo pudiera ser regresiva, no sería violatoria de ese derecho, ya que debe ponderarse que con ella se logra el fin constitucional de obtener una justicia pronta, además de ser una medida necesaria y proporcional para el fin lícito relativo a que asuntos de menor entidad e importancia se tramiten en menor tiempo; razones constitucionalmente suficientes para validar la reducción del plazo para la presentación de la demanda en el juicio en la vía sumaria.

2a. XXVI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 18/2013.—CYR Construcciones, S.A. de C.V.—6 de febrero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo en revisión 3826/2012.—Jorge Pasquel Acosta.—6 de febrero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Laura Montes López.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.—El citado precepto, al establecer que la demanda en el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respeta los principios de justicia pronta y expedita contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el plazo referido es razonablemente extenso para permitir al gobernado preparar una defensa adecuada, es decir, no significa un obstáculo para el acceso a la jurisdicción, y su menor extensión permite que el procedimiento, desde la emisión del acto impugnado hasta la resolución del juicio en que se controvierta, sea pronto; además de que dicho plazo es razonable para que aquél prepare su defensa, porque al referirse a días hábiles se traduce, por regla general, a 3 semanas naturales, lapso en el cual el promovente puede allegarse de las constancias necesarias para sustentar su pretensión, o bien, solicitar las que no estén a su disposición, así como efectuar las reflexiones sobre qué otros medios probatorios puede ofrecer y los estudios jurídicos necesarios para argumentar en favor de la nulidad del acto administrativo.

2a. XXIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 18/2013.—CYR Construcciones, S.A. de C.V.—6 de febrero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo en revisión 3826/2012.—Jorge Pasquel Acosta.—6 de febrero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Laura Montes López.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PROVOCA SU DESECHAMIENTO, CON EXCEPCIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN SU ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO.—De los artículos 58-1 al 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que rigen al juicio contencioso administrativo

en la vía sumaria, no se advierte la consecuencia jurídica de la presentación extemporánea de la demanda, por lo que para resolver esa cuestión debe acudirse por mandato expreso de la propia ley a las demás disposiciones aplicables que resuelvan esa aparente laguna normativa. Así, de la interpretación adminiculada del último párrafo del artículo 58-2 del indicado ordenamiento, así como de la fracción I del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los Magistrados instructores, cuando conozcan de demandas presentadas en la vía sumaria tienen la facultad de desecharlas si no se ajustan a lo previsto en la propia ley; de ello se sigue que si la demanda no se presenta dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, lo conducente es que se deseche por inobservancia del actor a una de las reglas básicas para la sustanciación del juicio. Lo anterior, con excepción de la hipótesis prevista en el antepenúltimo párrafo del indicado artículo 58-2, esto es, cuando se impugnen resoluciones definitivas que violen una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o una del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que el artículo 14, fracción I, párrafo segundo, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la demanda promovida en la vía sumaria debe tramitarse a pesar de que se presente fuera del plazo referido.

2a. XXVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 18/2013.—CYR Construcciones, S.A. de C.V.—6 de febrero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo en revisión 3826/2012.—Jorge Pasquel Acosta.—6 de febrero de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Laura Montes López.

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 26 de marzo de 2013 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro XVIII

Tomo 3

Marzo de 2013

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2013

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

Consejo de la Judicatura Federal
DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Irma Rivero Ortiz

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgdo. Héctor Lara González

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva
(A partir del 1o. de marzo de 2013)
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgda. Adriana Escorza Carranza
(A partir del 1o. de marzo de 2013)
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Javier Rebolledo Peña

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
(A partir del 16 de marzo de 2013)
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias
Mgdo. José Antonio Montoya García

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgda. Angelina Hernández Hernández

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgdo. Julio César Vázquez-Mellado García

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Alejandro Dzib Sotelo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo
Mgdo. Alejandro Sánchez López

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
(A partir del 1o. de marzo de 2013)
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
(A partir del 1o. de marzo de 2013)
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
(A partir del 1o. de marzo de 2013)
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
(A partir del 1o. de marzo de 2013)
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
(A partir del 1o. de marzo de 2013)
Mgdo. Noé Herrera Perea

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez
(A partir del 1o. de marzo de 2013)

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
(A partir del 1o. de marzo de 2013)
Mgda. Rosa María Galván Zárate
(A partir del 1o. de marzo de 2013)
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
(A partir del 1o. de marzo de 2013)
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez
(A partir del 1o. de marzo de 2013)

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
(A partir del 1o. de marzo de 2013)

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. José Valle Hernández
(Comisión temporal en el cargo)

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. Yolanda Islas Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Enrique Pérez González
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgda. Sonia Rojas Castro
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. José Jorge López Campos

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. Lucio Lira Martínez
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgda. Elba Sánchez Pozos

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos
Mgdo. Eduardo López Pérez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
(A partir del 1o. de marzo de 2013)

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Margarito Medina Villafaña

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
(Comisión temporal en el cargo)

Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. Jorge Toss Capistrán
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río
Mgdo. José Javier Martínez Vega

Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Alejandro Albores Castañón
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

Primer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda
Mgdo. José Luis Sierra López

Segundo Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar
Mgda. Dalila Quero Juárez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Salvador Fernández León

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Gloria García Reyes

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal
(A partir del 1o. de marzo de 2013)

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Bogarín Cortez
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Los Mochis, Sin.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Benjamín Castro Hernández
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. René Olvera Gamboa

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgdo. Faustino Cervantes León

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Alonso Galván Villagómez
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Javier Pons Liceaga
Mgdo. José Francisco Salazar Trejo
Mgdo. Juan Vilchiz Sierra

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Castro Aguilar
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Juan José Franco Luna
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Carlos Hernández García

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

Noveno Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Luis Vega Ramírez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgda. Carla Isselin Talavera

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González
Mgdo. Juan Solórzano Zavala

Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Elías Álvarez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. José Morales Contreras
(A partir del 1o. de marzo de 2013)

Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Amado López Morales

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgdo. Germán Tena Campero

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa
(A partir del 1o. de marzo de 2013)
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huezo
(A partir del 16 de marzo de 2013)

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Eduardo Farías Gasca
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago
Mgdo. Juan Manuel Serratos García

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgda. Mayra González Solís

Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Juzgados de Distrito en el Distrito Federal

Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa

Juez Agustín Tello Espíndola
(A partir del 16 de marzo de 2013)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Alberto Ramírez Ruiz
(A partir del 16 de marzo de 2013)

Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Cecilia Peña Covarrubias
(A partir del 16 de marzo de 2013)

Juzgado Primero de Distrito
en Materia Administrativa
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez Iván Millán Escalera
(A partir del 16 de marzo de 2013)

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Francisco Ramos Silva
(A partir del 16 de marzo de 2013)

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Juez Margarita Nahuatt Javier
(A partir del 1o. de marzo de 2013)

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Juez Arístides Marino Santos
(A partir del 23 de marzo de 2013)

QUINTA PARTE

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

DEMANDA DE NULIDAD, NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONFORME AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRECISADO ERRÓNEAMENTE POR LA AUTORIDAD.

AMPARO DIRECTO 719/2012, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO (EXPEDIENTE AUXILIAR 1102/2012). 7 DE ENERO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS MOYA FLORES. SECRETARIO: CARLOS GALINDO ANDRADE.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Resulta innecesario analizar los conceptos de violación propuestos por el quejoso **********, pues este órgano colegiado, oficiosamente advierte que se actualiza en la especie, una violación a las formalidades esenciales que rigen el procedimiento del juicio de nulidad, de donde emana el acto reclamado, como enseguida se expondrá.

La garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto obliga a las autoridades, entre otras cuestiones, a que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", siendo tales las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, genéricamente, se traducen en:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

3. La oportunidad de alegar.

4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En caso de no respetarse tales requisitos, se incumpliría con la garantía de audiencia, cuya finalidad es evitar la indefensión del afectado.

Resulta aplicable al respecto la jurisprudencia P./J. 47/95, visible en la página 133 del Tomo II, diciembre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Esto resulta relevante, pues como se demostrará en párrafos posteriores, este órgano colegiado oficiosamente advierte que en el caso particular, la omisión de la Sala responsable en advertir la forma y términos en que le fue notificado el acto impugnado al hoy quejoso, generó que se le impidiera ofrecer y desahogar pruebas, alegar y finalmente que se dictara una resolución que dirimiera el fondo de las cuestiones debatidas.

Lo anterior, en razón de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante publicación de diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, dice:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. …"

De la transcripción que antecede se infiere, entre otras cosas, que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, se elevaron a rango constitucional los derechos humanos protegidos, tanto por la Carta Magna como por los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, se incorporó el principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

Así, de conformidad con el párrafo tercero de dicho precepto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por tanto, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, ante la violación de los derechos humanos, deben ejercer el control de convencionalidad, al ampliarse su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo; es decir, afines a la lógica internacional, se extiende el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de autolimitar el abuso de la actuación de las autoridades públicas, se amplía el marco de protección de ese proceso, extendiendo la materia de control.

En ese sentido es que mediante el juicio de amparo se protegen, directamente, además de las garantías que prevé nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que brinden mayor protección a las personas.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, estableció el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, tal y como se aprecia de la tesis P. LXVIII/2011 (9a.), que se consulta a página 551, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, materia constitucional, que literalmente establece:

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."

Por otro lado, es oportuno señalar las consideraciones en que se basó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el criterio de mérito, en particular, el considerando séptimo de la resolución de catorce de julio de dos mil once que le dio origen, que a la letra dice:

"SÉPTIMO.—Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad. Una vez que hemos dicho que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado Mexicano haya sido parte son obligatorias para el Poder Judicial en sus términos, hay que pronunciarnos sobre lo previsto en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana, que establece lo siguiente: '339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los Jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un «control

de convencionalidad» *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. …' Lo conducente ahora es determinar si el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* y cómo es que debe realizarse este control, ya que en cada Estado se tendrá que adecuar al modelo de control de constitucionalidad existente. ... En este sentido, en el caso mexicano se presenta una situación peculiar, ya que hasta ahora y derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad. De manera expresa, a estos medios de control, se adicionó el que realiza el Tribunal Electoral mediante reforma constitucional de primero de julio de dos mil ocho, en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal, otorgándole la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución. Así, la determinación de si en México ha operado un sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes en algún momento, no ha dependido directamente de una disposición constitucional clara sino que, durante el tiempo, ha resultado de distintas construcciones jurisprudenciales. … En otro aspecto, el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal para quedar, en sus primeros tres párrafos, como sigue: … De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona. … Estos mandatos contenidos en el nuevo artículo 1o. constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico. … Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o. en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías

de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. … De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial. ... El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación. Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. … Esta posibilidad de inaplicación por parte de los Jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. … De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.—C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del Federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. … Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control

de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparos directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. … Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas. … Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que, como hemos visto, es concentrado en una parte y difuso en otra y que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Puede haber ejemplos de casos de inaplicación que no sean revisables en las vías directas o concentradas de control, pero esto no hace inviable la otra vertiente del modelo general. Provoca que durante su operación, la misma Suprema Corte y el legislador revisen respectivamente los criterios y normas que establecen las condiciones de procedencia en las vías directas de control para procesos específicos y evalúen puntualmente la necesidad de su modificación. …"

De lo antes señalado, se sigue que todas las convenciones o tratados de naturaleza supranacional suscritos por México, integran el denominado derecho convencional que forma parte del sistema jurídico mexicano, en atención al referido principio *pacta sunt servanda*, conforme al cual el Estado Mexicano, al contraer obligaciones frente a la comunidad internacional, no debe desconocerlas con sólo invocar normas de derecho interno, pues ante cualquier desacato infundado, se corre el riesgo de incurrir en una responsabilidad internacional.

Luego, como el artículo 103 constitucional prevé en su texto vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once, que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia suscitada por normas o actos que violenten las garantías otorgadas por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; entonces, este tribunal está obligado a velar por el debido cumplimiento de las garantías otorgadas a los gobernados.

Además, el método a seguir en el ejercicio de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, consiste en: a) Interpretación conforme en sentido amplio, es decir, aclarar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de esos derechos; y, c) Inaplicación de la ley, cuando las alternativas anteriores no son posibles.

En conclusión, este órgano de control constitucional se encuentra legalmente vinculado a ejercer *ex officio*, el control de convencionalidad en sede interna, lo cual implica acatar y aplicar, en su ámbito competencial, además del derecho interno, también la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual México es parte, así como las interpretaciones que de sus cláusulas ha llevado a cabo la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Resultan aplicables a lo expuesto, las tesis P. LXIX/2011 (9a.), P. LXX/2011 (9a.) y P. LXV/2011 (9a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 552, 557 y 556 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dicen:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.— La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben,

partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.—Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad."

"SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.—El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones,

constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella."

Asimismo, conforme al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atento al principio *pro homine*, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva, cuando son de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, que se contempla en el artículo 1o. constitucional, en relación con los diversos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente.

Lo expuesto se advierte de la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 659 del Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance

de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."

De conformidad con lo expuesto, existe la obligación constitucional de velar por la interpretación más extensiva sobre el punto jurídico a dilucidar –principio *pro homine*–, por lo cual, en el caso concreto, no obstante que el solicitante de amparo omite combatir el hecho de que en la sentencia impugnada la Sala responsable no tomó en consideración que en el acto impugnado, consistente en la cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas, emitida el veintiséis de enero de dos mil doce, por el titular de la Subdelegación Ecatepec de la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se le otorgó un término de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la cédula, conforme a los artículos 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 50, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, lo cierto es que tal circunstancia debió haber sido advertida por la responsable.

Lo anterior, a fin de no dejar inaudito al demandado, hoy quejoso, por tanto, este Tribunal Colegiado procede al análisis de tal circunstancia, acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México es parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos, en forma grave e irreparable, en perjuicio

del quejoso, en lo que trasciende en sus derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, de conformidad con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República.

Ahora, para explicar por qué la actuación de la responsable vulnera los derechos humanos de garantía de audiencia, tutela jurisdiccional y acceso a la justicia, conviene citar la parte que interesa de los artículos 14 y 17 constitucionales, los cuales prevén:

"Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. …"

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.—Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. … Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. …"

Los citados preceptos constitucionales establecen los derechos fundamentales de garantía de audiencia, tutela jurisdiccional y acceso a la justicia, que a su vez se integra por los siguientes subprincipios:

1. De justicia pronta, traducida en la obligación de todas las autoridades encargadas de su impartición, de resolver los conflictos sometidos a su consideración dentro de los términos y plazos establecidos en las leyes para ese efecto;

2. De justicia completa, o consistente en que la autoridad que conozca el asunto de que se trate, emita su pronunciamiento sobre todos y cada uno de los puntos controvertidos, cuyo examen sea indispensable, para garantizar al particular la obtención de una resolución mediante la aplicación de la ley al caso concreto (principio de congruencia externa), con el objeto de determinar si asiste o no razón respecto a los derechos que garanticen esa tutela jurisdiccional solicitada;

3. De justicia imparcial, cuyo significado se relaciona con el dictado de una resolución apegada a derecho, sin favorecer a alguna de las partes contendientes o incurrir en arbitrariedad en su sentido; y,

4. De justicia gratuita, referente a la prohibición de los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda esa función, de cobrar a las partes contendientes emolumentos por la prestación del servicio público.

Dichos principios han sido establecidos y definidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales." (Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXVI, octubre de 2007, Materia Constitucional, tesis 2a./J. 192/2007, página 209).

El propio Alto Tribunal, a través de su Primera Sala ha determinado los alcances del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, definida como el derecho de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, para plantear sus pretensiones o a defenderse de ellas, con el objeto de que mediante la sustanciación de un proceso donde se respeten ciertas formalidades, se emita la resolución que decida la cuestión planteada y, en su caso, se ejecute la decisión.

En cuanto a esos derechos fundamentales, se ha definido igualmente que no es dable supeditar el acceso a los tribunales a condición o requisito alguno de carácter formal, porque se debe evitar que sean los propios tribunales quienes impidan al gobernado obtener acceso a la justicia, a fin de garantizar y respetar las garantías constitucionales citadas.

En ese contexto, y en aras de proteger el derecho a la tutela jurisdiccional, los juzgadores deben evitar la imposición de requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad que impidan el libre acceso a la jurisdicción.

Lo anterior tiene sustento en el criterio siguiente:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial–, no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese

derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos." (Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, Materia Constitucional, tesis 1a./J. 42/2007, página 124).

Bajo esas premisas jurisprudenciales se concluye que las formalidades que deben acatarse en un proceso judicial deben facilitar al gobernado el acceso a la contienda y no obstaculizarlo.

Por ende, los órganos jurisdiccionales no pueden imponer a los justiciables condiciones de trámite y de aspecto meramente formal que impliquen la denegación del derecho a la tutela jurisdiccional, pues sería tanto como constituir trabas, estorbos o impedimentos para que dichos justiciables accedan a una contienda que concluya con el dictado de una resolución para dirimir la controversia.

Por otra parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, por nuestro país, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, dispone:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.–1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ..."

De lo anterior, se colige que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental, convención que es acorde con los artículos 14 y 17 constitucionales, tal como lo explicó la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la tesis 2a. CV/2007, que dice:

"DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.—El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribu-

nal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que 'toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías', está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse 'dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial', está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, registro IUS 171789, página 635).

Asimismo, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en el Diario Oficial de la Federación, sin reservas por parte del Estado Mexicano en ese tema) literalmente establece lo siguiente:

"Artículo 25. Protección Judicial.—1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.—2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

El artículo en comento establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar lo siguiente:

1. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales.

2. Que la autoridad competente, prevista por el respectivo sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga.

3. El desarrollo de las posibilidades del recurso judicial.

4. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 25.1.2, inciso a), dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, efectivo ante los Jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, y que el Estado se compromete a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga los recursos.

Además, derivado del artículo 8.1 citado, se advierte que el acceso a la Justicia es un derecho fundamental, debe ser protegido y garantizado por el Estado Mexicano, especialmente por los órganos de impartición de Justicia; por ende, sólo podría ser restringido con motivos o disposición normativa objetiva y racionalmente suficiente para hacer racional la limitación o privación de tal derecho.

Lo cual, debe decirse que se fortalece en la Declaración de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano, dentro de la celebración de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, efectuada en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, del veintisiete al veintinueve de noviembre del año dos mil dos, donde se puntualizó que es un derecho fundamental de la población tener acceso a la justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa.

En ese contexto, debe ponderarse la protección del acceso a la justicia.

Una vez precisado lo anterior, conviene señalar lo siguiente:

**********, hoy quejoso, presentó demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra la cédula de liquidación por omisión de determinación y pago de cuotas, emitida por el titular de la Subdele-

gación Ecatepec de la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La Segunda Sala Regional, a quien tocó conocer de la demanda, la radicó en la vía sumaria el dos de marzo de dos mil doce, con el número de expediente **********; se ordenó el emplazamiento a la demandada, a quien por auto de dos de mayo siguiente se le tuvo dando contestación; posteriormente, la parte actora amplió su demanda en la que, entre otras cuestiones, vertió argumentos contra la notificación del crédito fiscal citado, la que se acordó favorable mediante proveído de veintitrés de mayo del citado año y, por auto de ocho de junio siguiente, se proveyó sobre la contestación a la ampliación de demanda por parte de la demandada.

Previos los trámites de ley, el veinticinco de junio de dos mil doce, la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictó sentencia en la que sostuvo que se actualizó la causal prevista en el artículo 8o., fracción IV, en relación con el diverso 9o., fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que el juicio fue promovido en contra de un acto consentido al transcurrir en exceso el término de quince días para su presentación, conforme lo establece el numeral 58-2, último párrafo, de la ley citada; por ende, procedía sobreseer en el juicio.

La anterior resolución es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

Por otra parte, es necesario transcribir, de la resolución impugnada, lo siguiente:

"Se hace saber al patrón citado en el encabezado de la presente cédula de liquidación, que en contra de la misma, los medios de defensa procedentes son el recurso de inconformidad cuyo plazo de interposición es de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación del presente acto, ante el consejo consultivo de esta delegación, de conformidad con los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social vigente, y 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad en vigor o bien, podrá optarse por promover el juicio contencioso administrativo federal, cuyo plazo de interposición ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente cédula de liquidación, conforme a los artículos 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso

Administrativo vigente, 50, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación en vigor y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente vigente."

De la anterior transcripción se observa que la autoridad fiscal con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, precisó que, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, su resolución era impugnable mediante el juicio contencioso administrativo federal y que contaba con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la liquidación.

Por su parte, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir la sentencia combatida determinó que, si bien el medio de defensa procedente era ese juicio, lo cierto es que se tramitaba en la vía sumaria y, por ende, el término para presentar su demanda debía computarse en términos del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (quince días a partir de que surta efectos la notificación); a consecuencia de su argumento, sobreseyó en el juicio por extemporaneidad de la demanda.

Así, este órgano jurisdiccional considera que el actuar de dicha Sala responsable es ilegal, pues debió tomar en cuenta lo expuesto por la autoridad demandada, ya que el gobernado actuó conforme a lo determinado por aquélla y, en esa medida, la Sala responsable no puede limitar el acceso a la justicia que reclama el ahora quejoso, vulnerando los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 23. Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo."

El precepto transcrito prevé el derecho del contribuyente a los recursos y medios de defensa que procedan contra los actos dictados por las autoridades fiscales. Igualmente, prevé la obligación de las autoridades fiscales de

informar al contribuyente, en la notificación de dichos actos, cuál es el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que deben formularse.

Lo anterior se corrobora con lo previsto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece lo siguiente:

"Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

"…

"XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y …"

En ese tenor, a fin de garantizar que la autoridad fiscal cumpla con esta obligación, cuando en la resolución administrativa se omite el señalamiento de referencia, la legislación sanciona a la autoridad administrativa concediendo al contribuyente el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Así lo destacó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 181/2007-SS, el treinta y uno de octubre de dos mil siete, al establecer lo siguiente:

"El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente dispone lo siguiente:

"'Artículo 23. Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.'

"Para estar en aptitud de desentrañar el alcance del numeral en comento es necesario recurrir, en principio, a un método interpretativo literal, el cual es de orden preferente, por disposición expresa del artículo 14, último párrafo,

de la Constitución Federal. De esta manera se obtiene que el precepto transcrito contiene las siguientes disposiciones:

"a) Reitera el derecho que tienen los contribuyentes para impugnar las determinaciones fiscales que les sean adversas; señalamiento que, sin instituir o desarrollar algún medio de defensa en específico, pretende materializar el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, haciendo saber a los gobernados que pueden combatir las resoluciones fiscales mediante el recurso administrativo de revocación y el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"b) Establece como obligación de las autoridades fiscales:

"b.1) Señalar en la resolución el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse;

"b.2.) Al momento de notificar la determinación fiscal, la autoridad debe hacer del conocimiento al contribuyente las cuestiones referidas en el punto que antecede, relativas a la procedencia de los medios de defensa; y

"c) En caso de que en la resolución administrativa se omita informar al contribuyente el derecho, vía y plazo que tiene para combatir aquélla, se duplicará el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

"En relación al inciso b.1) que antecede, es necesario destacar que el señalamiento de los medios de defensa en el texto de la resolución fiscal es una facultad reglada, no discrecional, del órgano del Estado, ya que la autoridad no puede optar por cumplir o no con la obligación legal que se le exige, según su libre arbitrio o capricho, sino que necesariamente habrá de acatar lo que le impone la ley, en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

"Como se dijo en el inciso c), la sanción al incumplimiento de la obligación de informar al contribuyente los medios de defensa que tiene para impugnar el acto fiscal, recae únicamente cuando tal omisión se produce en la resolución, no en su notificación.

"Los anteriores razonamientos permiten concluir que la duplicidad de los plazos para impugnar una resolución fiscal única y exclusivamente se

actualiza cuando en el acto de autoridad se omite señalar al contribuyente el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, resultando irrelevante que tal información se haga del conocimiento del contribuyente al momento en que se le notifica el acto de autoridad, atendiendo a tres consideraciones básicas:

"1. Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la fundamentación y motivación de las actuaciones de la autoridad deben constar en el cuerpo de la resolución y no en un documento diverso;

"2. Los notificadores carecen de facultades para subsanar las deficiencias que contiene el documento que harán del conocimiento al contribuyente; y

"3. Si el notificador omite informar al interesado el derecho que tiene para combatir la resolución, ello únicamente daría lugar a su responsabilidad administrativa, no así a duplicar los términos procesales para intentar el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo, por mandato expreso del legislador.

"La interpretación adoptada por esta Segunda Sala permite establecer un sistema coherente e integral de los medios de defensa en materia fiscal. Por ejemplo, el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación precisa que en la resolución determinante de un crédito fiscal emanado de una visita domiciliaria o de una revisión de escritorio, se deberá hacer saber al contribuyente el plazo que tiene para interponer el recurso administrativo y el juicio contencioso administrativo; de no hacerlo, los plazos se duplicarán. En el mismo sentido está redactado el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación que señala, entre otras cosas, que la resolución que recaiga al recurso de revocación debe indicar el plazo en que esta puede ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; si se omite tal señalamiento, el plazo legal para presentar la demanda de nulidad se duplicará.

"Sobre este particular es conveniente señalar que los citados preceptos fiscales no establecen la obligación de hacer del conocimiento del contribuyente lo relativo a los medios de defensa procedentes al momento de notificar la resolución, lo cual sí está previsto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

"Entonces, para evitar la existencia de una contradicción normativa, se colige que únicamente en los casos en que una resolución administrativa no

haga saber al gobernado el derecho y vía que tiene para impugnarla, procederá la duplicidad del plazo legal para ello, independientemente de cómo actúe el notificador.

"Finalmente, no pasa inadvertido que la conclusión a la que ahora se llega pudiera ser considerada como letrista y formal; por el contrario, los razonamientos que se han expuesto a lo largo del presente considerando son acordes a una interpretación teleológica subjetiva de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, es decir, a las razones expresadas en el procedimiento legislativo por el creador de la norma. Prueba de ello se advierte de lo señalado en la iniciativa de ley respectiva, que en lo que interesa dice:

"' … Las experiencias internacionales presentan, sin embargo, una clara tendencia a fortalecer mejor los derechos y garantías del contribuyente, como un medio más idóneo de incrementar la recaudación, pues el marco de certeza jurídica y la consagración legal y sistemática de nuevos esquemas de defensa y protección de los contribuyentes han incidido de manera importante en un crecimiento real y efectivo de los ingresos tributarios, según esas mismas experiencias internacionales. La eficiencia del fisco federal depende de que su incapacidad administrativa sea efectivamente sancionada, mediante las nuevas garantías otorgadas a los sujetos pasivos de los tributos.

"'Es por eso que se propone a la consideración de esta digna Asamblea el proyecto de Ley Federal de Derechos de los Contribuyentes (sic) y por una nueva cultura tributaria, que ha sido inspirado en buena parte en una exitosa legislación española.

"'El objetivo de la nueva ley es reconocer y enunciar de manera sencilla los principales derechos y garantías de los contribuyentes en sus relaciones con la administración tributaria, sin desconocer, por ello, ni invalidar los derechos y garantías de que actualmente ya vienen gozando en virtud de las diversas leyes fiscales vigentes, principalmente el Código Fiscal de la Federación. … '

"De la transcripción que antecede se advierte que el legislador emitió la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, entre otras cosas, para fortalecer los derechos y prerrogativas de los gobernados, sin desconocer aquellos que la ley establecía previamente.

"En tal virtud, para decidir cuál es la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria es necesario resolver la siguiente interrogante: ¿De qué manera se protegen y fortalecen los derechos del contribuyente: especi-

ficando en la resolución administrativa cuáles son los medios de defensa que tiene para impugnarla, o que tal señalamiento sea hecho por el notificador, en un documento independiente? Sin duda, la respuesta se da en el primer supuesto, ya que con esto se da una mayor protección al derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que lejos de ser una norma programática o una carta de buenas intenciones, es un precepto con fuerza normativa que debe dirigir la interpretación de esta Suprema Corte, en su carácter de Tribunal Constitucional.

"Además, con la conclusión apuntada no se desconocen los derechos que previamente tenía el contribuyente, establecidos en los artículos 50 y 132, párrafo último, del Código Fiscal de la Federación, sino que, por el contrario, se reafirman en beneficio de los gobernados. ..."

De la anterior ejecutoria surgió la jurisprudencia 2a./J. 224/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 181 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia administrativa, Novena Época, que dice:

"DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA DUPLICACIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LOS ACTOS FISCALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OPERA SI EN LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE NO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADO LA VÍA, PLAZO Y ÓRGANO ANTE QUIEN ÉSTA DEBE FORMULARSE, AUN CUANDO TAL ANOMALÍA LA SUBSANE EL NOTIFICADOR.—El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece el derecho de los contribuyentes para impugnar las determinaciones fiscales que les sean adversas; la obligación de las autoridades fiscales de señalar en la resolución el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante quien debe formularse, así como el hacer del conocimiento del contribuyente las cuestiones referidas en el supuesto que antecede al momento de notificar la determinación fiscal; y, que en caso de que en la resolución administrativa se omita informar al gobernado el derecho, la vía y el plazo que tiene para combatir aquélla, se duplicará el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, de la interpretación literal, sistemática y teleológica de dicho precepto se concluye que la duplicación de los plazos para impugnar una resolución se actualiza cuando en el acto de autoridad se omite señalar al contribuyente lo relativo a los medios de defensa procedentes, resultando irrelevante que tal información se haga del conocimiento del particular en la diligencia de notificación, atendiendo a

tres consideraciones básicas: 1. La fundamentación y motivación de las actuaciones de la autoridad deben constar en el cuerpo de la resolución y no en un documento diverso; 2. Los notificadores carecen de facultades para subsanar las deficiencias que contiene el documento a notificar; y, 3. Si el notificador omite informar al contribuyente el derecho que tiene para combatir la resolución, ello únicamente daría lugar a su responsabilidad administrativa."

Sin embargo, el numeral 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente no regula qué procede cuando la autoridad administrativa se equivoca al no precisar adecuadamente el recurso o medio de defensa que tiene a su alcance el contribuyente, y tampoco cuál es la consecuencia cuando el contribuyente se somete a lo indicado erróneamente por la autoridad fiscal.

En tal virtud, con la finalidad de establecer los alcances de esa disposición legal en la solución del caso aquí planteado, resulta necesaria su interpretación de manera que, no debilite la protección del derecho del contribuyente inmerso en su contenido, por lo que es procedente su análisis a la luz de los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto regulan el derecho humano a la tutela jurisdiccional que aquí se invoca.

Los artículos 1o. y 17 de la Constitución, a la letra dicen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

"(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)
"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)
"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. …"

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. …"

De la lectura armónica de ambos preceptos constitucionales se puede concluir que, la protección de los derechos humanos en nuestro país se encuentra garantizada en la Constitución, y uno de esos derechos es el de tutela jurisdiccional inmerso en el artículo 17 de la Carta Magna, que se reconoce a todas las personas.

Éste ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el derecho público subjetivo que todo gobernado tiene, para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan de manera expedita a los tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que en un proceso, donde se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 124 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXV, abril de 2007, materia constitucional, Novena Época, que dice:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obs-

táculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

En tal virtud, interpretado el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, conforme a los derechos fundamentales previstos en los artículos 1o. y 17 constitucionales y los tratados internacionales que garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva, se arriba a la consideración que, en el supuesto de que la autoridad administrativa se equivoque al indicar al contribuyente el medio de defensa procedente en contra de su determinación, por haberlo considerado improcedente el órgano que compete conocer del mismo; el alcance del artículo citado es en el sentido de que se reencause la promoción para que se trámite el recurso procedente ante la autoridad competente para ello, a fin de que el agravio reclamado pueda ser estudiado, y se impida de esa forma la irreparabilidad de alguna contravención al orden jurídico y a la dignidad humana.

De lo contrario, la pretensión quedaría sin respuesta de los órganos administrativos revisores y el tribunal jurisdiccional, por una formalista concepción restrictiva del derecho a la tutela judicial y por un desatino de la autoridad fiscal, no imputable al gobernado, al ejercer el deber que le impone el aludido artículo de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, de señalar al momento de notificar una resolución el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse.

En tal virtud, no se puede interpretar el referido artículo 23 en el sentido de que, al no ser procedente el juicio contencioso administrativo indicado por la autoridad fiscal en su resolución como medio de defensa para impugnarla, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe limitarse a desechar la demanda correspondiente o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues se privaría con ello de efecto útil al contenido y finalidad del artículo

precisado, por un formalismo severo y rígido de la ley, dado que la administración no puede obtener de su error ningún tipo de beneficio, a la vez que tampoco, causar un perjuicio procesal al contribuyente.

Implicaría igualmente, sancionar al contribuyente por haber ejercido el medio de defensa que la propia autoridad le indicó al orientarlo incorrectamente y, por ende, sin mediar una irregularidad procesal o causa imputable a él, en contravención a los principios de seguridad jurídica que privilegian actos de autoridad y a los principios de presunción de legalidad y buena fe que sustentan la actividad administrativa.

Ello es así, ya que, el artículo 13[1] de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el diverso numeral 42[2] de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen que la actividad administrativa se rige, entre otros, por los principios de presunción de legalidad y buena fe. Así, la presunción de legalidad significa que el acto administrativo se considera legal, en tanto no se declare lo contrario y en consecuencia, otorga seguridad jurídica de su contenido, en tanto que, el principio de buena fe estriba en que la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Además, la buena fe constituye una limitante al ejercicio de las facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrativo, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

En apoyo a lo anterior y por compartir el criterio, se cita la tesis IV.2o.A.120 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la página 1723 del Tomo XXI, enero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

---

[1] "Artículo 13. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe."

[2] "Artículo 42. Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.—Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho."

Por otra parte, una interpretación contraria a la aquí propuesta implicaría ir en contra de la naturaleza de la ley, ya que el objetivo implícito en dicho precepto es mejorar las relaciones jurídico–tributarias en beneficio de los gobernados y fortalecer los derechos y las garantías del contribuyente, generando un marco de certeza jurídica y la consagración legal de nuevos sistemas de defensa y protección de los contribuyentes.

Se dice lo anterior, toda vez que de dicho numeral y de las razones que dieron origen a la creación de esa ley, se advierte que el legislador buscó crear un marco de certeza jurídica a favor de los contribuyentes, según consta en la transcripción de la siguiente parte de la discusión que se dio dentro del proceso legislativo del que derivó:

" … El objetivo de la ley, es reconocer y enunciar de manera sencilla y clara los principales derechos y garantías de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales.

"La ley enlista así, como derechos del contribuyente, entre otros que conviene destacar, el derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones, así como acerca del contenido y alcance de las mismas; el derecho a conocer la identidad de las autoridades fiscales, bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en que tengan condición de interesados; el derecho a que las actuaciones fiscales que requieran su intervención, se lleven a cabo de la forma que les resulte menos onerosa, el derecho a ser informados al inicio de las facultades de comprobación, sobre sus derechos y obligaciones en el transcurso de tales actuaciones."

Precisado el marco interpretativo que antecede, en relación con las constancias ya narradas, es conclusivo que si la autoridad administrativa, con

fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, informó al contribuyente que en contra de la cédula de liquidación por omisión de determinación y pago de cuotas, era procedente el juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de que surta efectos la notificación, ello debía ser determinante para computar el plazo de la demanda.

Luego, si la Segunda Sala, a quien tocó conocer del asunto, sobreseyó en el juicio por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que la demanda se presentó de manera extemporánea en el plazo de quince días que establece el numeral 58-2 del citado ordenamiento para la vía sumaria, su actuar vulnera las garantías de derecho de audiencia, administración de justicia, legalidad y tutela judicial efectiva previstas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula y salvaguarda las garantías citadas, por una aplicación inadecuada de los alcances del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, interpretado a la luz de las razones que sustentan esta resolución.

Es así, porque conforme a los alcances del precepto señalado, procede la interpretación que del mismo ya ha realizado este órgano colegiado, a fin de no transgredir los derechos fundamentales referidos y evitar que el agravio del contribuyente pueda ser estudiado, impidiendo de esa forma la irreparabilidad de alguna contravención del orden jurídico y la dignidad humana.

Por ende, la Sala no debió sobreseer en el juicio por el hecho de que la demanda presentada por el quejoso era extemporánea, sin haber considerado lo determinado por la autoridad fiscal en la propia resolución impugnada, mediante la cual le hizo saber a la solicitante de amparo que en contra de la misma procedía el juicio de nulidad, el cual tenía la oportunidad de presentarlo dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación; cuestión ésta que no fue apreciada, y con ello dejó en estado de vulneración al impetrante de garantías.

Por último, se insiste, que no se soslaya el hecho de que el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente sostiene que, en caso de que en la resolución administrativa se omita informar al gobernado el derecho, la vía y el plazo que tiene para combatir aquélla, se duplicará el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo; empero, en el caso no se actualiza, ya que en la especie

no se trata de una omisión en la información, sino un error sobre la vía y plazo para presentar el medio de defensa, resulta incuestionable que, no opera la solución que prevé el citado precepto.

Ello, porque de la transcripción que se realizó del acto impugnado se advierte que, la autoridad demandada, al intentar dar cumplimiento a la citada obligación de indicar a la contribuyente en la notificación de la resolución determinante el término para la promoción del juicio contencioso administrativo federal, a través del cual podía impugnarla, informó al ahora quejoso en forma inexacta que contaba con cuarenta y cinco días al efecto, y no así hizo de su conocimiento que el lapso que debía observar era el diverso de quince días previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo a la tramitación del juicio de nulidad en la vía sumaria.

No es óbice el hecho de que la obligatoriedad de las disposiciones legales opera desde su entrada en vigor, sin que exima de su cumplimiento a persona alguna el manifestar desconocerlas, y que si bien existe un señalamiento por parte de la autoridad fiscal en el texto de la resolución impugnada, en el sentido de que el acto de mérito es susceptible de impugnarse a través del juicio de nulidad, lo cierto es que en el caso concreto, efectuando la interpretación del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que más beneficie a la particular en relación con la tutela de justicia pronta y expedita que se contiene en los artículos 1o. y 17 constitucionales, debe concluirse que, el proceder irregular de la autoridad fiscal, ahora tercero perjudicada, implicó una afectación al ahora solicitante de amparo de idéntico alcance al de haber omitido en su totalidad informarle sobre cuáles son los medios de defensa de que dispone para combatir tales actos y el término legal para hacerlo valer, pues en ambas hipótesis el proceder de la autoridad opera en detrimento de la accesibilidad del recurso.

Con la diferencia, que en el caso concreto se desprende que el particular presentó su demanda de nulidad dentro del término establecido por la autoridad fiscal; de ahí que, pensar lo contrario, restringe la accesibilidad a uno de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico mexicano, como es el juicio contencioso administrativo federal.

En tal virtud, la violación a los citados preceptos constitucionales, obliga a otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso **********, con fundamento en los artículos 103 y 107 constitucionales, para el efecto de que la Sala Fiscal deje insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado y en su lugar dicte otra en la que desestima la causal de im-

procedencia de extemporaneidad, y si no advierte otra causal de improcedencia, proceda a resolver el fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero, para los efectos puntualizados en el último de los considerandos de la presente ejecutoria.

Devuélvanse los autos al tribunal de origen para el trámite respectivo, anexando el archivo electrónico que contenga esta ejecutoria, por conducto de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Segunda Región, solicitando el acuse de recibo correspondiente. En su oportunidad, con testimonio de esta resolución archívese el cuaderno de antecedentes como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, integrado por los Magistrados Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara, Miguel Mendoza Montes y José Luis Moya Flores, siendo presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DEMANDA DE NULIDAD, NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONFORME AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRECISADO ERRÓNEAMENTE POR LA AUTORIDAD.—Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", se ha definido que la tutela jurisdiccional es un derecho humano que todo gobernado tiene, para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, acceda de manera expedita a los tribunales independientes e imparciales. Por otra parte, los artículos 3,

fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, aseguran ese derecho al imponer a la autoridad la obligación de precisar en las resoluciones impugnables, el recurso que contra ellas proceda y la consecuencia de duplicar los plazos cuando omita expresarlo; empero, no establecen el supuesto en que la autoridad informe al particular erróneamente sobre el recurso, juicio o plazo para impugnar la resolución que le notifica. No obstante, si la ley fija consecuencias favorables al particular cuando la autoridad omite precisar el recurso, juicio o plazos pertinentes, tal prerrogativa igual debe prosperar cuando el gobernado intenta el medio de impugnación dentro del plazo mal precisado por aquélla, pues la tutela jurisdiccional debe garantizarse también frente al error que pueda provocar la autoridad y, en este caso, debe quedar a salvo su derecho a hacer uso de un recurso que conforme a la ley, pueda resolver la instancia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

VI.3o.(II Región) J/2 (10a.)

Amparo directo 516/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 800/2012).—Autotransportes Montealto y Anexas, S.A. de C.V.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Mendoza Montes.—Secretario: Hipólito Alatriste Pérez.

Amparo directo 528/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 808/2012).—Colomer, S.A de C.V.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.—Secretario: Adolfo Rodríguez Castillo.

Amparo directo 502/2012, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 824/2012).—Sistemas contra Incendio e Instalaciones Industriales, S.A. de C.V.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Mendoza Montes.—Secretario: Cuauhtémoc Escobar González.

Amparo directo 564/2012, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 967/2012).—Colegio Montessori Coacalco, A.C.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Mendoza Montes.—Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo directo 719/2012, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 1102/2012).—7 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Moya Flores.—Secretario: Carlos Galindo Andrade.

RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA.

AMPARO DIRECTO 1262/2012. LUIS ENRIQUE TORRES SALAZAR. 22 DE NOVIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CAROLINA PICHARDO BLAKE. SECRETARIA: NORMA NELIA FIGUEROA SALMORÁN.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El estudio del único concepto de violación que formula el quejoso, conduce a determinar lo siguiente:

Aduce en esencia el impetrante de amparo que la responsable viola en su perjuicio las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que no tomó en consideración que la renuncia de treinta y uno de agosto de dos mil ocho carece de valor probatorio alguno, por haber sido obligado a firmar en contra de su voluntad y que la misma no fue exhibida en original, sino en copia certificada, por lo que no tiene valor alguno.

Asimismo, agrega que las actividades que realizaba eran de índole administrativo, y que carecía de poder de decisión, por lo que era trabajador de base y no de confianza como lo adujo la demandada.

Los argumentos antes sintetizados, son infundados.

Ello es así, en virtud de que el actor reclamó como acción principal la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, porque fue objeto de un despido injustificado, ya que su jefe inmediato le informó de manera verbal el día veintinueve de agosto de dos mil ocho, que su último día de trabajo sería el treinta y uno de ese mes y año; asimismo, reclamó la basificación del puesto que venía ocupando, porque afirma tenía asignadas funciones administrativas, propias de un trabajador de base, puesto en el que tenía un año y diez meses de antigüedad.

Por su parte, la demandada negó acción y derecho al actor, y afirmó que éste renunció mediante carta renuncia de treinta y uno de agosto de dos mil ocho, y que en esa misma fecha le fueron cubiertas todas las prestaciones a que tuvo derecho; además, se excepcionó en el sentido de que era trabajador de confianza.

Para acreditar lo anterior ofreció, entre otras pruebas: copia certificada de su nombramiento, del escrito de renuncia de treinta y uno de agosto de dos

mil, así como el respectivo recibo finiquito y cheque de póliza de veinticuatro de octubre de dos mil ocho, en el que consta la cantidad que se le cubrió por las prestaciones a que tuvo derecho con motivo de su renuncia, ofreciendo como medio de perfeccionamiento para el caso de ser objetado, su cotejo con el original, y la confesional a cargo del actor.[1]

Al respecto, la Sala responsable determinó, que como la delegación demandada, si bien acreditó que el actor se desempeñó como jefe de unidad departamental "A", pero no había probado sus actividades, y que la sola denominación del puesto no era suficiente para considerarlo como de confianza, debía entonces considerarse como trabajador de base; sin embargo, del contenido del escrito de renuncia de treinta y uno de agosto de dos mil ocho, que si bien había sido ofrecido en copia certificada, pero que adminiculado con el desahogo de la prueba confesional a cargo del actor, en audiencia de veintinueve de octubre de dos mil nueve, de la que se desprendía que éste reconoció la firma y contenido del escrito de renuncia de treinta y uno de agosto de dos mil ocho, al puesto de jefe de unidad departamental "A", que venía desempeñando, adscrito a la jefatura delegacional de la Delegación Magdalena Contreras, y que tiene conocimiento que su relación laboral feneció el treinta y uno de agosto de dos mil ocho, por haber renunciado y que si bien manifestó que fue obligado a hacerlo, pero al no haber demostrado la coacción que alegó, la Sala concluyó que fue legal la aludida renuncia y surtió sus efectos legales.

Dicha determinación de la responsable es conforme a derecho.

Se afirma lo anterior, habida cuenta que del desahogo de la prueba confesional a cargo del actor, se desprende que contestó afirmativamente a las posiciones que bajo los incisos 7, 8, 9 y 12, se le formularon en los siguientes términos:

"… 7. Que usted presentó por escrito su renuncia ante la demandada Delegación Magdalena Conteras, el día 31 de agosto del año 2008 ante la jefatura delegacional. 8. Que usted manifestó en su escrito de fecha 31 de agosto del año 2008, que presentaba su renuncia de manera irrevocable al cargo de jefe de la unidad departamental, que venía desempeñando a partir de la fecha, siendo ésta su voluntad física y moral. 9. Que usted quedó separado en forma definitiva del nombramiento de puesto de confianza denominado jefe de unidad departamental 'A', por renuncia al empleo, el treinta y uno de agosto de dos mil ocho … 12. Que usted tiene conocimiento que su relación laboral con la

[1] Fojas 70 y 71 del expediente laboral.

demandada Delegación Magdalena Contreras feneció el día treinta y uno de agosto de dos mil ocho, por renuncia al empleo por parte del absolvente …" (fojas 178 y 179 del expediente laboral).

A lo que contestó:

"… 7. Sí aclarando que la renuncia que se presentó se realizó mediante presiones de la demandada ya que el día 30 de octubre de 2006, día en que realizaron el primer pago de mi sueldo, condicionaron la entrega de éste contra la firma de la renuncia citada, la cual en ese momento no poseía fecha ni cargo alguno haciéndose énfasis de que esos espacios estaban en blanco." (foja 181 del expediente laboral).

Y en los mismos términos contestó las otras posiciones.

De lo antes expuesto, se advierte que el actor, ahora quejoso, confesó expresamente que, contra su voluntad, con engaños y presionado por las circunstancias, tuvo que firmar el escrito de renuncia, el que no contenía fecha ni cargo al momento en que estampó su firma.

Precisado lo anterior, en el caso debe tenerse por cierto que el actor presentó su escrito de renuncia el treinta y uno de agosto de dos mil ocho, y que la coacción para firmar dicho escrito, le corresponde probar a quien aduce haber sido objeto de ella.

En este orden de ideas, debe destacarse que como el actor, al reconocer que renunció el treinta y uno de agosto de dos mil ocho, pero que lo realizó mediante presiones de la demandada, ya que el día treinta de octubre de dos mil seis, día en que realizaron el primer pago de su sueldo, condicionaron la entrega de éste contra la firma de la renuncia citada, y atendiendo a las definiciones de coacción que proporciona la Real Academia Española en el Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima segunda edición, el término "coacción" se define como: "fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo", de ahí que, coacción se refiere que se utiliza la violencia para obtener algo, y que en el presente caso es la renuncia del trabajador; lo que le impone la obligación de demostrar que la renuncia aportada a juicio fue obtenida a través de la coacción.

En efecto, la Sala correctamente determinó que a la parte actora correspondía demostrar que lo habían obligado a renunciar; decisión que se apoya en el criterio de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia que aparece publicada con el

número 506, en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, página 414, que dice:

"RENUNCIA. NEGATIVA DE LA COACCIÓN PARA OBTENERLA. CARGA DE LA PRUEBA.—Al trabajador que afirme que lo obligaron mediante coacciones a presentar su renuncia al trabajo que desempeñaba, corresponde demostrar tal aseveración, si es negada por su contraparte."

Así como la tesis de este órgano colegiado, identificada con el registro I.6o.T.288 L, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2098, que tiene el siguiente contenido:

"RENUNCIA BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LA SUSTENTA.—Cuando el trabajador manifiesta que firmó la renuncia al trabajo mediante coacción o engaño, bajo la promesa de que lo liquidarían al cien por ciento de las prestaciones que percibía, a él corresponde demostrar tales circunstancias, siendo insuficiente para acreditar lo aseverado las documentales en las que aparece que fue separado por reajuste de personal o reestructuración, en virtud de que con ellas no se acredita plenamente el hecho en el que se sustentó el engaño para obtener la renuncia."

Por tanto, al trabajador le correspondía acreditar que la renuncia se obtuvo mediante coacción; sin embargo, de las pruebas aportadas en el juicio laboral, no se desprende alguna con la que se demostrasen las referidas presiones a las que estuvo sujeto para firmar el escrito de renuncia, pues no se ofreció ninguna prueba para probar la aludida coacción.

Consecuentemente, debe establecerse que resultan ineficaces los señalamientos que formula el actor, hoy quejoso, por medio de los cuales pretende que se le reste valor probatorio al escrito de renuncia que exhibió el demandado, por haberse presentado en copia certificada; sin embargo, como ya se precisó con antelación, del desahogo de la prueba confesional ofrecida a cargo del accionante, se desprende que éste sí reconoció que renunció el treinta y uno de agosto de dos mil ocho, aunque haya referido que lo hizo presionado por el demandado, lo cual no probó; de ahí que las objeciones que realiza con la intención de restar valor a la renuncia de mérito resultan intrascendentes, habida cuenta que no acreditó que dicho escrito de renuncia haya sido elaborado contra su voluntad, con engaños y presionado por las circunstancias, esto es, que se obtuvo mediante coacción; pues lo cierto, es que el quejoso no ofreció ninguna prueba con la que acreditara la coacción por la que se obtuvo

su renuncia, ya que si el trabajador afirma que fue contra su voluntad, ello implica que le corresponde demostrar tal aseveración, si es negada por su contraparte.

En virtud de lo expuesto, se concluye que no existen suficientes elementos para presumir que el actor fue coaccionado para firmar su escrito de renuncia el día treinta y uno de agosto de dos mil ocho; por lo que, al haberlo considerado así la responsable, esto es, que se acreditó que el actor renunció voluntariamente el día treinta y uno de agosto de dos mil ocho, es evidente que el laudo reclamado no es violatorio de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 37, Tomo XLV, Quinta Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, del tenor literal siguiente:

"RENUNCIA POR COACCIÓN, NECESIDAD DE PROBAR LA.—Al no haber demostrado el quejoso que se ejerció violencia para hacerle firmar su renuncia al puesto que reclamó y para declarar haber recibido el importe total de los salarios caídos que le correspondían, es indiscutible que careció de elementos para llegar a una conclusión favorable."

Así como lo sustentado por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 574, Tomo CXXXI del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, de rubro y texto siguientes:

"RENUNCIA DEL TRABAJADOR, VALOR DE LA.—El hecho de que el trabajador demandante en el juicio laboral no demuestre que la renuncia la hubiese firmado obligado por coacción moral o amenazas, es evidente que tiene plena validez, aunque no reconozca el contenido de la misma el firmante, si la Junta, dentro de sus facultades, le concede valor probatorio, no constituyendo esto último violación legal, por no haberse acreditado la falsedad de dicha renuncia."

De lo antes expuesto, puede válidamente concluirse, que fue correcto que la responsable absolviera del pago de las prestaciones principales reclamadas por el quejoso al demandado, pues quedó demostrado que renunció el treinta y uno de agosto de dos mil ocho y, por tanto, el laudo no fue violatorio de garantías.

Además, cabe precisar que el vocablo "renuncia" del trabajador a seguir prestando sus servicios, es una forma de terminación de la relación laboral,

al ser un acto unilateral del trabajador que por sí solo surte efectos, con fundamento en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo expuesto, debe concluirse que la renuncia a seguir prestando servicios representa, simplemente, el libre ejercicio del derecho del trabajador a hacerlo, ya que la renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, produciendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación ni del patrón ni de la autoridad laboral.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia número 508, sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 415 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia SCJN, del tenor siguiente:

"RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.—La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí sólo surte efectos, produciendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."

Consecuentemente, la renuncia de un trabajador a seguir prestando sus servicios, resultante del libre ejercicio de un derecho constitucional, produce la terminación del vínculo contractual laboral, por lo que si se prueba tal decisión del actor, y en esa misma fecha es aceptada por el patrón, es evidente que se configura la cesación de los efectos del nombramiento del actor, sin ninguna responsabilidad para el patrón, en términos de lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; de ahí que lo que alega no se justifica.

En esa tesitura, al resultar infundados los conceptos de violación, sin que exista deficiencia de la queja que suplir, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 46, 158, 188 y 190 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Luis Enrique Torres Salazar, contra el laudo dictado por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el veintiséis de marzo de dos mil doce, dentro del juicio laboral número 5947/08, seguido por el quejoso en contra de la Delegación Magdalena Contreras y otro.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados: presidente, Genaro Rivera, Carolina Pichardo Blake y Marco Antonio Bello Sánchez, siendo relatora la segunda de los nombrados.

RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA.—Cuando el trabajador manifiesta que firmó la renuncia al trabajo o un convenio finiquito mediante coacción o engaño, a él corresponde demostrar tales circunstancias, siendo insuficiente para acreditar lo aseverado las documentales en las que aparece que fue separado, por ejemplo, por reajuste de personal o reestructuración, en virtud de que con ellas no se acredita plenamente el hecho en el que se sustentó el engaño para obtener la renuncia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T. J/2 (10a.)

Amparo directo 11986/2005.—Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.—26 de enero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 1318/2008.—José Fernández Gutiérrez.—6 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 504/2009.—Héctor Javier Sánchez Narváez.—11 de junio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 532/2009.—María de los Ángeles Teresa Limón Sánchez.—25 de junio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 1262/2012.—Luis Enrique Torres Salazar.—22 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

ROBO. SI POR INEXACTITUD EN LOS DICTÁMENES PERICIALES O POR FALTA DE PRUEBA NO PUEDE DETERMINARSE EL VALOR INTRÍNSECO O DE REPOSICIÓN DEL OBJETO MATERIA DEL APODERAMIENTO, PERO POR SU NATURALEZA SEA POSIBLE FIJARLE UNO POR SER ESTIMABLE EN DINERO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*, DEBE APLICARSE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SER MÁS BENÉFICA.

AMPARO DIRECTO 195/2012. 23 DE AGOSTO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAMÓN OJEDA HARO. SECRETARIO: NELSSON PEDRAZA SOTELO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son fundados los conceptos de violación alegados por el quejoso.

En efecto, la sentencia que constituye el acto reclamado en esta vía uniinstancial es la emitida el veinticuatro de agosto de dos mil diez, por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca de apelación en definitiva **********, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los inculpados ********** **********, la defensora pública del primero de los encausados y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia dictada el doce de marzo de dos mil diez, por el Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el proceso número **********, instruido en contra de los antes mencionados por el delito de robo calificado.

Los hechos concretos imputados al quejoso y a otro, consistieron en que aproximadamente a la una con cincuenta minutos del veintiuno de noviembre de dos mil nueve, llevaron a cabo el robo a la negociación denominada "**********", empresa que se ubica en la calle ********** número **********, de la colonia ********** en esta ciudad, esto cuando **********

se introdujo a la ********** citada empresa y sustrajo seis brocas en color negro de diferentes medidas, un juego de brocas con estuche, aproximadamente dieciocho buriles, dos verniers, así como dos calibradores y micrómetros los cuales se encontraban en su estuche, para posteriormente guardarlos en un vehículo de transporte de pasajeros, de la marca **********, tipo **********, color ********** denominado **********, placas de circulación ********** el cual era conducido por su cosentenciado.

Hechos que señaló se acreditaron con los siguientes medios de prueba.

1. Con la denuncia de **********, administrador de la empresa denominada "**********" en la que manifestó:

1.1 Que el veintiuno de noviembre de dos mil nueve, aproximadamente a las nueve horas, al llegar a la negociación se percató de la falta de diversos objetos, consistentes estos en herramientas, propiedad de la aludida empresa.

A la anterior declaración el Magistrado responsable otorgó valía convictiva al tenor de lo dispuesto por el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser emitido por persona con el criterio suficiente para comprender el hecho relatado, el cual conoce por sí mismo.

1.2 Las declaraciones rendidas por los acusados ********** y ********** de las que se desprende en forma coincidente que el veintiuno de noviembre de dos mil nueve, alrededor de la una con cincuenta minutos, decidieron llevar a cabo el robo a la empresa denominada "**********", para lo cual el segundo de los citados se introdujo a dicha empresa sustrayendo diversos bienes muebles, consistentes en seis brocas en color negro de diferentes medidas, un juego de brocas con estuche, aproximadamente dieciocho buriles, dos verniers, dos calibradores y micrómetros los cuales se encontraban en su estuche; que posteriormente ********** abordó un vehículo de transporte de pasajeros, de la marca **********, tipo **********, color ********** denominado **********, placas de circulación **********, el cual era conducido por el primero de los declarantes, en cuya cajuela guardaron los objetos robados para finalmente huir del lugar.

Declaraciones a la que se les otorgó valía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 311 del Código Penal del Estado, al ser emitidas ante el Ministerio Público, además de contar los deponentes con mayoría de edad, y con la asistencia de su defensor público, sin empleo de incomunicación, intimidación, tortura o cualquier otro medio de coacción, así como que se consideró que tenían capacidad suficiente para entender el hecho descrito y con pleno conocimiento de la causa penal que se les instruía.

1.3 De los testimonios de ********** y ********** (policías aprehensores), en la resolución materia del análisis se extrajo: que el día veintitrés de noviembre de dos mil nueve, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, al ir circulando por la avenida **********, al cruce con la calle ********** en la colonia **********, en el Municipio de General Mariano Escobedo, Nuevo León, interceptaron a los activos cuando viajaban a bordo del vehículo tipo **********, de la marca **********, tipo **********, color ********** con **********, placas de circulación **********, quienes al notar su presencia intentaron huir, por lo que les marcaron el alto y al realizar una revisión del aludido vehículo, encontraron en la cajuela de dicho automotor seis cajas de madera conteniendo en su interior micrómetros, quienes al preguntarles sobre la tenencia de los objetos a los activos, éstos manifestaron que se los habían apoderado el veintiuno del mes y año en cita, del interior de un negocio de torno sin el consentimiento de su propietario.

A los anteriores testimonios el Magistrado responsable ponderó que adquirían valía de conformidad con lo dispuesto por el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales en el Estado.

1.4 La inspección ministerial de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, practicada por el agente del Ministerio Público, el cual dio fe de la existencia de un vehículo tipo **********, marca **********, modelo **********, de los denominados "**********", color **********, con placas de circulación **********, del Estado de Nuevo León, en el cual en el interior de la cajuela de dicho automotor, se localizaron de seis cajas de madera de diferentes dimensiones, las cuales al sacarlas para revisar su interior se localizaron micrómetros.

Medio convictivo al que se otorgó valía conforme a lo previsto por el artículo 321 del código procedimental penal en el Estado, por que demostró la existencia de los objetos robados.

Probanzas que a criterio del Magistrado responsable resultan suficientes para colmar los elementos del delito de robo a que se refiere el artículo 364 del Código Penal en vigor, pues se demostró que el día veintiuno de noviembre de dos mil nueve, alrededor de la una con cincuenta minutos, alguien robo a la empresa denominada "**********", ubicada en la calle ********** número **********, de la colonia ********** en esta ciudad, para lo cual se introdujeron a dicha empresa sustrayendo los bienes, consistentes estas en seis brocas en color negro de diferentes medidas, un juego de brocas con estuche, aproximadamente dieciocho buriles, dos verniers, dos calibradores y micrómetros los cuales se encontraban en su estuche; que posteriormente

abordaron un vehículo de transporte de pasajeros, de la marca **********, tipo **********, color ********** denominado **********, placas de circulación ********** el cual era conducido por una persona, en cuya cajuela del automotor guardaron los objetos robados para finalmente huir del lugar.

Sin que en esta etapa de desarrollo de la sentencia, se advierta suplencia de queja deficiente que hacer valer a favor del quejoso.

Atinente a la responsabilidad del quejoso en la comisión del ilícito anotado, el Magistrado indicó que emanaba de los mismos datos de información reseñados, que lo llevaban al convencimiento de que el veintiuno de noviembre de dos mil nueve, aproximadamente a la una con cincuenta minutos ********** fueron quienes se pusieron de acuerdo para robar la empresa denominada "**********", ubicada en la calle ********** número **********, de la colonia ********** en esta ciudad, para lo cual el segundo de los citados se introdujo a la empresa forzando la chapa de la puerta sustrayendo diversas cosas muebles, consistentes en seis brocas en color negro de diferentes medidas, un juego de brocas con estuche, aproximadamente dieciocho buriles, dos verniers, dos calibradores y micrómetros los cuales se encontraban en su estuche; para después abordar un vehículo de transporte de pasajeros, de la marca **********, tipo **********, color ********** denominado **********, placas de circulación **********, el cual era conducido por el primero de los declarantes, en cuya cajuela guardaron los objetos robados para finalmente huir del lugar, y posteriormente el veintitrés del mes y año en mención fueron detenidos cuando viajaban a bordo del vehículo mencionado en líneas precedentes en cuya cajuela transportaban seis cajas de madera conteniendo en su interior micrómetros; aspectos que dijo emanaban primordialmente:

I. De la denuncia de **********, administrador de la empresa denominada "**********" así como su respectiva ratificación de la que se desprende que el veintiuno de septiembre de dos mil nueve, aproximadamente a las nueve horas, al llegar a la negociación la cual se encuentra ubicada en la calle ********** número **********, de la colonia ********** en esta ciudad, se percató de la falta de diversos objetos, consistentes en herramientas propiedad de la aludida empresa.

II. Las declaraciones rendidas por los acusados ********** quienes aceptaron la comisión de los actos imputados **********.

III. Los testimonios de los policías aprehensores ********** y **********.

IV. La inspección ministerial de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, practicada por el agente del Ministerio Público.

Lo que denotó a criterio de la responsable que el quejoso desplegó un comportamiento físico que trascendió al delito y que de no haberse dado o no haber existido, no hubiera traído como consecuencia la comisión del delito imputado a título de dolo, conforme lo establece el artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, por lo que, se advirtió que el quejoso puso culpablemente una condición de resultado y debía responder conforme lo establece el artículo 39, fracción I, del mismo código, al haber ejecutado directamente el delito.

Debiendo ahondar, en que la aportación del quejoso a la comisión de la acción típica, evidencia que existió un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), dado que el se introdujo de manera directa al lugar para apoderarse de los bienes, siendo asistido por su cosentenciado quien lo recogió, con base en un acuerdo previo, por lo que pudieron entonces sustraer los objetos de los que se apoderaron, pues si no hubiera acudido el coacusado al lugar, dadas las características de los objetos, no se hubiera podido consumar el ilícito.

Motivo por el cual se coincide con el Magistrado responsable, en el sentido de que con el material probatorio se acredita de manera inconcusa la responsabilidad penal de ********** al hacerse patente que el veintiuno de noviembre de dos mil nueve, aproximadamente a la una con cincuenta minutos, el antes nombrado junto con su coacusado decidieron robar a la negociación denominada "**********" la cual se ubica en la calle ********** número **********, de la colonia ********** en esta ciudad, para lo cual el quejoso se introdujo al lugar antes mencionado apoderándose de seis brocas en color negro de diferentes medidas, un juego de brocas con estuche, aproximadamente dieciocho buriles, dos verniers, dos calibradores y micrómetros los cuales se encontraban en su estuche, para posteriormente abordar el vehículo de transporte de pasajeros, de la marca **********, tipo **********, color ********** denominado **********, placas de circulación **********, el cual era conducido por ********** previo resguardo de los objetos robados en la cajuela del automotor citado.

Sin que pase inadvertido para este órgano colegiado, que el quejoso nada manifestó respecto al acto delictuoso que se le reprocha, el cual se encuentra debidamente acreditado así como su responsabilidad, sin que exista dato que amerite suplir a su favor la queja deficiente, conforme a la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

En otro aspecto, para acreditar la calificativa prevista por la fracción II a que refieren el artículo 374 del Código Penal estatal, se tuvo por acreditada,

pues a criterio del Magistrado responsable de la dinámica de los hechos que motivaron la causa, se advertía que el robo de que se duele **********, administrador de la empresa denominada "**********" por parte de los activos ********** se verificó en el interior de una pieza no habitada ni destinada para ello; elemento que a criterio de ésta, se tuvo corroborado con la diligencia de inspección que se llevó en la negociación antes citada la cual se ubica en la calle ********** número **********, de la colonia ********** en esta ciudad, prueba a la que le otorgó valor convictivo en términos del numeral 321 del código adjetivo penal en el Estado.

Determinación que este órgano colegiado no comparte, por las consideraciones que a continuación se expondrán.

Primeramente, resulta imperativo invocar el artículo y fracción aludidos.

"Artículo 374. Además de la pena que le corresponda por el robo, se aplicaran al delincuente de dos a seis años de prisión, en los siguientes casos:

"...

"II. Cuando se cometa en un parque u otro lugar cerrado o en un edificio o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse."

Ahora bien, los hechos sucedieron en un local destinado a taller de torno, que se encuentra dentro de la propiedad ubicada en la calle ********** número **********, de la colonia ********** en esta ciudad, mismo que puede considerarse como un lugar no destinado para habitarse aunado a que en autos, no se advierte que den albergue, residencia u hogar a personas para que les sirva de morada, como se repite, por la actividad que ahí se realiza, por lo que se advierte que por la hora en que sucedieron los hechos se encontraba cerrado al público.

Sin embargo, para que la autoridad responsable pudiera tener actualizada la agravante de mérito, debió apreciar el elemento complementario con que se integra, es decir que el inmueble en que se perpetró el ilícito sea un edificio o pieza no destinado para habitarse.

Claro, para estar en aptitud de establecer que lugar sea habitable, o no esté destinado para ello, se deben tomar en cuenta las circunstancias especiales o variables de cada caso en concreto.

En efecto, el concepto edificio entraña una gran construcción compuesta de varios locales, en tanto que como pieza podemos entender a la parte

integrante de un todo, es decir algo que forma parte de una estructura integrada o vinculada a la misma, que por cuya naturaleza no puede ser desligada de la edificación sin que ésta sufra algún daño o menoscabo.

A más, al interpretar teleológicamente este precepto, puede colegirse que se contempló la posible existencia de piezas en un edificio destinado en su conjunto a la habitación, que paradójicamente no cumple con ese fin, como lo sería una pequeña bodega, cuarto de bombas, lavanderías, etcétera, que si bien no son habitables, su intromisión afecta la intimidad del edificio en conjunto que si se destinara para casa habitación.

Es por ello, que en la especie el taller de torno, aun cuando no estaba destinado a habitarse, se estima que no puede ser considerado como edificio o parte de éste, de tal forma que no era dable tomar el inmueble en que se constituye dicho negocio como un edificio o pieza de éste que no está destinado para habitarse.

De ahí que procede conceder al quejoso la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable elimine la agravante contemplada en la fracción II del artículo 374 del Código Penal del Estado

Ahora bien por lo que hace a la segunda de las calificativas contemplada por la fracción IX del numeral 374 del código punitivo en cita, consistente en que para cometer el robo se utilice de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros; ésta se tiene por acreditada con los elementos que obran en la causa, primordialmente con lo depuesto por los activos quienes manifestaron haber utilizado un vehículo de servicio público de los denominados "**********", marca **********, tipo **********, color ********** placas de circulación **********, en el cual guardaron en la cajuela de dicho vehículo las cosas hurtadas y huyeron del lugar a bordo de la unidad; elementos que se corroboran con la inspección practicada a dicha unidad por parte del agente del Ministerio Público en la cual se dio fe de la existencia del automotor.

Sin que, en el apartado relativo a la comprobación de esta última calificativa del delito en la comisión del ilícito se advierta queja deficiente que suplir a favor del impetrante de garantías, debiendo dejar intocada ésta.

Por otra parte, respecto a la forma de sancionar al quejoso, el Magistrado responsable manifestó que era aplicable la pena prevista en el artículo 369 del Código Penal vigente en el Estado, al no versar, medio de prueba que indique el valor intrínseco de lo robado (seis brocas en color negro de diferentes

medidas, un juego de brocas con estuche, aproximadamente dieciocho buriles, dos verniers, dos calibradores y micrómetros los cuales se encontraban en su estuche), motivo por el cual debía de considerarse "indeterminado", de ahí que la sanción a imponer al activo era la prevista en dicho numeral.

Sobre lo anterior, el quejoso sostiene que la responsable dejó de observar lo dispuesto por la fracción I del artículo 367 del Código Penal vigente en el Estado, y aplicó inexactamente lo dispuesto por el artículo 369 del código sustantivo citado, ya que los objetos motivo del robo, sí se les puede asignar un valor intrínseco y no como erróneamente lo estimara la autoridad de alzada, ya que el producto de lo robado fue valorado tanto por el perito de la defensa como por el tercero en discordia, de ahí que sea incorrecta la estimación de considerar que no se allegó medio probatorio que indicara el valor de los objetos robados, y por dicha circunstancia era conducente aplicar la sanción prevista en el numeral citado en segundo término.

Asimismo, refiere el quejoso que al existir duda respecto al valor intrínseco de los objetos sustraídos la responsable debió inclinarse a lo más favorable al reo y no como erróneamente lo hizo en sancionarlo de conformidad al numeral 369 del código punitivo en cuestión, en apoyo de su argumento transcribió la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito de rubro: "ROBO. NO ES APLICABLE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SI POR NEGLIGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO SE OMITE VALORAR EL OBJETO DEL DELITO O LA VALORACIÓN REALIZADA RESULTA DEFECTUOSA."

Lo antes expuesto es esencialmente fundado, de ahí que se considere incorrecto el actuar del tribunal de alzada al estimar que debía sancionar la conducta reprochada al quejoso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 369 del Código Penal en vigor, al no versar en la especie medio probatorio en el cual se indicara el valor intrínseco de lo robado, lo que conllevaba ha tenerlo como indeterminado y por ello aplicar la sanción contemplada en dicho numeral.

Lo anterior, ya que existen tres peritajes allegados a la causa, ponderados por el Juez de primer grado, los que si bien pudieran presentar deficiencias, no por esa circunstancia puede arribarse a la conclusión que a los objetos materia de robo no se les pudiera fijar un valor o cantidad, porque sí son estimables en dinero debido a su naturaleza, de ahí que resulta incorrecto el actuar de la responsable, al sancionar al quejoso con base en la supuesta imposibilidad de determinar el valor de los bienes, cuando ello eleva la sanción que se le impone, pues debió en observancia al principio *in dubio pro reo,* contenido

en el artículo 23 de la Carta Magna, aplicar al quejoso la sanción establecida en la fracción I del citado numeral 367 del Código Penal, que era más benéfica y no como erróneamente lo estimó.

Compartiéndose para lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de este circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 1588, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"ROBO. NO ES APLICABLE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SI POR NEGLIGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO SE OMITE VALORAR EL OBJETO DEL DELITO O LA VALORACIÓN REALIZADA RESULTA DEFECTUOSA.—El artículo 369 del Código Penal del Estado de Nuevo León establece la sanción aplicable al delito de robo cuando la cosa materia del apoderamiento no fuere estimable en dinero; cuando no pudiere fijarse su valor o cantidad, dada su naturaleza; o si por cualquier circunstancia no se pudiere valorizar; de ahí que resulta indebido aplicar dicho precepto en los casos en que el Ministerio Público sí estuvo en condiciones de poder aportar al sumario elementos que permitieran apreciar el valor de lo robado, pero fue negligente en allegarlos o éstos presentaron deficiencias, porque tales hipótesis no encuadran dentro de las específicas que establece el mencionado numeral, aunado a que si en el caso existe duda respecto al valor del objeto sustraído, es precisamente 'dicha duda' la que debiera tomarse en cuenta para inclinarse por lo más favorable al reo y aplicar la sanción que establece el artículo 367, fracción I, del ordenamiento legal invocado."

Luego, si en el caso el Magistrado responsable estimó aplicable el artículo 369 citado y tener el robo como de cuantía indeterminada, cuando lo correcto conforme a los montos asignados en dos de los peritajes que valuaron los bienes por los montos de nueve mil treinta y seis pesos, por lo que ve al perito de la defensa, y diez mil trescientos veinte pesos por el perito tercero; no sobrepasan la suma que se ubicaba dentro de la fracción I del diverso 367 del código en consulta, que alude a que se sancionará con la pena que ahí se establece cuando el monto de lo robado no exceda de doscientas cuotas, cantidad diaria que al acontecer los hechos era de cincuenta y tres pesos con veintiséis centavos, por lo que el monto base para ubicar la sanción era de diez mil seiscientos cincuenta y dos pesos; motivo por el cual, al no exceder el monto de los bienes robados esa cantidad, conforme a los peritajes más bajos, procedía imponer esa pena, al ser evidente que la fijada por el Magistrado responsable no es la exactamente aplicable a los hechos, por tanto, no puede subsistir, ya que tal proceder violenta las garantías individuales del

impetrante, al no haberse aplicado la ley en forma exacta al hecho delictivo de que se trata, en trasgresión a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Suprema, por lo que debe obligarse a la responsable a respetar el principio de *non reformatio in peius*, para aplicar a favor del impetrante aquella pena que más le beneficia, que es la citada que prevé la fracción I del artículo 367 del Código Penal del Estado, toda vez que si bien, tampoco es la que en derecho le corresponde al hecho ilícito imputado por no adecuarse a dicha normativa, lo cierto es que la inexactitud de los peritajes no puede desencadenar la imposibilidad de valuar los bienes, por ende, debe prevalecer como ya se determinó la aplicación de la ley en su mayor beneficio.

Sobre lo anterior es aplicable la tesis, que enseguida se enuncia y transcribe, que establece:

"No. Registro: 177,613
"Tesis aislada
"Materia(s): Constitucional, Penal
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXII, agosto de 2005
"Tesis: 1a. LXXXIX/2005
"Página: 299

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. SIGNIFICADO Y ALCANCE DE ESTA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa."

Por otra parte, al abordar el análisis de la individualización de la pena, se advierte que el ad quem, con base en los lineamientos que para ello proporciona el artículo 47 del Código Penal, determinó ubicar al quejoso en un

grado de culpabilidad levemente superior al mínimo, ya que coincidía con el Juez primigenio que existían cuatro atenuantes y una agravante, siendo ésta el que se desplegó el delito coadyuvado por terceras personas.

Contra dicha aseveración, el quejoso expresa inconformidad, siendo ésta, en esencia, que el Magistrado responsable no realizó una aplicación exacta de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal vigente en el Estado, ya que como única agravante expreso que "desplegó el delito coadyuvado por terceras personas, lo que sin duda le representó una ventaja adicional en el éxito de su propósito delictivo", siendo que dicha circunstancia se encuentra inmersa en la ejecución del hecho delictivo ya que el tomarla en cuenta sería realizar una reclasificación de la conducta.

El anterior motivo de disenso resulta fundado suplida a favor del reo la queja deficiente, esto es así ya que el ad quem, consideró como única agravante a fin de fijar el grado de culpabilidad del ahora quejoso (levemente superior a la mínima) el que aquél hubiese desplegado el delito coadyuvado por terceras personas, lo que le representó una ventaja adicional en el éxito de su propósito delictivo; sin embargo, dicha conclusión es violatoria de garantías, ya que tomar como agravante a fin de incrementar el grado de culpabilidad, un dato o circunstancia que es propia y constitutiva de la forma comisiva del delito, pues se consideró que el quejoso había sido coautor del ilícito de robo, implica un doble reproche del comportamiento penal, lo que resulta ilegal.

Sobre este último tema en estudio, este Tribunal Colegiado comparte el criterio que sustenta la tesis de jurisprudencia II.2o.P.A. J/2 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, publicada en la página 429 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.—De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por par-

te del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma '*non bis in idem'* reconocido por el artículo 23 constitucional."

En otro tenor, en cuanto al capítulo de la reparación del daño, al haberse absuelto del mismo al quejoso, dicho apartado no se analizará, al no depararle perjuicio al activo dicha absolución.

En esa tesitura, al resultar violatoria de garantías individuales en perjuicio del quejoso en los aspectos precisados la sentencia reclamada, procede conceder a éste el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que reitere lo relativo a la existencia del delito de robo calificado, únicamente en lo que respecta a la considerada en la fracción IX y excluya la contemplada en la fracción II del artículo 374 del Código Penal vigente en el Estado, la responsabilidad del quejoso en su comisión y respecto a la forma de sancionar aplique la sanción prevista en la fracción I del artículo 367 del Código Penal vigente en el Estado, y establezca al quejoso en un grado de culpabilidad mínimo.

Determinación similar se tomó al resolver el juicio de amparo directo 43/2011 por mayoría de votos.

Por lo expuesto y con apoyo en lo que establecen los artículos 107, fracciones II y III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracción I, 76, 77, 78, 158, 159, 184 y 190 de la Ley de Amparo; así como 1o., fracción III, 34, 35 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de la autoridad y por los actos precisados en el primer resultando de esta ejecutoria, para los efectos descritos en el quinto considerando de la misma.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, José Heriberto Pérez García, Ramón Ojeda Haro y Juan Manuel Rodríguez Gámez, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ROBO. SI POR INEXACTITUD EN LOS DICTÁMENES PERICIALES O POR FALTA DE PRUEBA NO PUEDE DETERMINARSE EL VALOR INTRÍNSECO O DE REPOSICIÓN DEL OBJETO MATERIA DEL APODERAMIENTO, PERO POR SU NATURALEZA SEA POSIBLE FIJARLE UNO POR SER ESTIMABLE EN DINERO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*, DEBE APLICARSE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SER MÁS BENÉFICA.—El artículo 369 del Código Penal para el Estado de Nuevo León establece la pena aplicable al delito de robo cuando la cosa materia del apoderamiento no fuere estimable en dinero, por su naturaleza no pueda fijarse su valor o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se pudiere valorizar; sin embargo, cuando a criterio del órgano judicial, ello se deba a inexactitud en los dictámenes periciales o a la falta de prueba que indique el valor intrínseco o de reposición del objeto del robo, pero por su naturaleza sea posible fijarle uno por ser estimable en dinero, no debe considerarse su valor como indeterminado ni actualizada la hipótesis de este numeral, pues en atención al principio *in dubio pro reo* contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá aplicarse la sanción establecida en la fracción I del numeral 367 del citado código, que alude a que se sancionará con la pena que ahí se establece cuando el monto de lo robado no exceda de doscientas cuotas, al ser más benéfica para el reo, pues sólo así se logra la aplicación exacta de la ley al hecho delictivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.P. J/3 (10a.)

Amparo directo 136/2009.—18 de junio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Heriberto Pérez García.—Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.

Amparo directo 243/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Heriberto Pérez García.—Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.

Amparo directo 176/2011.—23 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramón Ojeda Haro.—Secretario: Elías García Campos.

Amparo directo 62/2012.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramón Ojeda Haro.—Secretario: Elías García Campos.

Amparo directo 195/2012.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramón Ojeda Haro.—Secretario: Nelsson Pedraza Sotelo.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

AMPARO DIRECTO 132/2012 (EXPEDIENTE AUXILIAR 226/2012). 13 DE ABRIL DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA. SECRETARIA: CLAUDIA LUZ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación.

I. Antecedentes del acto reclamado.

Antes de entrar al análisis de los conceptos de violación formulados por la quejosa, es pertinente hacer la reseña de los siguientes hechos:

a) Por escrito de nueve de agosto de dos mil once, la ahora quejosa solicitó al delegado estatal en Chiapas de la Procuraduría General de la República, entre otras cosas, que se levantara la suspensión decretada en su contra como agente del Ministerio Público de la Federación con fundamento en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

b) Mediante oficio ********** de veinticuatro de agosto de dos mil once, la autoridad señalada en el inciso anterior, contestó en sentido negativo la solicitud en cuestión.

c) En contra del oficio de mérito, la solicitante promovió juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo Magistrado instructor desechó la demanda de nulidad por auto de veintisiete de octubre de dos mil once.

El desechamiento obedeció a que, a juicio del Magistrado instructor, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no era competente para conocer de la impugnación de la resolución controvertida, pues ésta no en-

cuadra en las hipótesis previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de dicho tribunal.

d) Inconforme con ese acuerdo, la demandante interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la citada Sala Regional mediante sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil once, que ahora se reclama, en el sentido de confirmar el auto recurrido.

Una vez expuesto lo anterior, es importante destacar que los conceptos de violación se analizarán en un orden distinto al expuesto por la quejosa y en forma conjunta, atendiendo a la naturaleza de los planteamientos en ellos contenidos, de conformidad con el artículo 79 del mismo ordenamiento legal.[1]

II. Suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación.

Antes de entrar al análisis de la demanda de garantías, es pertinente establecer si la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación resulta procedente cuando el quejoso alegue, o el juzgador advierta, la violación de derechos humanos.

Para dilucidar esa cuestión, es pertinente recordar que el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se configuró la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Con motivo de la reforma, el artículo 1o. constitucional consagró la existencia y protección de los derechos humanos en los siguientes términos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

---

[1] "Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y **podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación** y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El primer párrafo del artículo 1o. de la Carta Magna incorpora como materia de protección por parte del Estado a los derechos humanos reconocidos por la misma y por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, entendiéndose por éstas todos los mecanismos, medios y procedimientos establecidos para lograr la efectiva salvaguarda de los derechos en cuestión.

El segundo párrafo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Lo anterior sienta las bases de dos principios fundamentales que rigen la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos:

i. El de interpretación conforme, consistente en que dichas normas deberán interpretarse siempre de acuerdo con los postulados de la Carta Magna y los tratados internaciones, en materia de derechos humanos.

ii. Principio *pro homine* (o *pro personae*), que conlleva la idea de que siempre deberá optarse por la interpretación de las normas relativas a los dere-

chos humanos que resulte más favorable a la persona en su contexto más amplio. Es decir, implica la aplicación preferente del ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos.

El tercer párrafo del artículo 1o. constitucional sienta la obligación para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

La obligación de respetar los derechos humanos que deriva de dicho párrafo no se limita a cierta clase de autoridades públicas sino a todas éstas en general, en el ámbito de sus respectivas competencias, además de que su actuación no debe sustraerse al simple respeto, sino a la promoción, protección y garantía de dichos derechos.

Para tener una idea clara de cada una de las posturas que toda autoridad debe asumir con respecto a los derechos humanos, cabe transcribir la definición de los conceptos mencionados en el párrafo anterior.[2]

- Respetar. Tener respeto, veneración, acatamiento.

- Promover. Iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro.

- Proteger. Amparar, favorecer, defender. Resguardar a una persona, animal o cosa de un perjuicio o peligro, poniéndole algo encima, rodeándole, etcétera.

- Garantizar. Dar garantía. Garantía. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad.

Ahora bien, en relación con los derechos humanos, al Poder Judicial de la Federación corresponde la responsabilidad que deriva del artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; …"

---

[2] Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición.

Si bien en principio los tribunales de la Federación deben observar todas las conductas que en relación con los derechos humanos corresponden a cualquier autoridad, lo cierto es que en atención a su ámbito especial de competencia, consistente en resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, tienen especial relevancia los actos consistentes en proteger y garantizar esos derechos.

En efecto, de conformidad con el precepto constitucional transcrito, ante la transgresión de los derechos humanos por parte de una autoridad, corresponde a los tribunales de la Federación resolver la controversia que se suscite con motivo de dicha violación, actuación que conlleva la obligación de proteger y garantizar esos derechos.

Por otra parte, el mismo tercer párrafo del artículo 1o. constitucional establece que el respeto a los derechos humanos debe realizarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

i. El principio de universalidad consiste en que los derechos humanos corresponden a todos los seres humanos con independencia de sus particularidades políticas, económicas, sociales, culturales o religiosas, así como del contexto temporal o espacial en que se ubiquen.

ii. Los derechos humanos son interdependientes, es decir, se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros, de manera que no cabe relegar a algunos para conceder prioridad a otros. De ello se desprende que el cumplimiento efectivo de las responsabilidades que conllevan los derechos civiles y políticos sólo puede realizarse si se logra también la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, es decir, el cumplimiento de unos incide en la observancia de los otros.

iii. La indivisibilidad parte de la idea de que todos los derechos humanos tienen como origen común la dignidad humana, por lo que no puede existir ninguna jerarquía entre ellos, ya que se conciben como una totalidad indisociable.

iv. La progresividad persigue en esencia la aplicación preferente del ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos, por lo que las autoridades deben atender a la evolución de éstos, a fin de que, de existir contraposición entre un derecho humano consagrado en la Constitución y el previsto en un tratado internacional, se aplique el de mayor beneficio para la persona (principio *pro homine* o *pro personae*).

Finalmente, el tercer párrafo del artículo 1o. de la Carta Magna señala que como consecuencia de lo anterior, es decir, atendiendo a la obligación de todas las autoridades de respetar los derechos humanos conforme a los principios mencionados, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, en los términos que establezca la ley.

Lo expuesto revela que de conformidad con los artículos 1o. y 103 constitucionales, los tribunales de la Federación tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, al resolver las controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen esos derechos.

Cabe hacer hincapié en que la citada obligación no se encuentra sujeta a condición alguna, es decir, la Carta Magna no establece requisitos para que los Tribunales de la Federación, al resolver una controversia sujeta a su jurisdicción, se avoquen a la protección y garantía de los derechos humanos vulnerados por la autoridad.

De ello se colige que la protección de dichos derechos por parte de los tribunales federales es procedente no sólo cuando lo solicite el gobernado titular de los mismos, sino también en el caso de que, sin mediar dicha petición dentro de la controversia, la autoridad jurisdiccional advierta su transgresión por parte de la autoridad.

Sobre este tema, resulta ilustrativa la explicación del tratadista Eduardo Ferrer Mac-Gregor,[3] quien al referirse a este tópico indicó:

"C. Debe ejercerse ‘de oficio’: sea invocado o no por las partes.

"Esta característica del ‘control difuso de convencionalidad’ constituye una precisión de la doctrina original. Se estableció en el caso trabajadores cesados del congreso (Aguado Alfaro y otros vs. Perú), dos meses después del caso Almonacid Arellano vs. Chile, y a partir de entonces se ha mantenido firme en la jurisprudencia de la Corte IDH. Consiste en la posibilidad de ejercer dicho control por los Jueces nacionales, con independencia de que las partes lo invoquen. En realidad constituye un complemento del carácter ‘difuso’ de

[3] Estudios constitucionales, Año 9, No. 2, 2011, pp. 531-622. ISSN 0718-0195. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el Juez mexicano". Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

dicho control. Si en la anterior característica del 'control difuso de convencionalidad' se establecía la intencionalidad de la Corte IDH de que se 'debe' ejercer por cualquier Juez, con independencia de su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización (de donde deriva que sea un 'control difuso'), ahora se acentúa dicho carácter al especificar que además se ejerce 'de oficio', lo que implica que en cualquier circunstancia los Jueces deben realizar dicho control, ya que 'esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto'.[4]

"Pudiera suceder, incluso, que en el ámbito interno procedan recursos o medios de defensa adecuados y eficaces para combatir la falta o inadecuado ejercicio del 'control difuso de convencionalidad' por algún Juez (por ejemplo, a través de una apelación, recurso de casación o proceso de amparo), al no haberse realizado *ex officio* dicho control. Se trata de una nueva vertiente del principio *iura novit curia* (el Juez conoce el derecho y la jurisprudencia convencional)."

Lo anterior conforma el denominado medio de control de convencionalidad *ex officio*, que consiste en la aptitud de los tribunales de actuar oficiosamente en el supuesto de que adviertan una transgresión a los derechos humanos, esto es, con independencia de que dentro de la controversia, el interesado invoque dicha violación.

Es aplicable al caso la tesis P. LXVII/2011 (9a.) sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:[5]

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con lo

---

[4] Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 128, que dice:
"128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones".

[5] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1 diciembre de 2011, página 535, con número de registro IUS 160589.

previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

Lo anterior sin soslayar los presupuestos necesarios para que el juzgador aborde el estudio de la violación, tales como que aquél sea competente para conocer de la controversia y que el juicio de amparo sea procedente, y sin que el órgano jurisdiccional pueda variar la litis planteada por el quejoso.

Ello es así, en razón de que no podría pretenderse que el tribunal correspondiente analice la violación de los derechos humanos si no tiene facultades para conocer del asunto sometido a su jurisdicción o si el medio de defensa intentado, en este caso, el juicio de amparo, no resulta procedente.

Igualmente, debe hacerse hincapié en que para la procedencia de dicho beneficio, es necesaria la existencia de un derecho humano consagrado en la Carta Magna o en un tratado internacional suscrito por México que se considere vulnerado, y que dicha violación sea perceptible por el órgano jurisdiccional.

En esta tesitura, puede concluirse válidamente que tratándose de la transgresión de derechos humanos, procede la suplencia de la deficiencia de los

conceptos de violación de la demanda de amparo y agravios en los recursos, cuando el juzgador federal advierta dicha vulneración, pues se encuentra constreñido a proteger y garantizar su observancia, aunque no medie solicitud expresa del interesado dentro de la referida demanda.

La conclusión anterior se robustece con lo dispuesto en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen:

"Artículo 8

"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley."

"Artículo 25 Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

Los citados preceptos consagran el derecho de toda persona a contar con un medio de defensa efectivo que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales, lo cual se traduce en el derecho de acceso a la justicia.

Al interpretar su texto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que para satisfacer el derecho fundamental de acceso a la justicia no basta con la existencia formal de un recurso sino que, además, es necesario que el mismo sea "efectivo", es decir, capaz de producir resultados o respuestas al problema planteado y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada.

Aplicando esas premisas al presente juicio de amparo, que es el medio de defensa ejercido por la quejosa para denunciar la violación a un derecho humano, es preciso que dicho juicio se traduzca en un medio efectivo que garantice a la interesada el debido análisis y resolución de la transgresión alegada, a fin de asegurar la observancia del postulado contenido en los artículos de mérito.

Lo anterior robustece la pertinencia de suplir la deficiencia de los conceptos de violación en el juicio de amparo en el que se alegue la violación de

un derecho humano, pues de esta forma se estará garantizando la efectividad de ese recurso extraordinario como medio para proteger los derechos fundamentales del individuo.

En otro orden de ideas, es importante destacar que la suplencia de mérito no guarda relación ni se contrapone con la prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo,[6] pues la procedencia de ambas obedece a circunstancias distintas.

En efecto, entre los dos tipos de suplencia mencionados se advierten las siguientes diferencias:

Suplencia prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.	**Suplencia en materia de derechos humanos.**
Atiende primordialmente a las circunstancias particulares del interesado, en específico a su condición de desventaja jurídica, que hace necesaria la implementación de ese beneficio como factor de equilibrio procesal. Así, procede si el interesado tiene la condición de reo en materia penal; núcleo de población ejidal o comunal, ejidatario o comunero en materia agraria; trabajador en materia laboral; y menor de edad o incapaz en cualquier materia.	Tiene como presupuesto indispensable la violación de un derecho humano consagrado en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (materia de constitucionalidad o convencionalidad), con independencia de las circunstancias particulares del interesado. De este modo, independientemente de la condición singular del gobernado, no opera en caso de que la transgresión se ciña sobre alguna prerrogativa diversa a la contemplada como derecho humano en la Carta Magna o en algún tratado internacional suscrito por México (es decir, no opera en materia de legalidad).

[6] "Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:
"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

También opera atendiendo a la circunstancia particular de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Todo lo anterior con independencia de que la violación sea en materia de constitucionalidad o convencionalidad (transgresión directa a derechos humanos previstos en la Carta Magna o los tratados internacionales suscritos por México, respectivamente) o en materia de legalidad (contravención de normas secundarias que impliquen una violación indirecta a la Carta Magna). En otras palabras, el beneficio atiende a circunstancias particulares del interesado, con independencia de que la violación sea en materia de constitucionalidad, convencionalidad o legalidad.	

De lo anterior se advierte que entre ambas clases de suplencia existen diferencias subjetivas y objetivas, en el entendido de que mientras una tiene mayores alcances en cuanto al sujeto, la otra lo tiene respecto del objeto en rela-

"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
"III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.
"IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
"V. En favor de los menores de edad o incapaces.
"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

ción con el cual proceden, de manera que lejos de contraponerse se complementan en favor del gobernado.

Lo expuesto se ilustra en el siguiente cuadro.

	Suplencia prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.	**Suplencia en materia de derechos humanos.**
Sujeto	Reo en materia penal; núcleo de población ejidal o comunal, ejidatario o comunero en materia agraria; trabajador en materia laboral; y menor de edad o incapaz en cualquier materia.	Cualquier ser humano.
Objeto	Violaciones en materia de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.	Violaciones de derechos humanos en materia de constitucionalidad y convencionalidad (excepto de legalidad).

Lo anterior revela que la suplencia prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo tiene menores alcances, en cuanto al sujeto, que la suplencia en materia de derechos humanos, pues en tanto la primera procede sólo en beneficio de determinados individuos, la segunda opera en favor de cualquier ser humano.

Por el contrario, el beneficio previsto en el mencionado precepto de la Ley de Amparo revela mayores alcances, en cuanto al objeto, que la suplencia en materia de derechos humanos, ya que la primera se extiende a las violaciones en materia de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, en tanto que la segunda se limita a violaciones a derechos humanos en materia de constitucionalidad y convencionalidad.

Ello deja entrever que lejos de contraponerse, ambas clases de suplencia se complementan en beneficio del gobernado, de manera que las dos pueden tener plena eficacia sin resultar excluyentes entre sí.

En efecto, si bien las dos clases de suplencia pueden ser concurrentes en ciertos casos, también puede ocurrir que en otros supuestos una tenga mayor alcance que la otra.

Ejemplo de procedencia concurrente sería cuando el acto de autoridad fuera violatorio de un derecho humano en materia penal consagrado en la Carta Magna en favor de un reo. En esta hipótesis procedería la suplencia en materia de derechos humanos por la violación de una prerrogativa fundamental del individuo prevista en la Constitución, pero también operaría con fundamento en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que prevé la procedencia del beneficio en favor del reo.

En el supuesto de la violación del derecho de audiencia de un patrón, en un juicio laboral, si bien no opera la suplencia de conformidad con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo (en términos de la fracción IV), sí procedería la suplencia en materia de derechos humanos.

En la hipótesis de que un trabajador recurriera en queja el auto dictado por un Juez de Distrito que admita la demanda de amparo del patrón (artículo 95, fracción I, de la Ley de Amparo[7]), no procede la suplencia en materia de derechos humanos de los agravios del recurrente, pero sí operaría ese beneficio en su favor con fundamento en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

En esta tesitura, puede afirmarse válidamente que la procedencia de la suplencia en materia de derechos humanos y la prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo no son excluyentes sino complementarias, por lo que pueden coexistir en beneficio del gobernado.

II. Violación al derecho de acceso a la justicia.

Antes de abordar el análisis de los conceptos de violación, es pertinente recordar que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo se hizo consistir en el oficio ********** de veinticuatro de agosto de dos mil once, mediante el cual el delegado estatal en Chiapas de la Procuraduría General de la República negó la solicitud de la ahora quejosa de levantar la suspensión decretada en su contra de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría,[8] vigente en el momento de la suspensión (veintiocho de noviembre de dos mil ocho).

---

[7] "Artículo 95. El recurso de queja es procedente:
"I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes."

[8] "Artículo 46. Los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos por los servidores públicos a que se refiere el artículo 62 de esta ley, desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria serán destituidos; si por el contrario, fuese absolutoria, se les restituirá en sus derechos.

La parte conducente del oficio en cuestión señala lo siguiente:

"En principio, cabe mencionar que con relación a su solicitud estipulada en el punto número uno, con fecha 28 de noviembre de 2008 el licenciado **********, en ese entonces delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chiapas, decretó a usted la suspensión temporal de sueldo y funciones en el cargo de agente del Ministerio Público de la Federación, por motivo de estar sujeta al proceso penal ********** instruido en el índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, por el delito contra la administración de justicia previsto en el numeral 225, fracción IX (hipótesis de abstenerse injustificadamente de consignar un detenido que se encuentra a disposición como probable responsable de un delito) y sancionado en el último párrafo de dicho numeral del Código Penal Federal. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 44, fracción III y 46 de la Ley Orgánica de la institución. Dicha medida le fue debidamente notificada mediante oficio número ********** de 28 de noviembre de 2008, le fue notificada (sic).

"Ahora bien, del análisis del numeral 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de 2002, si bien es cierto el 17 de noviembre de 2009 el Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito en el Estado de Chiapas, dentro del toca penal **********, emitió resolución a su favor confirmando el auto de libertad por falta de elementos para procesar por el delito contra la administración de justicia, previsto en el numeral 225, fracción IX (hipótesis de abstenerse injustificadamente de consignar un detenido que se encuentra a disposición como probable responsable de un delito), y sancionado en el último párrafo de dicho numeral del Código Penal Federal, declarando con ello que dicha resolución ha quedado firme, no menos cierto es que dicha resolución no constituye una sentencia absolutoria ejecutoriada, en virtud que no resuelve de fondo el asunto. En esta tesitura, no es procedente acordar favorablemente su primera petición. Sin que sea óbice lo anterior el hecho que en términos de lo previsto por el numeral 167 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público, en su facultad investigadora, puede allegarse de datos nuevos y suficientes para proceder en su contra y reanudar el proceso."

En contra de esa determinación, la solicitante presentó demanda de nulidad, la cual fue desechada por el Magistrado instructor de la Sala responsable, con el argumento de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no es competente para conocer de la impugnación de la resolución controvertida antes transcrita, pues no encuadra en las hipótesis previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de dicho tribunal.

Inconforme con ello, la demandante interpuso recurso de reclamación, que fue resuelto por la citada Sala mediante la sentencia ahora reclamada, la cual confirmó el acuerdo desechatorio de la demanda de nulidad.

Ahora, en la primera parte del concepto de violación identificado como primero de la demanda de amparo, la quejosa aduce, entre otras cosas, que la resolución reclamada es violatoria del principio de convencionalidad, al contravenir lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969).

Afirma que lo anterior es así porque el referido artículo prevé que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la citada convención, lo cual soslayó la Sala responsable al determinar que el conocimiento de la resolución impugnada en el juicio de nulidad no era de su competencia, realizando con ello una indebida interpretación y aplicación de los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, en la primera parte del concepto de violación identificado como segundo, la quejosa afirma que sus derechos humanos fueron desatendidos por la responsable, al determinar que no era competente para conocer de su demanda de nulidad, porque el acto impugnado no era una resolución definitiva y no se había aplicado en él la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Igualmente, en una parte del concepto de violación identificado como tercero, la quejosa manifiesta que contrariamente a lo resuelto por la responsable, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de su demanda de nulidad, pues aun cuando la suspensión decretada en su contra no se fundó en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sí se aplicó el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que regula un acto de naturaleza administrativa.

Es fundado el concepto de violación, suplido en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo expuesto en el apartado que antecede.

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Por su parte, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone:

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley."

A su vez, el artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, que la quejosa considera violado, señala:

"Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

Los preceptos anteriores consagran el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes y a tener un medio de defensa ante los Jueces o tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la convención de referencia, todo lo cual se traduce en el derecho humano de acceso a la justicia.

Al interpretar el texto del artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que para satisfacer el derecho fundamental de acceso a la justicia no basta con la existencia formal de un recurso sino que, además, es necesario que el mismo sea efectivo, es decir, capaz de producir resultados o respuestas al problema planteado y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada.

Afirma que la obligación del Estado de proporcionar un recurso no se reduce a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales y a la posibilidad de acudir a ellos, sino que se extiende a que los recursos estén dotados de "efectividad", es decir, que la persona tenga la posibilidad real de interponerlo y de lograr por su conducto la protección de sus derechos fundamentales.

Ahora, si bien los preceptos citados prevén la necesidad de que, para defender sus derechos, el gobernado cuente con un recurso eficaz, en la especie las leyes secundarias no prevén la existencia de un medio de defensa específico para inconformarse en contra del acto que la quejosa impugnó a través del juicio de nulidad, consistente en el oficio ********** de veinticuatro de agosto de dos mil once.

Ante esa circunstancia y atendiendo a la necesidad de que el interesado pueda defenderse en contra del acto que le agravia, en observancia del derecho humano de acceso a la justicia, es inconcuso que en el caso concreto, la competencia para conocer de la impugnación del oficio de mérito, recae en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa responsable, por ser el más afín para conocer de la demanda relativa.

Como se expuso en el apartado anterior, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[9] las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Carta Magna y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Lo anterior revela el establecimiento del principio de interpretación conforme, consistente en que dichas normas deben interpretarse siempre de acuerdo con los postulados de la Carta Magna y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el principio *pro homine*, que prescribe que siempre deberá optarse por la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos que resulte más favorable a la persona en su contexto más amplio.

---

[9] Artículo 1o., segundo párrafo, constitucional:
"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Al respecto, es aplicable la tesis P. LXIX/2011 (9a.) sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:[10]

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.— La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

Ahora bien, de la interpretación de los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme con el 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede concluirse válidamente que el citado tribunal es competente por afinidad para conocer del acto impugnado en el juicio de nulidad.

A fin de dejar clara la determinación anterior, es menester transcribir el contenido del artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, que dispone que el Congreso tiene facultad:

---

[10] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, con número de registro IUS: 160525.

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones."

Del precepto en cuestión se desprende la intención del Constituyente Permanente de que el legislador ordinario estableciera tribunales de lo contencioso administrativo para dirimir controversias entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, es de entenderse que los actos emanados de la administración pública federal competencia de dichos tribunales fueran esencialmente administrativos, es decir, que afectaran relaciones de carácter administrativo con los particulares, pues si la relación fuera de otro tipo, como laboral, civil o penal, su conocimiento correspondería a los tribunales competentes en dichas materias.

Ahora, atendiendo a la intención primigenia del Constituyente Permanente, procede interpretar los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que prevén la competencia de dicho tribunal, conforme con lo dispuesto en el precepto constitucional transcrito, partiendo de la idea primera de que dicho órgano jurisdiccional se instauró para conocer de las controversias que se susciten por actos administrativos de la administración pública federal que afecten a los particulares.

Sentado lo anterior, procede ahora el análisis del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece:

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

"V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

"Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

"VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

"VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

"IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

"X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

"XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

"XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

"XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

"XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

"XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y

"XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

"El tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos

a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia."

Del precepto anterior se advierte que los actos competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son esencialmente de naturaleza administrativa, entendiéndose por tales, los provenientes de la administración pública federal, diversos a las materias civil, penal o laboral, interpretación conforme con lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional.

Asimismo, cabe precisar que de conformidad con el primer y antepenúltimo párrafos del artículo 14 transcrito, las resoluciones impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben ser definitivas, entendiéndose que lo son cuando no admitan recurso administrativo o cuando su interposición sea optativa.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye válidamente que el denominador común a todas las resoluciones impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de dicho tribunal, es que son resoluciones:

a) provenientes de la administración pública federal;

b) administrativas;

c) definitivas.

De lo anterior se desprende que la autoridad competente para conocer de la impugnación de resoluciones definitivas de carácter administrativo emitidas por un órgano de la administración pública federal lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien, el acto impugnado en el juicio de nulidad consistente en el oficio ********** de veinticuatro de agosto de dos mil once, reviste las características antes precisadas, de conformidad con las siguientes consideraciones.

a) Es una resolución emitida por un órgano de la administración pública federal, como lo es la Procuraduría General de la República.

b) Es una resolución de naturaleza administrativa, ya que niega el levantamiento de la suspensión decretada en contra de la quejosa como agente del Ministerio Público de la Federación, lo cual afecta en esencia la relación existente entre la quejosa y la dependencia en la que desempeña sus funciones, vínculo que es de carácter administrativo.

Lo anterior se robustece con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del diecinueve de junio de dos mil ocho, que dice:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

Del precepto transcrito se advierte que, entre otros servidores públicos, los agentes del Ministerio Público se regirán por sus propias leyes, esto es, en cuanto a sus relaciones con la dependencia en que presten sus servicios no se encontrarán sujetos a las normas de carácter laboral contenidas en el propio artículo 123, apartado B, constitucional, sino a las reglas de carácter administrativo que regulan la organización, funcionamiento y relaciones de supra a subordinación propias de la Procuraduría de Justicia a la que pertenezcan.

De este modo, los actos que en todo caso afecten la relación existente entre los agentes del Ministerio Público Federal y la dependencia a la que pertenezcan son de naturaleza administrativa.

En este punto, es pertinente aclarar que el acto impugnado en el juicio de nulidad tampoco es de naturaleza penal, no obstante que la suspensión decretada en contra de la quejosa en sus funciones como agente del Ministerio Público, obedece a la instauración de un proceso penal en su contra.

Al respecto, cabe recordar que el acto impugnado consiste en la negativa por parte del delegado estatal en Chiapas de la Procuraduría General de la República de levantar la suspensión decretada en contra de la quejosa con fundamento en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,[11] con motivo de la instauración de un proceso penal.

Sin embargo, el acto impugnado no es de naturaleza penal porque no se emitió dentro del proceso penal instaurado en contra de la ahora quejosa. En efecto, la suspensión decretada en términos del artículo citado constituye una medida de carácter administrativo impuesta a la quejosa fuera del proceso penal que se le instauró, de manera que no forma parte del mismo y, por ende, su naturaleza es administrativa y no penal.

---

[11] "Artículo 46. Los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos por los servidores públicos a que se refiere el artículo 62 de esta ley, desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria serán destituidos; si por el contrario, fuese absolutoria, se les restituirá en sus derechos."

Además, la negativa del levantamiento de la suspensión impugnada deriva de una petición formulada por la quejosa para que se levantara dicha medida, sin constituir un acto proveniente de una causa penal.

Incluso, en términos del precepto legal citado, la suspensión es impuesta por los servidores públicos a que se refiere el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,[12] es decir, funcionarios administrativos ajenos al proceso penal que en todo caso se siga al interesado.

c) Es una resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo, pues en su contra no procede recurso administrativo alguno. En efecto, ni la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República ni algún otro ordenamiento normativo prevén la existencia de un recurso administrativo en contra de la suspensión del agente del Ministerio Público, decretada en términos del artículo 46 de la mencionada ley.

De lo anterior se advierte que, en principio, el acto impugnado por la quejosa en el juicio de nulidad reúne las características comunes a todos los actos impugnables previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al ser una resolución definitiva, proveniente de la administración pública federal y de naturaleza administrativa.

En esta tesitura, puede concluirse válidamente que de una interpretación del referido precepto legal, conforme con el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la impugnación del acto administrativo, por ser el órgano más afín para resolver la controversia planteada.

---

[12] "Artículo 62. Las sanciones a que se refiere el artículo 56, fracciones I y II del presente ordenamiento, podrán ser impuestas por:
"I. El procurador general de la República;
"II. Los subprocuradores;
"III. El oficial mayor;
"IV. El visitador general;
"V. Los coordinadores;
"VI. Los directores generales;
"VII. Los delegados;
"VIII. Los agregados, y
"IX. Los titulares de las unidades administrativas equivalentes.
"El Consejo de Profesionalización, a petición de los servidores públicos a que se refiere el presente artículo, podrá determinar la remoción."

Ahora bien, el hecho de que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través de sus diversas fracciones, realice una clasificación selectiva de los supuestos en los que se surte la competencia de dicho tribunal para conocer del juicio de nulidad, en las que no se señale en forma específica el acto impugnado, no excluye la competencia de dicho órgano para conocer de su impugnación.

Lo anterior es así porque el acto impugnado reúne las características comunes a todos los previstos en dicho precepto legal, con algunos de los cuales resulta incluso equiparable, sin que exista una razón suficiente para excluirlo de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así es, el acto controvertido resulta equiparable, por ejemplo, al previsto en la fracción XI del citado precepto legal, que establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las siguientes resoluciones:

"XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;"

El acto impugnado constituye una resolución definitiva dictada por una autoridad administrativa (Procuraduría General de la República) que resuelve una instancia de la quejosa (petición de que se levante la suspensión declarada en su contra), por lo que resulta acorde con el supuesto previsto en la fracción de mérito.

Ahora, si bien la fracción en cuestión establece que el acto impugnado se emita en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cierto es que no existe motivo válido para excluir al acto impugnado de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por el solo hecho de no haberse fundado en dicha ley.

En efecto, no hay razón suficiente que justifique por qué el juicio de nulidad procede en contra de una resolución administrativa definitiva emitida por la administración pública federal que ponga fin a una instancia y que se funde en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pero que no proceda en contra de una diversa resolución que reúna las mismas características citadas, pero que se funde en una ley administrativa distinta a la mencionada.

Consideración similar que puede formularse respecto a la procedencia del juicio de nulidad en el caso previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que dispone:

"Artículo 15. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento."

Si bien el acto impugnado no impuso a la ahora quejosa una sanción administrativa en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como lo establece el precepto legal en cuestión, lo cierto es que no existe razón suficiente para no equiparar al acto impugnado con la hipótesis legal en cuestión.

Así es, el acto controvertido constituye una resolución definitiva que confirma la suspensión de la quejosa en sus funciones como agente del Ministerio Público, medida que si bien no es una sanción administrativa prevista en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sus efectos son equiparables a la suspensión establecida en el artículo 56, fracción II,[13] de la Orgánica de la Procuraduría General de la República, que sí constituye una sanción administrativa en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

De lo anterior se colige que tampoco existe razón válida suficiente para señalar como impugnable una resolución que imponga una sanción administrativa prevista en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (como la suspensión administrativa) y excluir a una resolución que confirme la suspensión de un servidor público en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

De este modo, realizando una interpretación de los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conforme con los postulados de la Carta Magna en materia del derecho humano de acceso a la justicia, es válido concluir que dicho tribunal es competente por afi-

[13] "Artículo 56. Las sanciones por incurrir en causas de responsabilidad o incumplir las obligaciones a que se refieren los artículos 53 y 54 de esta ley, respectivamente, serán:
"I. Amonestación pública o privada;
"II. Suspensión, o
"III. Remoción.
"Además de las sanciones contempladas en las fracciones anteriores, se podrá imponer a los agentes de la Policía Federal Investigadora correctivos disciplinarios que podrán consistir en arresto y retención en el servicio o privación de permisos de salida."

nidad para conocer de la impugnación del acto controvertido, al constituir éste una resolución definitiva de carácter administrativo emitida por la administración pública federal, que son las características comunes a todos los actos competencia del citado órgano jurisdiccional.

Es aplicable al caso, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 77/2004 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:[14]

"SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.', estableció que los miembros de la Policía Municipal o Judicial de ese Estado, al constituir un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno Local o Municipal, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se les excluye, lo mismo que a los militares, marinos y personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Constitución y las leyes secundarias del Estado de Jalisco no señalan con precisión la competencia del tribunal de arbitraje y escalafón o del tribunal de lo administrativo para conocer de las demandas promovidas por elementos de seguridad pública contra autoridades del propio Estado o de sus Ayuntamientos, para que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios en su condición de servidores públicos, es inconcuso que dicha competencia debe recaer en el mencionado tribunal de lo administrativo, por ser el más afín para conocer de la demanda relativa, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consigna la garantía de acceso a la justicia."

---

[14] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 428, con número de registro IUS: 181010.
Al respecto, también son consultables las tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2001, 2a./J. 35/99, 2a./J. 82/98, 2a./J. 10/97, 2a./J. 32/96, 2a./J. 23/96, 2a./J. 77/95 y P./J. 24/95, que sostienen el mismo criterio.

Igualmente, es aplicable la tesis I.6o.T.372 L sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, del tenor siguiente:[15]

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. AL SER SU RELACIÓN JURÍDICA DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—De conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se excluye de las relaciones burocráticas entre el Estado y sus empleados a los agentes del Ministerio Público; en tal virtud, la relación jurídica existente entre éstos y el Estado debe considerarse de naturaleza administrativa y se rige por las normas de esa materia, pues las determinaciones de las entidades gubernamentales en relación con aquéllos no constituyen actos emitidos en su calidad de patrón, sino de autoridad; y a pesar de que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no establezca expresamente que éste es competente para conocer de los conflictos suscitados entre los agentes del Ministerio Público de la Federación y la Procuraduría General de la República, lo cierto es que es el órgano más afín para resolver ese tipo de controversias."

En esta tesitura, atendiendo a la intención del Constituyente Permanente, no existe motivo válido para excluir de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al acto impugnado en el caso concreto, pues el mismo puede equipararse con otros respecto de los cuales sí procede el juicio de nulidad (artículos 14, fracción XI y 15).

Tomando en cuenta lo anterior, el acto impugnado encuadra en todo caso en el supuesto previsto en la fracción XVI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece que corresponde a ese órgano conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.

Así es, si el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como competencia de ese tribunal dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, puede concluirse válidamente que dicho precepto constitucional fija la competencia de ese órgano para conocer del acto impugnado.

---

[15] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 2250, con número de registro IUS: 170371.

Lo anterior es así tomando en cuenta, como ya se expuso, que el acto impugnado es una resolución definitiva, de carácter administrativo y emitida por la administración pública federal, que por ello reúne las características comunes a todos los actos señalados en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De este modo, al remitir la fracción XVI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a otros ordenamientos normativos para definir la competencia del tribunal, y al preverse ésta en el artículo constitucional citado, puede concluirse que el acto impugnado encuadra en el supuesto contemplado en dicha fracción.

Al no considerarlo así, la Sala responsable contravino los artículos 17 constitucional, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vulnerando de este modo el derecho humano de acceso a la justicia de la quejosa.

Ello es así, porque al no prever la ley un recurso específico para inconformarse en contra del acto impugnado, el juicio de nulidad se erige en el medio de defensa más afín para hacerlo, de manera que al declararse incompetente para conocer de la controversia en dicho juicio, la responsable vulneró el derecho de acceso a la justicia consagrado en los preceptos citados.

OCTAVO.—Efectos de la concesión del amparo.

Ante lo fundado del concepto de violación analizado, suplido en su deficiencia, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo debe otorgarse la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra en la que realice lo siguiente:

- Declare fundado el recurso de reclamación interpuesto por la demandante en el juicio de nulidad y, en consecuencia, revoque el acuerdo recurrido de veintisiete de octubre de dos mil once, a fin de que el Magistrado instructor dicte otro en el que, con libertad de jurisdicción, resuelva sobre la admisión o desechamiento de la demanda de nulidad, absteniéndose de considerar que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para conocer del referido juicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** contra el acto que reclama de la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, consistente en la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil once en el recurso de reclamación derivado del juicio contencioso administrativo **********, seguido por la aquí quejosa contra el delegado estatal en Chiapas de la Procuraduría General de la República. Lo anterior, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese a las partes por medio del tribunal auxiliado; asiéntense las anotaciones respectivas en el libro electrónico de registro; previo testimonio autorizado que de esta resolución se glose al cuaderno de antecedentes, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y envíesele a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico la presente resolución; solicítese acuse de recibo al tribunal auxiliado y, en su oportunidad, archívese el cuaderno de antecedentes como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región por unanimidad de votos de los Magistrados Livia Lizbeth Larumbe Radilla (presidenta), Juan Ramón Rodríguez Minaya (relator) y José Ybraín Hernández Lima.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.—De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio *pro homine*). Lo anterior, acorde con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad, de los cuales se advierte que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para

conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna. En atención a lo expuesto y de conformidad con el artículo 103 de la Carta Magna, a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo les corresponde con mayor énfasis, en razón de sus funciones de impartición de justicia y conforme al objeto del citado juicio, "proteger" y "garantizar" los derechos humanos en las controversias sometidas a su competencia. Por su parte, los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso "efectivo" ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", que los Jueces están autorizados para realizar un control de convencionalidad "*ex officio*", esto es, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto. En observancia de todo lo anterior, cuando el juzgador de amparo advierta que la norma general, acto u omisión reclamada de la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, debe abordar el estudio de esa violación, con independencia de que las partes invoquen o no dicha infracción en sus conceptos de violación o agravios, pues de esta manera se favorece el acatamiento de los principios señalados y se resguarda el efecto útil del juicio de amparo como medio para proteger y garantizar los derechos fundamentales, sin soslayar, desde luego, los presupuestos necesarios para suplir la deficiencia de argumentos, tales como que el juzgador tenga competencia, que el juicio sea procedente y que se respete la litis planteada. Esta suplencia complementa la prevista en la Ley de Amparo, ya que revela mayores alcances en cuanto al sujeto, al proceder en favor de cualquier persona y no sólo en beneficio de determinados individuos, circunstancia que, sin embargo, no torna inoperante el beneficio regulado en dicha ley, pues éste reviste una protección más amplia en cuanto al objeto, debido a que no se limita a violaciones de derechos humanos en materia de constitucionalidad y convencionalidad, sino también de legalidad. Lo anterior deja entrever que si bien ambas clases de suplencia pueden concurrir en ciertos casos, en otros puede resultar procedente una u otra, de manera que la contemplada en la Ley de Amparo sigue teniendo plena eficacia en los supuestos que prevé.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.)

Amparo directo 132/2012 (expediente auxiliar 226/2012).—Claudia Esther Nava Sánchez.—13 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Amparo directo 356/2012 (expediente auxiliar 586/2012).—Lizbeth Angélica Ancona Chuc.—10 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.

Amparo en revisión 321/2012 (expediente auxiliar 863/2012).—5 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.

Amparo directo 613/2012 (expediente auxiliar 892/2012).—Dalia del Socorro Rodríguez Palomo.—31 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo en revisión 343/2012 (expediente auxiliar 964/2012).—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Nota: Por ejecutoria del 28 de noviembre de 2012, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 287/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

La tesis aislada P. LXVII/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535.

SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORABLE AL TRABAJADOR. PUEDE OTORGARSE SI A JUICIO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL NO SE PONE EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA DE AQUÉL, EN CASO CONTRARIO, DEBE NEGARSE POR EL MONTO ESTIMADO QUE LE PERMITA SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PATRÓN SEA UNA PERSONA MORAL OFICIAL.

QUEJA 47/2012. JORGE MANUEL VILLANUEVA MEDINA. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: PAULINO LÓPEZ MILLÁN. SECRETARIA: MAYRA ICELA GREENE NEGROE.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Una parte de los agravios propuestos es fundada.

Previo a entrar en materia, es oportuno mencionar que son inatendibles los motivos de disenso donde, en lo medular, se hace valer que el Magistrado presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, al emitir la resolución impugnada, violentó en detrimento del quejoso las garantías individuales a que se contraen los numerales 14 y 16 de la Constitución.

Lo anterior es de la manera afirmada, pues no debe soslayar el disconforme, que la autoridad del trabajo, al proveer sobre la suspensión en materia de amparo directo, a que se refieren los ordinales 174 y 175 de la Ley de Amparo, lo hace en auxilio de la Justicia Federal, lo cual implica, por una parte, que a virtud de esa competencia, su actuar sobre ese específico particular, la homologa al órgano de control constitucional; y por otra parte, pero como consecuencia lógica de lo anterior, que su conducta sólo es susceptible de apartarse de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. En otros términos, no es factible reprocharle violación de garantías.

En congruencia con este criterio, se cita la tesis, que a la letra expresa:

"QUEJA EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS CONSISTENTES EN QUE LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES AL RESOLVER RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN, DEBEN DESESTIMARSE.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 163 y 174 de la Ley de Amparo, los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al resolver sobre la suspensión del laudo reclamado en juicio de amparo directo, actúan como auxiliares de la Justicia Federal y, en tal virtud, cuando se alega falta de fundamentación o motivación en dicha resolución, no puede aducirse que ello implique violación directa a las garantías constitucionales, pues en todo caso sólo se infringirían disposiciones contenidas en la Ley de Amparo, hipótesis en la cual corresponde al Tribunal Colegiado subsanarlas, por no existir reenvío en este aspecto."[1]

Similar criterio siguió este tribunal al resolver el recurso de queja número 59/2011, en sesión de dos de febrero de dos mil doce.

Ahora bien, en el caso concreto, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán dictó laudo en contra de la

[1] Clave XIV.2o.3 L, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicada en la página 923, Tomo III, junio de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero del Gobierno del Estado de Yucatán, condenándola a reinstalar a Jorge Manuel Villanueva Medina, ahora recurrente, en el puesto de auxiliar administrativo en el departamento del Programa de Rehabilitación de Unidades de Riego que ocupaba en dicha secretaría, así como a cubrirle diversas cantidades en concepto de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional (foja 35).

No conforme con lo anterior, la nombrada patronal promovió juicio de amparo directo y solicitó la suspensión del acto reclamado, lo que motivó la emisión del auto datado el dos de julio de dos mil doce, en que el tribunal burocrático responsable determinó conceder la medida cautelar instada, por considerar que en el caso concreto se surtieron las hipótesis previstas en el artículo 124 de la Ley de Amparo, para luego concluir que era innecesario requerir el otorgamiento de una garantía para que surtiera efectos la suspensión, pues la demandada era una persona moral oficial, que se encontraba exenta de garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse.

Ahora bien, asiste razón parcialmente a la recurrente cuando aduce que el tribunal responsable no cumplió con los requisitos de fondo y forma exigidos, al omitir resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Amparo (lo cierto es que éste sólo lo usó como fundamento de su competencia, pero no del fondo de la incidencia que se le planteó).

En efecto, al tratarse el acto reclamado de un laudo combatido a través de la vía directa, no existía razón jurídica para resolver sobre la suspensión solicitada en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues dicho numeral se encuentra inmerso en el título segundo "Del juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito", capítulo III "De la suspensión del acto reclamado", en cuyos dispositivos se prevén las reglas a seguir cuando ésta se pide en los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, en la vía de amparo indirecto.

En cambio, el título tercero "De los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito" contiene las normas relativas a la suspensión cuando ésta se insta en los casos del conocimiento de tales órganos jurisdiccionales, como acaece en la especie, donde el laudo reclamado fue impugnado en la vía directa, de suerte que el precepto a aplicar es el 174 contenido en dicho título, que alude precisamente a la hipótesis en que se impugnan laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo:

"Artículo 174. Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la

parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado."

Este artículo ha sido interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 48/98, en sesión de catorce de abril de dos mil, de la que derivó la tesis de jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN DE UN LAUDO QUE EN FORMA LÍQUIDA O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN CONDENA AL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.", estimándose conveniente aludir a algunas consideraciones de la ejecutoria relativa:

"Cabe señalar que el establecimiento de este sistema data de la expedición de la actual Ley de Amparo, promulgada el treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, y publicada el diez de enero de mil novecientos treinta y seis en el Diario Oficial de la Federación, de cuya exposición de motivos resulta relevante lo siguiente:

"'Pero no obstante que se instituya el amparo directo contra esos laudos, la resolución de los conflictos de trabajo, se vería gravemente estorbada si, llevando la equiparación al máximo, no establecieran reglas adecuadas para conceder la suspensión y se adoptara estrechamente el sistema de las fracciones V y VI del propio artículo 107 constitucional, dado que ello resultaría antitético contra el carácter que distingue el llamado derecho industrial, cuya materia no es en modo alguno estrictamente privada y patrimonial, sino que afecta cuestiones que tienen el más alto interés para la colectividad, y por ello la ejecución de las resoluciones dada a los conflictos o diferencias de trabajo no puede quedar sujeta a las mismas reglas, por lo demás también diferentes entre sí, que la ejecución de las sentencias de carácter penal o civil en materia de suspensión del acto reclamado.

"'Por eso la reglamentación de la suspensión fue motivo en el proyecto de Ley de Amparo de un cuidadoso estudio, efectuado con el propósito de construir un sistema que evitara, por una parte, los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance de no poder subsistir mientras el juicio de amparo fuese en definitiva resuelto y, por la otra parte, las repercusiones que en perjuicio del interés de la colectividad pudiera engendrar tal situación, aparte de los perjuicios que directamente le ocasio-

nase el hecho de concederse o negarse la suspensión, aun cuando con ella no se causaran ningunos (sic) graves a los trabajadores o a sus dependientes económicos. Y así, el sistema quedó concretado en las prevenciones de los artículos 174 y 175, que aquí se reproducen textualmente: …'

"Atendiendo a las causas y los fines que tuvo en cuenta el legislador al establecer las normas que rigen la suspensión de los laudos favorables a los trabajadores, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Amparo, dicha medida cautelar se concede en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal de trabajo respectivo, no se pone a la parte obrera en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías, con lo que se otorga a tal autoridad una facultad discrecional, pues se deja a su criterio la apreciación de eventualidades o contingencias que el legislador no puede saber de antemano, pero que son necesarias para decidir de manera justa y razonable sobre la suspensión del acto reclamado …"

Como puede advertirse, el legislador distinguió la figura de la suspensión en el amparo laboral, de la otorgada en las demás ramas, reconociendo que en tal caso se afectan situaciones de interés social, como lo es el no ocasionar peligro de insubsistencia a la familia obrera.

Así, la suspensión de la ejecución de un laudo favorable al trabajador, puede otorgarse si a juicio del presidente de la responsable no se pone al obrero en peligro de subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo.

En cambio, si se estima que la subsistencia del trabajador está en peligro, la suspensión debe negarse indefectiblemente por el monto estimado que le permita subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo y, en este caso, debe ordenarse la ejecución inmediata del laudo en esa parte.

Luego, la tutela que otorgó el legislador a los trabajadores en materia de suspensión de laudos que les son favorables, se limita a que la autoridad responsable niegue parcialmente la medida precautoria, cuando ello resulte procedente para el efecto de que se ejecute el laudo por un monto equivalente al necesario para asegurar la subsistencia del trabajador y de su familia, mientras se resuelve el juicio de amparo.

Aquí, precisa aclarar que la parte del acuerdo recurrido en la que se estimó que las personas morales oficiales, al accionar el juicio de amparo se encuentran exentas de garantizar los daños y perjuicios que se pudieran causar a la tercera perjudicada, se encuentra ajustada a derecho.

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PARA QUE ÉSTA SURTA EFECTOS. PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU CARÁCTER DE PERSONA MORAL OFICIAL, NO ESTÁ OBLIGADA A DEPOSITAR LA CANTIDAD REFERIDA EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.—En el juicio de garantías la ley especial es la Ley de Amparo y, por ello, está colocada en un ámbito de aplicación distinto, respecto de cualquier otra ley, entre ellas, las que rigen a las personas morales oficiales, observables en lo que no se contrapongan con aquélla; por tanto, sus disposiciones deben prevalecer sobre lo que establezcan éstas; de tal suerte que si el párrafo segundo de su artículo 9o. exceptúa a ese tipo de personas morales, como lo es Petróleos Mexicanos, de la obligación de otorgar garantía para que surta efectos, en su beneficio, la suspensión del acto reclamado, entre las que se encuentra la obligación de depositar la cantidad prevista en el artículo 135 del propio ordenamiento legal, debe acatarse dicha excepción, con independencia de lo que las referidas leyes determinen al respecto."[2] y,

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTÁ EXENTO DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS.—Como la Ley de Amparo es la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ese ámbito de aplicación sus preceptos deben prevalecer sobre cualquier otra ley, al establecer el artículo 9o. de la citada ley que las personas morales oficiales están exentas de prestar las garantías que en esta ley se exigen a las partes, es inconcuso que tal precepto exime a Ferrocarriles Nacionales de México, de otorgar la fianza que exige a las partes el artículo 125 de la ley en comento, para garantizar posibles perjuicios a los terceros perjudicados con motivo de la medida cautelar concedida, por ser un organismo público descentralizado y como tal es una persona moral oficial, ya que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal crea las bases de la administración pública federal, centralizadas paraestatales y establece en sus artículos 1o., 3o. y 45 que forman parte de la administración pública los organismos públicos descentralizados; luego, conforme a la Ley Orgánica de Ferrocarriles Nacionales de México, tal institución es un organismo que está exceptuado de la obligación de otorgar garantías para obtener la suspensión en los juicios de amparo; sin que además sea aplicable ya la tesis jurisprudencial 4/91 emitida por la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que llevó por rubro: 'ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. DEBEN OTORGAR GARANTÍA PARA

[2] Jurisprudencia P./J. 6/95, resultante de la contradicción de tesis 2/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 12, Número 86-2, febrero de 1995, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN.', pues fue superada por la diversa tesis de jurisprudencia P./J. 6/95, emitida por el propio Pleno, cuyo rubro es: 'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PARA QUE ÉSTA SURTA EFECTOS. PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU CARÁCTER DE PERSONA MORAL OFICIAL, NO ESTÁ OBLIGADA A DEPOSITAR LA CANTIDAD REFERIDA EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.', y de cuya ejecutoria se advierte que se refirió a todos los casos análogos de aquellos organismos públicos descentralizados como el presente."[3]

En efecto, no debe confundirse la figura de la fianza, que en algunos casos debe otorgarse con la única finalidad de garantizar los posibles daños y perjuicios que se causaran si eventualmente al resolverse el amparo se obtuviera laudo favorable, y la garantía que ha de otorgarse para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el juicio de garantías, cuya única finalidad consiste en proteger al empleado que se ha quedado sin la fuente de los ingresos que antes del rompimiento de la relación laboral le eran cubiertos.

Entonces, en el caso concreto, correctamente no procede fijarse fianza en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, por tratarse de una persona moral oficial.

Encuentra aplicación la tesis de jurisprudencia que dice:

"SUSPENSIÓN EN MATERIA LABORAL. NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 9o. Y 174 DE LA LEY DE AMPARO.— De acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Amparo, en materia de trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del presidente de la Junta, no se ponga al trabajador en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo; lo que quiere decir, a contrario sensu, que si dicho funcionario considera que la parte obrera está en peligro de no poder subsistir, la suspensión es improcedente hasta por el importe de los salarios que correspondan al término de duración del juicio de garantías. Partiendo de esta premisa, cabe estimar que la determinación que, en observancia a ese precepto legal, establece una cierta cantidad de dinero a cargo de una persona moral oficial quejosa con el fin de asegurar la subsistencia del trabajador, no infringe el artículo 9o. de la misma ley, que exime a las personas morales oficiales de otorgar garantías, por cuanto que la cantidad que se hubiere fijado no es para garantizar el pago de daños y perjuicios que se ocasionaren con

[3] Jurisprudencia V.2o. J/45, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, página 805, Tomo IX, enero de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

motivo de la suspensión, sino que se trata de un mecanismo legal que asegura la subsistencia del trabajador mientras dura el juicio de amparo."[4]

En este contexto, se tiene que con independencia de que no existía obligación de otorgar fianza por daños y perjuicios, lo cierto es que resultaba insoslayable la obligación del tribunal responsable, de velar porque la trabajadora no se quedara desprotegida, de conformidad con lo que al efecto establece el primer párrafo del artículo 174 de la Ley de Amparo, conforme al cual debió resolver sobre la medida cautelar solicitada.

Ahora, en atención a que el tribunal burocrático dictó el acuerdo recurrido en auxilio de la instancia constitucional y es contrario a la naturaleza del recurso de queja el reenvío, este órgano jurisdiccional asume plenitud de jurisdicción para subsanar los vicios en que incurrió.

Así, constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional atento a su carga de trabajo y al número de asuntos que se encuentran pendientes de resolver, que la duración probable del juicio de garantías en el caso particular será de aproximadamente tres meses.

Entonces, al resultar fundado lo alegado por la recurrente y no advirtiéndose de los autos que ésta cuente con algún ingreso que le permita subsistir en tanto se resuelve el amparo, procede declarar parcialmente fundado el presente recurso de queja, a efecto de modificar el acuerdo recurrido, negar la medida suspensional por el importe de tres meses para garantizar su subsistencia, conceder la suspensión solicitada por lo que toca al monto restante de lo laudado y dejar firme la parte de éste, en que se determinó que no era el caso fijar fianza para resarcir los posibles daños y perjuicios que se ocasionaran en caso de sentencia desfavorable.

Brinda apoyo a lo determinado, la tesis de jurisprudencia de rubro: "QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN O QUE FIJA EL MONTO DE LA FIANZA EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR, POR REGLA GENERAL, LOS VICIOS QUE SE EXPONGAN EN RELACIÓN CON SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."[5]

---

[4] Registro IUS No. 196689. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VII, marzo de 1998. Página: 746. Tesis: IV.5o. J/2. Jurisprudencia. Materia(s): laboral.

[5] Registro IUS No. 174033. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, octubre de 2006. Página: 368. Tesis: 2a./J. 150/2006. Jurisprudencia. Materia(s): laboral.

Por tanto, se niega a la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero del Gobierno del Estado de Yucatán la suspensión solicitada en contra del laudo que reclamó, dictado en el expediente laboral número 140/2008, por la cantidad de $20,965.50 (veinte mil novecientos sesenta y cinco pesos con cincuenta centavos, moneda nacional), que es el resultado de multiplicar el salario diario integrado que devengaba la trabajadora recurrente, que según el laudo asciende a $232.90 (doscientos treinta y dos pesos con noventa centavos, moneda nacional), por noventa días (tres meses) y que se estima necesario para que dicho actor subsista mientras se resuelve el juicio de garantías; lo anterior, con arreglo al criterio establecido en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES."[6]

Por otro lado, se concede a la quejosa la suspensión del acto reclamado por lo que ve a la reinstalación motivo de la condena, y el resto de las cantidades laudadas.

Idéntico criterio siguió este tribunal al resolver el recurso de queja número 37/2012, en sesión de treinta de agosto de dos mil doce.

En las relatadas consideraciones, procede declarar parcialmente fundado el presente recurso de queja interpuesto por Jorge Manuel Villanueva Medina contra el auto dictado el dos de julio de dos mil doce, por el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Estado de Yucatán, en el juicio laboral 140/2008.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es parcialmente fundado el presente recurso de queja, interpuesto por Jorge Manuel Villanueva Medina contra el auto dictado el dos de julio de dos mil doce, por el Magistrado presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Estado de Yucatán, perteneciente al Poder Judicial del Estado, en el juicio laboral 140/2008.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el toca.

---

[6] Registro IUS No. 200691. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, noviembre de 1995. Página: 291. Tesis: 2a./J. 12/95. Jurisprudencia. Materia(s): laboral, Común.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, que integran los Magistrados Paulino López Millán, Raquel Flores García y Fernando Amorós Izaguirre, siendo ponente el primero de los nombrados.

SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORABLE AL TRABAJADOR. PUEDE OTORGARSE SI A JUICIO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL NO SE PONE EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA DE AQUÉL, EN CASO CONTRARIO, DEBE NEGARSE POR EL MONTO ESTIMADO QUE LE PERMITA SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PATRÓN SEA UNA PERSONA MORAL OFICIAL.—El artículo 174, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. De lo anterior se colige que la suspensión de la ejecución de un laudo favorable al trabajador puede otorgarse si, a juicio del presidente del tribunal, no se pone al obrero en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías; en cambio, si se considera que su subsistencia está en peligro, la suspensión debe negarse por el monto estimado que le permita subsistir mientras se resuelve el juicio. Lo anterior, con independencia de que el patrón sea una persona moral oficial, pues ésta sólo se encuentra exenta de garantizar los daños y perjuicios que se pudieran causar al tercero perjudicado con motivo de la medida cautelar concedida, lo que es diferente a la garantía que ha de otorgarse para asegurar la subsistencia de la trabajadora, cuya única finalidad es proteger al empleado que se ha quedado sin la fuente de los ingresos que antes del rompimiento de la relación laboral le eran cubiertos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
XIV.T.A. J/1 (10a.)

Queja 8/2010.—Rubén Humberto Solís Koh y otros.—22 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Paulino López Millán.—Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Queja 43/2011.—Daniel de Jesús Riveradeneyra Cano.—7 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Paulino López Millán.—Secretaria: Mayra Icela Greene Negroe.

Queja 73/2011.—Fidelia Manuela Huchim Zapata.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Amorós Izaguirre.—Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Queja 8/2012.—Sonia Noemí Vallejos Albornoz.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Paulino López Millán.—Secretaria: Isis Alejandra Vera Novelo.

Queja 47/2012.—Jorge Manuel Villanueva Medina.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Paulino López Millán.—Secretaria: Mayra Icela Greene Negroe.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. PARA QUE PUEDA DECRETARSE EN SEGUNDA INSTANCIA DEBE EXISTIR PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO, PUES DETERMINARLA DE OFICIO VIOLA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la suspensión de derechos civiles es una consecuencia necesaria de la pena de prisión, dado que se trata de un obstáculo material (más que jurídico) para ejercerlos y que, por tanto, no se requiere que exista petición ministerial al respecto e, incluso, puede ser decretada por el tribunal de apelación, al margen de que el Juez de primera instancia no se hubiera pronunciado al respecto; también lo es que tales criterios derivaron de la interpretación del numeral 46 del Código Penal Federal, el cual contiene disposiciones distintas a las del artículo 58 del Código Penal para el Distrito Federal, pues este último precepto, al establecer la locución "y en su caso", evidencia la posibilidad de que se imponga o no tal cesación de los derechos del ciudadano y no la obligación para decretarlos, como el Máximo Tribunal del País lo interpretó en el ámbito federal. Por ello, cuando dicha sanción sea impuesta por el tribunal de apelación con base en la legislación del Distrito Federal, debe existir agravio ministerial al respecto, pues de determinarse de oficio, se violaría el principio *non reformatio in peius* establecido en favor del justiciable apelante en el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P. J/2 (10a.)

Amparo directo 118/2012.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Secretario: Iván Aarón Zeferín Hernández.

Amparo directo 119/2012.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Secretario: Iván Aarón Zeferín Hernández.

Amparo directo 120/2012.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara.—Secretario: Iván Aarón Zeferín Hernández.

Amparo directo 189/2012.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Gómez Sánchez.—Secretario: César Augusto Sánchez Góngora.

Amparo directo 326/2012.—18 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Vázquez Aguilera, secretario de tribunal autorizado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Iván Aarón Zeferín Hernández.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 326/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1268.

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL CÓNYUGE QUE CONTRAJO MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, CUANDO ÉSTA FUE OÍDA Y VENCIDA POR CONDUCTO DEL OTRO CONSORTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA, ANTERIOR A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).

AMPARO EN REVISIÓN 511/2012. 5 DE DICIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR ANTONIO PESCADOR CANO. SECRETARIO: MARIO ANDRÉS AYALA QUIJANO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Resulta innecesario analizar la sentencia recurrida y, por ende, los agravios que en su contra hace valer el revisionista, al advertirse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con el diverso numeral 114, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, por lo cual debe analizarse de oficio y de manera preferente, conforme a lo dispuesto en la última parte de dicho numeral, en relación con el 91, fracción III, de la citada ley, así como en la jurisprudencia P./J. 122/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veintiocho del Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de

improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."

En efecto, se actualiza la causal de improcedencia de la acción constitucional prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con la fracción V del numeral 114, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, que prevén:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: … XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito. … V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería."

Es necesario puntualizar, que de las constancias que obran en el juicio de amparo indirecto, se advierte que en la diligencia llevada a cabo el dieciséis de julio de dos mil doce, en cumplimiento al proveído de veintiuno de junio anterior, dictado por el Juez responsable en los autos del expediente número **********, promovido por el licenciado **********, en su carácter de endosatario en procuración de ********** en contra de **********, el actuario

responsable trabó embargo sobre los bienes muebles siguientes: una traila mecánica en color rojo con llantas, de aproximadamente dos metros y medio de largo por un metro con ochenta centímetros de ancho; un torno color gris de aproximadamente dos metros de ancho por un metro y medio de altura, con diversas piezas pintadas en color azul; un torno de color beige de aproximadamente tres metros de ancho por un metro de altura; un tanque de oxígeno en color verde de aproximadamente cuarenta y cinco kilos de capacidad; un compresor de aire en color gris, con motor eléctrico y dos llantas chicas; un tinaco color blanco de asbesto, de 450 litros de capacidad aproximadamente.

A su vez, de la demanda de amparo se advierte que la quejosa se ostentó tercera extraña a juicio fuente del acto reclamado y razonó, en esencia, que por virtud del mencionado juicio se le conculcan sus derechos de copropiedad, sobre los bienes muebles afectos a esa controversia, los cuales dijo defender por ser parte integrante del patrimonio de la sociedad conyugal, constituida en virtud de su matrimonio que celebró con **********.

Sin embargo, aun cuando la quejosa efectivamente no formó parte de la relación jurídico procesal en el juicio principal, los bienes muebles objeto de la controversia, pertenecientes a la sociedad conyugal, fueron defendidos por su cónyuge **********, circunstancia suficiente para determinar que en realidad no tiene el carácter de extraña a juicio con que se ostentó.

Esto es así, toda vez que la impetrante del amparo manifestó en su demanda encontrarse unida en matrimonio –por lo cual exhibió acta de matrimonio de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres ********** con **********–, bajo el régimen de sociedad conyugal; expuso que dentro de su matrimonio se adquirieron los muebles sujetos a la controversia; por tanto, para afectarla era necesario que se le llamara al juicio natural.

A fin de dilucidar el problema toral, esto es, si en el caso la cónyuge "no demandada" resulta o no una tercera extraña al juicio natural, es pertinente precisar, en primer lugar, las características que forman el régimen patrimonial de la sociedad conyugal; pues de ello dependerá en gran parte la solución al problema jurídico que ahora se plantea.

En primer término, el matrimonio es un contrato civil, esto es, constituye un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones para los contrayentes; de esto se sigue, que la naturaleza jurídica de los deberes y las prerrogativas que surgen entre los consortes por virtud de la circunstancia de que contrajeron nupcias civiles, son de diversa índole (la ayuda mutua, la dirección del hogar, la educación de los hijos, el sostenimiento económico,

la administración de los bienes comunes, entre otros) se pueden diferenciar entre las que revisten un carácter netamente personal, de aquellas cuyo contenido es estrictamente patrimonial.

En el presente caso, conviene referirse exclusivamente al régimen patrimonial de los consortes que subyace durante la vigencia del matrimonio.

Ahora, si en cuyo caso, el hecho de que la recurrente y ********** hayan contraído matrimonio desde hace casi veinte años, bajo el régimen de sociedad conyugal, cobraría aplicación el artículo sexto transitorio del Código Civil para el Estado de Coahuila; así, el régimen patrimonial se encuentra sujeto a las disposiciones del Código Civil abrogado que entró en vigor el seis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, al disponer el indicado numeral lo siguiente:

"Sexto. Los contratos de matrimonio celebrados bajo el imperio de la legislación anterior, continuarán regidos, en cuanto a sus regímenes patrimoniales, por las disposiciones de esa legislación."

En relación con el régimen patrimonial de los consortes que en su caso, subyace durante la vigencia del matrimonio, el artículo 178 del abrogado Código Civil dispone lo siguiente:

"Artículo 178. El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes."

Sobre el régimen de sociedad conyugal, los artículos 183, 184, 189 y 194 de ese mismo ordenamiento establecen:

"Artículo 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad."

"Artículo 184. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes."

"Artículo 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener: I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten.—II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.—III. Nota pormenorizada de las

deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.—IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.—V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.—VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción.—VII. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden.—VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieren los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción.—IX. Las bases para liquidar la sociedad."

"Artículo 194. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad."

De la transcripción anterior, se colige que la sociedad conyugal está formada por una comunidad de bienes entre los cónyuges, integrada por la aportación de cada uno de ellos al momento de su constitución, de todo o parte de los bienes que les pertenecen y, de los que adquieran por cualquier título mientras dure tal régimen o sólo de los primeros, o bien, los futuros, incluidos o no, las deudas que se contraigan, todo lo cual debe quedar especificado en las capitulaciones matrimoniales que se pacten.

Luego, es claro que en la sociedad conyugal, cada uno de los consortes concede al otro cónyuge, sobre determinados bienes presentes y futuros, una cierta participación. En este régimen, los bienes que conforman el patrimonio conyugal y la participación que cada uno de los esposos tiene sobre ellos, se encuentran estipulados en las capitulaciones matrimoniales que la constituyen y, supletoriamente, por las disposiciones relativas a la sociedad, según lo dispone el citado artículo 183.

En este sentido, el artículo 179 del mismo código dispone:

"Artículo 179. Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso."

Además, debe establecerse que la falta de capitulaciones matrimoniales no afecta la existencia de la sociedad conyugal, pues esto no puede ser un motivo para que deje de cumplirse la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 47/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos treinta y dos del Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).—La sociedad conyugal debe ser considerada como una comunidad de bienes entre los consortes que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Lo anterior siempre y cuando no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, pues de haberlo hecho a ellas debe estarse y, en sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia, dispone el artículo 183 del Código Civil citado, en el entendido de que el contrato de matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se perfecciona por el mero consentimiento de las partes y su existencia no está condicionada al establecimiento de capitulaciones matrimoniales, por lo que es inconcuso que obliga a los consortes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley. Por tanto, la omisión de formular tales capitulaciones no impide que se cumpla la voluntad de los cónyuges o que constituya un obstáculo para que se produzcan los efectos de la comunidad de bienes querida, ni tampoco puede llegar al extremo de considerar al matrimonio como regido por la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento de los cónyuges."

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que cuando hay omisión de formular capitulaciones matrimoniales, deben tenerse por puestas las cláusulas inherentes a la sociedad de gananciales, que es con la que se identifica la sociedad conyugal.

Dicho criterio está contenido en las jurisprudencias 1a./J. 49/2001 y 1a./J. 50/2001, publicadas, respectivamente en las páginas setenta y cuatrocientos treinta y dos del Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente tenor:

"CAPITULACIONES MATRIMONIALES. RÉGIMEN APLICABLE CUANDO HAY OMISIÓN DE FORMULARLAS (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).—De lo dispuesto por el artículo 179 del citado Código Civil se advierte que las capitulaciones matrimoniales tenían un doble objeto: tanto la constitución de la sociedad conyugal o la separación de bienes, como la administración de éstos, en uno y otro caso. Ahora bien, si los cónyuges guardaban absoluto silencio respecto de la forma de constitución del régimen matrimonial, evidentemente cada consorte conservaba la propiedad y administración de sus bienes, del mismo modo en que lo hacían antes de que contrajeran nupcias, lo que de hecho equivalía a una separación de bienes, mientras que cuando los esposos manifestaban expresamente su voluntad de celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, pero omitían formular capitulaciones matrimoniales, esto es, no establecían las condiciones de la misma, no podía considerarse que el matrimonio debía regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, ya que ello sería contrario al consentimiento expreso de los consortes; antes bien, dada la naturaleza contractual del pacto mediante el cual se estableció la sociedad conyugal, su inexistencia debía suplirse de conformidad con las reglas de interpretación establecidas en el propio código, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1839 del citado Código Civil, debían tenerse por puestas las cláusulas inherentes al régimen de sociedad de gananciales con el que se identificaba la sociedad conyugal, y las que fueran consecuencia de su naturaleza ordinaria."

"SOCIEDAD CONYUGAL. A FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, COBRAN APLICACIÓN LOS PRINCIPIOS INHERENTES A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).—Debe convenirse que durante la vigencia del citado código, cuando los cónyuges contraían matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, pero omitían formular capitulaciones matrimoniales, pues se limitaban a señalar el régimen deseado, sin mayor reglamentación específica, cobraba aplicación la regla prevista en el artículo 1839 del propio ordenamiento, inmerso dentro del capítulo relativo a las 'Cláusulas que pueden contener los contratos', en el sentido de que debían tenerse por puestas las cláusulas que se refieren a los requisitos esenciales del contrato

por el cual se constituye la sociedad conyugal, o los que sean consecuencia de su naturaleza ordinaria. Ello es así, por un lado, porque la sociedad conyugal prevista en el referido Código Civil de 1928 y vigente para el Distrito Federal hasta el mes de mayo de 2000, estaba organizada con base en preceptos de los Códigos Civiles de 1870 y 1884; y, por otro, porque se ubica dentro de una gran variedad de los regímenes denominados por la doctrina como de comunidad, cuyos rasgos corresponden a los de sociedad de gananciales, que es con el que se identificaba la sociedad conyugal."

En el entendido de que, si bien es cierto que las jurisprudencias transcritas interpretan disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal vigente hasta el treinta y uno de mayo de dos mil, relativas a la sociedad conyugal, también lo es que éstas son similares a las contenidas en el abrogado Código Civil para el Estado de Coahuila, que por virtud del principio jurídico de ultra actividad de normas rige en el caso.

A partir de lo anterior, en el caso, se está en el supuesto de que no existen capitulaciones matrimoniales, puesto que la quejosa ahora recurrente no demostró lo contrario y, es precisamente, ante su inexistencia que debe resolverse quién debe soportar las controversias relativas a los bienes que ingresaron a la sociedad conyugal.

Para ello, debe estarse a las reglas de la interpretación de los contratos y demás actos jurídicos en general, pues es evidente que al celebrar el contrato de matrimonio la intención o voluntad de los cónyuges, aun cuando omitan expresar capitulaciones matrimoniales, es acogerse a dicho régimen patrimonial y sus consecuencias.

Así, tiene aplicación la regla prevista en el artículo 1736 del abrogado Código Civil, cuyo texto es:

"Artículo 1736. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley."

Conforme a dicho numeral, deben tenerse por puestas las cláusulas que se refieren a los requisitos esenciales del contrato por el cual se constituye la sociedad conyugal o las que sean consecuencia de su naturaleza ordinaria.

Sobre esos requisitos esenciales y las consecuencias de la naturaleza de la sociedad conyugal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a las jurisprudencias 1a./J. 49/2001 y 1a./J. 50/2001 arriba transcritas, estableció lo siguiente:

"… Para determinar esos requisitos esenciales y las consecuencias de la naturaleza ordinaria de la institución, conviene señalar, por una parte, que la sociedad conyugal estaba organizada con base a preceptos de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y, por otro lado, que se ubicaba dentro de una gran variedad de los regímenes denominados por la doctrina como de comunidad.—Considerando esos rasgos, Manuel Mateos Alarcón, en su obra intitulada: Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal (promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el código de 1884), la define de la siguiente manera: 'El régimen de sociedad conyugal es aquel en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidas por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común, que lleva el nombre de gananciales que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio.'.—Los elementos de dicha definición corresponden a los de una sociedad de gananciales que se caracteriza por estar formada con los bienes adquiridos individualmente a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio mediante sus esfuerzos, por los frutos y productos recibidos por los bienes que sean de propiedad común; y los adquiridos por fondos del caudal común o adquiridos a título gratuito por ambos cónyuges.—Este tipo de comunidad tiene como fundamento y finalidad, sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes y los hijos si los hubiere.—Así lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia, según se advierte de la transcripción que enseguida se hace de la primera de las ejecutorias que integran la jurisprudencia antes mencionada (amparo directo número 1307/57, resuelta por mayoría de cuatro votos de la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal): '... La sociedad conyugal, si bien tiene semejanzas con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios, y persigue fines económicos, en cambio, aquélla, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad, de mera conservación y aprovechamiento mutuo; una propia comunidad de intereses, que responde adecuadamente a los cónyuges, que unen sus personas y sus intereses. Esta comunidad, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vincula a los cónyuges, le da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre

copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular ...'.—Aun cuando el Código Civil vigente hasta el mes de mayo de dos mil, no detallaba, como lo hicieran los de 1870 y 1884 (en sus artículos 2141 y 2008, respectivamente), los bienes que conformaban el patrimonio social, la Suprema Corte, atendiendo a la tradición jurídica y social existente, consideró que en los matrimonios celebrados donde los consortes se limitaban a manifestar que deseaban celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, sin detallar minuciosamente su contenido, ese señalamiento bastaba para constituir una sociedad de gananciales, integrada, básicamente, por los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, inclusive el producto del trabajo, así como rentas y frutos.—A este respecto, en la sentencia mencionada se consideró, en lo que nos interesa, lo siguiente: '... Esto, claro es, siempre que no existan capitulaciones matrimoniales, pues de haberse celebrado, a ellas debe estarse y en sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia, dispone el artículo 183 del Código Civil. Finalmente, en lo que concierne a la sociedad conyugal, lo que usualmente se pacta, es que comprenderá los bienes muebles e inmuebles, y sus productos, que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de su trabajo y los frutos de los bienes privativos o peculiares de cada uno, ya adquiridos al celebrarse el matrimonio y ante la falta de capitulaciones, así debe interpretarse que lo desearon, por ser esto además, lo más lógico y conforme a su voluntad manifestada en el pacto obligatorio de su matrimonio, con (sic) sociedad conyugal ...'.—En esas condiciones, es válido concluir que cuando los cónyuges constituían, al celebrar matrimonio, un régimen de sociedad conyugal, pero omitían regularlo, con fundamento en el artículo 1839 del Código Civil, debían tenerse por puestas las cláusulas inherentes al régimen de sociedad de gananciales con el que se identificaba la sociedad conyugal, y las que fueran consecuencia de su naturaleza ordinaria, en los términos precedentes.—Esta solución se ajusta al artículo 1796 del Código Civil, conforme con el cual, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deban revestir una forma establecida por la ley; y que desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.—Conforme con el numeral precitado, si la sociedad conyugal se perfecciona por el mero consentimiento, y su existencia no está condicionada a que se establezcan capitulaciones matrimoniales, obliga a los consortes a sus consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.—Esas consecuencias no son otras que las precisadas con anterioridad. …"

De acuerdo con lo anterior, la comunidad de intereses que conforma la sociedad conyugal, otorga a los cónyuges derecho igual sobre los bienes, por

los principios de equidad y de justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que los vincula; empero, no nada más son partícipes por igual de los beneficios sino también de las cargas.

De manera que, al establecer el artículo 194 del abrogado Código Civil, que ambos cónyuges tienen el dominio de los bienes que constituyen el fondo común, por ser una consecuencia de la naturaleza de la sociedad de gananciales esto implica que, en relación con esos bienes, ambos consortes también deben soportar las cargas.

Apoya esto último, el hecho de que el diverso artículo 190 del abrogado ordenamiento que se consulta indique –en el supuesto de que se hayan pactado capitulaciones matrimoniales–, que es nula la capitulación en la que alguno de los cónyuges sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades y, obviamente, por mayoría de razón, aquella que imponga que sólo uno debe soportarlas. Esto quiere decir, que en la sociedad conyugal por ningún motivo los consortes pueden estar exentos de las cargas a virtud de las cuales obtienen beneficios que son parte del fondo común.

Precisado lo anterior, conviene ahora determinar que los bienes de que se trata (en la medida de las facturas de compraventa con que se adquirieron) pertenecen a la sociedad conyugal surgido del contrato civil de matrimonio que la quejosa concertó con el demandado en el juicio de origen; esto es así, pues los muebles fueron adquiridos con posterioridad a la celebración del matrimonio, lo que es fehaciente con las facturas que la quejosa exhibió con la demanda de amparo.

Como los muebles defendidos pertenecen al fondo común de la sociedad conyugal, es inconcuso que ésta formó parte de la relación jurídico procesal al haberse intentado la acción contra uno de los cónyuges, que en la especie fue **********, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 194 del abrogado Código Civil del Estado, éste tenía el carácter de administrador de aquella sociedad; además, en aplicación del principio jurídico de que "quien obtiene los beneficios resiente los perjuicios". Así, es lógico y legal que la acción cambiaria directa y embargo ejercidos, debe ser resentida en los bienes de la sociedad con los bienes que forman el fondo común.

En esa directriz, si la quejosa ocurrió a demandar el amparo y la protección de la Justicia Federal y se ostentó como tercera extraña al procedimiento ejecutivo mercantil con base, principalmente en la circunstancia de que el mueble adquirido, era parte de la sociedad conyugal formada con el deman-

dado; entonces, esa circunstancia no le da el citado carácter, pues basta que la acción se dirija en contra de alguno de los cónyuges, en virtud de que al beneficiarse la sociedad con esas compras, como el de la especie, sea responsable de las obligaciones que por el mismo motivo llegue a contraer, que como ya se dijo, podrán hacerse efectivas, en los bienes que constituyen el fondo común y sin necesidad de enderezar la acción correspondiente en contra de cada uno de los cónyuges, pues los dos, indistintamente se representan mutuamente, tanto cuando contraen las obligaciones que son carga de la sociedad conyugal, como cuando son demandados por su cumplimiento.

Es aplicable, por analogía y en lo conducente, la tesis sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil ochocientos setenta y cinco del Tomo LIV, de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dispone:

"SOCIEDAD LEGAL, NATURALEZA DE LA. (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).—La sociedad legal no constituye una persona moral distinta de los asociados, sino más bien representa un régimen de los bienes en el matrimonio, una de las formas de este contrato, con relación a los bienes de los consortes. En este sentido la doctrina francesa trata de cuatro regímenes matrimoniales, originados por la ley civil, o sean: el régimen en comunidad, el régimen exclusivo de comunidad, el régimen de separación de bienes, y el régimen dotal; estableciendo características que hacen del régimen matrimonial una figura o institución jurídica que no debe confundirse con la figura jurídica de la persona moral. Es cierto que en los Códigos Civiles de 1903 y 1918, del Estado de Yucatán, se tiene a las sociedades civiles y mercantiles formadas con arreglo a la ley, como personas morales, y con tal carácter se les reconoce entidad jurídica; y se establece también, tratándose de la sociedad conyugal, que tanto la sociedad voluntaria como la legal, se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad común, en todo lo que no estuviere comprendido en el título correspondiente, que regula aquéllas; pero el hecho de que se emplee el término de sociedad conyugal, para designar el régimen a que están sometidos los bienes en el matrimonio y que se consideren aplicables supletoriamente a este régimen, los preceptos relativos a la sociedad común, no significa que el legislador haya clasificado la sociedad conyugal como una de las especies de la sociedad civil, pues de lo contrario, todos los capítulos que forman el título décimo de los mismos códigos, y que tratan del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, habrían quedado comprendidos en el título decimoprimero, pues es el que se refiere al contrato de sociedad; además, en apoyo de esta tesis, existe el artículo 1965 del Código Civil de 1903, según el cual el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad legal o bajo el de separación de bienes, disposición que fue reproducida por

el artículo 1457 del código en vigor, y es indudable que el término 'régimen', no fue usado por el legislador accidentalmente, sino con la connotación jurídica que le da la ley y la doctrina francesas; todo esto independientemente del espíritu que informa, en general, los títulos décimos de los ordenamientos citados, y que consiste precisamente en determinar los efectos del contrato de matrimonio, con relación a los bienes de los consortes, estableciendo el régimen al cual deberán estar sometidos tales bienes; cosa que, por otra parte, tiene amplios antecedentes históricos y doctrinarios en diversas legislaciones. De acuerdo con esos antecedentes, surgió la necesidad de que la ley reconociera una costumbre que, aunque adoptaba manifestaciones diversas, según las distintas regiones en que imperaba, tendía siempre a conceder una participación a la mujer, en los bienes adquiridos por el marido, durante el matrimonio. Esta costumbre se manifestaba especialmente en una época y en aquellos lugares en que, por lo regular, sólo el marido trabajaba para subvenir a las necesidades de la familia, en tanto que la mujer se consagraba plenamente al hogar; en estas condiciones, ciertamente los bienes eran el producto del esfuerzo realizado por el marido, esfuerzo que era posible debido a que la esposa se consagraba absolutamente al hogar, sin contar con la participación que representaba la influencia que ejercía en su marido, alentándolo y aconsejándolo; todo lo cual contribuía a considerar el matrimonio como una institución con carácter predominantemente ético, por virtud del cual una mujer y un hombre, confundían, por decirlo así, sus personalidades, completándose a base de funciones de diversa índole, cooperación que les concedía iguales derechos para participar en los bienes que se obtenían en virtud de ese esfuerzo común. Así fue como surgió la costumbre de los gananciales en España, y de la comunidad de bienes en Francia, costumbre que más tarde fue reconocida por la ley, quedando consagrada como institución jurídica. Estos antecedentes explican la naturaleza de la sociedad conyugal legal, como la de un régimen que se aplica a los bienes adquiridos por cualquiera de los consortes durante el matrimonio. No se trata de crear una persona moral, sino simplemente un fondo común, que habrá de reportar todas las cargas económicas del matrimonio, y que una vez liquidado, se repartirá por partes iguales entre los consortes o sus herederos. De ahí que en casi todas las legislaciones que reglamentan esta institución, exista algún precepto en que se diga que el dominio y posesión de los bienes que constituyen el fondo común, reside en ambos cónyuges, a más de que en esas mismas legislaciones, con el fin de asegurar la unidad en el matrimonio, se reconocía al marido como el representante de su mujer, siendo natural que se estableciera, como una consecuencia lógica, que el marido sería el administrador de esos bienes comunes, y que las deudas contraídas por éste, serían carga de la sociedad legal, es decir, que podrían ejecutarse sobre los bienes del fondo común, limitándose naturalmente el poder del marido, en vista de los abusos a que frecuentemente se prestaba, esta-

bleciendo, por ejemplo, que éste no podría gravar ni enajenar los bienes raíces del fondo común, sin consentimiento de su esposa, pero tales limitaciones no vinieron a modificar sustancialmente la naturaleza de la institución que se estudia y que consiste en establecer un régimen para los bienes adquiridos por los consortes durante el matrimonio, y de ninguna manera crear una persona moral. El pensamiento que preside esta institución, de acuerdo con estos antecedentes, es muy sencillo: se requiere que los bienes adquiridos durante el matrimonio y los productos de los pertenecientes a los consortes, integren un fondo común que reporte las cargas económicas del matrimonio, haciendo desaparecer, hasta cierto punto, entre los consortes y respecto de esos bienes que forman el fondo común, las nociones de tuyo y mío; y como se reputa al marido el representante de la mujer, en todo aquello para lo cual no es necesario el consentimiento expreso de ésta, se trata con él, no en su carácter de representante de una persona moral, sino sabiendo que las obligaciones que llegue a contraer, podrán hacerse efectivas, no sólo en sus bienes personales sino también en los que constituyen el fondo común, y esto sin necesidad de enderezar la acción correspondiente en contra de los cónyuges, pues basta demandar al marido personalmente y luego ejecutar la sentencia de bienes del fondo común, con tal que la obligación que se exige, sea de aquellas que la ley reputa como carga de la sociedad legal, es decir, como susceptible de ejecutarse en bienes del fondo común, y en estas condiciones, la mujer no puede alegar que ella es también propietaria de tales bienes y que no ha sido oída en juicio, dado que se considera que en todas aquellas obligaciones contraídas por el marido, que son carga de la sociedad legal, la mujer ha sido oída por conducto de su representante, y aun cuando este punto se complica en casos en que la legislación ha suprimido los preceptos que atribuían al marido el carácter de representante de la esposa, declarando, consecuentemente, que el dominio, posiciones y administración de los bienes comunes, reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad conyugal, sin embargo, esta manera de reglamentar la sociedad legal, no llega a cambiar su naturaleza, sino que exclusivamente hace más complejas las relaciones al establecer que la administración de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, lo que significa que ya no sólo el marido puede contraer adeudos susceptibles de ejecutarse en los bienes comunes, sino que la mujer puede hacer otro tanto; así lo dice expresamente el artículo 1504 del Código Civil del Estado de Yucatán, que encierra una limitación al artículo 1498, cuando dispone que ninguno de los cónyuges podrá tomar capitales prestados, sin el consentimiento del otro, cuando su importe exceda de quinientos pesos, de lo que se concluye que la sociedad conyugal legal que establece el Código Civil de Yucatán, es un régimen que se refiere al contrato de matrimonio, en relación con los bienes de los consortes y que tiende a crear un patrimonio o fondo común, afecto a las obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges, en los términos que

fija la misma ley; por lo que cuando se endereza una acción contra cualquiera de ellos, fundada en una obligación que es carga de la sociedad legal, la sentencia correspondiente puede ejecutarse en los bienes comunes, sin que pueda alegar el otro cónyuge, que se le priva de sus derechos, sin haberlo oído, ya que se considera que ambos consortes se representan mutuamente, tanto cuando contraen las obligaciones que son carga de la sociedad legal, como cuando son demandados por el cumplimiento de esas obligaciones."

Por virtud de lo anterior, si en el caso uno de los cónyuges (la ahora quejosa) no fue llamada al juicio mercantil del que deriva el acto reclamado, asunto que tan solo fue instaurado en contra del otro consorte; la esposa no puede ser considerada tercera extraña a juicio.

Por ende, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del numeral 73 en relación con el diverso artículo 114, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, aplicado este último a contrario sensu y, en consecuencia, debe revocarse la sentencia recurrida para, en su lugar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, sobreseer en el juicio de amparo respecto de los bienes muebles embargados en la diligencia de dieciséis de julio de dos mil doce, dentro del juicio ejecutivo mercantil **********, consistente en una traila mecánica en color rojo con llantas, de aproximadamente dos metros y medio de largo por un metro con ochenta centímetros de ancho; un torno color gris de aproximadamente dos metros de ancho por un metro y medio de altura, con diversas piezas pintadas en color azul; un torno de color beige de aproximadamente tres metros de ancho por un metro de altura; un tanque de oxígeno en color verde de aproximadamente cuarenta y cinco kilos de capacidad; un compresor de aire en color gris, con motor eléctrico y dos llantas chicas; un tinaco color blanco de asbesto de 450 litros de capacidad aproximadamente.

Por todo ello, es que si su derecho parte, precisamente, de los gananciales de dicho régimen (sociedad conyugal), es que se afirma que no puede dividirse su título del acto que le dio origen, en este caso, el haber contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y, por ello, es que al pertenecer los inmuebles materia de este juicio al fondo común, basta que sean defendidos por alguno de los cónyuges para tener por cumplido el respeto al derecho de audiencia, y al haber actuado en representación del otro este último menos puede alegar ser tercero extraño, se insiste, porque a través del otro socio se tuvo conocimiento del litigio y fue defendido, bien o mal, el bien.

Y si bien es cierto que el juicio de origen se llevó en rebeldía, también lo es que esa circunstancia constituye una consecuencia de la decisión de no

haber comparecido a juicio, pero que en nada beneficia a la quejosa dado que al habérsele emplazado a uno de los cónyuges, sí se les dio la oportunidad de acudir al proceso a defender los bienes, o sea, sí se respetó su derecho de audiencia; sin que ello prejuzgue sobre lo correcto o no del llamamiento judicial que a su esposo se le hizo, pues hasta en tanto no se determine su ilegalidad, es suficiente para sostener que sí fue representada la sociedad por su conducto.

Sobreseimiento que se hace extensivo a los actos de ejecución, dado que éstos no se impugnaron por vicios propios.

Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que se comparte, publicada en la página doscientos ochenta y seis de los Volúmenes 91-96, julio-diciembre de 1976, Sexta Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece:

"AUTORIDAD EJECUTORA. SOBRESEIMIENTO. LE ES EXTENSIVO EL RELATIVO A LA ORDENADORA.—Si en un juicio de garantías se sobresee respecto de la autoridad ordenadora del acto reclamado, en el mismo sentido debe de fallarse en lo que toca a la señalada como ejecutora, cuando a ésta no se atribuyen vicios propios de ejecución, porque debiendo sobreseerse en cuanto al acto emanado de la primera, es inconcuso que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución."

Similares criterios sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver los amparos en revisión 117/2012 y 415/2012, resueltos en sesiones de veintiséis de abril y diecisiete de octubre, ambos de dos mil doce.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, así como 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo indirecto, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Coahuila, con sede en Monclova, interpuesto por **********, contra los actos reclamados al Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil y actuario primero de su adscripción, residente en Monclova, Coahuila, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, y su ejecución.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, Edgar Humberto Muñoz Grajales, Fernando Estrada Vásquez y Víctor Antonio Pescador Cano (presidente), bajo la ponencia del último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL CÓNYUGE QUE CONTRAJO MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, CUANDO ÉSTA FUE OÍDA Y VENCIDA POR CONDUCTO DEL OTRO CONSORTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA, ANTERIOR A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).—La comunidad de intereses que conforma la sociedad conyugal otorga a los cónyuges derecho igual sobre los bienes, por principios de equidad y de justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que los vincula; empero, no nada más los hace partícipes por igual de los beneficios, sino también de las cargas. Esa afirmación se obtiene de la redacción del artículo 194 del Código Civil para el Estado de Coahuila, abrogado en el que se sostiene que ambos cónyuges tienen el dominio de los bienes que constituyen el fondo común, por ser una consecuencia de la naturaleza de la sociedad de gananciales, lo que implica que, en relación con esos bienes, ambos esposos también deben soportar las cargas. Lo anterior se robustece con lo dispuesto por el diverso artículo 190, en el sentido de que es nula la capitulación en la que sólo alguno de los cónyuges sea responsable por las pérdidas y deudas comunes; por tal razón, al pertenecer los bienes defendidos al fondo común de la sociedad conyugal, es suficiente que en el juicio respectivo se oiga sólo a uno de los consortes, pues conforme con el referido artículo 194, cualquiera de los dos tiene el carácter de administrador de la sociedad conyugal, de suerte que si dicha sociedad fue oída en el juicio por conducto de uno de los cónyuges, el otro consorte no puede alegar ser tercero extraño; lo cual

es acorde con el principio jurídico que reza "quien obtiene los beneficios debe resentir también los perjuicios".

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.A.C. J/2 (10a.)

Amparo en revisión 117/2012.—Mauricio Terrazas Jiménez.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.—Secretario: Eduardo Alonso Fuentevilla Cabello.

Amparo en revisión 262/2012.—Rosalinda Berra Fuentes.—19 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.—Secretaria: Diana González Salgado.

Amparo en revisión 417/2012.—Arandida del Rosario García de Ramos.—4 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Godínez Roldán, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez.

Amparo en revisión 415/2012.—María del Rosario Guajardo Elizondo.—17 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.—Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo en revisión 511/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.—Secretario: Mario Andrés Ayala Quijano.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.

AMPARO DIRECTO 887/2012. 7 DE DICIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ. SECRETARIA: ENRIQUETA SOTO HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación son infundados, y su deficiencia se suple, de conformidad con los artículos 107, fracción II, párrafo quinto, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 26/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 242, Tomo XXVII, marzo de 2008, materia común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del contenido siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.—La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.

"Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

"Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

"Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

"Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

"Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David

Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

"Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho."

Ahora, en el primero de los motivos de inconformidad, la quejosa aduce, que la responsable vulneró en su perjuicio los artículos 14, 16 y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos numerales 778, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por las razones siguientes:

1. Estimó que con la confesional de la actora y la constancia de nombramiento y/o asignación de remuneraciones, quedó acreditado que el puesto de subcoordinador de servicios, es de los considerados de confianza, de acuerdo con el artículo 5o., fracción II, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

2. Esa afirmación es ajena a las constancias procesales, a la verdad jurídica y a la buena fe guardada, pues es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no es suficiente que el puesto sea considerado de confianza por la ley, sino que son las funciones y actividades que se realizan con motivo del puesto, las que determinan si la calidad del trabajador es de aquella naturaleza o no.

3. El titular demandado no aportó documento alguno con el que demostrara que las funciones que llevó a cabo la operaria eran de las consideradas de confianza, incluso ni siquiera allegó el catálogo de puestos, del que se apreciara tal extremo, perdiendo toda posibilidad de justificar la naturaleza del puesto, por tanto, no satisfizo las cargas probatorias correspondientes, como era su obligación.

4. Conforme al artículo 5o., fracción II, inciso b), de la ley burocrática, el puesto de "subcoordinador de servicios" ni las actividades inherentes a dicho puesto, encuadran en los citados numerales; aunado a que las labores de inspección, vigilancia y fiscalización mencionadas por la demandada y tomadas en cuenta por la responsable, están limitadas exclusivamente a nivel de "jefaturas y subjefaturas", cargos completamente ajenos al referido puesto de "subcoordinador de servicios", desempeñado por la accionante.

5. Contrario a las normas procesales, la autoridad laboral otorgó pleno valor probatorio a la confesional de la actora, particularmente, las posiciones

seis, ocho y nueve, por las cuales "reconoce" que estaba encargada de la inspección y vigilancia de algunas actividades; sin embargo, a ese elemento de convicción no se le puede dar eficacia jurídica para acreditar la naturaleza de las funciones, ya que su contenido es contrario a los supuestos del artículo 5o., fracción II, inciso b), del ordenamiento legal invocado, en razón de que este numeral refiere que tales actividades corresponden "exclusivamente a nivel de las jefaturas y subjefaturas", además de la condición de que dichas funciones se realicen de manera permanente y general.

6. El nombramiento, la confesional y la testimonial aportadas por la patronal, no son pruebas idóneas para demostrar la calidad de confianza de un trabajador, como ilegalmente lo estimó la autoridad laboral; además, en cuanto al último de los señalados elementos de convicción, si la responsable lo hubiera analizado, habría concluido que los testigos no reúnen los requisitos de idoneidad.

Resultan infundados esos argumentos.

El artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Por su parte, los diversos numerales 4o., 5o., fracción II, inciso b), 6o. y 8o. de la ley reglamentaria del referido artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, prevén:

"Artículo 4o. Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base."

"Artículo 5o. Son trabajadores de confianza:

"...

"II. En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta ley sean de:

"...

"b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

"..."

"Artículo 6o. Son trabajadores de base:

"Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."

"Artículo 8o. Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios."

La disposición constitucional transcrita, precisa cuáles son los derechos de los trabajadores de confianza, a saber, protección al salario y prestaciones de seguridad social; asimismo, establece que la ley determinará los cargos que serán de confianza.

Así, de los numerales transcritos de la legislación burocrática, se obtiene, que divide a los trabajadores en dos categorías, de base y de confianza.

De manera ilustrativa señala cuáles puestos y funciones serán considerados de confianza, por exclusión, los que no estén en esos supuestos se entenderán de base.

Destaca, que los trabajadores de confianza no gozan de la estabilidad en el empleo.

Sobre el tema, el Pleno del Alto Tribunal aprobó la jurisprudencia P./J. 36/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, materia laboral, página 10, cuyos rubro y texto son:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', se desprende que el 'Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

"Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.

"Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre Nuria Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos.

"Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

"Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

"Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

"El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 36/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis."

En la especie, la actora demandó, entre otras prestaciones, la reinstalación en el puesto de subcoordinador de servicios, adscrita a la Dirección General de Telemática, de la Procuraduría General de la República.

Como hechos constitutivos de su pretensión, adujo que ingresó al servicio del demandado el uno de abril de dos mil cinco, desempeñando sus servicios en el puesto señalado, de nueve a veintiún horas (9:00 a 21:00), de lunes a viernes, contaba con dos horas para tomar alimentos normalmente de dieciséis a dieciocho horas (16:00 a 18:00), percibía un salario quincenal de $**********.

Expuso, que el catorce de octubre de dos mil cinco, aproximadamente a las dieciocho horas, **********, director de telecomunicaciones, le dijo que desde ese momento estaba despedida, porque de los exámenes que le practicaron resultó no apta, lo cual constituye un despido injustificado, toda vez que no tuvo acceso al resultado de los referidos exámenes, no le notificaron los parámetros o criterios a utilizar para considerarla no apta, no le infor-

maron en qué área, materia o conocimiento, habilidad, perfil, etcétera, resultó no apta.

La demandada negó la procedencia de lo pretendido, afirmando, entre otras cosas, que la actora ocupó el puesto de "coordinador de servicios" de manera temporal, mediante nombramiento expedido del uno de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.

Que el aludido puesto es de los considerados de confianza, ya que con motivo de dicho puesto, llevaba a cabo funciones de inspección y vigilancia para la elaboración de los manuales de proceso y procedimiento de la Dirección General de Telemática, la cual se enviaba a la diversa Dirección General de Programación Organización y Presupuesto.

También era la encargada del sistema de calidad, que comprendía dos procesos de certificación el de "ASISTEC", en donde la actora inspeccionaba y vigilaba que las áreas de la Dirección General de Telemática cumplieran con tales procesos; verificaba que en todos los expedientes personales de los trabajadores de esa unidad, se cumpliera con el perfil del puesto que se indicaba en el manual de procedimientos.

El proceso de certificación "01800", comprendía las llamadas del público, en el cual tenía que llevarse un conteo de las que se contestaban orientando al público, por lo que la accionante inspeccionaba y vigilaba que se atendieran en su totalidad, con la calidad requerida, así como que se siguieran todos y cada uno de los procedimientos establecidos en el referido manual.

Actividades, que dijo, encuadran en el artículo 5o., fracción II, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por tanto, carece de estabilidad en el empleo, resultando improcedente la reinstalación reclamada y el pago de salarios vencidos, así como, la aplicación del diverso numeral 46, fracción V, del mencionado ordenamiento legal.

En el laudo combatido, la Sala del conocimiento determinó que las funciones que realizaba la actora, son de confianza, conforme al inciso b), artículo 5o. de la ley burocrática, tal como lo expuso el demandado al contestar, consecuentemente, absolvió de la reinstalación y demás prestaciones inherentes, dando los motivos y fundamentos legales de su decisión.

Determinación que se estima legal.

Ciertamente, la demandada ofreció entre otros elementos de convicción, la "constancia de nombramiento y/o asignación" y la confesional de la

operaria, admitidas por la autoridad laboral, con las que tuvo por acreditada la calidad de confianza de aquélla.

De la mencionada documental, se advierte que en uno de abril de dos mil cinco, fue expedido el nombramiento a la accionante, cuya vigencia era a partir de la citada fecha al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, en las casillas nombre del puesto dice "subcoordinador de servicios", en la de "tipo de movimiento" refiere "alta eventual", en la relativa a "tipo de empleo", se asentó la denominación "temporal", en cuanto a la de "adscripción", se observa "Dirección General de Telemática".

Esa probanza fue concatenada por la responsable con la confesional de la actora, desahogada el veintiséis de octubre de dos mil seis, específicamente, por haber contestado afirmativamente las posiciones seis, ocho y nueve, formuladas de la forma siguiente (fojas 107 y 110):

"...

"6. Que a usted en su puesto como subcoordinadora de servicios estaba encargada de la inspección y vigilancia de la elaboración de los manuales de proceso y procedimiento de la Dirección General de Telemática.

"...

"8. Que usted dentro de sus actividades tenía a su cargo la inspección y vigilancia de los procesos de sistema de gestión de calidad de la Dirección General de Telemática.

"9. Que usted tenía bajo su cargo la inspección del proceso de certificación denominado ASISTEC en la cual tenía que verificar los expedientes personales de los trabajadores de la Dirección General de Telemática y que éstos cumplieran con el perfil del puesto que se indicaba en el manual de procedimiento.

"..."

Igualmente, la responsable consideró que la confesional de la actora, adminiculada con la testimonial de ********** y **********, quienes señalaron que la operaria realizaba actividades de inspección, vigilancia y supervisión, manifestaciones que coinciden con lo confesado por aquélla (fojas 101-103), justifican que ésta sí era una trabajadora de confianza, consecuentemente, absolvió de la reinstalación y salarios vencidos.

Pues bien, los citados elementos de convicción, ponen de manifiesto que las funciones que desempeñaba eran de un trabajador de confianza, que encuadran en el artículo 5o., fracción II, inciso b), de la legislación burocrática.

Es así, porque para llevar a cabo las actividades inherentes al puesto de "subcoordinadora de servicios", se observa que tenía que contar con conocimientos suficientes sobre elaboración de manuales, así como de los procesos del sistema de gestión de calidad de la dirección de telemática, a la cual estuvo adscrita, en virtud que era la encargada de inspeccionar y vigilar que se cumpliera con dichos procesos y que el personal adscrito a esa dirección, cumpliera con el perfil conforme al manual de procedimientos.

De lo que se sigue, que las funciones que tenía encomendadas, las efectuaba a nivel de sub-jefatura, de conformidad con el artículo 5o., fracción II, inciso b), de la legislación burocrática.

Bajo ese contexto, carece de sustento lo alegado por la inconforme, en el sentido de que la responsable únicamente se limitó a considerar que con la sola denominación del puesto se acreditó la calidad de trabajador de confianza, pues contrario a ello, dicha autoridad tomó en cuenta las funciones desempeñadas en el puesto de subcoordinadora de servicios, acreditadas esencialmente, con la confesional de la propia operaria.

Asimismo, es desacertado el argumento de la quejosa, relativo a que el demandado incumplió con la carga procesal de demostrar que las funciones que desempeñaba con motivo del puesto, eran de confianza, ya que para ello, aportó, entre otras pruebas, la constancia de nombramiento y/o designación, así como la confesional de la accionante, valoradas correctamente por la responsable.

Aunado a ello, atendiendo a la naturaleza de la pretensión, la responsable está obligada a analizarla, con independencia de las excepciones y defensas opuestas por la contraparte.

Criterio sostenido por este órgano colegiado en la tesis aislada I.3o.T.152 L, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, materia laboral, página 1909, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTA-

RIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA LABORAL.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social, y por ello carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.', determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En esta tesitura, se concluye, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público, y cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base) los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada legislación, el juzgador tiene la obligación de verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las cuales deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley burocrática que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese

derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.

"Amparo directo 13083/2006. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 4 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Pedro Cruz Ramírez.

Igualmente, es desacertado el argumento relativo a que era indispensable que la patronal allegara el catálogo de puestos para acreditar las funciones realizadas en el puesto de subcoordinadora de servicios, así como, que la confesional no es prueba idónea para acreditar la calidad de trabajador de confianza.

Se tiene esa convicción, porque es criterio del Alto Tribunal del País, que la fuerza probatoria del mencionado catálogo de puestos, no es decisiva para resolver a qué grupo pertenece el puesto de un trabajador al servicio del Estado, en razón que sólo constituye un elemento más para descubrir su verdadera naturaleza, la cual deriva de las funciones.

De ahí, que el hecho que el demandado no hubiera ofrecido como prueba el aludido catálogo de puestos, no significa que por ello deba considerarse procedente la pretensión de la accionante, ya que aun cuando lo hubiera aportado y de él se advirtiera que el puesto de "subcoordinadora de servicios", es de los considerados de base, sería insuficiente para estimar que la trabajadora tenía la calidad de confianza, pues lo relevante es justificar que con motivo de ese puesto, llevó a cabo funciones de inspeccionar y vigilar, extremo que la patronal demostró con la confesional de la accionante.

Criterio sustentado en la jurisprudencia 4a./J. 28/93 por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 66, Octava Época, junio de 1993, materia laboral, página 15, cuyos rubro y texto son:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL EJECUTIVO FEDERAL. FUERZA PROBATORIA DEL CATÁLOGO DE PUESTOS EN LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER DE.—La interpretación sistemática y armónica de los artículos 5o., fracción II, 7o., y 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, permite considerar que para determinar los puestos de confianza al Servicio del Poder Ejecutivo, el legislador siguió el sistema fundamental de catalogar como de confianza diversos tipos o clases de funciones, dejando a los titulares de las dependencias y a los sindicatos respectivos, la elaboración de catálogos de puestos en los que han de asentar, entre otros datos, el correspondiente a si son de base o de confianza, debiendo hacerse

notar que esa labor de clasificación consiste, fundamentalmente, en cotejar las labores realizadas en cada puesto, con las funciones relacionadas en la fracción II, del citado artículo 5o. De aquí se deduce que si el catálogo sólo revela el acuerdo de las partes mencionadas sobre qué puestos son de base o de confianza, y si para ese acuerdo deben tener en consideración la clasificación de la ley, la fuerza probatoria del catálogo no es, necesariamente, decisiva para resolver a qué grupo pertenece el puesto del trabajador, sino que debe estimarse sólo como un elemento más para descubrir su verdadera naturaleza, la que deriva de las funciones desempeñadas.

"Contradicción de tesis 29/90. Entre el Sexto Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de mayo de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Marcos García José.

"Tesis de jurisprudencia 28/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del diez de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte."

Aunado a ello, de las consideraciones que dieron lugar a esa jurisprudencia, destaca el siguiente argumento:

- Los catálogos no carecen de valor, como tampoco puede llegarse a dicha conclusión respecto del nombramiento formal, pues tanto uno como otro son elementos probatorios que pueden y deben tenerse en consideración para descubrir la verdadera naturaleza del grupo (de base o de confianza) al que pertenece el trabajador, según las funciones desempeñadas, finalidad para la cual pueden concurrir todo tipo de pruebas permitidas por la ley.

Como se ve, el Máximo Tribunal, concluyó que cualquier medio de convicción permitido por la ley, puede ser aportado al juicio laboral, para acreditar la calidad de confianza, como sucedió en la especie, en que el demandado ofreció la confesional, constancia de nombramiento y la testimonial, para justificar que las funciones que la accionante desempeñaba en el puesto de subcoordinadora de servicios, eran de confianza.

Consideración que deja sin sustento, la afirmación de la impetrante en el sentido que la confesional y la testimonial no son idóneas para demostrar el carácter de confianza de un trabajador al servicio del Estado.

Por consiguiente, se estima legal que la responsable absolviera al titular de la Procuraduría General de la República, de la reinstalación, pago de salarios vencidos y del aguinaldo que se generara durante la sustanciación del juicio laboral, dado que, al resultarle a la actora el carácter de trabajadora de confianza, constitucionalmente no tiene estabilidad en el empleo, sino únicamente a la protección del salario y prestaciones de seguridad social.

En el segundo concepto de violación, la impetrante alega, que es ilegal que la autoridad laboral cuantificara el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondientes a dos mil cinco, con un salario de $**********, considerando que el titular demandado acreditó dicho salario con la prueba de inspección.

Aduce, que esa decisión de la responsable no tiene sustento jurídico y riñe con los principios fundamentales del proceso laboral, ya que en el hecho uno del ocurso inicial la operaria manifestó, entre otras cosas, que devengaba un salario quincenal de $**********, sin que el tercero perjudicado controvirtiera tal extremo, ya que únicamente se concretó a negarlo, aceptando el puesto y la fecha de ingreso, pero omitió precisar cuál era el salario que percibía la accionante.

Atento a ello, no podía ofrecer una prueba para acreditar un hecho que nunca refirió en la contestación, desatendiendo que las pruebas deben ir directamente relacionadas con los extremos que se pretenden probar; por tanto, al omitir señalar el estipendio que percibía la trabajadora, no estaba en condiciones de aportar pruebas al respecto.

Asiste razón a la quejosa.

Efectivamente, aun cuando la condena a esas prestaciones debe subsistir, toda vez que a quien pudiera perjudicar eventualmente, dicha condena, no se tiene conocimiento que acudiera al amparo a impugnar esa determinación; aunado a que en el sumario no se advierte algún elemento de convicción con el que justificara que cumplió con la obligación de cubrir aquellas prestaciones.

En el hecho uno de la demanda laboral, la actora, manifestó (foja 3):

"...

"1. Ingresé a prestar mis servicios para la demandada el 1 de abril del 2005, con la categoría de subcoordinador de servicios, adscrita a la Dirección General de Telemática, con un horario comprendido de las 9:00 a las 21:00 horas

de lunes a viernes, con dos horas para tomar alimentos que normalmente era de 16:00 a 18:00 horas, con un salario quincenal de $**********.

"..."

El demandado contestó (foja 33):

"...

"1. El correlativo de la demanda que se contesta se niega y sólo se acepta en cuanto hace a la fecha de ingreso y el puesto que ocupaba y por cuanto hace al horario se niega, toda vez que al ocupar un puesto de confianza con funciones inherentes al mismo, no tenía un horario fijo, lo cual se demostrará con las listas de asistencia de ésta de los meses de abril a octubre de 2005.

"..."

De lo anterior, se infiere que el demandado no aceptó el salario señalado por la operaria; sin embargo, omitió precisar cuál era el monto que pagaba por ese concepto a aquélla.

La contestación en esos términos por la patronal, actualizó la hipótesis prevista en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos en los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario.

Por tanto, como se dijo, tiene razón la solicitante de amparo cuando afirma que la responsable no estaba en condiciones de tener por acreditado un importe que no fue mencionado en la contestación a la demanda.

Incluso, la inspección aportada por el tercero perjudicado para justificar el supuesto salario que cubría a la accionante, tenía que haber sido desechada, dado que no estaba relacionada con el hecho controvertido, de conformidad con los artículos 777 y 779 del ordenamiento legal invocado.

En esas condiciones, es dable concluir, que el laudo es ilegal porque la responsable indebidamente cuantificó la condena a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes a dos mil cinco, con un salario menor al aducido por la accionante, el cual no fue controvertido propiamente por el demandado.

De modo que, en un nuevo laudo la autoridad laboral, tendrá que calcular la condena a esos conceptos con base en el salario integrado de $**********.

Sólo a mayor abundamiento, cabe decir, que la juzgadora desatendió que el salario quincenal que tuvo por acreditado ilegalmente con la inspección, es el denominado "base" y no el integrado, con el cual deben pagarse las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

Es así, porque de la constancia de nombramiento y/o asignación de remuneraciones, se observa un rubro "sueldo base" con un monto de $**********, el cual dividido entre dos, resulta un importe quincenal de $**********.

Pero de la citada documental, también se aprecia que percibía el concepto de compensación garantizada, por tanto, el salario que debe tomarse en cuenta para el cálculo de las prestaciones que resultaron procedentes, es el integrado, conformado con el salario nominal más todas las compensaciones que percibía el trabajador a cambio del servicio prestado.

Orienta lo anterior, la tesis aislada P. LIII/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, materia laboral, página 14, que dice:

"TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.—Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: 'AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.', para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.

"Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Dirección General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

"El Tribunal Pleno, el quince de noviembre en curso, aprobó, con el número LIII/2005, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil cinco."

En el tercer motivo de inconformidad, la solicitante de amparo, expone que la responsable hizo un incorrecto análisis de las listas de control de asistencia exhibidas por el tercero perjudicado, con las cuales tuvo por demostrado que el horario de trabajo fue de nueve a quince horas (9:00 a 15:00) y de dieciocho a veintiún horas (18:00 a 21:00).

Afirmación que se contrapone a lo argüido por la demandada, puesto que al contestar dijo que el horario de labores de la operaria era variable, sin que precisara en qué consiste el término variable, siendo su obligación procesal especificar la jornada de trabajo.

Resulta infundado en una parte y fundado en otra ese argumento.

Infundado, porque contrario a lo alegado, con las listas de asistencia, la patronal acreditó la excepción relativa a que el horario de labores era variable.

Fundado, en virtud de que tal como alega la impetrante, la Sala del conocimiento, hizo un incorrecto análisis de dichas documentales, lo que la llevó a absolver del pago de horas extras.

En efecto, en el mes de abril de dos mil cinco, se observa que la trabajadora generalmente entraba a las nueve y salía a las dieciocho horas (foja 46).

En los meses de mayo a septiembre de dos mil cinco, se aprecia un horario de nueve a dieciséis horas y luego de diecisiete horas a dieciocho horas, ocasionalmente salía a las diecinueve o veintiún horas (fojas 47 a 51).

Del tres al catorce de octubre del año dos mil cinco, únicamente se advierte que firmó la hora de entrada, pero no la de salida (foja 52).

Circunstancias, que fueron desatendidas por la juzgadora, pues de haberlo hecho, se habría percatado que en el periodo de tres de abril al catorce de octubre de dos mil cinco, hubo días en que la operaria laboró fuera de la jornada legal.

En esa tesitura, la responsable tendrá que analizar detalladamente las listas de asistencia, a fin de que determine, los días en que la accionante trabajó horas extras, consecuentemente, proceda a su cuantificación.

Por otra parte, en suplencia de la deficiencia de la queja, se estima que el laudo es ilegal, en razón de que la autoridad laboral, absolvió del recono-

cimiento de antigüedad, considerando que fue reclamada por el tiempo que duró el sumario.

Sin embargo, soslayó que la peticionaria de amparo, pidió dicho reconocimiento, a partir de la fecha de ingreso y hasta la conclusión del juicio laboral.

Por tanto, si bien, no tiene derecho a que se le reconozca la aludida antigüedad hasta la conclusión del juicio, también lo es que sí procede tal reconocimiento del uno de abril (fecha de ingreso) al catorce de octubre de dos mil cinco (fecha en que concluyó el nexo de trabajo). De ahí que, en un nuevo laudo, la responsable subsane esa violación, estimando procedente el reconocimiento de antigüedad en los términos apuntados.

A continuación, procede motivar los demás aspectos de la controversia, resueltos por la responsable.

Se estima legal la absolución sobre actualización de primas de las pólizas de seguros de retiro, seguro institucional, gastos médicos mayores, seguro de separación individualizada, pago de servicios médicos (hospitalización, cirugías y odontológicos), reclamados a partir del supuesto despido (fojas 2 y 3).

Es así, porque al quedar demostrado que la accionante fue trabajadora de confianza, resultó improcedente la reinstalación, por ende, las prestaciones reclamadas con motivo de dicha separación.

Respecto a la nulidad de documentos, es acertada la absolución, ya que del expediente laboral, no se advierte que la patronal exhibiera alguno que constituya renuncia de derechos.

En consecuencia, al resultar el laudo reclamado en parte violatorio de los derechos fundamentales de la quejosa, procede conceder la protección constitucional, para el efecto de que la responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. Dicte otro, en el que previa fijación de la litis, relación y valoración de pruebas, reitere lo que no es objeto de la concesión.

A. Declaración que la accionante era trabajadora de confianza, consecuentemente, absuelva de la reinstalación, pago de salarios vencidos y aguinaldo, este último reclamado por el periodo de sustanciación del juicio laboral.

B. Absolución de nulidad de documentos, actualización de primas de las pólizas de seguros de retiro, seguro institucional, gastos médicos mayores,

seguro de separación individualizado, pago de servicios médicos (hospitalización, cirugías y odontológicos).

C. Condena al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes a dos mil cinco; sin perjuicio del salario que debe considerar para la cuantificación de dichos rubros.

3. En lo que es materia de la protección constitucional.

D. Determine que el salario integrado que percibía la actora era de $**********, con base en este importe, calcule las prestaciones económicas procedentes

E. Analice detalladamente las listas de asistencia, con la finalidad de que determine, en qué días la accionante laboró tiempo extraordinario, por ende, proceda a su cuantificación.

F. Considere que la accionante tiene derecho a que se le reconozca la antigüedad del uno de abril al catorce de octubre de dos mil cinco.

No está por demás advertir que, conforme a la unidad que debe imperar en toda resolución, si se otorga el amparo en contra de un laudo, el cumplimiento de la ejecutoria implica dejar sin efecto la resolución reclamada y dictar otra que dirima todos los puntos de la litis en los términos señalados en la sentencia de garantías; por tanto, si la responsable no resuelve sobre todos los puntos litigiosos, sino que respecto de ellos deja parcialmente subsistente el laudo reclamado, tal proceder genera la coexistencia de dos resoluciones, en virtud de que el laudo, como acto jurídico de decisión con que culmina el procedimiento jurisdiccional, no debe emitirse en varios actos, sino en uno sólo que dé unidad a la decisión.

Apoya lo anterior la jurisprudencia número 2a./J. 60/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 482, Tomo XXI, mayo de 2005, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, ÉSTE DEBE COMPRENDER EL ESTUDIO INTEGRAL DE TODAS LAS ACCIONES PLANTEADAS EN LA MEDIDA DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.—La sentencia que concede el amparo, impone a la Junta responsable el deber de dictar el laudo correspondiente en un solo acto, en el que analice todos los elementos de la litis, tanto las pretensiones principales y

accesorias que ya fueron analizadas por virtud del juicio de garantías, como las desvinculadas con la principal que serán motivo de la reposición del procedimiento; es decir, debe agotar el estudio de todas las pretensiones formuladas por el quejoso en su demanda a través de un estudio integral de la controversia, en observancia de los principios de congruencia y exhaustividad establecidos, entre otros, por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es incorrecto que al dictar la resolución en la que se concede la protección constitucional el Tribunal Colegiado de Circuito ordene a la Junta que divida la continencia de la causa, en virtud de que ello daría lugar a la coexistencia de dos laudos con distintas pretensiones que ejecutar y limitaría su ámbito de actuación, imposibilitándola para valorar nuevamente todos los elementos aportados en el proceso originario.

"Contradicción de tesis 33/2005-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito. 4 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez."

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76, 76 Bis, fracción IV, 77, 78, 79 y 80 de la Ley de Amparo, así como 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto reclamado a la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo dictado el dos de abril de dos mil doce, en el expediente laboral **********, seguido por la ahora quejosa contra el titular de la Procuraduría General de la República. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este tribunal. Dése cumplimiento al punto segundo del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y, agréguese a este toca de amparo la constancia de captura de la presente sentencia del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. Este asunto se considera de relevancia documental.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados Héctor

Arturo Mercado López, Alicia Rodríguez Cruz y Tarsicio Aguilera Troncoso, siendo relatora la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba

y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T. J/1 (10a.)

Amparo directo 13083/2006.—Secretario de Hacienda y Crédito Público.—4 de octubre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Arturo Mercado López.—Secretario: Pedro Cruz Ramírez.

Amparo directo 158/2012.—Secretario de Gobierno del Distrito Federal.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.—Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Amparo directo 277/2012.—Alejandro Francisco Jiménez Tepox.—16 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.—Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Amparo directo 1166/2012.—Pablo Jesús Aguilar Sulu.—26 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.—Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Amparo directo 887/2012.—7 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.—Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA. EL HECHO DE QUE SE HAYA OMITIDO EL PAGO OPORTUNO DEL BONO A QUE TIENEN DERECHO, DERIVADO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, POR TENER INSTAURADA UNA DEMANDA CONTRA LAS PARTES (INSTITUCIÓN DEMANDADA, SINDICATO O AMBOS), NO VULNERA SU DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y, POR TANTO, NO GENERA EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.

AMPARO DIRECTO 1276/2012. ARTURO ÁVILA TÉLLEZ. 3 DE DICIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ. SECRETARIO: RAMÓN E. GARCÍA RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El análisis de los conceptos de violación antes transcritos, conduce al resultado siguiente:

En el segundo concepto de violación aduce que le causa perjuicio el laudo por absolver a la institución demandada del otorgamiento y pago de una pensión adicional de jubilación reclamada en las prestaciones F) y G), de la demanda, porque la Junta estimó que el accionante no se encontraba en la hipótesis que se contenía en la cláusula 106 inciso "a" del convenio de dieciocho de octubre de dos mil nueve, por apreciar que se refería a los trabajadores sindicalizados en activo que no alcancen las semanas de cotización que requiere la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, activos no jubilados, y como el actor se había jubilado en fecha previa no le era aplicable dicha cláusula, pues el beneficio era sólo para los que estuvieran próximos a obtener el beneficio de la jubilación y que no había hecho extensivo al personal ya jubilado, porque se pretendía pagar una sola pensión jubilatoria, determinación que aduce no está fundada ni motivada, porque deja de atender lo dispuesto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, por incorporar al laudo supuestos de hecho, textos y juicios de valor que el pacto colectivo no contiene, no observando el caudal probatorio ofrecido, sobre todo el verdadero alcance del convenio modificatorio del contrato colectivo, de dieciocho de octubre de dos mil nueve, en relación con el contrato vigente al momento en que otorgó la jubilación al quejoso, porque la cláusula 107a., tercer párrafo, del contrato vigente al momento en que se le otorgó la jubilación contempla que los jubilados tendrán derecho a los aumentos que se otorguen a los empleados tanto en el salario como en

las demás prestaciones compatibles con la jubilación, texto que se conservó con el convenio modificatorio referido, pues extinguió las obligaciones contenidas en las cláusulas 106, 106 bis, 107, 108, 109, 112 y 104 del contrato colectivo, que fueron sustituidas por el nuevo texto de dichas cláusulas, pues no distingue ni excluye su aplicación a los trabajadores jubilados con anterioridad al mismo, sino por el contrario, regula y resulta aplicable para los empleados comprendidos con el derecho a la jubilación y aduce que la institución está pagando una pensión adicional a varias personas jubiladas con fecha anterior al dieciocho de octubre de dos mil nueve, que conoció la responsable y, no obstante ello, le niega el otorgamiento de la pensión como lo solicita.

Es infundado el concepto de violación, toda vez que se estima que no tiene razón en su argumento el quejoso, puesto que si bien como lo aduce de conformidad con lo establecido en la cláusula 107a., tercer párrafo, del contrato vigente al momento en que se le otorgó la jubilación, establece que los jubilados tendrán derecho a los aumentos que se otorguen a los empleados tanto en el salario como en las demás prestaciones compatibles con la jubilación (foja 102 del expediente laboral), ello es para que fueran considerados en su pensión jubilatoria todos los aumentos que se otorguen a los empleados en activo en su salario y prestaciones compatibles con la jubilación que se presentaran, pero en el caso el convenio modificatorio del contrato colectivo de trabajo de dieciocho de octubre de dos mil nueve, si bien como lo establece la cláusula 106a., a la que se le adicionó un inciso "a", al establecer en la modificación del citado convenio, está estableciendo un beneficio, ello debe entenderse que es para los trabajadores en activo que todavía no están jubilados, y que tienen una antigüedad para solicitar su jubilación, y que no son acreedores al derecho de pensión por cesantía en edad avanzada o por vejez ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por tanto, la pensión adicional que está estableciendo se entiende que es para los trabajadores que no se han jubilado a la fecha de emisión del convenio modificatorio referido, y como en el caso, el actor hoy quejoso, el uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, como lo reconoce en el hecho dos de la demanda, ya obtuvo el beneficio de su jubilación y de acuerdo a ésta como el mismo lo aduce, sólo tiene derecho al pago de los incrementos y mejoras que se den en los salarios y prestaciones que obtengan los trabajadores en activo, pero no puede abarcar tal modificación para otorgarle una jubilación diferente a la que ya obtuvo autorizada por la demandada, es decir, no se puede modificar la ya obtenida, ya que el beneficio otorgado en la cláusula 106 del contrato colectivo de trabajo se hizo en dos mil nueve, es decir, con una fecha posterior a la que le fue otorgada la pensión jubilatoria al actor, no es aplicable a los trabajadores jubilados con anterioridad, pues dichas disposiciones no regían al momento en que éstos alcanzaron y obtuvieron el beneficio de la jubilación, y por ello se estima que

la responsable actuó conforme a derecho al considerar la improcedencia de la inclusión del actor del beneficio aludido y, por ello, también se considera correcta la absolución de la demandada respecto de las prestaciones a que se hace mérito.

En el tercer concepto de violación, el promovente del amparo impugna la absolución decretada a favor del sindicato codemandado, pues alega que dicho organismo al contestar la reclamación en ningún momento opuso excepción o defensa alguna en el sentido de carecer de responsabilidad por así disponerlo la cláusula transitoria primera del convenio modificatorio del contrato colectivo de trabajo, de dieciocho de octubre de dos mil nueve y, que por haberlo considerado de esa manera, la Junta responsable incorporó a la litis un elemento que no formó parte de la misma.

Lo que se alega es infundado en razón de las siguientes consideraciones:

Del escrito inicial de demanda se advierte que el ahora quejoso reclamó del Nacional Monte de Piedad, I.A.P., y del Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores del Nacional Monte de Piedad, como acción principal, además de la rectificación e incremento de su pensión jubilatoria, el pago de un bono, en términos de lo dispuesto en el convenio modificatorio del contrato colectivo de trabajo, de dieciocho de octubre de dos mil nueve, celebrado entre los demandados, en términos de la generalidad primera del citado convenio.

La cláusula primera transitoria del citado convenio modificatorio, en el que el actor fundó su acción, dispone lo siguiente: "Nacional Monte de Piedad, I.A.P., reconoce que el sindicato no será responsable ante los trabajadores y/o el IMSS de cualquier reclamación que pudiere surgir con motivo de la aplicación de este convenio." (foja 107 vuelta del expediente laboral).

Luego, si en la referida disposición contractual, la institución patronal liberó al organismo sindical de cualquier responsabilidad que pudiera derivar con motivo de la aplicación del convenio que modificó el contrato colectivo de trabajo, fue correcto que, con apoyo en dicha disposición, la Junta responsable absolviera al organismo sindical codemandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, respetando de esa manera la voluntad de las partes contratantes, es decir, lo pactado entre empresa y sindicato.

En el cuarto concepto de violación, el peticionario de garantías afirma que al dictar el laudo reclamado, la autoridad laboral fue omisa en pronunciarse respecto a si la cláusula primera transitoria del convenio modificatorio y la generalidad segunda, del contrato colectivo de trabajo de dieciocho de

octubre de dos mil nueve, son o no contrarias a los principios constitucionales y convencionales de acceso a la justicia, derecho a la indemnización, igualdad en la remuneración, libre disposición del salario, igualdad en la participación de las conquistas colectivas, así como el principio de no discriminación.

Lo que se alega es infundado, porque con independencia de las razones que tuvo la Junta del conocimiento para absolver de dicho reclamo, la conclusión a la que arribó debe prevalecer.

El inciso h) de la fracción XXVII del artículo 123 de nuestra Carta Magna, dispone que serán nulas las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores; de lo que se colige que los derechos establecidos a favor de los trabajadores en las leyes serán irrenunciables, y que cualquier convención en que se renuncie a ellos, será nula; lo que en la especie no sucede, porque el bono cuyo pago reclamó el aquí quejoso no se encuentra previsto en la legislación laboral, sino en un contrato colectivo de trabajo, lo que implica que se trata de una prestación extralegal; de ahí, que al no ubicarse en el supuesto contemplado en el dispositivo constitucional, no se actualiza la renuncia de derecho que alega el promovente del amparo.

Además, la citada generalidad segunda del convenio modificatorio del contrato colectivo de trabajo celebrado el dieciocho de octubre de dos mil nueve, establece lo siguiente: "Segunda. Pactan las partes, que los trabajadores o jubilados sindicalizados que pretendan obtener el pago, tengan instaurada demanda en cualquier vía en contra de las partes o solamente de la institución, reclamando supuestos derechos derivados del régimen de seguridad social o del sistema de jubilación contractual, no tendrán derecho a percibir cantidad alguna, a éstos se les pagará la cantidad a su favor cuando acrediten fehacientemente haberse desistido de las acciones intentadas en sus respectivas demandas."

La transcripción anterior pone de manifiesto, que la disposición impugnada no coarta el derecho de acceso a la justicia del quejoso, pues únicamente establece como requisito de procedibilidad para el otorgamiento del bono pactado en dicho convenio a favor de los trabajadores o jubilados que tengan una demanda entablada en contra de los contratantes (Sindicato y/o Nacional Monte de Piedad, I.A.P.), a que desistan de la misma, pero de modo alguno impide que dichos beneficiarios de tal disposición contractual, acudan ante los tribunales del trabajo para hacer valer sus derechos consagrados en la legislación laboral o en el mismo pacto colectivo.

Por otro lado, la revisión de un contrato colectivo, en el cual empresa y sindicato discuten libremente las nuevas condiciones que regirán la relación laboral, implica necesariamente la facultad de los pactantes para hacerse mutuas concesiones, con el propósito de lograr los objetivos fundamentales de cada revisión; de ahí que sería ilógico y antijurídico prohibir dichas concesiones entre las partes, tratándose de prestaciones exclusivamente contractuales, si con ello se asegura la subsistencia de la fuente de trabajo, o bien, otras mejorías que afecten a diversas prestaciones, como en el caso, en favor de jubilados y pensionados del Nacional Monte de Piedad, I.A.P.

Tiene apoyo, en la jurisprudencia 2a./J. 40/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 21/95, entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, publicada en la página 177 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, agosto de 1996, Novena Época, materias constitucional y laboral, que se intitula: "CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR."[1]

En el quinto concepto de violación, la quejosa impugna la absolución decretada por la autoridad laboral, respecto de los intereses legales demandados, pues afirma que su reclamo no lo fundamentó en alguna disposición del

[1] "CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR.—De conformidad con el artículo 123, apartado 'A', fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán nulas las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado en favor del obrero en las leyes de protección de auxilio a los trabajadores. A su vez, el artículo 394 de la Ley Federal del Trabajo establece que ningún contrato colectivo podrá pactarse en condiciones menos favorables a las existentes en los contratos vigentes en la empresa o establecimiento. De la interpretación sistemática de ambos preceptos, se infiere que la nulidad a que se refiere el precepto constitucional sobrevendrá cuando el derecho al que se renuncie esté previsto en la legislación, mas no en un contrato; ello se afirma porque de la lectura del precepto legal de que se trata, se advierte que se refiere a cuando por primera vez se va a firmar un contrato colectivo, pues el empleo en dicho numeral de la palabra 'contratos', así en plural, implica que se refiere a los contratos de trabajo individuales que existen en la empresa o establecimientos, antes de que por primera vez se firme un contrato colectivo, dado que en un centro de trabajo no puede existir más de uno de los mencionados contratos colectivos, según se desprende del contenido del artículo 388 del mismo ordenamiento legal; de ahí que válidamente se puedan reducir prestaciones en la revisión de la contratación colectiva, siempre y cuando sean éstas de carácter contractual o extralegal; estimar lo contrario, podría implicar la ruptura del equilibrio de los factores de la producción (capital y trabajo) y en algunos casos, la desaparición misma de la fuente laboral."

contrato colectivo de trabajo, sino en una consecuencia estrictamente legal, la cual deriva del simple incumplimiento del pago de las prestaciones reclamadas.

Esto también deviene infundado, porque de la lectura del escrito inicial de demanda se aprecia que el actor reclamó: "H. El pago de la cantidad que oportunamente se determine por concepto de intereses legales a razón del nueve por ciento anual, generados por el incumplimiento en que incurrió Nacional Monte de Piedad, I.A.P., respecto del pago puntual y oportuno a la suscrita actora de las prestaciones reclamadas en los incisos A) al G) de la presente demanda." (foja 3 del expediente laboral); lo que pone de manifiesto la improcedencia de su reclamo, porque el actor no expresó el fundamento legal en el que apoyó su acción relativa al pago de intereses legales de un nueve por ciento anual, siendo que la hizo derivar del incumplimiento de una prestación extralegal.

En los conceptos de violación sexto y séptimo, en síntesis, el promovente del amparo alega que fue ilegal la absolución decretada a favor de la demandada, respecto de la indemnización reclamada por daño moral o por actos discriminatorios perpetrados en su contra, pues afirma que la Junta responsable resolvió dicha prestación de manera dogmática, sin fundar y motivar su determinación.

Los argumentos antes sintetizados resultan también infundados, porque con independencia de las razones que expresó la autoridad laboral para absolver de la indemnización reclamada por la ahora quejosa, la conclusión a la que arribó debe permanecer intocada.

Se afirma lo anterior, porque en nuestra legislación, el principio de igualdad se encuentra protegido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su último párrafo estatuye: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

En este contexto es importante destacar que, en modo alguno, la falta de pago del bono reclamado, vulnera el derecho humano a la no discriminación, pues aun cuando a diferencia del actor, otros trabajadores pensionados y jubilados del Nacional Monte de Piedad, I.A.P., han sido beneficiados con dicha prestación contractual, en términos de la cláusula transitoria primera

del convenio modificatorio del contrato colectivo de trabajo, lo cierto es que la propia quejosa, se excluyó de dicho beneficio, al ubicarse en la hipótesis prevista en la generalidad segunda de dicho convenio, toda vez que tenía instaurada una demanda laboral en contra de la patronal y de su sindicato, en la que reclamó el pago de diversos conceptos derivados de su jubilación.

Entonces, al haber considerado la Junta responsable que de un análisis del caudal probatorio ofrecido en el juicio, el demandado Nacional Monte de Piedad, I.A.P. no había demostrado que el actor tuviera demanda instaurada en su contra, el actor se ubicó en el supuesto de procedencia para el pago del bono reclamado, en términos de lo dispuesto en la misma generalidad segunda, sin que dicha circunstancia implique que se atente contra la dignidad humana del quejoso ni pueda estimarse discriminatoria, pues la disposición contractual en comento no tiene por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de los pensionados o jubilados que demanden ante la autoridad laboral, ni tal distingo se basó en la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición entre la quejosa y los otros trabajadores jubilados y/o pensionados del Nacional Monte de Piedad, I.A.P. al exigir que en caso de que el actor tuviera instaurado juicio en contra de dicha institución debía desistirse de la misma; pues en tal hipótesis, no se transgreden sus derechos humanos previstos en los convenios internacionales del trabajo que cita la quejosa en los conceptos de violación a estudio.

En cuanto a la indemnización por daño moral, este órgano jurisdiccional considera acertada la absolución decretada por la autoridad del conocimiento, con independencia de las razones que expresó la autoridad laboral para ello, en atención a lo siguiente.

El principio de igualdad se encuentra protegido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se estatuye: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

En este tenor, el hecho de que se omita pagar oportunamente el bono derivado del Convenio Modificatorio del Contrato Colectivo de Trabajo de dieciocho de octubre de dos mil nueve, celebrado entre Nacional Monte de Piedad, Institución de Asistencia Privada y su sindicato, no constituye un acto de discriminación en contra de los jubilados y pensionados de esa institución que

tengan instaurada una demanda en contra de ésta, del sindicato, o de ambos; toda vez que el propio convenio modificatorio prevé la procedencia de pago en esos casos, a fin de que dichos ex trabajadores puedan acceder a la indicada retribución.

De ahí que, al no constituir la aludida omisión de pago, un acto discriminatorio, no se genera el derecho a que se pague a la parte actora una indemnización por daño moral, ni vulnera el derecho humano a la no discriminación, ni los sentimientos, afectos, decoro, honor o reputación de la parte quejosa, que afecten su patrimonio moral.

Consecuentemente, la generalidad segunda del Convenio Modificatorio del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Nacional Monte de Piedad, I.A.P., y el Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores del Nacional Monte de Piedad, no viola el derecho de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. constitucional, así como en el artículo 1o. del Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, ya que si bien se da un trato diferenciado a los trabajadores y jubilados sindicalizados que no hayan instaurado demanda en contra de la institución demandada, lo cierto es que éste se encuentra justificado.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada, pendiente de publicar, emitida por este Tribunal Colegiado, al resolver el diverso juicio de amparo DT. 720/2012 (10626/2012), en sesión de treinta de agosto de dos mil doce, cuyo rubro es el siguiente: "NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA. LA ABSTENCIÓN DEL PAGO OPORTUNO DEL BONO DERIVADO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DE 18 DE OCTUBRE DE 2009, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN, Y POR TANTO, NO GENERA EL DERECHO AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL."[2]

---

[2] "NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA. LA ABSTENCIÓN DEL PAGO OPORTUNO DEL BONO DERIVADO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DE 18 DE OCTUBRE DE 2009, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN, Y POR TANTO, NO GENERA EL DERECHO AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.—El principio de igualdad se encuentra protegido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se estatuye: 'Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.'. En este tenor, el hecho de que se omita pagar, oportunamente, el bono derivado del Convenio Modificatorio del Contrato Colectivo de Trabajo de fecha 18 de octubre de 2009, celebrado entre Nacional Monte de Piedad,

En el primer concepto de violación, la quejosa impugna la orden de apertura del incidente de liquidación, pues afirma que la autoridad laboral contaba con elementos suficientes para emitir en cantidad líquida la condena, toda vez que en la modificación de demanda que realizó el accionante en audiencia de cuatro de abril de dos mil once, señaló que modificaba el hecho veinte, para que se precisara que el monto que debería servir de base para el pago del bono reclamado, podría ser el que se pagó a Roberto Zayún González o el monto más favorable que se pagó a personas de la misma o similar antigüedad que el actor.

Estos argumentos también son infundados por lo siguiente.

Del escrito inicial de demanda se aprecia que la ahora quejosa reclamó del Nacional Monte de Piedad, I.A.P., y de su sindicato, el pago de un bono establecido en el convenio modificatorio del contrato colectivo de trabajo, de dieciocho de octubre de dos mil nueve. En el capítulo de hechos, en la parte que interesa a este estudio, refirió que inició la prestación de sus servicios el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y que el uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Nacional Monte de Piedad, I.A.P., le otorgó su jubilación por haber cumplido veinticinco años que es la antigüedad señalada en la cláusula 106a. del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Nacional Monte de Piedad, I.A.P. y el Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores del Nacional Monte de Piedad; y, que para efecto de determinar el monto base de la condena, debía tomarse en cuenta la cantidad que se le pagó por el mismo concepto, a su compañero Roberto Zayún González, con veinticuatro años de antigüedad o el monto más favorable pagado a personas jubiladas con la misma o similar antigüedad.

En su escrito de contestación, la dependencia demandada adujo que el sindicato codemandado fue el encargado de distribuir los porcentajes a repartir tanto a su personal activo como a jubilados y designar las cantidades correspondientes a cada individuo, por lo que ella sólo realizó la distribución de los recursos tal como se lo indicó el sindicato; y, que las cantidades entre-

---

Institución de Asistencia Privada y su Sindicato, no constituye un acto de discriminación en contra de los jubilados y pensionados de esa institución que tengan instaurada una demanda en contra de ésta, o del sindicato, o de ambos; toda vez que el propio convenio modificatorio prevé la procedencia de pago en esos casos, a fin de que dichos ex trabajadores puedan acceder a la indicada retribución, la que de manera graciosa convinieron a su favor los contratantes. De ahí que, al no constituir la aludida omisión de pago, un acto discriminatorio, no se genera el derecho a que se pague a la parte actora una indemnización por daño moral, ni vulnera el derecho humano a la no discriminación, ni los sentimientos, afectos, decoro, honor o reputación de la parte quejosa, que afecten su patrimonio moral".

gadas a los trabajadores, fueron convenidas entre dicho organismo sindical y el patrón, tomando en consideración para el cálculo de dicho bono los siguientes aspectos: antigüedad, categoría, edad, salario.

En el laudo, la responsable está determinando que la citada entidad demandada no acreditó que la distribución de los $545,000,000.00, haya atendido a factores tales como antigüedad, salario, edad y última categoría de los trabajadores, y como no había aportado en juicio elementos de convicción a efecto de corroborar la forma y términos en que dice se realizó la distribución de los recursos referidos, al no contar la Junta con los elementos suficientes para pronunciarse al respecto, fue que ordenó la apertura del incidente de liquidación, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, para la correcta cuantificación de dicho concepto.

Por lo anterior, si en autos del juicio laboral no advirtió la responsable que la demandada haya aportado prueba alguna con la que demostrar que el numeral mencionado para el pago del bono de referencia se haya realizado conforme a los factores de antigüedad, salario, edad y la última categoría que ostentó el trabajador al ser jubilado, al no contar con los elementos necesarios para cuantificar el pago que le corresponde al actor, a fin de establecer el monto de la condena decretada, fue correcto que la Junta responsable ordenara la apertura del incidente de liquidación correspondiente, por no contar en autos con suficientes elementos para ello.

Por otra parte, se estima que es fundado el octavo concepto de violación hecho valer por el quejoso.

En él aduce que le depara perjuicio la absolución decretada a la demandada respecto de la rectificación e incremento de su pensión jubilatoria reclamada en los incisos A al D de la demanda, pues deja de atender a lo establecido en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, porque en el juicio dejó sin efectos tales reclamos mediante modificación a la demanda realizada en audiencia de cuatro de abril de dos mil once, por lo que no debió pronunciarse respecto de una acción o prestación que fue dejada sin efectos, vulnerando su garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución, pues puede afectar los derechos a su favor que prevé el contrato colectivo de trabajo que rige su vínculo jubilatorio, por lo que alega que debe dejarse sin efectos el laudo y omitir resolver al respecto en el resolutivo segundo.

La estimación de que es fundado el concepto de violación de mérito, se hace toda vez que como lo alega el quejoso en audiencia de cuatro de abril de

dos mil once, su apoderado modificó su demanda inicial y dejó sin efectos las prestaciones reclamadas al Nacional Monte de Piedad, I.A.P. en los incisos A., B., B.1., B.2., C. y D., y la responsable acordó favorable tal modificación, y no obstante ello, en el laudo las analiza para determinar su improcedencia y decretar la absolución a la demandada en relación con ellas, por lo que debe decirse que el laudo es incongruente, ya que al dejar sin efectos tales prestaciones reclamadas, su deseo fue no reclamarlas ni obtener la rectificación e incrementos a su jubilación, ni que se le pagaran el bono de ahorro, ni la gratificación anual o aguinaldo, así como el pago de diferencias generadas para su pensión jubilatoria y la gratificación anual que le estaba cubriendo la demandada, y no obstante de haber acordado favorablemente el desistimiento del accionante en relación con tales prestaciones, el hecho de que se haya analizado y determinado la absolución en relación con tales reclamos, hace que el laudo sea incongruente, ya que había dejado de tener interés en tales pretensiones, por lo que se estima que la responsable, como antes se precisó, está emitiendo una determinación totalmente incongruente que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual se estima que tal argumento, como se dijo, es fundado.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 316, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, que se intitula: "LAUDO INCONGRUENTE."[3]

En las relacionadas condiciones, al resultar fundado el concepto de violación antes precisado, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la responsable deje sin efectos el laudo reclamado y emita otro en el que prescinda de hacer pronunciamiento en relación con las prestaciones reclamadas en los apartados A., B., B.1, B.2, C. y D., del escrito inicial de demanda, sin perjuicio de lo definido.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 184, 188, 190, 192 y 193 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Arturo Ávila Téllez, contra el acto de la Junta Especial Dieciséis de la Federal de Conciliación y

[3] "LAUDO INCONGRUENTE.—Si una Junta, al pronunciar el laudo respectivo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia que exige el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales."

Arbitraje, consistente en el laudo de veintiséis de marzo de dos mil doce, dictado en el juicio laboral 842/2010, seguido por el propio quejoso, en contra de Nacional Monte de Piedad, Institución de Asistencia Privada y otro. El amparo se concede para el efecto precisado en la parte final del último considerado de la presente ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el presidente, Magistrado Genaro Rivera, y los Magistrados Carolina Pichardo Blake y Marco Antonio Bello Sánchez, siendo relator el último de los nombrados.

TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA. EL HECHO DE QUE SE HAYA OMITIDO EL PAGO OPORTUNO DEL BONO A QUE TIENEN DERECHO, DERIVADO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, POR TENER INSTAURADA UNA DEMANDA CONTRA LAS PARTES (INSTITUCIÓN DEMANDADA, SINDICATO O AMBOS), NO VULNERA SU DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y, POR TANTO, NO GENERA EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.— El principio de igualdad se encuentra protegido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo quinto párrafo se estatuye: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.". En este sentido, el hecho de que se omita pagar oportunamente el bono derivado del convenio modificatorio de 18 de octubre de 2009, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Nacional Monte de Piedad, Institución de Asistencia Privada y su sindicato, no constituye un acto de discriminación contra los jubilados y pensionados de esa institución, que tengan instaurada una demanda en contra de ésta o del sindicato, o de ambos, toda vez que el propio convenio prevé la procedencia de pago en esos casos, a fin de que dichos ex trabajadores puedan acceder a la indicada retribución,

convenida por los contratantes a su favor. De ahí que, al no constituir la aludida omisión de pago un acto discriminatorio, no se genera el derecho a una indemnización por daño moral, ni se vulnera el derecho humano a la no discriminación, ni los sentimientos, afectos, decoro, honor o reputación de la quejosa, que afecten su patrimonio moral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T. J/1 (10a.)

Amparo directo 720/2012.—Nela Patricia Iragorri Alvarado.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 583/2012.—David Gerardo Reyes Rojas.—30 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora.

Amparo directo 839/2012.—Magdalena Ortiz Anaya.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: María del Rocío Pilar Posada Arévalo.

Amparo directo 1159/2012.—Ernesto Argandona Pérez.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Amparo directo 1276/2012.—Arturo Ávila Téllez.—3 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.—El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales

han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.42 A (10a.)

Amparo en revisión 257/2012.—Ruth Corona Muñoz.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. HIPÓTESIS EN QUE LA AUTORIDAD IMPONE LÍMITES AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO SIN CORROBORAR QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES, TRATÁNDOSE DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN HECHA AL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.—Cuando un gobernado pide al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que le informe, por ejemplo, el número de solicitudes de patente presentadas al amparo del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, de conformidad con su artículo 22, después del plazo de treinta meses desde la fecha de prioridad reconocida, los números de expedientes administrativos de aquéllas y el estatus en que se encuentra cada una, y dicha autoridad administrativa argumenta que no cuenta con un documento que cumpla con dichas especificaciones, pero pone a su disposición una guía de uso del Sistema de Información de la Gaceta de la Propiedad Industrial, en la que informa paso a paso la manera de acceder a la información requerida, pretendiendo con ello cumplir con la solicitud de acceso a la información y, posteriormente, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales valida esta respuesta y tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del solicitante, se considera que esa respuesta no otorga certeza de que la información solicitada, en efecto, se encuentre en la fuente citada y que sea posible su consulta conforme al procedimiento descrito, lo que lejos de promover y privilegiar el acceso al derecho a la información, impone límites a su ejercicio, pues sin corroborar que efectivamente se cumpliera con los artículos 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvo por validada y legitimada la actuación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, soslayando que el referido precepto 42 debe interpretarse a la luz del texto constitucional, buscando privilegiar y optimizar los valores y fines

tutelados, al considerar que éste prevé los estándares mínimos para el ejercicio de los derechos, relativos a la máxima publicidad, disponibilidad de la información y buena fe, máxime si se advierte que la autoridad administrativa sí cuenta o razonablemente debe contar con la información solicitada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.43 A (10a.)

Amparo en revisión 257/2012.—Ruth Corona Muñoz.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.— Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.40 A (10a.)

Amparo en revisión 257/2012.—Ruth Corona Muñoz.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

ACCIÓN DE SEPARACIÓN DE BIENES DE LA MASA CONCURSADA. ELEMENTOS PARA SU EJERCICIO.—La acción de separación de bienes es una figura procesal en virtud de la cual el legítimo titular de un bien identificable, que se encuentra en posesión del concursado, cuya propiedad no se le ha transferido por título legal definitivo o irrevocable, puede solicitar al Juez la exclusión de aquél de la masa concursal. La acción separatista tiene como elementos constitutivos los siguientes: a) Que se trate de bienes muebles, inmuebles y derechos que se encuentren en posesión del concursado una vez declarado el concurso mercantil; b) Dichos bienes que posea el concursado deben encontrarse bien determinados; c) Los bienes deben ser identificables, con excepción de los fungibles, los que se identifican por su peso, calidad y cantidad; y, d) La propiedad no se hubiere transferido al comerciante sujeto a concurso por título legal e irrevocable, entendiéndose por éste al acto jurídico que da origen a la transmisión de dominio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.74 C (10a.)

Amparo directo 759/2011.—Aeropuerto de Chihuahua, S.A. de C.V. y otros.—4 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO MEDIANTE EL CUAL SE SUBSIDIA EL 100% DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2011. ES IMPUGNABLE EN AMPARO POR SÍ SOLO.—El artículo 31, fracción II, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que el gobernador del Estado podrá conceder subsidios y estímulos fiscales, razón por la cual, si el mencionado acuerdo se emitió conforme a esa disposición, en relación con los diversos preceptos 77, fracciones II, XXI, XXVIII y XLVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 2 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la propia entidad, independientemente de que en el artículo octavo transitorio del Decreto 394, publicado en la indicada Gaceta el 16 de diciembre de 2011, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Poder Legislativo

hubiera exhortado al Ejecutivo a ejercer esa atribución, lo cierto es que se trata de un acto materialmente atribuible a este último, porque ejerció una facultad que por mandato legal le es exclusiva, la cual pudo determinar con o sin el exhorto. Por tanto, al ser el citado acuerdo una disposición de carácter general, susceptible de afectar la esfera jurídica de los particulares, es impugnable en amparo por sí sola, esto es, sin necesidad de controvertir el indicado artículo octavo transitorio, al no causar perjuicio alguno al gobernado, dado que sólo constituye una interpelación a la voluntad del Ejecutivo local para efectuar un determinado acto, pero no determina para éste una obligación de hacer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.7 A (10a.)

Amparo en revisión 275/2012.—Inversión Vacacional, S.A. de C.V.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julia María del Carmen García González.—Secretario: Edgar Salgado Peláez.

Amparo en revisión 279/2012.—Aurora Muebles, S.A. de C.V.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julia María del Carmen García González.—Secretaria: Amanda Jiménez Vargas.

Amparo en revisión 278/2012.—Robert Bosch, S. de R.L. de C.V.—4 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jacob Troncoso Ávila.—Secretario: Omar Alberto Mejía Ceballos.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO MEDIANTE EL CUAL SE SUBSIDIA EL 100% DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2011. SU ARTÍCULO PRIMERO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.—El artículo primero del citado acuerdo, al establecer que a las personas físicas residentes en el Estado de México, que sean propietarias de vehículos automotores inscritos en el Registro Estatal de Vehículos cuyo valor factura no exceda de $350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), así como las morales sin fines de lucro que se encuentren en los supuestos del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se les otorgará un subsidio equivalente al 100% por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, no viola el derecho fundamental de igualdad, ya que existen elementos objetivos que justifican la diferencia de trato respecto de otros grupos de individuos, como es, por una parte, el propósito de apoyar la economía de las familias mexiquenses de menores recursos y, por la otra, que el subsidio a personas jurídico colectivas que tributan conforme al título III de la

mencionada ley, encuentra justificación en tanto que no están en un plano de igualdad con las que sí obtienen ganancias, pues aquéllas tienen un objetivo social diverso de las excluidas, que persiguen un beneficio económico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.8 A (10a.)

Amparo en revisión 275/2012.—Inversión Vacacional, S.A. de C.V.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julia María del Carmen García González.—Secretario: Edgar Salgado Peláez.

Amparo en revisión 278/2012.—Robert Bosch, S. de R.L. de C.V.—4 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jacob Troncoso Ávila.—Secretario: Omar Alberto Mejía Ceballos.

ACUERDOS EMITIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO QUE CONCEDAN SUBSIDIOS Y ESTÍMULOS FISCALES. NO PUEDEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL, SINO DESDE UNA PERSPECTIVA MÁS AMPLIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LA LEY SUPREMA ESTABLECE, COMO ES EL DE IGUALDAD.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude a los impuestos y a cualquier aspecto inmanente a ellos, que tengan un origen y consecuencias tributarias. Así, los acuerdos emitidos por el gobernador del Estado de México en términos del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad, que concedan subsidios y estímulos fiscales conforme al artículo 31, fracción II, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, no participan de esa naturaleza ni contienen tales matices, como lo es el Acuerdo del Ejecutivo del Estado mediante el cual se subsidia el 100% del pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a determinados contribuyentes, publicado en la Gaceta del Gobierno local el 19 de diciembre de 2011, en virtud de que nacen por contingencias económicas o sociales, y su fin es mitigar estas circunstancias a través de la no recaudación, pero no regulan la estructura de la contribución, su mecánica, el vínculo con otros tributos o los efectos de su aplicación. Por tanto, los referidos acuerdos no pueden analizarse a la luz de los principios de justicia fiscal, sino desde una perspectiva más amplia de los derechos fundamentales que la Ley Suprema establece, como es el de igualdad, acorde con lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 97/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 231, de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO

RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.6 A (10a.)

Amparo en revisión 275/2012.—Inversión Vacacional, S.A. de C.V.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julia María del Carmen García González.—Secretario: Edgar Salgado Peláez.

Amparo en revisión 279/2012.—Aurora Muebles, S.A. de C.V.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julia María del Carmen García González.—Secretaria: Amanda Jiménez Vargas.

Amparo en revisión 278/2012.—Robert Bosch, S. de R.L. de C.V.—4 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jacob Troncoso Ávila.—Secretario: Omar Alberto Mejía Ceballos.

ADJUDICACIÓN DIRECTA. HIPÓTESIS QUE DEBEN ACTUALIZARSE PARA QUE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PUEDA OPTAR POR ESE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).—La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público regula tres procedimientos de contratación independientes, que son: 1. licitación pública, 2. invitación a cuando menos tres personas; y, 3. adjudicación directa. Por lo que hace a este último, el citado ordenamiento, en sus artículos 40, 41 y 42 establece que, excepcionalmente, las dependencias o entidades de la administración pública federal podrán llevarlo a cabo en los supuestos previstos en el primero de los señalados preceptos, atento a diversos factores contenidos en el segundo, como son, entre otros, que el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona, porque posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; que la contratación se realice con fines exclusivamente militares o para la armada, o existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada; además, en términos del referido artículo 42, el comentado procedimiento es posible cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública; finalmente, al decidir la selección del procedimiento, la convocante

deberá fundar y motivar, según las circunstancias que concurra en el caso específico, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, lo que deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios. Consecuentemente, para que una dependencia o entidad pueda optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y, en su lugar, celebrar contratos a través de adjudicación directa, es necesario y obligatorio que se actualicen conjuntamente tres hipótesis, a saber: a) que se trate de cualquiera de los supuestos establecidos en las diecinueve fracciones a que alude el mencionado artículo 41; b) que el importe de las operaciones a realizar no exceda los montos máximos que al efecto se establecen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre y cuando dichas operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública; y, c) una vez actualizados los dos supuestos anteriores, la selección de tal procedimiento deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, además de que, el acreditamiento del criterio en el que se funde, así como la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y firmarse por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.23 A (10a.)

Revisión fiscal 300/2012.—Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretario: Daniel Horacio Acevedo Robledo.

AGRAVIOS INATENDIBLES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS FORMULADOS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, CUANDO REPRODUCEN LITERALMENTE LOS ALEGATOS EXPUESTOS ANTE EL JUEZ DE DISTRITO SIN ATACAR DIRECTAMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA.— Al emitir la tesis VI.2o.P.10 P (10a.), de rubro: "ALEGATOS. AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA OMISIÓN DE CONTESTAR LOS EXPUESTOS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.", este órgano colegiado

determinó que la omisión del Juez de Distrito de contestar los alegatos expuestos en la causa penal de origen, por la víctima u ofendido del delito en su carácter de tercero perjudicado no viola el principio de exhaustividad de las sentencias, pues la necesidad de su intervención en el juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado afecte en los hechos a la reparación del daño, aunque no se refiera directamente a ella, no tiene el alcance de variar la integración de la litis en el juicio de amparo. En consecuencia, deviene inatendible el agravio a través del cual la víctima u ofendido del delito, en su carácter de tercero perjudicado, reproduce literalmente los alegatos expuestos ante el Juez de Distrito (como puede ser que reasuma jurisdicción y estudie los que vertió ante el resolutor federal) y no ataquen directamente las razones torales de la parte considerativa de la sentencia recurrida, la cual, legalmente, es la que conforma la materia de estudio en el recurso de revisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.11 P (10a.)

Amparo en revisión 355/2012.—4 de octubre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: José Mario Machorro Castillo.—Ponente: Margarito Medina Villafaña.—Secretaria: María del Rocío Moctezuma Camarillo.

Nota: La tesis VI.2o.P.10 P (10a.) citada, aparece en la página 1907 de esta misma publicación.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.—El objeto del recurso de queja interpuesto contra el auto en el que se resuelve sobre la suspensión provisional, se limita a la decisión adoptada en relación con la medida cautelar. De modo que en él no pueden hacerse valer cuestiones relativas al expediente principal, puesto que al llevarse por cuerda separada, sus determinaciones deben impugnarse a través del respectivo medio de defensa. De esta manera, si se interpone contra el auto que concede o niega la suspensión provisional y en los agravios se aducen cuestiones de incompetencia de la autoridad responsable o la indebida aplicación de un ordenamiento legal, tales argumentos resultan inoperantes por tratarse de aspectos que versan sobre el fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.P.A.3 K (10a.)

Queja 91/2012.—22 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza.—Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

AGUAS NACIONALES. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2004, SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO TRATÁNDOSE DEL USO PÚBLICO URBANO, SE OTORGARÁ SÓLO MEDIANTE ASIGNACIÓN A LOS MUNICIPIOS, ESTADOS Y DISTRITO FEDERAL.—De una interpretación armónica y teleológica de la Ley de Aguas Nacionales se colige que a partir de la entrada en vigor de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales tratándose del uso público urbano, se otorgará sólo mediante asignación a los Municipios, Estados y Distrito Federal, pues así se advierte de sus artículos 3, fracciones VIII, XIII y LX y 45, en los que se destaca la competencia de los Municipios en esa materia, la relación excluyente entre concesión y asignación, y la precisión de que ese servicio se presta a través de la red municipal. Lo que es acorde con el resto de los preceptos relativos a las asignaciones y concesiones, entre los que resalta el 20, cuarto párrafo, que prohíbe la transmisión de la asignación, en contraposición a las concesiones que no están reguladas de esa manera, y el 29, en el que se establecen a los asignatarios, adicionalmente a todas las obligaciones de los concesionarios, otras que aluden a la naturaleza del uso público urbano, como es la de garantizar la calidad del agua conforme a las normas oficiales, lo cual se encuentra estrechamente vinculado con el consumo humano que le corresponde a ese uso. Además, del estudio de la iniciativa y los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora, se advierte que ésa era precisamente la intención legislativa, y que, incluso, se modificó la redacción originalmente propuesta de los referidos artículos 3 y 20, a fin de dar mayor claridad en el tema.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A.35 A (10a.)

Amparo directo 240/2012.—Operadora de Inmuebles del Oriente, S.A. de C.V.—22 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE OTORGAR CONCESIONES DE AGUA EN USO PÚBLICO URBANO A

EMPRESAS QUE ADMINISTREN FRACCIONAMIENTOS, NO DEBE APLICARSE, AL CONTRADECIR LA CITADA LEY, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2004.—Si de una interpretación armónica y teleológica de la Ley de Aguas Nacionales se colige que a partir de la entrada en vigor de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales tratándose del uso público urbano, se otorgará sólo mediante asignación a los Municipios, Estados y Distrito Federal, entonces, el numeral 82, fracción III, del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, que prevé la posibilidad de otorgar concesiones de agua en uso público urbano a empresas que administren fraccionamientos, contradice la propia ley, por lo que no debe aplicarse, en atención al artículo segundo transitorio del decreto de la indicada reforma, que señala que los reglamentos seguirán vigentes sólo en lo que no la contravengan.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A.36 A (10a.)

Amparo directo 240/2012.—Operadora de Inmuebles del Oriente, S.A. de C.V.—22 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

ALEGATOS. AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA OMISIÓN DE CONTESTAR LOS EXPUESTOS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.—Aun cuando con motivo del proceso legislativo que modificó al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la necesidad de la intervención del ofendido o víctima del delito en el juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado, cuando el acto reclamado afecte a la reparación del daño, aunque no se refiera directamente a ella, con la intención de darle oportunidad de ser escuchado, ya sea a través de lo que tenga que alegar respecto del acto reclamado contra el que la parte reo solicita la protección federal, o incluso, interponiendo los recursos que en su calidad de tercero perjudicado tiene al alcance; sin embargo, tal intervención no puede variar la integración de la litis en el juicio de amparo, pues el Máximo Tribunal en Pleno ha sostenido que ésta se integra con los conceptos de violación vertidos en la demanda, los motivos y fundamentos del acto reclamado y los aducidos en el informe justificado;

por tanto, los alegatos de las partes en un juicio de garantías no forman parte de ella, pues aun cuando en algunos casos pudieran orientar jurídicamente el criterio del resolutor federal, no por ello queda obligado a incorporarlos en su sentencia o hacer referencia expresa a ellos. De ahí que la omisión del Juez de Distrito de contestar los expuestos por la víctima u ofendido del delito en su carácter de tercero perjudicado en la causa penal de origen, no viola el principio de exhaustividad de las sentencias, pues darles un tratamiento diverso, desnaturalizaría el juicio de garantías contraviniendo expresamente las normas que lo regulan.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.10 P (10a.)

Amparo en revisión 355/2012.—4 de octubre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: José Mario Machorro Castillo.—Ponente: Margarito Medina Villafaña.—Secretaria: María del Rocío Moctezuma Camarillo.

ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS UNA VEZ DECRETADO EL DIVORCIO, NO SE ENCUENTRA SUPEDITADO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO LOS EX CÓNYUGES HAYAN PROCREADO HIJOS Y SOSTENERLO DE ESA MANERA, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA MUJER, SUPONE UN CRITERIO DISCRIMINATORIO.—De la interpretación literal del artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en virtud de su claridad, es la que mejor le sienta, se aprecia que en el caso de divorcio, el derecho a recibir alimentos y la obligación correlativa, derivan exclusivamente de la necesidad e imposibilidad del acreedor de allegarse de éstos, determinado por la concurrencia de una serie de circunstancias enunciativamente señaladas por el legislador, que deben ser valoradas por el juzgador, ninguna de las cuales se refiere a que durante el matrimonio, los ex cónyuges hubieran procreado hijos. Lo que no puede ser de otra manera, si se tiene en cuenta que la procreación en la actualidad ya no puede considerarse como la finalidad y el objeto del matrimonio y sólo es uno de varios factores que deben tenerse en cuenta para configurar ese derecho, bajo los parámetros más justos y equitativos, pero de ninguna manera se puede afirmar que su existencia sea determinante para ello. La actual redacción del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (modificada para dar cabida y consecuencias legales a la unión de parejas del mismo sexo) no deja lugar a dudas. Ahora bien, en el caso específico de la mujer, interpretar de otra manera el numeral en cita y considerar que la procreación es un requisito para tener derecho a recibir alimentos, conduce al establecimiento de un criterio discriminatorio en relación con el varón y respecto a las parejas del mismo sexo, unidas en una sociedad de convivencia. En efecto, esa

interpretación es discriminatoria para la mujer y la pone en desigualdad con el varón, porque por no tener hijos, sea que ello obedezca a su libre decisión, a la de ambos cónyuges o a un impedimento de naturaleza física, la sanciona para el caso de divorcio, pues de sostenerse así, no tendrá derecho a alimentos aunque carezca de los medios mínimos de subsistencia, reúna los requisitos legales establecidos y su ex cónyuge esté en posibilidad de auxiliarla. La concepción de mujer que sirve de sustento a esta interpretación e institucionaliza la desigualdad de género, es la de mujer-madre, mujer-reproductora y mujer-objeto sexual, pero no atiende a la mujer como persona. Se trata de una interpretación social histórica realizada desde la lógica masculina (androcentrismo), pues aunque la decisión de tener hijos corresponde a la pareja, no es al cónyuge varón sino a la mujer a quien se juzga ante la falta de *progenie*. Esto es contrario a lo que establecen la Constitución Federal y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) por sus siglas en inglés, suscrita por México el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y aprobada por el Senado el dieciocho de diciembre siguiente, en sus artículos 4o. y 16, numeral 1, respectivamente. Por su parte, dicha interpretación también es discriminatoria para la mujer, respecto de las personas del mismo sexo que estuvieron unidas en una sociedad de convivencia, pues conforme al artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, el ex conviviente tiene derecho a una pensión sin que ello esté supeditado, por obvias razones, a la procreación de hijos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.73 C (10a.)

Amparo en revisión 300/2012.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Karlo Iván González Camacho.

ALIMENTOS. LA CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE DARLOS, POR REGLA GENERAL, NO ESTÁ VINCULADA CON LA CAUSAL DE DIVORCIO QUE PREVÉ LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.—Los supuestos de cesación de la obligación de dar los alimentos que enumera el artículo 451 del Código Civil del Estado de Jalisco, tienen que ver con la acción de alimentos, mas no con la causal de divorcio que establece la fracción XIV del artículo 404 del mismo ordenamiento; sobre todo porque, puede advertirse del texto de este último precepto legal, que la voluntad del legislador local fue establecer dicha causa de divorcio únicamente sobre la premisa de que el cónyuge demandado no hubiese proporcionado alimentos al demandante sin tener causa justificada para tal negativa. Por ende, al demandado le corresponde probar en juicio el

cumplimiento a la obligación de proporcionar alimentos a su cónyuge, o bien, que tuvo un motivo para no hacerlo, como podría ser alguna incapacidad que le imposibilitara generar recursos económicos, pues si bien es cierto que ambas acciones tienen la misma causa, esto es, el incumplimiento del cónyuge demandado a la obligación que le impone el matrimonio de proporcionar alimentos, también lo es que tienen sus reglas específicas de comprobación, dados los fines que fundamentalmente persiguen una y otra, pues mientras la causal de divorcio tiende a la disolución del matrimonio, la acción por el pago de alimentos tiende a mantener ese vínculo precisamente a través de la ayuda alimentaria que un cónyuge exige del otro; consecuentemente la cesación de la obligación de dar alimentos no está vinculada con la causal de divorcio en estudio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.4 C (10a.)

Amparo directo 846/2011.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez.—Secretaria: Ana Carmina Orozco Barajas.

ALIMENTOS. PARA DECRETAR EL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CRÉDITO DEL INFONAVIT, SI EXISTE LA CERTEZA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO HABITA LA VIVIENDA QUE ADQUIRIÓ CON DICHO PRÉSTAMO (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.493 C DE RUBRO: "ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR.").— El derecho humano a la vivienda ha sido consagrado en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25, numeral 1 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11, numeral 1; así también es reconocido por el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal. Ahora bien, para garantizar ese derecho, el Estado Mexicano creó el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), que es un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es administrar los recursos del fondo de vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos un crédito barato y suficiente para adquirir una propiedad. El precepto constitucional reconoce el derecho a la vivienda en favor de los trabajadores y prevé la obligación de implementar un fondo nacional para que éstos puedan hacerlo efectivo a través de un crédito barato.

Luego, existe una diferencia esencial entre el ejercicio de un crédito cualquiera –como pudiera ser al consumo– y el otorgamiento de un préstamo a un trabajador para que adquiriera una vivienda, ya que a través de este último se dota de eficacia real a su derecho a la vivienda digna. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. XC/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 197, de rubro: "INFONAVIT. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'CRÉDITO BARATO', PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", reconoció que existe una diferencia sustancial entre un crédito hipotecario, otorgado por una institución bancaria o una empresa particular y el concedido por el Estado, porque este último siempre atenderá a la capacidad real de pago del trabajador, a fin de que pueda liquidarlo oportunamente. Entonces, para calcular el porcentaje que debe pagarse por pensión alimenticia debe tomarse en cuenta el crédito del INFONAVIT, siempre y cuando exista la certeza de que el crédito fue destinado a adquirir la vivienda en que actualmente habita el deudor alimentario. Lo anterior, porque en el pago de una pensión deben considerarse dos derechos: i) A la vivienda digna del deudor y ii) A percibir alimentos los hijos; para lo cual el Estado debe buscar el reconocimiento y ejercicio efectivo de ambos derechos, esto es, que el trabajador tenga acceso a una vivienda digna a través de un crédito barato otorgado por el Estado que atienda a su capacidad real de pago, y al mismo tiempo pueda cumplir con sus obligaciones alimentarias. Ese objetivo no podría ser alcanzado si al momento de fijar la pensión alimenticia, el Estado, a través de sus órganos de justicia dejare de tomar en cuenta las sumas que son descontadas al demandado en razón del crédito que le fue otorgado por el INFONAVIT, es decir, el Estado no puede omitir el crédito que otorgó para garantizar el derecho a la vivienda del trabajador, porque el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que tiene este último para con sus hijos, no debe llegar al extremo de desconocer otros derechos humanos reconocidos a favor del deudor; es por ello que este órgano jurisdiccional, con base en las consideraciones planteadas, modifica el criterio sostenido en la tesis I.3o.C.493 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1368, de rubro: "ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.71 C (10a.)

Amparo directo 632/2012.—11 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Nota: La presente tesis modifica el criterio sustentado en la diversa I.3o.C.493 C del propio tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1368, con el rubro: "ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR."

AMPARO ADHESIVO. QUIEN LO PROMUEVE PUEDE HACER VALER TAMBIÉN LAS VIOLACIONES DE FONDO COMETIDAS EN EL PROPIO ACTO QUE TIENDAN A SU SUBSISTENCIA.—De la exposición de motivos de la reforma al artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se advierte que la intención del legislador fue dar celeridad a las resoluciones jurisdiccionales emitidas en el juicio de amparo y otorgar a la parte que obtuvo sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, la posibilidad de promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio a fin de que aquélla subsista. Esta facultad impone a quien se adhiere al amparo de hacer valer todas las violaciones procesales cometidas en su perjuicio durante la tramitación del juicio. Sin embargo, esta facultad debe ser entendida no sólo en relación con las violaciones procesales señaladas, sino también en cuanto a violaciones de fondo cometidas en su perjuicio en el propio acto reclamado, y que tiendan a obtener la subsistencia del acto de autoridad. Esto es así, no sólo porque el precepto en cuestión, no hace distinción en cuanto a la naturaleza de las violaciones que se hubieran cometido en perjuicio de quien se adhiere al amparo (procesales o de fondo), ya que la facultad de adherirse al amparo se sustenta en la calidad del sujeto que la interpone, es decir, que tenga un interés jurídico, o que se trate de quien obtuvo sentencia favorable, y no en la naturaleza de las violaciones que se hagan valer a fin de que subsista el acto reclamado, sino también porque de otra suerte, no se cumpliría con la finalidad de dicho precepto que es dar celeridad a las resoluciones emitidas en el amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.22 K (10a.)

Amparo directo 658/2012.—Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander (antes Banco Santander Mexicano, S.A.).—4 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ADUCE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO SON DE ANÁLISIS PREFERENTE.—Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 13/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 133, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNO O VARIOS LITISCONSORTES BENEFICIA A LOS DEMÁS, YA QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO ESTÁ IMPOSIBILITADA LEGALMENTE PARA EMITIR EL LAUDO RESPECTIVO CUANDO NO ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA LA RELACIÓN PROCESAL.", el desistimiento de la demanda respecto de uno o varios codemandados beneficia a los demás cuando entre ellos exista litisconsorcio pasivo necesario, porque el tribunal del trabajo no puede resolver la contienda sin que esté debidamente integrada la relación procesal. Luego, cuando en un juicio de amparo directo el quejoso hace valer que se ubica en los supuestos de la mencionada jurisprudencia, el análisis de dicho motivo de inconformidad es de estudio preferente, incluso de los conceptos de violación procesales (desvinculados del tema), en virtud de que el litisconsorcio pasivo necesario es un presupuesto procesal sin el cual no puede pronunciarse laudo válido y eficaz; además de que, de resultar fundado, sería el que mayor beneficio concedería al quejoso, siendo innecesario el análisis de los restantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 18 L (10a.)

Amparo directo 366/2012 (cuaderno auxiliar 680/2012).—Barcel, S.A. de C.V.—24 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: José Gabriel Campos Hernández.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. LA VINCULACIÓN O RELACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL ACTO QUE EN ÉSTA SE RECLAME CON EL IMPUGNADO ORIGINALMENTE, NO BASTA PARA SU PROCEDENCIA.—Aunque el acto en la ampliación de demanda se encuentre vinculado, o guarde relación inmediata y directa con el reclamado originalmente, ello no basta para estimar procedente dicha ampliación, sino que es necesario, de acuerdo a las reglas establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XLI/99, visible en la página 209, Tomo IX, abril de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: “DEMANDA DE AMPARO. PROCEDENCIA DE SU AMPLIACIÓN.”, que del informe rendido por la autoridad responsable se advierta

la existencia de un nuevo acto, la intervención de una autoridad distinta a la que emitió o ejecutó el acto reclamado o bien, que hasta ese momento se conozcan los fundamentos y motivos que sustenten el acto que se reclama, porque de no ser así la ampliación de la demanda es improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.8 K (10a.)

Queja 71/2012.—Julieta Arellano Picazo.—10 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Nelson Loranca Ventura.

APELACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA SENTENCIA, NO PUEDE LLEVARSE A CABO LA DISTINCIÓN ENTRE LA PARTE CUYA ACLARACIÓN SE SOLICITA Y AQUELLA QUE NO ES OBJETO DE ÉSTA, PARA INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU INTERPOSICIÓN.—Los artículos 1332 y 1333 del Código de Comercio disponen que la aclaración de sentencia sólo puede recaer sobre elementos no fundamentales del fallo, sin que pueda variar la sustancia de lo decidido ni las razones para decidirlo y como una característica fundamental es, que la aclaración forma parte integrante del fallo, pues ambas constituyen una unidad, sin dejar de advertir que dichos numerales en ningún momento condicionan la existencia de la referida aclaración al resultado de la misma dado que resulta obvio que al interponer ésta, no se conoce el resultado de la instancia, ya sea admitirla o desecharla o incluso si afectará alguna de las partes no sujetas a la aclaración; supuestos que pueden acontecer, por lo que se destaca de todo ello en lo fundamental que la sentencia y la aclaración constituyen una unidad; por tanto, no puede dividirse la unidad que es la sentencia para distinguir entre la parte cuya aclaración se pide y aquella que no es objeto de aclaración y a partir de esa distinción, establecer si en el caso procedió o no la aludida aclaración para realizar el cómputo del inicio del plazo para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia definitiva de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, porque de hacerlo, se rompería el principio fundamental de unidad de la sentencia y su aclaración. Es decir, no es válido distinguir, para efectos de determinar la oportunidad para interponer un recurso de apelación contra una sentencia definitiva respecto de la cual se solicitó su aclaración, entre la parte cuya aclaración se solicita y aquella que no es objeto de ésta, porque como ya se dijo, se rompe el principio de unidad y es claro que cuando se promueve la aclaración no se conoce en qué términos se resolverá la instancia respectiva; esto es, sostener que la parte que no es objeto de aclaración de una sentencia debe impugnarse inmediatamente, implica una denegación de justicia y obliga a la

parte inconforme a interponer un medio de defensa cuando aún no conoce el resultado de la aclaración que se ha promovido ni mucho menos se puede supeditar el cómputo para la procedencia de la apelación a si procede o no la aclaración solicitada pues de no proceder, ocurrirá como en el caso, que la apelación interpuesta sea extemporánea.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1065 C (9a.)

Amparo directo 482/2011.—Navitaire LLC.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

APELACIÓN EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, INTERRUMPE EL PLAZO SEÑALADO PARA SU INTERPOSICIÓN.—Conforme a los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Concursos Mercantiles, el recurso de apelación procederá contra las sentencias de reconocimiento, graduación o prelación de créditos, para lo cual las partes contarán con un plazo de nueve días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia de reconocimiento, plazo que se verá interrumpido ante la promoción de una aclaración de sentencia dado que ésta tiene por objeto subsanar omisiones, corregir errores o defectos, aclarar cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, sin que pueda variar el sentido del fallo. Así, en términos de lo establecido por el artículo 1333 del Código de Comercio, la presentación de dicha aclaración de sentencia, beneficia a todas las partes del juicio, pues por seguridad jurídica deberán esperar hasta conocer en qué sentido queda la sentencia emitida junto con su aclaración para poder impugnar de manera real y específica toda aquella determinación que les perjudique, de lo contrario, se impondrían a las partes diversos plazos para impugnar la sentencia definitiva y posteriormente, un nuevo plazo para impugnar dicha aclaración. De lo anterior, se advierte que presentada la aclaración de sentencia, por cualquiera de las partes del juicio, no puede correr el plazo para interponer el recurso de apelación, hasta en tanto sea resuelta, independientemente de que sea procedente o no dicha aclaración.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1066 C (9a.)

Amparo directo 482/2011.—Navitaire LLC.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA CUANTÍA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA SU PROCEDENCIA, SERÁ LA QUE DETERMINE LA LEY VIGENTE EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—Los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, desde su redacción original y posteriores reformas, establecen la procedencia del recurso de apelación en asuntos de naturaleza mercantil, cuando su interés excediera de las cantidades expresamente señaladas al respecto, cuantía que podía encontrarse determinada desde la presentación de la demanda, salvo el caso de prestaciones no cuantificadas, ya que en el libelo incoatorio es donde el actor fija las pretensiones de su acción. Así, tomando en cuenta que la finalidad de las reformas de esos artículos es la de agilizar el trámite de los asuntos mercantiles, sin que en éstas se precise si para la procedencia del recurso de apelación debe tomarse en consideración la cuantía del negocio prevista en la ley vigente a la fecha de la presentación de la demanda, o bien, de la interposición de dicho recurso, cierto es que ante esta laguna legal, y tomando en cuenta la evolución histórica de los artículos de referencia, es inconcuso que deben interpretarse en el sentido de que la cuantía que debe tomarse en cuenta para su procedencia, es la que determine la ley vigente en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior, porque representa mayor seguridad jurídica y certeza para las partes de un juicio mercantil, al no estar supeditadas a los incrementos que se determinen con posterioridad, es decir, de esta manera en los juicios mercantiles el recurso de apelación procedería sólo en lo que corresponde a la cuantía del negocio, en contra de todas las resoluciones dictadas en el juicio, con independencia del incremento que tuviese por alguna reforma a la ley ya que, de lo contrario, adoptar el criterio de que la cuantía que se tome en cuenta para su procedencia, sea la que determine la ley en la fecha de su interposición, se llegaría al extremo de que resoluciones que en determinada fecha admitiesen el recurso de apelación, por lo que se refiere a la cuantía del negocio, con el solo transcurso de uno o más días, no procedería dado el incremento que tuviera por alguna reforma a la ley antes de interponerse dicho recurso, lo cual es inadmisible.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
XXVI.5o.(V Región) 3 C (10a.)

Amparo en revisión 406/2012 (cuaderno auxiliar 895/2012).—Alicia del Carmen Labrada Soto.—17 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Farías Gasca.—Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.

ASEGURAMIENTO DEL INMUEBLE OBJETO DEL DELITO DE DESPOJO. ES ILEGAL CUANDO ORDENA SUSPENDER CUALQUIER TRÁMITE ADMINISTRATIVO QUE TENGA POR OBJETO LA ENTREGA

DE LA ESCRITURA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Si bien es cierto que la fracción I inciso h) del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, otorga al Ministerio Público la facultad de asegurar bienes, instrumentos, sustancias, huellas y objetos relacionados con el hecho delictuoso, también lo es que, tratándose del aseguramiento del inmueble objeto del delito de despojo, es ilegal hacerlo a fin de suspender cualquier trámite administrativo que tenga por objeto la entrega de su escritura, dada la naturaleza del propio bien, no susceptible de desaparecer o destruirse, además de que el artículo 29 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para esa entidad regula la providencia cautelar para lograr su restitución. Así, el cambio de propietario que conlleva el proceso de escrituración, cuando la posesión está en disputa, al margen de la acción civil que pudiera promoverse, no impide restituir el inmueble objeto del delito a favor del agraviado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.9 P (10a.)

Amparo en revisión 395/2012.—11 de octubre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: José Mario Machorro Castillo.—Ponente: Diógenes Cruz Figueroa.—Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES DICTADO POR NO CONCRETARSE LA IMPUTACIÓN RESPECTIVA DURANTE LA AUDIENCIA INICIAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA, AL PONER FIN AL PROCESO, PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.—De conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, 46 y 158, primer párrafo, de su ley reglamentaria, el juicio de amparo directo procede contra las resoluciones que ponen fin al juicio, es decir, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario en virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Por otro lado, la resolución que confirma la determinación de no vincular al proceso a un adolescente porque el Ministerio Público no concretó la imputación en su contra durante la audiencia inicial del procedimiento especial penal respectivo (ante la falta de un requisito técnico procesal), tiene como consecuencia su conclusión, dado que con esa decisión se desvincula al adolescente inculpado del procedimiento judicial respectivo, tocante a la acción penal ejercitada en su contra. Consecuentemente, al constituir ese acto una resolución que pone fin al juicio, a las que se refiere el citado artículo 44,

en relación con el diverso 46, último párrafo, de la Ley de Amparo, en su contra procede el juicio de amparo directo; máxime que la ley ordinaria no concede recurso o medio de impugnación alguno por virtud de la cual pueda ser modificada o revocada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.2o.P.T.29 P (10a.)

Amparo directo 1328/2011.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño.—Secretario: Emilio Enrique Pedroza Montes.

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR LA RECONVENCIÓN.—La autorización con facultades de representación, prevista en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es equiparable al mandato previsto en los artículos 2546 y 2547 del Código Civil para el Distrito Federal, pues de manera amplia confiere al autorizado facultades generales y especiales que requieran cláusula especial y exige señalar expresamente las facultades que no se requieran conferir, por lo que las otorgadas son de la misma naturaleza de las conferidas en el mandato regulado por los preceptos mencionados, lo que deriva del texto mismo del precepto, que remite a la figura del mandato, prevista en el Código Civil invocado, para el efecto de regular la responsabilidad del autorizado, por los daños y perjuicios que cause a quien le autoriza; en tal virtud, al constituir la autorización con las facultades amplias establecidas en el citado artículo 112, una encomienda general para ejecutar, por cuenta del autorizante, los actos necesarios para representarlo en todas las etapas del juicio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, quedan comprendidas dentro de éstas, la facultad de contestar la demanda y la de formular reconvención, cuando tal autorización es realizada antes de la contestación a la demanda; sin que obste a ello, la circunstancia de que la acción reconvencional sea autónoma y distinta a la principal, pues ambas acciones se sustancian en el mismo juicio donde se confiere la autorización y ésta comprende todas las acciones que en éste se deduzcan; asimismo, el hecho de que la litis quede fijada con la contestación a la demanda, no es obstáculo para tenerla por contestada cuando lo hace el autorizado en términos amplios, pues conforme a la legislación regulatoria, esa representación surte efectos para todo el procedimiento, y no sólo a partir de que queda fijada la litis.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.7 C (10a.)

Amparo en revisión 404/2012.—Mary Silvia Córdova Jiménez.—17 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón.—Secretaria: Nélida Calvillo Mancilla.

B

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. AL EXTERNAR SU CONSENTIMIENTO O EJECUTAR ACTOS VOLUNTARIOS RESPECTO DEL LAUDO QUE LES BENEFICIA Y QUE CONSTITUYE LA MATERIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR FALLECIDO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.— De conformidad con los artículos 115, 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento para designar beneficiarios y dependencia económica tiene como finalidad determinar quién deberá suceder al trabajador fallecido en los beneficios previamente obtenidos; por tanto, beneficiario es la persona que, como resultado de la declaración de la Junta después de seguir el procedimiento respectivo, tiene derecho a recibir una indemnización o ayuda económica en virtud de la muerte del trabajador, es decir, se subroga en los intereses de éste. Luego, al externar el beneficiario su consentimiento, o ejecutar actos voluntarios que lo supongan respecto del laudo génesis de los beneficios obtenidos y que constituyen la materia de un juicio de amparo promovido por el trabajador, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del numeral 73 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.27 L (10a.)

Amparo directo 994/2012.—Carlos Núñez López.—17 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. HIPÓTESIS EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO PUEDE PRONUNCIARSE AL RESPECTO EN EL AMPARO DIRECTO.—Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 57/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 249, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA DECLARACIÓN JUDICIAL RESPECTIVA NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE ESA CONSECUENCIA PROCESAL, PERO SI HA DE EMITIRSE, DEBE PRONUNCIARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DE LA CAUSA.", corresponde a la autoridad que conozca del asunto emitir declaración respecto de la actualización o no de la caducidad de la instancia. Por tanto, si acorde con el artículo 1076 del Código de Comercio, la caducidad de la instancia opera por el simple transcurso del tiempo, es requisito ineludible que se dé conforme a una de estas dos hipótesis: 1. Que lo advierta de oficio el Juez y se pronuncie al respecto o, en su caso, el tribunal de alzada; y, 2. Que haya sido sometido a consideración por alguna de las partes durante el procedimiento o como agravio en la apelación. De estas dos formas debe necesariamente surgir el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional, establecido en la jurisprudencia invocada, lo cual da materia para que el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncie al respecto en el juicio de amparo directo pues, de lo contrario, se sustituiría a la autoridad responsable en una cuestión procesal que debe ser previamente analizada por ella.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.38 C (10a.)

Amparo directo 697/2012.—Sergio Navarrete Martínez y otro.—23 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO ES APTA PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE.—La caducidad de la instancia se encuentra establecida en el artículo 1076 del Código de Comercio conforme a los requisitos siguientes: 1. Opera de pleno derecho. 2. Puede hacerse valer de oficio o a petición de parte. 3. En cualquier estado del juicio a partir del primer auto que se dicte hasta la citación para oír sentencia. 4. Se actualiza en el momento en que transcurran ciento veinte días hábiles de inactividad procesal, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última resolución dictada en el juicio, siempre y cuando no exista promoción de cualquiera de las partes, por la que se impulse el procedimiento para su trámite, a través de la solicitud de la continuación de éste, para el efecto de que se concluya. La diligencia de emplazamiento es una actuación judicial relacionada directamente con la prosecución del procedimiento, puesto que es el acto por el cual la demandada queda vinculada al juicio, con la carga de contestar o si no lo hace, que precluya su derecho y pueda continuar éste en su rebeldía. Por tanto, la diligencia de emplazamiento da impulso y permite la continuidad del juicio y, por ende, es apta para interrumpir el término para que opere la caducidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.85 C (10a.)

Amparo directo 593/2012.—Export Import Bank of the United States.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO POR EXHORTO GENERA IMPULSO PROCESAL E INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE.—Acorde con la tesis I.3o.C.611 C, de este Tribunal Colegiado, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS ACTUACIONES DEL JUEZ EXHORTADO SON APTAS PARA SU INTERRUPCIÓN.", las actuaciones del Juez exhortado son aptas para interrumpir la caducidad si se ordenó el emplazamiento de la parte demandada por exhorto y su realización se hubiera intentado efectuar por cuestiones de competencia territorial a través de un juzgador diverso; al respecto, se debe entender que la actividad jurisdiccional relativa al emplazamiento es una actuación idónea que impulsa el procedimiento; razón por la cual las determinaciones del Juez foráneo y las promociones de las partes que consten en el citado exhorto son aptas para interrumpir el término para que opere la caducidad de la instancia, conforme al artículo 1076 del Código de Comercio. En efecto, para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento en términos

del artículo 1394 del Código de Comercio, es de vital importancia la intervención del actor dado que dicho precepto lo faculta para señalar bienes para el caso de que en la diligencia de requerimiento de pago no se haga el mismo o no se garanticen por el deudor las prestaciones reclamadas. Además, realizado el embargo, se emplazará al demandado, lo que constituye el acto más trascendente del juicio, porque demuestra que se le notifica de la existencia del juicio y se le corre traslado con la demanda y empieza a transcurrir el plazo para que conteste; de ahí que sí interrumpe el término de la caducidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.86 C (10a.)

Amparo directo 593/2012.—Export Import Bank of the United States.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Nota: La tesis aislada citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1667.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA PROMOCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL EL ACTOR SOLICITA SE LE TENGA POR DESISTIDO DE UNO DE LOS DEMANDADOS, ES APTA PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE.—Cuando en un juicio mercantil se ha insistido en el emplazamiento de un codemandado, proporcionando los medios a su alcance para ello, y al no localizarse, la promoción del actor por medio de la cual solicita se le tenga por desistido de la demanda entablada en su contra y su posterior ratificación personal, es apta para interrumpir el término de ciento veinte días para que opere la caducidad de la instancia, previsto por el artículo 1076 del Código de Comercio, puesto que con tal ocurso, además de interrumpir la posibilidad de que se decrete la inactividad del juicio, se demuestra un cambio de estrategia en el juicio por parte del actor, que refleja el deseo o voluntad del demandante de mantener viva la instancia, en virtud de que esa solicitud evidencia que su fin era activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar con él, respecto del diverso codemandado, hasta culminar con el dictado del fallo. Deducirlo de otra manera será erróneo, es decir, interpretar que no era deseo del ocursante continuar con el procedimiento, será desconocer el hecho de que no desistió de la demanda formulada en contra de la diversa persona demandada, lo que pudo efectuar y respecto del cual solicitó se abriera el juicio a prueba y se continuara hasta su culminación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.5 C (10a.)

Amparo directo 321/2012.—María del Rosario Pohle Rabago.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

CARTA DE RENUNCIA Y FINIQUITO. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO OPUESTA POR EL PATRÓN RESPECTO DEL AGUINALDO SI EN ELLA SÓLO SE INDICA QUE LA CANTIDAD QUE RECIBIÓ EL TRABAJADOR POR TAL CONCEPTO FUE "PROPORCIONAL" AL AÑO EN QUE VOLUNTARIAMENTE SE SEPARÓ DEL EMPLEO.—El artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo dispone que todo convenio o liquidación, para ser válido, debe hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. En ese entendido, dicho requisito no se satisface si en la carta de renuncia y finiquito se indica que se pagó, entre otras prestaciones, el aguinaldo que se reclama al patrón y se señala la cantidad que recibió el trabajador, indicando que es el "proporcional" al año en que se separó voluntariamente del empleo, porque tal expresión genera incertidumbre en cuanto al conocimiento de los días y meses de esa anualidad que se tomaron en cuenta para calcular su pago y así constatar si el monto que se precisó es correcto, es decir, esa expresión no genera la certeza del periodo que comprende el pago del concepto que se finiquita y, por ende, el documento que solamente la contenga, sin hacer alguna otra precisión, es insuficiente para acreditar la excepción de pago opuesta por el patrón.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
XXVI.5o.(V Región) 12 L (10a.)

Amparo directo 1276/2012 (cuaderno auxiliar 770/2012).—Sonia Ivett Arenivar Álvarez.—8 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Farías Gasca.—Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

CHEQUE. LA ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO COMPRENDE INTERESES GENERADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA DISPOSICIÓN.—El artículo 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que son aplicables al cheque entre otros el artículo 153 del mismo ordenamiento que dispone: "El obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria: ... II. Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago.". En ese contexto, cuando se demuestra la alteración de la firma del cheque base de la acción el interés indemnizatorio debe ser a partir del día siguiente al pago indebido del

cheque, y no a partir de la diligencia de emplazamiento, puesto que los intereses se generan porque se dispuso de la suma del valor del cheque.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.87 C (10a.)

Amparo directo 648/2012.—Intellistop, S.A. de C.V.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES 1o., 7o., 8o. Y 25 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—El mencionado organismo descentralizado cuenta con facultades derivadas, sustancialmente, de los artículos 1o., 7o., 8o. y 25 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como 20 de su reglamento, como única empresa en el ramo, para proporcionar obligatoriamente el servicio de suministro de energía eléctrica a quien lo solicite, salvo existencia de un impedimento técnico o económico, el cual, de presentarse, debe notificarse al solicitante; circunstancia que pone de manifiesto la relación de supra a subordinación de la paraestatal respecto del peticionario en el caso específico de la solicitud de prestación del aludido servicio, por ser el único ente que conforme a la ley puede hacerlo. Por tanto, la omisión de responder la indicada solicitud, formulada en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los citados preceptos, constituye un acto de autoridad impugnable a través del juicio de amparo indirecto, al no existir todavía un contrato de adhesión suscrito entre el impetrante, con el carácter de usuario y la empresa paraestatal, como suministradora, del que derive una relación de coordinación que implique derechos y obligaciones como entes de derecho privado y, como consecuencia, el amparo no es improcedente en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 1o., fracción I y 11, todos de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.2o.1 A (10a.)

Amparo en revisión 301/2012.—Iliana Zenei González Mota.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Sandoval Estrada, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Iván Ayala Vega.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR TERCEROS EXTRAÑOS. CUANDO SE RECLAME LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, QUE CONFIRMÓ LA DE PRIMER GRADO NO IMPIDE QUE CORRESPONDA A OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA MISMA NATURALEZA.—Atento al principio de derecho conforme al cual la nueva ley deroga a la anterior, en la especie, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, promulgada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, implícitamente derogó las disposiciones de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, en el tema relativo a qué autoridad jurisdiccional es la competente para conocer del juicio de amparo indirecto contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito. Así, conforme a la citada ley orgánica el Juez de Distrito es incompetente para conocer de una demanda de amparo indirecto, en la que se reclamen actos de un Tribunal Unitario de Circuito; ello opera así, por razones de supremacía constitucional, pues la competencia corresponde a otro Tribunal Unitario. Ahora bien, a pesar de que en el artículo 42 de la Ley de Amparo aún se encuentra contemplado el conocimiento de actos atribuidos a un Tribunal Unitario por un Juzgado de Distrito, acorde con el texto de los artículos 107, fracción XII, de la Carta Magna y 29, fracción I, de la nueva ley orgánica, dicha facultad se encuentra destinada a otro Tribunal Unitario; consecuentemente, si en la demanda de amparo promovida por terceros extraños al procedimiento de origen, se reclama la sentencia definitiva de segunda instancia –dictada por un Tribunal Unitario de Circuito–, que confirmó la de primer grado, y todo lo actuado en ese juicio desde el emplazamiento hasta la ejecución de aquélla, es obvio que el Juez de Distrito que sobreseyó en el amparo resulta incompetente en forma manifiesta para conocer de ese juicio constitucional, debido a que, de no ser así, el Juez Federal se pronunciaría en torno a un acto específicamente atribuido a un Tribunal Unitario de Circuito, para lo cual carece de competencia constitucional y legal. No es óbice a lo anterior que en el caso se trate de un juicio de amparo indirecto promovido por terceros extraños al juicio de donde derivan los actos reclamados y que la sentencia emitida por un Tribunal Unitario de Circuito, no se reclame por vicios propios, pues ni la Constitución Federal ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación hacen excepción alguna en ese sentido que permita a un Juez de Distrito conocer de un amparo en donde, aun de manera genérica, se reclamen actos de un Tribunal Unitario de Circuito. Por ello, basta que en la demanda de amparo indirecto se reclamen actos de un Tribunal Unitario de Circuito, con entera independencia de la naturaleza de la parte quejosa o de los actos reclamados, o que los actos que se atribuyan a dicho Tribunal Unitario se impugnen o no por vicios propios, para que se actualice la hipótesis prevista en el citado artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación y del juicio de amparo deba conocer otro Tribunal Unitario de Circuito. Sin que pase inadvertido que el precepto y fracción indicados señalen como requisito para que del amparo conozca un Tribunal Unitario de Circuito, que el acto reclamado no constituya una sentencia definitiva; sin embargo, tratándose del amparo promovido por terceros extraños al juicio, el que se reclame al Tribunal Unitario una sentencia definitiva, no impide que del amparo conozca otro órgano jurisdiccional de la misma naturaleza, pues el mismo precepto y fracción prevén que ese Tribunal Unitario de Circuito que conozca del juicio constitucional, lo hará "en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito". Luego, si el amparo es promovido por terceros extraños a juicio, el caso se ubica en las hipótesis previstas en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal y 114, fracción V, de la Ley de Amparo; disposiciones que, por remisión expresa del artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, les son aplicables a los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer del amparo indirecto. Además, por la propia naturaleza del juicio de amparo promovido por personas extrañas al juicio de donde derivan los actos reclamados, no impide que en esa clase de asuntos se reclame la sentencia definitiva dictada en el procedimiento natural, pues la materia del amparo en esa clase de hipótesis, por regla general, se limita al examen de si los actos reclamados –incluida, en su caso, la sentencia definitiva– afectan o no el interés jurídico de la parte quejosa con las consecuencias inherentes a cada caso concreto; mas no a la legalidad intrínseca de la propia sentencia definitiva reclamada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.14 C (10a.)

Amparo en revisión 178/2012.—Juvencio Guadalupe Gómez González y otros.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Rangel Ramírez.—Secretario: Martín Sánchez y Romero.

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS POLICÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LAS DEPENDENCIAS A LAS QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.—El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. En torno a tales elementos y servidores públicos, la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 77/2004, 2a./J. 51/2001, 2a./J. 35/99, 2a./J. 82/98, 2a./J. 10/97, 2a./J. 32/96, 2a./J. 23/96, 2a./J. 77/95 y P./J. 24/95, ha sostenido que mantienen con el Estado, una relación jurídica de naturaleza administrativa. En ese sentido, corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León la competencia para conocer y resolver los conflictos suscitados entre los policías municipales de dicha entidad y las dependencias a las que se encuentren adscritos, con motivo de la prestación de sus servicios, de conformidad con los artículos 198 Bis 11 y 198 Bis 12 de la Ley de Seguridad Pública y 17, fracciones VIII, X y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa, ambas para dicho Estado, máxime que la Ley de Servicio Civil local no establece expresamente la competencia del Tribunal de Arbitraje para conocer de dichas controversias, sin que sea válido hacer excepciones, pues ello contravendría el sistema normativo constitucional establecido.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.T.A.1 A (10a.)

Amparo directo 19/2012.—Rodrigo García Alvarado.—23 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez.—Secretario: Jaime Vladimir Cisneros de la Cruz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 77/2004, 2a./J. 51/2001, 2a./J. 35/99, 2a./J. 82/98, 2a./J. 10/97, 2a./J. 32/96, 2a./J. 23/96, 2a./J. 77/95 y P./J. 24/95 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 428, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO."; Tomo XIV, noviembre de 2001, página 33, con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD."; Tomo IX, abril de 1999, página 111, con el rubro: "POLICÍA AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL."; Tomo VIII, diciembre de 1998, página 382, con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL."; Tomo V, marzo de 1997, página 347, con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)."; Tomo IV, julio de 1996, página 185, con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON

MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS DEPENDIENTES DEL ESTADO DE MÉXICO. CORRESPONDE POR AFINIDAD AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."; Tomo III, junio de 1996, página 244, con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."; Tomo II, diciembre de 1995, página 290, con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.", y Tomo II, septiembre de 1995, página 43, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", respectivamente.

CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL CUANDO PROMUEVEN JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable a los funcionarios de los poderes locales del Distrito Federal, según lo dispuesto por el segundo transitorio de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo del dos mil dos, y 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los procedimientos de responsabilidades administrativas que se instruyan a los servidores públicos de la Asamblea Legislativa de esta entidad se substanciarán con base en las disposiciones sustantivas contenidas en el primero de los mencionados ordenamientos y excepcionalmente serán aplicables las adjetivas que convengan con la naturaleza del referido órgano legislativo. Si bien los artículos 73 de la mencionada ley de responsabilidades y 25 de la aplicable en el ámbito federal disponen que contra las resoluciones emitidas en esa materia procede juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respectivamente, lo cierto es que tales prescripciones no resultan aplicables tratándose de los funcionarios de la Asamblea Legislativa local, puesto que los citados tribunales, conforme a lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX-H, y 122, apartado C, base quinta, de la Carta Magna, solamente tienen atribuciones para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública de su respectiva esfera y los particulares, pero no aquellas en las que sea parte el Poder Legislativo del Distrito Federal, ya que de lo contrario se afectaría gravemente el sistema de competencias establecido en el referido Ordenamiento Supremo. En ese sentido, frente a la demanda de nulidad promovida por un servidor de la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal contra la resolución en que se le finca responsabilidad administrativa no existe conflicto competencial entre los citados tribunales contencioso administrativos, dado que ambos carecen de atribuciones para conocer de dicha controversia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.A.1 A (10a.)

Competencia 4/2012.—Suscitada entre la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Ronzon Sevilla.—Secretario: Gustavo de Yahvéh Ibarra Zavala.

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO AL RESOLVER UN CONFLICTO LABORAL ENTRE EL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS, AL NO CONSTITUIR SENTENCIAS DEFINITIVAS DEBEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO.

AMPARO DIRECTO 10/2012. 23 DE NOVIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS. PONENTE: MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ. SECRETARIO: JOEL OMAR PRECIADO ALONSO.

CONSIDERANDO:

ÚNICO.—No se analizará la resolución reclamada, ni los conceptos de violación formulados, toda vez que del análisis de las constancias relativas al juicio de amparo de origen se advierte que este órgano colegiado es legalmente incompetente para conocer y resolver el presente asunto, pues el acto reclamado no es de los que corresponde conocer en amparo directo, como se expondrá a continuación.

En ese orden de ideas, la cuestión inicial a señalar son los antecedentes relevantes del caso:

1. El acto reclamado en el presente amparo directo, respecto del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, consiste en la resolución de veintinueve de febrero de dos mil doce, dictada en el expediente **********, del índice de la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales del Personal de Confianza del mencionado Consejo, iniciado con motivo de la demanda

que promovió **********, en contra de aquél, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

"1) El otorgamiento de nombramiento definitivo en el cargo de **********, toda vez que me encuentro en el supuesto a que se refiere el artículo 6o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, producto de la reforma a dicho precepto, los servidores públicos con nombramientos de confianza que se nos otorguen nombramientos temporales señalados en las fracciones II, II (sic), IV y V del artículo 16 del ordenamiento legal que menciono antes, se les considera servidores supernumerarios, quienes al ser empleados por tres años y medio consecutivos, se les debe otorgar nombramiento definitivo; de igual forma a los que son empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno; en su caso pedir la reinstalación del trabajo y la indemnización que la ley concede, contando el término a partir del día siguiente en que se me notificó el cese, razón por la cual ejercito la acción de reinstalación y otorgamiento de mi nombramiento en forma definitiva." (foja 3 del referido expediente **********).

2. La aludida demanda tuvo como origen, de modo esencial, que la parte promovente refirió que prestó sus servicios al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en función de que en su último cargo se venía desempeñando como secretaria adscrita al Juzgado Octavo de lo Mercantil en el Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con nombramientos temporales desde el uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve al uno de febrero de dos mil diez, así como que materialmente laboró más de seis meses ininterrumpidos y, sin embargo, no fue renovado su nombramiento. De manera que demandó lo anterior, así como también solicitó la reinstalación en la plaza y cargo que dicha servidora desempeñaba, por considerar que obtuvo el derecho a la permanencia o estabilidad en el empleo.

3. En la resolución reclamada se determinó que era de absolver al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco de las prestaciones reclamadas (reinstalación de la demandante y otorgamiento de nombramiento definitivo), respecto de lo cual la parte quejosa promovió el presente amparo directo.

De los referidos antecedentes, se desprende que el acto reclamado en este juicio, por su naturaleza, no corresponde a una sentencia definitiva o resolución que ponga fin a un juicio sin decidir el fondo de la controversia, que emane de un órgano jurisdiccional, es decir, de un tribunal propiamente dicho y en razón de un juicio; por ende, que sea competencia de un Tribunal

Colegiado de Circuito, en términos de los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[1] así como 46 y 158 de la Ley de Amparo.[2]

---

[1] Constitución Federal:
"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:
"...
"(Reformada, D.O. 25 de octubre de 1967)
"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
"(Reformado, D.O. 10 de agosto de 1987)
"a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;
"...
"(Reformado primer párrafo, D.O. 10 de agosto de 1987)
"V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:
"...
"(Reformado, D.O. 6 de agosto de 1979)
"d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. ..."
[2] Ley de Amparo:
"Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.
"También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.
"Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."
"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

En efecto, de la interpretación sistemática de los preceptos señalados, se desprende que el juicio de amparo directo competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, procede contra las sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio; entendiéndose por las primeras, aquellas que deciden el juicio en lo principal y las segundas, las que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido, teniendo en común que en su contra las leyes ordinarias no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

En otras palabras, el juicio de amparo directo procede sólo contra resoluciones terminales de algún juicio, siempre que sean provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, contra las cuales no proceda recurso ordinario alguno que tienda a modificarlas o revocarlas.

Cabe precisar, que una sentencia se considera definitiva cuando resuelve el juicio en lo principal, ya sea condenando o absolviendo, de tal forma, que la materia misma del juicio quede juzgada definitivamente por la autoridad común, sin que en su contra proceda recurso ordinario alguno que tienda a modificarla o revocarla.[3]

Por otra parte, se considera que una resolución pone fin al juicio, cuando sin decidir éste en lo principal, lo da por terminado y respecto de la cual las leyes comunes no conceden recurso ordinario en su contra por el que puedan ser modificadas o revocadas; este término no es utilizado como sinónimo de sentencia definitiva, sino que se refiere a las resoluciones que, sin tener la naturaleza de ésta, ponen fin al juicio, esto es, puede tratarse de un simple auto

---

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio." (Énfasis añadido)

[3] Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro y texto son: "SENTENCIA DEFINITIVA.—Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto a ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.". Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 324, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995.

que sin resolverlo de modo principal, impide o paraliza definitivamente la prosecución del procedimiento jurisdiccional, dándolo así por concluido.[4]

Derivado de lo anterior, debe decirse que para el caso en específico resultan determinantes dos requisitos o elementos que debe reunir el acto reclamado para ser competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo, a saber: a) provenir de un juicio y b) emanar de un órgano jurisdiccional (tribunales judiciales, administrativos o del trabajo).

En el entendido que por juicio, para efectos de la procedencia del amparo, se ha considerado comúnmente el procedimiento contencioso ante un órgano jurisdiccional, que se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva o resolución que, sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido, impidiendo su prosecución o continuación.[5]

Así, es oportuno precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 113/2000-PS,[6] determinó, entre otros puntos, en la ejecutoria respectiva, lo siguiente:

"… Para sostener lo anterior, conviene precisar lo que debe entenderse por juicio para efectos del amparo.

"El término 'juicio' en la doctrina, en la legislación y en la jurisprudencia mexicana es utilizado como sinónimo de proceso, entendido éste como el

[4] Al respecto, es ilustrativa la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que comparte este órgano colegiado, que refiere: "RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO, NOTA DISTINTIVA DE LAS (ARTÍCULO 46, PARTE FINAL, DE LA LEY DE AMPARO).—Para los efectos del juicio de garantías, debemos entender como resoluciones que ponen fin al juicio aquellas que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido por razón de que el juzgador advierte la existencia de un obstáculo jurídico que le impide resolver el fondo de la controversia, y la nota distintiva que caracteriza a las resoluciones de tal naturaleza estriba en que deben impedir o paralizar definitivamente la prosecución del juicio." (*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, septiembre de 1993, Octava Época, página 311).

[5] En ese sentido se retoma el concepto de juicio en la tesis aislada 1a. XXVI/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE UN JUEZ FEDERAL PARA CONOCER DE ELLA Y LA PONE CON SUS ANEXOS A DISPOSICIÓN DEL ACTOR PARA QUE LA PRESENTE ANTE EL JUEZ QUE LEGALMENTE RESULTE COMPETENTE, PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, Novena Época, página 462).

[6] De la contradicción de tesis de referencia derivó la jurisprudencia 1a./J. 83/2001 de la Primera Sala, que en su rubro dispone: "SENTENCIA. EL AUTO QUE LA DECLARA EJECUTORIADA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR TRATARSE DE UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, Novena Época, página 21).

mecanismo idóneo para resolver imparcialmente un conflicto de intereses con relevancia jurídica, llevado a cabo por órganos del Estado implementados para ello.

"Por tanto, el contenido de todo proceso es un litigio, en el sentido apuntado por Carnelutti, como el 'conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro'.

"El proceso o juicio es la concatenación de actos provenientes de un órgano del Estado tendiente a la resolución de un litigio mediante la realización de la voluntad de la ley, ya que, en efecto, la ley, al regular la conducta humana, prevé la existencia de posibles litigios y la forma de dirimirlos, lo cual se lleva a cabo mediante los mecanismos que la misma establece por parte de los órganos específicos para ello.

"Lo anterior permite suponer que una vez que existe un pronunciamiento (plasmado en una sentencia), en un sentido o en otro, por parte del órgano al cual se encomendó dicha labor, en ese preciso momento queda dirimido el conflicto, desaparece el litigio y con él la razón de ser del juicio.

"Lo anterior hace decir a Chiovenda que la sentencia es la culminación natural y normal de todo proceso: natural, porque es precisamente su objetivo; y, normal, porque existen formas anormales en las que puede terminar un juicio, como la caducidad, el desistimiento, el sobreseimiento, etc. (resoluciones que ponen fin al juicio).

"Ahora bien, la decisión adoptada por un órgano juzgador de primera instancia está generalmente sujeta a revisión por parte del órgano superior, pero ello no implica que el litigio subsista, pues éste ya ha sido resuelto, y en caso de acudirse a la apelación, su contenido será diferente, ya que la controversia se centrará en la correcta o incorrecta decisión del Juez de primera instancia.

"Por tanto, el proceso no termina en el momento en el que no se ha ejercido el derecho a apelar la sentencia, ya que lo único que se decide en ese instante es la no instauración de un nuevo litigio, mas no la prolongación del que dio lugar a la primera instancia. …"

Además de que el Alto Tribunal, en forma reiterada, sea en Pleno o en Salas, ha determinado que, para los efectos del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano ordinario correspondiente, independientemente de las nociones doctrinarias que existan sobre el tema, ya

que para desentrañar tal calidad debe atenderse a la intención de las reformas constitucionales y legales vigentes.[7]

En efecto, la concepción del inicio del juicio ante los tribunales ordinarios, para efectos del amparo, ha sido reiterada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 6/95, de la que emanó la tesis jurisprudencial P./J. 50/96, que señala:

"ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.—Los actos prejudiciales son aquellos que anteceden o preceden al juicio; esto es, los que tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda y al establecimiento de la relación jurídico procesal, sin que formen parte, por sí mismos, del procedimiento contencioso que, en su caso, se promoverá; ni su subsistencia o insubsistencia, eficacia o ineficacia, depende de lo que en definitiva se resuelva en el juicio, pues éste constituye un acto futuro y de realización incierta; por tanto, si para los efectos del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, entonces las resoluciones que se dicten con motivo de los actos preparatorios o prejudiciales, se producen fuera del juicio y en su contra procede el amparo indirecto."

Así las cosas, en el caso particular se observa que tales requisitos no se cumplen porque la resolución reclamada proviene de un procedimiento que no reúne la calidad de juicio –existencia de un procedimiento contencioso o donde se dirima un litigio entre partes, las cuales someten su controversia a la decisión de un órgano jurisdiccional– y dado que el órgano emisor de tal acto como es el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco tampoco resulta ser un tribunal judicial, administrativo o laboral.

Para mejor comprensión de lo anterior, es oportuno precisar que anteriormente el referido Consejo se denominaba Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, sin embargo, mediante Decreto número 21455-LVII/2006, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado de fecha diecinueve de enero de dos mil siete, en el artículo quinto transitorio se le cambió la denominación por Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.[8]

---

[7] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, septiembre de 1996, Novena Época, página 5.

[8] El artículo transitorio antes referido es del tenor siguiente:
"Quinto. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las referencias que hagan las leyes estatales al Consejo General del Poder Judicial, se entenderán hechas al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco."

Ahora bien, el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco tiene su fundamento legal en los artículos 56 y 64 de la Constitución Política,[9] así como en los numerales 3, 136 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Jalisco, en razón de los cuales se aprecia que es un órgano del Poder Judicial de tal entidad federativa encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de éste, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral.[10]

Sin embargo, ello no implica que la función jurisdiccional del anotado poder también se deposite en el referido Consejo de la Judicatura Estatal, dado que ello es propio de los órganos que ejercen esa clase de atribución, como son: I. El Supremo Tribunal de Justicia; II. El Tribunal Electoral; III. El tribunal de lo administrativo; IV. Los juzgados de primera instancia, especializados y mixtos; V. Los juzgados menores; VI. Los juzgados de paz; y VII. El jurado popular.

De esa manera, el hecho de que el Poder Judicial del Estado de Jalisco cuente además con un órgano denominado Consejo de la Judicatura de la propia entidad, sólo implica que cuenta con un órgano que ejerce una función

---

[9] Constitución del Estado de Jalisco:
"Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Administrativo, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por un órgano denominado Consejo de la Judicatura. ..."
"Artículo 64. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes, con base en esta Constitución. ..."

[10] Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco:
"Artículo 3. El Poder Judicial del Estado de Jalisco se ejerce por:
"I. El Supremo Tribunal de Justicia;
"II. El Tribunal Electoral;
"III. El Tribunal de lo Administrativo;
"IV. Los juzgados de primera instancia, especializados y mixtos;
"V. Los juzgados menores;
"VI. Los juzgados de paz; y
"VII. El jurado popular.
"El Poder Judicial contará además con dos órganos, uno denominado Consejo de la Judicatura del Estado y un Instituto de Justicia Alternativa del Estado.
"El instituto referido en el párrafo anterior se regulará por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco."
"Artículo 136. La administración, vigilancia, disciplina y Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo General del Poder Judicial, en los términos que establecen la Constitución Política del Estado de Jalisco y la presente ley."
"Artículo 137. El Consejo General del Poder Judicial velará en todo momento por la autonomía de los órganos jurisdiccionales y por la independencia e imparcialidad de sus integrantes."

administrativa, organizacional, disciplinaria, así como de profesionalización y seguimiento de la carrera judicial –para el aspecto operativo del ejercicio judicial–, pero sin que por ello se pueda asumir que le está encomendada la función jurisdiccional propiamente dicha.

Lo anterior es así, dado que la esencia constitucional de los Poderes Judiciales Locales se encuentra en sus tribunales de justicia y no en algún otro ente, como es el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, pues éstos no son, constitucionalmente hablando, titulares del Poder Judicial y, por ende, tampoco ejercen la función jurisdiccional, como ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 32/2007, de la cual, derivaron las jurisprudencias P./J. 112/2009 y P./J. 114/2009,[11] que disponen:

"CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN.—Los Consejos de la Judicatura, como órganos de administración del Poder Judicial, sólo son obligatorios en el régimen Federal y en el ámbito del Distrito Federal, conforme a los artículos 100 y 122, apartado C, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, su existencia en el ámbito estatal no es imperativa. Sin embargo, en caso de que las Legislaturas Locales decidan establecerlos en sus regímenes internos, por cuestión de coherencia con el sistema federal, de acuerdo con los artículos 40, 41, 49 y 116 de la Ley Suprema, ello no debe contravenir los principios establecidos por el Constituyente; antes bien, en acatamiento a los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, debe seguirse garantizando la independencia y la autonomía del Poder Judicial Local, en función del principio general de división de poderes, sin perjuicio de que esta modalidad se oriente por los principios que para el nivel federal establece la propia Ley Fundamental de acuerdo con su artículo 40, lo que no significa mezclar diferentes regímenes del Estado mexicano, sino sólo extraer los principios generales que el Constituyente Permanente ha establecido para los Consejos de la Judicatura en pleno acatamiento al sistema federal imperante en el país, en el que los Estados de la República son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Norma Suprema. En este tenor, de acuerdo con los procesos legislativos que han originado la creación de los Consejos de la Judicatura, el Constituyente Permanente ha establecido, por lo menos, dos principios fundamentales: 1. En la suma total de componentes de un Consejo, debe haber más sujetos directa-

[11] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, páginas 1240 y 1241, respectivamente.

mente extraídos del Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán una vez que terminen sus funciones; y, 2. La conformación del Consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará. Estos principios tienden al pleno respeto a la división de poderes como expresión de una correcta distribución de funciones, pues se garantiza que la función jurisdiccional se vea reflejada en las decisiones administrativas; se acotan funciones de otros poderes para no permitir que, en ningún caso, formen mayoría que incida en las decisiones administrativas del Poder Judicial; se evitan suspicacias nocivas relativas a una posible intervención en la administración del Poder Judicial por parte de personas designadas por poderes ajenos al mismo y, finalmente, se garantiza que exista una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial en la toma de decisiones administrativas y organizacionales del indicado poder, todo lo cual conduce a desempeñar correctamente la función encomendada relativa a otorgar una adecuada impartición de justicia hacia los gobernados." (Énfasis añadido).

"CONSEJOS DE LA JUDICATURA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SUS FUNCIONES ESTÁN SUBORDINADAS A LA PROPIAMENTE JURISDICCIONAL.—Conforme a los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por tribunales, esto es, no se señala que lo harán otro tipo de entidades tales como los órganos de administración o Consejos de la Judicatura. En concreto, el mandato constitucional de la fracción III del artículo 116 está dirigido a los Órganos Reformadores de las Constituciones Locales y a los Congresos de los Estados o, si se quiere, a las soberanías estatales, para que inequívocamente depositen el Poder Judicial en órganos de naturaleza jurisdiccional, esto es, en tribunales en toda regla. Esto indica que no es constitucionalmente posible admitir una interpretación según la cual el ejercicio del Poder Judicial Local esté encomendado parcial o totalmente a entidades de naturaleza no jurisdiccional. Por otra parte, el referido precepto constitucional no hace referencia alguna a los Consejos de la Judicatura locales ni a la figura de los consejeros, contralores o cualesquiera otros funcionarios que no sean Jueces o Magistrados, lo que sin lugar a dudas permite afirmar que dichos Consejos no son, constitucionalmente hablando, titulares del Poder Judicial, puesto que no ejercen la función jurisdiccional. Lo anterior permite formular un principio derivado del propio artículo 116, fracción III, constitucional: la función jurisdiccional no puede estar subordinada a la función administrativa, organizacional, disciplinaria o de cualquier otra naturaleza; por el contrario, todas estas funciones –necesarias, desde luego, para el aspecto operativo del ejercicio judicial– deben considerarse subordinadas a la función jurisdiccional propiamente dicha." (Énfasis añadido).

Lo expuesto con antelación permite considerar que si bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 148, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco,[12] corresponde al Consejo de la Judicatura local resolver los conflictos de trabajo suscitados entre dicho poder y sus servidores públicos y, por virtud de ello, puede conocer de la demanda promovida por un servidor público contra la terminación de su nombramiento o falta de renovación, una vez que esto ocurra, así como respecto de las pretensiones de reinstalación en la plaza y cargo que dicho servidor desempeñaba, para determinar, en su caso, si tiene o no derecho a un nuevo nombramiento o a la estabilidad en el empleo; ello implica una facultad sui géneris del referido Consejo de la Judicatura del ámbito organizacional y laboral.

Lo anterior en función de su propia naturaleza jurídica, así como de las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden de orden organizacional, como son las de resolver las inconformidades de carácter laboral a nivel intrapoder, en cuanto al grosso de los servidores públicos del referido Poder Judicial, con excepción de los pertenecientes al Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral del Estado.

En esa medida, esa atribución de dirimir los conflictos laborales de los trabajadores adscritos al Poder Judicial, con las excepciones mencionadas, en la medida que se encuentren en una relación de subordinación del ámbito burocrático laboral, que se confiere al Consejo de la Judicatura local, tiende a garantizar los principios de autonomía e independencia judiciales del citado poder, pero sin que ello implique que el referido Consejo se erija como un órgano jurisdiccional, pues tal potestad se limita a comprender una de las tantas atribuciones que constitucional y legalmente le corresponde en el ámbito organizacional de las relaciones laborales a nivel intrapoder.

Es decir, como órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Pero no por ello puede controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administra.

---

[12] "Artículo 148. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:
"...
"VI. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la comisión substanciadora del Consejo de la Judicatura con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia, del tribunal de lo administrativo y del Tribunal Electoral del Estado; ..."

En este orden de ideas, es que puede concluirse que los procedimientos mediante los cuales el referido Consejo de la Judicatura dirima conflictos laborales de los servidores públicos del referido poder, en el ámbito de lo que comprende su competencia, no reúnen las características de un juicio para efectos del amparo, dado que no se trata de un procedimiento contencioso de orden jurisdiccional, formal y materialmente. Esto es, que constituya un proceso tramitado ante un tribunal u órgano jurisdiccional que dirima un litigio o controversia entre partes.

Lo anterior, porque la sustanciación del citado conflicto comprende lo que es materia de las atribuciones organizacionales del Consejo de la Judicatura en los términos referidos, para resolver las problemáticas que deriven con los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Jalisco, hechas las salvedades mencionadas, no así la sustanciación de un juicio o procedimiento contencioso en que ejerza una función jurisdiccional.

Aunado a que tampoco se observa una controversia entre partes que sea sometida a consideración del referido Consejo, pues precisamente la reclamación que comúnmente puede plantear el servidor público que se estima afectado en sus relaciones laborales es contra el referido órgano.[13]

Finalmente, porque este órgano, tampoco puede ser considerado como uno que ejerza la función jurisdiccional que tiene encomendada el anotado Poder Judicial, conforme a las bases constitucionales en que haya sustentado su creación y serie de atribuciones legales, por lo cual, la resolución que emita con motivo de tal tipo de conflictos laborales, tampoco se puede considerar que provenga de un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, en los términos que propiamente prevén los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 46 y 158 de la Ley de Amparo.

Con base en tales consideraciones es inconcuso que este Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer de la presente demanda de amparo, puesto que el acto reclamado no se ubica en las hipótesis a que se refieren los preceptos en mención, de los que se pueda conocer en amparo

---

[13] Sobre el particular, se comparte por similitud de razón la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en la página 336, Tomo I, mayo de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: "AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO ES INCOMPETENTE PARA CONOCER EN ESA VÍA, DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, QUE SANCIONA A FUNCIONARIOS JUDICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."

directo; por ende, que sea necesario remitir la demanda al Juez de Distrito que corresponda.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 40/97,[14] del Tribunal Pleno, que dispone:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del juicio de amparo directo en los términos de lo señalado en el artículo 107, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose, en términos del artículo 46 de la ley de la materia, por sentencias definitivas, las que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún medio de defensa ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Por tanto, ante la presentación de una demanda de amparo de la que deba conocer un Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado deberá ajustar su actuación a lo previsto por el artículo 47, tercer párrafo, de la referida ley reglamentaria, declarando su incompetencia de plano y remitiendo la demanda de cuenta, con sus anexos, al Juzgado de Distrito correspondiente, no pudiendo, en consecuencia, ni siquiera por economía procesal, desechar la demanda por estimar que ésta es improcedente, habida cuenta de que las cuestiones de procedencia o improcedencia del juicio de amparo corresponde decidirlas únicamente al tribunal competente. Además, si bien es cierto que compete al Tribunal Colegiado conocer del amparo indirecto en grado de revisión, según se advierte de los artículos 83, 84 y 85 de la ley en cita, también lo es que su competencia no es absoluta, pues sólo opera cuando se plantean cuestiones de legalidad, dado que si se controvierten aspectos de constitucionalidad, el conocimiento del recurso compete a la Suprema Corte, de modo que con la alteración de la competencia que implicaría esa facultad para desechar de plano la demanda de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado estaría decidiendo la competencia del Máximo Tribunal en segunda instancia."

Así como la jurisprudencia número P./J. 16/2003,[15] del propio Tribunal Pleno, que establece:

---

[14] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, Novena Época, página 6.
[15] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, Novena Época, página 10.

"AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.—De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.'. Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías."

En función de lo anterior, corresponde al Juez de Distrito conducente, conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías, pero bajo la consideración de que para efectos del punto específico de la competencia se toma en cuenta que en términos del artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo,[16] es el órgano que puede conocer en amparo indirecto de actos de naturaleza diversa a los que emiten los tribunales administrativos, judiciales o del trabajo.

---

[16] "Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:
"...
"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."

Así que si de la lectura íntegra de la demanda de garantías, la parte quejosa reclama la resolución que recayó al conflicto laboral tramitado ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco; el cual no encuadra dentro de alguno de los supuestos para la procedencia del amparo directo, a que se refieren los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, por no tratarse de un laudo o resolución que ponga fin al juicio, que provenga de un juicio y emitido por un órgano jurisdiccional (tribunal), sino que proviene de una autoridad de diferente naturaleza; en consecuencia, de ello debe decidir un Juez de Distrito, sin perjuicio de su facultad de resolver las cuestiones de procedencia.

No pasa inadvertida para este Tribunal Colegiado, la jurisprudencia 2a./J. 177/2011 (9a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1520, del tenor siguiente:

"SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO, AL RESOLVER UN CONFLICTO DE NATURALEZA LABORAL, SON SENTENCIAS DEFINITIVAS CONTRA LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco sustenta su existencia y funciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Estatal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la indicada entidad federativa; acorde con esa normativa, está legalmente constituido y facultado para llevar a cabo su función jurisdiccional y emitir sus resoluciones con autonomía plena, además de que cuenta con atribuciones especiales concedidas en la legislación estatal para resolver los conflictos laborales suscitados con sus trabajadores, conforme al artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 23, fracción VII, de la Ley Orgánica citada; por tanto, las resoluciones que emite el Pleno de ese Tribunal en este último supuesto son sentencias definitivas contra las cuales procede el juicio de amparo directo, en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo, y como el procedimiento establecido para dirimir ese tipo de conflictos es aplicable a todos los servidores públicos del Tribunal, independientemente de las funciones que realicen o del tipo de nombramiento que ostenten, ello significa que dichas resoluciones son de naturaleza laboral."

Sin embargo, el citado criterio jurisprudencial resulta inaplicable al caso concreto, aun por analogía, toda vez que en él, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la procedencia del juicio de amparo directo, promovido en contra de las sentencias dictadas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al resolver los conflictos laborales

suscitados con sus trabajadores, en virtud de que aquél sustenta su existencia y funciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Estatal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la indicada Entidad Federativa; acorde con esa normativa, el organismo mencionado está legalmente constituido y facultado para llevar a cabo su función jurisdiccional y emitir sus resoluciones con autonomía plena, es decir, se trata de un tribunal, de acuerdo con el concepto que se expuso en párrafos precedentes y, además, porque las resoluciones que emite en Pleno, en el supuesto que decida aquellas cuestiones, son consideradas sentencias definitivas en materia laboral.

En efecto, la ejecutoria que originó la jurisprudencia analizada, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

"OCTAVO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde con las siguientes consideraciones:

"En primer término, a efecto de determinar si la resolución que emite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco con motivo de un conflicto de trabajo es impugnable en amparo directo o indirecto, es necesario señalar ambos supuestos de procedencia, según se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes preceptos:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"'Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"'...

"'III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"'a. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción

V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"'...

"'Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"'Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"'...

"'IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"'...

"'V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"'...

"'b. En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

"'...

"'d. En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"'...

"'VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.'

"Ley de Amparo

"'Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

"'También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

"'Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por

concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.'

"'Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"'...

"'II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"'En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia; ...'

"'Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"'Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa. ...'

"Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"'Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"'I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

"'...

"'b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

"'...

"'d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por Juntas o tribunales laborales federales o locales; ...'

"'Artículo 52. Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

"'...

"'IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y ...'

"'Artículo 55. Los Jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán:

"'...

"'III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y ...'

"De los preceptos anteriores se desprende que corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito de los juicios de amparo directo que se promuevan contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, independientemente de que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados, debiendo agotar previamente los recursos ordinarios que prevea la ley de la materia.

"Asimismo, se colige que corresponde conocer a los Juzgados de Distrito de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, siempre y cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que aquél sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda.

"El fundamento para la creación de los tribunales jurisdiccionales estatales, se encuentra en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además en dicho precepto se establece que las funciones del Poder Judicial son reguladas en las Constituciones Locales; así tenemos que las del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco se encuentran en los siguientes preceptos:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"'Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"'Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"'...

"'III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

"'La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

"'Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

"'Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

"'Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

"'Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. ...'

"Constitución Política del Estado de Jalisco

"'Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Administrativo, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por dos órganos, el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

"'La representación del Poder Judicial recae en el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual será electo, de entre sus miembros, por el Pleno. ...'

"'Artículo 57. La ley garantizará la independencia de los propios tribunales, la de los Magistrados, consejeros y Jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

"'...

"'La competencia del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, su funcionamiento en Pleno o Salas; la competencia y funcionamiento de los juzgados de primera instancia, menores y de paz, así como de los jurados, se regirá por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

"'...

"'El personal de los tribunales, juzgados y demás órganos del Poder Judicial, regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones generales y a las reglas especiales que para cada caso señalen esta Constitución y las leyes aplicables.'

"'Artículo 62. Al Supremo Tribunal de Justicia le corresponden las siguientes atribuciones:

"'I. Conocer de todas las controversias jurisdiccionales del orden penal, civil, de lo familiar y mercantil, de conformidad con lo que establezcan las leyes estatales y federales;

"'...

"'IX. Resolver los conflictos administrativos y los que se susciten con motivo de las relaciones de trabajo en el ámbito de su competencia; ...'

"'Artículo 64. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes, con base en esta Constitución.

"'...

"'El Consejo de la Judicatura deberá funcionar en Pleno o en comisiones, sus resoluciones serán definitivas; las de las comisiones se someterán al Pleno, si éste tuviere observaciones las regresará a la comisión para que elabore una nueva resolución que deberá aprobarse por unanimidad para ser presentada al Pleno, en caso de no haber observaciones o resueltas éstas, se procederá a su ejecución. ...

"'Las decisiones del consejo general serán definitivas e inatacables.'

"Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco

"'Artículo 2. Esta ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia, Tribunal Electoral, Tribunal de lo Administrativo, juzgados de primera instancia, especializados y mixtos, juzgados menores y de paz, jurado popular, Consejo General del Poder Judicial del Estado y demás órganos y dependencias que lo integren.'

"'Artículo 3. El Poder Judicial del Estado de Jalisco se ejerce por:

"'I. El Supremo Tribunal de Justicia;

"'II. El Tribunal Electoral;

"'III. El Tribunal de lo Administrativo;

"'IV. Los juzgados de primera instancia, especializados y mixtos;

"'V. Los juzgados menores;

"'VI. Los juzgados de paz; y

"'VII. El jurado popular.

"'El Poder Judicial contará además con dos órganos, uno denominado Consejo de la Judicatura del Estado y un Instituto de Justicia Alternativa del Estado. ...'

"'Artículo 19. El Pleno, para cumplir con los fines de esta ley y su reglamento podrá designar comisiones de Magistrados, permanentes o transitorias, unitarias o colegiadas.

"'Serán comisiones internas permanentes del Supremo Tribunal de Justicia las siguientes:

"'...

"'II. La sustanciadora con motivo de conflictos laborales con sus servidores públicos de base; y ...'

"'Artículo 23. Son facultades del Pleno:

"'I. Conocer de todas las controversias jurisdiccionales del orden penal, civil, de lo familiar y mercantil, de conformidad con lo que establezcan las leyes estatales y federales;

"'...

"'VII. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Supremo Tribunal de Justicia y sus servidores públicos en términos de la fracción XII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del propio tribunal;

"'VIII. Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Supremo Tribunal ante la Comisión Substanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior; ...'

"'Artículo 136. La administración, vigilancia, disciplina y Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo General del Poder Judicial, en los términos que establecen la Constitución Política del Estado de Jalisco y la presente ley.'

"'Artículo 139. El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o a través de comisiones, sus resoluciones serán definitivas; y las de las comisiones se someterán al Pleno cuando así lo determine por acuerdo previo del mismo; si éste tuviere observaciones, las regresará a la comisión para que elabore una nueva resolución atendiendo las mismas.'

"'Artículo 148. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

"'...

"'VI. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos en términos del la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del Consejo de la Judicatura con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral del Estado;

"'...

"'XXI. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del Consejo General, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral del Estado; ...'

"'Artículo 214. Tratándose de conflictos relacionados con los servidores públicos de base, el procedimiento se sustanciará a través de una comisión constituida con carácter permanente, la cual emitirá un dictamen que pasará al Pleno del Tribunal correspondiente o del consejo general, para que éste resuelva lo conducente.'

"'Artículo 219. La Comisión Substanciadora, una vez que tengan conocimiento de las faltas o conflictos laborales, iniciarán de oficio o a petición de parte, según se trate, el procedimiento correspondiente, el cual se sujetará a las siguientes normas:

"'I. Conocida una irregularidad, se solicitará informe al servidor público presunto responsable, haciéndole llegar, en su caso, copia de la queja o acta administrativa, así como de la documentación en que se funde, concediéndole un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito su contestación y ofrezca pruebas, las cuales podrá presentar, dentro de los quince días hábiles siguientes;

"'II. Transcurrido el plazo citado en último término, de oficio o a petición de parte, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresarán alegatos, citándose al denunciante y al servidor público, para el dictamen correspondiente, el que deberá ser pronunciado por la comisión respectiva y propuesto al Pleno, dentro de los quince días hábiles siguientes.

"'Tratándose de servidores públicos de base, se dará intervención a la representación sindical, si la hubiere y quisiere intervenir;

"'III. En aquellos procedimientos que correspondan a servidores públicos que presten sus labores en tribunales ubicados fuera del Primer Partido Judicial, serán los titulares de los propios tribunales quienes llevarán a cabo el desarrollo de las diligencias que les encomiende la comisión, observando en lo conducente el procedimiento establecido en este artículo, remitiendo de inmediato lo actuado a la comisión correspondiente; y

"'IV. Se aplicará supletoriamente en el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, o dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.'

"'Artículo 220. Recibido el dictamen, el Pleno respectivo resolverá lo conducente. Contra las resoluciones que dicte el Pleno no procede recurso o medio de defensa ordinario alguno.'

"Del análisis de los preceptos legales transcritos, se obtiene básicamente que en el Estado de Jalisco, el Supremo Tribunal de Justicia es el órgano máximo del Poder Judicial Estatal, cuya representación recae en su presidente; la función primordial de aquél es conocer de todas las controversias jurisdiccionales del orden penal, civil, de lo familiar y mercantil, pero además, el Pleno de ese tribunal, cuenta con facultades para resolver conflictos administrativos y los que se susciten con motivo de las relaciones de trabajo de sus servidores públicos, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Federal, según lo dispone expresamente el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, en sus fracciones I y VII.

"El Supremo Tribunal de Justicia podrá funcionar en comisiones para cumplir con sus fines, por lo que para resolver sus conflictos internos de índole laboral, el procedimiento se sustanciará a través de una comisión permanente, la cual emitirá un dictamen, mismo que en su momento aprobará o no el Pleno, y contra lo que éste resuelva, no procede algún recurso o medio ordinario de defensa.

"El procedimiento ante la Comisión Substanciadora se inicia con un informe del servidor público presuntamente responsable, quien deberá rendirlo en un plazo no mayor a cinco días; una vez hecho esto, deberá señalarse fecha para la celebración de una audiencia, en la que se desahogarán las pruebas y se expresarán alegatos, debiéndose citar a las partes para el dictamen correspondiente, el que deberá ser pronunciado por la comisión y propuesto al Pleno dentro de los quince días hábiles siguientes; es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, únicamente por cuanto hace al ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas.

"De lo anterior se colige que ese procedimiento especial constituye un verdadero juicio, por lo que la resolución con la que culmina, y dirime la controversia constituye una sentencia y contra ella, por disposición expresa de la ley que la rige, no procede recurso alguno por medio del cual pueda ser modificada, revocada o confirmada.

"Entonces, si el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, sustenta su existencia en las Constituciones Federal y Estatal, en cuyos términos se encuentra constituido y facultado para llevar a cabo su función primordial que es la jurisdiccional; en ejercicio de ésta emite sus resoluciones con la autonomía plena de la que se encuentra dotado y cuenta, además, con atribuciones especiales concedidas en la legislación estatal para resolver los conflictos laborales que se susciten entre él y sus trabajadores, es inconcuso que la

resolución que emite al respecto es una sentencia definitiva, por tanto, ésta será impugnable en amparo directo, en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo.

"Ahora bien, en cuanto al segundo aspecto a dilucidar en la presente contradicción de criterios, debe partirse del hecho de que el texto original del artículo 123 constitucional no contenía los apartados que al día de hoy rigen el ámbito laboral en nuestro sistema jurídico, toda vez que no se hacía distinción alguna entre los trabajadores al servicio de particulares o al servicio de los gobiernos, constituyéndose así un principio de igualdad en las condiciones que regirían toda relación de trabajo; empero, la condición de servidor en la función pública se mantuvo bajo los lineamientos de naturaleza administrativa, hasta la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta.

"La exposición de motivos que medió a la referida reforma constitucional, esencialmente sostuvo:

"• Que si bien es cierto, que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado, también lo es que el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre, de ahí que deba ser siempre legalmente tutelado y promover para los servidores públicos las garantías sociales contenidas en el artículo 123 constitucional.

"• Que la adición del apartado B comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de sus familiares: jornada máxima, descansos semanales, vacaciones, salarios, permanencia en el trabajo, sistema de escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso del derecho de huelga, protección en caso de accidentes y enfermedades, así profesionales como no profesionales, jubilación, protección en caso de invalidez, vejez y muerte, centros vacacionales y de recuperación, habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, así como las medidas protectoras indispensables para las mujeres durante el periodo de la gestación, en el alumbramiento y durante la lactancia.

"• Al respecto, en la obra: 'Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus Constituciones", tomo XX, sección II, página 483 y siguientes, encontramos la siguiente reflexión:

"'Apartado B

"'El texto original del artículo 123 constitucional no distingue entre los trabajadores al servicio de particulares y de los gobiernos, de tal manera que la disposición redactada por el Congreso Constituyente de 1917 no contenía apartados; ello permite entender que el principio de igualdad para los trabajadores fue el punto de partida. Sin embargo, la condición de servidor en la función pública se mantuvo bajo la dependencia del derecho administrativo. La confusión sobre la naturaleza jurídica de esas relaciones laborales entre el Estado federal y sus servidores, parecía haber encontrado el camino hacia la aclaración con la distinción que hace la reforma constitucional propuesta por el presidente Adolfo López Mateos y aprobada por las Legislaturas Locales y las Cámaras de Senadores y Diputados, por lo cual se adicionaron disposiciones para reglamentarlas, reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 5 de septiembre de 1960.

"'Con la reforma que introduce el apartado B se estableció una distinción importante para separar a los trabajadores del sector público federal del ámbito administrativista y conducirlos al ámbito laboral, lo que puede considerarse como punto de partida para establecer, con independencia de la naturaleza jurídica del patrón, una base de protección a los derechos humanos laborales protegidos más cabalmente por el apartado A del artículo 123 vigente.

"'El propósito de la reforma de 1960 se centró en dar protección a los trabajadores al servicio del Estado cuyos antecedentes refieren a la primera Mutualidad de Empleados Públicos que se constituyó en 1875 con la finalidad de brindarles protección social. Con posterioridad, en 1896, durante el gobierno de Porfirio Díaz se expidió la Ley de Pensiones, Montepíos y Retiros Civiles y Militares en la cual se disponen apoyos para las viudas y para los hijos de esos trabajadores. En la primera mitad del siglo XX se presta un poco más de atención con la creación en 1925 de la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro, y la institución en 1928 del Seguro Federal del Magisterio como mutualidad.

"'En 1934, tres años después de promulgarse la ley reglamentaria del apartado A –que expresamente excluía a los trabajadores del Estado, que debían regirse por las leyes del servicio civil–, el presidente Abelardo L. Rodríguez dictó el acuerdo de vigencia transitoria sobre la organización y funcionamiento del servicio civil para aplicarse en las relaciones correspondientes a cargos, empleos y comisiones dependientes del Poder Ejecutivo de la Unión no aplicable a los militares, altos empleados y empleados de confianza, los supernumerarios y los de contrato. Este acuerdo, que fue transitorio con el fin de dejar

en libertad al próximo presidente de la República para determinar estas regulaciones constituyó el antecedente del estatuto jurídico que más tarde se convertiría en el apartado B que ahora se comenta ...

"'La reforma constitucional de 1960 que adiciona el apartado B fue reglamentada hasta 1963 en que se expide la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1963), vigente a la fecha con diversas reformas, aplicable a los servidores públicos de la Federación y del Distrito Federal y que lo fue de los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados, hasta la definición jurisprudencial que delimita la aplicabilidad.

"'Es necesario destacar que la disposición constitucional que se comenta no es aplicable a los trabajadores al servicio de los Estados de la Federación y de los Municipios creando, además de confusiones, una condición desigual contraria a los principios del derecho del trabajo. Sobre esta incertidumbre, explica el maestro Fix Zamudio que con la reforma promulgada el 3 de febrero de 1983, de la fracción IX del artículo 115 constitucional (actualmente VIII del mismo artículo y V del artículo 116 constitucional) en que se dispone que las relaciones laborales deben regirse por el artículo 123 de la Constitución. Sin embargo, no se aclaró cuál de los dos apartados sería el aplicable.

"'Si bien un sector de la doctrina se inclina por considerar que dichas relaciones deben regirse por el apartado A en virtud de que con claridad ordena su obligatoriedad para todo contrato de trabajo, otro sector considera que el rector debe ser el apartado B, con fundamento en la delimitación expresa de su obligatoriedad.

"'La diversidad de legislaciones estatales y municipales respecto a las relaciones de trabajo con sus servidores complica hacer referencias generales, pero sí se puede anotar que aun cuando la mayor parte de las entidades han regulado tales relaciones con base en el apartado A, sus sistemas de seguridad social no se fundamentan en a (sic) fracción XXIX ni sus servidores se afilian obligatoriamente al régimen del seguro que establece la Ley del Seguro Social ...

"'La ley reglamentaria del apartado B es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que, en términos generales se rige por los mismos principios universales de derecho del trabajo: irrenunciabilidad de derechos, jornada humanitaria, protección a la maternidad, remuneración justa y otros, con algunas excepciones que quedan tanto en la agenda de discusión doctrinal como en la práctica, como es el caso de la libertad sindical y las exclusiones de ciertos sectores de trabajadores.

"'La norma constitucional no hace distinciones o clasificaciones de los trabajadores del sector público y tampoco señala categorías. Es la ley reglamentaria la que define a los trabajadores sujetos a esta reglamentación, que son aquellos a quienes se les expidan nombramientos por los titulares facultados para ello. Expresamente distingue dos categorías de trabajadores, los de base y los de confianza, clasificación que mucho complica la regulación laboral al definir en principio, de manera muy amplia, a los de confianza, en tanto que los trabajadores de base quedan como excepción, señalados como los que no son de confianza, no obstante que integran la única categoría regida por la LFTSE (sic).

"'Se recordará que en la Ley Federal del Trabajo, los puestos de confianza no se enumeran sino que se califican como tales de acuerdo con las funciones que desempeñan los trabajadores. Resulta extraño que de una misma disposición constitucional surjan leyes reglamentarias con normas generales distintas como ocurre con éste y otros casos. Para continuar es importante destacar que la LFTSE (sic) reglamentaria de este apartado B, señala como ley supletoria a la LFT (sic) lo que permitiría interpretar sus disposiciones a la luz de un criterio distinto que no ocurre en el caso de los trabajadores de confianza. El criterio debiera validar que los trabajadores constituyen una sola clase y que sus derechos laborales son parte de los derechos humanos de la persona sin considerar la naturaleza jurídica del empleador, criterio que predomina entre los juslaboralistas. En todo caso habría que tomar en cuenta que si bien el Estado no es empresa, ni persigue fines de lucro, tiene una superioridad frente a sus colaboradores, trabajadores o funcionarios que motiva y justifica la protección y tutela de sus derechos. Finalmente, podríamos concluir este comentario diciendo que el apartado A rige relaciones laborales entre particulares, muchas veces sin que éstos tengan fines lucrativos, y como ejemplos más significativos estarían el trabajo en instituciones de asistencia privada y el trabajo doméstico, el primero sujeto a las normas generales de la LFT y el segundo a las del título de los trabajos especiales.'

"En ese contexto, podemos concluir que el objeto de la reforma constitucional de mil novecientos sesenta, se resume en brindar una debida protección a los trabajadores al servicio del Estado, en razón de que, con independencia de la calidad jurídica del patrón –particular o Estado– se buscaba establecer una base de defensa a los derechos humanos laborales protegidos por el texto original del artículo 123 de la Constitución Federal.

"Por su parte, los dictámenes de las Cámaras de Senadores y de Diputados publicados el diez y veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, respectivamente, determinaron que eran justificadas las adiciones al

artículo 123, materia de la iniciativa, puesto que se enriquecen las garantías sociales que la propia Carta Magna consagra y se elevan en esa misma categoría jurídica, disposiciones que tienden a garantizar el respeto de los derechos inherentes a los servidores del Estado, limitando al poder público en sus relaciones con ellos; asimismo, se procura el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares al adoptar bases mínimas de seguridad social.

"El diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma al artículo 123 constitucional, a fin de expresar claramente en el primer párrafo de dicho precepto, que el trabajo es un derecho fundamental protegido y garantizado por la propia Constitución y, su propósito, es constituir un sistema normativo que organice y vele por 'la actividad productiva del hombre que vive de su trabajo, con independencia del vínculo jurídico que lo subordine necesariamente a la figura de un patrón determinado, pues no puede desconocerse, en una sociedad de economía mixta, que el hombre de trabajo, en tanto cuenta solamente con su propia actividad como medio para subsistir, aunque no esté subordinado a un patrón, siempre lo estará al imperio de la economía ...'; lo anterior significa que con la reforma de mérito se elevó a nivel constitucional una garantía no de índole individual, sino social, puesto que es obligación del Estado y de la misma sociedad, configurar las condiciones óptimas en el desarrollo del empleo.

"Este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que, mediante la reforma al artículo 123 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación en mil novecientos sesenta, la relación del Estado con sus servidores públicos se transformó y reconoció como un nexo de naturaleza laboral; empero, el propio numeral excluyó en su apartado B, fracción XIII, a ciertos servidores públicos, cuyo vínculo con el Estado se mantendría bajo un régimen jurídico de carácter estrictamente administrativo y, serían las leyes especiales en la misma materia las que determinarían las condiciones en las que se desarrollaría la función pública de mérito.

"Ahora bien, acorde a la Constitución Política del Estado de Jalisco, existen reglas generales y específicas para regular las controversias de trabajo que se susciten entre el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados y empresas de participación mayoritaria de ambos, con sus servidores, relaciones que se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por todas las demás leyes y reglamentos de la materia, y en caso de conflicto, éste será resuelto por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

"Empero, como excepción a esa regla, se encuentran las controversias relativas a las relaciones de trabajo de los servidores públicos integrantes del Poder Judicial, del Tribunal de lo Administrativo y del Consejo Electoral, todos del Estado de Jalisco.

"En esa tesitura, es menester remitirse a la regulación legislativa de esa excepción; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad federativa indicada, establece:

"'Artículo 17. El Supremo Tribunal de Justicia residirá en la capital del Estado de Jalisco y estará integrado por treinta y cuatro Magistrados propietarios. Funcionará en Pleno en Salas especializadas, regionales y mixtas en caso necesario, con la competencia que se determine por el Pleno.

"'El presidente del Supremo Tribunal de Justicia se designará de entre los Magistrados propietarios y no integrará Sala. ...'

"'Artículo 19. El Pleno, para cumplir con los fines de esta ley y su reglamento podrá designar comisiones de Magistrados, permanentes o transitorias, unitarias o colegiadas.

"'Serán comisiones internas permanentes del Supremo Tribunal de Justicia las siguientes:

"'I. La de Gobierno y Administración, que será presidida por el presidente del Supremo Tribunal;

"'II. La sustanciadora con motivo de conflictos laborales con sus servidores públicos de base; y

"'III. La de adquisiciones.

"'Estas comisiones serán colegiadas en la forma que determine el Pleno y nombradas al inicio del año judicial. ...'

"'Artículo 21. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia lo integrarán su presidente y los Magistrados en funciones.'

"'Artículo 22. Las sesiones del Pleno serán públicas y por excepción reservadas, en los casos que así lo determine la ley, lo exija la moral o el interés público y siempre que así lo decida la mayoría de sus integrantes.

"'Las discusiones y documentos relacionados con las sesiones reservadas, sólo pueden ponerse a la vista de quienes demuestren su interés jurídico y no son susceptibles de publicarse, salvo las resoluciones finales, que tienen carácter público, con excepción de aquellas que de conformidad con la ley, reciban clasificación distinta.

"'Las sesiones del Pleno se celebrarán en los días y a las horas que fije el reglamento. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando lo crea necesario el presidente o lo pida alguno de los Magistrados propietarios.'

"'Artículo 23. Son facultades del Pleno:

"'I. Conocer de todas las controversias jurisdiccionales del orden penal, civil, de lo familiar y mercantil, de conformidad con lo que establezcan las leyes estatales y federales;

"'...

"'VII. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Supremo Tribunal de Justicia y sus servidores públicos en términos de la fracción XII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del propio tribunal; ...'

"'Artículo 148. Son atribuciones del Pleno del Consejo General del Poder Judicial:

"'...

"'XXI. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del Consejo General, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral del Estado; ...'

"Como se advierte del contenido de la norma supra inserta, los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado de Jalisco y sus servidores públicos, son resueltos ya sea por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, o bien por el Pleno del Supremo Tribunal, en lo relativo a los servidores públicos de este último, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del propio tribunal.

"Bajo esa óptica, podría concluirse apriorísticamente que los conflictos de trabajo suscitados entre el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y sus trabajadores, atañen al funcionamiento y organización de uno de los tres poderes de la mencionada entidad federativa, y que por esa razón, su naturaleza jurídica es materialmente administrativa y no laboral; sin embargo, esta premisa no es absoluta y en el caso, para determinar la naturaleza de los conflictos laborales que resuelve el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, debe tomarse en cuenta que todos ellos tienen su origen en el dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del propio tribunal y en este aspecto, la legislación aplicable, que ya se ha transcrito en lo conducente y a la que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, no distingue qué tipo de trabajadores deberá sujetarse a ese procedimiento; lo anterior nos lleva a concluir que en éste se incluye a cualquier tipo de trabajador del tribunal indicado, con independencia de que forme o no parte de la estructura administrativa y funcional del tribunal o que sea un empleado que no intervenga ni desarrolle este tipo de funciones.

"Acorde a lo anterior, se concluye que si bien es cierto que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, como órgano del poder público, tiene facultades relativas a la constitución y organización del Poder Judicial del Estado, y en esa medida, los actos que emanan de aquel cuerpo colegiado son equiparables a un acto administrativo, también lo es que los ordenamientos legales que le dan competencia para conocer y resolver los conflictos de trabajo que tenga con su personal (servidores públicos en general), no realizan distinción alguna al respecto, pues el procedimiento debe agotarse con independencia de las funciones que el demandante realice y el tipo de nombramiento que ostente; ello significa que las resoluciones emitidas al dirimir el conflicto suscitado entre el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco y sus servidores públicos, no son de naturaleza administrativa, sino de tipo laboral."

De la ejecutoria transcrita, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la procedencia del juicio de amparo directo, promovido en contra de las sentencias dictadas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al resolver los conflictos laborales suscitados con sus trabajadores, en virtud de que aquél sustenta su existencia y funciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Estatal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la indicada Entidad Federativa; acorde con esa normativa, el organismo mencionado está legalmente constituido y facultado para llevar a cabo su función jurisdiccional y emitir sus resoluciones con autonomía plena, es decir, se trata de un tribunal, de acuerdo con el concepto que se expuso en párrafos precedentes y,

además, porque las resoluciones que emite en Pleno, en el supuesto que decida aquellas cuestiones, son consideradas sentencias definitivas.

No obstante, lo anterior no ocurre con el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco pues, como se expuso en esta ejecutoria, a tal órgano de control no le reviste la naturaleza de tribunal, sino de una entidad pública que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la propia entidad federativa, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral del mismo Estado, es decir, no ventila juicios, sino procedimientos administrativos, ni tampoco dicta sentencias definitivas, pues en todo caso, serán resoluciones que no provienen de autoridad judicial.

Por tanto, es inconcuso que en el presente asunto no se surte la competencia de este Tribunal Colegiado para analizar la litis constitucional planteada por la quejosa.

Ahora bien, con base en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 17/2012, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, principalmente el punto segundo, fracción III, numeral 3, la remisión de la demanda deberá efectuarse al Juez de Distrito especializado en materia administrativa y de trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en esta ciudad.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 47, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, remítanse los autos del amparo directo **********, así como sus correspondientes anexos, al Juez de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en turno, con residencia en Zapopan, Jalisco, a través de la respectiva oficina de correspondencia común, para que se avoque al conocimiento del presente asunto.

No es obstáculo para llegar a la anterior determinación, el auto de presidencia por el que se admitió la demanda debido a que, por su naturaleza, no causa estado; al respecto es aplicable la tesis LXXVIII/90,[17] emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

---

[17] *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, Octava Época, página 161.

"COMPETENCIA. EL AUTO DEL PRESIDENTE DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA DECLARA, NO CAUSA ESTADO.—El auto del Presidente de la Sala en que, entre otras cuestiones, la declara competente para conocer del recurso de revisión, sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la competencia de la Sala corresponde realizarlo a la propia Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad se advierte que la Sala no es legalmente competente, la misma no debe conocer del asunto y deberá, en consecuencia, remitirlo al órgano jurisdiccional competente."

Por lo expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

PRIMERO.—Este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, carece de competencia legal para resolver este asunto, promovido por **********, contra la resolución de veintinueve de febrero de dos mil doce, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en el expediente **********, del índice de la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales del Personal de Confianza del mencionado Consejo.

SEGUNDO.—Remítanse los autos al Juez de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, Jalisco en turno, por conducto de la oficina de correspondencia relativa.

Notifíquese.—Anótense en los libros de gobierno de registro y electrónico correspondiente; engrósese la presente ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa.

Así, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, por mayoría de votos de los Magistrados Miguel Lobato Martínez (Ponente) y Armando Ernesto Pérez Hurtado, con el voto particular del Magistrado José de Jesús López Arias (presidente y disidente).

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado José de Jesús López Arias: Con el respeto que merecen mis compañeros Magistrados, disiento del criterio que sustentaron en la presente

ejecutoria.—Ya que considero que en el caso, es procedente el juicio de amparo directo en contra de la resolución reclamada, por los motivos que a continuación se indican.—Los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, señalan: "Artículo 44. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley.". "Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.—También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.—Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.". "Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.—Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.".—De la interpretación gramatical de la primera disposición legal se advierte que el amparo contra sentencias definitivas o laudos, se promoverá por conducto de la autoridad responsable.—Por otro lado, de la segunda de las disposiciones transcritas, en la parte que interesa, se advierte que se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal –estableciendo el derecho en cuanto a las acciones y excepciones– y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.—Por otro lado, del contenido del tercero de los artículos transcritos se advierte que el juicio de amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.—En ese contexto, el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dispone lo siguiente: "Artículo 220. Recibido el dictamen, el Pleno respectivo resolverá lo conducente. Contra las resoluciones que dicte el Pleno no procede recurso o medio de defensa ordinario alguno.".—De esta disposición, se evidencia que en contra de la resolución que resuelva sobre el dictamen presentado por la comisión, emitida por el

Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, no procede recurso o medio de defensa ordinario alguno.—Por otra parte, de la demanda de garantías se desprende que el acto reclamado se hace consistir en la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el veintinueve de febrero de dos mil doce, que aprobó el dictamen emitido por la Comisión Substanciadora del propio Consejo.—En ese orden de ideas, es procedente el juicio de amparo directo en contra del acto que se reclama, habida cuenta que éste reúne los requisitos para ser considerado como una sentencia definitiva, pues decidió el juicio en lo principal, en tanto que estableció el derecho en cuanto a las acciones ejercidas por la parte actora, aquí quejosa, el de otorgarle nombramiento definitivo y reinstalación en el empleo y las excepciones opuestas por el Consejo demandado y, en contra del cual, acorde al precepto 220 de la ley orgánica citada, no procede recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.—Sirve de apoyo, por las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, consultable en la página 639 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, Octava Época, que a la letra dice: "SENTENCIA DEFINITIVA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.—La sentencia de primera instancia que admite en su contra recurso de apelación, aun cuando decida el juicio en el principal, no puede considerarse como sentencia definitiva para los efectos del amparo, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la ley de la materia sólo merecen tal calificativo las que decidan el juicio en lo principal; y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.".—Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 324 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, que a la letra dice: "SENTENCIA DEFINITIVA.—Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.".—Por otro lado, debe decirse que, en el caso, no se está en el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto, previsto en el numeral 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por los motivos que se ponen de relieve.—El artículo 114 de la ley de la materia, prevé: "Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: … II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.—En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.".—Ahora, de este precepto se desprende la competencia del Juez de Distrito para conocer de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.—Caso en el que si el acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda.—Luego, en la especie, como se adelantó, la sentencia que se reclama no se sitúa en la hipótesis contemplada en el numeral indicado, por las razones siguientes: En principio, el artículo 123, apartado B, fracción XII, constitucional, dispone: "Artículo 123. Toda

persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.—El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: … B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: … XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.—Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.".—Por su parte, el numeral 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en las fracciones VI y XXI, establece: "Artículo 148. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: … VI. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos en términos del (sic) la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del Consejo de la Judicatura con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral del Estado; … XXI. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del Consejo General, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral del Estado. …".—De la disposición constitucional citada, se desprende en lo que interesa, que tratándose de los conflictos laborales que se susciten entre el Poder Judicial y sus servidores, aquéllos serán sometidos al Consejo de la Judicatura, acorde a lo dispuesto en la ley reglamentaria respectiva.—Por otro lado, de los numerales de la ley orgánica indicada, se advierte que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco es el órgano especializado, con plena jurisdicción para: Conocer y resolver los conflictos laborales que se susciten con el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos, ello a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del Consejo General.—En ese contexto, también se pone de relieve que el Pleno de dicho Consejo tiene, entre otras, la atribución de resolver con plena jurisdicción, los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos, en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del propio Consejo.—Ahora bien, de una interpretación armónica de lo expuesto, es dable concluir que acorde a la ley orgánica que rige al Consejo de la Judicatura, además de las funciones que como órgano administrativo se le confieren, también se le da una facultad jurisdiccional en materia laboral, que es plena y se equipara a la de una Junta de Conciliación y Arbitraje o del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, pues además de resolver sobre el fondo de las acciones y excepciones confrontadas, con vista a las pruebas y alegaciones de las partes, ejerce dicha facultad materialmente jurisdiccional, para que se respete la autonomía del Poder Judicial y la división de poderes, no sometiendo la solución de los conflictos de trabajo entre el Poder Judicial y sus trabajadores, a tribunales laborales que dependen del Ejecutivo Local.—Esto es así, porque, como se vio, legalmente es el competente para conocer y resolver de los conflictos de trabajo que se susciten entre el Poder Judicial y sus trabajadores, lo cual, evidentemente, lo hace a través de la sustanciación del procedimiento que la propia legislación orgánica prevé.—Procedimiento en el que, en tér-

minos del artículo 219, fracción IV, de la legislación orgánica en trato, que enseguida se transcribe para mayor claridad, se aplicará supletoriamente en el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.—Circunstancia que, corrobora, la facultad jurisdiccional que, en materia laboral, se otorga al Consejo de la Judicatura del Estado: "Artículo 219. La Comisión Substanciadora, una vez que tengan conocimiento de las faltas o conflictos laborales, iniciarán de oficio o a petición de parte, según se trate, el procedimiento correspondiente, el cual se sujetará a las siguientes normas: … IV. Se aplicará supletoriamente en el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.".—Por ende, es incuestionable que, en la especie, la sentencia reclamada sí proviene de un órgano que si bien es cierto es administrativo, también es verdad, que en el procedimiento que en el caso nos ocupa, actúa en ejercicio de la facultad jurisdiccional que en materia laboral la Constitución Federal y la Ley Orgánica le confieren.—De ahí que, se reitera, no cobre aplicación, en la especie, el supuesto de procedencia del juicio de amparo biinstancial que prevé el numeral 114, fracción II, de la ley de la materia.—Se estima pertinente puntualizar que, no es óbice a lo antes expuesto el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 196, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.—La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión 'procedimiento en forma de juicio', comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.".—Ahora bien, en el caso, la forma de proceder de la comisión substanciadora que emitió el dictamen respectivo, fue la siguiente: a) El secretario general del Consejo de la Judicatura Federal, encomendó a la Comisión Substanciadora de conflictos laborales, llevar a cabo el "procedimiento de conflicto laboral", admitió la demanda interpuesta por la quejosa y ordenó el emplazamiento al representante del ente público demandado, –Consejo de la Judicatura del Estado–, otorgándole cinco días para que contestara la demanda y ofreciera pruebas; se determinó tener por admitidos los medios de convicción ofrecidos por ambas partes; se

señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y alegatos, y una vez llevado a cabo el desahogo referido, se ordenó reservar los autos para el dictado del laudo definitivo.—Luego, como se dijo, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, fundó su competencia en las fracciones VI y XXI del numeral 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y en específico de esta última fracción se advierte que se encargará de dirimir los conflictos de trabajo a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del Consejo General.—De lo anterior, se puede apreciar, que el juicio en que se absolvió al Consejo de la Judicatura del Estado, se trata de un verdadero procedimiento, que resuelve la controversia en lo principal, es decir, se trata de una actuación emitida dentro de una serie de actos encaminados a obtener una resolución definitiva; de tal forma que la materia misma del juicio quede juzgada definitivamente, sin que en contra de la misma proceda recurso ordinario alguno, que tienda a modificarla o revocarla, tal como lo dispone el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.—Esto es así, porque como ya se puso de manifiesto, el acto reclamado sí proviene de un órgano que si bien es de naturaleza administrativa, lo cierto es que ejerce una facultad jurisdiccional que en materia laboral la Constitución Federal y la ley orgánica le confieren.—Entonces, los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado de Jalisco y sus servidores públicos, son resueltos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en lo relativo a los servidores públicos de este último, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del propio tribunal.—De lo que puede concluirse a priori que los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado de Jalisco y sus trabajadores, atañen al funcionamiento y organización de uno de los tres poderes de la entidad federativa, y que por esa razón, su naturaleza jurídica es materialmente administrativa y no laboral; sin embargo, esta premisa no es absoluta y en el caso, para determinar la naturaleza de los conflictos laborales que resuelve el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, debe tomarse en cuenta que todos ellos tienen su origen en el dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del propio Consejo y en este aspecto, la legislación aplicable –Ley Orgánica del Poder Judicial–, que ya se ha transcrito en lo conducente, no distingue qué tipo de trabajadores deberá sujetarse a ese procedimiento; lo anterior nos lleva a concluir que en éste se incluye a cualquier tipo de trabajador del Consejo indicado, con independencia de que forme o no parte de la estructura administrativa y funcional del Consejo o que sea un empleado que no intervenga ni desarrolle este tipo de funciones.—Acorde a lo anterior, se concluye que si bien es cierto que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado como órgano del poder público, tiene facultades relativas a la constitución y organización del propio Consejo y, en esa medida, los actos que emanan de aquel cuerpo colegiado son equiparables a un acto administrativo, también lo es que los ordenamientos legales que le dan competencia para conocer y resolver los conflictos de trabajo que tenga con sus servidores públicos, no realizan distinción alguna al respecto, pues el procedimiento debe agotarse con independencia de las funciones que el demandante realice y el tipo de nombramiento que ostente; lo que significa que las resoluciones emitidas al dirimir el conflicto suscitado entre el Consejo de la Judicatura del Estado y sus servidores públicos, no son de naturaleza administrativa, sino de tipo laboral.—Se aplica por identidad jurídica esencial la jurisprudencia 2a./J. 177/2011 (9a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 1520 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, Décima Época, de rubro y texto siguientes: "SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO, AL RESOLVER UN CONFLICTO DE NATURALEZA LABORAL, SON SENTENCIAS DEFINI-

TIVAS CONTRA LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco sustenta su existencia y funciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Estatal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la indicada entidad federativa; acorde con esa normativa, está legalmente constituido y facultado para llevar a cabo su función jurisdiccional y emitir sus resoluciones con autonomía plena, además de que cuenta con atribuciones especiales concedidas en la legislación estatal para resolver los conflictos laborales suscitados con sus trabajadores, conforme al artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 23, fracción VII, de la Ley Orgánica citada; por tanto, las resoluciones que emite el Pleno de ese tribunal en este último supuesto son sentencias definitivas contra las cuales procede el juicio de amparo directo, en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo, y como el procedimiento establecido para dirimir ese tipo de conflictos es aplicable a todos los servidores públicos del tribunal, independientemente de las funciones que realicen o del tipo de nombramiento que ostenten, ello significa que dichas resoluciones son de naturaleza laboral.".—Sin que pase desapercibido para el que disiente las tesis de rubro: "CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN." y "CONSEJOS DE LA JUDICATURA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SUS FUNCIONES ESTÁN SUBORDINADAS A LA PROPIAMENTE JURISDICCIONAL.".—Ya que aluden en esencia, la primera de ellas, que la conformación del Consejo será de servicio administrativo, a la función jurisdiccional, sin controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano que administra, y la segunda indica que los Consejos no son titulares del Poder Judicial, ya que no ejercen una función jurisdiccional; luego, como se vio, tratándose de dirimir cuestiones de carácter laboral entre el Poder Judicial y sus servidores públicos, en el procedimiento que resolvió la cuestión planteada a la Comisión Substanciadora, actuó en ejercicio de la facultad jurisdiccional que en materia de trabajo la legislación aplicable le otorga.—Por ello, considero debió estudiarse en esta instancia constitucional el amparo promovido por la quejosa. En este sentido emito mi voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO AL RESOLVER UN CONFLICTO LABORAL ENTRE EL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS, AL NO CONSTITUIR SENTENCIAS DEFINITIVAS, DEBEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO.—Conforme al artículo 148, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura local resolver los conflictos de trabajo suscitados entre dicho poder y sus servidores públicos y, por virtud de ello, puede conocer de la demanda promovida por un servidor público contra la terminación de su nombramiento o falta de renovación, una vez que esto ocurra, así como de las pretensiones de reinstalación

en la plaza y cargo que dicho servidor desempeñaba para determinar, en su caso, si tiene o no derecho a un nuevo nombramiento o a la estabilidad en el empleo; ello implica una facultad sui géneris del referido Pleno en el ámbito organizacional y laboral, de acuerdo con su función primordial que es la administración y vigilancia de la carrera judicial de dicho poder estatal. Por tanto, la resolución que emita con motivo de tales conflictos laborales no puede considerarse proveniente de un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, en términos del artículo 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 46 y 158 de la Ley de Amparo, para los efectos del juicio de amparo directo, por lo que la vía procedente para impugnar dichas resoluciones es la indirecta, conforme al citado artículo 107, fracción VII, en relación con el numeral 114, fracción II, de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.1 L (10a.)

Amparo directo 10/2012.—23 de noviembre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: José de Jesús López Arias.—Ponente: Miguel Lobato Martínez.—Secretario: Joel Omar Preciado Alonso.

CONTRATO DE COMPRAVENTA DENOMINADO PREVENTA. POR SU NATURALEZA ES DE ESPERANZA Y NO BASTA SU CELEBRACIÓN PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO.—La compra de esperanza, o compra de cosa futura, es una excepción a lo dispuesto en el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal en el sentido de que para la existencia del contrato se requiere el consentimiento y el objeto que puede ser materia del contrato, porque el legislador permite que, en estos casos, el contrato exista a pesar de que en algunas ocasiones no haya objeto; verbigracia lo que en la práctica comercial se denomina contrato de preventa de inmuebles. Conforme al sentido literal del artículo 2792 del mismo código en la compra de esperanza todo riesgo corre por cuenta del comprador, es decir, que cualquiera que sea la cantidad de frutos o productos que reciba, o aunque no reciba nada, el vendedor tiene derecho al precio que se hubiese convenido. El vendedor recibe todo el precio, porque vende no una cosa que pueda existir en el futuro, sino la esperanza de esa cosa. De ahí que no es la denominación que le dan las partes al acto jurídico que celebran lo que determina su naturaleza sino el objeto directo e indirecto que es materia del acuerdo de voluntades. En ese contexto, cuando el quejoso pretenda acreditar su interés jurídico con un contrato privado de compraventa respecto de un departamento que en lo

futuro se construirá en un conjunto habitacional bajo el régimen de propiedad en condominio, para efectos del juicio de amparo debe acreditar que el inmueble identificado en el contrato de preventa existe materialmente, esto es, que se constituyó el conjunto habitacional bajo el régimen de propiedad en condominio y que el departamento se construyó, de lo contrario dicho contrato de esperanza no acredita su interés jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.80 C (10a.)

Amparo en revisión 37/2012.—Alejandro Álvarez Blanco.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

CONTRATO DE PREVENTA DE INMUEBLE. GENERA LA TITULARIDAD DE UN DERECHO PERSONAL.—El contrato privado de compraventa que tuvo por objeto una fracción de terreno (departamento o casa) o parte del inmueble en que se constituirá un régimen de propiedad en condominio, quedando perfectamente identificado (verbigracia número de casa o departamento), del conjunto habitacional, sin precisar las medidas y colindancias, porque se harían en la escritura de constitución del régimen de propiedad en condominio, no acredita un derecho real de propiedad. En realidad, a través de ese pacto el comprador adquiere derechos traslativos de dominio aun cuando no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Sin embargo, el contrato de preventa no es suficiente para demostrar que es titular de un derecho real de propiedad o de posesión respecto de un inmueble que exista en la realidad, porque quedó sujeto a una condición que no se acreditó se haya actualizado, esto es, no se demostró que la vendedora haya construido el edificio respectivo y que habiendo constituido el régimen de propiedad en condominio esté individualizada una parte alícuota que corresponde al objeto que fue materia del acto celebrado por el quejoso. Por tanto, si no se acreditó la existencia del objeto del contrato, sólo es titular de un derecho personal frente a su contratante, pero no es titular de un derecho real de propiedad, porque al momento de su celebración no existía el objeto. Lo anterior es así, porque aunque en los contratos traslativos de propiedad la transmisión se verifica entre las partes por mero efecto del contrato, esto ocurre si el objeto o materia del contrato existe al momento de contratar, pero si se contrae una obligación de hacer por el vendedor (construir la casa o departamento), de cuyo cumplimiento depende la creación del objeto materia de la traslación de la propiedad, mientras no se lleve a cabo, el adquirente solamente es titular de un derecho personal, porque no puede serlo de un derecho de propiedad sobre un departamento o casa que no esté construido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.82 C (10a.)

Amparo en revisión 37/2012.—Alejandro Álvarez Blanco.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

CONTRATO DE PREVENTA DE INMUEBLE. NO ES OPONIBLE FRENTE A TERCEROS Y, POR ENDE, ES INEFICAZ PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO.—En el contrato de preventa de inmuebles que por su naturaleza es de esperanza, acorde con el artículo 2792 del Código Civil para el Distrito Federal, porque depende de un hecho futuro e incierto en el que no se exige la entrega de la cosa para su perfeccionamiento. Esto es, el vendedor se obliga a desarrollar el objeto del contrato que puede ser una casa o un departamento; entonces, esa obligación (de hacer) es de carácter personal que consistirá en construir el inmueble, y solamente que se acrediten la construcción de éste y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con anterioridad al juicio natural, es oponible al embargante o ejecutante del inmueble en que se edificaría; puesto que de otra manera dicho contrato de preventa únicamente demuestra un derecho y obligación personal entre quienes contrataron, pero no un derecho real o personal sustantivo oponible al actor en el juicio y a la autoridad responsable en el juicio constitucional de amparo; consecuentemente, dicho contrato no es oponible frente a terceros por lo que es ineficaz para acreditar el interés jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.83 C (10a.)

Amparo en revisión 37/2012.—Alejandro Álvarez Blanco.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

CONTRATO DE PREVENTA DE INMUEBLE. SI SE ACREDITA LA CONSTRUCCIÓN, ES TUTELABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.—El contrato de preventa de inmueble no representa un derecho real. Los derechos reales pueden definirse como todos aquellos que crean una relación inmediata y directa entre una cosa y la persona de la cual se encuentra sometida. El derecho real consta de dos componentes: a) el sujeto titular del derecho y b) la cosa u objeto sobre el cual recae esa titularidad. Un derecho real confiere un poder directo sobre una cosa y faculta a su titular para exigir a terceros una abstención sobre el objeto o en relación con él, es decir, genera una obligación negativa de respetar el derecho real, pues la relación surge directamente contra cualquiera que pretenda hacer valer un interés contrapuesto

al derecho sobre la cosa que constituye el objeto del derecho real. La propiedad es un derecho real por excelencia y, por su naturaleza, no puede ser arbitrariamente limitado por otros. Para que un derecho real pueda ser exigible ante terceros es menester que sea de fecha cierta, de lo contrario únicamente tiene efectos entre los contratantes. El registro de actos jurídicos tiene por objeto que los terceros ajenos a la relación contractual puedan tener conocimiento de la celebración de esos actos, a fin de evitar fraudes y perjuicios. El contrato de preventa, por su naturaleza consensual se trata de un contrato de esperanza, esto es, el objeto materia de éste que puede ser un departamento o una casa que físicamente a la firma del contrato aún no existe, porque su existencia dependerá de que el vendedor lo edifique. En ese contexto, para acreditar el interés jurídico con un contrato de preventa es necesario que se acredite que el inmueble existe materialmente, pero sobre todo que se inscribió ese pacto en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ya sea por sí, o bien, por virtud de la constitución del régimen de propiedad en condominio, puesto que la inscripción de ésta y la construcción del inmueble identificado en el contrato es lo que dará certeza de su existencia. De ahí que no basta que solamente se acredite la existencia del contrato de preventa, sino que es menester que se prueben su existencia y la constitución del régimen de propiedad en condominio; de lo contrario, sólo es titular de un derecho personal frente a su contratante, pero no hay un derecho real de propiedad o posesión identificable en la realidad que pueda atribuírsele, para efectos de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.84 C (10a.)

Amparo en revisión 37/2012.—Alejandro Álvarez Blanco.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CUANDO EL QUEJOSO EN SUS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN HAGA VALER LA INCONVENCIONALIDAD DE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EFECTUARLO.—Si de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la tesis P. LXVII/2011 (9a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", y con la jurisprudencia de la Corte Inte-

ramericana de Derechos Humanos, las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas a efectuar, *ex officio*, el control de convencionalidad, respecto de las normas de derecho interno que se consideren contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya sea declarando su validez por no contravenirla, o bien, desaplicándolas o expulsándolas del ordenamiento legal, según sea la competencia del órgano de justicia, con mayor razón, el Tribunal Colegiado de Circuito debe efectuar ese escrutinio de convencionalidad respecto de las disposiciones que regulan las causas de improcedencia del juicio de amparo, cuando el quejoso en sus agravios del recurso de revisión haga valer la inconvencionalidad de alguna de las previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, pues en tal caso, ese planteamiento se integró a la litis del recurso y, por tanto, en la resolución correspondiente el tribunal habrá de pronunciarse al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.18 K (10a.)

Amparo en revisión 268/2012.—Desarrollos Onix, S.A. de C.V.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1185, localizable con número de registro IUS 395140, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 806, de rubro: "SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.", ha establecido que para la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva en los juicios de amparo, el interés suspensional se debe acreditar cuando menos de manera presuntiva. Ahora, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Al respecto la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 193, con registro IUS 394149, del mismo *Apéndice*, tomo y materia, página 132, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.", indicó que si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen. En ese orden, de exhibirse en un juicio de amparo copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo que se pretende tutelar, debe concluirse que

dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés suspensional de la parte quejosa y por ende para conceder la suspensión definitiva solicitada. Máxime si las copias fotostáticas simples exhibidas son de actuaciones judiciales cuya falsedad podría advertirse de forma sencilla por la parte tercero perjudicada, y que además podría ser constitutivo de un delito si se demostrara tal falsedad; de ahí que, no asista razón lógica para negarles aunque sea el valor probatorio de indicio, al ya encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley. Conclusión que además guarda congruencia con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, acaecidas el diez de junio de dos mil once, en específico lo dispuesto en el texto del artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por virtud de las cuales constituye una obligación de los juzgadores asegurarse de que los gobernados puedan tener un real y efectivo acceso a la justicia, en específico al juicio de amparo, por ser éste el medio de impugnación extraordinario que existe en nuestro país para amparar a las personas contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o cualquier tratado internacional del que México sea parte. Razón por la cual constituye una obligación del juzgador el dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.27 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 321/2012.—Laura Aranda Lavalle y otros.—22 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Incidente de suspensión (revisión) 351/2012.—Hir Pyme, S.A. de C.V., S.F. de O.L.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

COSTAS EN UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO PROMOVIDO CON BASE EN LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. PROCEDE SU CONDENA EN CONTRA DE QUIEN NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 454, fracción XVI, del Código Civil para el Estado de Puebla, es causa de divorcio la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, causal que podrá ser invocada por cualquiera de los consortes, y no existirá cónyuge culpable. Por su parte, el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad federativa, señala que

procede la condena en costas contra el que no obtuviere resolución favorable en lo principal, en los incidentes o en los recursos que el mismo ordenamiento establece. En esa virtud, quien no obtiene sentencia favorable en el juicio correspondiente, debe ser condenado al pago de las costas, aunque no exista cónyuge culpable, puesto que los únicos supuestos que contempla el segundo de los códigos citados para no decretar dicha condena, son cuando la demandada se allana a la demanda o respecto de la parte que concilie sus intereses, como se establece en su artículo 427.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.3o.C.2 C (10a.)

Amparo directo 568/2012.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos en cuanto al sentido del asunto y mayoría en relación con el tema de la tesis.—Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez.—Secretario: Carlos Roberto Barrientos Sánchez.

COSTAS. PROCEDE SU CONDENA CUANDO LA AD QUEM CONFIRMA RESOLUCIONES EMITIDAS EN FORMA DE AUTOS QUE PONEN FIN AL JUICIO.—De acuerdo con el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, siempre serán condenados al pago de costas el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas; hipótesis que se actualiza cuando la ad quem confirma las resoluciones emitidas en forma de autos que ponen fin al juicio, porque tales resoluciones de primera instancia son equiparables a una sentencia definitiva, ya que sin resolver el fondo del asunto, lo dan por concluido; por lo que por identidad de razón, debe proceder la condena en pago de costas con sustento en dicha fracción, cuando la ad quem confirma un auto emitido por el Juez natural a través del cual dio por concluido el juicio, sin resolver el fondo de la controversia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.18 C (10a.)

Amparo directo 761/2012.—Pintor Digital, S.A. de C.V.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Concepción Alonso Flores.—Secretaria: Leticia Jarillo Gama.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS. BASTA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN Y LA NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO PARA QUE SE ACTUALICE EL PAGARLOS.—Este órgano jurisdiccional abandona el criterio contenido en la tesis I.3o.C.47 K, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 1144, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PRESUPUESTOS DE EXISTENCIA Y EFICACIA DEL INCIDENTE PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE LA GARANTÍA OTORGADA CON MOTIVO DE AQUÉLLA.", toda vez que una nueva reflexión sobre el tema lleva a sostener que si bien es cierto que de una interpretación armónica de los artículos 125 y 129 de la Ley de Amparo, para estar en posibilidad de exigir el pago de la garantía otorgada para garantizar los posibles daños y perjuicios que se ocasionaran con motivo de la suspensión del acto reclamado, es necesario que el incidentista demuestre la existencia y cuantificación de los daños y perjuicios causados por el otorgamiento de la medida cautelar, también lo es que para acreditar los perjuicios (no daños) que fueron ocasionados con ese motivo, la parte incidentista sólo debe acreditar los elementos que conduzcan al juzgador a establecer la procedencia del derecho en el que se fundó una pretensión, puesto que esa sola circunstancia es suficiente para declarar fundado el incidente dada la naturaleza de la prueba presuncional legal, ya que ésta no exige otra prueba diversa para probar el perjuicio resentido con motivo del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado. Ello, toda vez que basta el transcurso del tiempo para acreditarlo ya que en este caso, los perjuicios deben entenderse como la existencia de un daño emergente consistente en un lucro cesante con motivo de éste y su lógica reparación. En ese tenor, la procedencia del incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía otorgada con motivo de la suspensión está condicionada a la satisfacción de los siguientes elementos de existencia y eficacia: 1) La presencia de un tercero perjudicado en el respectivo juicio de garantías; 2) El otorgamiento de la medida cautelar, cuya vigencia de sus efectos se hubiere condicionado a la exhibición de una garantía; 3) La emisión de una sentencia constitucional

que no hubiere resultado favorable al quejoso o acuerdo de sobreseimiento que hubiere causado ejecutoria o revista esa característica y; 4) La demostración plena a cargo del incidentista de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la suspensión decretada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.120 K (9a.)

Queja 58/2010.—Rufina Meléndez Cruz.—2 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: María Estela España García.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la diversa I.3o.C.47 K, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PRESUPUESTOS DE EXISTENCIA Y EFICACIA DEL INCIDENTE PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE LA GARANTÍA OTORGADA CON MOTIVO DE AQUÉLLA.", que derivó de la queja 723/2002, y aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 1144.

DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. COMO EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, ES INNECESARIO AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE.—Conforme al artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, y a la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Tercera Parte, página 119, de rubro: "RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.", se advierte que no existe obligación de agotar los medios de defensa ordinarios que prevé la ley que rige el acto reclamado, previo a la interposición del juicio de garantías, cuando únicamente se aducen violaciones directas a la Constitución. En ese sentido, y toda vez que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, al segundo párrafo del artículo 1o., y del criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, se ha conformado un nuevo control de constitucionalidad y convencionalidad en el sistema jurídico mexicano, en el que se reconoce y se obliga a respetar los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, es válido admitir, como excepción al principio de definitividad, los casos en los que se plantee una violación directa a un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en los

tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, dado que en el sistema jurídico actual no existe una jerarquización en materia de derechos humanos, sino su integración y reconocimiento, independientemente de la fuente que los contenga.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.3 K (10a.)

Amparo en revisión 269/2012.—Julia Ana Ruiz Holguín.—4 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo.—Secretario: Jaime Páez Díaz.

DELITOS COMETIDOS POR MILITARES EN SERVICIO QUE AFECTAN A VÍCTIMAS CIVILES. EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO RESPECTIVO COMPETE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.— Conforme al criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXXI/2011 (9a.), de rubro: "RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 554, cuando un militar en servicio cometa un delito y afecte a víctimas civiles, el conocimiento del proceso penal respectivo, compete a un Juez de Distrito, en razón de que el militar tiene el carácter de servidor público del gobierno federal, por desempeñar un empleo o cargo en la Secretaría de la Defensa Nacional, dependencia que forma parte de la administración pública federal, según lo establecen los artículos 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, relacionados con los artículos 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 212 del Código Penal Federal, por lo que el juzgador federal aplicará tanto las normas de la legislación punitiva mencionada como el Código Federal de Procedimientos Penales para emitir la resolución que en derecho corresponda.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.27 P (10a.)

Amparo en revisión 139/2012.—13 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer.—Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza.

Competencia 21/2012.—Suscitada entre el Juzgado Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar en el Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México.—10 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer.—Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada P.VII/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS POR MILITARES, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, QUE AFECTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE CIVILES. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.", que aparece en la página 361 de esta misma publicación.

DEPÓSITO DE MENORES. EL DEPOSITARIO QUE LO EJERCE POR RESOLUCIÓN JUDICIAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EN AMPARO LAS DETERMINACIONES QUE AFECTEN LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO SU CUSTODIA.—Si en las determinaciones de guarda y custodia se resuelven asuntos en los que están involucrados derechos de menores, esencialmente su habitación, convivencia, protección y cuidado, es inconcuso que la depositaria judicial que ejerce el depósito en virtud de una resolución judicial cautelar, tiene legitimación para promover el amparo, para impugnar las determinaciones que afecten los derechos del menor que tiene bajo su custodia. Razón por la cual debe admitirse la demanda para que con ello se realice un escrutinio estricto de los conceptos de violación, a fin de valorar los que estén directamente relacionados con los intereses jurídicos del menor, e inclusive suplir la deficiencia de la queja o nombrarle un representante especial, en términos del artículo 6o. de la Ley de Amparo, cuidando en todo momento que el depositario no introduzca temas ajenos al interés superior del menor; derivado de lo anterior, este tribunal se aparta del criterio sustentado en la tesis de rubro: "DEPÓSITO DE MENORES. EL DEPOSITARIO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ENTREGA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre 2012, página 2465 (número de registro IUS 2001890).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.35 C (10a.)

Amparo en revisión 306/2012.—31 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Griselda Sugey Liévanos Ruiz.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa VII.2o.C.18 C (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2465, de rubro: "DEPÓSITO DE MENORES. EL DEPOSITARIO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ENTREGA."

DERECHO A LA REDUCCIÓN DE UN TERCIO DE LA PENA MÍNIMA IMPUESTA Y A LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS QUE PROCEDAN POR LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO. EL ARTÍCULO 389 DEL CÓ-

DIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011– QUE ESTABLECE DICHO BENEFICIO, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA QUE, DE SER PROCEDENTE, DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DEL REO.—De acuerdo con el principio de retroactividad que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe aplicarse la norma penal más favorable para el reo, ya sea la vigente al momento de la comisión del delito o la que rige al momento de resolver en definitiva. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.", definió que, por regla general, no existe retroactividad de las leyes procesales, ya que una norma adjetiva se forma, entre otras cosas, por reglas que otorgan facultades que posibilitan a una persona participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y, por ende, éstas deben estar regidas por las disposiciones vigentes en la época que nacen. Así, para determinar si una norma tiene aplicación retroactiva o no, es menester identificar si se trata de una norma procesal o sustantiva, para lo cual debe atenderse a su naturaleza, esto es, a la función que desempeña. En efecto si bien, lo ordinario es que las normas se encuentren en ordenamientos que correspondan a su función, esto es, que las que regulen el fondo de las situaciones jurídicas se comprendan en códigos sustantivos y las que determinen los medios y procedimientos para deducir los derechos se alberguen en ordenamientos procesales; lo cierto es que, por razones de técnica, imprecisiones y necesidades legislativas, es frecuente encontrar dentro de los códigos procesales normas sustanciales o materiales y en los códigos sustantivos normas procesales, adjetivas o de actuación. De esta manera, si la norma tiene una función instrumental continuará siendo procesal aunque se le incluya en un código de fondo y, consecuentemente, si regula el fondo de una situación jurídica conservará su naturaleza sustantiva a pesar de estar inmersa en una legislación adjetiva. En estas condiciones, el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México –en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 2 de septiembre de 2011–, dispone que en caso de dictarse sentencia de condena, se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del Código Penal y establece un listado de ilícitos a los que no es posible otorgarlo (entre los que no se encontraba el de robo a casa habitación con violencia), sin embargo, posterior a dicha reforma el legislador incluyó este ilícito. En ese sentido, aun cuando la norma de que se habla está prevista en un ordenamiento de carácter adjetivo, como es el Código de Procedimientos Penales, lo cierto es que su naturaleza es sustantiva, porque establece el derecho a favor del reo, de gozar de una

pena reducida, esto es, regula el fondo de una situación jurídica, como es la determinación de sanciones a ilícitos específicos y el derecho a su disminución, por lo que conserva su naturaleza de sustantiva a pesar de estar inmersa en una legislación adjetiva. De ahí que si dicho precepto anterior a las reformas otorga mayores prerrogativas al inculpado, porque el delito por el que se le acusa sí alcanza el beneficio de que se trata, entonces procede que se aplique retroactivamente en beneficio del reo al individualizar la pena, por estar vigente al momento de la comisión del ilícito, con independencia de que al tiempo de su aplicación en el procedimiento o en la sentencia penal ya estaba reformado, pues, según el citado principio constitucional de retroactividad, debe privilegiarse la norma que más favorezca al sentenciado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.4o.(III Región) 3 P (10a.)

Amparo directo 802/2012 (cuaderno auxiliar 839/2012).—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Nota: La tesis aislada citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 110.

DERECHO A LA REDUCCIÓN DE UN TERCIO DE LA PENA MÍNIMA IMPUESTA Y A LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS QUE PROCEDAN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 389, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. AL SER UNA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL DEL INCULPADO Y NO UNA NORMA PROCESAL, ESTÁ SUJETO A LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA APLICACIÓN ULTRA ACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL QUEJOSO.—El párrafo cuarto del artículo 389 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México dispone: "En caso de dictarse sentencia de condena, se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del Código Penal.". Dicha porción normativa contiene un derecho sustantivo o fundamental del inculpado y no una mera cuestión adjetiva o procesal en razón de que involucra uno de los derechos más preciados del hombre, como es su libertad; además, regula el fondo de una situación jurídica y no deja al arbitrio del juzgador determinar la culpabilidad ni la imposición de las penas ni queda a su discreción la aplicación de cualquier otro beneficio. Por otro lado, el principio de ultra actividad que rige a las normas sustantivas contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, tiende a satisfacer uno de los fines primordiales del derecho, que es la seguridad jurídica, que a pesar de haber perdido su vigencia, se sigue aplicando a hechos o actos producidos con posterioridad a la iniciación de la vigencia de la nueva ley, lo que trae como consecuencia que para tales actos siga teniendo vigencia la disposición o ley anterior, siempre y cuando la nueva norma suprima o afecte los derechos producidos por los hechos realizados antes de su vigencia. En ese sentido, si los hechos que dieron origen al procedimiento instruido contra el quejoso por el delito de robo de vehículo automotor con violencia, ocurrieron antes de la entrada en vigor del decreto por el que se reformó el párrafo quinto del mencionado artículo 389 –publicado en la Gaceta del Gobierno el dos de septiembre de dos mil once–, que estableció que solamente se aplicarán las penas mínimas previstas por ley para ese ilícito, con exclusión de cualquier otro beneficio, en tanto que su sentencia definitiva se emitió posterior a dicha reforma, es evidente que el citado párrafo cuarto está sujeto a la excepción contenida en el artículo 14 constitucional en cuanto a la aplicación ultra activa de la ley en beneficio del quejoso, pues son derechos públicos sustantivos los ahí establecidos, al incidir en el derecho fundamental de la libertad reconocido por la Constitución y los diversos tratados internacionales, que debe ser interpretado de manera extensiva, para arribar a la conclusión de que se trata de derechos públicos sustantivos incluidos en una disposición procesal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.9 P (10a.)

Amparo directo 171/2012.—29 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Merced Pérez Rodríguez.—Secretario: Fredy L. Portillo González.

DERECHO DE LOS MENORES A LA IDENTIDAD. LA RESTRICCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 348 Y 349 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, RELATIVA A QUE CONTRA LA PRESUNCIÓN DE SER HIJOS NACIDOS EN MATRIMONIO NO SE ADMITE OTRA PRUEBA MÁS QUE LA DE HABER SIDO FÍSICAMENTE IMPOSIBLE AL MARIDO TENER ACCESO CARNAL CON SU MUJER, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL POR UNA APARENTE OPOSICIÓN CON LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN LOS NUMERALES 307 A Y 307 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA MISMA ENTIDAD.—De acuerdo con la resolución dictada por el Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, el control difuso de constitucio-

nalidad y convencionalidad, no debe llevar inevitablemente a la inaplicabilidad de las disposiciones legales, sino que, prioritariamente y antes de ello, los órganos jurisdiccionales deben armonizar y dar congruencia al sistema jurídico para hacerlo compatible con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos en que el Estado sea parte; por tal motivo la restricción a que se refieren los artículos 348 y 349 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, consistente en que contra la presunción de ser hijos nacidos en el matrimonio no se admite otra prueba más que la de haber sido físicamente imposible para el marido tener acceso carnal con su mujer, no es inconstitucional ni inconvencional por una aparente oposición con la presunción prevista en los diversos numerales 307 A y 307 D del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de los que deriva el indicio emergente por la negativa del presunto padre a someterse a la prueba pericial en genética, toda vez que dichos supuestos atienden a sucesos distintos y constitucionalmente válidos, encaminados a proteger el derecho superior de los menores a la identidad. Es decir, dichas presunciones privilegian el interés del menor sobre el particular de los ascendientes que pretendan desconocer o negar la paternidad. Máxime que la presunción genética es relativamente reciente, ya que se sustenta en los avances de la ciencia, mientras que la otra es anterior a ésta y encuentra apoyo en el reconocimiento de una conducta considerada socialmente correcta para la protección del menor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.5 C (10a.)

Amparo directo 845/2012.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo.—Secretario: Jaime Páez Díaz.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES. SI EL JUICIO DE AMPARO SE TRAMITA COMO DIRECTO DEBIENDO SER INDIRECTO, Y EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE NARRE LOS ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y LO APERCIBE CON TENERLA POR NO INTERPUESTA ANTE SU INCUMPLIMIENTO, ELLO LE IMPIDE TENER ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, SI SE REMITIERON TODAS LAS CONSTANCIAS RELATIVAS.—Si un juicio de amparo se tramita, en representación de los derechos de un menor, como directo, debiendo tramitarse como indirecto; el Juez de Distrito no debe requerir al quejoso para que narre los antecedentes de la demanda, habida cuenta que de las constancias adjuntadas –por haberse promovido como uni-instancial– se advierten dichos antecedentes y la finalidad que se pretende con su narrativa, queda colmada para el juzgador federal, ya que cuenta con elementos suficien-

tes para tener certeza de ellos. En este sentido, el apercibimiento a la quejosa para que los relate, con el consecuente proveído de tener por no interpuesta la demanda, ante la falta de cumplimiento del requerimiento, trasciende a los derechos fundamentales del menor, de forma tal que le impide tener un acceso efectivo a la justicia, atento a los artículos 1o., párrafos primero al tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las reformas publicadas el diez de junio de dos mil once; 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.3o.C.T.8 C (10a.)

Amparo en revisión 190/2012.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña.—Secretario: Rogelio Meza Amao.

DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD QUE LAS AUTORIDADES DEBEN EJERCER PARA SU PROTECCIÓN ESTÁ REFERIDO A PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE A ÉSTAS NO SE LES PUEDAN VIOLAR DERECHOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.—El control de convencionalidad que las autoridades deben ejercer para la protección de los derechos humanos, establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está referido a personas físicas, pues no puede interpretarse que se protejan derechos humanos de un ente jurídico o ficción legal, como las personas morales, ya que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1, numeral 2, prevé que persona es todo ser humano y que los derechos que reconoce son sólo los inherentes a la persona humana. Lo anterior no significa que a las personas morales no se les puedan violar derechos compatibles con su naturaleza, como son los de acceso a la justicia, seguridad jurídica, legalidad, propiedad, y los relativos a la materia tributaria, entre otros, que se encuentran protegidos por la propia Constitución y, como violación a éstos, es que deben reclamarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.1 K (10a.)

Amparo directo 574/2012.—Corporación Integral de Comercio Exterior, S.A. de C.V.—10 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Anastacio Martínez García.—Secretaria: Juana de Jesús Ramos Liera.

DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.—El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país forma parte, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Por otra parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, título décimo sexto, capítulo único, denominado "Disposiciones generales", específicamente de sus artículos 950, 951 y 952 se advierte que en dichos procedimientos pueden interponerse todos los recursos previstos en el código adjetivo civil (como el de apelación o revocación), de lo que se colige que esta legislación sí contempla el derecho a recursos efectivos, sencillos y rápidos, a fin de que los gobernados puedan defender los derechos que estimen tener. Por tanto, el hecho de que una de las partes interponga un recurso que no es el idóneo para impugnar la resolución de que se queja, no da lugar a que la autoridad jurisdiccional corrija el error, aun cuando se trate de menores de edad, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el Juez de amparo a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.5 C (10a.)

Amparo en revisión 395/2012.—3 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.—Secretaria: Abril Hernández de la Fuente.

DERECHOS HUMANOS. EL PRINCIPIO *PRO HOMINE* ES INAPLICABLE CUANDO TRATÁNDOSE DEL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO, EL QUEJOSO ALEGA QUE EL JUZGADOR DEBE ELEGIR LO MÁS FAVORABLE PARA ÉL, ENTRE LO EXPRESAMENTE PACTADO

EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES Y LO DISPUESTO POR LA LEY.—Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del dos mil once, las normas en materia de derechos humanos deben interpretarse de conformidad con ese Máximo Ordenamiento Jurídico y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación de la norma que más les beneficia; disposición que recoge el llamado principio *pro homine*, consistente en la elección que el juzgador debe realizar para aplicar la norma más benéfica o realizar la interpretación más amplia si se trata de reconocer derechos protegidos, así como en la elección de la norma o la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites permanentes o suspensión extraordinaria a los derechos; lo cual implica que si un derecho es regulado en dos o más normas debe elegirse aquella que favorezca más ampliamente a la persona o que implique una menor restricción, y si la norma admite varias interpretaciones jurídicamente válidas, debe preferirse aquella que represente una mayor protección para el individuo o una menor restricción del derecho. En este sentido, y tratándose del cumplimiento de un contrato, el principio referido resulta inaplicable en el supuesto en que el quejoso sostiene que concurren dos normas, y que el Juez debe aplicar la de mayores beneficios: cuando por un lado, en el contrato fundatorio de la acción pactó con su contraparte el vencimiento anticipado del crédito en caso de incumplimiento en el pago de las amortizaciones y, por otro, la disposición legal que establece que las obligaciones a plazo son exigibles cuando ha concluido el plazo; es así, pues tal planteamiento deviene totalmente ajeno al contenido de la disposición constitucional en comento, ya que en realidad no se pretende el análisis más favorable de dos normas con distintas regulaciones ni se está en el supuesto de que la ley admita más de una interpretación sobre un mismo aspecto, sino lo que se busca es privar de efectos jurídicos a lo pactado por propia voluntad en el contrato base de la acción, en perjuicio del otro contratante, lo cual es improcedente, porque la ley es uniforme al disponer que los contratantes se encuentran obligados al cumplimiento de lo expresamente convenido y a sus consecuencias, hasta en tanto no sea declarada su invalidez, de conformidad con los artículos 1792 a 1796 del Código Civil para el Distrito Federal; por tanto, en la hipótesis que se analiza en realidad no existe la necesidad de que el juzgador pondere la aplicación de dos normas y realice una interpretación que otorgue mayores beneficios al impetrante, dado que no se está frente a disposiciones o interpretaciones jurídicas de contenido distinto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.6 C (10a.)

Amparo directo 677/2012.—Ivonne Cecilia Sousa Combe.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez.—Secretaria: Leticia Ramírez Varela.

DERECHOS HUMANOS. EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ELABORADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES VINCULANTE, AL REFLEJAR LOS COMPROMISOS FIRMADOS POR EL ESTADO MEXICANO EN AQUELLA MATERIA.—Dicho instrumento se considera vinculante, toda vez que refleja los compromisos firmados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, en relación con el trato que se debe dispensar a los menores que se enfrentan a un proceso judicial de cualquier índole, por ello, cuando éstos tengan que testificar o declarar ante un Juez o en un juicio en donde estén inmiscuidas su guarda y custodia, deberán aplicarse, en lo conducente, las reglas contenidas en el capítulo III en sus numerales del uno al siete del protocolo en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.36 C (10a.)

Amparo en revisión 306/2012.—31 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Griselda Sugey Liévanos Ruiz.

DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.—Sobre la base de que toda persona física es titular de derechos humanos, se deriva que el reconocimiento de éstos es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana, por lo que no puede actualizarse violación a aquéllos respecto de una persona moral, pues ésta constituye un ente ficticio y, por ende, carente del factor relativo a la dignidad humana, siendo éste el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos; valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce como calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente, de manera que, partiendo de un análisis básico, al contextualizar las dos unidades semánticas que componen la expresión "derechos humanos", la primera palabra está utilizada como la facultad que le asiste a una persona y, la segunda, alude a que la única propiedad que ha de satisfacerse para ser titular de estos derechos es la de pertenecer a los seres humanos, lo que significa que excluye a las personas morales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.A.2 K (10a.)

Amparo directo 647/2012.—Grupo Setemi de Veracruz, S.A. de C.V.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Pérez Troncoso.—Secretario: Manuel Esteban Sánchez Villanueva.

DESMANTELAMIENTO DE VEHÍCULO. AUN CUANDO LA CONNOTACIÓN DEL ELEMENTO NORMATIVO "DESMANTELAR" NO COINCIDA CON LA QUE GRAMATICALMENTE RECOGE EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, SI EL INCULPADO EXTRAJO PIEZAS DE UN AUTOMÓVIL A SABIENDAS DE QUE ERA ROBADO, SU CONDUCTA ENCUADRA EN AQUELLA ACCIÓN TÍPICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—El artículo 234, fracción III, del Código Penal para el Estado de Jalisco establece que se considerará como robo para los efectos de la sanción: Desmantelar, remarcar, alterar, transplantar los números originales de identificación de uno o más vehículos automotores robados o bien dadas las condiciones o características del vehículo o las autopartes, sean de procedencia ilícita, así como comercializar conjunta o separadamente sus partes. Así, el significado del vocablo "desmantelar", según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, entre otras acepciones, se refiere a: "Echar por tierra y arruinar los muros y fortificaciones de una plaza. Clausurar o demoler un edificio u otro tipo de construcción con el fin de interrumpir o impedir una actividad". Ahora bien, el que en el tipo penal la connotación del elemento "desmantelar" no coincida con la que gramaticalmente recoge el mencionado diccionario, se debe a que al tratarse de un elemento normativo, habrá que atender a una interpretación lógica, teleológica y sistemática que de él mismo se realiza, toda vez que, conforme al espíritu del legislador, se da cabal cumplimiento al principio de exacta aplicación de la ley; por tanto, si el inculpado extrajo piezas automotrices de un vehículo que sabía que era robado, su conducta encuadró en la acción típica de desmantelar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.21 P (10a.)

Amparo directo 394/2011.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretaria: Elizabeth Carrera Ambriz.

DESPIDO INJUSTIFICADO. SE CONSIDERARÁ COMO TAL, SI AL RESCINDIR LA RELACIÓN DE TRABAJO, LA PATRONAL OMITE TRA-

TAR CON EL REPRESENTANTE SINDICAL EL CONFLICTO CON SU TRABAJADOR CUANDO ESTE DERECHO SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL CONTRATO COLECTIVO QUE LOS RIGE.—Cuando en alguna cláusula del contrato colectivo de trabajo celebrado entre trabajadores y patrón se reconoce expresamente al sindicato la representación del interés profesional de los empleados y, en tal virtud, la empresa se obliga a tratar con los representantes sindicales todos los conflictos y diferencias laborales que surjan entre ella y los trabajadores con motivo de la aplicación de ese contrato, de la ley, del reglamento interior de trabajo y demás disposiciones legales de carácter colectivo o individual y, si con base en la aplicación de cualquiera de las citadas reglamentaciones determina rescindir la relación de trabajo a un trabajador sin respetar el derecho que otorga esa cláusula, transgrede sus derechos y el despido debe considerarse injustificado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.2o.P.T.1 L (10a.)

Amparo directo 1553/2011.—Abel Tristán Martínez.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño.—Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.—Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia

de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados –incluido el Distrito Federal– una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.26 K (10a.)

Amparo directo 302/2012.—Novamedic Seguros de Salud, S.A. de C.V.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

DILIGENCIA DE EMBARGO. PARA SU VALIDEZ SE REQUIERE QUE EL EJECUTOR O ACTUARIO CUMPLA ESTRICTAMENTE CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 1394 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE 1996 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.—El citado artículo establece los requisitos de la diligencia de embargo, a fin de cumplir con el principio de seguridad jurídica que nace de lo

prescrito en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor del gobernado, los que consisten en: a) iniciarla con un requerimiento de pago; b) ese requerimiento debe hacerse por el actuario al deudor, su representante o la persona con la que se entienda la diligencia; c) de no hacerse el pago, se requerirá al demandado su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas; y d) ese requerimiento debe ir acompañado de un apercibimiento de que si no hace el señalamiento indicado, este derecho pasará al actor. De esta manera, en el supuesto de no encontrar al demandado en su domicilio, es obligación del funcionario que practica la diligencia, requerir expresamente a la persona con quien entiende esa actuación judicial, que si no efectúa el pago de lo reclamado en el litigio, deberá señalar bienes para la traba, con el apercibimiento específico de que si no lo hace, tal derecho pasará al actor, sin que sea suficiente la constancia del fedatario, en el sentido de que le dio lectura del auto donde se ordena la ejecución contra bienes del demandado en caso de que voluntariamente no cubra lo reclamado en el procedimiento correspondiente; habida cuenta que la seguridad jurídica exige que se cumpla estrictamente con lo previsto en la ley para evitar que esa cuestión quede abierta a la interpretación subjetiva del encargado de llevar a cabo el embargo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.10 C (10a.)

Amparo en revisión 310/2012.—Gabriel Cárdenas Gallegos.—23 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato.—Secretario: Martín Rodríguez Hernández.

DOCUMENTOS EN PODER DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA. PRÓRROGA DEL PLAZO PARA SU EXHIBICIÓN.—Es legal el apercibimiento realizado en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, de tener por ciertos los hechos a probar, cuando la institución bancaria demandada no exhibe los documentos que tiene en su poder. Sin embargo, cuando al contestar la demanda el banco demandado solicita una prórroga para su exhibición, la autoridad jurisdiccional debe ser flexible con dicha solicitud puesto que resulta un hecho notorio que la actividad bancaria supone una labor de localización que puede prolongarse por mayor tiempo que el de quince días que se otorga en el auto admisorio para contestar la demanda y, por ende, para la exhibición de los documentos en que la actora funda su acción. La razón de flexibilizar el plazo para tal efecto obedece a privilegiar, en dicho caso, la buena fe de que

se exhibirán y que se permita a ambas partes probar sus afirmaciones; de ahí que en esos casos el Juez no debe ser tan estricto porque ante la solicitud de una prórroga para su exhibición el juzgador debe sensibilizar su función jurisdiccional para otorgar un término razonable para su localización, en clara manifestación de flexibilizar lo procesal para privilegiar lo sustantivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.88 C (10a.)

Amparo directo 649/2012.—Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

E

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA FACULTAD DE CONCEDER UN PLAZO RAZONABLE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A AQUÉLLAS, NO CONSTITUYE UN DERECHO EN FAVOR DE LA PARTE QUEJOSA.—De conformidad con el artículo 107, fracción XVI, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los diversos 105 y 106 de la Ley de Amparo, el término para dar cumplimiento a las sentencias de amparo es dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria. Sin embargo, cuando la autoridad no acata ese plazo y dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede otorgar un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, el cual podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. De esta manera, la norma constitucional prevé una facultad discrecional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, analógicamente, para los Tribunales Colegiados de Circuito, que deriva de ponderar si el incumplimiento a la sentencia que concedió el amparo es justificado, en cuyo caso, puede concederse un plazo razonable para su cumplimiento, facultad que se confiere exclusivamente al juzgador y, excepcionalmente, a la responsable, pero no constituye un derecho a favor del quejoso.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.2 K (10a.)

Reclamación 28/2012.—Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.—31 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: Armando Guadarrama Bautista.

ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.—El "error" como vocablo es entendido como una equivocación. En el ámbi-

to judicial presenta ciertas notas distintivas: i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Aunque los elementos pueden variar, lo cierto es que el último extremo señalado resulta de interés. Esto, porque a juicio de este tribunal, los errores deben ser patentes, al grado de que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso. En otras palabras, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. Aunado a lo anterior, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, como la cosa juzgada –como cuando se obliga al demandado a dar cumplimiento a una sentencia, cuando lo cierto es que el Juez, en las consideraciones del fallo, lo absolvió en forma absoluta–. Ahora, los órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo sometidos a su potestad, se encuentran facultados para corregir el error judicial cuando éste presente las características apuntadas en líneas anteriores. Lo anterior, porque toda resolución fundada en el "error judicial" puede calificarse como arbitraria y, por esa sola razón, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva. Bajo esa óptica, no podría estimarse que el error judicial constituya "cosa juzgada" o que el·derecho de los justiciables para combatirlo precluya porque ello se traduciría en que la decisión arbitraria sería incontrovertible por el simple transcurso del tiempo, cuando lo cierto es que la misma nunca debió existir.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.24 K (10a.)

Amparo en revisión 269/2012.—Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

F

FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD. NO SE ACTUALIZA ESTE DELITO CUANDO UN TRABAJADOR, AL HACER VALER SUS DERECHOS LABORALES ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, OMITE EXPONER QUE EXISTE UN CONVENIO PREVIO DE LIQUIDACIÓN CELEBRADO CON SU PATRÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—De la interpretación del artículo 333 del Código Penal para el Estado de Veracruz, se concluye que el ilícito de falsedad ante la autoridad, tutela la procuración y administración de justicia, que se consideran vulneradas cuando se falta a la verdad en una promoción o declaración ante autoridad competente, entendiéndose por lo anterior que se proporcionen datos falsos o se oculten actos jurídicos. Sin embargo, ninguna de tales hipótesis se actualiza por el hecho de que un trabajador, al hacer valer sus derechos laborales ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, haya omitido exponer la existencia de un convenio previo de liquidación celebrado con su patrón, lo que no implica falsear datos u ocultar actos jurídicos, sino, en todo caso, motivos que dan lugar a la excepción o excepciones laborales relativas; circunstancias que deberán dilucidarse en el correspondiente procedimiento si así lo plantea el demandado y que obviamente serán sopesadas por la autoridad laboral competente al dictar el laudo respectivo, ya que sería indebido que aspectos de esa naturaleza jurídica sean materia de análisis en un procedimiento penal, con la repercusión procesal que ello tendrá en el laboral, en aras, además, de la amplitud de defensa a que tiene derecho el trabajador, dada la función tutelar de la Ley Federal del Trabajo, tendente a suplir sus deficiencias y, por lo mismo, falta la base para una acusación de naturaleza penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.P.T.2 P (10a.)

Amparo directo 632/2012.—28 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Saturnino Suero Alva.—Secretaria: Eyra del Carmen Zúñiga Ahuet.

G

GUARDA Y CUSTODIA. AUDIENCIA PREVIA AL MENOR PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO.—Conforme a los artículos 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por los Estados Unidos Mexicanos y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en los procedimientos en que se resuelva sobre los derechos de convivencia y mantenimiento de relaciones es necesario dar intervención a todos los interesados, oyendo su parecer, lo que incluye, por supuesto al menor; lo que implica que se le deberá dar garantía de audiencia en todos los procedimientos en que se decida una situación que pueda afectarle. Ese derecho del menor de ser escuchado ha sido incluido en los artículos 416, 416 Bis, 416 Ter y 417 del Código Civil y 941 Bis del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal. Conforme a la interpretación sistemática de los indicados preceptos, en caso de desacuerdo respecto a la guarda y custodia, así como al régimen de convivencia entre el menor y sus progenitores, la decisión judicial tiene por base el interés del menor por encima de cualquier otro, y compete a los juzgadores de lo familiar tomar en cuenta dicho interés al momento de pronunciarse sobre cuestiones relativas a la guarda y custodia y al régimen de convivencia entre ascendientes y progenitores. En ese contexto, para decidir una cuestión trascendental para la vida del menor como es el régimen de guarda y custodia, así como la convivencia con sus progenitores, es necesario que sea escuchado para que exprese su libre opinión sobre con quién de sus padres quiere vivir, y si quiere convivir con el otro progenitor según corresponda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.75 C (10a.)

Queja 33/2012.—29 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

H

HONORARIOS DE PERITOS O DE CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO QUE PARTICIPEN EN EL JUICIO. CUANDO CONSTITUYEN LA MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO, PARA TASARLOS EL JUEZ NATURAL ESTÁ FACULTADO PARA ACUDIR AL ARANCEL PARA ABOGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, EL QUE COMPLEMENTA LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 146 Y 147 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA MISMA ENTIDAD.—El artículo 147 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco prevé expresamente la hipótesis relativa a que ante la inexistencia de "arancel" que regule los honorarios de peritos o de cualquier otro funcionario que hubiera participado en el juicio, el juzgador podrá oír a otros especialistas sobre el tema, para determinar los honorarios que se pretendan liquidar; de manera que si las costas objeto de liquidación en el incidente versaron únicamente sobre los honorarios de los abogados que asesoraron a los demandados, ello lleva a concluir que interpretando, a contrario sensu, el artículo 147 citado, el Juez natural estaba facultado para acudir al Arancel para Abogados del Estado de Jalisco que, precisamente, regula los honorarios de los abogados, cuando no existe pacto al respecto entre las partes; en la inteligencia de que el arancel indicado no pugna con lo previsto en el mencionado artículo 147 dado que por el término "arancel" se entiende, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española: "Tarifa oficial que determina los derechos que se han de pagar en varios ramos, como el de costas judiciales, aduanas, ferrocarriles, etc. // 2. Tasa, valoración, norma, ley."; en tanto que el artículo 146, no prevé la forma de tasar los honorarios de los abogados que hubieren asesorado a la parte en favor de quien se haya hecho la condena en costas, cuando dicho rubro constituya el objeto del incidente de gastos y costas, puesto que el indicado numeral sólo prevé los límites entre los que debe establecerse tal condena, en relación con la cuantía del juicio, mientras que el referido artículo 147, hace remisión expresa a los aranceles creados con el fin de determinar los parámetros para cuantificar los honorarios de especia-

listas que hubieren auxiliado en el juicio. Por tanto, se concluye que el Arancel para Abogados del Estado de Jalisco complementa lo previsto en los aludidos artículos 146 y 147, al servir como norma objetiva para tasar los honorarios de los abogados, cuando éstos constituyen la materia del incidente relativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.6 C (10a.)

Amparo en revisión 278/2012.—José Luis Becerra Vázquez y otra.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arturo González Zárate.—Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. NO ES FACTIBLE DECRETARLA CUANDO EL LITIGIO INVOLUCRA EL EJERCICIO DE ACCIONES DE DISTINTA NATURALEZA, NO PUEDE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.—La competencia constituye la asignación de determinadas facultades a un Juez para conocer de un litigio, mientras que la procedencia de la vía se traduce en la forma correcta en que debe tramitarse. Por consiguiente, un tribunal no puede decretar la improcedencia de la vía si, en principio, no contaba con facultades para conocer de la controversia. Lo anterior resulta relevante cuando el juzgador está en presencia de un conflicto que involucra el ejercicio de acciones de diversa naturaleza. En ese caso, el Juez debe identificar si la continencia de la causa puede o no ser dividida. Esto, para establecer si debe analizar el conflicto en forma aislada o conjunta. Si la continencia de la causa no puede ser dividida, entonces, debe estudiar la controversia en forma integral. Es decir, el tribunal debe determinar si es competente para conocer de la totalidad del conflicto o si otro órgano jurisdiccional cuenta con facultades para ello. En este último evento, esto es, si un órgano judicial diverso es competente para tramitar y resolver el litigio, así debe decretarlo, sin referirse en absoluto a la vía. Esto, porque resulta irrelevante si alguna de las acciones debió tramitarse en una vía distinta a la intentada por el justiciable, cuando la controversia, en su totalidad, debe ser conocida por otro juzgador por una cuestión de competencia. Ello redundará en salvaguardar la vigencia de las acciones ejercidas. En efecto, si un tribunal, en lugar de declararse incompetente, decretara la improcedencia de la vía, tendría por efecto dejar a salvo los derechos del enjuiciante, para que los haga valer ante un Juez diferente. Ello podría causar serios perjuicios al actor, porque podría ocurrir que las acciones ya hubieren prescrito. En cambio, la declaratoria de incompetencia tiene como efecto que los autos sean remitidos al Juez competente, bajo el entendido de que las actuaciones relativas a la demanda y contestación tendrán validez, en términos de lo previsto por el artículo 1117 del Código de Comercio. Lo anterior demuestra que el estudio previo de competencia no

sólo se justifica desde un punto de vista lógico, sino también incide en dar continuidad (principio *pro actione*) y respetar el derecho de acceso a la justicia (debido proceso).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.44 C (10a.)

Amparo directo 174/2012.—Ernesto Bautista Vargas.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo González Ferreiro.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2580; se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

INCIDENTE DE CONVIVENCIA DE MENORES CON SUS PROGENITORES. LOS JUZGADORES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONCEDERLES EL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN TODO PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE LES AFECTE, YA SEA DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE U ÓRGANO APROPIADO, PARA QUE SE LES TOME SU PARECER RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE LES CONCIERNEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—De la interpretación teleológica y concatenada de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por el Estado Mexicano, que forma parte de nuestro sistema jurídico como una norma de derecho positivo vigente; 4o. de la Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz, correlacionados, con el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de marzo de dos mil doce, y con los artículos 345 y 346 del Código Civil para el Estado, es dable inferir que, en atención al "interés superior del niño", el procedimiento incidental de convivencia de menores con sus progenitores y en cualquier otro de diversa naturaleza jurisdiccional, en el que haga valerse que existe peligro, maltrato o descuido hacia los menores, por parte de sus progenitores, los juzgadores deben tomar en consideración que aquéllos tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de sano esparcimiento para su desarrollo integral; que al ventilarse su derecho para convivir con sus padres, están obligados a respetarlo cuando estén separados de uno o de ambos, a mantener relaciones personales y contacto directo con los padres de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior; asimismo, a garantizarles que estén en condiciones de formarse un juicio propio,

el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, lo que debe tenerse en cuenta, en función de su edad y madurez. Lo anterior se traduce en la obligación de los juzgadores de conceder a los menores el derecho a ser escuchados en todo procedimiento jurisdiccional que les afecte, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado, para que se les tome su parecer respecto de los asuntos y el contenido de las resoluciones que les conciernen, para que libremente expresen sus opiniones, a través de los interrogatorios correspondientes, sobre todo cuando se trata de discernir lo relativo a la convivencia con sus progenitores y, en su caso, de advertir la existencia de violencia familiar en su perjuicio, ordenar que se realicen los estudios psicológicos que procedan tanto a los menores como a sus padres, para salvaguardar su interés superior y resolver lo más benéfico a sus intereses.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.7 C (10a.)

Amparo en revisión 346/2012.—30 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú.—Secretario: Sergio Hernández Loyo.

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.

AMPARO DIRECTO 576/2012. 11 DE OCTUBRE DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIO: LUCIO HUESCA BALLESTEROS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son fundados los conceptos de violación.

En esencia, la quejosa manifiesta como motivo de violación, que la autoridad responsable dictó la sentencia reclamada sin haber resuelto el incidente de nulidad de actuaciones que planteó contra la ejecución del auto de exequendo. Como se adelantó, dicho motivo de disenso resulta fundado.

Ahora bien, para llegar a esa calificativa, es pertinente traer a colación uno de los principios sustanciales que norma el dictado de las sentencias: exhaustividad. Este principio, está relacionado con el examen que debe efectuar el juzgador respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos; es decir, dicho principio implica la obligación de la autoridad de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en

cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En ese sentido, el juzgador que dicta una sentencia sin resolver sobre algún punto litigioso, contraría dicho principio de exhaustividad, pues su proceder se traduce en la omisión del examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó.

Ahora bien, el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, dispone:

"Artículo 319. Cuando una notificación se hiciere en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

"Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si la nulidad fuere declarada, el tribunal determinará, en su resolución, las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse sin la existencia previa y la validez de otras. Sin embargo, si el negocio llegare a ponerse en estado de fallarse, sin haberse pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá hasta que éste sea resuelto."

El artículo previamente transcrito, recoge los principios de exhaustividad –previamente referido– y celeridad procesal; pues si bien es cierto que indica que el incidente de nulidad de actuaciones no suspenderá la prosecución del procedimiento, también lo es que condiciona el dictado de la sentencia a que éste haya sido definitivamente resuelto. Esto, con la finalidad de que al momento de dictar sentencia estén resultas todas las controversias oportunamente planteadas, para así evitar que la misma resulte incompleta y, por tanto, violatoria del citado principio de exhaustividad.

Lo anterior, también atiende al principio de derecho referente a que el Juez no puede revocar sus propias determinaciones ya que, de dictarse sentencia sin haberse resuelto un incidente de nulidad contra cualquier actuación practicada durante el proceso, se cerraría toda posibilidad de revisar la legalidad de la actuación combatida, pues el Juez no podría revocar la firmeza de

su fallo a través de un simple incidente de naturaleza accesoria al pleito principal, toda vez que la única manera de atacar ese tipo de resoluciones –sentencia– es a través de los recursos que establece la ley o del juicio de amparo, en su caso.

En ese orden de ideas, resulta incorrecto el actuar de la autoridad responsable, pues de las copias certificadas enviadas por la autoridad responsable como justificación a su informe, del expediente **********, formado con motivo del incidente de nulidad de actuaciones promovido por la quejosa en contra del emplazamiento practicado en el juicio ejecutivo mercantil de origen **********, se advierte que el incidente respectivo fue presentado ante el juzgado responsable, el cuatro de mayo de dos mil doce, según consta del sello de recibido en dicho juzgado (folios dieciséis al diecinueve del cuaderno de amparo); siendo que la autoridad responsable dictó sentencia el día siete de mayo de dos mil doce (folio cuarenta del juicio natural); acordándose el referido incidente el día ocho del mismo mes y año (folio diecinueve del cuaderno de amparo). Así, es patente que la autoridad responsable no podía dictar sentencia válidamente, pues aún no resolvía todas las controversias oportunamente planteadas; transgrediendo con su actuar el mencionado principio de exhaustividad. En consecuencia, el Juez responsable infringió lo señalado en el citado precepto 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles pues, como se vio, dictó sentencia sin que el incidente de nulidad de actuaciones estuviera resuelto de manera definitiva.

Es importante precisar que el incidente de nulidad de actuaciones, surte efectos desde la presentación del escrito respectivo. El juzgador se hace sabedor de que el demandado cuestiona la legalidad del emplazamiento a juicio o la notificación de alguna actuación posterior, desde el momento en que se presenta el incidente de nulidad de actuaciones, en esa virtud, acorde al principio de exhaustividad, desde ese momento surge la responsabilidad del Juez de atender tal reclamo. De lo contrario, no se podría válidamente resolver la controversia plateada, pues se infringiría el citado principio. Así pues, debe decirse que el incidente de nulidad de actuaciones obliga al juzgador desde su presentación y no hasta que se acuerda o hasta que se notifica a la contraparte dicho acuerdo.

En ese sentido, no es obstáculo que el incidente de nulidad de actuaciones se haya acordado con posterioridad al dictado de la sentencia (ocho de mayo de dos mil doce); pues dicho medio de defensa vincula al juzgador desde el momento que conoce de su existencia, esto es, desde de la presentación del escrito correspondiente y no hasta que éste se acuerda.

Por su idea, es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro: 177984
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXII, julio de 2005
"Materia(s): Civil
"Tesis: 1a./J. 65/2005
"Página: 161

"DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.—Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional." (lo subrayado es propio).

Consecuentemente, este órgano colegiado estima procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento, dejando insubsistente sólo la sentencia reclamada, a fin de que resuelva el incidente de nulidad de actuaciones planteado y, una vez que dicho fallo interlocutorio alcance firmeza, de ser el caso, dicte sentencia conforme a derecho corresponda.

SEXTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de

Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 76, 77, 78, 80, 158 y 190 de la Ley de Amparo y; 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Colegiado,

RESUELVE:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de la sentencia pronunciada el siete de mayo de dos mil doce, por el Juez Cuarto Menor residente en Veracruz, Veracruz, en el juicio ejecutivo mercantil número **********.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno, con testimonio de la presente resolución envíense los autos correspondientes al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados presidente, Ezequiel Neri Osorio y José Manuel de Alba de Alba, en contra del voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés, fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés: Difiero del criterio de la mayoría, pues desde mi perspectiva jurídica el Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer del asunto a través del juicio de amparo directo. Las constancias de autos ponen en evidencia que el quejoso no contestó la demanda. En sus conceptos de violación refiere que existen irregularidades en el emplazamiento a juicio. En esas condiciones, el agraviado invoca, de manera destacada, violación a la garantía de audiencia; de ahí que a efecto de que tenga la oportunidad de ofrecer pruebas que acrediten las irregularidades que estime e incluso se puedan advertir, de oficio, en suplencia de la deficiencia de la queja, el asunto debe ser del conocimiento de un Juez de Distrito. Pues lo que se alega es inaudición.—Cuando el quejoso se ostenta como persona extraña a juicio por equiparación, como en el caso, no obstante que tenga conocimiento de la sentencia definitiva durante el transcurso del término

previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, también como en el caso, la falta o ilegalidad en el emplazamiento son impugnables en amparo indirecto.—Así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias cuyos datos de localización, rubros y textos son del tenor literal siguiente: "Octava Época. Registro: 205455. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Número 78, junio de 1994. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 18/94. Página: 16.—EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.—Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equiparará a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados, de conformidad con la disposición expresa contenida en la fracción VII del artículo 107 constitucional, y el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; pero, además de que el texto de las disposiciones constitucional y legal indicadas, bastaría para sostener lo anterior, dada la primacía que establece el artículo 133 de la propia Constitución, existen otras razones accesorias, pero no por ello menos importantes, que fundan la misma conclusión, y que son las que enseguida se citan: El quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio, se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley. En cambio, en el amparo directo, el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, pues le estaría vedado, por disposición expresa del artículo 190 de la Ley de Amparo que establece que las sentencias sólo comprenderán las cuestiones legales propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo, únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento. Si bien es cierto que en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo establece como violación reclamable en amparo directo, el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso es persona extraña a juicio, por equiparación, ya que de aplicarse ese dispositivo legal se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada. Además, cuando el quejoso ocurre como persona extraña al juicio, a pesar de que él sea el demandado, se da la procedencia del juicio de amparo indirecto, supuesto que la violación principal cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra, y de prosperar la acción constitucional se invalidarían todas las actuaciones posteriores. A mayor abundamiento, si lo reclamado es la falta de emplazamiento, ya sea porque materialmente no existió esa actuación o porque la efectuada presente defectos tales que impidieron a la parte demandada el conocimiento del juicio seguido en su contra, hace suponer que en estos casos no se llegó a formar la relación procesal y, por ende, no se ataca intrínsecamente la sentencia o el laudo, sino el no haber sido oído y vencido en juicio. Consecuentemente, de conformidad con lo antes expuesto es el amparo indirecto el procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un juicio, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por equiparse a una persona

extraña al juicio, y prevenirlo así los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo.".—"Novena Época. Registro: 189964. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIII, abril de 2001. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 40/2001. Página: 81.—EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO.—Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; toda vez que el quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio se realizó en forma distinta a la prevista en la ley, siempre y cuando el quejoso haya promovido la demanda de amparo dentro del término que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, pues ello no hace que pierda su calidad de tercero extraño al juicio, pues la violación cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra. Sin que tampoco sea obstáculo el que los artículos 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, establezcan como violación reclamable en amparo directo esa falta o ilegalidad del emplazamiento, ya que no es posible aplicar esos dispositivos legales cuando el quejoso es persona extraña al juicio por equiparación y de hacerlo, se le dejaría en estado de indefensión, porque no se le daría oportunidad de acreditar la irregularidad del emplazamiento.".—No es obstáculo a lo anterior el que hubiese presentado un escrito un día antes del dictado de la sentencia, en donde pretendió la nulidad de actuaciones, pues lo cierto es que su promoción se acordó con posterioridad al dictado de aquélla; de ahí que no tuvo oportunidad legal de ofrecer pruebas a efecto de demostrar las irregularidades que dice contiene la diligencia de emplazamiento. Motivo adicional por el cual este amparo debió ser del conocimiento de un Juez de Distrito en la vía indirecta.—Apoya lo antes expuesto, en cuanto a la razón de la competencia, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: "Novena Época. Registro: 164073. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXXII, agosto de 2010. Materia(s): Laboral. Tesis: P./J. 70/2010. Página: 9.—EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005).—Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio laboral o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que podrá impugnar su ilegalidad o ausencia a través del amparo, el cual compete conocer a un Juez de Distrito, conforme a los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, y podrá reclamar simultáneamente el laudo como acto destacado. Así, una vez que se ha decidido la legalidad del emplazamiento reclamado, para determinar la consecuencia legal correspondiente en relación con los conceptos de violación en contra de las sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se deben diferenciar dos supuestos: a) que carezcan de definitividad; o b) que se trate de resoluciones definitivas, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario. En el primer supuesto, el Juez de Distrito deberá declarar inoperantes los conceptos de violación aducidos en contra de dicho acto, dado el impedimento técnico para su análisis al no haberse agotado el principio de definitividad, pues, al advertir que el quejoso no es extraño al procedimiento, la falta o indebida defensa que tuvo durante éste sólo le es imputable a él; de ahí que al determinarse la legalidad del emplazamiento, debe considerarse que el peticionario de garantías estuvo en posibilidad legal de hacer valer los medios de defensa procedentes en contra de las resoluciones que le causaron algún perjuicio. En el segundo supuesto, al tratarse de una resolución definitiva que pone fin a un juicio tramitado por un tribunal del trabajo, conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley Suprema, sí pueden ser susceptibles de análisis los conceptos relativos al laudo, bien sea por vicios propios o por violaciones procesales, supuesto en el cual el Juez de Distrito deberá negar el amparo por cuanto hace al emplazamiento y, al resultar incompetente para resolver sobre el laudo, deberá escindir la demanda y remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para que asuma su competencia y resuelva lo pertinente. Lo anterior, en el entendido de que al estar en presencia de una 'jurisdicción escalonada', el trámite de la competencia está supeditado a la firmeza de la determinación tocante al emplazamiento y que el trámite inicial de la demanda como amparo indirecto, no implica la posibilidad de ofrecer nuevos medios de prueba en relación con el laudo, ya que la materia se circunscribe a los actos competencia del Juez de Distrito, de manera que, en todo caso, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, apreciando el laudo tal como aparezca probado ante la responsable. Finalmente, es importante precisar que la declaratoria de incompetencia del Juez de Distrito y su remisión al Tribunal Colegiado de Circuito no prejuzga sobre la procedencia del amparo respecto del laudo, incluyendo el cómputo para la oportunidad de la demanda; pues, al ser la competencia de análisis previo y preferente, corresponderá al Tribunal Colegiado su estudio por ser competente para pronunciarse sobre este aspecto.".—En conclusión, desde mi perspectiva este Tribunal Colegiado debió declarar su legal incompetencia para conocer de este asunto y ordenar remitirlo a un Juzgado de Distrito al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo.

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.—El incidente de nulidad de actuaciones surte efectos desde la presentación del escrito respectivo pues, desde ese momento, el juzgador se hace sabedor de que el demandado cuestiona la legalidad del emplazamiento a juicio o la notificación de alguna actuación posterior, en esa virtud, acorde con el principio de exhaustividad surge la responsabilidad del Juez de atender tal reclamo, de lo contrario, no se podría, válidamente, resolver la controversia planteada, pues se infringiría el citado principio. Consecuentemente, el incidente de nulidad de actuaciones

obliga al juzgador a atenderlo desde su presentación y no hasta que se acuerda o notifica a la contraparte dicho acuerdo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.34 C (10a.)

Amparo directo 576/2012.—11 de octubre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA ENTRE JUECES DE DISTINTOS ESTADOS O JURISDICCIONES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA RESUELVE.—El artículo 1114 del Código de Comercio señala que la cuestión de incompetencia por declinatoria, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, contado a partir del día siguiente al emplazamiento y sobre la base de que deberá ordenarse su tramitación ante la autoridad superior o de alzada, quien decidirá tal aspecto y, en caso de que se declare improcedente o se deseche, la parte que la propone puede impugnarla a través del juicio de amparo indirecto pues es una cuestión que constituye cosa juzgada por ser el tribunal superior o de alzada la autoridad terminal en dicha jurisdicción quien decide el asunto, de modo definitivo, al impedir declinar la competencia en favor de un Juez o tribunal de otra jurisdicción por considerar que la tiene quien sí está sujeto a la suya. El Código de Comercio establece expresamente que la decisión de declinar el conocimiento de un negocio de un Juez por razón de competencia a favor de uno de distinta jurisdicción, le resulta obligatoria a este último; sin embargo, de lo previsto por el artículo 1100 de ese ordenamiento deriva que ningún Juez puede sostener competencia con su superior jerárquico, pero sí con otro Juez o tribunal que, aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él, al igual que con aquellos de carácter federal, cuando se esté en el caso de jurisdicción concurrente en los términos del artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, vigente hasta el 3 de octubre de ese año. La decisión de la incompetencia por declinatoria constituye un acto jurídico complejo que se compone de dos decisiones definitivas de los tribunales de distinta jurisdicción, que son complementarias en la medida en que converge la voluntad de un órgano judicial de no conocer de un asunto y la de otro que acepta dicho conocimiento. De esa forma, esa existencia o no de la voluntad judicial expresada en los fallos respectivos es la que va determinando la definitividad del acto que decide esa cuestión; por tanto, cuando

el Juez declinado decide no conocer del asunto y ninguna de las partes controvierte tal decisión, ante la firmeza del tribunal superior que declinó conocer del asunto, suscitará un conflicto de competencia que tendrá que ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el tribunal superior declinante subsista en su postura original. En otro sentido, cuando el Juez declinado determina conocer del asunto por considerar que tiene competencia para ello, la parte que se sienta afectada con esa decisión podrá ocurrir en apelación en términos del artículo 1345, fracción VI, del Código de Comercio, porque se trata de una resolución que decide una excepción procesal prevista en el artículo 1122, fracción I, del mismo ordenamiento, y la resolución del tribunal de alzada podrá fallar confirmando la decisión apelada que determina no conocer del negocio, en cuyo caso existirá un conflicto de competencia negativo, porque existe la diversa decisión del tribunal de otra jurisdicción de no tener competencia para conocer sobre ese mismo negocio, lo que dará lugar a que se resuelva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en específico, a través de la competencia delegada, a los Tribunales Colegiados de Circuito que correspondan, cuya decisión será inatacable; si el tribunal ordinario confirma la decisión por la que el Juez declinado decide conocer del asunto podrá estimarse que ese fallo adquiere calidad de cosa juzgada y puede ser impugnable a través del juicio de amparo indirecto y si revoca la decisión apelada que determina que no debe aceptarse la competencia declinada para dictar una a favor del conocimiento del negocio y la aceptación del mismo a trámite, esa decisión adquirirá calidad de cosa juzgada y será suficiente para intentar el juicio de amparo indirecto por la parte que se siente afectada. Cuando se declara procedente la incompetencia por declinatoria y se acepta por el Juez o por el tribunal superior, por vía de recurso, será esta última decisión la que determine el momento a partir del cual es impugnable en la vía de amparo indirecto, porque tratándose de los juicios mercantiles, existe la necesidad de agotar el recurso de apelación en contra de la decisión del a quo que se niega a conocer del asunto o a conocer del mismo, que es de tramitación inmediata, según lo previene el artículo 1345, fracción VI, del Código de Comercio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.23 K (10a.)

Amparo en revisión 139/2012.—Construcciones y Puentes de Chihuahua, S.A. de C.V.—21 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 385/2012.—María Alejandra Montés Fernández.—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

INCONFORMIDAD. EN SU ESTUDIO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS DE LA INCONFORME, SINO QUE DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE PARA DETERMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA.—Acorde con los artículos 105, párrafo tercero y 108, párrafo primero, de la Ley de Amparo, tratándose del acatamiento de una ejecutoria que concedió el amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe resolver allegándose los elementos que estime convenientes, lo cual implica que el pronunciamiento que emita sobre el particular no debe limitarse a los argumentos esgrimidos por el inconforme sino que, al ser el cumplimiento de las sentencias una cuestión de orden público, debe suplir la queja deficiente y analizar si se cumplió o no con la sentencia, incluso, cuando la recurrente haya omitido expresar argumentos al respecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.14 K (10a.)

Inconformidad 10/2012.—Rosalinda Ortega Salcido.—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Armando Juárez Morales.—Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE LO SANCIONA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y XXV DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.—El citado dispositivo, que sanciona con pena privativa de libertad a la persona que sin motivo justificado incumpla, respecto de sus hijos, cónyuge o cualquier otro familiar, con el deber de asistencia a que esté obligado, consistente en ministrar los recursos necesarios para atender las necesidades de alimentación, casa, vestido y salud, cuando con ello se ponga en estado de peligro a sus acreedores, no viola los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prohíben la prisión por deudas de carácter puramente o netamente civil. Esto es así, porque los vocablos "puramente" y "netamente" empleados respectivamente, en los citados preceptos, atienden a relaciones generadas en el derecho privado entre deudor y acreedor; es decir, del acuerdo celebrado entre dos o más particulares, que tiene por objeto crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Sin embargo, en el caso del antijurídico de incumplimiento de las obliga-

ciones de asistencia familiar, no se está ante una controversia de esa índole, sino una de carácter estrictamente familiar y, en consecuencia, ante un deber que emana de la ley cuyo cumplimiento no admite negociaciones, al no derivar de un convenio celebrado entre particulares en el que las partes pudieran pactar libremente sus obligaciones; de tal suerte que, la observancia de ese deber es de orden público, dado que la sociedad está interesada en que el Estado vele por la subsistencia de los acreedores alimentarios. Máxime que el derecho humano a percibir alimentos ha sido consagrado en la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias –publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1994– en la que se recoge esta prerrogativa, lo que pone de manifiesto que ante la protección de que goza el derecho a percibir alimentos, el incumplimiento por parte del deudor de su deber actualiza una conducta antijurídica regulada por el Estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
VII.2o.(IV Región) 16 P (10a.)

Amparo en revisión 215/2012 (cuaderno auxiliar 784/2012).—21 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista.—Secretario: Gustavo Stivalet Sedas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS EN EL CONCURSO REAL DE DELITOS. SI EL JUZGADOR NO UBICA AL SENTENCIADO EN UN ÚNICO GRADO DE CULPABILIDAD, SINO EN DIVERSOS, VULNERA SU DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.—Al individualizar las penas bajo las reglas concursales, debe atenderse a que el grado de reproche del justiciable es único, y conforme al principio de culpabilidad de acto, la suma de las circunstancias exteriores de ejecución de todos los delitos cometidos y las circunstancias peculiares del procesado, debe efectuarse una ponderación a través de cualquier método, para que se ubique un grado único de culpabilidad, que sirva de parámetro para la imposición de las penas que tienen como finalidad la reinserción social del sentenciado; por tanto, si el juzgador lo ubica en diversos grados de culpabilidad ante el concurso real de delitos, vulnera su derecho fundamental de seguridad jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.22 P (10a.)

Amparo directo 161/2012.—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca.

INSTIGACIÓN AL HOMICIDIO. SE ACREDITA LA COMPLICIDAD Y NO AQUÉLLA, SI EL AUTOR MATERIAL DEL DELITO YA HABÍA TOMADO LA DECISIÓN DE LLEVARLO A CABO Y ÉSTA SÓLO FUE REFORZADA POR LOS CONSEJOS O ÁNIMOS QUE LE DIO OTRO SUJETO PARA QUE EJECUTARA ESE ACTO DELICTIVO.—Si de los medios de prueba se demuestra que el quejoso aconsejó o animó al autor del delito de homicidio para que éste "matara a la persona" cuando ya estaba realizando actos encaminados a ese objetivo y, por tanto, ya tenía la determinación de cometer el ilícito, ese aporte psíquico del sujeto no constituyó una influencia determinante para despertar en el autor la voluntad y decisión de cometerlo, pues esa voluntad ya existía; por lo que la contribución del quejoso únicamente se tradujo en auxiliar o ayudar al autor, e influir para fortalecer su decisión previamente tomada. En ese sentido, cuando la intervención de otro sujeto no constituyó el factor determinante para despertar la voluntad del autor para cometer un delito –porque éste ya estaba determinado a llevarlo a cabo–, sino sólo un reforzamiento de la decisión ya tomada, se concluye que se está ante un caso de complicidad y no de instigación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.26 P (10a.)

Amparo directo 346/2012.—23 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer.—Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza.

Amparo directo 385/2012.—23 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer.—Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza.

INSTIGACIÓN Y COMPLICIDAD. SUS DIFERENCIAS Y RASGOS CARACTERÍSTICOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—El artículo 22, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal establece que son responsables del delito quienes determinen dolosamente al autor a cometerlo, forma de participación conocido como instigación o inducción, cuyos rasgos característicos son: a) La existencia de una relación de por lo menos dos personas, de las que una es el instigador –que despierta en otra la voluntad para cometer un delito–, y la otra el instigado –quien comete materialmente el delito, en virtud de haber sido determinado para ello–; b) el instigado es el autor del delito, el que está delante y quien tiene el dominio del hecho, mientras que el instigador es el que está detrás, sólo es un partícipe y no tiene el dominio del hecho penalmente relevante cometido por el autor; c) la conducta del instigador es accesoria a la del autor, por lo que aquél sólo responde en la medida en que éste lleva a cabo el hecho al que fue determinado por el instigador; d) el medio utilizado por el instigador para determinar al autor a come-

ter el delito, que puede consistir en una dádiva, promesa o una amenaza, debe producir un efecto psicológico en el instigado, consistente en despertar la voluntad de éste para cometer un delito determinado; e) la conducta del instigador está dirigida dolosamente y tiene como finalidad motivar que el instigado quiera también cometer el delito que aquél quiere; lo que implica que, previo a la realización de la instigación, el autor no tenía aún la voluntad de cometer un determinado ilícito; y f) es inadmisible instigar a quien previamente ya tiene la voluntad y decisión de cometer el delito, e incluso ha dado inicio a su ejecución. Por su parte, la complicidad: a) Implica igualmente la existencia de una relación de por lo menos dos personas, el autor y el cómplice, es decir, el que realiza la acción típica y quien sólo presta ayuda o auxilio, siendo este último un mero partícipe; b) el cómplice, como el instigador, no tiene el dominio del hecho típico, éste lo tiene únicamente el autor; c) la conducta del cómplice es también accesoria de la conducta del autor, es decir, aquél sólo responde de su auxilio o ayuda si el hecho principal es realizado por el autor; d) la ayuda o auxilio puede prestarse de diferente manera o por diferente medio, dependiendo del hecho principal; puede ser a través de una aportación física (facilitando el lugar o el medio) o psíquica (animando), y pueden prestarse antes, durante o después de la comisión del hecho penalmente relevante; y e) también se trata de una conducta dolosa, lo que implica que el cómplice debe tener conocimiento de que el autor quiere cometer un determinado hecho delictivo o que lo está cometiendo y, con base en ese conocimiento, quiere ayudarlo o auxiliarlo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.25 P (10a.)

Amparo directo 346/2012.—23 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer.—Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza.

Amparo directo 385/2012.—23 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer.—Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EN LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE ESOS TRABAJADORES POR RENUNCIA VOLUNTARIA O POR CAUSA DIVERSA A LA QUE GENERA LA PENSIÓN, LES CORRESPONDE LA DEVOLUCIÓN EXCLUSIVAMENTE DE SUS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, Y NO DE LAS CUBIERTAS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, POR NO CONTAR AQUÉLLOS CON EL CARÁCTER DE PENSIONADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley del Instituto de Seguridad

y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, los trabajadores que sin tener derecho a la pensión se separen definitivamente del servicio por cualquier causa, podrán solicitar la devolución de su aportación al fondo de pensiones, lo cual es congruente con la finalidad que dicho fondo persigue, ya que éste fue constituido como garantía para las pensiones y, por ende, aquellos trabajadores que se separen del servicio por causas ajenas a las que generan las pensiones no tienen derecho a que se les devuelvan los recursos acumulados en el referido fondo, tomando en consideración que éstos se aplican precisamente para el pago de la pensión respectiva, lo que no acontece cuando el quejoso no alcanza la calidad de pensionado. Ello se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 12, fracción II, 15, 18, 19, 38, fracción II, 41, fracción II y 42 de la ley invocada, que permite establecer que las aportaciones al fondo de pensiones son prestaciones socioeconómicas de carácter obligatorio que se integran con las aportaciones del trabajador y de las instituciones públicas, con porcentajes de 4% y 10%, respectivamente, que es un derecho para el trabajador el reintegro del valor de sus aportaciones al fondo de pensiones por separación definitiva por cualquier causa, esto es, cuando sea por motivos diversos a la pensión, que en términos del artículo 12, fracción II, de la ley en cita, única y exclusivamente comprende la jubilación, el retiro por edad y tiempo de servicio, la inhabilitación y el fallecimiento. Pero de tales dispositivos legales en modo alguno se desprende que el reintegro por concepto de las aportaciones del trabajador al fondo de pensiones por separación definitiva, goce de la misma naturaleza de las pensiones, pues aun cuando el fondo se constituye con aportaciones tanto del trabajador como de las instituciones públicas, y como garantía del pago de las pensiones; sin embargo, a su vez, se advierte que la ley autoriza la devolución de las aportaciones en determinados casos, como cuando el trabajador que sin derecho a pensión se separe o sea separado en forma definitiva del servicio por causas diversas, se le devolverán las cuotas por él aportadas sin las enteradas por aquéllas, las cuales seguirán formando parte del fondo. De lo anterior se colige que si bien es cierto se prevé a favor de los trabajadores, que no tengan la calidad de pensionados, la posibilidad de solicitar por sí la devolución de los recursos acumulados en el citado fondo; empero, dicha devolución corresponde únicamente a la que se integra por sus aportaciones y no por las enteradas por el patrón, ya que seguirán formando parte del fondo de pensiones, puesto que la propia ley determina que procede la devolución de aquéllas por causas que se vinculan, limitativamente, con la separación definitiva del trabajador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.48 A (10a.)

Amparo en revisión 354/2012.—Nicandro Juárez Acevedo.—8 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Amparo en revisión 417/2012.—Marco Antonio Carreón González.—9 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA DETERMINACIÓN POR LA QUE SE LE CONDENA AL PAGO DE UNA PENSIÓN CON BASE EN EL SALARIO REAL DEL TRABAJADOR, ACEPTADO Y RECONOCIDO EN JUICIO POR EL PATRÓN, NO LE GENERA PERJUICIO ALGUNO, AL PODER EXIGIR A ÉSTE EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS A TRAVÉS DE CAPITALES CONSTITUTIVOS.—Cuando en un juicio laboral el trabajador demanda del Instituto Mexicano del Seguro Social el pago de una pensión por incapacidad y del patrón el despido injustificado; y éste acepta y reconoce como cierto el salario que el trabajador señaló en su demanda, el cual resulta superior al salario que tenía registrado ante dicho organismo de seguridad social, esa confesión expresa del patrón codemandado no causa detrimento al referido instituto, pues al ser condenado a cubrir la pensión conforme al salario real acreditado en autos con la confesión de su colitigante, en su carácter de órgano fiscal autónomo e imparcial, está obligado a otorgar las prestaciones que prevé la Ley del Seguro Social, independientemente de que el patrón no le haya informado el salario real del empleado, ya que conforme al artículo 54 de la citada ley, puede exigirle el pago de las diferencias que resulten entre el salario real y el registrado ante él, a través de capitales constitutivos, lo que demuestra que la aceptación y reconocimiento del salario real por parte del patrón, no producen ningún perjuicio al instituto de seguridad social.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
XXVI.5o.(V Región) 11 L (10a.)

Amparo directo 994/2012 (cuaderno auxiliar 728/2012).—Instituto Mexicano del Seguro Social.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Serratos García.—Secretaria: Beatriz Adriana Martínez Negrete.

INTERÉS JURÍDICO. NO SE ACREDITA SOLAMENTE CON UN CONTRATO PRIVADO DE PREVENTA.—En la práctica comercial los denominados contratos de preventa de inmuebles en realidad, por su naturaleza, se asemejan a un contrato de esperanza conforme a lo previsto en el artículo

2792 del Código Civil para el Distrito Federal que son una excepción a lo dispuesto por el artículo 1794 del citado ordenamiento en el sentido de que para la existencia de la compraventa se requiere: a) el consentimiento; y, b) el objeto materia del contrato. En el contrato de esperanza el objeto lo constituyen los frutos o productos inciertos de un hecho, estimables en dinero, de manera que el derecho a disponer de las cosas o frutos o productos depende de que lleguen a existir; el contrato se condiciona a un hecho futuro e incierto en el que no se exige la entrega de la cosa para su perfeccionamiento. En tanto que en el contrato de preventa de inmuebles el objeto lo constituye la construcción del inmueble. En ese sentido no se acredita el interés jurídico con un contrato de esa naturaleza, pues para ello es necesario que se pruebe que el inmueble existe materialmente, pero sobre todo que se inscribió ese pacto en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ya sea por sí, o bien, por virtud de la constitución del régimen de propiedad en condominio, puesto que la inscripción de ésta y la construcción del inmueble identificado en el contrato son las que darán certeza de su existencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.81 C (10a.)

Amparo en revisión 37/2012.—Alejandro Álvarez Blanco.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. PARA GARANTIZARLO AL MOMENTO DE DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDERÁ SU GUARDA Y CUSTODIA DERIVADA DE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR EL DELITO DE SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES O INCAPACES, ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR ESCUCHE PREVIAMENTE SU OPINIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).— De los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 a 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se colige que es obligación de las instituciones del Estado Mexicano, velar y asegurar, en el ámbito de sus competencias, por los derechos de la niñez, entre ellos, el de participar de los procesos jurisdiccionales en que se discutan sus intereses, pudiendo expresar su opinión especialmente cuando se trate de asuntos inherentes al aspecto familiar. En ese sentido, para garantizar dicha prerrogativa constitucional al determinar a quién corresponderá la guarda y custodia de un menor, derivada de la condena a la reparación del daño por el delito de sustracción o retención de menores o incapaces, previsto y sancionado por el artículo 241 del Código Penal para el Estado de Veracruz, es necesario que el juzgador escuche previamente su opinión y la tome en

consideración al momento de resolver, pues con ello contará con un panorama más amplio en relación con las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento del menor, que pudieron haber variado desde que se decretó la primigenia medida de restauración al inicio del procedimiento penal, o bien, con motivo del dictado de la sentencia condenatoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.P.T.6 P (10a.)

Amparo en revisión 257/2012.—28 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Castillo Garrido.—Secretaria: Aída Viridiana Meneses García.

J

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL, AL NO ESTABLECER LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.—El principio de definitividad previsto en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, opera como una regla de procedencia del juicio constitucional que obliga al gobernado a agotar previamente los medios de defensa ordinarios por los cuales se puedan modificar, anular o revocar los actos reclamados, a menos de que la norma que establezca el recurso exija mayores requisitos que la ley inicialmente citada para conceder la suspensión definitiva de los efectos de aquéllos. Así, de los artículos 66, 67 y 69 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, 124 y 125 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, se advierte lo siguiente: a) no contemplan –ambas normas– un límite procesal para iniciar el trámite de la suspensión; b) en el ámbito local la medida cautelar se otorga en un único acto por el Magistrado instructor; c) en el juicio de amparo la suspensión es revisada en dos etapas, una provisional y otra definitiva; d) la legislación estatal dispone que el Magistrado debe verificar que con ella no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio; y, e) el Juez de Distrito, además, debe corroborar el daño irreparable que se le causaría al particular en caso de negarla. Por tanto, como la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, que prevé el juicio contencioso administrativo, no impone mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión de los actos impugnados, debe agotarse dicho medio de defensa ordinario antes de promover el juicio protector de derechos humanos, a menos que llegara a actualizarse alguna otra excepción al principio de definitividad, derivada de la ley o de la jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A.29 A (10a.)

Amparo en revisión 198/2012.—Carlos Eduardo Calderón González.—10 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011, AL ESTABLECER LA LEY QUE LO REGULA UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE LA LEY DE AMPARO.—El 6 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron, entre otras disposiciones, el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor a partir del 4 de octubre siguiente, el cual dispone que, en materia administrativa, será necesario agotar el medio de defensa procedente, previo a la promoción del juicio de amparo, siempre que conforme a la ley que rija a aquél se suspendan los efectos de los actos reclamados, de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, salvo que, entre otros supuestos, se prevea un plazo mayor que el que establece la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional. Ahora bien, el precepto 28, fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado mediante diverso decreto publicado en el señalado medio de difusión el 10 de diciembre de 2010, vigente desde el 10 de marzo de 2011 conforme a su artículo segundo transitorio, dispone que la decisión sobre la suspensión del acto impugnado debe tomarse a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud relativa, sin que fije limitación alguna de horario, es decir, quedan expeditas las veinticuatro horas de tal día que, además, tiene que ser hábil, lo que encuentra sustento en el numeral 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a dicha ley administrativa, de acuerdo con su artículo 1o., párrafo primero. Por su parte, de los artículos 130 y 148 de la Ley de Amparo, se advierte que el lapso otorgado para decidir acerca de la suspensión provisional es dentro de las veinticuatro horas naturales posteriores a la recepción de la demanda. En estas condiciones, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo excede en este punto a la Ley de Amparo, pues contiene un plazo mayor que ésta para el otorgamiento de la suspensión. Por tanto, al no colmarse uno de los requisitos fijados por el Constituyente

para suspender el acto reclamado, como es la celeridad del trámite correspondiente, es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo federal, antes de promover el juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

XXIII.1o.(IX Región) 10 A (10a.)

Amparo en revisión 471/2012, relativo al toca en revisión 75/2012 del órgano auxiliado.— 21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado.— Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo en revisión 531/2012, relativo al toca en revisión 106/2012 del órgano auxiliado.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón.—Secretario: Juan Aguilar Rodríguez.

Amparo en revisión 702/2012, relativo al toca en revisión 140/2012 del órgano auxiliado.—20 de septiembre de 2012.—Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis.—Disidente: Roberto Charcas León.—Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado.—Secretaria: Deyanira María del Rocío Martínez Contreras.

JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. PARA RESOLVER SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE TOMAR EN CUENTA EL PLAZO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA, SI LA AUTORIDAD FISCAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INFORMA INEXACTAMENTE ESE TÉRMINO AL PARTICULAR EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA SIN HACER MENCIÓN A AQUELLA VÍA, A PESAR DE SU PROCEDENCIA.—Si la autoridad fiscal, con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, informa inexactamente al particular en la resolución que le notifica que, para promover el juicio de nulidad dispone del plazo de cuarenta y cinco días que prevé el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo al procedimiento ordinario, sin hacer mención a la vía sumaria, a pesar de que sea la procedente, por el importe y naturaleza de la resolución en cuestión y, por ende, el término aplicable sea el diverso de quince días previsto en el artículo 58-2 del propio ordenamiento, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no debe limitarse a desechar la demanda por extemporánea, sino que, efectuando la interpretación que más beneficie al particular del invocado artículo 23, a la luz de los diversos preceptos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, numeral 1, segunda parte, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe observar

el referido plazo de cuarenta y cinco días para resolver sobre la oportunidad de la presentación de la demanda de nulidad y, hecho lo cual, seguir y resolver el juicio contencioso administrativo conforme a las disposiciones específicas que se establecen para la vía sumaria, a fin de que el agravio reclamado pueda ser estudiado por ese órgano jurisdiccional, impidiendo así la irreparabilidad de alguna contravención al orden jurídico. Ello, pues el proceder irregular de la autoridad fiscal implica afectación al gobernado, al privarlo de su derecho de acceso efectivo a la justicia consagrado en el referido artículo 17 constitucional, además de que entrañaría sancionar al contribuyente por haber ejercido el medio de defensa en el plazo que la propia autoridad le indicó al orientarlo incorrectamente, sin causa imputable a él, en contravención a los principios de seguridad jurídica, presunción de legalidad y buena fe que sustentan la actividad administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A.33 A (10a.)

Amparo directo 324/2012.—Autokam Servicios Corporativos, S.A. de C.V.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretaria: Zarahí Escobar Acosta.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el amparo directo 222/2012, que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 474/2012, resuelta por la Segunda Sala el 27 de febrero de 2013.

JUICIO DE PATERNIDAD. DEBE PREVALECER LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 307 A Y 307 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LA DIVERSA PREVISTA EN LOS NUMERALES 348 Y 349 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL CONSTITUIR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR UN PRINCIPIO DE CARÁCTER IMPERATIVO.—Conforme al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXII/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 260, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.", al constituir el interés superior del menor un principio de carácter imperativo cuando se antepone ante otros intereses de terceros, debe privilegiarse el reconocimiento de aquellos derechos que no admiten restricción alguna, esto es, de lo que se denomina el "núcleo duro de derechos", entre los que se encuentra garantizar el derecho a la identidad del

menor. Por tal motivo, en el caso particular en que se reclama el reconocimiento de la paternidad, debe prevalecer la presunción contenida en los artículos 307 A y 307 D del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de los que deriva el indicio emergente por la negativa del presunto padre a someterse a la prueba pericial en genética, frente a la diversa a que se refieren los numerales 348 y 349 del Código Civil de la misma entidad, consistente en que contra la presunción de ser hijos nacidos en matrimonio no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, ya que el derecho del menor a conocer su verdadera identidad tiene mayor peso en un juicio de paternidad, en razón de que con ello se le otorga la posibilidad de conocer con exactitud su origen genético, pues en caso de que el demandado en el juicio se realice la prueba genética, le brinda certeza en cuanto a su verdadera ascendencia, lo cual redunda en un beneficio psicológico y emocional, toda vez que el hecho de conocer quién es su verdadero padre, le despierta un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su núcleo familiar, al saberse protegido y educado por quien es su auténtico progenitor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.6 C (10a.)

Amparo directo 845/2012.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo.—Secretario: Jaime Páez Díaz.

JUICIOS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CONTRA LA DECISIÓN QUE DECRETE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO Y A CARGO DEL DEMANDADO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO EL DE RECLAMACIÓN, PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—En los juicios de reconocimiento de paternidad, en los que se decreten provisionalmente los alimentos a favor del pretendido hijo y a cargo del demandado, en virtud de la presunción de filiación a que se contrae el artículo 289 Ter del Código Civil para el Estado de Veracruz, no puede ni debe determinarse que por analogía o mayoría de razón, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto en contra de tal decisión, el demandado deba agotar el recurso ordinario previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, ya que en el numeral aludido en primer término, se encuentran inmersas las reglas específicas respecto a tal medida cautelar, exclusivamente en ese tipo de procedimientos (reconocimiento de paternidad), en los casos en que se presuma indiciariamente la familiaridad entre el demandado y el menor; por tanto, resulta distinto dicho

trámite al juicio especial de alimentos previsto por el segundo de los numerales pues, para ello, era necesario que aquél así lo hubiera establecido, es decir, remitir el código sustantivo a lo señalado en el procesal, para efectos de la procedencia del recurso de reclamación; sin embargo, el recurso idóneo para impugnar en la vía ordinaria los autos de esa naturaleza, es el de apelación, previsto en el artículo 509 y demás relativos del invocado código procesal civil, en virtud de tratarse de determinaciones que causan un daño irreparable en la sentencia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.11 C (10a.)

Amparo en revisión 432/2012.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Juárez Molina.—Secretario: José Ángel Mariche Fernández.

L

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA DICHO PRINCIPIO CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, OMITE EL ANÁLISIS DE ALGÚN AGRAVIO HECHO VALER CONTRA LA INICIALMENTE RECURRIDA.—Los artículos 1o., segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen el principio de litis abierta, que opera en el juicio de nulidad y consiste, esencialmente, en que el afectado, en la parte de la resolución recaída a un recurso en sede administrativa que no satisfizo su interés jurídico, puede expresar conceptos de nulidad tanto respecto de la determinación impugnada en dicho recurso como de la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, le es posible introducir argumentos diferentes a los hechos valer inicialmente, con la posibilidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes para demostrar la ilegalidad de ambos pronunciamientos. No obstante, este principio no es de aplicación absoluta, pues si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no cuenta con los elementos suficientes que le permitan resolver debidamente el fondo de la cuestión debatida, debe realizar una declaratoria de nulidad para efectos, con el objeto de que sea la autoridad administrativa quien lo defina, por ser ésta la que tiene todos los medios pertinentes para ello; por el contrario, de contar con los necesarios, debe resolver la litis propuesta. Consecuentemente, cuando la autoridad administrativa, en la resolución impugnada, omite el análisis de algún agravio hecho valer contra la inicialmente recurrida, se actualiza el principio de litis abierta, toda vez que la desatención en que incurrió al fallar el recurso administrativo, válidamente puede ser reparada por la Sala del conocimiento, pues la finalidad del referido principio radica en evitar el reenvío del asunto a la sede administrativa, cuando el tribunal contencioso cuenta con elementos suficientes para examinar la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo la pretensión de la demandante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.84 A (10a.)

Amparo directo 795/2012.—Fine Servicios, S.C.—12 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.

M

MANDATO. EL PODER OTORGADO AL MANDATARIO CON FACULTADES PARA SUSTITUIRLO A UN TERCERO NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA TRANSFERIR LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE HA OTORGADO E INCLUSO SUSTITUIR DICHO PODER (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).—Tomando como base el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 111/99, consultable en la página 31, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "MANDATO. EL PODER OTORGADO AL MANDATARIO CON FACULTADES PARA SUSTITUIRLO, NO COMPRENDE LA POSIBILIDAD DE QUE, AL EJERCERLO, PUEDA TRANSMITIR TALES FACULTADES SUSTITUTORIAS A UN TERCERO (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA).", en el que interpretó el contenido de los artículos 2823, 2831, 2853 y 2855 de ese Estado, que se refieren al contrato de mandato, los cuales son de contenido esencialmente idéntico a los numerales 2546, 2554, 2563, 2574 y 2576 del Código Civil Federal, supletorio del de Comercio, conforme a su numeral 2, que regulan la institución jurídica del mandato en dicho código federal; el mandatario, en términos del referido numeral 2574, puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato sólo si tiene facultades expresas para ello; por tanto, si bien el mandatario inicial puede estar facultado para sustituir a un tercero el poder que se le confiere, dicha facultad no puede ser entendida al extremo de considerar que, a su vez, el mandatario sustituto pueda transferir la representación que se le ha conferido, incluso la facultad de sustituir el poder, pues de origen, ello únicamente le corresponde al mandante que otorgó el poder al mandatario inicial; sin que sea obstáculo lo establecido en el señalado artículo 2554 acerca de que en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna, porque esta disposición general encuentra excepción en el diverso numeral 2574, en cuanto a que el mandatario puede encomendar a un tercero el desem-

peño del mandato sólo si tiene facultades expresas para ello, esto es, que al respecto, es la voluntad expresa del mandante la que determina el alcance del mandato.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.28 C (10a.)

Amparo directo 526/2012.—Gloria Vallejo Hoyos y otro.—5 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).—De conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se elevó a rango constitucional el derecho de la víctima u ofendido a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente –tanto en averiguación previa como en el proceso–, y que se desahoguen las diligencias correspondientes; posterior a dicha reforma, se estableció en el apartado C, fracción II, su derecho a intervenir en el juicio y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Por su parte, de los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, numeral 1, 14, numeral 2, y 15, numerales 1 y 2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); 12 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 5, 44, 45, punto I y 46, punto E, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 6, 32, 58, 69, 70, 71, 99 y 111 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tamaulipas, interpretados bajo el principio pro persona reconocido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte, no es simplemente en atención a que es uno de los sujetos que intervienen en el proceso penal, sino por la posición que guarda frente a todas las etapas procedimentales, carácter al que debe otorgársele mayor relevancia cuando se trata de menores, dado que debe prevalecer el interés superior de los niños y adolescentes, lo que implica que debe reconocérseles y garantizárseles su dere-

cho a ser oídos durante todas las etapas del proceso penal respectivo. Lo anterior es acorde con el principio de contradicción que debe regir en todo proceso penal, el cual dispone la intervención del niño por sí o mediante representante en los actos del proceso, la aportación y examen de pruebas, y la formulación de alegatos, entre otros derechos. En ese sentido, conforme a dicho marco constitucional, convencional y legal se concluye que el menor de edad víctima u ofendido de un ilícito en el procedimiento especial para adolescentes en materia penal, tiene derecho a que se le reconozca el carácter de parte y a que se le dé intervención desde su inicio a través de sus padres, tutor, o de quien ejerza la patria potestad o su representante legal, ya que de omitirlo se actualiza una violación a las leyes del procedimiento prevista en el artículo 160, fracción V, de la Ley de Amparo, reclamable en amparo directo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.2o.P.T.31 P (10a.)

Amparo directo 1328/2011.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño.—Secretario: Emilio Enrique Pedroza Montes.

MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO.—Acorde con la evolución legislativa y jurisprudencial, la víctima u ofendido del delito está legitimado para accionar, con el carácter de quejoso, el juicio de amparo contra los actos de autoridad que representen un agravio personal y directo a sus garantías individuales, esto es, contra aquellos que impliquen una afectación a sus derechos subjetivos que se encuentren dirigidos a la obtención de la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, así como contra aquellos actos procesales que si bien no afectan directamente la reparación del daño en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto, sí implican que, de facto, tal reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria. Además, conforme al reconocimiento de los derechos que consagra a su favor el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –antes y después de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho–, se excluye cualquier obstáculo a la defensa de esos derechos subjetivos a través del juicio de amparo, lo que es acorde con el efectivo derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según los cuales, toda persona que vea afectados sus derechos o intereses legales por la autoridad en un proceso penal, tiene

derecho a la existencia y accesibilidad a un medio de impugnación que permitan dirimir su planteamiento de queja o inconformidad. Asimismo, conforme al artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes se obligan a adoptar las medidas necesarias para la recuperación física, y la reintegración social de todos los niños que hayan sido víctimas de abusos. De lo anterior se concluye que el menor de edad víctima u ofendido de un ilícito, está legitimado para promover el amparo directo, cuando dentro de un procedimiento especial penal para adolescentes, la autoridad judicial dicta un auto de no vinculación que es confirmado en alzada, dado que tiene la calidad de parte (no obstante que la autoridad responsable no se la haya reconocido), y dicha determinación, al poner fin al juicio hace nugatorio su derecho fundamental a la reparación del daño.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.2o.P.T.30 P (10a.)

Amparo directo 1328/2011.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño.—Secretario: Emilio Enrique Pedroza Montes.

MENORES DE EDAD. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD, AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE AGRAVIOS EN APELACIÓN, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).—El artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. En tanto que el artículo 683, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa regula, en lo que interesa, que la suplencia de la deficiencia de la expresión de agravios opera tratándose de menores de edad cuando se advierte que ha habido en contra del apelante una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, sin que sea factible suplir la falta de agravios. Luego, de la interpretación del precepto legal en cita, conforme con el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se sigue que cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica del niño, el tribunal de apelación debe suplir invariablemente la deficiencia de los agravios aun en ausencia de éstos, sin que sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes hayan apelado, cuenta habida de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a los niños, no

corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que se asegure el interés superior del niño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XII.1o.1 C (10a.)

Amparo directo 456/2012.—30 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Rodríguez Torres.—Secretario: Jorge Ernesto Hernández Zamudio.

N

NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. ES MATERIA DE UNA ACCIÓN ESPECIAL.—Basta que esté constituido el patrimonio familiar e inscrito debidamente para que desde la fecha de su inscripción surta efecto y ya no pueda inscribirse embargo alguno, con independencia de quien lo haya constituido, porque su nulidad requiere de acción en la que se demuestre el vicio correspondiente. Es verdad que el artículo 739 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que la constitución del patrimonio de familia no se hará en fraude de acreedores; sin embargo, la nulidad de esa constitución e inscripción debe ser materia de una acción con la pretensión específica de nulidad, deducida en un juicio promovido con ese objeto, pero no es susceptible de declararse incluso implícitamente a través de agravios en la apelación contra el auto que negó la inscripción del embargo, porque éste fue posterior a la inscripción del patrimonio familiar; dado que los artículos 123, apartado A, fracción XXVIII, constitucional y 727 del Código Civil para el Distrito Federal, disponen que los bienes que constituyan el patrimonio de la familia son inalienables y no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos. Entonces, si la constitución del patrimonio y su inscripción son anteriores al embargo, lo que revela que cuando éste se llevó a cabo, el inmueble controvertido ya se encontraba afectado por la constitución de patrimonio familiar que incluso estaba inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ante tal circunstancia esa constitución e inscripción son oponibles al ejecutante y no pueden inobservarse bajo ninguna consideración, porque la nulidad en nuestro sistema jurídico requiere de declaración judicial en vía de acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.79 C (10a.)

Amparo en revisión 199/2011.—Sergio García Rivas.—20 de octubre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Benito Alva Zenteno.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

P

PANDILLA Y COAUTORÍA. SON FIGURAS DE ENTIDAD DIVERSA EN LA ESTRUCTURA DEL DELITO, POR ENDE COMPATIBLES Y CON POSIBILIDAD DE COEXISTIR.—La pluralidad de sujetos activos como intervinientes en un hecho delictivo como autor o partícipe, con respecto a la pandilla como tipo complementado de agravación que se sustenta en la intervención de tres o más sujetos activos, son figuras que al ser de entidad diversa en la estructura del delito son compatibles y pueden coexistir, pues mientras la coautoría o coparticipación implica que en la comisión de la conducta delictiva intervienen dos o más individuos, con o sin codominio funcional del hecho pero todos en sentido de convergencia hacia la finalidad delictual, lo cual hace que todos respondan por el resultado del delito en su integridad, con incidencia en la individual culpabilidad derivada del grado de intervención de cada uno; en cambio, la pandilla en tanto modificativa del tipo básico, requiere para su actualización la intervención directa o indirecta de tres o más sujetos activos, quienes sin estar organizados con fines delictuosos se hayan reunido en forma ocasional o transitoria y cometan un ilícito en común, lo que propiamente incide en la existencia estructural del delito materializado y no solamente en la forma de intervención de los agentes, con trascendencia, incluso, no únicamente en el grado de reproche sino en la acumulación de sanciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.4 P (10a.)

Amparo directo 459/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Venancio Pineda.—Secretario: José Manuel Del Río Sánchez.

PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE CONDICIONA SU RECUPERACIÓN, SÓLO EXIGE JUSTIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE UN AÑO Y, EN SU CASO, OTORGAR GARANTÍA ANUAL PARA ESE FIN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—El artículo 4.224, fracción II, párrafo segundo,

del Código Civil del Estado de México, dispone que la persona sancionada con la pérdida de la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, puede recuperarla, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y que, en su caso, otorgue garantía anual, por lo que esto es lo que debe ponderarse y no otro aspecto sobre el tema. Consecuentemente, no es apegado a derecho que ante dichas circunstancias expresas se exija alguna condición diversa, como la de que el accionante acredite el pago de deudas alimentarias previas, pues tal exigencia no se encuentra prevista en la ley para hacer procedente la referida acción. Así, cuando se pretenda recuperar la patria potestad, debe justificarse el haber cumplido con la obligación de pago de alimentos por más de un año, y satisfecho ese requisito legal, al juzgador sólo le resta verificar si se satisface el siguiente, esto es, otorgar garantía por más de un año para asegurar los alimentos, y pueda decidir si procede la recuperación de la patria potestad previamente perdida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.11 C (10a.)

Amparo directo 1064/2012.—29 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio Solorio Campos.—Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

PATRIMONIO DE LA FAMILIA. EFECTOS DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.—Basta que la calidad de patrimonio familiar esté inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio para que produzca efectos frente a terceros, quienes desde la inscripción resienten perjuicio y quedan vinculados a respetar esa calidad o a impugnarla, cuando tengan legitimación para hacerlo. Al estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio la constitución del patrimonio familiar, tal circunstancia no puede ser desconocida por la parte ejecutante, puesto que precisamente el efecto de su inscripción es el respeto por parte de terceros vinculados por el efecto publicitario. En tal virtud si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado A, fracción XXVIII y el precepto legal 727 del Código Civil para el Distrito Federal, disponen que los bienes que constituyan el patrimonio familiar serán inalienables, es patente que demostrada la declaración de que se decreta la constitución del patrimonio familiar sobre un inmueble, éste queda protegido contra todo gravamen y, por ende, no será sujeto a ninguno; además, no puede ser legalmente embargado con posterioridad a la fecha de la inscripción del patrimonio familiar, mientras no esté destruido el acto jurídico consistente en la constitución del patrimonio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.78 C (10a.)

Amparo en revisión 199/2011.—Sergio García Rivas.—20 de octubre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Benito Alva Zenteno.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

PATRIMONIO DE LA FAMILIA. TUTELA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.— El artículo 123, apartado A, fracción XXVIII, constitucional dispone: "Artículo 123. … XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios."; además el artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.". De la interpretación literal de dichos preceptos constitucional y legal, resulta que un inmueble que se encuentre afectado a un patrimonio familiar es inembargable, con independencia de quien lo haya constituido, puesto que lo que regula la norma es que una vez constituido un patrimonio familiar no estará sujeto a embargo, por sus características de inalienable, entendiéndose por dicho vocablo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que son bienes que se encuentran fuera del comercio por disposición legal, obstáculo natural o convención, y es imprescriptible, lo que implica que la propiedad no se puede perder por el paso del tiempo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.77 C (10a.)

Amparo en revisión 199/2011.—Sergio García Rivas.—20 de octubre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Benito Alva Zenteno.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

PENSIÓN ALIMENTICIA. NO ES POSIBLE QUE LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA CONCRETA DEL PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR, QUEDE A SU UNILATERAL ARBITRIO.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 309 del Código Civil, vinculado al precepto 941 del Código de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones para el Distrito Federal, corresponde al juzgador fijar la manera de ministrar los alimentos en caso de conflicto sobre su integración, según las circunstancias; para lo cual incluso se le faculta a intervenir de oficio y suplir la deficiencia de los contendientes en sus planteamientos de derecho. Con base en esto, cuando exista previa condena judicial en contra del deudor alimentario a cubrir un porcentaje determinado de sus ingresos por concepto de pensión a favor de su menor hijo, y haya variado la fuente o el importe de tales percepciones; no es posible que quede sólo al arbitrio del deudor determinar la cuantía concreta de dicho

porcentaje para manifestar que ha cumplido con su obligación. Para ello, en todo caso es necesario que promueva un incidente de especificación o determinación de tal importe, y así, respetando el interés superior del acreedor alimentario, permita a éste participar en defensa de sus derechos sobre esa cuestión, por conducto de quien conserve su guarda y custodia o de su representante legal; a efecto de que sea la autoridad judicial quien resuelva lo que proceda después de oír a ambas partes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.29 C (10a.)

Amparo directo 3/2013.—14 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretaria: María Antonieta Castellanos Morales.

PENSIÓN ALIMENTICIA. SI SE DEMANDA SU MODIFICACIÓN, NO OPERA EL PRINCIPIO JURÍDICO DE QUE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES LA LEY SUPREMA, SINO OTROS COMO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL DE PROPORCIONALIDAD Y EL DE SOLIDARIDAD.—Si en el convenio que celebran los padres de un menor se estipulan alimentos claramente insuficientes para cubrir sus necesidades alimentarias, debe considerarse contrario a derecho. De igual forma, si en esa convención uno de los deudores alimentarios se obliga desmedidamente a tal grado que el remanente de su salario a la postre resulte insuficiente para cubrir sus propias necesidades, el juzgador podrá ajustar el monto de la pensión originalmente convenida bajo los parámetros de proporcionalidad. Esto, sin desconocer que la voluntad de las partes es la ley suprema, pero dicho principio no opera tratándose de alimentos, pues en tal supuesto rigen otros principios superiores, como el del interés superior del menor, el de proporcionalidad y el de solidaridad; de suerte que se justifica que el juzgador se allegue de los elementos que estime pertinentes para resolver si procede o no la modificación de la pensión alimenticia demandada en vía incidental, pues debe tomar en cuenta, sin desatender el interés superior del menor, que no lesionen otros derechos fundamentales, como el de subsistencia mínima del propio deudor alimentario.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.6 C (10a.)

Amparo en revisión 99/2012.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Rangel Ramírez.—Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA CUANTIFICARLA CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CARGA DE LA PRUEBA DEL PROMEDIO SALARIAL DE

LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, AL CONTAR CON MÁS Y MEJORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE EL ASEGURADO.—Los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 11, numeral 1, inciso e), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conforman el *corpus juris* a través del cual se reconoce como derecho humano la protección especial de los adultos mayores en torno a los beneficios de seguridad social que deben recibir con motivo de su edad, entre ellos, la obtención de una pensión, razón por la cual, de la interpretación de los artículos 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, en atención al principio pro persona, a través del control de convencionalidad, debe entenderse que el espíritu del legislador laboral es conforme con la norma constitucional y convencional en cita, acorde con lo cual, debe relevarse de la carga de la prueba a los adultos mayores para determinar el promedio salarial de las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas para el cálculo de la pensión por cesantía en edad avanzada a que tienen derecho, puesto que ésta corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, en razón de que no sólo por lógica, sino por disposición legal cuenta con más y mejores elementos de prueba que el asegurado, puesto que es quien lleva el registro de los salarios con los cuales aquél cotizó.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.2o.P.T.2 L (10a.)

Amparo directo 520/2012.—María Elena Martínez Cepeda.—4 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño.—Secretario: Emilio Enrique Pedroza Montes.

PERDÓN DEL OFENDIDO EN EL DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR. SI LA VÍCTIMA ES MENOR DE EDAD Y SUS PADRES LO OTORGAN, NO DEBE SOBRESEERSE EN LA CAUSA DE ORIGEN PUES, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE IMPEDIRSE SU REVICTIMIZACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XV/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 616, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.", estableció que el interés superior del niño es un principio rector y orientador de la actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse cuando puedan afectarse sus derechos. Por su parte, del "Protocolo de

actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes" emitido por el Máximo Tribunal del País en febrero de 2012, se advierte que las decisiones de los tribunales deben evitar cualquier circunstancia que ponga en situación de vulnerabilidad a un menor que fue víctima de un delito. En ese sentido, los artículos 306, 307 y 308, fracción IV, de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, establecen que la víctima u ofendido del delito podrá otorgar el perdón al inculpado en cualquier etapa del procedimiento respecto de los ilícitos perseguibles por querella, entre ellos el de atentados al pudor, deben interpretarse sistemáticamente con los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes de protección de la niñez, con la finalidad de hacer prevalecer los del infante. Por tanto, si los padres de un menor víctima de dicho ilícito otorgan el perdón a su agresor sexual, no debe sobreseerse en la causa de origen, ya que las consecuencias del proceso judicial no pueden incrementar sustancialmente el impacto negativo que puede ocasionar en aquél esta determinación, mucho menos cuando el delito aconteció dentro de su entorno familiar, pues dados los lazos de parentesco entre víctima, ofendido y victimario, es muy probable que en esa decisión opere la irracionalidad creada por un sentimiento de solidaridad. Máxime que el derecho fundamental a la libertad se erige como uno de los bienes más preciados del ser humano; por ello, cuando el derecho del inculpado deba confrontarse con la afectación a la libertad sexual de un menor de edad, debe prevalecer el interés superior del infante para impedir su revictimización en el proceso judicial y, en lo futuro, reprimir cualquier conducta que pueda exponerlo a una nueva agresión sexual por parte del imputado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.7 P (10a.)

Amparo en revisión 280/2012.—18 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Páez Díaz, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretario: Rubén Martínez Beltrán.

POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL.—Conforme al artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los integrantes de las instituciones policiales tienen el deber de velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes; proteger a los menores, ancianos, enfermos, débiles o incapaces que se encuentran en situaciones de riesgo, amenaza o peligro en su integridad física y corporal; atender sin dilación ni objeción alguna las órdenes emitidas por sus superiores

jerárquicos; investigar y perseguir a delincuentes, así como apoyar en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres. Así, tales funciones son sustanciales para el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, lo que constriñe a ésta a reconocerles el esfuerzo que desarrollan para mantener el orden social. En esos términos, los miembros pertenecientes a los cuerpos de seguridad que sufran la separación injustificada de su empleo deben ser indemnizados, en igualdad de trato, como los trabajadores en general pues, de no hacerlo, no sólo se desconoce su labor trascendental en la que incluso está implícito el riesgo a su integridad, sino que se genera un trato evidentemente discriminatorio, al ni siquiera pagarles el mínimo de prestaciones que tienen aquellos trabajadores, y que prohíbe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.2 A (10a.)

Amparo en revisión 557/2011.—Director de Policía y Director Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y Directora de Recursos Humanos, todos del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.—14 de octubre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Eduardo López Pérez.—Encargado del engrose: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Nota: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2126/2012, en sesión de 21 de noviembre de 2012, en el resolutivo segundo, en relación con el considerando quinto, ordenó la supresión de esta tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4571.

POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para

eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.A.1 A (10a.)

Amparo en revisión 557/2011.—Director de Policía y Director Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y Directora de Recursos Humanos, todos del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.—14 de octubre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Eduardo López Pérez.—Encargado del engrose: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Nota: Las tesis P./J. 24/95 y 2a./J. 119/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43 y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, respectivamente.

La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Por ejecutoria del 30 de enero de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 456/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2126/2012, en sesión de 21 de noviembre de 2012, en el resolutivo segundo, en relación con el considerando quinto, ordenó la supresión de esta tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4572.

PRESCRIPCIÓN DE EMBARGO DERIVADO DEL CONVENIO JUDICIAL ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. SI EL EJECUTANTE NO REALIZA NUEVAS DILIGENCIAS EN EL JUICIO, OPERARÁ AQUÉLLA EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS, EL QUE SERÁ INTERRUMPIDO CUANDO SE SOLICITE LA REINSCRIPCIÓN DE AQUÉL, PERO NO SÓLO LIMITADA A MANTENER VIGENTE LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, SINO PARA HACER EXIGIBLE SU EJECUCIÓN (INOBSERVANCIA DE LA TESIS DE RUBRO: "PRESCRIPCIÓN MERCANTIL NEGATIVA, INTERRUPCIÓN DE LA.").—En los artículos 1041 y 1042 del Código de Comercio se encuentra implícito que la interrupción de la prescripción del embargo no puede ser de manera indefinida, que estando en curso opera con cualquier acto, gestión o promoción del actor en el

que manifieste su interés insistiendo en su pretensión, pero ese aspecto esencial no se verifica, cuando sólo obra la solicitud de reinscripción de ese embargo oportunamente trabado, de modo que, más allá de demostrar la voluntad del ejecutante de mantener la cautela, debe evidenciarse la diligencia que haga exigible su ejecución, pues parecería un tanto absurdo interpretar que una petición de embargo preventivo a ejecutivo, evite la prescripción. Esa conclusión aplica al convenio judicial elevado a la categoría de cosa juzgada, por remisión al régimen general en materia de prescripción establecido en el artículo 1079, fracción IV, del invocado código. En virtud de esta norma, obtenido dicho convenio, si el ejecutante no realiza nuevas diligencias en el juicio que requieren de la intimación judicial, operará la prescripción en el término de tres años, en el entendido de que ese lapso será interrumpido cuando el ejecutante solicite la reinscripción de un embargo con el interés de preservar sus derechos, pero no sólo limitada a mantener vigente la inscripción de la medida cautelar, sino que se dirija también a concretar y hacer efectivos los derechos que le asisten, es decir, a la ejecución exigiendo o requiriendo el cumplimiento. Vista de esa forma la regulación de la prescripción, respecto de los actos que conducen a su interrupción, y considerando que no obliga en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, no es de observarse el criterio sostenido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIV, página 1231, de rubro: "PRESCRIPCIÓN MERCANTIL NEGATIVA, INTERRUPCIÓN DE LA.", que sostuvo que la petición de reinscripción del embargo debe interpretarse como interruptiva del término de la prescripción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.2o.2 C (10a.)

Amparo en revisión 152/2012.—Aerotaxis de Aguascalientes, S.A. de C.V.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lucila Castelán Rueda.—Secretario: Gelacio Villalobos Ovalle.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, SURGE CUANDO EL TRABAJADOR LA OFRECE DE MANERA GENÉRICA (SOBRE NÓMINAS Y LISTAS DE RAYA).— Cuando el demandado niega el pago de determinada prestación extralegal, la presunción que deriva de la falta de exhibición de los documentos indicados para desahogar la prueba de inspección que menciona el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, es suficiente para acreditar la existencia de dicha prestación si tal probanza se ofrece en forma genérica; esto es, sobre nóminas y

listas de raya; no sobre el recibo de pago específico por el referido concepto pues, en tal supuesto, es indudable que la patronal sí puede exhibir los documentos solicitados por el trabajador, en tanto tiene obligación legal de conservarlos, con los cuales es factible se acredite el pago de la prestación extralegal reclamada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
VII.1o.(IV Región) 6 L (10a.)

Amparo directo 614/2012 (cuaderno auxiliar 990/2012).—Cemtec Services, S.A. de C.V. y otra.—22 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Toss Capistrán.—Secretaria: Lucero Alejandra De Alba Peña.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO PROCEDENTE CUANDO SEA DE TRAMITACIÓN INMEDIATA, RESULTE IDÓNEO, EFICAZ Y SE RESUELVA EN UN TIEMPO RAZONABLE AUNQUE NO TENGA EL EFECTO DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.—Conforme a lo dispuesto en la fracción III, inciso b), del artículo 107 constitucional, cuando en el juicio de amparo se reclamen actos jurisdiccionales cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, deberán agotarse previamente los recursos que en su caso procedan, y no se establece expresamente como excepción a esta obligación legal que dichos recursos deban suspender o no el acto reclamado, como sí acontece tratándose de los actos previstos en la diversa fracción IV del mismo precepto para la materia administrativa. Por otro lado, mediante la jurisprudencia 1a./J. 44/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL.", se definió que los actos de ejecución irreparable no se ubican en un supuesto de excepción al principio de definitividad. En consecuencia, se deduce que, tratándose de actos de tribunales judiciales en materia civil, previo a la promoción del juicio de amparo contra actos dictados en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, deben agotarse los recursos que en su caso procedan conforme a la ley procesal que rija la actuación del órgano jurisdiccional responsable, siempre que por su forma de tramitación sea inmediata, resulte idóneo, eficaz y se resuelva en un tiempo razonable aunque no tenga como consecuencia la suspensión inmediata de la ejecución y consecuencias de la resolución materia del recurso porque sólo se admita en el efecto devolutivo y no en el suspensivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.25 K (10a.)

Amparo en revisión 24/2013.—Ridge C.C. at Reynosa Beneficiary, LLC.—31 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Jorge Karim Pérez Flores.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 729.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, RESPETA EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO.— Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen en favor de las personas los derechos humanos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, los cuales suponen un estándar internacional mínimo de protección que los Estados miembros de dicho instrumento internacional deben adoptar en sus normas de derecho interno. Bajo esta perspectiva, el hecho de que el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo condicione la procedencia del juicio de amparo al agotamiento de los recursos ordinarios, respeta ese estándar internacional pues, en primer lugar, no se priva al particular del acceso a la justicia o a un recurso judicial efectivo, dado que dentro del derecho positivo mexicano existen otros medios de defensa como el juicio contencioso administrativo federal previsto en los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o bien, los recursos ante la propia autoridad administrativa y, en segundo, el principio de definitividad del juicio de amparo contiene un presupuesto procesal que se encuentra justificado en el hecho de evitar su proliferación innecesaria, en atención a su naturaleza de medio extraordinario. Aunado a lo anterior, el alcance de los referidos derechos humanos no implica soslayar presupuestos procesales que no resulten excesivos o desproporcionales para hacer procedente una vía jurisdiccional, según lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1587, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A.19 K (10a.)

Amparo en revisión 268/2012.—Desarrollos Onix, S.A. de C.V.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

PROCEDENCIA DE LA VÍA. SI BIEN ES CIERTO QUE SE TRATA DE UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA, TAMBIÉN LO ES QUE SU ANÁLISIS POR LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA PUEDE VERSE RESTRINGIDO POR LA ACTUALIZACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN.— La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, visible en la página 576, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, cuyo rubro es: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.", hace referencia al caso en el que no fue impugnada la vía a lo largo del procedimiento y se dictó sentencia definitiva y, en apelación, la Sala responsable advierte que la vía propuesta es incorrecta y realiza el estudio correspondiente; empero, tal estudio oficioso no aplica en el caso de que la parte demandada oponga la excepción de improcedencia de la vía, ésta se resuelva mediante la interlocutoria respectiva y las partes no se hayan inconformado en el momento procesal oportuno, ya que, en tal evento, adquiere la calidad de cosa juzgada lo resuelto por el juzgador, por lo que la autoridad de segunda instancia ya no puede pronunciarse de oficio ni mediante agravio sobre ese aspecto, al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de primer grado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.17 C (10a.)

Amparo directo 470/2012.—Hugo Serafín Lima Delgado.—9 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ivar Langle Gómez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretario: Andrés Vega Díaz.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. SU INICIO Y PROSECUCIÓN DEBEN AJUSTARSE A LO PREVISTO POR LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHA ENTIDAD, SIN QUE

AL RESPECTO PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El examen comparativo de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios revela que tales legislaciones prevén reglas distintas para la ejecución de los laudos, porque aun cuando ambas coinciden en contemplar dos etapas para tal fin, es decir, voluntaria y forzosa, lo cierto es que difieren en el grado de intervención del interesado, pues la primera dispone que es indispensable la intervención del ejecutante para el inicio y prosecución de la ejecución forzosa, mas no para la voluntaria, mientras que la ley local no requiere esa intervención dentro del procedimiento de ejecución, ya que su inicio y continuación corren a cargo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón Estatal quien, en todo momento, debe proceder oficiosamente para proveer a la eficaz e inmediata ejecución del laudo. Por tanto, para la ejecución de los laudos en los juicios burocráticos del Estado de Jalisco, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón Estatal no debe atender a las reglas establecidas en la Ley Federal del Trabajo, ni aun supletoriamente, sino observar los lineamientos que para ese fin prevé la ley burocrática estatal, de acuerdo con los cuales corre a cargo del citado tribunal la obligación de proceder a la ejecución relativa, a cuyo efecto dictará oficiosamente las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio procedan.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.3o.(III Región) 11 L (10a.)

Amparo en revisión 242/2012 (cuaderno auxiliar 673/2012).—Luis Manuel Ibarra Ibarra.—4 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Silvia Irina Yayoe Shibya Soto.—Secretaria: Georgina Aguilera Guevara.

Amparo en revisión 248/2012 (cuaderno auxiliar 779/2012).—Rosendo Pérez Martínez.—22 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Silvia Irina Yayoe Shibya Soto.—Secretario: Mario Alberto García García.

Amparo en revisión 293/2012 (cuaderno auxiliar 893/2012).—Francisco Javier de la Torre Lucas.—8 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Rosales Sánchez.—Secretario: Jesús Alberto Ávila Garavito.

Amparo en revisión 341/2012 (cuaderno auxiliar 1012/2012).—Hilda Rosario Rojas Castellanos.—11 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Naranjo Ahumada.—Secretario: Ernesto Camilo Nuño Gutiérrez.

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO

CONTRA SU INICIO NO ES FACTIBLE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DECISIÓN DE CONSIDERAR PRESUNTIVAMENTE COMO GRAVE LA CONDUCTA POR LA QUE SE INSTRUYE NI EL TEMA RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD.—Cuando un agente del Ministerio Público de la Federación promueve amparo contra el inicio del procedimiento de remoción en el que la responsable, de conformidad con el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, determinó que la conducta por la que se le instruye es grave, no es factible examinar en el juicio relativo la constitucionalidad de esa decisión ni el tema relativo a la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad, en virtud de que esos aspectos corresponden al estudio del fondo del asunto que se ventilará en el procedimiento administrativo correspondiente, que está en su etapa inicial, ya que si la autoridad catalogó presuntivamente como grave la conducta realizada por el servidor público, esa decisión podrá confirmarse o abandonarse, al resolverse el propio procedimiento, en el que deberá otorgarse el derecho de audiencia al presunto infractor, a efecto de que exponga los argumentos que convenga a sus intereses y ofrezca pruebas para demostrar que su conducta no debe considerarse grave o que haya transcurrido en exceso el plazo que la autoridad tenía para sancionarlo. En todo caso, lo único que puede reclamarse en el juicio de amparo es que el acto reclamado tiene algún vicio formal que dejó sin defensa al incoado, como podría ser la competencia de la autoridad emisora del oficio que da inicio al procedimiento sancionador, que no le fue debidamente notificado o que se le emplazó ilegalmente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.85 A (10a.)

Amparo en revisión 391/2012.—Crispín Sánchez Reyes.—9 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. ATENTO A LA FORMA SUI GÉNERIS DE SU INTEGRACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR SU CORRECTO DESAHOGO POR LO QUE SE REFIERE A LOS PERITOS POR ÉL DESIGNADOS.—El artículo 78, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece el deber del juzgador de tomar en cuenta las pruebas que justifiquen tanto la existencia del acto reclamado como la constitucionalidad o no de éste. A su vez, el diverso numeral 151 del mismo ordenamiento dispone que una vez anunciada la prueba pericial, aquél debe designar a los peritos que estime necesarios para la práctica

de la diligencia, con independencia de que cada parte pueda nombrar a uno para que se asocie al oficial o rinda su dictamen por separado, es decir, le impone la obligación de participar directamente en la integración de tal medio de convicción, concretamente, de encargarse de la designación de los expertos en la materia a peritar. Inclusive, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 81/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 300, de rubro: "PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO.", determinó que el único peritaje cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo es el del experto nombrado por el Juez. Luego, en atención a esa forma sui géneris de integración de la prueba pericial en el juicio de amparo indirecto, puede considerarse válidamente que la obligación que el precepto legal citado en segundo término le impone al Juez de Distrito, conlleva implícitamente la de vigilar su correcto desahogo por lo que se refiere a los peritos por él designados, en cuanto a que le aporten los elementos indispensables para que pueda resolver el tópico sobre el que versa la prueba, por lo que, al tener por recibido el dictamen debe verificar que cuente con los elementos e información suficientes para que lo ilustren en cuanto a la materia o especialidad requerida; caso contrario, para mejor proveer en términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, debe pedir que se subsane la deficiencia.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.1 K (10a.)

Amparo en revisión 34/2012.—Bárago, S.A. de C.V.—8 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias.—Secretario: Rubén Olvera Arreola.

PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR.—Como el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso,

las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.28 C (10a.)

Amparo directo 859/2012.—Garza Sur, S.A. de C.V.—14 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

PRUEBAS Y DOCUMENTOS OFRECIDOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE LOS PRESENTE SI OMITIÓ ADJUNTARLOS A AQUÉLLA.—Conforme al antepenúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el promovente deberá adjuntar a su ampliación de demanda las pruebas y documentos que ofrezca y, en caso de que no los adjunte, el Magistrado instructor lo requerirá para que los presente dentro del plazo de cinco días, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrán por no ofrecidos, en términos del último párrafo del referido precepto. Esta interpretación es la que verdaderamente atiende a la intención legislativa que se abstrae tras remontarse hasta la inclusión de dicha obligación en la materia, en el sentido de dar oportunidad a los gobernados de corregir sus errores formales, a fin de que el juicio contencioso administrativo que promuevan no resulte infructífero por ese tipo de descuidos. Además, debe ponderarse que conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a interpretar la norma favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia, es decir, a aplicar el principio pro persona o *pro homine*, y es esta interpretación la de mayor beneficio para el gobernado, o bien, la más extensiva en cuanto a su derecho a corregir sus errores formales (vía

requerimiento del instructor) en la presentación de su ampliación de demanda y, por ende, la que debe preferirse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.37 A (10a.)

Amparo directo 220/2012.—Administración de Personal Avícola, S.A. de C.V.—13 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Q

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SI SE PROMUEVE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRAMITAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA INICIAL RESPECTO DE NUEVOS ACTOS RECLAMADOS, DE RESULTAR FUNDADA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DE ORIGEN Y NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ESTE RECURSO, PRONUNCIARSE SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR.—Esta disposición normativa establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el superior del Tribunal a quien se le impute la violación en los casos a que se refiere el numeral 37 de dicha ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la ley de la materia y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar a alguna de las partes daños o perjuicios no reparables en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley. En ese contexto, si se promueve contra el auto dictado por el Juez de Distrito que niega tramitar la suspensión solicitada respecto de nuevos actos reclamados en el escrito de ampliación de demanda inicial (por no advertir que se trataba de actos distintos a los primeramente señalados), de resultar fundada, corresponde al Juez de Distrito de origen y no al Tribunal Colegiado de Circuito que conozca, pronunciarse sobre dicha medida cautelar, pues el mencionado recurso de queja tiene como propósito fundamental examinar si el auto impugnado causó o no un daño o perjuicio trascendental y grave al quejoso durante la sustanciación del juicio de amparo o el incidente de suspensión, pero no prevé expresamente que el Tribunal Colegiado reasuma jurisdicción y resuelva la suspensión solicitada. Lo anterior, sin desconocer la jurisprudencia P./J. 10/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII,

enero de 2001, página 13, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA.", toda vez que ese criterio obedece a la queja prevista en la fracción XI del mencionado artículo 95, y en el caso, se instauró la establecida en la fracción VI de ese numeral, dado que el Juez del conocimiento determinó no abrir el incidente de suspensión solicitado, al considerar que no había materia para pronunciarse; decisión que evidentemente ocasionó un perjuicio grave al quejoso durante la tramitación del incidente de suspensión.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.12 K (10a.)

Queja 132/2012.—Viajes Premier, S.A.—23 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.

R

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE DICHA DETERMINACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD, APLICADO SUPLETORIAMENTE.—El artículo 68 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México establece que el aludido medio de impugnación debe interponerse dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que el afectado haya tenido conocimiento del acto o resolución recurrida. Sin embargo, existe vaguedad en tal disposición respecto de cuándo surte efectos la notificación personal de la resolución emitida por el auditor superior de fiscalización del Estado de México en un procedimiento de responsabilidad resarcitoria, por lo que en este caso, a fin de armonizar su contenido debe acudirse, al no preverlo la ley especial, a la norma supletoria según el numeral 70, último párrafo, del mencionado ordenamiento, que en este caso es el artículo 28 del Código de Procedimientos Administrativos de esa entidad, acorde al principio *pro personae*, establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga la posibilidad de acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso. Por tanto, la notificación personal del acto o resolución que se considera ocasiona perjuicio, en un procedimiento de esta naturaleza, surte sus efectos desde el día hábil siguiente al en que se practica y, a partir del día hábil siguiente al en que surte efectos la notificación, es que debe efectuarse el cómputo respectivo, en virtud de que debe preferirse la interpretación más favorable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.5 A (10a.)

Amparo en revisión 83/2012.—Presidente Municipal de Tonatico, Estado de México y otro.—21 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jacob Troncoso Ávila.—Secretaria: Nadia Villanueva Vázquez.

Amparo en revisión 270/2012.—Luciano Jasso Aguirre y otro.—13 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julia María del Carmen García González.—Secretario: Edgar Salgado Peláez.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 363 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AL SER OPTATIVA SU INTERPOSICIÓN, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—De una interpretación semántica del referido precepto legal se advierte que el verbo "podrá" –referido a la interposición del recurso de revisión que prevé o del juicio contencioso administrativo– es empleado como un potestativo de voluntad del sujeto, y la conjunción disyuntiva "o" como la alternativa entre los dos medios de impugnación; ello trae como consecuencia que el particular puede optar por la interposición de uno u otro, según convenga a sus intereses, por lo que no es obligatorio agotar el recurso en sede administrativa antes de acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad a promover el mencionado juicio. Lo anterior no se opone a la jurisprudencia 1a./J. 148/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 355, de rubro: "RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO 'PODRÁ' EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.", en la cual se estableció que cuando en una legislación se emplee el vocablo "podrá" para referirse a la interposición de un recurso, éste debía ser entendido como la opción que se da al particular entre impugnar o consentir el acto, y no así, entre impugnar en vía ordinaria o acudir al juicio de amparo. Lo anterior es así, porque en el caso del citado precepto, a diferencia de las disposiciones analizadas por el Alto Tribunal, en donde se preveía la existencia de un único medio legal de defensa, se da al particular la "opción" de impugnar un acto de molestia en dos vías, es decir, permite elegir dos medios de defensa para la impugnación de un acto; luego, el verbo "podrá" ahí empleado no alcanza la misma significación semántica que cuando la disposición legal contempla uno solo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.30 A (10a.)

Amparo en revisión 198/2012.—Carlos Eduardo Calderón González.—10 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS MENORES CON SUS PADRES. PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DEFINE, DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO LOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES RECONOCIDOS POR EL ESTADO MEXICANO Y EN LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA.—La resolución relativa al régimen de visitas y convivencias de los menores con sus padres es susceptible de suspenderse, dado que tal situación se presume generada al amparo del principio rector del interés superior del menor en cuya observancia está interesada la sociedad; por lo que el Juez de amparo para decretar la medida suspensional, debe tomar en cuenta tanto los principios rectores de la suspensión contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, como los previstos en favor de los infantes consagrados a nivel constitucional, como en los tratados internacionales reconocidos por el Estado Mexicano y en la legislación local respectiva; todo ello en armonía con la aplicación de la amplia protección de los derechos humanos establecidos en el artículo 1o. de la Carta Magna que resulta obligatoria para todas las autoridades, así como la exigencia constitucional referida a la observancia del principio de la apariencia del buen derecho, en tanto que todos esos aspectos atañen al interés social y al orden público. Por lo que para resolver sobre la medida cautelar cuando en los actos reclamados se involucran derechos de visitas y convivencias de menores de edad, deberá atenderse a las condiciones específicas de cada caso, vigilando sobre todo el respeto irrestricto de todos los principios mencionados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.15 C (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 120/2012.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

REMATE. ANTE LA AUSENCIA DE POSTORES NO PUEDE HABLARSE TÉCNICAMENTE DE SU EXISTENCIA, POR NO HABER SUBASTA O CONCURSO DE POSTURAS Y, POR CONSIGUIENTE, LA DECLARATORIA DE "FINCAMIENTO DEL REMATE" [ACLARACIÓN DE LA TESIS III.1o.C.93 C (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)].—En una nueva

reflexión sobre el tema abordado en la tesis III.1o.C.93 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 1065, de rubro: "REMATE. LAS ETAPAS DE QUE CONSTA LA AUDIENCIA, DEBEN REALIZARSE EN UNA SOLA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", este tribunal estima pertinente aclararla, para puntualizar que la subasta judicial no necesariamente debe contener tanto el fincamiento del remate como la adjudicación para que sea válida, puesto que la expresión "fincamiento de remate" es empleada por el legislador para determinar al ganador del concurso de posturas, evidentemente, sólo en el caso de que éstas se hubieren formulado, y sin que la ley exija que en la misma audiencia en la que se hubiere fincado el remate en favor del mejor postor, también deba declararse, formal o sacramentalmente que, además, de haberse fincado, se ha adjudicado el bien al postor ganador. En tanto que si no se presentó postura legal alguna en la subasta, como en los supuestos a que se refieren los artículos 570 y 571 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no existir pujas que compitan por la adjudicación del bien en subasta, es suficiente con que se exprese que se adjudica el bien al ejecutante, por así haberlo solicitado, sin necesidad de que previamente se le hubiere hecho la declaratoria formal de "fincamiento del remate", puesto que las expresiones "fincar el remate" y "adjudicación" son utilizadas en la citada ley procesal, para expresar que se transmite la propiedad del bien en subasta en favor de determinada persona, ya sea al mejor postor, para el caso del "fincamiento del remate", por haber concursado más de una postura, o al ejecutante ante falta de postores, para el caso de "adjudicación"; tan es así que el artículo 569 del señalado código, se refiere a la "escritura de adjudicación", que debe mandarse formalizar a solicitud del interesado, es decir, en favor de aquel a quien se hubiere transmitido el bien subastado, ya sea por habérsele fincado el remate o adjudicado el bien. Lo que revela que no toda venta judicial debe contener las tres fases a las que alude la indicada tesis, puesto que en el caso de existir más de un postor, habrá que declararse el fincamiento del remate a favor del mejor, sin necesidad de que posteriormente se haga otra declaración en la misma audiencia de remate, en el sentido de que ha sido adjudicado el bien en favor del mejor postor, puesto que basta con que ello quede claro con la determinación del ganador de la subasta, a quien se transmite el bien. En tanto que en el caso de los aludidos artículos 570 y 571, relativo a la ausencia de postores, no puede hablarse técnicamente de la existencia de un remate, por no existir subasta o concurso de postura y, por consiguiente, en este último caso no se da la declaratoria de fincamiento del remate, a que se refiere la tesis III.1o.C.93 C, que se aclara.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.5 C (10a.)

Amparo en revisión 3/2012.—Rocío Ivette Ramírez Bertrand.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arturo González Zárate.—Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Nota: La tesis III.1o.C.93 C integró la jurisprudencia III.1o.C. J/51 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1700.

REMATE. EL DEUDOR PODRÁ LIBRAR SUS BIENES ANTES DE FINCARSE AQUÉL, SI CUBRE LA CANTIDAD LÍQUIDA DE LA CONDENA, PERO NO DEL EMBARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—El artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establece que antes de fincarse el remate, el deudor podrá librar sus bienes pagando la cantidad líquida de la condena, ello debe interpretarse en el sentido de que éstos únicamente se libran del remate y no del embargo. Lo anterior es así, atento a los artículos 520, 524, 526 y 527 del propio código, ya que el objeto del secuestro de bienes, es satisfacer la totalidad de la condena, que se conforma de la suerte principal, los intereses y las costas. Por tanto, si el deudor efectúa el pago de los conceptos expresamente cuantificados en la sentencia debe suspenderse el procedimiento de remate, pues con ello el sentenciado revela su intención de cumplir con sus obligaciones. Sin que obste que existan prestaciones ilíquidas sin cubrir, toda vez que, para garantizar su pago, subsistirá el gravamen sobre los bienes del deudor. Finalmente, lo expuesto no debe entenderse en perjuicio del vencedor, pues una vez cuantificadas las prestaciones restantes y sin que el condenado cumpla voluntariamente con su obligación, podrá reanudarse el procedimiento de remate, a fin de conseguir la ejecución forzosa del resto de la condena.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 2 C (10a.)

Amparo en revisión 416/2012 (cuaderno auxiliar 914/2012).—Fernando Castelán Salce y otro.—10 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Serratos García.—Secretaria: Ana Cecilia Morales Ahumada.

REMATE. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACTO POSTERIOR EN EL QUE SE HACE EFECTIVO UN APERCIBIMIENTO, AUN CUANDO SEA CONSECUENCIA DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE PREVINO PARA DAR CUMPLIMIENTO A CIERTO REQUERIMIENTO, SI SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 18, publicada en el *Apén-*

dice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 13, de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS.", estableció que el juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios. Con base en lo anterior, en el periodo de remate de bienes derivado de un juicio civil, cuando el acto reclamado consista en un proveído en el que se hizo efectivo un apercibimiento, aun cuando éste es consecuencia del auto mediante el cual se le previno para que diera cumplimiento a cierto requerimiento y se apercibió que, en caso de omisión, se haría efectivo éste, no puede decirse que se trate de un acto consentido por no haberse impugnado, en los términos de la ley, el primero en el que se le previno; entonces, el juicio de amparo indirecto es procedente si el acto posterior en el que se hizo efectivo el apercibimiento se impugna por vicios propios, pues su ilegalidad no se hace depender del apercibimiento, sino del hecho de que la autoridad responsable haya determinado que no se había dado cumplimiento a lo solicitado, a pesar de que el promovente contestó y refirió haber aportado lo requerido, y la autoridad no expresó razones del incumplimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

X.1o.(XI Región) 3 C (10a.)

Amparo en revisión 557/2012 (cuaderno auxiliar 809/2012).—Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—31 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Vicente Mariche de la Garza.—Secretaria: Adriana Facundo Andrade.

RENUNCIA. LA OBJECIÓN EN CUANTO A QUE EL ESCRITO QUE LA CONTIENE FUE ALTERADO POR SUPUESTAMENTE PERTENECER LA FIRMA A OTRO DOCUMENTO, NO SE ACREDITA PORQUE LA PRUEBA PERICIAL RELATIVA CONCLUYA QUE AQUÉL FUE RECORTADO.—De conformidad con el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, si el trabajador exteriorizó su voluntad de renunciar a sus labores y lo reconoció mediante la ratificación de la firma del ocurso respectivo, se le reputa como su autor y la suscripción hace plena fe de su formulación. En ese orden, a él corresponde justificar que la documental fue alterada y/o recortada, por supuestamente haber pertenecido a otra, sin que sea suficiente que en el peritaje correspondiente se concluya que el escrito fue recortado, en virtud de que, por un lado, no existe disposición legal que obligue a observar determinada formalidad en el tipo, forma y tamaño del papel a usar para la elabora-

ción de la renuncia y, por otro, porque aquella circunstancia no significa que pertenezca a otro documento ni tampoco que haya sido alterado. Por tanto, lo que debió acreditarse es que la firma del actor se estampó en diferente tiempo, es decir, con anterioridad al texto relativo a la renuncia, ya que es lo que podría demostrar, en su caso, que el escrito fue manipulado o confeccionado a partir de esa firma, o bien, que ésta se plasmó sin que estuviera lo concerniente al texto de dicha renuncia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.26 L (10a.)

Amparo directo 809/2012.—Martín Armando Borunda Calahorra.—12 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.

RENUNCIA POR ESCRITO. EL HECHO DE QUE EN ELLA SE CONSIGNE UN LUGAR DE SUSCRIPCIÓN DISTINTO AL EN QUE MATERIALMENTE SE REALIZÓ LA ABDICACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL, NO TRASCIENDE A SU EFICACIA DEMOSTRATIVA, SI NO RESULTÓ FUNDADA LA OBJECIÓN CONTRA ÉSTA.—En la jurisprudencia 2a./J. 2/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 98, de rubro: "RENUNCIA DEL TRABAJADOR. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la renuncia por escrito del trabajador, como documento privado, debe perfeccionarse con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera; y su valor probatorio depende, en gran medida, de la autenticidad que pueda atribuírsele según el resultado de las objeciones y pruebas que al efecto hubiesen rendido las partes. Además, de conformidad con el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, entendiéndose como tal, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que suscribe; por lo que si el patrón demandado en un juicio laboral manifiesta que el trabajador renunció en determinada fecha y ofrece el documento privado respectivo, este medio de convicción debe ser valorado conforme a las reglas de la prueba documental y en relación con el resto del material probatorio, sin que obste que no haya precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la renun-

cia, dado que ello forma parte del documento a valorar. En ese contexto, si el escrito de renuncia consigna un lugar de suscripción distinto al en que materialmente se llevó a cabo la abdicación del vínculo laboral, ello no trasciende a su eficacia demostrativa, si no resultó fundada la objeción contra ésta, habida cuenta que se reputa autor del mismo al actor, lo cual implica que éste es quien suscribió y elaboró la renuncia en los términos y condiciones en ella consignados. Estimar lo contrario, implicaría que en todos los casos tuviera que elaborarse la renuncia en el momento y lugar en que acontece e, incluso, especificar éstos sin yerro alguno, cuando existen supuestos en que el propio trabajador la confecciona para presentarla ante su patrón y dar por terminada su relación laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.25 L (10a.)

Amparo directo 817/2012.—Jorge Iván Castillo Méndez.—29 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, PREVIO CITATORIO. EN LA MEDIA FILIACIÓN ASENTADA POR EL FEDATARIO RESPECTO DE LA PERSONA QUE LE MANIFESTÓ SER ÉSE EL DOMICILIO DEL BUSCADO, PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO DEL DEUDOR, DEBE PRECISAR LAS CARACTERÍSTICAS MÁS NOTABLES DE LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, A EFECTO DE PARTICULARIZARLA DE OTRAS PERSONAS.—Si el actuario al constituirse nuevamente en el domicilio indicado por la parte actora a fin de lograr la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, previo citatorio, es atendido por una persona, diversa al deudor, que se niega a dar su nombre e identificarse, y que incluso no firma el acta respectiva, persona de la cual plasma como media filiación su estatura, complexión, color de piel y edad aproximada; tal circunstancia por sí sola no permite tener por satisfecho el debido cercioramiento de que la persona buscada tiene su domicilio en ese lugar, pues el aludido cercioramiento debe derivarse de datos que reflejen que los hechos asentados en el acta corresponden a la realidad, lo que si bien puede obtenerse a través del establecimiento de una media filiación de la persona que le manifiesta ese hecho y con la que se entiende la diligencia; también lo es que la misma no sólo debe contener los rasgos genéricos de una persona, como lo es estatura, edad, complexión y color de piel, sino que debe precisar las características particulares más notables que

advierta y que den singularidad a la persona con la que se entiende tal diligencia; como pudiera ser la existencia de alguna característica física que permita diferenciar a la persona de las demás, de tal manera que esa media filiación permita satisfacer el requisito de precisar la identidad de la persona con la que se entiende la diligencia y quien manifestó ser ése el domicilio del buscado, ya que de lo contrario ésta se tornaría irregular.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.16 C (10a.)

Amparo en revisión 266/2012.—Oswaldo Salvador Ortega Álvarez.—23 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ivar Langle Gómez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretaria: Argelia Román Mojica.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CAUSAS GENERADORAS DE LA RUPTURA DEL TÚNEL EMISOR PONIENTE DEL SISTEMA PRINCIPAL DE DRENAJE DEL VALLE DE MÉXICO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y SU CONEXIÓN CON LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR LA INUNDACIÓN QUE PROVOCÓ, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.— Con el propósito de verificar si el Estado actuó de acuerdo con las condiciones normativas y propias de la actividad aplicable y cumplió con los parámetros establecidos, para estar en posibilidad de determinar si lo hizo con la debida diligencia en la prestación del servicio público de drenaje, en el caso de la ruptura del túnel emisor poniente del sistema principal de drenaje del Valle de México el 6 de septiembre de 2009, debe considerarse el informe final del análisis que al efecto realizó el Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México, donde concluyó que lo que ocasionó dicha ruptura fue lo siguiente: i) una lluvia extraordinaria; ii) se urbanizó densamente la zona, lo que produjo que se superara la capacidad de diseño del aludido túnel al recibir mayores descargas de drenaje; iii) el hundimiento aguas abajo del Río de los Remedios y a la urbanización aguas abajo en las cuencas de los Ríos Tlalnepantla y San Javier, por lo que han perdido la capacidad de conducción que tenían en la época del proyecto, lo que limitó los posibles desfogues hacia esos cauces para no inundar zonas urbanas; y, iv) se ha retrasado la obra propuesta en el plan maestro de 1994 de construir un túnel paralelo y ampliar la capacidad de canal abierto. De lo anterior se advierte que no úni-

camente la presencia de lluvia extraordinaria fue la causa generadora de la ruptura –como lo adujo la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)–, pues desde el diseño y construcción del referido túnel se tenía conocimiento de su carácter provisional, lo cual hacía necesaria la supervisión, mantenimiento y ejecución de nuevas obras a fin de generar su correcto funcionamiento, lo que no se realizó y, en consecuencia, los daños producidos a causa de la inundación por la ruptura se originaron por la falta de eficiencia debido a la ausencia de conservación, desarrollo y mantenimiento de la infraestructura, de manera que el funcionamiento anormal del mencionado servicio fue determinante en los señalados daños, para efectos de la procedencia del pago indemnizatorio por responsabilidad patrimonial del Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.39 A (10a.)

Amparo directo 518/2012.—María Silvia Matilde Barriguete Crespo y otro.—13 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.—La responsabilidad patrimonial del Estado no tiene como única función la compensación de daños, sino también que la administración se configure y estructure de modo que cumpla adecuadamente todas y cada una de sus funciones, puesto que el bien tutelado con dicha figura jurídica es una administración pública eficiente, y en el evento de que no se satisfaga esa condición, deberá restituirse a través del pago o indemnización el daño sufrido. En estos términos, el reclamo de indemnización debe realizarse conforme a la legislación específica para ello, que resulta ser la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Así, como desde el punto de vista legal y doctrinario, para la procedencia del pago indemnizatorio deben colmarse los siguientes extremos: a) daño o perjuicio causado (real y directo); b) actividad administrativa irregular; c) nexo causal; y, d) la no concurrencia de eximentes de responsabilidad, el artículo 21 del citado ordenamiento establece, para esos efectos, los siguientes elementos: a) en los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, debe quedar en evidencia la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado; esto es, deberá pro-

barse fehacientemente o, en su defecto; b) la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales relevantes, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales sobrevenidas que haya podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.36 A (10a.)

Amparo directo 518/2012.—María Silvia Matilde Barriguete Crespo y otro.—13 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.—En el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, uno de los elementos para la procedencia del pago indemnizatorio correspondiente lo es la demostración del nexo causal entre la lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada, pues tanto a nivel doctrinario como legal –específicamente en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado– se exige la demostración de tal aspecto. En este contexto, el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos –antecedente y consecuente– a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño. Es así que el concepto de relación causal resulta relevante e indispensable para verificar si se configura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo cual implica el análisis, en su caso, de un conjunto complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones se da la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de forma que sólo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta y se encuentra en relación causal con ella, sirve de fundamento al deber de indemnizar, aunado a que debe existir una adecuación entre acto y evento,

a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y sólo cuando sea así, alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.37 A (10a.)

Amparo directo 518/2012.—María Silvia Matilde Barriguete Crespo y otro.—13 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIONES DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS EXIMENTES DE AQUÉLLA.—En materia de responsabilidad patrimonial del Estado como producto de su actividad administrativa irregular, si bien es cierto que los reclamantes deben acreditarla, también lo es que el ente estatal demandado y destinatario de la norma está constreñido a acreditar la debida diligencia, acorde con la normativa o en la *lex artis* de la profesión cuando se trata de la prestación de un servicio, o bien, que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica en el momento de su acaecimiento, o por la existencia de la fuerza mayor. En este contexto, es preciso tomar en consideración al caso fortuito y a la fuerza mayor como causas eximentes de la responsabilidad administrativa. Así, el primero se refiere a la presentación de un suceso inesperado, sorpresivo, que se produce casual o inopinadamente, o que hubiera sido muy difícil de prever en la medida que no se cuenta con experiencias previas o consistentes de la probabilidad o riesgo de que ocurra un siniestro. Por su parte, la fuerza mayor se traduce en la ocurrencia de un suceso inevitable, aunque previsible o relativamente previsible –como un huracán o terremoto– de carácter extraordinario. Consecuentemente, los factores importantes a considerar son la inevitabilidad del hecho dañoso y la consecuente falta de culpa cuando el hecho es ajeno al responsable, o exterior al vicio o riesgo de la cosa; esto es, lo decisivo consiste en analizar si el daño puede considerarse imprevisible o, pudiendo preverse es inevitable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.38 A (10a.)

Amparo directo 518/2012.—María Silvia Matilde Barriguete Crespo y otro.—13 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU OBJETIVO Y FINES EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.—El segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la responsabilidad del Estado por los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular; esto es, aquella que por acción u omisión incumpla con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio, por lo que en este supuesto el particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado (responsabilidad directa), pues lo que determina la obligación y responsabilidad derivada es la realización objetiva del hecho dañoso, imputable al Estado, y no la motivación subjetiva del agente de la administración. Así, la razón de la responsabilidad patrimonial es propiciar y garantizar, en primer lugar, que la actividad administrativa sea regular y que la gestión pública se preste conforme a ciertos estándares de calidad, lo que encierra en sí mismo un derecho fundamental a una eficiente administración pública, pues si se incumple con esos estándares se tiene garantizado el derecho a la indemnización. Por ello, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño en los bienes y derechos de los particulares por la actuación irregular de la administración pública, se configura, por una parte, la responsabilidad del Estado y, por otra, el derecho de los afectados a obtener la reparación, ya que la actividad administrativa irregular del Estado comprende también lo que la doctrina denomina *faute de service* –funcionamiento anormal de un servicio público por falla o deficiencia–. Bajo estas premisas, la responsabilidad patrimonial debe evaluarse y considerarse sistemáticamente dentro del orden jurídico, siendo que sus funciones y fines son principalmente cuatro, a saber: i) compensación de daños; ii) crear incentivos tendentes a la prevención de daños y accidentes; iii) control del buen funcionamiento de la acción administrativa; y, iv) demarcación de las conductas administrativas libres de la responsabilidad civil.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.35 A (10a.)

Amparo directo 518/2012.—María Silvia Matilde Barriguete Crespo y otro.—13 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO

DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.— Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.A.2 A (10a.)

Revisión fiscal 426/2012.—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Ronzon Sevilla.—Secretaria: Jazmín Bonilla García.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL DISPONER QUE LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPIRÁ AL INICIARSE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, SE REFIERE AL ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 21 Y NO A LA INVESTIGACIÓN A QUE ALUDE SU DIVERSO PRECEPTO 20.—El último párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone que la prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos en la ley, sin precisar a cuáles de ellos se refiere. Por otro lado, el capítulo II del título segundo del mismo ordenamiento, denominado: "Quejas o denuncias, sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas", establece en su artículo 20 que la Secretaría de la Función Pública, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, quejas y

responsabilidades llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual se deberá proporcionar la información y documentación requerida. En este contexto, las investigaciones a que hace referencia el aludido artículo no son propiamente un procedimiento, pues se limitan a indagar sobre la conducta de los servidores públicos, sin darles intervención, a menos de que sea para proporcionar la información y documentación que se les requiera, a diferencia del procedimiento que se establece en el diverso artículo 21, el cual se inicia con la citación del presunto responsable a la audiencia. Por ello, ante la falta de claridad en relación con los procedimientos a los que hace referencia el primero de los preceptos citados, se concluye que no es a la investigación llevada a cabo al margen del presunto responsable prevista en el citado artículo 20, sino al procedimiento en el que éste tiene intervención, contenido en el señalado precepto 21, pues una interpretación en un sentido diverso afectaría la garantía de seguridad jurídica en detrimento del servidor público, ya que la autoridad podría iniciar la investigación en el último momento antes de que prescribieran sus facultades y prolongarla indefinidamente, infringiendo el principio de legalidad a que debe sujetarse la actuación de toda autoridad, en tanto permitiría un manejo arbitrario y privaría al servidor público de la certidumbre que deriva de la posibilidad de sujetarlo a procedimiento de responsabilidad sólo dentro de un lapso determinado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.45 A (10a.)

Revisión fiscal 594/2012.—Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en suplencia por ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de la Dirección Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna de dicha dependencia.—20 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

REVISIÓN. AL NO CONSTITUIR LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, NO DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SINO CONFIRMARSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.—De la interpretación teleológica y sistemática de los artículos 76 Bis, 83, 86 y 88 de la Ley de Amparo, se advierte que para que proceda el recurso de revisión es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: a) actualización de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 83 de la ley de la materia; b) legitimación; c) presentación por escrito; y, d) tem-

poralidad. De lo que se colige que la expresión de agravios no constituye un requisito para su procedencia, sino que atañe a uno de fondo para el estudio de la resolución impugnada, en términos del artículo 91, fracción I, de la propia ley. Considerar lo anterior implicaría que aun en los casos en los que opere la suplencia de la queja prevista en el mencionado artículo 76 Bis, el recurso sería improcedente en observancia de las jurisprudencias 1a./J. 50/98 y P./J. 7/2006, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 228 y Tomo XXIII, febrero de 2006, página 7, de rubros: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.", respectivamente, en las que se estableció que la suplencia de la queja sólo opera cuando se han superado los supuestos de improcedencia del juicio o recurso. Por tanto, ante la ausencia de agravios, y al no constituir éstos un requisito de procedencia del citado medio de impugnación no debe declararse improcedente sino confirmarse la resolución recurrida.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.1 K (10a.)

Amparo en revisión 342/2012.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Javier Julio Díaz, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretaria: Leonor Villalobos Villalana.

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE CONDENEN AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.—En términos del artículo 6o., cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en un juicio contencioso administrativo federal, entre las causas por las cuales la autoridad demandada deberá ser condenada a indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, está la relativa a la ausencia de fundamentación

o motivación en la resolución impugnada en cuanto al fondo o a su competencia y no haberse allanado al contestar la demanda. Ahora bien, la sentencia que se dicta en términos del citado precepto, trae consigo el reconocimiento de un derecho en favor del actor, lo cual torna procedente el recurso de revisión fiscal, pese a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 –en donde, en esencia, determinó que no puede considerarse satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia del mencionado recurso cuando en una sentencia se declare la nulidad de un acto o resolución impugnada por falta de fundamentación y motivación–; en tanto que en este tipo de fallos el operador jurídico no sólo se circunscribe a evidenciar la carencia de determinadas formalidades esenciales que debe revestir todo acto de autoridad, sino que también constituye como tal el sustento de un derecho expresamente reconocido al actor, consistente en el pago de la indemnización respectiva. Adoptar una postura contraria implicaría hacer nugatoria la aplicación de la fracción VIII del artículo 63 de la aludida ley, pues siempre que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictara una sentencia en esos términos, su decisión derivaría de la constatación de un vicio formal, de modo que si en ese supuesto se considera improcedente el recurso de revisión fiscal, la señalada fracción no tendría razón de ser en el contexto normativo de la ley que la prevé, aun cuando fue voluntad del legislador que formara parte del catálogo de procedencia del referido recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.4 A (10a.)

Revisión fiscal 175/2012.—Administrador Local Jurídico de Naucalpan de Juarez.—29 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jacob Troncoso Ávila.—Secretaria: Verónica Lorena Osornio Plata.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694 y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, con los rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", respectivamente.

ROBO CALIFICADO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO SE ACTUALIZA CUANDO EL APODERAMIENTO RECAE EN UN OBJETO QUE ESTÉ USÁNDOSE EN LA AGRICULTURA.—Del artículo 236, fracción VIII, del Código Penal para el Estado de Jalisco que dispone: "El delito de robo se considera calificado, cuando: … VIII. El objeto del robo sean postes, alambres y otros materiales de las cercas de los sembradíos y potreros, dejando éstos desprotegidos en todo o en parte; sean bombas, motores, o partes de estos implementos, o cualquier objeto o aparato que esté usándose en la agricultura o en la ganadería."; se advierte que cuando el apoderamiento recae en un objeto que esté usándose en la agricultura, dicha circunstancia es suficiente para que se actualice esa agravante, pues el término "agricultura" –según lo define el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española–, es conceptualizado como "Labranza o cultivo de la tierra. Arte de cultivar la tierra"; por lo que es innecesario para su configuración que el robo recaiga en un "implemento", el cual es definido por el referido diccionario, como "utensilio"; pues el término "objeto" tiene, entre otras acepciones, la de "cosa", es decir, no exige que se trate de un utensilio. Lo que resulta congruente con el propósito con el que se estableció esa calificativa, consistente en proteger la agricultura como medio de producción nacional, ya que el robo de un bien que está siendo utilizado para labores agrícolas, puede entorpecer el desarrollo de dicha actividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.20 P (10a.)

Amparo en revisión 188/2012.—27 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba.—Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

ROBO CALIFICADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. CONNOTACIÓN LEGAL DE LA EXPRESIÓN "A BORDO".

AMPARO DIRECTO 292/2012. 22 DE NOVIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA. SECRETARIO: FERNANDO CORTÉS DELGADO.

CONSIDERANDO:

V.—Los conceptos de violación que esgrime el promovente del juicio son infundados así como fundados pero inoperantes, como se verá en el presente estudio.

Por cuestión de técnica jurídica se analizan en primer orden, de manera oficiosa, las cuestiones formales de la sentencia reclamada, toda vez que, de resultar fundados esos aspectos, se haría innecesario el estudio de los restantes dirigidos a controvertir el fondo del asunto. Es aplicable al caso, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuarenta, del tomo 60, Tercera Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que se localiza con la voz: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESEN POR FALTAS DE FONDO. (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA)."

En cuanto a aspectos de carácter formal, debe precisarse que el promovente del juicio, de una manera genérica, hace alusión a la violación en perjuicio de su defenso, de los derechos fundamentales contenidos en los numerales 14 y 16 constitucionales, porque estima que se condenó al disconforme sin que se hayan acatado las formalidades esenciales del procedimiento, en específico las relativas a la valoración de las pruebas, aunado al hecho de que el acto reclamado presentó deficiente fundamentación y motivación.

Al respecto, cabe decir que ese motivo de queja resulta infundado, porque la simple lectura de la sentencia reclamada pone de manifiesto que la Sala responsable, en lo que toca a la demostración del delito de que se trata (robo calificado), así como de la responsabilidad del agraviado en la comisión del mismo y demás aspectos vinculados con la condena, acató en términos generales los imperativos que al efecto le imponen las normas constitucionales invocadas, pues para emitir la resolución de que ahora se duele la parte agraviada, evidentemente efectuó un análisis objetivo de las probanzas de autos, e inclusive, la determinación tomada en la alzada encuentra respaldo en una serie de razonamientos ahí expresados, en los cuales se hace la cita precisa de los preceptos legales aplicables al caso, así como el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de dicho fallo, con lo que en esos aspectos, se dio cumplimiento cabal a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento y a la aplicación de los dispositivos legales inherentes al caso, siendo pertinente agregar que con el proceder de la responsable ordenadora, como se verá en esta resolución, no se quebrantaron los derechos fundamentales a que se hace alusión en la demanda de amparo, dado que se efectuó la reseña de los aspectos ligados con la determinación pues, como se dijo, el caudal probatorio integrador del sumario natural resultó con aptitudes para demostrar que el disconforme, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se han de indicar, participó en los hechos en los que en complicidad con otros sujetos, se dio el apoderamiento ilícito de un bien mueble (un

autoestéreo de un vehículo de alquiler), sin el permiso ni el consentimiento de la persona que podía disponer de él con arreglo a la ley; es decir, que del análisis de las constancias que integran las actuaciones de ambas instancias, se advierte que en el caso, en lo general, se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que el quejoso fue juzgado por tribunales previamente establecidos, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho delictivo que se le atribuye, en donde en cumplimiento a las formalidades del proceso, como ya se verá de forma más específica, se le hicieron saber la naturaleza de la acusación, las circunstancias de modo, lugar y tiempo que mediaron en la comisión del ilícito cuya realización se le imputa, amén de que fue oído por sí y a través de los defensores que para tal efecto se designaron; tuvo la oportunidad de defenderse y de probar lo que a sus intereses conviniera y, finalmente, la Sala responsable, al resolver en el sentido en que lo hizo, procedió al estudio integral del asunto, así como respecto al análisis de las pruebas que obran en la causa criminal que se le siguió al quejoso, las razones y los preceptos legales que le sirvieron de base para otorgar o negar valor a dichas pruebas, los hechos que en su conjunto acreditan y el por qué se estimó al sentenciado penalmente responsable de la comisión del delito que se le imputó (robo calificado); por lo anterior, en los aspectos en comento, no existe violación a los derechos fundamentales consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evidenciándose con ello, adicionalmente, lo infundado que resulta el concepto de violación que se formula en el sentido de que con la inexacta valoración de las pruebas, se transgredió a la par la norma 16 constitucional, en razón de que ya no resultan acordes la fundamentación y motivación utilizadas en ello, ya que fue con base en meras apreciaciones subjetivas como se sustentó la incriminación contra el disconforme, sin que se dijeran con precisión las razones por las que se estimó acreditado el delito y la responsabilidad con base en esas probanzas específicas, ya que el sumario evidencia el acatamiento de las normas supremas en cita, como se apuntó anteriormente. Apoya lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 47/95, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página ciento treinta y tres, cuyo rubro es del siguiente tenor: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", así como la tesis jurisprudencial número 204, que aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página ciento sesenta y seis, que se localiza con la siguiente voz: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Una vez tratados los aspectos formales de la sentencia reclamada, se procederá a hacer el análisis que se refiere al fondo del asunto, pues como

se recordará, en la resolución que se combate, la Sala responsable modificó la sentencia de primera instancia, en donde con las variaciones del caso, finalmente se consideró al quejoso penalmente responsable en la comisión del delito de robo calificado, previsto y sancionado por los artículos 233, 236, fracciones XII y XV, así como 236 bis, apartado D), en relación con el diverso 41, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, vigente en la fecha de la comisión del delito (el nueve de mayo del año dos mil nueve), en la parte que interesa a este estudio, son del siguiente tenor: "Artículo 233. Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aun cuando lo abandone o lo desapoderen de él.", "Artículo 236. El delito de robo se considera calificado, cuando: I. …; XII. Se cometa por tres sujetos o más, o el activo se finja servidor público o supongan una orden de alguna autoridad; … XV. Se ejecute abordo de un vehículo de transporte público en servicio; …", y "Artículo 236 Bis. Al responsable del delito de robo calificado se le sancionará de acuerdo con las reglas que se consignan en los siguientes apartados: A) … D) De ocho a dieciocho años de prisión y hasta mil días de multa, cuando concurran dos o más de las calificativas enunciadas en el artículo 236, independientemente del monto de lo robado. …" y "Artículo 41. Para la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: … En el caso en que el sujeto activo del delito sea delincuente primario y tenga, al cometer la infracción, una edad comprendida entre los dieciocho y veinte años, o mayor de sesenta y cinco, los Jueces podrán disminuir en un tercio las penas que correspondan, fundando y razonando debidamente su resolución. …"

La materialización del hecho que la ley señala como ilícito, respecto del delito de robo calificado, consiste en apoderarse de bienes muebles ajenos, sin permiso ni consentimiento de quien puede disponer de ellos con arreglo a la ley, como en el caso aconteció, al darse ese apoderamiento ilícito de un bien mueble ajeno (autoestéreo), con la intervención de más de tres sujetos, así como bajo la circunstancia de haberse desplegado a bordo de un vehículo de transporte público en servicio.

De lo antes señalado, se aprecia que los elementos que integran el cuerpo del delito de robo, son: 1) La existencia de una cosa ajena mueble, en el caso, el bien descrito como un autoestéreo (objeto); 2) Que se dé un apoderamiento de esa cosa ajena mueble (conducta); y 3) Que la conducta sea desplegada sin derecho ni consentimiento de quien legalmente podía autorizar o disponer del bien.

Asimismo, en cuanto a las calificativas señaladas, como se dijo, éstas se actualizan cuando en el apoderamiento ilícito, por una parte, participan

tres o más sujetos; y por otra, cuando, como en el caso, el hurto se ejecuta a bordo de un vehículo de transporte público en servicio, como lo es un auto de alquiler.

Partiendo de las anteriores premisas, este Tribunal Colegiado estima que la responsable ordenadora, estuvo en lo correcto al tener por demostrados los elementos constitutivos del delito precitado con las descritas calificativas, así como la responsabilidad plena del quejoso en su comisión, pues al pronunciar la sentencia reclamada, adecuadamente tomó en consideración, de manera preponderante, los elementos de prueba destacados en el texto de la determinación reclamada, como son: La declaración ministerial de ********** ********** ********** **********, rendida el diez de mayo del año dos mil nueve, ante el fiscal estatal, en la que en lo esencial precisó que acudía a la fiscalía a denunciar hechos delictivos cometidos en su agravio, ya que el nueve del mes de mayo de dos mil nueve, como a la una de la mañana con quince minutos, conducía su auto de alquiler marca Nissan Tsuru, modelo 2002, con placas de circulación **********, ya que le dio un servicio a una mujer que iba a la calle de ********** en la colonia ********** ********** ********** de **********, **********, y la esperaría porque así se lo solicitó; que al estar en la espera, se le aproximó un sujeto que le puso en el cuello lo que parecía ser un objeto punzocortante, sometiéndolo y obligándolo a descender de su unidad, y al estar abajo lo sometió a una revisión en las bolsas, mientras que un segundo sujeto (de nombre ********** ********** ********** **********), le sacó sus pertenencias; que otras dos personas más (entre ellas ********** ********** ********** **********), se introdujeron al taxi y se robaron un autoestéreo de su propiedad de la marca Pioneer, de color negro, con valor de mil cuatrocientos pesos moneda nacional; que al conseguir su propósito los sujetos se retiraron del sitio del hurto, sin que lograran escapar dos de ellos a los que refirió por su nombre en la declaración que rendía; que era su deseo querellarse de esos hechos ya narrados; y que entre los otros dos participantes estaba uno como de treinta años de edad que fue el que lo amagó, así como otro al que no vio bien. La declaración ministerial del ahora quejoso ********** ********** **********, rendida como presentado ante el fiscal estatal el ocho de octubre de dos mil nueve, en la que en lo esencial precisó que el nueve de mayo de ese año, sin recordar la hora exacta, pero pasada la media noche, al estar platicando en la cercanía de su domicilio, por la calle de **********, con los hermanos de nombres ********** ********** y ********** y de otro llamado **********, quienes son sus amigos, así como con unas muchachas, vieron que arribó al lugar un auto de alquiler que se detuvo en donde se encontraban, percatándose que descendió de esa unidad su pasajera, en tanto que el chofer permaneció en el automóvil; que al ver eso, se alejaron las amigas con las que platicaban, mientras que él y sus

amigos permanecieron en el sitio, en donde uno de sus acompañantes les dijo que le llegaran al taxi para sacar para unas cervezas, pues en eso el taxista bajó de su vehículo para auxiliar a la pasajera que descendió, lo que fue aprovechado por ********** ********** (********** **********), para abrazar al aludido chofer del cuello para solicitarle que aportara dinero para unas cervezas, mientras que sus otros dos amigos se fueron al taxi para forzar y desprender el autoestéreo, pues una vez logrado el propósito, lo dejaron en el asiento del automotor, por lo que el dicente introdujo su mano al vehículo para extraerlo; que ante esas acciones la pasajera comenzó a gritar, lo que ocasionó que se retirara, no sin antes entregar el autoestéreo a sus amigos que permanecieron con el taxista, acordando que después se verían; que no supo cuál fue el destino final del referido objeto hurtado; que no se percató de que sus cómplices llevaran consigo cuchillo alguno; y que sólo se apoderaron del autoestéreo, no así de numerario, ya que a él no le dieron ganancia alguna. La testimonial a cargo del elemento aprehensor **********, rendida ante el fiscal el cuatro de septiembre del año dos mil nueve, en la que señaló que el nueve de mayo de ese año, como a la una cincuenta horas, al circular en la unidad policiaca **********, con su compañero **********, por la calle ********** en la colonia ********** ********** **********, del Municipio de **********, **********, se encontraron con un carro de sitio que estaba parado en medio de la calle, entre ********** y **********, percatándose que el conductor al parecer alegaba con cuatro sujetos, por lo que a su arribo, los individuos huyeron por la calle de **********, al tiempo que escucharon los gritos incriminadores de una mujer que estaba próxima, en la que culpaba de algo a los cuatro sujetos, por lo que al emprender la persecución se dieron cuenta que uno de ellos se introdujo a la finca marcada con el número ochenta y siete de la calle **********, de esa colonia; que permanecieron en el exterior del domicilio en espera de la llegada del taxista ********** ********** ********** **********, el que les indicó que esas dos personas y otras dos más, lo habían robado, ya que se apoderaron ilícitamente, en lo que interesa, de un autoestéreo marca Pioneer que llevaba en su unidad; que el dicente y su compañero procedieron a tocar a la puerta de la finca, saliendo por ello dos personas mayores, a las que les preguntaron por los sujetos que ingresaron al huir, respondiéndoles que ahí sólo vivían sus hijos, por lo que al solicitarles que los llamaran para entrevistarlos accedieron a ello; que al tenerlos de frente dijeron que corrieron porque vieron la patrulla y se asustaron, sólo que en esos instantes el taxista presente, hizo el señalamiento pleno de que eran dos de las cuatro personas que lo asaltaron; que al revisar a los dos sujetos, a uno de ellos le localizaron un billete de cincuenta pesos, el que fue reconocido por el taxista como parte de los seiscientos pesos que dijo le robaron; que al cuestionarlos sobre el destino del autoestéreo, respondieron que no sabían de lo que se les hablaba; que al esposarlos y pretender llevarlos a la base policiaca

encontraron la resistencia de los familiares, pero con base en el diálogo los convencieron antes de que llegara el apoyo solicitado; y que los dos sujetos salieron sin llevar puestas sus camisas, para despistar al taxista, máxime que se decían ajenos a los hechos, pero no obstante ello fueron reconocidos por el chofer, el que solicitó que se procediera legalmente en su contra. La testimonial a cargo de ********** ********** ********** ********** ********** **********, rendida el dieciocho de enero del año dos mil diez, ante la fiscalía estatal, en la que precisó que compareció a declarar a solicitud de los captores y por ello señalaba que conocía a ********** ********** y ********** **********, ambos de apellidos ********** ********** (apodados "********** **********" y "********** **********", en su orden de cita), por ser vecinos y juntarse ocasionalmente con ellos; que en relación con los hechos, el nueve o diez de mayo del año dos mil nueve, se congregó en la calle de **********, en su cruce con la calle **********, con sus amigos **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, con el fin de llevar una serenata, dándose cuenta de que en el lugar estaban tres unidades policiacas, cuyos elementos tenían detenidos a sus también amigos ********** ********** y ********** **********, ambos de apellidos ********** **********, porque al parecer habían asaltado a un taxista que acudió a llevar a la zona a una pasajera; que tanto el taxista como la pasajera dijeron que reconocían plenamente a los sujetos mencionados como autores del robo imputado, percatándose que en esos instantes los policías le devolvieron a la víctima una cartera y un aparato de color negro de tamaño pequeño; que desconocía cómo se suscitó el hurto, ya que su arribo se dio cuando ya estaba realizada la captura; que con posterioridad se encontró en la calle a los hermanos que iban detenidos y le comentaron en general que habían robado al taxista, sin aportarle más detalles; y que esos sujetos habitualmente se dedicaban a robar, sin utilizar armas, pero mediante el uso de palabras amenazantes y de intimidación, que generalmente les daban resultados. Las inspecciones ministeriales sobre las constituciones físicas y huellas de lesiones practicadas por el fiscal estatal el diez de mayo de dos mil nueve, respecto de ********** ********** y ********** **********, ambos de apellidos ********** **********, en los que se describen sus características corporales y se precisa que ninguno presentó huellas de violencia física visible. La fe ministerial practicada por el fiscal estatal el nueve de mayo de dos mil nueve, en el interior del área de valores de la Procuraduría de Justicia, en el que alude a la existencia de un billete de la denominación de cincuenta pesos, moneda nacional (número de serie D 5252561), así como una credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio **********, a nombre de ********** ********** ********** **********, los que se resguardaron como vestigios del ilícito. La fe ministerial de diez de mayo del año dos mil nueve, respecto de un vehículo de la marca Nissan

Tsuru, con los colores oficiales de taxi (azul y amarillo), con placas de circulación número **********, del Estado de Jalisco, en el que se aprecia que en el tablero se encuentra vacío el espacio correspondiente al autoestéreo. El dictamen de avalúo contenido en el texto del oficio número 57745/2009/12CE/0I/AG-"A", de diez de mayo del año dos mil nueve, realizado por el perito valuador oficial adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, del que concluye que el autoestéreo de la marca Pioneer, tiene un precio comercial de seiscientos pesos, moneda nacional. El dictamen psicológico contenido en el texto del oficio número IJCF/05144/2010/12CE/PS/06, de veinticinco de noviembre del año dos mil diez, realizado por la perito psicóloga oficial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que se concluye que el quejoso ********** ********** **********, al momento de su evaluación, presentó un grado de madurez mental acorde a los veinte años; que al momento de la comisión de los hechos, su grado de madurez mental se presentaba acorde a su edad cronológica, niveles de desarrollo y de conocimientos; y que no presentaba algún tipo de deterioro o limitación de sus capacidades cognitivas intelectuales o psicológicas, por lo que su capacidad de querer y entender no se veía disminuida y era capaz de reconocer la trascendencia moral y social de sus actos, aunado a que no requería valoración neurológica. El dictamen psicológico que se le practicó por personal especializado al coinculpado ********** ********** ********** **********, en el que se describe el estado en que se le encontró. Los partes médicos (y sus transcripciones), en los que el personal de los Servicios Médicos Municipales de Zapopan, Jalisco, y el fiscal local, así como el perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, detallan los estados físicos desde la óptica médica (sin huellas de lesiones), de los coinculpados ********** ********** y ********** **********, ambos de apellidos ********** **********. Las documentales públicas consistentes en las copias de las partidas de nacimiento del quejoso ********** ********** ********** y de ********** ********** ********** **********, en las que en lo que se refiere al primero, se precisa que contiene el número **********, de fecha ********** de ********** del año ********** ********** **********, registrada bajo el libro número **********, a nombre del aludido quejoso, la que expidió el oficial número **********, del Ayuntamiento constitucional de **********, **********, en la que se asienta que el aludido nació el día ********** de ********** de ********** ********** ********** **********; y en la segunda, se asientan los datos referentes al mencionado coinculpado. Las instrumentales de actuaciones conformadas con los informes de investigación contenidos en los oficios números 5695/2009, 286/2010 y 437/2010, que firma el encargado del grupo 08 de la Policía Investigadora de Robos Varios, ********** ********** **********, relativos a las presentaciones del quejoso ********** ********** **********, así como del testigo ********** ********** ********** ********** ********** **********, mientras que

el último de ellos sobre la falsedad al aportarse el domicilio por ********** ********** ********** **********. La declaración ministerial del coinculpado ********** ********** ********** **********, rendida ante el fiscal estatal el diez de mayo de dos mil nueve, en la que en lo esencial precisó que el día anterior, como a la una treinta horas, al encontrarse en el cruce de las calles ********** ********** y **********, en la colonia ********** ********** **********, bebiendo cerveza con sus amigos **********, ********** ********** y **********, vieron que llegó un taxista a dejar a una pasajera, por lo que sus acompañantes acordaron en ese momento que robarían a ese chofer, lo que motivó que él se retirara a su domicilio, sólo que al poco rato llegó el taxista acusándolo falsamente del robo que no cometió, pese a que fue inicialmente visto con los que lo ejecutaron; que dicho pasivo pidió la intervención policiaca, pues cuando arribó personal de Seguridad Pública lo esposaron y detuvieron para subirlo a su patrulla; que en esos instantes se hizo presente su hermano ********** ********** ********** **********; que el taxista señalaba falsamente que el dicente fue el que lo amagó con un cuchillo; que no era cierto que los policías le hubieran encontrado un billete de cincuenta pesos, moneda nacional y una credencial para votar del taxista como se menciona, ya que éste se los entregó a los policías; que en donde declaró vio a su hermano ********** ********** **********, también detenido, pese a que ninguno de los dos intervino en el hurto; que le dio aviso a su familia de su detención a través de una vecina de nombre ********** y que desde su captura hasta la rendición de su declaración ministerial no fue golpeado. La posterior declaración del coinculpado ********** ********** ********** **********, rendida ante el Juez de la causa el doce de agosto del año dos mil diez, en la que reconoció su firma y huella plasmadas en su ministerial, además de que aprobó el contenido de esa declaración con la aclaración de que los hechos sucedieron el día ocho y de que su hermano en mención no se encontraba con él, ya que previamente se había ido a su casa a dormir; que en el sitio del robo estaba también otro sujeto de nombre ********** **********, el cual, al igual que el dicente, tampoco estaba de acuerdo en la comisión del robo por parte de **********, ********** ********** y **********, los que una vez que cometieron el hurto se fueron del sitio, en tanto que el declarante y ********** **********, permanecieron en el lugar y después se retiró éste, por lo que presenció el arribo de los elementos y del taxista que lo incriminó, pues de allí lo llevaron con su hermano, al cual sacaron de su domicilio por inculparlo falsamente; y que sus tres amigos lo amenazaron con que no los delatara, porque de hacerlo se las cobrarían. En una posterior ampliación de declaración, acontecida ante el Juez de la causa el quince de octubre de dos mil diez, el citado deponente añadió que lo amenazaron **********, ********** ********** y **********; que no lo detuvieron con pertenencia alguna ni ejecutando hurto, al igual que a su hermano; y que el

nombre real de su amigo ********** **********, era el de ********** ********** ********** **********.

Bajo esa perspectiva de las cosas, es preciso hacer el pronunciamiento en el sentido de que el análisis individual y colectivo de las probanzas reseñadas, tal como lo estimó la Sala responsable, mediando en este último un enlace lógico y natural, en términos de los numerales 260, 262, 263, 264, 265, 266, 268, 269, 271, 275, 276 y 277, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, permite arribar a la conclusión de que los elementos de fondo de una sentencia de condena –comprobación del delito y de la plena responsabilidad penal–, se colmaron adecuadamente, toda vez que el material relatado, como lo estimó la responsable ordenadora, revela en lo esencial que el ahora quejoso ********** ********** **********, en compañía de otros tres sujetos que resultaron ser los hermanos ********** ********** y ********** **********, ambos de apellidos ********** ********** (apodados "********** **********" y "********** **********", en su orden de cita), así como uno de nombre **********, fueron quienes en conjunto, pero a la vez de forma directa, se apoderaron ilícitamente de un autoestéreo propiedad del ofendido, ya que como entre la una treinta y las dos horas del nueve de mayo de dos mil nueve, al estar congregados en el cruce de las calles de ********** y **********, en la colonia ********** ********** **********, del Municipio de **********, **********, vieron que se aproximó un auto de alquiler conducido por ********** ********** ********** **********, el cual detuvo su marcha para que bajara una pasajera que llevaba a ese sitio, pero como tenía que esperarla para trasladarla a otro lugar, el aludido chofer permaneció en el automotor en su espera, sólo que al descender del mismo para auxiliar a la citada mujer ya que se le dificultaba su caminar, ello fue aprovechado por el quejoso y sus referidos cómplices para interceptar al aludido conductor pasivo del ilícito, ya que previamente uno de los acompañantes del ahora quejoso les dijo que le "llegaran" al taxi para sacar para unas cervezas, pues ********** ********** ********** abrazó al ofendido por el cuello, para así solicitarle que aportara dinero para las mencionadas bebidas, mientras que ********** ********** ********** y ********** se dirigieron al auto de alquiler para forzar y desprender un autoestéreo de la marca Pioneer que llevaba instalado la unidad automotriz de alquiler consistente en un automóvil de la marca Nissan Tsuru, modelo 2002, con placas de circulación **********, del Estado de Jalisco, con los colores amarillo y azul que distinguen a los vehículos que prestan ese servicio en la zona metropolitana de la capital de esa entidad, pues una vez logrado el propósito, dejaron el aludido aparato en uno de los asientos del automotor, lo que fue aprovechado por el ahora disconforme que introdujo su mano al vehículo para extraerlo, y después, previo a retirarse, dárselo a sus cómplices que aún se encontraban

con el chofer ofendido sometido; pues en ello se contiene un razonamiento de la responsable ordenadora que se estima sustancialmente correcto por su apego a la lógica jurídica, a las constancias de autos y a la legislación aplicable, toda vez que acredita con certeza plena que el disconforme en cita, en las condiciones de modo, tiempo y lugar ya indicadas, fue quien junto con otros tres sujetos, sometieron al ofendido ********** ********** ********** **********, para apoderarse sin derecho ni consentimiento de esta persona, que era la que podía disponer de él, como lo es un autoestéreo de la marca Pioneer, valuado pericialmente en la cantidad de seiscientos pesos, moneda nacional, que se encontraba instalado en el vehículo de alquiler que el pasivo del hurto tripulaba y que llevaba en servicio; ilícito que con acierto se consideró se perpetró de manera calificada, en razón de que el hurto, por una parte, se ejecutó con la intervención conjunta y directa de más de tres sujetos activos como ya se relató, y por otra, porque se cometió a bordo de un vehículo de transporte público en servicio, como lo fue un auto de alquiler de referencia. Es aplicable al caso, en cuanto al tema de la valoración conjunta de pruebas que aquí se trata, en lo conducente, la tesis 1a. XXXV/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento noventa y nueve del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, de la Novena Época, que reza así: "PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.". Así como la jurisprudencia 1a./J. 23/97, también de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surgida al resolverse la contradicción de tesis 48/96, consultable en la página doscientos veintitrés, del *Semanario Judicial de la Federación*

y su Gaceta, Tomo V, junio de 1997, Novena Época, que señala: "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.—En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión."

Para clarificar en mejor forma lo relativo a la actualización de la segunda de las calificativas que se mencionan –la prevista por la fracción XV del numeral 236 del Código Penal para el Estado de Jalisco–, en la que se establece que el hurto será calificado cuando "se ejecute a bordo de un vehículo de transporte público en servicio", es oportuno señalar que en el caso particular se estima operante esa circunstancia agravante del tipo penal básico del robo, sólo que para sustentar de mejor manera esa conclusión, habrán de efectuarse unas consideraciones interpretativas del texto integral de la fracción de que se trata, pues en ello, primeramente se habrá de esclarecer el alcance de la expresión "a bordo", que el legislador respectivo le quiso dar a la norma, como condición en la ejecución del ilícito (*ratio legis*), para después concluir con la parte restante de la descrita circunstancia que se refiere a que el vehículo en el que se despliegue la conducta ilícita, tenga la característica de ser de transporte público en servicio.

Conforme a lo anterior, dentro del significado que en la norma se le confiere al vocablo de "a bordo", debe mencionarse inicialmente que en la exposición de motivos que dio lugar a la reforma del numeral 236 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en cuanto al establecimiento de la calificativa prevista por la fracción XV, de ese precepto (presentada el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, por el entonces gobernador constitucional de la citada entidad federativa, licenciado Enrique Álvarez del Castillo), se hizo alusión, en lo esencial, a que de acuerdo con la problemática social que se presentaba en la entidad, era necesaria una reestructuración parcial de la regulación prevista para el delito de robo en la citada legislación, estableciendo por ello la necesidad de variar en cierta medida el ordenamiento de que se trata, para así dejar vigentes algunas de las calificativas ya consignadas en la norma, para incluir algunas otras que la vida diaria hacía necesario tomar en consideración (entre ellas, y la que es ahora objeto de comentario e interpretación), y para darles diversa redacción a algunas otras ya existentes a fin de proporcionarles mayor claridad en aras de su fácil entendimiento; por ello, como punto de partida, una vez explicada brevemente la problemática social enfren-

tada, en apoyo de la propia consideración se precisó que: "… El panorama anterior respecto al robo simple o no calificado cambia precisamente cuando en su comisión se presenta alguna de las circunstancias que en razón de la persona, del objeto, del lugar, de la forma o del tiempo de perpetración, obran como calificativas, …", asimismo, en el texto en cita, entre los aspectos ponderados, se estimó que: "… la reforma que se propone en lo total la penalidad del delito de robo, de manera tal que cuando este ilícito sea ejecutado en circunstancias demostrativas de peligrosidad grave del autor y de indefensión de la víctima, el responsable no habrá de gozar del beneficio de libertad bajo fianza durante el procedimiento de primera instancia y, en su forma más grave, tampoco podrá concederse por el tribunal de segundo grado al conocer la apelación en contra de la sentencia definitiva, o durante la tramitación del amparo directo, cualquiera que sea el monto de lo obtenido por el delincuente …"; y en cuanto a la propuesta específica de la circunstancia agravante del robo que ahora interesa, se señaló que: "… se agrega también la calificativa que opera cuando el delito de robo se ejecuta a bordo de un camión de transporte público, en servicio, con la finalidad de sancionar con severidad a los carteristas en los camiones urbanos, a quienes roban con violencia en los foráneos, así como para aquellos que hacen víctimas a los conductores de vehículos de sitio, que por prestar un importante servicio a la colectividad requieren de una especial protección legal; …"; pues conforme a ello, se puede advertir que la intención del legislador, al incluir la expresión "a bordo", dentro de la descripción típica de la calificativa de que se habla, orientó básicamente a establecer una hipótesis agravada para el hurto, con su consecuente incremento de la penalidad, tomando como base circunstancias que se presentan e inciden en razón de las personas (demostrativas de la peligrosidad del autor con su proceder y de la indefensión de la víctima, al prestar lo que se consideró como un importante servicio a la colectividad y que por ello requieren de una especial protección legal), pero limitándolas con aspectos que versan sobre el lugar de perpetración (en el interior de un vehículo con las condiciones aludidas), por esa razón, al ser atendidas esas razones del legislador, conforme a la anterior interpretación, debe concluirse que la calificativa en mención opera con el solo hecho de que el robo se cometa en un vehículo con las descritas características, en contra de un trabajador del volante que prestaba su servicio público de transporte, como aconteció en la especie, en donde el autoestéreo fue desprendido por los activos de su sitio original de instalación en el interior del automotor de alquiler, para así lograr su objetivo de apoderamiento ilícito constitutivo del robo.

En concordancia con lo anterior, en donde se interpretó esa parte de la fracción en comento, conforme a la *ratio legis*, ahora se hará lo propio desde la perspectiva del significado gramatical del vocablo de que se trata, por ello,

debe decirse que en la vigésima segunda edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la expresión de "a bordo", se define como "1. loc. adv. En una embarcación y, por ext., en otros vehículos (ej. comer a bordo)", pues de acuerdo con lo anterior, debe entenderse que ella, conforme a su literalidad y a la semántica, en concordancia con el texto de la fracción de que se habla, se refiere a que la actualización de la aludida circunstancia agravante se presenta cuando el ilícito de robo se comete precisamente "en un vehículo", ya que conforme a la misma fuente en cita, la preposición "en", denota en qué lugar, tiempo o modo se realiza lo expresado por el verbo a que se refiere, como en el caso lo es la realización del latrocinio, o dicho de otra manera, evidentemente refiere como denotación de lugar o sitio, al caso en que el hurto se lleva a cabo tanto en su interior, o bien en él, cuando la naturaleza de la unidad de transporte así lo delimita, como lo sería el caso de algunos vehículos de tracción diversa (por ejemplo, los bicitaxis), en donde se hace uso del servicio en mención sin que en ello se implique el ir en donde, en rigor, se pudiera considerar como el interior de la unidad de que se trata, todo ello ante la concurrencia de las características que se describen en esa norma sustantiva –que el automotor esté destinado a la prestación del servicio público de transporte y que en los momentos en que se ejecute el hurto, éste se encuentre desarrollando la actividad a la que se encomendó– como aconteció en la especie.

De esa manera, al armonizar los dos aspectos que fueron objeto de tratamiento en los precedentes párrafos, para atender con ello la intención legislativa y al significado de la expresión de "a bordo" que se previene en la calificativa en comento, se puede arribar a la conclusión de que en la búsqueda de una tutela para aquellos pasivos que en su calidad de conductores de vehículos de alquiler que prestan el servicio a la colectividad resultan ser víctimas del delito de robo, así como a la semántica, la condición que se previene en la norma sustantiva para dar sustento a la calificativa en trato, debe ser entendida con el hecho de que el hurto se ejecute físicamente en un vehículo de transporte público en servicio, sin que incida el hecho de que el ofendido ya no estuviera precisamente en el interior del vehículo cuando fue abordado y sometido por los sujetos activos que finalmente le robaron el autoestéreo del interior de su auto de alquiler, porque instantes previos interrumpió la pactada espera de su pasajera, para bajar de su unidad a fin de auxiliar a ésta ante la dificultad que se le presentaba para caminar, asociado al hecho de que tanto el quejoso como sus coinculpados no se constituyeron en momento alguno pasajeros de esa unidad de trasporte público, toda vez que lo cierto es que la calificativa se actualizó porque el autoestéreo fue desprendido del sitio de su instalación en el interior del automotor de alquiler, aunado al hecho de que estaba en curso y en pleno desarrollo la prestación del servicio público de trans-

porte, dado lo pactado entre el chofer pasivo y su pasajera, en el sentido de que la esperaría mientras efectuaba una parada temporal en determinado punto, para así proseguir a su destino final, lo que evidentemente dio vigencia a ese nexo contractual de traslado de la persona contratante del servicio de que se habla.

Por lo que se refiere al segundo aspecto a que se sujeta la actualización de la calificativa analizada, consistente en que el hurto se ha de efectuar en lo que se catalogue como "un vehículo de transporte público", al respecto se debe señalar que en el caso, conforme al texto del numeral 44, fracción II, inciso a), de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, en vigor, los vehículos, atendiendo a las actividades en que se utilicen y para los efectos de esta ley, se clasifican, entre otros, en los de "transporte público", entendidos como: "Los destinados para el transporte de personas o cosas, cuando esta actividad constituya un servicio que administre el Estado u opere, salvo el de alquiler o taxi, en virtud de concesiones o de permisos", mismos que se subclasifican, entre otros, en: "de alquiler o taxi" que son los "empleados para el transporte de personas sin sujeción a itinerarios fijos, mediante el pago de un precio que se determinará según la tarifa de taxímetro correspondiente y autorizados en sitios o asignados a centros de control o ruleteros"; asimismo, conforme a los artículos 82, fracción I, inciso c), así como 94, de ese invocado ordenamiento, se tiene que el servicio público de transporte comprende a la modalidad de transporte de personas, en donde se incluye al servicio de autos de alquiler o taxis (con sitio, o radiotaxi), además de que las personas físicas o jurídicas pueden participar en la prestación del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades, pero para ello es necesaria la obtención de una concesión o permiso según corresponda, que expedirá el Ejecutivo del Estado; de esa forma, al tenerse presente que en el caso, el hurto se desarrolló en un auto de alquiler o taxi, el cual, no obstante de pertenecer a un particular, de cualquier manera se constituye como un vehículo de transporte público (transporte de personas), dado que la legislación de la materia así lo determina, es obvio que en el caso se cumplió con la circunstancia que se analiza.

Finalmente, por lo que hace a la restante condición que la legislación contempla para la operancia de la calificativa en análisis, que se hace consistir en el hecho de que se encuentre "en servicio" el vehículo de transporte público en el que se ejecute el robo, debe decirse que para establecer ello, se deben acoger las reglas del derecho privado, por lo que al analizar el texto del numeral 2304 del Código Civil para el Estado de Jalisco, se tiene que lo que se denomina como contrato de transporte, lo constituye el acuerdo de voluntades entre una persona llamada porteador que se obliga a transportar, bajo su inme-

diata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua o por aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros bienes, y otra persona llamada pasajero o cargador que utiliza el transporte para sí mismo o para trasladar bienes, a cambio del pago de una cantidad cierta y en dinero (por regla general oneroso –el invocado ordenamiento que regula el funcionamiento de los servicios públicos de transporte, en su artículo 85, de acuerdo con la forma de operar, previene dos diversas modalidades para la prestación de ese servicio, como lo son sujeto a tarifa con taxímetro de uso obligatorio, y con tarifas preestablecidas de acuerdo a la zonificación que al efecto haga la autoridad–, y excepcionalmente gratuito, si así lo pactan los contratantes), por ello, una vez que se analizan las constancias de autos, para determinar la mecánica en que se desarrollaron los hechos, se arriba a la conclusión, de que en el sumario se vio colmada la exigencia en cita, ya que ese nexo contractual para la prestación de ese servicio público de transporte de personas, se dio en el caso, desde que la pasajera solicitó los servicios del auto de alquiler en que se perpetró el hurto, para solicitar que fuera trasladada a un destino final, previa escala en un punto diverso dentro de la travesía, ya que por simple que pudiera parecer ese acuerdo de voluntades, sin materializarse en documento alguno que le diera forma y en el que se fijaran las condiciones de la prestación del servicio, así como de la consecuente retribución, de cualquier manera se consolida ese contrato de transporte (y el supuesto de estar "en servicio"), con el solo hecho de que las partes pactaran verbalmente o establecieran ese acuerdo de voluntades entre el porteador y el pasajero, en el que el primero de ellos se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección, por tierra (en el auto de alquiler en cita), al segundo, a cambio del pago de una cantidad cierta y en dinero, a cubrir por el pasajero, ya sea fijada por un taxímetro o por la tarifa previamente establecida en concordancia con una zonificación del destino, aprobada por la autoridad.

Acorde con lo anterior, debe insistirse en que en el caso se actualizó también la calificativa cuyo estudio pormenorizado se realizó en los párrafos inmediatos anteriores, dado que las probanzas de autos resultaron con aptitudes para acreditar fehacientemente que el hurto del autoestéreo se ejecutó a bordo de un vehículo de transporte público en servicio.

Es oportuno señalar que no se desconoce que en el sumario de origen se aportaron pruebas cuya tendencia exculpatoria, las pudiera ubicar como de descargo, consistentes en: 1) La declaración ministerial de ********** ********** ********** **********, rendida ante el fiscal estatal el diez de mayo de dos mil nueve, en la que en lo esencial precisó que el día anterior como a las dos treinta horas, después de andar en la calle arribó a su domicilio y se percató de que había policías en él que le impedían el acceso, por lo que al

dirigirse con los elementos para solicitarles el ingreso, les generó molestia; que se dio cuenta que tenían detenido a su hermano ********** ********** ********** **********, por lo que al dicente lo esposaron también, para subirlo a la unidad policiaca y trasladarlo a la base; que hasta la procuraduría fue que se le hizo saber el falso motivo de su detención, ya que en ningún momento cometió el robo atribuido; que su hermano tampoco cometió ese latrocinio, desconociendo el billete y la credencial que le fueron mostrados; que sobre sus detenciones mandaron aviso a su familia, ya que su hermano lo hizo por medio de una vecina de nombre **********; y que no fue golpeado desde que fue detenido hasta la rendición de esa declaración. En una posterior declaración de doce de agosto de dos mil diez, rendida ante el Juez de la causa, el aludido ********** ********** **********, señaló que reconocía la firma y huella de la ministerial, pero que no estaba de acuerdo con el día señalado, ya que los hechos fueron el ocho de mayo; que no estaba en compañía de su hermano, porque el dicente dormía en su domicilio, ya que se acostó desde las diez de la noche; y que la policía llegó a su casa por él junto con su hermano. En ampliación de declaración acontecida ante el Juez del proceso el quince de octubre de dos mil diez, señaló que al estar en su casa los patrulleros le apuntaron con un arma a su cuñada ********** **********, además de que se llevaron a su hermano ********** ********** esposado en la patrulla, sólo que previamente el taxista empezó a golpear a su hermano; que en la casa se encontraban sus progenitores ********** ********** ********** y ********** ********** **********, sus hermanos ********** **********, ********** ********** y **********, de apellidos ********** **********, así como su aludida cuñada; y que el dicente también estaba en la finca. 2) La testimonial rendida el quince de octubre de dos mil diez, por ********** ********** ********** **********, ante el Juez de la causa, en la que en lo esencial precisó que sus hijos ********** ********** y ********** **********, el día de la detención, estaban en el interior de su casa viendo televisión, por lo que al lugar, sin recordar la hora, arribaron elementos policiacos que los sacaron y se los llevaron detenidos, sin saber a dónde. 3) La testimonial rendida por ********** ********** **********, ante el Juez de origen el quince de octubre del aludido dos mil diez, en donde señaló que el día de la detención, se encontraba en su domicilio en compañía de sus hijos ********** ********** y ********** **********, ya que veían televisión, cuando escuchó ruido generado por los oficiales que rondaban su casa; que como estaban acostados se levantó para reclamarles su ingreso a los elementos policiacos, los que le respondieron que ellos eran la ley, por lo que procedieron a detener a sus referidos hijos en el interior de la vivienda, para llevárselos; y que en la "calle 14" les otorgaron la libertad a sus hijos porque la captura no estaba justificada. 4) La testimonial rendida por ********** ********** **********, el quince de octubre de dos mil diez, ante

el Juez de la causa de origen, en la que señaló que el día de la detención de sus hermanos, estaban viendo la televisión como a las diez horas con treinta minutos de la noche, cuando de repente se metieron los policías por el portón y sacaron a sus referidos hermanos, lo que motivó que bajaran sus progenitores y la esposa del dicente, para ver lo que pasaba; que él no salió por estar al cuidado de una niña que dormía; que el taxista que los incriminó, así como su pasajera, decían que el declarante fue el que había asaltado al primero de ellos, evidenciándose la ebriedad en ambos sujetos; que cuando se llevaron detenidos a sus hermanos ********** ********** y ********** **********, los policías los golpeaban. 5) La testimonial de ********** ********** ********** **********, rendida ante el Juez el quince de octubre de dos mil diez, en la que precisó que al ir caminando como a la media noche por una calle de la que no recordaba su nombre, vio que tres sujetos asaltaron a un taxista que estaba estacionado en su automotor, pues lo agarraron y le quitaron sus cosas, sin ver qué; que el taxista dijo que había sido una cartera; que los tres muchachos corrieron después del robo; y que se enteró que se llevaron detenidos a ********** ********** y a ********** **********, pese a que ellos no perpetraron el hurto que presenció.

En cuanto a los elementos de convicción descritos, a manera de una valoración general, se estima que ese material carece de eficacia para desvirtuar el de cargo, el cual, según se vio, resultó con eficacia para dar soporte a una sentencia de condena en contra del hoy quejoso, ya que las probanzas estimadas de descargo, de acuerdo con lo que en particular se verá y como lo trató la Sala responsable, fueron insuficientes para crear convicción en los juzgadores de instancia en un inicio, como lo es ahora ante el tribunal de amparo, sobre los aspectos defensivos que ahí se introducen, por lo cual, en el tratamiento individualizado que se le ha de dar, habrán de destacarse los motivos que se tienen para dar sustento a su desestimación, máxime que ese material, no reúne el crédito suficiente para controvertir, o bien, nulificar al de cargo ya analizado. En este aspecto, en cuanto al arbitrio con que cuenta el juzgador en la valoración de las pruebas, es aplicable, la jurisprudencia número 408 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, consultable en la página número doscientos setenta y tres del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI (Parte SCJN), que establece: "PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR AUTORIDAD JUDICIAL.—Tratándose de la facultad de los Jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque

no infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional."

Fue certera la desestimación que la Sala responsable hizo de las partes exculpatorias de las versiones dadas por los coinculpados del disconforme, ya que se tiene presente que ********** ********** ********** **********, en realidad le formula cargos al ahora quejoso, al decir que éste fue uno de los tres sujetos que cometieron el hurto en el que él no intervino y que no obstante ello lo involucraron, por ese motivo, se tiene por hecha esa incriminación que resulta concatenable con las demás pruebas de cargo reseñadas, lo que no acontece con la parte exculpatoria de su versión ni con la dada por el coinculpado ********** ********** ********** **********, en sus diversas intervenciones en el sumario natural, ya que el tratamiento desestimatorio que se les dio por la responsable ordenadora, fue certero, dado que fueron las notables discrepancias en que incurrieron esos deponentes –entre sí y con sus mismos dichos posteriores–, las que determinaron su demérito, pues terminaron por no ser acordes al referir inicialmente que ********** ********** ********** llegó cuando estaban en su domicilio los policías, y con posterioridad señalaron que estaba dormido en su vivienda cuando se cometió el hurto, pero después, una vez que se armonizaron con los testigos de descargo, emitieron una tercera versión en el sentido de que los dos coinculpados estaban en su domicilio viendo la televisión, lo que discrepa con lo que inicialmente confesó ********** ********** **********, en el sentido de que estuvo con sus tres amigos que cometieron el robo, pero que él no intervino en ese hecho delictivo; todo lo cual, restó crédito a esas versiones de los hechos, generándose así la inclinación por el material de cargo, en el que se conformaron imputaciones acordes en cierta medida con el dicho inicial del citado ********** ********** **********, el que fue merecedor de mejor crédito convictivo conforme al principio de inmediatez procesal.

Cobra aplicación en lo conducente, la tesis bajo registro IUS 307158, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en su integración anterior), visible en la página tres mil doce del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXVIII, de la Quinta Época, que establece: "COPROCESADOS.—La Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido el criterio de que la declaración de un coprocesado es un indicio decisivo para establecer la responsabilidad de los coparticipantes en un hecho delictuoso, cuando aquél acepta la responsabilidad que le corresponde en la ejecución de esos hechos, sin pretender hacerla recaer en los otros coprocesados.", así como la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/61 (bajo registro IUS 201617), del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página quinientos setenta y seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, agosto de 1996, de la

Novena Época, que señala lo siguiente: "RETRACTACIÓN. INMEDIATEZ.—Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida."

Por lo que hace a los testimonios de descargo rendidos por ********** ********** **********, ********** ********** **********, ********** ********** ********** y ********** ********** ********** ********** (los dos primeros progenitores del quejoso, el segundo hermano y el tercero que se dice un testigo presencial), en donde los tres que se citan al inicio aluden que los coinculpados de apellidos ********** **********, estaban en su domicilio viendo la televisión cuando arribaron los elementos policiacos que se los llevaron detenidos por las imputaciones que les hizo el ofendido por el hurto, mientras que el último dijo haber presenciado el robo y que los autores del mismo no fueron esos implicados ********** **********, debe decirse que también se les dio un certero tratamiento desestimatorio por la ordenadora, toda vez que su demérito se hizo descansar en la falta de cita que les resultó a esos deponentes, de acuerdo con los dichos primarios del quejoso y los coinculpados **********, aunado al hecho de que en el caso que se analiza en donde el quejoso resulta ser ********** ********** **********, no cobra gran relevancia la forma en que se capturó a los coinculpados una vez cometido el hurto, ya que la confesión ministerial del propio disconforme, avalada por las restantes probanzas de cargo reseñadas, lograron cumplir con la carga de destroncar el principio de presunción de inocencia con el que de inicio partió el agraviado, ya que con la firmeza de las imputaciones, correspondía al sentenciado acreditar su desvinculación con el delito, lo que no se colmó, ya que adicionalmente, ese material de descargo, resultó contradictorio con los iniciales dichos de los coinculpados ********** **********, quienes en principio dijeron que no estaban en su domicilio, sino que ********** ********** estaba con los sujetos que robaron al pasivo, aunque se exculpara diciendo que no participó, mientras que ********** **********, dijo que al arribar a su domicilio, ya se encontraban en él las unidades policiacas que los detuvieron arbitrariamente, lo que discrepa de las aseveraciones de esos testigos y en donde media el principio de inmediatez procesal, en el que las declaraciones rendidas con mayor cercanía a los hechos, son dignas de un crédito convictivo superior, por la espontaneidad que les reviste ante la falta de tiempo para la reflexión o el aleccionamiento defensivo, siendo pertinente añadir que el demérito del último de esos testimonios toma base adicional-

mente de su producción aislada y la falta de cita de ese deponente, ya que el indicio que pudiera producir fácilmente se ve doblegado por la eficacia demostrativa del material probatorio de cargo ya destacado. En este tema, son aplicables, en lo conducente, las tesis aisladas que se localizan con los números de registro IUS 260444 y 241933, la primera correspondiente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la restante a la Tercera Sala de ese Máximo Tribunal del País (ambas en su integración anterior), las cuales, en su orden de cita, se localizan en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LVII (página cincuenta y seis, Segunda Parte- Sexta Época) y Volumen 50 (página treinta y ocho, Cuarta Parte- Séptima Época), las cuales rezan de la siguiente manera: "PRUEBA TESTIMONIAL, CALIFICACIÓN DE LA.—Es cierto que como una lógica consecuencia de que el derecho procesal penal, en materia probatoria, acogió el principio universal de la obligación derecho de testificar en materia penal, por ello abrió ampliamente las puertas a todos los que puedan dar luz, para describir la verdad, sin perjuicio alguno, en atención a las calidades idiosincráticas de tales órganos de prueba, en función a parentesco, interés, parcialidad, estado mental, sexo, nacionalidad, etc. pero también sin perjuicio de que, en cada caso concreto, al llegar la oportunidad, se califique jurídicamente el valor que merece el testimonio de que se trata, apreciado en función del resto del material probatorio." y "PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA.—Cierto es que, en términos generales, el valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez, pero también lo es que ese arbitrio sólo debe ser respetado cuando se observen los preceptos reguladores de la prueba, y nunca se considerarán probados los hechos cuando el dicho de los testigos no sea uniforme, debiendo el Juez tener en consideración, entre otras cosas, que por su probidad, su posición y por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad."

En otro aspecto, por lo que toca a los conceptos de violación que en cuanto al fondo del asunto fueron expresados, es preciso señalar que la parte disconforme se duele de que no hubo apego a las leyes procedimentales expedidas con anterioridad al hecho al valorar las pruebas y al contestar los agravios que en la apelación se formularon, ya que en el caso no se acreditó satisfactoriamente el ilícito de que se trata, en razón de que no se demostró la preexistencia y falta posterior del autoestéreo que se dice fue hurtado, ya que ante la duda o falta de certeza sobre su existencia, no era dable tener por acreditado el ilícito como primer requisito de fondo que exige el dictado de una sentencia de condena. En apoyo invoca los criterios que se localizan con las voces: "ROBO CUERPO DEL DELITO DE.", "ROBO. INCOMPROBACIÓN DE SU CUERPO." y "TENTATIVA IMPOSIBLE POR FALTA DE OBJETO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."

Lo que se alega deviene infundado, ya que en el caso, contra lo ahora afirmado, la valoración de pruebas fue certera al llevarse a cabo de forma individual y conjunta, para así arribar a la conclusión de que se tenía inclinación por el material probatorio de cargo, siendo evidente que en ese tratamiento dado al material convictivo, tanto de cargo como de descargo, como se precisó al inicio de este considerando al tratar lo relativo a la forma, se expusieron las razones y los preceptos legales que le sirvieron de base para otorgar o negar valor a dichas pruebas, los hechos que en su conjunto acreditan y el por qué se estimó al sentenciado penalmente responsable de la comisión del delito que se le imputó (robo calificado); asimismo, la lectura de la sentencia reclamada pone en claro que a los agravios de la apelación se les dio un tratamiento específico, precisándose con claridad los motivos por los que se les clasificó como ineficaces para satisfacer la pretensión plena del disconforme; y en cuanto a la falta de demostración de la existencia y ausencia posterior del autoestéreo hurtado, es preciso señalar que resulta desacertada la consideración que se hace, toda vez que fue por medio de la confesión ministerial del quejoso, del dicho del ofendido, y de la fe ministerial del automotor, como se logró acreditar ese supuesto, pues ante la aseveración del pasivo en el sentido de que le fue desprendido a su unidad el autoestéreo con motivo de los hechos delictivos por él padecidos, corroborado con la versión ministerial que al efecto dio el hoy quejoso, en donde reconoció que dos de sus cómplices desprendieron el autoestéreo del lugar en que estaba instalado, para así él apoderarse del mismo, y la fe del automotor en donde se describió que la unidad automotriz carecía de ese accesorio o componente al advertirse el hueco correspondiente, es claro que se colmó con la carga demostrativa a través de la prueba indirecta, ya que no puede ser de otra manera, porque de estimarlo así, se llegaría al absurdo de que en todo hurto, una vez que se ocultara o dilapidara el botín y que con ello se impidiera su recuperación material, no se constituiría el ilícito por esa falta de demostración objetiva del bien mueble ajeno materia del ilícito de que se trata. Lo antes precisado evidencia por sí mismo la inaplicabilidad de los criterios que en apoyo de la consideración invocó el promovente del amparo, ya que no se actualizó hipótesis de la falta de objeto o de incomprobación de éste, según se vio. Cobra aplicación al caso, en lo conducente, la tesis bajo registro IUS 259591, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en su integración anterior), visible en la página treinta y cinco, del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXXXI, Segunda Parte, Sexta Época, que previene: "ROBO, PRUEBA DE LA PREEXISTENCIA Y FALTA POSTERIOR DE OBJETOS EN EL DELITO DE.—La ley no establece como única forma de demostración sobre la propiedad, preexistencia y falta posterior, la prueba testimonial, sino todo medio eficaz para llegar a la evidencia del apoderamiento de bienes ajenos, de naturaleza mueble, sin derecho y sin consentimiento de las personas autorizadas para disponer de ellos con arreglo a la ley."

De igual manera, el promovente del juicio refiere en sus conceptos de violación que en relación con las calificativas se debía tener presente que no se acreditó el delito en forma plena, ya que por las negativas categóricas sostenidas por los coinculpados sobre su no participación en los hechos y en las que formulan cargos a diversas personas, se debieron tomar en cuenta en su favor, ya que las imputaciones que le hicieron carecen de valor por el hecho de que no reconocieron sus responsabilidades y para eludir los cargos le formularon imputaciones, ubicándose por ello en un supuesto de inidoneidad.

Es infundado lo que ahora se alega, ya que en el caso, como se vio, aunque no se analiza en particular la situación que guardan esos coinculpados, esos dichos exculpatorios que al efecto emitieron, no fueron considerados en la forma en que lo pretendieron, dado que de la deposición inicial de ********** ********** ********** **********, aunque se excluyó de participación, se pudo rescatar la imputación que le formuló al quejoso al que señaló como "**********", al precisar que estaba con otros conocidos y que cometieron el hurto al taxista que se les aproximó, por lo que al haberse tenido la mencionada inclinación por el material de cargo, el cual, resultó apto para acreditar que el latrocinio se cometió en la forma ya narrada y con la intervención de más de tres sujetos, entre ellos el hoy agraviado, es por ello que opera el supuesto del ilícito calificado, pese a la postura procesal asumida por esos coinculpados, la que, se insiste, no fue aceptada como generadora de convicción sobre el desarrollo de los hechos.

En otro aspecto también alega el promovente del juicio que se debió tener en cuenta que al rendir declaración ministerial el quejoso, fue sometido a coacción física y moral, puesto que fue detenido sin mandamiento de autoridad competente, aunado a que su dicho no se corroboró con alguna otra probanza, pues ante la negativa de participación de los coinculpados, era claro que no se dio la intervención de más de tres personas en la comisión del hurto.

Es infundada esa consideración, ya que no se demostró fehacientemente que la confesión que en ministerial generó el quejoso, se dio en las condiciones a que se hace referencia, pues para ello se debe tener en cuenta que al acudir el disconforme ante el fiscal a rendir esa declaración lo hizo en calidad de presentado, no así privado de su libertad personal como se menciona en el motivo de queja que se formula, amén de que no se acreditó de forma fehaciente que se haya ejercido la citada coacción y menos para que se autoincriminara falsamente, siendo preciso señalar que las constancias revelan que pese a que acudió a declarar en calidad de presentado, de cualquier manera designó defensor para que lo asistiera legalmente y por ello optó por declarar en el sentido en que lo hizo, resaltándose que es inexacto lo que se dice en cuanto a las condiciones de singularidad en que se emitió su declaración, ya que contrario a ello, se tiene la imputación formulada por el ofendido, así

como lo atestiguado por ********** ********** ********** **********, al igual que lo señalado por el captor ********** ********** ********** **********, las que analizadas en forma conjunta, mediando en ello un enlace lógico y concatenado, se logró confeccionar la prueba circunstancial, dotada de plena eficacia demostrativa por la norma adjetiva aplicable al caso; de ahí lo infundado del motivo de queja expresado.

Se alega también que tampoco se acreditó la calificativa prevista en la fracción XV del numeral 236 del Código Penal para el Estado de Jalisco, al no haberse confirmado la preexistencia y falta posterior de los objetos que se dicen hurtados, ni que el vehículo del pasivo contara con el permiso respectivo vigente para la prestación del servicio de transporte público que se menciona, ya que no se exhibió la constancia de ello ni la tarjeta de circulación que así lo evidenciara.

Deviene también infundada la anterior consideración, siendo aplicable lo antes dicho en cuanto a la demostración de la preexistencia y falta posterior de los bienes hurtados, pero además en lo que hace a la alegada deficiencia probatoria que en cuanto a la condición específica que debe presentar la calificativa integrada, consistente en que el hurto se ejecute a bordo de un vehículo de transporte público en servicio, dado que no se exhibió el permiso o la tarjeta de circulación del automotor ligado con los hechos, para así establecer que se trataba de un vehículo de alquiler, debe señalarse que son el sentido común y el propio cúmulo probatorio de autos, los que determinan que se trataba de un automotor con esa característica, ya que así lo reveló el ofendido en su denuncia, el propio quejoso en su confesión, el captor en su testimonial, al igual que el coinculpado ********** ********** ********** **********, al referir en similares términos que el pasivo del ilícito fue un taxista que arribó al lugar de los hechos a llevar a una pasajera, con lo cual, se tiene por acreditada esa condición específica, sin la necesidad de la exhibición de los permisos correspondientes como lo sugiere el promovente del juicio de amparo.

Es también infundado lo que se alega en relación a que en lo tocante a la demostración de la responsabilidad se debió tener en cuenta que no se demostró ni indiciariamente su participación en los hechos, ya que al no acreditarse el ilícito, no era dable establecer su responsabilidad, pero además de ello resaltaba el hecho de que sólo obraba como prueba incriminadora la supuesta confesión ministerial del quejoso, la que no se corroboró con algún otro material que la dotara de eficacia, pues como se precisó, esa declaración le fue arrancada con violencia, ya que fue detenido sin mandamiento de autoridad competente, amén de que si bien había constancia de que se le designó un defensor oficial en esa actuación, no la había sobre el hecho de que éste cumplió a cabalidad su función de asistencia legal y de que haya tenido a su

alcance la información del sumario, para que previo el diálogo con el inculpado, planeara su estrategia defensiva. Invoca en apoyo de su consideración, el criterio que se localiza con la voz: "DEFENSA ADECUADA ALCANCE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II EN RELACIÓN A LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20 APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."; ya que al efecto se debe decir que la anterior afirmación parte de hechos no aceptados, como lo fueron la indemostración del delito atribuido, la singularidad de su confesión y las irregularidades que se dieron en la recepción de ésta, toda vez que se aportaron las demás probanzas reseñadas para lograr tanto la demostración del ilícito como de la responsabilidad del quejoso en su comisión, aunado al hecho de que esas supuestas irregularidades que se presentaron en la rendición de su confesión no se manifestaron en la forma expresada, siendo oportuno añadir que en lo referente a la designación del defensor que asistió al disconforme en su ministerial que con ello se cumplió con la encomienda prevista por la ley, ya que se le dio la oportunidad de que designara libremente a su asesor jurídico como lo hizo, sin que sea dable para este tribunal de amparo cuestionar si la participación de ese asesor fue adecuada o no, por el hecho de que no se pueden invadir aspectos que serían propios del planteamiento de estrategias defensivas, pues aun ante la falta de una entrevista previa a la que por ley se tenía derecho, de cualquier manera no se invalida ese dicho ministerial, ya que no obra constancia en el sentido de que el agraviado hubiera hecho valer su derecho para entrevistarse previamente con su asesor y que ello le fuera denegado, ya que una vez realizada la designación, optó por emitir su confesión en los términos asentados en el acta respectiva, sin que se registrara dato alguno sobre inconformidad con el proceder de la autoridad que recibió esa declaración, razón por la que se estima ahora inaplicable el criterio que en apoyo se cita.

En la demanda se alega que se incumplió con las reglas del procedimiento en el análisis de las pruebas, toda vez que en la asignación del valor convictivo de esos medios, a juicio del promovente, se usó el arbitrio del juzgador de forma indiscriminada, al grado de que rebasó en su análisis el crédito que en realidad merecían las probanzas en análisis, o bien las vinculó a pesar de que no guardaban mayor relación con los hechos consistentes en el hurto en sí. Cita en apoyo de su consideración, el criterio que se localiza con la voz: "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE."

Resulta infundada la consideración anterior, ya que basta con hacer una remisión a todo lo antes dicho para establecer que no se transgredieron las normas del procedimiento al valorarse las pruebas de autos, tanto de cargo como de descargo, porque al efectuarse ese pronunciamiento se dieron las razones legales que orientaron y llevaron a la inclinación que se tuvo por el material de cargo, sin que se pueda estimar que fueron consideradas algunas probanzas no ligadas con la demostración del delito y la responsabilidad del

quejoso, ya que se debe tener presente que en la sentencia recurrida no solamente se analizó la situación del hoy disconforme, sino la de dos de sus coinculpados, lo que trajo como consecuencia la consideración de algún otro material aportado en defensa de éstos, pero que conforme al principio de adquisición procesal, por obrar en los autos naturales, es susceptible de análisis, al margen de la parte que lo haya allegado, siendo por ello inaplicable el criterio que se invoca, ya que no se parte del supuesto de que se generaron frutos de actos viciados como lo refiere esa tesis mencionada.

Por último, se alega por el promovente del juicio que se debió tener en cuenta que en el dicho del ofendido, no le formula cargos específicos al quejoso, por lo que en el caso se evidencia que la confesión ministerial de éste se generó en condiciones de aislamiento.

Es también infundado lo que ahora se dice, ya que si bien es verdad que el ofendido no se refiere en específico al quejoso, ya que al no conocerlo previamente no le era dable cumplir con esa carga, lo cierto es que válidamente se pudo rescatar de ese testimonio, lo relativo al hurto que padeció la citada víctima por parte de cuatro sujetos para él desconocidos, lo cual resultó susceptible de concatenarse con las demás pruebas de autos clasificadas como de cargo, destacándose de ellas el propio dicho ministerial del disconforme en el que reconoció su participación activa y conjunta en ese latrocinio, así como el señalamiento expreso que le realizó el coinculpado ********** ********** ********** **********, lo que puso en claro que no se actualizó supuesto de aislamiento o singularidad en el dicho ministerial del hoy disconforme como se menciona.

Por otra parte, en cuanto al tratamiento que se dio a la individualización de las penas impuestas al agraviado, por el delito de robo calificado –de cinco años cuatro meses de prisión y un día de multa (de salario mínimo general vigente en el lugar y época de la comisión del delito, a razón de treinta y siete pesos con veinte centavos, moneda nacional, dada la reducción por estarse en el supuesto de la imputabilidad disminuida)–, es oportuno señalar que en cuanto a esa parte de la sentencia, al igual que en las restantes, de ninguna manera se agravia al disconforme en mención, de acuerdo con lo que dispone el artículo 236 Bis, inciso D), del Código Penal para el Estado de Jalisco, vigente en la época de la comisión del delito de que se trata, toda vez que esa norma sustantiva previene como sanciones de ocho a dieciocho años de prisión y hasta mil días de multa –cuando concurran dos o más de las calificativas enunciadas en el artículo 236, independientemente del monto de lo robado–; de manera que al aplicar las reglas generales que para imponer las sanciones previenen los numerales 40 y 41, ambos del ordenamiento sustantivo penal para el Estado de Jalisco, así como la específica para el supuesto de imputabilidad

disminuida que certeramente se estimó actualizado (pese a que en la determinación de primer grado se incurrió en algunas imprecisiones al no haber correspondencia entre los considerandos y los resolutivos en lo relativo a la pena impuesta al hoy quejoso), los cinco años cuatro meses de prisión y la multa por el importe referido que al efecto se fijaron, resultan ser sanciones congruentes con el grado de peligrosidad mínimo, en que después de analizar las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, en uso del arbitrio judicial, se ubicó al quejoso –la mínima–, pues ese quántum establecido es totalmente acorde con el índice establecido; de ahí lo correcto de las sanciones en cita. En este tópico, es aplicable al caso, la jurisprudencia 247, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en su anterior integración), consultable en la página ciento cuarenta del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II (Parte relativa a la SCJN), cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: "PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.—El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.", así como la jurisprudencia 635 (registro IUS número 904616) del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página quinientos diecinueve, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, cuyos rubro y texto, rezan de esta forma: "PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.—Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.", la jurisprudencia 1a./J. 157/2005 (registrada bajo número IUS 176280), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (surgida de la contradicción de tesis 79/2005-PS), visible en la página trescientos cuarenta y siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época, cuyos rubro y texto, rezan: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.—De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una

culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quántum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.", y la tesis III.2o.P.269 P (bajo registro IUS 162125), de este Tribunal Colegiado de Circuito, consultable en la página mil ciento noventa y uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, que establece: "IMPUTABILIDAD DISMINUIDA. PUEDE OPERAR MIENTRAS EL SENTENCIADO, AL MOMENTO DE COMETER EL HECHO DELICTUOSO, NO HA CUMPLIDO VEINTIÚN AÑOS DE EDAD (ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO)—La figura de la imputabilidad disminuida, conforme lo dispone el artículo 41 del Código Penal para el Estado de Jalisco, establece que cuando el activo del delito tenga una edad comprendida entre los dieciocho y veinte años, los Jueces podrán disminuir en un tercio las penas que correspondan; por tanto, si se toma en consideración que la figura de la imputabilidad disminuida, contempla que la misma se aplique en una edad comprendida entre los dieciocho, los veinte años o mayor a sesenta y cinco, atendiendo al principio de que debe estarse a lo más favorable al reo, y como el artículo citado regula ese principio, no menciona que sea desde los dieciocho hasta que cumpla los veinte años; esto es, como término máximo, veinte años cumplidos, lo anterior quiere decir que tal precepto debe interpretarse, en el sentido de que la disposición aludida es aplicable desde que se cumplan los dieciocho años, hasta que concluyan los veinte años de edad (es decir, hasta un día antes de que se cumplan los veintiún años); de ahí que si en el caso que se analiza, el ahora quejoso, al momento de cometer el hecho delictivo, todavía no cumplía los veintiún años, pues contaba con veinte años, cuatro meses y veintiún días; es indudable que el supuesto de la edad se actualiza para que en uso de su facultad potestativa, fundada y motivada, el órgano jurisdiccional provea sobre la concesión o no de la imputabilidad disminuida."

En cuanto a este aspecto, el promovente del juicio señala que en la individualización de la pena la responsable actuó de forma inequitativa, dado que al quejoso ********** ********** **********, no obstante estar en el supuesto de la imputabilidad disminuida al reunir los atributos que al efecto precisa el numeral 41 del Código Penal para el Estado de Jalisco, básicamente por la edad que tenía al cometerse el delito (entre los dieciocho y los veinte años) y su primodelincuencia, no fue considerado para ser beneficiado con la reducción de la pena que establece ese precepto para la hipótesis descrita; sin embargo, lo infundado de ese motivo de queja está en el hecho de que a

********** ********** **********, contra lo afirmado, se le redujo la sanción en un tercio, como lo precisa el numeral 41 del Código Penal para el Estado de Jalisco, por estimarse actualizado el supuesto de imputabilidad disminuida, ya que el yerro en que se incurrió en el fallo de primer grado, en el que en los considerandos se dijo que al hoy quejoso se le beneficiaba con esa figura, pero sin reflejarse en los resolutivos, al grado de incluir en ella a otro de los coinculpados, se vio enmendado en la determinación de la alzada, con la ya comentada inclusión del hoy disconforme.

Asimismo, por lo que se refiere a la condena al pago de la reparación del daño, en un monto global de seiscientos pesos, moneda nacional mexicana, a favor del ofendido ********** ********** ********** **********, es preciso señalar que fue correcta la decisión que sobre el particular tomó la responsable ordenadora, toda vez que la misma resulta ser la consecuencia lógica y normal de una determinación de la naturaleza como la de la que se analiza, acorde a lo que se precisa en los numerales 95 y 96, fracción II, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, pues la reparación del daño, conforme a la ley sustantiva penal aplicable, comprende, entre otros aspectos, a la indemnización del daño material causado, pues no se debe perder de vista que la ordenadora, para determinar la cuantía de que se habla, tomó base en el sumario de origen, en específico, en la pericial en materia de avalúo practicada por el personal oficial especializado del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que se concluyó que el justiprecio del bien robado (autoestéreo de la marca Pioneer), era de seiscientos pesos, moneda nacional, sin que en la tramitación del proceso se objetara eficazmente por el quejoso ni por la defensa ese peritaje y el monto ahí fijado, razón por lo que resulta válida la inclinación que se tuvo por la cantidad señalada en la prueba pericial referida. Es aplicable, en lo conducente, la tesis registrada con el número IUS 259074, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página treinta y siete del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CIX, Segunda Parte, Sexta Época, que previene lo siguiente: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE ROBO.—Para fijar el monto de la reparación del daño en el delito de robo, no debe tomarse en cuenta la capacidad económica de los acusados, y mucho menos cuando el producto de lo robado haya sido dinero en efectivo; sino que dicha reparación debe de cuantificarse precisamente en la cantidad en que haya sido perjudicado el ofendido. Caso contrario, si las posibilidades de los ofensores son pocas o nulas, se estaría cometiendo una injusticia en perjuicio del ofendido, por existir discrepancia entre el valor de lo robado y el monto de la reparación del daño, tan sólo en beneficio del reo; de manera que se propiciaría que personas indigentes se dedicaran al robo si sabían que en caso de obtener una cantidad, iban a ser condenados a devolver menos, en relación con su capacidad económica, o nada, si no se demuestra esa misma capacidad."

En cuanto al tema de que se trata, la parte quejosa en los conceptos de violación refiere que hubo desapego a la congruencia al condenarse a la reparación del daño, sólo por la cantidad de seiscientos pesos, moneda nacional, que correspondían al monto en que fue valuado el autoestéreo hurtado, no así a la misma cantidad que en efectivo se robó, pese a que en el estudio del delito se consideraron en el hurto tanto al autoestéreo en cita, como a esa cantidad en efectivo, argumentándose que se prescindía de la condena a reparar el daño por el efectivo, dado que a los coinculpados del quejoso, al resolverse el término constitucional, se les decretó la libertad por falta de elementos para procesar por ese concepto específico (los seiscientos pesos de numerario en efectivo).

Lo que se alega deviene fundado pero inoperante, ya que en el caso, el hecho de que incongruentemente se prescindiera de la condena al pago de la reparación por lo que hace a la cantidad de dinero en efectivo que se estimó hurtada, dada la soltura que por ello se decretó en favor de los coinculpados, resulta ser un aspecto que al quejoso no le genera perjuicio alguno, pues por el contrario, al tenerse en cuenta que al disconforme, específicamente se le condenó sólo por el hurto del autoestéreo, como lo revela la resolución reclamada, el hecho de que se prescindiera parcialmente de esa condena, le genera una situación benéfica que no resulta susceptible de enmienda a través del amparo, porque de hacerlo para así acatar las reglas de la congruencia, se le ocasionaría un perjuicio a la parte peticionaria del amparo, quebrantándose así el principio de *non reformatio in peius* que al efecto rige, por lo cual, al tenerse presente adicionalmente que al aquí quejoso, de acuerdo con los principios de instancia de parte agraviada y el conocido como la fórmula Otero (de la relatividad de la sentencias), sobre los que descansa el juicio de amparo, no le aportó procesalmente beneficio la condición que a sus coinculpados les reportó la resolución en la que se decretó su formal procesamiento, ya que en la causa criminal que se les instauró, la situación jurídica de cada uno de los implicados guardó independencia y autonomía, pese a la liga que se tuvo de origen conforme a su participación en el complejo que se constituyó con el ilícito de que se trata, por lo cual, al tenerse en cuenta que al disconforme finalmente se le sentenció, como se dijo, sólo por el hurto del objeto descrito, la exclusión de la condena por lo primero, se insiste, le resulta favorable a su interés, no obstante la incongruencia en la que se pudiera incurrir.

Es aplicable en lo conducente, la tesis clasificada con el número de registro IUS 271511, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en su integración anterior), visible en la página ciento doce del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XXXIII, Cuarta Parte, de la Sexta Época, que establece: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.— Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se

llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión, esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la responsable, reparando la violación, entre el estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable y en su caso la Corte, por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

Asimismo, en lo que se alega con relación a que fue indebido que se le condenara a reparar el daño mancomunadamente con sus coinculpados, por la cantidad de seiscientos pesos, moneda nacional, como valor estimado del autoestéreo hurtado, dado que no se acreditó su preexistencia y falta posterior, ya que la confesión, el testimonio del ofendido y la inspección que se dio del automotor (con un hueco en el sitio en el que se coloca el estéreo), no fueron probanzas idóneas para esa demostración, sino que eran la documental privada y la testimonial a las que les resultaban aptitudes para ello; debe decirse que ese aspecto de la comprobación de la preexistencia y falta posterior del bien hurtado ya se trató en párrafos precedentes, siendo viable establecer un justiprecio pericialmente, con base en las características descritas del bien de que se trata, como aconteció en la especie, resaltando también que en el caso, el precepto y apartado que sanciona la conducta que se reprocha, no repara mayormente en la cuantía de lo robado, ya que basta que se actualicen dos o más calificativas del robo, sin importar el monto.

Por lo que se refiere a la confirmación de la orden de amonestación, debe decirse que tampoco agravia al quejoso, en virtud de ser la consecuencia necesaria y natural de la sentencia dictada en su contra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 31 del Código Penal para el Estado de Jalisco. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis registrada bajo el número IUS 264302, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VIII, Segunda Parte, página diecisiete, bajo la voz y texto: "AMONESTACIÓN.—El artículo 42 del Código Penal Federal impone al Juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según parezca prudente a aquél, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de imprudencia."

En lo que atañe a la confirmación implícita de la orden de suspensión en el ejercicio de los derechos y prerrogativas que como ciudadano tiene el disconforme, por el tiempo igual al de la pena de prisión, debe decirse que al igual que la amonestación, tal decisión es acertada, por ser la consecuencia lógica y natural del dictado de una sentencia condenatoria, tal como lo previenen los numerales 38, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 35 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia registrada con el número V.1o. J/23, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que aparece publicada en la página treinta y ocho, volumen 69, septiembre de 1993, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que al texto y rubro dice: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ALUDE A LAS PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO.—Una correcta interpretación del artículo 38, fracción II, de la Carta Magna, permite considerar que la suspensión de derechos por causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, alude a los derechos políticos o prerrogativas del ciudadano, contempladas por el artículo 35 del mismo cuerpo de leyes, como son: votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, asociarse para tratar los asuntos políticos del país, tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones; aun cuando la pena privativa de la libertad también produce suspensión de algunos derechos civiles como son los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, síndico, interventor, árbitro o representante de ausentes, sujeto a concurso, a quiebra o suspensión de pagos; incapacidades parciales que duran todo el tiempo de la condena y operan, algunas veces, por ministerio de ley y otras por declaración judicial; pero no así a la capacidad de comparecer en juicio para ejercer los propios derechos naturales, de los cuales goza todo individuo jurídicamente capaz."

Consecuentemente, ante lo infundado, así como fundado pero inoperante de los conceptos de violación, y no existiendo motivo para suplir la deficiencia de la queja en favor del agraviado, lo procedente es negar a éste el amparo que solicitó quien resultó ser su defensor particular.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 184 y 190, ambos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso ********** ********** **********, contra la autoridad, así como por el acto que se precisan en el proemio y en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados José Alfredo Gutiérrez Barba, quien funge como ponente, y Hugo Ricardo Ramos Carreón, contra el voto particular del Magistrado José Luis González, en su carácter de presidente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado José Luis González: Con todo respeto, disiento del criterio mayoritario de mis compañeros pues, a juicio del suscrito, en el presente caso no se actualiza la calificativa prevista en la fracción XV del artículo 236 del Código Penal para el Estado de Jalisco, que dice: "XV. Se ejecute a bordo de un vehículo de transporte público en servicio; …". Esto, porque a consideración del suscrito, no se actualiza el concepto "a bordo", en el caso materia a examen.—Esto es así, porque de las declaraciones ministeriales –tanto del quejoso como del ofendido– se desprende que cuando el auto de alquiler se detuvo y bajaron de su interior la pasajera y el chofer del taxi, este último para auxiliarla, en ese momento el quejoso y sus coinculpados sometieron al ofendido para hurtar sus pertenencias y desprendieron el autoestéreo del tablero del vehículo. De lo que se colige que el apoderamiento se efectuó cuando el taxi se encontraba detenido y, además, el quejoso no estaba en el vehículo ni tampoco era el pasajero que viajaba en él y el ofendido tampoco se encontraba en el interior del automotor.—La interpretación gramatical del vocablo a bordo, se obtiene de lo contenido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que hace referencia a: "1. Loc. adv. En una embarcación y, por ext., en otros vehículos.".—Asimismo, el legislador del Estado de Jalisco en su exposición de motivos, expresa que: "… Se agrega también la calificativa que opera cuando el delito de robo se ejecuta a bordo de un camión de transporte público, en servicio, con la finalidad de sancionar con severidad a los carteristas en los camiones urbanos, a quienes roban con violencia en los foráneos, así como para aquellos que hacen víctimas a los conductores de vehículos de sitio, que por prestar un importante servicio a la colectividad requieren de una especial protección legal; …".—De lo anterior se deduce que gramaticalmente "a bordo" alude a una condición de lugar, como es la de estar en una embarcación o en un vehículo y la intención del legislador al enunciar dicha calificativa, es que el delito de robo se efectúe en el interior del automóvil, es decir, cuando el sujeto activo sea tripulante del vehículo de transporte público y el pasivo del ilícito también se encuentre dentro de citado automotor, aprovechándose de la ventaja que le ofrezca el ser pasajero y no se refiere a que el delito se efectúe contra el vehículo destinado al transporte público.—Es por esa razón que difiero del criterio sostenido y considero que no se actualiza la mencionada calificativa y, por tanto, estimo debió concederse la protección constitucional al quejoso, al violentarse en su perjuicio el derecho fundamental de la exacta aplicación de la ley penal, contenido en el párrafo tercero del artículo 16 constitucional. Que para el caso en particular, incidiría en la pena impuesta.

ROBO CALIFICADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. CONNOTACIÓN LEGAL DE LA EXPRESIÓN "A BORDO".—Para la configuración del delito de robo calificado, cuando el apoderamiento ilícito se ejecute a bordo de un vehículo de transporte público en servicio, previsto en el artículo 236, fracción XV, del Código Penal para el Estado de Jalisco, la condición que determina la presencia de esa circunstancia agravante, una vez que se conjugan y armonizan tanto la esencia de la norma como la semántica del vocablo, y que define con mayor propiedad el significado real de la expresión "a bordo" contenida en esa calificativa, es precisamente que el hurto se cometa "en un vehículo", ya que la preposición "en", denota en qué lugar, tiempo o modo se realiza lo expresado por el verbo a que se refiere, como en el caso lo es la conducta de apoderamiento ilícito que se realiza; dicho de otra manera, con esa expresión se hace referencia a una denotación de lugar o sitio, al caso en que el robo se lleva a cabo tanto en su interior, o bien en él, cuando la naturaleza de la unidad de transporte así lo delimita, ya que con ello no se desatiende la razón legal que se definió como la búsqueda de una tutela para aquellos pasivos que en su calidad de conductores de vehículos de alquiler que prestan el servicio a la colectividad resultan ser víctimas del delito de robo, que a la postre estableció la condición que se previene en la norma sustantiva para dar sustento a la calificativa en cita, entendida sin más, con el solo hecho de que el hurto se ejecute físicamente en un vehículo de transporte público en servicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.26 P (10a.)

Amparo directo 292/2012.—22 de noviembre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: José Luis González.—Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba.—Secretario: Fernando Cortés Delgado.

ROBO. PARA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR ESTE DELITO, DEBEN ACREDITARSE, AL MENOS EN FORMA PROBABLE O INDICIARIA, LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS DISTINTOS DEL DOLO, PUES HACERLO HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL INCULPADO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—En la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 16/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 429, de rubro: "ELEMENTOS

DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para librar una orden de aprehensión, así como para dictar el auto de formal prisión se requiere comprobar la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal. Asimismo, estableció que para acreditar el cuerpo del delito es necesario motivar que en la causa penal se advierta la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo, sin necesidad de acreditar plenamente la forma de realización de la conducta; los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea. Por su parte, el artículo 202 del Código Penal para el Estado de Veracruz que prevé el delito de robo, no se concreta a exigir para su configuración el acto material del apoderamiento de un bien (mueble y ajeno), sino que exige que ese acto esté regido finalísticamente por el ánimo de dominio, lucro o uso. En ese sentido, aun cuando del artículo 178 del Código de Procedimientos Penales para esa entidad se colige que para el dictado del auto de plazo constitucional tiene que acreditarse la existencia del cuerpo del delito, el cual consiste en el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho previsto por la ley, ello no significa que el Juez responsable, al dictarlo, omita el estudio de los elementos subjetivos distintos al dolo, pues si conforme al criterio de la referida Sala, aquéllos no deben acreditarse plenamente, sí deben demostrarse al menos en forma probable o indiciaria; pues de lo contrario se dejaría al inculpado en estado de indefensión, ya que sería hasta la sentencia definitiva que se hiciera sabedor de la hipótesis volitiva en que se le atribuyó la comisión del delito, lo cual, sin duda, le impide preparar adecuadamente su defensa contraviniendo con ello ese derecho fundamental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.1o.(IV Región) 5 P (10a.)

Amparo en revisión 188/2012 (cuaderno auxiliar 806/2012).—25 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Soto Martínez.—Secretario: Carlos Alberto Osogobio Barón.

S

SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL. AL NO ENCONTRARSE INVESTIDO DE FE PÚBLICA, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE REALICE CARECE DE VALIDEZ PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS Y ACTOS EN ÉSTOS CONSIGNADOS, TALES COMO LOS RELACIONADOS CON EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DE AQUÉLLA.

RECLAMACIÓN 29/2012. 7 DE DICIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. ENCARGADA DEL ENGROSE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIA: YOLANDA RODRÍGUEZ POSADA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Previo al estudio de los agravios, se precisa lo siguiente:

********** y **********, promovieron juicio de amparo directo contra el laudo de veinticuatro de enero de dos mil doce, dictado por la Junta Especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, el cual se registró bajo el número DT. **********.

Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil doce, la presidencia de este órgano jurisdiccional desechó de plano la demanda de amparo al estimar que se presentó extemporáneamente.

Inconformes con el acuerdo señalado ********** y **********, interpusieron el presente recurso de reclamación.

Los recurrentes sostienen que el acuerdo impugnado les causó agravio, porque se realizó erróneamente la cuantificación del término para la interpo-

sición de la demanda establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que si bien era cierto, se calculó el tiempo transcurrido entre la fecha de notificación del acto reclamado y la data última para presentar la demanda de amparo, descontando los días sábados y domingos considerados inhábiles, cierto era también que omitió tomar en consideración los días también inhábiles que la autoridad señalada como responsable determinó que así lo fueran, en la publicación que por boletín laboral realizó el lunes veintiséis de marzo de dos mil doce.

Continúan manifestando los recurrentes que, efectivamente, tal como expusieron en la demanda de amparo, se les notificó el laudo reclamado el tres de abril de dos mil doce, pero la emisora del laudo, mediante publicación del veintiséis de marzo de dos mil doce, que realizó del Boletín Laboral bajo el registro tomo "1" número "9319", que efectuó la secretaria general de Asuntos Individuales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, licenciada **********, se determinó que los días cuatro, cinco y seis de abril de dos mil doce, serían inhábiles y se suspenderían labores, por lo que los términos procesales no correrían, salvo en materia de huelgas, fundando la publicación en el calendario que rige a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el artículo 20, sección V, del Reglamento Interior de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, días que no fueron tomados en cuenta para la cuantificación del término para la presentación de la demanda de amparo.

Argumentan, que por lo anterior, tomando en cuenta que los días cuatro, cinco y seis de abril de dos mil doce fueron inhábiles, el término inició el día siguiente hábil, por lo que si el siete y ocho fueron sábado y domingo, respectivamente, el término inició el nueve de abril y feneció el veintisiete del mismo mes, ya que el catorce, quince, veintiuno y veintidós, son inhábiles, por ser sábados y domingos, por lo que si feneció el veintisiete y la demanda se presentó el veinticinco, fue presentada en tiempo y forma, en términos de lo dispuesto en los artículos 21 y 24, fracción II, de la Ley de Amparo.

Los recurrentes exhibieron adjunto al escrito de expresión de agravios, copia certificada del boletín laboral de veintiséis de marzo de dos mil doce, antes referido.

Son infundados los agravios citados por lo que a continuación se considera.

El recurso de reclamación tiene su origen en la estimación, por parte de quien lo interpone, de que se quebrantaron las normas que rigen la determinación impugnada, por lo que la litis se circunscribe a determinar acerca de la

legalidad de los fundamentos y las consideraciones que sustentan los acuerdos de trámite que en el juicio de amparo fueron pronunciados por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del presidente de ésta, y que además tiene por objeto que, al revisar el contenido de la resolución, ésta se confirme, revoque o modifique, por lo que, por regla general, debe resolverse atendiendo a las constancias que sirvieron de base para emitir el acuerdo de presidencia y los agravios que se formulan al respecto, no obstante ello, tratándose del desechamiento de una demanda de amparo, sustentado en que ésta no se presentó dentro del plazo legal, por excepción, el recurrente puede, válidamente, corroborar su defensa con la exhibición de la prueba documental concerniente a la oportunidad que tuvo para hacer valer el medio de defensa no admitido, es decir, puede demostrar la ilegalidad del acuerdo relativo con un documento encaminado a probar que la demanda fue presentada en su oportunidad, por lo que en ese supuesto, la prueba aportada debe admitirse y analizarse para advertir debidamente la certeza y legalidad del cómputo que se realizó para desechar la demanda de garantías y, en su caso, revocar el auto de presidencia.

Apoya lo anterior, por identidad jurídica, la tesis aislada P. XXI/91, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, página 13, que dice:

"RECLAMACIÓN, PRUEBAS EN EL RECURSO DE. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN SI SE ENCAMINAN A PRECISAR LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA EN REVISIÓN QUE SE TOMÓ COMO BASE PARA DESECHAR ESTE RECURSO.—Aunque por regla general no es admisible ningún medio de prueba en el recurso de reclamación, toda vez que el acuerdo impugnado debe analizarse a la luz de las constancias que se tuvieron a la vista para dictarlo, si la reclamante aporta una probanza directamente encaminada a precisar la verdadera fecha de la notificación de la sentencia que se combate, con base en la cual se determina el desechamiento, por extemporaneidad del recurso de revisión interpuesto, en tal hipótesis sí debe tomarse en consideración dicho medio de convicción, ya que, de lo contrario, podría dejarse en estado de indefensión a la parte recurrente, dado que la única oportunidad para demostrar la inexactitud del dato en cuestión la constituye, precisamente, el recurso de reclamación."

El artículo 177 de la Ley de Amparo, prevé que el Tribunal Colegido examinará ante todo la demanda de amparo y, que si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano, debiendo considerarse, por tanto, que con base en lo ahí establecido, en cualquier supuesto que de la

propia demanda de amparo se evidencie fehacientemente un impedimento que no se pueda subsanar y por el cual el órgano que conoce del amparo se encuentre impedido para hacer declaración acerca de la legalidad o ilegalidad del acto reclamado, debe desecharse la demanda de amparo apoyándose en ese motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En el presente caso, el presidente de este Tribunal Colegiado, mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil doce, en uso de las facultades que le confiere el artículo 177 de la referida Ley de Amparo, determinó desechar de plano la demanda de amparo, considerando al efecto que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, al tratarse de un acto tácitamente consentido, toda vez que era extemporánea la promoción del juicio de amparo, en virtud de que el acto reclamado se hizo consistir en el laudo de veinticuatro de enero de dos mil doce, el cual señaló la parte quejosa le fue notificado el tres de abril de dos mil doce, lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se ubicaba en la primera hipótesis prevista en este numeral, de donde se desprendía que el término de quince días que tenía para promover el amparo, inició el miércoles cuatro y concluyó el martes veinticuatro de abril de dos mil doce, excluyéndose los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de abril, por haber sido sábados y domingos, por lo que si la demanda se presentó hasta el miércoles veinticinco de abril de dos mil doce, la resolución impugnada se trataba de un acto tácitamente consentido, de conformidad con el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, al ser extemporánea la promoción del juicio de amparo.

Este tribunal estima que fue correcta la determinación de su presidente al haber desechado la demanda de amparo a los ahora recurrentes.

Es así, en virtud de que, efectivamente, en la especie se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que señala:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. ..."

Para evidenciar lo anterior se precisa lo siguiente:

El artículo 21 de la Ley de Amparo, dispone:

"Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

De dicho precepto se desprenden tres supuestos a efecto de computar el término para la interposición de la demanda de amparo.

1. Al día siguiente al en que haya surtido efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución del acuerdo que reclame.

2. Al día siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución y,

3. Al día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor del acto.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial 1a./J. 30/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, Materia Común, página 286, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA EN LAS DISTINTAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.—El citado artículo dispone que el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, el cual se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Así, el indicado artículo hace tres distinciones para el cómputo aludido, y los supuestos que menciona son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación; por tanto, es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del término para promover el juicio de garantías fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis. Sin embargo, no debe soslayarse la idoneidad de cada supuesto y la posición del quejoso respecto del acto reclamado, toda vez que para que éste se haga sabedor de dicho acto puede actualizarse la notificación, el conocimiento o la confesión, que al ser medios distintos que sirven de punto de partida para el cómputo respectivo, obviamente deben ser idóneos para cada caso determinado, por-

que no es lo mismo la notificación de un acto que tener conocimiento de él, en virtud de que aquélla es una actuación procesal que requiere formalidades y produce el conocimiento del acto, mientras que tal conocimiento no siempre proviene de una notificación. Esto es, tratándose de la notificación, la ley se refiere a los procedimientos en que existe ese medio legal de dar a conocer determinada resolución, así como a las personas que siendo partes en tales procedimientos pueden ser notificadas; en cambio, el conocimiento de la resolución se refiere a los diversos procedimientos en donde no se establece la notificación, así como a las personas que no hayan sido partes en un procedimiento contencioso, porque aun cuando lo previera la ley, por la sola circunstancia de no haber sido partes, no podrían ser notificadas. En cambio, cuando en una misma fecha se notifique el acto reclamado por boletín judicial y se obtengan las copias que lo contienen, el término para el cómputo de la presentación de la demanda de garantías debe iniciarse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, conforme a la ley del acto."

De lo que se colige que existen tres momentos diferentes e independientes para computar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo.

En la especie se aprecia que los recurrentes manifestaron en la demanda de amparo que les fue notificado el laudo, el tres de abril de dos mil doce; por lo que de conformidad con lo ya precisado, nos encontramos en el tercero de los supuestos del artículo 21 de la Ley de Amparo, toda vez que en esa fecha se ostentaron sabedores del laudo reclamado; por lo que el término para computar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo comenzó al día siguiente de la data en mención.

Así, debe tomarse como base para contar el término de quince días para la presentación de la demanda de amparo el martes tres de abril de dos mil doce, por lo que empezó a correr a partir del día siguiente de esa fecha, por tanto, inició el miércoles cuatro y concluyó el martes veinticuatro, ambos de abril del mencionado año; de ese lapso se excluyen los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós del citado mes y año, por haber sido sábados y domingos.

En consecuencia, como la demanda de amparo, origen de este expediente fue presentada el miércoles veinticinco de abril de dos mil doce, según se advierte del reloj fechador de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, el cual consta en la primera hoja de la demanda de amparo en cita, pues cabe recordar que en la demanda de que se trata los ahora recurrentes también señalaron como

actos reclamados las notificaciones, emplazamientos y razones actuariales, dictados en el expediente laboral **********, del índice de la Junta Especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, a quien correspondió su conocimiento, se reservó remitir la demanda original y sus anexos, con motivo de la incompetencia planteada por ese Juzgado de Distrito, en lo relativo al laudo dictado en el expediente laboral de referencia, a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo en el Distrito Federal; es claro que el término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, corrió en exceso, de ahí que la demanda de amparo sea extemporánea y, por consiguiente, tal y como se estableció en el acuerdo impugnado, se actualiza la causal de improcedencia consignada en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Dado lo expuesto, es infundado lo que argumentan los recurrentes, tocante a que el término para la interposición de la demanda empezó el lunes nueve de abril de dos mil doce y concluyó el viernes veintisiete del mismo mes y año, así como que deberían excluirse los días miércoles cuatro, jueves cinco y viernes seis de abril del mismo año, en que dicen suspendió labores la Junta responsable, de acuerdo con la publicación del veintiséis de marzo de dos mil doce, que se realizó del Boletín Laboral bajo el registro tomo "1" número "9319", que efectuó la secretaria general de Asuntos Individuales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, licenciada **********, en que se determinó que los días cuatro, cinco y seis de abril de dos mil doce, serían inhábiles y se suspenderían labores, por lo que los términos procesales no correrían, salvo en materia de huelgas, fundando la publicación en el calendario que rige a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el artículo 20, sección V, del Reglamento Interior de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

En efecto, es infundado tal alegato, si bien, de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Amparo, deben excluirse los días declarados inhábiles, para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo entre los que se encuentran aquellos en que la autoridad responsable no haya laborado, como se aprecia de dicho precepto, así como de las jurisprudencias emitidas por el Pleno del Máximo Tribunal y la Segunda Sala, P./J. 5/95 y 2a./J. 18/2003, en que se ha sostenido que entre los días que deben excluirse para determinar la oportunidad de la presentación de una demanda de amparo se encuentran aquellos en que la autoridad responsable no haya laborado, pues así se aprecia de dichos criterios, los cuales están publicados, el primero de ellos, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 86-2, febrero de 1995, página 11, que dice:

"DÍAS INHÁBILES. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, DEBEN EXCLUIRSE TANTO LOS QUE CONTEMPLA LA LEY DE AMPARO AUNQUE HAYAN SIDO LABORABLES PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, COMO LOS CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA PROPIA LEGISLACIÓN CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SUSPENDIERON SUS LABORES.—Una correcta interpretación de los artículos 21 y 23 de la Ley de Amparo, conduce a estimar que del plazo para interponer la demanda respectiva, deben excluirse los días que expresamente se encuentran consignados como inhábiles en la citada ley, aun cuando hayan sido laborables para las autoridades responsables ante quienes deba hacerse la promoción, puesto que dichas disposiciones provienen de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales que por ser la especializada en la materia es de observancia obligatoria para el trámite del juicio de amparo; lo cual no impide que en concordancia con el contenido de los diversos artículos 24 y 26 de la misma legislación, deban además excluirse de dicho término los días que aunque contemplados como hábiles por el citado artículo 23, hubiesen suspendido las labores el juzgado o tribunal en el que deba hacerse la promoción."

El segundo se encuentra publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 243, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO.—Del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 5/95, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 40, se desprende que para determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no deben excluirse del cómputo respectivo, los días hábiles en que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento haya suspendido labores, ya que sólo deben excluirse los días que los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan como inhábiles, aunque los haya laborado la autoridad responsable y los días en que no haya laborado la autoridad responsable. No es óbice a lo antes expuesto lo previsto en el artículo 26 de la ley de la materia, en el sentido de que no se computarán los días hábiles no laborados por 'el juzgado o el tribunal en que deban hacerse las promocio-

nes', toda vez que tal disposición debe entenderse referida únicamente a los días hábiles en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores, en tanto que es a ésta a la que le corresponde recibir la demanda de garantías por disposición expresa del artículo 163 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales."

Lo cierto es que para descontar esos días, miércoles cuatro, jueves cinco y viernes seis de abril de dos mil doce, del término de quince días a que alude el artículo 21 de la Ley de Amparo, para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo, es necesario tener la certeza de que la responsable no laboró en esas fechas; sin embargo, de la certificación de la demanda de amparo, realizada por el secretario de Acuerdos de la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, no se desprende que dichos días hayan sido considerados como inhábiles, pues únicamente se certificó que no mediaron días inhábiles a partir de la notificación del laudo realizada por esa Junta, lo cual ocurrió el cuatro de septiembre de dos mil doce (foja doscientos diecinueve y vuelta del expediente laboral **********, del que deriva el laudo reclamado en la demanda de amparo), por lo que los días que fueron inhábiles con anterioridad a esa fecha no se certificaron.

Asimismo, debe decirse que no se está en el caso de tomar en cuenta la copia del boletín laboral que exhibieron los recurrentes en este recurso, a efecto de tener por acreditado que los días cuatro, cinco y seis de abril de dos mil doce, fueron inhábiles para la responsable, de acuerdo con la publicación del veintiséis de marzo de dos mil doce, que se realizó del Boletín Laboral bajo el registro tomo "1" número "9319", que efectuó la secretaria general de Asuntos Individuales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, licenciada **********, en que se determinó que los días cuatro, cinco y seis de abril de dos mil doce, serían inhábiles y se suspenderían labores; atento a las consideraciones siguientes:

Para arribar a esta determinación, es menester precisar que de acuerdo con su naturaleza jurídica, la fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su potestad de imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues la fe pública se recibe por disposición de la ley, mediante la autorización respectiva y por medio de ella el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho, salvaguardando la seguridad jurídica, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

Esta consideración encuentra apoyo en la tesis 1a. LI/2008, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 392, que dice:

"FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.—La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica."

Conforme a lo anterior, un funcionario público tendrá facultad para expedir certificaciones de documentos en que se consignen actos y hechos jurídicos, si la ley correspondiente lo autoriza para ello, respecto de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia, lo que implica que no por el solo hecho de ser un funcionario o servidor público que ejerza una función pública, tiene la facultad para emitir actos de fe, es decir, para autenticar en términos de ley los documentos en que se consignen actos y hechos jurídicos, imprimiéndoles, al ser certificados por el funcionario público, efectos generales, toda vez que para ello se requiere que esté investido de fe pública, que le es conferida por la ley, en virtud de las funciones que realiza, para poder otorgar certeza y seguridad jurídica a los destinatarios de la norma, en beneficio del interés público.

Así, el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, dispone:

"Artículo 795. Son documentos públicos aquellos cuya formulación es la encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

"Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización."

En el caso, de la copia de la carátula del boletín laboral que obra en los autos del expediente de amparo del que deriva este recurso, a fojas ochenta y siete a noventa y siete y vuelta, se advierte el aviso en el que se declararon inhábiles los días que refieren los recurrentes, en los siguientes términos:

"Boletín Laboral

"México, D.F., lunes 26 de marzo de 2012.

"Tomo	Número	Costo
"1	9319	$8.00 pesos

"Aviso

"Se hace del conocimiento del personal, litigantes y público en general que, de conformidad con el calendario de labores que rige a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y al artículo 20, Sección V, del Reglamento Interior de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; se suspenderán las labores los días 4, 5 y 6 de abril del año en curso, por lo que no correrán los términos procesales, salvo en materia de huelgas.

"Ciudad de México, lunes 26 de marzo de 2012.

"La C. Secretaria general de Asuntos Individuales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F.

"Lic. **********."

Al reverso de la última hoja de la copia del boletín de mérito, aparece la siguiente leyenda:

"La secretaria general de Asuntos Individuales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 31, fracción XIII, del reglamento interior de la misma.

"Certifica: que la presente copia fotostática, constante de once fojas útiles, escritas por ambos lados, son copia fiel y exacta de su original, que se tuvo a la vista y que obra en la Subdirección de Estadística, Biblioteca y Centro de Documentación de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Doy fe.—México, Distrito Federal, a uno de octubre de dos mil doce. Conste.—Lic. ********** (Firma ilegible)."

De lo anterior se aprecia que la aludida certificación se realizó de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciocho de abril de dos mil, cuya última reforma se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de mayo de dos mil uno.

La emisión del reglamento encuentra su fundamento en la Ley Federal del Trabajo, particularmente en lo dispuesto en el artículo 614, fracción I, que señala que el Pleno de la Junta tiene, entre otras facultades y obligaciones, la de expedir el Reglamento Interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación.

De acuerdo con la exposición de motivos del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, éste tiene como objetivo fundamental, modernizar el marco legal que rige la vida interna del tribunal, así como complementar y precisar funciones, atribuciones y obligaciones que la Ley Federal del Trabajo le confiere a los órganos que la conforman.

El artículo 1o. de dicho reglamento, establece:

"Artículo 1o. El presente reglamento norma la estructura, organización y funciones administrativas de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, así como el despacho de los asuntos que se tramitan ante la misma y, determina las facultades y obligaciones del personal jurídico y administrativo que en ella presta sus servicios, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal de Responsabilidades para los Servidores Públicos, así como las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal."

El artículo 5o. (de acuerdo con la última reforma, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de mayo de dos mil uno) del reglamento en cita, dispone:

"Artículo 5o. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, cuenta con la siguiente estructura básica:

"I. El Pleno.

"II. El presidente.

"1. La secretaría particular;

"2. La coordinación de asesores;

"3. Coordinación de informática y sistemas;

"4. La unidad jurídica de oficialía de partes;

"5. La unidad jurídica de peritos;

"6. La coordinación general de administración;

"6.1 Coordinación de recursos materiales;

"6.2 Coordinación de recursos humanos;

"6.3 Coordinación de recursos financieros;

"A) La secretaría general de asuntos individuales;

"1. Las Juntas Especiales;

"2. La secretaría auxiliar de amparos;

"3. La secretaría auxiliar de conciliadores;

"B) La secretaría general de asuntos colectivos;

"1. La secretaría auxiliar de huelgas;

"2. La secretaría auxiliar de contratos colectivos;

"3. La secretaría auxiliar de conflictos colectivos;

"4. La secretaría auxiliar de registro y actualización sindical;

"C) La contraloría de la Junta Local.

"1. La subcontraloría de auditoría;

"2. La subcontraloría de responsabilidades;

"III. El comité de administración."

El diverso artículo 20 del mismo ordenamiento, establece:

"Artículo 20. El Pleno de la Junta tiene las facultades y obligaciones siguientes:

"…

"V. Establecer el calendario oficial de labores procurando que coincida con el del Poder Judicial de la Federación.

"..."

Por su parte, el artículo 31, fracción XIII, del reglamento en comento, consigna las facultades y obligaciones de los secretarios generales, en los términos siguientes:

"Artículo 31. Los secretarios generales serán nombrados por el presidente de la Junta de acuerdo a lo que establece el artículo 24 fracción III, del presente reglamento; contarán con el personal jurídico y administrativo necesario y suficiente para la eficaz tramitación de los asuntos de su competencia y, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que para ellos establece el artículo 619 de la Ley Federal del Trabajo, tendrán las siguientes:

"I. Asistir al presidente en el cuidado del orden y disciplina de la Junta, debiendo darle cuenta en forma inmediata de las irregularidades en el desempeño de las actividades de la misma;

"II. Supervisar las áreas que indique el presidente de la Junta; proyectando las resoluciones que se le encomienden;

"III. Proporcionar apoyo al personal jurídico en los procedimientos que se tramitan en las áreas a su cargo;

"IV. Determinar la distribución y el turno de los asuntos a las áreas respectivas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes de la Junta;

"V. Actuar como secretario del Pleno, levantar las actas y vigilar el cumplimiento de los acuerdos respectivos;

"VI. Cuidar en forma permanente la función conciliatoria, así como el desempeño de los funcionarios conciliadores;

"VII. Acordar diariamente con el presidente de la Junta la tramitación de los asuntos de las áreas a su cargo, así como expeditar la resolución de los mismos;

"VIII. Presentar mensualmente al presidente de la Junta, el informe de sus actividades;

"IX. Elaborar manuales e instructivos que sean necesarios para el mejor funcionamiento de las actividades de la Junta;

"X. Realizar visitas periódicas a las áreas a su cargo para cuidar el buen desarrollo de sus funciones, comunicando el resultado de las mismas al presidente de la Junta;

"XI. Autorizar los libros de gobierno;

"XII. Dictar, revisar y autorizar con su firma, la correspondencia;

"XIII. Expedir certificaciones sobre constancias relacionadas con las actividades de la Junta; así como certificar el depósito de cualquier documento fuera del horario de labores en casos urgentes;

"XIV. Tener bajo su cuidado la caja general de valores de la Junta, debiendo llevar los libros necesarios para el control de los mismos;

"XV. Presentar al presidente de la Junta las propuestas, cambios o modificaciones que estimen convenientes para incrementar los niveles de productividad, eficiencia y rendimiento del personal, así como la capacidad de atención de los conflictos individuales y colectivos;

"XVI. Remitir a la Dirección General de Administración, toda la documentación necesaria, para efectos de la evaluación de resultados;

"XVII. Comunicar al personal de la Junta los días de suspensión de labores y los periodos vacacionales;

"XVIII. Cuidar los archivos de la Junta; y

"XIX. Todas las demás que les sean asignadas por la ley, el reglamento y el presidente de la Junta."

En relación con lo anterior, cabe precisar, que el artículo 619 de la Ley Federal del Trabajo, señala:

"Artículo 619. Los secretarios generales de la Junta tienen las facultades y obligaciones siguientes:

"I. Actuar como secretarios del Pleno;

"II. Cuidar de los archivos de la Junta; y

"III. Las demás que les confiera esta ley."

Asimismo, en vinculación con el tema de que se trata, se precisa que los artículos 138 a 142 del invocado reglamento interior, establecen, con respecto al boletín laboral de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, lo siguiente:

"Artículo 138. Bajo la responsabilidad del presidente titular de la Junta, y la supervisión del secretario general que éste indique, existirá una publicación oficial que se denominará boletín laboral, la cual publicará todos los días laborables las notificaciones de las resoluciones o información importante que considere la Junta hacer del conocimiento de las partes o público en general, con fundamento en lo establecido en el artículo 745 de la Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 139. El boletín laboral, contendrá en forma sistemática y ordenada un extracto básico de las resoluciones cuya notificación haya sido ordenada por este medio, o así sea procedente de hacerlo de acuerdo a lo previsto por la ley, en los procedimientos tramitados en cada una de las Juntas Especiales, direcciones, unidad de quejas, secretarías generales, la presidencia y el Pleno de la Junta.

"Artículo 140. Las publicaciones y notificaciones que se hagan en el boletín laboral surtirán todos los efectos que señala la Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 141. Para la elaboración del Boletín, los secretarios de las Juntas Especiales y de las distintas áreas de la Junta deberán integrar en la red de informática los datos de notificación diariamente a más tardar a las trece horas, siendo responsabilidad de los mismos y del encargado de la oficina, su cumplimiento.

"Artículo 142. El encargado de la oficina tendrá las siguientes obligaciones:

"I. Integrar, con las listas de publicaciones de las áreas de la Junta, la edición diaria del boletín laboral;

"II. Distribuir y vender el boletín, entregando el producto de la venta a la dirección general de administración;

"III. Insertar con la debida oportunidad, las publicaciones ordenadas tanto por el Pleno como por el presidente;

"IV. Integrar dos legajos con un ejemplar de la publicación diaria para consulta del público en general; remitiendo uno de ellos a la biblioteca de la Junta;

"V. Entablar relaciones con los demás encargados o directores de boletines de carácter oficial, para dar a conocer esta publicación; y

"VI. Rendir un informe mensual de sus actividades al director general de administración."

De los preceptos invocados se desprende que el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, constituye un reglamento administrativo emitido por el Pleno de la misma con el propósito de normar su organización y funcionamiento, destinado a organizar las labores de la Junta, que tiene como base la Ley Federal del Trabajo; que otorga facultades al secretario general de Asuntos Individuales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, para expedir certificaciones sobre constancias relacionadas con las actividades de la Junta y a quien también se encomienda la publicación oficial de la Junta denominada Boletín Laboral, que contiene un extracto básico de las resoluciones cuya notificación haya sido ordenada por ese medio, o así sea procedente hacerlo de acuerdo a lo previsto por la ley, en los procedimientos tramitados en cada una de las Juntas Especiales, direcciones, unidad de quejas, secretarías generales, la presidencia y el Pleno de la Junta, así como, información importante que considere la Junta hacer del conocimiento de las partes o público en general.

En el caso, debe decirse, que el hecho de que la secretaria general de Asuntos Individuales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, como funcionaria pública de esa Junta, que por virtud del reglamento interior de que se trata, cuenta con facultades para expedir certificaciones sobre constancias relacionadas con las actividades de la Junta, tales como el establecimiento por el Pleno de la misma del calendario oficial de labores de esa autoridad, cuya difusión a las partes o público en general se hace a través de la publicación oficial de la Junta, denominada Boletín Laboral, encomendada a dicha servidora pública, es insuficiente para considerar que por esa sola circunstancia deba tener valor probatorio pleno y crear convicción a este tribunal, acerca de los días declarados como inhábiles por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, que señalan los recurrentes, la copia certificada que del boletín laboral expidió dicha funcionaria, toda vez que no se advierte que la ley le otorgue fe pública, dándole el carácter de autoridad facultada para dar fe, por lo que no tiene la cualidad de cotejar o comprobar documentos que están a su cargo, porque ésta sólo corresponde a los funcionarios públicos a quienes la ley autoriza en virtud de las funciones que realizan, dotándolos de fe pública, respecto de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia, para otorgar certeza y seguridad jurídica a dichos actos, por tanto, en el caso, la copia del boletín laboral no puede tomar-

se en cuenta a efecto de tener por acreditado que los días cuatro, cinco y seis de abril de dos mil doce, fueron inhábiles para la responsable, de acuerdo con la publicación del veintiséis de marzo de dos mil doce, que se realizó del Boletín Laboral bajo el registro tomo "1" número "9319", que efectuó la secretaria general de Asuntos Individuales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, licenciada **********, en que se determinó que los días cuatro, cinco y seis de abril de dos mil doce, serían inhábiles y se suspenderían labores, porque no se trata de un documento público, expedido por funcionario investido de fe pública.

De ahí que no se encuentre demostrado que la autoridad responsable no laboró el cuatro, cinco y seis de abril de dos mil doce, por lo que, en esa virtud, los recurrentes no podían invocar la copia del Boletín Laboral en cita, para el efecto de computar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo y, en ese sentido, si los recurrentes afirman que esos días fueron declarados inhábiles por la autoridad responsable, tienen la carga procesal de acreditar ese extremo, lo que en el caso no se satisfizo.

En ese contexto, debe declararse infundado el recurso de reclamación interpuesto por ********** y **********.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 82 y 103 de la Ley de Amparo, y 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de reclamación **********, interpuesto por ********** y **********, contra el auto de veintiséis de septiembre de dos mil doce, dictado por el presidente de este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DT. **********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña y María del Rosario Mota Cienfuegos, en contra del Magistrado Héctor Landa Razo, quien sostuvo su proyecto, mismo que se anexa como voto particular. Se encargó del engrose la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Héctor Landa Razo: Previo al estudio del concepto de agravio, se destaca lo siguiente: ********** demandó de ********** y **********, diversas prestaciones. La demanda fue radicada ante la Junta Especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, a la que se le asignó el número de expediente **********.—El veinticuatro de enero de dos mil doce, la autoridad laboral dictó laudo condenatorio, por lo que ********** y **********, inconformes con esta resolución, promovieron demanda de amparo directo, que por razón de turno tocó conocer a este órgano colegiado.—Dicho proveído fue notificado, a decir de los inconformes, el tres de abril de dos mil doce.—Por auto de veintiséis de septiembre de dos mil doce el Magistrado presidente de este Tribunal Colegiado desechó la demanda de garantías con fundamento en el artículo 73, fracción XII, en relación con el diverso 177, ambos de la Ley de Amparo, por considerar que la presentación de la demanda se hizo en forma extemporánea.—Inconformes los ahora recurrentes, interpusieron el presente recurso, argumentando que el acuerdo impugnado les causó agravio, pues se realizó erróneamente la cuantificación del término para la interposición de su demanda de amparo, ya que se omitió tomar en consideración los días declarados inhábiles porque la autoridad responsable mediante boletín laboral de veintiséis de marzo de dos mil doce, en el que se estableció que el cuatro, cinco y seis de abril de dos mil doce serían inhábiles y se suspenderían las labores, por lo que los términos procesales no correrían salvo en materia de huelgas.—Adujeron que la responsable tuvo como inhábiles esos días de conformidad con el calendario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el artículo 20, sección V, del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; sin embargo, los mismos no se habían tomado en consideración para la cuantificación del término legal en relación a la presentación de su demanda.—Agregaron que teniendo en consideración que los días cuatro, cinco y seis de abril de dos mil doce, habían sido declarados inhábiles y que el siete y ocho fueron sábado y domingo, el término para la interposición de su demanda comenzó a correr el nueve de abril y feneció el veintisiete del mismo mes y año, por lo que si la demanda de amparo la presentaron el veinticinco del mismo mes y año, se hizo en tiempo, de conformidad con los artículos 21 y 24, fracciones II y III de la Ley de Amparo.—Es fundado el anterior argumento.—Mediante auto de presidencia de veintiséis de septiembre en curso, aquí recurrido, se desechó la demanda de amparo directo, por estimarla extemporánea, partiendo del supuesto de que los quejosos se ostentaron sabedores del acto reclamado, el tres de abril de dos mil doce, por lo que el cómputo corrió a partir del miércoles cuatro del mes y año y concluyó el martes veinticuatro de abril de dos mil doce, deduciendo el siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de abril, por haber sido sábados y domingos.—El presidente de este órgano colegiado no podía considerar inhábiles los días que refieren los inconformes en sus agravios, porque no existía constancia en ese sentido, pues en la certificación realizada por la secretaria de Acuerdos adscrita a la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, hizo constar que se notificó el acto reclamado a la quejosa el cuatro de septiembre de dos mil doce y que la demanda de amparo la presentó el veinticinco del mismo mes y año, por lo que entre ambas fechas no existieron días inhábiles (foja sesenta y cuatro del expediente de amparo directo DT. 1065/2012); siendo esto así, el presidente de este tribunal no tenía la certeza de que

la autoridad responsable hubiera declarado inhábiles el miércoles cuatro, jueves cinco y viernes seis de abril del presente año.—Y considerando que para determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no se exceptúan del cómputo respectivo, los días hábiles en los que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento haya suspendido labores, ya que sólo deben excluirse los días que los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan como inhábiles, aunque los hubiera laborado la autoridad responsable; así como los días en que ésta no lo hubiera hecho y así lo haya certificado.—Sirve de apoyo a lo antes narrado la jurisprudencia 2a./J./18/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 8/2003-PL, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, marzo de 2003, Novena Época, página 243, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO.—Del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 5/95, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 40, se desprende que para determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no deben excluirse del cómputo respectivo, los días hábiles en que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento haya suspendido labores, ya que sólo deben excluirse los días que los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan como inhábiles, aunque los haya laborado la autoridad responsable y los días en que no haya laborado la autoridad responsable. No es óbice a lo antes expuesto lo previsto en el artículo 26 de la ley de la materia, en el sentido de que no se computarán los días hábiles no laborados por 'el juzgado o el tribunal en que deban hacerse las promociones', toda vez que tal disposición debe entenderse referida únicamente a los días hábiles en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores, en tanto que es a ésta a la que le corresponde recibir la demanda de garantías por disposición expresa del artículo 163 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.".—Cabe señalar que en el recurso de reclamación por regla general no es admisible ningún medio de prueba, toda vez que el auto impugnado se analiza sólo con las constancias que se tienen a la vista; no obstante, tratándose del desechamiento de una demanda de garantías, sustentado en que ésta se presentó fuera del plazo legal, por excepción, el recurrente puede, válidamente, corroborar su defensa con la exhibición de la prueba documental concerniente a la oportunidad que tuvo para hacer valer el medio de defensa no admitido, es decir, puede demostrar la ilegalidad del acuerdo relativo con un documento encaminado a probar que la petición fue presentada en su oportunidad; en ese supuesto, la prueba aportada se debe admitir y analizar para establecer si se evidenció la oportunidad de la presentación del reclamo.—Apoya esta determinación, por identidad jurídica, la jurisprudencia 356, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 9/95, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 301, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS EN LA REVISIÓN CONTRA UN AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO POR EXTEMPORANEIDAD. DEBEN TOMARSE EN CUENTA, SI CON ELLAS SE PERSIGUE DEMOSTRAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL LIBELO.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata del recurso interpuesto en un juicio de amparo directo, la copia certificada a que se refiere el numeral 169 de la propia ley. Pero esta disposición debe entenderse como una regla general aplicable única y exclusivamente cuando la materia de la revisión se circunscribe a infracciones legales cometidas por el a quo, con relación a cuestiones que por su propia condición deben ser apreciadas tal y como lo fueron por el resolutor primario, lo cual encuentra su razón de ser en que el procedimiento que se sigue para resolver la impugnación no constituye propiamente una instancia, dentro de la significación técnica del vocablo, sino tan solo un medio para estar en aptitud de constatar las supuestas transgresiones que aduce el recurrente, respecto de las cuales ya hubo una previa instrucción. De modo que si en la segunda instancia el recurrente se duele de que el Juez de Distrito desechó indebidamente la demanda de garantías, al considerar que su presentación resultaba extemporánea, y como razón de su impugnación alega que el juzgador pasó por alto que en el cómputo del plazo respectivo se tomó en cuenta el periodo vacacional de la autoridad responsable, durante el cual no corren términos, válidamente se pueden recibir, por el ad quem, las pruebas documentales que acrediten el periodo vacacional, porque con ello se pretende evidenciar la indebida apreciación de un hecho que no se controvirtió ante el juzgador primario y que a pesar de ello, le sirvió de base para emitir la resolución recurrida, lo cual, por una parte, constituye una excepción a la regla general prevista en la norma y, por otra, es un acto de elemental justicia tendiente a no dejar en estado de indefensión al recurrente.".—Bajo esta temática, los recurrentes exhibieron como pruebas en la presente reclamación, copias certificadas del boletín laboral 9319 correspondiente al veintiséis de marzo de dos mil doce, en el que consta el aviso en el que se declararon los días inhábiles que refieren los recurrentes, en los siguientes términos:

"Boletín Laboral

"México, D.F., lunes 26 de marzo de 2012.

"Tomo	Número	Costo
"1	9319	$8.00 pesos

"Aviso

"Se hace del conocimiento del personal, litigantes y público en general que, de conformidad con el calendario de labores que rige a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y al artículo 20, sección V, del reglamento interior de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; se suspenderán las labores los días 4, 5 y 6 de abril del año en curso, por lo que no correrán los términos procesales, salvo en materia de huelgas.

"Ciudad de México, lunes 26 de marzo de 2012.

"La C. Secretaria General de Asuntos Individuales de
"la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F.
"Lic. **********".

Dicho boletín se encuentra certificado al reverso de la última foja por la licenciada **********, en su calidad de secretaria general de Asuntos Individuales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; misma funcionaria que fue la que suscribió el aviso de los días inhábiles del medio de comunicación aludido.—De lo expuesto, el Pleno de este Tribunal Colegiado considera que los documentos en los que los recurrentes sustentan su afirmación, son suficientes para demostrar que los días miércoles cuatro, jueves cinco y viernes seis de abril de dos mil doce, la autoridad responsable suspendió labores.—En este contexto, a continuación se realiza el cómputo relativo de la siguiente manera:—Para determinar si la demanda de amparo se encuentra dentro de la temporalidad establecida por el numeral 21 de la ley de la materia, debe estarse en cualquiera de las tres hipótesis que señala dicho precepto, los cuales indican que el término corre cuando: 1) Surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; 2) El quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; o 3) El quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.—Los tres supuestos que establece el citado precepto son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación; por lo que debe entenderse que el término para la promoción del juicio de amparo se computará a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las tres condiciones.—En ese contexto, puede establecerse la regla que debe aplicarse en el particular, a partir de la cual comienza a transcurrir el plazo para la presentación de la demanda constitucional, es la tercera, en el que los quejosos se ostentaron sabedores del laudo.—En tal virtud, si en la especie, el acto reclamado se hizo consistir en el laudo de veinticuatro de enero de dos mil doce, en el cual manifestaron los recurrentes en su demanda tuvieron conocimiento el martes tres de abril del mismo año, y conforme al tercer supuesto indicado en el artículo 21 de la Ley de Amparo, el término comenzó el lunes nueve y concluyó el vienes veintisiete de abril del presente año; excluyéndose los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de abril por haber sido sábados y domingos; el miércoles cuatro, jueves cinco y viernes seis del mismo mes, por haber suspendido labores la autoridad responsable, según quedó acreditado, por lo que si la demanda de garantías se presentó el miércoles veinticinco de abril de dos mil doce, según consta en el sello de recibido por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, es evidente que se encuentra dentro del término de quince días determinado por la norma aplicable.—En esa tesitura, debe declararse fundado el recurso de reclamación interpuesto por ********** y **********.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL. AL NO ENCONTRARSE INVESTIDO DE FE PÚBLICA, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE REALICE CARECE DE VALIDEZ PARA TENER

POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS Y ACTOS EN ÉSTOS CONSIGNADOS, TALES COMO LOS RELACIONADOS CON EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DE AQUÉLLA.—De acuerdo con los artículos 1o., 5o., 20, 31, fracción XIII y 138 a 142 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, este ordenamiento constituye un reglamento administrativo para normar su organización y funcionamiento; tiene como base la Ley Federal del Trabajo; y, en él se otorgan facultades, entre otros, al secretario general de asuntos individuales, para expedir certificaciones sobre constancias relacionadas con las actividades de la Junta, encomendándosele también la publicación oficial denominada "Boletín Laboral". No obstante lo anterior, el hecho de que el referido secretario general tenga facultades para certificar constancias relacionadas con las actividades de la Junta, tales como el establecimiento por el Pleno del calendario oficial de labores, cuya difusión se hace a través de la citada publicación oficial, es insuficiente para considerar que deba tener valor probatorio pleno en un juicio, toda vez que la ley no otorga fe pública a dicho funcionario, por lo que no tiene la cualidad de cotejar o comprobar documentos que están a su cargo, ya que de acuerdo con la naturaleza jurídica de la fe pública, ésta sólo corresponde a los funcionarios a quienes la ley autoriza en virtud de las funciones que realizan respecto de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia, para otorgar certeza y seguridad jurídica de dichos actos a los destinatarios de la norma.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.54 L (10a.)

Reclamación 29/2012.—7 de diciembre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Héctor Landa Razo.—Encargada del engrose: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

SERVIDUMBRE DE VISTA. AL DECLARARSE FUNDADA LA ACCIÓN RELATIVA POSTERIORMENTE AL OTORGAMIENTO DE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, NO SE VULNERA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).—De conformidad con los artículos 997, 998, 1008, 1010, 1046 y 1048 del Código Civil de esa entidad, y 46 del Reglamento del Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, en relación con el 9o., fracción XV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado se advierte que la servidumbre de vista que se regula en esos preceptos, por su fuente es legal, por

su objeto es negativa y por sus características es continua y no aparente. Luego, si la servidumbre está previamente determinada para ciertos lugares, según la ubicación geográfica de los predios dominante y sirviente, no se constituye por virtud de la sentencia definitiva que declara fundada la acción respectiva, pues ésta únicamente salvaguarda el derecho de vista y preservación de los paisajes previamente determinados por la ley. En ese sentido, tal sentencia no vulnera la garantía de irretroactividad, al declararse fundada la acción de servidumbre de vista con posterioridad al otorgamiento de una licencia de construcción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.4 C (10a.)

Amparo directo 25/2011.—Alfredo Helfon Daniel.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela.—Secretaria: Alma Lilia Contreras Rodríguez.

SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO. SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN NO TIENE FACULTAD PARA AUTORIZAR AL DIRECTOR GENERAL PARA QUE ÉSTE DELEGUE PODERES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS.

SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO. SU DIRECTOR GENERAL CARECE DE FACULTADES PARA DELEGAR SU PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS A FAVOR DE TERCEROS.

AMPARO EN REVISIÓN 11/2012. 23 DE NOVIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS. SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ SANTILLANES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—En virtud de lo anterior y en atención a lo previsto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, se continúa con el estudio de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso y omitidos por el Juez Federal, aclarando que, por tratarse del trabajador, se procederá supliendo en todo momento la deficiencia de la queja.

Dicho criterio jurídico se encuentra contenido en la jurisprudencia con número de registro IUS: 200727,[1] cuyos rubro y texto dicen:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.—La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA.', establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones."

Los conceptos de violación resultan fundados según se pondrá de manifiesto enseguida, analizándolos de manera conjunta por combatir, en esencia, la misma cuestión.

---

[1] Jurisprudencia 2a./J. 39/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 333, Tomo II, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 1995, Novena Época.

En primer término, el quejoso sostiene que el consejo de administración del tercero perjudicado no está legitimado para delegar al director general del **********, la facultad de otorgar poderes suficientes para la representación legal de dicho organismo público descentralizado a un tercero indeterminado.

Quien se ostentó como apoderado de la parte demandada en el proceso laboral de origen, presentó para acreditar su legitimación, carta poder firmada por dos testigos expedida por el director del organismo demandado, además, copia certificada de la escritura pública **********, pasada ante la fe del licenciado **********, notario público número ********** de **********, Jalisco.

La escritura exhibida por quien en el proceso laboral de origen se ostentó como apoderado del **********, refiere como facultades del mencionado consejo, las que se describen en la cláusula décima del Convenio de Asociación Intermunicipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, a través del organismo público descentralizado intermunicipal denominado ********** (**********), que celebraron los Municipios de Guadalajara, Zapopan, Tonalá y Tlaquepaque, misma que refiere lo siguiente:

"Décima. El consejo de administración tendrá las siguientes atribuciones: I. Formular, justificar y autorizar su presupuesto de egresos; II. Proponer a los Ayuntamientos que integran el organismo, antes del 15 de julio de cada año, las tarifas y lineamientos para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, así como la determinación individualizada del costo de los servicios, en los términos de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin de que éstos los sometan para su aprobación definitiva al Congreso del Estado; III. Determinar los casos en que los servicios deban de cobrarse a cuota fija o a base de medidor o bien, calcularse por medio de la estimación presuntiva, de conformidad con la legislación aplicable; IV. Nombrar y remover al director general del organismo; V. La creación, asignación y redistribución de facultades administrativas de las gerencias, los departamentos o dependencias, que sean convenientes para la realización de los objetivos del organismo; VI. Formular, aprobar y modificar en su caso, el reglamento interior de trabajo y los que fueren necesarios para el funcionamiento del organismo; VII. Formular, aprobar y modificar, en su caso, los sistemas de recaudación y manejo de los fondos derivados del organismo, de acuerdo con las tarifas y presupuestos relativos, llevando la contabilidad correspondiente, a través de las dependencias que al efecto se autoricen; VIII. Celebrar mensualmente como mínimo,

una sesión ordinaria y las extraordinarias que solicite cualquier miembro del consejo de administración del organismo y tomar los acuerdos que correspondan. Los miembros del consejo, tendrán derecho a incluir en la orden del día los asuntos que estimen convenientes; IX. Vigilar que los bienes propiedad del organismo se encuentren debidamente inventariados a través de la gerencia administrativa; X. Ejercer la vigilancia general que los servicios demanden y tomar las medidas necesarias, para su conservación y reparación, resolviendo lo relativo a sus mejoras y ampliaciones; XI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamento, por parte de los usuarios de los servicios, a través de su director general y las dependencias correspondientes; XII. Administrar los bienes y negocios del organismo con plenas facultades de gestión, representación y dominio, salvo que el patrimonio inmobiliario no podrá ser enajenado, sino con autorización previa de los Ayuntamientos que lo integran; concertar las bases para la contratación de créditos financieros y suscribir, por conducto de su director general, los contratos, títulos de crédito y demás documentos que se requieran, con la firma mancomunada del titular o encargado de la dependencia correspondiente; y XIII. Proponer a los Ayuntamientos involucrados, de conformidad con los ordenamientos legales respectivos, las sanciones a que se hagan acreedores los usuarios por la ilícita utilización de los servicios que preste el organismo o por conexiones sin licencia a los mismos.—Para preparar las propuestas de tarifas que corresponde efectuar al consejo de administración y revisar la aplicación de las mismas, se establecerá un consejo consultivo tarifario integrado por representantes de los propios Ayuntamientos que integran el organismo.—Las atribuciones del consejo de administración señaladas en las fracciones III y VII requerirán previa consulta a los Ayuntamientos que integren al Ayuntamiento.—Los Municipios que formen parte del organismo, por conducto de sus Ayuntamientos podrán establecer políticas tendientes a beneficiar a ciertos sectores de la población, ya sea subsidiando las tarifas a pagar, en la cancelación de adeudos o de accesorios fiscales, las cuales se propondrán al consejo de administración, para que de aprobarlas beneficien a los usuarios del sistema. De no aprobarse por el consejo, dichas políticas sólo tendrán aplicación en el Municipio que las haya propuesto y aprobado por su órgano de gobierno.—En ambos casos, en función de los costos que implique la aplicación de las políticas fiscales, los Municipios de que se trate, por los montos que deje de percibir el organismo derivados de beneficios otorgados a usuarios de los servicios de su circunscripción territorial, cubrirán al organismo una cantidad equivalente a aquella que resulte de la aplicación del beneficio o subsidio, salvo que se trate de la aplicación de una política general de reducciones en los accesorios fiscales (multas o gastos de ejecución) que acuerde el consejo."

De la lectura de la transcripción anterior, no se advierte que entre las facultades del consejo de administración del **********, estén la de otorgar poderes en favor del director de dicha institución, para que éste, a su vez, los delegue en terceras personas, lo que torna inidónea la escritura pública en mención para el efecto de otorgar la representación del compareciente ante la autoridad responsable, ya que si el consejo de administración no tiene facultades para delegar la sustitución de poderes, entonces la carta poder signada por el director general no es legítima porque quien lo facultó para ello no era el órgano o la persona idónea para el efecto.

Para resolver el punto jurídico, se hace necesario analizar a detalle el contenido del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, que señala una serie de requisitos que se deben cumplir para que los poderes otorgados por las partes en el proceso laboral sean válidos.

Así, a efecto de dejar en claro que el requisito consistente en la comprobación de los estatutos sociales que otorgan facultades al órgano que acordó el otorgamiento del poder, es exigible únicamente cuando el otorgante es una persona moral, se hace necesario reproducir el mencionado artículo 692 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

"Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

"I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

"II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

"III. <u>Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y</u>

"IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato."

(Lo subrayado es propio)

Del precepto anterior, en su fracción III, se advierte como requisito de las cartas poder otorgadas por personas morales, que las facultades para otorgarlas de quien las suscribe, deben comprobarse.

En el presente caso, del análisis realizado a la escritura pública con la que compareció al juicio laboral quien se ostentó como apoderado de la recurrente, no se advierte que en el texto de la misma se encuentre inserta la facultad que tiene el consejo de administración del **********, para delegar en el director general de dicha institución la facultad de otorgar poderes a terceras personas.

En razón de lo anterior, ante tal defecto del instrumento notarial referido, no existe certeza que la persona que se ostenta como apoderado legal de la hoy recurrente en el proceso de origen, tiene capacidad para ello, en virtud de que no se demostró que la persona que le otorgó la carta poder tuviese facultades para ello, por el motivo que quien a su vez facultó al director general, no se desprende del instrumento notarial referido que tenía facultades para ello.

Así pues, en el entendido que la representación en el proceso laboral debe demostrarse de manera fehaciente de conformidad con el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, luego entonces, no puede considerarse al compareciente como apoderado de la demandada en el proceso laboral de origen.

No escapa al análisis de este Tribunal Colegiado el Convenio de Asociación Intermunicipal para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales, por el cual se modificaron las atribuciones y organización interna del **********,[2] publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el seis de junio de dos mil dos, que por estar publicado en el referido órgano de difusión oficial, es un documento del dominio público, y del mismo tampoco se advierte que el consejo de administración de dicho organismo público descentralizado tenga capacidad para delegar en el director general del mismo, la facultad de designar apoderados.

En tal sentido, se insiste que no puede reconocerse el carácter de apoderado de la patronal, a la persona que acudió con ese carácter en el proceso laboral de origen.

---

[2] Consultado en el localizador de recurso uniforme (url por sus siglas en inglés) www.periodicooficial.jalisco.gob.mx

A mayor abundamiento, tampoco pasa desapercibida para este órgano colegiado la cláusula decimotercera, fracciones I y II, del referido convenio intermunicipal, la cual establece como atribución y obligación del director general del hoy recurrente lo siguiente:

"Décimo tercera. El director general del organismo será el ejecutor de los acuerdos del consejo y el superior jerárquico de todas las dependencias. Será atribución del director general nombrar a los gerentes, superintendentes, jefes y subjefes de departamento, oficinas y secciones, auditores, contadores y ayudantes, y demás personal; y tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

"I. Ejecutar los acuerdos del consejo;

"II. Representar al organismo como apoderado general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial de acuerdo con la ley; sin perjuicio de que se otorguen otros poderes, cuando lo determine el consejo de administración. Ejercerá las facultades de dominio en representación del consejo, salvo en el caso de la excepción contenida en el artículo 6, fracción XI."

Empero, se dice que lo anterior no es suficiente para que el director general pudiera delegar el poder con que cuenta en diversa persona, ya que, para ello, debe contarse con facultades expresas para ese efecto y no inferirse de interpretaciones, ya que el hecho que se diga que es quien ejecuta los acuerdos del consejo y que funge como apoderado con todas la facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley para que se entienda conferido sin limitación alguna, ya que esta circunstancia debe entenderse circunscrita al ámbito de las facultades relacionadas exclusivamente con pleitos y cobranzas, ya que la referida fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que la autorización de la persona que otorga el poder debe ser legal, lo que debe entenderse como explícito.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia aplicable por identidad jurídica sustancial de criterio, con número de registro IUS 183234,[3] cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

[3] Jurisprudencia I.1o.T. J/46, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, página 1258, Tomo XVIII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2003, Novena Época.

"PERSONALIDAD. EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS REQUIERE CLÁUSULA ESPECIAL PARA DELEGARLO.—Del texto de los artículos 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, que comúnmente se invoca en el poder general para pleitos y cobranzas, no se desprende la facultad de que el apoderado lo puede delegar, a pesar de que en el párrafo primero del precepto legal citado inicialmente se establezca que en tal poder bastará que se diga que se otorga con todas la facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley para que se entienda conferido sin limitación alguna, ya que esta circunstancia debe entenderse circunscrita al ámbito de las facultades relacionadas exclusivamente con pleitos y cobranzas. Lo anterior se corrobora conforme a lo que dispone el artículo 2574 de la referida codificación civil, por cuanto que el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño de un mandato si tiene facultades expresas para ello; así como con lo que establece el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que cuando el compareciente a juicio actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello."

Asimismo, de las cláusulas sexta; décima, fracciones IV y V; y, décima primera, del referido convenio de Asociación Intermunicipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, tampoco se advierten facultades para que el consejo de administración del citado organismo, pueda autorizar a su director general que delegue poderes en favor de terceros.

De dichas cláusulas, su texto es el siguiente:

"Sexta. La administración del organismo estará a cargo de un consejo de administración, de un director general designado por el propio consejo y las dependencias que se estimen convenientes para cumplir sus objetivos. El consejo de administración se integrará por:

"I. Un presidente; que será designado de entre los miembros de consejo;

"II. Un secretario; designado por el consejo;

"III. El director general del organismo;

"IV. Dos representantes por cada Ayuntamiento de los que suscriben el presente convenio; y

"V. Tres representantes del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

"El consejo de administración, podrá invitar a participar a sus sesiones a funcionarios del gobierno estatal relacionados con el cumplimiento de sus funciones, así como a expertos en la materia, quienes tendrán únicamente derecho de voz."

"Décima. El consejo de administración tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"IV. Nombrar y remover al director general del organismo;

"V. La creación, asignación y redistribución de facultades administrativas de las gerencias, los departamentos o dependencias, que sean convenientes para la realización de los objetivos del organismo."

"Décima primera. Son facultades del presidente del consejo de administración:

"I. Presidir las sesiones del consejo;

"II. Convocar al consejo a sesiones; y

"III. Autorizar con su firma las actas del consejo."

De la cláusula sexta se desprenden quiénes serán los administradores del citado organismo, pero de ninguna forma se advierte que de ella emane dicha facultad, ya que la misma dispone que será administrado por un consejo de administración y por su director general, mas no expresa que alguno de ellos pueda legítimamente realizar la función de referencia.

La cláusula décima, en sus fracciones IV y V, prevé las facultades del consejo de administración de nombrar y remover al director general y de crear, asignar y redistribuir las facultades administrativas de las gerencias, los departamentos o dependencias, que sean convenientes para la realización de los objetivos del organismo; sin embargo, ello no implica la facultad de autorizar al director general la delegación de poderes porque las facultades que prevé se entiende que son para la cuestión orgánica del organismo a fin de realizar las funciones sustantivas para las que fue creado, no así, cuestiones de representación hacia el exterior del mismo, mucho menos la legitimación para litigar en su nombre.

De lo descrito en el párrafo anterior, se entiende que las facultades de administración otorgadas al referido consejo de administración, relativas a la

creación, asignación y redistribución de facultades administrativas, son para ser ejercidas hacia el interior del organismo a fin de cumplimentar los objetivos para los que fue creado, que es la prestación de los servicios relacionados con el agua potable, alcantarillado y disposición y tratamiento de aguas residuales y, en razón que dicho organismo no fue creado con el objetivo de otorgar poderes para litigios, entonces dicha facultad no debe interpretarse en el sentido que dicho consejo puede autorizar a su director general la delegación de poderes en favor de terceros.

Tampoco la cláusula décimo primera se infiere la facultad de dicho consejo de administración para autorizar la delegación de poderes, ya que la misma se refiere a las facultades del presidente del consejo de administración, sin que se desprenda de alguna de ellas que por su conducto el consejo de administración pudiese autorizar a su director general la delegación de poderes en favor de terceros.

Por último, del análisis en conjunto de las facultades enumeradas en las cláusulas de dicho convenio que se han analizado en la presente resolución, no se desprende que expresamente se encuentre facultado el consejo de administración a autorizar a su director general la delegación de poderes en favor de terceros, ya que ni siquiera entrelazando unas con otras se puede arribar a dicha conclusión por el motivo que, tal como se refirió anteriormente, la facultad en mención debe contenerse expresamente en favor de la persona que la va a ejercer, máxime que en el presente caso, el referido consejo actúa en representación del organismo, y como su representante, sus facultades se encuentran limitadas a las que le han sido otorgadas mediante los instrumentos jurídicos analizados, de ahí que el concepto de violación en estudio se considere fundado.

En consecuencia, resulta procedente conceder el amparo impetrado, a fin de que la autoridad responsable deje insubsistente la interlocutoria combatida y dicte otra, con plenitud de jurisdicción, en la que tome en consideración que el consejo de administración del **********, carece de legitimación para delegar en el director general de éste, la facultad de otorgar poder general para pleitos y cobranzas a terceras personas y, por tanto, dicho director carece de facultades para nombrar apoderados en juicios laborales.

Al haber resultado fundados y suficientes los conceptos de violación analizados de manera conjunta en este considerando, es innecesario abordar el estudio y decisión de los restantes que se desprenden del análisis integral de la demanda de garantías, relacionados con el fondo de la controversia, debido a que su análisis a nada práctico conduciría ante la concesión decretada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, identificada bajo el número 683, página 459, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, bajo el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.—Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción."

En esa tesitura, ante lo fundado de los agravios en trato, lo procedente será confirmar la sentencia recurrida, por diversos motivos expuestos en la presente resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto y, fundado y, con apoyo, además, en lo contemplado por los artículos 83, 85, 87, 91 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma por diversos motivos el fallo recurrido.

SEGUNDO.—La justicia de la unión ampara y protege a ********** contra el acto reclamado a la autoridad señalada en el resultando primero de esta sentencia, en virtud de los argumentos vertidos en el considerando sexto de ésta.

Notifíquese, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, devuélvanse los autos del juicio de amparo indirecto 1713/2012 al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido, el cual se clasifica como depurable, según lo previsto en el punto vigésimo primero, fracción IV, del Acuerdo General Conjunto 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados José de Jesús López

Arias y Miguel Lobato Martínez, con el voto en contra del Magistrado Armando Ernesto Pérez Hurtado, siendo presidente y ponente el primero de ellos.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Armando Ernesto Pérez Hurtado: Con el debido respeto para mis compañeros Magistrados, disiento de la decisión de la mayoría de modificar y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal impetrado por el quejoso, pues en mi opinión los agravios que expresó el tercero perjudicado y recurrente son fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.—Lo anterior se sostiene de esta manera, porque de las cláusulas sexta; décima, fracciones IV, V, VIII y XII; décima primera; y, décima tercera, fracciones I y II, del Convenio de Asociación Intermunicipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y disposición final de las aguas residuales, a través del organismo público descentralizado intermunicipal denominado ********** (por sus siglas **********), se advierten las bases sobre las cuales se organiza la administración del organismo recurrente, las atribuciones del consejo de administración y facultades del director general, las que a la letra disponen: "Sexta. La administración del organismo estará a cargo de un consejo de administración, de un director general designado por el propio consejo y las dependencias que se estimen convenientes para cumplir sus objetivos. El consejo de administración se integrará por: I. Un presidente; que será designado de entre los miembros del consejo; II. Un secretario; designado por el consejo; III. El director general del organismo; IV. Dos representantes por cada Ayuntamiento de los que suscriben el presente convenio; y V. Tres representantes del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.—El consejo de administración, podrá invitar a participar a sus sesiones a funcionarios del gobierno estatal relacionados con el cumplimiento de sus funciones, así como a expertos en la materia, quienes tendrán únicamente derecho de voz.".—"Décima. El consejo de administración tendrá las siguientes atribuciones: … IV. Nombrar y remover al director general del organismo; V. La creación, asignación y redistribución de facultades administrativas de las gerencias, los departamentos o dependencias, que sean convenientes para la realización de los objetivos del organismo; … VIII. Celebrar mensualmente como mínimo, una sesión ordinaria y las extraordinarias que solicite cualquier miembro del consejo de administración del organismo y tomar los acuerdos que correspondan. Los miembros del consejo, tendrán derecho a incluir en la orden del día los asuntos que estimen convenientes; … XII. Administrar los bienes y negocios del organismo con plenas facultades de gestión, representación y dominio, salvo que el patrimonio inmobiliario no podrá ser enajenado, sino con autorización previa de los Ayuntamientos que lo integran; concertar las bases para la contratación de créditos financieros y suscribir, por conducto de su director general, los contratos, títulos de crédito y demás documentos que se requieran, con la firma mancomunada del titular o encargado de la dependencia correspondiente …".—"Décima primera. Son facultades del presidente del consejo de administración: I. Presidir las sesiones del consejo; II. Convocar al consejo a sesiones; y III. Autorizar con su firma las actas del consejo.".—

"Décimo tercera. El director general del organismo será el ejecutor de los acuerdos del consejo y el superior jerárquico de todas las dependencias. Será atribución del director general nombrar a los gerentes, superintendentes, jefes y subjefes de departamento, oficinas y secciones, auditores, contadores y ayudantes, y demás personal; y tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones: I. Ejecutar los acuerdos del consejo; II. Representar al organismo como apoderado general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial de acuerdo con la ley; sin perjuicio de que se otorguen otros poderes, cuando lo determine el consejo de administración. Ejercerá las facultades de dominio en representación del consejo, salvo en el caso de la excepción contenida en el artículo 6, fracción XI; … VII. Conocer y resolver de los asuntos de carácter administrativo y laboral relacionados con los recursos humanos del organismo, otorgando los nombramientos correspondientes a los funcionarios de las áreas administrativas, técnicas y operativas de la misma …".—Pues bien, de las cláusulas transcritas se desprende que: a) La administración del organismo recurrente está a cargo de un consejo de administración (y se señala la manera en que éste se integra) un director general y de las dependencias que para el caso requiera el precitado ente público; b) El consejo de administración tiene como atribuciones, entre otras, la de nombrar a su director general, crear, asignar y redistribuir las facultades administrativas de las gerencias, departamentos o dependencias que sean convenientes para la realización de los objetivos del organismo, celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias y tomar los acuerdos que correspondan y, de manera destacada, la de administrar los bienes y negocios del organismo con plenas facultades de gestión, representación y dominio, con excepción de su patrimonio inmobiliario; y, c) El director general de dicho organismo público tiene la facultad y obligación de ejecutar los acuerdos del consejo de administración, de representar al mismo como apoderado general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial, así como conocer y resolver de los asuntos de carácter administrativo y laboral relacionados con los recursos humanos del organismo.—En el caso a estudio, el director general de dicho organismo compareció ante el notario público ********** de **********, Jalisco, a protocolizar el acuerdo aprobado por el consejo de administración el nueve de febrero de dos mil diez, es decir, como lo sostiene el revisionista, acudió a cumplir con el punto por el que la autoridad máxima del organismo público descentralizado en cita determinó conveniente el nombramiento de apoderados, para que el director se apoyara de abogados y funcionarios del citado organismo que considerara necesarios para dar continuidad a las labores del organismo descentralizado, en tanto se realizaran los nombramientos de los funcionarios titulares de las gerencias y del departamento jurídico del sistema intermunicipal.—Para justificar lo anterior, se transcribe lo conducente del acuerdo mencionado: "... Sexto punto. Otorgamiento de poderes a funcionarios y abogados del **********, uso de la voz el señor ********** propuso, que en virtud de no tener nombramientos de los nuevos titulares de las gerencias y del departamento jurídico; se otorgue esta facultad al director general para que en tanto se oficializan dichos nombramientos, pueda apoyarse en los abogados y funcionarios que considere convenientes para que éste en aptitud de dar continuidad a los trabajos inherentes a este sistema intermunicipal. En uso de la voz el ingeniero ********** informó que se requiere del otorgamiento de poderes, al gerente de finanzas y jefe del departamento jurídico, básicamente para aspectos de operación del **********, sin embargo, al no tener aún los nombramientos de los titulares, es necesaria la autorización para otorgarlos provisionalmente a favor de las personas que están cumpliendo esa labor y, en su momento, otorgarlos a las personas en las que recaigan los men-

cionados nombramientos. En uso de la voz el señor ********** puso a consideración de la asamblea el otorgamiento de poderes para funcionarios y abogados, así como para delegar la facultad al director general para que, de ser indispensable, pueda asignarlos provisionalmente, a favor de las personas que están fungiendo como encargados de las gerencias y departamento jurídico, cuyos titulares fueron liquidados. Los consejeros, por unanimidad de votos, tomaron del siguiente: Acuerdo: En virtud de que a la fecha no se han nombrado los titulares de algunas de las gerencias y del departamento jurídico, para la correcta operación de este organismo; se faculta al director general para la delegación de poderes generales para pleitos y cobranzas, generales para los actos de administración y especiales para actos de administración en materia laboral, a nombre y en representación del **********, ********** y a favor de los funcionarios y abogados que la operación y administración del **********, requiera …".—En ese orden de ideas, contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, el director general del **********, por sus siglas **********, sí tiene facultades para otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas en representación del organismo, porque como quedó demostrado, en ejercicio de una de sus obligaciones, acudió a protocolizar el acuerdo de nueve de febrero de dos mil diez, adoptado por el consejo de administración del organismo precitado, en el que legalmente le fue trasladada la facultad de conferir poderes en nombre y representación del organismo demandado.—Es decir, el consejo de administración de dicho organismo no es el único que puede otorgar un poder en nombre y representación de ese colectivo, puesto que, si bien es cierto que conforme al convenio de asociación intermunicipal que le dio origen, tal atribución es una facultad originaria del consejo de administración, también lo es que el ejercicio de esa potestad no siempre debe provenir de dicho órgano, sino que, como lo argumentó el tercero perjudicado inconforme, el consejo de administración decidió delegar esa potestad en favor del director general del organismo intermunicipal, lo cual implica que dicho funcionario también está facultado para designar apoderados, sin que tal cuestión pueda entenderse como una contravención al convenio de asociación.—Lo anterior es así, porque conforme a la cláusula décima, fracción V, de dicho convenio, el consejo de administración puede crear, asignar y redistribuir las facultades administrativas de las gerencias, departamentos o dependencias, que sean convenientes para la realización de los objetivos del organismo, misma que, acorde con lo que prevé la diversa fracción XII, esa directiva tiene plenas facultades de gestión, representación y dominio para administrar los bienes y negocios del mismo.—Entonces, si el consejo de administración consideró, dada la situación particular por la que atravesaba en su organización interna, que resultaba conveniente dotar de facultades al director general para que fuera éste quien pudiera nombrar apoderados del organismo, entonces es claro que el ejercicio de esa potestad no puede considerase contraria a las disposiciones del convenio de asociación.—Máxime que, el director general del organismo recurrente al otorgar los poderes en cuestión, no actuaba motu proprio sino precisamente en ejercicio de una facultad que si bien no es estatutaria por no encontrarse expresamente contenida en el convenio a que se ha hecho alusión, sí es una facultad legal que previa sesión extraordinaria de nueve de febrero de dos mil diez, le delegó el consejo de administración con base en el ejercicio pleno de sus atribuciones.—Al respecto, y por el tema que trata, se cita la jurisprudencia que a continuación se transcribe: "Registro No. 242711. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes 193-198. Quinta Parte. Página: 59. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral 'PERSONAS MORALES, REPRESENTACIÓN EN JUICIO DE LAS.—La interpretación de los preceptos contenidos en el capítulo segundo del título catorce de la Ley Federal del Trabajo, reformados por el decreto de 31 de diciembre de

1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, y que entraron en vigor el 1o. de mayo de 1980, deben ser realizadas a la luz del principio fundamental de garantía de audiencia, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones de la ley laboral del mencionado capítulo, rigen la garantía de audiencia ante las autoridades jurisdiccionales del trabajo en los juicios laborales, respecto de quiénes son partes en el proceso de trabajo, que lo son las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones, según lo dispone el artículo 689 del ordenamiento laboral. La comparecencia a juicio puede hacerse en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de la comparecencia de personas que tengan la calidad de patrón en los juicios laborales, el artículo 692 señala en su fracción II que cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite. Por su parte, la fracción III del propio precepto establece que cuando la persona que comparezca actúe como apoderado de una persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial, o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que, quien le otorga el poder, está legalmente autorizada para ello. En la especie, el director general de Petróleos Mexicanos, mediante escritura pública número 353, confirió a los abogados que comparecieron ante la Junta Especial respectiva de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y desahogo de pruebas, un poder para representar a la institución en dichos juicios laborales. Ahora bien, para otorgar dicha escritura pública, el director general de Petróleos Mexicanos hizo uso de la facultad que le confieren los artículos 10 y 13 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, que han quedado transcritos anteriormente, y el artículo 13, fracciones I, XIV y XVI del reglamento respectivo, que contiene disposiciones análogas. En este orden de ideas, los funcionarios a que se refiere dicha escritura, que comparecieron a los juicios laborales como apoderados de Petróleos Mexicanos, sí tienen la legítima representación de la persona moral y en consecuencia las Juntas actuaron conforme a derecho al tener por comprobados los requisitos legales para ostentar la representación de la persona moral demandada en dichos juicios. En consecuencia, debe concluirse que si una persona moral, a través de la persona física u órgano que legalmente sea representante de dicha persona moral, en uso de facultades legales o estatutarias, confiere poder de representación a otros funcionarios, empleados o abogados al servicio de esa persona moral, o a terceros, dicho acto jurídico satisface los requisitos a que se refiere el artículo 692 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia, los actos de dichos representantes obligan a la persona moral representada.'. Varios 28/83. Denuncia de contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Primer Circuito en Materia Laboral, formulada por Antonio del Rosal Romero como representante y apoderado legal de Petróleos Mexicanos. 29 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Carlos Villascán Roldán.—Genealogía: Informe 1985, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 9, página 10. *Apéndice 1917-1985*, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 343, página 311. *Apéndice 1917-1995*, Tomo V, Primera Parte, tesis 317, página 208.". Lo resaltado es propio de esta ejecutoria.—Sin embargo, la mayoría de los integrantes de este tribunal no lo consideró así, en razón de que a su parecer, del análisis realizado a la escritura pública en estudio, no se advierte que en su texto se encuentre inserta la facultad que tiene el consejo de administración para delegar en el director general de dicha institución la facultad de otorgar poderes a terceras personas y que la representación en el proceso laboral debe demostrarse de manera fehaciente de conformidad con el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, aunado a

que del texto del convenio intermunicipal antes mencionado tampoco se advierte que el referido consejo de administración del organismo recurrente tenga capacidad para delegar en el director general del mismo, la facultad de designar apoderados.—Empero, no comparto la interpretación hecha por la mayoría de los integrantes del tribunal porque, si bien el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que la forma de comparecer en el procedimiento laboral puede ser directa o por conducto de un apoderado legalmente autorizado y, además, que la representación legal de la persona moral se acredita con documento idóneo (testimonio notarial o carta poder firmada ante dos testigos) el cual haya sido otorgado por quien cuente con las facultades para ello, sin exigirse mayores requisitos para tener por acreditada la personalidad en el juicio laboral.—Insisto, el precitado consejo de administración del organismo recurrente sí tiene facultades para delegar dicha facultad primigenia en su director general, pues, como ya lo expuse en párrafos que anteceden, en uso de una de sus atribuciones se convocó a sesión extraordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diez, en cuyo sexto punto se acordó facultar al director general para que fuera éste quien a nombre y representación del aludido organismo (y no a título personal) delegara poderes generales a favor de funcionarios y abogados que la operación y administración del sistema requiriera, pues, incluso, en la fracción XII de la cláusula décima del convenio citado, se establece como atribución del consejo la de administrar los negocios del organismo con facultades plenas de gestión, representación y dominio, de lo cual, concluyo que sí fue correcta la forma en que actuó el consejo de administración al delegar su facultad primigenia de conferir poderes en su director general, pues lo hizo en estricto apego y pleno ejercicio de sus atribuciones legales.—Por esas razones es que, en mi opinión, se debió revocar la sentencia sujeta a revisión y negarse el amparo y protección de la Justicia Federal.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO. SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN NO TIENE FACULTAD PARA AUTORIZAR AL DIRECTOR GENERAL PARA QUE ÉSTE DELEGUE PODERES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS.—De la interpretación de las cláusulas sexta, décima, fracciones IV y V, y décima primera, del Convenio de Asociación Intermunicipal para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, no se advierte facultad alguna para que el Consejo de Administración del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Jalisco, pueda autorizar a su director general para delegar poderes de representación en favor de terceros; lo anterior, porque de las mencionadas cláusulas, por un lado se colige quiénes serán los administradores del citado organismo, al sostener que éste será administrado por

un Consejo de Administración y por su director general y, por otro, se establecen las facultades del Consejo de Administración, esto es, de nombrar y remover al director general, así como crear, asignar y redistribuir las facultades administrativas de las gerencias, departamentos o dependencias que sean convenientes para la realización de los objetivos de la propia entidad, a fin de efectuar las funciones sustantivas para las que fue creada, no así cuestiones de representación hacia el exterior, y mucho menos la legitimación para litigar en su nombre.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.T.3 L (10a.)

Amparo en revisión 11/2012.—23 de noviembre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Armando Ernesto Pérez Hurtado.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Juan Carlos López Santillanes.

Amparo en revisión 15/2012.—Octavio Acosta Gallardo.—23 de noviembre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Armando Ernesto Pérez Hurtado.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

Amparo en revisión 9/2012.—Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.—29 de noviembre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado.—Secretario: Roberto Borja Núñez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 572/2012, resuelta por la Segunda Sala el 6 de marzo de 2013.

SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO. SU DIRECTOR GENERAL CARECE DE FACULTADES PARA DELEGAR SU PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS A FAVOR DE TERCEROS.—La fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo dispone que la autorización de la persona que otorga el poder debe ser legal, lo que debe entenderse como explícito, sin que sea válido inferirlo de interpretaciones; de suerte que la cláusula decimotercera, fracción II, del Convenio de Asociación Intermunicipal para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 6 de junio de 2002, que otorga facultades al director general del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Jalisco para representar a dicho organismo como apoderado general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial de acuerdo con la ley,

no lo autoriza para delegar su poder a terceros, por ejemplo, en el juicio laboral, ya que la representación que él ejerce, debe entenderse circunscrita al ámbito de las facultades relacionadas exclusivamente con los pleitos y cobranzas que debe desempeñar personalmente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.T.2 L (10a.)

Amparo en revisión 11/2012.—23 de noviembre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Armando Ernesto Pérez Hurtado.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Juan Carlos López Santillanes.

Amparo en revisión 15/2012.—Octavio Acosta Gallardo.—23 de noviembre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Armando Ernesto Pérez Hurtado.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Juan Carlos López Santillanes.

Amparo en revisión 9/2012.—Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.—29 de noviembre de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado.—Secretario: Roberto Borja Núñez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 572/2012, resuelta por la Segunda Sala el 6 de marzo de 2013.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. REGLAS PARA DECRETARLA TRATÁNDOSE DE LAUDO CONDENATORIO.—La suspensión del laudo favorable al trabajador en el juicio de amparo, considerando los valores que con ella podrían afectarse, se rige tanto por los principios generales aplicables a la suspensión del acto reclamado, como por principios específicos, pues además de observar los requisitos que prevé el artículo 124 de la Ley de Amparo, deben seguirse las reglas particulares de los numerales 125 y 174 de la propia ley. Así, la medida cautelar no puede colocar al trabajador en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, por lo que, previamente a otorgar la suspensión, el juzgador debe observar las siguientes reglas: 1. Calcular el tiempo en que ha de resolverse aquél (por regla general es de seis meses); 2. Descontar del importe total de la condena, la cantidad equivalente al salario que percibía el trabajador durante el plazo estimado de duración de la instancia de amparo, para que ese monto sea entregado en efectivo al obrero; 3. Por el sobrante, conceder al patrón la suspensión solicitada, pues sólo de esta forma la medida no afectaría la subsistencia del trabajador. Además, debe proveerse sobre los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al trabajador con la medida suspensional, que deben calcularse sobre el remanente de lo condenado una vez descontado el importe necesa-

rio para asegurar su subsistencia, pues la consecuencia jurídica de su otorgamiento, en caso de que no prospere la demanda de amparo intentada, no sería la pérdida de la cantidad materia de la condena, sino el menoscabo que le ocasiona no disponer, durante el tiempo que dure el juicio, de esos recursos (daños), lo que se traduce en el impacto que la inflación tiene sobre esa cantidad, por lo que debe actualizarse; así como la privación de las ganancias lícitas (perjuicios) que podría haber obtenido de incorporar dicha cantidad a su esfera jurídica (intereses); 4. Para computar los daños, debe acudirse al Índice Nacional de Precios al Consumidor como factor de actualización, previsto en el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se obtiene de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el correspondiente al mes más antiguo, que se multiplicará por el importe del monto base para el cálculo de daños; y, 5. A efecto de calcular los perjuicios, lo prudente es tomar en consideración el promedio de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a veintiocho días, o algún otro indicador similar, de los últimos seis meses, la que se dividirá entre doce, se multiplicará por la cantidad de la condena disminuida con lo fijado por la subsistencia y, luego, se multiplicará por los meses de duración estimada del juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.T.2 L (10a.)

Queja 44/2011.—Trisa Comercial, S.A. de C.V.—11 de noviembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Incidente de suspensión 28/2012.—Gustavo Adolfo Villegas Nava.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Queja 18/2012.—José Gerardo Rubio del Cueto Lara.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Saúl Silvestre Ángel Godínez.

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ESCUCHAR AL MENOR PARA DECIDIR SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA.—Por regla general mientras no se demuestre plenamente que la convivencia o relación del menor con alguno de sus padres, puede ser dañina o riesgosa para el sano desarrollo físico, mental y emocional de éste, no puede limitarse ese derecho que corresponde tanto al menor como a ambos progenitores. Cuando una autoridad judicial resuelve

sobre el ejercicio de la guarda y custodia es menester que el menor sea escuchado y exprese su libre opinión sobre el derecho que tiene de convivir con sus progenitores. Entonces, cuando en amparo indirecto se solicita la suspensión de la orden judicial de escuchar al menor, corresponde al Juez de control constitucional pronunciarse sobre su otorgamiento o negativa a la luz del mayor beneficio para el interés superior de éste. De modo que deberá ponderarse el bienestar y desarrollo del menor con la ejecución del acto. Ese ejercicio de ponderación judicial deberá partir de la base de las constancias de autos y, en especial, de las consideraciones que sustenten el acto reclamado cuya ejecución se pide suspender. En la inteligencia de que siempre se ponderará el interés superior del niño a fin de afianzar los derechos que tutela el artículo 4o. de la Constitución Federal, con la intención de asegurar su desarrollo integral como sujeto. Entonces, deberá concederla cuando la situación del menor sin la ejecución del acto reclamado represente mayores garantías para sus intereses y derechos. En cambio, deberá negarla si con el mantenimiento de las cosas en el estado en que se encuentran, se produce algún grado de riesgo para tal bienestar y desarrollo. La necesidad de negar la providencia cautelar deriva del hecho de que en caso de no ejecutarse, se podría resolver el tema de la guarda y custodia, dejando de escuchar al menor sobre dicho tema y tal circunstancia es una cuestión que resultaría irreparable en perjuicio de éste, por ello, debe atenderse a la naturaleza del derecho cuestionado, en este caso, el que corresponde al menor y su derecho a ser escuchado y vierta su libre opinión respecto de quién de sus padres debe ejercer su guarda y custodia a fin de que no ponga en peligro su estabilidad física y emocional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.76 C (10a.)

Queja 33/2012.—29 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ASPECTOS QUE DEBE ANALIZAR EL JUZGADOR PARA SU OTORGAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).— El citado precepto constitucional dispone que para decidir sobre la suspensión de los actos reclamados, cuando su naturaleza lo permita, el juzgador deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y de la afectación al interés social, lo que implica un estudio sucesivo sobre los

aspectos preliminares, esenciales y legales de dicha medida cautelar, esto es, en primer lugar, la existencia de dichos actos y la posibilidad de suspender su ejecución o la de sus consecuencias; en segundo, la apariencia del buen derecho (acreditar indiciariamente el derecho para obtener la medida cautelar) y el peligro en la demora (el daño o perjuicio que causaría al quejoso de ejecutarse el acto reclamado, en tanto se dicta la decisión de fondo en el amparo); y, en tercero, el nivel de afectación que el otorgamiento de la suspensión pudiera ocasionar al interés de la colectividad, ponderándolo frente al que podría ocasionar al quejoso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.14 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 352/2012.—Jorge Luis Pérez Lerma.—13 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

T

TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO. SI EL TARJETAHABIENTE PRESTA O TRANSFIERE EL PLÁSTICO A UN TERCERO NO VINCULADO CON LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO Y A ÉSTE SE LA ROBAN O LA EXTRAVÍA, ELLO LIBERA DE RESPONSABILIDAD AL BANCO EMISOR.—Si un tarjetahabiente presta o transfiere el plástico correspondiente para que un tercero no vinculado u obligado con la institución de crédito lo utilice; y, a éste se la roban o la extravía, dicha circunstancia libera de cualquier responsabilidad al banco emisor, en tanto que únicamente debe utilizarla su titular, atento a la prohibición contenida en el numeral 2.3 de las Reglas a las que habrá de sujetarse la emisión y operación de tarjetas de crédito, contenida en la Circular 29/2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de julio de dos mil ocho, la cual establece que "las tarjetas de crédito se expedirán a nombre de una persona física y serán intransferibles"; incluida su modificación en la Circular 4/2010, emitida en dicho medio de difusión el dieciocho de enero de dos mil diez; circulares que conforme a los artículos 3o. y 4o. del Código Civil Federal, tienen fuerza y calidad de obligatorias, además, de ser de observancia general.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.6 C (10a.)

Amparo directo 771/2012.—Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretaria: Rebeca Aurora Moctezuma Cardona.

TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN LA ETAPA DE REMATE. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.—El tercero extraño por equiparación es el sujeto que considera violada su garantía de audiencia, por estimar que debió ser parte de una relación jurídico procesal en la etapa de

remate, en un proceso concluido, pues supone tener un derecho preferente sobre el bien rematado, ya sea para reclamar la preferencia en el pago sobre el producto del remate o alegar su derecho del tanto para adquirir ese bien. Por ende, el efecto de la sentencia de amparo sólo puede repercutir en la etapa del remate y no sobre la totalidad del juicio. Lo anterior, debido a que no fue parte demandada en el juicio de origen ni litisconsorte en éste.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.9 K (10a.)

Amparo directo 386/2012.—Claudia Araceli Zamora Guerrero.—23 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Alma Virgen Hernández Lobato.

TERCEROS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS PERSONAS QUE APORTARON A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CON BASE EN LAS CUALES LLEVÓ A CABO LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS IMPUGNADA.—Atento a la naturaleza de la figura jurídica del tercero en el juicio contencioso administrativo, no puede estimarse que las personas que aportaron a la autoridad hacendaria la información y documentación con base en las cuales llevó a cabo la determinación presuntiva de ingresos impugnada, tengan ese carácter, en virtud de que carecen de un derecho incompatible con la contribuyente, pues no tienen un interés propio que defender en esa instancia, ni uno jurídico directo en la subsistencia del acto administrativo impugnado. Lo anterior es así, porque para reconocerle a una persona la calidad de tercero se requiere, indispensablemente, que sea titular de un derecho protegido por la ley, del cual resulta privada o que se viera afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto impugnado que traiga consigo la declaratoria de nulidad, lo cual no ocurre en la especie.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.A.36 A (10a.)

Amparo directo 111/2012.—Surtidora de Productos en General, S.A. de C.V.—14 de junio de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño.—Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

TÍTULOS DE CRÉDITO. AUN CUANDO LA SUCESIÓN DEL OBLIGADO CONCLUYA, PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN SU CON-

TRA, POR CONDUCTO DE SU ALBACEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Cuando en un juicio mercantil ejecutivo en el que se ejerce la acción cambiaria directa se desecha la demanda interpuesta contra la sucesión del suscriptor del título de crédito y contra los herederos y la adjudicataria del bien inmueble materia de esa sucesión bajo el argumento de que la sucesión concluyó, debe decirse que esa resolución final sólo es ilegal en la parte del desechamiento relativo a la sucesión del obligado en el pagaré. En efecto, los juicios ejecutivos mercantiles se encuentran regulados en los artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio, estableciéndose un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a cabo el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza probatoria plena. Por su parte, el artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la acción cambiaria será directa cuando se endereza contra el suscriptor del título o sus avalistas, de ahí que esta acción sólo podrá intentarse contra el suscriptor o su aval, mas no así contra sus herederos ni del adjudicatario de los bienes hereditarios. Así es, tratándose del suscriptor de un título de crédito que ya falleció y en cuya sucesión se aprobó el proyecto de partición y adjudicación, si bien es verdad, por regla general, dicha sucesión se encuentra concluida, no menos lo es que mientras subsista un derecho o una obligación que no se extingue por la muerte, la sucesión debe considerarse también subsistente a fin de que pueda ejercerse el derecho o cumplirse la obligación. Ahora, conforme a los artículos 3020, 3048, 3095 y 3123 del Código Civil del Estado de Jalisco el albacea sólo puede actuar en nombre y por cuenta de la sucesión hasta el momento en que concluye su trámite mediante la aprobación de la partición y adjudicación respectiva; sin embargo, después de concluida la sucesión, por excepción, podrá intervenir en procesos o bien para formular operaciones complementarias de inventario y avalúo, partición y adjudicación, respecto de bienes no inventariados oportunamente. Entonces, no obstante que en un juicio sucesorio se apruebe el proyecto de partición y adjudicación, mientras subsista un derecho o una obligación de los que no se extinguen con la muerte, la sucesión debe considerarse subsistente a fin de que pueda hacerse efectivo el cobro del título de crédito a través del juicio mercantil ejecutivo contra la sucesión del suscriptor del título, la cual deberá ser representada por su albacea, ya que, al aparecer obligaciones personales a cargo del *de cujus*, debe considerarse subsistente su sucesión y también en sus funciones al albacea, para el sólo objeto de responder de aquéllas. Por ende, debe admitirse la demanda mercantil ejecutiva sólo contra la sucesión del suscriptor del título (pues fue quien en vida se obligó) que será representada por su albacea porque dicho auto admisorio sólo fija contra quién se admite la acción cambiaria directa, sin que ello implique consideración alguna con relación a sobre qué bienes habrá de trabarse embargo o en qué medida los herederos o adjudicatarios de los mismos deben responder, en caso de que

llegaran a considerarse causahabientes del autor de la sucesión, pues estos aspectos habrán de dilucidarse durante el trámite del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.196 C

Amparo directo 93/2011.—Mauricio Salinas Ellerbrock.—15 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Guadalupe Hernández Torres.—Secretaria: Martha Lucía Lomelí Ibarra.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1451; se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 86/2013, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

TRABAJADORES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA. NO SON TRABAJADORES AL SERVICIO DE DICHO MUNICIPIO, AL SER AQUÉL UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA, COMPETENCIA Y PATRIMONIO PROPIOS.—Para que una persona se considere como trabajadora al servicio del Municipio de Chihuahua debe encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 76 del Código Municipal para dicha entidad, en donde se establece que es trabajador al servicio de un Municipio toda persona que le preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del contrato, nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales; dichos trabajadores se dividen en dos grupos, a saber: de confianza y de base. De lo anterior se advierte que los trabajadores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Chihuahua, no pertenecen a aquéllos, porque éste es un organismo público descentralizado de la administración Municipal con personalidad jurídica, competencia y patrimonio propios, conforme al artículo primero del Decreto número 261/84, publicado en el Periódico Oficial de 30 de enero de 1985, mediante el cual se creó dicho sistema. De ahí que se trate de trabajadores de un organismo público descentralizado que cuenta con vida jurídica propia distinta a la del Municipio de Chihuahua, por lo que no puede considerarse que trabajen al servicio de éste; distinción efectuada con sustento en la tesis 2a./J. 3/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, página 41, de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 10 L (10a.)

Amparo directo 1162/2012 (cuaderno auxiliar 784/2012).—Laura Magallanes Pérez.—15 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Farías Gasca.—Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE.—Del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental se advierte que: i) las autoridades sólo están constreñidas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, considerándose que el derecho se tendrá garantizado cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios; y, ii) si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. Es decir, se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en los archivos de la autoridad, al hacerse su entrega física, o bien, cuando se pongan a disposición en un sitio para su consulta, aunado a que si la información requerida se encuentra en diversos medios, bastará con que se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla. Por tanto, del contraste entre el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el citado precepto 42 se concluye que este último puede llegar a acotar el alcance y espectro del primero cuando estén dadas las condiciones de hecho a que se contrae, esto es, que la información o documentos que la contengan sean efectivamente puestos a disposición o consulta del solicitante, todo esto sin perder la perspectiva que debe privilegiarse, por mandato constitucional, el acceso a la información que debe otorgarse conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.41 A (10a.)

Amparo en revisión 257/2012.—Ruth Corona Muñoz.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA Y EXCESIVA PARA QUIENES UTILICEN EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES PARA PRESENTAR UNA PROMOCIÓN EN EL HORARIO EXTENDIDO EL DÍA EN QUE NO VENCE, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.— Ha sido criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dentro de un procedimiento administrativo deben facilitarse al gobernado los medios y formas para cumplir con el derecho fundamental de defensa y que será desproporcionada una consecuencia, cuando tratándose de algún error formal, no se le faciliten la posibilidad de corregirlo ni los medios para ejercer dicho derecho. Por su parte, el artículo 39, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sanciona a quienes utilicen el Sistema Automático de Recepción de Oficialías de Partes para presentar una promoción en el horario extendido el día en que no vence, con la consecuencia procesal de tener por no hecha la que se deposita por ese medio; sin embargo, la forma de presentar una promoción no es una cuestión esencial para accionar el procedimiento contencioso administrativo, y el mecanismo implementado es un requisito meramente formal adoptado por el mencionado tribunal para que los promoventes puedan, hasta el último minuto del plazo, ejercer con plenitud sus derechos. De ahí que, además de que el incumplimiento a la citada norma no daña el bien jurídico que protege, porque no impide que los beneficiados con el sistema puedan hacer uso de él, establece una consecuencia desproporcionada y excesiva a la actuación del particular, ya que no le da la posibilidad de corregir el error formal en que incurrió, lo cual le impide defenderse contra el acto administrativo que pretende reclamar. Por tanto, el indicado precepto viola el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al convertirse en un obstáculo para el acceso a la justicia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.23 A (10a.)

Amparo directo 217/2012.—Guillermina Silva Sánchez.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretaria: Elizabeth Christiane Flores Romero.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO *IN DUBIO PRO ACTIONE* O *FAVOR ACTIONIS*. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.—Los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentan el derecho humano a la protección judicial efectiva, que incluye contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para impugnar la vulneración a derechos fundamentales. En ese sentido, acorde con los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Carta Magna, como el juicio de amparo es la vía idónea para garantizar el respeto al mencionado derecho humano, en el estudio de constitucionalidad del acto reclamado emanado de la jurisdicción contenciosa administrativa, al que se le atribuya contravenir aquél, habrá de tomarse en cuenta que los órganos encargados de ésta deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, porque si bien es cierto que han de ajustar sus actos a las disposiciones legales aplicables, también lo es que en la interpretación para sustentar sus actuaciones deben favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o la hagan nugatoria. Resulta orientador en este aspecto, el informe 105/99 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.194, "Palacios, Narciso-Argentina" de 29 de septiembre de 1999, en donde estableció que lo que protege ese derecho es que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares, en tanto que se argumentó que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que por el principio *in dubio pro actione* o *favor actionis*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable. Así, dicho organismo sustentó que las garantías relativas a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, a la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (*in dubio pro actione* o *favor actionis*), y a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados, implican la obligación para las autoridades jurisdiccionales de resolver los conflictos que les plantean las partes de manera integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, pues el aludido principio *in dubio pro actione* o *favor actionis*, exige que

los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la *ratio* de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. En ese contexto, para respetar los parámetros convencionales y constitucionales de la tutela judicial efectiva y el principio *in dubio pro actione* o *favor actionis*, la jurisdicción contenciosa administrativa debe partir de una interpretación convencional de las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 56, fracción VII y 57, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en la que, sin desatender los requisitos procesales, se facilite el acceso a la obtención de un pronunciamiento de fondo de lo pretendido, tomando en cuenta la pretensión real que derive del estudio integral de la demanda, a la que habrán de quedar vinculadas procesalmente las demandadas, pues si solamente se atiende a la denominación literal con la que el actor calificó su pretensión y a la respectiva negativa lisa y llana de las autoridades demandadas, ese proceder eventualmente deja a merced de interpretaciones rigoristas carentes de razonabilidad el debido examen de la naturaleza y verdadera pretensión de anulación de los actos impugnados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.34 A (10a.)

Amparo directo 221/2012.—Acebeth Hernández Arzola y otros.—31 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

V

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. EL ESTADO DE CUENTA OBTENIDO POR INTERNET EN EL QUE SE REFLEJAN LA APLICACIÓN DE INTERESES Y LA ACTUALIZACIÓN DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA Y DETERMINAR QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ EN DESACATO.—Tratándose de la aplicación de intereses y la actualización de un crédito hipotecario, respecto de los cuales se concedió la suspensión provisional, el estado de cuenta obtenido a través de Internet, que refleja la aplicación de intereses y, por ende, un aumento en el adeudo del crédito hipotecario del actor, con posterioridad al otorgamiento de la medida cautelar solicitada, es insuficiente para determinar que la autoridad responsable incurrió en desacato a un mandato judicial, así como que su contenido se materializó irreparablemente contra el quejoso, a fin de determinar que se violó la providencia cautelar de mérito y, en consecuencia, adoptar las acciones pertinentes para sancionar penalmente a la responsable, ya que su contenido proviene de un sistema computarizado respecto del que se desconoce si las autoridades responsables tienen o no control directo sobre él y, si intervinieron con la intención de incurrir en desacato, así como que la información obtenida de esa forma se materializó irreparablemente en perjuicio del quejoso, dejando sin materia el juicio constitucional; de ahí que tales datos no demuestran, por sí mismos, la violación a la medida suspensional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.1 K (10a.)

Queja 42/2012.—Luis Armando Ballinas Oceguera.—23 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

VIOLACIÓN AGRAVADA. AL CONSTITUIR UN TIPO PENAL COMPLEMENTADO O CALIFICADO, LA SANCIÓN ESTABLECIDA QUE LA PREVÉ (ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO PENAL) AL SER DE MAYOR ALCANCE Y ABSORBER A LA SEÑALADA PARA EL DELITO BÁSICO O ESPECIAL, DE ACTUALIZARSE AQUÉLLA, ES LA QUE DEBE APLICARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—El artículo 185 del Código Penal para el Estado de Veracruz, que establece las hipótesis en las cuales la violación se considerará agravada, constituye un tipo penal complementado o calificado, pues instituye una cuestión accesoria que influye en el aumento de la sanción, es decir, reviste una agravante para el delito básico de violación, previsto en el numeral 184 ibídem, o para el especial, contemplado en el precepto 184 Bis del propio código y carece de realidad autónoma, porque la existencia del delito no depende de que se surta alguna de sus hipótesis; por tanto, en caso de que se actualice alguna de éstas, la pena que debe imponerse es únicamente la prevista en el citado artículo 185, que es la de mayor alcance, por corresponder al delito agravado, por absorber a la señalada para el delito básico o especial, en términos del artículo 17 del mismo código; de ahí que no proceda aplicar una pena por la comisión del referido delito básico o especial y otra por haberse actualizado una agravante de éste, ya que con ello se estaría recalificando una misma conducta en detrimento del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.P.T.3 P (10a.)

Amparo directo 560/2012.—5 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Ortiz Díaz.—Secretaria: Silvia Mónica Solís Sanavia.

VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, DEBEN IMPUGNARSE MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE, EN SU CASO, SEÑALE LA LEY DE LA MATERIA, ANTES DE HACERLAS VALER EN EL AMPARO DIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 37/2009).—Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 37/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 685, de rubro: "NOTIFICACIONES IMPUGNADAS COMO VIOLACIÓN A

LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las violaciones procesales derivadas de juicios seguidos ante tribunales administrativos pueden plantearse en el amparo directo, sin necesidad de agotar los recursos previstos en la ley que rija el procedimiento contencioso administrativo, en tanto que tal requisito sólo es exigible, en ciertos casos, en los juicios civiles y no en los administrativos, también lo es que tal conclusión partió de la interpretación del texto entonces vigente del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en lo conducente, establecía: "III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) ... siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.", y tal porción normativa fue modificada mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 para quedar como sigue: "III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) ... Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; …". Derivado de lo anterior, toda vez que en el precepto reformado el Constituyente no especificó que este requisito únicamente es aplicable en materia civil –como sí lo hacía en el numeral vigente antes de su modificación–, ya no es factible realizar la distinción que en su momento se efectuó en la indicada tesis de jurisprudencia, pues ello atendió a la estructura constitucional que entonces regía. En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de la aludida reforma (4 de octubre de 2011, según el artículo primero transitorio del decreto correspondiente), el quejoso debe impugnar las violaciones procesales que juzgue cometidas en su perjuicio durante la tramitación del juicio contencioso administrativo, mediante la interposición del recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley de la materia, antes de hacerlas valer en el amparo directo, pues de lo contrario dicha infracción procesal no podrá

ser analizada y deberá desestimarse por inoperante el argumento relativo, ante su falta de preparación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.2o.(VIII Región) 1 A (10a.)

Amparo directo 513/2012 (cuaderno auxiliar 788/2012).—H.F. Construcciones, S.A. de C.V.—6 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martín Jesús García Monroy.—Secretaria: María de los Ángeles Sánchez Domínguez.

VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PUDIERA CONSIDERARSE QUE DEBEN PREPARARSE, AL NO HABERSE ADECUADO A DICHO PRECEPTO LA LEY REGLAMENTARIA CORRESPONDIENTE, DEBE ESTARSE A LO QUE ÉSTA ACTUALMENTE EXIGE Y A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 198/2007, EN EL SENTIDO DE QUE NO ES OBLIGATORIO HACERLO.—La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que tratándose de violaciones al procedimiento que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, es requisito indispensable, para que sean estudiadas en el amparo directo, que se agote el recurso ordinario correspondiente, es decir, que se haya preparado el amparo al impugnarse la violación en el curso mismo del procedimiento, debiéndose declarar inoperantes los conceptos de violación en los que se reclaman violaciones de procedimiento que no fueron recurridas en el momento procesal oportuno. Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2007-SS, analizó el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal –en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011–, concomitantemente con el artículo 161 de la Ley de Amparo, y advirtió que sólo en determinados casos, dentro de los juicios civiles, debe impugnarse la violación procesal en el curso mismo del procedimiento a través del medio ordinario de defensa para poder después reclamarla en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, por lo que tal exigencia no operaba en los juicios administrativos, lo cual estableció en la jurisprudencia 2a./J. 198/2007, de rubro: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. EN MATERIA ADMINISTRATIVA EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE COMBATIRLA EN LA DEMANDA

DE AMPARO.". Ahora bien, el citado artículo 107, fracción III, inciso a), a partir de la entrada en vigor de su referida reforma, aún regula la procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, cuando la violación sea cometida durante el procedimiento, afectando las defensas del quejoso y trascendiendo al resultado del fallo, sin embargo, señala que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio –en términos generales– deberán hacerse valer las violaciones procesales, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva, salvo que se trate de amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado. En tales condiciones, de tal redacción pudiera considerarse que la obligación de preparar las violaciones procesales en el juicio de amparo directo rige en todas las materias, ya que ahora no se especifica que ello sólo sea aplicable en asuntos del orden civil, precisión que fue determinante para la interpretación dada a los alcances de la norma, conjuntamente con las consideraciones formuladas durante los procesos legislativos relativos. No obstante ello, debe recordarse que la norma reformada es la base conforme a la que se desarrollará la ley reglamentaria respectiva, que no ha sido adecuada al referido texto constitucional, aunado a que la obligación de preparar las violaciones procesales implica una multitud de cargas para los quejosos durante la tramitación del juicio natural y en la demanda de amparo directo, relativas a la promoción en tiempo del recurso o medio de defensa previsto en la norma ordinaria; a su invocación, en su caso, en el recurso que proceda contra la sentencia definitiva del juicio natural y a su posterior impugnación en la vía constitucional. Por tanto, mientras la Ley de Amparo no se haya adecuado al indicado precepto constitucional, mediante las reformas que correspondan, debe atenderse a lo que ésta actualmente exige y a la señalada jurisprudencia que, como se ha visto, permiten la invocación de violaciones procesales en el amparo directo en materia administrativa, sin necesidad de su preparación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.20 K (10a.)

Amparo directo 237/2012.—Raúl Javier Flores Durán.—10 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 162/2007-SS y la jurisprudencia 2a./J. 198/2007 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 548 y octubre de 2007, página 437, respectivamente.

VIOLACIONES PROCESALES. PROCEDE SU ESTUDIO CUANDO EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA REPARAR UNA DIVERSA A LA PLANTEADA EN EL SEGUNDO AMPARO, SIN QUE EN AQUÉL SE EXAMINARA ÉSTA, PESE A QUE EL QUEJOSO LA HIZO VALER (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 57/2003).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 57/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 196, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE.", determinó, en esencia, que son inoperantes los conceptos de violación encaminados a impugnar actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo anterior contra el cual se promovió en su oportunidad el juicio de amparo, sin haberse controvertido, por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores precluyó, aun cuando no se hubiera suplido la queja deficiente; sin embargo, dicho criterio jurisprudencial es inaplicable cuando en un juicio de garantías anterior se concedió la protección constitucional para reparar una violación diversa a la planteada en el segundo amparo, sin que en aquél se examinara ésta, pese a que el quejoso la hizo valer, pues no debe tenerse por precluido el derecho para impugnarla, al no haber sido consentida, por lo que procede su estudio, en tanto que lo sancionado por la aludida jurisprudencia es el consentimiento tácito de la violación cometida anteriormente, cuestión que en el caso destacado no acontece, dada la reiteración del concepto de violación en uno y otro amparos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

XXIII.1o.(IX Región) 1 K (10a.)

Amparo directo 545/2012 (cuaderno auxiliar 776/2012).—Arturo Espinoza Torres.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón.—Secretaria: Lorena Casillas Baca.

VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA OPOSICIÓN A SU DESARROLLO AMERITA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 85,

FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE SEA DABLE EL OTORGAMIENTO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PARA DESVIRTUAR SU COMISIÓN, PRESENTAR PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS CONFORME AL DIVERSO NUMERAL 49, FRACCIÓN VI, DEL PROPIO CUERPO NORMATIVO.—Del artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación se advierte que las autoridades fiscales, con la finalidad de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con la normativa en la materia y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como constatar la comisión de delitos fiscales y proporcionar información a otras autoridades fiscales, se encuentran facultadas para realizar visitas domiciliarias, entre otras hipótesis, para verificar la expedición de comprobantes fiscales; para tal efecto, en el artículo 49 del citado código se establece el procedimiento respectivo y, específicamente, en su fracción VI se prevé que, si con motivo de la visita domiciliaria, las autoridades conocen de algún incumplimiento a las disposiciones fiscales, deben conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción, presentar pruebas y formular alegatos y, con posterioridad, elaborarán la resolución respectiva; sin embargo, si el contribuyente visitado o la persona con quien se entienda la diligencia se opone a que se practique la visita en el domicilio fiscal, cometerá la infracción prevista en el artículo 85, fracción I, del referido cuerpo normativo, que lo hará acreedor a la multa contenida en el artículo 86, fracción I, del propio ordenamiento, sin que resulte necesario otorgarle la garantía de audiencia señalada en el aludido artículo 49, fracción VI, habida cuenta que la autoridad fiscal no conoció del incumplimiento a las disposiciones fiscales con motivo de la visita domiciliaria, en tanto que ésta no se llevó a cabo por la indicada oposición, ya que dicha conducta, por sí misma, constituye una infracción relacionada con el ejercicio de las facultades de comprobación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.13 A (10a.)

Revisión fiscal 95/2012.—Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco.—19 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Xóchitl Guido Guzmán.—Secretario: Raúl Sánchez Aguirre.

SEXTA PARTE
NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1.
PLENO

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL TRECE, POR EL QUE SE MODIFICA EL PUNTO DÉCIMO NOVENO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El veintiuno de junio de dos mil uno el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General número 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

SEGUNDO. Mediante Instrumento Normativo del veintidós de noviembre de dos mil doce, se modificó por última vez el citado Acuerdo General Plenario 5/2001 para precisar, entre otros aspectos, el alcance de la competencia delegada en los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de las

inconformidades interpuestas en términos de lo previsto en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivadas de sentencias en las que se conceda el amparo que dicten Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, en donde aquéllas resulten fundadas, y

TERCERO. De la experiencia obtenida con la aplicación del Instrumento Normativo referido en el considerando inmediato anterior, se advierte que por lo regular sólo en las inconformidades previstas en el artículo 108 de la Ley de Amparo se justifica la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, a las autoridades contumaces que incurran en la repetición del acto reclamado, por lo que resulta conveniente delegar a plenitud la competencia de este Alto Tribunal en los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de las inconformidades previstas en el artículo 105 de la Ley de Amparo, sin menoscabo de que, en casos excepcionales, puedan solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reasuma su competencia conforme a lo dispuesto en el Punto Décimo Octavo del propio Acuerdo General 5/2001.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifica el Punto Décimo Noveno del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, para quedar como sigue:

"...

DÉCIMO NOVENO. En el caso de las inconformidades interpuestas en términos de lo previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito, en ejercicio de la competencia delegada, podrán:

...

...

...

IV. Emitir dictamen en el que se consideren fundadas y, por ende, se remitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se resuelva lo

conducente. Previamente a la remisión, se ordenará la notificación del dictamen a las partes por conducto del Juzgado de Distrito o del Tribunal Unitario de Circuito, según corresponda, recabando las constancias que lo acrediten.

…"

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las inconformidades interpuestas conforme a lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, recibidas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes de la entrada en vigor de este Instrumento Normativo, se resolverán por sus Salas.

TERCERO. Publíquese el presente Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 5/2001 en dichos medios electrónicos.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL TRECE, POR EL QUE SE MODIFICA EL PUNTO DÉCIMO NOVENO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO

5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza; con el voto en contra de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Fernando Franco González Salas.—México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil trece (D.O.F. DE 26 DE MARZO DE 2013).

Nota: El Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ADICIONA Y MODIFICA EL ARTÍCULO 79 DEL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO.—Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO.—Para la función de vigilancia es fundamental que el Consejo de la Judicatura Federal garantice que la actuación de los servidores

públicos de los órganos jurisdiccionales y sus áreas administrativas, se apegue a los principios de excelencia, profesionalismo y objetividad, pues ello contribuirá a que se cumpla la exigencia de justicia pronta, completa e imparcial;

QUINTO.—El desarrollo de la función de vigilancia requiere que el Consejo de la Judicatura Federal cuente con mecanismos e instrumentos que le permitan obtener elementos objetivos para la detección, prevención, sanción y erradicación de todas aquellas conductas que contravengan la ética profesional, demeritando el quehacer jurisdiccional y administrativo;

SEXTO.—A fin de abrir espacios de recepción de quejas y denuncias, como una herramienta adicional para allegarse de información relevante, y en su caso, iniciar los procedimientos correspondientes, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil once, acordó la creación de un centro de atención telefónica y determinó su integración a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación;

SÉPTIMO.—Por otra parte, el propio Pleno en sesión de treinta de mayo de dos mil doce, aprobó el fortalecimiento de las atribuciones en materia de vigilancia, que es necesario integrar al Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal;

OCTAVO.—En este contexto, a fin de agilizar el trámite de las quejas, denuncias y procedimientos de corroboración y constatación de información, así como de hechos denunciados, para obtener datos de prueba, que se reciben en la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, resulta indispensable contar con disposiciones de carácter procesal.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.—Se **adiciona** la fracción XXVII y se **modifica** la fracción XXVI, del artículo 79 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 79.** El titular de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

"...

"**XXVI.** Para el cumplimiento de lo ordenado en las fracciones XXIII, XXIV y XXV, del presente artículo, la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, aplicará en lo conducente, las normas procesales establecidas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, para el efecto de tramitar las quejas y denuncias formuladas a través del centro de atención telefónica o comparecencias; los procedimientos de corroboración y constatación de información, así como de hechos denunciados, y además aquellas quejas y denuncias provenientes de otras áreas del consejo; y

"**XXVII.** Las demás que establezcan el Pleno y las comisiones.".

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en el portal de Internet del Consejo.

TERCERO.—La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá incorporar el texto de este instrumento, al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona y modifica el artículo 79 del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de seis de marzo de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil trece (D.O.F. DE 21 DE MARZO DE 2013).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero 2012, página 2433.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 74 DEL DIVERSO ACUERDO GENERAL QUE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL ONCE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su título cuarto, regula las responsabilidades de los servidores públicos y patrimoniales del Estado y, al efecto, establece principios y obligaciones que rigen el servicio público, los procedimientos para determinar y sancionar la responsabilidad administrativa y las medidas para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública. Con esa base, se expidió la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ordenamiento que, de conformidad con su artículo tercero, fracción II, corresponde en el ámbito de su competencia aplicar al Consejo;

TERCERO. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al propio Consejo, en sus artículos 68 y 81, fracciones II, VII, X, XI, XII, XV, XVI, XXXII, XXXVI, XXXVII y XXXVIII, para expedir la normatividad en materia disciplinaria;

resolver sobre la suspensión y remoción de Magistrados y Jueces; formular quejas y denuncias en contra de éstos; resolver sobre las quejas y denuncias administrativas y la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; suspender y remover a los titulares de los órganos auxiliares y secretarías ejecutivas; formular quejas y denuncias en su contra; investigar y determinar las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y del propio Consejo; realizar visitas extraordinarias e integrar comités de investigación; así como dictar medidas que aseguren el buen servicio y disciplina que permitan garantizar la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y la independencia e imparcialidad de sus integrantes.

Adicionalmente, en el título octavo, la ley orgánica regula lo relativo a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, y establece causas, procedimientos, órganos competentes, sanciones aplicables y medios de impugnación;

CUARTO. El veinticuatro de enero de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, en vigor a partir del día siguiente;

QUINTO. Tanto la ley como el citado Acuerdo General establecen la posibilidad de denunciar, mediante escritos de denuncia o queja, la comisión de faltas o conductas irregulares imputables a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, para lo cual deberán observarse las formalidades previstas en los citados cuerpos normativos; empero, al no prever como supuesto la posibilidad de ordenar la ratificación de dichos ocursos, queda abierta la posibilidad que existan casos de alteración, falsificación o suplantación de la personalidad, tratándose de escritos que se presenten firmados.

En consecuencia, y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales referidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.—Se **modifica** el artículo 74 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, para quedar como sigue:

"**Artículo 74.** El procedimiento de responsabilidad administrativa inicia por oficio, queja o denuncia presentada bajo protesta de decir verdad, por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias o quejas que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

En el supuesto en que se cuestione la autenticidad de la suscripción de dichos escritos, y a fin de evitar alteración, falsificación o suplantación de la personalidad, el órgano competente podrá requerir al promovente para que, previa identificación, ratifique el contenido del ocurso presentado a su nombre, lo que de no acontecer, generará que sea desechado de plano."

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en las páginas de Internet e Intranet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO.—La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma, al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el artículo 74 del diverso Acuerdo General que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil once, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de seis de febrero de dos mil trece, por unanimidad de votos

de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil trece (D.O.F. DE 21 DE MARZO DE 2013).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3431.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XXX; 66, ÚLTIMO PÁRRAFO; 86, ÚLTIMO PÁRRAFO; 97, ÚLTIMO PÁRRAFO; 115, ÚLTIMO PÁRRAFO; 141; 142; 146; 147, PRIMER PÁRRAFO; 151, FRACCIÓN III; 153; 154, PRIMER PÁRRAFO; 155, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN IX; 156, PRIMER PÁRRAFO; 161, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN I Y PENÚLTIMO PÁRRAFO; 162, FRACCIONES I Y II, Y ÚLTIMO PÁRRAFO; 166, ÚLTIMO PÁRRAFO; 167, PRIMERO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS; 168, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS; 170, FRACCIONES I Y II; Y, 171, PRIMER PÁRRAFO; ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 142, Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 146; Y, ELIMINA LA SEGUNDA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 162, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EL

SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL ONCE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO.—El veinticuatro de enero de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, en vigor a partir del día siguiente, el cual en su artículo 141 establece la forma en que pueden presentarse las declaraciones de situación patrimonial; a saber, formato impreso o por medios electrónicos;

TERCERO.—Con el fin de contar con una base de datos que permita eficientar las actividades de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, de revisión y verificación que establece la normatividad de la materia, se considera necesario que las declaraciones de situación patrimonial se presenten por medios electrónicos de manera obligatoria;

CUARTO.—Es necesario precisar los casos de excepción contenidos en la fracción I del artículo 161, y en la fracción II del 162 del citado acuerdo general, con el fin de no causar en los servidores públicos obligados confusiones en su interpretación; y

QUINTO.—Finalmente, es menester corregir el texto de diversos artículos que remiten a otros que no guardan correspondencia.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.—Se reforman los artículos 3, fracción XXX; 66, último párrafo; 86, último párrafo; 97, último párrafo; 115, último párrafo; 141; 142; 146; 147, primer párrafo; 151, fracción III; 153; 154, primer párrafo; 155, primer párrafo y fracción IX; 156, primer párrafo; 161, primer párrafo y fracción I y penúltimo párrafo; 162, fracciones I y II, y último párrafo, 166, último párrafo; 167, primero y último párrafos; 168, primer y segundo párrafos; 170, fracciones I y II; y, 171, primer párrafo; se adiciona un segundo párrafo al artículo 142, y un segundo párrafo al artículo 146; y, se elimina la segunda parte del primer párrafo y el segundo párrafo de la fracción II del artículo 162, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, para quedar como sigue:

"**Artículo 3.** Para los efectos del Acuerdo se entiende por:

I. a **XXIX. ...**

XXX. Tribunal Electoral: personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considerado en el artículo 158, inciso c) del Acuerdo; y

XXXI. ...

Artículo 66. ...

...

...

En caso que el sancionado ya no preste servicios en el Poder Judicial de la Federación, se estará a lo dispuesto por el artículo 119, fracción III, del Acuerdo.

Artículo 86. ...

...

En tratándose de los procedimientos de responsabilidad administrativa que se inicien con motivo de la declaración de situación patrimonial, si del informe rendido por el servidor público se advierte confesión expresa respecto de la irregularidad que se le atribuye o, en su caso, señale que no tiene

pruebas que ofrecer, se procederá de inmediato a dictar la resolución correspondiente en los términos previstos por los artículos 92, 151 y 152, del presente Acuerdo.

Artículo 97. ...

I. ...

II. ...

Lo anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 151 del Acuerdo, relativo a los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con motivo de la declaración de situación patrimonial.

Artículo 115. ...

I. ...

II. ...

...

Si el recurso de reconsideración se interpuso en contra de resolución emitida con fundamento en el artículo 61 del Acuerdo, por la que se haya destituido o inhabilitado a servidor público que no sea Titular, la reconsideración no podrá resolverse hasta en tanto se decida, en su caso, la suerte del recurso constitucional de revisión administrativa.

Artículo 141. Las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos obligados deberán presentarse ante la Dirección de Registro Patrimonial de la Contraloría, por vía electrónica, en términos del Acuerdo.

Artículo 142. Sólo por causa debidamente justificada que será calificada por la Dirección de Registro Patrimonial atendiendo al caso concreto, las declaraciones de situación patrimonial podrán presentarse por medio escrito sólo para efectos de oportunidad, para lo cual los formatos correspondientes deberán imprimirse de la página electrónica del Consejo directamente por los servidores públicos obligados a presentarlas.

Lo anterior, en el entendido que una vez que cese la causa que impidió la presentación de la declaración de situación patrimonial respectiva por medios electrónicos, el servidor público obligado deberá proceder a su presentación por dichos medios.

Artículo 146. La Dirección de Registro Patrimonial generará un comprobante electrónico al recibir las declaraciones de situación patrimonial.

Para el caso de las declaraciones de situación patrimonial que se presenten por escrito en los términos precisados en el artículo 142 del presente Acuerdo, se generará un acuse de recibo provisional mientras se presente la referida declaración vía electrónica y para valorar la justificación que se haya formulado.

Artículo 147. Si concluida la investigación prevista en el artículo 155, fracción V, del Acuerdo **...**

...

...

Artículo 151. ...

I. a **II. ...**

III. ... servidores públicos considerados en el artículo 158 del Acuerdo **...**

IV. ...

Artículo 153. En caso de incumplimiento de los servidores públicos considerados en el inciso c) del artículo 158 del Acuerdo, la Contraloría deberá informar a su similar del Tribunal Electoral y le remitirá la documentación correspondiente para que ésta proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 154. El Pleno y la Comisión ejercerán en forma exclusiva y de conformidad con la competencia señalada en el artículo 151, fracciones I y II, del Acuerdo, las siguientes atribuciones y facultades:

I. a **IV. ...**

Artículo 155. El titular de la Contraloría tendrá las siguientes atribuciones en materia de situación patrimonial, de conformidad con su competencia, señalada en el artículo 151, fracción III, del Acuerdo:

I. a **VIII. ...**

IX. Solicitar a los servidores públicos, en cualquier tiempo, aclaren información en torno al contenido de sus declaraciones de situación patrimonial, en términos de lo establecido en el artículo 166 del Acuerdo.

Artículo 156. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de situación patrimonial, de conformidad con la competencia establecida en el artículo 151 **…**

I. a **IV. …**

Artículo 161. Los servidores públicos que ocupan cargos de los mencionados en el artículo 158 del Acuerdo, no estarán obligados a presentar declaración de situación patrimonial de inicio o conclusión del encargo en los siguientes casos:

I. Inicial, cuando el nombramiento otorgado sea menor o igual a tres meses, excepto en el caso de que les sea otorgado otro nombramiento con el que excedan los tres meses en alguno de los cargos señalados en el artículo 158 de este Acuerdo, supuesto en el que sí estarán obligados a presentar la citada declaración.

II. …

III. …

a) …

b) …

c) …

…

…

El plazo de 60 días naturales que establece el artículo 162, fracción III, para presentar la declaración patrimonial de conclusión, iniciará a partir de que inicie la licencia respectiva.

…

Artículo 162. …

I. Declaración inicial: dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que el servidor público tome posesión de alguno de los cargos señalados en el artículo 158 del Acuerdo, con motivo del:

a) …

b) …

II. Declaración de modificación patrimonial: durante el mes de mayo de cada año, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración de situación patrimonial a que se refieren las fracciones I y III de este artículo.

III. …

…

El plazo y término previstos en las fracciones I y II de este artículo, no quedarán sin efectos a causa del nombramiento en otro cargo de los considerados en el artículo 158 del Acuerdo.

Artículo 166. …

…

Si la declaración de situación patrimonial no contiene la información correspondiente, la Contraloría podrá solicitarla al servidor público mediante oficio, a fin de que la proporcione, para lo cual otorgará un plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento que formule, el que podrá prorrogarse por un periodo igual a petición por escrito del interesado. En caso de incumplimiento la Contraloría determinará lo conducente.

Artículo 167. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual se emplearán medios de identificación electrónica.

…

Asimismo, la Contraloría someterá a la aprobación del Pleno, los formatos mediante los cuales los servidores públicos deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos de apoyo.

Artículo 168. Para presentar sus declaraciones de situación patrimonial los servidores públicos deberán ingresar al sistema localizado en la dirección electrónica correspondiente. La Contraloría, a través de la Dirección de Registro Patrimonial, no admitirá ni reconocerá el envío de declaraciones por medios electrónicos diversos al señalado.

En sustitución de la firma autógrafa, se utilizarán medios de identificación electrónica.

Artículo 170. El uso de medios de identificación electrónica sujeta al servidor público a las siguientes condiciones:

I. Reconocer como propia y auténtica la información que por medios electrónicos envíe a la Contraloría por conducto de la Dirección; y

II. Utilizar dichos medios de identificación de forma personal, ya que su uso es responsabilidad exclusiva de su titular.

Artículo 171. Los servidores públicos tendrán la obligación de exhibir copia de la declaración del impuesto sobre la renta del año que corresponda, si estuvieren obligados a presentarla conforme a la legislación fiscal, así como la constancia de percepciones y retenciones, únicamente cuando sea solicitada expresamente por la Contraloría.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el uno de mayo de dos mil trece.

SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO.—La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma, al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 3, fracción XXX; 66, último párrafo; 86, último párrafo; 97, último párrafo; 115, último párrafo; 141; 142; 146; 147, primer

párrafo; 151, fracción III; 153; 154, primer párrafo; 155, primer párrafo y fracción IX; 156, primer párrafo; 161, primer párrafo y fracción I y penúltimo párrafo; 162, fracciones I y II, y último párrafo; 166, último párrafo; 167, primero y último párrafos; 168, primer y segundo párrafos; 170, fracciones I y II; y, 171, primer párrafo; adiciona un segundo párrafo al artículo 142, y un segundo párrafo al artículo 146; y, elimina la segunda parte del primer párrafo y el segundo párrafo de la fracción II del artículo 162, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil once, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de trece de febrero de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil trece.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3431.

ACUERDO GENERAL 5/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE PUBLICACIONES QUE HACEN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—De conformidad con el artículo 100, párrafo primero, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO.—Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO.—Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad para modernizar los procedimientos internos;

QUINTO.—La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis 2a./J. 91/2006, 2a./J. 108/2010 y 1a./J. 84/2011, ha determinado la procedencia de emplazar por edictos al tercero perjudicado en materia agraria, al tercero perjudicado en forma genérica y a la víctima u ofendido con carácter de tercero perjudicado, respectivamente, con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación;

SEXTO.—Que las resoluciones mencionadas se sustentan en la salvaguarda del derecho a la administración de justicia gratuita, y que la resolución del año 2010, amplió la procedencia del apoyo al quejoso, en cualquier materia, siempre y cuando se trate de un juicio de amparo;

SÉPTIMO.—Que en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, razón por la cual dichos órganos jurisdiccionales, en aquellos casos en que se actualicen los extremos de la misma, pueden determinar que se publiquen los edictos a costa del Consejo de la Judicatura Federal;

OCTAVO.—Es posible que existan otros supuestos en los que sea necesario llevar a cabo publicaciones distintas a los edictos en materia de amparo, como mecanismo de salvaguarda al derecho de administración de justicia, los cuales deben ser analizados caso por caso, para su adecuada atención;

NOVENO.—Que el 25 de mayo de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, mismo que, entre otros aspectos, establece que corresponde a la Coordinación de Administración Regional diseñar y gestionar la publicación de edictos, cédulas de notificación y otras que requieran los órganos jurisdiccionales que se encuentren en el interior de la República Mexicana, y que soliciten a través de las

Administraciones Regionales o Delegaciones Administrativas; y a la Dirección General de Comunicación Social respecto del resto;

DÉCIMO.—Que el artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que los tribunales dictarán de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita;

DÉCIMO PRIMERO.—Que el artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que todos los gastos que se originen en las diligencias de averiguación previa, en las acordadas por los tribunales a solicitud del Ministerio Público y las decretadas de oficio por los tribunales, serán cubiertos por el erario federal;

DÉCIMO SEGUNDO.—Que es necesario actualizar la normativa en materia de publicación de edictos, debido a las múltiples reformas orgánicas que han tenido lugar en el Consejo de la Judicatura Federal después de la aprobación de los Lineamientos que establecen el procedimiento para solicitar la publicación de edictos, cédulas de notificación y otras, que se requieren en los procesos que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales, contenidos en la Circular 19/2007; y

DÉCIMO TERCERO.—Que en su sesión de 3 de mayo de 2012, la Comisión de Administración instruyó dicha actualización.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El presente acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos para la atención de solicitudes para la publicación de edictos y otro tipo de publicaciones, con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, que hagan los titulares de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 2. Las publicaciones de edictos son procedentes:

I. En aquellos juicios de amparo en que los titulares de los órganos jurisdiccionales, ante los cuales se tramitan, determinen el emplazamiento del tercero perjudicado, a través de esta vía, con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación; y

II. En las diligencias de averiguación previa, en aquellos supuestos en que sean acordadas por los órganos jurisdiccionales a solicitud del Minis-

terio Público y en las decretadas de oficio por los referidos órganos jurisdiccionales, cuando los mismos determinen que las publicaciones sean con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación.

En caso de que el titular de un órgano jurisdiccional solicite la publicación de edictos, en procedimientos distintos a los que se refiere el párrafo anterior o de otro tipo de publicaciones, la Dirección General de Comunicación Social o la Coordinación de Administración Regional, según corresponda, someterán a la consideración de la Comisión de Administración la solicitud, para que determine la procedencia de que la publicación de que se trate se cubra con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, salvo en casos de notoria urgencia o fuerza mayor en los que se observará lo dispuesto en el artículo 4 de este acuerdo.

Artículo 3. Las solicitudes de publicación que requieran los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán presentarse:

I. En la Dirección General de Comunicación Social, en el caso de que el órgano jurisdiccional esté en el Distrito Federal o en la Zona Metropolitana; y

II. En la Administración Regional o Delegación Administrativa que corresponda, en el caso de que el órgano jurisdiccional esté en el resto de la República Mexicana.

Artículo 4. En los casos en que por la importancia o premura del asunto, así como por tratarse de días inhábiles, no se pueda gestionar con la debida anticipación la radicación de los recursos presupuestales necesarios, el órgano jurisdiccional podrá tramitar la publicación de los edictos a que se refiere el artículo 2, fracciones I y II, y posteriormente, solicitar el reembolso del importe erogado motivando la causa, ante:

I. La Dirección General de Comunicación Social, en el caso de que el órgano jurisdiccional esté en el Distrito Federal o en su Zona Metropolitana; y

II. La Administración Regional o Delegación Administrativa que corresponda, en el caso de que el órgano jurisdiccional esté en el resto de la República Mexicana.

Lo mismo se observará en casos de notoria urgencia o fuerza mayor, respecto de cualquier otro tipo de publicaciones.

Artículo 5. Las solicitudes de publicación, deberán ser suscritas por el titular del órgano jurisdiccional de que se trate, o por el secretario, ya sea por

acuerdo del propio titular o con motivo de su ausencia, y deberán presentarse ante las áreas a que se refiere el artículo 3 de este acuerdo, por lo menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda llevar a cabo la publicación.

Los oficios de solicitud deberán:

I. Precisar el o los medios en los que el órgano jurisdiccional de que se trate, determina que se hagan las publicaciones;

II. Las ocasiones y los lapsos de publicación especificando si éstas se requieren en días naturales o hábiles; y

III. En el caso de las publicaciones a que se refiere el artículo 2, fracciones I y II, de este acuerdo, contener la determinación del órgano jurisdiccional de llevar a cabo la publicación de edictos, con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación.

La atención de las solicitudes se hará de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto y con la suficiencia presupuestaria.

Artículo 6. A los oficios respectivos de solicitud de publicación de edictos, a los que se refiere el artículo 2, fracciones I y II, de este acuerdo se deberán anexar:

I. Dos originales del edicto firmados por el titular o por el secretario correspondiente del órgano jurisdiccional solicitante, que contengan, por lo menos, lugar, fecha de elaboración, la leyenda del escudo nacional, número de expediente, y el sello íntegro y legible del citado órgano; y

II. Archivo electrónico del edicto a publicar en un dispositivo magnético por cada edicto.

El archivo electrónico deberá hacerse con letra arial, sin negrillas, en mayúsculas y minúsculas, tamaño nueve, espacio sencillo entre líneas y justificado. Por cada edicto, deberá generarse un archivo en configuración Word *for* Windows con extensión.doc, cuyo texto deberá coincidir íntegramente con el impreso firmado.

En el supuesto que se soliciten publicaciones distintas a las previstas en el artículo 2, fracciones I y II, de este acuerdo, en el oficio se deberán de señalar las razones por las cuales se solicite la publicación, a fin de que sean

valoradas por la Comisión de Administración. En caso, de que se estime procedente la publicación, el solicitante deberá remitir el objeto de publicación, en la forma que determine la referida Comisión.

Artículo 7. Tratándose de los edictos que determine la autoridad jurisdiccional en los supuestos a que se refiere el artículo 2, fracciones I y II, de este acuerdo, se deberá procurar, atendiendo a los principios de austeridad y racionalidad presupuestal, que la extensión del edicto no sea mayor al siguiente tamaño, con la salvedad de que por el contenido del mismo no sea posible:

I. De nueve centímetros de altura, y nueve punto ocho centímetros de ancho, cuando tengan que publicarse en diarios de circulación nacional o local; y

II. Del equivalente a un cuarto de la página del Diario, cuando tengan que publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

En caso de que en el contenido de la publicación solicitada se deban citar varios nombres de personas físicas o morales, éstos deberán redactarse en forma continua y horizontal, separados por el signo de puntuación de coma.

En los demás casos, las publicaciones se harán con las especificaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 8. Los administradores regionales y delegados administrativos en el interior de la República Mexicana, así como la Dirección General de Comunicación Social en el Distrito Federal y Zona Metropolitana, según sea el caso, entregarán mediante oficio a los órganos jurisdiccionales, un ejemplar del periódico de circulación nacional o local en donde se llevó a cabo la publicación y, en su caso, les indicarán la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de que su consulta pueda realizarse a través de Internet.

Artículo 9. La Comisión de Administración es competente para interpretar los presentes lineamientos.

Artículo 10. La Coordinación de Administración Regional y la Dirección General de Comunicación Social, serán competentes para resolver cualquier aclaración o duda que surja con motivo del contenido de los presentes lineamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO.—Se abrogan los Lineamientos que establecen el procedimiento para solicitar la publicación de edictos, cédulas de notificación y otras, que se requieren en los procesos que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales, contenidos en la Circular 19/2007, y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 5/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos para la atención de solicitudes de publicaciones que hacen los órganos jurisdiccionales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de treinta de enero de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil trece (D.O.F. DE 12 DE MARZO DE 2013).

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 91/2006, 2a./J. 108/2010 y 1a./J. 84/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; Tomo XXIV, julio de 2006, página 349; Tomo XXXII, agosto de 2010, página 416 y Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 266, con los rubros: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO AGRARIO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN, NO DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO."; "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO." y "EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLO POR CIRCUNSTANCIAS ATRIBUIBLES AL QUEJOSO NO CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO.", respectivamente.

Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, y que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 2209 y Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433, respectivamente.

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA GRATUITA. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, NO VULNERA DICHA GARANTÍA.	1a.	LXXXII/2013 (10a.)	879
ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.	I.4o.A.	42 A (10a.)	1897
ACCESO A LA INFORMACIÓN. HIPÓTESIS EN QUE LA AUTORIDAD IMPONE LÍMITES AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO SIN CORROBORAR QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES, TRATÁNDOSE DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN HECHA AL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	I.4o.A.	43 A (10a.)	1898
ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.	I.4o.A.	40 A (10a.)	1899
ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.	1a.	LXXXI/2013 (10a.)	879
ACCIÓN DE SEPARACIÓN DE BIENES DE LA MASA CONCURSADA. ELEMENTOS PARA SU EJERCICIO.	I.3o.C.	74 C (10a.)	1900
ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.	P./J.	9/2013 (10a.)	5
ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO MEDIANTE EL CUAL SE SUBSIDIA EL 100% DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2011. ES IMPUGNABLE EN AMPARO POR SÍ SOLO.	II.1o.A.	7 A (10a.)	1900
ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO MEDIANTE EL CUAL SE SUBSIDIA EL 100% DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2011. SU ARTÍCULO PRIMERO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.	II.1o.A.	8 A (10a.)	1901
ACUERDOS EMITIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO QUE CONCEDAN SUBSIDIOS Y ESTÍMULOS FISCALES. NO PUEDEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL, SINO DESDE UNA PERSPECTIVA MÁS			

	Clave	Tesis	Pág.
AMPLIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LA LEY SUPREMA ESTABLECE, COMO ES EL DE IGUALDAD.	II.1o.A.	6 A (10a.)	1902
ADJUDICACIÓN DIRECTA. HIPÓTESIS QUE DEBEN ACTUALIZARSE PARA QUE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PUEDA OPTAR POR ESE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	I.9o.A.	23 A (10a.)	1903
AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.	2a./J.	8/2013 (10a.)	1092
AGRAVIOS INATENDIBLES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS FORMULADOS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, CUANDO REPRODUCEN LITERALMENTE LOS ALEGATOS EXPUESTOS ANTE EL JUEZ DE DISTRITO SIN ATACAR DIRECTAMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA.	VI.2o.P.	11 P (10a.)	1904
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.	XXI.2o.P.A.	3 K (10a.)	1905
AGUAS NACIONALES. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2004, SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO TRATÁNDOSE DEL USO PÚBLICO URBANO, SE OTORGARÁ SÓLO			

	Clave	Tesis	Pág.
MEDIANTE ASIGNACIÓN A LOS MUNICIPIOS, ESTADOS Y DISTRITO FEDERAL.	IV.2o.A.	35 A (10a.)	1906
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE OTORGAR CONCESIONES DE AGUA EN USO PÚBLICO URBANO A EMPRESAS QUE ADMINISTREN FRACCIONAMIENTOS, NO DEBE APLICARSE, AL CONTRADECIR LA CITADA LEY, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2004.	IV.2o.A.	36 A (10a.)	1906
ALEGATOS. AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA OMISIÓN DE CONTESTAR LOS EXPUESTOS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.	VI.2o.P.	10 P (10a.)	1907
ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS UNA VEZ DECRETADO EL DIVORCIO, NO SE ENCUENTRA SUPEDITADO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO LOS EX CÓNYUGES HAYAN PROCREADO HIJOS Y SOSTENERLO DE ESA MANERA, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA MUJER, SUPONE UN CRITERIO DISCRIMINATORIO.	I.3o.C.	73 C (10a.)	1908
ALIMENTOS. LA CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE DARLOS, POR REGLA GENERAL, NO ESTÁ VINCULADA CON LA CAUSAL DE DIVORCIO QUE PREVÉ LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.	III.1o.C.	4 C (10a.)	1909
ALIMENTOS. PARA DECRETAR EL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CRÉDITO DEL INFONAVIT, SI EXISTE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CERTEZA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO HABITA LA VIVIENDA QUE ADQUIRIÓ CON DICHO PRÉSTAMO (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.493 C DE RUBRO: "ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR.").	I.3o.C.	71 C (10a.)	1910
AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE.	1a./J.	141/2012 (10a.)	435
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO).	1a./J.	7/2013 (10a.)	443
AMPARO ADHESIVO. QUIEN LO PROMUEVE PUEDE HACER VALER TAMBIÉN LAS VIOLACIONES DE FONDO COMETIDAS EN EL PROPIO ACTO QUE TIENDAN A SU SUBSISTENCIA.	I.3o.C.	22 K (10a.)	1912
AMPARO CONTRA LEYES. EL RECONOCIMIENTO HECHO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LEGISLATIVAS AL RENDIR SUS INFORMES JUSTIFICADOS EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS PARA DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, NO ACREDITA SU CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	1a.	LXXIII/2013 (10a.)	880

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO. SI SU CONCESIÓN SE DEBE A LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUZGADOR QUE LO DICTÓ, ÉSTE DEBE REMITIR LOS AUTOS AL COMPETENTE PARA QUE DICTE UN NUEVO AUTO EN EL QUE REVOQUE AQUÉL, SIN AFECTAR LAS ACTUACIONES PREVIAS, Y RESUELVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO.	P.	IX/2013 (10a.)	353
AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SU CONCESIÓN POR LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUZGADOR QUE LO DICTÓ NO TIENE COMO EFECTO QUE EL PROCESADO RECUPERE SU LIBERTAD.	P.	VIII/2013 (10a.)	355
AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE EL ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTÁ LIMITADO POR LO RESUELTO EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL.	P.	X/2013 (10a.)	356
AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ADUCE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO SON DE ANÁLISIS PREFERENTE.	XXVII.1o. (VIII Región)	18 L (10a.)	1913
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. AL FALLARLO PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE ANALICE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE DEBE RESOLVER Y SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS MILITARES Y CIVILES.	P.	XV/2013 (10a.)	357
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ÉSTA HUBIERA SIDO COMPURGADA.	1a./J.	3/2013 (10a.)	477
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.	P.	XVI/2013 (10a.)	358
AMPARO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. AL HABER RESULTADO FUNDADO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO A LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ QUE LO DICTÓ, ES INNECESARIO EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS PLANTEAMIENTOS QUE LO COMBATEN POR VICIOS PROPIOS.	P.	IV/2013 (10a.)	359
AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. LA VINCULACIÓN O RELACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL ACTO QUE EN ÉSTA SE RECLAME CON EL IMPUGNADO ORIGINALMENTE, NO BASTA PARA SU PROCEDENCIA.	VI.2o.C.	8 K (10a.)	1913
APELACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA SENTENCIA, NO PUEDE LLEVARSE A CABO LA DISTINCIÓN ENTRE LA PARTE CUYA ACLARACIÓN SE SOLICITA Y AQUELLA QUE NO ES OBJETO DE ÉSTA, PARA INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU INTERPOSICIÓN.	I.3o.C.	1065 C (9a.)	1914
APELACIÓN EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, INTERRUMPE EL PLAZO SEÑALADO PARA SU INTERPOSICIÓN.	I.3o.C.	1066 C (9a.)	1915
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA CUANTÍA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA SU PROCEDENCIA, SERÁ LA QUE DETERMINE LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
VIGENTE EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	XXVI.5o. (V Región)	3 C (10a.)	1916
ASEGURAMIENTO DEL INMUEBLE OBJETO DEL DELITO DE DESPOJO. ES ILEGAL CUANDO ORDENA SUSPENDER CUALQUIER TRÁMITE ADMINISTRATIVO QUE TENGA POR OBJETO LA ENTREGA DE LA ESCRITURA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.P.	9 P (10a.)	1916
AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES DICTADO POR NO CONCRETARSE LA IMPUTACIÓN RESPECTIVA DURANTE LA AUDIENCIA INICIAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA, AL PONER FIN AL PROCESO, PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	XIX.2o.P.T.	29 P (10a.)	1917
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J.	101/2012 (10a.)	534
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR LA RECONVENCIÓN.	I.2o.C.	7 C (10a.)	1918
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. AL EXTERNAR SU CONSENTIMIENTO O EJECUTAR ACTOS VOLUNTARIOS RESPECTO DEL LAUDO QUE LES BENEFICIA Y QUE CONSTITUYE LA MATERIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR FALLECIDO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.	XVII.1o.C.T.	27 L (10a.)	1921
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA, SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN.	2a./J.	13/2013 (10a.)	1114
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. HIPÓTESIS EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO PUEDE PRONUNCIARSE AL RESPECTO EN EL AMPARO DIRECTO.	VII.2o.C.	38 C (10a.)	1923
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO ES APTA PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE.	I.3o.C.	85 C (10a.)	1924
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO POR EXHORTO GENERA IMPULSO PROCESAL E INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE.	I.3o.C.	86 C (10a.)	1924
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA PROMOCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL EL ACTOR SOLICITA SE LE TENGA POR DESISTIDO DE UNO DE LOS DEMANDADOS, ES APTA PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE.	XVIII.4o.	5 C (10a.)	1925
CARTA DE RENUNCIA Y FINIQUITO. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO OPUESTA POR EL PATRÓN RESPECTO DEL AGUINALDO SI EN ELLA SÓLO SE INDICA QUE LA CANTIDAD QUE RECIBIÓ EL TRABAJADOR POR			

	Clave	Tesis	Pág.
TAL CONCEPTO FUE "PROPORCIONAL" AL AÑO EN QUE VOLUNTARIAMENTE SE SEPARÓ DEL EMPLEO.	XXVI.5o. (V Región)	12 L (10a.)	1926
CHEQUE. LA ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO COMPRENDE INTERESES GENERADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA DISPOSICIÓN.	I.3o.C.	87 C (10a.)	1926
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES 1o., 7o., 8o. Y 25 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XV.2o.	1 A (10a.)	1927
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XVII/2013 (10a.)	1733
COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN.	2a./J.	24/2013 (10a.)	1179
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PENAL.	P.	XI/2013 (10a.)	359
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.	P.	XII/2013 (10a.)	360
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 248 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.	P.	XVII/2013 (10a.)	360
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR TERCEROS EXTRAÑOS. CUANDO SE RECLAME LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, QUE CONFIRMÓ LA DE PRIMER GRADO NO IMPIDE QUE CORRESPONDA A OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA MISMA NATURALEZA.	I.5o.C.	14 C (10a.)	1928
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE AQUÉL FIJÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO.	2a./J.	4/2013 (10a.)	945

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS POLICÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LAS DEPENDENCIAS A LAS QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.	IV.T.A.	1 A (10a.)	1929
COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS POR MILITARES, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, QUE AFECTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE CIVILES. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.	P.	VII/2013 (10a.)	361
CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL CUANDO PROMUEVEN JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA.	I.1o.A.	1 A (10a.)	1931
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO AL RESOLVER UN CONFLICTO LABORAL ENTRE EL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS, AL NO CONSTITUIR SENTENCIAS DEFINITIVAS, DEBEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO.	III.4o.T.	1 L (10a.)	1974
CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 58 DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 Y EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, RESPECTIVA-			

	Clave	Tesis	Pág.
MENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J.	10/2013 (10a.)	6
CONTRATO DE COMPRAVENTA DENOMINADO PREVENTA. POR SU NATURALEZA ES DE ESPERANZA Y NO BASTA SU CELEBRACIÓN PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO.	I.3o.C.	80 C (10a.)	1975
CONTRATO DE PREVENTA DE INMUEBLE. GENERA LA TITULARIDAD DE UN DERECHO PERSONAL.	I.3o.C.	82 C (10a.)	1976
CONTRATO DE PREVENTA DE INMUEBLE. NO ES OPONIBLE FRENTE A TERCEROS Y, POR ENDE, ES INEFICAZ PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO.	I.3o.C.	83 C (10a.)	1977
CONTRATO DE PREVENTA DE INMUEBLE. SI SE ACREDITA LA CONSTRUCCIÓN, ES TUTELABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.	I.3o.C.	84 C (10a.)	1977
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CUANDO EL QUEJOSO EN SUS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN HAGA VALER LA INCONVENCIONALIDAD DE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EFECTUARLO.	IV.2o.A.	18 K (10a.)	1978
CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA.	P.	V/2013 (10a.)	363

	Clave	Tesis	Pág.
COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.	I.3o.C.	27 K (10a.)	1979
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	1a./J.	9/2013 (10a.)	574
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	1a./J.	10/2013 (10a.)	575
COSTAS EN UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO PROMOVIDO CON BASE EN LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. PROCEDE SU CONDENA EN CONTRA DE QUIEN NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.3o.C.	2 C (10a.)	1980
COSTAS. PROCEDE SU CONDENA CUANDO LA AD QUEM CONFIRMA RESOLUCIONES EMITIDAS EN FORMA DE AUTOS QUE PONEN FIN AL JUICIO.	I.11o.C.	18 C (10a.)	1981
DAÑOS Y PERJUICIOS. BASTA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN Y LA NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO PARA QUE SE ACTUALICE EL PAGARLOS.	I.3o.C.	120 K (9a.)	1983
DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. COMO EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, ES INNECESARIO AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE.	XXX.1o.	3 K (10a.)	1984

	Clave	Tesis	Pág.
DELITOS COMETIDOS POR MILITARES EN SERVICIO QUE AFECTAN A VÍCTIMAS CIVILES. EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO RESPECTIVO COMPETE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.	I.6o.P.	27 P (10a.)	1985
DEMANDA DE NULIDAD, NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONFORME AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRECISADO ERRÓNEAMENTE POR LA AUTORIDAD.	VI.3o. (II Región)	J/2 (10a.)	1778
DEPÓSITO DE MENORES. EL DEPOSITARIO QUE LO EJERCE POR RESOLUCIÓN JUDICIAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EN AMPARO LAS DETERMINACIONES QUE AFECTEN LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO SU CUSTODIA.	VII.2o.C.	35 C (10a.)	1986
DERECHO A LA REDUCCIÓN DE UN TERCIO DE LA PENA MÍNIMA IMPUESTA Y A LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS QUE PROCEDAN POR LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO. EL ARTÍCULO 389 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011– QUE ESTABLECE DICHO BENEFICIO, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA QUE, DE SER PROCEDENTE, DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DEL REO.	III.4o. (III Región)	3 P (10a.)	1986
DERECHO A LA REDUCCIÓN DE UN TERCIO DE LA PENA MÍNIMA IMPUESTA Y A LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS QUE PROCEDAN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 389, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. AL SER UNA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL DEL INCULPADO Y NO UNA NORMA PROCESAL, ESTÁ SUJETO A LA EXCEPCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA APLICACIÓN ULTRA ACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL QUEJOSO.	II.3o.P.	9 P (10a.)	1988
DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.	1a.	LXXV/2013 (10a.)	881
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.	1a.	LXXIV/2013 (10a.)	882
DERECHO DE LOS MENORES A LA IDENTIDAD. LA RESTRICCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 348 Y 349 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, RELATIVA A QUE CONTRA LA PRESUNCIÓN DE SER HIJOS NACIDOS EN MATRIMONIO NO SE ADMITE OTRA PRUEBA MÁS QUE LA DE HABER SIDO FÍSICAMENTE IMPOSIBLE AL MARIDO TENER ACCESO CARNAL CON SU MUJER, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL POR UNA APARENTE OPOSICIÓN CON LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN LOS NUMERALES 307 A Y 307 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA MISMA ENTIDAD.	XXX.1o.	5 C (10a.)	1989
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO EFECTIVO CUANDO RESIDAN EN LUGARES DISTANTES.	1a.	LXVIII/2013 (10a.)	882
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. MODOS DE RESOLVER SU CONFLICTO CON EL DERECHO DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR SU LUGAR DE RESIDENCIA.	1a.	LXIX/2013 (10a.)	883
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.	1a.	LXXIX/2013 (10a.)	884

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.	1a.	LXXVIII/2013 (10a.)	886
DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES. SI EL JUICIO DE AMPARO SE TRAMITA COMO DIRECTO DEBIENDO SER INDIRECTO, Y EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE NARRE LOS ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y LO APERCIBE CON TENERLA POR NO INTERPUESTA ANTE SU INCUMPLIMIENTO, ELLO LE IMPIDE TENER ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, SI SE REMITIERON TODAS LAS CONSTANCIAS RELATIVAS.	XVI.3o.C.T.	8 C (10a.)	1990
DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD QUE LAS AUTORIDADES DEBEN EJERCER PARA SU PROTECCIÓN ESTÁ REFERIDO A PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE A ÉSTAS NO SE LES PUEDAN VIOLAR DERECHOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.	VII.2o.A.	1 K (10a.)	1991
DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.	I.2o.C.	5 C (10a.)	1992
DERECHOS HUMANOS. EL PRINCIPIO *PRO HOMINE* ES INAPLICABLE CUANDO TRATÁNDOSE DEL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO, EL QUEJOSO ALEGA QUE EL JUZGADOR DEBE ELEGIR LO MÁS FAVORABLE PARA ÉL, ENTRE LO EXPRESAMENTE PACTADO EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES Y LO DISPUESTO POR LA LEY.	I.2o.C.	6 C (10a.)	1992

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS HUMANOS. EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ELABORADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES VINCULANTE, AL REFLEJAR LOS COMPROMISOS FIRMADOS POR EL ESTADO MEXICANO EN AQUELLA MATERIA.	VII.2o.C.	36 C (10a.)	1994
DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.	VII.2o.A.	2 K (10a.)	1994
DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN CONSTITUYE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO.	1a.	LXXVII/2013 (10a.)	886
DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 277, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA, PORQUE INCLUYE PARA EL CÁLCULO DE LA CUOTA EL VALOR DE LAS EDIFICACIONES QUE SE PRETENDAN CONSTRUIR.—El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1803, tesis IV.1o.A.25 A, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 277, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER QUE POR LA REVISIÓN DE PLANOS QUE SE PRACTIQUE POR CONCEPTO DE INGENIERÍA SANITARIA, AQUÉLLOS SE CALCULARÁN SOBRE EL VALOR DE LAS EDIFICACIONES A CONSTRUIR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."	IV.2o.A.	38 A (10a.)	

	Clave	Tesis	Pág.
DESMANTELAMIENTO DE VEHÍCULO. AUN CUANDO LA CONNOTACIÓN DEL ELEMENTO NORMATIVO "DESMANTELAR" NO COINCIDA CON LA QUE GRAMATICALMENTE RECOGE EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, SI EL INCULPADO EXTRAJO PIEZAS DE UN AUTOMÓVIL A SABIENDAS DE QUE ERA ROBADO, SU CONDUCTA ENCUADRA EN AQUELLA ACCIÓN TÍPICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	21 P (10a.)	1995
DESPIDO INJUSTIFICADO. SE CONSIDERARÁ COMO TAL, SI AL RESCINDIR LA RELACIÓN DE TRABAJO, LA PATRONAL OMITE TRATAR CON EL REPRESENTANTE SINDICAL EL CONFLICTO CON SU TRABAJADOR CUANDO ESTE DERECHO SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL CONTRATO COLECTIVO QUE LOS RIGE.	XIX.2o.P.T.	1 L (10a.)	1995
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.	I.3o.C.	26 K (10a.)	1996
DILIGENCIA DE EMBARGO. PARA SU VALIDEZ SE REQUIERE QUE EL EJECUTOR O ACTUARIO CUMPLA ESTRICTAMENTE CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 1394 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE 1996 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.	IV.3o.C.	10 C (10a.)	1997
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.	1a./J.	137/2012 (10a.)	634

	Clave	Tesis	Pág.
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES.	1a./J.	120/2012 (10a.)	709
DOCUMENTOS EN PODER DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA. PRÓRROGA DEL PLAZO PARA SU EXHIBICIÓN.	I.3o.C.	88 C (10a.)	1998
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA FACULTAD DE CONCEDER UN PLAZO RAZONABLE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A AQUÉLLAS, NO CONSTITUYE UN DERECHO EN FAVOR DE LA PARTE QUEJOSA.	I.13o.T.	2 K (10a.)	2001
ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.	I.3o.C.	24 K (10a.)	2001
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 14 DE FEBRERO DE 2012, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	28/2013 (10a.)	1212
FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO.	1a./J.	24/2013 (10a.)	400
FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE.	P.	I/2013 (9a.)	373

	Clave	Tesis	Pág.
FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD. NO SE ACTUALIZA ESTE DELITO CUANDO UN TRABAJADOR, AL HACER VALER SUS DERECHOS LABORALES ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, OMITE EXPONER QUE EXISTE UN CONVENIO PREVIO DE LIQUIDACIÓN CELEBRADO CON SU PATRÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.P.T.	2 P (10a.)	2003
FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. EL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	XXI/2013 (10a.)	1733
FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. LA INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO ES UN ELEMENTO AJENO AL FIN EXTRAFISCAL QUE PERSIGUE.	2a.	XX/2013 (10a.)	1734
FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO VII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE ESTABLECEN EL ESTÍMULO FISCAL RELATIVO, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	XIX/2013 (10a.)	1735
FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO FMP-1. NO DESVIRTÚA, POR SÍ SOLO, EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO CON EL QUE SE OSTENTA EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO, POR LO QUE NO ES IDÓNEO PARA DESECHAR LA DEMANDA.	2a./J.	12/2013 (10a.)	1241
FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	P.	VI/2013 (10a.)	364

	Clave	Tesis	Pág.
FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.	P.	II/2013 (10a.)	366
GUARDA Y CUSTODIA. AUDIENCIA PREVIA AL MENOR PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO.	I.3o.C.	75 C (10a.)	2005
HONORARIOS DE PERITOS O DE CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO QUE PARTICIPEN EN EL JUICIO. CUANDO CONSTITUYEN LA MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO, PARA TASARLOS EL JUEZ NATURAL ESTÁ FACULTADO PARA ACUDIR AL ARANCEL PARA ABOGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, EL QUE COMPLEMENTA LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 146 Y 147 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA MISMA ENTIDAD.	III.1o.C.	6 C (10a.)	2007
IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN DICHOS MEDIOS DE CONTROL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2006).	P.	XX/2013 (10a.)	374
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. NO ES FACTIBLE DECRETARLA CUANDO EL LITIGIO INVOLUCRA EL EJERCICIO DE ACCIONES DE DISTINTA NATURALEZA, NO PUEDE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.	I.3o.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** 44 C (10a.)	2009
INCIDENTE DE CONVIVENCIA DE MENORES CON SUS PROGENITORES. LOS JUZGADORES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONCEDERLES EL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN TODO PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE LES AFECTE, YA SEA DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE			

	Clave	Tesis	Pág.
U ÓRGANO APROPIADO, PARA QUE SE LES TOME SU PARECER RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE LES CONCIERNEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.	7 C (10a.)	2010
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.	VII.2o.C.	34 C (10a.)	2018
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA ENTRE JUECES DE DISTINTOS ESTADOS O JURISDICCIONES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA RESUELVE.	I.3o.C.	23 K (10a.)	2019
INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA.	2a./J.	29/2013 (10a.)	952
INCONFORMIDAD. EN SU ESTUDIO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS DE LA INCONFORME, SINO QUE DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE PARA DETERMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA.	XVII.1o.C.T.	14 K (10a.)	2021
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE LO SANCIONA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y XXV DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.	VII.2o. (IV Región)	16 P (10a.)	2021

	Clave	Tesis	Pág.
INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS EN EL CONCURSO REAL DE DELITOS. SI EL JUZGADOR NO UBICA AL SENTENCIADO EN UN ÚNICO GRADO DE CULPABILIDAD, SINO EN DIVERSOS, VULNERA SU DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	III.2o.P.	22 P (10a.)	2022
INSTIGACIÓN AL HOMICIDIO. SE ACREDITA LA COMPLICIDAD Y NO AQUÉLLA, SI EL AUTOR MATERIAL DEL DELITO YA HABÍA TOMADO LA DECISIÓN DE LLEVARLO A CABO Y ÉSTA SÓLO FUE REFORZADA POR LOS CONSEJOS O ÁNIMOS QUE LE DIO OTRO SUJETO PARA QUE EJECUTARA ESE ACTO DELICTIVO.	I.6o.P.	26 P (10a.)	2023
INSTIGACIÓN Y COMPLICIDAD. SUS DIFERENCIAS Y RASGOS CARACTERÍSTICOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	25 P (10a.)	2023
INSTITUCIONES POLICIALES. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR A SUS MIEMBROS CUANDO OBTENGAN SENTENCIA QUE DECLARE INJUSTIFICADA SU BAJA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ES INAPLICABLE SI AQUÉLLA CAUSÓ ESTADO ANTES DEL 19 DE JUNIO DE 2008.	P.	V/2013 (9a.)	367
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EN LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE ESOS TRABAJADORES POR RENUNCIA VOLUNTARIA O POR CAUSA DIVERSA A LA QUE GENERA LA PENSIÓN, LES CORRESPONDE LA DEVOLUCIÓN EXCLUSIVAMENTE DE SUS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, Y NO DE LAS CUBIERTAS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, POR NO CONTAR AQUÉLLOS CON EL			

	Clave	Tesis	Pág.
CARÁCTER DE PENSIONADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).	VI.1o.A.	48 A (10a.)	2024
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, Y NO SE APLIQUE ALGÚN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	2a./J.	9/2013 (10a.)	1283
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA DETERMINACIÓN POR LA QUE SE LE CONDENA AL PAGO DE UNA PENSIÓN CON BASE EN EL SALARIO REAL DEL TRABAJADOR, ACEPTADO Y RECONOCIDO EN JUICIO POR EL PATRÓN, NO LE GENERA PERJUICIO ALGUNO, AL PODER EXIGIR A ÉSTE EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS A TRAVÉS DE CAPITALES CONSTITUTIVOS.	XXVI.5o. (V Región)	11 L (10a.)	2026
INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.	2a./J.	23/2013 (10a.)	1342
INTERÉS JURÍDICO. NO SE ACREDITA SOLAMENTE CON UN CONTRATO PRIVADO DE PREVENTA.	I.3o.C.	81 C (10a.)	2026
INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.	2a.	XVIII/2013 (10a.)	1736
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES.	1a.	LXXVI/2013 (10a.)	887
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.	1a./J.	30/2013 (10a.)	401
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. PARA GARANTIZARLO AL MOMENTO DE DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDERÁ SU GUARDA Y CUSTODIA DERIVADA DE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR EL DELITO DE SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES O INCAPACES, ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR ESCUCHE PREVIAMENTE SU OPINIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.P.T.	6 P (10a.)	2027
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL, AL NO ESTABLECER LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.	IV.2o.A.	29 A (10a.)	2029
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011, AL ESTABLECER LA LEY QUE LO REGULA UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE LA LEY DE AMPARO.	XXIII.1o. (IX Región)	10 A (10a.)	2030

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UNA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.	2a./J.	10/2013 (10a.)	1380
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO.	2a./J.	11/2013 (10a.)	1242
JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. PARA RESOLVER SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE TOMAR EN CUENTA EL PLAZO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA, SI LA AUTORIDAD FISCAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INFORMA INEXACTAMENTE ESE TÉRMINO AL PARTICULAR EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA SIN HACER MENCIÓN A AQUELLA VÍA, A PESAR DE SU PROCEDENCIA.	IV.2o.A.	33 A (10a.)	2031
JUICIO DE PATERNIDAD. DEBE PREVALECER LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 307 A Y 307 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LA DIVERSA PREVISTA EN LOS NUMERALES 348 Y 349 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL CONSTITUIR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR UN PRINCIPIO DE CARÁCTER IMPERATIVO.	XXX.1o.	6 C (10a.)	2032
JUICIOS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CONTRA LA DECISIÓN QUE DECRETE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO Y A CARGO DEL DEMANDADO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO EL DE RECLAMACIÓN, PREVIO AL JUICIO DE AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	X.	11 C (10a.)	2033
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. SE ACTUALIZA SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES CUANDO SE ALEGUE UNA COLISIÓN ENTRE LOS MISMOS.	1a.	LXX/2013 (10a.)	888
LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA DICHO PRINCIPIO CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, OMITE EL ANÁLISIS DE ALGÚN AGRAVIO HECHO VALER CONTRA LA INICIALMENTE RECURRIDA.	I.7o.A.	84 A (10a.)	2035
LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	2a./J.	32/2013 (10a.)	1407
MANDATO. EL PODER OTORGADO AL MANDATARIO CON FACULTADES PARA SUSTITUIRLO A UN TERCERO NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA TRANSFERIR LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE HA OTORGADO E INCLUSO SUSTITUIR DICHO PODER (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).	VI.2o.C.	28 C (10a.)	2037
MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES. LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 259, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL, AMBOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉN COMO LÍMITE A LA SOBRERREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL UN PORCENTAJE DE 16%, SON CONSTITUCIONALES.	P.	XVIII/2013 (10a.)	375

	Clave	Tesis	Pág.
MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038
MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO.	XIX.2o.P.T.	30 P (10a.)	2039
MENORES DE EDAD. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD, AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE AGRAVIOS EN APELACIÓN, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	XII.1o.	1 C (10a.)	2040
MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN.	2a./J.	1/2013 (10a.)	1426
NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO COMO REQUISITO PARA OCUPAR DETERMINADOS CARGOS PÚBLICOS. BASTA QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLEZCA EN LA LEY TAL EXIGENCIA, PARA QUE CONJUNTAMENTE OPERE EL REQUISITO DE NO ADQUIRIR OTRA NACIONALIDAD.	P.	II/2013 (9a.)	376
NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR UNA DIVERSA,			

	Clave	Tesis	Pág.
COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA OCUPAR DETERMINADOS CARGOS PÚBLICOS, NO ES ABSOLUTA.	P.	III/2013 (9a.)	376
NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. ES MATERIA DE UNA ACCIÓN ESPECIAL.	I.3o.C.	79 C (10a.)	2043
OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.	1a./J.	14/2013 (10a.)	729
OFENDIDOS DEL DELITO. LOS FAMILIARES DE UN CIVIL, VÍCTIMA DE UN ILÍCITO COMETIDO POR UN MILITAR, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, LA DECLARATORIA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA CAUSA PENAL EMITIDA POR UN JUEZ DE LA JURISDICCIÓN MILITAR.	P.	I/2013 (10a.)	368
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE GASOLINAS Y DIESEL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.	2a./J.	26/2013 (10a.)	1451
ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2007).	1a.	LXXX/2013 (10a.)	889
PAGARÉ INSERTO EN UNA NOTA DE VENTA. PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, BASTA CON QUE LA FECHA Y EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN ESTÉN CONTENIDOS EN CUALQUIER PARTE DE AQUÉLLA.	1a./J.	4/2013 (10a.)	752
PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.	2a./J.	14/2013 (10a.)	1467
PANDILLA Y COAUTORÍA. SON FIGURAS DE ENTIDAD DIVERSA EN LA ESTRUCTURA DEL DELITO, POR ENDE COMPATIBLES Y CON POSIBILIDAD DE COEXISTIR.	I.3o.P.	4 P (10a.)	2045
PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE CONDICIONA SU RECUPERACIÓN, SÓLO EXIGE JUSTIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE UN AÑO Y, EN SU CASO, OTORGAR GARANTÍA ANUAL PARA ESE FIN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.	11 C (10a.)	2045
PATRIMONIO DE LA FAMILIA. EFECTOS DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.	I.3o.C.	78 C (10a.)	2046
PATRIMONIO DE LA FAMILIA. TUTELA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.	I.3o.C.	77 C (10a.)	2047

	Clave	Tesis	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA. NO ES POSIBLE QUE LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA CONCRETA DEL PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR, QUEDE A SU UNILATERAL ARBITRIO.	I.7o.C.	29 C (10a.)	2047
PENSIÓN ALIMENTICIA. SI SE DEMANDA SU MODIFICACIÓN, NO OPERA EL PRINCIPIO JURÍDICO DE QUE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES LA LEY SUPREMA, SINO OTROS COMO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL DE PROPORCIONALIDAD Y EL DE SOLIDARIDAD.	I.5o.C.	6 C (10a.)	2048
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA CUANTIFICARLA CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CARGA DE LA PRUEBA DEL PROMEDIO SALARIAL DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, AL CONTAR CON MÁS Y MEJORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE EL ASEGURADO.	XIX.2o.P.T.	2 L (10a.)	2048
PERDÓN DEL OFENDIDO EN EL DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR. SI LA VÍCTIMA ES MENOR DE EDAD Y SUS PADRES LO OTORGAN, NO DEBE SOBRESEERSE EN LA CAUSA DE ORIGEN PUES, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE IMPEDIRSE SU REVICTIMIZACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.1o.	7 P (10a.)	2049
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, NO SE TORNA IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CON MOTIVO DEL DICTADO DEL LAUDO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 110/2004).	P./J.	11/2013 (10a.)	197

	Clave	Tesis	Pág.
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.	P.	IV/2013 (9a.)	377
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	P./J.	1/2013 (9a.)	348
POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL.	IV.1o.A.	**SUPRIMIDA** 2 A (10a.)	2050
POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	IV.1o.A.	**SUPRIMIDA** 1 A (10a.)	2051
PRESCRIPCIÓN DE EMBARGO DERIVADO DEL CONVENIO JUDICIAL ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. SI EL EJECUTANTE NO REALIZA NUEVAS DILIGENCIAS EN EL JUICIO, OPERARÁ AQUÉLLA EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS, EL QUE SERÁ INTERRUMPIDO CUANDO SE SOLICITE LA REINSCRIPCIÓN DE AQUÉL, PERO NO SÓLO LIMITADA A MANTENER VIGENTE LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, SINO PARA HACER EXIGIBLE SU EJECUCIÓN (INOBSERVANCIA DE LA TESIS DE RUBRO: "PRESCRIPCIÓN MERCANTIL NEGATIVA, INTERRUPCIÓN DE LA.").	XXX.2o.	2 C (10a.)	2053
PRESTACIONES EXTRALEGALES. LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, SURGE CUANDO EL TRABAJADOR LA OFRECE DE MANERA GENÉRICA (SOBRE NÓMINAS Y LISTAS DE RAYA).	VII.1o. (IV Región)	6 L (10a.)	2054
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO PROCEDENTE CUANDO SEA DE TRAMITACIÓN INMEDIATA, RESULTE IDÓNEO, EFICAZ Y SE RESUELVA EN UN TIEMPO RAZONABLE AUNQUE NO TENGA EL EFECTO DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	I.3o.C.	25 K (10a.)	2055
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, RESPETA EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO.	IV.2o.A.	19 K (10a.)	2056
PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.	1a.	LXXXIV/2013 (10a.)	890
PROCEDENCIA DE LA VÍA. SI BIEN ES CIERTO QUE SE TRATA DE UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA, TAMBIÉN LO ES QUE SU ANÁLISIS POR LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA PUEDE VERSE RESTRINGIDO POR LA ACTUALIZACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN.	I.11o.C.	17 C (10a.)	2057

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	2a.	XXIV/2013 (10a.)	1737
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a.	XXII/2013 (10a.)	1738
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA.	2a.	XXV/2013 (10a.)	1739
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.	2a.	XXVI/2013 (10a.)	1740
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	2a.	XXIII/2013 (10a.)	1741
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO,			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PROVOCA SU DESECHAMIENTO, CON EXCEPCIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN SU ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO.	2a.	XXVII/2013 (10a.)	1741
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. SU INICIO Y PROSECUCIÓN DEBEN AJUSTARSE A LO PREVISTO POR LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHA ENTIDAD, SIN QUE AL RESPECTO PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	III.3o. (III Región)	11 L (10a.)	2057
PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO NO ES FACTIBLE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DECISIÓN DE CONSIDERAR PRESUNTIVAMENTE COMO GRAVE LA CONDUCTA POR LA QUE SE INSTRUYE NI EL TEMA RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD.	I.7o.A.	85 A (10a.)	2058
PROPAGANDA DE ATAQUE. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE LA PROHÍBE, NO ES INCONSTITUCIONAL.	P.	XIX/2013 (10a.)	378
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. ATENTO A LA FORMA SUI GÉNERIS DE SU INTEGRACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR SU CORRECTO DESAHOGO POR LO QUE SE REFIERE A LOS PERITOS POR ÉL DESIGNADOS.	I.16o.A.	1 K (10a.)	2059
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EL CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS PERITOS ES SUSCEPTIBLE DE AMPLIACIÓN.	2a./J.	20/2013 (10a.)	1486

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR.	I.7o.C.	28 C (10a.)	2060
PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD.	1a./J.	104/2012 (10a.)	800
PRUEBA TESTIMONIAL. ES FACULTAD DEL JUZGADOR RECABARLA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, POR LO QUE SI DEL SUMARIO SE ACREDITA LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA Y NO LO HIZO, SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J.	105/2012 (10a.)	801
PRUEBA TESTIMONIAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 245, 246 Y 247 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. EL TRATO DIFERENCIADO ENTRE LA QUE PUEDE RECABAR DE OFICIO EL JUZGADOR Y LA QUE REQUIERE SOLICITUD DE PARTE PARA SU DESAHOGO, ESTÁ LEGALMENTE JUSTIFICADO.	1a.	CCXXXIII/2012 (10a.)	890
PRUEBAS Y DOCUMENTOS OFRECIDOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE LOS PRESENTE SI OMITIÓ ADJUNTARLOS A AQUÉLLA.	IV.2o.A.	37 A (10a.)	2061
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SI SE PROMUEVE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRAMITAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL ESCRITO DE AMPLIA-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN DE LA DEMANDA INICIAL RESPECTO DE NUEVOS ACTOS RECLAMADOS, DE RESULTAR FUNDADA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DE ORIGEN Y NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ESTE RECURSO, PRONUNCIARSE SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR.	I.7o.A.	12 K (10a.)	2063
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE DICHA DETERMINACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD, APLICADO SUPLETORIAMENTE.	II.1o.A.	5 A (10a.)	2065
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 363 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AL SER OPTATIVA SU INTERPOSICIÓN, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	IV.2o.A.	30 A (10a.)	2066
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS MENORES CON SUS PADRES. PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DEFINE, DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO LOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES RECONOCIDOS POR EL ESTADO MEXICANO Y EN LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA.	I.5o.C.	15 C (10a.)	2067
REMATE. ANTE LA AUSENCIA DE POSTORES NO PUEDE HABLARSE TÉCNICAMENTE DE SU EXISTENCIA, POR NO HABER SUBASTA O CONCURSO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE POSTURAS Y, POR CONSIGUIENTE, LA DECLARATORIA DE "FINCAMIENTO DEL REMATE" [ACLARACIÓN DE LA TESIS III.1o.C.93 C (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)].	III.1o.C.	5 C (10a.)	2067
REMATE. EL DEUDOR PODRÁ LIBRAR SUS BIENES ANTES DE FINCARSE AQUÉL, SI CUBRE LA CANTIDAD LÍQUIDA DE LA CONDENA, PERO NO DEL EMBARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XXVI.5o. (V Región)	2 C (10a.)	2069
REMATE. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACTO POSTERIOR EN EL QUE SE HACE EFECTIVO UN APERCIBIMIENTO, AUN CUANDO SEA CONSECUENCIA DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE PREVINO PARA DAR CUMPLIMIENTO A CIERTO REQUERIMIENTO, SI SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS.	X.1o. (XI Región)	3 C (10a.)	2069
RENUNCIA. LA OBJECIÓN EN CUANTO A QUE EL ESCRITO QUE LA CONTIENE FUE ALTERADO POR SUPUESTAMENTE PERTENECER LA FIRMA A OTRO DOCUMENTO, NO SE ACREDITA PORQUE LA PRUEBA PERICIAL RELATIVA CONCLUYA QUE AQUÉL FUE RECORTADO.	XVII.1o.C.T.	26 L (10a.)	2070
RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA.	I.6o.T.	J/2 (10a.)	1786
RENUNCIA POR ESCRITO. EL HECHO DE QUE EN ELLA SE CONSIGNE UN LUGAR DE SUSCRIPCIÓN DISTINTO AL EN QUE MATERIALMENTE SE REALIZÓ LA ABDICACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL, NO TRASCIENDE A SU EFICACIA DEMOSTRATIVA, SI			

	Clave	Tesis	Pág.
NO RESULTÓ FUNDADA LA OBJECIÓN CONTRA ÉSTA.	XVII.1o.C.T.	25 L (10a.)	2071
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CARECE DE MATERIA SU DENUNCIA CUANDO EL ACTO REITERATIVO DEL RECLAMADO QUEDA SIN EFECTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2011).	2a./J.	37/2013 (10a.)	960
REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, PREVIO CITATORIO. EN LA MEDIA FILIACIÓN ASENTADA POR EL FEDATARIO RESPECTO DE LA PERSONA QUE LE MANIFESTÓ SER ÉSE EL DOMICILIO DEL BUSCADO, PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO DEL DEUDOR, DEBE PRECISAR LAS CARACTERÍSTICAS MÁS NOTABLES DE LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, A EFECTO DE PARTICULARIZARLA DE OTRAS PERSONAS.	I.11o.C.	16 C (10a.)	2072
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CAUSAS GENERADORAS DE LA RUPTURA DEL TÚNEL EMISOR PONIENTE DEL SISTEMA PRINCIPAL DE DRENAJE DEL VALLE DE MÉXICO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y SU CONEXIÓN CON LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR LA INUNDACIÓN QUE PROVOCÓ, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.	I.4o.A.	39 A (10a.)	2073
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.	I.4o.A.	36 A (10a.)	2074
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.	I.4o.A.	37 A (10a.)	2075
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIONES DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS EXIMENTES DE AQUÉLLA.	I.4o.A.	38 A (10a.)	2076
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU OBJETIVO Y FINES EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.	I.4o.A.	35 A (10a.)	2077
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.	I.1o.A.	2 A (10a.)	2077
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL DISPONER QUE LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPIRÁ AL INICIARSE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, SE REFIERE AL ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 21 Y NO A LA INVESTIGACIÓN A QUE ALUDE SU DIVERSO PRECEPTO 20.	I.4o.A.	45 A (10a.)	2078
REVISIÓN. AL NO CONSTITUIR LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, NO DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SINO CONFIRMARSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	X.	1 K (10a.)	2079
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO POR CONSIDERAR QUE EXISTE UNA INTERPRETACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYA EVALUADO UN CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES.	1a.	LXXII/2013 (10a.)	891
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE REALIZÓ EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* O SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE REALIZARLO.	2a./J.	5/2013 (10a.)	989
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE CONDENEN AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	II.1o.A.	4 A (10a.)	2080
ROBO CALIFICADO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO SE ACTUALIZA CUANDO EL APODERAMIENTO RECAE EN UN OBJETO QUE ESTÉ USÁNDOSE EN LA AGRICULTURA.	III.2o.P.	20 P (10a.)	2082
ROBO CALIFICADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. CONNOTACIÓN LEGAL DE LA EXPRESIÓN "A BORDO".	III.2o.P.	26 P (10a.)	2115
ROBO. PARA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR ESTE DELITO, DEBEN ACREDITARSE, AL MENOS EN FORMA PROBABLE O INDICIARIA, LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS DISTINTOS DEL DOLO, PUES HACERLO HASTA LA SEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TENCIA DEFINITIVA CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL INCULPADO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o. (IV Región)	5 P (10a.)	2115
ROBO. SE CONFIGURA EL TIPO PENAL RESPECTIVO CUANDO SE SEPARA O DESPRENDE UN OBJETO QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO A UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, JALISCO Y NUEVO LEÓN).	1a./J.	131/2012 (10a.)	846
ROBO. SI POR INEXACTITUD EN LOS DICTÁMENES PERICIALES O POR FALTA DE PRUEBA NO PUEDE DETERMINARSE EL VALOR INTRÍNSECO O DE REPOSICIÓN DEL OBJETO MATERIA DEL APODERAMIENTO, PERO POR SU NATURALEZA SEA POSIBLE FIJARLE UNO POR SER ESTIMABLE EN DINERO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*, DEBE APLICARSE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SER MÁS BENÉFICA.	IV.1o.P.	J/3 (10a.)	1799
SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL. AL NO ENCONTRARSE INVESTIDO DE FE PÚBLICA, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE REALICE CARECE DE VALIDEZ PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS Y ACTOS EN ÉSTOS CONSIGNADOS, TALES COMO LOS RELACIONADOS CON EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DE AQUÉLLA.	I.13o.T.	54 L (10a.)	2138
SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE.			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS.	P.	III/2013 (10a.)	368
SERVIDUMBRE DE VISTA. AL DECLARARSE FUNDADA LA ACCIÓN RELATIVA POSTERIORMENTE AL OTORGAMIENTO DE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, NO SE VULNERA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.	4 C (10a.)	2139
SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO. SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN NO TIENE FACULTAD PARA AUTORIZAR AL DIRECTOR GENERAL PARA QUE ÉSTE DELEGUE PODERES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS.	III.4o.T.	3 L (10a.)	2155
SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO. SU DIRECTOR GENERAL CARECE DE FACULTADES PARA DELEGAR SU PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS A FAVOR DE TERCEROS.	III.4o.T.	2 L (10a.)	2156
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.	XXVII.1o. (VIII Región)	J/3 (10a.)	1830
SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.	2a./J.	34/2013 (10a.)	1065
SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORABLE AL TRABAJADOR. PUEDE OTORGARSE SI A JUICIO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL NO SE PONE EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA DE AQUÉL, EN CASO CONTRARIO, DEBE			

	Clave	Tesis	Pág.
NEGARSE POR EL MONTO ESTIMADO QUE LE PERMITA SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PATRÓN SEA UNA PERSONA MORAL OFICIAL.	XIV.T.A.	J/1 (10a.)	1841
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. PARA QUE PUEDA DECRETARSE EN SEGUNDA INSTANCIA DEBE EXISTIR PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO, PUES DETERMINARLA DE OFICIO VIOLA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.P.	J/2 (10a.)	1842
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. REGLAS PARA DECRETARLA TRATÁNDOSE DE LAUDO CONDENATORIO.	XVI.1o.A.T.	2 L (10a.)	2157
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011.	2a./J.	3/2013 (10a.)	1557
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ESCUCHAR AL MENOR PARA DECIDIR SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA.	I.3o.C.	76 C (10a.)	2158
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ASPECTOS QUE DEBE ANALIZAR EL JUZGADOR PARA SU OTORGAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).	I.4o.A.	14 K (10a.)	2159

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL INMINENTE DESALOJO, DESTRUCCIÓN O CLAUSURA DE LOCALES COMERCIALES FIJOS O SEMIFIJOS, SI EL INTERESADO NO ACREDITA CONTAR CON LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO VIGENTE.	2a./J.	15/2013 (10a.)	1578
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT-1999, LAS REGULACIONES TÉCNICAS QUE EN DICHO ACUERDO SE MENCIONAN, EXPEDIDO POR EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE OCTUBRE DE 2011.	2a./J.	2/2013 (10a.)	1558
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA A UN PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SEPARARSE DEL CARGO.	2a./J.	16/2013 (10a.)	1611
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA CONCEDERLA EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	8/2013 (10a.)	187
TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO. SI EL TARJETAHABIENTE PRESTA O TRANSFIERE EL PLÁSTICO A UN TERCERO NO VINCULADO CON LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO Y A ÉSTE SE LA ROBAN O LA EXTRAVÍA, ELLO LIBERA DE RESPONSABILIDAD AL BANCO EMISOR.	XVII.1o.C.T.	6 C (10a.)	2161

	Clave	Tesis	Pág.
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO IMPROCEDENTE EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY AGRARIA.	2a./J.	7/2013 (10a.)	1651
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL CÓNYUGE QUE CONTRAJO MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, CUANDO ÉSTA FUE OÍDA Y VENCIDA POR CONDUCTO DEL OTRO CONSORTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA, ANTERIOR A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).	VIII.A.C.	J/2 (10a.)	1859
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER POR SÍ MISMO EL MENOR DE EDAD, QUE PRESENTÓ LA DEMANDA O RECONVINO EN EL JUICIO NATURAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, Y DURANTE EL TRÁMITE ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	142/2012 (10a.)	874
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN LA ETAPA DE REMATE. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	VII.2o.C.	9 K (10a.)	2161
TERCEROS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS PERSONAS QUE APORTARON A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CON BASE EN LAS CUALES LLEVÓ A CABO LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS IMPUGNADA.	I.8o.A.	36 A (10a.)	2162
TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.	2a./J.	17/2013 (10a.)	1677
TÍTULOS DE CRÉDITO. AUN CUANDO LA SUCESIÓN DEL OBLIGADO CONCLUYA, PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN SU CONTRA, POR CONDUCTO DE SU ALBACEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** 196 C (10a.)	2162
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.	I.3o.T.	J/1 (10a.)	1880
TRABAJADORES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA. NO SON TRABAJADORES AL SERVICIO DE DICHO MUNICIPIO, AL SER AQUÉL UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA, COMPETENCIA Y PATRIMONIO PROPIOS.	XXVI.5o. (V Región)	10 L (10a.)	2164
TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA. EL HECHO DE QUE SE HAYA OMITIDO EL PAGO OPORTUNO DEL BONO A QUE TIENEN DERECHO, DERIVADO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, POR TENER INSTAURADA UNA DEMANDA CONTRA LAS PARTES (INSTITUCIÓN DEMANDADA, SINDICATO O AMBOS), NO VULNERA SU DERECHO HUMANO			

	Clave	Tesis	Pág.
A LA NO DISCRIMINACIÓN Y, POR TANTO, NO GENERA EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.	I.6o.T.	J/1 (10a.)	1893
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE.	I.4o.A.	41 A (10a.)	2165
TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.	1a./J.	4/2013 (9a.)	413
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA Y EXCESIVA PARA QUIENES UTILICEN EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES PARA PRESENTAR UNA PROMOCIÓN EN EL HORARIO EXTENDIDO EL DÍA EN QUE NO VENCE, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VI.3o.A.	23 A (10a.)	2166
TRIBUNALES AGRARIOS. NO SON AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.	2a./J.	25/2013 (10a.)	1707
TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO			

	Clave	Tesis	Pág.
Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 343, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.	P.	XIII/2013 (10a.)	369
TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 194, FRACCIÓN III, Y 196, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	P.	XIV/2013 (10a.)	370
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO *IN DUBIO PRO ACTIONE* O *FAVOR ACTIONIS*. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	IV.2o.A.	34 A (10a.)	2167
VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. EL ESTADO DE CUENTA OBTENIDO POR INTERNET EN EL QUE SE REFLEJAN LA APLICACIÓN DE INTERESES Y LA ACTUALIZACIÓN DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA Y DETERMINAR QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ EN DESACATO.	I.13o.T.	1 K (10a.)	2169
VIOLACIÓN AGRAVADA. AL CONSTITUIR UN TIPO PENAL COMPLEMENTADO O CALIFICADO, LA SANCIÓN ESTABLECIDA QUE LA PREVÉ (ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO PENAL) AL SER DE MAYOR ALCANCE Y ABSORBER A LA SEÑALADA PARA EL DELITO BÁSICO O ESPECIAL, DE ACTUALIZARSE AQUÉLLA, ES LA QUE DEBE APLICARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.P.T.	3 P (10a.)	2170

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO.	2a./J.	27/2013 (10a.)	1730
VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, DEBEN IMPUGNARSE MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE, EN SU CASO, SEÑALE LA LEY DE LA MATERIA, ANTES DE HACERLAS VALER EN EL AMPARO DIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 37/2009).	XXVII.2o. (VIII Región)	1 A (10a.)	2170
VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PUDIERA CONSIDERARSE QUE DEBEN PREPARARSE, AL NO HABERSE ADECUADO A DICHO PRECEPTO LA LEY REGLAMENTARIA CORRESPONDIENTE, DEBE ESTARSE A LO QUE ÉSTA ACTUALMENTE EXIGE Y A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 198/2007, EN EL SENTIDO DE QUE NO ES OBLIGATORIO HACERLO.	IV.2o.A.	20 K (10a.)	2172
VIOLACIONES PROCESALES. PROCEDE SU ESTUDIO CUANDO EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA REPARAR UNA DIVERSA A LA PLANTEADA EN EL SEGUNDO AMPARO, SIN QUE EN AQUÉL SE EXAMINARA ÉSTA, PESE A QUE EL			

	Clave	Tesis	Pág.
QUEJOSO LA HIZO VALER (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 57/2003).	XXIII.1o. (IX Región)	1 K (10a.)	2174
VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA OPOSICIÓN A SU DESARROLLO AMERITA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE SEA DABLE EL OTORGAMIENTO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PARA DESVIRTUAR SU COMISIÓN, PRESENTAR PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS CONFORME AL DIVERSO NUMERAL 49, FRACCIÓN VI, DEL PROPIO CUERPO NORMATIVO.	XXI.1o.P.A.	13 A (10a.)	2174

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 68/2012.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis P./J. 33/2012 (10a.), de rubro: "CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 65 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 63.	P.	7
Contradicción de tesis 312/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis P./J. 32/2012 (10a.), de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19-E, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 64.	P.	58
Contradicción de tesis 222/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis P./J. 31/2012 (10a.), de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2003 Y 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS		

	Clave	Pág.
A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 65.	P.	105
Facultad de atracción 231/2012.—Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 24/2013 (10a.), de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO."	1a.	385
Amparo en revisión 33/2010.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 4/2013 (9a.), de rubro: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE."	1a.	402
Contradicción de tesis 318/2012.—Suscitada entre el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 141/2012 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE."	1a.	415
Contradicción de tesis 411/2012.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 7/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO		

	Clave	Pág.
ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO)."	1a.	436
Contradicción de tesis 389/2012.—Suscitada entre el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 3/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ÉSTA HUBIERA SIDO COMPURGADA."	1a.	444
Contradicción de tesis 414/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 101/2012 (10a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a.	478
Contradicción de tesis 292/2012.—Entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a las tesis 1a./J. 9/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2013 (10a.), de rubros: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO 'IMPROCEDENTES' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO." y "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	1a.	535
Contradicción de tesis 143/2011.—Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 137/2012 (10a.), de rubro: "DIVOR-		

	Clave	Pág.
CIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL."	1A.	576
Contradicción de tesis 180/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 120/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES."	1a.	635
Contradicción de tesis 471/2012.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 14/2013 (10a.), de rubro: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA."	1a.	711
Contradicción de tesis 383/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 4/2013 (10a.), de rubro: "PAGARÉ INSERTO EN UNA NOTA DE VENTA. PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, BASTA CON QUE LA FECHA Y EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN ESTÉN CONTENIDOS EN CUALQUIER PARTE DE AQUÉLLA."	1a.	730
Contradicción de tesis 487/2011.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.		

Clave Pág.

Relativa a las tesis 1a./J. 104/2012 (10a.) y 1a./J. 105/2012 (10a.), de rubros: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD." y "PRUEBA TESTIMONIAL. ES FACULTAD DEL JUZGADOR RECABARLA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, POR LO QUE SI DEL SUMARIO SE ACREDITA LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA Y NO LO HIZO, SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO." 1a. 752

Contradicción de tesis 500/2011.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 131/2012 (10a.), de rubro: "ROBO. SE CONFIGURA EL TIPO PENAL RESPECTIVO CUANDO SE SEPARA O DESPRENDE UN OBJETO QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO A UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, JALISCO Y NUEVO LEÓN)." 1a. 802

Contradicción de tesis 255/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 142/2012 (10a.), de rubro: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER POR SÍ MISMO EL MENOR DE EDAD, QUE PRESENTÓ LA DEMANDA O RECONVINO EN EL JUICIO NATURAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, Y DURANTE EL TRÁMITE ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL)." 1a. 848

Competencia 114/2012.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 4/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECUR-

	Clave	Pág.
SO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE AQUÉL FIJÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO."	2a.	939
Inconformidad 517/2012.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 29/2013 (10a.), de rubro: "INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA."	2a.	947
Inconformidad 395/2012.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 37/2013 (10a.), de rubro: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CARECE DE MATERIA SU DENUNCIA CUANDO EL ACTO REITERATIVO DEL RECLAMADO QUEDA SIN EFECTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2011)."	2a.	953
Amparo directo en revisión 2857/2012.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 5/2013 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE REALIZÓ EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* O SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE REALIZARLO."	2a.	961
Amparo directo 40/2012.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."	2a.	991
Contradicción de tesis 450/2012.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—		

Clave Pág.

Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 8/2013 (10a.), de rubro: "AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." 2a. 1067

Contradicción de tesis 472/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero, ambos del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 13/2013 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA, SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN." 2a. 1093

Contradicción de tesis 505/2012.—Entre lassustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 24/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN." 2a. 1115

Contradicción de tesis 532/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 28/2013 (10a.), de rubro: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 14 DE FEBRERO DE 2012, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." 2a. 1180

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 440/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 12/2013 (10a.) y 2a./J. 11/2013 (10a.), de rubros: "FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO FMP-1. NO DESVIRTÚA, POR SÍ SOLO, EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO CON EL QUE SE OSTENTA EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO, POR LO QUE NO ES IDÓNEO PARA DESECHAR LA DEMANDA." y "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO."	2a.	1213
Contradicción de tesis 348/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 9/2013 (10a.), de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, Y NO SE APLIQUE ALGÚN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	2a.	1243
Contradicción de tesis 431/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 23/2013 (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL."	2a.	1285

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 444/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 10/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UNA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO."	2a.	1343
Contradicción de tesis 493/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 32/2013 (10a.), de rubro: "LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	2a.	1381
Contradicción de tesis 388/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 1/2013 (10a.), de rubro: "MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN."	2a.	1408
Contradicción de tesis 448/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 26/2013 (10a.), de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE GASOLINAS Y DIESEL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS."	2a.	1427

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 393/2012.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 14/2013 (10a.), de rubro: "PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN."	2a.	1452
Contradicción de tesis 402/2012.—Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado de dicho circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 20/2013 (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EL CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS PERITOS ES SUSCEPTIBLE DE AMPLIACIÓN."	2a.	1468
Contradicción de tesis 355/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a las tesis 2a./J. 3/2013 (10a.) y 2a./J. 2/2013 (10a.), de rubros: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT-1999, LAS REGULACIONES TÉCNICAS QUE EN DICHO ACUERDO SE MENCIONAN, EXPEDIDO POR EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE OCTUBRE DE 2011."	2a.	1487
Contradicción de tesis 375/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 15/2013 (10a.), de rubro:		

Clave Pág.

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL INMINENTE DESALOJO, DESTRUCCIÓN O CLAUSURA DE LOCALES COMERCIALES FIJOS O SEMIFIJOS, SI EL INTERESADO NO ACREDITA CONTAR CON LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO VIGENTE." 2a. 1559

Contradicción de tesis 190/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 16/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA A UN PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SEPARARSE DEL CARGO." 2a. 1579

Contradicción de tesis 437/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 7/2013 (10a.), de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO IMPROCEDENTE EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY AGRARIA." 2a. 1612

Contradicción de tesis 386/2012.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 17/2013 (10a.), de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO." 2a. 1652

Contradicción de tesis 432/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 25/2013 (10a.), de rubro: "TRIBUNALES AGRARIOS. NO SON

	Clave	Pág.
AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA."	2a.	1678
Contradicción de tesis 449/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 27/2013 (10a.), de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO."	2a.	1708
Amparo directo 719/2012, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (expediente auxiliar 1102/2012).—Magistrado Ponente: José Luis Moya Flores. Relativo a la tesis: VI.3o.(II Región) J/2 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD, NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONFORME AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRECISADO ERRÓNEAMENTE POR LA AUTORIDAD."	T.C.	1747
Amparo directo 1262/2012.—Luis Enrique Torres Salazar.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativo a la tesis I.6o.T. J/2 (10a.), de rubro: "RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA."	T.C.	1780
Amparo directo 195/2012.—Magistrado Ponente: Ramón Ojeda Haro. Relativo a la tesis IV.1o.P. J/3, (10a.), de rubro: "ROBO. SI POR INEXACTITUD EN LOS DICTÁMENES PERICIALES O POR FALTA DE PRUEBA NO PUEDE DETERMINARSE EL VALOR INTRÍNSECO O DE REPOSICIÓN DEL OBJETO MATERIA DEL APODERAMIENTO, PERO POR SU NATURALEZA SEA POSIBLE FIJARLE UNO POR SER ESTIMABLE EN DINERO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*, DEBE APLICARSE LA SANCIÓN ESTABLECIDA		

	Clave	Pág.
EN EL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SER MÁS BENÉFICA."	T.C.	1787
Amparo directo 132/2012 (expediente auxiliar 226/2012).—Claudia Esther Nava Sánchez.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a la tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS."	T.C.	1800
Queja 47/2012.—Jorge Manuel Villanueva Medina.—Magistrado Ponente: Paulino López Millán. Relativa a la tesis XIV.T.A. J/1 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORABLE AL TRABAJADOR. PUEDE OTORGARSE SI A JUICIO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL NO SE PONE EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA DE AQUÉL, EN CASO CONTRARIO, DEBE NEGARSE POR EL MONTO ESTIMADO QUE LE PERMITA SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PATRÓN SEA UNA PERSONA MORAL OFICIAL."	T.C.	1832
Amparo en revisión 511/2012.—Magistrado Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Relativo a la tesis VIII.A.C. J/2 (10a.), de rubro: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL CÓNYUGE QUE CONTRAJO MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, CUANDO ÉSTA FUE OÍDA Y VENCIDA POR CONDUCTO DEL OTRO CONSORTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA, ANTERIOR A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE)."	T.C.	1843
Amparo directo 887/2012.—Magistrada Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Relativo a la tesis I.3o.T. J/1 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL."	T.C.	1860

	Clave	Pág.
Amparo directo 1276/2012.—Arturo Ávila Téllez.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/1 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA. EL HECHO DE QUE SE HAYA OMITIDO EL PAGO OPORTUNO DEL BONO A QUE TIENEN DERECHO, DERIVADO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, POR TENER INSTAURADA UNA DEMANDA CONTRA LAS PARTES (INSTITUCIÓN DEMANDADA, SINDICATO O AMBOS), NO VULNERA SU DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y, POR TANTO, NO GENERA EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL."	T.C.	1882
Amparo directo 10/2012.—Magistrado Ponente: Miguel Lobato Martínez. Relativo a la tesis III.4o.T.1 L (10a.), de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO AL RESOLVER UN CONFLICTO LABORAL ENTRE EL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS, AL NO CONSTITUIR SENTENCIAS DEFINITIVAS DEBEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO.".....	T.C.	1932
Amparo directo 576/2012.—Magistrado Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Relativo a la tesis VII.2o.C.34 C (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD."	T.C.	2011
Amparo directo 292/2012.—Magistrado Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Relativo a la tesis III.2o.P.26 P (10a.), de rubro: "ROBO CALIFICADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. CONNOTACIÓN LEGAL DE LA EXPRESIÓN 'A BORDO'."	T.C.	2082
Reclamación 29/2012.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Encargada del engrose: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativa a la tesis I.13o.T.54 L (10a.), de rubro: "SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL. AL NO ENCON-		

Clave Pág.

TRARSE INVESTIDO DE FE PÚBLICA, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE REALICE CARECE DE VALIDEZ PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS Y ACTOS EN ÉSTOS CONSIGNADOS, TALES COMO LOS RELACIONADOS CON EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DE AQUÉLLA." ..... T.C. 2117

Amparo en revisión 11/2012.—Magistrado Ponente: José de Jesús López Arias. Relativo a las tesis III.4o.T.3 L (10a.) y III.4o.T.2 L (10a.), de rubros: "SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO. SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN NO TIENE FACULTAD PARA AUTORIZAR AL DIRECTOR GENERAL PARA QUE ÉSTE DELEGUE PODERES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS." y "SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO. SU DIRECTOR GENERAL CARECE DE FACULTADES PARA DELEGAR SU PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS A FAVOR DE TERCEROS." ..... T.C. 2140

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Contradicción de tesis 68/2012.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 33/2012 (10a.), de rubro: "CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 65 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 63. 55

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 312/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 32/2012 (10a.), de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19-E, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 64. 95

Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 222/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 31/2012 (10a.), de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE

Pág.

EN 2003 Y 2004), AL IMPONER A LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑANZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 65. 168

Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Contradicción de tesis 66/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 30/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 66. 188

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Acción de inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012.—Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis: P./J. 4/2013 (10a.), P./J. 5/2013 (10a.), P./J. 6/2013 (10a.) y P./J. 7/2013 (10a.), de rubros: "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS.", "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ES CONSTITUCIONAL." y "VOTO ALTERNATIVO EN LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER ESTE MÉTODO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALI-

Pág.

DAD Y CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL." y P. XVIII/2013 (10a.) y P. XIX/2013 (10a.), de rubros: "MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES. LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 259, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL, AMBOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉN COMO LÍMITE A LA SOBRERREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL UN PORCENTAJE DE 16%, SON CONSTITUCIONALES." y "PROPAGANDA DE ATAQUE. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE LA PROHÍBE, NO ES INCONSTITUCIONAL.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 196, 197 y 271, y Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, páginas 375 y 378, respectivamente, así como a los temas: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 119, FRACCIÓN XLV, DEL CÓDIGO NÚMERO 568 ELECTORAL PARA ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE AQUELLA LOCALIDAD EL 1o. DE AGOSTO DE 2012, AL ESTABLECER QUE EL CONSEJO GENERAL PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS CON EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES PARA LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATE, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "OBSERVADORES ELECTORALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN III, INCISO C), DEL CÓDIGO NÚMERO 568 ELECTORAL PARA ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE AQUELLA LOCALIDAD EL 1o. DE AGOSTO DE 2012, QUE PREVÉ QUE AQUÉLLOS DEBEN ABSTENERSE DE EXTERNAR CUALQUIER EXPRESIÓN DE OFENSA, DIFAMACIÓN O CALUMNIA EN CONTRA DE LAS INSTITUCIONES, AUTORIDADES ELECTORALES, PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN O CANDIDATOS, AL NO HABER OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS.". 334

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 41/2012, y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012.—Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis: P./J. 4/2013 (10a.), P./J. 5/2013 (10a.), P./J. 6/2013 (10a.) y P./J. 7/2013 (10a.), de rubros: "ACCIONES DE

INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS.", "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ES CONSTITUCIONAL." y "VOTO ALTERNATIVO EN LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER ESTE MÉTODO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL." y P. XVIII/2013 (10a.) y P. XIX/2013 (10a.), de rubros: "MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES. LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 259, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL, AMBOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉN COMO LÍMITE A LA SOBRERREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL UN PORCENTAJE DE 16%, SON CONSTITUCIONALES." y "PROPAGANDA DE ATAQUE. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE LA PROHÍBE, NO ES INCONSTITUCIONAL.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 196, 197 y 271, y Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, páginas 375 y 378, respectivamente, así como a los temas: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 119, FRACCIÓN XLV, DEL CÓDIGO NÚMERO 568 ELECTORAL PARA ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE AQUELLA LOCALIDAD EL 1o. DE AGOSTO DE 2012, AL ESTABLECER QUE EL CONSEJO GENERAL PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS CON EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES PARA LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATE, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "OBSERVADORES ELECTORALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN III, INCISO C), DEL CÓDIGO NÚMERO 568 ELECTORAL PARA ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE AQUELLA LOCALIDAD EL 1o. DE AGOSTO DE 2012, QUE PREVÉ QUE AQUÉLLOS DEBEN ABSTENERSE DE EXTERNAR CUALQUIER EXPRESIÓN DE OFENSA, DIFAMACIÓN

Pág.

O CALUMNIA EN CONTRA DE LAS INSTITUCIONES, AUTORIDADES ELECTORALES, PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN O CANDIDATOS, AL NO HABER OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS." 338

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012.—Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis: P./J. 4/2013 (10a.), P./J. 5/2013 (10a.), P./J. 6/2013 (10a.) y P./J. 7/2013 (10a.), de rubros: "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS.", "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ES CONSTITUCIONAL." y "VOTO ALTERNATIVO EN LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER ESTE MÉTODO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL." y P. XVIII/2013 (10a.) y P. XIX/2013 (10a.), de rubros: "MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES. LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 259, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL, AMBOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉN COMO LÍMITE A LA SOBRERREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL UN PORCENTAJE DE 16%, SON CONSTITUCIONALES." y "PROPAGANDA DE ATAQUE. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE LA PROHÍBE, NO ES INCONSTITUCIONAL.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 196, 197 y 271, y Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, páginas 375 y 378, respectivamente, así como a los temas: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 119, FRACCIÓN XLV, DEL CÓDIGO NÚMERO 568 ELECTORAL PARA ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE AQUELLA LOCALIDAD EL 1o. DE AGOSTO DE 2012,

Pág.

AL ESTABLECER QUE EL CONSEJO GENERAL PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS CON EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES PARA LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATE, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "OBSERVADORES ELECTORALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN III, INCISO C), DEL CÓDIGO NÚMERO 568 ELECTORAL PARA ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE AQUELLA LOCALIDAD EL 1o. DE AGOSTO DE 2012, QUE PREVÉ QUE AQUÉLLOS DEBEN ABSTENERSE DE EXTERNAR CUALQUIER EXPRESIÓN DE OFENSA, DIFAMACIÓN O CALUMNIA EN CONTRA DE LAS INSTITUCIONES, AUTORIDADES ELECTORALES, PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN O CANDIDATOS, AL NO HABER OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS." 344

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 487/2011.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 104/2012 (10a.) y 1a./J. 105/2012 (10a.), de rubros: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD." y "PRUEBA TESTIMONIAL. ES FACULTAD DEL JUZGADOR RECABARLA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, POR LO QUE SI DEL SUMARIO SE ACREDITA LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA Y NO LO HIZO, SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO." 792

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 487/2011.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 104/2012 (10a.) y 1a./J. 105/2012 (10a.), de rubros: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Pág.

PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD." y "PRUEBA TESTIMONIAL. ES FACULTAD DEL JUZGADOR RECABARLA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, POR LO QUE SI DEL SUMARIO SE ACREDITA LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA Y NO LO HIZO, SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO." 798

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 40/2012.—Municipio de Mazatepec, Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse respecto de normas generales cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea en razón de la fecha de su publicación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. El Decreto Número Mil Seiscientos Sesenta y Siete, publicado el 18 de abril de 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determina otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Mazatepec, a una empleada de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 873..... 930

Ministro Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 348/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 9/2013 (10a.), de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS

Pág.

ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, Y NO SE APLIQUE ALGÚN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." 1281

Magistrado José de Jesús López Arias.—Amparo directo 10/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.4o.T.1 L (10a.), de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO AL RESOLVER UN CONFLICTO LABORAL ENTRE EL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS, AL NO CONSTITUIR SENTENCIAS DEFINITIVAS DEBEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO." 1968

Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Amparo directo 576/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.34 C (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD." 2015

Magistrado José Luis González.—Amparo directo 292/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.2o.P.26 P (10a.), de rubro: "ROBO CALIFICADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. CONNOTACIÓN LEGAL DE LA EXPRESIÓN 'A BORDO'." 2114

Magistrado Héctor Landa Razo.—Reclamación 29/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.54 L (10a.), de rubro: "SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL. AL NO ENCONTRARSE INVESTIDO DE FE PÚBLICA, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE REALICE CARECE DE VALIDEZ PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS Y ACTOS EN ÉSTOS CONSIGNADOS, TALES COMO LOS RELACIONADOS CON EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DE AQUÉLLA." 2135

Magistrado Armando Ernesto Pérez Hurtado.—Amparo en revisión 11/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las

Pág.

tesis III.4o.T.3 L (10a.) y III.4o.T.2 L (10a.), de rubros: "SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO. SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN NO TIENE FACULTAD PARA AUTORIZAR AL DIRECTOR GENERAL PARA QUE ÉSTE DELEGUE PODERES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS." y "SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO. SU DIRECTOR GENERAL CARECE DE FACULTADES PARA DELEGAR SU PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS A FAVOR DE TERCEROS." 2151

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Clave	Tesis	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012.—Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a las tesis: P./J. 4/2013 (10a.), P./J. 5/2013 (10a.), P./J. 6/2013 (10a.) y P./J. 7/2013 (10a.), de rubros: "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS.", "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ES CONSTITUCIONAL." y "VOTO ALTERNATIVO EN LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER ESTE MÉTODO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL." y P. XVIII/2013 (10a.) y P. XIX/2013 (10a.), de rubros: "MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES. LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 259, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL, AMBOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉN COMO LÍMITE A LA SOBRERREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL UN PORCENTAJE DE 16%,			

	Clave	Tesis	Pág.
SON CONSTITUCIONALES." y "PROPAGANDA DE ATAQUE. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE LA PROHÍBE, NO ES INCONSTITUCIONAL.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 196, 197 y 271, y Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, páginas 375 y 378, respectivamente, así como a los temas: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 119, FRACCIÓN XLV, DEL CÓDIGO NÚMERO 568 ELECTORAL PARA ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE AQUELLA LOCALIDAD EL 1o. DE AGOSTO DE 2012, AL ESTABLECER QUE EL CONSEJO GENERAL PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS CON EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES PARA LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATE, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "OBSERVADORES ELECTORALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ. DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN III, INCISO C), DEL CÓDIGO NÚMERO 568 ELECTORAL PARA ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE AQUELLA LOCALIDAD EL 1o. DE AGOSTO DE 2012, QUE PREVÉ QUE AQUÉLLOS DEBEN ABSTENERSE DE EXTERNAR CUALQUIER EXPRESIÓN DE OFENSA, DIFAMACIÓN O CALUMNIA EN CONTRA DE LAS INSTITUCIONES, AUTORIDADES ELECTORALES, PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN O CANDIDATOS, AL NO HABER OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS."	P.		199
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	P./J.	1/2013 (9a.)	348
FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE.	P.	I/2013 (9a.)	373
IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN DICHOS MEDIOS DE CONTROL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2006).	P.	XX/2013 (10a.)	374
MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES. LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 259, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL, AMBOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉN COMO LÍMITE A LA SOBRERREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL UN PORCENTAJE DE 16%, SON CONSTITUCIONALES.	P.	XVIII/2013 (10a.)	375
NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO COMO REQUISITO PARA OCUPAR DETERMINADOS CARGOS PÚBLICOS. BASTA QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLEZCA EN LA LEY TAL EXIGENCIA, PARA QUE CONJUNTAMENTE OPERE EL REQUISITO DE NO ADQUIRIR OTRA NACIONALIDAD.	P.	II/2013 (9a.)	376
NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR UNA DIVERSA, COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA OCUPAR DETERMINADOS CARGOS PÚBLICOS, NO ES ABSOLUTA.	P.	III/2013 (9a.)	376

	Clave	Tesis	Pág.
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.	P.	IV/2013 (9a.)	377
PROPAGANDA DE ATAQUE. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE LA PROHÍBE, NO ES INCONSTITUCIONAL.	P.	XIX/2013 (10a.)	378
Controversia constitucional 57/2011.—Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayogoitia. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Los Ayuntamientos del Estado de Morelos tienen facultad para promoverla por conducto del síndico, sin que para ello deba existir un acuerdo de Cabildo que otorgue tal atribución.", "Controversia constitucional. Son inoperantes los argumentos de legalidad formulados en contra de resoluciones jurisdiccionales por cuestiones diversas a violaciones de esferas de competencia, al no ser la vía idónea para combatirlas." y "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Morelos. Los actos y resoluciones que emiten los Municipios, en ejercicio de su potestad disciplinaria, son susceptibles de ser revisados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado."	1a.		893

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de marzo de dos mil trece, por el que se modifica el Punto Décimo Noveno del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. 2181

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona y modifica el artículo 79 del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.	2187
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el artículo 74 del diverso Acuerdo General que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil once.	2190
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 3, fracción XXX; 66, último párrafo; 86, último párrafo; 97, último párrafo; 115, último párrafo; 141; 142; 146; 147, primer párrafo; 151, fracción III; 153; 154, primer párrafo; 155, primer párrafo y fracción IX; 156, primer párrafo; 161, primer párrafo y fracción I y penúltimo párrafo; 162, fracciones I y II, y último párrafo; 166, último párrafo; 167, primero y último párrafos; 168, primer y segundo párrafos; 170, fracciones I y II; y, 171, primer párrafo; adiciona un segundo párrafo al artículo 142, y un segundo párrafo al artículo 146; y, elimina la segunda parte del primer párrafo y el segundo párrafo de la fracción II del artículo 162, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil once.	2193
Acuerdo General 5/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos para la atención de solicitudes de publicaciones que hacen los órganos jurisdiccionales.	2201

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el Semanario Electrónico.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS POR OTROS TRIBUNALES, PREVIO ACUERDO DEL PLENO O DE ALGUNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA GRATUITA. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, NO VULNERA DICHA GARANTÍA.	1a.	LXXXII/2013 (10a.)	879
ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.	I.4o.A.	42 A (10a.)	1897
ACCESO A LA INFORMACIÓN. HIPÓTESIS EN QUE LA AUTORIDAD IMPONE LÍMITES AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO SIN CORROBORAR QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES, TRATÁNDOSE DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN HECHA AL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	I.4o.A.	43 A (10a.)	1898
ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.	I.4o.A.	40 A (10a.)	1899
ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.	1a.	LXXXI/2013 (10a.)	879
ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO MEDIANTE EL CUAL SE SUBSIDIA EL 100% DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2011. SU ARTÍCULO PRIMERO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.	II.1o.A.	8 A (10a.)	1901
ACUERDOS EMITIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO QUE CONCEDAN SUBSIDIOS Y ESTÍMULOS FISCALES. NO PUEDEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL, SINO DESDE UNA PERSPECTIVA MÁS AMPLIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LA LEY SUPREMA ESTABLECE, COMO ES EL DE IGUALDAD.	II.1o.A.	6 A (10a.)	1902
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE OTORGAR CONCESIONES DE AGUA EN USO PÚBLICO URBANO A EMPRESAS QUE ADMINISTREN FRACCIONAMIENTOS, NO DEBE APLICARSE, AL CONTRADECIR LA CITADA LEY, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2004.	IV.2o.A.	36 A (10a.)	1906
ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS UNA VEZ DECRETADO EL DIVORCIO, NO SE ENCUENTRA SUPEDITADO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO LOS EX CÓNYUGES HAYAN PROCREADO HIJOS Y SOSTENERLO DE ESA MANERA, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA MUJER, SUPONE UN CRITERIO DISCRIMINATORIO.	I.3o.C.	73 C (10a.)	1908

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XVII/2013 (10a.)	1733
CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 58 DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 Y EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J.	10/2013 (10a.)	6
DEMANDA DE NULIDAD, NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONFORME AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRECISADO ERRÓNEAMENTE POR LA AUTORIDAD.	VI.3o. (II Región)	J/2 (10a.)	1778
DERECHO A LA REDUCCIÓN DE UN TERCIO DE LA PENA MÍNIMA IMPUESTA Y A LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS QUE PROCEDAN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 389, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. AL SER UNA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL DEL INCULPADO Y NO UNA NORMA PROCESAL, ESTÁ SUJETO A LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA APLICACIÓN ULTRA ACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL QUEJOSO.	II.3o.P.	9 P (10a.)	1988
DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.	1a.	LXXV/2013 (10a.)	881
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.	1a.	LXXIV/2013 (10a.)	882
DERECHO DE LOS MENORES A LA IDENTIDAD. LA RESTRICCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS			

	Clave	Tesis	Pág.
348 Y 349 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, RELATIVA A QUE CONTRA LA PRESUNCIÓN DE SER HIJOS NACIDOS EN MATRIMONIO NO SE ADMITE OTRA PRUEBA MÁS QUE LA DE HABER SIDO FÍSICAMENTE IMPOSIBLE AL MARIDO TENER ACCESO CARNAL CON SU MUJER, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL POR UNA APARENTE OPOSICIÓN CON LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN LOS NUMERALES 307 A Y 307 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA MISMA ENTIDAD.	XXX.1o.	5 C (10a.)	1989
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.	1a.	LXXIX/2013 (10a.)	884
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.	1a.	LXXVIII/2013 (10a.)	886
DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES. SI EL JUICIO DE AMPARO SE TRAMITA COMO DIRECTO DEBIENDO SER INDIRECTO, Y EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE NARRE LOS ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y LO APERCIBE CON TENERLA POR NO INTERPUESTA ANTE SU INCUMPLIMIENTO, ELLO LE IMPIDE TENER ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, SI SE REMITIERON TODAS LAS CONSTANCIAS RELATIVAS.	XVI.3o.C.T.	8 C (10a.)	1990
DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD QUE LAS AUTORIDADES DEBEN EJERCER PARA SU PROTECCIÓN ESTÁ REFERIDO A PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE A ÉSTAS NO SE LES PUEDAN VIOLAR DERECHOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.	VII.2o.A.	1 K (10a.)	1991

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.	I.2o.C.	5 C (10a.)	1992
DERECHOS HUMANOS. EL PRINCIPIO *PRO HOMINE* ES INAPLICABLE CUANDO TRATÁNDOSE DEL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO, EL QUEJOSO ALEGA QUE EL JUZGADOR DEBE ELEGIR LO MÁS FAVORABLE PARA ÉL, ENTRE LO EXPRESAMENTE PACTADO EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES Y LO DISPUESTO POR LA LEY.	I.2o.C.	6 C (10a.)	1992
DERECHOS HUMANOS. EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ELABORADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES VINCULANTE, AL REFLEJAR LOS COMPROMISOS FIRMADOS POR EL ESTADO MEXICANO EN AQUELLA MATERIA.	VII.2o.C.	36 C (10a.)	1994
DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.	VII.2o.A.	2 K (10a.)	1994
DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN CONSTITUYE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO.	1a.	LXXVII/2013 (10a.)	886
ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.	I.3o.C.	24 K (10a.)	2001

	Clave	Tesis	Pág.
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 14 DE FEBRERO DE 2012, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	28/2013 (10a.)	1212
FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE.	P.	I/2013 (9a.)	373
FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. EL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	XXI/2013 (10a.)	1733
FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO VII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE ESTABLECEN EL ESTÍMULO FISCAL RELATIVO, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	XIX/2013 (10a.)	1735
FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	P.	VI/2013 (10a.)	364
FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.	P.	II/2013 (10a.)	366

	Clave	Tesis	Pág.
IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN DICHOS MEDIOS DE CONTROL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2006).	P.	XX/2013 (10a.)	374
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE LO SANCIONA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y XXV DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.	VII.2o. (IV Región)	16 P (10a.)	2021
INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS EN EL CONCURSO REAL DE DELITOS. SI EL JUZGADOR NO UBICA AL SENTENCIADO EN UN ÚNICO GRADO DE CULPABILIDAD, SINO EN DIVERSOS, VULNERA SU DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	III.2o.P.	22 P (10a.)	2022
INSTITUCIONES POLICIALES. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR A SUS MIEMBROS CUANDO OBTENGAN SENTENCIA QUE DECLARE INJUSTIFICADA SU BAJA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ES INAPLICABLE SI AQUÉLLA CAUSÓ ESTADO ANTES DEL 19 DE JUNIO DE 2008.	P.	V/2013 (9a.)	367
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES.	1a.	LXXVI/2013 (10a.)	887
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.	1a./J.	30/2013 (10a.)	401
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. PARA GARANTIZARLO AL MOMENTO DE DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDERÁ SU GUARDA Y CUSTODIA DERIVADA DE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR EL DELITO DE SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES O INCAPACES, ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR ESCUCHE PREVIAMENTE SU OPINIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.P.T.	6 P (10a.)	2027
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. SE ACTUALIZA SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES CUANDO SE ALEGUE UNA COLISIÓN ENTRE LOS MISMOS.	1a.	LXX/2013 (10a.)	888
MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES. LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 259, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL, AMBOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉN COMO LÍMITE A LA SOBRERREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL UN PORCENTAJE DE 16%, SON CONSTITUCIONALES.	P.	XVIII/2013 (10a.)	375
MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA			

	Clave	Tesis	Pág.
UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038
NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO COMO REQUISITO PARA OCUPAR DETERMINADOS CARGOS PÚBLICOS. BASTA QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLEZCA EN LA LEY TAL EXIGENCIA, PARA QUE CONJUNTAMENTE OPERE EL REQUISITO DE NO ADQUIRIR OTRA NACIONALIDAD.	P.	II/2013 (9a.)	376
NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR UNA DIVERSA, COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA OCUPAR DETERMINADOS CARGOS PÚBLICOS, NO ES ABSOLUTA.	P.	III/2013 (9a.)	376
ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2007).	1a.	LXXX/2013 (10a.)	889
PERDÓN DEL OFENDIDO EN EL DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR. SI LA VÍCTIMA ES MENOR DE EDAD Y SUS PADRES LO OTORGAN, NO DEBE SOBRESEERSE EN LA CAUSA DE ORIGEN PUES, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE IMPEDIRSE SU REVICTIMIZACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.1o.	7 P (10a.)	2049
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.	P.	IV/2013 (9a.)	377

	Clave	Tesis	Pág.
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	P./J.	1/2013 (9a.)	348
POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL.	IV.1o.A.	SUPRIMIDA 2 A (10a.)	2050
POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	IV.1o.A.	SUPRIMIDA 1 A (10a.)	2051
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, RESPETA EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO.	IV.2o.A.	19 K (10a.)	2056
PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.	1a.	LXXXIV/2013 (10a.)	890
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a.	XXII/2013 (10a.)	1738

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA.	2a.	XXV/2013 (10a.)	1739
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.	2a.	XXVI/2013 (10a.)	1740
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	2a.	XXIII/2013 (10a.)	1741
PROPAGANDA DE ATAQUE. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE LA PROHÍBE, NO ES INCONSTITUCIONAL.	P.	XIX/2013 (10a.)	378
PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD.	1a./J.	104/2012 (10a.)	800
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS MENORES CON SUS PADRES. PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DEFINE, DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO LOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS			

	Clave	Tesis	Pág.
MEXICANOS, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES RECONOCIDOS POR EL ESTADO MEXICANO Y EN LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA.	I.5o.C.	15 C (10a.)	2067
SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS.	P.	III/2013 (10a.)	368
SERVIDUMBRE DE VISTA. AL DECLARARSE FUNDADA LA ACCIÓN RELATIVA POSTERIORMENTE AL OTORGAMIENTO DE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, NO SE VULNERA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.	4 C (10a.)	2139
SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.	2a./J.	34/2013 (10a.)	1065
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. PARA QUE PUEDA DECRETARSE EN SEGUNDA INSTANCIA DEBE EXISTIR PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO, PUES DETERMINARLA DE OFICIO VIOLA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.P.	J/2 (10a.)	1842
TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA. EL HECHO DE QUE SE HAYA OMITIDO EL PAGO OPORTUNO DEL BONO A QUE TIENEN DERECHO, DERIVADO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, POR TENER INSTAURADA UNA DEMANDA CONTRA LAS PARTES (INSTITUCIÓN DEMANDADA, SINDICATO O AMBOS), NO VULNERA SU DERECHO HUMANO			

	Clave	Tesis	Pág.
A LA NO DISCRIMINACIÓN Y, POR TANTO, NO GENERA EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.	I.6o.T.	J/1 (10a.)	1893
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE.	I.4o.A.	41 A (10a.)	2165
TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.	1a./J.	4/2013 (9a.)	413
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA Y EXCESIVA PARA QUIENES UTILICEN EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES PARA PRESENTAR UNA PROMOCIÓN EN EL HORARIO EXTENDIDO EL DÍA EN QUE NO VENCE, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VI.3o.A.	23 A (10a.)	2166
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO *IN DUBIO PRO ACTIONE* O *FAVOR ACTIONIS*. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	IV.2o.A.	34 A (10a.)	2167

Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
AGRAVIOS INATENDIBLES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS FORMULADOS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, CUANDO REPRODUCEN LITERALMENTE LOS ALEGATOS EXPUESTOS ANTE EL JUEZ DE DISTRITO SIN ATACAR DIRECTAMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA.	VI.2o.P.	11 P (10a.)	1904
ALEGATOS. AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA OMISIÓN DE CONTESTAR LOS EXPUESTOS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.	VI.2o.P.	10 P (10a.)	1907
AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO. SI SU CONCESIÓN SE DEBE A LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUZGADOR QUE LO DICTÓ, ÉSTE DEBE REMITIR LOS AUTOS AL COMPETENTE PARA QUE DICTE UN NUEVO AUTO EN EL QUE REVOQUE AQUÉL, SIN AFECTAR LAS ACTUACIONES PREVIAS, Y RESUELVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO.	P.	IX/2013 (10a.)	353
AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SU CONCESIÓN POR LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUZGADOR QUE LO DICTÓ			

	Clave	Tesis	Pág.
NO TIENE COMO EFECTO QUE EL PROCESADO RECUPERE SU LIBERTAD.	P.	VIII/2013 (10a.)	355
AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE EL ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTÁ LIMITADO POR LO RESUELTO EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL.	P.	X/2013 (10a.)	356
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ÉSTA HUBIERA SIDO COMPURGADA.	1a./J.	3/2013 (10a.)	477
AMPARO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. AL HABER RESULTADO FUNDADO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO A LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ QUE LO DICTÓ, ES INNECESARIO EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS PLANTEAMIENTOS QUE LO COMBATEN POR VICIOS PROPIOS.	P.	IV/2013 (10a.)	359
ASEGURAMIENTO DEL INMUEBLE OBJETO DEL DELITO DE DESPOJO. ES ILEGAL CUANDO ORDENA SUSPENDER CUALQUIER TRÁMITE ADMINISTRATIVO QUE TENGA POR OBJETO LA ENTREGA DE LA ESCRITURA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.P.	9 P (10a.)	1916
AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES DICTADO POR NO CONCRETARSE LA IMPUTACIÓN RESPECTIVA DURANTE LA AUDIENCIA INICIAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA, AL PONER FIN AL PROCESO, PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	XIX.2o.P.T.	29 P (10a.)	1917

	Clave	Tesis	Pág.
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J.	101/2012 (10a.)	534
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PENAL.	P.	XI/2013 (10a.)	359
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.	P.	XII/2013 (10a.)	360
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 248 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.	P.	XVII/2013 (10a.)	360
COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS POR MILITARES, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, QUE AFECTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE CIVILES. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.	P.	VII/2013 (10a.)	361
DELITOS COMETIDOS POR MILITARES EN SERVICIO QUE AFECTAN A VÍCTIMAS CIVILES. EL CONO-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIMIENTO DEL PROCESO RESPECTIVO COMPETE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.	I.6o.P.	27 P (10a.)	1985
DERECHO A LA REDUCCIÓN DE UN TERCIO DE LA PENA MÍNIMA IMPUESTA Y A LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS QUE PROCEDAN POR LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO. EL ARTÍCULO 389 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011– QUE ESTABLECE DICHO BENEFICIO, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA QUE, DE SER PROCEDENTE, DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DEL REO.	III.4o. (III Región)	3 P (10a.)	1986
DERECHO A LA REDUCCIÓN DE UN TERCIO DE LA PENA MÍNIMA IMPUESTA Y A LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS QUE PROCEDAN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 389, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. AL SER UNA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL DEL INCULPADO Y NO UNA NORMA PROCESAL, ESTÁ SUJETO A LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA APLICACIÓN ULTRA ACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL QUEJOSO.	II.3o.P.	9 P (10a.)	1988
DESMANTELAMIENTO DE VEHÍCULO. AUN CUANDO LA CONNOTACIÓN DEL ELEMENTO NORMATIVO "DESMANTELAR" NO COINCIDA CON LA QUE GRAMATICALMENTE RECOGE EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, SI EL INCULPADO EXTRAJO PIEZAS DE UN AUTOMÓVIL A SABIENDAS DE QUE ERA ROBADO, SU CONDUCTA ENCUADRA EN AQUELLA ACCIÓN TÍPICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	21 P (10a.)	1995
FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD. NO SE ACTUALIZA ESTE DELITO CUANDO UN TRABAJADOR, AL			

	Clave	Tesis	Pág.
HACER VALER SUS DERECHOS LABORALES ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, OMITE EXPONER QUE EXISTE UN CONVENIO PREVIO DE LIQUIDACIÓN CELEBRADO CON SU PATRÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.P.T.	2 P (10a.)	2003
FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	P.	VI/2013 (10a.)	364
FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.	P.	II/2013 (10a.)	366
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE LO SANCIONA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y XXV DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.	VII.2o. (IV Región)	16 P (10a.)	2021
INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS EN EL CONCURSO REAL DE DELITOS. SI EL JUZGADOR NO UBICA AL SENTENCIADO EN UN ÚNICO GRADO DE CULPABILIDAD, SINO EN DIVERSOS, VULNERA SU DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	III.2o.P.	22 P (10a.)	2022
INSTIGACIÓN AL HOMICIDIO. SE ACREDITA LA COMPLICIDAD Y NO AQUÉLLA, SI EL AUTOR MATERIAL DEL DELITO YA HABÍA TOMADO LA DECISIÓN DE LLEVARLO A CABO Y ÉSTA SÓLO FUE REFORZADA POR LOS CONSEJOS O ÁNIMOS QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
LE DIO OTRO SUJETO PARA QUE EJECUTARA ESE ACTO DELICTIVO.	I.6o.P.	26 P (10a.)	2023
INSTIGACIÓN Y COMPLICIDAD. SUS DIFERENCIAS Y RASGOS CARACTERÍSTICOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	25 P (10a.)	2023
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. PARA GARANTIZARLO AL MOMENTO DE DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDERÁ SU GUARDA Y CUSTODIA DERIVADA DE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR EL DELITO DE SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES O INCAPACES, ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR ESCUCHE PREVIAMENTE SU OPINIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.P.T.	6 P (10a.)	2027
MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038
MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO.	XIX.2o.P.T.	30 P (10a.)	2039
OFENDIDOS DEL DELITO. LOS FAMILIARES DE UN CIVIL, VÍCTIMA DE UN ILÍCITO COMETIDO POR UN MILITAR, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, LA DECLARATORIA DE COMPETENCIA PARA CONOCER			

	Clave	Tesis	Pág.
DE UNA CAUSA PENAL EMITIDA POR UN JUEZ DE LA JURISDICCIÓN MILITAR.	P.	I/2013 (10a.)	368
PANDILLA Y COAUTORÍA. SON FIGURAS DE ENTIDAD DIVERSA EN LA ESTRUCTURA DEL DELITO, POR ENDE COMPATIBLES Y CON POSIBILIDAD DE COEXISTIR.	I.3o.P.	4 P (10a.)	2045
PERDÓN DEL OFENDIDO EN EL DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR. SI LA VÍCTIMA ES MENOR DE EDAD Y SUS PADRES LO OTORGAN, NO DEBE SOBRESEERSE EN LA CAUSA DE ORIGEN PUES, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE IMPEDIRSE SU REVICTIMIZACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.1o.	7 P (10a.)	2049
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.	P.	IV/2013 (9a.)	377
PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD.	1a./J.	104/2012 (10a.)	800
PRUEBA TESTIMONIAL. ES FACULTAD DEL JUZGADOR RECABARLA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, POR LO QUE SI DEL SUMARIO SE ACREDITA LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA Y NO LO HIZO, SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J.	105/2012 (10a.)	801

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA TESTIMONIAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 245, 246 Y 247 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. EL TRATO DIFERENCIADO ENTRE LA QUE PUEDE RECABAR DE OFICIO EL JUZGADOR Y LA QUE REQUIERE SOLICITUD DE PARTE PARA SU DESAHOGO, ESTÁ LEGALMENTE JUSTIFICADO.	1a.	CCXXXIII/2012 (10a.)	890
ROBO CALIFICADO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO SE ACTUALIZA CUANDO EL APODERAMIENTO RECAE EN UN OBJETO QUE ESTÉ USÁNDOSE EN LA AGRICULTURA.	III.2o.P.	20 P (10a.)	2082
ROBO CALIFICADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. CONNOTACIÓN LEGAL DE LA EXPRESIÓN "A BORDO".	III.2o.P.	26 P (10a.)	2115
ROBO. PARA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR ESTE DELITO, DEBEN ACREDITARSE, AL MENOS EN FORMA PROBABLE O INDICIARIA, LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS DISTINTOS DEL DOLO, PUES HACERLO HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL INCULPADO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o. (IV Región)	5 P (10a.)	2115
ROBO. SE CONFIGURA EL TIPO PENAL RESPECTIVO CUANDO SE SEPARA O DESPRENDE UN OBJETO QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO A UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, JALISCO Y NUEVO LEÓN).	1a./J.	131/2012 (10a.)	846
ROBO. SI POR INEXACTITUD EN LOS DICTÁMENES PERICIALES O POR FALTA DE PRUEBA NO PUEDE DETERMINARSE EL VALOR INTRÍNSECO			

	Clave	Tesis	Pág.
O DE REPOSICIÓN DEL OBJETO MATERIA DEL APODERAMIENTO, PERO POR SU NATURALEZA SEA POSIBLE FIJARLE UNO POR SER ESTIMABLE EN DINERO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*, DEBE APLICARSE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SER MÁS BENÉFICA.	IV.1o.P.	J/3 (10a.)	1799
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. PARA QUE PUEDA DECRETARSE EN SEGUNDA INSTANCIA DEBE EXISTIR PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO, PUES DETERMINARLA DE OFICIO VIOLA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.P.	J/2 (10a.)	1842
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA CONCEDERLA EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	8/2013 (10a.)	187
TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.	1a./J.	4/2013 (9a.)	413
TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 343, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.	P.	XIII/2013 (10a.)	369
TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO			

	Clave	Tesis	Pág.
Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 194, FRACCIÓN III, Y 196, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	P.	XIV/2013 (10a.)	370
VIOLACIÓN AGRAVADA. AL CONSTITUIR UN TIPO PENAL COMPLEMENTADO O CALIFICADO, LA SANCIÓN ESTABLECIDA QUE LA PREVÉ (ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO PENAL) AL SER DE MAYOR ALCANCE Y ABSORBER A LA SEÑALADA PARA EL DELITO BÁSICO O ESPECIAL, DE ACTUALIZARSE AQUÉLLA, ES LA QUE DEBE APLICARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.P.T.	3 P (10a.)	2170

Índice en Materia Administrativa

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.	I.4o.A.	42 A (10a.)	1897
ACCESO A LA INFORMACIÓN. HIPÓTESIS EN QUE LA AUTORIDAD IMPONE LÍMITES AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO SIN CORROBORAR QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES, TRATÁNDOSE DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN HECHA AL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	I.4o.A.	43 A (10a.)	1898
ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.	I.4o.A.	40 A (10a.)	1899
ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO MEDIANTE EL CUAL SE SUBSIDIA EL 100% DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2011. ES IMPUGNABLE EN AMPARO POR SÍ SOLO.	II.1o.A.	7 A (10a.)	1900
ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO MEDIANTE EL CUAL SE SUBSIDIA EL 100% DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE VEHÍCULOS A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2011. SU ARTÍCULO PRIMERO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.	II.1o.A.	8 A (10a.)	1901
ACUERDOS EMITIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO QUE CONCEDAN SUBSIDIOS Y ESTÍMULOS FISCALES. NO PUEDEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL, SINO DESDE UNA PERSPECTIVA MÁS AMPLIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LA LEY SUPREMA ESTABLECE, COMO ES EL DE IGUALDAD.	II.1o.A.	6 A (10a.)	1902
ADJUDICACIÓN DIRECTA. HIPÓTESIS QUE DEBEN ACTUALIZARSE PARA QUE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PUEDA OPTAR POR ESE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	I.9o.A.	23 A (10a.)	1903
AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.	2a./J.	8/2013 (10a.)	1092
AGUAS NACIONALES. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2004, SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO TRATÁNDOSE DEL USO PÚBLICO URBANO, SE OTORGARÁ SÓLO MEDIANTE ASIGNACIÓN A LOS MUNICIPIOS, ESTADOS Y DISTRITO FEDERAL.	IV.2o.A.	35 A (10a.)	1906
AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVÉ LA POSIBILIDAD DE OTORGAR CONCESIONES DE AGUA EN USO PÚBLICO URBANO A EMPRESAS QUE ADMINISTREN FRACCIONAMIENTOS, NO DEBE APLICARSE, AL CONTRADECIR LA CITADA LEY, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2004.	IV.2o.A.	36 A (10a.)	1906
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES 1o., 7o., 8o. Y 25 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XV.2o.	1 A (10a.)	1927
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XVII/2013 (10a.)	1733
COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN.	2a./J.	24/2013 (10a.)	1179
COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS POLICÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LAS DEPENDENCIAS A LAS QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS, CON MOTIVO DE LA PRESTA-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.	IV.T.A.	1 A (10a.)	1929
CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL CUANDO PROMUEVEN JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA.	I.1o.A.	1 A (10a.)	1931
CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 58 DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 Y EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J.	10/2013 (10a.)	6
DEMANDA DE NULIDAD, NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONFORME AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRECISADO ERRÓNEAMENTE POR LA AUTORIDAD.	VI.3o. (II Región)	J/2 (10a.)	1778
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 14 DE FEBRERO DE 2012, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	28/2013 (10a.)	1212
FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. EL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	XXI/2013 (10a.)	1733

	Clave	Tesis	Pág.
FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. LA INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO ES UN ELEMENTO AJENO AL FIN EXTRAFISCAL QUE PERSIGUE.	2a.	XX/2013 (10a.)	1734
FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO VII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE ESTABLECEN EL ESTÍMULO FISCAL RELATIVO, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	XIX/2013 (10a.)	1735
FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO FMP-1. NO DESVIRTÚA, POR SÍ SOLO, EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO CON EL QUE SE OSTENTA EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO, POR LO QUE NO ES IDÓNEO PARA DESECHAR LA DEMANDA.	2a./J.	12/2013 (10a.)	1241
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EN LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE ESOS TRABAJADORES POR RENUNCIA VOLUNTARIA O POR CAUSA DIVERSA A LA QUE GENERA LA PENSIÓN, LES CORRESPONDE LA DEVOLUCIÓN EXCLUSIVAMENTE DE SUS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, Y NO DE LAS CUBIERTAS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, POR NO CONTAR AQUÉLLOS CON EL CARÁCTER DE PENSIONADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).	VI.1o.A.	48 A (10a.)	2024
INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.	2a./J.	23/2013 (10a.)	1342
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL, AL NO ESTABLECER LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.	IV.2o.A.	29 A (10a.)	2029
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011, AL ESTABLECER LA LEY QUE LO REGULA UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE LA LEY DE AMPARO.	XXIII.1o. (IX Región)	10 A (10a.)	2030
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO.	2a./J.	11/2013 (10a.)	1242
JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. PARA RESOLVER SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE TOMAR EN CUENTA EL PLAZO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA, SI LA AUTORIDAD FISCAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INFORMA INEXACTAMENTE ESE TÉRMINO AL PARTICULAR EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA SIN HACER MENCIÓN A AQUELLA VÍA, A PESAR DE SU PROCEDENCIA.	IV.2o.A.	33 A (10a.)	2031

	Clave	Tesis	Pág.
LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA DICHO PRINCIPIO CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, OMITE EL ANÁLISIS DE ALGÚN AGRAVIO HECHO VALER CONTRA LA INICIALMENTE RECURRIDA.	I.7o.A.	84 A (10a.)	2035
MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN.	2a./J.	1/2013 (10a.)	1426
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE GASOLINAS Y DIESEL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.	2a./J.	26/2013 (10a.)	1451
ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2007).	1a.	LXXX/2013 (10a.)	889
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	P./J.	1/2013 (9a.)	348
POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL.	IV.1o.A.	**SUPRIMIDA** 2 A (10a.)	2050

	Clave	Tesis	Pág.
POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	IV.1o.A.	**SUPRIMIDA** 1 A (10a.)	2051
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	2a.	XXIV/2013 (10a.)	1737
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a.	XXII/2013 (10a.)	1738
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA.	2a.	XXV/2013 (10a.)	1739
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.	2a.	XXVI/2013 (10a.)	1740
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA			

	Clave	Tesis	Pág.
VÍA SUMARIA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	2a.	XXIII/2013 (10a.)	1741
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PROVOCA SU DESECHAMIENTO, CON EXCEPCIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN SU ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO.	2a.	XXVII/2013 (10a.)	1741
PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO NO ES FACTIBLE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DECISIÓN DE CONSIDERAR PRESUNTIVAMENTE COMO GRAVE LA CONDUCTA POR LA QUE SE INSTRUYE NI EL TEMA RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD.	I.7o.A.	85 A (10a.)	2058
PRUEBAS Y DOCUMENTOS OFRECIDOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE LOS PRESENTE SI OMITIÓ ADJUNTARLOS A AQUÉLLA.	IV.2o.A.	37 A (10a.)	2061
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE DICHA DETERMINACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD, APLICADO SUPLETORIAMENTE.	II.1o.A.	5 A (10a.)	2065

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 363 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AL SER OPTATIVA SU INTERPOSICIÓN, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	IV.2o.A.	30 A (10a.)	2066
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CAUSAS GENERADORAS DE LA RUPTURA DEL TÚNEL EMISOR PONIENTE DEL SISTEMA PRINCIPAL DE DRENAJE DEL VALLE DE MÉXICO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y SU CONEXIÓN CON LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR LA INUNDACIÓN QUE PROVOCÓ, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.	I.4o.A.	39 A (10a.)	2073
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.	I.4o.A.	36 A (10a.)	2074
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.	I.4o.A.	37 A (10a.)	2075
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIONES DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS EXIMENTES DE AQUÉLLA.	I.4o.A.	38 A (10a.)	2076
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU OBJETIVO Y FINES EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.	I.4o.A.	35 A (10a.)	2077
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.	I.1o.A.	2 A (10a.)	2077
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL DISPONER QUE LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPIRÁ AL INICIARSE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, SE REFIERE AL ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 21 Y NO A LA INVESTIGACIÓN A QUE ALUDE SU DIVERSO PRECEPTO 20.	I.4o.A.	45 A (10a.)	2078
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE CONDENEN AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	II.1o.A.	4 A (10a.)	2080
SERVIDUMBRE DE VISTA. AL DECLARARSE FUNDADA LA ACCIÓN RELATIVA POSTERIORMENTE AL OTORGAMIENTO DE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, NO SE VULNERA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.	4 C (10a.)	2139
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011.	2a./J.	3/2013 (10a.)	1557

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT-1999, LAS REGULACIONES TÉCNICAS QUE EN DICHO ACUERDO SE MENCIONAN, EXPEDIDO POR EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE OCTUBRE DE 2011.	2a./J.	2/2013 (10a.)	1558
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA A UN PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SEPARARSE DEL CARGO.	2a./J.	16/2013 (10a.)	1611
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO IMPROCEDENTE EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY AGRARIA.	2a./J.	7/2013 (10a.)	1651
TERCEROS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS PERSONAS QUE APORTARON A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CON BASE EN LAS CUALES LLEVÓ A CABO LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS IMPUGNADA.	I.8o.A.	36 A (10a.)	2162
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE.	I.4o.A.	41 A (10a.)	2165

	Clave	Tesis	Pág.
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA Y EXCESIVA PARA QUIENES UTILICEN EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES PARA PRESENTAR UNA PROMOCIÓN EN EL HORARIO EXTENDIDO EL DÍA EN QUE NO VENCE, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VI.3o.A.	23 A (10a.)	2166
TRIBUNALES AGRARIOS. NO SON AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.	2a./J.	25/2013 (10a.)	1707
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO *IN DUBIO PRO ACTIONE* O *FAVOR ACTIONIS*. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	IV.2o.A.	34 A (10a.)	2167
VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, DEBEN IMPUGNARSE MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE, EN SU CASO, SEÑALE LA LEY DE LA MATERIA, ANTES DE HACERLAS			

	Clave	Tesis	Pág.
VALER EN EL AMPARO DIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 37/2009).	XXVII.2o. (VIII Región)	1 A (10a.)	2170
VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA OPOSICIÓN A SU DESARROLLO AMERITA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE SEA DABLE EL OTORGAMIENTO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PARA DESVIRTUAR SU COMISIÓN, PRESENTAR PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS CONFORME AL DIVERSO NUMERAL 49, FRACCIÓN VI, DEL PROPIO CUERPO NORMATIVO.	XXI.1o.P.A.	13 A (10a.)	2174

Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA GRATUITA. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, NO VULNERA DICHA GARANTÍA.	1a.	LXXXII/2013 (10a.)	879
ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.	1a.	LXXXI/2013 (10a.)	879
ACCIÓN DE SEPARACIÓN DE BIENES DE LA MASA CONCURSADA. ELEMENTOS PARA SU EJERCICIO.	I.3o.C.	74 C (10a.)	1900
ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS UNA VEZ DECRETADO EL DIVORCIO, NO SE ENCUENTRA SUPEDITADO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO LOS EX CÓNYUGES HAYAN PROCREADO HIJOS Y SOSTENERLO DE ESA MANERA, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA MUJER, SUPONE UN CRITERIO DISCRIMINATORIO.	I.3o.C.	73 C (10a.)	1908
ALIMENTOS. LA CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE DARLOS, POR REGLA GENERAL, NO ESTÁ VINCULADA CON LA CAUSAL DE DIVORCIO QUE PREVÉ			

	Clave	Tesis	Pág.
LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.	III.1o.C.	4 C (10a.)	1909
ALIMENTOS. PARA DECRETAR EL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CRÉDITO DEL INFONAVIT, SI EXISTE LA CERTEZA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO HABITA LA VIVIENDA QUE ADQUIRIÓ CON DICHO PRÉSTAMO (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.493 C DE RUBRO: "ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR.").	I.3o.C.	71 C (10a.)	1910
APELACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA SENTENCIA, NO PUEDE LLEVARSE A CABO LA DISTINCIÓN ENTRE LA PARTE CUYA ACLARACIÓN SE SOLICITA Y AQUELLA QUE NO ES OBJETO DE ÉSTA, PARA INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU INTERPOSICIÓN.	I.3o.C.	1065 C (9a.)	1914
APELACIÓN EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, INTERRUMPE EL PLAZO SEÑALADO PARA SU INTERPOSICIÓN.	I.3o.C.	1066 C (9a.)	1915
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA CUANTÍA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA SU PROCEDENCIA, SERÁ LA QUE DETERMINE LA LEY VIGENTE EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	XXVI.5o. (V Región)	3 C (10a.)	1916
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR LA RECONVENCIÓN.	I.2o.C.	7 C (10a.)	1918

	Clave	Tesis	Pág.
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. HIPÓTESIS EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO PUEDE PRONUNCIARSE AL RESPECTO EN EL AMPARO DIRECTO.	VII.2o.C.	38 C (10a.)	1923
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO ES APTA PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE.	I.3o.C.	85 C (10a.)	1924
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO POR EXHORTO GENERA IMPULSO PROCESAL E INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE.	I.3o.C.	86 C (10a.)	1924
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA PROMOCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL EL ACTOR SOLICITA SE LE TENGA POR DESISTIDO DE UNO DE LOS DEMANDADOS, ES APTA PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE.	XVIII.4o.	5 C (10a.)	1925
CHEQUE. LA ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO COMPRENDE INTERESES GENERADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA DISPOSICIÓN.	I.3o.C.	87 C (10a.)	1926
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR TERCEROS EXTRAÑOS, CUANDO SE RECLAME LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, QUE CONFIRMÓ LA DE PRIMER GRADO NO IMPIDE QUE CORRESPONDA A OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA MISMA NATURALEZA.	I.5o.C.	14 C (10a.)	1928
CONTRATO DE COMPRAVENTA DENOMINADO PREVENTA. POR SU NATURALEZA ES DE ESPERANZA Y NO BASTA SU CELEBRACIÓN PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO.	I.3o.C.	80 C (10a.)	1975

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRATO DE PREVENTA DE INMUEBLE. GENERA LA TITULARIDAD DE UN DERECHO PERSONAL.	I.3o.C.	82 C (10a.)	1976
CONTRATO DE PREVENTA DE INMUEBLE. NO ES OPONIBLE FRENTE A TERCEROS Y, POR ENDE, ES INEFICAZ PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO.	I.3o.C.	83 C (10a.)	1977
CONTRATO DE PREVENTA DE INMUEBLE. SI SE ACREDITA LA CONSTRUCCIÓN, ES TUTELABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.	I.3o.C.	84 C (10a.)	1977
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	1a./J.	9/2013 (10a.)	574
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	1a./J.	10/2013 (10a.)	575
COSTAS EN UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO PROMOVIDO CON BASE EN LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. PROCEDE SU CONDENA EN CONTRA DE QUIEN NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.3o.C.	2 C (10a.)	1980
COSTAS. PROCEDE SU CONDENA CUANDO LA AD QUEM CONFIRMA RESOLUCIONES EMITIDAS EN FORMA DE AUTOS QUE PONEN FIN AL JUICIO.	I.11o.C.	18 C (10a.)	1981
DEPÓSITO DE MENORES. EL DEPOSITARIO QUE LO EJERCE POR RESOLUCIÓN JUDICIAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EN AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS DETERMINACIONES QUE AFECTEN LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO SU CUSTODIA.	VII.2o.C.	35 C (10a.)	1986
DERECHO DE LOS MENORES A LA IDENTIDAD. LA RESTRICCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 348 Y 349 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, RELATIVA A QUE CONTRA LA PRESUNCIÓN DE SER HIJOS NACIDOS EN MATRIMONIO NO SE ADMITE OTRA PRUEBA MÁS QUE LA DE HABER SIDO FÍSICAMENTE IMPOSIBLE AL MARIDO TENER ACCESO CARNAL CON SU MUJER, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL POR UNA APARENTE OPOSICIÓN CON LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN LOS NUMERALES 307 A Y 307 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA MISMA ENTIDAD.	XXX.1o.	5 C (10a.)	1989
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO EFECTIVO CUANDO RESIDAN EN LUGARES DISTANTES.	1a.	LXVIII/2013 (10a.)	882
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. MODOS DE RESOLVER SU CONFLICTO CON EL DERECHO DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR SU LUGAR DE RESIDENCIA.	1a.	LXIX/2013 (10a.)	883
DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES. SI EL JUICIO DE AMPARO SE TRAMITA COMO DIRECTO DEBIENDO SER INDIRECTO, Y EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE NARRE LOS ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y LO APERCIBE CON TENERLA POR NO INTERPUESTA ANTE SU INCUMPLIMIENTO, ELLO LE IMPIDE TENER ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, SI SE REMITIERON TODAS LAS CONSTANCIAS RELATIVAS.	XVI.3o.C.T.	8 C (10a.)	1990

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.	I.2o.C.	5 C (10a.)	1992
DERECHOS HUMANOS. EL PRINCIPIO *PRO HOMINE* ES INAPLICABLE CUANDO TRATÁNDOSE DEL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO, EL QUEJOSO ALEGA QUE EL JUZGADOR DEBE ELEGIR LO MÁS FAVORABLE PARA ÉL, ENTRE LO EXPRESAMENTE PACTADO EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES Y LO DISPUESTO POR LA LEY.	I.2o.C.	6 C (10a.)	1992
DERECHOS HUMANOS. EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ELABORADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES VINCULANTE, AL REFLEJAR LOS COMPROMISOS FIRMADOS POR EL ESTADO MEXICANO EN AQUELLA MATERIA.	VII.2o.C.	36 C (10a.)	1994
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.	I.3o.C.	26 K (10a.)	1996
DILIGENCIA DE EMBARGO. PARA SU VALIDEZ SE REQUIERE QUE EL EJECUTOR O ACTUARIO CUMPLA ESTRICTAMENTE CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 1394 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE 1996 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.	IV.3o.C.	10 C (10a.)	1997

	Clave	Tesis	Pág.
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.	1a./J.	137/2012 (10a.)	634
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES.	1a./J.	120/2012 (10a.)	709
DOCUMENTOS EN PODER DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA. PRÓRROGA DEL PLAZO PARA SU EXHIBICIÓN.	I.3o.C.	88 C (10a.)	1998
GUARDA Y CUSTODIA. AUDIENCIA PREVIA AL MENOR PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO.	I.3o.C.	75 C (10a.)	2005
HONORARIOS DE PERITOS O DE CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO QUE PARTICIPEN EN EL JUICIO. CUANDO CONSTITUYEN LA MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO, PARA TASARLOS EL JUEZ NATURAL ESTÁ FACULTADO PARA ACUDIR AL ARANCEL PARA ABOGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, EL QUE COMPLEMENTA LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 146 Y 147 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA MISMA ENTIDAD.	III.1o.C.	6 C (10a.)	2007
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. NO ES FACTIBLE DECRETARLA CUANDO EL LITIGIO INVOLUCRA EL EJERCICIO DE ACCIONES DE DISTINTA NATURALEZA, NO PUEDE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.	I.3o.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** 44 C (10a.)	2009
INCIDENTE DE CONVIVENCIA DE MENORES CON SUS PROGENITORES. LOS JUZGADORES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONCEDERLES EL DERECHO			

	Clave	Tesis	Pág.
A SER ESCUCHADOS EN TODO PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE LES AFECTE, YA SEA DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE U ÓRGANO APROPIADO, PARA QUE SE LES TOME SU PARECER RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE LES CONCIERNEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.	7 C (10a.)	2010
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.	VII.2o.C.	34 C (10a.)	2018
INTERÉS JURÍDICO. NO SE ACREDITA SOLAMENTE CON UN CONTRATO PRIVADO DE PREVENTA.	I.3o.C.	81 C (10a.)	2026
JUICIO DE PATERNIDAD. DEBE PREVALECER LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 307 A Y 307 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LA DIVERSA PREVISTA EN LOS NUMERALES 348 Y 349 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL CONSTITUIR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR UN PRINCIPIO DE CARÁCTER IMPERATIVO.	XXX.1o.	6 C (10a.)	2032
JUICIOS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CONTRA LA DECISIÓN QUE DECRETE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO Y A CARGO DEL DEMANDADO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO EL DE RECLAMACIÓN, PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	X.	11 C (10a.)	2033
MANDATO. EL PODER OTORGADO AL MANDATARIO CON FACULTADES PARA SUSTITUIRLO A UN TERCERO NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA TRANSFERIR LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE HA OTORGADO E INCLUSO SUSTITUIR DICHO PODER (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).	VI.2o.C.	28 C (10a.)	2037

	Clave	Tesis	Pág.
MENORES DE EDAD. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD, AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE AGRAVIOS EN APELACIÓN, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	XII.1o.	1 C (10a.)	2040
NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. ES MATERIA DE UNA ACCIÓN ESPECIAL.	I.3o.C.	79 C (10a.)	2043
OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.	1a./J.	14/2013 (10a.)	729
PAGARÉ INSERTO EN UNA NOTA DE VENTA. PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, BASTA CON QUE LA FECHA Y EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN ESTÉN CONTENIDOS EN CUALQUIER PARTE DE AQUÉLLA.	1a./J.	4/2013 (10a.)	752
PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE CONDICIONA SU RECUPERACIÓN, SÓLO EXIGE JUSTIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE UN AÑO Y, EN SU CASO, OTORGAR GARANTÍA ANUAL PARA ESE FIN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.	11 C (10a.)	2045
PATRIMONIO DE LA FAMILIA. EFECTOS DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.	I.3o.C.	78 C (10a.)	2046

	Clave	Tesis	Pág.
PATRIMONIO DE LA FAMILIA. TUTELA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.	I.3o.C.	77 C (10a.)	2047
PENSIÓN ALIMENTICIA. NO ES POSIBLE QUE LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA CONCRETA DEL PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR, QUEDE A SU UNILATERAL ARBITRIO.	I.7o.C.	29 C (10a.)	2047
PENSIÓN ALIMENTICIA. SI SE DEMANDA SU MODIFICACIÓN, NO OPERA EL PRINCIPIO JURÍDICO DE QUE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES LA LEY SUPREMA, SINO OTROS COMO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL DE PROPORCIONALIDAD Y EL DE SOLIDARIDAD.	I.5o.C.	6 C (10a.)	2048
PRESCRIPCIÓN DE EMBARGO DERIVADO DEL CONVENIO JUDICIAL ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. SI EL EJECUTANTE NO REALIZA NUEVAS DILIGENCIAS EN EL JUICIO, OPERARÁ AQUÉLLA EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS, EL QUE SERÁ INTERRUMPIDO CUANDO SE SOLICITE LA REINSCRIPCIÓN DE AQUÉL, PERO NO SÓLO LIMITADA A MANTENER VIGENTE LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, SINO PARA HACER EXIGIBLE SU EJECUCIÓN (INOBSERVANCIA DE LA TESIS DE RUBRO: "PRESCRIPCIÓN MERCANTIL NEGATIVA, INTERRUPCIÓN DE LA.").	XXX.2o.	2 C (10a.)	2053
PROCEDENCIA DE LA VÍA. SI BIEN ES CIERTO QUE SE TRATA DE UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA, TAMBIÉN LO ES QUE SU ANÁLISIS POR LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA PUEDE VERSE RESTRINGIDO POR LA ACTUALIZACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN.	I.11o.C.	17 C (10a.)	2057

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR.	I.7o.C.	28 C (10a.)	2060
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS MENORES CON SUS PADRES. PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DEFINE, DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO LOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES RECONOCIDOS POR EL ESTADO MEXICANO Y EN LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA.	I.5o.C.	15 C (10a.)	2067
REMATE. ANTE LA AUSENCIA DE POSTORES NO PUEDE HABLARSE TÉCNICAMENTE DE SU EXISTENCIA, POR NO HABER SUBASTA O CONCURSO DE POSTURAS Y, POR CONSIGUIENTE, LA DECLARATORIA DE "FINCAMIENTO DEL REMATE" [ACLARACIÓN DE LA TESIS III.1o.C.93 C (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)].	III.1o.C.	5 C (10a.)	2067
REMATE. EL DEUDOR PODRÁ LIBRAR SUS BIENES ANTES DE FINCARSE AQUÉL, SI CUBRE LA CANTIDAD LÍQUIDA DE LA CONDENA, PERO NO DEL EMBARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XXVI.5o. (V Región)	2 C (10a.)	2069
REMATE. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACTO POSTERIOR EN EL QUE SE HACE EFECTIVO UN APERCIBIMIENTO, AUN CUANDO SEA CONSECUENCIA DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE PREVINO PARA DAR CUMPLIMIENTO A CIERTO REQUERIMIENTO, SI SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS.	X.1o. (XI Región)	3 C (10a.)	2069
REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, PREVIO CITATORIO. EN LA MEDIA			

	Clave	Tesis	Pág.
FILIACIÓN ASENTADA POR EL FEDATARIO RESPECTO DE LA PERSONA QUE LE MANIFESTÓ SER ÉSE EL DOMICILIO DEL BUSCADO, PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO DEL DEUDOR, DEBE PRECISAR LAS CARACTERÍSTICAS MÁS NOTABLES DE LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, A EFECTO DE PARTICULARIZARLA DE OTRAS PERSONAS.	I.11o.C.	16 C (10a.)	2072
SERVIDUMBRE DE VISTA. AL DECLARARSE FUNDADA LA ACCIÓN RELATIVA POSTERIORMENTE AL OTORGAMIENTO DE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, NO SE VULNERA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.	4 C (10a.)	2139
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ESCUCHAR AL MENOR PARA DECIDIR SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA.	I.3o.C.	76 C (10a.)	2158
TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO. SI EL TARJETAHABIENTE PRESTA O TRANSFIERE EL PLÁSTICO A UN TERCERO NO VINCULADO CON LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO Y A ÉSTE SE LA ROBAN O LA EXTRAVÍA, ELLO LIBERA DE RESPONSABILIDAD AL BANCO EMISOR.	XVII.1o.C.T.	6 C (10a.)	2161
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL CÓNYUGE QUE CONTRAJO MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, CUANDO ÉSTA FUE OÍDA Y VENCIDA POR CONDUCTO DEL OTRO CONSORTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA, ANTERIOR A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).	VIII.A.C.	J/2 (10a.)	1859
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER			

	Clave	Tesis	Pág.
POR SÍ MISMO EL MENOR DE EDAD, QUE PRESENTÓ LA DEMANDA O RECONVINO EN EL JUICIO NATURAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, Y DURANTE EL TRÁMITE ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	142/2012 (10a.)	874
TÍTULOS DE CRÉDITO. AUN CUANDO LA SUCESIÓN DEL OBLIGADO CONCLUYA, PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN SU CONTRA, POR CONDUCTO DE SU ALBACEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** 196 C (10a.)	2162

Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ADUCE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO SON DE ANÁLISIS PREFERENTE.	XXVII.1o. (VIII Región)	18 L (10a.)	1913
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. AL EXTERNAR SU CONSENTIMIENTO O EJECUTAR ACTOS VOLUNTARIOS RESPECTO DEL LAUDO QUE LES BENEFICIA Y QUE CONSTITUYE LA MATERIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR FALLECIDO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.	XVII.1o.C.T.	27 L (10a.)	1921
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA, SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN.	2a./J.	13/2013 (10a.)	1114
CARTA DE RENUNCIA Y FINIQUITO. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO OPUESTA POR EL PATRÓN RESPECTO DEL AGUINALDO SI EN ELLA SÓLO SE INDICA QUE LA CANTIDAD QUE RECIBIÓ EL TRABAJADOR POR			

	Clave	Tesis	Pág.
TAL CONCEPTO FUE "PROPORCIONAL" AL AÑO EN QUE VOLUNTARIAMENTE SE SEPARÓ DEL EMPLEO.	XXVI.5o. (V Región)	12 L (10a.)	1926
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO AL RESOLVER UN CONFLICTO LABORAL ENTRE EL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS, AL NO CONSTITUIR SENTENCIAS DEFINITIVAS, DEBEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO.	III.4o.T.	1 L (10a.)	1974
DESPIDO INJUSTIFICADO. SE CONSIDERARÁ COMO TAL, SI AL RESCINDIR LA RELACIÓN DE TRABAJO, LA PATRONAL OMITE TRATAR CON EL REPRESENTANTE SINDICAL EL CONFLICTO CON SU TRABAJADOR CUANDO ESTE DERECHO SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL CONTRATO COLECTIVO QUE LOS RIGE.	XIX.2o.P.T.	1 L (10a.)	1995
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EN LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE ESOS TRABAJADORES POR RENUNCIA VOLUNTARIA O POR CAUSA DIVERSA A LA QUE GENERA LA PENSIÓN, LES CORRESPONDE LA DEVOLUCIÓN EXCLUSIVAMENTE DE SUS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, Y NO DE LAS CUBIERTAS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, POR NO CONTAR AQUÉLLOS CON EL CARÁCTER DE PENSIONADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011).	VI.1o.A.	48 A (10a.)	2024
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA DETERMINACIÓN POR LA QUE SE LE CONDENA AL PAGO DE UNA PENSIÓN CON BASE EN EL SALARIO REAL DEL TRABAJADOR, ACEPTADO Y RECONOCIDO EN JUICIO POR EL PATRÓN, NO LE			

	Clave	Tesis	Pág.
GENERA PERJUICIO ALGUNO, AL PODER EXIGIR A ÉSTE EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS A TRAVÉS DE CAPITALES CONSTITUTIVOS.	XXVI.5o. (V Región)	11 L (10a.)	2026
LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	2a./J.	32/2013 (10a.)	1407
PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.	2a./J.	14/2013 (10a.)	1467
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA CUANTIFICARLA CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CARGA DE LA PRUEBA DEL PROMEDIO SALARIAL DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, AL CONTAR CON MÁS Y MEJORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE EL ASEGURADO.	XIX.2o.P.T.	2 L (10a.)	2048
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, NO SE TORNA IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CON MOTIVO DEL DICTADO DEL LAUDO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 110/2004).	P./J.	11/2013 (10a.)	197
PRESTACIONES EXTRALEGALES. LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, SURGE CUANDO EL TRABAJADOR LA OFRECE DE MANERA GENÉRICA (SOBRE NÓMINAS Y LISTAS DE RAYA).	VII.1o. (IV Región)	6 L (10a.)	2054

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. SU INICIO Y PROSECUCIÓN DEBEN AJUSTARSE A LO PREVISTO POR LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHA ENTIDAD, SIN QUE AL RESPECTO PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	III.3o. (III Región)	11 L (10a.)	2057
RENUNCIA. LA OBJECIÓN EN CUANTO A QUE EL ESCRITO QUE LA CONTIENE FUE ALTERADO POR SUPUESTAMENTE PERTENECER LA FIRMA A OTRO DOCUMENTO, NO SE ACREDITA PORQUE LA PRUEBA PERICIAL RELATIVA CONCLUYA QUE AQUÉL FUE RECORTADO.	XVII.1o.C.T.	26 L (10a.)	2070
RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA.	I.6o.T.	J/2 (10a.)	1786
RENUNCIA POR ESCRITO. EL HECHO DE QUE EN ELLA SE CONSIGNE UN LUGAR DE SUSCRIPCIÓN DISTINTO AL EN QUE MATERIALMENTE SE REALIZÓ LA ABDICACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL, NO TRASCIENDE A SU EFICACIA DEMOSTRATIVA, SI NO RESULTÓ FUNDADA LA OBJECIÓN CONTRA ÉSTA.	XVII.1o.C.T.	25 L (10a.)	2071
SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL. AL NO ENCONTRARSE INVESTIDO DE FE PÚBLICA, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE REALICE CARECE DE VALIDEZ PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS Y ACTOS EN ÉSTOS CONSIGNADOS, TALES COMO LOS RELA-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIONADOS CON EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DE AQUÉLLA.	I.13o.T.	54 L (10a.)	2138
SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO. SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN NO TIENE FACULTAD PARA AUTORIZAR AL DIRECTOR GENERAL PARA QUE ÉSTE DELEGUE PODERES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS.	III.4o.T.	3 L (10a.)	2155
SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO. SU DIRECTOR GENERAL CARECE DE FACULTADES PARA DELEGAR SU PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS A FAVOR DE TERCEROS.	III.4o.T.	2 L (10a.)	2156
SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORABLE AL TRABAJADOR. PUEDE OTORGARSE SI A JUICIO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL NO SE PONE EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA DE AQUÉL, EN CASO CONTRARIO, DEBE NEGARSE POR EL MONTO ESTIMADO QUE LE PERMITA SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PATRÓN SEA UNA PERSONA MORAL OFICIAL.	XIV.T.A.	J/1 (10a.)	1841
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. REGLAS PARA DECRETARLA TRATÁNDOSE DE LAUDO CONDENATORIO.	XVI.1o.A.T.	2 L (10a.)	2157
TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.	2a./J.	17/2013 (10a.)	1677

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.	I.3o.T.	J/1 (10a.)	1880
TRABAJADORES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA. NO SON TRABAJADORES AL SERVICIO DE DICHO MUNICIPIO, AL SER AQUÉL UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA, COMPETENCIA Y PATRIMONIO PROPIOS.	XXVI.5o. (V Región)	10 L (10a.)	2164
TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA. EL HECHO DE QUE SE HAYA OMITIDO EL PAGO OPORTUNO DEL BONO A QUE TIENEN DERECHO, DERIVADO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, POR TENER INSTAURADA UNA DEMANDA CONTRA LAS PARTES (INSTITUCIÓN DEMANDADA, SINDICATO O AMBOS), NO VULNERA SU DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y, POR TANTO, NO GENERA EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.	I.6o.T.	J/1 (10a.)	1893

Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.	P./J.	9/2013 (10a.)	5
ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO MEDIANTE EL CUAL SE SUBSIDIA EL 100% DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2011. ES IMPUGNABLE EN AMPARO POR SÍ SOLO.	II.1o.A.	7 A (10a.)	1900
AGRAVIOS INATENDIBLES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS FORMULADOS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, CUANDO REPRODUCEN LITERALMENTE LOS ALEGATOS EXPUESTOS ANTE EL JUEZ DE DISTRITO SIN ATACAR DIRECTAMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA.	VI.2o.P.	11 P (10a.)	1904
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.			

	Clave	Tesis	Pág.
LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.	XXI.2o.P.A.	3 K (10a.)	1905
ALEGATOS. AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA OMISIÓN DE CONTESTAR LOS EXPUESTOS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.	VI.2o.P.	10 P (10a.)	1907
AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE.	1a./J.	141/2012 (10a.)	435
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO).	1a./J.	7/2013 (10a.)	443
AMPARO ADHESIVO. QUIEN LO PROMUEVE PUEDE HACER VALER TAMBIÉN LAS VIOLACIONES DE FONDO COMETIDAS EN EL PROPIO ACTO QUE TIENDAN A SU SUBSISTENCIA.	I.3o.C.	22 K (10a.)	1912
AMPARO CONTRA LEYES. EL RECONOCIMIENTO HECHO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LEGISLATIVAS AL RENDIR SUS INFORMES JUSTIFICADOS EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS PARA DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, NO ACREDITA SU CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	1a.	LXXIII/2013 (10a.)	880

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO. SI SU CONCESIÓN SE DEBE A LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUZGADOR QUE LO DICTÓ, ÉSTE DEBE REMITIR LOS AUTOS AL COMPETENTE PARA QUE DICTE UN NUEVO AUTO EN EL QUE REVOQUE AQUÉL, SIN AFECTAR LAS ACTUACIONES PREVIAS, Y RESUELVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO.	P.	IX/2013 (10a.)	353
AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SU CONCESIÓN POR LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUZGADOR QUE LO DICTÓ NO TIENE COMO EFECTO QUE EL PROCESADO RECUPERE SU LIBERTAD.	P.	VIII/2013 (10a.)	355
AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE EL ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTÁ LIMITADO POR LO RESUELTO EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL.	P.	X/2013 (10a.)	356
AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ADUCE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO SON DE ANÁLISIS PREFERENTE.	XXVII.1o. (VIII Región)	18 L (10a.)	1913
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. AL FALLARLO PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE ANALICE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE DEBE RESOLVER Y SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS MILITARES Y CIVILES.	P.	XV/2013 (10a.)	357
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ÉSTA HUBIERA SIDO COMPURGADA.	1a./J.	3/2013 (10a.)	477

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.	P.	XVI/2013 (10a.)	358
AMPARO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. AL HABER RESULTADO FUNDADO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO A LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ QUE LO DICTÓ, ES INNECESARIO EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS PLANTEAMIENTOS QUE LO COMBATEN POR VICIOS PROPIOS.	P.	IV/2013 (10a.)	359
AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. LA VINCULACIÓN O RELACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL ACTO QUE EN ÉSTA SE RECLAME CON EL IMPUGNADO ORIGINALMENTE, NO BASTA PARA SU PROCEDENCIA.	VI.2o.C.	8 K (10a.)	1913
AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES DICTADO POR NO CONCRETARSE LA IMPUTACIÓN RESPECTIVA DURANTE LA AUDIENCIA INICIAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA, AL PONER FIN AL PROCESO, PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.	XIX.2o.P.T.	29 P (10a.)	1917
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J.	101/2012 (10a.)	534
BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. AL EXTERNAR SU CONSENTIMIENTO O EJECUTAR ACTOS VOLUNTARIOS RESPECTO DEL LAUDO QUE LES BENEFICIA Y QUE CONSTITUYE LA MATERIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR FALLECIDO, SE ACTUALIZA LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.	XVII.1o.C.T.	27 L (10a.)	1921
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. HIPÓTESIS EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO PUEDE PRONUNCIARSE AL RESPECTO EN EL AMPARO DIRECTO.	VII.2o.C.	38 C (10a.)	1923
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES 1o., 7o., 8o. Y 25 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XV.2o.	1 A (10a.)	1927
COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN.	2a./J.	24/2013 (10a.)	1179
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PENAL.	P.	XI/2013 (10a.)	359
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA			

	Clave	Tesis	Pág.
LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.	P.	XII/2013 (10a.)	360
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 248 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.	P.	XVII/2013 (10a.)	360
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR TERCEROS EXTRAÑOS. CUANDO SE RECLAME LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, QUE CONFIRMÓ LA DE PRIMER GRADO NO IMPIDE QUE CORRESPONDA A OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA MISMA NATURALEZA.	I.5o.C.	14 C (10a.)	1928
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE AQUÉL FIJÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO.	2a./J.	4/2013 (10a.)	945
COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS POLICÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LAS DEPENDENCIAS A LAS QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.	IV.T.A.	1 A (10a.)	1929

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS POR MILITARES, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, QUE AFECTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE CIVILES. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.	P.	VII/2013 (10a.)	361
CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL CUANDO PROMUEVEN JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA.	I.1o.A.	1 A (10a.)	1931
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO AL RESOLVER UN CONFLICTO LABORAL ENTRE EL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS, AL NO CONSTITUIR SENTENCIAS DEFINITIVAS, DEBEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO.	III.4o.T.	1 L (10a.)	1974
CONTRATO DE COMPRAVENTA DENOMINADO PREVENTA. POR SU NATURALEZA ES DE ESPERANZA Y NO BASTA SU CELEBRACIÓN PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO.	I.3o.C.	80 C (10a.)	1975
CONTRATO DE PREVENTA DE INMUEBLE. NO ES OPONIBLE FRENTE A TERCEROS Y, POR ENDE, ES INEFICAZ PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO.	I.3o.C.	83 C (10a.)	1977
CONTRATO DE PREVENTA DE INMUEBLE. SI SE ACREDITA LA CONSTRUCCIÓN, ES TUTELABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.	I.3o.C.	84 C (10a.)	1977
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CUANDO EL QUEJOSO EN SUS AGRAVIOS DEL RECURSO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN HAGA VALER LA INCONVENCIONALIDAD DE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EFECTUARLO.	IV.2o.A.	18 K (10a.)	1978
CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA.	P.	V/2013 (10a.)	363
COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.	I.3o.C.	27 K (10a.)	1979
DAÑOS Y PERJUICIOS. BASTA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN Y LA NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO PARA QUE SE ACTUALICE EL PAGARLOS.	I.3o.C.	120 K (9a.)	1983
DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. COMO EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, ES INNECESARIO AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE.	XXX.1o.	3 K (10a.)	1984
DELITOS COMETIDOS POR MILITARES EN SERVICIO QUE AFECTAN A VÍCTIMAS CIVILES. EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO RESPECTIVO COMPETE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.	I.6o.P.	27 P (10a.)	1985
DEPÓSITO DE MENORES. EL DEPOSITARIO QUE LO EJERCE POR RESOLUCIÓN JUDICIAL TIENE			

	Clave	Tesis	Pág.
LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EN AMPARO LAS DETERMINACIONES QUE AFECTEN LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO SU CUSTODIA.	VII.2o.C.	35 C (10a.)	1986
DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES. SI EL JUICIO DE AMPARO SE TRAMITA COMO DIRECTO DEBIENDO SER INDIRECTO, Y EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE NARRE LOS ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y LO APERCIBE CON TENERLA POR NO INTERPUESTA ANTE SU INCUMPLIMIENTO, ELLO LE IMPIDE TENER ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, SI SE REMITIERON TODAS LAS CONSTANCIAS RELATIVAS.	XVI.3o.C.T.	8 C (10a.)	1990
DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD QUE LAS AUTORIDADES DEBEN EJERCER PARA SU PROTECCIÓN ESTÁ REFERIDO A PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE A ÉSTAS NO SE LES PUEDAN VIOLAR DERECHOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.	VII.2o.A.	1 K (10a.)	1991
DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.	VII.2o.A.	2 K (10a.)	1994
DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN CONSTITUYE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO.	1a.	LXXVII/2013 (10a.)	886
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.	I.3o.C.	26 K (10a.)	1996

	Clave	Tesis	Pág.
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA FACULTAD DE CONCEDER UN PLAZO RAZONABLE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A AQUÉLLAS, NO CONSTITUYE UN DERECHO EN FAVOR DE LA PARTE QUEJOSA.	I.13o.T.	2 K (10a.)	2001
ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.	I.3o.C.	24 K (10a.)	2001
FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO.	1a./J.	24/2013 (10a.)	400
FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO FMP-1. NO DESVIRTÚA, POR SÍ SOLO, EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO CON EL QUE SE OSTENTA EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO, POR LO QUE NO ES IDÓNEO PARA DESECHAR LA DEMANDA.	2a./J.	12/2013 (10a.)	1241
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA ENTRE JUECES DE DISTINTOS ESTADOS O JURISDICCIONES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA RESUELVE.	I.3o.C.	23 K (10a.)	2019
INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA.	2a./J.	29/2013 (10a.)	952
INCONFORMIDAD. EN SU ESTUDIO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE LIMITARSE A			

	Clave	Tesis	Pág.
ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS DE LA INCONFORME, SINO QUE DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE PARA DETERMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA.	XVII.1o.C.T.	14 K (10a.)	2021
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, Y NO SE APLIQUE ALGÚN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	2a./J.	9/2013 (10a.)	1283
INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.	2a./J.	23/2013 (10a.)	1342
INTERÉS JURÍDICO. NO SE ACREDITA SOLAMENTE CON UN CONTRATO PRIVADO DE PREVENTA.	I.3o.C.	81 C (10a.)	2026
INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.	2a.	XVIII/2013 (10a.)	1736
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL, AL NO ESTABLECER LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.	IV.2o.A.	29 A (10a.)	2029

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011, AL ESTABLECER LA LEY QUE LO REGULA UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE LA LEY DE AMPARO.	XXIII.1o. (IX Región)	10 A (10a.)	2030
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UNA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.	2a./J.	10/2013 (10a.)	1380
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO.	2a./J.	11/2013 (10a.)	1242
JUICIOS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CONTRA LA DECISIÓN QUE DECRETE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO Y A CARGO DEL DEMANDADO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO EL DE RECLAMACIÓN, PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	X.	11 C (10a.)	2033
MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038

	Clave	Tesis	Pág.
MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO.	XIX.2o.P.T.	30 P (10a.)	2039
MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN.	2a./J.	1/2013 (10a.)	1426
OFENDIDOS DEL DELITO. LOS FAMILIARES DE UN CIVIL, VÍCTIMA DE UN ILÍCITO COMETIDO POR UN MILITAR, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, LA DECLARATORIA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA CAUSA PENAL EMITIDA POR UN JUEZ DE LA JURISDICCIÓN MILITAR.	P.	I/2013 (10a.)	368
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, NO SE TORNA IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CON MOTIVO DEL DICTADO DEL LAUDO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 110/2004).	P./J.	11/2013 (10a.)	197
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO PROCEDENTE CUANDO SEA DE TRAMITACIÓN INMEDIATA, RESULTE IDÓNEO, EFICAZ Y SE RESUELVA EN UN TIEMPO RAZONABLE AUNQUE NO TENGA EL EFECTO DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	I.3o.C.	25 K (10a.)	2055

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, RESPETA EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO.	IV.2o.A.	19 K (10a.)	2056
PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO NO ES FACTIBLE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DECISIÓN DE CONSIDERAR PRESUNTIVAMENTE COMO GRAVE LA CONDUCTA POR LA QUE SE INSTRUYE NI EL TEMA RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD.	I.7o.A.	85 A (10a.)	2058
PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. ATENTO A LA FORMA SUI GÉNERIS DE SU INTEGRACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR SU CORRECTO DESAHOGO POR LO QUE SE REFIERE A LOS PERITOS POR ÉL DESIGNADOS.	I.16o.A.	1 K (10a.)	2059
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EL CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS PERITOS ES SUSCEPTIBLE DE AMPLIACIÓN.	2a./J.	20/2013 (10a.)	1486
PRUEBA TESTIMONIAL. ES FACULTAD DEL JUZGADOR RECABARLA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, POR LO QUE SI DEL SUMARIO SE ACREDITA LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA Y NO LO HIZO, SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J.	105/2012 (10a.)	801

	Clave	Tesis	Pág.
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SI SE PROMUEVE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRAMITAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA INICIAL RESPECTO DE NUEVOS ACTOS RECLAMADOS, DE RESULTAR FUNDADA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DE ORIGEN Y NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ESTE RECURSO, PRONUNCIARSE SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR.	I.7o.A.	12 K (10a.)	2063
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS MENORES CON SUS PADRES. PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DEFINE, DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO LOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES RECONOCIDOS POR EL ESTADO MEXICANO Y EN LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA.	I.5o.C.	15 C (10a.)	2067
REMATE. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACTO POSTERIOR EN EL QUE SE HACE EFECTIVO UN APERCIBIMIENTO, AUN CUANDO SEA CONSECUENCIA DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE PREVINO PARA DAR CUMPLIMIENTO A CIERTO REQUERIMIENTO, SI SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS.	X.1o. (XI Región)	3 C (10a.)	2069
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CARECE DE MATERIA SU DENUNCIA CUANDO EL ACTO REITERATIVO DEL RECLAMADO QUEDA SIN EFECTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2011).	2a./J.	37/2013 (10a.)	960
REVISIÓN. AL NO CONSTITUIR LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, NO DEBE DECLARARSE			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPROCEDENTE SINO CONFIRMARSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	X.	1 K (10a.)	2079
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO POR CONSIDERAR QUE EXISTE UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYA EVALUADO UN CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES.	1a.	LXXII/2013 (10a.)	891
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE REALIZÓ EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* O SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE REALIZARLO.	2a./J.	5/2013 (10a.)	989
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.	XXVII.1o. (VIII Región)	J/3 (10a.)	1830
SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORABLE AL TRABAJADOR. PUEDE OTORGARSE SI A JUICIO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL NO SE PONE EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA DE AQUÉL, EN CASO CONTRARIO, DEBE NEGARSE POR EL MONTO ESTIMADO QUE LE PERMITA SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PATRÓN SEA UNA PERSONA MORAL OFICIAL.	XIV.T.A.	J/1 (10a.)	1841
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. REGLAS PARA DECRETARLA TRATÁNDOSE DE LAUDO CONDENATORIO.	XVI.1o.A.T.	2 L (10a.)	2157

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011.	2a./J.	3/2013 (10a.)	1557
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ESCUCHAR AL MENOR PARA DECIDIR SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA.	I.3o.C.	76 C (10a.)	2158
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ASPECTOS QUE DEBE ANALIZAR EL JUZGADOR PARA SU OTORGAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).	I.4o.A.	14 K (10a.)	2159
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL INMINENTE DESALOJO, DESTRUCCIÓN O CLAUSURA DE LOCALES COMERCIALES FIJOS O SEMIFIJOS, SI EL INTERESADO NO ACREDITA CONTAR CON LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO VIGENTE.	2a./J.	15/2013 (10a.)	1578
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT-1999, LAS REGULACIONES TÉCNICAS QUE EN DICHO ACUERDO SE MENCIONAN, EXPEDIDO POR EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE OCTUBRE DE 2011.	2a./J.	2/2013 (10a.)	1558

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA A UN PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SEPARARSE DEL CARGO.	2a./J.	16/2013 (10a.)	1611
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA CONCEDERLA EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	8/2013 (10a.)	187
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL CÓNYUGE QUE CONTRAJO MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, CUANDO ÉSTA FUE OÍDA Y VENCIDA POR CONDUCTO DEL OTRO CONSORTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA, ANTERIOR A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).	VIII.A.C.	J/2 (10a.)	1859
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER POR SÍ MISMO EL MENOR DE EDAD, QUE PRESENTÓ LA DEMANDA O RECONVINO EN EL JUICIO NATURAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, Y DURANTE EL TRÁMITE ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL).	1a./J.	142/2012 (10a.)	874
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN LA ETAPA DE REMATE. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	VII.2o.C.	9 K (10a.)	2161
TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO			

	Clave	Tesis	Pág.
Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 343, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.	P.	XIII/2013 (10a.)	369
TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 194, FRACCIÓN III, Y 196, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	P.	XIV/2013 (10a.)	370
VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. EL ESTADO DE CUENTA OBTENIDO POR INTERNET EN EL QUE SE REFLEJAN LA APLICACIÓN DE INTERESES Y LA ACTUALIZACIÓN DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA Y DETERMINAR QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ EN DESACATO.	I.13o.T.	1 K (10a.)	2169
VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO.	2a./J.	27/2013 (10a.)	1730
VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, DEBEN IMPUGNARSE MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE, EN SU CASO, SEÑALE LA LEY DE LA MATERIA, ANTES DE HACERLAS VALER EN EL AMPARO DIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 37/2009).	XXVII.2o. (VIII Región)	1 A (10a.)	2170

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PUDIERA CONSIDERARSE QUE DEBEN PREPARARSE, AL NO HABERSE ADECUADO A DICHO PRECEPTO LA LEY REGLAMENTARIA CORRESPONDIENTE, DEBE ESTARSE A LO QUE ÉSTA ACTUALMENTE EXIGE Y A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 198/2007, EN EL SENTIDO DE QUE NO ES OBLIGATORIO HACERLO.	IV.2o.A.	20 K (10a.)	2172
VIOLACIONES PROCESALES. PROCEDE SU ESTUDIO CUANDO EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA REPARAR UNA DIVERSA A LA PLANTEADA EN EL SEGUNDO AMPARO, SIN QUE EN AQUÉL SE EXAMINARA ÉSTA, PESE A QUE EL QUEJOSO LA HIZO VALER (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 57/2003).	XXIII.1o. (IX Región)	1 K (10a.)	2174

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE. Contradicción de tesis 434/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 20 de noviembre de 2012. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.	P./J.	9/2013 (10a.)	5
AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Contradicción de tesis 450/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente:	2a./J.	8/2013 (10a.)	1092

	Clave	Tesis	Pág.
Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.			
AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE.	1a./J.	141/2012 (10a.)	435
Contradicción de tesis 318/2012. Suscitada entre el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 14 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.			
AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO).	1a./J.	7/2013 (10a.)	443
Contradicción de tesis 411/2012. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 5 de diciembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos respecto del fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Spitalier Peña.			
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO	1a./J.	3/2013 (10a.)	477

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ÉSTA HUBIERA SIDO COMPURGADA. Contradicción de tesis 389/2012. Suscitada entre el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 21 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.			
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Contradicción de tesis 414/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 12 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.	1a./J.	101/2012 (10a.)	534
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA, SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE	2a./J.	13/2013 (10a.)	1114

	Clave	Tesis	Pág.
FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN. Contradicción de tesis 472/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero, ambos del Vigésimo Circuito. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.			
COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN. Contradicción de tesis 505/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.	2a./J.	24/2013 (10a.)	1179
CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 58 DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 Y EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. Contradicción de tesis 362/2010. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema	P./J.	10/2013 (10a.)	6

	Clave	Tesis	Pág.
Corte de Justicia de la Nación. 24 de septiembre de 2012. Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.			
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	1a./J.	9/2013 (10a.)	574
Contradicción de tesis 292/2012. Entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos por lo que hace a la presente tesis jurisprudencial en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.			
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	1a./J.	10/2013 (10a.)	575
Contradicción de tesis 292/2012. Entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos por lo que hace a la presente tesis jurisprudencial en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.			

	Clave	Tesis	Pág.
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.	1a./J.	137/2012 (10a.)	634
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES. Contradicción de tesis 180/2011. Entre las sustentadas por el Cuarto y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.	1a./J.	120/2012 (10a.)	709
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE	2a./J.	28/2013 (10a.)	1212

	Clave	Tesis	Pág.
HASTA EL 14 DE FEBRERO DE 2012, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. Contradicción de tesis 532/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.			
FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO FMP-1. NO DESVIRTÚA, POR SÍ SOLO, EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO CON EL QUE SE OSTENTA EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO, POR LO QUE NO ES IDÓNEO PARA DESECHAR LA DEMANDA. Contradicción de tesis 440/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.	2a./J.	12/2013 (10a.)	1241
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, Y NO SE APLIQUE ALGÚN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Contradicción de tesis 348/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero de Circuito	2a./J.	9/2013 (10a.)	1283

	Clave	Tesis	Pág.
del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.			
INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.	2a./J.	23/2013 (10a.)	1342
Contradicción de tesis 431/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 16 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.			
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UNA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.	2a./J.	10/2013 (10a.)	1380
Contradicción de tesis 444/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 28 de noviembre 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.			

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO. Contradicción de tesis 440/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.	2a./J.	11/2013 (10a.)	1242
LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Contradicción de tesis 493/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 30 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.	2a./J.	32/2013 (10a.)	1407
MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN. Contradicción de tesis 388/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.	2a./J.	1/2013 (10a.)	1426

	Clave	Tesis	Pág.
OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA. Contradicción de tesis 471/2012. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.	1a./J.	14/2013 (10a.)	729
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE GASOLINAS Y DIESEL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. Contradicción de tesis 448/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Décimo Quinto Circuito. 23 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.	2a./J.	26/2013 (10a.)	1451
PAGARÉ INSERTO EN UNA NOTA DE VENTA. PARA TENER POR SATISFECHO EL RE-	1a./J.	4/2013 (10a.)	752

	Clave	Tesis	Pág.
QUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, BASTA CON QUE LA FECHA Y EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN ESTÉN CONTENIDOS EN CUALQUIER PARTE DE AQUÉLLA. Contradicción de tesis 383/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 21 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.			
PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN. Contradicción de tesis 393/2012. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.	2a./J.	14/2013 (10a.)	1467
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EL CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS PERITOS ES SUSCEPTIBLE DE AMPLIACIÓN. Contradicción de tesis 402/2012. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado de dicho circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	2a./J.	20/2013 (10a.)	1486

	Clave	Tesis	Pág.
9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.			
PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD.	1a./J.	104/2012 (10a.)	800
Contradicción de tesis 487/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. 19 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.			
PRUEBA TESTIMONIAL. ES FACULTAD DEL JUZGADOR RECABARLA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, POR LO QUE SI DEL SUMARIO SE ACREDITA LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA Y NO LO HIZO, SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J.	105/2012 (10a.)	801
Contradicción de tesis 487/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. 19 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto			

	Clave	Tesis	Pág.
al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.			
ROBO. SE CONFIGURA EL TIPO PENAL RESPECTIVO CUANDO SE SEPARA O DESPRENDE UN OBJETO QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO A UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, JALISCO Y NUEVO LEÓN). Contradicción de tesis 500/2011. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 26 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.	1a./J.	131/2012 (10a.)	846
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011. Contradicción de tesis 355/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.	2a./J.	3/2013 (10a.)	1557
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL INMINENTE DESALOJO,	2a./J.	15/2013 (10a.)	1578

	Clave	Tesis	Pág.
DESTRUCCIÓN O CLAUSURA DE LOCALES COMERCIALES FIJOS O SEMIFIJOS, SI EL INTERESADO NO ACREDITA CONTAR CON LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO VIGENTE. Contradicción de tesis 375/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Juan Pablo Rivera Juárez.			
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT- 1999, LAS REGULACIONES TÉCNICAS QUE EN DICHO ACUERDO SE MENCIONAN, EXPEDIDO POR EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE OCTUBRE DE 2011. Contradicción de tesis 355/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.	2a./J.	2/2013 (10a.)	1558
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA A UN PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SEPARARSE DEL CARGO. Contradicción de tesis 190/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del	2a./J.	16/2013 (10a.)	1611

	Clave	Tesis	Pág.
Noveno Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 15 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.			
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA CONCEDERLA EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	8/2013 (10a.)	187
Contradicción de tesis 36/2012. Entre las sustentadas por el Quinto y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 21 de enero de 2013. Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.			
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO IMPROCEDENTE EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY AGRARIA.	2a./J.	7/2013 (10a.)	1651
Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.			
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE	1a./J.	142/2012 (10a.)	874

	Clave	Tesis	Pág.
CARÁCTER POR SÍ MISMO EL MENOR DE EDAD, QUE PRESENTÓ LA DEMANDA O RECONVINO EN EL JUICIO NATURAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, Y DURANTE EL TRÁMITE ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL). Contradicción de tesis 255/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez.			
TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO. Contradicción de tesis 386/2012. Entre las sustentadas por el Segundo y Primero Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 28 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.	2a./J.	17/2013 (10a.)	1677
TRIBUNALES AGRARIOS. NO SON AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA. Contradicción de tesis 432/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo	2a./J.	25/2013 (10a.)	1707

	Clave	Tesis	Pág.
del Décimo Primer Circuito. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.			
VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO.	2a./J.	27/2013 (10a.)	1730
Contradicción de tesis 449/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 23 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.			

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD QUE LAS AUTORIDADES DEBEN EJERCER PARA SU PROTECCIÓN ESTÁ REFERIDO A PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE A ÉSTAS NO SE LES PUEDAN VIOLAR DERECHOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	VII.2o.A.	1 K (10a.)	1991
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a.	XXII/2013 (10a.)	1738
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS."	I.2o.C.	5 C (10a.)	1992
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIA QUE LO PREVÉ, RESPETA EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO."	IV.2o.A.	19 K (10a.)	2056
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS."	2a.	XXVI/2013 (10a.)	1740
Acceso a la justicia, garantía de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE."	1a./J.	141/2012 (10a.)	435
Acceso a la tutela jurisdiccional, violación al derecho fundamental de.—Véase: "ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL."	1a.	LXXXI/2013 (10a.)	879
Acceso a un recurso efectivo, derecho humano de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, RESPETA EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO."	IV.2o.A.	19 K (10a.)	2056
Acceso efectivo a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFOR-			

	Clave	Tesis	Pág.
MADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA."	1a./J.	14/2013 (10a.)	729
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. PARA RESOLVER SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE TOMAR EN CUENTA EL PLAZO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA, SI LA AUTORIDAD FISCAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INFORMA INEXACTAMENTE ESE TÉRMINO AL PARTICULAR EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA SIN HACER MENCIÓN A AQUELLA VÍA, A PESAR DE SU PROCEDENCIA."	IV.2o.A.	33 A (10a.)	2031
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO."	XIX.2o.P.T.	30 P (10a.)	2039
Acceso expedito a la justicia, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA."	2a.	XXV/2013 (10a.)	1739
Administración de justicia completa, derecho fundamental a la.—Véase: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER			

	Clave	Tesis	Pág.
EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE."	P./J.	9/2013 (10a.)	5
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES DICTADO POR NO CONCRETARSE LA IMPUTACIÓN RESPECTIVA DURANTE LA AUDIENCIA INICIAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA, AL PONER FIN AL PROCESO, PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."	XIX.2o.P.T.	29 P (10a.)	1917
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J.	101/2012 (10a.)	534
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN CONCORDANCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
CON LOS NUMERALES 1o., 7o., 8o. Y 25 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XV.2o.	1 A (10a.)	1927
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO."	2a./J.	11/2013 (10a.)	1242
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, NO SE TORNA IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CON MOTIVO DEL DICTADO DEL LAUDO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 110/2004)."	P./J.	11/2013 (10a.)	197
Apelación, procedencia del recurso de.—Véase: "JUICIOS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CONTRA LA DECISIÓN QUE DECRETE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO Y A CARGO DEL DEMANDADO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO EL DE RECLAMACIÓN, PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	X.	11 C (10a.)	2033
Audiencia, derecho de.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	P./J.	1/2013 (9a.)	348
Audiencia, garantía de.—Véase: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."	1a.	LXXV/2013 (10a.)	881

	Clave	Tesis	Pág.
Audiencia, garantía de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO NO ES FACTIBLE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DECISIÓN DE CONSIDERAR PRESUNTIVAMENTE COMO GRAVE LA CONDUCTA POR LA QUE SE INSTRUYE NI EL TEMA RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD."	I.7o.A.	85 A (10a.)	2058
Audiencia previa, garantía de.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. AUDIENCIA PREVIA AL MENOR PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO."	I.3o.C.	75 C (10a.)	2005
Buena fe, principio de.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. PARA RESOLVER SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE TOMAR EN CUENTA EL PLAZO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA, SI LA AUTORIDAD FISCAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INFORMA INEXACTAMENTE ESE TÉRMINO AL PARTICULAR EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA SIN HACER MENCIÓN A AQUELLA VÍA, A PESAR DE SU PROCEDENCIA."	IV.2o.A.	33 A (10a.)	2031
Buena fe, principio de.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE."	I.4o.A.	41 A (10a.)	2165
Certeza, principio de.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA."	P.	IV/2013 (9a.)	377
Control de convencionalidad.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD QUE LAS AUTORIDADES DEBEN EJERCER PARA SU PROTECCIÓN ESTÁ REFERIDO A PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE A ÉSTAS NO SE LES PUEDAN VIOLAR DERECHOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	VII.2o.A.	1 K (10a.)	1991
Control de convencionalidad *ex officio*.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE REALIZÓ EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* O SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE REALIZARLO."	2a./J.	5/2013 (10a.)	989
Cosa juzgada.—Véase: "AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE EL ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTÁ LIMITADO POR LO RESUELTO EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL."	P.	X/2013 (10a.)	356
Debido proceso, derecho de.—Véase: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA."	1a./J.	14/2013 (10a.)	729
Debido proceso, garantía de.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS."	1a.	LXXIV/2013 (10a.)	882

	Clave	Tesis	Pág.
Debido proceso, garantía de.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO *IN DUBIO PRO ACTIONE* O *FAVOR ACTIONIS*. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	IV.2o.A.	34 A (10a.)	2167
Debido proceso, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. NO ES FACTIBLE DECRETARLA CUANDO EL LITIGIO INVOLUCRA EL EJERCICIO DE ACCIONES DE DISTINTA NATURALEZA, NO PUEDE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA."	I.3o.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** 44 C (10a.)	2009
Defensa, derecho fundamental de.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA Y EXCESIVA PARA QUIENES UTILICEN EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES PARA PRESENTAR UNA PROMOCIÓN EN EL HORARIO EXTENDIDO EL DÍA EN QUE NO VENCE, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.3o.A.	23 A (10a.)	2166
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J.	101/2012 (10a.)	534
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE."	P./J.	9/2013 (10a.)	5
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL, AL NO ESTABLECER LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS."	IV.2o.A.	29 A (10a.)	2029
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "JUICIOS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CONTRA LA DECISIÓN QUE DECRETE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO Y A CARGO DEL DEMANDADO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO EL DE RECLAMACIÓN, PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	X.	11 C (10a.)	2033
Derecho a contar con un traductor o intérprete.—Véase: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."	1a.	LXXV/2013 (10a.)	881
Derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela.—Véase: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."	1a.	LXXV/2013 (10a.)	881
Disponibilidad, principio de.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE."	I.4o.A.	41 A (10a.)	2165
Eficiente administración pública, derecho fundamental a una.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU OBJETIVO Y FINES EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO."	I.4o.A.	35 A (10a.)	2077
Equidad procesal, principio de.—Véase: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE."	P./J.	9/2013 (10a.)	5
Equidad procesal, principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS."	I.2o.C.	5 C (10a.)	1992
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. EL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a.	XXI/2013 (10a.)	1733
Equilibrio procesal, derecho de.—Véase: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA."	1a./J.	14/2013 (10a.)	729
Estabilidad en el empleo, garantía de.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL."	I.3o.T.	J/1 (10a.)	1880
Exacta aplicación de la ley en materia penal, principio de.—Véase: "DESMANTELAMIENTO DE VEHÍCULO. AUN CUANDO LA CONNOTACIÓN DEL ELEMENTO NORMATIVO 'DESMANTELAR' NO COINCIDA CON LA QUE GRAMATICALMENTE RECOGE EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, SI EL INCULPADO EXTRAJO PIEZAS DE UN AUTOMÓVIL A SABIENDAS DE QUE ERA ROBADO, SU CONDUCTA ENCUADRA EN AQUELLA ACCIÓN TÍPICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	21 P (10a.)	1995
Exacta aplicación de la ley en materia penal, principio de.—Véase: "ROBO. SI POR INEXACTITUD EN LOS DICTÁMENES PERICIALES O POR FALTA DE PRUEBA NO PUEDE DETERMINARSE EL VALOR INTRÍNSECO O DE REPOSICIÓN DEL OBJETO MATERIA DEL APODERAMIENTO, PERO POR SU NATURALEZA SEA POSIBLE FIJARLE UNO POR SER ESTIMABLE EN DINERO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*, DEBE APLICARSE LA SANCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SER MÁS BENÉFICA."	IV.1o.P.	J/3 (10a.)	1799
Exhaustividad de las sentencias, principio de.—Véase: "AGRAVIOS INATENDIBLES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS FORMULADOS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, CUANDO REPRODUCEN LITERALMENTE LOS ALEGATOS EXPUESTOS ANTE EL JUEZ DE DISTRITO SIN ATACAR DIRECTAMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA."	VI.2o.P.	11 P (10a.)	1904
Exhaustividad de las sentencias, principio de.—Véase: "ALEGATOS. AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA OMISIÓN DE CONTESTAR LOS EXPUESTOS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS."	VI.2o.P.	10 P (10a.)	1907
Expeditez, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PENAL."	P.	XI/2013 (10a.)	359
Expeditez, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES."	P.	XII/2013 (10a.)	360

	Clave	Tesis	Pág.
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."	1a.	LXXV/2013 (10a.)	881
Gratuidad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PENAL."	P.	XI/2013 (10a.)	359
Gratuidad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES."	P.	XII/2013 (10a.)	360
Honor, derecho al.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. SE ACTUALIZA SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES CUANDO SE ALEGUE UNA COLISIÓN ENTRE LOS MISMOS."	1a.	LXX/2013 (10a.)	888
Identidad, derecho de los menores a la.—Véase: "DERECHO DE LOS MENORES A LA IDENTIDAD. LA RESTRICCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 348 Y 349 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, RELATIVA A QUE CONTRA LA PRESUNCIÓN DE SER HIJOS NACIDOS EN MATRIMONIO NO SE ADMITE OTRA PRUEBA MÁS QUE LA DE HABER SIDO FÍSICAMENTE IMPOSIBLE AL MARIDO TENER ACCESO CARNAL CON SU MUJER, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL POR UNA APARENTE OPOSICIÓN CON LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN LOS NUMERALES 307 A Y 307 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA MISMA ENTIDAD."	XXX.1o.	5 C (10a.)	1989

	Clave	Tesis	Pág.
Identidad, derecho de los menores a la.—Véase: "JUICIO DE PATERNIDAD. DEBE PREVALECER LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 307 A Y 307 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LA DIVERSA PREVISTA EN LOS NUMERALES 348 Y 349 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL CONSTITUIR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR UN PRINCIPIO DE CARÁCTER IMPERATIVO."	XXX.1o.	6 C (10a.)	2032
Igualdad ante la ley, derecho a la.—Véase: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."	1a.	LXXV/2013 (10a.)	881
Igualdad, derecho fundamental de.—Véase: "ACUERDOS EMITIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO QUE CONCEDAN SUBSIDIOS Y ESTÍMULOS FISCALES. NO PUEDEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL, SINO DESDE UNA PERSPECTIVA MÁS AMPLIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LA LEY SUPREMA ESTABLECE, COMO ES EL DE IGUALDAD."	II.1o.A.	6 A (10a.)	1902
Igualdad en el proceso, principio de.—Véase: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA."	1a./J.	14/2013 (10a.)	729
Igualdad, garantía de.—Véase: "POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	IV.1o.A.	**SUPRIMIDA** 1 A (10a.)	2051

	Clave	Tesis	Pág.
Igualdad, principio de.—Véase: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA."	1a.	LXXVIII/2013 (10a.)	886
Igualdad, principio de.—Véase: "FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE."	P.	I/2013 (9a.)	373
Igualdad, principio de.—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA. EL HECHO DE QUE SE HAYA OMITIDO EL PAGO OPORTUNO DEL BONO A QUE TIENEN DERECHO, DERIVADO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, POR TENER INSTAURADA UNA DEMANDA CONTRA LAS PARTES (INSTITUCIÓN DEMANDADA, SINDICATO O AMBOS), NO VULNERA SU DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y, POR TANTO, NO GENERA EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL."	I.6o.T.	J/1 (10a.)	1893
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EL CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS PERITOS ES SUSCEPTIBLE DE AMPLIACIÓN."	2a./J.	20/2013 (10a.)	1486
Imparcialidad, garantía de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD."	1a./J.	104/2012 (10a.)	800

	Clave	Tesis	Pág.
Imparcialidad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PENAL."	P.	XI/2013 (10a.)	359
Imparcialidad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES."	P.	XII/2013 (10a.)	360
Impartición de justicia completa, derecho fundamental a la.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. EL RECONOCIMIENTO HECHO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LEGISLATIVAS AL RENDIR SUS INFORMES JUSTIFICADOS EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS PARA DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, NO ACREDITA SU CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	1a.	LXXIII/2013 (10a.)	880
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/3 (10a.)	1830
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL			

	Clave	Tesis	Pág.
JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/3 (10a.)	1830
Interés legítimo en el amparo.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA A UN PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SEPARARSE DEL CARGO."	2a./J.	16/2013 (10a.)	1611
Interés superior de la infancia.—Véase: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO."	1a.	LXXIX/2013 (10a.)	884
Interés superior de la infancia.—Véase: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA."	1a.	LXXVIII/2013 (10a.)	886
Interés superior del menor.—Véase: "DEPÓSITO DE MENORES. EL DEPOSITARIO QUE LO EJERCE POR RESOLUCIÓN JUDICIAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EN AMPARO LAS DETERMINACIONES QUE AFECTEN LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO SU CUSTODIA."	VII.2o.C.	35 C (10a.)	1986
Interés superior del menor.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. AUDIENCIA PREVIA AL MENOR PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO."	I.3o.C.	75 C (10a.)	2005
Interés superior del menor.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. NO ES POSIBLE QUE LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA CONCRETA DEL PORCEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR, QUEDE A SU UNILATERAL ARBITRIO."	I.7o.C.	29 C (10a.)	2047
Interés superior del menor.—Véase: "PERDÓN DEL OFENDIDO EN EL DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR. SI LA VÍCTIMA ES MENOR DE EDAD Y SUS PADRES LO OTORGAN, NO DEBE SOBRESEERSE EN LA CAUSA DE ORIGEN PUES, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE IMPEDIRSE SU REVICTIMIZACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.1o.	7 P (10a.)	2049
Interés superior del menor.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ESCUCHAR AL MENOR PARA DECIDIR SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA."	I.3o.C.	76 C (10a.)	2158
Interés superior del niño.—Véase: "INCIDENTE DE CONVIVENCIA DE MENORES CON SUS PROGENITORES. LOS JUZGADORES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONCEDERLES EL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN TODO PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE LES AFECTE, YA SEA DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE U ÓRGANO APROPIADO, PARA QUE SE LES TOME SU PARECER RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE LES CONCIERNEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	7 C (10a.)	2010
Interés superior del niño.—Véase: "MENORES DE EDAD. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD, AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE AGRAVIOS EN APELACIÓN, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.1o.	1 C (10a.)	2040

	Clave	Tesis	Pág.
Interpretación conforme a la Constitución, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/3 (10a.)	1830
Irretroactividad de la ley, derecho fundamental de.—Véase: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE."	1a./J.	4/2013 (9a.)	413
Juridicidad, derecho humano a la.—Véase: "AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO. SI SU CONCESIÓN SE DEBE A LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUZGADOR QUE LO DICTÓ, ÉSTE DEBE REMITIR LOS AUTOS AL COMPETENTE PARA QUE DICTE UN NUEVO AUTO EN EL QUE REVOQUE AQUÉL, SIN AFECTAR LAS ACTUACIONES PREVIAS, Y RESUELVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO."	P.	IX/2013 (10a.)	353
Justicia completa, principio de.—Véase: "LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	2a./J.	32/2013 (10a.)	1407
Justicia completa, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA."	2a.	XXV/2013 (10a.)	1739
Justicia, derecho a la.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS POR MILITARES, EN EJERCICIO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, QUE AFECTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE CIVILES. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES."	P.	VII/2013 (10a.)	361
Justicia, derecho a la.—Véase: "FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	P.	VI/2013 (10a.)	364
Justicia, derecho a la.—Véase: "OFENDIDOS DEL DELITO. LOS FAMILIARES DE UN CIVIL, VÍCTIMA DE UN ILÍCITO COMETIDO POR UN MILITAR, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, LA DECLARATORIA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA CAUSA PENAL EMITIDA POR UN JUEZ DE LA JURISDICCIÓN MILITAR."	P.	I/2013 (10a.)	368
Justicia expedita, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	2a.	XXIII/2013 (10a.)	1741
Justicia pronta, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA."	2a.	XXV/2013 (10a.)	1739
Justicia pronta, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AR-			

	Clave	Tesis	Pág.
TÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	2a.	XXIII/2013 (10a.)	1741
Legalidad, derecho a la.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD QUE LAS AUTORIDADES DEBEN EJERCER PARA SU PROTECCIÓN ESTÁ REFERIDO A PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE A ÉSTAS NO SE LES PUEDAN VIOLAR DERECHOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	VII.2o.A.	1 K (10a.)	1991
Legalidad, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD."	1a./J.	104/2012 (10a.)	800
Legalidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL DISPONER QUE LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPIRÁ AL INICIARSE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, SE REFIERE AL ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 21 Y NO A LA INVESTIGACIÓN A QUE ALUDE SU DIVERSO PRECEPTO 20."	I.4o.A.	45 A (10a.)	2078
Legalidad, violación a la garantía de.—Véase: "ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2007)."	1a.	LXXX/2013 (10a.)	889
Legitimación en el amparo.—Véase: "OFENDIDOS DEL DELITO. LOS FAMILIARES DE UN CIVIL, VÍCTI-			

	Clave	Tesis	Pág.
MA DE UN ILÍCITO COMETIDO POR UN MILITAR, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, LA DECLARATORIA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA CAUSA PENAL EMITIDA POR UN JUEZ DE LA JURISDICCIÓN MILITAR."	P.	I/2013 (10a.)	368
Libertad de comercio.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL INMINENTE DESALOJO, DESTRUCCIÓN O CLAUSURA DE LOCALES COMERCIALES FIJOS O SEMIFIJOS, SI EL INTERESADO NO ACREDITA CONTAR CON LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO VIGENTE."	2a./J.	15/2013 (10a.)	1578
Libertad, derecho a la.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ÉSTA HUBIERA SIDO COMPURGADA."	1a./J.	3/2013 (10a.)	477
Libertad, derecho fundamental a la.—Véase: "PERDÓN DEL OFENDIDO EN EL DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR. SI LA VÍCTIMA ES MENOR DE EDAD Y SUS PADRES LO OTORGAN, NO DEBE SOBRESEERSE EN LA CAUSA DE ORIGEN PUES, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE IMPEDIRSE SU REVICTIMIZACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.1o.	7 P (10a.)	2049
Libertad, derecho fundamental de.—Véase: "DERECHO A LA REDUCCIÓN DE UN TERCIO DE LA PENA MÍNIMA IMPUESTA Y A LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS QUE PROCEDAN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 389, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. AL SER UNA PRERROGATIVA FUNDA-			

	Clave	Tesis	Pág.
MENTAL DEL INCULPADO Y NO UNA NORMA PROCESAL, ESTÁ SUJETO A LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA APLICACIÓN ULTRA ACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL QUEJOSO."	II.3o.P.	9 P (10a.)	1988
Máxima publicidad, principio de.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO."	I.4o.A.	40 A (10a.)	1899
Máxima publicidad, principio de.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE."	I.4o.A.	41 A (10a.)	2165
Mayoría relativa, principio de.—Véase: "MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES. LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 259, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL, AMBOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉN COMO LÍMITE A LA SOBRERREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL UN PORCENTAJE DE 16%, SON CONSTITUCIONALES."	P.	XVIII/2013 (10a.)	375
Motivación de los actos de autoridad legislativa, derecho fundamental de.—Véase: "FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO VII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE ESTABLECEN EL ESTÍMULO FISCAL RELATIVO, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	XIX/2013 (10a.)	1735
No discriminación, derecho humano a la.—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA. EL HECHO DE QUE SE HAYA OMITIDO EL PAGO OPORTUNO DEL BONO A QUE TIENEN DERECHO, DERIVADO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, POR TENER INSTAURADA UNA DEMANDA CONTRA LAS PARTES (INSTITUCIÓN DEMANDADA, SINDICATO O AMBOS), NO VULNERA SU DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y, POR TANTO, NO GENERA EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL."	I.6o.T.	J/1 (10a.)	1893
No discriminación, principio de.—Véase: "FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE."	P.	I/2013 (9a.)	373
Notificación y asistencia consular, derecho a la.—Véase: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."	1a.	LXXV/2013 (10a.)	881
Pluralidad, principio de.—Véase: "MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES. LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 259, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL, AMBOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉN COMO LÍMITE A LA SOBRERREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
CONGRESO ESTATAL UN PORCENTAJE DE 16%, SON CONSTITUCIONALES."	P.	XVIII/2013 (10a.)	375
Presunción de legalidad, principio de.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. PARA RESOLVER SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE TOMAR EN CUENTA EL PLAZO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA, SI LA AUTORIDAD FISCAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INFORMA INEXACTAMENTE ESE TÉRMINO AL PARTICULAR EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA SIN HACER MENCIÓN A AQUELLA VÍA, A PESAR DE SU PROCEDENCIA."	IV.2o.A.	33 A (10a.)	2031
Principio *in dubio pro reo*.—Véase: "ROBO. SI POR INEXACTITUD EN LOS DICTÁMENES PERICIALES O POR FALTA DE PRUEBA NO PUEDE DETERMINARSE EL VALOR INTRÍNSECO O DE REPOSICIÓN DEL OBJETO MATERIA DEL APODERAMIENTO, PERO POR SU NATURALEZA SEA POSIBLE FIJARLE UNO POR SER ESTIMABLE EN DINERO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*, DEBE APLICARSE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SER MÁS BENÉFICA."	IV.1o.P.	J/3 (10a.)	1799
Principio *non bis in ídem*.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA."	P.	XVI/2013 (10a.)	358
Principio *non reformatio in peius*.—Véase: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. PARA QUE PUEDA DECRETARSE EN SEGUNDA INSTANCIA DEBE EXISTIR PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RES-			

	Clave	Tesis	Pág.
PECTO, PUES DETERMINARLA DE OFICIO VIOLA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	J/2 (10a.)	1842
Principio *pro actione*.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. NO ES FACTIBLE DECRETARLA CUANDO EL LITIGIO INVOLUCRA EL EJERCICIO DE ACCIONES DE DISTINTA NATURALEZA, NO PUEDE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA."	I.3o.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** 44 C (10a.)	2009
Principio *pro homine*.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/3 (10a.)	1830
Principio pro persona.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ÉSTA HUBIERA SIDO COMPURGADA."	1a./J.	3/2013 (10a.)	477
Principio pro persona.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038
Principio pro persona.—Véase: "OFENDIDOS DEL DELITO. LOS FAMILIARES DE UN CIVIL, VÍCTIMA DE UN ILÍCITO COMETIDO POR UN MILITAR, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, LA DECLARATORIA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA CAUSA PENAL			

	Clave	Tesis	Pág.
EMITIDA POR UN JUEZ DE LA JURISDICCIÓN MILITAR."	P.	I/2013 (10a.)	368
Principio pro persona.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA CUANTIFICARLA CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CARGA DE LA PRUEBA DEL PROMEDIO SALARIAL DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, AL CONTAR CON MÁS Y MEJORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE EL ASEGURADO."	XIX.2o.P.T.	2 L (10a.)	2048
Principio pro persona o *pro homine*.—Véase: "PRUEBAS Y DOCUMENTOS OFRECIDOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE LOS PRESENTE SI OMITIÓ ADJUNTARLOS A AQUÉLLA."	IV.2o.A.	37 A (10a.)	2061
Principio *pro personae*.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE DICHA DETERMINACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD, APLICADO SUPLETORIAMENTE."	II.1o.A.	5 A (10a.)	2065
Probidad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PENAL."	P.	XI/2013 (10a.)	359

	Clave	Tesis	Pág.
Probidad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES."	P.	XII/2013 (10a.)	360
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS."	2a.	XXVI/2013 (10a.)	1740
Prontitud, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PENAL."	P.	XI/2013 (10a.)	359
Prontitud, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES."	P.	XII/2013 (10a.)	360
Propiedad, derecho a la.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD QUE LAS AUTORIDADES DEBEN EJERCER PARA SU PROTECCIÓN ESTÁ REFERIDO A PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES, SIN QUE ELLO SIGNI-			

	Clave	Tesis	Pág.
FIQUE QUE A ÉSTAS NO SE LES PUEDAN VIOLAR DERECHOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	VII.2o.A.	1 K (10a.)	1991
Razón suficiente, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE."	I.4o.A.	37 A (10a.)	2075
Recurso efectivo, derecho a un.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS."	I.2o.C.	5 C (10a.)	1992
Recurso efectivo, derecho a un.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."	1a.	LXXXIV/2013 (10a.)	890
Representación proporcional, principio de. —Véase: "MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES. LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 259, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL, AMBOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉN COMO LÍMITE A LA SOBRERREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL UN PORCENTAJE DE 16%, SON CONSTITUCIONALES."	P.	XVIII/2013 (10a.)	375

	Clave	Tesis	Pág.
Representatividad, principio de.—Véase: "MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES. LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 259, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL, AMBOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉN COMO LÍMITE A LA SOBRERREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL UN PORCENTAJE DE 16%, SON CONSTITUCIONALES."	P.	XVIII/2013 (10a.)	375
Reserva de ley, principio de.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA."	P.	IV/2013 (9a.)	377
Retroactividad de la ley penal a favor del reo, principio de.—Véase: "DERECHO A LA REDUCCIÓN DE UN TERCIO DE LA PENA MÍNIMA IMPUESTA Y A LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS QUE PROCEDAN POR LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO. EL ARTÍCULO 389 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011– QUE ESTABLECE DICHO BENEFICIO, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA QUE, DE SER PROCEDENTE, DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DEL REO."	III.4o. (III Región)	3 P (10a.)	1986
Revisión en amparo directo, improcedencia de la.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE REALIZÓ EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* O SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE REALIZARLO."	2a./J.	5/2013 (10a.)	989

	Clave	Tesis	Pág.
Revisión en amparo directo, procedencia del recurso de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN CONSTITUYE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO."	1a.	LXXVII/2013 (10a.)	886
Revisión, procedencia del recurso de.—Véase: "TRIBUNALES AGRARIOS. NO SON AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA."	2a./J.	25/2013 (10a.)	1707
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD QUE LAS AUTORIDADES DEBEN EJERCER PARA SU PROTECCIÓN ESTÁ REFERIDO A PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE A ÉSTAS NO SE LES PUEDAN VIOLAR DERECHOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	VII.2o.A.	1 K (10a.)	1991
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XVII/2013 (10a.)	1733
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL DISPONER QUE LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPIRÁ AL INICIARSE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, SE REFIERE AL ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 21 Y NO A LA INVESTIGACIÓN A QUE ALUDE SU DIVERSO PRECEPTO 20."	I.4o.A.	45 A (10a.)	2078

	Clave	Tesis	Pág.
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 58 DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 Y EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J.	10/2013 (10a.)	6
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS."	I.2o.C.	5 C (10a.)	1992
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DILIGENCIA DE EMBARGO. PARA SU VALIDEZ SE REQUIERE QUE EL EJECUTOR O ACTUARIO CUMPLA ESTRICTAMENTE CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 1394 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE 1996 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	IV.3o.C.	10 C (10a.)	1997
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. PARA RESOLVER SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE TOMAR EN CUENTA EL PLAZO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA, SI LA AUTORIDAD FISCAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INFORMA INEXACTAMENTE ESE TÉRMINO AL PARTICULAR EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA			

	Clave	Tesis	Pág.
SIN HACER MENCIÓN A AQUELLA VÍA, A PESAR DE SU PROCEDENCIA."	IV.2o.A.	33 A (10a.)	2031
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA."	P.	IV/2013 (9a.)	377
Seguridad jurídica, violación a la garantía de.—Véase: "ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2007)."	1a.	LXXX/2013 (10a.)	889
Seguridad jurídica, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS EN EL CONCURSO REAL DE DELITOS. SI EL JUZGADOR NO UBICA AL SENTENCIADO EN UN ÚNICO GRADO DE CULPABILIDAD, SINO EN DIVERSOS, VULNERA SU DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA."	III.2o.P.	22 P (10a.)	2022
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 14 DE FEBRERO DE 2012, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J.	28/2013 (10a.)	1212
Subordinación jerárquica a la ley, principio de.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA."	P.	IV/2013 (9a.)	377
Tribunales Colegiados de Circuito, competencia de los.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE AQUÉL FIJÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO."	2a./J.	4/2013 (10a.)	945
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS."	1a.	LXXIV/2013 (10a.)	882
Tutela judicial efectiva, violación al derecho de.—Véase: "ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL."	I.3o.C.	24 K (10a.)	2001
Ultractividad, principio de.—Véase: "DERECHO A LA REDUCCIÓN DE UN TERCIO DE LA PENA MÍNIMA IMPUESTA Y A LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS QUE PROCEDAN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 389, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. AL SER UNA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL DEL INCULPADO Y NO UNA NORMA PROCESAL, ESTÁ SUJETO A LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA APLICACIÓN ULTRA ACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL QUEJOSO."	II.3o.P.	9 P (10a.)	1988
Verdad, derecho a la.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS POR MILITARES, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, QUE AFECTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE CIVILES. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES."	P.	VII/2013 (10a.)	361
Verdad, derecho a la.—Véase: "FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	P.	VI/2013 (10a.)	364
Verdad, derecho a la.—Véase: "OFENDIDOS DEL DELITO. LOS FAMILIARES DE UN CIVIL, VÍCTIMA DE UN ILÍCITO COMETIDO POR UN MILITAR, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, LA DECLARATORIA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA CAUSA PENAL EMITIDA POR UN JUEZ DE LA JURISDICCIÓN MILITAR."	P.	I/2013 (10a.)	368
Vida, derecho a la.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ÉSTA HUBIERA SIDO COMPURGADA."	1a./J.	3/2013 (10a.)	477
Violación a las leyes del procedimiento penal.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038
Violación a las leyes del procedimiento penal.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. ES FACULTAD DEL JUZGADOR RECABARLA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, POR LO QUE SI DEL SUMARIO SE ACREDITA LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA Y NO LO HIZO, SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J.	105/2012 (10a.)	801

	Clave	Tesis	Pág.
Vivienda digna y decorosa, derecho humano a una.—Véase: "ALIMENTOS. PARA DECRETAR EL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CRÉDITO DEL INFONAVIT, SI EXISTE LA CERTEZA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO HABITA LA VIVIENDA QUE ADQUIRIÓ CON DICHO PRÉSTAMO (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.493 C DE RUBRO: 'ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR.')."	I.3o.C.	71 C (10a.)	1910

Índice de Ordenamientos

	Clave	Tesis	Pág.
Acuerdo del Ejecutivo del Estado mediante el cual se subsidia el 100% del pago del impuesto sobre tenencia referido en la sección segunda del capítulo primero del título tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, respecto de los contribuyentes que se indican, artículo primero (G.G. 19-XII-2011).—Véase: "ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO MEDIANTE EL CUAL SE SUBSIDIA EL 100% DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2011. SU ARTÍCULO PRIMERO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD."	II.1o.A.	8 A (10a.)	1901
Código Civil de Aguascalientes, artículos 348 y 349.—Véase: "DERECHO DE LOS MENORES A LA IDENTIDAD. LA RESTRICCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 348 Y 349 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, RELATIVA A QUE CONTRA LA PRESUNCIÓN DE SER HIJOS NACIDOS EN MATRIMONIO NO SE ADMITE OTRA PRUEBA MÁS QUE LA DE HABER SIDO FÍSICAMENTE IMPOSIBLE AL MARIDO TENER ACCESO CARNAL CON SU MUJER, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL POR UNA APARENTE OPOSICIÓN CON LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN LOS NUMERALES 307 A Y 307 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA MISMA ENTIDAD."	XXX.1o.	5 C (10a.)	1989

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil de Aguascalientes, artículos 348 y 349.—Véase: "JUICIO DE PATERNIDAD. DEBE PREVALECER LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 307 A Y 307 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LA DIVERSA PREVISTA EN LOS NUMERALES 348 Y 349 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL CONSTITUIR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR UN PRINCIPIO DE CARÁCTER IMPERATIVO."	XXX.1o.	6 C (10a.)	2032
Código Civil de Coahuila, artículo 190 (abrogado).—Véase: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL CÓNYUGE QUE CONTRAJO MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, CUANDO ÉSTA FUE OÍDA Y VENCIDA POR CONDUCTO DEL OTRO CONSORTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA, ANTERIOR A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE)."	VIII.A.C.	J/2 (10a.)	1859
Código Civil de Coahuila, artículo 194 (abrogado).—Véase: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER EL CÓNYUGE QUE CONTRAJO MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, CUANDO ÉSTA FUE OÍDA Y VENCIDA POR CONDUCTO DEL OTRO CONSORTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA, ANTERIOR A MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE)."	VIII.A.C.	J/2 (10a.)	1859
Código Civil de Guerrero, artículo 1008.—Véase: "SERVIDUMBRE DE VISTA. AL DECLARARSE FUNDADA LA ACCIÓN RELATIVA POSTERIORMENTE AL OTORGAMIENTO DE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, NO SE VULNERA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	4 C (10a.)	2139
Código Civil de Guerrero, artículo 1010.—Véase: "SERVIDUMBRE DE VISTA. AL DECLARARSE FUNDADA LA ACCIÓN RELATIVA POSTERIORMENTE AL OTORGAMIENTO DE UNA LICENCIA DE CONS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRUCCIÓN, NO SE VULNERA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	4 C (10a.)	2139
Código Civil de Guerrero, artículo 1046.—Véase: "SERVIDUMBRE DE VISTA. AL DECLARARSE FUNDADA LA ACCIÓN RELATIVA POSTERIORMENTE AL OTORGAMIENTO DE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, NO SE VULNERA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	4 C (10a.)	2139
Código Civil de Guerrero, artículo 1048.—Véase: "SERVIDUMBRE DE VISTA. AL DECLARARSE FUNDADA LA ACCIÓN RELATIVA POSTERIORMENTE AL OTORGAMIENTO DE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, NO SE VULNERA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	4 C (10a.)	2139
Código Civil de Guerrero, artículos 997 y 998.—Véase: "SERVIDUMBRE DE VISTA. AL DECLARARSE FUNDADA LA ACCIÓN RELATIVA POSTERIORMENTE AL OTORGAMIENTO DE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, NO SE VULNERA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	4 C (10a.)	2139
Código Civil de Jalisco, artículo 404, fracción XIV.—Véase: "ALIMENTOS. LA CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE DARLOS, POR REGLA GENERAL, NO ESTÁ VINCULADA CON LA CAUSAL DE DIVORCIO QUE PREVÉ LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO."	III.1o.C.	4 C (10a.)	1909
Código Civil de Jalisco, artículo 451.—Véase: "ALIMENTOS. LA CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE DARLOS, POR REGLA GENERAL, NO ESTÁ VINCULADA CON LA CAUSAL DE DIVORCIO QUE PRE-			

	Clave	Tesis	Pág.
VÉ LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO."	III.1o.C.	4 C (10a.)	1909
Código Civil de Jalisco, artículo 799.—Véase: "ROBO. SE CONFIGURA EL TIPO PENAL RESPECTIVO CUANDO SE SEPARA O DESPRENDE UN OBJETO QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO A UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, JALISCO Y NUEVO LEÓN)."	1a./J.	131/2012 (10a.)	846
Código Civil de Jalisco, artículo 801.—Véase: "ROBO. SE CONFIGURA EL TIPO PENAL RESPECTIVO CUANDO SE SEPARA O DESPRENDE UN OBJETO QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO A UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, JALISCO Y NUEVO LEÓN)."	1a./J.	131/2012 (10a.)	846
Código Civil de Jalisco, artículo 3020.—Véase: "TÍTULOS DE CRÉDITO. AUN CUANDO LA SUCESIÓN DEL OBLIGADO CONCLUYA, PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN SU CONTRA, POR CONDUCTO DE SU ALBACEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** III.2o.C.	196 C	2162
Código Civil de Jalisco, artículo 3048.—Véase: "TÍTULOS DE CRÉDITO. AUN CUANDO LA SUCESIÓN DEL OBLIGADO CONCLUYA, PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN SU CONTRA, POR CONDUCTO DE SU ALBACEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** III.2o.C.	196 C	2162
Código Civil de Jalisco, artículo 3095.—Véase: "TÍTULOS DE CRÉDITO. AUN CUANDO LA SUCESIÓN DEL OBLIGADO CONCLUYA, PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN SU CONTRA, POR CONDUCTO DE SU ALBACEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** III.2o.C.	196 C	2162

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil de Jalisco, artículo 3123.—Véase: "TÍTULOS DE CRÉDITO. AUN CUANDO LA SUCESIÓN DEL OBLIGADO CONCLUYA, PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN SU CONTRA, POR CONDUCTO DE SU ALBACEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."		**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE**	
	III.2o.C.	196 C	2162
Código Civil de Nuevo León, artículo 750.—Véase: "ROBO. SE CONFIGURA EL TIPO PENAL RESPECTIVO CUANDO SE SEPARA O DESPRENDE UN OBJETO QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO A UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, JALISCO Y NUEVO LEÓN)."	1a./J.	131/2012 (10a.)	846
Código Civil de Nuevo León, artículo 753.—Véase: "ROBO. SE CONFIGURA EL TIPO PENAL RESPECTIVO CUANDO SE SEPARA O DESPRENDE UN OBJETO QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO A UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, JALISCO Y NUEVO LEÓN)."	1a./J.	131/2012 (10a.)	846
Código Civil de Puebla, artículo 454, fracción XVI.—Véase: "COSTAS EN UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO PROMOVIDO CON BASE EN LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. PROCEDE SU CONDENA EN CONTRA DE QUIEN NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.C.	2 C (10a.)	1980
Código Civil de Sonora, artículo 2823.—Véase: "MANDATO. EL PODER OTORGADO AL MANDATARIO CON FACULTADES PARA SUSTITUIRLO A UN TERCERO NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA TRANSFERIR LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE HA OTORGADO E INCLUSO SUSTITUIR DICHO PODER (CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	VI.2o.C.	28 C (10a.)	2037
Código Civil de Sonora, artículo 2831.—Véase: "MANDATO. EL PODER OTORGADO AL MANDATARIO			

	Clave	Tesis	Pág.
CON FACULTADES PARA SUSTITUIRLO A UN TERCERO NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA TRANSFERIR LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE HA OTORGADO E INCLUSO SUSTITUIR DICHO PODER (CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	VI.2o.C.	28 C (10a.)	2037
Código Civil de Sonora, artículo 2853.—Véase: "MANDATO. EL PODER OTORGADO AL MANDATARIO CON FACULTADES PARA SUSTITUIRLO A UN TERCERO NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA TRANSFERIR LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE HA OTORGADO E INCLUSO SUSTITUIR DICHO PODER (CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	VI.2o.C.	28 C (10a.)	2037
Código Civil de Sonora, artículo 2855.—Véase: "MANDATO. EL PODER OTORGADO AL MANDATARIO CON FACULTADES PARA SUSTITUIRLO A UN TERCERO NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA TRANSFERIR LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE HA OTORGADO E INCLUSO SUSTITUIR DICHO PODER (CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	VI.2o.C.	28 C (10a.)	2037
Código Civil de Veracruz, artículo 289 Ter.—Véase: "JUICIOS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CONTRA LA DECISIÓN QUE DECRETE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO Y A CARGO DEL DEMANDADO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO EL DE RECLAMACIÓN, PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	X.	11 C (10a.)	2033
Código Civil de Veracruz, artículos 345 y 346.—Véase: "INCIDENTE DE CONVIVENCIA DE MENORES CON SUS PROGENITORES. LOS JUZGADORES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONCEDERLES EL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN TODO PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE LES AFECTE, YA SEA DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE			

	Clave	Tesis	Pág.
U ÓRGANO APROPIADO, PARA QUE SE LES TOME SU PARECER RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE LES CONCIERNEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	7 C (10a.)	2010
Código Civil del Distrito Federal, artículo 146.—Véase: "ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS UNA VEZ DECRETADO EL DIVORCIO, NO SE ENCUENTRA SUPEDITADO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO LOS EX CÓNYUGES HAYAN PROCREADO HIJOS Y SOSTENERLO DE ESA MANERA, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA MUJER, SUPONE UN CRITERIO DISCRIMINATORIO."	I.3o.C.	73 C (10a.)	1908
Código Civil del Distrito Federal, artículo 309.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. NO ES POSIBLE QUE LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA CONCRETA DEL PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR, QUEDE A SU UNILATERAL ARBITRIO."	I.7o.C.	29 C (10a.)	2047
Código Civil del Distrito Federal, artículo 727.—Véase: "NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. ES MATERIA DE UNA ACCIÓN ESPECIAL."	I.3o.C.	79 C (10a.)	2043
Código Civil del Distrito Federal, artículo 727.—Véase: "PATRIMONIO DE LA FAMILIA. EFECTOS DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO."	I.3o.C.	78 C (10a.)	2046
Código Civil del Distrito Federal, artículo 727.—Véase: "PATRIMONIO DE LA FAMILIA. TUTELA CONSTITUCIONAL Y LEGAL."	I.3o.C.	77 C (10a.)	2047
Código Civil del Distrito Federal, artículo 739.—Véase: "NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. ES MATERIA DE UNA ACCIÓN ESPECIAL."	I.3o.C.	79 C (10a.)	2043
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1794.—Véase: "CONTRATO DE COMPRAVENTA DENOMINADO PREVENTA. POR SU NATURALEZA ES DE ESPERANZA Y NO BASTA SU CELEBRACIÓN PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO."	I.3o.C.	80 C (10a.)	1975
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1794.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO. NO SE ACREDITA SOLAMENTE CON UN CONTRATO PRIVADO DE PREVENTA."	I.3o.C.	81 C (10a.)	2026
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2792.—Véase: "CONTRATO DE COMPRAVENTA DENOMINADO PREVENTA. POR SU NATURALEZA ES DE ESPERANZA Y NO BASTA SU CELEBRACIÓN PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO."	I.3o.C.	80 C (10a.)	1975
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2792.—Véase: "CONTRATO DE PREVENTA DE INMUEBLE. NO ES OPONIBLE FRENTE A TERCEROS Y, POR ENDE, ES INEFICAZ PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO."	I.3o.C.	83 C (10a.)	1977
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2792.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO. NO SE ACREDITA SOLAMENTE CON UN CONTRATO PRIVADO DE PREVENTA."	I.3o.C.	81 C (10a.)	2026
Código Civil del Distrito Federal, artículos 416 a 417.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. AUDIENCIA PREVIA AL MENOR PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO."	I.3o.C.	75 C (10a.)	2005

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículos 1792 a 1796.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. EL PRINCIPIO *PRO HOMINE* ES INAPLICABLE CUANDO TRATÁNDOSE DEL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO, EL QUEJOSO ALEGA QUE EL JUZGADOR DEBE ELEGIR LO MÁS FAVORABLE PARA ÉL, ENTRE LO EXPRESAMENTE PACTADO EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES Y LO DISPUESTO POR LA LEY."	I.2o.C.	6 C (10a.)	1992
Código Civil del Distrito Federal, artículos 2546 y 2547.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR LA RECONVENCIÓN."	I.2o.C.	7 C (10a.)	1918
Código Civil del Estado de México, artículo 4.224, fracción II.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE CONDICIONA SU RECUPERACIÓN, SÓLO EXIGE JUSTIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE UN AÑO Y, EN SU CASO, OTORGAR GARANTÍA ANUAL PARA ESE FIN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.	11 C (10a.)	2045
Código Civil del Estado de México, artículo 727 (vigente en 1997).—Véase: "ROBO. SE CONFIGURA EL TIPO PENAL RESPECTIVO CUANDO SE SEPARA O DESPRENDE UN OBJETO QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO A UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, JALISCO Y NUEVO LEÓN)."	1a./J.	131/2012 (10a.)	846
Código Civil del Estado de México, artículo 730 (vigente en 1997).—Véase: "ROBO. SE CONFIGURA EL TIPO PENAL RESPECTIVO CUANDO SE SEPARA O DESPRENDE UN OBJETO QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO A UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, JALISCO Y NUEVO LEÓN)."	1a./J.	131/2012 (10a.)	846
Código Civil Federal, artículo 2546.—Véase: "MANDATO. EL PODER OTORGADO AL MANDATARIO CON FACULTADES PARA SUSTITUIRLO A UN TERCERO NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA TRANSFERIR LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE HA OTORGADO E INCLUSO SUSTITUIR DICHO PODER (CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	VI.2o.C.	28 C (10a.)	2037
Código Civil Federal, artículo 2554.—Véase: "MANDATO. EL PODER OTORGADO AL MANDATARIO CON FACULTADES PARA SUSTITUIRLO A UN TERCERO NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA TRANSFERIR LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE HA OTORGADO E INCLUSO SUSTITUIR DICHO PODER (CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	VI.2o.C.	28 C (10a.)	2037
Código Civil Federal, artículo 2563.—Véase: "MANDATO. EL PODER OTORGADO AL MANDATARIO CON FACULTADES PARA SUSTITUIRLO A UN TERCERO NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA TRANSFERIR LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE HA OTORGADO E INCLUSO SUSTITUIR DICHO PODER (CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	VI.2o.C.	28 C (10a.)	2037
Código Civil Federal, artículo 2574.—Véase: "MANDATO. EL PODER OTORGADO AL MANDATARIO CON FACULTADES PARA SUSTITUIRLO A UN TERCERO NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA TRANSFERIR LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE HA OTORGADO E INCLUSO SUSTITUIR DICHO PODER (CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	VI.2o.C.	28 C (10a.)	2037
Código Civil Federal, artículo 2576.—Véase: "MANDATO. EL PODER OTORGADO AL MANDATARIO CON FACULTADES PARA SUSTITUIRLO A UN TERCERO NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA TRANSFERIR			

	Clave	Tesis	Pág.
LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE HA OTORGADO E INCLUSO SUSTITUIR DICHO PODER (CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	VI.2o.C.	28 C (10a.)	2037
Código Civil Federal, artículos 3o. y 4o.—Véase: "TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO. SI EL TARJETAHABIENTE PRESTA O TRANSFIERE EL PLÁSTICO A UN TERCERO NO VINCULADO CON LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO Y A ÉSTE SE LA ROBAN O LA EXTRAVÍA, ELLO LIBERA DE RESPONSABILIDAD AL BANCO EMISOR."	XVII.1o.C.T.	6 C (10a.)	2161
Código de Comercio, artículo 2o.—Véase: "MANDATO. EL PODER OTORGADO AL MANDATARIO CON FACULTADES PARA SUSTITUIRLO A UN TERCERO NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA TRANSFERIR LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE HA OTORGADO E INCLUSO SUSTITUIR DICHO PODER (CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	VI.2o.C.	28 C (10a.)	2037
Código de Comercio, artículo 1076.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. HIPÓTESIS EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO PUEDE PRONUNCIARSE AL RESPECTO EN EL AMPARO DIRECTO."	VII.2o.C.	38 C (10a.)	1923
Código de Comercio, artículo 1076.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO ES APTA PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE."	I.3o.C.	85 C (10a.)	1924
Código de Comercio, artículo 1076.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO POR EXHORTO GENERA IMPULSO PROCESAL E INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE."	I.3o.C.	86 C (10a.)	1924

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Comercio, artículo 1076.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA PROMOCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL EL ACTOR SOLICITA SE LE TENGA POR DESISTIDO DE UNO DE LOS DEMANDADOS, ES APTA PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE."	XVIII.4o.	5 C (10a.)	1925
Código de Comercio, artículo 1079, fracción IV.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE EMBARGO DERIVADO DEL CONVENIO JUDICIAL ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. SI EL EJECUTANTE NO REALIZA NUEVAS DILIGENCIAS EN EL JUICIO, OPERARÁ AQUÉLLA EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS, EL QUE SERÁ INTERRUMPIDO CUANDO SE SOLICITE LA REINSCRIPCIÓN DE AQUÉL, PERO NO SÓLO LIMITADA A MANTENER VIGENTE LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, SINO PARA HACER EXIGIBLE SU EJECUCIÓN (INOBSERVANCIA DE LA TESIS DE RUBRO: 'PRESCRIPCIÓN MERCANTIL NEGATIVA, INTERRUPCIÓN DE LA.')."	XXX.2o.	2 C (10a.)	2053
Código de Comercio, artículo 1084, fracción IV.—Véase: "COSTAS. PROCEDE SU CONDENA CUANDO LA AD QUEM CONFIRMA RESOLUCIONES EMITIDAS EN FORMA DE AUTOS QUE PONEN FIN AL JUICIO."	I.11o.C.	18 C (10a.)	1981
Código de Comercio, artículo 1084, fracción V.—Véase: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO 'IMPROCEDENTES' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	1a./J.	9/2013 (10a.)	574
Código de Comercio, artículo 1084, fracción V.—Véase: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	1a./J.	10/2013 (10a.)	575

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Comercio, artículo 1100.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA ENTRE JUECES DE DISTINTOS ESTADOS O JURISDICCIONES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA RESUELVE."	I.3o.C.	23 K (10a.)	2019
Código de Comercio, artículo 1114.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA ENTRE JUECES DE DISTINTOS ESTADOS O JURISDICCIONES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA RESUELVE."	I.3o.C.	23 K (10a.)	2019
Código de Comercio, artículo 1117.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. NO ES FACTIBLE DECRETARLA CUANDO EL LITIGIO INVOLUCRA EL EJERCICIO DE ACCIONES DE DISTINTA NATURALEZA, NO PUEDE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA."	I.3o.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** 44 C (10a.)	2009
Código de Comercio, artículo 1122, fracción I.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA ENTRE JUECES DE DISTINTOS ESTADOS O JURISDICCIONES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA RESUELVE."	I.3o.C.	23 K (10a.)	2019
Código de Comercio, artículo 1247.—Véase: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA."	1a./J.	14/2013 (10a.)	729
Código de Comercio, artículo 1301.—Véase: "PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR."	I.7o.C.	28 C (10a.)	2060
Código de Comercio, artículo 1333.—Véase: "APELACIÓN EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, INTERRUMPE EL PLAZO SEÑALADO PARA SU INTERPOSICIÓN."	I.3o.C.	1066 C (9a.)	1915
Código de Comercio, artículo 1345, fracción VI.—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA ENTRE JUECES DE DISTINTOS ESTADOS O JURISDICCIONES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA RESUELVE."	I.3o.C.	23 K (10a.)	2019
Código de Comercio, artículo 1394.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO POR EXHORTO GENERA IMPULSO PROCESAL E INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE."	I.3o.C.	86 C (10a.)	1924
Código de Comercio, artículo 1394.—Véase: "DILIGENCIA DE EMBARGO. PARA SU VALIDEZ SE REQUIERE QUE EL EJECUTOR O ACTUARIO CUMPLA ESTRICTAMENTE CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 1394 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE 1996 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	IV.3o.C.	10 C (10a.)	1997
Código de Comercio, artículos 1041 y 1042.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE EMBARGO DERIVADO DEL CONVENIO JUDICIAL ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. SI EL EJECUTANTE NO REALIZA NUEVAS DILIGENCIAS EN EL JUICIO, OPERARÁ AQUÉLLA EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS, EL QUE SERÁ INTERRUMPIDO CUANDO SE SOLICITE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
REINSCRIPCIÓN DE AQUÉL, PERO NO SÓLO LIMITADA A MANTENER VIGENTE LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, SINO PARA HACER EXIGIBLE SU EJECUCIÓN (INOBSERVANCIA DE LA TESIS DE RUBRO: 'PRESCRIPCIÓN MERCANTIL NEGATIVA, INTERRUPCIÓN DE LA.')."	XXX.2o.	2 C (10a.)	2053
Código de Comercio, artículos 1332 y 1333.—Véase: "APELACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA SENTENCIA, NO PUEDE LLEVARSE A CABO LA DISTINCIÓN ENTRE LA PARTE CUYA ACLARACIÓN SE SOLICITA Y AQUELLA QUE NO ES OBJETO DE ÉSTA, PARA INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU INTERPOSICIÓN."	I.3o.C.	1065 C (9a.)	1914
Código de Comercio, artículos 1339 y 1340.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA CUANTÍA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA SU PROCEDENCIA, SERÁ LA QUE DETERMINE LA LEY VIGENTE EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	XXVI.5o. (V Región)	3 C (10a.)	1916
Código de Comercio, artículos 1391 a 1414.—Véase: "TÍTULOS DE CRÉDITO. AUN CUANDO LA SUCESIÓN DEL OBLIGADO CONCLUYA, PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN SU CONTRA, POR CONDUCTO DE SU ALBACEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** III.2o.C.	196 C	2162
Código de Justicia Militar, artículo 57, fracción II.—Véase: "FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	P.	VI/2013 (10a.)	364
Código de Justicia Militar, artículo 57, fracción II.—Véase: "FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRAC-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL."	P.	II/2013 (10a.)	366
Código de Justicia Militar, artículo 57, fracción II.—Véase: "OFENDIDOS DEL DELITO. LOS FAMILIARES DE UN CIVIL, VÍCTIMA DE UN ILÍCITO COMETIDO POR UN MILITAR, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, LA DECLARATORIA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA CAUSA PENAL EMITIDA POR UN JUEZ DE LA JURISDICCIÓN MILITAR."	P.	I/2013 (10a.)	368
Código de Justicia Militar, artículo 343, fracción I.—Véase: "TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 343, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR."	P.	XIII/2013 (10a.)	369
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 28.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE DICHA DETERMINACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD, APLICADO SUPLETORIAMENTE."	II.1o.A.	5 A (10a.)	2065
Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, artículo 307 A.—Véase: "DERECHO DE LOS MENORES A LA IDENTIDAD. LA RESTRICCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 348 Y 349 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, RELATIVA A QUE CONTRA LA PRESUNCIÓN DE SER HIJOS NACIDOS EN MATRIMONIO NO SE ADMITE			

	Clave	Tesis	Pág.
OTRA PRUEBA MÁS QUE LA DE HABER SIDO FÍSICAMENTE IMPOSIBLE AL MARIDO TENER ACCESO CARNAL CON SU MUJER, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL POR UNA APARENTE OPOSICIÓN CON LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN LOS NUMERALES 307 A Y 307 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA MISMA ENTIDAD."	XXX.1o.	5 C (10a.)	1989
Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, artículo 307 A.—Véase: "JUICIO DE PATERNIDAD. DEBE PREVALECER LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 307 A Y 307 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LA DIVERSA PREVISTA EN LOS NUMERALES 348 Y 349 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL CONSTITUIR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR UN PRINCIPIO DE CARÁCTER IMPERATIVO."	XXX.1o.	6 C (10a.)	2032
Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, artículo 307 D.—Véase: "DERECHO DE LOS MENORES A LA IDENTIDAD. LA RESTRICCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 348 Y 349 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, RELATIVA A QUE CONTRA LA PRESUNCIÓN DE SER HIJOS NACIDOS EN MATRIMONIO NO SE ADMITE OTRA PRUEBA MÁS QUE LA DE HABER SIDO FÍSICAMENTE IMPOSIBLE AL MARIDO TENER ACCESO CARNAL CON SU MUJER, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL POR UNA APARENTE OPOSICIÓN CON LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN LOS NUMERALES 307 A Y 307 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA MISMA ENTIDAD."	XXX.1o.	5 C (10a.)	1989
Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, artículo 307 D.—Véase: "JUICIO DE PATERNIDAD. DEBE PREVALECER LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 307 A Y 307 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LA DIVERSA PREVISTA EN LOS NUMERALES 348 Y 349 DEL CÓDIGO			

	Clave	Tesis	Pág.
CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL CONSTITUIR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR UN PRINCIPIO DE CARÁCTER IMPERATIVO."	XXX.1o.	6 C (10a.)	2032
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 520.—Véase: "REMATE. EL DEUDOR PODRÁ LIBRAR SUS BIENES ANTES DE FINCARSE AQUÉL, SI CUBRE LA CANTIDAD LÍQUIDA DE LA CONDENA, PERO NO DEL EMBARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XXVI.5o. (V Región)	2 C (10a.)	2069
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 524.—Véase: "REMATE. EL DEUDOR PODRÁ LIBRAR SUS BIENES ANTES DE FINCARSE AQUÉL, SI CUBRE LA CANTIDAD LÍQUIDA DE LA CONDENA, PERO NO DEL EMBARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XXVI.5o. (V Región)	2 C (10a.)	2069
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 557.—Véase: "REMATE. EL DEUDOR PODRÁ LIBRAR SUS BIENES ANTES DE FINCARSE AQUÉL, SI CUBRE LA CANTIDAD LÍQUIDA DE LA CONDENA, PERO NO DEL EMBARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XXVI.5o. (V Región)	2 C (10a.)	2069
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículos 526 y 527.—Véase: "REMATE. EL DEUDOR PODRÁ LIBRAR SUS BIENES ANTES DE FINCARSE AQUÉL, SI CUBRE LA CANTIDAD LÍQUIDA DE LA CONDENA, PERO NO DEL EMBARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XXVI.5o. (V Región)	2 C (10a.)	2069
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículos 146 y 147.—Véase: "HONORARIOS DE PERITOS O DE CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO QUE PARTICIPEN EN EL JUICIO. CUANDO CONSTITUYEN LA MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO, PARA TASARLOS EL JUEZ NATURAL ESTÁ FACULTADO PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
ACUDIR AL ARANCEL PARA ABOGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, EL QUE COMPLEMENTA LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 146 Y 147 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA MISMA ENTIDAD."	III.1o.C.	6 C (10a.)	2007
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículos 569 a 571.—Véase: "REMATE. ANTE LA AUSENCIA DE POSTORES NO PUEDE HABLARSE TÉCNICAMENTE DE SU EXISTENCIA, POR NO HABER SUBASTA O CONCURSO DE POSTURAS Y, POR CONSIGUIENTE, LA DECLARATORIA DE 'FINCAMIENTO DEL REMATE' [ACLARACIÓN DE LA TESIS III.1o.C.93 C (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)]."	III.1o.C.	5 C (10a.)	2067
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 420.—Véase: "COSTAS EN UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO PROMOVIDO CON BASE EN LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. PROCEDE SU CONDENA EN CONTRA DE QUIEN NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.C.	2 C (10a.)	1980
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 427.—Véase: "COSTAS EN UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO PROMOVIDO CON BASE EN LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. PROCEDE SU CONDENA EN CONTRA DE QUIEN NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.C.	2 C (10a.)	1980
Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa, artículo 683.—Véase: "MENORES DE EDAD. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD, AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE AGRAVIOS EN APELACIÓN, SIN QUE OBSTE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.1o.	1 C (10a.)	2040
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 210.—Véase: "JUICIOS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CONTRA LA DECISIÓN QUE DECRETE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO Y A CARGO DEL DEMANDADO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO EL DE RECLAMACIÓN, PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	X.	11 C (10a.)	2033
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 509.—Véase: "JUICIOS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CONTRA LA DECISIÓN QUE DECRETE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL A FAVOR DEL PRETENDIDO HIJO Y A CARGO DEL DEMANDADO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO EL DE RECLAMACIÓN, PREVIO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	X.	11 C (10a.)	2033
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 79.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES."	1a./J.	120/2012 (10a.)	709
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 112.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR LA RECONVENCIÓN."	I.2o.C.	7 C (10a.)	1918
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 288.—Véase: "ALIMENTOS. EL DERECHO A			

	Clave	Tesis	Pág.
RECIBIRLOS UNA VEZ DECRETADO EL DIVORCIO, NO SE ENCUENTRA SUPEDITADO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO LOS EX CÓNYUGES HAYAN PROCREADO HIJOS Y SOSTENERLO DE ESA MANERA, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA MUJER, SUPONE UN CRITERIO DISCRIMINATORIO."	I.3o.C.	73 C (10a.)	1908
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 685 Bis.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL."	1a./J.	137/2012 (10a.)	634
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL."	1a./J.	137/2012 (10a.)	634
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES."	1a./J.	120/2012 (10a.)	709
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 723, fracción I.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL."	1a./J.	137/2012 (10a.)	634
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 727.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL."	1a./J.	137/2012 (10a.)	634
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 941.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. NO ES POSIBLE QUE LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA CONCRETA DEL PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR, QUEDE A SU UNILATERAL ARBITRIO."	I.7o.C.	29 C (10a.)	2047
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 941 Bis.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. AUDIENCIA PREVIA AL MENOR PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO."	I.3o.C.	75 C (10a.)	2005
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 685 y 685 Bis.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES."	1a./J.	120/2012 (10a.)	709
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 950 a 952.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS."	I.2o.C.	5 C (10a.)	1992
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.399.—Véase: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA GRATUITA. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, NO VULNERA DICHA GARANTÍA."	1a.	LXXXII/2013 (10a.)	879
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.399.—Véase: "ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL."	1a.	LXXXI/2013 (10a.)	879
Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, artículo 29.—Véase: "ASEGURAMIENTO DEL INMUEBLE OBJETO DEL DELITO DE DESPOJO. ES ILEGAL CUANDO ORDENA SUSPENDER CUALQUIER TRÁMITE ADMINISTRATIVO QUE TENGA POR OBJETO LA ENTREGA DE LA ESCRITURA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.P.	9 P (10a.)	1916
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 5o.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD."	1a./J.	104/2012 (10a.)	800
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 5o.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. ES FACULTAD DEL JUZGADOR RECABARLA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, POR LO QUE SI DEL SUMARIO SE ACREDITA LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA Y NO LO HIZO, SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J.	105/2012 (10a.)	801

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 8o.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD."	1a./J.	104/2012 (10a.)	800
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 8o.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. ES FACULTAD DEL JUZGADOR RECABARLA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, POR LO QUE SI DEL SUMARIO SE ACREDITA LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA Y NO LO HIZO, SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J.	105/2012 (10a.)	801
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 178.—Véase: "ROBO. PARA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR ESTE DELITO, DEBEN ACREDITARSE, AL MENOS EN FORMA PROBABLE O INDICIARIA, LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS DISTINTOS DEL DOLO, PUES HACERLO HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL INCULPADO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o. (IV Región)	5 P (10a.)	2115
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 245.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD."	1a./J.	104/2012 (10a.)	800
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 245.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. ES FACULTAD DEL JUZGADOR RECABARLA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, POR LO QUE SI DEL SUMARIO SE ACREDITA LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA Y NO LO HIZO, SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J.	105/2012 (10a.)	801
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículos 245 a 247.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 245, 246 Y 247 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. EL TRATO DIFERENCIADO ENTRE LA QUE PUEDE RECABAR DE OFICIO EL JUZGADOR Y LA QUE REQUIERE SOLICITUD DE PARTE PARA SU DESAHOGO, ESTÁ LEGALMENTE JUSTIFICADO."	1a.	CCXXXIII/2012 (10a.)	890
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 427.—Véase: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. PARA QUE PUEDA DECRETARSE EN SEGUNDA INSTANCIA DEBE EXISTIR PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO, PUES DETERMINARLA DE OFICIO VIOLA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	J/2 (10a.)	1842
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 389.—Véase: "DERECHO A LA REDUCCIÓN DE UN TERCIO DE LA PENA MÍNIMA IMPUESTA Y A LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS QUE PROCEDAN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 389, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. AL SER UNA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL DEL INCULPADO Y NO UNA NORMA PROCESAL, ESTÁ SUJETO A LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA APLICACIÓN ULTRA ACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL QUEJOSO."	II.3o.P.	9 P (10a.)	1988

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 389 (vigente hasta el 2 de septiembre de 2011).—Véase: "DERECHO A LA REDUCCIÓN DE UN TERCIO DE LA PENA MÍNIMA IMPUESTA Y A LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS QUE PROCEDAN POR LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO. EL ARTÍCULO 389 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO -EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011- QUE ESTABLECE DICHO BENEFICIO, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA QUE, DE SER PROCEDENTE, DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DEL REO."	III.4o. (III Región)	3 P (10a.)	1986
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 389 (vigente hasta el 2 de septiembre de 2011).—Véase: "DERECHO A LA REDUCCIÓN DE UN TERCIO DE LA PENA MÍNIMA IMPUESTA Y A LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS QUE PROCEDAN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 389, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. AL SER UNA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL DEL INCULPADO Y NO UNA NORMA PROCESAL, ESTÁ SUJETO A LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA APLICACIÓN ULTRA ACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL QUEJOSO."	II.3o.P.	9 P (10a.)	1988
Código Electoral de Veracruz, artículo 81, fracción V.—Véase: "PROPAGANDA DE ATAQUE. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE LA PROHÍBE, NO ES INCONSTITUCIONAL."	P.	XIX/2013 (10a.)	378
Código Electoral de Veracruz, artículo 259.—Véase: "MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES. LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 259, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL, AMBOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉN COMO LÍMITE A LA SOBRERREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL UN PORCENTAJE DE 16%, SON CONSTITUCIONALES."	P.	XVIII/2013 (10a.)	375
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 79.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. ATENTO A LA FORMA SUI GÉNERIS DE SU INTEGRACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR SU CORRECTO DESAHOGO POR LO QUE SE REFIERE A LOS PERITOS POR ÉL DESIGNADOS."	I.16o.A.	1 K (10a.)	2059
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 89.—Véase: "DOCUMENTOS EN PODER DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA. PRÓRROGA DEL PLAZO PARA SU EXHIBICIÓN."	I.3o.C.	88 C (10a.)	1998
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 217.—Véase: "COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL."	I.3o.C.	27 K (10a.)	1979
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 292.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011, AL ESTABLECER LA LEY QUE LO REGULA UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE LA LEY DE AMPARO."	XXIII.1o. (IX Región)	10 A (10a.)	2030
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 430.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPROCEDENTE EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY AGRARIA."	2a./J.	7/2013 (10a.)	1651
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 1o., fracciones II y III.—Véase: "AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO. SI SU CONCESIÓN SE DEBE A LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUZGADOR QUE LO DICTÓ, ÉSTE DEBE REMITIR LOS AUTOS AL COMPETENTE PARA QUE DICTE UN NUEVO AUTO EN EL QUE REVOQUE AQUÉL, SIN AFECTAR LAS ACTUACIONES PREVIAS, Y RESUELVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO."	P.	IX/2013 (10a.)	353
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 161.—Véase: "AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO. SI SU CONCESIÓN SE DEBE A LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUZGADOR QUE LO DICTÓ, ÉSTE DEBE REMITIR LOS AUTOS AL COMPETENTE PARA QUE DICTE UN NUEVO AUTO EN EL QUE REVOQUE AQUÉL, SIN AFECTAR LAS ACTUACIONES PREVIAS, Y RESUELVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO."	P.	IX/2013 (10a.)	353
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 440.—Véase: "AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO. SI SU CONCESIÓN SE DEBE A LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUZGADOR QUE LO DICTÓ, ÉSTE DEBE REMITIR LOS AUTOS AL COMPETENTE PARA QUE DICTE UN NUEVO AUTO EN EL QUE REVOQUE AQUÉL, SIN AFECTAR LAS ACTUACIONES PREVIAS, Y RESUELVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO."	P.	IX/2013 (10a.)	353

	Clave	Tesis	Pág.
Código Financiero del Estado de México, artículo 31, fracción II.—Véase: "ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO MEDIANTE EL CUAL SE SUBSIDIA EL 100% DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2011. ES IMPUGNABLE EN AMPARO POR SÍ SOLO."	II.1o.A.	7 A (10a.)	1900
Código Financiero del Estado de México, artículo 31, fracción II.—Véase: "ACUERDOS EMITIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO QUE CONCEDAN SUBSIDIOS Y ESTÍMULOS FISCALES. NO PUEDEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL, SINO DESDE UNA PERSPECTIVA MÁS AMPLIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LA LEY SUPREMA ESTABLECE, COMO ES EL DE IGUALDAD."	II.1o.A.	6 A (10a.)	1902
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción V.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA OPOSICIÓN A SU DESARROLLO AMERITA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE SEA DABLE EL OTORGAMIENTO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PARA DESVIRTUAR SU COMISIÓN, PRESENTAR PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS CONFORME AL DIVERSO NUMERAL 49, FRACCIÓN VI, DEL PROPIO CUERPO NORMATIVO."	XXI.1o.P.A.	13 A (10a.)	2174
Código Fiscal de la Federación, artículo 49, fracción VI.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA OPOSICIÓN A SU DESARROLLO AMERITA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE SEA DABLE			

	Clave	Tesis	Pág.
EL OTORGAMIENTO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PARA DESVIRTUAR SU COMISIÓN, PRESENTAR PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS CONFORME AL DIVERSO NUMERAL 49, FRACCIÓN VI, DEL PROPIO CUERPO NORMATIVO."	XXI.1o.P.A.	13 A (10a.)	2174
Código Fiscal de la Federación, artículo 52 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2011).—Véase: "CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 58 DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 Y EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J.	10/2013 (10a.)	6
Código Fiscal de la Federación, artículo 67.—Véase: "CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 58 DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 Y EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J.	10/2013 (10a.)	6
Código Fiscal de la Federación, artículo 85, fracción I.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA OPOSICIÓN A SU DESARROLLO AMERITA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE SEA DABLE EL OTORGAMIENTO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PARA DESVIRTUAR SU COMISIÓN, PRESENTAR PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS CONFORME AL DIVERSO NUMERAL 49, FRACCIÓN VI, DEL PROPIO CUERPO NORMATIVO."	XXI.1o.P.A.	13 A (10a.)	2174

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 86, fracción I.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA OPOSICIÓN A SU DESARROLLO AMERITA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE SEA DABLE EL OTORGAMIENTO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PARA DESVIRTUAR SU COMISIÓN, PRESENTAR PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS CONFORME AL DIVERSO NUMERAL 49, FRACCIÓN VI, DEL PROPIO CUERPO NORMATIVO."	XXI.1o.P.A.	13 A (10a.)	2174
Código Municipal de Chihuahua, artículo 76.—Véase: "TRABAJADORES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA. NO SON TRABAJADORES AL SERVICIO DE DICHO MUNICIPIO, AL SER AQUÉL UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA, COMPETENCIA Y PATRIMONIO PROPIOS."	XXVI.5o. (V Región)	10 L (10a.)	2164
Código Penal de Jalisco, artículo 233.—Véase: "ROBO. SE CONFIGURA EL TIPO PENAL RESPECTIVO CUANDO SE SEPARA O DESPRENDE UN OBJETO QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO A UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, JALISCO Y NUEVO LEÓN)."	1a./J.	131/2012 (10a.)	846
Código Penal de Jalisco, artículo 234, fracción III.—Véase: "DESMANTELAMIENTO DE VEHÍCULO. AUN CUANDO LA CONNOTACIÓN DEL ELEMENTO NORMATIVO 'DESMANTELAR' NO COINCIDA CON LA QUE GRAMATICALMENTE RECOGE EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, SI EL INCULPADO EXTRAJO PIEZAS DE UN AUTOMÓVIL A SABIENDAS DE QUE ERA ROBADO, SU CONDUCTA ENCUADRA			

	Clave	Tesis	Pág.
EN AQUELLA ACCIÓN TÍPICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	21 P (10a.)	1995
Código Penal de Jalisco, artículo 236, fracción VIII.—Véase: "ROBO CALIFICADO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO SE ACTUALIZA CUANDO EL APODERAMIENTO RECAE EN UN OBJETO QUE ESTÉ USÁNDOSE EN LA AGRICULTURA."	III.2o.P.	20 P (10a.)	2082
Código Penal de Jalisco, artículo 236, fracción XV.—Véase: "ROBO CALIFICADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. CONNOTACIÓN LEGAL DE LA EXPRESIÓN 'A BORDO'."	III.2o.P.	26 P (10a.)	2115
Código Penal de Michoacán, artículo 221.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE LO SANCIONA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y XXV DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE."	VII.2o. (IV Región)	16 P (10a.)	2021
Código Penal de Nuevo León, artículo 224, fracción XXVII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PENAL."	P.	XI/2013 (10a.)	359
Código Penal de Nuevo León, artículo 224, fracción XXVII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES."	P.	XII/2013 (10a.)	360
Código Penal de Nuevo León, artículo 364.—Véase: "ROBO. SE CONFIGURA EL TIPO PENAL RESPECTIVO CUANDO SE SEPARA O DESPRENDE UN OBJETO QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO A UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, JALISCO Y NUEVO LEÓN)."	1a./J.	131/2012 (10a.)	846
Código Penal de Nuevo León, artículo 367, fracción I.—Véase: "ROBO. SI POR INEXACTITUD EN LOS DICTÁMENES PERICIALES O POR FALTA DE PRUEBA NO PUEDE DETERMINARSE EL VALOR INTRÍNSECO O DE REPOSICIÓN DEL OBJETO MATERIA DEL APODERAMIENTO, PERO POR SU NATURALEZA SEA POSIBLE FIJARLE UNO POR SER ESTIMABLE EN DINERO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*, DEBE APLICARSE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SER MÁS BENÉFICA."	IV.1o.P.	J/3 (10a.)	1799
Código Penal de Nuevo León, artículo 369.—Véase: "ROBO. SI POR INEXACTITUD EN LOS DICTÁMENES PERICIALES O POR FALTA DE PRUEBA NO PUEDE DETERMINARSE EL VALOR INTRÍNSECO O DE REPOSICIÓN DEL OBJETO MATERIA DEL APODERAMIENTO, PERO POR SU NATURALEZA SEA POSIBLE FIJARLE UNO POR SER ESTIMABLE EN DINERO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*, DEBE APLICARSE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SER MÁS BENÉFICA."	IV.1o.P.	J/3 (10a.)	1799

	Clave	Tesis	Pág.
Código Penal de Veracruz, artículo 17.—Véase: "VIOLACIÓN AGRAVADA. AL CONSTITUIR UN TIPO PENAL COMPLEMENTADO O CALIFICADO, LA SANCIÓN ESTABLECIDA QUE LA PREVÉ (ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO PENAL) AL SER DE MAYOR ALCANCE Y ABSORBER A LA SEÑALADA PARA EL DELITO BÁSICO O ESPECIAL, DE ACTUALIZARSE AQUÉLLA, ES LA QUE DEBE APLICARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.P.T.	3 P (10a.)	2170
Código Penal de Veracruz, artículo 185.—Véase: "VIOLACIÓN AGRAVADA. AL CONSTITUIR UN TIPO PENAL COMPLEMENTADO O CALIFICADO, LA SANCIÓN ESTABLECIDA QUE LA PREVÉ (ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO PENAL) AL SER DE MAYOR ALCANCE Y ABSORBER A LA SEÑALADA PARA EL DELITO BÁSICO O ESPECIAL, DE ACTUALIZARSE AQUÉLLA, ES LA QUE DEBE APLICARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.P.T.	3 P (10a.)	2170
Código Penal de Veracruz, artículo 202.—Véase: "ROBO. PARA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR ESTE DELITO, DEBEN ACREDITARSE, AL MENOS EN FORMA PROBABLE O INDICIARIA, LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS DISTINTOS DEL DOLO, PUES HACERLO HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL INCULPADO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o. (IV Región)	5 P (10a.)	2115
Código Penal de Veracruz, artículo 241.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. PARA GARANTIZARLO AL MOMENTO DE DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDERÁ SU GUARDA Y CUSTODIA DERIVADA DE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR EL DELITO DE SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES O INCAPACES, ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR ESCUCHE PREVIAMENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
SU OPINIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.P.T.	6 P (10a.)	2027
Código Penal de Veracruz, artículo 333.—Véase: "FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD. NO SE ACTUALIZA ESTE DELITO CUANDO UN TRABAJADOR, AL HACER VALER SUS DERECHOS LABORALES ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, OMITE EXPONER QUE EXISTE UN CONVENIO PREVIO DE LIQUIDACIÓN CELEBRADO CON SU PATRÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.P.T.	2 P (10a.)	2003
Código Penal de Veracruz, artículos 184 y 184 Bis.—Véase: "VIOLACIÓN AGRAVADA. AL CONSTITUIR UN TIPO PENAL COMPLEMENTADO O CALIFICADO, LA SANCIÓN ESTABLECIDA QUE LA PREVÉ (ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO PENAL) AL SER DE MAYOR ALCANCE Y ABSORBER A LA SEÑALADA PARA EL DELITO BÁSICO O ESPECIAL, DE ACTUALIZARSE AQUÉLLA, ES LA QUE DEBE APLICARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.P.T.	3 P (10a.)	2170
Código Penal del Distrito Federal, artículo 22, fracción IV.—Véase: "INSTIGACIÓN Y COMPLICIDAD. SUS DIFERENCIAS Y RASGOS CARACTERÍSTICOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	25 P (10a.)	2023
Código Penal del Distrito Federal, artículo 58.—Véase: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. PARA QUE PUEDA DECRETARSE EN SEGUNDA INSTANCIA DEBE EXISTIR PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO, PUES DETERMINARLA DE OFICIO VIOLA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	J/2 (10a.)	1842
Código Penal del Estado de México, artículo 287.—Véase: "ROBO. SE CONFIGURA EL TIPO PENAL RESPECTIVO CUANDO SE SEPARA O DESPRENDE UN			

	Clave	Tesis	Pág.
OBJETO QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO A UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, JALISCO Y NUEVO LEÓN)."	1a./J.	131/2012 (10a.)	846
Código Penal Federal, artículo 46.—Véase: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES. PARA QUE PUEDA DECRETARSE EN SEGUNDA INSTANCIA DEBE EXISTIR PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO, PUES DETERMINARLA DE OFICIO VIOLA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	J/2 (10a.)	1842
Código Penal Federal, artículo 194, fracción III.—Véase: "TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 194, FRACCIÓN III, Y 196, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	P.	XIV/2013 (10a.)	370
Código Penal Federal, artículo 196, fracción I.—Véase: "TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 194, FRACCIÓN III, Y 196, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	P.	XIV/2013 (10a.)	370
Código Penal Federal, artículo 212.—Véase: "DELITOS COMETIDOS POR MILITARES EN SERVICIO QUE AFECTAN A VÍCTIMAS CIVILES. EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO RESPECTIVO COMPETE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL."	I.6o.P.	27 P (10a.)	1985
Código Penal Federal, artículo 248 bis.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 248 BIS DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
CÓDIGO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES."	P.	XVII/2013 (10a.)	360
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO."	I.4o.A.	42 A (10a.)	1897
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. AL FALLARLO PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE ANALICE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE DEBE RESOLVER Y SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS MILITARES Y CIVILES."	P.	XV/2013 (10a.)	357
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CUANDO EL QUEJOSO EN SUS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN HAGA VALER LA INCONVENCIONALIDAD DE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EFECTUARLO."	IV.2o.A.	18 K (10a.)	1978
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA."	P.	V/2013 (10a.)	363
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO. COMO EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, ES INNECESARIO AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE."	XXX.1o.	3 K (10a.)	1984
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES. SI EL JUICIO DE AMPARO SE TRAMITA COMO DIRECTO DEBIENDO SER INDIRECTO, Y EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE NARRE LOS ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y LO APERCIBE CON TENERLA POR NO INTERPUESTA ANTE SU INCUMPLIMIENTO, ELLO LE IMPIDE TENER ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, SI SE REMITIERON TODAS LAS CONSTANCIAS RELATIVAS."	XVI.3o.C.T.	8 C (10a.)	1990
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD QUE LAS AUTORIDADES DEBEN EJERCER PARA SU PROTECCIÓN ESTÁ REFERIDO A PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE A ÉSTAS NO SE LES PUEDAN VIOLAR DERECHOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	VII.2o.A.	1 K (10a.)	1991
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. EL PRINCIPIO *PRO HOMINE* ES INAPLICABLE CUANDO TRATÁNDOSE DEL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO, EL QUEJOSO ALEGA QUE EL JUZGADOR DEBE ELEGIR LO MÁS FAVORABLE PARA ÉL, ENTRE LO EXPRESAMENTE PACTADO EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES Y LO DISPUESTO POR LA LEY."	I.2o.C.	6 C (10a.)	1992

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD."	VII.2o.A.	2 K (10a.)	1994
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE."	P.	I/2013 (9a.)	373
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES."	1a.	LXXVI/2013 (10a.)	887
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. PARA RESOLVER SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE TOMAR EN CUENTA EL PLAZO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA, SI LA AUTORIDAD FISCAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INFORMA INEXACTAMENTE ESE TÉRMINO AL PARTICULAR EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA SIN HACER MENCIÓN A AQUELLA VÍA, A PESAR DE SU PROCEDENCIA."	IV.2o.A.	33 A (10a.)	2031
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MENOR DE EDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "OFENDIDOS DEL DELITO. LOS FAMILIARES DE UN CIVIL, VÍCTIMA DE UN ILÍCITO COMETIDO POR UN MILITAR, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, LA DECLARATORIA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA CAUSA PENAL EMITIDA POR UN JUEZ DE LA JURISDICCIÓN MILITAR."	P.	I/2013 (10a.)	368
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	IV.1o.A.	**SUPRIMIDA** 1 A (10a.)	2051
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."	1a.	LXXXIV/2013 (10a.)	890
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS."	2a.	XXVI/2013 (10a.)	1740
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRUEBAS Y DOCUMENTOS OFRECIDOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE LOS PRESENTE SI OMITIÓ ADJUNTARLOS A AQUÉLLA."	IV.2o.A.	37 A (10a.)	2061
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE DICHA DETERMINACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD, APLICADO SUPLETORIAMENTE."	II.1o.A.	5 A (10a.)	2065
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS MENORES CON SUS PADRES. PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DEFINE, DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO LOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES RECONOCIDOS POR EL ESTADO MEXICANO Y EN LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA."	I.5o.C.	15 C (10a.)	2067

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO POR CONSIDERAR QUE EXISTE UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYA EVALUADO UN CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES."	1a.	LXXII/2013 (10a.)	891
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/3 (10a.)	1830
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL NACIONAL MONTE DE PIEDAD, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA. EL HECHO DE QUE SE HAYA OMITIDO EL PAGO OPORTUNO DEL BONO A QUE TIENEN DERECHO, DERIVADO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, POR TENER INSTAURADA UNA DEMANDA CONTRA LAS PARTES (INSTITUCIÓN DEMANDADA, SINDICATO O AMBOS), NO VULNERA SU DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y, POR TANTO, NO GENERA EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL."	I.6o.T.	J/1 (10a.)	1893
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO *IN DUBIO PRO ACTIONE* O *FAVOR ACTIONIS*. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII			

	Clave	Tesis	Pág.
Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	IV.2o.A.	34 A (10a.)	2167
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS UNA VEZ DECRETADO EL DIVORCIO, NO SE ENCUENTRA SUPEDITADO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO LOS EX CÓNYUGES HAYAN PROCREADO HIJOS Y SOSTENERLO DE ESA MANERA, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA MUJER, SUPONE UN CRITERIO DISCRIMINATORIO."	I.3o.C.	73 C (10a.)	1908
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA."	1a.	LXXVIII/2013 (10a.)	886
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INCIDENTE DE CONVIVENCIA DE MENORES CON SUS PROGENITORES. LOS JUZGADORES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONCEDERLES EL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN TODO PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE LES AFECTE, YA SEA DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE U ÓRGANO APROPIADO, PARA QUE SE LES TOME SU PARECER RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE LES CONCIERNEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	7 C (10a.)	2010
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES."	1a.	LXXVI/2013 (10a.)	887
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. PARA GARANTIZARLO AL MOMENTO DE DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDERÁ SU GUARDA Y CUSTODIA DERIVADA DE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR EL DELITO DE SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES O INCAPACES, ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR ESCUCHE PREVIAMENTE SU OPINIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.P.T.	6 P (10a.)	2027
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ESCUCHAR AL MENOR PARA DECIDIR SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA."	I.3o.C.	76 C (10a.)	2158
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO."	I.4o.A.	42 A (10a.)	1897
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. HIPÓTESIS EN QUE LA AUTORIDAD IMPONE LÍMITES AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO SIN CORROBORAR QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES, TRATÁNDOSE DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN HECHA AL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL."	I.4o.A.	43 A (10a.)	1898

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO."	I.4o.A.	40 A (10a.)	1899
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE."	I.4o.A.	41 A (10a.)	2165
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES 1o., 7o., 8o. Y 25 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XV.2o.	1 A (10a.)	1927
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PENAL."	P.	XI/2013 (10a.)	359

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS POR MILITARES, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, QUE AFECTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE CIVILES. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES."	P.	VII/2013 (10a.)	361
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	P.	VI/2013 (10a.)	364
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL."	P.	II/2013 (10a.)	366
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO. SI SU CONCESIÓN SE DEBE A LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUZGADOR QUE LO DICTÓ, ÉSTE DEBE REMITIR LOS AUTOS AL COMPETENTE PARA QUE DICTE UN NUEVO AUTO EN EL QUE REVOQUE AQUÉL, SIN AFECTAR LAS ACTUACIONES PREVIAS, Y RESUELVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO."	P.	IX/2013 (10a.)	353
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DERECHO A LA REDUCCIÓN DE UN TERCIO DE LA PENA MÍNIMA IMPUESTA Y A LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE PROCEDAN POR LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO. EL ARTÍCULO 389 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO -EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011- QUE ESTABLECE DICHO BENEFICIO, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA SUSTANTIVA QUE, DE SER PROCEDENTE, DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DEL REO."	III.4o. (III Región)	3 P (10a.)	1986
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS."	1a.	LXXIV/2013 (10a.)	882
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DILIGENCIA DE EMBARGO. PARA SU VALIDEZ SE REQUIERE QUE EL EJECUTOR O ACTUARIO CUMPLA ESTRICTAMENTE CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 1394 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE 1996 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	IV.3o.C.	10 C (10a.)	1997
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2007)."	1a.	LXXX/2013 (10a.)	889
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA."	P.	IV/2013 (9a.)	377

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	P./J.	1/2013 (9a.)	348
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD."	1a./J.	104/2012 (10a.)	800
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE."	1a./J.	4/2013 (9a.)	413
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO. SI SU CONCESIÓN SE DEBE A LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUZGADOR QUE LO DICTÓ, ÉSTE DEBE REMITIR LOS AUTOS AL COMPETENTE PARA QUE DICTE UN NUEVO AUTO EN EL QUE REVOQUE AQUÉL, SIN AFECTAR LAS ACTUACIONES PREVIAS, Y RESUELVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO."	P.	IX/2013 (10a.)	353
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XVII/2013 (10a.)	1733
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINAN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 58 DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 Y EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J.	10/2013 (10a.)	6
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DILIGENCIA DE EMBARGO. PARA SU VALIDEZ SE REQUIERE QUE EL EJECUTOR O ACTUARIO CUMPLA ESTRICTAMENTE CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 1394 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE 1996 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	IV.3o.C.	10 C (10a.)	1997
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 14 DE FEBRERO DE 2012, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J.	28/2013 (10a.)	1212
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO VII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE ESTABLECEN EL ESTÍMULO FISCAL RELATIVO, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	XIX/2013 (10a.)	1735
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGA-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIONES RELATIVAS A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE GASOLINAS Y DIESEL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS."	2a./J.	26/2013 (10a.)	1451
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2007)."	1a.	LXXX/2013 (10a.)	889
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA GRATUITA. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, NO VULNERA DICHA GARANTÍA."	1a.	LXXXII/2013 (10a.)	879
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL."	1a.	LXXXI/2013 (10a.)	879
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. EL RECONOCIMIENTO HECHO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LEGISLATIVAS AL RENDIR SUS INFORMES JUSTIFICADOS EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS PARA DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUG-			

	Clave	Tesis	Pág.
NADAS, NO ACREDITA SU CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	1a.	LXXIII/2013 (10a.)	880
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS."	1a.	LXXIV/2013 (10a.)	882
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE LO SANCIONA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y XXV DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE."	VII.2o. (IV Región)	16 P (10a.)	2021
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. PARA RESOLVER SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE TOMAR EN CUENTA EL PLAZO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA, SI LA AUTORIDAD FISCAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INFORMA INEXACTAMENTE ESE TÉRMINO AL PARTICULAR EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA SIN HACER MENCIÓN A AQUELLA VÍA, A PESAR DE SU PROCEDENCIA."	IV.2o.A.	33 A (10a.)	2031
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	2a./J.	32/2013 (10a.)	1407
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO."	XIX.2o.P.T.	30 P (10a.)	2039
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a.	XXII/2013 (10a.)	1738
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA."	2a.	XXV/2013 (10a.)	1739
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS."	2a.	XXVI/2013 (10a.)	1740
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	2a.	XXIII/2013 (10a.)	1741

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA Y EXCESIVA PARA QUIENES UTILICEN EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES PARA PRESENTAR UNA PROMOCIÓN EN EL HORARIO EXTENDIDO EL DÍA EN QUE NO VENCE, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.3o.A.	23 A (10a.)	2166
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO *IN DUBIO PRO ACTIONE* O *FAVOR ACTIONIS*. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	IV.2o.A.	34 A (10a.)	2167
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO."	2a./J.	27/2013 (10a.)	1730
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO. SI SU CONCESIÓN SE DEBE A LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUZGADOR QUE LO DICTÓ, ÉSTE DEBE REMITIR LOS AUTOS AL COMPETENTE PARA QUE DICTE			

	Clave	Tesis	Pág.
UN NUEVO AUTO EN EL QUE REVOQUE AQUÉL, SIN AFECTAR LAS ACTUACIONES PREVIAS, Y RESUELVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO."	P.	IX/2013 (10a.)	353
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "AMPARO CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SU CONCESIÓN POR LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUZGADOR QUE LO DICTÓ NO TIENE COMO EFECTO QUE EL PROCESADO RECUPERE SU LIBERTAD."	P.	VIII/2013 (10a.)	355
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA."	P.	XVI/2013 (10a.)	358
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA CONCEDERLA EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	8/2013 (10a.)	187
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "ALEGATOS. AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA OMISIÓN DE CONTESTAR LOS EXPUESTOS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS."	VI.2o.P.	10 P (10a.)	1907
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO."	XIX.2o.P.T.	30 P (10a.)	2039
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO."	XIX.2o.P.T.	30 P (10a.)	2039
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción II.—Véase: "OFENDIDOS DEL DELITO. LOS FAMILIARES DE UN CIVIL, VÍCTIMA DE UN ILÍCITO COMETIDO POR UN MILITAR, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, LA DECLARATORIA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA CAUSA PENAL EMITIDA POR UN JUEZ DE LA JURISDICCIÓN MILITAR."	P.	I/2013 (10a.)	368
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartados B y C.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS."	1a.	LXXIV/2013 (10a.)	882
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ÉSTA HUBIERA SIDO COMPURGADA."	1a./J.	3/2013 (10a.)	477
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA."	P.	XVI/2013 (10a.)	358
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "ROBO. SI POR INEXACTITUD EN LOS DICTÁMENES PERICIALES O POR FALTA DE PRUEBA NO PUEDE DETERMINARSE EL VALOR INTRÍNSECO O DE REPOSICIÓN DEL OBJETO MATERIA DEL APODERAMIENTO, PERO POR SU NATURALEZA SEA POSIBLE FIJARLE UNO POR SER ESTIMABLE EN DINERO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*, DEBE APLICARSE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 367,			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SER MÁS BENÉFICA."	IV.1o.P.	J/3 (10a.)	1799
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "TRIBUNALES AGRARIOS. NO SON AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA."	2a./J.	25/2013 (10a.)	1707
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "ACUERDOS EMITIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO QUE CONCEDAN SUBSIDIOS Y ESTÍMULOS FISCALES. NO PUEDEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL, SINO DESDE UNA PERSPECTIVA MÁS AMPLIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LA LEY SUPREMA ESTABLECE, COMO ES EL DE IGUALDAD."	II.1o.A.	6 A (10a.)	1902
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. EL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a.	XXI/2013 (10a.)	1733
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32.—Véase: "FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE."	P.	I/2013 (9a.)	373
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32.—Véase: "NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO COMO REQUISITO PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
OCUPAR DETERMINADOS CARGOS PÚBLICOS. BASTA QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLEZCA EN LA LEY TAL EXIGENCIA, PARA QUE CONJUNTAMENTE OPERE EL REQUISITO DE NO ADQUIRIR OTRA NACIONALIDAD."	P.	II/2013 (9a.)	376
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32.—Véase: "NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR UNA DIVERSA, COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA OCUPAR DETERMINADOS CARGOS PÚBLICOS, NO ES ABSOLUTA."	P.	III/2013 (9a.)	376
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, fracción III.—Véase: "PROPAGANDA DE ATAQUE. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE LA PROHÍBE, NO ES INCONSTITUCIONAL."	P.	XIX/2013 (10a.)	378
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 54, fracción V.—Véase: "MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES. LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 259, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL, AMBOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉN COMO LÍMITE A LA SOBRERREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL UN PORCENTAJE DE 16%, SON CONSTITUCIONALES."	P.	XVIII/2013 (10a.)	375
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL CUANDO PROMUEVEN JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA."	I.1o.A.	1 A (10a.)	1931
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA."	P.	V/2013 (10a.)	363
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/3 (10a.)	1830
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO *IN DUBIO PRO ACTIONE* O *FAVOR ACTIONIS*. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	IV.2o.A.	34 A (10a.)	2167
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).—Véase: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA ENTRE JUECES DE DISTINTOS ESTADOS O JURISDICCIONES. PROCEDE			

	Clave	Tesis	Pág.
EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA RESUELVE."	I.3o.C.	23 K (10a.)	2019
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA."	P.	V/2013 (10a.)	363
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracciones I y II.—Véase: "IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN DICHOS MEDIOS DE CONTROL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2006)."	P.	XX/2013 (10a.)	374
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA."	P.	V/2013 (10a.)	363
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO."	2a.	XVIII/2013 (10a.)	1736
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "OFENDIDOS DEL DELITO. LOS FAMILIARES DE UN CIVIL, VÍCTIMA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE UN ILÍCITO COMETIDO POR UN MILITAR, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, LA DECLARATORIA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA CAUSA PENAL EMITIDA POR UN JUEZ DE LA JURISDICCIÓN MILITAR."	P.	I/2013 (10a.)	368
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE."	1a./J.	141/2012 (10a.)	435
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO)."	1a./J.	7/2013 (10a.)	443
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. QUIEN LO PROMUEVE PUEDE HACER VALER TAMBIÉN LAS VIOLACIONES DE FONDO COMETIDAS EN EL PROPIO ACTO QUE TIENDAN A SU SUBSISTENCIA."	I.3o.C.	22 K (10a.)	1912
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES DICTADO POR NO CONCRETARSE LA IMPUTACIÓN RESPECTIVA DURANTE LA AUDIENCIA INICIAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
FIRMA, AL PONER FIN AL PROCESO, PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."	XIX.2o.P.T.	29 P (10a.)	1917
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO."	2a./J.	27/2013 (10a.)	1730
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, DEBEN IMPUGNARSE MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE, EN SU CASO, SEÑALE LA LEY DE LA MATERIA, ANTES DE HACERLAS VALER EN EL AMPARO DIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 37/2009)."	XXVII.2o. (VIII Región)	1 A (10a.)	2170
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PUDIERA CONSIDERARSE QUE DEBEN PREPARARSE, AL NO HABERSE ADECUADO A DICHO PRECEPTO LA LEY REGLAMENTARIA CORRESPONDIENTE, DEBE ESTARSE A LO QUE ÉSTA ACTUALMENTE EXIGE Y A LA JURISPRUDEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIA 2a./J. 198/2007, EN EL SENTIDO DE QUE NO ES OBLIGATORIO HACERLO."	IV.2o.A.	20 K (10a.)	2172
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, DEBEN IMPUGNARSE MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE, EN SU CASO, SEÑALE LA LEY DE LA MATERIA, ANTES DE HACERLAS VALER EN EL AMPARO DIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 37/2009)."	XXVII.2o. (VIII Región)	1 A (10a.)	2170
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PUDIERA CONSIDERARSE QUE DEBEN PREPARARSE, AL NO HABERSE ADECUADO A DICHO PRECEPTO LA LEY REGLAMENTARIA CORRESPONDIENTE, DEBE ESTARSE A LO QUE ÉSTA ACTUALMENTE EXIGE Y A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 198/2007, EN EL SENTIDO DE QUE NO ES OBLIGATORIO HACERLO."	IV.2o.A.	20 K (10a.)	2172
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "JUICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011, AL ESTABLECER LA LEY QUE LO REGULA UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE LA LEY DE AMPARO."	XXIII.1o. (IX Región)	10 A (10a.)	2030
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN CONSTITUYE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO."	1a.	LXXVII/2013 (10a.)	886
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO POR CONSIDERAR QUE EXISTE UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYA EVALUADO UN CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES."	1a.	LXXII/2013 (10a.)	891
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE REALIZÓ EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* O SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE REALIZARLO."	2a./J.	5/2013 (10a.)	989
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ASPECTOS QUE DEBE ANALIZAR EL JUZGADOR PARA SU OTORGAMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."	I.4o.A.	14 K (10a.)	2159
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR TERCEROS EXTRAÑOS. CUANDO SE RECLAME LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, QUE CONFIRMÓ LA DE PRIMER GRADO NO IMPIDE QUE CORRESPONDA A OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA MISMA NATURALEZA."	I.5o.C.	14 C (10a.)	1928
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA FACULTAD DE CONCEDER UN PLAZO RAZONABLE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A AQUÉLLAS, NO CONSTITUYE UN DERECHO EN FAVOR DE LA PARTE QUEJOSA."	I.13o.T.	2 K (10a.)	2001
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III y IV.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO PROCEDENTE CUANDO SEA DE TRAMITACIÓN INMEDIATA, RESULTE IDÓNEO, EFICAZ Y SE RESUELVA EN UN TIEMPO RAZONABLE AUNQUE NO TENGA EL EFECTO DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	I.3o.C.	25 K (10a.)	2055
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III, V y VII.—Véase:			

	Clave	Tesis	Pág.
"CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO AL RESOLVER UN CONFLICTO LABORAL ENTRE EL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS, AL NO CONSTITUIR SENTENCIAS DEFINITIVAS, DEBEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO."	III.4o.T.	1 L (10a.)	1974
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III y XII.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J.	101/2012 (10a.)	534
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU OBJETIVO Y FINES EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO."	I.4o.A.	35 A (10a.)	2077
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116.—Véase: "MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES. LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 259, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL, AMBOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉN COMO LÍMITE A LA SOBRERREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL UN PORCENTAJE DE 16%, SON CONSTITUCIONALES."	P.	XVIII/2013 (10a.)	375
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO.			

	Clave	Tesis	Pág.
SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."	2a./J.	8/2013 (10a.)	1092
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, apartado C, base quinta.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL CUANDO PROMUEVEN JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA."	I.1o.A.	1 A (10a.)	1931
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XII.—Véase: "ALIMENTOS. PARA DECRETAR EL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CRÉDITO DEL INFONAVIT, SI EXISTE LA CERTEZA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO HABITA LA VIVIENDA QUE ADQUIRIÓ CON DICHO PRÉSTAMO (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.493 C DE RUBRO: 'ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR.')."	I.3o.C.	71 C (10a.)	1910
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXVIII.—Véase: "NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. ES MATERIA DE UNA ACCIÓN ESPECIAL."	I.3o.C.	79 C (10a.)	2043
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXVIII.—Véase: "PATRIMONIO DE LA FAMILIA. EFECTOS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO."	I.3o.C.	78 C (10a.)	2046
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXVIII.—Véase: "PATRIMONIO DE LA FAMILIA. TUTELA CONSTITUCIONAL Y LEGAL."	I.3o.C.	77 C (10a.)	2047
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA CUANTIFICARLA CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CARGA DE LA PRUEBA DEL PROMEDIO SALARIAL DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, AL CONTAR CON MÁS Y MEJORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE EL ASEGURADO."	XIX.2o.P.T.	2 L (10a.)	2048
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."	2a./J.	8/2013 (10a.)	1092
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS POLICÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LAS DEPENDENCIAS A LAS QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD."	IV.T.A.	1 A (10a.)	1929
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase:			

	Clave	Tesis	Pág.
"INSTITUCIONES POLICIALES. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR A SUS MIEMBROS CUANDO OBTENGAN SENTENCIA QUE DECLARE INJUSTIFICADA SU BAJA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ES INAPLICABLE SI AQUÉLLA CAUSÓ ESTADO ANTES DEL 19 DE JUNIO DE 2008."	P.	V/2013 (9a.)	367
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	IV.1o.A.	**SUPRIMIDA** 1 A (10a.)	2051
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL."	I.3o.T.	J/1 (10a.)	1880
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011."	2a./J.	3/2013 (10a.)	1557

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA."	P.	V/2013 (10a.)	363
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	IV.1o.A.	**SUPRIMIDA** 1 A (10a.)	2051
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD."	1a./J.	104/2012 (10a.)	800
Constitución Política de Veracruz, artículo 21, fracción V.—Véase: "MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES. LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 259, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL, AMBOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉN COMO LÍMITE A LA SOBRERREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL UN PORCENTAJE DE 16%, SON CONSTITUCIONALES."	P.	XVIII/2013 (10a.)	375
Constitución Política del Estado de México, artículo 77, fracciones II, XXI, XXVIII y XLVI.—Véase: "ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO MEDIANTE EL CUAL SE SUBSIDIA EL 100% DEL PAGO			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2011. ES IMPUGNABLE EN AMPARO POR SÍ SOLO."	II.1o.A.	7 A (10a.)	1900
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 2.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD QUE LAS AUTORIDADES DEBEN EJERCER PARA SU PROTECCIÓN ESTÁ REFERIDO A PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE A ÉSTAS NO SE LES PUEDAN VIOLAR DERECHOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	VII.2o.A.	1 K (10a.)	1991
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2.—Véase: "FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	P.	VI/2013 (10a.)	364
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS."	1a.	LXXIV/2013 (10a.)	882
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO."	XIX.2o.P.T.	30 P (10a.)	2039
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, RESPETA EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO."	IV.2o.A.	19 K (10a.)	2056
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	P.	VI/2013 (10a.)	364
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. PARA RESOLVER SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE TOMAR EN CUENTA EL PLAZO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA, SI LA AUTORIDAD FISCAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INFORMA INEXACTAMENTE ESE TÉRMINO AL PARTICULAR EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA SIN HACER MENCIÓN A AQUELLA VÍA, A PESAR DE SU PROCEDENCIA."	IV.2o.A.	33 A (10a.)	2031
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES."	1a.	LXXVI/2013 (10a.)	887
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL."	I.3o.C.	27 K (10a.)	1979
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES. SI EL JUICIO DE AMPARO SE TRAMITA COMO DIRECTO DEBIENDO SER INDIRECTO, Y EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE NARRE LOS ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y LO APERCIBE CON TENERLA POR NO INTERPUESTA ANTE SU INCUMPLIMIENTO, ELLO LE IMPIDE TENER ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, SI SE REMITIERON TODAS LAS CONSTANCIAS RELATIVAS."	XVI.3o.C.T.	8 C (10a.)	1990
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, RESPETA EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO."	IV.2o.A.	19 K (10a.)	2056
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."	1a.	LXXXIV/2013 (10a.)	890

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO *IN DUBIO PRO ACTIONE* O *FAVOR ACTIONIS*. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	IV.2o.A.	34 A (10a.)	2167
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS."	I.2o.C.	5 C (10a.)	1992
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/3 (10a.)	1830
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29.—Véase: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES. SI EL JUICIO DE AMPARO SE TRAMITA COMO DIRECTO DEBIENDO SER INDIRECTO, Y EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE NARRE LOS ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y LO APERCIBE CON TENERLA POR NO			

	Clave	Tesis	Pág.
INTERPUESTA ANTE SU INCUMPLIMIENTO, ELLO LE IMPIDE TENER ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, SI SE REMITIERON TODAS LAS CONSTANCIAS RELATIVAS."	XVI.3o.C.T.	8 C (10a.)	1990
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 11, numeral 1.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA CUANTIFICARLA CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CARGA DE LA PRUEBA DEL PROMEDIO SALARIAL DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, AL CONTAR CON MÁS Y MEJORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE EL ASEGURADO."	XIX.2o.P.T.	2 L (10a.)	2048
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 16, numeral 1.—Véase: "ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS UNA VEZ DECRETADO EL DIVORCIO, NO SE ENCUENTRA SUPEDITADO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO LOS EX CÓNYUGES HAYAN PROCREADO HIJOS Y SOSTENERLO DE ESA MANERA, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA MUJER, SUPONE UN CRITERIO DISCRIMINATORIO."	I.3o.C.	73 C (10a.)	1908
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "INCIDENTE DE CONVIVENCIA DE MENORES CON SUS PROGENITORES. LOS JUZGADORES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONCEDERLES EL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN TODO PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE LES AFECTE, YA SEA DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE U ÓRGANO APROPIADO, PARA QUE SE LES TOME SU PARECER RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE LES CONCIERNEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	7 C (10a.)	2010
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3, numeral 1.—Véase: "DERECHOS FUNDAMEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TALES DE MENORES. SI EL JUICIO DE AMPARO SE TRAMITA COMO DIRECTO DEBIENDO SER INDIRECTO, Y EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE NARRE LOS ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y LO APERCIBE CON TENERLA POR NO INTERPUESTA ANTE SU INCUMPLIMIENTO, ELLO LE IMPIDE TENER ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, SI SE REMITIERON TODAS LAS CONSTANCIAS RELATIVAS."	XVI.3o.C.T.	8 C (10a.)	1990
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3, numeral 1.—Véase: "MENORES DE EDAD. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD, AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE AGRAVIOS EN APELACIÓN, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.1o.	1 C (10a.)	2040
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 9.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. AUDIENCIA PREVIA AL MENOR PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO."	I.3o.C.	75 C (10a.)	2005
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 9.—Véase: "INCIDENTE DE CONVIVENCIA DE MENORES CON SUS PROGENITORES. LOS JUZGADORES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONCEDERLES EL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN TODO PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE LES AFECTE, YA SEA DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE U ÓRGANO APROPIADO, PARA QUE SE LES TOME SU PARECER RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE LES CONCIERNEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	7 C (10a.)	2010
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 9, apartado 3.—Véase: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. CONDI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIONES PARA SU EJERCICIO EFECTIVO CUANDO RESIDAN EN LUGARES DISTANTES."	1a.	LXVIII/2013 (10a.)	882
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA."	1a.	LXXVIII/2013 (10a.)	886
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA. AUDIENCIA PREVIA AL MENOR PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO."	I.3o.C.	75 C (10a.)	2005
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "INCIDENTE DE CONVIVENCIA DE MENORES CON SUS PROGENITORES. LOS JUZGADORES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONCEDERLES EL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN TODO PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE LES AFECTE, YA SEA DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE U ÓRGANO APROPIADO, PARA QUE SE LES TOME SU PARECER RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE LES CONCIERNEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	7 C (10a.)	2010
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18.—Véase: "INCIDENTE DE CONVIVENCIA DE MENORES CON SUS PROGENITORES. LOS JUZGADORES			

	Clave	Tesis	Pág.
TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONCEDERLES EL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN TODO PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE LES AFECTE, YA SEA DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE U ÓRGANO APROPIADO, PARA QUE SE LES TOME SU PARECER RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE LES CONCIERNEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	7 C (10a.)	2010
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 39.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO."	XIX.2o.P.T.	30 P (10a.)	2039
Convenio de Asociación Intermunicipal para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, cláusula sexta.—Véase: "SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO. SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN NO TIENE FACULTAD PARA AUTORIZAR AL DIRECTOR GENERAL PARA QUE ÉSTE DELEGUE PODERES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS."	III.4o.T.	3 L (10a.)	2155
Convenio de Asociación Intermunicipal para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje,			

	Clave	Tesis	Pág.
alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, cláusula décima, fracciones IV y V.—Véase: "SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO. SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN NO TIENE FACULTAD PARA AUTORIZAR AL DIRECTOR GENERAL PARA QUE ÉSTE DELEGUE PODERES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS."	III.4o.T.	3 L (10a.)	2155
Convenio de Asociación Intermunicipal para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, cláusula décima primera.—Véase: "SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO. SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN NO TIENE FACULTAD PARA AUTORIZAR AL DIRECTOR GENERAL PARA QUE ÉSTE DELEGUE PODERES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS."	III.4o.T.	3 L (10a.)	2155
Convenio de Asociación Intermunicipal para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, cláusula decimotercera, fracción II.—Véase: "SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO. SU DIRECTOR GENERAL CARECE DE FACULTADES PARA DELEGAR SU PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS A FAVOR DE TERCEROS."	III.4o.T.	2 L (10a.)	2156
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE LO SANCIONA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITU-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN FEDERAL Y XXV DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE."	VII.2o. (IV Región)	16 P (10a.)	2021
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/3 (10a.)	1830
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "ALIMENTOS. PARA DECRETAR EL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CRÉDITO DEL INFONAVIT, SI EXISTE LA CERTEZA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO HABITA LA VIVIENDA QUE ADQUIRIÓ CON DICHO PRÉSTAMO (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.493 C DE RUBRO: 'ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR.')."	I.3o.C.	71 C (10a.)	1910
Decreto número 394 por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, artículo octavo transitorio (G.G.16-XII-2011).—Véase: "ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO MEDIANTE EL CUAL SE SUBSIDIA EL 100% DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2011. ES IMPUGNABLE EN AMPARO POR SÍ SOLO."	II.1o.A.	7 A (10a.)	1900
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Naciona-			

	Clave	Tesis	Pág.
les, artículo segundo transitorio (D.O.F. 24-IV-2004).—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE OTORGAR CONCESIONES DE AGUA EN USO PÚBLICO URBANO A EMPRESAS QUE ADMINISTREN FRACCIONAMIENTOS, NO DEBE APLICARSE, AL CONTRADECIR LA CITADA LEY, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2004."	IV.2o.A.	36 A (10a.)	1906
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo segundo transitorio (D.O.F. 10-XII-2010).—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011, AL ESTABLECER LA LEY QUE LO REGULA UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE LA LEY DE AMPARO."	XXIII.1o. (IX Región)	10 A (10a.)	2030
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo primero transitorio (D.O.F. 6-VI-2011).—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, DEBEN IMPUGNARSE MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O MEDIO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
DEFENSA QUE, EN SU CASO, SEÑALE LA LEY DE LA MATERIA, ANTES DE HACERLAS VALER EN EL AMPARO DIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 37/2009)."	XXVII.2o. (VIII Región)	1 A (10a.)	2170
Decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo primero transitorio (D.O.F. 14-VII-2011).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA CONCEDERLA EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	8/2013 (10a.)	187
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo octavo transitorio (D.O.F. 6-I-1997).—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, Y NO SE APLIQUE ALGÚN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	2a./J.	9/2013 (10a.)	1283
Decreto por el que se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo segundo transitorio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA CONCEDERLA EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, TRATÁNDOSE DE			

	Clave	Tesis	Pág.
DELITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	8/2013 (10a.)	187
Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 15.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL CUANDO PROMUEVEN JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA."	I.1o.A.	1 A (10a.)	1931
Legislación Penal de Aguascalientes, artículo 308, fracción IV.—Véase: "PERDÓN DEL OFENDIDO EN EL DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR. SI LA VÍCTIMA ES MENOR DE EDAD Y SUS PADRES LO OTORGAN, NO DEBE SOBRESEERSE EN LA CAUSA DE ORIGEN PUES, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE IMPEDIRSE SU REVICTIMIZACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.1o.	7 P (10a.)	2049
Legislación Penal de Aguascalientes, artículos 306 y 307.—Véase: "PERDÓN DEL OFENDIDO EN EL DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR. SI LA VÍCTIMA ES MENOR DE EDAD Y SUS PADRES LO OTORGAN, NO DEBE SOBRESEERSE EN LA CAUSA DE ORIGEN PUES, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE IMPEDIRSE SU REVICTIMIZACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.1o.	7 P (10a.)	2049
Ley Agraria, artículo 198, fracción III.—Véase: "TRIBUNALES AGRARIOS. NO SON AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA."	2a./J.	25/2013 (10a.)	1707

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 40 a 42 (vigente en 2008).—Véase: "ADJUDICACIÓN DIRECTA. HIPÓTESIS QUE DEBEN ACTUALIZARSE PARA QUE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PUEDA OPTAR POR ESE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)."	I.9o.A.	23 A (10a.)	1903
Ley de Aguas Nacionales, artículo 3, fracciones VIII, XIII y LX.—Véase: "AGUAS NACIONALES. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2004, SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO TRATÁNDOSE DEL USO PÚBLICO URBANO, SE OTORGARÁ SÓLO MEDIANTE ASIGNACIÓN A LOS MUNICIPIOS, ESTADOS Y DISTRITO FEDERAL."	IV.2o.A.	35 A (10a.)	1906
Ley de Aguas Nacionales, artículo 20.—Véase: "AGUAS NACIONALES. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2004, SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO TRATÁNDOSE DEL USO PÚBLICO URBANO, SE OTORGARÁ SÓLO MEDIANTE ASIGNACIÓN A LOS MUNICIPIOS, ESTADOS Y DISTRITO FEDERAL."	IV.2o.A.	35 A (10a.)	1906
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29.—Véase: "AGUAS NACIONALES. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2004, SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO TRATÁNDOSE DEL USO PÚBLICO URBANO, SE OTORGARÁ SÓLO MEDIANTE ASIGNACIÓN A LOS MUNICIPIOS, ESTADOS Y DISTRITO FEDERAL."	IV.2o.A.	35 A (10a.)	1906

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Aguas Nacionales, artículo 45.—Véase: "AGUAS NACIONALES. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2004, SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO TRATÁNDOSE DEL USO PÚBLICO URBANO, SE OTORGARÁ SÓLO MEDIANTE ASIGNACIÓN A LOS MUNICIPIOS, ESTADOS Y DISTRITO FEDERAL."	IV.2o.A.	35 A (10a.)	1906
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES 1o., 7o., 8o. Y 25 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XV.2o.	1 A (10a.)	1927
Ley de Amparo, artículo 4o.—Véase: "OFENDIDOS DEL DELITO. LOS FAMILIARES DE UN CIVIL, VÍCTIMA DE UN ILÍCITO COMETIDO POR UN MILITAR, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, LA DECLARATORIA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA CAUSA PENAL EMITIDA POR UN JUEZ DE LA JURISDICCIÓN MILITAR."	P.	I/2013 (10a.)	368
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "DEPÓSITO DE MENORES. EL DEPOSITARIO QUE LO EJERCE POR RESOLUCIÓN JUDICIAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EN AMPARO LAS DETERMINACIONES QUE AFECTEN LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO SU CUSTODIA."	VII.2o.C.	35 C (10a.)	1986
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA OMISIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
RESPONDER LA SOLICITUD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES 1o., 7o., 8o. Y 25 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XV.2o.	1 A (10a.)	1927
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE."	P./J.	9/2013 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ÉSTA HUBIERA SIDO COMPURGADA."	1a./J.	3/2013 (10a.)	477
Ley de Amparo, artículo 22, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ÉSTA HUBIERA SIDO COMPURGADA."	1a./J.	3/2013 (10a.)	477
Ley de Amparo, artículo 22, fracción II.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J.	101/2012 (10a.)	534

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J.	101/2012 (10a.)	534
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SI SE PROMUEVE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRAMITAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA INICIAL RESPECTO DE NUEVOS ACTOS RECLAMADOS, DE RESULTAR FUNDADA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DE ORIGEN Y NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ESTE RECURSO, PRONUNCIARSE SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR."	I.7o.A.	12 K (10a.)	2063
Ley de Amparo, artículo 42.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR TERCEROS EXTRAÑOS. CUANDO SE RECLAME LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, QUE CONFIRMÓ LA DE PRIMER GRADO NO IMPIDE QUE CORRESPONDA A OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA MISMA NATURALEZA."	I.5o.C.	14 C (10a.)	1928
Ley de Amparo, artículo 44.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES DICTADO POR NO CONCRETARSE LA IMPUTACIÓN RESPECTIVA DURANTE LA AUDIENCIA INICIAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA, AL PONER FIN AL PROCESO, PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."	XIX.2o.P.T.	29 P (10a.)	1917
Ley de Amparo, artículo 46.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES DICTADO POR NO CONCRETARSE LA IMPUTACIÓN RESPECTIVA DURANTE LA AUDIENCIA INICIAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA, AL PONER FIN AL PROCESO, PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."	XIX.2o.P.T.	29 P (10a.)	1917
Ley de Amparo, artículo 46.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO AL RESOLVER UN CONFLICTO LABORAL ENTRE EL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS, AL NO CONSTITUIR SENTENCIAS DEFINITIVAS, DEBEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO."	III.4o.T.	1 L (10a.)	1974
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CUANDO EL QUEJOSO EN SUS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN HAGA VALER LA INCONVENCIONALIDAD DE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EFECTUARLO."	IV.2o.A.	18 K (10a.)	1978
Ley de Amparo, artículo 73, fracción X.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, NO SE TORNA IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CON MOTIVO DEL DICTADO DEL LAUDO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 110/2004)."	P./J.	11/2013 (10a.)	197
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XI.—Véase: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. AL EXTERNAR SU CONSENTIMIENTO O EJECUTAR ACTOS VOLUNTARIOS RESPECTO DEL LAUDO QUE LES BENEFICIA Y QUE CONSTITUYE LA MATERIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR EL			

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADOR FALLECIDO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.C.T.	27 L (10a.)	1921
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XV.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. COMO EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, ES INNECESARIO AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE."	XXX.1o.	3 K (10a.)	1984
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XV.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL, AL NO ESTABLECER LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS."	IV.2o.A.	29 A (10a.)	2029
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XV.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, RESPETA EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO."	IV.2o.A.	19 K (10a.)	2056
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES 1o., 7o., 8o. Y 25 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UN ACTO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XV.2o.	1 A (10a.)	1927
Ley de Amparo, artículo 73, fracciones V y XVIII.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN."	2a./J.	24/2013 (10a.)	1179
Ley de Amparo, artículo 76 Bis.—Véase: "REVISIÓN. AL NO CONSTITUIR LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, NO DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SINO CONFIRMARSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	X.	1 K (10a.)	2079
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. AL FALLARLO PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE ANALICE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE DEBE RESOLVER Y SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS MILITARES Y CIVILES."	P.	XV/2013 (10a.)	357
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción V.—Véase: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES. SI EL JUICIO DE AMPARO SE TRAMITA COMO DIRECTO DEBIENDO SER INDIRECTO, Y EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE NARRE LOS ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y LO APERCIBE CON TENERLA POR NO INTERPUESTA ANTE SU INCUMPLIMIENTO, ELLO LE IMPIDE TENER ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, SI SE REMITIERON TODAS LAS CONSTANCIAS RELATIVAS."	XVI.3o.C.T.	8 C (10a.)	1990

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. ATENTO A LA FORMA SUI GÉNERIS DE SU INTEGRACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR SU CORRECTO DESAHOGO POR LO QUE SE REFIERE A LOS PERITOS POR ÉL DESIGNADOS."	I.16o.A.	1 K (10a.)	2059
Ley de Amparo, artículo 83.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SI SE PROMUEVE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRAMITAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA INICIAL RESPECTO DE NUEVOS ACTOS RECLAMADOS, DE RESULTAR FUNDADA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DE ORIGEN Y NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ESTE RECURSO, PRONUNCIARSE SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR."	I.7o.A.	12 K (10a.)	2063
Ley de Amparo, artículo 83.—Véase: "REVISIÓN. AL NO CONSTITUIR LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, NO DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SINO CONFIRMARSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	X.	1 K (10a.)	2079
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "REVISIÓN. AL NO CONSTITUIR LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, NO DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SINO CONFIRMARSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	X.	1 K (10a.)	2079
Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "REVISIÓN. AL NO CONSTITUIR LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, NO DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SINO CONFIRMARSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	X.	1 K (10a.)	2079
Ley de Amparo, artículo 91, fracción I.—Véase: "REVISIÓN. AL NO CONSTITUIR LA EXPRESIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
AGRAVIOS UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, NO DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SINO CONFIRMARSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	X.	1 K (10a.)	2079
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SI SE PROMUEVE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRAMITAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA INICIAL RESPECTO DE NUEVOS ACTOS RECLAMADOS, DE RESULTAR FUNDADA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DE ORIGEN Y NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ESTE RECURSO, PRONUNCIARSE SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR."	I.7o.A.	12 K (10a.)	2063
Ley de Amparo, artículo 105.—Véase: "INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA."	2a./J.	29/2013 (10a.)	952
Ley de Amparo, artículo 105.—Véase: "INCONFORMIDAD. EN SU ESTUDIO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS DE LA INCONFORME, SINO QUE DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE PARA DETERMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA."	XVII.1o.C.T.	14 K (10a.)	2021
Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "INCONFORMIDAD. EN SU ESTUDIO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS DE LA INCONFORME, SINO QUE DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE PARA DETERMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA."	XVII.1o.C.T.	14 K (10a.)	2021

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 114, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN."	2a./J.	24/2013 (10a.)	1179
Ley de Amparo, artículo 114, fracción II.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO AL RESOLVER UN CONFLICTO LABORAL ENTRE EL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS, AL NO CONSTITUIR SENTENCIAS DEFINITIVAS, DEBEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO."	III.4o.T.	1 L (10a.)	1974
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J.	101/2012 (10a.)	534
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UNA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO."	2a./J.	10/2013 (10a.)	1380
Ley de Amparo, artículo 114, fracción V.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR TERCEROS EXTRAÑOS. CUANDO SE RECLAME LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, QUE CONFIRMÓ LA DE PRIMER GRADO NO IMPIDE QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
CORRESPONDA A OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA MISMA NATURALEZA."	I.5o.C.	14 C (10a.)	1928
Ley de Amparo, artículo 114, fracciones II, III y V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO."	2a./J.	11/2013 (10a.)	1242
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS MENORES CON SUS PADRES. PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DEFINE, DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO LOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES RECONOCIDOS POR EL ESTADO MEXICANO Y EN LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA."	I.5o.C.	15 C (10a.)	2067
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE JULIO DE 2011."	2a./J.	3/2013 (10a.)	1557
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT-1999, LAS REGULACIONES TÉCNICAS QUE EN DICHO ACUERDO SE MENCIONAN, EXPEDIDO POR EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE OCTUBRE DE 2011."	2a./J.	2/2013 (10a.)	1558

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 124, fracciones I y III.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA A UN PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SEPARARSE DEL CARGO."	2a./J.	16/2013 (10a.)	1611
Ley de Amparo, artículo 125.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS. BASTA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN Y LA NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO PARA QUE SE ACTUALICE EL PAGARLOS."	I.3o.C.	120 K (9a.)	1983
Ley de Amparo, artículo 129.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS. BASTA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN Y LA NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO PARA QUE SE ACTUALICE EL PAGARLOS."	I.3o.C.	120 K (9a.)	1983
Ley de Amparo, artículo 130.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011, AL ESTABLECER LA LEY QUE LO REGULA UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE LA LEY DE AMPARO."	XXIII.1o. (IX Región)	10 A (10a.)	2030
Ley de Amparo, artículo 148.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011, AL ESTABLECER LA LEY QUE LO REGULA UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE LA LEY DE AMPARO."	XXIII.1o. (IX Región)	10 A (10a.)	2030

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 151.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. ATENTO A LA FORMA SUI GÉNERIS DE SU INTEGRACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR SU CORRECTO DESAHOGO POR LO QUE SE REFIERE A LOS PERITOS POR ÉL DESIGNADOS."	I.16o.A.	1 K (10a.)	2059
Ley de Amparo, artículo 151.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EL CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS PERITOS ES SUSCEPTIBLE DE AMPLIACIÓN."	2a./J.	20/2013 (10a.)	1486
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES DICTADO POR NO CONCRETARSE LA IMPUTACIÓN RESPECTIVA DURANTE LA AUDIENCIA INICIAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA, AL PONER FIN AL PROCESO, PROCEDE EL AMPARO DIRECTO."	XIX.2o.P.T.	29 P (10a.)	1917
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO AL RESOLVER UN CONFLICTO LABORAL ENTRE EL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS, AL NO CONSTITUIR SENTENCIAS DEFINITIVAS, DEBEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO."	III.4o.T.	1 L (10a.)	1974
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO."	2a./J.	27/2013 (10a.)	1730

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 160, fracción V.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038
Ley de Amparo, artículo 160, fracción VI.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. ES FACULTAD DEL JUZGADOR RECABARLA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, POR LO QUE SI DEL SUMARIO SE ACREDITA LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA Y NO LO HIZO, SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J.	105/2012 (10a.)	801
Ley de Amparo, artículo 161.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PUDIERA CONSIDERARSE QUE DEBEN PREPARARSE, AL NO HABERSE ADECUADO A DICHO PRECEPTO LA LEY REGLAMENTARIA CORRESPONDIENTE, DEBE ESTARSE A LO QUE ÉSTA ACTUALMENTE EXIGE Y A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 198/2007, EN EL SENTIDO DE QUE NO ES OBLIGATORIO HACERLO."	IV.2o.A.	20 K (10a.)	2172
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORA-			

	Clave	Tesis	Pág.
BLE AL TRABAJADOR. PUEDE OTORGARSE SI A JUICIO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL NO SE PONE EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA DE AQUÉL, EN CASO CONTRARIO, DEBE NEGARSE POR EL MONTO ESTIMADO QUE LE PERMITA SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PATRÓN SEA UNA PERSONA MORAL OFICIAL."	XIV.T.A.	J/1 (10a.)	1841
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. REGLAS PARA DECRETARLA TRATÁNDOSE DE LAUDO CONDENATORIO."	XVI.1o.A.T.	2 L (10a.)	2157
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE EMBARGO DERIVADO DEL CONVENIO JUDICIAL ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. SI EL EJECUTANTE NO REALIZA NUEVAS DILIGENCIAS EN EL JUICIO, OPERARÁ AQUÉLLA EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS, EL QUE SERÁ INTERRUMPIDO CUANDO SE SOLICITE LA REINSCRIPCIÓN DE AQUÉL, PERO NO SÓLO LIMITADA A MANTENER VIGENTE LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, SINO PARA HACER EXIGIBLE SU EJECUCIÓN (INOBSERVANCIA DE LA TESIS DE RUBRO: 'PRESCRIPCIÓN MERCANTIL NEGATIVA, INTERRUPCIÓN DE LA.')."	XXX.2o.	2 C (10a.)	2053
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS."	P.	III/2013 (10a.)	368
Ley de Amparo, artículos 105 y 106.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA FACUL-			

	Clave	Tesis	Pág.
TAD DE CONCEDER UN PLAZO RAZONABLE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A AQUÉLLAS, NO CONSTITUYE UN DERECHO EN FAVOR DE LA PARTE QUEJOSA."	I.13o.T.	2 K (10a.)	2001
Ley de Amparo, artículos 124 y 125.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL, AL NO ESTABLECER LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS."	IV.2o.A.	29 A (10a.)	2029
Ley de Amparo, artículos 124 y 125.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. REGLAS PARA DECRETARLA TRATÁNDOSE DE LAUDO CONDENATORIO."	XVI.1o.A.T.	2 L (10a.)	2157
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 135 a 137.—Véase: "APELACIÓN EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, INTERRUMPE EL PLAZO SEÑALADO PARA SU INTERPOSICIÓN."	I.3o.C.	1066 C (9a.)	1915
Ley de Desarrollo Urbano de Guerrero, artículo 9o., fracción XV.—Véase: "SERVIDUMBRE DE VISTA. AL DECLARARSE FUNDADA LA ACCIÓN RELATIVA POSTERIORMENTE AL OTORGAMIENTO DE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, NO SE VULNERA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	4 C (10a.)	2139
Ley de Desarrollo Urbano de Nuevo León, artículo 363.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 363 DE LA LEY DE DESARROLLO			

	Clave	Tesis	Pág.
URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AL SER OPTATIVA SU INTERPOSICIÓN, NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	IV.2o.A.	30 A (10a.)	2066
Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, artículo 10, fracción XVIII.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 14 DE FEBRERO DE 2012, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J.	28/2013 (10a.)	1212
Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, artículo 31, fracción VIII.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 14 DE FEBRERO DE 2012, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J.	28/2013 (10a.)	1212
Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, artículo 68.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL AUDITOR SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE DICHA DETERMINACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD, APLICADO SUPLETORIAMENTE."	II.1o.A.	5 A (10a.)	2065
Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, artículo 70.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL AUDITOR			

	Clave	Tesis	Pág.
SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE DICHA DETERMINACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD, APLICADO SUPLETORIAMENTE."	II.1o.A.	5 A (10a.)	2065
Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León, artículo 17, fracciones VIII, X y XIV.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS POLICÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LAS DEPENDENCIAS A LAS QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD."	IV.T.A.	1 A (10a.)	1929
Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León, artículo 56, fracción VII.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO *IN DUBIO PRO ACTIONE* O *FAVOR ACTIONIS*. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	IV.2o.A.	34 A (10a.)	2167
Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León, artículo 57, fracción II.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO *IN DUBIO PRO ACTIONE* O *FAVOR ACTIONIS*. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	IV.2o.A.	34 A (10a.)	2167
Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León, artículo 69.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL, AL NO ESTABLECER LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS."	IV.2o.A.	29 A (10a.)	2029
Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León, artículos 66 y 67.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL, AL NO ESTABLECER LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVÉ, MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS."	IV.2o.A.	29 A (10a.)	2029
Ley de Justicia para Adolescentes de Tamaulipas, artículo 6.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038
Ley de Justicia para Adolescentes de Tamaulipas, artículo 32.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038
Ley de Justicia para Adolescentes de Tamaulipas, artículo 58.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038
Ley de Justicia para Adolescentes de Tamaulipas, artículo 99.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038
Ley de Justicia para Adolescentes de Tamaulipas, artículo 111.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U			

	Clave	Tesis	Pág.
OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038
Ley de Justicia para Adolescentes de Tamaulipas, artículos 69 a 71.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038
Ley de la Policía Federal, artículo 8, fracción VII.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA."	P.	IV/2013 (9a.)	377
Ley de la Policía Federal, artículo 22, fracción I.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	P./J.	1/2013 (9a.)	348
Ley de Nacionalidad, artículos 16 y 17.—Véase: "NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR UNA DIVERSA, COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA OCUPAR DETERMINADOS CARGOS PÚBLICOS, NO ES ABSOLUTA."	P.	III/2013 (9a.)	376

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Veracruz, artículo 4.—Véase: "INCIDENTE DE CONVIVENCIA DE MENORES CON SUS PROGENITORES. LOS JUZGADORES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONCEDERLES EL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN TODO PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE LES AFECTE, YA SEA DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE U ÓRGANO APROPIADO, PARA QUE SE LES TOME SU PARECER RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE LES CONCIERNEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	7 C (10a.)	2010
Ley de Seguridad Pública de Nuevo León, artículo 155.—Véase: "POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL."	IV.1o.A.	**SUPRIMIDA** 2 A (10a.)	2050
Ley de Seguridad Pública de Nuevo León, artículos 198 Bis 11 y 198 Bis 12.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS POLICÍAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LAS DEPENDENCIAS A LAS QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD."	IV.T.A.	1 A (10a.)	1929
Ley de Seguridad Pública de Tabasco, artículo 39.—Véase: "AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."	2a./J.	8/2013 (10a.)	1092
Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, artículo 21.—Véase: "ALIMENTOS. EL DERECHO			

	Clave	Tesis	Pág.
A RECIBIRLOS UNA VEZ DECRETADO EL DIVORCIO, NO SE ENCUENTRA SUPEDITADO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO LOS EX CÓNYUGES HAYAN PROCREADO HIJOS Y SOSTENERLO DE ESA MANERA, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA MUJER, SUPONE UN CRITERIO DISCRIMINATORIO."	I.3o.C.	73 C (10a.)	1908
Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, artículo 8o.—Véase: "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA."	I.3o.C.	26 K (10a.)	1996
Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, artículos 2o. y 3o.—Véase: "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA."	I.3o.C.	26 K (10a.)	1996
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o.-A, fracción II.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE GASOLINAS Y DIESEL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS."	2a./J.	26/2013 (10a.)	1451
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 7o., fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. REGLAS PARA DECRETARLA TRATÁNDOSE DE LAUDO CONDENATORIO."	XVI.1o.A.T.	2 L (10a.)	2157

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 95.—Véase: "ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO MEDIANTE EL CUAL SE SUBSIDIA EL 100% DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2011. SU ARTÍCULO PRIMERO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD."	II.1o.A.	8 A (10a.)	1901
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 229.—Véase: "FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO VII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE ESTABLECEN EL ESTÍMULO FISCAL RELATIVO, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a.	XIX/2013 (10a.)	1735
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 230.—Véase: "FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. EL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a.	XXI/2013 (10a.)	1733
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 234, fracción III.—Véase: "FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. EL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a.	XXI/2013 (10a.)	1733
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 234, fracción III.—Véase: "FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. LA INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO ES UN ELEMENTO AJENO AL FIN EXTRAFISCAL QUE PERSIGUE."	2a.	XX/2013 (10a.)	1734

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, artículo 12, fracción II (vigente hasta el 31 de diciembre de 2011).—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EN LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE ESOS TRABAJADORES POR RENUNCIA VOLUNTARIA O POR CAUSA DIVERSA A LA QUE GENERA LA PENSIÓN, LES CORRESPONDE LA DEVOLUCIÓN EXCLUSIVAMENTE DE SUS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, Y NO DE LAS CUBIERTAS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, POR NO CONTAR AQUÉLLOS CON EL CARÁCTER DE PENSIONADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011)."	VI.1o.A.	48 A (10a.)	2024
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, artículo 15.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EN LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE ESOS TRABAJADORES POR RENUNCIA VOLUNTARIA O POR CAUSA DIVERSA A LA QUE GENERA LA PENSIÓN, LES CORRESPONDE LA DEVOLUCIÓN EXCLUSIVAMENTE DE SUS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, Y NO DE LAS CUBIERTAS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, POR NO CONTAR AQUÉLLOS CON EL CARÁCTER DE PENSIONADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011)."	VI.1o.A.	48 A (10a.)	2024
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, artículo 38, fracción II (vigente hasta el 31 de diciembre de 2011).—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EN LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE ESOS TRABAJADORES POR RENUNCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
VOLUNTARIA O POR CAUSA DIVERSA A LA QUE GENERA LA PENSIÓN, LES CORRESPONDE LA DEVOLUCIÓN EXCLUSIVAMENTE DE SUS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, Y NO DE LAS CUBIERTAS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, POR NO CONTAR AQUÉLLOS CON EL CARÁCTER DE PENSIONADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011)."	VI.1o.A.	48 A (10a.)	2024
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, artículo 41, fracción II (vigente hasta el 31 de diciembre de 2011).—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EN LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE ESOS TRABAJADORES POR RENUNCIA VOLUNTARIA O POR CAUSA DIVERSA A LA QUE GENERA LA PENSIÓN, LES CORRESPONDE LA DEVOLUCIÓN EXCLUSIVAMENTE DE SUS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, Y NO DE LAS CUBIERTAS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, POR NO CONTAR AQUÉLLOS CON EL CARÁCTER DE PENSIONADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011)."	VI.1o.A.	48 A (10a.)	2024
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, artículo 42.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EN LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE ESOS TRABAJADORES POR RENUNCIA VOLUNTARIA O POR CAUSA DIVERSA A LA QUE GENERA LA PENSIÓN, LES CORRESPONDE LA DEVOLUCIÓN EXCLUSIVAMENTE DE SUS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, Y NO DE LAS CUBIERTAS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, POR NO CONTAR AQUÉLLOS CON EL CARÁCTER DE PENSIONADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011)."	VI.1o.A.	48 A (10a.)	2024

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, artículo 122 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2012).—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EN LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE ESOS TRABAJADORES POR RENUNCIA VOLUNTARIA O POR CAUSA DIVERSA A LA QUE GENERA LA PENSIÓN, LES CORRESPONDE LA DEVOLUCIÓN EXCLUSIVAMENTE DE SUS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, Y NO DE LAS CUBIERTAS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, POR NO CONTAR AQUÉLLOS CON EL CARÁCTER DE PENSIONADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011)."	VI.1o.A.	48 A (10a.)	2024
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, artículos 18 y 19.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. EN LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE ESOS TRABAJADORES POR RENUNCIA VOLUNTARIA O POR CAUSA DIVERSA A LA QUE GENERA LA PENSIÓN, LES CORRESPONDE LA DEVOLUCIÓN EXCLUSIVAMENTE DE SUS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, Y NO DE LAS CUBIERTAS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, POR NO CONTAR AQUÉLLOS CON EL CARÁCTER DE PENSIONADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011)."	VI.1o.A.	48 A (10a.)	2024
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 53.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS			

	Clave	Tesis	Pág.
EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, Y NO SE APLIQUE ALGÚN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	2a./J.	9/2013 (10a.)	1283
Ley del Seguro Social, artículo 54.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA DETERMINACIÓN POR LA QUE SE LE CONDENA AL PAGO DE UNA PENSIÓN CON BASE EN EL SALARIO REAL DEL TRABAJADOR, ACEPTADO Y RECONOCIDO EN JUICIO POR EL PATRÓN, NO LE GENERA PERJUICIO ALGUNO, AL PODER EXIGIR A ÉSTE EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS A TRAVÉS DE CAPITALES CONSTITUTIVOS."	XXVI.5o.) (V Región	11 L (10a.)	2026
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 97.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA, SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN."	2a./J.	13/2013 (10a.)	1114
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículos 86 y 87.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA, SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN."	2a./J.	13/2013 (10a.)	1114
Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, artículo 1o.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
ENERGÍA ELÉCTRICA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES 1o., 7o., 8o. Y 25 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XV.2o.	1 A (10a.)	1927
Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, artículo 25.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES 1o., 7o., 8o. Y 25 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XV.2o.	1 A (10a.)	1927
Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, artículos 7o. y 8o.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES 1o., 7o., 8o. Y 25 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XV.2o.	1 A (10a.)	1927
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 221.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO."	2a./J.	17/2013 (10a.)	1677

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 23.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN."	2a./J.	24/2013 (10a.)	1179
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 24, fracciones I, II y IV.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN."	2a./J.	24/2013 (10a.)	1179
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 31.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XVII/2013 (10a.)	1733
Ley Federal de Competencia Económica, artículos 30 a 33.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICA-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN."	2a./J.	24/2013 (10a.)	1179
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 23.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD, NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONFORME AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRECISADO ERRÓNEAMENTE POR LA AUTORIDAD."	VI.3o. (II Región)	J/2 (10a.)	1778
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 23.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. PARA RESOLVER SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE TOMAR EN CUENTA EL PLAZO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA, SI LA AUTORIDAD FISCAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INFORMA INEXACTAMENTE ESE TÉRMINO AL PARTICULAR EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA SIN HACER MENCIÓN A AQUELLA VÍA, A PESAR DE SU PROCEDENCIA."	IV.2o.A.	33 A (10a.)	2031
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 5o., fracción II.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL."	I.3o.T.	J/1 (10a.)	1880

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 20.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL."	I.3o.T.	J/1 (10a.)	1880
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 137.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL."	I.3o.T.	J/1 (10a.)	1880
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 3, fracción XV.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD, NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONFORME AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRECISADO ERRÓNEAMENTE POR LA AUTORIDAD."	VI.3o. (II Región)	J/2 (10a.)	1778
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011, AL ESTABLECER LA LEY QUE LO REGULA UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE LA LEY DE AMPARO."	XXIII.1o. (IX Región)	10 A (10a.)	2030
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA DICHO PRINCIPIO CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, OMITE EL ANÁLISIS DE ALGÚN AGRAVIO HECHO VALER CONTRA LA INICIALMENTE RECURRIDA."	I.7o.A.	84 A (10a.)	2035
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2o.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, RESPETA EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO."	IV.2o.A.	19 K (10a.)	2056
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 6o.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE CONDENEN AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	II.1o.A.	4 A (10a.)	2080
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. PARA RESOLVER SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE TOMAR EN CUENTA EL PLAZO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA, SI LA AUTORIDAD FISCAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INFORMA INEXACTAMENTE ESE TÉRMINO AL PARTICULAR EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA SIN HACER MENCIÓN A AQUELLA VÍA, A PESAR DE SU PROCEDENCIA."	IV.2o.A.	33 A (10a.)	2031
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	2a.	XXIV/2013 (10a.)	1737
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14, fracción I.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PROVOCA SU DESECHAMIENTO, CON EXCEPCIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN SU ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO."	2a.	XXVII/2013 (10a.)	1741
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 17.—Véase: "PRUEBAS Y DOCUMENTOS OFRECIDOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE LOS PRESENTE SI OMITIÓ ADJUNTARLOS A AQUÉLLA."	IV.2o.A.	37 A (10a.)	2061
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28, fracción III.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IN-			

	Clave	Tesis	Pág.
NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011, AL ESTABLECER LA LEY QUE LO REGULA UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE LA LEY DE AMPARO."	XXIII.1o. (IX Región)	10 A (10a.)	2030
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA DICHO PRINCIPIO CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, OMITE EL ANÁLISIS DE ALGÚN AGRAVIO HECHO VALER CONTRA LA INICIALMENTE RECURRIDA."	I.7o.A.	84 A (10a.)	2035
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. PARA RESOLVER SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE TOMAR EN CUENTA EL PLAZO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA, SI LA AUTORIDAD FISCAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INFORMA INEXACTAMENTE ESE TÉRMINO AL PARTICULAR EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA SIN HACER MENCIÓN A AQUELLA VÍA, A PESAR DE SU PROCEDENCIA."	IV.2o.A.	33 A (10a.)	2031
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	2a.	XXIV/2013 (10a.)	1737

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a.	XXII/2013 (10a.)	1738
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA."	2a.	XXV/2013 (10a.)	1739
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS."	2a.	XXVI/2013 (10a.)	1740
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	2a.	XXIII/2013 (10a.)	1741
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción VIII.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE			

	Clave	Tesis	Pág.
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE CONDENEN AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	II.1o.A.	4 A (10a.)	2080
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 58-1 a 58-15.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PROVOCA SU DESECHAMIENTO, CON EXCEPCIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN SU ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO."	2a.	XXVII/2013 (10a.)	1741
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 21.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE."	I.4o.A.	36 A (10a.)	2074
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 21.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE."	I.4o.A.	37 A (10a.)	2075
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 25.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL CUANDO PROMUEVEN JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA."	I.1o.A.	1 A (10a.)	1931

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 34.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL DISPONER QUE LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPIRÁ AL INICIARSE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, SE REFIERE AL ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 21 Y NO A LA INVESTIGACIÓN A QUE ALUDE SU DIVERSO PRECEPTO 20."	I.4o.A.	45 A (10a.)	2078
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo segundo transitorio.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL CUANDO PROMUEVEN JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA."	I.1o.A.	1 A (10a.)	1931
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículos 20 y 21.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL DISPONER QUE LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPIRÁ AL INICIARSE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, SE REFIERE AL ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 21 Y NO A LA INVESTIGACIÓN A QUE ALUDE SU DIVERSO PRECEPTO 20."	I.4o.A.	45 A (10a.)	2078
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 51 (vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002).—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL			

	Clave	Tesis	Pág.
CUANDO PROMUEVEN JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA."	I.1o.A.	1 A (10a.)	1931
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 73 (vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002).—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL CUANDO PROMUEVEN JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA."	I.1o.A.	1 A (10a.)	1931
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 42.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. HIPÓTESIS EN QUE LA AUTORIDAD IMPONE LÍMITES AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO SIN CORROBORAR QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES, TRATÁNDOSE DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN HECHA AL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL."	I.4o.A.	43 A (10a.)	1898
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 42.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE."	I.4o.A.	41 A (10a.)	2165
Ley Federal del Trabajo, artículo 33.—Véase: "CARTA DE RENUNCIA Y FINIQUITO. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO OPUESTA POR EL PATRÓN RESPECTO DEL AGUINALDO SI EN ELLA SÓLO SE INDICA QUE LA CAN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIDAD QUE RECIBIÓ EL TRABAJADOR POR TAL CONCEPTO FUE 'PROPORCIONAL' AL AÑO EN QUE VOLUNTARIAMENTE SE SEPARÓ DEL EMPLEO."	XXVI.5o. (V Región)	12 L (10a.)	1926
Ley Federal del Trabajo, artículo 115.—Véase: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. AL EXTERNAR SU CONSENTIMIENTO O EJECUTAR ACTOS VOLUNTARIOS RESPECTO DEL LAUDO QUE LES BENEFICIA Y QUE CONSTITUYE LA MATERIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR FALLECIDO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.C.T.	27 L (10a.)	1921
Ley Federal del Trabajo, artículo 501.—Véase: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. AL EXTERNAR SU CONSENTIMIENTO O EJECUTAR ACTOS VOLUNTARIOS RESPECTO DEL LAUDO QUE LES BENEFICIA Y QUE CONSTITUYE LA MATERIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR FALLECIDO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.C.T.	27 L (10a.)	1921
Ley Federal del Trabajo, artículo 503.—Véase: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. AL EXTERNAR SU CONSENTIMIENTO O EJECUTAR ACTOS VOLUNTARIOS RESPECTO DEL LAUDO QUE LES BENEFICIA Y QUE CONSTITUYE LA MATERIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR FALLECIDO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.C.T.	27 L (10a.)	1921
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción III.—Véase: "SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE JALISCO. SU DIRECTOR GENERAL CARECE DE FACULTADES PARA DELEGAR SU			

	Clave	Tesis	Pág.
PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS A FAVOR DE TERCEROS."	III.4o.T.	2 L (10a.)	2156
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción XII.—Véase: "PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN."	2a./J.	14/2013 (10a.)	1467
Ley Federal del Trabajo, artículo 802.—Véase: "RENUNCIA. LA OBJECIÓN EN CUANTO A QUE EL ESCRITO QUE LA CONTIENE FUE ALTERADO POR SUPUESTAMENTE PERTENECER LA FIRMA A OTRO DOCUMENTO, NO SE ACREDITA PORQUE LA PRUEBA PERICIAL RELATIVA CONCLUYA QUE AQUÉL FUE RECORTADO."	XVII.1o.C.T.	26 L (10a.)	2070
Ley Federal del Trabajo, artículo 802.—Véase: "RENUNCIA POR ESCRITO. EL HECHO DE QUE EN ELLA SE CONSIGNE UN LUGAR DE SUSCRIPCIÓN DISTINTO AL EN QUE MATERIALMENTE SE REALIZÓ LA ABDICACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL, NO TRASCIENDE A SU EFICACIA DEMOSTRATIVA, SI NO RESULTÓ FUNDADA LA OBJECIÓN CONTRA ÉSTA."	XVII.1o.C.T.	25 L (10a.)	2071
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, SURGE CUANDO EL TRABAJADOR LA OFRECE DE MANERA GENÉRICA (SOBRE NÓMINAS Y LISTAS DE RAYA)."	VII.1o. (IV Región)	6 L (10a.)	2054
Ley Federal del Trabajo, artículo 840, fracción III.—Véase: "LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	2a./J.	32/2013 (10a.)	1407
Ley Federal del Trabajo, artículo 842.—Véase: "LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	2a./J.	32/2013 (10a.)	1407
Ley Federal del Trabajo, artículos 783 y 784.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA CUANTIFICARLA CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CARGA DE LA PRUEBA DEL PROMEDIO SALARIAL DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, AL CONTAR CON MÁS Y MEJORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE EL ASEGURADO."	XIX.2o.P.T.	2 L (10a.)	2048
Ley Federal del Trabajo, artículos 804 y 805.—Véase: "PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN."	2a./J.	14/2013 (10a.)	1467
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 88 (vigente en 2006 y 2007).—Véase: "ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2007)."	1a.	LXXX/2013 (10a.)	889
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 14.—Véase: "PAGARÉ INSERTO EN UNA NOTA DE VENTA. PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, BASTA CON QUE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
FECHA Y EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN ESTÉN CONTENIDOS EN CUALQUIER PARTE DE AQUÉLLA."	1a./J.	4/2013 (10a.)	752
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 151.—Véase: "TÍTULOS DE CRÉDITO. AUN CUANDO LA SUCESIÓN DEL OBLIGADO CONCLUYA, PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN SU CONTRA, POR CONDUCTO DE SU ALBACEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** 196 C	2162
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 153, fracción II.—Véase: "CHEQUE. LA ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO COMPRENDE INTERESES GENERADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA DISPOSICIÓN."	I.3o.C.	87 C (10a.)	1926
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 170, fracción V.—Véase: "PAGARÉ INSERTO EN UNA NOTA DE VENTA. PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, BASTA CON QUE LA FECHA Y EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN ESTÉN CONTENIDOS EN CUALQUIER PARTE DE AQUÉLLA."	1a./J.	4/2013 (10a.)	752
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 196.—Véase: "CHEQUE. LA ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO COMPRENDE INTERESES GENERADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA DISPOSICIÓN."	I.3o.C.	87 C (10a.)	1926
Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, artículo 2.—Véase: "ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO MEDIANTE EL CUAL SE SUBSIDIA EL 100% DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 19 DE			

	Clave	Tesis	Pág.
DICIEMBRE DE 2011. ES IMPUGNABLE EN AMPARO POR SÍ SOLO."	II.1o.A.	7 A (10a.)	1900
Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, artículo 8.—Véase: "ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO MEDIANTE EL CUAL SE SUBSIDIA EL 100% DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2011. ES IMPUGNABLE EN AMPARO POR SÍ SOLO."	II.1o.A.	7 A (10a.)	1900
Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, artículo 8.—Véase: "ACUERDOS EMITIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO QUE CONCEDAN SUBSIDIOS Y ESTÍMULOS FISCALES. NO PUEDEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL, SINO DESDE UNA PERSPECTIVA MÁS AMPLIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LA LEY SUPREMA ESTABLECE, COMO ES EL DE IGUALDAD."	II.1o.A.	6 A (10a.)	1902
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 26—Véase: "DELITOS COMETIDOS POR MILITARES EN SERVICIO QUE AFECTAN A VÍCTIMAS CIVILES. EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO RESPECTIVO COMPETE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL."	I.6o.P.	27 P (10a.)	1985
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 1o. y 2o.—Véase: "DELITOS COMETIDOS POR MILITARES EN SERVICIO QUE AFECTAN A VÍCTIMAS CIVILES. EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO RESPECTIVO COMPETE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL."	I.6o.P.	27 P (10a.)	1985

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justica de Puebla, artículo 19, fracción I.—Véase: "ASEGURAMIENTO DEL INMUEBLE OBJETO DEL DELITO DE DESPOJO. ES ILEGAL CUANDO ORDENA SUSPENDER CUALQUIER TRÁMITE ADMINISTRATIVO QUE TENGA POR OBJETO LA ENTREGA DE LA ESCRITURA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.P.	9 P (10a.)	1916
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 70.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU INICIO NO ES FACTIBLE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DECISIÓN DE CONSIDERAR PRESUNTIVAMENTE COMO GRAVE LA CONDUCTA POR LA QUE SE INSTRUYE NI EL TEMA RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD."	I.7o.A.	85 A (10a.)	2058
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 18.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO IMPROCEDENTE EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY AGRARIA."	2a./J.	7/2013 (10a.)	1651
Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, artículo 148, fracción VI.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SU PLENO AL RESOLVER UN CONFLICTO LABORAL ENTRE EL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS, AL NO CONSTITUIR SENTENCIAS DEFINITIVAS, DEBEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO."	III.4o.T.	1 L (10a.)	1974

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 29, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR TERCEROS EXTRAÑOS. CUANDO SE RECLAME LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, QUE CONFIRMÓ LA DE PRIMER GRADO NO IMPIDE QUE CORRESPONDA A OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA MISMA NATURALEZA."	I.5o.C.	14 C (10a.)	1928
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 50, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES."	P.	XII/2013 (10a.)	360
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 50, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 248 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES."	P.	XVII/2013 (10a.)	360
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 50, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS POR MILITARES, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, QUE AFECTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE CIVILES. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES."	P.	VII/2013 (10a.)	361

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 50, fracción I.—Véase: "DELITOS COMETIDOS POR MILITARES EN SERVICIO QUE AFECTAN A VÍCTIMAS CIVILES. EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO RESPECTIVO COMPETE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL."	I.6o.P.	27 P (10a.)	1985
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 146.—Véase: "IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN DICHOS MEDIOS DE CONTROL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2006)."	P.	XX/2013 (10a.)	374
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, RESPETA EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO."	IV.2o.A.	19 K (10a.)	2056
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 38, fracción I.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PROVOCA SU DESECHAMIENTO, CON EXCEPCIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN SU ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO."	2a.	XXVII/2013 (10a.)	1741
Ley Orgánica Municipal de Guanajuato, artículo 206-A (abrogada).—Véase: "JUICIO DE AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UNA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO."	2a./J.	10/2013 (10a.)	1380
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 1.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 5.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 44.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038

	Clave	Tesis	Pág.
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 45, punto I.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 46, punto E.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 38 a 41.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. PARA GARANTIZARLO AL MOMENTO DE DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDERÁ SU GUARDA Y CUSTODIA DERIVADA DE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR EL DELITO DE SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES O INCAPACES, ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR ESCUCHE PREVIAMENTE SU OPINIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.P.T.	6 P (10a.)	2027
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 42.—Véase: "IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS,			

	Clave	Tesis	Pág.
ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN DICHOS MEDIOS DE CONTROL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2006)."	P.	XX/2013 (10a.)	374
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 72.—Véase: "IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN DICHOS MEDIOS DE CONTROL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2006)."	P.	XX/2013 (10a.)	374
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5.—Véase: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES. SI EL JUICIO DE AMPARO SE TRAMITA COMO DIRECTO DEBIENDO SER INDIRECTO, Y EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE NARRE LOS ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y LO APERCIBE CON TENERLA POR NO INTERPUESTA ANTE SU INCUMPLIMIENTO, ELLO LE IMPIDE TENER ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, SI SE REMITIERON TODAS LAS CONSTANCIAS RELATIVAS."	XVI.3o.C.T.	8 C (10a.)	1990
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. PARA RESOLVER SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE TOMAR EN CUENTA EL PLAZO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA, SI LA AUTORIDAD FISCAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INFORMA INEXACTAMENTE ESE TÉRMINO AL PARTICULAR EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA SIN HACER MENCIÓN A AQUELLA VÍA, A PESAR DE SU PROCEDENCIA."	IV.2o.A.	33 A (10a.)	2031
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA CUANTIFICARLA CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CARGA DE LA PRUEBA DEL PROMEDIO SALARIAL DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, AL CONTAR CON MÁS Y MEJORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE EL ASEGURADO."	XIX.2o.P.T.	2 L (10a.)	2048
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11, numeral 1.—Véase: "ALIMENTOS. PARA DECRETAR EL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CRÉDITO DEL INFONAVIT, SI EXISTE LA CERTEZA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO HABITA LA VIVIENDA QUE ADQUIRIÓ CON DICHO PRÉSTAMO (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.493 C DE RUBRO: 'ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR.')."	I.3o.C.	71 C (10a.)	1910
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 17.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA CUANTIFICARLA CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CARGA DE LA PRUEBA DEL PROMEDIO SALARIAL DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, AL CONTAR CON MÁS Y MEJORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE EL ASEGURADO."	XIX.2o.P.T.	2 L (10a.)	2048
Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, capítulo III, numerales 1 a 7.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ELABORADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES VINCULANTE, AL REFLEJAR LOS COMPROMISOS FIRMADOS POR EL ESTADO MEXICANO EN AQUELLA MATERIA."	VII.2o.C.	36 C (10a.)	1994
Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, artículo 82.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE OTORGAR CONCESIONES DE AGUA EN USO PÚBLICO URBANO A EMPRESAS QUE ADMINISTREN FRACCIONAMIENTOS, NO DEBE APLICARSE, AL CONTRADECIR LA CITADA LEY, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2004."	IV.2o.A.	36 A (10a.)	1906

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, artículo 20.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES 1o., 7o., 8o. Y 25 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XV.2o.	1 A (10a.)	1927
Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, artículos 28 a 52.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN."	2a./J.	24/2013 (10a.)	1179
Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, artículos 60 a 64.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN."	2a./J.	24/2013 (10a.)	1179
Reglamento de Mercados del Distrito Federal, artículo 3o., fracciones II a IV.—Véase: "SUSPENSIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL INMINENTE DESALOJO, DESTRUCCIÓN O CLAUSURA DE LOCALES COMERCIALES FIJOS O SEMIFIJOS, SI EL INTERESADO NO ACREDITA CONTAR CON LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO VIGENTE."	2a./J.	15/2013 (10a.)	1578
Reglamento de Mercados del Distrito Federal, artículos 26 a 31.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL INMINENTE DESALOJO, DESTRUCCIÓN O CLAUSURA DE LOCALES COMERCIALES FIJOS O SEMIFIJOS, SI EL INTERESADO NO ACREDITA CONTAR CON LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO VIGENTE."	2a./J.	15/2013 (10a.)	1578
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 58 (abrogado).—Véase: "CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 58 DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 Y EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J.	10/2013 (10a.)	6
Reglamento del Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, artículo 46.—Véase: "SERVIDUMBRE DE VISTA. AL DECLARARSE FUNDADA LA ACCIÓN RELATIVA POSTERIORMENTE AL OTORGAMIENTO DE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, NO SE VULNERA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.	4 C (10a.)	2139
Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, artículo 1o.—Véase: "SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL. AL NO ENCONTRARSE INVESTIDO DE FE PÚBLICA, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE REALICE CARECE DE VALIDEZ PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS Y ACTOS EN ÉSTOS CONSIGNADOS, TALES COMO LOS RELACIONADOS CON EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DE AQUÉLLA."	I.13o.T.	54 L (10a.)	2138
Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, artículo 5o.—Véase: "SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL. AL NO ENCONTRARSE INVESTIDO DE FE PÚBLICA, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE REALICE CARECE DE VALIDEZ PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS Y ACTOS EN ÉSTOS CONSIGNADOS, TALES COMO LOS RELACIONADOS CON EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DE AQUÉLLA."	I.13o.T.	54 L (10a.)	2138
Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, artículo 20.—Véase: "SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL. AL NO ENCONTRARSE INVESTIDO DE FE PÚBLICA, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE REALICE CARECE DE VALIDEZ PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS Y ACTOS EN ÉSTOS CONSIGNADOS, TALES COMO LOS RELACIONADOS CON EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DE AQUÉLLA."	I.13o.T.	54 L (10a.)	2138
Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, artículo 31, fracción XIII.—Véase: "SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL. AL NO			

	Clave	Tesis	Pág.
ENCONTRARSE INVESTIDO DE FE PÚBLICA, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE REALICE CARECE DE VALIDEZ PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS Y ACTOS EN ÉSTOS CONSIGNADOS, TALES COMO LOS RELACIONADOS CON EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DE AQUÉLLA."	I.13o.T.	54 L (10a.)	2138
Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, artículos 138 a 142.—Véase: "SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL. AL NO ENCONTRARSE INVESTIDO DE FE PÚBLICA, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE REALICE CARECE DE VALIDEZ PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS Y ACTOS EN ÉSTOS CONSIGNADOS, TALES COMO LOS RELACIONADOS CON EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DE AQUÉLLA."	I.13o.T.	54 L (10a.)	2138
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 39.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA Y EXCESIVA PARA QUIENES UTILICEN EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES PARA PRESENTAR UNA PROMOCIÓN EN EL HORARIO EXTENDIDO EL DÍA EN QUE NO VENCE, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.3o.A.	23 A (10a.)	2166
Reglas a las que habrá de sujetarse la emisión y operación de tarjetas de crédito, numeral 2.3 (D.O.F. 11-VII-2008).—Véase: "TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO. SI EL TARJETAHABIENTE PRESTA O TRANSFIERE EL PLÁSTICO A UN TERCERO NO VINCULADO CON LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO Y A ÉSTE			

	Clave	Tesis	Pág.
SE LA ROBAN O LA EXTRAVÍA, ELLO LIBERA DE RESPONSABILIDAD AL BANCO EMISOR."	XVII.1o.C.T.	6 C (10a.)	2161
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), artículo 7, numeral 1.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), artículo 14, numeral 2.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), artículo 15, numerales 1 y 2.—Véase: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE RECONOCERLE EL CARÁCTER DE PARTE Y DARLE INTERVENCIÓN DESDE SU INICIO, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.2o.P.T.	31 P (10a.)	2038

	Clave	Tesis	Pág.
Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, artículo 22.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. HIPÓTESIS EN QUE LA AUTORIDAD IMPONE LÍMITES AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO SIN CORROBORAR QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES, TRATÁNDOSE DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN HECHA AL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL."	I.4o.A.	43 A (10a.)	1898
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 506.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL."	2a./J.	23/2013 (10a.)	1342